



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 32

Ciudad de México, lunes 30 de diciembre de 2024

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Energía

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

**Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social
para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**

Banco de México

Avisos

Índice en página 831 de la Segunda Sección

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONVENIO por el que se prorroga la vigencia del diverso que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora, publicado el 25 de noviembre de 2005.

CONVENIO POR EL QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DIVERSO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, PARA LA INTERNACIÓN E IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS AL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", representada por su Titular el C. Rogelio Eduardo Ramírez de la O y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, al que en lo sucesivo se le denominará el "Estado", representado por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de Gobernador Constitucional de dicho Estado, han decidido celebrar el presente Convenio, de conformidad con los siguientes artículos de la legislación federal, 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones XII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3 y 6, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en los artículos de la legislación estatal siguientes, 79, fracciones XVI y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y en la Cláusula NOVENA del Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2005, en los términos de los antecedentes y cláusula siguientes:

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora;

El objeto del Convenio antes citado es el de apoyar y facilitar los trámites que deben cumplir los extranjeros y los mexicanos residentes en el extranjero para internar temporalmente sus vehículos al Estado sin el otorgamiento de fianza o depósito para garantizar su retorno, siempre que circulen exclusivamente por el Noroeste del territorio del Estado;

Que de conformidad con el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2023, la vigencia del Convenio de mérito concluye el 31 de diciembre de 2024, previéndose la posibilidad de prorrogarse por el tiempo que establezcan ambas partes, y

Que en ese contexto, la Secretaría y el Estado han considerado conveniente dar continuidad a las facilidades para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora, por lo que han acordado celebrar el presente instrumento para prorrogar la vigencia del Convenio en cita, de conformidad con la siguiente:

CLÁUSULA

ÚNICA.- Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2025 la vigencia del "Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2005.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su suscripción y se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Convenio se firma en cinco ejemplares igualmente válidos, en la Ciudad de México, el 19 de diciembre de dos mil veinticuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.-** Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, **Francisco Alfonso Durazo Montaña.-** Rúbrica.

REGLAS Generales de Comercio Exterior para 2025 y su Anexo 13.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2025

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1o., 2o., fracción VII y 144 de la Ley Aduanera; 33, primer párrafo, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, primer párrafo, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en esta Resolución se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior y aduanal que, para fines de identificación, se denominan Reglas Generales de Comercio Exterior.

Que es necesario expedir las disposiciones generales que permitan facilitar el cumplimiento de las obligaciones de forma oportuna y adecuada, establecidas en la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables en materia de comercio exterior y aduanal, por lo cual se resuelve expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2025**Contenido****Glosario.****Título:****1. Disposiciones Generales y Actos Previos al Despacho.**

- Capítulo 1.1. Disposiciones Generales.
- Capítulo 1.2. Presentación de Promociones, Declaraciones, Avisos y Formatos.
- Capítulo 1.3. Padrones de Importadores y Exportadores.
- Capítulo 1.4. Agentes y Apoderados Aduanales.
- Capítulo 1.5. Valor en Aduana de las Mercancías.
- Capítulo 1.6. Determinación, Pago, Diferimiento y Compensación de Contribuciones y Garantías.
- Capítulo 1.7. Medios de Seguridad.
- Capítulo 1.8. Prevalidación Electrónica.
- Capítulo 1.9. Transmisión Electrónica de Información.
- Capítulo 1.10. Despacho Directo y Representante Legal.
- Capítulo 1.11. Consejo de Clasificación Arancelaria.
- Capítulo 1.12. Agencia Aduanal.

2. Entrada, Salida y Control de Mercancías.

- Capítulo 2.1. Disposiciones Generales.
- Capítulo 2.2. Depósito ante la Aduana.
- Capítulo 2.3. Recintos Fiscalizados, Fiscalizados Estratégicos y Maniobras en el Recinto Fiscal.
- Capítulo 2.4. Control de las Mercancías por la Aduana.
- Capítulo 2.5. Regularización de Mercancías de Procedencia Extranjera.

3. Despacho de Mercancías.

- Capítulo 3.1. Disposiciones Generales.
- Capítulo 3.2. Pasajeros.
- Capítulo 3.3. Mercancías Exentas.

- Capítulo 3.4. Franja o Región Fronteriza.
- Capítulo 3.5. Vehículos.
- Capítulo 3.6. Cuadernos ATA.
- Capítulo 3.7. Procedimientos Administrativos Simplificados.
- 4. Regímenes Aduaneros.**
 - Capítulo 4.1. Definitivos de Importación y Exportación.
 - Capítulo 4.2. Temporal de Importación para Retornar al Extranjero en el Mismo Estado.
 - Capítulo 4.3. Temporal de Importación para Elaboración, Transformación o Reparación.
 - Capítulo 4.4. Temporal de Exportación.
 - Capítulo 4.5. Depósito Fiscal.
 - Capítulo 4.6. Tránsito de Mercancías.
 - Capítulo 4.7. Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado.
 - Capítulo 4.8. Recinto Fiscalizado Estratégico.
- 5. Demás Contribuciones.**
 - Capítulo 5.1. Derecho de Trámite Aduanero.
 - Capítulo 5.2. Impuesto al Valor Agregado.
 - Capítulo 5.3. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - Capítulo 5.4. Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - Capítulo 5.5. Impuesto sobre la Renta.
- 6. Actos Posteriores al Despacho.**
 - Capítulo 6.1. Rectificación de Pedimentos.
 - Capítulo 6.2. Declaraciones Complementarias.
 - Capítulo 6.3. Procedimientos de Verificación de Origen.
- 7. Esquema Integral de Certificación.**
 - Capítulo 7.1. Disposiciones Generales.
 - Capítulo 7.2. Obligaciones, Requerimientos, Renovación y Cancelación en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.
 - Capítulo 7.3. Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.
 - Capítulo 7.4. Garantía del Interés Fiscal en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.
 - Capítulo 7.5. Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas.

Transitorios.**Anexos.****Glosario**

Para una mejor comprensión de lo establecido en la presente Resolución y sus Anexos, se compila el siguiente glosario de acrónimos y definiciones:

I. ACRÓNIMOS DE AUTORIDADES:

1. **ANAM.** Agencia Nacional de Aduanas de México, sita en Paseo de la Reforma número 10, planta baja, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México.
 - a) **DGOA.** Dirección General de Operación Aduanera de la ANAM.
 - b) **DGIA.** Dirección General de Investigación Aduanera de la ANAM.
 - c) **DGJA.** Dirección General Jurídica de Aduanas de la ANAM.
 - d) **DGMEIA.** Dirección General de Modernización, Equipamiento e Infraestructura Aduanera de la ANAM.
 - e) **DGR.** Dirección General de Recaudación de la ANAM.

2. **AGACE.** Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.
 - a) **ACAJACE.** Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior de la AGACE.
 - b) **ACOECE.** Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la AGACE.
 - c) **ACPPCE.** Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior de la AGACE.
 - d) **ADACE.** Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior de la AGACE.
3. **AGAFF.** Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
 - a) **ADAFF.** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal de la AGAFF.
4. **AGCTI.** Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información.
 - a) **ACSMC.** Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control de la AGCTI.
5. **AGJ.** Administración General Jurídica.
 - a) **ACNCE.** Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior de la AGJ.
 - b) **ADJ.** Administración Desconcentrada Jurídica de la AGJ.
6. **AGSC.** Administración General de Servicios al Contribuyente.
 - a) **ADSC.** Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la AGSC.

II. ACRÓNIMOS:

1. **AAEJ.** Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.
2. **ACC.** Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
3. **ACE No.66.** Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia.
4. **AELC.** Asociación Europea de Libre Comercio.
5. **AICP.** Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.
6. **ALADI.** Asociación Latinoamericana de Integración.
7. **BANJERCITO.** Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.
8. **CAAT.** Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (del Registro de Empresas Porteadoras).
9. **CBP.** (Customs and Border Protection, por sus siglas en inglés), Agencia de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.
10. **CFDI.** Comprobante Fiscal Digital por Internet.
11. **CFF.** Código Fiscal de la Federación.
12. **CITES.** (Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora, por sus siglas en inglés) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.
13. **COFEPRIS.** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
14. **CPF.** Código Penal Federal.
15. **CTPAT.** (Customs Trade Partnership Against Terrorism, por sus siglas en inglés). Programa "Alianza Aduana Comunidad Comercial contra el Terrorismo", otorgado por CBP.
16. **CURP.** Clave Única de Registro de Población.
17. **DOF.** Diario Oficial de la Federación.
18. **DODA.** Documento de Operación para Despacho Aduanero.
19. **DTA.** Derecho de trámite aduanero.

20. **ECEX.** Empresas de Comercio Exterior (autorizadas por la SE, en los términos del Decreto para el establecimiento de empresas de comercio exterior, publicado en el DOF el 11 de abril de 1997).
21. **FGJE.** Fiscalía General de Justicia de los Estados.
22. **FGR.** Fiscalía General de la República.
23. **IEPS.** Impuesto especial sobre producción y servicios.
24. **IGI.** Impuesto general de importación.
25. **IMSS.** Instituto Mexicano del Seguro Social.
26. **INM.** Instituto Nacional de Migración.
27. **INDEP.** Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.
28. **ISAN.** Impuesto sobre automóviles nuevos.
29. **ISR.** Impuesto sobre la renta.
30. **IVA.** Impuesto al valor agregado.
31. **LCE.** Ley de Comercio Exterior.
32. **LFD.** Ley Federal de Derechos.
33. **LFDC.** Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
34. **LFPIORPI.** Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
35. **LFT.** Ley Federal del Trabajo.
36. **LGTOC.** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
37. **LIGIE.** Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
38. **MULTI-IEPS.** Declaración informativa múltiple del impuesto especial sobre producción y servicios.
39. **NIV.** Número de Identificación Vehicular.
40. **NOM.** Normas Oficiales Mexicanas.
41. **NICO.** Número (s) de identificación comercial.
42. **OMA.** Organización Mundial de Aduanas.
43. **PAAP.** Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
44. **PAMA.** Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
45. **PEPS.** Primeras Entradas Primeras Salidas.
46. **PRODECON.** Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
47. **PROFEPA.** Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.
48. **PROSEC.** Programas de Promoción Sectorial.
49. **RFC.** Registro Federal de Contribuyentes.
50. **RGCE.** Reglas Generales de Comercio Exterior.
51. **RMF.** Resolución Miscelánea Fiscal.
52. **SAAI.** Sistema Automatizado Aduanero Integral.
53. **SADER.** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
54. **SAT.** Servicio de Administración Tributaria.
55. **SCCCyG.** Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías [sistema a través del cual el SAT controla y vigila los saldos de las importaciones temporales no retornados sujetos al beneficio del esquema de certificación y garantías establecidos en los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, el cual permite al SAT llevar un estado de cuenta por contribuyente de sus créditos y garantías (activos e inactivos)].
56. **SICT.** Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

57. **SE.** Secretaría de Economía.
58. **SEA.** Sistema Electrónico Aduanero.
59. **SECIIT.** Sistema Electrónico de Control de Inventarios para Importaciones Temporales.
60. **SEDENA.** Secretaría de la Defensa Nacional.
61. **SEGOB.** Secretaría de Gobernación.
62. **SEMARNAT.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
63. **SENER.** Secretaría de Energía.
64. **SEP.** Secretaría de Educación Pública.
65. **SEPOMEX.** Servicio Postal Mexicano.
66. **SFP.** Secretaría de la Función Pública.
67. **SHCP.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
68. **SIPARE.** Sistema de pago referenciado (forma de pago para que los patrones realicen el pago de las aportaciones al IMSS, a través de la ventanilla bancaria o el portal de banca electrónica de un banco autorizado).
69. **SRE.** Secretaría de Relaciones Exteriores.
70. **SOIA.** Sistema de Operación Integral Aduanera.
71. **SUA.** Sistema Único de Autodeterminación (sistema a través del cual los patrones con cinco o más trabajadores están obligados a efectuar el entero de sus obligaciones, para los patrones de uno a cuatro trabajadores el uso del mismo es opcional).
72. **TESOFE.** Tesorería de la Federación.
73. **TIGIE.** Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
74. **TIPAT.** Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.
75. **TLCAELC.** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
76. **TLCC.** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.
77. **TLCCA.** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
78. **TLCCH.** Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.
79. **TLCI.** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.
80. **TLCP.** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.
81. **TLCU.** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.
82. **T-MEC.** Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

III. DEFINICIONES:

1. **Comprobante de Valor Electrónico.** Transmisión electrónica que se debe realizar conforme a las reglas 1.9.16. y 1.9.17., que genera un número del acuse de valor.
2. **Comunidad.** Comunidad Europea.
3. **Consejo.** El Consejo de Clasificación Arancelaria a que se refiere el artículo 48 de la Ley.
4. **Contador Público Inscrito.** Contador público registrado ante el SAT, de conformidad con el artículo 52 del CFF.
5. **Convenio ATA.** Convenio Aduanero sobre Cuadernos A.T.A., para la Admisión Temporal de Mercancías y su Anexo, hechos en Bruselas, el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el DOF el 05 de abril de 2001, mediante Decreto Promulgatorio.

6. **Cuaderno ATA.** Documento aduanero internacional válido como declaración en aduana, que permite identificar las mercancías y que incluye una garantía válida internacional para cubrir los derechos e impuestos al comercio exterior y demás contribuciones y cantidades exigibles para su importación, utilizado para la reimportación temporal de las mercancías señaladas en los convenios a que hace referencia el Capítulo 3.6., de las RGCE.
7. **Decisión.** La Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el DOF el 26 de junio de 2000 y sus posteriores modificaciones.
8. **Declaración de origen.** Declaración de origen de conformidad con el AAEEJ.
9. **Declaración en factura.** Declaración en factura de conformidad con el Anexo III de la Decisión, el Anexo I del TLCAELC y el ACC.
10. **Decreto de la Franja o Región Fronteriza.** Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones.
11. **Decreto de vehículos usados.** Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF el 04 de noviembre de 2024.
12. **Decreto IMMEX.** Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación referido en el artículo Único del Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicado en el DOF el 01 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones.
13. **Días.** Días hábiles de conformidad con el artículo 12 del CFF y la RMF.
14. **Documento equivalente.** El documento de carácter fiscal a que se refiere el artículo 2, fracción XVIII de la Ley.
15. **e-document.** Número(s) de acuse emitido por la Ventanilla Digital que corresponda a un documento digital.
16. **Empresas de mensajería y paquetería.** Personas residentes en el país, cuya actividad principal es la prestación permanente al público de servicios de transporte internacional expreso a destinatarios y remitentes de documentos y de mercancías.
17. **Equipo de ferrocarril.** Para efectos de las reglas 1.9.11., 3.1.22., 3.1.32., 4.2.14. y 4.6.8., se entenderá como equipo de ferrocarril: los furgones, góndolas, locomotoras, tolvas, carros, carros tanque, chasis, remolques, plataformas que circulan en las vías férreas y que se utilizan para transportar mercancía en su interior y en contenedores.
18. **Escrito libre.** Aquel que reúne los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A del CFF, según corresponda y cumple con lo establecido en el artículo 19 del citado ordenamiento, así como en la regla 1.2.2.
19. **Industria de Autopartes.** Empresas con Programa IMMEX que enajenen partes y componentes importados temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley, así como partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo dichos programas, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos.
20. **Ley.** Ley Aduanera.
21. **Maquiladoras.** Personas morales que hubieran obtenido un programa autorizado por la SE, en los términos del “Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, publicado en el DOF el 01 de junio de 1998 y sus posteriores modificaciones.
22. **Módulo CIITEV.** Módulo de Control de Importación e Internación Temporal de Vehículos.
23. **Número o números de identificación comercial.** Aquellos a los que se refiere el artículo 2o., fracción II, de la Regla Complementaria 10a. de la LIGIE, publicada en el DOF el 07 de junio de 2022 y sus posteriores modificaciones.
24. **Pago Electrónico.** Para efectos de la regla 1.6.2., es el canal de pago que ofrecen las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, por medio del cual se envían y reciben múltiples pagos mediante el uso de la línea de captura de comercio exterior, a través del intercambio de información entre los sistemas electrónicos de los usuarios de comercio exterior y las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior.

25. **Pedimento Parte II.** Parte del pedimento denominada, "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías" o "Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", según la operación de que se trate.
26. **Programa IMMEX.** Programa autorizado al amparo del Decreto IMMEX.
27. **Regla 8ª.** Regla 8ª de las Complementarias de la fracción II, del artículo 2 de la LIGIE para la aplicación e interpretación de la TIGIE.
28. **Reglamento.** Reglamento de la Ley Aduanera.
29. **Representante legal acreditado.** Persona física acreditada en términos de la regla 1.10.1., que promueve en nombre y representación de una persona moral el despacho de sus mercancías, de conformidad con el artículo 40 de la Ley.
30. **Resolución del ACC.** Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, publicada en el DOF el 01 de junio de 2021.
31. **Resolución de la Decisión.** Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2002 y sus posteriores modificaciones.
32. **Resolución de precios estimados.** Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.
33. **Resolución del TLCAELC.** Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus Anexos 1 y 2, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2002 y sus posteriores modificaciones.
34. **Reexportación.** Retorno al extranjero de mercancía importada temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, en términos del Capítulo 3.6., de las RGCE.
35. **Reimportación.** Retorno a territorio nacional de mercancía exportada temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, en términos del Capítulo 3.6., de las RGCE.
36. **Reino Unido.** Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
37. **Resolución del T-MEC.** Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del T-MEC y sus Anexos, publicada en el DOF el 30 de junio de 2020 y sus posteriores modificaciones.
38. **Socio comercial certificado.** Persona física o moral que mantiene una relación comercial con una empresa que realiza operaciones de comercio exterior y participa en su cadena de suministros, ya sea como proveedor de materiales para la elaboración, empaque o embalaje de las mercancías sometidas a comercio exterior, o como proveedor de servicios que de igual forma intervenga en el control, manipulación, traslado o coordinación de las mismas, o en ambos, cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad correspondientes, a que se refiere el artículo 100-A, fracción VII de la Ley, en relación con el Operador Económico Autorizado, establecido en la regla 7.1.5.
39. **Transmigrante.** Para efectos de la regla 3.2.7., es el extranjero que en su condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas", transita en el territorio nacional hacia otro país.
40. **Ventanilla Digital.** La establecida en el "Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior", publicado en el DOF el 14 de enero de 2011 y sus posteriores modificaciones, que se ubica en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

Asimismo, se aplicarán las definiciones establecidas en los artículos 2o. de la Ley y 1 del Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Título 1. Disposiciones Generales y Actos Previos al Despacho**Capítulo 1.1. Disposiciones Generales****El objeto, alcance y aplicación de las RGCE y sus Anexos**

- 1.1.1.** Para los efectos del artículo 33, primer párrafo, fracción I, inciso g) del CFF, el objeto de la presente Resolución es dar a conocer, agrupar y facilitar el conocimiento de las disposiciones de carácter general dictadas por las autoridades aduaneras y fiscales, en materia de comercio exterior y aduanal, mediante una publicación anual, utilizando el formato integrado por tres componentes: título, capítulo y número progresivo de cada regla. Las RGCE que en el futuro se expidan, se harán como reforma, adición o derogación de las que contiene la presente Resolución.

En los casos no establecidos en la presente Resolución, será aplicable en lo conducente la RMF vigente y sus Anexos. Asimismo, cuando en esta Resolución o en sus Anexos se haga referencia a la expedición de un CFDI o sus complementos, deberán emitirse de conformidad con lo señalado en la RMF.

Esta Resolución es aplicable a las contribuciones, aprovechamientos federales, infracciones y sanciones, que se deban pagar con motivo de las operaciones de comercio exterior.

Salvo señalamiento expreso en contrario, cuando se haga referencia a algún número de una regla o Anexo se entenderán referidos a las reglas o Anexos de la presente Resolución.

Las referencias a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que expide el SAT, contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos, normativos, administrativos o en cualquier otro instrumento aplicable al comercio exterior, se entenderán realizadas a las presentes Reglas.

Los epígrafes, así como cualquier referencia a la legislación aplicable que aparece al final de cada regla, la referencia indicativa de los formatos y modelos contenidos en el Anexo 1 y el número de las fichas de trámite contenidas en el Anexo 2, son meramente ilustrativos y no confieren derecho alguno.

De conformidad con el artículo 2o., primer párrafo de la LFD, las cantidades señaladas en el Anexo 2 son de carácter informativo y en caso de discrepancia con las establecidas en la LFD, prevalecerán estas últimas.

Las facilidades establecidas en la presente Resolución podrán ser aplicables por los contribuyentes sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación.

LFD 2, CFF 33, RGCE Anexos 1, 2

Publicaciones anticipadas de las RGCE

- 1.1.2.** Para los efectos del artículo 33, primer párrafo, fracción I, inciso g) del CFF, el SAT podrá dar a conocer en el Portal del SAT, de forma anticipada y únicamente con fines informativos, las RGCE y Anexos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones aduaneras de los usuarios del comercio exterior. Los beneficios contenidos en dichas reglas y Anexos, serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

CFF 33

Compilación de criterios normativos y no vinculativos en materia aduanera y de comercio exterior (Anexo 5)

- 1.1.3.** Para los efectos de los artículos 33, primer párrafo, fracción I, inciso h) y segundo párrafo y 35 del CFF, los criterios que deben observarse para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras son los contenidos en el Anexo 5.

CFF 33, 35, RGCE Anexo 5

Pago a través del Esquema e5cinco

- 1.1.4.** Para los efectos del artículo 31 del CFF, cuando se realice el pago a través del esquema electrónico e5cinco, se deberá presentar el recibo de pago con el sello digital o el original del comprobante de pago de la institución de que se trate, salvo disposición en contrario.

El acceso al esquema e5cinco se podrá realizar a través de la aplicación que se encuentra en el Portal del SAT.

LFD 3, 4, 40, 52, RGCE 1.4.2., 1.6.23., 1.8.2., 1.9.13., 2.3.4., 2.3.5., 2.4.1., 2.4.4., 3.1.3., 4.5.17., 4.5.18., 4.5.32., 4.7.1., 7.1.4., 7.2.1.

Anexos de las RGCE

1.1.5. Para los efectos del artículo 33, primer párrafo, fracción I, inciso g) del CFF, forman parte de las RGCE los siguientes anexos:

- I. Anexo 1, que contiene los formatos y modelos de comercio exterior.
- II. Anexo 2, que contiene los trámites de comercio exterior.
- III. Anexo 3, que señala las aduanas y secciones aduaneras que cuentan con componentes de integración tecnológica para el uso del dispositivo tecnológico.
- IV. Anexo 4, que señala el horario de las aduanas.
- V. Anexo 5, que contiene la compilación de criterios normativos y no vinculativos en materia aduanera y de comercio exterior.
- VI. Anexo 6, que contiene las reglas de operación del Consejo de clasificación arancelaria y compilación de criterios de clasificación arancelaria y del NICO.
- VII. Anexo 7, que señala las mercancías por las que los ejidatarios no requieren inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.
- VIII. Anexo 8, que señala las mercancías para uso exclusivo del importador por las que no se requiere inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.
- IX. Anexo 9, que señala las mercancías por las que no se está obligado al pago del IGI y equipo médico por cuya importación no se requiere inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.
- X. Anexo 10, que señala las mercancías sujetas a inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos o al Padrón de Exportadores Sectorial.
- XI. Anexo 11, que señala las rutas fiscales autorizadas para efectuar el tránsito internacional de mercancías desde Ensenada o Guaymas a los Estados Unidos de América.
- XII. Anexo 12, que señala las mercancías que podrán salir del territorio nacional bajo el régimen de exportación temporal.
- XIII. Anexo 13, que señala las multas y cantidades actualizadas que establece la Ley y su Reglamento.
- XIV. Anexo 14, que señala la importación o exportación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos y azufre, mediante pedimentos semanales o mensuales.
- XV. Anexo 15, que señala las distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos.
- XVI. Anexo 16, que señala las aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa, así como las rutas fiscales autorizadas para tal efecto.
- XVII. Anexo 17, que señala las mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.
- XVIII. Anexo 18, que señala las mercancías que no pueden ser objeto del régimen aduanero de depósito fiscal.
- XIX. Anexo 19, que señala los datos inexactos, falsos u omitidos por los que se actualiza la infracción establecida en el artículo 184, fracción III de la Ley.
- XX. Anexo 20, que señala las mercancías sujetas a la declaración de marcas nominativas o mixtas.
- XXI. Anexo 21, que señala las aduanas exclusivas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.
- XXII. Anexo 22, que contiene el instructivo para el llenado del pedimento.

- XXIII. Anexo 23, que señala las mercancías peligrosas o mercancías que requieran instalaciones o equipos especiales para su muestreo o ambos.
- XXIV. Anexo 24, que establece la información mínima que debe contener el sistema automatizado de control de inventarios.
- XXV. Anexo 25, que señala los puntos de revisión para la introducción de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.
- XXVI. Anexo 26, que señala los datos omitidos o inexactos relativos al cumplimiento de las NOM de información comercial por los que procede la retención de mercancías.
- XXVII. Anexo 27, que contiene las fracciones arancelarias de la TIGIE y NICO, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA.
- XXVIII. Anexo 28, que señala las mercancías que pueden importar las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS.
- XXIX. Anexo 29, que señala las mercancías que no pueden destinarse a los regímenes: temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico.
- XXX. Anexo 30, que se refiere a la información del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG).

Ley 3, 6, 36-A, 37-A, 61, 123, 184, 185, Ley del IVA 2-A, 25, CFF 18, 31, 33, 35, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.3.1., 3.7.20., 4.6.23.

Actualización de multas y cantidades que establece la Ley y su Reglamento (Anexo 13)

1.1.6. Para los efectos de los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y 2 de su Reglamento, las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley y su Reglamento, que han sido actualizadas, son las que se dan a conocer en el Anexo 13.

Para los efectos de los artículos antes citados, en relación con los artículos 17-A, sexto párrafo y 70, último párrafo del CFF, se dan a conocer los procedimientos para la actualización de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley y su Reglamento:

- I. Conforme a los artículos 70, último párrafo del CFF, cuarto y sexto transitorios del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011, respecto a la actualización de las multas y cantidades establecidas en la Ley, se tomará en consideración el periodo comprendido desde el último mes cuyo Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se utilizó para el cálculo de la última actualización y el mes inmediato anterior a la entrada en vigor de dicho Decreto, la actualización a partir de enero de 2012 de las cantidades a que se refiere el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2011, que entraron en vigor a partir del 1o de enero de 2012, se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:
 - a) Conforme a las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 160, fracción IX y último párrafo; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a); 178, fracción II; 183, fracciones II y V; 185, fracciones I a VI, VIII a XII y XIV; 185-B; 187, fracciones I, II, IV a VI, VIII, X a XII, XIV y XV; 189, fracciones I y II; 191, fracciones I a IV; 193, fracciones I a III y 200 de la Ley, fueron actualizadas por última vez en el mes de julio de 2003 en la modificación al Anexo 2, vigentes a partir del 1 de julio de 2003" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicado en el DOF el 29 de julio del mismo año.
 - b) De esta manera, el periodo que se consideró es el comprendido entre el mes de mayo de 2003 y el mes de diciembre de 2011. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente de dicho periodo entre el INPC correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos y el INPC del mes de mayo de 2003, que fue de 71.7880 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.4306.

- II. Para la actualización del artículo 16-A, penúltimo párrafo de la Ley y de conformidad con el artículo quinto transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011, se utilizó el INPC del mes de noviembre de 2001, toda vez que la reforma de dicho artículo entró en vigor el 15 de febrero de 2002.

En este sentido y de conformidad con el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, se dividió el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2001 que fue de 67.0421 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.5319.

Tratándose del artículo 16-B, último párrafo de la Ley y del artículo Segundo, fracción IV de las Disposiciones Transitorias de la Ley del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2002; y de conformidad con el artículo quinto transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011, se utilizó el INPC del mes de noviembre de 2002, debido a que la adición del último párrafo del artículo 16-B, así como de la fracción IV antes referida entraron en vigor el 01 de enero de 2003.

En este sentido y de conformidad con el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, se dividió el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, entre el INPC del mes de noviembre de 2002 que fue de 70.6544 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.4536.

- III. Para efectos del artículo 2 del Reglamento publicado en el DOF el 06 de junio de 1996 y en vigor hasta el 19 de junio de 2015 y de conformidad con el artículo 70 del CFF, las cantidades establecidas en los artículos 71, fracción III; 129, primer párrafo y 170, fracción III del referido Reglamento, se actualizaron utilizando el INPC del mes de noviembre de 1996, debido a que el artículo cuarto transitorio del mencionado Reglamento, establece que la actualización de las cantidades se efectuará a partir del 01 de enero de 1997.

En este sentido y de conformidad con el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, se dividió el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, entre el INPC del mes de noviembre de 1996 que fue de 37.0944 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 2.7688.

- IV. Conforme a lo expuesto en el segundo párrafo de la presente regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 2, vigentes a partir del 01 de enero de 2015” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014, que entraron en vigor a partir del 01 de enero de 2015. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) La última actualización de las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 16-A, quinto párrafo; 16-B, último párrafo; 160, fracción IX y último párrafo; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a); 178, fracción II; 183, fracciones II y V; 185, fracciones II a V y VIII a XII; 185-B; 187, fracciones I, II, V, VI, VIII, X a XII, XIV y XV; 189, fracciones I y II; 191, fracciones I a IV; 193, fracciones I a III y 200 de la Ley, así como en los artículos, 71, fracción III; 129, primer párrafo y 170, fracción III del Reglamento publicado en el DOF el 06 de junio de 1996 y en vigor hasta el 19 de junio de 2015, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2011. Las cantidades actualizadas entraron en vigor el 01 de enero de 2012 y fueron dadas a conocer en el Anexo 2, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicado en el DOF el 27 de diciembre del mismo año.

- b) El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014, fue de 10.11%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de la presente regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2014, publicado en el DOF el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y conforme al artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo de actualización que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

- c) Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

V. Conforme a lo expuesto en el segundo párrafo de la presente regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas de los artículos 184-B, fracciones I y II; 185, fracciones I, VI, XIV y 187 fracción IV de la Ley, del Anexo 2, vigentes a partir del 01 de enero de 2015” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014, que entraron en vigor a partir de enero de 2017. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Las cantidades, entraron en vigor el 10 de diciembre de 2013 y fueron dadas a conocer en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 09 de diciembre del mismo año.

- b) El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2013 y hasta el mes de diciembre de 2016, fue de 10.50%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A de CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 122.515 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2016, publicado en el DOF el 10 de enero de 2017, entre 110.872 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2013, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y conforme al artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, el periodo de actualización que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2013 al mes de diciembre de 2016. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el INPC correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que entraron en vigor, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2016, que fue de 121.953 puntos entre el índice correspondiente al mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1397.

- c) Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

VI. Conforme a lo expuesto en el segundo párrafo de la presente regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 2 "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 01 de enero de 2018" de las RGCE para 2018, publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2017, que entraron en vigor a partir del 01 de enero de 2018. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 16-A; 16-B, 160, fracción IX; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a); 178 fracción II; 183, fracciones II y V; 185, fracciones II a V, VIII a XII; 185-B; 187, fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV y XV; 189, fracciones I y II; 191, fracciones I a IV; 193, fracciones I a III; y 200 de la Ley, se dieron a conocer en el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el DOF el 29 de diciembre del mismo año y entraron en vigor el 01 de enero de 2015.

b) El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017, fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A del CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2017, publicado en el DOF el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y conforme al artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo de actualización que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el INPC correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que entraron en vigor, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos entre el índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

c) Para efectos de la actualización de la cantidad establecida en el artículo 144, primer párrafo del Reglamento, el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de junio de 2015 y hasta el mes de septiembre de 2017, fue de 10.31%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A del CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.912 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2017, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2017, entre 115.958 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2015, publicado en el DOF el 10 de julio de 2015, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y conforme al artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, el periodo de actualización que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el INPC correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos entre el índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

d) Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

VII. Conforme a lo expuesto en el segundo párrafo de la presente regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 2 “Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2018” de las RGCE para 2018, modificado mediante la publicación en el DOF el 24 de diciembre de 2018, cuya vigencia es a partir del 01 de enero de 2019. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Las cantidades establecidas en los artículos 184-B, fracciones I y II; 185, fracciones I y XIV, así como el 187, fracción IV de la Ley, entraron en vigor en enero de 2017 y fueron dadas a conocer en el Anexo 2 de las RGCE para 2017 y sus anexos 1-A, 2 y 10, “Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 01 de enero de 2015” publicado en el DOF el 27 de enero de 2017.
- b) El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de septiembre de 2018, fue de 10.15%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.917 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2018, entre 91.616833944348 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y conforme al artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo de actualización que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2016 al mes de diciembre de 2018. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el INPC correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que entraron en vigor, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos, entre el índice correspondiente al mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 91.616833944348 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1166.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2016, al que se refiere esta fracción, está expresado con base en la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

- c) Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

VIII. Conforme al segundo párrafo de esta regla, en el Anexo 2 “Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento” de las RGCE para 2018, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2020, se dan a conocer las cantidades actualizadas, vigentes a partir del 01 de enero de 2021. La actualización señalada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente.

- a) Las cantidades establecidas en los artículos 183, fracciones II y V; 185, fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI y XII; 185-B; 187, fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV y XV; 189, fracciones I y II; 191, fracciones I, II, III y IV; 193, fracciones I, II y III, y 200 de la Ley, así como la cantidad establecida en el artículo 144, primer párrafo de su Reglamento, se dieron a conocer en el “Anexo 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018”, publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2017 que entró en vigor el 01 de enero de 2018.

Las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 160, fracción IX; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII inciso a); 178, fracción II, y 185, fracciones VI y VIII de la Ley, se dieron a conocer en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 25 de junio de 2018, que entró en vigor el 22 de diciembre de 2018 y, de conformidad con el artículo sexto transitorio del mismo Decreto se encuentran actualizadas por última vez en el mes de diciembre de 2017.

b) Para el cálculo de la actualización se consideró lo siguiente:

1. El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2020, publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y conforme al artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020.

2. El factor de actualización aplicable al periodo mencionado en el numeral que antecede se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo, entre el índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017 a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

c) Los montos de las cantidades actualizadas, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

IX. Conforme al segundo párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 13 "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento" de las RGCE para 2022, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2021, vigentes a partir del 01 de enero de 2022, de las cantidades establecidas en los artículos 167-D, fracción I; 167-G, fracción IV; 184-B, fracciones I y II; 185, fracciones I y XIV y 187, fracción IV de la Ley. La actualización señalada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) La última actualización de las cantidades establecidas en los artículos 184-B, fracciones I y II; 185, fracciones I y XIV y 187, fracción IV de la Ley, se dieron a conocer en el "Anexo 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2018 que entró en vigor el 01 de enero de 2019.

Para el cálculo de la actualización se consideró el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2018 y hasta el mes de junio de 2021, el cual fue de 10.47%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113.018 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2021, publicado en el DOF el 09 de julio de 2021, entre 102.303 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

Tratándose de las cantidades mencionadas en el primer párrafo de este inciso y conforme al artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2018 al mes de diciembre de 2021. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2021, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, que fue de 116.884 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1425.

- b)** Las cantidades establecidas en los artículos 167-D, fracción I y 167-G, fracción IV de la Ley, se dieron a conocer en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 25 de junio de 2018 el cual, de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación, es decir, el 22 de diciembre de 2018.

Para el cálculo de la actualización se consideró el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de enero de 2021, el cual fue de 10.90%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 110.210 puntos correspondiente al INPC del mes de enero de 2021, publicado en el DOF el 10 de febrero de 2021, entre 99.376464931787 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2018, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

El factor de actualización aplicable al periodo mencionado en el primer párrafo de este inciso, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que las cantidades señaladas en el primer párrafo del presente inciso entraron en vigor, conforme lo establece el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2021, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, que fue de 116.884 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1964.

El INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017, al que se refiere este numeral, está expresado con base en la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

- c)** Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

X. Conforme al segundo párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 13 "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento" de las RGCE para 2023, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2022, vigentes a partir del 01 de enero de 2023, de las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 16-A; 16-B; 17, último párrafo; 160, fracción IX; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a); 178, fracción II; 183, fracciones II y V; 185, fracciones, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII; 185-B; 187, fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV y XV; 189 fracciones I y II; 191 fracciones, I, II, III y IV; 193 fracciones I, II y III; 200 de la Ley y 144, primer párrafo de su Reglamento. La actualización señalada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a)** La última actualización de las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 160, fracción IX; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a); 178, fracción II; 183, fracciones II y V; 185, fracciones, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII; 185-B; 187, fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV y XV; 189 fracciones I y II; 191 fracciones, I, II, III y IV; 193 fracciones I, II y III; 200 de la Ley y 144, primer párrafo del Reglamento se dieron a conocer en el "Anexo 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2020 que entró en vigor el 01 de enero de 2021.

Para el cálculo de la actualización se consideró el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, el cual fue de 10.38%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 120.159 puntos del INPC del mes de marzo de 2022, publicado en el DOF el 08 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

Tratándose de las cantidades mencionadas en el primer párrafo de este inciso y con base en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2022, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

- b)** Las cantidades establecidas en los artículos 16-A; 16-B y 17, último párrafo de la Ley, se dieron a conocer en el "Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos", publicado en el DOF el 06 de noviembre de 2020, el cual, de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente al de su publicación, es decir, el 07 de noviembre de 2020.

Para el cálculo de la actualización se consideró el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, el cual fue de 10.38%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 120.159 puntos del INPC del mes de marzo de 2022, publicado en el DOF el 08 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

El factor de actualización aplicable al periodo mencionado en el primer párrafo de este inciso, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que las cantidades señaladas en el primer párrafo del presente inciso entraron en vigor, conforme lo establece el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2022, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2019, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2019, que fue de 105.346 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1960.

- c) Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

XI. Conforme al segundo párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 13 "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley y su Reglamento" de las RGCE para 2024, vigentes a partir del 01 de enero de 2024, de las cantidades establecidas en los artículos 167-D, fracción I; 167-G, fracción IV; 184-B, fracciones I y II; 185, fracciones I y XIV y 187, fracción IV de la Ley. La actualización señalada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) La última actualización de las cantidades establecidas en dichos artículos se dieron a conocer en el Anexo 13 "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento" de las RGCE para 2022, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2021 que entró en vigor el 01 de enero de 2022.

Para el cálculo de la actualización se consideró el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2021 y hasta el mes de julio de 2023, el cual fue de 10.22%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.832 puntos correspondiente al INPC del mes de julio de 2023, publicado en el DOF el 10 de agosto de 2023, entre 116.884 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2021, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, menos la unidad y multiplicado por 100.

Con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2021 al mes de diciembre de 2023. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2023, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2023, que fue de 131.445 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2021, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, que fue de 116.884 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1245.

- b) Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Ley 5, 16, 16-A, 16-B, 17, 160, 164, 165, 167-D, 167-G, 178, 181, 183, 184-B, 185, 185-B, 187, 189, 191, 193, 200, CFF 17-A, 70, Reglamento 2, 71, 129, 144, 170, RGCE Anexo 13

Utilización de la e.firma para la elaboración de pedimentos

- 1.1.7. Para los efectos de los artículos 6o. de la Ley y 17-D, quinto párrafo del CFF, los agentes aduanales, agencias aduanales, sus mandatarios, los apoderados aduanales, los importadores y exportadores deberán utilizar la e.firma en la elaboración de pedimentos, y se deberán observar los lineamientos que al efecto emita el SAT, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

Ley 6, CFF 17-D, Reglamento 6

Obtención y empleo del certificado de sello digital

- 1.1.8. Para los efectos de los artículos 6o. y 36 de la Ley, las personas que deban realizar transmisiones a la autoridad aduanera a través del SEA, podrán emplear el sello digital, para lo cual deberán obtener el certificado de sello digital, de conformidad con la regla 2.7.1.5. de la RMF.

Una vez descargado el software, se solicitará el certificado del sello utilizando la e.firma vigente de quien firmará los documentos o los pedimentos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y en el campo de "Nombre de la sucursal o unidad", se deberá indicar:

- I. COMERCIO EXTERIOR, cuando el sello se utilice para transmitir pedimentos.
- II. ACUSE DE VALOR, cuando el sello se utilice para transmitir la información a que se refiere el artículo 59-A de la Ley o para la digitalización de documentos.
- III. VUCEM, para ingresar o realizar cualquier trámite o transmisión a la Ventanilla Digital, incluso las señaladas en la fracción anterior.

Realizada la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se descargará el certificado del sello digital del Portal del SAT, en la sección correspondiente, el cual podrá ser utilizado de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda a las fracciones anteriores.

Ley 6, 36, 59-A, CFF 17-E, RMF 2.7.1.5.

Operaciones que se pueden concluir cuando se inicia un procedimiento de suspensión de autorizaciones o concesiones otorgadas por el SAT

- 1.1.9. Para los efectos del artículo 144-A, segundo párrafo de la Ley, cuando el interesado impugne la negativa ficta deberá estar a lo establecido en el cuarto párrafo de dicho precepto, por lo cual únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones, hasta que se resuelva en definitiva el medio de defensa intentado.

Ley 144-A, 203

Consulta de información y solicitud de copias certificadas de pedimentos

- 1.1.10. Para los efectos del artículo 144, fracción XXVI de la Ley, los importadores, exportadores, agentes aduanales, apoderados aduanales, recintos fiscalizados, almacenes generales de depósito, agentes navieros, transportistas, empresas SAIT, empresas ferroviarias y empresas autorizadas para prevalidar pedimentos, podrán consultar exclusivamente la información de los pedimentos correspondientes a sus operaciones, presentados a despacho en las aduanas y secciones aduaneras del país, consistente en fracción arancelaria, valor en aduana, fecha, tipo de operación, contribuciones y regulaciones o restricciones no arancelarias, número de pedimento, patente, estado del pedimento, secuencia y clave de documento, a través del Portal del SAT. Para efectos de lo anterior, el interesado deberá solicitar la generación de un usuario y contraseña presentando el formato F2 "Solicitud de usuario y contraseña para ingresar al Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA)", contenido en el Anexo 1.

En caso de requerir que la información se proporcione de forma electrónica, deberán formular su solicitud mediante el formato F3 "Solicitud de Matriz de Seguridad para Entrega de Información de Comercio Exterior", contenido en el Anexo 1.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener copias certificadas de los pedimentos y anexos, incluso transmitidos al SEA en documento electrónico y digital, de las operaciones que hayan efectuado y que obren en poder de la ANAM o en el citado sistema, deberán formular su solicitud mediante el formato F1 "Solicitud de expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos", contenido en el Anexo 1 o mediante la Ventanilla Digital.

Para los efectos de la presente regla, tratándose de copias certificadas de pedimentos y sus anexos solicitados por la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que la solicitud no derive de la petición de un particular, no se pagarán derechos de conformidad con el artículo 5o., tercer párrafo de la LFD; sin embargo, deberán presentar oficio dirigido a la DGIA solicitando el trámite de expedición de dichas copias.

Ley 144, LFD 5, CFF 19, 37, 69, RGCE 1.2.1., Anexo 1, RMF Anexo 19

Aportaciones voluntarias para mantenimiento, reparación o ampliación de la aduana

- 1.1.11.** Para los efectos del artículo 202 de la Ley, los agentes aduanales, agencias aduanales, apoderados aduanales, importadores, exportadores, transportistas y demás personas relacionadas con el comercio exterior, podrán efectuar aportaciones voluntarias a las asociaciones civiles que se establezcan en cada una de las aduanas para llevar a cabo el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las mismas.

Las asociaciones civiles que se constituyan de conformidad con el párrafo anterior, deberán solicitar su registro, de conformidad con la ficha de trámite 1/LA "Registro de asociaciones civiles para el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las aduanas" contenida en el Anexo 2.

La asociación civil registrada, deberá constituir y administrar un fondo con las aportaciones voluntarias a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, mismas que pondrá a disposición del titular de la aduana, el cual a su vez informará al Comité de Mejoras, de conformidad con la normatividad aplicable.

Ley 202, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Capítulo 1.2. Presentación de Promociones, Declaraciones, Avisos y Formatos

Declaraciones, avisos, formatos, modelos, instructivos de llenado y trámites oficiales (Anexo 1)

- 1.2.1.** Para los efectos del artículo 31 del CFF, las declaraciones, avisos y formatos, con sus respectivos instructivos de llenado y los instructivos de trámite, así como los modelos aprobados por el SAT que deben ser utilizados por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior, son los contenidos en el Anexo 1 "Formatos y modelos de comercio exterior", los cuales se encuentran disponibles en el Portal del SAT y son de libre impresión, con excepción de los siguientes formatos:

- I. D1 "Formulario Postal".
- II. D2 "Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero (Español e Inglés)".
- III. D3 "Declaración de dinero salida de pasajeros (Español e Inglés)".
- IV. D7 "Pago de contribuciones al comercio exterior (Español, Inglés y Francés)".
- V. D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores".

Los formatos anteriores deberán ser proporcionados por las autoridades aduaneras y, en su caso, por las empresas que prestan el servicio internacional de transporte de pasajeros o por las que prestan el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que se refiere el artículo 16-B de la Ley.

Estarán disponibles en el Portal del SAT en formato electrónico simplificado los siguientes formatos:

- I. D2 "Declaración de Aduana para pasajeros procedentes del extranjero (Español e Inglés)", contenido en el Anexo 1.
- II. D4 "Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar (Español e Inglés)", contenido en el Anexo 1.
- III. D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1.
- IV. FCF "Formato para pago de contribuciones federales", contenido en el Anexo 1 "Formas oficiales fiscales" de la RMF.

Cuando las declaraciones o avisos a que se refieren los párrafos anteriores deban presentarse mediante formato, deberán contener toda la información exigida por el mismo, así como adjuntar la documentación que se establezca en el formato de que se trate, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Para los casos en que se solicite adjuntar información a través de escritos libres, estos deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del CFF, según corresponda y cumplir con lo establecido en el artículo 19 del CFF, así como en la regla 1.2.2.

Asimismo, los contribuyentes deberán utilizar los formatos y modelos que estén vigentes en la fecha de su presentación y cumplir con toda la información señalada en los mismos.

Si el trámite se efectúa a través de la Ventanilla Digital, deberá realizarse conforme al artículo 6o. de la Ley. La vigencia de los sellos digitales, estará sujeta a la vigencia de la e.firma de la persona moral de que se trate.

En los casos antes señalados, las autoridades podrán requerir el original o copia certificada del documento que corresponda para comprobar la información y documentación proporcionada mediante su cotejo o incluso adición al expediente de que se trate.

Con independencia de las facilidades otorgadas para el despacho aduanero de las mercancías, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales o aduaneras, o en ambas, las autoridades competentes, en cualquier momento podrán, requerir al contribuyente, a los responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades para su cotejo, los originales de la documentación a que hacen referencia las disposiciones jurídicas aplicables.

Ley 6, 16-B, CFF 18, 18-A, 19, 31, RGCE Anexo 1, RMF Anexo 1

Presentación de promociones, solicitudes o avisos sin formato (Anexo 2)

1.2.2.

Para los efectos de los artículos 18 y 18-A del CFF, las promociones, solicitudes o avisos a que se refiere la presente Resolución, que se presenten mediante escrito libre, ante la autoridad aduanera, deberán contener los requisitos establecidos en los citados preceptos, según corresponda y observar el artículo 19 del CFF, adjuntando la documentación en original, salvo disposición en contrario.

Los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del CFF, son los siguientes:

- I. Nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado al RFC para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.
- II. Autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- IV. Números telefónicos, en su caso, del contribuyente y de los autorizados en los términos del artículo 19 del CFF.
- V. Nombres, direcciones y la clave en RFC o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- VI. Descripción de las actividades a las que se dedica el interesado.
- VII. Monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- VIII. Hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.
- IX. Razones de negocio que motivan la operación planteada.
- X. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y en su caso, el sentido de la resolución.
- XI. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la SHCP o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, en su caso los pedimentos objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 del CFF.

Las promociones, solicitudes o avisos contenidos en el Anexo 2 "Trámites de comercio exterior", que se presenten mediante escrito libre ante la autoridad aduanera, deberán cumplir con la ficha de trámite adjuntando la documentación en original que corresponda, salvo disposición en contrario.

Cuando el trámite se efectúe a través de la Ventanilla Digital, deberá realizarse conforme al artículo 6o. de la Ley. La vigencia de los sellos digitales, estará sujeta a la vigencia de la e.firma de la persona moral de que se trate.

Para efectos de la presente regla, la autoridad emitirá respuesta a la solicitud del trámite correspondiente, dentro de los tres meses siguientes, a la fecha en la que se haya dado cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos en las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, de aquellos que por su omisión hubiesen sido requeridos por las autoridades aduaneras, esto es, se encuentre debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 37 del CFF, salvo en aquellos trámites en los que se disponga un plazo de respuesta distinto, el cual en ningún caso excederá del plazo antes citado. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la autorización que corresponda, se entenderá que la resolución es negativa en los términos del referido ordenamiento.

Cuando el interesado omita dar cumplimiento a algún requisito, documentación o información necesaria para la procedencia del trámite, la autoridad aduanera, emitirá el requerimiento correspondiente, a fin de que el interesado subsane la omisión en un plazo de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación; en el supuesto en el que el interesado no dé cumplimiento al requerimiento o este se cumpla fuera del plazo correspondiente, la promoción o solicitud se tendrá por no presentada, en términos de los artículos 18 y 18-A del CFF.

Los trámites que se realicen y los documentos que se presenten, que contengan la e.firma o el sello digital, se entenderán efectuados con la firma autógrafa del solicitante, produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y teniendo el mismo valor probatorio, de conformidad con los artículos 6o. de la Ley y 17-D, tercer párrafo del CFF.

En estos casos, las autoridades aduaneras podrán requerir el original o copia certificada del documento que corresponda para comprobar la información y documentación proporcionada mediante su cotejo o incluso adición al expediente de que se trate.

Con independencia de las facilidades otorgadas para el despacho aduanero de las mercancías, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, aduaneras o de comercio exterior, las autoridades competentes, en cualquier momento, podrán requerir al interesado, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades para su cotejo, los originales de la documentación a que hacen referencia las disposiciones jurídicas aplicables.

Los trámites comprendidos en el Anexo 2, podrán presentarse ante la autoridad competente a través de los medios y en los términos que se tenían establecidos con anterioridad al señalamiento de presentación de estos a través de la Ventanilla Digital o buzón tributario, y cuando se trate de nuevos trámites, mediante escrito libre ante la autoridad competente, cumpliendo con las disposiciones aplicables al trámite. Lo anterior hasta en tanto se dé a conocer en la página electrónica de la referida Ventanilla Digital o en el Portal del SAT, según corresponda, los formatos que se deberán utilizar para tales efectos.

Ley 6, CFF 17-D, 18, 18-A, 19, 37, RGCE Anexo 2

Presentación de documentos ante la aduana por buzón o mediante correo certificado

1.2.3.

Para los efectos de los artículos 18 y 18-A del CFF, la presentación de promociones que en los términos de la presente Resolución deba hacerse ante una aduana, se hará a través del buzón para trámites que se encuentre ubicado en cada aduana, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a las 18:00 horas, no siendo aplicable para estos efectos lo señalado en la regla 2.1.1. y el Anexo 4, relativos al despacho aduanero y los trámites que conlleva el mismo. En el caso de operaciones en las que de conformidad con la presente Resolución no se requiera la presentación física de las mercancías ante la aduana, la documentación deberá presentarse ante los módulos asignados por cada aduana para tales efectos.

Tratándose de los avisos que se presentan ante la ADACE, podrán enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que se encuentra registrado el domicilio fiscal del interesado. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la oficina de correos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales de SEPOMEX.

CFF 18, 18-A, RGCE 1.2.2., 2.1.1., Anexo 4

Horario de recepción de documentos

1.2.4. Para los efectos del artículo 7 del Reglamento del CFF, las declaraciones, promociones, formatos, solicitudes o avisos a que se refieren las reglas 1.2.1. y 1.2.2. deberán presentarse ante las autoridades aduaneras, de conformidad con lo siguiente:

- I. En la oficialía de partes de las unidades administrativas del SAT, en un horario de las 8:00 a las 14:30 horas, salvo aquellos trámites en los que se señale expresamente un horario específico.
- II. Tratándose de las unidades administrativas centrales de la ANAM, el horario de recepción es de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a jueves y de las 9:00 a las 15:00 horas los viernes.
- III. Cuando su presentación sea a través de la Ventanilla Digital, de conformidad con el artículo 9o.-E de la Ley, el horario de recepción de documentos será de 7:00 a las 18:00 horas, por lo que los trámites o movimientos que se realicen después de las 18:00 horas o en días inhábiles se considerarán realizados al día hábil siguiente. Para efectos del horario se tomará en cuenta la hora del centro del país.

Para los efectos de la Ventanilla Digital se considerarán hábiles todos los días del año, con excepción de sábados y domingos, así como aquellos que las disposiciones legales y los Acuerdos Secretariales de las Dependencias señalen como inhábiles.

Ley 9o.-E, CFF 12, 13, Reglamento del CFF 7, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 2.1.1., Anexo 4

Referencias al Distrito Federal y demarcaciones territoriales

1.2.5. Para los efectos del artículo décimo cuarto transitorio del “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, publicado en el DOF el 29 de enero de 2016, la referencia al Distrito Federal, se entenderá realizada a la Ciudad de México, en las regulaciones y restricciones no arancelarias, instrumentos y programas de comercio exterior, así como en cualquier documentación que se presente ante la autoridad, tal como cupos o certificados de cupos, avisos automáticos, autorizaciones, permisos previos y control de exportación, licencias, certificados de origen, Cuadernos ATA, pólizas de seguros y fianzas, entre otros, siempre que dicha documentación se encuentre vigente, se hubiera tramitado previo a la entrada en vigor del Decreto de referencia y hasta en tanto se inicie, en su caso, la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

Las referencias que hagan los contribuyentes al Distrito Federal y a sus Delegaciones en las promociones, declaraciones, avisos o informes que presenten ante las autoridades aduaneras, se entenderán hechas a la Ciudad de México y a sus demarcaciones territoriales, respectivamente, y tal situación no se considerará infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras.

Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México décimo cuarto transitorio

Registro y revocación del encargo conferido del agente aduanal

1.2.6. Para los efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Padrón de Importadores y que cuenten con la e.firma vigente, deberán registrar o revocar electrónicamente el documento mediante el cual se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato electrónico B14 “Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo”, contenido en el Anexo 1, el cual se encuentra disponible en el Portal del SAT, con el uso de su e.firma o contraseña, a efecto de que se les registre o revoque en los términos de dicho artículo.

El número máximo de patentes aduanales que podrán tener autorizadas las personas físicas será de diez y en el caso de personas morales será de treinta. Previo al registro de cada encargo conferido, el contribuyente deberá consultar en el citado Portal, el número de patentes aduanales habilitadas con anterioridad, a fin de no exceder el número máximo permitido.

No estarán sujetos a lo señalado en el párrafo anterior, las dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los organismos públicos autónomos, los que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad de Operador Económico Autorizado, a que se refiere la regla 7.1.4., y los que utilicen el procedimiento de revisión de origen, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley.

Para los efectos de la presente regla, los agentes aduanales deberán aceptar o rechazar el encargo conferido por el importador en el Portal del SAT, utilizando el formato electrónico B14 "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", contenido en el Anexo 1, con el uso de su e.firma o contraseña vigente. En tanto no se realice la aceptación de dicho encargo, el agente aduanal no podrá realizar operaciones en el SAAI.

Los contribuyentes que requieran revocar un encargo conferido deberán llevar a cabo su disminución en la opción "Actualización de Encargos Conferidos" de dicho Portal.

La aceptación o rechazo de los encargos conferidos y sus revocaciones por parte de la autoridad, así como la aceptación o el rechazo de los mismos por parte del agente aduanal, se dará a conocer ingresando al Portal del SAT, con el uso de su e.firma o contraseña vigente.

Los agentes aduanales que requieran dejar sin efectos un encargo conferido de conformidad con la presente regla, deberán informarlo a la AGSC mediante buzón tributario o escrito libre.

Será responsabilidad del agente aduanal informar al contribuyente que le hubiera conferido el encargo del trámite antes señalado.

En tanto no se realice la modificación en los sistemas, se entenderá que las operaciones de comercio exterior fueron efectuadas por el agente aduanal o sus mandatarios.

Tratándose de personas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores y realicen importaciones de conformidad con las reglas 1.3.1., 1.3.5. y 1.3.6., para efectos del artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley, deberán entregar al agente aduanal el documento que compruebe el encargo conferido para realizar sus operaciones, sin que sea necesario entregar dicho documento a la AGSC en los términos de la presente regla.

Ley 59, 98, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.3.1., 1.3.5., 1.3.6., 7.1.4., Anexo 1

Registro y revocación del encargo conferido de la agencia aduanal

- 1.2.7.** Para los efectos del artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley, los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Padrón de Importadores y que cuenten con la e.firma vigente, deberán registrar o revocar electrónicamente el documento mediante el cual se confiere el encargo a las agencias aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato electrónico B21 "Encargo conferido a la agencia aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", contenido en el Anexo 1, el cual se encuentra disponible en el Portal del SAT, con el uso de su e.firma vigente, a efecto de que se les registre o revoque en los términos de dicho artículo.

El número máximo de agencias aduanales que podrán tener autorizadas las personas físicas será de tres y en el caso de personas morales será de cinco. Previo al registro de cada encargo conferido, el contribuyente deberá consultar en el citado Portal, el número de agencias aduanales habilitadas con anterioridad, a fin de no exceder el número máximo permitido.

No estarán sujetos a lo señalado en el párrafo anterior las dependencias del Ejecutivo Federal, los poderes Legislativo y Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los organismos públicos autónomos.

Para los efectos de la presente regla, las agencias aduanales deberán aceptar o rechazar el encargo conferido por el importador en el Portal del SAT, con el uso de su e.firma vigente. En tanto no se realice la aceptación de dicho encargo, la agencia aduanal no podrá realizar operaciones en el SAAI.

Los contribuyentes que requieran revocar un encargo conferido deberán llevar a cabo su disminución en la opción "Actualización de Encargos Conferidos" del Portal del SAT.

La aceptación o rechazo de los encargos conferidos y sus revocaciones por parte de la autoridad, así como la aceptación o el rechazo de los mismos por parte de la agencia aduanal, se dará a conocer ingresando al Portal del SAT, con el uso de su e.firma o contraseña vigente.

Las agencias aduanales que requieran dejar sin efectos un encargo conferido de conformidad con la presente regla, deberán informarlo a la AGSC mediante buzón tributario o escrito libre.

Será responsabilidad de la agencia aduanal informar al contribuyente que le hubiera conferido el encargo del trámite antes señalado.

En tanto no se realice la modificación en los sistemas, se entenderá que las operaciones de comercio exterior fueron efectuadas por la agencia aduanal o sus mandatarios.

Tratándose de personas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores y realicen importaciones de conformidad con las reglas 1.3.1., 1.3.5. y 1.3.6., para efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, deberán entregar a la agencia aduanal el documento que compruebe el encargo conferido para realizar sus operaciones, sin que sea necesario entregar dicho documento a la AGSC en los términos de la presente regla.

Ley 59, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.3.1., 1.3.5., 1.3.6., Anexo 1

Consultas en materia aduanera y de comercio exterior y a través de organizaciones que agrupan contribuyentes

- 1.2.8.** Para efectos del artículo 34 del CFF, las personas físicas y morales podrán realizar consultas en materia aduanera y de comercio exterior, en situaciones reales y concretas, de conformidad con la ficha de trámite 2/LA "Solicitud de consultas reales y concretas en materia aduanera y de comercio exterior" contenida en el Anexo 2.

La ACNCE podrá resolver las consultas que formulen las asociaciones patronales; los sindicatos obreros; las cámaras de comercio e industria; las agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; los colegios de profesionales, así como los organismos que los agrupen; las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales en los términos de la Ley del ISR, sobre situaciones reales y concretas en materia aduanera y de comercio exterior que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados, siempre que presenten su consulta, de conformidad con la ficha de trámite 3/LA "Solicitud de consultas en materia aduanera y de comercio exterior a través de organizaciones que agrupan contribuyentes" contenida en el Anexo 2.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicables a los miembros o asociados de las organizaciones antes mencionadas, siempre que las situaciones sean idénticas a las que fueron objeto de análisis.

Ley del ISR 7, CFF 34, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Consulta sobre la clasificación arancelaria y el NICO

- 1.2.9.** Para los efectos del artículo 47 de la Ley, los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales, así como confederaciones, cámaras o asociaciones, podrán formular su consulta sobre la clasificación arancelaria y el NICO de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior, de conformidad con la ficha de trámite 4/LA "Solicitud de clasificación arancelaria y NICO" contenida en el Anexo 2.

Ley 47, 48, CFF 34, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Emisión de resoluciones anticipadas en términos de los Acuerdos comerciales o Tratados de Libre Comercio suscritos por México

- 1.2.10.** Para los efectos de los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México que se encuentren vigentes, las personas físicas o morales podrán solicitar, con anterioridad a la importación o exportación de la mercancía, la emisión de resoluciones anticipadas en materia de origen, ante la ACAJACE o respecto a clasificación arancelaria, aplicación de criterios de valoración aduanera, ante la ACNCE, presentando el formato E13 "Solicitud de emisión de resolución anticipada", contenido en el Anexo 1.

RGCE 1.2.1., Anexo 1

Capítulo 1.3. Padrones de Importadores y Exportadores**Importación de mercancías exentas de inscripción en los padrones a que se refiere el artículo 59 de la Ley (Anexos 7 y 8)**

- 1.3.1.** Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:

- I. Las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el gobierno mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley y 88, fracción I, 89 y 90 del Reglamento.
- II. Las establecidas en el artículo 61, fracciones IX, XI, XVI y XVII de la Ley.
- III. Los aparatos ortopédicos o prótesis para uso de personas con discapacidad, así como los vehículos especiales o adaptados que sean para su uso personal, siempre que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley.
- IV. Las de vehículos realizadas al amparo de una franquicia diplomática, de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley.
- V. Las destinadas al régimen de tránsito en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo al artículo 90, apartado D de la Ley.
- VI. Las que retornen al país conforme a los artículos 103, 116 y 117 de la Ley.
- VII. Las importadas temporalmente, conforme al artículo 106 de la Ley y al Capítulo 3.6.
- VIII. Las destinadas para exposición y venta en establecimientos de depósito fiscal a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley.
- IX. Las efectuadas por pasajeros, de conformidad con la regla 3.2.2.
- X. Las importaciones definitivas de vehículos nuevos y usados realizadas por personas físicas y morales conforme a las reglas 3.5.1. y 3.5.2., siempre que se trate de un solo vehículo en un plazo de doce meses.
- XI. Los insumos y las mercancías relacionadas con el sector agropecuario señaladas en el Anexo 7, siempre que el importador sea ejidatario, y sólo en el caso de que no tenga obligación de estar inscrito en el RFC, podrá utilizar el RFC genérico correspondiente.
- XII. Las mercancías señaladas en el Anexo 8, siempre que sean para uso exclusivo del importador.
- XIII. El equipo médico señalado en el Anexo 9, siempre que se trate de una pieza y sea para uso exclusivo del importador.
- XIV. Las efectuadas por personas físicas para su uso personal, hasta por el número de unidades por pedimento que se encuentren contenidas en la siguiente lista, siempre que no se tramiten más de dos pedimentos por un mismo importador al año:

Mercancía	Número de unidades por pedimento
Animales vivos	2
Alimentos enlatados	10
Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Muebles de uso doméstico	10 piezas o 3 juegos.
Ropa y accesorios	10
Calzado y partes de calzado	10 pares o piezas.
Equipo deportivo	1
Motocicleta	1
Bicicleta	1
Llantas nuevas para automóvil, camioneta, camión y bicicleta	5 piezas.
Aparatos electrodomésticos	6 piezas.
Partes de equipo de cómputo	5
Equipo de profesionistas	1 juego.
Herramienta	2 juegos.
Bisutería	20 piezas o juegos, cuando su presentación esté dispuesta en un mismo estuche.
Joyería	3 piezas o juegos, cuando su presentación esté dispuesta en un mismo estuche.
Discos o discos compactos grabados	20 piezas.
Bebidas alcohólicas	24 litros.
Trofeos de caza	3
Embarcaciones incluso con su remolque, helicópteros y aviones	1 pieza.

- XV.** Las destinadas al régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.
- XVI.** Las importadas por el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada de México, cuerpos o asociaciones de bomberos, la SEGOB y de los Estados, autoridades federales, estatales o municipales y sus órganos desconcentrados, la FGR, la FGJE, el SAT o la ANAM, para su uso exclusivo en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de destinarlas a finalidades de seguridad y defensa nacional, así como seguridad pública, según corresponda.
- XVII.** Las realizadas por Empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 (mil) dólares de los Estados Unidos de América y las realizadas por personas físicas mediante pedimento, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 (cinco mil) dólares de los Estados Unidos de América, siempre que en este último caso no se efectúe más de una operación en cada mes de calendario. Lo señalado en esta fracción procederá siempre que no se trate de mercancías a que se refiera otra fracción de la presente regla.
- XVIII.** Los libros, esculturas, pinturas, serigrafías, grabados y en general, obras de arte.

- XIX.** Los menajes de casa, en los términos de la Ley.
- XX.** Los materiales que importen las empresas extranjeras de la industria cinematográfica que se vayan a consumir o destruir durante la filmación, siempre que se trate de materiales para las cámaras de videograbación o los aparatos para el grabado y reproducción de sonido, material de tramoya, efectos especiales, decoración, construcción, edición y de oficina, maquillaje, vestuario, alimentación fílmica y utilería.
- XXI.** Los medicamentos con receta médica, en las cantidades señaladas en la misma.
- XXII.** Las adquiridas por remates realizados por almacenes generales de depósito en términos del artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Será necesaria la inscripción en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando se trate de mercancías señaladas en la fracción I del Anexo 10.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, tratándose de las mercancías señaladas en las fracciones I, II, VI, VIII, X y XVI de la presente regla, aun cuando se trate de mercancías señaladas en la fracción I del Anexo 10.

No será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, tratándose de la importación de mercancías, realizada por Empresas de mensajería y paquetería a que se refiere la fracción XVII de la presente regla, únicamente para los sectores 10 "Calzado" y 11 "Textil y confección" de la fracción I del Anexo 10.

Ley 59, 61, 62, 90, 103, 104, 106, 116, 117, 121, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito 22, Reglamento 82, 88, 89, 90, RGCE 3.2.2., 3.5.1., 3.5.2., Capítulo 3.6., Anexos 7, 8, 9 y 10

Inscripción en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos

- 1.3.2.** Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 82 y 83 del Reglamento, los interesados deberán solicitar su inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la ficha de trámite 5/LA "Solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores" o 6/LA "Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos", contenidas en el Anexo 2, según corresponda.

Los contribuyentes que requieran introducir alguna de las mercancías señaladas en la fracción I del Anexo 10, bajo los regímenes aduaneros definitivo de importación; temporal de importación; depósito fiscal; elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y recinto fiscalizado estratégico, deberán presentar su solicitud de conformidad con la ficha de trámite 6/LA "Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos" contenida en el Anexo 2.

Ley 59, Reglamento 82, 83, RGCE 1.2.2., Anexos 2 y 10

Causales de suspensión en los padrones

- 1.3.3.** Para los efectos de los artículos 59, fracción IV y 144, fracción XXXVI de la Ley y 84 y 87, último párrafo del Reglamento, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial, a quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - I.** No cuenten con la e.firma vigente.
 - II.** No tengan registrados o actualizados los medios de contacto para efectos del buzón tributario, en términos del artículo 17-K, penúltimo párrafo del CFF.
 - III.** No hubieren presentado las declaraciones de los impuestos federales o cumplido con alguna otra obligación fiscal.
 - IV.** No realicen operaciones de comercio exterior en un periodo que exceda los doce meses.

- V.** Presenten aviso de suspensión de actividades en el RFC.
- VI.** Presenten aviso de cancelación en el RFC.
- VII.** No presenten el aviso de apertura o cierre de los establecimientos en los cuales almacenen mercancía de comercio exterior o de los que utilicen en el desempeño de sus actividades.
- VIII.** Realicen cambio de domicilio fiscal o realicen el cambio después del inicio de facultades de comprobación, sin presentar los avisos correspondientes a la ADSC, conforme a los plazos establecidos en el artículo 27, apartado D, fracción II del CFF.
- IX.** No sean localizados en su domicilio fiscal o este no reúna las características del artículo 10 del CFF, o bien el domicilio fiscal del contribuyente o alguno de los lugares señalados en el artículo 29, fracción VIII del Reglamento del CFF, estén en el supuesto de inexistente.
- X.** El nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, en el CFDI o documento equivalente presentado y transmitido, conforme a los artículos 36-A, 37-A y 59-A de la Ley, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero; destinatario o comprador, en el extranjero.
- XI.** Presenten documentación falsa.
- XII.** No cuenten con la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIII.** Alteren los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior.
- XIV.** No lleven la contabilidad, registros, inventarios o medios de control, a que esté obligado conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras; o los oculten, alteren o destruyan total o parcialmente.
- XV.** Las empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad de IVA e IEPS, así como los contribuyentes que garanticen el interés fiscal, mediante fianza o carta de crédito, que dejen de cumplir con las obligaciones establecidas en las reglas 7.2.1. o 7.4.3. que le sean aplicables de conformidad con el registro obtenido.
- XVI.** No declaren en el pedimento la marca de los productos importados o la información a que se refiere la regla 3.1.20.
- XVII.** Se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, y permitan a otro que se encuentre suspendido, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior; tengan como representante legal, socio o accionista a un miembro de alguna empresa o persona física que haya sido suspendida por alguna de las causales establecidas en la presente regla y no la hubiera desvirtuado.
- Para efectos de la presente fracción, se exceptúa a aquellos que hayan sido suspendidos conforme a las fracciones IV, V y VI, siempre que se trate de las únicas causales de suspensión.
- XVIII.** Tengan créditos fiscales firmes o créditos fiscales determinados por autoridades fiscales o aduaneras que, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF, por infracciones distintas a las señaladas en la fracción XIX de la presente regla, y en cada caso sean por más de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.).
- XIX.** Se les determine mediante resolución un crédito fiscal firme o exigible a cargo del contribuyente por la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos 176, 177, 179 y 182, fracción II de la Ley, omitiendo el pago de contribuciones y cuotas compensatorias por más de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) y dicha omisión represente más del 10% del total de las que debieron pagarse y el crédito no se encuentre garantizado.

- XX.** Se les determine mediante resolución que el valor declarado en el pedimento de importación es inferior en un 50% o más, al precio promedio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas dentro del periodo de noventa días anteriores o posteriores a la fecha de la operación.
- XXI.** Se encuentren sujetos a proceso penal por la presunta comisión de algún delito en materia fiscal, propiedad industrial o derechos de autor.
- XXII.** El importe de sus ingresos o el valor de los actos o actividades declarados en el periodo revisado por la autoridad, sea inferior al 30% del valor de las importaciones realizadas durante el mismo periodo.
- XXIII.** Cuando se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 del Decreto de vehículos usados.
- XXIV.** Las autoridades aduaneras tengan conocimiento de la detección por parte de las autoridades competentes, de mercancías que atenten contra la propiedad industrial o los derechos de autor protegidos por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, respectivamente.
- XXV.** Tratándose de exportación definitiva o retorno de mercancía al extranjero, se detecte que las mercancías declaradas en la documentación aduanera no salieron del país o se determine que no se llevó a cabo el retorno de al menos el 90%.
- XXVI.** Introduzcan al régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito autorizados de conformidad con el artículo 119 de la Ley, alguna de las mercancías a que se refiere la regla 4.5.9.
- XXVII.** Inicien alguna operación de tránsito interno o internacional y no efectúe el cierre de la operación en la aduana de destino correspondiente, dentro de los plazos establecidos, sin existir causas debidamente justificadas para no realizarlo.
- XXVIII.** Se opongan al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
- XXIX.** Cuando estando sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del CFF, no atiendan los requerimientos de las autoridades fiscales o aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, o lo realice en forma incompleta.
- Tratándose de los requerimientos distintos a los señalados en el párrafo anterior, la suspensión procederá cuando se incumpla en más de una ocasión con el mismo requerimiento.
- XXX.** Con motivo del dictamen de laboratorio o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria diferente a la que el agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal, importador o exportador haya declarado en el pedimento, cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna regulación y restricción no arancelaria en materia de seguridad nacional o salud pública, o la omisión del pago de cuotas compensatorias, siempre que la fracción arancelaria determinada por la autoridad se encuentre sujeta a cuotas compensatorias, cuando sea originaria del país de origen declarado en el pedimento, o la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera sea alguna de las señaladas en el Anexo A de la "Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables", publicada en el DOF el 30 de agosto de 2013 y sus posteriores modificaciones y la mercancía se encuentre dentro de la acotación del artículo 17, fracción XIV de la LFPIORPI.
- XXXI.** Con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías que ostentan físicamente alguna marca de origen la cual corresponda a un país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, estén sujetas al pago de una cuota compensatoria o a una medida de transición, y el origen declarado en el pedimento sea distinto.

- XXXII.** Con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte la introducción a territorio nacional de armas o algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del CPF, sin la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias correspondientes, o se trate de mercancía prohibida.
- XXXIII.** Con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte al contribuyente cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 30,000 (treinta mil) dólares de los Estados Unidos de América y haya omitido declararlas a la autoridad aduanera al momento de ingresar al país o al salir del mismo.
- XXXIV.** Se detecte que las empresas con Programa IMMEX, no tengan las mercancías importadas temporalmente al amparo de su programa en los domicilios registrados ante el SAT de conformidad con el artículo 24, fracción VI, del Decreto IMMEX, o no cuente con la infraestructura necesaria para llevar a cabo las operaciones de maquila de las mercancías importadas temporalmente.
- XXXV.** La SE haya cancelado el Programa IMMEX de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto IMMEX, salvo que tengan activo simultáneamente otro programa de promoción sectorial al que hace referencia el artículo 7 del referido Decreto, o bien, que su inscripción se haya realizado de conformidad con la regla 1.3.2., y posterior a la obtención de su Programa IMMEX.
- XXXVI.** Cuenten con inscripción en el Sector 2 “Radiactivos y nucleares”, de la fracción I del Anexo 10, y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER notifique a la AGSC que cualquiera de las licencias o autorizaciones, según sea el caso, señaladas en el apartado “Qué requisitos debo cumplir” de conformidad con la ficha de trámite 6/LA “Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos” contenida en el Anexo 2, fueron suspendidas o canceladas.
- XXXVII.** Se encuentren inscritos en el Sector 9 “Cigarros”, de la fracción I del Anexo 10 y la COFEPRIS, notifique a la AGSC, que la licencia sanitaria otorgada a los importadores fue suspendida, cancelada o revocada, o cuando el domicilio registrado por los importadores ante la COFEPRIS no sea el mismo que el registrado ante el SAT. Asimismo, cuando las marcas de cigarros a importarse en el país no se encuentren clasificadas en el apartado B “Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados”, del Anexo 11 “Catálogos de claves y marcas de tabacos labrados y bebidas alcohólicas” de la RMF.
- XXXVIII.** Para efectos de los Sectores 10 “Calzado” y 11 “Textil y confección”, de la fracción I del Anexo 10, cuando los Avisos Automáticos de Importación presentados para el despacho de las mercancías no amparen las mercancías a importar o no se encuentren vigentes.
- XXXIX.** Para efectos de los Sectores 10 “Calzado” y 11 “Textil y confección”, de la fracción I del Anexo 10, cuando estando obligado a presentar la cuenta aduanera de garantía conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, se omita su presentación o la misma contenga datos incorrectos que representen un monto inferior al que se debió de garantizar. En el caso establecido en el artículo 158, fracción I de la Ley, la suspensión en el padrón procederá si la garantía no se presenta dentro del plazo de quince días a que se refiere el último párrafo del referido artículo 158.
- XL.** En el caso del Sector 13 “Hidrocarburos y combustibles”, de la fracción I del Anexo 10 que:
- a) No cuenten con los permisos vigentes a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.
 - b) Realicen o hayan realizado operaciones o contratado servicios con sujetos que no cuenten con los permisos respectivos, tratándose de actividades reguladas en términos de la citada Ley de Hidrocarburos.

- c) No presenten la “Autorización para introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos”, emitida por la DGJA, en los términos del artículo 39 del Reglamento, la regla 2.4.4., y la ficha de trámite 50/LA “Autorización y prórroga para la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción”, contenida en el Anexo 2, antes de la primera importación de la mercancía por la que se solicitó la inscripción o reincorporación, de conformidad con las fichas de trámite 6/LA “Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos” y 7/LA “Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último”, contenidas en el Anexo 2, tratándose de importación por ductos.
- d) Realicen la importación de la mercancía señalada en el Sector 13 “Hidrocarburos y combustibles”, de la fracción I del Anexo 10, distinta a aquella por la que se le otorgó su inscripción en el Padrón.
- XL I.** Para efectos del Sector 8 “Minerales de hierro y sus concentrados”, de la fracción II del Anexo 10, cuando los documentos, autorizaciones o permisos estén incompletos, presenten inconsistencias, o no se encuentren vigentes.
- XLII.** Las empresas con Programa IMMEX, respecto de las mercancías señaladas en el Anexo 10, fracción I, sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos siderúrgicos”, así como de la fracción II, sectores 8 “Minerales de hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y acero” y 15 “Aluminio”, que realicen operaciones de comercio exterior mediante pedimentos consolidados, en contravención o sin cumplir con lo señalado en la regla 3.1.25., fracción V.
- XLIII.** No retiren la mercancía introducida al régimen aduanero de depósito fiscal, en el plazo de permanencia señalado en el artículo 119-A, segundo párrafo de la Ley.
- XLIV.** Cuando las personas físicas o morales, se encuentren publicadas en el listado de “definitivos”, que para tal efecto publique el SAT en el DOF o en el Portal del SAT, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF o cuando hayan realizado operaciones con personas físicas o morales que se encuentren publicadas en el listado mencionado, sin haber acreditado que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios amparados con los comprobantes fiscales correspondientes o, en su caso, no hubieran corregido su situación fiscal, en términos de los párrafos octavo y noveno del referido artículo.
- XLV.** Se detecte que, al momento de solicitar algún trámite relacionado con el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o Padrón de Exportadores Sectorial, presentó información falsa o datos inexactos de conformidad con la información registrada ante el SAT.
- XLVI.** El importador que hubiera aplicado preferencia arancelaria en la importación de bienes al amparo de un Acuerdo Comercial o Tratado Internacional celebrado por México, no corrija su situación fiscal determinada con base en una resolución de negativa de trato preferencial como resultado de un procedimiento de verificación de origen.
- XLVII.** Se determine a través de resolución emitida por la autoridad aduanera que no realizó el entero de las retenciones del IVA en términos del artículo 10.-A, fracción III de la Ley del IVA.

Respecto de lo establecido en el primer párrafo de la presente regla, si el supuesto que se configure resulta aplicable solamente a uno de los sectores del Padrón de Importadores de Sectores Específicos o del Padrón de Exportadores Sectorial, se podrá suspender al contribuyente únicamente en el o los sectores que correspondan, de acuerdo al incumplimiento de que se trate.

Cuando la AGSC tenga conocimiento de que se incurrió en alguna de las causales a que se refiere el artículo 84 del Reglamento o cualquiera de la presente regla, notificará dentro de los cinco días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, en términos del artículo 134 del CFF, a quienes estén inscritos en el Padrón de Importadores, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o, en su caso, en el Padrón de Exportadores Sectorial.

Los contribuyentes inscritos que no se encuentren suspendidos en el Padrón de Importadores, podrán solicitar se deje sin efectos su inscripción a través de Mi portal, en el Portal del SAT. Para el caso del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán solicitar se deje sin efectos la inscripción en este a través de un caso de aclaración, de conformidad con la ficha de trámite 6/LA "Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos", contenida en el Anexo 2. En el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, la solicitud se presentará de conformidad con la ficha de trámite 143/LA "Solicitud para dejar sin efectos la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial de manera voluntaria", contenida en el Anexo 2.

A quienes hubieran sido suspendidos del Padrón de Importadores, del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, del Padrón de Exportadores Sectorial o de alguno de los sectores de estos, por causas que no fueron apreciadas correctamente por la autoridad, se les dejará sin efectos la suspensión de manera inmediata.

Ley 2, 36-A, 37-A, 59, 59-A, 86-A, 119, 119-A, 144, 158, 176, 177, 179, 182, LFPIORPI 17, CPF 193, LIGIE 1, Capítulos 50 al 64 y 74, CFF 10, 17-K, 27, 29, 42, 69, 69-B, 134, Decreto de vehículos usados 9, Decreto IMMEX 7, 24, 27, Reglamento 39, 84, 87, 177, Reglamento del CFF 29, RGCE 1.1.4., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.2., 1.3.4., 1.3.7., 2.4.4., 3.1.20., 3.1.25., 4.5.9., 7.1.2., 7.1.3., 7.2.1., 7.4.1., 7.4.3., Anexos 1, 2, 10 y 30, RMF Anexo 11

Reincorporación en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos

1.3.4.

Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 85 del Reglamento, los contribuyentes a los que como medida cautelar se les haya suspendido en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en ambos, o en algún sector o sectores específicos de este último, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento o la regla 1.3.3., podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, de conformidad con la ficha de trámite 7/LA "Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último", contenida en el Anexo 2.

En el caso de que la AGSC no tenga los elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó la irregularidad por la cual fue suspendido, se remitirán a la unidad administrativa que haya generado la información que suscitó la suspensión, las pruebas, alegatos y elementos aportados por el contribuyente, a efecto de que esta última lleve a cabo el análisis y valoración de los mismos, e informe por escrito a la AGSC en un plazo no mayor a quince días naturales, si es que efectivamente se subsanan o corrigen las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si resultaría procedente o no, que se reincorpore al contribuyente en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en ambos, o en el sector o sectores específicos que corresponda, siempre que previamente la AGSC haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos.

Los importadores que hayan sido suspendidos conforme al artículo 84 del Reglamento o la regla 1.3.3., y se les haya iniciado un PAMA o levantado un acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, medidas de transición y, en su caso, la imposición de sanciones, así como créditos fiscales, podrán ser reincorporados al Padrón de Importadores, al Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en ambos, o en el sector o sectores específicos que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ficha de trámite 7/LA "Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último", contenida en el Anexo 2, cuando presenten ante la autoridad que haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación correspondiente, o bien, ante la autoridad recaudadora, según sea el caso, un escrito libre en el que se manifieste expresamente el allanamiento a la irregularidad detectada o determinación correspondiente y efectúen el pago del monto determinado en el crédito fiscal.

Asimismo, quienes hayan sido suspendidos en términos del artículo 84 del Reglamento o la regla 1.3.3., por haber presentado documentación falsa para acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias al momento de la importación, podrán ser reincorporados en dichos Padrones, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ficha de trámite 7/LA "Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos o ambos o, en su caso, de un sector o sectores específicos de este último", contenida en el Anexo 2, siempre que se allanen a la irregularidad, efectúen el pago del crédito fiscal determinado, no se trate de reincidencia, y obtengan el visto bueno por escrito de la autoridad competente para la emisión de dicho documento, en el que manifieste su conformidad en la reincorporación al padrón del que se trate.

Ley 59, Reglamento 84, 85, RGCE 1.2.2., 1.3.3., Anexo 2

Autorización para importar mercancías peligrosas, perecederas o animales vivos sin inscripción o estando suspendido en el Padrón de Importadores

- 1.3.5.** Para los efectos de los artículos 59, fracción IV y 144, fracción XXXVI de la Ley y 86 del Reglamento, los contribuyentes deberán presentar su solicitud mediante el formato A4 "Autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores, (Regla 1.3.5.)", contenido en el Anexo 1 y cumplir con lo señalado en el instructivo de trámite correspondiente.

Para efectos del párrafo anterior, en ningún caso se otorgará más de una autorización al interesado en un mismo ejercicio fiscal.

Lo señalado en la presente regla no será aplicable tratándose de las mercancías señaladas en la fracción I del Anexo 10.

Ley 34, 59, 144, Reglamento 86, RGCE 1.2.1., Anexos 1 y 10

Autorización para importar por única vez sin estar inscrito en el Padrón de Importadores

- 1.3.6.** Para los efectos del artículo 59 fracción IV de la Ley, las personas físicas que no estén inscritas en el Padrón de Importadores, podrán solicitar previo a la importación de las mercancías, la autorización para importar por única vez mercancías sin estar inscritas en el Padrón de Importadores, a través del formato A5 "Autorización a personas físicas para importar mercancía por única vez, sin estar inscritas en el padrón de importadores (Regla 1.3.6.)", contenido en el Anexo 1, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. No estar inscrito en el Padrón de Importadores.
- III. Contar con e.firma vigente, en caso de presentarse por buzón tributario.

La autoridad podrá requerir al solicitante información o documentación relacionada al trámite, otorgando un plazo de diez días para su desahogo, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surte efectos su notificación, en caso de no atender el requerimiento mencionado se tendrá por no presentada la solicitud de autorización.

En ningún caso se otorgará más de una autorización al interesado en un mismo ejercicio fiscal.

La autorización a que se refiere la presente regla, no se otorgará tratándose de las mercancías señaladas en la fracción I del Anexo 10.

Ley 59, CFF 32-D, RGCE 1.2.1., Anexos 1 y 10, RMF 2.1.36.

Inscripción, exención y procedimiento para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial

- 1.3.7.** Para los efectos de los artículos 59, fracción IV y 144, fracción XXXVI de la Ley, así como 87 del Reglamento, para inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial, se deberá presentar en original con firma autógrafa el formato A6 "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)", contenido en el Anexo 1 y cumplir con los requisitos de conformidad con la ficha de trámite 141/LA "Solicitud de inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial", contenida en el Anexo 2.

Los exportadores que hayan sido suspendidos en el Padrón de Exportadores Sectorial podrán solicitar se deje sin efectos dicha suspensión, de conformidad con la ficha de trámite 142/LA "Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial", contenida en el Anexo 2.

No será necesario inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial cuando se trate de la exportación de las mercancías señaladas en el Sector 8 "Minerales de hierro y sus concentrados", fracción II del Anexo 10, cuando el exportador haya adquirido las mismas en algún procedimiento de enajenación de los señalados en el artículo 31 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, siempre que el contribuyente no se encuentre en ninguno de los supuestos de suspensión señalados en el artículo 84 del Reglamento o en la regla 1.3.3.

No procederá la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando las personas físicas o morales, se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 84 del Reglamento o en la regla 1.3.3.

Ley 59, 144, Ley del IEPS 19, Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público 31, Reglamento 84, 87, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.3.3., Anexos 1, 2 y 10

Inscripción en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.8. Para los efectos del artículo tercero, primer párrafo del "Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias", publicado en el DOF el 06 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, el interesado en obtener la inscripción en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica, deberá:

- I. Estar inscrito y activo en el Padrón de Importadores;
- II. Presentar, mediante escrito libre, solicitud de inscripción ante la oficialía de partes de la AGSC que contenga:
 - a) Actividad económica o sector productivo del contribuyente;
 - b) La fracción arancelaria, NICO y su descripción conforme a la TIGIE, además de la descripción de las mercancías específicas a importar, que deberán corresponder con su actividad económica;
 - c) La documentación con la que acredite que, durante los veinticuatro meses previos a la fecha de presentación de la solicitud, ha importado las mercancías objeto de su petición o similares, en este último caso, siempre que estas se clasifiquen en la misma subpartida que corresponda a la fracción arancelaria de la TIGIE y ha cumplido con las mismas regulaciones y restricciones no arancelarias que se exigen a las mercancías que va a importar;
 - d) La aduana o sección aduanera por las cuales se pretendan llevar a cabo las operaciones de importación, y
 - e) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación aportada es veraz y fidedigna y que conoce las sanciones y responsabilidades en que incurriría por presentar documentación y declarar datos falsos ante la autoridad;
- III. Presentar escrito, bajo protesta de decir verdad, de cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, los requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios de inocuidad alimentaria y, tratándose del maíz, de las disposiciones de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, así como las certificaciones que, en su caso, sean aplicables a las mercancías a importar, y
- IV. Acreditar que asume las obligaciones y compromisos de cumplimiento colaborativo con el gobierno federal a que se refiere el "Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias", publicado en el DOF el 06 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, mediante documento suscrito con las autoridades correspondientes.

La resolución que recaiga a la solicitud de inscripción al Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica se notificará por la AGSC mediante buzón tributario.

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias Tercero

Causales de suspensión en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.9. Para los efectos del artículo tercero, tercer párrafo del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, procede la suspensión inmediata en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica del contribuyente inscrito en el mismo cuando:

- I. Se suspenda su inscripción en el Padrón de Importadores;
- II. Presente irregularidades o inconsistencias en el RFC;
- III. Al fusionarse o escindir-se, se cancele en el RFC;
- IV. Cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el Padrón de Importadores;
- V. Se ubique en alguna de las causales que prevé el artículo 17-H Bis del CFF, o
- VI. Exista resolución firme que determine que cometió cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley que les resulten aplicables.

Cuando la AGSC tenga conocimiento de que el contribuyente incurrió en alguna de las causales señaladas en esta regla, notificará la suspensión, indicando la causa que la motiva, a través del buzón tributario.

Ley 176, 177, 179, CFF 17-H Bis, Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias Tercero

Reincorporación en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.10. Para los efectos del artículo tercero, tercer párrafo del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, el contribuyente al que se le haya suspendido en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica en términos de la regla 1.3.9., podrá solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, mediante escrito libre que presente ante la oficialía de partes de la AGSC, al cual deberá adjuntar la documentación con la que acredite que se subsana la causal o causales por las que fue suspendido en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica.

En el caso de que la AGSC no cuente con elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó la causal o causales por las que fue suspendido del Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica, se remitirán a la unidad administrativa que haya generado la información que originó la suspensión las pruebas, alegatos y elementos aportados por el contribuyente, a efecto de que lleve a cabo el análisis y valoración de los mismos e informe por escrito a la AGSC en un plazo no mayor a quince días naturales, si es que efectivamente se subsanan o corrigen las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si resultaría procedente o no que se reincorpore al contribuyente en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica, siempre que previamente la AGSC haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos.

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias Tercero, RGCE 1.3.9.

Causales de baja definitiva en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.11. Para los efectos del artículo tercero, tercer párrafo del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, procede la baja definitiva en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica del contribuyente inscrito en el mismo cuando:

- I. Incumpla con las obligaciones y compromisos colaborativos a que se refiere la regla 1.3.8.;
- II. Lo solicite el propio contribuyente mediante escrito libre que presente ante la oficialía de partes de la AGSC, o
- III. Cuando deje de surtir efectos el “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones.

La resolución de la baja definitiva en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica se notificará por la AGSC mediante buzón tributario.

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias Tercero, RGCE 1.3.8.

Adición de fracciones arancelarias a la inscripción en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.12. Para los efectos del transitorio tercero, segundo párrafo del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, el interesado en adicionar fracciones arancelarias a su inscripción en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica, deberá:

- I. Presentar ante la oficialía de partes de la AGSC, mediante escrito libre, solicitud de adición de fracciones arancelarias que contenga:
 - a) Número de folio de autorización en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica;
 - b) Actividad económica o sector productivo del contribuyente;
 - c) La fracción arancelaria, NICO y su descripción conforme a la TIGIE, además de la descripción de las mercancías específicas a importar, que deberán corresponder con su actividad económica;
 - d) La documentación con la que acredite que, durante los veinticuatro meses previos a la fecha de presentación de la solicitud, ha importado las mercancías objeto de su petición o similares, en este último caso, siempre que estas se clasifiquen en la misma subpartida que corresponda a la fracción arancelaria de la TIGIE y ha cumplido con las mismas regulaciones y restricciones no arancelarias que se exigen a las mercancías que va a importar;
 - e) La aduana o sección aduanera por las cuales se pretendan llevar a cabo las operaciones de importación, y
 - f) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación aportada es veraz y fidedigna y que conoce las sanciones y responsabilidades en que incurriría por presentar documentación y declarar datos falsos ante la autoridad.
- II. Presentar escrito, bajo protesta de decir verdad, de cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, los requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios de inocuidad alimentaria y, tratándose del maíz, de las disposiciones de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, así como las certificaciones que, en su caso, sean aplicables a las mercancías a importar.

La resolución que recaiga a la solicitud de adición de fracciones arancelarias al registro en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica, se notificará por la AGSC mediante buzón tributario.

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias transitorio tercero

Presentación de contratos celebrados por contribuyentes inscritos en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica

1.3.13. Para los efectos del transitorio cuarto del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023 y sus posteriores modificaciones, los contribuyentes inscritos en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica deberán presentar copia simple de los contratos ante la oficialía de partes de la AGSC, mediante escrito libre, que contenga:

- I. Número de folio de autorización en el Padrón de Importadores de Productos de la Canasta Básica;
- II. Relación de las fracciones arancelarias, NICO y su descripción conforme a la TIGIE, además de la descripción de las mercancías específicas que corresponda a las mercancías objeto de los contratos;
- III. Fecha de celebración de cada uno de los contratos, para lo cual adjuntará copia simple de los mismos, y
- IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación aportada es veraz y fidedigna y que conoce las sanciones y responsabilidades en que incurriría por presentar documentación y declarar datos falsos ante la autoridad.

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias transitorio cuarto

Mercancías sujetas a inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos o al Padrón de Exportadores Sectorial (Anexo 10)

1.3.14. Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, las mercancías que se encuentran sujetas a inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos o al Padrón de Exportadores Sectorial, son las que se señalan en el Anexo 10.

Ley 59, RGCE Anexo 10

Capítulo 1.4. Agentes y Apoderados Aduanales

Autorización para actuar en aduanas adicionales a las de su adscripción y solicitud de readscripción

1.4.1. Para los efectos del artículo 161 de la Ley, los agentes aduanales, podrán solicitar autorización para actuar en una aduana adicional a la de su adscripción, de conformidad con la ficha de trámite 8/LA “Autorización de aduana adicional a la de adscripción”, contenida en el Anexo 2. En ningún caso se podrá autorizar a un agente aduanal para que efectúe despachos en más de tres aduanas adicionales a la de su adscripción.

Para los efectos del artículo 161, tercer párrafo de la Ley, en los casos de supresión de alguna aduana, los agentes aduanales a ella adscritos o autorizados, podrán solicitar su readscripción, de conformidad con la ficha de trámite 9/LA “Autorización para la readscripción a aduanas suprimidas de agentes aduanales”, contenida en el Anexo 2, en dicha solicitud podrán solicitar autorización para actuar en una nueva aduana adicional, de conformidad con la ficha de trámite 8/LA “Autorización de aduana adicional a la de adscripción”, contenida en el Anexo 2.

Ley 161, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Autorización y prórroga de mandatario de agente aduanal

1.4.2. Para los efectos del artículo 160, fracción VI de la Ley, los agentes aduanales deberán solicitar la autorización y, en su caso, prórroga de mandatario de agente aduanal, de conformidad con la ficha de trámite 10/LA “Autorización y prórroga de mandatario de agente aduanal”, contenida en el Anexo 2.

Los agentes aduanales podrán revocar las autorizaciones de sus mandatarios, de conformidad con la ficha de trámite 13/LA "Solicitud de revocación de la autorización de mandatario", contenida en el Anexo 2.

Ley 160, 161, 162, LFD 40, 51, Reglamento 218, RGCE 1.1.4., 1.2.2., Anexo 2, RMF Anexo 19

Autorización para el cambio de aduana de adscripción

- 1.4.3.** Para los efectos del artículo 163, fracción III de la Ley, los agentes aduanales podrán solicitar autorización para cambiar de aduana de adscripción, de conformidad con la ficha de trámite 11/LA "Autorización para cambio de aduana de adscripción", contenida en el Anexo 2.

Ley 160, 163, LFD 51, RGCE 1.2.2., Anexo 2, RMF Anexo 19

Aviso de modificación o separación de sociedades de agentes aduanales

- 1.4.4.** Para los efectos del transitorio tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 25 de junio de 2018, los agentes aduanales que modifiquen las sociedades constituidas para facilitar la prestación de sus servicios o dejen de formar parte de ellas, deberán dar el aviso correspondiente, de conformidad con la ficha de trámite 14/LA "Aviso de las sociedades que los agentes aduanales modifiquen, o dejen de formar parte de una sociedad para facilitar la prestación de sus servicios", contenida en el Anexo 2.

Para los efectos de la presente regla, los casos en que se debe dar aviso por modificación a las sociedades constituidas por los agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios, son los siguientes:

- I. Por cambio de denominación, razón social, domicilio fiscal, clave en el RFC, objeto social de la sociedad, o bien, de los socios que la integran.
- II. Cuando se modifique el objeto social de la sociedad, para facilitar la prestación de los servicios de la patente de alguno de los agentes aduanales que forman parte.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el DOF el 25 de junio de 2018 transitorio tercero, Reglamento 222, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Dependientes comunes de confederaciones y asociaciones de agentes aduanales

- 1.4.5.** Para los efectos del artículo 160, fracción VI de la Ley, las confederaciones y asociaciones que agrupen agentes aduanales, así como las asociaciones nacionales de importadores o exportadores que utilicen los servicios de apoderados aduanales, pondrán a disposición de los agentes y apoderados aduanales agremiados, un listado con los nombres de las personas que podrán actuar como dependientes que los auxilien conjuntamente en los trámites de todos los actos del despacho, para lo cual deberán registrarlos como sus dependientes ante la aduana de que se trate y tramitar el gafete de identificación que corresponda, en los términos de la regla 2.3.10.

Ley 160, Reglamento 218, RGCE 2.3.10.

Monto de operaciones que debe ocuparse el agente aduanal

- 1.4.6.** Para los efectos del artículo 160, fracción IX de la Ley, las operaciones de importación y de exportación por las que tiene obligación de ocuparse el agente aduanal, son aquellas cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 (tres mil) dólares de los Estados Unidos de América.

Tratándose de importaciones efectuadas por las empresas que cuenten con registro para operar al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de estos, el valor de las operaciones de referencia será hasta del equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 (cinco mil) dólares de los Estados Unidos de América, siempre que en este último caso se utilice el pedimento simplificado y no se clasifiquen arancelariamente las mercancías de que se trate.

Ley 160

Encargo conferido para operaciones con pedimentos consolidados

- 1.4.7.** Para los efectos del artículo 162, fracción VII de la Ley, el documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido al agente aduanal para realizar el despacho de las mercancías a través de pedimentos consolidados, amparará la totalidad de las operaciones a que se refiere dicho pedimento.

Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por empresas con Programa IMMEX, dicho documento podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un periodo de seis meses. Igualmente, en los casos en que dichas empresas hayan realizado más de diez operaciones con el mismo agente aduanal en el año de calendario anterior, se podrá presentar el documento que compruebe el encargo a dicho agente aduanal para amparar las operaciones por el mismo periodo.

En los casos de sociedades constituidas de dos o más agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios, el documento a que se refiere la presente regla, podrá ser expedido a nombre de cualquiera de los agentes aduanales que conforman dicha sociedad.

Ley 6, 36, 162, 144-C

Aviso de fallecimiento de agente aduanal

- 1.4.8.** Para los efectos del artículo 166, tercer párrafo de la Ley, el mandatario presentará el aviso del fallecimiento del agente aduanal ante la DGJA, acompañado de la copia certificada del acta de defunción.

Ley 159, 166, RGCE 1.2.2.

Forma de pago por la prestación de servicios a los agentes aduanales

- 1.4.9.** Para los efectos de los artículos 36 y 36-A de la Ley y 27, fracción III y 28, fracción XXII de la Ley del ISR, la contraprestación que se pague a los agentes aduanales por la prestación de sus servicios, se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta del agente aduanal, registrada conforme a la regla 1.6.3., o mediante cheque personal de la cuenta de la persona que contrate los servicios del agente aduanal.

Cuando se realicen importaciones mediante pedimento de conformidad con la regla 1.3.1., fracciones I, II, III, IX, XI, XIV, XVI, XVII, XVIII tratándose de libros y XXI, el pago podrá realizarse en efectivo, siempre que el monto de la contraprestación no exceda de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).

Tratándose de la importación definitiva de vehículos usados con clave "VF" o "VU" de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22, el pago podrá realizarse en efectivo, siempre que el monto de la contraprestación no exceda de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).

El agente aduanal deberá asentar en el campo correspondiente del pedimento, la clave en el RFC a través del cual se facturen los servicios correspondientes a la operación aduanera de que se trate, el cual podrá ser la clave en el RFC del agente aduanal o de las sociedades publicadas en el Portal del SAT, con la cual el agente aduanal facilite la prestación de sus servicios, en los términos de la regla 1.4.4.

Ley 36, 36-A, Ley del ISR 27, 28, RGCE 1.3.1., 1.4.4., 1.6.3., Anexo 22

Datos que alteran la información estadística

- 1.4.10.** Para los efectos del artículo 167, último párrafo de la Ley, se considera que sólo se altera la información estadística, cuando se manifieste con inexactitud cualquiera de los siguientes campos:

- I. Clave de pedimento.
- II. Tipo de operación.
- III. Número de pedimento.
- IV. Clave del país vendedor o comprador.
- V. Clave del medio de transporte de entrada a territorio nacional.
- VI. Importe de fletes.
- VII. Importe de seguros.

- VIII. Importe de embalajes.
- IX. Importe de otros incrementables.
- X. Valor agregado en productos elaborados por empresas con Programa IMMEX.
- XI. Número de patente de agente aduanal o de almacenadora.
- XII. Clave de tipo de contenedor.
- XIII. Certificación de pago electrónico.

Ley 164, 165, 167

Causal de cancelación por mercancía excedente o no declarada

- 1.4.11.** Para los efectos de los artículos 165, fracción II, inciso a) de la Ley y 226 del Reglamento, no se considerará que los agentes aduanales se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente, cuando en ejercicio de facultades de comprobación la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada en el pedimento o en el aviso consolidado, siempre que se solicite el beneficio señalado en la presente regla, de conformidad con la ficha de trámite 21/LA "Solicitud del beneficio para evitar el inicio del procedimiento de cancelación para agentes aduanales por mercancía no declarada", contenida en el Anexo 2.

El beneficio señalado en la presente regla no será aplicable, cuando:

- I. Se trate de mercancía sujeta a la presentación de permiso de la SE y regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional y en el despacho no se hubiere acreditado su cumplimiento.
- II. Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.
- III. Se trate de mercancía señalada en la fracción I del Anexo 10, salvo que el importador se encuentre inscrito al momento del despacho de la mercancía en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en el sector al que corresponda la mercancía.
- IV. La omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias derive del artículo 151, fracción VII de la Ley.

Ley 151, 165, Reglamento 226, RGCE 1.2.2., 1.3.2., Anexos 2 y 10

Procedimiento para dejar sin efectos la suspensión para operar en el SEA por la declaración inexacta del NICO

- 1.4.12.** Para los efectos del artículo 184-C, tercer párrafo de la Ley, los agentes aduanales e importadores que se encuentren suspendidos para operar en el SEA el despacho de mercancías, podrán desvirtuar la causal de suspensión o presentar la respectiva cuenta aduanera de garantía a través de la rectificación del pedimento, dando aviso a la autoridad aduanera para que siendo procedente en un plazo de cinco días, esta deje sin efectos dicha suspensión en el SEA, siempre que se cumpla con la ficha de trámite 20/LA "Aviso para dejar sin efectos la suspensión para operar en el SEA para el despacho de mercancías", contenida en el Anexo 2.

Ley 184-C, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Causal de cancelación de patente de agente aduanal por contrabando de combustibles automotrices

- 1.4.13.** Para los efectos de los artículos 164, fracción I y 165, fracción V de la Ley, los agentes aduanales serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo que estén sujetos al procedimiento penal por la comisión del delito de contrabando, de conformidad con el artículo 167 de la Ley. Procederá la cancelación de la patente del agente aduanal, en términos del artículo 104, último párrafo del CFF, cuando:

- I. Los agentes aduanales sean condenados por haber cometido el delito de contrabando, la sentencia respectiva se encuentre firme, y
- II. La contribución que se hubiera omitido haya sido el IEPS aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS.

Ley 164, 165, 167, Ley del IEPS 2o., CFF 104

Capítulo 1.5. Valor en Aduana de las Mercancías**Manifestación de valor**

1.5.1. Para los efectos de los artículos 59, fracción III y 162, fracción VII, tercer párrafo de la Ley y 68, fracción IV, 81 y 220 del Reglamento, quienes introduzcan mercancías a territorio nacional, deberán proporcionar a la autoridad aduanera la manifestación de valor, de conformidad con lo siguiente:

- I. Transmitir a través de la Ventanilla Digital, el formato E2 "Manifestación de Valor", contenido en el Anexo 1, con la información y documentación correspondiente, por cada operación de comercio exterior.
- II. El importador podrá señalar la clave en el RFC de las personas, agente aduanal o agencia aduanal, que podrán consultar y, en su caso, descargar el formato E2 "Manifestación de Valor", contenido en el Anexo 1 y sus anexos.
- III. Declarar en el pedimento el e-document que corresponda.
- IV. El formato E2 "Manifestación de Valor", contenido en el Anexo 1 y sus anexos deberán conservarse por el importador en documento digital, por el plazo que señala el artículo 30 del CFF.

En caso de no haber señalado al agente aduanal o agencia aduanal como persona autorizada para consultar y, en su caso, descargar el formato E2 "Manifestación de Valor", contenido en el Anexo 1, este deberá entregarse en documento digital al agente aduanal que hubiera realizado el despacho aduanero de la operación de comercio exterior.

- V. Cuando la información declarada o la documentación anexa al formato E2 "Manifestación de Valor", contenido en el Anexo 1, hubiera sido incompleta o con datos inexactos, deberá generarse un nuevo formato en la Ventanilla Digital, al cual adicionalmente se le deberá adjuntar el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1, con el pago de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley.

En caso de afectar el valor declarado en el pedimento, este deberá ser rectificado de conformidad con la regla 6.1.1., cuando proceda.

- VI. No procederá lo señalado en la fracción V de la presente regla en los siguientes casos:
 - a) Cuando el mecanismo de selección automatizado determine la práctica del reconocimiento aduanero, únicamente procederá hasta que este hubiera concluido.
 - b) Durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo en aquellos casos donde el contribuyente proceda a corregir su situación fiscal o aduanera.
- VII. No será necesario elaborar ni transmitir el formato E2 "Manifestación de valor", contenido en el Anexo 1 y sus anexos a través de la Ventanilla Digital, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se importe mercancía que hubiera sido exportada en forma definitiva, que no hubiera sido retornada al territorio nacional dentro del plazo a que se refiere el artículo 103 de la Ley, pudiendo declarar como valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación.
 - b) Se retornen al país sin el pago del IGI mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas en definitiva siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero, ni haya transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley.
 - c) Se retornen a territorio nacional mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley.
 - d) Se trate de las importaciones temporales señaladas en el artículo 106, fracciones II, inciso a) o IV, inciso b) de la Ley.

Ley 59, 59-A, 59-B, 64, 103, 106, 116, 162, 185, CFF 30, Reglamento 68, 81, 220, RGCE 4.5.30., 6.1.1., Anexo 1

Determinación del valor en aduana

- 1.5.2.** Para los efectos del artículo 64 de la Ley, para la determinación del valor en aduana de las mercancías, deberá considerarse lo establecido en los artículos 112, 116, 122 y 127 del Reglamento y el precio pagado a que se refiere el artículo 64, último párrafo de la Ley, podrá efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.

Ley 64, Reglamento 112, 116, 122, 127

Fórmula para determinar operaciones como actividades vulnerables

- 1.5.3.** Para los efectos del artículo 17, fracción XIV de la LFPIORPI, a fin de que se considere una operación como actividad vulnerable, el valor de la mercancía será el resultado que se obtenga de dividir el valor comercial de la mercancía consignado en el pedimento entre la unidad de medida comercial.

Ley 36-A, 59-A, 64, LFPIORPI 17

Capítulo 1.6. Determinación, Pago, Diferimiento y Compensación de Contribuciones y Garantías**Documentación oficial para determinación y pago de contribuciones**

- 1.6.1.** Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, el documento oficial para la determinación y pago de las contribuciones, será el formato D1 "Formulario Postal", contenido en el Anexo 1 o, en su caso, el pedimento correspondiente.

Ley 21, 82, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Forma de pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios

- 1.6.2.** Para los efectos de los artículos 83, primero y segundo párrafos de la Ley, 20 y 21 del CFF, las contribuciones, aprovechamientos, multas y sus accesorios se pagarán por los importadores y exportadores, mediante depósito referenciado (línea de captura), ante las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, a través de los medios de pago que ofrezca la institución de que se trate.

Para efectos de pago con cheque, este será personal de la misma institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones al comercio exterior, ante la cual se efectúa el pago de la cuenta del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios.

Tratándose de las mercancías señaladas en el sector 9 "Cigarros" de la fracción I del Anexo 10, o de mercancías cuya fracción arancelaria sea alguna de las señaladas en el Anexo A de la "Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables", publicado en el DOF el 30 de agosto de 2013 y sus posteriores modificaciones y se encuentren dentro de la acotación del artículo 17, fracción XIV de la LFPIORPI, para efectos del párrafo anterior, el pago deberá efectuarse únicamente de la cuenta del importador o exportador.

Para efectos del párrafo anterior, en caso de realizar el pago de una cuenta distinta a la del importador o exportador, se deberá dar aviso a la AGACE, de conformidad con la ficha de trámite 126/LA "Aviso de cuentas registradas de actividades vulnerables", contenida en el Anexo 2.

Lo señalado en el tercer párrafo de la presente regla, no será aplicable a las importaciones temporales efectuadas al amparo de un Programa IMMEX, a las operaciones realizadas en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley, así como a las efectuadas por empresas certificadas de conformidad con el artículo 100-A de la Ley y por la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte, y aquellas en las que no sea necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores.

El importador o exportador, su agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, que utilice el servicio de pago electrónico será el responsable de imprimir la certificación bancaria en el campo correspondiente del pedimento o en el documento oficial, así como de verificar que los datos proporcionados mediante archivo electrónico por la institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones al comercio exterior en dicha certificación correspondan con los señalados en el apéndice 20, contenido en el Anexo 22.

El pago de contribuciones podrá realizarse en efectivo, cuando se trate de:

- I. Operaciones que se tramiten mediante pedimentos claves "VF" o "VU", conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, siempre que se trate de un solo vehículo en un plazo de doce meses.
- II. Operaciones que se tramiten mediante pedimento clave "L1", conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22.
- III. Operaciones de importación realizadas conforme a la regla 3.5.2., siempre que se trate de un solo vehículo en un plazo de doce meses y el pedimento de importación definitiva se tramite con las claves que correspondan, de conformidad con los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.

En operaciones de importación a cargo de pasajeros en viajes internacionales, que se efectúen de conformidad con la regla 3.2.2., el pago de las contribuciones podrá efectuarse mediante terminal punto de venta con tarjeta de crédito o débito.

Para efectos de la presente regla y del artículo 184, fracción XI de la Ley, la consignación de pago del módulo bancario en el pedimento, se entenderá cuando se realice el pago ante las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, a través de los medios de pago que ofrezca la institución de que se trate, generándose el recibo de pago de contribuciones de comercio exterior correspondiente o la certificación con la información del pago electrónico.

Ley 61, 62, 83, 100-A, 184, 185, LFPIORPI 17, CFF 20, 21, 82, Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables Anexo A, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.6.3., 3.2.2., 3.5.2., Anexos 1, 2, 10 y 22

Registro de cuentas bancarias para efectuar pagos en operaciones de comercio exterior

- 1.6.3.** Para los efectos del artículo 83, primer párrafo de la Ley, los agentes aduanales, apoderados aduanales, agencias aduanales, importadores y exportadores, deberán registrar de conformidad con la ficha de trámite 23/LA "Solicitud de registro de cuentas bancarias para efectuar pagos en operaciones de comercio exterior", contenida en el Anexo 2, todas las cuentas bancarias, a través de las cuales efectúen los pagos a que se refieren las reglas 1.6.2., 1.6.22., fracción II y 1.7.4., fracción II, ya sea que los titulares sean ellos mismos, sus mandatarios, las sociedades constituidas para facilitar la prestación de los servicios de los agentes aduanales, el almacén general de depósito o la persona física o moral que hubiere designado al apoderado aduanal.

Cualquier cambio en la información de la cuenta bancaria registrada conforme al párrafo anterior, debe informarse de conformidad con la ficha de trámite 23/LA "Solicitud de registro de cuentas bancarias para efectuar pagos en operaciones de comercio exterior", contenida en el Anexo 2, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúe dicho cambio.

Ley 40, 83, RGCE 1.2.2., 1.6.2., 1.6.22., 1.7.4., Anexo 2

Embarques parciales con pago anticipado

- 1.6.4.** Para los efectos del artículo 83, tercer párrafo de la Ley, tratándose de importaciones que arriben por vía marítima o aérea, que pretendan efectuarse en embarques parciales, cuando los importadores opten por efectuar el pago de las contribuciones en una fecha anterior a la del arribo de las mercancías al territorio nacional, podrán considerar que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, en su caso, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago.

Para ello, será indispensable que el primer embarque parcial de dichas mercancías se presente dentro del plazo establecido en el artículo 83 de la Ley y que los siguientes embarques parciales correspondan a las mercancías que hayan arribado al mismo tiempo, en el mismo medio de transporte y sean despachados dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de pago.

Ley 11, 43, 56, 83

Forma oficial para la opción de determinar el valor provisional

- 1.6.5.** Para los efectos del artículo 117, último párrafo del Reglamento, los interesados deberán presentar el formato B7 "Aviso de opción para la determinación del valor provisional (seguro global de transporte)", contenido en el Anexo 1.

Reglamento 117, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Pago de diferencias del DTA, contribuciones al comercio exterior y aprovechamientos, con formato múltiple pago

- 1.6.6.** Para los efectos del artículo 144, fracción II de la Ley, cuando resulten diferencias de contribuciones, por no haberse cubierto correctamente el DTA mínimo correspondiente, deberá efectuarse el entero de dichas diferencias utilizando el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1, así como las diferencias de las demás contribuciones que correspondan conforme a lo establecido en la regla 1.6.2.

El contribuyente que se encuentre en ejercicio de facultades de comprobación, podrá solicitar la corrección de su situación fiscal, realizando el pago de las contribuciones al comercio exterior o aprovechamientos omitidos, así como multas, recargos y actualizaciones mediante el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1, sin estar obligado al pago del DTA que se cause por la presentación del mismo, siempre y cuando cumpla de conformidad con la ficha de trámite 127/LA "Solicitud de corrección de la situación fiscal por la omisión de pago de contribuciones o aprovechamientos al comercio exterior", contenida en el Anexo 2.

Cuando el contribuyente no presente la información señalada en la ficha de trámite 127/LA "Solicitud de corrección de la situación fiscal por la omisión de pago de contribuciones o aprovechamientos al comercio exterior", contenida en el Anexo 2, la autoridad aduanera que se encuentre ejerciendo las facultades de comprobación, podrá requerir al contribuyente, otorgándole un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del requerimiento para que proporcione la información requerida o no presentada; cuando el contribuyente no proporcione la información requerida en el plazo establecido, se tendrá por no presentada dicha solicitud, por lo que deberá presentarse nuevamente el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1, así como la solicitud de corrección fiscal de conformidad con el párrafo anterior, para que la autoridad aduanera vuelva a valorar la información presentada.

Una vez presentada la solicitud y que se hayan cumplido todos los requisitos para tales efectos, o en el caso de existir algún requerimiento, este se deberá cumplir con la información requerida, el contribuyente contará con un plazo de diez días a partir de que la autoridad tenga por presentada la solicitud, para realizar ante la institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones al comercio exterior el pago de las contribuciones al comercio exterior o aprovechamientos omitidos, así como multas, recargos y actualizaciones mediante el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1.

Ley 144, LFD 49, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.6.2., Anexos 1 y 2, RMF Anexo 19

Transferencia de importaciones temporales de empresas con Programa IMMEX

- 1.6.7.** Para los efectos del artículo 109 de la Ley, las empresas con Programa IMMEX que efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refieren los artículos 108, fracción I, inciso b) de la Ley y 4, fracción I, inciso b), del Decreto IMMEX, al amparo de sus programas, podrán considerar como retornadas al extranjero dichas mercancías cuando las transfieran a residentes en el país en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, siempre que se encuentren sujetas a cupo y se cumpla con lo siguiente:

- I. Presenten ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con la clave correspondiente conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, que amparen las operaciones virtuales de retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación definitiva a nombre de la empresa que recibe dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Los pedimentos de retorno virtual y de importación definitiva a que se refiere el presente párrafo, podrán ser presentados en aduanas distintas.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel en que se haya presentado ante el citado mecanismo el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 183, fracción II de la Ley.

- II. En el pedimento que ampare el retorno, se asentará la clave en el RFC de la empresa que recibe las mercancías y se transmitirán los campos de conformidad con el bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas; en el de importación definitiva, el número de registro del programa que corresponda a la que transfiere las mercancías; asimismo, en ambos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo de la fracción I de la presente regla, no se transmitan los datos a que se refiere el párrafo anterior o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno virtual y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa con Programa IMMEX que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre que el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

- III. Determinen y paguen en el pedimento de importación definitiva las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen al régimen de importación definitiva. Para determinar el IGI, se deberá considerar el valor de transacción en territorio nacional al momento de la transferencia de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional, en términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del CFF desde la fecha en que se efectuó la importación temporal de las mercancías y hasta que se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes.

Ley 56, 90, 104, 105, 106, 108, 109, 183, CFF 17-A, Decreto IMMEX 4, Reglamento 168, RGCE Anexo 22

Trato arancelario preferencial para empresas con Programa IMMEX que efectúen cambio de régimen

- 1.6.8. Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo, 110 de la Ley, 170 del Reglamento y 14, fracción II del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún acuerdo comercial o tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación:
 - a) Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado que corresponda y hubieren cumplido con las reglas de origen establecidas en el mismo, al momento de su ingreso a territorio nacional.

- b) Que la empresa con Programa IMMEX cuente con el documento que compruebe el origen que ampare las citadas mercancías, expedido por el exportador de las mismas en territorio de la parte exportadora al momento de su importación temporal o a más tardar en un plazo no mayor a un año a partir de su importación temporal y el mismo se encuentre vigente al momento del cambio de régimen.
- c) Cuando la mercancía haya sido objeto de transformación, elaboración o reparación, la empresa con Programa IMMEX, deberá contar con la información y documentación necesaria para acreditar que al bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial. Asimismo, deberá presentar tales documentos a la autoridad aduanera, cuando le sean requeridos.
- d) Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el Programa IMMEX.
- e) Que el arancel preferencial aplicable sea el que corresponda a los insumos extranjeros introducidos bajo el régimen de importación temporal al amparo del programa respectivo y no al bien final.

Cuando las mercancías a que se refiere esta fracción no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en esta fracción, excepto lo señalado en el inciso c).

El IGI se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado conforme al artículo 17-A del CFF, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

- II. Las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley y 4, fracción III del Decreto IMMEX, no tendrán que cumplir con el permiso previo de importación, siempre que la mercancía hubiera permanecido en territorio nacional por el periodo de depreciación correspondiente de conformidad con la Ley del ISR.

Ley 56, 93, 108, 109, 110, CFF 17-A, Decreto IMMEX 4, 14, Reglamento 170

Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de desperdicios

- 1.6.9. Para los efectos de los artículos 109 y 118 de la Ley, quienes realicen el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional, podrán efectuar el pago del IGI conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen y tomar como base gravable el valor comercial de los desperdicios en territorio nacional. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar la transferencia mediante operaciones virtuales de los desperdicios que generen, a otra empresa con Programa IMMEX de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios, conforme al procedimiento establecido en la regla 4.3.21.

Los desperdicios generados con motivo de los procesos productivos, derivados de las mercancías que hubieren sido importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX no estarán sujetos a las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, siempre que las mercancías que generaron los desperdicios hubieran cumplido con dichas regulaciones al momento de la importación temporal y así lo establezca el acuerdo correspondiente.

Ley 109, 118, Reglamento 171, RGCE 4.3.21.

Transferencia y cambio de régimen de activo fijo, empresas con Programa IMMEX

- 1.6.10.** Para los efectos de los artículos 110 de la Ley y 14 del Decreto IMMEX, quienes efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley y 4, fracción III del citado Decreto, deberán efectuar la determinación y el pago del IGI que corresponda en los términos de la regla 1.6.11., al tramitar el pedimento respectivo en los términos de los artículos 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley.

Para efectos del párrafo anterior y del artículo 8 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán transferir la mercancía importada temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, al amparo de su programa a otras empresas con Programa IMMEX, siempre que tramiten en la misma fecha los pedimentos con la clave que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, que amparen el retorno virtual a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal virtual a nombre de la empresa que recibe dicha mercancía, conforme al procedimiento establecido en la regla 4.3.21., sin que se requiera su presentación física ni el pago del IGI con motivo de la transferencia.

Para los efectos de la determinación y pago de las contribuciones que se causen con motivo del cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley y 4, fracción III del Decreto IMMEX, se deberá considerar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal, pudiendo disminuir dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley del ISR. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentajes autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de tres mil seiscientos cincuenta. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje que represente del monto total de facturación de mercancías, el monto de facturación de mercancías destinadas al mercado nacional.

Lo señalado en el párrafo anterior, también es aplicable para la determinación del valor en aduana de las mercancías, en el caso de transferencias de mercancías.

Cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva o la transferencia de mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley y 4, fracción III del Decreto IMMEX, que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del IGI conforme a lo establecido en la presente regla, en los pedimentos que amparen el cambio de régimen o la importación temporal virtual, según corresponda, se deberá declarar la clave que corresponda al pago efectuado, conforme al apéndice 13, contenido en el Anexo 22.

Ley 36, 36-A, 37, 37-A, 52, 108, 110, Ley del ISR 34, 35, Decreto IMMEX 4, 8, 14, RGCE 1.6.11., 4.3.21., Anexo 22

Pago de aranceles en mercancías de importación temporal

- 1.6.11.** Para los efectos del artículo 56, fracción I de la Ley, la determinación del IGI en importaciones temporales, en lugar de aplicar la tasa que corresponda conforme a la TIGIE, los contribuyentes podrán aplicar lo siguiente:

- I. La tasa vigente en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, que corresponda conforme a lo siguiente:
 - a) La aplicable conforme al PROSEC, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;
 - b) La aplicable cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8ª, siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla, o
 - c) La preferencial aplicable de conformidad con otros acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos señalados en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare, a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el acuerdo de que se trate, anotando las claves que correspondan de conformidad con el Anexo 22, en el pedimento correspondiente.

- II. Lo señalado en la presente regla, también será aplicable en los siguientes supuestos:
- a) Tratándose de las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 1.6.17.
 - b) Tratándose de las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 1.6.13.
 - c) Cuando se efectúe la importación temporal de mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, mediante el pago del IGI, en los términos de la regla 1.6.12.
 - d) Cuando se efectúe la importación temporal de maquinaria y equipo en los términos del artículo 108, fracción III de la Ley o de la regla 1.6.10.

Ley 56, 64, 108, RGCE 1.6.10., 1.6.12., 1.6.13., 1.6.17., Anexo 22

Opción para efectuar el pago del IGI por empresas con Programa IMMEX

- 1.6.12.** Para los efectos del artículo 14 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el pago del IGI correspondiente a las mercancías, al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.

Cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, retorno o la transferencia de mercancías que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del IGI en los términos de la presente regla, en los pedimentos que amparen la importación definitiva, el retorno o la importación temporal virtual, se deberá declarar la clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al apéndice 13, contenido en el Anexo 22.

Ley 109, Decreto IMMEX 14, RGCE Anexo 22

Diferimiento del pago del IGI a empresas con Programa IMMEX

- 1.6.13.** Para los efectos de los artículos 63-A, 112 y 135-D, fracción IV de la Ley y 16 del Decreto IMMEX, así como de la regla 1.6.17., se podrá diferir el pago del IGI, cuando las empresas con Programa IMMEX o las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico transfieran las mercancías importadas temporalmente o las destinen al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras empresas con Programa IMMEX o a personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, en los pedimentos que amparen tanto el retorno como la importación temporal o introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, determinen el IGI correspondiente a todas las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, que se hubieran importado temporalmente o destinado al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, y utilizado en la producción o fabricación de las mercancías objeto de transferencia, siempre que, al tramitar los pedimentos, se anexe un escrito libre en el que la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que recibe las mercancías se obligue a efectuar el pago del impuesto en los términos de las reglas 20., de la Resolución del T-MEC, 6.8., de la Resolución de la Decisión, 6.8., de la Resolución del TLCAELC o 6.8., de la Resolución del ACC, según sea el caso, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la Ley de la materia, que le fue otorgado el poder suficiente para estos efectos.

El escrito libre a que se refiere la presente regla deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del IGI.

La empresa con Programa IMMEX o la persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que efectúe la transferencia será responsable por la determinación del IGI que hubiera efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que recibe las mercancías será responsable por el pago de dicho impuesto hasta por la cantidad determinada por quien efectuó la transferencia.

En este caso, cuando la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que reciba las mercancías transferidas, a su vez las transfiera o retorne, o incorpore mercancías a las transferidas, deberá efectuar la determinación y, en su caso, el pago del IGI que corresponda en los términos de las reglas 20., de la Resolución del T-MEC, 6.8., de la Resolución de la Decisión, 6.8., de la Resolución del TLCAELC o 6.8., de la Resolución del ACC, según sea el caso, tomando en consideración el monto del impuesto que se señale en el escrito a que se refiere la presente regla. Para estos efectos, únicamente se podrá utilizar la tasa que corresponda al PROSEC autorizado a la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que haya transferido las mercancías, en los términos de la regla 1.6.11.

Ley 63-A, 112, 135-D, Resolución del T-MEC 20., Resolución de la Decisión 6.8., Resolución del TLCAELC 6.8., Resolución del ACC 6.8., Decreto IMMEX 16, RGCE 1.6.11., 1.6.17.

Retorno de mercancías importadas bajo diferimiento de aranceles aplicando el Artículo 2.5 del T-MEC

1.6.14. Para los efectos de los artículos 1, 52, 63-A, 83, 108, primer párrafo, 111, 121, fracción IV, segundo párrafo, 135 y 135-B, fracción I de la Ley y 16 del Decreto IMMEX, quienes efectúen el retorno a los Estados Unidos de América o Canadá, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los bienes que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, deberán cumplir con lo siguiente:

I. De conformidad con la regla 7., de la Resolución del T-MEC, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se deberá determinar el IGI correspondiente a los bienes retornados, la exención que les corresponda y, en su caso, efectuar el pago del monto del impuesto que resulte a su cargo, mediante pedimento complementario.

Cuando con posterioridad a dicho plazo se cumpla con la regla 18., de la Resolución del T-MEC, se deberá efectuar la rectificación correspondiente mediante pedimento, para que proceda la devolución o compensación del monto del IGI que corresponda en los términos de la regla 6., de la Resolución del T-MEC. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo establecido en la regla 18., de la Resolución del T-MEC.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, el monto del IGI pagado en los Estados Unidos de América o Canadá a que se refiere la regla 6., fracción II de la Resolución del T-MEC se modifique, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento.

II. Cuando la persona que efectúe el retorno no aplique la exención a que se refiere la regla 6., de la Resolución del T-MEC, deberá determinar y pagar el IGI correspondiente, por las mercancías no originarias del T-MEC de procedencia extranjera, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 9., de la Resolución del T-MEC. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de las mercancías determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

La determinación y pago a que se refiere esta fracción, se deberán efectuar al tramitar el pedimento que ampare el retorno o mediante pedimento complementario, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de la presente regla se obtenga alguno de los documentos a que se refiere la regla 11., fracciones I a IV de la Resolución del T-MEC, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento complementario, para que proceda la devolución o compensación del monto del IGI que corresponda en los términos de la regla 6., de la Resolución del T-MEC. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo establecido en la regla 7., de la Resolución del T-MEC.

- III. Cuando no se aplique la exención a que se refiere la regla 6., de la Resolución del T-MEC y no se esté obligado al pago del IGI correspondiente por las mercancías no originarias del T-MEC de procedencia extranjera, por estar exentas de dicho impuesto, la determinación correspondiente se podrá efectuar en el pedimento que ampare el retorno.
- IV. Cuando no se efectúe el pago del IGI al tramitar el pedimento que ampare el retorno ni mediante pedimento complementario en el plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos en los términos de la regla 8., fracción I de la Resolución del T-MEC, mediante pedimento complementario, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, para aplicar la exención será necesario que el pedimento en el que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto se tramite en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno de las mercancías y que al pedimento se anexe alguno de los documentos señalados en la regla 11., fracciones I a IV de la Resolución del T-MEC.
- V. No podrá aplicarse lo señalado en la presente regla en los siguientes casos:
- a) Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá.
- b) Tratándose de retornos a los Estados Unidos de América o Canadá, cuando:
1. La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con la regla 17., de la Resolución del T-MEC.
 2. La mercancía se retorne después de haberse sometido a un proceso de reparación o alteración, en los términos de la regla 23., de la Resolución del T-MEC.
 3. La mercancía sea originaria de conformidad con el T-MEC y se cumpla con la regla 18., de la Resolución del T-MEC.
 4. El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una empresa con Programa IMMEX, mediante pedimentos en los términos de las reglas 1.6.17. y 4.3.21.
 5. Se trate de bienes textiles y del vestido en los términos del artículo 6.3 y Anexo 6-A del T-MEC, siempre que se cumpla con el Decreto IMMEX.
 6. Se trate de mermas o desperdicios.
 7. Se trate de contenedores y cajas de tráiler.
 8. Se trate de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país o en México, para ensamblarla en prendas en México, u operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, así como en la importación temporal de insumos para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, de conformidad con el Decreto IMMEX.
 9. Se trate de material de empaque, así como al material de embalaje para transporte.
- c) Cuando el retorno no sea efectuado directamente por la persona que haya introducido las mercancías a territorio nacional al amparo de alguno de los programas de diferimiento de aranceles.

Los pedimentos complementarios a que se refiere la presente regla, se deberán tramitar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado el pedimento consolidado.

T-MEC 2.5, 6.3, Anexo 6-A, Resolución del T-MEC 6., 7., 8., 9., 11., 17., 18., 23., Ley 1, 52, 56, 63-A, 83, 108, 111, 121, 135, 135-B, Decreto IMMEX 16, RGCE 1.6.17., 4.3.21.

Retorno de mercancías importadas bajo diferimiento de aranceles aplicando lo establecido en el TLCUE, en el TLCAELC y en el ACC

1.6.15. Para los efectos de los artículos 1, 52, 63-A, 83, 108, primer párrafo, 111, 121, fracción IV, segundo párrafo, 135 y 135-B, fracción I de la Ley, así como de las reglas 6.2. y 6.3. de la Resolución de la Decisión; 6.2., y 6.3., de la Resolución del TLCAELC, y 6.2. y 6.3., de la Resolución del ACC, quienes efectúen el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los materiales que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles a partir del 01 de enero de 2003, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Cuando las mercancías que se retornan califiquen como productos originarios de México o se encuentren amparadas por una prueba de origen emitida de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar, en el bloque "Identificadores", la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

En este caso, en el pedimento que ampare el retorno se deberá determinar y pagar el IGI correspondiente, por los materiales no originarios de la Comunidad, de la AELC, del Principado de Andorra, de la República de San Marino o del Reino Unido, según sea el caso, que hubieren importado bajo algún programa de diferimiento de aranceles y utilizados en los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble de las mercancías que se retornan, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 6.4., de la Resolución de la Decisión, de la regla 6.4., de la Resolución del TLCAELC o de la regla 6.4., de la Resolución del ACC, según corresponda. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de los materiales no originarios determinado en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio en términos del artículo 20 del CFF, vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

Cuando se haya efectuado el pago del IGI en el pedimento de retorno de las mercancías en los términos del segundo párrafo de la presente fracción y los productos no se introduzcan o importen a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido, o cuando con motivo de una verificación en los términos de la regla 5.1., de la Resolución de la Decisión, 5.1., de la Resolución del TLCAELC o 5.1., de la Resolución del ACC, la autoridad aduanera de la Comunidad, de la AELC, del Principado de Andorra, de la República de San Marino o del Reino Unido, emita resolución en la que se determine que los productos son no originarios, se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del IGI que corresponda, conforme al segundo párrafo de la presente fracción, actualizado desde el mes en que se efectuó el pago y hasta que se efectúe la devolución o compensación, siempre que el trámite se realice en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la exportación o retorno, en los términos de las reglas 2.2.3., segundo párrafo de la Resolución de la Decisión, 2.2.3., segundo párrafo de la Resolución del TLCAELC o 2.2.2., segundo párrafo de la Resolución del ACC, según corresponda.

II. Cuando las mercancías que se retornen no califiquen como productos originarios de México de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC y, por lo tanto, no se esté obligado al pago del IGI, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar, en el bloque "Identificadores", la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

III. Cuando con posterioridad a la fecha en que se efectúe el retorno se determine que las mercancías que se retornaron califican como productos originarios de México y se expida o elabore una prueba de origen que las ampare de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, se deberá efectuar la determinación y pago del IGI correspondiente, por los materiales no originarios de la Comunidad, de la AELC, del Principado de Andorra, de la República de San Marino o del Reino Unido, según corresponda, en los términos de la fracción I de la presente regla, mediante rectificación del pedimento de retorno.

IV. Cuando no se efectúe la determinación y pago del IGI al tramitar el pedimento de retorno de conformidad con la fracción I o cuando se esté a lo señalado en la fracción III de la presente regla, se considerará que el pago del impuesto es espontáneo, siempre y cuando se realice con actualizaciones y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del CFF, desde el día siguiente a aquel en que se haya efectuado el retorno y hasta aquel en que se efectúe el pago de dicho impuesto, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos del párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable para la determinación del impuesto correspondiente, será el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley o en la fecha en que debió efectuarse el pago del impuesto correspondiente. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

V. Lo señalado en la presente regla no será aplicable en los siguientes casos, siempre que en el pedimento que ampare el retorno se indique, en el bloque "Identificadores", la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22:

- a)** Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC, del Principado de Andorra, de la República de San Marino o del Reino Unido.
- b)** Tratándose de retornos a los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido, cuando:
 - 1.** La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con las reglas 6.6., de la Resolución de la Decisión, 6.6., de la Resolución del TLCAELC o 6.6., de la Resolución del ACC, según sea el caso.
 - 2.** El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior autorizada por la SE, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una empresa con Programa IMMEX, mediante pedimentos en los términos de la regla 1.6.17.
 - 3.** Se trate de mermas o desperdicios.
 - 4.** La mercancía sea originaria de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, y se cumpla con la regla 1.6.16.
 - 5.** Se trate de contenedores y cajas de tráiler.
- c)** En la importación temporal de azúcar utilizada en la fabricación de mercancías clasificadas de conformidad con la TIGIE, en la partida 22.05 y las subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 que posteriormente se exporten a Suiza o Liechtenstein.

Quienes hubieran efectuado el retorno de mercancías que califican como productos originarios de México o amparados con una prueba de origen de cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, del Principado de Andorra, de la República de San Marino o del Reino Unido y hayan realizado el pago correspondiente a los materiales no originarios de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC que hubiesen sido importados al amparo de un programa de diferimiento de aranceles antes del 01 de enero de 2003, podrán solicitar la compensación del IGI correspondiente a dichos materiales, conforme al artículo 138 del Reglamento y la regla 1.6.19.

Resolución de la Decisión 2.2.3., 5.1., 6.2., 6.3., 6.4., 6.6., Resolución del TLCAELC 2.2.3., 5.1., 6.2., 6.3., 6.4., 6.6., Resolución del ACC 2.2.2., 5.1., 6.2., 6.3., 6.4., 6.6., Ley 1, 52, 56, 63-A, 83, 108, 111, 121, 135, 135-B, LIGIE 1, Capítulos 17 y 22, CFF 17-A, 20, 21, Reglamento 138, RGCE 1.6.16., 1.6.17., 1.6.19., 2.2.10., Anexo 22

Exención de cumplir con los artículos 14 TLCUE, 15 TLCAELC y el ACC para mercancías originarias que se introduzcan bajo un programa de diferimiento de aranceles

1.6.16. Para los efectos de los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión, 6 de la Resolución del TLCAELC y 6 de la Resolución del ACC, así como de las reglas 1.6.11., fracción I, inciso c), 1.6.13., 1.6.15., 1.6.17., 4.3.13., fracción II, 4.3.15., 4.5.31., fracción II, y 7.3.3., fracción VII, lo señalado en los artículos 14 del Anexo III de la Decisión y 15 del Anexo I del TLCAELC, no será aplicable a una mercancía que sea originaria de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, que se introduzca bajo un programa de diferimiento de aranceles que sea utilizada como material en la fabricación de productos originarios de México, posteriormente retornados a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la mercancía cumpla con la regla de origen establecida en la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según corresponda, al momento de su ingreso a territorio nacional;
- II. Que se declare a nivel de fracción arancelaria, que la mercancía califica como originaria de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según corresponda, anotando en el pedimento las claves que correspondan al país de origen, de conformidad con el apéndice 4, contenido en el Anexo 22;
- III. Que se cuente con la prueba de origen válida que ampare a la mercancía, y
- IV. Tratándose de mercancía introducida bajo un programa de devolución de aranceles, se deberá aplicar el arancel preferencial de la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según sea el caso.

Cuando en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, no se cumpla con cualquiera de las condiciones establecidas en la presente regla, las mercancías deberán considerarse como no originarias para efectos de los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión, 6 de la Resolución del TLCAELC o 6 de la Resolución del ACC, así como de las reglas 1.6.11., fracción I, inciso c), 1.6.13., 1.6.15., 1.6.17., 4.3.13., fracción II, 4.3.15., 4.5.31., fracción II y 7.3.3., fracción VII.

No obstante lo anterior, si en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de introducción de la mercancía bajo un programa de diferimiento de aranceles, se cumple con la presente regla, se podrá considerar a las mercancías como originarias y solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del IGI que corresponda, en los términos de las reglas 2.2.3., de la Resolución de la Decisión, 2.2.3., de la Resolución del TLCAELC y 2.2.2., de la Resolución del ACC, siempre que el trámite se efectúe en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno.

Ley 56, Resolución de la Decisión 2.2.3., Anexo III, artículo 14, Capítulo 6, Resolución del TLCAELC 2.2.3., Anexo I, artículo 15, Capítulo 6, Resolución del ACC 2.2.2., Capítulo 6, RGCE 1.6.11., 1.6.13., 1.6.15., 1.6.17., 4.3.13., 4.3.15., 4.5.31., 7.3.3., Anexo 22

Pago de arancel por empresas con Programa IMMEX en operaciones virtuales

1.6.17. Para los efectos de los artículos 105 y 135-D de la Ley, las empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que transfieran las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras empresas con Programa IMMEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 4.3.21. y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la citada regla.

Para efectos del párrafo anterior y los artículos 63-A de la Ley y 14 del Decreto IMMEX, al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el IGI correspondiente a las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, el TLCAELC o del ACC, según sea el caso, importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, conforme a su clasificación arancelaria.

Lo anterior se podrá aplicar en la proporción determinada conforme a las reglas 21., de la Resolución del T-MEC, 6.9., de la Resolución de la Decisión, 6.9., de la Resolución del TLCAELC o 6.9., de la Resolución del ACC, según sea el caso.

Lo señalado en la presente regla será aplicable independientemente de que la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que reciba las mercancías las retorne directamente o las transfiera a otra empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Lo señalado en la presente regla no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando una empresa con Programa IMMEX en la modalidad de servicios o una persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, transfiera las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, a una empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación o introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, en los que se determine el IGI; para la determinación del IGI, se podrá aplicar lo siguiente:
 - a) La empresa o persona que efectúa la transferencia podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, de conformidad con el artículo 14, fracción II del Decreto IMMEX, siempre que cuente con la certificación de origen o el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos señalados en dichos tratados. En este caso, la empresa o persona que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del IGI que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.
 - b) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con el T-MEC, para los efectos de las reglas 6., y 19., de la Resolución del T-MEC, siempre que la empresa o persona que transfiere las mercancías haya cumplido con la regla 18., de la Resolución del T-MEC y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con el T-MEC, del IGI que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtual.
 - c) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según sea el caso, para los efectos de las reglas 6.7., de la Resolución de la Decisión, 6.7., de la Resolución del TLCAELC o 6.7., de la Resolución del ACC, siempre que la empresa o persona que transfiere las mercancías haya cumplido con la regla 1.6.16. y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa o persona que efectúa la

transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según sea el caso, del IGI que hubiere determinado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

- d) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas, podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, cuando cuente con la certificación de origen o el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos señalados en dichos tratados, pudiendo considerar también que las mercancías transferidas son originarias de conformidad con el T-MEC, cuando cumpla con la regla 18., de la Resolución del T-MEC, de la Decisión, el TLCAELC o del ACC, cuando se cumpla con la regla 1.6.16., según corresponda, sin que en estos casos sea necesario que se determine el IGI de dichas mercancías en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o el de introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales.

Se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y el pago del IGI en los términos de las reglas 6., de la Resolución del T-MEC, 6.3., de la Resolución de la Decisión, 6.3., de la Resolución del TLCAELC o 6.3., de la Resolución del ACC, según corresponda, considerando el IGI correspondiente a las mercancías transferidas, para los efectos de las reglas 6., fracción I y 19., de la Resolución del T-MEC, 6.3. y 6.7., de la Resolución de la Decisión, 6.3. y 6.7., de la Resolución del TLCAELC o 6.3. y 6.7., de la Resolución del ACC, según corresponda.

- e) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC cuando cuente con el registro para operar dichos programas. En estos casos, no será necesario que se determine el IGI de las mercancías transferidas en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o el de introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales y la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será la responsable de la determinación y del pago del IGI.

La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, podrá transferir, en los términos de la presente fracción, a otra empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, cuando dichas mercancías se encuentren en la misma condición en que fueron importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, en los términos de las reglas 17., de la Resolución del T-MEC, 6.6., de la Resolución de la Decisión, 6.6., de la Resolución del TLCAELC o 6.6., de la Resolución del ACC, según corresponda, siempre que la clasificación arancelaria de la mercancía importada temporalmente o destinada al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico sea igual a la clasificación arancelaria de la mercancía que se transfiere. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía transferida sea distinta de la que corresponda a las mercancías importadas temporalmente o destinada al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, se deberá determinar el IGI correspondiente a los insumos no originarios, en los términos de la regla 1.6.13.

- II. Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX, cuando una empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, transfiera las mercancías introducidas al régimen aduanero de depósito fiscal a una empresa con Programa IMMEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen aduanero de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas por la empresa con Programa IMMEX a la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos que haya efectuado la transferencia, no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla.
- III. Cuando se trate de las mercancías a que se refieren los artículos 108, fracción III de la Ley y 4, fracción III del Decreto IMMEX.

Ley 63-A, 105, 108, 135-D, Decreto IMMEX 4, 8, 14, Resolución del T-MEC 6., 17., 18., 19., 21., Resolución de la Decisión 6.3., 6.6., 6.7., 6.9, Resolución del TLCAELC 6.3., 6.6., 6.7., 6.9., Resolución del ACC 6.3., 6.6., 6.7., 6.9., RGCE 1.6.13., 1.6.16., 4.3.21.

Devolución de las contraprestaciones señaladas en el artículo 16 de Ley

- 1.6.18. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, las concentraciones de contraprestaciones hechas en la TESOFE que requieran ser devueltas, la autorización a la TESOFE de devolución de dichos recursos privados, cuando estos no hayan sido transferidos al fideicomiso No. 80386, la otorgará la Administración General de Recursos y Servicios del SAT, quien indicará el monto y número de cuenta bancaria del Fideicomiso para tal efecto.

Ley 16, CFF 2, 3

Documento para solicitar la compensación de saldos a favor

- 1.6.19. Para los efectos del artículo 138, último párrafo, fracciones I y IV del Reglamento, los importadores o exportadores que deseen compensar los saldos a su favor, deberán anexar al pedimento copia del formato B1 "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", contenido en el Anexo 1.

Reglamento 138, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Solicitud de cancelación de la cuenta aduanera de garantía

- 1.6.20. Para los efectos de las reglas 1.6.21. y 1.6.29., la solicitud de cancelación de la garantía deberá contener la siguiente información:

- I. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa.
- II. Número de folio y fecha de expedición del contrato y de la constancia de depósito o garantía.
- III. Nombre, denominación o razón social y clave en el RFC del contribuyente.
- IV. En el caso de importaciones de mercancías sujetas a precios estimados, número y fecha del pedimento de importación.
- V. En el caso de sustitución de embargo, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía.
- VI. Número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente en los términos de la regla 1.6.29., cuando la autoridad aduanera hubiese presentado aviso del inicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente.

Ley 86-A, 144, RGCE 1.6.21., 1.6.29.

Liberación de garantía por embargo precautorio de mercancías

- 1.6.21. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, la liberación de la garantía otorgada con motivo de la sustitución del embargo precautorio de las mercancías, procederá mediante resolución definitiva absolutoria emitida por la autoridad competente.

Para solicitar la cancelación de la garantía se deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente, la solicitud de liberación de la garantía, junto con la constancia de depósito o garantía y el oficio expedido por la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, en el que autorice la liberación de la garantía.

Ley 86-A, 151, 154, RGCE 1.6.20.

Oficinas autorizadas para pago de contribuciones y cuotas compensatorias

1.6.22. Para los efectos del artículo 83, primer párrafo de la Ley, la presentación de los pedimentos, declaraciones y avisos respecto de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que deban pagarse en materia de comercio exterior, se deberá efectuar en las oficinas autorizadas que a continuación se señalan:

- I. Tratándose de pedimentos y declaraciones respecto del IVA, IEPS, DTA, ISAN y, en su caso, de las cuotas compensatorias, causadas por la importación o exportación de mercancías, que se tengan que pagar conjuntamente con el IGI o el impuesto general de exportación, inclusive cuando estos últimos no se causen, o cuando se trate de declaraciones cuya presentación haya sido requerida:
 - a) Ante las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., cuando dichas contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias, se paguen antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, así como cuando se trate de rectificaciones.
 - b) En las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren en la circunscripción de la ADSC que corresponda al domicilio fiscal del importador o exportador.
- II. Tratándose de operaciones en las que se destinen las mercancías al régimen de depósito fiscal, los almacenes generales de depósito autorizados enterarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias señaladas en la fracción anterior, al día siguiente al que reciban el pago, conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., a través de las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, señaladas en el inciso a) de la fracción anterior, en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del almacén general de depósito o de la bodega habilitada que tiene almacenada la mercancía, presentando cada uno de los pedimentos de extracción de mercancías, con los cheques, las autorizaciones del cargo a cuenta u otros medios de pago que le hubiera proporcionado el contribuyente, así como los demás documentos que, en su caso, se requieran.

Los almacenes generales de depósito también podrán pagar por cuenta del importador, las contribuciones y cuotas compensatorias, en cuyo caso podrán optar por expedir un cheque o autorizar cargo a cuenta por cada uno de los pedimentos de que se trate o expedir un solo cheque o autorizar un solo cargo a cuenta para agrupar varios pedimentos, siempre que en este caso se anexe e informe a través de una relación, en la que se señale la aduana correspondiente, la fecha de pago y los números de los pedimentos de extracción, así como los importes de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias a pagar de cada uno de ellos con el mencionado cheque o la mencionada autorización de cargo a cuenta.

Los cheques a que se refiere esta fracción deberán cumplir con lo indicado en la regla 1.6.2., debiendo expedirse a favor de la TESOFE y ser de la cuenta del contribuyente o del almacén general de depósito que efectúe el pago, cumpliendo para tal efecto con los requisitos del artículo 14 del Reglamento del CFF.

Ley 83, 120, CFF 21, Reglamento del CFF 14, RGCE 1.6.2.

Expedición de CFDI por la prevalidación de importaciones temporales de remolques

1.6.23. Para los efectos del artículo 16-B de la Ley, por la remuneración que perciban por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, las empresas autorizadas deberán expedir el CFDI que cumpla con los requisitos del artículo 29-A del CFF, trasladando en forma expresa y por separado el IVA causado por la remuneración.

Las citadas empresas deberán realizar el pago a través del esquema electrónico e5cinco, dentro de los primeros doce días del mes siguiente al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, por la totalidad de los formatos D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1, que efectivamente se hubieran presentado ante la autoridad aduanera para su despacho, que hubieran transmitido, validado e impreso en el mes al que corresponda el pago. El IVA causado por el aprovechamiento deberán enterarlo de conformidad con lo establecido en la RMF y en los términos de la Ley de la materia.

Ley 16-B, 106, CFF 29-A, 109-VIII, RGCE 1.2.1., 1.1.4., Anexo 1

Comprobantes fiscales en venta de primera mano

- 1.6.24.** Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII, inciso a) del CFF, los contribuyentes que exclusivamente realicen operaciones con el público en general estarán obligados a cumplir con los requisitos señalados en dicho inciso, únicamente cuando realicen ventas de primera mano de mercancías de importación que puedan ser identificadas individualmente.

Se considera que pueden ser identificadas individualmente las mercancías cuando ostenten un número de serie.

Cuando las mercancías no puedan ser identificadas individualmente, bastará que se anote, en el comprobante fiscal que ampare la enajenación, la leyenda "Mercancías de Importación".

Ley 146, CFF 29-A

Autorización y renovación para operar cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía

- 1.6.25.** Para los efectos de los artículos 84-A y 86 de la Ley, las instituciones de crédito o casas de bolsa podrán solicitar la autorización o, en su caso, la renovación para operar cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, de conformidad con la ficha de trámite 24/LA "Autorización y renovación para operar cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía", contenida en el Anexo 2.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 86 y 86-A de la Ley, se darán a conocer en el Portal del SAT.

Ley 84-A, 86, 86-A, 87, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Garantías del interés fiscal equivalentes a los depósitos en cuenta aduanera de garantía

- 1.6.26.** Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en cuentas aduaneras de garantía, las líneas de crédito contingente irrevocables, así como la cuenta referenciada (depósito referenciado), que otorguen las instituciones de crédito a favor de la TESOFE o bien, mediante fideicomiso.

Tratándose del artículo 86 de la Ley, el pago de los impuestos y, en su caso, cuotas compensatorias en cuentas aduaneras se podrá efectuar mediante depósitos en efectivo o en el fideicomiso.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas deberán cumplir con lo establecido en la Ley, en su Reglamento y observar lo señalado en el instructivo de operación de cuentas aduaneras y cuentas aduaneras de garantía que se dará a conocer en el Portal del SAT. En caso de incumplimiento, la autoridad aduanera aplicará la multa que corresponda por cada uno de ellos, de conformidad con la Ley.

Para los efectos del artículo 87, fracción I de la Ley, la declaración semestral a que se refiere la citada disposición deberá presentarse mediante escrito libre en la oficialía de partes de la ACNCE y de la DGIA.

Cuando se detecten posibles inconsistencias relacionadas, la ACNCE requerirá a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarla, para que en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación, realice la aclaración correspondiente.

Para efectos de la cancelación del registro, se estará a lo señalado en el artículo 144-A de la Ley.

Ley 86, 87, 154

Transferencia de cuentas aduaneras a la TESOFE

1.6.27. Para los efectos de los artículos 86 y 87, fracciones II y III de la Ley, las instituciones de crédito o casas de bolsa que cuenten con la autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, deberán transferir las cantidades depositadas más sus rendimientos, enterar los importes garantizados mediante línea de crédito contingente o transferir el importe del patrimonio del fideicomiso a la cuenta que señale la TESOFE, de conformidad con lo siguiente:

- I. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.
- II. Tratándose del depósito efectuado de conformidad con el artículo 86 de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que el importador hubiera dado el aviso de que no va a retornar al extranjero la mercancía.
- III. Tratándose de las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 86-A de la Ley, cuando el contribuyente no retire de la institución de crédito o casa de bolsa los depósitos en cuenta aduanera de garantía al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo Cuarto de la Resolución de precios estimados. Los depósitos con sus rendimientos se transferirán a la TESOFE, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto de la Resolución referida.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas deberán notificar a la TESOFE y a las DGOA, DGIA, DGR, las transferencias efectuadas conforme a la presente regla, especificando los datos señalados en la regla 1.6.28., en los términos establecidos en el instructivo de operación que emita el SAT.

Ley 86, 86-A, 87, 154, Resolución de precios estimados 4, RGCE 1.6.28.

Datos que deben contener las constancias de depósito o de garantía

1.6.28. Para los efectos de los artículos 84-A y 86 de la Ley, las constancias de depósito o de la garantía, podrán expedirse impresas por triplicado o bien de manera electrónica y contener los siguientes datos:

- I. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa que maneja la cuenta.
- II. Número de contrato.
- III. Número de folio y fecha de expedición de la constancia de depósito o garantía.
- IV. Nombre, denominación o razón social y clave en el RFC del importador, en su caso.
- V. Importe total con número y letra que ampara la constancia.
- VI. Número de pedimento al que se aplicará la garantía, así como el nombre de la aduana por la que se llevará a cabo la operación.
- VII. El tipo de operación aduanera, señalando la disposición legal aplicable.
- VIII. El tipo de garantía otorgada conforme a la regla 1.6.26.
- IX. Los demás que se establezcan en el instructivo de operación que emita el SAT y en la autorización respectiva.

En el caso de la expedición por triplicado, el primer ejemplar de la constancia será para el importador, el segundo se anexará en original al pedimento correspondiente para la aduana y el tercero para la institución emisora. La presentación de las constancias se realizará de conformidad con el "Instructivo de operación de cuentas aduaneras, cuentas aduaneras de garantía y cuentas aduaneras de garantía por sustitución de embargo precautorio", mismo que se dará a conocer en el Portal de la ANAM.

En el caso de las constancias que se emitan para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, adicionalmente se deberá indicar el número y fecha del pedimento respectivo, así como el número del acta de inicio del PAMA.

Ley 84-A, 86, 154, RGCE 1.6.26.

Obligación de declarar en el pedimento la clave de constancia de depósito o garantía de operación por precios estimados

1.6.29. Para los efectos de los artículos 36-A, fracción I, inciso e) y 86-A, fracción I de la Ley, el agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal o el importador, deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22 y los datos de la constancia de depósito o de la garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.6.28.

Tratándose de la importación de mercancías que se encuentren sujetas a un precio estimado y el valor declarado en el pedimento sea igual o superior a dicho precio, se anotará en el pedimento la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Para solicitar la cancelación de la garantía otorgada en términos del artículo 86-A, fracción I de la Ley, el importador podrá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia, copia del pedimento de importación adjuntando ya sea el ejemplar de la constancia de depósito o garantía destinada al importador o bien, la impresión de la constancia emitida de manera electrónica, siempre que la autoridad aduanera no haya notificado a la institución de crédito o casa de bolsa, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación.

La liberación o cancelación de la garantía, en ningún caso se entenderá como una resolución a favor del importador y procederá en los términos de la presente Resolución, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación.

Cuando la autoridad aduanera competente avise a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre la importación de las mercancías que ampare la constancia de depósito o de la garantía, no procederá la cancelación de la garantía hasta en tanto no sea autorizada. Para tales efectos, cuando la autoridad aduanera resuelva en forma absoluta el procedimiento correspondiente, deberá emitir al particular un oficio en el que autorice la liberación de la garantía, que el interesado deberá anexar a su solicitud de cancelación de la garantía.

No se requerirá otorgar garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, en las importaciones definitivas que se enlistan a continuación, y se anotará en el pedimento la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22:

- I. Las efectuadas de conformidad con los artículos 61, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVII, y 62 de la Ley.
- II. Las realizadas por Empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 (mil) dólares de los Estados Unidos de América.
- III. Las operaciones que realicen los pasajeros, distintas de su equipaje y franquicia, utilizando el formato D7 "Pago de contribuciones al comercio exterior (Español, Inglés y Francés)", contenido en el Anexo 1 o FCF "Formato para pago de contribuciones federales", contenido en el Anexo 1 "Formas oficiales fiscales" de la RMF.
- IV. Las realizadas por empresas que se dediquen al desmantelamiento de vehículos automotores usados, al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza, siempre que cuenten con el registro de la SE y asienten en el pedimento las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.
- V. Las exentas del pago del IGI conforme a los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor.

No será aplicable lo señalado en el párrafo anterior, cuando por la importación de las mismas se esté obligado al pago de cuotas compensatorias o del IEPS en los términos de la Ley correspondiente, o cuando se trate de reexpedición de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

Ley 36-A, 61, 62, 84-A, 86-A, 158, 162, 184, 185, RGCE 1.2.1., 1.6.28., Anexos 1 y 22, RMF Anexo 1

Cuenta aduanera para importación de mercancías con retorno al extranjero en su mismo estado

1.6.30. Para los efectos del artículo 86 de la Ley, el agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal, importador o exportador, deberá indicar en el pedimento de importación y en su caso al pedimento de exportación, la clave que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22 y los datos de la constancia de depósito que ampare la operación en los términos de la regla 1.6.28.

Para los efectos de los artículos 134, fracción III y 135, fracción III y segundo párrafo del Reglamento, al pedimento de exportación se deberá anexar el formato D5 "Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.", contenido en el Anexo 1, misma que deberá contener los datos de los importes a recuperar por el importador, los rendimientos generados y el importe que se deberá transferir a la TESOFE y ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.

El pedimento de exportación deberá contener la información suficiente que permita identificar el tipo de cuenta de la constancia de depósito, la clave de garantía, la Institución emisora, el número de contrato, el folio de la constancia, el importe total a recuperar sin los rendimientos, y la fecha de la constancia, de conformidad con el Anexo 22.

Cuando se presente una declaración para movimiento en cuenta aduanera complementaria, se deberá anexar a la misma una copia de la declaración original que se rectifica y del pedimento de exportación al que corresponda.

Para los efectos de la prórroga a que se refiere el primer párrafo del artículo 86 de la Ley, los importadores deberán presentar mediante escrito libre, y antes del vencimiento del plazo de un año, el aviso de prórroga ante la institución de crédito o casa de bolsa donde se hubiere aperturado la cuenta aduanera, marcando copia a la ANAM.

En el caso de que el contribuyente no vaya a exportar la mercancía importada conforme al artículo 86 de la Ley, deberá presentar mediante escrito libre, el aviso de no exportación ante la institución de crédito o casa de bolsa donde se hubiere aperturado la cuenta aduanera, marcando copia a la ANAM y especificando el importe de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, para que se transfieran a la cuenta de la TESOFE, más sus rendimientos. Asimismo, deberá anexarse copia del pedimento de importación y de la constancia de depósito en cuenta aduanera.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas deberán enviar mensualmente, en medios magnéticos a la ANAM, la información de los avisos de prórroga y de no exportación, en los términos del instructivo de operación que emita el SAT.

Ley 86, Reglamento 134, 135, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.6.28., Anexos 1 y 22

Transferencia de maquinaria y equipo con cuenta aduanera

1.6.31. Para los efectos de los artículos 86 de la Ley, 134 y 135 del Reglamento y de la regla 1.6.30., las personas que hubieran importado maquinaria o equipo mediante pago en cuenta aduanera, cuyo plazo esté vigente, podrán considerarlas como exportadas cuando las transfieran a residentes en el país en el mismo estado en que fueron importadas, para su importación mediante pago en cuenta aduanera, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Presenten ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con la clave que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, que amparen las operaciones virtuales de exportación a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación mediante pago en cuenta aduanera a nombre de la empresa que recibe dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Los pedimentos de exportación y de importación a que se refiere el presente párrafo, se deberán presentar en la misma aduana.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento de importación virtual deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare la exportación virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel en que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación virtual.

- II. En el pedimento que ampare la exportación, se asentará la clave en el RFC de la empresa que recibe las mercancías y se transmitirán los campos de conformidad con el bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación virtual de las mercancías transferidas, debiendo anexar el formato D5 "Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.", contenido en el Anexo 1, misma que deberá ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.
- III. En el pedimento de importación virtual, se asentará la clave en el RFC de la empresa que transfiere las mercancías y los datos de la constancia de depósito que ampare la operación en los términos de las reglas 1.6.28. y 1.6.30., debiendo anexar el ejemplar de la constancia que corresponda a la aduana. En ambos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores la clave que corresponda, conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo de la fracción I de la presente regla, no se transmitan los datos a que se refiere el párrafo anterior o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la exportación virtual y el que ampara la importación virtual, las mercancías descritas en el pedimento de exportación se tendrán por no exportadas y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.

Ley 86, Reglamento 134, 135, RGCE 1.2.1., 1.6.28., 1.6.30., Anexos 1 y 22

Obligación de garantizar diferencia del IGI para ALADI

- 1.6.32.** Para los efectos de los Acuerdos de Alcance Parcial o a sus Protocolos Modificatorios, suscritos por México en el marco de la ALADI, las personas que importen mercancías al amparo de dichos Acuerdos y que tengan constancia expedida por la SE de que el Acuerdo de Alcance Parcial ha sido negociado y está pendiente su publicación, garantizarán únicamente las diferencias del impuesto que resulten entre el monto que se tendría que cubrir en los términos de la TIGIE y el de la preferencia porcentual negociada, mediante fianza expedida de conformidad con el artículo 141, fracción III del CFF.

Esta garantía se podrá cancelar cuando la entrada en vigor del Acuerdo sea anterior a la fecha en que debió hacerse el pago.

Tratándose del IVA, del ISAN y del IEPS, no se podrá optar por otorgar la garantía señalada en el primer párrafo de la presente regla, debiéndose efectuar en todos los casos el pago de los citados impuestos.

CFF 141

Fideicomiso para contraprestaciones del artículo 16 de la Ley

- 1.6.33.** Para los efectos de los artículos 16, penúltimo y último párrafos de la Ley, y 1o., tercer párrafo y 49 de la LFD, se deberá estar a lo siguiente:

- I. Las personas que realicen operaciones aduaneras pagarán, en términos del artículo 16 de la Ley, las contraprestaciones ahí establecidas y el DTA que se cause por cada operación.

Las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el IVA correspondiente a dichos servicios, de acuerdo con los artículos 1o. y 14 de la Ley del IVA, serán del 92% de dicho DTA.

Según lo señalado en el artículo 16 de la Ley, las personas que realicen operaciones aduaneras, acreditarán en el mismo acto el monto de las contraprestaciones referidas en dicho precepto y el IVA correspondiente, contra el DTA causado. Para ello, estarán a lo siguiente:

- a) Calcularán el DTA que corresponda a cada pedimento, de conformidad con lo establecido por la LFD.

- b) Aplicarán el porcentaje a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, a fin de que se obtenga el monto de las contraprestaciones que están obligados a pagar y el IVA correspondiente.
- c) Acreditarán contra el DTA causado el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente, para lo cual deberán disminuir de dicho DTA, el monto de estos últimos dos conceptos.
- d) A la cantidad que se obtenga, adicionarán el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente.
- e) El resultado así obtenido será el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo "DTA".

La cantidad que resulte de aplicar el por ciento correspondiente a las contraprestaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, se considerará como pago efectuado por la contraprestación de los servicios que contempla dicho artículo y el IVA trasladado.

- II. Las oficinas de las instituciones de crédito, autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, concentrarán a la TESOFE la totalidad de los recursos recibidos por las operaciones de comercio exterior, incluyendo los recursos a que se refiere la fracción I de la presente regla, de conformidad con lo señalado en el instructivo de operación respectivo.
- III. El SAT conciliará la información relativa a los recursos concentrados conforme a la fracción anterior conforme al instructivo de operación respectivo y comunicará a la TESOFE el monto, cuenta contable de aplicación y número de cuenta bancaria que le señale Nacional Financiera, S.N.C., fiduciaria del Fideicomiso Público número 80386. Una vez realizado lo anterior, la TESOFE transferirá los recursos fideicomitidos en el mismo, correspondientes a las contraprestaciones a que se refiere la presente regla.

Ley 16, LFD 1, 49, Ley del IVA 1, 14, RMF Anexo 19

Pago de contribuciones por servicios del artículo 16 de la Ley

- 1.6.34.** Para los efectos de la regla 1.6.33., los porcentos determinados deberán ser suficientes para establecer una provisión para el pago de las contribuciones que resulten del cobro de la contraprestación que hagan los prestadores de los servicios a que se refiere el artículo 16 de la Ley.

Una vez efectuado el pago de las contribuciones correspondientes y, en el caso de existir un excedente de la provisión al final del ejercicio, el mismo podrá entregarse a la TESOFE.

Ley 16, 80, RGCE 1.6.33.

Base gravable en importaciones temporales

- 1.6.35.** Para los efectos de los artículos 27, segundo párrafo de la Ley del IVA y 14, segundo párrafo de la Ley del IEPS, para el cálculo del IVA y del IEPS, cuando se trate de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, se deberá estar a las tasas o tarifas aplicables de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes a operaciones sujetas a régimen de importación definitiva.

Ley 64, Ley del IVA 27, 28, 28-A, Ley del IEPS 14, 15, 15-A, 16

Capítulo 1.7. Medios de Seguridad

Engomado oficial de mercancías en transbordo

- 1.7.1.** Para los efectos de los artículos 13 de la Ley y 44 primer párrafo del Reglamento, el procedimiento para el transbordo de las mercancías deberá sujetarse a los términos y condiciones que, para el control y seguridad de las maniobras, se establezcan en los lineamientos que para tal efecto emita la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM.

Las mercancías objeto de transbordo, deberán marcarse por la empresa transportista mediante el formato E1 "Engomado oficial para el control de tránsito interno por vía aérea", contenido en el Anexo 1, de conformidad con el artículo 44, fracción III del Reglamento.

Ley 13, Reglamento 44, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Obligación del uso de engomados en transporte de pasajeros, carga y equipajes aéreos

- 1.7.2.** Para los efectos del artículo 248 del Reglamento, las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros y de carga en vuelos internacionales, deberán adherir un engomado antes de su internación a territorio nacional, a la carga aérea y al equipaje procedente del extranjero. Tratándose del equipaje que los pasajeros lleven a bordo, excepto en el caso de portafolios o bolsas de mano, deberá adherirse el engomado cuando se trate de vuelos que tengan escalas en territorio nacional, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga de mercancías o de ascenso o descenso de pasajeros que tengan como destino otro punto del país.

Reglamento 248

Operaciones exentas del uso de candados

- 1.7.3.** Para los efectos de los artículos 59-B, fracción V, 160, fracción X y 167-F, fracción VII de la Ley, no se exigirá el uso de candados en los siguientes casos:

- I. Cuando la mercancía se destine a permanecer en la franja o región fronteriza de que se trate.
- II. Si las dimensiones o características de la mercancía no permiten que se transporten en vehículo con compartimiento de carga cerrado.
- III. Si la mercancía de que se trate puede sufrir daños o deterioro por transportarse en vehículo cerrado.
- IV. Si el compartimiento de carga del vehículo de que se trate no es susceptible de mantenerse cerrado mediante la utilización del candado, tales como vehículos pick up, plataformas, camiones de redilas, camionetas Van o automóviles.
- V. Si la mercancía va a someterse a maniobras de consolidación en franja o región fronteriza.
- VI. Tratándose de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal, que se tramiten en las aduanas interiores o de tráfico marítimo o aéreo, o las destinadas al régimen de exportación que se tramiten en las aduanas de tráfico marítimo o aéreo.
- VII. Tratándose de regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal de mercancías que se despachen por ferrocarril, así como en tránsito interno a la importación, tránsito internacional o de mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal que sean transportadas en contenedores sobre equipo ferroviario doble estiba, que esté acondicionado para cargar estiba sencilla o doble estiba, sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.7.6. Asimismo, en las operaciones de tránsito interno a la exportación por ferrocarril de las empresas de la industria automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte, cuando inicien en aduanas interiores o de tráfico marítimo.

Ley 59-B, 160, 167-F, Reglamento 248, RGCE 1.7.6.

Autorización y prórroga para fabricar o importar candados oficiales

- 1.7.4.** Para los efectos del artículo 16-D de la Ley, las personas morales que pretendan fabricar o importar candados oficiales, deberán presentar solicitud de autorización o, en su caso, de prórroga, de conformidad con la ficha de trámite 25/LA "Autorización y prórroga para la fabricación o importación de candados oficiales", contenida en el Anexo 2.

Tratándose de asociaciones, cámaras empresariales y sus confederaciones que obtengan la autorización relativa a la presente regla, deberán requerir a los usuarios que les proporcionen la información correspondiente mediante la transmisión electrónica de datos.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere la presente regla, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Anteponer al número de folio de los candados oficiales, la clave identificadora (compuesta de tres letras, así como los dos últimos dígitos del año en que fue autorizada la importación o fabricación de los mismos) que la autoridad aduanera asigne al otorgar la autorización correspondiente, así como registrar semanalmente los números de folio de los candados.
- II. Recibir de los agentes aduanales, agencias aduanales, sus mandatarios, los apoderados aduanales, los importadores o exportadores, el pago por la adquisición de los candados, que deberá efectuarse de la cuenta bancaria que haya sido registrada en los términos de la regla 1.6.3.
- III. Entregar mediante acta de recepción los candados oficiales únicamente a los agentes aduanales, agencias aduanales, apoderados aduanales, importadores, exportadores o sus representantes legales acreditados.
- IV. Llevar un registro de las enajenaciones de los candados oficiales que efectúen, el cual deberá presentarse a la autoridad aduanera dentro de los primeros cinco días de cada mes, de conformidad con la regla 1.2.2., primer párrafo, y contener los siguientes datos:
 - a) El nombre y el número de la patente del agente aduanal, o nombre y autorización del apoderado aduanal o agencia aduanal, importador o exportador, que los adquiera.
 - b) La cantidad de candados oficiales que se entregan y el número de folio de los mismos.
 - c) La fecha de la enajenación.
 - d) Número de la transferencia interbancaria o cheque y cuenta bancaria registrada en términos de la regla 1.6.3., con la cual se efectuó el pago.

Ley 16-D, RGCE 1.2.2., 1.6.3., Anexo 2

Obligaciones al utilizar candados en operaciones aduaneras

- 1.7.5.** Para los efectos de los artículos 59-B, fracción V, 160, fracción X, 162, fracción XI y 167-F, fracción VII de la Ley, los agentes aduanales, agencias aduanales, apoderados aduanales, importadores o exportadores que utilicen candados tendrán las siguientes obligaciones:
- I. Utilizarlos únicamente en las operaciones de comercio exterior que promuevan con la patente o autorización de la que sean titulares. En ningún caso se podrán transferir dichos candados a otro agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador.
 - II. Llevar un registro en el que anotarán los siguientes datos:
 - a) El número de folio de cada candado que reciban y la fecha de su adquisición.
 - b) El número del pedimento con el que hayan despachado la mercancía con la cual utilizaron el candado.
 - III. Colocar los candados en los vehículos o contenedores que conduzcan las mercancías de comercio exterior para mantener cerrado el acceso al compartimiento de carga del vehículo o contenedor que transporte las mercancías, en la forma descrita en la regla 1.7.6.
 - IV. Indicar en el pedimento correspondiente los números de identificación (clave identificadora y número de folio) de los candados de conformidad con el bloque "Candados", contenido en el Anexo 22 y tratándose de operaciones con pedimento consolidado, deberán anotarse en el aviso consolidado sin que se requiera indicarlo en el pedimento consolidado.

Lo señalado en las fracciones III y IV de la presente regla, no será aplicable en los casos señalados en la regla 1.7.3.

Ley 59-B, 160, 162, 167-F, 186, 187, RGCE 1.7.3., 1.7.4., 1.7.6., 1.7.7., Anexo 22

Colocación de los candados

1.7.6. Para los efectos de los artículos 59-B, fracción V, 160, fracción X y 167-F, fracción VII de la Ley, los candados deberán colocarse conforme a lo siguiente:

- I. Se utilizarán candados en color rojo, cuando la mercancía se destine a los regímenes aduaneros de tránsito interno o internacional o al de depósito fiscal, inclusive cuando se trate de operaciones consolidadas con otros regímenes aduaneros conforme a la regla 3.1.24. En el caso de operaciones al amparo de los regímenes aduaneros de tránsito interno o depósito fiscal que se inicien en aduanas de tráfico marítimo, aéreo o interiores, los candados deberán colocarse antes de que el vehículo se presente ante el mecanismo de selección automatizado.
- II. Se utilizarán candados en color verde, cuando la mercancía se destine a los regímenes aduaneros distintos a los señalados en la fracción anterior.
- III. En las aduanas fronterizas, los candados deberán ser colocados antes de la introducción del vehículo a territorio nacional. Cuando se importen mercancías que sean transportadas en contenedores sobre equipo ferroviario doble estiba, que esté acondicionado para cargar estiba sencilla o doble estiba, se podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan declarados en el documento aduanero que ampare las mercancías y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, mismo que deberá enviarse en forma digital al SEA a través de la Ventanilla Digital.
- IV. Cuando la mercancía se destine al régimen aduanero de tránsito interno a la exportación con despacho a domicilio, el candado se colocará por el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o exportador, antes de que el vehículo inicie el viaje a la aduana de destino.

Ley 59-B, 160, 162, 167-F, RGCE 1.7.4., 1.7.7., 3.1.24.

Autorización o prórroga para fabricar o importar candados electrónicos

1.7.7. Para los efectos del artículo 16-D de la Ley, las personas morales que pretendan fabricar o importar candados electrónicos, deberán presentar la solicitud de autorización o, en su caso, de prórroga, de conformidad con la ficha de trámite 123/LA "Autorización y prórroga para la fabricación o importación de candados electrónicos", contenida en el Anexo 2.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere la presente regla, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Grabar en los candados electrónicos los datos de identificación única e irrepetible, compuestos conforme a los "Lineamientos que deben de observar quienes cuenten con autorización para fabricar o importar candados electrónicos, así como para quienes la soliciten", emitidos por la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM.
- II. El pago por la adquisición de los candados que reciban de los agentes aduanales, las agencias aduanales, sus mandatarios, los apoderados aduanales, los importadores o exportadores, deberá efectuarse de la cuenta bancaria que haya sido registrada en los términos de la regla 1.6.3.
- III. Llevar un registro de las enajenaciones de los candados electrónicos que efectúen y transmitirlo de manera mensual, al SEA, conforme a los "Lineamientos que deben de observar quienes cuenten con autorización para fabricar o importar candados electrónicos, así como para quienes la soliciten", emitidos por la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM. El registro deberá contener los datos siguientes:
 - a) Número de la patente o de la autorización del agente aduanal, apoderado aduanal, de la agencia aduanal o el nombre del importador o exportador, que los adquiera.
 - b) La cantidad de candados que se entregan y los datos de identificación única e irrepetible.
 - c) La fecha de la enajenación.
 - d) Número de la transferencia interbancaria o cheque y cuenta bancaria registrada en términos de la regla 1.6.3., con la cual se efectuó el pago.

- IV. Los candados electrónicos que sean importados o fabricados por las personas morales autorizadas, deberán cumplir con los requisitos técnicos, de seguridad y transmisión de la información que la ANAM emita mediante los “Lineamientos que deben de observar quienes cuenten con autorización para fabricar o importar candados electrónicos, así como para quienes la soliciten”, los cuales se darán a conocer en el Portal de la ANAM.

Ley 16-D, Reglamento 248, RGCE 1.2.2., 1.6.3., Anexo 2

Capítulo 1.8. Prevalidación electrónica

Autorización y prórroga para prestar los servicios de prevalidación electrónica

- 1.8.1. Para los efectos de los artículos 16-A de la Ley y 13 del Reglamento, los interesados en prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, deberán solicitar autorización o, en su caso, la prórroga, de conformidad con la ficha de trámite 26/LA “Autorización y prórroga para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos”, contenida en el Anexo 2.

Para los efectos del artículo 144-A, fracción VI de la Ley y de la presente regla, la autoridad aduanera podrá cancelar la autorización correspondiente, a quienes omitan dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que se establecen en la regla 1.8.2.

Las personas autorizadas conforme a la presente regla, podrán solicitar mediante un escrito libre, la cancelación voluntaria de su autorización, ante la DGJA.

La empresa cuya autorización haya sido cancelada por incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que se establecen en la regla 1.8.2., así como sus gerentes, socios, accionistas, asociados o demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, no podrán presentar una nueva solicitud de autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos en un plazo de tres años, contado a partir de la fecha de cancelación. Lo anterior, no será aplicable cuando se haya solicitado de manera voluntaria la cancelación.

Ley 16, 16-A, 144-A, CFF 27, Reglamento 13, RGCE 1.2.2., 1.8.2., Anexo 2

Obligaciones de los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos

- 1.8.2. Para los efectos de los artículos 16-A de la Ley y 13 del Reglamento, quienes obtengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Prestar el servicio en forma ininterrumpida, en los términos señalados en la autorización.
- II. Dar acceso en línea a los usuarios.
- III. Prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, prevalidando la información y proporcionando su sello digital en cada pedimento prevalidado, cumpliendo con los “Lineamientos técnicos de Registros VOCE-SAAI” y con los “Lineamientos técnicos para que las personas autorizadas proporcionen su sello digital en los pedimentos que prevaliden”, emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM.

El SAT podrá requerir en cualquier momento a los autorizados la inclusión de criterios adicionales.

Las adecuaciones al sistema se harán en los términos y condiciones que se señalen en los lineamientos a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción.

- IV. Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace para la transmisión de información y prevalidación de los pedimentos.
- V. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.

- VI.** Proporcionar cualquier tipo de información y documentación, cuando así lo requiera la autoridad aduanera, así como permitir a esta última, el acceso a sus oficinas e instalaciones para evaluar la prestación del servicio.
- Asimismo, permitir a la autoridad aduanera, el acceso a sus oficinas e instalaciones para verificar la prestación del servicio, respecto de tecnologías y seguridad de la información o cualquier otra de las obligaciones relacionadas con las autorizaciones, incluso lo relativo a la infraestructura y los requerimientos técnicos que se deberán cumplir para prestar los servicios de manera permanente.
- VII.** Llevar un registro simultáneo de operaciones de conformidad con el artículo 16-A, tercer párrafo de la Ley, el cual deberá contener los datos correspondientes a la aduana, número de pedimento, fecha de prevalidación y número de patente o autorización del agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal, importador o exportador, en su caso.
- VIII.** Integrar y mantener actualizado un registro automatizado de los agentes aduanales y la sociedad que hubieran constituido para facilitar la prestación de sus servicios, así como de las demás personas y los apoderados aduanales y sus poderdantes, a quienes presten el servicio de prevalidación electrónica de datos en los términos de la fracción I de la presente regla, que contenga el nombre, denominación o razón social, y la clave en el RFC de los contribuyentes, los agentes aduanales, la sociedad que hubieran constituido para facilitar la prestación de sus servicios, los apoderados aduanales y sus poderdantes y la CURP, tratándose de las personas físicas.
- IX.** Formar un archivo por cada agente aduanal y sociedad que se hubiera constituido para facilitar la prestación de sus servicios en los términos de la Ley, así como de los apoderados aduanales y sus poderdantes, con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio y copia de identificación oficial.
- X.** Mantener la seguridad y confidencialidad absoluta de toda la información, así como de la documentación empleada y de los sistemas utilizados, cumpliendo con la legislación aplicable a la protección de datos personales.
- Asimismo, se deberá cumplir con la “Carta compromiso de confidencialidad, reserva y resguardo de información y datos”, establecida en los “Lineamientos que deben observar quienes tengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos y los interesados en obtenerla” que para tal efecto emita la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM.
- XI.** Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.
- XII.** Efectuar dentro del plazo señalado en el artículo 4o., quinto párrafo de la LFD, el pago anual del derecho indicado en el artículo 40, inciso o), y segundo párrafo de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 “Cantidades actualizadas de la LFD” de la RMF.
- XIII.** Para efectos de la regla 3.5.1., fracción II, incisos f) y g), numeral 2, la consulta para confirmar que el vehículo usado objeto de importación no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto de vehículos usados, deberá realizarse con una empresa que cuente con el registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados otorgado por la ANAM, a que se refiere la regla 3.5.12.
- Los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, conforme a la regla 1.8.1., deberán poner a disposición del SAT la información a que se refiere el párrafo anterior, para su consulta remota en tiempo real misma que deberá tener una antigüedad no mayor a setenta y dos horas previas a su importación y encontrarse en línea, el cual permita conocer el historial del vehículo objeto de importación, respecto al cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de inspección físico-mecánica y de emisión de gases.

Para los efectos del artículo 144-A, fracción VI de la Ley y de la presente regla, la ANAM podrá cancelar la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., derivado de las revisiones que al efecto practique la DGIA, a quienes omitan dar cumplimiento a lo establecido en la presente fracción o detecten irregularidades.

Si derivado de la revisión del historial vehicular, el vehículo no cumple con las condiciones para ser importado de conformidad con la regla 3.5.1., fracción II, incisos f) y g), numeral 2, el autorizado para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en el pedimento, deberá rechazar el trámite, conforme al NIV del vehículo y entregar a la DGIA de manera inmediata y vía electrónica, el formato B16 "Aviso electrónico de rechazo (Regla 1.8.2.)", contenido en el Anexo 1, a través del Portal del SAT.

- XIV.** Presentar el aviso correspondiente en los términos de la regla 1.2.2., respecto de la actualización de cualquier dato que hubiere sido considerado para otorgar la autorización.
- XV.** Cumplir con los medios de control de seguridad de la información que se señalen en los "Lineamientos que deben observar quienes tengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos y los interesados en obtenerla" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM.

Los agentes aduanales, agencias aduanales, apoderados aduanales, los importadores o exportadores y las demás personas que reciban el servicio deberán proporcionar a las personas autorizadas con las que efectúen la prevalidación de los pedimentos que tramiten, la información relativa a su nombre completo, denominación o razón social, número de patente o autorización, denominación o razón social de la sociedad que hubieran constituido para la prestación de sus servicios o de su poderdante, domicilio en el que efectúan las operaciones y la clave en el RFC propio y de la sociedad constituida o del poderdante, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso, las personas autorizadas podrán prestar el servicio a agentes aduanales, agencias aduanales, apoderados aduanales, importadores o exportadores y a las demás personas que lo soliciten, cuando el nombre, la denominación o razón social o domicilio fiscal del contribuyente, del agente aduanal, de la sociedad que haya constituido para la prestación de sus servicios o del poderdante del apoderado aduanal, sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

Tratándose de los almacenes generales de depósito y de las Empresas de mensajería y paquetería, autorizadas para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos, estarán obligadas a cumplir con las fracciones I, III, V, VI, X, XI, XII, XIV y XV, de la presente regla.

Ley 16-A, 36, 144-A, LFD 4, 40, CFF 16-C, Decreto de vehículos usados 6, Reglamento 13, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.8.1., 3.5.1., 3.5.12., Anexo 1, RMF Anexo 19

Pago del aprovechamiento de los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica

- 1.8.3.** Para los efectos del artículo 16-A, último párrafo de la Ley, el pago por la prevalidación electrónica de cada pedimento que, previo al inicio del despacho aduanero, deberán realizar quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, será de \$310.00 (trescientos diez pesos 00/100 m.n.).

El pago por concepto de prevalidación electrónica de datos, a que se refiere el artículo 16-A, penúltimo y último párrafos de la Ley, deberá cubrirse a través de las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, por cada pedimento prevalidado y que posteriormente se presente ante la autoridad aduanera para su despacho. La distribución y entero del monto se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I.** La cantidad de \$290.00 (doscientos noventa pesos 00/100 m.n.), en términos de la Ley y el Anexo 13 que corresponde al aprovechamiento a cargo del particular autorizado conforme al primer párrafo del artículo 16-A de la Ley, conjuntamente con el IVA que le corresponda, se pagará en términos de la regla 1.6.2., debiendo asentar por separado los montos correspondientes al aprovechamiento y al IVA en el bloque denominado "cuadro de liquidación", al tramitar el pedimento respectivo.

- II. La cantidad de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.), conjuntamente con el IVA que le corresponda, será la que reciban las personas autorizadas para prestar el servicio a que se refiere la presente regla.

El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves de pedimento "GC", "R1", cuando por el pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; "L1", "E1", "E2", "G1", "C3", "K2", "F3", "V3", "E3", "E4", "G2", "K3", "G6", "G7", "M3", "M4", "J4" y "T3" del apéndice 2, contenido en el Anexo 22, así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para sustituirla por una clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.

Lo señalado en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose de rectificaciones de pedimentos que se hubieran tramitado con las claves de pedimento "AA", "A7", "A8", "A9", "H4", "H5", "H6" y "H7" del apéndice 2, contenido en el Anexo 22, derogadas en la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas en el DOF el 27 de junio de 2007.

Ley 16-A, RGCE 1.6.2., 1.8.1., Anexos 13 y 22

Capítulo 1.9. Transmisión Electrónica de Información

Requisitos para trámites a través del SEA

- 1.9.1.** Para los efectos del artículo 6o. de la Ley, las personas físicas y morales que realicen trámites a través del SEA, estarán a lo siguiente:

- I. Deberán contar con:
- a) El certificado de la e.firma vigente y activo, de la persona moral o física de que se trate o el sello digital. Las personas morales, podrán utilizar el sello digital en lugar de la e.firma.
 - b) RFC con estatus de activo y vigente.
 - c) Domicilio localizado en el RFC o en proceso de verificación por parte del SAT.
- II. Para poder realizar los trámites a través del SEA, los usuarios deberán registrar, lo siguiente:
- a) Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral.
 - b) RFC vigente y activo.
 - c) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, a la cual serán enviados los avisos de disponibilidad de notificación relacionados con el trámite.

Los usuarios son responsables de comunicar a través del SEA cualquier modificación a la dirección de correo electrónico registrada.

Cuando con motivo del cambio de nombre, denominación o razón social se modifique la clave en el RFC del usuario, se deberá efectuar un nuevo registro ante el SEA.

Las personas morales podrán autorizar a través del SEA, a las personas que en su favor capturarán la información de sus trámites. Para tal efecto manifestarán su nombre completo, CURP y dirección de correo electrónico.

Ley 2, 6, 36, 36-A, 37, 37-A, Reglamento 6

Aviso de armas de fuego contenidas en embarcaciones procedentes del extranjero

- 1.9.2.** Para los efectos del artículo 7o., segundo párrafo de la Ley y 5 del Reglamento, las embarcaciones procedentes del extranjero que arriben a un puerto nacional, en carácter de control aduanero, sin perjuicio de las facultades y avisos que deban proporcionarse a autoridades distintas de las aduaneras, deberán proporcionar a las autoridades aduaneras mediante un escrito libre, la información de las armas de fuego que se encuentren a bordo de la embarcación.

Ley 7, Reglamento 5, RGCE 1.2.2.

Excepción de transmitir información por parte de empresas aéreas

- 1.9.3.** Para los efectos del artículo 7o., primer párrafo de la Ley y 30 del Reglamento, las empresas aéreas que efectúen operaciones fuera de itinerario, para fines distintos a la transportación de pasajeros, carga y correo, no estarán obligadas a efectuar la transmisión de la información respecto de la tripulación que realice estos vuelos especiales.

Ley 7, Reglamento 30

Información a transmitir por empresas aéreas

- 1.9.4.** Para los efectos de los artículos 7o., primer párrafo de la Ley y 30 del Reglamento, las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero, deberán transmitir electrónicamente a la ANAM, la siguiente información:

- I. Información de cada pasajero:
 - a) Código localizador del registro Passenger Name Record (PNR).
 - b) Fecha de reservación/expedición del boleto.
 - c) Fecha(s) de intención de viaje.
 - d) Nombre completo del pasajero y, en su caso, de los acompañantes que viajen en la misma reservación.
 - e) Información disponible de pagos/facturación.
 - f) Itinerario de viaje para Passenger Name Record (PNR) específico.
 - g) Información de código compartido (códigos de Passenger Name Record (PNR) asignados al pasajero, cuando el vuelo sea efectuado por una aerolínea distinta a la que efectuó la venta del boleto, conforme a los convenios de servicio entre líneas aéreas).
 - h) Nombre de la agencia de viaje/agente de viaje, en su caso.
 - i) Adicionalmente, podrán transmitir los siguientes registros:
 1. Información disponible del contacto.
 2. Información disponible sobre viajero frecuente y beneficios (ej. Boletos gratis, cambio de categorías, etc.).
 3. Información de partida/dividida del Passenger Name Record (PNR) (cuando la reservación abarque 2 o más personas y alguno(s) de ellos cambie(n) de ruta o vuelo diferente del resto del grupo, se debe transmitir el nombre e itinerario completos por cada pasajero).
 4. Estatus del viaje del pasajero (incluye confirmaciones y registro de pasajeros).
 5. Información de boletaje.
 6. Información de equipaje enviada a través del sistema de reservaciones.
 7. Información de asiento reservado.
 8. Observaciones generales de información sobre servicios especiales requeridos por el pasajero, así como información OSI (Other Service Information u Optional Services Instruction), SSR (Special Service Request o Supplemental Service Requests) y SSI (Special Service Information o Special Service Indicated).
 9. Cualquier información anticipada de pasajeros recolectada Advance Passenger Information (API).
 10. Cualquier información histórica sobre cambios al Passenger Name Record (PNR), referente a los incisos anteriores.

La información listada en la presente fracción es la comúnmente contenida en los Sistemas de Reservaciones de Pasajeros o bien, cualquier sistema sustituto destinado a ejercer funciones análogas y se transmitirá a las setenta y dos horas, con actualizaciones a las cuarenta y ocho, veinticuatro y ocho horas previas al despegue de la aeronave.

- II. Al momento del cierre del vuelo, previo al despegue de la aeronave, las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero deberán transmitir electrónicamente, la siguiente información (misma que es comúnmente contenida en los Sistemas de Control de Salidas, DCS o Departure Control Systems) o bien, cualquier sistema sustituto destinado a ejercer las funciones del primero:
- a) Código localizador de reportes Passenger Name Record (PNR), incluido en los datos de Dación de pasajero.
 - b) Clave de la aerolínea.
 - c) Número de vuelo.
 - d) Fecha y hora de salida.
 - e) Fecha y hora de arribo.
 - f) Aeropuerto origen.
 - g) Aeropuerto destino.
 - h) Número de asiento asignado.
 - i) Información del pasajero.
 - j) Número de maletas documentadas.
 - k) Información de registro final de cada maleta.
 - l) Peso del equipaje documentado (durante el proceso de registro de pasajeros).
 - m) Destino del equipaje documentado (durante el proceso de registro de pasajeros).
 - n) Estatus del equipaje documentado (durante el proceso de registro de pasajeros).
 - o) Orden del equipaje en el registro.

La información a que se refiere la presente regla deberá transmitirse en términos de los lineamientos que para tal efecto establezca la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM.

Ley 6, 7, Reglamento 30

Procedimiento para la trasmisión de información por empresas aéreas

- 1.9.5.** Para los efectos del artículo 30 del Reglamento, la información a que se refiere dicho artículo, se deberá transmitir electrónicamente al SAT, utilizando el "Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de los Estados Unidos de América" (US/EDIFACT) o el "Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de las Naciones Unidas" (UN/EDIFACT), conforme a los lineamientos que establezca la ANAM en coordinación de la AGCTI, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM, de conformidad con lo siguiente:

- I. La información deberá transmitirse dentro de los siguientes plazos:
- a) La información relativa a los pasajeros, hasta con treinta minutos antes de que la aeronave despegue del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero.
 - b) La información relativa a la tripulación, antes de que la aeronave despegue del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero.
- II. La información que se transmita electrónicamente deberá contener los siguientes datos:
- a) De cada pasajero o tripulante:
 - 1. Nombre completo.
 - 2. Fecha de nacimiento.
 - 3. Género/Sexo.
 - 4. Tipo (tránsito), opcional.

- b) Del documento de viaje para acreditar la identidad del pasajero o tripulante:
 - 1. Tipo: (pasaporte, visa o matricula consular expedida por el gobierno mexicano, tarjeta de residente permanente en los Estados Unidos de América o Canadá, o acta de nacimiento).
 - 2. Número, cuando conste.
 - 3. País emisor.
 - 4. Fecha de expiración, cuando conste.
- c) Del vuelo:
 - 1. Código del país y aeropuerto de origen.
 - 2. Código de la línea aérea y número de vuelo.
 - 3. Fecha y hora de salida.
 - 4. Código del país y aeropuerto de destino.
 - 5. Fecha y hora de llegada.

La información exigida en la presente regla es la información conocida como Información Anticipada de Pasajeros (Advance Passenger Information o API por sus siglas en inglés).

Ley 6, 7, Reglamento 30, RGCE 1.9.4.

Información a transmitir por empresas aéreas en vuelos no regulares

- 1.9.6.** Para los efectos del artículo 30 del Reglamento, las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, entre ellas, taxis aéreos, de fletamento y vuelos privados deberán transmitir electrónicamente, de manera anticipada, la información relativa a los pasajeros, la tripulación y a la empresa a que se refiere la presente regla, hasta treinta minutos antes que la aeronave despegue del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero, conforme a los lineamientos y los formatos contenidos en los mismos que establezca la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM.

La información que se trasmite electrónicamente deberá contener los siguientes datos:

- I. De la empresa:
 - a) Denominación o razón social.
 - b) Clave en el RFC.
 - c) Domicilio.
 - d) Teléfono.
 - e) Nombre completo del contacto
 - f) Teléfono y/o fax del contacto.
 - g) Correo electrónico del contacto.
- II. De las aeronaves:
 - a) Matrícula de cada una de sus aeronaves.
 - b) Número de certificado.
 - c) Fecha de vencimiento.
- III. De cada pasajero transportado en cada vuelo que se realice:
 - a) Nombre completo.
 - b) Fecha de nacimiento.
 - c) Nacionalidad.
 - d) Las ciudades de salida y destino de su vuelo.
 - e) Número de pasaporte.
 - f) Fecha de expiración.

- IV. De la tripulación:
- a) Nombre completo.
 - b) Fecha de nacimiento.
 - c) Nacionalidad.
 - d) Número de pasaporte.
 - e) Fecha de expiración.
 - f) Número de licencia.
 - g) Fecha de vencimiento.
- V. Del vuelo:
- a) Fecha y hora estimada de salida.
 - b) Fecha y hora estimada de arribo.

Las empresas a que se refiere la presente regla, podrán transmitir modificaciones a la información correspondiente durante el tiempo del vuelo.

Ley 6, 7, Reglamento 30

Precisiones a efecto de aplicar la multa sobre la no transmisión de información por las empresas aéreas

1.9.7. Para los efectos de los artículos 184, fracción IX, inciso a) y 185, fracción VIII de la Ley, se considerará que la transmisión electrónica de la información relativa a los pasajeros, tripulantes y medios de transporte es:

- I. Omitida, cuando no se transmitan electrónicamente los elementos de datos Advance Passenger Information (API), Passenger Name Record PNR o Departure Control Systems (DCS) establecidos en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., según corresponda, dentro de los plazos señalados por las mismas, esto es:
- a) En vuelos regulares:
 - 1. Los datos Advance Passenger Information (API), señalados en la regla 1.9.5., correspondientes al total de pasajeros y tripulación, transportados en el vuelo de que se trate,
 - 2. Los datos Passenger Name Record (PNR), señalados en la regla 1.9.4., fracción I, correspondientes a todos los pasajeros que hayan realizado reservación para el vuelo de que se trate, o
 - 3. Los datos Departure Control Systems (DCS), señalados en la regla 1.9.4., fracción II, correspondiente a la totalidad de pasajeros y equipaje documentados al momento del cierre del vuelo.
 - b) En vuelos no regulares, los datos correspondientes al total de pasajeros y tripulación transportados en el vuelo del que se trate, de conformidad con la regla 1.9.6.
 - c) No se considerará que la información fue omitida, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:
 - 1. Cuando por causas de fuerza mayor, la aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano distinto al transmitido en tiempo y forma.
 - 2. Cuando por causas de fuerza mayor, una aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano, si su destino era originalmente un aeropuerto en el extranjero, por lo que no se encontraba formalmente obligado a transmitir electrónicamente la información.
 - 3. Cuando por fallas en el sistema electrónico, no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.
 - 4. Cuando por fallas técnicas comprobables por parte de las empresas aéreas, la transmisión no se efectúe, siempre que se notifique tal circunstancia a las autoridades aduaneras antes del vencimiento de los plazos a que se refieren las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., debiendo una vez restauradas las comunicaciones realizar la transmisión de manera inmediata.

5. Cuando por causas de fuerza mayor se acredite que la notificación a que refiere el inciso anterior no pudo efectuarse dentro de dichos plazos, siempre que restauradas las comunicaciones realicen dicha notificación y transmitan la información de manera inmediata, y
6. Cuando la línea aérea demuestre con copia del mensaje o cualquier otro medio suficiente que la transmisión fue realizada antes del vencimiento de los plazos señalados en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6.

II. Incompleta, cuando no se hubiera transmitido alguno de los elementos de datos (campos) relativos al pasajero, tripulante o medio de transporte, correspondiente a cualquiera de los grupos de datos (Advance Passenger Information (API), Passenger Name Record (PNR) o Departure Control Systems (DCS), según corresponda, de las reglas 1.9.4. y 1.9.5.), o bien, alguno de los elementos de datos señalados en la regla 1.9.6., en el caso de vuelos no regulares, siempre y cuando el dato (campo) omitido sea obligatorio.

No se considerará que la información fue incompleta, cuando por fallas en el sistema electrónico, no se puedan consultar algunos elementos, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada completa en los plazos señalados en las citadas reglas.

III. Incorrecta, cuando:

- a) La información relativa a algún pasajero, al vuelo y a la tripulación, de conformidad con lo señalado en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., no corresponda a la real.
- b) La información Departure Control Systems (DCS) transmitida al momento del cierre del vuelo, señalada en la regla 1.9.4., fracción II, contenga datos relativos a algún pasajero o tripulante que no hubiera(n) abordado la aeronave.

No se considerará que la información fue incorrecta, cuando por fallas en el sistema electrónico, no se puedan consultar algunos elementos, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada correctamente en los plazos establecidos en las citadas reglas.

IV. Extemporánea, cuando la información señalada en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., sea recibida por la ANAM, con posterioridad a los plazos establecidos en las mismas.

No se considerará que la información fue extemporánea, cuando por fallas en el sistema electrónico, se reciba la información fuera de los plazos establecidos en las citadas reglas, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada en tiempo.

Tratándose de la omisión de transmitir electrónicamente la información relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el artículo 7o., primer párrafo de la Ley, referida en las reglas 1.9.4., y 1.9.5., las autoridades aduaneras, en su caso, podrán determinar la sanción que proceda considerando aplicar un importe no superior al que corresponda a seis multas a que se refiere el artículo 185, fracción VIII de la Ley, por vuelo de que se trate.

Ley 6, 7, 184, 185, RGCE 1.9.4., 1.9.5., 1.9.6.

Transmisión de información de empresas de transportación marítima

1.9.8. Para los efectos de los artículos 20, fracciones III y VII, 36 de la Ley y 18, 19, 20 y 40 del Reglamento, se estará a lo siguiente:

Las empresas de transportación marítima deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en el manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan sus agentes navieros generales o consignatarios de buques o a través de las personas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., sin que sea necesaria la presentación del manifiesto de carga ante la aduana, para lo cual, podrán optar por proporcionar la información en idioma español o inglés. Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

Tratándose de importación, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá transmitirse al SAAI con veinticuatro horas de anticipación a la carga de las mercancías en el buque. Tratándose de embarcaciones que arriben en lastre, se deberá transmitir un aviso manifestando tal circunstancia.

Tratándose de buques que transporten exclusivamente mercancías a granel, conforme a la regla 3.1.21., fracción II, inciso d); mercancías no transportadas en contenedores de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte; mercancías tales como láminas, alambre, tubos o barras de acero, sin importar si cuentan con número de serie, siempre que sea carga uniforme y homogénea, sean productos intercambiables y que se trate de carga suelta que no sea presentada en contenedores ni recipientes tales como cajas, bolsas, sacos y barriles; mercancías transportadas en ferrobucques, o de contenedores vacíos; la información deberá transmitirse veinticuatro horas antes del arribo del buque a territorio nacional.

En el caso de exportaciones, la información a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, deberá transmitirse al SAAI dentro de un plazo de veinticuatro horas antes de que zarpe la embarcación.

La información que aparece en los manifiestos de carga deberá transmitirse mediante el SEA con los siguientes datos:

- I. Nombre del buque, clave del país de la bandera de la embarcación y número de viaje.
- II. Señal distintiva de llamada.
- III. El CAAT de conformidad con la regla 2.4.5., de la empresa transportista marítima y del agente naviero general o agente naviero consignatario de buques.
- IV. Número total de conocimientos de embarque que ampara el manifiesto de carga.
- V. Números de conocimientos de embarque (master) que ampara el manifiesto de carga.
- VI. Según corresponda:
 - a) Clave del país y puerto de origen.
 - b) Clave del país y del puerto de carga en el caso de importación y de descarga en caso de exportación.
 - c) Clave del país y del puerto de transbordo.
 - d) Clave del país y del puerto de destino.
- VII. Tratándose de importaciones, el nombre, la clave en el RFC o registro de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos, domicilio completo y número de teléfono del consignatario de la mercancía, salvo que se trate de conocimientos de embarque consignados a la orden.

Nombre, RFC o registro de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos y domicilio completo del embarcador de la mercancía, así como de la persona a quien debe notificarse el arribo, tal como se encuentra declarado en el conocimiento de embarque.

Tratándose de exportaciones, el nombre, la clave en el RFC o registro de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos, domicilio completo y número de teléfono del embarcador de la mercancía.

Así como el nombre, la clave en el RFC o registro de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos y domicilio completo del consignatario de la mercancía y de la persona a quien deba notificarse el arribo, tal como se encuentra declarado en el conocimiento de embarque.

Cuando se trate de mercancías para importación correspondientes a menajes de casa o efectuadas por misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, o en el caso de extranjeros, se podrá declarar la clave en el RFC genérico EMB930401KH4, OIN9304013N0 o EXTR920901TS4, según corresponda.

Para el caso de aquellos embarcadores, consignatarios o partes a notificar que residan en países en donde no exista un registro de identificación fiscal, dicha información no será declarada.

- VIII.** Cantidad de mercancía y unidad de medida de la mercancía. Si la mercancía se transporta en contenedores, la cantidad y unidad de medida deberán especificarse también para cada contenedor.
- IX.** Peso bruto o volumen de la mercancía. Si la mercancía se transporta en contenedores, el peso bruto o el volumen deberá especificarse también para cada contenedor.
- X.** Descripción de la mercancía, no se aceptarán descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías tales como: "carga general", "carga seca", "químicos", "alimentos perecederos", "mercancía a granel", "granel mineral", de lo contrario se considerará que la transmisión efectuada es incorrecta.
- XI.** Número, cantidad y dimensiones de los contenedores.
- XII.** Número de sello(s) de cada contenedor.
- XIII.** Tipo de servicio contratado.
- XIV.** Tratándose de mercancías peligrosas, señalar su clase, división y número de Naciones Unidas, así como un número telefónico para el caso de emergencias.
- XV.** Recinto fiscal o fiscalizado en donde se ingresen las mercancías al embarque o desembarque.
- XVI.** Fecha estimada de zarpe o de arribo del buque.
- Tratándose de importaciones, se podrán rectificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente cuantas veces sea necesario, hasta antes de que el importador por conducto de su agente aduanal, apoderado aduanal, representante legal acreditado o agencia aduanal, presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.

En el caso de exportaciones, se podrán rectificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente, cuando de conformidad con el artículo 89 de la Ley se hubiera rectificado el pedimento.

Cuando conforme a lo señalado en los dos párrafos anteriores, las empresas de transportación marítima se vean obligadas a cambiar el puerto previsto de arribo o de zarpe de la embarcación, por causas imprevistas o forzosas, debidamente justificadas ante la autoridad marítima en términos del artículo 45 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, o cuando hubieran zarpado del puerto de origen y se requiera rectificar los datos transmitidos respecto a la señal distintiva de llamada, el número de viaje o la fecha estimada de arribo o salida de la embarcación, deberán eliminar la transmisión efectuada y sustituirla con una nueva transmisión al SAAI, siempre que la mercancía declarada no haya ingresado al recinto fiscalizado.

En los casos de mercancías despachadas a granel, procederá la rectificación del peso bruto o volumen asentados, inclusive después de activado el mecanismo de selección automatizado.

Los agentes navieros podrán emitir un conocimiento de embarque denominado "MEMO", exclusivamente cuando se reciba mercancía no declarada en el manifiesto de carga y con el fin de que se pueda ingresar a un recinto fiscalizado. En este caso, este conocimiento de embarque se deberá adicionar al manifiesto de carga mediante rectificación y la línea naviera que efectuó el transporte internacional de carga deberá fungir como consignatario y depositar la mercancía en el recinto fiscalizado.

Para los efectos de la presente regla, cuando por caso fortuito o fuerza mayor el SAAI no reciba la información transmitida por las empresas de transportación marítima, la ANAM emitirá los "Lineamientos que deberán observar las empresas de transportación que ingresen o extraigan mercancías de territorio" en los que establecerá los términos y condiciones por las que dichas empresas podrán comprobar la transmisión de la información a que se refiere la presente regla, dichos lineamientos se podrán consultar en el Portal del SAT.

Para efectos del segundo párrafo de la presente regla, los interesados podrán solicitar la conexión al SAAI de conformidad con la ficha de trámite 19/LA "Solicitud para la conexión al SAAI a efecto de transmitir la información a que se refieren las reglas 1.9.8. o 1.9.9.", contenida en el Anexo 2.

Ley 6, 20, 36, 36-A, 89, 184, 185, Ley de Navegación y Comercio Marítimos 45, Reglamento 18, 19, 20, 40, RGCE 1.2.2., 1.8.1., 2.4.5., 3.1.21., Anexo 2

Intercambio de información de agentes de carga internacional

1.9.9. Para los efectos de los artículos 10, 20, fracciones II y VII, y 36 de la Ley, los agentes de carga internacional deberán proporcionar la información relativa a las mercancías para las que contrataron el servicio de transporte marítimo de conformidad con lo siguiente:

Los agentes de carga internacional deberán proporcionar la información mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan o a través de las personas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., para lo cual podrán optar por proporcionar la información en idioma español o inglés. Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

En importaciones, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá transmitirse al SAAI veinticuatro horas después de que el buque haya zarpado.

Tratándose de buques que transporten exclusivamente mercancías a granel, conforme a la regla 3.1.21., fracción II, inciso d); mercancías no transportadas en contenedores de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o mercancías tales como láminas, alambre, tubos o barras de acero, sin importar si cuentan con número de serie, siempre que sea carga uniforme y homogénea, sean productos intercambiables y que se trate de carga suelta que no sea presentada en contenedores ni recipientes tales como cajas, bolsas, sacos y barriles; la información deberá transmitirse veinticuatro horas antes del arribo del buque a territorio nacional.

En el caso de exportaciones, la información a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, deberá transmitirse al SAAI dentro de un plazo de veinticuatro horas, antes de que zarpe la embarcación.

La información deberá transmitirse al SAAI de conformidad con los "Lineamientos que deberán observar los agentes internacionales de carga que ingresen o extraigan mercancías del territorio nacional por medio de transporte marítimo" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM, con los siguientes datos:

- I. Nombre del buque y número de viaje.
- II. El CAAT de conformidad con la regla 2.4.5., del agente internacional de carga y de la empresa transportista marítima.
- III. Números de conocimiento de embarque "house" relacionados al conocimiento de embarque "master".
- IV. Según corresponda:
 - a) Clave del país y lugar de origen del servicio.
 - b) Clave del país y del puerto de carga, en el caso de importación y de descarga, en caso de exportación.
 - c) Clave del país y del puerto de transbordo.
 - d) Clave del país y del puerto de destino final.
- V. Tratándose de importaciones, el nombre, la clave en el RFC o registro de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos, domicilio completo y número de teléfono del consignatario de la mercancía, salvo que se trate de conocimientos de embarque consignados a la orden.

Nombre, clave en el RFC o registro de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos y domicilio completo del embarcador de la mercancía, así como de la persona a quien debe notificarse el arribo, tal como se encuentra declarado en el conocimiento de embarque.

Tratándose de exportaciones, el nombre, la clave en el RFC o registro de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos, domicilio completo y número de teléfono del embarcador de la mercancía.

Así como el nombre, la clave en el RFC o registro de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos y domicilio completo del consignatario de la mercancía y de la persona a quien deba notificarse el arribo, tal como se encuentra declarado en el conocimiento de embarque.

Cuando se trate de mercancías para importación correspondientes a menajes de casa o efectuadas por misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, o en el caso de extranjeros, se podrá declarar la clave en el RFC genérico EMB930401KH4, OIN9304013N0 o EXTR920901TS4, según corresponda.

Para el caso de aquellos embarcadores, consignatarios o partes a notificar que residan en países en donde no exista un registro de identificación fiscal, dicha información no será declarada.

- VI. Cantidad y tipo de bultos. Si la mercancía se transporta en contenedores, la cantidad y unidad de medida deberán especificarse también para cada contenedor.
- VII. Peso bruto o volumen de la mercancía. Si la mercancía se transporta en contenedores, el peso bruto o el volumen deberá especificarse también para cada contenedor.
- VIII. Descripción de la mercancía, no se aceptarán descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías tales como: "carga general", "carga seca", "químicos", "alimentos perecederos", "mercancía a granel", "granel mineral", de lo contrario se considerará que la transmisión efectuada es incorrecta.
- IX. Número, cantidad y dimensiones de los contenedores.
- X. Tipo de servicio contratado.
- XI. Tratándose de mercancías peligrosas, señalar su clase, división y número de Naciones Unidas, así como el nombre de una persona de contacto y su número telefónico, para el caso de emergencias.

Tratándose de importaciones, se podrá rectificar la información transmitida electrónicamente, cuantas veces sea necesario, hasta antes de que el importador por conducto de su agente aduanal, apoderado aduanal, representante legal acreditado o agencia aduanal, presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.

En el caso de exportaciones, se podrá rectificar la información transmitida electrónicamente, cuando de conformidad con el artículo 89 de la Ley se hubiera rectificado el pedimento.

En los casos de importación de mercancías despachadas a granel, procederá la rectificación del peso bruto o volumen asentados, inclusive después de activado el mecanismo de selección automatizado.

Para los efectos de la presente regla, cuando por caso fortuito o fuerza mayor el SAAI no reciba la información transmitida por los agentes de carga internacional, la ANAM emitirá mediante lineamientos los términos y condiciones por las que dichos agentes podrán comprobar la transmisión de la información a que se refiere la presente regla, dichos lineamientos se darán a conocer en el Portal del SAT.

Para efectos del segundo párrafo de la presente regla, los interesados podrán solicitar la conexión al SAAI de conformidad con la ficha de trámite 19/LA "Solicitud para la conexión al SAAI a efecto de transmitir la información a que se refieren las reglas 1.9.8. o 1.9.9.", contenida en el Anexo 2.

Ley 10, 20, 36, 89, Reglamento 9, 10, 40, 41, 44, RGCE 1.2.2., 1.8.1., 2.4.5., 3.1.21., Anexo 2

Aviso de información de carga aérea

- 1.9.10.** Para los efectos de los artículos 6o., 7o., 20, fracciones II y VII; 36, y 36-A de la Ley, se estará a lo siguiente:
- I. Las empresas de transportación aérea deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en la Guía Aérea Master y en el manifiesto de carga aéreo, mediante la transmisión electrónica de datos a las autoridades aduaneras a través de la Ventanilla Digital, sin que sea necesaria la presentación de dichos documentos ante la aduana, para lo cual, podrán optar por proporcionar la información en idioma español o inglés.
 - II. Tratándose de importación, la información a que se refiere la fracción anterior deberá transmitirse dentro de los siguientes plazos:

- a) Para todos aquellos vuelos provenientes del extranjero de países de América del Norte, América Central, el Caribe y Sudamérica (al norte del Ecuador) la información deberá transmitirse entre el momento en que se genere hasta el momento de despegar del último aeropuerto en el extranjero con destino a territorio nacional.
 - b) Para todos aquellos vuelos provenientes de países distintos de los señalados en la fracción anterior, la información deberá ser transmitida entre el momento en que se genere hasta cuatro horas antes del arribo del avión al primer aeropuerto en territorio nacional.
- III.** En caso de exportación, la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en la Guía Aérea Master y en el manifiesto de carga aéreo, deberá transmitirse dentro de los siguientes plazos:
- a) La información de la Guía Aérea Master, entre el momento en que se genere hasta antes de que la mercancía sea retirada del recinto fiscalizado.

Las Empresas de mensajería y paquetería deberán transmitir la información de la Guía Aérea Master entre el momento en que se genere hasta una hora después del despegue del avión con destino al extranjero.
 - b) La información del manifiesto de carga aéreo, entre el momento en que se genere, hasta una hora después del despegue del avión con destino al extranjero.

El aviso a que se refieren los artículos 7o., segundo párrafo de la Ley y 5 del Reglamento, deberá transmitirse de manera electrónica.

A efecto de realizar la transmisión electrónica a que se refiere la fracción I de la presente regla, las empresas de transportación aérea deberán estar registradas en el CAAT en los términos y condiciones señalados en la regla 2.4.5.

- IV.** La información que aparece en la Guía Aérea Master y en el manifiesto de carga aéreo, deberá transmitirse mediante la Ventanilla Digital, conforme a lo establecido en los "Lineamientos para la transmisión electrónica del Manifiesto de Carga y Guías Aéreas House y Master a la Ventanilla Digital" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la Ventanilla Digital, con los siguientes datos:

- a) Para la Guía Aérea Master:
 1. Transmisor (CAAT, usuario y contraseña).
 2. Número de Guía Aérea Master.
 3. Lugar de origen.
 4. Lugar de destino.
 5. Nombre y domicilio (calle y número, ciudad y país) del Embarcador.
 6. Nombre y domicilio (calle y número, ciudad y país) del Consignatario.
 7. Lugar programado de despegue.
 8. Fecha y hora programada de despegue.
 9. Lugar programado de arribo.
 10. Fecha y hora programada de arribo.
 11. Tipo de movimiento (importación, exportación o transbordo).
 12. Moneda origen.
 13. Información por cada partida de mercancías:
 - i. Descripción de la mercancía.
 - ii. Número de piezas.
 - iii. Peso bruto.
 - iv. Información complementaria (handling information), sólo se declara si se trata de mercancía peligrosa, valija diplomática, animales vivos, restos humanos, etc.

14. Número total de piezas.

15. Peso bruto total.

b) Para el Manifiesto de Carga Aéreo:

1. Transmisor (CAAT, usuario y contraseña).

2. Número de manifiesto.

3. Número de vuelo.

4. Lugar de carga.

5. Fecha y Hora de la carga.

6. Lugar programado de arribo.

7. Fecha y hora programada de arribo.

8. Tipo de Carga (granel, contenerizada).

9. Información requerida por cada Guía Aérea Master:

i. Número de documento aéreo o Guía Aérea Master.

ii. Lugar de origen.

iii. Lugar de destino.

iv. Descripción de la mercancía.

v. Tipo de envío (split o carga completa).

vi. Número de piezas.

vii. Peso bruto.

viii. Tipo de movimiento (importación, exportación o transbordo).

ix. Información complementaria (handling information), sólo se declara si se trata de mercancía peligrosa, valija diplomática, animales vivos, restos humanos, etc.

10. Número total de piezas.

11. Peso total de la carga.

12. Recinto fiscalizado.

Cuando la mercancía sea transportada en una sola aeronave, se deberá transmitir la información referente a la Guía Aérea Master, en el caso de que la mercancía se transporte en más de una aeronave, primero se deberá transmitir la información de la Guía Aérea Master y posteriormente la información de cada embarque dividido en cada manifiesto de carga aéreo en que sean transportadas las mercancías.

Tratándose de mercancías que vayan a ser objeto de transbordo en territorio nacional con destino al extranjero, deberá efectuarse la transmisión a que se refiere la presente regla.

Tratándose de mercancías que vayan a ser objeto de transbordo provenientes del extranjero con destino final a territorio nacional, y que realicen escalas en otro punto del mismo, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga e inclusive no realicen ninguna, deberá efectuarse la transmisión a que se refiere la presente regla.

V. Se podrán rectificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente a la Ventanilla Digital mediante el manifiesto de carga aéreo, sin sanción alguna, tratándose de:

a) Importaciones, por una sola ocasión hasta antes de que la mercancía quede en depósito ante la aduana.

b) Exportaciones, hasta cuarenta y ocho horas después del despegue de la aeronave que las transportará a su destino.

Cuando las empresas de transportación aérea se vean obligadas a cambiar el aeropuerto previsto de arribo por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado ante la autoridad aeronáutica, deberán eliminar la transmisión efectuada y sustituirla con una nueva transmisión electrónica a la Ventanilla Digital, en la cual únicamente se permitirá, sin sanción alguna, la modificación de los datos relativos a fecha, hora y lugar programado de arribo y, en su caso, recinto fiscalizado al que ingresarán las mercancías, siempre que la mercancía declarada no haya ingresado al recinto fiscalizado.

Para efectos de los artículos 6o., 20, fracción VII y 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, tratándose de importaciones, una vez que la Ventanilla Digital, envíe el mensaje de aceptación del manifiesto de carga aéreo a las empresas de transportación aérea, se deberá declarar en el pedimento el número del documento de transporte que corresponda.

Ley 6, 7, 20, 36, 36-A, Reglamento 5, RGCE 2.4.5.

Transmisión de información por concesionarios de transporte ferroviario

1.9.11. Para los efectos de los artículos 20, fracciones III y VII de la Ley y 33 del Reglamento, las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, estarán a lo siguiente:

I. Deberán transmitir electrónicamente a la Ventanilla Digital, conforme a los "Lineamientos técnicos para el despacho de mercancías de comercio exterior por medio de transporte ferroviario" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM y en el Portal de la Ventanilla Digital, lo siguiente:

a) Documento electrónico con la información de las mercancías que entren o salgan del territorio nacional, así como de los medios en que se transporten, con los siguientes datos:

1. Clave del transportista.
2. Lugar de carga de la mercancía, cantidad total y peso bruto de las mercancías señaladas en el documento de transporte.
3. Datos del embarcador, consignatario, y agente aduanal, o apoderado aduanal, o agencia aduanal, o importador o exportador.
4. Número de documento de transporte.
5. Cantidad, descripción, peso bruto, números de identificación y marca, cuando estos existan, por cada una de las mercancías que transporten.
6. Datos del equipo de ferrocarril: iniciales, número, tipo y estado (vacío o cargado) y números de sellos, precintos, o candados cuando los coloque la empresa concesionaria de transporte ferroviario.
7. Tratándose de mercancías peligrosas, señalar la descripción, el número de Naciones Unidas, así como el nombre de una persona de contacto y su número telefónico, para el caso de emergencias.

Una vez transmitida la información, la Ventanilla Digital enviará a la empresa concesionaria de transporte ferroviario un acuse de validación electrónico.

Los datos transmitidos podrán ser modificados el número de veces que sea necesario por la empresa concesionaria de transporte ferroviario, conforme a los "Lineamientos técnicos para el despacho de mercancías de comercio exterior por medio de transporte ferroviario" emitidos por la autoridad aduanera, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM y en el Portal de la Ventanilla Digital.

b) Documento electrónico con el aviso de arribo, tratándose de la salida de mercancías del territorio nacional, el cual deberá transmitirse antes del arribo del ferrocarril a la aduana de salida, con la información del equipo de ferrocarril, con los siguientes datos:

1. Clave del transportista.
2. País de procedencia.
3. Número de identificación del tren.

4. Puerto de salida.
5. Fecha y hora de arribo.
6. Datos del equipo de ferrocarril: iniciales, número, tipo y estado (si se encuentra vacío o cargado).
7. Números de los documentos de transporte.

La transmisión del aviso de arribo deberá realizarse con dos horas de anticipación al arribo del equipo de ferrocarril a la aduana de salida, pudiendo transmitirse hasta doce horas antes.

Asimismo, el aviso de arribo deberá transmitirse previamente a la presentación electrónica de la lista de intercambio a que se refiere el inciso c) de la presente fracción, siempre que el agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal, o exportador efectúe la presentación de los pedimentos, Pedimento Parte II, o aviso consolidado, conforme a la regla 3.1.22.

Una vez que se transmita el aviso de arribo, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, enviando electrónicamente el resultado a las empresas concesionarias de transporte ferroviario.

- c) Documento electrónico con la lista de intercambio con la información del equipo de ferrocarril, acorde a lo señalado en el penúltimo párrafo de la regla 4.2.14., con los siguientes datos:

1. Clave del transportista.
2. País de procedencia.
3. Número de identificación del tren.
4. Lugar de entrada/salida.
5. Fecha y hora estimada de arribo.
6. Datos del equipo de ferrocarril: iniciales, número, tipo y estado (si se encuentra vacío o cargado).
7. Número de los documentos de transporte.
8. El folio fiscal del CFDI con complemento Carta Porte, a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.2.6. o 2.7.7.2.7. de la RMF, según corresponda, excepto los sujetos a que se refiere la regla 2.7.7.1.5. de la misma resolución.

II. La transmisión de la lista de intercambio se ajustará a lo siguiente:

- a) Tratándose de la entrada de mercancías al territorio nacional, deberá efectuarse una vez que el agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal o importador realice la presentación de los pedimentos, Pedimento Parte II o aviso consolidado conforme a la regla 3.1.22., al menos 30 minutos antes del cruce del equipo de ferrocarril, con lo que se inicia el proceso de activación del mecanismo de selección automatizado.

Una vez que el equipo de ferrocarril cruce a territorio nacional y la autoridad aduanera confirme el arribo de mismo o de la mercancía, o ambos, conforme a lo establecido en los "Lineamientos técnicos para el despacho de mercancías de comercio exterior por medio de transporte ferroviario" emitidos por la autoridad aduanera, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM y en el Portal de la Ventanilla Digital, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, enviando electrónicamente el resultado a las empresas concesionarias de transporte ferroviario y al agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.

- b) Tratándose de la salida de mercancías del territorio nacional, deberá efectuarse posterior a la transmisión del aviso de arribo y antes del cruce del equipo de ferrocarril para salir del territorio nacional, notificándose al agente aduanal, agencia aduanal, o apoderado aduanal el resultado del mecanismo de selección.

Una vez que los equipos de ferrocarril salgan del territorio nacional, y la autoridad aduanera confirme la salida del mismo o de la mercancía, o ambos, se tendrán por concluidas las formalidades del despacho aduanero.

Una vez que la empresa concesionaria de transporte ferroviario transmita la lista de intercambio, la Ventanilla Digital enviará un acuse de recepción exitoso.

Los datos transmitidos podrán ser modificados el número de veces que sea necesario conforme a los "Lineamientos técnicos para el despacho de mercancías de comercio exterior por medio de transporte ferroviario" emitidos por la autoridad aduanera, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM y en el Portal de la Ventanilla Digital.

Las transmisiones electrónicas a que se refiere la presente regla, se podrán realizar mediante la Ventanilla Digital en la medida en que se habiliten los sistemas informáticos en cada aduana del país, lo cual se dará a conocer en el Portal de la ANAM y en el Portal de la Ventanilla Digital.

Ley 20, Reglamento 33, RGCE 3.1.22., 4.2.14, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.1.5., 2.7.7.2.6., 2.7.7.2.7.

Autorización y prórroga para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos

1.9.12. Para los efectos de los artículos 16-B de la Ley y 7 del Reglamento, los interesados en prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán solicitar autorización de conformidad con la ficha de trámite 27/LA "Autorización y prórroga para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", contenida en el Anexo 2.

Para los efectos del artículo 144-A, fracción VI de la Ley y de la presente regla, la autoridad aduanera podrá cancelar la autorización correspondiente a quienes omitan dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que se establecen en el artículo 7 del Reglamento y la regla 1.9.13.

Ley 16-B, 144-A, Reglamento 7, RGCE 1.2.2., 1.9.13., Anexo 2

Obligaciones de los autorizados para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos

1.9.13. Para los efectos del artículo 16-B de la Ley, las personas morales que obtengan la autorización para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos, deberán cumplir además de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento con lo siguiente:

- I. Prestar el servicio a que se refiere el artículo 7, fracción I del Reglamento, en los términos de la regla 4.2.1.;
- II. Efectuar la transmisión electrónica a que se refiere el artículo 7, fracción II del Reglamento, utilizando el formato D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1.
- III. Llevar el registro automatizado y simultáneo de operaciones a que se refiere el artículo 7, fracción VI del Reglamento, con los datos correspondientes a la aduana de entrada y de salida, número de folio del D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1, fecha de validación, denominación o razón social de la empresa transportista, fecha de internación y de retorno.
- IV. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los usuarios del servicio, que contenga la denominación o razón social, así como la clave en el RFC y domicilio fiscal, el número y fecha del permiso otorgado por la SICT; así como el domicilio en el que habitualmente se localiza el parque vehicular del transportista, efectuando la verificación física y documental de dicha información, siempre que dichos domicilios se encuentren localizados dentro de la circunscripción territorial del asiento de los locales establecidos para la prestación del servicio de la persona autorizada y sus filiales, en su caso.

- V. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio, copia de identificación oficial, así como cédula de identificación fiscal y comprobante de domicilio del representante legal y reportes de irregularidades.
- VI. Efectuar dentro del plazo establecido en el artículo 4o., quinto párrafo de la LFD, el pago anual del derecho indicado en el artículo 40, inciso p) y segundo párrafo de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 “Cantidades actualizadas de la LFD” de la RMF.

Quienes pretendan efectuar la importación temporal de remolques, semirremolques o portacontenedores, deberán proporcionar a las personas morales autorizadas, la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, domicilio en el que habitualmente se localiza su parque vehicular, la clave en el RFC, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso, las personas morales autorizadas podrán transmitir electrónicamente al Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, los datos contenidos en el formato D8 “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”, contenido en el Anexo 1, respecto de los usuarios cuya denominación o razón social, su domicilio fiscal o el domicilio señalado respecto de la ubicación del parque vehicular sean falsos, inexistentes o no se puedan localizar.

Ley 16-B, LFD 4, 40, Reglamento 7, RGCE 1.2.1., 4.2.1., Anexo 1, RMF Anexo 19

Carta de cupo electrónica

1.9.14. Para los efectos del artículo 119, quinto párrafo de la Ley, para destinar mercancías al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito, se deberá efectuar la transmisión del documento electrónico modelo M1.8. “Carta de cupo electrónica”, contenido en el Anexo 1, accediendo al módulo de cartas de cupo electrónicas del SAAI, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El almacén general de depósito autorizado deberá transmitir electrónicamente al SAAI los siguientes datos:
 - a) Folio de la “Carta de cupo electrónica”, de conformidad con el instructivo de llenado, en la carta de referencia se deberá señalar el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.
 - b) Nombre y la clave en el RFC del importador.
 - c) Número de patente o autorización, así como la clave en el RFC del agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador que promoverá el despacho.
 - d) Clave de la aduana o sección aduanera de despacho que le corresponda, de conformidad con el apéndice 1, contenido en el Anexo 22.
 - e) Clave de la aduana que le corresponda en cuya circunscripción se encuentra el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, de conformidad con el apéndice 1, contenido en el Anexo 22.
 - f) Fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE.
 - g) Claves correspondientes a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, de conformidad con el apéndice 7, contenido en el Anexo 22.
 - h) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE.
 - i) El valor en dólares de la mercancía conforme al CFDI o documento equivalente.

El agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal, importador o exportador que pretenda destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal, deberá proporcionar al almacén general de depósito al que serán ingresadas, la información a que se refieren los incisos b), f), g), h) e i) de la presente fracción, así como la bodega o unidad autorizada en la cual se pretende que permanezcan las mercancías.

- II. El SAAI transmitirá al almacén general de depósito, el acuse electrónico el cual estará compuesto de ocho caracteres, al recibir la información señalada en la fracción anterior.
- III. El SAAI transmitirá a la aduana o sección aduanera de despacho, la información de la "Carta de cupo electrónica".
- IV. El almacén general de depósito transmitirá por cualquier vía al agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, al importador o exportador, la "Carta de cupo electrónica" correspondiente, una vez que cuente con el acuse electrónico del SAAI.
- V. El agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal, el importador o exportador, deberá asentar el folio de la carta de cupo electrónica en el pedimento respectivo, declarando las claves de los identificadores que correspondan de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22 y transmitirlo a la aduana o sección aduanera de despacho.
- VI. La "Carta de cupo electrónica" deberá validarse en un pedimento dentro de los cuatro días siguientes a su expedición, en caso contrario, el sistema la cancelará automáticamente y no podrá ser utilizada.
- VII. Concluido el despacho aduanero, el SAAI transmitirá electrónicamente, el pedimento respectivo al almacén general de depósito que haya expedido la "Carta de cupo electrónica".

Una vez transmitida la "Carta de cupo electrónica", en los términos de la presente regla, no será necesario acompañar al pedimento con la carta de cupo a que se refiere el artículo 119, cuarto párrafo de la Ley.

Ley 6, 36-A, 119, RGCE 1.2.1., Anexos 1 y 22

Guía aérea electrónica

1.9.15. Para los efectos de los artículos 6o., 7o., 20, fracciones II y VII, 36 y 36-A de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Los agentes internacionales de carga y las Empresas de mensajería, deberán transmitir a la Ventanilla Digital el documento electrónico con la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en la Guía Aérea House, sin que sea necesaria la presentación de la guía aérea ante la aduana, para lo cual, podrán optar por proporcionar la información en idioma español o inglés.
- II. Tratándose de importación, la información a que se refiere la fracción anterior deberá transmitirse dentro de los siguientes plazos:
 - a) Para todos aquellos vuelos provenientes del extranjero de países de América del Norte, América Central, el Caribe y Sudamérica (al norte del Ecuador), la información deberá transmitirse entre el momento en que se genere y hasta el momento de despegar del último aeropuerto en el extranjero con destino a territorio nacional.
 - b) Para todos aquellos vuelos provenientes de países distintos de los señalados en la fracción anterior, la información deberá ser transmitida entre el momento en que se genere y hasta cuatro horas antes del arribo del avión al primer aeropuerto en territorio nacional.
- III. En exportación, la información de la Guía Aérea House, a que se refiere la fracción I de la presente regla, deberá transmitirse entre el momento en que se genere hasta antes de que la mercancía sea retirada del recinto fiscalizado. Las Empresas de mensajería y paquetería deberán transmitir dicha información, entre el momento en que se genere, hasta una hora después del despegue del avión con destino al extranjero.

El aviso a que se refieren los artículos 7o., segundo párrafo de la Ley y 5 del Reglamento, deberá transmitirse de manera electrónica.

Para efectos de realizar la transmisión electrónica a que se refiere la fracción I de la presente regla, los agentes internacionales de carga y las Empresas de mensajería aérea deberán estar registrados en el CAAT en los términos y condiciones señalados en la regla 2.4.5.

- IV.** La información que aparece en la Guía Aérea House deberá transmitirse mediante la Ventanilla Digital, conforme a lo establecido en los “Lineamientos para la transmisión electrónica del Manifiesto de Carga y Guías Aéreas House y Master a la Ventanilla Digital” emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la Ventanilla Digital, con los siguientes datos:
- a) Transmisor (CAAT, usuario y contraseña).
 - b) Número de Guía Aérea House.
 - c) Lugar de Origen.
 - d) Lugar de Destino.
 - e) Número de Guía Aérea Master de referencia.
 - f) Nombre y domicilio (calle y número, ciudad y país) del Embarcador.
 - g) Nombre y domicilio (calle y número, ciudad y país) del Consignatario.
 - h) Código de Agente CAAT.
 - i) Lugar programado de despegue.
 - j) Fecha y hora programada de despegue.
 - k) Lugar estimado de arribo.
 - l) Fecha y hora estimada de arribo.
 - m) Tipo de Movimiento (importación, exportación o transbordo).
 - n) Moneda origen.
 - o) Información por cada partida de mercancías:
 - 1. Consecutivo de la mercancía.
 - 2. Descripción del producto.
 - 3. Número de piezas.
 - 4. Peso bruto.
 - 5. Peso neto.
 - 6. Información complementaria (handling information), sólo se declara si se trata de mercancía peligrosa, valija diplomática, animales vivos, restos humanos, etc.
 - p) Número total de piezas.
 - q) Descripción de la mercancía.
 - r) Peso bruto total.
- V.** Se podrán rectificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente a la Ventanilla Digital mediante la Guía Aérea House cuantas veces sea necesario, hasta antes de que se realice la transmisión del manifiesto de carga aéreo en el cual va declarada la Guía Aérea Master relacionada a la Guía Aérea House.

Para los efectos de los artículos 6o., 20, fracción VII y 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, tratándose de importaciones, una vez que la Ventanilla Digital envíe el mensaje de aceptación, se deberá declarar en el pedimento el número del documento de transporte que corresponda.

Ley 6, 7, 20, 36, 36-A, Reglamento 5, RGCE 2.4.5.

Número de acuse de valor individual

- 1.9.16.** Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 59-A de la Ley, los contribuyentes deberán:
- I. Previo al despacho aduanero de las mercancías, transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital, los siguientes datos:
 - a) Los señalados en la regla 3.1.8., contenidos en el CFDI o documento equivalente que exprese el valor de las mercancías de comercio exterior, según corresponda, que se destinará a alguno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley.

- b) La clave en el RFC o número de registro de identificación fiscal del destinatario, del comprador de las mercancías cuando sea distinto del destinatario y del vendedor o proveedor de las mismas. Para efectos del consignatario, la clave en el RFC o número de registro de identificación fiscal, deberá ser declarado en el campo de observaciones del pedimento, de conformidad con el Anexo 22.
 - c) Tratándose de mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias señaladas en el Sector 13 "Hidrocarburos y combustibles" de la fracción I del Anexo 10, la cantidad y la unidad de medida establecida en la TIGIE.
- II. Para efectos de la transmisión a que se refiere la fracción anterior, cumplir con lo siguiente:
- a) Efectuarse con la e.firma del contribuyente, del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal. Las personas morales, adicionalmente, podrán emplear el sello digital tramitado ante el SAT y para el caso del agente aduanal o agencia aduanal, podrán realizarla por conducto de su mandatario autorizado.
Tratándose de importaciones y exportaciones en las que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se declare un RFC genérico o el CURP de amas de casa o estudiantes, el agente aduanal o la agencia aduanal podrán realizar la transmisión correspondiente.
 - b) Realizarse en idioma español, o bien, cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrá realizarse en estos idiomas.
 - c) Cuando el documento equivalente que exprese el valor de las mercancías, contenga una declaración bajo protesta de decir verdad o dicha declaración se señale en un escrito libre, se deberá asentar la declaración en la transmisión, cumpliendo con las demás formalidades aplicables a cada caso.
- III. Manifestar en el pedimento respectivo el acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado "número del acuse de valor" una vez transmitidos los datos a que se refiere la fracción I de la presente regla.

Lo señalado en la presente regla, también será aplicable en el caso de las operaciones que se tramiten mediante pedimentos de rectificación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Ley 2, 35, 36, 36-A, 37, 37-A, 59-A, RGCE 1.2.2., 3.1.8., Anexos 10 y 22

Número de acuse de valor consolidado

- 1.9.17.** Para los efectos de los artículos 37 y 37-A de la Ley, cuando se opte por presentar un pedimento consolidado, los agentes aduanales, las agencias aduanales o personas autorizadas para el despacho aduanero de las mercancías estarán a lo siguiente:
- I. Transmitirán electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital los siguientes datos:
 - a) Los señalados en la regla 3.1.8., contenidos en el documento a que se refiere el artículo 37-A, fracciones I y II de la Ley.
 - b) La clave en el RFC o número de registro de identificación fiscal del destinatario, del comprador de las mercancías cuando sea distinto del destinatario y del vendedor o proveedor de las mismas. Para efectos del consignatario, la clave en el RFC o número de registro de identificación fiscal, deberá ser declarado en el campo de observaciones del pedimento, de conformidad con el Anexo 22.
 - c) Los e-documentos correspondientes a los documentos digitales que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en términos de la regla 3.1.31.
 - II. La transmisión a que se refiere la fracción anterior, deberá realizarse previo al despacho aduanero de las mercancías y se sujetará a lo siguiente:
 - a) Deberá efectuarse con la e.firma del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal o del importador o exportador, el primero de estos la podrá realizar por conducto de su mandatario autorizado.

- b) Se deberá realizar en idioma español, o bien, cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrá realizarse en estos idiomas.
- c) Cuando el documento equivalente que exprese el valor de las mercancías, contenga una declaración bajo protesta de decir verdad o dicha declaración se señale en un escrito libre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, se deberá asentar la declaración en la transmisión, cumpliendo con las demás formalidades aplicables a cada caso.

Una vez transmitida la información, se recibirá un acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado “número del acuse de valor”, el cual se manifestará en el aviso consolidado, en el pedimento consolidado, en la transmisión del documento electrónico a que se refieren las reglas 2.4.12., fracción I y 3.1.33., fracción I, o en el código de barras a que se refiere el apéndice 17, contenido en el Anexo 22 de la impresión del modelo M1.6. “Formato de Aviso Consolidado”, contenido en el Anexo 1.

Tratándose de la relación del documento equivalente a que se refiere la regla 3.1.25., la información de los documentos que expresen el valor de las mercancías que integren dicha relación deberán enviarse en una sola transmisión, por lo que la Ventanilla Digital generará un solo número del acuse de valor.

En las operaciones realizadas utilizando el formato B12 “Aviso electrónico de importación y de exportación”, contenido en el Anexo 1, no será necesario realizar la transmisión a que se refiere la presente regla.

Ley 2, 37, 37-A, Reglamento 34, 42, 64, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 2.4.12., 3.1.8., 3.1.25., 3.1.31., 3.1.33., Anexos 1 y 22

Retransmisión del número de acuse de valor

1.9.18. Para los efectos de las reglas 1.9.16. y 1.9.17., los datos contenidos en un “número del acuse de valor” transmitidos conforme a las referidas reglas, podrán retransmitirse el número de veces que sea necesario, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado conservando el número del acuse de valor con el que se transmitió originalmente.

Para efectos de la regla 3.1.8., tercer párrafo, se podrán retransmitir los datos a que se refiere la regla 1.9.16., una vez activado el mecanismo de selección automatizado, siempre que cumpla con lo siguiente:

- I. Generar un nuevo número del acuse de valor.
- II. Realizar el pago de la multa correspondiente, salvo que se trate de cumplimiento espontáneo. El comprobante de pago deberá ser digitalizado conforme al procedimiento señalado en la regla 3.1.31.
- III. Presentar un pedimento de rectificación en el que se deberá declarar el nuevo número del acuse de valor y, en su caso, el e-document generados de conformidad con las fracciones anteriores.

No procederá la retransmisión si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero y hasta que este hubiera sido concluido. Igualmente, no será aplicable durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

La retransmisión a que se refiere la presente regla podrá realizarse por el contribuyente, el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, en el caso de la regla 1.9.16., y para efectos de la regla 1.9.17., la podrá realizar el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador.

Ley 43, RGCE 1.9.16., 1.9.17., 3.1.8., 3.1.31.

Datos objeto de multa por la transmisión de la información referente al valor y comercialización de la mercancía

1.9.19. Para los efectos del artículo 184-A, fracciones I y II de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los siguientes datos:

- I. Datos de valor y los demás datos relacionados a su comercialización:

- a) Lugar y fecha de emisión del CFDI o del documento equivalente.
 - b) Número de folio del CFDI o de identificación del documento equivalente.
 - c) Datos del proveedor: Nombre, denominación o razón social, domicilio, la clave en el RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.
 - d) Datos del destinatario: Nombre, denominación o razón social, domicilio, la clave en el RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.
 - e) Datos del comprador: Nombre, denominación o razón social, domicilio, la clave en el RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate, esta información sólo deberá declararse cuando el comprador sea persona distinta del destinatario.
 - f) Valor unitario de la mercancía, valor total de la mercancía, valor en dólares y en su caso, cuando el CFDI o el documento equivalente ostente un descuento, deberá declararse el monto de este.
- II. Información relacionada con la descripción de la mercancía e identificación individual:
- a) Descripción comercial detallada de la mercancía como conste en el CFDI o en el documento equivalente. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.
 - b) Cantidad de mercancía y unidad de medida de comercialización.
 - c) Cuando la mercancía sea susceptible de identificarse individualmente, se deberá proporcionar la siguiente información:
 - 1. Número de serie.
 - 2. Marca comercial.
 - 3. Año modelo, tratándose de vehículos.

Ley 20, 59-A, 184-A, 184-B

Transmisión de información de empresas de transportación marítima a través de la Ventanilla Digital

1.9.20. Para los efectos de los artículos 6o., 7o., 20, fracciones III y VII y 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, las empresas de transportación marítima o los autorizados por estas, deberán transmitir a través de la Ventanilla Digital un documento electrónico con la información relativa a las mercancías que transportan, sus medios de transporte y del manifiesto que comprenda la carga:

- I. El documento electrónico a que se refiere la presente regla, deberá contener los siguientes datos:
 - a) El CAAT a que se refiere la regla 2.4.5., de la empresa de transportación marítima o del agente naviero general o del agente naviero consignatario de buques.
 - b) País de la bandera de la embarcación.
 - c) Nombre y código de identificación del buque (código IMO).
 - d) Número de viaje.
 - e) Número de manifiesto.
 - f) Tipo de operación: importación o exportación.
 - g) Fecha estimada de arribo/zarpe.
 - h) Datos del contenedor (estos datos no deberán declararse en caso de mercancía que no sea contenerizada):
 - 1. Códigos: descriptivo, alfabético y numérico.
 - 2. Tipo.
 - 3. Estado (vacío o cargado).

- i) Número de sello del contenedor.
 - j) CAAT de quien emite el conocimiento de embarque.
 - k) Del conocimiento de embarque:
 - 1. Número y tipo de conocimiento de embarque: Master.
 - 2. Puerto de carga en importación o primer puerto destino en exportación.
 - 3. Puerto de arribo en importación o puerto de zarpe en exportación.
 - 4. País o ciudad donde el transportista tomó posesión de la carga.
 - 5. Número total de piezas.
 - 6. Peso total de las mercancías y unidad de medida del peso.
 - 7. Código del embalaje.
 - 8. Código del recinto fiscalizado donde se ingresen las mercancías al embarque o desembarque, señalado en los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para la transmisión a la Ventanilla Digital del documento de transporte en tráfico marítimo", emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM y en el Portal de la Ventanilla Digital.
 - 9. Datos del consignatario, embarcador y de la persona a quien se notificará al arribo, como se encuentra declarado en el conocimiento de embarque:
 - i. Tratándose de importaciones, el nombre, la clave en el RFC o cédula de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos, domicilio completo y número de teléfono del consignatario de la mercancía, salvo que se trate de conocimientos de embarque consignados a la orden.

Cuando se trate de mercancías para importación correspondientes a mensajes de casa o efectuadas por misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, o en el caso de extranjeros, se podrá declarar la clave en el RFC genérico EMB930401KH4, OIN9304013N0 o EXTR920901TS4, según corresponda.
 - ii. Tratándose de exportaciones, el nombre, clave en el RFC o cédula de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos, domicilio completo y número de teléfono del embarcador de la mercancía; así como el nombre, clave en el RFC o cédula de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos y domicilio completo del consignatario de la mercancía y de la persona a quien deba notificarse el arribo.

Para el caso de aquellos embarcadores, consignatarios o partes a notificar que residan en países en donde no exista una cédula de identificación fiscal, dicha información no será declarada.
- l) Datos de cada una de las mercancías que transporten:
 - 1. Cantidad.
 - 2. Descripción.
 - 3. Peso bruto.
 - 4. Unidad de medida del peso.
 - 5. Código del embalaje.
 - 6. Subpartida conforme a la TIGIE (código armonizado), en caso de contar con él.
 - 7. Números de identificación y marca (cuando estos existan).
 - 8. Número de NIV, tratándose de vehículos.
 - 9. Tratándose de mercancías peligrosas, señalar la descripción, el número de Naciones Unidas, así como el nombre de una persona de contacto y su número telefónico, para el caso de emergencias.

- m)** Para el caso de las mercancías que se trasladen de un buque a otro (transbordo), adicional a lo anterior, el documento electrónico deberá contener los siguientes datos:
1. Código de transbordo.
 2. Puerto de destino de la mercancía.
 3. CAAT y nombre del transportista que continuará el transbordo.
- II.** La transmisión del documento electrónico, se sujetará a lo siguiente:
- a)** Se podrá proporcionar la información en idioma español o inglés.
- b)** En importación se deberá realizar con veinticuatro horas de anticipación a la carga de las mercancías en el buque. Excepto en el caso de las siguientes operaciones en donde se podrá realizar la transmisión hasta veinticuatro horas antes del arribo de la embarcación a territorio nacional:
1. Cuando se trate de mercancías a granel de una misma especie establecida en la regla 3.1.21., fracción II, inciso d).
 2. Operaciones de mercancías no transportadas en contenedores efectuadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y las comercializadoras de vehículos nuevos.
 3. Operaciones de láminas y tubos metálicos y alambre en rollo, siempre que sea carga uniforme y homogénea.
 4. Tratándose de carga suelta que no sea presentada en contenedores, tales como cajas, bolsas, sacos y barriles.
 5. Mercancía transportada en ferrobuzo.
 6. En el caso de contenedores vacíos.
 7. Tratándose de lastre se deberá manifestar dicha situación.
- c)** En exportación se deberá transmitir dentro de un plazo de veinticuatro horas antes de que zarpe la embarcación.
- d)** Cumplir con los requisitos y formato de archivo señalados en los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para la transmisión a la Ventanilla Digital del documento de transporte en tráfico marítimo", emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM y en el Portal de la Ventanilla Digital.
- e)** Una vez transmitida la información, la Ventanilla Digital enviará a la empresa de transportación marítima un acuse de validación electrónico.
- f)** La modificación de los datos se podrá realizar las veces que sea necesario conforme a lo siguiente:
1. Tratándose de importaciones, antes de que el importador por conducto de su agente aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.

En el caso de mercancía a granel, procederá la modificación del peso bruto inclusive después de activado el mecanismo de selección automatizado.
 2. En el caso de exportaciones, se podrán modificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente antes de zarpar, o bien cuando de conformidad con el artículo 89 de la Ley, se hubiera rectificado el pedimento.

Una vez que la Ventanilla Digital envíe el mensaje de aceptación a las empresas de transportación marítima o los autorizados por estas, se deberá declarar en el pedimento el número del documento de transporte que corresponda.

Para efectos de la presente regla, en los casos de caso fortuito o fuerza mayor que impida se efectúe la transmisión, se estará a lo señalado en el Programa de Contingencia de la Ventanilla Digital, que se podrán consultar en el Portal del SAT.

Las empresas de transportación marítima o los autorizados por estas deberán realizar la transmisión a que se refiere la presente regla, en la medida en que se habiliten los sistemas informáticos en cada aduana del país, lo cual se dará a conocer en el Portal del SAT.

Ley 6, 7, 20, 36-A, 89, Reglamento 19, RGCE 2.4.5., 3.1.21.

Transmisión de información de los agentes internacionales de carga a través de la Ventanilla Digital

1.9.21. Para los efectos de los artículos 6o., 20, fracciones III y VII, y 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, los agentes internacionales de carga o los autorizados por estos, deberán transmitir a la Ventanilla Digital un documento electrónico con la información relativa a las mercancías para las que contrataron el servicio de transporte marítimo.

I. El documento electrónico a que se refiere la presente regla, deberá contener los siguientes datos:

- a) El CAAT a que se refiere la regla 2.4.5., del agente internacional de carga.
- b) Los establecidos en la regla 1.9.20, fracción I., excepto lo señalado en los incisos a), b), c), e), g), k), numeral 8 y m).
- c) El CAAT de quien emitió el conocimiento.
- d) Lugar de origen de la mercancía antes de ser llevada al puerto de embarque (lugar donde se cargó la mercancía).
- e) Número de conocimiento de embarque de referencia master o house, al cual se adicionará el conocimiento de embarque house.
- f) Número de conocimiento de embarque house.

II. La transmisión del documento electrónico, se sujetará a lo siguiente:

- a) En importación se deberá realizar veinticuatro horas después de que el buque haya zarpado, excepto en el caso de las siguientes operaciones en donde se podrá realizar la transmisión hasta veinticuatro horas antes del arribo de la embarcación a territorio nacional:
 1. Mercancías a granel de una misma especie establecida en la regla 3.1.21., fracción II, inciso d).
 2. Mercancías no transportadas en contenedores efectuadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y las comercializadoras de vehículos nuevos.
 3. Láminas y tubos metálicos y alambre en rollo, siempre que sea carga uniforme y homogénea.
 4. Carga suelta que no sea presentada en contenedores, tales como cajas, bolsas, sacos y barriles.
 5. Mercancía transportada en ferrobúque.
 6. Contenedores vacíos.
- b) En exportación se deberá transmitir dentro de las veinticuatro horas anteriores a la hora en que zarpe la embarcación.
- c) Cumplir con los requisitos y formato de archivo señalados en los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para la transmisión a la Ventanilla Digital del documento de transporte en tráfico marítimo", emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM y en el Portal de la Ventanilla Digital.
- d) Una vez transmitida la información, la Ventanilla Digital enviará al agente internacional de carga o los autorizados por este, un acuse de validación electrónico.

- e) La modificación de los datos se podrá realizar las veces que sea necesario conforme a lo siguiente:
1. Tratándose de importaciones, antes de que el importador, por conducto de su agente aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.
En el caso de mercancía a granel, procederá la modificación del peso bruto inclusive después de activado el mecanismo de selección automatizado.
 2. En el caso de exportaciones, se podrán modificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente antes de zarpar, o bien cuando de conformidad con el artículo 89 de la Ley, se hubiera rectificado el pedimento.

Una vez que la Ventanilla Digital envíe el mensaje de aceptación a los agentes internacionales de carga o los autorizados por estos, se deberá declarar en el pedimento el número del documento de transporte que corresponda (conocimiento de embarque).

Para efectos de la presente regla, en caso fortuito o fuerza mayor que impida la transmisión, se estará a lo señalado en el Programa de Contingencia de la Ventanilla Digital, que se podrá consultar en el Portal del SAT.

Los agentes internacionales de carga o los autorizados por estos deberán realizar la transmisión a que se refiere la presente regla, en la medida en que se habiliten los sistemas informáticos en cada aduana del país, lo cual se dará a conocer en el Portal del SAT.

Ley 6, 20, 36-A, 89, Reglamento 19, RGCE 1.9.20., 2.4.5., 3.1.21.

Transmisión del dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a combustibles automotrices

- 1.9.22.** Para los efectos de los artículos 36-A, fracción I, inciso f) de la Ley y Décimo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021, quienes introduzcan a territorio nacional las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias y NICO: 2207.10.01 00, 2207.20.01 00, 2710.12.99 04, 2710.12.99 05, 2710.12.99 06, 2710.19.99 03, 2710.19.99 04, 2710.19.99 08 y 3826.00.01 00, deberán transmitir, los dictámenes que avalen el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS, con las características establecidas en el Anexo 32 “Servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina” de la RMF.

Cuando las mercancías se trasladen en territorio nacional por vía terrestre o férrea, también se deberá contar con el CFDI al que se le incorpore el complemento Carta Porte.

Ley 36-A, Ley del IEPS 2o., LIGIE 1, Capítulos 22, 27 y 38, “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos”, RMF 2.7.7.1.1., Anexo 32 de la RMF

Capítulo 1.10. Despacho Directo y Representante Legal

Autorización para la transmisión de pedimentos a través del SEA, acreditación de Representante legal, auxiliares y aduanas

- 1.10.1.** Para los efectos de los artículos 59-B, fracción I de la Ley, y 69 fracción I del Reglamento, los interesados en promover el despacho de mercancías sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal deberán solicitar un número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA, de conformidad con la ficha de trámite 28/LA “Solicitud de número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA, acreditación y revocación de representante legal, acreditación y revocación de representante legal común, autorización y revocación de auxiliares, así como designación de aduanas en las que se realizará el despacho de las mercancías”, contenida en el Anexo 2.

Los importadores o exportadores que hayan obtenido número de autorización para transmitir pedimentos al SEA, de conformidad con los artículos 40 de la Ley y 69 fracción II, 236, 239, 240, 241 y 242 del Reglamento, deberán acreditar a sus representantes legales, en la misma solicitud a que se refiere el párrafo anterior y cumplir con la citada ficha de trámite.

Para la designación de los auxiliares y las aduanas a los que hacen referencia los artículos 69, fracciones III y IV y 239 del Reglamento, se deberá cumplir con lo señalado en la ficha de trámite a que se refiere el primer párrafo de la presente regla. No podrán ser designados como auxiliares las personas referidas en el artículo 238 del Reglamento.

Una vez que se obtenga la autorización para transmitir pedimentos a través del SEA, la DGJA asignará a cada interesado un número de autorización que constará de cuatro dígitos. Un extracto de la autorización, incluyendo el nombre del autorizado, así como el nombre del representante legal, en su caso, será publicado en el Portal del SAT. Asimismo, en los casos en que el número de autorización sea suspendido o revocado, se publicará dicha circunstancia en la página electrónica antes mencionada.

Los importadores o exportadores que hayan obtenido el número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA, tendrán la obligación de conservar en sus archivos, los documentos con los que hayan acreditado los requisitos de sus representantes legales, mismos que deberán poner a disposición de la autoridad aduanera cuando esta los requiera.

Las personas físicas con actividades empresariales en términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y IV de la Ley del ISR, no podrán realizar la importación de las mercancías señaladas en el apartado de "Información adicional" de conformidad con la ficha de trámite 28/LA "Solicitud de número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA, acreditación y revocación de representante legal, acreditación y revocación de representante legal común, autorización y revocación de auxiliares, así como designación de aduanas en las que se realizará el despacho de las mercancías", contenida en el Anexo 2.

La acreditación de los representantes legales de empresas públicas del Estado, sus organismos subsidiarios y/o empresas públicas subsidiarias y sus empresas filiales, deberá realizarse cumpliendo con los requisitos establecidos para tales efectos, en la ficha de trámite a que hace referencia la presente regla.

Ley 40, 59-B, Ley del ISR, Título IV, Reglamento 69, 236, 238, 239, 240, 241, 242, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Supuestos y plazos de suspensión de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA

1.10.2. Para los efectos del artículo 237 del Reglamento, antes de revocar el número de autorización asignado para transmitir pedimentos, la DGJA podrá suspender el mismo, por los supuestos y plazos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se deje de cumplir con alguno de los requisitos que se acreditaron para obtener el número de autorización, incumplan con alguna de sus obligaciones, o alguno de sus representantes legales deje de satisfacer cualquiera de los requisitos de la Ley, el Reglamento y la regla 1.10.1., se suspenderá hasta en tanto se subsane el requisito o se cumpla la obligación.
- II. Cuando se hayan importado mercancías de las señaladas en cualquiera de las fracciones a que se refiere la ficha de trámite 28/LA "Solicitud de número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA, acreditación y revocación de representante legal, acreditación y revocación de representante legal común, autorización y revocación de auxiliares, así como designación de aduanas en las que se realizará el despacho de las mercancías", contenida en el Anexo 2, sin contar con el registro en el esquema de certificación de empresas, bajo las modalidades de IVA e IEPS u Operador Económico Autorizado, o en ambas; o el interesado se encuentre suspendido en dicho registro; se suspenderá el número de autorización por un plazo de dos años.
- III. Cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, haya procedido al embargo precautorio de las mercancías del autorizado por más de cinco ocasiones en un año, por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 151 de la Ley, y se haya dictado resolución condenatoria, en las que la autoridad aduanera haya impuesto créditos fiscales superiores a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), se suspenderá el número de autorización asignado, por un plazo de dos años.

No procederá la suspensión a que se refiere la presente fracción, cuando el embargo precautorio derive de la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de la TIGIE, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías, coincidan con las mercancías presentadas a reconocimiento aduanero, o cuando el interesado se allane a la irregularidad detectada antes de la emisión de la resolución en la que se determine su situación fiscal.

El beneficio señalado en la presente fracción aplicará únicamente una vez en cada ejercicio fiscal, y no será aplicable cuando la omisión de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias que correspondan, rebasen \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.). Para estos efectos, se suspenderá el número de autorización asignado, por un plazo de dos años.

- IV.** Cuando el autorizado haya cometido en más de seis ocasiones en el mismo año, cualquiera de las infracciones establecidas en el artículo 176 de la Ley, por causas distintas a las referidas en la fracción anterior, y no se hubieran cubierto la multa y el pago de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias que correspondan, o bien, no la garantice, se suspenderá el número de autorización asignado, por un plazo de dos años.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no aplicará cuando la omisión de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias que correspondan rebasen \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.).

Ley 144-A, 151, 176, Reglamento 237, RGCE 1.2.2., 1.10.1., Anexo 2

Procedimiento de suspensión de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA

- 1.10.3.** Para los efectos del artículo 237 del Reglamento, la DGJA contará con el plazo de dos años contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos u omisiones que generen la causa de suspensión referida en la regla 1.10.2., fracción I, para notificar al importador o exportador el inicio del procedimiento de suspensión, en el que ordenará y ejecutará la suspensión provisional de la autorización por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

Una vez notificado el inicio del procedimiento de suspensión el interesado podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo para tales efectos ante la DGJA, las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga.

La DGJA, resolverá el procedimiento en un plazo de treinta días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados. Si las pruebas o escritos aportados desvirtúan la causa que dio origen a la suspensión, la DGJA activará de manera inmediata el número de autorización suspendido, con independencia de que en el plazo antes citado se emita la resolución definitiva correspondiente.

Cuando se trate de las causas de suspensión distintas a las señaladas en la regla 1.10.2., fracción I, la DGJA contará con un plazo de dos años contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos u omisiones que generen la causa de suspensión para dar inicio al procedimiento. En el acuerdo en el que dé inicio al procedimiento ordenará y ejecutará la suspensión provisional de la autorización que perdurará hasta la conclusión del mismo, y notificará al importador o exportador los hechos u omisiones, concediéndole un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que desvirtúen las causas que dieron origen a la suspensión, la autoridad que dio inicio al procedimiento de suspensión, activará de manera inmediata el número de autorización y dictará la resolución definitiva correspondiente, en un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al que hubiera fenecido el plazo del interesado para ofrecer las pruebas.

Cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se suspendió la autorización, la DGJA deberá dictar resolución definitiva en un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al que hubiera fenecido el plazo del interesado para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

En la resolución definitiva, la DGJA señalará el plazo de la suspensión, el cual se computará desde el momento en que fue suspendido provisionalmente el número de autorización.

Cuando el número de autorización se suspenda, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviere validadas y pagadas a la fecha en que le sea notificado el inicio del procedimiento de suspensión.

Para llevar a cabo la revocación de la autorización por las causas establecidas en la propia autorización, se aplicará por la DGJA el procedimiento señalado para las causas de suspensión distintas a las señaladas en la regla 1.10.2., fracción I.

Reglamento 237, RGCE 1.10.2.

Revocación de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA

1.10.4. Para los efectos del artículo 237 del Reglamento, en caso de reincidir en cualquiera de las causales de suspensión establecidas en la regla 1.10.2., la DGJA revocará el número de autorización asignado para transmitir pedimentos.

Se considerará reincidente, a quien haya sido suspendido por resolución definitiva en dos ocasiones en el mismo ejercicio fiscal.

Cuando se trate de reincidencia, la revocación se determinará en la misma resolución en la que se haya suspendido definitivamente por segunda ocasión.

Procederá la revocación sin suspensión previa, cuando en el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten que el número de autorización fue otorgado mediando error, mala fe o dolo, presente documentos falsos o alterados, y cuando se haya introducido o extraído de territorio nacional mercancía de importación o exportación prohibida de las referidas en el artículo 229 del Reglamento. En estos casos, la revocación se sustanciará conforme al procedimiento señalado para las causas de suspensión distintas a las señaladas en la regla 1.10.2., fracción I.

A quien se le haya revocado el número de autorización para transmitir pedimentos, no podrá solicitar un nuevo número por el plazo de cinco años contados a partir de la revocación.

Los representantes legales acreditados por personas morales a los que se haya revocado el número de autorización asignado para transmitir pedimentos, perderán dicha calidad al momento en que la autorización sea revocada, y no podrán acreditarse como representantes de otros autorizados, hasta que transcurra el plazo de cinco años contados a partir de la revocación.

Para tales efectos, la DGJA dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que acontezca la baja, dará aviso a los autorizados de la pérdida de la calidad del representante, permitiéndole concluir las operaciones iniciadas, validadas y pagadas antes de la notificación de la baja.

Ley 144-A, Reglamento 229, 237, RGCE 1.10.2.

Designación de representante legal común

1.10.5. Para los efectos de los artículos 40, segundo párrafo de la Ley y 236 de su Reglamento, para llevar a cabo el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal, las siguientes personas morales podrán designar uno o varios representantes legales comunes, de conformidad con la ficha de trámite 28/LA "Solicitud de número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA, acreditación y revocación de representante legal, acreditación y revocación de representante legal común, autorización y revocación de auxiliares, así como designación de aduanas en las que se realizará el despacho de las mercancías", contenida en el Anexo 2:

- I. Las empresas pertenecientes a una misma corporación y con un mismo representante legal.
- II. Las instituciones de investigación científica y tecnológica, acreditadas conforme a la Ley de la materia, para encargarse del despacho de las mercancías de sus coordinadas.
- III. Las asociaciones que tengan como objeto social actividades de comercio exterior, las cámaras de comercio e industria y las confederaciones que las agrupen, para realizar el despacho de las mercancías de exportación de sus integrantes.

Ley 40, Reglamento 236, RGCE 1.2.2., 1.10.1., Anexo 2

Representación ilimitada

- 1.10.6.** Para los efectos del artículo 40, segundo párrafo de la Ley, la representación legal para efectos del despacho aduanero no será limitativa, por lo que un representante legal podrá serlo de dos o más personas físicas y morales, siempre que se acrediten los requisitos establecidos en el referido artículo, así como los del artículo 236 del Reglamento y la ficha de trámite 28/LA "Solicitud de número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA, acreditación y revocación de representante legal, acreditación y revocación de representante legal común, autorización y revocación de auxiliares, así como designación de aduanas en las que se realizará el despacho de las mercancías", contenida en el Anexo 2.

En este supuesto, cada persona física o moral deberá acreditar en lo individual a su representante legal.

No obstante, un representante legal designado no podrá a su vez tener el carácter de auxiliar.

Ley 40, Reglamento 236, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Requisitos para la transmisión electrónica del pedimento

- 1.10.7.** Para los efectos del artículo 59-B, fracción I de la Ley, la transmisión electrónica del pedimento que efectúen los autorizados a través de su representante legal acreditado, deberá efectuarse empleando la e.firma o el sello digital vigente y activo del autorizado, con excepción de las operaciones que efectúen las Empresas de mensajería y paquetería conforme al procedimiento establecido en la regla 3.7.5., cuya transmisión se realizará con la e.firma o sello digital vigente y activo del representante legal de la empresa de mensajería o paquetería que corresponda.

Cuando diversos representantes legales, sean designados por un sólo autorizado, sí se opta por no efectuar la transmisión directamente con la e.firma del autorizado, este tendrá la obligación de entregar a cada uno de ellos un sello digital vigente y activo, con el que cada representante legal realizará la transmisión electrónica del pedimento.

La transmisión electrónica de pedimentos efectuada por los representantes legales de los autorizados, en los que aparezca la e.firma o sello digital del autorizado, así como el número de autorización designado para efectuar operaciones de comercio exterior y el código de aceptación generado por el SEA, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por las personas físicas o morales a quien corresponda la e.firma o sello digital.

Ley 6, 36, 37, 37-A, 59-B, Reglamento 243, RGCE 3.7.5.

Opción de acreditar representante legal para quienes ya cuentan con apoderado aduanal

- 1.10.8.** Para los efectos del artículo 40, segundo párrafo de la Ley, la acreditación del representante legal ante las autoridades aduaneras no será impedimento para que quienes ya cuentan con apoderado aduanal, sigan promoviendo el despacho de sus mercancías a través de su apoderado aduanal.

Ley 40, RGCE 1.10.1.

Capítulo 1.11. Consejo de Clasificación Arancelaria**Integración del Consejo**

- 1.11.1.** Para los efectos del artículo 48 de la Ley, el Consejo emitirá dictámenes técnicos respecto de la correcta clasificación arancelaria y del NICO de las mercancías que la autoridad competente someta a su consideración, los cuales podrán servir de apoyo para resolver las consultas a que se refiere el artículo 47 de la Ley. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la AGJ.
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la ACNCE.
- III. Dos Consejeros, que serán los titulares de la AGACE y de la DGJA.
- IV. Los invitados permanentes, que serán los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas, acreditados ante el Consejo, de conformidad con la ficha de trámite 29/LA "Solicitud de acreditación de invitados permanentes ante el Consejo", contenida en el Anexo 2.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I, II y III de la presente regla, tendrán voz y voto ante el Consejo, y podrán designar a su suplente, mismo que deberá tener nivel jerárquico de Administrador de área u homólogo como mínimo, el cual únicamente tendrá voz y voto ante el Consejo, en ausencia del integrante al que suple.

Los invitados permanentes a que se refiere la fracción IV de la presente regla, sólo tendrán voz ante el Consejo.

Para efectos del presente Capítulo, los dictámenes técnicos son opiniones en materia de clasificación arancelaria y NICO, en los cuales las autoridades aduaneras podrán apoyarse para la emisión de las resoluciones de las consultas a que se refiere el artículo 47 de la Ley y regla 1.2.9.

Ley 47, 48, RGCE 1.2.2., 1.2.9., Anexo 2

Normas de operación del Consejo

1.11.2. Para los efectos del artículo 48 de la Ley, las sesiones del Consejo estarán a lo siguiente:

- I. Se requerirá la asistencia de por lo menos el Presidente o el Secretario Ejecutivo y los Consejeros o sus respectivos suplentes.
- II. Sesionará cuando así se requiera.

La validación del dictamen técnico que emita el Consejo deberá contar con la mayoría de votos, en caso de empate el Presidente del Consejo o, en su caso, el Secretario Ejecutivo tendrán el voto de calidad.

A las sesiones sólo podrán asistir los integrantes, suplentes e invitados permanentes previamente designados y acreditados ante el Consejo.

Las funciones de cada uno de los miembros del Consejo, así como los términos y condiciones respecto de la operación del mismo, serán los que establezca el SAT mediante las "Reglas de Operación del Consejo de Clasificación Arancelaria", establecidas en el Anexo 6.

Ley 48, RGCE 1.11.1., Anexo 6

Criterios de Clasificación Arancelaria y del NICO (Anexo 6)

1.11.3. Para los efectos del artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley, en relación con la regla 1.11.1., los dictámenes técnicos, emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el SAT se apoye para emitir sus resoluciones, se publicarán como criterios de clasificación arancelaria y, en su caso, del NICO en el Anexo 6.

Ley 48, RGCE 1.11.1., Anexo 6

Capítulo 1.12 Agencia Aduanal

Autorización para operar como agencia aduanal

1.12.1. Para los efectos de los artículos 167-D y 167-E de la Ley, podrán obtener la autorización para operar como agencia aduanal, las sociedades civiles constituidas para tales efectos, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables y de conformidad con la ficha de trámite 30/LA "Autorización para operar como agencia aduanal", contenida en el Anexo 2.

En caso de no cumplir con la ficha de trámite de referencia, la autoridad requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, proporcione la información o documentación omitida.

La autoridad deberá resolver en un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando se cumplan la totalidad de los requisitos necesarios para resolver la solicitud, o bien, de que se venza el plazo señalado en el párrafo anterior, independientemente de haber proporcionado o no la información y la documentación requerida; para dicho efecto, la autoridad emitirá un oficio en el sentido de:

- I. Otorgar la autorización.
- II. Negar la autorización.
- III. Tener por no presentada la solicitud.

Los supuestos señalados en las fracciones II y III del párrafo anterior, no serán impedimento para que la sociedad civil presente una nueva solicitud cuando lo considere conveniente.

Para los efectos del artículo 167-I, fracción I de la Ley, la autoridad considerará como aduana de adscripción de la agencia aduanal, aquella que tenga autorizada el agente aduanal que coincida con el domicilio fiscal de la agencia aduanal. En caso de no coincidir, la agencia aduanal podrá elegir de entre las autorizadas la aduana de adscripción.

Ley 1, 167-D, 167-E, 167-I, CFF 18, 37, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Incorporación de agentes aduanales a una agencia aduanal

- 1.12.2.** Para los efectos de los artículos 167-D y 167-E de la Ley, una agencia aduanal autorizada, podrá solicitar la incorporación a la misma de un agente aduanal, de conformidad con la ficha de trámite 31/LA "Autorización para la incorporación de agentes aduanales a una agencia aduanal", contenida en el Anexo 2.

Una vez realizado el trámite, la autoridad emitirá un oficio de respuesta en los términos de la regla 1.12.1., tercer párrafo.

Ley 1, 167-D, 167-E, 167-K CFF 18, RGCE 1.2.2., 1.12.1., Anexo 2

Activación de las operaciones de una agencia aduanal

- 1.12.3.** Para los efectos de los artículos 167-D y 167-E de la Ley, y las reglas 1.12.1. y 1.12.2., la patente del agente aduanal que se integra o se incorpora a la agencia aduanal quedará desactivada del SEA dentro de los diez días posteriores a la notificación de la autorización otorgada a la agencia aduanal, por lo que el agente aduanal contará con dicho plazo para concluir las operaciones que le hubiesen sido conferidas, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar un aviso a la autoridad de conformidad con la ficha de trámite 15/LA "Aviso de conclusión de las operaciones del agente aduanal que se integra o se incorpora a una agencia aduanal", contenida en el Anexo 2, informando que ha concluido, las operaciones conferidas y que cuenta con los trámites necesarios para iniciar las operaciones que deriven del encargo conferido a la agencia aduanal en tanto sea integrante de la misma.
- II. El agente aduanal a que se refiere la presente regla, podrá solicitar por única vez la prórroga del citado plazo, de conformidad con la ficha de trámite 16/LA "Autorización para ampliar el plazo para presentar el aviso de conclusión de operaciones del agente aduanal", contenida en el Anexo 2.

Ley 1, 167-D, 167-E, CFF 18, RGCE 1.2.2., 1.12.1., 1.12.2., Anexo 2

Confirmación de mandatario para agencia aduanal, derivado de la integración o incorporación de su agente aduanal a la agencia aduanal respectiva

- 1.12.4.** Para los efectos de los artículos 167-D, antepenúltimo párrafo, 167-F, fracciones II y III y 167-I, fracción II de la Ley, el o los mandatarios del agente aduanal que se integren o incorporen a la agencia aduanal, podrán operar para la agencia aduanal respectiva, siempre que se presente un escrito libre, de conformidad con la ficha de trámite 35/LA "Confirmación de mandatario para agencia aduanal, derivado de la incorporación de su agente aduanal a la agencia respectiva", contenida en el Anexo 2.

Los actos que practiquen los mandatarios aduanales con motivo del despacho y reconocimiento aduanero, así como los actos que deriven de aquellos, serán imputables a la agencia aduanal y al agente aduanal cuya autorización y patente se manifieste en el pedimento o documento aduanero que corresponda.

En ningún caso los mandatarios que integran una agencia aduanal, podrán ser integrantes de otra agencia aduanal de manera simultánea y sólo podrán promover el despacho en representación de una sola agencia aduanal y ante una sola aduana, empleando la e.firma o el sello digital que la agencia aduanal le proporcionó al agente aduanal que interviene en la operación y al cual reporta para el despacho de las operaciones.

Ley 167-D, 167-F, 167-G, 167-I, 167-J, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Designación de aspirante de agente aduanal, en agencia aduanal en trámite

- 1.12.5.** Para los efectos de los artículos 167-D y 167-E de la Ley, primero, cuarto y quinto transitorios del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 25 de junio de 2018, cuando un agente aduanal que haya presentado la solicitud de autorización a que se refieren las reglas 1.12.1. y 1.12.2., respectivamente, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, fallezca o se retire por incapacidad, sin que la DGJA haya notificado la resolución correspondiente en términos de la regla 1.12.1., tercer párrafo, se estará a lo siguiente:

- I. Los agentes aduanales interesados que formen parte de la sociedad civil o agencia aduanal autorizada, podrán concluir el trámite respectivo, siempre que se confirmen y ratifiquen su interés, cumpliendo con la ficha de trámite 17/LA "Autorización para concluir el trámite para obtener la autorización para operar como agencia aduanal", contenida en el Anexo 2.

En caso de no realizar la confirmación y ratificación antes señalada, se tendrá por no presentada la solicitud de autorización para operar como agencia aduanal.

- II. Una vez que se cumpla con lo anterior y, en su caso, habiendo obtenido el oficio en el que se otorga la autorización para operar como agencia aduanal, de conformidad con el artículo 167-K de la Ley, podrá designarse de entre sus mandatarios activos o socios directivos, a dos de ellos para que participen en el concurso para obtener la patente del agente aduanal que falleció o se retiró, cumpliendo con la regla 1.12.13.

En caso de no someter a concurso la patente del agente aduanal fallecido o retirado, en términos de la presente regla, la misma se dará de baja.

Ley 167-D, 167-E, 167-K, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el DOF el 25 de junio de 2018 transitorios primero, cuarto, quinto, RGCE 1.2.2., 1.12.1., 1.12.2., 1.12.13., Anexo 2, RGCE para 2019 1.4.13., 1.4.14.

Desincorporación de agente aduanal de una agencia aduanal y reactivación de su patente

- 1.12.6. Para los efectos de los artículos 167-D y 167-E de la Ley, un agente aduanal incorporado a una agencia aduanal autorizada, podrá solicitar su desincorporación de la misma, de conformidad con la ficha de trámite 32/LA "Solicitud para desincorporarse de una agencia aduanal", contenida en el Anexo 2.

Una vez realizado el trámite, la autoridad emitirá un oficio de respuesta en términos de la regla 1.12.1. y la patente del agente aduanal que se desincorpora de la agencia aduanal, podrá ser reactivada a solicitud del interesado de conformidad con la ficha de trámite 138/LA "Solicitud para la reactivación de la patente de agente aduanal", contenida en el Anexo 2, a partir del día siguiente de que le sea notificada la autorización de desincorporación de la agencia aduanal.

La agencia aduanal podrá seguir operando en las aduanas del agente aduanal que se desincorpora, siempre que presente su autorización para actuar en aduanas adicionales, de conformidad con la regla 1.12.12.

Ley 1, 167-D, 167-E, CFF 18, RGCE 1.2.2., 1.12.1., 1.12.12., Anexo 2

Definiciones para los efectos del artículo 167-D

- 1.12.7. Para los efectos del artículo 167-D, fracciones I y IV, inciso e) de la Ley, se entenderá por:

- I. Activo fijo: Las inversiones a que se refiere el artículo 32 de la Ley del ISR.
- II. Mejores prácticas corporativas: Las metodologías o sistemas que apoyen a la institucionalización de la sociedad, transparencia de sus operaciones, declaración adecuada de información confiable, a tener procesos de sucesión estables y a ser permanentes en el tiempo en beneficio de sus socios o asociados y de los terceros interesados.
- III. Modelo de gobierno de la sociedad: El establecimiento de un conjunto de relaciones entre la dirección de la empresa, su consejo de administración, sus accionistas y otros terceros interesados.

Para los efectos de esta regla se entenderá por tercero interesado, cualquier persona física o moral, distinta a los socios, interesado en el buen desempeño, la estabilidad y permanencia en el tiempo de la sociedad.

Ley 167-D, LISR 32, 175

Autorización y prórroga de mandatario de agencia aduanal

- 1.12.8.** Para los efectos de los artículos 167-D, antepenúltimo párrafo, 167-F, fracciones II y III y 167-I, fracción II de la Ley, la agencia aduanal podrá solicitar la autorización de mandatario de la agencia aduanal, de conformidad con la ficha de trámite 33/LA "Autorización y prórroga de mandatarios de agencia aduanal", contenida en el Anexo 2, a fin de que la representen al promover y tramitar el despacho aduanero de las mercancías.

Los actos que practiquen los mandatarios aduanales con motivo del despacho y reconocimiento aduanero, así como los actos que deriven de aquellos, serán imputables a la agencia aduanal y al agente aduanal cuya autorización y patente se manifieste en el pedimento o documento aduanero que corresponda. En ningún caso los mandatarios que integran una agencia aduanal, podrán ser integrantes de otra agencia aduanal de manera simultánea y sólo podrán promover el despacho en representación de una sola agencia aduanal y ante una sola aduana, la e.firma o el sello digital que la agencia aduanal le proporcionó al agente aduanal que interviene en la operación y al cual reporta para el despacho de las operaciones.

Ley 167-D, 167-F, 167-G, 167-I, 167-J, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Revocación de la autorización a mandatarios de agencias aduanales

- 1.12.9.** Para los efectos del artículo 167-F, fracción III de la Ley, las agencias aduanales interesadas en revocar las autorizaciones de sus mandatarios, deberán presentar la solicitud correspondiente, de conformidad con la ficha de trámite 34/LA "Solicitud de revocación de la autorización a mandatarios de agencias aduanales", contenida en el Anexo 2.

Ley 167-F, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Monto de las operaciones que debe ocuparse la agencia aduanal

- 1.12.10.** Para los efectos del artículo 167-F, fracción VI de la Ley, las operaciones de importación y de exportación por las que tiene obligación de ocuparse la agencia aduanal, son aquellas cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 (tres mil) dólares de los Estados Unidos de América.

Tratándose de importaciones efectuadas por las empresas que cuenten con registro para operar al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de estos, el valor de las operaciones de referencia será hasta del equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 (cinco mil) dólares de los Estados Unidos de América, siempre que en este último caso se utilice el pedimento simplificado y no se clasifiquen arancelariamente las mercancías de que se trate.

Ley 167-F

Encargo conferido para operaciones con pedimentos consolidados

- 1.12.11.** Para los efectos de los artículos 59, fracción III y 167-H, fracción III de la Ley, el documento que compruebe el encargo que se haya conferido a la agencia aduanal para realizar el despacho de las mercancías con el uso de pedimentos consolidados, amparará la totalidad de las operaciones a que se refiere dicho pedimento.

Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por empresas con Programa IMMEX, el documento podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un periodo de seis meses. Igualmente, en los casos en que dichas empresas hayan realizado más de diez operaciones con la misma agencia aduanal en el año de calendario anterior, se podrá presentar el documento que compruebe el encargo a dicha agencia aduanal para amparar las operaciones por el mismo periodo.

Ley 59, 167-H

Autorización a las agencias aduanales para actuar en aduanas adicionales

- 1.12.12.** Para los efectos del artículo 167-I, tercer párrafo de la Ley, las agencias aduanales, podrán solicitar autorización para actuar en una aduana adicional, de conformidad con la ficha de trámite 36/LA "Autorización a las agencias aduanales para actuar en aduanas adicionales", contenida en el Anexo 2.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos de la ficha de trámite mencionada en el párrafo anterior, la autoridad requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, proporcione la información o documentación omitida.

La autoridad deberá resolver en un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando se cumplan la totalidad de los requisitos necesarios para resolver la solicitud, o bien, venza el plazo señalado en el párrafo anterior, independientemente de haber proporcionado o no la información y la documentación requerida; para dicho efecto, la autoridad emitirá un oficio en el sentido de:

- I. Otorgar la autorización.
- II. Negar la autorización.
- III. Tener por no presentada la solicitud.

Los supuestos señalados en las fracciones II y III del párrafo anterior, no serán impedimento para que el contribuyente presente una nueva solicitud cuando lo considere conveniente.

Ley 167-I, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Designación de mandatario aduanal o socio directivo para patente de agente aduanal

1.12.13. Para los efectos del artículo 167-K de la Ley, la agencia aduanal podrá designar de sus mandatarios aduanales activos o socios directivos, a los concursantes para obtener la patente del agente aduanal que haya fallecido, se retire voluntariamente o por una incapacidad permanente, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Designar a dos aspirantes que cumplan con los requisitos del artículo 159 de la Ley, de entre sus mandatarios aduanales activos o socios directivos, de conformidad con la ficha de trámite 37/LA "Solicitud para la designación de aspirantes a la patente de agente aduanal", contenida en el Anexo 2.

Cuando no se realice la designación de los aspirantes en el plazo de dos meses después del fallecimiento o retiro del agente aduanal, de conformidad con el artículo 167-K de la Ley, se tendrá por extinguida la patente del agente aduanal fallecido o retirado.

- II. Una vez que se haya designado a los concursantes y estos hayan sido acreditados por la autoridad, la agencia aduanal deberá solicitar la aplicación de los exámenes de conocimientos y psicotécnico a que se refiere el artículo 159, fracción IX de la Ley, de conformidad con la ficha de trámite 38/LA "Solicitud para la aplicación de exámenes para aspirantes a la patente de agente aduanal", contenida en el Anexo 2 y observar lo siguiente:

- a) Los aspirantes deberán presentarse a sustentar la etapa de conocimientos o psicotécnica, según corresponda, en la fecha, lugar y hora que previamente la DGJA les notifique.

Únicamente cuando el aspirante apruebe la etapa de conocimientos, estará en posibilidad de presentar la etapa psicotécnica.

El o los aspirantes sólo deberán sustentar la etapa psicotécnica, siempre que cuenten con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), emitida por el Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral (CONOCER) y publicada en el DOF.

- b) Los exámenes a que se refiere esta fracción, podrán ser practicados hasta por segunda ocasión, cuando los aspirantes no se presenten a sustentar los exámenes en la primera ocasión, o bien, ambos aspirantes resulten no aprobados; por lo tanto, si en la segunda ocasión los aspirantes no se presentan a sustentar los exámenes o ambos resultan no aprobados, se tendrá por extinguida la patente del agente aduanal fallecido o retirado.

Los exámenes se considerarán aprobados cuando en sus dos etapas se obtengan resultados favorables.

- III. En caso de fallecimiento de un agente aduanal incorporado a la agencia aduanal, deberá presentar un aviso de conformidad con la ficha de trámite 18/LA "Aviso de fallecimiento de agente aduanal por parte de la agencia aduanal", contenida en el Anexo 2.

- IV. Tratándose del retiro voluntario, el agente aduanal y la agencia aduanal deberán presentar un escrito libre, de conformidad con la ficha de trámite 39/LA "Solicitud para el retiro voluntario de un agente aduanal y su ratificación", contenida en el Anexo 2 y deberán ratificarlo ante la DGJA.
- V. Concluidos y aprobados los exámenes y, en su caso, acreditado el fallecimiento o incapacidad permanente del agente aduanal, o bien, ratificado su retiro voluntario, la DGJA notificará por oficio a la agencia aduanal cuál de los aspirantes ha cumplido con los requisitos para obtener la patente de agente aduanal y resultó ganador del concurso, el cual podrá solicitar la expedición del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal", de conformidad con la ficha de trámite 40/LA «Solicitud para la expedición del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal"», contenida en el Anexo 2.
- VI. Notificado el Acuerdo a que se refiere la fracción anterior, la agencia aduanal y el agente aduanal deberán solicitar la publicación del mismo en el DOF, de conformidad con la ficha de trámite 41/LA «Solicitud de publicación en el DOF del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal"», contenida en el Anexo 2.

Ley 159, 167-K, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Forma de pago por la prestación de servicios a las agencias aduanales

- 1.12.14. Para los efectos de los artículos 36 y 36-A de la Ley, 27, fracción III y 28, fracción XXII de la Ley del ISR, la contraprestación que se pague a las agencias aduanales por la prestación de sus servicios, se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta de la agencia aduanal registrada conforme a la regla 1.6.3., o mediante cheque personal de la cuenta de la persona que contrate los servicios de la agencia aduanal.

Cuando se realicen importaciones mediante pedimento de conformidad con la regla 1.3.1., fracciones I, II, III, IX, XI, XIV, XVI, XVII, XVIII tratándose de libros y XXI, el pago podrá realizarse en efectivo, siempre que el monto de la contraprestación no exceda de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).

Tratándose de la importación definitiva de vehículos usados con claves "VF" o "VU" de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22, el pago podrá realizarse mediante efectivo, siempre que el monto de la contraprestación no exceda de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).

La agencia aduanal deberá asentar en el campo correspondiente del pedimento, la clave en el RFC a través del cual se facturen los servicios correspondientes a la operación aduanera de que se trate, el cual deberá ser la clave en el RFC de la agencia aduanal.

Ley 36, 36-A, Ley del ISR 27, 28, Ley del IVA 14, 18, RGCE 1.3.1., 1.6.3., Anexo 22

Cumplimiento de obligaciones de la agencia aduanal

- 1.12.15. Para los efectos de los artículos 167-F, fracciones IX y X de la Ley, transitorio tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 25 de junio de 2018, la agencia aduanal presentará los avisos e información de conformidad con las fichas de trámite contenidas en el Anexo 2:

- I. 135/LA "Aviso de modificación del objeto social de las sociedades previamente constituidas para la prestación de servicios del agente aduanal".
- II. 136/LA "Aviso de parentesco de los agentes aduanales con el titular o subdirector de la aduana".
- III. 137/LA "Aviso de incorporación y desincorporación de socios de la agencia aduanal".

Ley 159, 167-F, 167-G, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera transitorio tercero, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Título 2. Entrada, Salida y Control de Mercancías

Capítulo 2.1. Disposiciones Generales

Horarios de las aduanas (Anexo 4)

- 2.1.1. Para los efectos de los artículos 10 y 18 de la Ley y el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas" publicado en el DOF el 01 de marzo de 2022 y sus posteriores modificaciones, en el Anexo 4 se determinan los días y horas que se consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte.

Para los efectos del artículo 19 de la Ley, los titulares de las aduanas podrán habilitar lugares distintos del autorizado, así como días y horas inhábiles, en los casos en que el servicio así lo amerite. Asimismo, cuando se requiera realizar el despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior fuera del horario que la aduana tiene establecido en el Anexo 4, se podrá solicitar el servicio extraordinario de conformidad con la ficha de trámite 128/LA "Solicitud para el servicio extraordinario para el despacho de las mercancías", contenida en el Anexo 2.

Ley 10, 18, 19, "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas", Reglamento 9, 10, 31, RGCE 1.2.2., Anexos 2 y 4

Horarios para la entrada a territorio nacional de mercancías para mayor eficiencia en el flujo del comercio exterior

2.1.2. Para los efectos de los artículos 10, primer párrafo y 18 de la Ley, se consideran días y horas hábiles de lunes a sábado de 8:00 a 13:00 horas, para la entrada al territorio nacional por cualquier aduana del país, tratándose de las siguientes mercancías:

- I. Las clasificadas en las fracciones arancelarias y en los NICO: 8701.21.01 00, 8701.22.01 00, 8701.23.01 00, 8701.24.01 00, 8701.29.01 00, 8702.10.05 00, 8702.20.05 00, 8702.30.05 00, 8702.40.06 00, 8703.21.02 00, 8703.22.02 00, 8703.23.02 00, 8703.24.02 00, 8703.31.02 00, 8703.32.02 00, 8703.33.02 00, 8703.40.02 00, 8703.50.02 00, 8703.60.02 00, 8703.70.02 00, 8703.90.02 00, 8704.21.04 00, 8704.22.07 00, 8704.23.02 00, 8704.31.05 00, 8704.32.07 00, 8704.41.02 00, 8704.42.02 00, 8704.43.02 00, 8704.51.03 00, 8704.52.02 00 y 8705.40.02 00.
- II. Las que se clasifiquen en las partidas 87.11 y 87.16 de la TIGIE, excepto las clasificadas en las fracciones arancelarias y NICO: 8716.80.03 00, 8716.80.99 01, 8716.80.99 02 y 8716.80.99 99.

Ley 10, 18, LIGIE 1, Capítulo 87, RGCE 4.5.31., Anexo 4

Declaración aduanera de dinero

2.1.3. Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, las personas obligadas a declarar el ingreso o salida de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 (diez mil) dólares de los Estados Unidos de América, deberán hacerlo a través del formato D4 "Declaración de Internación o Extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar (Español e Inglés)", contenido en el Anexo 1.

También podrán optar por presentar la declaración antes citada en forma electrónica, transmitiendo la información requerida a la autoridad aduanera a través del Portal del SAT.

Una vez transmitida la información a que se refiere el párrafo anterior, el sistema generará un acuse de recibo, el cual tendrá una vigencia de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de transmisión de la información y será presentado por el interesado ya sea impreso o a través de cualquier dispositivo electrónico que permita su visualización, en lugar del formato D4 "Declaración de Internación o Extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar (Español e Inglés)", contenido en el Anexo 1, ante la autoridad aduanera.

Se deberá efectuar una nueva transmisión o presentar el formato oficial con los datos correspondientes ante la autoridad aduanera, antes de someterse al mecanismo de selección automatizado, cuando al ingreso del obligado o la salida del mismo del territorio nacional, el acuse de recibo carezca de vigencia o la información contenida en el mismo no pueda ser visualizada por las autoridades en el sistema, o bien, cuando manifieste que el contenido de su declaración ha cambiado.

Las personas que hubieran declarado en el formato D2 "Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero (Español e Inglés)" o D3 "Declaración de dinero salida de pasajeros (Español e Inglés)", contenidos en el Anexo 1, que llevan consigo cantidades en efectivo o documentos por cobrar superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 (diez mil) dólares de los Estados Unidos de América deberán entregar, al ingresar o salir del territorio nacional en la aduana correspondiente, la declaración a que se refiere el párrafo primero de la presente regla o el acuse de recibo, tratándose de las declaraciones presentadas en forma electrónica.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, las de mensajería incluidas las de paquetería y SEPOMEX, cuando internen o extraigan del territorio nacional cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos referidos en el primer párrafo de la presente regla, deberán anexar al documento aduanero correspondiente la declaración a que se refiere el primer párrafo de la presente regla por cada operación que realicen, acompañando copia de la documentación en la que conste la declaración de dichas cantidades de efectivo o documentos por cobrar por parte del solicitante del servicio, tratándose de las declaraciones presentadas en forma electrónica, se deberá presentar el acuse de recibo correspondiente.

Las personas que utilicen los servicios señalados en el párrafo anterior, deberán declarar las cantidades en efectivo o documentos por cobrar, a que se refiere el primer párrafo, en el documento de embarque, guía aérea o el documento en el que conste el envío o traslado de que se trate.

Tratándose de personas físicas o morales que realicen operaciones de importación o exportación, que impliquen el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de cantidades en efectivo o documentos por cobrar, en los términos del artículo 9o., primer párrafo de la Ley, deberán presentar anexa al pedimento la declaración a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, o el acuse de recibo correspondiente, tratándose de las declaraciones presentadas en forma electrónica.

Ley 9, 144, 184, Reglamento 8, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Supuestos que se incluyen para la declaración de dinero en la aduana

2.1.4. Para los efectos de los artículos 9o. de la Ley y 8 del Reglamento, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, cheques de viajero, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, también es aplicable a los funcionarios, empleados de organizaciones internacionales, que lleven consigo, transporten o tramiten operaciones, en las que implique el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de las cantidades en efectivo o documentos por cobrar que para tales efectos la Ley señala que deben declararse.

Para los efectos del párrafo anterior, por cada operación de importación o exportación que se realice, se deberá anexar al pedimento correspondiente la declaración a que se refiere la regla 2.1.3., primer párrafo o el acuse de recibo, tratándose de las declaraciones presentadas en forma electrónica.

Tratándose de otros documentos por cobrar, se entenderán:

- I. Los títulos de crédito o títulos valor regulados en los Capítulos I a VI del Título Primero de la LGTOC, excepto los mencionados en el primer párrafo de la presente regla.
- II. Cualquier otro documento similar a los señalados en la fracción anterior, que esté regulado por leyes extranjeras, siempre que sean pagaderos a la vista y hubiesen sido extendidos al portador, se hayan endosado sin restricción, sean pagaderos a un beneficiario ficticio o que, de cualquier otra forma, su titularidad se transmita con la simple entrega del título.
- III. Cualquier documento de los señalados en las dos fracciones anteriores, que esté incompleto al omitir el nombre del beneficiario, pero que se encuentre firmado.
- IV. Aquellos títulos de crédito o títulos valor de carácter nominativo que hubieran sido expedidos por una institución financiera tanto nacional como extranjera.

Ley 9, 144, 184, LGTOC Capítulos I a VI, del Título Primero, Reglamento 8, RGCE 2.1.3.

Capítulo 2.2. Depósito ante la Aduana

Reporte mensual de mercancías que causaron abandono a favor del Fisco Federal

2.2.1. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, las personas a las que hace mención dicha disposición deberán, dentro de los primeros cinco días de cada mes, remitir vía electrónica a la aduana de la circunscripción territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono en el mes inmediato anterior.

Para los efectos del artículo 144-A, fracción VI de la Ley y de la presente regla, la autoridad aduanera podrá revocar o cancelar la concesión o autorización correspondiente, a quienes omitan dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Ley 15, 29, 144-A

Mercancías en abandono y notificación

- 2.2.2.** Para los efectos de los artículos 15, fracción III y 32 de la Ley, los recintos fiscalizados cumplen con el aviso de mercancías que han causado abandono, una vez que registran en su sistema y remiten vía electrónica a la aduana de su circunscripción la información de las citadas mercancías, en el plazo señalado en la regla 2.2.1.

La autoridad aduanera en un plazo no mayor a un mes posterior al envío y recepción del aviso por el que se informe de las mercancías que han causado abandono, notificará a los propietarios o consignatarios de las mercancías, en los términos y condiciones señalados en el artículo 32 de la Ley, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días, para retirar las mercancías previa comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de los créditos fiscales causados y que, en caso de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad Fiscal Federal.

Ley 15, 29, 32, RGCE 2.2.1.

Procedimiento para la entrega de mercancías en recintos fiscalizados

- 2.2.3.** Para los efectos del artículo 26, fracciones III, VII y VIII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal o representante legal acreditado, presente el documento aduanero que las ampare y, en su caso, el modelo M1.11. "Relación de documentos", contenido en el Anexo 1. Se entenderá presentada la copia del documento aduanero, cuando el recinto fiscalizado, previo a la salida de la mercancía, capture el número de pedimento en el registro, conforme a la regla 2.3.8.

Se considerará que cumplen con la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para el retiro de las mercancías, cuando efectúen la comparación de los datos contenidos en la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1, con los datos del pedimento que aparece en el sistema de verificación electrónica, en el que aparezca la información del pago o el cumplimiento, lo cual se podrá verificar a través de la lectura del código de barras bidimensional QR (Quick Response Code), respecto de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas o pagadas en dichos pedimentos, y conserven de manera electrónica el pedimento consultado en el sistema. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de pedimentos consolidados, se deberá verificar electrónicamente que el número de pedimento señalado en la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenido en el Anexo 1, con la cual pretendan retirar las mercancías, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado, que los datos coincidan, y que conserven de manera electrónica el previo de consolidado, consultado en el sistema.

Tratándose de la entrega de mercancías en contenedores, además deberá verificarse la autenticidad de los datos asentados en los documentos aduaneros presentados para su retiro, efectuando la comparación del número de contenedor y cotejando que la documentación y las características del contenedor, corresponden con lo señalado en el pedimento o en la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenido en el Anexo 1, que presenten para su retiro.

Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los documentos aduaneros a que se refiere la presente regla, se deberá instalar el sistema electrónico y el software que les sea proporcionado por la AGCTI y efectuarla de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados. Tratándose de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, para poder llevar a cabo la entrega de las mercancías en contenedores deberán contar con la confirmación electrónica de salida que les genere el SAAI, conforme a los lineamientos que al efecto establezca la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

Si se detecta que no han sido pagadas las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que correspondan o los datos del pedimento, del CFDI, documento equivalente o del conocimiento de embarque no coinciden con el pedimento, el recinto fiscalizado se abstendrá de entregar las mercancías, retendrá el pedimento y demás documentos que le hubieran sido exhibidos, debiendo dar aviso de inmediato al titular de la aduana de su circunscripción.

Ley 15, 26, 52, 53, 186-, RGCE 1.2.1., 1.6.2., 2.3.8., Anexo 1

Asignación y donación de mercancías de comercio exterior, no transferibles al INDEP

2.2.4.

Para los efectos de los artículos 145, cuarto párrafo de la Ley y 209, fracción II de su Reglamento, las mercancías de comercio exterior que pasen a propiedad del Fisco Federal y de las que se pueda disponer legalmente por considerarlas no transferibles al INDEP, de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y que cuenten con el dictamen expedido por autoridad competente, mediante el cual se determine que dichas mercancías son aptas para uso o consumo humano o animal, uso medicinal, quirúrgico, agrícola o ganadero, serán ofrecidas en asignación o donación por la aduana, la ADACE correspondiente o la ACOECE, a través del “Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior” de conformidad con lo siguiente:

I. Asignación o donación:

- a) Se ofrecerá en primer lugar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, sus subsidiarias y filiales, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a los poderes federales Legislativo y Judicial, haciendo de su conocimiento la disponibilidad de las mercancías mediante oficio, el cual podrá enviarse a través de correo institucional, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día en que se realice el referido envío, manifiesten por la misma vía su aceptación, a efecto de dar inicio al trámite a través del “Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior”.

Cuando la aduana, la ADACE correspondiente o la ACOECE, según se trate, no reciba respuesta con la aceptación o rechazo de la mercancía en asignación en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, esta será ofrecida en asignación o donación a través del Sistema mencionado en dicho párrafo.

- b) Tratándose de situaciones emergentes provocadas por fenómenos naturales, climatológicos o que por su naturaleza sea necesario entregar la mercancía de manera urgente y oportuna, de conformidad con las disposiciones publicadas en el DOF o en cualquier medio de difusión oficial local o solicitud por escrito, las mercancías a que se refiere la presente regla serán asignadas o donadas de manera directa y prioritariamente a la SEGOB, a la SEDENA, a la Secretaría de Bienestar, a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. o, en su caso, a la dependencia o entidad que sea designada para apoyar en la atención de las citadas situaciones emergentes, formalizando la entrega de la mercancía mediante el acta administrativa de entrega-recepción respectiva.
- c) Los sujetos interesados en recibir las mercancías en asignación o donación, deberán cumplir con las fichas de trámite 42/LA “Solicitud de mercancías de comercio exterior no transferibles al INDEP en calidad de asignación” y 43/LA “Solicitud de mercancías de comercio exterior no transferibles al INDEP en calidad de donación”, contenidas en el Anexo 2, según corresponda.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior podrán desistirse de recibir las mercancías solicitadas hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha y hora establecida para su entrega y, de volver a solicitar la mercancía, solo podrán desistirse en una ocasión más sobre la misma mercancía.

Cuando las mercancías no sean retiradas en los plazos establecidos para tales efectos o exista desistimiento, estas se ofrecerán nuevamente por la aduana, la ADACE o la ACOECE, según corresponda, a través del “Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior”.

En todos los casos, la autoridad aduanera verificará que las mercancías continúen en las condiciones de uso y consumo durante todo el proceso, de lo contrario se procederá a la conclusión del trámite y baja de los bienes en el “Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior”, dando aviso al o los solicitantes.

II. Los beneficiarios de las mercancías estarán a lo siguiente:

- a)** Una vez obtenida la asignación o donación el interesado deberá presentar un informe sobre el uso y distribución de las mercancías a través del “Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior”, dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa de entrega-recepción respectiva, y tendrán la obligación de presentarlo aún y cuando medie una sanción conforme a las disposiciones aplicables. Cuando el beneficiario considere que por volumetría o logística no podrá realizar la distribución dentro del plazo de un mes, dicha situación quedará asentada en el acta administrativa de entrega-recepción respectiva y en este caso el beneficiario contará con un plazo de hasta tres meses, debiendo presentar un informe preliminar dentro del primer mes.
- b)** Las mercancías asignadas o donadas de conformidad con la presente regla no podrán ser objeto de comercialización, en el caso de que la autoridad tenga conocimiento de que el asignatario o donatario las comercializó, la aduana, la ADACE o la ACOECE, según corresponda, le informará de dicha situación, otorgando un plazo de seis días contados a partir de que surta efectos la notificación, para que ofrezca las pruebas y formule los alegatos que a su derecho convengan.
- c)** La autoridad emitirá la resolución que corresponda y la notificará al asignatario o donatario en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la conclusión del plazo señalado en el inciso anterior, conforme a la información y documentación con que se cuente en el expediente.

Cuando no sea desvirtuada la comercialización, el asignatario o donatario de las mercancías no podrá solicitar ni recibir una nueva asignación o donación hasta transcurridos dos años, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, con independencia de las demás sanciones que correspondan y dejando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras y fiscales.

- d)** El beneficiario, no podrá solicitar ni recibir una nueva asignación o donación hasta transcurrido un año cuando:
 - 1.** No se logre acreditar que la totalidad de las mercancías fueron destinadas para el cumplimiento exclusivo de sus funciones tratándose de asignaciones o fines propios de su objeto social por cuanto a donaciones. En este caso el año a que se refiere este inciso será contado a partir de la suscripción del acta administrativa de entrega-recepción respectiva.
 - 2.** Se omita retirar las mercancías en los plazos establecidos en la puesta a disposición. En este caso, el año a que se refiere este inciso será contado a partir de la fecha en la que se debió retirarlas.
 - 3.** No presenten el informe sobre el uso y distribución de las mercancías dentro del plazo establecido. En este supuesto, el año a que se refiere este inciso se contará a partir del término del plazo en que deba presentarse el informe.
 - 4.** Se omita informar el desistimiento. En este caso, el plazo a que se refiere este inciso se contará a partir de la fecha del incumplimiento en el retiro de las mercancías.
- e)** El SAT, queda liberado de toda responsabilidad o acción penal que se pueda generar con posterioridad a la fecha de entrega recepción de las mercancías.

- III. Las mercancías de comercio exterior por las que se puede aplicar la presente regla son, entre otras, las siguientes:
- a) Perecederos para consumo humano en estado natural, congelado y/o seco, empacado o a granel, semiprocesados y procesados.
 - b) Alimentos y medicamentos.
 - c) Flores, plantas y tierra en estado natural, semillas certificadas, herbicidas, fungicidas, insecticidas, plaguicidas, abonos y fertilizantes.
 - d) Medicina alópata y homeópata, sueros, soluciones, pomadas, vitaminas, gotas, preservativos, pruebas médicas diversas, reactivos o sustancias que se usan en laboratorio, material de curación, anticonceptivos, lentes de contacto y órganos artificiales de trasplantes para humanos.
 - e) Otros perecederos, tales como cosméticos y artículos de belleza, artículos de limpieza y de aseo personal, pintura, en cualquier presentación, selladores e impermeabilizantes.

El importador, propietario, tenedor o consignatario del que haya derivado la mercancía susceptible de asignación o donación, no podrá apegarse a lo establecido en la presente regla.

Ley 1, 145, Reglamento 209, CFF 134, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Procedimiento para la recuperación de abandonos

- 2.2.5.** Para los efectos del artículo 32 de la Ley, la mercancía en depósito ante la aduana que ha pasado a propiedad del Fisco Federal, con excepción de la señalada en el tercer párrafo de la presente regla, podrá ser destinada a cualquiera de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, por aquellos que fueron sus propietarios o consignatarios, para lo cual deberán presentar la solicitud de autorización para su recuperación, de conformidad con la ficha de trámite 44/LA "Autorización para la recuperación de mercancías que han pasado a propiedad del Fisco Federal", contenida en el Anexo 2.

Las personas que hubieran obtenido la autorización establecida en la presente regla, contarán con el plazo de un mes, o de quince días naturales tratándose mercancías señaladas en el Anexo 29, contado a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, para retirar las mercancías del recinto fiscal o fiscalizado en el que se encuentren y presentarlas ante la aduana para su despacho, aun cuando se hubiera solicitado su transferencia al INDEP, en cuyo caso, la aduana deberá cancelar parcial o totalmente los oficios de transferencia.

Tratándose de mercancías señaladas en el Anexo 29, mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas, radiactivas o corrosivas, así como de animales vivos, que impliquen algún riesgo inminente en materia de sanidad animal, vegetal y salud pública, se podrá realizar el retorno de la mercancía, siempre que el interesado presente la solicitud de autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Para efectos del párrafo anterior, los interesados contarán con un plazo de quince días naturales o de diez días naturales tratándose de mercancías señaladas en el Anexo 29, contado a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación de la autorización, para efectuar el retorno de la mercancía. La aduana deberá cancelar, en su caso, el oficio de instrucción de destrucción al recinto fiscalizado o de puesta a disposición de asignación o donación de la mercancía.

Una vez que se obtenga la resolución de la autoridad, en la que se autoriza la recuperación de la mercancía esta deberá anexarse al pedimento pagado con el que se tramitará el despacho aduanero de la misma.

Lo establecido en la presente regla no será aplicable a los casos de mercancías que hayan causado abandono expresamente, conforme al artículo 29, fracción I de la Ley.

Ley 29, 30, 32, Reglamento 57, 62, RGCE 1.2.2., Anexos 2 y 29

Procedimiento para destruir mercancías propiedad del Fisco Federal

2.2.6. Para los efectos de los artículos 32, tercer párrafo de la Ley y 62 del Reglamento, una vez que la aduana de que se trate conozca y notifique la resolución que determine el destino de las mercancías no transferibles al INDEP que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal o de las que se pueda disponer legalmente de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A de la Ley deberán, en un plazo máximo de treinta días posteriores a la notificación, destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer el Fisco Federal.

Para efectos de los artículos 144, fracción XVIII y 145 de la Ley, tratándose de mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo señalado en el artículo 196-A, fracción IV del CFF, así como de aquellas de las que se pueda disponer legalmente y que no sean transferibles al INDEP y que por la naturaleza de estas no puedan ser asignadas o donadas, una vez que la autoridad aduanera cuente con la resolución que determine el destino de las mercancías de conformidad con los artículos antes referidos, instruirá a las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A de la Ley, para que procedan a destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer el Fisco Federal, en un plazo máximo de treinta días posteriores a la notificación de dicha instrucción.

Para proceder con la destrucción de mercancías a que se refiere esta regla, el recinto fiscalizado deberá presentar el aviso de destrucción ante la ADACE, en cuya circunscripción territorial se encuentren las mercancías, con cinco días de anticipación a la destrucción, de conformidad con la ficha de trámite 12/LA "Aviso para la destrucción de mercancías propiedad del Fisco Federal", contenida en el Anexo 2.

Ley 14, 14-A, 29, 30, 32, 144, 145, CFF 196-A, Reglamento 62, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Desistimiento y retorno de mercancías en depósito ante la aduana

2.2.7. Para los efectos de los artículos 92 y 93 de la Ley y 139 del Reglamento, para efectuar el retorno de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana o el desistimiento del régimen aduanero, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser importadas o del desistimiento para destinar mercancías a un régimen aduanero distinto, se deberá presentar el pedimento correspondiente, declarando el número del pedimento original de importación o el número del acuse de valor, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte.

En el caso del retorno de mercancías de procedencia extranjera que hayan ingresado a territorio nacional por vía aérea, se encuentren en depósito ante la aduana y no vayan a ser importadas, no será necesario que tramiten pedimento, siempre que presenten un aviso por escrito libre, con anticipación en día y hora hábil a la aduana, anexando la documentación que corresponda conforme al párrafo anterior.

En el caso de desistimiento del régimen de exportación, de conformidad con el artículo 93, segundo párrafo de la Ley, no será necesario cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentren sujetas las mercancías a la importación, siempre que las mismas no hayan salido del territorio nacional. Asimismo, se podrá efectuar el desistimiento parcial, presentando el pedimento de desistimiento y posteriormente la rectificación por las cantidades efectivamente exportadas en términos del artículo 89 de la Ley.

En el pedimento de desistimiento, se deberá asentar la clave del identificador correspondiente, así como efectuar el pago de la cuota mínima del DTA, establecida en el artículo 49, fracción IV de la LFD. Tratándose del desistimiento de la exportación de mercancías que se hubieran importado conforme al artículo 86 de la Ley, además se deberá anexar copia simple de la constancia de depósito en cuenta aduanera.

II. Tratándose de mercancías de procedencia nacional que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser exportadas, o de mercancías extranjeras de origen animal, perecederas o de fácil descomposición, que se encuentren en depósito ante la aduana, procederá su retiro de la aduana o su retorno, según corresponda, debiendo presentar un escrito libre, mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, anexando el CFDI o el documento equivalente que exprese el valor comercial de las mercancías.

Las Empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el retorno de la mercancía que hubieran transportado y que se encuentre en depósito ante la aduana, presentando previamente un aviso a la aduana que corresponda al recinto fiscalizado. El retorno se tramitará con el aviso en el que conste el sello de presentación del mismo ante la aduana.

- III. Tratándose de mercancías que no se encuentren en depósito ante la aduana, por las que se haya elaborado y pagado el pedimento correspondiente y dichas mercancías ya no vayan a ingresar o salir del territorio nacional, se podrá llevar a cabo el desistimiento electrónico del pedimento que ampare la operación correspondiente, pudiendo compensar los saldos a favor en los términos del artículo 138 del Reglamento y la regla 1.6.19.

En el caso de que se pretenda compensar saldos a favor, se estará a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento, así como en las reglas 1.6.19. y 5.2.1.

No procederá el desistimiento ni el retorno de mercancías de procedencia extranjera, cuando se trate de bienes de importación prohibida, de armas, de sustancias nocivas para la salud o existan créditos fiscales insolutos.

Ley 23, 86, 89, 90, 92, 93, 120, LFD 49, Reglamento 138, 139, RGCE 1.2.2., 1.6.19., 5.2.1., RMF Anexo 19

Procedimiento para los cambios de régimen

- 2.2.8. Para los efectos de los artículos 93, tercer párrafo de la Ley y 140 del Reglamento, el cambio de régimen procederá siempre que se encuentre vigente el régimen al que fueron destinadas inicialmente las mercancías de que se trate y no se requerirá la presentación física de las mercancías.

Para los casos en que el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución de precios estimados, se deberá anexar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones correspondientes a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.28.

Ley 90, 91, 93, Resolución de precios estimados, Reglamento 140, RGCE 1.6.28.

Salida de mercancías cuyo plazo de abandono haya finalizado

- 2.2.9. Para los efectos del artículo 29, fracción II de la Ley, las mercancías respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos de abandono, podrán ser retiradas para someterse a algún régimen aduanero, en los casos que la autoridad aduanera no haya efectuado la notificación a que se refiere el artículo 32, primer párrafo de la Ley, siempre que el propietario o consignatario de la mercancía que se presente ante el recinto fiscalizado para solicitar su salida, presente la impresión de cualquiera de los siguientes documentos: modelo M1.1. "Pedimento" o M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenidos en el Anexo 1, validado y pagado con el que se destinará la mercancía a algún régimen aduanero y acredite plenamente su propiedad.

Ley 29, 30, 32, CFF 134, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Definición del equipo especial de embarcaciones

- 2.2.10. Para los efectos del artículo 31 de la Ley, el equipo especial de las embarcaciones que podrá permanecer en el puerto por tres meses, comprende las grúas, montacargas, portacargas, aquel diseñado para transporte de contenedores, palas mecánicas, garfios de presión, imanes eléctricos, planchas, cadenas, redes, cabos, estrobos, paletas, rejillas (racks) y otros de funciones semejantes que se utilicen para facilitar las maniobras de carga y descarga.

Ley 31

Capítulo 2.3. Recintos fiscalizados, fiscalizados estratégicos y maniobras en el recinto fiscal

Concesión, autorización y prórroga de recintos fiscalizados

- 2.3.1. Para los efectos de los artículos 14, tercer párrafo de la Ley y 53 del Reglamento, los interesados en prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir de conformidad con la ficha de trámite 130/LA "Concesión y prórroga para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales", contenida en el Anexo 2.

Los interesados en obtener la autorización o prórroga para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles de los cuales tengan el uso o goce y que colinden con un recinto fiscal o fiscalizado, incluso a través de una ruta confinada o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario, incluida su zona de desarrollo, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, deberán presentar su solicitud de conformidad con la ficha de trámite 45/LA "Autorización y prórroga para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior", contenida en el Anexo 2.

Para efectos de la presente regla, la ruta confinada es aquella por medio de la cual se otorga la colindancia a un inmueble en específico, a un fraccionamiento o varios inmuebles que se encuentren a lo largo de la misma, aún y cuando dichos inmuebles no colinden físicamente con el recinto fiscal o portuario, esta es la única vía a través de la cual se puede ingresar a las áreas de revisión del recinto fiscal o al recinto portuario del que se trate y conecta directamente hacia las vialidades que se dirigen a las áreas de reconocimiento del recinto fiscal, sin que tenga rutas alternas de entrada o salida que no sean hacia el multicitado recinto fiscal.

Los recintos fiscalizados concesionados y autorizados en términos de lo establecido en los artículos 14, tercer párrafo y 14-A de la Ley, son los que se encuentran relacionados en el apéndice 6, contenido en el Anexo 22.

Ley 14, 14-A, 14-B, Reglamento 53, RGCE 1.2.2., Anexos 2 y 22

Habilitación y prórroga de recintos fiscalizados estratégicos

- 2.3.2.** Para los efectos de los artículos 14-D de la Ley y 190 del Reglamento, los recintos fiscalizados estratégicos autorizados son los que se encuentran relacionados en el apéndice 21, contenido en el Anexo 22, por lo que, los interesados en obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración o prórroga de la misma, deberán presentar su solicitud de conformidad con la ficha de trámite 46/LA "Autorización y prórroga para la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y su administración", contenida en el Anexo 2.

Ley 14-D, Reglamento 190, RGCE 1.2.2., Anexos 2 y 22

Recinto fiscalizado dentro del recinto fiscalizado estratégico y ampliación de superficie de los recintos fiscalizados estratégicos

- 2.3.3.** Para los efectos del artículo 14-D de la Ley, en aquellos casos en que dentro del inmueble propuesto para ser habilitado como recinto fiscalizado estratégico, se localicen recintos fiscalizados autorizados o concesionados con anterioridad, en términos de los artículos 14 y 14-A de la Ley, la persona que solicite la autorización a que se refiere dicho artículo 14-D, deberá presentar solicitud ante la DGJA en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital y anexar solicitud formulada por cada uno de dichos recintos fiscalizados cumpliendo con los requisitos que establece la regla 4.8.1. Estas últimas solicitudes serán tramitadas una vez que la ANAM habilite el citado inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y autorice su administración. Lo anterior, no será aplicable tratándose de superficies dentro o colindantes a un recinto portuario sujetas a la administración de una Administración Portuaria Integral, en los términos de la presente regla.

Tratándose de inmuebles ubicados en forma colindante al inmueble habilitado en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico o de superficies dentro o colindantes a un recinto portuario sujetas a la administración de una Administración Portuaria Integral, la persona que cuente con autorización para la administración de este inmueble podrá solicitar la ampliación de la superficie originalmente habilitada, de conformidad con la ficha de trámite 47/LA "Autorización para la ampliación de la superficie para operar el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico", contenida en el Anexo 2.

Ley 14, 14-A, 14-D, Reglamento 190, RGCE 1.2.2., 4.8.1., Anexo 2

Obligaciones de los recintos fiscalizados estratégicos

2.3.4. Para los efectos del artículo 14-D de la Ley, las personas morales que obtengan la habilitación y autorización a que se refiere dicho artículo 14-D, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para la administración, supervisión y control del recinto fiscalizado estratégico.
- II. Adoptar las medidas necesarias para delimitar el recinto fiscalizado estratégico, de conformidad con los requisitos que para tal efecto emita la ANAM.
- III. Proveer la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios aduaneros que se requieran, de conformidad con los “Lineamientos de Infraestructura, Control, Vigilancia y Seguridad, así como Recomendaciones Tecnológicas respecto a las Cámaras de Circuito Cerrado de Televisión, Instalaciones y Sistemas, para Administradores y Operadores de Recintos Fiscalizados Estratégicos” emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM, así como el mantenimiento y servicios necesarios para el buen funcionamiento de dichas instalaciones.
- IV. Construir, mantener y administrar la infraestructura de uso común dentro del recinto fiscalizado estratégico y garantizar el suministro de servicios públicos en dichas instalaciones.
- V. Proporcionar, instalar y dar mantenimiento a los sistemas y equipos para el registro y control automatizado del ingreso y salida de mercancías, de personas y vehículos, así como de los demás mecanismos de control requeridos por la ANAM.
- VI. Integrar una base de datos automatizada y actualizada respecto del nombre de las personas y datos de los vehículos cuyo acceso al recinto fiscalizado estratégico esté permitido por las personas a que se refiere el artículo 135-A de la Ley, a quienes se les deberá expedir los gafetes correspondientes conforme a los requerimientos que emita la ANAM.
- VII. Operar servicios de vigilancia en el recinto fiscalizado estratégico.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por las autoridades aduaneras.
- IX. Cumplir con los “Lineamientos de Infraestructura, Control, Vigilancia y Seguridad, así como Recomendaciones Tecnológicas respecto a las Cámaras de Circuito Cerrado de Televisión, Instalaciones y Sistemas, para Administradores y Operadores de Recintos Fiscalizados Estratégicos” que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado estratégico y de las mercancías de comercio exterior, debiendo al efecto además, permitir a las autoridades aduaneras el desempeño de sus funciones, estando obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder.
- X. Deberán presentar ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el recinto fiscalizado estratégico, la tarifa de los servicios ofrecidos que coincida con la exhibida a la vista del público en sus establecimientos en los términos de los artículos 8, 57 y 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual deberá referirse a cada uno de los servicios relacionados directa o indirectamente con la habilitación y autorización. La tarifa deberá presentarse a la aduana dentro de los primeros quince días del mes de enero del año en que se aplique, debiendo presentar a la aduana los cambios que sufran dichas tarifas durante el año de que se trate, en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se dé el cambio. Los precios contenidos en la tarifa a que se refiere la presente regla son independientes de las tarifas que fije la SICT en los recintos portuarios conforme a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Puertos, y deberán ser claramente distinguibles respecto de las mismas.
- XI. Efectuar dentro del plazo establecido en el artículo 4o., quinto párrafo de la LFD, el pago anual de derechos indicado en el artículo 40, inciso I) y segundo párrafo de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 “Cantidades actualizadas de la LFD” de la RMF.

- XII. Informar el mismo día, a través del SEA, a la aduana que corresponda de acuerdo a la circunscripción en la que se encuentre, del arribo de las mercancías que ingresan al recinto fiscalizado estratégico de las personas autorizadas conforme a la regla 4.8.1.
- XIII. Verificar que el candado a que se refiere la regla 1.7.6., fracción II, permanezca intacto al arribo de las mercancías a las instalaciones del recinto habilitado, en caso contrario deberá informar a la aduana que corresponda a su ubicación.

Tratándose de la habilitación y autorización a que se refiere el artículo 14-D de la Ley, otorgada a una Administración Portuaria Integral, respecto de superficies ubicadas dentro del recinto portuario, deberá darse cumplimiento con el artículo 4o. de la Ley, así como a los "Lineamientos de Infraestructura, Control, Vigilancia y Seguridad, así como Recomendaciones Tecnológicas respecto a las Cámaras de Circuito Cerrado de Televisión, Instalaciones y Sistemas, para Administradores y Operadores de Recintos Fiscalizados Estratégicos" que en materia de seguridad, control y operación emita la ANAM aplicables al recinto fiscal, al recinto portuario y las superficies habilitadas como recinto fiscalizado estratégico, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM y deberá dar aviso a la ANAM, de cualquier adecuación o modificación al programa maestro de desarrollo portuario que pudiera afectar las medidas de seguridad, control, vigilancia, vías de acceso, infraestructura y equipamiento.

Ley 4, 14-D, 135-A, 186, Ley Federal de Protección al Consumidor 8, 57, 58, Ley de Puertos 60, 61, 62, LFD 4, 40, Reglamento 190, RGCE 1.1.4., 1.7.6., 4.8.1., RMF Anexo 19

Obligaciones de recintos fiscalizados

2.3.5. Para los efectos de los artículos 14-B y 15 de la Ley, los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. De conformidad con los artículos 15, fracción I de la Ley y 54, fracción II del Reglamento, en el primer año de operación deberán presentar a la DGJA dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la autorización o concesión, póliza de fianza o contrato de seguro equivalente al 10% del monto de su programa de inversión. En los años subsecuentes de vigencia de la concesión o autorización, el importe de la garantía del interés fiscal será por una cantidad equivalente al valor promedio diario de las mercancías almacenadas durante el año de calendario inmediato anterior, debiendo presentarse la póliza de la fianza, contrato de seguro o carta de crédito correspondientes ante la DGJA, en los primeros quince días del mes de enero.
- II. Para los efectos de la compensación a que se refiere la fracción IV y la disminución de gastos a que se refiere la fracción VII, segundo párrafo, ambas del artículo 15 de la Ley, las personas morales que hayan obtenido autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, podrán efectuar la compensación o disminución de gastos siempre que transmitan mensualmente un dictamen por cada concesión o autorización, elaborado por contador público inscrito en los términos del artículo 52, fracción I del CFF, mediante el formato E14 "Formato para presentar el Dictamen de compensación o disminución de gastos contra el aprovechamiento a cargo", contenido en el Anexo 1, a través de Ventanilla Digital.

El dictamen deberá corresponder al mes inmediato anterior a aquel en que se realizó la compensación o disminución de gastos contra el aprovechamiento y contener la siguiente información:

- a) Para la compensación contra el aprovechamiento:
 - 1. Cuota que por los citados servicios cubren los particulares, salvo que sea superior a la establecida en la LFD por los mismos servicios, cuando los preste la autoridad en los recintos fiscales, supuesto en el que se considerará la cuota que fije la citada ley (cuotas vigentes en el momento de la prestación de servicios).
 - 2. Fecha a partir de la cual la autoridad aduanera hace del conocimiento al recinto fiscalizado que la mercancía queda bajo su custodia, con motivo de su embargo por las autoridades aduaneras o por virtud de que pasa a propiedad del Fisco Federal.

3. Fecha en que las mercancías son retiradas, conforme lo señalado en el artículo 15, fracción IV, tercer párrafo, incisos a), b) y c) de la Ley, previa notificación de su transferencia al INDEP; su liberación a favor de sus propietarios o consignatarios, asignatarios o donatarios; o bien, en que se instruya su destrucción. No procederá la compensación de las cuotas derivadas del almacenamiento de mercancías cuyo retiro del recinto fiscalizado fue autorizado y estas no son retiradas, conforme lo establecido en la Ley, por causas imputables al INDEP o a sus propietarios o consignatarios, o bien, no sean destruidas por el recinto fiscalizado.
 4. Importe total por la prestación de los servicios, considerando las cuotas vigentes y el lapso de prestación de los servicios.
 5. Descripción de las mercancías, señalando los datos que permitan identificarlas incluso su peso, volumen o número, además de los elementos que permiten al recinto fiscalizado calcular el costo de los servicios.
 6. Adjuntar al dictamen copia de los documentos que soporten la información referida en los puntos anteriores, sin los cuales carecerá de valor alguno.
- b) Para la disminución de gastos contra el aprovechamiento:
1. Programa autorizado por la ANAM en el que se identifiquen expresamente las obras a realizar, adjuntando un plano en el que se ubiquen las oficinas administrativas de la aduana o sus instalaciones complementarias y las obras que se realizarán dentro de las mismas, señalando las etapas y plazos en los que se realizarán las obras y su valor unitario y total en moneda nacional y sin IVA.
 2. Acta levantada por autoridades de la ANAM, en la que se haga constar la obra realizada, etapa y periodo, así como valor unitario y total, acorde con el programa autorizado y en la que además conste la entrega y recepción a satisfacción de las autoridades.
 3. La disminución de gastos de los importes que correspondan a la obra contra los aprovechamientos, precisando disminuciones parciales y saldos pendientes.
 4. Adjuntar al dictamen copia de los documentos que soporten la información referida, sin los cuales carecerá de valor alguno.
- c) Resumen de la información contenida en la fracción II, incisos a) y b) de la presente regla, presentados por el contribuyente en el que se señalará: saldo final de cantidades a compensar y disminuir según el último dictamen, cantidad dictaminada en el mes, cantidad a compensar y disminuir en el mes y el saldo pendiente de compensar y disminuir para el mes siguiente.

El contribuyente manifestará expresamente en el dictamen que no existen cantidades contra las cuales compensar o disminuir en el periodo sujeto a dictamen en el resumen de la información señalado en la fracción II, inciso c) de la presente regla, cuando así corresponda.

El dictamen descrito en la presente regla es distinto al realizado sobre los estados financieros de la empresa y se emitirá en cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, en términos del artículo 52 del CFF, sin que resulte aplicable el artículo 52-A del citado ordenamiento.

- III. Para los efectos del artículo 15, fracciones V y VI de la Ley, durante el plazo en que se permita el almacenamiento y la custodia gratuita de las mercancías, el interesado únicamente estará obligado al pago de los servicios que se generen por las maniobras de reconocimiento previo, así como de los servicios de manejo de las mismas, siempre que dichos servicios no sean de los que se encuentran incluidos en el contrato de transporte.

Los plazos para el almacenamiento y custodia gratuita de las mercancías deberán permitirse, siempre que ingresen mercancías al recinto fiscalizado, independientemente de que haya sido objeto de transferencia o transbordo. En ningún caso se interrumpirán los plazos de abandono con motivo de lo señalado en este párrafo.

- IV.** Para los efectos del artículo 55 del Reglamento, cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, el almacenista deberá enviar a la aduana la lista de las mercancías que ingresan al almacén para su notificación en los estrados de la misma, la cual deberá permanecer en dichos estrados durante cinco días. Asimismo, deberán dar aviso de inmediato a sus comitentes de la comunicación antes mencionada y serán responsables de los daños y perjuicios que, en su caso, les causen por negligencia o por retraso en el aviso de que se trate.
- V.** Para los efectos del artículo 15, fracción VI de la Ley, se podrá efectuar la transferencia de mercancías entre recintos fiscalizados por una sola ocasión, salvo tratándose de recintos fiscalizados cuya circunscripción corresponda a una aduana marítima o de tráfico aéreo cuando la mercancía se encuentre amparada con una Guía Aérea Master consignada a un consolidador o desconsolidador de carga, en cuyo caso se podrá efectuar la transferencia de mercancías entre recintos hasta por tres ocasiones, para lo cual el recinto que permita la transferencia a otro recinto que previamente se la haya solicitado por medios electrónicos, deberá informar al recinto solicitante, antes de la entrega de la mercancía, por los mismos medios, el listado de los embarques que efectivamente entregará, debiendo el recinto que solicitó la transferencia, acusar de recibo en forma electrónica de la recepción física de las mismas. Al efectuar la introducción de la mercancía transferida al recinto receptor, este formalizará el ingreso mediante acuse de recibo en forma electrónica confirmando la lista de los embarques de los que toma posesión. En caso de discrepancia entre lo transferido y lo efectivamente recibido, el recinto que permitió la transferencia, deberá dar aviso de inmediato al titular de la aduana.
- VI.** Los titulares de las concesiones o autorizaciones deberán presentar ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el recinto fiscalizado, la tarifa de los servicios ofrecidos que coincida con la exhibida a la vista del público en sus establecimientos en los términos de los artículos 8, 57 y 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual deberá referirse a cada uno de los servicios relacionados directa o indirectamente con la autorización o concesión. La tarifa deberá presentarse a la aduana dentro de los primeros quince días del mes de enero del año en que se aplique, debiendo presentar a la aduana los cambios que sufran dichas tarifas durante el año de que se trate, en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se dé el cambio. Los precios contenidos en la tarifa a que se refiere la presente regla son independientes de las tarifas que fije la SICT en los recintos portuarios conforme a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Puertos, y deberán ser claramente distinguibles respecto de las mismas.
- VII.** Para los efectos de los artículos 15, fracciones IV y VII de la Ley, y 40, incisos d) y q) y 232-A de la LFD, se deberá observar lo siguiente:
- a)** Transmitir a más tardar el último día hábil de cada mes, el dictamen a que se refiere la fracción II de la presente regla mediante el formato E14 "Formato para presentar el Dictamen de compensación o disminución de gastos contra el aprovechamiento a cargo", contenido en el Anexo 1, a través de Ventanilla Digital.
 - b)** Cuando así corresponda, efectuar a través del esquema electrónico e5cinco, el pago del aprovechamiento señalado en el artículo 15, fracción VII de la Ley, en los términos establecidos en dicho artículo.
 - c)** Tratándose de los recintos fiscalizados que tengan la obligación de pagar el derecho establecido en el artículo 232-A de la LFD, deberán efectuarlo a través del esquema electrónico e5cinco, observando lo establecido en el artículo 234 de la citada Ley.
 - d)** Efectuar dentro del plazo establecido en el artículo 40., quinto párrafo de la LFD, el pago del derecho anual indicado en el artículo 40, inciso d) de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 "Cantidades actualizadas de la LFD" de la RMF.
 - e)** En el caso de contar con autorización para que, dentro del recinto fiscalizado, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación, deberá efectuar a través del esquema electrónico e5cinco, dentro del plazo establecido en el artículo 40., quinto párrafo de la LFD, el pago del derecho indicado en el artículo 40, inciso q) de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 "Cantidades actualizadas de la LFD" de la RMF.

- VIII.** Para los efectos de los artículos 14-B, primer párrafo y 15, primer párrafo de la Ley, los titulares de las concesiones y autorizaciones, dentro de los inmuebles en que prestan los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, deberán permitir y coadyuvar con la autoridad aduanera en la práctica de inspecciones respecto de aquellos bienes que tienen bajo su resguardo.
- IX.** Para los efectos de los artículos 1o., 26, fracción III y 144, fracción IX de la Ley, deberán destinar un lugar para la práctica de las funciones de inspección, vigilancia y revisión del manejo, transporte o tenencia de la mercancía que tienen bajo su resguardo, a las que únicamente tendrá acceso el personal que autorice la aduana que corresponda. Dichas instalaciones deberán cumplir con los requisitos que mediante lineamientos señala el SAT, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

Ley 1, 14, 14-A, 14-B, 14-D, 15, 26, 144, 186, 187, LFD 4, 40, 232-A, 234, Ley Federal de Protección al Consumidor 8, 57, 58, Ley de Puertos 60, 61, 62, CFF 52, 52-A, 134, Reglamento 54, 55, RGCE 1.1.4., 2.3.8., Anexo 1, RMF Anexo 19

Autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras

- 2.3.6.** Para los efectos del artículo 14-C de la Ley, las personas morales interesadas en prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías dentro de los recintos fiscales, deberán solicitar autorización, de conformidad con la ficha de trámite 48/LA "Autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal", contenida en el Anexo 2.

Ley 14-C, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Obligaciones de los autorizados para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal

- 2.3.7.** Para los efectos del artículo 14-C de la Ley, las personas morales que obtengan la autorización a que se refiere dicho artículo deberán cumplir con lo siguiente:
- I.** Proporcionar servicios de mantenimiento, asignación de bienes, prestación de servicios o realización de obras dentro del recinto fiscal, para lo cual el titular de la aduana presentará para aprobación del Comité de Mejoras, las propuestas de mejora y mantenimiento para mantener la eficiencia en el despacho aduanero.
- Las personas morales autorizadas podrán cumplir con las propuestas de mejora y mantenimiento aprobadas por el Comité, mediante aportaciones del 3% de la totalidad de sus ingresos sin considerar IVA, obtenidos en el mes inmediato anterior, por la prestación de los servicios de carga, descarga y maniobras en el recinto fiscal.
- Al efecto, las personas morales autorizadas constituirán y administrarán un fondo con las aportaciones mensuales a que hace referencia el párrafo anterior, que pondrán a disposición del titular de la aduana, el cual a su vez informará al Comité de Mejoras, de conformidad con la normatividad aplicable.
- Las personas morales autorizadas que no proporcionen las aportaciones conforme a la presente fracción, no podrán prestar los servicios de carga, descarga y maniobras en el recinto fiscal, en tanto no cubran la aportación omitida.
- II.** Proporcionar a la aduana de que se trate, una relación del personal que prestará el servicio, acompañando copia del documento que acredite que dicho personal se encuentra registrado ante el IMSS y dar aviso de las altas del personal que presta el servicio, acreditando su alta ante el IMSS, así como de las bajas. En el caso de contratación de personal eventual deberá acompañar copia del contrato de servicios correspondiente.
- III.** Uniformar al personal que labore para la persona autorizada dentro del recinto fiscal, debiendo el personal portar el gafete oficializado por el titular de la aduana.
- IV.** Poner a disposición de la aduana un registro automatizado del personal que labore para la persona autorizada dentro del recinto fiscal, que contenga como mínimo por persona: nombre, domicilio, la clave en el RFC, fotografía, huella y credencial para votar con fotografía.

- V. Cumplir con las obligaciones relacionadas con la seguridad y control de las mercancías y de las instalaciones aduaneras, que la autoridad aduanera determine en la autorización correspondiente.
- VI. Efectuar dentro del plazo establecido en el artículo 4o., quinto párrafo de la LFD, el pago anual de derecho indicado en el artículo 40, inciso e) y segundo párrafo de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 "Cantidades actualizadas de la LFD" de la RMF.

Ley 14-C, 202, LFD 4, 40, RMF Anexo 19

Registro y control de mercancías en recintos fiscalizados

2.3.8. Para los efectos de los artículos 15, fracciones III, IV, VII y último párrafo de la Ley y 48 del Reglamento, los recintos fiscalizados deberán dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por la ANAM, respecto de las cámaras de circuito cerrado de televisión, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, así como adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta a las cámaras de circuito cerrado en tiempo real y del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana. En el citado registro deberán incluirse por lo menos los siguientes datos:

- I. Al ingreso de la mercancía:
 - a) Fecha de ingreso de la mercancía al recinto fiscalizado.
 - b) Fecha de arribo del buque, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.
 - c) Número del conocimiento de embarque, guía aérea (master y/o guía house) o carta de porte.
 - d) Número de registro de buque/número de vuelo/número de contenedor.
 - e) Dimensión, tipo y número de sellos del contenedor y número de candados, en su caso.
 - f) Primer puerto, aeropuerto, terminal ferroviaria o lugar de embarque (lugar en el que se cargaron las mercancías).
 - g) Descripción de la mercancía.
 - h) Peso y unidad de medida.
 - i) Número de bultos, especificando el tipo de bulto: caja, saco, tarima, tambor, etc., o si se trata de mercancía a granel.
 - j) Valor comercial declarado en el documento de transporte, en su caso.
 - k) Nombre y domicilio del consignatario original o la indicación de ser a la orden/remitente original manifestado en el conocimiento de embarque/persona a quién notificar.
 - l) Fecha de conclusión de descarga de la mercancía, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.

Los datos a que se refieren los incisos del c) al k) de esta fracción, serán conforme a la información contenida en los documentos a que se refiere el documento de transporte.
 - m) Nombre de quien envía la mercancía (remitente, proveedor y/o embarcador de la mercancía).
 - n) Domicilio de quien envía la mercancía (remitente, proveedor y/o embarcador de la mercancía).
 - o) Cuando las mercancías fueron embargadas por las autoridades aduaneras o las que hayan pasado a propiedad de Fisco Federal, se deberá especificar si la mercancía se encuentra dentro del 20% asignado a la autoridad aduanera, indicando en cada caso el oficio emitido por la aduana en relación con la solicitud de ingreso al recinto fiscalizado de la mercancía embargada y, en su caso, el oficio en donde se le hizo del conocimiento que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, en relación con el artículo 15, fracción IV de la Ley.

El titular de la concesión o autorización deberá presentar el formato denominado B13 "Aviso de Capacidad Volumétrica de Almacenaje (Regla 2.3.8.)", contenido en el Anexo 1, en el momento en que se ocupe el 18% y posteriormente el 20% de la capacidad volumétrica de almacenaje de las mercancías embargadas por las autoridades aduaneras o las que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

- p)** Identificar las mercancías que se encuentran almacenadas a solicitud de alguna autoridad diferente a la aduanera.
- II.** Durante la permanencia de la mercancía en el recinto fiscalizado:
- a)** Información relativa a la violación, daño o extravío de los bultos o mercancías almacenados.
- III.** A la salida de la mercancía del recinto fiscalizado:
- a)** Fecha de salida de la mercancía del recinto fiscalizado.
- b)** Periodo de almacenaje (identificando el almacenaje gratuito).
- c)** Fecha en que causa abandono.
- d)** Fecha en que se haya presentado a la aduana el aviso de la mercancía que hubiera causado abandono.
- e)** Número de pedimento.
- f)** Clave de pedimento.
- g)** Número de patente de agente aduanal o número de autorización del apoderado aduanal, agencia aduanal, del importador o exportador.
- h)** Nombre de la empresa que llevó a cabo la transferencia y fecha en que se realizó.
- i)** Fecha y destino del retorno, en su caso.
- j)** Desconsolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).
- k)** Consolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).
- l)** Registro de previos y toma de muestras (agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o importador que efectuó el previo, fecha de movimiento).
- IV.** Posterior a la salida de la mercancía del recinto fiscalizado:
- a)** Folio fiscal del CFDI emitido por el cobro de los servicios prestados a los operantes del comercio exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 29-A del CFF y el Anexo 20 "Medios electrónicos" de la RMF.
- b)** El monto total del CFDI emitido a los operantes del comercio exterior, por los servicios prestados en el recinto fiscalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 29-A del CFF y el Anexo 20 "Medios electrónicos" de la RMF, cuando se expida el CFDI.
- c)** El monto total obtenido por la prestación del servicio para el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, con el cual se calculará el 5% de aprovechamiento que debe de pagarse de conformidad con el artículo 15, fracción VII de la Ley, cuando se realice la declaración informativa denominada Registro R15.
- d)** De acuerdo a la tarifa informada al público en general y a la aduana respectiva de conformidad a la regla 2.3.5., fracción VI, indicar la cantidad de mercancía que se encuentra en depósito de conformidad a la unidad de medida con la que se pretenda facturar el servicio prestado (peso, volumen, unidad, contenedor, toneladas, valor, días de almacenaje, manejo, custodia, etc.).
- e)** Si por el almacenaje de la mercancía se está realizando una compensación en términos del artículo 15, fracción IV de la Ley, deberá declararse el monto correspondiente en moneda nacional.

Tratándose de Empresas de mensajería y paquetería, en su registro simultáneo no será necesario que se contenga la información establecida en las fracciones I, inciso e) y III, incisos i), j) y k) de la presente regla.

Tratándose de la entrada, salida, desconsolidación, movimiento físico de mercancía de un contenedor a otro y transferencia de mercancías en contenedores de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, adicionalmente a lo señalado en el primer párrafo de la presente regla, los recintos fiscalizados deberán transmitir electrónicamente al SAAI, la información que forme parte de los “Lineamientos para la transmisión de información que deben realizar los recintos fiscalizados al SAAI o a la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior”, emitidos por la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM y en el Portal de la Ventanilla Digital, cumpliendo con las especificaciones técnicas y procedimiento establecido en los mismos.

Los recintos fiscalizados de las aduanas del país deberán realizar la transmisión a la Ventanilla Digital, en la medida en que se habiliten los sistemas informáticos en cada aduana del país, lo cual se dará a conocer en el Portal del SAT, de los documentos electrónicos que contengan información respecto de las entradas, salidas, movimientos físicos, consolidación, desconsolidación, subdivisión o transferencia de las mercancías que almacenen, conforme a los citados lineamientos.

Las personas que cuenten con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán conservar y tener a disposición de la autoridad aduanera, las grabaciones realizadas con el sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión, por un periodo mínimo de sesenta días.

Ley 15, CFF 29-A, Reglamento 48, RGCE 1.2.1., 2.3.5., Anexo 1, RMF Anexo 20

Inicio de la prestación de los servicios de carga, descarga y maniobras

- 2.3.9.** Para los efectos del artículo 14-C de la Ley, las personas que obtengan la autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en los recintos fiscales, deberán iniciar la prestación de los servicios dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la autorización correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que se inicia la prestación de los servicios cuando la persona autorizada realice físicamente la carga, descarga o maniobras de mercancías dentro del recinto fiscal, lo cual se acreditará con la constancia de hechos que al efecto emita el titular de la aduana y los CFDI que haya expedido la persona autorizada.

Para los efectos del artículo 144-A, fracción VI de la Ley y de la presente regla, la autoridad aduanera, podrá cancelar la autorización correspondiente a quienes no inicien la prestación de servicios dentro del plazo señalado en el primer párrafo de la presente regla.

Ley 14-C, 144-A

Obligación del trámite y uso de gafetes dentro de los recintos fiscales y fiscalizados

- 2.3.10.** Para los efectos del artículo 17 de la Ley, las personas que presten servicios o que realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados deberán tramitar un gafete de identificación, conforme al procedimiento establecido en los “Lineamientos para el trámite de Gafetes Electrónicos de Identificación de Aduanas” emitidos por la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM.

El gafete deberá estar vigente y portarse en un lugar visible durante el tiempo en que las personas señaladas en el párrafo anterior permanezcan en los recintos fiscales y fiscalizados.

Tratándose de gafetes electrónicos expedidos por el SAT, se deberá pagar un aprovechamiento de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

Ley 17, 190, RGCE Anexo 13

Transmisión electrónica, tratándose de mercancías de tránsito interno

- 2.3.11.** Para los efectos de los artículos 15, fracción III y 26, fracción VII de la Ley, tratándose de mercancías que se destinarán al tránsito interno por ferrocarril a la importación o a la exportación o bien cuando las mercancías en tránsito arriben, los recintos fiscalizados autorizados o concesionados, deberán transmitir a la Ventanilla Digital, un documento electrónico con la siguiente información:

- I. Número y clave del pedimento.
- II. Número del acuse de valor en operaciones con pedimento consolidado o número del Pedimento Parte II.
- III. Datos del importador o exportador, así como del embarcador y consignatario: Nombre, la clave en el RFC, CURP, domicilio. En el caso del consignatario también deberá declararse el correo electrónico.
- IV. Número de documento del transporte, tratándose del arribo de la mercancía también se deberá indicar el número de lista de intercambio emitida por la empresa de ferrocarril.
- V. Datos de la mercancía: tipo, origen, descripción, cantidad, unidad de medida, peso y unidad de medida de peso, valor y tipo de moneda.
- VI. Datos del contenedor: Número, tipo y estado, así como sello o candado, en su caso.

La transmisión del documento electrónico a que se refiere la presente regla se considerará que forma parte del registro simultáneo a que se refiere el artículo 15, fracción III de la Ley.

La obligación de constatar que los datos del pedimento o del aviso consolidado proporcionado coincidan con los contenidos en el SEA, se entenderá realizada al momento en que se efectúe la transmisión en los términos de la presente regla.

Lo señalado en la presente regla se podrá realizar en la medida en que se habiliten los sistemas informáticos en cada aduana del país, lo cual se dará a conocer en el Portal del SAT.

Ley 6, 15, 26, 36, 125

Capítulo 2.4. Control de las Mercancías por la Aduana

Autorización y prórroga para el despacho en lugar distinto al autorizado

- 2.4.1.** Para los efectos de los artículos 10, segundo párrafo de la Ley y 11 del Reglamento, las personas morales interesadas en obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma, podrán solicitar autorización, de conformidad con la ficha de trámite 49/LA "Autorización y prórroga para la entrada o salida de mercancía de territorio nacional por lugar distinto al autorizado", contenida en el Anexo 2.

Además de los requisitos señalados en la ficha de trámite a que se refiere el párrafo anterior, las personas morales interesadas en obtener la autorización para el despacho en lugar distinto al autorizado de las siguientes mercancías, deberán cumplir con los requisitos adicionales que se indican a continuación:

- I. Mercancías:
 - a) Los hidrocarburos, productos petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, incluidos en el Anexo 14, incluyendo las señaladas en los Sectores 12 "Alcohol etílico" y 13 "Hidrocarburos y combustibles", de la fracción I del Anexo 10.
 - b) Las mercancías que se clasifiquen en los capítulos 27, 29 y 38 de la TIGIE, incluso mezclados entre sí o con los señalados en el inciso a) de la presente fracción, excepto los señalados en el último párrafo de esta regla, incluyendo sus fracciones I, II y III.
 - c) Los minerales, incluyendo los que se clasifiquen en los Capítulos 25 y 26 de la TIGIE, cuando se trate de la salida de mercancías del territorio nacional.
- II. Requisitos:
 - a) Acreditar que, de manera previa a la solicitud o prórroga de la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, cuentan con las concesiones, permisos, autorizaciones, asignaciones o contratos, según corresponda, otorgados por la Secretaría de Marina, la SENER, la Secretaría de Salud, la SICT, la Comisión Reguladora de Energía, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y otras autoridades competentes, de acuerdo al tipo de mercancía a importar o

exportar, así como al tipo de instalación para llevar a cabo las actividades de trasvase, almacenamiento, transporte, compresión, descompresión, regasificación, licuefacción y cualquier otra actividad regulada vinculada a la importación o exportación de las mercancías. La solicitud correspondiente no podrá formularse —ni la autorización o prórroga de la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado podrá otorgarse— por un periodo mayor al de la vigencia de las concesiones, permisos, autorizaciones, asignaciones o contratos correspondientes o respecto de rutas y ubicaciones específicas distintas a las establecidas por las autoridades competentes en las concesiones, permisos, autorizaciones o contratos mencionados.

En el caso de las mercancías de la fracción I, inciso a) a que se refiere la presente regla, no se podrá efectuar el trasvase directo a pipas o autotanques, únicamente se deberá hacer por medio de ductos o para almacenamiento. Lo señalado en este párrafo no será aplicable tratándose de operaciones de entrada y salida del territorio nacional de las referidas mercancías por cuestiones de seguridad nacional.

- b) Acreditar que sus clientes cuentan con permiso o autorización de las autoridades competentes para realizar la distribución, comercialización, transporte, expendio al público y cualquier otra actividad regulada vinculada a la importación o exportación de las mercancías.
- c) Acreditar que cuentan con controles e instrumentos de medición que faciliten identificar el peso, volumen, cantidad y calidad de las mercancías que se importarán o exportarán. Tratándose de los hidrocarburos y petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, a que se refiere el inciso a) de la fracción anterior, se deberá contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF.
- d) Acreditar que las instalaciones en que se llevarán a cabo las operaciones por las que se solicita la autorización son adecuadas para realizar el despacho de las mercancías y se encuentran autorizadas para el manejo, carga, descarga, transbordo o trasvase, embarque, desembarque y toma de muestras de las mercancías a importar o exportar, para lo cual cuentan con los permisos y autorizaciones de la SENER, la Comisión Reguladora de Energía, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la SICT, así como que cuentan con accesos y edificaciones necesarias para que las autoridades competentes realicen las revisiones conducentes y que cuentan con el equipo de seguridad que se requiera a efecto de proporcionarlo a las autoridades supervisoras para el desarrollo de su labor.
- e) Otorgar al SAT, de manera electrónica, acceso directo, en línea y en tiempo real a la información de entradas y salidas de la mercancía de la instalación de que se trate, así como a los sistemas de control de inventarios.
- f) Acreditar que cuentan con cámaras portátiles y con un sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión de acuerdo con los “Lineamientos para las cámaras de circuito cerrado de televisión”, emitidos por las autoridades aduaneras, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario para que las autoridades puedan realizar la consulta a las cámaras de circuito cerrado en tiempo real, así como conservar y tener a disposición de las autoridades las grabaciones realizadas, por un periodo mínimo de sesenta días.

Las cámaras a que se refiere este inciso deberán garantizar la visibilidad de las áreas utilizadas para carga, descarga, entradas y salidas de las instalaciones en todo momento.

- g) Acreditar que cuentan con medios de control, registro y vigilancia para la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte de las instalaciones.

- h) Respecto a las mercancías a que se refiere la fracción I, inciso a) de la presente regla, contar con la opinión técnica favorable de la ACSMC sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad del programa informático para llevar controles volumétricos, de conformidad con los apartados 30.6.1.3., 30.6.1.4. y 30.6.2. contenidos en el Anexo 30 “Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos” de la RMF, la cual se deberá solicitar de conformidad con la ficha de trámite 70/LA “Solicitud de opinión técnica favorable sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad del programa informático para llevar controles volumétricos, para obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado”, en relación con la ficha de trámite 49/LA “Autorización y prórroga para la entrada o salida de mercancía de territorio nacional por lugar distinto al autorizado”, contenidas en el Anexo 2.
- i) Acreditar que, tratándose de instalaciones portuarias, estas cumplen con el Código Internacional de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias.
- j) Tratándose de prórrogas, presentar, el contrato celebrado con los laboratorios registrados ante la SE o laboratorios autorizados por la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para acreditar la calidad de la mercancía en términos de la regulación nacional vigente, así como los informes de calidad de los productos que corresponden a las operaciones realizadas durante la vigencia de la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado que se pretende prorrogar.

Las empresas públicas del Estado, organismos subsidiarios y/o empresas públicas subsidiarias que por medio de ductos realicen el tránsito de petróleo crudo, productos petrolíferos, y petroquímicos y sus especialidades, gas y sus derivados, establecidos en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, que hayan obtenido la autorización a que se refiere la presente regla, para destinar dichas mercancías al régimen de tránsito internacional, deberán iniciar y concluir sus operaciones en los lugares que cuenten con la autorización utilizando la ruta de transporte señalada en la propia autorización y efectuar su traslado dentro de los plazos establecidos en el Anexo 15, al cual se le sumarán dos días por motivos de almacenaje en el lugar de arribo, computados a partir del día siguiente a aquel en que se concluya la descarga, con independencia de lo anterior, deberán contar con el permiso de transporte de hidrocarburos o petrolíferos vigente expedido por la Comisión Reguladora de Energía.

La autorización a que se refiere la presente regla, no se otorgará tratándose de las materias primas o productos terminados de procedencia extranjera, que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos a que se refiere el artículo 133 del Reglamento de Insumos para la Salud, así como los precursores químicos que se indican a continuación:

- I. Fentanilo que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2903.99.99, 2921.41.01, 2933.33.03, 2933.34.91, 2933.35.01, 2933.36.01, 2933.37.01, 2933.39.91, 2933.39.99.
- II. Metanfetamina que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2811.19.99, 2837.19.99, 2903.12.01, 2904.20.99, 2912.11.01, 2914.13.01, 2914.40.02, 2914.40.99, 2915.11.01, 2915.12.03, 2915.13.01, 2915.31.01, 2916.34.01, 2916.39.08, 2916.39.99, 2921.19.99, 2922.50.99, 2924.19.06, 2924.19.99, 2924.29.99, 2930.90.99, 2932.92.01, 2932.99.99, 2939.41.01, 2939.42.01, 2939.49.99, 2939.69.99.
- III. Químicos esenciales que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2801.20.01, 2804.70.04, 2811.29.99, 2815.11.01, 2815.12.01, 2815.20.03, 2827.10.01, 2827.20.01, 2841.69.99, 2902.20.01, 2905.59.99, 2915.29.99, 2915.31.01, 2915.39.99, en la partida 29.18, 2922.19.99, 2926.90.99, 2930.90.99.

Ley 10, 19, 40, 130, 131, LFD 4, 40, LIGIE 1, Capítulos 25, 26, 27, 28, 29 y 38, Ley de Hidrocarburos, CFF 28, Reglamento 11, 12, 14, Reglamento de Insumos para la Salud 133, RGCE 1.1.4., 1.2.2., 2.4.11., 4.5.1., 4.6.11., Anexos 2, 10, 14 y 15, RMF Anexos 19 y 30

Obligaciones que deberán cumplirse para mantener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado

2.4.2. Para los efectos de los artículos 10, segundo párrafo de la Ley y 11 del Reglamento, para mantener la autorización que, en su caso, se otorgue en los términos de la regla 2.4.1., las personas morales deberán:

- I. Contar, durante la vigencia de la autorización o prórroga para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, con las concesiones, permisos, autorizaciones o contratos, según corresponda, vigentes, a que se refiere la regla 2.4.1.
- II. Permitir en todo momento a las autoridades fiscales, aduaneras y a cualquier otra autoridad federal competente, el acceso a las instalaciones, equipos e información necesarias, para llevar a cabo las revisiones y verificaciones correspondientes, así como permitir y facilitar la revisión de las mercancías, los medios de transporte, sus conductores y su tripulación y personal en general relacionado con los contribuyentes, de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable. En las revisiones conducentes, deberán proporcionar a la autoridad supervisora el equipo de seguridad que se requiera para el desarrollo de su labor.

Para realizar las revisiones a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades fiscales, aduaneras y a cualquier otra autoridad federal competente podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio con el que se cuente.

- III. Grabar con cámaras portátiles o drones el arribo, despacho y salida de las mercancías, con independencia de la grabación que se realice mediante el circuito cerrado de televisión.
- IV. Llevar un Registro de los conocimientos de embarque (Bill of Lading) o manifiestos de carga que ampare la mercancía de procedencia extranjera que se introduzca a través del lugar distinto al autorizado y de los CFDI con complemento Carta Porte con los que se ampare la mercancía que haya salido de las instalaciones, el cual deberá mantener en todo momento a disposición de la autoridad fiscal.
- V. Cuando las autorizaciones concedidas para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado que se refieran a hidrocarburos y petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, a que se refiere la regla 2.4.1., segundo párrafo, fracción I, inciso a), los contribuyentes deberán, además:

- a) Remitir la información de controles volumétricos, de conformidad con la regla 2.8.1.6., fracción III de la RMF.
- b) Enviar de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 283/CFF "Avisos de controles volumétricos", contenida en el Anexo 1-A "Trámites fiscales" de la RMF, el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, poder calorífico del gas y el octanaje en el caso de gasolina, a que se refiere la regla 2.6.1.6. de la RMF, y conforme el apartado 31.3. del Anexo 31 "De los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan" de la RMF, el certificado de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos establecido en la regla 2.6.1.5. de la RMF.
- c) Presentar, a más tardar el 1 de abril de cada año, el dictamen de calidad que corresponda entregar a la Comisión Reguladora de Energía para acreditar la calidad de las mercancías en términos de la regulación nacional vigente, así como el contrato celebrado vigente y/o certificado expedido con los laboratorios extranjeros registrados ante la SE, o laboratorios autorizados por la referida Comisión.

RGCE 2.4.1., RMF 2.7.7.1.1., 2.6.1.5., 2.6.1.6., 2.7.7.1.2., 2.8.1.6., Anexos 1-A, 31

Procedimiento para efectuar el despacho por lugar distinto al autorizado**2.4.3.**

Para los efectos del artículo 11 del Reglamento y la regla 2.4.1., las personas morales autorizadas conforme a dichas disposiciones previo al despacho de las mercancías que ingresen a territorio nacional o se extraigan del mismo, deberán informar a la aduana respectiva, con veinticuatro horas de anticipación, el nombre, número de registro y fecha de arribo del buque, lista de la tripulación y descripción de sus mercancías, para el caso de ingreso al territorio nacional, tratándose de extracciones, el nombre del buque y fecha de salida; asimismo, además de la descripción y peso o volumen de la mercancía, en su caso, los datos de identificación de la aeronave o del medio de transporte del que se trate, a través de los cuales ingresará o se extraerá del territorio nacional.

Las empresas autorizadas deberán declarar el peso o volumen de las mercancías que ingresen a territorio nacional, de conformidad con el CFDI o documento equivalente, y el conocimiento de embarque, guía aérea o documento de transporte de que se trate.

El despacho se realizará conforme a lo siguiente:

I. Importación:

Se presentará el pedimento correspondiente al total del embarque, ante el módulo de selección automatizado, antes de que se efectúe la descarga de las mercancías.

Si procede el reconocimiento aduanero, este se practicará en las instalaciones donde se realice la descarga de las mercancías de conformidad con lo establecido por la Ley, esto es, en el lugar autorizado para su entrada al territorio nacional.

Si aplica el desaduanamiento libre, se procederá a la descarga de las mercancías del buque, aeronave o medio de transporte de que se trate, al almacén de la empresa autorizada, y en la ubicación autorizada para tal efecto.

La salida de las mercancías del lugar autorizado para su entrada al país podrá efectuarse en varios vehículos siempre que se presente copia del pedimento al amparo del cual hayan sido despachadas, sin que requiera la presentación del Pedimento Parte II, a que se refiere la regla 3.1.21., primer párrafo, fracción III, inciso b), preservándose en todo momento la calidad del producto.

Se deberá acompañar al pedimento el certificado de peso o volumen, en los casos de que las mercancías se presenten a granel.

Cuando la cantidad declarada en el pedimento sea inferior a la asentada en el certificado de peso o volumen, o bien a la determinada por el sistema de pesaje o medición, se deberá presentar un pedimento de rectificación durante los primeros diez días de cada mes, declarando la cantidad mayor, conforme a los siguientes porcentajes:

- a) Tratándose de las siguientes fracciones arancelarias y NICO: 2709.00.05 01, 2709.00.05 02, 2709.00.05 03, 2709.00.99 00, 2710.12.99 03, 2710.12.99 04, 2710.12.99 05, 2710.12.99 06, 2710.12.99 91, 2710.12.99 99, 2710.19.99 03, 2710.19.99 04, 2710.19.99 05, 2710.19.99 08, 2710.19.99 91, 2710.20.01 00, 2711.11.01 00, 2711.12.01 00 (en estado líquido), 2711.19.01 00 y 3826.00.01 00, si la cantidad declarada en el pedimento difiere en más de un 0.5%.
- b) Tratándose de las siguientes fracciones arancelarias y NICO: 2711.12.01 00 (en estado gaseoso) y 2711.21.01 00, si la cantidad declarada en el pedimento difiere en más de un 1%.
- c) En las demás mercancías, si la cantidad declarada en el pedimento difiere en más de un 2%.

Al pedimento de rectificación deberá anexarse el certificado de peso, volumen y calidad, y el documento que lo acredite, determinado por el sistema de pesaje o medición, así como el dictamen de laboratorio que acredite la calidad.

II. Exportación:

Se presentará el pedimento correspondiente al total del embarque, ante el mecanismo de selección automatizado, previamente a que se realice la carga de las mercancías.

En el caso de graneles sólidos o líquidos, se podrá presentar el pedimento de exportación a la aduana dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en el que se terminen las maniobras de carga correspondientes, a fin de que los datos que permitan cuantificar las mercancías sean declarados con toda veracidad, preservando en todo momento la calidad del producto.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es el reconocimiento aduanero, este se practicará en forma documental, sin perjuicio de que la autoridad aduanera practique el reconocimiento físico de las mercancías.

Una vez concluido el reconocimiento aduanero de la mercancía o cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la mercancía podrá retirarse del lugar autorizado para la salida de la misma.

III. Tránsito internacional:

Se tramitará el pedimento de tránsito internacional, cumpliendo con el siguiente procedimiento:

- a) Declarar la clave de pedimento que corresponda de conformidad con en el apéndice 2, asentando la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenidos en el Anexo 22. Asimismo, se deberá declarar la fracción arancelaria y el NICO.
- b) Deberá declararse el total de la mercancía que comprenda el embarque.
- c) Determinar provisionalmente las contribuciones correspondientes de conformidad con la regla 4.6.10., fracción I.
- d) Anexar el certificado de peso, volumen y calidad.
- e) Presentar la impresión del pedimento ante la aduana con el código de barras a que se refiere el apéndice 17, contenido en el Anexo 22 y activar el mecanismo de selección automatizado antes de que se efectúe la descarga de las mercancías.
- f) Para efectuar el cierre del tránsito, será necesario presentar la impresión del pedimento ante la aduana con el código de barras a que se refiere el apéndice 17, contenido en el Anexo 22 y activar el mecanismo de selección automatizado. Cuando al pedimento modulado le corresponda reconocimiento aduanero, este se efectuará de manera documental.

La empresa autorizada conforme a la regla 2.4.1., de conformidad con el artículo 133, fracción II de la Ley, será la responsable del tránsito internacional, por lo que el agente aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, anotará en el reverso de la impresión del pedimento la siguiente leyenda:

“ _____ (nombre del representante legal de la empresa transportista)_____, en representación de _____(anotar el nombre o razón social del transportista)_____, según acredito con _____ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)_____, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro _____(anotar el número de registro ante la aduana)_____ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley, y cualquier otra infraccionada con motivo de su actuación en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento”.

Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.

Cuando las cantidades establecidas en los medidores de salida de las mercancías sean inferiores a las asentadas en el pedimento, en el certificado de peso o volumen o bien a la determinada por el sistema de pesaje o medición, en los porcentajes que se indican en los siguientes numerales, deberán presentar el pedimento de importación definitiva con el que se ampare la mercancía faltante:

1. Tratándose de las fracciones arancelarias y NICO 2709.00.05 01, 2709.00.05 02, 2709.00.05 03, 2709.00.99 00, 2710.12.99 03, 2710.12.99 04, 2710.12.99 05, 2710.12.99 06, 2710.12.99 91, 2710.12.99 99, 2710.19.99 03, 2710.19.99 04, 2710.19.99 05, 2710.19.99 08, 2710.19.99 91, 2710.20.01 00, 2711.11.01 00, 2711.12.01 00 (en estado líquido), 2711.19.01 00 y 3826.00.01 00, si la cantidad declarada en el pedimento difiere en más de un 0.5%.
2. Tratándose de las fracciones arancelarias y NICO 2711.12.01 00 (en estado gaseoso) y 2711.21.01 00, si la cantidad declarada en el pedimento difiere en más de un 1%.
3. En las demás mercancías, si la cantidad declarada en el pedimento difiere en más de un 2%.

En caso de no presentar el pedimento de importación definitiva con el que se ampare la mercancía faltante, se actualizará la infracción establecida en el artículo 176, fracción I de la Ley y la aduana de despacho deberá aplicar la sanción señalada en el artículo 178, fracción I del mismo ordenamiento, considerando el valor comercial de la mercancía. En este caso, cuando se acredite que la diferencia deriva del proceso de conducción de las mercancías, será posible clasificar la mercancía en la fracción arancelaria con el NICO que corresponda a la mercancía resultante del proceso.

Para efectuar el despacho aduanero de las mercancías en los términos de la presente fracción, se podrá proporcionar la información señalada en el primer párrafo de la presente regla, con tres horas de anticipación al despacho de las mercancías.

Para destinar la mercancía al régimen de depósito fiscal y su extracción del mismo para retorno al extranjero, se estará a las reglas 1.9.14. y 4.5.12., y se deberá efectuar el despacho de las mercancías conforme al procedimiento establecido en las fracciones I o II de la presente regla.

Tratándose de lo señalado en las fracciones I y III de esta regla, para efectuar el despacho aduanero de las mercancías, en todos los casos se deberá acompañar al pedimento la representación impresa, en papel o formato digital del CFDI con complemento Carta Porte a que se refiere la regla 2.7.7.1.1. de la RMF con el que se ampare el traslado de la mercancía que haya salido de las instalaciones y se deberá declarar en el pedimento la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Ley 36-A, 133, 176, 178, LIGIE 1, Capítulos 27 y 38, Reglamento 11, RGCE 1.9.14., 2.4.1., 3.1.21., 4.5.12., 4.6.10., Anexo 22, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos

2.4.4. Para los efectos de los artículos 11, 56, fracción III, 84 de la Ley y 39 del Reglamento, para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos para su importación o exportación, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud de autorización, para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante otros medios de conducción, de conformidad con la ficha de trámite 50/LA "Autorización y prórroga para la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción", contenida en el Anexo 2.

Los autorizados podrán solicitar la prórroga de la autorización, de conformidad con la ficha de trámite de referencia.

- II. Los autorizados tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Deberán llevar un registro automatizado que contenga los datos indicados en la ficha de trámite 50/LA "Autorización y prórroga para la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción", contenida en el Anexo 2.

- b) Elaborar y pagar los pedimentos considerando la cantidad y el valor de la mercancía declarado en el CFDI o documento equivalente.
- c) La cantidad de mercancía declarada en el pedimento podrá variar en una diferencia mensual contra las cantidades registradas por los medidores instalados por la empresa autorizada o, en su caso, por los CFDI o documento equivalente del proveedor o del prestador de servicio de transporte conforme a los siguientes porcentajes:
 - 1. Hasta un 0.5% tratándose de las siguientes fracciones arancelarias y NICO: 2709.00.05 01, 2709.00.05 02, 2709.00.05 03, 2709.00.99 00, 2710.12.99 03, 2710.12.99 04, 2710.12.99 05, 2710.12.99 06, 2710.12.99 91, 2710.12.99 99, 2710.19.99 03, 2710.19.99 04, 2710.19.99 05, 2710.19.99 08, 2710.19.99 91, 2710.20.01 00, 2711.11.01 00, 2711.12.01 00 (en estado líquido), 2711.19.01 00 y 3826.00.01 00.
 - 2. Hasta un 1% tratándose de la fracción arancelaria y NICO: 2711.12.01 00 (en estado gaseoso) y 2711.21.01 00.
 - 3. Hasta un 5% en las demás.

Si al momento de realizar los ajustes correspondientes se determina una diferencia mayor a la señalada en los numerales anteriores, según corresponda, de las cantidades registradas en los medidores o del CFDI o documento equivalente del proveedor o del prestador de servicio de transporte, se deberá presentar un pedimento de rectificación asentando la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, dentro de los treinta días posteriores a la presentación del pedimento de importación, declarando las cantidades efectivamente importadas y efectuar el pago de las contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.

- d) En el primer bimestre de cada año, deberán presentar ante la DGJA, la información contenida en el registro automatizado, mediante escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que efectivamente es la información generada en el ejercicio fiscal anterior con motivo de la mercancía comprada o vendida, contra la mercancía cuya entrada o salida se hubiese registrado en los medidores instalados.

Ley 10, 11, 56, 84, LFD 4, 40, LIGIE 1, Capítulos 27 y 38, CFF 17-A, 21, Reglamento 39, RGCE 1.2.2., Anexos 2 y 22, RMF Anexo 19

Procedimiento para la obtención del CAAT

2.4.5. Para los efectos de los artículos 1o., 6o. y 20, fracciones II, VII y X de la Ley, y las reglas 1.9.8., fracción III, 1.9.9., fracción II, 1.9.10., 1.9.15., y 2.4.6., las personas físicas o morales que requieran inscribirse en el registro de empresas porteadoras, deberán realizar el trámite ante la DGMEIA, ingresando a la Ventanilla Digital, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose del agente internacional de carga constituido conforme a la legislación nacional, del agente naviero general o del agente naviero consignatario de buques, únicamente deberá capturar el nombre del director general, en el caso de personas morales.
- II. Tratándose del agente internacional de carga residente en el extranjero o constituido de conformidad con las leyes extranjeras, deberá acceder a la Ventanilla Digital, con la e.firma de su representante en territorio nacional, designado en términos de lo señalado en el artículo 20, último párrafo de la Ley, proporcionando la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social.
 - b) Número de identificación fiscal en el país de residencia y número de seguro social.
 - c) Domicilio.
 - d) Dirección de correo electrónico.

Para efectos de la presente fracción se entenderá que el agente internacional de carga designa como su representante en territorio nacional, en los términos que señala el artículo 20, último párrafo de la Ley, a la persona que ingrese a la Ventanilla Digital para obtener el registro de empresa porteadora.

III. Tratándose de personas que proporcionen el servicio de autotransporte terrestre o de los propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, para los efectos de este numeral, podrán acceder a la Ventanilla Digital sin el uso de la e.firma, efectuando un registro previo en la misma, proporcionando la siguiente información:

- a)** Nombre, denominación o razón social.
- b)** Número de identificación fiscal en el país de residencia y número de seguro social.
- c)** Domicilio.
- d)** Nombre del director general.
- e)** Lista del parque vehicular y de las unidades de arrastre, incluyendo el NIV o número de serie; tipo de vehículo en términos del apéndice 10, contenido en el Anexo 22; color del vehículo; número de placas, estado o provincia y país emisor para cada vehículo; y unidad de arrastre.

Tratándose del parque vehicular, adicionalmente el número económico y el número de dispositivo de identificación de radiofrecuencia (transponder), con las características tecnológicas de conformidad con el apéndice 22, fracción II, contenido en el Anexo 22.

- f)** Lista de sus choferes, incluyendo su nacionalidad, CURP (en el caso de mexicanos) o número de seguro social (tratándose de extranjeros), país de residencia y dirección completa de cada uno de ellos, así como número de gafete de identificación que corresponda de conformidad con la regla 2.3.10., expedido por la autoridad aduanera.
- g)** Nombre, denominación o razón social de los socios, tratándose de personas morales.

IV. Tratándose de las personas que proporcionen el servicio de autotransporte terrestre y de los propietarios de vehículos de carga:

- a)** Nombre del director general de la persona moral, en su caso.
- b)** Lista del parque vehicular y de las unidades de arrastre incluyendo el NIV o número de serie; tipo de vehículo en términos del Anexo 22, apéndice 10; color del vehículo; número de placas, estado o provincia y país emisor para cada vehículo; y unidad de arrastre.

Tratándose del parque vehicular, adicionalmente el número económico y el número de dispositivo de identificación de radiofrecuencia (transponder), con las características tecnológicas de conformidad con el Apéndice 22, fracción II, contenido en el Anexo 22.

- c)** Lista de sus choferes, incluyendo su nacionalidad, CURP (en el caso de mexicanos) o número de seguro social (tratándose de extranjeros), país de residencia y dirección completa de cada uno de ellos, así como número de gafete de identificación que corresponda de conformidad con la regla 2.3.10., expedido por la autoridad aduanera.
- d)** Nombre y en su caso la clave en el RFC de los socios, tratándose de personas morales.

V. Tratándose de las empresas de transportación marítima:

- a)** Nombre, denominación o razón social de la empresa de transportación marítima.
- b)** La clave en el RFC o número de seguro social en el caso de personas físicas extranjeras.
- c)** Domicilio.

- d) Dirección de correo electrónico.
- e) Nombre del director general de la persona moral, en su caso.

En este caso, la solicitud del registro para obtener el CAAT se realizará por conducto de su agente naviero general o agente naviero consignatario de buques.

El resultado de la solicitud será dado a conocer en la Ventanilla Digital a que hace referencia la presente regla, dentro del plazo establecido en el artículo 37 del CFF.

VI. Tratándose de empresas que proporcionen el servicio de transportación aérea de carga, residentes en el extranjero o constituidas de conformidad con las leyes extranjeras, deberán acceder a la Ventanilla Digital, con la e.firma de su representante en territorio nacional, designado en términos de lo señalado en el artículo 20, último párrafo de la Ley, proporcionando la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Número de identificación fiscal en el país de residencia y número de seguro social.
- c) Domicilio.
- d) Clave IATA o ICAO.
- e) Dirección de correo electrónico.

Para efectos de la presente fracción se entenderá que las empresas que proporcionen el servicio de transportación aérea de carga designan como su representante en territorio nacional, en los términos que señala el artículo 20, último párrafo de la Ley, a la persona que ingrese a la Ventanilla Digital para obtener el registro de empresa porteadora.

VII. Tratándose de las empresas que proporcionen el servicio de transportación aérea de carga constituidas conforme la legislación nacional, únicamente deberán proporcionar la Clave IATA o ICAO.

El registro tendrá una vigencia de un año y podrá renovarse anualmente cumpliendo con las formalidades establecidas para su otorgamiento.

Si con posterioridad a la obtención del CAAT, cambia la información registrada en la Ventanilla Digital, se deberán realizar las actualizaciones correspondientes en dicho sistema, inmediatamente después de la modificación.

La ANAM podrá cancelar el CAAT cuando el titular presente un aviso de cancelación en el RFC, un aviso de suspensión de actividades en el RFC, incurra en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 144-A de la Ley, o permita que utilicen su CAAT a personas que aún no realicen o concluyan el trámite para obtenerlo o, en su caso, les haya sido cancelado.

Ley 1, 6, 20, 144-A, CFF 37, RGCE 1.9.8., 1.9.9., 1.9.10., 1.9.15., 2.3.10., 2.4.6., Anexo 22

Obligación de presentar el CAAT en recintos fiscales o fiscalizados

2.4.6. Para los efectos de los artículos 20, fracciones II y VII y 36 de la Ley, las empresas de autotransporte terrestre y los propietarios de vehículos de carga que requieran ingresar a los recintos fiscales o fiscalizados para el traslado de mercancías de comercio exterior, deberán obtener previamente el CAAT a que se refiere la regla 2.4.5., y proporcionarlo al agente aduanal, o agencia aduanal, o apoderado aduanal o representante legal acreditado, que realizará el despacho de las mercancías que van a transportar, al momento de recibir las.

Ley 20, 36, RGCE 2.4.5.

Transmisión de información por parte del SEPOMEX

2.4.7. Para los efectos de los artículos 21, fracciones VI y VII de la Ley y 35 y 36 del Reglamento, el SEPOMEX deberá presentar a través de medios electrónicos o transmitir, a través del SEA, mediante documento electrónico o digital, la siguiente información contenida en las guías, bultos y envíos postales, veinticuatro horas antes que la mercancía ingrese al territorio nacional o que se pretenda extraer del mismo por la vía postal y que retorne al remitente:

- I. Número de guía.
- II. Nombre del remitente o destinatario.

- III. Domicilio del remitente o destinatario.
- IV. Descripción de la mercancía.
- V. Número de bultos o piezas.
- VI. País de origen de las mercancías.
- VII. Peso en Kilogramos.
- VIII. Valor total de la guía postal.
- IX. Fecha de arribo.
- X. Cuando el SEPOMEX identifique que se trata de mercancía cuya importación o exportación está prohibida deberá informar en los términos establecidos en la presente regla, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley.

Ley 6, 21, Reglamento 35, 36, 37, RGCE 3.7.2.

Procedimiento para el abastecimiento de vuelos

2.4.8. Para los efectos del artículo 97 del Reglamento, para efectuar el transbordo de mercancía de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo o para su venta en vuelos internacionales, deberá efectuarse el siguiente procedimiento:

- I. Dentro del recinto fiscalizado señalado por la aduana del Aeropuerto Internacional de que se trate, donde se almacenan las mercancías en depósito ante la aduana, el personal de la aerolínea deberá colocar un candado y flejar el carro o caja metálica que contenga las mercancías, el cual, junto con un manifiesto que detalle su contenido será presentado previamente a la autoridad aduanera para que verifique el contenido y que se coloque el candado y el fleje, antes de que dichas mercancías sean abordadas a la aeronave en que se realice el vuelo internacional.
- II. El carro o caja metálica se abordará en la aeronave y podrá abrirse hasta el momento que la misma despegue del aeropuerto donde realizó su última escala en territorio nacional, con destino al extranjero. Previamente, la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera de dicho aeropuerto para que verifique que se dé cumplimiento a lo señalado en la presente regla.
- III. En el caso de que la aeronave en la que se aborda la mercancía, no sea la que finalmente la transportará al extranjero, sino que sólo la trasladará a otro aeropuerto nacional en el cual se llevará a cabo la conexión con otra aeronave que vaya a realizar un vuelo internacional; la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera, para que en presencia de esta se efectúe dicho transbordo a la aeronave que realizará el vuelo internacional y verifique que el carro o caja metálica tiene intactos los candados y flejes colocados en el aeropuerto de origen, así como que el contenido corresponda a la mercancía efectivamente declarada en el manifiesto.

Al retornar al territorio nacional el carro o caja metálica será bajado en la estación de conexión, quedando obligada la línea aérea de avisar a la autoridad aduanera del retorno para que verifique su contenido y en su presencia se coloque un candado y se fleje por el personal de la aerolínea. Posteriormente, se deberá abordar a la aeronave que lo trasladará al Aeropuerto Internacional, junto con un manifiesto que detalle su contenido.

- IV. Una vez que retorne el carro o caja metálica al Aeropuerto Internacional de que se trate, se depositará en el recinto fiscalizado designado por la aduana.

Reglamento 97, RGCE 4.6.25.

Vista a otras autoridades competentes en caso de detección de mercancía ilícita

2.4.9. Para los efectos de los artículos 3o., 10, 144, fracciones VIII, IX y XVI y 156 de la Ley, cuando la autoridad aduanera al practicar la inspección, vigilancia y revisión en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, detecte mercancías cuya importación esté prohibida o que sean objeto de ilícitos contemplados por leyes distintas de las fiscales, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes a efecto de que ejerzan sus atribuciones de manera coordinada.

Ley 2, 3, 10, 144, 156

Base marcaria

2.4.10. Para efectos de los artículos 144, fracción XXVIII, 148 y 149 de la Ley, la autoridad aduanera conformará una base de datos automatizada con la información que le proporcionen los titulares o representantes legales de las marcas registradas en México, la cual será validada por la autoridad competente y servirá de apoyo para la identificación de mercancías que ostenten marcas registradas, a fin de que se detecten posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual. La base de datos automatizada deberá contener la siguiente información, misma que los interesados deberán actualizar de manera permanente:

- I. Denominación de la marca de que se trate.
- II. Nombre, domicilio, la clave en el RFC, teléfono, correo electrónico del titular, así como del representante legal de la marca en México.
- III. Número de registro de marca.
- IV. Fracción arancelaria y, en su caso, el NICO.
- V. Descripción detallada de las mercancías, incluyendo especificaciones, características técnicas y demás datos que permitan su identificación.
- VI. Vigencia del registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- VII. Nombre, razón o denominación social y la clave en el RFC de los importadores, licenciarios y distribuidores autorizados, en su caso.
- VIII. Logotipo de la marca.
- IX. Fotografías de las mercancías y, en su caso, diseño de su envase y embalaje.

La información contenida en la base de datos automatizada, podrá ser considerada por la autoridad aduanera para detectar posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual, incluso en el despacho aduanero de las mercancías, así como durante el ejercicio de las facultades de comprobación, debiendo informar inmediatamente a la autoridad competente dicha situación, en términos de la regla 2.4.9., para los efectos que correspondan.

Ley 144, 148, 149, RGCE 2.4.9.

Procedimiento de exportación de combustible en las embarcaciones

2.4.11. Para los efectos del artículo 11 del Reglamento y la regla 2.4.1., las personas morales que cuenten con autorización para la salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado y dedicadas al abastecimiento de combustible a embarcaciones de matrícula extranjera con destino final a un puerto no nacional, para la salida del combustible suministrado al depósito normal de la embarcación por lugar distinto del autorizado, deberán realizar en lo aplicable el procedimiento establecido en la regla 2.4.3., fracción II y, adicionalmente, estarán a lo siguiente:

- I. Deberán presentar aviso a la aduana de despacho con veinticuatro horas de anticipación, previo a realizar el suministro de la embarcación que lo trasladará hacia el extranjero, proporcionando los datos relativos al nombre del buque, ruta de entrada y salida del territorio nacional, fecha de salida del mismo, además de la descripción, peso y volumen del combustible a exportar.
- II. Transmitir anexo al pedimento correspondiente a que se refiere la regla 2.4.3., fracción II, los documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a que esté sujeto el combustible para su exportación.
- III. Una vez suministrado el combustible, la empresa que prestó el servicio deberá presentar el pedimento de exportación definitiva, ante el mecanismo de selección automatizado para que, en su caso, se proceda al reconocimiento aduanero.
- IV. Cuando la cantidad declarada en el pedimento presente variación a la asentada en el certificado de peso o volumen, deberán presentar un pedimento de rectificación durante los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se realizó la operación, declarando la cantidad mayor, conforme a los siguientes porcentajes:
 - a) Tratándose de las fracciones arancelarias y NICO 2710.12.99 04, 2710.12.99 05, 2710.12.99 06, 2710.12.99 91, 2710.19.99 03, 2710.19.99 04, 2710.19.99 05 y 2710.19.99 91, si la cantidad declarada en el pedimento presenta una variación en más de un 0.5%.
 - b) En las demás mercancías, si la cantidad declarada en el pedimento presenta una variación en más de un 2%.

- V. La persona moral que suministre el combustible deberá expedir un CFDI por cada operación que realice, en términos de los artículos 29 y 29-A del CFF, así como agregar en el complemento del CFDI, que al efecto se publique el Portal del SAT, la información correspondiente al número de pedimento de exportación, nombre del buque extranjero, fecha de arribo y salida del mismo, descripción de la fracción arancelaria, peso y volumen del combustible a despachar. Dicho CFDI amparará la exportación del combustible suministrado a la embarcación, durante el traslado de esta última en tráfico de altura o mixto hacia el extranjero.

Ley 36, 36-A, 43, 89, LIGIE 1, Capítulo 27, CFF 29, 29-A, Reglamento 11, RGCE 2.4.1., 2.4.3.

Despacho de mercancías mediante transmisión de información (Anexo 3)

- 2.4.12.** Para los efectos de los artículos 35, 36, segundo párrafo, 36-A, penúltimo párrafo, 37-A, fracción II y 43, segundo párrafo de la Ley y 64 del Reglamento, la activación del mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías, se efectuará con la presentación del pedimento o aviso consolidado en dispositivo tecnológico ante las aduanas o secciones aduaneras, contenidas en el Anexo 3, cumpliendo con lo siguiente:

- I. Transmita al SEA en documento electrónico los siguientes datos:
- a) Número de pedimento, tipo de operación, clave de la aduana, sección aduanera de despacho, patente o autorización del agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, según corresponda.
 - b) Los señalados en el apéndice 17, contenido en el Anexo 22, conforme a la operación de que se trate.
 - c) Número económico de la caja o contenedor y placas.
 - d) El CAAT de conformidad con la regla 2.4.5.
 - e) Cantidad de la mercancía en unidad de medida de comercialización que se despacha.
 - f) El folio fiscal del CFDI con complemento Carta Porte, a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.2.6. o 2.7.7.2.7., de la RMF según corresponda, excepto los sujetos a que se refiere la regla 2.7.7.1.5. de la misma resolución.

La transmisión se realizará mediante la captura de los datos declarados por el agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, según corresponda, en el Portal del SAT de la cual se obtendrá, como medio de control, el modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1, que contiene el acuse de referencia emitido por el SEA denominado número de integración. También se podrá realizar la transmisión mediante el envío del documento electrónico a través de un archivo que cumpla con el formato y requisitos señalados en los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para realizar el despacho aduanero de mercancías con dispositivo tecnológico o con Documento de Operación para el Despacho Aduanero", mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM; una vez transmitida la información, se recibirá el número de integración.

- II. Consignar el número de integración con el dispositivo tecnológico a través de la aplicación móvil "Activa NI" de conformidad con los lineamientos señalados en la fracción anterior indicando el número de gafete electrónico.

Para efectos de la presente regla el gafete electrónico constituye el dispositivo tecnológico o medio de control a que se refiere la Ley, para la activación del mecanismo de selección automatizado.

- III. Efectuar el despacho aduanero, presentando el dispositivo tecnológico junto con las mercancías.

Los componentes de integración tecnológica realizarán la lectura del dispositivo tecnológico activando el mecanismo de selección automatizado de la operación consignada en la citada aplicación móvil señalada en la fracción II de esta regla.

Cuando en la aplicación móvil se realice la consignación del número de integración asociado con el pedimento o el aviso consolidado y se active el mecanismo de selección automatizado, se entenderá que la información contenida en la transmisión es declarada por el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, por el importador o exportador, según el usuario y contraseña que se ingrese. El resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, se podrá consultar de conformidad con la regla 3.1.19.

Lo señalado en la presente regla, será aplicable únicamente en las aduanas y secciones aduaneras establecidas en el Anexo 3, las cuales cuentan con los componentes de integración tecnológica para el uso del dispositivo tecnológico, excepto en aquellas operaciones de comercio exterior que al efecto se publiquen en el Portal del SAT, en donde en sustitución del dispositivo tecnológico, se presentará la impresión del modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", o M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1, según la operación de que se trate.

Ley 35, 36, 36-A, 37-A, 43, Reglamento 64, RGCE 1.2.1., 2.4.5., 3.1.8., 3.1.19., 3.1.21., 3.1.33., RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.1.5., 2.7.7.2.6., 2.7.7.2.7., Anexos 1, 3 y 22

Aviso en operaciones realizadas mediante ferrocarril sin pedimento

2.4.13. Para los efectos de los artículos 20, fracción III, 53 de la Ley y 33 del Reglamento, las mercancías que sean introducidas al territorio nacional o sean extraídas del mismo, mediante ferrocarril en las aduanas fronterizas, deberán contar con copia del pedimento correspondiente que ampare dichas mercancías y en el que conste que fueron debidamente pagadas las contribuciones aplicables.

Cuando se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, furgones con mercancía sin contar con el pedimento correspondiente, la empresa transportista estará obligada a presentar un aviso a la aduana fronteriza por la que hayan ingresado o salido dichos furgones, independientemente de que los mismos se hayan sometido a la revisión de rayos X o Gamma, dentro de los dos días siguientes al de la fecha de introducción o extracción del furgón de que se trate.

Dicho aviso deberá contener la siguiente información de los furgones que no cuenten con el pedimento correspondiente:

- I. Datos de identificación del furgón.
- II. Cantidad y descripción de la mercancía. Cuando no se cuente con esta información al momento del aviso, la empresa ferroviaria así lo asentará, comprometiéndose a proveerla antes de que los furgones sean retornados a la aduana de que se trate.

Presentado el aviso, la empresa transportista contará con un plazo de quince días naturales para retornar la mercancía, efectuando el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

Cuando la empresa transportista no esté en posibilidad de retornar la mercancía en el plazo señalado en el párrafo anterior por caso fortuito o fuerza mayor, deberá presentar un aviso por arribo extemporáneo justificando las causas que motivaron el retraso.

Transcurridos los plazos señalados sin que se haya presentado el aviso o sin que se hubiera retornado la mercancía, según sea el caso, la autoridad aduanera ejercerá sus facultades de comprobación.

Lo señalado en la presente regla no será aplicable cuando se trate de mercancía prohibida, ropa usada y la mercancía señalada en los sectores 1 al 9 de la fracción I y sectores 1 al 8 de la fracción II del Anexo 10, en cuyo caso se impondrán a las empresas que realicen dichas operaciones, las sanciones correspondientes.

Ley 20, 53, 185, Reglamento 33, Anexo 10

Autorización para despacho por lugar distinto al autorizado en embarcaciones

2.4.14. Para los efectos de los artículos 10 y 19 de la Ley y 11 del Reglamento, se podrá autorizar dentro de la circunscripción territorial de las aduanas de tráfico marítimo, el despacho por lugar distinto al autorizado de las embarcaciones o artefactos navales, así como de la mercancía que transporten, cuando por la dimensión, calado o características del medio de transporte no pueda ingresar al puerto y las mercancías por su naturaleza o volumen no puedan presentarse ante la aduana que corresponda para su despacho, siempre que se presente solicitud mediante escrito libre, ante la aduana correspondiente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al arribo de la embarcación o artefacto naval y proporcionar la siguiente información y documentación:

- I. Descripción de la embarcación o artefacto naval que se pretende introducir a territorio nacional y, en su caso, de la mercancía que transporte, así como la fracción arancelaria que le corresponda conforme a la TIGIE y, en su caso, el NICO.
- II. Nombre y patente del agente aduanal o autorización del apoderado aduanal o de la agencia aduanal o nombre, denominación o razón social y número de autorización del importador que realizará la operación.
- III. Indicar la logística y medio de transporte marítimo que, en su caso, el interesado pondrá a disposición de la autoridad aduanera para el traslado del personal aduanero al sitio en que se efectuará el despacho de la embarcación, o artefacto naval y/o de la mercancía transportada en ella.
- IV. En su caso, el certificado de registro del buque que compruebe las dimensiones de la embarcación o artefacto naval a importar.

Una vez que la aduana correspondiente autorice la solicitud, el despacho de la embarcación o artefacto naval, y en su caso, de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, el agente aduanal, agencia aduanal, o apoderado aduanal o el representante legal acreditado, que realice la importación de la embarcación o artefacto naval y/o de la mercancía que transporten en ella, deberá presentar los pedimentos que amparen la importación definitiva o temporal, según corresponda, de la embarcación o artefacto naval y/o de la mercancía, ante el módulo de selección automatizado.

Si procede el reconocimiento aduanero, este se practicará en el lugar en que se encuentre la embarcación o artefacto naval, de conformidad con lo establecido por la Ley o, cuando el resultado sea el desaduanamiento libre, se entregará el o los pedimentos correspondientes al agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o el representante legal acreditado, teniéndose por concluido el despacho aduanero.

Ley 10, 19, Reglamento 9, 10, 11, 14, RGCE 1.2.2.

Capítulo 2.5. Regularización de Mercancías de Procedencia Extranjera

Regularización de mercancía

2.5.1.

Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías de procedencia extranjera y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, distintas de las referidas en la regla 2.5.2., podrán regularizarlas importándolas de manera definitiva, observando lo siguiente:

- I. Procedimiento:
 - a) Tramitar un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22 y presentarlo en la aduana de su elección, ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.
 - b) Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes. Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso o cupo, se deberá anotar en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de dicho permiso o cupo.
 - c) Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberá determinar y pagar el IGI, IVA, demás contribuciones y las cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y en su caso, cuotas compensatorias, se estará a lo siguiente:

1. Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones, y en su caso, las cuotas compensatorias y medidas de transición causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en términos del artículo 56 de la Ley. Al resultado derivado de la determinación se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del CFF, a partir del mes en que las mercancías se introdujeron a territorio nacional y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda.
 2. En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.
- d) Las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, deberán presentarse ante la aduana en que se tramite el pedimento de importación, excepto las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08 y 87.14 de la TIGIE, así como los remolques y semirremolques.
- e) Tratándose de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución de precios estimados, se deberá anexar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.28.
- II. Cuando las autoridades aduaneras estén llevando a cabo facultades de comprobación, se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que además de lo señalado en la fracción anterior, se cumpla con lo siguiente:
- a) Informar mediante escrito libre, a la autoridad que esté desarrollando el PAMA o el acto de fiscalización, su voluntad de importar definitivamente la mercancía, en el cual podrá autodeterminar el monto de las multas que procedan o, en su caso, solicitar la determinación de las mismas. Una vez presentado el escrito a la autoridad, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva.
- En el supuesto de que el contribuyente haya presentado la autodeterminación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad deberá manifestar su conformidad con la misma, en un plazo no mayor a diez días.
- Tratándose de PAMA, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155 de la Ley. En el caso de visita domiciliaria, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el acta final. Para el caso de revisiones de gabinete, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.
- El escrito de referencia, deberá anexarse al pedimento de conformidad con la fracción I, incisos a) y b) de la presente regla.
- b) Efectuar el pago de las multas que correspondan.
- Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, proceda el embargo de mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la regularización, no se requerirá su presentación ante la aduana siempre que la autoridad aduanera competente a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana y que el bien no haya pasado a propiedad del Fisco Federal.
- III. Para efectos de ejercer lo señalado en las fracciones I y II de la presente regla, se estará a lo siguiente:
- a) No será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a los que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley.

No procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, la tasa establecida en el PROSEC, en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, o la establecida en los Decretos para la importación definitiva de vehículos.

No se podrá realizar el pago mediante depósito en las cuentas aduaneras, a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

IV. La opción a que se refiere la presente regla, considerando lo establecido en el artículo 101 de la Ley, no se podrá ejercer:

a) Cuando se demuestre que las mercancías de procedencia extranjera se sometieron a las formalidades del despacho y derivado del reconocimiento aduanero o de una verificación de mercancías en transporte realizadas por la ANAM, se detecten irregularidades, en estos supuestos se estará a lo que se disponga en la normatividad aplicable.

b) Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

Para los efectos del artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo, con el pedimento de importación definitiva o con la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1, que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan, así como, en su caso, el cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias conforme lo señalen las disposiciones aplicables.

Ley 1, 36, 36-A, 43, 52, 56, 59, 83, 86, 101, 146, 153, 155, LIGIE 1, Capítulo 87, CFF 17-A, 21, Resolución de precios estimados, RGCE 1.6.28., 2.5.2., Anexos 1 y 22

Regularización de importaciones temporales vencidas y desperdicios

2.5.2.

Para los efectos del artículo 101 de la Ley, tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarse, conforme a lo siguiente:

I. Se deberá de realizar el siguiente procedimiento:

a) Tramitar un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, y presentarlo ante el mecanismo de selección automatizado, en la aduana de su elección, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

b) Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes. Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso de importación expedido por la SE o cupo, se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial en dicho permiso o cupo.

Asimismo, se deberá anexar el pedimento o documento aduanero, el aviso consolidado y demás documentación que amparó la importación temporal de la mercancía.

c) Tratándose de mercancías que fueron importadas al amparo del artículo 108, fracción III de la Ley, se deberá anexar al pedimento de importación definitiva, la documentación que compruebe que la adquisición de las mercancías fue efectuada cuando se contaba con autorización para operar bajo un Programa IMMEX.

d) Al tramitar el pedimento de importación definitiva, se deberá determinar y pagar el IGI, en su caso, las cuotas compensatorias y demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados, en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda.

Para la determinación de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal.

Tratándose de desperdicios, se tomará en cuenta la clasificación arancelaria que corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar la importación definitiva, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, las cuotas, bases gravables y tipos de cambio que correspondan a la fecha de pago y el valor comercial de los desperdicios, en el estado en el que se encuentren.

- e) Las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, deberán presentarse ante la aduana en que se tramite el pedimento de importación, excepto las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08 y 87.14 de la TIGIE, así como los remolques y semirremolques.
- f) Tratándose de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución de precios estimados, se deberá anexar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.28.

El pago de contribuciones o cuotas compensatorias no se podrá realizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras, a que se refiere el artículo 86 de la Ley. Para el pago del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con la prueba de origen, la certificación de origen o el certificado de origen válido y vigente, según corresponda, que ampare el origen de las mismas de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente, o bien, la establecida en el PROSEC.

- II. Se podrá regularizar la mercancía cuando las autoridades aduaneras se encuentren en el desarrollo de sus facultades de comprobación, siempre que además de lo señalado en la fracción anterior, se cumpla con lo siguiente:

- a) Informar mediante escrito libre, a la autoridad que esté desarrollando el PAMA o el acto de fiscalización, su voluntad de importar definitivamente la mercancía, en el cual podrá autodeterminar el monto de la multa establecida en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley por haber excedido los plazos concedidos para su retorno o, en su caso, solicitar la determinación de las mismas. Una vez presentado el escrito a la autoridad, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva.

En el supuesto de que el contribuyente haya presentado la autodeterminación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad deberá manifestar su conformidad con la misma, en un plazo no mayor a diez días.

Tratándose de PAMA, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155 de la Ley. En el caso de visita domiciliaria, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el acta final. Para el caso de revisiones de gabinete, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.

El escrito de referencia, deberá anexarse al pedimento de conformidad con el primer párrafo, fracciones I y II de la presente regla.

- b) Efectuar el pago de las multas que correspondan.
- c) Cuando proceda el embargo de la mercancía clasificada en alguna de las fracciones arancelarias a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la regularización, no se requerirá su presentación ante la aduana siempre que la autoridad aduanera competente, a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana, y que el bien no ha pasado a propiedad del Fisco Federal.

Para efectos de ejercer la opción establecida en la presente regla, no será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a los que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley.

Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en ningún caso se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo, con el pedimento de importación definitiva o con la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1, que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan, así como, en su caso, el cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias conforme lo señalan las disposiciones aplicables.

Ley 36, 36-A, 59, 86, 101, 106, 108, 146, 153, 155, LIGIE 1, Capítulo 87, CFF 17-A, 21, Resolución de precios estimados, RGCE 1.6.28., Anexos 1 y 22

Regularización de mercancías en recinto fiscalizado estratégico

2.5.3. Para los efectos de los artículos 135-B y 135-C de la Ley, cuando una persona que cuente con la autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico y tenga mercancías que hayan excedido el plazo de permanencia en dicho recinto, deberá importarlas en definitiva, conforme a lo siguiente:

I. Tramitar un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, y presentarlo ante el mecanismo de selección automatizado, en la aduana de su elección.

Cuando la autoridad aduanera hubiera iniciado facultades de comprobación, el pedimento señalado en el párrafo anterior, se presentará ante la aduana que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente o al lugar donde se encuentre la mercancía.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

II. Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes. Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso de importación expedido por la SE o cupo, se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial en dicho permiso o cupo.

Asimismo, se deberá anexar el pedimento o aviso y demás documentación que ampare la introducción de la mercancía al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

III. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, se deberá determinar y pagar el IGI, en su caso, las cuotas compensatorias y demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados, en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, a partir del mes en que las mercancías se introdujeron al régimen de recinto fiscalizado estratégico y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda.

Para la determinación de las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de introducción.

Tratándose de desperdicios, se tomará en cuenta la clasificación arancelaria que corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar la importación definitiva, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias, las cuotas, bases gravables y tipos de cambio que correspondan a la fecha de pago y el valor comercial de los desperdicios, en el estado en el que se encuentren.

IV. Presentar el pedimento de importación definitiva ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de la mercancía.

Las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, deberán presentarse ante la aduana en que se tramite el pedimento de importación definitiva, excepto las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08 y 87.14 de la TIGIE, así como los remolques y semirremolques.

Tratándose de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución de precios estimados, se deberá anexar al pedimento de importación definitiva la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.28.

V. Las personas que ejerzan la opción establecida en la presente regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en las cuentas aduaneras, a que se refiere el artículo 86 de la Ley. Para el pago del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con la prueba de origen, la certificación de origen o el certificado de origen válido y vigente, según corresponda, que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente, o bien, aplicar la tasa establecida en el PROSEC.

VI. Cuando la autoridad aduanera se encuentre en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que además de lo señalado en las fracciones anteriores, se cumpla con lo siguiente:

a) Informar mediante escrito libre, a la autoridad que esté desarrollando el PAMA o el acto de fiscalización, su voluntad de importar definitivamente la mercancía, en el cual podrá autodeterminar el monto de las multas que procedan por haber excedido los plazos concedidos para su retorno o, en su caso, solicitar la determinación de las mismas. Una vez presentado el escrito a la autoridad, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva.

En el supuesto de que el contribuyente haya presentado la autodeterminación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad deberá manifestar su conformidad con la misma, en un plazo no mayor a diez días.

Tratándose del PAMA, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155 de la Ley. En el caso de visita domiciliaria, el escrito deberá presentarse antes de que se emita el acta final. Para el caso de revisiones de gabinete, el escrito deberá presentarse antes de que se emita el oficio de observaciones.

El escrito de referencia, deberá anexarse al pedimento de conformidad con el primer párrafo, fracciones I y II de la presente regla.

b) Efectuar el pago de las multas que correspondan.

c) Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, proceda el embargo de mercancía que se clasifique en alguna de las fracciones arancelarias a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la importación definitiva no se requerirá su presentación ante la aduana siempre que la autoridad aduanera competente a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana, y que el bien no ha pasado a propiedad del Fisco Federal.

Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en ningún caso se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla.

Ley 86, 135-A, 135-B, 135-C, 153, 155, LIGIE 1, Capítulo 87, CFF 17-A, 21, Resolución de precios estimados, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.6.28., Anexo 22

Importación definitiva de mercancía excedente o no declarada en depósito fiscal

2.5.4. Para los efectos del artículo 119, séptimo párrafo de la Ley, cuando el almacén general de depósito tenga en su poder mercancía excedente o no declarada en el pedimento de introducción a depósito fiscal y hubiera dado aviso electrónico al SAAI, dichas mercancías deberán ser importadas, en definitiva, conforme a lo siguiente:

- I. El importador deberá tramitar un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, que ampare la mercancía excedente o no declarada y transmitir en el bloque "Descargos" conforme al citado anexo, el número del pedimento con que ingresó la demás mercancía al almacén general de depósito.
- II. Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso o cupo expedido por la SE.
- III. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán efectuar el pago del IGI y las demás contribuciones, en su caso, cuotas compensatorias y medidas de transición que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, desde la fecha de introducción a territorio nacional declarada en el pedimento de introducción al depósito fiscal respecto del cual se dio aviso de las mercancías excedentes o no declaradas y hasta que se efectúe el pago de las mismas, así como el pago del IVA que corresponda.
Las personas que ejerzan la opción establecida en la presente regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en las cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley.
- IV. Presentar el pedimento de importación definitiva ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de la mercancía.
Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.
- V. La importación definitiva de la mercancía excedente o no declarada, deberá efectuarse antes de cualquier extracción de mercancía del depósito fiscal declarada en el pedimento de introducción a depósito fiscal, respecto del cual se dio aviso del excedente o no declarado.
- VI. Cuando las autoridades aduaneras se encuentren en el desarrollo de sus facultades de comprobación, podrán ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que además de lo señalado en las fracciones anteriores se cumpla con lo siguiente:
 - a) Informar mediante escrito libre a la autoridad que esté desarrollando el PAMA o el acto de fiscalización, su voluntad de importar definitivamente la mercancía, solicitando la determinación de las multas que procedan. Una vez presentado el escrito, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva.
Tratándose de PAMA, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155 de la Ley. En el caso de visita domiciliaria el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el acta final. En el caso de revisiones de gabinete el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.
 - b) Efectuar el pago de las multas que en su caso hayan sido determinadas por la autoridad en el pedimento de importación definitiva, sin que en ningún caso proceda la reducción de multas.

Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en ningún caso se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla.

Ley 86, 119, 153, 155, CFF 17-A, 21, RGCE 1.2.2., Anexo 22

Regularización de mercancías obtenidas mediante adjudicación judicial por la Banca de Desarrollo

- 2.5.5.** Para los efectos del artículo 101 de la Ley, las instituciones de banca de desarrollo establecidas en la Ley de Instituciones de Crédito, que con motivo de una adjudicación judicial obtengan la propiedad de mercancías de procedencia extranjera a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, o de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, por las que no puedan comprobar su legal importación, estancia o tenencia en el país, podrán regularizarlas importándolas definitivamente, siempre que no se trate de vehículos y se cumpla con lo siguiente:

- I. Tramitar el pedimento de importación definitiva, efectuando el pago del IGI, de las demás contribuciones que correspondan y, en su caso, de las cuotas compensatorias, vigentes a la fecha de pago.
- II. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva:
 - a) El documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago del pedimento.
 - b) La documentación que compruebe la adjudicación judicial de las mercancías.
- III. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

Para la determinación de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, se podrá utilizar el valor comercial de las mercancías o el del avalúo que se haya tomado como base para la adjudicación judicial.

Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en ningún caso se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo con el modelo M1.1. "Pedimento" o con la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenidos en el Anexo 1, que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias, así como, en su caso, el cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias conforme lo señalan las disposiciones aplicables.

Ley 36, 36-A, 43, 101, 108, 146, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Transferencia de bienes de seguridad nacional

2.5.6.

Para los efectos de los artículos 63 de la Ley y 131 de la Ley General de Bienes Nacionales, las dependencias y entidades que tengan a su servicio mercancías importadas sin el pago del IGI, para cumplir con propósitos de seguridad pública o defensa nacional, y que de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables proceda su enajenación, ya que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuadas o resulte inconveniente su utilización para el propósito por el cual fueron importadas, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Una vez que se haya llevado a cabo el procedimiento de enajenación que corresponda, las dependencias y entidades, deberán efectuar la exportación virtual de las mercancías de que se trate y el adquirente deberá importarlas en forma definitiva, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se hayan adjudicado las mercancías.
- II. Las operaciones virtuales de exportación e importación definitiva de las mercancías, deberán efectuarse mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación y de importación definitiva, ante el mecanismo de selección automatizado de la misma aduana, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.
- III. En el pedimento de importación definitiva, deberá declararse como valor en aduana, el precio pagado por las mismas en el acto de adjudicación de las mercancías y efectuar el pago del IGI y, en su caso, de las cuotas compensatorias, así como de las demás contribuciones que correspondan, vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.
- IV. Al pedimento de exportación definitiva, deberá anexarse la copia del documento que acredite la procedencia de la enajenación como destino final autorizado.
- V. Al pedimento de importación definitiva deberá anexarse lo siguiente:

- a) El documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias siendo aplicables las que rijan en la fecha de pago de las contribuciones correspondientes.
- b) Copia del documento que señale el valor de adjudicación.

Tratándose de las mercancías a que se refiere la presente regla, por las cuales proceda su destrucción, los restos podrán ser enajenados sin que se requiera ningún trámite aduanero.

Las personas que ejerzan la opción establecida en la presente regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley y en ningún caso podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, ni la tasa establecida en el PROSEC o en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en ningún caso se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo con el modelo M1.1. "Pedimento" o con la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenidos en el Anexo 1, que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan, así como, en su caso, el cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias conforme lo señalan las disposiciones aplicables.

Ley 63, 86, 146, Ley General de Bienes Nacionales 131, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Pago de contribuciones por mercancía robada

2.5.7.

Para los efectos del artículo 52 de la Ley, tratándose del robo de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros de importación temporal, de depósito fiscal, de tránsito de mercancías y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o recinto fiscalizado estratégico, se podrá presentar el pedimento de importación definitiva de las mercancías robadas, y efectuar el pago del IGI, de las cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan, y demás contribuciones aplicables, vigentes a la fecha de pago, así como acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se realizó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tramitar ante cualquier aduana, un pedimento con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, que ampare las mercancías que hubiesen sido robadas y transmitir en el bloque "Descargos" conforme al citado Anexo, el descargo de los pedimentos con los que la mercancía ingresó a territorio nacional.

El pedimento se deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana de que se trate y se deberá anexar copia del acta levantada ante el Ministerio Público.

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

Para el pago del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con la prueba de origen, la certificación de origen o el certificado de origen válido y vigente, según corresponda, que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente, o bien, la establecida en el PROSEC.

Lo señalado en la presente regla también será aplicable, en los siguientes casos:

- I. Robo de los remolques, semirremolques o portacontenedores.

El importador deberá presentar el pedimento de importación definitiva dentro del plazo de importación temporal o a más tardar en un plazo de cuarenta y cinco días posteriores al vencimiento del mismo, sin que sea necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. Para efectos de determinar la base gravable del IGI a que se refiere el artículo 78, último párrafo de la Ley, se podrá optar por considerar el 50% del valor contenido en la columna "Average Retail Value" (valor promedio para venta

al menudeo), sin aplicar deducción alguna, de la edición del Primedia Price Digest Commercial Trailer Blue Book (guía de precios de autos usados-Libro Azul), correspondiente a la fecha de importación del vehículo. Cuando la antigüedad del remolque o semirremolque sea de once años o más al año de importación, podrán considerar el valor conforme al valor del último año disponible de la edición del Primedia Price Digest Commercial Trailer Blue Book (guía de precios de autos usados-Libro Azul), correspondiente a la fecha en que se efectúe la importación del vehículo.

II. Robo de chasis, contenedores o motogeneradores.

El importador deberá presentar el pedimento correspondiente dentro del plazo de importación temporal o a más tardar en un plazo de treinta días posteriores al vencimiento del mismo, sin que sea necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. En este caso se considera como base gravable el valor declarado en el pedimento de importación temporal. La copia del pedimento y del acta levantada ante el Ministerio Público, deberán presentarse en la aduana en la que se tramitó la importación temporal.

III. Robo de envases importados temporalmente conforme a la regla 3.1.28., fracción I.

El importador quedará eximido de la obligación de su retorno al extranjero, siempre que dentro del plazo de importación temporal o a más tardar en un plazo de treinta días posteriores al vencimiento del mismo, presente ante la aduana por la que se haya realizado la importación temporal, copia del pedimento que ampare la importación definitiva de los envases robados, anexando al mismo copia simple de la copia certificada del acta de robo levantada ante el Ministerio Público, sin que sea necesario inscribirse en el Padrón de Importadores y se deberá efectuar el pago del IGI y demás contribuciones que correspondan, vigentes en la fecha de pago y considerando como base gravable el valor que conste en el documento equivalente correspondiente.

Ley 2, 43, 52, 64, 78, RGCE 3.1.28., Anexo 22

Título 3. Despacho de Mercancías

Capítulo 3.1. Disposiciones Generales

RFC genérico

3.1.1. Para los efectos de los artículos 1o., 35, 36, 59, fracción IV y 162, fracción VI de la Ley, 27 del CFF y 25 de su Reglamento, de conformidad con el Anexo 22, en el encabezado principal del pedimento, en su numeral 15, correspondiente al RFC del importador o exportador, se deberá indicar la clave que corresponda al importador o exportador en el RFC, a doce o trece dígitos, según corresponda, excepto en los siguientes casos:

- I.** Se podrá declarar un RFC genérico, cuando se trate de:
 - a)** Importaciones que se efectúen de conformidad con la regla 1.3.1., fracciones I, IV, VII, XIV, XVIII y XIX, debiendo declarar, en su caso, la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.
 - b)** Introducción de mercancía a depósito fiscal, realizada por persona física o moral residente en el extranjero.
 - c)** Operaciones de exportación que se ubiquen en los siguientes supuestos:
 - 1.** Las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del país acreditadas ante los Gobiernos extranjeros, oficinas y organismos internacionales representados o con sede en territorio extranjero.
 - 2.** Las exportaciones de insumos y mercancías relacionadas con el sector agropecuario, siempre que el exportador sea un ejidatario y se trate de la mercancía listada en el Anexo 7.
 - 3.** Las efectuadas por personas físicas para su uso personal, hasta por el número de unidades que se encuentran contenidas en la fracción XIV de la regla 1.3.1., siempre y cuando el exportador no realice más de dos pedimentos al año.

4. El retorno de menajes de casa, importados temporalmente.
5. El retorno de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, importados temporalmente por residentes en el extranjero.

d) Operaciones de tránsito internacional.

El RFC genérico que se deberá declarar, será el que corresponda de conformidad con lo siguiente:

Embajadas	EMB930401KH4
Organismos Internacionales	OIN9304013N0
Extranjeros	EXTR920901TS4
Ejidatarios	EJID930401SJ5

- II. Tratándose de operaciones efectuadas por amas de casa o estudiantes, en el pedimento se deberá anotar la CURP del importador en el campo correspondiente y se deberá dejar en blanco el campo correspondiente al RFC.

Ley 1, 35, 36, 59, 162, CFF 27, Reglamento del CFF 25, RGCE 1.3.1., Anexos 7 y 22

Definición de muestras y muestrarios

3.1.2. Para los efectos de las Reglas Complementarias para la aplicación de la TIGIE y del artículo 2, fracción II, Regla 7ª, inciso d) de la LIGIE, las muestras son los artículos que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir para demostración de mercancías o levantar pedidos. Se considera que se encuentran en este supuesto, los productos, artículos efectos y otros bienes, que cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Su valor unitario no exceda del equivalente en moneda nacional a un dólar.
- II. Que se encuentren marcados, rotos, perforados o tratados de modo que los descalifique para su venta o para cualquier uso distinto al de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura o tinta que sea claramente visible, legible y permanente.
- III. No se encuentren contenidas en empaques para comercialización, excepto que dicho empaque se encuentre marcado, roto o perforado conforme a la fracción anterior.
- IV. No se trate de mercancías de difícil identificación que, por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos o químicos o ambos, para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.

Para los efectos de la presente regla, muestrario es la colección de muestras que, por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

Para los efectos de la presente regla, tratándose de muestras o muestrarios de juguetes, el valor unitario de los mismos podrá ser hasta de 50 (cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional y podrán importarse un máximo de dos piezas del mismo modelo, siempre que se cumpla con las fracciones II y III de la presente regla.

Las muestras y muestrarios a que se refiere la presente regla se deberán clasificar en la fracción arancelaria y el NICO 9801.00.01 00, asentando en el pedimento correspondiente la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22 y en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

Para lo señalado en la presente regla, no será aplicable el artículo 59, fracción IV de la Ley.

Ley 59, 106, LIGIE 1, Capítulo 98, 2, RGCE Anexo 22

Solicitud y renovación de registro de toma de muestras de mercancías peligrosas (Anexo 23)

3.1.3. Para los efectos de los artículos 45, segundo párrafo de la Ley y 73 del Reglamento, los importadores o exportadores podrán solicitar su registro para la toma de muestras de mercancías estériles, explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas, corrosivas, peligrosas, tóxicas, o biológico infecciosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, de conformidad con la ficha de trámite 51/LA "Solicitud para obtener la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas, corrosivas, peligrosas, tóxicas o biológico infecciosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas", contenida en el Anexo 2.

Los importadores y exportadores que efectúen operaciones de comercio exterior al amparo del registro a que se refiere la presente regla, deberán asentar en el pedimento la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Se consideran mercancías peligrosas o mercancías que requieren instalaciones o equipos especiales para su muestreo o ambos, las señaladas en el Anexo 23.

La renovación del registro a que se refiere la presente regla se solicitará, de conformidad con la ficha de trámite 51/LA "Solicitud para obtener la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas, corrosivas, peligrosas, tóxicas o biológico infecciosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas", contenida en el Anexo 2.

Ley 2, 25, 35, 42, 43, 45, Reglamento 73, RGCE 1.2.2., Anexos 2, 22 y 23

Importación de muestras amparadas bajo el protocolo de investigación en humanos

3.1.4. Para los efectos del artículo 96 de la Ley, las personas morales que efectúen la importación definitiva de muestras amparadas bajo un protocolo de investigación en humanos, aprobado por la COFEPRIS, deberán declarar en el pedimento la fracción arancelaria con su NICO 9801.00.01 00, asentando la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, así como declarar en el campo de observaciones del pedimento los siguientes datos:

- I. Denominación común internacional, denominación genérica o nombre científico de la muestra a importar.
- II. Número de Autorización de Protocolo emitido por la autoridad competente.

Para los efectos de la presente regla, las muestras y los productos resultantes de los procesos a que sean sometidas, no podrán ser objeto de comercialización, ni utilizadas para fines promocionales.

Lo establecido en la presente regla, también será aplicable a la salida del territorio nacional de muestras de mercancía consistente en suero humano o tejido humano, siempre que se encuentren amparadas por un protocolo de investigación aprobado por la citada Comisión.

Ley 35, 96, LIGIE 1, Capítulo 98, RGCE Anexo 22

Identificadores para mercancías peligrosas

3.1.5. Para los efectos de los artículos 35 y 45 de la Ley, los agentes aduanales, agencias aduanales, apoderados aduanales, importadores o exportadores deberán asentar en el pedimento de importación o exportación, según sea el caso, la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, en el que se indique la clase y división de mercancías peligrosas conforme al apéndice 19, contenidos en el Anexo 22, así como el número de la Organización de las Naciones Unidas y un número telefónico para el caso de emergencias, tratándose de las siguientes fracciones arancelarias y NICO: 2801.10.01 00, 2804.10.01 00, 2806.10.01 00, 2808.00.01 00, 2811.11.01 00, 2814.10.01 00, 2815.12.01 00, 2829.11.03 01, 2829.19.99 01, 2834.10.02 01, 2834.21.01 00, 2837.11.02 01, 2837.19.99 00, 2841.61.01 00, 2844.10.01 00, 2844.20.01 00, 2844.30.01 00, 2844.41.01 00, 2844.42.01 00, 2844.43.91 01, 2844.43.91 02, 2844.43.91 99, 2844.44.01 01, 2844.44.01 02, 2844.44.01 99, 2844.50.01 00, 2846.90.99 00, 2910.10.01 00, 2921.11.05 02, 3601.00.01 00, 3601.00.99 00, 3602.00.02 00, 3602.00.99 00, 3603.10.01 00, 3603.10.99 00, 3603.20.01 00, 3603.30.01 00, 3603.40.01 00, 3603.50.01 00, 3603.60.01 00, 3604.10.01 00, 3604.90.99 00, 3811.11.02 00, 3912.20.02 01, 8401.10.01 00, 8401.20.01 00, 8401.30.01 00, 8401.40.01 00 y 9022.21.99 00.

Lo señalado en la presente regla, no será aplicable tratándose de operaciones efectuadas conforme al artículo 37 de la Ley.

Ley 35, 36, 37, 45, LIGIE 1, Capítulos 28, 29, 36, 38, 39, 84 y 90, Reglamento 71, 73, RGCE Anexo 22

Implementación de mecanismos para la toma de muestras

3.1.6. Para los efectos de los artículos 25 y 45 de la Ley, 49 y 74 del Reglamento, las autoridades aduaneras podrán implementar mecanismos que permitan llevar a cabo la toma de muestras de manera conjunta con el apoyo de terceros especializados en los casos en los que dicha autoridad y el importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal, o el representante legal acreditado, cuenten con elementos con los que se acredite que:

- I. La toma de muestras pudiera alterar o modificar la naturaleza y características de las mercancías.
- II. La toma de muestras pudiera alterar o modificar sustancialmente la base gravable para fines aduaneros.
- III. La apertura del envase o empaque que contenga la mercancía y la exposición a las condiciones ambientales, le ocasione daño o inutilización para los fines que fueron concebidas.

Para la toma de muestras, la autoridad aduanera previa solicitud por escrito libre, permitirá el ingreso al recinto fiscal o fiscalizado de los terceros especializados, conjuntamente con los equipos e instalaciones especiales con lo que aseguren el correcto manejo de las mercancías, mediante el empleo de métodos técnicos establecidos en NOM, o bien, reconocidos en la materia, acorde con la información proporcionada por los propios terceros especializados, quienes además habrán de acompañar los documentos que los acrediten como expertos en la materia.

Los costos que represente la implementación de los mecanismos antes señalados serán a cargo de los importadores o exportadores.

Ley 25, 45, Reglamento 49, 74, RGCE 1.2.2.

Transferencia de información para el cruce fronterizo

3.1.7. Para los efectos del artículo 34 del Reglamento, en la introducción de mercancías por tráfico terrestre, se deberá declarar el tipo de contenedor y vehículo de autotransporte conforme al apéndice 10, contenido en el Anexo 22.

Asimismo, deberán presentar el pedimento o el aviso consolidado, y las mercancías ante el módulo de selección automatizado para su despacho, junto con el modelo M1.11. "Relación de documentos", contenido en el Anexo 1, incluyendo en el código de barras de dicho formato, el CAAT obtenido conforme a la regla 2.4.5., tanto en operaciones efectuadas con un solo pedimento o con el aviso consolidado o bien tratándose de consolidación de carga conforme a la regla 3.1.24.

Lo señalado en la presente regla, no será aplicable en las importaciones de vehículos, tratándose de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar el despacho aduanero, en las operaciones de retorno a territorio nacional de vehículos prototipo de prueba o para estudio efectuadas por las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, operaciones efectuadas por ferrocarril, así como en las operaciones efectuadas conforme a las reglas 3.2.2., 3.2.7. y 3.7.1.

Ley 35, 36, 36-A, 37, 37-A, 43, Reglamento 34, RGCE 1.2.1., 2.4.5., 3.1.24., 3.2.2., 3.2.7., 3.7.1., Anexos 1 y 22

Requisitos que deben contener el CFDI y el documento equivalente

3.1.8. Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar los CFDI o documentos equivalentes, se deberá cumplir cuando las mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 (trescientos) dólares de los Estados Unidos de América. Los CFDI o documentos equivalentes podrán ser expedidos por proveedores nacionales o extranjeros, respectivamente, y presentarse en original o copia.

El CFDI deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF.

El documento equivalente, será el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda, y deberá contener los siguientes datos:

- I. Lugar y fecha de expedición.
- II. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia, bajo protesta de decir verdad, en todos los tantos del documento equivalente.
- III. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando estos existan, así como los valores unitario y total. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.
- IV. Nombre y domicilio del proveedor o vendedor.
- V. Nombre y domicilio del comprador cuando sea distinto del destinatario.
- VI. Número del documento.
- VII. Valor comercial de las mercancías.

La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, deberá ser suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente aduanal o apoderado aduanal, en el propio documento equivalente cuando exista espacio para ello o mediante escrito libre, y presentarse en cualquier momento ante la autoridad aduanera, siempre que se efectúe el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley, salvo que se trate de cumplimiento espontáneo.

Lo señalado en el párrafo anterior, no será aplicable cuando la autoridad haya iniciado alguna de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del CFF y en la Ley.

En el caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, en términos de los artículos 108, 111 y 112 de la Ley, se podrá presentar el CFDI o documento equivalente, que exprese el valor comercial de las mercancías.

Cuando los datos a que se refiere la fracción III de la presente regla, se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en el mismo documento o en documento anexo.

Lo señalado en el párrafo anterior, también será aplicable para el documento de transporte a que se refiere el artículo 20, fracciones II y VII de la Ley, así como a los documentos señalados en el artículo 36-A, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal.

La obligación de presentar el CFDI o documento equivalente, que exprese el valor comercial de las mercancías, deberá cumplirse mediante la transmisión señalada en la regla 1.9.16., sin que sea necesario acompañar al pedimento el comprobante que exprese el valor de las mercancías; tratándose de las mercancías señaladas en la fracción I del Anexo 10, de la presente Resolución, además de la transmisión se deberá adjuntar el CFDI o documento equivalente.

Ley 2, 20, 36, 36-A, 108, 111, 112, 184, 185, CFF 29-A, 42, RGCE 1.2.2., 1.9.16., Anexo 10

Casos en que se considera desvirtuada la irregularidad que motiva el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción VI de la Ley

3.1.9.

Para los efectos del artículo 151, fracción VI de la Ley, no se considerará que el domicilio fiscal del importador señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de la Ley, son falsos o inexistentes, cuando en el pedimento se declare un domicilio diferente al registrado en el RFC, siempre que se solicite el beneficio señalado en la presente regla, de conformidad con la ficha de trámite 52/LA "Solicitud para desvirtuar el embargo precautorio por declarar un domicilio falso o inexistente", contenida en el Anexo 2, y se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- I. El domicilio hubiera sido registrado por el importador en el RFC con anterioridad a la operación de comercio exterior, y se cumpla con lo siguiente:

- a) Compruebe que el domicilio declarado en el pedimento, corresponde a uno anterior, declarado la clave en el RFC, o bien, que se trata de su actual sucursal, registrado en el RFC.
 - b) acredite que se encuentra localizado en el domicilio fiscal vigente registrado en el RFC y además se cumpla con el artículo 10 del CFF.
 - c) Se haya presentado el aviso de cambio de domicilio fiscal en el plazo establecido en el artículo 27, apartado D, fracción II del CFF.
- II. El domicilio declarado en el pedimento sea inexacto debido a errores evidentes de ortografía, gramática o sintaxis, o bien, se deban a la inversión de dígitos numéricos o alfabéticos, siempre que acredite que se encuentra localizado en el domicilio fiscal registrado en el RFC y además se cumpla con el artículo 10 del CFF.

En caso de cumplir con la presente regla, la autoridad aduanera pondrá a disposición del importador las mercancías objeto del PAMA, dando por concluida la diligencia, sin necesidad de agotar los procedimientos y formalidades establecidos en la Ley.

Ley 36, 36-A, 37, 37-A, 59-A, 151, CFF 10, 27, Reglamento del CFF 29, RGCE 1.2.2., Anexo 2, RMF Anexos 1 y 1-A

Facturación en terceros países cuando se aplique trato arancelario preferencial

3.1.10. Para los efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso a) de la Ley, para la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con los acuerdos y tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, el documento equivalente que se anexe al pedimento de importación, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En el caso del T-MEC, el TLCCH, el TLCI, la Decisión, el TLCAELC, el TLCU, el AAEJ, el AICP, el TLCCA, el TLCP, el TIPAT y el ACC, el documento equivalente que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedido por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la Parte exportadora.

No obstante, en el caso de una prueba de origen denominada “declaración en factura” conforme a la Decisión, dicha declaración no podrá ser presentada en el documento equivalente expedido por una persona distinta al exportador ubicado en la Comunidad, en el Principado de Andorra, en la República de San Marino o en el Reino Unido, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en la Comunidad, en el Principado de Andorra, en la República de San Marino o en el Reino Unido.

Asimismo, en el caso de una prueba de origen denominada “declaración en factura” conforme al TLCAELC, dicha declaración no podrá ser presentada en el documento equivalente expedido por una persona distinta al exportador ubicado en un Estado de la AELC, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en un Estado de la AELC.

De igual forma, en el caso de una declaración de origen conforme al AAEJ, dicha declaración no podrá ser presentada en el documento equivalente expedido por una persona distinta al exportador ubicado en Japón, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en Japón.

Igualmente, en el caso de la certificación de origen conforme al TIPAT o al T-MEC, esta no podrá ser presentada en el documento equivalente emitido por un operador comercial ubicado en un país no Parte del tratado, pero se podrá proporcionar en cualquier otro documento.

- II. Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el TLCC, cuando el documento equivalente que se anexe al pedimento de importación sea expedido por una persona distinta al exportador que haya llenado y firmado el certificado de origen, este se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que contenga:

- a) En el campo 4 [número y fecha de factura(s)], el número y fecha de los documentos equivalentes expedidos por el exportador ubicado en Colombia que llenó y firmó el certificado de origen, que ampare los bienes descritos en el campo 6 [descripción del (los) bien(es)].
 - b) En el campo 11 (observaciones), la indicación de que los bienes serán facturados en un tercer país, el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide los documentos equivalentes que amparan la importación a territorio nacional, así como el número y fecha de las mismas.
- III. Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el ACE No. 66, el documento equivalente que se anexe al pedimento de importación deberá ser expedida por el exportador que se encuentre ubicado en territorio de la Parte exportadora, según corresponda, debiendo coincidir dicho exportador con el que se señale en el certificado de origen correspondiente, en el campo relativo al exportador.
- IV. Cuando se importen bajo trato arancelario preferencial mercancías amparadas con certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la ALADI, se estará a lo siguiente:
 - a) Cuando el documento equivalente que se anexe al pedimento de importación sea expedido por una persona distinta del exportador o productor que haya emitido el certificado, que se encuentre ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo correspondiente, el certificado se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que se cumpla con lo siguiente:
 - 1. Que se indique en el campo de factura comercial del certificado de origen, el número del documento equivalente que ampare la importación de las mercancías a territorio nacional.
 - 2. Que se indique en el campo de observaciones del certificado de origen, que las mercancías serán facturadas en un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expida el documento equivalente que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional.
 - b) Cuando la importación de mercancías amparadas por un mismo certificado de origen se divida en dos o más pedimentos, se deberá anexar el original del certificado de origen al primer pedimento y a los pedimentos subsecuentes, se deberá transmitir dicho certificado en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de conformidad con lo establecido en la regla 3.1.32., siempre que se haga referencia en el campo de observaciones del pedimento, el número de pedimento al cual se anexó el original del certificado de origen.
- V. Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el PAAP, las mercancías no perderán su condición de originarias, aun y cuando sean facturadas por operadores comerciales de un país no Parte del PAAP, el certificado de origen se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que se indique en su campo 12 "Observaciones", el nombre y domicilio legal completos (incluyendo ciudad y país), del operador comercial del país no Parte.

Lo señalado en las fracciones I, II y V, de la presente regla no exime al exportador que emite los certificados de origen o los documentos que certifiquen el origen, de la obligación de conservar en su territorio copia de todos los registros relativos a cualquier enajenación de la mercancía amparada con el certificado de origen o documento que certifique el origen, realizada a través de un país no parte del tratado, incluyendo las enajenaciones subsecuentes hasta su importación a territorio nacional y los registros relacionados con la facturación, transportación y pago o cobro de las mercancías exportadas.

Lo señalado en la presente regla se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, en relación con las demás obligaciones en materia de reglas de origen, certificación, transbordo y expedición directa.

Excepcionalmente y en caso de que el exportador o productor, al momento de expedir el certificado de origen, no conozca el número del documento equivalente que vaya a amparar la importación de las mercancías a territorio nacional, el campo correspondiente no deberá ser llenado y el importador deberá anexar al pedimento una manifestación, bajo protesta de decir verdad, que las mercancías que ampara el certificado de origen corresponden a las contenidas en el documento equivalente que ampara la importación e indique el número y fecha del documento equivalente que le expida la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo y del certificado de origen que ampare la importación.

Para los efectos del párrafo anterior, la fecha de expedición del certificado de origen puede ser anterior a la fecha de emisión del documento equivalente que ampara la importación.

Para efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso d) de la Ley, cuando el documento equivalente contenga una declaración de conformidad con los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor o acuerdos comerciales suscritos por México y se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables para la importación bajo trato arancelario preferencial, no será necesario anexarla al pedimento siempre y cuando se efectúe la declaración en la transmisión a que se refieren las reglas 1.9.16. y 1.9.17., la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación podrá requerirla para su cotejo.

Ley 2, 36-A, RGCE 1.9.16., 1.9.17., 3.1.32., Anexo 22

Aplicación de identificadores para introducción de mercancías bajo trato arancelario preferencial

3.1.11. Para los efectos del artículo 36 de la Ley, quienes introduzcan mercancías al territorio nacional destinándolas a cualquier régimen aduanero, bajo trato arancelario preferencial, de conformidad con los acuerdos y tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, utilizando las claves de los identificadores AL y TL, del apéndice 8, contenido en el Anexo 22, deberán asentar las claves del identificador PO y EO, del mismo apéndice, excepto en las siguientes operaciones:

- I. En las realizadas con las claves de pedimento "F2", "F3", "V3", "V4", "CT", "T3", "T6", "T7" o "T9", del apéndice 2, contenido en el Anexo 22.
- II. En las que se utilicen los códigos genéricos:
 - a) 00000000.
 - b) Todos los que inician con 99.
- III. Se trate de las fracciones arancelarias del Capítulo 98 de la TIGIE (operaciones especiales), independientemente del régimen aduanero al que sean destinadas.

Ley 36, LIGIE 1, Capítulo 98, RGCE Anexo 22

Diferencias de clasificación arancelaria en los certificados o certificaciones de origen

3.1.12. Para los efectos de los artículos 36-A, fracción I, inciso d) y 59, fracción II de la Ley y 80 del Reglamento, cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por una prueba de origen, certificación de origen o un certificado de origen vigente de conformidad con algún tratado o acuerdo comercial suscrito por México y la clasificación arancelaria que se señale en dicho documento difiera de la fracción arancelaria declarada en el pedimento, se considerará como válida la prueba de origen, certificación de origen o el certificado de origen, según corresponda, en los siguientes casos:

- I. Cuando la prueba de origen, certificación de origen o el certificado de origen, vigente se haya expedido con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México o en una versión diferente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de conformidad con las enmiendas acordadas en la OMA, en tanto no se lleven a cabo las modificaciones a la legislación de la materia.
- II. Cuando la autoridad aduanera mexicana haya determinado que existe una inexacta clasificación arancelaria de las mercancías.
- III. Cuando las mercancías se importen al amparo de la Regla 8ª o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias con sus NICO 9803.00.01 00 o 9803.00.02 00.

Lo señalado en la presente regla será aplicable siempre que la descripción de la mercancía señalada en la prueba de origen, la certificación de origen o el certificado de origen vigente coincida con la declarada en el pedimento y permita la identificación plena de las mercancías presentadas a despacho.

Ley 35, 36, 36-A, 59, 81, Reglamento 80, LIGIE 1, Capítulo 98, 2, RGCE Anexo 22

Accesorios amparados con una certificación de origen o un certificado de origen

- 3.1.13.** Para los efectos de los artículos 36-A, fracción I, inciso d) y 59, fracción II de la Ley y 80 del Reglamento, así como de los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, podrán importarse mercancías bajo trato arancelario preferencial y ser presentadas para su despacho conjuntamente con sus accesorios, refacciones o herramientas, siempre que se clasifiquen arancelariamente como parte de dichas mercancías. En estos casos, la certificación de origen o el certificado de origen que ampara las mercancías será válido también para los accesorios, refacciones o herramientas, siempre que estos últimos no se facturen por separado.

Ley 36-A, 59, Reglamento 80

Aplicación de preferencias en mercancías con procedencia distinta a la de su origen

- 3.1.14.** Para los efectos de los artículos 5.4 (3) del T-MEC, 4-17 del TLCCH, 3-17 del TLCI, 6-12 del TLCC, 4-17 del TLCU, 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de la Decisión, el ACC, 35 del AAEJ, 4.17 del AICP, 4.18 del TLCCA, 4.17 del TLCP, 4.15 del PAAP, 3.24 (1)(d) del TIPAT y de los acuerdos comerciales en el marco de la ALADI, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

- I. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente sin transbordo ni almacenamiento temporal.
- II. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.
- III. Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.

En ausencia de los documentos indicados en las fracciones anteriores y únicamente para los efectos de los artículos 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de la Decisión y el ACC, la acreditación a que se refiere la presente regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.

En ausencia de los documentos indicados en las fracciones anteriores y únicamente para los efectos de los artículos 4.15 del PAAP y 3.24 del TIPAT, la acreditación a que se refiere la presente regla, se podrá efectuar con cualquier otro documento de respaldo emitido por la autoridad aduanera u otra entidad privada, de conformidad con la legislación del país no Parte.

Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el Acuerdo de Complementación Económica No. 6 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, los documentos señalados en la fracción II de la presente regla deberán, además, hacer constar el lugar de salida en el territorio de la República Argentina, el lugar de recepción en el país o países no Parte del Acuerdo donde se haya realizado el transbordo y el lugar de embarque desde donde las mercancías serán destinadas directamente hacia México.

Para los efectos del artículo 3-17, numeral 3 del TLCI, no perderán su carácter de originarias las mercancías que hayan estado en tránsito con transbordo, sin control aduanero, por los Estados Unidos de América, Canadá, Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC.

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable siempre y cuando el importador anexe al pedimento de importación copia de la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLCI, establecida en el Anexo I de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel vigente, debidamente llenada.

T-MEC 5.4 (3), TLCCH 4-17, TLCI 3-17, TLCC 6-12, TLCU4-17, TLCAELC Anexo I-13, TLCCA 4.18, TLCP 4.17(1)(d), TIPAT 3.24(1)(d), AAEJ 35, AICP 4.17, PAAP 4.15, Decisión Anexo III-13, ACC, Ley 36-A, 59, Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel Anexo I, Reglamento 80, RGCE Anexo 22

Procedimiento para tramitar un documento aduanero

3.1.15. Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, los agentes aduanales, agencias aduanales, apoderados aduanales, importadores o exportadores, estarán a lo siguiente:

- I. Para los efectos del artículo 35 de la Ley, aquellos que realicen el despacho aduanero de mercancías deberán emplear el SEA.
- II. Para los efectos de los artículos 35, 36, segundo párrafo, 36-A, penúltimo párrafo, 37-A, fracción II y 43 de la Ley, deberán consignar en el dispositivo tecnológico la información del pedimento, del número de integración y folio fiscal a que se refiere la regla 2.4.12.
- III. Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, deberán asentar en el pedimento y, en su caso, en el aviso consolidado, la e.firma o sello digital vigente y activo que les hubiera sido asignada en todas las operaciones en que intervengan. Asimismo, los mandatarios autorizados para promover y tramitar el despacho en representación de los agentes aduanales, deberán asentar la e.firma o sello digital vigente y activo que les hubiera sido asignada, en todas las operaciones en que intervengan.
- IV. Para los efectos del artículo 36 de la Ley, la impresión del modelo M1.1. "Pedimento" o M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenidos en el Anexo 1, deberá llevar el código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que, a petición de ellos mismos, les entregue el SAT.
- V. Para los efectos del artículo 37-A, fracción II de la Ley, la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenido en el Anexo 1, deberá llevar el código de barras que contenga los datos a que se refiere el apéndice 17, contenido en el Anexo 22.

Ley 6, 35, 36, 36-A, 37, 37-A, 43, CFF 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, Reglamento 6, 64, RGCE 1.2.1., 2.4.12., Anexos 1 y 22

Valor de la información transmitida al SEA

3.1.16. Para los efectos de la presente Resolución y del artículo 36 de la Ley, la información del pedimento que se transmita electrónicamente a la autoridad aduanera se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente.

Para efectos del artículo 59-A de la Ley, la información del CFDI o del documento equivalente, que se transmita electrónicamente a la autoridad aduanera, se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente y el agente aduanal o la agencia aduanal.

Para efectos del artículo 36-A de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la información enviada en documento electrónico o digital, se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente o, en su caso, por el agente aduanal o la agencia aduanal.

Ley 6, 36, 36-A, 59-A, CFF 105, Reglamento 64

Alcance de la información de los números de acuse de valor

- 3.1.17.** Para los efectos de los artículos 36, tercer párrafo, 37-A, fracción I, segundo párrafo y 59-A de la Ley, cuando en el pedimento se declare el número del acuse de valor a que se refieren las reglas 1.9.16. y 1.9.17., se entenderá que la información contenida en la transmisión es declarada por el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, por el importador o exportador, en los campos respectivos del pedimento, considerándose que la información forma parte del pedimento.

Para los efectos de los artículos 36 y 36-A de la Ley y las reglas 1.9.16., 1.9.17., 1.9.18., 3.1.8. y 3.1.31., cuando en el pedimento se declare el número del acuse de valor o el e-document que corresponda a un documento digital de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, se entenderán que los mismos son presentados por el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, el importador o exportador, considerándose que forma parte de los anexos al pedimento.

Ley 2, 36, 36-A, 37-A, 59-A, Reglamento 67, RGCE 1.9.16., 1.9.17., 1.9.18., 3.1.8., 3.1.31.

Forma simplificada del pedimento

- 3.1.18.** Para los efectos de los artículos 36 y 36-A de la Ley, cuando el pedimento deba presentarse de manera impresa, deberá presentarse en un ejemplar, utilizando el modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1, en el que se asentará el código de barras que se genere conforme a lo establecido en el apéndice 17, contenido en el Anexo 22, y se declarará el número del acuse de valor y los e-document correspondientes.

Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las operaciones establecidas en las reglas 3.1.21., fracción III, inciso b), 3.5.1., fracción II, 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.8. y 3.5.11., así como cuando se trate de regularización de vehículos en términos de las reglas 2.5.1. y 2.5.2., en las cuales se deberá presentar el pedimento en la forma oficial aprobada.

Ley 36, 36-A, 40, 41, 59-A, RGCE 1.2.1., 2.5.1., 2.5.2., 3.1.21., 3.5.1., 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.8., 3.5.11., Anexos 1 y 22

Impresión de resultado del mecanismo de selección automatizado

- 3.1.19.** Para los efectos de los artículos 43 de la Ley y 64 del Reglamento, la autoridad imprimirá el resultado del mecanismo de selección automatizado, únicamente en los modelos M1.1. "Pedimento", M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento" o M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1.

Cuando no se presenten los documentos a que se refiere el párrafo anterior y se active el mecanismo de selección automatizado de manera electrónica o mediante el dispositivo tecnológico, se generará un resultado que se podrá consultar en el SEA. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de las reglas 2.4.12. o 3.1.33., el resultado también se podrá consultar con la lectura del código de barras bidimensional QR (Quick Response Code) y en el Portal del SAT.

Ley 43, 46, Reglamento 64, RGCE 1.2.1., 2.4.12., 3.1.18., 3.1.33., Anexos 1 y 22

Declaración de marcas nominativas y mixtas en el pedimento (Anexo 20)

- 3.1.20.** Para los efectos del artículo 36 de la Ley, quienes introduzcan mercancías a territorio nacional al amparo de los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal que se clasifiquen en las fracciones arancelarias contenidas en el sector 9 "Cigarros" de la fracción I del Anexo 10 y en la fracción I del Anexo 20, deberán declarar la marca nominativa o mixta y su información relativa a la misma, para identificar la mercancía y distinguirla de otras similares, en el bloque "Identificadores" con la clave y complemento que corresponda conforme al apéndice 8, en ambos supuestos de conformidad con el Anexo 22.

Asimismo, quienes extraigan mercancías del territorio nacional al amparo del régimen aduanero de exportación definitiva, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias contenidas en la fracción II del Anexo 20, deberán declarar la marca nominativa o mixta para identificar la mercancía y distinguirla de otras similares, de conformidad con el Anexo 22.

Ley 35, 36, 36-A, Reglamento 64, RGCE Anexos 10, 20 y 22

Pedimento Parte II

3.1.21. Para los efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Los pedimentos únicamente podrán amparar las mercancías que se presenten para su despacho en un solo vehículo.
- II. La fracción anterior no será aplicable cuando se trate de las operaciones y mercancías que se listan a continuación:
 - a) Operaciones de mercancías transportadas por ferrocarril.
 - b) Una máquina desmontada o sin montar todavía o una línea de producción completa o construcciones prefabricadas desensambladas.
 - c) Animales vivos.
 - d) Mercancías a granel de una misma especie.

Se entenderá por mercancías a granel de una misma especie las que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de carga homogénea, que tenga la misma naturaleza, composición, estado y demás características que las identifiquen, les permitan cumplir las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables;
 2. Que no se encuentren contenidas en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte; para estos efectos se consideran como embalajes a los sacos o bolsas con capacidad de una tonelada o más;
 3. Que por su naturaleza no sean susceptibles de identificarse individualmente mediante número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales que las distinga de otras similares; o
 4. Productos agrícolas en pacas y madera en tablas o tablones sueltos o atados.
- e) Láminas y tubos metálicos y alambre en rollo.
 - f) Operaciones efectuadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y las comercializadoras de vehículos nuevos.
 - g) Mercancías de la misma calidad y, en su caso, misma marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria y en el mismo NICO. Lo señalado en este inciso no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

III. Para efectuar la importación o exportación de las mercancías señaladas en las fracciones anteriores, se estará a lo siguiente:

- a) El despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, asentando la clave del identificador que corresponda conforme a lo establecido en el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Para efectos del presente inciso, en las aduanas de tráfico marítimo se podrá considerar como un mismo vehículo a los tractocamiones doblemente articulados, comúnmente denominados "full", por lo que podrán presentarse las mercancías contenidas en un máximo de cuatro contenedores, ante el mecanismo de selección automatizado amparadas con una misma Parte II, debiendo presentar la Parte II y la relación de documentos mediante el DODA o dispositivo tecnológico, de conformidad con la regla 2.4.12.

El pedimento se deberá presentar mediante el modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1 en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte; tratándose de las mercancías señaladas en los incisos d) y e) de la fracción II de la presente regla, además se deberá asentar la clave del

identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse la Parte II del pedimento, mediante el dispositivo tecnológico o el modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1 ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación. Sin la presentación del modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1 o del dispositivo tecnológico de esta Parte II no se podrá efectuar el despacho aduanero, aun cuando se presente el pedimento que ampara la totalidad de las mercancías.

En los casos en que, de conformidad con el párrafo anterior, se presente la Parte II del pedimento, se considerará como declaración del agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, o del importador o exportador, respecto de los datos asentados en ella, por lo que el reconocimiento aduanero de las mercancías se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para efectos del presente inciso, tratándose de operaciones en la frontera norte del país de mercancías transportadas por ferrocarril, el pedimento y la Parte II del pedimento deberán presentarse de conformidad con la regla 1.9.11. o 3.1.22., según corresponda.

En los casos en que, al tramitar la operación de comercio exterior, no se declare la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, se deberá efectuar la rectificación del pedimento para asentar dicho identificador y efectuar el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción II de la Ley.

Lo señalado en el párrafo anterior, también será aplicable a efecto de asentar correctamente el número de Partes II del pedimento que amparan la operación y que se tramiten durante el plazo adicional para su desaduanamiento.

Cuando las mercancías de exportación que se tramiten al amparo del presente inciso, no se desaduanen en el plazo establecido en el último párrafo de la presente regla, la operación se cerrará con la mercancía que efectivamente salió del territorio nacional, por lo que la mercancía que no cruzó en dicho plazo no se considerará exportada, debiéndose efectuar la rectificación del pedimento de exportación para declarar la mercancía que efectivamente salió del territorio nacional.

- b)** Tratándose del despacho de mercancías a que se refiere la fracción II, incisos c), d), e) y f) de la presente regla, que se realicen por aduanas de tráfico marítimo, no será necesaria la presentación de la Parte II del pedimento, siempre que:
1. El despacho aduanero se realice previa autorización de la aduana de que se trate, siempre que no haya pendiente un pedimento de rectificación en términos de la regla 3.1.23.
 2. En el encabezado del pedimento se declare en el campo correspondiente la clave en el RFC del importador o exportador, a doce o trece dígitos, según corresponda, sin que en ningún caso proceda declarar un RFC genérico.
 3. Tratándose de la mercancía a que se refiere la fracción II, incisos d), e) y f) de la presente regla, se asiente en el pedimento correspondiente, la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.
 4. Al momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo, se presente el furgón o carro tanque de ferrocarril que las transporte, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo. Los demás vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán desaduanarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha de despacho del primer vehículo, con una copia simple del pedimento despachado por cada vehículo, asentando al reverso del documento, el código de barras correspondiente, conforme a lo establecido en el apéndice 17, contenido en el Anexo 22.

Para efectos del presente inciso, si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril restantes amparados con la copia simple del pedimento que deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista y otra que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, el personal de la aduana practicará dicho reconocimiento en el 15% del total de vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que formen el tren unitario o convoy. En este caso, dicho personal se limitará a verificar que la mercancía presentada sea la misma que la declarada en el pedimento, así como a tomar muestras, en su caso.

La copia simple del pedimento surtirá los efectos de declaración del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, del importador o exportador, respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que el ejercicio de las facultades de comprobación, el reconocimiento aduanero y la verificación de mercancías en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Las operaciones a que se refiere el presente inciso deberán sujetarse a los lineamientos de control que determine la aduana, los cuales deberán prever el uso de equipos de rayos gamma, básculas de pesaje dinámico y unidad canina, según sea el caso.

En el caso de importaciones, para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente llenada, que contenga el código de barras a que se refiere la presente regla, así como el CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. de la RMF, según corresponda, excepto los sujetos a que se refiere la regla 2.7.7.1.5. de la misma resolución.

Lo señalado en el presente inciso, será aplicable a las operaciones de introducción a depósito fiscal, siempre que la aduana por la que se pretenda llevar a cabo la operación, cuente con equipos de rayos gamma para su revisión. En estos casos, se podrá asentar en el pedimento la clave a que se refiere la regla 4.5.4., fracción II.

Al amparo de este inciso, se podrán realizar operaciones de exportación por aduanas de tráfico marítimo de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria, NICO, y no cuenten con número de serie que permita su identificación individual, transportadas en ferrobuses, mediante la presentación del pedimento correspondiente, sin que sea necesario la utilización de la Parte II.

Lo señalado en el presente inciso no será aplicable a las mercancías señaladas en el sector 13 "Hidrocarburos y combustibles", de la fracción I del Anexo 10.

Las operaciones realizadas al amparo de la presente regla, deberán desaduanarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha de despacho del primer vehículo, salvo para lo señalado en la fracción II, inciso b) de la presente regla, en cuyo caso, el plazo máximo será de noventa días naturales. Cuando por cualquier motivo no se hubieran desaduanado en los plazos antes señalados, contarán con un plazo adicional de treinta días naturales posteriores al vencimiento del plazo correspondiente, para presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que por cada Parte II o copia simple del pedimento que se presente, se efectúe el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley, indicando el número de pedimento y el número consecutivo que se asigne a la copia simple del mismo en el pago correspondiente.

En los casos en que la mercancía no se desaduane en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, o cuando las autoridades en el ámbito de su competencia detecten en las operaciones de comercio exterior que realiza el interesado irregularidades tendientes a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la cancelación o suspensión del programa correspondiente por parte de la SE, se trate de mercancía prohibida o que sea objeto de ilícitos contemplados por otras leyes distintas de las fiscales, se dejará sin efectos el procedimiento a que se refiere la presente regla a partir del momento en que se detecten dichas irregularidades.

Ley 36, 36-A, 37, 37-A, 43, 184, 185, Reglamento 42, 64, RGCE 1.2.1., 1.9.11., 2.4.12., 3.1.22., 3.1.23., 4.5.4., Anexos 1, 10 y 22, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.1.5.

Procedimiento de transmisión en operaciones por ferrocarril con Pedimentos Parte II

3.1.22.

Para los efectos de los artículos 36, 36-A, 37, 37-A y 43, primer párrafo de la Ley, tratándose de las operaciones que se efectúen en la frontera norte del país por medio del ferrocarril, establecidas en la regla 1.9.11., el agente aduanal, la agencia aduanal, o el apoderado aduanal, el importador o exportador, deberá presentar mediante la transmisión de documento electrónico a la Ventanilla Digital, la información del pedimento debidamente validado y pagado, Pedimento Parte II, a que se refiere la regla 3.1.21., fracción I, o el aviso consolidado tratándose de pedimentos consolidados, que amparen las mercancías a despachar, conteniendo los siguientes datos:

- I. Número de pedimento.
- II. Número del acuse de valor y número consecutivo de la remesa asignada por el agente aduanal, agencia aduanal, o apoderado aduanal, por importador o exportador, tratándose de pedimentos consolidados o, en su caso, número de Pedimento Parte II tratándose de las operaciones establecidas en la regla 3.1.21, fracción I.
- III. Número de permiso o certificado, número de e-document conforme a la regla 3.1.31., cuando corresponda, nombre de la dependencia, tratándose de mercancía que se encuentra sujeta a inspección por parte de otra autoridad distinta a la aduanera.
- IV. Número del equipo de ferrocarril.
- V. Cantidad de mercancía en unidad de medida comercial y valor en dólares.
- VI. Clave del transportista y número de documento de transporte.

La presentación a que se refiere la presente regla, deberá efectuarse con la e.firma vigente, del agente aduanal, agencia aduanal, o apoderado aduanal, del importador o exportador.

Tratándose de las mercancías contenidas en un mismo equipo de ferrocarril amparadas por varios pedimentos o avisos consolidados de pedimentos consolidados, tramitados por un mismo agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, importador o exportador, se deberán presentar en una sola transmisión, por lo que la Ventanilla Digital generará un sólo número de acuse.

Una vez que se transmita la información, la Ventanilla Digital proporcionará un número de acuse de referencia denominado número de despacho electrónico.

Los datos transmitidos a que se refiere la presente regla podrán ser modificados el número de veces que sea necesario, siempre que se realice antes de que se reciba el acuse de recepción exitoso a que se refieren las fracciones II, tratándose de salida de mercancía y III, tratándose de la entrada de mercancía.

Para los efectos de la presente regla no será necesaria la presentación física del modelo M1.1. "Pedimento", impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", Pedimento Parte II, acuse de valor o del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1. Asimismo, con la presentación señalada en el primer párrafo de la presente regla, se tendrá por realizada la transmisión a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de la Ley.

Con la transmisión electrónica a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, ya no será necesario que los agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales presenten físicamente el modelo M1.1. "Pedimento", el modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1, el pedimento consolidado o el Pedimento Parte II.

Ley 20, 36, 36-A, 37, 37-A, 43, Reglamento 34, 42, 64, RGCE 1.2.1., 1.9.11., 3.1.21., 3.1.31., Anexo 1

Rectificación de la cantidad de mercancía en los Pedimentos Parte II

- 3.1.23.** Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, tratándose de la importación de mercancías a granel de una misma especie a que se refiere la regla 3.1.21. y que se despachen conforme a la citada regla, la cantidad de la mercancía declarada en el pedimento podrá variar en una diferencia de hasta 2% de las cantidades registradas por los sistemas de pesaje o medición autorizados o, en su caso, por los documentos equivalentes del proveedor. Si al momento de realizar los ajustes correspondientes se determina una diferencia mayor al 2% por encima o por debajo de las cantidades declaradas en el pedimento de importación, comparadas estas con aquellas registradas en los citados sistemas o en el documento equivalente del proveedor, se deberá presentar un pedimento de rectificación asentando la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, dentro de los diez días posteriores a la presentación de la última Parte II o copia simple del pedimento de importación, según corresponda, con la que se desaduane la totalidad de la mercancía allí manifestada, declarando las cantidades efectivamente importadas y efectuando el pago de las contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.

En el caso de minerales, se deberá acompañar al pedimento el certificado de peso o volumen de los mismos.

Ley 2, 36, 89, CFF 17-A, 21, Reglamento 137, RGCE 3.1.21., Anexo 22

Consolidación de carga en diferentes pedimentos

- 3.1.24.** Para los efectos del artículo 42 del Reglamento, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, deberán presentar las mercancías para su despacho ante el mecanismo de selección automatizado a través del dispositivo tecnológico si se trata de las aduanas o secciones aduaneras señaladas en el Anexo 3, o del modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1 o de los pedimentos o avisos consolidados integrados en términos de las reglas 2.4.12. y 3.1.33., fracción II.

En aquellas operaciones en las que no se deba presentar el dispositivo tecnológico, y no se presente el modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1, se deberá presentar el modelo M1.11. "Relación de documentos", las impresiones del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento" o impresiones del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1 y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho.

Tratándose de operaciones tramitadas simultáneamente por un agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, deberán presentar ante el módulo de selección automatizado, conjuntamente con las impresiones del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento" o M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1 y las mercancías, el formato a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de operaciones de tránsito interno, la aduana de despacho o de salida, según corresponda, debe ser la misma para las mercancías transportadas en el mismo vehículo. Tratándose de operaciones de tránsito interno a la exportación, el formato a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla deberá presentarse tanto en la aduana de despacho al inicio del tránsito como en la aduana de salida.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada, o el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, que haya tramitado el pedimento o el aviso consolidado tratándose de operaciones con pedimento consolidado, será el responsable de las infracciones cometidas.

Lo señalado en la presente regla, no será aplicable a las operaciones que se realicen conforme a lo establecido en las reglas 3.1.21., fracción III, inciso b) y 3.1.22.

Tratándose de importaciones definitivas no podrán realizar pedimentos consolidados, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 37-A de la Ley.

Ley 36, 36-A, 37, 37-A, 40, 43, 125, Reglamento 42, RGCE 1.2.1., 2.4.12., 3.1.21., 3.1.22., 3.1.33., Anexo 1

Pedimento consolidado con relación del CFDI o documentos equivalentes

3.1.25. Para los efectos de los artículos 37, 37-A y 43 de la Ley, se podrá promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, con la presentación de una relación que indique los CFDI o los documentos equivalentes que amparan las mercancías correspondientes, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Transmitir la relación del CFDI o documentos equivalentes conforme a la regla 1.9.17., por cada remesa que integra el pedimento consolidado.
- II. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado el aviso consolidado cumpliendo con los requisitos señalados en la regla 3.1.32, sin que sea necesario adjuntar la relación del CFDI o documentos equivalentes.
- III. El SAAI generará el código de validación de los pedimentos o los avisos consolidados que amparen la importación temporal de mercancías realizada por empresas con Programa IMMEX, para validar el Programa IMMEX y, en su caso, las fracciones arancelarias autorizadas, así como la autorización para aplicar la Regla 8ª, deberán estar vigentes al momento de la validación del pedimento ante el SAAI.

Tratándose de pedimentos de importación definitiva y de extracción de mercancías de depósito fiscal para su importación definitiva, el SAAI generará el código de validación referente a la vigencia de cupos, siempre que este se encuentre vigente a la fecha de pago del pedimento correspondiente.

- IV. Para realizar la validación a que se refiere la fracción anterior, se estará a lo siguiente:
 - a) El Programa IMMEX deberá estar vigente al momento de abrir el pedimento consolidado.
 - b) Cuando se trate de mercancías a que se refieren los Anexos I y II del Decreto IMMEX, las fracciones arancelarias deberán estar vigentes al momento en que se presenten las mercancías ante el módulo de selección automatizado.
 - c) La autorización para aplicar la Regla 8ª, deberá estar vigente al momento de la validación del cierre del pedimento consolidado ante el SAAI.
- V. Cuando se trate de la importación temporal de las mercancías señaladas en los sectores 10 "Calzado", 11 "Textil y confección", 14 "Siderúrgico" y 15 "Productos siderúrgicos" de la fracción I del Anexo 10, así como en los sectores 8 "Minerales de Hierro y sus concentrados", 9 "Oro, plata y cobre", 14 "Hierro y acero" y 15 "Aluminio" de la fracción II del referido Anexo, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el despacho aduanero mediante pedimento consolidado cuando:
 - a) Acrediten con su control de inventarios que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas o importadas en definitiva dentro de su plazo de permanencia conforme el Decreto IMMEX, y
 - b) Cuenten con un Programa IMMEX que haya estado activo por lo menos doce meses, o hayan realizado operaciones de comercio exterior durante el ejercicio inmediato anterior.
- VI. Cuando las empresas no se encuentren en los supuestos señalados en la fracción anterior, podrán cumplir con lo siguiente:
 - a) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del CFF, y
 - b) Cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:
 1. Estar inscritos en el registro en el esquema de certificación de empresas.
 2. Tener registrados ante el IMSS al menos a cien empleados.
 3. Ser proveedora de insumos vinculados a la operación de maquila o de manufactura de alguna empresa con registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA o de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte con autorización a que se refiere la regla 4.5.30.

4. Pertenecer a un mismo grupo conformado por empresas que tengan registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA.

Ley 35, 36-A, 37, 37-A, 43, CFF 32-D, Decreto IMMEX Anexo I-II, Reglamento, 42, RGCE 1.3.3., 1.9.17., 3.1.32., 4.5.30., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., Anexo 10

Importación en diversos momentos de mercancías desmontadas o sin montar

- 3.1.26. Para los efectos del artículo 2o., fracción I de la LIGIE, que contiene la regla general 2, inciso a), se podrán importar en diversos momentos y por diferentes aduanas las mercancías desmontadas o sin montar todavía, clasificadas arancelariamente como un todo, para lo cual el interesado deberá transmitir un aviso, de conformidad con la ficha de trámite 139/LA "Aviso para importar en diversos momentos mercancías desmontadas o sin montar", contenida en el Anexo 2.

Cuando se lleve a cabo la importación de las mercancías descritas en la presente regla, mediante un solo pedimento y en una misma operación o cuando se efectúe la importación de conformidad con las reglas 3.1.21., fracción II, inciso b) y 4.6.10., fracción III, inciso b), no será necesario transmitir el aviso de referencia.

Ley 35, 36, 36-A, 37, 37-A, LIGIE 2, RGCE 1.2.2., 3.1.21., 4.6.10., Anexo 2

Momento en que se consideran presentadas las mercancías en exportaciones

- 3.1.27. Para los efectos del artículo 56, fracción II de la Ley, se entenderá que la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera se realiza cuando se presentan en dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien, el documento aduanero de exportación ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana de despacho y se activa dicho mecanismo.

Ley 43, 56, Reglamento 64

Operaciones temporales y retornos de envases para productos agrícolas

- 3.1.28. Para los efectos de los artículos 106, fracción II, inciso b) y 116, fracción II, inciso a) de la Ley, los exportadores de productos agrícolas se sujetarán a lo siguiente:

- I. Podrán importar temporalmente los envases vacíos y exportar temporalmente los envases que utilizan para la exportación de sus productos, mediante la presentación del formato B3 "Aviso de importación o exportación temporal y retorno de envases", contenido en el Anexo 1, conforme a lo siguiente:

- a) Tratándose de la introducción o extracción de envases del territorio nacional, se deberá presentar por triplicado ante la aduana de entrada, el formato a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción, al momento del ingreso o salida de los mismos del territorio nacional para su validación por parte de la aduana.

Para los efectos del párrafo anterior, no será necesario anexar el CFDI o documento equivalente, ni el documento que ampare el origen de los envases al momento de la importación o exportación temporal.

- b) El retorno de los envases deberá realizarse dentro del plazo de permanencia establecido en los artículos citados, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada o salida, el formato a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción, para su validación por parte de la aduana.
- c) Quienes realicen la importación o exportación temporal de envases a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción, deberán mantener la copia del documento que ampare su legal estancia y proporcionarla a las autoridades aduaneras cuando les sea requerido, así como la copia de los documentos que amparen su retorno.
- d) En caso de error en la información asentada en el formato B3 "Aviso de importación o exportación temporal y retorno de envases", contenido en el Anexo 1, contarán con un plazo de cinco días para efectuar la rectificación, para lo cual deberán presentar ante la aduana en la que se haya tramitado la operación objeto de rectificación, el formato a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, debidamente llenado, para su validación.

En el caso de que los envases exportados temporalmente no retornen en el plazo establecido en el artículo 116, fracción II, inciso a) de la Ley, se considerarán exportados en forma definitiva.

- II. Tratándose de la introducción de envases vacíos para la exportación de productos agrícolas, podrán solicitar servicio extraordinario de conformidad con la regla 2.1.1.

Ley 106, 116, RGCE 1.2.1., 2.1.1., Anexos 1 y 4

Uso de Aduanas exclusivas (Anexo 21)

- 3.1.29.** Para los efectos del artículo 144, fracción I, segundo párrafo de la Ley, las aduanas exclusivas por las que se podrá efectuar el despacho de determinadas mercancías son las contenidas en el Anexo 21.

Lo anterior, no será aplicable cuando se trate de las operaciones de comercio exterior efectuadas por el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada de México, cuerpos o asociaciones de bomberos, de la SEGOB y de los Estados, autoridades federales, estatales o municipales y sus órganos desconcentrados encargados de la seguridad pública, FGR, FGJE, SAT o por la ANAM, para su uso exclusivo en el ejercicio de sus funciones de defensa nacional y seguridad pública.

Para los efectos de la regla 3.5.1., fracción II, en relación con el Decreto de vehículos usados, tratándose de la importación definitiva de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tenga una antigüedad igual o mayor a treinta años anterior al vigente, acorde con el Anexo 2.2.1., numeral 11, fracción III del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, las citadas operaciones se podrán realizar por las aduanas contenidas en el Anexo 21, fracción III, inciso b), así como por las aduanas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, de Cancún, de México y de Progreso.

Ley 10, 35, 144, Decreto de vehículos usados, Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior 2.2.1., Reglamento 9, 12, RGCE 3.5.1., Anexo 21

Utilización de carril "FAST" en las aduanas ubicadas en la frontera norte para exportaciones siempre que cumplan con diversos requisitos

- 3.1.30.** Para los efectos de los artículos 102 y 113 de la Ley, podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su exportación, utilizando los carriles exclusivos "FAST", los exportadores que estén registrados en la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América y que utilicen los servicios de transportistas y conductores que estén registrados en el programa "FAST", siempre que los conductores de los vehículos presenten ante el módulo de selección automatizada la credencial que compruebe que están registrados en el programa "FAST" para conductores de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.

Ley 35, 100-A, 102, 113

Procedimiento para la presentación de los documentos en el despacho aduanero de mercancías

- 3.1.31.** Para los efectos de los artículos 1o., 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 90 de la Ley, los documentos que deban presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y de las demás obligaciones establecidas en la Ley para cada régimen aduanero y por los demás ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se deberán cumplir de conformidad con las normas jurídicas emitidas al efecto por las autoridades competentes, en forma electrónica o mediante su envío en forma digital al SEA a través de la Ventanilla Digital, salvo el documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la regla 3.1.8.

El agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, importador o exportador, deberá declarar el e-documento en el pedimento respectivo, en el bloque de identificadores con la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, sin anexar al pedimento el documento de que se trate, salvo disposición en contrario.

A fin de activar el mecanismo de selección automatizado, de conformidad con el artículo 43, primer párrafo de la Ley, la documentación se entenderá como anexa al pedimento, y presentada ante la autoridad aduanera, cuando en el mismo se encuentren declarados y transmitidos los e-document generados en términos de la presente regla. La autoridad aduanera en cualquier momento podrá requerir al contribuyente, a los responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban para su cotejo, los originales de la documentación a que hacen referencia las disposiciones jurídicas aplicables.

Aquellos documentos que contengan una manifestación o declaración, bajo protesta de decir verdad, deberán ser transmitidos por la persona responsable de dicha manifestación o por el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, el importador o exportador que realizará el despacho de las mercancías con su e.firma o sello digital vigente y activo, siempre que el documento digitalizado contenga la firma autógrafa del responsable de dicha manifestación.

Tratándose de los documentos que de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables se deban anexar en original, se transmitirán conforme el primer párrafo de la presente regla, en el caso de reconocimiento aduanero o el ejercicio de facultades de comprobación, deberán presentar el original ante la autoridad aduanera para su guarda o bien para su cotejo.

Cuando las disposiciones jurídicas aplicables establezcan la obligación de anexar algún pedimento, no será necesario anexarlo, siempre que se señale el número del pedimento, en el campo correspondiente.

Lo señalado en la presente regla también será aplicable en el caso de las operaciones que se tramiten mediante pedimentos de rectificación y complementarios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de cumplir la obligación a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, se deberá digitalizar el documento de transporte con el que se cuente, pudiendo ser cualquiera de los siguientes documentos: conocimiento de embarque, lista de empaque o guía aérea, entre otros, en términos de la presente regla.

Ley 1, 6, 35, 36, 36-A, 37, 37-A, 40, 43, 53, 90, Reglamento 64, RGCE 3.1.8., Anexo 22, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Despacho aduanero con pedimento consolidado

3.1.32. Para los efectos de los artículos 37 y 37-A de la Ley, quienes opten por promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado el aviso consolidado en dispositivo tecnológico, el modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1 o medio electrónico, con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y la clave en el RFC de quien promueve el despacho.
- II. Datos del vehículo que transporta la mercancía, en este campo se deberá declarar el número de contenedor, equipo de ferrocarril o número económico del vehículo; así como el tipo de contenedor, equipo de ferrocarril o tipo de vehículo de autotransporte conforme al apéndice 10, contenido en el Anexo 22.
- III. Número de identificación de los candados.
- IV. Los e-document que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- V. El número del acuse de valor derivado de la transmisión efectuada por el agente aduanal, apoderado aduanal, la agencia aduanal, el importador o exportador.
- VI. Número de patente del agente aduanal o autorización del apoderado aduanal o agencia aduanal, del importador o exportador, así como su nombre y la e.firma vigente.
- VII. Cuando de acuerdo a las disposiciones jurídicas se deba proporcionar la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenido en el Anexo 1, deberá contener el código de barras conforme al apéndice 17, contenido en el Anexo 22.
- VIII. El folio fiscal del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.2.6., y 2.7.7.2.7. de la RMF según sea el caso, excepto los sujetos a que se refiere la regla 2.7.7.1.5. de la RMF. el cual deberá corresponder al traslado de la mercancía que se presenta al despacho.

Con la presentación de la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenido en el Anexo 1, ante el mecanismo de selección automatizado se entenderá que se presenta el documento a que se refiere el artículo 37-A, fracciones I y II de la Ley. Tratándose de las operaciones presentadas conforme a las reglas 2.4.12., 3.1.22. y 3.1.33., no será necesario presentar la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenido en el Anexo 1, siempre que se realice la transmisión a que se refieren las citadas reglas.

El pedimento consolidado semanal deberá presentarse en la semana posterior a la que se hayan realizado las operaciones, y comprenderá de lunes a viernes, indicando los números del acuse de valor y los e-documentos correspondientes con las transmisiones efectuadas conforme a las reglas 1.9.17. y 3.1.31.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá realizada una vez que los pedimentos hayan sido validados por el SAAI y pagados, por lo que se tendrá por activado el mecanismo de selección automatizado, sin que sea necesaria su presentación física ante la aduana.

Ley 35, 36, 37, 37-A, 43, 59-A, Reglamento 42, 64, RGCE 1.2.1., 1.9.17., 2.4.12., 3.1.22., 3.1.31., 3.1.33., 4.6.14., Anexos 1 y 22, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.1.5., 2.7.7.2.6., 2.7.7.2.7.

Despacho de mercancías sin presentación de las impresiones de pedimentos, aviso o copias simples

3.1.33. Para los efectos de los artículos 36, primer párrafo, 36-A, penúltimo párrafo, 37-A, fracción II, 43 de la Ley y 64 del Reglamento, la activación del mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías, se efectuará en medio electrónico sin que se requiera presentar el modelo M1.11. "Relación de documentos", la impresión del modelo M1.1. "Pedimento", la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1, el Pedimento Parte II o copia simple a que se refiere la regla 3.1.21., cumpliendo con lo siguiente:

- I. Transmita al SEA el documento electrónico que señale los siguientes datos:
 - a) Número de pedimento, tipo de operación, clave de la aduana, sección aduanera de despacho, patente o autorización del agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, según corresponda.
 - b) El código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, así como consolidados, de conformidad con el apéndice 17, contenido en el Anexo 22, conforme a la operación de que se trate.
 - c) Número económico de la caja o contenedor y placas.
 - d) El CAAT de conformidad con la regla 2.4.5.
 - e) Los demás que se señalen en los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para realizar el despacho aduanero de mercancías con dispositivo tecnológico o con Documento de Operación para el Despacho Aduanero" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM.
 - f) Cantidad de la mercancía en unidad de medida de comercialización que se despacha.
 - g) El folio fiscal del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.2.6. o 2.7.7.2.7. de la RMF según corresponda, excepto los sujetos a que se refiere la regla 2.7.7.1.5. de la misma resolución.

La transmisión se realizará mediante la captura de los datos declarados por el representante legal acreditado, el agente aduanal, agencia aduanal, o apoderado aduanal en el Portal del SAT, en la cual se obtendrá como medio de control, el modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1, con el código de barras bidimensional QR (Quick Response Code), el cual contiene el acuse de referencia emitido por el SEA denominado número de integración.

Asimismo, se podrá realizar la transmisión del documento electrónico mediante un archivo con el formato y requisitos señalados en los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para realizar el despacho aduanero de mercancías con dispositivo tecnológico o con Documento de Operación para el Despacho Aduanero", mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT, en este caso el representante legal acreditado, agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, que realizarán el despacho aduanero de las mercancías, deberá generar el modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1, en el cual se asentará el código de barras bidimensional QR (Quick Response Code).

Una vez transmitida la información, se recibirá el número de integración.

En el caso de pedimentos consolidados, el documento electrónico señalado en la presente fracción, es el aviso consolidado, el cual se presentará conforme a la fracción IV de la presente regla.

- II. Tratándose de consolidación de carga a que se refiere el artículo 42 del Reglamento, la información de los pedimentos que integran la operación, deberá enviarse en una sola transmisión, por lo que el sistema generará un solo formato, el cual se presentará impreso ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación.
- III. En el caso de las operaciones establecidas en la regla 3.1.21., por cada embarque se deberá realizar una transmisión, por lo que, en todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, furgón o carro tanque, deberá presentarse con la impresión del modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1, ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación y se sujetará a las disposiciones aplicables a la operación de que se trate.
- IV. Para efectos de la presente regla, se presentará ante la aduana de despacho el modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1, con el código de barras bidimensional QR (Quick Response Code), con las mercancías y se activará el mecanismo de selección automatizado, por lo que siempre que se presente el citado documento no será necesario presentar el modelo M1.11. "Relación de documentos", impresión del modelo M1.1. "Pedimento", la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1, el Pedimento Parte II o la copia simple a que se refiere la regla 3.1.21.

En el caso de importaciones, para amparar el traslado de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, será necesario acompañar el embarque con la impresión del modelo M1.7. "Documento de operación para despacho aduanero. (DODA)", contenido en el Anexo 1.

Lo señalado en la presente regla, se podrá realizar en la medida en que se habiliten los sistemas informáticos en cada aduana del país, los cuales la ANAM dará a conocer a través del Portal de la ANAM.

Ley 36, 36-A, 37, 37-A, 43, Reglamento 42, 64, RGCE 1.2.1., 2.4.5., 3.1.21., Anexos 1 y 22, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.1.5., 2.7.7.2.6., 2.7.7.2.7.

Despacho anticipado para la importación por vía aérea de mercancía transportada por Empresas de mensajería y paquetería

- 3.1.34.** Para los efectos de los artículos 35 y 43 de la Ley, así como 38 y 64 del Reglamento, quienes importen por vía aérea mercancía transportada mediante Empresas de mensajería y paquetería, podrán efectuar el despacho anticipado de las mercancías de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos de Operación para Despacho Anticipado", que para tal efecto emita la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM.

El agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o el representante legal acreditado, que efectúe la importación a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Previo a la llegada de la mercancía a territorio nacional, deberá elaborar, validar y pagar el o los pedimentos que amparen las mercancías transportadas en un solo vehículo, de acuerdo con la normatividad aplicable y asentando las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.

Para estos efectos, el documento de transporte correspondiente deberá haber sido transmitido previamente, de conformidad con lo establecido en las reglas 1.9.10. y 1.9.15.

- II. Deberá activar de manera electrónica el mecanismo de selección automatizado una vez que la mercancía se encuentre dentro del vehículo en el que será despachada.

La activación se deberá efectuar el mismo día que las mercancías vayan a salir del recinto fiscalizado, considerando el horario de la aduana establecido en el Anexo 4.

Obtenido el resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, la mercancía y su medio de transporte se deberán dirigir al área que corresponda, dependiendo de dicho resultado.

Una vez que se conozca el resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, la mercancía no podrá ser examinada por parte de quien esté realizando el despacho aduanero de la misma.

Este procedimiento se realizará bajo la responsabilidad del importador, agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.

No podrá importarse conforme a la presente regla aquellas mercancías que de conformidad con la normatividad aplicable no pueda ser importadas mediante Empresas de mensajería y paquetería, así como mercancías de difícil identificación que, por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, y grageas, que requieran de análisis físicos o químicos, o ambos, para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado.

Ley 35, 40, 43, Reglamento 38, 64, RGCE 1.9.10., 1.9.15., 3.7.5., Anexos 4 y 22

Despacho anticipado para la importación por vía marítima

- 3.1.35.** Para los efectos de los artículos 35 y 43 de la Ley y 64 del Reglamento, quienes realicen la importación de mercancías por vía marítima, podrán efectuar el despacho anticipado de las mercancías de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos de Operación para Despacho Anticipado", que para tal efecto emita la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM.

El representante legal acreditado, agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal que efectúe la importación a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Previo a la llegada de las mercancías a territorio nacional, se deberá elaborar, validar y pagar el o los pedimentos que amparen las mercancías transportadas en un solo vehículo, de acuerdo con la normatividad aplicable y asentando las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.

Para estos efectos, el documento de transporte correspondiente deberá haber sido transmitido previamente de conformidad con lo establecido en las reglas 1.9.8. y 1.9.9.

- II. Se deberá activar de manera electrónica el mecanismo de selección automatizado una vez que la mercancía haya arribado a territorio nacional.

La activación se deberá efectuar el mismo día de su descarga o a más tardar al siguiente día hábil, dependiendo de la hora de descarga del buque considerando el horario de la aduana establecido en el Anexo 4.

Las mercancías sujetas a este procedimiento no podrán ser objeto de desconsolidación, ni transferencias entre recintos fiscalizados, ni ser examinadas en términos del artículo 42 de la Ley.

Obtenido el resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, se deberá solicitar la salida de la mercancía del recinto fiscalizado, con el objeto de que la mercancía y su medio de transporte se dirijan al área que corresponda, dependiendo de dicho resultado.

Este procedimiento se realizará bajo la responsabilidad del importador, agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal. Una vez que se conozca el resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, la mercancía no podrá ser examinada por parte de quien esté realizando el despacho aduanero de la misma.

No podrá importarse bajo este procedimiento mercancía de difícil identificación que, por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, y grageas, que requieran de análisis físicos o químicos, o ambos, para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado.

Ley 35, 40, 42, 43, Reglamento 64, RGCE 1.9.8., 1.9.9., Anexos 4 y 22

Autorización para ser dictaminador aduanero

- 3.1.36.** Para los efectos del artículo 174 de la Ley, los aspirantes a obtener la autorización de Dictaminador Aduanero, podrán presentar su solicitud, de conformidad con la ficha de trámite 53/LA "Autorización y prórroga de dictaminador aduanero", contenida en el Anexo 2.

Ley 144, 174, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Digitalización de documentos de vehículos

- 3.1.37.** Para los efectos del artículo 36-A, fracción I, incisos a) y d) de la Ley, en relación con el artículo 6 del Decreto de vehículos usados, en la importación definitiva de vehículos usados tanto a la franja o región fronteriza, como al interior del país, se deberá anexar al pedimento, el documento equivalente correspondiente, el historial vehicular expedido por empresas registradas como proveedoras de antecedentes de vehículos usados, de conformidad con la regla 3.5.12., el título de propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo y el documento que demuestre la exportación del país de donde procede el vehículo; para el caso de los vehículos que proceden de los Estados Unidos de América, el documento equivalente y el título de propiedad referidos, deberán contener el sello de la autoridad aduanera de dicho país, que certifique la legal exportación del vehículo.

Ley 2, 36-A, 59-A, 137 bis 1, 137 bis 2, 137 bis 3, 137 bis 4, 137 bis 5, 137 bis 6, 137 bis 7, 137 bis 8, 137 bis 9, 184, 185, Decreto de vehículos usados 6, RGCE 3.1.8., 3.5.12.

Transmisión de información contenida en el CFDI

- 3.1.38.** Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción II, inciso a) de la Ley, quienes exporten mercancías de manera definitiva con la clave de pedimento "A1", del apéndice 2, contenido en el Anexo 22 y las mismas sean objeto de enajenación en términos del artículo 14 del CFF, deberán transmitir el archivo electrónico del CFDI y asentar en el campo correspondiente del pedimento, los números de folios fiscales de los CFDI.

En el CFDI emitido conforme a los artículos 29 y 29-A del CFF, a que se refiere la presente regla, se deberán incorporar los datos contenidos en el complemento que al efecto publique el SAT en su Portal, en términos de la regla 2.7.1.19. de la RMF.

En los casos en los que, en términos de la presente regla, se transmita el CFDI con los datos referidos en el párrafo anterior, excepto tratándose de pedimentos consolidados a que se refiere la regla 1.9.17., no será necesario efectuar la transmisión del acuse de valor señalado en la regla 1.9.16.

Ley 36, 36-A, 59-A, 89, 102, CFF 14, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 29, 29-A, RGCE 1.9.16., 1.9.17. Anexo 22, RMF 2.7.1.19.

Verificación del número o números de folio fiscal del CFDI

- 3.1.39.** Para los efectos de los artículos 54 y 81 de la Ley, en los casos a que se refiere la regla 3.1.38., los exportadores, así como los agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales, cuando actúen por cuenta de aquellos, al determinar las contribuciones aplicables, deberán verificar que el número o números de folio fiscal del CFDI corresponda al que aparece en el Portal del SAT.

Ley 54, 64, 81, RGCE 3.1.38.

Despacho aduanero sin modular

- 3.1.40.** Para los efectos de los artículos 35, 36, segundo párrafo, 37 y 37-A de la Ley, quienes cuenten con pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado, cuyas mercancías hubiesen ingresado, salido o arribado, podrán solicitar autorización ante la aduana que corresponda para su modulación en el SAAI, de conformidad con la ficha de trámite 54/LA "Autorización de modulación de pedimentos que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado", contenida en el Anexo 2.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

Cuando al pedimento modulado en términos del presente procedimiento, le correspondiera reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

Lo señalado en la presente regla, también será aplicable para los pedimentos consolidados a que se refieren el artículo 37 de la Ley y sus CFDI o documentos equivalentes.

Ley 35, 36, 37, 37-A, 150, 176, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Instructivo para el llenado del pedimento (Anexo 22)

- 3.1.41.** Para los efectos de los artículos 2o., fracción XVI, 6o., 36, 36-A, 37, 37-A y 39 de la Ley y 6 del Reglamento, se da a conocer el instructivo de llenado del pedimento, contenido en el Anexo 22.

Ley 2o., 6o., 36, 36-A, 37, 37-A, 39, Reglamento 6o., RGCE Anexo 22

Capítulo 3.2. Pasajeros**Definición de pasajero**

- 3.2.1.** Para los efectos de los artículos 50, 88 y 140 de la Ley, se considera pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

Ley 1, 10, 50, 88, 140

Importación de mercancías por pasajeros con tasa global

- 3.2.2.** Para los efectos de los artículos 50 y 88 de la Ley, los pasajeros en viajes internacionales podrán efectuar la importación de mercancías que traigan con ellos, distintas a las de su equipaje, sin utilizar los servicios de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, pagando una tasa global del 19%, siempre que se cumpla con la presente regla:

- I. Que el valor de las mercancías, excluyendo la franquicia, no exceda de 3,000 (tres mil) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. Tratándose de equipo de cómputo, su valor sumado al de las demás mercancías no podrá exceder de 4,000 (cuatro mil) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

Las personas físicas acreditadas como corresponsales para el desempeño de sus labores periodísticas en México, podrán importar el equipo y accesorios necesarios para el desarrollo de sus actividades, aun cuando el valor de los mismos exceda de 3,000 (tres mil) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. Lo anterior, cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias correspondientes.

- II. Que se cuente con la documentación comprobatoria que exprese el valor comercial de las mercancías.

- III. Las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, no se podrán importar mediante el procedimiento señalado en la presente regla.

- IV. Para la determinación de la base del impuesto, las franquicias señaladas en la regla 3.2.3., podrán disminuirse del valor de las mercancías, según sea el caso.

- V. Que no se trate de mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o gases requiera de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria. Tratándose de mercancía de difícil identificación independientemente de la cantidad y del valor consignado; se deberán utilizar los servicios de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.

Se podrá importar hasta seis litros de bebidas alcohólicas y/o vino, cuarenta cajetillas de cigarros y cincuenta puros, con el procedimiento establecido en la presente regla, en cuyos casos se pagarán las tasas globales de 114.00%, 691.00% y 401.00%, respectivamente.

En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.

El pago podrá realizarse en la aduana de entrada, mediante el formato D7 "Pago de contribuciones al comercio exterior (Español, Inglés y Francés)", contenido en el Anexo 1 o el formato electrónico simplificado FCF "Formato para pago de contribuciones federales" contenido en el Anexo 1 "Formas oficiales fiscales" de la RMF y en ambos casos, el pago se considerará definitivo, no podrá deducirse ni acreditarse para efectos fiscales, asimismo, no dará lugar a devoluciones ni pago de lo indebido y no exime del cumplimiento de las disposiciones que regulan y gravan la entrada de mercancía al territorio nacional, ni de las infracciones y sanciones que correspondan por su incumplimiento.

Cuando se opte por presentar la declaración con el formato electrónico FCF "Formato para pago de contribuciones federales", contenido en el Anexo 1 "Formas oficiales fiscales" de la RMF a través del Portal del SAT, el pago se podrá efectuar en los módulos bancarios o en las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas, en efectivo o mediante tarjeta de crédito o débito, en este caso, dichas instituciones entregarán como comprobante de pago, el recibo bancario de pago de contribuciones federales generado por estas.

Asimismo, podrá efectuarse en Terminales Punto de Venta operadas por el personal de las aduanas, con tarjeta de crédito o débito; el personal entregará como comprobante de pago el recibo bancario de pago de contribuciones federales, generado por las terminales.

El pago también se podrá efectuar vía internet, por transferencia electrónica de fondos, mediante pago con línea de captura, a través de las instituciones de crédito autorizadas que se encuentran publicadas en el Portal del SAT; en este caso dichas instituciones enviarán a los interesados por la misma vía, el recibo de pago de contribuciones federales generado por estas.

Los pagos se podrán efectuar de manera anticipada y tendrán una vigencia de treinta días naturales, al ingresar al territorio nacional el pasajero deberá entregar en la aduana correspondiente, el formato generado en el sistema FCF "Formato para pago de contribuciones federales", contenido en el Anexo 1 "Formas oficiales fiscales" de la RMF, así como el recibo bancario de pago de contribuciones federales, emitido por la institución de crédito autorizada.

Cuando el pasajero traiga consigo mercancía distinta de su equipaje, que no haya declarado y cuya importación esté sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y no cumpla con ellas, podrá declarar el abandono expreso de las mismas, una vez cubierta la multa correspondiente.

En caso contrario, se deberá iniciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley.

Cuando, derivado de la práctica del reconocimiento aduanero, la autoridad detecte irregularidades, le notificará al pasajero el acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 150 o 152 de la Ley, en la que hará constar las irregularidades que motivaron el inicio del PAMA. Cuando la irregularidad detectada implique únicamente una omisión de contribuciones y la mercancía no exceda de un valor total de 3,000 (tres mil) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional y el pasajero manifieste su consentimiento, la autoridad aduanera determinará la omisión de las contribuciones y la multa correspondiente, de conformidad con el artículo 178, fracción I, segundo párrafo de la Ley, a fin de que el pasajero realice de manera inmediata el pago correspondiente; una vez efectuado este la autoridad aduanera deberá poner a su disposición las mercancías objeto del procedimiento dándose por concluida la diligencia. Las contribuciones y la multa a que se refiere este párrafo en su conjunto no podrán exceder de 116% del valor de la mercancía.

Cuando el valor total de la mercancía exceda de 3,000 (tres mil) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, se deberá iniciar el procedimiento establecido en los artículos 150 o 152 de la Ley, con todas las formalidades establecidas en la misma y en las demás disposiciones aplicables. En este caso, no procederá lo señalado en el párrafo anterior.

Los pasajeros que se encuentren inscritos en el Programa Viajero Confiable, publicado por el INM en la página electrónica www.viajeroconfiable.inm.gob.mx, podrán realizar la D2 "Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero (Español e Inglés)", contenido en el Anexo 1, que se encuentra disponible en los kioscos habilitados para tal efecto en los diferentes aeropuertos internacionales, y deberán presentarla en la aduana que corresponda.

Ley 43, 50, 61, 88, 150, 152, 178, Reglamento 98, RGCE 1.2.1., 3.2.3., Anexo 1, RMF Anexo 1

Equipaje y franquicia de pasajeros

3.2.3. Para los efectos de los artículos 61, fracción VI de la Ley y 98 y 194 del Reglamento, se estará a lo siguiente:

- I. Las mercancías nuevas o usadas que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, ya sean residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional son:
 - a) Bienes de uso personal, tales como ropa, calzado y productos de aseo y de belleza, siempre que sean acordes a la duración del viaje, incluyendo un ajuar de novia; artículos para bebés, tales como silla, cuna portátil, carriola, andadera, entre otros, incluidos sus accesorios.
 - b) Dos cámaras fotográficas o de videograbación; material fotográfico; tres equipos portátiles de telefonía celular o de las otras redes inalámbricas; un equipo de posicionamiento global (GPS); una agenda electrónica; una tableta electrónica; un equipo de cómputo portátil de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles; un quemador y un proyector portátil, con sus accesorios.
 - c) Dos equipos deportivos personales, cuatro cañas de pesca, tres deslizadores con o sin vela y sus accesorios, trofeos o reconocimientos, siempre que puedan ser transportados común y normalmente por el pasajero.
 - d) Un aparato portátil para el grabado o reproducción del sonido o mixto; o dos de grabación o reproducción de imagen y sonido digital y un reproductor portátil de DVD, así como un juego de bocinas portátiles, y sus accesorios.
 - e) Cinco discos láser, diez discos DVD, treinta discos compactos (CD), tres paquetes de software y cinco dispositivos de almacenamiento para cualquier equipo electrónico.
 - f) Libros, revistas y documentos impresos.
 - g) Cinco juguetes, incluyendo los de colección, y una consola de videojuegos, así como cinco videojuegos.
 - h) Un aparato para medir presión arterial y uno para medir glucosa o mixto y sus reactivos, así como medicamentos de uso personal. Tratándose de sustancias psicotrópicas deberá mostrarse la receta médica correspondiente.
 - i) Velices, petacas, baúles y maletas o cualquier otro artículo necesario para el traslado del equipaje.
 - j) Tratándose de pasajeros mayores de dieciocho años, un máximo de diez cajetillas de cigarros, veinticinco puros o doscientos gramos de tabaco, hasta tres litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino.
 - k) Un binocular y un telescopio.
 - l) Dos instrumentos musicales y sus accesorios.
 - m) Una tienda de campaña y demás artículos para campamento.
 - n) Para los adultos mayores y las personas con discapacidad, los artículos que por sus características suplan o disminuyan sus limitaciones tales como andaderas, sillas de ruedas, muletas, bastones, entre otros.
 - o) Un juego de herramienta de mano incluyendo su estuche, que podrá comprender un taladro, pinzas, llaves, dados, desarmadores, cables de corriente, entre otros.

Los pasajeros podrán importar con ellos, sin el pago de impuestos hasta tres mascotas o animales de compañía que traigan consigo, entendiéndose por estos: gatos, perros, canarios, hamsters, cuyos, periquitos australianos, ninfas, hurones, pericos, tortugas, aves silvestres de tamaño pequeño (excepto rapaces), así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, siempre que presenten ante el personal de la aduana el certificado zoosanitario para su importación, expedido por la SADER, en caso de tratarse de animales de vida silvestre, además deberá presentarse el Registro de Verificación expedido por la PROFEPA, que compruebe el cumplimiento de la regulación y restricción no arancelaria a que se encuentren sujetos.

El equipaje deberá ser portado por los pasajeros.

- II. Los pasajeros podrán introducir mercancías distintas de su equipaje como franquicia, conforme a lo siguiente:
- a) Cuando el pasajero ingrese al país por vía terrestre: mercancías con valor hasta de 300 (trescientos) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera.
 - b) Cuando el pasajero ingrese al país por vía aérea o marítima: mercancías con valor hasta de 500 (quinientos) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Los pasajeros acreditarán el valor de las mercancías que forman parte de su franquicia, con la documentación comprobatoria que exprese el valor comercial de las mismas. Al amparo de las franquicias establecidas en el párrafo anterior, no se podrán introducir bebidas alcohólicas y tabacos labrados, ni combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

Las franquicias de los integrantes de una misma familia podrán acumularse, si estos arriban a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte.

Adicionalmente a lo establecido en la presente regla, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto de 300 (trescientos) dólares de los Estados Unidos de América, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante fiscal expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por los miembros de una familia en términos del párrafo anterior.

En los periodos que correspondan al Programa "Héroes Paisano", publicados por el INM y la ANAM, en la página electrónica www.inm.gob.mx y en el Portal del SAT, los pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero que ingresen al país por vía terrestre, con excepción de las personas residentes en la franja o región fronteriza, podrán importar al amparo de la franquicia mercancía hasta por 500 (quinientos) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, asimismo, los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza al interior del país, podrán importar al amparo de la franquicia mercancía hasta por 300 (trescientos) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Ley 61, 178, Reglamento 98, 194

Revisión de equipaje de pasajeros en tránsito aéreo

- 3.2.4.** Para los efectos de los artículos 10, primer párrafo; 20, fracciones I y IX, y 50, tercer párrafo de la Ley, los pasajeros internacionales que arriben al país vía aérea deberán someter su equipaje a revisión por parte de la autoridad aduanera en el primer aeropuerto de arribo.

Para tal efecto, las empresas aéreas que efectúen el transporte internacional de pasajeros tendrán la obligación de trasladar el equipaje a la banda correspondiente para que el pasajero lo recoja y se dirija a la sala de revisión de la aduana, a efecto de activar el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de los pasajeros internacionales en tránsito con destino final en el territorio nacional o en el extranjero, podrán quedar exceptuados de la revisión en el primer punto de entrada, para que esta se lleve a cabo en el aeropuerto de destino en el territorio nacional, siempre que la aerolínea cuente con la autorización de la DGOA, de conformidad con los "Lineamientos para obtener la autorización de la Dirección General de Operación Aduanera, para la excepción de revisión en el primer punto de entrada, tratándose de los pasajeros internacionales en tránsito con destino final en el territorio nacional o en el extranjero" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, quedará sin efectos cuando las empresas aéreas incumplan con los lineamientos señalados en el párrafo anterior y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ley 3, 7, 10, 11, 20, 43, 50, Reglamento 30, 31

Declaración de pasajeros del extranjero

- 3.2.5.** Para los efectos del artículo 50 de la Ley, las personas que opten por presentar el formato D2 “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero (Español e Inglés)”, contenido en el Anexo 1 en forma electrónica, transmitirán la misma a la autoridad aduanera a través del SEA, con la información requerida en el sistema en el Portal del SAT.

Una vez transmitida la información a que se refiere el párrafo anterior, el sistema generará un acuse de recibo, el cual tendrá una vigencia de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de transmisión de la información y será presentado por el interesado ya sea impreso o a través de cualquier dispositivo electrónico que permita su visualización, en lugar del formato D2 “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero (Español e Inglés)”, contenido en el Anexo 1, ante la autoridad aduanera.

Se deberá efectuar una nueva transmisión o presentar el formato oficial con los datos correspondientes ante la autoridad aduanera, antes de someterse al mecanismo de selección automatizado, cuando al ingreso del pasajero al territorio nacional el acuse de recibo carezca de vigencia o la información contenida en el mismo no pueda ser visualizada por las autoridades en el sistema, o bien, cuando el pasajero manifieste que el contenido de su declaración ha cambiado.

Ley 6, 43, 50, 61, 88, 96, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Declaración simplificada de pasajeros del extranjero

- 3.2.6.** Para los efectos de los artículos 10, 11, 43, 50, 61, fracción VI y 144, fracciones IV, VI, IX, XI y XVI de la Ley, los pasajeros en tráfico terrestre, aéreo o marítimo, que introduzcan mercancías de comercio exterior a su llegada al territorio nacional, para el despacho aduanero, en sustitución de la regla 3.2.5., estarán a lo siguiente:

- I. Cuando el pasajero traiga consigo únicamente el equipaje y la franquicia a que se refiere la regla 3.2.3., deberá dirigirse al carril denominado “nada que declarar”, sin que sea necesaria la presentación del formato D2 “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero (Español e Inglés)”, contenido en el Anexo 1, ni la activación del mecanismo de selección automatizado.
- II. Cuando el pasajero traiga consigo mercancía adicional al equipaje y franquicia a que se refiere la regla 3.2.3., deberá dirigirse al carril denominado “Auto declaración” y efectuar el pago de contribuciones ante la autoridad aduanera, describiendo la mercancía, sin que sea necesaria la presentación del formato D2 “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero (Español e Inglés)”, contenido en el Anexo 1, ni la activación del mecanismo de selección automatizado.

El pago a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse en los términos de la regla 3.2.2.

- III. Cuando se tengan que declarar cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 (diez mil) dólares de los Estados Unidos de América, deberán hacerlo a través del formato D4 “Declaración de Internación o Extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar (Español e Inglés)”, contenido en el Anexo 1, de conformidad con lo establecido en la regla 2.1.3.

Al efecto, en el ejercicio de la facultad de inspección, vigilancia y revisión permanente del manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, las autoridades aduaneras podrán efectuar el control y la revisión del equipaje y mercancías de los pasajeros, apoyándose de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio con que se cuente, quedando a salvo las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras para el caso de que se detecte alguna irregularidad durante la inspección y revisión, o bien, la misma derive del ejercicio de las funciones que corresponden a las autoridades aduaneras, procediendo a la determinación de las contribuciones y

aprovechamientos omitidos, así como la imposición de las sanciones que correspondan por infracción a las disposiciones que regulan y gravan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, incluso cuando se detecte que se omitió declarar que llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 (diez mil) dólares de los Estados Unidos de América.

El procedimiento simplificado para pasajeros procedentes del extranjero a que se refiere la presente regla, se implementará en cada una de las aduanas del país, lo cual se dará a conocer en el Portal del SAT.

Ley 10, 11, 43, 50, 61, 144, RGCE 1.2.1., 2.1.3., 3.2.2., 3.2.3., 3.2.5., Anexo 1

Equipaje y franquicia de transmigrantes

3.2.7. Para los efectos del artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley, los transmigrantes que lleven consigo mercancías que integren su franquicia y su equipaje por el que no deben pagar impuestos al comercio exterior, en términos de la regla 3.2.3., en un solo vehículo incluso con remolque, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 158 del Reglamento, y podrán introducir dichas mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal o agencia aduanal, por cualquier aduana del país, documentando para tal efecto la importación temporal de su vehículo de conformidad con la regla 4.2.7. En el caso de que el vehículo que lleve consigo el transmigrante, sea distinto a los señalados en el artículo 158, último párrafo del Reglamento, deberá realizar el tránsito internacional, tramitando para tales efectos, por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, un pedimento con la clave que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, que ampare el tránsito internacional por territorio nacional, sin necesidad de utilizar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 4.6.11.

Para los efectos de la regla 4.6.20., los transmigrantes que lleven consigo mercancías que excedan su franquicia y su equipaje o vehículos que sean distintos a los señalados en el artículo 158, último párrafo del Reglamento, deberán realizar el tránsito internacional, tramitando para tales efectos, por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, un pedimento con la clave que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, que ampare el tránsito internacional por territorio nacional, sin necesidad de utilizar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 4.6.11., siempre que:

- I. Presenten ante la aduana por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, la documentación oficial necesaria para acreditar su nacionalidad, así como su característica de transmigrante. El agente aduanal o la agencia aduanal deberá conservar copia de dicha documentación.
- II. Inicien el tránsito por la sección aduanera de Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios, adscrita a la Aduana de Matamoros o por la Aduana de Ojinaga. Tratándose de los tránsitos internacionales de transmigrantes entre los Estados Unidos de América y Guatemala, deberán concluir el tránsito en el Puente Fronterizo Suchiate II de la Aduana de Ciudad Hidalgo o por la sección aduanera de Talismán, Chiapas.

Lo señalado en la presente regla, también será aplicable en las operaciones de tránsito internacional por territorio nacional de vehículos vacíos, que realicen los transmigrantes entre Guatemala y los Estados Unidos de América, para lo cual deberán iniciar el tránsito internacional por la Aduana de Ciudad Hidalgo y concluirlo en la Aduana de Matamoros o en la Aduana de Ojinaga, sin que se requiera contar con el registro a que se refiere la regla 4.6.11.
- III. Los agentes aduanales o agencias aduanales que realicen el trámite del tránsito internacional de transmigrantes a que se refiere la presente regla, deberán llevar un registro de las operaciones de tránsito internacional de transmigrantes, el cual deberá contener los siguientes datos:
 - a) Los correspondientes al transmigrante, conforme a la fracción I de la presente regla.
 - b) El número de pedimento.
 - c) Aduana de inicio y arribo del tránsito.

Ley, 106, CFF 105, Reglamento 158, RGCE 3.2.3., 4.2.7., 4.6.11., 4.6.20., Anexo 22

Equipaje personal y menaje de casa de diplomáticos y familiares

- 3.2.8.** Para los efectos de los artículos 61, fracción I de la Ley y 90 y 91 del Reglamento, en el pedimento que ampare la importación del menaje de casa propiedad de embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras; cónsules, vicecónsules o agentes diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de México; así como el de sus cónyuges padres e hijos que habiten en la misma casa, se deberá asentar en los campos correspondientes la fracción arancelaria con su NICO 9804.00.01 00 y se deberá indicar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Ley 61, LIGIE 1, Capítulo 98, Reglamento 88, 89, 90, 91, RGCE Anexo 22

Autorización para la importación de menaje de casa que se encuentre en el extranjero de una persona que fallezca

- 3.2.9.** Para los efectos de los artículos 100 y 101 del Reglamento, los herederos, el albacea o cualquier otra persona, que de conformidad con el proceso sucesorio y la legislación aplicable, pueda disponer del menaje de casa de un residente permanente en territorio nacional o nacional, que haya fallecido, podrán solicitar autorización para la importación del menaje de casa que perteneció a dicho fallecido, sin el pago de los impuestos al comercio exterior, de conformidad con la ficha de trámite 55/LA "Autorización para la importación de menaje de casa de un residente permanente en territorio nacional o nacional que fallezca", contenida en el Anexo 2.

Ley 61, Reglamento 100, 101, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Importación y exportación temporal de mercancías para actividades de periodismo y cinematografía

- 3.2.10.** Para los efectos de los artículos 61, fracción VI y 106, fracción II, inciso a) de la Ley y 152 de su Reglamento, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, así como actividades relacionadas con la cinematografía, podrán importar temporalmente como parte de su equipaje, las mercancías que necesiten para el desempeño de sus funciones, siempre que presenten ante la aduana, una relación de las mercancías, manifestando cantidad y descripción de las mismas, anexando la constancia expedida por el consulado mexicano, en la que se señalen los datos de identificación de los medios de difusión o la empresa a los que representen. En este caso, no será necesario utilizar los servicios de un agente aduanal o agencia aduanal, ni pedimento.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse a la salida del territorio nacional.

Para los casos en que sea necesario que las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, permanezcan más de treinta días en territorio nacional, se estará a lo señalado en el artículo 152 del Reglamento.

Para los efectos del artículo 155 del Reglamento, podrán ser exportadas temporalmente las mercancías que necesiten los residentes en México que se dediquen a las actividades mencionadas, siempre que acrediten ese carácter mediante credencial expedida por empresa o institución autorizada por la SEGOB para el ejercicio de dichas actividades, sin necesidad de utilizar los servicios de un agente aduanal o agencia aduanal, ni pedimento.

Ley 61, 106, Reglamento 152, 155

Procedimiento para importar por única vez mercancías adicionales que integran el equipaje de personas mexicanas repatriadas o en retorno al territorio nacional desde los Estados Unidos de América

- 3.2.11.** Para los efectos del artículo segundo del "Acuerdo por el que se establece la Estrategia Interinstitucional de Atención Integral a Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno", publicado en el DOF el 24 de junio de 2021, las personas mexicanas repatriadas o en retorno al territorio nacional desde los Estados Unidos de América, podrán importar, por única vez, acogiéndose a lo establecido en la regla 3.2.3., adicional a las mercancías que integran el equipaje de pasajeros, las siguientes mercancías usadas:

- I. Una aspiradora.
- II. Una batidora.
- III. Una cafetera eléctrica.
- IV. Un calentador eléctrico.
- V. Un estéreo.
- VI. Una estufa.
- VII. Un extractor de jugo.
- VIII. Un frigobar.
- IX. Un horno de microondas.
- X. Un horno eléctrico.
- XI. Una lavadora.
- XII. Una lavavajilla o lavatrastos.
- XIII. Una licuadora.
- XIV. Una plancha.
- XV. Una podadora.
- XVI. Una pulidora de pisos para uso doméstico.
- XVII. Un purificador de aire.
- XVIII. Un refrigerador.
- XIX. Una sandwichera.
- XX. Una secadora de ropa.
- XXI. Un tostador.
- XXII. Una waflera.
- XXIII. Herramientas, que fueron indispensables para el desarrollo del oficio o profesión que el mexicano repatriado o en retorno a territorio nacional de los Estados Unidos de América ejercía en dicho país, siempre que estas no excedan de un valor de 5,000 (cinco mil) dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Lo anterior, aplica a la persona mexicana repatriada, en retorno o a los integrantes de una misma familia de personas mexicanas repatriadas o en retorno al territorio nacional desde los Estados Unidos de América, siempre que estos arriben al territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte. Asimismo, cuando la persona mexicana repatriada o en retorno no haya regresado al territorio nacional de manera voluntaria y no le sea posible aplicar la presente regla, esta podrá autorizar a un tercero, el cual deberá realizar los trámites correspondientes ante el INM y la autoridad aduanera. Además, durante la implementación de la "Estrategia Interinstitucional de Atención Integral a Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno" antes citada, quienes arriben por cualquier medio de transporte, podrán introducir mercancías adicionales a su equipaje como franquicia cuyo valor no exceda a 1,000 (mil) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, acumulables para los integrantes de una misma familia, si estos arriban a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte, conforme a lo establecido en la regla 3.2.3., tercer párrafo.

De igual forma, las personas a que se refiere la presente regla, podrán acogerse al procedimiento de importación de mercancías aplicable a pasajeros, señalado en la regla 3.2.2.

Para la aplicación de las facilidades a que se refiere la presente regla, las autoridades aduaneras verificarán que las personas mexicanas repatriadas o en retorno, en lo individual, así como los integrantes de una misma familia repatriada, en retorno, o como terceros autorizados, se encuentran registradas ante el INM.

Para efectos de la introducción definitiva de vehículos y la internación de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 (diez mil) dólares de los Estados Unidos de América, se deberá estar a lo establecido en las reglas 3.5.1. y 2.1.3., respectivamente.

Acuerdo por el que se establece la Estrategia Interinstitucional de Atención Integral a Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno segundo, RGCE 2.1.3., 3.2.2., 3.2.3., 3.5.1.

Capítulo 3.3. Mercancías Exentas

Importación de bienes de seguridad nacional

3.3.1. Para los efectos de los artículos 36 y 61, fracción I de la Ley, las instancias a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional y la ANAM, podrán efectuar la importación de las mercancías necesarias para llevar a cabo las acciones destinadas a la seguridad nacional dentro del marco de sus respectivas atribuciones, sin que sea necesario tramitar un pedimento de importación, para lo cual deberán solicitar, con anterioridad a la importación de las mercancías, la autorización mediante el formato A9 "Autorización para importar mercancías con fines de seguridad nacional", contenido en el Anexo 1.

Cuando la ACAJACE observe que se omitió alguna información o documentación solicitada en el formato a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará un requerimiento a la instancia solicitante o a la ANAM a fin de que en un plazo de quince días se presente la información o documentación faltante, de no atenderse el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud de autorización.

La ACAJACE, determinará si procede despachar las mercancías por el lugar designado por la instancia solicitante o por la ANAM, atendiendo a su naturaleza y a sus circunstancias específicas, lo cual podrá autorizar previa conformidad de la aduana o sección aduanera respectiva.

Una vez obtenida la autorización, la instancia solicitante o la ANAM deberán presentar las mercancías directamente ante la aduana o sección aduanera en la que se llevará a cabo el despacho, previa coordinación con la misma, debiendo presentar el original del oficio emitido por la ACAJACE. Cuando el despacho se autorice en un lugar designado por la instancia solicitante o la ANAM, igualmente será necesario coordinarse con la aduana o sección aduanera de que se trate, a efecto de que el personal de la aduana se traslade al lugar autorizado en la resolución.

Despachadas las mercancías, se efectuará la entrega a los funcionarios autorizados en la resolución para recibirlas, mediante constancia de hechos que al efecto emita la aduana, previo pago a través del formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1, conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., de las contribuciones que correspondan, en su caso, y de los gastos de manejo de las mercancías y los que se hubieran derivado del almacenaje de las mismas, los cuales correrán a cargo de la instancia solicitante o la ANAM.

Cuando el funcionario autorizado en la resolución para recibir las mercancías no asista en la fecha y hora previamente coordinadas con la aduana, esta almacenará las mercancías en el recinto fiscal o fiscalizado, y notificará a la instancia solicitante o a la ANAM que cuenta con un plazo de quince días para retirarlas en los términos del párrafo anterior.

En el caso de que el despacho se hubiera autorizado en el lugar designado por la instancia solicitante o la ANAM, el plazo para retirarlas será de tres días.

Tratándose de solicitantes distintos de la Administración Pública Federal Centralizada y de los Poderes Legislativo y Judicial Federales, en caso de no retirar sus mercancías en los plazos de tres o quince días, causarán abandono en términos de la legislación aduanera.

Las mercancías importadas destinadas a la seguridad nacional, podrán retornar a territorio nacional después de haber sido exportadas temporalmente para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación, aun cuando se haya excedido el plazo de exportación temporal establecido en el artículo 117 de la Ley, siempre que se paguen las contribuciones aplicables en la fecha de retorno.

Ley 36, 61, 117, RGCE 1.2.1., 1.6.2., Anexo 1

Franquicias Diplomáticas

- 3.3.2.** Para los efectos del artículo 62, fracción I de la Ley, el SAT de conformidad con el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia”, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007, autorizará previa solicitud de la SRE la importación de los vehículos en franquicia, así como los demás trámites relativos, siempre que se cumpla con la ficha de trámite 22/LA «Solicitudes relacionadas con el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia”, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007», contenida en el Anexo 2.

Los vehículos importados en franquicia diplomática, podrán ser exportados en cualquier momento, para lo cual se deberá presentar el vehículo ante la aduana de salida, conjuntamente con el documento original en donde conste la autorización de la franquicia diplomática.

Si derivado de la revisión de la documentación presentada la autoridad requiere mayor información o que se subsane algún requisito o condición establecida en la ficha de trámite que corresponda, el SAT requerirá a la SRE para que, en un plazo de diez días, cumpla con el requerimiento. De no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada, pudiendo presentar una nueva solicitud.

Cuando la solicitud para efectuar la importación en franquicia no se autorice, el SAT enviará la resolución a la SRE y el vehículo deberá retornarse al extranjero. Si el permiso de importación temporal estuviera vencido, el interesado, por medio de SRE, podrá tramitar ante el SAT el retorno seguro de su vehículo en términos de la regla 4.2.20.

Ley 62, 106, Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia 1, 2, 3, 4, 6, 12, 13, 16, 20, 21, 23, 24, Anexo 1, RGCE 1.2.2., 4.2.20., Anexo 2

Cambio de régimen de menajes temporales

- 3.3.3.** Para los efectos del artículo 106, fracción IV, inciso b) de la Ley, los residentes temporales estudiantes y los residentes temporales podrán efectuar el cambio de régimen a importación definitiva de su menaje de casa importado temporalmente, en términos de los artículos 61, fracción VII de la Ley y 101 del Reglamento, dentro de los seis meses posteriores a que hayan obtenido la Tarjeta de Residente Permanente expedida por el INM, de acuerdo con el artículo 104 del Reglamento.

Para efectos de la presente regla, no se requerirá la presentación física de las mercancías ante la aduana.

Ley 61, 106, Reglamento 100, 101, 104, 159

Autorización para la importación de menaje de casa para estudiantes e investigadores

- 3.3.4.** Para los efectos de los artículos 61, fracción VII de la Ley, 100, 101, penúltimo y último párrafos y 104 del Reglamento, los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero por lo menos un año, podrán solicitar autorización para importar su menaje de casa, de conformidad con la ficha de trámite 65/LA “Autorización de importación de menaje de casa para estudiantes e investigadores nacionales”, contenida en el Anexo 2, sin que sea necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió.

Ley 61, Reglamento 100, 101, 104, CFF 32-D, 69-B, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Definición de bienes usados

- 3.3.5.** Para los efectos de los artículos 61, fracción VII y 106, fracción IV, inciso b) de la Ley, para la importación de menajes de casa, se consideran bienes usados aquellos que se demuestre que fueron adquiridos cuando menos seis meses antes de que se pretenda realizar su importación.

Ley 61, 106, Reglamento 100, 159

Autorización de exención de impuestos al comercio exterior en la importación de mercancía donada (artículo 61, fracción IX de la Ley)

- 3.3.6.** Para los efectos del artículo 61, fracción IX de la Ley, la introducción de mercancía donada se efectuará conforme a lo siguiente:

- I. Los interesados deberán presentar la solicitud de autorización ante la DGJA, de conformidad con la ficha de trámite 66/LA "Autorización para la exención de impuestos al comercio exterior en la importación de mercancía donada", contenida en el Anexo 2.
- a) La autorización a que se refiere la presente fracción quedará sin efectos cuando el titular lo solicite a través de la Ventanilla Digital, siempre que no se cause perjuicio al interés público, surtiendo sus efectos a partir de la fecha señalada en el acuse generado por la Ventanilla Digital.
 - b) Tratándose de vehículos, se podrá obtener la autorización en los siguientes casos y hasta por cinco unidades, en cada ejercicio fiscal:
 - 1. Fines de enseñanza: vehículos especiales con equipo integrado que permita impartir la enseñanza audiovisual y autobuses integrales para uso del sector educativo.
 - 2. Fines de servicio social: camiones tipo escolar, vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, y coches barredoras, camiones grúa con canastilla para el mantenimiento de alumbrado público en el exterior, camiones para el desazolve del sistema de alcantarillado, camiones con equipo hidráulico o de perforación, destinados a la prestación de servicios públicos y carros de bomberos.
 - 3. Fines de salud: ambulancias y clínicas móviles para brindar servicios médicos o con equipos radiológicos.
 - c) Los autorizados deberán asentar en el pedimento el número de oficio de la autorización, anexas una copia y acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que, en su caso, se encuentre sujeta la mercancía.
- II. Tratándose de mercancía donada que se introduzca por las aduanas ubicadas en la franja fronteriza del territorio nacional para permanecer de manera definitiva en ella, los interesados deberán solicitar un registro ante la aduana correspondiente de conformidad con la ficha de trámite 131/LA "Solicitud de registro y prórroga como donataria ante aduanas de la franja o región fronteriza", contenida en el Anexo 2 y realizar el despacho de las mercancías conforme a lo siguiente:
- a) Presentar ante la aduana en la que se encuentre registrado, el formato B4 "Aviso de introducción de mercancía donada a la franja fronteriza del país (Regla 3.3.6., fracción II)", contenido en el Anexo 1.
 - b) El personal aduanero procederá a realizar una revisión física de la mercancía con el objeto de comprobar que no se trate de mercancía distinta a la autorizada.

El valor comercial de la mercancía donada no deberá exceder de 1,000 (mil) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

Las mercancías que se introduzcan de conformidad con la presente fracción, no podrán sujetarse a cambios de régimen, reexpedición o regularización de mercancía, ni podrán destinarse a fines distintos de aquellos para los que se hubiera autorizado su introducción.

Ley 61, Reglamento 109, RGCE 1.2.1., 1.2.2., Anexos 1 y 2

Importación de bienes enviados por Jefes de Estado o Gobiernos extranjeros

- 3.3.7.** Para los efectos del artículo 61, fracción XI de la Ley, quienes reciban mercancías remitidas por Jefes de Estado o Gobiernos extranjeros, deberán acreditar que cuentan con la previa opinión de la SRE, misma que anexarán al pedimento correspondiente, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables. En estos casos, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) de conformidad con el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.

Ley 61, 160

Registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo

- 3.3.8.** Para los efectos del artículo 103 del Reglamento, los interesados deberán presentar el formato B8 "Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo", contenido en el Anexo 1.

Reglamento 103, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Mercancía exenta del sector salud (Anexo 9)

- 3.3.9.** Para los efectos del artículo 61, fracción XIV de la Ley, las instituciones de salud pública o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, podrán importar las mercancías señaladas en el Anexo 9.

Ley 61, RGCE Anexo 9

Exención de IGI en vehículos y demás mercancía para personas con discapacidad

- 3.3.10.** Para los efectos del artículo 105 del Reglamento, las personas físicas con discapacidad y personas morales con fines no lucrativos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, podrán realizar la importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior de vehículos especiales o adaptados de manera permanente, de conformidad con la ficha de trámite 67/LA "Autorización de importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior, de vehículos especiales o adaptados de manera permanente a las necesidades de las personas con discapacidad", contenida en el Anexo 2.

Asimismo, se podrá solicitar autorización para la importación definitiva de mercancías que permitan suplir o disminuir alguna discapacidad, de conformidad con la ficha de trámite 68/LA "Autorización de importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior, de mercancías que permitan suplir o disminuir alguna discapacidad", contenida en el Anexo 2.

Una vez que se cuente con la autorización correspondiente, se podrá realizar la importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior del vehículo o de las mercancías que permitan suplir o disminuir la discapacidad, misma que deberá anexarse al pedimento correspondiente.

Para efectos de la presente regla, no podrán importarse aquellos vehículos señalados en la regla 3.5.1., fracción II, inciso f).

Ley 61, 63, 96, Reglamento 105, CFF 32-D, RGCE 1.2.2., 3.5.1., Anexo 2, RMF 2.1.36., 3.10.2.1.

Donación de desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos por empresas con Programa IMMEX

- 3.3.11.** Para los efectos de los artículos 61, fracción XVI de la Ley y 172 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX, podrán efectuar la donación de maquinaria y equipos obsoletos o desperdicios, a organismos públicos y personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del ISR, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

- I. Los organismos públicos o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del ISR deberán solicitar la autorización correspondiente ante la DGJA, de conformidad con la ficha de trámite 69/LA "Autorización para solicitar la exención de impuestos al comercio exterior en la importación de maquinaria, equipo obsoleto o desperdicios por empresas con Programa IMMEX", contenida en el Anexo 2.
- II. Las empresas con Programa IMMEX que donen las mercancías y los organismos públicos o personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del ISR que las reciban, deberán presentar los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa con Programa IMMEX que dona las mercancías y de importación definitiva a nombre de quien recibe la donación, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ante la aduana, anexando al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías y la autorización a que se refiere el párrafo anterior. Los pedimentos de retorno y de importación definitiva a que se refiere en la presente fracción, podrán ser presentados en aduanas distintas.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado en forma trimestral, a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre que ampare las mercancías donadas en el trimestre inmediato anterior. El pedimento que ampare el retorno virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel en que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, este podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 183, fracción II de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno, se deberá asentar la clave en el RFC de la donataria autorizada que recibe las mercancías y se transmitirán los campos de conformidad con el bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías donadas y en el de importación definitiva, el número de registro del Programa IMMEX que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías.

En el pedimento de importación definitiva, las donatarias autorizadas deberán efectuar la determinación y pago de las contribuciones correspondientes.

Cuando el retorno virtual y la importación definitiva de las mercancías objeto de donación no se realicen de conformidad con la presente regla, estas se tendrán por no retornadas y la empresa con Programa IMMEX que haya efectuado la donación será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.

Ley 2, 43, 61, 96, 108, 109, 183, CFF 29-A, LCE 17-A, 20, Reglamento 109, 164, 172, RGCE 1.2.2., Anexos 2 y 22

Autorización para la donación de mercancías al Fisco Federal que se encuentren en el extranjero y su importación, a través de Ventanilla Digital

3.3.12.

Para los efectos del artículo 61, fracción XVII y segundo párrafo de la Ley, la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados; los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles del ISR; o las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, que deseen recibir en donación mercancías que se encuentren fuera del país, así como importarlas sin el pago de los impuestos al comercio exterior, podrán solicitar autorización, de conformidad con la ficha de trámite 129/LA "Autorización de donación de mercancías al Fisco Federal que se encuentren en el extranjero a través de Ventanilla Digital", contenida en el Anexo 2.

Para los efectos de la presente regla, se consideran mercancías propias para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido y salud, así como para la atención de requerimientos de vivienda, educación y protección civil de las personas, sectores o regiones de escasos recursos, las siguientes:

- I. Agua embotellada (la fecha de caducidad deberá ser mayor a tres meses, considerando la fecha de entrada al país);
- II. Ambulancias y clínicas móviles para brindar servicios médicos o con equipos radiológicos;
- III. Anteojos nuevos, usados, reconstruidos o armazones;
- IV. Artículos para el aseo personal;
- V. Artículos para la limpieza del hogar;
- VI. Calzado nuevo;
- VII. Camiones de transporte escolar;

- VIII. Camiones de bomberos;
- IX. Comida enlatada (la fecha de caducidad deberá ser mayor a tres meses, considerando la fecha de entrada al país);
- X. Electrónicos y electrodomésticos;
- XI. Equipo de cómputo nuevo y usado, así como sus periféricos;
- XII. Equipo médico e insumos para la salud;
- XIII. Equipo de oficina y escolar;
- XIV. Extinguidores;
- XV. Instrumentos musicales;
- XVI. Juguetes;
- XVII. Libros;
- XVIII. Medicamentos;
- XIX. Prótesis diversas;
- XX. Ropa nueva;
- XXI. Sillas de ruedas y material ortopédico, y
- XXII. Maquinaria, material y equipo para protección civil.

Asimismo, toda aquella mercancía que por su naturaleza sea propia para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere la propia Ley.

La ACNCE determinará la fracción arancelaria y, en su caso, el NICO que corresponda a la descripción de la mercancía objeto de la donación y, de ser el caso, solicitará a las dependencias competentes que se pronuncien respecto del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en el entendido de que la fracción arancelaria de las mercancías declaradas o la que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme, así como tampoco la determinación del NICO.

Los sujetos citados en el primer párrafo, por así convenir a sus intereses, podrán efectuar por sus medios las gestiones y trámites necesarios para obtener la constancia del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

La ACNCE, únicamente autorizará la donación e importación de aquellas mercancías respecto de las cuales las dependencias competentes hayan emitido la constancia del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o, en su caso, el donatario cumpla, previo al despacho aduanero, con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Si derivado de la revisión de la documentación presentada la autoridad requiere mayor información o que se subsane algún requisito o condición, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, presente la información o documentación que corresponda. De no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada, pudiendo presentar una nueva. Si se detectan causas para no aceptar la donación e importación, la ACNCE comunicará su determinación.

Una vez obtenida la autorización a que se refiere la presente regla, los autorizados deberán avisar a la aduana de ingreso por correo electrónico la fecha de importación de las mercancías autorizadas, con al menos cinco días de anticipación. Posteriormente, deberán presentar en la aduana en la que se realizará el despacho de las mercancías autorizadas, la resolución de autorización para recibirlas en donación, así como de su importación conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley, emitida por la ACNCE y la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias correspondientes.

Ley 61, Ley del ISR 79, 82, CFF 18, 18-A, 19, RGCE 1.2.2., Anexo 2, RMF 2.1.36.

Donación de mercancías en casos de extrema pobreza y desastres naturales

- 3.3.13.** Para los efectos del artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo de la Ley, tratándose de los donativos para atender emergencias, desastres naturales o condiciones de extrema pobreza, se considera:

- I. Por desastre natural, el declarado de conformidad con el artículo 2, fracción IX del “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores”, publicado en el DOF el 13 de agosto de 2021.
- II. Por condiciones de extrema pobreza, las de las personas que habitan las poblaciones ubicadas en las Zonas de Atención Prioritaria del país que determine el Gobierno Federal, de conformidad con el “Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria respectiva”.

Ley 61, el “Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria”, Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores 2

Donación de mercancías en casos de emergencia o desastres naturales

- 3.3.14.** Para los efectos del artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo de la Ley, en caso de emergencia o desastre natural, la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles del ISR, que deseen recibir en donación mercancías que se encuentren fuera del país, no sujetas al cumplimiento de alguna regulación y restricción no arancelaria, así como importarlas definitivamente sin el pago del IGI, podrán solicitar autorización, de conformidad con la ficha de trámite 72/LA “Solicitud de donación de mercancías en casos de emergencias o desastres naturales”, contenida en el Anexo 2.

Se consideran mercancías propias para la atención de desastres naturales o emergencia, las siguientes:

- I. Agua embotellada.
- II. Ambulancias y clínicas móviles para brindar servicios médicos o con equipos radiológicos.
- III. Artículos para el aseo personal.
- IV. Artículos para la limpieza del hogar.
- V. Calzado nuevo.
- VI. Casas de campaña.
- VII. Camión de bomberos.
- VIII. Comida enlatada.
- IX. Equipo e insumos médicos.
- X. Equipo de oficina y escolar.
- XI. Extinguidores.
- XII. Maquinaria, material y equipo para protección civil.
- XIII. Ropa nueva.
- XIV. Sillas de ruedas y material ortopédico.

Asimismo, podrá aceptarse en donación toda aquella mercancía que, por su naturaleza, sea propia para la atención de emergencia o desastres naturales y que se encuentre en el extranjero, en tanto la ACNCE emita oficio de respuesta a la solicitud de autorización.

La ACNCE determinará la fracción arancelaria y, en su caso, el NICO que corresponda a la descripción de la mercancía objeto de la donación, en el entendido que la fracción arancelaria de las mercancías que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme, así como tampoco la determinación del NICO.

Una vez autorizada la importación de las mercancías en donación, la ACNCE dará aviso de la introducción de la mercancía a la aduana de ingreso señalada por el donatario.

No podrán introducirse a territorio nacional mercancías cuya descripción o cantidad no coincida con las autorizadas por la ACNCE.

La información y documentación a que se refiere la presente regla, así como la ficha de trámite 72/LA "Solicitud de donación de mercancías en casos de emergencias o desastres naturales", contenida en el Anexo 2, con las cuales se autorizó la donación, deberán ponerse a disposición de la autoridad aduanera, a requerimiento de la misma, para efectos de su competencia e incluso para cotejo.

Ley 61, CFF 18, 18-A, 19, 32-D, Reglamento 109, RGCE 1.2.2., 1.3.1., Anexo 2, RMF 2.1.36.

Autorización de un segundo o posteriores menajes de casa para residentes permanentes

- 3.3.15.** Para los efectos de los artículos 61, fracción VII y 101, segundo párrafo del Reglamento, los residentes permanentes podrán solicitar autorización para la importación de un segundo o posteriores menajes de casa, de conformidad con la ficha de trámite 73/LA "Autorización de un segundo o posteriores menajes de casa de un residente permanente en territorio nacional o nacional", contenida en el Anexo 2.

El menaje de casa comprende los bienes a que se refiere el artículo 100 del Reglamento.

Ley 61, CFF 18, 32-D, Reglamento 100, 101, RGCE 1.2.2., Anexo 2, RMF 2.1.36.

Vehículos en franquicia fronteriza

- 3.3.16.** Para los efectos del artículo 62, fracción II, inciso b) de la Ley, la naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que pueden importarse para permanecer definitivamente en la Franja Fronteriza Norte del país, son los que se determinan en el "Acuerdo por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles y camiones comerciales, ligeros y medianos usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza Norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, por parte de las personas físicas residentes en dichas zonas", publicado en el DOF el 08 de octubre de 2004 y sus posteriores modificaciones o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de este.

Los propietarios de dichos vehículos solamente podrán enajenarlos a personas que tengan residencia permanente en la zona geográfica señalada.

Ley 62, 63, 136, 137 BIS 7, 137 BIS 8, 137 BIS 9, "Acuerdo por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles y camiones comerciales, ligeros y medianos usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza Norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, por parte de las personas físicas residentes en dichas zonas", Reglamento 198

Franquicia para conductores en tráfico internacional

- 3.3.17.** Para los efectos del artículo 98, segundo párrafo del Reglamento, los capitanes, pilotos y tripulantes, de los medios de transporte aéreo y marítimo que efectúen el tráfico internacional, podrán traer consigo del extranjero o llevar del territorio nacional, lo siguiente:

- I. Bienes usados:
 - a) Los de uso personal, tales como: ropa, calzado, productos de aseo y de belleza.
 - b) Los manuales y documentos que utilicen para el desempeño de su actividad, ya sea en forma impresa, digitalizada o en equipo de cómputo portátil de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares, y sus accesorios, así como un software (Flight Pack).
 - c) Una tableta electrónica; un equipo de cómputo portátil de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares, y sus accesorios.
 - d) Un aparato portátil para el grabado o reproducción del sonido, imagen o video o mixto y sus accesorios.
 - e) Cinco discos láser, diez discos DVD, treinta discos compactos (CD) o cintas magnéticas (audio casetes), para la reproducción del sonido y un dispositivo de almacenamiento para cualquier equipo electrónico.
 - f) Libros, revistas y documentos impresos.
 - g) Una cámara fotográfica, incluyendo material fotográfico, un aparato de telefonía celular o de radiolocalización, una agenda electrónica, con sus accesorios.
 - h) Una maleta o cualquier otro artículo necesario para el traslado del equipaje.

- II. Para los efectos del artículo 99 del Reglamento, se podrán importar definitivamente mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, pagando una tasa global del 19%, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- a) Que el valor de las mercancías, no exceda de 150 (ciento cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.
 - b) Que se cuente con la documentación comprobatoria que exprese el valor comercial de las mercancías.
 - c) El pago podrá realizarse en la aduana de entrada, mediante el formato D7 "Pago de contribuciones al comercio exterior (Español, Inglés y Francés)", contenido en el Anexo 1.

El pago de las contribuciones que se haga por la importación conforme a la presente fracción, no podrá deducirse ni acreditarse para efectos fiscales.

En cualquier otro caso, la importación de mercancías deberá efectuarse por conducto de un agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que establece la Ley.

Cuando los capitanes, pilotos y tripulantes, traigan consigo mercancías distintas a las señaladas en la presente regla, que no hayan declarado y cuya importación esté sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y no cumplan con ellas, podrán declarar el abandono expreso de las mismas, una vez cubierta la multa correspondiente. En caso contrario, se deberá iniciar el procedimiento señalado en el artículo 150 de la Ley.

Cuando, derivado de la práctica del reconocimiento aduanero, la autoridad detecte irregularidades, le notificará a los capitanes, pilotos y tripulantes el acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 150 o 152 de la Ley, en la que hará constar las irregularidades que motivaron el inicio del PAMA. Cuando la irregularidad detectada implique únicamente una omisión de contribuciones y la mercancía no exceda de un valor total de 150 (ciento cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional y los capitanes, pilotos y tripulantes manifiesten su consentimiento, la autoridad aduanera determinará la omisión de las contribuciones y la multa correspondiente, de conformidad con el artículo 178, fracción I, segundo párrafo de la Ley, a fin de que los capitanes, pilotos y tripulantes realicen de manera inmediata el pago correspondiente; una vez efectuado este la autoridad aduanera deberá poner a su disposición las mercancías objeto del procedimiento dándose por concluida la diligencia. Las contribuciones y la multa a que se refiere este párrafo en su conjunto no podrán exceder de 116% del valor de la mercancía.

Cuando el valor total de la mercancía exceda de 150 (ciento cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, se deberá iniciar el procedimiento establecido en los artículos 150 o 152 de la Ley, con todas las formalidades establecidas en la misma y en las demás disposiciones aplicables. En este caso, no procederá lo señalado en el párrafo anterior.

Ley 150, 152, 178, Reglamento 98, 99, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Solicitud de autorización para la donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal

- 3.3.18.** Para los efectos del artículo 164 del Reglamento, las personas interesadas en realizar la donación al Fisco Federal de mercancías importadas temporalmente, distintas de las señaladas en la regla 3.3.11., deberán presentar su solicitud de conformidad con la ficha de trámite 64/LA "Solicitud de autorización para donar mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal", contenida en el Anexo 2.

Las mercancías importadas temporalmente que se pretendan donar al Fisco Federal deberán encontrarse legalmente en el país.

Si derivado de la revisión de la documentación presentada, la autoridad requiere mayor información o que se subsane algún requisito o condición, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, presente la información o documentación que corresponda. De no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada, pudiendo presentar una nueva.

CFF 18, 18-A y 19, Reglamento 164, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Capítulo 3.4. Franja o Región Fronteriza

Mercancía de uso personal para residentes fronterizos

3.4.1. Para los efectos del artículo 61, fracción VIII de la Ley, las personas mayores de edad residentes en la franja o región fronteriza, que importen mercancías para su consumo personal, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. El valor de las mercancías no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional o extranjera a 150 (ciento cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América.
- II. Los residentes que ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en él se transporten más de dos personas, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 400 (cuatrocientos) dólares de los Estados Unidos de América.
- III. No podrán introducirse al amparo de la presente regla, las siguientes mercancías:
 - a) Bebidas alcohólicas.
 - b) Cerveza.
 - c) Tabaco labrado en cigarros o puros.
 - d) Combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.
- IV. Acreditar, a solicitud de la autoridad aduanera, ser mayores de edad y su residencia en dichas zonas, mediante cualquiera de los siguientes documentos expedidos a nombre del interesado, en donde conste que el domicilio está ubicado dentro de dichas zonas:
 - a) Forma migratoria expedida por la SEGOB. En este caso, deberá acreditarse el domicilio con copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, previa identificación del interesado.
 - b) Credencial para votar y copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales.

La franquicia a que se refiere la presente regla, no será aplicable tratándose de la importación de mercancías que los residentes en franja o región fronteriza pretendan deducir para efectos fiscales.

Ley 61, 136, 142, Reglamento 191, 193

Autorización de internación de menaje de casa para residentes en la franja o región fronteriza al resto del país

3.4.2. Para los efectos de los artículos 61, fracción VIII y 142, segundo párrafo de la Ley y 194, segundo párrafo de su Reglamento, los habitantes de la franja o región fronteriza, podrán solicitar autorización para internar su menaje de casa al resto del país, de conformidad con la ficha de trámite 74/LA "Autorización de internación de menaje de casa para residentes en la franja o región fronteriza al resto del país", contenida en el Anexo 2.

El menaje de casa comprende los bienes a que se refiere el artículo 100 del Reglamento.

Ley 61, 142, CFF 18-A, 32-D, 69-B, Reglamento 100, 194, RGCE 1.2.2., Anexo 2, RMF 2.1.36.

Importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado por residentes en la franja o región fronteriza

3.4.3. Para los efectos del artículo 137, segundo párrafo de la Ley, tratándose de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado, cigarros o puros, realizada por los residentes en la franja o región fronteriza, no será necesario utilizar los servicios de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, siempre que:

- I. El valor de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 (cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América.

- II. Se paguen los impuestos correspondientes de las mercancías mediante el formato D7 "Pago de contribuciones al comercio exterior (Español, Inglés y Francés)", contenido en el Anexo 1.

En estos casos, se determinarán y pagarán los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa global y asentando el código genérico que correspondan conforme a la siguiente tabla:

Código genérico	Mercancía	Tasa global
9901.00.11.00	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	77.00%
9901.00.12.00	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	82.00%
9901.00.13.00	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	114.00%
9901.00.15.00	Cigarros.	691.00%
9901.00.16.00	Puros y tabacos labrados.	401.00%

- III. Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país Parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen o certificado de origen, de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, además de asentar el código genérico a que se refiere la fracción anterior, se deberá declarar la clave del país y la clave del identificador que correspondan conforme a los apéndices 4 y 8, contenidos en el Anexo 22 y aplicar la tasa global del país de origen, conforme a las siguientes tablas:

Mercancía	Tasa global por país de origen						
	T-MEC	Chile	Colombia	Comunidad Europea, Principado de Andorra y República de San Marino	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua	Uruguay	Japón
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	47.00%	47.00%	47.00%	77.00%	66.00%	77.00%	77.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	51.00%	51.00%	51.00%	52.00%	51.00%	74.00%	82.00%

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	77.00%	77.00%	77.00%	114.00%	77.00%	104.00%	79.00%
Cigarros	493.00%	570.00%	570.00%	572.00%	570.00%	573.00%	573.00%
Puros y tabacos labrados	243.00%	398.00%	398.00%	245.00%	398.00%	401.00%	246.00%

Mercancía	Tasa global por país de origen						
	Israel	Asociación Europea de Libre Comercio	Perú	Panamá	Alianza del Pacífico	TIPAT	Reino Unido
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	77.00%	77.00%	48.00%	51.00%	48.00%	62.00%	77.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	82.00%	82.00%	52.00%	52.00%	52.00%	67.00%	52.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	114.00%	114.00%	79.00%	79.00%	79.00%	78.00%	114.00%
Cigarros	572.00%	572.00%	573.00%	496.00%	496.00%	494.00%	572.00%
Puros y tabacos labrados	400.00%	400.00%	401.00%	246.00%	246.00%	245.00%	245.00%

Ley 137, RGCE 1.2.1., Anexos 1 y 22

Reexpedición de mercancía en franja o región fronteriza

3.4.4. Para los efectos de los artículos 138 y 139 de la Ley, los contribuyentes que reexpidan mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza, deberán pagar en cualquier aduana ubicada dentro de dicha franja o región, las diferencias que correspondan al IGI y demás contribuciones que se causen, de conformidad con el artículo 58 de la Ley, cuando se pretenda realizar la reexpedición de dichas mercancías procederá de acuerdo a los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de mercancías importadas en forma definitiva en las que se haya aplicado una tasa preferencial para la franja o región fronteriza, se deberá elaborar un pedimento para cubrir las diferencias que correspondan al IGI y demás contribuciones que se causen, de conformidad con los artículos 137 y 139 de la Ley, así como cumplir con los requisitos en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- II. Cuando se trate de mercancías importadas en forma definitiva por las que se hubieran pagado las contribuciones, cuotas compensatorias y cumplido los requisitos en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al interior del país y no sean objeto de elaboración o transformación en la franja o región fronteriza, procederá la reexpedición sin que sea necesario la elaboración de un pedimento, debiendo acreditar la legal estancia conforme al artículo 146 de la Ley.
- III. Cuando se trate de mercancías importadas en forma definitiva por las que se hubieran pagado las contribuciones, cuotas compensatorias y cumplido los requisitos en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al interior del país y sean objeto de elaboración o transformación en la franja o región fronteriza, procederá la reexpedición sin que sea necesario la elaboración de un pedimento, ni de solicitar la autorización a que se refiere el artículo 196 del Reglamento, presentando en todo momento el CFDI que corresponda, especificando en el mismo que la mercancía fue objeto de elaboración y transformación utilizando insumos importados.

Ley 36, 36-A, 58, 137, 138, 139, 146, Reglamento 196

Presentación en puntos de revisión de vehículos que transporten mercancías (Anexo 25)

3.4.5. Para los efectos del artículo 140, primer párrafo de la Ley, los puntos de revisión para la introducción de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, son aquellos que se señalan en el Anexo 25.

Ley 35, 136, 140, RGCE Anexo 25

Bienes nacionales fungibles que salgan de la frontera

3.4.6. Para los efectos del artículo 192 del Reglamento, los documentos con los que se comprueba que las materias primas o productos agropecuarios nacionales, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera, o no sea posible determinar su origen, fueron producidas en la franja o región fronteriza, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- I. El formato C2 "Constancia de origen de productos agropecuarios", contenido en el Anexo 1, tratándose de productos agropecuarios. Dicha constancia deberá ser expedida por el comisariado ejidal, el representante de los colonos o comuneros, la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o la SADER.
- II. El formato D6 "Documento de origen de productos minerales extraídos, industrializados o manufacturados", contenido en el Anexo 1.
- III. El CFDI, documento de venta o, en su caso, el aviso de arribo, cosecha o recolección, tratándose de fauna o especies marinas capturadas en aguas adyacentes a la franja o región fronteriza, o fuera de estas por embarcaciones con bandera mexicana.

El personal de la aduana o punto de revisión (garita), verificará que las mercancías presentadas concuerden con las descritas en la promoción y en el documento respectivo.

En el transporte de dichas mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, sus propietarios, poseedores, tenedores o consignatarios, podrán anexar los documentos a que se refieren las fracciones II o III de la presente regla, según sea el caso; los señalados en los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d) del CFF, así como en las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. de la RMF, la nota de remisión, de envío, de embarque o de despacho.

Ley 146, 147, CFF 106, Reglamento 192, RGCE 1.2.1., Anexo 1, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Internación temporal de vehículos fronterizos

3.4.7. Para los efectos de los artículos 11 del Decreto de vehículos usados, 62, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley y 198 del Reglamento, las personas residentes en la franja o región fronteriza que hubieran importado definitivamente vehículos a dicha franja o región, en los términos de las reglas 3.5.5. y 3.5.6., que deseen internar su vehículo temporalmente al resto del territorio nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar el permiso de internación temporal de vehículos a que se refiere el artículo 198, fracción I del Reglamento, ante el Módulo CIITEV ubicado en las aduanas fronterizas del norte del territorio nacional.
- II. Para los efectos del artículo 198, fracción IV del Reglamento, el interesado deberá firmar una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, reconoce ante la aduana por la que realiza el trámite del permiso de internación temporal, el embargo del vehículo en la vía administrativa y su carácter de depositario del vehículo anexando copia de su identificación oficial.
- III. Para los efectos del artículo 198, fracción III del Reglamento, la residencia en la franja o región fronteriza, se acreditará presentando original y copia simple, del documento con el que se comprueba el domicilio.
- IV. Cubrir a favor del BANJERCITO, la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de trámite por la expedición del permiso de internación temporal de vehículos.
- V. Los establecidos en el artículo 198 del Reglamento.

Para registrar y obtener el comprobante del retorno del vehículo internado temporalmente, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el personal del BANJERCITO que opera el módulo CIITEV en cualquiera de las aduanas fronterizas del territorio nacional.

Para los efectos de la presente regla, se autoriza al BANJERCITO, a recibir el pago por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos, así como para emitir los documentos que amparan, la internación temporal del vehículo y su retorno.

Ley 62, 137 bis 7, CFF 29-A, Decreto de vehículos usados 11, Reglamento 198, RGCE 3.5.5., 3.5.6.

Circulación dentro de franja y en la región fronteriza para vehículos extranjeros

3.4.8. Para los efectos del artículo 136 de la Ley, los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. El vehículo deberá contar y portar las placas extranjeras o el documento comprobatorio de circulación en el extranjero, vigentes al momento de que cruce la línea divisoria internacional y durante su permanencia en territorio nacional.
- II. Se encuentre un residente en el extranjero a bordo del vehículo.

Los vehículos a que se refiere la presente regla podrán ser reparados por talleres automotrices localizados en dichas zonas siempre que cuenten con la orden que acredite la prestación del servicio y que contenga la clave en el RFC del taller automotriz, en caso contrario, copia de la clave en el RFC del taller automotriz, y podrán ser conducidos por los propietarios o empleados de dichos talleres, con el propósito de probarlos, siempre que circulen en días y horas hábiles, dentro de las zonas autorizadas, y cuenten a bordo del vehículo con la documentación arriba señalada, así como el documento con el que se acredite que existe relación laboral entre la persona física o moral propietaria del taller y quien conduzca el vehículo y en el que conste la orden de prueba que fue dada al conductor.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional. Los residentes en el extranjero deberán acreditar ante la autoridad aduanera, la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes o temporales en el extranjero, mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero o por cualquier otra autoridad del país extranjero en la que se pueda identificar el domicilio del residente en el extranjero o con la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que le otorgue la calidad de prestador de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea Parte, o bien mediante el aviso de cambio de residencia fiscal, a que se refiere el artículo 9o., último párrafo del CFF.

Ley 136, CFF 9

Reexpedición de refacciones y partes dañadas importadas como un todo

- 3.4.9.** Para los efectos de los artículos 138 y 146, fracción III de la Ley y 195 y 196 del Reglamento, quienes requieran enviar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional o viceversa, mercancía nacional o nacionalizada consistente en materiales, material de empaque o embalaje, maquinaria, equipo, refacciones, partes o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, para su mantenimiento, análisis y pruebas, calibración, procesos de diseño, reparación, destrucción o sustitución, podrán efectuarla acompañando a la mercancía en todo momento con copia de la orden de servicio o comprobante fiscal que reúna los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del CFF que acredite los procesos o servicios a los que será sometida dicha mercancía.

Cuando dichas mercancías se envíen con el propósito de someterlas a procesos de mantenimiento, análisis y pruebas, calibración, procesos de diseño, reparación, sustitución o destrucción, invariablemente en la orden de servicio o comprobante fiscal que acredite el proceso al que será sometida la mercancía, se deberá indicar el lugar en el cual se realizarán dichos procesos.

El envío de refacciones, partes o componentes que sustituyan a los dañados o defectuosos que se encuentran en reparación, podrá llevarse a cabo de conformidad con el primer párrafo de la presente regla.

Tratándose de vehículos y de partes y componentes automotrices, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 4.5.30., así como a los representantes de las marcas mundiales que comercialicen vehículos nuevos en México o representantes de dichas marcas que cumplan con las NOM y que ofrezcan garantías, servicio y refacciones, podrán acogerse a lo establecido en la presente regla, incluso por los accesorios, sin que se requiera anexar la copia del pedimento de importación definitiva a la franja o región fronteriza o al resto del territorio nacional del vehículo o de las partes y componentes automotrices.

Ley 138, 146, CFF 29, 29-A, Reglamento 195, 196, RGCE 4.5.30.

Despacho aduanero de mercancías que serán importadas de manera definitiva a la Región Fronteriza de Chetumal, así como su reexpedición al resto del territorio nacional

- 3.4.10.** Para los efectos de los artículos quinto y noveno del “Decreto de la zona libre de Chetumal”, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, la importación definitiva de las mercancías a la Región Fronteriza de Chetumal y, en su caso, su posterior reexpedición al resto del territorio nacional, que efectúen las personas que cuenten con el registro vigente como Empresa de la Región, deberá realizarse por la Aduana de Subteniente López, declarando en el pedimento las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, así como la clave del destino de la mercancía que corresponda, de conformidad con el apéndice 15, contenidos en el Anexo 22.

Decreto de la zona libre de Chetumal 5, 9, Anexo 22

Despacho aduanero de mercancías que serán importadas de manera definitiva al amparo del “Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo”

- 3.4.11.** Para los efectos de los Artículos Cuarto y Quinto del “Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo”, publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, la importación definitiva de las mercancías a la zona libre de Chetumal que efectúen los Locatarios del Tianguis del Bienestar, deberá realizarse por la aduana de Subteniente López, declarando en el pedimento las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, así como la clave del destino de la mercancía que corresponda de conformidad con el apéndice 15, contenidos en el Anexo 22.

Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo Cuarto y Quinto, Anexo 22

Pago de contribuciones de mercancías distintas al equipaje de pasajeros que excedan los montos establecidos en el “Decreto de la zona libre de Chetumal”

- 3.4.12.** Para los efectos del artículo Octavo del “Decreto de la zona libre de Chetumal”, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, los pasajeros que extraigan mercancías extranjeras distintas de las que integran su equipaje, para ser destinadas al resto del territorio nacional, que hayan sido importadas definitivamente a la Región Fronteriza de Chetumal, cuyo valor exceda de 1,000 (mil) o 2,500 (dos mil quinientos) dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o extranjera, según corresponda, podrán pagar las contribuciones respectivas en la aduana de Subteniente López, causadas por su introducción al resto del territorio nacional.

Decreto de la zona libre de Chetumal Octavo

Pago de contribuciones de mercancías distintas al equipaje de pasajeros que exceda el monto establecido en el “Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo”

- 3.4.13.** Para los efectos del artículo Sexto del “Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo”, publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, los pasajeros que extraigan mercancías extranjeras distintas de las que integran su equipaje, que hayan sido importadas definitivamente a la zona libre de Chetumal, en el municipio de Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo, cuyo valor exceda de 2,500 (dos mil quinientos) dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o extranjera, podrán pagar las contribuciones respectivas en la aduana de Subteniente López, causadas por su introducción al resto del territorio nacional.

Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo Sexto

Capítulo 3.5. Vehículos**Procedimiento para la importación definitiva de vehículos**

- 3.5.1.** Para los efectos de los artículos 36, 36-A y 96 de la Ley, la importación definitiva de vehículos, se estará a lo señalado en este Capítulo, siendo aplicables de manera general las siguientes disposiciones, según corresponda a:

- I. Vehículos nuevos:
 - a) Se considerará vehículo nuevo aquel que cumpla con las siguientes características:
 1. Que haya sido adquirido de primera mano. Se considera adquirido de primera mano, siempre que se cuente con el documento equivalente expedido por el fabricante o distribuidor autorizado por el fabricante.
 2. Que el año-modelo del vehículo corresponda al año en que se efectúe la importación o a un año posterior, y que dicha información corresponda al NIV del vehículo.
 3. Que en el momento en que se presente el vehículo ante el mecanismo de selección automatizado, de acuerdo con la lectura del odómetro, el vehículo no haya recorrido más de 1,000 kilómetros o su equivalente en millas, en el caso de los vehículos con un peso bruto menor a 5,000 kilogramos y no más de 5,000 kilómetros o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con un peso bruto igual o mayor a 5,000 kilogramos, pero no mayor a 8,864 kilogramos.
 - b) Tramitar por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, el pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22 y presentarlo ante el área designada por la aduana de que se trate, para realizar su importación.
 - c) La importación de los vehículos se podrá efectuar por cualquier aduana, en las que el agente aduanal o agencia aduanal, se encuentre adscrito o autorizado.
 - d) El pedimento únicamente podrá amparar el o los vehículos de que se trate y ninguna otra mercancía.
 - e) En el pedimento se deberán determinar y pagar el IGI, el IVA, el ISAN y el DTA, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

- f) El importador deberá realizar el pago de las contribuciones, conforme a la regla 1.6.2.
- g) Las personas físicas podrán, por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, importar un solo vehículo nuevo en forma definitiva en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, para estos efectos se estará a lo siguiente:
 - 1. El campo de RFC del pedimento se deberá dejar en blanco cuando no se cuente con la homoclave, e invariablemente en el campo de la CURP, se deberá anotar la clave CURP correspondiente al importador, y
 - 2. Anexar al pedimento de importación copia de la identificación oficial y el documento con el que acredita su domicilio.

II. Vehículos usados:

Las personas físicas, podrán efectuar la importación definitiva de un vehículo usado en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos. Cuando requieran importar más de un vehículo usado, deberán estar inscritas en el RFC, en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Las personas morales que se encuentren inscritas en el RFC, podrán efectuar la importación definitiva de un vehículo usado en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores. Cuando requieran importar más de un vehículo usado en un periodo de doce meses, deberán estar inscritas en el Padrón de Importadores.

Las personas morales y las personas físicas con actividad empresarial que tributen conforme al Título II o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán importar el número de vehículos usados que requieran, siempre que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Para efectos de esta fracción, se estará a lo siguiente:

- a) Tramitar ante la aduana de entrada por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, el pedimento de importación definitiva con la clave que corresponda, de conformidad con el apéndice 2, contenido en el Anexo 22 y cumplir con lo siguiente:
 - 1. El campo de RFC del pedimento se deberá dejar en blanco cuando no se cuente con la homoclave, e invariablemente en el campo de la CURP, se deberá anotar la clave CURP correspondiente al importador, y
 - 2. Anexar al pedimento de importación copia de la identificación oficial y el documento con el que acredita su domicilio.
- b) El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía.
- c) La importación de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas de la frontera norte del país o las de tráfico marítimo señaladas en el Anexo 21, fracción III, inciso b) y la regla 3.1.29., en las que el agente aduanal o agencia aduanal, que realice el trámite se encuentre adscrito o autorizado. Los vehículos se deberán presentar para su importación en el área designada por la aduana de que se trate, circulando por su propio impulso, para activar el mecanismo de selección automatizado.

Para los efectos del primer párrafo de este inciso, el trámite de importación definitiva de vehículos que se realice conforme a las reglas 3.5.5. y 3.5.6., deberá efectuarse por conducto del agente aduanal o agencia aduanal, adscrito a la aduana por la que se tramite la operación; en el caso de los agentes aduanales o agencias aduanales autorizadas para actuar en la Aduana de Sonoyta o en la Aduana de Agua Prieta, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana

de Nogales o la Aduana de San Luis Río Colorado; los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Ciudad Camargo, podrán tramitar la importación definitiva, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Ciudad Miguel Alemán; asimismo, los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de San Luis Río Colorado, podrán tramitar la importación definitiva, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Nogales.

- d) En el pedimento se deberán determinar y pagar el IGI, el IVA, el ISAN y el DTA, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- e) El importador deberá realizar el pago de las contribuciones, conforme a la regla 1.6.2., debiendo observar lo señalado en la regla 1.4.9.
- f) Para los efectos del artículo 6 del Decreto de vehículos usados, se deberá considerar que un vehículo usado se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando con base en los antecedentes proporcionados por las empresas autorizadas conforme a la regla 3.5.12 o cuando en el título de propiedad se declare al vehículo en cualquiera de las siguientes condiciones:

CONDICIÓN	OBSERVACIONES
Sólo partes (parts only)	
Partes ensambladas (assembled parts)	
Pérdida total (total loss)	Excepto cuando se trate de vehículos cuyo título de propiedad sea del tipo "Salvage", así como los que ostenten adicionalmente las leyendas "limpio" (clean); "reconstruido" (rebuilt/reconstructed); o "corregido" (corrected).
Desmantelamiento (dismantlers)	
Destrucción (destruction)	
No reparable (non repairable)	
No reconstruible (non rebuildable)	
No legal para calle (non street legal)	
Inundación (flood)	Excepto cuando ostente adicionalmente las leyendas "limpio" (clean); "reconstruido" (rebuilt / reconstructed); o "corregido" (corrected).
Desecho (junk)	
Aplastado (crush)	
Chatarra (scrap)	
Embargado (seizure / forfeiture)	
Uso exclusivo fuera de autopistas (off-highway use only)	
Daño por inundación / agua (water damage)	

No elegible para uso en vías de tránsito (not eligible for road use)	
<p>Recuperado (salvage), cuando se trate de los siguientes tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DLR SALVAGE - SALVAGE-PARTS ONLY - LEMON SALVAGE - SALVAGE LETTER-PARTS ONLY - FLOOD SALVAGE - SALVAGE CERT-LEMON LAW BUYBACK - SALVAGE CERTIFICATE-NO VIN - SALVAGE TITLE W/ NO PUBLIC VIN - DLR/SALVAGE TITLE REBUILDABLE - SALVAGE THEFT - SALVAGE TITLE-MANUFACTURE BUYBACK - COURT ORDER SALVAGE BOS - SALVAGE / FIRE DAMAGE - SALVAGE WITH REPLACEMENT VIN - BONDED SALVAGE - WATERCRAFT SALVAGE - SALVAGE KATRINA - SALVAGE TITLE WITH ALTERED VIN - SALVAGE WITH REASSIGNMENT - SALVAGE NON REMOVABLE 	<p>Excepto cuando se trate de vehículos cuyo título de propiedad sea del tipo "Salvage" distintos a los aquí señalados, así como los que ostenten adicionalmente las leyendas "limpio" (clean); "reconstruido" (rebuilt/reconstructed); o "corregido" (corrected).</p>
Robado (stolen)	Sólo cuando el título indique que fue recuperado (recovered), y este último estado permanezca vigente.
Daño en el marco (frame damage)	
Daño por incendio (fire damage)	
Reciclado (recycled)	
Vehículo de pruebas de choque (crash test vehicle)	

- g)** Los agentes aduanales o agencias aduanales deberán:
1. Requerir al importador la presentación del original del título de propiedad, verificar que dicho documento no ostente una leyenda que lo identifique con cualquiera de las condiciones a que se refiere el inciso anterior; verificar que el original no contenga borraduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier otra característica que haga suponer que dicho documento ha sido alterado o falsificado; y previo cotejo con el original, deberá asentar en la copia que anexe al pedimento, la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que la presente es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista" y transmitirla en términos de la regla 3.1.31., con su e.firma.
 2. Confirmar mediante consulta a través de las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, anexando dicho documento al pedimento y conservando la copia de la impresión de dicho documento en sus archivos. Asimismo, deberán proporcionarle al importador de manera electrónica o en impresión el resultado de la consulta, en la que aparezca el NIV.

La consulta a que se refiere el párrafo anterior, sólo aplicará a vehículos procedentes de Estados Unidos de América o Canadá, cuyo año modelo sea inferior a treinta años a la fecha en que se realice la importación y, deberá contar por lo menos con la siguiente información:

- i. Verificación de vehículos reportados como robados;
- ii. Tipo de título de propiedad, a través del cual se podrá confirmar la fracción II, inciso f) de la presente regla.
- iii. Decodificación del NIV.
- iv. Clave y número de pedimento, así como la clave en el RFC o CURP del importador.

Las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que proporcionen la consulta a que se refiere este inciso, deberán poner a disposición del SAT dicha información para su consulta remota en tiempo real.

En los demás casos, se deberá confirmar mediante consulta en los sistemas de información de vehículos, que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, debiendo anexar una impresión de dicho documento en el pedimento correspondiente y conservar una impresión en sus archivos.

Asimismo, confirmar mediante consulta en la página electrónica www.repuve.gob.mx, ingresando el NIV del vehículo, que el mismo no cuente con reporte de robo en territorio nacional, conservando copia de la impresión de dicho documento en sus archivos.

3. Tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital legibles del NIV y declarar bajo protesta de decir verdad que los datos de la calca o fotografía coinciden con los asentados en la documentación que ampara el vehículo, debiendo anexar copia de la calca o fotografía al pedimento.
4. Verificar en el punto de entrada al país la autenticidad de los documentos (certificados o constancias), a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales de los estados que conforman los Estados Unidos de América, o bien, de las bases de datos particulares, que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta, para lo cual podrán anexar al pedimento correspondiente copia de la impresión de dicho documento y conservar otra en sus archivos, a fin de dar cumplimiento al artículo transitorio primero de la "Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites

máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible”, publicada en el DOF el 10 de junio de 2015 y sus posteriores modificaciones, el Anexo 2.4.1 del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior”, publicado en el DOF del 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, el artículo 26 de la LCE, en relación con el artículo 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley y la regla 3.5.3.

- h) Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten errores en el NIV declarado en el pedimento, el agente aduanal o la agencia aduanal, deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión de dicho reconocimiento.
- i) Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos importados en forma definitiva de conformidad con este Capítulo, se amparará en todo momento con el pedimento de importación definitiva que esté registrado en el SEA. La certificación por parte de la aduana y el código de barras de conformidad con el apéndice 17, contenido en el Anexo 22, se deberán asentar en el pedimento de importación definitiva.
- j) Para los efectos del artículo 86-A de la Ley, cuando el valor declarado del vehículo usado que se pretenda importar sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución de precios estimados, se deberá acompañar al pedimento de importación el original de la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado, de conformidad con el segundo párrafo de la regla 1.6.28.

Ley 2, 6, 36, 36-A, 86-A, 96, 146, LCE 26, Ley del ISR, Título II, Título IV, Capítulo II, Sección I, Decreto de vehículos usados 6, Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior Anexo 2.4.1, Resolución de precios estimados, Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible transitorio primero, RGCE 1.4.9., 1.6.2., 1.6.28., 1.8.1., 3.1.29., 3.1.31., 3.5.3., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.12., Anexos 21 y 22

Importación definitiva de vehículos nuevos

3.5.2. Para los efectos del artículo 96 de la Ley, las personas físicas y morales por conducto de un agente aduanal o de una agencia aduanal, podrán efectuar la importación definitiva de vehículos nuevos a territorio nacional, conforme a lo siguiente:

- I. Que se trate de vehículos nuevos con un peso bruto vehicular no mayor a 8,864 kilogramos;
- II. Se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la regla 3.5.1., fracción I ;
- III. El agente aduanal o la agencia aduanal, deberá declarar en el pedimento las claves de los identificadores que correspondan conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, las características de los vehículos, tales como: marca, modelo, año-modelo, el NIV y el kilometraje que marque el odómetro, y
- IV. Al pedimento se deberá anexar la siguiente documentación:
 - a) Copia del documento equivalente expedido por el fabricante o distribuidor autorizado por el fabricante, a nombre del importador, con el cual se acredite la propiedad y el valor de los vehículos, el cual deberá ser transmitida en términos de la regla 1.9.16. y presentado en términos de la regla 3.1.31;
 - b) Copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a la importación definitiva de vehículos nuevos, en el punto de entrada a territorio nacional;
 - c) Copia del documento que acredite el cupo asignado por la SE, en su caso, y

- d) Copia del documento válido y vigente que certifique que los vehículos califican como originarios de conformidad con el tratado de libre comercio o acuerdo comercial de que se trate y sea exportado directamente del país Parte del tratado o acuerdo comercial que corresponda o, en su caso, se cumpla con las disposiciones de tránsito, con o sin transbordo aplicables, cuando se aplique una tasa arancelaria preferencial conforme a los tratados de libre comercio del que el Estado mexicano sea Parte o acuerdos comerciales celebrados por México y que se encuentren en vigor.

Tratándose de la importación de vehículos que efectúen las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, no será necesario declarar en el pedimento el kilometraje que marque el odómetro, en este caso, deberán declarar en el pedimento, el registro de empresas de la industria automotriz terminal que le asigne la SE.

Lo señalado en la presente regla no será aplicable a la importación definitiva de vehículos extraídos del régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos para incorporarse al mercado nacional.

Ley 2, 36, 36-A, 96, RGCE 1.9.16., 3.1.31., 3.5.1., Anexo 22

Requisitos en materia de emisión de contaminantes

- 3.5.3.** Para los efectos del artículo transitorio primero de la “Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible”, publicada en el DOF el 10 de junio de 2015 y sus posteriores modificaciones, el artículo 6 del Decreto de vehículos usados, el Anexo 2.4.1 del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior”, publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, el artículo 26 de la LCE, en relación con el artículo 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley y la regla 3.5.1., fracción II, inciso g), numeral 4; los agentes aduanales o agencias aduanales que realicen la importación definitiva de vehículos usados deberán verificar en el punto de entrada al país la autenticidad de los documentos (certificados o constancias) que contengan el resultado de las evaluaciones que acrediten que el vehículo cumple con las disposiciones aplicables en materia de emisiones de gases contaminantes a la atmósfera del país de procedencia.

Dicha autenticidad deberá ser verificada a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales de cualquiera de los Estados que conforman los Estados Unidos de América, o bien, de las bases de datos particulares, que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta. En el caso de los documentos (certificados o constancias) que sean utilizados para este tipo de operaciones deberá contener un número de certificado para efectos de que pueda ser prevalidado y relacionado con la operación, así como un espacio para la impresión del código de barras bidimensional (Quick Response Code, QR por sus siglas en inglés) de seguridad que permita su lectura a las autoridades competentes, el cual se deberá anexar al pedimento y transmitirse vía la prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, a que se refiere el artículo 16-A de la Ley. El documento, así como la información que se transmita deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre del propietario.
- II. NIV.
- III. Lugar de fabricación.
- IV. Misfire Monitoring (monitoreo de fallo en encendido).
- V. Fotos del vehículo por el frente, atrás y ambos costados, así como del NIV del tablero, etiqueta de la puerta del vehículo al que se le haya practicado la evaluación en materia de emisiones de gases contaminantes. Dichas fotografías deben evidenciar de manera clara la marca del vehículo y color. Además, se deben de incluir fotografías del vehículo durante la verificación, donde se aprecie que el vehículo está conectado al dispositivo y que es un taller fijo o móvil.
- VI. Catalyst Monitoring (monitoreo del catalizador).
- VII. Fuel System Monitoring (monitoreo del sistema de combustible).

- VIII. Oxygen Sensor Monitoring (monitoreo del sensor de oxígeno).
- IX. Comprehensive Catalyst Monitoring (monitoreo integral del catalizador).
- X. Date and Test Result (fecha y resultado de prueba).

Las unidades de verificación en Estados Unidos de América deberán acreditar que los equipos de medición empleados para el servicio de verificación, se encuentren certificados por las autoridades ambientales de Estados Unidos de América, debiéndolos exhibir a las entidades autorizadas para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en el pedimento, así como mencionarlos en los documentos que expidan.

Adicionalmente, el documento a que se refiere el párrafo anterior, así como la información que se transmita deberá contener la marca de geolocalización, en el cual conste el lugar donde se llevó a cabo la verificación a que se refiere la presente regla. El archivo electrónico generado por la unidad de verificación en Estados Unidos de América que envía a los agentes aduanales, deberá contener el historial de lectura del odómetro, con la posibilidad de detectar posibles alteraciones al mismo, el historial y fechas de los registros del vehículo en materia de cumplimiento de emisión de gases, en su caso, así como la matrícula o placas vehiculares, cuando proceda.

La exhibición del documento correspondiente deberá ser en original y no requerirá ninguna formalidad adicional como certificaciones ante notarios públicos, apostillas o traducciones al español, excepto en el caso de que el documento que compruebe los resultados aprobatorios de las pruebas ambientales de emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, esté en un idioma distinto del inglés.

Si un documento no puede ser verificado físicamente y electrónicamente en los términos de la presente regla, las autoridades aduaneras no lo aceptarán como documento válido.

Adicionalmente, el autorizado para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en el pedimento, deberá proporcionar acceso en línea a la autoridad aduanera, de la base de datos antes referida.

Ley 16-A, 36-A, LCE 26, Decreto de vehículos usados 6, Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior Anexo 2.4.1, Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible transitorio primero, RGCE 3.5.1.

Trato arancelario preferencial para vehículos originarios

3.5.4.

Para los efectos del artículo 3 del Decreto de vehículos usados, se podrá realizar la importación definitiva de vehículos usados solicitando trato arancelario preferencial de aquellos vehículos que califican como originarios de conformidad con un tratado de libre comercio del que el Estado mexicano sea Parte o acuerdo comercial de que se trate y que se encuentren en vigor, siempre que sea exportado directamente del país Parte del tratado o acuerdo comercial que corresponda o, en su caso, se cumpla con las disposiciones de tránsito, con o sin transbordo aplicables, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la fracción II de la regla 3.5.1.
- II. Tramitar el pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan de conformidad con los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22 y declarar:
 - a) Las características del vehículo, tales como: marca, modelo, año-modelo y el NIV, y
 - b) Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, este deberá señalarse en el campo del pedimento correspondiente a proveedor/domicilio.

En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI, aplicando, en su caso la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y que se encuentren en vigor, siempre que las mercancías califiquen como originarias y que en los términos del artículo 36-A, fracción I, inciso d) de la Ley, se ampare el origen de las mismas

acompañando el certificado de origen válido y vigente o el documento comprobatorio de origen debidamente llenado, según corresponda, que cuente con información directamente proporcionada por la compañía armadora del vehículo de que se trate, anexando el certificado o documento expedido por dicha compañía con base en el cual se obtuvo información respecto del origen del vehículo.

En caso de no contar con el certificado o documento a que se refiere el párrafo anterior, el importador deberá presentar una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, suscrita por la compañía armadora, en la que manifieste que el vehículo usado que se pretende importar, fue fabricado, manufacturado o ensamblado como un bien originario, de conformidad con las disposiciones o reglas de origen aplicables a los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte o Acuerdos correspondientes y que se encuentren en vigor.

- III. Al pedimento se deberá anexar copia de la siguiente documentación:
- a) Título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo, con el que se acredite la propiedad del vehículo;
 - b) Calca o fotografía digital del NIV del vehículo; y
 - c) La CURP del importador, cuando se trate de personas físicas.

Ley 36-A, 96, Decreto de vehículos usados 3, RGCE 3.5.1., Anexo 22

Exención de permiso para la importación de vehículos al amparo del Decreto de vehículos usados

3.5.5. Para los efectos del artículo 4 del Decreto de vehículos usados, las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de ocho y nueve años anteriores al año en que se realice la importación y que su NIV corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, podrán tramitar su importación definitiva al amparo del citado Decreto, sin que se requiera permiso previo de la SE, ni contar con certificado o certificación de origen y siempre que se efectúe lo siguiente:

- I. Cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la regla 3.5.1., fracción II,
- II. Tramitar el pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22 y declarar lo siguiente:
 - a) Las características del vehículo, tales como marca, modelo, año-modelo y el NIV, y
 - b) Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor, un apartado postal, este deberá señalarse en el campo del pedimento correspondiente a proveedor/domicilio.
- III. En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI con un arancel ad-valorem del 10%.
- IV. Al pedimento se deberá anexar copia de la siguiente documentación:
 - a) Título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo, con el que se acredite la propiedad del vehículo.
 - b) Calca o fotografía digital del NIV del vehículo.
 - c) La CURP del importador cuando se trate de personas físicas.

Las personas físicas que importen vehículos, al amparo del Decreto de vehículos usados, que se clasifiquen conforme a la TIGIE en las fracciones arancelarias 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.32.07, 8704.42.02, 8704.43.02 u 8704.52.02 tratándose de vehículos para el transporte de mercancías 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05 u 8702.90.06, tratándose de vehículos para el transporte de dieciséis o más personas 8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01 u 8701.29.01, tratándose de tractores de carretera para semirremolques u 8705.40.02, tratándose de camiones hormigonera, deberán estar inscritas en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Ley 36, 36-A, 59, 96, LIGIE 1, Capítulo 87, Decreto de vehículos usados 4, Reglamento 82, RGCE 3.5.1., Anexo 22

Importación definitiva de vehículos a frontera al amparo del Decreto de vehículos usados

3.5.6. Para los efectos del artículo 5 del Decreto de vehículos usados, las personas físicas y morales que sean residentes en la Franja Fronteriza Norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los Municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y diez años anteriores al año en que se realice la importación y su NIV corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en los Estados Unidos de América, Canadá o México, podrán tramitar su importación definitiva al amparo del citado Decreto, efectuando lo siguiente:

- I. Cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la regla 3.5.1., fracción II,
- II. Tramitar el pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22 y declarar lo siguiente:
 - a) Las características del vehículo, tales como marca, modelo, año-modelo y el NIV, y
 - b) Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor, un apartado postal, este deberá señalarse en el campo del pedimento correspondiente a proveedor/domicilio.
- III. En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI con un arancel ad-valorem como sigue:
 - a) Vehículos cuyo año modelo sea de cinco a nueve años anteriores al año en que se realice la importación, del 1%.
 - b) Vehículos cuyo año modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación, del 10%.
- IV. Al pedimento se deberá anexar copia de la siguiente documentación:
 - a) Título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo, con el que se acredite la propiedad del vehículo.
 - b) Calca o fotografía digital del NIV del vehículo.
 - c) La CURP del importador, cuando se trate de personas físicas.
 - d) El documento con el que acredita su domicilio en la Franja Fronteriza Norte del país, en los estados de Baja California, Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora o en los Municipios de Cananea o Caborca, Estado de Sonora.

Para los efectos del presente inciso, podrán acreditar su domicilio en dichas zonas, con copia de su credencial para votar con fotografía.

Las personas físicas que importen vehículos, al amparo del Decreto de vehículos usados, que se clasifiquen conforme a la TIGIE en las fracciones arancelarias 8704.22.07, 8704.32.07, 8704.42.02 u 8704.52.02, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías u 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05 u 8702.90.06, tratándose de vehículos para el transporte de personas, deberán estar inscritas en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Ley 36, 36-A, 59, 96, 136, 137 bis 2, LIGIE 1, Capítulo 87, Decreto de vehículos usados 5, Reglamento 82, RGCE 3.5.1., Anexo 22

Obligaciones de las empresas comercializadoras de vehículos

3.5.7. Para los efectos del artículo 8 del Decreto de vehículos usados, los comerciantes en el ramo de vehículos que realicen la importación definitiva de vehículos conforme a lo establecido en las reglas 3.5.4., 3.5.5. y 3.5.6., deberán cumplir con la obligación de transmitir de conformidad con la ficha de trámite 57/LA "Aviso mensual sobre importación y venta de vehículos usados", contenida en el Anexo 2, la información de las importaciones que realicen al amparo del Decreto de referencia.

Cuando en el ejercicio fiscal que corresponda, los contribuyentes no transmitan la información de conformidad con la ficha de trámite 57/LA "Aviso mensual sobre importación y venta de vehículos usados", contenida en el Anexo 2, y la transmitan en forma distinta o lo hagan fuera del plazo establecido, en dos ocasiones, el SAT iniciará el procedimiento de suspensión del Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto de vehículos usados.

Decreto de vehículos usados 8, 9, RGCE 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., Anexos 2 y 22

Cambio de régimen de vehículos temporales

3.5.8. Para los efectos del artículo 10, primer párrafo del Decreto de vehículos usados, las personas físicas que sean propietarias de vehículos a que se refiere la regla 3.5.5., así como aquellos de diez o más años anteriores al año en que se realice la importación cuyo NIV corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y que en ambos casos se clasifiquen conforme a la TIGIE en las fracciones arancelarias a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo, que se encuentren en el país en importación temporal, podrán tramitar su importación definitiva, siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal y se cumpla con lo siguiente:

- I. Con los requisitos y el procedimiento establecido en la regla 3.5.5.
- II. Para los efectos de la regla 3.5.1, fracción II, inciso c), el pedimento de importación definitiva podrá tramitarse ante cualquier aduana, por conducto del agente aduanal o agencia aduanal, cuya aduana de adscripción o autorización sea por la que se realice la importación definitiva de los vehículos.

En el caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, el agente aduanal o la agencia aduanal, deberá presentar el vehículo en la aduana a efecto de que se realice dicho reconocimiento.
- III. El IGI deberá determinarse y pagarse con actualizaciones desde la fecha en que se haya realizado la importación temporal y hasta la fecha de pago del pedimento de importación definitiva.
- IV. Anexar al pedimento de importación definitiva la documentación que ampare la importación temporal del vehículo de que se trate a efecto de proceder a la cancelación de la importación temporal correspondiente.

Para efectos de la presente regla, no será aplicable lo señalado en el Anexo 21, fracción III, inciso b).

Ley 36-A, 93, LIGIE 1, Capítulo 87, Decreto de vehículos usados 10, RGCE 3.5.1., 3.5.5., Anexos 21 y 22

Exención de garantía por precios estimados para vehículos usados

3.5.9. Para los efectos del artículo Décimo Primero de la Resolución de precios estimados, se estará a lo siguiente:

- I. Los proveedores en el extranjero interesados en obtener o renovar el registro para efectuar la transmisión electrónica de la información de vehículos usados, deberán presentar solicitud ante la DGJA, de conformidad con la ficha de trámite 75/LA "Solicitud para obtener o renovar el registro para efectuar la transmisión de información de vehículos usados", contenida en el Anexo 2.

Previa opinión de la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos, la DGJA publicará una clave en el Portal del SAT y notificará la procedencia de la solicitud a cada proveedor con el registro correspondiente en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud señalada en la presente fracción, siempre que se hayan cubierto todos los requisitos. En el caso de que la solicitud haya sido rechazada, el interesado podrá presentar nuevamente su solicitud.

Si derivado de la revisión de la documentación presentada por la empresa solicitante del registro, la Unidad de Política de Ingresos Tributarios requiere que se aclare el contenido de algún(os) documento(s), solicitará por única ocasión, a través de la DGJA, que la empresa solicitante presente información complementaria que dé respuesta a los cuestionamientos que al respecto se manifiesten. Dicha información deberá ser presentada en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se notifique el requerimiento por parte de la DGJA. De no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada.

- II. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo a que hace referencia la presente regla, la autoridad aduanera procederá a la cancelación del proveedor registrado cuando:
- a) Se detecten posibles irregularidades en la información transmitida por el proveedor registrado.
 - b) Este no proporcione la información o documentación que le sea requerida.
 - c) Deje de cumplir con alguno de los requisitos para obtener el registro o con las obligaciones inherentes al registro.
 - d) No se realicen al menos veinte operaciones empleando la información transmitida por el proveedor registrado de que se trate, en un lapso mayor a tres meses del año de calendario.

Para efectos de lo anterior, la autoridad aduanera emitirá un oficio en el que determine el inicio del procedimiento de cancelación, ordenando la suspensión de su registro y requerirá mediante correo electrónico la documentación e información que desvirtúe los supuestos de cancelación del registro. Cuando no se proporcione la información o documentación requerida en el plazo de diez días contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo o, la información o documentación no desvirtúe la causal de cancelación, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la DGJA emitirá y notificará en un plazo máximo de un mes la resolución definitiva de cancelación al registro, comunicando al proveedor vía correo electrónico dicho acto.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de la información o documentación que le fue requerida o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el análisis y valoración de las documentales ofrecidas por los interesados. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento de cancelación.

Derivado de esta cancelación, la empresa proveedora, sus socios, accionistas asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, no podrán solicitar un nuevo registro al amparo de la presente regla en un plazo de tres años, contado a partir de la fecha de cancelación.

Los proveedores en el extranjero que cuenten con el registro a que se refiere la presente regla podrán cancelarlo cuando lo soliciten ante la DGJA.

- III. Para los efectos de la presente regla, quienes opten por efectuar las importaciones definitivas de vehículos para permanecer en la Franja Fronteriza Norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los Municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, que acrediten ante la aduana que cuentan con un documento equivalente emitido por proveedor registrado, deberán declarar en el pedimento correspondiente la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22 y el número de registro que corresponda al proveedor en el extranjero que hubiera efectuado la enajenación del vehículo de que se trate. El plazo para presentar a despacho el vehículo usado para su importación al país al amparo de la presente regla será de treinta días contados a partir de la fecha de emisión del documento equivalente por parte del proveedor con registro. De no realizarse la importación del vehículo en dicho plazo, no se podrá otorgar el beneficio de la exención de la garantía a que se refiere el artículo décimo primero de la Resolución en cita.

Los proveedores en el extranjero a quienes se les haya otorgado el registro a que se refiere la presente regla, antes de iniciar la transmisión electrónica de la información de vehículos usados, deberán informar a la DGJA, de las altas y bajas de las personas morales que presten el servicio de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, con los que se tiene acuerdo para la transmisión electrónica de datos.

Tratándose de altas, presentar el instrumento jurídico a través del cual se formaliza la transmisión electrónica de datos entre la empresa autorizada a transmitir electrónicamente la información de vehículos usados y dicha persona.

Los proveedores en el extranjero solo podrán transmitir la información electrónica de datos a través de los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, conforme a la regla 1.8.1., que dieron de alta, de conformidad con el párrafo anterior. La prevalidación de pedimentos únicamente se podrá realizar con los autorizados antes referidos.

La ANAM publicará en su Portal el nombre, denominación o razón social de los proveedores en el extranjero que tengan el registro señalado en la presente regla, así como de las personas morales con las que cada proveedor tenga acuerdo para la transmisión electrónica de datos y haya sido dado de alta ante la DGJA.

Los documentos equivalentes que emitan los proveedores en el extranjero con registro vigente al amparo de la presente regla, deberán contener su denominación o razón social y su número de identificación fiscal. En los casos en que el documento equivalente haya sido emitido con una denominación comercial que pertenece a dicho proveedor, deberá de contener el número de identificación fiscal del proveedor en el extranjero que cuente con el registro (en el caso de Canadá, el número de negocios y en el caso de Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal).

La fecha de emisión de los documentos equivalentes mencionados en el párrafo anterior, deberá corresponder al periodo de vigencia del registro autorizado al proveedor en el extranjero.

El proveedor en el extranjero registrado conforme a la presente regla que realice la enajenación de un vehículo usado cuyo destino sea la exportación a territorio nacional, deberá expedir el documento equivalente y ceder los derechos del título de propiedad a favor del adquirente de dicho vehículo.

Ley 2, 136, 137 BIS 2, Resolución de precios estimados 11, CFF 27, RGCE 1.2.2., 1.8.1., 3.1.37., 3.5.10., Anexos 2 y 22

Obligaciones de los agentes aduanales o agencias aduanales respecto de la exención de garantía por precios estimados para vehículos usados

3.5.10. Para los efectos de la regla 3.5.9., en relación con el artículo 54 de la Ley, los agentes aduanales o agencias aduanales deberán:

- I. Confirmar la información contenida en los documentos relativos a la importación definitiva del vehículo usado, utilizando únicamente a la(s) persona(s) moral(es) que presta(n) el servicio de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, de conformidad con la regla 1.8.1., que el proveedor en el extranjero notificó ante la DGJA, de acuerdo con la regla 3.5.9.
- II. Confirmar que los documentos equivalentes que emitan los proveedores en el extranjero a que se refiere la regla 3.5.9., cuenten con los elementos señalados en el antepenúltimo párrafo de dicha regla.
- III. Verificar que el nombre del adquirente señalado en el documento equivalente y el título de propiedad proporcionados por el proveedor en el extranjero registrado conforme a la regla 3.5.9., corresponda al nombre del importador, el cual deberá ser residente en el territorio nacional. No obstante, en el caso de que dicho adquirente haya contratado los servicios de un tercero en territorio nacional para realizar la importación del vehículo usado, se deberá declarar en el pedimento respectivo el concepto incrementable correspondiente, conforme al artículo 65 de la Ley, así como el folio fiscal del CFDI relativo a dicha prestación de servicios, en la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22. En los demás casos en los que no coincidan los nombres referidos en la presente fracción, no procederá la aplicación del supuesto establecido en el artículo décimo primero de la Resolución de precios estimados.

Ley 2, 54, 65, Resolución de precios estimados 11, RGCE 1.8.1., 3.5.9., Anexo 22

Acuerdo automotriz para garantizar contribuciones en importación definitiva de vehículos usados

3.5.11. Para los efectos del artículo tercero del “Acuerdo por el que se establece el programa para que los gobiernos locales garanticen contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados destinados a permanecer en la franja y región fronteriza norte”, publicado en el DOF el 11 de abril de 2011 y sus posteriores modificaciones, las personas físicas residentes en la zona que señala el citado Programa, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado cada tres años, conforme a lo siguiente:

- I. Tramitar el pedimento de importación definitiva con clave “A1” o “VF”, según corresponda, de conformidad con el apéndice 2, contenido en el Anexo 22, asentando en el campo de identificador, la clave “VJ” del apéndice 8, del citado Anexo.
- II. Cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la regla 3.5.1., fracción II, incisos b), d), f), g), h), i) y j).
- III. La importación definitiva de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas ubicadas dentro de la circunscripción de la entidad federativa de que se trate, por conducto de un agente aduanal o agencia aduanal, adscrito a la aduana por la que se pretenda realizar la importación.
- IV. El campo de RFC del pedimento se deberá dejar en blanco cuando no se cuente con la homoclave e invariablemente en el campo de la CURP, se deberá anotar la clave CURP correspondiente al importador.
- V. Al pedimento se deberá anexar la siguiente documentación:
 - a) Copia del título de propiedad o documento equivalente expedido por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo o la nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale), con el que se acredite la propiedad del vehículo, la cual deberá ser transmitida en términos de la regla 1.9.16., y presentada de conformidad con la regla 3.1.31.
 - b) Original de la constancia de depósito en cuenta aduanera de garantía emitida por la Institución del Sistema Financiero autorizada.
 - c) Calca o fotografía digital del NIV del vehículo.
 - d) Copia de la identificación oficial o CURP y el documento con el que acredita su domicilio en la Franja o Región Fronteriza de la entidad federativa en la cual realiza la importación.
- VI. En estos casos, el pago de las contribuciones deberá realizarse conforme a lo establecido en la regla 1.6.2.
- VII. Activar el mecanismo de selección automatizado, cuando el resultado sea reconocimiento aduanero, se deberá presentar físicamente el vehículo ante la aduana.

Ley 2, 43, 95, 96, Acuerdo por el que se establece el Programa para que los Gobiernos Locales Garanticen Contribuciones en la Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte 3, RGCE 1.6.2., 1.9.16., 3.1.31., 3.5.1., Anexo 22

Registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados y renovación

3.5.12. Para los efectos de la regla 1.8.2., fracción XIII, la ANAM podrá otorgar la inscripción en el registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados y, en su caso, la renovación del mismo, a los interesados que presenten la solicitud correspondiente, de conformidad con la ficha de trámite 76/LA “Solicitud para la inscripción y renovación en el registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados”, contenida en el Anexo 2 y cumplan además con lo siguiente:

- I. Las empresas residentes en el extranjero deberán acreditar mediante información disponible de forma pública que es una empresa proveedora de antecedentes de vehículos usados del país de procedencia.

De igual forma, las empresas a que se refiere el párrafo anterior, deberán acreditar que cotizan en mercados reconocidos o que pertenecen a corporativos que coticen en dichos mercados, de conformidad con lo establecido en el artículo 16-C, fracción II, del CFF.

Tratándose de empresas constituidas conforme a la legislación mexicana deberán acreditar que cuentan con un contrato de exclusividad en territorio nacional para prestar los mismos servicios que el proveedor en el extranjero, siempre que este cumpla con las características indicadas en esta fracción.

- II. Contar con sistemas de información de consulta en línea, mismos que se utilizarán de confronta por la autoridad aduanera. Por tal motivo, los exportadores, importadores, autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, conforme a la regla 1.8.1. y agentes aduanales o agencias aduanales, no podrán suministrar o proveer información a las empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados, a fin de garantizar la confiabilidad de la información. Asimismo, la consulta o el uso de dicha información no deberá estar condicionada a vehículos de exportación a México o la utilización de un intermediario o tercero.
- III. Cuando los servicios se ofrezcan en los Estados Unidos de América y Canadá, la información procesada que contenga su base de datos deberá tener cobertura de todos los estados de Estados Unidos de América y de todos los estados de Canadá. Para el caso de que los servicios se ofrezcan sólo en uno de los países de referencia, la información procesada que contenga su base de datos deberá tener cobertura de todos los estados del país que corresponda. Dicha cobertura deberá estar publicada en la página de internet oficial de la empresa.
- IV. Acreditar que cuenta con un programa de compra de vehículos (programa de recompra) en caso de errores u omisiones respecto a la información de los mismos, el cual deberá estar vigente en el país de procedencia y publicado en la página de internet oficial de la empresa, sin condicionar la garantía a sólo vehículos que se van a exportar a territorio nacional o que la garantía sólo aplica mediante la utilización de un intermediario o tercero.
- V. La información que emita y que se deberá proporcionar a las autoridades competentes y a los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en el pedimento, que corresponda, para la consulta de confirmación respecto de los vehículos usados objeto de importación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto de vehículos usados, así como de la regla 3.5.1., fracción II, inciso g), numeral 2, deberá mostrar como mínimo:
 - a) Lectura del odómetro, que detecte posibles alteraciones al mismo.
 - b) Historial de pérdida total.
 - c) Historial de rescate.
 - d) Reporte de robo en el país de procedencia.
 - e) Historial del vehículo en materia de inspección físico-mecánica.
 - f) Historial del vehículo en materia de cumplimiento de emisión de gases.
 - g) Número del título o títulos de propiedad, por fecha o número.
 - h) Matrícula o placas vehiculares con capacidad para verificar su vigencia, su coincidencia con el título y el vehículo que físicamente se pretende importar.

En los campos correspondientes se deberá manifestar la información requerida antes mencionada. Cuando el campo este vacío se entenderá inexistente sin perjuicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera. La responsabilidad de que los reportes cuenten con la información será de las empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados que cuenten con el registro otorgado por la ANAM en términos de la presente regla.

- VI.** Cuando se detecten posibles irregularidades en la información contenida en las bases de datos de la empresa, el incumplimiento de requisitos para el otorgamiento del presente registro u obligaciones inherentes al registro, la autoridad aduanera requerirá para que, en un plazo de diez días, contado a partir de la notificación del requerimiento, proporcione la documentación e información que desvirtúe las mismas. Cuando no se proporcione en el plazo señalado o, la información o documentación no desvirtúe la posible irregularidad, se notificará la cancelación de su registro.

Derivado de la cancelación del registro, la empresa, sus socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, no podrán solicitar un nuevo registro al amparo de la presente regla en un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de la resolución de cancelación.

Las empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados que cuenten con el registro a que se refiere la presente regla, podrán solicitar a la DGJA que este se deje sin efectos.

- VII.** Las empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados a quienes se les haya otorgado el registro a que se refiere la presente regla, antes de transmitir los datos que emita para la consulta de confirmación respecto de los vehículos usados objeto de importación de conformidad con el artículo 6 del Decreto de vehículos usados, así como de la regla 3.5.1., fracción II, inciso g), numeral 2, deberán presentar ante la DGJA, lo siguiente:

- a) Original o copia certificada del instrumento jurídico a través del cual se formaliza la transmisión electrónica de datos de vehículos usados entre la empresa proveedora de antecedentes de vehículos usados y la(s) persona(s) moral(es) que presta(n) el servicio de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos.
- b) Información relacionada con las altas y bajas de la(s) persona(s) moral(es) que presta(n) el servicio de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos con los que se tiene acuerdo para la transmisión de información de datos de vehículos usados.

La ANAM publicará en su Portal el nombre, denominación o razón social de las empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados en el extranjero que tengan el registro señalado en la presente regla, así como de la(s) persona(s) moral(es) que presta(n) el servicio de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, con las que cada empresa tenga acuerdo para la transmisión electrónica de datos de vehículos usados.

Ley 16-A, 36, 144-A, CFF 16-C, 27, Decreto de vehículos usados 6, Reglamento 13, RGCE 1.2.2., 1.8.1., 1.8.2., 3.5.1., Anexo 2

Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con el artículo Cuarto del “Acuerdo por el que se establece el programa para que los gobiernos locales garanticen contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados destinados a permanecer en la franja y región fronteriza norte”

- 3.5.13.** Para los efectos del artículo cuarto del “Acuerdo por el que se establece el programa para que los gobiernos locales garanticen contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados destinados a permanecer en la franja y región fronteriza norte”, publicado en el DOF el 11 de abril de 2011 y sus posteriores modificaciones, las personas físicas residentes en dicha zona que señala el citado Programa, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado, conforme a lo siguiente:

- I. Tramitar el pedimento de importación definitiva con clave “A1”, “VU” o “VF”, según corresponda, de conformidad con el apéndice 2, asentando en el campo de identificador, la clave “VJ” del apéndice 8, contenidos en el Anexo 22.
- II. La importación definitiva de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas ubicadas dentro de la circunscripción de la entidad federativa de que se trate, por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, adscrito a la aduana por la que se pretenda realizar la importación. Tratándose de los agentes aduanales o agencias aduanales autorizadas para actuar en la Aduana de Ensenada, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos a que se refiere este artículo.

- III.** El pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía.
- IV.** El campo de RFC del pedimento se deberá dejar en blanco cuando no se cuente con la homoclave e invariablemente se deberá anotar la clave CURP del importador en el campo correspondiente.
- V.** En el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI aplicable, conforme al Decreto de vehículos usados, el IVA, el ISAN y el DTA, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución de precios estimados, se deberá acompañar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado.
- VI.** Al pedimento se deberá anexar la siguiente documentación:
- a)** Copia del título de propiedad o documento equivalente expedido por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo o la nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale), con el que se acredite la propiedad del vehículo.
 - b)** En su caso, original de la constancia de depósito en cuenta aduanera de garantía emitida por la Institución del Sistema Financiero autorizada.
 - c)** Calca o fotografía digital del NIV.
 - d)** Copia de la identificación oficial o CURP y el documento con el que acredite su domicilio en la Franja o Región Fronteriza de la entidad federativa en la cual realiza la importación.
- VII.** En estos casos, el pago de las contribuciones deberá realizarse conforme a lo establecido en la regla 1.6.2.
- VIII.** Para los efectos del artículo Séptimo, inciso b) del Acuerdo de referencia, se deberá considerar que un vehículo usado se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente cualquier leyenda que declare al vehículo en las condiciones a que se refiere la regla 3.5.1., fracción II, inciso f).
- IX.** Activar el mecanismo de selección automatizado, cuando el resultado sea reconocimiento aduanero, se deberá presentar físicamente el vehículo ante la aduana.
- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten errores en el NIV declarado en el pedimento, el agente aduanal o la agencia aduanal, deberá efectuar la rectificación del pedimento correspondiente antes de la conclusión de dicho reconocimiento.
- X.** Los agentes aduanales o agencias aduanales, deberán tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital legibles del NIV y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el vehículo. Asimismo, deberán confirmar mediante consulta a través de las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, debiendo conservar copia de la impresión de dicho documento en sus archivos. Asimismo, deberán proporcionarle al importador de manera electrónica o en impresión el resultado de la consulta, en la que aparezca el NIV; sin que sea necesario adjuntar al pedimento la impresión de la misma; la autoridad en el ejercicio de facultades de comprobación podrá requerirla para su cotejo.
- La consulta a que se refiere el párrafo anterior, deberá contar por lo menos con la siguiente información:
- a)** Verificación de vehículos reportados como robados;
 - b)** Tipo de título de propiedad, a través del cual se podrá confirmar lo señalado en la regla 3.5.1., fracción II, inciso f);
 - c)** Decodificación del NIV; y
 - d)** Clave y número de pedimento, así como la clave en el RFC o CURP del importador.

Las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que proporcionen la consulta a que se refiere esta fracción, deberán poner a disposición del SAT dicha información para su consulta remota en tiempo real.

- XI.** Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos importados en forma definitiva, se amparará en todo momento con el pedimento de importación definitiva que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana y el código de barras a que se refiere el apéndice 17, contenido en el Anexo 22, se deberán asentar en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, no siendo necesario imprimir la copia destinada al transportista.

El trámite a que se refiere la presente disposición podrá realizarse por un periodo de ciento ochenta días naturales, siguientes a la fecha en que la entidad federativa de que se trate lo dé a conocer en la Gaceta Oficial del Estado y en el DOF.

Ley 2, 146, Acuerdo por el que se establece el programa para que los gobiernos locales garanticen contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados destinados a permanecer en la franja y región fronteriza norte 4, Resolución de precios estimados, RGCE 1.6.2., 1.8.1., 3.5.1., Anexo 22

Pago del aprovechamiento por la importación definitiva de vehículos usados, de conformidad con el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera” publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2022 y sus posteriores modificaciones

- 3.5.14.** Para los efectos de los artículos 3, fracción V y 6 del “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera” publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2022 y sus posteriores modificaciones, para realizar el pago del aprovechamiento que señala dicho Decreto se deberá realizar lo siguiente:

- I.** Ingresar *en la siguiente liga*:
- <https://pccem.mat.sat.gob.mx/PTSC/cet/FmpceContr/faces/resources/pages/pagos/formularioMultiplePago.jsf>**
- II.** Llenar el formulario, para lo cual se seleccionarán y capturarán de manera obligatoria los datos habilitados de la siguiente manera:
- a)** En el campo **Aduana**, seleccionar la correspondiente a la entidad federativa en la que reside el propietario del vehículo o, en caso de no contar con una aduana en la entidad federativa, seleccionar la más cercana al domicilio del mismo.
 - b)** En el campo **Sección/Punto de revisión**, elegir la más cercana al domicilio del propietario del vehículo.
 - c)** Dar clic en **Nacional**.
 - d)** Dar clic en **Persona Física**.
 - e)** En el apartado **Datos de Persona Física**:
 - 1.** **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**: Capturar la clave en el RFC o la clave genérica XAXX010101000.
 - 2.** **Clave Única de Registro de Población (CURP)**: Capturar la clave alfanumérica correspondiente.
 - 3.** En los campos **Nombre(s)**, **Apellido Paterno** y **Apellido Materno**: Capturar los datos del propietario del vehículo.
 - f)** En el apartado **Datos del Pedimento**, no capturar información.
 - g)** En el apartado **Datos del Representante Legal**, no capturar información.
 - h)** En el apartado **Origen de Pago**:
 - 1.** Seleccionar **Otros**.

2. En el campo **Especificar**, escribir Regularización de vehículos y anotar el número de identificación vehicular (NIV) del vehículo objeto de importación. Dicha información deberá capturarse con letras mayúsculas y sin acentos.
 3. Dar clic en **Insertar Dato**.
- i) En el apartado **Concepto de Pago**:
1. En **Clave - Concepto de Pago**, seleccionar la clave: **700203 Regularización de vehículos usados de procedencia extranjera**.
 2. En el campo **Monto a Cargo**, capturar la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.).
 3. En el campo **Descripción**, capturar los datos del domicilio del propietario del vehículo (calle, número exterior, número interior, colonia, Municipio, Entidad Federativa y código postal). Dicha información deberá capturarse con letras mayúsculas y sin acentos.
 4. Dar clic en **Insertar Dato**.
- III. Dar clic en **No soy un robot**, capturar los caracteres que se muestran en el recuadro y posteriormente dar clic en **Validar**.

IV. Dar clic en **Generar Línea de Captura**.

Una vez generada la línea de captura se deberá realizar el pago ante las instituciones de crédito autorizadas a través de los medios de pago que ofrezca la institución de que se trate.

Las instituciones de crédito autorizadas entregarán el recibo bancario de pago con sello digital generado por estas que permita autenticar el pago realizado, el cual será el comprobante de pago del aprovechamiento.

Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera 3, 6

Capítulo 3.6. Cuadernos ATA

Autorización de asociación garantizadora y expedidora de Cuaderno ATA

- 3.6.1. Para los efectos del artículo 107, tercer párrafo de la Ley y del Convenio ATA, la cámara de comercio autorizada para actuar como asociación garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA en México, otorgará a la autoridad una garantía consistente en depósito en efectivo o fianza, expedida a favor de la TESOFE, la cual subsistirá como garantía durante el primer año de actividades, debiendo ser actualizada anualmente por un monto equivalente al valor promedio anual de las operaciones efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, amparadas con los Cuadernos ATA expedidos por la asociación garantizadora y expedidora y, en su caso, por las asociaciones expedidoras.

La autorización se otorgará por un plazo de cinco años y podrá prorrogarse sucesivamente hasta por un plazo igual, previa solicitud del interesado presentada un año antes de su vencimiento y siempre que no haya infringido el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la autorización, de acuerdo a las disposiciones internacionales y nacionales que regulan la operación de los Cuadernos ATA.

El SAT procederá a la cancelación de la autorización cuando la asociación garantizadora y expedidora no cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la autorización o prórroga, o bien, se incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo 144-A de la Ley.

La asociación garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA autorizada, podrá solicitar ante la AGJ, autorización para que personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas actúen como asociaciones expedidoras de Cuadernos ATA en México, siempre que asuma la obligación de actuar como garantizadora. Para tales efectos, los interesados en obtener la autorización para actuar como asociaciones expedidoras, deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicha autoridad.

La asociación garantizadora y expedidora, así como las asociaciones expedidoras de los Cuadernos ATA, deberán contar con los medios de cómputo que les permita llevar un registro de sus operaciones mediante un sistema automatizado, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el SAT, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, respecto de las mercancías importadas o exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA.

Asimismo, deberán transmitir a las autoridades aduaneras, la información relativa a las mercancías que se pretendan importar o exportar temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

Ley 107, 144-A, Convenio ATA

Validez del Cuaderno ATA

3.6.2. Para los efectos de los artículos 107, tercer párrafo de la Ley y 3 del Convenio ATA, la autoridad aduanera, podrá aceptar en lugar del pedimento o la forma oficial aprobada por el SAT en el punto de entrada de las mercancías, cualquier Cuaderno ATA válido para su importación temporal.

Las mercancías importadas al amparo de un Cuaderno ATA deberán reexportarse dentro del plazo de seis meses, de conformidad con los siguientes convenios:

- I. “Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Equipo Profesional”.
- II. “Convenio Aduanero relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar”.
- III. “Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad”.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a contabilizarse a partir de la fecha en que el portador del Cuaderno ATA lo presente junto con las mercancías ante el personal de la aduana y se haya certificado por dicho personal, la certificación se realizará asentando el sello, fecha, nombre y firma del funcionario que intervenga en el despacho.

La asociación garantizadora en México, podrá solicitar, de conformidad con la ficha de trámite 77/LA “Solicitud de autorización de prórroga del plazo de estancia de mercancías importadas temporalmente al amparo de Cuadernos ATA”, contenida en el Anexo 2, la prórroga del plazo para reexportar las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, siempre que existan causas debidamente justificadas.

Las importaciones temporales al amparo de un Cuaderno ATA, podrán realizarse por cualquier aduana del país.

La utilización de un Cuaderno ATA en términos de la presente regla, no libera al importador de responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación temporal de la mercancía.

Cuando las mercancías importadas temporalmente no puedan reexportarse por encontrarse sujetas a un PAMA, el plazo para cumplir con la obligación de reexportación se suspenderá hasta la conclusión del mismo.

La autoridad aduanera notificará a la asociación garantizadora en México los embargos practicados derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los iniciados a su petición, respecto de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, garantizado por dicha asociación.

Ley 35, 106, 107, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Cuadernos ATA a la exportación

3.6.3. Para los efectos de la regla 3.6.2., también será aplicable en el punto de salida para aquellas mercancías que sean exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA.

Ley 113, 115, RGCE 3.6.2.

Validez y vigencia de los Cuadernos ATA

- 3.6.4.** Para los efectos del artículo 4 del Convenio ATA y de la regla 3.6.2., el Cuaderno ATA será válido siempre que contenga los datos señalados en el Anexo del Convenio ATA, se encuentre vigente al momento de efectuarse la importación temporal, no presente tachaduras, raspaduras, ni enmendaduras y haya sido debidamente llenado de forma legible e indeleble en idioma español, inglés o francés. En caso de haber sido llenado en otro idioma distinto a los citados, se deberá anexar su correspondiente traducción.

El periodo de vigencia del Cuaderno ATA, será de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Tratándose de mercancía importada temporalmente que vaya a exceder el periodo de vigencia del Cuaderno ATA, ya que la autoridad aduanera concedió al titular del mismo una prórroga para reexportar las mercancías amparadas por dicho cuaderno, el importador podrá presentar un Cuaderno ATA sustituto o la revalidación del Cuaderno ATA inicial, ante el personal de las aduanas señaladas en la regla 3.6.2., para su certificación correspondiente.

Después de la expedición de un Cuaderno ATA, ninguna mercancía podrá añadirse a la lista de mercancías enumeradas al dorso de la cubierta del cuaderno, ni a las hojas de continuación adjuntas al mismo.

La tenencia, transporte y manejo de las mercancías se deberá amparar en todo momento con el original, o en el caso de reexportación en varios envíos, con copia simple del Cuaderno ATA.

Los Cuadernos ATA que hayan expirado, deberán ser remitidos por el propio titular a la asociación expedidora.

Ley 146, RGCE 3.6.2.

Rechazo de Cuadernos ATA

- 3.6.5.** Para los efectos del artículo 144, fracción II de la Ley y la regla 3.6.4., la autoridad aduanera invariablemente deberá rechazar los Cuadernos ATA que no cumplan con las especificaciones a que se refiere dicha regla, así como cuando dicho cuaderno carezca de la siguiente información:

- I. Nombre de la asociación expedidora;
- II. Nombre de la cadena de garantía internacional;
- III. Los países o territorios aduaneros en que es válido;
- IV. Nombre de las asociaciones garantizadoras de dichos países o territorios aduaneros; y
- V. La descripción de las mercancías importadas temporalmente.

Para efectos de lo señalado en las fracciones III y IV de la presente regla, los Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México o a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, como asociación garantizadora de los Cuadernos ATA en México, deberán aceptarse siempre que dicha Cámara confirme ser la garantizadora del Cuaderno ATA, mediante la transmisión de la información del mismo al SAT.

Ley 144, RGCE 3.6.2., 3.6.4.

Sustitución de Cuadernos ATA en caso de pérdida

- 3.6.6.** Para los efectos del artículo 11 del Convenio ATA, en caso de pérdida, destrucción o robo de un Cuaderno ATA que ampare mercancías que se encuentren en territorio nacional, la autoridad aduanera aceptará, a petición de la asociación expedidora un Cuaderno ATA duplicado, cuya vigencia será la misma que la establecida en el Cuaderno ATA sustituido.

Ley 146, Convenio ATA 11, RGCE 3.6.4.

Finalidad específica en el uso de Cuadernos ATA, procedimiento de despacho

- 3.6.7.** Para los efectos de los artículos 35, 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley, y 5 del Convenio ATA, las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, tendrán una finalidad específica y serán destinadas a ser reexportadas en el plazo establecido en la regla 3.6.2., sin haber sufrido modificación o alteración alguna, a excepción de su depreciación normal como consecuencia de su uso.

Para los efectos del párrafo anterior, las mercancías que se importen temporalmente con Cuadernos ATA, deberán presentarse ante el personal de la aduana conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su despacho, no siendo necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, se deberán anexar los documentos que comprueben su cumplimiento.

De no detectarse irregularidades, el personal de la aduana entregará las mercancías de inmediato y certificará el Cuaderno ATA correspondiente, de acuerdo a la operación aduanera de que se trate.

Cuando se detecten mercancías excedentes o no manifestadas o cualquier otra irregularidad relacionada con el Cuaderno ATA, las mercancías podrán ser importadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley.

Ley 35, 36-A, 43, RGCE 3.6.1., 3.6.2.

Descargos en Cuadernos ATA

3.6.8. Para los efectos del artículo 8 del Convenio ATA, el descargo de un Cuaderno ATA, se acreditará con el talón de reexportación correspondiente debidamente certificado por la autoridad aduanera que haya intervenido en el despacho aduanero de las mercancías al efectuarse la reexportación de las mismas.

No obstante lo anterior, la autoridad aduanera podrá aceptar como prueba de la reexportación de las mercancías, incluso después de haber expirado el periodo de vigencia del Cuaderno ATA:

- I. Los datos consignados por las autoridades aduaneras de otro país Parte del Convenio ATA, en el momento de la importación o reimportación, o un certificado emitido por dichas autoridades conforme a los datos asentados en el talón correspondiente del Cuaderno ATA, que acredite que las mercancías han sido importadas o reimportadas a dicho país.
- II. Cualquier otra prueba documental que acredite que las mercancías se encuentran fuera de territorio nacional.

Se podrá efectuar el retorno parcial de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, siempre que no rebasen el plazo para su permanencia en territorio nacional, y los talones de reexportación del Cuaderno ATA, correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar.

Cuando se presenten las mercancías para su reexportación y la autoridad detecte que están fuera del plazo, el portador del Cuaderno ATA podrá realizar el pago de la multa a que se refiere el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, a efecto de no utilizar el mecanismo establecido en la regla 3.6.10.

Cuando las autoridades aduaneras hayan dado descargo a un Cuaderno ATA sin objeción alguna, en relación con ciertas mercancías, no podrán reclamar a la asociación garantizadora el pago de las cantidades a que se refiere la regla 3.6.10., en lo que respecta a dichas mercancías, sin embargo, podrán presentar una reclamación a la asociación garantizadora si se comprueba posteriormente que el descargo del Cuaderno ATA se obtuvo de forma irregular o fraudulenta, o que se infringieron las condiciones en que había tenido lugar la importación temporal.

Ley 182, 183, Convenio ATA 8, RGCE 3.6.10.

Alternativas de descargo en Cuadernos ATA

3.6.9. Para los efectos de la regla 3.6.8., el descargo de una importación temporal al amparo de un Cuaderno ATA, también tendrá lugar cuando:

- I. Las mercancías se consuman durante su estancia en territorio nacional, debido a su uso o destino.

En este caso, la asociación garantizadora quedará exonerada de sus obligaciones solamente cuando las autoridades aduaneras hayan identificado en el Cuaderno ATA, en el momento en que se realizó la importación, que las mercancías son consumibles.

- II. Las mercancías hayan resultado gravemente dañadas por accidente, caso fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberán:
- a) Ser sometidas al pago de los derechos, impuestos de importación y demás cantidades exigibles que se generen en la fecha de pago, de acuerdo al estado en el que se acredite que se encuentran las mercancías, o
 - b) Ser destruidas, de conformidad con el procedimiento señalado en la regla 4.2.17.

RGCE 3.6.8., 4.2.17.

Obligación solidaria de la Cámara responsable

- 3.6.10.** Para los efectos del artículo 6 del Convenio ATA, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la importación temporal de las mercancías al amparo de un Cuaderno ATA, la asociación garantizadora quedará obligada conjunta y solidariamente con las personas deudoras, al pago de los derechos e impuestos al comercio exterior, y demás contribuciones y cantidades exigibles.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad aduanera deberá, en el plazo de un año contado a partir de la fecha del vencimiento del Cuaderno ATA, requerir a la asociación garantizadora autorizada el pago de los derechos e impuestos al comercio exterior y demás contribuciones y cantidades exigibles, más un 10% adicional.

En este caso, la asociación presentará la documentación aduanera necesaria para comprobar que las mercancías se reexportaron en el plazo autorizado; dicha documentación se deberá exhibir dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago por parte de la autoridad aduanera. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la documentación respectiva, la asociación garantizadora deberá efectuar el pago provisional de las cantidades señaladas.

Una vez efectuado el pago provisional, la asociación garantizadora tendrá un plazo de tres meses contado a partir de la fecha del pago provisional, para comprobar que las mercancías fueron reexportadas en el plazo autorizado, a fin de obtener la restitución de las cantidades pagadas provisionalmente. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la documentación comprobatoria, el pago tendrá el carácter de definitivo.

Cuando se acredite que las mercancías importadas temporalmente se reexportaron fuera del plazo establecido para su importación temporal, el pago de la multa a que se refiere el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, podrá requerirse a la asociación garantizadora en el plazo a que se refiere el párrafo que antecede.

Ley 182, 183, Convenio ATA 6, RGCE 3.6.1.

Cambio de régimen de importaciones al amparo de Cuadernos ATA

- 3.6.11.** Para los efectos de los artículos 93 de la Ley y 140 del Reglamento, las mercancías importadas al amparo de un Cuaderno ATA, bajo el "Convenio Aduanero relativo a las Facilidades Concedidas a la Importación de Mercancías Destinadas a ser Presentadas o Utilizadas en una Exposición, una Feria, un Congreso o una Manifestación Similar", publicado en el DOF el 04 de abril de 2001 podrán importarse definitivamente pagando las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha, además de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que les sean aplicables, sin que se requiera la presentación física de la mercancía.

Para tal efecto, se deberá tramitar un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.

Ley 35, 36-A, 93, Convenio ATA, Reglamento 140, RGCE 3.6.1., Anexo 22

Sanciones en el uso de Cuadernos ATA

- 3.6.12.** Para los efectos del artículo 15 del Convenio ATA, en caso de fraude, contravención o abuso, las autoridades aduaneras entablarán procedimientos contra las personas que utilicen un Cuaderno ATA, para cobrar los derechos e impuestos al comercio exterior y demás contribuciones y cantidades exigibles, así como para imponer las sanciones a que dichas personas se hayan hecho acreedoras. En este caso, la asociación deberá prestar su colaboración a las autoridades aduaneras.

Ley 144, CFF 92, 108, Convenio ATA 15

Capítulo 3.7. Procedimientos Administrativos Simplificados

Importaciones y exportaciones con pedimento simplificado

- 3.7.1.** Para los efectos de los artículos 36-A, fracciones I y II y 43 de la Ley, las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, podrán optar por efectuar la importación o exportación de mercancías cuyo valor no exceda de 3,000 (tres mil) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera mediante pedimento simplificado conforme a lo siguiente:
- I. Deberán tramitar por conducto de un agente aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, un pedimento de importación o exportación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.
 - II. La información que se declare en los campos del pedimento correspondientes a la clave en el RFC, nombre y domicilio del importador o exportador, deberá corresponder a la información declarada en el RFC.
 - III. En el campo del pedimento de importación o exportación correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico 9901.00.01 00, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a piezas y 9901.00.02 00, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a kilogramos.
 - IV. Anexar al pedimento de importación o exportación, el CFDI o documento equivalente que exprese el valor de las mercancías, presentado y transmitido conforme a los artículos 36-A, 37-A y 59-A de la Ley.
 - V. Las mercancías sujetas a NOM deberán acreditar su cumplimiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
 - VI. Previo a la importación o exportación deberá presentar, en su caso, el formato electrónico B14 "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo" o B15 "Encargo conferido a la agencia aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", contenidos en el Anexo 1.

Las mercancías que se encuentren sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias distintas de las NOM y cuotas compensatorias; o a impuestos distintos del IGI o del IVA, no podrán ser importadas o exportadas mediante el procedimiento establecido en la presente regla, ni las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, excepto para las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08, 87.12, 87.13, 87.14 y 87.16, únicamente para los semirremolques con longitud de tres metros sin suspensión hidráulica ni neumática, así como las mercancías que se clasifiquen en las subpartidas 8711.10, 8711.20 y 8716.80 de la TIGIE.

La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la presente regla, se calcularán aplicando al valor comercial de las mercancías una tasa global del 19%. En el caso de mercancías sujetas a cuotas compensatorias, no será aplicable la tasa global del 19% y sólo podrán ser importadas conforme a la presente regla, siempre que en el pedimento se señale la fracción arancelaria que le corresponda a la mercancía y se cubran las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que corresponda de conformidad con la TIGIE.

Ley 36, 36-A, 37-A, 40, 43, 59, 59-A, 96, LIGIE 1, Capítulo 87, Ley del ISR Título IV, Capítulo II, Sección IV, RGCE 1.2.1., 3.1.8., Anexos 1 y 22

Despacho de mercancías por vía postal

- 3.7.2.** Para los efectos de los artículos 21, 59, último párrafo, 82, 83 y 88 de la Ley, las operaciones que se realicen por vía postal, se sujetarán a lo siguiente:
- I. Se realizará la importación de mercancías sin utilizar el formato D1 "Formulario Postal", contenido en el Anexo 1, ni los servicios de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, y sin el pago del IGI, del IVA y DTA, siempre que:

- a) El valor en aduana de las mercancías a importar, por destinatario o consignatario, sea igual o menor al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 (cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América; y
- b) La mercancía no esté sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Al amparo de lo establecido en la presente fracción, se podrá efectuar la importación de libros, independientemente de su cantidad o valor, salvo aquellos que se clasifiquen en la fracción arancelaria con su NICO 4901.10.99 00 que estén sujetos al pago del IGI.

- II. Se podrá realizar la importación de mercancías utilizando el formato D1 "Formulario Postal", contenido en el Anexo 1, sin los servicios de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal ni de representante legal acreditado, aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 19% o las señaladas en las fracciones I y II de la regla 3.7.6., según corresponda, utilizando en este caso el código genérico 9901.00.06 00, siempre que:

- a) El valor en aduana de las mercancías, por destinatario o consignatario, no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 (mil) dólares de los Estados Unidos de América; y
- b) Se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.

Las mercancías cuyo valor en aduana, por destinatario o consignatario, sea igual o menor al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 (cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América y estas se encuentren sujetas al pago de contribuciones distintas del IGI, IVA o DTA, deberán importarse al amparo del procedimiento establecido en la presente fracción, pagando las contribuciones correspondientes mediante el formato D1 "Formulario Postal", contenido en el Anexo 1.

Una vez cumplidas las regulaciones y restricciones no arancelarias, para realizar la entrega de la mercancía, SEPOMEX recibirá el comprobante del pago de contribuciones de las mercancías que se importen al amparo del procedimiento establecido en la presente fracción.

La importación de mercancías realizadas conforme a esta fracción, no será deducible para efectos fiscales.

Los datos contenidos en el formato D1 "Formulario Postal", contenido en el Anexo 1, son definitivos y sólo podrán modificarse una vez antes de realizarse el despacho aduanero de las mercancías, cuando proceda a juicio de la autoridad aduanera, mediante la rectificación de los datos en dicho Formulario, siempre que el interesado presente una solicitud por escrito dirigida a la autoridad aduanera que efectuó la determinación para el pago de las contribuciones o ante la oficina del SEPOMEX correspondiente y se trate de los siguientes datos: descripción, valor o cantidad de la mercancía, incluso el importe a pagar. La rectificación del importe a pagar generará la creación de un nuevo formato denominado "Rectificación de Formulario Postal" por parte de la autoridad aduanera, para que se obtenga la línea de captura con el importe a pagar.

- III. El SEPOMEX deberá transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera de manera mensual, dentro de los primeros cinco días del mes de calendario siguiente al mes en que se haya realizado el despacho de las mercancías, la información asociada a cada operación realizada durante el citado periodo, cumpliendo con los lineamientos que establezca dicha autoridad. La información será la siguiente:

- a) Información del destinatario:
 - 1. Nombre, denominación o razón social.
 - 2. Domicilio (calle, número, código postal, ciudad y país).
 - 3. Teléfono, en caso de contar con dicha información.
 - 4. Correo electrónico, en caso de contar con dicha información.

- b) Información del remitente:
 - 1. Nombre, denominación o razón social.
 - 2. Domicilio (calle, número, código postal, ciudad y país).
 - 3. Teléfono, en caso de contar con dicha información.
 - 4. Correo electrónico, en caso de contar con dicha información.
- c) Información por cada envío individual:
 - 1. Descripción de la mercancía.
 - 2. Número de piezas.
 - 3. Peso bruto.
 - 4. Unidad de medida.
 - 5. Valor declarado.
 - 6. Moneda.
 - 7. País de procedencia.
 - 8. Fecha de arribo a territorio nacional / fecha de salida del territorio nacional.
 - 9. Número y fecha de emisión de la guía de embarque.
 - 10. Número y fecha de registro en el sistema de SEPOMEX, en su caso.

No podrán importarse bajo el procedimiento señalado en la presente regla, mercancías que de conformidad con la normatividad aplicable no puedan ser importadas a través de la vía postal, así como mercancías de difícil identificación, que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas y grageas, que requieran de análisis físicos o químicos, o ambos, para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado. De igual manera, no podrán importarse y exportarse por la vía postal las mercancías prohibidas por los acuerdos internacionales en materia postal de los que México sea Parte, así como por la TIGIE.

Tratándose de las exportaciones, independientemente de la cantidad y valor comercial de las mercancías, el interesado podrá solicitar la utilización del formato D1 "Formulario Postal", contenido en el Anexo 1, para realizar el pago de contribuciones por la exportación realizada.

Ley 21, 59, 82, 83, 88, LIGIE 1, Capítulo 49, RGCE 1.2.1., 3.7.6., Anexo 1

Registro de Empresas de mensajería y paquetería

- 3.7.3.** Para los efectos de los artículos 59, último párrafo y 88 de la Ley, la Empresa de mensajería y paquetería interesada en realizar el despacho aduanero de las mercancías por ella transportadas, mediante el procedimiento simplificado señalado en la regla 3.7.5., deberá solicitar el registro de Empresa de mensajería y paquetería, el cual tendrá una vigencia de dos años, de conformidad con la ficha de trámite 78/LA "Solicitud y renovación para la inscripción en el registro de Empresas de mensajería y paquetería", contenida en el Anexo 2.

La DGJA publicará en el Portal de la ANAM la denominación o razón social de las Empresas de mensajería y paquetería que hayan obtenido el registro señalado en la presente regla.

Ley 59, 88, RGCE 1.2.2., 3.7.5., Anexo 2

Obligaciones de la empresa que cuente con el registro de Empresas de mensajería y paquetería

- 3.7.4.** Para los efectos de la regla 3.7.3. la Empresa de mensajería y paquetería que hubiera obtenido el registro a que se refiere la citada regla estará sujeta a las siguientes obligaciones:
- I. Dar aviso a la DGIA y a la AGACE, cuando utilice el procedimiento simplificado señalado en la regla 3.7.5., en el que se hayan determinado las contribuciones en términos de la regla 3.7.35., fracciones II y III, inciso a), para un mismo consignatario o destinatario o se señale un mismo domicilio de entrega en más de tres operaciones de importación de mercancías, en un mes de calendario. El aviso deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 124/LA "Aviso de operaciones recurrentes a través de procedimientos simplificados", contenida en el Anexo 2.

- II. Cuando realice el despacho de mercancías utilizando el procedimiento simplificado señalado en la regla 3.7.5., deberá enviar a la DGIA y a la AGACE, una relación detallada de las operaciones efectuadas en el mes de calendario inmediato anterior, de conformidad con la ficha de trámite 125/LA "Aviso para presentar la relación detallada de las operaciones realizadas a través del procedimiento simplificado", contenida en el Anexo 2.
- III. Proporcionar acceso en línea a su sistema de análisis de riesgo. Para tal efecto, deberá presentar un escrito a la aduana donde efectuarán sus operaciones, así como a la DGIA y a la AGACE, incluyendo toda la información necesaria para que la autoridad aduanera pueda acceder al referido sistema.
- El referido escrito deberá presentarse ante la oficialía de partes de las autoridades aduaneras señaladas en el párrafo anterior, dentro del mes siguiente a aquél en el que se notifique la autorización o prórroga en el registro a que se refiere la regla 3.7.3., de manera semestral y cuando se realice alguna modificación a la información necesaria para que la autoridad aduanera acceda al sistema de análisis de riesgo.
- IV. Realizar la transmisión de la información de carga aérea a que se refieren las reglas 1.9.10. o 1.9.15., según corresponda.
- V. Cumplir permanentemente con los requisitos y obligaciones inherentes al registro de Empresas de mensajería y paquetería.

Cuando la Empresa de mensajería y paquetería registrada omita transmitir la información a que se refieren las fracciones I y II de la presente regla, la DGIA aplicará la multa que corresponda por cada incumplimiento de conformidad con la Ley.

Para efectos del párrafo anterior, el pago de las multas no libera a la Empresa de mensajería y paquetería registrada de la obligación de transmitir el aviso o la relación detallada de pedimentos; por lo que dicha empresa deberá enviar la información omitida a la DGIA de conformidad con las fichas de trámite 124/LA "Aviso de operaciones recurrentes a través de procedimientos simplificados" y 125/LA "Aviso para presentar la relación detallada de las operaciones realizadas a través del procedimiento simplificado", contenidas en el Anexo 2, según corresponda, en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la notificación de la multa correspondiente.

RGCE 1.2.2., 1.9.10., 1.9.15., 3.7.3., 3.7.5., Anexo 2

Despacho con pedimento y procedimiento simplificado por Empresas de mensajería y paquetería registradas

- 3.7.5.** Para los efectos de los artículos 20, fracción VII, 36, 36-A, 43, 59, último párrafo, 81 y 88 de la Ley, en relación con el artículo 240 del Reglamento, la Empresa de mensajería y paquetería que cuente con el registro a que se refiere la regla 3.7.3., podrá efectuar el despacho aduanero de las mercancías por ella transportadas, cuando el valor en aduana de las mismas no exceda de 2,500 (dos mil quinientos) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario tratándose de importación, sin que el límite de valor sea aplicable a la exportación.

Para los efectos del párrafo anterior, dichas Empresas deberán:

- I. Tramitar un pedimento por conducto de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, mismo que podrá amparar las mercancías de un solo destinatario, consignatario o remitente entregándole el pedimento al interesado o bien, las mercancías transportadas en un mismo embarque de diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes en cuyo caso deberán entregar a cada uno de ellos, copia simple del pedimento, el cual no será deducible para efectos fiscales. El citado pedimento se tramitará de conformidad con lo siguiente:
- a) Tratándose de importaciones, en el campo correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el siguiente código genérico, según corresponda:
1. 9901.00.01 00, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a piezas.
 2. 9901.00.02 00, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a kilos.

3. 9901.00.05 00, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a litros.
 4. Tratándose de las mercancías a que se refiere la regla 3.7.6., fracción I, los códigos genéricos que correspondan.
- b) En el caso de exportaciones, se deberá declarar el código genérico 9902.00.01 00.
 - c) Tratándose de operaciones de importación o exportación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con sus NICO 7102.10.01 00, 7102.21.01 00 y 7102.31.01 00, deberán declarar en el pedimento la fracción arancelaria que corresponda a dicha mercancía, independientemente del código genérico que se asiente para las mercancías distintas a las señaladas en los incisos a) y b) de la presente fracción.
 - d) Declarar la clave en el RFC del importador, cuando este no hubiera sido proporcionado, invariablemente se deberá asentar el que corresponda a la Empresa de mensajería y paquetería.
 - e) Declarar el nombre, denominación o razón social y domicilio del importador, cuando estos datos no hubieran sido proporcionados, se deberán asentar los datos de la Empresa de mensajería y paquetería.
- II. Transmitir los documentos que acrediten que las mercancías cumplen con las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de las mismas de conformidad con la TIGIE, independientemente de que en el pedimento se asiente el código genérico a que se refiere la fracción I, incisos a) y b) de la presente regla.
 - III. Determinar las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la presente regla, de conformidad con lo señalado en las reglas 3.7.6. o 3.7.35., según corresponda.
 - IV. Declarar y transmitir el número del acuse de valor, de conformidad con los artículos 36-A y 59-A de la Ley, en relación con la regla 1.9.16.
 - V. No será necesario que los destinatarios o consignatarios estén inscritos en el Padrón de Importadores, siempre que el valor en aduana de las mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 (mil) dólares de los Estados Unidos de América y la Empresa de mensajería y paquetería señale, en el campo de observaciones a nivel partida, el nombre, denominación o razón social del destinatario o consignatario y, en caso de que se encuentre obligado a inscribirse en el RFC, la clave en dicho registro.
 - VI. Declarar en el pedimento las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.

Los documentos, piezas postales obliteradas, periódicos o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos que sea para uso no comercial del destinatario, deberán venir separadas desde origen en el compartimiento de carga del transporte en bultos o valijas con el engomado que contenga la leyenda: "Mensajería Internacional Documentos".

No podrán importarse de conformidad con la presente regla aquellas mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE; que se encuentren sujetas a cuotas compensatorias; que de conformidad con la normatividad aplicable no puedan ser importadas por Empresas de mensajería y paquetería; así como mercancías de difícil identificación que, por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas y grageas, que requieran de análisis físicos o químicos, o ambos, para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria; en todos los casos independientemente de la cantidad y del valor consignado.

Asimismo, no podrán importarse aplicando el procedimiento señalado en la presente regla, aquellas mercancías cuyo envío forme parte de una serie de envíos realizados o planeados con el propósito de evadir aranceles aduaneros o impuestos, o evitar cualquier regulación aplicable a los procedimientos formales de entrada.

Tampoco podrán importarse de conformidad con el procedimiento señalado en la presente regla, aquellas mercancías en las que no se señale su valor o este sea igual a cero, o cuando no se hubiera incluido su descripción, esta sea genérica o indique, entre otras descripciones “artículos diversos”, “artículos varios”, “regalo”, “obsequio”, “cortesía”, o cualquier otra que no permita la identificación de la mercancía, ya sea en idioma español o en cualquier otro.

Si la Empresa de mensajería y paquetería identifica que la descripción proporcionada por el remitente no permite realizar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, a fin de determinar si la misma se encuentra sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias; corresponde a mercancías cuya importación o exportación se encuentra prohibida, o cuyo despacho únicamente puede realizarse por una aduana exclusiva; o bien a mercancías a las que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto de la presente regla; no podrá efectuar el despacho aduanero de conformidad con el procedimiento simplificado señalado en esta regla.

Tratándose de importaciones, la Empresa de mensajería y paquetería únicamente podrá efectuar el despacho de las mercancías mediante el procedimiento simplificado a que se refiere la presente regla, en operaciones realizadas mediante tráfico aéreo o terrestre de mercancías que no hubieran sido destinadas a los regímenes de depósito fiscal y recinto fiscalizado estratégico previo a su importación.

Ley 11, 20, 36, 36-A, 43, 59, 59-A, 81, 88, LFD 49, LIGIE 1, Capítulos 71 y 87, Reglamento 240, RGCE 1.3.1., 3.1.31., 3.7.2., 3.7.3., 3.7.6., 3.7.35., Anexo 22, RMF Anexo 19

Tasas globales aplicables en operaciones efectuadas por Empresas de mensajería y paquetería

3.7.6. Para efectos de las reglas 3.7.5. y 3.7.35., se aplicarán las siguientes tasas globales, según corresponda:

- I. Tratándose de la importación de las mercancías que a continuación se enlistan, incluso cuando las mismas ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como producidas en países que no sean parte de algún tratado de libre comercio, aun y cuando se cuente con la certificación de origen o el certificado de origen, se asentarán los códigos genéricos y se aplicarán las tasas globales, según corresponda conforme a la siguiente tabla:

Código genérico	Mercancía	Tasa global
9901.00.11.00	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	77.00%
9901.00.12.00	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	82.00%
9901.00.13.00	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	114.00%
9901.00.15.00	Cigarros.	691.00%
9901.00.16.00	Puros y tabacos labrados.	401.00%

- II. Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país Parte de un tratado de libre comercio del que el Estado mexicano sea Parte y se encuentre en vigor o se cuente con la certificación de origen o el certificado de origen, de acuerdo con dicho tratado y las mercancías provengan de ese país, además de asentar el código genérico de conformidad con la fracción anterior, se deberá declarar la clave que corresponda conforme a los apéndices 4 y 8, contenidos en el Anexo 22 y aplicar la tasa global del país de origen que le corresponda, de conformidad con lo siguiente:

Mercancía	Tasa global por país de origen						
	T-MEC	Chile	Colombia	Comunidad Europea, Principado de Andorra y República de San Marino	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua	Uruguay	Japón
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	47.00%	47.00%	47.00%	77.00%	66.00%	77.00%	77.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	51.00%	51.00%	51.00%	52.00%	51.00%	74.00%	82.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	77.00%	77.00%	77.00%	114.00%	77.00%	104.00%	79.00%
Cigarros	493.00%	570.00%	570.00%	572.00%	570.00%	573.00%	573.00%
Puros y tabacos labrados	243.00%	398.00%	398.00%	245.00%	398.00%	401.00%	246.00%

Mercancía	Tasa global por país de origen						
	Israel	Asociación Europea de Libre Comercio	Perú	Panamá	Alianza del Pacífico	TIPAT	Reino Unido
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	77.00%	77.00%	48.00%	51.00%	48.00%	62.00%	77.00%

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	82.00%	82.00%	52.00%	52.00%	52.00%	67.00%	52.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	114.00%	114.00%	79.00%	79.00%	79.00%	78.00%	114.00%
Cigarros	572.00%	572.00%	573.00%	496.00%	496.00%	494.00%	572.00%
Puros y tabacos labrados	400.00%	400.00%	401.00%	246.00%	246.00%	245.00%	245.00%

Ley 52, RGCE 3.7.5., 3.7.35., Anexo 22

Juntas técnicas consultivas de clasificación arancelaria

3.7.7. Para los efectos de los artículos 2o., fracción XV, 43, 45, 47, 150 y 152 de la Ley se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de mercancía por la cual exista duda razonable en lo relativo a la clasificación arancelaria y, en su caso, el NICO que será declarado en el pedimento, que no se trate de mercancía de difícil identificación que requiera análisis por parte de la DGJA, ni se haya presentado consulta a la autoridad aduanera en términos del artículo 47 de la Ley para determinar su correcta clasificación arancelaria, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, el importador o exportador, podrá solicitar mediante escrito libre, a la autoridad aduanera la celebración de una junta técnica consultiva de clasificación arancelaria y, en su caso, del NICO previa al despacho de la mercancía, con el objeto de que se presenten los elementos e información técnica que permitan su plena identificación, para determinar la clasificación arancelaria y, en su caso, el NICO que corresponda a las mercancías susceptibles de presentarse a despacho.

La autoridad aduanera deberá fijar la fecha de celebración de la junta técnica consultiva en un plazo que no excederá de dos días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud y la misma se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la solicitud.

- II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria y, en su caso, un NICO diferente a los que el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, el importador o exportador, declaró en el pedimento, que no se trate de mercancía de difícil identificación que requiera análisis por parte de la DGJA, ni se haya presentado consulta a la autoridad aduanera en términos del artículo 47 de la Ley, el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, el importador o exportador, podrán solicitar mediante escrito libre, dentro del plazo de los diez días a que se refieren los artículos 150, quinto párrafo y 152, quinto párrafo de la Ley, la celebración de una junta técnica consultiva de clasificación arancelaria y, en su caso, de determinación del NICO, en la que se proporcionen los elementos e información técnica que se utilizaron para la clasificación arancelaria de la mercancía.

La autoridad aduanera correspondiente celebrará la junta técnica consultiva dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente.

En el caso de que, como resultado de la junta técnica consultiva, se acuerde que la clasificación arancelaria y, en su caso, el NICO declarado por el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador, es correcta, la autoridad aduanera emitirá la resolución definitiva a favor del interesado y, en su caso, acordará el levantamiento del embargo y la entrega inmediata de las mercancías, dejando sin efectos el mismo. En caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal.

Lo señalado en la presente regla, no constituye instancia.

Ley 2o., 40, 41, 43, 45, 47, 150, 152, RGCE 1.2.2.

Alcance del certificado zoosanitario

- 3.7.8.** Para los efectos de los artículos 144, fracción II de la Ley, en relación con el artículo 86-A, fracción VI de la LFD, se entenderá que los contribuyentes cumplen con el requisito de certificación en materia de sanidad agropecuaria, con la obtención y presentación del certificado zoosanitario correspondiente, en los casos que así lo requieran las regulaciones o restricciones no arancelarias aplicables a la importación de los bienes señalados en la fracción VI mencionada, ya que ello implica que se han satisfecho los trámites y requerimientos previos a dicha certificación.

De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, las autoridades aduaneras no requerirán a los importadores que acrediten el pago del derecho por la expedición del certificado zoosanitario que hayan exhibido, ni por la prestación de los servicios realizados por la autoridad zoosanitaria correspondiente.

Ley 36, 36-A, 144, LFD 86-A, RMF Anexo 19

Obtención de glosa aduanera

- 3.7.9.** Para los efectos del artículo 144, fracción XXVI de la Ley, las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación que participen en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial con el SAT, podrán solicitar a la ANAM la información de los pedimentos de importación que corresponda a su sector industrial, de conformidad con los convenios suscritos, siempre que se cumpla con los lineamientos que para tal efecto se expidan y con el artículo 69, primer párrafo del CFF.

Ley 35, 36, 144, CFF 63, 69

Acreditación de la legal estancia de mercancía importada temporalmente que fue modificada

- 3.7.10.** Para los efectos del artículo 146 de la Ley, las empresas con Programa IMMEX acreditarán la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional de las mercancías a que se refieren los artículos 108, tercer párrafo, fracción III de la Ley y 4, fracción III del Decreto IMMEX, importadas temporalmente al amparo de su programa y que hayan sido adaptadas o modificadas con motores, partes o aditamentos, con el objeto de prolongar su vida útil, siempre que la mercancía tenga una antigüedad de cuando menos diez años en territorio nacional y que adjunto al pedimento de importación temporal se presenten los comprobantes fiscales de adquisición de los bienes incorporados. Tales comprobantes deben cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes al momento de su expedición.

Ley 36-A, 37-A, 108, 146, Decreto IMMEX 4

Comprobación de la posesión y legal estancia de bienes pignorados

- 3.7.11.** Para los efectos del artículo 146 de la Ley, las personas físicas y morales que otorguen créditos con garantía prendaria, a través de préstamos, mutuos y otras operaciones no reguladas específicamente para instituciones de crédito u organizaciones auxiliares del crédito, podrán amparar las mercancías de procedencia extranjera que les hayan sido pignoradas y entregadas por sus propietarios o poseedores, durante el plazo de vigencia del contrato correspondiente, con la siguiente documentación:

- I. El contrato vigente, celebrado con motivo de la operación.
- II. El CFDI o documento equivalente que acredite la propiedad del deudor pignoraticio.
- III. La documentación que ampare la legal estancia de las mercancías en el país.

Cuando el deudor pignoraticio no cuente con la documentación señalada en las fracciones II y III, deberá solicitársele que, bajo protesta de decir verdad, declare por escrito cómo se adquirió la mercancía y que la misma se encuentra legalmente en el país.

Tratándose de mercancías de procedencia extranjera, que sean susceptibles de ser identificadas individualmente que no cuenten con la documentación aduanera que acredite su legal estancia en el país y cuyo valor sea mayor a 1,000 (mil) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, y que conforme a las cláusulas del contrato respectivo puedan ser enajenadas por cuenta del deudor pignoraticio, las personas físicas y morales previamente a su enajenación deberán regularizarlas conforme al artículo 101 de la Ley, y una vez que se proceda a su enajenación, se entregará al adquirente el comprobante fiscal correspondiente que cumpla con los artículos 29 y 29-A del CFF. Para estos efectos, el valor de las mercancías será el de avalúo que se haya tomado como base para el otorgamiento del crédito.

Las personas físicas y morales que se acojan a lo establecido en la presente regla deberán presentar los documentos e informes sobre las mercancías de procedencia extranjera que les hayan sido pignoradas, y que les sean requeridos por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 144, fracción III de la Ley.

Ley 36, 36-A, 37, 53, 55, 101, 144, 146, CFF 29, 29-A

Comprobación de la legal estancia en territorio nacional de vehículos

- 3.7.12.** Para los efectos del artículo 146, fracción I, segundo párrafo de la Ley, la legal estancia de vehículos de procedencia extranjera importados en definitiva, se podrá acreditar con el CFDI que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del CFF, siempre que en este se consigne el número y fecha del pedimento que ampare la importación definitiva del vehículo.

Ley 146, CFF 29-A

Definición de servicio de ruta para la autoridad

- 3.7.13.** Para los efectos del artículo 151, fracción III de la Ley, se considerará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de ruta, siempre que los pasajeros que en él sean transportados, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.

Ley 151

Cómputo de días para ofrecer pruebas y alegatos dentro del PAMA

- 3.7.14.** Para los efectos de los artículos 153, primer párrafo y 155 de la Ley, se entenderá que los diez días con que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos dentro del PAMA, se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 150 de la Ley, considerándose notificada en la fecha en que conste la entrega de la copia del acta respectiva al interesado por parte de la autoridad que la levanta.

Quienes presenten el escrito indicado en el artículo 153, penúltimo párrafo de la Ley, gozarán de la reducción de las multas conforme al artículo 199, fracción II de la Ley, sin que para ello sea necesario modificar la resolución provisional.

Ley 150, 153, 155, 199, CFF 130, 135

Sustitución de embargos precautorios de mercancías

- 3.7.15.** Para los efectos del artículo 154 de la Ley, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías por cualquiera de las formas de garantía que establece el artículo 141 del CFF, en los siguientes casos:

- I. Cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los treinta días siguientes a la notificación del inicio del PAMA en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.
- II. En el supuesto del artículo 151, último párrafo de la Ley y el resto del embarque quede en garantía del interés fiscal.

Para los efectos del artículo 202, primer párrafo del Reglamento, los medios de transporte, incluyendo los carros de ferrocarril, que se encuentren legalmente en el país, que hubieran sido objeto de embargo precautorio como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con el CFDI con complemento Carta Porte, al momento del reconocimiento aduanero o de una verificación de mercancías en transporte según corresponda, podrá sustituirse dicho embargo conforme a la presente regla. Para estos efectos, sólo procederá la devolución de los medios de transporte, sin que sea necesario exhibir dicha garantía, siempre que se presente el CFDI con complemento Carta Porte correspondiente que acredite su legal estancia en los términos de los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d) del CFF, así como de las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. de la RMF y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

Ley 146, 151, 154, 183-A, Reglamento 202, CFF 106, 141, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Aplicación de sanción cuando no arriben en tiempo las mercancías a la aduana de destino

- 3.7.16.** Para los efectos del artículo 128 de la Ley, tratándose de las mercancías de exportación o retorno, sujetas al régimen de tránsito interno a la exportación, que no se presenten dentro del plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de salida, conforme al artículo 182, fracción V de la Ley, se aplicará la sanción a que se refiere el artículo 183, fracción VI de la Ley, considerando el valor comercial de las mercancías.

Para los efectos del artículo 182, fracción V de la Ley, se considerará que no se comete la infracción, cuando el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal el importador, exportador o el transportista, hubieran presentado aviso a las autoridades aduaneras en los términos del artículo 188 del Reglamento, caso en el cual se permite el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

En el caso de que las mercancías en tránsito interno a la importación o a la exportación, arriben a la aduana fuera de los plazos establecidos, sin que se hubiera presentado el aviso a que se refiere el artículo 188 del Reglamento, y siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el cumplimiento del arribo de las mercancías, se deberán presentar ante la aduana correspondiente los documentos probatorios del arribo y efectuar los trámites correspondientes para la conclusión del tránsito en el SAAI, efectuando el pago de la multa por la presentación extemporánea a que se refiere el artículo 184, fracción I de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

Ley 41, 56, 127, 128, 129, 133, 144-B, 182, 183, 184, Reglamento 188

Omisión de declaración de cantidades en efectivo

- 3.7.17.** Para los efectos de los artículos 9, 184, fracciones VIII, XV y XVI y 185, fracción VII de la Ley, cuando la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en moneda nacional o extranjera a 10,000 (diez mil) dólares de los Estados Unidos de América, pero inferiores a 30,000 (treinta mil) dólares de los Estados Unidos de América, que la persona que los lleva consigo, transporte, importe o exporte omita declarar, levantará acta de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley y determinará el crédito fiscal derivado de la multa por omisión de la declaración.

Notificada el acta a que se refiere el párrafo anterior y siempre que el infractor así lo solicite, la autoridad aduanera podrá proceder al cobro inmediato de la multa establecida en el artículo 185, fracción VII de la Ley, una vez cubierta la multa se deberá poner a disposición del interesado las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, y se dará por concluido el procedimiento.

Cuando el infractor no realice el pago de la multa correspondiente, en términos del párrafo anterior, la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de los montos excedentes no declarados, con fundamento en los artículos 144, fracción XXX de la Ley y 41, fracción II del CFF, conforme a los lineamientos que al efecto emita la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

La aplicación de las sanciones establecidas en la presente regla no exime de la obligación de presentar el formato D4 "Declaración de Internación o Extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar (Español e Inglés)", contenido en el Anexo 1, por lo que la devolución de las cantidades no declaradas por el infractor, procederá una vez que este haya cubierto la multa correspondiente y presente a las autoridades aduaneras la citada declaración.

Ley 9, 46, 144, 150, 152, 184, 185, CFF 41, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Acta de inicio de PAMA por irregularidades en recintos fiscales

3.7.18. Para los efectos del artículo 144, fracciones II, VIII, IX y XVI de la Ley, cuando la autoridad aduanera en el ejercicio de facultades detecte en los recintos fiscales cualquiera de las irregularidades señaladas en la presente regla, levantará acta conforme a los artículos 46 o 152 de la Ley, según corresponda, imponiendo la sanción respectiva y señalando que dicha irregularidad deberá ser subsanada por el particular el mismo día en que haya manifestado su conformidad con el acta, salvo que esta se levante cerca del cierre del horario de la aduana, en cuyo caso deberá ser subsanada al día siguiente. Las irregularidades antes referidas se configurarán cuando:

- I. No coincida el número de contenedor con el declarado en el documento aduanero, siempre que la autoridad aduanera verifique que la mercancía corresponde a la declarada en el documento aduanero. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo 185, fracción II de la Ley, por incurrir en la infracción establecida en el artículo 184, fracción III de la Ley.
- II. El documento aduanero se presente sin código de barras, se encuentre mal impreso o el dispositivo tecnológico señalado en la regla 2.4.12., no se pueda leer, no tenga asociado el número de integración o grabado el número de folio del trámite o se encuentren mal asociados o grabados. En este caso, se aplicará la multa a que se refiere el artículo 185, fracciones V o VI de la Ley, según corresponda, por incurrir en la infracción establecida en el artículo 184, fracciones VI o VII de la Ley, respectivamente.
- III. El documento aduanero se presente sin el recibo de pago de contribuciones de comercio exterior correspondiente o, en su caso, la certificación con la información del pago electrónico, siempre que hubiere pagado las contribuciones correspondientes, de la institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones de comercio exterior, o bien, sin la firma autógrafa, e.firma, o sin el sello digital, en su caso. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo 185, fracción X de la Ley, por incurrir en la infracción establecida en el artículo 184, fracción XI de la Ley.
- IV. El pedimento, el número de integración generado por el SEA asociado o el número de folio del trámite grabado en el dispositivo tecnológico señalado en la regla 2.4.12., presentado ante el mecanismo de selección automatizado no corresponda a la operación de comercio exterior que se despacha, siempre que el pedimento correspondiente haya sido debidamente pagado y validado con anterioridad a la presentación de la mercancía ante dicho mecanismo. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo 185, fracción V de la Ley, por incurrir en la infracción establecida en los artículos 176, fracción X y 178, fracción IX de la Ley.
- V. No se presente alguna de las copias del pedimento de conformidad con el Anexo 22 o no se presente el pedimento de rectificación que haya sustituido al pedimento original. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley, por presentar el documento omitido en forma extemporánea de conformidad con el artículo 184, fracción I de la Ley.
- VI. Los medios de transporte dañen las instalaciones que se utilicen en la operación aduanera por la autoridad aduanera, siempre que se pague el daño o garantice el mismo, se podrá acoger a lo establecido en la presente regla. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo 193, fracción II de la Ley, por incurrir en la infracción establecida en el artículo 192, fracción II de la Ley.
- VII. Los medios de transporte no se sujeten a los lineamientos de circulación establecidos para las aduanas, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo 181 de la Ley, por incurrir en la infracción establecida en el artículo 180 de la Ley.

- VIII.** Quienes realicen cualquier diligencia o actuación sin autorización expresa de la aduana de que se trate. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo 181 de la Ley, por incurrir en la infracción establecida en el artículo 180-A de la Ley.
- IX.** Quien omita portar el gafete que lo identifique. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo 191, fracción III de la Ley, por incurrir en la infracción a que se refiere el artículo 190, fracción IV de la Ley.
- X.** Quien utilice aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación en el área señalada como restringida por la aduana de que se trate. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo 193, fracción I de la Ley, por incurrir en la infracción establecida en el artículo 192, fracción I de la Ley.

Una vez subsanada la irregularidad y acreditado el pago de la multa cuando corresponda, así como pagado o garantizado el daño a que se refiere la fracción VI de la presente regla, se dará por concluido el procedimiento.

Ley 14, 46, 89, 144, 150, 152, 153-A, 176, 178, 180, 180-A, 181, 184, 185, 190, 191, 192, 193, Reglamento 200, RGCE 1.6.2., 2.4.12., Anexo 22

Sustitución de embargos por cuentas aduaneras de garantía

- 3.7.19.** Para los efectos del artículo 151, fracciones IV, VI y VII de la Ley, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, la autoridad aduanera detecte alguna irregularidad siempre que esta no se ubique en algún supuesto distinto de los establecidos en dichas fracciones, levantará el acta de conformidad con los artículos 46 y 150 de la Ley, según corresponda, e impondrá la sanción correspondiente.

Notificada el acta a que se refiere el párrafo anterior y siempre que el interesado garantice mediante la cuenta aduanera de garantía establecida en el artículo 86-A de la Ley, la omisión de contribuciones cuando corresponda y las multas respectivas, además del valor comercial de las mercancías en territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones respectivas, la autoridad aduanera procederá a la liberación de las mercancías; transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 153 de la Ley, sin que el interesado presente pruebas mediante las cuales desvirtúe la irregularidad, surtirán efectos dicha garantía transfiriendo el importe a la cuenta de la TESOFE.

Ley 35, 36, 37-A, 43, 46, 86-A, 150, 151, 153

Retención y multa por falta de etiquetado (Anexo 26)

- 3.7.20.** Para los efectos de los artículos 158 y 184, fracción XIV de la Ley, cuando al momento del reconocimiento aduanero no se acredite que las mercancías cumplen con las NOM señaladas en el Anexo 2.4.1, numeral 3 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones y se trate de datos omitidos o inexactos relativos a la información comercial que se establece en el Anexo 26, las autoridades aduaneras retendrán las mercancías en los términos del artículo 158 de la Ley, para que el interesado acredite el cumplimiento de la NOM correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de retención de las mercancías y efectúe el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción XIII de la Ley.

Para efectos del párrafo anterior, el importador podrá optar por que la retención de las mercancías en términos del artículo 158, fracción II de la Ley, sea en el domicilio declarado en el pedimento, siempre que cumplan de conformidad con la ficha de trámite 56/LA "Solicitud para el cumplimiento de NOM de información comercial" del Anexo 2, en cuyo caso, la autoridad nombrará como depositario de las mercancías al importador en términos del artículo 153 del CFF, el cual deberá mantenerlas en el domicilio fiscal señalado en el pedimento, sin enajenarlas mientras dure la depositaría.

Ley 43, 46, 158, 184, 185, CFF 153, Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior Anexo 2.4.1, RGCE 1.2.2., Anexos 2 y 26

Atenuantes en infracciones mayores

3.7.21. Para efectos de los artículos 46, 150, 152, 153, 155 y 184 de la Ley y 42 del CFF, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte las irregularidades señaladas en la presente regla, podrán aplicarse los siguientes beneficios:

I. Supuestos:

a) Se considerará que se actualiza el supuesto de infracción establecido por el artículo 184, fracción I de la Ley y, en consecuencia, deberá aplicarse la sanción establecida en el artículo 185, fracción I de la Ley, cuando se trate de las siguientes irregularidades:

1. Relacionadas con la importación bajo una fracción arancelaria no autorizada en su Programa IMMEX, cuando así corresponda, siempre que se anexe al pedimento de rectificación correspondiente, una copia de la ampliación del programa a que se refiere el artículo 11, antepenúltimo párrafo del Decreto IMMEX, el cual incluya la fracción arancelaria determinada por la autoridad, misma que podrá ser expedida con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado.

2. Relacionadas con la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas con un certificado de circulación EUR.1 de la Decisión o del ACC, cuando la autoridad aduanera rechace el certificado por razones técnicas conforme al "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea", publicado en el DOF el 12 de febrero de 2004, y se cumpla con el siguiente procedimiento:

i. La autoridad aduanera deberá devolver el original del certificado de circulación EUR.1 al importador con la mención de "documento rechazado", indicando la razón o razones del rechazo, ya sea en el propio certificado o en un documento anexo, conservando copia del mismo.

ii. Se otorgará al importador un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación del acta correspondiente para que presente la rectificación anexando el certificado corregido o un nuevo certificado expedido "a posteriori" por la autoridad aduanera que lo emitió.

b) Se considerará que se actualiza el supuesto de infracción establecido en el artículo 184, fracción III y en consecuencia, deberá aplicarse la sanción establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley, cuando se trate de irregularidades relacionadas con una inexacta clasificación arancelaria, siempre que la descripción comercial de las mercancías declaradas en el pedimento original corresponda a las mercancías presentadas físicamente, incluso tratándose de importaciones de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria o medida de transición, amparadas con un certificado de origen que no señale la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera mexicana cuando la descripción señalada en dicho documento permita la identificación plena con las mercancías presentadas a despacho.

Para efectos del párrafo anterior, se deberá considerar tanto la cantidad, como la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, correspondiente a la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera.

No se considerará que se comete esta infracción cuando la discrepancia en alguno de los datos señalados en el apéndice 20, contenido en el Anexo 22, derive de errores en la información transmitida por la institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones de comercio exterior, siempre que dentro de un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta correspondiente, se proporcione a la autoridad aduanera y a la DGJA, copia del escrito que emita la institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones al comercio exterior, responsabilizándose del error transmitido.

En los casos señalados en este inciso y que con motivo de ello los documentos a que se refiere el artículo 36-A, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley contemplen una fracción arancelaria distinta a la señalada por la autoridad; por lo que atañe a dicha circunstancia se estará a lo señalado en el inciso c) de la presente fracción, siempre que el importador subsane la irregularidad dentro del plazo señalado en la fracción II de la presente regla.

- c) Podrá considerarse que se comete la infracción establecida en el artículo 184, fracción IV y aplicar en consecuencia, la sanción establecida en el artículo 185, fracción III de la Ley, cuando se trate de irregularidades relacionadas con datos incorrectos u omitidos en los documentos a que se refiere el artículo 36-A, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley, siempre que se trate de errores u omisiones que no pongan en duda la autenticidad, vigencia o validez del documento y el importador subsane la irregularidad, ya sea con un nuevo documento válido que incluya los datos correctos sustituyendo al documento original o, la declaración del folio en el pedimento de rectificación correspondiente en el que conste que se transmitió de manera electrónica el cumplimiento de la regulación, mismo que podrá ser expedido con una fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado. La autoridad aduanera conservará copia, en su caso, del documento que se acompaña al pedimento entregando al interesado el original para su sustitución.
- d) Podrá considerarse que se comete la infracción establecida en el artículo 184, fracción XIII y aplicar, en consecuencia, la sanción establecida en el artículo 185, fracción XII de la Ley, cuando se trate de irregularidades relacionadas con la obligación de declarar en el pedimento respectivo, la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, conforme a lo siguiente:
 1. Canadá: el número de negocios o el número de seguro social.
 2. Corea: el número de negocios o el número de residencia.
 3. Estados Unidos de América: el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.
 4. Francia: el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.
 5. Países distintos a los mencionados: el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador.
 6. Cuando en el pedimento se declare el número del acuse de valor a que se refieren las reglas 1.9.16. o 1.9.17., y en la información que deriva del aviso consolidado se omita la clave de identificación fiscal.

No se considerará que comete la infracción a que se refiere el presente inciso, cuando en el pedimento se omita señalar la clave de identificación fiscal, siempre que se trate de las importaciones siguientes:

1. Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.
 2. Las operaciones cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional a 1,000 (mil) dólares de los Estados Unidos de América.
 3. Las realizadas conforme a las reglas 1.4.6., 3.5.5. y 3.5.6.
 4. Las extracciones de depósito fiscal realizadas por las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 4.5.30.
- II. Para acceder a los beneficios contemplados en la presente regla deberá cumplirse con lo siguiente:

- a) La irregularidad detectada sea subsanada dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación del documento donde se haga constar la irregularidad. El plazo citado se ampliará a treinta días naturales en el caso establecido en la fracción I, inciso a), numeral 2 de la presente regla.
- b) Presente dentro de los citados plazos, el pedimento de rectificación correspondiente, en el cual se cumpla con lo siguiente:
 1. Anexar copia del pedimento original, documentación válida que acredite que acepta y subsana la irregularidad u otra documentación que expresamente se requiera en cada uno de los supuestos.
 2. Declarar la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.
 3. Pagar la multa que resulte aplicable y en su caso, cubra las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias y medida de transición, actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del CFF, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del CFF.
- c) Presentar dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la fecha en que se realice la rectificación respectiva, un escrito libre, informando a la autoridad que haya notificado la irregularidad que se acoge al beneficio establecido en la presente regla, anexando los documentos señalados en el inciso anterior.

En estos supuestos, la autoridad aduanera deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de diez días, contados a partir de la presentación de las pruebas ante la autoridad que conozca del procedimiento aduanero, ordenando en su caso, la liberación inmediata de las mercancías, sin necesidad de agotar los procedimientos y formalidades establecidos.

Ley 35, 36-A, 43, 46, 56, 60, 61, 62, 89, 144-C, 150, 152, 153, 155, 184, 185, CFF 17-A, 21, 42, Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, Decreto IMMEX 11, RGCE 1.2.2., 1.4.6., 1.6.2., 1.9.16., 1.9.17., 3.5.5., 3.5.6., 4.5.30., Anexo 22

Procedimiento de comprobación en recinto fiscalizado estratégico

3.7.22.

Para los efectos del artículo 184, fracción I de la Ley, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías excedentes o no declaradas, las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, tendrán tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, para tramitar el pedimento que corresponda a la introducción o retiro de mercancías, que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 y 36-A de la Ley y se pague la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley. Una vez detectada la irregularidad se permitirá la salida inmediata del medio de transporte con el resto de la mercancía declarada correctamente. Cuando las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico tramiten el pedimento que ampare la introducción o retiro de mercancías, según corresponda, y acrediten el pago de la multa, la autoridad que levantó el acta dictará de inmediato la resolución ordenando la liberación de las mercancías.

Ley 36, 36-A, 43, 46, 150, 152, 184, 185

Aplicación retroactiva de la Regla 8ª

3.7.23.

Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, tratándose de importaciones definitivas o temporales efectuadas por empresas que hayan obtenido autorización por parte de la SE para aplicar el beneficio de la Regla 8ª, así como las operaciones del Capítulo 98, podrán realizar la rectificación de la fracción arancelaria, cantidad y unidad de medida, aplicables a la fracción que les corresponda en la TIGIE, así como del NICO, siempre que la autorización para aplicar la fracción estuviera vigente al momento de efectuar el pedimento de importación definitiva, de importación temporal o de importación temporal virtual y no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

Ley 89, TIGIE Capítulo 98, 2, Reglamento 137

Presentación de recursos de revocación

- 3.7.24.** Para los efectos de los artículos 203 de la Ley y 121 del CFF, el recurso de revocación podrá presentarse ante la autoridad del SAT que emitió o ejecutó el acto administrativo, ante la AGJ o ADJ, o ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, que sea competente respecto del recurrente.

Si el acto administrativo fue emitido o ejecutado por una unidad administrativa de la ANAM, el recurso de revocación podrá presentarse ante la DGJA, siempre que otra unidad administrativa de la misma no tenga conferida dicha atribución.

Ley 203, CFF 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125

Infraacción por datos inexactos, falsos u omitidos (Anexo 19)

- 3.7.25.** Para los efectos del artículo 247 del Reglamento, no se considerará cometida la infraacción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley, en los siguientes casos:

- I. Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento, y los transmitidos conforme a la regla 1.9.17., siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.
- II. Cuando la discrepancia en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones, derive de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que no cause perjuicio al interés fiscal.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte la omisión o datos inexactos, en la documentación aduanera que ampara la mercancía, se actualizará el artículo 185, fracción II de la Ley, en relación con la infraacción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley, y la autoridad aduanera determinará y aplicará la multa siempre que se trate de los datos señalados en el Anexo 19.

Ley 43, 184, 185, Reglamento 247, RGCE 1.9.17., Anexo 19

Rectificación de pedimentos consolidados

- 3.7.26.** Para los efectos del artículo 184, fracción III de la Ley, no se considerará cometida la infraacción, cuando al cierre del pedimento consolidado conforme a los artículos 37 y 37-A de la Ley, se hubiera realizado en las remesas la transmisión errónea de los datos que permitan cuantificar la mercancía, siempre que se rectifique el pedimento correspondiente, en la importación temporal para disminuir cantidades y en el retorno o exportación para aumentarlas, para lo cual se deberá anexar la documentación que soporte la rectificación, y no se hayan iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

Ley 37, 37-A, 89, 184

Autorización a empresas transportistas para consolidar carga de exportación

- 3.7.27.** Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, las empresas transportistas podrán efectuar la consolidación de mercancías de exportación o retorno de diferentes exportadores, contenidas en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos y tramitados hasta por tres agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales diferentes, por la aduana de Nuevo Laredo, con sede en Tamaulipas, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Los agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales deberán tramitar los pedimentos correspondientes a cada exportador que amparen las mercancías transportadas en el mismo vehículo y someterlos simultáneamente al mecanismo de selección automatizado.
- II. El transportista deberá presentar los pedimentos correspondientes, junto con el modelo M1.11. "Relación de documentos", contenido en el Anexo 1, a que se refiere la regla 3.1.7., segundo párrafo.
- III. Las operaciones se deberán sujetar al horario establecido en la aduana para este tipo de operaciones, y cumplir con la regla 1.4.6.
- IV. El resultado del mecanismo de selección automatizado se aplicará según corresponda a cada pedimento, y en caso de reconocimiento aduanero de las mercancías, no podrá retirarse el vehículo hasta que concluya el mismo.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, en el que proceda la determinación de contribuciones omitidas y, en su caso, de las cuotas compensatorias, así como la imposición de sanciones correspondientes, los agentes o apoderados aduanales serán responsables de las infracciones cometidas.

Cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista, este deberá garantizar mediante cuenta aduanera de garantía, a favor de la TESOFE, la omisión de contribuciones cuando corresponda y las multas respectivas, además del valor comercial de las mercancías en territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones respectivas.

Ley 35, 36, 36-A, 37, 37-A, 43, 53, 86-A, Reglamento 42, 64, RGCE 1.4.6., 3.1.7.

Despacho conjunto

3.7.28. Para los efectos de los artículos 3o., 35, 36, 37, 43, 102 y 144, fracción XXXIII de la Ley, las empresas del sector agrícola interesadas en realizar la exportación de las mercancías señaladas en los "Lineamientos de operación para tramitar el despacho aduanero" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM; podrán realizar el despacho conjunto con las autoridades competentes, en el recinto fiscal de la aduana de Tijuana, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Se registren ante la aduana adjuntando escrito en el cual soliciten el despacho conjunto por parte de la autoridad aduanera y demás autoridades competentes y manifiesten que cumplirán con lo establecido en los lineamientos que se señalan en el primer párrafo de la presente regla.
- II. Tramiten el pedimento con la clave que corresponda de conformidad con el apéndice 2, asentando en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenidos en el Anexo 22.
- III. Que los conductores de los vehículos que transportan las mercancías se encuentren registrados en el programa "FAST" de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.

Cuando las autoridades competentes detecten el incumplimiento de cualquier obligación inherente a las facilidades otorgadas al amparo de la presente regla y de acuerdo a los lineamientos citados en el primer párrafo; o se detecten mercancías prohibidas o que sean objetos de ilícitos contemplados por otras leyes distintas de las fiscales, se suspenderá dicha facilidad sujetándose al procedimiento administrativo establecido en los lineamientos a que hace referencia la presente regla.

Ley 3, 35, 36, 37, 43, 102, 144, Reglamento 64, RGCE Anexo 22

Depositario de mercancía embargada

3.7.29. Para los efectos del artículo 203 del Reglamento, la autoridad aduanera podrá nombrar al contribuyente visitado como depositario de la maquinaria y equipo, o mercancía que por sus características sea de difícil manejo, requiera de un cuidado especial o de instalaciones específicas para mantenerla, y que no exista peligro inminente de que el contribuyente realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para efectos de lo anterior, la autoridad deberá señalar en el acta respectiva que no cuenta con lo necesario para llevar a cabo el traslado y/o mantenimiento de este tipo de mercancía.

Ley 150, 151, 155, Reglamento 203

Rectificación de pedimentos de empresas con revisión en origen

3.7.30. Para los efectos de los artículos 98 de la Ley y 148 del Reglamento, las empresas que cuenten con la autorización, para importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen, podrán rectificar, mediante agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, los datos inexactos contenidos en los siguientes campos del pedimento presentado para el despacho de las mercancías:

- I. Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
- II. Fracción arancelaria.

- III. Clave de la unidad de medida de comercialización.
- IV. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida de comercialización.
- V. Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE.
- VI. Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE.
- VII. Descripción de las mercancías.
- VIII. Importe de precio unitario de la mercancía.
- IX. Marcas, números de identificación y total de los bultos.

Ley 35, 89, 98, 100, Reglamento 147, 148

Cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas

- 3.7.31.** Para los efectos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley, en relación con los artículos 42, fracciones II, III y IX del CFF y 152 de la Ley, los contribuyentes sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación posteriores al despacho aduanero, podrán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a que la autoridad les haya dado a conocer las irregularidades detectadas en la revisión, de conformidad con la ficha de trámite 79/LA "Aviso de cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas", contenida en el Anexo 2, a efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del Fisco Federal.

Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, dentro de los treinta días indicados en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán transmitir y presentar el pedimento de rectificación tramitado para tal fin y anexar el documento digital o electrónico que compruebe el cumplimiento con las regulaciones y restricciones no arancelarias omitidas, de conformidad con los artículos 36 y 36-A de la Ley, en relación con la regla 3.1.31.

Lo establecido en la presente regla no será aplicable tratándose de vehículos usados.

Ley 36, 36-A, 89, 152, 178, 183-A, LCE 17-A, 20, CFF 42, RGCE 1.2.2., 3.1.31., Anexo 2

Importación y exportación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos y azufre (Anexo 14)

- 3.7.32.** Para los efectos de los artículos 11, 37, fracciones I y III, 37-A, 43, 56 y 84 de la Ley y la regla 3.1.31., los contribuyentes que realicen actividades de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, y que importen o exporten hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos, azufre y cualquier otra mercancía de las señaladas en el Anexo 14, estarán a lo siguiente:

- I. Podrán promover el despacho de las mercancías, en los siguientes términos:
 - a) Cuando sean transportadas vía terrestre, tramitando un pedimento consolidado semanal, en el que se podrán incluir las operaciones de importación o exportación definitivas efectuadas de lunes a domingo, presentando el pedimento a más tardar el día viernes de la semana siguiente a aquella en la que se realizaron las operaciones.
 - b) Cuando sean transportadas vía marítima, tramitando un pedimento consolidado semanal, en el que se podrán incluir las operaciones de exportación definitiva efectuadas de lunes a domingo, presentando el pedimento a más tardar el día viernes de la semana siguiente a aquella en la que se realizaron las operaciones.

Para los efectos de la regla 2.4.3., el aviso de salida deberá presentarse de manera electrónica por lo menos tres horas antes de la salida de la embarcación de territorio nacional.

Tratándose de operaciones de importación definitiva, podrán presentar un pedimento consolidado semanal en el que se podrán incluir las operaciones efectuadas de lunes a domingo, presentando el pedimento a más tardar el día viernes de la semana siguiente, a aquella en la que hubiere finalizado la última descarga de la mercancía en el puerto de que se trate y en la aduana que corresponda a su circunscripción.

Para efectos del párrafo anterior, se deberá presentar el formato B12 "Aviso electrónico de importación y de exportación", contenido en el Anexo 1, por cada descarga, considerando el reporte de inspección, el cual será entregado electrónicamente dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se obtenga el mismo y que no podrá ser mayor al plazo señalado para presentar el pedimento, así como anexo al pedimento en documento digital. El tiempo de descarga de la mercancía no podrá ser mayor a diez días naturales, contados a partir del amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías.

Para los efectos de la regla 2.4.3., el aviso de arribo deberá presentarse de manera electrónica por lo menos tres horas antes de la entrada de la embarcación a territorio nacional.

- c) Cuando sean transportadas por tuberías o ductos, efectuada la lectura de los medidores en el mes de calendario que se lleve a cabo la entrada o salida de las mercancías del territorio nacional, podrán presentar un pedimento mensual a más tardar el día seis del mes de calendario siguiente a aquel en el que se realizó la entrada o salida de las mercancías del país.

Los procesos aduaneros señalados en los incisos anteriores, no limitan las facultades de las autoridades aduaneras, mismas que podrán en cualquier momento ejercer las facultades de inspección y comprobación establecidas en la legislación aduanera e incluso solicitando que las mercancías permanezcan en el respectivo recinto.

- II. Quienes opten por el despacho a que se refiere la presente regla, deberán de cumplir además de las formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables con lo siguiente:

- a) Para los efectos de los pedimentos que se transmitan conforme a lo establecido en los incisos a) y b), fracción I de la presente regla, deberán por cada remesa transmitir al SEA, la información a que se refieren los artículos 37-A y 59-A de la Ley, sujetándose en lo aplicable al procedimiento establecido en dichos preceptos y demás aplicables, esto es, transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras, la información referente a las mercancías que introduzcan o extraigan del territorio nacional, empleando la e.firma o sello digital y proporcionando al momento del despacho una impresión del formato B12 "Aviso electrónico de importación y de exportación", contenido en el Anexo 1.
- b) Declarar las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.
- c) En su caso, ajustar la cantidad de las mercancías declaradas en el pedimento consolidado, mediante la rectificación correspondiente, declarando las claves que correspondan, conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22. En el pedimento de rectificación, se deberá declarar el número del pedimento consolidado que se rectifica y transmitir a las autoridades aduaneras, la información y/o documentación que justifique los ajustes.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán cubrir las contribuciones y aprovechamientos que correspondan y, en su caso, las actualizaciones y recargos que resulten aplicables.

Cuando se determinen cantidades a favor del contribuyente por concepto del pago de impuestos al comercio exterior o, en su caso, cuotas compensatorias, se podrán compensar las mismas contra los mencionados impuestos y cuotas compensatorias que estén obligados a pagar en otras operaciones, debiendo observar las disposiciones jurídicas aplicables en materia de compensación, así como al artículo 138 del Reglamento.

Para los efectos del artículo 89 de la Ley, la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para aumentar o disminuir la cantidad y por tanto, el valor en aduana de las mercancías, no requerirán de la autorización a que se refiere la regla 6.1.1. En caso de que se aumente la cantidad, por tanto, el valor en aduana y haya transcurrido un mes después de la fecha en que se presentó ante la aduana el pedimento consolidado, se generarán recargos y actualizaciones.

En el caso en los que, en ejercicio previo, el monto global de las contribuciones que deriven de los pedimentos de rectificación conforme a la presente regla, represente un incremento de un 5% del total de las contribuciones declaradas y pagadas en los pedimentos consolidados respectivos, el interesado no podrá acogerse a las facilidades establecidas en el párrafo anterior, durante el ejercicio inmediato posterior.

- d) La presentación de los pedimentos, se deberá realizar de manera electrónica, una vez que los mismos hayan sido validados por el SEA y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será necesaria la presentación física ante la aduana del pedimento.
 - e) Tratándose de productos petrolíferos, contar con el documento que acredite el cumplimiento de la "NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos", publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016 y sus posteriores modificaciones.
- III. Para los efectos del artículo 36-A, fracción I, incisos a) y b) y fracción II, inciso a) de la Ley, en la importación o exportación de los hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos, azufre y cualesquiera otras mercancías contenidas en el Anexo 14, los interesados podrán transmitir a las autoridades aduaneras, los documentos que se indican conforme a lo siguiente:
- a) En la importación, los conocimientos de embarque, manifiestos de carga o documentos de transporte que correspondan, certificados de peso o volumen y documentos equivalentes, podrán estar a nombre de los contribuyentes que realicen actividades de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, por lo tanto, los citados documentos podrán estar a nombre de sus empresas subsidiarias y/o filiales.
 - b) En la exportación, los pedimentos o CFDI, podrán estar a nombre de los contribuyentes que realicen actividades de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y a nombre de sus empresas subsidiarias.
 - c) En los conocimientos de embarque, manifiestos de carga o certificados de peso o volumen, podrán aparecer como embarcadores de los contribuyentes que realicen actividades de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, sus empresas subsidiarias y/o filiales.

Ley 6, 11, 36, 36-A, 37, 37-A, 43, 56, 59-A, 84, 89, 96, 102, Reglamento 39, 42, 138, RGCE 1.2.1., 2.4.3., 3.1.31., 6.1.1., Anexos 1, 10, 14 y 22

Exportación temporal de dispositivos electrónicos o de radio frecuencia

3.7.33. Para los efectos de los artículos 113, 115 y 116, fracción IV de la Ley, los exportadores podrán realizar la salida del territorio nacional a los Estados Unidos de América, sin que se requiera de pedimento para su exportación temporal ni para su retorno, tratándose de las mercancías identificadas como dispositivos electrónicos o de radiofrecuencia de localización, distintos de los integrados en los medios de transporte, que permitan conocer la geolocalización a través de sistemas de posicionamiento global vía satelital, de las mercancías objeto de operaciones de comercio exterior entre otras, nacionales o nacionalizadas, así como la información registrada con sus propios sensores, tales como la presión atmosférica, humedad, condiciones de luz y temperatura a que se encuentran sujetas las mismas, con salidas y entradas múltiples, siempre que dichos dispositivos tengan como propósito garantizar el traslado de las mercancías de comercio exterior y cumplan con las condiciones de control y de entrega de información establecidas en la presente regla para efectos del análisis y estudio de las operaciones de comercio exterior.

Para la utilización de los dispositivos electrónicos o de radiofrecuencia de localización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales, deberán declarar en el pedimento la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenidos en el Anexo 22, asentando los números de identificación (número de serie, modelo y marca) de los dispositivos utilizados, en el caso de operaciones con aviso consolidado, la información deberá señalarse en el campo de observaciones del aviso consolidado y del documento transmitido conforme a los artículos 37-A, y 59-A de la Ley.

Los importadores y exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales, deberán llevar un registro de todos los dispositivos electrónicos o de radiofrecuencia de localización que utilicen para el ingreso o salida de mercancías de comercio exterior del territorio nacional, debiendo identificar el número de serie, modelo y marca, con sus respectivas fechas de entrada y salida del territorio nacional, en aquellos casos en que los dispositivos electrónicos o de radiofrecuencia de localización sean de procedencia extranjera, adicionalmente, deberán registrar el número de pedimento con el que fue importado definitivamente, así como el número del pedimento con que se despachó la mercancía a la que se adhirió dicho dispositivo.

Quienes provean el servicio de los dispositivos electrónicos o de radiofrecuencia de localización a que se refiere la presente regla, a los importadores y exportadores, presentarán reporte semanal a la ANAM, con los datos sobre la geolocalización, remitente, destinatario, tiempos de tránsito y eventos de excepción durante su traslado, a través de archivos planos entregados en medios magnéticos o por correo electrónico.

La facilidad establecida en esta regla, será aplicable siempre que quienes provean del servicio de los dispositivos electrónicos o de radiofrecuencia de localización, los importadores y exportadores, proporcionen la información y cumplan con los controles establecidos en la misma, por lo que en caso de incumplimiento la empresa proveedora, importadora o exportadora, sus socios accionistas o cualquier parte relacionada, no podrán acogerse a la facilidad.

Lo señalado en la presente regla, no podrá ser aplicable a las operaciones realizadas de conformidad con la regla 3.7.5.

Ley 6o., 37-A, 40, 41, 43, 59-A, 113, 115, 116, RGCE 3.7.5., Anexo 22

Causales de cancelación del registro de Empresas de mensajería y paquetería

3.7.34. Para los efectos de la regla 3.7.3., la DGJA cancelará el registro de las Empresas de mensajería y paquetería cuando estas se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Presenten y/o declaren documentación o información falsa, alterada o con datos falsos en cualquier trámite relacionado con la solicitud de inscripción o renovación en el registro a que se refiere la regla 3.7.3.
- II. Realicen el despacho de mercancías en contravención a los artículos 59, último párrafo y 88 de la Ley, en relación con las reglas 3.7.5. y 3.7.35.
- III. Incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en la regla 3.7.4. o con alguno de los requisitos señalados en la ficha de trámite 78/LA "Solicitud y renovación para la inscripción en el registro de Empresas de mensajería y paquetería", contenida en el Anexo 2.

Tratándose de las obligaciones señaladas en la regla 3.7.4., fracciones I y II, se considerará que se actualiza la presente causal de cancelación cuando la Empresa de mensajería y paquetería incumpla con lo señalado en el último párrafo de la citada regla.

- IV. Se encuentre en el listado de empresas publicadas por el SAT a que se refieren los artículos:
 - a) 69 del CFF, con excepción de la fracción VI;
 - b) 69-B, cuarto párrafo del CFF; o
 - c) 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.
- V. No cuente con certificados de sellos digitales vigentes, o se ubique en alguno de los supuestos señalados en el artículo 17-H Bis del CFF.
- VI. Se encuentre como no localizado en su domicilio fiscal o el estatus de este sea inexistente.
- VII. No realice el despacho aduanero en términos de la regla 3.7.5., por lo menos cinco veces al mes, durante los últimos seis meses.

Cuando se detecten posibles inconsistencias relacionadas con alguno de los supuestos de cancelación señalados en la presente regla, la DGJA requerirá a la Empresa de mensajería y paquetería a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos, para que en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación, realice la aclaración correspondiente.

Para efectos de la cancelación del registro, se estará a lo señalado en el artículo 144-A de la Ley.

Las Empresas de mensajería y paquetería a las que se les hubiese cancelado el registro, no podrán acceder a uno nuevo hasta transcurrido un plazo de tres años contados a partir de que se notifique la resolución.

Ley 14, 14-A, 59, 88, 144-A, CFF 17-H Bis, 17-K, 27, 69, 69-B, 69-B Bis, 130, Reglamento del CFF 29, RGCE 1.2.2., 3.7.3., 3.7.4., 3.7.5., 3.7.35., Anexo 2

Determinación de contribuciones por la importación de mercancías a través del procedimiento simplificado efectuado por Empresas de mensajería y paquetería

3.7.35. Para los efectos de la regla 3.7.5., las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías efectuada a través del procedimiento simplificado, se determinarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Se aplicará al valor de las mismas una tasa global del 19%.
- II. Para los efectos de los artículos 5.6 (f) del TLCP; 5.7 (f) del PAAP y 5.7 (1), (f) del TIPAT, tratándose de envíos de mercancías provenientes de algún país Parte de dichos tratados cuyo valor en aduana no exceda de 1 (un) dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, se efectuará su despacho sin el pago del IGI y del IVA, siempre que las mismas:
 - a) Se encuentren amparadas con una guía aérea o conocimiento de embarque y el valor consignado en estos no exceda al monto señalado en la presente fracción,
 - b) No se encuentren sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y
 - c) Se pague la cuota del DTA, establecida en el artículo 49, fracción IV de la LFD.
- III. Para los efectos del artículo 7.8 (1), (f), (ii) del T-MEC, en envíos provenientes de algún país Parte de dicho tratado:
 - a) Tratándose de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 50 (cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, se efectuará el despacho de las mercancías sin el pago del IGI y del IVA, siempre que las mismas:
 1. Se encuentren amparadas con una guía aérea o conocimiento de embarque y el valor consignado en estos no exceda al monto señalado en el presente inciso,
 2. No se encuentren sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y
 3. Se pague la cuota del DTA, establecida en el artículo 49, fracción IV de la LFD.
 - b) Tratándose de mercancías cuyo valor en aduana sea superior a 50 (cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera y no exceda de 117 (ciento diecisiete) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, se aplicará al valor de las mercancías una tasa global del 17%, siempre que las mismas:
 1. Se encuentren amparadas con una guía aérea o conocimiento de embarque y el valor consignado en estos no exceda al monto señalado en el presente inciso, y
 2. No se encuentren sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Lo señalado en la presente regla no será aplicable tratándose de los supuestos señalados en la regla 3.7.6., en cuyo caso se aplicarán las tasas globales que correspondan, de conformidad con la citada regla.

TLCP 5.6, PAAP 5.7, TIPAT 5.7, T-MEC 7.8., Ley 59, 88, LFD 49, RGCE 3.7.3., 3.7.5., 3.7.6.

Título 4. Regímenes Aduaneros

Capítulo 4.1. Definitivos de Importación y Exportación

Exportación sin pedimento de mercancías para mantenimiento de medios de transporte

- 4.1.1.** Para los efectos del artículo 94 del Reglamento, las mercancías necesarias para el mantenimiento de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán ser exportadas definitivamente sin utilización de pedimento, presentando para ello promoción por escrito libre, ante la aduana que corresponda, en la que se señale la descripción, valor unitario, cantidad y la clase de mercancías.

Ley 61, Reglamento 92, 93, 94, RGCE 1.2.2.

Exportación consolidada por varios agentes aduanales o agencias aduanales en Cd. Hidalgo

- 4.1.2.** Para los efectos del artículo 42 del Reglamento, se podrá efectuar por la aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas, la exportación de mercancías de diferentes exportadores en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos y tramitadas por un máximo de tres agentes aduanales o agencias aduanales diferentes, siempre que se cumpla con el siguiente procedimiento:

- I. Se deberán sujetar al horario establecido en la aduana para el despacho de este tipo de operaciones.
- II. Deberán tramitar el pedimento correspondiente a cada exportador y someter al mecanismo de selección automatizado todos los pedimentos que amparen la mercancía transportada en el mismo vehículo.
- III. El resultado del mecanismo de selección automatizado se aplicará según corresponda a cada pedimento y no podrá retirarse el vehículo hasta que concluya el reconocimiento aduanero de las mercancías que, en su caso, haya determinado el mecanismo antes citado.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías que no cumplen con regulaciones y restricciones no arancelarias o mercancías excedentes o no declaradas, todos los agentes aduanales o agencias aduanales serán responsables de las infracciones cometidas, cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista.

Ley 36, 36-A, 37, 37-A, 43, 53, 59-A, 102, 151, 158, Reglamento 42

Programa de devolución de aranceles (Draw back) para exportaciones definitivas

- 4.1.3.** Para los efectos de los artículos 2o., fracción IX, 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes efectúen la importación definitiva de mercancías podrán solicitar la devolución del IGI con motivo de su posterior exportación definitiva, en los términos de los artículos 3o., fracción I, 3-B y 3-C del "Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995 y sus posteriores modificaciones, siempre que tratándose de los insumos o mercancías que sean objeto de transferencia a empresas con Programa IMMEX de conformidad con el artículo 8 del Decreto IMMEX, sean efectuados mediante pedimentos o pedimentos consolidados tramitados en los términos de la regla 4.3.21.

En el caso establecido en el artículo 3-C del "Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995 y sus posteriores modificaciones, antes citado, se deberá declarar en el pedimento que ampare la exportación definitiva virtual, la clave del identificador que de acuerdo con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22, corresponda a las operaciones efectuadas aplicando la proporción determinada de conformidad con las reglas 21., de la Resolución del T-MEC, 6.9., de la Resolución de la Decisión, 6.9., de la Resolución del TLCAELC o 6.9., de la Resolución del ACC, según sea el caso, así como la proporción correspondiente.

Resolución del T-MEC 21., Resolución de la Decisión 6.9., Resolución del TLCAELC 6.9., Resolución del ACC 6.9., Ley 2o, 36, 36-A, 37, 37-A, 52, 63-A, 102, 108, 110, Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores 3o, 3-B y 3-C, Decreto IMMEX 8, RGCE 4.3.21., Anexo 22

Capítulo 4.2. Temporal de Importación para Retornar al Extranjero en el Mismo Estado

Importación temporal, artículo 106, fracción I de la Ley

4.2.1.

Para los efectos del artículo 106, fracción I de la Ley, la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

- I. Las personas interesadas deberán solicitar la transmisión, validación e impresión del formato D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1, a la empresa autorizada conforme a la regla 1.9.12.
- II. Previa a la emisión documental del formato a que se refiere la fracción anterior, la persona autorizada deberá enviar el archivo de dicho documento debidamente llenado al SAAI, para su validación a través de la e.firma que esta le proporcione.
- III. Una vez validado el citado formato, podrá ser impreso por las personas autorizadas mediante su propio sistema, o por sus usuarios que cuenten con una terminal de alguna persona autorizada y sólo podrá amparar un remolque, semirremolque o portacontenedor.
- IV. Los remolques, semirremolques o portacontenedores, se deberán presentar conjuntamente con el formato ante la autoridad aduanera en los puntos de revisión, ubicados en los límites de la franja o región fronteriza del norte y sur del país y tratándose de aduanas marítimas, en los módulos de selección automatizada, que cuenten con enlace al SAAI y con una terminal del sistema de control de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, para su internación al resto del país.

No se podrá efectuar la internación por los puntos de revisión que determine la ANAM.

El personal aduanero ubicado en los puntos de revisión de internación, será el encargado de certificar la internación de los remolques, semirremolques y portacontenedores para su importación temporal.

La certificación para la importación temporal y retorno de remolques, semirremolques y portacontenedores que se realice por las aduanas de Veracruz, Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, deberá realizarse ante los módulos de selección automatizados de dichas aduanas.

El retorno de remolques, semirremolques y portacontenedores podrá efectuarse por persona distinta a la que originalmente realizó la importación temporal de los mismos y por una aduana o garita distinta a aquélla en la que se certificó su importación temporal, en la que se certificará el retorno para la cancelación del formato D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1, siempre que no se trate de las señaladas por la ANAM, en las que no se podrá llevar a cabo la internación de mercancías.

En los casos de transferencia de remolques, semirremolques o portacontenedores entre empresas concesionarias de transporte ferroviario, así como entre estas y las de autotransporte de carga, la empresa que efectúe la transferencia, deberá proporcionar en forma previa a la empresa que lo recibe, el número de folio contenido en el formato D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1, a fin de que esta última lo proporcione al personal aduanero de la aduana dentro de cuya circunscripción territorial se haya de efectuar la transferencia.

En el caso de destrucción por accidente de los remolques, semirremolques y portacontenedores, o que los mismos hubiesen sufrido un daño que les impida el retorno al extranjero, deberá estarse a la regla 4.2.17.

La importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, transportando mercancías de importación, podrá efectuarse por un plazo de sesenta días naturales, cuando sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno y únicamente podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de las mercancías importadas en estos y viceversa. Cuando se retornen al extranjero, podrán circular directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que retornarán o directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que ingresaron. El retorno deberá realizarse por el mismo medio por el cual fueron introducidos a territorio nacional.

Para los efectos de la presente regla, se podrá realizar el retorno extemporáneo de los remolques, semirremolques y portacontenedores que hayan sufrido un accidente o descompostura que les impida retornar al extranjero dentro del plazo establecido, siempre que haya ocurrido antes del vencimiento del mismo y se presente un aviso mediante escrito libre, a la aduana más cercana en el que señale las razones que impide el retorno oportuno, el lugar donde se encuentra el remolque, semirremolque o portacontenedor y el número del pedimento de importación temporal, acreditando el accidente o descompostura con la documentación correspondiente.

Cuando se detecte que en el formato D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1, existan datos erróneos en el número de serie, se podrá llevar a cabo la rectificación del formato en lo que se refiere al número de serie, aun cuando se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera, siempre que se pueda verificar que los datos referentes al número económico y modelo, corresponden a la unidad.

Tratándose de remolques, semirremolques y portacontenedores, que estando en territorio nacional no cuenten con el formato D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1, podrán tramitarlo en los términos de la presente regla y presentarlo ante la aduana por la cual ingresaron a territorio nacional, siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado sus facultades de comprobación.

Para efectos de la presente regla, en los casos en los que los remolques, semirremolques y portacontenedores importados temporalmente, transporten mercancía de exportación hacia alguna aduana fronteriza, pero por diversas situaciones dicha mercancía no vaya a ser exportada y siempre que no se haya cruzado la línea divisoria, se permitirá que el remolque, semirremolque o portacontenedor que transporta la mercancía de exportación, se introduzca nuevamente al interior del territorio nacional hacia el lugar de origen de las mercancías, para lo cual, la empresa que introdujo el remolque, semirremolque o portacontenedor, deberá realizar un nuevo trámite de importación temporal conforme a las fracciones I a la IV de la presente regla.

Ley 36, 36-A, 106, CFF 103, RGCE 1.2.1., 1.9.12., 4.2.17., Anexo 1

Importación temporal del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley

4.2.2. Para los efectos de los artículos 106, fracción II, inciso a) de la Ley y 102 y 152 del Reglamento, la importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero, estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de importación temporal de equipo y los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de las actividades de los artistas extranjeros, se autorizará su permanencia en territorio nacional por un plazo de treinta días naturales, sin la necesidad de la utilización de un pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de su centro de operaciones.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 152 del Reglamento.

- II. Tratándose de la importación temporal de maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos públicos, por el plazo de vigencia del contrato respectivo, se deberá presentar la solicitud de conformidad con la ficha de trámite 80/LA "Solicitud de autorización para residentes en el extranjero para importar temporalmente maquinaria y aparatos, derivado de licitaciones o concursos públicos por el plazo de vigencia del contrato respectivo", contenida en el Anexo 2.

Los residentes en el extranjero, que tengan en su poder maquinaria y equipo que hayan sido importados temporalmente para cumplir un contrato de prestación de servicios, derivado de licitaciones o concursos públicos y que se encuentren dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional, podrán solicitar la ampliación del plazo de permanencia de la mercancía en el territorio nacional, de conformidad con la ficha de trámite 81/LA "Solicitud de autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de maquinaria y aparatos derivado de licitaciones o concursos públicos", contenida en el Anexo 2.

- III. El aviso a que se refiere el artículo 152, fracción III del Reglamento, deberá transmitirse de conformidad con la ficha de trámite 58/LA "Aviso de importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero", contenida en el Anexo 2.

- IV. Tratándose de mercancía importada temporalmente destinada a un espectáculo público, se autoriza prórroga por un plazo igual al que hubiera sido importada, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se realice la rectificación al pedimento de importación temporal.

En el caso de que se requiera un plazo adicional al establecido en el párrafo anterior, se podrá autorizar su ampliación hasta por el plazo de vigencia del contrato respectivo, presentando su solicitud, de conformidad con la ficha de trámite 82/LA "Solicitud de autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de mercancía destinada a un espectáculo público", contenida en el Anexo 2.

- V. Se autoriza a las personas físicas que presten servicios profesionales de medicina que ingresen al país en forma individual o como integrantes de una brigada médica para realizar labores altruistas en los sectores o regiones de escasos recursos, a importar temporalmente, por un plazo de treinta días naturales, el equipo y los instrumentos que traigan consigo para tal efecto, sin utilizar pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de la institución o centro donde se realizará la prestación de sus servicios, anexando carta de la institución o dependencia de salud que organice o dirija la brigada de asistencia médica.

En el caso de que se requiera un plazo adicional, se podrá autorizar la ampliación por un plazo igual al establecido en el párrafo anterior, siempre que se presente solicitud mediante escrito libre, ante la aduana que corresponda antes del vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 152 del Reglamento.

- VI. Hasta por seis meses, las de equipos ferroviarios especializados montados sobre vehículos construidos o transformados, con dispositivos o aparatos diversos para realizar funciones de detección, mantenimiento o reparación de vías ferroviarias, así como los destinados al mantenimiento, detección o reparación de obras públicas.

Para estos efectos, deberán anexar al pedimento la siguiente documentación:

- a) Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto de los créditos fiscales que lleguen a causarse por incumplir con la obligación de retornar dichas mercancías.
- b) Copia del documento equivalente donde consten las características técnicas de las mercancías con su traducción al idioma español.
- c) Copia del contrato de prestación de servicios que requiera la importación de dichas mercancías para su cumplimiento, con su traducción al idioma español.
- d) Copia del contrato de arrendamiento del equipo especializado, celebrado con la empresa extranjera, con su traducción al idioma español.
- e) El aviso a que se refiere el artículo 152, fracción III del Reglamento, deberá transmitirse de conformidad con la ficha de trámite 58/LA "Aviso de importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero", contenida en el Anexo 2.

VII. Los residentes en el extranjero que no se ubiquen en los supuestos de las fracciones I, II, V y VI de la presente regla, podrán importar mercancías con una finalidad específica, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Presenten ante la aduana que corresponda un escrito libre en el que, bajo protesta de decir verdad, señalen los datos generales de identificación de la persona que utilizará las mercancías en territorio nacional, la descripción específica de las mismas y el lugar (es) donde se localizarán, así como que se comprometen a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado en la Ley y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas. Dicho escrito deberá contener los datos generales de identificación del residente en el extranjero.
- b) Presenten anexo al pedimento de importación temporal, carta del residente en territorio nacional en donde asuma la obligación de retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente dentro del plazo establecido en la Ley, así como la responsabilidad solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto de los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no efectuar dicho retorno. Dicha carta deberá contener los datos generales de identificación del residente en territorio nacional.
- c) Anexen copia del documento que compruebe la relación jurídica que existe entre el residente en el extranjero y el residente en territorio nacional y que la misma involucra la mercancía que se pretende importar temporalmente.

VIII. Se podrán importar temporalmente, aquellas mercancías de su propiedad, que tengan como finalidad atender alguna situación de emergencia, en la que se requiera el ingreso de vehículos especiales o adaptados, de bomberos, ambulancias y clínicas móviles; el equipo propio o indispensable de esos vehículos, tales como instrumentos accesorios o de auxilio, partes y equipos integrados al vehículo necesarios para su función y la seguridad de las personas, inclusive, equipo especializado, piezas de recambio, sus consumibles como aceites, lubricantes, combustibles y carburantes, entre otros, que vaya a emplear el vehículo, cuando tengan el carácter de indispensables; así como sus herramientas y accesorios; siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Presenten el formato A1 "Autorización de importación temporal", contenido en el Anexo 1, en el que, bajo protesta de decir verdad, señalen los datos de identificación del residente en el extranjero, acreditando la propiedad de las mercancías que se utilizarán en la situación de emergencia, los datos de la unidad administrativa de la Entidad Federativa que coordinará los trabajos que se realicen para atender la situación de emergencia de que se trate, motivo o justificación de la internación temporal de las mercancías, y el o los lugares donde se localizarán estas; así como, señalar que se comprometen a retornar las mercancías que están importando temporalmente dentro de un plazo de seis meses y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas.

- b) Anexar a la documentación anterior, carta del funcionario autorizado por la(s) Entidad(es) Federativa(s) a la(s) que se le(s) brindará auxilio por situación de emergencia, en la que asuma la obligación de retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente dentro del plazo establecido de seis meses, así como la responsabilidad solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto de los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no efectuar dicho retorno.

El retorno de las mercancías deberá realizarse por la misma aduana por la que se tramitó su ingreso a territorio nacional.

No se podrán importar mercancías que se encuentren sujetas a regulaciones o restricciones no arancelarias y no se requerirá comprobar el retorno al extranjero de las mercancías que, por su naturaleza o destino, se consuman durante la situación de emergencia.

Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades detecten que la mercancía importada temporalmente no se encuentra en el o los lugares señalados por el residente en el extranjero, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país.

Ley 2, 53, 61, 89, 106, 113, CFF 26, Reglamento 100, 102, 152 RGCE 1.2.1., 1.2.2., Anexos 1 y 2

Muestras en importación temporal

- 4.2.3.** Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley, las muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, son aquellos que reúnen los requisitos a que se refiere la regla 3.1.2.

Las muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de normas de carácter internacional, podrán importarse hasta por seis meses, siempre que el interesado solicite autorización de la DGOA mediante un escrito libre, en el que deberá señalar la descripción, fracción arancelaria y NICO de las mercancías, la descripción del proceso de análisis o prueba a la que se someterá, nombre, denominación o razón social y la clave en el RFC del laboratorio que efectuará el análisis o prueba de laboratorio.

Las mercancías o productos resultantes del análisis o prueba deberán retornarse al extranjero o destruirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 142 del Reglamento y en la regla 4.3.5.

Ley 94, 106, 107, 109, Reglamento 142, RGCE 1.2.2., 3.1.2., 4.3.5.

Importación temporal de mercancías de visitantes (vehículos)

- 4.2.4.** Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, las importaciones temporales deberán cumplir con los requisitos del artículo 158 del Reglamento.

Ley 106, 182, Reglamento 158

Importación temporal de embarcaciones de recreo y deportivas

- 4.2.5.** Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) de la Ley y 161 del Reglamento, se autoriza al BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar el trámite, registro y control de las importaciones temporales de embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero, de más de cuatro y medio metros de eslora incluyendo los remolques para su transporte, y recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal.

Los extranjeros o mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero, podrán realizar la importación temporal de las embarcaciones con las características citadas en el párrafo anterior, mediante el siguiente procedimiento:

- I. La importación temporal se realizará mediante el permiso de importación temporal de embarcaciones, en formato impreso o digital, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
- a) Acreditar su identidad con copia simple de la identificación oficial, en el caso del capitán de la embarcación con la Libreta de Mar, siempre que se encuentren vigentes y no existan indicios de haber sido alteradas o falsificadas.

- b) Acreditar la propiedad de la embarcación y del remolque, debiendo presentar una copia simple de cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 161, fracción II del Reglamento, que contengan los datos de identificación de la embarcación (nombre, marca, año-modelo, tipo y número de serie).

El contrato de fletamento o arrendamiento a que se refiere el artículo del Reglamento mencionado en el párrafo anterior, deberá ser acompañado con la carta del propietario que autorice la importación temporal al país de la embarcación.

En el caso de que el trámite de importación temporal de la embarcación lo realice una tercera persona a nombre del propietario, se deberá de presentar una carta poder expedida por el propietario a favor de quien realiza el trámite, anexando copia simple de su identificación oficial.

- c) Cubrir a favor del BANJERCITO, el pago por concepto del trámite para la importación temporal de embarcaciones.

II. El trámite y el pago para obtener el permiso de importación temporal de la embarcación que corresponda, deberá realizarse en la forma de pago establecida, dependiendo del lugar donde se adquiera dicho permiso, siendo en:

- a) Módulos CIITEV ubicados en las aduanas de entrada a territorio nacional, se deberá cubrir una cantidad equivalente en moneda nacional a 51 (cincuenta y uno) dólares de los Estados Unidos de América más IVA, el pago podrá ser en efectivo, o con tarjeta de crédito o débito internacional.

- b) Módulos CIITEV ubicados en los Consulados de México en Estados Unidos de América ubicados en: Chicago, Illinois; Austin, Dallas y Houston, Texas; Los Ángeles, San Bernardino y Sacramento, California; Albuquerque, Nuevo México; Denver, Colorado y Phoenix, Arizona, se deberá cubrir una cantidad equivalente en moneda nacional a 51 (cincuenta y uno) dólares de los Estados Unidos de América más IVA, el pago será únicamente mediante tarjeta de crédito o débito internacional.

El interesado podrá tramitar su permiso hasta con seis meses de anticipación a la fecha de ingreso de la embarcación a territorio nacional.

- c) Vía internet, a través de la página electrónica, www.gob.mx/banjercito; se deberá cubrir una cantidad equivalente en moneda nacional a 45 (cuarenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América más IVA, el pago será únicamente mediante tarjeta de crédito o débito internacional. En este caso, el interesado deberá enviar al BANJERCITO la documentación que ampare los requisitos establecidos en la presente regla, en documento digital durante el trámite para la obtención del permiso. Será responsabilidad exclusiva del importador, verificar el correcto y adecuado registro de los datos solicitados y cumplir con los requisitos y condiciones establecidas para la importación temporal de embarcaciones.

El interesado podrá tramitar su permiso en un plazo de entre diez y sesenta días de anticipación a la fecha de ingreso de la embarcación a territorio nacional.

El BANJERCITO remitirá al interesado confirmación electrónica del trámite y en un plazo no mayor a siete días posteriores a la confirmación, enviará al domicilio señalado por el interesado el Permiso de importación temporal de embarcaciones correspondiente.

- d) Vía aplicación móvil que se descargue para ser instalada y ejecutada en dispositivos tales como teléfonos inteligentes, tabletas, entre otros, a través de la página electrónica www.gob.mx/banjercito, se deberá cubrir una cantidad equivalente en moneda nacional a 45 (cuarenta y cinco dólares) más IVA, el pago será únicamente mediante tarjeta de crédito o débito internacional, en este último caso el interesado deberá enviar al BANJERCITO la documentación que ampare los requisitos establecidos en la presente regla en documento digital durante el trámite para la obtención del permiso. Será responsabilidad exclusiva del importador verificar el correcto y adecuado registro de los datos solicitados y cumplir con los requisitos y condiciones establecidas para la importación temporal de embarcaciones.

De ser procedente la solicitud, el interesado podrá tramitar su permiso en un plazo de entre diez y sesenta días de anticipación a la fecha de ingreso de la embarcación a territorio nacional.

El BANJERCITO remitirá al interesado confirmación electrónica del trámite y enviará simultáneamente al correo electrónico señalado por el interesado el Permiso de importación temporal de embarcaciones en documento digital.

III. El plazo a que se sujetará la importación temporal de la embarcación será de diez años y se empezará a computar a partir de la fecha de inicio de la vigencia del permiso de importación temporal de embarcaciones, pudiendo realizar entradas y salidas múltiples con su embarcación durante la vigencia del Permiso de importación temporal. Para registrar y obtener el comprobante del retorno definitivo de la embarcación, el interesado deberá presentar ante el personal del BANJERCITO que opera los Módulos CIITEV en las aduanas de salida lo siguiente:

- a)** Cuando la embarcación importada temporalmente salga del país vía terrestre, esta se deberá presentar físicamente, así como las unidades registradas en el formato "Listado de Accesorios Móviles de la Embarcación" emitido por el BANJERCITO, el Permiso de importación temporal o, en su caso, la declaración, bajo protesta de decir verdad, en formato libre en el que se indique la causa por la cual no se presenta el permiso.
- b)** Cuando la embarcación salga del país vía marítima el original y copia simple del despacho de altura sellado por autoridad portuaria, el formato "Listado de Accesorios Móviles de la Embarcación" emitido por el BANJERCITO, el Permiso de importación temporal o declaración, bajo protesta de decir verdad, en formato libre en el cual se indique la causa por la cual no se presenta el permiso. Dichos documentos podrán ser enviados por correo certificado al BANJERCITO o presentados directamente en los buzones ubicados en los Módulos CIITEV en las aduanas de entrada.

IV. Para los efectos de la presente regla, se podrán considerar como accesorios móviles de la embarcación, las motos acuáticas, las embarcaciones que permitan al desembarque en tierra, su remolque para su traslado, motocicletas, trimotos, cuádrimotos o carros de recreo, siempre que no hayan sido concebidas, destinadas o fabricadas para circular por las vías generales de comunicación, así como un helicóptero de uso particular sin fines de lucro sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Aviación Civil; para lo cual el importador deberá acreditar su propiedad y registrarlas en el formato "Listado General de Accesorios Móviles de la Embarcación Importada Temporalmente", emitido por el BANJERCITO, siendo obligatorio llenar todos los datos solicitados en dicho formato.

Cuando la embarcación transporte algún vehículo, motocicleta o trimoto que cuente con placas extranjeras para circular por las vías generales de comunicación, el importador deberá tramitar ante el personal del BANJERCITO, un Permiso de importación temporal para cada una de las unidades, de conformidad con la regla 4.2.7.

Los interesados podrán solicitar un nuevo Permiso de importación temporal de embarcaciones, para la misma embarcación por un plazo de diez años, siempre que realicen el trámite de importación temporal hasta con cuarenta y cinco días de anticipación al vencimiento del permiso vigente, conforme al procedimiento establecido en la fracción II inciso c) de la presente regla o en cualquiera de los Módulos CIITEV, sin que en este último caso se requiera la presentación de la embarcación.

V. Quienes cuenten con embarcaciones importadas temporalmente conforme a la presente regla, podrán importar temporalmente las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de la embarcación; para ello, la persona que tenga bajo su custodia dichos bienes, deberá presentar el formato "Registro de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las embarcaciones importadas temporalmente" emitido por el BANJERCITO. Dicho formato deberá presentarse ante los Módulos CIITEV ubicados en la aduana de entrada o vía internet a través de la página electrónica www.gob.mx/banjercito.

Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la embarcación. Al efectuarse el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, deberá presentarse ante la aduana de salida el citado formato, que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas. En el caso de que se efectúe la destrucción de dichas partes o refacciones, se acreditará con la copia del acta de destrucción y cuando se efectúe la importación definitiva, con el pedimento respectivo.

Para los casos establecidos en los supuestos anteriores, el interesado al registrar el retorno al extranjero y la cancelación del permiso de importación temporal de la embarcación, deberá presentar anexo a dicho permiso los formatos de "Registro de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las embarcaciones importadas temporalmente" que haya llenado.

La importación temporal, envío o retorno al extranjero de las refacciones, partes y accesorios de embarcaciones importadas temporalmente conforme a la presente fracción, podrá efectuarse por empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas de conformidad con la regla 7.1.5., en la modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro Mensajería y Paquetería, siempre que estas últimas realicen el despacho de dichas mercancías.

VI. En las temporadas de alta afluencia, la ANAM podrá autorizar que la cancelación del permiso se realice en cualquiera de los Módulos CIITEV ubicados en los Consulados de México, dando a conocer a través del Portal del SAT, las fechas en que se podrá llevar a cabo la misma.

VII. Los permisos de importación temporal de embarcaciones vigentes podrán modificarse mediante sustitución, incluso cuando se esté en facultades de comprobación, respecto de los datos de la embarcación o del importador, por los datos correctos o del propietario que efectivamente realizó la importación, para ello el interesado deberá cumplir ante el BANJERCITO con lo siguiente:

- a) Presentar el permiso de importación temporal de embarcaciones vigente o, en su caso, un escrito libre en el que se indique la causa por la cual no se presenta el citado permiso.
- b) Presentar la documentación señalada en el segundo párrafo de la fracción I, de la presente regla, donde se acrediten los datos correctos de la embarcación o del propietario y del tramitador que efectivamente realizó la importación y aquella con la que acredite la propiedad de la embarcación desde que se efectuó la importación temporal.
- c) Pagar la cantidad equivalente en moneda nacional a 51 (cincuenta y uno) dólares de los Estados Unidos de América más IVA, por concepto del trámite. En estos casos, se entenderá que los datos del tramitador serán los del capitán de la embarcación o cualquier persona que, en representación del importador, llevó a cabo el trámite.

VIII. La vigencia del nuevo permiso de importación temporal de embarcaciones que al efecto emita el BANJERCITO, será por el tiempo que reste a la vigencia del permiso anterior, quedando este último cancelado en la fecha en que se realice el presente trámite.

En caso de estar sujeto a facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, se considerará cometida la infracción establecida en el artículo 184, fracción I de la Ley, en consecuencia, aplicable la sanción del artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que no haya cambio de propietario de la embarcación desde la fecha de su ingreso a territorio nacional, no se haya emitido resolución determinante y se cumpla con lo siguiente:

- a) Tramitar un nuevo permiso de importación temporal de embarcaciones, cuando el permiso este vencido y existan entre la conclusión del régimen de importación temporal y el inicio de las facultades de comprobación menos de seis meses, lo cual se corroborará mediante acta u oficio que dieron inicio al procedimiento correspondiente y la documentación respectiva de la importación temporal, pudiendo ser el permiso de importación temporal de embarcaciones, "Pedimento de importación temporal" o el formato A2 "Autorización de importación temporal de embarcaciones / Authorization for temporal importation of boats", contenido en el Anexo 1.

- b) Tramitar el permiso correspondiente a nombre del propietario de la embarcación, cuando entre el inicio de las facultades de comprobación y la fecha de ingreso a territorio nacional no hubieran transcurrido más de seis meses y aún no se hubiere realizado el trámite para su importación temporal en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Puertos; para ello la fecha de ingreso a territorio nacional se podrá comprobar con el contrato de prestación de servicios celebrado con la marina o con cualquier documento en el cual se desprenda su ingreso al país.

Ley 89, 106, 107, 184, 185, Reglamento 161, 163, Reglamento de la Ley de Puertos 53, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 4.2.7., 7.1.5., Anexo 1

Importación temporal de casas rodantes

4.2.6.

Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso d) de la Ley y 162 del Reglamento, se autoriza al BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar el trámite y control de las importaciones temporales de casas rodantes y, en su caso, recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal.

Los extranjeros o mexicanos residentes permanentes en el extranjero, podrán realizar el trámite de importación temporal de una sola casa rodante conducida o transportada, mediante la presentación de la solicitud del Permiso de importación temporal de casa rodante, en formato impreso o digital por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Procedimiento en Módulos CIITEV en aduanas de entrada a territorio nacional.
 - a) Solicitar el Permiso de importación temporal de casa rodante ante el personal del BANJERCITO del Módulo CIITEV ubicado en la aduana de entrada, firmando una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, se comprometen a retornar la casa rodante de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino de la misma.
 - b) El interesado deberá registrar sus datos personales:
 - 1. Tratándose de mexicanos residentes en el extranjero, el número del documento emitido por la autoridad migratoria del país extranjero que los acredite como residentes en el extranjero o de la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea Parte.
 - 2. Tratándose de extranjeros, el número de pasaporte, acta de nacimiento o cualquier otro documento que acredite su nacionalidad.
 - c) El interesado deberá registrar los datos de la casa rodante que pretende importar temporalmente, indicando si amparará la propiedad del mismo con el título de propiedad o registro vehicular emitido por la autoridad competente del país extranjero, así como la fecha de ingreso a territorio nacional.
 - d) Cubrir a favor del BANJERCITO, una cantidad equivalente en moneda nacional a 51 (cincuenta y uno) dólares de los Estados Unidos de América más IVA, por concepto de trámite, por la importación temporal de casas rodantes, la cual podrá ser pagada en efectivo o a través de cargo a la tarjeta de crédito o débito internacional, expedida en el extranjero, a nombre del importador.
- II. Procedimiento en Módulos CIITEV ubicados en los Consulados de México en Estados Unidos de América.
 - a) El trámite podrá realizarse en los Consulados de México ubicados en Chicago, Illinois; en Austin, Dallas y Houston, Texas; en Los Ángeles, San Bernardino y Sacramento, California; en Albuquerque, Nuevo México; en Denver, Colorado y en Phoenix, Arizona, hasta con seis meses de antelación a la fecha de ingreso a territorio nacional.
 - b) Para los efectos del inciso anterior, se solicitará el Permiso de importación temporal de casa rodante ante el personal del BANJERCITO en los Módulos CIITEV ubicados en los consulados referidos, firmando una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, se comprometen a retornar la casa rodante de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino de la misma.

- c) El interesado deberá registrar sus datos personales:
 - 1. Tratándose de mexicanos residentes en el extranjero, el número del documento emitido por la autoridad migratoria del país extranjero que los acredite como residentes en el extranjero o de la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea Parte.
 - 2. Tratándose de extranjeros el número de pasaporte, acta de nacimiento o cualquier otro documento que acredite su nacionalidad.
 - d) El interesado deberá registrar los datos de la casa rodante que pretende importar temporalmente, indicando si amparará la propiedad del mismo con el título de propiedad o registro vehicular emitido por la autoridad competente del país extranjero, así como la fecha de ingreso a territorio nacional.
 - e) Cubrir a favor del BANJERCITO, una cantidad equivalente en moneda nacional a 51 (cincuenta y uno) dólares de los Estados Unidos de América más IVA, por concepto de trámite, por la importación temporal de casas rodantes, mediante cargo a tarjeta de crédito o débito internacional expedida en el extranjero, a nombre del importador.
- III. Procedimiento vía internet, a través de la página electrónica del BANJERCITO o en el Portal del SAT.
- a) Consultar en la página electrónica www.gob.mx/banjercito o en el Portal del SAT.
 - b) El trámite deberá realizarse en un plazo de entre diez y sesenta días, antes de la fecha de ingreso de la casa rodante a territorio nacional.
 - c) El interesado deberá aceptar electrónicamente la declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, se compromete a retornar la casa rodante de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.
 - d) El interesado deberá registrar sus datos personales:
 - 1. Tratándose de mexicanos residentes en el extranjero, el número del documento emitido por la autoridad migratoria del país extranjero que los acredite como residentes en el extranjero o de la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea Parte.
 - 2. Tratándose de extranjeros el número de pasaporte, acta de nacimiento o cualquier otro documento que acredite su nacionalidad.
 - e) El interesado deberá registrar los datos de la casa rodante que pretende importar temporalmente, indicando si amparará la propiedad del mismo con el título de propiedad o registro vehicular emitido por la autoridad competente del país extranjero, así como la fecha de ingreso a territorio nacional.
 - f) Cubrir a favor del BANJERCITO vía electrónica, una cantidad equivalente en moneda nacional a 45 (cuarenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América más IVA, por concepto de trámite, por la importación temporal de casas rodantes, mediante cargo electrónico que se realice a una tarjeta de crédito o débito internacional expedida en el extranjero, a nombre del importador.
 - g) Una vez concluida la operación de registro y pago del trámite correspondiente, el BANJERCITO remitirá al interesado confirmación electrónica de la operación, en la que a su vez hará constar la fecha de entrega de la documentación aduanera al domicilio señalado en la solicitud e indicará los lugares a los cuales deberá el interesado enviar la carta compromiso de retorno a que se refiere el inciso c) de la presente fracción y las copias simples de la documentación que ampare los datos registrados conforme a los incisos d) y e) de la presente fracción. Dichos documentos podrán ser enviados por el interesado en archivos de manera digital mediante correo electrónico, correo certificado o presentados directamente en los buzones ubicados en los Módulos CIITEV en las aduanas de entrada o en los consulados.

El BANJERCITO remitirá la documentación aduanera a que se refiere el párrafo anterior, al domicilio señalado por el interesado en la solicitud, en un plazo de siete días posteriores a la confirmación electrónica, entendiéndose que desde esa fecha ya fue autorizado.

Será responsabilidad exclusiva del importador, cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la presente fracción para la importación temporal de la casa rodante y de verificar el correcto y adecuado registro, así como de la captura de la información solicitada.

IV. Procedimiento vía aplicación móvil que se descargue para ser instalada y ejecutada en dispositivos tales como teléfonos inteligentes, tabletas, entre otros:

- a) Consultar en la página electrónica www.gob.mx/banjercito.
- b) El trámite podrá realizarse en un plazo de entre diez y sesenta días de anticipación a la fecha de ingreso de la casa rodante a territorio nacional.
- c) El interesado deberá aceptar electrónicamente la declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, se compromete a retornar la casa rodante de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.
- d) El interesado deberá registrar sus datos personales:
 1. Tratándose de mexicanos residentes en el extranjero, el número del documento emitido por la autoridad migratoria del país extranjero que los acredite como residentes en el extranjero o de la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea Parte.
 2. Tratándose de extranjeros el número de pasaporte, acta de nacimiento o cualquier otro documento que acredite su nacionalidad.
- e) El interesado deberá registrar los datos de la casa rodante que pretende importar temporalmente, indicando si amparará la propiedad del mismo con el título de propiedad o registro vehicular emitido por la autoridad competente del país extranjero, así como la fecha de ingreso a territorio nacional.
- f) Cubrir a favor del BANJERCITO vía electrónica, una cantidad equivalente en moneda nacional a 45 (cuarenta y cinco dólares) más IVA, por concepto de trámite, por la importación temporal de casas rodantes, mediante cargo electrónico que se realice a una tarjeta de crédito o débito internacional expedida en el extranjero, a nombre del importador.
- g) El interesado deberá enviar al BANJERCITO en documento digital, la documentación que ampare los datos registrados conforme a los incisos d) y e) de la presente fracción, durante el trámite para la obtención del permiso.
- h) Una vez concluida la operación de registro y pago del trámite correspondiente, de ser procedente la solicitud, el BANJERCITO remitirá al interesado confirmación electrónica de la operación, y remitirá simultáneamente al correo electrónico señalado por el interesado, el permiso de importación temporal de casa rodante en documento digital.

Será responsabilidad exclusiva del importador cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la presente fracción para la importación temporal de la casa rodante y de verificar el correcto y adecuado registro, así como de la captura de la información solicitada.

Para los efectos de la presente regla el BANJERCITO será responsable de emitir el comprobante de importación temporal que ampara la importación temporal de la casa rodante.

Los mexicanos residentes en el extranjero deberán comprobar ante la autoridad aduanera mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero, la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes en el extranjero.

El plazo a que se sujetará la importación temporal de la casa rodante será de diez años y se empezará a computar a partir de la fecha de registro del permiso de importación temporal de casa rodante. En todos los casos, el interesado deberá presentarse ante el personal del BANJERCITO que opera los Módulos CIITEV en las aduanas de salida para registrar y obtener el comprobante de retorno, pudiendo en esta circunstancia realizar entradas y salidas múltiples con su casa rodante durante la vigencia del Permiso de importación temporal. En las temporadas de alta afluencia, la ANAM podrá autorizar que la cancelación del permiso se realice en cualquiera de los Módulos CIITEV ubicados en los Consulados de México, dando a conocer a través del Portal del SAT las fechas en que se podrá llevar a cabo la misma.

Los interesados podrán solicitar un nuevo permiso de importación temporal de casa rodante, para la misma casa rodante por un periodo igual al descrito en el párrafo anterior, siempre que realicen el trámite de importación temporal con quince días de anticipación al vencimiento del permiso vigente, conforme al procedimiento establecido en la fracción III de la presente regla, sin que se requiera la presentación física de la casa rodante.

Cuando la casa rodante transporte o remolque un vehículo o una embarcación, el personal del BANJERCITO deberá otorgar al mismo importador un permiso de importación temporal para cada una de las unidades señaladas, siempre que se cumpla con la presente regla y en las reglas 4.2.5. y 4.2.7.

En la expedición de permisos en Módulos CIITEV ubicados en los Consulados de México, vía internet o aplicación móvil, cuando la casa rodante para la cual se haya otorgado el Permiso de importación temporal sufra un accidente, robo, decomiso, embargo o venta, en su lugar de origen y en fecha anterior al inicio de la vigencia del Permiso de importación temporal, el interesado deberá presentar ante el personal del BANJERCITO de cualquier Módulo CIITEV ubicados en los Consulados de México o enviar mediante correo certificado a la DGOA, un escrito libre dirigido a la ANAM en el cual manifieste que desea desistirse del permiso otorgado, declarando, bajo protesta de decir verdad, los hechos, motivos o circunstancias por los cuales se considera que la casa rodante no entrará a territorio nacional, anexando la documentación aduanera que se expidió para tales efectos, así como la que soporte dicha circunstancia: carta del Departamento de Policía o del Departamento Vehicular, ambos en el extranjero, en la cual se haga constar el NIV de la casa rodante en cuestión y que se ha verificado la presencia física de la misma.

Conjuntamente con la importación de la casa rodante, se podrá realizar la importación temporal de motocicletas, trimotos, cuádrimotos, motos acuáticas o carros de recreo, siempre que no hayan sido concebidos, destinados o fabricados de modo evidente para circular por vías generales de comunicación, sean federales, estatales o municipales, por un máximo de tres unidades, para lo cual se deberá acreditar la propiedad de las unidades remolcadas o transportadas y registrarlas en el Permiso de importación temporal de la casa rodante. En estos casos, el plazo del Permiso de importación temporal de la casa rodante será de ciento ochenta días.

Ley 106, Reglamento 162, RGCE 1.2.2., 4.2.5., 4.2.7.

Importación temporal de vehículos de visitantes y paisanos

4.2.7. Para los efectos de los artículos 61, fracción III, 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley y 108, tercer párrafo, fracción V y 158 del Reglamento, se autoriza al BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar los trámites y control de las importaciones temporales de vehículos en formato impreso y digital, emitir la documentación aduanera correspondiente, recibir el pago por concepto de trámite para la importación temporal de vehículos y la garantía aplicable.

Los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero podrán realizar el trámite de importación temporal de vehículos, siempre que cumplan además de lo establecido en el artículo 158 del Reglamento con lo siguiente:

- I. Los mexicanos residentes en el extranjero, así como los que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, podrán importar temporalmente un solo vehículo en cada periodo de doce meses, debiendo presentar para tales efectos, el documento emitido por la autoridad migratoria del país extranjero que los acredite como residentes permanentes o temporales en el extranjero, o la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que les otorgue la calidad de prestadores de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México sea Parte.

- II. Tratándose de extranjeros con condición de estancia de visitantes o de residente temporal o de residente temporal estudiante, podrán importar temporalmente un sólo vehículo, debiendo presentar para tales efectos su pasaporte vigente o tarjeta pasaporte (passport card) y el documento oficial que emita la autoridad migratoria.
- III. Garantizar el crédito fiscal que pudiera ocasionarse por la omisión del retorno del vehículo dentro del plazo autorizado, sin perjuicio de las sanciones aplicables por la comisión de las demás infracciones establecidas en las leyes aplicables, mediante un depósito, por una cantidad equivalente en moneda nacional, que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Año-modelo del vehículo	Importe de la garantía equivalente en moneda nacional a
2007 y posteriores	400 (cuatrocientos) dólares de los Estados Unidos de América
2001 hasta 2006	300 (trescientos) dólares de los Estados Unidos de América
2000 y anteriores	200 (doscientos) dólares de los Estados Unidos de América

- IV. Cubrir a favor del BANJERCITO el pago por concepto del trámite para la importación temporal de vehículos.

Aquellos vehículos que se encuentren o se hayan encontrado reportados en los Estados Unidos de América o Canadá como siniestrados, restringidos o prohibidos para su circulación de conformidad con la regla 3.5.1., fracción II, inciso f); los reportados como robados en dichos países; los que no cuenten con placas extranjeras vigentes; los que sus placas no coincidan con las señaladas en el título de propiedad del vehículo o con el vehículo que se presente físicamente; los que no cuenten con el documento comprobatorio de circulación extranjero, vigente, así como los que no hayan aprobado la inspección de emisión de contaminantes en el país de procedencia, en su caso, no podrán ser importados temporalmente al territorio nacional; por lo que el BANJERCITO, previo a la emisión del Permiso de importación temporal, realizará las consultas necesarias debiendo resguardar vía electrónica el resultado de dicha consulta, por lo menos durante cinco años.

En el caso de que el vehículo no cumpla con las condiciones para ser importado de manera temporal, el BANJERCITO no emitirá el permiso de importación temporal.

El trámite y el pago para obtener el permiso de importación temporal del vehículo que corresponda, así como el depósito en garantía, deberá realizarse en la forma de pago establecida, dependiendo del lugar donde se adquiera dicho permiso, siendo en:

- I. Los Módulos CIITEV ubicados en las aduanas de entrada a territorio nacional; se deberá cubrir una cantidad equivalente en moneda nacional a 51 (cincuenta y uno) dólares de los Estados Unidos de América más IVA, el pago podrá ser en efectivo, o con tarjeta de crédito o débito internacional, a nombre del importador.
- II. Los Módulos CIITEV instalados en los Consulados de México ubicados en Estados Unidos de América, en Chicago, Illinois; en Austin, Dallas y Houston, Texas; en Los Ángeles, San Bernardino y Sacramento, California; en Albuquerque, Nuevo México; en Denver, Colorado y en Phoenix, Arizona; se deberá cubrir una cantidad equivalente en moneda nacional a 51 (cincuenta y uno) dólares de los Estados Unidos de América más IVA, el pago será únicamente mediante tarjeta de crédito o débito internacional, a nombre del importador.

El interesado podrá tramitar su permiso hasta con seis meses de antelación a la fecha de ingreso del vehículo a territorio nacional.

- III. Vía internet, a través de la página electrónica, www.gob.mx/banjercito o en el Portal del SAT, se deberá cubrir una cantidad equivalente en moneda nacional a 45 (cuarenta y cinco) dólares de los Estados Unidos de América más IVA, el pago será únicamente mediante tarjeta de crédito o débito internacional, a nombre del importador.

El interesado podrá tramitar su permiso en un plazo de entre diez y sesenta días antes de la fecha de ingreso del vehículo a territorio nacional.

Será responsabilidad exclusiva del importador, verificar el correcto y adecuado registro de los datos solicitados, cumplir con los requisitos y condiciones establecidas para la importación temporal del vehículo, así como enviar de manera digital al BANJERCITO copia simple de la documentación que ampare los requisitos establecidos en la presente regla, dichos documentos deberán ser enviados en archivos de manera digital al momento de realizar el trámite; una vez recibida la documentación el BANJERCITO podrá iniciar el proceso de la expedición del permiso.

El BANJERCITO remitirá al interesado confirmación electrónica del trámite y en un plazo no mayor a siete días posteriores a la confirmación, enviará al domicilio señalado por el interesado, el Permiso de importación temporal correspondiente.

IV. Vía aplicación móvil que se descargue para ser instalada y ejecutada en dispositivos tales como teléfonos inteligentes, tabletas, entre otros, a través de la página electrónica www.gob.mx/banjercito, se deberá cubrir una cantidad equivalente en moneda nacional a 45 (cuarenta y cinco dólares) más IVA, el pago será únicamente mediante tarjeta de crédito o débito internacional, a nombre del importador.

El interesado podrá tramitar su permiso en un plazo de entre diez y sesenta días de anticipación a la fecha de ingreso del vehículo a territorio nacional.

Será responsabilidad exclusiva del importador verificar el correcto y adecuado registro de los datos solicitados, cumplir con los requisitos y condiciones establecidas para la importación temporal del vehículo, así como enviar en archivos digitalizados al BANJERCITO durante el trámite para la obtención del permiso la documentación que ampare los requisitos establecidos en la presente regla; una vez recibida la documentación el BANJERCITO podrá iniciar el proceso de la expedición del permiso.

De ser procedente la solicitud, el BANJERCITO remitirá al interesado confirmación electrónica del trámite y enviará simultáneamente al correo electrónico señalado por el interesado, el Permiso de importación temporal en documento digital.

El plazo autorizado para retornar los vehículos que hubieran sido importados temporalmente por mexicanos residentes en el extranjero, será de ciento ochenta días naturales de estancia efectiva en el país, computables a partir de la fecha de ingreso del vehículo al territorio nacional y utilizables en un periodo de doce meses, considerando entradas y salidas múltiples, amparado en todo momento por la garantía existente.

El plazo autorizado para retornar los vehículos que hubieran sido importados temporalmente por extranjeros de conformidad con la fracción II del segundo párrafo de la presente regla, será el de la vigencia de su condición de estancia y sus renovaciones, siempre que exista continuidad entre estas.

Cuando el residente temporal y el residente temporal estudiante renueve su estancia en territorio nacional, la vigencia del Permiso de importación temporal del vehículo se acreditará con el documento oficial que emita la autoridad migratoria, sin que se requiera autorización de las autoridades aduaneras; asimismo, a efecto de que no se haga efectiva la garantía otorgada en los términos de la presente regla, dentro de los quince días siguientes a aquel en que les hubiere sido autorizado el canje o la renovación de su condición de estancia de residente temporal o residente temporal estudiante, se deberá presentar ante cualquier aduana del país o a la DGOA, un aviso en el que se haga constar dicha circunstancia, anexando el comprobante que acredite dicha autorización y del Permiso de importación temporal del vehículo; dicho aviso se deberá presentar al momento de efectuar el retorno definitivo del vehículo.

En la expedición de permisos en Módulos CIITEV ubicados en los Consulados de México, vía internet o vía móvil, cuando el vehículo para el cual se haya otorgado el permiso de importación temporal sufra un accidente, robo, decomiso, embargo o venta, en su lugar de origen y en fecha anterior al inicio de la vigencia del Permiso de importación temporal, el interesado deberá presentar ante el personal del BANJERCITO ubicado en los Módulos CIITEV, en los Consulados autorizados o enviar mediante correo certificado a la DGOA, un escrito libre en el cual manifieste que desea desistirse del permiso otorgado y solicita la

devolución de la garantía otorgada, declarando, bajo protesta de decir verdad, los hechos, motivos o circunstancias por los cuales se considera que el vehículo no ingresará a territorio nacional, anexando el permiso de importación temporal expedido para tales efectos, así como la constancia emitida en el extranjero por el Departamento de Policía o el Departamento de Vehículos Motorizados (DMV por sus siglas en inglés), que acredite dicha circunstancia, en la cual se haga constar el NIV del vehículo en cuestión y, en su caso, que se ha verificado la presencia física del mismo.

Cuando se venza el plazo autorizado y el vehículo importado temporalmente no retorne al extranjero, el BANJERCITO transferirá a la TESOFE en moneda nacional, el monto de la garantía efectivamente cobrada, a más tardar al segundo día hábil bancario siguiente a aquel en que haya vencido el plazo de la importación temporal.

Cuando el vehículo que se pretenda importar temporalmente, remolque o transporte una embarcación de hasta cuatro y medio metros de eslora incluyendo el remolque para su transporte, carros de recreo, motocicletas, trimotos, cuadrimotos o motos acuáticas, que no hayan sido concebidas, destinadas o fabricadas para circular por las vías generales de comunicación, se podrá autorizar la importación temporal de las mismas, siempre que la suma de dichas mercancías remolcadas o transportadas no exceda de tres unidades y el importador acredite su propiedad; para lo cual el personal del BANJERCITO deberá registrarlas dentro del mismo permiso de importación temporal del vehículo.

Tratándose de motocicletas o trimotos que ingresen al país por su propio impulso, que cuenten con placas extranjeras para circular por las vías generales de comunicación, podrán ser importadas temporalmente siempre que cumplan con lo establecido en la presente regla, no siendo aplicable para tales efectos lo establecido en el párrafo anterior.

En todos los casos, es obligación del interesado presentar en los Módulos CIITEV ubicados en las aduanas fronterizas, el vehículo importado temporalmente, las unidades registradas en el permiso de importación temporal, el permiso de importación temporal o en un escrito libre en el que se declare bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no se presenta el permiso; lo anterior, a fin de que el personal del BANJERCITO registre la entrada o salida múltiple, o en su caso se solicite el comprobante de cancelación y de ser procedente la devolución del depósito en garantía que corresponda; en caso contrario no procederá la autorización de la entrada o salida múltiple, la cancelación del permiso ni la devolución del depósito en garantía.

El BANJERCITO, devolverá el depósito en garantía en la misma forma en que el interesado la constituyó, siempre que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior. Si el depósito en garantía fue hecho con tarjeta de crédito o débito internacional, la devolución se realizará a la tarjeta bancaria que corresponda, al día hábil bancario siguiente al retorno definitivo del vehículo; o bien, si el depósito fue hecho en efectivo, la devolución de la garantía se hará en efectivo en cualquier Módulo CIITEV ubicado en las aduanas fronterizas.

En las temporadas de alta afluencia, la ANAM podrá autorizar que la cancelación del permiso se realice en los Consulados autorizados, dando a conocer a través del Portal del SAT, las fechas en que se podrá llevar a cabo la misma.

Ley 61, 106, 182, CFF 105, Reglamento 108, 158, RGCE 1.2.2., 3.5.1.

Autorizaciones, prórroga y normatividad para importaciones temporales del artículo 106, fracción III de la Ley

4.2.8. Para los efectos del artículo 106, fracción III de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de las mercancías señaladas en su inciso a) y de conformidad con el artículo 154, fracción II del Reglamento, no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, siempre que su valor unitario no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 (cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América cuando ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como destinadas al evento de que se trate; o de 20 (veinte dólares) de los Estados Unidos de América cuando las mercancías sean identificadas con el logotipo, marca o leyenda del importador, expositor o patrocinador siempre que se trate de mercancías distintas de las que estos, en su caso, enajenen.

Las mercancías deberán ostentar en todo momento las marcas, etiquetas, leyendas o logotipo a que hace referencia la presente fracción y se deberá acreditar tal situación con elementos probatorios ante la autoridad aduanera.

- II. Tratándose de la importación temporal de mercancías señaladas en los incisos b), c), d) y e), para competencias y eventos deportivos a que hace referencia el artículo 156 del Reglamento; competencias y eventos de automovilismo deportivo; culturales; certámenes de belleza o eventos internacionales de modelaje; exposiciones caninas internacionales; producción de filmaciones, vehículos especializados y medios de transporte que sean utilizados para producción de filmaciones de la industria cinematográfica y vehículos de prueba, señalados en el artículo 157 del Reglamento, se deberá solicitar la autorización correspondiente de conformidad con las fichas de trámite, contenidas en el Anexo 2, que a continuación se enlistan, según sea el caso:
- a) 83/LA "Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a competencias y eventos deportivos".
 - b) 84/LA "Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a competencias y eventos de automovilismo deportivo".
 - c) 85/LA "Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales".
 - d) 86/LA "Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a certámenes de belleza o eventos internacionales de modelaje".
 - e) 87/LA "Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a exposiciones caninas internacionales".
 - f) 88/LA "Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a la producción de filmaciones".
 - g) 89/LA "Autorización para la importación temporal de vehículos especializados y medios de transporte que sean utilizados para producción de filmaciones de la industria cinematográfica".
 - h) 90/LA "Autorización para la importación temporal de vehículos de prueba".

Tratándose de las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas que importen temporalmente organismos públicos nacionales y extranjeros, y las señaladas en el artículo 106, fracción III, incisos c) y f) de la Ley, se autoriza su prórroga por un plazo igual al que hubieran sido importadas, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se realice la rectificación al pedimento de importación temporal.

En el caso de que se requiera un plazo adicional al establecido en el párrafo anterior, se podrá autorizar la ampliación del plazo, de conformidad con las fichas de trámite contenidas en el Anexo 2, que a continuación se enlistan, según sea el caso:

- a) 91/LA "Autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación".
- b) 92/LA "Autorización para la ampliación del plazo de importación temporal de mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas".

Para los efectos del artículo 106, fracción III, inciso e) de la Ley, se podrá prorrogar el plazo establecido en la Ley, hasta por un plazo igual, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se realice la rectificación al pedimento de importación temporal, en los casos que corresponda.

En los supuestos en los que se requiera destruir la mercancía importada temporalmente que hubiera sido destinada a competencias, eventos deportivos o eventos de automovilismo, se deberá dar aviso a la ADACE correspondiente, de conformidad con las fichas de trámite contenidas en el Anexo 2, que a continuación se enlistan, según sea el caso:

- a) 93/LA "Aviso para la destrucción de mercancías importadas temporalmente para competencias y eventos deportivos".
- b) 94/LA "Aviso de la destrucción de mercancías importadas temporalmente para competencias y eventos de automovilismo deportivo".

III. Tratándose de mercancías importadas temporalmente destinadas a eventos culturales, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, además de las destinadas a fines de investigación que importen organismos públicos nacionales y extranjeros, así como las personas morales no contribuyentes, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR a que hacen referencia los incisos b) y f), de la fracción III de artículo 106, se podrá autorizar la prórroga del plazo de importación temporal, de conformidad con la ficha de trámite 95/LA "Solicitud de autorización para la prórroga del plazo de importación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales o deportivos, además de las destinadas a fines de investigación", contenida en el Anexo 2.

IV. Tratándose de maquinaria y equipo necesario para cumplir con un contrato derivado de licitaciones y concursos públicos, se podrá solicitar autorización para realizar su importación temporal por residentes en territorio nacional, por el plazo de la vigencia del contrato respectivo, de conformidad con la ficha de trámite 96/LA "Solicitud de autorización para residentes en territorio nacional, para importar temporalmente maquinaria y equipo, para cumplir con un contrato derivado de licitaciones o concursos públicos por el plazo de vigencia del contrato respectivo", contenida en el Anexo 2.

En el pedimento de importación se deberá asentar en el bloque "Identificadores", la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, anotando el número del oficio de autorización correspondiente.

V. Tratándose de las mercancías señaladas en su inciso f), los organismos públicos nacionales y extranjeros, así como las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el ISR, podrán importar temporalmente, hasta por un año, mercancías destinadas a fines de investigación, de conformidad con la ficha de trámite 97/LA "Autorización para la importación temporal de mercancías destinadas a fines de investigación", contenida en el Anexo 2.

Para efectos de esta regla, se podrán importar temporalmente las mercancías inherentes a la finalidad de la investigación, incluyendo vehículos y embarcaciones, equipos, herramientas y accesorios necesarios para cumplir con la misma, para lo cual deberán presentar con anticipación a su despacho, solicitud de importación temporal de las mercancías en la que señale pormenorizadamente los términos de la investigación y las mercancías cuya importación temporal se pretende.

Ley 89, 106, 182, Reglamento 152, 154, 156, 157, RGCE 1.2.2., Anexos 2 y 22

Importación temporal de vehículos especialmente contruidos o transformados

4.2.9. Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las personas residentes en el extranjero o los residentes en territorio nacional que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, que deban cumplir el contrato derivado de licitaciones públicas internacionales realizadas al amparo de los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y que se encuentren en vigor, podrán importar temporalmente por el plazo de vigencia del contrato respectivo, los vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hagan adecuados para realizar funciones distintas de las de transporte de personas o mercancías propiamente dicho y que se encuentren comprendidos en las fracciones arancelarias con sus NICO 8705.20.01 00, 8705.20.99 00 y 8705.90.99 00, presentando, con anterioridad a la importación de la mercancía, el formato A7 "Autorización para la importación de vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública, (Regla 4.2.9.)", contenido en el Anexo 1.

Ley 104, 182, 183, LIGIE 1, Capítulo 87, CFF 26, 105, Reglamento 158, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Trámites generales de navieras para importación temporal (embarcaciones)

4.2.10. Para los efectos del artículo 106, fracción V, inciso c) de la Ley, los navieros o empresas navieras, nacionales o extranjeras, podrán efectuar la explotación de embarcaciones importadas temporalmente en los siguientes términos:

- I. Tratándose de las embarcaciones de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, que estén registradas en una marina turística, siempre que cumplan con lo siguiente:
 - a) Que cuenten con permiso de la SICT, en términos del artículo 42, fracción I, inciso b) de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
 - b) Que asuman la responsabilidad solidaria conjuntamente con el propietario de la embarcación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - c) Que celebren contrato de fletamento con el propietario de la embarcación.
- II. Tratándose de las embarcaciones extranjeras distintas a las lanchas, yates o veleros turísticos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que se trate de embarcaciones que se dediquen a la navegación interior o de cabotaje y cuenten con el permiso de la SICT, cuando corresponda en los términos de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
 - b) Que el naviero o empresa naviera, nacional o extranjera, sea propietario de la embarcación o, en su caso, celebre contrato de fletamento con el propietario de la misma.
 - c) Asimismo, deberán cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

Los navieros o empresas navieras que cumplan con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate, deberán presentar un escrito libre por cada embarcación ante la ADAFF que corresponda a su domicilio fiscal, al cual deberán anexar copia del permiso de la SICT, en caso de no requerirlo deberá manifestar tal circunstancia y acreditarla con la documentación correspondiente, copia del contrato de fletamento y copia del "Permiso de importación temporal de embarcaciones", tramitado en términos de la regla 4.2.5., o del pedimento de importación temporal, según corresponda.

Cuando se deje de efectuar la explotación comercial de la embarcación, deberá dar aviso mediante un escrito libre en el que se manifieste tal circunstancia, en caso de no presentarlo se entenderá que se continúa efectuando dicha explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate.

El naviero o empresa naviera, nacional o extranjera, que lleve a cabo la explotación comercial de las embarcaciones, queda obligado a retener al propietario de la embarcación el ISR y el IVA, los cuales podrán acreditarse por el naviero o empresa naviera que efectúe la explotación comercial.

Ley 106, 107, Ley de Navegación y Comercio Marítimos 40, 41, 42, CFF 26, Reglamento 161, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 4.2.5., Anexo 1

Importación temporal de embarcaciones referidas en el artículo 106, fracción V, inciso c) de la Ley (plataformas y similares)

- 4.2.11.** Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) y 107, primer párrafo de la Ley, las embarcaciones de carga, de pesca comercial, las especiales y los artefactos navales, como las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, así como aquellas embarcaciones diseñadas especialmente para realizar trabajos o servicios de explotación, exploración, tendido de tubería e investigación, que se clasifiquen en el Capítulo 89 de la TIGIE, podrán importarse temporalmente hasta por diez años y no se requerirá presentar pedimento de importación temporal, ni utilizar los servicios de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.

En este caso los interesados requerirán contar con autorización de la autoridad aduanera, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada o la que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, el formato A2 "Autorización de importación temporal de embarcaciones / Authorization for temporal importation of boats", contenido en el Anexo 1, adjuntando copia del documento equivalente donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas, manifestación del residente en territorio nacional de asumir la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracción VIII del CFF, por los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no retornar las mercancías al extranjero dentro del plazo establecido

en la Ley cuando la solicitud de autorización se realice por residente en el extranjero, en su caso, acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa, que se dedicará a la prestación de los servicios de exploración o explotación, así como el contrato de concesión o autorización correspondiente, para la prestación de los servicios que requieran de dichas mercancías.

Tratándose de la segunda o posteriores solicitudes de autorización para las mercancías señaladas en el primer párrafo de la presente regla, deberá acreditarse que retornó al extranjero, para lo cual el importador deberá presentar el documento emitido por la autoridad del puerto al que retornó, en el que se acredite que la embarcación arribó a dicho puerto.

Tratándose de mercancía importada temporalmente para ser utilizada en plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles, así como en aquellas embarcaciones diseñadas especialmente para realizar trabajos o servicios de explotación, exploración, tendido de tubería e investigación, que requieran ser sometidas a procesos de reparación o mantenimiento, podrán descargarse y cargarse en los muelles propiedad de las personas morales que los hubieran importado temporalmente o en muelles propiedad de personas morales con quienes hubieran celebrado contrato de prestación de servicios relacionados con las plataformas y embarcaciones a que se refiere la presente regla.

Para los efectos del párrafo anterior, el importador deberá presentar un aviso mensual de los embarques y desembarques de mercancías realizados en el mes inmediato anterior, ante la aduana que corresponda, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se haya efectuado el embarque o desembarque de mercancías, el cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y la clave en el RFC del importador.
- II. Descripción general y cantidad de la mercancía.
- III. Lugar y fecha de desembarque/embarque.
- IV. Domicilio al que fue trasladada para su reparación o mantenimiento.

Para los efectos del primer párrafo de la presente regla, las embarcaciones especiales incluyen las dragas, remolcadores y chalanes, así como embarcaciones de salvamento, y los artefactos navales incluyen a las plataformas destinadas a funciones de dragado, exploración y explotación de recursos naturales, entre otras.

Para dar cumplimiento a los Acuerdos, Convenios o tratados de libre comercio, de los que el Estado mexicano sea Parte y estén vigentes, las Secretarías de Estado también podrán importar al amparo de la presente regla, por una sola aduana y en uno o varios momentos, embarcaciones especiales, incluso en términos de la Regla 2 a) de las Generales de la LIGIE, para lo cual, únicamente deberán presentar el formato A2 "Autorización de importación temporal de embarcaciones / Authorization for temporal importation of boats", contenido en el Anexo 1, adjuntando copia del documento equivalente donde consten las características técnicas de las mercancías antes señaladas.

Ley 2, 36, 36-A, 106, 107, LIGIE 1, Capítulo 89, 2, CFF 26, Reglamento 161, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Importación temporal de bienes para mantenimiento y reparación del artículo 106 de la Ley

- 4.2.12.** Para los efectos de los artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley y 163 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen mediante la autorización de la aduana de entrada, presentando el formato A3 "Autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente", contenido en el Anexo 1, a la cual se adjuntará la carta descrita en el artículo 163, segundo párrafo del Reglamento, para el caso de que las mercancías reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la mercancía destinada al mantenimiento o a la reparación. Al efectuarse el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, deberá presentarse ante la aduana de salida la citada solicitud, que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas. En el caso de que se efectúe la destrucción de dichas partes o refacciones, se acreditará con la copia del acta de destrucción y cuando se efectúe la importación definitiva, con el pedimento respectivo.

La persona que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere la presente regla, deberá llevar en su contabilidad un registro a disposición de las autoridades aduaneras en donde identifique, por cada mercancía importada temporalmente destinada al mantenimiento o reparación, la descripción de las partes o refacciones reemplazadas, así como la fecha y aduana por la cual se retornaron o, en su caso, los datos del aviso de destrucción a que se refiere el artículo 142 del Reglamento cuando esta proceda o del pedimento de importación definitiva.

Las empresas constituidas para efectuar la reparación de aeronaves, podrán realizar la importación temporal de las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las aeronaves importadas temporalmente, siempre que cumplan con la presente regla.

Tratándose de las empresas aéreas o ferroviarias, marinas turísticas o agencias navieras que cuenten con concesión, permiso o autorización para operar en el país, para importar las mercancías destinadas al mantenimiento o reparación de los bienes importados temporalmente, no requerirán obtener autorización de la aduana de entrada. En este caso bastará la presentación del formato oficial a que se refiere el primer párrafo de la presente regla y en el caso de las marinas turísticas o agencias navieras, deberán anexar la carta establecida en el artículo 163, segundo párrafo del Reglamento, para el caso de que las partes o refacciones reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las embarcaciones que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros o de carga en tráfico marítimo de altura, que hayan arribado o vayan a arribar a algún puerto del país, se les permitirá en los términos de la presente regla, la importación temporal de mercancías destinadas a su mantenimiento y reparación, siempre que se incorporen a dichas embarcaciones, además de anotar en el formato referido los datos relativos al documento marítimo con el que haya ingresado la embarcación al puerto de atraque.

Si las mercancías a reemplazar son retornadas antes de que se efectúe la importación de las mercancías que las vayan a reemplazar, el mencionado formato se presentará ante la aduana de salida, no siendo necesaria la carta de responsabilidad solidaria a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 163 del Reglamento.

Ley 106, 182, 183, Reglamento 142, 163, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Importación temporal de contenedores y de plataformas de acero con barandales y tirantes

4.2.13. Para los efectos de los artículos 107, primer y segundo párrafos de la Ley y 160 del Reglamento, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley, estarán a lo siguiente:

- I. Para el caso de contenedores con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o formen parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo sin que se requiera la presentación física de las mercancías.
- II. En los demás casos, en la importación temporal de contenedores con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, o bien en el retorno de los mismos, se deberá tramitar en el Portal del SAT, a través de la Ventanilla Digital el formato C1 "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores", contenido en el Anexo 1 correspondiente.
- III. En el caso de transferencia dentro de territorio nacional la empresa que recibe deberá tramitar la citada constancia en el Portal del SAT, a través a la Ventanilla Digital.
- IV. Quienes efectúen la importación temporal de contenedores en términos de la presente regla, deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Llevar el sistema de control de tráfico el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en las constancias que expidan, el inventario de todos los contenedores, así como los descargos correspondientes a las entradas y salidas de territorio nacional y transferencias y ponerlo a disposición de la autoridad aduanera cuando sea requerido.

- b) Llevar un expediente electrónico y registro de todas las constancias de ingreso o salida del territorio nacional, así como de las transferencias efectuadas debidamente validadas por la autoridad aduanera y, en su caso, de los pedimentos, asimismo deberá presentar un reporte a las autoridades aduaneras cuando le sea requerido.
- V. Los contenedores importados temporalmente, podrán utilizarse para el transporte de mercancías tanto nacionales como extranjeras, así como para el transporte doméstico.
- VI. Al momento de tramitar el formato C1 “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores”, contenido en el Anexo 1 en la Ventanilla Digital, se deberán proporcionar los siguientes datos:
- a) Iniciales del contenedor.
 - b) Número del contenedor.
 - c) Dígito verificador.
 - d) Tipo de contenedor (De conformidad con el apéndice “I” del Estándar Internacional ISO que engloba los tipos de contenedores y sus accesorios).
- VII. Al amparo de la presente regla, también se podrán importar los chasis que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, las plataformas de acero con barandales y tirantes que faciliten la carga, descarga y manejo de mercancías para uso exclusivo en contenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate, en cuyo caso la importación temporal será de cinco años. Para ello, se deberán proporcionar los siguientes datos:
- a) Descripción de la unidad.
 - b) Número de la unidad.

Ley 36-A, 43, 106, 107, 146, Reglamento 160, RGCE Anexo 1

Importación temporal, retorno y transferencia de locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria

4.2.14. Para los efectos de los artículos 107, segundo párrafo de la Ley y 165 del Reglamento, la importación temporal, retorno y transferencia de locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 106, fracción V, inciso e) de la Ley, para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación, se efectuará mediante listas de intercambio conforme a lo siguiente:

- I. Se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:
- a) Para su introducción al territorio nacional, se deberá entregar por duplicado, la lista de intercambio ante la aduana de entrada, al momento del ingreso de las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, al territorio nacional para su validación por parte de la autoridad aduanera.
 - b) Para el retorno de las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, se deberá entregar por duplicado la lista de intercambio ante la aduana de salida, al momento de su retorno, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
 - c) En el caso de transferencia dentro del territorio nacional de locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, importados temporalmente, la empresa que efectúa la transferencia deberá entregar la lista de intercambio por duplicado, a la empresa que recibe las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria.

La legal estancia de las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, que se introduzcan o extraigan del país o se transfieran, conforme a la presente regla, se acreditará con las listas de intercambio debidamente validadas conforme a los incisos a) y b) anteriores, o bien, en el caso de los carros que se introduzcan o extraigan de territorio nacional conteniendo mercancía, con el pedimento que ampare la mercancía, en el que se señale la descripción, número económico o matrícula y clase o tipo, del carro de que se trate.

- II.** Las listas de intercambio deberán contener la siguiente información:
- a)** El número de folio asignado por la empresa que efectúe la operación, el cual estará integrado por doce caracteres. Los primeros tres caracteres corresponderán a las siglas de la empresa de que se trate; el siguiente corresponderá a las letras "R" o "E", según se trate de carros recibidos o entregados, respectivamente; los siguientes cuatro caracteres empezarán por el 0001 y subsecuentes en orden progresivo por cada año de calendario y aduana, y los últimos cuatro corresponderán al año de que se trate.
 - b)** La denominación o razón social, domicilio fiscal y la clave en el RFC de la empresa que efectúa la operación y en el caso de transferencia, de la empresa que recibe las locomotoras, los carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria.
 - c)** La clave de la aduana o sección aduanera por la que se efectúe la entrada o salida de los carros y la fecha de entrada o salida, así como la fecha en que se efectúa la transferencia.
 - d)** La descripción de los carros de ferrocarril, su número económico o matrícula, clase o tipo de carro, indicando si se encuentran vacíos o cargados y en este último caso, el contenido y el consignatario. Tratándose de los carros vacíos, estos deberán cruzar con las puertas abiertas.
- III.** Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir con lo siguiente:
- a)** Llevar un sistema de control de transporte, el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en las listas de intercambio, el inventario de todas las locomotoras, los carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, la fecha y aduana de entrada y salida y la información relativa a las transferencias. Esta información se deberá proporcionar a la autoridad competente en caso de ser requerida en los términos que se indiquen en el requerimiento.
 - b)** Conservar las listas de intercambio en el formato en que se hayan generado, que amparen el ingreso o salida de las locomotoras, carros de ferrocarril del territorio nacional y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, debidamente validadas por la autoridad aduanera, así como las que amparen las transferencias efectuadas en territorio nacional.

Lo señalado en la presente regla no será aplicable a las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, que forman parte de los activos fijos del importador.

Para efectos de la presente regla, tratándose de operaciones efectuadas en la frontera norte del país de conformidad con la regla 1.9.11., la introducción a territorio nacional de las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, y su retorno se efectuará presentando la lista de intercambio en documento electrónico con los datos y conforme al procedimiento a que se refiere la regla 1.9.11., sin que sea necesario presentarlo físicamente.

Al amparo de la presente regla, también se podrá importar el equipo especializado ferroviario tal como bogies, couplermates, esmeriladoras de riel, soldadoras de vía, desazoladoras de cunetas, racks y unidad de asistencia para descarga de riel continuo.

Ley 106, 107, Reglamento 165, RGCE 1.9.11.

Importaciones temporales por las que no sea necesario utilizar los servicios de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal

- 4.2.15.** Para los efectos del artículo 107, segundo párrafo de la Ley, tratándose de las importaciones temporales por las que no sea necesario utilizar los servicios de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal y que no exista una forma oficial específica, se deberá presentar el formato A1 "Autorización de importación temporal", contenido en el Anexo 1, manifestando la operación que se realiza.

Ley 106, 107, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Destino de bienes accidentados importados temporalmente

- 4.2.16.** Para los efectos del artículo 94 de la Ley, cuando la mercancía importada temporalmente, en traslado hacia el almacén general de depósito para su depósito fiscal, o en tránsito, sufra un accidente y queden restos de dicha mercancía, estos podrán destruirse o cambiar de régimen aduanero, previa autorización de la ACAJACE, de conformidad con las fichas de trámite 98/LA "Solicitud de autorización para la destrucción de los restos de las mercancías importadas temporalmente, en depósito fiscal o en tránsito, que hayan sufrido un accidente en el territorio nacional" o 99/LA "Solicitud de autorización para el cambio de régimen de los restos de las mercancías importadas temporalmente, en depósito fiscal o en tránsito, que hayan sufrido un accidente en el territorio nacional", contenidas en el Anexo 2, respectivamente.

Cuando se autorice el cambio de régimen de los restos de la mercancía accidentada, el IGI se causará conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar dicho cambio, así como las demás contribuciones y en su caso, las cuotas compensatorias, tomando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional. Las cuotas, base gravable, tipo de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Así mismo, cuando se obtenga la autorización para el cambio de régimen de los restos de la mercancía accidentada, se deberá presentar dicha autorización ante la aduana correspondiente, para realizar el trámite de la importación definitiva, sin que sea necesaria la presentación física de la mercancía, por lo que, si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento aduanero, el mismo se practicará de manera documental.

No procederá la autorización para cambiar de régimen los restos de las mercancías accidentadas en el país cuando se trate de vehículos importados temporalmente al amparo del artículo 62, fracción II, inciso b), segundo párrafo, o del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley.

Si como consecuencia del accidente no quedan restos de la mercancía susceptibles de ser destruidos, el interesado podrá solicitar autorización para considerar como destruidos los restos de las mercancías accidentadas, de conformidad con la ficha de trámite 100/LA "Solicitud de autorización para considerar como destruidos los restos de mercancías, sujetas a importación temporal, a depósito fiscal y a tránsito, accidentadas en el territorio nacional", contenida en el Anexo 2.

Ley 12, 62, 83, 94, 106, 119, 124, Reglamento 141, 142, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Destrucción de mercancías dañadas

- 4.2.17.** Para los efectos del artículo 94 de la Ley, cuando las mercancías importadas temporalmente no puedan retornar al extranjero por haber sufrido un daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero, siempre que soliciten la autorización para su destrucción, de conformidad con la ficha de trámite 101/LA "Solicitud de autorización para considerar como retornadas las mercancías importadas temporalmente que hayan sufrido un daño en territorio nacional y que, a causa de este, deban ser destruidas", contenida en el Anexo 2.

Ley 94, 109, Reglamento 142, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Destrucción o cambio de régimen de contenedores o carros de ferrocarril importados temporalmente

- 4.2.18.** Para los efectos de los artículos 94 y 106, fracción V, incisos a) y e) de la Ley, los contenedores y carros de ferrocarril, así como las locomotoras y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, que hayan sufrido algún daño, podrán destruirse o cambiarse de régimen a importación definitiva, por la empresa concesionaria del transporte ferroviario, la empresa naviera, el agente naviero o el importador.

Para efecto de la destrucción se deberá presentar un aviso mediante escrito libre, a la ADACE que corresponda al lugar donde se encuentren, o bien, a la ACPPE, con quince días de anticipación a la fecha programada para su destrucción.

Al aviso se deberá anexar una relación de los contenedores o carros de ferrocarril, así como de las locomotoras y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, dañados y la lista de intercambio o el formato C1 "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores", contenido en el Anexo 1, según corresponda.

Para realizar el cambio de régimen, se deberá contar con el dictamen que acredite que por el daño sufrido no son aptos para utilizarse para el transporte de mercancías, asimismo las contribuciones se causarán tomando como base su valor comercial en el estado en que se encuentren y conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda como tales. Las cuotas, bases gravables, tipo de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Ley 83, 94, 106, 109, 107, Reglamento 142, 160, RGCE 1.2.1., 1.2.2., Anexo 1

Aviso sobre accidentes conforme al artículo 94 de la Ley

- 4.2.19.** Para los efectos del artículo 141 del Reglamento, no será necesario trasladar los restos de las mercancías destruidas por accidente, hasta la aduana más próxima al lugar del siniestro, debiendo apegarse a lo establecido en las reglas 4.2.16. o 4.2.18., según corresponda.

Ley 94, Reglamento 141, RGCE 4.2.16., 4.2.18.

Retorno de vehículos extranjeros cuyo permiso de internación o importación temporal de vehículos ha vencido

- 4.2.20.** Para los efectos de los artículos 182, fracción II y 183, fracción II, segundo párrafo de la Ley, las personas que hayan obtenido los permisos de internación temporal o importación temporal a territorio nacional, en términos de las reglas 3.4.7. y 4.2.7., según corresponda, y el plazo autorizado para el retorno haya vencido, podrán transmitir, en cualquier momento, el formato B17 "Aviso de retorno seguro de vehículos extranjeros", contenido en el Anexo 1, para poder trasladar dichos vehículos a la franja o región fronteriza o a la aduana de salida para su retorno al extranjero.

Una vez transmitido y generado el folio del aviso a que se refiere el párrafo anterior, se podrá realizar el traslado del vehículo a la franja o región fronteriza o a la aduana de salida para su retorno al extranjero, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya obtenido su folio.

Cuando no sea posible retornar el vehículo a la franja o región fronteriza o al extranjero, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, el interesado podrá transmitir el aviso a que se refiere la presente regla, por segunda ocasión, dentro de los cinco días contados a partir de vencido el plazo del aviso para retornar el vehículo, a que se refiere el párrafo anterior.

El beneficio señalado en la presente regla, no será aplicable cuando el vehículo se encuentre sujeto a un PAMA o a un proceso judicial.

Ley 62, 106, 137 Bis-7, 182, 183, Decreto de vehículos usados 11, Reglamento 158, 198, RGCE 1.2.1., 3.4.7., 4.2.7., Anexo 1

Capítulo 4.3. Temporal de Importación para Elaboración, Transformación o Reparación

Información mínima del control de inventarios (Anexo 24)

- 4.3.1.** Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley y 24, fracción IX del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las ECEX, deberán llevar un control de inventarios en forma automatizada, que contenga al menos los catálogos y módulos establecidos en el Anexo 24, apartado A.

Ley 59, 105, 108, 109, 112, 185-A, 185-B, Decreto IMMEX 24, Reglamento 79, 168, RGCE Anexo 24

Beneficio para empresas al amparo de un programa de maquila o PITEX

- 4.3.2.** Para los efectos del artículo 108 de la Ley, las empresas que hubieran efectuado la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción III del citado artículo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, al amparo del programa de maquila o PITEX, cuyo plazo de permanencia no hubiera vencido, podrán considerar que el plazo de permanencia en territorio nacional de dichas mercancías será hasta por la vigencia de su Programa IMMEX.

Ley 108

Importación temporal de envases y embalajes

- 4.3.3.** Para los efectos de los artículos 108, tercer párrafo, fracción I, incisos c) y d) de la Ley y 4, fracción I, incisos c) y d), del Decreto IMMEX, los exportadores podrán efectuar la importación temporal de envases, empaques, etiquetas y folletos de conformidad con los referidos artículos, siempre que cuenten con Programa IMMEX.

Los envases, empaques, etiquetas y folletos importados temporalmente que se utilicen en la exportación de mercancía nacional se considerarán retornados, siempre que se declaren en el pedimento de exportación definitiva las claves que correspondan, conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22. En este caso, el valor de los envases, empaques, etiquetas y folletos no deberá integrarse a la suma del valor comercial que se declare en el pedimento de exportación correspondiente.

Ley 36, 37, 43, 108, Decreto IMMEX 4, Reglamento 173, RGCE 7.1.2., 7.1.3., 7.2.1., 7.2.3., Anexos 22 y 30

Mercancías que no pueden destinarse al régimen aduanero temporal de importación para elaboración, transformación o reparación (Anexo 29)

- 4.3.4.** Para los efectos del artículo 108, sexto párrafo de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, las mercancías señaladas en el Anexo 29.

Ley 90, 108, RGCE Anexo 29

Obligaciones para destrucción de desperdicios

- 4.3.5.** Para los efectos de los artículos 2o, fracción XII y 109 de la Ley y 142 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX podrán realizar la destrucción de desperdicios, siempre que transmitan el aviso correspondiente, de conformidad con la ficha de trámite 102/LA "Aviso para la destrucción de desperdicios conforme al artículo 109 de la Ley, para empresas con Programa IMMEX", contenida en el Anexo 2.

Tratándose de destrucciones periódicas cuando el proceso de destrucción de los desperdicios corresponda a un proceso continuo, podrá levantarse el acta en forma mensual, siempre que se declare dicha opción en el aviso de destrucción, el cual deberá presentarse en términos de lo señalado en el párrafo anterior.

Procederá la destrucción conforme a la presente regla, de las mercancías importadas temporalmente conforme a los artículos 108, tercer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley y 4, fracción I, inciso b) del Decreto IMMEX, relativos al del material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, así como los envases y material de empaque que fuera importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente y los insumos que importados temporalmente se consideran obsoletos por cuestiones de avances tecnológicos.

Los desperdicios que se generen con motivo del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, podrán utilizarse por el importador o confinarse aquellos que se consideren material peligroso en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, sin ningún trámite aduanero adicional, siempre que no puedan ser reutilizados para los fines motivo de la importación, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva.

Los desperdicios considerados peligrosos, en términos del párrafo anterior, podrán confinarse siempre que se presente el aviso a que se refiere la presente regla y se conserve la documentación que acredite su confinamiento.

Los desperdicios que se sometan a un proceso de incineración para su destrucción, podrán ser trasladados a una empresa que preste estos servicios, siempre que la mercancía que sea sometida a dicho proceso no pueda ser utilizada para los fines que motivaron la importación y la empresa con Programa IMMEX haya transmitido el aviso de destrucción de conformidad con la ficha de trámite 102/LA "Aviso para la destrucción de desperdicios conforme al artículo 109 de la Ley, para empresas con Programa IMMEX", contenida en el Anexo 2, haciendo constar lo anterior en el acta de hechos respectiva y conservar la documentación que acredite la incineración.

Ley 2o, 94, 108, 109, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Decreto IMMEX-4, Reglamento 141, 142, 168, 171, 179, RGCE 1.2.2., 4.5.15., 4.5.22., Anexo 2

Traslado de empresas con Programa IMMEX a submanufactureros

4.3.6. Para los efectos de los artículos 112, último párrafo de la Ley y 197 del Reglamento, 8 y 21 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX que se encuentren ubicadas en la región o franja fronteriza del país, podrán realizar el traslado de mercancías a otras empresas con Programa IMMEX o bien, a otros locales, bodegas o plantas de la misma empresa, siempre que en ambos casos los domicilios de las empresas se encuentren registrados en su programa y ubicados en el resto del territorio nacional, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Enviar vía electrónica al SAAI el formato B10 "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE u Operador Económico Autorizado", contenido en el Anexo 1. El transporte de las mercancías deberá ampararse con una copia de dicho aviso.
- II. Las mercancías deberán estar acompañadas en su traslado con la copia del aviso a que se refiere la fracción anterior, enviado vía electrónica al SAAI.

Las empresas con Programa IMMEX podrán enviar materiales, maquinaria y equipo importados temporalmente al amparo de su programa a reparación o mantenimiento, análisis y pruebas, calibración o procesos de diseño a personas que no cuentan con programa, que se encuentren ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, siempre que transmitan el aviso de conformidad con la ficha de trámite 59/LA "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX a terceros registrados para operar en su programa para llevar a cabo procesos de submanufactura y prórroga para permanecer en las instalaciones donde se realice el servicio", contenida en el Anexo 2, antes de realizar el traslado.

Los materiales, la maquinaria y equipo podrán permanecer en las instalaciones de la empresa que preste el servicio, por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, siempre que la empresa con Programa IMMEX transmita el aviso a que se refiere el párrafo anterior, señalando el motivo de la prórroga. El traslado de esta mercancía deberá ampararse con el aviso anteriormente citado, o con cualquiera de los documentos establecidos en los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d), del CFF, así como en las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2., de la RMF.

Ley 112, 146, CFF 105, 106, 107, 21, Decreto IMMEX 8, 21, Reglamento 197, RGCE 1.2.1., 4.8.11., Anexos 1 y 2, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Aviso mensual por submaquila

4.3.7. Para los efectos de los artículos 169 del Reglamento y 22 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX deberán transmitir el aviso de conformidad con la ficha de trámite 71/LA "Aviso mensual de transferencias para realizar operaciones de submaquila", contenida en el Anexo 2, que ampare las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior.

Ley 2o, 112, Decreto IMMEX 22, Reglamento 169, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Aviso para prorrogar el plazo otorgado por la SE para cambiar al régimen de importación definitiva o retornar al extranjero mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX cancelado

4.3.8. Para los efectos del artículo 28, segundo párrafo, del Decreto IMMEX, las empresas cuyo Programa IMMEX haya sido cancelado, podrán presentar el formato B5 "Aviso para prorrogar el plazo otorgado por la SE para cambiar al régimen de importación definitiva o retornar al extranjero mercancías importadas temporalmente (4.3.8.)", contenido en el Anexo 1, para obtener por única vez, una prórroga de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado por la SE, para que cumplan con la obligación de cambiar al régimen de importación definitiva o retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa.

Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable cuando el Programa IMMEX sea cancelado en términos del artículo 25, segundo y tercer párrafos, fracción II del Decreto IMMEX.

Cuando la cancelación del Programa IMMEX haya sido solicitada por las empresas, de conformidad con el artículo 27, penúltimo párrafo del Decreto IMMEX, las mercancías importadas temporalmente al amparo de dicho programa, podrán ser transferidas a otra empresa, en el plazo de prórroga a que se refiere la presente regla.

Cuando dentro del plazo a que se refiere la presente regla, a las empresas cuyo Programa IMMEX haya sido cancelado se les autorice un nuevo Programa IMMEX, estas podrán retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa IMMEX anterior, bajo la aplicación del nuevo Programa IMMEX autorizado, siempre que presenten el aviso correspondiente, de conformidad con la ficha de trámite 103/LA "Aviso de retorno de las mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX cancelado", contenida en el Anexo 2.

Las mercancías importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en el plazo establecido al amparo del Programa IMMEX anterior, siempre que las citadas mercancías estén comprendidas en el nuevo Programa IMMEX autorizado.

No estarán comprendidas en el aviso a que se refiere la presente regla, las mercancías importadas al amparo de un Programa IMMEX, cuyo plazo de permanencia en el país haya vencido antes de la cancelación de dicho programa, de conformidad con la legislación aduanera o el Decreto IMMEX.

Ley 112, Decreto IMMEX 25, 27, 28, Reglamento 173, RGCE 1.2.1., 1.2.2., Anexos 1 y 2

Exportación indirecta de azúcar

4.3.9.

Para los efectos del artículo 102 de la Ley, los proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero, que enajenen a las empresas con Programa IMMEX las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias y en los NICO: 1701.12.05 01, 1701.12.05 02, 1701.13.01 00, 1701.14.91 01, 1701.14.91 02, 1701.91.04 01, 1701.91.04 02, 1701.99.99 01, 1701.99.99 02, 1701.99.99 99, 1702.90.01 00, 1806.10.01 00 y 2106.90.05 00 y que estén autorizadas en el programa respectivo, las podrán considerar como exportadas siempre que se efectúe mediante pedimento y se cumpla con lo siguiente:

- I. Presenten ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, que amparen la exportación virtual a nombre del proveedor residente en territorio nacional y el de importación temporal virtual a nombre de la empresa con Programa IMMEX que adquiere las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Los pedimentos que amparen la exportación y la importación temporal virtual a que se refiere el presente párrafo, podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento que ampare la exportación se deberá anotar el número de registro del programa de la empresa con Programa IMMEX que adquiere las mercancías y en el pedimento que ampare la importación temporal, el número de registro como proveedor de insumos del sector azucarero, del proveedor residente en territorio nacional que enajena las mercancías.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare la exportación podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel en que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal. En el caso de que el pedimento que ampara la exportación virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 183, fracción II de la Ley.

Al tramitar el pedimento que ampare la exportación, el agente aduanal, apoderado aduanal, la agencia aduanal o el exportador, deberá transmitir los campos de conformidad con el bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal de las mercancías enajenadas.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el tercer párrafo de la presente fracción, no se transmitan los datos a que se refiere el párrafo anterior o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la exportación y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de exportación. Cuando el proveedor hubiese obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme al presente párrafo se consideran no exportadas, deberá efectuar el reintegro del IVA correspondiente.

- II. El proveedor residente en territorio nacional deberá incorporar en el complemento de "Leyendas fiscales" del CFDI que expida, el número de registro asignado por la SE como proveedor de insumos del sector azucarero, así como el de la empresa con Programa IMMEX que adquiere la mercancía, para lo cual esta le deberá entregar previamente copia de la autorización del Programa IMMEX.
- III. Las empresas con Programa IMMEX al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero de las mercancías que se hayan adquirido conforme a la presente regla, deberán transmitir los campos de conformidad con el bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, referentes al número, fecha y clave de los pedimentos de importación temporal tramitados conforme a la fracción I de la presente regla, así como la fracción arancelaria, NICO y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

Ley 43, 102, 182, 183, LIGIE 1, Capítulos 17, 18 y 21, CFF 29-A, RGCE Anexo 22

Rectificación de claves para empresas con Programa IMMEX

4.3.10. Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX que hubieran retornado al extranjero mercancías importadas temporalmente asentando en el pedimento la clave "A1" del apéndice 2, contenido en el Anexo 22, podrán llevar a cabo la rectificación a dicho pedimento por única vez, incluso cuando las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, para asentar la clave "H1" o "RT" del citado apéndice 2, según corresponda conforme a lo siguiente:

- I. Se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a) Deberá comprobarse ante la aduana en la que se vaya a llevar a cabo la rectificación correspondiente, que las mercancías importadas temporalmente hubieran sido exportadas dentro del plazo a que se refieren los artículos 108, tercer párrafo, fracción I de la Ley y 4, fracción I, del Decreto IMMEX, y que los productos exportados se encontraban registrados en el Programa IMMEX que corresponda a la fecha de la exportación, mediante la presentación de copia simple del pedimento de exportación con clave "A1" y una relación de los pedimentos de importación temporal afectos a dicho pedimento, misma que deberá contener el número de patente del agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal o agencia aduanal, o número de autorización del importador, según corresponda; el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal; y la descripción, fracción arancelaria, en su caso el NICO, y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

Cuando la empresa con Programa IMMEX que realiza la rectificación derive de un proceso de fusión o escisión de sociedades, deberá presentar copia de su Programa IMMEX, así como la copia del programa de la empresa al amparo del cual se realizó la exportación.

- b) Deberá presentar un escrito libre ante la aduana manifestando, bajo protesta de decir verdad, que su sistema automatizado de control de inventarios a que refieren los artículos 59, fracción I de la Ley y 24, fracción IX del Decreto IMMEX, refleja fehacientemente que las materias primas, partes y componentes importados temporalmente, fueron incorporados a los productos exportados.

- c) Al tramitar el pedimento de rectificación se deberá transmitir a las autoridades aduaneras electrónicamente el número de la patente del agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal o de la agencia aduanal o el número del importador o exportador, según corresponda; el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal; la fracción arancelaria, en su caso el NICO, y la cantidad de la mercancía objeto de retorno.
- d) Para que proceda la rectificación del pedimento que ampare el retorno de productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble sujetos a las reglas 1.6.14. y 1.6.15., en el pedimento de rectificación se deberá determinar y pagar el IGI conforme a la fracción IV de las citadas reglas, según corresponda, considerando como fecha de retorno aquella en que se tramitó el pedimento con clave "A1".
- e) Se deberá efectuar el pago de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley.

Lo señalado en la presente regla será aplicable a las empresas ECEX que hubieran retornado al extranjero mercancías importadas temporalmente conforme a la regla 4.3.21. asentando en el pedimento la clave "A1" y podrán llevar a cabo la rectificación a dicho pedimento para asentar la clave "H1", siempre que las mercancías se hubieran retornado en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos.

II. Las empresas con Programa IMMEX que hubieran importado temporalmente insumos o activos fijos de conformidad con los artículos 108, tercer párrafo, fracciones I o III de la Ley y 4, fracciones I o III, del Decreto IMMEX y que hubieran asentado en el pedimento de importación temporal la clave de insumos en lugar de la clave de activo fijo o viceversa, podrán llevar a cabo la rectificación a dicho pedimento por única vez, incluso cuando las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, para asentar la clave "IN" o "AF", según corresponda, a que se refiere el apéndice 2, contenido en el Anexo 22, conforme a lo siguiente:

- a) Realizar la rectificación dentro del plazo para el retorno de las mercancías a que se refieren los artículos 108, tercer párrafo, fracciones I o III de la Ley y 4, fracciones I o III del Decreto IMMEX.
- b) Presentar un escrito libre ante la aduana, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que el pedimento que se pretende rectificar corresponde efectivamente a insumos o activo fijo, según corresponda, importados temporalmente al amparo de su Programa IMMEX de conformidad con los artículos 108, tercer párrafo, fracciones I o III de la Ley y 4, fracciones I o III, del Decreto IMMEX.
- c) Al tramitar el pedimento de rectificación, no deberán modificarse los datos a que se refiere el artículo 89 de la Ley, debiendo transmitir a las autoridades aduaneras electrónicamente el número de la patente del agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal o de la agencia aduanal o el número del importador, según corresponda; el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal; la fracción arancelaria, en su caso el NICO, y la cantidad de la mercancía.

En la opción a que se refiere la presente regla el contribuyente, podrá además rectificar los datos que deriven de las observaciones realizadas por la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación, siempre que dicha rectificación se realice hasta antes de que se emita el acta final. En el caso de revisiones de gabinete la rectificación deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones, debiendo de informar por escrito a la autoridad revisora, su voluntad de corregir su situación.

- d) Efectuar el pago de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley.

Ley 59, 89, 108, 185, Decreto IMMEX 4, 24, CFF 18, 18-A, Reglamento 137, RGCE 1.2.2., 1.6.14., 1.6.15., 4.3.21., Anexo 22

Constancias de transferencia

- 4.3.11.** Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX, las empresas de la industria de autopartes, podrán enajenar partes y componentes importados temporalmente conforme a los artículos 108 de la Ley y 4 del citado Decreto, así como las partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo su Programa IMMEX, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos, siempre que se cumpla con las reglas 4.3.13., a la 4.3.19., y se traslade el IVA que corresponda conforme al Capítulo II de la Ley del IVA por dichas enajenaciones. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que no cumplan con las citadas reglas, serán responsables solidarios del pago de los créditos fiscales que lleguen a determinarse.

Las empresas de la industria de autopartes deberán incorporar en el complemento de "Leyendas fiscales" del CFDI o anotar en el documento equivalente expedido, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que dicha operación se efectúa en los términos de la presente regla.

Ley 53, 108, 109, Ley del IVA 8, 9, 10, 11, 12, Decreto IMMEX 4, 8, RGCE 4.3.13., 4.3.19.

Traslado de autopartes a la industria automotriz

- 4.3.12.** Para los efectos de la regla 4.3.11., las empresas de la industria de autopartes, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza y que enajenen partes y componentes a las empresas de la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte ubicadas en el resto del territorio nacional, podrán efectuar el traslado de dichas mercancías al resto del territorio nacional, siempre que presenten previo al traslado de las mismas, el formato B6 "Aviso para el traslado de autopartes ubicadas en la franja o región fronteriza a la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte en el resto del territorio nacional", contenido en el Anexo 1.

Ley 108, RGCE 1.2.1., 4.3.11., Anexo 1

Aplicación constancia de transferencia

- 4.3.13.** Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX, las empresas de la industria de autopartes podrán considerar como retornados al extranjero las partes y componentes o insumos, que hubieren sido importados temporalmente y como exportados, los nacionales o que hubieran importado en forma definitiva, que correspondan a partes y componentes o insumos incorporados en las partes y componentes, que se señalen en los apartados B y C de las constancias de transferencia expedidas por las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

- I. En un plazo no mayor a quince días, contado a partir de la fecha de recepción del formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1, efectuar el cambio del régimen de importación temporal a definitiva de las partes y componentes y de los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX, que correspondan a las partes o componentes comprendidos en el apartado A de la constancia respectiva, que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya destinado al mercado nacional o incorporado a los vehículos o componentes que se destinen al mercado nacional, de conformidad con el artículo 109 de la Ley.
- II. Tramitar un pedimento con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, que ampare el retorno de las partes y componentes o de los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX, que correspondan a las partes y componentes comprendidos en el apartado C, del formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la recepción de la constancia respectiva.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá determinar y pagar el IGI correspondiente a las partes y componentes o a los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX que se consideren no originarias de conformidad con el T-MEC, la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según sea el caso y correspondan a las partes y componentes comprendidas en el apartado C de cada formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1.

Quienes al tramitar el pedimento de importación temporal de mercancías, hayan efectuado el pago del IGI conforme a la regla 1.6.12., de todas las partes y componentes o de los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX que se consideren no originarias de conformidad con el T-MEC, la Decisión, el TLCAELC o el ACC, o no se encuentren afectos al pago de dicho impuesto, según sea el caso, no estarán obligados a tramitar el pedimento de retorno a que se refiere esta fracción.

T-MEC, TLCAELC, ACC, Decisión, Ley 105, 109, Decreto IMMEX 8, RGCE 1.2.1., 1.6.12., 4.3.11., Anexos 1 y 22

Ajuste anual de inventarios de autopartes

4.3.14. Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX y de las reglas 4.3.11. y 4.3.17., las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar a más tardar en el mes de mayo de cada año, un ajuste anual de las enajenaciones de partes y componentes realizadas durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, para lo cual deberán:

- I. Determinar la cantidad total de partes y componentes enajenados conforme a la regla 4.3.11., a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- II. Determinar la cantidad total de partes y componentes amparados por las constancias de transferencia de mercancías que les hayan expedido las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a la empresa de la industria de autopartes en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- III. Considerar el inventario final al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior de las empresas adquirentes, manifestado en los informes que les proporcionen dichas empresas, conforme a la regla 4.3.17., último párrafo.
- IV. Adicionar la cantidad a que se refiere la fracción II de la presente regla, con la cantidad a que se refiere la fracción III de la presente regla.

Cuando la cantidad a que se refiere la fracción I sea mayor que la que se determine conforme a la fracción IV de la presente regla, la diferencia se considerará destinada al mercado nacional, por lo que las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar el cambio de régimen de dichas partes y componentes, a más tardar en el mes de mayo del año inmediato posterior al periodo objeto de ajuste.

Ley 109, Reglamento 168, Decreto IMMEX 8, RGCE 4.3.11., 4.3.17.

Programa de devolución de aranceles (Draw back) para transferencias de autopartes

4.3.15. Para los efectos de la regla 4.3.13., las empresas de la industria de autopartes, podrán solicitar ante la SE la devolución del IGI pagado por la importación definitiva de las partes y componentes o insumos incorporados en las partes y componentes, que correspondan a las partes y componentes comprendidos en los apartados B y C del formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1, que se hayan exportado o incorporado en los vehículos o componentes que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya exportado, siempre que cumplan con el "Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995, y sus posteriores modificaciones y se anexe a la solicitud el formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1 correspondiente y la información a que se refiere la regla 4.3.16., fracción I, inciso f).

Lo señalado en la presente regla no será aplicable a las importaciones efectuadas mediante depósitos en cuenta aduanera a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

En el caso de las partes y componentes o los insumos incorporados en las partes y componentes, que correspondan a las partes y componentes comprendidos en el apartado C, del formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1, únicamente procederá la devolución del IGI, cuando las partes y componentes o los insumos sean originarios de los Estados Unidos de América o Canadá conforme al T-MEC, de los Estados Miembros de la Comunidad, del Principado de Andorra o de la República de San Marino conforme a la Decisión, de los Estados Miembros de la AELC conforme al TLCAELC o del Reino Unido conforme al ACC, según corresponda. En este caso deberá presentarse copia del pedimento que ampara la importación definitiva en el que se haya aplicado el arancel preferencial correspondiente y copia de la prueba de origen, del certificado de origen o de la certificación de origen.

Las empresas de la industria de autopartes que cuenten con un Programa IMMEX para maquinaria y equipo, podrán considerar como exportadas las partes y componentes que se señalen en los apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancías que hayan sido producidas exclusivamente a partir de insumos nacionales, únicamente para efectos del cumplimiento del requisito de exportación que se establece en su programa.

Ley 86, Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores, RGCE 1.2.1., 4.3.13., 4.3.16., Anexo 1

Registros y reportes de la industria de autopartes

4.3.16. Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX, las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar un registro en forma automatizada en el que se identifiquen las partes y los componentes contenidos en las constancias de transferencia de mercancías que les hayan proporcionado las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y en el que se relacionen las constancias con los CFDI o documentos equivalentes que hubiesen entregado a dichas empresas, conforme al sistema de control de inventarios señalado en la regla 4.3.1., que contenga la siguiente información:
 - a) Número de folio y fecha del formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1.
 - b) Número de parte o componente.
 - c) Descripción de parte o componente.
 - d) Fecha y número de folio del CFDI o documento equivalente.
 - e) Cantidad, precio unitario e importe total en número, de las partes o componentes.
 - f) El importe total en número, de las partes y componentes que ampara el formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1.
- II. Llevar un registro por cada empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a las que le hayan enajenado partes y componentes conforme a la regla 4.3.11., que contenga la siguiente información:
 - a) Número de folio y fecha de cada formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1.
 - b) Código de identificación interno de cada una de las partes y componentes o insumos incorporados en las partes y componentes, que correspondan a las partes y componentes enajenados.
 - c) Descripción y cantidad de cada una de las partes y componentes o insumos incorporados en las partes y componentes, que correspondan a las partes y componentes enajenados.
 - d) Número, fecha y aduana del pedimento:
 1. De importación temporal o definitiva, con el que se hayan introducido a territorio nacional cada una de las partes y componentes o de los insumos incorporados en las partes y componentes que correspondan a las partes y componentes enajenados.
 2. De exportación tramitado por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, cuando se trate de las mercancías señaladas en los apartados B y C, del formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1.
 3. De importación definitiva tramitado por la industria de autopartes, cuando se trate de las mercancías señaladas en el apartado A, del formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1.
 - e) Número de folio y fecha del aviso transmitido por la Industria de Autopartes, cuando se trate de las mercancías señaladas en el apartado B, del formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1.

Los citados registros deberán conservarse por el plazo que señala el CFF y proporcionarlos a la autoridad aduanera, cuando así lo requiera.

Decreto IMMEX 8, RGCE 1.2.1., 4.3.1., 4.3.11., Anexo 1

Expedición de constancias de transferencias de mercancías

- 4.3.17.** Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX y la regla 4.3.11., las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán expedir y entregar a cada empresa de la industria de autopartes que le haya enajenado partes y componentes un formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1, a más tardar el último día hábil de cada mes, que ampare las partes y componentes adquiridos de dicha empresa que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional en el mes inmediato anterior, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán proporcionar a cada empresa de la industria de autopartes, a más tardar en marzo de cada año, un informe sobre la existencia de inventarios en contabilidad al cierre de cada ejercicio fiscal, de las partes y componentes adquiridos de dicha empresa.

Decreto IMMEX 8, RGCE 1.2.1., 4.3.11., Anexo 1

Rectificación de las constancias de transferencia de mercancías

- 4.3.18.** Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que expidan la constancia de transferencia de mercancías a que se refiere la regla 4.3.17., podrán rectificar los datos contenidos en la misma, siempre que no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad. En ningún caso se podrán rectificar los datos correspondientes al número de folio, periodo, la clave en el RFC o a la descripción de las mercancías amparadas en dicha constancia.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán expedir una constancia complementaria en el formato "Constancia de transferencia de mercancías" del Anexo 1, la cual se deberá entregar a la empresa de la industria de autopartes que corresponda dentro del mes siguiente a la emisión de la constancia que se rectifica.

Ley 105, RGCE 1.2.1., 4.3.17., Anexo 1

Registros y reportes de la industria automotriz o manufacturera de vehículos

- 4.3.19.** Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán cumplir con lo siguiente:
- I. Llevar un registro por cada una de las empresas de la industria de autopartes de las que adquieran partes y componentes a las que hayan emitido constancias de transferencia de mercancías, en el que se identifiquen las partes y componentes que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por estas, que amparen dichas constancias y que contenga la siguiente información:
 - a) Número y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías que hayan expedido.
 - b) Número, descripción y cantidad de cada parte o componente que ampara cada "Constancia de transferencia de mercancías" del Anexo 1.
 - c) Cantidad total exportada de cada parte o componente.
 - d) Número, fecha y aduana del pedimento de exportación.
 - e) Cantidad total de cada parte o componente destinado al mercado nacional.
 - f) Documento que ampara las partes o componentes o los vehículos que incorporan las partes o componentes destinados al mercado nacional.
 - II. Llevar por cada empresa de la industria de autopartes a las que hayan expedido el formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías", contenido en el Anexo 1, un registro en el que se señale el número y fecha de expedición de las mencionadas constancias.

Los citados registros deberán conservarse por el plazo que señala el CFF y proporcionarlos a la autoridad aduanera, cuando así lo requiera.

Decreto IMMEX 8, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Retorno de material de empaque por empresas con Programa IMMEX

- 4.3.20.** Para los efectos de los artículos 108, tercer párrafo, fracción I, inciso c) de la Ley y 4, fracción I, inciso c), del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán retornar en el pedimento de retorno de las mercancías importadas temporalmente, los materiales de empaque reutilizables, tales como: palets, contenedores de plástico, charolas, canastillas plásticas, dollies y racks, siempre que en el pedimento de importación temporal y retorno señalen el identificador que corresponda, utilizando las claves establecidas en los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22. En este caso, se deberá declarar en el pedimento, la cantidad de empaques reutilizables importados o retornados, en el campo correspondiente a valor en dólares, la cantidad de un dólar y en los campos relativos a valor en aduana, valor comercial, precio pagado y precio unitario, su equivalente en moneda nacional, según corresponda.

Lo señalado en el párrafo anterior, puede ser aplicado en las operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados de conformidad con los artículos 37 y 37-A de la Ley, sin que sea necesario declarar el valor en dólares de las mercancías en el código de barras, a que hace referencia el apéndice 17, contenido en el Anexo 22.

El valor de los empaques reutilizables no deberá integrarse a la suma del valor comercial que se declare en el pedimento correspondiente.

Ley 37, 37-A, 81, 108, Decreto IMMEX 4, Reglamento 173, RGCE Anexo 22

Procedimiento para la transferencia de mercancías importadas temporalmente

- 4.3.21.** Para los efectos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley, 166 del Reglamento y 8 del Decreto IMMEX, en las transferencias de mercancías importadas temporalmente que realicen las empresas con Programa IMMEX a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico, se estará a lo siguiente:

I. Llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- a) Transmitir al SAAI y pagar conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., el pedimento de importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías, a nombre de la empresa que las recibe; y el pedimento que ampare el retorno, deberá transmitirse al SAAI y pagarse conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., a más tardar al día siguiente a aquel en que las mercancías se hubieren transferido, a nombre de la empresa que las transfiera, utilizando la clave que corresponda de conformidad con el apéndice 2, contenido en el Anexo 22.

Las importaciones temporales que se realicen mediante transferencia estarán sujetas al pago del IVA y/o IEPS, salvo cuando se cuente con el registro en el esquema de certificación de empresas o garantía a que se refieren las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.4.1.

Las empresas podrán tramitar pedimentos consolidados semanales o mensuales que amparen las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor.

Al efectuar la primera transferencia de mercancías en la semana o en el mes de calendario de que se trate, o en cualquier momento previo a dicha transferencia, dentro de la semana o mes de que se trate, según la opción ejercida, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, el importador o exportador, deberá transmitir al SAAI, la información correspondiente a los pedimentos que amparen el retorno; o la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, indicando el número de la patente o autorización de agentes aduanales, o apoderados aduanales, o del importador o exportador, número y clave de pedimento, la clave en el RFC del importador y exportador, respectivamente, número de programa o autorización, clave que identifica el tipo de operación y destino u origen de las mercancías.

En este caso, la empresa que transfiere deberá incorporar en el complemento de "Leyendas fiscales" del CFDI que expida, el número de Programa IMMEX o el número de autorización, según se trate, así como el que corresponda a la empresa que recibe las mercancías, sin que en las transferencias y en la presentación del pedimento sea necesario hacer la transmisión a que se refieren las reglas 1.9.16. y 1.9.17.

Los pedimentos que amparen el retorno virtual y la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, se deberán pagar cada semana o dentro de los primeros diez días de cada mes, según la opción ejercida, incluyendo todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior.

En los pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, anotando el número de Programa IMMEX o el número de autorización, según corresponda. Tratándose de enajenaciones de proveedores nacionales se anotará la clave en el RFC del proveedor.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno, el agente aduanal, la agencia aduanal, el apoderado aduanal o el exportador, deberá transmitir los campos de conformidad con el bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado que ampare la importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, de las mercancías transferidas.

Una vez que los pedimentos hayan sido validados por el SAAI y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será necesaria su presentación física ante la aduana.

Cuando los pedimentos que amparan la transferencia de mercancías no se transmitan y paguen en el plazo señalado en el presente inciso, podrán transmitirse y pagarse extemporáneamente, siempre que:

1. Se efectúe dentro de los seis meses siguientes al que se hubiese realizado la transferencia, dichos seis meses estarán sujetos a que no excedan al plazo de importación temporal de la mercancía objeto de la transferencia.
2. La autoridad aduanera no haya dejado el citatorio para entregar la orden de visita domiciliaria, el requerimiento o cualquier otra gestión, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de las mercancías objeto de transferencia.
3. Se efectúe el pago de la multa señalada en el artículo 185, fracción I de la Ley.

Cuando la autoridad aduanera haya iniciado los actos a que se refiere el numeral 2 del párrafo anterior o las facultades de comprobación antes de que los pedimentos que amparan la transferencia de mercancías se transmitan y se paguen, se tendrán por no retornadas las mercancías y la empresa con Programa IMMEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que haya efectuado la transferencia, será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, respecto de las mercancías que no se consideren retornadas.

- b)** Para efectos de la presente regla, los pedimentos que se tramiten en términos del inciso anterior, podrán amparar las mercancías que se trasladen en cada vehículo de transporte como una operación distinta, utilizando los siguientes medios, sin que sea necesaria su presentación física ante la aduana:

1. En transporte carretero los pedimentos que se tramiten podrán amparar las mercancías que se trasladen en un solo vehículo y el peso que se consigne en cada transporte no podrá ser mayor al establecido en la "Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de

jurisdicción federal", publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2017. Sólo podrá consignarse un peso mayor cuando se trate de operaciones en las que se haya obtenido el permiso especial de la SICT a que se refiere el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. El límite de peso también aplicará por cada operación de transferencia que se incluya en los pedimentos consolidados.

2. En transporte ferroviario únicamente se podrán amparar las mercancías que se trasladen en un furgón o carro de ferrocarril.
3. En transporte carretero-ferroviario el límite de peso establecido en el numeral 1 del presente inciso, será aplicable por lo que hace al medio de transporte carretero.
4. En el transporte peatonal únicamente se podrán amparar las mercancías que sea posible transportar normalmente por una persona, ya sea por sí o con la ayuda de algún medio que requiera su impulso físico, tales como dollies.
5. En otros medios (tales como montacargas, bandas transportadoras, robots de transporte o algún otro medio cuya implementación tecnológica permita transportar mercancía) se podrán amparar todas las mercancías que se transporten durante un día.

Los medios de transporte a que se refieren los numerales 4 y 5, del presente inciso, sólo podrán utilizarse cuando por la distancia entre la empresa transferente y la que recibe, no sea indispensable el uso del transporte carretero o ferroviario para el traslado de la mercancía, siempre que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, cualquier rubro.

Una vez que los pedimentos hayan sido validados por el SAAI y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado.

- c) Las empresas con Programa IMMEX que reciban las mercancías objeto de la transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los seis meses siguientes al que se hubiere realizado la transferencia.

Lo señalado en el párrafo anterior, no será aplicable cuando se trate de las siguientes mercancías:

1. Las recibidas por empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas, a que se refiere la regla 7.1.4., en la modalidad de Operador Económico Autorizado, bajo el rubro que en su caso sea aplicable.
2. Las que les enajenen proveedores nacionales, conforme a la regla 5.2.5., fracción II.

En el caso de que las empresas con Programa IMMEX, no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en el plazo señalado en el presente inciso, podrán regularizarlas de conformidad con lo establecido en la regla 2.5.2.

- d) Cuando se efectúen transferencias de empresas con Programa IMMEX o personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra empresa con Programa IMMEX, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes o a personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en el resto del territorio nacional, deberán estar acompañadas en su traslado con la copia del pedimento que ampare la importación temporal, de introducción a depósito fiscal o recinto fiscalizado estratégico, a nombre de la empresa que recibirá las mercancías. En el caso de pedimentos consolidados, con el CFDI correspondiente.

- e) Cuando las mercancías transferidas cambien del régimen de importación temporal al definitivo, las empresas deberán cumplir con lo establecido en las reglas 1.6.8. y 1.6.10., según corresponda.

Tratándose de transferencias con pedimentos consolidados, la empresa que recibe las mercancías podrá presentar dentro de la misma semana o mes en que se presente el pedimento de importación temporal consolidado semanal o mensual, el pedimento de cambio de régimen, que corresponda a las mercancías que hubiera entregado o enajenado a una tercera empresa durante la semana o mes inmediato anterior, según se trate.

- II. La autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación considerará válidas las transferencias realizadas por empresas con Programa IMMEX, siempre que hubieren cumplido con lo establecido en la fracción I de la presente regla, además de lo siguiente:

- a) Las transferencias se encuentren incluidas en el control de inventarios, contenido en el Anexo 24, apartados A y B, según el caso.
- b) Cuenten con los elementos que comprueben:
1. La operación de transferencia, para lo cual se deberá exhibir el CFDI que reúna los requisitos que señale el CFF.
 2. El traslado físico de las mercancías. Para ello podrán exhibirse entre otros, los pagos del medio de transporte utilizado, gastos en que se incurrió por el traslado, documentos de traslado, registros o controles de salida física de la mercancía del almacén de la empresa que transfiere o de sus submaquiladores o el documento en el que conste la entrega de las mercancías al destinatario.
 3. El proceso de elaboración, transformación o reparación, efectuado antes de la transferencia, en su caso.

Ley 105, 108, 112, 185, Decreto IMMEX 8, Reglamento 166, RGCE 1.6.2., 1.6.8., 1.6.10., 1.9.16., 1.9.17., 2.5.2., 5.2.5., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., 7.4.1., Anexos 22 y 24

Capítulo 4.4. Temporal de Exportación

Cambio de régimen temporal de exportación

- 4.4.1. Para los efectos del artículo 114, primer párrafo de la Ley, los contribuyentes podrán cambiar del régimen temporal a definitivo de exportación, siempre que presenten pedimento de cambio de régimen de exportación temporal a definitiva y, en su caso, se pague el Impuesto General de Exportación actualizado desde la fecha que se efectuó la exportación temporal.

Ley 114

Prórroga para la exportación temporal

- 4.4.2. Para los efectos de los artículos 116 de la Ley y 3 del Reglamento, la ACAJACE podrá autorizar la prórroga de los plazos establecidos por dichos artículos, de conformidad con la ficha de trámite 104/LA "Solicitud de autorización de prórroga del plazo de exportación temporal de mercancías en el extranjero que otorga la Ley", contenida en el Anexo 2.

Ley 116, Reglamento 3, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Exportación temporal de locomotoras

- 4.4.3. Para los efectos del artículo 115 de la Ley, la exportación temporal de locomotoras nacionales o nacionalizadas que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley, así como su retorno al territorio nacional en el mismo estado, se efectuará mediante listas de intercambio, conforme a lo siguiente:

- I. Al momento de la salida de las locomotoras del territorio nacional, se deberá entregar, ante la aduana de salida para su validación por parte de la autoridad aduanera, la lista de intercambio por duplicado.
- II. Al momento del retorno de las locomotoras, se deberá entregar, ante la aduana de entrada para su validación por parte de la autoridad aduanera, la lista de intercambio por duplicado.

Las listas de intercambio deberán contener la información establecida en la regla 4.2.14., fracción II.

En el caso de que se requiera un plazo mayor al establecido en el artículo 116 de la Ley, se estará a lo señalado en la regla 4.4.2., presentando copia de la lista de intercambio que ampare la exportación temporal.

Para los efectos de la presente regla, tratándose de operaciones efectuadas en la frontera norte del país conforme a la regla 1.9.11., la exportación temporal de locomotoras y su retorno se efectuará presentando el formato denominado "Lista de intercambio simplificada" que forma parte de los "Lineamientos técnicos para el despacho de mercancías de comercio exterior por medio de transporte ferroviario" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM y en el Portal de la Ventanilla Digital, y conforme al procedimiento establecido en los mismos, siempre que se transmita a la Ventanilla Digital la información a que se refiere la citada regla.

Ley 113, 115, 116, Reglamento 3, 165, RGCE 1.9.11., 4.2.14., 4.4.2.

Exportación temporal de bienes fungibles (Anexo 12)

4.4.4. Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la Ley, procederá la salida del territorio nacional de las mercancías a que se refiere el Anexo 12, bajo el régimen de exportación temporal, cuando se cuente con la opinión favorable de la SE, conforme a lo siguiente:

- I. La exportación temporal y el retorno de las mercancías deberán efectuarse mediante pedimento utilizando las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.
- II. Las mercancías deberán ser retornadas en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de la fecha de la exportación temporal.
- III. La obligación de retorno podrá cumplirse mediante la introducción de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se trate de mercancías que se clasifiquen en la misma partida que las mercancías exportadas temporalmente y se encuentren señaladas en el citado Anexo 12.
- IV. Las mercancías que hayan sido exportadas temporalmente por una empresa, podrán considerarse exportadas en forma definitiva por una empresa diferente, siempre que se cuente con opinión favorable de la SE y que durante la vigencia de la exportación temporal, se tramiten en forma simultánea en la misma aduana, un pedimento que ampare el retorno de las mercancías a nombre de la empresa que efectuó la exportación temporal y un pedimento de exportación definitiva a nombre de la segunda empresa, conforme a esta fracción sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

La descripción y cantidad de mercancías señaladas en ambos pedimentos deberá coincidir y en el campo de observaciones, se debe señalar que se tramita de conformidad con la presente regla.

Para los efectos de la presente regla, la ACAJACE podrá autorizar la prórroga del plazo de exportación temporal de conformidad con la ficha de trámite 105/LA "Autorización para prorrogar el plazo de exportación temporal de bienes fungibles", contenida en el Anexo 2.

En el caso de no retornar la mercancía en los plazos establecidos, los contribuyentes podrán cambiar el régimen de exportación temporal a definitiva, en caso de no hacerlo, una vez que el plazo venza, la exportación se considerará definitiva, debiéndose pagar el impuesto general de exportación actualizado desde el momento en que se efectuó la exportación temporal y hasta que se pague.

Ley 116, Reglamento 3, RGCE 1.2.2., 4.4.2., Anexos 2, 12 y 22

Exportación temporal de acoplamientos o dispositivos de enganche utilizados en el traslado de tractocamiones

4.4.5. Para los efectos de los artículos 113, 115 y 116, fracción I, y segundo y cuarto párrafo de la Ley, y 3 de su Reglamento, se podrá realizar la exportación temporal a los Estados Unidos de América, de los acoplamientos o dispositivos de enganche, nacionales o nacionalizados, que sean utilizados en el traslado de tractocamiones, conforme a lo siguiente:

- I. Se deberá presentar ante la aduana para su validación, el formato B2 "Aviso de exportación temporal", contenido en el Anexo 1, al momento de la salida de los mismos del territorio nacional, asentando el número de serie de los acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.
No será necesario anexar el CFDI, ni el documento que ampare el origen de la mercancía al momento de la exportación temporal.
- II. El retorno de la mercancía deberá realizarse dentro del plazo de permanencia establecido en el artículo 116, fracción I de la Ley, para lo cual se deberá presentar ante la aduana de entrada, el formato a que se refiere la fracción anterior, para su validación por parte de la aduana.
- III. En caso de error en la información asentada en el formato B2 "Aviso de exportación temporal", contenido en el Anexo 1, contarán con un plazo de cinco días para efectuar la rectificación, para lo cual deberán presentar ante la aduana en la que se haya tramitado la operación objeto de rectificación, el formato a que se refiere la fracción I, de la presente regla, debidamente llenado, para su validación por parte de la aduana.
- IV. Para los efectos de la presente regla, el plazo de exportación temporal podrá ser prorrogado, por única ocasión, hasta por un año, siempre que se cumpla con la regla 4.4.2.
- V. Cuando los acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones exportados temporalmente no retornarán en el plazo establecido en el artículo 116, fracción I de la Ley, o en el plazo de prórroga autorizado de conformidad con la presente regla, se considerarán exportados de manera definitiva.
- VI. Los exportadores podrán presentar de manera mensual el formato B2 "Aviso de exportación temporal", contenido en el Anexo 1, de los acoplamientos o dispositivos de enganche, nacionales o nacionalizados, que sean utilizados en el traslado de tractocamiones, conforme a lo siguiente:

- a) Dentro de los primeros cinco días de cada mes de calendario, se deberá presentar el formato B2 "Aviso de exportación temporal", contenido en el Anexo 1, ante la aduana por la cual fueron exportados de manera temporal, en el mes inmediato anterior, los acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones, asentando su número de serie, sin que sea necesario presentar la mercancía ante la aduana.

No será necesario anexar el CFDI, ni el documento que ampare el origen de la mercancía al momento de la exportación temporal.

- b) El retorno de la mercancía, deberá realizarse dentro del plazo de permanencia establecido en el artículo 106, fracción I de la Ley o en el plazo de prórroga autorizado de conformidad con la presente regla, considerando como fecha de exportación temporal, la fecha de presentación del formato B2 "Aviso de exportación temporal", contenido en el Anexo 1, en los términos a que se refiere la fracción anterior, aviso que deberá ser presentado ante la aduana de entrada, para su validación por parte de la aduana.

Ley 36-A, 106, 113, 115, 116, 146, Reglamento 3, RGCE 1.2.1., 4.4.2., Anexo 1

Retornos de reparaciones del T-MEC, TLCCH, TLCU, TLCP, PAAP y TIPAT

- 4.4.6.** Para los efectos de los artículos 2.8 (1) del T-MEC, 3-01 y 3-08 del TLCCH, 3-01 y 3-07 del TLCU, 3.7 del TLCP, 3.12 del AICP, 3.13 del PAAP y 2.6 del TIPAT, podrá efectuarse el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país Parte del tratado que corresponda, para someterse a algún proceso de reparación o alteración, siempre que al efectuarse dicho retorno al territorio nacional se acredite que dichas mercancías no se hayan sometido a alguna operación o proceso que destruya sus características esenciales o la conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Se considerará que una operación o proceso convierte las mercancías en un bien nuevo o comercialmente diferente cuando como resultado de dicha operación o proceso se amplíe, modifique o especifique la finalidad o el uso inicial de las mercancías, o se modifique cualquiera de los siguientes elementos:

- I. La designación comercial, común o técnica de dichas mercancías.
- II. Su grado de procesamiento.
- III. Su composición, características o naturaleza.
- IV. La fracción arancelaria cuando sea diferente a la de las mercancías exportadas temporalmente.

T-MEC 2.8 (1), TLCCH 3-01, 3-08, TLCU 3-01, 3-07, TLCP 3.7, TIPAT 2.6, AICP 3.12, PAAP 3.13

Capítulo 4.5. Depósito Fiscal

Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos

- 4.5.1.** Para los efectos de los artículos 119, 119-A de la Ley, 177 y 178 del Reglamento, los interesados en obtener la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos, deberán presentar solicitud de conformidad con la ficha de trámite 106/LA "Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos", contenida en el Anexo 2.

Ley 119, 119-A, Reglamento 177, 178, 181, RGCE 1.2.2., 4.5.2., 4.5.3., Anexo 2

Adición, modificación y/o exclusión de locales, instalaciones, bodegas o sucursales para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos

- 4.5.2.** Para los efectos de los artículos 119 y 119-A de la Ley y 178 del Reglamento, los almacenes generales de depósito autorizados, podrán solicitar a la DGJA, autorización para la adición, modificación y/o exclusión de locales, instalaciones, bodegas o sucursales autorizadas para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos, de conformidad con la ficha de trámite 107/LA "Autorización para la adición, modificación y/o exclusión de locales, instalaciones, bodegas o sucursales para depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos", contenida en el Anexo 2.

La primera solicitud de adición, deberá presentarla en un plazo no mayor a treinta días a partir de que se obtenga la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos, de cuando menos un local, instalación, bodega o sucursal para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, cuando el autorizado no realice la solicitud en el plazo establecido se cancelará la autorización.

La DGJA procederá a la suspensión temporal de la autorización del local, instalación, bodega o sucursal de que se trate, cuando el almacén general de depósito incumpla con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 119 de la Ley.

Los almacenes generales de depósito a los cuales se les haya cancelado la autorización de adición de un local, instalación, bodega o sucursal por la resolución de un procedimiento administrativo seguido en términos del artículo 144-A de la Ley, no podrán solicitar la adición de dicha instalación por un periodo de dos años contados a partir de que se notifique la resolución del procedimiento.

Ley 119, 119-A, 144-A, Reglamento 177, 178, 181, RGCE 1.2.2., 4.5.1., 4.5.3., 4.5.13., 4.5.14., Anexo 2

Obligación de contar con un registro permanente y simultáneo de ingreso y salida de mercancías a los almacenes generales de depósito

- 4.5.3.** Para los efectos del artículo 119, segundo párrafo, fracción II de la Ley, los almacenes generales de depósito deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos para que la aduana respectiva y las unidades administrativas de la AGACE puedan realizar la consulta del registro permanente y simultáneo en el sistema con que cuente el almacén general de depósito para tal fin.

En el citado registro deberán incluirse por lo menos los siguientes datos:

- I. Al ingreso de la mercancía:
 - a) Fecha de ingreso de la mercancía al almacén general de depósito.
 - b) Folio del modelo M1.8. "Carta de cupo electrónica", contenido en el Anexo 1, de conformidad con el instructivo de llenado, en la carta de referencia se deberá señalar el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.
 - c) Aduana de circunscripción del almacén general de depósito en el que se encuentren las mercancías, que tendrá acceso a la información correspondiente.
 - d) Pedimento de ingreso (A4).
 - e) Nombre y la clave en el RFC del importador.
 - f) Número de patente o autorización, así como la clave en el RFC del agente aduanal, la agencia aduanal o apoderado aduanal o número de autorización del importador o exportador que promoverá el despacho, según corresponda.
 - g) Descripción de la mercancía.
 - h) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE. Así como peso bruto y unidad de medida.
 - i) Valor comercial declarado, en su caso.
 - j) Fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE.
- II. A la salida de la mercancía del almacén general de depósito:
 - a) Fecha de pago del pedimento de extracción de la mercancía del almacén general de depósito.
 - b) Destino de las mercancías:
 1. Extracción:
 - i. Para importación definitiva.
 - ii. Para exportación definitiva.
 - iii. Para retorno al extranjero.
 - iv. Para importación temporal.
 2. Remate.
 3. Donación al Fisco Federal.
 4. Traslado. En este caso, deberá modificarse la aduana de circunscripción del almacén general de depósito en el que se encuentren las mercancías.
 5. Traspaso.
 6. Destrucción.
 - c) Número de pedimento de extracción.
 - d) Clave de pedimento de extracción.
 - e) Nombre y la clave en el RFC del importador.
 - f) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE. Así como peso bruto y unidad de medida.
 - g) Valor comercial declarado, en su caso.
 - h) Fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE.

Definiciones específicas para depósito fiscal

4.5.4. Para los efectos del artículo 119 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Se entiende por aduana o sección aduanera de despacho, aquella en la que se realizan los trámites necesarios para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal.
- II. Para los efectos de su antepenúltimo párrafo, en el campo del pedimento, correspondiente al RFC, se anotará la clave EXTR920901TS4 y en el correspondiente al domicilio del importador, se anotará el de la bodega en el que las mercancías permanecerán en depósito fiscal, debiendo declarar la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.
- III. Para los efectos de su penúltimo párrafo, la cancelación del modelo M1.8. "Carta de cupo electrónica", contenido en el Anexo 1, deberá efectuarse mediante el aviso electrónico correspondiente al SAAI.

Ley 119, RGCE 1.2.1., Anexos 1 y 22

Actualización en depósito fiscal

4.5.5. Para los efectos del artículo 120, segundo párrafo de la Ley, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador, que formule los pedimentos para la introducción de mercancías a depósito fiscal deberá anotar en el campo de observaciones, la opción elegida para la actualización de las contribuciones, y declarar en cada pedimento de extracción que se formule, la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Ley 120, RGCE Anexo 22

Responsabilidad solidaria de los almacenes generales de depósito

4.5.6. Para los efectos del artículo 119 de la Ley, el almacén general de depósito que emitió el modelo M1.8. "Carta de cupo electrónica", contenido en el Anexo 1, una vez que se haya concluido el despacho aduanero, será responsable solidario de los créditos fiscales originados por la detección de faltantes, sobrantes y no arribo de las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad del agente aduanal, agencia aduanal o del apoderado aduanal, que tramitó su despacho siempre que no presenten los avisos a que se refiere el penúltimo párrafo del citado artículo.

Ley 53, 119, 119-A, Reglamento 177, 178, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Rectificación de carta cupo

4.5.7. Para los efectos del artículo 119 de la Ley, procederá la rectificación de los datos consignados en el modelo M1.8. "Carta de cupo electrónica", contenido en el Anexo 1, por parte del almacén general de depósito emisor, el número de veces que sea necesario, siempre que se realice antes de la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere el artículo 43 de la Ley, con excepción de los campos correspondientes al folio de la "Carta de cupo electrónica", la clave de la aduana o sección aduanera de despacho y la patente del agente aduanal o el número de autorización de la agencia aduanal, importador o exportador que promoverá el despacho.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, procederá la rectificación del pedimento de introducción para depósito fiscal por conducto de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal o representante legal acreditado y de manera automática en el sistema de cartas de cupo, se rectificará el modelo M1.8. "Carta de cupo electrónica", contenido en el Anexo 1, emitida por el almacén general de depósito, en los supuestos en que procede la rectificación de los datos del pedimento.

En los casos en que un almacén general de depósito reciba mercancía que en cantidad coincida con la declarada en los documentos a que se refiere los artículos 36 y 36-A de la Ley, pero exista discrepancia con la declarada en el pedimento, por haberse asentado erróneamente la cantidad de unidad de medida de la tarifa, procederá la rectificación del pedimento de introducción a depósito fiscal por conducto de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal o representante legal acreditado, debiendo declarar en el pedimento de rectificación la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, siempre que no se modifiquen las contribuciones determinadas en el pedimento original. En estos casos el almacén general de depósito enviará el informe de arribo correspondiente indicando las diferencias detectadas.

El almacén emisor deberá dar aviso de los sobrantes y faltantes dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de las mercancías mediante transmisión electrónica al SAAI, para lo cual deberá proporcionar la información relativa al número de folio, acuse electrónico, así como las cantidades y fracciones arancelarias de las mercancías faltantes o sobrantes. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

El almacén emisor deberá dar aviso a la ANAM mediante transmisión electrónica al SAAI, cuando las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor no arriben en los plazos establecidos, mencionando en el apartado de observaciones los motivos que originaron tal situación, asimismo, deberá dar aviso por la misma vía, cuando las mercancías hayan arribado conforme a lo declarado en el pedimento y en el modelo M1.8. "Carta de cupo electrónica", contenido en el Anexo 1; en ambos casos el SAAI proporcionará un acuse electrónico.

El SAAI únicamente permitirá dar aviso de arribo extemporáneo siempre que exista un aviso previo de no arribo.

Procederá la cancelación del modelo M1.8. "Carta de cupo electrónica", contenido en el Anexo 1, hasta antes de que sea validada con un pedimento. Para tales efectos, el almacén que haya emitido la "Carta de cupo electrónica", deberá transmitir electrónicamente al SAAI, la información relativa al folio y al acuse electrónico de la "Carta de cupo electrónica", que se pretende cancelar y el aviso de cancelación. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

Ley 36, 36-A, 43, 53, 119, 119-A, Reglamento 177, 181, RGCE 1.2.1., Anexos 1 y 22

Identificación de mercancías de depósito fiscal

- 4.5.8.** Para los efectos del artículo 119, segundo párrafo, fracción I de la Ley, las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, se considerará que se mantienen aisladas de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en el mismo almacén general de depósito autorizado, mediante etiquetas adheribles de 16 x 16 centímetros como mínimo, de color distintivo y contrastante al del empaque o envoltura y que sean colocadas en lugar visible. Dichas etiquetas deberán contener en el centro de la parte superior la leyenda "Mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal", con letras cuya altura como mínimo sea de tres centímetros.

Ley 119

Mercancías no susceptibles de depósito fiscal (Anexo 18)

- 4.5.9.** Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero de depósito fiscal las mercancías señaladas en el Anexo 18.

Ley 119, 119-A, 123, TIGIE Capítulos 50 a 64, Reglamento 177, 229, RGCE 7.1.1., Anexos 10, 18 y 29

Remate en depósito fiscal

- 4.5.10.** Para los efectos de los artículos 119, 119-A de la Ley y 177 de su Reglamento, así como de conformidad con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 244 y 285 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los almacenes generales de depósito autorizados para recibir mercancías en depósito fiscal, que efectúen el remate de las mercancías de procedencia extranjera en almoneda pública, por haberse vencido el plazo de veinticuatro meses para el depósito establecido en el artículo 119-A, segundo párrafo de la Ley o el acordado con el interesado si fuese menor, sin que dichas mercancías hubieran sido retiradas del almacén, aplicarán el producto de la venta al pago de las contribuciones actualizadas y, en su caso, de las cuotas compensatorias, declaradas en el pedimento a depósito fiscal, este pago se efectuará mediante la presentación del pedimento de extracción para destinar las mercancías al régimen de importación definitiva.

El precio pagado por las mercancías nunca podrá ser menor al importe de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse con motivo de la extracción, excepto cuando el adquirente las destine a los supuestos señalados en el artículo 120, fracciones III y IV de la Ley, caso en el cual el producto de la venta se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 244, fracciones II, III y último párrafo de la LGTOC.

Quien hubiere destinado las mercancías de que se trata al régimen de depósito fiscal, no podrá participar en el remate ni por sí mismo ni por interpósita persona.

Ley 119, 119-A, 120, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito 10, 21, 22, LGTOC 244, 285, Reglamento 177

Donación de mercancías en depósito fiscal al Fisco Federal

- 4.5.11.** Para los efectos del artículo 179 del Reglamento, se considerará que cuando la autoridad aduanera haya aceptado expresamente la donación en favor del Fisco Federal, de mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito que no hubieren sido enajenadas, estos quedarán liberados del crédito fiscal derivado por la extracción de dichas mercancías.

Tratándose del supuesto del artículo 179, primer párrafo del Reglamento, cuando los almacenes generales de depósito opten por la destrucción de mercancías que no hubieren sido enajenadas de conformidad con la legislación aplicable, no les será exigible el pago de los impuestos al comercio exterior, demás contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, siempre que cumplan con el procedimiento y requisitos del artículo 142 del Reglamento.

Reglamento 142, 179

Retorno al extranjero de mercancías en depósito fiscal

- 4.5.12.** Para los efectos del artículo 120, fracción III de la Ley, las operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberán realizar conforme al siguiente procedimiento:

- I. El apoderado aduanal del almacén general de depósito o el exportador, promoverá el pedimento de extracción ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal, en el que deberán declarar la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, que especifique que la mercancía se retorna mediante tránsito.

El almacén general de depósito podrá promover la operación a que se refiere esta fracción, mediante agente aduanal o agencia aduanal, siempre que anexe al pedimento de extracción, escrito en el cual asuma la responsabilidad solidaria por el no arribo de las mercancías.

- II. El pedimento de extracción se presentará ante las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, a que se refiere la regla 1.6.2., para los efectos del pago del DTA debiendo presentarse al mecanismo de selección automatizado, sólo para registrar la fecha de inicio y el plazo del tránsito, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.
- III. Una vez presentado el pedimento de extracción, la mercancía podrá extraerse del local para su retorno al extranjero, el cual podrá realizarse por cualquier medio de transporte. En el trayecto a la aduana de salida del país, la mercancía amparará su legal estancia con la copia del pedimento de extracción, destinadas al transportista, siempre que se encuentre dentro del plazo autorizado para su salida del país. El pedimento de extracción será el que se presente a la aduana de salida.
- IV. Al arribo de la aduana de salida, el pedimento de extracción se someterá al mecanismo de selección automatizado.

Ley 120, CFF 18, 18-A, RGCE 1.6.2., Anexo 22

Traslados y traspasos en depósito fiscal

- 4.5.13.** Para los efectos del artículo 120 de la Ley, el traslado o traspaso de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

- I. Las mercancías que sean trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o traspasadas a uno diferente, se deberán acompañar durante su traslado con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el comprobante fiscal al que se incorpore el complemento Carta Porte que expida el mismo almacén general de depósito, el cual deberá cumplir con lo siguiente:
- a) Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II, III y V del CFF y, en su caso, contener los datos a que se refiere la fracción VIII de dicho artículo.
- b) Hacer mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar mercancías que se encuentran bajo el régimen de depósito fiscal y que son trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o de uno diferente, o a un local autorizado para exposiciones internacionales.

- II. Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el pedimento de extracción para su retorno al extranjero que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.
- III. Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a una empresa autorizada para operar bajo el régimen de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación a depósito fiscal, así como el pedimento de extracción para su retorno al extranjero, declarando en cada pedimento que se formule, la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.
- IV. Cuando las mercancías se traspasen de un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento con la clave que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Ley 119, 120, 121, CFF 29-A, Reglamento 184, 185, RGCE Anexo 22, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Avisos para la transferencia y traspaso en depósito fiscal

- 4.5.14.** Para los efectos de la regla 4.5.13., el traslado o traspaso de mercancías se efectuará conforme a lo siguiente:
- I. Para efectuar el traslado de mercancías en depósito fiscal a otra bodega autorizada del mismo almacén adicional a la emisión del comprobante fiscal al que se incorpore el complemento Carta Porte, este deberá dar aviso de traslado mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto:
 - a) El folio del modelo M1.8. "Carta de cupo electrónica", contenido en el Anexo 1, de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega autorizada al que serán trasladadas las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, y fecha en que se realizará el traslado de las mismas.
 - b) Folio de la carta de cupo, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al SIDEFI, que recibe las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que dicha bodega recibirá las mercancías trasladadas.
 - II. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal a una bodega de otro almacén general de depósito, el almacén general de depósito del que se efectúe la extracción deberá dar aviso de traspaso mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto lo siguiente:
 - a) Folio del modelo M1.8. "Carta de cupo electrónica", contenido en el Anexo 1, que ampara las mercancías de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega autorizada, en la que se encuentran las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, en su caso, y fecha en que se realizará el traspaso de las mismas.
 - b) Folio del modelo M1.8. "Carta de cupo electrónica", contenido en el Anexo 1, transmitida por el almacén al que van destinadas, de conformidad con el instructivo de llenado.
 - III. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal de un almacén general de depósito, a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, a depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, o a depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, se deberán tramitar ante el mecanismo de selección

automatizado, los pedimentos que amparen la extracción y la introducción al depósito fiscal con las claves que correspondan conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, sin que se requiera la presentación física de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:

- a) En el pedimento de extracción se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, que se trata de traspaso.
- b) En el pedimento de introducción al depósito fiscal en local autorizado deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de extracción que ampara el traspaso y el número de autorización del apoderado aduanal o el número de autorización del exportador.

IV. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal de un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, a un almacén general de depósito, en el pedimento de retorno, se deberá declarar la clave del identificador con el cual se señale que es un traspaso y en el pedimento de importación o exportación a depósito fiscal se deberá transmitir electrónicamente la patente del agente aduanal o el número de autorización de la agencia aduanal, importador, según corresponda, el número, fecha y clave del pedimento de retorno que ampara el traspaso conforme a las claves que correspondan a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.

Los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la regla 4.5.1., deberán imprimir y conservar el modelo M1.8. "Carta de cupo electrónica", contenido en el Anexo 1, en los términos del CFF.

Ley 121, RGCE 1.2.1., 4.5.1., 4.5.13., Anexos 1 y 22, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Aviso electrónico para destrucción o donación en depósito fiscal

4.5.15. Para los efectos del artículo 177, último párrafo y 179 del Reglamento, en caso de destrucción de mercancía que se encuentre en un almacén general de depósito, ya sea por accidente o caso fortuito se deberá dar aviso de conformidad con la ficha de trámite 108/LA "Aviso de destrucción de mercancía destinada al régimen de depósito fiscal", contenida en el Anexo 2.

Tratándose de la donación de mercancía que se encuentre en un almacén general de depósito, deberá cumplirse con la ficha de trámite 109/LA "Aviso de donación de mercancía a favor del Fisco Federal", contenida en el Anexo 2.

No podrán donarse al amparo de la presente regla las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas y demás residuos peligrosos considerados así por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones aplicables a la materia.

Ley 94, 109, 119, 119-A, 121, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento 142, 177, 179, RGCE 1.2.2., 4.3.5., 4.5.22., Anexo 2

Limitación al desistimiento de depósito fiscal

4.5.16. Para los efectos del artículo 93, primer párrafo de la Ley, cuando las mercancías hayan sido extraídas del régimen de depósito fiscal para destinarse a algún régimen aduanero, mediante la elaboración del pedimento de extracción correspondiente, se tendrá por activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será procedente el desistimiento del régimen aduanero asignado, para el efecto de reingreso de las mercancías al régimen de depósito fiscal.

Ley 43, 93, 120

Autorización de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías nacionales y extranjeras libres de impuestos

4.5.17. Para los efectos de los artículos 121, fracción I de la Ley y 180 del Reglamento, las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, deberán presentar solicitud ante la DGJA, de conformidad con la ficha de trámite 110/LA "Autorización y prórroga para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, cruces fronterizos autorizados y puertos marítimos de altura", contenida en el Anexo 2, observando lo siguiente:

- I. Para los efectos del artículo 121, fracción I, quinto párrafo de la Ley:
 - a) Los establecimientos de depósito para la exposición y venta de mercancías a pasajeros que arriben al país, deberán estar ubicados en la zona reservada dentro del puerto aéreo internacional para la llegada de pasajeros internacionales y antes de la zona de declaración y revisión aduanal correspondiente.
 - b) Se considera que los locales se encuentran contiguos a los recintos fiscales, cuando se encuentren a una distancia de hasta ochocientos metros de los puertos fronterizos.
 - c) En el caso de puertos marítimos, los establecimientos podrán encontrarse ubicados dentro de una terminal marítima clasificada como turística, de conformidad con el artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley de Puertos, o a una distancia de hasta ochocientos metros de dicha terminal. La terminal turística deberá contar con la infraestructura mínima, conforme a los "Lineamientos para la infraestructura, control y seguridad de los establecimientos que tengan como finalidad la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM.
- II. Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, podrán solicitar la autorización de un inmueble que tenga como finalidad almacenar las mercancías para exposición y venta en los locales previamente autorizados, de conformidad con la ficha de trámite 110/LA "Autorización y prórroga para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, cruces fronterizos autorizados y puertos marítimos de altura", contenida en el Anexo 2 considerando lo siguiente:
 - a) Tratándose de autorizaciones en puertos aéreos internacionales, el inmueble que pretenda autorizarse deberá encontrarse dentro o colindar con el puerto aéreo internacional de que se trate o encontrarse dentro de la zona federal respectiva o bien, cuando por imposibilidad física no puedan ubicarse dentro o colindante al puerto aéreo, los inmuebles podrán ubicarse a una distancia máxima de quinientos metros de la zona federal.
 - b) Tratándose de autorizaciones en puertos marítimos, el inmueble que pretenda autorizarse deberá encontrarse dentro o colindar con el recinto portuario de que se trate. Cuando los inmuebles se localicen en una isla, la autoridad aduanera aprobará su ubicación considerando los desarrollos urbanos de la isla.

Ley 59, 121, CFF 17-H-bis, 69, 69-B, 141, LFD 40, Ley de Puertos 9, LFDC 2, Reglamento 180, RGCE 1.1.4., 1.2.1., 1.2.2., Anexo 2, RMF Anexo 19

Obligaciones de las empresas autorizadas como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías nacionales y extranjeras libres de impuestos

- 4.5.18.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley y la regla 4.5.17., las personas morales autorizadas estarán obligadas a:
- I. Llevar el registro diario de las operaciones realizadas, mediante el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere la regla 4.5.17., fracción II.
 - II. Instalar un sistema de circuito cerrado a través del cual la autoridad aduanera tenga acceso a los puntos de venta y entrega de la mercancía, así como de los puntos de salida del territorio nacional, conforme a lo que determine la DGMEIA.
 - III. Presentar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, ante la DGJA, la documentación que acredite el pago mensual del aprovechamiento del 5% a que se refiere el artículo 121, fracción I, séptimo párrafo, inciso a) de la Ley, mediante la presentación de la copia de los comprobantes del pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, por cada mes del semestre de que se trate.
 - IV. Los empleados que laboren dentro de los locales autorizados para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos deberán portar el uniforme que los identifique.

- V.** Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción VI, último párrafo del CFF, las ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país, deberán realizarse utilizando los sistemas electrónicos de registro fiscal que, en su caso, autorice en forma expresa la AGJ, expidiéndose un comprobante fiscal, en el que se identifique la razón social y domicilio del establecimiento que efectúa la venta, el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo conducirá al extranjero y datos que identifiquen la salida del medio de transporte (la fecha y hora de salida o número de vuelo, etc.), esto en caso de que la mercancía salga por vía aérea o marítima. Para el caso de que salga por vía terrestre deberá expedirse un comprobante fiscal en el que se especifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del consumidor y el número del documento de identificación oficial, pudiendo ser únicamente pasaporte o la visa denominada "visa and border crossing card".
- VI.** Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción VI del CFF, las ventas que se realicen en los locales autorizados para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales deberán efectuarse utilizando los sistemas electrónicos de registro fiscal que, en su caso, autorice de manera expresa la AGJ, expidiéndose un comprobante fiscal, en el que se identifique la razón social y domicilio del establecimiento que efectúa la venta, el tipo de mercancía, cantidad y precio, así como el nombre del pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo condujo a territorio nacional y datos que identifiquen el arribo del medio de transporte (fecha, hora de llegada, número de vuelo, etc.).
- En los casos en que las ventas realizadas al pasajero, de conformidad con el párrafo anterior, excedan de 300 (trescientos) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, o bien de diez cajetillas de cigarrillos, veinticinco puros o doscientos gramos de tabaco, tres litros de bebidas alcohólicas o seis litros de vino, se deberá informar al pasajero que deberá efectuar el pago de las contribuciones correspondientes ante la autoridad aduanera y estampar en la bolsa un sello rojo que indique la frase "EXCEDENTE".
- VII.** La entrega de la mercancía se hará, tratándose de puertos aéreos internacionales y marítimos, al momento de la venta en el interior del local comercial. Cuando se trate de puertos fronterizos, dicha entrega se efectuará en el lugar que para tal efecto establezca la aduana de que se trate, señalado en la autorización respectiva, previa exhibición del comprobante de venta e identificación del consumidor. En todos los casos se deberán utilizar bolsas de plástico para empacar las mercancías, mismas que deberán tener impreso conforme a las especificaciones que se establezcan en la autorización respectiva, la leyenda "DUTY FREE" "MERCANCIA LIBRE DE IMPUESTOS", así como el nombre de la persona moral autorizada y, en su caso, el logotipo, debiendo engrapar el comprobante de venta en dichas bolsas.
- VIII.** Tratándose de empresas que cuenten con autorización por un plazo mayor de un año deberán efectuar dentro del plazo establecido en el artículo 4o., quinto párrafo de la LFD, el pago anual del derecho indicado en el artículo 40, inciso k) y segundo párrafo de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 "Cantidades actualizadas de la LFD" de la RMF.
- IX.** En los establecimientos de depósito para la exposición y venta de mercancías a pasajeros que arriben al país, en ningún caso se podrá efectuar la venta de mercancías a pasajeros que salgan del país o a persona distinta a los mencionados, y viceversa.
- X.** Tratándose de autorizaciones en puertos marítimos, sólo podrán vender mercancías previo al abordaje a los pasajeros de los cruceros, que desembarquen en las terminales turísticas.
- XI.** Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- XII.** Presentar ante la DGJA durante el mes de enero de cada año, escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la versión del sistema automatizado de control de inventarios, es la misma que señaló al obtener la autorización o notifique los cambios realizados.

Ley 59, 121, LFD 4, 40, CFF 18, 18-A, 29, 83, Reglamento 180, RGCE 1.1.4., 4.5.17., RMF Anexo 19

Procedimiento para la introducción de mercancías a depósito fiscal para exposición y venta de mercancías

4.5.19. Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales autorizadas deberán realizar las operaciones de introducción de mercancías al régimen de depósito fiscal para exposición y venta de mercancías, por conducto de agente, agencia aduanal, apoderado aduanal, o bien, por conducto de representante legal acreditado, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, conjuntamente con las mercancías, el pedimento de introducción a depósito fiscal de conformidad con la clave que corresponda del apéndice 2, contenido en el Anexo 22.
- II. Tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas, se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la introducción a depósito fiscal y la exportación definitiva virtual con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Los pedimentos a que se refiere este párrafo podrán ser presentados en aduanas distintas.

Para efectos del párrafo anterior, el pedimento de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la introducción de las mercancías a depósito fiscal; y el pedimento que ampare la exportación definitiva virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de introducción a depósito fiscal.

En el pedimento que ampare la exportación definitiva virtual, se deberá anotar la clave en el RFC de la empresa autorizada a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta que realiza la introducción a depósito fiscal y en el de introducción a depósito fiscal, la clave en el RFC del proveedor nacional.

Al tramitar el pedimento de exportación definitiva virtual, se deberá asentar el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la introducción a depósito fiscal de las mercancías enajenadas.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo de la presente fracción, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la exportación definitiva virtual y el que ampara la introducción a depósito fiscal, no se considerarán exportadas las mercancías descritas en el pedimento de exportación definitiva virtual, por lo que, el proveedor nacional que hubiese obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren exportadas, deberá efectuar el reintegro del IVA correspondiente.

Cuando el pedimento de introducción a depósito fiscal, se hubiera sometido ante el mecanismo de selección automatizado y el pedimento de exportación definitiva virtual no se presente ante el citado mecanismo en el plazo establecido en el segundo párrafo de la presente fracción, se podrá llevar a cabo el desistimiento del pedimento de introducción a depósito fiscal siempre y cuando la mercancía amparada en dichos pedimentos no haya ingresado al local autorizado de la persona moral a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, y se cumpla con lo siguiente:

- a) Que el proveedor nacional que hubiera elaborado y pagado el pedimento de exportación definitiva virtual, haya efectuado el desistimiento de dicho pedimento, y
- b) El interesado presente ante la aduana en que hubiera efectuado la operación de introducción a depósito fiscal un escrito libre en el que solicite el desistimiento de dicha operación, anexando la copia del pedimento.

Cuando al arribo de la mercancía al depósito fiscal para su exposición y venta, la persona moral que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, detecte diferencias por sobrantes de mercancías, podrá efectuar la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen u otros datos que permitan cuantificar la mercancía, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, siempre y cuando la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Ley 43, 89, 121, CFF 18, 18-A, Reglamento 180, RGCE 1.2.2., Anexo 22

Pedimento por la extracción de depósito fiscal para exposición y venta de mercancías

- 4.5.20.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales autorizadas deberán tramitar, dentro de los primeros diez días de cada mes, un pedimento de extracción mensual que ampare las mercancías enajenadas en el mes inmediato anterior a pasajeros internacionales y misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno mexicano, así como a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, transmitiendo la información de los pedimentos con los que se introdujo la mercancía al régimen de depósito fiscal en el bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, indicando según sea el caso, las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.

Ley 36, 121, Reglamento 180, RGCE Anexo 22

Transferencia de mercancías en depósito fiscal para exposición y venta de mercancías

- 4.5.21.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales autorizadas podrán realizar la transferencia de mercancías en el mismo estado, de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de la transferencia entre locales autorizados de la misma persona, se deberá efectuar mediante el formato B9 "Aviso de transferencia de mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal de Duty Free", contenido en el Anexo 1.

El traslado de las mercancías se deberá amparar con la impresión del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Las transferencias entre locales autorizados de la misma persona que se encuentren dentro de las mismas instalaciones del puerto aéreo internacional, fronterizo o marítimo de altura de que se trate, deberán ser registradas en sus sistemas de control de inventarios y no será necesario efectuar la transferencia mediante el formato a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción.

- II. Tratándose de la transferencia de mercancías entre distintas personas, se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, en la misma aduana, ya sea la de extracción o de introducción, según se elija, los pedimentos que amparen las operaciones de extracción de las mercancías de depósito fiscal a nombre de la persona que realiza la transferencia de las mercancías y el de introducción de mercancía a depósito fiscal a nombre de la persona que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas, con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la introducción de las mercancías al depósito fiscal, debiendo asentar la clave en el RFC de la empresa autorizada a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta que transfiere las mercancías y el pedimento que ampare la extracción de las mercancías de depósito fiscal podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de introducción a depósito fiscal, debiendo declarar en el campo de conformidad con el bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la introducción a depósito fiscal de las mercancías transferidas, así como el descargo de los pedimentos con los cuales se introdujo la mercancía nacional, nacionalizada o extranjera al depósito fiscal.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el párrafo anterior, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la extracción de las mercancías de depósito fiscal y el que ampara la introducción a depósito fiscal, se tendrán por no extraídas de depósito fiscal las mercancías descritas en el pedimento de extracción de depósito fiscal, por lo que, la persona moral autorizada que transfiere las mercancías, será responsable por el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan, así como acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Ley 43, 59, 121, LCE 17-A, 20, Reglamento 180, RGCE 1.2.1., Anexos 1 y 22

Dstrucción de mercancías de depósito fiscal para exposición y venta de mercancías

- 4.5.22.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales autorizadas podrán realizar la destrucción de mercancía obsoleta, caduca, dañada o inutilizable, siempre que cumplan con el aviso correspondiente, de conformidad con la ficha de trámite 111/LA "Aviso para la destrucción de mercancías de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías", contenida en el Anexo 2.

La mercancía que haya sido destruida conforme a la presente regla, deberá ser incluida en los pedimentos de extracción, según corresponda, a que se refiere la regla 4.5.20., asentando la clave del identificador que corresponda, conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Ley 121, Reglamento 180, RGCE 1.2.2., 4.5.20., Anexos 2 y 22

Desistimiento en depósito fiscal para exposición y venta de mercancías

- 4.5.23.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales autorizadas podrán realizar el retorno de mercancías de procedencia extranjera o la reincorporación al mercado nacional de las mercancías nacionales, que hayan sido destinadas al régimen de depósito fiscal, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal, conjuntamente con las mercancías, el pedimento de extracción de depósito fiscal.

Cuando las mercancías vayan a salir del país por una aduana distinta a la de la circunscripción territorial del establecimiento autorizado, se deberá declarar en el pedimento de extracción de depósito fiscal, la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22, que especifique que las mercancías se retornan mediante tránsito interno a la exportación.

- II. Tratándose de reincorporación de mercancías nacionales al mercado nacional, por devolución de mercancías a proveedores nacionales, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado en la aduana de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal, el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, a nombre de la persona moral autorizada que realiza la devolución de las mercancías. El proveedor nacional que reciba las mercancías en devolución, deberá tramitar un pedimento de desistimiento del régimen de exportación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, sin que se requiera la presentación física de las mercancías. En el caso de que el proveedor nacional hubiese obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren exportadas, deberán efectuar el reintegro del IVA correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, el pedimento que ampare el desistimiento del régimen de exportación definitiva de las mercancías destinadas a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de las mismas y el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de desistimiento del régimen de exportación definitiva de las mercancías a depósito fiscal.

En el pedimento que ampare el desistimiento del régimen de exportación definitiva de las mercancías a depósito fiscal, se deberá asentar la clave en el RFC de la empresa autorizada a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta que realiza la devolución de las mercancías y en el pedimento de extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional, se deberá asentar la clave en el RFC que corresponda al proveedor nacional que recibe las mercancías en devolución y en el bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare el desistimiento de exportación definitiva por parte del proveedor nacional que recibe las mercancías en devolución.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo de la presente fracción, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la extracción de depósito fiscal de mercancías para reincorporarse al mercado nacional y el que ampara el desistimiento de exportación definitiva, se tendrán por no extraídas de depósito fiscal las mercancías descritas en el pedimento de extracción de depósito fiscal, por lo que, la persona moral autorizada que devuelve las mercancías, será responsable por el pago de las contribuciones y, las cuotas compensatorias según corresponda, así como acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Ley 43, 93, 120, 121, 127, Reglamento 180, RGCE Anexo 22

Pago de contribuciones por robos en depósito fiscal para exposición y venta de mercancías

4.5.24. Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales autorizadas podrán realizar la importación definitiva de la mercancía que les hubiese sido robada, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

- I. Deberán tramitar ante la aduana correspondiente dentro de los primeros diez días de cada mes, un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan, conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, que ampare las mercancías que hubiesen sido objeto de robo en el mes inmediato anterior, debiendo transmitir en el bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, el descargo de los pedimentos de introducción de mercancía nacional, nacionalizada o extranjera, según corresponda.
- II. Efectuar el pago de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que correspondan y acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Para los efectos de la presente fracción, se considerará como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de pago del pedimento.

Si el valor de las mercancías que hubiesen sido objeto de robo, representa más del 1% de las ventas realizadas en el mes inmediato anterior al mes en que se tramite el pedimento, se deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y anexar copia del acta correspondiente al pedimento a que se refiere la presente regla.

Ley 52, 121, LCE 17-A, 20, RGCE Anexo 22

Venta de depósito fiscal para exposición y venta de mercancías a misiones diplomáticas

4.5.25. Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, los locales autorizados como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, podrán venderlas a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el gobierno mexicano, así como a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, siempre que cuenten con autorización en franquicia diplomática de bienes de consumo expedida por la SRE que ampare dichas mercancías.

En estos casos, los establecimientos de depósito fiscal que lleven a cabo la venta a las misiones diplomáticas y consulares o de los organismos internacionales, deberán conservar copia de la autorización señalada en el párrafo anterior.

La mercancía que haya sido vendida conforme a la presente regla, deberá ser incluida en los pedimentos de extracción, según corresponda, a que se refiere la regla 4.5.20., asentando la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Ley 121, RGCE 4.5.20., Anexo 22

Importación de muestras a depósito fiscal para exposición y venta de mercancías y mercancía prohibida

- 4.5.26.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales autorizadas podrán realizar la introducción a depósito fiscal de muestras y muestrarios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la regla 3.1.2., y el procedimiento establecido en la regla 4.5.19.

También podrán introducir relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, la señalada en el sector 9 “Cigarros” de la fracción I del Anexo 10 de la presente Resolución, así como mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.

Ley 121, LIGIE 1, Capítulos 50 al 64, RGCE 3.1.2., 4.5.19., Anexo 10

Artículos promocionales para depósito fiscal para exposición y venta de mercancías

- 4.5.27.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, los paquetes o artículos promocionales que vayan a ser distribuidos a los pasajeros internacionales y/o misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el gobierno mexicano, de forma gratuita, en la compra de un producto dentro de los establecimientos autorizados, deberán ser identificados mediante sello o marca que indique de manera claramente visible y legible la leyenda “Artículo Promocional”.

La introducción a depósito fiscal de dichas mercancías deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en la regla 4.5.19., elaborando el pedimento de introducción a depósito fiscal con las claves que correspondan conforme a lo establecido en los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.

Ley 121-I, RGCE 4.5.19., Anexo 22

Traslados entre exposiciones internacionales

- 4.5.28.** Para los efectos de la regla 4.5.17., las empresas autorizadas podrán efectuar el traslado o traspaso de mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal de un local autorizado para exposiciones internacionales a otro local autorizado para el mismo fin con el propósito de realizar la promoción de su evento en diferentes plazas del país acompañando en todo momento copia del pedimento y de la autorización respectiva, así como el CFDI al que se incorpora el complemento Carta Porte, tratándose de traslados, siempre que no excedan el plazo autorizado.

Para los efectos de los artículos 119 y 121, fracción III de la Ley, al pedimento correspondiente se deberá acompañar con el modelo M1.9. “Carta de cupo para Exposiciones Internacionales”, contenido en el Anexo 1, que al efecto expida el organizador del evento y se deberá cumplir con los informes a que se refiere el artículo 119 de la Ley.

Ley 119, 121, 146, Reglamento 184, 185, RGCE 1.2.1., 4.5.17., 4.5.19., Anexo 1, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Autorización y prórroga de depósito fiscal para exposiciones internacionales

- 4.5.29.** Para los efectos de los artículos 121, fracción III de la Ley, 184 y 185 del Reglamento, las personas físicas o morales interesadas en obtener autorización temporal para el establecimiento de depósitos fiscales para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías y su prórroga, deberán presentar la solicitud correspondiente, de conformidad con la ficha de trámite 112/LA “Autorización y prórroga para el establecimiento de depósito fiscal temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías”, contenida en el Anexo 2.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, también podrán introducir mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.

No se requerirá comprobar el retorno al extranjero de las mercancías siempre que el valor unitario de las mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 (cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América.

Ley 121, LIGIE 1, Capítulos 50 a 64, Reglamento 184, 185, RGCE 1.2.1., 1.2.2., Anexo 2

Autorización de depósito fiscal para la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte

- 4.5.30.** Para los efectos de los artículos 121, fracción IV de la Ley y 182 del Reglamento, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, interesadas en obtener autorización o prórroga de la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para someter mercancías al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, adicionar plantas o avisar respecto de la adición de bodegas, almacenes y terrenos, deberán presentar su trámite, de conformidad con la ficha de trámite 113/LA "Autorización y prórroga para el establecimiento de depósito fiscal para someter mercancías al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, adicionar plantas o avisar respecto de la adición de bodegas, almacenes y terrenos", contenida en el Anexo 2.

Ley 121, Reglamento 182, 183, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Beneficios para la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte

- 4.5.31.** Para los efectos de la regla 4.5.30., las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con la autorización a que se refiere la citada regla podrán acogerse a los siguientes beneficios:

- I. Para los efectos del artículo 146, fracción I, segundo párrafo de la Ley, para la enajenación de vehículos importados, en definitiva, tratándose de ventas de primera mano, en lugar de entregar el pedimento de importación al adquirente, podrán consignar en el comprobante fiscal expedido para cada vehículo, el número y fecha del pedimento, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable a los representantes de las marcas mundiales que comercialicen vehículos nuevos en México y/o representantes de dichas marcas que cumplan con las NOM y que ofrezcan garantías, servicio y refacciones al usuario mexicano.

- II. Para los efectos de la regla 1.6.15., podrán llevar a cabo la determinación y pago del IGI por los productos originarios que resulten de los procesos de ensamble y fabricación de vehículos, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

- III. Podrán destinar a depósito fiscal unidades prototipo, de prueba o para estudio de mercado, declarando en cada pedimento que se formule, la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22. Las unidades podrán permanecer en territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal por un plazo no mayor a tres años, al término de los cuales se deberán destruir, retornar al extranjero o importarse en forma definitiva.

Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la tenencia, transporte o manejo de las mercancías podrá ampararse con copia del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán transferir el uso de las unidades de prueba introducidas al territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal a empresas que lleven a cabo las pruebas de funcionalidad técnica, mecánica y de durabilidad de las unidades, siempre que celebren contratos de comodato con dichas empresas y las unidades sean amparadas en todo momento con copia del contrato de comodato y del pedimento de introducción a depósito fiscal.

A las unidades prototipo, de prueba o para estudio de mercado a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción, se les permitirá su salida de las instalaciones a cualquier parte del territorio nacional, previo a su exportación o nacionalización, por motivos de evaluación, estudio, pruebas o eventos públicos de promoción, debiendo estar amparados en todo momento con copia del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Para los efectos de los artículos 106, fracción III, inciso d) de la Ley y 157 del Reglamento, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán realizar la importación temporal de vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado hasta por tres años.

Cuando las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte pretendan importar en forma definitiva el vehículo de prueba a territorio nacional, deberán tramitar un pedimento que ampare el retorno virtual del vehículo de prueba para su importación definitiva, con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha de pago del pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos o Tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, siempre que se cuente con el documento de origen válido. En este caso, las regulaciones y restricciones no arancelarias serán las que rijan en la fecha a que se refiere el artículo 56 de la Ley, aplicables al vehículo en el estado en que fue introducido a territorio nacional.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizar la destrucción de los vehículos a que se refiere la presente fracción de conformidad con la fracción VI de la presente regla.

Tratándose de vehículos que hayan sido ensamblados bajo el régimen de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, se permitirá su salida de las instalaciones a cualquier parte del territorio nacional, previo a su exportación o nacionalización, por motivos de evaluación, estudio, pruebas o eventos públicos de promoción, debiendo estar amparados en todo momento con el CFDI a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. de la RMF, anotando en su campo de "Descripción del Nodo Conceptos", que se trata de un traslado de prototipo automotriz, el NIV, año, modelo, motivo y periodo de la salida del vehículo; cumpliendo además con las condiciones para la circulación de los vehículos.

- IV.** Podrán tramitar el pedimento de introducción a depósito fiscal, para amparar el retorno de mercancías que hubieran sido extraídas de depósito fiscal para su exportación definitiva, declarando en el pedimento que se formule, la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22. Cuando las mercancías se destruyan, sólo se deberá descargar su ingreso del depósito fiscal con la documentación que acredite la destrucción.

En el caso de que estas mercancías permanezcan en forma definitiva en el país, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán tramitar el pedimento respectivo que ampare su extracción para importación definitiva, pagando las contribuciones que correspondan y cumpliendo con las demás disposiciones jurídicas aplicables. Para su posterior exportación será necesario tramitar el pedimento respectivo.

- V.** Para cumplir con las disposiciones en materia de certificación de origen de las mercancías que extraigan de depósito fiscal para su importación definitiva, podrán optar por anexar al pedimento de extracción, una relación de los certificados de origen o de las certificaciones de origen y, en su caso, de los documentos equivalentes que cumplan con los requisitos señalados en los acuerdos o Tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor.

El párrafo anterior, podrá ser aplicable para los efectos del artículo 138, fracción IV del Reglamento.

Las empresas deberán conservar los originales de los documentos de comprobación de origen, los que estarán a disposición de las autoridades competentes para cualquier verificación.

- VI.** Para los efectos de los artículos 107 y 108 del Reglamento de la Ley del ISR, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizar la destrucción de mercancía obsoleta, dañada o inservible, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

- a) Presentar aviso en los plazos establecidos en los numerales de referencia a través del Sistema de avisos de destrucción y donación de mercancías que se encuentra en el Portal del SAT, capturando la información en el apartado “Mercancía que se destruye sin ofrecer en donación” y cumpliendo con la RMF.
- En su caso, presentar un escrito libre, ante la ADACE correspondiente a su domicilio fiscal, en el que se señale el calendario anual de las destrucciones, mismo que deberá presentarse con quince días de anticipación a la fecha en que se efectuara la primera destrucción del ejercicio.
- b) Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso.
- c) La autoridad aduanera levantará el acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, el peso o el volumen de la mercancía que se destruye y la descripción del proceso de destrucción que se realice. En el caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que efectúa la destrucción, deberá levantar una constancia de hechos y remitir copia de la misma, dentro de los quince días siguientes a aquel en que fue levantada a la administración a que hace referencia el inciso a) de la presente fracción.
- d) Registrar en la contabilidad del ejercicio fiscal que corresponda, la destrucción de las mercancías y conservar dichos registros por el plazo que señala el CFF.
- e) El material que resulte del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, se podrá importar en forma definitiva, para lo cual se deberá formular el pedimento de extracción correspondiente y se deberán pagar los impuestos conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a los materiales en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, el valor de transacción en territorio nacional. Si la empresa opta por retornar al extranjero el material que resulte de las destrucciones, deberá formular el pedimento de retorno correspondiente. Esta información se transmitirá al SAAI una vez que se genere el pedimento o declaración de extracción de mercancías correspondiente.

No será necesario hacer constar los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional, en el acta de hechos que se levante ni en el pedimento de extracción para su importación definitiva o de retorno que se elabore.

- VII. Podrán transferir los contenedores utilizados en la transportación de las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una empresa con Programa IMMEX que cuente con el registro en el esquema de certificación de empresas, de conformidad con la regla 7.1.4., en la modalidad de Operador Económico Autorizado, siempre que se tramiten simultáneamente los pedimentos de extracción de depósito fiscal para retorno a nombre de la empresa que transfiere los contenedores y el de importación temporal a nombre de la empresa con Programa IMMEX que los recibe, utilizando la clave de pedimento que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22.
- VIII. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán destinar al régimen de depósito fiscal por un plazo de seis meses los racks, palets, separadores, embalaje reutilizable o envases vacíos o conteniendo mercancía, conforme a lo siguiente:
- a) Podrán declarar como valor de las mercancías, en el pedimento, CFDI, documento equivalente o aviso consolidado de introducción o extracción de depósito fiscal, una cantidad igual a un dólar, por cada uno de los embarques y como descripción comercial de las mercancías “un lote de racks, palets, separadores, embalaje reutilizable o envases vacíos o conteniendo mercancía”, según corresponda, sin que sea necesario incluir el número de piezas de dichas mercancías.

- b) Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea el de reconocimiento aduanero, consistirá únicamente en verificar que se trata de la mercancía declarada en el pedimento CFDI, documento equivalente o aviso consolidado.

Lo señalado en esta fracción, podrá ser aplicable a las empresas con Programa IMMEX o PROSEC que sean proveedores de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o bien de sus filiales o casas matrices en el extranjero, siempre que dichas empresas los registren como tales, mediante transmisión electrónica a la Ventanilla Digital, para la importación temporal de racks, palets, separadores o envases vacíos, que sean propiedad de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de sus filiales o casa matriz en el extranjero, conforme a lo siguiente:

- a) Para el registro de proveedores a que se hace referencia en el párrafo anterior, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán registrar mediante transmisión electrónica a la Ventanilla Digital, con la denominación o razón social, la clave en el RFC y domicilio fiscal de cada uno de los proveedores, así como el número del Programa IMMEX o PROSEC, correspondiente, indicando el tipo de proveedor de que se trata.

De igual manera, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán informar mediante transmisión electrónica a la Ventanilla Digital, cuando concluya o termine la relación con alguno de sus proveedores registrados.

Para los efectos de la presente regla, cada proveedor que haya sido designado como tal para las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberá aceptar o rechazar dicha relación mediante transmisión electrónica a la Ventanilla Digital, y en su caso, también deberá informar cuando concluya o termine la relación con quien los designó.

- b) Para la importación temporal, el proveedor deberá asentar por conducto de su agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal o representante legal acreditado, en el pedimento de importación temporal la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22 y en el caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, este podrá practicarse conforme al primer párrafo, inciso b) de la presente fracción.

- IX. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán rectificar por única vez, los NIV declarados en los pedimentos de introducción o extracción del régimen de depósito fiscal, o de importación o exportación definitiva, según corresponda, dentro de los noventa días siguientes a aquel en que se realice el despacho aduanero de los vehículos.
- X. Tratándose de operaciones de introducción y extracción de depósito fiscal, así como de exportaciones definitivas, realizadas por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas a que se refiere la regla 7.1.4., en la modalidad de Operador Económico Autorizado, que realicen sus operaciones por conducto de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, de conformidad con la regla 1.1.7., podrán imprimir los tantos correspondientes a la aduana, agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado y, en su caso, el del transportista, conforme a lo establecido en la regla 3.1.18.
- XI. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas a que se refiere la regla 7.1.4., no estarán obligadas a anexar al pedimento de importación el certificado de circulación EUR. 1 o el documento en que conste la declaración en factura a que se refiere la regla 3.1., apartado B, numeral 1 de la Resolución de la Decisión, de la Resolución del TLCAELC y de la Resolución del ACC, siempre que se indique en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, el número del certificado o de exportador autorizado y no se trate de mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.

- XII.** Tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas a que se refiere la regla 7.1.4., en la modalidad de Operador Económico Autorizado, que se encuentren en los supuestos del artículo 151, último párrafo de la Ley, la autoridad aduanera sólo procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiendo la salida inmediata del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.
- XIII.** Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán destinar al régimen de depósito fiscal las siguientes mercancías:
- a) Contenedores y cajas de tráiler.
 - b) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
 - c) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicaciones y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados y/o vinculados con el proceso productivo.
 - d) Equipo para el desarrollo administrativo.
- Para tal efecto, deberán tramitar el pedimento de introducción a depósito fiscal y declarar la clave del identificador que corresponda, de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.
- Cuando se opte por realizar la extracción de dichas mercancías del régimen de depósito fiscal para su importación definitiva, para efectos de la determinación del IGI, podrán considerar el valor en aduana declarado en el pedimento de introducción, disminuyendo dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley del ISR. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentajes autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de tres mil seiscientos cincuenta.
- XIV.** Para los efectos del artículo 13 del Anexo III de la Decisión del ACC y de la regla 3.1.14., tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas a que se refiere la regla 7.1.4., no será necesario presentar la documentación con la que se acredite que las mercancías para ensamble y fabricación de vehículos, así como las partes y accesorios de vehículos que introduzcan a territorio nacional para ser destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal, permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente del país por el que se hubiere efectuado el transbordo, siempre que se cuente con el certificado de origen válido que ampare las mercancías y estas se encuentren en el empaque original que permita su identificación.
- XV.** Para los efectos del artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal y manufacturera de vehículos de autotransporte podrán realizar la exportación temporal de vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado por un plazo no mayor a tres años, declarando en cada pedimento que se formule, la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.
- XVI.** Tratándose de la introducción de material de ensamble al régimen de depósito fiscal en contenedores por aduanas de tráfico marítimo, así como de la exportación de vehículos, partes, conjuntos, componentes, motores a los cuales se les incorporaron productos que fueron importados bajo el régimen de depósito fiscal o el retorno de racks y material de ensamble en su mismo estado, por aduanas de la frontera norte del país, podrán presentar los pedimentos que correspondan ante el mecanismo de selección automatizado previo arribo del buque a territorio nacional o del ferrocarril a la frontera norte del país, siempre que:

- a) La operación se realice mediante pedimento consolidado, con las claves que correspondan, conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22;
- b) La mercancía sea trasladada de la aduana de despacho al almacén de la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o desde la planta de ensamble, domicilio del proveedor o almacén hasta la aduana de despacho en la frontera norte, según corresponda, y
- c) Cumplan con los “Lineamientos para la transmisión del aviso electrónico de importación y de exportación” emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM.

Para el caso de la exportación o retorno de mercancías, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o el exportador, deberá transmitir al SAAI por cada remesa, el formato B12 “Aviso electrónico de importación y de exportación”, contenido en el Anexo 1, cinco horas antes de que el ferrocarril arribe al recinto fiscal o fiscalizado en la aduana de salida, debiendo transmitir los datos señalados en la regla 1.9.11.

El agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, importador o exportador, podrá rectificar los datos asentados en el formato B12 “Aviso electrónico de importación y de exportación”, contenido en el Anexo 1 o desistirse del mismo, el número de veces que sea necesario siempre que lo realicen antes de la transmisión del aviso de arribo por parte de la empresa de transportación ferroviaria.

La empresa de transportación ferroviaria podrá modificar los datos a que se refiere la regla 1.9.11., fracción I, el número de veces que sea necesario, conforme a los “Lineamientos Técnicos para el Despacho de Mercancías de Comercio Exterior por medio de transporte Ferroviario”, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM y en el Portal de la Ventanilla Digital.

- XVII.** Podrán transferir material destinado al régimen de depósito fiscal de un almacén autorizado a otro también autorizado, mediante la presentación ante el mecanismo de selección automatizado de las aduanas de su elección, de los pedimentos que amparen la extracción del depósito fiscal a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, respectivamente, sin que se requiera la presentación física de las mercancías. Las operaciones realizadas conforme a la presente fracción deberán documentarse y registrarse en los sistemas de control de cada almacén.
- XVIII.** Para efectos de la regla 1.5.1., no estarán obligadas a transmitir o proporcionar el formato E2 “Manifestación de Valor”, contenido en el Anexo 1, salvo requerimiento de la autoridad aduanera, en términos del artículo 59, fracción III de la Ley.
- XIX.** Podrán introducir vehículos, así como mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.

Asimismo, podrán introducir las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias y en los NICO: 2710.12.99 04, 2710.12.99 05, 2710.12.99 06, 2710.12.99 91, 2710.19.99 03, 2710.19.99 04 y 2710.19.99 91, siempre que sean destinadas al primer llenado del tanque de los vehículos fabricados o ensamblados para su posterior exportación, o para su uso en vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado.
- XX.** Podrán realizar la importación o exportación de vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias y en los NICO: 8702.20.99 01, 8703.22.99 00, 8703.23.99 00, 8703.24.99 00, 8704.31.99 01, 8704.31.99 99 y 8704.51.99 00, por lugar distinto al autorizado, así como su introducción al régimen de depósito fiscal y su extracción para retorno al extranjero, siempre que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.4.1. y observen el procedimiento establecido en la regla 2.4.3.
- XXI.** Tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas a que se refiere la regla 7.1.4., en la modalidad de Operador Económico Autorizado podrán exportar los vehículos a los que una empresa con Programa IMMEX le incorpore opciones especiales (partes y

componentes) importados temporalmente al amparo de su Programa, presentando respectivamente, ante la aduana de salida, los dos pedimentos, uno por la exportación del vehículo y otro por el retorno de las mercancías importadas temporalmente por la empresa con Programa IMMEX, conforme a lo siguiente:

a) Se realizará el siguiente procedimiento:

1. Tramitarán por conducto del mismo agente aduanal o agencia aduanal, el pedimento de exportación del vehículo y el pedimento de retorno de las opciones especiales con las claves que correspondan, conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22;
2. La fracción arancelaria y el NICO declarado en el pedimento de retorno para las opciones especiales, deberá ser la que corresponda conforme al bien final que se incorpore al vehículo terminado;
3. La empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberá transmitir a la autoridad aduanera en el pedimento de exportación del vehículo, los datos contenidos en el documento que exprese su valor sin incluir el valor que corresponda a las opciones especiales, conforme a lo establecido en el artículo 36-A, fracción II de la Ley;
4. La empresa con Programa IMMEX deberá transmitir a la autoridad aduanera en el pedimento de retorno de las opciones especiales, los datos contenidos en el documento que exprese su valor, conforme a lo establecido en el artículo 36-A, fracción II de la Ley. Asimismo, en el campo de valor agregado de dicho pedimento deberá declarar el monto del importe por los servicios de maquila correspondientes a la instalación y adaptación de las opciones especiales incorporadas a los vehículos terminados que se retornan, el cual deberá corresponder al valor asentado en el comprobante fiscal que para tal efecto se expida. Por otra parte, en el citado comprobante fiscal se deberá asentar el número de pedimento con el que se realizó la operación, y
5. En el pedimento de retorno de las mercancías importadas temporalmente (opciones especiales) se deberá declarar el número de pedimento que corresponda a la exportación del vehículo, conforme a lo establecido en el apéndice 8, contenido en el Anexo 22, por lo que se considerarán retornadas hasta que el vehículo sea exportado.

Cada una de las empresas será responsable ante la autoridad aduanera de sus respectivas operaciones, por lo que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte será responsable del vehículo, en tanto que la empresa con Programa IMMEX será responsable de las opciones especiales.

b) Para efectos de esta fracción, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y la empresa con Programa IMMEX deberán solicitar ante la DGJA y mediante representante común, la autorización correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos, sin perjuicio de los términos y condiciones de dicha autorización:

1. Describir las opciones especiales que serán incorporadas en los vehículos de que se trate, indicando la fracción arancelaria y el NICO correspondiente.
2. Señalar el proceso mediante el cual la empresa con Programa IMMEX incorporará dichas opciones especiales y el lugar o lugares en los que se llevará a cabo dicho proceso. En ningún caso, el lugar o lugares podrán estar autorizados como establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos para empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

3. Acreditar que la empresa con Programa IMMEX que incorporará las opciones especiales no es parte relacionada en términos de la Ley del ISR.
4. Presentar los instrumentos jurídicos celebrados entre las empresas o sus casas matrices por los que se haya convenido la incorporación de las opciones especiales en los vehículos.

La autorización a que se refiere este inciso sólo será procedente por las operaciones de exportación de vehículos a los que se les hayan incorporado opciones especiales que realicen las empresas señaladas en el primer párrafo de esta fracción. Dicha autorización tendrá una vigencia de dos años, la cual podrá prorrogarse por un periodo igual, siempre que las empresas se encuentren al corriente en el cumplimiento de los requisitos y términos establecidos en esta fracción.

La autorización quedará sin efectos cuando la autoridad constate que se han dejado de cumplir los requisitos establecidos en la presente fracción y en ese caso el interesado no podrá solicitar una nueva autorización en un periodo de dos años.

XXII. Podrán transferir los vehículos que fabriquen o ensamblen bajo el régimen de depósito fiscal a otras empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que también cuenten con la autorización a que se refiere la regla 4.5.30., para lo cual deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- a) Transmitir al SAAI y pagar conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., los pedimentos de introducción y extracción de depósito fiscal en forma mensual. El pedimento mensual podrá abrirse y cerrarse cualquier día del mes de calendario, o bien abrirse dentro de los tres últimos días del mes de que se trate, para amparar las operaciones que correspondan al mes inmediato posterior, utilizando la clave que corresponda de conformidad con el apéndice 2, contenido en el Anexo 22. La validación y el pago del pedimento deberán llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes al cierre de las operaciones globales tramitadas durante el mes. En este caso se deberá declarar el tipo de cambio de la fecha de cierre de la operación y como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de la última remesa;
- b) En este caso, la empresa que transfiere deberá incorporar en el complemento de "Leyendas fiscales" del CFDI o anotar en el documento equivalente que para efectos fiscales expida, el número de autorización de depósito fiscal de la empresa que recibe los vehículos, sin que en las transferencias y en la presentación del pedimento sea necesario hacer la transmisión a que se refiere la regla 1.9.16.;
- c) En los pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, anotando el número de autorización de depósito fiscal, así como la clave en el RFC de la empresa que transfiere y de la que recibe las mercancías;
- d) Al tramitar el pedimento que ampare la extracción del depósito fiscal para su exportación, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o exportador, deberá transmitir los campos del bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado que ampare la introducción al depósito fiscal de los vehículos transferidos, y
- e) Una vez que los pedimentos hayan sido validados por el SAAI y pagados se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será necesaria su presentación física ante la aduana.

Para los efectos de la presente fracción, primero deberá transmitirse el pedimento de la empresa que recibe los vehículos y, posteriormente, el de la empresa que los transfiere, en la misma fecha.

Los vehículos objeto de la transferencia, podrán permanecer bajo el régimen de depósito fiscal hasta por el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se haya realizado la transferencia.

En el caso de que la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a la que le fueron transferidos los vehículos, no efectúe su exportación o la importación definitiva de los mismos en el plazo señalado en la presente fracción, podrán apegarse a lo establecido en la regla 2.5.1.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que transfieran vehículos al amparo de la presente fracción, deberán expedir y entregar a cada empresa de la industria de autopartes que le haya enajenado partes y componentes el formato C3 "Constancia de transferencia de mercancías" contenida en el Anexo 1, durante el mes en el que reciban la información correspondiente de conformidad con el párrafo siguiente.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que reciban los vehículos transferidos al amparo de la presente fracción, deberán proveer a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que les hayan transferido los vehículos, la información relativa a estos, relacionando además el NIV y el destino de cada vehículo, a más tardar diez días siguientes al mes en que se efectuó la extracción para su exportación o importación.

- XXIII.** Para efectos de la regla 1.7.6., las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas a que se refiere la regla 7.1.4., en la modalidad de Operador Económico Autorizado y destinen mercancía al régimen de depósito fiscal, podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan declarados en el documento aduanero que ampare las mercancías y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, mismo que deberá declararse en el aviso consolidado.
- XXIV.** Procederá la inscripción de manera inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en el sector 16 "Automotriz", de la fracción I del Anexo 10, a que se refiere el segundo párrafo, de la regla 1.3.2., siempre que se presente la solicitud correspondiente a través del Portal del SAT, anexando la copia del oficio en el que la DGJA otorgó la autorización o prórroga de la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, sin ser necesario cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el apartado "Que requisitos debo cumplir" de conformidad con la ficha de trámite 6/LA "Solicitud de aumento o disminución de sector(es) en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos", contenida en el Anexo 2.
- XXV.** Para efectos de la regla 3.1.38., tratándose de operaciones que sean efectuadas mediante pedimentos consolidados cuando, al realizar la remesa correspondiente, el exportador no cuente con la información relativa a la fracción arancelaria con el NICO, cantidad y unidad de medida de la TIGIE, podrá optar por emitir el CFDI asentando en los campos correspondientes del complemento a que se refiere el segundo párrafo de la regla citada, los siguientes datos:
- a) En el campo de "FracciónArancelaria": 8708.29.99 99; donde los ocho primeros dígitos corresponden a la fracción arancelaria y los dos últimos al NICO.
 - b) En el campo de "CantidadAduana": 1.
 - c) En el campo de "UnidadAduana": 06 PIEZA.

Lo señalado en la regla 2.1.2. y en el Anexo 21, fracción III, inciso b), no será aplicable a las operaciones que realicen las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Ley 36, 36-A, 56, 59, 106, 116, 146, 151, Ley del ISR 34, 35, LIGIE 1, Capítulos 50 a 64 y 87, CFF 29-A, 69, 69-B, Resolución de la Decisión 3.1., Decisión del ACC Anexo III-13, Resolución del TLCAELC 3.1., Resolución del ACC 3.1., Reglamento 42, 138, 157, Reglamento de la Ley del ISR 107, 108, RGCE 1.1.7., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.2., 1.5.1., 1.6.2, 1.6.15., 1.7.6., 1.9.11., 1.9.16., 2.1.2., 2.4.1., 2.4.3., 2.5.1., 3.1.14., 3.1.18., 3.1.38., 3.1.39., 4.5.30., 7.1.4., Anexos 1, 2, 10, 21 y 22, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Obligaciones de las empresas de la industria automotriz terminal con autorización para depósito fiscal

4.5.32. Para los efectos de los artículos 121, fracción IV de la Ley y 183 del Reglamento, los autorizados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratándose de empresas que cuenten con autorización por un plazo mayor a un año, deberán efectuar dentro del plazo establecido en el artículo 4o., quinto párrafo de la LFD, el pago del derecho anual indicado en el artículo 40, inciso b) y segundo párrafo de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 "Cantidades actualizadas de la LFD" de la RMF.
- II. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- III. Cuando se exhiba el PROSEC para obtener la autorización, deberá presentar ante la DGJA la información que haya manifestado en el reporte anual de operaciones de comercio exterior para PROSEC, adjuntando copia del acuse de recepción de trámite emitido por la Ventanilla Digital, a más tardar el 15 de junio de cada año.
- IV. Cuando se exhiba el registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos para obtener la autorización, deberá presentar ante la DGJA, copia del oficio emitido por la SE, correspondiente a su renovación a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Ley 121, LFD 4, 40, Reglamento 182, 183, RGCE 1.1.4., RMF Anexo 19

Capítulo 4.6. Tránsito de Mercancías

Tránsitos internos e internacionales entre aduanas, secciones aduaneras autorizadas y aeropuertos internacionales

4.6.1. Para los efectos de los artículos 125, fracción I y 130, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno o internacional el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realicen conforme a lo siguiente:

- I. De aduana de Ciudad Juárez a sección aduanera del Aeropuerto Internacional Abraham González.
- II. De sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo a aduana de Monterrey.
- III. De aduana de Nogales a sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Ignacio Pesqueira García.
- IV. De Aeropuerto Internacional General Rafael Buelna a aduana de Mazatlán.
- V. De Aeropuerto Internacional General Manuel Márquez de León a sección aduanera de Pichilingue.
- VI. De Aeropuerto Internacional de Loreto a sección aduanera de Pichilingue.
- VII. De Aeropuerto de Torreón a aduana de Torreón.
- VIII. De aduana de Ciudad Hidalgo a sección aduanera de Puerto Chiapas, o viceversa.
- IX. De aduana de Progreso a sección aduanera del Aeropuerto Internacional Lic. Manuel Crescencio Rejón.
- X. De aduana de Tijuana a sección aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, o viceversa.
- XI. De sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo a sección aduanera de Salinas Victoria B (Interpuerto), o viceversa.

Para efecto de realizar el depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando se cuente con autorización por parte de las aduanas referidas, los tránsitos se realizarán en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

Ley 90, 125, 130, Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas 1

Tránsito interno entre aduanas y secciones aduaneras de Baja California y Baja California Sur

4.6.2. Para los efectos de los artículos 125, fracción I y 127 de la Ley, procederá el tránsito interno a la importación de mercancías cuando estas arriben vía marítima a la aduana de Ensenada o vía terrestre a las aduanas de Tijuana, Tecate o Mexicali, para su importación en la aduana de La Paz o en las secciones aduaneras de Santa Rosalía o San José del Cabo o de la sección aduanera de Cabo San Lucas o en la sección aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, o viceversa, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. El agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o importador deberá:
 - a) Cumplir con la regla 4.6.10.
 - b) Declarar en el pedimento que ampare el tránsito interno a la importación la clave del identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.
 - c) Anexar a la impresión del pedimento de tránsito interno a la importación, escrito con su firma autógrafa en el que asuma la responsabilidad solidaria por las irregularidades que se cometan durante el traslado de las mercancías y que se detecten con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras o por el no arribo de las mercancías, de conformidad con el artículo 129, tercer párrafo de la Ley.
- II. La empresa que realice el transporte de las mercancías deberá contar:
 - a) Con el registro a que se refiere la regla 4.6.11., primer párrafo.
 - b) Con el CAAT conforme a la regla 2.4.5.
- III. El tránsito interno deberá efectuarse conforme a las rutas fiscales siguientes:
 - a) De la aduana de Ensenada a la sección aduanera de Santa Rosalía.
 - b) De la aduana de Ensenada a la aduana de La Paz.
 - c) De la aduana de Ensenada a la sección aduanera de San José del Cabo.
 - d) De la aduana de Ensenada a la sección aduanera de Cabo San Lucas.
 - e) De la aduana de Tijuana a la sección aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez o viceversa.
 - f) De la aduana de Tijuana a la sección aduanera de Santa Rosalía.
 - g) De la aduana de Tijuana a la aduana de La Paz.
 - h) De la aduana de Tijuana a la sección aduanera de San José del Cabo.
 - i) De la aduana de Tijuana a la sección aduanera de Cabo San Lucas.
 - j) De la aduana de Tecate a la sección aduanera de Santa Rosalía.
 - k) De la aduana de Tecate a la aduana de La Paz.
 - l) De la aduana de Tecate a la sección aduanera de San José del Cabo.
 - m) De la aduana de Tecate a la sección aduanera de Cabo San Lucas.
 - n) De la aduana de Mexicali a la sección aduanera de Santa Rosalía.
 - o) De la aduana de Mexicali a la aduana de La Paz.
 - p) De la aduana de Mexicali a la sección aduanera de San José del Cabo.
 - q) De la aduana de Mexicali a la sección aduanera de Cabo San Lucas.

- IV.** El tránsito interno deberá efectuarse dentro de un plazo de un día. Tratándose del inciso e) de la fracción anterior, el tránsito interno podrá efectuarse en tres días y tratándose de los incisos n), o), p) y q) de la fracción anterior, el plazo será de cuatro días.
- V.** Para efectos de la presente regla, podrá efectuarse el tránsito interno de los siguientes bienes de consumo final:
- a)** Confecciones que se clasifiquen en los capítulos 61, 62 y 63, así como las comprendidas en la partida 6505 de la TIGIE.
 - b)** Calzado que se clasifique en el capítulo 64, con excepción de la partida 6406 de la TIGIE.
 - c)** Aparatos electrodomésticos comprendidos en los capítulos 84 y 85, así como la subpartida 8417.20 de la TIGIE.
 - d)** Juguetes que se clasifiquen en las fracciones arancelarias y en los NICO: 9503.00.01 00, 9503.00.02 00, 9503.00.04 00, 9503.00.08 00, 9503.00.10 00, 9503.00.11 00, 9503.00.12 00, 9503.00.15 00, 9503.00.16 00, 9503.00.20 00, 9503.00.22 00, 9503.00.23 01, 9503.00.23 99, 9503.00.26 00, 9503.00.30 00, 9503.00.91 00, 9503.00.93 00, 9503.00.99 01, 9503.00.99 91, 9503.00.99 99, 9504.50.04 01, 9504.50.04 02, 9504.90.99 00, 9505.10.01 00 y 9505.10.99 00.
 - e)** Los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso c) de la Ley del IEPS, clasificados en las fracciones arancelarias y en los NICO 2402.10.01 00, 2402.20.01 00 y 2402.90.99 00.
 - f)** Aparatos electrónicos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias y en los NICO: 8504.40.14 00, 8519.89.99 00, 8523.29.91 00, 8523.29.99 01, 8523.29.99 03, 8523.41.01 00, 8523.41.99 00, 8523.49.99 99, 8527.21.01 00, 8527.21.99 00, 8527.91.02 99, 8528.71.99 00, 8528.72.01 00, 8528.72.02 00, 8528.72.03 00, 8528.72.04 00, 8528.72.05 00, 8528.72.06 00 y 8528.72.99 00.

Ley 90, 125, 127, 129, Ley del IEPS 2, LIGIE 1, Capítulos 24, 61, 62, 63, 64, 65, 84, 85 y 95, Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas 1, Reglamento 186, RGCE 2.4.5., 4.6.6., 4.6.10., 4.6.11., Anexo 22

Tránsito interno por ferrocarril entre Guaymas y Nogales

4.6.3. Para los efectos de los artículos 125 y 127 de la Ley, quienes promuevan el tránsito interno de mercancías por ferrocarril entre las aduanas de Guaymas y Nogales deberán observar lo siguiente:

- I.** Para efectuar el tránsito interno a la importación:
- a)** Al momento del cruce fronterizo, la autoridad aduanera verificará que los carros de ferrocarril que se introduzcan al territorio nacional, coincidan con los enunciados en la lista de intercambio a que se refiere la regla 4.2.14.
 - b)** Declarar en el pedimento que ampare el tránsito interno de las mercancías, el número de bultos, valor y descripción de la mercancía conforme a los datos contenidos en el documento equivalente, sin que se requiera anexar este.
 - c)** No será necesario declarar en el pedimento la clave correspondiente al transportista, ni la razón social de la empresa ferroviaria.
 - d)** Anexar al pedimento los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias exigibles para el régimen de tránsito interno conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
 - e)** Presentar la impresión del pedimento ante el mecanismo de selección automatizado, tanto en la aduana de entrada del tránsito como en la aduana donde se llevará a cabo el despacho, para el cierre del mismo.
 - f)** De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de entrada, este se limitará a la revisión de los documentos y al cotejo de los números de candados o precintos fiscales consignados en el pedimento contra el que físicamente ostenten los carros de ferrocarril, contenedores, remolques o semirremolques, salvo que se trate de contenedores de doble estiba.

- g) Al arribo del convoy a la aduana de despacho, de corresponder reconocimiento aduanero, este consistirá en constatar que los contenedores, remolques, semirremolques y demás carros de ferrocarril se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado y que corresponden al pedimento que se presenta para su conclusión, así como de efectuar el cotejo de los candados o precintos fiscales. A partir de ese momento se entenderá que las mercancías se encuentran en depósito ante la aduana.

II. Para efectuar el tránsito interno a la exportación:

- a) Previo al inicio del tránsito, la empresa concesionaria del transporte ferroviario presentará en la aduana de despacho los documentos señalados en la regla 1.9.11., fracción I, inciso b), y activará el mecanismo de selección automatizado, de conformidad con las reglas 2.4.12. y 3.1.33., según corresponda.
- b) De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de despacho, el mismo se practicará en términos del artículo 43 de la Ley, y posteriormente se presentará la impresión del pedimento con el aviso de tránsito a la exportación.
- c) La conclusión del tránsito se realizará una vez que el tirón haya salido del país, mediante la presentación de la lista de intercambio, y se activará el mecanismo de selección automatizado con la impresión del pedimento. En el caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, el mismo se practicará utilizando las imágenes obtenidas con la utilización de equipo de rayos gamma.
- d) No será necesario declarar en el pedimento la clave correspondiente al transportista, ni la razón social de la empresa ferroviaria.

En todos los supuestos anteriores, previo a realizar el traslado de los bienes o mercancías en territorio nacional y a fin de acreditar la legal tenencia o posesión de las mismas, adicional a lo anteriormente mencionado, se deberá emitir el CFDI al que se incorpore el complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. de la RMF.

Ley 2, 43, 125, 127, 146, LCE 17-A, 20, RGCE 1.9.11., 2.4.12., 4.2.14., 3.1.33., RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Consolidación para tránsito interno a la exportación

4.6.4.

Para los efectos de los artículos 125, fracciones II y III y 127, fracción I y segundo párrafo de la Ley, las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 189 del Reglamento podrán efectuar la consolidación de carga por vía terrestre de mercancías cuya exportación o retorno al extranjero hubiera sido tramitada por diversos agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales y exportadores, a efecto de promover el tránsito interno a la exportación, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Se promoverá el tránsito interno a la exportación, por conducto de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiera presentado la mercancía para su despacho en la aduana que corresponda. En este caso, la mercancía podrá permanecer dentro del recinto fiscal o fiscalizado, en tanto se tramita el régimen de tránsito interno.
- II. Al tramitar el pedimento que ampare el tránsito interno a la exportación, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o exportador, deberá transmitir los números de pedimento que amparan las exportaciones o retornos al extranjero en los campos del bloque "Descargos" y declarar la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

La salida de la mercancía de la aduana de despacho para su traslado hacia la aduana de salida, sólo podrá permitirse con la presentación de la impresión del pedimento de tránsito a que se refiere el párrafo anterior.

- III. Deberá declararse en el pedimento de exportación o de retorno el aviso de tránsito cuya mercancía se va a consolidar en términos de la presente regla, de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

- IV. El traslado de las mercancías se deberá efectuar únicamente por empresas inscritas en el registro de empresas transportistas autorizadas conforme a la regla 4.6.11., primer párrafo, previa la emisión del CFDI al que se incorpore el complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. de la RMF.
- V. La mercancía deberá asegurarse en los términos de la regla 1.7.6., fracción I.
- VI. Los plazos de traslado serán los establecidos en la regla 4.6.17.

Si las mercancías no arriban a la aduana de salida en el plazo señalado, no se considerarán exportadas o retornadas.

Ley 125, 127, LCE 17-A, 20, CFF 2, Reglamento 42, 189, RGCE 1.7.6., 4.6.11., 4.6.17., Anexo 22, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Presentación del aviso consolidado en tránsito interno para retorno de empresas con Programa IMMEX

- 4.6.5.** Para los efectos del artículo 125, fracción III de la Ley, tratándose de las operaciones que se lleven a cabo mediante pedimentos consolidados, conforme a los artículos 37 y 37-A de la Ley, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador, que promueva el tránsito interno de mercancía importada temporalmente bajo un Programa IMMEX para su retorno al extranjero, deberá presentar el aviso consolidado de conformidad con las reglas 2.4.12. y 3.1.32., según corresponda, ante el módulo de selección automatizado, en la aduana de despacho. Para el inicio y arribo del tránsito, se deberá presentar la impresión de pedimento, tanto en la aduana de inicio, como en la aduana de salida, en ambos casos se deberá activar el mecanismo de selección automatizado y proceder en los términos de su resultado.

Ley 37, 37-A, 108, 125, RGCE 2.4.12., 3.1.32.

Definición de bienes de consumo final

- 4.6.6.** Para los efectos de los artículos 126 de la Ley y 186 del Reglamento, se consideran bienes de consumo final los siguientes:

- I. Textiles.
- II. Confecciones.
- III. Calzado.
- IV. Aparatos electrodomésticos.
- V. Juguetes.
- VI. Los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos c) y d) de la Ley del IEPS.
- VII. Llantas usadas.
- VIII. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señaladas en el “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de este.
- IX. Aparatos electrónicos.

Ley 126, Ley del IEPS 2o, Reglamento 186, “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas”

Procedimiento para el tránsito interno por ferrocarril

- 4.6.7.** Para los efectos del artículo 127 de la Ley, tratándose de tránsitos internos a la importación y exportación de mercancías transportadas por ferrocarril en contenedores, remolques y semirremolques, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose del tránsito interno a la importación:

a) El agente aduanal, agencia aduanal o importador, elaborará el pedimento y la impresión del mismo asentando el número de bultos y la descripción comercial, cantidad y valor de las mercancías tal y como se declaró en el conocimiento de embarque, o conforme a la información del documento equivalente que las ampare o del valor declarado para efectos del contrato de seguros de transporte de las mercancías.

b) Para el caso de que en la aduana de inicio del tránsito, el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, este consistirá en el cotejo de los sellos fiscales y de los números de contenedores, remolques, semirremolques o carro de ferrocarril, consignados en el pedimento, contra los que físicamente ostente el medio de transporte, y se enviará la información a la aduana de arribo a fin de que en esta última se practique el reconocimiento correspondiente.

En el caso de tránsitos en contenedores de doble estiba, cuyo resultado sea de reconocimiento aduanero, la aduana de inicio enviará la información a la aduana de arribo a fin de que en esta última se practique.

c) La aduana de inicio del tránsito podrá practicar verificaciones de mercancías en transporte, sólo en los casos en que el mecanismo de selección automatizado determine desaduanamiento libre y se hayan detectado riesgos en materia de salud, sanidad animal o vegetal, de medio ambiente, seguridad nacional, en los demás casos, la aduana de inicio permitirá que el vehículo inicie su recorrido.

d) La empresa concesionaria del transporte ferroviario o el recinto fiscalizado que reciba la mercancía, deberá presentar la impresión del pedimento que ampare el tránsito de las mercancías a la aduana de arribo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de las mercancías, o en su defecto, del primer día hábil siguiente.

En el caso de que la empresa concesionaria no presente la impresión del pedimento en los términos del párrafo anterior, el agente aduanal, agencia aduanal o importador que inició el tránsito podrá entregar a la aduana una copia adicional destinada al transportista o una impresión simple del pedimento, que cuente con el código de barras, aun cuando la misma no contenga la certificación del mecanismo de selección automatizado ni la firma autógrafa del agente aduanal, agencia aduanal o de su mandatario.

Tratándose de recorridos directos de trescientos kilómetros o menos, o cuando en el traslado intervengan más de una empresa ferroviaria, la empresa transportista encargada de presentar los pedimentos para su conclusión, podrá optar por enviar vía fax los pedimentos que amparen el tránsito de las mercancías.

e) En el caso de que en la aduana de inicio, el mecanismo de selección automatizado hubiese determinado desaduanamiento libre, la aduana de arribo recibirá las impresiones de los pedimentos que amparen el tránsito de las mercancías y procederán a la conclusión de los mismos, siempre y cuando el medio de transporte hubiera arribado a la aduana y se constate la presencia física de las mercancías en el recinto fiscal o fiscalizado.

f) Para el caso de que en la aduana de inicio, el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, la aduana de arribo recibirá las impresiones de los pedimentos que amparen el tránsito de las mercancías y procederán a la conclusión de los mismos, debiendo corroborar la presencia física del contenedor, remolque o semirremolque, en el recinto fiscal o fiscalizado; cotejar los candados y los números de contenedor, remolque o semirremolque o carro de ferrocarril; llevar a cabo la inspección física de las mercancías, así como en la revisión documental del pedimento y de los documentos que se acompañen.

g) En el caso de que la cantidad o descripción de las mercancías en el pedimento no coincida con las que se transportan, procederá la rectificación del pedimento en los términos de la regla 4.6.13.

II. Tratándose del tránsito interno a la exportación:

- a)** En la aduana de inicio del tránsito, se deberá formular el pedimento que ampare la exportación o retorno de las mercancías, o el aviso consolidado, en el caso de pedimentos consolidados conforme a los artículos 37 y 37-A de la Ley, declarando la clave de conformidad con los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, efectuando el pago de las contribuciones correspondientes y cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación.

Al momento de presentar el pedimento ante el mecanismo de selección automatizado, de conformidad con las reglas 2.4.12. y 3.1.33., según corresponda, las mercancías se deberán de encontrar físicamente en el recinto fiscal o fiscalizado, salvo que se trate de operaciones por las que proceda el "Despacho a domicilio".

Para el tránsito se deberá presentar la impresión del modelo M1.1. "Pedimento" o del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1, tanto en la aduana de inicio como en la aduana de salida, en ambos casos.

- b)** El tránsito de las mercancías se amparará con el pedimento de exportación o retorno que contenga la clave del identificador de "Aviso de tránsito interno a la exportación", que forma parte del apéndice 8, contenido en el Anexo 22 o con el aviso consolidado, en el caso de pedimentos consolidados conforme a los artículos 37 y 37-A de la Ley.
- c)** Se deberá presentar el pedimento o el aviso consolidado, a que se refiere el inciso anterior ante la aduana de destino por la empresa concesionaria del transporte ferroviario, por los agentes aduanales, agencia aduanal, exportador, o por la empresa transportista encargada de presentar los pedimentos para su cierre, en los términos de la fracción I, inciso d), primer párrafo de la presente regla.
- d)** La aduana de destino recibirá los pedimentos o los avisos consolidados, a que se refiere el inciso b) de la presente fracción y procederá a la conclusión del tránsito, siempre que el medio de transporte hubiera arribado a la aduana y se lleve a cabo la revisión de las mercancías con el listado de intercambio y, en su caso, con las imágenes de rayos gamma.

III. Las empresas ferroviarias deberán cumplir con lo siguiente:

- a)** Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, dentro de la circunscripción de la aduana de inicio, en caso contrario, dicha notificación se entenderá con el propio conductor del ferrocarril.
- b)** La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá respetar el orden de los carros de ferrocarril en el listado de intercambio al ingresar el tirón al país.

En todos los supuestos anteriores, previo a realizar el traslado de las mercancías dentro de territorio nacional y a fin de acreditar la legal posesión de las mismas, adicional a lo anteriormente mencionado, se deberá emitir el CFDI al que se incorpore el complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.2.6. y 2.7.7.2.7. de la RMF, según corresponda.

Ley 2o, 37, 37-A, 125, 127, 146, Reglamento 187, RGCE 1.2.1., 2.4.12., 3.1.33., 4.6.13., Anexos 1 y 22, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.2.6., 2.7.7.2.7.

Transmisión de documentación por parte de las empresas concesionarias de transporte ferroviario que realicen traslado de mercancías destinadas al régimen de tránsito

- 4.6.8.** Para los efectos de los artículos 6o., 20, fracción VII, 125, 127, 129, párrafos penúltimo y último, 130, 131 y 133 de la Ley y 33 del Reglamento, las empresas concesionarias de transporte ferroviario que realicen el traslado de mercancías destinadas al régimen de tránsito interno e internacional, deberán proporcionar a la autoridad aduanera, a través de la Ventanilla Digital, los siguientes documentos electrónicos:

- I. Documento en el que transmita la información de las mercancías que van a transportar, así como de los medios en que transportan, con los siguientes datos:
 - a) Clave del transportista.
 - b) Tipo de operación: importación o exportación.
 - c) Aduana de inicio de tránsito, cantidad total y peso bruto de las mercancías señaladas en el documento de transporte.
 - d) Número de documento de transporte.
 - e) Cantidad, descripción, peso bruto, números de identificación y marca, cuando estos existan, por cada una de las mercancías que transporten.
 - f) Datos del equipo de ferrocarril: iniciales, número y tipo, así como los números de sellos, precintos o candados cuando los coloque la empresa concesionaria de transporte ferroviario.
 - g) Clave del recinto fiscalizado donde se encuentre la mercancía al inicio del tránsito.
 - h) Cuando el tránsito se inicie en una aduana marítima, se deberá declarar el número de documento de transporte con el que arribó la mercancía a territorio nacional.
- II. La lista de intercambio que se deberá transmitir tanto a la aduana de inicio como a la aduana de destino, con los siguientes datos:
 - a) Clave del transportista.
 - b) País de procedencia.
 - c) Número de identificación del tren.
 - d) Lugar de entrada/salida.
 - e) Fecha y hora estimada de arribo.
 - f) Datos del equipo de ferrocarril: iniciales, número y tipo.
 - g) Número de documento transmitido conforme a la fracción I de la presente regla.
 - h) El folio fiscal del CFDI con el complemento Carta Porte, a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.2.6. o 2.7.7.2.7. de la RMF según corresponda, excepto los sujetos a que se refiere la regla 2.7.7.1.5. de la misma resolución.

Para los efectos de la presente regla el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal deberán realizar la presentación electrónica del pedimento, en los términos de la regla 3.1.22.

La información de los documentos electrónicos a que se refiere la presente regla, deberá transmitirse en términos de los lineamientos que para tal efecto establezca el SAT, mismos que se darán a conocer en el Portal de la ANAM.

Ley 6o, 20, 37, 37-A, 125, 127, 129, 130, 131, 133, Reglamento 33, RGCE 3.1.22., RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.1.5., 2.7.7.2.6., 2.7.7.2.7.

Transmisión electrónica a la Ventanilla Digital, por empresas concesionarias de transporte ferroviario

- 4.6.9.** Para los efectos de los artículos 6o., 20, fracción VII, 129, tercer párrafo, 131, segundo párrafo de la Ley y 33 del Reglamento, las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones de tránsito interno e internacional por medio de transporte ferroviario, deberán realizar la transmisión electrónica de información, a la Ventanilla Digital, en la medida en que se habiliten los sistemas informáticos en cada aduana del país, lo cual se dará a conocer en el Portal del SAT. Una vez que se pueda realizar la misma, se deberá cumplir con lo establecido en la regla 4.6.8.

Asimismo, los agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales deberán realizar la presentación electrónica del pedimento conforme a la regla 3.1.22., en la medida en que se habiliten los sistemas informáticos en cada aduana del país, las cuales el SAT dará a conocer a través del Portal del SAT.

Ley 6o., 20, 129, 131, Reglamento 33, RGCE 3.1.22., 4.6.8.

Procedimiento para tránsito interno a la importación y uso de Pedimento Parte II

4.6.10. Para los efectos del artículo 127, fracción II de la Ley, los agentes aduanales, agencias aduanales, apoderados aduanales o importadores que promuevan el régimen de tránsito interno a la importación deberán:

- I. Determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la TIGIE, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias, de conformidad con el artículo 127, fracción II, inciso b) de la Ley.
- II. Presentar la impresión del pedimento que ampare el tránsito interno de las mercancías ante el módulo del mecanismo de selección automatizado, tanto en la aduana de entrada, en el inicio del tránsito, como en la aduana donde se llevará a cabo el despacho.
- III. Formular un pedimento que ampare el tránsito interno de las mercancías por cada vehículo, salvo que se trate de los siguientes supuestos:
 - a) Operaciones de mercancías transportadas por ferrocarril.
 - b) Máquinas desmontadas o sin montar, líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
 - c) Animales vivos.
 - d) Mercancías a granel de una misma especie.
 - e) Láminas metálicas o alambre en rollo.
 - f) Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, siempre que se trate de material de ensamble.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, las mercancías podrán ampararse, aun cuando se importen en varios vehículos, con un solo pedimento. Cuando se presente el primer vehículo ante el módulo de selección automatizado, se presentará el pedimento con la Parte II. Embarque parcial de mercancías que corresponda a ese vehículo; cuando se presenten los demás vehículos se presentará la Parte II, que corresponda al vehículo de que se trate.

Para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada a la aduana de despacho o de salida, se necesitará acompañar el embarque con el modelo M1.2. "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", contenido en el Anexo 1 que le corresponda, así como el CFDI con complemento Carta Porte al que hacen referencia las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2., de la RMF.

- IV. Para los efectos de la presente regla y del artículo 127 de la Ley, tratándose de tránsitos internos a la importación transportados por ferrocarril, los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias se deberán anexar al pedimento correspondiente, no siendo necesario que se anexen al pedimento que ampare el tránsito de las mercancías.

Ley 52, 125, 127, LCE 17-A, 20, LIGIE 1, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito y consolidación de carga vía terrestre

4.6.11. Para los efectos de los artículos 127, fracción II, inciso e), 129, segundo párrafo, 131, fracción III y 133, fracción II de la Ley y 189 del Reglamento, la DGMEIA podrá otorgar el registro de empresas transportistas para llevar a cabo el tránsito de mercancías y, en su caso, para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, de conformidad con la ficha de trámite 114/LA "Solicitud para el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito y para prestar servicios de consolidación de carga por vía terrestre", contenida en el Anexo 2.

El registro a que se refiere la presente regla, quedará sin efectos cuando se dejen de cumplir los requisitos establecidos para su otorgamiento, se utilicen vehículos no registrados, o cuando el titular lo solicite mediante escrito libre, ante la DGJA.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la autoridad aduanera detecte que se dejaron de cumplir los requisitos establecidos para su otorgamiento o la utilización de vehículos no registrados ante la DGMEIA, emitirá una declaratoria de extinción de derechos, misma que notificará al interesado, el cual contará con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la declaratoria, para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Cuando el interesado presente pruebas documentales que desvirtúen los supuestos por los cuales se emitió la declaratoria, la autoridad aduanera la dejará de inmediato sin efectos. Cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se emitió la declaratoria, la autoridad aduanera dictará resolución que tenga por definitiva la declaratoria de extinción de derechos, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día en que concluya el plazo para la presentación de pruebas y alegatos. Transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera determinó la extinción de derechos y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.

Cuando el titular solicite dejar sin efectos la inscripción del registro a que se refiere la presente regla, deberá finalizar las operaciones sin concluir, ya que su solicitud surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquel en el que se presente el escrito de renuncia y no podrá aceptar nuevos encargos.

Procederá la suspensión inmediata del registro cuando el contribuyente se encuentre suspendido en el RFC.

Para los efectos del artículo 144-B de la Ley, la DGJA notificará al registrado el inicio del procedimiento de cancelación, concediéndole un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente ofrezca las pruebas y alegatos o estos no sean procedentes, la DGJA notificará la resolución en la que se determine la cancelación correspondiente. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la causal de cancelación haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del CFF.

Las personas que obtengan su registro para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre de conformidad con la presente regla, podrán efectuar el tránsito interno, mediante dicho procedimiento, de los bienes de consumo final a que se refiere la regla 4.6.6.

Las empresas concesionarias del transporte ferroviario, no estarán obligadas a obtener el registro a que se refiere la presente regla.

Ley 127, 129, 130, 131, 133, 144-B, CFF 18, 18-A, 42, Reglamento 189, RGCE 1.2.2., 4.6.6., Anexo 2

Tránsitos internos en franja o región fronteriza

4.6.12. Para los efectos del artículo 191 del Reglamento, las personas morales interesadas en efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra y que para tal efecto requieran transitar por una parte del resto del territorio nacional, deberán sujetar la mercancía al régimen de tránsito interno, emitir el CFDI al que se le incorpore el complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. de la RMF y cumplir con lo siguiente:

- I. Cuando las mercancías se presenten ante la aduana de destino, el personal aduanero deberá retirar los candados o precintos fiscales al medio de transporte y verificar que las mercancías presentadas corresponden a las manifestadas en la aduana de origen.
- II. Podrán efectuarse por vía aérea tránsitos internos de conformidad con el primer párrafo de la presente regla, siempre que en caso de realizar alguna escala, no realice maniobras de carga y descarga de la mercancía y se cumpla, además de lo establecido por las disposiciones relativas al tránsito interno que le sean aplicables, con la identificación de los bultos desde la aduana de origen, sin que para tal efecto se tengan que colocar los candados o precintos fiscales al medio de transporte, debiéndose adherir a dichos bultos el “Engomado oficial para control de tránsito interno por vía aérea”. Lo señalado por este párrafo, también será aplicable para los bienes de consumo final.

La mercancía a que se refiere la presente regla, deberá arribar a la aduana de destino dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15.

Reglamento 191, RGCE 1.2.1., 4.6.6., Anexo 15, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Rectificación del pedimento de tránsito

- 4.6.13.** Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, cuando se trate de tránsito interno a la importación que se efectúe en ferrocarril con contenedores de doble estiba, se podrá rectificar el pedimento de tránsito en la aduana de origen únicamente para aumentar el número de bultos señalados, así como los datos relativos a la descripción de la mercancía declarada, siempre que la autoridad aduanera no haya detectado alguna irregularidad durante el reconocimiento aduanero y hasta que este concluya o cuando se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, respecto de las mercancías en tránsito.

Los datos rectificadas deberán coincidir con los datos declarados en el pedimento con el que se despachen las mercancías en la aduana de despacho, por lo cual deberá anexarse la impresión del pedimento con el que originalmente se amparó el tránsito de las mercancías y la impresión del pedimento rectificado.

En este caso no procederá efectuar rectificación alguna al pedimento de importación con el que se despacharon las mercancías.

Ley 89, 125, Reglamento 137

Consolidación y desconsolidación en transporte ferroviario

- 4.6.14.** Para los efectos del artículo 42 del Reglamento, las empresas que presten los servicios de consolidación de carga por ferrocarril bajo el régimen aduanero de tránsito interno, para realizar los tránsitos consolidados, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Tramitar a nombre de la empresa consolidadora de carga el pedimento que ampare el tránsito interno de las mercancías por el total de bultos por contenedor, remolque o semirremolque, anexando un manifiesto de carga en el que se declare el nombre, domicilio, descripción, cantidad y valor de la mercancía de cada uno de los consignatarios.

II. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado las impresiones de los pedimentos que amparen el tránsito interno a la importación o a la exportación en la aduana de entrada o en la de despacho según corresponda.

Tratándose de la consolidación de mercancía para el tránsito interno a la exportación, las empresas consolidadoras de carga, deberán consolidar la mercancía dentro del recinto fiscalizado. Una vez que la impresión del pedimento de tránsito a la exportación haya sido presentada ante el mecanismo de selección automatizado, cuando le corresponda reconocimiento aduanero, este se deberá realizar en el recinto fiscalizado.

III. Tratándose del tránsito interno a la importación, la presentación de los pedimentos en la aduana de despacho, se deberá observar lo dispuesto en la regla 4.6.8.

Tratándose del tránsito interno a la exportación la presentación de los pedimentos en la aduana de salida, se deberá observar lo dispuesto en la regla 4.6.8.

IV. Efectuar la desconsolidación en el recinto fiscalizado, entregando el documento que ampare la mercancía de cada uno de los diferentes consignatarios.

Ley 126, Reglamento 42, RGCE 4.6.8.

Procedimiento para las empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas, en la modalidad de Operador Económico Autorizado, que efectúen tránsitos internos

- 4.6.15.** Para los efectos de los artículos 125 y 127 de la Ley y de la regla 7.3.3., fracción XX, las empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas, en la modalidad de Operador Económico Autorizado que efectúen tránsitos internos a la importación o exportación, estarán a lo siguiente:

I. Para el tránsito interno a la importación:

a) El importador, agente aduanal o agencia aduanal, deberá elaborar el pedimento de tránsito interno, declarando el número de bultos, valor y descripción de las mercancías, conforme a los datos contenidos en el documento equivalente, sin que se requiera transmitir o anexar, la información conforme al artículo 59-A de la Ley.

- b) Deberá presentarse en el módulo de selección automatizado de la aduana de entrada la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1, para dar inicio al tránsito interno, la aduana deberá cotejar que los números de contenedor y candados consignados en dicha impresión, coincidan con los que físicamente ostente el medio de transporte.
- c) Al arribar a la aduana que se encargará del despacho para su importación, se deberá presentar la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1, ante el mecanismo de selección automatizado para su activación y conclusión del tránsito, cuando corresponda reconocimiento aduanero, este deberá realizarse mediante el uso de los medios tecnológicos, así como no intrusivos, con los que cuente la mencionada aduana, misma que deberá cotejar que los números de contenedor y candados consignados en el documento, coincidan con los que ostente físicamente el medio de transporte.

Para los efectos de la presente fracción, tratándose de mercancías en tránsito interno a la importación, transportadas en sus propios medios de transporte, adicional al CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. de la RMF, los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, deberán anexarse al pedimento correspondiente, no siendo necesario que se anexen al pedimento de tránsito interno.

II. Para tránsito interno a la exportación:

- a) En la aduana de despacho, se deberá formular el pedimento de exportación o aviso consolidado que ampare la exportación o retorno de las mercancías, declarando la clave correspondiente de conformidad al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, asimismo deberá declararse la clave del identificador que corresponda al "Aviso de tránsito interno a la exportación", que forma parte del apéndice 8, contenido en el Anexo 22 efectuando el pago de las contribuciones correspondientes y cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación.
- b) Se presentará la mercancía junto con la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento" o del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1, ante el mecanismo de selección automatizado, para su activación, cuando el resultado del mecanismo determine desaduanamiento libre, la aduana inmediatamente dará inicio al tránsito.

Cuando corresponda reconocimiento aduanero, este deberá realizarse conforme al artículo 43 de la Ley, y una vez concluido, deberá presentarse el documento aduanero de que se trate, para dar inicio al tránsito de mercancías.
- c) Al arribar a la aduana de salida, se presentará la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento" o del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1, ante el mecanismo de selección automatizado para la conclusión del tránsito y la aduana deberá cotejar que los números de contenedor y candados consignados en el documento, coincidan con los que físicamente ostente el medio de transporte.

Ley 2o, 43, 59-A, 125, 127, RGCE 1.2.1., 7.3.3., Anexos 1 y 22, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Procedimiento para que los agentes aduanales o las agencias aduanales inicien o arriben tránsitos internos en las aduanas en las que no se encuentren adscritos o autorizados

4.6.16. Para los efectos del artículo 161, último párrafo de la Ley, los agentes aduanales o las agencias aduanales podrán actuar en las aduanas en las que no se encuentren adscritos o autorizados, únicamente para efectuar el inicio o despacho según corresponda, del tránsito interno que hubieran promovido, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El agente aduanal o agencia aduanal, que promueva el tránsito interno deberá dar aviso a la aduana de entrada o de despacho correspondiente, de conformidad con la ficha de trámite 115/LA "Aviso para actuar en las aduanas en las que no se encuentren adscritos o autorizados los agentes aduanales o agencias aduanales, sólo para efectuar el inicio o arribo del tránsito interno", contenida en el Anexo 2.

- II. La aduana ante la que se presente el aviso deberá revisar y verificar que el agente aduanal o agencia aduanal, solicitante se encuentre activo o activa.
- III. Una vez cumplido lo anterior, la aduana registrará la patente del agente aduanal o agencia aduanal en el SEA, a efecto de que este último pueda tramitar la entrada o el despacho de tránsitos internos.
- IV. Emitir el CFDI con complemento Carta Porte a que hacen referencia las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. de la RMF, a fin de que esté en posibilidad de acreditar la legal posesión de las mercancías durante su traslado en territorio nacional.

El aviso a que se refiere esta regla, deberá presentarse anualmente, de lo contrario quedará sin efectos y el agente aduanal o la agencia aduanal, no podrá aplicar la facilidad contenida en esta regla.

Cuando el agente aduanal o la agencia aduanal, requiera hacer alguna modificación en el aviso a que se refiere la presente regla, deberá cumplir con lo establecido en la fracción I de la misma. En este caso, la aduana revisará y registrará los cambios correspondientes en el SEA.

Ley 161, RGCE 1.2.2., 2.3.10., Anexo 2, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Plazos máximos para el tránsito interno (Anexo 15)

- 4.6.17.** Para los efectos del artículo 128, primer párrafo de la Ley, el tránsito interno de mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15. Tratándose de tránsito interno a la exportación o tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente bajo un Programa IMMEX, podrá aplicarse el doble del plazo señalado en el Anexo citado.

La mercancía podrá arribar extemporáneamente por única ocasión, en términos del artículo 128, tercer párrafo de la Ley y 188 del Reglamento.

Lo señalado en la presente regla no será aplicable al tránsito interno de mercancías efectuado por ferrocarril, en cuyo caso el plazo máximo de traslado será de quince días naturales.

Ley 128, Reglamento 188, RGCE Anexo 15

Lineamientos para empresas transportistas registradas

- 4.6.18.** Para los efectos de los artículos 129, penúltimo párrafo de la Ley y 189 del Reglamento, las empresas que cuenten con el registro a que se refiere la regla 4.6.11., deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Dar aviso a la DGMEIA, de los cambios en la información proporcionada para la obtención del registro, cumpliendo con las formalidades establecidas en la regla 4.6.11.
- II. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de usuarios del servicio, que contenga el nombre, la denominación o razón social, la clave en el RFC y domicilio fiscal.

Tratándose de las empresas autorizadas para prestar los servicios de consolidación de carga, se entenderá que el usuario del servicio es el que contrata directamente con la empresa la prestación de los servicios.
- III. Integrar un expediente por cada usuario del servicio, en el que se anexe la copia de la cédula de identificación fiscal, el comprobante de domicilio, la copia de identificación oficial y el comprobante de domicilio del representante legal.

En ningún caso la empresa autorizada prestará el servicio a quienes hayan efectuado algún tránsito de mercancías que no haya concluido en los términos de la Ley, por los que no se hubieran cubierto los créditos fiscales correspondientes o cuando el nombre, la denominación o razón social del usuario o su domicilio fiscal sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

Ley 129, Reglamento 189, RGCE 4.6.11.

Tránsitos internacionales permitidos (Anexo 17)

4.6.19. Para los efectos del artículo 131, segundo párrafo de la Ley y la regla 4.6.21., procederá el tránsito internacional por territorio nacional de las mercancías señaladas en el Anexo 17, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX, cuando su traslado se realice en remolques, semirremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de doble o de estiba sencilla, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. El agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, la persona moral o física deberá elaborar un pedimento por remolque, semirremolque o contenedor, mismo que deberá portar los candados que aseguren sus puertas.

Para los efectos de esta fracción, se podrá declarar la información del valor de las mercancías como se señaló en el conocimiento de embarque, documento equivalente que las ampare, o del valor declarado para efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías en el pedimento, excepto tratándose de las operaciones tramitadas de conformidad con la regla 3.2.7., en las que se declare la clave T9 del apéndice 2, contenido en el Anexo 22.

II. El tránsito internacional deberá efectuarse entre las siguientes aduanas:

- a) Lázaro Cárdenas y Nuevo Laredo.
- b) Lázaro Cárdenas y Matamoros.
- c) Lázaro Cárdenas y Veracruz.
- d) Lázaro Cárdenas y Tampico.
- e) Lázaro Cárdenas y Altamira.
- f) Nuevo Laredo y Veracruz.
- g) Nuevo Laredo y Tampico.
- h) Nuevo Laredo y Altamira.
- i) Matamoros y Veracruz.
- j) Matamoros y Tampico.
- k) Matamoros y Altamira.

III. Tratándose de Anexo 17, fracciones IV y V, se deberá contar con la autorización o guía ecológica correspondiente para la movilización de las mercancías por territorio nacional.

Ley 2, 130, 131, 132, RGCE 3.2.7., 4.6.21., Anexos 17 y 22

Obligaciones en tránsitos internacionales (Anexo 16)

4.6.20. Para los efectos del artículo 131, fracción III de la Ley, el despacho aduanero de las mercancías en tránsito internacional que inicien en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país y viceversa, deberá efectuarse por las aduanas y rutas fiscales autorizadas establecidas en el Anexo 16, para lo cual el agente aduanal, agencia aduanal, así como la persona física o moral, estarán a lo siguiente:

I. Presentar la impresión del pedimento que ampare el tránsito internacional de las mercancías ante la institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones de comercio exterior, cuando existan contribuciones a pagar conforme a lo establecido en la regla 1.6.2. y activar el mecanismo de selección automatizado conforme a la regla 4.6.10., fracción II, tanto en la aduana de entrada como en la de salida, donde se cerrará el tránsito.

II. Presentar para los trámites de su despacho, ante las aduanas que se establecen en el Anexo 16, las mercancías por las que se inicie el tránsito internacional en la frontera norte y se concluya en la frontera sur del país o viceversa.

Al efecto, el tránsito por territorio nacional deberá hacerse por las rutas fiscales que se establecen en el propio anexo, en un plazo máximo de diez días para su traslado y arribo.

En los demás casos, excepto tratándose del tránsito internacional efectuado por transmigrantes de conformidad con la regla 3.2.7., se podrá iniciar el tránsito internacional de mercancías y concluirlo por cualquier aduana y su traslado deberá efectuarse dentro de los plazos máximos establecidos en el Anexo 15, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de quince días naturales.

III. Deberá proporcionar la siguiente información:

- a)** En el pedimento se deberá determinar el IGI de conformidad con la regla 4.6.10.
- b)** Si el responsable del tránsito internacional es el transportista, de conformidad con el artículo 133, fracción II de la Ley, el agente aduanal, agencia aduanal o la persona física o moral, anotará en el reverso de la impresión del pedimento la siguiente leyenda:

“_____ (nombre del representante legal de la empresa transportista) _____, en representación de _____ (anotar el nombre o razón social del transportista) _____, según acredita con _____ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad) _____, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro _____ (anotar el número de registro ante la aduana) _____ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento”.

Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.

La mercancía podrá arribar extemporáneamente por única ocasión, en términos del artículo 132, tercer párrafo de la Ley y 188 del Reglamento.

Ley 43, 53, 130, 131, 132, 133, Reglamento 188, 189, RGCE 1.6.2., 3.2.7., 4.6.10., Anexos 15 y 16

Tránsito internacional no permitido (Anexo 17)

- 4.6.21.** Para los efectos del artículo 131, último párrafo de la Ley, no procederá el tránsito internacional por territorio nacional, tratándose de las mercancías señaladas en el Anexo 17.

Ley 130, 131, RGCE Anexo 17

Tránsito internacional de gas natural por ductos

- 4.6.22.** Para los efectos de los artículos 131, último párrafo de la Ley y 39 del Reglamento, las empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.4.4., y con permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía para transportar gas natural, podrán realizar el tránsito internacional de dicha mercancía durante la vigencia de dicho permiso, para lo cual se deberá tramitar el pedimento que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, a más tardar el día seis del mes de calendario siguiente a aquel de que se trate, en términos del artículo 84 de la Ley.

Para efectos del párrafo anterior y de la regla 4.6.20., el tránsito internacional deberá realizarse utilizando la ruta de transporte establecida a través del gasoducto señalado en la autorización expedida por la DGJA, identificando las características y ubicación de los medidores a utilizar en el punto de entrada y de salida de territorio nacional.

En estos casos, no será necesario que la empresa encargada de la conducción del gas natural obtenga el registro de empresa transportista de mercancía en tránsito a que se refiere la regla 4.6.11.

Ley 84, 130, 131, Reglamento 39, RGCE 2.4.4., 4.6.11., 4.6.20., Anexo 22

Tránsitos desde Ensenada o Guaymas a EUA (Anexo 11)

- 4.6.23.** Para los efectos del “Acuerdo de Concertación para el Desarrollo de Corredores Multimodales para Incrementar la Competitividad de la Economía Nacional a través de la Facilitación y Desarrollo de Cadenas Logísticas en el Territorio Nacional y la Creación del Comité Interinstitucional de Facilitación”, suscrito el 15 de junio de 2004 y el artículo 131, fracción III de la Ley, el tránsito internacional de las mercancías será por las rutas fiscales autorizadas establecidas en el Anexo 11, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se podrá promover el tránsito internacional de mercancías por vía terrestre entre las aduanas que a continuación se indican:
 - a) Aduana de Ensenada y aduana de Tijuana.
 - b) Aduana de Ensenada y aduana de Tecate.
 - c) Aduana de Ensenada y aduana de Mexicali.
 - d) Aduana de Guaymas y aduana de Nogales.
- II. Quienes promuevan los tránsitos internacionales a que se refiere la presente regla, deberán observar lo siguiente:
 - a) El tránsito deberá efectuarse dentro de los plazos y conforme a las rutas de traslados de las mercancías establecidas en el Anexo 11.
 - b) Tramitar el pedimento con las claves que correspondan, conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, debiendo proporcionar los siguientes datos:
 1. Determinación provisional de las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la TIGIE, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias, de conformidad con el artículo 131, fracción II de la Ley.
 2. El valor en aduana de la mercancía.
 - c) La empresa transportista deberá contar con el registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías, conforme a la regla 4.6.11.
 - d) El agente aduanal, la agencia aduanal o la persona física o moral presentará la impresión del pedimento que ampare el tránsito internacional de las mercancías ante la institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones de comercio exterior, cuando existan contribuciones a pagar conforme a lo establecido en la regla 1.6.2. y activará el mecanismo de selección automatizado tanto en la aduana de entrada como en la aduana de salida.
 - e) La impresión del pedimento y las mercancías motivo del tránsito se presentarán por el transportista para su conclusión en el módulo de arribos de tránsitos de la aduana de salida.

De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de entrada o salida del tránsito, este se limitará a la revisión de los documentos y al cotejo de los números de candados o precintos fiscales consignados en el pedimento contra el que físicamente ostenten los medios de transporte.

Para los efectos del artículo 131, último párrafo de la Ley y la regla 4.6.20., las mercancías señaladas en el Anexo 17, fracciones I, VIII y IX, podrán trasladarse en tránsito internacional al amparo de la presente regla.

Ley 130, 131, LIGIE 1, "Acuerdo de Concertación para el Desarrollo de Corredores Multimodales", RGCE 1.6.2., 4.6.11., 4.6.20., 4.6.21., Anexos 11, 17 y 22

Tránsitos en corredores multimodales

4.6.24. Para los efectos del "Acuerdo de Concertación para el Desarrollo de Corredores Multimodales", suscrito el 15 de junio de 2004 y el artículo 131 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Se podrá promover el tránsito internacional por ferrocarril entre las aduanas que a continuación se indican:
 - a) Aduana de Lázaro Cárdenas y aduana de Nuevo Laredo.
 - b) Aduana de Manzanillo y aduana de Ciudad Juárez.
 - c) Aduana de Manzanillo y aduana de Nuevo Laredo.
 - d) Aduana de Manzanillo y aduana de Piedras Negras.
 - e) Aduana de Coatzacoalcos y aduana de Salina Cruz.
 - f) Aduana de Mazatlán y aduana de Ciudad Juárez.

- g) Aduana de Mazatlán y aduana de Mexicali.
- h) Aduana de Mazatlán y aduana de Nogales.
- i) Aduana de Mazatlán y aduana de Ojinaga.
- j) Aduana de Mexicali y aduana de Guaymas.

II. Quienes promuevan los tránsitos internacionales, deberán observar lo siguiente:

- a) Tramitar el pedimento con las claves que correspondan, conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, debiendo proporcionar los siguientes datos:

1. Determinación provisional de las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la TIGIE, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias, de conformidad con el artículo 131, fracción II de la Ley.
2. Valor comercial de las mercancías.

- b) El agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, la persona física o moral, deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado la impresión del pedimento que ampare el tránsito de las mercancías, tanto en la aduana de entrada como en la aduana de salida.
- c) De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de entrada, esta se limitará al cotejo de los números de candados o precintos fiscales consignados en el pedimento contra el que físicamente ostenten los contenedores, remolques o semirremolques.

Tratándose de aduanas que cuenten con inspección de rayos gamma, el reconocimiento aduanero podrá ser practicado utilizando las imágenes obtenidas con la utilización del equipo de rayos gamma.

- d) El traslado de la mercancía deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días naturales.
- e) La empresa ferroviaria deberá presentar la impresión del pedimento ante el funcionario designado por el titular de la aduana de arribo, para cerrar el tránsito.

En el caso de que la empresa ferroviaria no presente la impresión del pedimento en los términos del párrafo anterior, el agente aduanal, agencia aduanal, la persona física o moral que inició el tránsito podrá entregar una copia adicional destinada al transportista únicamente para efecto de que la aduana proceda a concluir el tránsito en el sistema, siempre que se constate que las mercancías arribaron a la aduana de salida y abandonaron territorio nacional.

- f) La conclusión del tránsito se realizará una vez que la mercancía haya salido del país, y cuando el resultado de activar el mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, el mismo se practicará utilizando las imágenes obtenidas con la utilización de equipo de rayos gamma.

Para los efectos del artículo 131, último párrafo de la Ley y la regla 4.6.21., las mercancías señaladas en el Anexo 17, fracciones I y VIII, podrán trasladarse en tránsito internacional al amparo de la presente regla.

Ley 129, 130, 131, 132, 133, LIGIE 1, "Acuerdo de Concertación para el Desarrollo de Corredores Multimodales", RGCE 4.6.21., Anexos 17 y 22

Tránsito internacional Veracruz-Ciudad de México para mercancías de comisariato de aerolíneas

4.6.25.

Para los efectos de los artículos 130, fracción I de la Ley y 97 del Reglamento, las empresas autorizadas para prestar el servicio internacional de transporte por vía aérea de personas y mercancías, podrán efectuar el tránsito internacional de mercancías de comisariato, procedentes del extranjero, indispensables para satisfacer las necesidades básicas en el tráfico aéreo cuando estas arriben vía marítima a la aduana de Veracruz para ser enviadas a la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

- I. Se realizará observando el siguiente procedimiento:
 - a) El interesado de aviso, mediante un escrito libre, a la aduana de Veracruz, previo al arribo de las mercancías, en el que señale la descripción y cantidad de mercancías que serán objeto del tránsito internacional.
 - b) El agente aduanal, agencia aduanal, la persona moral o física, cumpla con la regla 4.6.20., fracciones I y III.
 - c) Cuando en la aduana de inicio del tránsito, el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, este consistirá en el cotejo de los sellos fiscales y de los números de contenedores, consignados en el pedimento, contra los que físicamente ostente el medio de transporte, y se enviará la información a la aduana de despacho a fin de que en esta última se practique la revisión documental del pedimento y de los documentos que se le acompañen.
 - d) El tránsito deberá efectuarse en un plazo máximo de cuatro días naturales.
 - e) Procederá el tránsito internacional de las mercancías de comisariato aun y cuando se encuentren señaladas en el Anexo 17.
 - f) Cuando la empresa que preste los servicios de almacenaje, manejo y custodia de las mercancías en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México sea distinta a la empresa autorizada para prestar el servicio internacional de transporte de personas, esta última deberá anexar al pedimento que ampare el tránsito de las mercancías un escrito libre, en el que asuma la responsabilidad por el no arribo de las mercancías de comisariato.
- II. Se entiende como mercancías de comisariato procedentes del extranjero, indispensables para satisfacer las necesidades básicas en el tráfico aéreo, las siguientes:
 - a) Productos alimenticios.
 - b) Bebidas alcohólicas.
 - c) Bebidas no alcohólicas.
 - d) Artículos de perfumería, tocador, cosméticos y de limpieza.
 - e) Artículos y utensilios para el servicio de mesa y cocina.
 - f) Productos editoriales, impresos publicitarios y etiquetas.
 - g) Productos textiles y sus manufacturas.
 - h) Mobiliarios de servicio en general.
 - i) Artículos eléctricos y electrónicos.
 - j) Equipos de seguridad.

Ley 14-A, 40, 41, 43, 130, Reglamento 30, 97, RGCE 1.2.2., 4.6.20., Anexo 17

Tránsito interno a la importación o exportación de mercancías con uso de candados electrónicos

- 4.6.26.** Para los efectos del artículo 124 de la Ley, se podrá efectuar el tránsito interno a la importación o exportación de mercancías con los siguientes beneficios, siempre y cuando el medio de transporte o contenedor cuente con un acceso único para la carga y descarga de la mercancía y se utilice el candado electrónico a que se refiere la regla 1.7.7.:
- I. Se exime de garantizar en términos del artículo segundo, fracción I del “Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior”, publicado en el DOF el 31 de marzo de 2008 y sus posteriores modificaciones, la garantía a la que se refiere el artículo 86-A de la Ley.
 - II. Se exime la utilización de los servicios de las empresas registradas a que se refiere el artículo 127, fracción II, inciso e) de la Ley, pudiendo, en su caso, emplear medios de transporte propios o de terceros.

Quienes se acojan a los beneficios previamente descritos, se entenderá que actualizan el artículo 186, fracción II de la Ley, cuando el estado electrónico del candado electrónico indique que se haya abierto previo a su arribo a la aduana de destino o se alteró la información almacenada en el candado electrónico.

Lo anterior, salvo que se ofrezcan elementos probatorios que permitan a la autoridad determinar que dichas conductas son ajenas al contribuyente que utilizó este beneficio.

Ley 86-A, 124, 127, 186, Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior 2, RGCE 1.7.7., 7.3.3.

Tránsito interno a la importación con candado electrónico

- 4.6.27.** Para los efectos de los artículos 16-D, 52, 53, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley, en relación con el artículo 26, fracción VIII del CFF, adjunto al pedimento de tránsito interno a la importación, utilizando candados electrónicos sin requerir los servicios de empresas transportistas registradas, se deberá acompañar en documento digital escrito del agente aduanal, de la agencia aduanal, del propietario o conductor del medio de transporte en el que se trasladan las mercancías y del recinto fiscalizado concesionado o autorizado en el que se almacenarán las mismas, previo a su importación, por el que asuman la responsabilidad solidaria de las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias generadas por la introducción de las mercancías al país.

Las personas que introduzcan las mercancías, en los términos antes señalados, están obligadas al pago de las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, generadas por la introducción de las mercancías de que se trate al territorio nacional. Asimismo, serán responsables solidarios del pago de las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de las mercancías al país, el agente aduanal o agencia aduanal que intervenga en la operación aduanera, los propietarios y conductores de los medios de transporte en los que se trasladan las mercancías, así como el recinto fiscalizado concesionado o autorizado en el que se almacenarán las mercancías, previo a su importación, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo.

Si las mercancías en tránsito interno a la importación, empleando candados electrónicos sin requerir los servicios de empresas transportistas registradas, no arriban a la aduana de despacho en el plazo señalado, o bien, si durante el traslado se cometen infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables, la determinación provisional de las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias se considerará definitiva, siendo responsable solidario ante el Fisco Federal las personas a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Ley 16-D, 52, 53, 125, 126, 127, 128 y 129, CFF 26

Tránsito internacional de mercancías por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec entre las aduanas de Salina Cruz y Coatzacoalcos y viceversa

- 4.6.28.** Para los efectos de los artículos 130, fracción I, 131, 132 y 133 de la Ley, se podrá promover el tránsito internacional de mercancías por personas físicas o morales, a través de su representante legal acreditado, o bien, por conducto de agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, por tráfico terrestre o ferroviario, entre las aduanas de Salina Cruz y Coatzacoalcos y viceversa, de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de tráfico terrestre, tramitar un pedimento de tránsito internacional con las claves que correspondan, de conformidad con los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, por cada vehículo, mismo que deberá portar los candados correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, las mercancías podrán ampararse con un solo pedimento aun cuando se importen en varios vehículos, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Máquinas desmontadas o sin montar, líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
- b) Animales vivos.
- c) Mercancías a granel de una misma especie, a las que se refiere la regla 3.1.21., fracción II, inciso d).

- d) Láminas metálicas o alambre en rollo.
- e) Material de ensamble transportado por la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte.
- f) Mercancías de la misma calidad y, en su caso, misma marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria y en el mismo NICO. Lo señalado en este inciso no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

De conformidad con el párrafo anterior, cuando se presente el primer vehículo ante el mecanismo de selección automatizado, se deberá presentar el pedimento y el Pedimento Parte II contenido en el Anexo 1, que corresponda a ese vehículo; cuando se presenten los demás vehículos únicamente se deberá presentar el Pedimento Parte II, que corresponda al vehículo de que se trate. Al respecto, se deberá presentar la impresión del pedimento que ampare el tránsito internacional de las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, tanto en la aduana de entrada, como en la de salida, donde se cerrará el tránsito.

- II. Tratándose de tráfico ferroviario, tramitar un pedimento de tránsito internacional con las claves que correspondan, de conformidad con los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, por cada vehículo, esto es, por cada furgón, góndola, tolva, carro, carro tanque, chasis, remolque, semirremolque, contenedor o plataforma que circule en las vías férreas y que se utilice para el transporte de mercancías, las cuales deberán portar los candados, precintos o sellos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, las mercancías podrán ampararse con un solo pedimento aun cuando se trasladen en varios vehículos, esto es, en varios furgones, góndolas, tolvas, carros, carros tanque, chasis, remolques, semirremolques, contenedores o plataformas que circulen en las vías férreas y que se utilicen para el transporte de las mercancías, las cuales deberán portar los candados, precintos o sellos correspondientes. Tratándose de las mercancías del Anexo 17, señaladas en la fracción IX de la presente regla, cuando su traslado se realice en remolques, semirremolques o contenedores, ya sea de doble o de estiba sencilla, se deberá elaborar un pedimento por remolque, semirremolque o contenedor, mismo que deberá portar los candados, precintos o sellos correspondientes.

Cuando se presente el primer vehículo ante el mecanismo de selección automatizado, se deberá presentar el pedimento y el Pedimento Parte II contenido en el Anexo 1, que corresponda a ese vehículo; cuando se presenten los demás vehículos únicamente se deberá presentar el Pedimento Parte II, que corresponda al vehículo de que se trate. Al respecto, se deberá presentar la impresión del pedimento que ampare el tránsito internacional de las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, tanto en la aduana de entrada, como en la de salida, donde se cerrará el tránsito.

- III. De conformidad con el artículo 131, fracción II de la Ley, determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la TIGIE, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.

Si las mercancías en tránsito internacional no arriban a la aduana de salida en los plazos establecidos en la presente regla, la determinación provisional de contribuciones y de cuotas compensatorias se considerará como definitiva.

De conformidad con los artículos 53 y 133 de la Ley, la persona física o moral que efectúe el tránsito internacional será responsable ante el Fisco Federal del pago de los créditos fiscales; asimismo, el agente aduanal, la agencia aduanal, la empresa transportista y el propietario o conductor del medio de transporte serán responsables solidarios ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

- IV. En el pedimento se podrá declarar la información del valor de las mercancías como se señaló en el conocimiento de embarque, documento equivalente que las ampare o del valor declarado para efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías.

- V.** En términos de los artículos 84-A, 86-A, fracción II y 131, fracción I de la Ley, y Segundo, fracción I del “Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior”, publicado en el DOF el 31 de marzo de 2008, no se requerirá garantizar, ni anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía.
- VI.** De conformidad con la regla 1.3.1., fracción V, no se requerirá la inscripción en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.
- VII.** Cuando el traslado de las mercancías se realice por tráfico terrestre, se deberán utilizar los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas, de conformidad con la regla 4.6.11.
- Cuando el medio de transporte y/o contenedor cuente con un acceso único para la carga y descarga de la mercancía y se utilice el candado electrónico a que se refiere la regla 1.7.7., no se requerirá que la empresa se encuentre inscrita en el registro de empresas transportistas de conformidad con la regla 4.6.11., pudiendo, en su caso, emplear medios de transporte propios o de terceros.
- Cuando se violen o se tolere la violación de los candados, se actualizará lo establecido en el artículo 186, fracción II de la Ley.
- El traslado de las mercancías deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la activación del mecanismo de selección automatizado, por las rutas fiscales establecidas para tal efecto en la presente regla.
- VIII.** En términos de la regla 4.6.11., las empresas concesionarias de transporte ferroviario no estarán obligadas a obtener el registro a que se refiere la referida regla.
- Se podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan declarados en el documento aduanero que ampare las mercancías y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, mismo que deberá enviarse en forma digital al SEA a través de la Ventanilla Digital.
- Tratándose de tránsito internacional de mercancías que sean transportadas en contenedores sobre equipo ferroviario de doble estiba, que esté acondicionado para cargar estiba sencilla o doble estiba, se podrá aplicar lo dispuesto en la regla 1.7.3., fracción VII.
- Cuando se violen o se tolere la violación de los candados, precintos o sellos, se actualizará lo establecido en el artículo 186, fracción II de la Ley.
- El traslado de las mercancías deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la activación del mecanismo de selección automatizado.
- IX.** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 131, último párrafo de la Ley y la regla 4.6.21., procederá el tránsito internacional de las mercancías señaladas en el Anexo 17, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX, cuando el traslado se realice en remolque, semirremolque o contenedor, transportado por ferrocarril, ya sea de doble estiba o de estiba sencilla, siempre que se cumpla con lo establecido en la regla 4.6.19., con excepción de la fracción II.
- X.** De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de entrada o salida del tránsito, este consistirá en la revisión de mercancías empleando medios no intrusivos, la revisión de los documentos y el cotejo de los números de candados e incluso de los precintos o sellos de origen, consignados en el pedimento contra el que físicamente ostenten los medios de transporte terrestre o ferroviario. En caso de que la aduana detecte la posible comisión de irregularidades, tratándose de tránsito terrestre, la revisión física de las mercancías se realizará en la aduana de entrada o de salida; tratándose de tránsito ferroviario, la revisión física de las mercancías se realizará en la aduana de salida.
- XI.** El tránsito internacional por tráfico terrestre deberá efectuarse desde la aduana de Coatzacoalcos a la aduana de Salina Cruz o viceversa, conforme a las siguientes rutas fiscales autorizadas:

- a) Por la carretera federal Transístmica número 185 hasta el entronque con Coatzacoalcos-Minatitlán carretera número 180 o, del entronque Coatzacoalcos-Minatitlán hasta el entronque con Minatitlán-Mundo Nuevo carretera número 180D cuota, del entronque Minatitlán-Mundo Nuevo hasta el entronque con Acayucan libre-Minatitlán carretera número 180, continuando por la carretera federal Transístmica número 185 hasta el entronque con La Ventosa-Salina Cruz carretera número 185D cuota, del entronque La Ventosa-Salina Cruz hasta el entronque con Acapulco-Salina Cruz carretera número 200, continuando hacia la Av. Teniente José Azueta por el Túnel Salina Cruz y de la Av. Teniente José Azueta hasta la aduana de Salina Cruz ingresando por la portada K3 del recinto portuario.
- b) Por la carretera federal Transístmica número 185 hasta el entronque con Minatitlán-Mundo Nuevo carretera número 180D cuota, del entronque Minatitlán-Mundo Nuevo hasta el entronque con Minatitlán-Córdoba carretera número 145D cuota, del entronque Minatitlán-Córdoba hasta el entronque con La Tinaja-Acayucan carretera número 185, del entronque La Tinaja-Acayucan hasta el entronque con La Ventosa-Salina Cruz carretera número 185D cuota, del entronque La Ventosa-Salina Cruz hasta el entronque con Acapulco-Salina Cruz carretera número 200, del entronque Acapulco-Salina Cruz continuando hacia la Av. Teniente José Azueta por el Túnel Salina Cruz y de la Av. Teniente José Azueta hasta la aduana de Salina Cruz ingresando por la portada K3 del recinto portuario.

Asimismo, podrá seguir la ruta señalada en el párrafo anterior hasta el entronque Acapulco-Salina Cruz carretera número 200 y continuar hasta el entronque con carretera Salinas del Marqués, cruzando la agencia municipal de Salinas del Marqués, continuando por el acceso hacia el Puerto Petrolero-Comercial y la carretera que rodea al faro de Salina Cruz, hasta la aduana de Salina Cruz ingresando por la portada K3 del recinto portuario.

- c) Por la carretera federal Transístmica número 185 hasta el entronque con Minatitlán-Mundo Nuevo carretera número 180D cuota, del entronque Minatitlán-Mundo Nuevo hasta el entronque con Minatitlán-Córdoba carretera número 145D cuota, del entronque Minatitlán-Córdoba hasta el entronque con La Tinaja-Acayucan carretera número 185, del entronque La Tinaja-Acayucan hasta el entronque con La Ventosa-Salina Cruz carretera número 185D cuota, del entronque La Ventosa-Salina Cruz hasta el entronque con Acapulco-Salina Cruz carretera número 200, continuando hacia la Av. Teniente José Azueta por el Túnel Salina Cruz y de la Av. Teniente José Azueta hasta la aduana de Salina Cruz ingresando por la portada K3 del recinto portuario.
- d) Por la carretera federal Transístmica número 185 hasta el entronque con Veracruz-Minatitlán carretera número 180 o, del entronque Veracruz-Minatitlán hasta el entronque con Minatitlán-Mundo Nuevo carretera número 180D cuota, del entronque Minatitlán-Mundo Nuevo hasta el entronque con Acayucan libre-Minatitlán carretera número 180, del entronque Acayucan libre-Minatitlán hasta el entronque con la carretera federal Transístmica número 185 tramo Veracruz-Coatzacoalcos, del entronque Veracruz-Coatzacoalcos hasta el entronque con La Ventosa-Salina Cruz carretera número 185D cuota, del entronque La Ventosa-Salina Cruz hasta el entronque con Acapulco-Salina Cruz carretera número 200, del entronque Acapulco-Salina Cruz continuando hacia la Av. Teniente José Azueta por el Túnel Salina Cruz y de la Av. Teniente José Azueta hasta la aduana de Salina Cruz ingresando por la portada K3 del recinto portuario.

Asimismo, podrá seguir la ruta señalada en el párrafo anterior hasta el entronque Acapulco-Salina Cruz carretera número 200 y continuar hasta el entronque con carretera Salinas del Marqués, cruzando la agencia municipal de Salinas del Marqués, continuando por el acceso al Puerto Petrolero-Comercial y la carretera que rodea al faro de Salina Cruz, hasta la aduana de Salina Cruz ingresando por la portada K3 del recinto portuario.

Ley 53, 84-A, 86-A, 130, 131, 132, 133, 186, Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior SEGUNDO, RGCE 1.3.1., 1.7.3., 1.7.7., 3.1.21., 4.6.11., 4.6.21., Anexos 11, 17 y 22

Capítulo 4.7. Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado**Recintos fiscalizados autorizados y procedimiento para la presentación de pedimentos ante la aduana**

- 4.7.1.** Para los efectos del artículo 135 de la Ley, los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, son los señalados en el apéndice 6, contenido en el Anexo 22.

Las personas que destinen mercancías nacionales al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, en términos del artículo 135, cuarto párrafo referido, deberán presentar ante la aduana correspondiente el pedimento de exportación en el que conste tal circunstancia. Asimismo, el titular del recinto fiscalizado autorizado deberá presentar el pedimento mediante el cual destine las mercancías a este régimen y cumplir con todas las formalidades del despacho. En este caso, se podrá presentar un pedimento consolidado en forma mensual, siempre que se trate del mismo proveedor.

Ley 135, LFD 4, RGCE 1.1.4., Anexo 22, RMF Anexo 19

Mercancías que no pueden destinarse al régimen aduanero de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado (Anexo 29)

- 4.7.2.** Para efectos del artículo 135, décimo párrafo de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, las mercancías señaladas en el Anexo 29.

Ley 90, 135, RGCE Anexo 29

Capítulo 4.8. Recinto Fiscalizado Estratégico**Autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico y su cancelación**

- 4.8.1.** Para los efectos del artículo 135-A de la Ley, los interesados en obtener la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberán presentar su solicitud, de conformidad con la ficha de trámite 116/LA "Autorización y prórroga para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico", contenida en el Anexo 2 y, adicional a lo anterior, cumplir con las fichas de trámite 132/LA "Autorización para quienes pretendan llevar a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación, en el recinto fiscalizado estratégico" y 133/LA "Autorización y prórroga para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico para personas morales que cuenten con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior", contenidas en el Anexo 2.

Las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con el párrafo anterior, podrán solicitar la cancelación voluntaria de su autorización, de conformidad con la ficha de trámite 134/LA "Solicitud de cancelación voluntaria de la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico", contenida en el Anexo 2.

Ley 135-A, 135-B, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Plazos de permanencia de mercancía extranjera bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico

- 4.8.2.** Para los efectos de los artículos 135-C, primer párrafo de la Ley y Tercero, fracción III, del "Decreto para el fomento del recinto fiscalizado estratégico y del régimen de recinto fiscalizado estratégico", publicado en el DOF el 04 de febrero de 2016, las mercancías extranjeras que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán permanecer en el recinto por un plazo de hasta veinticuatro meses; tratándose de las mercancías a que se refieren las fracciones I, II y III del referido artículo de la Ley, el plazo de permanencia será por la vigencia de la autorización.

Asimismo, para los efectos de los artículos 135-A, 135-B y 135-C de la Ley, la regla 4.8.1. y la ficha de trámite 133/LA "Autorización y prórroga para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico para personas morales que cuenten con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior", contenida en el Anexo 2, las mercancías terminadas, incluso aquellas que presenten las características esenciales de la mercancía completa o terminada, clasificadas en los Capítulos 50 al 64 de la TIGIE, únicamente podrán permanecer en el recinto fiscalizado estratégico para su manejo, almacenaje y custodia, hasta por un plazo de tres meses.

Ley 135-A, 135-B, 135-C, LIGIE 1, Capítulos 50 al 64, Decreto para el fomento del recinto fiscalizado estratégico y del régimen de recinto fiscalizado estratégico 3, RGCE 1.2.2., 4.8.1., Anexo 2

Control de inventarios en el régimen de recinto fiscalizado estratégico

- 4.8.3.** Para los efectos de los artículos 59, fracción I y 135-A de la Ley, las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberán proporcionar a la autoridad aduanera acceso electrónico en línea de su sistema de control de inventarios de manera ininterrumpida. Para tal efecto, podrán utilizar el método PEPS y optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24, apartado B.

En el caso de las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en un inmueble que no se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, el sistema de control de inventarios deberá de cumplir con lo establecido en el Anexo 24, apartado B.

Ley 59, 135-A, Reglamento 79, RGCE Anexo 24

Mercancías que no pueden destinarse al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico (Anexo 29)

- 4.8.4.** Para los efectos del artículo 135-B, cuarto párrafo de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, las mercancías señaladas en el Anexo 29.

Ley 90, 135-B, RGCE Anexo 29

Procedimiento para introducción de bienes al régimen de recinto fiscalizado estratégico

- 4.8.5.** Para los efectos del artículo 135-B de la Ley, las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico para ser objeto de elaboración, transformación, reparación, manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta y distribución para la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a dicho régimen, deberán de cumplir con lo siguiente:

- I. Tramitar por conducto de agente aduanal o agencia aduanal o apoderado aduanal o representante legal acreditado, un pedimento de introducción de mercancías, proporcionando la fracción arancelaria, NICO, la descripción, unidad de medida de la TIGIE, origen y valor de las mismas, indicando la clave de pedimento que corresponda de conformidad con el apéndice 2, asentando en el bloque de identificadores el que corresponda conforme al apéndice 8, contenidos en el Anexo 22.

Para los efectos del párrafo anterior, podrán optar por tramitar un pedimento consolidado a que se refieren los artículos 37 y 37-A de la Ley, que ampare todas las operaciones de introducción de mercancías de la semana o mes anterior, debiendo por cada remesa, transmitir al SAAI el formato B12 "Aviso electrónico de importación y de exportación", contenido en el Anexo 1, presentar las mercancías con el aviso ante el mecanismo de selección automatizado sin que sea necesario anexar el CFDI o documento equivalente a que hace referencia el artículo 36-A de la Ley, conforme a los "Lineamientos para la transmisión del aviso electrónico de importación y de exportación" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM. Asimismo, deberán presentar cada semana o dentro de los primeros diez días de cada mes, según la opción ejercida, los pedimentos consolidados semanales o mensuales, según corresponda, que amparen todas las operaciones de introducción de mercancías registradas en el sistema de control de inventarios automatizado de la persona que cuente con la autorización para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, durante la semana o el mes inmediato anterior, debiendo declarar el tipo de cambio de la fecha de presentación del pedimento consolidado y como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de la primera remesa.

Lo señalado en los párrafos anteriores, podrá ser aplicable a las operaciones de introducción de mercancías que se realicen por transferencias de mercancías, de conformidad con las reglas 4.3.21. y 5.2.7. En el caso de que la empresa que transfiere las mercancías no cuente con la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberá tramitar el pedimento correspondiente en los términos de las reglas 4.3.21. y 5.2.7., según corresponda.

Tratándose de operaciones de introducción de mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico por empresas que cuenten con Programa IMMEX, podrán indicar en el bloque de identificadores la clave que le corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

En el caso de operaciones realizadas por empresas ubicadas en recintos fiscalizados estratégicos que no se encuentren dentro o colindantes con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, se deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento o aviso consolidado a que se refiere la regla 3.1.32., con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.

- II. Presentar las mercancías ante la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, con el pedimento o aviso referidos en la fracción anterior.

Lo señalado en la presente regla, también será aplicable para la introducción de mercancías a que se refiere el artículo 135-C, fracciones I, II y III de la Ley.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 135-C, primer párrafo de la Ley, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se podrá efectuar el pago del IGI en el pedimento de introducción de mercancías a que se refiere la presente regla, en los términos de las reglas 1.6.11. y 1.6.12.

Para los efectos del artículo 56, fracción I, último párrafo de la Ley, se consideran instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, a los recintos fiscalizados estratégicos.

En el caso de operaciones realizadas por empresas ubicadas en recintos fiscalizados estratégicos que no se encuentren dentro o colindantes con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, se deberán presentar en la aduana de ingreso a territorio nacional.

- III. Arribar al recinto fiscalizado estratégico en el que opera, dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de presentación del pedimento o aviso que corresponda, de conformidad con lo señalado en la fracción I de la presente regla, ante el mecanismo de selección automatizado, en la aduana de ingreso a territorio nacional.

Ley 36-A, 37, 37-A, 135-B, 135-C, Reglamento 190, RGCE 1.2.1., 1.6.11., 1.6.12., 3.1.32., 4.3.21., 5.2.7., Anexos 1 y 22

Manejo de desperdicios en el recinto fiscalizado estratégico

- 4.8.6. Para los efectos del artículo 135-B, fracción IV de la Ley, las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico podrán realizar la destrucción de desperdicios o destinarlos al mercado nacional, conforme a lo siguiente:

- I. Los desperdicios no retornados no causarán contribuciones siempre que se demuestre que han sido destruidos conforme al procedimiento establecido en la regla 4.3.5.
- II. Para destinar los desperdicios al mercado nacional se podrá optar por aplicar la regla 1.6.9.

Ley 94, 109, 135-B, Reglamento 142, RGCE 1.6.9., 4.3.5.

Procedimiento para la extracción de bienes del recinto fiscalizado estratégico

- 4.8.7. Para los efectos del artículo 135-D de la Ley, se estará a lo siguiente:
- I. Para la extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas del régimen de recinto fiscalizado estratégico, en el mismo estado en el que se introdujeron o después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Tramitar por conducto de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, el pedimento, proporcionando la fracción arancelaria, NICO, la descripción, unidad de medida de la TIGIE, origen y valor de las mismas, con las claves que correspondan a la operación de que se trate conforme al apéndice 2 y 8, contenidos en el Anexo 22.

Se podrá optar por tramitar pedimentos consolidados utilizando el "Aviso electrónico de importación y exportación" o el aviso consolidado, de conformidad con la regla 4.8.5., fracción I, segundo y tercer párrafos, según corresponda.

Tratándose de operaciones de extracción de mercancías del régimen de recinto fiscalizado estratégico por empresas que cuenten con Programa IMMEX, podrán indicar en el bloque de identificadores adicionalmente la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Lo señalado en el presente inciso, podrá ser aplicable a la extracción de mercancías que se realicen por transferencias de mercancías, de conformidad con las reglas 4.3.21., 5.2.7. y 7.3.3., fracción XIII. En el caso de que la empresa que recibe las mercancías no cuente con la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberá tramitar el pedimento correspondiente en los términos de las reglas 4.3.21., 5.2.7. y 7.3.3., fracción XIII, según corresponda.

- b) Presentar las mercancías ante la aduana o el módulo del recinto fiscalizado estratégico, con el pedimento o aviso que corresponda, de conformidad con lo señalado en el inciso a) de la presente fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se retornen o exporten mercancías por una aduana fronteriza, marítima o aérea y dichas mercancías sean procedentes de un recinto fiscalizado estratégico ubicado en una aduana marítima o interior, las mercancías se deberán presentar en la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, así como en la aduana de salida de territorio nacional, en este último caso, sólo para la confirmación del arribo de las mercancías a la aduana de salida de territorio nacional. En el caso de empresas ubicadas en un inmueble que no se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, deberán informar de manera inmediata a través del SEA a la aduana de salida, que la mercancía ha salido del recinto fiscalizado estratégico para su retorno o exportación.

Para ambos procedimientos el plazo máximo para el arribo a la aduana de salida de territorio nacional, es de diez días contados a partir de la modulación del pedimento o aviso correspondiente.

Para los efectos del artículo 135-B, fracción I de la Ley, tratándose de productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación que se retornen a los Estados Unidos de América o Canadá, así como a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido, las mercancías se extraerán del régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, cumpliendo con las reglas 1.6.14. y 1.6.15., según corresponda, para lo cual podrán aplicar lo establecido en la regla 1.6.11.

- c) Cuando se retiren del recinto fiscalizado estratégico mercancías para ser importadas de manera definitiva por empresa distinta a la que cuenta con la autorización, el operador del recinto fiscalizado estratégico de que se trate, deberá presentarlas ante la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico, y podrá entregar impreso el "Aviso electrónico de importación y exportación", señalando en el apartado de "descripción de la mercancía" además, el nombre o razón social, la clave en el RFC y domicilio fiscal de la empresa que realiza la importación definitiva, sin que se requiera la presentación del pedimento, simultáneamente, la empresa que realiza la importación definitiva para retirar las mercancías, deberá presentar en el mismo sitio el pedimento de importación definitiva, con la clave que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22.

En las operaciones de extracción de mercancías para su importación definitiva, de empresas ubicadas en un inmueble que no se encuentre dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, se deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, que ampare el de retiro a nombre del operador del recinto fiscalizado estratégico y el de importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas, conforme a lo siguiente:

1. El pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la operación y el pedimento que ampare el retiro podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retiro de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retiro se deberá asentar la clave en el RFC del residente en territorio nacional, y en el campo bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, se deberá declarar el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías, en el de importación definitiva, se asentará el número de autorización que corresponda al operador del recinto fiscalizado estratégico.

2. En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones, aprovechamientos, y en su caso, las cuotas compensatorias que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para el caso de que a la importación definitiva le corresponda reconocimiento, el mismo se efectuará en el recinto fiscalizado estratégico por personal de la aduana de la circunscripción.

Cuando el importador sea el autorizado conforme al artículo 135-A de la Ley, del recinto fiscalizado estratégico, deberá presentar el pedimento de importación definitiva, con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2, contenido en el Anexo 22.

- II. Tratándose de la extracción de mercancías del recinto fiscalizado estratégico para su importación definitiva, para efectos de los artículos 56, fracción I, último párrafo y 135-D, segundo párrafo de la Ley, se podrá optar por aplicar las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, que rijan al momento de la extracción de las mercancías del recinto fiscalizado estratégico, así como optar por declarar en el pedimento correspondiente la descripción, fracción arancelaria y el NICO, que corresponda a la mercancía en el estado en que se encuentre al momento de la importación, pudiendo determinar y pagar el IGI y demás contribuciones que correspondan a:

- a) Los insumos extranjeros incorporados en las mismas, o
- b) Las mercancías en el estado en el que se encuentren, excepto cuando se trate de mercancías en cuya elaboración, transformación o reparación se utilizaron insumos extranjeros sujetos a cupo.

En el caso de transferencia de mercancías en el mismo estado en el que se introdujeron al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a residentes en territorio nacional para ser destinadas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, al de importación temporal por empresas con Programa IMMEX o al de depósito fiscal, las personas que reciben las mercancías podrán considerarlas como originarias para la aplicación de tasas arancelarias preferenciales, siempre que la persona que las transfiera les proporcione el certificado o documento de origen válido y vigente que ampare las mercancías.

Cuando el pago del IGI se hubiera efectuado en el pedimento de introducción de mercancías a que se refiere la regla 4.8.5., en el pedimento de extracción correspondiente, se deberá declarar la clave del pago ya efectuado, de conformidad con el apéndice 13, contenido en el Anexo 22.

Ley 37, 37-A, 135-A, 135-B, 135-D, 185, RGCE 1.2.1., 1.6.11., 1.6.14., 1.6.15., 4.3.21., 4.8.5., 5.2.7., 7.3.3., Anexos 1 y 22

Transferencias y traslados de mercancía en el recinto fiscalizado estratégico

4.8.8. Para los efectos del artículo 135-D, tercer párrafo de la Ley, la transferencia de mercancías sujetas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose de la transferencia de mercancías de una misma persona entre sus plantas, bodegas o locales que se encuentren ubicados dentro del mismo recinto fiscalizado estratégico o en otro recinto habilitado, se deberá enviar vía electrónica al SAAI el formato B10 "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE u Operador Económico Autorizado", contenido en el Anexo 1.

El traslado de las mercancías se deberá amparar con la impresión del aviso y en su caso presentar las mercancías físicamente ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente.

II. Tratándose de la transferencia de mercancías dentro del mismo recinto fiscalizado estratégico o de una persona ubicada en un recinto fiscalizado estratégico, habilitado conforme al artículo 14-D de la Ley, a otro, se deberán presentar en la misma fecha los pedimentos de extracción e introducción de mercancías ante la aduana o módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico del que salen las mercancías, conforme al procedimiento establecido en las reglas 4.8.5. y 4.8.7., según corresponda.

Para los efectos de la presente fracción, se podrán tramitar pedimentos consolidados conforme a lo establecido en la regla 4.8.5., fracción I, segundo párrafo.

El traslado de las mercancías deberá ampararse con el pedimento o con el formato B12 "Aviso electrónico de importación y de exportación", contenido en el Anexo 1, según corresponda y en el caso de transferencias de mercancías de un recinto fiscalizado estratégico a otro, se deberá efectuar en un plazo de veinte días naturales.

Ley 14-D, 135-D, RGCE 1.2.1., 4.8.5., 4.8.7., Anexo 1

Compra de bienes en recinto fiscalizado estratégico consolidados como gasto en la Ley del ISR

4.8.9. Para los efectos del artículo 14-D de la Ley, cuando se requiera introducir a un recinto fiscalizado estratégico habilitado, bienes nacionales o nacionalizados adquiridos en territorio nacional cuya compra se considere como gasto, de conformidad con la Ley del ISR, para la introducción de los mismos, se deberán presentar los bienes ante el módulo de vigilancia del recinto fiscalizado estratégico con el CFDI que los ampare.

Ley 14-D, Reglamento 190

Opción de las empresas con Programa IMMEX de considerar la mercancía introducida al régimen de recinto fiscalizado estratégico

- 4.8.10.** Para los efectos de los artículos 108 y 135-B de la Ley, las mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX, se considerarán retornadas e introducidas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a partir de la entrada en vigor de la autorización a que se refiere la regla 4.8.1., sin que sea necesaria la presentación de pedimentos de transferencia al régimen de recinto fiscalizado estratégico. Las mercancías introducidas al recinto fiscalizado estratégico tendrán el plazo de permanencia en territorio nacional establecido en la regla 4.8.2., mismo que se computará desde la importación realizada al amparo del Programa IMMEX.

Las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a que se refiere el párrafo anterior deberán utilizar para las operaciones que realicen a partir de la autorización, las claves de pedimento que corresponden al régimen de recinto fiscalizado estratégico, señaladas en los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22 y sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables para dicho régimen.

Las empresas con Programa IMMEX, que cuenten con la autorización establecida en el artículo 100-A, primer párrafo de la Ley, como Operador Económico Autorizado y la certificación a que se refieren los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, podrán ubicarse dentro de un recinto fiscalizado estratégico habilitado, en términos del artículo 14-D de la Ley, sin que sea necesario contar con la autorización a que se refiere el artículo 135-A de la Ley, debiendo utilizar para las operaciones que realicen, las claves de pedimento e identificadores que correspondan a su régimen de importación temporal, de conformidad con los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22 y sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables a dicho régimen; incluso sujetarse a las disposiciones que regulan la transferencia de mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico.

Asimismo, las empresas que al amparo del Decreto IMMEX submanufacturen o submaquilen a empresas con Programa IMMEX que operen dentro del recinto fiscalizado estratégico, también podrán ubicarse dentro de dicho recinto, siempre que sus procesos de submanufactura o submaquila los realicen única y exclusivamente para la empresa con Programa IMMEX que las haya registrado en términos del artículo 21 del Decreto IMMEX y que el recinto fiscalizado estratégico en el que se ubiquen cuente con el esquema de despacho conjunto a que se refiere la regla 4.8.16.

Ley 14-D, 100-A, 108, 135-A, 135-B, Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, Decreto IMMEX 21, RGCE 4.8.1., 4.8.2., 4.8.16., Anexo 22

Traslado de mercancías en recinto fiscalizado estratégico para reparación

- 4.8.11.** Para los efectos de los artículos 135-B, primer párrafo y 135-D de la Ley, las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán enviar la maquinaria o equipo introducido al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a empresas ubicadas en cualquier punto del territorio nacional que les presten el servicio de mantenimiento, reparación o calibración, siempre que presenten el formato B10 "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE u Operador Económico Autorizado", contenido en el Anexo 1, antes de realizar el traslado, sin que sea necesario transmitirlo al SAAI.

La mercancía podrá permanecer en las instalaciones de la empresa a la que sea trasladada por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, siempre que la persona que cuente con la autorización para destinar las mercancías al recinto fiscalizado estratégico, notifique a la ADACE, en la que entregó el aviso, el motivo de la prórroga. Para el traslado de la mercancía deberán adjuntar al aviso, el comprobante fiscal conforme a lo establecido en el artículo 29 del CFF.

Lo señalado en la presente regla será aplicable tanto para el traslado de mercancía del recinto fiscalizado estratégico a las instalaciones de las personas señaladas en el primer párrafo de la presente regla, como para el retorno al recinto fiscalizado estratégico.

Ley 135-B, 135-D, CFF 29, RGCE 1.2.1., Anexo 1

Opción para destinar mercancías en depósito ante la aduana al régimen de recinto fiscalizado estratégico

- 4.8.12.** Para los efectos de los artículos 25, último párrafo y 135-A, segundo párrafo de la Ley, las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana en recinto fiscalizado, podrán destinarse al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, sin que sea necesario retirarlas del almacén en que se encuentren, cumpliendo con los "Lineamientos para destinar mercancías en depósito ante la aduana al régimen de RFE" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM.

Certificación en materia de IVA e IEPS para recintos fiscalizados estratégicos

- 4.8.13.** Para los efectos del artículo Tercero, fracción XI del "Decreto para el fomento del recinto fiscalizado estratégico y del régimen de recinto fiscalizado estratégico", publicado en el DOF el 04 de febrero de 2016, la certificación se obtendrá en forma inmediata, siempre que se presente la solicitud correspondiente, cumpliendo con los requisitos señalados en las reglas 7.1.2. o 7.1.3. En este caso, las personas mencionadas estarán sujetas al cumplimiento permanente de las obligaciones establecidas de acuerdo a su certificación.

Ley 135-A, Decreto para el fomento del recinto fiscalizado estratégico y del régimen de recinto fiscalizado estratégico 3, Reglamento 190, RGCE 7.1.2., 7.1.3.

Regularización de mercancía excedente o no declarada en recinto fiscalizado estratégico

- 4.8.14.** Para los efectos del artículo 184, fracción I de la Ley, cuando del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías excedentes o no declaradas, la persona autorizada para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico tendrá un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, para tramitar el pedimento de introducción al recinto fiscalizado estratégico que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36-A de la Ley y se pague la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

Cuando la persona autorizada para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico tramite el pedimento que ampare la introducción en el plazo establecido en el párrafo anterior y acredite el pago de la multa correspondiente, la autoridad que levantó el acta dictará de manera inmediata la resolución ordenando la devolución de las mercancías. En caso contrario, procederá la determinación de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el embargo de las mercancías, según sea el caso.

En el pedimento de introducción a que se refiere la presente regla, con el que se destine al régimen de recinto fiscalizado estratégico la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar la clave del identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Lo señalado en la presente regla procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada, no exceda del equivalente en moneda nacional a 15,000 (quince mil) dólares de los Estados Unidos de América o el 20% del valor total de la operación y la mercancía no se encuentre listada en el Anexo 10; y solo podrá aplicarse en una ocasión, cuando la autoridad aduanera detecte las mercancías excedentes o no declaradas, una vez que se haya concluido el despacho aduanero.

Ley 36-A, 46, 150, 152, 184, 185, RGCE Anexos 10, 22

Determinación de IGI en extracción de maquinaria y equipo en recintos fiscalizados estratégicos

- 4.8.15.** Para los efectos del artículo 135-D de la Ley, tratándose de la extracción del recinto fiscalizado estratégico de maquinaria y equipo para su importación definitiva, se podrá determinar el IGI, considerando el valor en aduana declarado en el pedimento o a través de los medios electrónicos con los que se introdujeron las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, disminuyendo dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley del ISR. Cuando se trate de bienes que no tengan por cientos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de tres mil seiscientos cincuenta.

Ley 52, 135-D, Ley del ISR 34, 35

Despacho conjunto de recintos fiscalizados estratégicos

- 4.8.16.** Para los efectos del artículo 144, fracción XXXIII de la Ley, las empresas que cuenten con autorización para instalarse en un recinto fiscalizado estratégico, ubicado dentro o colindante, incluso mediante el confinamiento de rutas, con un recinto fiscal ubicado en la franja fronteriza del país, podrán introducir o extraer mercancías de comercio exterior bajo el esquema de despacho conjunto, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones aplicables, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

Ley 14-D, 144

Obligaciones y responsabilidades de los recintos fiscalizados estratégicos

- 4.8.17.** Para los efectos del artículo 135-A de la Ley, quienes obtengan la autorización a que se refiere dicho artículo, tendrán las mismas responsabilidades y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 15, fracciones II y III, y 26, fracciones I, II y III de la Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

Ley 15, 26, 135-A, CFF 115, Reglamento 190, 204

Título 5. Demás Contribuciones**Capítulo 5.1. Derecho de Trámite Aduanero****DTA y casos en los que no se está obligado a su pago**

- 5.1.1.** Para los efectos del artículo 49 de la LFD, el DTA es aplicable a aquellas operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en términos de la Ley, inclusive para el caso de operaciones por las cuales no se esté obligado al pago de los impuestos al comercio exterior.

No será aplicable el párrafo anterior, cuando se trate de los documentos que se enlistan a continuación:

- I. Formatos oficiales, contenidos en el Anexo 1:
 - a) A1 "Autorización de importación temporal".
 - b) A2 "Autorización de importación temporal de embarcaciones / Authorization for temporal importation of boats".
 - c) A3 "Autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente".
 - d) B2 "Aviso de exportación temporal".
 - e) B8 "Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo".
 - f) D4 "Declaración de Internación o Extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar (Español e Inglés)".
 - g) D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores".
- II. Autorización para la importación de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley y las reglas 3.3.12. y 3.3.14.

Ley 9, 61, 106, 116, LFD 49, Reglamento 103, 160, 163, RGCE 1.2.1., 1.6.23., 1.9.13., 2.1.3., 3.2.6., 3.3.8., 3.3.12., 3.3.14., 3.7.17., 4.2.1., 4.2.2., 4.2.12., 4.2.15., 4.2.18., 4.4.5., Anexo 1, RMF Anexo 19

Casos en los que no se está obligado al pago del DTA

- 5.1.2.** Para los efectos de la regla 3.1.21., fracción III, inciso b), no se estará obligado al pago del DTA por la presentación de las copias del pedimento de importación.

Ley 37-A, RGCE 3.1.21.

Pago del DTA en reexpediciones de mercancía

- 5.1.3.** Para los efectos de los artículos 138 y 139 de la Ley, las personas que reexpidan mercancías de la franja o región fronteriza del país al resto del territorio nacional, que no den lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, pagarán el DTA de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LFD. Cuando se dé lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, se pagará el DTA de conformidad con el artículo 49, fracción I de la LFD, sin que este llegue a ser menor a la cuota señalada en la fracción IV de dicho ordenamiento.

Ley 138, 139, LFD 49, RMF Anexo 19

Exención del DTA en algunos Tratados de Libre Comercio

- 5.1.4.** Para los efectos del artículo 1o., último párrafo de la Ley, respecto al pago del DTA:
- I. No estarán obligados al pago del DTA quienes efectúen la exportación o retorno, la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, siempre que tales operaciones se realicen con alguno de los países Parte bajo trato arancelario preferencial, al amparo de los siguientes tratados o acuerdos comerciales:
 - a) T-MEC, de conformidad con el artículo 2.16(3).
 - b) TLCCH, de conformidad con el artículo 3-10.
 - c) TLCC, de conformidad con el artículo 3-10.
 - d) ACE No. 66, de conformidad con el artículo 3-09.
 - e) TLCCA, de conformidad con el artículo 3.13.

Lo señalado en el párrafo anterior también será aplicable a los pedimentos de rectificación, siempre que la preferencia arancelaria, aplique para todas y cada una de las mercancías amparadas en el pedimento de rectificación correspondiente.
 - II. Tratándose de pedimentos Parte II. Embarque parcial de mercancías, no se estará obligado al pago del DTA, siempre que la totalidad de las mercancías transportadas por el vehículo de que se trate, hayan sido declaradas en el pedimento al amparo de una preferencia arancelaria en términos de alguno de los tratados o acuerdos relacionados en el primer párrafo de la presente regla.
 - III. Lo señalado en las fracciones anteriores, será aplicable siempre que:
 - a) Declaren en el pedimento a nivel partida, la clave del país que corresponda y el identificador respecto de la mercancía que califica como originaria, conforme a los apéndices 4 y 8, contenidos en el Anexo 22, respectivamente.
 - b) Tengan en su poder la certificación de origen o el certificado de origen, válido y vigente, según corresponda, emitido de conformidad con el tratado o acuerdo respectivo, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho de las mismas.
 - c) Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado o acuerdo respectivo.
 - IV. Para los efectos del Anexo 6-A, Sección C, párrafo 7 del T-MEC, no estarán obligados al pago del DTA quienes efectúen la importación definitiva de mercancías no originarias, al amparo de un certificado de elegibilidad emitido por la SE, siempre que tales operaciones se realicen con los Estados Unidos de América o Canadá bajo trato arancelario preferencial, y se declare en el pedimento a nivel de Partida, la clave del país que corresponda y el identificador, conforme a los apéndices 4 y 8, contenidos en el Anexo 22, respectivamente.

T-MEC 2.16(3), Anexo 6-A, Anexo 310.1, TLCCH 3-10, TLCC 3-10, TLCCA 3.13, ACE 66, 3-09, Ley 1, 89, 93, RGCE 3.1.21., Anexo 22

Cuota fija del DTA para Tratado de Libre Comercio específico

- 5.1.5.** Para los efectos de los artículos 2-03(7) del TLCI, 3(9) de la Decisión, 6(5) del TLCAELC y del ACC; así como del artículo 2.14(4) del TIPAT, quienes efectúen la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen aduanero de importación temporal a definitiva bajo trato arancelario preferencial, podrán pagar el derecho establecido en el artículo 49, fracción IV de la LFD.

Lo señalado en el párrafo que antecede, será aplicable siempre que:

- I. Declaren en el pedimento a nivel partida, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país y la del identificador que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con el tratado, la Decisión o el ACC, en su caso, conforme a los apéndices 4 y 8, contenidos en el Anexo 22, respectivamente.
- II. Tengan en su poder la certificación de origen o la prueba de origen válida y vigente emitida de conformidad con el tratado, la Decisión o el ACC, según se trate, con la cual se ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento de importación para su despacho.
- III. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos que establezca el tratado, la Decisión o el ACC.

TLCI 2-03(7), TLCAELC 6(5), TIPAT 2.14(4), Decisión 3(9), ACC, Ley 93, 96, 106, LFD 49, RGCE Anexo 22, RMF Anexo 19

Operaciones aduaneras de misiones diplomáticas

- 5.1.6.** Para los efectos del artículo 49, fracción VI de la LFD, quedan comprendidas las operaciones aduaneras efectuadas por las misiones diplomáticas y consulares y su personal extranjero.

LFD 49

Pago de DTA por la importación de mercancía no originaria procedente de un país parte del TIPAT

- 5.1.7.** Para los efectos del artículo 2.14(4) del TIPAT, quienes efectúen la importación de las mercancías a las que se refiere la regla 3.1. de la "Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo", publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018 y sus posteriores modificaciones, podrán pagar el DTA establecido en el artículo 49, fracción IV de la LFD, siempre que:

- I. Declaren en el pedimento a nivel partida, en el campo correspondiente al país origen/destino, la clave del país Parte del TIPAT que corresponda, de conformidad con el apéndice 4, contenido en el Anexo 22.
- II. Declaren en el pedimento a nivel partida, en el campo correspondiente al país vendedor/comprador, la clave del país Parte del TIPAT que corresponda, de conformidad con el apéndice 4, contenido en el Anexo 22.
- III. El documento que se transmita, de conformidad con el artículo 36-A, fracción I, inciso a) de la Ley, haya sido emitido en el país a que se refiere la fracción anterior.

TIPAT 2.14(4), Ley 36-A, LFD 49, Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo 3.1., RGCE Anexo 22, RMF Anexo 19

Capítulo 5.2. Impuesto al Valor Agregado**Aplicación de IVA en retornos de exportación**

- 5.2.1.** Para los efectos del artículo 103, primer párrafo de la Ley, el retorno al país de mercancías exportadas definitivamente, se entenderá efectuado en los términos del citado artículo, cumpliendo con el artículo 46 del Reglamento de la Ley del IVA.

Ley 103, Reglamento de la Ley del IVA 46

Importación de mercancía donada

- 5.2.2.** Para los efectos del artículo 61, fracciones IX, XVI y XVII de la Ley, de la importación de bienes donados por residentes en el extranjero, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, son las autorizadas conforme a dicha Ley y la RMF.

Ley 61, Ley de ISR 82, Reglamento 109, 164, RMF 3.10.2.1.

Mercancías no sujetas al pago del IVA (Anexo 27)

- 5.2.3.** Para los efectos de los artículos 2o.-A, fracción I y 25, fracción III de la Ley del IVA, las mercancías que conforme a la Ley del IVA no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, serán entre otras, las contenidas en el Anexo 27.

Cuando en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria y, en su caso, el NICO en el que se clasifica la mercancía a importar y los importadores consideren que por la importación de dicha mercancía no se está obligado al pago del IVA, estos podrán formular consulta en términos de la regla 4.4.4. de la RMF.

Ley del IVA 2-A, 25, RGCE Anexo 27, RMF 4.4.4.

Enajenación de mercancías que se consideran exportadas

- 5.2.4.** Para los efectos de los artículos 9o., fracción IX y 29, fracción I de la Ley del IVA, la enajenación de mercancías autorizadas en los programas respectivos que se realice conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas siempre que se efectúen con pedimento conforme al procedimiento señalado en la regla 4.3.21.:

- I. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero de mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX, cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra empresa con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.
- II. La enajenación de mercancías importadas temporalmente que efectúen las empresas con Programa IMMEX a residentes en el extranjero, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

Ley del IVA 9, 29, CFF 14, RGCE 4.3.21.

Enajenación o transferencia de mercancías que se consideran exportadas

- 5.2.5.** Para los efectos del artículo 8 del Decreto IMMEX, en relación con el artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas siempre que se efectúen mediante pedimento y se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 4.3.21.:

- I. La transferencia, incluso por enajenación, de las mercancías que hubieran importado temporalmente las empresas con Programa IMMEX a otras empresas con Programa IMMEX o ECEX, o a personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico;
- II. La enajenación de mercancías que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas con Programa IMMEX siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, o a personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, o
- III. La enajenación de mercancías extranjeras que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas con Programa IMMEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

Cuando no se cumpla con lo establecido en la regla 4.3.21., se tendrán por no retornadas o no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o de exportación virtual. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que haya efectuado la transferencia, será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, por las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren retornadas. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor precio pagado o valor comercial, según corresponda, declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico y el de retorno, siempre que el valor declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

Tratándose de proveedores nacionales, que hubiesen obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren exportadas, deberán efectuar el reintegro del IVA correspondiente.

Ley 108, 119, 135-A, Ley del IVA 29, Decreto IMMEX 8, RGCE 4.3.21.

Requisitos de los CFDI o documentos equivalentes en transferencia de mercancías

5.2.6. Para los efectos de las reglas 5.2.4. y 5.2.5., el enajenante deberá incorporar en el complemento de “Leyendas fiscales” del CFDI o anotar en el documento equivalente que expida, el número de Programa IMMEX o el número de autorización, en el caso de las personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, así como el del adquirente, para cuyo efecto el adquirente deberá entregar previamente al enajenante, copia de la autorización del Programa IMMEX o ECEX o de la autorización para realizar operaciones de ensamble y fabricación de vehículos bajo el régimen de depósito fiscal.

En el caso de enajenaciones a un residente en el extranjero con entrega material de las mercancías en territorio nacional a una empresa con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, deberán incorporar en el complemento de “Leyendas fiscales” del CFDI o anotar en el documento equivalente que se expida, los números de registro de la empresa que recibe las mercancías, conforme al párrafo anterior y declarar que dicha operación se efectúa en los términos de la reglas 5.2.4. y 5.2.5., según corresponda.

Las enajenaciones efectuadas por residentes en el extranjero deberán estar amparadas con el documento equivalente que cumpla con la regla 3.1.8.

Ley 108, CFF 29, 29-A, RGCE 3.1.8., 5.2.4., 5.2.5.

Desistimiento de las exportaciones indirectas

5.2.7. Para los efectos de los artículos 93 de la Ley y 139 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX; proveedores nacionales; o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que reciban la devolución de mercancías que se hubieran transferido con pedimentos en los términos del procedimiento de la regla 4.3.21., podrán:

- I. Tratándose de empresas con Programa IMMEX y de personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, tramitar un pedimento de importación temporal o de introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, y la empresa que devuelve las mercancías, el respectivo pedimento de retorno o de extracción de depósito fiscal, cumpliendo con la regla 4.3.21., sin que se requiera la presentación física de las mercancías.
- II. Tratándose de proveedores nacionales que reciban la devolución de las mercancías, deberán tramitar un pedimento de desistimiento del régimen de exportación definitiva, anexando al pedimento copia del documento con que se acredite el ajuste en el acreditamiento del IVA, en caso de que el contribuyente hubiere obtenido la devolución, o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación, o en su caso, el documento con el que se acredite el reintegro del IGI en los términos del “Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores”, publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995 y sus posteriores modificaciones, y la empresa que devuelve las mercancías, su respectivo pedimento de desistimiento del régimen de importación temporal o de

depósito fiscal. Ambos pedimentos deberán tramitarse en la misma fecha, sin que se requiera la presentación física de las mercancías. Al tramitar el pedimento de desistimiento del régimen de importación temporal o de depósito fiscal, se deberá asentar el número, fecha y clave del pedimento pagado que ampare el desistimiento del régimen de exportación definitiva por parte del proveedor nacional que recibe la devolución de las mercancías.

Ley 93, Reglamento 139, "Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores", RGCE 4.3.21.

Supuestos de exportación en operaciones de submaquila

5.2.8. Para los efectos de los artículos 112 de la Ley, 169 del Reglamento y 21 y 22 del Decreto IMMEX, en relación con el artículo 29, fracción IV, inciso b) de la Ley del IVA, las empresas que lleven a cabo una operación de submanufactura o submaquila, podrán considerar exportación de servicios, la prestación del servicio de submanufactura o submaquila, en la proporción en la que los bienes objeto de submanufactura o submaquila fueron exportados por la empresa con Programa IMMEX que contrató el servicio, siempre que la empresa con Programa IMMEX hubiera presentado el aviso a que se refiere la regla 4.3.7.

En este caso, la empresa con Programa IMMEX deberá proporcionar a la empresa que le realiza el servicio de submanufactura o submaquila el modelo M1.10. "Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila", contenido en el Anexo 1.

La proporción se obtendrá dividiendo el número de unidades retornadas y transferidas por la empresa con Programa IMMEX en el semestre inmediato anterior que corresponda a las mercancías por las que se realizó el servicio de submanufactura o submaquila, entre el número total de las unidades por las que se realizó el servicio de submanufactura o submaquila en el mismo periodo. Los semestres comprenderán los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando la empresa que presta los servicios de submanufactura o submaquila no cuente con el modelo M1.10. "Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila", contenido en el Anexo 1, al momento de emitir la factura correspondiente, se considerará que los bienes objeto de la operación no fueron retornados o transferidos y, por lo tanto, no se podrá considerar a dicha operación de submanufactura o submaquila como exportación de servicios.

Las empresas con Programa IMMEX que, en el último reporte anual a que se refiere el artículo 25 del Decreto IMMEX, hubieran determinado como porcentaje de exportaciones un 100%, podrán proporcionar copia de dicho reporte a la empresa que realiza el servicio de submaquila en lugar del modelo M1.10. "Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila", contenido en el Anexo 1, a que se refiere la presente regla.

Ley 105, 108, 112, Ley del IVA 29, Decreto IMMEX 21, 22, 25, Reglamento 169, RGCE 1.2.1., 4.3.7., Anexo 1

Exportaciones indirectas para el régimen establecido en el artículo 135 de la Ley

5.2.9. Para los efectos del artículo 135 de la Ley y de la regla 4.7.1., en relación con el artículo 29 de la Ley del IVA, las personas residentes en el país que enajenen mercancías a las empresas que cuenten con autorización para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recintos fiscalizados o las que enajenen a residentes en el extranjero cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a las citadas empresas, se considerarán exportadas dichas mercancías, siempre que presenten simultáneamente en la misma aduana el pedimento de exportación y el pedimento por el que se destinen las mercancías al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

En el caso de las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán presentar en forma mensual los pedimentos de importación y exportación siempre que correspondan únicamente a operaciones celebradas durante el mes de calendario inmediato anterior, entre una misma empresa autorizada y un mismo proveedor.

Ley 135, Ley del IVA 29, RGCE 4.7.1.

Capítulo 5.3. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Colocación de marbetes o precintos en depósito fiscal

- 5.3.1.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes que importen las bebidas alcohólicas podrán adherir los marbetes o precintos correspondientes en un almacén general de depósito autorizado para tales efectos, cuando acrediten ante el almacén que le expida la carta de cupo y ante la aduana correspondiente, que están inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas y acrediten el pago de los derechos por concepto de marbetes o precintos conforme lo establecen los artículos 53-K y 53-L de la LFD.

Los importadores deberán acreditar a los almacenes generales de depósito autorizados, previamente a la internación de los bienes a que se refiere la presente regla, el haber efectuado el pago de derechos por concepto de marbetes o precintos.

No se considerará aplicable el artículo 105, fracción IX del CFF, a los contribuyentes que, cumpliendo con lo señalado en el párrafo anterior, retiren de la aduana los envases que contengan bebidas alcohólicas para depositarlos en un almacén general de depósito autorizado, en el cual adherirán los marbetes o precintos a dichos envases.

Ley 119, 144, LFD 53-K, 53-L, Ley del IEPS 19, CFF 105, RMF Anexo 19

Marbetes o precintos robados, perdidos o deteriorados

- 5.3.2.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en caso de robo, pérdida o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a importar o importada, el contribuyente deberá observar la regla 5.2.11. de la RMF.

Ley del IEPS 19, CFF 105, RMF 5.2.11.

Capítulo 5.4. Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Aplicación del ISAN en importaciones

- 5.4.1.** Para los efectos de los artículos 1o., fracción II y 5o., inciso a) de la Ley del ISAN, también se encuentran comprendidos en dichos supuestos las importaciones definitivas a territorio nacional de vehículos como los siguientes: los automóviles de turismo y otros concebidos principalmente para el transporte de personas, incluidos los de tipo familiar ("break" o "station wagon"); los de carreras y los especiales para el transporte de personas en terrenos de golf.

Ley 96, Ley del ISAN 1, 5

Capítulo 5.5. Impuesto sobre la Renta

Deducción de mermas, desperdicios y refacciones

- 5.5.1.** Para los efectos de los artículos 27, fracción XIV y 147, fracción XII de la Ley del ISR, cuando se trate de desperdicios, estos serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva, tratándose de mermas cuando estas sean consumidas.

Tratándose de refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un Programa IMMEX, que se utilicen en el proceso productivo, se podrán deducir en el momento en que se efectúe la importación temporal.

Para los efectos de la presente regla y de los artículos 106, tercer párrafo de la Ley y 163 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V de la Ley, siempre que no se incorporen a los automóviles o camiones de las casas móviles, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por estas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Ley 106, 108, 109, Ley del ISR 27, 147, Reglamento 163, 171

Título 6. Actos Posteriores al Despacho**Capítulo 6.1. Rectificación de pedimentos****Rectificación de pedimentos**

- 6.1.1.** Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, los importadores y exportadores deberán solicitar autorización por única ocasión, para efectuar la rectificación ante la ACAJACE o cuando las disposiciones prevean la rectificación requiriendo autorización previa a la conclusión del despacho aduanero, ante la DGOA, de los datos contenidos en los pedimentos o pedimentos consolidados, siempre que:
- I. El interesado haya generado un pago de lo indebido y en el pedimento conste el pago en efectivo, conforme al apéndice 13, contenido en el Anexo 22, con excepción de aquellos que deriven de la aplicación de:
 - a) Preferencias arancelarias emanadas de Acuerdos, Convenios o en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor.
 - b) Aranceles de un PROSEC, siempre que a la fecha de la operación original el importador hubiese contado con la autorización del Programa respectivo, para el sector de que se trate.
 - c) Una nueva tasa de la TIGIE, incluso cuando esta derive por la modificación de la fracción arancelaria.
 - d) El artículo 47, quinto párrafo de la Ley.
 - e) El arancel preferencial otorgado al amparo de un cupo, siempre que la rectificación se efectúe dentro de la vigencia del respectivo cupo.
 - f) Una resolución final emitida por la SE, en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en la que se determine que una cuota compensatoria ha sido revocada, o bien, que la mercancía de que se trate no fue materia de la respectiva investigación.
 - g) Un contrato en donde se desprenda que el precio final se podrá definir con datos que se conocerán con posterioridad a la importación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos, azufre y cualesquiera otras mercancías contenidas en el Anexo 14.
 - II. Se solicite cambiar el régimen aduanero de las mercancías.
 - III. Se trate de datos de identificación de vehículos, que cuenten con NIV y se clasifiquen en las subpartidas 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.31 y 8704.32.

Para tales efectos, según corresponda, se presentará solicitud en los términos de la regla 1.2.2., primer párrafo ante la DGOA, o bien, utilizando el formato A8 "Autorización de rectificación de pedimentos", contenido en el Anexo 1, ante la ACAJACE, acompañando los documentos que sustenten el error o la justificación de la petición, en un dispositivo de almacenamiento para cualquier equipo electrónico.

El solicitante deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no encontrarse publicado en los listados a que se refiere los artículos 69, con excepción de la fracción VI de dicho precepto y 69-B, cuarto párrafo del CFF, contar con domicilio localizado en el RFC y contar con buzón tributario.

La autoridad podrá requerir al solicitante información o documentación relacionada al trámite, otorgando un plazo de diez días para su desahogo, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surte efectos su notificación, en caso de no atender el requerimiento mencionado se tendrá por no presentada la solicitud.

La autorización establecida en la presente regla es aplicable, siempre que el supuesto no se ubique en alguno de los procedimientos específicos de rectificación establecidos en otras reglas, incluso los que prevean beneficios administrativos.

Ley 47, 89, CFF 17-K, 69, 69-B, LIGIE 1, Capítulo 87, Reglamento 137, 138, RGCE 1.2.1., 1.2.2., Anexos 1, 14 y 22

Rectificación de pedimentos en el RFC

6.1.2. Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, se podrá rectificar por única vez la clave en el RFC del importador o exportador declarado en el pedimento, siempre que:

- I. Se haya modificado la clave del RFC como consecuencia de un cambio de denominación o razón social y se presente ante la aduana copia del aviso presentado conforme a las disposiciones aplicables del CFF.
- II. Se haya cancelado la clave en el RFC del importador o exportador asentado en el pedimento, como consecuencia de operaciones de fusión o escisión y se presente ante la aduana copia de los avisos correspondientes, presentados conforme a las disposiciones aplicables al CFF.
- III. Se haya asentado por error en el pedimento respectivo la clave en el RFC de un importador o exportador diferente al que le encomendó el despacho de la mercancía, siempre que se compruebe ante la aduana lo siguiente:
 - a) Que previo al despacho de la mercancía, hayan contado con el documento para comprobar el encargo que se les confirió para llevar a cabo tal despacho, de conformidad con el artículo 162, fracción VII de la Ley.
 - b) Que la documentación a que se refiere el artículo 36-A, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que les encomendó el despacho de la mercancía.
 - c) Que el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal hayan efectuado despachos para los contribuyentes involucrados, excepto que se trate del primer despacho efectuado a nombre del importador o exportador por el que se cometió el error.
 - d) Que al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que les encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento, estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.3.6., para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo señalado en el presente inciso, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 1.3.1., o de exportaciones.
 - e) Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

La rectificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal inmediato posterior a aquel, en que se presentó el pedimento original al mecanismo de selección automatizado y sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar la clave en el RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona que encomendó el despacho de la mercancía.

- IV. Se haya asentado incorrectamente la clave en el RFC por errores mecanográficos hasta un máximo de tres caracteres, siempre que se compruebe ante la aduana que efectivamente se trata de un error mecanográfico, con la documentación que acredite su RFC.

Se deberá señalar en el campo de observaciones del pedimento de rectificación, el motivo por el que se está realizando el cambio de la clave en el RFC de conformidad con la presente regla.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero y hasta que este hubiera sido concluido. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Adicionalmente, se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se efectúa en forma simultánea a la clave en el RFC, de lo contrario ya no procederá la rectificación de los mismos.

Ley 36-A, 59, 89, 162, Reglamento 137, RGCE 1.3.1., 1.3.6., Anexo 22

Rectificación de pedimentos en acuerdo conclusivo

- 6.1.3.** Para los efectos del artículo 89, penúltimo párrafo de la Ley, los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42, fracciones II, III, y IX del CFF, podrán rectificar los datos omitidos y/o inexactos asentados en sus pedimentos siempre que se haya solicitado la adopción de un acuerdo conclusivo y presenten el aviso correspondiente, de conformidad con la ficha de trámite 117/LA "Aviso para la rectificación de pedimentos derivado de la adopción de un acuerdo conclusivo", contenida en el Anexo 2.

Ley 89, CFF 42, 69-C, Reglamento 137, RGCE 1.2.2., Anexo 2

Rectificación para solicitar trato arancelario preferencial después de la importación de mercancías

- 6.1.4.** Para los efectos de los artículos 36-A, fracción I, inciso d) y 89 de la Ley, cuando posterior al despacho aduanero se rectifique el pedimento con la finalidad de solicitar el trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, además de indicar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, se deberá anexar al pedimento conforme lo señalado en la regla 3.1.31., la prueba de origen, la certificación de origen o el certificado de origen válido y vigente correspondiente.

Ley 36-A, 89, RGCE 3.1.31., Anexo 22

Capítulo 6.2. Declaraciones complementarias**Pago anual por contribuciones aduanales pendientes**

- 6.2.1.** Para los efectos de los artículos 36 y 64, primer párrafo de la Ley, para ajustar el valor en aduana asentado en los pedimentos de importación definitiva tramitados durante un ejercicio fiscal, para lo cual se podrá realizar un pedimento global complementario del ejercicio fiscal al que correspondan, siempre que no existan saldos a favor de contribuciones de comercio exterior y se realice lo siguiente:

- I. En el campo del bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, se deberán asentar los pedimentos objeto del ajuste y se señalarán los datos de los documentos que originan el mismo.
- II. Cuando existan contribuciones o aprovechamientos a pagar, deberán ser actualizados de conformidad con el artículo 17-A del CFF, desde la fecha de los pedimentos de importación definitiva y hasta que se efectúe el pago.
- III. Se paguen los recargos correspondientes calculados desde la fecha de los pedimentos de importación definitiva, en su caso.

No obstante lo anterior, si derivado de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecta irregularidades en el valor en aduana declarado en los pedimentos de importación definitiva, podrá aplicar este beneficio siempre que el contribuyente informe por escrito a la autoridad que inició el acto de fiscalización, su voluntad de efectuar el pedimento global complementario, pague la multa establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley, por cada pedimento y se cumpla con los requisitos señalados en la presente regla.

Para efectos del párrafo anterior, el escrito deberá presentarse, en el caso de visita domiciliaria, hasta antes de que se emita el acta final y en revisiones de gabinete, hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.

Una vez presentado el escrito, el contribuyente contará con un plazo de diez días para presentar el pedimento global complementario y acreditar que cumplió con los requisitos antes señalados.

Lo señalado en la presente regla será aplicable a las empresas con Programa IMMEX en sus pedimentos de importación temporal.

Ley 36, 64, 184, 185, CFF 17-A, 21, RGCE Anexo 22

Ajuste al valor comercial de las mercancías en exportación

6.2.2. Para los efectos de los artículos 36 y 79 de la Ley, para ajustar el valor comercial asentado en los pedimentos de exportación definitiva tramitados durante un ejercicio fiscal, se podrá realizar un pedimento global complementario, antes de la presentación de la declaración anual de dicho ejercicio o con motivo de la declaración complementaria, siempre que no existan saldos a favor de contribuciones de comercio exterior, conforme a lo siguiente:

- I. Se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a) En el campo bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, se deberán asentar los pedimentos objeto del ajuste y se señalarán los datos de los documentos que originan el mismo.
 - b) En su caso se pague la diferencia de contribuciones, actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del CFF, desde la fecha de los pedimentos de exportación definitiva y hasta que se efectúe el pago.
 - c) En su caso se paguen los recargos correspondientes calculados desde la fecha de los pedimentos de exportación definitiva.
- II. Si derivado de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecta irregularidades en el valor comercial declarado en los pedimentos de exportación definitiva, podrá aplicar este beneficio siempre que el contribuyente informe por escrito a la autoridad que inició el acto de fiscalización, su voluntad de efectuar el pedimento global complementario, pague la multa establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley, por cada pedimento y cumpla con los requisitos señalados en la presente regla, el escrito deberá presentarse:
 - a) En el caso de visita domiciliaria, hasta antes de que se emita el acta final.
 - b) En revisiones de gabinete, hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.

Una vez presentado el escrito, el contribuyente contará con un plazo de diez días para presentar el pedimento global complementario y acreditar que cumplió con los requisitos antes señalados.

Ley 36, 79, 102, 184, 185, CFF 17-A, 21, RGCE Anexo 22

Acuerdo conclusivo en PAMA

6.2.3. Para los efectos del artículo 69-C del CFF, los contribuyentes sujetos a un PAMA, derivado de las facultades establecidas en el artículo 42, fracción III del CFF, que no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en el acta de inicio del PAMA, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados, y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

La adopción de un acuerdo conclusivo, se podrá solicitar en cualquier momento a partir del inicio de las facultades establecidas en el artículo 42, fracción III del CFF y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acta de embargo e inicio del PAMA.

El procedimiento de un acuerdo conclusivo suspende el plazo a que se refiere el artículo 155 de la Ley, a partir de que el contribuyente presente ante la PRODECON la solicitud de un acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión.

Para efectos de la presente regla, se estará al procedimiento establecido en el Título III, Capítulo II del CFF.

Ley 150, 155, CFF 42, 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G, 69-H

Capítulo 6.3 Procedimientos de verificación de origen

Verificación de origen

- 6.3.1.** Para los efectos del artículo 144, fracción XXV de la Ley, en el trámite de los procedimientos de verificación de origen establecidos en los acuerdos comerciales y en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, las autoridades aduaneras notificarán a los importadores de las mercancías objeto de verificación de origen, en términos del artículo 134 del CFF, solo para efectos de su conocimiento, el inicio del procedimiento de verificación a los productores o exportadores de que se trate, o ambos, la intención de negar trato arancelario preferencial, en su caso, así como la resolución que determine sobre el origen de las mercancías y el trato arancelario preferencial a las mercancías objeto del procedimiento.

Ley 144, CFF 134

Título 7. Esquema Integral de Certificación

Capítulo 7.1. Disposiciones Generales

Requisitos generales para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

- 7.1.1.** Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA, 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS y 100-A de la Ley, los interesados en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA e IEPS, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Para el caso de las personas morales, deberán estar constituidas conforme a la legislación mexicana.
- II. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras; asimismo haber autorizado al SAT para hacer pública la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales en términos de la regla 2.1.24. de la RMF.
- III. Tener personal para realizar el proceso productivo o prestar el servicio, según corresponda, registrado ante el IMSS; cumplir con el pago de cuotas obrero patronales y cumplir con la obligación de retener y enterar el ISR de los trabajadores.
En caso de subcontratar servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, cumplir con lo establecido en el artículo 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del ISR.
- IV. No encontrarse en los listados de empresas publicadas por el SAT, a que se refieren los artículos:
 - a) 69 del CFF, con excepción de la fracción VI;
 - b) 69-B, cuarto párrafo del CFF; o
 - c) 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.
- V. Contar con certificados de sellos digitales vigentes, así como no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, durante los últimos doce meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- VI. Tener registrados ante el SAT todos los domicilios en los que realicen actividades vinculadas con el Programa de maquila o exportación o utilicen para el desarrollo de sus actividades económicas y de comercio exterior, en términos de los artículos 27, apartado B, fracciones II y III del CFF y 29, fracción VIII del Reglamento del CFF.
- VII. Contar con un medio de contacto actualizado para efectos del buzón tributario, en términos del artículo 17-K, penúltimo párrafo del CFF.
- VIII. No encontrarse suspendida en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o Padrón de Exportadores Sectorial.
- IX. Permitir en todo momento el acceso al personal de la AGACE a la visita de inspección inicial o inspecciones de supervisión sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones derivados de la autorización bajo la cual se realizan las operaciones de comercio exterior.

- X. Contar con clientes y proveedores en el extranjero, directa o indirectamente vinculados con el régimen aduanero con el que se solicita el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y con los que hayan realizado operaciones de comercio exterior durante los últimos doce meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- XI. En su caso, contar con proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional, vinculados al proceso bajo el régimen que está solicitando el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, durante los últimos seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- XII. Contar con el legal uso o goce del inmueble o inmuebles en donde se llevan a cabo los procesos productivos o la prestación de servicios según se trate, en el que se establezca un plazo forzoso de al menos un año de vigencia y que aún tenga una vigencia de por lo menos ocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- XIII. No haber interpuesto por parte del SAT, querrela o denuncia penal en contra de socios, accionistas, representante legal o integrantes de la administración de la empresa solicitante o, en su caso, declaratoria de perjuicio; durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la solicitud.
- XIV. Llevar el control de inventarios de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley, en términos del Anexo 24, apartado C.
- XV. Llevar la contabilidad en medios electrónicos e ingresarla mensualmente a través del portal del SAT, de conformidad con el artículo 28, fracciones III y IV del CFF y las reglas 2.8.1.5. y 2.8.1.6. de la RMF.
- XVI. Los socios o accionistas, según corresponda, representante legal con facultad para actos de dominio e integrantes de la administración, de conformidad con la constitución de la empresa solicitante, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- XVII. Que sus socios o accionistas, según corresponda, representantes legales con facultad para actos de dominio e integrantes de la administración, no se encuentren vinculados con alguna empresa a la que se le hubiere cancelado su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, de conformidad con la regla 7.2.4., apartado A, fracciones V, VI y VII y apartado B, fracciones II, III y V y/o la regla 7.2.5., fracciones VI, VII y XI.
- XVIII. Haber realizado el pago del derecho a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD, en relación con el Anexo 19 "Cantidades actualizadas de la LFD" de la RMF vigente a la fecha de presentación de la solicitud del registro.

Los interesados podrán solicitar de manera simultánea el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de IVA e IEPS y Operador Económico Autorizado en cualquiera de sus rubros, acreditando los requisitos establecidos en la presente regla, los cuales cubrirán ambas modalidades, salvo el pago de derechos, el cual debe realizarse por cada modalidad.

Las empresas que cuenten con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS o modalidad de Operador Económico Autorizado, interesadas en obtener el mencionado registro en aquella modalidad en la que no se encuentre autorizada, podrán tener por acreditados los requisitos establecidos en la presente regla, siempre y cuando continúen cumpliendo los mismos.

Ley 59, 100-A, Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, LFD 40, Ley del ISR 27, CFF 17-K, 17-H Bis, 27, 28, 69, 69-B, 69-B Bis, 134 Reglamento del CFF 29, RGCE 7.2.4., 7.2.5., RMF 2.1.24., 2.8.1.5., 2.8.1.6., Anexos 19 y 24

Requisitos específicos para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS, rubro A

- 7.1.2. Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA y 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS, los interesados que pretendan obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo, la modalidad de IVA e IEPS, además de los requisitos establecidos en la regla 7.1.1., deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud correspondiente de conformidad con la ficha de trámite 61/LA "Solicitud para la inscripción en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas y aviso para su renovación" contenida en el Anexo 2.
- II. Tener registrados ante el IMSS al menos diez trabajadores y realizar el pago de la totalidad de cuotas obrero patronales.
- III. Acreditar que cuenta con inversión en territorio nacional.
- IV. En caso de haber contado previamente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS o haber garantizado el interés fiscal de IVA e IEPS, estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones relativas al Anexo 30.
- V. Que sus proveedores no se encuentren en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.

Adicionalmente, deberán cumplir con lo siguiente:

- A. Los contribuyentes que operen bajo el régimen de importación temporal a través de un Programa IMMEX autorizado por la SE, deberán:
 - I. Contar con Programa IMMEX vigente.
 - II. Contar con la infraestructura necesaria para realizar la operación del Programa IMMEX, el proceso industrial o de servicios de conformidad con la modalidad de su Programa, para lo cual la autoridad aduanera podrá realizar en todo momento, inspecciones en los domicilios o establecimientos en los que se realizan operaciones.
 - III. Haber importado temporalmente mercancías al amparo de su Programa IMMEX y retornarlas, durante los últimos doce meses, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Las empresas cuyo Programa IMMEX autorizado sea la elaboración, transformación o reparación de mercancías, deberán retornar aquellas que se hayan utilizado en dichos procesos en al menos el 60% del valor total de las importaciones temporales de insumos realizadas en el período señalado.
 - b) Las empresas cuyo Programa IMMEX autorizado tengan por objeto actividades distintas a la elaboración, transformación o reparación de mercancías y retornen en el mismo estado las mercancías importadas temporalmente, deberán retornarlas en al menos el 60% del valor total de sus importaciones temporales, considerando el período señalado.
 - IV. Describir las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios conforme a la modalidad del Programa, desde el arribo de la mercancía al territorio nacional, su almacenamiento, su proceso productivo y su retorno.
 - V. Contar con un contrato de maquila, de compraventa, orden de compra o de servicios o pedidos en firme con el que acrediten la continuidad del proyecto de exportación.

Los interesados que hayan obtenido por primera vez su Programa IMMEX ante la SE, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, podrán cumplir con los requisitos señalados en la regla 7.1.1., fracción III y fracción II, del primer párrafo, de la presente regla, con el documento que soporte la contratación de al menos 10 trabajadores y no estarán sujetas a los requisitos de la regla 7.1.1., fracciones X y XI, ni al señalado en el apartado A, fracción III de la presente regla.

Para aquellas empresas que hayan obtenido un Programa IMMEX por primera vez, por un periodo pre-operativo; una autorización para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; una autorización para el régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado o autorización para el régimen de recinto fiscalizado estratégico; dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la solicitud de su Registro, por única ocasión, podrán solicitar el registro únicamente para la importación temporal de

activo fijo, debiendo cumplir con los requisitos señalados en la regla 7.1.1. y los establecidos en la presente regla con excepción de la fracción II del presente apartado; fracción III, del apartado C y fracción III del apartado D, caso en el cual, el mencionado registro será otorgado por un periodo de hasta seis meses, mismo que podrá ser prorrogado, por única ocasión, por un plazo de tres meses adicionales, para lo cual deberán presentar, ante la AGACE, su solicitud, hasta cinco días antes del vencimiento del registro, mediante escrito libre, teniendo por prorrogado ese registro al día siguiente de su vencimiento.

Una vez que cuente con la infraestructura necesaria para realizar la operación del Programa IMMEX o el proceso industrial de conformidad con la modalidad de su programa, se deberá hacer del conocimiento de la AGACE mediante escrito libre, a fin de que la autoridad lleve a cabo la visita de inspección y corrobore que cuenta con dicha infraestructura, así como que cumple con la totalidad de los requisitos aplicables al rubro solicitado, emitiendo la resolución correspondiente en la cual se otorgue el registro definitivo dentro del plazo establecido en la regla 7.1.6. y, en caso de ser favorable, transfiriendo el saldo generado en el SCCCyG por la importación temporal de activo fijo de manera automática al registro definitivo otorgado.

En caso de concluir el periodo del registro otorgado sin que se haya presentado el escrito a que se refiere el párrafo anterior, se notificará que ha quedado sin efectos dicho registro, y deberá cumplir con la regla 7.2.7.

Cuando derivado de la visita de inspección se determine que no se acredita el cumplimiento de los requisitos para el rubro seleccionado, se requerirá por única ocasión, otorgando un plazo de diez días para que el contribuyente subsane las irregularidades detectadas; transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente acredite el cumplimiento de los requisitos, se dejará sin efectos el registro para la importación temporal de activo fijo y deberá cumplir con la regla 7.2.7.

- B.** Las empresas que importen o pretendan importar temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX y/o de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 28, deberán cumplir con lo establecido en el apartado A, de la presente regla y haber realizado operaciones al amparo del Programa IMMEX en al menos los doce meses previos a la solicitud y haber importado temporalmente mercancías al amparo de su Programa IMMEX y retornarlas, durante los últimos doce meses, previos a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo siguiente:
- I.** Las empresas cuyo Programa IMMEX autorizado sea la elaboración, transformación o reparación de mercancías, deberán retornar aquellas que se hayan utilizado en dichos procesos en al menos el 80% del valor total de las importaciones temporales de insumos realizadas en el periodo señalado.
 - II.** Las empresas cuyo Programa IMMEX autorizado tenga por objeto actividades distintas a la elaboración, transformación o reparación de mercancías y retornen en el mismo estado las mercancías importadas temporalmente, deberán retornarlas en al menos el 80% del valor total de sus importaciones temporales, considerando el periodo señalado.
- C.** Los contribuyentes que operen el régimen de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 4.5.30., deberán:
- I.** Contar con autorización vigente para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y no estar sujetos a un procedimiento de cancelación.
 - II.** Contar con la infraestructura necesaria para realizar la operación de su régimen, por lo que la autoridad aduanera podrá realizar en todo momento, inspecciones en los domicilios o establecimientos en los que se realizan operaciones.

- III. Describir las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios conforme a su régimen, desde el arribo de la mercancía, su almacenamiento, su proceso productivo y retorno.
 - IV. Contar con un contrato de maquila, de compraventa, orden de compra o de servicios, o pedidos en firme con el que acrediten la continuidad del proyecto de exportación.
- D. Los contribuyentes que operen bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en Recinto Fiscalizado o con el Régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico, deberán:
- I. Contar con una autorización vigente del régimen de elaboración, transformación o reparación en Recinto Fiscalizado o del régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico y no estar sujetos a un procedimiento de cancelación.
 - II. Contar con la infraestructura necesaria para realizar la operación de su régimen, por lo que la autoridad aduanera podrá realizar en todo momento, inspecciones en los domicilios o establecimientos en los que se realizan operaciones.
 - III. Describir las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios conforme a su régimen, desde el arribo de la mercancía, su almacenamiento, su proceso productivo y retorno.
 - IV. Contar con un contrato de maquila, de compraventa, orden de compra o de servicios o pedidos en firme con el que acrediten la continuidad del proyecto de exportación.

Las empresas que obtengan autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico en términos del artículo 135-A de la Ley, por parte de la ANAM, obtendrán el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en la modalidad de IVA e IEPS, de conformidad con la regla 4.8.13., misma que estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones inherentes al Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, siempre que se presente la solicitud correspondiente, cumpliendo con los requisitos señalados en las reglas 7.1.2. o 7.1.3. y, en su caso, el aviso de renovación correspondiente.

Los contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos antes señalados, estarán inscritos y activos en la modalidad de IVA e IEPS en el rubro A, con excepción de los contribuyentes que operen bajo el régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico.

Los interesados que hayan sido autorizados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, bajo los regímenes aduaneros a que se refieren los apartados C y D de la presente regla, podrán cumplir con el requisito establecido en la fracción II, del primer párrafo de la presente regla, con el documento que soporte la contratación de al menos diez trabajadores, y no estarán sujetas al requisito de la regla 7.1.1., fracción X.

Cuando derivado de la inspección inicial o previo requerimiento de la autoridad competente, el contribuyente no acredite que cuenta con las instalaciones necesarias para llevar a cabo sus procesos productivos o de servicios, no podrá efectuarse una nueva solicitud durante los siguientes seis meses, contados a partir de la emisión de la resolución respectiva.

Para aquellas empresas que hayan obtenido su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, sin haber declarado que realizan o realizarán importaciones temporales de mercancías de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX y/o de las fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 28, y estas no hayan cumplido con los requisitos establecidos en el apartado B de la presente regla, no podrán importar dichas mercancías al amparo de su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

Para el caso de aquellas empresas que posterior a la obtención de su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, deseen realizar importaciones temporales de mercancías de las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX y/o de las fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 28, deberán solicitar autorización, de conformidad con la ficha de trámite 118/LA "Autorización para importar temporalmente mercancías listadas en el Anexo II del Decreto IMMEX o en el Anexo 28 de las RGCE, o en ambos", contenida en el Anexo 2.

En todo momento la autoridad podrá realizar las visitas de supervisión necesarias para constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente regla.

Ley 108, 135-A, Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, CFF 69-B, Decreto IMMEX Anexo II, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 4.5.30., 4.5.32., 4.8.13., 7.1.1., 7.1.3., 7.1.6, 7.2.7., Anexos 1, 2, 28 y 30

Requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA y AAA

7.1.3. Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA y 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS, los interesados que pretendan obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en su modalidad de IVA e IEPS, rubros AA o AAA, además de lo establecido en las reglas 7.1.1. y 7.1.2., según corresponda, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Modalidad IVA e IEPS, rubro AA:
 - a) Haber realizado durante los últimos cuatro años o más, operaciones al amparo del régimen para el cual solicitan la certificación o que en promedio, durante los últimos doce meses contaron con más de mil trabajadores registrados ante el IMSS o que su maquinaria y equipo sea superior a los \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.).
 - b) Que no se les haya notificado ningún crédito fiscal por parte del SAT en los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, acrediten que están al amparo del procedimiento establecido en el segundo párrafo, de la presente regla o, en su caso, hayan efectuado el pago del mismo.
 - c) No contar con resolución de improcedencia de las devoluciones del IVA, cuyo monto represente más del 20% del total de las devoluciones autorizadas y/o que el monto negado resultante supere \$5,000,000.00, (cinco millones de pesos 00/100 m.n.) en lo individual o en su conjunto, durante los últimos seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- II. Modalidad IVA e IEPS, rubro AAA:
 - a) Haber realizado durante los últimos siete años o más, operaciones al amparo del régimen para el cual solicitan la certificación o que en promedio, durante los últimos doce meses contaron con más de dos mil quinientos trabajadores registrados ante el IMSS o que su maquinaria y equipo sea superior a los \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 m.n.).
 - b) Que no se les haya notificado ningún crédito fiscal por parte del SAT en los últimos veinticuatro meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o acrediten que están al amparo del procedimiento establecido en el segundo párrafo, de la presente regla o, en su caso, hayan efectuado el pago del mismo.
 - c) No contar con resolución de improcedencia de las devoluciones del IVA, cuyo monto represente más del 20% del total de las devoluciones autorizadas y/o que el monto negado resultante supere \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.), en lo individual o en su conjunto, durante los últimos seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Los interesados en obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA y AAA que cuenten con créditos fiscales, podrán obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en su modalidad de IVA e IEPS, en dichos rubros, siempre que los créditos se encuentren garantizados en términos del artículo 141 del CFF, salvo en aquellos casos en que se haya presentado un medio de defensa en el que no sea obligatorio garantizar o soliciten autorización del pago a plazos en forma diferida de las contribuciones omitidas y de sus accesorios de conformidad con los artículos 66 y 66-A del CFF, sin que dicho plazo exceda de doce meses a partir de la autorización otorgada por el SAT o se le haya autorizado el pago en parcialidades.

En aquellos casos en que se solicite el registro de conformidad con la ficha de trámite 61/LA "Solicitud para la inscripción en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas y aviso para su renovación" contenida en el Anexo 2, en los rubros AA o AAA, y que de la información conocida por la autoridad se determine que no cumple con todos los requisitos para la certificación solicitada, la AGACE, conforme a la información obtenida otorgará el rubro que corresponda.

Los interesados a los que se les hubiese otorgado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, rubros A o AA, podrán solicitar el cambio a otros rubros, siempre que cumplan con las obligaciones señaladas en la regla 7.2.1., del rubro con el que cuentan y presenten su solicitud cumpliendo con los requisitos adicionales del rubro solicitado.

Cuando, derivado de la inspección inicial o previo requerimiento de la autoridad competente, el contribuyente no acredite que cuenta con las instalaciones necesarias para llevar a cabo sus procesos productivos o de servicios, no podrá efectuarse una nueva solicitud durante los siguientes seis meses, contados a partir de la emisión de la resolución respectiva.

Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, CFF 66, 66-A, 69, 141, RGCE 1.2.2., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.6., 7.2.1., Anexo 2

Requisitos específicos para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de Comercializadora e Importadora u Operador Económico Autorizado

7.1.4. Para los efectos del artículo 100-A de la Ley, los interesados que pretendan obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad Comercializadora e Importadora u Operador Económico Autorizado, bajo los rubros de Importador y/o Exportador, Controladora, Aeronaves, SECIIT, Textil, Régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico y Tercerización Logística, además de lo señalado en la regla 7.1.1., deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud correspondiente de conformidad con la ficha de trámite 61/LA "Solicitud para la inscripción en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas y aviso para su renovación" contenida en el Anexo 2.
- II. Haber efectuado operaciones de comercio exterior, durante los últimos dos años anteriores a su solicitud.

Se exceptuará del plazo de los dos años a que se refiere el párrafo anterior, a las empresas de nueva creación que formen parte de un mismo grupo o que resulten de una fusión o escisión, siempre que el grupo, las empresas fusionantes o, en su caso, la sociedad escidente, hayan efectuado operaciones de comercio exterior en el plazo referido y la empresa anexe a su solicitud, copia certificada del documento en el que conste la fusión o escisión de la sociedad, o bien, que acrediten que forma parte del mismo grupo, conforme a lo establecido en la regla 7.1.7.

Asimismo, se exceptúa a las empresas de nueva creación que previo a su constitución hayan operado durante los últimos dos años como empresas extranjeras al amparo de otra empresa con Programa IMMEX en la modalidad de albergue, siempre que presenten la siguiente documentación:

- a) Declaración, bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa, que indique el número de personas que cuentan con experiencia en materia de comercio exterior.
 - b) Contrato celebrado por un mínimo de dos años con la empresa que cuenta con el Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue.
- III. Designar a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior.
 - IV. Cumplir con los estándares mínimos en materia de seguridad establecidos en el formato E3 "Perfil de la empresa" o E8 "Perfil del Recinto Fiscalizado Estratégico", contenidos en el Anexo 1, según corresponda, el cual deberá estar debidamente llenado, para cada una de las instalaciones en las que realizan operaciones de comercio exterior.

Para obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en la modalidad de Comercializadora e Importadora u Operador Económico Autorizado bajo los rubros de Controladora, Aeronaves, SECIIT, Textil Régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico y Tercerización Logística, además de lo establecido en el primer párrafo, de la presente regla, deberán:

A. Modalidad de Comercializadora e Importadora, con excepción de las fracciones III y IX de la regla 7.1.1., y de las fracciones II y IV del primer párrafo, de la presente regla:

- I. No contar con un Programa IMMEX.
- II. Haber efectuado en el semestre inmediato a la fecha en que ingresen su solicitud, importaciones por un valor en aduana no menor a \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 m.n.).

Se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal.

B. Modalidad de Operador Económico Autorizado bajo el rubro de Controladora:

- I. Contar con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la Modalidad de IVA e IEPS en cualquiera de sus rubros y haber sido designadas como sociedades controladoras para integrar las operaciones de manufactura o maquila de dos o más sociedades controladas, respecto de las cuales la controladora participe de manera directa o indirecta en su administración, control o capital, cuando alguna de las controladas tenga dicha participación directa o indirecta sobre las otras controladas y la controladora, o bien, cuando una tercera empresa ya sea residente en territorio nacional o en el extranjero, participe directa o indirectamente en la administración, control o en el capital social, tanto de la sociedad controladora como de las sociedades controladas, así como la autorización vigente del Programa IMMEX otorgado por la SE.
- II. Relación de las sociedades controladas, indicando su participación accionaria, la clave en el RFC y el monto de las importaciones y exportaciones realizadas por cada una de dichas sociedades.
- III. Un diagrama de la estructura accionaria y corporativa, así como copia certificada de las escrituras públicas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y de las sociedades controladas.

Las sociedades controladas que tengan integradas sus operaciones de maquila en una sociedad controladora que haya obtenido su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado, podrán en forma individual obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado en cualquiera de sus rubros, siempre que presenten su solicitud conforme a la presente regla.

C. Modalidad de Operador Económico Autorizado rubro Aeronaves que se dediquen a la elaboración, transformación, ensamble, reparación, mantenimiento y remanufactura de aeronaves, así como de sus partes y componentes:

- I. Contar con un Programa IMMEX vigente y con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS en cualquiera de sus rubros y que el mismo no se encuentre sujeto a un procedimiento de suspensión o cancelación.
- II. Contar con el permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SICT, para el establecimiento de talleres de aeronaves, cuando las empresas realicen dichos procesos.

D. Modalidad de Operador Económico Autorizado rubro de SECIIT:

- I. Contar con un Programa IMMEX vigente y con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS en los rubros AA o AAA y que el mismo no se encuentre sujeto a un procedimiento de suspensión o cancelación.
- II. Haber contado los últimos dos años con la autorización establecida en el artículo 100-A de la Ley, siempre que cuenten con un SECIIT.
- III. Cumplir con lo señalado en el Anexo 24, apartado B y con los lineamientos que al efecto emita la AGACE, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.
- IV. Cumplir con al menos uno de los supuestos siguientes:

- a) Contar con al menos mil trabajadores registrados ante el IMSS, a la fecha de la presentación de la solicitud.
- b) Contar con activos fijos de maquinaria y equipo por un monto equivalente en moneda nacional a 30,000,000 (treinta millones) de dólares de los Estados Unidos de América.
- c) Cotizar en mercados reconocidos en términos del artículo 16-C del CFF.

En el caso de que la empresa solicitante no cotice en la bolsa, podrá presentar la documentación que demuestre que al menos el 51% de sus acciones con derecho a voto, son propiedad en forma directa o indirecta de una empresa que cotiza en mercados reconocidos.

- V. Contar con medios de transporte para el traslado de las mercancías de importación cuyo destino final sea fuera de la franja o región fronteriza, los cuales deben tener sistemas de rastreo.
- VI. Contar con un sistema electrónico de control corporativo de sus operaciones, así como un diagrama de flujo de dicho sistema.
- VII. Presentar un diagrama de flujo que describa la operación de su SECIIT.
- VIII. Dictamen favorable emitido, por la Asociación Civil, Cámara o Confederación autorizada conforme la regla 7.1.9., con el que se acredite el cumplimiento de lo establecido en los "Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales", de conformidad con la regla 7.1.10.

- E.** Las empresas interesadas en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado bajo el rubro Textil, además de lo establecido en el primer párrafo de la presente regla, deberán contar con un Programa IMMEX y con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de IVA e IEPS.

Las empresas del sector textil que no cuenten con un Programa IMMEX, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Contar con al menos treinta trabajadores registrados ante el IMSS y realizar el pago de la totalidad de cuotas obrero patronales a dicho instituto.
- II. Que los socios y accionistas, representante legal, administrador único o miembros del consejo de administración de la empresa acrediten haber presentado la declaración anual del ISR correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales previos a la solicitud.

Cuando cuente con la modalidad de IVA e IEPS, esta no deberá encontrarse sujeta a un procedimiento de suspensión o cancelación.

- F.** Las empresas interesadas en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado bajo el rubro de régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico, además de lo establecido en el primer párrafo, de la presente regla, deberán:

- I. Contar con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de IVA e IEPS y no encontrarse en proceso de suspensión o cancelación de dicha certificación.
- II. Contar con autorización vigente del régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico y no estar sujetos al inicio de cancelación.

- G.** Las empresas interesadas en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado rubro Tercerización Logística, con excepción de la fracción XI de la regla 7.1.1., deberán:

- I. Contar con un Programa IMMEX de servicios vigente y con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS en cualquiera de sus rubros y que el mismo no se encuentre sujeto a un procedimiento de suspensión o cancelación.
- II. Contar con al menos una instalación para la prestación de los servicios logísticos y resguardo de la documentación de comercio exterior.

- III. Participar directamente en el manejo de mercancías y gestión de la carga, utilizando su propio transporte, centros de distribución, almacenes y/o consolidación.
- IV. En su caso, señalar a los terceros para la prestación de servicios aduaneros, almacenaje, traslado y/o distribución de mercancías de comercio exterior, los cuales deberán tener Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad Socio Comercial Certificado o CTPAT, otorgado por CBP.

Las empresas con registro en el rubro Tercerización Logística, interesadas en obtener el rubro SECIIT, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el segundo párrafo, apartado D, de la presente regla, con excepción de los señalados en las fracciones III y IV; para lo cual deberán cumplir exclusivamente con los catálogos y módulos del Anexo 24, apartado B, indicados en los lineamientos que para tales efectos emita la AGACE, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT y haber realizado al menos el 50% del valor de sus operaciones de comercio exterior dentro de los últimos doce meses, contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud, con empresas que tengan registro vigente en el rubro SECIIT.

Para aquellas empresas que soliciten el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado que sean socios CTPAT, otorgado por CBP, podrán acreditar el requisito establecido en el primer párrafo, fracción IV de la presente regla, conforme a lo siguiente:

- I. Contar con el reporte de validación emitido en un periodo no mayor a tres años a la fecha que se presente la solicitud, a través del cual acredite a la solicitante como socio del programa CBP (CTPAT), con estatus certificado-validado para cada una de las instalaciones validadas por CBP (CTPAT), así como anexar su correspondiente traducción simple al español.
- II. Haber autorizado a CBP (CTPAT) a intercambiar información con México, a través de su portal de CTPAT o del mecanismo que la autoridad de dicho país defina.
- III. Cumplir con los estándares mínimos en materia de seguridad establecidos en el formato E3 "Perfil de la empresa", contenido en el Anexo 1, el cual deberá estar debidamente llenado, conforme a lo establecido en el instructivo de llenado del Perfil, únicamente por las instalaciones no validadas por CBP (CTPAT).

Las instalaciones que se encuentren validadas por el programa CTPAT, otorgado por la CBP de las cuales no se presente el formato E3 "Perfil de la empresa", contenido en el Anexo 1, deberán cumplir en todo momento, con los estándares mínimos en materia de seguridad del citado Perfil, conforme lo establecido en la regla 7.2.1., tercer párrafo, fracción III y no estar sujetas a un proceso de suspensión o cancelación por parte de CBP.

Las empresas deberán permitir la inspección de la autoridad, cuando esta lo requiera, a las instalaciones de la misma y, en su caso, la inspección a las instalaciones de los socios comerciales que participan en su cadena de suministro, a efecto de verificar que cumple con los estándares mínimos en materia de seguridad, establecidos en los formatos del Perfil que corresponda, contenidos en el Anexo 1, así como para verificar la información y documentación a que se refiere el citado Perfil.

Cuando derivado de la visita de inspección a que se refiere el párrafo anterior, resulten incumplimientos relacionados con los estándares mínimos en materia de seguridad, contemplados en el formato del Perfil que corresponda, la solicitante podrá subsanar dichos incumplimientos antes de la emisión de la resolución establecida en la regla 7.1.6., para lo cual tendrá un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de los incumplimientos señalados. Cuando la autoridad determine que no cumple o subsana los incumplimientos detectados, el interesado podrá realizar nuevamente el trámite de solicitud en un plazo posterior a seis meses, contados a partir de la emisión de la resolución.

La resolución de la solicitud a la que se refiere la presente regla, será emitida de conformidad con lo establecido en la regla 7.1.6.

Las empresas que soliciten el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado en cualquiera de sus rubros, que cuenten con unidades de transporte propio, podrán solicitar simultáneamente el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro Auto Transportista Terrestre, siempre que adicionalmente a lo señalado en la regla 7.1.1. y la presente regla, acrediten lo siguiente:

- I. Presentar el formato denominado E5 "Perfil del Auto Transportista Terrestre", contenido en el Anexo 1, debidamente llenado, cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad, de conformidad con el instructivo de llenado del citado perfil.
- II. Contar con el permiso único para operar el transporte privado de carga vigente expedido por la SICT.
- III. Declarar, bajo protesta de decir verdad, el número de unidades propias con las que cuenta para operar el transporte privado de carga.
- IV. Contar con medios de transporte para el traslado de las mercancías, que cuenten con sistemas de rastreo conforme a lo establecido en el formato denominado E5 "Perfil del Auto Transportista Terrestre", contenido en el Anexo 1.
- V. Estar inscritos en el CAAT, de conformidad con la regla 2.4.5.

En caso de obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado y en la modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro Auto Transportista Terrestre, la AGACE emitirá un oficio por cada modalidad, y para tales efectos prevalecerá en ambas modalidades la vigencia otorgada en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado, para lo cual deberán cumplir en todo momento con los requisitos y obligaciones aplicables para cada modalidad.

Asimismo, aquellas empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado, podrán solicitar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro Auto Transportista Terrestre, en cualquier momento, conforme al procedimiento establecido en el cuarto párrafo de la presente regla, y cuya vigencia estará sujeta a la que tenga en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado, siempre que no se encuentre sujeta a un procedimiento de cancelación de su Registro debiendo declarar, bajo protesta de decir verdad, que las circunstancias por las que se otorgó la autorización, no han variado y que continúan cumpliendo con los requisitos inherentes a la misma.

Las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, simultáneo, en la modalidad de Operador Económico Autorizado y modalidad Socio Comercial Certificado, rubro Auto Transportista Terrestre, podrá única y exclusivamente utilizar los servicios de transporte para sí misma, sin que pueda prestar el servicio de transporte a terceros.

Ley 100-A, LFD 40, CFF 16-C, 27, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 2.4.5., 7.1.1., 7.1.6., 7.1.7., 7.1.9., 7.1.10., 7.2.1., 7.2.5., Anexos 1, 2 y 24, RMF Anexo 19

Requisitos específicos para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de Socio Comercial Certificado

7.1.5. Para los efectos del artículo 100-A, segundo párrafo de la Ley, los interesados que participan en el manejo, almacenaje, custodia y/o traslado de las mercancías de comercio exterior, podrán solicitar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, bajo la modalidad de Socio Comercial Certificado en el rubro de Auto Transportista Terrestre, Agente Aduanal, Transportista Ferroviario, Parque Industrial, Recinto Fiscalizado, Mensajería y Paquetería y Almacén General de Depósito, siempre que cumplan con los estándares mínimos en materia de seguridad de los formatos E4 "Perfil del Agente Aduanal", E5 "Perfil del Auto Transportista Terrestre", E6 "Perfil de Mensajería y Paquetería", E7 "Perfil del Recinto Fiscalizado", E9 "Perfil del Transportista Ferroviario", E10 "Perfil de Parques Industriales" y E11 "Perfil del Almacén General de Depósito", según corresponda, contenidos en el Anexo 1, y con lo siguiente:

- I. Rubro Auto Transportista Terrestre:
 - a) Con los requisitos a que se refiere la regla 7.1.1., con excepción de lo establecido en las fracciones VIII, X, XI, XIV, así como acreditar el requisito a que se refiere la regla 7.1.4., primer párrafo, fracción I.

- b) Presentar el formato denominado E5 "Perfil del Auto Transportista Terrestre", contenido en el Anexo 1, debidamente llenado, cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad, de conformidad con las instrucciones de llenado del citado perfil.
- c) Contar con dos años como mínimo de experiencia en la prestación de servicios de Autotransporte Terrestre Federal de mercancías.
- d) Contar con el permiso vigente, expedido por la SICT para prestar el servicio de autotransporte federal de carga.
- e) Declarar, bajo protesta de decir verdad, el número de unidades propias o arrendadas, que utiliza para la prestación del servicio.
- f) Contar con el legal uso y goce de instalaciones, utilizadas para el resguardo de sus unidades y para la operación de la matriz.
- g) Contar con medios de transporte para el traslado de las mercancías, que cuenten con sistemas de rastreo conforme a lo establecido en el formato denominado E5 "Perfil del Auto Transportista Terrestre", contenido en el Anexo 1.
- h) Estar inscritos en el CAAT, de conformidad con la regla 2.4.5.

Aquellas empresas que soliciten el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, bajo la modalidad de Socio Comercial Certificado en el rubro de Auto Transportista Terrestre y que sean socios del programa CTPAT, otorgado por CBP, podrán acreditar los requisitos señalados en el primer párrafo, inciso b) de la presente fracción, conforme a lo siguiente:

- a) Contar con el reporte de validación emitido en un periodo no mayor a tres años a la fecha que se presente la solicitud, a través del cual acredite a la solicitante como socio del programa CTPAT, con estatus certificado-validado, para cada una de las instalaciones certificadas y validadas por CBP, así como anexar la correspondiente traducción simple al español.
- b) Haber autorizado a CBP a intercambiar información con México, a través del portal de CTPAT o del mecanismo que la autoridad de dicho país defina.
- c) Cumplir con los estándares mínimos en materia de seguridad establecidos en el formato E5 "Perfil del Auto Transportista Terrestre", contenido en el Anexo 1, el cual se deberá presentar debidamente llenado, conforme a lo establecido en dicho Perfil, únicamente por las instalaciones no validadas por CBP.
- d) Las instalaciones que se encuentren certificadas y validadas por CBP de las cuales no se presente el E5 "Perfil del Auto Transportista Terrestre", contenido en el Anexo 1, deberán cumplir en todo momento, con los estándares mínimos en materia de seguridad del citado Perfil conforme a lo establecido en la regla 7.2.1., cuarto párrafo, fracción II y no estar sujetas a un proceso de suspensión o cancelación por parte de CBP

II. Las personas físicas que cuenten con la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley, que hayan promovido por cuenta ajena el despacho de mercancías en los dos años anteriores a aquel en que soliciten el Registro del Esquema de Certificación de Empresas modalidad de Socio Comercial Certificado rubro Agente Aduanal, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Acreditar los requisitos a que se refieren las reglas 7.1.1., con excepción de lo establecido en las fracciones I, VIII, X, XI, XII y XIV, así como acreditar el requisito a que se refiere la regla 7.1.4., primer párrafo, fracción I.

Cuando se trate de un agente aduanal sustituto, se tomará en consideración los años de la patente que se sustituyó, para efectos de tener por cumplidos los dos años previos promoviendo por cuenta ajena el despacho de mercancías.

- b) Presentar el formato E4 "Perfil del Agente Aduanal", contenido en el Anexo 1, debidamente llenado, respecto a las instalaciones asociadas a la aduana de adscripción, así como por cada una de las instalaciones asociadas a las aduanas adicionales de la patente, cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad establecidos en el citado Perfil.

- c) Que sus mandatarios, se encuentren al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
 - d) Que la patente aduanal se encuentre activa y no esté sujeta a un proceso de suspensión, cancelación, extinción, inhabilitación o suspensión voluntaria, a que se refieren los artículos 164, 165 y 166 de la Ley, ni haber estado suspendida, cancelada, extinguida o inhabilitada en los tres años anteriores a aquel en que solicitan la inscripción en el registro, con excepción de aquellos casos en los que se haya dictado resolución administrativa favorable al agente aduanal.
 - e) En caso de haberse incorporado y/o constituido una o más sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, en los términos de la Ley, estas deberán estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales y deberán cumplir con el artículo 222 del Reglamento.
- III.** Las empresas que cuenten con concesión de servicio público de transporte ferroviario y que tengan dos años como mínimo de experiencia en la prestación de servicios de transporte de mercancías por ferrocarril, anteriores a aquel en que soliciten el Registro del Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro Transportista Ferroviario, adicionalmente a lo establecido en la regla 7.1.1., con excepción de las fracciones VIII, X, XI y XIV, deberán cumplir con la regla 7.1.4., primer párrafo, fracción I, así como con lo siguiente:
- a) Presentar el formato denominado E9 “Perfil del Transportista Ferroviario”, contenido en el Anexo 1, debidamente llenado por cada instalación donde se lleve a cabo el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, por tramo o por la red completa, según sea el caso.
 - b) Contar con la concesión o el permiso vigente, expedido por la SICT para prestar el servicio de transporte ferroviario de carga.
 - c) Contar con unidades propias, arrendadas, en comodato u otra figura jurídica con la que acredite la posesión de las mismas (equipo tractivo), que utiliza para la prestación del servicio.
 - d) Contar con instalaciones de las que se acredite la legal propiedad o posesión, utilizadas para el resguardo de sus unidades.
 - e) Contar con medios de transporte para el traslado de las mercancías, que cuenten con sistemas de rastreo conforme a lo establecido en el E9 “Perfil del Transportista Ferroviario”, contenido en el Anexo 1.
- IV.** Las empresas interesadas en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro de Parque Industrial, además de lo establecido en la regla 7.1.1., con excepción de las fracciones VIII, X, XI y XIV, deberán cumplir con la regla 7.1.4., primer párrafo, fracción I, así como con lo siguiente:
- a) Presentar el formato denominado E10 “Perfil de Parques Industriales”, contenido en el Anexo 1, debidamente llenado por cada Parque Industrial que alberguen las empresas o las instalaciones que pertenezcan al RFC del solicitante, donde se realicen las operaciones de comercio exterior.

Las empresas podrán adicionar nuevos Parques Industriales a dicho rubro, siempre que las instalaciones albergadas pertenezcan al RFC del solicitante.
 - b) Contar con manifestación de impacto ambiental.
- V.** Las empresas interesadas en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro de Recinto Fiscalizado, que hayan prestado el servicio de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, por al menos dos años previos a la presentación de la solicitud, además de lo establecido en la regla 7.1.1., con excepción de las fracciones VIII, X, XI, deberán cumplir con lo señalado en la regla 7.1.4., primer párrafo, fracción I, así como con lo siguiente:

- a) Contar con autorización vigente de Recinto Fiscalizado y no estar sujetos al inicio de cancelación.
- b) Presentar el formato E7 "Perfil del Recinto Fiscalizado", contenido en el Anexo 1, debidamente llenado por cada instalación autorizada.

VI. Las empresas interesadas en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad de Socio Comercial Certificado rubro de mensajería y paquetería, además de lo establecido en las reglas 7.1.1. y 7.1.4. primer párrafo, fracciones I y II, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Que las aeronaves en las que realizan la transportación de documentos y mercancías sean de su propiedad o bien de alguna de sus empresas filiales, subsidiarias o matrices nacionales o extranjeras. Para estos efectos se entenderá como:
 - 1. Subsidiarias: aquellas empresas nacionales o extranjeras en las que la empresa de mensajería y paquetería sea accionista con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas.
 - 2. Filiales: aquellas empresas nacionales o extranjeras que sean accionistas con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una empresa nacional o extranjera, que a su vez sea accionista con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o ambas formas, de la empresa de mensajería y paquetería.
 - 3. Matrices: aquellas empresas nacionales o extranjeras que sean accionistas con derecho a voto, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de la empresa de mensajería y paquetería o de alguna de sus filiales o subsidiarias.

Las Empresas de mensajería y paquetería podrán cumplir con la presente fracción, acreditando que cuentan con aeronaves para la transportación de documentos y mercancías, mediante contrato de servicios, con una vigencia mínima de cinco años, la cual no deberá ser menor a un año a la fecha de su solicitud, celebrado de forma directa o a través de sus matrices, filiales o subsidiarias, con un concesionario o permisionario debidamente autorizado por la SICT, mediante el cual pongan a disposición para uso dedicado de las actividades de la empresa de mensajería o paquetería al menos 30 aeronaves y que provea frecuencias regulares a los aeropuertos donde dicha empresa realiza el despacho de los documentos o mercancías.

- b) Que la empresa transportista, su empresa subsidiaria, filial o matriz que opera el transporte en las aeronaves señaladas en el inciso anterior, cuente con el registro de rutas aéreas o aerovías dentro del espacio aéreo nacional ante la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SICT.
- c) Contar con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior de conformidad con los artículos 14 y 14-A de la Ley.
- d) Contar con una inversión mínima en activos fijos por un monto equivalente en moneda nacional a 1,000,000 (un millón) de dólares de los Estados Unidos de América a la fecha de presentación de su solicitud.
- e) Presentar el formato denominado E6 "Perfil de Mensajería y Paquetería", contenido en el Anexo 1, debidamente llenado, cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad establecidos en dicho Perfil, para cada una de las instalaciones donde procesan mercancías de comercio exterior.

Tratándose de Empresas de mensajería y paquetería que pertenezcan a un mismo grupo, conforme a la regla 7.1.7., deberán cumplir adicionalmente con lo siguiente:

- a) Contar con aeronaves para la transportación de documentos y mercancías, mediante contrato de servicios, celebrado de forma directa o a través de una empresa operadora que forme parte del mismo grupo, que cuente con concesión o permiso autorizado por la SICT, mediante el cual ponga a su disposición para uso exclusivo de las actividades de mensajería y paquetería al menos tres aeronaves y provea frecuencias regulares a los aeropuertos donde las Empresas de mensajería y paquetería realizan el despacho de los documentos o mercancías.

- b) Que la empresa que opera el transporte en las aeronaves señaladas en la fracción anterior, tenga autorizadas o registradas sus rutas aéreas o aerovías dentro del espacio aéreo nacional ante la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SICT.
- c) Que cuenten de forma directa o a través de una empresa que forme parte del mismo grupo, con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior de conformidad con los artículos 14 y 14-A de la Ley.

VII. Las empresas interesadas en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro Almacén General de Depósito, además de lo establecido en la regla 7.1.1., con excepción de las fracciones VIII, X, XI y XIV, deberán cumplir con lo señalado en la regla 7.1.4., primer párrafo, fracción I, así como con lo siguiente:

- a) Contar con autorización vigente para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en régimen de depósito fiscal de conformidad con la regla 4.5.1. y no estar sujetas a un procedimiento de cancelación de esta.
- b) Presentar el formato denominado E11 "Perfil del Almacén General de Depósito", contenido en el Anexo 1, por cada local, instalación, bodega o sucursal que el almacén general de depósito determine que forme parte de su registro, siempre y cuando cuenten con autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías destinada al régimen de depósito fiscal de conformidad con la regla 4.5.2.
- c) Haber prestado el servicio de almacenamiento de mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, por lo menos dos años previos a la presentación de la solicitud.

Los interesados deberán permitir la inspección de la autoridad a sus instalaciones cuando esta lo requiera y, en su caso, la inspección a las instalaciones de otros Socios Comerciales Certificados que participan en el manejo de las mercancías de comercio exterior, a efecto de verificar que cumple con lo establecido en los estándares mínimos en materia de seguridad, contemplados en el formato del Perfil que corresponda, así como para verificar la información y documentación señalada.

Cuando derivado de la visita de inspección resulten incumplimientos relacionados con los estándares mínimos en materia de seguridad, contemplados en el formato del Perfil que corresponda, la solicitante podrá subsanar dichos incumplimientos antes de la emisión de la resolución establecida en la regla 7.1.6., para lo cual tendrá un plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación de los incumplimientos señalados. Cuando la autoridad determine que no subsana los incumplimientos detectados, los interesados podrán realizar nuevamente el trámite de solicitud en un plazo posterior a seis meses, contados a partir de la emisión de la resolución.

Ley 14, 14-A, 100-A, 119, 119-A, 159, 164, 165, 166, Reglamento 222, 233, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 2.4.5., 4.5.1., 4.5.2., 7.1.1., 7.1.4., 7.1.6., 7.1.7., 7.2.1., Anexo 1

Plazos para la emisión de Resoluciones del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y vigencia del Registro

7.1.6. Para los efectos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.4., segundo párrafo, apartado A, la AGACE emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir del día siguiente a la fecha del acuse de recepción, siempre que hayan cubierto la totalidad de los requisitos. En el caso de que la autoridad aduanera detecte la falta de algún requisito, le requerirá por única ocasión al solicitante la información o documentación faltante con excepción de los siguientes supuestos, en los que se emitirá negativa de manera directa sin que medie requerimiento alguno:

- I. Si derivado de la revisión se detecta que el Programa IMMEX o PROSEC de la solicitante se encuentra suspendido o cancelado.
- II. Si la empresa solicitante no cuenta con la autorización vigente de un régimen aduanero específico, necesario para el registro en la modalidad o rubro solicitado.

- III. Si la empresa solicitante, no cuenta con la concesión, permiso o autorización de la SICT, para operar el servicio de transportación, instalaciones o rutas necesarias, para el registro en la modalidad o rubro solicitado.
- IV. Si la empresa solicitante no permite el acceso al personal de la AGACE a la visita de inspección inicial sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones derivados de la autorización bajo la cual se realizan las operaciones de comercio exterior.
- V. Si la empresa solicitante no permite el acceso al personal de la AGACE a la visita de inspección inicial sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones derivados de la autorización bajo la cual se realizan las operaciones de comercio exterior.

Para efectos de las reglas 7.1.4., rubro Importador y/o Exportador y los rubros establecidos en el segundo párrafo, apartados B, C, D, E, F y 7.1.5., la resolución correspondiente se emitirá en un plazo no mayor a ciento veinte días, siempre que hayan cubierto la totalidad de los requisitos. En el caso de que la autoridad aduanera detecte la falta de algún requisito, le requerirá por única ocasión al promovente la información y/o documentación faltante.

El promovente contará con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para dar atención al requerimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. Las notificaciones se realizarán en términos de los artículos 134 del CFF y/o 9-A y 9-B de la Ley, según corresponda.

Cuando los promoventes tengan en el oficio de resolución de registro, observaciones respecto a los estándares mínimos de seguridad, estos deberán solventarse de conformidad con la regla 7.2.1.

Para los casos en que las empresas hayan presentado de manera simultánea el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en las modalidades de IVA e IEPS y Operador Económico Autorizado, en cualquiera de sus rubros, la AGACE emitirá un oficio por cada modalidad y conforme a los plazos correspondientes.

En los casos en que la autoridad emita un requerimiento los plazos de sesenta y ciento veinte días se computarán a partir de que se tengan cubiertos en su totalidad los requisitos establecidos, según sea el caso. Transcurrido el plazo de sesenta días, para efectos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.4., segundo párrafo, apartado A, sin que se haya resuelto, se entenderá que no es favorable la resolución y transcurrido el plazo de ciento veinte días, para efectos de las reglas 7.1.4., rubro Importador y/o Exportador y los rubros establecidos en el segundo párrafo, apartados B, C, D, E, F y 7.1.5., se entenderá que la misma es favorable. El plazo para emitir la resolución correspondiente, se computará a partir del día siguiente al del último acuse mediante el cual se haya presentado información y documentación.

El Registro en el Esquema de Certificación de Empresas se otorgará con vigencia de un año, a excepción de las que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y/o Socio Comercial Certificado, en cualquiera de sus rubros, la vigencia será de dos años.

El Registro en el Esquema de Certificación de Empresas podrá ser renovado por un plazo igual, siempre que las empresas presenten solicitud de renovación a través de la Ventanilla Digital, en los términos de la regla 7.2.3.

Para efectos de la solicitud de autorización establecida en la regla 7.1.2., séptimo párrafo, la AGACE emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha del acuse de recepción, siempre que hayan cubierto la totalidad de los requisitos. En el caso de que la autoridad aduanera detecte la falta de algún requisito, le requerirá por única ocasión al solicitante la información o documentación faltante.

Ley 9-A, 9-B, CFF 38, 134, RGCE 1.2.2., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., 7.1.5., 7.1.7., 7.1.8., 7.1.10., 7.2.1., 7.2.3., Anexo 2

Acreditación de requisitos a empresas que pertenezcan a un mismo grupo

- 7.1.7. Para los efectos de las reglas 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.4., respecto del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, cuando se trate de aquellas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, podrán acreditar el personal, infraestructura y los montos de inversión a través de alguna de las empresas del mismo grupo, tratándose de empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado, podrán acreditar el plazo de dos años de operación establecido en la regla 7.1.4., primer párrafo, fracción II, a través de alguna de las empresas del mismo grupo.

Para los efectos de la presente regla, se considera que varias empresas pertenecen a un mismo grupo, cuando el 51% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa o indirecta o de ambas formas, de las mismas personas físicas o morales residentes en territorio nacional o en el extranjero; o que el 25% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa de una misma persona física o moral residente en territorio nacional o en el extranjero.

Tratándose de las empresas a que se refieren las reglas 7.1.2, segundo párrafo, apartado B y 7.1.4., primer párrafo, fracción II, podrán acreditar el plazo de doce meses y/o dos años de operación, respectivamente, con alguna de las empresas que forman parte del grupo que haya tenido operaciones en los últimos doce meses y/o dos años, siempre y cuando esta última presente a través de la Ventanilla Digital, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto de los créditos fiscales que pudieran originarse.

Las empresas que operen bajo un Programa IMMEX autorizado por la SE modalidad de Controladora de empresas, podrán acreditar el personal, infraestructura y los montos de inversión a través de alguna de las empresas controladas.

Las empresas que operen bajo un Programa IMMEX autorizado por la SE en la modalidad de Controladora de empresas, que soliciten el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA o AAA, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las reglas 7.1.2. y 7.1.3., según corresponda, de manera individual por cada sociedad controlada.

Ley 53, CFF 26, RGCE 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4.

Acreditación de requisitos para empresas que hayan operado a través de una empresa con Programa IMMEX, en la modalidad de albergue

7.1.8.

Para los efectos de las reglas 7.1.1., 7.1.2. y 7.1.3., las empresas que se constituyan conforme a la legislación mexicana, que hubieren operado en los últimos tres ejercicios fiscales en términos del artículo 183 de la Ley del ISR, que hayan obtenido su Programa IMMEX, por primera vez durante los últimos doce meses previos a la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y se encuentren interesadas en obtener dicho Registro en la modalidad de IVA e IEPS, en cualquier rubro, deberán cumplir con lo establecido en las reglas 7.1.1., 7.1.2. y, en su caso, 7.1.3., para lo cual, podrán acreditar el personal, infraestructura y montos de inversión en territorio nacional, a través de la empresa que cuente con el Programa IMMEX, en la modalidad de albergue con la que hayan operado durante los últimos tres años, siempre que se presente la solicitud correspondiente de conformidad con la ficha de trámite 61/LA "Solicitud para la inscripción en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas y aviso para su renovación" contenida en el Anexo 2.

Para continuar con la inscripción en el registro a que se refiere el párrafo anterior, las empresas que obtengan su inscripción tendrán un plazo de tres meses, contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, para dar aviso de que cumple de conformidad con la ficha de trámite 119/LA "Aviso respecto de la acreditación de requisitos para empresas que hayan operado a través de una empresa con Programa IMMEX, en la modalidad de albergue", contenida en el Anexo 2, de lo contrario se dará inicio al procedimiento de cancelación, conforme a la regla 7.2.4.

Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, Ley del ISR 183, RGCE 1.2.2., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.6., 7.2.4., 7.2.7., Anexo 2

Autorización y renovación para emitir el dictamen de la modalidad Operador Económico Autorizado, rubro SECIIT

7.1.9.

Para los efectos de la regla 7.1.4., segundo párrafo, apartado D, fracción VIII, la AGACE, podrá autorizar a las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones, que cumplan con lo siguiente:

- I. Solicitar la autorización, para emitir el dictamen de cumplimiento de los "Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales", de conformidad con la ficha de trámite 120/LA «Autorización para emitir el dictamen de cumplimiento de los "Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales"», contenida en el Anexo 2.

- II. Deberán estar constituidas conforme la legislación mexicana.
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; asimismo haber autorizado al SAT hacer pública la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales en términos de la regla 2.1.24., de la RMF.
- IV. No encontrarse en los listados de empresas publicadas por el SAT, a que se refieren los artículos:
 - a) 69 del CFF, con excepción de la fracción VI;
 - b) 69-B, cuarto párrafo del CFF; o
 - c) 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.
- V. Contar con medios de contacto actualizados para efectos del buzón tributario, en términos del artículo 17-K, penúltimo párrafo del CFF.
- VI. Representar los intereses de empresas que tengan como objeto social actividades de importación o exportación, el despacho aduanero, el transporte, manejo, almacenaje y custodia de mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional.
- VII. Cumplir con los “Lineamientos para la Autorización de Emisión del Dictamen respecto del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales” que se den a conocer en el Portal del SAT.
- VIII. Tener presencia nacional y un mínimo de agremiados de cuatrocientas empresas con Programa IMMEX vigente.
- IX. Tener como mínimo dos personas capacitadas para validar lo establecido en los “Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales” que se den a conocer en el Portal del SAT, pudiendo ser personal contratado directamente o externo para esta actividad.

La AGACE emitirá resolución a la solicitud de autorización de las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha del acuse de recepción, siempre que se hayan cubierto la totalidad de los requisitos señalados en el párrafo anterior. En el caso de que la autoridad detecte la falta de algún requisito, requerirá por única ocasión al solicitante la información o documentación faltante, otorgando un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que el solicitante subsane las irregularidades detectadas, transcurrido dicho plazo sin que el solicitante acredite el cumplimiento de los requisitos, se tendrá por no presentada la solicitud.

La autorización para efectos de emitir el dictamen a que se refiere la regla 7.1.4. segundo párrafo, apartado D, fracción VIII, se otorgará con vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de emisión de la autorización.

Cuando el dictamen con el que se pretenda demostrar el cumplimiento de los “Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales”, sea emitido por alguna Asociación Civil, Cámara o Confederación que no esté autorizada en los términos de la presente regla, dicho dictamen se tendrá por no presentado y, en consecuencia, no podrá otorgarse el registro o la renovación solicitada.

La AGACE integrará un listado que publicará en el Portal del SAT de las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones autorizadas, para consulta de los interesados en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado, rubro SECIIT.

La autorización para efectos de emitir el dictamen a que se refiere la regla 7.1.4., segundo párrafo, apartado D, fracción VIII, podrá ser renovada por un plazo igual al que se otorgó, siempre que las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones cumplan con los requisitos y condiciones para su otorgamiento, de conformidad con la ficha de trámite 120/LA “Autorización para emitir el dictamen de cumplimiento de los “Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales”, contenida en el Anexo 2.

La AGACE requerirá la información o documentación que corresponda, en cualquier momento, cuando con posterioridad a la renovación de su autorización, detecte que la Asociación Civil, Cámara o Confederación ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la presente regla, otorgando un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que subsane o desvirtúe las irregularidades detectadas, y transcurrido dicho plazo sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados o, en su caso, la información o documentación presentada sea insuficiente para subsanar o desvirtuar dichas irregularidades, se dejará sin efectos la autorización renovada.

CFF 17-K, 69, 69-B, 69-B Bis, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 7.1.4., 7.1.10, 7.2.1., Anexos 1 y 2, RMF 2.1.24.

Solicitud de dictamen de cumplimiento del SECIIT

- 7.1.10.** Para los efectos de la regla 7.1.4. segundo párrafo, apartado D, fracción VIII, las empresas interesadas en solicitar a las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones autorizadas conforme a la regla 7.1.9. la emisión del dictamen de cumplimiento, deberán permitir acceso vía remota a su SECIIT o cuando resulte indispensable la visita del personal designado por dicha autorizada a sus instalaciones, lo anterior, con el único fin de verificar la información, documentación y sistemas que acrediten el cumplimiento de los "Lineamientos del Sistema Electrónico para el Control de Inventarios de Importaciones Temporales" mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

Los dictámenes emitidos por las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones autorizadas, deberán ser presentados por las empresas interesadas en obtener la inscripción en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, rubro SECIIT, ante la AGACE, a más tardar dentro de los dos meses posteriores a la fecha de su emisión. En caso contrario, dicho dictamen se tendrá por no presentado.

Tratándose de la renovación en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, rubro SECIIT, dicho dictamen deberá haber sido emitido por las Asociaciones Civiles, Cámaras o Confederaciones autorizadas, dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que se otorgó el registro, de conformidad de con la ficha de trámite 61/LA "Solicitud para la inscripción en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y aviso para su renovación", contenida en el Anexo 2, sin perjuicio del plazo establecido para la renovación señalado en la regla 7.2.3.

El Dictamen emitido no constituye una resolución favorable, quedando a salvo el ejercicio de facultades de la autoridad competente.

RGCE 1.2.2., 7.1.4., 7.1.9, 7.2.1., 7.2.3., Anexo 2

Ampliación de plazos para cumplir con requerimientos

- 7.1.11.** Para los efectos de las reglas 7.1.2., segundo párrafo, apartado A, sexto párrafo; 7.1.6., primer y tercer párrafos; 7.1.9, segundo párrafo; 7.2.2., segundo párrafo; 7.2.3., octavo párrafo; 7.2.4., tercer párrafo; 7.4.1., fracción II; 7.4.10., cuarto párrafo; 7.4.11., segundo párrafo; 7.5.1., segundo párrafo; 7.5.2., fracción III; 7.5.3., segundo párrafo, y 7.5.4., tercer párrafo, cuando la autoridad competente formule un requerimiento a la empresa solicitante para que proporcionen información, documentación o para que acredite el cumplimiento de alguna obligación, esta podrá, por una sola ocasión, dar aviso de la ampliación del plazo para cumplir con el requerimiento hasta por un término de diez días adicionales al plazo señalado para tal efecto, de conformidad con la ficha de trámite 140/LA "Aviso de ampliación de plazos para cumplir con requerimientos de empresas certificadas", contenida en el Anexo 2.

Una vez vencido el plazo de la prórroga antes mencionado, subsanada o no la inconsistencia, la autoridad procederá conforme lo señale el procedimiento correspondiente.

RGCE 1.2.2., 7.1.2., 7.1.6., 7.1.9., 7.2.2., 7.2.3., 7.2.4., 7.4.1., 7.4.10., 7.4.11., 7.5.1., 7.5.2., 7.5.3., 7.5.4., Anexos 1 y 2

Mercancías que pueden importar las empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas (Anexo 28)

- 7.1.12.** Para los efectos de la regla 7.1.2., segundo párrafo, apartado B, las mercancías que pueden importar las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS, son las que se señalan en el Anexo 28.

Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, Decreto IMMEX Anexo II, RGCE Anexo 28

Capítulo 7.2. Obligaciones, requerimientos, renovación y cancelación en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

Obligaciones en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

7.2.1. Para los efectos de las reglas 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4. y 7.1.5., los contribuyentes que hubieran obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad y rubros respectivos, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir permanentemente con los requisitos señalados en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad y rubro otorgado.
- II. Estar permanentemente al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras.
- III. Cuando se lleve a cabo la fusión o escisión de empresas que se encuentren registradas en el Esquema de Certificación de Empresas en una misma modalidad y subsista una de ellas, esta última deberá cumplir con las obligaciones que le correspondan a las empresas fusionadas o escindidas, incluida la obligación de presentar los informes de descargo de los saldos que se transfieran a la empresa que subsista para efectos del SCCCyG.

Para estos efectos la empresa que subsista podrá seguir operando con su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS en el rubro que se le hubiere autorizado y podrá solicitar la renovación en el momento que de acuerdo a su modalidad autorizada le corresponda.

- IV. Cuando derivado de la fusión o escisión de empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas resulte una nueva sociedad, extinguiéndose una o más empresas con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas vigente, la empresa que resulte de la fusión o escisión, deberá presentar a través de la Ventanilla Digital, una nueva solicitud en los términos de la regla correspondiente. Adicionalmente, las empresas fusionadas o escindidas que contaban con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS deberán acreditar que no cuentan con saldo pendiente de descargo o vencido para efectos del SCCCyG.

Para el caso de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas Modalidad IVA e IEPS, la empresa que resulte de la fusión o escisión deberá cumplir con la obligación de presentar los informes de descargo de las empresas fusionadas o escindidas hasta agotarlos y deberá presentar aviso ante la AGACE, dentro de los diez días posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio.

- V. Cuando se lleve a cabo la fusión de una empresa que se encuentre registrada en el Esquema de Certificación de Empresas con una o más empresas que no cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y subsista la que cuenta con dicho registro vigente, esta última deberá dar aviso a la AGACE de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas" contenida en el Anexo 2, dentro de los diez días posteriores a que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión o escisión en el Registro Público de Comercio y deberá acreditar la transferencia de la totalidad del activo fijo e insumos que, en su caso, la empresa reciba, el cual tendrá el carácter de inventario inicial para efectos del SCCCyG.

- VI. Cuando se lleve a cabo la fusión de una empresa que cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas con una o más personas morales que se encuentren registrados en el esquema de garantías en materia de IVA e IEPS, se deberá contar con aceptación del trámite de cancelación de la garantía, previo a la presentación del aviso de fusión o escisión, en su caso, si la empresa que subsiste cuenta con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS, podrá solicitar a la AGACE, mediante escrito libre, que el monto garantizado pendiente en el SCCCyG, se transfiera al saldo del crédito fiscal otorgado.

- VII.** Permitir en todo momento el acceso de la autoridad aduanera para la inspección de supervisión sobre el cumplimiento del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.
- VIII.** Dar aviso a la AGACE, a través de la Ventanilla Digital, cuando cambie la situación respecto del documento con el que se haya acreditado el legal uso y goce del inmueble o inmuebles en donde se lleven a cabo los procesos productivos o la prestación de servicios, según se trate, referente a la vigencia, las partes y el domicilio, que para tal efecto se disponga de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas" contenida en el Anexo 2.
- IX.** Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y/o Socio Comercial Certificado, en cualquiera de sus rubros, cuya vigencia sea de dos años, deberán realizar el pago anual de derechos establecido en el artículo 40, inciso m) y segundo párrafo de la LFD, a través del esquema electrónico e5cinco, al cumplirse el año de que se emita la resolución por la que se autorice su registro y presentarlo ante la AGACE dentro de los quince días siguientes, mediante escrito libre.
- X.** En caso de que la empresa que cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas requiera importar mercancías adicionales a las que señaló en el documento correspondiente a la descripción de las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios, exhibido en su solicitud de inscripción, deberá presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas" contenida en el Anexo 2, al menos treinta días previos a aquél en el que pretenda efectuar la primera importación de dicha mercancía.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso, se podrá presentar para actividades relacionadas con procesos productivos o prestación de servicios distintos a los manifestados en su solicitud de inscripción.

Las personas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas conforme a las reglas 7.1.2. y 7.1.3., adicionalmente de las obligaciones a que se refiere el primer párrafo, de la presente regla, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Reportar mensualmente a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, durante el mes inmediato siguiente, las modificaciones de socios, accionistas, según corresponda, representante legal con facultad para actos de dominio o integrantes de la administración, clientes y proveedores en el extranjero con los que realizaron operaciones de comercio exterior y proveedores nacionales, según sea el caso.
- II.** Acreditar que siguen contando con el legal uso y goce del inmueble o inmuebles en donde se llevan a cabo los procesos productivos o la prestación de servicios según se trate.
- III.** Estar permanentemente al corriente en el pago de cuotas obrero patronales ante el IMSS.
- IV.** Transmitir de forma electrónica conforme al Anexo 30, a través del Portal del SAT, en el apartado de Comercio Exterior, las operaciones realizadas por cada uno de los tipos de destinos aduaneros a descargar, los informes de descargo asociados a cada uno de los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, a los apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 7.3.1., fracción V y a los avisos de donación y destrucción de las operaciones sujetas al esquema de créditos o garantías en términos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA y 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS.

Adicionalmente, deberán transmitir de forma electrónica, el inventario de mercancías y/o activo fijo, pendiente de retorno de aquellas operaciones que se encuentren bajo el régimen que tenga autorizado, en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la fecha de su certificación.

La obligación establecida en la presente fracción se tendrá como cumplida una vez que el SCCCyG refleje el estatus de "válido", y la información de los pedimentos a descargar corresponda a las claves de los mismos y al periodo que se reporta tanto para los informes de descargo, como para el inventario de mercancías o activo fijo.

- V. Cuando se lleve a cabo la fusión de una empresa que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas con una o más empresas que no cuenten con dicho registro y subsistan estas últimas, se deberá acreditar el descargo del inventario inicial y del crédito operado al amparo de la certificación y presentar a través de la Ventanilla Digital, una nueva solicitud en los términos de la regla correspondiente.

Tratándose de empresas que hubieran obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas a que se refiere la regla 7.1.4., adicionalmente a las obligaciones establecidas en el primer párrafo de la presente regla, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Aquellas empresas que tengan observaciones respecto a los estándares mínimos de seguridad señaladas en su resolución de registro, deberán dar aviso a la AGACE de que fueron solventadas en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de registro de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas" contenida en el Anexo 2, anexando los elementos necesarios de comprobación.
- II. Las empresas que tengan observaciones respecto a los estándares mínimos de seguridad, que deriven de cualquier inspección de supervisión de cumplimiento, deberán dar aviso a la AGACE, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2, de que las mismas fueron solventadas en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la fecha de su notificación.
- III. Dar aviso a la AGACE de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2, dentro del mes siguiente de presentar los avisos de apertura, cierre o modificación de establecimientos y en general de cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades, según corresponda o cuando las circunstancias por las cuales se les otorgó el registro hayan variado y derivado de estas se requieran cambios o modificaciones en la información vertida y proporcionada a la autoridad, llenando el formato E3 "Perfil de la empresa" o E8 "Perfil del Recinto Fiscalizado Estratégico", contenidos en el Anexo 1, por cada instalación que corresponda, debidamente llenado.
- IV. Cumplir permanentemente con lo establecido en el formato E3 "Perfil de la empresa" y E8 "Perfil del Recinto Fiscalizado Estratégico", contenidos en el Anexo 1.
- V. Las empresas que tengan algún incidente de seguridad, deberán de dar aviso a la AGACE, dentro de los primeros cinco días siguientes a dicho incidente, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2, adjuntando la documentación que soporte el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad.
- VI. Dar aviso a la AGACE de la adición o revocación de empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2, al mes siguiente de transcurrido el semestre; para tal efecto, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal.
- VII. Las empresas certificadas de conformidad con la regla 7.1.4., segundo párrafo, apartado D, deberán de dar aviso a la AGACE de los cambios que se presenten en el sistema corporativo y en el SECIIT, respecto a los que se tenían en operación cuando fue autorizado su registro en este rubro, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2.

- VIII. Cuando las empresas con registro bajo el rubro Tercerización Logística presten sus servicios a través de terceros, deberán realizar esos servicios exclusivamente mediante los terceros que hubieren señalado en el listado para tales efectos.
- IX. Deberá dar aviso a la AGACE, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2, la empresa con registro bajo el rubro Tercerización Logística la alta o baja de los terceros contratados para prestar servicios de gestión aduanera, almacenaje, traslado y/o distribución de mercancías de comercio exterior en su nombre.
- X. La empresa con registro bajo el rubro Tercerización Logística, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2, deberá dar de baja al tercero que haya expirado o esté cancelado su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad Socio Comercial Certificado, en su caso, pudiendo dar de alta a otro tercero en su listado, dentro de los treinta días contados a partir de que no aparezca publicado en el Portal del SAT en el listado de Socio Comercial que corresponda.

Los contribuyentes que hubieran obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas conforme a la regla 7.1.5., deberán adicionalmente a las obligaciones señaladas en el primer párrafo de la presente regla, cumplir con lo siguiente:

- I. Cuando realicen modificaciones a lo establecido en el E4 "Perfil del Agente Aduanal", E5 "Perfil del Auto transportista Terrestre", E6 "Perfil de Mensajería y Paquetería", E7 "Perfil del Recinto Fiscalizado", E9 "Perfil del Transportista Ferroviario", E10 "Perfil de Parques Industriales" o E11 "Perfil del Almacén General de Depósito", contenidos en el Anexo 1, correspondiente, deberán dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2, dentro del mes siguiente de realizada la modificación.
- II. Dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2 dentro del mes siguiente de presentar los avisos de apertura, cierre o modificación de establecimientos y en general de cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades, según corresponda o cuando las circunstancias por las cuales se les otorgó el registro hayan variado y derivado de estas se requieran cambios o modificaciones en la información vertida y proporcionada a la autoridad, llenando debidamente el formato E4 "Perfil del Agente Aduanal", E5 "Perfil del Auto transportista Terrestre", E6 "Perfil de Mensajería y Paquetería", E7 "Perfil del Recinto Fiscalizado", E9 "Perfil del Transportista Ferroviario", E10 "Perfil de Parques Industriales" o E11 "Perfil del Almacén General de Depósito", contenidos en el Anexo 1, según corresponda.
- III. Dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2, dentro de los primeros cinco días en que se efectúe la adición o modificación de mandatarios, aduana de adscripción o adicionales y/o sociedades a las que pertenece, bajo la patente aduana con la que se haya obtenido su registro en la modalidad de Socio Comercial Certificado.
- IV. Los contribuyentes que tengan observaciones respecto a los estándares mínimos de seguridad señaladas en su resolución, deberán dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital de que fueron solventadas en un plazo no mayor a seis meses después de haber obtenido dicha resolución, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2.
- V. Los contribuyentes que tengan observaciones respecto a los estándares mínimos de seguridad que deriven de cualquier inspección posterior a la obtención de su registro deberán dar aviso a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2, de que las mismas fueron solventadas en un plazo no mayor a veinte días a partir de la fecha de su notificación.

- VI.** Las empresas que tengan algún incidente de seguridad, deberán dar aviso a la AGACE dentro de los primeros cinco días posteriores a dicho incidente, de conformidad con la ficha de trámite 62/LA "Avisos relacionados con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", contenida en el Anexo 2, adjuntando la documentación que soporte el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad.
- VII.** Cumplir permanentemente con lo establecido en el E4 "Perfil del Agente Aduanal", E5 "Perfil del Auto Transportista Terrestre", E6 "Perfil de Mensajería y Paquetería", E7 "Perfil del Recinto Fiscalizado", E9 "Perfil del Transportista Ferroviario", E10 "Perfil de Parques Industriales" y E11 "Perfil del Almacén General de Depósito", contenidos en el Anexo 1.

Los avisos a que se refiere la presente regla, se tendrán por cumplidos al momento de su presentación, lo que podrá acreditarse con el acuse correspondiente. Cuando la autoridad detecte inconsistencias en la información y/o documentación presentada, requerirá al contribuyente, a fin de que en un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, subsane dichas inconsistencias. En caso de no subsanar las inconsistencias en dicho plazo, se tendrá por no presentado el aviso correspondiente y se dará inicio al procedimiento de cancelación respecto del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que se encuentre vigente, de conformidad con las reglas 7.2.4. o 7.2.5., según corresponda.

Ley 100-A, Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, LFD 4, 40, CFF 4, 27, 32-D, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., 7.1.5., 7.2.4., 7.2.5., 7.3.1., Anexos 1, 2, 22 y 30, RMF Anexo 19

Causales de requerimiento para el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

7.2.2. Para los efectos de las reglas 7.1.2, 7.1.3., 7.1.4 y 7.1.5., la AGACE requerirá a los contribuyentes, cuando derivado del seguimiento correspondiente al Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que se haya otorgado, detecte el incumplimiento de algún requisito o se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.** Generales:
- a)** La empresa no se encuentre al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
 - b)** No cumpla con la obligación de retener y enterar el ISR de los trabajadores.
 - c)** Se ubique en los listados de empresas publicadas por el SAT, a que se refieren los artículos:
 - 1.** 69 del CFF, con excepción de la fracción VI;
 - 2.** 69-B, cuarto párrafo del CFF; o
 - 3.** 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.
 - d)** Ubicarse en las causales que prevé el artículo 17-H Bis del CFF.
 - e)** Cuando dejen de cumplir con las obligaciones establecidas en la regla 7.2.1., que les sean aplicables de conformidad con el registro obtenido.
 - f)** Cuando las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en cualquier modalidad, no hubiesen realizado el pago de derechos a través del esquema electrónico e5cinco establecido en el artículo 40, inciso m) de la LFD, anual o por renovación; según corresponda.
- II.** Para efectos de las empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación en términos de las reglas 7.1.2. y 7.1.3., además de los establecidos en el primer párrafo, fracción I de la presente regla, se detecte lo siguiente:
- a)** Los socios, accionistas, según corresponda, representante legal e integrantes de la administración de conformidad con la constitución de la empresa, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- b) Que no acredite contar con personal suficiente para realizar el proceso productivo o prestar el servicio, según la modalidad y rubro obtenido; no tener registrado a su personal ante el IMSS; no se encuentre al corriente en el pago de cuotas obrero patronales o no retenga y entere el ISR de sus trabajadores; en caso de subcontratar servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, omitir cumplir con lo establecido en el artículo 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del ISR.
 - c) Que sus proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional no se encuentren al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
 - d) Dejen de acreditar que siguen contando con el legal uso y goce del inmueble o inmuebles en donde se llevan a cabo los procesos productivos o la prestación de servicios, según se trate.
 - e) Cuenten con el registro en el rubro AA o AAA y se les determine y notifique un crédito fiscal.
 - f) Se le emitan resoluciones de improcedencia de devolución de IVA, cuyo monto represente más del 20% del total de las devoluciones autorizadas, y/o que el monto negado supere \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.) en lo individual o en su conjunto durante los últimos seis meses anteriores a la fecha de emisión del requerimiento.
 - g) Cuando no sea transmitido el informe del inventario existente o inventario inicial de las operaciones que a la fecha de entrada en vigor de la certificación se encuentren destinadas al régimen aduanero afecto, así como los informes de descargo de conformidad con lo señalado en la regla 7.2.1., segundo párrafo, fracción IV.
 - h) No acreditar que el control de inventarios se encuentra de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley y demás disposiciones que para tal efecto establezca el SAT.
 - i) Que sus proveedores se encuentren en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
- III.** Para efectos de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en términos de la regla 7.1.4., además de los establecidos en la fracción I de la presente regla, se detecte lo siguiente:
- a) Que ha dejado de cumplir con los estándares mínimos de seguridad establecidos en el formato E3 "Perfil de la empresa" según el rubro que corresponda.
 - b) Cuando se tenga conocimiento de la introducción, posesión o extracción a territorio nacional de armas o algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del CPF, o se trate de mercancía prohibida y no presente el aviso correspondiente de conformidad con la regla 7.2.1.
 - c) Cuando CBP suspenda o cancele la certificación de alguna instalación que fue acreditada para la obtención en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, con el reporte de validación de CBP.
- IV.** Para efectos de los contribuyentes que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en términos de la regla 7.1.5., además de los establecidos en el primer párrafo, fracciones I y III, incisos a) y c) de la presente regla y se detecte lo siguiente:
- a) Cuando, se tenga conocimiento de la introducción, posesión o extracción a territorio nacional de armas o algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del CPF, o se trate de mercancía prohibida y no presente el aviso correspondiente de conformidad con la regla 7.2.1.
 - b) En el caso de agentes aduanales, que sus mandatarios no se encuentren al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Para efectos de la presente regla, la autoridad aduanera notificará a los contribuyentes de conformidad con lo establecido en los artículos 134 del CFF, y/o 9o.-A y 9o.-B de la Ley, el requerimiento señalando las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de veinte días para que subsane o desvirtúe la inconsistencia.

La AGACE contará con un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente haya desahogado el requerimiento, para emitir la resolución.

Cuando las empresas no subsanen o desvirtúen las inconsistencias, la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que se encuentre vigente, establecido en las reglas 7.2.4. o 7.2.5.

Ley, 9-A, 9-B, 59, LFD 4, 40, Ley del ISR 27, CPF 193, CFF 17-H Bis, 69, 69-B, 69-B Bis, 134, Reglamento del CFF 70, RGCE 1.2.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., 7.1.5., 7.1.6., 7.2.1., 7.2.4., 7.2.5., RMF Anexo 19

Renovaciones para el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

7.2.3.

Para los efectos de los artículos 100-A, cuarto párrafo de la Ley, 28-A, segundo párrafo de la Ley del IVA y 15-A, segundo párrafo de la Ley del IEPS, la AGACE podrá renovar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, siempre que no se encuentren sujetas al proceso de cancelación establecido en las reglas 7.2.4. y 7.2.5., y presenten su solicitud de conformidad con la ficha de trámite 61/LA "Solicitud para la inscripción en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas y aviso para su renovación", contenida en el Anexo 2, dentro de los treinta días previos al vencimiento del plazo de vigencia, debiendo declarar, bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos y obligaciones vigentes.

Cuando la solicitud no sea presentada en tiempo y forma, cumpliendo con lo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por no presentada y, en consecuencia, el registro no será renovado. Para efectos de lo anterior, los interesados en obtener nuevamente el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, podrán presentar la solicitud correspondiente de conformidad con la ficha de trámite 61/LA "Solicitud para la inscripción en el Registro del Esquema de Certificación de Empresas y aviso para su renovación" contenida en el Anexo 2.

Para efectos de la renovación en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad de IVA e IEPS, el solicitante no deberá de contar con saldos vencidos al amparo del crédito fiscal, relacionados con el Anexo 30, a la fecha de presentación de su solicitud.

Las empresas que soliciten la renovación en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en cualquier modalidad, deberán haber realizado el pago del derecho correspondiente, a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD, en relación con el Anexo 19 "Cantidades actualizadas de la LFD" de la RMF vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

El registro se tendrá por renovado al día hábil siguiente a la fecha del acuse de recepción del aviso a que se refiere el primer párrafo, de la presente regla, cuya vigencia se computará a partir del día siguiente en que concluya la vigencia inmediata anterior.

En el caso de que la empresa cuente con algún requerimiento pendiente de cumplimiento respecto de información o documentación relacionada con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que tenga vigente, y no haya desvirtuado las inconsistencias en el tiempo establecido para tal efecto por la autoridad, e ingrese la solicitud de renovación a que se refiere la presente regla, la AGACE dará inicio al procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que se encuentre vigente, conforme a lo establecido en las reglas 7.2.4. y 7.2.5. o en caso de resultar aplicable, se notificará el rubro asignado.

Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de IVA e IEPS rubro A, podrán renovar en los rubros AA y AAA, siempre que en la solicitud de renovación acrediten el cumplimiento de los requisitos del rubro correspondiente, caso en el cual, la autoridad emitirá resolución de conformidad con la regla 7.1.6. otorgando para cualquiera de los anteriores rubros, una vigencia de un año.

La AGACE requerirá la información o documentación que corresponda, en cualquier momento de conformidad con la regla 7.2.2., cuando con posterioridad a la solicitud de renovación, detecte que la empresa ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la obtención de su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

Asimismo, respecto de las empresas que no subsanen o desvirtúen las inconsistencias, la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación respecto del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que se encuentre vigente, de conformidad con las reglas 7.2.4. o 7.2.5., o bien hará del conocimiento de la empresa el rubro que se le asigna por dicha situación.

Ley 100-A, Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, LFD 40, RGCE 1.2.1., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., 7.1.5., 7.1.6., 7.2.2., 7.2.4., 7.2.5., Anexos 1 y 30, RMF Anexo 19

Causales de cancelación y suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de IVA e IEPS y Socio Comercial Certificado

7.2.4. Para los efectos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.5., la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que se haya otorgado, por cualquiera de las siguientes causas:

- A.** Causales generales:
- I.** No desvirtúen las inconsistencias que hayan generado un requerimiento.
 - II.** No presenten los avisos a que se refiere la regla 7.2.1.
 - III.** No acreditar durante la inspección de supervisión de cumplimiento o en el ejercicio de facultades de comprobación, que se cuenta con la infraestructura necesaria para realizar las actividades por las cuales se le otorgó su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.
 - IV.** No llevar el sistema de control de inventarios de forma automatizada.
 - V.** Presente y/o declare documentación o información falsa, alterada o con datos falsos en cualquier procedimiento o trámite relacionado con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y/o al realizar operaciones de comercio exterior.
 - VI.** Cuando el SAT interponga querrela o denuncia penal en contra de socios, accionistas, representante legal o integrantes de la administración de la empresa solicitante o declaratoria de perjuicio, según corresponda ante las autoridades competentes.
 - VII.** El contribuyente no sea localizado en su domicilio fiscal o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado o inexistentes.
 - VIII.** Cuando se detecte que importó temporalmente mercancías de fracciones del Anexo II del Decreto IMMEX sin haber solicitado la autorización correspondiente o teniendo la autorización correspondiente, importe mercancías de dicho Anexo que no correspondan a su proceso productivo, o bien, productos terminados que no correspondan a la modalidad de Programa a que corresponda.
 - IX.** Cuando se determine que sus socios o accionistas, representante legal con facultad para actos de dominio e integrantes de la administración, se encuentran vinculados con alguna empresa a la que se hubiere cancelado su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS de conformidad con las fracciones V, VI y VII del apartado A; II y III del apartado B de la presente regla; y las fracciones VI, VII y XI de la regla 7.2.5.
 - X.** Cuando se determine que el nombre o domicilio del proveedor o productor, destinatario o comprador en territorio nacional o en el extranjero, señalados en los pedimentos, CFDI o documentos equivalentes, o bien la información proporcionada, sean falsos, inexistentes o no localizados.
- B.** Adicionalmente la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgada en términos de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.2.3., además de las señaladas en el apartado A de la presente regla, por cualquiera de las siguientes causas:
- I.** Por la cancelación definitiva de la autorización, permiso o régimen aduanero por el que se otorgó el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, según sea el caso.
 - II.** Para las empresas con Programa IMMEX, cuando derivado de las facultades de comprobación, no se acredite que las mercancías importadas temporalmente, fueron retornadas al extranjero, transferidas o se destinaron a otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado.
 - III.** Cuando las autoridades aduaneras detecten que no se encuentran las mercancías importadas temporalmente al amparo de su programa, en los domicilios autorizados.

- IV.** Cuando no se acredite la legal estancia de mercancías de comercio exterior por más de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) y no se cubra el crédito fiscal determinado y notificado por el SAT.
 - V.** Cuando una vez concluido el procedimiento de suspensión del padrón de importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y Padrón de Exportadores Sectorial, se le hubiera notificado que procede la suspensión definitiva en el padrón respectivo.
 - VI.** Cuando derivado de las inspecciones de inicio o de supervisión de cumplimiento o en el ejercicio de facultades de comprobación en los domicilios o establecimientos en los que realizan operaciones, la AGACE tenga conocimiento que no cuenta con la infraestructura necesaria para la operación de su Programa IMMEX o de los regímenes aduaneros de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz terminal; de elaboración, transformación o reparación en Recinto Fiscalizado o de Recinto Fiscalizado Estratégico; incumple con el proceso productivo o prestación de servicios conforme a su régimen o no tiene la inversión en territorio nacional declarada ante la AGACE.
 - VII.** Cuando no hayan retornado las mercancías importadas temporalmente de conformidad con la regla 7.1.2., segundo párrafo, apartados A, fracción III y B.
- C.** Para los contribuyentes autorizados de conformidad con la regla 7.1.5., la AGACE procederá a la cancelación en los siguientes casos:
- I.** Por las causales señaladas en el apartado A de la presente regla.
 - II.** Cuando al Socio Comercial Certificado rubro "Agente Aduanal":
 - a)** La patente aduanal le haya sido suspendida durante el periodo de vigencia de su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.
 - b)** La patente aduanal le haya sido cancelada conforme al artículo 165 de la Ley.
 - c)** Se le autorice la suspensión voluntaria, conforme al artículo 160, fracción V, segundo párrafo de la Ley.
 - III.** Cuando la autorización como Recinto Fiscalizado, sea cancelada definitivamente.
 - IV.** Impedir el acceso al personal de la autoridad aduanera a la inspección de supervisión de cumplimiento.
 - V.** Cuando una vez agotados los plazos, no se presenten los avisos que solventen los requerimientos específicos que deriven de la certificación o de la inspección de supervisión de cumplimiento.
 - VI.** Cuando dejen de cumplir con lo establecido en los formatos E4 "Perfil del Agente Aduanal", E5 "Perfil del Auto Transportista Terrestre", E6 "Perfil de Mensajería y Paquetería", E7 "Perfil de Recinto Fiscalizado", E9 "Perfil del Transportista Ferroviario", E10 "Perfil del Parque Industrial" y E11 "Perfil del Almacén General de Depósito", contenidos en el Anexo 1, según corresponda.
 - VII.** Cuando la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en régimen de depósito fiscal, sea cancelada definitivamente.

En los casos en que se actualice el supuesto de la fracción VI del apartado B de la presente regla, la autoridad dará inicio al procedimiento de cancelación mediante el oficio que notifique las irregularidades detectadas dentro de la inspección en los domicilios o establecimientos en los que se realizan operaciones.

Para efectos de la presente regla, la autoridad aduanera notificará en términos de los artículos 134 del CFF y/o 9o.-A y 9o.-B de la Ley, el inicio del procedimiento señalando las causas que lo motivan, y ordenará la suspensión de los efectos del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgado y le concederá un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en el que el contribuyente haya ofrecido las pruebas o alegatos, o bien, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, según sea el caso.

Los contribuyentes a los cuales se les haya cancelado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS y Socio Comercial Certificado, en cualquiera de sus rubros, no podrán acceder nuevamente a las mismas hasta transcurridos dos años contados a partir de que se notifique la resolución.

Tratándose de aquellas empresas que hayan gozado de los beneficios o facilidades establecidos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con la regla 7.1.3., a la cual se le cancele el registro, contarán con un plazo de doce meses a partir de que se les notifique la cancelación para tener actualizado el control de inventarios a que se refiere el artículo 59, fracción I de la Ley.

La AGACE suspenderá el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgada en términos de las reglas 7.1.2. y 7.1.3., por cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando la SE haya suspendido el Programa IMMEX a empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas. La suspensión subsistirá hasta en tanto la SE deje sin efectos la suspensión al Programa IMMEX. En el caso, de que la SE determine la cancelación del Programa IMMEX, en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas se iniciará el procedimiento de cancelación de conformidad con el primer párrafo de la presente regla.
- II. Cuando la clave en el RFC de aquellos contribuyentes que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas se encuentre suspendida, hasta en tanto la autoridad competente resuelva dicha situación.
- III. Cuando la empresa impida el acceso al personal de la AGACE para llevar a cabo la supervisión de cumplimiento del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, hasta en tanto, dentro del plazo de quince días siguientes contados a partir del día siguiente al que se impidió el acceso, el contribuyente solicite a la AGACE mediante escrito libre, fecha y hora para que se lleve a cabo dicha visita y la autoridad realice la supervisión en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la presentación del referido escrito.

Ley 9-A, 9-B, 59, 160, 164, 165, CFF 134, Decreto IMMEX Anexo II, Reglamento 225, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.5., 7.1.6., 7.2.1., 7.2.3., 7.2.5., Anexo 1

Causales de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de Comercializadora e Importadora y Operador Económico Autorizado

7.2.5. Para los efectos del artículo 100-C de la Ley, la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas otorgado en términos de la regla 7.1.4., por cualquiera de las siguientes causas:

- I. No desvirtúen las inconsistencias que hayan generado un requerimiento.
- II. Impedir el acceso al personal de la autoridad aduanera, a la inspección de supervisión de cumplimiento.
- III. No presenten los avisos a que se refiere la regla 7.2.1.
- IV. No acreditar durante la inspección de supervisión de cumplimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, que se cuenta con la infraestructura necesaria para realizar las actividades por las cuales se le otorgó su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.
- V. No acreditar que cuentan con el control de inventarios de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley y con las disposiciones que para tal efecto establezca el SAT.

- VI. Presente y/o declare documentación o información falsa, alterada o con datos falsos en cualquier procedimiento o trámite relacionado con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y/o al realizar operaciones de comercio exterior.
- VII. Cuando el SAT interponga querrela o denuncia penal en contra de socios, accionistas, representante legal o integrantes de la administración de la empresa, o declaratoria de perjuicio; ante las instancias jurídicas correspondientes.
- VIII. Cuando una vez agotados los plazos, no se presenten los avisos con los que solventa los requerimientos específicos que deriven de la certificación o de la inspección de supervisión de cumplimiento.
- IX. Dejen de cumplir con lo establecido en el formato E3 "Perfil de la empresa" o E8 "Perfil del Recinto Fiscalizado Estratégico", contenidos en el Anexo 1, según corresponda.
- X. Cuando la autorización como Recinto Fiscalizado Estratégico, sea cancelada definitivamente.
- XI. Cuando una vez concluido el procedimiento de suspensión del Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectores Específicos, se le hubiera notificado que procede la suspensión definitiva en el padrón respectivo.
- XII. Tratándose de lo establecido en la regla 7.3.3., fracción XXIX, no se subsanen las irregularidades o, en su caso, no se pague el crédito fiscal dentro de los treinta días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución.

Para los efectos de lo establecido en la presente regla, la autoridad se sujetará a lo establecido en el artículo 100-C de la Ley, en relación con el procedimiento de cancelación establecido en el artículo 144-A, segundo párrafo de la Ley y la suspensión de operaciones a que se refiere el citado artículo, se entenderá como la suspensión del goce de facilidades administrativas establecidas en el artículo 100-B de la Ley, así como las otorgadas en las reglas que correspondan.

Los contribuyentes a los cuales se les haya cancelado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas señalado en la regla 7.1.4. no podrán acceder nuevamente a la misma hasta transcurridos cinco años.

En aquellos casos en que la SE haya suspendido el Programa IMMEX a empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de Operador Económico Autorizado rubros de Controladora, Aeronaves, SECIIT o Textil, la AGACE procederá a notificar la suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado, la cual subsistirá hasta en tanto la SE deje sin efectos la suspensión del Programa IMMEX. En el caso de la certificación en la modalidad de Operador Económico Autorizado rubro SECIIT, la certificación podrá ser reasignada a la modalidad de Operador Económico Autorizado rubro Importador y/o Exportador, por el tiempo en el que su Programa IMMEX se encuentre suspendido, siempre que continúe cumpliendo con los requisitos establecidos para dicha modalidad.

En cualquier caso, si la SE determina la cancelación del Programa IMMEX, el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas será cancelado de conformidad con la presente regla.

Asimismo, cuando la clave en el RFC de aquellos contribuyentes que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de Comercializadora e Importadora y Operador Económico Autorizado, no se encuentre activa, se procederá a la suspensión inmediata.

Ley 59, 100-A, 100-B, 100-C, 144-A, CFF 28, 83, 84, Reglamento 79, RGCE 1.2.1., 1.3.3., 7.1.4., 7.2.1., 7.3.3., Anexos 1 y 28

Solicitud para dejar sin efectos el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS

7.2.6.

Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA, 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS, las personas morales con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS, podrán solicitar dejar sin efectos su registro, de conformidad la ficha de trámite 121/LA "Solicitud para dejar sin efectos el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS", contenida en el Anexo 2.

Lo señalado en la presente regla también será aplicable a las personas morales interesadas en dejar sin efectos su Certificación en materia de IVA e IEPS.

Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, RGCE 1.2.2., 7.2.2., 7.2.4., Anexo 2

Destino de las mercancías importadas por empresas con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad IVA e IEPS, expirado o cancelado

7.2.7. Para los efectos de las reglas 7.2.3. y 7.2.4., las personas morales cuyo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, hubiera expirado o se hubiera cancelado, podrán en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación del citado Registro, destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos establecidos en el Anexo 30, fracción III.

En el mismo plazo a que hace referencia el párrafo anterior, las personas morales cuyo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, haya expirado su vigencia o haya sido cancelado, deberán transmitir los informes de descargo a que hace referencia la regla 7.2.1., segundo párrafo, fracción IV.

Las personas morales que hayan importado mercancías al amparo del crédito fiscal otorgado por los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, y por las que el plazo de permanencia en el país haya vencido antes de la cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS o de la expiración de la vigencia del mismo, deberán regularizarlas mediante el procedimiento establecido en la regla 2.5.2.

Para los casos en que no se destinen las mercancías a cualquiera de los supuestos establecidos en el Anexo 30, fracción III, en el plazo de sesenta días a que se refiere el primer párrafo de esta regla, y el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, hubiera expirado o se hubiera cancelado, el crédito fiscal otorgado en los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, no será aplicable debido a que no se cumple con los requisitos establecidos para tal efecto y, por lo tanto, estarán obligados a realizar el pago del IVA y en su caso del IEPS de conformidad con lo siguiente:

- I. Los montos del IVA y en su caso del IEPS causados, se deberán determinar y pagar con las actualizaciones y recargos, calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, a partir de la presentación de los pedimentos de las mercancías que fueron sujetas al crédito fiscal y hasta que se efectúe el pago.
- II. Realizar el pago señalado en la fracción anterior mediante el formato electrónico D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1, conforme a lo establecido en la regla 1.6.2.

Para efectos de la presente regla, el contribuyente deberá presentar a la AGACE el D9 "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", contenido en el Anexo 1, acompañado de un dispositivo de almacenamiento para cualquier equipo electrónico, que contenga en una hoja de cálculo, en archivo terminación .xls o .xlsx, la relación de pedimentos, mercancías y valor sobre los cuales se determinó y efectuó el pago correspondiente.

Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, RGCE 1.2.1., 1.6.2., 2.5.2., 7.2.1., 7.2.3., 7.2.4., Anexos 1 y 30

Plazo para el cambio de régimen aduanero o retorno al extranjero de mercancías importadas por empresas con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad Operador Económico Autorizado, expirado o cancelado

7.2.8. Para los efectos de los artículos 100-A, cuarto párrafo y 100-C de la Ley, las empresas con Programa IMMEX a las que se les hubiere cancelado o expirado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad Operador Económico Autorizado, podrán en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación de los citados registros, para cambiar de régimen aduanero o retornar al extranjero las mercancías importadas al amparo de la referida autorización, siempre que estas no hubieren excedido el plazo autorizado para su estancia, antes de la cancelación o expiración de la vigencia de la autorización del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

Ley 100-A, 100-C, 108, RGCE 1.2.2., 7.1.4, 7.2.3., 7.2.5.

Descargo de saldo pendiente en el SCCCyG a un nuevo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS

7.2.9. Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA y 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS, las empresas que hayan perdido su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en la modalidad IVA e IEPS, que no se encuentren impedidas para solicitar uno nuevo en el periodo de dos años y cuenten con un saldo pendiente de descargo en el SCCCyG, podrán optar por solicitar nuevamente el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en la modalidad de IVA e IEPS, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al que termine su Registro y, cuando se les otorgue el mismo, podrán hacer la transferencia del saldo del crédito pendiente en el SCCCyG correspondiente al Registro vencido, al nuevo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en la modalidad IVA e IEPS.

Aquellas empresas a las que se les niegue el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, deberán pagar el IVA o el IEPS, según corresponda, por el saldo del crédito global que tengan en el SCCCyG, conforme al procedimiento establecido en la regla 7.2.7.

Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, RGCE 7.2.4., 7.2.7., Anexo 30

Capítulo 7.3. Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas**Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS**

7.3.1. Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA y 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS, las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, en cualquiera de sus rubros, tendrán los siguientes beneficios:

- I. Crédito fiscal en sus operaciones destinadas a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en Programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en Recinto Fiscalizado y de Recinto Fiscalizado Estratégico.
- II. Las empresas con Programa IMMEX, que bajo su Programa fabriquen bienes de los sectores eléctrico o electrónico, de autopartes y aeronaves, así como aquellos de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 4.5.30., podrán someterlos a un proceso de despacho conjunto para la importación, introducción a depósito fiscal o a Recinto Fiscalizado Estratégico en operaciones de tráfico aéreo, conforme a lo establecido en el artículo 144, fracción XXXIII de la Ley, y a los "Lineamientos de operación para tramitar el despacho aduanero de mercancías mediante tráfico aéreo" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM y siempre que cumplan con lo siguiente:
 - a) Presentar solicitud por escrito ante la ANAM, en la que manifieste su consentimiento, para someter las mercancías al proceso de despacho conjunto.
 - b) Que, a su ingreso a territorio nacional, las mercancías provengan directamente del Aeropuerto Internacional de Laredo en Laredo, Texas y que a su arribo lleguen a aeropuertos internacionales que se designen para tal efecto.
 - c) Tramitar el pedimento con la clave que corresponda de conformidad con el apéndice 2, asentando en el bloque de identificadores el que corresponda conforme al apéndice 8, contenidos en el Anexo 22.

Tratándose de operaciones que se efectúen con pedimentos consolidados de conformidad con los artículos 37 y 37-A de la Ley, podrán tramitar un pedimento semanal o mensual, debiendo por cada remesa, transmitir al SAAI el formato B12 "Aviso electrónico de importación y de exportación", contenido en el Anexo 1, presentar las mercancías con el aviso ante el mecanismo de selección automatizado, sin que sea necesario anexar el CFDI o documento equivalente a que hace referencia el artículo 36-A de la Ley, dichos pedimentos se deberán presentar cada semana o dentro de los primeros diez días de cada mes, según corresponda.

Tratándose de operaciones de introducción a depósito fiscal por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 4.5.30., podrán presentar ante el mecanismo de selección automatizado el CFDI o documento equivalente o relación de CFDI o documentos equivalentes, o bien, el aviso consolidado, lista de empaque o documento de embarque que contenga impresa la firma electrónica que le haya reportado el validador al momento de transmitir el registro previo.

El pedimento, aviso, CFDI o documentos equivalentes o relación de CFDI o documentos equivalentes, o bien, el aviso consolidado, lista de empaque o documento de embarque, según corresponda, deberá presentarse en el módulo de aduanas asignado para tal efecto, sin necesidad de la presentación física de las mercancías.

- d)** Que no sean objeto de almacenaje, ni se realice reconocimiento previo; en estos casos, no será necesario ingresar al Recinto Fiscalizado.

En los casos en que el módulo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, este se practicará sin la presentación física de las mercancías conforme lo establecido en los lineamientos a los que se hace referencia en el primer párrafo, de esta fracción.

Cuando las autoridades competentes detecten el incumplimiento de cualquier obligación inherente a las facilidades otorgadas al amparo de esta fracción o a los lineamientos citados en el primer párrafo, de esta fracción o se detecten mercancías prohibidas o que sean objeto de ilícitos contemplados por leyes distintas de las fiscales, se suspenderá dicha facilidad sujetándose al procedimiento administrativo establecido en los lineamientos a que hace referencia el primer párrafo de la presente fracción.

Para efectos de esta fracción, las empresas transportistas deberán transmitir la información a que se refieren las reglas 1.9.10. y 1.9.15. al menos tres horas antes de que el avión despegue del Aeropuerto Internacional de Laredo en Laredo, Texas.

- III.** Para los efectos de los artículos 63-A y 109 de la Ley, las empresas con Programa IMMEX en la modalidad de servicios, podrán efectuar el cambio de régimen de temporal a definitivo de las partes y componentes importados temporalmente, que le hubiere transferido una empresa de la industria de autopartes, para su enajenación a la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte de conformidad con el artículo 8, último párrafo del Decreto IMMEX, declarando en el pedimento de importación definitiva, la clave que corresponda según lo establecido en el Anexo 22, apéndices 2 y 13, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a)** Que la empresa con Programa IMMEX en la modalidad de servicios y la empresa de la industria de autopartes pertenezcan a un mismo grupo, de conformidad con el segundo párrafo de la regla 7.1.7.
- b)** Que la empresa de la industria de autopartes al tramitar el pedimento de importación temporal, realice el pago del IGI correspondiente, a las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, de conformidad con el artículo 14 del Decreto IMMEX y en los términos establecidos en la regla 1.6.12., que serán incorporadas a las partes y componentes objeto de la transferencia.
- c)** Que la empresa con Programa IMMEX en la modalidad de servicios que reciba las partes y componentes de la industria de autopartes, deberá enajenarlas en su mismo estado a la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y será responsable solidario del pago de las contribuciones y accesorios determinados conforme a lo establecido en el inciso b) de la presente fracción.

Lo señalado en la presente fracción, también podrá aplicarse cuando la empresa con Programa IMMEX en la modalidad de servicios, enajene partes y componentes a otras empresas distintas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, siempre que dichas partes y componentes se clasifiquen en las partidas 84.09 y 87.08 de la TIGIE.

- IV.** Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) y 108 de la Ley y 29, fracciones I y IV, inciso b) de la Ley del IVA, las empresas con Programa IMMEX que bajo su Programa fabriquen embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero de más de cuatro y medio metros de eslora, podrán realizar la entrega de dichas mercancías en territorio nacional a extranjeros o mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero, para su importación temporal, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- a)** Los extranjeros o mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero que adquieran la embarcación deberán importarla temporalmente conforme a la regla 4.2.5.
 - b)** La empresa deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana que corresponda a la circunscripción de dicha empresa, el pedimento con la clave que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, para amparar la operación virtual del retorno de la embarcación, sin que se requiera la presentación física de la misma.
 - c)** Al pedimento que ampare el retorno virtual de la embarcación deberá anexarse copia simple del comprobante de la importación temporal de la embarcación debidamente formalizado conforme a la regla 4.2.5. y en el campo de observaciones del pedimento, se deberá indicar el número de folio y fecha de dicho comprobante.

Cuando existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno virtual y el comprobante que ampara la importación temporal de la embarcación, las mercancías descritas en el pedimento de retorno virtual se tendrán por no retornadas y la empresa con Programa IMMEX que haya efectuado la entrega de la embarcación será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.

- V.** Para los efectos de las reglas 4.3.11. y 4.3.13. las empresas de la industria de autopartes podrán registrar en su sistema de control de inventarios las mercancías que enajenaron a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, con la información contenida en los comprobantes fiscales que amparen su venta y siempre que en el pedimento de importación temporal previamente promovido por la empresa de la industria de autopartes, se haya efectuado el pago del IGI conforme a la regla 1.6.12.

No obstante lo anterior, las partes y componentes que aparezcan en el apartado A, de la "Constancia de transferencia de mercancías" del Anexo 1, que reciban de la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán cambiarse de régimen y registrarse en el control de inventarios dentro del plazo establecido en la fracción I, de la regla 4.3.13.

Las empresas que se apeguen a esta fracción no estarán sujetas al cálculo del ajuste anual señalado en la regla 4.3.14., ni deberán llevar los registros indicados en la regla 4.3.16.

Ley 36-A, 37, 37-A, 59, 63-A, 106, 108, 109, 144, Ley del IVA 28-A, 29, Ley del IEPS 15-A, LIGIE 1, Capítulos 84 y 87, Decreto IMMEX 14, 24, RGCE 1.2.1., 1.6.12., 1.9.10., 1.9.15., 3.7.28., 4.2.5., 4.3.11., 4.3.13., 4.3.14., 4.3.16., 4.5.30., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.7., Anexos 1, 22 y 30

Beneficio del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Comercializadora e Importadora

- 7.3.2.** Para los efectos de la regla 7.1.4., segundo párrafo, apartado A, las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Comercializadora e Importadora, cuando la autoridad aduanera advierta la actualización de las causales de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, establecidas en la regla 1.3.3., independientemente de la fracción de que se trate, no se suspenderá y se deberá seguir el procedimiento respectivo, a fin de que se subsane o desvirtúe la causal detectada, otorgándole un plazo de veinte días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

RGCE 1.3.3., 4.3.11., 4.3.13., 7.1.4.

Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado

7.3.3. Para los efectos del artículo 100-B, fracción VII de la Ley, las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de la regla 7.3.1., fracciones II, III, IV y V, tendrán las siguientes facilidades:

- I. Para los efectos del artículo 36-A, fracción I, segundo párrafo de la Ley, en el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, podrán efectuar el despacho aduanero de las mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento, en el documento equivalente o aviso consolidado, acuse de valor, en el documento de embarque o documento de transporte que corresponda, o en relación anexa, los números de serie, parte, marca y modelo, siempre que lleven un registro actualizado de dicha información, en el sistema de control de inventarios a que se refiere el artículo 59, fracción I de la Ley.
- II. Cuando sea necesario rectificar alguno de los supuestos señalados en la regla 6.1.1., dentro de los tres primeros meses, no será necesaria la autorización.
- III. Para los efectos del artículo 184, fracción I de la Ley, tratándose de importaciones y exportaciones definitivas, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías excedentes o no declaradas, el importador o exportador tendrá un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, para tramitar el pedimento de importación o exportación definitiva que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36-A de la Ley y se pague la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley. Cuando el importador o exportador tramite el pedimento que ampare la importación o exportación definitiva y acredite el pago de la multa, la autoridad que levantó el acta dictará de inmediato la resolución ordenando la liberación de las mercancías.

En el caso de que el importador o exportador no tramite el pedimento que ampare la importación o exportación definitiva de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de la presente fracción, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el embargo de las mercancías, según sea el caso.

En los pedimentos de importación o exportación a que se refiere esta fracción, con los que se destine al régimen de importación o exportación definitiva la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22. Tratándose del pedimento de importación definitiva, podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, la tasa establecida en el PROSEC siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas o la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Lo señalado en esta fracción únicamente procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada, no supere del equivalente en moneda nacional a 15,000 (quince mil) dólares de los Estados Unidos de América o el 20% del valor total de la operación y la mercancía no se encuentre listada en el Anexo 10.

- IV. Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su importación, utilizando los carriles exclusivos "Exprés" que establezca la ANAM, siempre que declaren en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22 y el conductor del vehículo presente ante el módulo de selección automatizada la credencial que compruebe que está registrado en el programa "FAST" para conductores de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.
- V. Tratándose de importación o retorno de mercancías que sean transportadas por pasajeros en vuelo comercial, podrán ser despachadas, sin ingresar al recinto fiscalizado, siempre que se presenten directamente ante el mecanismo de selección automatizado instalado en la sala internacional del aeropuerto y dentro del horario de operación de la sala, de conformidad con los lineamientos establecidos por la ANAM.

- VI.** Las empresas que efectúen la importación temporal de insumos que se utilicen en la producción de diferentes bienes, que se encuentren establecidos en el PROSEC, en más de un sector, al momento de efectuar la importación temporal podrán optar por determinar las contribuciones aplicando la tasa más alta, para lo cual deberán señalar la clave que corresponda al sector que se sujete a dicha tasa y el identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

En este caso, no será necesario efectuar la rectificación correspondiente al pedimento de importación temporal, siempre que en el pedimento que ampare el cambio de régimen, retorno o en el pedimento complementario, se determine el arancel correspondiente tomando en consideración la clave, tasa y contribuciones correspondientes al sector que corresponda al producto final o intermedio en cuya producción se haya utilizado la mercancía importada.

- VII.** Para los efectos de la regla 1.6.15., podrán llevar a cabo la determinación y pago del IGI por los productos originarios que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido, o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

- VIII.** Las empresas que realicen el retorno de sus mercancías de conformidad con la regla 1.6.14., podrán tramitar un solo pedimento complementario que ampare los pedimentos de retorno tramitados en un periodo de un mes de calendario, siempre que se tramite el pedimento complementario dentro del plazo de los sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el primer pedimento que ampare el retorno de las mercancías y se utilice el tipo de cambio de la fecha de pago del pedimento complementario.

- IX.** Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo, 110 de la Ley y 170 del Reglamento, podrán tramitar un solo pedimento con la clave que corresponda conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, de cambio de régimen aduanero de importación temporal a definitivo, que ampare todos los pedimentos de importación temporal que conforme al sistema de control de inventarios automatizado corresponde a las mercancías utilizadas en el proceso de elaboración, transformación o reparación, por las que se esté efectuando el cambio de régimen, siempre que:

a) El pedimento ampare todas las mercancías por las que se esté efectuando el cambio de régimen;

b) Cuando se elabore el pedimento de cambio de régimen:

- 1.** Se transmita la información del bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, de todos los pedimentos de importación temporal que correspondan a las mercancías por las que se esté realizando el cambio de régimen, en lo que se refiere a los siguientes campos:

- i.** Patente original.
- ii.** Número de documento original.
- iii.** Aduana/Sección.
- iv.** Clave de documento original.
- v.** Fecha de la operación original.

- 2.** Se señalen los datos de los documentos equivalentes que correspondan a las mercancías por las que se realice el cambio de régimen, en el campo del pedimento que corresponda de conformidad con el Anexo 22, sin necesidad de que se anexen al pedimento de cambio de régimen:

- i.** Se considere para la actualización del IGI y tipo de cambio, la fecha del pedimento de importación temporal más antiguo, en su caso.

- ii. Se determinen y paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen que, en su caso, correspondan a las mercancías por las que se esté efectuando el cambio de régimen.
- iii. En el campo de observaciones se indique la descripción comercial y cantidad de los bienes finales, resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación de las mercancías por las que se esté realizando el cambio de régimen, en su caso.

Lo señalado en la presente fracción, no será aplicable cuando el plazo de permanencia de las mercancías importadas temporalmente hubiera vencido.

- X. Para efectos de lo establecido en la regla 3.1.3., el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley, se otorgará con una vigencia de dos años, plazo que podrá renovarse por un periodo igual, siempre que se solicite cuando menos con cinco días de anticipación al vencimiento. Durante el periodo citado, la empresa deberá contar con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, a que se refiere la presente regla.
- XI. Lo señalado en la regla 1.6.14., no será aplicable cuando se trate de etiquetas, folletos y manuales impresos importados temporalmente por empresas con Programa IMMEX de conformidad con los artículos 108, tercer párrafo, fracción I, inciso d) de la Ley y 4, fracción I, inciso d) del Decreto IMMEX, por lo que no se sujetará al pago del IGI con motivo de su retorno a los Estados Unidos de América o Canadá.
- XII. Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo, 110 de la Ley y 170 del Reglamento, las empresas que efectúen el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de los bienes de activo fijo o de las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán aplicar la tasa establecida en el PROSEC, siempre que la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.
- XIII. En sus operaciones aduaneras y de comercio exterior, podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:
 - a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al apéndice 2, contenido en el Anexo 22, que amparen el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores, el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, podrá ser presentado ante el mecanismo de selección

automatizado al día siguiente a aquel al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, se deberá asentar la clave en el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo del bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22

Asimismo, la empresa que transfiere las mercancías deberá presentar el formato E12 "Manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria en términos de la regla 7.3.3., fracción XIII" del Anexo 1, a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, mediante el cual asumirá la responsabilidad solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales que deriven de la enajenación realizada por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; así como anexar al pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, el acuse correspondiente.

Al ejercerse la facilidad establecida en la presente fracción, se tendrá por cumplida la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en territorio nacional que cuenten con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS y/o modalidad de Operador Económico Autorizado, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.21. y en el documento equivalente o aviso consolidado o acuse de valor, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se declare el código de barras a que se refiere el apéndice 17, contenido en el Anexo 22.

Asimismo, la empresa que transfiere las mercancías en términos del párrafo anterior deberá presentar el formato E12 "Manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria en términos de la regla 7.3.3., fracción XIII" del Anexo 1, a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, mediante el cual asumirá la responsabilidad solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales que deriven de la enajenación realizada por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; así como anexar al pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, el acuse correspondiente.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y el que ampara la importación definitiva, se tendrá por no cumplida la obligación antes señalada por las mercancías descritas en el pedimento correspondiente y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento que ampara el cumplimiento de dicha obligación.

- b) Para los efectos de los artículos 97 de la Ley y 150 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en territorio nacional a empresas que les hubieren transferido en los términos del inciso a) de la presente fracción, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, se realizará presentado ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, que amparen el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley a nombre de la empresa residente en territorio nacional que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Para tal efecto, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de las mercancías y el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente al que se haya presentado al mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal, debiendo anexarse a los pedimentos una declaración, bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa residente en territorio nacional, en la que se señalen los motivos por los que efectúa la devolución. En el caso de que el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, se asentará la clave en el RFC y el número de registro del programa que corresponda a la empresa que recibe las mercancías en devolución y en el campo del bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal de dichas mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

La presentación de los pedimentos a que refieren los párrafos anteriores deberá realizarse, dentro de un plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera realizado la transferencia de las mercancías en los términos del inciso a) de la presente fracción o de seis meses en el caso de maquinaria y equipo.

Cuando los pedimentos no se presenten en los plazos establecidos en la presente fracción, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y el que ampara la importación temporal, se tendrá por no cumplida la obligación antes señalada por las mercancías descritas en el pedimento correspondiente.

Cuando se efectúen devoluciones de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañada del pedimento pagado y validado que ampare la importación temporal.

El pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley a nombre de la empresa que efectúa la devolución de las mercancías, tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase y las mercancías sustituidas se deberán transferir por las empresas con Programa IMMEX, conforme al procedimiento señalado en el inciso a) de la presente fracción, en un plazo de seis meses, sin que deba pagarse el IGI en el pedimento de importación definitiva, siempre que en el campo del bloque "Descargos", contenido en el Anexo 22, se transmita el número, fecha y clave del pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley pagado y modulado que se hubiese tramitado conforme a la presente fracción por la empresa residente en territorio nacional.

- XIV.** Las empresas con Programa IMMEX que reciban mercancías transferidas por otra empresa con Programa IMMEX de conformidad con el artículo 8 del Decreto IMMEX y en los términos establecidos en la regla 1.6.13., podrán optar por aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC, siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas; así como la que corresponda cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8ª, de la fracción II, del artículo 2 de la LIGIE, siempre que cuenten con autorización para aplicar dicha regla.

Para efectos del párrafo anterior la empresa que reciba las mercancías será responsable por la determinación y pago del IGI, de conformidad con el artículo 14 del Decreto IMMEX, sin que para ello sea necesario anexar al pedimento el escrito a que se refiere la regla 1.6.13., siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) En el pedimento que ampare el retorno se deberá declarar la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22.
- b) La empresa que reciba las mercancías deberá determinar en el pedimento de importación temporal el IGI considerando el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías objeto de transferencia, aplicando la tasa que corresponda a la mercancía transferida y el tipo de cambio, vigentes a la fecha en que se efectúe la transferencia. Para aplicar la tasa establecida en el PROSEC, será necesario que la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que se tramite el pedimento de importación temporal y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente. Para aplicar la Regla 8ª, de la fracción II, del artículo 2 de la LIGIE, será necesario que cuente con la autorización para aplicar dicha regla en la fecha en que tramite el pedimento de importación temporal.

- XV.** Para los efectos del artículo 184, fracción I de la Ley, tratándose de empresas con Programa IMMEX, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías excedentes o no declaradas, que correspondan a los procesos productivos registrados en el Programa IMMEX, tendrá tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante, de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, para tramitar el pedimento de importación temporal o de retorno, según corresponda, que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos de los artículos 36 y 36-A de la Ley y se pague la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley. Una vez detectada la irregularidad se permitirá la salida inmediata del medio de transporte con el resto de la mercancía importada declarada correctamente. Cuando la empresa tramite el pedimento que ampare la importación temporal o de retorno, según corresponda, y acredite el pago de la multa, la autoridad que levantó el acta dictará de inmediato la resolución ordenando la liberación de las mercancías.

En el caso de que la empresa no tramite el pedimento que ampare la importación temporal de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de la presente regla, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el embargo de las mercancías, según sea el caso.

Para los efectos de esta fracción, tratándose de operaciones con pedimentos consolidados de conformidad con los artículos 37 y 37-A de la Ley, se deberá presentar la impresión del modelo M1.6. "Formato de Aviso consolidado", contenido en el Anexo 1 correspondiente que ampare la mercancía excedente o no declarada.

En los pedimentos a que se refiere esta fracción, con los que se importe temporalmente o retorne la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el apéndice 8, contenido en el Anexo 22.

Lo señalado en esta fracción únicamente procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada, no supere del equivalente en moneda nacional a 15,000 (quince mil) dólares de los Estados Unidos de América o el 20% del valor total de la operación y la mercancía no se encuentre listada en el Anexo 10.

- XVI.** Las empresas que detecten mercancías no declaradas y que no correspondan a sus procesos productivos registrados en su respectivo programa, podrán retornar al extranjero dichas mercancías antes de que la autoridad hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que en este caso sea aplicable sanción alguna, siempre que el mecanismo de selección automatizado hubiera determinado desaduanamiento libre.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías no declaradas de empresas con Programa IMMEX y que no correspondan a procesos productivos autorizados en su respectivo programa, el importador tendrá tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, para retornar las mercancías al extranjero en los términos de la regla 2.2.7.

Lo señalado en esta fracción únicamente procederá, siempre que se trate de importaciones temporales y el valor total de la mercancía no exceda del equivalente en moneda nacional a 15,000 (quince mil) dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso de que el importador no presente el pedimento de retorno, procederá la determinación de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el embargo de las mercancías, según sea el caso.

- XVII.** Tratándose de empresas que fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico, autopartes o automotriz podrán tramitar el despacho de mercancías para su importación temporal bajo un Programa IMMEX; o en forma definitiva, mediante el procedimiento de revisión en origen establecido en el artículo 98 de la Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre y las empresas efectúen el ajuste correspondiente de forma espontánea, no les será aplicable el artículo 99 de la Ley, siempre que:

- a)** En el caso de importaciones definitivas, el importador pague las contribuciones y cuotas compensatorias que haya omitido pagar derivadas de la importación definitiva de las mercancías. Dichas contribuciones actualizadas causarán recargos a la tasa aplicable para el caso de prórroga de créditos fiscales del mes de que se trate, siempre que dicho pago se realice dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en el que se hubiera efectuado la importación correspondiente. Si el pago se efectúa con posterioridad a dicho plazo, los recargos sobre las contribuciones actualizadas se causarán a la tasa que corresponda de acuerdo con el artículo 21 del CFF. En ambos supuestos las contribuciones se actualizarán por el periodo comprendido entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se omitió la contribución y el mes inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago.

- b) En el caso de importaciones temporales, las empresas con Programa IMMEX que rectifiquen sus pedimentos de importación temporal, para destinar a dicho régimen las mercancías que no hubieran declarado en los pedimentos y paguen la multa establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley, por cada pedimento que se rectifique, sin que deban pagar las contribuciones o cuotas compensatorias respectivas. La rectificación del pedimento y el pago de la multa deberán realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en el que se hubiera efectuado la importación temporal correspondiente.

- XVIII.** Para efectos de lo establecido en la regla 4.3.21., primer párrafo, fracción I, inciso a), sexto párrafo, los pedimentos que amparen el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, se deberán pagar cada semana o dentro de los primeros veinte días de cada mes, según la opción ejercida, incluyendo todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior.

Para efectos de la presente fracción, bastará con que la empresa que tramite el pedimento de importación temporal, cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad Operador Económico Autorizado.

- XIX.** Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX, las empresas de la industria de autopartes, podrán enajenar partes y componentes importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley, así como las partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo dichos programas, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos, siempre que se traslade el IVA que corresponda conforme al Capítulo II de la Ley del IVA por dichas enajenaciones y se efectúe el cambio del régimen de importación temporal a definitiva de los insumos incorporados en las partes y componentes o de las partes y componentes, según corresponda, enajenadas en el mes inmediato anterior.

Para los efectos del párrafo anterior se deberá presentar, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento mensual que ampare el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, de conformidad con la presente fracción, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Lo señalado en la presente fracción, no será aplicable cuando la industria de autopartes opere conforme a lo establecido en la regla 4.3.11.

- XX.** Para los efectos del artículo 124 de la Ley y la regla 4.6.15., podrán efectuar el tránsito interno a la importación o exportación de mercancías, con los siguientes beneficios, además de los establecidos en la regla 4.6.26.:

- a) Para el traslado de las mercancías, será aplicable el doble del plazo establecido en el Anexo 15, con excepción del tránsito interno de mercancías que se efectuó por ferrocarril, cuyo plazo será de quince días naturales.
- b) El tránsito de las mercancías lo podrán realizar sin la presentación de la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento" o del modelo M1.6. "Formato de Aviso Consolidado", contenidos en el Anexo 1, con su presentación electrónica conforme a la regla 3.1.33.

Se entenderá que se actualiza el artículo 186, fracción II de la Ley, en los mismos casos descritos por la regla 4.6.26.

- XXI.** Las empresas que requieran enviar mercancía nacional o nacionalizada consistente en partes o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, para reparación, mantenimiento o sustitución en el extranjero, podrán exportarla temporalmente por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, siempre que notifiquen a la aduana por la que se exportó la mercancía, el motivo de la prórroga, al término del plazo concedido, se considerará que la exportación se convierte en definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley.

Para efectos del traslado de la mercancía hasta la aduana de salida del territorio nacional, utilizarán el formato B10 "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE u Operador Económico Autorizado", contenido en el Anexo 1.

Las citadas operaciones deberán estar reflejadas en el sistema de control de inventarios, a que se refieren los artículos 59, fracción I de la Ley, 24, fracción IX, del Decreto IMMEX y la regla 4.3.1.

XXII. Para efectos del reconocimiento aduanero se realizará la descarga entre el 10% o 15% del total de la mercancía amparada en el pedimento y la revisión deberá realizarse en la medida de lo posible con la ayuda de métodos de revisión no intrusiva con que cuente la aduana. No obstante, cuando existan indicios de alguna irregularidad, la autoridad aduanera podrá ordenar la descarga total del embarque.

XXIII. En el supuesto de que la autoridad aduanera advierta la actualización de las causales de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, establecidas en la regla 1.3.3., independientemente de la fracción de que se trate, no se suspenderá en el registro y se deberá seguir el procedimiento establecido en la regla citada, a fin de que se subsane o desvirtúe la causal detectada.

La AGSC notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, según sea el caso, concediéndole un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Cuando el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la AGSC remitirá dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a diez días, las analice y comunique a la AGSC si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la AGSC procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, de conformidad con el artículo 134 del CFF.

XXIV. No estarán obligadas a transmitir, ni a proporcionar el formato E2 "Manifestación de Valor", contenido en el Anexo 1, a que se refiere la regla 1.5.1., en las operaciones de importación temporal tramitadas al amparo de su Programa IMMEX, salvo requerimiento de la autoridad aduanera, en términos del artículo 59, fracción III de la Ley.

XXV. Para los efectos de los artículos 108, tercer párrafo, fracción I de la Ley y 4, fracción I, del Decreto IMMEX, las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa IMMEX, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por treinta y seis meses.

XXVI. Para los efectos del artículo 36-A, fracción I de la Ley, en el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, las empresas con Programa IMMEX que bajo su Programa fabriquen bienes del sector eléctrico y electrónico, podrán efectuar el despacho aduanero de las mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento, en el documento equivalente, acuse de valor, en el documento de embarque o en relación anexa, los números de serie, parte, marca y modelo, siempre que lleven un registro actualizado de dicha información, en el sistema de control de inventarios a que se refieren los artículos 59, fracción I de la Ley y 24, fracción IX, del Decreto IMMEX.

Lo señalado en el párrafo anterior, también aplicará a las empresas con Programa IMMEX en la modalidad de albergue, para la importación de mercancías destinadas a la elaboración, transformación, ensamble, reparación, mantenimiento y remanufactura de aeronaves, así como de sus partes y componentes.

XXVII. Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, se podrá efectuar la consolidación de carga de mercancías para su importación o exportación, de un mismo importador o exportador o, en su caso, diferentes contenidas en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos, impresiones de los avisos consolidados o avisos electrónicos de importación, tramitados hasta por tres agentes o apoderados aduanales diferentes, o representantes legales, utilizando los servicios de un transportista, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Los agentes aduanales, deberán contar con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Socio Comercial Certificado a que se refiere la regla 7.1.5., fracción II y tramitar los pedimentos correspondientes a cada importador o exportador que amparen las mercancías transportadas en el mismo vehículo y someterlos simultáneamente al mecanismo de selección automatizado.
- b) El transportista deberá contar con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Socio Comercial Certificado a que se refiere la regla 7.1.5., fracción I y presentar los pedimentos correspondientes, junto con la "Relación de documentos" a que se refiere la regla 3.1.7., segundo párrafo, teniendo que identificar, en su caso, que mercancías corresponden a cada importador o exportador.
- c) Las operaciones se deberán sujetar al horario establecido en la aduana para este tipo de operaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, los agentes o apoderados aduanales, deberán presentar el modelo M1.11. "Relación de documentos", la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenidos en el Anexo 1 o impresiones de los avisos correspondientes y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho.

El resultado del mecanismo de selección automatizado que corresponda, se aplicará a todos los pedimentos presentados y en caso de reconocimiento aduanero a todas las mercancías, por lo que el vehículo no podrá retirarse hasta que concluya el mismo.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera proceda a la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, los importadores o exportadores, así como los agentes aduanales serán responsables de las infracciones cometidas.

Cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista, este deberá garantizar mediante cuenta aduanera de garantía, a favor de la TESOFE, la omisión de contribuciones cuando corresponda y las multas respectivas, así como las cuotas compensatorias omitidas, además del valor comercial de las mercancías en territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones respectivas, en tanto se deslindan las responsabilidades y se desahoga el PAMA, para poder realizar la liberación de las mercancías.

Lo señalado en la presente fracción, no será aplicable a las operaciones que se realicen conforme a lo establecido en la regla 3.1.21., fracción III, inciso b).

Tratándose de importaciones definitivas no podrán realizar pedimentos consolidados, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 37-A de la Ley.

XXVIII. Para efectos del artículo 151, fracciones VI y VII de la Ley y la regla 3.7.19., cuando con motivo del reconocimiento aduanero, la autoridad aduanera detecte alguna de las irregularidades señaladas en dichas fracciones, en la importación temporal de mercancías amparadas por su Programa IMMEX, el contribuyente podrá solicitar la aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 152 de la Ley, en lugar del establecido en el 151 de la Ley. Cuando el interesado desvirtúe la irregularidad que dio origen al inicio del procedimiento, se dictará resolución de inmediato, sin que se imponga sanción alguna.

Cuando el interesado no desvirtúe la irregularidad que dio inicio al procedimiento, se dictará resolución determinando los créditos fiscales y sanciones que procedan, incluyendo el pago del valor comercial de las mercancías en el territorio nacional, ante la imposibilidad de que pasen a propiedad del Fisco Federal.

XXIX. Para efectos del artículo 151, fracción II de la Ley cuando con motivo del reconocimiento aduanero, la autoridad aduanera detecte alguna irregularidad en la importación temporal de mercancías amparadas por su Programa IMMEX, el contribuyente podrá solicitar la aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 152 de la Ley, en lugar del establecido en el 151 de la Ley, siempre que se trate de irregularidades relacionadas con datos incorrectos u omitidos en los documentos a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley y los errores u omisiones no pongan en duda la autenticidad, vigencia o validez del documento.

El importador en un plazo de sesenta días deberá subsanar la irregularidad, presentando la rectificación del pedimento que corresponda, al cual deberá anexar, en los términos de la regla 3.1.31., la documentación con la que se subsane la irregularidad. Si el interesado presenta el pedimento rectificado con el documento que subsane la irregularidad, se considerará que se comete la infracción establecida en el artículo 184, fracción IV de la Ley, aplicando en consecuencia, la multa establecida en el artículo 185, fracción III de la Ley.

Cuando el interesado desvirtúe la irregularidad que dio origen al inicio del procedimiento, se dictará resolución de inmediato, sin que se imponga sanción alguna.

Cuando el interesado no desvirtúe las irregularidades que dieron inicio al procedimiento en el plazo establecido en el segundo párrafo de esta fracción, y no presente el pedimento de rectificación correspondiente, se dictará resolución determinando los créditos fiscales y sanciones que procedan, incluyendo el pago del valor comercial de las mercancías en el territorio nacional, ante la imposibilidad de que pasen a propiedad del Fisco Federal.

La facilidad a que se refiere la presente fracción no aplica tratándose de mercancía de importación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional o a NOM distintas de las de información comercial.

XXX. Las empresas con Programa IMMEX que realicen operaciones con pedimentos consolidados, podrán para los efectos de los artículos 37 y 37-A de la Ley, tramitar el pedimento consolidado en forma semanal o mensual y deberán, por cada remesa, transmitir al SAAI el formato B12 "Aviso electrónico de importación y de exportación", contenido en el Anexo 1, presentando las mercancías con el aviso ante el mecanismo de selección automatizado, conforme a los "Lineamientos para la transmisión del aviso electrónico de importación y de exportación" emitidos por la ANAM, mismos que se podrán consultar en el Portal de la ANAM, sin que sea necesario anexar el CFDI o documento equivalente a que hacen referencia los artículos 36 y 36-A de la Ley. Para tales efectos, deberán presentar cada semana o dentro de los primeros diez días de cada mes, según la opción ejercida, los pedimentos consolidados semanales o mensuales, según corresponda, que amparen todas las operaciones de las mercancías realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior, debiendo declarar el tipo de cambio de la fecha de cierre de la operación y como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de la primera remesa.

Ley 2, 10, 35, 36, 36-A, 37, 37-A, 45, 46, 59, 63-A, 97, 98, 99, 100-B, 106, 108, 109, 110, 114, 124, 144, 150, 151, 152, 186, 184, 185, Ley del IVA 1-A, 10, 29, LIGIE 2, CFF 21, 134, Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior 2, Decreto IMMEX 4, 8, 14, 24, Reglamento 150, 170, RGCE 1.2.1., 1.3.3., 1.5.1., 1.6.12., 1.6.13., 1.6.14., 1.6.15., 1.9.10., 1.9.15., 2.2.7., 3.1.3., 3.1.7., 3.1.21., 3.1.31., 3.1.33., 3.7.19., 4.2.5., 4.3.1., 4.3.11., 4.6.15., 4.3.21., 4.5.30., 4.6.26., 6.1.1., 7.1.5., 7.1.7., 7.3.1., Anexos 1, 10, 15 y 22

Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado rubro Controladora

7.3.4. Para los efectos del artículo 100-B de la Ley, Las empresas con Programa IMMEX que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, rubro Controladora, adicionalmente a lo establecido en la regla 7.3.3., gozarán de las siguientes facilidades:

I. Para los efectos del artículo 3, fracción I, del Decreto IMMEX, las sociedades controladas titulares del Programa IMMEX que hubiera sido cancelado para pasar a formar parte de una empresa con Programa IMMEX en la modalidad de controladora de empresas que mantengan en sus inventarios mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley, podrán optar por lo siguiente:

a) Retornarlas al extranjero o efectuar su cambio de régimen en los términos de la regla 4.3.8.

b) Transferirlas a la controladora de empresas, mediante pedimentos que amparen el retorno virtual presentado por cada una de las sociedades controladas y el correspondiente pedimento de importación temporal a nombre de la controladora de empresas, cumpliendo para tales efectos con el procedimiento establecido en la regla 4.3.21., sin que por esta operación se genere el pago de DTA, en los siguientes plazos:

1. Tratándose de las mercancías a que se refieren los artículos 108, tercer párrafo, fracción I de la Ley y 4, fracción I del Decreto IMMEX, contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de cancelación de su Programa IMMEX, y

2. Tratándose de las mercancías a que se refieren los artículos 108, tercer párrafo, fracciones II y III de la Ley y 4, fracciones II y III del Decreto IMMEX contarán con un plazo de doce meses. En este caso, en el pedimento de importación temporal a nombre de la controladora de empresas, se podrá optar por lo siguiente:

i. Declarar como valor en aduana de las mercancías, el declarado en el pedimento de importación temporal con el que la sociedad controlada introdujo la mercancía a territorio nacional, disminuido de conformidad con el cuarto párrafo, de la regla 1.6.10.

ii. Declarar como fecha de importación de las mercancías, la declarada en el pedimento de importación temporal con el que la sociedad controlada introdujo la mercancía a territorio nacional. En este caso, deberá presentarse un pedimento que ampare el retorno virtual, por cada uno de los pedimentos de importación temporal con el que se introdujeron las mercancías a territorio nacional y los correspondientes pedimentos de importación temporal a nombre de la controladora de empresas.

En el caso de requerir un plazo mayor, la ACAJACE podrá autorizar su prórroga por única vez, de conformidad con la ficha de trámite 122/LA "Solicitud para prorrogar por única vez la transferencia de mercancías", contenida en el Anexo 2.

II. Para los efectos de los artículos 3, fracción I y 13, último párrafo del Decreto IMMEX, tratándose de empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de controladora de empresas, podrán efectuar la importación temporal, retorno y traslado de las mercancías a que se refieren los artículos 108, tercer párrafo, fracción I de la Ley y 4 del citado Decreto, conforme a lo siguiente:

a) En el caso de importaciones temporales y retornos, el pedimento se deberá tramitar a nombre de la controladora de empresas, pudiendo amparar mercancías para entrega a una o varias sociedades controladas, siempre que se anexen al pedimento los CFDI o documentos equivalentes correspondientes a cada una de dichas sociedades, para ello deberá incorporar en el complemento de "Leyendas fiscales" de los CFDI o anotar en los documentos equivalentes, la leyenda "Operación de controladora de empresas conforme a la regla 7.3.4., fracción II, para entrega a _____(señalar la denominación o razón social de la sociedad controlada) con domicilio en _____(indicar domicilio)".

- b) En el caso de traslado de mercancías entre la controladora de empresas y las sociedades controladas o entre estas últimas, la controladora de empresas deberá enviar vía electrónica al SAAI el formato B11 "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX en la modalidad de Operador Económico Autorizado rubro controladora de empresas", contenido en el Anexo 1. El transporte de las mercancías deberá efectuarse con copia de dicho aviso.

Deberán llevar un sistema de control de inventarios en forma automatizada que mantenga en todo momento el registro actualizado de los datos del control de las mercancías de comercio exterior y que identifique en qué empresa y, en su caso, en qué planta o bodega se encuentran las mercancías de conformidad con lo establecido en los artículos 59, fracción I de la Ley y 24, fracción IX, del Decreto IMMEX.

Los documentos que amparen la tenencia y legal estancia de las mercancías en territorio nacional, podrán ser conservados en el domicilio fiscal de la controladora de empresas o en el domicilio fiscal de las sociedades controladas.

- III. Tratándose de las sociedades controladas que integren sus operaciones de manufactura o maquila en un Programa IMMEX bajo la modalidad de controladora de empresas a que se refiere el artículo 3, fracción I del Decreto IMMEX, podrán considerar como exportación de servicios en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de la Ley del IVA, la prestación del servicio de elaboración, transformación o reparación a las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley por la controladora de empresas, aplicando para tales efectos la tasa del 0% del IVA.

Ley 59, 100-B, 108, 112, Ley del IVA 29, Decreto IMMEX 3, 4, 13, 24, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.6.10., 4.3.6., 4.3.8., 4.3.21., 7.3.3., Anexos 1 y 2

Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado rubro Aeronaves

- 7.3.5.** Para los efectos del artículo 100-B de la Ley, las empresas con Programa IMMEX que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, rubro Aeronaves, dedicadas a la elaboración, transformación, ensamble, reparación, mantenimiento y remanufactura de aeronaves, así como de sus partes y componentes tendrán adicionalmente a los beneficios establecidos en las reglas 7.3.3. y 7.3.4., las siguientes facilidades:

- I. Las mercancías señaladas en los artículos 108, tercer párrafo, fracción I de la Ley y 4, fracción I del Decreto IMMEX, podrán permanecer en territorio nacional por el plazo de cuarenta y ocho meses.
- II. Para efectos del descargo de las mercancías importadas temporalmente, el sistema de control de inventarios a que se refieren los artículos 59, fracción I de la Ley y 24, fracción IX del Decreto IMMEX, podrán realizarlo por fracción arancelaria con base en el consumo real de componentes utilizados en el proceso, sin que sea necesario identificarlas por número de serie, parte, marca o modelo.
- III. Para efectos de la regla 7.3.3., fracción III, cuarto párrafo la mercancía excedente o no declarada, no deberá superar del 40% del valor total de la operación.

Ley 59, 100-B, 108, Decreto IMMEX 4, 24, Reglamento 79, 173, RGCE 7.3.3., 7.3.4.

Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado rubro SECIIT

- 7.3.6.** Para los efectos del artículo 100-B de la Ley, las empresas con Programa IMMEX que hayan operado los últimos dos años con autorización de empresa certificada, siempre que cuenten con un SECIIT, además de las reglas 7.3.3. y 7.3.4., tendrán las siguientes facilidades:

- I. Tratándose de operaciones de importación y exportación, podrán por conducto de su agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, presentar el modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1.

Lo señalado en el párrafo anterior, podrá ser aplicable a las operaciones de retorno o de importación que se realicen por transferencias de mercancías con pedimentos en los términos de las reglas 4.3.21., 5.2.7. y 7.3.3., fracción XIV. En el caso de que la empresa que transfiere o recibe las mercancías de las empresas a que se refiere la presente fracción, no cuenten con la autorización al Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en los términos de la presente regla, estas deberán tramitar el pedimento correspondiente en los términos de las reglas, 4.3.21., 5.2.7. y 7.3.3., fracción XIV, según corresponda.

- II. Tratándose de operaciones que se efectúen con pedimentos consolidados de conformidad con los artículos 37 y 37-A de la Ley, podrán tramitar el pedimento consolidado correspondiente conforme al modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1, a que se refiere la fracción I de la presente regla, en forma semanal o mensual y, para los efectos de los artículos 37 y 37-A de la Ley, deberán por cada remesa, transmitir al SAAI el formato B12 "Aviso electrónico de importación y de exportación", contenido en el Anexo 1, presentando las mercancías con el aviso ante el mecanismo de selección automatizado, conforme a los "Lineamientos para la transmisión del aviso electrónico de importación y de exportación" emitidos por la ANAM, sin que sea necesario anexar el CFDI o documento equivalente a que hacen referencia los artículos 36 y 36-A de la Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán presentar cada semana o dentro de los primeros diez días de cada mes, según la opción ejercida, los pedimentos consolidados semanales o mensuales, según corresponda, que amparen todas las operaciones de las mercancías registradas en el SECIIT durante la semana o el mes inmediato anterior, debiendo declarar el tipo de cambio de la fecha de cierre de la operación y como fecha de entrada de la mercancía, la fecha de la primera remesa.

Lo señalado en la presente fracción, podrá ser aplicable a las operaciones de retorno o de importación que se realicen por transferencias de mercancías con pedimentos virtuales en los términos de las reglas 4.3.21. y 7.3.3., fracción XIV.

En el caso de operaciones conforme a la regla 4.3.21., si la empresa que transfiere o recibe las mercancías no cuenta con la autorización al Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en los términos de la presente regla, esta deberá de tramitar el pedimento consolidado correspondiente en los términos de la regla 4.3.21.

- III. Contarán con un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su autorización, para realizar los ajustes que se pudieran presentar entre el SECIIT establecido en el Anexo 24, apartado B y el sistema de control de inventarios a que se refieren los artículos 59, fracción I de la Ley y 24, fracción IX del Decreto IMMEX, a los que se encontraban obligados antes de obtener su autorización, conforme al apartado A del citado Anexo.

- IV. Las mercancías señaladas en los artículos 108, tercer párrafo, fracción I de la Ley y 4, fracción I del Decreto IMMEX, podrán permanecer en territorio nacional hasta por cuarenta y ocho meses.

Este plazo podrá aplicar a los inventarios que se encuentren en los domicilios registrados en su programa a la fecha de la autorización de inscripción en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y que estén dentro del plazo de permanencia establecido en el artículo 108, tercer párrafo, fracción I de la Ley, siempre que no se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.

Ley 36, 36-A, 37, 37-A, 59, 100-B, 108, 112, Decreto IMMEX 4, 24, RGCE 1.2.1., 4.3.21., 5.2.7., 7.3.3, 7.3.4., Anexos 1 y 24

Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro Auto Transportista Terrestre

- 7.3.7. Para los efectos del artículo 100-A, segundo párrafo de la Ley, Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Socio Comercial Certificado, rubro Auto Transportista Terrestre, autorizadas conforme a la fracción I de la regla 7.1.5., tendrán las siguientes facilidades:

- I. La AGACE mantendrá un listado de los Socios Comerciales Certificados, el cual se publicará, con previa autorización de los contribuyentes, en el Portal del SAT, para efectos de compartirlo con las empresas.
- II. Tratándose del robo de los remolques, semirremolques o portacontenedores importados temporalmente, al aplicar el procedimiento establecido en la regla 4.2.1. para su importación definitiva, a efectos de determinar la base gravable del IGI, las empresas podrán optar por considerar la cantidad equivalente en moneda nacional que corresponda al 50% del valor contenido en la columna denominada "Loan" (valor promedio para crédito) de la edición National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Commercial Truck Guide (libro amarillo), correspondiente a la fecha de la importación temporal, sin aplicar deducción alguna.

Ley 100-A, RGCE 4.2.1., 7.1.5.

Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro Agente Aduanal

7.3.8. Para los efectos del artículo 100-A, segundo párrafo de la Ley, Los contribuyentes que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Socio Comercial Certificado, rubro Agente Aduanal, autorizadas conforme a la fracción II, de la regla 7.1.5., tendrán las siguientes facilidades:

- I. Para los efectos del artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley, no se considerará que los agentes aduanales, se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente cuando al momento del despacho se omita presentar el permiso de la autoridad competente, tratándose de mercancías cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 (tres mil) dólares de los Estados Unidos de América, excepto cuando se trate de muestras y muestrarios, vehículos, mercancía prohibida, ni mercancía de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o gases, requiera de análisis físicos o químicos, o ambos, para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.
- II. Para los efectos del artículo 165, fracción III de la Ley, no se considerará que los agentes aduanales se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente, derivado del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad aduanera en las que se detecte que se declaró erróneamente el domicilio fiscal del importador o tratándose de las denuncias que realicen los importadores ante la SHCP, por el uso indebido de su nombre, domicilio fiscal o la clave en el RFC, por terceros no autorizados por ellos, cuando se trate de alguna de las siguientes operaciones:
 - a) De importación definitiva, incluso las realizadas por Empresas de mensajería y paquetería, por las que el valor de las mercancías declarado en el pedimento no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 (cinco mil) dólares de los Estados Unidos de América.
 - b) De importación definitiva realizada por Empresas de mensajería y paquetería, siempre que el agente aduanal acredite que el encargo le fue conferido por la empresa de mensajería o paquetería. Podrá comprobar el encargo conferido con el documento que para tal efecto le hubiere proporcionado la empresa de mensajería o paquetería o con el contrato de servicios celebrado con la misma.
 - c) De importación definitiva, cuando se haya asentado erróneamente en el pedimento, el domicilio fiscal del importador, siempre que se acredite ante la autoridad aduanera lo siguiente:
 1. Que el importador no desconozca la operación de que se trate.
 2. Que el domicilio fiscal asentado en el pedimento, hubiera sido registrado por el importador en el RFC, con anterioridad a la fecha de tramitación del pedimento.
 3. Que el importador hubiera tramitado el cambio de domicilio fiscal con anterioridad a la fecha de tramitación del pedimento.

4. Que, con anterioridad a la fecha de tramitación del pedimento, el agente aduanal hubiera efectuado al menos un despacho para el mismo importador.
5. Que la documentación a que se refiere el artículo 36-A, fracción I de la Ley, se encuentre a nombre del importador que le encomendó el despacho de la mercancía.
6. Que en la operación de que se trate no se omita el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
7. Que no resulte lesionado el interés fiscal y se haya cumplido con las formalidades del despacho aduanero de la mercancía.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable cuando el agente aduanal hubiera asentado erróneamente el domicilio fiscal del importador en más de tres pedimentos, ni cuando se trate de vehículos, ni mercancía prohibida.

Lo señalado en el inciso a) de la presente fracción, será aplicable cuando no se hubieran realizado denuncias por más de tres pedimentos contra el mismo agente aduanal de que se trate y el valor declarado en cada uno de ellos no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 (cinco mil) dólares de los Estados Unidos de América, o bien existiendo denuncia de más de tres pedimentos, el valor de lo declarado en todos ellos, no exceda la cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 (cinco mil) dólares de los Estados Unidos de América.

- III. Para los efectos del artículo 164, fracciones VI y VII de la Ley, no se considerará que los agentes aduanales se encuentran en el supuesto de suspensión de la patente, siempre que no excedan de cinco errores cometidos durante cada año de calendario y que:
 - a) La descripción y naturaleza de la mercancía declarada en el pedimento, coincida con la contenida en el CFDI o documento equivalente y demás documentación proporcionada por el importador, en términos de los artículos 36 y 36-A de la Ley; cuando se trate de mercancía no declarada o excedente, se deberá acreditar la propiedad de la misma con el CFDI o documento equivalente correspondiente.
 - b) Se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.
 - c) La documentación aduanera demuestre que la mercancía se sometió a los trámites establecidos para su despacho.
 - d) El interesado presente escrito libre, en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta de inicio del PAMA, allanándose a las irregularidades y al pago del crédito fiscal que se vaya a determinar.
 - e) Se haya pagado el monto del crédito fiscal determinado.
 - f) No se interponga medio de defensa alguno en contra de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal respectivo.
- IV. Previa autorización de los agentes aduanales, la AGACE integrará un listado y lo publicará en el Portal del SAT.
- V. Para los efectos del artículo 160, fracción VI, segundo párrafo de la Ley, los mandatarios designados podrán actuar en su aduana de adscripción y en cualquiera de las aduanas autorizadas.
- VI. Para los efectos del artículo 161, primer párrafo de la Ley, se otorgará la autorización para actuar en una aduana adicional a la de adscripción en un plazo no mayor a cinco días, siempre que se cumplan los requisitos aplicables establecidos en la regla 1.4.1.
- VII. Para efectos del artículo 163, fracción III de la Ley, las autoridades aduaneras resolverán las solicitudes de autorización presentadas para el cambio de aduana de adscripción, en un plazo no mayor de diez días.

- VIII. Para los efectos del artículo 162, fracción XIV de la Ley, podrán cumplir con dicha obligación, acreditando por lo menos cuarenta horas de capacitación continua, en alguna de las instituciones académicas o especializadas en evaluación, que estén debidamente acreditadas ante la ANAM.
- IX. Cuando la operación la hayan realizado a empresas certificadas de conformidad con la regla 7.1.4. y la autoridad aduanera detecte en sus operaciones de comercio exterior, mercancía excedente pero inferior al 10% del total declarado en la documentación aduanera objeto de revisión, podrán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que estén sujetas dichos bienes, incluso en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional, a través del documento digital o electrónico correspondiente emitido por la autoridad competente, el cual podrá ser expedido con una fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, siempre y cuando su cumplimiento se realice en un plazo no mayor a treinta días y, el resto cuente con las regulaciones y restricciones no arancelarias correspondientes.
- X. Para efectos de realizar el trámite de regularización establecido en las reglas 2.5.1. y 2.5.2., tratándose de contribuyentes sujetos a facultades de comprobación, podrá realizarlo en cualquiera de las aduanas en la que tenga autorizada su patente; siempre que la autoridad fiscalizadora y la aduana correspondiente, cuenten con la información que permita coordinar el ejercicio correcto del trámite de regularización.
- XI. Para efectos de los artículos 164 y 165 de la Ley, no se considerará que se ubican en los supuestos de suspensión o cancelación de la patente, cuando la irregularidad detectada, haya sido subsanada por el importador a través de alguno de los beneficios fiscales o aduaneros contemplados en las reglas 7.3.1., fracción II y 7.3.3., según le corresponda.

Ley 36, 36-A, 89, 100-A, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, Reglamento 227, 228, 230, 231, RGCE 1.2.2., 1.4.1., 2.5.1., 2.5.2., 3.1.31., 7.1.3., 7.1.4., 7.1.5., 7.3.1., 7.3.3.

Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Socio Comercial Certificado, rubro Transportista Ferroviario, Parque Industrial, Recintos Fiscalizados, Mensajería y Paquetería y Almacén General de Depósito

- 7.3.9. Para los efectos del artículo 100-A, segundo párrafo de la Ley, para los contribuyentes que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Socio Comercial Certificado, rubros Transportista Ferroviario, Parque Industrial, Recintos Fiscalizados, Mensajería y Paquetería y Almacén General de Depósito, previa autorización de las empresas señaladas, la AGACE integrará un listado y lo publicará en el Portal del SAT, para efectos de compartirlo con las empresas de otros rubros que requieran dichos servicios.

Ley 100-A, RGCE 7.1.5.

Capítulo 7.4. Garantía del interés fiscal en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas

Garantía del interés fiscal de IVA y/o IEPS, mediante fianza o carta de crédito

- 7.4.1. Para los efectos de los artículos 28-A, último párrafo de la Ley del IVA y 15-A, último párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que no ejerzan la opción de certificarse de conformidad con las reglas 7.1.2. y 7.1.3., podrán optar por no pagar el IVA y/o el IEPS, en la introducción de bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y, de recinto fiscalizado estratégico, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza o carta de crédito, de conformidad con el artículo 141, fracciones I y III del CFF, para lo cual el contribuyente deberá ofrecer a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, la garantía del interés fiscal para su calificación, aceptación y trámite, de conformidad con lo siguiente:
- I. El contribuyente ofrecerá para su aceptación a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, una garantía individual o revolvente, en forma de fianza o carta de crédito, con vigencia de treinta meses, a favor de la TESOFE, de conformidad con la ficha de trámite 63/LA "Solicitud para la aceptación, renovación, ampliación, aumento o cancelación de la garantía en materia de IVA e IEPS", contenida en el Anexo 2.

Debe entenderse a la "garantía revolvente", como aquella que garantizará, hasta por el monto previamente estimado y otorgado por una Institución de fianzas o de crédito, las obligaciones que surjan respecto del pago del IVA e IEPS derivado de las importaciones realizadas al menos durante un periodo de doce meses, administrando el monto de las contribuciones garantizadas en función de que se acredite el retorno o el destino de las mercancías de conformidad con el régimen aduanero al cual se encuentren sujetas.

- II. La AGACE para determinar si aceptará la garantía ofrecida por el contribuyente a que se refiere la fracción anterior, contará con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en el que el contribuyente presente a través de la Ventanilla Digital la solicitud de aceptación. Si la autoridad detecta la falta de algún requisito, le requerirá por única ocasión al contribuyente la información o documentación faltante, para lo cual, el contribuyente contará con un plazo de quince días para dar atención al requerimiento, en caso contrario, se entenderá que se desistió de la promoción. El plazo de treinta días se computará a partir de que se tengan cubiertos en su totalidad los requisitos mencionados en la regla 7.4.2.

Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, CFF 141, 142, RGCE 7.1.2., 7.1.3., 7.4.2., Anexo 1

Requisitos para la aceptación de la garantía

7.4.2. Para los efectos de las reglas 7.4.1. y 7.4.7., la aceptación de la garantía se encontrará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar a través de la Ventanilla Digital, solicitud de aceptación de garantía de conformidad con la ficha de trámite 63/LA "Solicitud para la aceptación, renovación, ampliación, aumento o cancelación de la garantía en materia de IVA e IEPS", contenida en el Anexo 2, anexando la póliza de fianza o carta de crédito.
- II. Estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras de la solicitante y haber autorizado al SAT hacer pública la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con la regla 2.1.24. de la RMF.
- III. No encontrarse en los listados de empresas publicadas por el SAT, a que se refieren los artículos:
 - a) 69 del CFF, con excepción de las fracciones II y VI;
 - b) 69-B, cuarto párrafo del CFF; o
 - c) 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.
- IV. Contar con certificados de sellos digitales vigentes, así como no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, durante los últimos doce meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- V. Contar con el programa o autorización vigente para destinar mercancía al amparo de los regímenes señalados en los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA y 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS.
- VI. Contar con los medios de contacto actualizados para efectos del buzón tributario, de conformidad con el artículo 17-K, penúltimo párrafo del CFF.
- VII. Llevar la contabilidad en medios electrónicos e ingresarla mensualmente a través del portal del SAT, de conformidad con el artículo 28, fracciones III y IV del CFF y las reglas 2.8.1.5. y 2.8.1.6. de la RMF.
- VIII. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Anexo 30, en caso de haber contado previamente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de IVA e IEPS o con una garantía de IVA e IEPS, incluso si esta se encuentra vigente o vencida.
- IX. Tener personal para realizar el proceso productivo o prestar el servicio, según corresponda, registrado ante el IMSS; cumplir con el pago de cuotas obrero patronales y cumplir con la obligación de retener y enterar el ISR de los trabajadores.

En caso de subcontratar servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, cumplir con lo establecido en el artículo 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del ISR.

- X. Tener registrados ante el SAT todos los domicilios en los que realicen actividades vinculadas con el Programa de maquila o exportación o utilicen para el desarrollo de sus actividades económicas y de comercio exterior, en términos de los artículos 27, apartado B, fracciones II y III del CFF y 29, fracción VIII del Reglamento del CFF.
- XI. No encontrarse suspendido en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o Padrón de Exportadores Sectorial.
- XII. No haber interpuesto por parte del SAT, querrela o denuncia penal en contra de socios, accionistas, representante legal con facultad para actos de dominio o integrantes de la administración de la empresa solicitante o, en su caso, declaratoria de perjuicio; durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la solicitud.
- XIII. Llevar el control de inventarios de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley.
- XIV. Los socios o accionistas, según corresponda, representantes legales con facultad para actos de dominio e integrantes de la administración, de conformidad con la constitución de la empresa solicitante, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- XV. Que sus socios o accionistas, según corresponda, representantes legales con facultad para actos de dominio e integrantes de la administración, de conformidad con la constitución de la empresa solicitante, no se encuentren vinculados con alguna empresa a la que se le hubiere cancelado su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, de conformidad con la regla 7.2.4., apartado A, fracciones V, VI y VII y apartado B, fracciones II y III y/o la regla 7.2.5., fracciones VI, VII y XI.

Ley 59, Ley del ISR 27, Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, CFF 17-H-Bis, 17-K, 27, 28, 69, 69-B, 69-B bis, Reglamento del CFF 29, RGCE 1.2.1., 7.2.4., 7.2.5., 7.4.1., 7.4.7., Anexo 1, 30, RMF 2.1.24., 2.8.1.5., 2.8.1.6.

Obligaciones para quienes opten por garantizar el interés fiscal mediante fianza o carta de crédito

7.4.3. Para los efectos de los artículos 28-A, quinto párrafo de la Ley del IVA y 15-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que garanticen el interés fiscal de conformidad con las reglas 7.4.1. y 7.4.7., estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir permanentemente con los requisitos de aceptación de la fianza o carta de crédito establecidos en la regla 7.4.2.
- II. Transmitir sus operaciones de conformidad con el Anexo 30, a través del Portal del SAT, respecto del régimen aduanero afecto a las mercancías por las cuales haya garantizado el interés fiscal.

Adicionalmente deberán transmitir de forma electrónica, el inventario de aquellas operaciones que se encuentren bajo el régimen que tenga autorizado, al día inmediato anterior a la entrada en vigor de la aceptación para operar el esquema de garantías, en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a dicha fecha.

En el supuesto de no cumplir con las obligaciones establecidas en la presente regla, no podrán seguir ejerciendo las opciones establecidas en las reglas 7.4.1. y 7.4.7.

Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, Reglamento del CFF 77, RGCE 7.4.1., 7.4.2., 7.4.7., Anexo 30

Renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito

7.4.4. Para los efectos de los artículos 28-A, quinto párrafo de la Ley del IVA y 15-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que hubieran obtenido la aceptación para garantizar el interés fiscal establecido en las reglas 7.4.1. y 7.4.7., durante los primeros días diez siguientes a los doce meses en que haya obtenido la aceptación, deberán presentar a través de la Ventanilla Digital la renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito, por un periodo de doce meses adicionales a la vigencia aceptada de conformidad con la ficha de trámite 63/LA "Solicitud para la aceptación, renovación, ampliación, aumento o cancelación de la garantía en materia de IVA e IEPS", contenida en el Anexo 2, debiendo declarar, bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos y obligaciones vigentes.

Para los efectos de emitir la aceptación de renovación o la ampliación de la vigencia de la garantía del interés fiscal, la AGACE estará a lo establecido en la regla 7.4.1., fracción II.

Cuando la renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito no sea presentada en tiempo y forma y, no se cumpla con lo establecido en la presente regla, la misma se tendrá por no presentada y, en consecuencia, por no renovada la fianza o no ampliada la vigencia de la carta de crédito, según corresponda. En este caso, los contribuyentes deberán solicitar la cancelación de la garantía de conformidad con la regla 7.4.10., que no haya sido renovada o ampliada su vigencia, según corresponda. Una vez cancelada, los contribuyentes podrán presentar a través de la Ventanilla Digital, una nueva garantía en términos de las reglas 7.4.1. y 7.4.7.

Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, RGCE 1.2.1., 7.4.1., 7.4.2., 7.4.3., 7.4.7., 7.4.10., Anexos 1 y 2

Modificación de la fianza o la carta de crédito

- 7.4.5.** Para los efectos de los artículos 28-A, quinto párrafo de la Ley del IVA y 15-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS y la regla 7.4.1., los contribuyentes podrán solicitar a la AGACE a través de la Ventanilla Digital, la modificación de la garantía del interés fiscal a que se refiere la regla 7.4.1., de conformidad con la ficha de trámite 63/LA "Solicitud para la aceptación, renovación, ampliación, aumento o cancelación de la garantía en materia de IVA e IEPS" contenida en el Anexo 2, la fianza o la carta de crédito de aumento del monto de la garantía.

Para los efectos de emitir la aceptación del aumento del monto de la garantía del interés fiscal, la AGACE estará a lo establecido en la regla 7.4.1., fracción II.

Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, RGCE 1.2.1., 7.4.1., Anexo 2

Casos en que será exigible la fianza o la carta de crédito

- 7.4.6.** Para los efectos de las reglas 7.4.1. y 7.4.7., la fianza o carta de crédito será exigible, en los siguientes casos:

- I. Cuando derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad determine el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente respecto de los impuestos garantizados al amparo de dicha fianza o carta de crédito, en relación con las mercancías garantizadas.
- II. En el supuesto de que no se presente a través de la Ventanilla Digital la renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito en el plazo señalado en el primer párrafo de la regla 7.4.4. y segundo párrafo de la regla 7.4.7., el contribuyente no podrá seguir ejerciendo la opción de la garantía, por lo que en este caso la autoridad conservará la fianza o la carta de crédito hasta el término de su vigencia y será exigible el pago de los impuestos garantizados de aquellas mercancías por las que no se acredite el retorno o el destino de conformidad con el régimen aduanero al que se encuentren sujetas.

RGCE 7.4.1., 7.4.4., 7.4.7.

Garantía de bienes de activo fijo

- 7.4.7.** Para los efectos de la regla 7.4.1., primer párrafo, tratándose de bienes de activo fijo destinados a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y, de recinto fiscalizado estratégico, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, a través de los medios establecidos en la regla antes citada, siempre que ofrezcan una garantía con una vigencia de treinta meses, respecto de dichas mercancías, hasta el momento en que se acredite el retorno o el destino de las mercancías, de conformidad con el régimen aduanero al cual se encuentren sujetas.

Para determinar el monto del interés fiscal sujeto a la garantía a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá disminuir el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal, conforme al cuarto párrafo de la regla 1.6.10.

RGCE 1.6.10., 7.4.1.

Aceptación de la garantía en los casos de fusión o escisión de sociedades cuando se opte por no pagar el IVA y/o el IEPS

7.4.8. Para los efectos de las reglas 7.4.1. y 7.4.7., la aceptación de las garantías del interés fiscal en los casos de fusión o escisión de sociedades, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se lleve a cabo la fusión de empresas que cuenten con la referida aceptación y subsista una de ellas, la empresa que subsista deberá cumplir con las obligaciones señaladas en la regla 7.4.3., fracción II.
- II. Cuando derivado de la fusión o escisión de empresas que cuenten con la aceptación referida, resulte una nueva sociedad, esta deberá tramitar nuevamente la aceptación de la garantía que establece la regla 7.4.1. y cumplir con las obligaciones señaladas en la regla 7.4.3., fracción II.

Ley 6, RGCE 1.2.1., 7.4.1., 7.4.3. 7.4.7., Anexo 1

Actualización de los datos de la garantía o carta de crédito, por modificación de datos de los contribuyentes

7.4.9. Para los efectos de los artículos 28-A, quinto párrafo de la Ley del IVA y 15-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que garanticen el interés fiscal de conformidad con lo establecido en las reglas 7.4.1. y 7.4.7., en caso de modificación de clave en el RFC, denominación y/o razón social, deberán presentar a través de escrito libre ante la oficialía de partes de la AGACE la actualización de los datos de la fianza o carta de crédito dentro de los diez días posteriores a la fecha en que hayan efectuado el aviso en el RFC.

Ley 6, Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, RGCE 1.2.1., 7.4.1., 7.4.7., Anexo 1

Cancelación de la garantía del interés fiscal

7.4.10. Para los efectos de los artículos 89 y 90 del Reglamento del CFF, procederá la cancelación de la garantía del interés fiscal otorgada conforme a las reglas 7.4.1. y 7.4.7., en los términos establecidos en dichos artículos. Asimismo, procederá cuando el contribuyente efectúe el pago del IVA y/o IEPS que haya sido objeto de la garantía ofrecida o, en su caso, que no exista saldo pendiente sujeto a la citada garantía.

Las empresas que hayan optado por garantizar el interés fiscal de conformidad con la regla 7.4.1. y que posteriormente obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de IVA e IEPS, en cualquiera de sus rubros, podrán solicitar a la AGACE, mediante escrito libre, que el monto garantizado pendiente en el SCCCyG, se transfiera al saldo del crédito fiscal otorgado.

El contribuyente que haya constituido la garantía del interés fiscal en términos de las reglas referidas, podrá presentar la solicitud de cancelación correspondiente de conformidad con la ficha de trámite 63/LA "Solicitud para la aceptación, renovación, ampliación, aumento o cancelación de la garantía en materia de IVA e IEPS" contenida en el Anexo 2.

La AGACE deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que el contribuyente presente a través de la Ventanilla Digital la solicitud de cancelación, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos. Si la autoridad detecta la falta de algún requisito y/o que no cumplió en términos de la presente regla, le requerirá por única ocasión al contribuyente la información y/o documentación que acredite que ha procedido conforme a lo establecido en la presente regla, para tales efectos el contribuyente contará con un plazo de quince días para dar atención al requerimiento, en caso contrario, se entenderá que se desistió de la promoción. El plazo de los cuatro meses se computará a partir del día siguiente a aquel en el que el contribuyente dé respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

La cancelación de la garantía, en ningún caso se entenderá como una resolución a favor del contribuyente. Asimismo, la cancelación procederá en términos de la presente regla, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación.

Cuando la autoridad notifique a la Institución de Fianzas, el inicio de sus facultades de comprobación sobre las mercancías amparadas por la fianza, no procederá la cancelación de la garantía, hasta en tanto la autoridad informe la conclusión del acto de fiscalización.

Las garantías del interés fiscal subsistirán hasta su cancelación en los términos de la presente regla.

Reglamento del CFF 89, 90, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 7.4.1., 7.4.7., Anexos 1 y 2

Causales de requerimiento cuando se opte por no pagar el IVA y/o el IEPS

7.4.11. Para los efectos de los artículos 28-A, quinto párrafo de la Ley del IVA y 15-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos, no podrán seguir ejerciendo las opciones establecidas en las reglas 7.4.1. y 7.4.7.

- I. Derivado del inicio de un procedimiento de cancelación de la autorización para operar en los regímenes aduaneros sujetos a la garantía, la resolución determine su cancelación definitiva.
- II. El contribuyente no cumpla con las obligaciones establecidas en las reglas 7.4.3., 7.4.8. y 7.4.9.

Para tales efectos, la AGACE requerirá al contribuyente y le concederá un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que subsane o desvirtúe las irregularidades. La AGACE deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la notificación del requerimiento.

Cuando la AGACE determine que el contribuyente no desvirtuó o subsanó las irregularidades mencionadas en las fracciones que anteceden, emitirá resolución al contribuyente, notificándole que no podrá seguir ejerciendo las opciones establecidas en las reglas 7.4.1. y 7.4.7., a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicha resolución.

Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, CFF 12, 134, 135, RGCE 7.4.1., 7.4.3., 7.4.7., 7.4.8., 7.4.9.

Capítulo 7.5. Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas**Requisitos para la obtención del Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas**

7.5.1. Para los efectos de los artículos 98, 100 de la Ley y 144, fracción III del Reglamento, las personas morales interesadas en obtener la inscripción en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar a través de la Ventanilla Digital, la solicitud correspondiente de conformidad con la ficha de trámite 60/LA "Solicitud para la inscripción en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas, y avisos de renovación o modificación del mismo", contenida en el Anexo 2.
- II. Estar constituidas conforme a la legislación mexicana.
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras de la solicitante y haber autorizado al SAT hacer pública la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales en términos de la regla 2.1.24. de la RMF.
- IV. Haber realizado el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso a) de la LFD, en relación con el Anexo 19 "Cantidades actualizadas de la LFD" de la RMF vigente.
- V. No encontrarse en los listados de empresas publicadas por el SAT a que se refieren los artículos:
 - a) 69 del CFF, con excepción de la fracción VI;
 - b) 69-B, cuarto párrafo del CFF; o
 - c) 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.
- VI. Contar con certificados de sellos digitales vigentes, así como no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, durante los últimos doce meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- VII. Contar con los medios de contacto actualizados para efectos del buzón tributario, en términos del artículo 17-K, penúltimo párrafo del CFF.

- VIII.** Contar con Programa IMMEX vigente, o en caso de no contar con dicho programa, haber realizado importaciones con un valor mayor al monto establecido en los artículos 100, fracción II de la Ley y 144, primer párrafo del Reglamento de la Ley, en relación con el Anexo 13 en el año de calendario anterior al que se presenta la solicitud, o bien que en el ejercicio de inicio de operaciones estima efectuar importaciones con un valor superior al monto establecido en los artículos 100, fracción II de la Ley y 144, primer párrafo del Reglamento de la Ley en relación con el Anexo 13.
- IX.** Manifiestar los nombres, denominación, número de patentes o autorización de los agentes aduanales, agencias aduanales, apoderados aduanales autorizados para promover en su nombre y representación el despacho de mercancías conforme al procedimiento de revisión en origen, según corresponda; quienes deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y acreditar que la patente o autorización se encuentra vigente.
- X.** Designar a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su nombre, denominación o razón social y clave en el RFC.
- XI.** Que no se encuentre suspendida en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o Padrón de Exportadores Sectorial.
- XII.** Permitir en todo momento el acceso al personal de la AGACE, para realizar la visita de inspección inicial o de supervisión de cumplimiento de los requisitos y obligaciones derivados de la autorización bajo la cual se realizan las operaciones de comercio exterior.
- XIII.** Llevar control de inventarios de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley.
- XIV.** No haber interpuesto por parte del SAT querrela o denuncia penal en contra de socios, accionistas, representante legal o integrantes de la administración de la empresa solicitante o, en su caso, declaratoria de perjuicio; durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la solicitud.
- XV.** Llevar la contabilidad en medios electrónicos e ingresarla mensualmente a través del Portal del SAT de conformidad con el artículo 28, fracciones III y IV del CFF y las reglas 2.8.1.5. y 2.8.1.6. de la RMF.
- XVI.** Tener personal, para realizar el proceso productivo o prestar el servicio, según corresponda, registrado ante el IMSS; cumplir con el pago de cuotas obrero patronales y cumplir con la obligación de retener y enterar el ISR de los trabajadores.
- En caso de subcontratar servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, cumplir con lo establecido en el artículo 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del ISR.
- XVII.** Tener registrados ante el SAT todos los domicilios en los que realicen sus actividades vinculadas con el Programa IMMEX y/o utilicen para el desarrollo de sus actividades económicas y de comercio exterior, en términos de los artículos 27, apartado B, fracciones II y III del CFF y 29, fracción VIII del Reglamento del CFF.
- XVIII.** Los socios o accionistas, según corresponda, representante legal con facultad para actos de dominio e integrantes de la administración, de conformidad con la constitución de la empresa solicitante, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La AGACE emitirá resolución a la solicitud de inscripción en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir del día siguiente a la fecha del acuse de recepción, en el caso de que la autoridad aduanera detecte la falta de algún requisito, le requerirá por única ocasión al promovente la información o documentación faltante para lo cual, el contribuyente contará con un plazo de quince días para dar atención al requerimiento, en caso contrario, se entenderá por no presentada.

El plazo de sesenta días se computará a partir de que se tengan cubiertos en su totalidad los requisitos establecidos.

Ley 59, 98, 100, LFD 40, 100, CFF 17-H-Bis, 17-K, 28, 69, 69-B, 69-B Bis, Reglamento 144, RGCE 1.2.1., Anexos 1 y 13, RMF 2.1.24., 2.8.1.5., 2.8.1.6., Anexo 19

Obligaciones de las empresas que cuenten con el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas

7.5.2. Para los efectos de los artículos 98 y 100 de la Ley, 144 del Reglamento y la regla 7.5.1., las empresas que hubieran obtenido la autorización en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas, estarán sujetas al cumplimiento permanente de las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los requisitos necesarios para el registro del despacho de mercancías de las empresas que le fue otorgado.
- II. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras.
- III. Dar aviso a la AGACE, a través de la Ventanilla Digital, de las modificaciones o adiciones a los datos asentados en el registro del despacho de mercancías de las empresas en relación con la denominación o razón social, clave en el RFC, apoderado aduanal, agencia aduanal o agente aduanal y transportistas de conformidad con la ficha de trámite 60/LA "Solicitud para la inscripción en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas, y avisos de renovación o modificación del mismo" contenida en el Anexo 2, a la que se deberá anexar la documentación que acredite la modificación o adición solicitada, conforme a los requisitos establecidos para el otorgamiento del registro, dicho aviso se tendrá por cumplido al momento de su presentación y al emitirse el acuse correspondiente y surtirá efectos al sexto día siguiente al de su presentación, siempre que la información sea correcta. Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias en la información declarada, requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de quince días subsane las irregularidades. En caso de no subsanar las irregularidades en dicho plazo, se tendrá por no presentado el aviso correspondiente.
- IV. Cuando derivado de la fusión o escisión de dos o más empresa que cuenten con la autorización en el registro del despacho de mercancías de las empresas, resulte una nueva sociedad, extinguiéndose una o más empresas con autorización, la empresa que resulte de la fusión o escisión, deberá presentar ante la AGACE una nueva solicitud en los términos de la regla 7.5.1.
- V. Para efectos de lo señalado en el artículo 98, fracción IV de la Ley, las empresas que hayan obtenido su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, deberán presentar a través de la Ventanilla Digital a más tardar el último día de febrero de cada año, el cálculo a que se refiere el artículo 99 de la Ley, correspondiente al ejercicio inmediato anterior y, en su caso, la copia del comprobante con el que acrediten el pago realizado del monto total de contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que resulte en los términos del artículo 99, fracción III de la Ley.

Ley 98, 99, 100, Reglamento 144, 147, RGCE 1.2.1., 7.5.1., Anexo 2

Requerimientos para las empresas que cuenten con el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas

7.5.3. Para los efectos del artículo 100 de la Ley, la AGACE requerirá a las empresas, cuando derivado del seguimiento correspondiente a la autorización en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas, otorgado de conformidad con la regla 7.5.1., detecte el incumplimiento de algún requisito o se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. La empresa no se encuentre al corriente en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- II. Se ubique en los listados de las empresas publicadas por el SAT, a que se refieren los artículos:
 - a) 69 del CFF, con excepción de la fracción VI;
 - b) 69-B, cuarto párrafo del CFF; o
 - c) 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.
- III. Se ubique en los supuestos señalados en el artículo 17-H Bis del CFF.
- IV. Dejen de cumplir con las obligaciones establecidas en la regla 7.5.2.

Para tales efectos, la autoridad aduanera notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del CFF, el requerimiento señalando las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de quince días para que subsane o desvirtúe la inconsistencia.

La AGACE procederá a la suspensión contemplada en la regla 7.5.5., en el caso de que las empresas no subsanen o desvirtúen las inconsistencias a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Ley 98, 100, CFF 17-H-Bis, 69, 69-B, 69-B Bis, 134, RGCE 7.5.1., 7.5.2., 7.5.5.

Renovación del Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas

7.5.4. Para los efectos del artículo 100 de la Ley, se podrá renovar la autorización en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas, a que se refiere la regla 7.5.1., de conformidad con la ficha de trámite 60/LA "Solicitud para la inscripción en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas, y avisos de renovación o modificación del mismo", contenida en el Anexo 2, dentro de los treinta días previos al vencimiento del plazo de vigencia, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que las circunstancias por las que se otorgó la autorización, no han variado y que continúan cumpliendo con los requisitos inherentes a la misma.

La autorización se tendrá por renovada al día hábil siguiente a la fecha del acuse de recepción del aviso a que se refiere el párrafo anterior, emitiéndose el acuse correspondiente.

La AGACE requerirá en cualquier momento, de conformidad con la regla 7.5.3., cuando posterior a la solicitud de renovación detecte que la empresa ha dejado de cumplir con los requisitos necesarios para la obtención de su certificación o renovación.

La AGACE procederá a la suspensión contemplada en la regla 7.5.5., en el caso de que las empresas no subsanen o desvirtúen las inconsistencias que motivaron el requerimiento.

Ley 98, 100, Reglamento 144, RGCE 1.2.1., 7.5.1, 7.5.3., 7.5.5., Anexo 2

Causales de suspensión del Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas

7.5.5. Para los efectos del artículo 100, cuarto párrafo de la Ley, el SAT procederá a la suspensión de la inscripción en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas, hasta por seis meses, en los siguientes casos:

- I. Dejen de cumplir con los requisitos establecidos para la autorización o la renovación.
- II. No presenten los avisos a que se refiere la regla 7.5.2., fracción III.
- III. No se cumpla con la presentación del cálculo señalado en la regla 7.5.2., fracción V.
- IV. Cuando la empresa sea suspendida del Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial; por un plazo igual o mayor a noventa días, de manera ininterrumpida.
- V. Cuenten con la autorización para realizar la prevalidación electrónica de datos y no paguen el aprovechamiento establecido en el artículo 16-A, penúltimo párrafo de la Ley.
- VI. Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad detecte cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Para efectos de lo anterior, la autoridad aduanera se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 144-A, segundo párrafo de la Ley.

Ley 16-A, 100, 144-A, RGCE 7.5.2.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2025 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se abroga la Resolución que establece las RGCE para 2024, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2024.

- Tercero.** Se dan a conocer los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de las RGCE para 2025, los cuales entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF. Hasta en tanto sean publicados los referidos Anexos, resultará aplicable lo señalado en los Anexos de las RGCE para 2024, según corresponda.
- Cuarto.** Para los efectos del transitorio cuarto del “Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica y de consumo básico de las familias”, publicado en el DOF el 06 de enero de 2023, las reglas 1.3.8., 1.3.9., 1.3.10., 1.3.11., 1.3.12. y 1.3.13. serán aplicables hasta el 31 de marzo de 2025.
- Quinto.** Las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.3., fracción XXIV entrarán en vigor una vez que se dé a conocer el formato “Manifestación de Valor” del Anexo 1, en el Portal del SAT a través de la Ventanilla Digital, el cual será exigible noventa días posteriores a su publicación.
- En tanto, las personas que introduzcan mercancía a territorio nacional deberán cumplir con la presentación de la manifestación de valor de conformidad con las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.1., rubro A, fracción VI de las RGCE para 2018, publicadas en el DOF el 18 de diciembre de 2017, según corresponda, así como con los formatos E2 “Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación” y E3 “Manifestación de Valor”, del apartado E de su Anexo 1, publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2017.
- Sexto.** Para los efectos del artículo cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2013, el Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución, que ordene emitir un órgano jurisdiccional, será tramitado y resuelto en términos de la regla 1.4.11. de las RGCE para 2024, publicadas en el DOF el 28 de diciembre de 2023, y de las fichas de trámite 19/LA «Solicitud para expedir la patente, a través del “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución”», y 20/LA «Solicitud de publicación en el DOF del “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución”», contenidas en el Anexo 2 de las RGCE para 2024, publicado en el DOF el 08 de enero de 2024.
- Séptimo.** Los contribuyentes que hubieran optado por continuar tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán aplicar las reglas 1.10.1., sexto párrafo, 3.5.1., fracción II, cuarto párrafo y 3.7.1., primer párrafo y los Anexos 2, ficha de trámite 28/LA “Solicitud de número de autorización para transmitir pedimentos a través del SEA, acreditación y revocación de representante legal, acreditación y revocación de representante legal común, autorización y revocación de auxiliares, así como designación de aduanas en las que se realizará el despacho de las mercancías”, apartado de “Información adicional” y 22, apéndice 2, clave L1, siempre que cumplan con los requisitos para tributar en dicho régimen y únicamente durante el periodo que les corresponda, de conformidad con los artículos 111, décimo quinto párrafo de la Ley del ISR vigente hasta 2021, y Segundo, fracción IX del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.
- Octavo.** Para los efectos de la regla 2.4.1., las empresas públicas del Estado y/o empresas públicas subsidiarias, que acrediten la propiedad o el legal uso de las instalaciones por las que soliciten la autorización o prórroga de la misma, para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, respecto de las mercancías a que se refiere el segundo párrafo, fracción I, inciso a) de la disposición citada, podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el segundo párrafo, fracción II, incisos e), f), h) e i) de la regla referida, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, siempre que presenten, mediante escrito libre, ante la autoridad aduanera que haya emitido la autorización o su prórroga, un cronograma en el que indiquen las fechas de inicio y conclusión de todas las actividades necesarias para el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución favorable expedida por la autoridad aduanera. En caso de que no se cumpla con todos los requisitos en el plazo señalado en el cronograma, quedará sin efectos la resolución correspondiente.
- Noveno.** Para los efectos de la regla 3.7.4., fracción III, las Empresas de mensajería y paquetería deberán presentar el escrito que incluya toda la información necesaria para que la autoridad aduanera pueda acceder en línea a su sistema de análisis de riesgo a más tardar el 31 de enero de 2025.

Décimo. Las mercancías extranjeras introducidas al régimen de recinto fiscalizado estratégico previo a la entrada en vigor de la reforma a la regla 4.8.2. en la Segunda Resolución de Modificaciones de las RGCE para 2023, publicada en el DOF el 25 de abril de 2023, podrán permanecer en el régimen citado por los plazos establecidos en las disposiciones vigentes al momento de su introducción, siempre que las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico generen, en el sistema establecido en la regla 4.8.3., un reporte específico de las mercancías que se encuentren en sus inventarios al día anterior al de la entrada en vigor de la reforma a la regla 4.8.2. conforme a la Segunda Resolución de Modificaciones de las RGCE para 2023, publicada en el DOF el 25 de abril de 2023, el cual deberán mantener a disposición de las autoridades aduaneras.

Por lo que se refiere a las mercancías señaladas en la regla 4.8.2., segundo párrafo, introducidas al régimen de recinto fiscalizado estratégico previo a la entrada en vigor de la presente Resolución, podrán permanecer en el régimen citado por los plazos establecidos en las disposiciones vigentes al momento de su introducción al referido régimen.

Décimo

Primero. Las empresas que hayan presentado su solicitud de registro en el esquema de certificación de empresas, modalidades de Operador Económico Autorizado o Socio Comercial Certificado, cualquier rubro, y que esta haya estado en trámite a la fecha de publicación de la Tercera Resolución de Modificaciones de las RGCE para 2023, publicada en el DOF el 03 de agosto de 2023, deberán presentar los formatos E3 "Perfil de la empresa", E4 "Perfil del Agente Aduanal", E5 "Perfil del Auto transportista Terrestre", E6 "Perfil de Mensajería y Paquetería", E7 "Perfil del Recinto Fiscalizado", E8 "Perfil del Recinto Fiscalizado Estratégico", E9 "Perfil del Transportista Ferroviario", E10 "Perfil de Parques Industriales" y E11 "Perfil del Almacén General de Depósito", contenidos en el Anexo 1, a los seis meses siguientes contados a partir del día en que se otorgó su registro, así como cumplir con lo establecido en la regla 7.2.1., tercer y cuarto párrafos, según corresponda a su registro.

Décimo

Segundo. Las empresas que hayan contado con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas vigente, en las modalidades de IVA e IEPS, rubros A, AA y AAA, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, hayan presentado su solicitud para obtener el registro, o en su caso, la renovación del mismo, a la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2024, publicada en el DOF el 14 de octubre de 2024, deberán estar a lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la citada Resolución.

Décimo

Tercero. Las empresas que hayan contado con el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas, hayan presentado su solicitud para obtener el registro, o, en su caso, la renovación del mismo, a la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2024, publicada en el DOF el 14 de octubre de 2024, deberán estar a lo dispuesto en el Transitorio Quinto de la citada Resolución.

Décimo

Cuarto. Las empresas que a la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2024, publicada en el DOF el 14 de octubre de 2024, hayan contado con alguna garantía del interés fiscal del IVA y/o IEPS vigente, hayan presentado su solicitud para la aceptación, renovación o ampliación de la vigencia, deberán estar a lo dispuesto en el Transitorio Sexto de la citada Resolución.

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**-Rúbrica.

ANEXO 13 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2025

Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley y su Reglamento

Para los efectos de los artículos 5o., primer párrafo de la Ley, 2 del Reglamento y 17-A, sexto párrafo y 70, sexto párrafo del CFF, en relación con la regla 1.1.6., se dan a conocer las multas y cantidades actualizadas establecidas en la Ley y su Reglamento, conforme a lo siguiente:

- I. Cantidades actualizadas establecidas en la Ley, conforme a la regla 1.1.6.:

ARTICULO 16.

- II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$3,209,000.00.

ARTICULO 16-A.

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$290.00 por cada pedimento que prevalden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

ARTICULO 16-B.

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$230.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley. El aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

ARTICULO 17.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de \$240.00, mismo que será destinado al Servicio de Administración Tributaria para el mejoramiento de la infraestructura aduanera del país.

ARTICULO 160.

IX.

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$450.00 por cada operación.

ARTICULO 164.

- VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$231,610.00.

ARTICULO 165.

II.

- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de **\$330,900.00** y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

VII.

- a) La omisión exceda de **\$330,900.00** y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

ARTICULO 167-D.

- I. Estar constituida como sociedad civil, conforme a las leyes mexicanas y con cláusula de exclusión de extranjeros, debiendo acreditar que el valor de su activo fijo registrado en su contabilidad sea permanentemente superior a **\$672,680.00**.

ARTICULO 167-G.

- IV. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que, con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de **\$241,620.00**.

ARTICULO 178.

- II. Multa de **\$6,640.00** a **\$16,570.00** cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, tratándose de vehículos.

ARTICULO 181. Se impondrá una multa de **\$1,000.00** a **\$1,500.00**, sin actualización, a quien cometa la infracción a que se refieren los artículos 180 y 180-A de esta Ley.

ARTICULO 183.

- II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de **\$2,670.00** a **\$4,030.00** si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

- V. Multa de **\$99,440.00** a **\$132,580.00** en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

ARTICULO 184-B.

- I. Multa de **\$29,420.00** a **\$49,050.00** a la señalada en las fracciones I y II.
- II. Multa de **\$2,330.00** a **\$3,320.00** a la señalada en la fracción III.

ARTICULO 185.

- I. Multa de **\$4,790.00** a **\$7,190.00**, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I y II. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.
- II. Multa de **\$2,330.00** a **\$3,310.00** a la señalada en la fracción III, por cada documento.
- III. Multa de **\$3,990.00** a **\$6,680.00** tratándose de la fracción IV.
- IV. Multa de **\$5,350.00** a **\$8,010.00** a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa.
- V. Multa de **\$4,980.00** a **\$8,290.00** a la señalada en la fracción VI.
- VI. Multa de **\$4,970.00** a **\$8,250.00**, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento o por cada aviso consolidado o documento aduanero que corresponda.

.....

VIII. Multa de **\$95,550.00** a **\$143,400.00**, en el caso de la transmisión electrónica señalada en la fracción IX, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte que arribe a territorio nacional, a que se refiere el inciso a) y por la omisión relativa a la mercancía por cada medio de transporte a que se refiere el inciso b). La multa se reducirá en un 50%, en el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta. En los casos en que se incurra en más de una infracción asociada al arribo de un mismo medio de transporte, la autoridad establecerá hasta un máximo de seis multas por evento.

IX. Multa de **\$267,420.00** a **\$401,120.00**, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe al territorio nacional.

X. Multa de **\$3,310.00** a **\$4,980.00**, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.

XI. Multa de **\$9,940.00** a **\$13,250.00** en caso de omisión y de **\$4,980.00** a **\$8,290.00** por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.

XII. Multa de **\$1,670.00** a **\$3,310.00**, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.

.....

XIV. Multa de **\$23,960.00** a **\$35,940.00**, a la señalada en la fracción XVII, en caso de no presentar el aviso dentro del plazo establecido.

ARTICULO 185-B. Se aplicará una multa de **\$23,910.00** a **\$47,860.00** a quienes cometan la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios prevista en el artículo 185-A de esta Ley.

ARTICULO 187.

- I. Multa de **\$9,570.00** a **\$13,150.00**, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, XI, XXI y XXII.
- II. Multa de **\$2,670.00** a **\$4,030.00**, a la señalada en la fracción III.

.....

IV. Multa de **\$26,790.00** a **\$40,160.00** a las señaladas en la fracción IX.

V. Multa de **\$16,040.00** a **\$21,380.00** a las señaladas en las fracciones XII y XIII.

VI. Multa de **\$95,680.00** a **\$143,540.00** a la señalada en la fracción VIII.

.....

VIII. Multa de **\$53,500.00** a **\$106,970.00** a la señalada en la fracción XVI.

.....

- X. Multa de **\$132,580.00** a **\$182,290.00**, a la señalada en la fracción XIX.
- XI. Multa de **\$1,670.00** a **\$3,310.00**, a la señalada en la fracción XVII.
- XII. Multa de **\$598,060.00** a **\$956,920.00**, a la señalada en la fracción XX, por cada periodo de 20 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió dar cumplimiento a la obligación y hasta que la misma se cumpla.
-
- XIV. Multa de **\$95,680.00** a **\$143,540.00**, a la señalada en la fracción XIV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.
- XV. Multa de **\$1,196,120.00** a **\$2,392,260.00** a la señalada en la fracción XXIII.
-

ARTICULO 189.

- I. Multa de **\$53,500.00** a **\$80,220.00**, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.
- II. Multa de **\$106,970.00** a **\$160,450.00**, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II.

ARTICULO 191.

- I. Multa de **\$26,750.00** a **\$40,120.00**, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II.
- II. Multa de **\$53,500.00** a **\$80,220.00**, tratándose de la señalada en la fracción III.
- III. Multa de **\$5,350.00** a **\$8,010.00**, tratándose de la señalada en la fracción IV.
- IV. Multa de **\$106,970.00** a **\$160,450.00**, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.
-

ARTICULO 193.

- I. Multa de **\$16,040.00** a **\$21,380.00**, a la señalada en la fracción I.
- II. Multa de **\$21,380.00** a **\$26,750.00**, a la señalada en la fracción II, así como reparación del daño causado.
- III. Multa de **\$21,380.00** a **\$26,750.00**, si se trata de la señalada en la fracción III.
-

ARTICULO 200. Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de **\$80,220.00** a **\$106,970.00**.

- II. Cantidad actualizada establecida en el Reglamento, conforme a la regla 1.1.6., fracción X:

ARTICULO 144. Para efectos del artículo 100, fracción II de la Ley, las empresas que hayan realizado importaciones con un valor superior a **\$154,928,940.00** en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que soliciten su inscripción en el registro del despacho de Mercancías de las empresas, presentarán su solicitud ante la Autoridad Aduanera debiendo cumplir con lo siguiente:

.....

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades, mismas que son de carácter informativo y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafo segundo y 104, párrafo primero, fracción III y párrafo quinto de la Ley del Mercado de Valores; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como por los artículos 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, derivado de la reforma a la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 28 de diciembre de 2023, se planteó como uno de los objetivos eliminar barreras de entrada al mercado bursátil para las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, por lo que se hace necesario hacer adecuaciones a las *Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores*, a fin de que se encuentre acorde con los cambios a la mencionada Ley, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

ÚNICA.- Se **REFORMAN** los artículos 25, fracción II y 33, fracción I, inciso a), numeral 1, párrafo primero; así como del Anexo H Bis, la fracción IV, inciso C), párrafo segundo, numeral 5), inciso a); y del Anexo N Bis la fracción II, inciso C), párrafo segundo, numeral 4), inciso a); y se **DEROGAN** del artículo 33, fracción I, inciso b), el numeral 3; del Anexo H Bis, fracción IV, inciso B), párrafo primero, numeral 3), el inciso c); así como del inciso C), párrafo segundo, numeral 3), el inciso c); y del Anexo N Bis, fracción II, inciso B), párrafo primero, numeral 2), el inciso c); así como del inciso C), párrafo segundo, numeral 2), el inciso c) de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el citado medio de difusión, para quedar como sigue:

"Artículo 25.- . . .

- I. . . .
- II. Situación financiera de la emisora.
- III. al IX. . . .
- . . .
- . . .
- . . .
- . . .
- . . .
- . . .
- . . ."

"Artículo 33.- . . .

- I. Información anual:
 - a) . . .
 - 1. Informes y opinión mencionados en el artículo 28, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores, en el caso de sociedades anónimas bursátiles y sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil que hubieren adoptado el régimen previsto en el artículo 15 de la citada Ley.
 - . . .
 - . . .
 - 2. al 5. . . .
 - b) . . .
 - 1. y 2. . . .
 - 3. Derogado.

“ANEXO N BIS**Instructivo para la elaboración del reporte anual aplicable a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil**

I. ...

II. ...

A) ...

B) ...

...

1) ...

2) ...

a) ...

b) ...

c) Derogado.

3) a 7) ...

C) ...

...

...

1) ...

2) ...

a) ...

b) ...

c) Derogado.

3) ...

4) ...

a) **Audidores externos**

Ver anexo N, fracción II, inciso C), numeral 4), inciso a) de estas disposiciones. Adicionalmente, revelar lo señalado en el artículo 7, párrafo segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos.

b) a d) ...

5) a 7) ..."

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, párrafo primero; 87-D, párrafos primero, fracción I, incisos e), l), m), r) y t), segundo, tercero y décimo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 96 Bis, párrafo primero; 97, párrafo primero; 98 Bis y 99, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones II, III, V, XXXVI y XXXVIII; 6 y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el reporte “A-2815 Asignación del método del indicador de negocio para riesgo operacional” de la “Serie R28 Información de Riesgo Operacional”, contiene información que está incluida en su totalidad en el reporte “A-0111 Catálogo mínimo” de la “Serie R01 Catálogo mínimo”, por lo que con la finalidad de evitar la duplicidad de información, resulta necesario simplificar el cumplimiento de las obligaciones de reporte por parte de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple vinculadas con instituciones de crédito, de acuerdo con el artículo 75 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas (Disposiciones);

Que para realizar el cálculo del indicador de negocio y sus componentes, necesarios para determinar el requerimiento de capital de las entidades reguladas por su exposición al riesgo operacional, se puede utilizar la información del mencionado reporte A-0111;

Que, lo anteriormente expuesto es también aplicable para el caso de las instituciones de crédito y resulta entonces necesario homologar la normativa emitida por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dichas instituciones con aquella aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito;

Que, dado que la Ley General de Mejora Regulatoria en su artículo 8, fracción V establece que uno de los objetivos de la política de mejora regulatoria es simplificar los Trámites y Servicios, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha decidido tomar acciones para disminuir la carga regulatoria de los trámites que, en general, las entidades financieras reguladas deben presentar ante este órgano desconcentrado, en concreto para la presente Resolución, dejar el mencionado reporte regulatorio A-2815 sin efectos, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL
APLICABLES A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, CASAS DE CAMBIO, UNIONES DE
CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS**

ÚNICO.- Se **DEROGAN** del artículo 75, las referencias al reporte “A-2815 Asignación del método del indicador de negocio para riesgo operacional” y del artículo 76, párrafo primero, fracción I el inciso e); y se **REFORMA** el índice y la “Serie R28 Información de Riesgo Operacional” ambos del Anexo 18 “Reportes regulatorios” de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el citado medio de difusión, para quedar como sigue:

“**Artículo 75.-** . . .

Serie R01 a Serie R27 . . .

Serie R28 Información de Riesgo Operacional

. . .

. . .

. . .

. . .

A-2815 Derogado

Serie R35 a Serie R36. . . .

Artículo 76.- . . .

I. . . .

a) a d) . . .

e) Derogado.

f) . . .

II. y III. . . .

. . .”

“ANEXO 18**Reportes regulatorios de sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas****ÍNDICE****Serie R01 Catálogo mínimo****Periodicidad**

A-0111	Catálogo mínimo ^{1, 2 y 3}	Mensual
--------	-------------------------------------	---------

Serie R04 Cartera de crédito**Periodicidad****Situación financiera**

A-0411	Cartera por tipo de crédito, saldo promedio, intereses y comisiones ^{1, 2 y 3}	Mensual
A-0417	Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios ^{1, 2 y 3}	Mensual
A-0419	Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios ^{1, 2 y 3}	Mensual
A-0420	Movimientos en cartera con riesgo de crédito etapa 3 y valuada a valor razonable ^{1, 2 y 3}	Mensual
A-0424	Movimientos en cartera con riesgo de crédito etapas 1 y 2 ^{1, 2 y 3}	Mensual

Cartera comercial**Información detallada (Metodología de calificación de cartera Anexos 18 a 22)**

C-0430	Alta de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia ^{1, 2 y 3}	Mensual
C-0431	Seguimiento de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia ^{1, 2 y 3}	Mensual
C-0432	Baja de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia ^{1, 2 y 3}	Mensual
C-0433	Reservas de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado ^{1, 2 y 3}	Mensual
C-0434	Severidad de la Pérdida de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado ^{1, 2 y 3}	Mensual

C-0435	Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios ^{1, 2 y 3}	Mensual
C-0436	Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de entidades financieras ^{1, 2 y 3}	Mensual
C-0437	Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado con Ventas Netas o Ingresos Netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras ^{1, 2 y 3}	Mensual
C-0438	Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado con Ventas Netas o Ingresos Netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras ^{1, 2 y 3}	Mensual
C-0439	Método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos comerciales para proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia (Anexo 19) ^{1, 2 y 3}	Mensual
C-0440	Garantías de créditos comerciales ^{1, 2 y 3}	Mensual

Cartera a la vivienda

H-0491	Altas de créditos a la vivienda ^{1, 2 y 3}	Mensual
H-0492	Seguimiento de créditos a la vivienda ^{1, 2 y 3}	Mensual
H-0493	Baja de créditos a la vivienda ^{1, 2 y 3}	Mensual
H-0494	Reservas de créditos a la vivienda ^{1, 2 y 3}	Mensual

Serie R06 Bienes adjudicados**Periodicidad**

A-0611	Bienes adjudicados ¹	Mensual
--------	---------------------------------	---------

Serie R10 Reclasificaciones**Periodicidad**

A-1011	Reclasificaciones en el estado de situación financiera ^{1, 2 y 3}	Mensual
A-1012	Reclasificaciones en el estado de resultado integral ^{1, 2 y 3}	Mensual

Serie R12 Consolidación**Periodicidad**

A-1219	Consolidación del estado de situación financiera de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada con sus subsidiarias ^{1, 2 y 3}	Mensual
A-1220	Consolidación del estado de resultado integral de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada con sus subsidiarias ^{1, 2 y 3}	Mensual

Serie R13 Estados financieros**Periodicidad**

A-1311	Estado de cambios en el capital contable ^{1, 2 y 3}	Trimestral
A-1316	Estado de flujos de efectivo ^{1, 2 y 3}	Trimestral
B-1321	Estado de situación financiera ^{1, 2 y 3}	Mensual
B-1322	Estado de resultado integral ^{1, 2 y 3}	Mensual

Serie R14 Integración accionaria**Periodicidad**

A-1411	Integración accionaria ^{1, 2 y 3}	Trimestral
--------	--	------------

Serie R15 Operaciones por servicio**Periodicidad**

B-1522	Usuarios no clientes de los medios electrónicos de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada ¹	Trimestral
B-1523	Operaciones de clientes por servicios de Banca Electrónica ¹	Trimestral
B-1524	Clientes por servicio de Banca Electrónica ¹	Trimestral

Serie R26 Información por comisionistas**Periodicidad**

A-2610	Altas y bajas de Administradores de Comisionistas ¹	Mensual
A-2611	Altas y bajas de comisionistas ¹	Mensual
B-2612	Altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas ¹	Mensual
C-2613	Seguimiento de operaciones de comisionistas ¹	Mensual

Serie R27 Reclamaciones**Periodicidad**

A-2701	Reclamaciones ¹	Trimestral
--------	----------------------------	------------

Serie R28 Información de Riesgo Operacional**Periodicidad**

A-2811	Eventos de pérdida por Riesgo Operacional ¹	Trimestral
A-2812	Estimación de niveles de Riesgo Operacional ¹	Anual
A-2813	Actualización de eventos de pérdida por Riesgo Operacional ¹	Trimestral

Serie R35 Grandes Exposiciones**Periodicidad**

A-3511	Operaciones de Grandes Exposiciones ¹	Mensual
--------	--	---------

Serie R36 Pagos Anticipados y Cargos diferidos Periodicidad

A-3601	Erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo ¹	Mensual
--------	---	---------

¹ Aplica a Sociedades Financieras de Objeto Múltiple vinculadas con instituciones de crédito (Artículo 87-C, fracción I, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC)).

² Aplica a emisoras (Artículo 87-B, quinto párrafo, LGOAAC).

³ Aplica a voluntarias (Artículo 87-C BIS 1, LGOAAC)

SERIE R01 CATÁLOGO MÍNIMO a SERIE R27 RECLAMACIONES . . .**SERIE R28 INFORMACIÓN DE RIESGO OPERACIONAL**

Esta serie se integra por tres (3) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **trimestral** para los reportes **A-2811** y **A-2813** y **anual** para el reporte **A-2812**.

REPORTES**A-2811 Eventos de pérdida por riesgo operacional**

En este reporte se solicita información del evento de riesgo operacional considerando variables cualitativas y cuantitativas relacionadas con los montos de pérdidas, gastos asociados o recuperación, fecha en la que se dio el evento y características específicas de los procesos y productos afectados.

A-2812 Estimación de niveles de riesgo operacional

En este reporte se solicita información referente a los riesgos actuales y potenciales detectados por las entidades, que entre otros riesgos se hace referencia a los contemplados por: i) fallas o deficiencias en los controles internos; ii) errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones; iii) errores en la transmisión de información; iv) resoluciones administrativas y judiciales adversas; v) fraudes o robos, agrupadas por líneas de negocio, y vi) procesos y productos. Así como su posible impacto y frecuencia dentro de los procesos relevantes de las entidades.

A-2813 Actualización de eventos de pérdida por riesgo operacional

En este reporte se deberá enterar todos aquellos casos de eventos de pérdida por riesgo operacional que hayan presentado una actualización o modificación en el monto de la pérdida, gasto asociado o recuperación y que hayan sido enterados previamente en el reporte A-2811 correspondiente a la serie R28.

FORMATO DE CAPTURA

Las entidades llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2811 Eventos de pérdida por riesgo operacional** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DATOS DEL EVENTO DE RIESGO OPERACIONAL	FECHA DE OCURRENCIA DEL EVENTO
	FECHA DE REGISTRO DEL EVENTO EN LA HERRAMIENTA ROP
	FECHA CONTABLE DEL EVENTO
	NÚMERO DE EVENTO SENCILLO
	NÚMERO DE EVENTO MÚLTIPLE
	TIPO DE RIESGO OPERACIONAL
	MONTO DE LA PÉRDIDA
	MONTO DEL GASTO ASOCIADO
	MONTO DE LA RECUPERACIÓN
	NÚMERO DE LÍNEAS DE NEGOCIO AFECTADAS
	LÍNEA DE NEGOCIO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PROCESOS AFECTADOS
	PROCESO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PRODUCTOS AFECTADOS
	PRODUCTO CON MAYOR IMPACTO
	CANAL
	CAUSA
REGISTRO CONTABLE	
FOLIO DEL RIESGO OPERACIONAL R28 A 2812 ASOCIADO A LA PÉRDIDA	
TIPO DE RIESGO ASOCIADO	

Las entidades llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2812 Estimación de niveles de riesgo operacional** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE RIESGOS OPERACIONALES EN PROCESOS	FOLIO DEL RIESGO OPERACIONAL
	PRODUCTO
	PROCESO
	LÍNEA DE NEGOCIO
	TIPO DE RIESGO OPERACIONAL
	CALIFICACIÓN DE RIESGO OPERACIONAL
	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO OPERACIONAL

Las entidades llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-2813 Actualización de eventos de pérdida por riesgo operacional** descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL EVENTO DE RIESGO OPERACIONAL	FECHA DE OCURRENCIA DEL EVENTO
	FECHA DE REGISTRO DEL EVENTO EN LA HERRAMIENTA ROP
	ÚLTIMA FECHA DE MODIFICACIÓN O REGISTRO DEL EVENTO
	FECHA CONTABLE DEL EVENTO
	NÚMERO DE EVENTO SENCILLO
	NÚMERO DE EVENTO MÚLTIPLE
	TIPO DE RIESGO OPERACIONAL
	MONTO DE LA PÉRDIDA ACTUALIZADO
	MONTO DEL GASTO ASOCIADO
	MONTO DE LA RECUPERACIÓN
	NÚMERO DE LÍNEAS DE NEGOCIO AFECTADAS
	LÍNEA DE NEGOCIO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PROCESOS AFECTADOS
	PROCESO CON MAYOR IMPACTO
	NÚMERO DE PRODUCTOS AFECTADOS
	PRODUCTO CON MAYOR IMPACTO
	CANAL
	CAUSA
REGISTRO CONTABLE	
FOLIO DEL RIESGO OPERACIONAL R28 A 2812 ASOCIADO A LA PÉRDIDA	
TIPO DE RIESGO ASOCIADO	

...

...

SERIE R35 GRANDES EXPOSICIONES a SERIE R36 PAGOS ANTICIPADOS Y CARGOS DIFERIDOS ...

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. A partir de dicha fecha, las instituciones ya no deberán enviar la información del reporte regulatorio "A-2815 Asignación del método del indicador de negocio para riesgo operacional" de la serie "R28 Información de riesgo operacional".

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 96 Bis, párrafo primero; 98 Bis y 99, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones II, III, V, XXXVI y XXXVIII; 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, con el propósito de fortalecer el marco normativo y dotar a las instituciones de crédito de mayores elementos de certeza jurídica que les permitan el reconocimiento oportuno de los riesgos de crédito, resulta necesario realizar precisiones respecto del traspaso a cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3 de los créditos a la vivienda adquiridos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo 93 del Criterio B-6 "Cartera de crédito" del Anexo 33, de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas por última vez mediante la resolución publicada en el citado medio de difusión el 30 de septiembre de 2024; para quedar como sigue:

"ANEXO 33

...

B-6 CARTERA DE CRÉDITO

Párrafos 1 a 92 . . .

El traspaso a cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3 de los créditos que la entidad haya adquirido del INFONAVIT o el FOVISSSTE conforme a la modalidad de pago ROA, contarán con el plazo establecido en el numeral 5 del párrafo anterior más un plazo adicional de 90 días, es decir, no podrán exceder de 180 días naturales vencidos para el traspaso a cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3 contados a partir de la fecha en la que ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) tratándose de créditos de nueva originación, a partir de la fecha en que se efectúe el reconocimiento inicial del crédito en los registros contables del INFONAVIT o FOVISSSTE;
- b) el acreditado inicie una nueva relación laboral por la que tenga un nuevo patrón, o 93
- c) la entidad haya recibido el pago parcial de la amortización correspondiente. La excepción contenida en el presente inciso será aplicable siempre y cuando cada uno de los pagos realizados, representen al menos, el 5 % de la amortización pactada.

Párrafos 94 a 149 . . ."

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de Banco Compartamos, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F.- Oficio Núm.: 312-3/42896/2024.- Exp.: CNBV.3S.1.312 (5554).

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de esa entidad.

**BANCO COMPARTAMOS, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
Av. Insurgentes Sur Núm. 1458,
Col. Actipan, Alc. Benito Juárez,
C.P. 03230, Ciudad de México**

AT'N.: ING. OSCAR IVÁN MANCILLAS GABRIELE
Director General

Mediante oficio 312-3/42307/2024 de fecha 8 de julio de 2024, esta Comisión aprobó la reforma de entre otros, al artículo Séptimo de los estatutos sociales de **Banco Compartamos, S.A., Institución de Banca Múltiple (Banco Compartamos)**, con motivo del aumento en su capital social por la cantidad de \$43'092,000.00, para pasar de \$756'000,000.00 a \$799'092,000.00, en términos del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 12 de abril de 2024.

Con escrito presentado a esta Comisión el 9 de octubre de 2024, a través del correo electrónico VPSupervisionGIFB@cnbv.gob.mx y en cumplimiento al requerimiento contenido en nuestro oficio 312-3/42307/2024 antes referido, **Banco Compartamos** remitió copia certificada de la escritura pública 69,865 de fecha 9 de agosto de 2024, otorgado ante la fe del licenciado Patricio Garza Bandala, notario público número 195 de la Ciudad de México e inscrita en el Registro Público del Comercio de esta misma ciudad, el 24 de septiembre de 2024, bajo el folio mercantil 270503, en la que se formalizó la modificación estatutaria de que se trata.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 8, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Comisión tiene a bien modificar el punto Tercero de la "*Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple denominada Banco Compartamos, S.A., Institución de Banca Múltiple*"; contenida en el oficio 101-340 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 17 de mayo de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2006, modificada por última vez mediante oficio 312-3/94545/2023 emitido por esta Comisión el 4 de diciembre de 2023 y publicado en dicho Diario el 19 de diciembre de 2023, para quedar en los siguientes términos:

"...

TERCERO.- El capital social de Banco Compartamos, S.A., Institución de Banca Múltiple, asciende a la cantidad de \$799'092,000.00 (setecientos noventa y nueve millones noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).

..."

Asimismo, con fundamento en los artículos 8, último párrafo, 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a **Banco Compartamos** para que informe a esta autoridad la fecha de la publicación del texto del presente oficio de modificación, realizada en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de publicación. Lo anterior, en el entendido que dichas publicaciones, deberán de tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción de este oficio.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 14, 19, fracción X, 21, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo, 44, fracciones I y IV, 61, segundo párrafo y 64, primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2024.- Directora General de Autorizaciones al Sistema Financiero, Lic. **Aurora De La Paz Torres Arroyo**.- Rúbrica.- Coordinador de Grupos e Intermediarios Financieros F1, Lic. **Emilio Saturno Arzate**.- Rúbrica.- Coordinador de Grupos e Intermediarios Financieros F2, Mtro. **Mario Venegas Silva**.- Rúbrica.

(R.- 559526)

OFICIO mediante el cual se otorga la autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple a denominarse Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A.- Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Oficio Núm.: VN-310/41764/2024.- Exp.: CNBV.3S.1.312 (16378).

Asunto: Autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple a denominarse Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple.

TECNOLOGÍAS DIFFIERE, S.A.P.I. DE C.V.
Calle Calzada Mariano Escobedo, Núm. 476,
Piso 1, Col. Anzures, Alc. Miguel Hidalgo
C.P. 11590, Ciudad de México.

AT'N.: C. Neri Tollardo
Representante Legal

Con escritos e información presentada los días 1 y 9 de febrero, 14 de junio, 4 de julio, 21 de agosto, 19 de septiembre, 4 y 18 de octubre, todos del año 2023, 4 y 26 de enero, 8, 28 y 30 de mayo, 5 de junio, 3 y 5 de julio, 5, 16 y 30 de agosto y 12 de septiembre de 2024, Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V. (Tecnologías Diffiere) y el C. Neri Tollardo, solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para que Tecnologías Diffiere se organice y opere como una institución de banca múltiple de nueva creación bajo la denominación de Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple.

La propuesta central de la solicitud presentada considera la transformación de Tecnologías Diffiere en una institución de banca múltiple conforme a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y en las Disposiciones de carácter general aplicables a instituciones de crédito. De acuerdo con el esquema corporativo propuesto, Different Technologies, LLC, actual accionista mayoritario de Tecnologías Diffiere mantendrá el carácter de accionista mayoritario en Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple y el C. Neri Tollardo fungirá como accionista minoritario de esa entidad.

Sobre el particular, la Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2024, con fundamento en el artículo 8o de la Ley de Instituciones de Crédito y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple a denominarse Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, cumple con los requisitos previstos en los artículos 9, 10 y 10 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y en los artículos 2, fracción I y 336 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito;

SEGUNDO. - Que Banco de México, mediante oficio OFI002-911 de fecha 29 de octubre de 2024, manifestó su opinión favorable para que se otorgue la autorización solicitada.

Asimismo, el citado Instituto Central en el oficio de referencia señaló, lo siguiente:

"... este Banco Central les manifiesta su opinión favorable para que esa Comisión otorgue la autorización solicitada.

Lo anterior, siempre y cuando, previo al correspondiente inicio de operaciones, esa Comisión se cerciore que: i) el capital social suscrito y pagado de la citada institución de crédito sea de al menos, \$3,772'238,253.00 (tres mil setecientos setenta y dos millones doscientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), que es la cantidad de capital resultante, con base en la información proporcionada por el promovente en su escenario base del modelo financiero que integra el expediente de su solicitud, con la cual se daría cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 19 y 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, y se mantendría un nivel de fortaleza de capital adecuado para la estabilidad y

correcto funcionamiento de Banco Plata durante los primeros años, y ii) dicha institución de crédito acredite contar con la infraestructura y capacidad necesaria para recibir transferencias electrónicas de fondos en las cuentas de depósitos bancarios de dinero que sus clientes soliciten constituir en dicha institución, así como para celebrar operaciones con el Banco de México.

Sin perjuicio de lo anterior, esa Comisión deberá asegurarse que se dará el debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 22, tercer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones de Crédito, de manera que la señora Rocío Haydee Robles Peiro propuesta para participar como consejero independiente de la institución de crédito en cuestión pueda fungir como tal, tomando en cuenta que es socia de "Tenet Consultores, S.C.", la cual presta servicios a la promovente."

TERCERO. - Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que, desde el punto de vista legal, financiero, operativo, de seguridad de la información, de gestión de riesgo operacional, de tecnología de la información y de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es procedente que se otorgue la autorización solicitada.

Por lo anterior, se adoptó el siguiente:

ACUERDO

"TERCERO.- Los miembros de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el artículo 12, fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 8o de la Ley de Instituciones de Crédito, acordaron por unanimidad se autorice la organización y operación de una institución de banca múltiple a denominarse Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, en términos del planteamiento presentado.

Dicha autorización queda sujeta a que de conformidad con lo establecido por los artículos 8o, tercer párrafo y 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y, en observancia al requerimiento formulado por el Banco de México en su oficio número OFI002-911 de fecha 29 de octubre de 2024, se cumpla con lo siguiente:

1. Se obtenga de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para el inicio de operaciones de Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple dentro del plazo que establece el artículo 8o, tercer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual procederá una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 Bis del propio ordenamiento legal;
2. El capital social suscrito y pagado de Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, sea de al menos \$3,772'238,253.00 (tres mil setecientos setenta y dos millones doscientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N);
3. Que Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, acredite contar con la infraestructura y capacidad necesaria para recibir transferencias electrónicas de fondos en las cuentas de depósitos bancarios de dinero que sus clientes soliciten constituir en dicha institución, así como para celebrar operaciones con el Banco de México; y
4. Que Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 22, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la señora, Rocío Haydee Robles Peiro, propuesta para participar como consejera independiente de la institución de crédito funge como socia de "Tenet Consultores, S.C.", la cual presta servicios a la promovente.

El presente acuerdo se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones y aprobaciones que con motivo del acto descrito deban obtenerse de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de las demás autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, en el que se habrán de cumplir todas las condiciones y requisitos aplicables para el inicio de operaciones."

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.** - La denominación de la sociedad será Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple.
- SEGUNDA.** - Su duración será indefinida.
- TERCERA.** - Su objeto social comprenderá la realización de todas las actividades y la prestación de los servicios que señala el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- CUARTA.** - Su domicilio social será en Ciudad de México.
- QUINTA.** - El importe de su capital social inicial será de \$3,772'238,253.00 (tres mil setecientos setenta y dos millones doscientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- SEXTA.** - La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intrasmisible.
- SÉPTIMA.** - La institución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- OCTAVA.-** El servicio de banca y crédito que la institución preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y funcionamiento en general, se sujetarán, en lo no señalado expresamente en este oficio, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados o acuerdos internacionales, a la Ley de instituciones de Crédito, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza le resulten aplicables.

Por otra parte, esta Comisión con fundamento en el artículo 8o, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y complementariamente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en los términos antes expuestos, emite opinión favorable al proyecto de estatutos sociales de Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, conforme al documento que debidamente sellado se anexa al presente.

El promovente deberá hacer entrega a esta Comisión, en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha de notificación del presente oficio, para su aprobación, el instrumento público en el consten los acuerdos respectivos para que Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V. adopte el régimen de institución de banca múltiple y se aprueben los estatutos sociales de Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, según lo dispone el artículo 8o, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito. En todo caso, deberá agregarse al instrumento relativo el texto de este oficio, o integrarse a él copia del mismo.

El presente oficio deberá publicarse a costa de los interesados en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, de conformidad con lo previsto en el artículo 8o, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se requiere a Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V. para que informe a esta Comisión la fecha de las publicaciones antes referidas, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que se realicen, mismas que deberán tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción del presente oficio.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 9, 14 y 17, en relación con los artículos 19, fracción X, 21, fracciones I, inciso c), II, III y último párrafo, 44, fracciones I y IV y 64 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2024.- Vicepresidenta de Normatividad, Lic. **Aurora Cervantes Martínez.**- Rúbrica.- Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, Mtro. **Francisco Javier Vega Rodríguez.**- Rúbrica.

(R.- 559524)

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ENER-2024, Eficiencia energética para el conjunto motorbomba y motobombas, para bombeo de agua limpia, en potencias de 0,149 kW (1/5 hp) hasta 1,492 kW (2 hp) límites, métodos de prueba y etiquetado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ENER-2024, EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA EL CONJUNTO MOTORBOMBA Y MOTOBOMBAS, PARA BOMBEO DE AGUA LIMPIA, EN POTENCIAS DE 0,149 KW (1/5 HP) HASTA 1,492 KW (2 HP) LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

ISRAEL JÁUREGUI NARES, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), con fundamento en los artículos: 17, 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, 18, fracciones V y XIX y 36, fracción IX de la Ley de Transición Energética; 35 fracciones VII, VIII y IX y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2 apartado F, fracción II, 8, fracciones XIV y XV, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, el Artículo Único del Acuerdo por el que se delegan en el Director General de la CONUEE, las facultades que se indican; y apartado X, inciso A, numerales 11 y 15, e inciso D numerales 1 y 2 del Manual de Organización General de la CONUEE; publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ENER-2024, Eficiencia energética para el conjunto motor-bomba y motobombas, para bombeo de agua limpia, en potencias de 0,149 kW (1/5 hp) hasta 1,492 kW (2 hp) límites, métodos de prueba y etiquetado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2024.

PROMOVENTE	RESPUESTA
CAAAREM (fecha del comentario: 12-09-2024)	
<p>Comentario 1: Contenido del Certificado de la Conformidad del Producto DICE: • 12.3.4 Certificado de la conformidad del producto Documento mediante el cual el OCP <u>hace constar que un producto</u> o una familia de productos determinados <u>cumple con las especificaciones establecidas en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</u> 12.3.11 Organismo de certificación de producto Persona moral acreditada y aprobada conforme a la LIC y su Reglamento, que tenga por objeto <u>realizar funciones de certificación</u> a los productos referidos en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. 12.4.1 La evaluación de la conformidad <u>debe realizarse por LP y OCP</u>, acreditados y aprobados conforme a lo dispuesto en la LIC. 12.4.4 El interesado debe elegir un LP acreditado, con objeto de someter a pruebas de laboratorio una muestra. Las pruebas se realizarán bajo la responsabilidad del OCP. El OCP, debe dar respuesta a las solicitudes de certificación, renovación, cambios en el alcance de la certificación (tales como modelo, clave o similar). JUSTIFICACIÓN Con el objetivo de brindar certeza respecto de la Evaluación de la Conformidad al amparo de la cual se emite un Certificado de la Conformidad de Producto, que acredita el cumplimiento de determinada NOM, en especial aquellas que son exigibles en el punto de entrada al país y/o aplicables a la importación se sugiere analizar la inclusión de requisitos mínimos que debe de contener el Certificado en comento. La propuesta de inclusión en comento atiende al hecho de que: De un análisis realizado a la muestra de al menos 10 NOM que cuentan con PEC integrado, listadas en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la secretaria de economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior; se advirtió que ninguna establece algún requisito mínimo para el Certificado de la Conformidad, únicamente requisitos mínimos que debe de contener el etiquetado del producto y, especificaciones/procedimiento sobre métodos de prueba. • Es en el informe de resultados o informe de pruebas en el que constan los resultados obtenidos de las pruebas realizadas a los productos y otra información relevante de las mismas que puede servir para comprobar la conformidad de la Norma, pero NO contienen especificación alguna sobre el contenido de los respectivos Certificados de la Conformidad • En el antepenúltimo párrafo de la regla 2.4.3 del Acuerdo por el que la secretaria de economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior únicamente se especifica que los certificados o documentos emitidos deberán contener: <i>"los datos de identificación de la entidad de certificación, así como de los productos que se certifican, y deberán amparar que los mismos cumplen con lo previsto en las normas referidas en el párrafo primero de este inciso, y podrán ser utilizados por cualquier importador para amparar cualquier producto del mismo tipo o familia, siempre y cuando se trate de la misma <u>marca, modelo</u> y sean del mismo proveedor. Dichos certificados o documentos se darán a conocer en el SNICE"</i></p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede parcialmente. Por lo anterior se incluirá un inciso con la siguiente información: Información del Certificado de la conformidad del producto El OCP debe indicar los resultados del proceso de certificación, a través de un Certificado de la Conformidad del Producto, el cual debe ser firmado por el personal autorizado para otorgar la certificación. El certificado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Información que identifique al OCP; b) Nombre y firma de las personas que autorizan la certificación; c) Nombre que identifique al titular del certificado; d) Fecha de emisión del certificado; e) Alcance de la certificación; f) Modalidad de la certificación; g) Vigencia del certificado; h) Número de informe de pruebas que ampara la certificación; i) Fracción arancelaria; j) País de origen; k) País de procedencia; l) Marca(s) y modelo (s) que ampara el certificado; m) Tipo de producto; n) Modelo evaluado para la certificación; o) Especificaciones del modelo evaluado para la certificación: • Tipo de impulsor; • Tensión eléctrica (V) • Potencia eléctrica nominal (kW) o Corriente eléctrica nominal (A) • Flujo y altura en el PME • Eficiencia nominal de la bomba en por ciento</p>

<p>Las circunstancias anteriores han propiciado emisión de actos discrecionales por parte de Autoridades aduaneras que consideran la no acreditación de determinada NOM, a pesar de contar con un Certificado de Conformidad emitido por un Organismo certificador, motivando ese acto principalmente:</p> <p>a) En el hecho de que el Certificado no contiene la información que establece la NOM, pero para la etiqueta; recordemos que las normas no establecen requisitos de los Certificados</p> <p>b) Que el Certificado no contiene información del PEC, cuando aquella obra en el informe de resultados o informe de pruebas, como se establece usualmente en los PEC de las NOM</p> <p>(Se acompañan Casos muestra, anexos para ilustrar el alcance de la situación planteada)</p> <p>Por ello se considera que la inclusión de la información mínima que deberán de contener los Certificados de Conformidad facilitará, principalmente a las Autoridades Aduaneras, Normalizadoras y a los titulares de los Certificados, la identificación de los bienes, productos, procesos y servicios o bien, de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos que se amparan en los Certificados en comento (Art. 65 LICAL), agilizando y otorgando certeza a la revisión que sobre los mismos se realiza en los puntos de entrada al país.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • IEB obtenido • Modelos Amparados por el certificado. <p>*Nota. Las especificaciones del modelo evaluado para la certificación pueden ser distintas, a la de los modelos amparados.</p>
<p>Comentario 2: Verificación del cumplimiento DICE 11. Vigilancia La Secretaría de Energía (Sener) a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (Conuee) y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, <u>son las autoridades que están a cargo de vigilar el cumplimiento</u> del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. <u>El incumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) y demás disposiciones aplicables.</u></p> <p>13. Sanciones El incumplimiento de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, como Norma Oficial Mexicana definitiva y a su entrada en vigor, <u>debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por la LIC, su respectivo Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.</u></p> <p>JUSTIFICACIÓN Revisar los alcances que tendrá la vigilancia, el incumplimiento y, las sanciones aplicables a la vigilancia de lo que será el cumplimiento de la NOM-004-ENER-2024. Lo anterior en virtud de que, acorde al texto propuesto de la Norma, queda acotado a que sólo la SENER, la CONUEE y la PROFECO serán las autoridades que estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de lo que será la norma en comento y, consecuentemente los casos de incumplimiento serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) y demás disposiciones aplicables. Sin embargo considerando que sí bien en el Proyecto no se especifica que ésta NOM va a cancelar y sustituir a la similar NOM-004-ENER-2014, hay que considerar que actualmente se encuentra listada en el numeral 1 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, sujetando a su cumplimiento en el punto de entrada al país a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 8413.60.01, 8413.60.99, 8413.70.99, 8413.81.99 y 8413.82.01. Lo anterior implica que las autoridades aduaneras también estarían en aptitud de verificar aquellas normas, acorde a las diversas facultades que a aquellos se le otorgan en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Agencia Nacional de Aduanas y, como quedo expuesto en el punto anterior, de las revisiones que realiza la aduana está restándole valor a los Certificados de cumplimiento a pesar de lo que ello implica en materia de cumplimiento de normas, como la que será la del PROY-NOM-004-ENER-2024. De ahí que se sugiere la revisión del alcance del texto de los puntos 11 y 12 del texto del PROY-NOM-004-ENER-2024 con el objetivo de que sea claro tanto el tema del documento de cumplimiento, del incumplimiento y, de todas las autoridades facultadas para intervenir en los temas de vigilancia de lo que será la norma en comento.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Los agentes aduanales sólo hacen una verificación documental de la información que se tiene disponible en el sistema que ellos manejan (regla 2.4.3) del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, comparado con lo que viene en el producto de entrada y lo que se tiene en el certificado físico.</p> <p>Se modifica el texto del último párrafo del numeral 11 para quedar como sigue: 11, Vigilancia</p> <p>El incumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC), su respectivo Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Comentario 3: Efectos de la entrada en vigor del ahora Proyecto de NOM Dice: Aún no establecido en el texto del Proyecto de NOM</p> <p>Justificación: Considerando que sí bien en el Proyecto no se está especificando que el ahora Proyecto de NOM va a cancelar y sustituir a la diversa NOM-004-ENER-2014, eficiencia energética para el conjunto motor-bomba, para bombeo de agua limpia de uso doméstico, en potencias de 0,180 kW (¼ HP) HASTA 0,750 kW (1 HP).- límites, métodos de prueba y etiquetado, que es similar en objetivo y campo de aplicación, es importante que a la conclusión de estos trabajos de normalización, se incluyan las precisiones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Qué tratamiento y efectos en la continuidad de uso, tendrán los certificados de cumplimiento de conformidad con la NOM-004-ENER-2014 que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de lo que será la diversa NOM-004ENER-2024. • Al encontrarse listada la NOM-004-ENER-2014, en el numeral 1 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, es exigible su cumplimiento en el punto de entrada al país, por lo que se debe de prever el mecanismo de actualización oportuna en el Anexo 2.4.1 pues, a nivel validación de operaciones aduaneras se crea un conflicto a nivel declaración del cumplimiento. <p>Lo anterior con el objetivo de que, al convertirse en una disposición oficial, otorgue certeza a los sujetos y autoridades aduaneras sobre la declaración y cumplimiento de la misma, en el punto de entrada al país, como lo marca el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede.</p> <p>Los transitorios son facultad de la autoridad normalizadora (ver art. De la LIC) y se establecerán en el documento de la norma definitiva, una vez que se haya obtenido el dictamen final por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. En dichos transitorios se indicará la entrada en vigor y los plazos necesarios para dar certeza a los sujetos y autoridades aduaneras sobre la declaración y cumplimiento de la regulación.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>ACM Certificación de Productos, S.A. de C.V. (fecha del comentario: 09-10-2024)</p> <p>Comentario 1: DICE: 3.24 Impulsor periférico Aquel caracterizado por presentar álabes perpendiculares al eje en toda su trayectoria perpendicular al eje, como se observa en la Figura 2 DEBE DECIR: 3.24 Impulsor periférico Aquel caracterizado por presentar álabes perpendiculares al eje en toda su trayectoria, como se observa en la Figura 2 JUSTIFICACIÓN: Se repitió lo siguiente: perpendicular al eje</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede.</p> <p>Se elimina el texto repetido para quedar como sigue: Aquel caracterizado por presentar álabes perpendiculares al eje en toda su trayectoria, como se observa en la Figura 2.</p>
<p>Comentario 2: DICE: 4. Clasificación Los equipos, objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se clasifican como sigue: DEBE DECIR: 4. Clasificación Los productos, objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se clasifican como sigue: JUSTIFICACIÓN: Mejor claridad a la lectura</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede.</p> <p>Se sustituye la palabra equipos por productos en el resto del documento, para homologar con lo indicado en el capítulo 12 del procedimiento de evaluación de conformidad.</p>
<p>Comentario 3: DICE: 5. Especificaciones Los conjuntos motorbomba o motobombas para manejo de agua limpia, incluidos en el objetivo y campo de aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben satisfacer lo siguiente: DEBE DECIR: 5. Especificaciones Los conjuntos motorbomba o motobombas para manejo de agua limpia, incluidos en el objetivo y campo de aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben cumplir lo siguiente: JUSTIFICACIÓN: Mejor claridad a la lectura</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede.</p> <p>Se sustituye la palabra satisfacer por cumplir para quedar como sigue: 5. Especificaciones Los conjuntos motor-bomba o motobombas para manejo de agua limpia, incluidos en el objetivo y campo de aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben cumplir lo siguiente:</p>
<p>Comentario 4: DICE: 6.1 Selección de la muestra La toma de muestras para fines de certificación (o recertificación) se realiza conforme se indica en el inciso 12.5.4. DEBE DECIR: 6.1 Selección de la muestra La selección de la muestra (cantidad de piezas o ítems para enviar a pruebas de laboratorio) para fines de certificación (o recertificación) se realiza conforme se indica en el inciso 12.5.4. JUSTIFICACIÓN: Para utilizar lenguaje acorde a los estándares de muestreo y no confundir términos.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede.</p> <p>El texto del inciso 6.1 permanece sin cambios.</p>
<p>Comentario 5: DICE: 7.1 Resultado de la prueba Como resultado de la prueba, descrita en el Capítulo 8, y el procedimiento para determinar el IEB, descrito en el Capítulo 9, de cada uno de los equipos que integran la muestra, debe ser menor o igual al valor del IEB establecido en la Tabla 1 del inciso 5.2. DEBE DECIR: 7.1 Resultado de la prueba El resultado de la prueba, descrita en el Capítulo 8, y el procedimiento para determinar el IEB, descrito en el Capítulo 9, de cada una de las piezas o ítems que integran la muestra, debe ser menor o igual al valor del IEB establecido en la Tabla 1 del inciso 5.2. JUSTIFICACIÓN: Mejor claridad a la lectura. Utilizar lenguaje acorde a los estándares de muestreo y no confundir términos.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Se modifica el texto para quedar como sigue: El resultado de la prueba, descrita en el Capítulo 8, y el procedimiento para determinar el IEB, descrito en el Capítulo 9, de cada uno de los productos que integran la muestra, debe ser menor o igual al valor del IEB establecido en la Tabla 1 del inciso 5.2.</p>

<p>Comentario 6: DICE: 7.2 Etiquetado El titular ... a) Ser ... y b) El valor del IEB obtenido en cualquier prueba de cada una de las muestras (certificación inicial, renovación, muestreo, ampliación, etc.) debe ser igual o menor que el valor que se indica en la etiqueta, en caso contrario sólo se debe permitir un incremento de 3 % de variación siempre y cuando este valor no sea mayor que el límite máximo permisible que se indica en la Tabla 1. DEBE DECIR: 7.2 Etiquetado El titular ... a) Ser ... y b) El valor del IEB obtenido en cualquier prueba de cada una de las piezas o items (certificación inicial, renovación, muestreo, ampliación, etc.) debe ser igual o menor que el valor que se indica en la etiqueta, en caso contrario sólo se debe permitir un incremento de 3 % de variación siempre y cuando este valor no sea mayor que el límite máximo permisible que se indica en la Tabla 1. JUSTIFICACIÓN: Utilizar lenguaje acorde a los estándares de muestreo y no confundir términos.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede parcialmente. Se modifica el texto del inciso b) para quedar como sigue: b) El valor del IEB obtenido en cualquier prueba de cada uno de los productos que integran la muestra (certificación inicial, renovación, muestreo, ampliación, etc.) debe ser igual o menor que el valor que se indica en la etiqueta, en caso contrario sólo se debe permitir un incremento de 3 % de variación siempre y cuando este valor no sea mayor que el límite máximo permisible que se indica en la Tabla 1.</p>
<p>Comentario 7: DICE: 8.3 Condiciones de la prueba • Utilizar ... • ... y • Antes de iniciar la prueba se deben colocar tres detectores de temperatura por resistencia o termopares en los devanados o superficies accesibles del motor, mediante los cuales se detectará el equilibrio térmico durante la prueba de estabilización. Cada detector se debe instalar en forma tal que quede protegido contra corrientes de aire de enfriamiento y debe permanecer firme en su posición durante toda la prueba (Véase inciso C.5.2 del Apéndice C). DEBE DECIR: 8.3 Condiciones de la prueba • Utilizar ... • ... y • Antes de iniciar la prueba se deben colocar los detectores de temperatura como se indica en inciso C.5.2 del Apéndice C, mediante los cuales se detectará el equilibrio térmico durante la prueba de estabilización. Cada detector se debe instalar en forma tal que quede protegido contra corrientes de aire de enfriamiento y debe permanecer firme en su posición durante toda la prueba. JUSTIFICACIÓN: La información esta duplicada. Clarificar la redacción y no se repita la información.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede. Se modifica el texto para quedar como sigue: • Antes de iniciar la prueba se deben colocar los detectores de temperatura como se indica en el inciso C.5.2 del Apéndice C, mediante los cuales se detectará el equilibrio térmico durante la prueba de estabilización. Cada detector se debe instalar en forma tal que quede protegido contra corrientes de aire de enfriamiento y debe permanecer firme en su posición durante toda la prueba.</p>
<p>Comentario 8: DICE: 10.1 Permanencia a) La etiqueta debe ir adherida o sujeta mecánicamente al producto; b) El material debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso; c) Debe permanecer en el producto hasta el momento de adquisición por el consumidor final; d) Debe ser grabada o impresa en un material que garantice que, bajo condiciones ambientales normales de exhibición, la información no se degrade o pierda; y e) Se debe adicionar una copia de la etiqueta idéntica sobre el empaque del producto. DEBE DECIR: 10.1 Permanencia a) La etiqueta debe ir adherida, impresa, remachada o sujeta con cordón al producto; b) JUSTIFICACIÓN: Clarificar la redacción. Y contemplar lo indicado en lo indicado en: SC001_24 Lineamiento para la revisión y evaluación de etiquetado y marcado en las Normas Oficiales Mexicanas de Eficiencia Energética</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede. Se considera que como se indica en el inciso a) se cumple con el objetivo de que la etiqueta llegue al consumidor final.</p>
<p>Comentario 9: DICE: 12.3.1 Ampliación o reducción del certificado de la conformidad del producto Cualquier modificación al certificado de producto durante su vigencia en modelo, marca, país de origen de fabricación, bodega y especificaciones. DEBE DECIR: 12.3.1 Ampliación o reducción del certificado de la conformidad del producto Cualquier modificación al certificado de producto durante su vigencia, por ejemplo: modelo, marca, país de origen de fabricación, bodega, especificaciones, etc. JUSTIFICACIÓN: Que sea enunciativo, no limitativo, pues puede haber otro tipo de ampliaciones o reducciones que no se están contempladas.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede. Se especifica claramente las ampliaciones que se pueden realizar al certificado.</p>

<p>Comentario 10: DICE: 12.3.4 Certificado de la conformidad del producto Documento mediante el cual el OCP hace constar que un producto o una familia de productos determinados cumple con las especificaciones establecidas en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. DEBE DECIR: 12.3.4 Certificado de la conformidad del producto Documento mediante el cual el OCP hace constar que un producto o una familia de modelos de un mismo producto cumple con las especificaciones establecidas en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. JUSTIFICACIÓN: Es más clara la redacción</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede. Lo anterior debido a que ya se tiene establecida la definición, y el cambiarla puede generar conflictos de interpretación, ya que no está definido que es un modelo.</p>
<p>Comentario 11: DICE: 12.3.7 Familia de productos Grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. DEBE DECIR: 12.3.7 Familia de modelos Grupo de modelos de un producto del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. JUSTIFICACIÓN: Es más clara la redacción.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede. El cambiar la definición puede generar conflictos de interpretación, ya que no está definido que es un modelo.</p>
<p>Comentario 12: DICE: 12.3.8 Informe de certificación del sistema de calidad El que otorga un OCP a efecto de hacer constar, que el sistema de aseguramiento de calidad del producto que se pretende certificar contempla procedimientos para asegurar el cumplimiento con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. DEBE DECIR: 12.3.8 Informe de certificación del sistema de gestión de calidad El que otorga un OCP a efecto de hacer constar, que el sistema de gestión de calidad del producto que se pretende certificar contempla procedimientos para asegurar el cumplimiento con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. JUSTIFICACIÓN: Es más clara la redacción y está de acuerdo con la ISO 9000</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede. Se acepta la propuesta de cambio al numeral 12.3.8 para quedar como sigue: Informe de certificación del sistema de gestión de calidad. El que otorga un OCP a efecto de hacer constar, que el sistema de gestión de calidad del producto que se pretende certificar contempla procedimientos para asegurar el cumplimiento con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>
<p>Comentario 13: DICE: 12.3.9 Informe de pruebas Documento que emite un LP acreditado y aprobado en los términos de la LIC, mediante el cual se presentan los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a la muestra seleccionada. DEBE DECIR: 12.3.9 Informe de resultados Documento que emite un LP acreditado y aprobado en los términos de la LIC, mediante el cual se presentan los resultados obtenidos en los ensayos realizadas a la muestra seleccionada. JUSTIFICACIÓN: Es más clara la redacción y contempla lenguaje de la ISO 17025 vigente</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede. La norma define claramente en el procedimiento de evaluación de la conformidad lo que es un laboratorio de pruebas y el informe de pruebas.</p>
<p>Comentario 14: Dice: 12.3.10 Laboratorio de pruebas Persona moral, acreditada y aprobada conforme lo establece la LIC, para realizar pruebas de acuerdo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Debe decir: 12.3.10 Laboratorio de ensayos Persona moral, acreditada y aprobada conforme lo establece la LIC, para realizar ensayos de acuerdo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. JUSTIFICACIÓN: Es más clara la redacción y contempla lenguaje de la ISO 17025 vigente</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede. La Ley de Infraestructura de la Calidad hace diferencia entre el termino prueba y ensayo, además la norma define claramente en el procedimiento de evaluación de la conformidad lo que es un laboratorio de pruebas.</p>
<p>Comentario 15: DICE: 12.3.12 Organismo de certificación de sistema de aseguramiento de la calidad Persona moral acreditada y aprobada conforme a la LIC y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación de sistemas de aseguramiento de la calidad. DEBE DECIR: 12.3.12 Organismo de certificación de sistema de gestión de la calidad Persona moral acreditada y aprobada conforme a la LIC y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación de sistemas de gestión de la calidad. JUSTIFICACIÓN: Es más clara la redacción y está de acuerdo con la ISO 9000</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede. Se modifica el texto para quedar como sigue: 12.3.12 Organismo de certificación de sistema de gestión de la calidad. Persona moral acreditada y aprobada conforme a la LIC y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación de sistemas de gestión de la calidad.</p>

<p>Comentario 16</p> <p>DICE:</p> <p>12.3.15 Seguimiento</p> <p>Comprobación a la que están sujetos los productos certificados de acuerdo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como el sistema de aseguramiento de la calidad, a los que se les otorgó un certificado de la conformidad con el objeto de constatar que continúan cumpliendo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana y del que depende la vigencia de dicha certificación.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.3.15 Seguimiento</p> <p>Comprobación a la que están sujetos los productos certificados de acuerdo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como el sistema de gestión de la calidad, a los que se les otorgó un certificado de la conformidad con el objeto de constatar que continúan cumpliendo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana y del que depende la vigencia de dicha certificación.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es más clara la redacción y está de acuerdo con la ISO 9000</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede.</p> <p>Se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <p>12.3.15 Seguimiento</p> <p>Comprobación a la que están sujetos los productos certificados de acuerdo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como el sistema de gestión de la calidad, a los que se les otorgó un certificado de la conformidad con el objeto de constatar que continúan cumpliendo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana y del que depende la vigencia de dicha certificación.</p>
<p>Comentario 17</p> <p>DICE:</p> <p>12.4.4 El interesado debe elegir un LP acreditado, con objeto de someter a pruebas de laboratorio una muestra. Las pruebas se realizarán bajo la responsabilidad del OCP. El OCP, debe dar respuesta a las solicitudes de certificación, renovación, cambios en el alcance de la certificación (tales como modelo, clave o similar).</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.4.4 El interesado debe elegir un LP acreditado, con objeto de someter a ensayos una muestra. Los ensayos se realizarán bajo la responsabilidad del LP. El OCP, debe dar respuesta a las solicitudes de certificación, renovación, cambios en el alcance de la certificación (tales como modelo, clave o similar).</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es más clara la redacción y contempla lenguaje de la ISO 17025 vigente.</p> <p>El OCP no realiza ensayos o pruebas, corresponde a los laboratorios realizarlas.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede.</p> <p>La Ley de Infraestructura de la Calidad hace diferencia entre el termino prueba y ensayo, además la norma define claramente en el procedimiento de evaluación de la conformidad lo que es un laboratorio de pruebas.</p>
<p>Comentario 18</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.1 Para obtener el certificado de la conformidad de producto, el interesado puede optar por la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (por modelo o por familia), o por la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción (por modelo o por familia) y, para tal efecto, debe presentar como mínimo la siguiente documentación al OCP, por cada modelo que representa a la familia:</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.5.1 Para obtener el certificado de la conformidad de producto, el interesado puede optar por la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (por modelo o por familia), o por la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción (por modelo o por familia) y, para tal efecto, debe presentar como mínimo la siguiente documentación al OCP, por cada modelo de la familia que desea certificar:</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es más clara la redacción</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <p>12.5.1 Para obtener el certificado de la conformidad de producto, el interesado puede optar por la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (por modelo o por familia), o por la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción (por modelo o por familia) y, para tal efecto, debe presentar como mínimo la siguiente documentación al OCP, por cada producto que representa a la familia:</p>
<p>Comentario 19</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.1.1 Para la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (modalidad 1):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Original del certificado de cumplimiento con la NOM-014-ENER-2004 o NOM-033-ENER-2019 vigentes o las que las sustituyan; • Original del (los) informe(s) de pruebas el cual será vigente, a partir de su fecha de emisión, por un periodo de 90 días naturales, realizadas por un LP acreditado y aprobado para el proceso de certificación, el cual deberá contener la información indicada en el Apéndice B; • • Declaración bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el interesado manifestará que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con los incisos: 12.3.7 y 12.5.4.2; <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.5.1.1 Para la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (modalidad 1):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del certificado de cumplimiento con la NOM-014-ENER-2004 o NOM-033-ENER-2019 vigentes o las que las sustituyan; • Original del (los) informe(s) de resultados, emitido (s) por un LP acreditado y aprobado en los términos de la ley, el cual será vigente, a partir de su fecha de emisión, por un periodo de 90 días naturales, para el proceso de certificación y deberá contener la información indicada en el Apéndice B; • • Declaración bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el interesado manifestará que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con el inciso: 12.3.7 y 12.5.4.4 <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>El certificado original se entrega al interesado.</p> <p>Es más clara la redacción</p> <p>El numeral 12.5.4.2 no hace referencia a familia de modelos, hace referencia a programas de envío en seguimiento.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <p>12.5.1.1 Para la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (modalidad 1):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del certificado de cumplimiento con la NOM-014-ENER-2004 o NOM-033-ENER-2019 vigentes o las que las sustituyan; • Original del (los) informe(s) de prueba(s), el cual será vigente, a partir de su fecha de emisión, por un periodo de 90 días naturales, para el proceso de certificación y deberá contener la información indicada en el Apéndice B; • • Declaración bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el interesado manifestará que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con el inciso: 12.3.7 y 12.5.4.4

<p>Comentario 20</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.1.2 Para la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción (modalidad 2):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los descritos en el inciso 12.5.1.1. • Copia del certificado vigente del sistema de gestión de la calidad que incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación de sistemas de aseguramiento de la calidad; e • Informe de certificación del sistema de calidad que indique que se cuenta con procedimiento de verificación al proceso de producción. <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.5.1.2 Para la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción (modalidad 2):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los descritos en el inciso 12.5.1.1. • Copia del certificado vigente del sistema de gestión de la calidad que incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad; e • Informe de certificación del sistema de gestión de la calidad, emitido por el OCP, que indique que el sistema de gestión de calidad de un producto de una determinada línea de producción contempla procedimientos de verificación para el cumplimiento con el presente proyecto de NOM. <p>Para la certificación inicial, se debe de realizar una visita previa para verificación del sistema de calidad de la línea de producción y realizar el muestreo de productos.</p> <p>Lo anterior aplica tanto a fabricantes nacionales los de otros países como a fabricantes mexicanos.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es más clara la redacción y está de acuerdo con la ISO 9000</p> <p>Esta información queda mejor aquí debido a que refiere a la certificación inicial, no al seguimiento.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <p>12.5.1.2 Para la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción (modalidad 2):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los descritos en el inciso 12.5.1.1. • Copia del certificado vigente del sistema de gestión de la calidad que incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad; e • Informe de certificación del sistema de gestión de la calidad, que indique que se cuenta con procedimientos de verificación para el cumplimiento con el presente proyecto de NOM. <p>Para la certificación inicial, se debe de realizar una visita previa para corroborar el sistema de calidad de la línea de producción y realizar el muestreo de productos.</p>
<p>Comentario 21</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.3 En ambas modalidades...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Únicamente, en caso de cancelación por incumplimiento con las especificaciones de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el interesado debe presentar un informe de pruebas de laboratorio cuya fecha de inicio de pruebas sea posterior a la fecha de cancelación del certificado cancelado. <p>El OCP es el responsable del muestreo de producto al cual se le efectúen las pruebas y, la decisión del LP en el cual se lleven a cabo los métodos de prueba debe acordarse entre el solicitante y el OCP. El informe de pruebas resultante tendrá una vigencia de 90 días naturales a partir de su emisión y debe demostrar que el producto cumple con todas las especificaciones del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.5.3 En ambas modalidades...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Únicamente, en caso de cancelación por incumplimiento con las especificaciones de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el interesado debe presentar un informe de resultados de laboratorio cuya fecha de inicio de pruebas sea posterior a la fecha de cancelación del certificado cancelado, para tal efecto el OCP será el responsable de realizar el muestreo de producto al cual se le efectúen los ensayos y, la decisión del LP en el cual se lleven a cabo los métodos debe acordarse entre el solicitante y el OCP. El informe de resultados resultante tendrá una vigencia de 90 días naturales a partir de su emisión y debe demostrar que el producto cumple con todas las especificaciones del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es más clara la redacción y contempla lenguaje de la ISO 17025 vigente.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede.</p> <p>La norma define claramente en el procedimiento de evaluación de la conformidad lo que es un informe de pruebas.</p>

<p>Comentario 22</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.4.1 Selección de la muestra</p> <p>a) Se deben tomar las muestras representativas de acuerdo con la capacidad del conjunto motor-bomba o motobomba que se requiera certificar para la realización de las pruebas de laboratorio, de acuerdo con la Tabla 7. Para la certificación inicial, es responsabilidad del solicitante llevar a cabo esta selección en esta etapa;</p> <p>b) En los seguimientos que realicen los OCP, se deben tomar las muestra al azar y, de ser posible, de diferente modelo y tipo del muestreo para la certificación inicial o en seguimientos anteriores; de un lote, de la línea de producción, bodega o punto de venta, para la realización de las pruebas de laboratorio, de acuerdo con la Tabla 7;</p> <p>c) Se enviará a prueba solo uno de los dos equipos seleccionados por cada potencia, el equipo sobrante quedará como testigo en caso de que el primero no cumpla con los establecido en el Capítulo 7 de este documento;</p> <p>d) Si el equipo enviado a pruebas no cumple con lo establecido en el Capítulo 7., se probará el equipo que quedó resguardado como testigo; y</p> <p>e) La muestra para verificación o recertificación, debe integrarse por equipos de la familia diferentes a los que se probaron desde la certificación inicial.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.5.4.1 Selección de la muestra</p> <p>a) Se deben tomar las muestras representativas de acuerdo con la capacidad del conjunto motor-bomba o motobomba que se requiera certificar para la realización de los ensayos, de acuerdo con la Tabla 7. Para la certificación inicial, es responsabilidad del solicitante llevar a cabo esta selección en esta etapa;</p> <p>b) En los seguimientos que realicen los OCP, se deben tomar las muestras al azar y, de ser posible, de diferente modelo y tipo del muestreo para la certificación inicial o en seguimientos anteriores; de un lote, de la línea de producción, bodega o punto de venta, para la realización de los ensayos, de acuerdo con la Tabla 7;</p> <p>c) Se enviará a ensayos solo uno de los dos equipos seleccionados por cada potencia, el equipo sobrante quedará como testigo en caso de que el primero no cumpla con los establecido en el Capítulo 7 de este documento;</p> <p>d) Si el equipo enviado a ensayos no cumple con lo establecido en el Capítulo 7., se probará el equipo que quedó resguardado como testigo; y</p> <p>e) La muestra para verificación o recertificación, debe integrarse por equipos de la familia diferentes a los ensayados desde la certificación inicial.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es más clara la redacción y contempla lenguaje de la ISO 17025 vigente.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <p>12.5.4.1 Selección de la muestra</p> <p>.</p> <p>b) En los seguimientos que realicen los OCP, se deben tomar las muestras al azar y, de ser posible, de diferente modelo y tipo del muestreo para la certificación inicial o en seguimientos anteriores; de un lote, de la línea de producción, bodega o punto de venta, para la realización de las pruebas de laboratorio, de acuerdo con la Tabla 7;</p> <p>.</p> <p>.</p>
<p>Comentario 23</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.4.3 El resultado de prueba de la muestra a evaluar debe cumplir con las especificaciones establecidas en el Capítulo 5 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>En caso de no cumplirse el requisito anterior, se permite repetir la prueba a una segunda muestra. Si esta segunda muestra no satisface las condiciones especificadas, el modelo no cumple con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.5.4.3 El resultado del ensayo de la muestra a evaluar debe cumplir con las especificaciones establecidas en el Capítulo 5 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>En caso de no cumplirse el requisito anterior, se permite repetir el ensayo a una segunda muestra. Si esta segunda muestra no satisface las condiciones especificadas, el modelo no cumple con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es más clara la redacción y contempla lenguaje de la ISO 17025 vigente.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede.</p> <p>La Ley de Infraestructura de la Calidad hace diferencia entre el termino prueba y ensayo. El proyecto de norma define claramente en el procedimiento de evaluación de la conformidad lo que es un informe de pruebas.</p>
<p>Comentario 24</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.4.4 Para el proceso de certificación, ...</p> <p>Para</p> <p>1. Dentro del intervalo de las capacidades de los equipos a probar conforme la Tabla 7;</p> <p>2. Si se requiere certificar una familia, se debe definir las capacidades de los equipos que la integraran y de acuerdo con la Tabla 7 enviar las muestras correspondientes. Y si ésta no incluye los siete tipos de motores: 0,149 kW (1/5 HP) 0,180 kW (¼ HP), 0,370 kW (½ HP), 0,560 kW (¾ HP), 0,750 kW (1 HP), 1,119 kW (1 ½ HP) y 1,492 kW (2 HP), la muestra a enviar a pruebas de laboratorio se debe integrar con motores de cada capacidad en kW (HP) que se desee certificar únicamente;</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.5.4.4 Para el proceso de certificación, ...</p> <p>Para</p> <p>1. Se agrupan en familias conforme a lo establecido en la Tabla 7.</p> <p>2. Si se requiere certificar una familia, el OCP debe definir el modelo representativo para envió al laboratorio de acuerdo con la Tabla 7.</p> <p>Si la familia incluye capacidades diferentes de las indicas en la tabla 7, la muestra a enviar a pruebas de laboratorio también se debe integrar con motores de cada capacidad en kW (HP) que se desee certificar.</p> <p>3....</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede.</p> <p>Se conserva la redacción original del inciso 12.5.4.4, ya que fue consensada con los integrantes del grupo de trabajo que participaron en su elaboración, además el modificar este inciso puede incrementar los costos de cumplimiento de la NOM.</p>

<p>4....</p> <p>5. Mismo país de origen</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Se aclaran los criterios de agrupación en familia.</p> <p>Solo considerando la tabla 7.</p> <p>El tema de mismo país de origen se debe a que en modalidad 2 los sistemas de gestión no necesariamente son iguales en fábricas que se localizan en otros o diferentes países.</p>	
<p>Comentario 25</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.5 Vigencia de los certificados de la conformidad del producto y de los informes de prueba</p> <p>12.5.5.1 Un año a partir de la fecha de su emisión, para los certificados de la conformidad (modalidad 1).</p> <p>12.5.5.2 Tres años a partir de la fecha de emisión, para los certificados de la conformidad (modalidad 2).</p> <p>12.5.5.3 Noventa días naturales para los informes de prueba con certificación inicial.</p> <p>12.5.5.4 Treinta días naturales para renovación de los informes de prueba durante el seguimiento.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.5.5 Vigencia de los certificados de la conformidad del producto y de los informes de resultados</p> <p>12.5.5.1 Un año a partir de la fecha de su emisión, para los certificados de la conformidad emitidos en modalidad 1.</p> <p>12.5.5.2 Tres años a partir de la fecha de emisión, para los certificados de la conformidad emitidos en modalidad 2.</p> <p>12.5.5.3 Noventa días naturales a partir de la fecha de emisión, para los informes de resultados a ser utilizados con fines de certificación inicial.</p> <p>12.5.5.4 Treinta días naturales a partir de la fecha de emisión, para los informes de resultados derivados del seguimiento.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es más clara la redacción y contempla lenguaje de la ISO 17025 vigente.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <p>12.5.5 Vigencia de los certificados de la conformidad del producto y de los informes de prueba</p> <p>12.5.5.1 Un año a partir de la fecha de su emisión, para los certificados de la conformidad emitidos en modalidad 1.</p> <p>12.5.5.2 Tres años a partir de la fecha de emisión, para los certificados de la conformidad emitidos en modalidad 2.</p> <p>12.5.5.3 Noventa días naturales a partir de la fecha de emisión, para los informes de prueba a ser utilizados con fines de certificación inicial.</p> <p>12.5.5.4 Treinta días naturales a partir de la fecha de emisión, para los informes de resultados derivados del seguimiento.</p>
<p>Comentario 26</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.6.1 El OCP debe realizar el seguimiento del cumplimiento de los productos certificados con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, como mínimo una vez al año, tanto de manera documental como por revisión y muestreo del producto certificado. El seguimiento se debe realizar en una muestra tomada como se especifica en el inciso 12.5.4, en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el territorio nacional una vez al año.</p> <p>En la modalidad de certificación con seguimiento mediante pruebas periódicas al producto, el OCP debe realizar el seguimiento del cumplimiento de los productos certificados con el Proyecto de la Norma Oficial Mexicana, anualmente, tanto de manera documental por revisión, muestreo y prueba del producto certificado.</p> <p>En la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, el seguimiento se debe realizar anualmente en el lugar donde se manufactura el producto. El OCP debe verificar el sistema de control de la calidad de las líneas de producción en las que se fabrican los productos y debe determinar, por medio de pruebas realizadas en la fábrica, siempre y cuando el LP cuente con la acreditación y aprobación correspondiente, que los productos certificados siguen en cumplimiento con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Se deben revisar también los resultados de la última auditoría de seguimiento aplicado por el organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad, acreditado.</p> <p>Para la certificación inicial, se debe de realizar una visita previa para verificación del sistema de calidad de la línea de producción. El muestreo puede ser realizado en esta visita.</p> <p>En caso de familia: En ambas modalidades la muestra para seguimiento debe integrarse por miembros de la familia diferentes a los que se han evaluado con antelación en LP.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.5.6.1 El OCP debe realizar el seguimiento a la certificación para determinar el cumplimiento de los productos certificados con el este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, tanto de manera documental como por revisión y muestreo del producto certificado. El seguimiento se debe realizar en una muestra tomada como se especifica en el inciso 12.5.4, en la fábrica, bodegas o en lugares de comercialización del producto en el territorio nacional una vez al año.</p> <p>En la modalidad de certificación con seguimiento mediante pruebas periódicas al producto, el OCP debe realizar el seguimiento a la certificación como mínimo una vez dentro del periodo de vigencia del certificado.</p> <p>En la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, el seguimiento a la certificación se debe realizar como mínimo 2 veces dentro del periodo de vigencia del certificado en el lugar donde se manufactura el producto. El OCP debe verificar el sistema de control de la calidad de las líneas de producción en las que se fabrican los productos y debe determinar, por medio de la revisión de registros de los ensayos realizados en la fábrica, que los productos certificados siguen en cumplimiento con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Se deben revisar también los resultados de la última auditoría de seguimiento aplicado por el organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad, acreditado.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede.</p> <p>Se conserva la redacción original del inciso 12.5.6.1, ya que fue consensada con los integrantes del grupo de trabajo que participaron en su elaboración.</p>

<p>Eliminar</p> <p>En caso de familia: En ambas modalidades la muestra para seguimiento debe integrarse por miembros de la familia diferentes a los que se han evaluado con antelación en LP.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es más clara la redacción, se aclara el número de visitas a realizar, no se obliga a que los fabricantes deban acreditar su laboratorio y tampoco aprobarlo, ya que eso hace más caro el proceso de certificación y contempla lenguaje de la ISO 17065 vigente.</p> <p>Esta información:</p> <p>Para la certificación inicial, se debe de realizar una visita previa para verificación del sistema de calidad de la línea de producción. El muestreo puede ser realizado en esta visita.</p> <p>Debe estar en el numeral 12.5.1.2 como requisito para la certificación inicial.</p>	
<p>Comentario 27</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.6.2 De los resultados del seguimiento correspondiente, el OCP dictamina la suspensión, cancelación o renovación del certificado de conformidad del producto.</p> <p>En caso de que el OCP determine la suspensión o cancelación del certificado, ya sea por el incumplimiento del producto con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana o cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causa imputable al titular del certificado, el OCP debe dar aviso a las autoridades correspondientes.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.5.6.2 De los resultados del seguimiento correspondiente, el OCP dictamina la suspensión, cancelación o renovación del certificado de conformidad del producto.</p> <p>En caso de que el OCP determine la suspensión o cancelación del certificado, ya sea por el incumplimiento del producto con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana o cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causa imputable al titular del certificado, el OCP debe dar aviso al titular del certificado por cualquier medio.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Se clarifica a quien se debe informar.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede.</p> <p>El aviso se debe dar a la autoridad normalizadora y no al titular del certificado.</p>
<p>Comentario 28</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.8 Se procederá a la suspensión del certificado</p> <p>a) Por ...</p> <p>b) Cuando ...</p> <p>c) Cuando el titular del certificado no presente al OCP el informe de pruebas derivado del seguimiento, antes de 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro de la vigencia del certificado;</p> <p>d) Por ...</p> <p>e) Cuando ...</p> <p>El OCP debe informar al titular del certificado sobre la suspensión, otorgando un plazo de 30 días naturales para hacer aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación. Pasado el plazo otorgado y en caso de que no se hayan subsanado los incumplimientos, el OCP procederá a la cancelación inmediata del certificado de la conformidad del producto.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>12.5.8 Se procederá a la suspensión del certificado</p> <p>a) Por ...</p> <p>b) Cuando ...</p> <p>c) Cuando el titular del certificado no presente al OCP el informe de resultados derivado del seguimiento, antes de 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro de la vigencia del certificado;</p> <p>d) Por ...</p> <p>e) Cuando ...</p> <p>El OCP debe informar al titular del certificado sobre la suspensión, otorgando un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la suspensión para hacer aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación. Pasado el plazo otorgado y en caso de que no se hayan subsanado los incumplimientos, el OCP procederá a la cancelación del certificado de la conformidad del producto.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Es más clara la redacción y contempla lenguaje de la ISO 17025</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <p>12.5.8 Se procederá a la suspensión del certificado</p> <p>a) Por ...</p> <p>b) Cuando ...</p> <p>c) Cuando el titular del certificado no presente al OCP el informe de pruebas derivado del seguimiento, antes de 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro de la vigencia del certificado;</p> <p>d) Por ...</p> <p>e) Cuando ...</p> <p>El OCP debe informar al titular del certificado sobre la suspensión, otorgando un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la notificación de suspensión para hacer aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación. Pasado el plazo otorgado y en caso de que no se hayan subsanado los incumplimientos, el OCP procederá a la cancelación inmediata del certificado de la conformidad del producto.</p>
<p>Comentario 29</p> <p>DICE:</p> <p>12.5.9 Se procederá a la cancelación inmediata del certificado</p> <p>a)....</p> <p>...</p> <p>))...</p> <p>En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El OCP mantendrá el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede.</p> <p>Se conserva el texto original del inciso 12.5.9 el cual fue consensado con los integrantes del grupo de trabajo.</p>

<p>DEBE DECIR: 12.5.9 Se procederá a la cancelación inmediata del certificado a).... ... j)...</p> <p>En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso por cualquier medio a la CONUEE y dar de baja del sistema de aduanas el certificado correspondiente, informando los motivos de ésta. El OCP mantendrá el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Se clarifica a quien se notifica las cancelaciones</p>	
<p>Comentario 30 DICE: 12.7 Ampliación Para ampliar, modificar o reducir el alcance del certificado de la conformidad del producto, deben presentarse los documentos siguientes: a) Información... b) En caso de que el producto certificado sufra alguna modificación, el titular del certificado deberá notificarlo al OCP correspondiente, para que se compruebe que se siga cumpliendo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>DEBE DECIR: 12.7 Ampliación Para ampliar, modificar o reducir el alcance del certificado de la conformidad del producto, deben presentarse los documentos siguientes: a) Información... b) En caso de que el producto certificado sufra alguna modificación, el titular del certificado deberá notificarlo e ingresar la información correspondiente al OCP, para que se compruebe que se siga cumpliendo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Clarificar redacción.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede. Se modifica el texto para quedar como sigue: 12.7 Ampliación Para ampliar, modificar o reducir el alcance del certificado de la conformidad del producto, deben presentarse los documentos siguientes: a) Información... b) En caso de que el producto certificado sufra alguna modificación, el titular del certificado deberá notificarlo e ingresar la información correspondiente al OCP, para que se compruebe que se siga cumpliendo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>
<p>Comentario 31 DICE: 12.8 Responsabilidades de los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) Los OEC (OCP y LP) que se encuentren acreditados y aprobados para llevar a cabo la evaluación de la conformidad con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, comparten mutua responsabilidad sobre las certificaciones que deriven de sus actividades correspondientes. Se debe contar con un contrato o convenio de colaboración en el que se definan e identifiquen plenamente sus atribuciones respectivas (pruebas, muestreo, revisión de requisitos de certificación, determinación de cumplimiento con las especificaciones, personal involucrado en cada actividad, entre otros), con el fin de evitar ambigüedades, dicho contrato o convenio deberá ser revisado y ratificado por las partes involucradas al menos cada dos años, siempre y cuando no haya cambios sustanciales como puede ser el crecimiento o reducción de infraestructura, cambio de domicilio, cambio de razón social, entre otros.</p> <p>DEBE DECIR: Eliminar</p> <p>JUSTIFICACIÓN: El cliente es quien solicita los servicios al laboratorio, debido a que necesita una certificación posterior de producto. El OCP no contrata los servicios de laboratorio, recibe una solicitud de certificación junto con el informe emitido por parte del laboratorio. Por otro lado, el numeral 12.8 es un requisito de acreditación, documentado en la ISO IEC 17025 2017 y si los OCP's ya tienen acreditación y aprobación vigentes, es porque ya cumplen con ese requisito.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que procede. Se elimina el texto del párrafo del inciso 12.8.</p>
<p>Comentario 32 DICE: No aplica DEBE DECIR Transitorios La presente norma oficial mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Considerando los tiempos de acreditación tanto de laboratorios y de OCP's.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Grupo de Trabajo analizó el comentario y se encontró que no procede. Los Transitorios se incluyen en el documento de la norma definitiva que se publicará en el DOF, junto con los demás transitorios que la autoridad normalizadora establezca, previa autorización del jurídico de la Sener.</p>

Ciudad de México a 11 de diciembre de 2024.- Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), M. en I. **Israel Jáuregui Nares**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se da a conocer la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, corresponde a la Secretaría de Economía actualizar cada año los montos señalados en dichos preceptos legales, conforme a la inflación anual basándose en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión;

Que el 8 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2023, mismo que corresponde a 131.445 puntos;

Que el 28 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2024;

Que el 10 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2024, mismo que corresponde a 137.424 puntos;

Que la inflación anual acumulada de noviembre de 2023 a noviembre de 2024 fue de 4.5487 por ciento, y

Que con el propósito de actualizar los montos referidos en el Código de Comercio, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1067 BIS FRACCIÓN II, 1253 FRACCIÓN VI, 1339, 1340 Y 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Único. Los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis, fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33, del Código de Comercio, son los siguientes:

- I. Artículo 1067 Bis, fracción II: **\$10,685.55** (diez mil seiscientos ochenta y cinco pesos 55/100 M.N.).
- II. Artículo 1253, fracción VI: **\$5,342.78** (cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 78/100 M.N.).
- III. Artículo 1339: **\$890,462.99** (ochocientos noventa mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 99/100 M.N.).
- IV. Artículo 1340: **\$890,462.99** (ochocientos noventa mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 99/100 M.N.).
- V. Artículo 1390 Bis 33: **\$2,999.64** (dos mil novecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.) a **\$9,683.10** (nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos 10/100 M.N.).

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2024.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 14 de marzo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles", mediante el cual se estableció la figura de la sociedad por acciones simplificada, con el propósito de facilitar los trámites para la constitución de una empresa.

Que el párrafo segundo del artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala el monto máximo de ingresos totales anuales de este tipo de sociedades y que dicho monto será actualizado de manera anual el primero de enero de cada año.

Que la actualización se realizará considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, mismo que debe ser publicado por la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo y que en los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Que el 28 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles", mediante el cual se dio a conocer que para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a partir del 1 de enero de 2024, los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de \$7,076,469.38 (siete millones setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 38/100 M.N.).

Que el 8 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2023, mismo que corresponde a 131.445 puntos;

Que el 10 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2024, mismo que corresponde a 137.424 puntos, y

Que con el propósito de actualizar el monto a que se refiere el segundo considerando y brindar certeza jurídica a los particulares respecto del límite de ingresos totales anuales que podrán tener las sociedades por acciones simplificadas, es necesario dar a conocer el factor de actualización correspondiente al año 2025, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN A LOS INGRESOS TOTALES ANUALES DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

PRIMERO. El factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada, aplicable a 2025, corresponde a 1.0455.

SEGUNDO. Para efectos informativos, se da a conocer que, como resultado de la aplicación del factor de actualización señalado en el numeral anterior a la cantidad prevista en el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2023, los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de \$7,398,448.74 (siete millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 74/100 M.N.).

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entra en vigor el 1 de enero de 2025.

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2024.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

JULIO ANTONIO BERDEGUÉ SACRISTÁN, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones IV y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, fracciones I, II, VII, XVIII, XIX, XLVIII y LXXI, 14, 15, 16, fracciones I, II, IV, VII, XVI, XVIII y XXI, 54, 55, 56 y 58 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 4, 82, 89, 97 y 107 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 2, letra B, fracción V, 5, fracción XXV, y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 3, 4, 14, fracciones I, VII, VIII y XXIV y 16, fracciones II, V, VI, VII y X del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 6 fracción XVII, de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, cuenta con la atribución de establecer y coordinar campañas zoonosológicas para la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales;

Que el 8 de marzo de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*) y su modificación fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 1998, asimismo, el 25 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Sanidad Animal que abrogó la diversa de 1993 en la cual se fundamentó la NOM-031-ZOO-1995 y su Modificación;

Que acorde a los avances científicos y tecnológicos reconocidos nacional e internacionalmente, es necesario tener un marco regulatorio actualizado, motivo por el cual es procedente cancelar la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*) y su modificación, por lo que la Campaña requiere ser actualizada a través del presente Acuerdo a efecto de integrar los avances tecnológicos en materia de diagnóstico y la mejora continua, tanto en seguimientos epidemiológicos, control cuarentenario, vigilancia en rastros y la reclasificación de las fases de la campaña, lo que permitirá definir el avance de los estados, zonas o regiones del territorio nacional y con ello, el adecuado establecimiento de requisitos para la movilización, con lo que se garantizará la protección de los avances alcanzados y el impulso para lograr una mejor condición sanitaria;

Que de los 12.0 mil millones de litros de leche que se producen en el territorio nacional equivalente a 73,955 millones de pesos, el 72% de la producción se pasteuriza o industrializa y el 28% se consume cruda o se transforma en derivados lácteos sin proceso térmico, lo que implica un riesgo zoonosológico y de salud pública, además de considerar otra forma de transmisión por aerosoles debido a la convivencia directa del ser humano con ganado bovino infectado de tuberculosis bovina que pueda estar eliminando el bacilo;

Que en nuestro país la extracción anual promedio de bovinos es de 6.5 millones de cabezas, de las cuales 1.18 millones se exportan, 2.8 millones se engordan de manera intensiva en corrales y el resto comprende al ganado bovino que se engorda de manera extensiva y la matanza de ganado bovino adulto;

Que en nuestro país se engorda de manera intensiva 2.8 millones de bovinos al año, lo que representan una derrama económica mayor a los \$19,300,000.000.00 (Diecinueve mil trescientos millones de pesos 00/100 M.N.);

Que nuestro país exporta a los Estados Unidos de América en promedio 1'126,495 cabezas de ganado bovino castrado en pie anualmente, representando divisas estimadas de \$17,976,288,276.00 (Diecisiete mil novecientos setenta y seis millones doscientos ochenta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) importantes para el país;

Que la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina ha tenido grandes avances en el control y erradicación de esta enfermedad, en concordancia con los conceptos de regionalización y compartimentación reconocidos internacionalmente por la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA);

Que debido a los avances y a la dinámica de comercialización, es necesario contar con un marco regulatorio actualizado para la operación de esta campaña, razón por la cual resulta necesario considerar las cuatro fases de campaña que prevé la Ley Federal de Sanidad Animal, considerando para el caso de la fase de escasa prevalencia dos niveles atendiendo a la presencia de tuberculosis, asimismo, se elimina el arete metálico de la campaña a fin de armonizar este Acuerdo con la reglamentación internacional;

Que a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con la finalidad de reducir costos de cumplimiento para los particulares, realizó acciones de simplificación, a través de la Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), así como de los ahorros generados en las acciones de movilización e intercambio comercial, reducción de pérdidas de producción de leche, reducción de pérdidas por decomisos de carne, venta temprana de becerros y eliminación de aretes de campaña establecidas en los artículos 17, 19, 32, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 62, 64, 65 y 66 del Acuerdo denominado "Acuerdo para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina *Mycobacterium bovis*";

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionadas, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO PARA LA OPERACIÓN DE LA CAMPAÑA
NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA**
Mycobacterium bovis

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, regular y establecer las especificaciones zoonosanitarias, así como los procedimientos, actividades, criterios, estrategias, técnicas y características para la prevención, control y erradicación de la tuberculosis bovina. Su campo de aplicación son todas las unidades de producción pecuaria que manejen *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua), incluyendo aquellas que posean únicamente un animal.

Artículo 2. La vigilancia y aplicación de este Acuerdo corresponde a AGRICULTURA a través del SENASICA y a los gobiernos estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

La organización, coordinación, supervisión y evaluación de la operación de la Campaña contra la Tuberculosis Bovina será responsabilidad de AGRICULTURA, por conducto del SENASICA.

El cumplimiento, la supervisión y la vigilancia de las disposiciones contenidas en este Acuerdo compete al SENASICA por conducto de su Dirección General de Salud Animal, la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, los Representantes Estatales Fitozoosanitarios y de Inocuidad Agropecuaria y Acuícola, los gobiernos estatales, así como a los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal (OASA), a los propietarios de ganado, Médicos Veterinarios, personal de rastros y establecimientos de matanza de bovinos, organismos de certificación, laboratorios de pruebas autorizados y aquellas personas vinculadas a la movilización y comercialización del ganado.

Los OASA como operadores de la campaña, deberán informar mensualmente a AGRICULTURA las actividades y avances relacionados a la campaña a través de la Dirección General de Salud Animal y los Representantes Estatales Fitozoosanitarios y de Inocuidad Agropecuaria y Acuícola del SENASICA.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo, además de las establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- I. **AGRICULTURA:** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- II. **Animal expuesto:** Es aquel que ha tenido contacto con uno o varios animales infectados;
- III. **Animal infectado:** Es aquel en el que, por evidencia epidemiológica obtenida a través de pruebas de campo y diagnóstico de laboratorio, se determine la presencia del *Mycobacterium bovis*;
- IV. **Animal negativo:** Es aquel que ha sido sujeto a una o varias pruebas diagnósticas oficiales de tuberculosis y cuyos resultados han sido negativos;
- V. **Animal positivo a la prueba de tuberculina:** Es el que ha sido sujeto a una o más pruebas diagnósticas de intradermorreacción oficiales de tuberculosis y cuyos resultados han sido positivos;
- VI. **Animal sospechoso:** Animal que se le ha aplicado la prueba diagnóstica cervical comparativa y que el resultado plasmado en la gráfica oficial de control de campo contenida en el Anexo 3 del presente Acuerdo, clasifique el resultado de la prueba aplicada al animal en el rango de sospechoso;
- VII. **Área cuarentenada:** Territorio, unidad productiva o instalaciones que por disposiciones de AGRICULTURA se declaran en cuarentena;

- VIII. Arete de identificación oficial:** Dispositivo autorizado por AGRICULTURA previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2015;
- IX. Campaña:** La Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina;
- X. CN:** Siglas que indican que el destino final del animal es para consumo nacional; marca permanente por diferentes métodos en la piel la cual deberá estar localizada, entre el flanco y el corvejón del lado derecho del animal;
- XI. Confinamiento:** Medida zoonosanitaria que aplica AGRICULTURA exclusivamente a los hatos de ganado lechero inscritos al programa de manejo de hato afectado en zonas de fase en control, la cual se basa en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales por la existencia de tuberculosis bovina en la que se establece la eliminación programada de los animales y la aplicación de medidas de bioseguridad;
- XII. Constancia de Hato Libre de Tuberculosis:** Documento oficial emitido por el SENASICA, al propietario del hato que ha cumplido con los requisitos establecidos para el reconocimiento del hato libre de tuberculosis bovina.
- XIII. Control:** Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y prevalencia de la tuberculosis bovina en un área geográfica determinada;
- XIV. Control de campo:** Formatos oficiales básicos de trabajo contenidos en los anexos 2 y 3 del presente Acuerdo, donde los médicos veterinarios oficiales o responsables autorizados por AGRICULTURA asientan los datos de identificación de los animales probados y los resultados de las pruebas diagnósticas, así como alguna incidencia presentada durante el evento de muestreo, los cuales deberán ser llenados en su totalidad y son la base para el llenado del dictamen de prueba de tuberculina correspondiente;
- XV. Corral de engorda:** Corral para la recepción y mantenimiento de ganado bovino destinado a la engorda y finalización en instalaciones supervisadas por personal oficial y personal oficial estatal;
- XVI. Corral de engorda autorizado:** Corral para la recepción y mantenimiento de ganado bovino destinado a la engorda en instalaciones autorizadas por AGRICULTURA;
- XVII. Cuarentena definitiva:** Medida zoonosanitaria que se establece por diagnóstico positivo y/o evidencia epidemiológica de la presencia de *Mycobacterium bovis*.
- XVIII. Cuarentena precautoria:** Medida zoonosanitaria que se establece por la sospecha de tuberculosis bovina.
- XIX. Desinfectantes:** Productos químicos utilizados en las instalaciones y vehículos para la eliminación del *Mycobacterium bovis*;
- XX. Dictamen de prueba de tuberculina:** Documento oficial elaborado por los médicos veterinarios oficiales o médicos veterinarios responsables autorizados, en el que se reportan los resultados de las pruebas diagnósticas de tuberculina (Anexo 1).
- XXI. Dirección:** La Dirección General de Salud Animal adscrita al SENASICA.
- XXII. Fases de Campaña:** Corresponde a la escala para valorar el estatus sanitario en que se encuentra el estado, zona, región o compartimento, de acuerdo a los avances en la Campaña, reconocidos por AGRICULTURA a través del SENASICA;
- XXIII. Ganado castrado:** Aquel animal al que se le han extirpado los testículos u ovarios;
- XXIV. Ganado productor de leche:** Ganado *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua), de una unidad de producción, especializada en la producción de leche;
- XXV. Ganado de doble propósito o mixto:** Ganado *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua), en una unidad de producción, en la cual se produce ganado para carne y se ordeña ya sea para autoconsumo o para comercialización de la leche y sus derivados;
- XXVI. Ganado productor de carne:** Ganado *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua), de una unidad de producción, especializados en la producción de carne;
- XXVII. Ganado de lidia:** Tipo de ganado bovino que ha sido seleccionado y criado especialmente para producir toros bravos que se presentan en una plaza de toros.

- XXVIII. Ganado entero:** Aquellos animales que se encuentran íntegros en sus órganos reproductivos;
- XXIX. Hato:** Cualquier grupo de bovinos mantenidos en terrenos comunes, o dos o más grupos de bovinos en dos o más instalaciones que estén geográficamente separadas, pero entre las cuales existe intercambio o movilización de éstos en uno o en ambos sentidos;
- XXX. Hato de origen:** Hato en el cual se reconoce la procedencia de uno o más animales y en el que se encuentra el pie de cría que dio lugar a la producción de los animales en referencia;
- XXXI. Hato Infectado o Afectado:** Hato en el cual hay evidencia de que existe *Mycobacterium bovis*. Esta evidencia puede incluir cualquiera de las siguientes pruebas: Histopatología, Prueba de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), Aislamiento o detección bacteriana con o sin tipificación bacteriana, datos de pruebas de tuberculina o evidencia epidemiológica de contacto con fuentes conocidas de la infección.
- XXXII. Hato libre:** Hato que cuenta con constancia vigente expedida por el SENASICA, cuyas pruebas fueron realizadas por médicos veterinarios responsables autorizados;
- XXXIII. Ley:** Ley Federal de Sanidad Animal;
- XXXIV. Marca permanente:** Cualquier marca indeleble en el cuerpo del animal, con fines de identificación;
- XXXV. M. bovis:** *Mycobacterium bovis*, agente etiológico de la tuberculosis bovina;
- XXXVI. Matanza Regular:** Ganado que ingresa a rastro para el abasto, en el que se debe realizar una inspección sanitaria con énfasis en la búsqueda de lesiones sugestivas a tuberculosis bovina;
- XXXVII. Niveles de Campaña:** Aplica para la fase de escasa prevalencia y corresponde al grado de avance del estatus zoonosario (nivel II o nivel I) en que se encuentra el estado, zona, región o compartimento, reconocido por el SENASICA;
- XXXVIII. OASA:** Organismo(s) Auxiliar(es) de Sanidad Animal;
- XXXIX. Prueba de hato:** Es la aplicación de la prueba de tuberculina al conjunto de bovinos mayores de seis meses que integran un hato;
- XL. PCR:** Siglas en inglés de Reacción en cadena de la polimerasa (Polymerase Chain Reaction);
- XLI. PPD:** Siglas en inglés de Derivado Proteínico Purificado (Purified Protein Derivate);
- XLII. Prevalencia de hatos:** Número de hatos infectados de tuberculosis bovina, nuevos y preexistentes que se presentan en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;
- XLIII. Productores:** Propietarios de ganado que dentro de sus actividades se encuentran una o más de las siguientes actividades: reproducción, cría, engorda o la ordeña
- XLIV. Pruebas diagnósticas:** Aquellas que se realizan para la detección, directa o indirecta de *M. bovis* a partir de diversas muestras y que son autorizadas por AGRICULTURA para la Campaña;
- XLV. Rastro:** Establecimiento e instalaciones dedicadas a la matanza de animales;
- XLVI. Repasto:** Actividad cuya finalidad es la alimentación del ganado en pastoreo y que implica el cambio de los animales a diferentes potreros;
- XLVII. Representante:** Representantes Estatales Fitozoonosarios y de Inocuidad Agropecuaria y Acuícola adscritos al SENASICA;
- XLVIII. Seguimiento epidemiológico:** Conjunto de medidas que se implementan para investigar, detectar, controlar y disminuir la diseminación de la transmisión de la tuberculosis, hasta llegar a la erradicación de la misma;
- XLIX. SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de AGRICULTURA;
- L. SINIDA:** Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas.
- LI. Sistema de inspección en rastros:** Serie de procedimientos y actividades que se realizan de forma consecutiva y ordenada para llevar a cabo el registro, la inspección, correlación y toma de muestra de lesiones macroscópicas sugestivas a tuberculosis, del ganado que ingresa a los establecimientos para matanza y que sirve para la vigilancia de tuberculosis bovina;

- LII. Sistema de rastreabilidad:** Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros para identificar el hato de origen de las muestras que resulten positivas a tuberculosis bovina;
- LIII. Transportistas:** Persona física o moral que realiza la actividad de trasladar, por medios propios o ajenos a las mercancías, que para el caso del presente Acuerdo se refiere a ganado;
- LIV. Tuberculina:** Derivado Proteínico Purificado de *Mycobacterium bovis* o *Mycobacterium avium*, utilizado como antígeno para el diagnóstico de tuberculosis bovina a través de una prueba de intradermorreacción;
- LV. Tuberculosis Bovina:** Zoonosis infectocontagiosa de curso crónico y progresivo, causada por el bacilo *M. bovis*;
- LVI. Unidad de producción:** Rancho, finca, hacienda, granja, establo, corral u otra similar que alojan *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua);
- LVII. Unidad de recría controlada:** Unidades de producción reconocidas por AGRICULTURA para el alojamiento y desarrollo de becerras y vaquillas de ganado lechero *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua), con manejo de la unidad de producción lechera afectada por tuberculosis bovina.
- LVIII. Zona de amortiguamiento:** Se refiere al área que según las fases requiere de medidas de mitigación de riesgo en sus límites y vecindad con zonas de alto riesgo o de riesgo desconocido y que no puedan ser delimitadas de manera efectiva por barreras naturales. Estas zonas deberán estar debidamente delimitadas con el uso de herramientas de gestión geográfica o geoespacial vigentes y al alcance de los servicios veterinarios oficiales y que se deberá contar con el censo de hatos que quedará contenido dentro de cada zona de amortiguamiento que se autorice por parte de Agricultura a través del SENASICA.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4. La Campaña contra la Tuberculosis Bovina, se aplicará en todo el territorio nacional de forma general, obligatoria y permanente.

Artículo 5. La Campaña contra la Tuberculosis Bovina, consiste en establecer el diagnóstico, prevención y control para la erradicación de la enfermedad en las especies *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua), de cualquier raza y función zootécnica.

Artículo 6. La responsabilidad de operar la Campaña en los estados, será compartida entre el gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales, los productores, poseedores y comerciantes de ganado, transportistas y otros que determine AGRICULTURA, con las organizaciones previstas en la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, a través de los OASA.

Los OASA en los estados, coadyuvarán con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, los productores, poseedores, comerciantes y transportistas de ganado en la operación de la Campaña.

Artículo 7. La protección de estados, regiones o hatos libres de la enfermedad, con fines de preservar o avanzar en las fases de la campaña previstas por el presente Acuerdo, se efectuará mediante el sistema de control de la movilización animal establecido en el artículo 62, coordinándose para tal fin, el gobierno federal, estatal, municipal y los productores.

Artículo 8. Los médicos veterinarios responsables autorizados por AGRICULTURA, deberán coordinarse con el personal oficial del SENASICA encargado de la coordinación o supervisión de las campañas zoonosanitarias en el estado, para realizar las pruebas diagnósticas.

Los OASA deberán coordinarse con el coordinador o supervisor de campañas zoonosanitarias para la ejecución de la misma.

Artículo 9. AGRICULTURA podrá establecer requisitos zoonosanitarios o pruebas diagnósticas específicas y adicionales a los que prevé el presente Acuerdo, así como requisitos de las fases de campaña, constatación, diagnóstico o movilización de *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua), ovinos, caprinos, cérvidos u otro que determine AGRICULTURA, cuando éstos puedan representar un riesgo zoonosanitario o bien, por avances técnicos y científicos en el conocimiento de la enfermedad, mediante la emisión de disposiciones jurídicas que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 10. Los médicos veterinarios responsables autorizados deberán notificar, al personal oficial del SENASICA encargado de la coordinación o supervisión de campañas zoonosanitarias en el estado, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, por escrito en las oficinas del SENASICA en las entidades o por correo electrónico la programación de actividades de la Campaña.

Cuando se trate de animales sujetos a comercialización, la notificación deberá efectuarse por lo menos con 24 horas de anticipación de la fecha y hora programada para la realización de las pruebas diagnósticas.

Artículo 11. Esta campaña estará vigente hasta que todo el territorio nacional sea declarado libre de la tuberculosis bovina y se dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FASES DE CAMPAÑA

Artículo 12. La Campaña contempla las fases de operación siguientes:

- I. Libre
- II. Erradicación
- III. Escasa prevalencia:
 - a) Nivel II
 - b) Nivel I
- IV. Control

Artículo 13. El reconocimiento oficial de las fases de operación de la Campaña, se sujetará al cumplimiento de las especificaciones siguientes:

I. Fase libre

- a) Se demostrará una prevalencia menor a 0.001% de acuerdo al número de cuarentenas definitivas en el estado o región;
- b) El estado o región debió haber cumplido los requisitos de fase en erradicación;
- c) Haber mantenido la prevalencia de hatos infectados menor a 0.001%, durante los últimos 24 meses;
- d) Haber realizado la prueba de tuberculina al 100% de los animales y hatos del estado o región, dentro de los últimos 5 años;
- e) Contar con un sistema de inspección en rastros de al menos el 95% del ganado ingresado a matanza y una tasa de envío de un granuloma por cada 2,000 animales inspeccionados mayores de 24 meses de edad;
- f) Contar con un sistema de rastreabilidad, que permita localizar por lo menos el 95% de los hatos de origen de los casos positivos, detectados en rastro;
- g) Contar con un sistema de seguimiento epidemiológico en todos los casos que surjan por pruebas de tuberculina o detectados en rastro en animales de matanza regular;
- h) Aplicar medidas zoonosanitarias para el manejo de hato infectado;
- i) Identificar y eliminar animales positivos a las pruebas de tuberculina, y
- j) Aplicar cuarentenas.

II. Fase en erradicación

- a) Se demostrará una prevalencia mayor o igual a 0.001% y menor a 0.01% de acuerdo al número de cuarentenas definitivas en el estado o región;
- b) El estado o región debió cumplir con los requisitos de la fase de escasa prevalencia nivel II;
- c) Haber mantenido la prevalencia de hatos infectados menor a 0.01%, durante los últimos 24 meses;
- d) Haber realizado la prueba de tuberculina al 100% de los animales y hatos del estado o región, dentro de los últimos 5 años;
- e) Contar con un sistema de inspección en rastros de al menos el 95% del ganado ingresado a matanza y una tasa de envío de un granuloma por cada 2,000 animales inspeccionados mayores de 24 meses de edad;

- f) Contar con un sistema de rastreabilidad, que permita localizar por lo menos el 95% de los hatos de origen de los casos positivos, detectados en rastro;
- g) Contar con un sistema de seguimiento epidemiológico en todos los casos que surjan por pruebas de tuberculina o detectados en rastro en animales de matanza regular;
- h) Aplicar medidas zoonosanitarias para el manejo de hato infectado;
- i) Identificar y eliminar animales positivos a las pruebas de tuberculina, y
- j) Aplicar cuarentenas.

III. Fase de escasa prevalencia

a) Nivel II

- i. Se demostrará una prevalencia mayor o igual 0.01% y menor a 0.1 % de acuerdo al número de cuarentenas definitivas en el estado o región;
- ii. El estado o región debió cumplir con los requisitos de la fase de escasa prevalencia nivel I;
- iii. Haber mantenido la prevalencia de hatos infectados menor a 0.1%, durante los últimos 12 meses;
- iv. Haber realizado la prueba de tuberculina y cumplir con el muestreo del 100% de los animales y hatos del estado o región, dentro de los últimos 5 años;
- v. Contar con un sistema de inspección en rastros de al menos el 95% del ganado ingresado a matanza y una tasa de envío de un granuloma por cada 2,000 animales inspeccionados mayores de 24 meses de edad;
- vi. Contar con un sistema de rastreabilidad, que permita localizar por lo menos el 95% de los hatos de origen de los casos positivos, detectados en rastro;
- vii. Contar con un sistema de seguimiento epidemiológico en todos los casos que surjan por pruebas de tuberculina o detectados en rastro en animales de matanza regular;
- viii. Aplicar medidas zoonosanitarias para el manejo de hato infectado;
- ix. Identificar y eliminar animales positivos a las pruebas de tuberculina, y
- x. Aplicar cuarentenas.

b) Nivel I

- i. Se demostrará una prevalencia mayor o igual a 0.1% y menor a 0.5 % de acuerdo al número de cuarentenas definitivas en el estado o región;
- ii. El estado o región debió cumplir los requisitos de la fase anterior y permanecido en él por lo menos 1 año;
- iii. Haber mantenido la prevalencia de hatos infectados menor a 0.5%, durante los últimos 12 meses;
- iv. Haber realizado la prueba de tuberculina al 100% de los animales y hatos del estado o región, dentro de los últimos 5 años;
- v. Contar con un sistema de inspección en rastros de al menos el 95% del ganado ingresado a matanza y una tasa de envío de un granuloma por cada 2,000 animales inspeccionados mayores de 24 meses de edad;
- vi. Contar con un sistema de rastreabilidad, que permita localizar por lo menos el 90% de los hatos de origen de los casos positivos, detectados en rastro;
- vii. Contar con un sistema de seguimiento epidemiológico en todos los casos que surjan por pruebas de tuberculina o detectados en rastro en animales de matanza regular;
- viii. Aplicar medidas zoonosanitarias para el manejo de hato infectado;
- ix. Identificar y eliminar animales positivos a las pruebas de tuberculina, y
- x. Aplicar cuarentenas.

IV. Fase en control

- a) Se demostrará una prevalencia mayor o igual 0.5 % de acuerdo al número de cuarentenas definitivas en el estado o región;
- b) Haber realizado la prueba de tuberculina en por lo menos el 50% de los hatos del estado o región;
- c) Contar con el levantamiento del padrón de productores y hatos;
- d) Contar con un sistema de control de movilización animal funcionando;
- e) Realizar promoción y difusión continua de la Campaña;
- f) Disponer de infraestructura de servicios veterinarios y de diagnóstico;
- g) Identificar y eliminar animales positivos a las pruebas oficiales o, apegarse al manejo de hato afectado establecido en el Capítulo Octavo;
- h) Contar con un sistema de inspección en rastros de al menos el 50% del ganado ingresado a matanza y una tasa de envío de un granuloma por cada 2,000 animales inspeccionados mayores de 24 meses de edad;
- i) Contar con un sistema establecido de seguimientos epidemiológicos, y
- j) Aplicar cuarentenas en hatos sospechosos o afectados.

El ganado lechero especializado que se apegue al manejo de hato afectado descrito en el Capítulo Octavo de este Acuerdo, quedará sujeto a confinamiento.

Para efectos del presente artículo se entenderá por promoción y difusión continua de la campaña a la serie de actividades cuyo objetivo es dar a conocer las características, importancia y avances de la campaña contra la tuberculosis bovina.

Artículo 14. AGRICULTURA, evaluará la operación de la campaña en los estados o regiones mediante un informe semestral elaborado por el OASA y validado a través de la revisión, análisis y firma de las autoridades del gobierno del Estado. Cuando se requiera, se realizarán visitas de revisión para corroborar el cumplimiento de las especificaciones de cada fase y en su caso reclasificar los cambios de fase de acuerdo a los resultados obtenidos.

Artículo 15. Los gobiernos estatales enviarán al SENASICA el informe semestral de operación de la campaña, el cual será evaluado para el mantenimiento de la fase otorgada. En cualquier momento que un estado o región rebase los límites de prevalencia de la fase que ostenta, o presente un incumplimiento en las especificaciones según la fase y nivel de campaña en la que se encuentre clasificado que lo comprometa, SENASICA previa revisión y evaluación podrá reclasificar ese estado o región en la fase que le corresponda.

Artículo 16. La prevalencia se calculará, dividiendo el número de hatos infectados que existen o existieron en el estado, zona o región durante cualquier periodo consecutivo de 12 meses entre el número total de hatos en el estado, zona o región por el mismo periodo consecutivo de 12 meses; en el entendido que los doce meses no corresponden al año calendario.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IDENTIFICACIÓN

Artículo 17. Para efectos de la Campaña, los animales deberán estar identificados con el dispositivo autorizado por AGRICULTURA previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2015.

CAPÍTULO QUINTO DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 18. Para efectos de la Campaña, el diagnóstico de la tuberculosis se llevará a cabo por medio de pruebas de tuberculina, histopatología, sanguíneas, bacteriología y biología molecular.

Artículo 19. Las pruebas de tuberculina autorizadas por AGRICULTURA deberán aplicarse a los bovinos *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua), por médicos oficiales o médicos veterinarios responsables autorizados, a partir de los seis meses de edad. Los animales menores a 6 meses de edad deberán ser referidos en el dictamen como exentos de prueba.

Para la determinación de la condición zoonosaria del hato podrá utilizarse a partir de los seis meses, para el manejo del hato lechero afectado por tuberculosis y manejo de la recría se usan las pruebas de tuberculina desde dos meses de edad.

Artículo 20. Las pruebas de tuberculina son las siguientes:

- I. Prueba en el pliegue caudal;
- II. Prueba cervical comparativa, y
- III. Prueba cervical simple.

Artículo 21. Las tuberculinas registradas y autorizadas por AGRICULTURA para efectos de la Campaña son las siguientes:

- I. PPD bovino: elaborado con *M. bovis* cepa AN5, conteniendo entre 2,600-3,900 UI por dosis de 0.1 ml, que se utilizará en la prueba caudal, cervical comparativa y cervical simple.
- II. PPD aviar: elaborado con *Mycobacterium avium* cepa D4, conteniendo 2,000 – 2,500 UI por dosis de 0.1 ml, que será utilizado en la prueba cervical comparativa.

La tuberculina de PPD aviar, deberá contener el colorante rojo de Ponceau, para distinguirla del PPD bovino que no lleva colorante.

Las tuberculinas deberán ser transportadas y conservadas en frío, a la temperatura de 4° a 8°C y protegidas de la luz solar directa; deberá verificarse el lote y fecha de caducidad del producto. En caso de no utilizar todas las dosis del envase el mismo día, se deberá de desechar el contenido restante.

Artículo 22. Para la aplicación de cualquiera de las pruebas de tuberculina no deberán efectuarse, 48 horas antes y 72 horas después de la inoculación de la tuberculina, otro tipo de manejo, como son el herrado, castración, desparasitado, vacunación, aplicaciones de medicamentos, entre otros y tampoco deberá aplicarse en hembras con siete o más meses de gestación, ni menos de 30 días posteriores al parto, con el fin de no afectar los resultados.

Artículo 23. La Prueba en el Pliegue Caudal (PPC), será la prueba de rutina, cuando se desconozca la situación zoonositaria de tuberculosis bovina de un hato o lote de ganado o como sustituto de la prueba cervical simple tal como se indica en el artículo 26 de este Acuerdo, en todos los casos, deberá ser aplicada por un Médico Veterinario Responsable Autorizado o Médico Veterinario Oficial.

Los bovinos sujetos a esta prueba, deberán contar con la identificación oficial, dicha información será asentada en el control de campo y dictamen de prueba por el Médico Veterinario Responsable Autorizado o Médico Veterinario Oficial que emitirá el dictamen de prueba correspondiente.

Por la característica de la baja especificidad de la prueba de tuberculina, cierta cantidad de animales probados resultan falsos positivos a la prueba de tuberculina y serán positivos a la prueba del pliegue caudal. Este es un indicador de calidad de la prueba que deberá ser cumplido de manera individual por cada Médico Veterinario Responsable Autorizado, el cual será analizado y evaluado por el SENASICA y en caso de incumplimiento podrá ser causa de suspensión temporal o definitiva para la autorización como Médico Veterinario Responsable Autorizado.

El número de animales positivos a la PPC reportados, debe ser igual a, o mayor que, el número mínimo de animales positivos esperados para el número máximo específico de pruebas realizadas tal como se muestra en el Anexo 5.

Las tasas de respuesta de cada Médico Veterinario Responsable Autorizado, para realizar las PPC oficiales, deberán ser calculadas por el número de animales probados en un periodo de un año. Excepto, en el caso de Médicos autorizados que hayan probado 300 o menos animales en un año. Los rangos mínimos de respuesta para el número máximo de PPC, realizadas deberán ser calculadas en una base acumulada año con año. (Anexo 5)

Artículo 24. La lectura para la interpretación de la prueba caudal, deberá hacerla el mismo Médico Veterinario que efectuó la aplicación, mediante la observación y palpación del sitio de la inoculación, realizándose a las 72 horas (\pm 6 horas) posteriores a la aplicación del biológico, asimismo el médico verificará que se trata de los mismos animales inoculados y registrados en la hoja de campo.

Los resultados de la prueba caudal se clasifican como:

- I. **Negativa:** Cuando no se observe ni se palpe ningún cambio en la piel del sitio de aplicación.
- II. **Positiva:** Cuando sea visible y/o palpable cualquier engrosamiento, rubor, calor o dolor en el sitio de aplicación.

Artículo 25. La Prueba Cervical Comparativa es la autorizada, para confirmar o descartar animales positivos a la prueba de pliegue caudal. Se podrá efectuar por única vez dentro de los 10 días naturales siguientes a la inoculación de la prueba caudal; o bien después de transcurridos 60 días naturales de la inoculación de la tuberculina correspondiente a la prueba de pliegue caudal, debiéndose aplicar por un Médico Veterinario Oficial o Médico Veterinario Responsable Autorizado adscrito a un OASA.

Para la aplicación de la Tuberculina en la prueba cervical comparativa, se tomarán en cuenta las siguientes prácticas:

- I. Rasurar dos áreas cuadrangulares de al menos 5 cm por lado. El sitio de aplicación será en el tercio medio del cuello. El área superior será aproximadamente de 10 cm debajo de la cresta; el sitio inferior será aproximadamente de 10 cm debajo de la anterior, esta prueba se aplica mediante la inoculación intradérmica de 0.1 ml de PPD aviar en el centro del área rasurada superior y 0.1 ml de PPD bovino en la inferior. Previo a la inoculación, se levanta un pliegue de piel en el centro de cada una de las áreas rasuradas y se procederá a medir el grosor de éstas, utilizando el cutímetro (calibrador vernier), debiendo registrarse en milímetros, los valores obtenidos, en los formatos para prueba cervical comparativa.
- II. La lectura de esta prueba se realizará 72 horas (\pm 6 horas), posteriores a la inoculación midiendo con el cutímetro el grosor de la piel en el sitio de la aplicación, estas mediciones serán anotadas en la hoja de control de campo de la prueba cervical comparativa, restándole el valor de la primera lectura al de la segunda, el resultado final deberá redondearse de la siguiente manera: de 6.2 baja a 6.0, 6.3 sube a 6.5; de 6.7 baja a 6.5; de 6.8 sube a 7; una vez realizada esta operación se procederá a graficar los valores obtenidos tanto de PPD aviar como del bovino y el punto de intersección dará el resultado de la prueba. De acuerdo a la gráfica oficial del control de campo de la prueba cervical comparativa, se interpretarán los resultados como: positivo, negativo o sospechoso (Anexo 3).
- III. En el caso de que la reacción de un animal, se clasifique según la gráfica como sospechoso, se deberá repetir la prueba después de 60 días naturales, en caso de resultar sospechoso en la segunda prueba, se clasificará como positivo a la prueba de tuberculina. Asimismo, los animales clasificados como sospechosos en una PCC de hatos donde se confirme la infección por *M. bovis* serán considerados como animales positivos.

Esta prueba no deberá ser utilizada en hatos, cuando el diagnóstico se haya establecido por el aislamiento de *M.bovis* de las muestras de los animales en matanza.

Previo a la realización de la prueba, el Médico Veterinario deberá contar con la documentación de la o las pruebas de tuberculina anteriores.

Artículo 26. La Prueba cervical simple, se empleará para probar hatos infectados o animales expuestos.

Se deberá rasurar un área cuadrangular de al menos 5 cm por lado en donde se inoculará la tuberculina, en el tercio medio del cuello aproximadamente 10 cm debajo de la cresta. Esta prueba se aplicará mediante la inoculación intradérmica de 0.1 ml de PPD bovino, haciendo la lectura el mismo Médico Veterinario Oficial o Responsable Autorizado adscrito a un OASA que aplicó la prueba mediante la observación y palpación del sitio en donde se practicó, realizándose a las 72 (\pm 6) horas posteriores a su inoculación.

Las reacciones de la prueba cervical simple se clasifican como:

- I. Negativa: Cuando no se observe ni se palpe ningún cambio en la piel del sitio de aplicación, o
- II. Positiva: Cuando sea visible y/o palpable cualquier engrosamiento, rubor, calor o dolor en el sitio de aplicación.

Esta prueba podrá ser sustituida por la prueba de pliegue caudal. Los animales positivos a esta prueba de pliegue caudal, no serán sometidos a la prueba cervical comparativa a excepción de lo indicado en el artículo 85, fracción III de este Acuerdo y cualquier reacción será considerada positiva.

Artículo 27. La toma de muestras en nódulos linfáticos de la cabeza (retrofaríngeos, mandibulares y parotídeos), del cuello (cervical superficial, cervicales profundo craneal, medio y caudal), torácicos (mediastínico craneal, medio y caudal y traqueobronquial izquierdo y derecho), cavidad abdominal y pélvica (mesentéricos, iliacos, mamario, escrotal y subiliaco) y en la canal (subiliaco, poplíteo profundo, renal e iliaco), asimismo algunos órganos: pulmón, bazo, hígado, riñón, médula ósea, ovarios, útero, testículos o glándula mamaria, para estudios histopatológico, bacteriológico y molecular se realizará de la forma siguiente:

- I. Si el animal es positivo a la prueba de tuberculina y en la inspección postmortem no presenta lesiones granulomatosas, que sugieran la infección del animal, se deberán enviar al laboratorio cualquiera de las siguientes muestras: Nódulos linfáticos de la cabeza (retrofaríngeos, mandibulares o parotídeos), traqueobronquiales o mediastínicos;
- II. Se seleccionarán y tomarán muestras de los órganos que presenten lesiones sospechosas de tuberculosis, las lesiones tuberculosas pueden ser caseosas o calcificadas, o aparecer ambas;

- III. Las muestras para estudio histopatológico, deberán de enviarse en formol amortiguado al 10%, el tamaño de las muestras de tejido deberá ser mínimo de 2 cm por lado, en una proporción máxima de una parte de tejido por diez de formol (1:10);
- IV. La muestra deberá ingresar al laboratorio dentro de los 10 días naturales de haberse colectado;
- V. Las muestras para el aislamiento bacteriológico, deberán de enviarse en solución saturada de borato de sodio, el tamaño de las muestras de tejido deberá ser de 2 cm por lado, en una proporción máxima de una parte de tejido por una de borato de sodio será (1:1). El tiempo máximo que deberá de permanecer el tejido en el borato de sodio es de 10 días naturales;
- VI. Todas las muestras deberán ser remitidas al laboratorio, acompañadas del formato de envío de muestras para diagnóstico de tuberculosis (Anexo 4), con el registro de la siguiente información mínima de datos del rastro, datos del dueño del animal, datos del introductor, fecha de matanza, edad, sexo, identificación del animal, marcas de herrar, fin zootécnico del animal, tipo de animal en relación a tuberculosis el cual puede ser expuesto, sospechoso, positivo o negativo a las pruebas de tuberculina, sospechoso o de matanza regular, así como el tipo de lesiones a la inspección post mortem y su distribución, nombre y firma del médico veterinario o inspector que realizó la inspección;
- VII. En el laboratorio, las muestras serán sometidas a las pruebas de diagnóstico histopatológico, bacteriológico y/o biología molecular.

Artículo 28. El diagnóstico histopatológico se llevará a cabo de la manera siguiente:

- I. Se realizará la tinción de hematoxilina-eosina, para identificar cualquier cambio morfológico de los tejidos, así como la presencia de lesiones granulomatosas;
- II. Se realizará la tinción de Ziehl Neelsen, para identificar la presencia de bacilos ácido-alcohol resistente;
- III. Los resultados del estudio histopatológico se interpretan de la manera siguiente:
 - a) Sugestivo a Tuberculosis: Cuando en el campo microscópico se observa la lesión granulomatosa caracterizada por una lesión necrótica caseosa y/o calcificada por mineralización, células epitelioides multinucleadas, células gigantes de tipo Langhans y macrófagos;
 - b) Compatible a Tuberculosis: Cuando en el campo microscópico se observan los bacilos ácido alcohol resistentes intra o extracelularmente, además de la lesión característica de tuberculosis, o
 - c) Negativo: Cuando en el campo microscópico no se observan las lesiones descritas en el inciso A de este artículo, ni bacilos ácido alcohol resistentes; se deberá reportar que no se observaron lesiones a tuberculosis ni bacilos ácido alcohol resistentes; si se realizó el diagnóstico diferencial se reportará la concordancia con alguna de las enfermedades o que no se observaron lesiones compatibles con enfermedad alguna, se deberá incluir el diagnóstico diferencial.

Artículo 29. Para efectos del presente Acuerdo, el diagnóstico por biología molecular sólo puede realizarse en muestras post mortem.

Artículo 30. La Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), se utilizará como diagnóstico complementario, ésta técnica diagnóstica se realizará en las muestras siguientes:

- I. En tejidos fijados en formalina amortiguada al 10%, que no estén mantenidos más de 10 días naturales en esa solución;
- II. En muestras con lesiones sugestivas o compatibles a tuberculosis sin descalcificar embebidas en bloques de parafina;
- III. En tejidos incluidos en parafina con menos de 72 horas de fijación, con lesiones compatibles a tuberculosis;
- IV. En caso de tejidos frescos o congelados podrá utilizarse otro protocolo alternativo que AGRICULTURA autorice, conforme al artículo 9 de este acuerdo, o
- V. En colonias bacterianas con menos de 4 semanas de crecimiento en medios de cultivo.

Artículo 31. La técnica de Tipificación de Oligonucleótidos Espaciadores (genotipificación) se puede utilizar en tejido fresco con lesiones sospechosas de tuberculosis, asimismo a partir de cepas o aislamientos de micobacterias, se puede utilizar como diagnóstico alternativo a la tipificación de tuberculosis a través de medios bioquímicos. Es posible el uso de secuenciación genómica para determinar la cepa.

Artículo 32. La Prueba de Interferón Gamma (IFN- γ) se utiliza como prueba complementaria y es considerada como la prueba cervical comparativa in vitro ya que distingue rápidamente los animales positivos por medio de la determinación de la producción de IFN- γ específico contra *M. bovis* y *Mycobacterium avium* en el plasma sanguíneo. Este ensayo determina la concentración media del IFN- γ en plasma (Densidades Ópticas, DO) mediante el método Inmuno-Enzimático, después de sensibilizar la muestra de sangre con PPD bovino y PPD aviar en el laboratorio.

La prueba de IFN- γ se deberá aplicar en animales mayores de 6 meses y podrá sustituir a la prueba de tuberculina en su modalidad cervical simple o cervical comparativa, si existe la facilidad para realizarla, esta prueba será realizada por laboratorios oficiales o autorizado por AGRICULTURA.

Los resultados se reportan positivos o negativos a *M. bovis*, o *Mycobacterium avium* dependiendo del punto de corte del kit comercial utilizado.

El tiempo entre la toma de muestra y el procesamiento de esta deberá ser menor a 30 horas, ya que este afecta el resultado de la prueba.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA CONSTATACIÓN DE HATOS

Artículo 33. El SENASICA a través de la Dirección General de Salud Animal, emitirá la Constancia de Hato Libre de Tuberculosis, según corresponda. Para la obtención de Constancia de Hato Libre de Tuberculosis por primera vez, se utiliza la prueba de tuberculina y será necesario llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Para el Ganado Productor de leche y de doble propósito (mixto).- Se realizarán tres pruebas de tuberculina consecutivas, con resultados negativos a todos los animales de 6 meses de edad en adelante, con intervalos de al menos 6 meses y no mayor de 12 meses entre una y otra prueba;
- II. Para el ganado productor de carne.- Se realizarán dos pruebas de tuberculina consecutivas, con resultados negativos a todos los animales de 6 meses de edad en adelante, con intervalo no menor de 9 meses y no mayor de 15 meses entre una y otra prueba;
- III. Para el ganado de lidia.- Se realizarán dos pruebas de tuberculina consecutivas, con resultados negativos a todas las hembras, a partir de 6 meses de edad y machos destinados a la reproducción, con un intervalo no menor de 9 meses y no mayor de 15 meses entre una y otra prueba. Los destinados para otro fin que no sea la lidia, deberán ser probados. Los animales destinados a la lidia o a eventos similares a los que al final de los mismos se les da muerte, deberán ser inspeccionados post-mortem, por un veterinario responsable autorizado en rumiantes capacitado en la inspección sanitaria en tuberculosis bovina, generando un reporte a la Dirección General de Salud Animal (Anexo 4), con copia al propietario del hato. Se deberán presentar todas las constancias de inspección post-mortem de todos los animales machos que hayan salido en los últimos 12 meses a lidia, así como ganado de deshecho, y
- IV. En el caso de Búfalos de agua, deberá realizarse a través de tres pruebas sanguíneas negativas a la totalidad de los animales presentes en la Unidad de Producción, mayores de 6 meses con intervalos de seis meses y no mayor de 12 meses entre una y otra prueba. Las pruebas sanguíneas a usar deberán ser realizadas por laboratorios autorizados por AGRICULTURA.

Las pruebas que se realicen para la liberación de hatos cuarentenados no serán válidas para la obtención de la Constancia de Hato Libre de Tuberculosis, por lo que una vez obteniendo su oficio de liberación de cuarentena, tendrá que apearse, en lo que resulte procedente, a lo indicado en este artículo para la obtención de Constancia de Hato Libre de Tuberculosis.

Artículo 34. Durante el periodo de constatación del hato libre, todos los animales que ingresen al hato deberán proceder de un hato libre o presentar su dictamen de prueba del hato de origen negativa, realizada dentro de un periodo no mayor de 12 meses previos a la movilización o una prueba negativa individual, realizada dentro de un periodo no mayor a 60 días naturales previos.

Adicionalmente, en este periodo, el propietario deberá llevar un registro de manera física o electrónica de los ingresos y egresos de ganado al hato, y conservar los comprobantes de las movilizaciones.

Artículo 35. Para el reporte de los resultados de las pruebas diagnósticas, se deberá utilizar el dictamen de la prueba de tuberculina.

Artículo 36. La Constancia de Hato Libre de Tuberculosis, tendrá una vigencia de 12 meses.

Artículo 37. Para la revalidación de Hato Libre se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Todos los animales que ingresaron al hato en los últimos 12 meses deberán proceder de un hato libre, o presentar su dictamen de prueba del hato de origen negativa, realizada dentro de un periodo no mayor de 12 meses previos a la movilización o una prueba negativa individual realizada dentro de un periodo no mayor a 60 días naturales previos;
- II. Realizar una prueba de tuberculina en pliegue caudal con resultados negativos a todos los animales a partir de los 6 meses de edad, en un periodo de 30 días naturales antes o 30 días naturales después de la fecha de vencimiento de la constancia anterior. En caso de resultar animales positivos a la prueba de pliegue caudal deberá realizarse la prueba cervical comparativa, conforme el artículo 27 del presente Acuerdo;
- III. Para el ganado de lidia se deberá realizar una prueba de tuberculina con resultados negativos a todas las hembras a partir de 6 meses de edad y machos destinados a la reproducción. Entregar los reportes generados de la inspección post-mortem de los machos destinados a las corridas, de los últimos 12 meses, los cuales deberán ser negativos al diagnóstico de tuberculosis bovina, y
- IV. Podrá realizarse con una prueba sanguínea negativa a todos los animales mayores de seis meses en un periodo de 30 días naturales antes o 30 días naturales después de la fecha de vencimiento de la constancia anterior. En caso de resultar animales positivos, se deberá iniciar una investigación epidemiológica enviando a los animales positivos a matanza e inspección para la toma de muestras y su envío correspondiente al laboratorio para diagnóstico (Histopatología, bacteriología y PCR).

Los incrementos de ganado por compra del hato libre deberán ser registrados en una bitácora física o electrónica;

Se podrá solicitar el trámite para la elaboración de la revalidación de la constancia dentro de los 30 días naturales previos o posteriores al vencimiento de la constancia anterior.

Artículo 38. Es responsabilidad del propietario del hato, gestionar en el periodo indicado la constatación y revalidación de hato libre, para lo cual deberá conservar la documentación correspondiente. Además, deberá demostrar documentalmente el origen de los ingresos y el destino de los egresos de ganado.

Artículo 39. Es motivo de cancelación de la Constancia de Hato Libre de Tuberculosis cualquiera de los casos siguientes:

- I. Por el hallazgo en rastro y confirmación en el laboratorio, de *M. bovis*, en muestras procedentes del Hato Libre, lo que confirma la infección en el hato.
- II. Por la introducción de animales que no cumplan con lo establecido en el artículo 34 de este Acuerdo, o
- III. Por cualquier evidencia epidemiológica de que el hato se encuentra infectado.

Artículo 40. Es motivo de suspensión temporal de la Constancia de Hato Libre de Tuberculosis cuando se detecten animales positivos a pruebas de tuberculina y se dejará sin efectos la suspensión cuando se concluya la investigación epidemiológica y se determine que el hato no está infectado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS CORRALES DE ENGORDA AUTORIZADOS

Artículo 41. Para el reconocimiento de Corrales de Engorda Autorizados se deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. Todas las instalaciones deberán ser usadas únicamente como corral de engorda autorizado;
- II. Cada corral de engorda que cumpla con los requisitos del presente artículo deberá ser reconocido por el SENASICA y/o Gobierno del Estado a través un oficio de autorización;
- III. El Gobierno del Estado en coordinación con el OASA designará al personal veterinario para la supervisión de cada corral de engorda autorizado, que deberá observar y revisar los registros de ingresos y egresos de los corrales de engorda autorizados, así como verificar el cumplimiento de los requisitos, cada 30 días;

- IV. Las bardas o cercas perimetrales del corral deberán de prevenir la entrada o salida de los animales de las instalaciones. Si existen propiedades adyacentes con ganado, deberá haber doble cerco para prevenir el contacto entre animales;
- V. Todos los corrales de engorda autorizados deberán mantener a los animales en confinamiento en condiciones secas, no se permite el pastoreo;
- VI. El corral de engorda autorizado y los equipos deberán de ser seguros y eficaces para el manejo de los animales;
- VII. Los predios que rodean a los corrales de engorda autorizados deberán ser revisados para corroborar la presencia o ausencia de ganado. Los predios adyacentes que tengan ganado deberán probarse anualmente;
- VIII. Todos los corrales de engorda autorizados deberán permitir la inspección de sus instalaciones y archivos cuando se les solicite;
- IX. Todo el ganado bovino que ingrese al corral de engorda autorizado deberá estar documentado desde origen, así como el destino del ganado que salga de las instalaciones. Toda la información y documentación deberá ser conservada y presentada cuando AGRICULTURA lo solicite. Todo el ganado bovino que ingrese en el corral de engorda autorizado, deberá tener una prueba negativa de tuberculosis dentro de los 60 días naturales previos a su movilización;
- X. Todos los vehículos que movilicen ganado deberán estar flejados desde el origen al corral y del corral al rastro. Se deberá registrar en una bitácora física o electrónica el número de fleje, así como el nombre del personal que lo colocó y que lo removió;
- XI. Todos los animales que entren al corral de engorda autorizado deberán portar desde origen arete de identificación oficial SINIDA, marca CN, lo cual deberá ser verificado y registrado en los puntos de entrada al estado y a la llegada al corral de engorda autorizado;
- XII. Los animales que se movilen de un corral de engorda autorizado a otro corral de engorda autorizado no requieren pruebas, siempre que se cumplan todas las demás condiciones;
- XIII. Todos los animales que de acuerdo a su origen requieran prueba de tuberculina, deberán ser probados por un Médico Veterinario Oficial o un Médico Veterinario Responsable Autorizado, con una tasa de respuesta a la prueba de pliegue caudal; como se establece en la tabla del Anexo 5
- XIV. Para Corrales de Engorda Autorizados que se localicen en estados o regiones en fase de erradicación o escasa prevalencia nivel II y I, se podrá ingresar ganado con origen en estados o zonas en fase de erradicación, escasa prevalencia nivel II y I y control;
- XV. Becerros menores de doce meses de edad de hatos cuarentenados deberán tener una prueba negativa de tuberculina dentro de los 60 días naturales previos a su entrada a las instalaciones. Este ganado deberá ser probado por un Médico Veterinario Oficial o un Médico Veterinario Responsable Autorizado del OASA con una tasa de respuesta a la prueba de pliegue caudal como se establece en la tabla del Anexo 5. Este ganado deberá mantenerse por lo menos 10 metros separados del resto de los animales en el corral de engorda autorizado. Ganado de 12 meses o mayor de hatos cuarentenados no podrán ingresar a Corrales de engorda autorizados;
- XVI. A los animales se les permitirá salir del corral de engorda autorizado cuando se movilizan en vehículo flejado a otro corral de engorda autorizado, a un rastro con inspección o bien a un corral de engorda en fase de control;
- XVII. Los animales que dejen el corral de engorda autorizado y vayan a otro corral de engorda autorizado o a matanza deberán estar identificados individualmente y registrar su número de identificación;
- XVIII. Todo animal que nazca en el corral de engorda autorizado, deberá ser registrado y permanecerá en el corral hasta que sea trasladado a otro corral de engorda autorizado o a un rastro autorizado. Los animales no podrán ser movilizados hacia ningún destino que no sea otro corral de engorda o rastro con inspección; y
- XIX. Los corrales deberán mantener registro de todos los animales que mueran y de todos los animales que necesiten ser ingresados a matanza humanitariamente. Los registros deberán especificar la identificación de estos animales.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estos requerimientos resultará en la cancelación como corral de engorda autorizado.

Deberá de existir en el Estado una lista de los corrales y rastros con inspección.

El SENASICA en coordinación con el Gobierno del Estado mantendrá y actualizará los registros de localización y número de corrales de engorda autorizados y los planos de cada instalación.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL MANEJO DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN LECHERA
AFECTADA POR TUBERCULOSIS BOVINA

Artículo 42. El manejo de la unidad lechera afectada por tuberculosis bovina, deberá ser aplicado sólo en zonas en fase de control.

El cumplimiento de las disposiciones de este capítulo será responsabilidad del propietario del hato, debiendo contar con un Médico Veterinario Responsable Autorizado quien lo asesorará y verificará que las mismas se lleven a cabo.

Todos los propietarios de hatos lecheros están obligados a probar su ganado dentro de los 365 días naturales posteriores a la notificación del SENASICA, en caso de no realizarse esta prueba, se aplicará cuarentena precautoria, la cual deberá ser levantada si al probar la totalidad del hato, éste resulta negativo.

Si resultan positivos y se confirma la infección, el propietario podrá:

- I. Apegarse al manejo de unidad de producción lechera afectada por tuberculosis bovina y la unidad será confinada por el SENASICA, o
- II. Permanecer bajo cuarentena, sin opción de realizar recría controlada fuera del predio en donde se encuentra el hato afectado.

Artículo 43. Este manejo de hato será de aplicación opcional en las unidades lecheras con el propósito de disminuir la prevalencia de tuberculosis mediante el reemplazo con animales de una unidad de recría controlada hasta lograr la erradicación de esta enfermedad. Aquellos productores que no se apeguen a este esquema deberán cumplir con las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 44. Los hatos lecheros infectados deberán estar bajo cuarentena, excepto los hatos lecheros que opten por el Manejo de unidades de producción lechera afectadas por tuberculosis bovina, las cuales estarán en confinamiento, con restricción en la movilización.

Artículo 45. Todos los animales del hato lechero cuarentenado precautoriamente deberán ser sujetos a una prueba inicial que no afecte la curva de lactancia individual, para conocer la prevalencia e identificar los animales positivos, la cual deberá realizarse en un plazo de hasta no mayor a 180 días, desde su inicio hasta completar la totalidad del hato.

Artículo 46. Una vez detectados los animales positivos, deberá ser restringida su movilización mediante el establecimiento de la cuarentena definitiva correspondiente.

Artículo 47. La eliminación de los animales positivos se llevará a cabo en forma programada, mediante convenio con el propietario, tomando en cuenta la función zootécnica, la edad, el estado fisiológico y calidad de los animales.

Los animales seleccionados para matanza, se deberán enviar a un rastro con inspección, para dar seguimiento al proceso de muestreo.

Artículo 48. Los animales positivos que permanezcan en el hato, deberán:

- I. Ser lotificados para segregarlos dentro de la misma instalación y durante la ordeña, y
- II. Evitarse la mezcla de grupos de vacas de diferente estatus sanitario.

Los animales negativos deberán probarse al menos una vez al año y aplicarles las mismas medidas.

Artículo 49. Las Unidades de producción lechera que se encuentren en este programa no podrán realizar movilización de animales a otras explotaciones, salvo en el caso de movilización a una unidad de recría controlada del mismo propietario o productores asociados dentro del mismo nivel zoonosanitario, autorizada por el SENASICA, en cuyo caso se realizará en transporte flejado y en todo momento deberán estar identificadas individualmente con el arete de identificación oficial.

Artículo 50. La Unidad de producción lechera deberá aplicar un calendario de limpieza y desinfección en todas las instalaciones, así como medidas sanitarias para el control de roedores y fauna nociva.

Artículo 51. El manejo de la recría en los hatos afectados dentro de las unidades de producción lechera, se realizará de la manera siguiente:

- I. Las crías deberán separarse de la madre inmediatamente después del parto, alojarse en corraletas individuales y su alimentación deberá ser con calostro de vacas negativas a la prueba de tuberculina o sustituto de calostro o calostro negativo a *M. bovis* por pruebas de laboratorio, pasteurizado o tratado con ácido fórmico;

- II. Las becerras de máximo 6 meses de edad, deberán ser probadas con tuberculina, las que resulten negativas podrán ser trasladadas a un corral dentro de la misma instalación, o a una unidad de recría controlada;
- III. Las becerras de 6 meses de edad deberán estar identificadas con arete SINIDA de acuerdo con la NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación animal para bovinos y colmenas. y ser probadas con tuberculina, las que resulten positivas podrán ser trasladadas a un corral comunitario dentro de la misma instalación, o trasladadas para su matanza en un rastro con inspección sanitaria. La eliminación de animales positivos se realizará de acuerdo al artículo 47;
- IV. En las Unidades de producción lechera que cuenten con unidad de recría controlada, el Médico Veterinario Responsable Autorizado por el SENASICA informará mensualmente al personal oficial del SENASICA encargado de la coordinación de campañas zoonosanitarias o al OASA de cada entidad las actividades realizadas y la programación de las mismas, y
- V. El Médico Veterinario Responsable Autorizado de la Unidad de producción lechera deberá de aplicar un calendario de limpieza y desinfección en todas las instalaciones y la unidad de recría controlada, las actividades de higiene deberán estar avaladas por el Médico Veterinario Responsable Autorizado por el SENASICA, con especial énfasis entre cada lote de becerras que ingresen al corral de recepción.

Para efectos del presente artículo se entenderá como corral comunitario, a aquel para la recepción y el mantenimiento de vaquillas positivas a la prueba de tuberculina que procedan única y exclusivamente del hato con el esquema de manejo de la unidad de producción lechera afectada por tuberculosis.

CAPÍTULO NOVENO

UNIDADES DE RECRÍA CONTROLADA

Artículo 52. Las unidades de recría controlada tienen por objeto el acopio de becerras y vaquillas negativas a las pruebas de tuberculina destinadas al reemplazo en las unidades de producción lechera con Medidas Zoonosanitarias para el Control de la Tuberculosis Bovina y deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

- I. Los animales que ingresen a estas unidades deberán provenir única y exclusivamente de unidades de producción que apliquen las Medidas Zoonosanitarias para el Control de la Tuberculosis Bovina en Hatos Lecheros. Estas unidades, así como los hatos que apliquen estas medidas deberán establecerse dentro de la misma región o estado (entidad federativa) y fase de campaña. Para el caso de la ubicación de unidades de recría en regiones o entidades en fase de mayor o menor estatus o estado diferente, a solicitud previa del productor (a través de un escrito libre) deberá contarse con el consentimiento del SENASICA previo análisis de riesgo favorable;
- II. Estar aisladas sin posibilidad de contacto, con cualquier unidad de producción de bovinos, caprinos, ovinos, aves y porcinos; incluyendo las unidades donde se lleve a cabo la explotación de otras especies animales dentro del área de la Recría Controlada. Adicionalmente deberá contar con doble cerco perimetral que evite el contacto con ganado de otra Unidad de Producción;
- III. Deberá contar con un Médico Veterinario Responsable Autorizado por el SENASICA;
- IV. Deberá contar con embarcadero, corrales, bodega de alimentos, agua, mangas de manejo donde se realizarán las pruebas de tuberculina y un corral exclusivo para recepción de las becerras o vaquillas;
- V. No deberá sobrepasar la capacidad instalada;
- VI. Deberá elaborar y aplicar un calendario de limpieza y desinfección de instalaciones y equipo en los corrales de recepción al ingreso y egreso de cada lote;
- VII. Todos los animales deberán estar identificados con arete de identificación oficial;
- VIII. Realizar una prueba de tuberculina a las hembras que puedan ser utilizadas para el reemplazo, una vez alcanzada su madurez sexual. Dicha prueba deberá ser negativa para poder movilizarse hacia su hato de origen;
- IX. Para la movilización de reingreso al hato de origen deberá expedirse el certificado zoonosanitario de movilización correspondiente y en vehículo flejado. El Médico Veterinario Responsable Autorizado llevará el control de éstas movilizaciones y dicha información deberá estar disponible en caso de ser requerida;

- X. Los animales al reingresar al hato de origen deberán alojarse de tal manera que no tengan contacto con animales segregados del hato infectado. El objetivo es ir formando un hato nuevo negativo;
- XI. Los animales positivos a las pruebas de tuberculina deberán ser enviados a matanza conforme al artículo 47 de este acuerdo;
- XII. El acceso de personas y vehículos deberá estar restringido y el ingreso de personal y vehículos autorizados deberán ser sometidos a limpieza y desinfección antes de entrar a la unidad de recría controlada, y
- XIII. Las medidas de mitigación de riesgo y acciones de manejo del hato, podrán ser complementadas a lo indicado en el presente artículo, ya que estas solo representan requisitos mínimos a cumplir.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA MATANZA

Artículo 53. Los animales positivos a la prueba de tuberculina, deberán ingresar a la matanza en un rastro con inspección, dentro de la misma entidad federativa, en un periodo no mayor a 30 días naturales posteriores a la lectura de la prueba de tuberculina, previa concertación con el propietario para la matanza de los mismos, de acuerdo a la fase de campaña.

Quedan excluidos de lo anterior, los animales que se encuentren en los hatos bajo el esquema de manejo de la unidad de producción lechera afectada por tuberculosis bovina.

Artículo 54. Los animales expuestos que se encuentren en hato infectado, así como los animales positivos o sospechosos a la prueba de tuberculina, podrán ser movilizados a rastros con inspección, para la matanza inmediata. Previo a esta movilización se deberá dar aviso al SENASICA y a los OASA con al menos dos días hábiles de anticipación de la movilización, a través de un escrito libre.

Artículo 55. En los casos que se justifique, el SENASICA podrá permitir la matanza de los animales positivos o expuestos en otra entidad federativa en un rastro con inspección, si el productor obtiene el permiso del estado de destino.

Artículo 56. El propietario del hato de origen del ganado positivo o expuesto en coordinación con el OASA respectivo, deberá asegurarse de la matanza de los animales y recabar el acta de verificación de matanza con el médico veterinario responsable del rastro, misma que deberá conservar por lo menos un año después de la matanza.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 57. Toda movilización de animales que se realice a otra entidad federativa o región sanitaria, deberá contar con el certificado zoosanitario de movilización e identificación individual oficial SINIDA.

El uso del fleje será obligatorio en las movilizaciones interestatales, en las movilizaciones de una región de menor a mayor fase de campaña, en las movilizaciones de animales de hatos cuarentenados o en confinamiento, así como en la movilización de los animales positivos a las pruebas de tuberculina.

Artículo 58. Cuando las movilizaciones de ganado bovino (*Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua) en el territorio nacional sean con motivo de matanza, se deberá de observar lo siguiente:

- I. La entidad federativa donde se emite el certificado zoosanitario de movilización, informará a través del gobierno del estado o el OASA correspondiente al gobierno del estado o el OASA de la entidad federativa receptora sobre dichas movilizaciones, en forma escrita y de manera inmediata;
- II. La entidad receptora de los animales, informará los resultados de la inspección sanitaria del ganado en matanza a la entidad federativa de origen de las movilizaciones a través de los médicos veterinarios oficiales federales, estatales u OASA correspondiente;
- III. La entidad de origen de la movilización de los animales notificará trimestralmente a la Dirección General de Salud Animal el número de animales movilizados a matanza a otra entidad federativa, y
- IV. El gobierno del estado de la entidad receptora de animales informará a la Dirección General de Salud Animal sobre los resultados de la inspección del ganado en matanza.

Artículo 59. En caso de que el rastro de destino no cuente con inspección sanitaria se deberá realizar una prueba de tuberculina en el origen del lote, dentro de los 60 días naturales previos a su movilización.

Artículo 60. Los machos destinados como ganado de lidia podrán moverse sin requisito de prueba, debiendo inspeccionarse post-mortem en las plazas por un Médico Veterinario Responsable Autorizado, generando un reporte al OASA correspondiente con copia al propietario del hato. El ganado de lidia que se pretenda retornar a su lugar de origen, deberá ser sujeto a una prueba de tuberculina negativa y obtener el certificado zoosanitario de movilización, únicamente para el regreso a su lugar de origen, o en caso de resultar positivo a la prueba deberá de ser ingresado a matanza.

Artículo 61. En las movilizaciones del ganado de lidia con origen en zona en fase de control con destino a zonas en fase libre, erradicación y escasa prevalencia nivel II deberá contar con aceptación de la plaza de toros de destino, asegurando así que el ganado llegue al destino manifestado. Para obtener el certificado zoosanitario de movilización, deberá presentarse la carta de aceptación emitida por la plaza de toros.

Artículo 62. Los requisitos específicos para cada una de las fases de campaña se describen a continuación:

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
Libre	Cualquier Estado o Región	Cualquier tipo de movilización sin restricción.
Erradicación	Cualquier Estado o Región	<p>Ganado para matanza: no requiere prueba de tuberculina y su movilización deberá hacerse directo a rastro con inspección sanitaria en vehículo flejado.</p> <p>Ganado entero o castrado para engorda: podrán moverse sin prueba de tuberculina a corrales de engorda y con una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización y marcados permanentemente con CN cuando ingresen a corrales de engorda autorizados.</p> <p>Ganado entero para repasto: Podrá moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización.</p> <p>Ganado castrado para repasto: podrán moverse sin prueba de tuberculina.</p> <p>Ganado para reproducción: procedente de Hato Libre podrá moverse sin restricción.</p> <p>Ganado para reproducción excepto de Hato Libre: podrá moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización.</p> <p>Ganado de Lidia: podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones del evento; si no es matado deberá sujetarse a una prueba de tuberculina; si el animal es positivo deberá ser matado.</p> <p>Ganado entero o castrado para Deportes o Espectáculos: podrá moverse con una prueba negativa del lote a movilizar. Estos animales no deberán tener contacto con ganado de la región, debiendo permanecer confinados en las instalaciones del evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: deberá cumplir con una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar y cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 63 de este Acuerdo.</p>
Escasa prevalencia Nivel II	Libre y erradicación	<p>Ganado para matanza: no requiere prueba de tuberculina y su movilización deberá hacerse directo a rastro con inspección sanitaria en vehículo flejado.</p> <p>Ganado entero o castrado para engorda: podrán moverse a corrales de engorda autorizados con una prueba negativa de tuberculina del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a su movilización, marcados permanentemente con CN.</p> <p>Ganado castrado para repasto: podrán moverse con una prueba negativa de tuberculina del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a su movilización, identificados con la marca permanente CN.</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
		<p>Ganado entero para repasto: requiere una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen realizada dentro de los 12 meses previos de la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización.</p> <p>Ganado para reproducción procedente de Hato Libre: podrá moverse sin restricciones.</p> <p>Ganado para reproducción, excepto de Hato Libre: requiere una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen realizada dentro de los 12 meses previos de la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización.</p> <p>Ganado de Lidia: podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento; si no se le da muerte deberá sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal deberá ser matado.</p> <p>Ganado para deporte o espectáculo: únicamente podrá moverse cumpliendo con hato libre, o prueba negativa de hato y prueba negativa de lote a movilizar. Estos animales no deberán tener contacto con ganado de la región, debiendo permanecer confinados en las instalaciones del evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: deberá cumplir con hato libre o prueba de hato negativa más prueba negativa del lote y cumplir con lo establecido en el artículo 63 de este Acuerdo.</p>
Escasa prevalencia Nivel II	Escasa prevalencia Niveles II o I y control	<p>Ganado para matanza: no requiere prueba de tuberculina y su movilización deberá hacerse directo a rastro con inspección sanitaria en vehículo flejado.</p> <p>Ganado entero o castrado para engorda: podrán moverse con prueba de tuberculina realizada dentro de los 60 días naturales previos a su movilización a corrales de engorda y en caso de que ingresen a corrales de engorda autorizados deberán estar marcados permanentemente con CN.</p> <p>Ganado entero para repasto: podrán moverse con una prueba negativa de tuberculina del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a su movilización.</p> <p>Ganado castrado para repasto: podrán moverse con una prueba negativa de tuberculina del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a su movilización.</p> <p>Ganado para reproducción procedente de Hato Libre: podrá moverse sin restricciones.</p> <p>Ganado para reproducción, excepto de Hato Libre: requiere una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen realizada dentro de los 12 meses previos de la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización.</p> <p>Ganado de Lidia: podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento; si no se le da muerte deberá sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal deberá ser matado.</p> <p>Ganado para deporte o espectáculo: únicamente podrá moverse cumpliendo con hato libre, o prueba negativa de hato y prueba negativa de lote a movilizar. Estos animales no deberán tener contacto con ganado de la región, debiendo permanecer confinados en las instalaciones del evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: deberá cumplir con hato libre o prueba de hato negativa más prueba negativa del lote y cumplir con lo establecido en el artículo 63 de este Acuerdo.</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
Escasa prevalencia Nivel I	Libre y erradicación	<p>Ganado para matanza: no requiere prueba de tuberculina y su movilización deberá hacerse directo a rastro con inspección sanitaria en vehículo flejado.</p> <p>Ganado entero y castrado para engorda: podrá moverse a corrales de engorda con una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen completo realizada dentro de los 12 meses previos a la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días naturales previos a su movilización</p> <p>Ganado entero y castrado para Engorda Autorizada: podrá moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días naturales previos a su movilización y marcados permanentemente con CN.</p> <p>Ganado entero para repasto: solo procedente de Hato libre, más una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización en vehículos flejados.</p> <p>Ganado castrado para repasto: podrá moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización marcados permanentemente con CN.</p> <p>Ganado para reproducción solo procedente de Hato Libre: requiere una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización.</p> <p>Ganado de Lidia: podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento. Si no es matado deberá regresar a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo el animal deberá ser matado.</p> <p>Ganado para deporte o espectáculo: únicamente podrá moverse cumpliendo con hato libre, o prueba negativa de hato más prueba negativa de lote a movilizar. Estos animales no deberán tener contacto con ganado de la región, debiendo permanecer confinados en las instalaciones del evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: requiere hato libre más prueba negativa vigente de lote a movilizar y cumplir con lo establecido en el artículo 63 de este Acuerdo.</p>
Escasa prevalencia Nivel I	Escasa prevalencia Niveles II o I	<p>Ganado para matanza: no requiere prueba de tuberculina y su movilización deberá hacerse directo a rastro con inspección sanitaria en vehículo flejado.</p> <p>Ganado entero o castrado para Engorda: podrán moverse a corrales de engorda con una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen completo realizada dentro de los 12 meses previos a la movilización y una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar, realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización.</p> <p>Ganado entero y castrado para Engorda Autorizada: podrá moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días naturales previos a su movilización y marcados permanentemente con CN.</p> <p>Ganado entero para repasto: una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen completo realizada dentro de los 12 meses previos a la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días naturales previos a su movilización, identificados con la marca permanente CN.</p> <p>Ganado castrado para repasto: podrán moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización, identificados con una marca permanente CN.</p> <p>Ganado para reproducción: sólo procedente de Hato Libre, más una prueba de tuberculina negativa vigente del lote a movilizar.</p> <p>Ganado de Lidia: podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento. Si no se le da muerte deberá regresar a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo el animal deberá ser matado.</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
		<p>Ganado para deporte o espectáculo: únicamente podrá moverse con hato libre o prueba negativa de hato vigente más prueba negativa vigente del lote a mover. Estos animales no deberán tener contacto con ganado de la región, debiendo permanecer confinados en las instalaciones del evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: deberá cumplir con hato libre o prueba negativa de hato, más prueba negativa de lote a mover vigentes y cumplir con lo establecido en el artículo 63 de este Acuerdo.</p>
Escasa prevalencia Nivel I	Control	<p>Ganado para matanza: no requiere prueba de tuberculina y su movilización deberá hacerse directo a rastro con inspección sanitaria en vehículo flejado. En caso de moverse a rastro sin inspección se requiere la prueba de tuberculina negativa del lote.</p> <p>Ganado entero y castrado para Engorda: podrán moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización, identificados con la marca permanente CN.</p> <p>Ganado Castrado para Repasto: podrán moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote a mover realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización.</p> <p>Ganado para reproducción o repasto: Hato Libre o prueba negativa de hato, más prueba negativa de lote. Para la movilización deberá realizarse en vehículos flejados.</p> <p>Ganado de Lidia: podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento. Si no se le da muerte deberá regresar a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo el animal deberá ser matado.</p> <p>Ganado para deporte o espectáculo: únicamente podrá moverse cumpliendo con hato libre, o prueba negativa de hato más prueba negativa de lote a mover, vigentes. Estos animales no deberán tener contacto con ganado de la región, debiendo permanecer confinados en las instalaciones del evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: deberá cumplir con hato libre o prueba negativa de hato, más prueba negativa del lote a mover vigentes.</p>
Control	Libre y Erradicación	<p>Ganado para matanza: no requiere prueba de tuberculina y su movilización deberá hacerse directo a rastro con inspección sanitaria, en vehículo flejado y con la marca permanente CN.</p> <p>Ganado entero para engorda podrá moverse sólo a corrales de engorda autorizados por AGRICULTURA con una prueba de tuberculina negativa del lote a mover, realizada dentro de los 60 días naturales previos a la movilización y con la marca permanente CN.</p> <p>Ganado entero para repasto: una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen completo realizada dentro de los 12 meses previos a la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días naturales previos a su movilización y con la marca permanente CN.</p> <p>Ganado castrado para engorda o repasto: podrán moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote a mover realizada dentro de los 60 días naturales previos a su movilización y con la marca permanente CN.</p> <p>Ganado para reproducción: sólo procedente de Hato Libre, más una prueba de tuberculina negativa vigente del lote a mover y una prueba de tuberculina en el destino antes de incorporarse al hato.</p> <p>Ganado de Lidia: podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento. Si no se le da muerte deberá regresar a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal deberá ser matado.</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
		<p>Ganado para deporte o espectáculo: únicamente podrá movilizarse con hato libre o prueba negativa de hato vigente más prueba negativa realizada dentro de los 60 días naturales previos a su movilización. Estos animales no deberán tener contacto con ganado de la región, debiendo permanecer confinados en las instalaciones del evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para ferias y exposiciones: deberá cumplir con hato libre, más prueba negativa de lote a movilizar realizada dentro de 60 días naturales previos a su movilización y cumplir con lo establecido en el artículo 63 de este Acuerdo.</p>
Control	Escasa prevalencia Nivel II y Nivel I	<p>Ganado para matanza: no requiere prueba de tuberculina y su movilización deberá hacerse directo a rastro con inspección sanitaria y marcados permanentemente con CN y en vehículo flejado; cuando el rastro de destino no cuente con inspección se requiere prueba individual.</p> <p>Ganado entero o castrado para engorda: podrán movilizarse a corrales de engorda autorizados con una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días naturales previos a su movilización y marcados permanentemente con CN.</p> <p>Ganado entero y castrado para repasto: podrá movilizarse solo ganado procedente de Hato Libre más una prueba de tuberculina realizada dentro de los 60 días naturales previos a su movilización y al arribo al nuevo destino deberá ser segregado durante 60 días y probado con resultados negativos antes de incorporarlo al hato.</p> <p>Ganado para reproducción: podrá movilizarse sólo de Hato Libre más una prueba de tuberculina realizada dentro de los 60 días naturales previos a su movilización y al arribo al nuevo destino deberá ser segregado durante 60 días y probado con resultados negativos antes de incorporarlo al hato.</p> <p>Ganado de Lidia: podrá movilizarse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, si no es matado deberá regresarse a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es reactor, el animal deberá ser matado.</p> <p>Ganado para deporte o espectáculo: podrá movilizarse de Hato Libre o con una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen completo realizada dentro de los 12 meses previos a la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días naturales previos a su movilización. Estos animales no deberán tener contacto con ganado de la región, debiendo permanecer confinados en las instalaciones del evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados.</p> <p>Para Ferias y Exposiciones: Hato Libre y prueba negativa vigente de lote a movilizar y cumplir con lo establecido en el artículo 63 de este Acuerdo.</p>
Control	Control	<p>Ganado para matanza: no requiere prueba de tuberculina y su movilización deberá hacerse directo a rastro.</p> <p>Ganado Entero o Castrado para Engorda y Repasto (confinada o en pastoreo): podrán movilizarse con una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días naturales previos a su movilización.</p> <p>Reproducción, deportes y espectáculos: podrá movilizarse sólo de Hato Libre o con una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen realizada dentro de los 12 meses previos a la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días naturales previos a su movilización. Estos animales no deberán tener contacto con ganado de la región, debiendo permanecer confinados en las instalaciones del evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados.</p> <p>Ferias o Exposiciones: podrá movilizarse con hato libre, o prueba de hato más prueba de lote a movilizar y cumplir con lo establecido en el artículo 63 de este Acuerdo.</p> <p>Ganado de Lidia: podrá movilizarse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, si no se le da muerte sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal deberá ser matado.</p>

Artículo 63. Para la participación de ganado en ferias y exposiciones, los animales se mantendrán en áreas separadas dependiendo de su fase de campaña zoonosanitaria, evitando el contacto entre ellos; se deberá atender lo siguiente:

- I. Para las ferias que se realicen en regiones y estados en erradicación, escasa prevalencia nivel II o escasa prevalencia nivel I podrán:
 - a) Participar para exposición y venta de animales sólo de regiones o estados en fase de erradicación escasa prevalencia niveles II y I y control;
 - b) Los animales procedentes de regiones en fase de control sólo podrán ser comercializados a regiones con el mismo estatus;
 - c) Se deberá mantener una separación que impida el contacto entre las diferentes ganaderías, los bebederos y comederos serán independientes;
 - d) Deberán contar con tapetes sanitarios a la entrada de las instalaciones; y
 - e) Las instalaciones se mantendrán limpias y desinfectadas.
- II. Para las ferias que se realicen en las Regiones en fase de control, se deberá atender lo siguiente:
 - a) Los animales procedentes de regiones y estados en fase de erradicación y escasa prevalencia nivel II, podrán regresar a su origen o movilizarse a cualquier destino. Si es con destino a una región o estado en fase libre, erradicación o escasa prevalencia nivel II, se les deberá realizar una prueba de tuberculina, en destino, antes de ser reintegrado a su hato; y
 - b) Los animales procedentes de regiones en fase de control podrán ingresar a regiones y estados en fase de erradicación, escasa prevalencia niveles II o I, bajo el esquema de prueba posterior a su llegada (como lo indica la Fracción VII de este artículo).
- III. En todas las ferias, los requisitos sanitarios se verifican a la entrada de los animales y a su salida del evento;
- IV. El ganado para fines de cría que puede ingresar a regiones o estados en fase de erradicación, escasa prevalencia niveles II y I, sólo deberán provenir de otra región o estado en fase de erradicación, escasa prevalencia niveles II y I o de una región en fase de control bajo el esquema de prueba posterior a su llegada (como lo indica la Fracción VII de este artículo);
- V. Deberá existir una separación física del ganado procedente de diferentes ganaderías;
- VI. Todo ganado movilizado a ferias y exposiciones que transite por regiones o estados en fase de control, deberá ser en vehículo flejado. Deberá ser monitoreado, revisado y documentado por todos los puntos de inspección, federales o estatales, hasta ingresar a zonas o estados en cualquiera de las fases que establece el Acuerdo, y
- VII. Cuando el ganado retorne a su origen, o movilizado a un nuevo destino deberá ser segregado y probado por médicos veterinarios oficiales o en su caso por Médicos Veterinarios Responsables Autorizados adscritos al OASA en el Estado de destino (no antes de 60 días naturales de la última prueba) previo a su incorporación en el hato.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA IMPORTACIÓN

Artículo 64. Quienes pretendan importar animales al país, deberán incluir en su documentación, un certificado oficial que los ampare como originarios y procedentes de una zona o país reconocido oficialmente por la Dirección, quien determinará los requisitos con base en las equivalencias de las fases de campaña establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 65. Todo ganado bovino *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua), para reproducción que se pretenda importar a México, deberá contar con una identificación oficial del país de origen equivalente al sistema de identificación oficial de México que garantice su trazabilidad.

Artículo 66. La Dirección, de conformidad con las bases científicas internacionales, los requisitos sanitarios de regionalización o compartimentación en zonas o países, en los cuales se demuestre previo análisis cualitativo o cuantitativo, un riesgo insignificante, autorizará el ingreso, siempre y cuando no se contraponga con los preceptos establecidos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 67. Todos los productores de *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua), médicos veterinarios, investigadores, inspectores en plantas de matanza y establecimientos que ingresen estos animales a matanza, así como laboratorios de diagnóstico y todo aquél relacionado con su producción y comercialización, deberán notificar a AGRICULTURA, conforme a lo establecido en este Acuerdo y a la normatividad vigente todos los casos de tuberculosis bovina, ya que se trata de una enfermedad de reporte obligatorio.

Artículo 68. El SENASICA llevará a cabo la vigilancia epidemiológica mediante el análisis de la información generada por los sectores participantes en la operación de la Campaña.

Artículo 69. Para efectos de la Campaña, la vigilancia epidemiológica de la tuberculosis se llevará a cabo por medio de los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados y Médicos Veterinarios Oficiales, quienes deberán enviar los reportes de todos los resultados de las pruebas de tuberculina efectuadas en el ganado *Bos taurus* y *Bos indicus* (bovinos), *Bison sp* (bisontes) y *Bubalus bubalis* (búfalos de agua).

Dicha información, deberá ser remitida mensualmente y cuando existan animales positivos a la prueba de tuberculina deberá reportarlo dentro de las 24 horas o día hábil posterior a la lectura de la prueba, al personal Oficial del SENASICA y/o a los OASA de AGRICULTURA en cada Estado.

Artículo 70. Siendo la prueba de tuberculina la principal herramienta de vigilancia activa con la que cuenta la campaña nacional y que es parte fundamental para la determinación de los estatus sanitarios a nivel nacional e internacional, el indicador de certeza de animales positivos se medirá de acuerdo a como se establece en la tabla, Anexo 5, que es acorde con las características de especificidad de la prueba, el cual deberá ser cumplido y notificado por los Médicos Veterinarios Oficiales y Médicos Veterinarios Responsables Autorizados al personal del SENASICA responsable de la campaña a través de los informes de los resultados de sus pruebas.

Artículo 71. Para la inspección en rastros y mataderos, se deberá contar con al menos un Médico Veterinario Responsable Autorizado para la inspección de bovinos con el fin de detectar las lesiones sugestivas de tuberculosis.

Artículo 72. Los médicos veterinarios encargados de la inspección en los rastros, serán responsables de la toma y envío de muestras granulomatosas conforme al artículo 27 del presente Acuerdo, tanto en animales de matanza regular, así como de animales identificados como sospechosos y positivos. Asimismo, deberá llevar registros de las muestras enviadas y de los resultados comunicados por el laboratorio.

Artículo 73. Los laboratorios de diagnóstico oficiales, laboratorios de pruebas o autorizados por el SENASICA, a nivel nacional se encargarán de realizar las pruebas diagnósticas en las muestras procedentes de rastro o de necropsias en campo e informar de manera oportuna al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Artículo 74. Los proyectos de investigación y experimentación en animales con respecto a la tuberculosis bovina deberán ser notificados al SENASICA por las diversas instituciones de investigación y universidades, previo a su inicio a través de un escrito libre vía correo electrónico, al correo gestion.dgsa@senasica.gob.mx el cual debe contener las generalidades del proyecto.

Artículo 75. Los animales en los cuales se haya diagnosticado tuberculosis, propiciarán el inicio de una investigación epidemiológica exhaustiva, cumpliendo lo especificado en el presente Acuerdo.

Artículo 76. En los estados o regiones que se identifique un alto riesgo sanitario mediante un análisis epidemiológico, el SENASICA podrá establecer áreas de amortiguamiento que permitan disminuir el riesgo de infección con medidas de vigilancia epidemiológica adicionales, tales como la realización de pruebas anuales en la totalidad de hatos contenidos en el área de amortiguamiento establecida.

Para efectos del presente artículo se entenderá como área de amortiguamiento al espacio terrestre que se ubica entre una zona de mayor prevalencia y otra de menor, que representa un riesgo, con una amplitud definida por un análisis de riesgo que cubre la vecindad entre éstas zonas. Las actividades en ésta área incluyen al menos la identificación de los predios ganaderos, censos, prueba de tuberculina anual, atención de casos y control de la movilización. Estas podrán ser internas o externas a la zona de fase de escasa prevalencia nivel I, dependiendo del nivel de riesgo que exista en dicha zona.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS MEDIDAS CUARENTENARIAS

Artículo 77. La cuarentena deberá ser notificada al, o los propietarios del hato o lote, mediante oficio emitido por el SENASICA, precisando el motivo, sustento legal y el procedimiento para ser liberada. La cuarentena podrá ser precautoria o definitiva.

Artículo 78. Una cuarentena precautoria deberá cambiar a definitiva, en los casos mencionados en el artículo 81 del presente acuerdo.

Artículo 79. El confinamiento deberá ser notificado mediante oficio emitido por el SENASICA al propietario del hato, precisando el motivo, sustento legal y el procedimiento para ser liberada.

Artículo 80. AGRICULTURA aplicará cuarentena precautoria en un lapso no mayor de 15 días hábiles en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando en el hato o lote en el que los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados o Médicos Veterinarios Oficiales detecten animales positivos a la prueba de tuberculina en el pliegue caudal y no se realice la prueba cervical comparativa dentro de un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores a la inoculación de la prueba de pliegue caudal. Su liberación se llevará a cabo, mediante una prueba cervical comparativa con resultados negativos de los animales positivos a la prueba caudal;
- II. Cuando en el hato o lote en el que los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados o Médicos Veterinarios Oficiales detecten animales positivos o sospechosos a la prueba de tuberculina cervical comparativa. En el caso de animales positivos y sospechosos enviados a matanza, la cuarentena se liberará una vez que éstos ingresen a matanza y no se encuentren lesiones sospechosas y el resultado de laboratorio sea negativo, debiéndose llevar a cabo una prueba de tuberculina en el pliegue caudal con resultado negativo a la totalidad del hato o lote cuarentenado;
- III. Cuando en el hato o lote de origen de los animales que al ser ingresados para matanza regular se detecten lesiones que por resultados de histopatología sean sospechosas o compatibles a tuberculosis. La liberación de cuarentena, se realizará mediante una prueba de tuberculina negativa en el pliegue caudal a la totalidad del hato o lote cuarentenado y se procederá a realizar la investigación epidemiológica correspondiente;
- IV. Cuando por seguimiento epidemiológico del hato o lote, los animales estén relacionados con el hato o lote infectado; la cuarentena precautoria será liberada con una prueba de tuberculina negativa en el pliegue caudal realizada a la totalidad del hato o lote en cuarentena.
- V. En el hato o lote que se determine que ha tenido contacto con un hato o lote infectado. La liberación de cuarentena, se realizará mediante una prueba de tuberculina negativa en el pliegue caudal a la totalidad del hato o lote en cuarentena;
- VI. En el hato cuyo propietario no realice la prueba de tuberculina a la totalidad de su hato dentro de los 120 días naturales posteriores a la notificación realizada por el Representante u OASA. La liberación de cuarentena, se realizará mediante una prueba de tuberculina negativa en el pliegue caudal a la totalidad del hato en cuarentena.

Artículo 81. AGRICULTURA aplicará cuarentena definitiva en un lapso no mayor de 15 días hábiles en cualquiera de los casos siguientes:

- I. En el hato o lote que se confirme la infección a través del aislamiento y tipificación de *M. bovis*, o
- II. Cuando AGRICULTURA determine que, en un hato o lote por estudios epidemiológicos, en los que se incluyen las pruebas de campo, lesiones en la inspección postmortem y resultados de histopatología compatible o sospechoso o PCR o gama interferón, indiquen la presencia de *M. bovis*.

Artículo 82. Los animales expuestos dentro del hato cuarentenado de manera definitiva, deberán permanecer en el mismo hasta su despoblación o el cumplimiento de pruebas para la liberación de la cuarentena.

Artículo 83. Los animales expuestos menores de 12 meses podrán ser movilizados a corrales de engorda autorizados conforme se indica en el artículo 41, fracción XV.

Artículo 84. Para liberar la cuarentena definitiva se deberán ingresar a matanza todos los animales que tengan antecedentes de haber sido positivos a cualquier prueba de tuberculina y realizar cuatro pruebas consecutivas de tuberculina a la totalidad del hato a partir de dos meses de edad, con resultados negativos, debiendo realizarse la segunda prueba después de al menos 60 días naturales de haber realizado la primera; la tercera prueba después de al menos 180 días naturales de efectuada la segunda prueba y la cuarta después de al menos 180 días naturales de la tercera. Siempre y cuando, además de las pruebas se hayan cumplido las medidas cuarentenarias indicadas en este Acuerdo.

Artículo 85. Para la liberación de una cuarentena definitiva, se considerará la primera prueba negativa en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Si todos los animales del hato resultan negativos a la prueba de tuberculina de todo el hato;
- II. Si resultan animales positivos en las dos primeras pruebas completas de hato, estos animales deberán ser ingresados a matanza e inspeccionados y aunque no presenten lesiones macroscópicas, deberán tomarse muestras y enviarse a laboratorio. Aún si estos animales no tienen evidencia de infección por *M. bovis*, ni lesiones macroscópicas y son negativas al diagnóstico de laboratorio, estas dos pruebas no cuentan para la liberación de la cuarentena.

En este caso se deberá realizar una tercera prueba en la que, si resultan nuevamente animales positivos, se ingresaran a matanza y si en el rastro no presenta lesiones macroscópicas y se envían muestras al laboratorio y este reporta resultados negativos a tuberculosis está podrá ser considerada la primera prueba negativa, o

- III. En la tercera y cuarta prueba, en caso de animales positivos a la prueba de pliegue caudal, se podrá realizar la prueba Cervical Comparativa y en caso de resultar negativos, ésta prueba será considerada como una prueba negativa, para fines de liberación de cuarentena.

Artículo 86. El levantamiento de la cuarentena se realizará mediante oficio emitido por el SENASICA, cuando la unidad de producción cumpla con las medidas zoonosanitarias establecidas en el artículo 84 y las medidas de limpieza y desinfección del Capítulo Décimo Quinto del presente Acuerdo.

Artículo 87. Será obligatorio realizar por lo menos una prueba más para efectos de vigilancia epidemiológica a los 12 meses después de la última prueba de liberación de cuarentena definitiva, debiendo registrar durante este periodo los egresos de ganado especificando el destino del mismo, lo cual deberá ser notificado a través de un escrito al personal oficial del SENASICA y al OASA de la entidad correspondiente.

Artículo 88. En el caso de ganado productor de leche que se encuentre inscrito en el programa de manejo de la unidad de producción lechera afectada por tuberculosis bovina, se podrá realizar el confinamiento de hato, conforme a los resultados obtenidos en las pruebas de tuberculina.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN

Artículo 89. Se deberán utilizar elementos físicos y sustancias químicas, para lograr su inactivación o destrucción del germen, dado que la fuente principal de infección la constituye el animal enfermo ya que a través de sus excreciones y secreciones contagia a los animales sanos, aunando a esto la alta resistencia del germen en el ambiente.

Artículo 90. Cuando sea detectado y eliminado algún animal positivo en unidades de transporte o instalaciones del tipo intensivo, deberá realizarse la desinfección de las mismas, en especial de aquellos sitios donde se alojaba dicho animal.

Artículo 91. La desinfección deberá realizarse a través de una limpieza mecánica previa como raspado de corrales, remoción del estiércol y un lavado enérgico con agua y jabón, con el objeto de eliminar al máximo la materia orgánica en las instalaciones en que sea posible, posteriormente se deberán aplicar productos desinfectantes a base de fenoles, que garanticen la destrucción del microorganismo.

Artículo 92. Todos los productos químicos desinfectantes utilizados en las actividades de la Campaña, deberán ser autorizados y registrados por AGRICULTURA.

Artículo 93. Los métodos y frecuencias de desinfección que se apliquen, deberán considerar el tipo de unidad de producción, instalaciones o áreas de que se trate y de acuerdo a las indicaciones de cada fabricante. Cuando se realice la despoblación deberá de pasar por lo menos un periodo de seis meses de vacío sanitario antes de la reintroducción a animales al predio.

Artículo 94. En los predios en los cuales no existe la posibilidad de lavar y desinfectar con productos químicos, se deberá dejar que la luz solar llegue al terreno buscando que sean desecadas las heces y otras secreciones provenientes de los animales infectados.

Artículo 95. El proceso de desinfección será realizado por los propietarios de la Unidad de Producción Pecuaria o de AGRICULTURA por medio de los OASA quienes podrán otorgar los productos para la desinfección; el proceso deberá ser supervisado por Médicos Veterinarios Oficiales, médicos veterinarios de los OASA o por los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados encargados del caso.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LOS FONDOS DE CONTINGENCIA

Artículo 96. AGRICULTURA, a través del SENASICA con base en la disponibilidad presupuestal gestionará en conjunto con los gobiernos de los Estados, y los municipios, OASA y particulares involucrados, la constitución de un fondo para la despoblación o eliminación del ganado de los hatos infectados y demás gastos que se deriven.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 97. Las acciones de inspección y verificación, se llevarán a cabo por AGRICULTURA a través del SENASICA en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento, cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

Artículo 98. El SENASICA suspenderá temporalmente al Médico Veterinario Responsable Autorizado cuando incumpla con el indicador establecido en el artículo 70 del presente Acuerdo y llevará a cabo una investigación para determinar las causas de ese incumplimiento a fin de aplicar las medidas correctivas o la suspensión definitiva.

Artículo 99. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se deberá publicar el Aviso de Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1996 y su modificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1998.

TERCERO.- Todo aquel documento que contenga o cite a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), derivado de la emisión del *Aviso de Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (Mycobacterium bovis), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1996 y su modificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1998, se entenderá que se alude al Acuerdo para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (Mycobacterium bovis).*

CUARTO.- Las Constancias de Hato Libre de Tuberculosis emitidas bajo el amparo de la **Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (Mycobacterium bovis)**, serán válidas hasta el término de su vigencia. La revalidación de dichas constancias se realizará conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2024.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Julio Antonio Berdegué Sacristán**.- Rúbrica.



Anexo 1
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
 DIRECCIÓN GENERAL DE
 SALUD ANIMAL



CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA

DICTAMEN DE LA PRUEBA DE TUBERCULINA

FOLIO **TB** PAGINA N°
DE

I PROPIETARIO			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	TELÉFONO
DOMICILIO		MUNICIPIO	LOCALIDAD / POBLACIÓN
ESTADO		CORREO ELECTRÓNICO	

II UNIDAD DE PRODUCCIÓN			
NOMBRE DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN O PREDIO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA (GRADOS DECIMALES) LATITUD LONGITUD	CLAVE DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN (UPP) O PRESTADOR DE SERVICIOS GANADEROS (PSG)
DOMICILIO		MUNICIPIO	ESTADO

III DE LA PRUEBA				
FECHA PRUEBA ANTERIOR (EN SU CASO)		TIPO DE PRUEBA REALIZADA	RESUMEN DE RESULTADOS	
DÍA	MES AÑO		INYECCIÓN	FECHA HORA
DICTAMEN TB ANTERIOR No. _____		TOTAL DE HATO A CONSTATAR O PARTIDA A MOVILIZAR No. ANIMALES _____	NEGATIVOS	LECTURA
MOTIVO DE LA PRESENTE PRUEBA			SOSPECHOSOS	FECHA HORA
CONSTANCIA DE HATO LIBRE () 1ª VEZ () REV	EXPORTACIÓN DESTINO	FUNCIÓN ZOOTÉCNICA	POSITIVOS	EXENCIÓN DE PRUEBA
MONITOREO DE ESTABLOS LECHEROS	MOVILIZACIÓN INTERNA DESTINO		LECHE <input type="checkbox"/> CARNE <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/>	TOTAL
OTROS ESPECIFIQUE: _____		CONSTANCIA DE HATO LIBRE No. _____ FECHA _____		
LA PRESENTE PRUEBA EXPIRA				
		DÍA MES AÑO		

IV RESULTADOS															
No.	1	IDENTIFICACIÓN OFICIAL	EDAD (MESES)	RAZA	SEXO	FIERRO	N/S/I/E	No.	1	IDENTIFICACIÓN OFICIAL	EDAD (MESES)	RAZA	SEXO	FIERRO	N/S/I/E
1								11							
2								12							
3								13							
4								14							
5								15							
6								16							
7								17							
8								18							
9								19							
10								20							

- (RI) REIDENTIFICADO
- (IN) INCREMENTO NATURAL
- (IC) INCREMENTO POR COMPRA

- (N) NEGATIVO
- (S) SOSPECHOSO
- (P) POSITIVO
- (E) EXENTO DE PRUEBA

NOMBRE DEL MVZ RESPONSABLE AUTORIZADO		NOMBRE DEL MVZ OFICIAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO
FIRMA		FIRMA	FIRMA
CLAVE	SELLO Y FIRMA ORIGINAL DEL MVZ RESPONSABLE AUTORIZADO	FIRMA	FIRMA
VIGENCIA			
DÍA MES AÑO			

ESTE DOCUMENTO PERDERÁ VALIDEZ OFICIAL SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS

NOTA IMPORTANTE: PARA EFECTOS DE EXPORTACIÓN DEBERÁ SER FIRMADA POR EL MVZ OFICIAL



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SALUD ANIMAL



CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA

HOJA COMPLEMENTARIA	PÁGINA No.
FOLIO TB	DE

IV RESULTADOS

No	1	IDENTIFICACIÓN OFICIAL	EDAD (MESES)	RAZA	SEXO	FIERRO	N/S/P/E	No	1	IDENTIFICACIÓN OFICIAL	EDAD (MESES)	RAZA	SEXO	FIERRO	N/S/P/E
1								26							
2								27							
3								28							
4								29							
5								30							
6								31							
7								32							
8								33							
9								34							
10								35							
11								36							
12								37							
13								38							
14								39							
15								40							
16								41							
17								42							
18								43							
19								44							
20								45							
21								46							
22								47							
23								48							
24								49							
25								50							

NOTA IMPORTANTE: PARA EFECTOS DE EXPORTACIÓN DEBERÁ SER FIRMADA POR EL MVZ OFICIAL

- ▲ (R) REIDENTIFICADO
- (N) INCREMENTO NATURAL
- (IC) INCREMENTO POR COMPRA

- ▲ (N) NEGATIVO
- (S) SOSPECHOSO
- (P) POSITIVO
- (E) EXENTO DE PRUEBA

LA PRESENTE PRUEBA EXPIRA		
DÍA	MES	AÑO

 NOMBRE DEL MVZ RESPONSABLE AUTORIZADO

 FIRMA

CLAVE _____
 VIGENCIA _____
 DIA MES AÑO

 SELLO Y FIRMA ORIGINAL DEL MVZ RESPONSABLE AUTORIZADO

 FIRMA

 NOMBRE DEL MVZ OFICIAL

 FIRMA

 NOMBRE DEL PROPIETARIO

 FIRMA

HOJA COMPLEMENTARIA VALIDA SÓLO CON LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN QUE SEÑALA EL FOLIO ORIGINAL

ESTE DOCUMENTO PERDERÁ VALIDEZ OFICIAL SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS

Anexo 2



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SALUD ANIMAL



CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA
Y BRUCELOSIS DE LOS ANIMALES

CONTROL DE CAMPO DE LA PRUEBA DE
TUBERCULINA Y DEL MUESTREO DE BRUCELOSIS

PLIEGUE CAUDAL CERVICAL SIMPLE	<input type="checkbox"/>
DICTAMEN DE PRUEBA DE TUBERCULINA	
FOLIO TB	
CC No.	

I PROPIETARIO			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	TELÉFONO
DOMICILIO		MUNICIPIO	LOCALIDAD / POBLACIÓN
CÓDIGO POSTAL	ESTADO	CORREO ELECTRÓNICO	

II UNIDAD DE PRODUCCIÓN			
NOMBRE DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN O PREDIO	UBICACIÓN GEOGRÁFICA (GRADOS DECIMALES)		CLAVE DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN (UPP) O PRESTADOR DE SERVICIOS GANADEROS (PSG)
	LÁTITUD	LONGITUD	
DOMICILIO	MUNICIPIO	LOCALIDAD / POBLACIÓN	CÓDIGO POSTAL ESTADO

III DE LA PRUEBA			
MOTIVO DE LA PRUEBA		RESUMEN	TUBERCULOSIS
FIN ZOOTÉCNICO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NEGATIVOS	FECHA DE INYECCIÓN
LECHE <input type="checkbox"/>	ARETE <input type="checkbox"/>	POSITIVO	____ DÍA MES AÑO
CARNE <input type="checkbox"/>	TATUAJE <input type="checkbox"/>	TOTAL PROBADOS	HORA DE LECTURA
MIXTO <input type="checkbox"/>	OTRO: _____	TOTAL DEL HATO	____ DÍA MES AÑO
			TUBERCULINA DOSIS <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 50
			LOTE No. _____
			FECHA DE CADUCIDAD _____
			BRUCELOSIS
			FECHA DE TOMA DE MUESTRA
			DÍA MES AÑO
			FECHA DE RESULTADO DE LABORATORIO
			DÍA MES AÑO

IV RESULTADOS							PRUEBA DE TUBERCULINA		BRUCELOSIS		
I	IDENTIFICACIÓN OFICIAL	ESPECIE	EDAD (MESES)	RAZA	SEXO	FIERRO	OBSERVACIONES DE LA PALPACIÓN		RESULTADOS	TUBO	TARJETA N P E
							ANTES DE APLICACIÓN	72 +/-6 HORAS	N S P E		

- (R) REIDENTIFICADO
- (IN) INCREMENTO NATURAL
- (IC) INCREMENTO POR COMPRA

NOTA IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO ORIGINAL *NO TIENE VALIDEZ PARA LA MOVILIZACIÓN* Y DEBERÁ SER CONSERVADO EN ARCHIVO POR PARTE DEL MVZ RESPONSABLE AUTORIZADO POR 24 MESES, A PARTIR DE LA FECHA DE LECTURA DE LA PRUEBA.

_____ NOMBRE DEL MVZ RESPONSABLE AUTORIZADO	_____ NOMBRE DEL MVZ OFICIAL
_____ FIRMA	_____ FIRMA
CLAVE _____	
VIGENCIA _____	
DÍA MES AÑO	

Anexo 3



**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**
DIRECCIÓN GENERAL DE
SALUD ANIMAL



CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA

CONTROL DE CAMPO
PRUEBA CERVICAL COMPARATIVA

DICTAMEN DE PRUEBA DE TUBERCULINA
FOLIO TB
CCC No.

I PROPIETARIO

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	TELÉFONO
DOMICILIO		MUNICIPIO	LOCALIDAD / POBLACIÓN
CODIGO POSTAL	ESTADO	CORREO ELECTRÓNICO	

II UNIDAD DE PRODUCCIÓN

NOMBRE DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN O PREDIO	UBICACIÓN GEOGRÁFICA (GRADOS DECIMALES) LATITUD LONGITUD		CLAVE DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN (UPP) O PRESTADOR DE SERVICIOS GANADEROS (PSG)	
DOMICILIO	MUNICIPIO	LOCALIDAD/POBLACIÓN	CODIGO POSTAL	ESTADO

III DE LA PRUEBA

PRUEBA ANTERIOR		RESUMEN		FECHA DE INYECCIÓN		TUBERCULINA	
FECHA		NEGATIVOS		DÍA MES AÑO		DOSIS 10 [] 50 []	
MOTIVO DE LA PRUEBA		SOSPECHOSOS		HORA		LOTE No. _____	
FIN ZOOTÉCNICO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	POSITIVOS		FECHA DE LECTURA		FECHA DE CADUCIDAD	
LECHE <input type="checkbox"/>	ARETE <input type="checkbox"/>	TOTAL PROBADOS		DÍA MES AÑO			
CARNE <input type="checkbox"/>	TATUAJE <input type="checkbox"/>	TOTAL DEL HATO		HORA			
MIXTO <input type="checkbox"/>	OTRO _____						

IV RESULTADOS

IDENTIFICACIÓN OFICIAL	EDAD (MESES)	RAZA	SEXO	FIERRO	TUBERCULINA			RESULTADOS			OBSERVACIONES	
					MEDIDA INICIAL	MEDIDA 72 HRS	DIFERENCIA	N	S	P		
					A							
					B							
					A							
					B							
					A							
					B							
					A							
					B							
					A							
					B							
					A							
					B							
					A							
					B							
					A							
					B							
					A							
					B							
					A							
					B							

NOTA IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO ORIGINAL NO TIENE VALIDEZ PARA LA MOVILIZACIÓN Y DEBERÁ SER CONSERVADO EN ARCHIVO POR PARTE DEL MVZ RESPONSABLE AUTORIZADO POR 24 MESES, A PARTIR DE LA FECHA DE LECTURA DE LA PRUEBA.

_____ NOMBRE DEL MVZ RESPONSABLE AUTORIZADO	_____ NOMBRE DEL MVZ OFICIAL
_____ FIRMA	_____ FIRMA
CLAVE _____	
VIGENCIA _____	
DÍA MES AÑO	



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SALUD ANIMAL

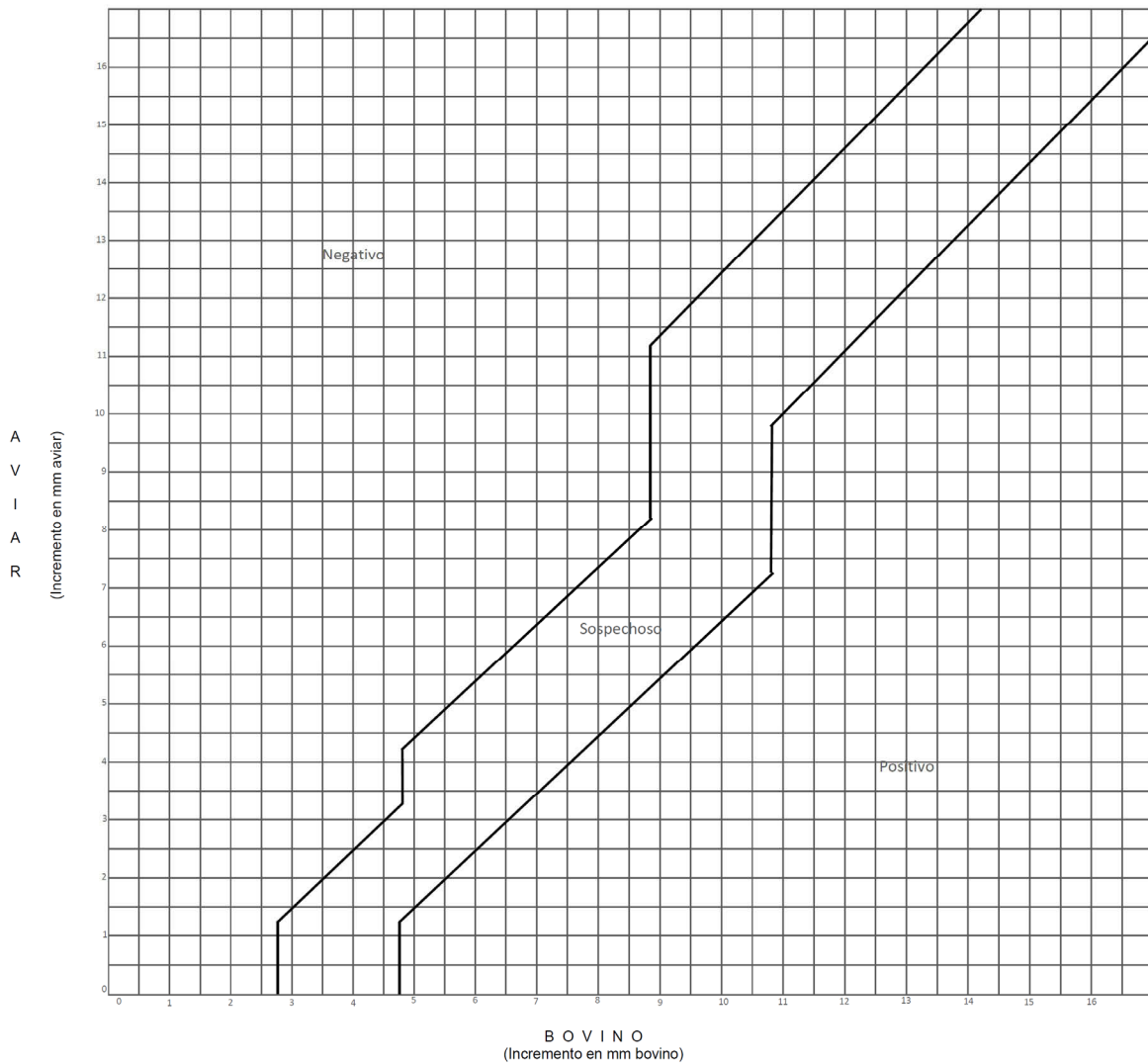


CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA

CONTROL DE CAMPO PRUEBA CERVICAL COMPARATIVA

CCC No.

GRÁFICA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA CERVICAL COMPARATIVA



Anexo 4



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SALUD ANIMAL



CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA

FORMATO DE ENVÍO DE MUESTRAS PARA DIAGNÓSTICO DE TUBERCULOSIS		FOLIO:	
I. TRAZABILIDAD DE LA MUESTRA			
TIPO ESTABLECIMIENTO <input type="checkbox"/> TIF <input type="checkbox"/> RASTRO MUNICIPAL <input type="checkbox"/> RASTRO PARTICULAR OTRO: _____		ESPECIE <input type="checkbox"/> BOVINO <input type="checkbox"/> BISONTE <input type="checkbox"/> BÚFALO OTRO: _____	
FECHA DE MATANZA _____ DÍA MES AÑO		NO. DE LOTE _____	
NO. DE ANIMALES QUE INTEGRAN EL LOTE _____		TIPO DE MATANZA REGULAR <input type="checkbox"/> SEGUIMIENTO EPIDEMIOLÓGICO <input type="checkbox"/>	
NO. DE ANIMALES CON LESIONES EN EL LOTE: _____ ¿DE QUÉ TIPO? _____		NO. DE CASO DEL CENTRO DE MATANZA _____	
DATOS DEL MVZ QUE REMITE PARA DAR RESULTADOS NOMBRE COMPLETO: _____ TELÉFONO: _____ CORREO ELECTRÓNICO: _____ FIRMA: _____		DATOS DEL CENTRO DE MATANZA RAZÓN SOCIAL: _____ DOMICILIO: _____ MUNICIPIO: _____ ESTADO: _____ TELÉFONO: _____	
DATOS DEL PROPIETARIO DEL ANIMAL NOMBRE COMPLETO: _____ DOMICILIO: _____ MUNICIPIO: _____ ESTADO: _____ TELÉFONO: _____		DATOS DEL ORIGEN DEL ANIMAL CLAVE DE UPP: _____ ESTADO: _____ MUNICIPIO: _____ LOCALIDAD: _____ FIN ZOOTÉCNICO: _____ FASE DE CAMPAÑA: _____ OBSERVACIONES: _____	
DATOS DEL INTRODUCUTOR / COMPRADOR: NOMBRE COMPLETO: _____ DOMICILIO: _____ MUNICIPIO: _____ ESTADO: _____ TELÉFONO: _____		TIPO DE ANIMAL EN RELACIÓN A TUBERCULOSIS BOVINA EXPUESTO <input type="checkbox"/> SOSPECHOSO <input type="checkbox"/> POSITIVO <input type="checkbox"/> NEGATIVO <input type="checkbox"/>	
NO. DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO: _____	NO. DE GUÍA DE TRANSITO: _____	NO. DE FLEJE: _____	NO. DE FACTURA: _____
CLAVE DE RETENCIÓN: _____		SE ANEXAN IDENTIFICADORES SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
II. DATOS DEL ANIMAL			
NO. IDENTIFICACIÓN OFICIAL: _____		OTRAS IDENTIFICACIONES (EN SU CASO): _____	
FIERRO(S) DIBUJAR: _____		NO. DE PATENTE O TITULAR: _____	
EDAD (MESES): _____	SEXO: HEMBRA <input type="checkbox"/> MACHO <input type="checkbox"/>	RAZA: _____	COLOR: _____
No. DE CANAL: _____		PESO CANAL: _____ KILOGRAMOS	
III. INSPECCIÓN POST-MORTEM (SEÑALE TODAS LAS LESIONES SOSPECHOSAS A TB ENCONTRADAS) MARQUE CON UNA "X" SI ES: (CS) LESIÓN CASEOSA (CL) LESIÓN CALCIFICADA			
NÓDULOS LINFÁTICOS			
CABEZA CS CL RETROFARINGEOS MEDIOS RETROFARINGEOS LATERALES MANDIBULARES PAROTÍDEOS		VÍSCERAS CS CL TRAQUEO-BRONQUIALES MEDIASTÍNICOS HEPÁTICOS MESENTERICOS	
CANAL CS CL		ÓRGANOS CS CL CERVICAL SUPERFICIAL POPLITEOS ILIACOS ESCROTALES (M) MAMARIOS (H)	
OTROS PULMÓN HÍGADO BAZO INTESTINO RIÑÓN OTRO		GENERAL <input type="checkbox"/> MILIAR (PERLADA) <input type="checkbox"/> OTRA (ESPECIFICAR) _____	
MUESTRA(S) QUE ENVÍA AL LABORATORIO Y DESCRIPCIÓN BREVE DE LA(S) LESIÓN(ES) OBSERVADA(S): _____ _____ _____		IV. MVZ OFICIAL EN EL ESTADO NOMBRE COMPLETO: _____ TELÉFONO: _____ CORREO ELECTRÓNICO: _____ FIRMA: _____	
V. EXCLUSIVO LABORATORIO			
FECHA DE RECEPCIÓN _____ DÍA MES AÑO		No. DE CASO DEL LABORATORIO: _____	
MUESTRA CONSERVADA EN: <input type="checkbox"/> FORMOL <input type="checkbox"/> BORATO		RECIBÍO _____ NOMBRE COMPLETO Y FIRMA	



ANEXO 5
**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
 INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**
 DIRECCIÓN GENERAL DE
 SALUD ANIMAL



CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA

Número de PPC		No. Esperado de animales que responden a la PPC	Número de PPC		No. Esperado de animales que responden a la PPC
Desde	Hasta		Desde	Hasta	
0	300	0	3518	3634	26
301	473	1	3635	3750	27
474	630	2	3751	3866	28
631	775	3	3867	3981	29
776	915	4	3982	4095	30
916	1050	5	4096	4209	31
1051	1183	6	4210	4323	32
1184	1315	7	4324	4437	33
1316	1444	8	4438	4551	34
1445	1570	9	4552	4665	35
1571	1695	10	4666	4779	36
1696	1820	11	4780	4893	37
1821	1945	12	4894	5007	38
1946	2070	13	5008	5121	39
2071	2195	14	5122	5235	40
2196	2320	15	5236	5349	41
2321	2445	16	5350	5463	42
2446	2570	17	5464	5577	43
2571	2690	18	5578	5690	44
2691	2810	19	5691	5802	45
2811	2930	20	5803	5914	46
2931	3048	21	5915	6026	47
3049	3166	22	6027	6138	48
3167	3283	23	6139	6250	49
3284	3400	24	6251	6362	50
3401	3517	25	*	*	*

AVISO de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), publicada el 8 de marzo de 1996 y su modificación, publicada el 27 de agosto de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

JULIO ANTONIO BERDEGUÉ SACRISTÁN, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, fracción IX de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 2 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO

Que el 25 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley Federal de Sanidad Animal, que abrogó la diversa de 1993 en la cual se fundamentó la norma que se cancela; disponiendo que la Secretaría establecerá campañas zoonosanitarias con el objeto de prevenir, controlar o erradicar la presencia de enfermedades y plagas de los animales a efecto de mejorar y mantener la condición zoonosanitaria en el país, considerando el riesgo zoonosanitario y el impacto económico y social de las enfermedades o plagas, mediante disposiciones de sanidad animal que serán publicadas en el mismo medio informativo;

Que el artículo 6 de la Ley Federal de Sanidad Animal prevé en su fracción IX, que la Secretaría, cuenta con la atribución de modificar o cancelar las normas oficiales mexicanas en materia de esta Ley, cuando científicamente hayan variado los supuestos regulados o no se justifique la continuación de su vigencia; atribuciones que lleva a cabo a través del SENASICA;

Que en cumplimiento al procedimiento legal, el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria, inscribió en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2024, publicado en el DOF el 30 de enero de 2024, la Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis bovina (*Mycobacterium bovis*);

Que el presente Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis bovina (*Mycobacterium bovis*), fue aprobado en la Segunda Reunión Ordinaria del Subcomité de Protección Zoonosanitaria, celebrada el 04 de octubre de 2017, y posteriormente fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el 20 de octubre de 2017, para que el presente Aviso de cancelación, sea publicado en el DOF;

Que en razón de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO DE CANCELACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-031-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA (*MYCOBACTERIUM BOVIS*), PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MARZO DE 1996 Y SU MODIFICACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE AGOSTO DE 1998.

ÚNICO.- Se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis bovina (*Mycobacterium bovis*), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1996 y su modificación, publicada el 27 de agosto de 1998.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente aviso de cancelación entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Todo aquel documento que contenga o cite a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1996 y su modificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1998, se entenderá que alude al **Acuerdo para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*)**.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2024.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Julio Antonio Berdegué Sacristán**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción 21 con una superficie aproximada de 13-05-22.961 hectáreas, ubicado en el Municipio de Bahía de Banderas, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- Desarrollo Territorial.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "FRACCIÓN 21" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 13-05-22.961 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

La Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio No.II210.DGOPR.ORG.16338.2024, del 19 de agosto de 2024, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, anteriormente mencionado, autorizando al suscrito Omar Duarte Ontiveros para la elaboración del Aviso de Deslinde, posteriormente se llevará a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate, con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Avenida Insurgentes 645 A Poniente, Primer Nivel, entre Venustiano Carranza y Praxedis Guerrero, colonia 20 de noviembre, Código Postal 63100, Tepic, Nayarit.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica son las siguientes.

Al Noroeste: en línea quebrada 86.318 metros + 56.781 metros con Ejido Higuera Blanca.

Al Suroeste: en 914.256 metros con fracción 22 de José Antonio Arreola García.

Al Sureste: en 143.162 metros con ampliación del ejido de San Vicente.

Al Noreste: en 909.988 metros con fracción 20 en posesión de José Aviña Alcaraz.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN

LADO EST-P.V.	AZIMUT (GGG/MM/SS.SSSS)	DISTANCIA (M.)	COORDENADAS UTM		CONVERGENCIA (GGG/MM/SS.SSS)		FACTOR DE ESCALA LINEAL
			X	Y	A	B	
3576-5671	239/10/45.069	56.781	461677.372	2302852.675	-0/07/51.395	0/00/00.002	0.99961817
5671-3577	239/10/43.153	86.318	461628.610	2302823.583	-0/07/51.988	0/00/00.004	0.99961823
3577-3536	149/10/43.645	914.256	461554.483	2302779.357	-0/07/52.890	0/00/00.076	0.99961804
3536-3537	57/28/13.863	143.162	462022.912	2301994.221	-0/07/46.954	-0/00/00.007	0.99961777
3537-3576	329/10/43.719	909.988	462143.614	2302071.204	-0/07/45.487	-0/00/00.075	0.99961793

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2024.- El Comisionado, **Omar Duarte Ontiveros**.- Rúbrica.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

EXTRACTO del Acuerdo de modificación de los Criterios para la asignación y transferencia de apoyos para el fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus acciones de intervención relativas a la niñez en contexto de migración.

Al margen un logotipo, que dice: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

EXTRACTO DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE APOYOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA INTEGRADOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA EN MATERIA DE SUS ACCIONES DE INTERVENCIÓN RELATIVAS A LA NIÑEZ EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN.

MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA PÉREZ, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 4°, párrafos cuarto, noveno y décimo, y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción III, y 172 de la Ley General de Salud; 4, 14, 19, 28, inciso c), t), u) y z), 33 inciso h), y 45 de la Ley de Asistencia Social; 29, fracciones II y VI, 95, 98, 99 y 112 de la Ley de Migración; 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 37, fracción II, 89, 94, 116, 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, 119, fracción IX, 120, fracciones II y III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 10, fracción XV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del 2023; tengo a bien expedir el Acuerdo de Modificación a los Criterios para la Asignación y Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en Materia de sus Acciones de Intervención Relativas a la Niñez en Contexto de Migración, mismo que tiene como propósito la asignación y transferencia de apoyos otorgados para el fortalecimiento de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia a fin de que, amplíen su cobertura y objetivos, garantizando que los centros receptores adapten sus programas y servicios a fin de asegurar que los recursos públicos destinados a la asistencia social beneficien tanto a la niñez en contexto de migración, así como a un mayor número de personas en condiciones de dependencia o de vulnerabilidad.

La versión íntegra; está disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/Archivos/Normateca/Criterios_Transferencia_2024.pdf

Página DOF:

www.dof.gob.mx/2024/DIF/CriteriosTransferencia.pdf

Lo anterior, en cumplimiento a la normatividad antes mencionada, así como al artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el último párrafo del artículo segundo del "ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", publicado el 21 de agosto de 2012; y artículos 2° y 3°, fracción III, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Ciudad de México, el 17 de diciembre de 2024.- La Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Mtra. **María del Rocío García Pérez**.- Rúbrica.

(R.- 559528)

EXTRACTO del Acuerdo por el que se aprueba la modificación al Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Al margen un logotipo, que dice: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA PÉREZ, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 4°, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción III, y 172 de la Ley General de Salud; 4, 14, 28, 33, inciso c) de la Ley de Asistencia Social; 58 fracción VIII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 3, fracción III y 4 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 42 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 10, fracciones XIII y XXVIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés; tengo a bien expedir el Acuerdo por el que se aprueba la modificación al Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que tiene como propósito la incorporación estatutaria, mediante las subsecuentes modificaciones a la estructura orgánica, para la debida congruencia legal de las atribuciones de las unidades administrativas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

La versión íntegra; está disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/Archivos/Normateca/ModEOSNDIF_2024.pdf

Página DOF:

www.dof.gob.mx/2024/DIF/ModEOSNDIF.pdf

Lo anterior, en cumplimiento a la normatividad antes mencionada, así como al artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el último párrafo del artículo segundo del "ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", publicado el 21 de agosto de 2012; y artículos 2° y 3°, fracción III, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Ciudad de México, el 17 de diciembre de 2024.- La Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Mtra. **María del Rocío García Pérez**.- Rúbrica.

(R.- 559527)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$10,480.00
1 plana	\$20,960.00
1 4/8 planas	\$31,440.00
2 planas	\$41,920.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2023 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2024.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

AVISO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2025, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a las y los acreditados, derechohabientes, patrones, órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas, órganos gubernamentales y demás interesados respecto de los trámites que se lleven ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit o Instituto), con relación a los días en que no corren los plazos y términos, es necesario hacer del conocimiento del público en general, los días que se considerarán inhábiles en el 2025, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL 2025, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS A CARGO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 12, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; 29 Ter. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 281 y 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás ordenamientos aplicables, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y al Contrato Colectivo de Trabajo, para efectos de los actos y procedimientos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas del Infonavit, se considerarán como inhábiles y, en consecuencia no correrán los plazos legales, los siguientes días del 2025:

- I. El 1° de enero
- II. El 03 de febrero (en conmemoración del 5 de febrero)
- III. El 17 de marzo (en conmemoración del 21 de marzo)
- IV. Del 14 al 18 de abril
- V. El 1° de mayo
- VI. El 10 de mayo
- VII. El 16 de septiembre
- VIII. El 02 de noviembre
- IX. El 17 de noviembre (en conmemoración del 20 de noviembre)
- X. El 24 de diciembre
- XI. El 25 de diciembre
- XII. El 31 de diciembre
- XIII. Los que determinen las autoridades del Infonavit

Atentamente

Ciudad de México, el día 09 de diciembre de 2024.- El Director General, **Octavio Romero Oropeza**.- Rúbrica.

(R.- 559497)

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

CONVENIO de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2024, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Zacatecas.

Al margen un logotipo, que dice: Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

IB-CC-S200-FAM-2024-ZAC-32

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. ALEJANDRO ANTONIO CALDERÓN ALIPI, ASISTIDO POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD; EL LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; EL MTRO. JORGE ALEJANDRO CRUZ ORTIZ, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Y POR LA MTRA. ANA LAURA RIVERA SILVA, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS, Y EL DR. USWALDO PINEDO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
- II. El artículo 7o, fracción II de la Ley General de Salud, establece que corresponde a la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen, en el entendido de que tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis del referido ordenamiento, colaborará con "IMSS-BIENESTAR".
- III. El 29 de diciembre de 2023, se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa S200, Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, en adelante "EL PROGRAMA" el cual se alinea directamente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 el que en el apartado II Política Social establece el Eje Construir un país con bienestar, del que se destaca el siguiente objetivo prioritario:
 - Salud para toda la población.
- IV. "EL PROGRAMA" interviene en la ejecución de los compromisos intersectoriales establecidos en el Programa Sectorial de Salud 2020-2024. Por ello, se alinea con sus Objetivos prioritarios, estrategias y acciones puntuales que a continuación se mencionan:

Objetivo prioritario 1.- Garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Estrategia prioritaria 1.3 Brindar a la población sin seguridad social, especialmente a quienes habitan en regiones con alta o muy alta marginación, acciones integrales de salud que ayuden a prolongar su vida con calidad, evitar la ocurrencia de enfermedades o en su caso, detectarlas tempranamente a través de la participación de todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, en las acciones puntuales.

Acción 1.3.3 Acercar los servicios de salud a la población, a través de Jornadas de Salud Pública y esquemas itinerantes para brindar acciones integrales de salud, especialmente en zonas con mayores dificultades de acceso a las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Estrategia prioritaria 1.5 Fomentar la participación de comunidades en la implementación de programas y acciones, bajo un enfoque de salud comunitaria para salvaguardar los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, comunidad LGTBTTTI, personas con discapacidad, comunidades indígenas y afromexicanas, en las acciones puntuales.

Acción 1.5.5 Implementar Caravanas de la Salud y brigadas de atención ambulatoria para brindar servicios a población afectada por contingencias emergentes, que viven en localidades alejadas de las ciudades o que transitan en condición migrante.

- V. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, en su Anexo 25 establece que "EL PROGRAMA" estará sujeto a Reglas de Operación.
- VI. Con "EL PROGRAMA" se da continuidad a la estrategia federal que inicia en 2007 como Programa Caravanas de la Salud, el cual posteriormente cambia su denominación a Programa Unidades Médicas Móviles, para que a través de transferencias de recursos presupuestarios federales se coadyuve a que las entidades federativas proporcionen la atención primaria a la salud en aquellas localidades con menos de 2,500 personas y que se encuentren sin acceso a los servicios de salud por falta de infraestructura física.
- VII. "EL PROGRAMA" tiene como misión ser un programa que coadyuve en las Entidades Federativas con la aportación de recursos presupuestarios federales y recursos humanos destinados a la prestación de servicios de salud en el primer nivel de atención, actuando como primer punto de contacto entre la población atendida y la RISS, con especial énfasis de aquella que habita en localidades cuyas características de ubicación geográfica, situación sociodemográfica, condición de derechohabencia y características socioculturales, les impide el acceso a los servicios de salud, áreas donde no hay la infraestructura, carentes de recursos para otorgar atención permanente y con una población menos de 2,500 personas. Esto mediante la implementación de Unidades Médicas Móviles y Brigadas de Salud que permitan superar estas barreras y garantizar la atención sanitaria a todos los habitantes.

DECLARACIONES

I. DE "IMSS-BIENESTAR":

- I.1 Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado a la Secretaría de Salud en términos de los artículos 1o, párrafo tercero, 3o., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35, párrafo primero de la Ley General de Salud, cuyo objeto es brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna.
- I.2 El Dr. Alejandro Antonio Calderón Alipi, Director General de "IMSS-BIENESTAR", tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 15, fracciones I, IV y XVIII, del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 16 y 17, fracciones VI y VIII, del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), personalidad que acredita en términos del nombramiento de 28 de julio de 2023, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Andrés Manuel López Obrador.

- 1.3** El Dr. Víctor Hugo Borja Aburto, en su carácter de Titular de la Unidad de Atención a la Salud, cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.
- 1.4** El Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, quien cuenta con facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y acredita su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública número 81,802, de 28 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva, Titular de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-7-19042023-180136, de fecha 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV, del artículo 25, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- 1.5** El Mtro. Jorge Alejandro Cruz Ortiz, en su carácter de Titular de la Coordinación de Recursos Humanos, cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 41 fracción XV del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.
- 1.6** La Mtra. Ana Laura Rivera Silva, en su carácter de Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 36 fracción XVI del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.
- 1.7** Cuenta con atribuciones para proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar en coordinación con la Secretaría de Salud acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- 1.8** El objetivo general de "EL PROGRAMA", es Colaborar con las Entidades Federativas en la prestación de servicios de primer nivel de atención con el despliegue de Unidades Médicas Móviles (UMM) y Brigadas de Salud a personas sin seguridad social y que habitan en zonas con alguna de las siguientes características: 1) localidades con 2,500 habitantes o menos, 2) Zonas de Atención Prioritaria o 3) que presentan dificultades de acceso geográfico a servicios de salud; para lo cual se empleará (i) la asignación de recursos humanos, (ii) la transferencia de recursos federales y UMM de diferente capacidad resolutive, todo ello armonizado normativa y operativamente con el Modelo de Atención de Salud para el Bienestar, que representa la base para la transformación operativa de los modelos de atención para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, conforme a las Reglas de Operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el Ejercicio Fiscal 2024, en adelante las "REGLAS", publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de diciembre del 2023.
- 1.9** Cuenta con recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2024, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.
- 1.10** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como domicilio el ubicado en el número 54 de la Calle Gustavo E. Campa, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

II. DE "LA ENTIDAD":

- II.1** El Dr. Ricardo Olivares Sánchez, Secretario de Finanzas, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 12 y 25 Fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- II.2** El Dr. Uswaldo Pinedo Barrios, Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 12, 25 Fracción XI, 36, 44, 47 y 48 Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 11 Fracción XII del Decreto de creación; 20 de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales; 21 Fracciones I, V, XI y XIII del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 7 de febrero de 2015, cargos que quedan debidamente acreditados con las copias de sus nombramientos.
- II.3** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud, así como de atención médica y odontológica a la población de las localidades del área de enfoque de "EL PROGRAMA", que se especifica en el Anexo 5 del presente instrumento jurídico.
- II.4** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en Circuito Cerro del Gato, No. y/o Letra exterior "G", Col. Ciudad Gobierno, Zacatecas, Zacatecas, C.P. 98160, página web www.saludzac.gob.mx.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias y, en su caso de las Entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que éstos se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las reglas de operación que se emitan para el ejercicio fiscal correspondiente, y que dichos subsidios y transferencias se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan y, asimismo considerando lo dispuesto por los artículos 4o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o; 1o Bis; 2o, fracciones I, II y V; 3o, fracciones II y II bis; 5o; 6o, fracción I y 7o, fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Salud; "LAS PARTES" celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio y sus Anexos, que firmados por "LAS PARTES", forman parte integrante del mismo, tienen por objeto:

- a.** Transferir a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de operación de "EL PROGRAMA" en el Ejercicio Fiscal 2024, en los conceptos y con los alcances estipulados en este instrumento jurídico, y de manera específica para realizar algunos de los gastos que se deriven de la operación de las Unidades Médicas Móviles otorgadas a "LA ENTIDAD" para el desarrollo de "EL PROGRAMA", mediante los contratos de comodato suscritos en años anteriores entre la Secretaría de Salud y "LA ENTIDAD", así como los correspondientes convenios modificatorios por los que se prorroga la vigencia de éstos, de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico.
- b.** Que "IMSS-BIENESTAR", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, apoye a "LA ENTIDAD", con la contratación y asignación de (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de las Brigadas de "EL PROGRAMA"; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), y (iii) el personal gerencial del Programa, en los términos previstos en las "REGLAS".

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen expresamente en sujetarse a lo previsto en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 y 181 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como a lo estipulado en las "REGLAS" y en el presente Convenio.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, "IMSS-BIENESTAR" transferirá a "LA ENTIDAD", en una ministración, un importe de hasta \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos por "IMSS-BIENESTAR" a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 2.

Para tal efecto, "LA ENTIDAD", a través de su Secretaría de Finanzas, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Finanzas de la Entidad, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a su recepción, a los Servicios de Salud de Zacatecas, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio. La Unidad Ejecutora, deberá informar a el "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo anterior, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados. Para tal efecto, el "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dará aviso a la Unidad Ejecutora de esta transferencia.

La Unidad Ejecutora procederá a la apertura de una cuenta bancaria productiva única y específica a nombre del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para recibir de la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD" los recursos señalados en este Convenio, lo que permitirá mantener los recursos plenamente identificados para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario; notificando por escrito a el "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, los datos de identificación de dicha cuenta.

La no ministración de estos recursos a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Finanzas, y la Unidad Ejecutora deberán remitir a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta Cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos es el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente acordado, que la transferencia presupuestaria otorgada en el presente Convenio garantiza la operación anual y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que "IMSS-BIENESTAR" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, y (ii) que los

recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con los Anexos 3, 7 y 7 A, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

- II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que "IMSS-BIENESTAR" realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA", así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- III. "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión de acuerdo al Modelo de Supervisión y formatos que establezca "IMSS-BIENESTAR" para este fin, conforme al periodo de visitas determinado en el Anexo 11, a efecto de verificar la correcta operación de "EL PROGRAMA", el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como el seguimiento del ejercicio de los recursos y la presentación de informes a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, tales como: los informes de avances financieros, los informes de rendimientos financieros generados con motivo de los recursos presupuestarios federales transferidos, conforme al Anexo 9, relaciones de gasto, estados de cuenta bancaria y las conciliaciones bancarias.

En caso de que, con motivo de las visitas de supervisión, "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, detecte incumplimientos a los compromisos establecidos a cargo de "LA ENTIDAD", deberá dar vista a las instancias federales y locales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.

- IV. "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, solicitará a "LA ENTIDAD" la entrega del reporte de indicadores de desempeño de prestación de servicio, así como la certificación de gasto, conforme al formato que se incluye en el Anexo 4, mediante los cuales se detallan las erogaciones del gasto y por los que "LA ENTIDAD" sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico. Para los efectos de verificación anteriormente referidos, "LA ENTIDAD" deberá exhibir la documentación soporte (original en su caso) y archivos electrónicos que así lo acrediten.
- V. "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, podrá en todo momento verificar en coordinación con "LA ENTIDAD" la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como sus rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos. El ejercicio de los recursos deberá reflejarse en el formato de certificación de gasto, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del presente Convenio; la documentación soporte deberá adjuntarse en archivos electrónicos en la plataforma informática correspondiente.

CUARTA. OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO. Los recursos presupuestarios federales que se transfieran a "LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA", así como los recursos humanos que se le asignen para tal fin en los términos previstos en las "REGLAS" y el presente Convenio, tendrán los objetivos, metas e indicadores de desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Transferir recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", así como asignar a ésta, los recursos humanos necesarios para la operación de "EL PROGRAMA", para contribuir con ésta a que brinde en su circunscripción territorial, a través de la Unidad Ejecutora, de forma efectiva, acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud.

META: Atender a las localidades integradas en el Anexo 5 de este Convenio.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 6 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete "LA ENTIDAD" que permitirán evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN. Los recursos presupuestarios federales a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para cubrir los conceptos de gasto mencionados en los Anexos 3 y 7 para la operación de "EL PROGRAMA" en el Ejercicio Fiscal 2024; no podrán destinarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital; se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán destinarse, previa autorización de "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, a "EL PROGRAMA" objeto del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 7, así como las partidas estipuladas en el Anexo 7 A.

"LA ENTIDAD" presentará un informe de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, conforme al Anexo 9.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse conforme con los Anexos 4 y 10.

Los remanentes de (i) los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", y (ii) de los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del Ejercicio Fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 7 y, en su caso, en el Anexo 7 A del presente Convenio, deberán ser erogados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en que "IMSS-BIENESTAR", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, asignará a "LA ENTIDAD", la plantilla de personal que se detalla en el Anexo 8 de este Convenio de Colaboración.

Para efecto de lo anterior, queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que la contratación del personal que se realice para ocupar la plantilla a que se hace mención en el párrafo anterior, será efectuada por "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos, conforme al tabulador que se contiene en el Anexo 12 de este instrumento jurídico.

Para tal fin, "LAS PARTES" acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

- A.** "LAS PARTES" acuerdan que cada una de las plazas comprendidas en la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, correspondientes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de las Brigadas de Salud de "EL PROGRAMA", y (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción) estará vinculada de manera permanente e irrevocable a una unidad médica móvil en particular.
- B.** Las plazas asignadas a la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, referentes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de las Brigadas de Salud de "EL PROGRAMA"; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), deberán estar comprendidas dentro de las categorías y cumplir con los perfiles de puestos previstos en el numeral 9.8.2. de las "REGLAS".

- C.** La ocupación de las plazas que conforma la plantilla a que se refiera esta Cláusula se realizará, por cuanto hace a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte del equipo de Brigadas de Salud de "EL PROGRAMA", (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), serán designados de conformidad con los numerales 9.8 y 9.8.1 de las "REGLAS".

En este tenor, las personas candidatas para ocupar las plazas que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, deberán cumplir con los criterios de selección siguientes:

- a.** Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.

Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.

- b.** Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

- c.** Contar con Clave Única de Registro de Población.

- d.** Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme a lo señalado en el numeral 9.8. de las "REGLAS".

En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente a su cédula profesional, el certificado vigente expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud.

- e.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.

- f.** No tener otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

- g.** La demás información que determine "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos.

Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas candidatas para la ocupación de alguna de las plazas que integran la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravidez para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.

- D.** Para efectos de la continuidad de la contratación del personal a que se refiere la presente cláusula, serán considerados los resultados de la evaluación de productividad del personal de conformidad con lo que establezca "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos, así como los informes de asistencia e incidencias del personal a que se refiere el inciso E de la presente cláusula.

- E.** "LAS PARTES" convienen en que "LA ENTIDAD", a través del servidor público designado por "LA ENTIDAD" en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico y la persona titular de la Coordinación del Programa, coadyuvará con el "IMSS-BIENESTAR" en la administración del personal que conforma la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, para lo cual deberá:

- a.** Establecer los mecanismos a que se sujetará el control de asistencia de las personas que ocupen las plazas objeto de este Convenio de Colaboración, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia y conclusión de las jornadas de trabajo y rendir a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos, los informes que ésta le requiera, con la periodicidad y bajo los criterios que por oficio le notifique.

- b. Generar, con la periodicidad y conforme a los criterios que determine "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos, los informes de asistencias e incidencias de la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, con la finalidad de que esta última esté en posibilidad de dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dicha plantilla de personal.
- c. Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, y dar lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento o a la aplicación de medidas disciplinarias, y hecho esto, remitirla a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos, para que ésta realice las acciones conducentes.

El levantamiento de dichas actas, correrá a cargo del servidor público designado por "LA ENTIDAD" en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, con la participación de la persona titular de la Coordinación de "EL PROGRAMA" en "LA ENTIDAD" y ante la presencia de dos testigos de asistencia. En dicho instrumento deberá darse intervención al trabajador involucrado en los hechos que dan lugar al levantamiento del acta.

"IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos, podrá establecer criterios específicos para el levantamiento de las referidas actas circunstanciadas, mismos que serán notificados por oficio a "LA ENTIDAD".

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, "LA ENTIDAD" se obliga a:

- I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público federal, dando aviso ante las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada al respecto, y conforme a lo establecido en las "REGLAS", por conducto de la Unidad Ejecutora, responsable ante "IMSS-BIENESTAR" del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.
- II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquélla generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere el presente Convenio.
- IV. Remitir por conducto de la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración de recursos que se detalla en los Anexos 1 y 2 del presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha ministración, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere este párrafo deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Finanzas, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.
- V. Mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "IMSS-BIENESTAR" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o de la Secretaría de la Función Pública y/o de los órganos fiscalizadores competentes, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

- VI.** Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI, salvo en los casos de excepción establecidos en la legislación y normativa de la materia, en cuyo caso se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. Así mismo, deberá remitir a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- VII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "IMSS-BIENESTAR", los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Finanzas, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos del presente Convenio o que se mantengan ociosos.
- VIII.** Realizar con recursos propios de "LA ENTIDAD", los aseguramientos de las unidades médicas móviles asignados o adquiridos con recursos de Nuevas Modalidades por "LA ENTIDAD" para el desarrollo de "EL PROGRAMA". Para el caso de unidades médicas móviles la póliza de aseguramiento respectiva deberá expedirse a favor de "IMSS-BIENESTAR" o de "LA ENTIDAD", según corresponda.
- Dicho aseguramiento deberá comprender, adicionalmente, a los ocupantes y equipamiento de las referidas unidades médicas móviles, con cobertura amplia y para casos de desastres naturales, garantizando que quede cubierto el presente Ejercicio Fiscal. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la contratación del aseguramiento, "LA ENTIDAD" deberá enviar a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, copia de las pólizas respectivas.
- IX.** Realizar las acciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades médicas móviles. "LA ENTIDAD" deberá remitir trimestralmente, a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al trimestre que se reporte, el informe correspondiente que acredite el mantenimiento preventivo y correctivo de dichas unidades, resguardando la documentación comprobatoria.
- X.** Realizar con recursos propios de la "LA ENTIDAD", el pago de emplacamiento (placas de circulación), tenencia y/o derechos federales o locales que correspondan a las unidades médicas móviles.
- XI.** Informar de manera trimestral a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Atención a la Salud, por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al trimestre que se reporta, utilizando las plataformas electrónicas desarrolladas para tal fin, la aplicación y comprobación de los recursos transferidos, los rendimientos financieros, con base en los avances financieros, relaciones de gasto, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo de este instrumento jurídico, conforme a los Anexos 4 y 9 del presente Convenio, debiendo adjuntar archivos electrónicos con la documentación soporte correspondiente.
- XII.** Estampar en la documentación comprobatoria, el sello con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales, para el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica del Ejercicio Fiscal 2024".
- XIII.** Reportar y dar seguimiento trimestralmente, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2024 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.

- XIV.** La Unidad Ejecutora deberá informar a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, sobre el cierre del ejercicio presupuestario de los recursos federales asignados a "LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA", mediante el formato descrito en el Anexo 10, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación de las cuentas abiertas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre del Ejercicio Fiscal vigente.
- XV.** Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en los resultados y supervisiones realizadas.
- XVI.** Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD", por conducto de la Secretaría de Salud y de la Unidad Ejecutora.
- XVII.** Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el Órgano de Difusión Oficial de "LA ENTIDAD", así como en su página de Internet, por conducto de la Secretaría de Salud y de la Unidad Ejecutora.
- XVIII.** Realizar las acciones necesarias para la promoción de la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con base en los documentos de Contraloría Social que la Secretaría de la Función Pública autorice, así como en las "REGLAS" de "EL PROGRAMA" y en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

Al efecto, los mecanismos y acciones para impulsar y apoyar la implementación de la Contraloría Social que se utilizarán son:

- a. Difusión. Instancia Normativa y "LA ENTIDAD".
 - b. Capacitación y asesoría a servidores públicos. Instancia Normativa y "LA ENTIDAD";
 - c. Capacitación a integrantes de Comités. "LA ENTIDAD".
 - d. Recopilación de Informes y atención a quejas y denuncias. "LA ENTIDAD".
- XIX.** Supervisar en todo momento, a través del servidor público designado por "LA ENTIDAD" en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, con la participación de la persona titular de la Coordinación de "EL PROGRAMA" en "LA ENTIDAD", que las personas que integran la plantilla de personal asignada para la operación de "EL PROGRAMA", cumplan cabalmente con las funciones inherentes a sus puestos, así como que, en el cumplimiento de las mismas, se apeguen a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable.
- XX.** Responder por la integración y veracidad de la información que recabe respecto de las personas que proponga para ocupar las plazas que se asignen a "EL PROGRAMA".

NOVENA. OBLIGACIONES DE "IMSS-BIENESTAR". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, "IMSS-BIENESTAR" se obliga a:

- I. Transferir a "LA ENTIDAD", a través de la Coordinación de Programación y Presupuesto, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio, conforme al periodo de ministración establecido en su Anexo 2.
- II. Verificar, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de "LA ENTIDAD".
- III. Practicar periódicamente, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión de acuerdo con el calendario y planeación que para tal efecto se establezca con "LA ENTIDAD", conforme al formato de visitas establecido en el Anexo 11, con el propósito de verificar el uso adecuado de los recursos y el estado general que guarden los bienes dados en comodato y/o en donación.

- IV. Solicitar a "LA ENTIDAD", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2024 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño Anexo 6 y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.
- V. Dar seguimiento, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros, con base en lo reportado en el **Anexo 9**, así como en el **Anexo 4**.
- VI. Solicitar, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que "LA ENTIDAD" debe presentar a "IMSS- BIENESTAR", en términos de lo estipulado en el presente Convenio.
- VII. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- VIII. Dar seguimiento trimestral, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.
- IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, la verificación y seguimiento de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento serán ministrados a "LA ENTIDAD", de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.
- X. Verificar a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, de manera aleatoria, que las unidades médicas móviles estén cubriendo la totalidad de rutas previamente planeadas y avaladas, así como prestando los servicios establecidos en las "REGLAS".
- XI. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- XII. Difundir en la página de Internet de "IMSS-BIENESTAR", el presente instrumento jurídico en el que se señalan los recursos presupuestarios federales transferidos para la operación "EL PROGRAMA", en los términos de las disposiciones aplicables.
- XIII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.
- XIV. Realizar, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos, las acciones conducentes para llevar a cabo la contratación de las personas que habrán de ocupar la plantilla de personal que se asignará a "LA ENTIDAD", para la operación de "EL PROGRAMA", en los términos previstos en las "REGLAS" y el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO. La verificación y seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por "IMSS-BIENESTAR" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "IMSS-BIENESTAR" a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, en los términos de las disposiciones aplicables y estipulaciones del presente Convenio. En lo que respecta a la contratación del personal que se asignará a "LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA", dicha responsabilidad corresponderá al titular de la Coordinación de Recursos Humanos.

Por lo que respecta a "LA ENTIDAD", la verificación y seguimiento al correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por "IMSS-BIENESTAR" a "LA ENTIDAD", así como el seguimiento de las acciones que realice el personal que se asigne a esta última para la operación de "EL PROGRAMA", estará a cargo del Titular de la Jefatura de Oficina del Primer Nivel de Atención del IMSS Bienestar Estatal.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del Convenio, detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el Convenio, o que el personal asignado a "LA ENTIDAD", realice acciones distintas a las previstas en las "REGLAS" y el presente instrumento jurídico, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA. El presente Convenio surtirá sus efectos anuales a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2024.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de "LA ENTIDAD".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "IMSS-BIENESTAR".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio podrá rescindirse, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" convienen en que las controversias que se originen con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por las mismas de común acuerdo. En el caso de subsistir la controversia, convienen en someterse a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando en consecuencia, a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Estando enteradas "LAS PARTES" del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por Septuplicado, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.- Por IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Recursos Humanos, Mtro. **Jorge Alejandro Cruz Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto, Mtra. **Ana Laura Rivera Silva**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

CAPÍTULO Y PARTIDA DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	\$ 5,622,208.91
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios."	
TOTAL	\$ 5,622,208.91

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 1A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA IMSS BIENESTAR
1000 "Servicios Personales" Médicos Residentes para Trabajo Social Comunitario Itinerante	\$ 12,821,180.00
1000 "Servicios Personales" Contratación de personal operativo	\$ 18,954,185.20
TOTAL	\$ 31,775,365.20

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

**PERIODO PARA MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

CONCEPTO	PERIODO:
Transferencia de recursos 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" 43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios."	ENERO-MAYO
Asignación de personal 1000 "Servicios Personales" Médicos Residentes para Trabajo Social comunitario itinerante	A PARTIR DE ENERO
Contratación de personal operativo	A PARTIR DE ENERO

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

**DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR CONCEPTO Y PARTIDA DE GASTO
PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS A “LA ENTIDAD”**

GASTOS DE OPERACIÓN ANUALES PARA 20 UMM		TOTAL 2024
3700	“SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS” (*)	\$160,208.91
33604	“IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES” (**)	\$50,000.00
25401	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS.	\$1,110,000.00
25501	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO.	\$600,000.00
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	\$300,000.00
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	\$800,000.00
37901	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES (***)	\$1,344,000.00
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	\$458,000.00
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	\$800,000.00
TOTAL		\$5,622,208.91

* Los recursos presupuestarios transferidos en el concepto de gasto 3700, podrán ser ejercidos por el personal operativo en cualquiera de las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7 de este Convenio y los rendimientos financieros derivados de esta transferencia, podrán ser aplicados a las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7A.

En caso de que personal de “EL PROGRAMA” en la entidad federativa, realice comisiones oficiales, en las cuales genere gastos por concepto de otros impuestos y derechos exclusivamente para el concepto de peaje, podrá comprobar el gasto en la partida 39202.

** Los recursos presupuestarios transferidos para la partida presupuestal 33604, deberán ser ejercidos para cubrir los gastos de los servicios de impresión y elaboración de material informativo para su uso en la contraloría social.

*** Los recursos presupuestarios transferidos para la partida 37901, podrán ser ejercidos por el personal operativo (médico, enfermera, promotor y cirujano dentista), en la actividad propia de su encargo.

“Los recursos presupuestarios transferidos para la partida 37901, podrán ser ejercidos por el personal operativo (médico, enfermera, promotor y cirujano dentista), en la actividad propia de su encargo, siendo los montos establecidos por este concepto por los Servicios Estatales de Salud de conformidad a su normatividad vigente.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.



**ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2024 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"**

Entidad Federativa: (1) Monto por concepto de gasto (2)

Concepto de Gasto de Aplicación (3) Nombre del Concepto de Gasto (4)

Fecha de elaboración (5) (6)

(6) Partida Específica	(7) Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	(8) Número de CLUES	(9) Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	(10) Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	(11) Mod. Adquisición	(12) Contrato o Pedido	(13) Proveedor o Prestador de Servicios	(14) Importe	(15) Observaciones
TOTAL ACUMULADO (16)								0.00	

LA DOCUMENTACION ORIGINAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON, ENTRE OTRAS, LOS ARTICULOS 29 Y 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y 66, FRACCION III DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASI COMO CON LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE AL PROGRAMA Y EL ORIGINAL DE LA MISMA SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO DE COLABORACION EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES, LA CUAL QUEDA A DISPOSICION DE SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y/O DE LOS ORGANOS DE FISCALIZACION COMPETENTES.

Elaboró
(17)

(18)

Autorizó
(19)

Director Administrativo de los Servicios de Salud (o equivalente)

Vo. Bo.
(20)

Secretario de Salud o Director de los Servicios de Salud de la entidad (o su equivalente)

MES: (21)

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL ANEXO 4 FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2024 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"

INSTRUCTIVO

Se deberá anotar lo siguiente:

- | | | | |
|----|--|----|---|
| 1 | Entidad Federativa | 12 | Número del contrato o pedido |
| 2 | Monto por concepto de gasto autorizado (conforme a la programación para las partidas del concepto 3700 y al Anexo 3 para las demás partidas) | 13 | Nombre del Proveedor del bien o Servicios |
| 3 | Concepto de Gasto (de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la APF – 4 dígitos) | 14 | Importe del CFDI (incluye IVA) y/o ISR |
| 4 | Nombre del Concepto de Gasto (de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la APF) | 15 | Observaciones Generales |
| 5 | Fecha de elaboración del certificado | 16 | Total del gasto efectuado por partida específica del trimestre que se reporta |
| 6 | Partida Específica de gasto | 17 | Nombre del Responsable de elaborar la comprobación |
| 7 | Número de Folio Fiscal Digital por Internet(CFDI) | 18 | Cargo del Responsable de elaborar la comprobación |
| 8 | Número de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES) | 19 | Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud (o equivalente) |
| 9 | Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado | 20 | Titular de la Secretaría de Salud Estatal o Titular de los Servicios de Salud de la Entidad Federativa (o su equivalente) |
| 10 | Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica | | |
| 11 | Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP) | 21 | Mes que se reporta del trimestre |

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERÁ EMITIRSE UN FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO POR CADA CONCEPTO DE GASTO COMPROBADO (EJERCIDO), ASÍ COMO PARA EL CASO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, DE ACUERDO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES OBJETO DE ESTE CONVENIO DE COLABORACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN EXPEDIRSE A NOMBRE DE "LA ENTIDAD", ESTABLECIENDO DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CONCEPTOS DE PAGO, ETC., PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE LA MATERIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA, EN CUYO CASO SE DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EMITIDO POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). ASIMISMO, SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
RUTAS 2024**

ENTIDAD FEDERATIVA: ZACATECAS

No. de unidades Beneficiadas: 20

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120019	MINILLAS	191	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120020	MONTE GRANDE	62			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120022	Ojo de Agua del Progreso (Ojo de Agua)	311			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120026	Paso de Méndez	1097			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120032	La Saladita	30			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120041	Santa Cruz de Piedras Cargadas	52			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120043	Santa Inés	762			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120044	Santa Teresa	85			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120048	LAS TINAJAS	8			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120058	Barrio de La Moradilla (La Moradilla)	63			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120069	Ojo Seco	99			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120105	Ubaldo Lopez Ruiz(López Ruiz)	14			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120114	Galeana	4			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120116	El Pirul	4	0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas		

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120119	Fracionamiento las Canteritas	1			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012725	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SANTA INES	Tipo de UMM 2, Año 2007	32012	GENARO CODINA	320120120	La Bajadita	6			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
1			1	1	16	17	2,789	4	8	0	0	1	1
ZSSSA012730	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 EMILIANO ZAPATA	Tipo de UMM 2, Año 2007	32040	SAIN ALTO	320400034	Sain Bajo	968			0	0	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA012730	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 EMILIANO ZAPATA	Tipo de UMM 2, Año 2007	32040	SAIN ALTO	320400040	Arroyo colorado	77			0	0	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA012730	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 EMILIANO ZAPATA	Tipo de UMM 2, Año 2007	32040	SAIN ALTO	320400040	El Sauz	79			0	0	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA012730	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 EMILIANO ZAPATA	Tipo de UMM 2, Año 2007	32040	SAIN ALTO	320400040	La huajotita	0			0	0	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA012730	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 EMILIANO ZAPATA	Tipo de UMM 2, Año 2007	32040	SAIN ALTO	320400072	Recicar (Yonque)	5			0	0	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA012730	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 EMILIANO ZAPATA	Tipo de UMM 2, Año 2007	32042	SOMBRERETE	320420003	Álvaro Obregón (Barajas)	486			0	0	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA012730	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 EMILIANO ZAPATA	Tipo de UMM 2, Año 2007	32042	SOMBRERETE	320420041	Ignacio Zaragoza (Estación Frío)	512			0	0	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA012730	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 EMILIANO ZAPATA	Tipo de UMM 2, Año 2007	32042	SOMBRERETE	320420102	San Antonio El Arenal (San Antonio De T.)	82			0	0	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
1			2	2	8	9	2,209	4	8	0	0	1	1
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32015	EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	320150011	Francisco I. Madero (Rancho del Padre)	110			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32015	EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	320150015	La Labor de Abajo (Labor de Abajo y de A.)	37			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32015	EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	320150020	Ojo de Agua de Los Solís	71			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32015	EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	320150023	Pedro Raygoza (Guadalupe)	27	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440002	AGUA BLANCA	191			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440003	Aguacate de Abajo	340			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440004	Aguacate de Arriba	100			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440007	La Cantera	44			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440031	Colonia Pedro Raygoza (Los Sauces)	293			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440045	San Luis de Custique	1041			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440054	El Lindero	20			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440079	Rancho El Charro	0			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012742	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 SAN LUIS DE CUSTIQUE	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440082	La Barranca	73			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
1			2	2	13	14	2,347	4	8	0	0	1	1
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32032	MORELOS	320320012	Noria de Los Gringos (Los Gringos)	190	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32032	MORELOS	320320014	Las Pilas	1255			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32032	MORELOS	320320053	El Conejo	2			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32032	MORELOS	320320054	La Joya Numero Dos,(José Manuel Escobar M.)	6			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32032	MORELOS	320320086	San Pedro	3			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32032	MORELOS	320320087	San José	6			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32037	PÁNUCO	320370008	LAGUNA SECA	1440			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32037	PÁNUCO	320370013	Muleros	528			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32037	PÁNUCO	320370017	Los Pozos	670			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32037	PÁNUCO	320370025	San José de La Era	228			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32037	PÁNUCO	320370029	VALLE HERMOSO	79			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012754	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 2 LAS PILAS	Tipo de UMM 2, Año 2007	32037	PÁNUCO	320370274	Vergeles de Valentinis	5			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
1			2	2	12	13	4,412	4	8	0	0	1	1
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32018	HUANUSCO	320180014	Ciénega de San Felipe (Ciénega de Abajo)	179			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32018	HUANUSCO	320180107	La cejita	2			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32019	JALPA	320190149	Teocaltichillo	242	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32019	JALPA	320190258	La Mesa de Teocaltichillo	42			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440011	Ciénega de Abajo	284			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440016	Rancho de la Cruz	5			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440022	Huiscolco	652	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440023	El Jaralillo	243			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440035	Remudadero de Arriba	60			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440038	El Rodeo	66			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440041	El Salto	60			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440042	San Antonio	0			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA012766	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 CIENEGA DE ABAJO	Tipo de UMM 2, Año 2007	32044	TABASCO	320440078	El Ranchito	82			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
1			3	3	13	14	1,917	4	8	0	0	1	1
ZSSSA013003	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LOS FRESNOS	Tipo de UMM 0, Año 2009	32030	MOMAX	320300009	Coculitén	81	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA002240	CESSA Tlaltenango	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013003	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LOS FRESNOS	Tipo de UMM 0, Año 2009	32030	MOMAX	320300023	San José de Los Mota	69			ZSSSA002240	CESSA Tlaltenango	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013003	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LOS FRESNOS	Tipo de UMM 0, Año 2009	32030	MOMAX	320300030	Los Vela	135			ZSSSA002240	CESSA Tlaltenango	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013003	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LOS FRESNOS	Tipo de UMM 0, Año 2009	32048	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	320480014	Contreras	92			ZSSSA002240	CESSA Tlaltenango	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013003	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LOS FRESNOS	Tipo de UMM 0, Año 2009	32048	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	320480020	LOS FRESNOS	369			ZSSSA002240	CESSA Tlaltenango	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013003	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LOS FRESNOS	Tipo de UMM 0, Año 2009	32048	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	320480022	Los Guapos	219			ZSSSA002240	CESSA Tlaltenango	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013003	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LOS FRESNOS	Tipo de UMM 0, Año 2009	32048	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	320480027	La Majada	3			ZSSSA002240	CESSA Tlaltenango	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas

Dirección General de Información en Salud				Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave				Nombre Localidad	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013003	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LOS FRESNOS	Tipo de UMM 0, Año 2009	32048	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	320480032	La Playa	21	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA002240	CESSA Tlaltenango	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de García Salinas
ZSSSA013003	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LOS FRESNOS	Tipo de UMM 0, Año 2009	32048	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	320480042	San José de Veladores	258			ZSSSA002240	CESSA Tlaltenango	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de García Salinas
1			2	2	9	10	1,247	3	8	1	1	1	1
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420018	Carretas	6	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420028	San Isidro del Divisadero	3			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420037	Felipe Ángeles (La Estancia)	377			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420056	Luis Moya	208			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420063	MILPILLAS	116			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420081	Proaño	39			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420098	San Antonio de Belen	32			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420103	San Francisco De Las Flores (El Ranchito)	65			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420107	San José de Canutillo (Canutillo)	130			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420108	San José de Félix	1105			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420126	SANTA LUCIA	154	ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo		

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420133	Los Tamayos	3			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420189	Nicolas Fernandez Carrillo (Mateo Gómez)	477			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420233	Luis Echeverria	144			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420322	Pozos Proaños	3			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013044	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN JOSÉ DE FÉLIX	Tipo de UMM 0, Año 2009	32042	SOMBRETERE	320420384	Quinta Santa Monica (José Olvera)	4			ZSSSA012701	Centro de Salud Sombrerete	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
1			1	1	16	17	2,866	3	8	1	1	1	1
ZSSSA013056	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 SAN JUAN DEL CENTRO	Tipo de UMM 1, Año 2007	32020	JEREZ	320200008	Colonia Briseño	81			ZSSSA000625	Centro de Salud Jerez de Garcia Salinas	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013056	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 SAN JUAN DEL CENTRO	Tipo de UMM 1, Año 2007	32020	JEREZ	320200012	San Juan del Centro	366			ZSSSA000625	Centro de Salud Jerez de Garcia Salinas	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013056	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 SAN JUAN DEL CENTRO	Tipo de UMM 1, Año 2007	32020	JEREZ	320200071	Ordóñez	60			ZSSSA000625	Centro de Salud Jerez de Garcia Salinas	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013056	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 SAN JUAN DEL CENTRO	Tipo de UMM 1, Año 2007	32020	JEREZ	320200080	El Porvenir	205			ZSSSA000625	Centro de Salud Jerez de Garcia Salinas	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013056	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 SAN JUAN DEL CENTRO	Tipo de UMM 1, Año 2007	32020	JEREZ	320200084	Río Florido (El Ranchito)	146			ZSSSA000625	Centro de Salud Jerez de Garcia Salinas	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013056	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 SAN JUAN DEL CENTRO	Tipo de UMM 1, Año 2007	32020	JEREZ	320200102	El Tambor	188			ZSSSA000625	Centro de Salud Jerez de Garcia Salinas	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013056	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 SAN JUAN DEL CENTRO	Tipo de UMM 1, Año 2007	32020	JEREZ	320200103	Tanque de San Juan	251			ZSSSA000625	Centro de Salud Jerez de Garcia Salinas	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013056	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 SAN JUAN DEL CENTRO	Tipo de UMM 1, Año 2007	32020	JEREZ	320200106	TETILLAS	271			ZSSSA000625	Centro de Salud Jerez de Garcia Salinas	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas

MÉDICO GENERAL,
ENFERMERA GENERAL,
PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA

8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede

Dirección General de Información en Salud				Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención						
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave				Nombre Localidad	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)			
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre		
ZSSSA013056	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 SAN JUAN DEL CENTRO	Tipo de UMM 1, Año 2007	32020	JEREZ	320200327	La tijera (kilometro cuatro)	7			ZSSSA000625	Centro de Salud Jerez de García Salinas	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de García Salinas		
ZSSSA013056	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 SAN JUAN DEL CENTRO	Tipo de UMM 1, Año 2007	32020	JEREZ	320200340	Francisco Carrilo Sierra (kilometro 1 carretera a Fresnillo)	6			ZSSSA000625	Centro de Salud Jerez de García Salinas	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de García Salinas		
1			1	1	10	11	1,581	3	8	1	1	1	1		
ZSSSA013085	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 ESTEBAN S. CASTORENA	Tipo de UMM 1, Año 2008	32024	LORETO	320240042	El Tepetate	506	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, pPROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede				Hospital General Loreto		
ZSSSA013085	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 ESTEBAN S. CASTORENA	Tipo de UMM 1, Año 2008	32025	LUIS MOYA	320250002	Esteban S. Castorena (Casas Coloradas)	664					0	0	ZSSSA012853	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013085	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 ESTEBAN S. CASTORENA	Tipo de UMM 1, Año 2008	32025	LUIS MOYA	320250003	Coecillo	1396					0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013085	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 ESTEBAN S. CASTORENA	Tipo de UMM 1, Año 2008	32025	LUIS MOYA	320250011	La Manga (Las Mangas)	139					0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013085	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 ESTEBAN S. CASTORENA	Tipo de UMM 1, Año 2008	32025	LUIS MOYA	320250012	Noria de Molinos	469					0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013085	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 ESTEBAN S. CASTORENA	Tipo de UMM 1, Año 2008	32025	LUIS MOYA	320250014	Los Pocitos	76					0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013085	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 ESTEBAN S. CASTORENA	Tipo de UMM 1, Año 2008	32025	LUIS MOYA	320250020	Barranquillas (Barranquilla)	80					0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013085	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 ESTEBAN S. CASTORENA	Tipo de UMM 1, Año 2008	32025	LUIS MOYA	320250021	El Fresno	4					0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013085	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 ESTEBAN S. CASTORENA	Tipo de UMM 1, Año 2008	32025	LUIS MOYA	320250062	Rancho San Felipe	21					0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013085	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 ESTEBAN S. CASTORENA	Tipo de UMM 1, Año 2008	32025	LUIS MOYA	320250067	Colonia Ricardo Flores Magón (Anexo de Casas Coloradas)	21			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013085	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 1 ESTEBAN S. CASTORENA	Tipo de UMM 1, Año 2008	32025	LUIS MOYA	320250084	El Duraznillo	39			0	0	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
1			2	2	11	12	3,415	3	8	0	0	2	2
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380024	Las Cabras	266	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380074	El Jaibito	468			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380097	Manuel María	286			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380142	Purísima Del Salto De Arriba	176			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380163	San Antonio de las nueces	119			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380192	SANTA FE	293			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380205	EL TECOMATE	291			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380318	El Arbolito	19			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380333	EL GATO	35			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380366	Purísima De Abajo	445			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380421	San Gil (Los Ladrillos)	24	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380471	La Casa Blanca	2			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380548	Los González	13			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32038	PINOS	320380587	Milpa el Colorado	6			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013114	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 MANUEL MARÍA	Tipo de UMM 0, Año 2009	32054	VILLA HIDALGO	320540004	Zona Benito Juárez (Benito Juárez)	174			ZSSSA001161	Centro de Salud Santiago	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
1			2	2	15	16	2,617	3	8	1	1	1	1
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32024	LORETO	320240004	La Alquería	1125	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32024	LORETO	320240016	El Lobo	1203			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32024	LORETO	320240032	Valle de San Francisco	130			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32024	LORETO	320240034	San José	1			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32024	LORETO	320240040	La Soledad	159			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32024	LORETO	320240052	El Durazno	0			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32024	LORETO	320240054	La Lagunita	30			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32024	LORETO	320240082	Ojo de Agua	20			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32024	LORETO	320240093	San Ramón	90			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32024	LORETO	320240099	San Isidro(la Soledad)	10			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32035	NORIA DE ÁNGELES	320350006	Colonia San Francisco	1272			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32038	PINOS	320380153	El Rincon de Piña	78			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013131	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 3 ESTANCIA DE GUADALUPE	Tipo de UMM 2, Año 2008	32038	PINOS	320380464	El Amorcito (Aureliano Hernandez)	3			0	0	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
1			3	3	13	14	4,121	4	8	0	0	1	1
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32026	MAZAPIL	320260022	Concepción de La Norma	178	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32026	MAZAPIL	320260069	Refugio de Santa Rita	0			ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32026	MAZAPIL	320260098	San Isidro (Los Hernández)	0			ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32026	MAZAPIL	320260272	Palo Gacho	0			ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32026	MAZAPIL	320260273	La Candelaria	0			ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32026	MAZAPIL	320260406	Ex-Hacienda Concepción De La Norma	0			ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo

Dirección General de Información en Salud				Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave				Nombre Localidad	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510003	Agua Nueva	134	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo	
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510004	Aldea de Codomices (Jesús María)	136		ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo	
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510019	Cervantes	495		ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo	
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510031	Felipe Carrillo Puerto (Carrillo)	171		ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo	
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510054	El Salto	10		ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo	
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510077	Capitán y Profesor Úrsulo A. García (El Castañón)	26		ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo	
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510184	San Macario	0		ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo	
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510187	Rancho Verde	9		ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo	
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510369	El Tanque	0		ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo	
ZSSSA013225	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CERVANTES	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510612	EL ROBLE	1		ZSSSA001704	Centro de Salud El Rucio	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo	
1			2	2	16	17	1,160	3	8	1	1	1	
ZSSSA013230	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN MARCOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32024	LORETO	320240018	La Luz	481	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA000712	Centro de salud Loreto	ZSSSA012853	Hospital General Loreto	
ZSSSA013230	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN MARCOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32024	LORETO	320240020	El Mastranto	218		ZSSSA000712	Centro de salud Loreto	ZSSSA012853	Hospital General Loreto	
ZSSSA013230	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN MARCOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32024	LORETO	320240038	Santa María de Los Ángeles	1380		ZSSSA000712	Centro de salud Loreto	ZSSSA012853	Hospital General Loreto	

Dirección General de Información en Salud				Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave				Nombre Localidad	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)
			Clave	Nombre		CLUES	Nombre	CLUES		Nombre		
ZSSSA013230	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN MARCOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32035	NORIA DE ANGELES	320350002	Colonia Alvarado (El Gallinero)	113	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA000712	Centro de salud Loreto	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013230	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN MARCOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32035	NORIA DE ANGELES	320350012	Puerto de Juan Alberto	293		ZSSSA000712	Centro de salud Loreto	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013230	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN MARCOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32035	NORIA DE ANGELES	320350016	San Antonio de La Mula	550		ZSSSA000712	Centro de salud Loreto	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013230	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN MARCOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32035	NORIA DE ANGELES	320350017	El Tepozán	1043		ZSSSA000712	Centro de salud Loreto	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013230	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN MARCOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32035	NORIA DE ANGELES	320350033	Ampliación la Honda	37		ZSSSA000712	Centro de salud Loreto	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013230	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN MARCOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32035	NORIA DE ANGELES	320350035	Genaro [Estación]	333		ZSSSA000712	Centro de salud Loreto	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
1			2	2	9	10	4,448		3	8	1	1
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310011	Berrendos	50	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310018	El Capulin de Los Ruiz	116		ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310025	Ciénega de Room	42		ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310029	El Durazno	60		ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310031	Estancia de García	41		ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310032	Estancia de Jesús María	7		ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310034	Gómez	190		ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310068	Pastoria	27		ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310072	El Pocito	70		ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310089	Rancho Viejo	9		ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas

Dirección General de Información en Salud							Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta					Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310098	SAN BARTOLO	84			ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310109	San Ramón	99			ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310152	LAS LAJAS	13			ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013242	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GÓMEZ	Tipo de UMM 0, Año 2021	32031	MONTE ESCOBEDO	320310219	El Bajío	17			ZSSSA000876	Centro de Salud Monte Escobedo	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
1			1	1	14	15	825	3	8	1	1	1	1
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380051	El Chiquihuitillo	336	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380069	Guadalupe de Los Pozos	313			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380082	El Jonuco	27			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380124	El Patrocinio	270			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380198	LA SAUCEDA	25			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380224	El Zacatal	345			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380232	El Bravo	327			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380382	El Bajío (El Bajío de Manueillo)	166			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380458	Las Pilas	88			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380475	Las Coloradas	2			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA012853	Hospital General Loreto

Dirección General de Información en Salud							Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Localidades en ruta					Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380477	El Coyote (Fonseca)	99	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA013143	Hospital General Zacatecas
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380499	Ramonal del Llano	79			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32038	PINOS	320380579	Ninguno(Juan Covarrubias)	14			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
ZSSSA013254	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 GUADALUPE LOS POZOS	Tipo de UMM 0, Año 2021	32054	VILLA HIDALGO	320540050	Pozos de Guadalupe	37			ZSSSA013201	CESSA Pinos	ZSSSA012853	Hospital General Loreto
1			2	2	14	15	2,128	3	8	1	1	2	2
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490002	Acatita de Abajo	52	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490004	Acatita de Arriba	62			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490012	Las Ánimas	40			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490054	La Grulla	25			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490083	El Pino	25			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490096	El Salto de San Antonio	77			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490101	San Diego	53			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490118	San Pedro de La Sierra	250			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo

Dirección General de Información en Salud				Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave				Nombre Localidad	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre		CLUES	Nombre	CLUES		Nombre			
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490126	Santa Rosa de Lima	146	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490138	LA TORRECILLA	59			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490145	La Victorina	51			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490149	EL ZAPOTE	91			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490167	EL CARRIZAL	0			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490198	Laguna de Santa María	8			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490217	Las Pilas	17			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490225	Presa del Rosarito	88			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490252	El Ventarrón	5			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013266	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 SAN PEDRO DE LA SIERRA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490405	La Chicharra	10			ZSSSA001535	Centro de Salud San Antonio de Padua	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
1			1	1	18	20	1,059	3	8	1	1	1	1
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PEÑITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490026	Los Caracoles	206	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PEÑITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490036	El Refugio (Coyotes)	65			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490038	CRUCES	69	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490062	Mala Noche	220			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490063	Maravillas	38			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490078	Peñitas de San Mateo (Peñitas)	234			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490089	Puerta de Cadena	74			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490090	Purísima de Carrillo (el infiernillo)	21			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490092	Romerillo del Sur (El Romerillo)	80			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490094	El Salitre	131			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490144	Vicente Escudero (Viudas)	88			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490204	Mesa de los Borregos (Los Borregos)	19			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490262	Las Atarjeas	11			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490268	Santa María	1			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490367	El Alambre	2			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490626	LAS CEBOLLETAS	9			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013271	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 PEÑITAS DE SAN MATEO(PENITAS)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32049	VALPARAÍSO	320490645	El Molino	3			ZSSSA001506	Hospital comunitario Valparaiso	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
1			1	1	17	18	1,271	3	8	1	1	1	1
ZSSSA013283	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 ORAN	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140008	Las Bocas	138	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013283	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 ORAN	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140010	El Camerito (El Carnero)	203			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013283	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 ORAN	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140012	Cerro Colorado	6			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013283	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 ORAN	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140015	Colonia Chapultepec	248			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013283	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 ORAN	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140016	Emancipación	289			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013283	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 ORAN	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140031	Oran	496			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013283	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 ORAN	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140033	Paso Blanco	24			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013283	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 ORAN	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140035	El Potrero	179			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013283	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 ORAN	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140039	San Buenaventura (Picachos)	107			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013283	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 ORAN	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140044	San Isidro	285			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013283	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 ORAN	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140050	Santa Rosa	29			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
1			1	1	11	11	2,004			3	8	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013295	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140007	Colonia Benito Juárez (El Tulillo)	285	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013295	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140013	Cieneguilla (Noria y Cieneguilla)	732			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013295	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140021	Independencia San Martín (San Martín)	667			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013295	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140037	El Refugio (Estancia del Refugio)	47			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013295	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140054	Chupaderos (Serano)	159			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013295	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140059	Miguel Hidalgo	97			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013295	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140079	Luis Moya (Estación Alamillo)	10			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013295	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140143	Francisco zarco (el garbanso)	0			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013295	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	320140151	Tierra y Libertad (EL Encino)	1			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
ZSSSA013295	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510642	Benito Juárez Uno (San Cosme)	117			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2º Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
ZSSSA013295	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 CIENEGUILLA (NORIA Y CIENEGUILLA)	Tipo de UMM 0, Año 2021	32051	VILLA DE COS	320510655	Los Angeles	15			ZSSSA000321	Centro de Salud Nieves	ZSSSA000152	Hospital General Fresnillo
1			2	2	11	12	2,130	3	8	1	1	1	1
ZSSSA013300	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LA VILLITA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32003	ATOLINGA	320030010	El Durazno	146	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	ZSSSA001424	Centro de salud tepechitlan	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013300	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LA VILLITA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32045	TEPECHITLÁN	320450026	Santiago Nexcalitán	123			ZSSSA001424	Centro de salud tepechitlan	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013300	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LA VILLITA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32045	TEPECHITLÁN	320450041	Barrio del Sauz	38			ZSSSA001424	Centro de salud tepechitlan	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013300	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LA VILLITA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32045	TEPECHITLÁN	320450049	LA VILLITA	203			ZSSSA001424	Centro de salud tepechitlan	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013300	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LA VILLITA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32045	TEPECHITLÁN	320450051	Zacualtempan (La Haciendita)	115			ZSSSA001424	Centro de salud tepechitlan	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013300	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LA VILLITA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32048	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	320480025	Los Llamas	98			ZSSSA001424	Centro de salud tepechitlan	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013300	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LA VILLITA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32048	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	320480031	La Palma	247			ZSSSA001424	Centro de salud tepechitlan	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013300	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LA VILLITA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32048	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	320480035	LOS RANCHITOS	96			ZSSSA001424	Centro de salud tepechitlan	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
ZSSSA013300	CARAVANA DE LA SALUD TIPO 0 LA VILLITA	Tipo de UMM 0, Año 2021	32048	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	320480040	San Antonio de La Cofradía	291			ZSSSA001424	Centro de salud tepechitlan	ZSSSA000613	Hospital General Jerez de Garcia Salinas
1			2	2	9	10	1,357			3	8	1	1
20			35	35	255	255	45,903	66	8	13	13	22	22

*Notas: En el ejercicio 2024, las UMM-3 operarán como UMM-2, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4, fracción IV de las Reglas de Operación vigentes.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2024**

Entidad Federativa: _____
Trimestre: _____

TABLA 1. PIRÁMIDE POBLACIONAL (COBERTURA OBJETIVO UNIDADES MÉDICAS MÓVILES)

Hombres	Rango de Edad	Mujeres	Hombres+Mujeres
	70 y más		
	65 a 69		
	60 a 64		
	55 a 59		
	50 a 54		
	45 a 49		
	40 a 44		
	35 a 39		
	30 a 34		
	25 a 29		
	20 a 24		
	15 a 19		
	10 a 14		
	5 a 9		
	2 a 4 años		
	1 año		
	< de 1 año		
	Total		

Cobertura Operativa por trimestre
1er
2do
3er
4to
Total

Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en IG* en el periodo	Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en DGIS*	Consultas subsecuentes reportadas en IG* en el periodo	Consultas subsecuentes reportadas en DGIS*	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en IG* en el periodo	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en DGIS*	Muertes maternas por lugar de origen en el periodo

Causa de diferencia entre cifras de IG* (Informe Gerencial) y plataforma de la DGIS* (Dirección General de Información en Salud)	
Consultas de 1ra vez por diagnóstico o tratamiento	
Consultas subsecuentes	
Acciones al individuo y acciones a la comunidad	
Fecha de la consulta en DGIS (ddmmaa):	
Otros comentarios	

Población de Anexo 5: _____

**Titular de la Jefatura de Oficina
del Primer Nivel
(nombre y firma)**
Responsable de Integración

**Coordinador Estatal IMSS BIENESTAR
(nombre y firma)**
Responsable de Validación

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2024**

Entidad Federativa:
Trimestre:

Fecha de revisión IMSS BIENESTAR

I. Control Nutricional

	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
1.1	Porcentaje de niños con obesidad y sobrepeso												
1.2	Porcentaje de niños con peso para la talla normal												
1.3	Porcentaje de niños con desnutrición leve												
1.4	Porcentaje de niños con desnutrición moderada												
1.5	Porcentaje de niños con desnutrición grave												
1.6	Porcentaje de niños con recuperados de desnutrición												

II. Enfermedades Diarreicas Agudas en menores de cinco años

	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
2.1	Porcentaje de enfermedades diarreicas agudas de primera vez en menores de cinco años												
2.2	Porcentaje de casos de enfermedades diarreicas agudas en menores de cinco años que requirieron plan A												
2.3	Porcentaje madres capacitadas en enfermedades diarreicas agudas												

III. Enfermedades Respiratoria Agudas en menores de cinco años

	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
3.1	Porcentaje de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años												
3.2	Porcentaje de casos de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años que requirieron antibiótico												
3.3	Porcentaje madres capacitadas en infecciones respiratorias agudas												

IV. Diabetes Mellitus

	ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
4.1	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus en tratamiento												
4.2	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus controlados												
4.3	Porcentaje de casos nuevos de Diabetes Mellitus												
4.4	Porcentaje de detecciones para Diabetes Mellitus												

XI. Control Prenatal y Puerperio		REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
ALCANZADO AL PERIODO		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
11.1	Porcentaje de detecciones de mujeres embarazadas en el primer trimestre de gestación												
11.2	Proporción de consultas a mujeres embarazadas												
11.3	Porcentaje de mujeres con embarazo de alto riesgo de primera vez												
11.4	Porcentaje de mujeres con embarazo de alto riesgo de primera vez referidas a segundo o tercer nivel												
11.5	Proporción de consultas de seguimiento a púerperas												

XII. Prevención de defectos al nacimiento		REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
ALCANZADO AL PERIODO		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
12.1	Porcentaje de mujeres en edad fértil que recibieron Ácido Fólico												

XIII. Planificación Familiar		REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
ALCANZADO AL PERIODO		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
13.1	Porcentaje de usuarios activos de planificación familiar												
13.2	Porcentaje de púerperas aceptantes de planificación familiar												

XIV. Atención Odontológica		REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
ALCANZADO AL PERIODO		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
14.1	Proporción del uso de consultorios dentales												
14.2	Porcentaje de acciones preventivas odontológicas												
14.3	Porcentaje de acciones curativas odontológicas												

XV. Vacunación		REALIZADO											
		1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
ALCANZADO AL PERIODO		(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)
15.1	Porcentaje de vacunación en embarazadas												
15.2	Porcentaje de vacunación en menores de 9 años												

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2024**

		CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
I	1.1		
	1.2		
	1.3		
	1.4		
	1.5		
	1.6		
II	2.1		
	2.2		
	2.3		
III	3.1		
	3.2		
	3.3		
IV	4.1		
	4.2		
	4.3		
	4.4		
V	5.1		
	5.2		
	5.3		
	5.4		
VI	6.1		
	6.2		
	6.3		
	6.4		
VII	7.1		
	7.2		
	7.3		
	7.4		

	8.1		
VIII	8.2		
	8.3		
	9.1		
	9.2		
IX	9.3		
	9.4		
	9.5		
	10.1		
X	10.2		
	11.1		
	11.2		
XI	11.3		
	11.4		
	11.5		
XII	12.1		
	13.1		
XIII	13.2		
	14.1		
XIV	14.2		
	14.3		
	15.1		
XV	15.2		

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
GASTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA**

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de combustibles en estado líquido o gaseoso, crudos o refinados, así como de lubricantes y aditivos, requeridos para el funcionamiento de vehículos y equipo de transporte, terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, tales como: ambulancias, grúas, bomberos, patrullas, barredoras, recolectores de basura y desechos, autobuses, trolebuses, helicópteros, aviones, avionetas, lanchas barcos, entre otros, destinados a la prestación de servicios públicos y la operación de programas públicos, incluidas las labores en campo, de supervisión y las correspondientes a desastres naturales.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, limpiadores, volantes, tapetes, reflejantes, bocinas, auto estéreos, gatos hidráulicos o mecánicos.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el gasto por los servicios de impresión y elaboración de material informativo para su uso en contraloría social.
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de vehículos y equipo de transporte, terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, propiedad o al servicio de las dependencias y entidades.
37101*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37103*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37104*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
37201*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37203*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37204*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37501*	VIÁTICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503*	VIÁTICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504*	VIÁTICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadia de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	Asignaciones destinadas a cubrir otra clase de impuestos y derechos tales como gastos de escrituración, legislación de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye el impuesto sobre la renta que las dependencias retienen y registran contra las partidas correspondientes del Capítulo 1000 "Servicios Personales".

* PARTIDAS DEL CONCEPTO 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS, SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE RECURSOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ESTAS PARTIDAS PARA EL PERSONAL OPERATIVO, SE PODRÁ HACER USO DE ESTAS PARTIDAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONVOCADO POR "IMSS-BIENESTAR" (UCNM).

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

ANEXO 7 A DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200

APLICACIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso de las oficinas, tales como: papelería, formas, libretas, carpetas, y cualquier tipo de papel, vasos y servilletas desechables, limpiatipos, rollos fotográficos; útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras manuales, sacapuntas; artículos de dibujo, correspondencia y archivo; cestos de basura, y otros productos similares. Incluye la adquisición de artículos de envoltura, sacos y valijas, entre otros.
21401	MATERIALES Y ÚTILES CONSUMIBLES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS.	Asignaciones destinadas a la adquisición de insumos utilizados en el procesamiento, grabación como son discos duros, dispositivos USB, disco compacto (CD y DVD) e impresión de datos, así como los materiales para la limpieza y protección de los equipos, tales como: medios ópticos y magnéticos, apuntadores, protectores de vídeo, fundas, solventes y otros.
21601	MATERIAL DE LIMPIEZA.	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos y enseres para el aseo, limpieza e higiene, tales como: escobas, jergas, detergentes, jabones y otros productos similares.
25101	PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS.	Asignaciones destinadas a la adquisición de productos químicos básicos: petroquímicos como benceno, tolueno, xileno, etileno, propileno, estireno a partir del gas natural, del gas licuado del petróleo y de destilados y otras fracciones posteriores a la refinación del petróleo; reactivos, fluoruros, fosfatos, nitratos, óxidos, alquinos, marcadores genéticos, entre otros.
27101	VESTUARIO Y UNIFORMES	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de prendas de vestir: de punto, ropa de tela, cuero y piel y a la fabricación de accesorios de vestir: camisas, pantalones, trajes, calzado; uniformes y sus accesorios: insignias, distintivos, emblemas, banderas, banderines, uniformes y ropa de trabajo, calzado.
27201	PRENDAS DE PROTECCION PERSONAL.	Asignaciones destinadas a la adquisición de prendas especiales de protección personal, tales como: guantes, botas de hule y asbesto, de tela o materiales especiales, cascos, caretas, lentes, cinturones, y demás prendas distintas de las señaladas en la partida 28301 Prendas de protección para seguridad pública y nacional.
27501	BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.	Asignaciones destinadas a la adquisición todo tipo de blancos: batas, colchas, sábanas, fundas, almohadas, toallas, cobertores, colchones y colchonetas, entre otros.
29101	HERRAMIENTAS MENORES.	Asignaciones destinadas a la adquisición de herramientas auxiliares de trabajo, utilizadas en carpintería, silvicultura, horticultura, ganadería, agricultura y otras industrias, tales como: desarmadores, martillos, llaves para tuercas, carretillas de mano, cuchillos, navajas, tijeras de mano, sierras de mano, alicates, hojas para seguetas, micrómetros, cintas métricas, pinzas, prensas, berbiquies, garlopas, taladros, zapapicos, escaleras, detectores de metales manuales y demás bienes de consumo similares. Excluye las refacciones y accesorios señalados en este capítulo; así como herramientas y máquinas herramienta consideradas en el capítulo 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles.

29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, limpiadores, volantes, tapetes, reflejantes, bocinas, auto estéreos, gatos hidráulicos o mecánicos.
35301	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE BIENES INFORMATICOS	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios que se contraten con terceros para el mantenimiento y conservación de bienes informáticos, tales como: computadoras, impresoras, dispositivos de seguridad, reguladores, fuentes de potencia ininterrumpida, entre otros, incluido el pago de deducibles de seguros.
35401	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio.
53101*	EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a la adquisición de equipos utilizados en hospitales, unidades sanitarias, consultorios, servicios veterinarios y en los laboratorios auxiliares de las ciencias médicas y de investigación científica, tales como: rayos X, ultrasonido, equipos de diálisis e inhaloterapia, máquinas esterilizadoras, sillas dentales, mesas operatorias, incubadoras, microscopios y toda clase de aparatos necesarios para equipar salas de rehabilitación, de emergencia, de hospitalización y de operación médica.
53201*	INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a la adquisición de instrumentos utilizados en la ciencia médica, tales como: estetoscopios, máscaras para oxígeno, bisturís, tijeras, pinzas, separadores, y en general todo tipo de instrumentos médicos necesarios para operaciones quirúrgicas, dentales, y oftalmológicas, entre otros. Incluye el instrumental utilizado en los laboratorios de investigación científica e instrumental de medición.

* Para el ejercicio de estas partidas, es requisito necesario contar con el registro en cartera tramitado por los Servicios Estatales de Salud.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 8 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
PLANTILLA DE PERSONAL**

<u>TIPO DE UMM</u>	<u>NÚMERO DE UMM</u>	<u>MÉDICO RESIDENTE PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE</u>	<u>ENFERMERA GENERAL</u>	<u>PROMOTOR EN SALUD</u>	<u>CIRUJANO DENTISTA</u>	<u>TOTAL</u>
<u>0</u>	12	12	12	12		36
<u>1</u>	2	2	2	2		6
<u>2</u>	4	4	4	4	4	16
<u>3</u>	2	2	2	2	2	8
<u>TOTAL</u>	20	20	20	20	6	66

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 9 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
 REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS 2024**

ENTIDAD FEDERATIVA:

TRIMESTRE:

MES:	SECRETARÍA DE FINANZAS	SERVICIOS DE SALUD	TOTAL
	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		
	No. CUENTA BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
MONTO TRIMESTRAL	\$ -	\$ -	\$ -
MONTO TOTAL ACUMULABLE	\$ -	\$ -	\$ -

***ENVIAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.**

**RESPONSABLE DE
 LA ELABORACIÓN**

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO
 DE LOS SERVICIOS DE SALUD
 (O SU EQUIVALENTE)**

**SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS
 DE SALUD DE LA ENTIDAD
 (O SU EQUIVALENTE)**

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 10 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2024**

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido (comprobado)	Reintegro TESOFE (1)
2000				
3000				
Total				

No. Cuenta Bancaria	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
No. Cuenta Servicios de Salud			
Total			

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (tramitada ante IMSS-BIENESTAR) del reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (PEC – tramitada por el área financiera de la entidad) de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

ANEXO 11 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A REALIZAR EN EL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: MARZO A DICIEMBRE 2024

De conformidad con el Modelo de Supervisión se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en las Cláusulas Tercera fracciones I, III y V y Novena fracción, III del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas con el propósito de verificar la operación y el uso adecuado de los recursos presupuestarios transferidos con carácter de subsidios por la cantidad de de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidos mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), así como el estado general que guarden los bienes dados en comodato y/o en donación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica. Por lo que, con tal finalidad, las autoridades de “LA ENTIDAD” se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

**ANEXO 12 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
TABULADOR DE LA PLANTILLA LABORAL**

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	BECA MÉDICOS RESIDENTES	COMPENSACIÓN A MÉDICOS RESIDENTES	TOTAL BRUTO MENSUAL
		12301	13411	
CPSMMR0001	MÉDICO RESIDENTE PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE	18,669.00	20,364.00	39,033.00

ZONA 2

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	10,888.00	5,662.00	2,303.00	18,853.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	17,929.00	9,914.00	9,165.00	37,008.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	11,997.00	7,384.00	4,853.00	24,234.00

ZONA 3

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	12,030.00	6,141.00	2,518.00	20,689.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	19,775.00	10,866.00	10,181.00	40,822.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	13,230.00	8,635.00	5,367.00	27,232.00

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidós mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

Firmas de los Anexos 1, 1A, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7 A, 8, 9, 10,11 y 12 del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 5,622,208.91 (Cinco millones seiscientos veintidos mil doscientos ocho pesos 91/100 M.N.), que celebran por una parte los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud Zacatecas.

Por IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Recursos Humanos, Mtro. **Jorge Alejandro Cruz Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto, Mtra. **Ana Laura Rivera Silva**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Finanzas, Dr. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Zacatecas, Dr. **Uswaldo Pinedo Barrios**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.2683 M.N. (veinte pesos con dos mil seiscientos ochenta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 10.2429%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 10.5506%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 10.6850%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., HSBC México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.18 por ciento.

Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
 Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
 Amparo Indirecto 423/2024
 “2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”
 EDICTO

Tercera Interesada
 Armando Sánchez Luna.

En los autos de juicio de amparo número **423/2024-III**, promovido por Armando Acevedo Martínez, contra los actos que reclama de la **Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; al tener el carácter de tercero interesado y desconocerse su domicilio actual; por tanto, con fundamento en la fracción III, inciso b), párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, quedando a su disposición en la actuario de este Juzgado copia certificada de la **demanda, auto admisorio, auto de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, y diverso de quince de noviembre del año en curso**, y se le hace saber que cuenta con el término de 30 días, contados a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le practicaran por lista que se publica en este Juzgado de Distrito.

Atentamente
 Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
 Secretario del Juzgado
Asdrúbal González Ramírez
 Rúbrica.

(R.- 559256)

Estados Unidos Mexicanos
 Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco,
 con sede en Zapopan
 EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

En acatamiento al acuerdo de trece de noviembre del dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de amparo 498/2024 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, promovido por Griselda Cristina Covarrubias Curiel, albacea de Luis Alfonso Delgado Covarrubias, contra actos del Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, que hizo consistir en la orden de escrituración del proyecto de partición y adjudicación emitida dentro del juicio 1125/2018, así mismo contra la inscripción de la orden de escrituración al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y al Director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco respecto al inmueble ubicado en calle Abundio Martínez No. 2329, Colonia Santa Cecilia, Guadalajara, Jalisco; juicio de amparo en el cual las personas de nombres Santos Veliz Aguilar, también conocido como Santos Vélez Aguilar, así como Marcelo Vélez Aguilar, conocido también como Marcelo Veliz Aguilar, fueron señalados como terceros interesados y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersonen al mismo y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones y aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que deben presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación. Se informa que se encuentra señaladas las doce horas con veinte minutos del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
 Zapopan, Jalisco, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.
 Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Juan Carlos Reyes González
 Rúbrica.

(R.- 558777)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 1115/2024, promovido por Jorge Ramírez Tlamaxco, en su carácter de apoderado legal de Álvaro Apolonio Eliosa Lara, Francisco Flores Torres y Roberto Quistiano Sánchez, contra actos del Junta Especial número Cuarenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala; se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Roberto Ojeda Cárdenas y Raquel Ojeda Cárdenas, y a la persona moral "Inmobiliaria Papalotla Sociedad Anónima de Capital Variable"; y se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
Apizaco, Tlaxcala, 13 de noviembre de 2024.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala
Lic. Rolando Cruz Delfin
Rúbrica.

(R.- 558788)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas
EDICTO

Se hace del conocimiento del público en general lo siguiente:

En Zacatecas, Zacatecas, tres de junio de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo 878/2023-IV promovido por Edgar Francisco Elías Ávila, por propio derecho, contra actos de la licenciada Magda Karina Montalvo Escareño, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Homicidios Dolosos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por ignorar el domicilio del tercero interesado José Díaz Ramos, con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, ordenó emplazar por edictos al tercero interesado José Díaz Ramos, haciéndole saber que en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas; se le previene para que comparezca, por propio derecho o por conducto de quien con documento idóneo acredite ser su representante legal, en el término de treinta días, que contarán a partir del siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, no imponerse de los autos, las siguientes notificaciones se les harán por medio de lista que se publica en este juzgado. Asimismo, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal una copia del presente edicto hasta en tanto se tenga por legalmente notificado al citado tercero interesado.

Zacatecas, Zacatecas, 13 de noviembre de 2024.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas
Lic. María del Rosario Rodríguez Vázquez
Rúbrica.

(R.- 558924)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **DC.- 464/2024**, promovido por **Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, contra actos del **Juez Tercero Civil de proceso escrito** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuyo acto reclamado deriva del juicio ejecutivo mercantil **1263/2017**; y atendiendo a las constancias de autos del que se advierte que se agotaron las investigaciones para localizar algún domicilio de la **tercera interesada Construcción, Mantenimiento y Administración de Riesgos a Inmuebles, Sociedad Anónima de Capital Variable**, para emplazarla al juicio de amparo que nos ocupa, por tanto, se ordena emplazarla por **edictos** al presente juicio constitucional, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el

Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de la tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copias simples de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Tribunal.

Atentamente
Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2024.
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Luis Arturo Jiménez Mejía
Rúbrica.

(R.- 559247)

Estados Unidos Mexicanos
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo directo 516/2023, promovido por José Luis Agustín Rondero Guerra, en su carácter de apoderado de Asociación de Colonos del Fraccionamiento Residencial Campestre Rancho la Virgen, Asociación Civil, en contra de la sentencia de **quince de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, en el toca de apelación 251/2019, de su índice; se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado Gonzalo Lara García, que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupa este Tribunal, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, séptimo piso, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente
Toluca, Estado de México, 04 de noviembre de 2024.
Por Acuerdo del Magistrado Presidente, firma el Secretario de Acuerdos del
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca
Licenciado Carlos Ramos Reyes
Rúbrica.

(R.- 558929)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún
29
EDICTO

TERCERO INTERESADO: Humberto Pérez Girón.

En los autos del Juicio de Amparo 159/2024, promovido por **AR Constructivo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Solidaridad, Quintana Roo y otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado el emplazamiento, laudo y sus consecuencias derivadas del juicio laboral 390/2012 del índice de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Playa el Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; se le reconoció el carácter de tercero interesado a **Humberto Pérez Girón** a quien se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o por representante legal, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Federal; asimismo que queda a su disposición, en la secretaría de este Juzgado Federal, copia simple de la demanda de amparo, para los efectos legales procedentes. Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 27 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Cancún, Quintana Roo, a 26 de noviembre de 2024.
Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo
Silvia Jiménez Hernández
Firma Electrónica.

(R.- 559181)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Juicio de Extinción de Dominio 12/2024-VI-3
“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

EDICTO

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Se comunica a las personas que tengan derecho sobre el numerario; cuatrocientos sesenta y un mil quinientos setenta y un pesos, lo siguiente:

Que en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se radicó el expediente 12/2024-VI-3, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, respecto de dicho numerario, en contra de Griselda Carpacio Bartolo con el carácter de demandada, así como a Alma Mireya Boiso Velazco, Ma. de Jesús Carpacio, Nayelli Elizabeth Torres Carpacio y Cecilia Vergara Miranda con el carácter de personas afectadas, sobre el numerario: cuatrocientos sesenta y un mil quinientos setenta y un pesos.

Las personas que se crean con derecho sobre el bien señalado, deberán presentarse ante este juzgado de distrito, ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina número dos, acceso tres, nivel planta baja, colonia del Parque, código postal 15960, Ciudad de México, dentro del término de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la publicación del último edicto, a acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se hace de su conocimiento que se concedió la medida cautelar de ratificación de aseguramiento precautorio del numerario afecto.

Expedido **en tres tantos** en la Ciudad de México, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

Niza Ivonne Poceros Muñoz

Rúbrica.

(E.- 000582)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

A CUALQUIER PERSONA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA A FAVOR DEL ESTADO, DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE INTEGRADO POR DOS LOTES DE TERRENO, UBICADO EN CALLE ZARAGOZA Y AVENIDA BOCA GRANDE S/N, LOCALIDAD PUERTO PALOMAS DE VILLA, ASCENSIÓN, CHIHUAHUA, EL CUAL CUENTA CON CLAVES CATASTRALES 006-024-001 Y 006-024-005, TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL OFICIO NÚMERO 1583, SIGNADO POR LA DIRECTORA DE CATASTRO SECCIONAL DE LA PRESIDENCIA SECCIONAL DE PUERTO PALOMAS DE VILLA, ASCENSIÓN, CHIHUAHUA, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE GALEANA, CHIHUAHUA, BAJO LOS FOLIOS REALES 2871844 Y 2871061.

En auto de 02 de diciembre de 2024, dictado en el juicio de extinción de dominio 18/2024, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Fiscalía Especial en Materia de Extinción de Dominio dependiente de la Fiscalía Especializada de Control Regional de la Fiscalía General de la República contra Alonso Loya Moncada y Araceli Valenzuela Moncada, en su calidad de demandados, así como Agustín Loya Valenzuela, en su calidad de persona afectada; de conformidad con el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que comparezca a juicio, cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del bien inmueble consistente en inmueble integrado por dos lotes de terreno, ubicado en calle Zaragoza y avenida Boca Grande s/n, localidad Puerto Palomas de Villa, Ascensión, Chihuahua, el cual cuenta con claves catastrales 006-024-001 y 006-024-005, tal y como se acredita con el oficio número 1583, signado por la Directora de Catastro Seccional de la Presidencia Seccional de Puerto Palomas de Villa, Ascensión, Chihuahua, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Galeana, Chihuahua, bajo los folios reales 2871844 y 2871061, del cual se presume que su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentra vinculado con el hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el numeral 400 Bis, fracción I del Código Penal Federal, el cual se encuentra asegurado por el fiscal Federal Investigador, así como por este órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito acceso 11, nivel plaza, del edificio sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, dentro del término de **treinta días hábiles siguientes**, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de contestar la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México
05 de diciembre de 2024.

Secretaría adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

Esmeralda Ramírez López
Rúbrica.

(E.- 000583)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

EDICTO

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Se comunica a la demandada Quin-Ha Operadora y Comercializadora Agropecuaria y Forestal, sociedad de producción rural de responsabilidad limitada, sobre el numerario consistente en treinta y cinco mil quinientos dólares americanos, lo siguiente:

Que en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se radicó el expediente 13/2023-IV, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, respecto de dicho numerario, en contra de Quin-Ha Operadora y Comercializadora Agropecuaria y Forestal, sociedad de producción rural de responsabilidad limitada como demandada; así como Efraín Mariano Hernández Gómez e Isaías Hernández Gómez, como personas afectadas, por considerar que no se acreditó su legítima procedencia.

La demandada Quin-Ha Operadora y Comercializadora Agropecuaria y Forestal, sociedad de producción rural de responsabilidad limitada, deberá presentarse ante este juzgado de distrito, ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina número dos, acceso tres, nivel planta

baja, colonia del Parque, código postal 15960, Ciudad de México, dentro del término de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la publicación del último edicto, a dar contestación a la demanda y expresar lo que a su derecho convenga.

Se hace de su conocimiento que se concedió la medida cautelar de ratificación de aseguramiento precautorio del numerario afecto.

Expedido **en tres tantos** en la Ciudad de México, el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales
Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

German Noriega Velázquez

Rúbrica.

(E.- 000585)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

EDICTO

PARA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Se comunica a las personas que tengan derecho sobre el Inmueble ubicado en calle Vereda del Tucán, número 184 fraccionamiento Puerta de Hierro, coto Valencia, c.p. 45116, municipio de Zapopan, Jalisco, identificado también como lote número cuarenta y cuatro, de la manzana A, marcada con el número 184, de la calle Vereda Tucán, del condominio 10-2 Valencia, el cual se localiza en el Boulevard Puerta de Hierro, número 6195-b del fraccionamiento residencial Puerta de Hierro, Zapopan, Estado de Jalisco, lo siguiente: Que en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se radicó el expediente 17/2024-V-3, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especial en Materia de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República, respecto de dicho inmueble, en contra de Leticia Valencia Valencia con el carácter de demandada, por considerar que no se acreditó su legítima procedencia.

Las personas que se crean con derecho sobre el bien señalado, deberán presentarse ante este juzgado de distrito, ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina número dos, acceso tres, nivel planta baja, colonia del Parque, código postal 15960, Ciudad de México, dentro del término de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la publicación del último edicto, a acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se hace de su conocimiento que se concedió la medida cautelar en el expediente 4/2024 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicio Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Expedido **en tres tantos** en la Ciudad de México, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

Niza Ivonne Pocerros Muñoz

Rúbrica.

(E.- 000587)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Juicio de Extinción de Dominio 15/2023

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*"INSERTO: Se comunica a la parte demandada **Marcos Antonio Roque Paneque**, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de **tres de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por **Miguel Ángel Pérez Díaz; Abraham Huertas Vázquez; César Hernández Ramírez; Rodrigo Ricardo Figueroa Reyes y Yazmin Alejandra Ángeles Yáñez**, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en contra de **Marcos Antonio Roque Paneque**, misma que se registró con el expediente **15/2023**, consistente esencialmente en: **SE ADMITE LA DEMANDA**, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son: "la declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del numerario objeto de la presente acción, consistente en: **"\$32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos dólares americanos 00/100)**, así como todos los rendimientos e intereses ordinarios y extraordinarios que se generen o pudieran generarse mientras el Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) lo administre y hasta que aplique los recursos". Asimismo, en cumplimiento al auto de **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 86, 88 fracción II y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a Marcos Antonio Roque Paneque**, los cuales deberán publicarse por **tres veces consecutivas** en el Diario Oficial, Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del **Estado de Quintana Roo**, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a dicha persona sobre el presente juicio y la materia de éste, es decir, sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer ante este **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, ubicado en Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina No. 2, Colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** en razón de la distancia **contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 195 en relación con el diverso 52, segundo párrafo ambos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. -- **COPIAS DE TRASLADO**. Se hace del conocimiento del demandado, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.-- **ESTRADOS**. Fijese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo-- (...) **PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, al demandado respecto del numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgr>; (...). En la inteligencia que, si el motivo de la comparecencia es a efecto de recoger copias, oficios, comunicaciones oficiales o documentos de valor, con motivo de la tramitación de este asunto, **el horario para tal efecto será de lunes a viernes, en un horario de 09:30 y las 14:30 horas**. A fin de preservar el principio de imparcialidad, en ningún caso se agendará cita para exponer privadamente a la titular alegatos o puntos de vista sobre los asuntos, por lo que todo lo relacionado con aspectos procesales deberá tener lugar en diligencia o audiencia a la que concurren todos los interesados."*

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

Karin Marín Jasso

Rúbrica.

(E.- 000584)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México
Juicio de Extinción de Dominio 15/2024

PARA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INSERTO: “Se comunica a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario de la acción de extinción de dominio, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por Filiberta Pérez Tolentino, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especial en materia de Extinción de Dominio, de la Fiscalía Especializada de Control Regional de la Fiscalía General de la República, contra de la parte demandada Francisco Javier Preve Castro; señalando como persona afectada a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio; se registró con el número **15/2024**, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son: la declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del numerario objeto de la presente acción, consistente en: “\$650,000.00 (seis cientos cincuenta mil pesos 00/100), así como todos los rendimientos e intereses ordinarios y extraordinarios que se generen o pudieran generarse mientras el Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) lo administre y hasta que aplique los recursos”. Asimismo, en cumplimiento a los autos de **TRES Y DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, con fundamento en los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por **tres veces consecutivas** en el Diario Oficial, Gaceta o periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la **notificación a toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer ante este **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, ubicado en Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina No.2, Colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, dentro del término de **treinta días hábiles siguientes, contando a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto**, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.---**COPIAS DE TRASLADO.** Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.---. **ESTRADOS.** Fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo--- (...) **PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por, medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado, en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgr>; (...).”

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

Karin Marín Jasso

Rúbrica.

(E.- 000586)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Pachuca, Hidalgo
Procesos Civiles o Administrativos 965/2024
EDICTO.

PROMOVENTE: Reyna Cervantes Velázquez, Irene Cervantes Velázquez, María Leticia Cervantes Velázquez, Patricia Cervantes Velázquez y Maribel Cervantes Velázquez, quienes promueven en su carácter de hermanas de Lilia Cervantes Velázquez.

Por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, Reyna, Irene, María Leticia, Patricia y Maribel, todas de apellidos Cervantes Velázquez, en vía de jurisdicción voluntaria iniciaron procedimiento de declaración especial de ausencia respecto a su hermana Lilia Cervantes Velázquez, quien refirieron se encuentra desaparecida desde el veinticinco de julio de dos mil veinte; y al efecto manifestaron lo siguiente:

I. Que son hermanas de Lilia Cervantes Velázquez por ser hijas del matrimonio civil celebrado entre Concepción Velázquez Mendoza y Margarito Cervantes Cervantes (finados).

II. Indicaron la fecha de nacimiento de su hermana y su CURP, estado civil, precisando que no procreó ni adoptó hijos; además, informaron el nombre de la persona con quien a la fecha de su desaparición aquella sostenía una relación sentimental, la edad de éste y el domicilio en que cohabitaron.

III. Que con motivo de la desaparición de su hermana se inició la carpeta de investigación 12-2020-07224 ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición de Personas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, que se acumuló a la diversa 12-2020-07221.

IV. Que conforme a las indagatorias realizadas en la carpeta de investigación, el veinticinco de julio de dos mil veinte, su hermana, en compañía de diversa persona del sexo femenino, acudieron a un domicilio ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, a realizar la entrega de un pedido de productos que vendían y distribuían, siendo el último lugar en que se les vio.

V. Que el inmueble en que su hermana cohabitaba con su pareja sentimental está asegurado por un Juez a solicitud de la Fiscalía que tiene a cargo la investigación de su desaparición, ignorando el domicilio en que aquél habita actualmente.

VI. Que su hermana es profesionista con Doctorado, quien tiene su despacho y presta sus servicios profesionales para diversas empresas, desconociendo si cuenta con seguridad social, así como el monto de sus honorarios o salarios, de ahí que solicitaron se requiera al IMSS proporcionen tal información.

VII. Así mismo, al desconocer si su hermana cuenta con algún crédito otorgado por el INFONAVIT solicitaron se le pida tal dato.

VIII. En razón de lo cual, solicitaron la Declaración Especial de Ausencia de su hermana Lilia Cervantes Velázquez, para que sura los efectos correspondientes de conformidad con el numeral 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se radico en este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, la Jurisdicción Voluntaria **965/2024-8**, promovida por Reyna Cervantes Velázquez, Irene Cervantes Velázquez, María Leticia Cervantes Velázquez, Patricia Cervantes Velázquez y Maribel Cervantes Velázquez, quienes promueven en su carácter de hermanas de Lilia Cervantes Velázquez; de cuyo contenido se advierte que se admite la demanda, atendiendo a que el veintiséis de julio de dos mil veinte, se inició carpeta de investigación 12-2020- 07224 ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición de Personas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, esto es que en un término mayor a tres meses se hizo la denuncia correspondiente, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por lo que **se admite en la vía de jurisdicción voluntaria procedimiento especial de declaración de ausencia de** Lilia Cervantes Velázquez, **promovida por** Reyna Cervantes Velázquez, Irene Cervantes Velázquez, María Leticia Cervantes Velázquez, Patricia Cervantes Velázquez y Maribel Cervantes Velázquez.

Se ordenó el **oficio a la** Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición de Personas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, de las constancias que integran el NUC 12-2020-07224 y su acumulada 12-2020-07221, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se solicitó informes al Ministerio Público de la **Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Procuraría General de Justicia en Estado de Hidalgo**, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda, para efecto el efecto de que informen si en sus bases de datos cuentan con información de la desaparecida Lilia Cervantes Velázquez, y, de ser así, lo den a conocer a este juzgado.

De igual forma, se giró el oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Hidalgo, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Delegación Hidalgo, a efecto de proporcionen información de Lilia Cervantes Velázquez, relativa a los datos del último empleo, fecha de ingreso, salario base de cotización, ocupación de la trabajadora, fecha y causa de baja, si se ha proporcionado atención médica, si ejerció el crédito de vivienda, en caso afirmativo, los datos de identificación del inmueble con la debida documentación que respaldara esa información.

Finalmente, se solicitó al Diario Oficial de la Federación para que realice de manera gratuita la publicación del edicto que debe contener un extracto del escrito inicial y una relación sucinta de ese proveído, y al Consejo de la Judicatura Federal y Comisión Nacional de Búsqueda, la divulgación de éste en su página electrónica, ello, con la finalidad de llamar a cualquier persona que tuviere interés jurídico en este procedimiento.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 29 de octubre de 2024.

Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo

Licenciada Mónica Sánchez Aparicio

Firma Electrónica.

(E.- 000576)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco

Domicilio: Ciudad Judicial Federal, Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727, edificio XD, planta baja, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco, código postal 45010

EDICTO

Para emplazar al tercero interesado: **BENJAMIN CEA DOUGLAS**.

En el juicio de amparo **120/2024-III**, promovido por **Carlos Alfonso Valadez López**, en su carácter de apoderado legal de la moral **UNIÓN DE CRÉDITO DE COMERCIO E INDUSTRIA Y SERVICIOS TURISTICOS DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en el cual se reclama la resolución de fecha 07 de noviembre de 2023, dictada en el juicio laboral, número 651/2019-H del índice de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, que desecha la admisión de nulidad de juicio por simulación de actos jurídicos. Se ordenó emplazar por edictos a **BENJAMIN CEA DOUGLAS**, a efecto de presentarse dentro de los **treinta días** siguientes a la última publicación, ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica que deberá comparecer ante este Juzgado a defender sus derechos, para lo cual quedan a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. **Apercíbasele** que de no señalar domicilio para recibir notificaciones se le practican por lista. Publíquese **tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación**, en el periódico de mayor circulación y en los estrados de este Juzgado.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en periódico "El Excelsior".

Zapopan, Jalisco, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco

Licenciado Hugo González Becerril

Rúbrica.

(R.- 559253)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 794/23-EPI-01-5
Actor: Paramount Pictures Corporation
“EDICTO”

ANTONIO DE JESÚS MORALES LÓPEZ.

En el juicio 794/23-EPI-01-5 promovido por PARAMOUNT PICTURES CORPORATION en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que demanda la nulidad de la resolución de 15 de junio de 2022, se dictó un auto el 21 de noviembre del presente año que ordenó emplazar al tercero interesado ANTONIO DE JESÚS MORALES LÓPEZ por edictos con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndosele saber que tiene un término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del edicto, para que comparezca en esta Sala ubicada en Av. México 710, Piso 4, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, apercibido que en caso contrario las notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional.

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2024.

La Magistrada Instructora
Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán
 Rúbrica.
 Secretario de Acuerdos
Lic. Andrés López Lara
 Rúbrica.

(R.- 559270)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Campeche
 PUBLICACIÓN POR EDICTO.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la Carpeta de Investigación, en la que se decretó el aseguramiento ministerial de bienes; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102, apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; **82, fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales**; 1, fracción I, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se notifica a través del presente edicto a los propietarios, representante legal o interesados, a fin de que acrediten la propiedad del bien relacionado con la Carpeta de Investigación: **FED/CAMP/ESC/0000170/2023**, iniciada por la comisión del delito de transporte de personas indocumentadas, previsto y sancionado en el artículo 159, fracción III y artículo 160, fracción I, de la Ley de Migración. donde el 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés se decretó el aseguramiento ministerial del vehículo marca Chevrolet, clase camioneta, tipo MPV, carrocería cuatro puertas, color blanco, placas de circulación HBE522C, tipo automóvil privado del Estado de Guerrero, por ser instrumento del delito investigado. -----

 - - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos objetos asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que el bien antes referido, se encuentra a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II, del Equipo de Investigación y Litigación 3 de la Fiscalía Federal en la Subsede Escárcega, Campeche; ubicado en calle Héctor Pérez Martínez, entre 45 y 47, colonia Esperanza, Escárcega, Campeche,

Atentamente
 San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de octubre de 2024.
 Encargado de la Fiscalía Federal en el Estado de Campeche
Mtro. José Ignacio Coronel Cruz
 Rúbrica.

(R.- 559071)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

SE NOTIFICA AL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO, que en fecha 23 de noviembre de 2021, se decretó el aseguramiento precautorio en la Carpeta de Investigación FED/FEMDO/UEIDCS-JAL/0000500/2021 de los vehículos siguientes: 1.- **Vehículo Aston Martin** Lagonda, Vantage, Coupe, Modelo 2019, color negro, con número de serie SCFSMGAW9KGN01179, sin placas de circulación; 2.- **Vehículo BMW, M2**, Competición, modelo 2020, color gris, con número de serie WBS2U71100L7D88648, con placas de circulación JRN-3008; 3.-**Vehículo Mini Jhon Cooper**, Works, GP, Modelo 2021, color gris oscuro con rojo, con número de serie WMWXX9100M2M94459, con placas de circulación JSD16899 del Estado de Jalisco;4.- **Vehículo Motocicleta BMW**, línea HP4 Race, año modelo 2018, color azul con blanco, con número de serie WB10E3300JZG32654 sin placas de circulación; 5.- **Vehículo Camioneta GMC**, Yukon XL, modelo 2021, color blanco, con placas de circulación JSL-13-33, del Estado de Jalisco, número de serie 1GKS28KL2MR255313. Notificación realizada de conformidad con lo previsto por el numeral 82 fracción III, 93 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de **noventa días naturales siguientes** al de la notificación, ante la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especial en investigación de Delitos contra la Salud de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, con domicilio en Paseo de la Reforma número 75, Segundo Piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, los bienes asegurados causarán ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL; sin omitir mencionar que en el referido domicilio podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento.

Atentamente
Ciudad de México, a 28 de octubre de 2024.
Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos contra la Salud
Lic. Miguel Angel Palacios Oviedo
Rúbrica.

(R.- 559074)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

C. INTERESADO, PROPIETARIO Y/O APODERADO LEGAL DEL NUMERARIO IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE INDICIOS 7, 7A Y 8, LOS CUALES ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE **\$4,030,650.00** (cuatro millones treinta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), recabados en la Dirección de Control Presupuestario de la Dirección General Adjunta de Administración de la Secretaría de Marina, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en Eje 2 Oriente, tramo Heroica Escuela Naval Militar, número 861, Colonia los Cipreses, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04830. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21, 113 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 y 55 del Código Penal del Distrito Federal, 82, 127, 131, 229, 230, 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 19 de septiembre del año en curso, en la carpeta de investigación **FED/FEMCC/FEDHCD-CDMX/0000515/2024**, instruida por los delitos de peculado, cohecho y administración fraudulenta, se le notifica que esta representación social aseguró el numerario de referencia, por lo cual se le apercibe de acreditar la propiedad del mismo dentro de un término de noventa días naturales, ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, cita en Carretera México Toluca Número 1375, Colonia San Gabriel, antes Palo Alto, C.P. 01310, Álvaro Obregón, CDMX, en caso contrario causará abandono, en términos de lo previsto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Atentamente
Ciudad de México, a 31 de octubre de 2024.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Karla Jaqueline Lara Galindo
Rúbrica.

(R.- 559077)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Fiscalía Especial en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO

SE NOTIFICA AL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO, que en fecha 16 de julio del año 2022, se decretó el aseguramiento precautorio en la Carpeta de Investigación **FED/FEMDO/UEIDCS-SON/0000509/2022**, de lo siguiente:

1. VEHÍCULO MARCA DODGE, TIPO PICK UP, MODELO RAM, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN VE83129 DEL ESTADO DE SONORA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3C6SRBDT0MG548801, DE ORIGEN NACIONAL, MODELO 2021.

Haciéndole de su conocimiento que deberá abstenerse de enajenar y/o gravar el bien señalado; asimismo se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, ante la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, con domicilio en Paseo de la Reforma número 75 segundo piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, los bienes asegurados causarán **ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL**; lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento.

Atentamente
 "Sufragio Efectivo. No Reección.
 Ciudad de México, a 08 de noviembre de 2024.
 Agente del Ministerio Público de la Federación
 Titular de la Célula II-5 FEIDCS
 en la Ciudad de México
Lic. Starenka Nadxieli del Moral Reyes
 Rúbrica.

(R.- 559079)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Querétaro
Despacho del Fiscal Federal
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.- Carpeta de investigación FED/QRO/QRO/0000179/2019**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, en la cual el 05 de Abril de 2019, se aseguró 01 un vehículo tipo camioneta Pick Up, marca DINA, línea 1000, color rojo, sin placas de circulación, y sin mayores datos de identificación, por ser instrumento del delito investigado. -----

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Federal en el Estado Querétaro con domicilio en Avenida Estadio número 108, Colonia Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, estado de Querétaro. -----

Atentamente
 Santiago de Querétaro, Querétaro, a 01 de noviembre de 2024.
 Encargado de la Fiscalía Federal en el Estado de Querétaro
 de la Fiscalía General de la República
Mtro. Javier Rodríguez Uribe
 Rúbrica.

(R.- 559082)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Baja California
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: 1.- Carpeta de investigación FED/BC/ENS/0001227/2017, iniciada por un delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburos, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, así como por el ilícito Contra la Salud, ilícito previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primer del Código Penal Federal, en la cual en fecha 27 de Abril del 2017, se decretó el Aseguramiento de lo siguiente: -----
- - - UNA AVIONETA TIPO CESSNA, COLOR BLANCO CON GUINDA, MATRICULA SOBREPUESTA XB-QJU, Y MATRICULA CORRECTA XB-QJJ; por ser instrumento del delito investigado. -----
- - - Mientras que el 24 de mayo del 2017, se decretó el aseguramiento de: -----
UN VEHICULO DE MOTOR MARCA GMC SIERRA, COLOR ARENA, CON PLACAS DE CIRCULACION 6E44506 DEL ESTADO DE CALIFORNIA ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. -----
- - - Lo anterior por ser instrumentos del delito investigado por la Fiscalía General de la Republica. -----
- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Subdelegación de Procedimientos Penales "B" en Ensenada, de la Delegación de la Fiscalía General de la Republica en el Estado de Baja California, con domicilio en Prolongación Boulevard Zertuche, sin número lote 3, Colonia Praderas del Ciprés, en Ensenada Baja California, Código Postal 22785. -----

Atentamente
Tijuana, Baja California, a 08 de noviembre de 2024.
Fiscal Federal en el Estado de Baja California
Maestro Victorino Porcayo Domínguez
Rúbrica.

(R.- 559085)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
NOTIFICACION POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 88, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; se notifica a través del presente edicto, a: **MARÍA YULIA ABUD VELÁZQUEZ**

y/o quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describe: **1.- Carpeta de investigación FED/CHIS/TAP/0000691/2024**, iniciada por el delito de Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área Nacional, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, así como los diversos de posesión de cargadores y cartuchos, previsto y sancionado en el artículo 83 QUAT y QUINTUS, respectivamente, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 04 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento de. Una camioneta marca Toyota, tipo SUV, modelo RAV4 XLE, color gris, cinco puertas, cuenta con quemacocos, con placas de circulación DST-111-C particulares del Estado de Chiapas, con número de identificación vehicular 2T3RF4EV8FW237342, corresponde a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO Y UN AÑO MODELO 2015, **por ser instrumento del delito investigado.** - - - - -

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en caso de no comparecer para la debida acreditación de los artefactos bélicos, de conformidad con el artículo 231 del Condigo Nacional de Procedimientos Penales, de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, se procederá a su destino final, según corresponda, haciendo del conocimiento que los referidos artefactos bélicos se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas, con domicilio en libramiento sur poniente 2069, colonia Belén, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 22 de noviembre del 2024.

El Fiscal Federal en el Estado de Chiapas

Mtro. Ignacio Alejandro Vila Chávez

Rúbrica.

(R.- 559087)

Estados Unidos Mexicanos

Fiscalía General de la República

Fiscalía Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la carpeta de investigación, de la cual se decretó el aseguramiento ministerial de bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Oficio Circular C/002/2019 emitido por el Fiscal General de la República; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico; se notifica a través del presente edicto, a nombre de quien o quienes resulten propietarios del siguiente bien mueble afecto a la indagatoria que a continuación se describe: **1.- Carpeta de Investigación FED/COAH/MONC/0000194/2024**, iniciada por el delito de CONTRA LA SALUD, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 195 en relación con los numerales 193 y 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, en la cual el 02 de abril de 2024, se decretó el aseguramiento del bien siendo **UNA MOTOCICLETA ITALIKA, MODELO FT 125, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE 3SCPFTPDEZA1001155, MODELO 2010, DE ORIGEN NACIONAL**, misma que fue asegurada por ser instrumento del delito investigado. - - - - -

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de Dominio sobre dicho bien asegurado y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dicho bien causará abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; haciendo del conocimiento que el referido bien se encuentra a

disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula III-1 Monclova de la Delegación Estatal de Coahuila de Zaragoza de la Fiscalía General de la República, en Calle Antiguo Camino a Hermanas, número 1000 de la Colonia FSTSE, en Monclova, Coahuila, apercibiéndole para que no enajene o grave los bienes en comento, haciéndole saber que, en caso de no haber manifestación alguna en el plazo señalado, el bien en referencia causara abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Monclova, Coahuila a 21 de noviembre de 2024.

Fiscal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza

Mtro. Efraín Alonso Gastelum Padilla

Rúbrica.

(R.- 559089)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en Chihuahua
Despacho del C. Fiscal
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la carpeta de investigación FED/CHIH/CUAU/0001683/2024, en la cual se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describen: Carpeta de investigación **FED/CHIH/CUAU/0001683/2024**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo, previsto y sancionado en el artículo 83, Fracción III; Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, Fracción II; Posesión de Cargadores de Uso Exclusivo, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus, Fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **08 de noviembre de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo, marca Ford, F-250, tipo camioneta, modelo 2022, color blanco, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 1FT8W2BTXNEC23063, por ser considerado **instrumento** de los delitos investigados.- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que dicho vehículo se encuentra a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula Investigadora C-I-3 Cuauhtémoc de la Unidad de Investigación y Litigación Zona Sur en el Estado de Chihuahua, con domicilio en Avenida Morelos y 39, número 120, Colonia Francisco Villa, CP 31530, Cuauhtémoc, Chihuahua.

Atentamente

A diecinueve de noviembre de 2024.

El Fiscal Federal en el Estado de Chihuahua

Mtro. Ramón Ernesto Badillo Aguilar

Rúbrica.

(R.- 559091)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Fiscalía Especial en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO

SE NOTIFICA AL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO, que en fecha 28 de diciembre del año 2022, se decretó el aseguramiento precautorio en la Carpeta de Investigación **FED/FEMDO/UEIDCS-MEX/0000710/2022**, de lo siguiente:

1. **CAMIONETA MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN XW5004-A, DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3GCEC14X59M102401, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL Y UN AÑO MODELO 2009.**

2. **VEHÍCULO MARCA FIAT, MODELO UNO, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN FLT-95-51, DEL ESTADO DE COAHUILA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 9BD195520F0653842, CORRESPONDE A UN VEHICULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y UN AÑO-MODELO 2015.**

3. **CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO EQUINOX, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PBZ-78-96 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3GNAX9EVXJS516375.**

4. **TRACTOCAMIÓN MARCA KENWORTH, TIPO QUINTA RUEDA MODELO T8 SERIES, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 05-AP-3B DE CARGA MÉXICO AUTOTRANSPORTE FEDERAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3WKDD49X3JF871721, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL Y UN AÑO MODELO 2018.**

5. **SEMIRREMOLQUE MARCA GREGER, TIPO JAULA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 73UH-4F DE CARGA MÉXICO AUTOTRANSPORTE FEDERAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3G9JF4231M1031463, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL Y UN AÑO MODELO 2021.**

6. **VEHÍCULO MARCA KENWORTH, TIPO TRACTOCAMION, MODLEO QUINTA RUEDA, COLOR AMARILLO, CON NÚMERO ECONOMICO TC-060, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 697-AT-4, DE CARGA MÉXICO DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.**

7. **SEMIRREMOLQUE TIPO VOLTEO, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 3XB-703-A DE TLAXCALA TRANSPORTE PRIVADO REMOLQUE, CON NÚMERO DE SERIE98GA3CV473.**

8. **CAMIONETA MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PBZ-24-61 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GCEC24R51Z226386, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO, DE ORIGEN EXTRANJERO Y UN AÑO MODELO 2001.**

9. **VEHÍCULO MARCA HYUNDAI, MODELO H100, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PDM-44-06, DEL ESTADO DE MÉXICO.**

10. **CAMIONETA MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LF61-680 DEL ESTADO DE MÉXICO CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GCEC14T35Z134673, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO Y UN AÑO MODELO 2005.**

11. **CAMIONETA MARCA FORD, TIPO PICK UP, MODELO F150, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN HJ-42-761 DL ESTADO DE HIDALGO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR IFTRX12W57FA79537.**

Haciéndole de su conocimiento que deberá abstenerse de enajenar y/o gravar el bien señalado; asimismo se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, ante la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, con domicilio en Paseo de la Reforma número 75 segundo piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, los bienes asegurados causarán **ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL**; lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento.

Atentamente
"Sufragio Efectivo, No Reelección"
Ciudad de México, a 09 de octubre de 2024.
La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Célula C-II-5 FEIDCS
en la Ciudad de México
Lic. Starenka Nadxieli del Moral Reyes
Rúbrica.

(R.- 559084)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
NOTIFICACION POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describe **1.- Carpeta de Investigación FED/CHIS/TGZ/0000692/2024**, iniciada por el delito de Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza aérea Artículo 83 Quat Fracción II; Posesión de cargadores para Armas de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza aérea Artículo 83 Quin, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 29 de mayo de 2024, se decretó el aseguramiento de: Una Motocicleta de color negra mate, marca ITALIKA, tipo Cross, modelo DM150, sin número de placas de circulación, con número de serie 3SCK4AKF1P1011264, **por ser objeto del delito investigado.** **2.- Carpeta de investigación FED/CHIS/TAP/0001093/2024**, iniciada por la posible comisión del hecho que la ley señala como el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III; y el diverso de Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el numeral 83 QUAT, fracción II, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 11 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento de: Un vehículo marca Ford, tipo SUV, modelo EDGE Titanium, color azul, cinco puertas, con número de identificación vehicular 2FMPK4K96NBA55372, modelo 2022, **por ser instrumento del delito investigado.** **3.- Carpeta de investigación FED/CHIS/SCL/0001494/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego Sin Licencia, Previsto y sancionado en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, en la cual el día 07 de septiembre de 2024 se decretó el aseguramiento de: Una motocicleta marca Italika, modelo Forza, tipo trabajo, color negro, con placas de circulación N05KJ, transporte privado motociclista para el Estado de Chiapas, con número de identificación vehicular: 3SCPFTDE7E1038188, de origen nacional, año modelo 2014, **por ser instrumentos del delito investigado.** **4.- Carpeta de Investigación FED/CHIS/TAP/0001295/2024**, iniciada por el delito de Artículo 83 Quat fracción Reformado desde el 19 de febrero de 2021, vigente al día siguiente se su publicación en el D.O.F. II.- con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes Incisos del Artículo 11 de esta Ley de la Ley Federal de Armas de Fuego Y Explosivos. En el cual el 04 de noviembre de 2024, se decretó el aseguramiento de: **1.-** Una camioneta marca Seat, tipo SUV, modelo Tarraco FR, color gris, con placas de circulación DMT-814-F, particulares del Estado de Chiapas con número de identificación vehicular VSSCA7KN3PW013441, año-modelo 2023. **2.-** Una camioneta marca Mazda, tipo SUV, modelo CX-5, color blanco, con placas d circulación DLC-819-C particulares del Estado de Chiapas, con número de identificación vehicular JM3KFAEY2K0550967, el cual no corresponde al vehículo, los cuales resultan **ser un objeto del delito investigado.** **5.- Carpeta de investigación FED/CHIS/TAP/0001369/2023**, iniciada por el delito de Posesión de Cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II, y el diverso de Posesión de Cargadores para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus fracción II, en relación con el 11 inciso f, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 04 de octubre de 2023, se decretó el aseguramiento del: Un vehículo marca Nissan Sentra Sense T, tipo sedan, color azul, con placas de circulación VEH-98-71 particulares del estado de San Luis Potosí, con número de identificación vehicular 3N1AB7AA1DL649204, modelo 2013, **por ser instrumento del delito investigado.** - - - - -

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal y/o la Fiscalía General de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula B-II-C3, en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, dependiente de la Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas, con dirección en boulevard Antiguo Aeropuerto sin número, colonia Solidaridad 2000, C.P. 30700, en Tapachula, Chiapas.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 22 de noviembre del 2024.
El Fiscal Federal en el Estado de Chiapas
Mtro. Ignacio Alejandro Vila Chávez
Rúbrica.

(R.- 559088)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la carpeta de investigación, de la cual se decretó el aseguramiento ministerial de bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Oficio Circular C/002/2019 emitido por el Fiscal General de la República; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a nombre del **C. JORGE ALBERTO SILVA TREJO**, ascendentes, descendientes o cualquier familiar que se crea con derechos representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien mueble afecto a la indagatoria que a continuación se describen: **1.- CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/COAH/PN/0001320/2022**, iniciada por la comisión de los delitos de **TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS**, previsto y sancionado en el artículo 159 fracción III de la Ley de Migración, en la cual el 26 de octubre de 2022, se decretó el aseguramiento del bien siendo **UNA CAMIONETA DE LA MARCA CHEVROLET, TIPO CARGO VAN, MODELO EXPRESS LÍNEA 1500, DE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TFF-834-A DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON NÚMERO DE SERIE 1GCSGAFXE1103300, AÑO/MODELO 2014 DE ORIGEN EXTRANJERO**, mismos que fueron asegurados por ser instrumentos del delito investigado. -----

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de Dominio sobre dicho bien asegurado y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dicho bien causará abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; haciendo del conocimiento que el referido bien se encuentra a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Célula VI-3 Subsede Piedras Negras de la Fiscalía Federal en el estado de Coahuila, ubicada en Avenida 16 de Septiembre, Fraccionamiento las Fuentes, Piedras Negras, Coahuila, apercibiéndole para que no enajene o grave los bienes en comento, haciéndole saber que, en caso de no haber manifestación alguna en el plazo señalado, el bien en referencia causara abandono a favor del Gobierno Federal. -----

2.- se notifica a través del presente edicto, a nombre del **C. JAMES HERNAN HUMPHREY CAMPOS**, ascendentes, descendientes o cualquier familiar que se crea con derechos representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien mueble afecto a la indagatoria que a continuación se describen: **carpeta de investigación FED/COAH/SALT/0000869/2024**, iniciada por la comisión del delito de **artículo 8 fracción I sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, de la ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos.**, en la cual el 26 de agosto de 2024, se decretó el aseguramiento del bien siendo **tractocamión marca International, color rojo, placas de circulación 46AY9A del Servicio Público Federal , con número económico TSI009, razón social GLOBAL DEL GOLFO, con NIV 3HSHDJAPT3EN756030 y caja tipo tonel de la marca Retesa, color blanco, con placas 02UN5P del Servicio Público Federal , con capacidad de 31,000 litros, número económico TH-02, razón social GLOBAL DEL GOLFO, con NIV 93RTE2T868**, mismo que fue asegurado por ser instrumento del delito investigado. -----

3.- se notifica a través del presente edicto, a nombre del **C. MIGUEL MARTINEZ CANO**, ascendentes, descendientes o cualquier familiar que se crea con derechos representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien mueble afecto a la indagatoria que a continuación se describen: **CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/COAH/SALT/0000023/2024**, iniciada por la comisión de los delitos de **Transporte de Hidrocarburo** previsto en el artículo 8 fracción I de la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos**, en la cual el 09 de febrero de 2024, se decretó el aseguramiento del bien siendo **Un Vehículo tipo Tractocamión Marca International, modelo 2008, color blanco, Placas de Circulación 45AU3V del Servicio Público Federal, con NIV 3HSCEAPT58N675177 y semirremolque de la marca Cardel, tipo pipa modelo CMX, color blanco, con placas de circulación 83UJ3J, con NIV 3C9CMCTX6MM193005, modelo 2021**, mismo que fue asegurado por ser instrumento del delito investigado. -----

4.- se notifica a través del presente edicto, a nombre de Quien o Quienes Resulten Responsables, que se crea con derechos representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien mueble afecto a la indagatoria que a continuación se describen: **CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/COAH/SALT/0000277/2024**, iniciada por la comisión del delito de **SUSTRACCIÓN DE HIDROCARBURO**, previsto en el artículo 8 Fracción I de la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos** en la cual el 13 de marzo de 2023, se decretó el aseguramiento del bien siendo **TRACTOCAMIÓN, MARCA VOLVO, COLOR BLANCO, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WC5239A DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NIV 4V4MC9DF49N487753, CON LA LEYENDA EN LAS PUERTAS “SUBA OBRAS Y PROYECTOS CONSTRUCCIÓN TRANSPORTE TERRACERIAS”, SEMIRREMOLQUE, TIPO TANQUE, DE LA MARCA HÉRCULES, MODELO 2013, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 9WK773A DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON NIV 3T6TA3839DC000153, CON CAPACIDAD DE 45,000 LITROS**, mismo que fue asegurado por ser instrumento del delito investigado. -----

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de Dominio sobre dicho bien asegurado y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dicho bien causará abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; haciendo del conocimiento que el referido bien se encuentra a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Célula II-6 Subsede Saltillo de la Delegación Estatal Coahuila de la Fiscalía General de la República en Boulevard Francisco Coss número 525 zona centro, Saltillo, Coahuila, apercibiéndole para que no enajene o grave los bienes en comento, haciéndole saber que, en caso de no haber manifestación alguna en el plazo señalado, el bien en referencia causara abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente
 Torreón, Coahuila a 11 de noviembre de 2024.
 Fiscal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza
Mtro. Efraín Alonso Gastelum Padilla
 Rúbrica.

(R.- 559083)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Fiscalía Especial en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO

SE NOTIFICA A JULIO CESAR MENA BRITO ANDRADE y/o al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA DERECHOS O INTERÉS JURÍDICO, el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro en el que se ordenó la devolución de los bienes que se encuentran afectados a la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIDCS-QR/0000432/2019, a efecto de que se presente ante esta autoridad a recoger lo siguiente:

En cuanto al contenido de la bolsa 277 es el siguiente:

- 3 billetes de 10 dólares.
- 3 billetes de 5 dólares.
- 15 billetes de 1 dólar.
- 1 moneda de 10.00 M.N.
- 1 moneda de 5.00 M.N.
- 1 moneda de 2.00 M.N.
- Un billete de 20 con la leyenda “VINTE PATACAS y BANCO DA CHINA” y número de serie AW284913.

Notificación realizada de conformidad con lo previsto por el numeral 82 fracción III, 93, 231 párrafo segundo, 246 y 247 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el apercibimiento de que **de no presentarse** a recoger los bienes señalados **dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación, los bienes causarán abandono** a favor del Gobierno Federal; y para tal efecto deberá acudir a las oficinas que ocupa esta Fiscalía Especial en investigación de Delitos contra la Salud, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, segundo piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06300, lugar donde podrá recibir los bienes señalados.

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2024.
 La C. Agente del Ministerio Público de la Federación
 adscrito a la F.E.I.D.C.S. de la F.E.M.D.O
Lic. José Daniel Ramírez González
 Rúbrica.

(R.- 559090)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de México
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción I, III, V, VI, VII y VIII, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen:

1.- Carpeta de Investigación FED/MEX/NEZA/0002361/2024, iniciada por el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el Artículo 533, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la cual el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro; se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FORD, MODELO FOCUS LX, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NTG-95-32 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FABP33P5YW393832, AÑO MODELO 2000; **por ser instrumento del delito investigado.**

2.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0001444/2024, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego, previsto y sancionado en el Artículo 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el treinta de abril de dos mil veinticuatro; se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FORD, MODELO IKON, COLOR BLANCO, CON ENGOMADO MUZ-90-59 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3FABP04B22M103023, AÑO MODELO 2002; **por ser instrumento del delito investigado.**

3.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0004577/2020, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el Artículo 8 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el cinco de enero de dos mil veintiuno; se decretó el aseguramiento de: UN CAMIONETA DE LA MARCA FORD, MODELO RANGER, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MYM-27-01 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTCR10A7LPB59014, AÑO MODELO 1990; **por ser instrumento del delito investigado.**

4.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0000258/2019, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el Artículo 8 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el ocho de enero de dos mil diecinueve; se decretó el aseguramiento de: **A.-** CAMIONETA, MARCA NISSAN, TIPO URVAN, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR JN6BE6CS9E9000055, AÑO MODELO 2014; **B.-** CAMIONETA, MARCA CHEVROLET VAN, COLOR BLANCO CON FRANJA AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN HPA-81-82 DEL ESTADO DE HIDALGO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GBFG15R7T1002172, AÑO MODELO 1996; **por ser instrumento del delito investigado.**

5.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0000645/2019, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el veintiocho de enero de dos mil diecinueve; se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, TIPO ASTRO EXT, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 919-ZGU DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GNDM19Z8PB160906, AÑO MODELO 1993; **por ser instrumento del delito investigado.**

6.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TEX/0000247/2024, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro; se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA HONDA, TIPO PILOT, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN JPP5064 DEL ESTADO DE JALISCO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 5KBYF6897JB800645, AÑO MODELO 2018; **por ser instrumento del delito investigado.**

7.- Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/0000420/2024, iniciada por el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el Artículo 533 párrafo segundo, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la cual el veinte de febrero de dos mil veinticuatro; se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, MODELO AVEO, COLOR VINO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN B84-BED DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3G1TA5AF8DL198869, AÑO MODELO 2013; **por ser instrumento del delito investigado.**

8.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0003496/2018, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el Artículo 8 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el veinticinco de junio de dos mil dieciocho; se decretó el aseguramiento de: UN CAMIÓN (CHASIS-CABINA), MARCA KENWORTH, MODELO T370, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MU-6626-R DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3BKHHM7X1BF377419; **por ser instrumento del delito investigado.**

9.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0005049/2017, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de

Hidrocarburo, previsto y sancionado en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el cinco de marzo de dos mil dieciocho; se decretó el aseguramiento de: UNA CAMIONETA (CHASIS-CABINA), MARCA FORD, MODELO F-350, COLOR ROJO, PLACAS DE CIRCULACIÓN KW-04-575 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC3JFA59665, AÑO MODELO 1988; **por ser instrumento del delito investigado. 10.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0003739/2019**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el veintinueve de junio de dos mil diecinueve; se decretó el aseguramiento de: CAMIÓN MARCA KENWORTH, TIPO QUINTA RUEDA, COLOR ROJO, CON ENGOMADO PARA LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN 243-EH-4 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NÚMERO DE SERIE EN SU CABINA S558152, NÚMERO DE SERIE EN SU VARA DE CHASIS 454528, CON NUMERO DE MOTOR 11215426; SEMIRREMOLQUE MARCA UTILITY, TIPO CAJA REFRIGERADA, EQUIPO CARRIER, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN; **por ser instrumentos del delito investigado. 11.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0005730/2019**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve; se decretó el aseguramiento de: **A.-** VEHÍCULO MARCA GMC, MODELO SAFARI, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN HNC-49-21 DEL ESTADO DE HIDALGO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GKDM19B1MB509089, AÑO MODELO 1991. **B.-** VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, MODELO SUBURBAN, COLOR ROJO CON GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MJP-74-91 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3GCEC26KXPM127850, AÑO MODELO 1993; **por ser instrumentos del delito investigado. 12.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0001565/2019**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el siete de marzo de dos mil diecinueve; se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA NISSAN, TIPO PICK UP, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACIÓN KY-40-938 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1N6SD11S4VC302204, AÑO MODELO 1997; **por ser instrumento del delito investigado. 13.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0005156/2019**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el diecisiete de septiembre dos mil diecinueve; se decretó el aseguramiento de: UN VEHÍCULO MARCA FORD, MODELO F350, COLOR GRIS CON REDILAS EN COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN MWR-30-68 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FDEF3G64CEA72628, AÑO MODELO 2012; **por ser instrumento del delito investigado. 14.- Carpeta de Investigación FED/MEX/TOL/0000062/2024**, iniciada por el delito de Posesión de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el Artículo 83 fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud previsto en el artículo 194 y 195 del Código Penal Federal, en la cual el veintinueve de enero dos mil veinticuatro; se decretó el aseguramiento de: **A.-** 440 PESOS MONEDA NACIONAL, (SIENDO UN BILLETE DE LA DENOMINACIÓN DE 200 PESOS, UN BILLETE DE LA DENOMINACIÓN DE 100 PESOS, 1 BILLETE DE LA DENOMINACIÓN DE 50 PESOS, TRES BILLETES DE LA DENOMINACIÓN DE 20 PESOS Y 3 MONEDAS DE LA DENOMINACIÓN DE 10 PESOS); **B.-** 340 PESOS MONEDA NACIONAL (SIENDO 3 BILLETES DE LA DENOMINACIÓN DE 100 PESOS, 2 MONEDAS DE 10 PESOS, Y 4 MONEDAS DE 5 PESOS); **C.-** 1 BILLETE DE 50 PESOS MONEDA NACIONAL. **D.-** 158 PESOS MONEDA NACIONAL (SIENDO UN BILLETE DE LA DENOMINACIÓN DE 100 PESOS, 4 MONEDAS DE LA DENOMINACIÓN DE 10 PESOS, 3 MONEDAS DE LA DENOMINACIÓN DE 5 PESOS, 1 MONEDA DE LA DENOMINACIÓN DE 2 PESOS, 1 MONEDA DE LA DENOMINACIÓN DE 1 PESOS. **E.-** 1 BILLETE DE LA DENOMINACIÓN DE 100 PESOS; **por ser instrumento del delito investigado.** Lo anterior, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231, del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía General de la República en la Delegación Estado de México, con domicilio en Calle Héctor Fix Zamudio, número 105, colonia Ex Parque Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, Estado de México.

Atentamente
Toluca, Estado de México; 15 de noviembre de 2024.
Fiscal Federal en el Estado de México
Lic. Jesús López Trujillo
Rúbrica.

(R.- 559441)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Guerrero
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: - **1.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ACAP/0000572/2019**, iniciada por el delito previsto y sancionado en el artículo 12 fracción II de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en la cual el **09 de mayo de 2019, se decretó el aseguramiento de \$2,462.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por ser **producto** del delito investigado; **2.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ACAP/0001529/2018**, iniciada por el delito previsto y sancionado en el artículo 12 fracción II de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en la cual el **18 de diciembre de 2018, se decretó el aseguramiento de \$19,260.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por ser **producto** del delito investigado; **3.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/CHILP/0000007/2024**, iniciada por el delito de Posesión de Narcótico, ilícito previsto y sancionado en el artículo 476 de la Ley General de Salud; Posesión de Cartuchos, previsto y sancionado el artículo 83 Quat fracciones I y II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **11 de enero de 2024, se decretó el aseguramiento de 01** vehículo marca Italika, tipo motocicleta dos ruedas, modelo FT150, color blanco, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3SCPFTEEXL1040495, de origen nacional, año y modelo 2020, por ser **objeto**, de los delitos investigados; **4.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ACAP/0000136/2024**, iniciada por el delito de Posesión de cartuchos para Arma de Fuego de sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 83, Quat, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el diverso contra la Salud en la modalidad de Posesión de narcótico con fines de venta, previsto y sancionado en el artículo 476, de la Ley General de Salud, en la cual el **23 de febrero de 2024, se decretó el aseguramiento de 01** vehículo marca Nissan tipo camioneta de color blanco con redilas de color rojo, modelo NP300, con placas de circulación HF-0337-D del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular 3N6DD14S38K029856, por ser **objeto**, de los delitos investigados; **5.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0000601/2024**, iniciada en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Violación a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la modalidad de posesión de hidrocarburo, previsto en el artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **13 de septiembre de 2024, se decretó el aseguramiento de 01** vehículo Marca Ram, Modelo 4000, tipo Chasis, Color blanco, con caja de redilas color gris, sin placas de circulación, con número de Identificación vehicular 3C7WRAKT6RG120216, de origen nacional año-modelo 2024; **01** vehículo Marca Ram, Modelo 4000, tipo Chasis, Color blanco, con caja de redilas color gris, sin placas de circulación, con Número de identificación Vehicular 3C7WRAKT4RG147432, de origen nacional año-modelo 2024, por ser **instrumentos** de los delitos investigados; **6.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0000526/2024**, iniciada en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la modalidad de Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83 Quat, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, posesión de cargadores de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83 Quintus, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, portación de arma de fuego sin licencia previsto en el artículo 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **16 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento de 01** Vehículo Marca RAM, Modelo 2500, tipo Pick Up, Color Blanco, sin placas de circulación, se aprecian los vidrios y estructura del vehículo con blindaje, con Número de Identificación Vehicular 3C6UR5DJ2KG647478, de origen nacional año-modelo 2019, **01** Vehículo Cuatrimoto, Marca Honda, Modelo TRX420TM, cuatro ruedas, color azul, sin placa de circulación, con Número de Identificación

Vehicular 1HFTE39U1L4600065, de origen extranjero (E.U.A) año-modelo 2020, por ser **instrumentos** de los delitos investigados; **7.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0000671/2024**, iniciada en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la modalidad de Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83 fracción III; posesión de cargadores de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83 Quin, fracción II; y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83 Quat, fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **02 de octubre de 2024, se decretó el aseguramiento de 01** vehículo Marca Jeep, modelo Grand Cherokee, tipo MPV, color gris, con placas de circulación WNG-866-B del Estado de Tabasco, con número de identificación vehicular 1C4RJFBT0EC365332, corresponde a un vehículo de origen extranjero (E.U.A.) año-modelo 2014, por ser **instrumento** de los delitos investigados; **8.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0000710/2024**, iniciada en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la modalidad de Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **04 de noviembre de 2024, se decretó el aseguramiento de 01** vehículo marca GMC, modelo Sierra, tipo Pick Up, color negro, sin placas de circulación, con Número de Identificación Vehicular 3GTPHGED5PG124234, de origen nacional, año-modelo 2023; **01** un vehículo marca Chevrolet, modelo Captiva, tipo SUV, color rojo, con placas de circulación JST-46-59 particulares del Estado de Jalisco, con número de Identificación Vehicular LZWLLNGL3PB036004, de origen extranjero, año-modelo 2023; **01** vehículo marca Chevrolet, modelo Captiva, tipo SUV, color rojo, con placas de circulación JST-46-59 particulares del Estado de Jalisco, con Número de Identificación Vehicular LZWLLNGL3PB036004, de origen extranjero, año-modelo 2023, por ser **instrumentos** del delito investigado; **9.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0000984/2023**, iniciada en contra de Fatima Guadalupe Reyes Rodriguez, por el delito de Daños, previsto en el artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual **se decretó el aseguramiento de 01** tipo motocicleta, marca itálica, submarca at 110, color azul (particular) sin placas, número de serie 3SCPATCS9L1003798 modelo 2019, por ser **instrumento** del delito investigado; **10.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/ZIH/0000915/2023**, iniciada en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto en el artículo 83 Quat, fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y el diverso Contra la Salud, previsto en el artículo 194 Fracción I.- el Código Penal Federal, en la cual el **14 de noviembre de 2023, se decretó el aseguramiento de 01** vehículo marca Chevrolet, tipo camioneta pick up, modelo silverado, color azul, con placas de circulación HB-6509-G del Estado de Guerrero, con número de identificación 1GCEK19CX7Z632660, origen extranjero, año modelo 2007, sin signos de alteración, por ser **instrumento** de los delitos investigados. - - - - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dicho bien causará abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, en la Fiscalía Federal de la Fiscalía General de la República en el Estado de Guerrero con domicilio ubicado en Acceso al Tecnológico no.3, Col. Predio la cortina, CP. 39090, Chilpancingo, Guerrero. - - - - -

Atentamente

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 21 de noviembre de 2024.

La Encargada de la Fiscalía Federal

en el Estado de Guerrero

actuando con esta calidad, en términos de lo dispuesto

en los Transitorios Segundo, primer párrafo, Quinto, Séptimo

y Décimo segundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2023

Lcda. Neyra Salgado Miranda

Rúbrica.

(R.- 559443)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de la Carpeta de Investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/LMRENO/0003808/2023**, iniciada por el delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el cual el **27 de noviembre de 2023 se decretó el aseguramiento** de un vehículo, marca GMC Yukón Denali de color blanco con placas de circulación X94ARD del Estado de México, modelo 2022 y número de serie 1GK527KL6NR134376. esto por ser **instrumento** del delito investigado, **2.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/LMRENO/0003370/2024**, iniciada por el delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el cual el **22 de octubre de 2024 se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, tipo sedán, clase automóvil, cuatro puertas, color gris, cuatro puertas placas de circulación FAV-082-B sin apreciar de que estado, con número de identificación vehicular: 5YFBPRBE3LP110164, corresponde a un vehículo de origen extranjero, año modelo 2020. esto por ser **instrumento** del delito investigado, **3.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/LMRENO/0003773/2023**, iniciada por los delitos de homicidio, lesiones, daños en propiedad ajena, previstos y sancionados en el Código Penal Federal, así como por el delito de portación de arma de fuego, posesión de cargadores y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el cual el **15 de enero de 2024 se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca RAM, tipo Pick Up, cabina doble, cuatro puertas, línea RAM 1500, versión TRX, color negro, sin placas de circulación y número de identificación vehicular 1C6SRFU98NN320727, corresponde a un vehículo de origen extranjero y año modelo 2022, esto por ser **instrumento** del delito investigado, **4.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/LMRENO/0003178/2024**, iniciada por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como por el delito de posesión simple de marihuana y metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal Federal, el cual el **21 de octubre de 2024 se decretó el aseguramiento** de a).- vehículo marca Italika, modelo 25oz, tipo deportiva/naked, clase motocicleta, color negro, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular: 3SCK5FLD8R1040710, de origen nacional, año modelo 2024, b).- vehículo marca Italika, modelo DM200. tipo todo terreno, clase motocicleta, color verde con blanco, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular: 3SCK4EKH8R1043933, de origen nacional, año modelo 2024, c).- vehículo marca Chevrolet. modelo Silverado, tipo pick up, clase camioneta, cuatro puertas, color negro, placas de circulación JY-18-218 del estado de Jalisco, con número de identificación vehicular: 3GCEK13M18G194095, de origen nacional, año modelo 2008, fabricado en México, d).- vehículo marca Ford, modelo Ranger, tipo pick up, clase camioneta, cuatro puertas, color blanco, placas de circulación JX-57-399 del estado de Jalisco, con número de identificación vehicular: AFAHR6CA0NP121549, de origen extranjero, año modelo 2022, esto por ser **instrumentos** del delito investigado, **5.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0002835/2024**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 17 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el **29 de Agosto 2024, se decretó el aseguramiento** de Inmueble ubicado en calle Niños Héroe esquina con calle Francisco I. Madero, colonia El Capulín en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en el Estado de Jalisco, en la coordenadas 20.476694, -103.277028, por constituir **instrumento** del delito investigado, **6.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0003822/2022**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego Sin Licencia; Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional; Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional; Posesión de Cargadores para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **19 de noviembre de 2022 se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Peugeot, tipo camión, línea Landtrek, Versión 4x2, estilo Pickup cabina doble, cuatro puertas, color gris aluminio, exhibiendo placas de circulación Jw99894 y número de identificación vehicular VR3FBTGT8M3000322, así como en la cual en fecha **27 de mayo de 2024**, se decretó el aseguramiento del Inmueble localizado en carretera Ramal Villa Morelos Número 8, localidad El Volantín, código postal 49420, en el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco; ello, por constituir **Objeto** del delito investigado, **7.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0004561/2020**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como por el diverso Contra la Salud, en la Modalidad de Posesión Simple de Metanfetamina, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, en la cual el **11 de diciembre de 2020 se decretó el aseguramiento** de un automóvil marca Volkswagen, tipo

Hatch Back, modelo Golf, cinco puertas, color negro, con placas de circulación HZE-29-05 particulares del Estado de Jalisco, presenta un número de identificación vehicular 1HNM905546, correspondiente a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1992; ello, por constituir **Objeto** del delito investigado, **8.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0003721/2022**, iniciada por un delito de posesión de cargadores, previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal Federal, en la cual el **29 de enero de 2024, se decretó el aseguramiento** de un vehículo automóvil marca Volkswagen, tipo Hatch back modelo polo, color blanco, cinco puertas, sin placas de circulación, presenta un número de identificación vehicular, MEX6G2607HT042823, vehículo extranjero y modelo 2017; por constituirse como **instrumento** del delito investigado, **9.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0000855/2021**, que se inició por el delito de portación de arma sin licencia, previsto y sancionado en los artículos 81, primero párrafo, 9, fracción III y 10, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el día **05 de marzo 2021, se decretó el aseguramiento** de un vehículo, marca Renault, modelo Logan, año-modelo 2015, placas de circulación JMA-91-72 particulares del Estado de Jalisco, número de identificación vehicular 93Y462JS8FJ521711, ello, por ser **objeto** del delito investigado, **10.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0004039/2020**, iniciada por los delitos de contra la salud en la modalidad de transporte de marihuana y clorhidrato de metanfetamina, previstos y sancionados en el Código Penal Federal, en concordancia con los numerales 234 y 245, fracción II, de la Ley General de Salud, en la cual el **04 de noviembre 2020, se decretó el aseguramiento** del vehículo marca Lincoln, tipo multiuso, línea MKX, versión Limited Edition, estilo Suv (vehículo utilitario), cuatro puertas color blanco y con número de identificación vehicular 2LMDU68C78BJ34103, corresponde a un origen extranjero (Canadá) y año 2008, con placas de circulación HBB661D del Estado de Guerrero, por constituir **instrumento** del delito investigado, **11.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0002781/2022**, iniciada por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **en la cual el 22 de agosto 2022, se decretó el aseguramiento** del vehículo motocicleta, marca Dinamo, tipo deportiva, modelo DNM-R1, color gris, con placas de circulación K6LV3 particulares del Estado de Hidalgo, Niv 3CUP2ASY9JX000965, por constituir **instrumento** del delito investigado, **12.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0005345/2018**, iniciada por el delito de contrabando equiparado, previsto y sancionado en el artículo 105 último párrafo del Código Fiscal Federal, en la cual el **16 de octubre 2018, se decretó el aseguramiento** del numerario siendo la cantidad total de USD \$240.00 doscientos cuarenta dólares 00/100, por constituir **instrumento** del delito investigado, **13.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/GDL/0000914/2024**, iniciada por el delito de Transporte de Hidrocarburo previsto y sancionado en el Artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, **en la cual el día 13 de marzo de 2024 se decretó el aseguramiento** del vehículo tipo Tractocamión de la marca Volvo, línea VN, estilo cabina-chasis, color azul con rojo, con acoplamiento de tanque cisterna, con placas de circulación NN-890-6C, número de identificación NIV 4V4M19GH37N432050 (de acuerdo al dictamen de Tránsito Terrestre y el Informe de Investigación), esto por constituir **objeto** del delito investigado, **14.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/PTOVALL/0003269/2023**, iniciada por el delito de Almacenamiento de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el Artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y sancionar los delitos en materia de Hidrocarburos; en la cual **el 22 de noviembre de 2023 se decretó el aseguramiento** del inmueble ubicado en calle Hospital esquina con calle Cinco de Mayo sin número, en la Localidad de Jose Maria Morelos, en el municipio de Tomatlán, Jalisco, en coordenadas Geográficas 19°40'46.67" Latitud Norte, 105°10'54.26" Longitud Oeste; Inmueble de forma y relieve regular destinado para uso de bodega y/o almacenamiento, delimitado por muro perimetral de block, estructurados con elementos de concreto armado, su fachada cuenta con acceso peatonal habilitado con madera, en general todo el inmueble se encuentra en mal estado de conservación, esto por constituir **instrumento** del delito investigado, **15.-** Carpeta de investigación **FED/JAL/AUTNA/0002068/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego Reservada para el Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la cual el **13 de junio de 2024, se decretó el aseguramiento** de un Vehículo marca Ford, tipo multiuso, línea Explorer, versión XLT, estilo SUV (vehículo utilitario), color negro, con placa trasera de circulación JTA8184 para automóvil de transporte privado del Estado de Jalisco y número de identificación vehicular 1FM5K8D8DGB79339 y año modelo 2013, por constituir **instrumento** del delito investigado, -----
----- Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercebe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado de Jalisco con domicilio en Av. 16 de Sep. Número 591, Colonia Mexicaltzingo, Guadalajara, Jalisco.

Atentamente
 Guadalajara, Jalisco a 22 de noviembre de 2024.
 Fiscal Federal en el Estado de Jalisco
Doctor Juan Victor Manuel Guajardo Sosa
 Rúbrica.

(R.- 559444)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Puebla
Oficina del C. Fiscal Federal
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: -----

--- 1.- Carpeta de Investigación **FED/PUE/ZAC/0002557/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **02 de octubre de 2024, se decretó el aseguramiento de, primero.-** Vehículo camioneta, marca: Chevrolet, tipo: astro van, año: 1986, NIV: 1G8DM15Z0GB200611, placas: NSV9112 del Estado de México, color: negro/gris y **Segundo.-** Vehículo camioneta, marca: Chevrolet, clase y tipo: camioneta, vehículo: suburban, año: 1993, NIV: 3GCEC26K0PM136489, placas: NZT901A del Estado de México, color: azul, por ser considerados **instrumento** del delito investigado; **2.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/HUA/0001216/2019**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **18 de abril de 2019, se decretó el aseguramiento de,** Vehículo de la marca Ford, tipo camioneta, color verde olivo, modelo Expedition, con placas de circulación TZW5870 Particulares del Estado de Puebla, con Número de Identificación Vehicular (NIV) 1FMPU18L5XLA73702, corresponde a un vehículo de origen Nacional y un año modelo 1999, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **3.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0003056/2020**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, previsto y sancionado en Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **25 de noviembre de 2020, se decretó el aseguramiento de,** Vehículo motocicleta, marca no visible, línea no visible, modelo no visible, color rojo y negro, número de identificación vehicular no visible, el cual se aprecia en mal estado de conservación, tanto en hojalatería como en pintura, su asiento es de vinil de color negro, en mal estado de conservación, neumáticos en media vida de uso, rines de acero, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **4.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/ZAC/0001539/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **30 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento de,** Vehículo de la marca Dodge, clase camioneta, tipo MPV, con placas de circulación TTZ-27-32 del Estado de Puebla y con número de serie 1B4GK54R0MX607928, color café modelo 1991, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **5.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0003872/2019**, iniciada por el delito previsto en el artículo 159 fracción III de la Ley de Migración, en la cual el **31 de diciembre de 2019, se decretó el aseguramiento de, primero.-** vehículo marca Seat, tipo sedan, línea Córdoba, modelo 2002, color gris placas de circulación 557VYF, del Distrito Federal, número de identificación vehicular VSSHG06K22R182711, corresponde a un vehículo de origen extranjero; **segundo.-** vehículo marca Mitsubishi, tipo sedan línea Lancer, modelo 2008, color gris, placas de circulación XXA-79-49 del Estado de Tlaxcala, con número de identificación vehicular JE3AU86U38U035731 corresponde a un vehículo de origen extranjero; **tercero.-** vehículo marca Nissan, tipo Hatch back, modelo 2013, color rojo, placas de circulación XVJ4557 particulares del Estado de Tlaxcala, con número de identificación vehicular 3N1CK3CD7DL247552, corresponde a un vehículo de origen nacional, por ser considerados **instrumentos** del delito investigado; **6.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0000507/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **16 de abril de 2024, se decretó el aseguramiento de,** Vehículo tipo pick up, marca FORD, modelo F150, año 1995, con número de serie 1FTDF15Y4SNB68976, con placas de circulación SK97695 particulares del Estado de Puebla, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **7.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/HUA/0002475/2020**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **19 de septiembre de 2020, se decretó el aseguramiento de,** Vehículo de la marca Freightliner, tipo Chasis/Cabina, clase camión, con carrocería tipo redillas, placas de circulación LB-80-656 del Estado de México, color morado con blanco, con número de identificación vehicular (NIV) 1FUWDLYA0NH535215, corresponde a un vehículo de origen extranjero y un año modelo 1992, con número de serie (CABINA) S508595, no es posible determinar el Año modelo y origen, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **8.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/ZAC/0001810/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **12 de septiembre de 2024, se decretó el aseguramiento de,** Vehículo marca Chevrolet, clase camioneta, tipo MPV, modelo suburban, color café, año modelo 1995, con placas de circulación HEY-035-C del Estado de Guerrero, número

de identificación vehicular NIV 3GKEC16K7SG506195, correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1995, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **9.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0001444/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **14 de junio de 2024, se decretó el aseguramiento de**, Vehículo tipo pipa, color blanco, marca CHEVROLET, tipo GMC, modelo C35, año 2003, con número de serie 3GBK634E73M103937, con placas de circulación XD 9552A particulares del Estado de Tlaxcala, mismas que al parecer se encuentran sobrepuestas, con capacidad de 4,000 litros, con la leyenda TOMZA y número económico 121, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **10.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/ZAC/0001633/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **14 de agosto de 2024, se decretó el aseguramiento de**, Vehículo marca Ford, clase Camioneta, tipo Van, modelo Econoline, con placas de circulación NWD1802 del Estado de México, de color verde, con número de serie 1FDEE1429VHB55580, corresponde a un vehículo de origen extranjero y un año modelo 1997, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **11.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/ZAC/0002981/2023**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **01 de noviembre de 2023, se decretó el aseguramiento de, Primero.-** Vehículo marca Ford, clase camioneta, tipo Van, color blanco, con placas de circulación HT-23-809 del Estado de Hidalgo, con número de NIV:1FTRE14W46HA72228, año modelo2006. **Segundo.-** Vehículo marca Chevrolet clase camioneta, tipo VAN, color café, modelo 2001, con placas de circulación 174-WZZ del Distrito Federal, con número de Identificación Vehicular: NIV 1GNFG15R911222767, por ser considerados **instrumento** del delito investigado; **12.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0001235/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **14 de junio de 2024, se decretó el aseguramiento de**, Vehículo tipo pick up, marca Ford, modelo F150, año 1990, con número de serie 1FTEX14H8LKB41432, con placas de circulación WZ50434 particulares del Estado de México, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **13.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0003133/2023**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **30 de noviembre de 2023, se decretó el aseguramiento de, primero.-** Vehículo marca International, clase camión, tipo cabina / chasis, con carrocería tipo tanque, dos puertas, color blanco, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular (NIV) 1HTMMAAN37H520956, corresponde a un vehículo de origen extranjero y un año modelo 2007; mismo que en las condiciones en las que fue revisado no presenta alteraciones en su medio de identificación vehicular y **segundo.-** vehículo marca Ford, clase camión, tipo chasis/cabina, con carrocería tipo tanque, dos puertas, color blanco, con placas de circulación LC-80-230 del Estado de México, con número de identificación vehicular (NIV) 1FDXF7089WVA29922, corresponde a un vehículo de origen extranjero y un año modelo 1998; mismo que en las condiciones en las que fue revisado no presenta alteraciones en su medio de identificación vehicular, por ser considerados **instrumento** del delito investigado; **14.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/ZAC/0001915/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **21 de mayo de 2024, se decretó el aseguramiento de**, vehículo marca Ford, clase camioneta, tipo van, modelo econoline, color blanco, con placas de circulación PCJ8071 del Estado de México, número de identificación vehicular VIN 1FBJS31H5PHA61459, correspondiendo a un vehículo de origen extranjero (E.U.A.) y un año modelo 1993, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **15.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/ZAC/0001116/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **19 de febrero de 2024, se decretó el aseguramiento de**, vehículo tipo camioneta, de la marca Ford, de color blanco, año modelo 2008, con placas de circulación PEL-76-77 del estado de México y número de serie 1FTNE14W98DA89728, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **16.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0001389/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **11 de junio de 2024, se decretó el aseguramiento de, primero.-** vehículo marca Ford, clase camioneta, tipo pick up, modelo F-350, dos puertas, color blanco, con placas de circulación SM-39-507 del Estado de Puebla; con número de identificación (NIV): 1FTSX30S7XEB13528, de origen extranjero (E.U.A), y un año modelo 1999 y **segundo.-** vehículo marca Dodge, clase camioneta, tipo pick up, modelo ram, 1500 cuatro puertas, color rojo, con placas de circulación SK-35-752 del Estado de Puebla, con número de identificación vehicular (NIV): 1D7HA18D03S279283, de origen extranjero (E.U.A), y un año modelo 2003, **tercero.-** vehículo marca Chevrolet, clase camión, tipo chasis cabina con carrocería tipo tanque, modelo Kodiak, dos puertas, color blanco, sin placas de circulación; con los últimos ocho caracteres de algún número de identificación vehicular (NIV) 2M112235, del cual no es posible establecer país de origen y un año modelo 2002, no presenta alteraciones en sus medios de identificación vehicular por ser considerados **instrumento** del delito investigado; **17.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0002996/2023**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **14 noviembre de 2023, se**

decretó el aseguramiento de, primero.- vehículo con emblema de la marca Chevrolet, clase camioneta, tipo cabina/chasis, carrocería tipo tanque, placas de circulación XC-08-024 del Estado de Tlaxcala, color blanco con naranja, con número de serie en chasis, corresponde a un vehículo año modelo 2005 y **segundo.-** vehículo con emblema de la marca Chevrolet, clase camioneta, tipo cabina/chasis, carrocería tipo tanque, placas de circulación XC-08-024 del Estado de Tlaxcala, color blanco con naranja, presenta características de modificación, manipulación y/o alteración en su medio de identificación vehicular, (placa metálica), con número de serie 4R33M109659, motivo por el cual no es posible establecer su plena identificación, por ser considerados **instrumento** del delito investigado; **18.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/000380/2022**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **11 de febrero de 2022, se decretó el aseguramiento de**, vehículo de la marca Ford, clase camioneta, tipo cabina/chasis, modelo F-450, con la matrícula WZ-8996-A del Estado de Tlaxcala, color blanco, con número de identificación vehicular (NIV) 3FDXD46S21MA51636, correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 2001, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **19.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0002075/2024**, iniciada por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **25 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento de**, vehículo marca Qlink/Keeway, clase motocicleta, tipo trabajo, color rojo con negro, sin placa de circulación; con número de identificación vehicular (NIV) LBBPEJJ19FB537180, correspondiendo a un vehículo de origen extranjero (China) y un año modelo 2015, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **20.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/ZAC/0002769/2023**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 17 Fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **30 de mayo de 2024, se decretó el aseguramiento de, primero.-** vehículo marca Chevrolet, Blazer, Color azul, con placas de circulación número TZE1877 particulares del Estado de Puebla, con número de identificación vehicular 1GNDT13W5X2124088, modelo 1999; **segundo.-** vehículo tipo camioneta, color blanco, con caja de color anaranjado con láminas plateadas, con placas de circulación TC2767T particulares del Estado de San Luis Potosí, con número de identificación vehicular 4MSGD21-015923, modelo 1994 y **tercero.-** vehículo marca Dodge, color verde, con placas de circulación XUL9384 particulares del Estado de Tlaxcala, con número de identificación vehicular 2B4GP44R0TR503089, modelo 1996, por ser considerados **instrumento** del delito investigado; **21.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/ZAC/0000853/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **21 de mayo de 2024, se decretó el aseguramiento de**, vehículo de la marca Nissan tipo estaquitas modelo 1992 con placas de circulación SG14480 del Estado de Puebla y con número de serie 2G72016343 con carrocería de color blanco y lona de color café con blanco, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **22.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0000002/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **17 de enero de 2024, se decretó el aseguramiento de**, vehículo de la marca Ford, clase camioneta, tipo chasis cabina, con carrocería tipo tanque, modelo F-550, dos puertas, color blanco, con placas de circulación, GZ-1503-C del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular (NIV) 3FDMF56PX6MA02356, correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 2006, con la razón social "Vela Gas" con un tonel con capacidad de 3,200 litros, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **23.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0000193/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **07 de febrero de 2024, se decretó el aseguramiento de**, vehículo de la marca Nissan, clase camioneta, tipo pick up, modelo Frontier/NP300, cuatro puertas, color blanco, con placas de circulación SM-50-967 del Estado de Puebla, con número de identificación vehicular (NV) 3N6AD33A6GK800199, correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 2016, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **24.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0002308/2023**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **31 de agosto de 2023, se decretó el aseguramiento de**, vehículo de la marca International, clase camión tipo cabina/chasis, con carrocería tipo tanque, placas de circulación WY-1852-B del Estado de Tlaxcala, color blanco con naranja con número de identificación vehicular 3HAMMAARX7L574851, corresponde a un vehículo de origen nacional y un año modelo 2007, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **25.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/ZAC/0001016/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **26 de abril de 2024, se decretó el aseguramiento de**, vehículo marca Ford, sub marca Econoline E150 cargo, año modelo 1996, color blanco con dorado, con placa de circulación MPM8219 del Estado de México, número de serie (NIV), 1FDEE14H3THA17650, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **26.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0003424/2023**, iniciada por el delito previsto en el artículo 159 fracción III de la Ley de Migración, en la cual el **12 de septiembre de 2022, se decretó el aseguramiento de**, inmueble ubicado Calle Los Encinos, esquina con Privada Jazmín, colonia San Mateo Mendizabal, C.P. 72992, Municipio de Amozoc, Puebla. con georreferencias 19.0393802, -98.0789666, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **27.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/HUA/0002824/2020**, iniciada por

el delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, previsto y sancionado en Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **28 de octubre de 2020, se decretó el aseguramiento de**, Vehículo marca Volkswagen, tipo sedán, modelo Jetta A3, color negro, con placas de circulación LWR1581 Particulares de Estado de México, con Número de Identificación Vehicular (NIV) 3VWNG01H7SM015632, corresponde a un vehículo de origen Nacional y un año modelo 1995, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **28.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0001364/2018**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en Artículo 83 Fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **09 de abril de 2018, se decretó el aseguramiento de**, Vehículo marca Chevrolet, tipo hatchback, modelo Chevy, color blanco con letras azules, sin placas de circulación, contiene la leyenda "Policía de San Nicolas", con número de identificación (NIV) 3G1SF61XXAS144728, corresponde a un vehículo de origen nacional y un año modelo 2010, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **29.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/TEH/0003779/2019**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en Artículo 83 Fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el delito contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio de los psicotrópicos clorhidrato de clobenzorex y clorhidrato de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 195 párrafo primero, en relación con los diversos 193 y 104 fracción I, todos del Código Penal Federal, en concordancia con los diversos 244 y 245, de la Ley General De Salud, en la cual el **18 de diciembre de 2019, se decretó el aseguramiento de**, vehículo marca Nissan, tipo multipropósito, línea MURANO/SL-SE, modelo 2003, color gris, placas de circulación EHF1464 del Estado de Chihuahua-México, número de identificación vehicular JN8AZ08W33W213050, corresponde a un vehículo de origen extranjero fabricado en Kyushyn-Japón, para su venta exclusiva en Estados Unidos de América, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **30.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0003399/2022**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, previsto y sancionado en artículo 81 párrafo primero, en relación con en el artículo 9 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **06 de diciembre de 2022, se decretó el aseguramiento de**, vehículo marca Chevrolet, clase automóvil, tipo sedán, modelo Cavalier, dos puertas, color rojo, con placas de circulación 138-RWV del Distrito Federal; con número de identificación vehicular (NIV) 3G1JX1448WS169275 corresponde a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1998, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **31.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0000476/2020**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, previsto y sancionado en artículo 81 párrafo primero, en relación con en el artículo 9 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **24 de febrero de 2020, se decretó el aseguramiento de**, vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedan, línea pointer, modelo 2001, color negro, placas de circulación SNY3954 del Estado de Nuevo León-México, número de identificación vehicular 8AWCC05XX1A209695, corresponde a un vehículo de origen extranjero, fabricado en Taubate-Brasil, para su venta exclusiva en México, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **32.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/PBL/0001416/2021**, iniciada por el delito de sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y si consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, previsto y sancionado en el artículo 17 fracción III de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburo, en la cual el **25 de septiembre de 2021, se decretó el aseguramiento de**, vehículo marca Chevrolet, clase camioneta, tipo chasis-cabina, con carrocería tipo redilas, placas de circulación SK-13-499 del Estado de Puebla, color blanco, con N.I.V. 1GKDT13W3W2573393, de origen extranjero y año modelo 1998, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **33.-** Carpeta de Investigación **FED/PUE/ZAC/0001141/2024**, iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el **12 de junio de 2024, se decretó el aseguramiento de**, vehículo marca Chevrolet, clase camioneta, tipo van, modelo express van, cuatro puertas, color blanco, con placas de circulación NAJ-77-07 del Estado de México, con número de identificación vehicular (NIV) 1GCEG15W3Y1145561, correspondiendo a un vehículo de origen extranjero (E.U.A.) y un año modelo 2000, por ser considerado **instrumento** del delito investigado. -----

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el Estado de Puebla, con domicilio en kilómetro 2.5, lateral recta Puebla-Cholula, Colonia Ex hacienda Zavaleta, Estado de Puebla.

Atentamente

Puebla, Puebla, a 21 de noviembre de 2024.

El Fiscal Federal en el Estado de Puebla de la Fiscalía General de la República

Lic. Jaime Porfirio Garcia Belio

Rúbrica.

(R.- 559446)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Hidalgo
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de los diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 1, 2, 3, 82, 89, 131, 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 4, 6, 7 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; y el Oficio Circular C/002/2019 emitido por el Fiscal General de la República; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000325/2024**, iniciada por delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **22 de febrero de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo marca Dodge, clase camioneta, tipo Pick Up, modelo RAM 2500, dos puertas, color blanco, Sin Placas de Circulación, con número de Identificación Vehicular 3B7HF26Y2VM596212; **2.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/000683/2024**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **01 de abril de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo Marca Chevrolet, Tipo Camioneta, Tipo Pick Up, modelo Cabina y Media, dos puertas, color Azul con Gris, con Placas de Circulación HH-63-806 del Estado de Hidalgo, con número de Identificación Vehicular 2GCEC19H9M1156012, Modelo 1991, por ser considerados **instrumentos** del delito investigado; **3.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0001940/2024**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, en la cual el **19 de septiembre de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo marca Chevrolet, Tipo Pick Up, color rojo, Sin Placas de Circulación, con número de serie no visible; por ser considerado **instrumento** del delito investigado, **4.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000496/2023**, iniciada por delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **22 de febrero de 2024**, se decretó el aseguramiento del Vehículo de pasajeros marca GMC tipo pick up, línea C10, placas de circulación MAF-25-78 del Estado de México; con número de identificación vehicular 1GCDC14Z9RZ273700, correspondiendo a un vehículo de origen extranjero ensamblado en Estados Unidos y año modelo 1994; por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **5.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/003655/2023**, iniciada por delito de Robo de Autotransporte Federal, previsto y sancionado por Artículo 376 Ter A del Código Penal Federal, misma que fecha **05 de diciembre de 2023**, se decretó el aseguramiento del Vehículo marca Wabash, clase semirremolque, tipo caja seca, color blanco con placas de circulación 25R5909C del Estado de Miami, E.U.A, con número de identificación vehicular 1JJV532D6CL694020; correspondiendo a un vehiculó de origen extranjero (E.U.A) y año modelo 2012, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **6.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/003678/2023**, iniciada por delito de Robo de Autotransporte Federal, previsto y sancionado por Artículo 376 Ter A del Código Penal Federal, misma que fecha **07 de diciembre del 2023**, se decretó el aseguramiento del Vehículo, marca Utility, clase semirremolque, tipo caja refrigerada, dos ejes, color blanco, con placas de circulación 71UN-1F del Servicio de Autotransporte Federal; con número de identificación vehicular 1UYVS25329M693602; correspondiendo a un vehículo de origen extranjero (E.U.A) y año modelo 2009, por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **7.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000480/2024**, iniciada por delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **13 de marzo de 2024**, se decretó el aseguramiento del Vehículo marca GMC, clase camioneta, tipo chasis cabina, modelo 1500, dos puertas, color verde con blanco, placas de circulación KY-96-293 del Estado de México, número de identificación vehicular 3GCJC44K1MM138924; correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1991; por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **8.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000209/2024**, iniciada por delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **04 de marzo de 2024**, se decretó el aseguramiento del Vehículo marca Chevrolet, clase camioneta, tipo pick up, modelo silverado, dos puertas color naranja con placas de circulación RH-14-328 del Estado de Nuevo León, con número de identificación vehicular 1GCEC24R8YZ253608; correspondiendo a un vehículo de origen extranjero (E.U.A) y un año modelo 2000; por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **9.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000809/2024**, iniciada por delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **15 de abril de 2024**, se decretó el aseguramiento del Vehículo marca kenworth, clase camión, tipo tortón, dos puertas, color rojo con placas de

circulación 599-DF-5 del Servicio Público Federal, con los últimos seis caracteres del número de identificación vehicular 462441; correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1988; por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **10.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000203/2024**, iniciada por delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **04 de febrero de 2024**, se decretó el aseguramiento del Vehículo marca G.M.C, clase camioneta, tipo pick up, modelo Yukón, cuatro puertas, color verde con placas de circulación NKR-49-46 del Estado de México con número de identificación vehicular 1GTEC19X84Z340095; correspondiendo a un vehículo de origen extranjero (E.U.A) Y UN AÑO MODELO 2004; por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **11.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000086/2023**, iniciada por delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **21 de enero de 2023**, se decretó el aseguramiento del Vehículo marca G.M.C, clase camioneta, tipo chasis cabina, dos puertas, color gris con placas de circulación SS-86-439 del Estado de Querétaro; número de identificación vehicular 3GCJC44K7PM110288, correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1993; por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **12.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0003671/2023**, iniciada por delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **29 de noviembre de 2023**, se decretó el aseguramiento del Vehículo marca GMC, clase camioneta, tipo pick up, modelo 2500, dos puertas, color blanco con placas de circulación LF-32-671 del Estado de México, número de identificación vehicular 3GCEC30K8SM100346, correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1995; por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **13.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0003664/2023**, iniciada por delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **29 de noviembre de 2023**, se decretó el aseguramiento del Vehículo marca Ford, clase camioneta, tipo multipropósito, modelo econoline, van, cuatro puertas, color azul con placas de circulación HMG-83-85 del Estado de Hidalgo, número de identificación vehicular 1FMRE11252HA00154, correspondiendo a un vehículo de origen extranjero (E.U.A) y un año modelo 2002; por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **14.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0003498/2023** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 09 de febrero de 2023, se decretó el aseguramiento un vehículo de pasajeros, marca Chevrolet, tipo Pick up, cabina y media, placas de circulación TC-3701-L del Estado de San Luis Potosí; con Número de Identificación Vehicular 2GCEC19Z3R1283354, correspondiendo a un vehículo de Origen Extranjero, ensamblado en Estados Unidos y Año Modelo 1994, por ser instrumento del delito investigado; **15.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0000588/2023** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual fue asegurado el 24/04/2024, **01 Inmueble** ubicado domicilio ubicado Avenida Adolfo López Mateos, sin número, localidad Tlamaco, perteneciente al municipio de Atitalaquia, Hidalgo, en las coordenadas geográficas latitud 20.037720, longitud -99.235640; **16.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0002230/2022** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual fue asegurado el 18/08/2022, **01 inmueble** ubicado al lado norte de la calle sin nombre, comunidad Monte Alegre, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, con coordenadas geográficas 19°59'04.00 latitud Norte y 99°21'01.70 longitud Oeste (19.984429°N, 99.350474°W en grados decimales); **17.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0000418/2024** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 18/02/2022, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** marca Chevrolet, clase Camioneta, tipo multipropósito, modelo Tahoe, cuatro puertas, color Rojo, con placas de circulación MTY-79-37 del estado de México, con número de identificación Vehicular 1GNEK13T31R115014, correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO y un AÑO MODELO 2001; por ser instrumento del delito investigado; **18.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0002724/2022** iniciada por el delito de Ataques a las vías generales de comunicación, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 169 del Código Penal Federal, en la cual el 10/10/2022, se decretó el aseguramiento de **01 vehículo** marca Kenworth, clase tractocamión, tipo quinta rueda, dos puertas, color blanco, con placa de circulación 136-EU-4 del Servicio Público Federal, el cual por los internos daños por cuerpo duro presentados por la unidad vehicular, tanto en el contorno de su carrocería, como al interior del motor y por la deformación de sus materiales incluidas sus dos portezuelas que quedaron inmovilizadas y como de las partes automotrices del interior motor quedaron retorcidos, no me fue posible tener acceso al interior del vehículo, ni al interior del motor, razón por la cual no fue posible establecer el país de origen ni su año modelo; **19.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0003149/2022** iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 8 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 08/12/2022, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** N0. 1.- Marca G.MC,

clase camioneta, tipo chasis cabina, dos puertas, color blanco con gris con placas de circulación RS-8657-A del estado de Oaxaca: con número de identificación vehicular 3GCJC54K8YM102711, correspondiendo a un vehículo de Origen Nacional y un año modelo 2000, Vehículo N0.2 Marca Dodge, clase camioneta, tipo Chasis cabina dos puertas, color Blanco sin placas de circulación, con número de identificación vehicular L8-2584, correspondiendo a un vehículo de Origen Nacional y un año modelo 1988, por ser instrumento del delito investigado; **20.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0003160/2022** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 01/12/2022, se decretó el aseguramiento de **01 vehículo** marca Chevrolet, clase camioneta, tipo pick up, modelo Silverado, dos puertas, color gris, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 1GCDC14K7JZ117405, correspondiendo a un vehículo de origen extranjero (E.U.A) y un año modelo 1988;, por ser instrumento del delito investigado; **21.-** Se decretó el aseguramiento ministerial dentro de la carpeta de investigación **FED/HGO/PACH/0000224/2024** del índice de la Célula II-5, **01 Vehículo** marca FORD, tipo multipropósito, línea Explorer, con número de Identificación vehicular 1FMDU24X4TUD08404, color negro, año modelo 1996, **01 Vehículo** marca FORD, tipo multipropósito, línea Expedition, con número de Identificación vehicular 1FMRU1768XLC09518, color blanco, año modelo 1999, **01 Vehículo** marca DODGE, tipo multipropósito, línea Caravan, con número de Identificación vehicular 1B4FK4439KX706455, color blanco, año modelo 1989; **22.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/000646/2024**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, misma que fecha **25 de marzo de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo marca Ford, clase Camioneta, tipo Chasis cabina, modelo F-350, dos puertas, color blanco, con placas de Circulación LG-51 -776 del Estado de México, con número de identificación vehicular 3FDKF36L66MA27487; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un año modelo 2006, por ser considerados **instrumento** del delito investigado; **23.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000915/2024**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, misma que fecha **30 de abril de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo marca Dodge, clase Camioneta, tipo Pick up, modelo Charger, dos puertas, color azul con franjas color gris, con placas de circulación KS-57-781 del Estado de México, con número de serie L2-223634, correspondiente a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 1982, por ser considerados **instrumentos** del delito investigado; **24.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000918/2024**, iniciada por delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **30 de abril de 2024**, se decretó el aseguramiento de dos Vehículo el primero de Vehículo marca Chevrolet, clase camioneta, tipo Pick Up, cabina y media, modelo C3500, dos puerta, color gris con azul, con placas de circulación HJ-24-338 del Estado de Hidalgo, con número de identificación Vehicular 2GCH39N4K1172355 correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (CANADÁ) y un año modelo 1989; el segundo Vehículo Marca Dodge, clase Camioneta, tipo chasis cabina, modelo RAM, dos puertas, color Blanca, sin placa de Circulación, con número de identificación Vehicular 1B6MC36CXTJ106972 correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (U.E.A.) y un año modelo 1996; por ser considerado **instrumento** del delito investigado; **25.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0003823/2023**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **15 de diciembre de 2023**, se decretó el aseguramiento de Vehículo marca GMC, Tipo Pick Up, dos puertas, color negro sin placas de circulación, con número de Identificación Vehicular 1GCC14D2DJ176488 de origen Extranjero, modelo 1983, y Vehículo marca Ford, Tipo Pick Up, Línea F-150, con Placas de Circulación MK5-586 del Estado de Texas E.E.U.U., con número de Identificación Vehicular 1FTCF15Y4HKB02918, de origen extranjero (E.U.A.) modelo 1987, por ser considerados instrumentos del delito investigado; **26.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000943/2024**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, en la cual el **13 de mayo de 2024**, se decretó el aseguramiento del Vehículo marca Ford, clase camioneta, tipo Chasis Cabina, Modelo F-350, dos puertas, color blanco, con placas de circulación LA-46-406 del Estado de México, con número de Identificación Vehicular 3FEKF36L4XMA00768, de origen nacional, año modelo 1999, por ser considerado instrumento del delito investigado; **27.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000972/2024**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, en la cual el **22 de mayo de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo marca GMC, Clase Camioneta, Tipo Pick Up, Color Negro, Sin Placas de Circulación, con número de Identificación Vehicular 1GTDC14K2KZ502419, de origen extranjero E.U.A., modelo 1989, por ser considerado instrumento del delito investigado; **28.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0001036/2023**, iniciada por delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que en fecha **30 de marzo de 2023**, se decretó el aseguramiento de Vehículo marca Ford, clase camioneta, tipo panel, modelo F-200, dos puertas, color azul con gris, con placas de circulación HPP-625-A del Estado de Hidalgo,

con número de serie AC2MFB54771; correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1988; **29.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000075/2024**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **12 de enero de 2024**, se decretó el aseguramiento de vehículo marca Jeep, clase camioneta, tipo SUV, modelo Grand Cherokee, cuatro puertas, color blanco con cofre negro, con placas de circulación TVJ-61-54 del Estado de Puebla, con número de identificación vehicular 1J4FX58S4RC324793; correspondiendo a un vehículo de origen extranjero (E.U.A.) y un año modelo 1994, por ser considerados **instrumentos** del delito investigado. **30.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000131/2024**, iniciada por delito Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 8 Fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **25 de enero de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo Marca International. Clase Camión. tipo Chasis cabina (Torton con tanque). modelo 4900. dos puertas. color Blanco con franja verde. con placas de circulación 61-UA-7E del Servicio de Autotransporte Federal. con Número de Identificación Vehicular 3HTSPAAR52G002299; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL Y un AÑO MODELO 2002, por ser considerados instrumentos del delito investigado; **31.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000459/2024**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **29 de febrero de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo Marca Ford, clase Camioneta, tipo Pick Up, Modelo F-150, cabina y media, dos puertas, color Rojo con franja gris, con placas de circulación KX-86-630 del Estado de México, con Número de Identificación Vehicular 1FTEX1SYoFKB32467; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A.) y un AÑO MODELO 1985, por ser considerados instrumentos del delito investigado; **32.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000463/2024**, iniciada por delito Alteración de Ductos, previsto y sancionado por Artículo 17 Fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **04 de marzo de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo Marca Ford, clase Camioneta, tipo Pick Up, Modelo F-150, cabina y media, dos puertas, color Rojo con franja gris, con placas de circulación KX-86-630 del Estado de México, con Número de Identificación Vehicular 1FTEX1SYoFKB32467; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A.) y un AÑO MODELO 1985, por ser considerados instrumentos del delito investigado; **33.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000133/2024**, iniciada por delito Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 8 Fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **29 de enero de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo marca Pick Up, Modelo RAM, dos puertas, color gris mate con placas de circulación NFK-29-88 del Estado de México, con número de identificación vehicular, 1B7FD14E7CS221498 correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A.) y AÑO MODELO 1982, por ser considerados instrumentos del delito investigado; **34.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0003026/2023**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **20 de septiembre de 2023**, se decretó el aseguramiento del vehículo Marca Dodge, clase camioneta, tipo pick up, Modelo 250, dos puertas, color blanco con gris, con placas de circulación LTK-70-78 del Estado de México; con número de identificación vehicular 3B7HE2644LM051867, correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 1990, por ser considerados instrumentos del delito investigado; **35.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000142/2024**, iniciada por delito Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 8 Fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **25 de enero de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo Marca G.M.C., clase Camioneta, tipo Van, cuatro puertas, color sin color, con placas de circulación HLD-98-06 del Estado de Hidalgo, la cual se observó totalmente calcinada, tanto de su exterior como de sus interiores. Por las condiciones en que se encuentra y el grado de destrucción del vehículo, no es posible establecer su país de origen, ni su año modelo y Vehículo Marca Ford, clase Camioneta, tipo Pick up, cabina y media, dos puertas, color Sin Color, sin placas de circulación, la cual se observó totalmente calcinada, tanto de su exterior como de sus interiores. Por las condiciones en que se encuentra y el grado de destrucción del vehículo, no es posible establecer su país de origen, ni su año modelo., por ser considerados instrumentos del delito investigado; **36.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000408/2024**, iniciada por delito sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 8 Fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **26 de febrero de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo marca Plymouth (Chrysler), clase camioneta, tipo multipropósito, cuatro puertas, color sin color, sin placas de circulación, la cual se observó totalmente calcinada, con Número de Identificación Vehicular 2P4GP45GXWR538500; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (CANADÁ) y un AÑO MODELO 1998, por ser considerados instrumentos del delito investigado; **37.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000764/2024**, iniciada por delito Robo de Autotransporte Federal de Carga, previsto y sancionado por Artículo 376 TER del Código Penal Federal, misma que fecha **03 de mayo de 2024**, se decretó el aseguramiento de Cabina de un Vehículo Marca Freightliner, clase Tractocamión, tipo Chasis cabina, el cual se encuentra totalmente desmantelado, dos puertas, color blanco, sin placas de

circulación con engomado número 58-BA-5L del Servicio de Autotransporte Federal, con Número de Identificación Vehicular 3ALHCYF32PDUJ6602; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 2023, por ser considerados instrumentos del delito investigado; **38.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/00001707/2024**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **17 de agosto de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo marca Freightliner, clase Camión, tipo Torton con Tanque, color azul, dos puertas, con placas de circulación LF-60-642 del Estado de México, con Número de Identificación Vehicular 1FUBBGAS23DK49014; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A.) y un AÑO MODELO 2003, por ser considerados instrumentos del delito investigado; **39.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0002327/2024**, iniciada por delito Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 9 Fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **01 de noviembre de 2024**, se decretó el aseguramiento de Vehículo Marca Chevrolet. Clase Camioneta. Tipo Pick Up. Modelo Silverado, dos puertas. color negro con franja gris. con placas de circulación LHD6914 del Estado de México. con Número de Identificación Vehicular 2GCDC14H6D1160151; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (CANADÁ) Y un AÑO MODELO 1983, por ser considerados instrumentos del delito investigado; **40.-** Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/00002360/2024**, iniciada por delito Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por Artículo 8 Fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que fecha **08 de noviembre de 2024**, se decretó el aseguramiento del Vehículo Marca GMC. Clase Camioneta. tipo Chasis cabina. modelo 3500. dos puertas. Color sin color (vehículo Calcinado), con placas de circulación LA-78-707 del Estado de México, debido al grado de destrucción que presenta por la calcinación; no presenta ningún elemento de Identificación vehicular, por lo tanto, no es posible identificar plenamente el vehículo en cuestión, no estando en condiciones de establecer su país de origen, ni su año modelo y Vehículo marca Dodge, tipo pick up, dos puertas, color Sin Color (vehículo calcinado), sin placas de circulación, con número de Serie L7-03732, correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 1997., Modelo 1991, por ser considerados instrumentos del delito investigado; **41.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0000987/2023** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 10/05/2023, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** marca Ford, clase Camioneta, tipo Chasis cabina, modelo F-550, dos puertas, color Blanco, con placas de circulación LF-85-229 del Estado de México, con Número de Identificación Vehicular 1FDGF5GY2CEB94488, correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A) y un AÑO MODELO 2012; por ser instrumento del delito investigado; **42.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0003327/2023** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 30/11/2023, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** marca Dodge, tipo Chasis cabina, modelo 3500, dos puertas, color Vino con franja blanca, con placas de circulación LE-07-900 del Estado de México, con Número de Identificación Vehicular L4-11269; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 1984, por ser instrumento del delito investigado; **43.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0002414/2023** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 01/08/2023, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** marca Dodge, clase Camioneta, tipo Van, cuatro puertas, color Gris, con placas de circulación NTK-30-14 del Estado de México, con Número de Identificación Vehicular B21JT9X162611; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 1979; por ser instrumento del delito investigado; **44.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0002097/2023** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 11/09/2024, se decretó el aseguramiento de **01: Vehículo** marca Dodge, clase Camioneta, tipo Chasis cabina, modelo Ram, dos puertas, color Negro, con placas de circulación KY-20-590 del Estado de México, con Número de Identificación Vehicular 3B6MC36Z5RM527045; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 1994, por ser instrumento del delito investigado; **45.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0003340/2023** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 25/10/2023, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** marca Chevrolet, clase Camioneta, tipo pick up, dos puertas, color rojo, con placas de circulación MTL-93-38 del Estado de México, con el Número de Identificación Vehicular 1GCDC14Z0MZ148089, correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A) y un AÑO MODELO 1991; por ser instrumento del delito investigado; **46.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0000867/2024** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 14/05/2024, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** Marca Ford, clase Camioneta, tipo Pick up, modelo F-150, dos puertas, color rojo, sin placas de circulación. con Número de Identificación Vehicular OFTDF18W7VNC13603 correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO

(E.U.A.) y un AÑO MODELO 1997; **02 Vehículo** Marca Dodge, clase Camioneta, tipo Chasis cabina, dos puertas, color rojo con pipa color blanco, con placas de circulación SF-48-422 del Estado de Puebla, con Número de Identificación Vehicular 3B6ME3674PM162041 correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 1993; **03 Vehículo** Marca Ford, clase Camioneta, tipo Chasis cabina, modelo F-350, dos puertas, color Rojo, con placas de circulación KW-49-472 del Estado de México, con Número de Serie AC3JMY50898 correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 1982; **47.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0000863/2024** iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 8 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 07/05/2024, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** Marca GMC, clase Camión, tipo Chasis cabina con caja para volteo, modelo Kodiak, dos puertas, color blanco caja color café, con placas de circulación HF-5667-C del Estado de Guerrero, con Número de Identificación Vehicular 3GCM7H183YM103065; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 2000; **48.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0003005/2023** iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 8 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 05/05/2024, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** Marca Freightliner, clase Tractocamión, tipo quinta rueda, modelo Columbia, dos puertas, color blanco con azul, sin placas de circulación, con Número de Identificación vehicular 1FUBA6CGX7LY12389; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A.) y un AÑO MODELO 2007: mismo que a simple vista y en las condiciones en las que fue revisado, NO PRESENTA SIGNOS DE HABER SIDO REMARCADO, MODIFICADO, ALTERADO O MUTILADO EN SUS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN; **02 Vehículo** Marca Truxton, clase Semirremolque, tipo Tanque, tres puertas, color plateado, con placas de circulación 42-UK-2X del Servicio de Autotransporte Federal, con Número de Identificación vehicular 3A9TA49T7MC249553; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 2021; **49.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0003341/2023** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 09/07/2024, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** Marca Kenworth, clase Tractocamión, tipo Quinta Rueda, modelo T-600, dos puertas, color Negro con franjas rojas, con placas de circulación 799-DH-9 del Servicio Público Federal, con Número de Serie F483469; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 1995; **02 Vehículo** Marca Fruehauf, clase Semirremolque, tipo Tanque, tres ejes, color Plateado, sin placas de circulación, con el Número de Identificación vehicular FM5346, correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 1979; **03 Vehículo** Marca International, clase Tractocamión, tipo Quinta Rueda, modelo F-9200, dos puertas, color Blanco, con placas de circulación 390-AM-8 del Servicio de Autotransporte Federal, con Número de Serie 3HSFMAETOXG104881; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 1999; **04 Vehículo** Marca Hércules, clase Semirremolque, tipo Tanque, tres ejes, color Blanco con franja negra vertical, sin placas de circulación, con el Número de Identificación vehicular 3M9T142806H009782, correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y un AÑO MODELO 2006; **50.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0001310/2023** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 19/04/2024, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** Marca G.M.C., clase Camioneta, tipo Chasis cabina con pipa, modelo 3500, dos puertas, color Azul pipa blanca, con placas de circulación LB-10-936 del Estado de México, con Número de Identificación vehicular 3GCJC44L4LM113331; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL Y un AÑO MODELO 1990; **51.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0002062/2023** iniciada por el delito previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 19/06/2023, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** Marca Nissan, clase Camioneta tipo Pick Up, dos puertas, color gris, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3N6DD14S05K001914; correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A.), y un año modelo 2005; **52.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0000127/2022** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 26/01/2022, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** de pasajeros marca Dodge tipo chasis cabina, línea Ram 2500, placas de circulación LD-30-125 del Estado de México, con Número de Identificación Vehicular 3B6MC36Z5XM538219, correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y AÑO MODELO 1999; **53.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0002574/2022** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 01/11/2022, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** de pasajeros marca GMC, tipo chasis cabina, 1500, placas de circulación HB-7232-D del Estado de Guerrero, con Número de Identificación Vehicular 3GCJC54K2XG156406, correspondiendo a un vehículo de ORIGEN NACIONAL y AÑO MODELO 1999; **54.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0001824/2024** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 13/09/2024, se decretó el aseguramiento de **01 Vehículo** Marca Ford, clase camioneta, tipo Pick up, modelo F-150, color rojo, dos

puertas, con placas de circulación NEV-45-11 del Estado de México, con número de identificación vehicular 1FTZF1721WKB53762, correspondiendo a un vehículo de origen extranjero (E.U.A) y un año modelo 1998;

55.- Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0001201/2024** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 24/06/2024, se decretó el aseguramiento de **01** Vehículo Marca Ford, clase camioneta, tipo Pick Up, modelo F-150, dos puertas, color negro, con placas de circulación HJ-02-962 del Estado de Hidalgo, con número de identificación vehicular 1FTDF15N0MLA12910, correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A), y un año modelo 1991; **02** Vehículo Marca Ford, clase camioneta, tipo Pick Up, modelo F-150, dos puertas, color rojo, con placas de circulación MGV-88-76 del Estado de México, con número de identificación vehicular AC2LGU61788, correspondiendo a un vehículo de ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A), y un año modelo 1989; **56.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0003327/2023** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 30/11/2023, se decretó el aseguramiento de **01** Vehículo Marca Dodge, tipo Chasis cabina, modelo 3500, dos puertas, color vino con franja blanca, con placas de circulación LE-07-900 del Estado de México, con número de Identificación vehicular L4-11269; correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1984; **57.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0000588/2023** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual fue asegurado el 24/04/2024, 01 Inmueble ubicado domicilio ubicado Avenida Adolfo López Mateos, sin número, localidad Tlamaco, perteneciente al municipio de Atitalaquia, Hidalgo, en las coordenadas geográficas latitud 20.037720, longitud -99.235640; **58.-** Carpeta de investigación **FED/HGO/TULA/0002230/2022** iniciada por el delito de Posesión Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual fue asegurado el 18/08/2022, 01 inmueble ubicado al lado norte de la calle sin nombre, comunidad Monte Alegre, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, con coordenadas geográficas 19°59'04.00 latitud Norte y 99°21'01.70 longitud Oeste (19.984429°N, 99.350474°W en grados decimales); **59.-** AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE: Un Vehículo marca Ford, clase camioneta, tipo Pick up, modelo F-150, dos puertas, color azul con franja azul claro, sin placas de circulación, con engomado número HN-0537-F del Estado de Hidalgo, con número de identificación vehicular AC1JCM43723, correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1985; cuyo valor asciende a la cantidad de \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al dictamen de valuación, realizado el 30 de mayo de 2023; Vehículo marca Ford, clase camioneta, tipo Pick up, modelo F-100, dos puertas, color azul, con placas de circulación HH-92-149 del estado de Hidalgo, con número de identificación vehicular F10GKS10876, correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1973. cuyo valor asciende a la cantidad de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al dictamen de valuación, realizado el 30 de mayo de 2023; en la carpeta de investigación, **FED/HGO/TULA/0001805/2023**; **60.-** AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE: Un Vehículo marca Dodge, clase camioneta, tipo Pick up, modelo D-150, dos puertas color rojo, con placas de circulación KT-26-251 del Estado de México, con número de identificación vehicular L8 44249, correspondiendo a un vehículo de origen nacional y un año modelo 1988; cuyo valor asciende a la cantidad de \$16,800.00 (dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al dictamen de valuación, realizado el 26 de julio de 2023; Vehículo marca Chevrolet, clase camioneta, tipo multipropósito, modelo Astro Van, cuatro puertas, color azul, con placas de circulación NKV-25-94 del Estado de México, con número de identificación vehicular 1GNDM19Z3PB217030, correspondiendo a un vehículo de origen extranjero (E.U.A.) y un año modelo 1993, cuyo valor asciende a la cantidad de \$16,200.00 (dieciséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al dictamen de valuación, realizado el 26 de julio de 2023; en la carpeta de investigación, **FED/HGO/TULA/0002491/2023**. ----- Lo anterior, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se aperciba para que se abstengan de ejercer actos de "Dominio" sobre dichos bienes y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días naturales** siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causaran "ABANDONO" a favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto al artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el oficio Circular C/002/2019 emitido por el Fiscal General de la República, haciendo del conocimiento que los bienes referidos se encuentran a disposición jurídica y material del Fiscal Federal en el estado de Hidalgo, con domicilio Carretera México-Pachuca, Km. 84.5, colonia Sector Primario, Pachuca de Soto, Hidalgo, CP 42080.

Atentamente

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 26 de noviembre de 2024.

Fiscal Federal en el Estado de Hidalgo

Jose Guadalupe Franco Escobar

Rúbrica.

(R.- 559445)

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2025, y sus Anexos 1, 5, 6, 8, 15, 19 y 27.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en esta Resolución se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, y que para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocida como la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que es necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, por lo cual se expide la siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

Contenido

Glosario

Título

1. Disposiciones generales
2. Código Fiscal de la Federación
 - Capítulo 2.1. Disposiciones generales
 - Capítulo 2.2. De los medios electrónicos
 - Capítulo 2.3. Devoluciones y compensaciones
 - Capítulo 2.4. De la inscripción en el RFC
 - Capítulo 2.5. De los avisos en el RFC
 - Capítulo 2.6. De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos
 - Sección 2.6.1. Disposiciones generales
 - Sección 2.6.2. De la vigilancia y verificación de controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos
 - Capítulo 2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica
 - Sección 2.7.1. Disposiciones generales
 - Sección 2.7.2. De los Proveedores de Certificación de CFDI
 - Sección 2.7.3. De la expedición de CFDI por las ventas realizadas por personas físicas del sector primario; arrendadores de bienes inmuebles, propietarios o titulares que afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales; mineros; artesanos; enajenantes de vehículos usados, desperdicios industrializables, obras de artes plásticas y antigüedades, por los adquirentes de sus bienes
 - Sección 2.7.4. De los proveedores de certificación y generación de CFDI para el sector primario

- Sección **2.7.5.** De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones
 - Sección **2.7.6.** De las facilidades de comprobación para asociaciones de intérpretes y actores, sindicatos de trabajadores de la música y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor
 - Sección **2.7.7.** De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte
 - Subsección **2.7.7.1.** Disposiciones generales
 - Subsección **2.7.7.2.** Sector autotransporte
 - Subsección **2.7.7.3.** Transporte marítimo
 - Capítulo **2.8.** Contabilidad, declaraciones y avisos
 - Sección **2.8.1.** Disposiciones generales
 - Sección **2.8.2.** DIM vía Internet y por medios magnéticos
 - Sección **2.8.3.** Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales
 - Sección **2.8.4.** Del pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet y ventanilla bancaria
 - Sección **2.8.5.** Del pago de DPA's a través del servicio de pago referenciado
 - Capítulo **2.9.** De las facultades de las autoridades fiscales
 - Capítulo **2.10.** Dictamen de contador público inscrito
 - Capítulo **2.11.** Pago a plazos
 - Capítulo **2.12.** De las notificaciones y la garantía del interés fiscal
 - Capítulo **2.13.** Del procedimiento administrativo de ejecución
 - Capítulo **2.14.** De las infracciones y delitos fiscales
 - Capítulo **2.15.** Del recurso de revocación
 - Capítulo **2.16.** De la Información sobre la Situación Fiscal
 - Capítulo **2.17.** De la celebración de sorteos de lotería fiscal
 - Capítulo **2.18.** De los Órganos Certificadores
 - Capítulo **2.19.** De la revelación de esquemas reportables
- 3.** Impuesto sobre la renta
- Capítulo **3.1.** Disposiciones generales
 - Capítulo **3.2.** De los ingresos
 - Capítulo **3.3.** De las deducciones
 - Sección **3.3.1.** De las deducciones en general
 - Sección **3.3.2.** De las inversiones
 - Sección **3.3.3.** Del costo de lo vendido
 - Capítulo **3.4.** Del ajuste por inflación
 - Capítulo **3.5.** De las Instituciones de Crédito y de Seguros y Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y Fondos de Inversión
 - Capítulo **3.6.** Del Régimen opcional para grupos de sociedades
 - Capítulo **3.7.** De los Coordinados
 - Capítulo **3.8.** Del Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras
 - Capítulo **3.9.** De las obligaciones de las personas morales
 - Sección **3.9.1.** De los ajustes de precios de transferencia

- Capítulo **3.10.** Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos
 - Sección **3.10.1.** De las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR
 - Sección **3.10.2.** De las demás personas morales con fines no lucrativos
- Capítulo **3.11.** Disposiciones generales de las personas físicas
- Capítulo **3.12.** De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado
- Capítulo **3.13.** Del Régimen Simplificado de Confianza
- Capítulo **3.14.** De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles
- Capítulo **3.15.** De los ingresos por enajenación de bienes
- Capítulo **3.16.** De los ingresos por intereses
- Capítulo **3.17.** De la declaración anual
- Capítulo **3.18.** De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional
- Capítulo **3.19.** De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes
- Capítulo **3.20.** De las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas
- Capítulo **3.21.** De los estímulos fiscales
 - Sección **3.21.1.** Disposiciones generales
 - Sección **3.21.2.** De los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles
 - Sección **3.21.3.** De los fideicomisos de inversión en capital de riesgo
 - Sección **3.21.4.** De las sociedades cooperativas de producción
 - Sección **3.21.5.** De las cuentas personales para el ahorro
 - Sección **3.21.6.** Del estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado
- Capítulo **3.22.** De los demás ingresos que obtengan las personas físicas
- Capítulo **3.23.** De las disposiciones transitorias de la Ley del ISR
- 4.** Impuesto al valor agregado
 - Capítulo **4.1.** Disposiciones generales
 - Capítulo **4.2.** De la enajenación
 - Capítulo **4.3.** De la prestación de servicios
 - Capítulo **4.4.** De la importación de bienes y servicios
 - Capítulo **4.5.** De las obligaciones de los contribuyentes
 - Capítulo **4.6.** De la exportación de bienes y servicios
- 5.** Impuesto especial sobre producción y servicios
 - Capítulo **5.1.** Disposiciones generales
 - Capítulo **5.2.** De las obligaciones de los contribuyentes
 - Capítulo **5.3.** De las facultades de las autoridades
- 6.** Contribuciones de mejoras
- 7.** Derechos
- 8.** Impuesto sobre automóviles nuevos
- 9.** Ley de Ingresos de la Federación
- 10.** Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

11. Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones

- Capítulo 11.1. Del Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007
- Capítulo 11.2. De la enajenación de cartera vencida
- Capítulo 11.3. Del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013
- Capítulo 11.4. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios de pago electrónicos, publicado en el DOF el 2 de septiembre de 2024
- Capítulo 11.5. Del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015
- Capítulo 11.6. De las Reglas de Operación para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el "Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario", publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2015
- Capítulo 11.7. Del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2020; así como sus posteriores modificaciones
- Capítulo 11.8. Del Decreto mediante el cual se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de enero de 2019
- Capítulo 11.9. Del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018 y del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2020; así como sus posteriores modificaciones
- Capítulo 11.10. Del Decreto de estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el DOF el 04 de marzo de 2022; así como sus posteriores modificaciones
- Capítulo 11.11. Del Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec, publicado en el DOF el 05 de junio de 2023
- Capítulo 11.12. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, publicado en el DOF el 11 de octubre de 2023; así como sus posteriores modificaciones
- Capítulo 11.13. Del Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo, publicado en el DOF el 22 de abril de 2024
- Capítulo 11.14. Del Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán, publicado en el DOF el 28 de junio de 2024

12. De la prestación de servicios digitales

- Capítulo 12.1. De los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional
- Capítulo 12.2. De los servicios digitales de intermediación entre terceros
- Capítulo 12.3. De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas

Transitorios**Anexos**

Glosario

Para una mejor comprensión de lo establecido en la presente Resolución y sus Anexos, se compila el siguiente glosario de acrónimos y definiciones:

I. ACRÓNIMOS DE AUTORIDADES:

1. **AGACE.** Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.
2. **AGAFF.** Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
 - a) **ADAF.** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal.
3. **AGCTI.** Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información.
 - a) **ACSMC.** Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control.
4. **AGGC.** Administración General de Grandes Contribuyentes.
 - a) **ACFGCD.** Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.
 - b) **ACFI.** Administración Central de Fiscalización Internacional.
 - c) **ACFPT.** Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia.
 - d) **ACAJNGC.** Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes.
 - e) **ACPPFGC.** Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes.
 - f) **ACAJNI.** Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional.
 - g) **ACFGS.** Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades.
5. **AGH.** Administración General de Hidrocarburos.
 - a) **ACPPH.** Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos.
 - b) **ACVH.** Administración Central de Verificación de Hidrocarburos.
 - c) **ACAJNH.** Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos.
 - d) **ACCH.** Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos.
6. **AGJ.** Administración General Jurídica.
 - a) **ACNII.** Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos.
 - b) **ADJ.** Administración Desconcentrada Jurídica.
7. **AGR.** Administración General de Recaudación.
 - a) **ADR.** Administración Desconcentrada de Recaudación.
8. **AGSC.** Administración General de Servicios al Contribuyente.
 - a) **ADSC.** Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente.
 - b) **ACGSTME.** Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

II. ACRÓNIMOS:

1. **CESD.** Certificado especial de sello digital.
2. **CFDI.** Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica.
3. **CFF.** Código Fiscal de la Federación.
4. **CLABE.** Clave Bancaria Estandarizada a 18 dígitos.
5. **CNBV.** Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
6. **CNSF.** Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
7. **CONAGUA.** Comisión Nacional del Agua.
8. **CONSAR.** Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
9. **CRS.** Por sus siglas en inglés Common Reporting Standard. Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras.

10. **CSD.** Certificado de sello digital.
11. **CURP.** Clave Única de Registro de Población a 18 posiciones.
12. **DEXPH.** Derecho de Exploración de Hidrocarburos.
13. **DIEMSE.** Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación.
14. **DIM.** Declaración Informativa Múltiple.
15. **DIOT.** Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.
16. **DOF.** Diario Oficial de la Federación.
17. **DPA's.** Derechos, productos y aprovechamientos.
18. **FATCA.** Foreign Account Tax Compliance Act.
19. **FCF.** Formato para pago de contribuciones federales.
20. **FED.** Formato Electrónico de Devoluciones.
21. **FMP.** Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
22. **FPCPA.** Formato para pago de contribuciones, productos y aprovechamientos.
23. **IAEEH.** Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.
24. **IDE.** Impuesto a los depósitos en efectivo.
25. **IEPS.** Impuesto especial sobre producción y servicios.
26. **IMSS.** Instituto Mexicano del Seguro Social.
27. **INDEP.** Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.
28. **INM.** Instituto Nacional de Migración.
29. **INPC.** Índice Nacional de Precios al Consumidor.
30. **ISAN.** Impuesto sobre automóviles nuevos.
31. **ISR.** Impuesto sobre la renta.
32. **ISSSTE.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
33. **IVA.** Impuesto al valor agregado.
34. **LA.** Ley Aduanera.
35. **LCO.** Lista de contribuyentes obligados.
36. **LCF.** Ley de Coordinación Fiscal.
37. **LFD.** Ley Federal de Derechos.
38. **LGOAAC.** Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
39. **LH.** Ley de Hidrocarburos.
40. **LIC.** Ley de Instituciones de Crédito.
41. **LIF.** Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.
42. **LISF.** Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
43. **LGSM.** Ley General de Sociedades Mercantiles.
44. **LISH.** Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
45. **LMV.** Ley del Mercado de Valores.
46. **LRFC.** Lista de contribuyentes inscritos no cancelados en el Registro Federal de Contribuyentes.
47. **LSS.** Ley del Seguro Social.
48. **OCDE.** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
49. **PCCFDI.** Proveedor de certificación de Comprobante Fiscal Digital por Internet.

50. **PCECFDI.** Proveedor de certificación de expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet.
51. **PCGCFDISP.** Proveedor de certificación y generación de Comprobante Fiscal Digital por Internet para el Sector Primario.
52. **PENSIONISSSTE.** Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.
53. **PODEBI.** Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec.
54. **POINBI.** Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán.
55. **RFA.** Resolución de facilidades administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan para 2024.
56. **RFC.** Registro Federal de Contribuyentes.
57. **RGCE.** Reglas Generales de Comercio Exterior.
58. **RIF.** Régimen de Incorporación Fiscal.
59. **RISAT.** Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
60. **RMF.** Resolución Miscelánea Fiscal.
61. **SAT.** Servicio de Administración Tributaria.
62. **SENEAM.** Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.
63. **SIPRED.** Sistema de Presentación del Dictamen de estados financieros para efectos fiscales.
64. **SIRALAB.** Sistema de Recepción de Análisis de Laboratorios.
65. **SOCAP.** Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
66. **TESOFE.** Tesorería de la Federación.
67. **UDI.** Unidad de Inversión.
68. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización.

III. DEFINICIONES:

1. **Contraseña.** Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida.
2. **DeclaraNOT.** Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios.
3. **Decreto IEPS combustibles.** Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016; así como sus posteriores modificaciones.
4. **Decreto IEPS combustibles frontera sur.** Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2020; así como sus posteriores modificaciones.
5. **Decreto región fronteriza norte.** Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018; así como sus posteriores modificaciones.
6. **Decreto región fronteriza sur.** Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2020; así como sus posteriores modificaciones.
7. **e.firma.** Certificado de la Firma Electrónica Avanzada vigente.
8. **Escrito libre.** Aquel que reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del CFF.
9. **Portal del SAT y de la Secretaría.** Los localizados en las direcciones electrónicas www.sat.gob.mx y www.shcp.gob.mx, respectivamente.
10. **Secretaría.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
11. **Decreto PODEBI.** Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec, publicado en el DOF el 05 de junio de 2023.

12. **Decreto POINBI.** Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán, publicado en el DOF el 28 de junio de 2024.
13. **Decreto Relocalización.** Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, publicado en el DOF el 11 de octubre de 2023; así como sus posteriores modificaciones.
14. **Decreto Zona Libre Chetumal.** Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo, publicado en el DOF el 22 de abril de 2024.

Salvo señalamiento expreso en contrario, cuando se señale algún número de una regla o anexo se entenderán referidos a las reglas o Anexos de la presente Resolución. Asimismo, por Portal del SAT se entenderá el Portal de trámites y servicios, así como el buzón tributario.

Los epígrafes, así como cualquier referencia a la legislación aplicable que aparece al final de cada regla son meramente ilustrativos y no confieren derecho alguno.

Objeto de la Resolución

El objeto de esta Resolución es publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

Título 1. Disposiciones generales

Excepción al Secreto Bancario

- 1.1. Para los efectos del artículo 32-B, fracción IV, segundo párrafo del CFF, se entiende que la solicitud de información que se realice conforme al citado precepto legal constituye una excepción al procedimiento establecido en el artículo 142 de la LIC.

CFF 32-B, LIC 142

Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes en el Portal del SAT

- 1.2. Para los efectos del artículo 69, último párrafo del CFF, los contribuyentes que estén inconformes con la publicación de sus datos en el Portal del SAT, podrán solicitar la aclaración, en la cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan conforme a la ficha de trámite 324/CFF "Solicitud de aclaración para contribuyentes inconformes con la publicación de sus datos en el Portal del SAT", contenida en el Anexo 1-A.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el SAT llevará a cabo de manera trimestral la actualización de los datos publicados en su Portal.

CFF 69

Publicación de contribuyentes

- 1.3. Para los efectos del artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción III del CFF, el SAT únicamente publicará a los contribuyentes que, además de estar no localizados, presenten incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales.

CFF 69

Presunción de operaciones inexistentes o simuladas y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción

- 1.4. Para los efectos del artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, respecto de la notificación por buzón tributario, cuando las autoridades fiscales presuman la inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes, notificarán un oficio individual mediante el cual se informará a cada contribuyente que se encuentre en dicha situación.

Asimismo, la autoridad fiscal emitirá los oficios globales que contengan la relación de los contribuyentes que presuntamente se ubicaron en los supuestos establecidos en el artículo 69-B, primer y último párrafos del CFF, a fin de que sean notificados a través del Portal del SAT y en el DOF, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo, en relación con el numeral 69, primer párrafo del Reglamento del CFF.

Los contribuyentes podrán manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos dados a conocer en el oficio que contiene la presunción de inexistencia de operaciones, dentro del plazo de quince días, computado a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado, siendo esta la publicación que se lleva a cabo a través del DOF, en términos del artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, en relación con el artículo 69, primer párrafo de su Reglamento.

Lo anterior, observando lo que para tal efecto dispone la ficha de trámite 156/CFF "Informe y documentación que deberá contener la manifestación con la cual se desvirtúa la presunción del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 69-B, RCFF 69

Procedimiento para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales

- 1.5.** Para los efectos del artículo 69-B, antepenúltimo párrafo del CFF, las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDI expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el cuarto párrafo del referido artículo, podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación del listado en el DOF y en el Portal del SAT, ello de conformidad con la ficha de trámite 157/CFF "Informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5. para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expedieron o que corrigieron su situación fiscal", contenida en el Anexo 1-A.

La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda. El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada, dicho plazo se podrá ampliar por diez días más, siempre que el contribuyente presente su solicitud dentro del plazo inicial de diez días.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, o bien se proporcione incompleta, la autoridad valorará su situación únicamente con las pruebas aportadas y resolverá lo que en derecho proceda.

El plazo máximo con el que contará la autoridad para resolver si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.

CFF 69-B

Lugar y forma para presentar documentación

- 1.6.** Para los efectos del artículo 32, fracción II del RISAT, la presentación de los documentos que deba hacerse ante las unidades administrativas del SAT, se hará por conducto de los módulos de servicios tributarios de cualquier ADSC, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los citados módulos, salvo que en esta Resolución se establezca un procedimiento diferente.

Cuando se trate de trámites respecto de los cuales no exista el medio electrónico o formato para su presentación o tratándose de sujetos que no se encuentren obligados a inscribirse en el RFC, y con independencia de las distintas ubicaciones de las administraciones centrales de cada Administración General, señaladas en el Anexo 23, los documentos e información necesarios para su atención se deberán presentar de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de contribuyentes competencia de la AGGC, ante dicha unidad administrativa en Avenida Hidalgo número 77, Módulo III, planta baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

- II. Tratándose de trámites de contribuyentes competencia de la AGH, ante dicha unidad administrativa en Avenida Hidalgo, número 77, Módulo III, planta baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.
- III. Tratándose de trámites competencia de la AGACE, ante dicha unidad administrativa en Avenida Hidalgo, número 77, Módulo III, planta baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.
- IV. Tratándose de asuntos competencia de la AGJ y de las Administraciones Centrales que de ella dependen, ante dichas unidades administrativas en Avenida Hidalgo, número 77, Módulo I, planta baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

Respecto de asuntos que competan a la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, se presentarán en Paseo de la Reforma, número 10, planta baja, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06030, Ciudad de México.

Asimismo, por lo que se refiere a las Administraciones Desconcentradas Jurídicas, se estará a lo señalado en el Anexo 23.

Cuando en esta Resolución se establezca que para la realización de un trámite o la prestación de un servicio es necesario contar con previa cita, los solicitantes podrán registrarla en el Portal del SAT.

Cuando en la solicitud o generación de citas, el SAT advierta actos identificados como gestión de negocios, aplicará las medidas para prevenir y mitigar dichas actividades.

Los contribuyentes que deban presentar ante el SAT trámites o medios de defensa, mediante documento digital, los enviarán a través del Portal del SAT.

Tratándose de trámites o medios de defensa en los cuales el último día del plazo o con fecha determinada el Portal del SAT se encuentra inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente en que esté disponible dicho Portal.

Para los efectos del Anexo 1-A, los trámites descritos en el mismo podrán presentarse ante la autoridad competente a través de los medios y en los términos que se tenían establecidos con anterioridad al señalamiento de presentación de estos a través del buzón tributario, y cuando se trate de nuevos trámites, mediante escrito libre ante cualquier ADSC. Lo anterior, hasta que el SAT dé a conocer en su Portal los formatos que se deberán utilizar para tales efectos.

Las promociones y trámites de los sujetos que no se encuentren obligados a inscribirse en el RFC, así como de los que no se encuentren obligados a tramitar la e.firma y las que se presenten ante las autoridades fiscales de las entidades federativas, se realizarán mediante escrito libre ante la unidad administrativa del SAT o de la entidad federativa que corresponda.

CFF 18, 18-A, 22, 23, 31, RISAT 25, 28, 31, 32, 35

Protección de datos personales

- 1.7. Los datos personales recabados a través de las solicitudes, avisos, declaraciones y demás manifestaciones, ya sean impresos o por medios electrónicos a que se refiere el Anexo 1, son incorporados, protegidos y tratados en los sistemas de datos personales del SAT conforme a las disposiciones fiscales y en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal y solo podrán ser transmitidos en los términos de las excepciones establecidas en el artículo 69 del CFF, además de las señaladas en otros ordenamientos legales.

Las personas físicas a efecto de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, podrán acudir a cualquier ADSC, o bien, realizarlo a través del Portal del SAT, con su clave en el RFC y Contraseña, a fin de actualizar la información correspondiente.

CFF 69

Requisitos de los trámites

- 1.8.** Para los efectos de esta RMF y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se dan a conocer en el Anexo 1-A, las fichas de trámites fiscales. Dichas fichas de trámite, salvo señalamiento expreso, no eximen del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables.

Cuando en el Portal del SAT o en la página de Internet de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo establecido en dicho Portal y página para el trámite que corresponda.

Asimismo, el SAT dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

Anexos de la RMF

- 1.9.** Para los efectos de esta RMF, forman parte de la misma los siguientes Anexos:
- I.** Anexo 1, que contiene las formas oficiales fiscales.
 - II.** Anexo 1-A, que contiene los trámites fiscales.
 - III.** Anexo 3, que contiene la compilación de criterios no vinculativos fiscales.
 - IV.** Anexo 5, que señala las cantidades actualizadas del CFF.
 - V.** Anexo 6, que contiene el “Catálogo de Actividades Económicas”, a que se refieren los artículos 82, fracción II, inciso d) del CFF y 45, último párrafo de su Reglamento.
 - VI.** Anexo 7, que contiene la compilación de criterios normativos fiscales.
 - VII.** Anexo 8, que señala las tarifas aplicables a pagos provisionales, retenciones y cálculo del ISR.
 - VIII.** Anexo 9, en el que se da a conocer la “Tabla a que se refiere la regla 3.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, para la opción de actualización de deducciones que señala el artículo 121 de la Ley del ISR”.
 - IX.** Anexo 11, que contiene los catálogos de claves y marcas de tabacos labrados y bebidas alcohólicas.
 - X.** Anexo 12, que señala los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal para pago de derechos.
 - XI.** Anexo 13, que señala las áreas geográficas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática.
 - XII.** Anexo 14, que contiene el listado de donatarias autorizadas.
 - XIII.** Anexo 15, que contiene disposiciones para efectos del ISAN.
 - XIV.** Anexo 16, que contiene el dictamen de estados financieros (SIPRED'2024) Tipo I.
 - XV.** Anexo 16-A, que contiene el dictamen de estados financieros para efectos fiscales (SIPRED'2024) Tipo II.
 - XVI.** Anexo 17, que señala disposiciones aplicables a los Proveedores de Servicio Autorizado y los Órganos Certificadores de Juegos con Apuestas y Sorteos.
 - XVII.** Anexo 19, que señala las cantidades actualizadas establecidas en la LFD para 2025.
 - XVIII.** Anexo 20, que contiene disposiciones respecto de los Medios electrónicos.
 - XIX.** Anexo 22, que contiene las ciudades que comprenden dos o más municipios, conforme al Sistema Urbano Nacional 2020, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.
 - XX.** Anexo 23, que señala los domicilios de las Unidades Administrativas del SAT.

- XXI.** Anexo 24, que se refiere a la contabilidad en medios electrónicos.
- XXII.** Anexo 25, que contiene las cuentas financieras reportables. FATCA Estados Unidos.
- XXIII.** Anexo 25-Bis, que contiene las cuentas financieras reportables. CRS OCDE.
- XXIV.** Anexo 26, que se refiere a Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarrillos.
- XXV.** Anexo 27, que señala las cuotas actualizadas del DEXPH y del IAEEH.
- XXVI.** Anexo 28, que señala las obligaciones y requisitos de los emisores de monederos electrónicos.
- XXVII.** Anexo 29, que contiene las disposiciones complementarias para los PCCFDI y los CFDI.
- XXVIII.** Anexo 30, que señala las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos.
- XXIX.** Anexo 31, que contiene los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan.
- XXX.** Anexo 32, que contiene las características que deben contener los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina.

CFF 28, 31, 32, 33, 35, 81, 82, LISR 5, 121, 178, RCFF 45, RMF 3.5.8., 3.15.1.

Referencias a la Ciudad de México y a las alcaldías

- 1.10.** Para los efectos de los artículos 18, segundo párrafo, fracción I, 29-A, primer párrafo, fracciones I y III, así como 31 del CFF, las referencias que hagan los contribuyentes al Distrito Federal y a las Delegaciones en las promociones, comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, avisos o informes que presenten ante las autoridades fiscales, se entenderán hechas a la Ciudad de México y a las alcaldías, respectivamente y tal situación no se considerará infracción a las disposiciones fiscales.

CFF 18, 29-A, 31, 81, 82, 83, 84

Información y documentación proporcionada por el tercero colaborador fiscal

- 1.11.** Para los efectos del artículo 69-B Ter del CFF, el tercero colaborador fiscal informará a la autoridad fiscal sobre la expedición, enajenación o adquisición de CFDI que amparan operaciones inexistentes, a través del Portal del SAT, de conformidad con la ficha de trámite 297/CFF "Información y documentación proporcionada por el tercero colaborador fiscal", contenida en el Anexo 1-A, debiendo señalar su nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico, así como el nombre, razón o denominación social y clave en el RFC del contribuyente cuya información proporciona.

La información que proporcione el tercero colaborador fiscal deberá ser suficiente para acreditar, directa o indirectamente, la ausencia de activos, personal, infraestructura o capacidad material del contribuyente que se informa y que llevó a cabo la expedición, enajenación o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, debiendo narrar los hechos con los que explique detalladamente el o los esquemas de operación del contribuyente, y precisando exactamente qué posición ocupa este con relación a otros contribuyentes involucrados en dicho esquema, indicando además las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El tercero colaborador fiscal adjuntará, a través del correo electrónico denuncias@sat.gob.mx, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el archivo electrónico que contenga la documentación relacionada con la información que proporciona, en el que ilustre el esquema de operación utilizado por el contribuyente que informa, indicando el número de folio asignado.

En caso de no adjuntar la documentación a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido en este, no se dará trámite a la información proporcionada; sin embargo, una vez que cuente con la documentación que considere idónea, podrá informar nuevamente a la autoridad fiscal y se le asignará un nuevo número de folio.

La autoridad fiscal podrá requerir información y/o documentación adicional al tercero colaborador fiscal, a efecto de verificar lo informado por este; para tal efecto, dicho tercero contará con un plazo máximo de diez días hábiles para atender el requerimiento.

Cuando el tercero colaborador fiscal no cumpla con todo lo establecido en los párrafos anteriores de la presente regla, no desahogue la solicitud de información adicional o no logre ser contactado por la autoridad fiscal, la información se tendrá por no presentada.

El hecho de que un tercero colaborador fiscal haya proporcionado información y documentación que pueda ser utilizada por la autoridad fiscal en un procedimiento del artículo 69-B del CFF o para motivar la resolución que se llegue a emitir dentro de dicho procedimiento, no le generará el derecho a ser informado de los actos emitidos dentro del mismo, con excepción de la información que se publique en el DOF, la cual constituye información pública.

CFF 69-B, 69-B Ter

Título 2. Código Fiscal de la Federación

Capítulo 2.1. Disposiciones generales

Cobro de créditos fiscales determinados por autoridades federales

2.1.1.

Para los efectos del artículo 4o., penúltimo y último párrafos del CFF, las autoridades federales que remitan créditos fiscales al SAT y las autoridades administrativas federales no fiscales que remitan créditos derivados de multas administrativas federales no fiscales a las entidades federativas coordinadas con la Secretaría en términos del artículo 13 de la LCF para su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberán enviar el documento determinante del crédito fiscal y su constancia de notificación en original, en copia certificada o en documento digital con firma electrónica del funcionario autorizado, cumpliendo con los requisitos de integridad y autoría establecidos en el artículo 17-I del CFF y en la regla 2.9.3., dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha en que se encuentre firme dicho crédito, no pagado, ni garantizado y, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Identificación y ubicación.
 - a) Nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal.
 - b) Clave en el RFC del deudor con homoclave.
 - c) Domicilio fiscal del deudor en territorio nacional: calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, entidad federativa, código postal y municipio o alcaldía, según se trate.

Si la autoridad emisora cuenta con datos adicionales que permitan la localización del deudor o de sus bienes, los deberá proporcionar a las autoridades del SAT o de las entidades federativas, según corresponda.

- II. Determinación del crédito fiscal.
 - a) Autoridad que determina el crédito fiscal.
 - b) El documento determinante del crédito fiscal, con firma del funcionario que lo emitió, en un solo tanto por cada sancionado, en original o en copia certificada o en documento digital con firma electrónica del funcionario autorizado.
 - c) Número de resolución.
 - d) Fecha de determinación del crédito fiscal.
 - e) Concepto(s) por el (los) que se originó el crédito fiscal.
 - f) Importe del crédito fiscal. Tratándose de sanciones determinadas en UMA o en cualquier otra forma convencional, se deberá señalar su importe equivalente en pesos, realizando las operaciones aritméticas necesarias conforme a los procedimientos contenidos en la ley que establezca las sanciones.
 - g) Fecha en la que debió cubrirse el pago. No aplica para sanciones.

- h) Las multas emitidas por autoridades federales o las emitidas por autoridades administrativas federales no fiscales, que tengan un destino específico o sean participables con terceros, se deberán remitir para su cobro al SAT.

Las multas emitidas por autoridades federales o las emitidas por autoridades administrativas federales no fiscales, que no tengan un destino específico o no sean participables con terceros, deberán remitirse para su cobro a las entidades federativas coordinadas con la Secretaría en términos del artículo 13 de la LCF.

- i) Las resoluciones determinadas por las entidades federativas en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y los artículos 13 y 14 de la LCF, remitidas para su control y cobro derivado del cambio de domicilio fiscal del contribuyente, además de cumplir con los requisitos señalados en la presente regla, se deberá acompañar la documentación que acredite que el contribuyente se encuentra localizado en el domicilio fiscal.

No podrán remitirse resoluciones respecto de las cuales se haya interpuesto algún medio de defensa, o aquellos en los que se hubiese agotado el recurso administrativo procedente y la resolución sea favorable al contribuyente.

Tampoco podrán recibirse resoluciones determinantes de créditos fiscales que se encuentren prescritos.

- j) Constancia de notificación y citatorio, en su caso, del documento determinante del crédito fiscal, en original o en copia certificada.

Las resoluciones determinantes deberán tener debidamente identificado el tipo de concepto, es decir, señalar si provienen de contribuciones, de sus accesorios, de aprovechamientos o de pliegos de responsabilidades de una sanción económica, multa, así como el importe adeudado por cada uno de los sancionados y, para los efectos del artículo 21, primer párrafo del CFF, se deberá especificar la fecha o el mes y año en que cada deudor debió realizar el pago para la debida determinación de los recargos y actualizaciones correspondientes.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener además los requisitos establecidos en la fracción I de la presente regla por cada uno de los sancionados y, para los efectos del primer párrafo del artículo 21 del CFF, se deberá especificar la fecha o el mes y año en que cada deudor debió realizar el pago. El SAT y las entidades federativas coordinadas, según corresponda, podrán devolver dichos documentos en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su recepción, a efecto de que la autoridad emisora subsane las omisiones.

Tratándose de multas y de la reparación del daño que impongan el Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se remitan al SAT para su cobro, se deberán proporcionar los datos de la clave en el RFC con homoclave; CURP o fecha de nacimiento; nombre completo, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal, así como su domicilio, precisando calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio o alcaldía y entidad federativa, o aquel domicilio en que pueda ser localizado el sancionado, en el entendido que cuando se trate de funcionarios públicos, la multa deberá estar determinada a la persona física que cometió la infracción. Para el caso de que la autoridad impositora no proporcione los requisitos señalados, el SAT y las entidades federativas podrán devolver la resolución en el plazo señalado en el párrafo anterior, a efecto de que la autoridad emisora subsane las omisiones.

Los datos del cargo del funcionario público serán considerados como información adicional para la identificación del deudor en el proceso de cobro de la multa.

Para los efectos de lo señalado en el artículo 146-A, primer y segundo párrafos del CFF, el SAT y las autoridades administrativas federales podrán coordinarse para la recepción, control y baja contable de aquellos adeudos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 UDIS.

En los casos en que el sancionado pretenda pagar los adeudos ante la autoridad emisora y estos ya hubiesen sido remitidos al SAT para su cobro, la autoridad informará al deudor que el pago deberá realizarlo mediante FCF (línea de captura) que se obtiene a través del Portal del SAT, o bien, podrá optar por acudir a las oficinas del SAT para la generación del mismo.

Para las multas administrativas federales no fiscales que se envíen a las entidades federativas, los requisitos contenidos en la fracción I, inciso b) de la presente regla, se podrán requisitar de manera opcional en caso de que se cuente con dicha información. Asimismo, el requisito de la fracción II, inciso h) de la presente regla, no será aplicable para las multas referidas en este párrafo.

CFF 4o., 17-D, 17-I, 21, 146, 146-A, LCF 13, 14, RMF 2.1.39., 2.9.3.

Acuerdo amplio de intercambio de información

2.1.2.

Para los efectos de los artículos 9o., tercer párrafo del CFF; 5, quinto y décimo séptimo párrafos, 26, segundo párrafo, 28, fracción XXIII, 60, primer párrafo, fracción III, 161, décimo octavo párrafo, 176, octavo párrafo, 183, tercer párrafo y 205 de la Ley del ISR; 272 y 274 del Reglamento de la Ley del ISR, y Primero del "Decreto mediante el cual se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que se indican", publicado en el DOF el 08 de enero de 2019 y reformado mediante Decreto publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2021; así como de las reglas 3.1.4., 3.1.20., primer párrafo, fracción I, 3.3.1.27., primer párrafo, fracción II, 3.18.3., primer párrafo, fracción V, 3.18.19., primer párrafo, fracción III, 3.18.21., primer párrafo, fracción I, 3.18.23., segundo párrafo, 3.18.32, primer párrafo, fracción III, 3.19.1., 5.1.10., segundo párrafo y 11.8.2., se entenderá que un país o jurisdicción tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el país o jurisdicción de que se trate tenga en vigor un acuerdo de intercambio de información con México; dicho acuerdo contenga disposiciones idénticas o sustancialmente similares o análogas al "Modelo de acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria", elaborado por el "Grupo de Trabajo del Foro Global de la OCDE sobre Intercambio Efectivo de Información", y dicho país o jurisdicción efectivamente intercambie información con México.

Se entenderá que actualizan el supuesto establecido en esta fracción, los países y jurisdicciones siguientes:

- a) A partir del 18 de enero de 1990, Estados Unidos de América.
- b) A partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2007, Canadá.
- c) A partir del 1 de enero de 2011, Bermudas y Commonwealth de las Bahamas.
- d) A partir del 4 de febrero de 2011, Antillas Holandesas.
- e) A partir del 3 de marzo de 2012, Islas Cook.
- f) A partir del 4 de marzo de 2012, Isla del Hombre (Isla de Man).
- g) A partir del 9 de marzo de 2012, Islas Caimán.
- h) A partir del 22 de marzo de 2012, Jersey.
- i) A partir del 24 de marzo de 2012, Estados de Guernsey.
- j) A partir del 18 de julio de 2012, Estado Independiente de Samoa.
- k) A partir del 9 de agosto de 2012, Belice.
- l) A partir del 1 de enero de 2013, República de Costa Rica.
- m) A partir del 24 de julio de 2014, Principado de Liechtenstein.
- n) A partir del 27 de agosto de 2014, Gibraltar.
- o) A partir del 1 de septiembre de 2014, Aruba.
- p) A partir del 1 de enero de 2016, Santa Lucía.

- II.** Cuando el país o jurisdicción de que se trate tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación con México; dicho tratado contenga un artículo idéntico o sustancialmente similar o análogo al artículo 26 del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio", a que se refiere la actualización adoptada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2005, y dicho país o jurisdicción efectivamente intercambie información con México.

En el caso de que el país o jurisdicción de que se trate tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y efectivamente intercambie información con México, pero dicho tratado no contenga un artículo idéntico o sustancialmente similar o análogo al artículo citado en el párrafo anterior, se entenderá que dicho país o jurisdicción tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, siempre que las autoridades fiscales del mismo país o jurisdicción hayan manifestado públicamente que adoptaron la actualización mencionada en el párrafo anterior en la aplicación del artículo sobre intercambio de información del tratado referido.

Se entenderá que actualizan el supuesto establecido en esta fracción, los países y jurisdicciones siguientes:

- a)** A partir del 1 de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 2007, Canadá respecto del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, publicado en el DOF el 17 de julio de 1992.
- b)** A partir del 1 de enero de 1993, Reino de Suecia y República Francesa.
- c)** A partir del 1 de enero de 1994, Estados Unidos de América.
- d)** A partir del 1 de abril de 1994, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- e)** A partir del 1 de enero de 1995, Reino de España y Reino de los Países Bajos.
- f)** A partir del 1 de enero de 1996, República de Corea, República de Singapur y República Italiana.
- g)** A partir del 1 de enero de 1997, Japón y Reino de Noruega.
- h)** A partir del 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2010, Reino de Bélgica.
- i)** A partir del 1 de enero de 1999, República de Finlandia.
- j)** A partir del 1 de enero de 2000, Estado de Israel y República de Chile, el primero hasta el 31 de diciembre de 2010.
- k)** A partir del 1 de enero de 2001, República de Ecuador.
- l)** A partir del 1 de enero de 2002, República Portuguesa y Rumania.
- m)** A partir del 1 de enero de 2003, República Checa.
- n)** A partir del 1 de enero de 2007, República Federativa del Brasil y República Popular China.
- o)** A partir del 1 de agosto de 2007, Nueva Zelanda.
- p)** A partir del 1 de enero de 2008, Canadá respecto del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, publicado en el DOF el 20 de junio de 2007, y República Eslovaca.
- q)** A partir del 10 de abril de 2008, Australia.
- r)** A partir del 1 de enero de 2009, Federación de Rusia y República de Islandia.
- s)** A partir del 1 de enero de 2010, Barbados y República Federal de Alemania.

- t) A partir del 1 de enero de 2011, Consejo Federal Suizo, Reino de Dinamarca, República de Austria, República de la India, República de Panamá, República de Polonia, República de Sudáfrica, República Helénica y República Oriental del Uruguay.
 - u) A partir del 31 de diciembre de 2011, República de Hungría.
 - v) A partir del 1 de enero de 2012, Gran Ducado de Luxemburgo.
 - w) A partir del 1 de enero de 2013, Reino de Bahréin, República de Lituania y Ucrania.
 - x) A partir del 1 de enero de 2014, Estado de Kuwait, Estado de Qatar, Hong Kong, República de Colombia, República de Estonia y República de Letonia.
 - y) A partir del 1 de enero de 2015, Emiratos Árabes Unidos y República de Malta.
 - z) A partir del 1 de enero de 2016, República de Turquía.
 - aa) A partir del 1 de enero de 2018, República Argentina.
 - bb) A partir del 1 de enero de 2019, Jamaica, Reino de Arabia Saudita y República de Filipinas.
 - cc) A partir del 1 de enero de 2020, República de Costa Rica y República de Indonesia.
 - dd) A partir del 1 de enero de 2022, República del Perú.
- III. Cuando en el país o jurisdicción de que se trate haya surtido sus efectos la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y su Protocolo, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2012, y dicho país o jurisdicción efectivamente intercambie información con México.
- Se entenderá que actualizan el supuesto establecido en esta fracción, los países y jurisdicciones siguientes:
- a) A partir del 1 de enero de 2013, Australia, Groenlandia, Islas Feroe, Reino de Dinamarca, Reino de Noruega, Reino de Suecia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Eslovenia, República de Finlandia, República de Georgia, República de Islandia, República de Moldavia, República de Polonia, República Francesa, República Italiana, y República de la India.
 - b) A partir del 1 de enero de 2014, Aruba, Belice, Curazao, Isla de San Martín, Islas Turcas y Caicos, Japón, Montserrat, Reino de España, Reino de los Países Bajos, República de Albania, República de Costa Rica, República de Ghana, República de Irlanda, República de Malta, República Argentina, República Helénica, y Ucrania.
 - c) A partir del 1 de enero de 2015, Anguila, Bermudas, Canadá, Gibraltar, Gran Ducado de Luxemburgo, Guernsey, Islas Caimán, Isla del Hombre, Islas Vírgenes Británicas, Jersey, Nueva Zelanda, República de Austria, República de Colombia, República de Croacia, República de Estonia, República de Letonia, República de Lituania, República de Sudáfrica, República de Túnez, República Checa, República Eslovaca y Rumania.
 - d) A partir del 1 de enero de 2016, Federación de Rusia, Reino de Bélgica, República de Azerbaiyán, República de Camerún, República de Chipre, República de Hungría, República de Indonesia, República de Kazajstán, República de Mauricio, República de Seychelles, República Federal de Alemania, República Federal de Nigeria, República Portuguesa y Serenísima República de San Marino.
 - e) A partir del 1 de enero de 2017, Barbados, Estado de Israel, Estado Independiente de Samoa, Niue, Principado de Andorra, Principado de Liechtenstein, Reino de Arabia Saudita, República de Bulgaria, República de Chile, República de Nauru, República de Senegal, República de Singapur, República de Uganda, República Federativa del Brasil, República Oriental del Uruguay, República Popular China, Saint Kitts y Nevis y San Vicente y las Granadinas.

- f) A partir del 1 de enero de 2018, Consejo Federal Suizo, Islas Cook, Malasia, Principado de Mónaco, República de Guatemala, República de Panamá, República de las Islas Marshall, República Islámica del Pakistán, República Libanesa y Santa Lucía.
- g) A partir del 1 de enero de 2019, Commonwealth de las Bahamas, Emiratos Árabes Unidos, Estado de Kuwait, Granada, Hong Kong, Macao, Reino de Bahréin, República de Turquía y República de Vanuatu.
- h) A partir del 1 de enero de 2020, Antigua y Barbuda, Brunei Darussalam, Commonwealth Dominica, Estado de Qatar, Jamaica, Reino de Marruecos, República de El Salvador, República de Serbia, República del Ecuador y República Dominicana.
- i) A partir del 1 de enero de 2021, Mongolia, Montenegro, República de Armenia, República de Cabo Verde, República de Macedonia del Norte, República de Kenya y Sultanía de Omán.
- j) A partir del 1 de enero de 2022, Bosnia y Herzegovina, Reino de Eswatini, Reino Hachemita de Jordania, República de Botswana, República de Liberia, República de Namibia, República del Paraguay y República del Perú.
- k) A partir del 1 de enero de 2023, Reino de Tailandia, República de Maldivas, República de Rwanda y República Islámica de Mauritania.
- l) A partir del 1 de enero de 2024, Burkina Faso, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea, República de Benin y República Socialista de Vietnam.

Para los efectos del artículo 13, párrafo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, publicados en el DOF el 24 de octubre de 1994, actualizados por el Protocolo que los modifica, publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2010, y del artículo XIV, párrafo 1, inciso A) del Protocolo del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1994, actualizado por el Protocolo que los modifica, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2009, la referencia que en dichos instrumentos internacionales se hace al Anexo 10 de la RMF entonces vigente, deberá entenderse hecha a esta regla.

Convenio y Protocolo DOF 24/10/1994, Convenio DOF 31/12/1994, Protocolo DOF 29/12/2009, Protocolo DOF 22/12/2010, Convención y Protocolo DOF 27/08/2012, CFF 9o., LISR 5, 26, 28, 60, 161, 176, 183, 205, Decreto DOF 08/01/2019 Primero, Decreto DOF 23/12/2021 Primero, RLISR 272, 274, RMF 3.1.4., 3.1.20., 3.3.1.27., 3.18.3., 3.18.19., 3.18.21., 3.18.23., 3.18.32., 3.19.1., 5.1.10., 11.8.2.

Constancia de residencia fiscal

- 2.1.3.** Para los efectos del artículo 9o. del CFF, en la constancia de residencia fiscal en México, la autoridad fiscal hace constar que el contribuyente es residente fiscal en territorio nacional.

La referida constancia se solicitará de conformidad con la ficha de trámite 6/CFF "Solicitud de constancia de residencia para efectos fiscales", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 9o.

Opción para que las personas físicas consideren como domicilio fiscal su casa habitación

- 2.1.4.** Para los efectos del artículo 10 del CFF, las personas físicas podrán considerar como domicilio fiscal su casa habitación, cuando:

- I. Realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, en sustitución del señalado en el artículo 10, primer párrafo, fracción I, inciso a) del CFF.
- II. No realicen actividades empresariales o profesionales, en sustitución del señalado en el artículo 10, primer párrafo, fracción I, inciso b) del CFF.

CFF 10

Domicilio fiscal de las personas físicas residentes en el extranjero

- 2.1.5.** Para los efectos del artículo 10, primer párrafo, fracción I del CFF, las personas físicas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que perciban ingresos por enajenación o arrendamiento de inmuebles ubicados en territorio nacional, podrán considerar como domicilio fiscal, el domicilio de la persona residente en territorio nacional que actúe a nombre o por cuenta de ellos.

CFF 10

Días inhábiles

- 2.1.6.** Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:

- I. Son días inhábiles para el SAT el 17 y 18 de abril de 2025.
- II. Las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal en términos de los artículos 13 y 14 de la LCF, podrán considerar los días inhábiles señalados en esta regla, siempre que los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen.

En los periodos y días señalados en esta regla no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas del SAT, lo anterior sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de acuerdo a los artículos 13 del CFF y 18 de la LA.

CFF 12, 13, LA 18, LCF 13, 14

Horario de recepción de documentos

- 2.1.7.** Para los efectos del artículo 7 del Reglamento del CFF, se estará a lo siguiente:

- I. El horario de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas del SAT que tengan el carácter de autoridades fiscales, es el comprendido de las 8:00 a las 14:30 horas, salvo lo expresamente regulado en las RGCE.
- II. Tratándose de promociones que deban presentarse a través del buzón tributario, cuando el contribuyente haga uso del mismo en día inhábil, las promociones se tendrán por recibidas la primera hora del día hábil siguiente.

Las entidades federativas coordinadas en términos del artículo 13 de la LCF, en su carácter de autoridades fiscales federales podrán considerar los horarios señalados en esta regla.

CFF 12, 13, LCF 13, 14, RCFF 7, RGCE

Operaciones de préstamo de títulos o valores. Casos en los que se considera que no hay enajenación

- 2.1.8.** Para los efectos del artículo 14-A del CFF, se considera que no existe enajenación de bienes en las operaciones de préstamo de títulos o de valores que se realicen, cuando además de restituir los bienes en los términos de la disposición citada, las operaciones se realicen de conformidad con las "Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Fondos de Inversión, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en sus Operaciones de Préstamo de Valores", publicadas el 12 de enero de 2007 y sus modificaciones dadas a conocer mediante Resolución del 18 de septiembre de 2007, la Circular 20/2009 del 31 de agosto de 2009, la Circular 37/2010 del 22 de noviembre de 2010 y la Circular 6/2021 del 22 de septiembre de 2021, expedidas por el Banco de México.

Tampoco se considera que existe enajenación de bienes en los contratos de préstamo de valores cuyo vencimiento se defina por el prestamista, siempre y cuando se restituyan los títulos o valores por parte del prestatario y se realicen de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

CFF 14-A, Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Fondos de Inversión, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en sus Operaciones de Préstamo de Valores, 12/01/2007

Aviso para llevar a cabo una fusión posterior

- 2.1.9.** Para los efectos del artículo 14-B, segundo párrafo del CFF, cada una de las sociedades que se encuentren en los supuestos establecidos en el párrafo citado y vayan a fusionarse, se considerarán autorizadas, siempre que presenten a través del buzón tributario, un aviso de conformidad con la ficha de trámite 48/CFF “Aviso para llevar a cabo una fusión posterior”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 14-B, LISR 24, LGSM 128, RCFF 24, 30

Fusión o escisión de sociedades que formen parte de una reestructuración corporativa

- 2.1.10.** Para los efectos del artículo 14-B, noveno párrafo del CFF, se podrá cumplir únicamente con el requisito establecido en el artículo 24, fracción IX de la Ley del ISR.

CFF 14-B, LISR 24

Concepto de operaciones financieras derivadas de deuda y de capital

- 2.1.11.** Para los efectos de los artículos 16-A del CFF y 20 de la Ley del ISR, así como de las demás disposiciones aplicables, se consideran operaciones financieras derivadas de capital, entre otras, las siguientes:

- I. Las de cobertura cambiaria de corto plazo y las operaciones con futuros de divisas celebradas conforme a las circulares emitidas por el Banco de México.
- II. Las realizadas con títulos opcionales “warrants”, celebradas conforme a lo señalado en las circulares emitidas por la CNBV.
- III. Los futuros extrabursátiles referidos a una divisa o tipo de cambio que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente con el nombre de “forwards”, excepto cuando se trate de dos o más “forwards” con fechas de vencimiento distintas, adquiridos simultáneamente por un residente en el extranjero y la operación con el primer vencimiento sea una operación contraria a otra con vencimiento posterior, de tal modo que el resultado previsto en su conjunto sea para el residente en el extranjero equivalente a una operación financiera derivada de tasas de interés por el plazo entre las fechas de vencimiento de las operaciones “forwards” referidas a la divisa. En este caso, se entenderá que el conjunto de operaciones corresponde a una operación financiera derivada de deuda, entre las otras descritas en el segundo párrafo de esta regla.

Asimismo, se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, entre otras, las siguientes:

- I. Las operaciones con títulos opcionales “warrants”, referidos al INPC, celebradas por los sujetos autorizados que cumplan con los términos y condiciones establecidos en las circulares emitidas por la CNBV.
- II. Las operaciones con futuros sobre tasas de interés nominales, celebradas conforme a las circulares emitidas por el Banco de México.
- III. Las operaciones con futuros sobre el nivel del INPC, celebradas conforme a las circulares emitidas por el Banco de México.

CFF 16-A, LISR 20

Actualización de cantidades establecidas en el CFF

- 2.1.12.** Para los efectos del artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

- I. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, a partir del mes de enero de 2011 se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2010. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en los artículos 22-C y 59, fracción III, tercer párrafo del CFF, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo", publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, entraron en vigor el 1 de enero de 2008.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2008 y hasta el mes de enero de 2010 fue de 11.02%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho por ciento es el resultado de dividir 140.047 puntos correspondiente al INPC del mes de enero de 2010, publicado en el DOF el 10 de febrero de 2010, entre 126.146 puntos correspondiente al INPC del mes de enero de 2008, publicado en el DOF el 8 de febrero de 2008, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y conforme al artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de enero de 2008 al mes de diciembre de 2010. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2010, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2010, que fue de 143.926 puntos y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2007, publicado en el DOF el 10 de enero de 2008, que fue de 125.564 puntos. No obstante, de conformidad con el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, tratándose de cantidades que no han estado sujetas a una actualización, se debe considerar el INPC del mes de noviembre de 2007, que fue de 125.047 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1510.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2011, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos 82, fracciones X y XXXII y 84-B, fracción X del CFF.

- II. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas a partir del mes de enero de 2012, en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 5 de enero de 2012. Estas cantidades corresponden a las establecidas en los artículos y fracciones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción. La actualización mencionada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 80, fracciones I, III, incisos a) y b) y IV a VI; 82, fracciones I, incisos a), b), c), d), e); II, incisos a), b), c), d), e), f), g); III a IX y XI a XXXI; 84, fracciones I a III, V, VII a IX, XI, XIII y XIV; 84-B, fracciones I, III a VI; 84-D; 84-F; 86, fracciones I a V; 86-B, primer párrafo, fracciones I a IV; 86-F; 88; 91; 102, penúltimo párrafo; 104, primer párrafo,

fracciones I y II; 108, cuarto párrafo, fracciones I a III; 112, primer párrafo; 115, primer párrafo y 150, segundo y tercer párrafos del CFF, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2009 y dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF para 2008, publicada en el DOF el 10 de febrero de 2009. El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el DOF el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y conforme con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 91.606269782709 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el DOF el 23 de febrero de 2011.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 5 de enero de 2012, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de ese año, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos 82, fracción XXXV; 84, fracción IV, incisos a), b) y c); 84-B, fracción VII; 84-J y 84-L del CFF.

- III. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012, las cantidades actualizadas que se aplican a partir del mes de enero de 2013. Estas cantidades corresponden a las establecidas en los artículos y fracciones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de esta fracción. La actualización mencionada se ha realizado de acuerdo con el procedimiento siguiente:

La cantidad establecida en el artículo 90, primer párrafo del CFF, fue actualizada por última vez en el mes de enero de 2010 y dada a conocer en el Anexo 5, rubro A, contenido en la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2009, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2009.

Las cantidades establecidas en los artículos 32-A, fracción I; 80, fracción II; 82, fracción XXXIV; 84, fracción VI; 84-B, fracciones VIII y IX, y 84-H del CFF, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2010 y hasta el mes de julio de 2012 fue de 10.32%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 104.964 puntos correspondiente al INPC del mes de julio de 2012, publicado en el DOF el 10 de agosto de 2012, entre 95.143194058464 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2009, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y conforme con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2009 al mes de diciembre de 2012.

Tratándose de la cantidad mencionada en el segundo párrafo de esta fracción, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2009, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 95.143194058464 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1246.

Tratándose de las cantidades mencionadas en el tercer párrafo de esta fracción, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor, conforme lo establece el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2009, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 95.143194058464 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1246.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2009, a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el DOF de 23 de febrero de 2011.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- IV.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, a partir del mes de enero de 2014 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en los artículos 22-C y 59, fracción III, tercer párrafo del CFF, de conformidad con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo”, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, entraron en vigor el 1 de enero de 2008 y fueron actualizadas a partir del mes de enero de 2011, en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2010.

Asimismo, las cantidades establecidas en el artículo 82, fracción X del CFF, de conformidad con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas

disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2010 y hasta el mes de septiembre de 2013 fue de 10.15%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 109.328 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2013, entre 99.250412032025 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2010, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2010 al mes de diciembre de 2013. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2013, que fue de 110.872 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2010, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 99.250412032025 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1170.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2014, de conformidad con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos 20, séptimo párrafo; 32-A, primer párrafo; 32-H, fracción I; 80, fracción II; 82, fracciones XI, XVI, XXVI y XXXVI; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX, XV, XVI; 84-B, fracciones VIII, IX, X, XI, XII; 86-B, fracciones I, III y V; 86-H, primero, segundo y tercer párrafo y 86-J, primer párrafo del CFF.

- V. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2015. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

La última actualización de las cantidades establecidas en los artículos 80, fracciones I, III, incisos a) y b), IV, V y VI; 82 fracciones I, incisos a), b), c), d) y e), II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 84 fracciones I, II, III, IV, inciso a), V, VIII, XI y XIII; 84-B fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 84-D; 84-F; 84-J; 84-L; 86 fracciones I, II, III, IV y V; 86-B fracciones II y IV; 86-F; 88; 91; 102 penúltimo párrafo; 104 fracciones I y II; 108 fracciones I, II y III; 112; 115 y 150 del CFF, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2011. Las cantidades actualizadas entraron en vigor el 1 de enero de 2012 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF para 2012, publicado en el DOF el 5 de enero de 2012.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2014, publicado en el DOF el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- VI.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2016. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

La última actualización de las cantidades establecidas en los artículos 82, fracción XXXIV; 84-H y 90 del CFF, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2012. Las cantidades actualizadas entraron en vigor el 1 de enero de 2013 y fueron dadas a conocer en la Modificación al Anexo 5, rubro A, de la RMF para 2012, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2012.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2012 y hasta el mes de noviembre de 2015 fue de 10.32%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 118.051 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, entre 107.000 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2012 al mes de diciembre de 2015. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, que fue de 118.051 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1032.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- VII.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución. La actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 22-C; 32-A, primer párrafo; 32-H, fracción I, primer párrafo; 59, fracción III; 80, fracción II; 82, fracciones X, XI, XVI y XXVI; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX, XV y XVI; 84-B, fracciones VIII a XII; 86-B, fracciones I y V, así como; 86-H, segundo y tercer párrafos del CFF, entraron en vigor el 1 de enero de 2014 y

fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 03 de enero de 2014, excepto en el caso de la actualización del artículo 32-H, fracción I, primer párrafo, la cual se dio a conocer en el Sexto Resolutivo de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016, publicada en el DOF el 6 de mayo de 2016.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2013 y hasta el mes de diciembre de 2016 fue de 10.50%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 122.515 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2016, publicado en el DOF el 10 de enero de 2017, entre 110.872 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2013, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2013 al mes de diciembre de 2016. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2016, que fue de 121.953 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2013, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2013, que fue de 110.872 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0999.

Para efectos de la actualización de la cantidad establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se utilizó el factor de actualización de 1.0330, que fue el resultado de dividir el INPC del mes de noviembre de 2016, que es de 121.953 puntos, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2016, entre el INPC del mes de noviembre de 2015, que es de 118.051 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2017, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016. Dichas cantidades son las que se encuentran en el artículo 82, fracciones XXXIX y XL del CFF.

- VIII.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 80, fracciones I, III, incisos a) y b), IV, V y VI; 82 fracciones I, incisos a) a e), II, incisos a) a g), III a IX, XII a XV, XVII a XXV, XXVII a XXXI; 84, fracciones I a IV, inciso a), V, VIII, XI, XIII; 84-B, fracciones I, III a VII; 84-D; 84-F; 84-J; 84-L; 86, fracciones I a V; 86-B, fracciones II y IV; 86-F; 88; 91; 102, último párrafo; 104, fracciones I y II; 108, fracciones I a III; 112; 115 y 150 del CFF, entraron en vigor el 1 de enero de 2015 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 07 de enero de 2015.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2017, publicado en el DOF el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por otra parte, la cantidad actualizada establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se dio a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF para 2017, publicado en el DOF el 16 de mayo de 2017. Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo de dicha fracción, se procedió a realizar su actualización, para lo cual se utilizó el factor de actualización de 1.0663, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 130.044 puntos, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, entre el INPC del mes de noviembre de 2016, que fue de 121.953 puntos, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2016.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado conforme a lo establecido en el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- IX.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 82, fracción XXXIV; 84-H y 90 del CFF, entraron en vigor el 1 de enero de 2016 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 12 de enero de 2016 y el artículo 82, fracciones XXXVII y XXXVIII, dadas a conocer en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2015 y hasta el mes de noviembre de 2017 fue de 10.16%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 130.044 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, entre 118.051 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2015 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado

índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, que fue de 118.051 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1015.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- X. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2019. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 22-C; 32-A, primer párrafo; 59, fracción III, tercer párrafo; 80, fracción II; 82, fracciones X, XI, XVI y XXVI; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX, XV y XVI; 84-B, fracciones VIII a XII; 86-B, fracciones I y V, y 86-H del CFF, fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, y en el rubro B las cantidades establecidas en los artículos 86-B, fracción III y 86-J del CFF, publicados en el DOF el 16 de mayo de 2017 y las cantidades establecidas en el artículo 82, fracciones XXXVI, XXXIX y XL del CFF, dadas a conocer en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016. Las anteriores cantidades actualizadas, entraron en vigor el 1 de enero de 2017. En el caso de la actualización de la cantidad establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017, y cuya vigencia fue a partir del 1 de enero de 2018.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de septiembre de 2018 fue de 10.15%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.917 puntos correspondiente al INPC del mes de septiembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2018, entre 91.616833944348 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y de conformidad con en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2016 al mes de diciembre de 2018. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2016, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 91.616833944348 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1166.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 32-H, fracción I, segundo párrafo del CFF, la cantidad establecida en dicho artículo se actualizó utilizando el factor de actualización de 1.0471, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2018, que fue de 102.303 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, entre el INPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 97.695173988822 puntos, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

Los índices correspondientes a los meses de noviembre de 2016 y noviembre de 2017 a los que se refiere esta fracción, están expresados conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro B, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de julio de 2018, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la LA, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el DOF el 1 de junio de 2018. Dichas cantidades son las que se encuentran en el artículo 82, fracción XXV del CFF.

- XI.** Conforme a lo expuesto en el artículo 32-H, fracción I, segundo párrafo del CFF, se da a conocer la cantidad actualizada en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

La última cantidad actualizada establecida en el artículo 32-H, fracción I, segundo párrafo del CFF, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la RMF para 2018, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2018, y cuya vigencia inicio el 1 de enero de 2019.

Asimismo, se dan a conocer en el Anexo 5, rubro A, II, las cantidades que entrarán en vigor el 1 de enero de 2020, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2019. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos 26, fracción X, inciso h); 80, fracción VI; 82-B, fracciones I a VII; 82-D, fracciones II a IV; 84 fracción III y 86-D del CFF.

- XII.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución, cuya entrada en vigor es a partir del 1 de enero de 2021.

La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Se tomaron en consideración las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 80, fracciones I, III, incisos a) y b), IV y V; 82, fracciones I, incisos a), b), c), d) y e), II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIV, XXXVII y XXXVIII; 84 fracciones I, II, IV, inciso a), V, VIII, XI y XIII; 84-B, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 84-D; 84-F; 84-H; 84-J; 84-L; 86, fracciones I, II, III, IV y V; 86-B, fracciones II y IV; 86-F; 88; 90; 91; 102 último párrafo; 104, fracciones I y II; 108, fracciones I, II y III; 112; 115, y 150 del CFF, dadas a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la RMF para 2017, rubro A, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017, y cuya vigencia fue a partir del 1 de enero de 2018. En el caso de la actualización de la cantidad establecida en el artículo 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se tomaron en cuenta las cantidades dadas a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la RMF para 2020, publicado en el DOF el 9 de enero de 2020, y cuya vigencia fue a partir del 1 de enero de 2020.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2020, publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

De conformidad con el artículo 32-H, fracción I, segundo párrafo del CFF, la cantidad establecida en dicho artículo se actualizó utilizando el factor de actualización de 1.0333, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, entre el INPC del mes de noviembre de 2019, que fue de 105.346 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2019.

El INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017 a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Para actualizarla se utilizó el factor de actualización de 1.0297, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2019, que fue de 105.346 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2019, entre el INPC del mes de noviembre de 2018, que fue de 102.303 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018.

- XIII.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución cuya entrada en vigor es a partir del 1 de enero de 2022. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Se tomaron en consideración las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 32-A, primer párrafo; 59, fracción III, tercer párrafo; 80, fracción II; 82, fracciones X, XI, XVI, XXVI, XXXVI y XXXIX; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX y XV; 84-B, fracciones VIII a XII; 86-B, fracciones I, III y V; 86-H y 86-J del CFF, entraron en vigor el 1 de enero de 2019 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2018.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2018 y hasta el mes de junio de 2021, fue de 10.47%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.018 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2021, publicado en el DOF el 9 de julio de 2021, entre 102.303 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2018 al mes de diciembre de 2021. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al

último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2021, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, que fue de 116.884 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2018, que fue de 102.303 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1425.

De igual forma, se tomaron en consideración las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 26, fracción X, inciso h); 80, fracción VI; 82-B, fracciones I a VII; 82-D, fracciones II a IV; 84 fracción III y 86-D del CFF, entraron en vigor el 1 de enero de 2020 y fueron establecidas en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2019.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2019 y hasta el mes de noviembre de 2021 fue de 10.95%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 116.884 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2021, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, entre 105.346 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2019, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2019, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor, conforme lo establece el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2021, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, que fue de 116.884 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2019, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2019, que fue de 105.346 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1095.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 32-H, fracción I, del CFF, la cantidad establecida en dicho artículo se actualizó utilizando el factor de actualización de 1.0737, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2021, que fue de 116.884 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, entre el INPC del mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado conforme a lo establecido en el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- XIV.** De conformidad con el primer párrafo de la presente regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A, de la presente Resolución cuya entrada en vigor es a partir del 1 de enero de 2023. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Se tomaron en consideración las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 80, fracciones I, III, incisos a) y b), IV y V; 82, fracciones I, incisos a), b), c), d) y e), II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIV, XXXVII y XXXVIII; 84, fracciones I, II, IV, inciso a), V, VIII, XI y XIII; 84-B, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 84-D; 84-F; 84-H; 84-J; 84-L; 86, fracciones I, II, III, IV y V; 86-B, fracciones II y IV; 86-F; 88; 90; 91; 102, último párrafo; 104, fracciones I y II; 108, fracciones I, II y III; 112; 115; 150; que entraron en vigor el 1 de enero de 2021 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 11 de enero de 2021.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF. Este por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos del INPC del mes de marzo de 2022, publicado en el DOF el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2022, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

De igual forma, se tomaron en consideración las cantidades actualizadas establecidas en el artículo 82, fracción XLI del CFF, que entraron en vigor el 1 de agosto de 2021 y fueron establecidas en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral", publicado en el DOF el 23 de abril de 2021.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de abril de 2021 y hasta el mes de agosto de 2022 fue de 10.35%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 123.803 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2022, publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2022, entre 112.190 puntos correspondiente al INPC del mes de abril de 2021, publicado en el DOF el 10 de mayo de 2021, menos la unidad y multiplicado por 100. De esta manera, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor, conforme lo establece el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2022, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1574.

De igual forma, se tomaron en consideración las cantidades actualizadas establecidas en el artículo 90-A, que entraron en vigor el 1 de enero de 2021 y fueron establecidas en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2020.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2020 y hasta el mes de abril de 2022 fue de 10.56%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.809 puntos correspondiente al INPC del mes de abril de 2022, publicado en el DOF el 10 de mayo de 2022, entre 109.271 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2020, publicado en el DOF el 8 de enero de 2021, menos la unidad y multiplicado por 100. De esta manera, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor, conforme lo establece el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2022, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1574.

Por otra parte, por lo que hace a las cantidades establecidas en los artículos 32-A, segundo párrafo y 32-H, fracción I, primer párrafo, del CFF, se actualizaron de conformidad con el tercer párrafo del artículo 32-A, y el párrafo segundo, de la fracción I, del artículo 32-H, del CFF, utilizando el factor de actualización de 1.0779, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2022, que fue de 125.997 puntos, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, entre el INPC del mes de noviembre de 2021, que fue de 116.884 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado conforme a lo establecido en el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

- XV.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de la presente regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A de la presente Resolución cuya entrada en vigor es a partir del 1 de enero de 2024. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Se tomaron en consideración las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 26, fracción X, inciso h), 32-A, primer párrafo; 59, fracción III, tercer párrafo; 80, fracciones II y VI; 82, fracciones X, XI, XVI, XXVI, XXXVI y XXXIX; 82-B, fracciones I a VII; 82-D, fracciones II a IV; 84, fracciones III, IV, incisos b) y c), VI, IX y XV; 84-B, fracciones VIII a XII; 86-B, fracciones I, III y V; 86-D; 86-H y 86-J del CFF, que entraron en vigor el 1 de enero de 2022 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la RMF, publicado en el DOF el 5 de enero de 2022.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2021 y hasta el mes de julio de 2023, fue de 10.22 %, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF. Este por ciento es el resultado de dividir 128.832 puntos del INPC del mes de julio de 2023, publicado en el DOF el 10 de agosto de 2023, entre 116.884 puntos del INPC del mes de noviembre de 2021, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, menos la unidad y multiplicado por 100. Conforme a lo anterior y en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2021 al mes de diciembre de 2023. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del

mes de noviembre de 2023, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2023, que fue de 131.445 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2021, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, que fue de 116.884 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1245.

De igual forma, se tomaron en consideración las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 82, fracción XXV, incisos a) a h); 82-F, fracciones I a VI; 82-H, fracciones I y II; 84, fracción IV, inciso d); 84-N, fracciones I a III; 86-B, fracciones VI y VII; del CFF, que entraron en vigor el 1 de enero de 2022 y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2021 y hasta el mes de julio de 2023 fue de 10.22%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.832 puntos correspondiente al INPC del mes de julio de 2023, publicado en el DOF el 10 de agosto de 2023, entre 116.884 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2021, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, menos la unidad y multiplicado por 100. De esta manera, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor, conforme lo establece el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2023, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2023, que fue de 131.445 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2021, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2021, que fue de 116.884 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1245.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 32-A, segundo párrafo, y 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, se actualizaron de conformidad con el artículo 32-A, tercer párrafo, y el artículo 32-H, fracción I, segundo párrafo del CFF, utilizando el factor de actualización de 1.0432, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2023, que fue de 131.445 puntos, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2023, entre el INPC del mes de noviembre de 2022, que fue de 125.997 puntos, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado conforme a lo establecido en el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

XVI. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de la presente regla, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, rubro A de la presente Resolución cuya entrada en vigor es a partir del 1 de enero de 2025. La actualización se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Se tomaron en consideración las cantidades actualizadas establecidas en los artículos 32-A, segundo párrafo y 32-H, fracción I, primer párrafo del CFF, que entraron en vigor el 1 de enero de 2024 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A de la RMF, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2023.

Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente:

Dichas cantidades se actualizaron de conformidad con el artículo 32-A, tercer párrafo y el artículo 32-H, fracción I, segundo párrafo del CFF, utilizando el factor de actualización de 1.0454, mismo que resulta de dividir el INPC del mes de noviembre de 2024, que fue de 137.424 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2024, entre el INPC del mes de noviembre de 2023, que fue de 131.445 puntos, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2023.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado conforme a lo establecido en el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

Se precisa que el contenido de las fracciones I, II, III, IV, V y VI de la presente regla, también fue publicado en el Anexo 5, apartado B de la RMF, publicado en el DOF el 16 de mayo de 2017.

CFF 17-A, 20, 26, 32-A, 32-H, 59, 80, 82, 82-B, 82-D, 82-F, 82-H, 84, 84-B, 84-D, 84-F, 84-H, 84-J, 84-L, 84-N, 86, 86-B, 86-D, 86-F, 86-H, 86-J, 88, 90, 90-A, 91, 102, 104, 108, 112, 115, 150

Supuestos en que un conjunto de personas no realiza actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio

2.1.13.

Para los efectos del artículo 17-B, primer párrafo, primera oración del CFF, se podrá optar por considerar que un conjunto de personas no realiza actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio, entre otros supuestos, cuando los ingresos pasivos representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que el conjunto de personas obtenga con motivo de la celebración del citado convenio, durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Para los efectos de esta regla, se consideran ingresos pasivos los ingresos por intereses, incluso la ganancia cambiaria y la ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; ganancia por la enajenación de certificados de participación o bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles o de la ganancia por la enajenación de los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan con los requisitos de la regla 3.21.2.1.; dividendos; ganancia por la enajenación de acciones; ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de capital; ajuste anual por inflación acumulable; ingresos provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

El por ciento de ingresos pasivos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, se calculará dividiendo los ingresos pasivos que el conjunto de personas obtenga con motivo de la celebración del convenio durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos con motivo de la celebración del mismo convenio durante el mismo ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Se podrá considerar que el conjunto de personas no realizó actividades empresariales con motivo de la celebración del convenio durante el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes de que se trate, siempre que los ingresos pasivos representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que dicho conjunto obtenga con motivo de la celebración del convenio, durante el periodo mencionado.

El por ciento de ingresos pasivos a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo los ingresos pasivos que el conjunto de personas obtenga con motivo de la celebración del convenio durante el periodo señalado en dicho párrafo, entre la totalidad de los ingresos obtenidos con motivo de la celebración del mismo convenio durante el mismo periodo; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Para determinar los ingresos y los por cientos a que se refiere esta regla, se considerará que los ingresos se obtienen en las fechas que se señalan en el Título II de la Ley del ISR.

Cuando los ingresos pasivos representen menos del noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que el conjunto de personas obtenga con motivo de la celebración del convenio durante el ejercicio fiscal o el periodo de que se trate, a partir del mes inmediato posterior al último mes de dicho ejercicio fiscal o periodo, ya no se podrá aplicar esta regla respecto de dicho convenio.

Una vez que se aplique esta regla, las personas que celebraron el convenio deberán tributar en los términos de los títulos de la Ley del ISR que les corresponda, respecto de todos los ingresos que obtengan con motivo de la celebración de dicho convenio.

CFF 16, 17-B, LISR 17, RMF 3.21.2.1.

Documentación en copia simple

- 2.1.14.** Para los efectos de los artículos 18, 18-A y 19 del CFF, los documentos que se acompañen a las promociones que presenten los contribuyentes ante las autoridades fiscales, podrán exhibirse en copia simple, salvo que en las disposiciones fiscales se señale expresamente que dichos documentos deben exhibirse en original o copia certificada. Las autoridades fiscales podrán, en su caso, solicitar los documentos originales para cotejo.

CFF 18, 18-A, 19

Documentos emitidos en el extranjero para representación de particulares, autoridades nacionales y extranjeras, y organismos internacionales

- 2.1.15.** Para los efectos de los artículos 19 del CFF y 13 de su Reglamento y sin perjuicio de los tratados internacionales que México tenga en vigor, respecto de las promociones presentadas por los contribuyentes ante las autoridades fiscales que vienen acompañadas de documentos emitidos en el extranjero, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos en que los contribuyentes acompañen a su promoción documentos públicos que hayan sido emitidos en el extranjero, dichos documentos deberán estar apostillados, si fueron emitidos en un país signatario de la “Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros” (Convención de la Haya) o, en su caso, legalizados cuando hayan sido emitidos en un país no signatario de la referida Convención. Lo anterior no será aplicable a las constancias de residencia que expidan las autoridades extranjeras.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable en los procedimientos de fiscalización, a menos que la autoridad fiscalizadora así lo requiera expresamente.

- II. Tratándose de la representación de las personas físicas o morales, a que hace referencia el artículo 19 del CFF, también se considera que la misma se acredita a través de escritura pública, cuando se trate de poderes otorgados en el extranjero ante notario, registrador, escribano, juez o cualquier otro a quien la ley del país de que se trate atribuyere funciones de fedatario público, siempre que dichos poderes, además de los requisitos señalados en la fracción anterior, cumplan con lo siguiente:

- a) Si el poder lo otorga en su propio nombre una persona física, quien autorice el acto dará fe de que conoce al otorgante o, en su caso certificará su identidad, así como que este tiene capacidad legal para el otorgamiento del poder.
- b) Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, quien autorice el acto además de dar fe respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución de los extremos indicados en el inciso anterior, también dará fe de que quien otorga el poder tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente.
- c) Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona moral, además de cumplir con los incisos anteriores, quien autorice el acto dará fe, respecto a la persona moral en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder, está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Quien autorice el acto basará esa declaración en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo director de la persona moral y cualesquiera otros documentos justificativos de la personalidad que se confiere. Dichos documentos los mencionará específicamente quien autorice el acto.

- III. También se considera que la representación a que se refiere el artículo 19 del CFF se acredita, tratándose de un poder otorgado en el extranjero, cuando además de los requisitos señalados en la fracción I de esta regla, este se encuentre protocolizado.
- IV. La Federación, los organismos constitucionalmente autónomos, las entidades federativas, los municipios, las alcaldías, los estados extranjeros, los organismos internacionales, así como cualquier otra entidad con personalidad jurídica internacional, podrán acreditar su representación ante autoridades fiscales en los términos siguientes:
- a) Podrán presentar el nombramiento o designación del funcionario o persona que conforme a su Ley Orgánica, Reglamento Interior, Estatuto Orgánico o similar sea competente o esté facultado para promover ante las autoridades fiscales.
- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará que una unidad administrativa está facultada para promover ante las autoridades fiscales, cuando así lo manifieste expresamente la unidad administrativa competente para interpretar la Ley Orgánica, Reglamento Interior, Estatuto Orgánico o similar de que se trate.
- b) Tratándose de organismos internacionales, así como de entidades con personalidad jurídica internacional, podrán exhibir la designación o nombramiento del funcionario respectivo que permita constatar que dicha persona puede promover ante las autoridades fiscales de conformidad con el acuerdo internacional o acuerdo sede. En el caso de que no se pueda acreditar con lo anteriormente mencionado, se podrá presentar carta reconocimiento que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores y una declaración de dicho funcionario en la que manifieste que tiene facultades para representar legalmente al organismo internacional o a la entidad con personalidad jurídica internacional.

CFF 19, LISR 153, 163, 166, RCFF 13

Representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales

- 2.1.16. Para los efectos de los artículos 19, primer párrafo, segunda oración del CFF y 13 de su Reglamento, la representación de las personas físicas o morales podrá acreditarse mediante poder especial siempre que se cuente con las facultades suficientes y conste en escritura pública, póliza o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o fedatario público, salvo que las disposiciones fiscales establezcan la presentación de un poder con características específicas para algún trámite en particular.

CFF 19, RCFF 13

Pago mediante cheque

- 2.1.17. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo del CFF y 14 de su Reglamento, cuando el pago de contribuciones y sus accesorios se efectúe mediante cheque certificado, de caja o personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago, se estará a lo siguiente:
- I. El pago se entenderá realizado en las fechas que se indican a continuación:
- a) El mismo día de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en día hábil bancario y dentro del horario de atención del servicio u operación de que se trate.
- b) El día hábil bancario siguiente al de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en días inhábiles bancarios, sábados o domingos y el banco le otorgue la fecha valor del día hábil bancario siguiente.

- II. Los cheques deberán contener las inscripciones siguientes:
- a) En el anverso, según sea el caso:
 - 1. "Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".
 - 2. Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas: "Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente)".
 - 3. Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado: "Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo)". En este caso se deberá anotar, además, el número del registro del contribuyente en el organismo de que se trate.
 - b) En el reverso, según sea el caso:
 - 1. "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con clave en el RFC. Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".
 - 2. Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con clave en el RFC. Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente)".
 - 3. Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con clave en el RFC. Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo)".

CFF 20, RCFF 14

Tarjeta de crédito o débito como medio de pago para las personas físicas

- 2.1.18.** Para los efectos del artículo 20, séptimo párrafo del CFF, las instituciones de crédito autorizadas como auxiliares por la TESOFE, podrán recibir el pago de impuestos federales, DPA's y sus accesorios a cargo de las personas físicas con tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto que el SAT dé a conocer en su Portal.

Los contribuyentes que opten por realizar los pagos mediante tarjetas de crédito o débito, de conformidad con el párrafo anterior, efectuarán el pago correspondiente ante las instituciones de crédito autorizadas, de conformidad con las modalidades que se publiquen en el Portal del SAT.

Los pagos que se efectúen mediante tarjetas de crédito o débito se entenderán realizados en la fecha en que estos se reciban en la institución de crédito autorizada.

Tratándose de pagos realizados con tarjetas de crédito y débito, los ingresos se entenderán recaudados en el momento en que la institución de crédito autorizada libere y/o acredite los recursos a favor de la TESOFE.

CFF 20

Opción para que los centros cambiarios, los transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, realicen pagos o reciban devoluciones a través de cuentas abiertas a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas

- 2.1.19.** Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 22-B del CFF, así como 27, fracción III de la Ley del ISR, los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, podrán efectuar el pago de sus contribuciones y las erogaciones que realicen, así como recibir devoluciones mediante transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito o débito, que procedan de cuentas abiertas a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Que los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, hayan celebrado un contrato de mandato con la persona física que sea titular de la cuenta, a través de la cual se realizará el pago de sus contribuciones y las erogaciones a nombre de los mismos.
- II. Que la persona física a nombre de quien se haya abierto la cuenta se abstenga de utilizar la misma para realizar operaciones propias.
- III. Que los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas cuenten con registro vigente ante la CNBV o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según sea el caso, en términos de los artículos 81-B y 87-B de la LGOAAC.
- IV. Que los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas otorguen su consentimiento para que la CNBV difunda a través de su página de Internet el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, mismo que deberá contar con el estatus de "Cumple, Cumplió Extemporáneo o No Aplicables".
- V. Los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deberán identificar en su contabilidad y soportar con el CFDI correspondiente, cada uno de los pagos que se efectúen con cargo a la cuenta abierta a nombre de la persona física, salvo las erogaciones realizadas por contribuciones.

Los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, perderán de manera definitiva la facilidad señalada en la presente regla, a partir de la fecha en que el representante legal, socio o accionista personas físicas, utilice la cuenta de la que es titular para realizar al menos una operación personal.

CFF 20, 22-B, LISR 27, LIC 115, LGOAAC 56, 81-B, 87-B

Tasa mensual de recargos

- 2.1.20.** Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o., fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47%.

CFF 21, LIF 8o.

Comprobación de fondos en el caso de cheque devuelto en pago de contribuciones

- 2.1.21.** Para los efectos del artículo 21, séptimo párrafo del CFF, el contribuyente podrá comprobar que el día en que fue presentado el cheque para el pago de sus contribuciones, tenía los fondos suficientes y que, por causas no imputables a él, fue rechazado por la institución de crédito.

Para ello, deberá presentar aclaración a través del buzón tributario, acompañando la documentación que acredite la existencia de los citados fondos. Dicha documentación puede consistir en la constancia emitida por la institución de crédito, respecto del saldo a esa fecha.

CFF 21

Aviso para eximir de responsabilidad solidaria

- 2.1.22.** Para los efectos de los artículos 26, primer párrafo, fracción XIV del CFF y 21 de su Reglamento, el aviso para eximir de la responsabilidad solidaria a las personas a quienes los residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes que sean cubiertos por residentes en el extranjero, se deberá presentar de conformidad con la ficha de trámite 188/CFF "Aviso para eximir de la responsabilidad solidaria", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 26, RCFF 21

Impresión y llenado de formas fiscales

- 2.1.23.** Para los efectos de los artículos 31 del CFF y 42 de su Reglamento, los contribuyentes que ejerzan la opción de imprimir y llenar las formas oficiales deberán apearse a los requerimientos técnicos publicados en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del ISR se encuentren obligados a emitir documentos o constancias cuya emisión sea de libre impresión, podrán consignar en dichos documentos o constancias la firma autógrafa del contribuyente, retenedor o representante legal, o bien, ser firmados utilizando la e.firma del contribuyente. Dicho formato deberá incluir la cadena original, el sello digital y el número de serie del certificado digital de la e.firma con el cual se haya firmado, así como la fecha y hora de expedición del documento o constancia de que se trate.

CFF 31, 33, RCFF 42

Procedimiento que debe observarse para hacer público el resultado de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

- 2.1.24.** Para los efectos del artículo 32-D del CFF, los contribuyentes podrán autorizar al SAT a hacer público el resultado de su opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, para lo cual deberán realizar el siguiente procedimiento:

- I. Ingresar con la e.firma o Contraseña en la funcionalidad “Autoriza que el resultado de tu Opinión del cumplimiento sea público o deja sin efectos la autorización”, en el Portal del SAT, Otros trámites y servicios: Opinión del Cumplimiento.
- II. Elegir la opción: “Autorizo hacer público el resultado de mi opinión del cumplimiento” en la pantalla de selección que se muestra.
- III. Seleccionar la opción guardar para registrar la autorización.

El resultado de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes que autorizaron al SAT a hacerlo público, se podrá consultar a través de la ejecución en línea “Consulta la opinión del cumplimiento de los contribuyentes que autorizaron hacerla pública”, en el Portal del SAT para lo cual se debe ingresar la clave en el RFC o CURP a consultar.

Para los efectos del artículo 32-D, último párrafo del CFF, los proveedores de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales y cualquier ente público, deberán hacer público el resultado de la opinión del cumplimiento a través del procedimiento anteriormente descrito.

Para cancelar la presente autorización, los contribuyentes deberán realizar el siguiente procedimiento:

- I. Ingresar con la e.firma o Contraseña en la funcionalidad “Autoriza que el resultado de tu Opinión del cumplimiento sea público o deja sin efectos la autorización”, en el Portal del SAT.
- II. Seleccionar la opción: “No Autorizo hacer público el resultado de mi opinión del cumplimiento”.
- III. Seleccionar la opción guardar.

En el caso de que los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar alguna operación comercial no aparezcan en la “Consulta 32-D Público”, la opinión del cumplimiento la deberá generar el propio contribuyente en términos de lo establecido en la regla 2.1.36.

CFF 32-D, RMF 2.1.36.

Consultas presentadas por Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, a través de la e.firma de funcionario público competente

- 2.1.25.** Para los efectos de los artículos 19 y 34 del CFF, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, de la Ciudad de México y de sus alcaldías, centralizada, descentralizada o desconcentrada, así como los organismos constitucionalmente autónomos que requieran la confirmación de criterio sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales en situaciones reales y concretas, podrán presentar su promoción a través del buzón tributario con la e.firma del funcionario público competente para promover ante autoridades fiscales, de conformidad con la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 17-K, 19, 34

Opción para no presentar la declaración informativa de fiduciarias e información de fideicomisos que generan ingresos

- 2.1.26.** Para los efectos del artículo 32-B, primer párrafo, fracción VIII, último párrafo del CFF, las instituciones de crédito, las de seguros y las casas de bolsa podrán no presentar la información a que se refiere la fracción citada, respecto de los siguientes tipos de fideicomisos:

- I. Aquellos a que se refiere alguna de las siguientes disposiciones:
 - a) El artículo 90, cuarto párrafo de la Ley del ISR, siempre que los rendimientos únicamente se destinen a financiar la educación hasta nivel licenciatura de los descendientes en línea recta de los contribuyentes y que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial. Esta disposición será aplicable únicamente a personas físicas.
 - b) El artículo 3o., primer párrafo, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II. Aquellos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.
- III. Aquellos celebrados únicamente con el fin de administrar los recursos de los consumidores para la adquisición de bienes muebles nuevos, inmuebles o la prestación de servicios, en los términos del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; el Reglamento de sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, publicado en el DOF el 17 de mayo de 1994 y abrogado el 10 de marzo de 2006, y la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SCFI-2000, Prácticas comerciales elementos normativos para los sistemas consistentes en la integración de grupos de consumidores para la adquisición de bienes y servicios (sistemas de autofinanciamiento), publicada en el DOF el 19 de septiembre de 2000 y cancelada el 18 de mayo de 2006.
- IV. Aquellos emisores de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.
- V. Aquellos en los que los fideicomitentes sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, alcaldías, u órganos constitucionales autónomos.

Para los efectos de la presente regla, las instituciones de crédito, las de seguros y las casas de bolsa deberán presentar el informe de conformidad con la ficha de trámite 4/CFF “Informe de fideicomisos del sector financiero”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 32-B, LISR 90, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 3o., Ley Federal de Protección al Consumidor 63, NOM DOF 18/05/2006

Procedimiento que debe observarse en la aplicación de estímulos o subsidios**2.1.27.**

Para los efectos del artículo 32-D, quinto párrafo del CFF, cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, las alcaldías órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos federales que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos, previo a la entrega o autorización de un subsidio o estímulo, deben cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los beneficiarios, excepto de aquellos que no tengan obligación de inscribirse en el RFC o cuando se otorgue un subsidio o estímulo hasta por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de las alcaldías, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos federales previa firma del acuerdo de confidencialidad con el SAT a que se refiere la regla 2.1.37., a través de la aplicación en línea que para estos efectos le proporcione el citado órgano desconcentrado, generarán el documento en el que se muestre el resultado de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales del beneficiario.

Para tener derecho al subsidio o estímulo, la opinión del cumplimiento deberá ser positiva o inscrito sin obligaciones fiscales y tendrá una vigencia de tres meses contados a partir del día de su emisión.

Cuando la opinión indique que el contribuyente se encuentra inscrito sin obligaciones fiscales, se tomará como positiva cuando el beneficiario no tenga ingresos superiores al valor anual de 40 UMA. Si el subsidio o estímulo rebasara el valor anual de 40 UMA, la opinión para otorgarle el subsidio deberá ser positiva.

CFF 32-D, 65, 66, 66-A, 69, 141, RMF 2.1.35., 2.1.36., 2.1.37.

Procedimiento que debe observarse para contrataciones con cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de las alcaldías, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos federales**2.1.28.**

Para los efectos del artículo 32-D, primero, segundo, tercero y séptimo párrafos del CFF, cuando cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de las alcaldías, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos federales vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) sin incluir el IVA, deberán exigir de los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato hagan pública la opinión del cumplimiento en términos de la regla 2.1.24.

Tratándose de los contribuyentes que sean subcontratados por los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato tramitarán por su cuenta la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, de conformidad con la regla 2.1.36., o bien los sujetos señalados en el primer párrafo de esta regla podrán obtenerla a través del procedimiento establecido en la regla 2.1.37.

En los casos en que el contribuyente tenga créditos fiscales y quiera celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagar con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenda contratar, la opinión la emitirá la ADR, enviándola al buzón tributario de este hasta que se haya celebrado el convenio de pago.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades fiscales emitirán oficio a la unidad administrativa responsable de la licitación, a fin de que esta última en un plazo de quince días, mediante oficio, ratifique o rectifique los datos manifestados por el contribuyente. Una vez recibida la información antes señalada, la autoridad fiscal le otorgará un plazo de quince días al contribuyente para la celebración del convenio respectivo.

Los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar la solicitud de inscripción en el RFC, ni los avisos al mencionado registro y que no estén obligados a presentar declaraciones periódicas en México, asentarán estas manifestaciones bajo protesta de decir verdad en escrito libre que entregarán a la autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos federales convocante, para que esta gestione ante la ADR la no aplicación del artículo 32-D del CFF. La autoridad fiscal revisará que no se actualiza el supuesto jurídico del mencionado artículo, por no existir créditos fiscales.

CFF 32-D, 66, 66-A, 141, RMF 2.1.24., 2.1.36., 2.1.37.

Procedimiento amistoso contenido en un Tratado para Evitar la Doble Tributación

2.1.29. La solicitud de inicio de un procedimiento amistoso contenido en un Tratado para Evitar la Doble Tributación vigente suscrito por México, se realizará de conformidad con la ficha de trámite 244/CFF "Solicitud de inicio de procedimiento amistoso contenido en un Tratado para Evitar la Doble Tributación (Mutual Agreement Procedure, MAP por sus siglas en inglés)", contenida en el Anexo 1-A.

No será procedente la solicitud de inicio de procedimiento amistoso cuando:

- I. Se sustente en algún tratado para evitar la doble tributación, artículo o parte relevante de dicho tratado, que no se encuentre vigente.
- II. Se presente fuera de los plazos establecidos en el tratado para evitar la doble tributación de que se trate, o en la Convención Multilateral para Implementar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales Destinadas a Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, cuando resulte aplicable.
- III. No se manifieste expresamente en qué consiste la contravención al tratado para evitar la doble tributación o a la Convención Multilateral para Implementar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales Destinadas a Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, cuando resulte aplicable, no se mencione el(los) artículo(s) o parte relevante de los mismos que se consideran transgredidos, así como la interpretación que en opinión del contribuyente debiera darse para la aplicación del(los) artículo(s) de que se trate.
- IV. Verse sobre impuestos no comprendidos en el tratado para evitar la doble tributación invocado.
- V. Se trate de una cuestión de derecho interno que no contravenga alguna disposición del tratado para evitar la doble tributación ni de la Convención Multilateral para Implementar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales Destinadas a Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, cuando resulte aplicable, o bien, verse sobre la aplicación de las disposiciones de procedimiento que establece la ley interna.
- VI. Se haya alcanzado y suscrito por el contribuyente y la autoridad fiscal un Acuerdo Conclusivo.
- VII. La materia de la solicitud de inicio de procedimiento amistoso planteado hubiera sido resuelta previamente en otro procedimiento amistoso solicitado por el mismo contribuyente o una parte relacionada de dicho contribuyente, respecto al(los) mismo(s) impuesto(s), el(los) mismo(s) ejercicio(s) fiscal(es), los mismos hechos, las mismas circunstancias y respecto del(los) mismo(s) artículo(s) o parte(s) relevante(s) del mismo tratado para evitar la doble tributación aplicable, o bien, respecto del(los) mismo(s) artículo(s) de la Convención Multilateral para Implementar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales Destinadas a Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, cuando resulte aplicable.
- VIII. La materia de la solicitud de inicio de procedimiento amistoso hubiera sido resuelta en definitiva en un recurso de revocación o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al cierre del procedimiento amistoso, la ACAJNI, la ACFPT o las administraciones a ellas adscritas, así como la ACAJNH, según corresponda, emitirá oficio dirigido al contribuyente, en el cual se informarán los términos de la conclusión de dicho procedimiento.

Convención DOF 19/06/2023, CFF 18, 69-C, 69-H, 125, 141, 142, RMF 2.1.42.

Información a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y sus Organismos Descentralizados, así como de los municipios y de las alcaldías. Opción para considerarla por cumplida

- 2.1.30.** Para los efectos del artículo 32-G del CFF, la obligación de presentar la información a que refiere el mismo, se considera cumplida cuando se efectúe de conformidad con lo establecido en la regla 4.5.1.

CFF 32-G, RMF 4.5.1.

Suspensión del plazo para emitir resoluciones en los recursos de revocación

- 2.1.31.** Para los efectos del artículo 131, primer párrafo del CFF, previo a que la autoridad emita la resolución correspondiente, los contribuyentes podrán solicitar expresamente a la autoridad ante la cual se tramite el recurso de revocación la suspensión del plazo establecido en la citada disposición, siempre que se trate de recursos de revocación interpuestos en contra de resoluciones que resuelvan consultas formuladas con motivo de la metodología utilizada en la obtención de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad en operaciones con partes relacionadas, o de aquellas que determinen créditos fiscales con motivo de la aplicación de las metodologías o tratados para evitar la doble tributación. Para ello, deberán exhibir la documentación comprobatoria en idioma español o su traducción por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto, con la que demuestren que dichos contribuyentes, o sus partes relacionadas, han solicitado a las autoridades competentes su intervención para la celebración de un “procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación” o un “procedimiento de acuerdo amistoso”.

La suspensión del plazo referido en el párrafo anterior iniciará desde la fecha en la que la autoridad competente del otro país que recibió la solicitud de inicio de un “procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación” o un “procedimiento de acuerdo amistoso” notifique a la ACAJNI, la ACFPT o la ACAJNH, según corresponda, por cualquier medio de comunicación, la recepción de dicha solicitud, o bien, tratándose de procedimientos cuyo inicio se solicite a la autoridad competente mexicana, desde la fecha en que la solicitud de inicio de estos haya sido recibida por dicha autoridad. Una vez que exista constancia de dicha notificación o presentación, respectivamente, la autoridad encargada de la resolución de los recursos de revocación comunicará la suspensión del plazo. En todo caso, la suspensión cesará cuando surta efectos la notificación del acto por el que la ACAJNI, la ACFPT o las administraciones a ellas adscritas, así como la ACAJNH, según corresponda, hagan del conocimiento del contribuyente la conclusión de dicho procedimiento, inclusive cuando haya concluido a petición del interesado o cuando el mismo haya sido declarado improcedente.

CFF 131, RMF 1.6., 2.1.29.

Interpretación de los tratados en materia fiscal

- 2.1.32.** Para los efectos de la interpretación de los tratados en materia fiscal que México tenga en vigor, se estará a lo siguiente:

- I. Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se interpretarán mediante la aplicación de los artículos 31, 32 y 33 de dicha Convención.

Para estos efectos, se considerará que actualizan el supuesto establecido en el artículo 31, párrafo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los acuerdos amistosos de carácter general sobre la interpretación o la aplicación del tratado de que se trate, celebrados por las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Asimismo, se considerará que actualizan los supuestos señalados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Comentarios a los artículos del “Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio”, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la décima actualización o de aquella que la sustituya, en la medida en que tales Comentarios sean congruentes con las disposiciones del tratado de que se trate.

- II. Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los acuerdos de intercambio de información que México tenga en vigor, se interpretarán mediante la aplicación de los artículos 31, 32 y 33 de dicha Convención.

Para estos efectos, se considerará que actualizan el supuesto establecido en el artículo 31, párrafo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los acuerdos amistosos de carácter general sobre la interpretación o la aplicación del acuerdo de que se trate, celebrados por las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Asimismo, se considerará que actualizan los supuestos establecidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Comentarios a los artículos del "Modelo de acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria", elaborado por el "Grupo de Trabajo del Foro Global de la OCDE sobre Intercambio Efectivo de Información", en la medida en que tales Comentarios sean congruentes con las disposiciones del acuerdo de que se trate.

Convención DOF 14/02/75 31, 32, 33, CFF 1o., 5o.

Beneficios empresariales para los efectos de los tratados para evitar la doble tributación

- 2.1.33. Para los efectos del artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.

CFF 16, LISR 175

Aplicación estandarizada o estándar para los efectos de los tratados para evitar la doble tributación

- 2.1.34. Para los efectos del artículo 12 de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor y de la observación de México contenida en el párrafo 28 de los Comentarios al artículo 12 del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio", a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la décima actualización o de aquella que la sustituya, se entiende por aplicación estandarizada o estándar, entre otras, aquella conocida como "commercial off the shelf (COTS)", cuyo uso, goce temporal o explotación comercial se otorga de forma homogénea y masiva en el mercado a cualquier persona.

No se considera aplicación estandarizada o estándar, aquella especial o específica. Para estos efectos, se entiende por aplicación especial o específica, cualquiera de las siguientes:

- I. Aquella adaptada de algún modo para el adquirente o el usuario.

En el caso de una aplicación originalmente estandarizada o estándar y posteriormente adaptada de algún modo para el adquirente o el usuario, se considera aplicación especial o específica a partir del momento que sufre dicha adaptación.

No se considera que una aplicación estandarizada o estándar es adaptada, cuando se adiciona con otra aplicación estandarizada o estándar.

- II. Aquella diseñada, desarrollada o fabricada exclusivamente para un usuario o grupo de usuarios.

El término aplicación a que se refiere esta regla, también es conocido como aplicación informática; programa de aplicación, de cómputo, de computación, de ordenador, informático o para computadora, o software.

CFF 15-B, LISR 167

Personas autorizadas para realizar avalúos en materia fiscal

2.1.35. Para los efectos del artículo 3, primer párrafo del Reglamento del CFF, podrán ser recibidos y, en su caso, aceptados para efectos fiscales los avalúos que practiquen:

- I. Las personas que cuenten con cédula profesional de valuadores.
- II. Asociaciones que agrupen colegios de valuadores cuyos miembros cuenten con cédula profesional en valuación.
- III. Asociaciones que agrupen peritos que cuenten con cédula profesional de valuadores.

En todos los casos, la cédula profesional de valuadores deberá ser expedida por la Secretaría de Educación Pública.

RCFF 3**Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales**

2.1.36. Para los efectos del artículo 32-D del CFF, los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, deberán realizar el siguiente procedimiento:

- I. Ingresar a través del Portal del SAT, seleccionando la opción "Otros trámites y servicios", posteriormente "Obtén tu opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales".
- II. Capturar clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- III. Una vez elegida la opción, el contribuyente podrá imprimir la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- IV. Asimismo, el contribuyente, proveedor o prestador de servicio podrá autorizar a través del Portal del SAT para que un tercero con el que desee establecer relaciones contractuales, pueda consultar su opinión del cumplimiento.

La opinión se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

- I. Positiva.- Cuando el contribuyente esté inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.
- II. Negativa.- Cuando el contribuyente esté inscrito y no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.
- III. En suspensión de actividades.- Cuando el contribuyente se encuentre con estado de suspendido en el RFC a la fecha de emisión de la opinión de cumplimiento.
- IV. Inscrito sin obligaciones fiscales.- Cuando el contribuyente se encuentre inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.

La autoridad, a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, revisará que el contribuyente solicitante:

1. Ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción en el RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento y que la clave en el RFC esté activa.
2. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de la presentación de las declaraciones anuales del ISR, correspondientes a los cuatro últimos ejercicios. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio en el que solicita la opinión y en los cuatro últimos ejercicios anteriores a este, respecto de la presentación de pagos provisionales del ISR, retenciones del ISR por sueldos y salarios, retenciones por asimilados a salarios, retenciones por servicios profesionales, retenciones por arrendamiento, retenciones del IVA, así como de los pagos definitivos de ISR, IVA e IEPS y la DIOT; incluyendo las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21. y 5.2.25.

3. Para los efectos del artículo 32-D, fracción VIII del CFF, respecto a las diferencias, lo manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
4. No se encuentra publicado en el Portal del SAT, en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
5. No tenga créditos fiscales firmes o exigibles.
6. Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al artículo 141 del CFF, con excepción de lo señalado en la regla 2.11.5.
7. En caso de contar con autorización para el pago a plazo, no haya incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.
8. Se encuentre localizado. Se entenderá que un contribuyente está localizado cuando no se encuentra publicado en el listado a que se refiere el artículo 69, último párrafo del CFF, en relación con el décimo segundo párrafo, fracción III del citado artículo.
9. No tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.
10. No se encuentre publicado en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.
11. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas del régimen de personas morales con fines no lucrativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR, y la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, señalada en el artículo 82, fracción VI de la Ley del ISR, la regla 3.10.1.12. y la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, correspondientes a los últimos cuatro ejercicios.
12. Cumpla con sus obligaciones fiscales establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinques del CFF, según corresponda.

Para los efectos de los numerales 5, 6 y 7, tratándose de créditos fiscales firmes o exigibles, se entenderá que el contribuyente se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, si a la fecha de la solicitud de opinión a que se refiere esta regla, se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el contribuyente cuente con autorización para pagar a plazos y no le haya sido revocada.
- II. Cuando no haya vencido el plazo para pagar a que se refiere el artículo 65 del CFF.
- III. Cuando se haya interpuesto medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado y se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales.
- IV. Cuando el contribuyente se encuentre pagando sus adeudos por periodo o ejercicio, en términos del segundo párrafo de la regla 2.1.49. y además que, entre la fecha de solicitud y la del primer pago o, entre cada pago realizado, no transcurran más de sesenta días naturales.

Cuando la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales arroje inconsistencias con las que el contribuyente no esté de acuerdo, deberá ingresar la aclaración correspondiente, de conformidad con la ficha de trámite 2/CFF "Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales", contenida en el Anexo 1-A, en el Portal del SAT en la Sección de "Mi portal"; tratándose de aclaraciones de su situación en el padrón del RFC, sobre créditos fiscales o sobre el otorgamiento de garantía, aclaraciones en el cumplimiento de declaraciones fiscales, aclaraciones referentes a la publicación en el listado definitivo del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, no localizado (listado a que se refiere el artículo 69, último párrafo del CFF, en relación con el décimo segundo párrafo, fracción III del CFF), sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal y publicación en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo del CFF, la autoridad deberá resolver en un plazo máximo de seis días. Una vez que se tenga la respuesta de que han quedado solventadas las inconsistencias, el contribuyente deberá solicitar nuevamente la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Si el contribuyente no pudo aclarar alguna de las inconsistencias, podrá hacer valer nuevamente la aclaración correspondiente, cuando aporte nuevas razones y lo soporte documentalmente.

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que hace referencia el primer párrafo de la presente regla que se emita en sentido positivo, tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión.

Asimismo, dicha opinión se emite considerando la situación del contribuyente en los sistemas electrónicos institucionales del SAT, por lo que no constituye resolución para el contribuyente sobre el cálculo y montos de créditos o impuestos declarados o pagados.

La presente regla también es aplicable a los contribuyentes que subcontraten a los proveedores o prestadores de servicio a quienes se adjudique el contrato.

CFF 31, 32-B Ter, 32-B Quinquies, 32-D, 65, 66, 66-A, 69, 69-B, 69-B Bis, 141, LISR 82, 86, RMF 2.1.49., 2.11.5., 3.10.1.12., 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21., 5.2.25.

Aplicación en línea para la obtención de la opinión del cumplimiento

2.1.37. Para los efectos de las reglas 2.1.27., 2.1.28. y 2.1.36., para que cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales, que otorguen subsidios o estímulos, o cuando vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, cuyo monto exceda de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), sin incluir el IVA, o bien, otorguen autorizaciones en materia de impuestos internos o comercio exterior, para tener acceso a la aplicación en línea que permita consultar el resultado de la opinión del cumplimiento, deberán:

- I. Celebrar acuerdo de confidencialidad con el SAT, mismo que será firmado por el funcionario facultado legalmente para ello.
- II. Designar a máximo dos personas para que sean estas quienes administren las altas y bajas del personal autorizado para consultar la opinión del cumplimiento. Quienes tengan a su cargo dicha administración, deberán ser empleados de la institución o dependencia y lo harán utilizando la e.firma. En caso de sustitución de las personas designadas, se deberá dar aviso al SAT de forma inmediata, pues en caso contrario se presumirá que la consulta fue realizada por la dependencia o entidad de que se trate.
- III. Apercibir a quienes tengan acceso a la aplicación que permita consultar la opinión del cumplimiento, para que guarden absoluta reserva de la información que se genere y consulte, en términos del artículo 69 del CFF, asimismo derivado de que dicha información es susceptible de tener el carácter de confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IV. Las personas que administren las altas y bajas del personal autorizado para consultar la opinión del cumplimiento y quienes realicen la consulta, deberán contar con la e.firma.
- V. Los sujetos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán implementar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y confidencialidad de la información.

CFF 32-D, 69, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, RMF 2.1.27., 2.1.28., 2.1.36.

Convenio para el pago de créditos adeudados

2.1.38. Para los efectos de la regla 2.1.28., el convenio para pagar los créditos que tengan a cargo los contribuyentes, se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. Los contribuyentes se presentarán, previa cita, ante cualquier ADSC a celebrar el convenio para pagar sus créditos fiscales determinados firmes, con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretendan contratar, y se estará a lo siguiente:
 - a) En el convenio se establecerá el porcentaje o la cantidad que se le deberá retener y enterar, por la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal o la Fiscalía General de la República, que estará sujeto al monto del crédito fiscal debiendo observarse para ello los plazos y cantidades de los pagos fijados en el contrato. En caso de que existan pagos adicionales a los establecidos en el contrato, las dependencias o entidades contratantes, previo a realizar dichos pagos, deberán informar a la autoridad fiscal para que esta les indique el porcentaje o la cantidad a retener sobre dichos pagos.
 - b) Celebrado el convenio, dichas administraciones mediante oficio y con base en la información proporcionada, comunicarán a las dependencias o entidades contratantes, el porcentaje o cantidad establecidos en el convenio, que deberán retener y enterar por cada pago que realicen, a partir de que tengan conocimiento de que deben efectuar dicha retención.
 - c) Para efectuar los enteros correspondientes, deberán utilizar el FCF (línea de captura), mismo que será enviado por cualquier ADR.
 - d) El entero deberá efectuarse ante las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que se realice la retención. En caso de que no se entere la retención dentro del plazo señalado en este inciso, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal o la Fiscalía General de la República, deberán enterar dicha retención con la actualización y recargos correspondientes, en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.
- II. En el caso de omisión en el entero de la retención o retenciones efectuadas por parte de las dependencias o entidades remitentes, la ADSC que celebró el convenio, lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control respectivo, así como de la Secretaría de la Función Pública.

CFF 17-A, 21, RMF 2.1.28.

Cobro de créditos fiscales impugnados

2.1.39. Para los efectos de la regla 2.1.1., y con el fin de dar continuidad al proceso de cobro, la autoridad emisora deberá enviar al SAT o a las autoridades fiscales de las entidades federativas, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los créditos fiscales firmes, respecto de los cuales hayan transcurrido los plazos para interponer medios de defensa, o porque hubieren agotado el recurso administrativo precedente.

- II. Si una vez remitidos los créditos fiscales al SAT o a las entidades federativas se notifica la interposición de algún medio de defensa que se admita a trámite, las autoridades emisoras deberán informarlo mediante oficio al SAT o a las entidades federativas, conteniendo lo siguiente:
- a) Nombre del promovente y clave en el RFC.
 - b) Tipo del medio de defensa interpuesto.
 - c) Fecha de presentación del medio de defensa.
 - d) Fecha de emplazamiento a la autoridad en caso de juicio de nulidad o de amparo.
 - e) Autoridad que resolverá el medio de defensa.
 - f) Número de expediente del medio de defensa.
 - g) Número y fecha del documento determinante impugnado, así como la autoridad emisora.
 - h) Monto del crédito fiscal.
 - i) Estado procesal que guarda el medio de defensa.
 - j) Fecha de notificación de la resolución o sentencia al promovente y a la autoridad.
 - k) Especificar si es firme o no y, en su caso, fecha de firmeza de la resolución.

En caso de que se ordene suspender el procedimiento administrativo de ejecución, también se deberá anexar copia de la documentación que acredite la suspensión y, en caso de que dicha suspensión se otorgue condicionada, se deberá especificar si el deudor presentó la garantía. Asimismo, se deberá especificar la fecha de emisión del acuerdo o sentencia interlocutoria, así como la fecha de notificación a la autoridad de dichos actos.

Los acuerdos, resoluciones o cualquier acto que modifique el estado procesal o ponga fin al medio de defensa interpuesto respecto de los créditos fiscales de que se trate, deberán ser informados por la autoridad emisora al SAT o a las entidades federativas, según corresponda, mediante oficio, anexando copia simple de estos, excepto de la resolución o sentencia definitiva, en cuyo caso se enviará copia certificada.

La autoridad emisora deberá remitir los datos mencionados, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que se tenga conocimiento del acuerdo o resolución definitiva correspondiente.

RMF 2.1.1.

Opción para presentar consultas colectivas sobre la aplicación de disposiciones fiscales, a través de organizaciones que agrupan contribuyentes

- 2.1.40.** Para los efectos del artículo 34 del CFF, el SAT podrá resolver las consultas que formulen las asociaciones patronales; los sindicatos obreros; cámaras de comercio e industria; agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; colegios de profesionales, así como los organismos que los agrupen; las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales en los términos de la Ley del ISR, sobre situaciones concretas que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A.

No podrán ser objeto de la facilidad señalada en esta regla las consultas que versen sobre los siguientes sujetos y materias:

- I. Determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas.
- II. Verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte.
- III. Acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero.

- IV. Deducción de intereses a que se refiere el artículo 28, fracciones XXVII y XXXII de la Ley del ISR.
- V. Entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes a que se refiere el Título VI de la Ley del ISR.
- VI. Retorno de capitales.
- VII. Intercambio de información fiscal con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal.
- VIII. Interpretación y aplicación de acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal celebrados por México.
- IX. Interpretación y aplicación de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal de los que México sea parte u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias.
- X. Régimen opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Título II, Capítulo VI de la Ley del ISR.
- XI. Las que se relacionen con la LISH, LH y sus Reglamentos, así como cualquier otro régimen, disposición, término o condición fiscal aplicable a las actividades, sujetos y entidades a que se refieren dichas leyes y reglamentos.
- XII. Establecimiento permanente, así como los ingresos y las deducciones atribuibles a él.
- XIII. Estímulos fiscales de la región fronteriza norte o sur.
- XIV. Deducción por pagos a que se refiere el artículo 28, fracciones XXIII y XXIX de la Ley del ISR.
- XV. Aplicación del artículo 5o.-A del CFF.
- XVI. Aplicación de las disposiciones del Título Sexto del CFF, así como de las infracciones y sanciones señaladas en los artículos 82-A a 82-D del CFF.
- XVII. Aplicación de los artículos 4-A, 4-B y 205 de la Ley del ISR.
- XVIII. Disposiciones en materia de beneficiario controlador a que se refieren los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del CFF, así como las infracciones y sanciones que establecen los artículos 84-M y 84-N del propio ordenamiento.

Las consultas a que se refiere esta regla serán resueltas por las unidades administrativas adscritas a la AGGC y AGH, cuando los organismos, asociaciones o agrupaciones, se integren en su totalidad por sujetos o entidades competencia de dichas Administraciones Generales, según corresponda.

La respuesta que recaiga a las consultas a que se refiere esta regla será publicada en el Portal del SAT salvaguardando los datos de los miembros de la persona moral consultante, de conformidad con el artículo 69 del CFF.

CFF 5o.-A, 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 34, 69, 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 84-M, 84-N, LISR 4-A, 4-B, 28, 205

Solicitud de nuevas resoluciones de régimen antes de que concluya el ejercicio por el cual fue otorgada

- 2.1.41.** Para los efectos del artículo 36-Bis del CFF, los contribuyentes podrán solicitar una nueva resolución antes de que concluya el ejercicio fiscal por el cual se otorgó, siempre que la presenten tres meses antes de que concluya dicho ejercicio o, en su caso, las autoridades fiscales podrán otorgarlas de oficio.

La resolución surtirá sus efectos en el ejercicio fiscal siguiente.

CFF 11, 36-Bis, 37

Suspensión del plazo para notificar la solicitud de inicio de procedimiento amistoso**2.1.42.**

Para los efectos del artículo 26, segundo párrafo del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, cuando una persona considere que existirán medidas de uno o ambos estados contratantes que puedan resultar en una imposición que no esté conforme con las disposiciones del referido convenio, dicha persona podrá solicitar a la ACAJNI, la ACFPT o la ACAJNH, según corresponda, la suspensión del plazo para notificar el inicio del procedimiento amistoso conforme a dichos artículos, siempre que la solicitud se presente de conformidad con la ficha de trámite 249/CFF "Solicitud de suspensión del plazo para notificar el inicio de un procedimiento amistoso", contenida en el Anexo 1-A.

El plazo se suspenderá a partir de la fecha en que se presente la solicitud de suspensión y hasta el momento en que la autoridad competente del otro Estado Contratante sea notificada del inicio de un procedimiento amistoso, siempre que con respecto a la medida que se considere implica o puede implicar una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y su Protocolo, el contribuyente haya solicitado el inicio de un procedimiento amistoso dentro del plazo de tres meses, contado a partir de que se adoptó la medida que resulte en una imposición que no esté conforme con las disposiciones del convenio antes citado.

Las solicitudes de suspensión que se formulen en términos de la presente regla deberán ser resueltas en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La ACAJNI, la ACFPT o las administraciones a ellas adscritas, así como la ACAJNH, según corresponda, podrán requerir los datos, información o documentos a que se refiere la ficha de trámite 249/CFF "Solicitud de suspensión del plazo para notificar el inicio de un procedimiento amistoso", contenida en el Anexo 1-A, resultando aplicable lo señalado en el artículo 18, penúltimo párrafo del CFF.

Cuando se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo para atender la solicitud de suspensión del plazo para notificar el inicio de un procedimiento amistoso comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Convenio DOF 03/02/1994, Protocolo 25/01/1996, Protocolo 22/07/2003, CFF 18, RMF 2.1.29.

Casos de enajenación para efectos fiscales tratándose de contratos de prenda bursátil con transferencia de propiedad**2.1.43.**

Para los efectos del artículo 14, primer párrafo, fracción I del CFF, se considera que en el caso de contratos de prenda bursátil con transferencia de la propiedad celebrados en los términos y condiciones establecidas en el artículo 204 de la LMV, la enajenación de los títulos o de los valores objeto del contrato respectivo se realiza en los siguientes momentos:

- I. En el acto en el que el acreedor adquiera por el incumplimiento de las obligaciones del deudor, los títulos o los valores ofrecidos en garantía.
- II. Cuando el acreedor no restituya al vencimiento de la operación los valores o títulos objeto de garantía, aun existiendo cumplimiento de la obligación principal del deudor.
- III. En el acto en el que el acreedor enajene los títulos o valores recibidos en prenda, a una parte relacionada del deudor. Para estos efectos, se consideran partes relacionadas las establecidas en el artículo 179, quinto párrafo de la Ley del ISR.
- IV. Cuando la administración de las garantías objeto del contrato no se realice a través de una cámara de compensación o una institución para el depósito de valores.

El acreedor deberá informar por escrito al deudor de que se trate, sobre la enajenación de los títulos objeto de garantía en la misma fecha en la que se realicen los actos mencionados en las fracciones anteriores. En el caso de incumplimiento de la información a que se refiere el presente párrafo, se considerará que la enajenación de los títulos o valores ofrecidos en garantía con transmisión de propiedad en operaciones de prenda bursátil se realizó al momento de la entrega jurídica de dichos títulos o valores.

CFF 14, LISR 179

Costo comprobado de adquisición de títulos tratándose de contratos de prenda bursátil con transferencia de propiedad

2.1.44. Para los efectos de la regla 2.1.43., en el caso de enajenación en operaciones de prenda bursátil con transferencia de propiedad, el acreedor deberá acumular como interés la diferencia entre el precio de enajenación de los títulos y el precio convenido en el contrato de prenda bursátil. Para tales efectos, se considerará como costo comprobado de adquisición el precio de los títulos de crédito de la misma especie que el acreedor adquiera para reintegrarlos al deudor, valuados a la fecha de dicha adquisición.

En caso de incumplimiento, el acreedor o, en su caso, ejecutor de la prenda bursátil deberá retener el impuesto por la enajenación de los títulos de crédito otorgados en garantía de conformidad con los Títulos II, IV y V de la Ley del ISR. El ISR retenido a los residentes en el extranjero y a las personas morales con fines no lucrativos se considerará como pago definitivo.

Durante el plazo del contrato de prenda bursátil el deudor continuará acumulando los intereses o dividendos que devenguen los títulos objeto de la prenda bursátil.

RMF 2.1.43.

Opción para presentar consultas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales

2.1.45. Para los efectos del artículo 34 del CFF, el SAT podrá resolver las consultas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales que formulen los interesados, relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A.

No podrán ser objeto de la facilidad señalada en esta regla las consultas que versen sobre los siguientes sujetos y materias:

- I. Determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas.
- II. Verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte.
- III. Acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero.
- IV. Establecimiento permanente, así como ingresos y deducciones atribuibles a él.
- V. Deducción de intereses a que se refiere el artículo 28, fracciones XXVII y XXXII de la Ley del ISR.
- VI. Entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes a que se refiere el Título VI de la Ley del ISR.
- VII. Retorno de capitales.
- VIII. Intercambio de información fiscal con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal.
- IX. Interpretación y aplicación de acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal celebrados por México.
- X. Interpretación y aplicación de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal de los que México sea parte u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias.
- XI. Régimen opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Título II, Capítulo VI de la Ley del ISR.
- XII. Las que se relacionen con la LISH, LH y sus Reglamentos, así como cualquier otro régimen, disposición, término o condición fiscal aplicable a las actividades, sujetos y entidades a que se refieren dichas leyes y reglamentos.
- XIII. En materia de devolución, compensación o acreditamiento.

- XIV. Sobre hechos que cuenten con un medio de defensa interpuesto.
- XV. Sobre hechos que se encuentren en ejercicio de facultades de comprobación.
- XVI. Estímulos fiscales de la región fronteriza norte o sur.
- XVII. Deducción por pagos a que se refiere el artículo 28, fracciones XXIII y XXIX de la Ley del ISR.
- XVIII. Aplicación de los artículos 5o.-A y 14-B del CFF.
- XIX. Aplicación de las disposiciones del Título Sexto del CFF, así como las infracciones y sanciones señaladas en los artículos 82-A al 82-D del CFF.
- XX. Aplicación de los artículos 4-A, 4-B y 205 de la Ley del ISR.
- XXI. Disposiciones en materia de beneficiario controlador a que se refieren los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del CFF, así como las infracciones y sanciones que establecen los artículos 84-M y 84-N del propio ordenamiento.

La respuesta a la consulta estará vigente en el ejercicio fiscal en que se haya emitido y hasta dentro de los tres meses posteriores a dicho ejercicio, siempre que se trate del mismo supuesto jurídico, sujetos y materia sobre las que versó la consulta y no se hayan modificado las disposiciones fiscales conforme a las cuales se resolvió.

El SAT no estará obligado a aplicar los criterios contenidos en la contestación a las consultas relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado ni a publicar el extracto de las resoluciones favorables a consultas que hayan sido resueltas conforme a esta regla.

CFF 5o.-A, 14-B, 34, 69, 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 82-A, 82-B, 82-C, 82-D, 84-M, 84-N, LISR 4-A, 4-B, 28, 205

Cumplimiento de requisito de tenencia accionaria en escisión de sociedades que formen parte de una reestructuración corporativa

- 2.1.46.** Para los efectos del artículo 14-B, primer párrafo, fracción II, inciso a), primero, tercero y cuarto párrafos del CFF, no se considerarán incumplidos los requisitos de tenencia accionaria a que se refieren dichos párrafos, en los casos en los que derivado de una reestructura corporativa, las acciones o partes sociales, según sea el caso, con derecho a voto, de la escindida o escidente, permanezcan dentro de un mismo grupo de control, para lo cual los accionistas o socios deberán mantener la proporción en el capital social de las escindidas y de la escidente en términos del cuarto párrafo ya mencionado, durante el periodo señalado, indistintamente de la sociedad que las detente.

De igual manera, no se considerará incumplido el requisito de tenencia accionaria, en aquellos supuestos en que por motivos de una reestructuración corporativa, esta tenga como consecuencia la extinción de la sociedad escidente o escindida con anterioridad al plazo establecido en los párrafos mencionados; siempre que la propiedad de por lo menos el 51% de las acciones o partes sociales con derecho a voto continúen perteneciendo al mismo grupo de control durante la totalidad del periodo señalado.

Lo establecido en esta regla será aplicable siempre que la escisión de sociedades no se ubique en el supuesto establecido en el artículo 14-B, quinto párrafo del CFF.

Para efectos de la presente regla, se entenderá por grupo, lo señalado en el artículo 24, último párrafo de la Ley del ISR.

CFF 14-B, LISR 24

Pago de créditos fiscales determinados

- 2.1.47.** Para los efectos de los artículos 6o., párrafo séptimo y 65 del CFF, los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales determinados y controlados por la autoridad fiscal, deberán solicitar el FCF (línea de captura) de conformidad con las fichas de trámite 44/CFF "Solicitud del formato para pago de contribuciones federales para contribuyentes inscritos en el RFC" o 58/CFF "Solicitud del formato para pago de contribuciones federales para personas no inscritas en el RFC", contenidas en el Anexo 1-A, según corresponda.

CFF 6o., 18, 65

Aseguramiento precautorio efectuado a terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario

- 2.1.48.** Para los efectos del artículo 40-A, fracciones II, segundo párrafo y III, tercer párrafo del CFF, tratándose del aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario, cuando el valor del bien a asegurar conforme al orden de prelación establecido exceda de la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con el contribuyente o responsable solidario de que se trate, o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos, se podrá practicar el aseguramiento precautorio sobre el bien siguiente en el orden de prelación establecido.

CFF 40-A

Opción de realizar pagos a cuenta de créditos fiscales

- 2.1.49.** Para los efectos de los artículos 20, octavo párrafo, 31, primer párrafo y 145 del CFF, los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales controlados por la autoridad fiscal para su cobro y pendientes de pago, firmes o no, podrán realizar pagos a cuenta de los mismos, pudiendo elegir el tipo de contribución o aprovechamiento por el cual desea realizar el pago, los que serán aplicados en el orden establecido en el citado artículo 20.

Los contribuyentes que realicen pagos a cuenta, deberán realizar la solicitud de conformidad con la ficha de trámite 317/CFF "Solicitud de línea de captura para pagos a cuenta de créditos controlados pendientes de pago", contenida en el Anexo 1-A. Para este caso la autoridad fiscal emitirá la respuesta acompañada del FCF (línea de captura) para realizar el pago dentro del plazo que para tal efecto se encuentre establecido.

El pago que se realice a través del FCF (línea de captura), no limita a la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones para iniciar o continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, respecto de los demás conceptos insolutos.

CFF 20, 31, 145

Órgano colegiado para aplicación del artículo 5o.-A del CFF

- 2.1.50.** Para los efectos del artículo 5o.-A, tercer párrafo del CFF, el órgano colegiado que ahí se establece se integrará de la forma que se menciona a continuación:

- I. Un Coordinador, que será la persona titular de la ACNII, quien presidirá las sesiones;
- II. Un Secretario Técnico y un Prosecretario, designados por el Coordinador. El Secretario Técnico representará al órgano colegiado y suplirá al Coordinador. El Prosecretario suplirá al Secretario Técnico cuando este último actúe en suplencia del Coordinador;
- III. Los titulares de las siguientes Unidades Administrativas de la Secretaría, los cuales participarán con voz y voto:
 - a) Unidad de Legislación Tributaria,
 - b) Unidad de Política de Ingresos Tributarios, y
 - c) Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta; y
- IV. Los titulares de las siguientes Unidades Administrativas del SAT, los cuales participarán con voz y voto:
 - a) AGAFF,
 - b) AGGC,
 - c) AGH,
 - d) AGACE, y
 - e) AGJ.

A las sesiones del órgano colegiado podrán asistir como invitados los servidores públicos adscritos a la unidad administrativa que conozca el caso sometido a opinión, así como los funcionarios de la Secretaría y del SAT que sus representantes estimen convenientes. Los invitados podrán participar con voz, pero no tendrán derecho a voto.

Los funcionarios a que se refiere la fracción III podrán designar a un servidor público para que los supla en su ausencia, con nivel mínimo de Director de Área. Los funcionarios a que se refiere la fracción IV podrán designar a un servidor público para que los supla en su ausencia, con nivel de Administrador Central.

El quorum mínimo para sesionar se integrará con la asistencia de, al menos, cinco de los funcionarios señalados en las fracciones III y IV de esta regla y el Coordinador o su suplente.

La opinión del órgano colegiado se conformará con el voto de más de la mitad de los funcionarios presentes. En caso de empate, el titular de la AGJ o su suplente tendrá el voto de calidad.

CFF 5o.-A

Capítulo 2.2. De los medios electrónicos

Valor probatorio de la Contraseña

2.2.1.

Para los efectos del artículo 17-D del CFF, la Contraseña se considera una firma electrónica que funciona como mecanismo de acceso en los servicios que brinda el SAT a través de medios electrónicos, conformada por la clave en el RFC del contribuyente, así como por una contraseña que él mismo elige, la cual podrá cambiarse a través de las opciones, por medios electrónicos, que el SAT disponga para tales efectos.

La Contraseña sustituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo igual valor probatorio.

La Contraseña tendrá una vigencia de cuatro años, contados a partir de la generación o la última actualización que se realice, la cual se deberá renovar por cualquiera de los medios que el SAT ponga a disposición.

La solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña deberá realizarse de conformidad con las fichas de trámite 7/CFF "Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña para personas físicas" y 311/CFF "Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña para personas morales", contenidas en el Anexo 1-A.

Al presentar el trámite de manera presencial, el SAT podrá requerir información y documentación adicional que permita acreditar de manera fehaciente la identidad, domicilio y en general la situación fiscal de los solicitantes, representantes legales, socios o accionistas entregando el "Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con su situación fiscal".

Los solicitantes a quienes se requiera información y documentación de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, tendrán un plazo de seis días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña, para que aclaren y exhiban la información o documentación requerida, de conformidad con la ficha de trámite 197/CFF "Aclaración en las solicitudes de trámites de Contraseña o Certificado de e.firma", contenida en el Anexo 1-A, en la ADSC en la que iniciaron el citado trámite o a través de los medios electrónicos que, en su caso, determine el SAT.

En caso de que en el plazo señalado en el párrafo que antecede no se realice la aclaración, se tendrá por no presentada la solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña.

La ADSC resolverá la aclaración en un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel al que se recibió la misma. Para conocer la respuesta, el solicitante acudirán a la ADSC en la que presentó su trámite de aclaración.

Cuando la aclaración haya sido procedente, el contribuyente deberá generar, actualizar o renovar la Contraseña utilizando su e.firma a través del Portal del SAT.

En caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo el derecho del contribuyente para volver a presentar el trámite.

Cuando el trámite se realice vía internet y el SAT identifique que es necesario requerir al contribuyente información y documentación adicional que permita acreditar de manera fehaciente la identidad, domicilio y en general la situación fiscal de los solicitantes, representantes legales, socios o accionistas no se otorgará la contraseña, a efecto de que el contribuyente comparezca previa cita ante alguna ADSC, se le haga entrega del "Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con su situación fiscal" y cumpla con el procedimiento antes descrito.

Los contribuyentes personas físicas mayores de edad inscritos en el RFC, podrán presentar la solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña a través del servicio SAT ID, de conformidad con la ficha de trámite 7/CFF "Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña para personas físicas", contenida en el Anexo 1-A.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará que el contribuyente compareció personalmente ante el SAT para acreditar su identidad, cuando acredite la misma a través del servicio SAT ID.

Para los efectos del artículo 17-H, fracciones III, IV y V del CFF, cuando a través de los avisos presentados ante el RFC, se acredite el fallecimiento de la persona física titular del certificado, o bien, la cancelación en el RFC por liquidación, escisión o fusión de sociedades, la autoridad fiscal considerará que con dichos avisos también se presenta la solicitud para dejar inactiva la Contraseña.

Asimismo, cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 27, apartado C, fracción XIII del CFF, se dejará inactiva la Contraseña del contribuyente.

CFF 17-D, 17-H, 17-H Bis, 27

Valor probatorio de la e.firma portable

2.2.2. Para los efectos del artículo 17-D, párrafos primero, segundo y tercero del CFF, las personas físicas que cuenten con la e.firma podrán registrarse como usuarios de la e.firma portable, la cual sustituye a la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo igual valor probatorio.

La e.firma portable funciona mediante una clave dinámica de un solo uso, con vigencia de sesenta segundos y servirá como mecanismo de acceso en los diferentes aplicativos del Portal del SAT, así como para llevar a cabo trámites propios, sin la necesidad de dispositivo de almacenamiento alguno. Los servicios y trámites que utilizarán este servicio se encontrarán publicados en el Portal del SAT.

El registro, restablecimiento y baja del servicio de e.firma portable deberá realizarse mediante la Contraseña y firma electrónica del titular, de conformidad con la ficha de trámite 190/CFF "Solicitud de registro como usuario de e.firma portable", contenida en el Anexo 1-A.

Para la autenticación y/o autorización en los servicios del SAT mediante el uso de la e.firma portable es necesario que el usuario cuente con la Contraseña señalada en la regla 2.2.1. y esté previamente dado de alta en el servicio de e.firma portable, a fin de poder generar una clave dinámica a través del dispositivo móvil.

Cuando el contribuyente solicite la revocación de su certificado de e.firma por cualquier circunstancia que ponga en riesgo la privacidad de sus datos de creación, conforme lo señalado en el artículo 17-J, fracción III del CFF, la autoridad también dará de baja el servicio de la e.firma portable.

Cuando el contribuyente se encuentre en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 17-H del CFF, excepto los señalados en las fracciones VI y VII, el servicio de e.firma portable se dará de baja por la autoridad, debiendo el contribuyente realizar nuevamente el trámite para obtener el servicio, a través de los medios que establezca el SAT.

CFF 17-D, 17-H, 17-J, RMF 2.2.1.

Información que deben contener los certificados

2.2.3. Para los efectos del artículo 17-G del CFF, los certificados que emita el SAT, además de los datos y requisitos señalados en el mismo deberán contener los siguientes:

- I. El código de identificación único del certificado deberá contener los datos del emisor y su número de serie.
- II. Periodo de validez del certificado.

La estructura de datos del certificado digital, los algoritmos utilizados para la e.firma y el tamaño de las claves privada y pública, deberán corresponder a los estándares que se establecen en el rubro III.A. del Anexo 20.

Tratándose de personas físicas el CSD para la expedición de CFDI, podrá ser sustituido por el certificado de su e.firma, conforme a la regla 2.2.8.

CFF 17-G, RMF 2.2.8.

Procedimiento para dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes o bien para restringir el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para informar que corrigió su situación fiscal y para subsanar las irregularidades detectadas

2.2.4. Para los efectos de los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X y 17-H Bis, penúltimo y último párrafos del CFF, así como de la regla 2.2.8., y las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de comprobación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que deje sin efectos el o los CSD del contribuyente o, en su caso, que restrinja el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición del CFDI, una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del CFF o cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el último párrafo de dicho numeral sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a que se refiere la regla 2.2.15. y la ficha de trámite 296/CFF “Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas en términos del artículo 17-H Bis del CFF, o en su caso, desahogo de requerimiento o solicitud de prórroga”, contenida en el Anexo 1-A.

Para los efectos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones XI y XII del CFF, así como de la regla 2.2.8., y las demás que otorguen como facilidad algún esquema para la expedición de CFDI, las autoridades fiscales emitirán la resolución que deje sin efectos el o los CSD del contribuyente o, en su caso, restrinja el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición del CFDI, cuando tenga lugar la actualización de los supuestos de las citadas fracciones del artículo 17-H del CFF.

Para la aplicación del procedimiento establecido en la presente regla, cuando las autoridades fiscales dejen sin efectos el o los CSD se considera que también pueden restringir el uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI conforme a la regla 2.2.8., o la que establezca la opción correspondiente.

Para los efectos de los artículos 17-H, párrafos primero, fracciones X, XI y XII, sexto y octavo y 17-H Bis, párrafos octavo y último del CFF, los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o bien, corregir su situación fiscal, según corresponda, a través de un caso de aclaración que presenten de conformidad con la ficha de trámite 47/CFF “Aclaración para informar que corrigió su situación fiscal o bien, que subsanó las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su CSD, o bien se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI o en su caso desahogo de requerimiento, en términos del artículo 17-H CFF”, contenida en el Anexo 1-A.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores al registro del caso de aclaración, la autoridad fiscal podrá requerir información o documentación adicional al contribuyente, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente proporcione la información o documentación solicitada, se tendrá por no presentado el caso de aclaración, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar uno nuevo.

La resolución al caso de aclaración o bien, la respuesta por la cual se indique al contribuyente que se tiene por no presentado el caso de aclaración al no haber atendido el requerimiento de información o documentación adicional dentro del plazo respectivo, deberá emitirse por la autoridad dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se presente el referido caso de aclaración, o bien, a aquel en que el requerimiento de información o documentación realizado por la autoridad fiscal haya sido atendido, o una vez que haya transcurrido el plazo sin que se dé cumplimiento a dicho requerimiento, según corresponda.

Cuando la respuesta a la solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades o el requerimiento de información adicional que emita la autoridad con fundamento en el artículo 10 del Reglamento del CFF, se notifique a través del buzón tributario o por estrados de conformidad con el artículo 134, fracciones I y III, en relación con los artículos 17-K, último párrafo y 139 del CFF, dichas notificaciones se tendrán por efectuadas dentro del plazo señalado en el artículo 17-H, sexto párrafo del CFF y la ficha de trámite 47/CFF "Aclaración para informar que corrigió su situación fiscal o bien, que subsanó las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su CSD, o bien se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI o en su caso desahogo de requerimiento, en términos del artículo 17-H CFF", contenida en el Anexo 1-A, respectivamente, siempre que el procedimiento de notificación a que se refieren las citadas disposiciones, se inicie a más tardar el último día del plazo de que se trate.

Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el o los CSD para la expedición de CFDI, no podrán solicitar un nuevo certificado o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo la opción a que se refiere la regla 2.2.8. ni alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general en tanto no se resuelva a su favor el trámite a que se refiere la ficha de trámite 47/CFF "Aclaración para informar que corrigió su situación fiscal o bien, que subsanó las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su CSD, o bien se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI o en su caso desahogo de requerimiento, en términos del artículo 17-H CFF", contenida en el Anexo 1-A, y se tenga por corregida su situación fiscal o bien, subsanadas las irregularidades detectadas por las cuales se dejó sin efectos su CSD o se restringió el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición del CFDI.

Los contribuyentes a quienes se les hubiera emitido una resolución no favorable a su caso de aclaración, en los términos del cuarto párrafo de la presente regla podrán, por única ocasión, presentar la información y documentación mediante la cual acrediten ante la autoridad correspondiente que subsanaron las irregularidades detectadas o bien, corrigieron su situación fiscal, y con ello estar en posibilidad de solicitar un nuevo certificado o ejercer la opción a que se refiere la regla 2.2.8., o cualquier otra opción para la expedición de CFDI. Para tales efectos, la información y documentación podrá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 47/CFF "Aclaración para informar que corrigió su situación fiscal o bien, que subsanó las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su CSD, o bien se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI o en su caso desahogo de requerimiento, en términos del artículo 17-H CFF", contenida en el Anexo 1-A.

Para los efectos de los artículos 17-H, tercer párrafo, 29, tercer párrafo y 69, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán consultar en el Portal del SAT, los CSD que han quedado sin efectos.

Para el caso de la restricción del uso de certificado de e.firma o el mecanismo que se utilice para la expedición de CFDI, si la autoridad responde favorablemente, procederá de manera simultánea al levantamiento de la restricción correspondiente.

CFF 17-H, 17-H Bis, 17-K, 18, 18-A, 29, 69, 69-B, 69-B Bis, 134, 139, RMF 2.2.8., 2.2.15.

Cancelación de Certificados por muerte, extinción del titular o duplicidad

- 2.2.5.** Para los efectos del artículo 17-H, fracciones III, IV y V del CFF, cuando de los avisos presentados ante el RFC se acredite el fallecimiento de la persona física titular del certificado, o bien, la cancelación en el RFC por liquidación, escisión o fusión de sociedades, la autoridad fiscal considerará que con dichos avisos también se presenta la solicitud para dejar sin efectos los certificados del contribuyente. Se dará el mismo tratamiento a los certificados asociados a una clave en el RFC cancelada por duplicidad, excepto a aquellos que correspondan a la clave en el RFC que permanecerá activa.

Cuando el SAT se allegue de información del contribuyente conforme lo señalado en el artículo 27, apartado C, fracciones V y XIII del CFF, actualizará su situación por defunción y una vez cancelado el RFC procederá a la revocación de los certificados relacionados al mismo.

No obstante, el representante legal podrá formular las aclaraciones correspondientes, aportando las pruebas necesarias.

CFF 17-H, 27

Información que se presentará a través del buzón tributario

- 2.2.6.** Para los efectos de los artículos 17-K, fracción II; 18 y 18-A del CFF, el SAT dará a conocer a través de su Portal la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que presentarán los contribuyentes utilizando el apartado de "Buzón tributario".

CFF 17-K, 18, 18-A

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

- 2.2.7.** Para los efectos de los artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de conformidad con la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

CFF 17-K, 17-H Bis, 134

Facilidad para que las personas físicas expidan y cancelen CFDI con e.firma

- 2.2.8.** Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción II del CFF, las personas físicas en sustitución del CSD, podrán utilizar el certificado de e.firma obtenido conforme al artículo 17-D del citado Código, únicamente para la emisión, cancelación y aceptación de la cancelación de CFDI, a través de las herramientas electrónicas denominadas "Genera tu factura" tratándose de la emisión y "Portal de factura electrónica" para la cancelación y aceptación de la cancelación.

Cuando los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. Cuando desahogado el procedimiento a que se refiere el citado precepto y la regla 2.2.15., no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, o bien, cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración referida, les será aplicable lo establecido en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X o 17-H Bis, último párrafo, ambos del CFF, según corresponda.

Los contribuyentes que se ubiquen en los casos señalados en el párrafo anterior, así como aquellos que actualicen los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF, les será restringido el uso del certificado de e.firma para la emisión de CFDI, conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD y no podrán solicitar uno nuevo, ni ejercer otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

CFF 17-D, 17-H, 17-H Bis, 29, RMF 2.2.4., 2.2.15., 2.7.1.6.

Aclaración sobre el bloqueo al acceso al buzón tributario por haber obtenido una suspensión provisional o definitiva en amparo indirecto

- 2.2.9.** Para los efectos de los artículos 17-K del CFF y 11 de su Reglamento, los contribuyentes a los que se les ha otorgado una medida cautelar consistente en la suspensión provisional o definitiva, que no sea expresamente en contra del uso del buzón tributario y/o la notificación electrónica o, en su caso, el Juzgado haya acordado la conclusión del medio de defensa y al intentar ingresar a su buzón tributario, visualicen el mensaje: "Usted promovió un juicio de amparo en el que se le otorgó la suspensión, motivo por el cual se deshabilitó el acceso a su buzón tributario, en caso de tener alguna duda o comentario, favor de ingresar al servicio de aclaraciones del SAT", deberán presentar una solicitud de aclaración a través del Portal del SAT con la etiqueta AMPARO_BLOQUEO BT, a la cual se anexará la resolución en la que se haya otorgado la suspensión correspondiente o el acuerdo por el cual el Juzgado de mérito haya acordado la firmeza o conclusión del medio de defensa, en archivo electrónico comprimido en formato .zip del cual se obtendrá el acuse respectivo.

CFF 17-K, RCFF 11

Inscripción en el RFC y trámite de la e.firma para las Sociedades por Acciones Simplificadas

- 2.2.10.** Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción I y B, fracción I del CFF, 22, fracción I y 23, último párrafo, fracción I de su Reglamento, las personas morales constituidas como Sociedades por Acciones Simplificadas, podrán inscribirse en el RFC a través del Portal www.gob.mx/Tuempresa, de conformidad con la ficha de trámite 235/CFF "Solicitud de Inscripción en el RFC por las Sociedades por Acciones Simplificadas", contenida en el Anexo 1-A.

Asimismo, para los efectos del artículo 17-D del CFF, una vez concluida la inscripción en el RFC, las citadas sociedades podrán tramitar su certificado de e.firma, cumpliendo con la ficha de trámite 312/CFF "Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas morales", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 17-D, 27, LGSM 260, 262, RCFF 22, 23

Verificación y autenticación de e.firma

- 2.2.11.** Para los efectos del artículo 17-F, segundo párrafo del CFF, el SAT prestará el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas a los contribuyentes que determinen el uso de la e.firma como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, siempre que presenten la información y documentación señalada en la ficha de trámite 256/CFF "Solicitud de acceso al servicio público de consulta de verificación y autenticación de e.firma", contenida en el Anexo 1-A.

El servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas que prestará el SAT consistirá en permitir a los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, el acceso al servicio público de consulta mediante el cual verificarán la validez de los certificados digitales de la e.firma.

CFF 17-F

Certificados productivos

- 2.2.12.** Para los efectos del artículo 17-D del CFF, los certificados productivos a que se refieren los Anexos 25, Apartado II, primer párrafo, inciso b), segundo párrafo y 25-Bis, Segunda parte, numeral 2, primer párrafo, se consideran una firma electrónica avanzada que sustituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo igual valor probatorio para efectos de la presentación de información a que se refieren los Anexos 25 y 25-Bis.

Cuando el SAT detecte que la institución financiera sujeta a reportar se colocó en los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del CFF, los certificados productivos a que se refiere el párrafo anterior también quedarán sin efectos. La institución financiera sujeta a reportar podrá, salvo en los casos a que se refieren las fracciones IV y V previamente citadas, obtener nuevos certificados productivos cumpliendo con la ficha de trámite 258/CFF "Solicitud de generación, renovación, modificación o cancelación de certificados de comunicación, y demás elementos inherentes al mismo, conforme a los Anexos 25 y 25-Bis de la RMF", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 17-D, 17-H, 32-B Bis, RMF 3.5.8.

Renovación del certificado de e.firma mediante e.firma portable

- 2.2.13.** Para los efectos del artículo 17-D del CFF y la regla 2.2.2., las personas físicas que cuenten con el servicio de e.firma portable, podrán renovar el certificado digital de la e.firma a través del Portal del SAT, aun y cuando este se encuentre activo, caduco o revocado a solicitud del contribuyente, de conformidad con la ficha de trámite 106/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas”, contenida en el Anexo 1-A.

Cuando se encuentre restringido el uso del certificado de e.firma, por actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H del CFF o la regla 2.2.1., no será aplicable la presente facilidad, excepto en los casos de las fracciones VI y VII del artículo en comento.

CFF 17-D, 17-H, RMF 2.2.1., 2.2.2.

Requisitos para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma

- 2.2.14.** Para los efectos del artículo 17-D del CFF, el SAT proporcionará el Certificado de e.firma a las personas que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos señalados en las fichas de trámite 105/CFF “Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas físicas”, 312/CFF “Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas morales”, 106/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas” y 306/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas morales”, contenidas en el Anexo 1-A, según sea el caso.

Cuando se identifique que el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos del artículo 17-D, párrafo sexto del CFF y no haya corregido su situación fiscal, el SAT negará la emisión del certificado de e.firma.

Las personas físicas mayores de edad, podrán solicitar la renovación de su certificado de e.firma cuando el certificado haya perdido su vigencia dentro del año previo a la solicitud correspondiente, siempre y cuando obtengan la autorización de renovación a través del servicio SAT ID, de conformidad con la ficha de trámite 106/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas” contenida en el Anexo 1-A.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará que el contribuyente compareció personalmente ante el SAT para acreditar su identidad, cuando acredite la misma a través del servicio SAT ID.

No será aplicable la facilidad a que se refiere el tercer párrafo de la presente regla, cuando el certificado de la e.firma se encuentre sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H del CFF, excepto en el caso de la fracción VI de dicho artículo.

Al presentar el trámite de manera presencial, el SAT podrá requerir información y documentación adicional a la señalada en la ficha de trámite mencionada, que permita acreditar de manera fehaciente la identidad, domicilio y en general la situación fiscal de los solicitantes, representantes legales, socios o accionistas entregando el “Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con su situación fiscal”.

Los solicitantes a quienes se les requiera información y documentación de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, tendrán un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de generación o renovación del Certificado de e.firma, para que aclaren y exhiban la información o documentación requerida, de conformidad con la ficha de trámite 197/CFF “Aclaración en las solicitudes de trámites de Contraseña o Certificado de e.firma”, contenida en el Anexo 1-A, en la ADSC en la que iniciaron el citado trámite.

En caso de que en el plazo señalado no se realice la aclaración, se tendrá por no presentada la solicitud del Certificado de e.firma.

La ADSC resolverá la aclaración en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se recibió la misma. Para conocer la respuesta, el solicitante acudirán a la ADSC en la que presentó su trámite de aclaración.

Cuando del análisis de la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, la ADSC proporcionará el Certificado de e.firma, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo el derecho del contribuyente para volver a presentar el trámite.

Cuando el trámite se realice vía internet y el SAT identifique que es necesario requerir al contribuyente información y documentación adicional que permita acreditar de manera fehaciente la identidad, domicilio y en general la situación fiscal de los solicitantes, representantes legales, socios o accionistas no se otorgará el certificado de e.firma, a efecto de que el contribuyente comparezca previa cita ante alguna ADSC, se le haga entrega del "Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con su situación fiscal" y cumpla con el procedimiento antes descrito.

CFF 10, 17-D, 69-B, RMF 2.2.1., 2.2.3.

Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada

2.2.15. Para los efectos del artículo 17-H Bis del CFF, cuando las autoridades fiscales detecten que se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el primer párrafo del citado artículo, emitirán un oficio en el que se informará al contribuyente la restricción temporal de su CSD para la expedición de CFDI y la causa que la motivó.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI podrán presentar la solicitud de aclaración de conformidad con la ficha de trámite 296/CFF "Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas en términos del artículo 17-H Bis del CFF, o en su caso, desahogo de requerimiento o solicitud de prórroga", contenida en el Anexo 1-A. Dicha ficha de trámite será utilizada también para la atención del requerimiento de datos, información o documentación que derive de la presentación de la solicitud de aclaración, así como para la solicitud de prórroga señalada en el artículo 17-H Bis, cuarto párrafo del CFF.

En caso de que el contribuyente presente la solicitud de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, fuera del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF, no se restablecerá el uso del CSD y se procederá a dejar sin efectos el mismo.

Cuando el contribuyente presente su solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del CSD, dicha solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del CSD.

La autoridad hará del conocimiento del contribuyente dicha circunstancia mediante oficio que se notificará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de aclaración, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud, siempre y cuando se encuentre aún dentro del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF.

Para efectos del párrafo anterior, cuando la notificación del oficio se realice por buzón tributario o por estrados de conformidad con el artículo 134, fracciones I y III, en relación con los artículos 17-K, último párrafo y 139 del CFF, esta se tendrá por efectuada dentro del plazo de cinco días hábiles antes mencionado, siempre que se inicie a más tardar el último día de dicho plazo.

Cuando derivado del análisis de los argumentos y valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración y, en su caso, de la atención al requerimiento, la autoridad determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD para la expedición de CFDI, el contribuyente continuará con el uso del mismo; en caso contrario, se dejará sin efectos el CSD. En ambos casos, la autoridad emitirá la resolución respectiva.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, así como la respuesta por la cual se indique al contribuyente que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración por no haber aportado los datos, información o documentación requeridos, dentro del plazo respectivo o el de la prórroga, deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud de aclaración, a aquel en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga, o a aquel en que la autoridad haya desahogado la diligencia o procedimiento de que se trate. Cuando se tenga por no presentada la solicitud de aclaración por no haber aportado los datos, información o documentación requeridos, dentro del plazo respectivo o el de la prórroga, se dejará a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud de aclaración, siempre y cuando se encuentre aún dentro del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF.

Quando las notificaciones se realicen por buzón tributario o por estrados de conformidad con el artículo 134, fracciones I y III, en relación con los artículos 17-K, último párrafo y 139, todos del CFF, estas se tendrán por efectuadas dentro de los plazos señalados en el artículo 17-H Bis, segundo, tercero, quinto y sexto párrafos del CFF, respectivamente, siempre que el procedimiento de notificación a que se refieren las citadas disposiciones se inicie a más tardar el último día del plazo de que se trate.

Los contribuyentes a quienes se haya restringido temporalmente el uso de su CSD para la expedición de CFDI, no podrán solicitar uno nuevo, hasta que subsanen la irregularidad detectada o desvirtúen la causa que motivó dicha restricción temporal.

Para la aplicación del procedimiento establecido en la presente regla, cuando las autoridades fiscales restrinjan temporalmente o restablezcan el uso del CSD, se considera que también restringen o restablecen el uso de cualquier mecanismo para la expedición de CFDI, conforme a la regla 2.2.8. o cualquier otra que otorgue como facilidad algún mecanismo que permita la expedición de CFDI.

CFF 17-H, 17-H Bis, 17-K, 18, 18-A, 29, 69, 134, RMF 2.2.8.

Notificación de oficios, requerimientos y resoluciones que dejen sin efectos los CSD o restrinjan temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI

- 2.2.16.** Para los efectos de los artículos 17-H, 17-H Bis y 134, en relación con el 17-K, último párrafo y 139, todos del CFF, la autoridad fiscal realizará la notificación de oficios, requerimientos y resoluciones a través del buzón tributario y, en su defecto, mediante cualquiera de las formas señaladas en el artículo 134 del CFF.

CFF 17-H, 17-H Bis, 17-K, 134, 139, RMF 2.2.4., 2.2.15.

Contribuyentes a los que diversas autoridades restrinjan temporalmente o dejen sin efectos el CSD

- 2.2.17.** Para los efectos del artículo 17-H Bis del CFF, en el supuesto de que varias autoridades fiscales hayan restringido temporalmente el uso del CSD respecto de un mismo contribuyente, este deberá presentar, en lo individual, la aclaración que corresponda ante cada una de las autoridades que aplicaron la medida. El restablecimiento del uso del CSD a que se refiere el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF, tendrá lugar cuando el contribuyente haya presentado ante cada autoridad la aclaración que corresponda. Asimismo, el contribuyente podrá continuar con el uso de su CSD cuando haya subsanado las irregularidades detectadas, o bien, desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal de su CSD, ante todas las autoridades que le hayan aplicado la medida.

Para los efectos del artículo 17-H, fracción X del CFF, en caso de que varias autoridades hayan dejado sin efectos el CSD de un mismo contribuyente, solo se podrá obtener un nuevo CSD hasta que el contribuyente haya subsanado la totalidad de las irregularidades detectadas ante cada una de las autoridades que le hayan aplicado la medida.

CFF 17-H, 17-H Bis, RMF 2.2.4., 2.2.15.

Contribuyentes con medio de defensa en contra del buzón tributario

- 2.2.18.** Para los efectos de los artículos 17-K del CFF y 113-G, fracción II de la Ley del ISR, aquellos contribuyentes a quienes con motivo de la interposición de algún medio de defensa, se les haya otorgado una medida cautelar consistente en la suspensión provisional o definitiva, o concedido el amparo y protección de la justicia federal en contra del artículo 17-K del CFF, podrán optar por pagar el ISR en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR.

CFF 17-K, LISR 113-G

Renovación del certificado de e.firma de las personas morales cuando este haya perdido su vigencia

- 2.2.19.** Para los efectos de la regla 2.2.14., las personas morales podrán solicitar la renovación de su certificado de e.firma cuando el certificado haya perdido su vigencia dentro del año previo a la solicitud correspondiente, siempre y cuando el representante legal que haya tramitado el certificado caduco sea el mismo y cuente con certificado de e.firma activo, y la renovación se solicite de conformidad con la ficha de trámite 306/CFF "Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas morales", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 17-D, RMF 2.2.14.

Aclaración para la obtención de un nuevo CSD tratándose de contribuyentes a los que la autoridad hubiera emitido una resolución para dejar sin efectos su CSD

2.2.20. Para los efectos del artículo 17-H, séptimo y octavo párrafos del CFF, los contribuyentes a los que la autoridad les haya dejado sin efectos su CSD en términos del artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del CFF, respectivamente, no podrán solicitar un nuevo certificado, excepto cuando dichos contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las cuales se emitió la resolución en la cual se canceló su CSD y corrijan totalmente su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en los párrafos sexto y octavo del citado artículo 17-H del CFF.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que hayan subsanado las causas por las cuales se dejó sin efectos su CSD, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en la regla 2.2.4., cuarto párrafo y, posteriormente, de ser el caso, obtener un nuevo CSD de conformidad con la ficha de trámite 108/CFF "Solicitud del Certificado de sello digital", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 17-H, RMF 2.2.4.

Informe de fedatarios públicos respecto de instrumentos que emiten, exhibidos en trámites en materia de e.firma y del RFC

2.2.21. Para los efectos de los artículos 17-D, 19, 19-A y 27, apartado C, fracción VI del CFF, los fedatarios públicos atenderán los requerimientos emitidos por la autoridad fiscal para validar la información o documentación presentada por los contribuyentes en los trámites de solicitud de la e.firma, inscripción y actualización en el RFC de personas morales en la ADSC, mediante un caso de aclaración, a través del Portal del SAT, conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad fiscal podrá requerir a los fedatarios públicos, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario o, en su defecto, mediante las formas señaladas en el artículo 134 del CFF, para que informen si el instrumento de constitución, o los instrumentos de representación emitidos por fedatario público presentados para acreditar la representación legal de las personas físicas y morales, obran en sus registros, así como si el número, la fecha, el contenido exacto, el registro en libros y las firmas estampadas son coincidentes con aquellos, así como si efectivamente corresponden a la persona física o moral, otorgándole un plazo máximo de diez días hábiles para el envío de la información, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.
- II. Para dar respuesta al requerimiento y enviar la información o documentación correspondiente, los fedatarios públicos deberán ingresar un caso de aclaración, a través del Portal del SAT, con la etiqueta "VALID FED PUBLICO", anexando la documentación soporte que consideren pertinente.
- III. En caso de no recibir respuesta por parte del fedatario público en el plazo señalado en la fracción I, la autoridad fiscal podrá reiterar el requerimiento hasta en dos ocasiones a través de oficios que se notificarán en los mismos términos de dicho requerimiento, concediéndole en cada uno de ellos, un plazo de cinco días hábiles para dar respuesta.

CFF 17-D, 19, 19-A, 27, 134, RMF 2.1.16.

Facilidades para no habilitar el buzón tributario

2.2.22. Para los efectos de los artículos 17-K, tercer párrafo respecto a la habilitación del buzón tributario, 27, apartado C, fracción IV, y 86-C del CFF, en cuanto a la no habilitación del buzón tributario; en relación con el artículo 29, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Reglamento del CFF y las reglas 2.4.4., 2.4.11., fracciones V y VI, 2.5.1., 2.5.2., 2.5.3., 2.5.10. y 2.5.13., fracción X, los contribuyentes personas físicas que cuenten ante el RFC con situación fiscal: sin obligaciones fiscales, sin actividad económica o suspendidos, tendrán la opción de no habilitar el buzón tributario.

Para las personas morales que cuenten ante el RFC con situación fiscal de suspendidos tendrán la opción de habilitar el buzón tributario.

Para las personas físicas y morales que se encuentren ante el RFC con situación fiscal de cancelados quedan relevados de habilitar el buzón tributario.

Lo establecido en esta regla no será aplicable:

- I. Tratándose de los trámites o procedimientos, en los que se requiera que el contribuyente cuente con buzón tributario.
- II. Tratándose de contribuyentes que hayan emitido CFDI de ingreso o recibido CFDI de nómina, dentro de los últimos doce meses.

Asimismo, para los efectos de los artículos 17-K, tercer párrafo y 86-C del CFF, los contribuyentes comprendidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR a que se refiere el artículo 94 de dicha Ley, que hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior menores a \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no habilitar el buzón tributario.

CFF 17-K, 27, 29, 86-C, RMF 2.4.4., 2.4.11., 2.5.1., 2.5.2., 2.5.3., 2.5.10., 2.5.13.

Capítulo 2.3. Devoluciones y compensaciones

Devolución del IVA para organismos ejecutores derivado de Convenios de Cooperación Técnica

- 2.3.1.** Para los efectos de los Convenios de Cooperación Técnica celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países, que se encuentren vigentes y contengan una cláusula que establezca que las aportaciones realizadas por el país contratante no se utilizarán para el pago de contribuciones, las agencias de cooperación en su carácter de organismos ejecutores, que realicen la adquisición de bienes o reciban servicios, que se destinen de forma exclusiva para el desarrollo de los proyectos o programas de cooperación técnica aprobados con base en dichos Convenios, podrán solicitar la devolución del IVA que se les hubiera trasladado y que hayan pagado efectivamente, sin que en ningún caso se considere el IVA correspondiente a cualquier gasto distinto a los indicados.

Para los efectos del párrafo anterior, las agencias de cooperación deberán presentar, por conducto de la persona designada por dichas agencias ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en forma mensual, la solicitud de devolución del IVA que se les hubiera trasladado y que hayan pagado efectivamente, ante la oficialía de partes de la AGGC, mediante la forma oficial y su anexo correspondiente, que para tal efecto se den a conocer por medio del Portal del SAT y de la Dirección General de Protocolo de dicha Secretaría, o bien, en el Portal del SAT, a través de buzón tributario, debiendo cumplir con lo establecido en la ficha de trámite 3/IVA "Solicitud de devolución del IVA para misiones diplomáticas, organismos internacionales y organismos ejecutores", contenida en el Anexo 1-A.

La AGGC podrá solicitar documentación adicional que sea necesaria para el trámite de la devolución del IVA, la cual deberá ser presentada por las agencias de cooperación, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo y, en caso de que no se proporcione la información solicitada o que no se atienda el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud de devolución.

CFF 1o.

Saldos a favor del ISR de personas físicas

- 2.3.2.** Para los efectos de los artículos 22 y 22-B del CFF, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, mediante el formato electrónico correspondiente y determinen saldo a favor del ISR, podrán optar por solicitar a las autoridades fiscales su devolución marcando el recuadro respectivo, para considerarse dentro del Sistema Automático de Devoluciones que constituye una facilidad administrativa para los contribuyentes, siempre que se opte por ejercerla hasta el día 31 de julio del ejercicio a que se refiere la presente Resolución.

Las personas físicas que opten por aplicar la facilidad señalada en la presente regla, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, deberán:

- I. Presentar la declaración del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, utilizando la e.firma o la e.firma portable cuando soliciten la devolución del saldo a favor, por un importe de \$10,001.00 (diez mil un pesos 00/100 M.N.) a \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, los contribuyentes podrán utilizar la Contraseña para presentar la declaración del ejercicio inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el importe del saldo a favor sea igual o menor a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
- b) Cuando el importe del saldo a favor sea mayor a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), y no exceda de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando el contribuyente seleccione una cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas a 18 dígitos CLABE, a que se refiere la regla 2.3.5., la cual deberá estar a nombre del contribuyente como titular y precargada en el aplicativo para presentar la declaración anual; de no seleccionar alguna o capturar una distinta de las precargadas, deberá presentar la citada declaración utilizando la e.firma o la e.firma portable.

La cuenta CLABE que el contribuyente seleccione o capture, se considerará que es la que reconoce de su titularidad y autoriza para efectuar el depósito de la devolución respectiva.

- II. Señalar en la declaración correspondiente el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos CLABE, a que se refiere la regla 2.3.5., la cual deberá estar a nombre del contribuyente como titular y activa, así como la denominación de la institución integrante del sistema financiero a la que corresponda dicha cuenta, para que, en caso de que proceda, el importe autorizado en devolución sea depositado en la misma.

El resultado que se obtenga de la declaración que hubiere ingresado a la facilidad administrativa, estará a su disposición ingresando al buzón tributario y en caso de contribuyentes no obligados a contar con dicho buzón, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de este como medio de comunicación podrán verificar el resultado en el apartado de "Trámites" disponible en el Portal del SAT.

Cuando el resultado que se obtenga no conlleve a la devolución total o parcial del saldo declarado, el contribuyente podrá solventar las inconsistencias detectadas en el momento de realizar la consulta del resultado, cuando se habilite la opción "solventar inconsistencias", para lo cual, deberá contar con su clave en el RFC, la Contraseña para el acceso al Portal y certificado de e.firma o la e.firma portable, generándose automáticamente su solicitud de devolución vía FED.

No podrán acogerse a la facilidad señalada en esta regla, las personas físicas que:

- I. Hayan obtenido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, ingresos derivados de bienes o negocios en copropiedad, sociedad conyugal o sucesión.
- II. Opten por solicitar devolución de saldo a favor por montos superiores a \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- III. Soliciten la devolución por ejercicios fiscales distintos al año inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución.
- IV. Presenten la declaración del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, con la Contraseña, estando obligadas a utilizar la e.firma o la e.firma portable, en los términos de la presente regla.
- V. Presenten solicitud de devolución vía FED, previo a la obtención del resultado de la declaración que hubiere ingresado a la facilidad administrativa.
- VI. Presenten la declaración anual normal o complementaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, no habiendo elegido opción de devolución.
- VII. Presenten la declaración anual normal o complementaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, posterior al 31 de julio del presente año.

- VIII.** Se trate de contribuyentes cuyos datos estén publicados en el Portal del SAT, al momento de presentar su declaración de conformidad con lo establecido en el artículo 69, penúltimo, fracción III y último párrafos del CFF, así como a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del mismo Código, una vez que se haya publicado en el DOF y en el Portal mencionado el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del citado Código.
- IX.** Los contribuyentes soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o el listado a que se refieren los artículos 69 o 69-B del CFF, señalados en la fracción anterior.
- X.** Al contribuyente que se le hubiere cancelado el certificado emitido por el SAT de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, fracción X del CFF, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente resolución.

Los contribuyentes que no se ubiquen en los supuestos para aplicar la facilidad señalada en la presente regla o cuando el resultado que obtenga de su solicitud no conlleve a la devolución total del saldo declarado y no hubieren optado por “solventar las inconsistencias” al consultar el resultado de la devolución automática, podrán solicitar la devolución de su saldo a favor o del remanente no autorizado según corresponda a través del FED; ingresando al buzón tributario o a través del apartado de “Trámites” disponible en el Portal del SAT, para lo cual, deberán contar con su clave en el RFC, la Contraseña para el acceso al Portal y certificado de e.firma o la e.firma portable para realizar su envío.

Cuando en la declaración presentada se haya marcado erróneamente el recuadro “devolución” cuando en realidad se quiso elegir “compensación”, o bien, se marcó “compensación” pero no se tengan impuestos a cargo contra que compensar, podrá cambiarse de opción presentando la declaración complementaria del ejercicio señalando dicho cambio, antes del 31 de julio del ejercicio fiscal al que se refiere la presente regla.

Cuando se trate de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el saldo a favor derive únicamente de la aplicación de las deducciones personales señaladas en la Ley del ISR, la facilidad señalada en esta regla se podrá ejercer a través de la citada declaración anual que se presente aun sin tener dicha obligación conforme al artículo 98, fracción III de la Ley del ISR y con independencia de que tal situación se haya comunicado o no al retenedor.

No resultará aplicable lo señalado en el artículo 22, quinto párrafo del CFF, cuando se trate de contribuyentes que únicamente tributen en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, en cuyo caso, se tendrá por presentada su solicitud de devolución en términos de la presente regla con independencia de la situación de su domicilio fiscal.

CFF 17-H, 18, 22, 22-B, 22-C, 69, 69-B, LISR 97, 98, 151, RMF 2.3.5., 2.3.8.

Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes del sector agropecuario

- 2.3.3.** Para los efectos del artículo 22, primero y séptimo párrafos del CFF y la regla 2.3.4., las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas de conformidad con el artículo 74, sexto párrafo de la Ley del ISR, así como las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las mencionadas actividades, podrán obtener la devolución del IVA en un plazo máximo de veinte días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud de devolución de conformidad con la citada regla, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I.** Contar con la e.firma o la e.firma portable y opinión positiva del cumplimiento de sus obligaciones fiscales para los efectos del artículo 32-D del CFF.
- II.** El monto de la devolución no exceda la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).
- III.** Que las últimas doce solicitudes de devolución no hayan sido negadas total o parcialmente por la autoridad fiscal, en más del 20% del monto solicitado y siempre que este no exceda de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.). Cuando se hayan emitido las resoluciones negativas a las solicitudes de devolución, dichas resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

El requisito a que se refiere esta fracción, no será aplicable tratándose de contribuyentes que no hayan presentado previamente solicitudes de devolución o que hayan presentado menos de doce solicitudes.

- IV.** Hayan enviado, por el periodo por el que se solicita la devolución, la información a que se refieren las fracciones I, II y III de la regla 2.8.1.5.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán presentar por única vez, al momento de ejercer la opción a que se refiere la misma, a través de la solicitud de devolución que realicen conforme a la regla 2.3.4., la información y documentación señalada en la ficha de trámite 10/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA a contribuyentes del sector agropecuario, así como a los generados por proyectos de inversión en activo fijo, que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación, medicina de patente y en periodo preoperativo", contenida en el Anexo 1-A.

El beneficio a que se refiere la presente regla no procederá respecto de los siguientes contribuyentes:

- a) A los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en el Portal del SAT el listado a que se refiere el cuarto párrafo del artículo citado.
- b) Quienes soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en el listado a que se refiere el inciso anterior.
- c) A los que se les hubiere dejado sin efectos el certificado emitido por el SAT de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, fracción X, en relación con el artículo 17-H Bis, ambos del CFF, así como por los supuestos establecidos en las fracciones XI y XII del referido artículo 17-H; durante el periodo de solicitud de devolución de que se trate.
- d) Aquellos que no habiliten el buzón tributario o señalen medios de contacto erróneos o inexistentes.

Tampoco será aplicable el plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, cuando la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, décimo párrafo, en relación con el artículo 22-D, ambos del CFF, por lo que la resolución de las solicitudes de devolución se sujetará a los plazos establecidos en el artículo 22 del mismo ordenamiento legal.

CFF 17-H, 17-H Bis, 22, 22-D, 28, 32-D, 69-B, LISR 74, RCFF 33, 34, RMF 2.1.36., 2.3.4., 2.8.1.5.

Devolución de saldos a favor del IVA

- 2.3.4.** Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF y la regla 2.3.8., los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando el FED, disponible en el Portal del SAT, acompañando la documentación que señalen las fichas de trámite de solicitud de devolución del IVA que correspondan, contenidas en el Anexo 1-A.

Las personas físicas que tributaron en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, deberán acompañar a su solicitud de devolución la información de los Anexos 7 y 7-A, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento en el que el contribuyente ingresa al FED.

Para los efectos de esta regla, los contribuyentes deberán tener presentada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, la DIOT correspondiente al periodo por el cual se solicita dicha devolución, salvo que se trate de contribuyentes que por aplicar alguna facilidad administrativa o disposición legal tengan por cumplida dicha obligación.

CFF 22, RMF 2.3.8.

Transferencias electrónicas

- 2.3.5.** Para los efectos de los artículos 22, séptimo párrafo y 22-B del CFF, el número de cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México que deberá proporcionarse en el FED, disponible en el Portal SAT, será la CLABE a 18 dígitos proporcionada por las instituciones de crédito participantes en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) que administra el Banco de México.

CFF 22, 22-B

Procedimiento para consultar el trámite de devolución

- 2.3.6.** Para los efectos del artículo 22 del CFF, los contribuyentes podrán consultar el estado que guarda el trámite de su devolución, a través del Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en el apartado "SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRAMITE O SERVICIO" ¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?, de la ficha de trámite 9/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior", contenida en el Anexo 1-A. Para acceder a la consulta citada será necesario que los contribuyentes cuenten con su clave en el RFC y su e.firma, su e.firma portable o Contraseña.

CFF 22

Devolución del IVA por una institución fiduciaria

- 2.3.7.** Para los efectos de los artículos 22 y 22-C del CFF, así como de las reglas 2.3.4. y 2.3.8., se tendrá por cumplido lo establecido en el artículo 74, primer párrafo, fracción II del Reglamento de la Ley del IVA, cuando la institución fiduciaria presente por cuenta de las personas que realicen actividades por las que se deba pagar el IVA a través de un fideicomiso, la solicitud de devolución, a través del Portal del SAT, siempre que haya inscrito en el RFC a dicho fideicomiso y acompañe a su solicitud o aviso, un escrito mediante el cual manifieste expresamente su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria por el IVA que se deba pagar con motivo de las actividades realizadas a través del fideicomiso de que se trate, así como de cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley del IVA, su Reglamento y esta Resolución.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podrán considerar como impuesto acreditable el IVA que sea acreditado por la institución fiduciaria, el que le haya sido trasladado al fideicomiso, ni el que este haya pagado con motivo de la importación. Tampoco podrán compensar, acreditar o solicitar la devolución de los saldos a favor generados por las operaciones del fideicomiso.

CFF 22, 22-C, RCFF 22, RLIVA 74, RMF 2.3.4., 2.3.8., 2.4.11., 2.4.12.

Formato de solicitud de devolución

- 2.3.8.** Para los efectos del artículo 22-C del CFF, las solicitudes de devolución deberán presentarse mediante el FED, disponible en el Portal del SAT.

Las personas físicas que hubieran optado por continuar tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, deberán acompañar a su solicitud de devolución la información de los anexos 7 y 7-A, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento en el que el contribuyente ingresa al FED.

Tratándose de las personas físicas que soliciten la devolución del saldo a favor del ISR en su declaración del ejercicio de conformidad con la regla 2.3.2., se estará a los términos de la misma.

Las personas físicas que perciban ingresos por sueldos y salarios, que tengan remanentes de saldos a favor del ISR no compensados por los retenedores en términos del artículo 97, cuarto párrafo de la Ley del ISR, deberán cumplir con la ficha de trámite 9/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior", contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes que tengan cantidades a favor y soliciten su devolución, además de reunir los requisitos a que se refieren las disposiciones fiscales, en el momento de presentar la solicitud de devolución deberán contar con el certificado de la e.firma o la e.firma portable. Tratándose de personas físicas que no estén obligadas a inscribirse ante el RFC, cuyos saldos a favor o pagos de lo indebido sean inferiores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), no será necesario que cuenten con el citado certificado, por lo cual dichas cantidades podrán ser solicitadas a través de cualquier Módulo de Servicios Tributarios de las ADSC.

En términos del primer párrafo de la presente regla, las solicitudes de devolución de "Resolución o Sentencia", que no sean competencia de la AGGC y la AGH, se deberán presentar en cualquier Módulo de Servicios Tributarios de las ADSC.

Tratándose de contribuyentes que sean competencia de la AGGC y la AGH deberán cumplir con la ficha de trámite 8/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido, Grandes Contribuyentes o Hidrocarburos", contenida en el Anexo 1-A, incluso en los casos de solicitudes derivadas de "Resolución o Sentencia", salvo las excepciones previstas en la presente regla.

En el caso de "Misiones Diplomáticas", "Organismos Internacionales" y "Organismos Ejecutores" se deberá presentar mediante el Portal del SAT, a través de buzón tributario o de forma presencial en la oficialía de partes de la AGGC cumpliendo con lo establecido en la ficha de trámite 3/IVA "Solicitud de devolución del IVA para misiones diplomáticas, organismos internacionales y organismos ejecutores", contenida en el Anexo 1-A.

Por otra parte, en el caso de Extranjeros sin Establecimiento Permanente que no cuenten con clave en el RFC competencia de la AGH y AGGC, las referidas solicitudes de devolución se deberán presentar por escrito con la documentación correspondiente, en la oficialía de partes de la AGGC, ubicada en Avenida Hidalgo, número 77, Módulo III, planta baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

En los casos de Extranjeros sin Establecimiento Permanente que no cuenten con clave en el RFC y de "Resolución o Sentencia", cuando se trate de solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal con motivo de operaciones de comercio exterior, en términos del primer párrafo de esta regla, los trámites deberán presentarse en la oficialía de partes de la AGACE, ubicada en Avenida Hidalgo, número 77, Módulo III, planta baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

CFF 22, 22-C, LISR 97, RMF 1.6., 2.3.2.

Compensación de oficio

2.3.9. Para los efectos del artículo 23, quinto párrafo del CFF, la autoridad fiscal podrá compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra créditos fiscales autorizados a pagar a plazos, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se hubiere otorgado, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- II. Cuando el contribuyente tenga una o dos parcialidades vencidas no pagadas a la fecha en la que se efectúe la compensación o hubiera vencido el plazo para efectuar el pago diferido y este no se efectúe.

La compensación será hasta por el monto de las cantidades que tenga derecho a recibir el contribuyente de las autoridades fiscales por cualquier concepto o por el saldo actualizado de los créditos fiscales autorizados a pagar a plazos al contribuyente, cuando este sea menor.

Cuando el contribuyente cuente con créditos fiscales firmes a su cargo, la autoridad fiscal podrá compensar de oficio las cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, por cualquier concepto, derivado de los saldos a favor determinados en la declaración que resulten procedentes y aplicarlos hasta por el saldo actualizado de los créditos fiscales firmes.

CFF 23

Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación

- 2.3.10.** Para los efectos del artículo 23, primer párrafo del CFF, se tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, a que se refieren las Secciones 2.8.1. y 2.8.3., en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor, manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto.

CFF 23, 31, RMF 2.8.1., 2.8.3.

Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación humana y animal

- 2.3.11.** Para los efectos de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), 6o. de la Ley del IVA, y 22, primer y séptimo párrafos del CFF, las personas físicas y morales que se dediquen a la producción o distribución de productos destinados a la alimentación humana y animal, sujetos a la tasa del 0%, podrán obtener la resolución a su solicitud de devolución de saldos a favor del IVA en un plazo máximo de veinte días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente, siempre que:

- I. La actividad de producción o distribución de productos destinados a la alimentación, sujetos a la tasa del 0%, representen el 90% de su valor de actos y actividades, distintos a la importación, en el periodo que se solicite en devolución.
- II. El pago de las erogaciones que generan el IVA acreditable se haya realizado mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o transferencia electrónica de fondos, salvo aquellas erogaciones en efectivo a que se refiere el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR.
- III. Cuenten con la e.firma o la e.firma portable y opinión positiva del cumplimiento de sus obligaciones fiscales para efectos del artículo 32-D del CFF.
- IV. Que en los doce meses anteriores al mes en que se presente la solicitud de devolución conforme a la presente regla, el contribuyente no tenga resoluciones por las que se le hayan negado total o parcialmente cantidades solicitadas en devolución por concepto del IVA, en más del 20% del monto acumulado de las cantidades solicitadas en devolución y siempre que dicho monto acumulado no exceda de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

El requisito a que se refiere esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes que no hayan presentado previamente solicitudes de devolución.
- V. Hayan enviado, por el periodo por el que se solicita la devolución, la información a que se refieren las fracciones I, II y III de la regla 2.8.1.5.
- VI. Tratándose del IVA que derive de operaciones entre partes relacionadas o empresas de un mismo grupo, deberá comprobarse el pago, entero o acreditamiento del IVA trasladado en dichas operaciones.

La solicitud de devolución se deberá presentar a través del FED ingresando la solicitud en la modalidad “IVA de productos destinados a la alimentación”, conforme a la regla 2.3.4. y la ficha de trámite 10/CFF “Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA a contribuyentes del sector agropecuario, así como a los generados por proyectos de inversión en activo fijo, que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación, medicina de patente y en periodo preoperativo”, contenida en el Anexo 1-A.

La primera solicitud de devolución se resolverá en un plazo regular de cuarenta días; las subsecuentes en un plazo de veinte días. Los contribuyentes, previo a la presentación de su primera solicitud de devolución, podrán solicitar a la autoridad fiscal que revise la información y documentación con la que cuente en ese momento. Para tales efectos, la autoridad fiscal contará con un plazo de quince días para su revisión, lo cual no garantiza la procedencia de la solicitud de devolución.

Cuando por las características del producto, no se tenga la certeza de que se trata de los destinados a la alimentación humana y animal, la autoridad podrá verificar mediante dictamen de laboratorio si dicho producto se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA. En este caso, el plazo para resolver la solicitud de devolución será el señalado en el artículo 22, séptimo párrafo del CFF.

El beneficio del plazo expedito a que se refiere la presente regla no procederá, cuando:

- a) Se trate de contribuyentes cuyos datos estén publicados en el Portal del SAT, al momento de presentar su solicitud de conformidad con lo señalado en el artículo 69, penúltimo, fracciones I, II, III, IV y último párrafos del CFF, así como a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del mismo Código, una vez que se haya publicado en el DOF y en el Portal mencionado el listado a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo 69-B;
- b) Los contribuyentes soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o el listado a que se refieren los artículos 69 o 69-B del CFF, señalados en el inciso anterior;
- c) Al contribuyente se le hubiere dejado sin efectos el certificado emitido por el SAT de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X, en relación con el artículo 17-H Bis, ambos del CFF, así como por los supuestos establecidos en las fracciones XI y XII del referido artículo 17-H; durante el periodo de solicitud de devolución de que se trate;
- d) Se trate de contribuyentes que elaboren o distribuyan suplementos alimenticios, materias primas o insumos que se incorporen dentro de un proceso de industrialización o transformación a productos destinados a la alimentación, cuando estos no puedan ser ingeridos directamente por las personas o animales.
- e) Los contribuyentes que no habiliten el buzón tributario, o señalen medios de contacto erróneos o inexistentes.

Tampoco será aplicable el plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, cuando la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, décimo párrafo, en relación con el artículo 22-D, ambos del CFF, por lo que la resolución de las solicitudes de devolución se sujetará a los plazos establecidos en el artículo 22 del mismo ordenamiento legal.

CFF 17-H, 17-H Bis, 22, 22-D, 28, 32-D, 69, 69-B, LISR 27, LIVA 2o.-A, 6o., RCFF 33, 34, RMF 2.1.36., 2.3.4., 2.8.1.5.

Devolución de saldos a favor del IVA para los contribuyentes que producen y distribuyen medicinas de patente

2.3.12.

Para los efectos de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), 6o. de la Ley del IVA, y 22, primer y séptimo párrafos del CFF, las personas físicas y morales que se dediquen a la producción o distribución de medicinas de patente, podrán obtener la resolución a su solicitud de devolución de saldos a favor del IVA en un plazo máximo de veinte días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente, siempre que:

- I. La producción o distribución de medicinas de patente represente el 90% de su valor total de actos y actividades, distintos a la importación, en el periodo que se solicite la devolución.
- II. El pago de las erogaciones que generan el IVA acreditable se hayan realizado mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o transferencia electrónica de fondos, salvo aquellas erogaciones en efectivo a que se refiere el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR.
- III. Cuenten con la e.firma o la e.firma portable y opinión positiva del cumplimiento de sus obligaciones fiscales para efectos de lo señalado en el artículo 32-D del CFF.
- IV. Que en los doce meses anteriores al mes en que se presente la solicitud de devolución conforme a la presente regla, el contribuyente no tenga resoluciones por las que se le hayan negado total o parcialmente cantidades solicitadas en devolución por concepto del IVA en más del 20% del monto acumulado de las cantidades solicitadas en devolución y siempre que dicho monto acumulado no exceda de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

El requisito a que se refiere esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes que no hayan presentado previamente solicitudes de devolución.

- V.** Hayan enviado por el periodo por el que se solicita la devolución, la información a que se refieren las fracciones I, II y III de la regla 2.8.1.5.
- VI.** Tratándose del IVA que derive de operaciones entre partes relacionadas o empresas de un mismo grupo, deberá comprobarse el pago, entero o acreditamiento del IVA trasladado en dichas operaciones.

La solicitud de devolución se deberá presentar a través del FED ingresando la solicitud en la modalidad "IVA Medicinas de Patente" de conformidad con la regla 2.3.4. y la ficha de trámite 10/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA a contribuyentes del sector agropecuario, así como a los generados por proyectos de inversión en activo fijo, que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación, medicina de patente y en periodo preoperativo", contenida en el Anexo 1-A.

La primera solicitud de devolución se resolverá en un plazo regular de cuarenta días; las subsecuentes en un plazo de veinte días. Los contribuyentes, previo a la presentación de su primera solicitud de devolución, podrán solicitar a la autoridad fiscal que revise la información y documentación con la que cuente en ese momento. Para tales efectos, la autoridad fiscal contará con un plazo de quince días para su revisión, lo cual no garantiza la procedencia de la solicitud de devolución.

El beneficio del plazo expedito a que se refiere la presente regla no procederá, cuando:

- a)** Se trate de contribuyentes cuyos datos estén publicados en el Portal del SAT, al momento de presentar su solicitud de conformidad con el artículo 69, párrafos penúltimo, fracciones I, II, III y IV y último del CFF, así como a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del mismo Código, una vez que se haya publicado en el DOF y en el Portal mencionado el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo;
- b)** Los contribuyentes soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o el listado a que se refieren los artículos 69, penúltimo, fracciones I, II, III y IV y último párrafos o 69-B del CFF, señalados en el inciso anterior;
- c)** Al contribuyente se le hubiere dejado sin efectos el certificado emitido por el SAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X, en relación con el artículo 17-H Bis, ambos del CFF, así como por los supuestos establecidos en las fracciones XI y XII del referido artículo 17-H, durante el periodo de solicitud de devolución de que se trate;
- d)** Se trate de contribuyentes que elaboren o distribuyan medicamentos herbolarios o de remedios herbolarios.
- e)** Los contribuyentes no habiliten el buzón tributario, o señalen medios de contacto erróneos o inexistentes.

Tampoco será aplicable el plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, cuando la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, décimo párrafo, en relación con el artículo 22-D, ambos del CFF, por lo que la resolución de las solicitudes de devolución se sujetará a los plazos establecidos en el artículo 22 del mismo ordenamiento legal.

Para los efectos de la presente, regla se entenderá como medicina de patente a la que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley del IVA y correlativos de la Ley General de Salud.

CFF 17-H Bis, 22, 22-D, 28, 32-D, 69, 69-B, LISR 27, LIVA 2o.-A, 6o., Ley General de Salud, RCFF 33, 34, RLIVA 7, RMF 2.1.36., 2.3.4., 2.8.1.5.

Devolución del IVA en enajenación de artículos puestos a bordo de aerolíneas con beneficios de Tratado**2.3.13.**

Para los efectos de los artículos 1o., fracción I de la Ley del IVA, 22 del CFF y 9, párrafos 1 y 2, incisos a), c) y d) del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, las líneas aéreas designadas por las autoridades aeronáuticas del Estado extranjero, podrán solicitar la devolución del IVA que se les hubiese trasladado y que hayan pagado efectivamente siempre que:

- I. Se trate de suministros de la aeronave suministrados en el territorio de una Parte y llevados a bordo dentro de límites razonables para uso en las aeronaves de salida de una línea aérea de la otra Parte.
Para los efectos de esta fracción, se consideran suministros de la aeronave entre otros, los artículos de comida, bebida, licor, tabaco y demás productos destinados a la venta o uso de los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo.
- II. Se trate de combustible, lubricantes y suministros técnicos consumibles suministrados en el territorio de una Parte para uso en una aeronave de una línea aérea de la otra Parte.
- III. Se trate de materiales de propaganda y publicidad suministrados en el territorio de una parte y llevados a bordo dentro de límites razonables para uso en las aeronaves de salida de una línea aérea de la otra Parte.
- IV. Los bienes antes referidos sean usados en servicios internacionales.

Para efectos de esta regla, se entenderá por límites razonables el suministro de los bienes para uso y consumo exclusivo de los pasajeros a bordo de las aeronaves.

La solicitud de devolución deberá presentarse ante la ACFGCD de la AGGC, conforme a los supuestos de la regla 2.3.8., y de conformidad con la ficha de trámite 8/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido, Grandes Contribuyentes o Hidrocarburos", contenida en el Anexo 1-A, adicionando a su promoción la documentación que resulte aplicable para el pago de lo indebido en los términos de dicha ficha de trámite.

En el caso de que las líneas aéreas designadas por las autoridades aeronáuticas del Estado extranjero hayan acreditado el IVA que se les haya trasladado, no procederá la solicitud de devolución en los términos de esta regla, con excepción del supuesto en el que dicha línea aérea presente declaración complementaria mediante la cual considere como no acreditable dicho impuesto y adjunte a su promoción los papeles de trabajo que demuestren la integración del IVA que dejó de considerarse acreditable.

Lo establecido en la presente regla también resulta aplicable a todos aquellos convenios bilaterales en materia de transporte aéreo que México tenga en vigor y que contengan una disposición idéntica o análoga al artículo 9, párrafos 1 y 2, incisos a), c) y d) del Acuerdo a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

También resulta aplicable para todos aquellos convenios o acuerdos sobre transporte aéreo en vigor que establezcan una exención, sobre la base de reciprocidad, a los impuestos o gravámenes en general, la cual se entenderá referida al IVA que imponga México en la enajenación de combustibles, aceites lubricantes, materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo, provisiones y demás bienes comprendidos en los referidos convenios o acuerdos, conforme a las disposiciones y límites en ellos establecidos.

CFF 22, LIVA 1o., Acuerdo DOF 19/08/2016, RMF 2.3.8.

Devolución del IVA en periodo preoperativo**2.3.14.**

Para los efectos de los artículos 5o., fracción VI, párrafos primero, inciso b) y sexto de la Ley del IVA y 22, primer y séptimo párrafos del CFF, los contribuyentes que realicen gastos e inversiones en periodo preoperativo y que opten por solicitar la devolución del IVA trasladado o pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que vaya a estar obligado al pago del impuesto o a las que se vaya a aplicar la tasa del 0%, deberán presentar su solicitud a través del FED conforme a la regla 2.3.4., en el tipo de trámite "IVA Periodo Preoperativo", acompañando la información y documentación a que se refiere la ficha de trámite 10/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA a contribuyentes del sector agropecuario, así como a los generados por proyectos de inversión en activo fijo, que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación, medicina de patente y en periodo preoperativo", contenida en el Anexo 1-A.

La solicitud de devolución se deberá presentar en el mes siguiente a aquel en el que se realicen los gastos e inversiones. No obstante, esa primera solicitud se podrá presentar con posterioridad por única ocasión, siempre y cuando el contribuyente no hubiere realizado actos o actividades por los que va a estar obligado al pago del IVA o a la realización de actividades a la tasa del 0%. En el mes en que se presente la primera solicitud deberán presentarse las demás solicitudes que correspondan a los meses anteriores al mes en que se presente dicha solicitud.

Cuando se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior, se entiende que el periodo preoperativo inició en el mes en que se debió haber presentado la primera solicitud de devolución.

Para el caso de que la solicitud de devolución derive exclusivamente de inversiones en activo fijo, el contribuyente que cumpla con lo establecido en esta regla podrá obtener la resolución a su solicitud de devolución en un plazo máximo de veinte días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente, salvo tratándose de la primera solicitud de devolución o que la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, décimo párrafo, en relación con el artículo 22-D ambos del CFF, por lo que se resolverá en un plazo regular de cuarenta días, siempre que, adicionalmente, cumpla con los requisitos establecidos en la regla 4.1.6., que resulten aplicables, ingresando la solicitud en el tipo de trámite "IVA Periodo Preoperativo", señalando en el rubro de "Información Adicional" que se trata de inversiones en activo fijo, beneficio regla 4.1.6.

Los contribuyentes que tengan la calidad de contratistas, conforme a la LH, que se encuentren en periodo preoperativo y que opten por el beneficio establecido en la regla 10.20., estarán a lo señalado en la citada regla.

CFF 22, 22-D, LIVA 5o., RMF 2.3.4., 4.1.6., 10.20.

Reintegros

- 2.3.15.** Para los efectos del artículo 22, décimo quinto párrafo del CFF, las personas físicas o morales que deban reintegrar alguna cantidad recibida en términos de dicho artículo, deberán hacerlo a través de la línea de captura que se solicitará de conformidad con la ficha de trámite 319/CFF "Solicitud de línea de captura para reintegros", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 22

Capítulo 2.4. De la inscripción en el RFC

Verificación de la clave en el RFC de cuentahabientes o socios de entidades financieras y SOCAP

- 2.4.1.** Para los efectos de los artículos 15-C, 27 y 32-B, fracciones V, IX y X del CFF, las entidades financieras a que se refiere el artículo 7, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como las SOCAP deberán verificar que sus cuentahabientes o socios estén inscritos en el RFC, con base en el procedimiento de validación en línea de la clave en el RFC, mediante los servicios de validación de RFC publicados en el Portal del SAT. Para tales efectos, por cuentahabiente o socio se entenderá a la persona física o moral que tenga abierta por lo menos una cuenta con la entidad financiera o SOCAP, o bien, que tenga alguna relación financiera como usuario de los servicios que brindan las entidades que se mencionan en la presente regla.

Para la verificación referida, de la totalidad de registros de sus cuentas, se proporcionará la clave en el RFC de los cuentahabientes o socios, personas morales o personas físicas. Esta información corresponderá al titular de la cuenta.

La verificación de datos señalada en esta regla, se efectuará con base en lo siguiente:

- I. Para las entidades financieras y SOCAP:
 - a) No se verificarán las cuentas de depósito en las que, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no excedan el equivalente en moneda nacional a 3,000 UDIS, incluyendo aquellas que eventualmente reciban el depósito del importe de microcréditos hasta por el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS, siempre y cuando el nivel transaccional habitual de dichas cuentas no exceda el límite antes mencionado.

- b) Las cuentas de depósito en las que, en términos de las disposiciones aplicables a las entidades reguladas, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no puedan exceder el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS, se verificarán a partir del tercer trimestre de 2015.
 - c) Las cuentas de depósitos no comprendidas en los incisos anteriores, se verificarán a partir del segundo trimestre de 2014.
 - d) No se verificarán las cuentas que reciben depósitos hasta por el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por cuenta mensuales, en el transcurso de un mes de calendario.
 - e) Las cuentas que reciban depósitos no comprendidas en el punto anterior, se verificarán a partir del primer trimestre de 2015.
 - f) No se verificarán los créditos comerciales o garantizados o de consumo cuyo saldo al último día del mes calendario, sea hasta por el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS.
 - g) Los demás créditos, no comprendidos en el inciso anterior, se verificarán a partir del segundo trimestre de 2015.
- II. Para las Casas de Bolsa y Operadoras de Fondos de Inversión:
Los contratos de intermediación que cuenten con inversiones se verificarán a partir del tercer trimestre de 2014.
- III. Para las entidades de Seguros:
Solo será aplicable para las cuentas de planes personales de retiro mencionadas en el artículo 151, fracción V de la Ley del ISR, se verificarán a partir del tercer trimestre de 2014.
- IV. Para las entidades Afianzadoras:
Validarán ante el SAT la información relativa a la clave en el RFC o la CURP de los fiados por fianzas correspondientes tanto al ramo administrativo como al ramo de crédito, se verificarán a partir del segundo trimestre de 2015.

Para los efectos de la presente regla, se entiende por:

- I. Créditos comerciales: los créditos directos o contingentes, incluyendo créditos puente, denominados en moneda nacional, extranjera, en UDIS o en UMA, así como los intereses que generen, otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial o financiero; incluyendo los otorgados a entidades financieras distintos de los préstamos interbancarios menores a tres días, a los créditos por operaciones de factoraje y a los créditos por operaciones de arrendamiento capitalizable que sean celebrados con dichas personas morales o físicas; los créditos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como “estructurados” en los que exista una afectación patrimonial que permita evaluar individualmente el riesgo asociado al esquema. Asimismo, quedarán comprendidos los créditos concedidos a entidades federativas, municipios, alcaldías y sus organismos descentralizados, así como aquellos a cargo del Gobierno Federal o con garantía expresa de la Federación, registrados ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría y del Banco de México.
- II. Créditos garantizados: los créditos que otorguen las entidades financieras con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma, destinado a la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles.

- III. Créditos de consumo: los créditos directos, incluyendo los de liquidez que no cuenten con garantía de inmuebles, denominados en moneda nacional, extranjera, en UDIS o en UMA, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de nómina (distintos a los otorgados mediante tarjeta de crédito), de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero (conocidos como ABCD), que contempla entre otros al crédito automotriz y las operaciones de arrendamiento capitalizable que sean celebradas con personas físicas; incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex empleados de las entidades financieras.

Para determinar los importes en UDIS, se considerará el valor de la UDI del último día del mes calendario.

CFF 15-C, 27, 32-B, LISR 7, 151

Validación de la clave en el RFC

- 2.4.2. Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracción III del CFF, los contribuyentes que deban realizar el proceso de inscripción a que se refieren las reglas 2.4.6., 2.4.13. y 2.9.5., podrán validar previamente si las personas físicas cuentan con su clave en el RFC a través de su CURP, a fin de corroborar que ya se encuentran inscritas en dicho registro, de conformidad con la ficha de trámite 158/CFF "Solicitud de validación de la clave en el RFC a través de la CURP", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RMF 2.4.6., 2.4.13., 2.9.5.

Clave en el RFC de socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero de personas morales y asociaciones en participación residentes en México

- 2.4.3. Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción I del CFF, las personas morales y las asociaciones en participación residentes en México, que cuenten con socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC, al solicitar su inscripción a dicho registro, consignarán para cada uno de los residentes en el extranjero la clave en el RFC genérica: EXT990101NI1 y/o EXTF900101NI1, para personas morales y físicas respectivamente.

Lo anterior, no exime a la persona moral o al asociante, residentes en México, de presentar ante las autoridades fiscales, la relación de socios extranjeros a que se refiere el artículo 27, apartado A, cuarto párrafo del CFF, en términos de la ficha de trámite 139/CFF "Declaración de relación de los socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero de personas morales residentes en México que optan por no inscribirse en el RFC (Forma Oficial 96)", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27

Inscripción en el RFC de personas físicas menores de edad en el régimen de salarios

- 2.4.4. Para los efectos del artículo 27, primer párrafo, apartados A, fracción I; B, fracciones I, II y III y C, fracción III del CFF, las personas físicas menores de edad, a partir de los 16 años podrán inscribirse en el RFC, siempre que presten exclusivamente un servicio personal subordinado (salarios), de conformidad con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC para personas físicas", contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán acudir a cualquier ADSC a tramitar su inscripción en el RFC y su certificado de e.firma, de conformidad con la ficha de trámite 105/CFF "Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas físicas", contenida en el Anexo 1-A, o realizar el trámite de su Contraseña a través del Portal del SAT con su certificado de e.firma, o bien, podrán solicitarla en las oficinas del SAT o en los módulos de servicios tributarios, previa cita, de conformidad con la mencionada ficha de trámite 105/CFF.

Los contribuyentes a que se refiere la presente regla podrán generar o actualizar su Contraseña utilizando su e.firma, en el Portal del SAT.

CFF 27

Clave en el RFC en escrituras públicas del representante legal y de los socios y accionistas

2.4.5. Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción V y B, fracción IX del CFF y 28 de su Reglamento, se tendrá por cumplida la obligación de señalar la clave en el RFC en el instrumento de constitución y demás actas de asamblea emitidas por fedatario público de personas morales, cuando los fedatarios públicos realicen lo siguiente:

I. Tratándose del representante legal:

- a)** Cuando el contribuyente en el instrumento de constitución o representación emitido por fedatario público o demás actas de asamblea de personas morales designe a uno o más representantes legales, únicamente deberá señalarse en la escritura pública correspondiente la clave en el RFC de aquel que solicite la e.firma de la persona moral o, en su caso, de uno de los que ejerza facultades de representación de la persona moral en los trámites ante la autoridad fiscal.

En los casos en que no se señale expresamente en el instrumento de constitución emitido por fedatario público o demás actas de asamblea de personas morales alguno de los representantes legales de los señalados en la regla 2.4.14., los fedatarios públicos deberán señalar el que corresponda atendiendo a la estructura orgánica de la persona moral de acuerdo a la legislación conforme a la cual se constituyó.

- b)** Los fedatarios públicos que hayan protocolizado el instrumento de constitución de una persona moral, podrán no señalar la clave en el RFC del representante legal cuando se trate de las demás actas de asamblea que hagan constar, salvo que en esa acta se designe un nuevo representante legal y este sea quien solicite la e.firma, o bien, ejerza facultades de representación de la persona moral en los trámites ante la autoridad fiscal.

En caso de que el representante legal no proporcione su clave en el RFC, la cédula de identificación fiscal o la constancia de situación fiscal emitida por el SAT, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, siempre y cuando el fedatario público así lo señale en el instrumento de constitución o de representación correspondiente.

- II.** Tratándose de socios o accionistas, los fedatarios públicos podrán no señalar la clave en el RFC en el instrumento de constitución y actas de asamblea emitido por fedatario público de personas morales, siempre que lo hayan solicitado y no les sea proporcionado y que ello conste en el instrumento de constitución emitido por fedatario público correspondiente.

CFF 27, RCFF 28, RMF 2.4.14.

Inscripción, reanudación y suspensión en el RFC de trabajadores

2.4.6. Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción IV; B, fracción VII y D, fracción IV del CFF, 23, cuarto párrafo, fracción II, 26, 29, primer párrafo, fracción VI y 30, fracción IV, inciso b) de su Reglamento, las solicitudes de inscripción y reanudación de trabajadores se deberán presentar por el empleador de conformidad con los medios, las características técnicas y con la información señalada en las fichas de trámite 40/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de trabajadores" y 75/CFF "Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A.

En el supuesto de que concluya la relación laboral con los trabajadores que fueron inscritos o a los que se realizó la reanudación de actividades en el RFC mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, el mismo empleador deberá presentar el aviso de suspensión a que se refieren los artículos 29, primer párrafo, fracción V, y penúltimo párrafo y 30, fracción IV, inciso a), segundo párrafo del Reglamento del CFF, de conformidad con la ficha de trámite 75/CFF "Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RCFF 23, 26, 29, 30

Informe de fedatarios públicos en materia de inscripción y avisos en el RFC

- 2.4.7.** Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción V y B, fracción VIII del CFF, los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, cumplirán con la obligación de informar a través del Portal del SAT, la omisión de la inscripción en el RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de inicio de liquidación o cancelación en el RFC de las sociedades, a través del “DeclaraNOT en línea”, que se encuentra en el Portal del SAT, seleccionando en el menú de la declaración, la opción “Avisos”, en “Tipo de informativa” la opción “Omisión de presentación de solicitud de inscripción o de avisos de liquidación o cancelación de personas morales”, el llenado se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado del DeclaraNOT en línea”, que se encuentra contenida en el citado Portal, una vez que se envíe el aviso se generará el acuse de aceptación electrónico, el cual contendrá nombre y clave en el RFC del fedatario público, fecha y hora de presentación, el número de operación, ejercicio, tipo de declaración, periodicidad, medio de presentación y la operación que se informa; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de aceptación electrónico a través del “DeclaraNOT en línea”, seleccionando la opción “Impresión de acuse”.

Para efectuar el envío de la información o la reimpresión del acuse de recibo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, los fedatarios públicos deberán utilizar su clave en el RFC, su e.firma o la Contraseña.

La información a que se refiere la presente regla, podrá enviarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 27, apartado B, fracción VIII del CFF.

CFF 27, RCFF 29

Procedimiento para la presentación del aviso cuando el contribuyente no proporcionó su clave en el RFC

- 2.4.8.** Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción V y B, fracción IX del CFF y 28, segundo párrafo de su Reglamento, el aviso para informar que el contribuyente no proporcionó su clave en el RFC, la cédula de identificación fiscal o la constancia de situación fiscal se presentará a través del “DeclaraNOT en línea”, que se encuentra en el Portal del SAT, dentro del mes siguiente a la fecha de firma del instrumento de constitución emitido por fedatario público, seleccionando en el menú de la declaración, la opción “Avisos”, en “Tipo de informativa” la opción “Identificación de Socios o Accionistas”, el llenado se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado del DeclaraNOT en línea”, que se encuentra contenida en el citado Portal, una vez que se envíe el aviso se generará el acuse de aceptación electrónico, el cual contendrá nombre y clave en el RFC del fedatario público, fecha y hora de presentación, el número de operación, ejercicio, tipo de declaración, periodicidad, medio de presentación y la operación que se informa; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de aceptación electrónico a través del “DeclaraNOT en línea”, seleccionando la opción “Impresión de acuse”.

No será necesario que los fedatarios públicos presenten el aviso de “Identificación de Socios o Accionistas” señalado en el párrafo anterior, siempre que dejen constancia en su protocolo del hecho de haber realizado la solicitud de la clave en el RFC, la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el SAT, sin que esta les haya sido proporcionada.

CFF 27, RCFF 28

Protocolización de actas donde aparecen socios o accionistas de personas morales

- 2.4.9.** Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción V y B, fracción IX del CFF y 28 de su Reglamento, la obligación de los fedatarios públicos de verificar que la clave en el RFC de los representantes legales y los socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas o pólizas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea.

CFF 27, RCFF 28

Cédula de identificación fiscal y constancia de situación fiscal

- 2.4.10.** Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracciones VIII y IX del CFF, la cédula de identificación fiscal, así como la constancia de situación fiscal, son las contenidas en el Anexo 1, rubro B, numerales 1. y 1.1., respectivamente. La impresión de la cédula de identificación fiscal, se podrá obtener a través del Portal del SAT, en el apartado Trámites del RFC/Obtén tu cédula de identificación fiscal, ingresando con su clave en el RFC y Contraseña o e.firma vigente, o bien, mediante el servicio de chat uno a uno disponible en el Portal del SAT en el apartado de contacto; o a través del servicio de Oficina Virtual previa cita registrada en <https://citas.sat.gob.mx/> en el servicio "Entrega de Constancias".

La cédula de identificación fiscal o constancia de situación fiscal será remitida a la dirección de correo electrónico registrado o al que proporcione el contribuyente previa validación de su identidad, a través de las preguntas o medios de identificación que para tales efectos determine la autoridad.

Asimismo, el contribuyente podrá registrar su solicitud a través de la aplicación SAT ID <https://satid.sat.gob.mx> y en caso de ser aprobada, en un plazo máximo de cinco días será enviada la constancia de situación fiscal o cédula de identificación fiscal a través del correo electrónico que registró en la solicitud o bien, mediante la aplicación SAT Móvil, ingresando con su clave en el RFC y Contraseña.

CFF 27

Inscripción en el RFC

- 2.4.11.** Para los efectos de los artículos 22 y 24 del Reglamento del CFF, la inscripción en el RFC se realizará en los términos siguientes:

- I. La inscripción de personas morales residentes en México de conformidad con la ficha de trámite 43/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC", contenida en el Anexo 1-A.
- II. La inscripción y cancelación en el RFC por escisión total de sociedades, de conformidad con la ficha de trámite 49/CFF "Solicitud de inscripción y cancelación en el RFC por escisión de sociedades" y la inscripción por escisión parcial de sociedades, de conformidad con la ficha de trámite 50/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC por escisión de sociedades", ambas contenidas en el Anexo 1-A.
- III. La inscripción de asociación en participación, de conformidad con la ficha de trámite 43/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC", contenida en el Anexo 1-A.
- IV. La inscripción de personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, de conformidad con la ficha de trámite 43/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC", contenida en el Anexo 1-A.
- V. La inscripción de personas físicas residentes en México y personas físicas residentes en el extranjero con y sin establecimiento permanente en México, de conformidad con la ficha de trámite 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas", contenida en el Anexo 1-A.
- VI. La inscripción de personas físicas sin actividad económica, de conformidad con la ficha de trámite 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas", contenida en el Anexo 1-A.
- VII. La inscripción en el RFC de fideicomisos, conforme a la ficha de trámite 43/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC", contenida en el Anexo 1-A.
- VIII. La inscripción al RFC de trabajadores, de conformidad con la ficha de trámite 40/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de trabajadores", contenida en el Anexo 1-A.

- IX. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, para inscribirse en el RFC a fin de cumplir con sus obligaciones fiscales como retenedor y como contribuyente en forma separada de dicho ente público al que pertenezcan, así como los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, de conformidad con las fichas de trámite 46/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de organismos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos” y 43/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC”, contenidas en el Anexo 1-A.
- X. La inscripción de personas físicas menores de edad a partir de los 16 años, que presten servicio personal subordinado (salarios), de conformidad con la ficha de trámite 39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC para personas físicas”, contenida en el Anexo 1-A.
- XI. La inscripción y cancelación en el RFC por fusión de sociedades, de conformidad con la ficha de trámite 231/CFF “Solicitud de inscripción y cancelación en el RFC por fusión de sociedades”, contenida en el Anexo 1-A.
- XII. La inscripción de mexicanos que viven en el extranjero sin obligaciones fiscales en México; personas físicas que únicamente perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como de personas físicas sin obligaciones fiscales, de conformidad con la ficha de trámite 321/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas a través de oficina virtual”, contenida en el Anexo 1-A.

RCFF 22, 24

Solicitud de inscripción en el RFC de fideicomisos

- 2.4.12.** Para los efectos del artículo 22, fracción X del Reglamento del CFF, las fiduciarias que estén obligadas o hayan ejercido la opción de cumplir con obligaciones fiscales por cuenta del conjunto de fideicomisarios, deberán solicitar la inscripción en el RFC por cada contrato de fideicomiso.

CFF 27, RCFF 22

Inscripción en el RFC de personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras

- 2.4.13.** Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracción III del CFF, los contribuyentes personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente a \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), efectivamente cobrados, podrán inscribirse en el RFC a través de las personas morales que estén autorizadas como PCGCFDISP.

Para los efectos de esta regla se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan el 100% de sus ingresos totales.

Los contribuyentes personas físicas que opten por aplicar lo indicado en esta regla, deberán proporcionar a las personas morales autorizadas como PCGCFDISP, los siguientes datos y/o documentación:

- I. Nombre (s) y apellidos.
- II. CURP o copia del acta de nacimiento.
- III. Clave de la actividad económica agrícola, silvícola, ganadera o pesquera que realicen de manera preponderante la cual deberán seleccionar del “Catálogo de Actividades Económicas” contenido en el Anexo 6.
- IV. Domicilio fiscal.
- V. Fecha de inicio de operaciones.
- VI. Dirección de correo electrónico del contribuyente (opcional).

- VII.** Número telefónico a diez dígitos (opcional).
- VIII.** Escrito con firma autógrafa en donde manifiesten su consentimiento expreso para que el PCGCDFDISP, realice su inscripción en el RFC y solicite al SAT lo habilite en dicho registro para poder emitir CFDI haciendo uso de los servicios de dicho PCGCDFDISP.

El formato del escrito a que se refiere esta fracción, será publicado en el Portal del SAT y una vez firmado deberá ser enviado al SAT, dentro del mes siguiente a la fecha de su firma, de forma digitalizada, por el PCGCDFDISP a través del Portal del SAT, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 216/CFF "Informe del consentimiento para facturar por un proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, 29, LISR 113-E, Decreto DOF 27/01/2016

Inscripción en el RFC del representante legal de personas morales

- 2.4.14.** Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción III y B, fracción I del CFF, por representante legal obligado a solicitar su inscripción en el RFC y su certificado de e.firma, se entiende aquel que vaya a solicitar la e.firma de la persona moral, o bien, ejerza facultades de representación de la persona moral ante las autoridades fiscales, cuyas facultades le hayan sido conferidas en escritura pública.

CFF 27

Modificación o incorporación de información de socios o accionistas, así como de representantes legales

- 2.4.15.** Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, las personas morales deberán presentar solicitud ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios, accionistas o de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando y de los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales", contenida en el Anexo 1-A.

Para efectos del párrafo anterior, con la finalidad de que el sistema realice el cálculo automático del porcentaje de participación, al momento de presentar el referido aviso se deberá indicar el número de acciones, partes sociales, certificados de aportación o cualquier nombre con que se le reconozca a las participaciones en el capital social de sus socios o accionistas.

Asimismo, para los efectos del artículo 19 del CFF, los contribuyentes podrán incorporar o actualizar la información de sus representantes legales para efectos fiscales cuando se requiera, de conformidad con la ficha de trámite 295/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 19, 27

Obligación de informar datos de contacto de cuentahabientes o socios de entidades financieras y SOCAP

- 2.4.16.** Para los efectos de los artículos 15-C, 27, apartados A, fracción I, segundo párrafo, y B, fracción II, así como 32-B, fracciones V, IX y X del CFF, las entidades financieras a que se refiere el artículo 7, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como las SOCAP deberán obtener de sus cuentahabientes o socios que estén inscritos en el RFC, información relacionada con domicilio, correo electrónico y número de teléfono, mismos que proporcionarán al SAT.

CFF 15-C, 27, 32-B, LISR 7

Verificación de la clave en el RFC de los socios, accionistas o representantes legales

- 2.4.17.** Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción IX del CFF, los fedatarios públicos tendrán por cumplida la obligación de cerciorarse que la clave en el RFC que corresponda a cada socio, accionista o representante legal, cuando la misma coincida con la asentada en la cédula de identificación fiscal o en la constancia de situación fiscal, emitidas por el SAT.

CFF 27

Capítulo 2.5. De los avisos en el RFC**Aviso de cambio de residencia fiscal de personas físicas**

2.5.1. Para los efectos de los artículos 9o., último párrafo del CFF, 29, fracción XVII y 30, fracción XIV de su Reglamento, las personas físicas que cambien de residencia fiscal, estarán a lo siguiente:

- I. En caso de cese total de sus actividades para efectos fiscales en el país, presentarán el aviso de cambio de residencia fiscal de personas físicas, de conformidad con la ficha de trámite 73/CFF "Aviso de suspensión de actividades", contenida en el Anexo 1-A.
- II. En caso de continuar con actividades para efectos fiscales en el país, presenten aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 9o., RCFF 29, 30

Cambio de residencia fiscal de personas morales

2.5.2. Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción II del CFF, en relación con los artículos 9o., último párrafo de dicho ordenamiento y 12 de la Ley del ISR, las personas morales que tributen conforme al Título II de la misma, que cambien de residencia fiscal en los términos de las disposiciones fiscales, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal a que se refiere el artículo 29, fracción XVII del Reglamento del CFF, cuando presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, de conformidad con la ficha de trámite 82/CFF "Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo" y 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal", contenidas en el Anexo 1-A, e incorporen el testimonio notarial del acta de asamblea en la que conste el cambio de residencia que contenga los datos de inscripción ante el registro correspondiente.

CFF 9o., 27, LISR 12, RCFF 29

Cancelación en el RFC por defunción

2.5.3. Para los efectos de los artículos 27, apartados B, fracción II y C, fracciones V y XIII del CFF, 29, primer párrafo, fracción XIII y 30, fracción IX de su Reglamento, la autoridad fiscal podrá realizar la cancelación en el RFC por defunción de la persona física de que se trate, sin necesidad de que se presente el aviso respectivo, cuando la información proporcionada por diversas autoridades o de terceros demuestre el fallecimiento del contribuyente y este se encuentre activo en el RFC sin obligaciones fiscales o exclusivamente en el régimen de sueldos y salarios y/o en el RIF de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, ingresos por intereses, ingresos por dividendos o bien, exista un aviso de suspensión de actividades previo al fallecimiento, con independencia del régimen fiscal en que hubiere tributado conforme a la Ley del ISR.

No obstante, el contribuyente o su representante legal podrán formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad.

CFF 27, RCFF 29, 30

Casos en que se modifica la clave en el RFC

2.5.4. Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracciones V y VIII del CFF, el SAT asignará la clave en el RFC con base en la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción, la cual no se modificará, cuando las personas morales presenten los avisos de cambio de denominación, razón social o cambio de régimen de capital señalados en el artículo 29, fracciones I y II del Reglamento del CFF. Tratándose de personas físicas, no se modificará la referida clave cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III del citado Reglamento, salvo en los casos en los que se haya llevado a cabo una modificación en la CURP.

El SAT podrá modificar la clave en el RFC asignada a los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, asimismo cuando los contribuyentes hayan obtenido una modificación en su CURP, lo anterior de conformidad con la ficha de trámite 250/CFF "Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados y contribuyentes que hayan obtenido una modificación en la CURP", contenida en el Anexo 1-A y siempre que la clave asignada previamente por el SAT, no sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal, ni tenga actos pendientes de notificar en su buzón tributario y cuente con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo al momento de la solicitud.

Adicionalmente, el SAT verificará que la clave utilizada por los mencionados contribuyentes no se encuentra asignada a otro contribuyente.

CFF 27, RCFF 29, 31

Personas relevadas de presentar aviso de actualización al Régimen de los Ingresos por Dividendos

2.5.5. Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción III, B, fracción II y C, fracción V y 63 del CFF; 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones al régimen de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando las personas físicas inscritas en el RFC con o sin obligaciones fiscales en términos del artículo 27 del CFF, se ubiquen en el supuesto establecido en el apartado A, fracción III de dicho artículo como socio o accionista, derivado de la información proporcionada por el propio contribuyente, terceros relacionados, o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

El contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.8.

CFF 27, 63, RCFF 29, 30, RMF 2.5.8.

Solicitud de inscripción y aviso de aumento de obligaciones del IEPS

2.5.6. Para los efectos del artículo 27 del CFF, los contribuyentes que soliciten su inscripción en el RFC y derivado de las actividades que desarrollen estén obligados al pago del IEPS a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos G), I) o J) de la Ley del IEPS, deberán manifestar en su solicitud, la actividad económica que le corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

Clave	Actividad
2342	Elaboración y/o importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidos.
2343	Fabricación, producción y/o importación de concentrados, polvos, jarabes y extractos de sabores, esencias que permitan obtener bebidas saborizadas que contienen azúcares añadidos.
2346	Comercio de plaguicidas.
2347	Fabricación o producción de plaguicidas.
2348	Comercio de alimentos no básicos con alta densidad calórica.
2349	Elaboración y/o importación de alimentos no básicos con alta densidad calórica.

Lo establecido en la presente regla no aplica para los contribuyentes que elaboren o comercialicen alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo señalado por el inciso J) antes citado de conformidad con lo establecido en la regla 5.1.4.

CFF 27, LIEPS 2o., RCFF 29, 30, RMF 5.1.4.

Solicitud de inscripción y aviso de aumento de obligaciones del IVA

- 2.5.7.** Para los efectos del artículo 27 del CFF, los contribuyentes que estén obligados al pago del IVA por la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, distinto al establecido en el artículo 15, fracción V de la Ley del IVA deberán manifestar en su solicitud de inscripción, o en caso de estar inscritos en el RFC, en su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, la actividad económica de "Transporte terrestre foráneo de pasajeros", dentro de los plazos establecidos en el artículo 29, penúltimo párrafo del Reglamento del CFF.

CFF 27, LIVA 15, RCFF 29, 30

Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC

- 2.5.8.** Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT en la etiqueta "REGLA 2.5.8.", anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.14., deberán observar lo señalado en la ficha de trámite 232/CFF "Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RCFF 29, 30, RMF 3.1.14.

Casos en que procede la suspensión de actividades por acto de autoridad

- 2.5.9.** Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción I, B, fracción II y C, fracción V del CFF, 29, fracción V y 30, fracción IV, inciso a) de su Reglamento, la autoridad fiscal podrá realizar la suspensión de actividades, cuando:

- I. El contribuyente deje de presentar declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros, y cuando de la información proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que no realizó actividades económicas durante dos ejercicios fiscales consecutivos o más, independientemente del régimen fiscal en el que tribute conforme a la Ley del ISR.
- II. Tratándose de personas físicas o morales que deban realizar declaraciones periódicas conforme a la normatividad vigente y la autoridad detecte que no lo realizan, asimismo, que no emitan ni reciban facturas, no hayan presentado avisos de actualización y no sean informados por terceros durante mínimo un ejercicio fiscal. En este caso, se procederá a la suspensión de actividades en el RFC señalada en la fracción anterior.

En ambos casos, la suspensión de actividades que realice la autoridad, no exime de que se pueda requerir a los contribuyentes por obligaciones o créditos fiscales pendientes.

En el caso de personas morales, la suspensión de actividades por autoridad, no las releva de presentar el aviso de cancelación ante el RFC correspondiente.

No obstante, los contribuyentes o su representante legal, podrán acudir a la ADSC para formular las aclaraciones correspondientes, aportando las pruebas necesarias que desvirtúen el movimiento de suspensión de actividades en el RFC, realizado por la autoridad.

CFF 27, RCFF 29, 30

Opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades

- 2.5.10.** Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción II del CFF y 29, fracción V del Reglamento del CFF, las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, y además cumplan lo siguiente:

- I. Que el estado del domicilio fiscal y del contribuyente en el domicilio, sea distinto a no localizado.
- II. Se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditándolo con la opinión de cumplimiento en sentido positivo a que se refiere la regla 2.1.36.
- III. Que la denominación o razón social y la clave en el RFC de la persona moral, no se encuentre en la publicación que hace el SAT en su Portal, conforme a lo establecido en el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF.
- IV. Que la persona moral no se encuentre en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes que da a conocer el SAT en su Portal, de conformidad con lo indicado en el artículo 69-B del CFF.
- V. Que el CSD de la persona moral no haya sido revocado o restringido temporalmente en términos del artículo 17-H o 17-H Bis del CFF, respectivamente.

Las personas morales que opten por la facilidad establecida en esta regla, deberán presentar un caso de "Servicio o solicitudes", de conformidad con la ficha de trámite 169/CFF "Aviso de suspensión de actividades de personas morales", contenida en el Anexo 1-A, debiendo además estar a lo señalado en el artículo 30, fracción IV, inciso a), tercero y cuarto párrafos del Reglamento del CFF.

La suspensión de actividades tendrá una duración de dos años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en una ocasión por un año, siempre que antes del vencimiento respectivo se presente un nuevo caso de "Servicio o solicitudes" de conformidad con la ficha de trámite 169/CFF "Aviso de suspensión de actividades de personas morales" contenida en el Anexo 1-A.

A partir de que surta efectos el aviso de suspensión de actividades, se considerará que el contribuyente realiza la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 17-H del CFF, por lo que se dejarán sin efectos los CSD que tenga activos; asimismo, durante el periodo de suspensión, el contribuyente no podrá solicitar nuevos CSD.

Una vez concluido el plazo de la suspensión solicitada, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el RFC.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el SAT lo comunicará a través del buzón tributario o en su defecto por correo electrónico registrado ante el RFC, para que el contribuyente realice dicha reanudación o cancelación, ya que en el supuesto de hacer caso omiso al mismo, la autoridad asignará las características fiscales consistentes en régimen, obligaciones y actividades económicas con las que contaba el contribuyente al momento de solicitar su suspensión de actividades.

CFF 17-H, 17-H Bis, 27, 69, 69-B, RCFF 29, 30, RMF 2.1.36.

Cambio de domicilio fiscal

- 2.5.11.** Para los efectos de los artículos 31, primer párrafo del CFF, 29, fracción IV y 30, fracción III de su Reglamento, los contribuyentes que cuenten con la e.firma podrán presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, a través del Portal del SAT sin presentar comprobante de domicilio.

Asimismo, los contribuyentes podrán presentar o concluir el referido trámite en las oficinas del SAT, con previa cita, cumpliendo con los requisitos señalados en la ficha de trámite 77/CFF "Aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT, en la Oficina del SAT o en la Oficina virtual", contenida en el Anexo 1-A.

Tratándose de contribuyentes que únicamente perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, podrán realizar este trámite a través de la Oficina Virtual, de conformidad con lo establecido en la citada ficha de trámite 77/CFF.

CFF 31, RCFF 29, 30

Actividad que deberán seleccionar los contribuyentes del IEPS respecto a la enajenación de combustibles

- 2.5.12.** Para los efectos del artículo 27 del CFF, los contribuyentes que soliciten su inscripción en el RFC o presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refieren los artículos 29, fracción VII y 30, fracción V del Reglamento del CFF y derivado de las actividades que desarrollen estén obligados al pago del IEPS a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), así como 2o.-A de la Ley del IEPS, deberán manifestar en su solicitud o aviso la actividad económica que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Clave	Descripción de la actividad	Disposiciones aplicables de la Ley del IEPS
2269	Venta en territorio nacional de gasolina y diésel.	Artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), así como 2o.-A.
2404	Venta en territorio nacional de otros combustibles fósiles.	Artículo 2o., fracción I, inciso H.
2405	Venta en territorio nacional de combustibles no fósiles.	Artículo 2o., fracción I, inciso D.

CFF 27, LIEPS 2o., 2o.-A, RCFF 29, 30

Presentación de avisos en el RFC

- 2.5.13.** Para los efectos del artículo 29 del Reglamento del CFF, los avisos en el RFC se presentarán en los términos que establezcan las siguientes fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A:

- I. El aviso de cambio de denominación o razón social, de conformidad con la ficha de trámite 76/CFF, "Aviso de cambio de denominación o razón social".
- II. El aviso de cambio de régimen de capital, de conformidad con la ficha de trámite 79/CFF, "Aviso de cambio de régimen de capital".
- III. El aviso de corrección o cambio de nombre y demás datos de identidad de conformidad con la ficha de trámite 78/CFF, "Aviso de corrección o cambio de nombre y demás datos de identidad".
- IV. El aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT, en la Oficina del SAT o en la Oficina Virtual, de conformidad con la ficha de trámite 77/CFF, "Aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT, en la Oficina del SAT o en la Oficina virtual".
- V. El aviso de suspensión de actividades, de conformidad con la ficha de trámite 73/CFF, "Aviso de suspensión de actividades".
- VI. El aviso de reanudación de actividades, de conformidad con la ficha de trámite 74/CFF, "Aviso de reanudación de actividades".
- VII. El aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de conformidad con la ficha de trámite 71/CFF, "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones".
- VIII. El aviso de apertura de establecimientos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades, de conformidad con la ficha de trámite 70/CFF, "Aviso de apertura de establecimientos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades".
- IX. El aviso de cierre de establecimientos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus actividades, de conformidad con la ficha de trámite 72/CFF, "Aviso de cierre de establecimientos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus actividades".
- X. El aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal, de conformidad con la ficha de trámite 85/CFF, "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal".

- XI. El aviso de apertura de sucesión, de conformidad con la ficha de trámite 80/CFF, "Aviso de apertura de sucesión".
- XII. El aviso de cancelación en el RFC por liquidación de la sucesión, de conformidad con la ficha de trámite 84/CFF, "Aviso de cancelación en el RFC por liquidación de la sucesión".
- XIII. El aviso de cancelación en el RFC por defunción, de conformidad con la ficha de trámite 83/CFF, "Aviso de cancelación en el RFC por defunción".
- XIV. El aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, de conformidad con la ficha de trámite 82/CFF, "Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo".
- XV. El aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones, de conformidad con la ficha de trámite 81/CFF, "Aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones".
- XVI. El aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, de conformidad con la ficha de trámite 86/CFF, "Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades".
- XVII. El aviso de inicio de procedimiento de concurso mercantil, de conformidad con la ficha de trámite 87/CFF, "Aviso de inicio de procedimiento de concurso mercantil".
- XVIII. El aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados, de conformidad con la ficha de trámite 75/CFF, "Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados".

El aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la fracción VII de la presente regla, no será aplicable a las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que deseen dejar de contar con dicha autorización, debiendo presentar la solicitud a que se refiere la regla 3.10.1.14.

El aviso de cambio de residencia fiscal, se presentará de conformidad con las fichas de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", 73/CFF "Aviso de suspensión de actividades", 81/CFF "Aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones", 82/CFF "Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo" y 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal", según corresponda, contenidas en el Anexo 1-A.

RCFF 29, RMF 3.10.1.14.

Personas relevadas de presentar aviso de cambio al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales o al Régimen de Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles

- 2.5.14.** Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF, 29, fracción VII, 30, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF, y 113-E de la Ley del ISR, la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales o arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, según sea el caso, sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando este deje de tributar conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, por exceder del importe de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), derivado de la información proporcionada por el propio contribuyente, terceros relacionados o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

El contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.8.

CFF 27, LISR 100, 113-E, 114, RCFF 29, 30, RMF 2.5.8.

Personas relevadas de presentar aviso de cambio de Régimen

- 2.5.15.** Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones al Régimen correspondiente sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando las personas físicas inscritas en el RFC sin obligaciones fiscales se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 27, apartados A, fracciones I, III, IV y VI; B, fracción II y C, fracciones V y VII del CFF, derivado de la información proporcionada por el propio contribuyente, terceros relacionados o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

El contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.8.

CFF 27, RCFF 29, 30, RMF 2.5.8.

Solicitud para la suspensión o disminución de obligaciones

- 2.5.16.** Para los efectos de los artículos 27, apartado B, fracción II del CFF, 29, fracciones V y VII y 30, fracciones IV, inciso a) y V, inciso a) de su Reglamento, los contribuyentes personas físicas que tengan activas obligaciones fiscales relacionadas con el RIF, de los ingresos por actividades empresariales y profesionales o de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, que ya no realizan dichas actividades, podrán solicitar la suspensión o la disminución de obligaciones de manera retroactiva hasta por los últimos cinco ejercicios previos a la solicitud, mediante la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT, manifestando bajo protesta de decir verdad la fecha en que dejaron de realizar dichas actividades y que a partir de esa fecha no han emitido CFDI, no han presentado declaraciones periódicas relacionadas con las citadas actividades y no han sido reportados por terceros.

La autoridad fiscal realizará la suspensión o disminución de obligaciones de manera retroactiva, cuando confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros lo manifestado por el contribuyente.

La suspensión a que se refiere esta regla no deja sin efectos los requerimientos realizados ni libera del pago de las multas notificadas y no notificadas que correspondan, por la falta de presentación de declaraciones a que se encontraban obligados los contribuyentes.

CFF 27, RCFF 29, 30

Contribuyentes relevados de presentar el aviso de inicio de liquidación y el de cancelación en el RFC por liquidación total del activo

- 2.5.17.** Para los efectos del artículo 27, apartados B, fracciones II y VIII y C, fracciones V y VII del CFF, en relación con los artículos 29, fracciones X y XIV y 30, fracciones VII y XI de su Reglamento, cuando las personas morales lleven a cabo su disolución y liquidación a través del Portal www.gob.mx/Tuempresa resultando procedente con base en la información con que cuente la Secretaría de Economía, y una vez que el SAT verifique que dichas personas se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se ajusten a la normatividad fiscal aplicable, no se encuentren en facultades de comprobación por la autoridad fiscal y hayan indicado en el mencionado Portal que su domicilio fiscal es el mismo que se encuentra registrado en el SAT, podrán quedar relevados de presentar tanto el aviso de inicio de liquidación como el de cancelación en el RFC por liquidación total de activo.

Una vez cumplido lo que establece el párrafo primero de la presente regla, el SAT, a través del buzón tributario podrá notificar al contribuyente sobre la procedencia de haber quedado relevado o no de presentar el aviso de inicio de liquidación. Posteriormente, se notificará al contribuyente sobre quedar relevado o no de presentar el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en el que la Secretaría de Economía haya avisado al SAT que realizó la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

En el caso de que las personas morales decidan no concluir su liquidación en el Portal www.gob.mx/Tuempresa el SAT no tendrá por presentados los avisos de inicio de liquidación, y el de cancelación en el RFC por liquidación total de activo, por lo que tendrá que acudir a la ADSC y cumplir con la normatividad fiscal aplicable para tal efecto.

CFF 27, RCFF 29, 30

Opción para que las personas morales de derecho agrario tributen conforme al esquema de base de efectivo y reduzcan el ISR en un 30%

- 2.5.18.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 74-B de la Ley del ISR, las personas morales que para el ejercicio 2025 opten por aplicar lo establecido en el citado precepto, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, a más tardar el 31 de enero del 2025, de conformidad con la ficha de trámite 144/ISR "Aviso para ejercer la opción a que se refiere el artículo 74-B de la Ley del ISR", contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes de reciente creación, así como los que reanuden actividades, podrán optar por ejercer lo señalado en el artículo 74-B de la Ley del ISR, presentando el caso de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a su inscripción o reanudación de actividades en el padrón del RFC.

*LISR 74-B***Contribuyentes relevados de presentar el aviso de aumento y/o disminución de actividades, por incumplir con lo señalado en el artículo 74-B de la Ley del ISR**

- 2.5.19.** Para los efectos de los artículos 27 apartados A, fracción II; B, fracción II y C, fracción V y 63 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF, así como el artículo 74-B de la Ley del ISR, la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones a partir del ejercicio siguiente al Régimen correspondiente sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando los contribuyentes dejen de cumplir con lo establecido en el artículo 74-B de la Ley del ISR, derivado de la información proporcionada por el propio contribuyente, terceros relacionados o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

El contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.8.

CFF 27, 63, LISR 74-B, RCFF 29, 30, RMF 2.5.8.

Tratamiento a contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación que presenten aviso de cancelación en el RFC

- 2.5.20.** Para los efectos del artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso a), segundo párrafo del CFF, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades y se coloquen en el supuesto de improcedencia establecido en el citado inciso a), exclusivamente por encontrarse sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, quedarán relevados de la presentación de declaraciones periódicas, así como el cumplimiento de obligaciones formales hasta en tanto se concluya el ejercicio de facultades de comprobación.

CFF 27

Personas relevadas de presentar aviso de suspensión o disminución de obligaciones

- 2.5.21.** Para los efectos de los artículos 27, apartados B, fracción II y C, fracciones V y XII y 63 del CFF; así como 29, primer párrafo, fracciones V y VII y 30, fracciones IV, inciso a) y V, inciso a) del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal podrá realizar la suspensión en el RFC y disminución de obligaciones en dicho registro, sin necesidad de que estos presenten el aviso respectivo, cuando los contribuyentes no hayan realizado alguna actividad en los tres ejercicios fiscales previos a la suspensión o disminución, derivado de la información obtenida de sus sistemas o bases de datos, así como de la información proporcionada por otras autoridades o terceros, o bien, la obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

La autoridad fiscal podrá realizar la suspensión o disminución de manera retroactiva con base en la información con la que se cuente.

El contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.8.

CFF 27, 63, RCFF 29, 30, RMF 2.5.8.

Actualización de información

2.5.22. Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción II del CFF, se considera que los contribuyentes cumplen con la obligación de registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico o un número telefónico, cuando hayan habilitado su buzón tributario de conformidad con la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A; o bien, con motivo de la presentación de los siguientes trámites contenidos en el Anexo 1-A:

- I. 39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas”.
- II. 43/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC”.
- III. 46/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de organismos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos”.
- IV. 77/CFF “Aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT, en la Oficina del SAT o en la Oficina virtual”.
- V. 74/CFF “Aviso de reanudación de actividades”.

CFF 27

Conceptos de control, influencia significativa y poder de mando

2.5.23. Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción VI, segundo párrafo del CFF, se entenderá por control, influencia significativa y poder de mando, aquellas definiciones a que se refiere el artículo 2, fracciones III, XI y XX, respectivamente, de la LMV.

CFF 27, LMV 2

Caso de aclaración por actualización de actividades derivado de la emisión de un CFDI

2.5.24. Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, segundo párrafo del CFF, los contribuyentes que estuvieran inconformes con la actualización de sus actividades económicas y obligaciones fiscales, podrán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, en términos de la regla 2.5.8.

CFF 29-A, RMF 2.5.8.

Revisión de requisitos para la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades

2.5.25. Para los efectos del artículo 27, apartado D, fracción IX del CFF, para la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades se deberá llevar a cabo una revisión previa de los requisitos señalados en el citado ordenamiento, de conformidad con la ficha de trámite 316/CFF “Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades”, contenida en el Anexo 1-A.

La presentación del trámite relativo a la revisión previa a que se refiere el párrafo anterior, suspende el plazo establecido en el artículo 29 del Reglamento del CFF para la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, hasta que la autoridad fiscal emita el documento correspondiente, en el cual determine si se cumplen o no los requisitos indicados en la citada ficha de trámite.

CFF 27, RCFF 29

Capítulo 2.6. De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos**Sección 2.6.1. Disposiciones generales****Hidrocarburos y petrolíferos que son objeto de los controles volumétricos**

2.6.1.1. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por:

- I. Hidrocarburos: petróleo, gas natural y sus condensados;
- II. Petrolíferos: gasolinas, diésel, turbosina, combustóleo, mezclados o no con otros componentes, así como gas licuado de petróleo y propano.

CFF 28

Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

2.6.1.2. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos:

- I. Personas morales que extraigan hidrocarburos al amparo de un título de asignación o un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos, a que se refiere el artículo 4, fracciones V, IX y XV de la LH.
- II. Personas físicas o morales que traten o refinan petróleo o procesen gas natural y sus condensados, en los términos de los artículos 4, fracciones XXX y XXXIX de la LH y 15, fracciones I y II y 16 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH o al amparo de un permiso de la Secretaría de Energía.
- III. Personas físicas o morales que realicen la compresión, descompresión, licuefacción o regasificación de gas natural, en los términos de los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.
- IV. Personas físicas o morales que transporten hidrocarburos o petrolíferos, en los términos del artículo 4, fracción XXXVIII de la LH o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, incluyendo el de transporte para usos propios.
- V. Personas físicas o morales que almacenen hidrocarburos o petrolíferos, en los términos de los artículos 4, fracción II de la LH y 20 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.
- VI. Personas físicas o morales que almacenen o utilicen para usos propios o autoconsumo, petrolíferos o gas natural derivado de su actividad, bajo los siguientes supuestos:
 - a) Al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía o de un permiso de importación de la Secretaría de Energía.
 - b) Que no cuenten con un permiso de la Comisión Reguladora de Energía o de un permiso de importación de la Secretaría de Energía y que manejen un volumen mayor o igual a 75,714 litros mensuales al año de petrolíferos; o
 - c) Que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo y no cuenten con un permiso para ello, siempre que su consumo anual sea superior a 5,000 Gigajoules (GJ).

Lo señalado en esta fracción no incluye a usuarios residenciales de gas natural y gas licuado de petróleo.

- VII. Personas físicas o morales que distribuyan gas natural o petrolíferos, en los términos del artículo 4, fracción XI de la LH o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.
- VIII. Personas físicas o morales que enajenen gas natural o petrolíferos, en los términos del artículo 4, fracción XIII de la LH o 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH 2.6.1.4.o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.

CFF 14, 28, LH 4, Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, RMF 2.6.1.1.

Características que deberán cumplir los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

- 2.6.1.3.** Para los efectos del artículo 28, fracciones I, apartado B, y IV del CFF, los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos deberán generar, recopilar, almacenar y procesar, los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de las existencias de los hidrocarburos o petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., incluyendo la información sobre la determinación del tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, así como de los CFDI o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de dichos bienes o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales bienes, así como los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los mencionados equipos y programas informáticos, de conformidad con las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad establecidas en el Anexo 30.

CFF 28, RMF 2.6.1.1., 2.6.1.2., 2.8.1.6.

Requerimientos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

- 2.6.1.4.** Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., deberán:

- I. Instalar los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos que cumplan con las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad a que se refiere el Anexo 30.
- II. Obtener los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, en los supuestos, periodicidad y con las características establecidas en los Anexos 30 y 31.
- III. Obtener la información relativa al tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en caso de gasolina o de los instrumentos instalados en línea para cromatografía o densidad, en la periodicidad y con las características establecidas en el Anexo 32, según corresponda.
- IV. Dar aviso al SAT, en los supuestos y de conformidad con la ficha de trámite 283/CFF "Avisos de controles volumétricos", contenida en el Anexo 1-A.
- V. Asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos a que se refiere la regla 2.6.1.3., operen correctamente en todo momento, por lo que deberán atender en un plazo no mayor a 72 horas, cualquier falla o condición anómala de los componentes de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, contadas a partir de que estas se presenten. Dicha falla o condición anómala deberá ser reportada en la bitácora de eventos de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, tercer párrafo del CFF.
- VI. Enviar al SAT los reportes mensuales de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, tercer párrafo del CFF, en la periodicidad establecida en la regla 2.8.1.6., fracción III, incluso aquellos que utilicen la aplicación electrónica "Mis Cuentas".
- VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones III, IV, V y VII, proporcionar a los comercializadores que enajenen gas natural o petrolíferos en los términos del artículo 19, fracción I del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH que sean sus clientes, la información sobre los registros del volumen de los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere el Anexo 30.
- VIII. Para los efectos de la regla 2.6.1.2., los contribuyentes que hayan obtenido un dictamen deberán proporcionar la información del tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje, en el caso de gasolina, a sus clientes o proveedores, siempre que se trate del mismo lote y en la periodicidad señalada en el Anexo 32.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., que obtengan a través de instrumentos en línea para cromatografía y densidad la información relativa al tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, deberán proporcionar esta información a los sujetos que sean sus clientes o proveedores.

CFF 28, RMF 2.6.1.1., 2.6.1.2., 2.6.1.3., 2.8.1.6.

Certificado de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos

2.6.1.5. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, cuarto párrafo del CFF, el certificado que acredita la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos deberá cumplir con el Anexo 31 y ser emitido por una persona que haya obtenido un informe de evaluación aprobatorio por una entidad de acreditación de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que incluya lo siguiente:

- I. Identificación única del informe de evaluación y fecha de emisión.
- II. Identificación de la entidad evaluadora.
- III. Fecha(s) de evaluación.
- IV. Identificación del solicitante.
- V. Firma de validación.
- VI. Descripción de las revisiones, pruebas y evaluaciones realizadas.
- VII. Resultados de las competencias técnicas del personal.
- VIII. Resultados de las evaluaciones realizadas presentados como un informe de evaluación de competencias que contenga:
 - a) Nombre de la entidad evaluadora, así como su acreditación y vigencia, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o de la Ley de la Infraestructura de la Calidad.
 - b) Fecha de aplicación de la evaluación (no mayor a cuatro años).
 - c) Nombre de la persona evaluada.
 - d) Conclusiones referentes a la competencia técnica del evaluado en los siguientes temas:
 1. En sistemas de medición:
 - i) Terminología metrológica.
 - ii) Sistema metrológico nacional e internacional.
 - iii) Sistema Internacional de Unidades.
 - iv) Mecánica de fluidos.
 - v) Termodinámica.
 - vi) Cadena de valor de hidrocarburos, petrolíferos y biocombustibles.
 - vii) Tecnologías de medición de flujo: desplazamiento positivo, turbina, presión diferencial, ultrasónica y coriolis.
 - viii) Patrones de medición y trazabilidad.
 - ix) Probadores.
 - x) Calibración.
 - xi) Magnitudes de influencia.
 - xii) Cálculo de cantidades.
 - xiii) Estimación de incertidumbre de calibración.
 - xiv) Estimación de incertidumbre del volumen neto.
 - xv) Computadores de flujo.

2. En sistemas informáticos:
 - i) Diseño de software.
 - ii) Hardware de equipo informático.
 - iii) Desarrollo de componentes de software para manejo de dispositivos.
 - iv) Tecnologías de redes de área local.
 - v) Tecnologías de comunicaciones.
 - vi) Seguridad informática.
 - vii) Base de datos.
3. En regulación y normatividad:
 - i) La normatividad especificada en el Anexo 30 de la RMF.

CFF 28, RMF 2.6.1.1., 2.6.1.2., 2.6.1.4.

Dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina

- 2.6.1.6.** Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, cuarto párrafo del CFF, los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina, deberán cumplir con lo establecido en el Anexo 32, y ser emitidos por un laboratorio que cuente con acreditación o reconocimiento de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o de la Ley de Infraestructura de la Calidad para llevar a cabo los métodos de ensayo y de muestreo establecidos en el Anexo 32 y, en su caso, aprobado por la Secretaría de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o la Comisión Reguladora de Energía, para prestar el servicio de ensayo respecto a la calidad de los mismos, según corresponda.

CFF 28, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley de Infraestructura de la Calidad, RMF 2.6.1.1., 2.6.1.2., 2.6.1.4., Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos, NOM-001-SECRE-2010, NOM-016-CRE-2016

Sección 2.6.2. De la vigilancia y verificación de controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

Procedimiento para determinar la pérdida del derecho de ejercer la opción relativa a la emisión de CFDI globales, respecto de controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos

- 2.6.2.1.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF y la regla 2.7.1.21., último párrafo, cuando la autoridad detecte que los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., no han dado cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Décimo Primero, les comunicarán las irregularidades detectadas, a efecto de que dentro de los diez días siguientes en que surta efectos la notificación del requerimiento proporcionen los datos, información o documentación que consideren necesaria para subsanar dichas irregularidades.

En caso de que no se subsanen las irregularidades, la autoridad fiscal determinará la pérdida del derecho de aplicar la facilidad de emitir CFDI de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que realicen con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.21., notificando la resolución correspondiente a través del buzón tributario a los contribuyentes.

CFF 29, 29-A, RMF 2.6.1.2., 2.7.1.21., Décimo Primero

Capítulo 2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica

Sección 2.7.1. Disposiciones generales

Almacenamiento de CFDI

- 2.7.1.1.** Para los efectos de los artículos 28, fracción I, apartado A y 30, octavo párrafo del CFF, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

Lo establecido en la presente regla no será aplicable a los contribuyentes que utilicen el sistema de registro fiscal que refiere la regla 2.8.1.4.

CFF 28, 30, RMF 2.8.1.4.

Generación del CFDI

2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del CFF, los CFDI que generen los contribuyentes y que posteriormente envíen a un PCCFDI, para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en los rubros I.A “Estándar de comprobante fiscal digital por Internet” y I.B “Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet” del Anexo 20.

Los contribuyentes que hagan uso del rubro III.D “Uso de la facilidad de ensobretado <Addenda>” del Anexo 20, en caso de que el contribuyente necesite incorporar una addenda al CFDI, deberán integrarse conforme a lo que establece el citado rubro una vez que el SAT, o el PCCFDI, hayan validado el comprobante y le hubiese otorgado el folio correspondiente.

Los contribuyentes podrán adquirir, arrendar, desarrollar un sistema informático para la generación del CFDI o utilizar los servicios de un tercero para la generación del mismo, siempre que los documentos que se generen, cumplan con los requisitos que se establecen en esta regla y demás disposiciones aplicables, y queden bajo resguardo del contribuyente emisor, o usar las aplicaciones gratuitas que deberán poner a disposición del público en general, los proveedores de certificación de CFDI.

El SAT proporcionará a través de su Portal, accesos directos a las aplicaciones gratuitas que deberán poner a disposición del público en general, los proveedores de certificación de CFDI.

Dichos comprobantes deberán cumplir con el complemento del CFDI que al efecto se establezca en términos de la regla 2.7.1.8.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.8.

Expedición de CFDI por comisionistas y prestadores de servicios de cobranza

2.7.1.3. Para los efectos del artículo 29, primero y penúltimo párrafos y 29-A del CFF, así como 32, fracción III de la Ley del IVA, los contribuyentes que actúen como comisionistas o que presten servicios de cobranza, podrán expedir CFDI a nombre y por cuenta de los comitentes o prestatarios con los que tengan celebrado el contrato de comisión o prestación de servicios de cobranza, respecto de las operaciones que realicen en su calidad de comisionistas o prestadores de servicio de cobranza.

Para estos efectos, los comprobantes deberán cumplir además de los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF, con la siguiente información:

- I. La clave en el RFC del comitente o del prestatario.
- II. Monto correspondiente a los actos o actividades realizados por cuenta del comitente o prestatario.
- III. Impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del comitente o prestatario.
- IV. Tasa del impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del comitente o prestatario.

En el CFDI que se expida, se deberá incorporar el nodo “ACuentaTerceros”.

Con independencia de lo señalado en la presente regla, el comisionista o prestador de servicios estará obligado a expedir al comitente o prestatario el CFDI correspondiente a la comisión o prestación del servicio respectivo.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por aplicar esta regla, incumplan lo establecido en la misma, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en la misma se detalla, siendo el comitente o el prestatario el responsable de la emisión del CFDI.

CFF 29, 29-A, LIVA 32, RLIVA 35, RMF 2.7.1.8.

Servicios de validación y descarga de CFDI

2.7.1.4. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, el SAT a través de su Portal, sección "Factura electrónica" proporcionará:

- I. Un servicio de validación de CFDI, en el que se deberán ingresar, uno a uno, los datos del comprobante que la plantilla electrónica requiera, para obtener el resultado de la validación.
- II. Una herramienta de validación masiva de CFDI, consistente en una aplicación informática gratuita, en la cual se podrán ingresar archivos que contengan los datos de los comprobantes que se desee validar.
- III. Un servicio para la descarga masiva de los CFDI que se hayan emitido y/o recibido, observando para ello las características y especificaciones técnicas que al respecto se publiquen en el Portal del SAT.

Adicionalmente, a través de la aplicación Factura SAT Móvil, el contribuyente podrá consultar los CFDI emitidos y recibidos.

CFF 29

De la generación del CSD

2.7.1.5. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracciones I y II del CFF, los contribuyentes que deban expedir CFDI, deberán generar a través del software "Certifica", a que se refiere la ficha de trámite 108/CFF "Solicitud del Certificado de sello digital", contenida en el Anexo 1-A, dos archivos conteniendo uno la clave privada y el otro el requerimiento de generación de CSD.

Posteriormente, los contribuyentes deberán solicitar a través del Portal del SAT, su CSD. Dicha solicitud deberá contener la e.firma del contribuyente.

Para realizar la solicitud del CSD, los contribuyentes deberán acceder al Portal del SAT. En esta, los contribuyentes podrán solicitar un certificado para la emisión de CFDI en su domicilio fiscal y, en su caso, como máximo uno para cada una de sus sucursales o establecimientos; en el caso de unidades de transporte utilizarán el CSD del domicilio fiscal, sucursal o establecimiento al cual estén asignados.

Los certificados solicitados se podrán descargar y verificar en la sección "Recuperación de certificados" de CertiSAT Web en el Portal del SAT utilizando para ello la clave en el RFC del contribuyente que los solicitó.

CFF 29

Expedición de CFDI a través de la herramienta de facturación gratuita disponible en el Portal del SAT o mediante la aplicación de facturación gratuita para dispositivos móviles

2.7.1.6. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un PCCFDI, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada "Genera tu factura", misma que se encuentra en el Portal del SAT, o bien, mediante la aplicación "Factura SAT Móvil", para dispositivos móviles, que se encuentra disponible en las plataformas de descarga de aplicaciones móviles que se indican en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que utilicen la aplicación "Factura SAT Móvil", contarán con un lector y un generador de código QR, el cual contendrá la información fiscal del contribuyente para facilitar la expedición de CFDI.

CFF 29, LIVA 1o.-A, 32, RMF 2.2.8.

Requisitos de las representaciones impresas del CFDI

2.7.1.7. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción V del CFF, las representaciones impresas del CFDI deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A del CFF y contener lo siguiente:

- I. Código de barras generado conforme a la especificación técnica que se establece en el rubro I.D del Anexo 20 o el número de folio fiscal del comprobante.
- II. Número de serie del CSD del emisor y del SAT, que establecen los rubros I.A y III.B del Anexo 20.
- III. La leyenda: "Este documento es una representación impresa de un CFDI".
- IV. Fecha y hora de emisión y de certificación del CFDI, en adición a lo señalado en el artículo 29-A, fracción III del CFF.
- V. Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.
- VI. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI que amparen retenciones e información de pagos emitidos conforme a lo establecido en la regla 2.7.5.4., adicional a lo anteriormente señalado deberán incluir:
 - a) Los datos que establece el Anexo 20, rubro II.A., así como los correspondientes a los complementos que incorpore.
 - b) El código de barras generado conforme a la especificación técnica establecida en el Anexo 20, rubro II.D.
- VII. Tratándose de las representaciones impresas de un CFDI emitidas de conformidad con la regla 2.7.2.14. y la Sección 2.7.3., se deberá estar a lo siguiente:
 - a) Espacio para registrar la firma autógrafa de la persona que emite el CFDI y, según corresponda, cumplir con lo señalado en la fracción VI de la regla 2.7.4.4.
 - b) Respecto a lo señalado en la fracción II de esta regla, se incluirá el número de serie de CESD del PCCFDI o del SAT, según corresponda, en sustitución del número de CSD del emisor.
- VIII. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI por pagos realizados conforme a lo señalado en la regla 2.7.1.32., adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de esta regla, deberán incluir la totalidad de los datos contenidos en el complemento para pagos.
- IX. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI al que se incorpore el complemento señalado en las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2., adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de la presente regla, deberán incluir los datos establecidos en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que publique el SAT en su Portal. La estructura de este tipo de comprobante permite visualizar por separado la representación impresa del CFDI y el complemento Carta Porte.

El archivo electrónico que, en su caso, genere la representación impresa del CFDI deberá estar en formato digital .pdf o algún otro similar que permita su impresión.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.32., 2.7.2.14., 2.7.3., 2.7.4.4., 2.7.5.4., 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Complementos para incorporar información fiscal en los CFDI

2.7.1.8. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracciones III y VI del CFF, el SAT publicará en su Portal los complementos que permitan a los contribuyentes de sectores o actividades específicas, incorporar requisitos fiscales en los CFDI que expidan.

Los complementos que el SAT publique en su Portal, serán de uso obligatorio para los contribuyentes que les aplique, pasados treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el citado Portal, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un periodo diferente o los libere de su uso.

Para el registro de los datos solicitados en los referidos complementos, se deberán aplicar los criterios establecidos en las Guías de Llenado que al efecto se publiquen en el citado Portal.

CFF 29

CFDI globales expedidos por instituciones de crédito por intereses exentos

- 2.7.1.9.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, las instituciones de crédito podrán expedir los CFDI globales mensuales en los que se incluyan los montos totales pagados a sus clientes, durante el mes que corresponda, por concepto de los intereses a que se refiere el artículo 93, fracción XX, inciso a) de la Ley del ISR.

CFF 29, LISR 93

Enajenación de vehículos nuevos o usados en la que se recibe en contraprestación un vehículo usado y dinero

- 2.7.1.10.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF en relación con la regla 3.3.1.3., en el caso de operaciones en las cuales se enajenen vehículos nuevos o usados y se reciba como pago resultado de esa enajenación un vehículo usado y dinero se estará a lo siguiente:

- I. Los contribuyentes que enajenen vehículos nuevos a personas físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y IV de la Ley del ISR, así como en el RIF de conformidad con el artículo Segundo, fracción IX del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021 y que reciban como pago resultado de esa enajenación un vehículo usado y dinero, incorporarán en el CFDI que expidan por la enajenación del vehículo nuevo a la persona física, el complemento que para tal efecto publique el SAT en su Portal, y además deberán conservar lo siguiente:
 - a) Comprobante fiscal en papel o comprobante fiscal digital o CFDI que ampare la adquisición del vehículo usado por parte de la persona física y que está siendo enajenado.
 - b) Copia de la identificación oficial de la persona física que enajena el vehículo usado.
 - c) Contrato que acredite la enajenación del vehículo nuevo de que se trate, en el que se señalen los datos de identificación del vehículo usado enajenado y recibido como parte del pago, el monto del costo total del vehículo nuevo que se cubre con la enajenación del vehículo usado y el domicilio de la persona física.
 - d) Copia del documento en donde se acredite que se ha realizado el trámite vehicular de cambio de propietario del vehículo usado que se enajena por parte de la persona física.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán adicionar el complemento al CFDI que se emita por la venta del vehículo nuevo, en el que consten los datos del vehículo usado enajenado por parte de la persona física.

El CFDI al que se adicione el complemento a que se refiere el párrafo anterior, será válido para que los emisores del mismo puedan deducir el gasto para efectos del ISR.

La persona física que enajena el vehículo usado deberá estar inscrita en el RFC.

Los contribuyentes que enajenen vehículos nuevos deberán efectuar la retención que corresponda a la persona física que realice la enajenación del vehículo usado que reciban como parte del pago, de conformidad con el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, así como en la regla 3.15.7. Las personas físicas a las que, en su caso, les sea retenido el ISR, podrán considerarlo como pago definitivo, sin deducción alguna.

- II. Las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y IV de la Ley del ISR, así como en el RIF de conformidad con el artículo Segundo, fracción IX del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021, así como las personas morales que enajenen vehículos usados a personas físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y IV de la Ley del ISR, así como en el RIF de conformidad con el artículo Segundo, fracción IX del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021, y que reciban como pago resultado de esa enajenación vehículos usados y dinero, podrán expedir el CFDI en términos de la regla 2.7.3.6.

Al CFDI que se expida con motivo de dicha operación, se deberá incorporar el complemento a que hace referencia la fracción I, primer párrafo de esta regla, con los datos del o de los vehículos usados que se entregan como medio de extinción de la obligación, debiendo incorporar igual número de complementos que de vehículos usados se entreguen como medio de pago, adicionalmente ambas partes deberán solicitar de su contraparte los siguientes documentos:

- a) Copia del documento en donde se acredite que se ha realizado el trámite vehicular de cambio de propietario del vehículo o vehículos usados correspondientes.
- b) Contrato que acredite la enajenación del vehículo usado, objeto de la operación en el que se señalen los datos de identificación del vehículo o vehículos usados enajenados y recibidos como parte del pago, el monto del costo total del vehículo objeto de la operación que se cubre con la enajenación del vehículo o vehículos usados, y el domicilio de la persona física que cubre la totalidad o parte de la contraprestación con los citados vehículos.
- c) Contrato que acredite la adquisición del vehículo o vehículos usados que se entregan en contraprestación como medio de extinción de la obligación, en el que se señalen los datos de identificación del vehículo o de los vehículos, el monto de la contraprestación o precio pagado y el domicilio de la persona que enajenó el vehículo de referencia, así como del adquirente del mismo.
- d) Copia de la identificación oficial de la contraparte si es persona física y del representante legal si es persona moral.
- e) Comprobante fiscal en papel, comprobante fiscal digital o CFDI que ampare la adquisición de cada uno de los vehículos que se entregan en contraprestación para extinguir la obligación.

La persona física que extinga la contraprestación en los términos del primer párrafo de esta fracción, deberá estar inscrita en el RFC.

La persona física o moral enajenante, deberá efectuar la retención que corresponda a la persona física que realice la enajenación del vehículo usado entregado como parte del pago o contraprestación, de conformidad con el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, así como en la regla 3.15.7. Las personas físicas a las que, en su caso, les sea retenido el ISR, podrán considerarlo como pago definitivo, sin deducción alguna.

CFDI como constancia de retención del IVA en servicios de autotransporte de carga

- 2.7.1.11.** Para los efectos de los artículos 29 del CFF y 1o.-A, fracción II, inciso c), en relación con el 32, fracción V de la Ley del IVA, el CFDI que expida el prestador del servicio en donde conste el monto del IVA retenido por la persona moral, podrá también considerarse como constancia de retenciones de dicho impuesto.

CFF 29, LIVA 1o.-A, 32

Pago de erogaciones a través de terceros

- 2.7.1.12.** Para los efectos de los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, los contribuyentes que realicen erogaciones a través de terceros por bienes y servicios que les sean proporcionados, podrán hacer uso de cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Cuando los terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posterioridad:
 - a) El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si este contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.
 - b) Los contribuyentes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.
 - c) El tercero que realice el pago por cuenta del contribuyente, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.
 - d) El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de contribuyentes, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del tercero que realizó el pago por cuenta del contribuyente o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que, en su caso, hubiera sido trasladado.
- II. Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero:
 - a) El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.
 - b) El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.
 - c) El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.

Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.14.
 - d) En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.
 - e) Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero, deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este, a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado, salvo aquellas cantidades proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

En caso de que transcurra el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal en el que fue percibido el ingreso.

Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que este puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.

Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán incorporar el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros", con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remanentes reintegrados efectivamente al contribuyente.

La emisión del CFDI con el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros" no sustituye ni releva del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos a) de la fracción I y c) de la fracción II de la presente regla.

CFF 29, 29-A, LISR 18, 90, RLISR 41, RMF 2.7.1.14., 2.7.1.23.

Plazo para entregar o enviar el CFDI al cliente del sector financiero

- 2.7.1.13.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las distribuidoras de acciones de fondos de inversión, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, las sociedades financieras populares autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las empresas comerciales no bancarias emisoras de las tarjetas de servicio a que se refiere la regla 2.7.1.30. y las administradoras de fondos para el retiro podrán entregar o enviar a sus usuarios el CFDI respectivo, en la fecha de corte que corresponda.

Las entidades a que se refiere el párrafo anterior también podrán entregar o enviar los CFDI mencionados en el plazo que establezca la normatividad financiera que les resulte aplicable.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.30.

Comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México

- 2.7.1.14.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, antepenúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida y, nombre, denominación o razón social de dicha persona.
- IV. Los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF.
- V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.
- VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente; o bien, se adjunte al comprobante emitido por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el CFDI que emita el contribuyente por las retenciones de las contribuciones que efectuó a dicho residente en el extranjero.

Lo señalado en la presente regla, tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, solo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en territorio nacional de conformidad con la Ley del IVA.

CFF 28, 29, 29-A, LIVA 1o.

Comprobantes fiscales de centros cambiarios, instituciones que componen el sistema financiero y SOCAP

- 2.7.1.15.** Para los efectos de los artículos 7, tercer párrafo de la Ley del ISR y 29, en relación con el artículo 29-A del CFF, los centros cambiarios, las instituciones que componen el sistema financiero y las SOCAP tendrán que identificar las operaciones de compra y de venta de divisas que realizan, haciendo mención expresa de que los CFDI se expiden por la “compra”, o bien, por la “venta” de divisas, para lo cual deberán utilizar el complemento respectivo publicado por el SAT en su Portal.

CFF 29, 29-A, LISR 7, RMF 2.7.1.8.

Expedición de comprobantes por las Administradoras de Fondos para el Retiro

- 2.7.1.16.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, las administradoras de fondos para el retiro que emitan estados de cuenta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, podrán expedir CFDI globales en donde se incluyan los montos totales cobrados, durante el periodo que corresponda, a sus clientes por concepto de comisiones.

Dichos CFDI deberán emitirse en la periodicidad que determine la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, o aquella que la sustituya, para efectos de emitir los estados de cuenta referidos en el párrafo anterior.

Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV del CFF, se tendrá por cumplida la obligación de señalar la clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida el comprobante, cuando en el comprobante se consigne la clave en el RFC genérica a que se refiere la regla 2.7.1.23.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.23.

CFDI expedidos por instituciones de seguros o fianzas

- 2.7.1.17.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los CFDI que de forma trimestral expidan las instituciones de seguros o de fianzas, autorizadas para organizarse y funcionar como tales, respecto de las operaciones de coaseguro, reaseguro, corretaje de reaseguro, cofianzamiento o reafianzamiento deberán cumplir, además de los requisitos señalados en dichos artículos, con lo siguiente:

- I. Señalen en forma expresa y por separado el ISR causado o retenido por la operación de que se trate.
- II. Señalen el tipo de operación de que se trate y el número de contrato que corresponda a esa operación.

Tratándose de operaciones de reaseguro y reafianzamiento en las que las instituciones mencionadas paguen primas a un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, este último deberá estar inscrito en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País de la Secretaría.

Las instituciones señaladas en esta regla que hagan uso del rubro III.D “Uso de la facilidad de ensobretado <Addenda>” del Anexo 20, podrán incluir las erogaciones correspondientes a las operaciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla, en la referida Addenda, siempre que, además incluyan la información a que se refieren las fracciones I y II de la presente regla.

CFF 29, 29-A

Expedición de CFDI, facilidad para incluir las erogaciones autorizadas

- 2.7.1.18.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las distribuidoras de acciones de fondos de inversión, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, las sociedades financieras populares autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y las empresas comerciales no bancarias emisoras de las tarjetas de servicio a que se refiere la regla 2.7.1.30., que expidan CFDI y que hagan uso del rubro III.D “Uso de la facilidad de ensobretado <Addenda>” del Anexo 20, podrán incluir las erogaciones correspondientes en la Addenda referida.

Para tales efectos, dichos CFDI ampararán las erogaciones cuya deducibilidad sea procedente conforme a las disposiciones fiscales, exclusivamente para las entidades a que se refiere esta regla.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que sean fideicomitentes de fideicomisos que tengan como fin operar como socios liquidadores que celebren operaciones por cuenta propia o que actúen como fiduciarias en socios liquidadores que celebren operaciones por cuenta de terceros, podrán aplicar lo señalado en la presente regla, respecto de los estados de cuenta que expidan en su carácter de socios liquidadores.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.30.

Complemento de CFDI en exportación definitiva de mercancías

- 2.7.1.19.** Para los efectos del artículo 29, párrafos primero y penúltimo del CFF en relación con lo dispuesto en la regla 3.1.38. de las RGCE, al CFDI que se emita con motivo de operaciones de exportación definitiva de mercancías con clave de pedimento "A1" del Apéndice 2 del Anexo 22 de las RGCE, deberá incorporársele el complemento que al efecto se publique en el Portal del SAT.

En el citado complemento se deberá incluir el identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI y, en su caso, del destinatario de la mercancía, o el identificador específico para cada país, que al efecto determine el SAT en su Portal.

CFF 29, RGCE 3.1.38.

CFDI en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario público

- 2.7.1.20.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, en aquellas operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notarios públicos, los adquirentes de dichos bienes comprobarán el costo de adquisición para los efectos de deducibilidad y acreditamiento, con el CFDI que dichos notarios expidan por los ingresos que perciban, siempre y cuando los notarios incorporen a dichos comprobantes el correspondiente complemento por cada inmueble enajenado, que al efecto publique el SAT en su Portal.

El CFDI a que se refiere el párrafo anterior, también servirá para comprobar los gastos por concepto de indemnización o contraprestación que deriven de actos jurídicos que se celebren ante notarios públicos, mediante los cuales un propietario o titular de terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales permita a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de los mismos, en el cual se alojen instalaciones de infraestructura sobre la superficie o enterradas, de las industrias petrolera o eléctrica, a fin de que construyan, operen, inspeccionen y den mantenimiento a dichas instalaciones.

Cuando no se proporcione la información de cualquiera de los datos requeridos en el complemento, los adquirentes o las personas físicas o morales a que se refiere esta regla, no podrán deducir o acreditar el costo del bien o el gasto que realicen, con base en el CFDI que el notario expida.

No deberá expedirse el complemento a que se refiere esta regla, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de transmisiones de propiedad, cuando se realicen:
 - a) Por causa de muerte.
 - b) A título gratuito.
 - c) En las que el enajenante sea una persona moral.
 - d) En las que, en el mismo texto del instrumento que contenga la adquisición, se haga constar el convenio y aceptación de las partes de que será el propio enajenante quien expida el CFDI, por el importe total del precio o contraprestación convenidos o por el ingreso que, en su caso, corresponda por ley por la adquisición de que se trate.
 - e) En las que los enajenantes de dichos bienes sean personas físicas y estas tributen en términos del Título IV, Capítulo II de la Ley del ISR, y el inmueble forme parte del activo de la persona física.

- f) Derivadas de adjudicaciones administrativas, judiciales o fiduciarias, formalización de contratos privados traslativos de dominio a título oneroso; así como todas aquellas transmisiones en las que el instrumento público no sea por sí mismo comprobante del costo de adquisición.
- II. Tratándose de indemnización o contraprestación que deriven de actos jurídicos que se celebren ante notarios públicos, mediante los cuales un propietario o titular de terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales permita a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de los mismos, en el cual se alojen instalaciones de infraestructura sobre la superficie o enterradas, de las industrias petrolera o eléctrica, a fin de que construyan, operen, inspeccionen y den mantenimiento a dichas instalaciones en los casos en que:
- a) El receptor del ingreso sea persona física y expida directamente el comprobante fiscal.
 - b) En el mismo texto del instrumento se haga constar el convenio y aceptación de las partes de que será el propio receptor del ingreso quien expida el CFDI, por el importe del ingreso.
 - c) Ninguna de las partes haya entregado al notario público el monto total de las retenciones establecidas en el quinto párrafo de esta regla.

Para los efectos del segundo párrafo de esta regla, las partes del contrato deberán entregar a los notarios que expidan el CFDI a que se refiere la misma, inmediatamente después de la firma de la escritura el 20% del monto total de la operación realizada por concepto del ISR y el total del IVA que se traslade en la misma, dichos notarios deberán efectuar la retención y entero de dichas cantidades, teniendo la retención del ISR el carácter de pago definitivo.

Los notarios deberán enterar los impuestos retenidos en el Portal del SAT en el Servicio de “Declaraciones y Pagos”, seleccionando “ISR otras retenciones” e “IVA retenciones”, a más tardar en los quince días siguientes a la firma de la escritura.

Para los efectos de la presente regla, en los casos en que las disposiciones de la legislación común que regulan la actuación de los notarios, permitan la asociación entre varios de ellos, la sociedad civil que se constituya al respecto para tales fines podrá emitir el CFDI por las operaciones a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta regla, siempre que en este se señale en el elemento “Concepto”, atributo “Descripción”, el nombre y la clave en el RFC del notario que emitió o autorizó en definitiva el instrumento público notarial en donde conste la operación y además en dicho CFDI se incorpore el complemento a que se refieren los párrafos mencionados, expedidos por dichas sociedades. La sociedad civil que emita el CFDI deberá retener y enterar al SAT el impuesto correspondiente a nombre y por cuenta del notario que celebró la operación.

Para los efectos de los artículos 123 y 126, primer y tercer párrafos de la Ley del ISR, los contribuyentes que hayan adquirido bienes inmuebles durante el ejercicio fiscal de 2014, y que dichas operaciones se hubieran formalizado ante notario público a más tardar el 31 de diciembre de 2017, cuando por dichas operaciones el enajenante no les haya expedido el CFDI correspondiente a dicha enajenación y el notario público que formalizó la operación no hubiera incorporado al CFDI que debía emitir por su ingreso, el complemento a que se refiere la presente regla, podrán comprobar el costo de adquisición de dicho inmueble, exclusivamente cuando realicen la enajenación del bien adquirido, con el comprobante fiscal que se genere en el momento en que se requiera contar con un CFDI que soporte el costo de la adquisición del inmueble y se solicite al notario público en los términos de la presente regla.

Para los efectos del párrafo anterior, el notario público emitirá el CFDI por el honorario que ampare el servicio notarial solicitado, asentando en el atributo denominado “Condiciones De Pago” la leyenda “Complemento notarios, adquisición en el ejercicio fiscal 2014” y a dicho CFDI incorporará el complemento a que se refiere la presente regla, el cual deberá contener la información de la operación de adquisición del bien inmueble conforme al documento notarial en que fue formalizado.

CFF 29, 29-A, LISR 123, 126

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general

2.7.1.21. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, 39 del Reglamento del CFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23. Los contribuyentes personas físicas que tributen en el RIF de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente. Tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza de conformidad con lo señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, en los CFDI que emitan por las operaciones realizadas durante el mes de que se trate, deberán incluir únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente, y deberán cumplir con lo establecido en el quinto párrafo de esta regla.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

- I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.
- II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
- III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:
 - a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
 - b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:
 1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
 2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.
 3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción.
 4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al PCCFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

En operaciones con el público en general pactadas en pagos parciales o diferidos, los contribuyentes podrán emitir un comprobante en los términos de esta regla exclusivamente para reflejar dichas operaciones. En dicho caso, los contribuyentes que acumulen ingresos conforme a lo devengado reflejarán el monto total de la operación en la factura global que corresponda; tratándose de contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo, deberán reflejar solamente los montos efectivamente recibidos por la operación en cada una de las facturas globales que se emitan. A las operaciones descritas en el presente párrafo no les será aplicable lo señalado en la regla 2.7.1.32.

La facilidad establecida en esta regla no es aplicable tratándose de los sujetos señalados en la regla 2.6.1.2. Tratándose de las estaciones de servicio, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, deberán estar a lo señalado en la regla 3.3.1.7., penúltimo párrafo.

CFF 29, 29-A, LISR 2021 112, LISR 2022 113-G, RCFF 39, RMF 2.6.1.2., 2.7.1.23., 2.7.1.32., 3.3.1.7.

Pago de contribuciones y gastos en transporte aéreo de pasaje y carga

2.7.1.22. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas o de bienes, nacional o internacional, expedirán por los ingresos percibidos por dicho concepto el CFDI correspondiente.

Cuando dentro de las cantidades que se carguen o cobren al adquirente de dichos servicios de transporte, estén integradas cantidades cobradas por cuenta de terceros con los que tenga una relación jurídica y que no sean atribuibles como ingresos al transportista, estos prestadores de servicios deberán utilizar el complemento que al efecto publique el SAT en su Portal, en el cual identificarán las cantidades que correspondan a contribuciones federales y a otros cargos o cobros, incluyendo para tales efectos la identificación del tercero mediante el uso del Código IATA (International Air Transport Association), incluso tratándose de operaciones con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.21., en las que se deberá incorporar un complemento para cada concepto.

CFF 29, 29-A, LISR 18, 90, RLISR 41, RMF 2.7.1.21.

Clave en el RFC genérica en CFDI y con residentes en el extranjero

2.7.1.23. Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, cuando no se cuente con la clave en el RFC, se consignará la clave genérica en el RFC: XAXX010101000 y cuando se trate de operaciones efectuadas con residentes en el extranjero, que no se encuentren inscritos en el RFC, se señalará la clave genérica en el RFC: XEXX010101000.

En el caso de contribuyentes residentes en México, que presten servicios de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas a residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC, en los CFDI de nómina que deben emitir por los pagos que realicen y que a su vez sean ingresos para sus trabajadores en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, podrán señalar en el campo "RfcLabora" del elemento o sección del complemento de nómina denominado "SubContratacion" la clave en el RFC genérica a que se refiere el párrafo anterior.

CFF 29-A, LISR 99

CFDI para devolución del IVA a turistas extranjeros

2.7.1.24. Para los efectos de los artículos 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 31 de la Ley del IVA, los requisitos de identificación del turista serán los siguientes:

- I. Nombre del turista extranjero.
- II. País de origen del turista extranjero.
- III. Número de pasaporte.

El medio de transporte será identificado con el boleto o ticket o bien con el pase de abordar o itinerario de viaje, que otorgue al turista el derecho de traslado, siempre que además de los datos del turista tenga el lugar de origen y destino.

CFF 29, 29-A, LIVA 31

Concepto de unidad de medida a utilizar en los CFDI

2.7.1.25. Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán señalar en los CFDI que emitan, la unidad de medida que utilicen conforme a los usos mercantiles.

Asimismo, se deberá registrar la unidad de medida que corresponda con la Clave Unidad del Catálogo "c_ClaveUnidad" señalada en el Anexo 20, en caso de que no se encuentre la clave específica de la unidad de medida que se utilizó conforme a los usos mercantiles los contribuyentes podrán señalar la clave que más se acerque o se asemeje.

CFF 29-A

Comprobantes de donativos emitidos por las entidades autorizadas por Ley para recibir donativos deducibles, así como las Comisiones de Derechos Humanos

2.7.1.26. Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, tercer párrafo, inciso b) del CFF y 36 del Reglamento de la Ley del ISR, los CFDI que amparen donativos deducibles que expidan las entidades a que se refieren los artículos 27, fracción I, inciso a) y 151, fracción III, inciso a) de la Ley del ISR, así como las Comisiones de Derechos Humanos que señala el artículo 40 del Reglamento de la Ley del ISR, deberán incorporar el complemento de Donatarias, asentando en los campos o atributos denominados "noAutorizacion" la palabra "Gobierno" y en "fechaAutorizacion" la fecha de creación de la entidad.

Para los efectos del párrafo anterior, los CFDI podrán emitirse a través de la herramienta electrónica denominada "Genera tu factura", misma que se encuentra disponible en el Portal del SAT.

CFF 29-A, LISR 27, 151, RLISR 36, 40

Integración de la clave vehicular

2.7.1.27. Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, tercer párrafo, inciso e) del CFF, la clave vehicular se integrará, de izquierda a derecha, por los siete caracteres numéricos o alfabéticos siguientes:

- I. El primer carácter será el número que corresponda al vehículo en la siguiente clasificación:

Número	Vehículo
0	Automóviles
1	Camionetas
2	Camiones
3	Vehículos importados a la región fronteriza
4	Vehículos importados de la Unión Europea por personas físicas con actividades empresariales o por personas morales distintas de fabricantes o distribuidores autorizados
5	Vehículos importados del Mercado Común del Sur por personas físicas con actividades empresariales o por personas morales distintas de fabricantes o distribuidores autorizados
6	Vehículos híbridos. Tratándose de automóviles, camionetas y camiones
9	Vehículos eléctricos. Tratándose de automóviles, camionetas y camiones

- II. Los caracteres numéricos o alfabéticos segundo y tercero, serán los que correspondan al número de empresa que sea asignado en los términos de la regla 8.7. o el número 98 tratándose de ensambladores o importadores de automóviles, camionetas y camiones nuevos.

Tratándose de vehículos importados, los caracteres numéricos segundo y tercero, serán los que correspondan a su procedencia conforme a lo siguiente:

Caracteres numéricos	Procedencia
97	Mercado Común del Sur
99	Unión Europea

- III. Los caracteres numéricos o alfabéticos cuarto y quinto, serán los que correspondan al número de modelo del vehículo de que se trate o el que asigne la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Secretaría de conformidad con la ficha de trámite 3/ISAN "Solicitud de los caracteres 4o. y 5o. correspondientes al modelo del vehículo para integrar la clave vehicular", contenida en el Anexo 1-A, según se trate.
- IV. Los caracteres numéricos o alfabéticos sexto y séptimo, serán los que correspondan a la versión del vehículo de que se trate.
- V. Los pares de caracteres numéricos o alfabéticos segundo y tercero, cuarto y quinto o bien, sexto y séptimo, deberán seguir un orden consecutivo de acuerdo a lo siguiente:

Comenzará con los pares de caracteres numéricos y una vez terminados estos, continuará con los pares de caracteres alfabéticos en mayúsculas, es decir, iniciará con el 01, 02, 03, y así sucesivamente hasta llegar al 99, posteriormente se utilizarán los pares de caracteres alfabéticos en mayúsculas iniciando con AA, AB, AC, y así sucesivamente hasta llegar al AZ, para continuar con BA, BB, BC, y así sucesivamente hasta llegar al BZ, continuando con CA, CB, CC, y así sucesivamente hasta finalizar con el par de caracteres alfabéticos ZZ.

CFF 29-A, RMF 8.7.

Integración del Número de Identificación Vehicular

- 2.7.1.28.** Para los efectos del artículo 29-A, fracción V, tercer párrafo, inciso e) del CFF, el número de identificación vehicular que se plasmará en los CFDI, se integrará de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008 "Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular", publicada en el DOF el 13 de enero de 2010.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes señalarán el número de identificación del vehículo en el complemento respectivo.

CFF 29-A, RMF 2.7.1.8., NOM DOF 13/01/2010

Requisitos en la expedición de CFDI

- 2.7.1.29.** Para los efectos del artículo 29-A, fracciones I, III, IV y VII, inciso c) del CFF, los contribuyentes incorporarán en los CFDI que expidan, los requisitos correspondientes conforme a lo siguiente:
- I. El lugar de expedición, se cumplirá señalando el código postal del domicilio fiscal o domicilio del local o establecimiento conforme al catálogo de códigos postales que señala el Anexo 20.
- II. Forma en que se realizó el pago, se señalará conforme al catálogo "c_FormaPago", que señala el Anexo 20, con la opción de indicar la clave 99 "Por definir" en el caso de no haberse recibido el pago de la contraprestación, siempre que una vez que se reciba el pago o pagos se emita por cada uno de ellos un CFDI al que se le incorpore el "Complemento para recepción de pagos", a que se refiere la regla 2.7.1.32.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable en los casos siguientes:

- a) En las operaciones a que se refiere la regla 3.3.1.34.
- b) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición en el momento en el que se expida el CFDI o haya sido pagada antes de la expedición del mismo.

Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos antes señalados, los contribuyentes deberán consignar en el CFDI la clave correspondiente a la forma de pago, de conformidad con el catálogo "c_FormaPago", que señala el Anexo 20.

- III. El uso fiscal que el receptor le dará al comprobante, se cumplirá señalando la clave correspondiente conforme al catálogo "c_UsoCFDI", y registrando la clave del régimen fiscal en el que tribute el receptor de dicho comprobante conforme al catálogo "c_RegimenFiscal", que señala el Anexo 20.

CFF 29-A, RMF 2.7.1.32., 3.3.1.34.

Concepto de tarjeta de servicio

- 2.7.1.30.** Para los efectos de los artículos 29-A, fracción VII, inciso c) y 32-E del CFF, las tarjetas de servicio son aquellas emitidas por empresas comerciales no bancarias en términos de las disposiciones que al efecto expida el Banco de México.

CFF 29-A, 32-E

Facilidad para emitir CFDI sin mencionar los datos del pedimento de importación

- 2.7.1.31.** Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII del CFF, los contribuyentes que importen o exporten mercancías por medio de tuberías o cables, así como aquellos que promuevan el despacho de las mercancías mediante pedimentos consolidados en términos de la regla 3.7.32., de las RGCE, quedarán relevados de señalar en los CFDI que expidan, el número y la fecha del documento aduanero a que hace referencia la fracción citada, exclusivamente respecto de tales importaciones o exportaciones.

CFF 29-A, LA 84, RGCE 3.7.32.

Expedición de CFDI por pagos realizados

- 2.7.1.32.** Para los efectos de los artículos 29, primero, segundo, fracción VI y penúltimo párrafos y 29-A, primer párrafo, fracción VII, incisos b) y c) del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que esta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar "cero" en el campo "Total", sin registrar dato alguno en los campos "MetodoPago" y "FormaPago", debiendo incorporar al mismo el "Complemento para recepción de Pagos", que al efecto se publique en el Portal del SAT.

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Para efectos de la emisión del CFDI con "Complemento para recepción de Pagos", podrá emitirse uno solo por cada pago recibido o uno por todos los pagos recibidos en un periodo de un mes, siempre que estos correspondan a un mismo receptor del comprobante.

El CFDI con "Complemento para recepción de Pagos", deberá emitirse a más tardar al quinto día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

CFF 29, 29-A, RCFF 39

Entrega o puesta a disposición de CFDI a clientes

2.7.1.33. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción V del CFF, los contribuyentes que emitan CFDI por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, una vez que se les incorpore a dichos comprobantes, el sello digital del SAT, podrán, previo acuerdo entre las partes, entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del CFDI, a través de cualquiera de los siguientes medios electrónicos:

- I. Correo electrónico proporcionado por el cliente.
- II. Dispositivo portátil de almacenamiento de datos.
- III. Dirección electrónica de una página o portal de Internet (solo para descarga).
- IV. Cuenta de almacenamiento de datos en Internet o de almacenamiento de datos en una nube en Internet, designada al efecto por el cliente.

Lo anterior, con independencia del cumplimiento de la obligación de la entrega de la representación impresa cuando sea solicitada.

CFF 29

Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI

2.7.1.34. Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto, quinto y sexto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, podrá solicitar la cancelación a través del Portal del SAT.

El receptor del CFDI recibirá un mensaje a través del buzón tributario indicándole que tiene una solicitud de cancelación de un CFDI, por lo que deberá manifestar a través del Portal del SAT, a más tardar dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación del CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.

El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no realiza manifestación alguna.

El SAT publicará en su Portal las características y especificaciones técnicas a través de las cuales los contribuyentes podrán dar trámite a las solicitudes de cancelación presentadas a través del citado órgano desconcentrado.

Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, estos deberán cancelarse previamente. En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad señalada en esta regla, pero la operación subsista, emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

Los contribuyentes también podrán realizar la cancelación del CFDI de forma masiva, observando para ello las características y especificaciones técnicas que para ello se publiquen en el Portal del SAT, debiendo contar con la aceptación del receptor de los CFDI, de conformidad con lo señalado en el segundo y tercer párrafo de esta regla.

CFF 29-A, Disposiciones Transitorias Sexto

Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor

2.7.1.35. Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto, quinto y sexto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor en los siguientes supuestos:

- I. Los que amparen montos totales de hasta \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).
- II. Por concepto de nómina.
- III. Por concepto de egresos.

- IV. Por concepto de traslado.
- V. Por concepto de ingresos expedidos a contribuyentes del RIF de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el DOF el 12 de noviembre de 2021.
- VI. Que amparen retenciones e información de pagos.
- VII. Expedidos en operaciones realizadas con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.21.
- VIII. Emitidos a residentes en el extranjero para efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.23.
- IX. Cuando la cancelación se realice dentro del día hábil siguiente a su expedición.
- X. Por concepto de ingresos, expedidos por contribuyentes que enajenen bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales a que se refieren las reglas de la Sección 2.7.3., así como los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras en términos de la regla 2.7.4.1., y que para su expedición hagan uso de los servicios de un PCECFDI o expidan CFDI a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como PCGCFDISP.
- XI. Emitidos por los integrantes del sistema financiero.
- XII. Emitidos por la Federación por concepto de DPA's.

Quando se cancele un CFDI aplicando la facilidad señalada en esta regla, pero la operación subsista, se emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

La facilidad establecida en la presente regla no será aplicable tratándose de los CFDI de tipo ingreso que amparen operaciones relacionadas con hidrocarburos y/o petrolíferos a los que se refiere la regla 2.6.1.1., por lo cual, los emisores deberán solicitar la cancelación del CFDI de conformidad con la regla 2.7.1.34., excepto tratándose de lo señalado en el primer párrafo, fracciones VII y VIII de esta regla.

CFF 29, 29-A, Disposiciones Transitorias Sexto, RMF 2.6.1.1., 2.7.1.21., 2.7.1.23., 2.7.1.34., 2.7.2.19., 2.7.4.1., 2.7.4.6.

Expedición de CFDI por las dependencias públicas sin acceso a Internet

- 2.7.1.36.** Para los efectos de los artículos 86, quinto párrafo de la Ley del ISR y Segundo, fracción II de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, las dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de localidades sin acceso a Internet publicado en el Portal del SAT, para emitir los CFDI por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran podrán hacer uso del servicio de facturación que el SAT tiene disponible en su Portal; para ello deberán acudir a cualquier oficina de atención del SAT, en la que se les brindará acceso a un equipo de cómputo, a Internet y, en su caso, a orientación personalizada para que puedan generar y expedir los citados CFDI.

LISR 86, Disposiciones Transitorias Segundo

Forma de pago usando gestores de pagos

- 2.7.1.37.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción VII, inciso c) del CFF, así como en los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR, en relación con lo señalado en las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32.; en aquellos casos en los cuales los contribuyentes realicen el pago de las contraprestaciones utilizando para ello los servicios de terceros que funjan como intermediarios, recolectores o gestores de la recepción de dichos pagos y estos terceros no le informen al emisor del CFDI la forma en que recibió el pago, este podrá señalar en los mismos como forma de pago "Intermediario pagos", conforme al catálogo "c_FormaPago", señalado en el Anexo 20.

Los CFDI en donde se señale como forma de pago “Intermediario pagos”, se considerarán para efectos de los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV, de la Ley del ISR, como pagados en efectivo.

Los terceros que funjan como intermediarios, recolectores o gestores de la recepción de pagos, a que se refiere el primer párrafo de esta regla, también deberán expedir el CFDI correspondiente por el costo, cargo o comisión que cobren por sus propios servicios de recepción de estos pagos.

CFF 29, 29-A, LISR 27, 147, RMF 2.7.1.29., 2.7.1.32.

No expedición de CFDI por pago de impuestos federales

- 2.7.1.38.** Para los efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del ISR, en relación con los artículos 28, fracción I, apartado A y 29, segundo párrafo, fracción V del CFF y artículo Segundo, fracción II de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos”, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, tratándose de impuestos federales cuya declaración y pago obra en las bases de datos del SAT, se considera que la Federación cumple la obligación de expedir, entregar o poner a disposición de los contribuyentes los CFDI, con el acuse de la declaración y el pago correspondiente.

CFF 28, 29, LISR 86, Disposiciones Transitorias DOF 30/11/16 Segundo

Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición”

- 2.7.1.39.** Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo, 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, y las reglas 2.7.1.29., fracción II y 2.7.1.32., los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlo como pagado en una sola exhibición para efectos de la facturación, siempre que:

- I. Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se recibirá a más tardar el último día del mes de calendario en el cual se expidió el CFDI.
- II. Señalen en el CFDI como método de pago “PUE” (Pago en una sola exhibición) y cuál será la forma en que se recibirá dicho pago.
- III. Se realice efectivamente el pago de la totalidad de la contraprestación a más tardar en el plazo señalado en la fracción I de esta regla.

En aquellos casos en que el pago se realice en una forma distinta a la que se señaló en el CFDI, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago la que efectivamente corresponda.

En el caso de que la totalidad del pago de la operación que ampara el CFDI no se realice a más tardar el último día del mes en que se expidió este comprobante, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago “99” por definir y como método de pago “PPD” pago en parcialidades o diferido, relacionando el nuevo CFDI con el emitido originalmente como “Sustitución de los CFDI previos”, debiendo adicionalmente emitir por el pago o los pagos que efectivamente se realicen, el CFDI con complemento para recepción de pagos que corresponda de conformidad con las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32.

Tratándose de los integrantes del sector financiero que apliquen la facilidad contenida en esta regla, estos podrán considerar para efectos de lo señalado en la fracción I de la misma, incluso los pagos que reciban a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se emitió el CFDI por el total de la operación, debiendo, en todo caso el receptor del CFDI realizar el acreditamiento del IVA e IEPS en el mes en que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.29., 2.7.1.32.

Facturación en factoraje financiero cuando no se utiliza como documento base un CFDI

2.7.1.40. Para los efectos de los artículos 29, primer y penúltimo párrafos y 29-A, fracción IX del CFF y la regla 2.7.1.32., los contribuyentes que celebren operaciones de factoraje financiero, en lugar de relacionar los datos del CFDI expedido por la operación que dio origen al derecho de cobro, podrán optar por realizar lo siguiente:

- I. El factorado emitirá un CFDI con complemento para recepción de pagos al factorante de conformidad con el Apéndice 2. Operaciones de factoraje financiero, de la Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos, publicado en el Portal del SAT, en el que describa e indique la operación por la cual se tiene u originó el derecho de cobro que se cede, así como el número, nombre o identificador que tenga el documento o documentos que soportan, prueban o identifican los derechos de cobro objeto de la operación de factoraje financiero.
- II. El factorante que realice cobro al deudor, deberá expedir al mismo un CFDI con complemento para recepción de pagos, en el cual al relacionar el pago recibido señalará como folio fiscal del CFDI cuyo saldo se liquida el número de folio: 00000000-0000-0000-0000-000000000000, debiendo asentar los demás datos requeridos en el comprobante conforme a la citada Guía de llenado.

La facilidad señalada en esta regla será aplicable siempre que:

- I. El factorado haya emitido al deudor el CFDI por la operación comercial original, salvo el caso en que no esté obligado a ello conforme a lo señalado en las disposiciones fiscales vigentes.
- II. El factorado manifieste por escrito o por cualquier otro medio electrónico al factorante bajo protesta de decir verdad que sí emitió o emitirá al deudor el CFDI por la operación comercial original, en el caso y conforme establezcan las disposiciones fiscales vigentes.
- III. El contrato de factoraje, incluyendo la oferta, aceptación, cobro y liquidación de los derechos de cobro objeto del factoraje, se celebre entre las partes, haciendo uso de documentos distintos al CFDI como soporte, prueba o identificadores de los derechos de cobro objeto de la operación de factoraje financiero.
- IV. El factorante desconozca o no pueda identificar el o los CFDI que soporten, documenten o se relacionen con los derechos de cobro objeto del contrato de factoraje.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.32.

Pago de erogaciones a través de fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros

2.7.1.41. Para los efectos de los artículos 29 y 59 del CFF, así como 18, fracción VIII, 90, octavo párrafo y 101, fracción IV de la Ley del ISR, los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros podrán acreditar que no son ingresos acumulables para ellos, las cantidades que reciban de los contribuyentes para realizar erogaciones por cuenta de estos a un tercero por concepto de pago de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios, así como bienes y/o servicios, siempre que expidan el CFDI por los ingresos que perciban por la prestación de servicios otorgados, con el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros", a que se refiere la regla 2.7.1.12. y además recaben la documentación comprobatoria que ampare el gasto, como puede ser CFDI, recibos oficiales, CFDI de operaciones con el público en general o comprobantes emitidos por residentes para efectos fiscales en el extranjero sin establecimiento en México y, en su caso, sean reintegrados efectivamente al contribuyente.

Las cantidades que proporcionen los contribuyentes a los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros, deberán ser utilizadas por estos últimos prestadores de servicios para realizar los pagos por cuenta de los contribuyentes prestatarios de los mismos o, en su caso, deberán ser reintegradas a estos a más tardar el último día del ejercicio en el que dichas cantidades les fueron proporcionadas, salvo, aquellas proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio inmediato siguiente, de lo contrario los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros deberán emitir un CFDI de ingreso por las cantidades que no sean reintegradas antes de que concluya el plazo referido.

Para los efectos de esta regla, el complemento "Identificación del recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros", únicamente es de carácter informativo para la autoridad fiscal por lo que no puede ser usado por los contribuyentes para soportar deducciones o acreditamientos.

Cuando el contribuyente requiera sustentar deducciones o acreditamientos por los pagos efectuados por conducto de los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros, así deberá de manifestarlo al inicio de la prestación del servicio, para que los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros consideren lo señalado en la regla 2.7.1.12., en lugar de lo señalado en esta regla.

Lo establecido en la presente regla, no releva a los contribuyentes personas físicas que pretendan dar efectos fiscales a los CFDI expedidos por los fedatarios públicos, agentes aduanales o agentes navieros, por los ingresos que perciban por los bienes o la prestación de los servicios otorgados, de observar los requisitos que para la deducción o acreditamiento correspondientes establezcan las disposiciones fiscales.

Lo establecido en la presente regla, no será aplicable tratándose de viáticos o gastos de viaje que deriven de una relación laboral.

CFF 29, 29-A, 59, LISR 18, 90, 101, RMF 2.7.1.12., 2.7.1.23.

Información del IVA con la presentación de la declaración de enajenación de bienes a través del DeclaraNOT en línea

- 2.7.1.42.** Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción V, B, fracción X y D, fracción VI del CFF, se tendrá por cumplida la obligación de proporcionar la información del IVA, con la presentación de la declaración de enajenación de bienes a través del DeclaraNOT en línea.

CFF 27, LIVA 32, RMF 2.7.1.20.

Información del valor del avalúo de bienes enajenados a través del DeclaraNOT en línea

- 2.7.1.43.** Para los efectos del artículo 27, apartado A, fracción V, apartado B, fracción X y apartado D, fracción VI del CFF, los fedatarios públicos cumplirán la obligación de proporcionar la información correspondiente al valor del avalúo de cada bien enajenado con la presentación de la declaración de enajenación o adquisición de bienes según corresponda, a través del DeclaraNOT en línea, en donde se señalará entre otros, lo siguiente:

- I. El valor del bien de que se trate según el avalúo, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento del CFF y la regla 2.1.35.
- II. El valor de la contraprestación o ingresos por la enajenación.

CFF 27, RCFF 3, RMF 2.1.35., 2.7.1.20., 2.12.10.

Conciliación de quejas por facturación

- 2.7.1.44.** Para los efectos de los artículos 29, primer párrafo y 29-A, cuarto, quinto y sexto párrafos del CFF, los contribuyentes podrán solicitar la intervención de la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No les sea expedido el CFDI correspondiente a las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieran retenido contribuciones, aunque ya hayan solicitado la expedición del CFDI, o bien, el CFDI carezca de algún requisito fiscal o existan errores en su contenido.
- II. Les sea cancelado el CFDI de una operación existente sin motivo y no se expida nuevamente el CFDI correspondiente.
- III. Realicen el pago de una factura y no reciban el CFDI de pagos correspondiente.
- IV. Les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante.
- V. Le emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.
- VI. Requieran la cancelación de una factura y el receptor no la acepte, aun y cuando la cancelación sea procedente.

Para efectos de lo anterior, la solicitud del servicio de conciliación y orientación deberá realizarse de conformidad con la ficha de trámite 304/CFF “Conciliación de quejas por facturación”, contenida en el Anexo 1-A.

El contribuyente proveedor del bien o servicio, el emisor del CFDI o, en su caso, el receptor del mismo, recibirá un mensaje a través del buzón tributario o bien, del correo electrónico que la autoridad tenga registrado en donde en calidad de conciliadora y orientadora, le informe de la situación que se reporte conforme a cualquiera de las fracciones del primer párrafo de esta regla, a efecto de invitarle a que subsane la omisión, cancele los CFDI, acepte la cancelación, reexpida el CFDI o bien, realice las aclaraciones correspondientes a través del mismo servicio, de ser esto procedente.

La solicitud para que la autoridad fiscal actúe como conciliadora y orientadora, entre los emisores y los receptores de CFDI, y la aceptación de esta mediación, serán totalmente voluntarias para ambas partes.

La actuación de la autoridad en su carácter de conciliadora y orientadora señalada en esta regla no constituirá instancia, ni generará derechos u obligaciones distintas a las establecidas en las disposiciones fiscales.

CFF 29, 29-A, 33, RMF 2.7.1.34., 2.7.1.35.

Definición de público en general para efectos de expedición de CFDI

- 2.7.1.45.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A fracción IV, segundo párrafo del CFF, se entiende por actividades realizadas con el público en general, cuando se registre la clave en el RFC genérica a que se refiere la regla 2.7.1.23., consistente en: XAXX010101000, en el campo “Rfc” del nodo Receptor del CFDI.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.21., 2.7.1.23.

Plazos para la cancelación de CFDI

- 2.7.1.46.** Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF y 22, fracción VI de la LIF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

CFF 29-A, LIF 22

Solicitud de datos en el RFC para timbrado de CFDI con complemento de nómina

- 2.7.1.47.** Para los efectos de los artículos, 27, apartado B, fracciones I y VII, 29, segundo párrafo, fracción III, en relación con el 29-A, primer párrafo, fracción IV del CFF, en relación con el artículo 26 del Reglamento del CFF, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR y que estén obligados a emitir CFDI por los mismos, podrán solicitar a la autoridad fiscal a través del Portal del SAT, la información relacionada con la inscripción en el RFC de las personas a quienes les realizan los referidos pagos, siempre que durante los últimos doce meses, el solicitante les haya efectuado pagos por esos mismos conceptos en términos de la citada Ley.

Las personas obligadas a emitir los CFDI, podrán realizar por única ocasión la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con la ficha de trámite 320/CFF “Solicitud de datos en el RFC de asalariados”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, 29, 29-A, RCFF 26

Cédula de Datos Fiscales

- 2.7.1.48.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, las personas físicas que deseen contar con sus datos fiscales, podrán obtener la Cédula conforme a lo señalado en la ficha de trámite 322/CFF “Cédula de Datos Fiscales”, contenida en el Anexo 1-A.

La citada Cédula será remitida a la dirección de correo electrónico que se tenga previamente registrada ante el SAT.

CFF 29, 29-A

Sección 2.7.2. De los Proveedores de Certificación de CFDI**Requisitos para obtener la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI**

2.7.2.1. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, podrán obtener la autorización para operar como PCCFDI, las personas morales que tributen conforme al Título II y Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR, o bien, conforme al Título III de dicho ordenamiento, exclusivamente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción III de la Ley del ISR, siempre que el servicio se preste únicamente a sus agremiados y cumplan con los requisitos establecidos en la regla 2.7.2.8., salvo lo señalado en las fracciones II y VII de la citada regla.
- II. En el caso de personas morales inscritas en el RFC con la actividad de asociaciones, organizaciones y cámaras de productores, comerciantes y prestadores de servicios, conforme a la clave 1113 establecida en el Anexo 6, siempre que el servicio se preste únicamente a sus asociados o agremiados, según sea el caso, y cumplan con los requisitos establecidos en la regla 2.7.2.8., salvo lo señalado en las fracciones II y VII de la citada regla.
- III. En el caso de las dependencias y entidades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de sus alcaldías, así como de los organismos descentralizados a que se refiere el artículo 79, fracciones XXIII y XXIV de la Ley del ISR, siempre que el servicio se preste para la certificación de los CFDI por parte de dichas dependencias, entidades u organismos descentralizados, y estas cumplan con los requisitos establecidos en la regla 2.7.2.8., salvo los señalados en las fracciones II, III, VII, XI, y XIV de la citada regla.

Las personas morales señaladas en el primer párrafo de la presente regla, que tributen conforme al Título II y Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

- I. No ubicarse en los supuestos establecidos en el artículo 69-B, primer o cuarto párrafos del CFF. Dicho requisito también es aplicable a los socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, o cualquiera que sea su denominación de la persona moral que solicite la autorización, quienes tampoco deberán haber tenido participación con tal carácter en una persona moral que se ubique en dichos supuestos.
- II. No haber realizado operaciones con contribuyentes que se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 69-B, primer o cuarto párrafos del CFF, salvo que demuestren haber corregido su situación fiscal en términos del octavo párrafo del referido artículo. Dicho requisito también es aplicable a los socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración o cualquiera que sea su denominación, de la persona moral que solicite la autorización.
- III. La persona moral solicitante, sus socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración o cualquiera que sea su denominación, deberán encontrarse como localizados en el RFC.
- IV. No ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo y último párrafos del CFF, con excepción de la fracción VI del penúltimo párrafo relativo a los créditos condonados.
- V. Contar con un capital social suscrito y pagado de por lo menos \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), al momento de solicitar la autorización respectiva, excepto tratándose de las personas morales a que hacen referencia el primer párrafo, fracciones I, II y III de la presente regla.
- VI. Que la persona moral solicitante, sus socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración no formen parte de manera directa o indirecta de una persona moral que cuente con una autorización vigente para operar como PCCFDI.

- VII.** Que la persona moral solicitante, sus socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, o cualquiera que sea su denominación, no formen o hayan formado parte, en los últimos cinco ejercicios fiscales, de manera directa o indirecta, de alguna persona moral a la que no se le haya renovado su autorización o se le haya revocado la misma, en términos de las reglas 2.7.2.4. y 2.7.2.12., según corresponda, o se le haya dejado sin efectos por haber iniciado un proceso de liquidación, concurso mercantil o su órgano de dirección haya tomado el acuerdo de extinción de la sociedad. Lo anterior, no resulta aplicable cuando la no renovación derive de la no presentación del aviso o de su presentación extemporánea.
- VIII.** Que la persona moral solicitante, sus socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, o cualquiera que sea su denominación, no formen o hayan formado parte, en los últimos cinco ejercicios fiscales, de manera directa o indirecta, de alguna persona moral que haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución a través de la cual se determinó no renovar, revocar o no otorgar la autorización como PCCFDI o cualquier acto conexo de las mismas.
- IX.** Que la persona moral, sus socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, o cualquiera que sea su denominación, cuenten con opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos del artículo 32-D del CFF, en sentido positivo.
- X.** Que la persona moral, sus socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, o cualquiera que sea su denominación, no estén sujetos a una causa penal o vinculados a un procedimiento penal o tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal.
- XI.** Presentar dictamen de estados financieros en términos del artículo 32-A del CFF del ejercicio fiscal anterior a aquel en que soliciten la autorización y por todos los ejercicios durante los cuales gocen de la misma, siempre y cuando estén obligados en términos del citado precepto.
- XII.** Presentar el instrumento de constitución emitido por fedatario público de la persona moral y estatutos vigentes, así como las actas de asamblea en las que conste la modificación de socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, o cualquiera que sea su denominación, que se encuentran dentro de la persona moral, así como el aumento de capital, en los casos en que proceda, debidamente protocolizados ante fedatario público, acreditando su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- XIII.** Cumplir con lo señalado en la ficha de trámite 112/CFF "Solicitud para obtener autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.

Con la finalidad de obtener la validación y opinión técnica para operar como PCCFDI, la ACGSTME solicitará a la ACSMC la realización de la verificación en el centro de datos y de oficinas operativas, estas últimas deberán estar registradas ante el RFC como domicilio fiscal y/o sucursales del solicitante, a fin de comprobar que cuenta con la capacidad tecnológica y de infraestructura que le permita prestar el servicio de certificación por el que solicita la autorización.

La ACSMC elaborará un acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones detectados por el personal verificador; en el acta mencionada el solicitante podrá dejar constancia de la entrega de información y documentación adicional relacionada con los hechos y omisiones mencionados.

En caso de que la autoridad fiscal solicite información adicional de conformidad con la ficha de trámite 112/CFF "Solicitud para obtener autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A, notificará al solicitante el requerimiento de información, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, para que subsane las omisiones detectadas. De no cumplirse con el requerimiento en tiempo y forma, la solicitud se tendrá por no presentada.

Para otorgar la autorización referida en el primer párrafo de la presente regla, el SAT realizará la validación de la identidad, domicilio y en general sobre la situación fiscal de la persona moral solicitante, sus socios o accionistas, sus representantes o apoderados legales, asociados, así como la confirmación de la localización de su domicilio fiscal y, en su caso, de la sucursal o establecimiento, y la revisión de la veracidad de la información y/o documentación proporcionada.

De acreditarse el cumplimiento de los requisitos y una vez que cuente con el CSD respectivo, se procederá a la publicación de los datos del proveedor autorizado en el Portal del SAT y deberán solicitar el logotipo del SAT, versión para PCCFDI, de conformidad con la ficha de trámite 229/CFF "Solicitud de logotipo oficial para proveedores de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.

Las personas morales que obtengan resolución por la cual se otorgó la autorización para ser PCCFDI, deberán cumplir con lo señalado en las reglas 2.7.2.5., 2.7.2.8., fracción VII y 2.7.2.9., dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de obtención del CSD a que se refiere la regla 2.7.2.15.

CFF 29, 29 Bis, 32-A, 69, 69-B, LISR 79, RMF 2.7.2.4., 2.7.2.5., 2.7.2.8., 2.7.2.9., 2.7.2.11., 2.7.2.12., 2.7.2.15.

Publicación de datos en el Portal del SAT de los proveedores de certificación de CFDI

2.7.2.2. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, en el Portal del SAT se da a conocer el nombre, la denominación o razón social, la clave en el RFC y el estatus del CSD del SAT, según corresponda, de los proveedores de certificación de CFDI autorizados.

Adicionalmente, el SAT podrá publicar otros datos de contacto que complementen la información de dichos proveedores, para tales efectos los proveedores deberán proporcionar y actualizar los mismos de conformidad con la ficha de trámite 114/CFF "Avisos del proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.

Asimismo, en el citado Portal del SAT se darán a conocer los datos de aquellos proveedores a quienes se les haya revocado la autorización, no la hayan renovado, la hayan dejado sin efectos, o de aquellos proveedores que se encuentren en proceso de liquidación, concurso mercantil o su órgano de dirección haya tomado acuerdo de extinción de la persona moral.

La publicación de datos en el Portal del SAT, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose del supuesto de revocación, dentro de los cinco días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la revocación.
- II. Tratándose de la no renovación de la autorización, dentro de los cinco días posteriores al término de la vigencia de la autorización.
- III. Tratándose del supuesto de desistimiento de la autorización, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en la que solicitó dejar sin efectos la autorización.
- IV. Tratándose del supuesto de que la persona moral inicie proceso de liquidación, concurso mercantil o su órgano de dirección haya tomado acuerdo de extinción, durante los cinco días posteriores a la presentación del aviso, de conformidad con lo que señala el primer párrafo de la regla 2.7.2.13. y la ficha de trámite 114/CFF "Avisos del proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.13.

Vigencia de la autorización de los proveedores de certificación de CFDI

2.7.2.3. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, la autorización para operar como PCCFDI tendrá vigencia durante los dos ejercicios fiscales siguientes a aquel en el que se notifique el oficio de autorización.

El PCCFDI al que le haya sido revocada su autorización, no podrá solicitar la autorización para operar como PCCFDI de nueva cuenta en los doce meses posteriores a aquel en el que le haya sido revocada. Los PCCFDI que no hayan renovado su autorización podrán solicitar nuevamente la autorización para operar como PCCFDI transcurridos doce meses contados a partir de que concluyó la vigencia de la misma.

En caso de que el PCCFDI al que le haya sido revocada la autorización, no haya renovado su autorización, se haya desistido de la misma, o se haya dejado sin efectos por haber iniciado proceso de liquidación, concurso mercantil, o su órgano de dirección haya tomado acuerdo de extinción de la sociedad, e incumpla con el periodo de transición a que se refieren las reglas 2.7.2.4. y 2.7.2.12., no podrá obtener nueva autorización en los diez ejercicios posteriores a aquel en el que se haya ubicado en alguno de los supuestos antes mencionados.

Una vez transcurridos los plazos señalados en los párrafos segundo y tercero de esta regla, si la persona moral solicita nuevamente una autorización, deberá cumplir con los requisitos señalados en la regla 2.7.2.1.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.1., 2.7.2.4., 2.7.2.12.

Requisitos para que los proveedores de certificación de CFDI renueven la vigencia de la autorización

2.7.2.4. Para los efectos de la regla 2.7.2.3., en el último año en el que tenga vigencia la autorización, los proveedores de certificación de CFDI podrán solicitar su renovación por dos ejercicios fiscales más, siempre que cumplan con la ficha de trámite 113/CFF "Solicitud de renovación de autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A, para tales efectos deberán presentar su solicitud de renovación en el mes que corresponda a la letra inicial de su clave en el RFC, conforme al siguiente calendario:

Mes	Primera letra de la clave del RFC
Junio	A-E
Julio	F-M
Agosto	N-Z

En caso de no cumplir con los requisitos señalados en la ficha de trámite a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad lo requerirá para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, subsanen las omisiones detectadas. De no presentar la solicitud de renovación, presentarla de manera extemporánea o no cumplir con el requerimiento para su presentación en tiempo y forma, la solicitud de renovación de autorización se tendrá por no presentada y, por ende, la autorización de que se trate no será renovada.

Para los proveedores de certificación de CFDI que no renueven su autorización o incumplan con el requerimiento en términos del párrafo anterior, vencerá su autorización al término del periodo por el cual fue otorgada.

La autoridad emitirá la resolución de renovación de la autorización a los proveedores de certificación de CFDI que cumplan con la ficha de trámite 113/CFF "Solicitud de renovación de autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los PCCFDI, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la autorización otorgada.

Los proveedores que no hayan renovado su autorización deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. En el último bimestre del ejercicio en el que debieron haber presentado el aviso de renovación de la autorización, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Publicar en un lugar visible en su página de Internet, durante todo el bimestre a que se refiere esta fracción, un "AVISO URGENTE" con la siguiente leyenda:

"Estimado usuario, se le informa que a partir del 1 de enero del 20__, dejaremos de contar con la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI, por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los proveedores de certificación de CFDI publicados como autorizados en el Portal del SAT".

Este mensaje deberá publicarse textualmente, únicamente actualizando la fecha.

- b) Enviar mediante correo electrónico a todos sus clientes, incluyendo a aquellos a los que en algún momento les certificaron CFDI y que actualmente no se encuentren como clientes activos, el mensaje señalado en el inciso anterior, solicitando la confirmación de recepción del mensaje.
- c) Presentar durante el mes siguiente a aquel en el que hayan dejado de contar con la autorización, los archivos que contengan, por cada uno de sus clientes, copia del aviso remitido mediante correo electrónico y, de contar con ella, la confirmación de recepción por parte de sus clientes, de conformidad con la ficha de trámite 195/CFF "Informe de avisos enviados a clientes o prestatarios sobre la cesación de actividades como proveedor de certificación", contenida en el Anexo 1-A.
- d) Conservar los CFDI que certifique durante el último trimestre del año en que su autorización pudo ser renovada, en términos de la regla 2.7.2.8., fracción XII.
- e) Abstenerse de contratar u ofrecer por cualquier medio la certificación de CFDI a nuevos clientes.

La publicación del aviso a que se refiere el inciso a), así como el envío del correo señalado en el inciso b), deberán realizarse dentro de los tres primeros días naturales del bimestre al que se refiere esta fracción.

- II. A partir del día siguiente a aquel en que dejen de contar con la autorización, ya no podrán certificar CFDI e iniciarán un periodo de sesenta días en el que deberán:
 - a) Cumplir con los controles tecnológicos y de seguridad de la información, derivado del término de la vigencia de la autorización para operar como PCCFDI y con las demás obligaciones que se indiquen en el oficio que para tales efectos notifique la autoridad fiscal.
 - b) Concluir con las obligaciones que hayan derivado de su autorización y se encuentren pendientes.

Los datos de los proveedores que no hayan obtenido la renovación de su autorización serán publicados en el Portal del SAT, de conformidad con la regla 2.7.2.2., fracción II.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.2., 2.7.2.3., 2.7.2.8.

Concepto de la certificación de CFDI que autoriza el SAT

2.7.2.5. Para los efectos de la regla 2.7.2.1., los proveedores de certificación de CFDI estarán a lo siguiente:

- I. La certificación de CFDI que autoriza el SAT consiste en:
 - a) La validación de los requisitos del artículo 29-A del CFF, los establecidos en los complementos de los CFDI, así como las especificaciones en materia de informática y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales vigentes;
 - b) La asignación de folios, y
 - c) La incorporación del sello digital del SAT.
- II. Deberán certificar de forma directa los CFDI y para acreditar dicha situación deberán solicitar a los contribuyentes que les proporcionen el escrito a que se refiere la regla 2.7.2.7., segundo párrafo, por ende, no podrán certificar por conducto de un tercero que opere en calidad de socio comercial, distribuidor o cualquier otra figura análoga.
- III. Cuando presten servicios complementarios a la certificación, deberán realizar la precisión correspondiente en los contratos que celebren con los contribuyentes, y en la publicidad que realicen deberán señalar con transparencia y claridad a qué se refieren dichos servicios.

Para efectos de la certificación a que se refiere la fracción I de esta regla, el PCCFDI deberá también aplicar lo señalado en la regla 2.7.2.8., fracción XV, así como lo establecido en el Anexo 29.

CFF 29, 29 Bis, 29-A, RMF 2.7.2.1., 2.7.2.7., 2.7.2.8., 2.7.2.9.

De la garantía para obtener autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI

2.7.2.6. Para los efectos del artículo 29 Bis, último párrafo del CFF y la ficha de trámite 112/CFF “Solicitud para obtener autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI”, contenida en el Anexo 1-A, las personas morales que obtengan la resolución por la cual se otorgó la autorización para ser PCCFDI, deberán presentar la garantía a que hace referencia dichas disposiciones, la cual garantizará el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los referidos PCCFDI, consistentes en:

- I. Validar que el CSD del emisor del CFDI, haya estado vigente en la fecha en la que se firmó el comprobante y no haya sido cancelado.
- II. Validar que la clave en el RFC del receptor esté en la LRFC inscritos no cancelados en el SAT.
- III. Enviar los CFDI certificados al servicio de recepción de CFDI del SAT, en los plazos y términos establecidos en la fracción IX de la regla 2.7.2.8.

La garantía deberá amparar la totalidad del periodo por el cual se haya obtenido la autorización más seis meses posteriores al término de la vigencia de la misma. Tratándose de la renovación de la autorización, la garantía deberá amparar veinticuatro meses, contados a partir de que pierda su vigencia la última garantía exhibida.

La aceptación de la garantía quedará sujeta a que la misma cumpla con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 112/CFF “Solicitud para obtener autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI”, contenida en el Anexo 1-A, los cuales, de no satisfacerse, darán lugar a su rechazo, por lo que el solicitante deberá presentar nuevamente su solicitud de autorización.

Cuando la ACGSTME detecte que el PCCFDI ha incumplido alguno de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, y que con motivo de ello, se haya revocado la autorización por las causales a que se refiere la regla 2.7.2.12., fracción I, incisos b) y g), o bien, de la revisión que se lleve a cabo durante los seis meses, contados a partir de la fecha en que hubiere dejado de ser proveedor autorizado, haya solicitado dejar sin efectos su autorización, o hubiere presentado el aviso de inicio del proceso de liquidación, concurso mercantil o que haya tomado acuerdo de extinción de la sociedad, procederá a valorar los documentos, registros e información que acrediten el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones que anteceden y solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la garantía.

El SAT devolverá la garantía cuando el proveedor, sus liquidadores o el representante del concurso mercantil lo soliciten de conformidad con la ficha de trámite 116/CFF “Solicitud de devolución de la garantía presentada por el proveedor de certificación”, contenida en el Anexo 1-A, siempre que:

- I. No se encuentren sujetos a un procedimiento de revocación o no haya algún medio de defensa pendiente de resolverse.
- II. Hayan transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha en que se hubiere dejado de ser proveedor autorizado, se haya solicitado dejar sin efectos la autorización para operar como proveedor autorizado, o hubiere presentado el aviso de inicio del proceso de liquidación, concurso mercantil o de acuerdo de extinción de la sociedad.
- III. Se envíen las copias de los CFDI certificados a que se refiere la regla 2.7.2.8., fracción IX.
- IV. La garantía no haya sido ejecutada por el SAT.

Los proveedores de certificación de CFDI que cuenten con autorización vigente, podrán solicitar la devolución de una garantía, siempre y cuando no se trate de aquella que ampare las obligaciones de la autorización que se encuentra vigente y no esté relacionada con una garantía vigente.

CFF 29 Bis, RMF 2.7.2.8., 2.7.2.12.

Opción para contratar servicios de uno o más proveedores de certificación de CFDI

2.7.2.7. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis, primer párrafo, fracciones I a III del CFF, los contribuyentes podrán utilizar de manera simultánea uno o más proveedores de certificación de CFDI.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior están obligados a proporcionar por escrito al PCCFDI, su manifestación de conocimiento y autorización para que este último entregue al SAT, copia de los comprobantes que les haya certificado.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.5.

Obligaciones de los proveedores de certificación de CFDI

2.7.2.8. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, el PCCFDI, deberá cumplir y mantener lo siguiente:

- I. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Mantener un capital social suscrito y pagado de por lo menos \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), durante el tiempo en el que la autorización se encuentre vigente, excepto tratándose de las personas morales a que hacen referencia la regla 2.7.2.1., primer párrafo, fracciones I, II y III.
- III. Contar con la garantía a que se refiere la regla 2.7.2.6., conforme a los requisitos y especificaciones señalados en la ficha de trámite 112/CFF "Solicitud para obtener autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A, excepto tratándose de las personas morales señaladas en la regla 2.7.2.1., primer párrafo, fracción III.
- IV. Permitir y facilitar la realización de actos de verificación y de supervisión por parte del SAT y de los terceros que para tales efectos habilite la autoridad fiscal, de manera física o remota, respecto de tecnologías de la información, confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad de la información y cualquier otra de las obligaciones relacionadas con la autorización.
- V. Permitir que el SAT aplique en cualquier momento evaluaciones de confiabilidad al personal del PCCFDI, relacionado con la certificación de CFDI.
- VI. Cumplir en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la reserva de la información contenida en los CFDI que certifique a los contribuyentes, y salvaguardar la confidencialidad de todos los datos proporcionados por los contribuyentes, sean parte o no de los CFDI.
- VII. Validar y certificar de manera gratuita los CFDI, incluyendo aquellos que contengan el complemento para recepción de pagos a que se refiere la regla 2.7.1.32., que generen los contribuyentes a partir de la aplicación gratuita, misma que deberán mantener en todo momento a disposición del público en general en un lugar visible y de fácil acceso y cumplir con las características funcionales y servicios generales de la aplicación gratuita, contenidas en el Anexo 29 y publicados en el Portal del SAT.
- VIII. Devolver a los contribuyentes el CFDI validado conforme a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del CFF, así como lo establecido en los Anexos 20 y 29 con folio asignado y con el sello digital del SAT, emitido para dicho efecto.
- IX. Enviar al SAT los CFDI al momento de realizar su certificación, con las características y especificaciones técnicas que le proporcione el SAT, contenidas en los Anexos 20 y 29.
- X. Tener en todo momento a disposición del SAT o de los terceros habilitados por este, el acceso a las bases de datos en donde se resguarde la información y las copias de los CFDI que hayan certificado en los últimos tres meses.
- XI. Proporcionar a los contribuyentes emisores, una herramienta para consultar el detalle de sus CFDI certificados, la cual deberá cumplir con las especificaciones señaladas en el apartado correspondiente ubicado en el Portal del SAT.

- XII.** Conservar los CFDI certificados por un término de tres meses en un medio electrónico, óptico o de cualquier tecnología, aun cuando no subsista la relación jurídica al amparo de la cual se certificaron los CFDI.
- XIII.** Administrar, controlar y resguardar a través de su sistema certificador de CFDI, los CSD que les proporcione el SAT para realizar su función.
- XIV.** Comunicar por escrito o vía correo electrónico a sus clientes en caso de que suspendan temporalmente sus servicios, con al menos sesenta días de anticipación.
- XV.** Cumplir con lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Anexo 29, que incluyen las "Especificaciones para la descarga y consulta de la lista LCO y lista LRFC", y con las demás validaciones y obligaciones conducentes.
- XVI.** Presentar el aviso correspondiente conforme a lo señalado en la ficha de trámite 114/CFF "Avisos del proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.
- XVII.** Cumplir con la matriz de control publicada en el Portal del SAT.
- XVIII.** Comunicar a la ACSMC de la AGCTI los cambios tecnológicos que se pretendan realizar con posterioridad a la obtención de la autorización como PCCFDI al menos con quince días de anticipación a la realización de los mismos, mediante un aviso de conformidad con la ficha de trámite 194/CFF "Aviso de cambios tecnológicos para los proveedores de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A. Para tal efecto, el proveedor deberá usar el catálogo de cambios de hardware y software que se señala en la citada ficha de trámite.
- Quando se trate de un cambio urgente derivado de un incidente que no permita la prestación del servicio relacionado con la autorización otorgada, el PCCFDI, en un plazo no mayor a 24 horas, contadas a partir de la realización del cambio respectivo, dará aviso a la ACSMC de la AGCTI, de conformidad con la ficha de trámite referida en el párrafo anterior.
- XIX.** Permitir la verificación y operación de usuarios simulados del SAT a las aplicaciones desarrolladas para solicitar, generar y certificar los CFDI.
- XX.** No encontrarse en la lista a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
- XXI.** Publicar en su página de Internet el logotipo oficial que acredita la autorización para operar como PCCFDI, que sea proporcionado por el SAT, y cumplir con lo señalado en el documento "Lineamientos de uso gráfico del logotipo para proveedores autorizados de certificación de CFDI y requerimientos funcionales, servicios generales y niveles de servicio mínimos", que se encuentra en el Anexo 29.
- XXII.** Implementar en sus sistemas la infraestructura para la generación de todos los complementos de CFDI, publicados en el Portal del SAT, para prestar el servicio de certificación de los mismos.
- XXIII.** Llevar un control diario de los CFDI certificados, así como de su envío al SAT para asegurarse de que todos son recibidos por este, y mantener en todo momento dicho control a disposición del SAT.
- XXIV.** Resguardar por un término de tres meses las listas LCO y LRFC.

CFF 29, 29 Bis, 29-A, 69-B, RMF 2.2.7., 2.7.1.32., 2.7.2.1., 2.7.2.5., 2.7.2.6., 2.7.2.12.

Obligaciones de los proveedores en el proceso de certificación de CFDI

- 2.7.2.9.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, los proveedores de certificación de CFDI recibirán los comprobantes que envíen los contribuyentes, en los términos y mediante los procedimientos tecnológicos establecidos en el Anexo 20 que se publiquen en el Portal del SAT en la sección de "Factura Electrónica".

Para que un comprobante sea certificado y se le asigne un folio, adicionalmente a lo que establece el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV, inciso a) del CFF, los proveedores de certificación de CFDI validarán que el documento cumpla con lo siguiente:

- I. Que el periodo entre la fecha de generación del documento y la fecha en la que se pretende certificar no exceda de 72 horas, o que dicho periodo sea menor a cero horas, esto lo validarán haciendo uso del huso horario correspondiente al Código Postal registrado en el campo LugarExpedicion, conforme al catálogo "CodigoPostal" del Anexo 20.
- II. Que el documento no haya sido previamente certificado por el propio proveedor de certificación.
- III. Que el CSD del contribuyente emisor, con el que se selló el documento haya estado vigente en la fecha de generación del documento enviado y no haya sido cancelado.
- IV. Que el CSD con el que se selló el documento corresponda al contribuyente que aparece como emisor del CFDI, y que el sello digital corresponda al documento enviado.
- V. Que el documento cumpla con la especificación técnica del Anexo 20.
- VI. Que el número de la versión del estándar bajo el cual está expresado el documento y sus complementos se encuentren vigentes.
- VII. Que el documento cumpla con lo establecido en los documentos normativos técnicos adicionales al Anexo 20 y con las validaciones y especificaciones contenidas en el Anexo 29 a que se refiere la regla 2.7.2.8., fracción XV.

Si el CFDI cumple con las validaciones anteriores, el PCCFDI dará respuesta al contribuyente incorporando el complemento que integre los siguientes datos:

- I. Folio asignado por el SAT.
- II. Fecha y hora de certificación.
- III. Sello digital del CFDI.
- IV. Número de serie del CSD del SAT con el que se realizó la certificación del CFDI.
- V. Sello digital del SAT.

La especificación técnica de la respuesta emitida por el PCCFDI, deberá cumplir con la especificación que se establece en el rubro III.B del Anexo 20.

El SAT conservará copia de todos los CFDI certificados por los proveedores de certificación de CFDI.

El CFDI se considera expedido una vez generado y sellado con el CSD del contribuyente, siempre que se obtenga el Timbre Fiscal Digital del SAT al que hace referencia el rubro III.B de la versión vigente del Anexo 20 dentro del plazo a que se refiere la fracción I del segundo párrafo de esta regla.

Los contribuyentes emisores de CFDI, para efectuar la cancelación de los mismos, deberán hacerlo con su CSD, en el Portal del SAT.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.8.

Verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones para el proveedor de certificación de CFDI

- 2.7.2.10.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, el SAT a través de la ACSMC de la AGCTI, podrá realizar en cualquier momento la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones relacionadas con tecnologías de la información, confidencialidad, integridad y disponibilidad, así como autenticidad y trazabilidad, elementos de la seguridad de la información, establecida para los proveedores de certificación de CFDI, así como realizar la verificación de los requisitos que correspondan a los proveedores de certificación de CFDI que operen también en el esquema de PCECFDI a que se refiere la regla 2.7.2.14. y las obligaciones de los proveedores en el proceso de certificación de CFDI, establecidas en la regla 2.7.2.9.

Dicha verificación también será aplicable a los proveedores que operen en el esquema de PCECFDI a que se refiere la regla 2.7.2.14., a efecto de que continúen autorizados para operar.

La verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se notificará oficio de orden de verificación.
- II. La verificación iniciará en la fecha indicada en la orden de verificación.
- III. Al término de la visita se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los pormenores de la revisión.
- IV. De encontrarse incumplimientos, se notificará el oficio de requerimiento para solventar incumplimientos detectados, en el que se le otorgará un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho oficio, para que el proveedor presente escrito, con la información o documentación que solvete los incumplimientos detectados, de conformidad con la ficha de trámite 241/CFF "Informe para solventar los incumplimientos detectados durante la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones de carácter tecnológico para operar como Proveedor de Certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.
- V. Si el proveedor entrega la información y documentación que solvete los incumplimientos fuera del plazo, al que se refiere el numeral anterior, la misma se tendrá por no presentada y se darán por consentidos los incumplimientos.
- VI. Una vez entregada la información o documentación en el plazo señalado por el proveedor en el proceso de verificación, la ACSMC de la AGCTI analizará y valorará la información y/o documentación y notificará el oficio de opinión técnica final de la verificación.
- VII. Se tendrá por concluido el procedimiento de verificación con la notificación del oficio al que hace referencia la fracción anterior.
- VIII. La ACSMC de la AGCTI hará del conocimiento a la ACGSTME de la AGSC, el oficio de opinión técnica final de la verificación, para que en caso de tener incumplimientos, la ACGSTME informe al proveedor la sanción que corresponda.

En el supuesto de que el proveedor solvete los incumplimientos de que se trate, continuará operando al amparo de su autorización.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.8., 2.7.2.9., 2.7.2.11., 2.7.2.12., 2.7.2.14.

Amonestaciones a los proveedores de certificación de CFDI

2.7.2.11. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, se aplicará una amonestación al PCCFDI que actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el proveedor autorizado no cumpla en tiempo y forma con los avisos a que se refieren las fichas de trámite 114/CFF "Avisos del proveedor de certificación de CFDI" y 194/CFF "Aviso de cambios tecnológicos para los proveedores de certificación de CFDI", contenidas en el Anexo 1-A.
- II. Cuando el SAT detecte que no tiene a disposición del público en general la aplicación gratuita para certificar CFDI y CFDI con complemento para recepción de pagos a que se refiere la regla 2.7.1.32., o teniéndola no sea posible su uso, cuando el acceso o vínculo publicado en el Portal del SAT no permita el ingreso o uso de la misma, o bien esta se encuentre oculta o sea de difícil acceso.
- III. Cuando a consideración de la ACSMC de la AGCTI, al seguir el procedimiento señalado en la regla 2.7.2.10., se haya determinado que el incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de tecnologías de la información, confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad de la información establecidos en las disposiciones fiscales no afecta a los receptores de los CFDI, o bien, incumpla con requisitos que no afecten la operación de la autorización (timbrado de CFDI).
- IV. Cuando la ACSMC de la AGCTI, derivado de la verificación que realice en los términos de la regla 2.7.2.10., determine la reincidencia de algún incumplimiento que no afecte a los receptores de los CFDI, ni la operación de la autorización (timbrado de CFDI) que hubiere sido observado en una verificación previa.

- V. Cuando la ACSMC de la AGCTI, detecte que el PCCFDI no permite la verificación de la operación por parte de los usuarios simulados del SAT.
- VI. Cuando el PCCFDI además opere como proveedor de certificación y expedición de CFDI a través del adquirente de bienes y servicios, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando genere y certifique CFDI sin haber obtenido los datos señalados en la regla 2.7.3.6., fracción I.
 - b) Cuando no solicite y conserve como parte de su contabilidad las solicitudes de servicio de certificación y generación de CFDI que le realicen sus clientes, de conformidad con lo señalado en el cuarto párrafo de la regla 2.7.2.16.
- VII. Cuando el SAT detecte que el logotipo oficial que acredita la autorización para operar como PCCFDI:
- a) No está publicado en su página de Internet;
 - b) Está publicado en su página de Internet, pero no cumple con las especificaciones y condiciones emitidas por el SAT;
 - c) Ha sido compartido con alguna otra persona moral que no cuente con autorización para operar como PCCFDI y
 - d) Sea usado en medios distintos a su página de Internet y no haya obtenido dictamen positivo para el uso distinto del logo, de conformidad con la ficha de trámite 114/CFF "Avisos del proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.
- VIII. Cuando el SAT detecte que el proveedor no cuenta en sus sistemas con la infraestructura para la generación de los complementos de CFDI, publicados en el Portal del SAT.
- IX. Cuando el SAT detecte que el proveedor no proporciona los servicios de certificación de CFDI a los cuales se les debe incorporar algún complemento de los publicados en el Portal del SAT.
- X. Cuando, en su caso, el proveedor autorizado incumpla lo establecido en la regla 2.7.2.1., último párrafo.
- XI. Cuando el PCCFDI incumpla con lo señalado en las fracciones IV, V, VII, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIII de la regla 2.7.2.8.

Quando la ACGSTME detecte que el PCCFDI presuntamente haya actualizado alguno de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, con excepción de lo contenido en las fracciones III, IV y V, en donde ya se ha realizado la verificación señalada en la regla 2.7.2.10., informará a dicho proveedor los incumplimientos detectados, requiriéndole para que en un plazo de diez días presente aclaración, mediante la cual podrá desvirtuar dichos incumplimientos o manifestar lo que a su derecho convenga.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.1.32., 2.7.2.1., 2.7.2.4., 2.7.2.5., 2.7.2.8., 2.7.2.9., 2.7.2.10., 2.7.2.12., 2.7.2.16., 2.7.3.6.

Causas de revocación de la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI

- 2.7.2.12.** Para los efectos del artículo 29 Bis del CFF, la revocación de la autorización para operar como PCCFDI, se realizará conforme a las causas y procedimiento siguientes:
- I. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, la autorización como PCCFDI, podrá ser revocada por el SAT, por cualquiera de las siguientes causas:
 - a) Cuando se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la autorización.
 - b) Cuando se incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en las reglas 2.7.2.5., 2.7.2.8., fracciones I, II, VI, VIII, IX, XIII, XV y XX y 2.7.2.9., segundo párrafo, fracciones III y IV.

Para efectos de lo establecido en la regla 2.7.2.5., segundo párrafo, en relación con la regla 2.7.2.8., fracciones VIII y XV, se considera como causal de revocación, el incumplimiento a las validaciones establecidas en los Anexos 20 y 29, fracción III, referente a la LCO y a la clave en el RFC del receptor, así como los datos que impliquen un incumplimiento a las validaciones de los impuestos retenidos y trasladados.

- c) Cuando se declare por autoridad competente la quiebra o suspensión de pagos del titular de la autorización.
 - d) Cuando el proveedor autorizado durante la verificación y/o supervisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones que debe cumplir como PCCFDI, proporcione información falsa relacionada con los mismos, incluso si aquella es proporcionada por cualquiera de las personas relacionadas con la certificación del CFDI.
 - e) Cuando en un mismo ejercicio se haga acreedor a tres o más amonestaciones a las que hace referencia la regla 2.7.2.11.
 - f) Cuando se incumplan los requisitos y obligaciones que se señalen en la autorización.
 - g) Cuando estando certificado el CFDI, se detecte que no se validó o se validó de manera incorrecta el CSD del emisor y la clave en el RFC del receptor conforme a lo establecido en los Anexos 20 y 29 y cualquier incumplimiento a las validaciones de los impuestos retenidos y trasladados.
Cuando el PCCFDI, además opere como proveedor de certificación y expedición de CFDI a través del adquirente de bienes y servicios, y en el proceso de certificación utilice un CSD distinto al CESD obtenido para generar CFDI en esta modalidad.
 - h) Cuando el proveedor autorizado o cualquiera de sus socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, o cualquiera que sea su denominación, se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69-B, primer o cuarto párrafos del CFF.
 - i) Cuando se realicen operaciones con contribuyentes que se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 69-B, primer o cuarto párrafos del CFF, salvo que demuestren haber corregido su situación fiscal en términos del octavo párrafo del referido artículo.
 - j) Cuando no cuente con la garantía conforme a los requisitos y especificaciones señaladas en la ficha de trámite 112/CFF "Solicitud para obtener autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A, o la misma presente errores de fondo o forma, o no se cuente con el pago total del servicio financiero por la expedición de la misma.
 - k) Cuando habiendo certificado un CFDI se detecte que el sello del timbre fiscal digital del CFDI, no cumple con las especificaciones de construcción establecidas en la documentación técnica señalada en el Anexo 20.
- II. Cuando la ACGSTME detecte que el PCCFDI haya actualizado alguno de los supuestos señalados en el apartado anterior, instaurará el procedimiento de revocación conforme a lo siguiente:
- a) La ACGSTME notificará al proveedor los incumplimientos, requiriéndole para que en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y exhiba los documentos, registros e información que considere pertinentes para desvirtuar los incumplimientos observados, los cuales podrán adjuntarse en soportes digitales (disco compacto, memoria extraíble USB, etcétera).
 - b) Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la ACGSTME procederá a valorar los documentos, registros e información exhibidos por el proveedor.

- c) En caso de que el proveedor, no presente documentos, registros e información para desvirtuar los incumplimientos notificados, durante el plazo que se le otorgó, o estos se entreguen con posterioridad al término del plazo, los mismos se tendrán por no presentados y se darán por consentidos los incumplimientos.
 - d) La ACGSTME integrará al expediente abierto del proveedor el oficio de requerimiento al que se refiere el inciso a) de esta fracción, y también adjuntará la documentación que, en su caso, ofrezca el proveedor.
 - e) La ACGSTME contará con un plazo máximo de tres meses para la emisión y notificación de la resolución correspondiente, con base en los elementos que obren en el expediente a que se refiere inciso anterior. El cómputo de dicho plazo según sea el caso, iniciará a partir de que:
 - 1. Haya vencido el plazo establecido en el inciso a) de esta fracción, o bien, a partir de que el proveedor desahoga el requerimiento.
 - 2. Tratándose del ofrecimiento de pruebas supervenientes, a partir de la notificación de dicho ofrecimiento a la autoridad.
 - f) Cuando se revoque la autorización, el SAT lo hará del conocimiento de los contribuyentes a través de su Portal, de conformidad con lo señalado en la regla 2.7.2.2.

Una vez notificado el oficio de revocación, el PCCFDI revocado, iniciará un periodo de transición de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que el oficio de revocación surta efectos, esto a fin de que sus clientes contraten los servicios de un PCCFDI autorizado que se encuentre publicado en el Portal del SAT, asimismo, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la fracción III de esta regla.
- III. El periodo de transición a que se refiere el último párrafo de la fracción II, se dividirá en dos etapas, de la siguiente manera:
- a) La primera etapa estará comprendida por los primeros treinta días naturales, en los cuales el proveedor deberá continuar prestando el servicio de certificación y deberá cumplir con lo siguiente:
 - 1. Publicar en un lugar visible en su página de Internet durante todo el tiempo que dure la primera etapa del periodo de transición, un "AVISO URGENTE" con la siguiente leyenda: "Estimado usuario, se le informa que el día __ de ____ de 20__, vence el periodo de transición de noventa días naturales que nos fue otorgado por el SAT, derivado de la resolución de la revocación de la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI. Es importante comunicarle que, conforme a lo establecido en la regla 2.7.2.12., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el día __ de __ de 20__, concluyen los primeros treinta días naturales que comprende dicho periodo y a partir de esta fecha, ya no se podrá realizar la certificación de CFDI, por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los proveedores de certificación de CFDI publicados como autorizados en el Portal del SAT en Internet". Este mensaje deberá publicarse textualmente, únicamente actualizando las fechas.
 - 2. Enviar mediante correo electrónico a todos sus clientes, incluyendo a aquellos a los que en algún momento les certificaron CFDI y que actualmente no se encuentren como clientes activos, el mensaje señalado en el numeral anterior, solicitando la confirmación de recepción del mensaje.
 - 3. Presentar durante el mes siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución de la revocación, los archivos que contengan por cada uno de sus clientes, copia del aviso remitido mediante correo electrónico y la confirmación de recepción por parte de sus clientes de conformidad con la ficha de trámite 195/CFF "Informe de avisos enviados a clientes o prestatarios sobre la cesación de actividades como proveedor de certificación", contenida en el Anexo 1-A.

4. Conservar, en términos de la regla 2.7.2.8., fracción XII, los CFDI que certifique durante el periodo de transición señalado en el mensaje enviado a sus clientes.
5. Abstenerse de contratar u ofrecer por cualquier medio la certificación de CFDI con nuevos clientes.

La publicación del aviso a que se refiere el numeral 1, así como el envío del correo señalado en el numeral 2, deberán realizarse dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que sea publicada la revocación en el Portal del SAT, sin perjuicio de poder efectuarla antes de que se cumpla el referido plazo.

- b) La segunda etapa estará comprendida por sesenta días naturales, que iniciará a partir del día siguiente a la terminación de la primera etapa, en la cual el proveedor ya no podrá prestar el servicio de certificación y deberá:
1. Cumplir con los controles tecnológicos y de seguridad de la información, derivados de la revocación de la autorización para operar como PCCFDI y con las demás obligaciones que se indiquen en el oficio que para tales efectos notifique la autoridad fiscal.
 2. Cumplir con las obligaciones que hayan derivado de su autorización y se encuentren pendientes.

Las personas morales que hayan obtenido la autorización para operar como PCCFDI que deseen que dicha autorización quede sin efectos por así convenir a sus intereses, deberán solicitarlo de conformidad con la ficha de trámite 114/CFF "Avisos del proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A, en el que soliciten dejar sin efectos dicha autorización e indiquen la fecha y hora en la que dejarán de operar.

Una vez presentado el aviso referido en el párrafo anterior, el SAT lo hará del conocimiento de los contribuyentes a través de su Portal, de conformidad con lo establecido en la regla 2.7.2.2. y el proveedor de certificación iniciará un periodo de transición de noventa días naturales, contados a partir de la fecha manifestada en dicho aviso, debiendo observar lo señalado en la fracción III, incisos a) y b) de esta regla, considerando para cumplir con los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del inciso a), el tercer día posterior a su publicación en el Portal del SAT como proveedor que se ha desistido de su autorización y para efecto de cumplir con lo señalado en el numeral 3 del inciso a), el mes siguiente a aquel a la fecha manifestada en su aviso.

El proveedor que haya presentado el aviso de solicitud para dejar sin efectos la autorización, podrá formalizar acuerdos o convenios con otros PCCFDI, mediante los cuales transfiera los servicios otorgados a sus clientes.

CFF 29, 29 Bis, 29-A, 69-B, RMF 2.7.2.2., 2.7.2.3., 2.7.2.5., 2.7.2.8., 2.7.2.9., 2.7.2.10., 2.7.2.11.

Liquidación, concurso mercantil o acuerdo de extinción jurídica del proveedor de certificación de CFDI y devolución de la garantía

- 2.7.2.13.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, cuando el PCCFDI entre en proceso de liquidación, concurso mercantil o su órgano de dirección haya tomado acuerdo de extinción de la sociedad, según sea el caso, deberá presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 114/CFF "Avisos del proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.

Tratándose de personas morales, cuyo órgano de dirección haya tomado acuerdo de extinción sin iniciar proceso de liquidación, deberán presentar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, noventa días antes de la fecha en que se haya acordado su extinción.

Una vez presentado el aviso señalado en la ficha de trámite 114/CFF "Avisos del proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A, el SAT emitirá oficio en el que informará que se ha perdido la autorización para operar como PCCFDI por haber iniciado proceso de liquidación, concurso mercantil o acuerdo de extinción jurídica de la sociedad autorizada para operar como PCCFDI, e iniciará un periodo de transición a partir de que el referido oficio surta efectos, mismo que no podrá durar más de noventa días naturales.

El SAT hará del conocimiento a los contribuyentes, de conformidad con la regla 2.7.2.2., que el proveedor ha iniciado su liquidación, concurso mercantil o acuerdo de extinción jurídica de la sociedad, a efecto de que los mismos estén en posibilidad de contratar los servicios de otro PCCFDI de los publicados en el Portal del SAT.

Durante el tiempo que dure el proceso de transición, el proveedor deberá cumplir con lo señalado en la regla 2.7.2.12., fracción III, incisos a) y b), debiendo cumplir con los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del citado inciso a), a más tardar el tercer día posterior a su publicación en el Portal del SAT como proveedor en proceso de extinción por liquidación, concurso mercantil o acuerdo de extinción jurídica de la sociedad, y cumplir con lo señalado en el numeral 3 del inciso a), el mes siguiente a aquel en el que haya presentado su aviso correspondiente.

En caso de que el proceso de liquidación, concurso mercantil o acuerdo de extinción jurídica de la sociedad, concluya antes de noventa días naturales, el proveedor deberá presentar aviso de conclusión de la liquidación, concurso mercantil o acuerdo de extinción jurídica de la sociedad, dentro de los cinco días posteriores a su conclusión, utilizando para ello la ficha de trámite 114/CFF "Avisos del proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.2., 2.7.2.3., 2.7.2.12.

Requisitos para ser proveedor de certificación de expedición de CFDI a través del adquirente de bienes o servicios

2.7.2.14.

Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, los proveedores de certificación de CFDI autorizados, podrán también operar como PCECFDI, generando y emitiendo CFDI en dicho esquema, a los cuales posteriormente deberán validar, asignar folio y sellar digitalmente con el sello digital del SAT generado para dicho efecto, en su carácter de PCCFDI; esto exclusivamente en los casos que expresamente se señala en la presente Resolución.

Los PCCFDI que opten por operar como PCECFDI, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, considerarán ambas autorizaciones como una sola, por lo que de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en la regla 2.7.2.12., o cuando no se renueve la autorización en términos de la regla 2.7.2.4., quedarán sin efectos ambas autorizaciones.

Para operar conforme al esquema a que hace referencia esta regla, los proveedores de certificación de CFDI, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser PCCFDI, con autorización vigente.
- II. Documento de "Especificaciones técnicas para operar como proveedor de certificación de expedición de CFDI", que se encuentra publicado en el Portal del SAT, debidamente firmado por el representante o apoderado legal.
- III. Solicitar y obtener validación y opinión técnica positiva del cumplimiento de los requisitos tecnológicos con relación a la funcionalidad del aplicativo y desarrollo para la herramienta de monitoreo, para operar como PCECFDI de conformidad con lo dispuesto por la ficha de trámite 222/CFF "Solicitud de validación y opinión técnica para operar como proveedor de certificación de expedición de CFDI a través del adquirente de bienes o servicios", contenida en el Anexo 1-A.
- IV. Una vez obtenido el oficio favorable a través del cual se acredita la validación y opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos y de seguridad para operar como PCECFDI, el proveedor deberá presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 118/CFF "Aviso de que se ha optado por operar o continuar operando como proveedor de certificación de expedición de CFDI a través del adquirente de bienes o servicios a personas físicas", contenida en el Anexo 1-A.
- V. Proporcionar al SAT el acceso a una herramienta de monitoreo que le permita conocer la información estadística de la operación de la certificación de emisión del CFDI a que se refiere esta regla, misma que a través de una conexión a Internet permita conocer como mínimo lo siguiente:

- a) Número total y acumulado de CFDI emitidos, desde el inicio de su operación a la fecha de la consulta o bien, para un periodo establecido.
- b) Número total y acumulado de contribuyentes emisores de CFDI.
- c) Número total de adquirentes que solicitan la emisión de CFDI.

La herramienta deberá permitir descargar un listado simple con las claves en el RFC únicas de emisores y adquirentes para un periodo específico, que incluya los montos totales de las operaciones; de conformidad con las especificaciones y requisitos que al efecto, se publiquen en el Portal del SAT.

Los datos e información para el acceso a la herramienta de monitoreo, deberán ser proporcionados al SAT, conforme las especificaciones contenidas en la ficha de trámite 223/CFF "Aviso de acceso a la herramienta de monitoreo de proveedor de certificación de expedición de CFDI", contenida en el Anexo 1-A.

El SAT, enviará mensaje al proveedor, cuando la herramienta de monitoreo cumpla con las especificaciones requeridas.

- VI.** Si la herramienta de monitoreo cumple con las especificaciones requeridas, el SAT emitirá al proveedor la resolución en la que se le otorga la extensión de la autorización para operar como PCECFDI.

Una vez que el proveedor cuente con la resolución para operar como PCECFDI deberá solicitar al SAT, el CESD que será de uso exclusivo para la expedición de CFDI a través de adquirentes de bienes o servicios a personas físicas, de conformidad con la ficha de trámite 117/CFF "Solicitud de Certificado especial de sello digital (CESD) para operar como proveedor de certificación", contenida en el Anexo 1-A.

Para efectos del proceso de certificación y verificación del CFDI a que se refiere la regla 2.7.2.9., segundo párrafo, fracciones III y IV, el proveedor deberá validar que el CESD a que se refiere esta fracción, mismo que será con el que se selle el documento, haya estado vigente al momento de generar el CFDI y no haya sido cancelado, así como que el sello digital corresponda al documento que se está certificando.

- VII.** Poner a disposición de las personas físicas que se ubiquen en los supuestos expresamente señalados en esta Resolución, los medios para que puedan consultar y descargar los CFDI emitidos, así como la representación impresa de los mismos.
- VIII.** Permitir y facilitar la realización de actos de verificación y de supervisión por parte del SAT y de los terceros que para tales efectos habilite la autoridad fiscal, de manera física o remota, respecto al cumplimiento de obligaciones y requisitos relacionadas con tecnologías de la información, confidencialidad, integridad y disponibilidad, así como autenticidad y trazabilidad, elementos de la seguridad de la información, conforme al procedimiento descrito en la regla 2.7.2.10.
- IX.** Cumplir en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la reserva de la información contenida en los CFDI que se generen, certifiquen y expidan a los contribuyentes, y salvaguarde la confidencialidad de todos los datos proporcionados por estos, sean parte o no de los CFDI.
- X.** Comunicar a la ACSMC los cambios tecnológicos que se pretendan realizar con posterioridad a la obtención de la resolución de la extensión de la autorización para operar como PCECFDI, conforme a lo establecido en la regla 2.7.2.8., fracción XVIII.
- XI.** Haber obtenido en la última verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones relacionadas con tecnologías de la información a que se refiere la regla 2.7.2.10., el oficio de cumplimiento total respecto de los controles que debe acreditar en dicha verificación.

CFF 29, 29 Bis, 29-A, RMF 2.7.2.8., 2.7.2.9., 2.7.2.10.

Solicitud de generación de certificado de sello digital del SAT para operar como proveedor de certificación de CFDI

- 2.7.2.15.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, una vez que se obtenga la autorización para operar como PCCFDI, este deberá solicitar a la ACGSTME de la AGSC la generación del CSD de conformidad con la ficha de trámite 220/CFF “Solicitud de Certificado de sello digital del SAT para operar como proveedor de certificación”, contenida en el Anexo 1-A, para estar en posibilidad de certificar el CFDI.

Está estrictamente prohibido permitir el uso de dicho certificado a terceros, y será su responsabilidad exclusiva el uso y resguardo del mismo.

Cuando el proveedor considere que está en riesgo la confidencialidad y el buen uso del CSD, será obligación y responsabilidad del proveedor dar aviso al SAT, para que este revoque el CSD, con la finalidad de que ya no pueda ser utilizado posteriormente.

En los casos en que se encuentre en riesgo la confidencialidad y el buen uso del CSD, cuando haya concluido la vigencia del mismo y este no haya sido renovado, el proveedor podrá solicitar un nuevo CSD utilizando para ello la ficha de trámite contenida en el primer párrafo de esta regla, a efecto de que continúe operando como PCCFDI.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.1.

Operación del servicio de certificación y generación de CFDI de los proveedores de certificación de expedición de CFDI

- 2.7.2.16.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF y la regla 2.7.2.14., los proveedores de certificación de expedición de CFDI estarán a lo siguiente:

Recibirán de los contribuyentes que soliciten el servicio de certificación y generación de CFDI, la clave en el RFC de la persona física que se ubique en los casos que expresamente se señalen en la presente Resolución y solicitarán los datos que ubiquen a dicha persona física en los supuestos para emitir CFDI haciendo uso de los servicios de un PCECFDI, así como los que menciona la regla 2.7.3.6., tercer párrafo, fracción I.

Posteriormente validarán la clave en el RFC de la persona física a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que esté habilitada en los sistemas informáticos del SAT para poder emitir CFDI a través de un PCECFDI.

El PCECFDI, deberá conservar como parte de su contabilidad, las solicitudes de servicio de certificación y generación de CFDI que le realicen sus clientes, las cuales deberán contener los datos que se señalan en el segundo párrafo de esta regla.

Con la información proporcionada por el adquirente, el PCECFDI expedirá el CFDI solicitado utilizando para ello el CESD de uso exclusivo para la expedición de estos comprobantes, y procederá a su certificación y asignación de folio, en términos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV, inciso a) del CFF, y la regla 2.7.2.5.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.5., 2.7.2.14., 2.7.3.6.

Avisos que deben presentar los proveedores de certificación de expedición de CFDI

- 2.7.2.17.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, los proveedores de certificación de CFDI, que ya operen como proveedores de certificación de expedición de CFDI y continúen cumpliendo con los requisitos contenidos en la regla 2.7.2.14., deberán presentar el aviso de que desean continuar operando en este esquema por el ejercicio en el que se presente dicho aviso, de conformidad con la ficha de trámite 118/CFF “Aviso de que se ha optado por operar o continuar operando como proveedor de certificación de expedición de CFDI a través del adquirente de bienes o servicios a personas físicas”, contenida en el Anexo 1-A.

Los proveedores que ya operen como proveedores de certificación de expedición de CFDI, y no presenten en tiempo y forma el aviso a que se refiere el párrafo anterior, dejarán de operar en el esquema de emisión y certificación del CFDI a través del adquirente de bienes o servicios.

El CESD del PCECFDI quedará sin efectos dentro de los treinta días siguientes contados a partir del último día del mes en que se debió haber presentado el aviso a que se refiere el primer párrafo de esta regla, por lo que a partir del 1 de febrero del ejercicio fiscal de que se trate, deberá de abstenerse de contratar u ofrecer por cualquier medio la generación y certificación de CFDI con nuevos adquirentes de bienes o servicios y deberá extinguir durante este periodo las obligaciones contraídas para la generación y certificación del CFDI con sus prestatarios.

Cuando el CESD del proveedor esté por expirar o pierda vigencia, podrá solicitar un nuevo certificado de conformidad con la ficha de trámite 117/CFF "Solicitud de Certificado especial de sello digital (CESD) para operar como proveedor de certificación", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.14.

Solicitud para dejar de operar como proveedor de certificación de expedición de CFDI

2.7.2.18. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, los contribuyentes que hayan obtenido autorización para operar como PCCFDI y además operen como PCECFDI que dejen de operar conforme al último esquema señalado, deberán presentar el aviso de conformidad con la ficha de trámite 214/CFF "Aviso para dejar de operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario y como proveedor de certificación de expedición de CFDI a través del adquirente de bienes o servicios", contenida en el Anexo 1-A, indicando la fecha y hora en la que dejará de operar. Dicho aviso deberá ser presentado al menos treinta días antes a la fecha y hora en que dejarán de prestar el servicio.

Una vez presentado el aviso referido en el párrafo anterior, el SAT hará del conocimiento de los contribuyentes a través de su Portal dicha situación, para que los clientes de dicho proveedor puedan realizar las acciones necesarias para contratar los servicios de otro PCECFDI.

El CESD del proveedor quedará sin efectos a partir de la fecha manifestada en el aviso a que se refiere el primer párrafo de esta regla, por lo que deberá abstenerse, a partir de dicha fecha, de contratar u ofrecer por cualquier medio la generación y certificación de CFDI con nuevos adquirentes de bienes o servicios, y deberá extinguir con sus prestatarios las obligaciones contraídas para la generación y certificación de CFDI antes del vencimiento de la fecha manifestada en el citado aviso, así como concluir con los envíos pendientes de CFDI al SAT, y cumplir con las demás obligaciones que hayan derivado de la extensión de la autorización para operar como PCECFDI.

Una vez presentado el aviso al que se refiere el primer párrafo de esta regla, el SAT lo hará del conocimiento de los contribuyentes a través de su Portal, y el proveedor deberá cumplir con los controles tecnológicos y de seguridad de la información, y con las demás obligaciones que se indiquen en el oficio que para tales efectos notifique la autoridad fiscal.

Lo señalado en los párrafos tercero y cuarto de esta regla, será aplicable cuando el proveedor de certificación y expedición de CFDI, se ubique en los supuestos que señalan las reglas 2.7.2.4., 2.7.2.12. y 2.7.2.13.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.4., 2.7.2.12., 2.7.2.13., 2.7.2.14.

Cancelación de CFDI certificados por el proveedor de certificación de expedición de CFDI

2.7.2.19. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF y la regla 2.7.2.14., las personas físicas que emitan CFDI a través de sus adquirentes de bienes y servicios, podrán solicitar su cancelación, mediante escrito debidamente firmado, dirigido al PCECFDI en el que indique el número de folio del CFDI que pretende cancelar y la causa.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.2.14., 2.7.2.16., 2.7.3.1., 2.7.3.6.

Sección 2.7.3. De la expedición de CFDI por las ventas realizadas por personas físicas del sector primario; arrendadores de bienes inmuebles, propietarios o titulares que afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales; mineros; artesanos; enajenantes de vehículos usados, desperdicios industrializables, obras de artes plásticas y antigüedades, por los adquirentes de sus bienes

Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector primario

2.7.3.1.

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas a que se refiere la regla 2.7.3.10., primer párrafo, fracción I, inciso a), que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, podrán expedir CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PCECFDI, en los términos de la regla 2.7.2.14., a las personas a quienes enajenen sus productos, siempre que se trate de la primera enajenación de los siguientes bienes:

- I. Leche en estado natural.
- II. Frutas, verduras y legumbres.
- III. Granos y semillas.
- IV. Pescados o mariscos.
- V. Desperdicios animales o vegetales.
- VI. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el mecanismo señalado en el mismo se considerará como "certificado de sello digital", para efectos de la expedición del CFDI, por lo que a los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. Cuando desahogado el procedimiento a que se refiere el citado precepto y la regla 2.2.15., no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, o bien, cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración referida, les será aplicable lo establecido en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X o 17-H Bis, último párrafo del CFF, según corresponda.

Los contribuyentes que se ubiquen en los casos señalados en el párrafo anterior, así como aquellos que actualicen los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF, les será restringida la emisión del CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD y no podrán solicitar un nuevo certificado de sello digital, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

Las personas físicas señaladas en el primer párrafo de la presente regla, podrán expedir a través de los adquirentes de sus productos, el CFDI que acredite el transporte de los mismos, siempre que se trate de la primera enajenación de los productos y dicho enajenante realice su traslado por medios propios, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la regla 2.7.2.14.

Los contribuyentes señalados en esta regla, que ya se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de sus productos, su clave en el RFC, nombre, régimen fiscal en que tributen de acuerdo a la Ley del ISR y el código postal de su domicilio fiscal para que expidan CFDI en los términos de la regla 2.7.2.14.

CFF 17-H, 17-H Bis, 29, 29-A, RMF 2.2.4., 2.2.8., 2.2.15., 2.7.2.14., 2.7.3.10., 2.7.4.2., 2.7.4.4.

Comprobación de erogaciones y retenciones en el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles

- 2.7.3.2.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.7.3.10., primer párrafo, fracción I, inciso b), podrán expedir CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PCECFDI, en los términos de la regla 2.7.2.14., a las personas a quienes confieren el uso o goce temporal de sus bienes inmuebles.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el mecanismo señalado en el mismo se considerará como CSD, para efectos de la expedición de CFDI, por lo que a los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. Cuando desahogado el procedimiento a que se refiere el citado precepto y la regla 2.2.15., no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, o bien, cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración referida, les será aplicable lo establecido en los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X o 17-H Bis, último párrafo del CFF, según corresponda.

Los contribuyentes que se ubiquen en los casos señalados en el párrafo anterior, así como aquellos que actualicen los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF, les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD y no podrán solicitar uno nuevo, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

Para los efectos señalados en el primer párrafo de esta regla, los contribuyentes personas morales que usen o gocen temporalmente dichos bienes inmuebles, deberán retener y enterar el 20% del monto total de la operación realizada por concepto del ISR a aquella persona física que le otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, la cual tendrá el carácter de pago provisional; asimismo, deberán efectuar la retención del IVA que se les traslade.

El adquirente deberá enterar conjuntamente los impuestos retenidos con su declaración de pago correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación, además deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada, misma que deberá ser firmada por estos últimos.

CFF 17-H, 17-H Bis, 29, 29-A, RMF 2.2.4., 2.2.8., 2.2.15., 2.7.2.14., 2.7.3.10.

Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector minero

- 2.7.3.3.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas a que se refiere la regla 2.7.3.10., primer párrafo, fracción I, inciso c), que se desempeñen como pequeños mineros, podrán expedir sus CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PCECFDI, en los términos de la regla 2.7.2.14., al adquirente de sus productos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el mecanismo señalado en el mismo se considerará como CSD, para efectos de la expedición de CFDI, por lo que a los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. Cuando desahogado el procedimiento a que se refiere el citado precepto y la regla 2.2.15., no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, o bien, cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración referida, les será aplicable lo señalado en los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X o 17-H Bis, último párrafo del CFF, según corresponda.

Los contribuyentes que se ubiquen en los casos señalados en el párrafo anterior, así como aquellos que actualicen los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF, les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD y no podrán solicitar uno nuevo, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

CFF 17-H, 17-H Bis, 29, 29-A, RMF 2.2.4., 2.2.8., 2.2.15., 2.7.2.14., 2.7.3.10.

Comprobación de erogaciones en la compra de vehículos usados

- 2.7.3.4.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas a que se refiere la regla 2.7.3.10., primer párrafo, fracción I, inciso d), podrán expedir el CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PCECFDI, en términos de la regla 2.7.2.14., a las personas a quienes enajenen los vehículos usados. Los contribuyentes señalados en esta regla que se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de los vehículos usados, su clave en el RFC, nombre, régimen fiscal en que tributen de acuerdo a la Ley del ISR y el código postal de su domicilio fiscal para que se expida el CFDI correspondiente por el mencionado PCECFDI.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el mecanismo señalado en el mismo se considerará como el CSD, para efectos de la expedición del CFDI, por lo que a los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. Cuando desahogado el procedimiento a que se refiere el citado precepto y la regla 2.2.15., no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, o bien, cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración referida, les será aplicable lo establecido en los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X o 17-H Bis, último párrafo del CFF, según corresponda.

Los contribuyentes que se ubiquen en los casos señalados en el párrafo anterior, así como aquellos que actualicen los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar uno nuevo, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

CFF 17-H, 17-H Bis, 29, 29-A, RMF 2.2.4., 2.2.8., 2.2.15., 2.7.2.14., 2.7.3.10.

Facilidades para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a la actividad de recolección de desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje

- 2.7.3.5.** Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción III del CFF, Transitorio Segundo, fracción IX del CFF del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje para su enajenación por primera vez, siempre que no tengan establecimiento fijo y que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior sean menores a \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), podrán inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de dichos bienes, de conformidad con la ficha de trámite 168/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas con carácter de recolectores de materiales y productores reciclables", contenida en el Anexo 1-A, para lo cual, se consideran desperdicios los establecidos en la regla 4.1.2.

Tratándose del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.7.3.10., primer párrafo, fracción I, inciso e), podrán expedir el CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PCCFDI, en los términos de la regla 2.7.2.14., a las personas a quienes les enajenen sus productos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el mecanismo señalado en el mismo se considerará como el CSD, para efectos de la expedición del CFDI, por lo que a los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. Cuando desahogado el procedimiento a que se refiere el citado precepto y la regla 2.2.15., no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, o bien, cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración referida, les será aplicable lo establecido en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X o 17-H Bis, último párrafo del CFF, según corresponda.

Los contribuyentes que se ubiquen en los casos señalados en el párrafo anterior, así como aquellos que actualicen los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF, les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar uno nuevo, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

Los contribuyentes señalados en esta regla que se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de sus productos su clave en el RFC, para que se expidan los CFDI en los términos de la regla 2.7.2.14.

Para los efectos señalados en el segundo párrafo de esta regla, los contribuyentes que adquieran desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, acopio, enajenación, comercialización o industrialización, independientemente de su presentación o transformación física o de la denominación o descripción utilizada en el comprobante fiscal, deberán retener y enterar el 5% del monto total de la operación realizada por concepto del ISR a aquella persona física sin establecimiento permanente que le enajene dichos desperdicios y materiales, la cual tendrá el carácter de pago definitivo. Asimismo, deberán efectuar la retención del IVA que se les traslade.

El adquirente deberá enterar conjuntamente los impuestos retenidos con su declaración de pago correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación.

El esquema de expedición de comprobantes a que se refiere esta regla, se aplicará siempre que se trate de la primera enajenación del desperdicio o material destinado a la industria del reciclaje, realizada por la persona física sin establecimiento fijo con ingresos brutos en el ejercicio inmediato anterior menores a \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), y sin que las adquisiciones amparadas bajo este esquema de comprobación excedan del porcentaje de sus adquisiciones totales en el ejercicio que se establece en la tabla siguiente:

Ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior	% máximo por el que podrán optar por aplicar el esquema de comprobación
Hasta 10 millones de pesos	90%
De 10 a 20 millones de pesos	70%
De 20 a 30 millones de pesos	60%
De 30 a 40 millones de pesos	50%
De 40 a 50 millones de pesos	40%
De 50 millones de pesos en adelante	30%

CFF 17-H, 17-H Bis, 29, 29-A, LIVA 1o.-A, Decreto 09/12/13, Segundo Transitorio, RMF 2.2.4., 2.2.8., 2.2.15., 2.7.2.14., 2.7.3.10., 4.1.2.

Comprobación de erogaciones tratándose de adquisición de bienes, uso o goce temporal de bienes inmuebles, afectación de terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales

2.7.3.6. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que adquieran bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de las personas físicas a que se refiere la regla 2.7.3.10., primer párrafo, fracción I, incisos a) al h), podrán comprobar las erogaciones realizadas por dichos conceptos con el CFDI que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual dicho comprobante deberá ser emitido a través de un PCECFDI en los términos de la regla 2.7.2.14.

Para la expedición de los CFDI que amparen las erogaciones por la adquisición de bienes, a que se refiere la regla 2.7.3.10., la obtención del uso o goce temporal de bienes inmuebles o la afectación de terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, de las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, los adquirentes de tales bienes o servicios podrán utilizar a uno o más proveedores de certificación de expedición de CFDI, en los términos de la regla 2.7.2.14., con el propósito de que estos generen y certifiquen los citados comprobantes emitidos a nombre y cuenta de dichas personas físicas que enajenan los bienes u otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Los contribuyentes que opten por lo señalado en esta regla para comprobar las erogaciones respectivas deberán además cumplir con lo siguiente:

- I. Solicitar por cada operación realizada con las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, la generación y certificación del CFDI, utilizando para ello el CESD para la expedición de CFDI a través de adquirentes de bienes o servicios a personas físicas, para lo cual deberán proporcionarle al proveedor autorizado los datos del enajenante o arrendador, contenidos en el artículo 29-A, fracciones I, III, V, primer párrafo, VI, primer párrafo y VII, primer párrafo del CFF, así como la clave en el RFC referida en la fracción IV de dicho precepto.
- II. Recibir los archivos electrónicos de los comprobantes emitidos por el PCECFDI a través del adquirente de bienes o servicios, conservarlos en su contabilidad y generar dos representaciones impresas de dicho comprobante.
- III. Entregar a las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de esta regla una representación impresa del CFDI, recabando en otra representación impresa del mismo CFDI la firma de la citada persona física, como constancia del consentimiento de esta para la emisión de CFDI a su nombre, conservándola como parte de la contabilidad.

Tratándose de las adquisiciones realizadas a las personas físicas a que se refiere la regla 2.7.3.10, fracción I, inciso a), los adquirentes de los productos podrán dejar de recabar la firma en la representación impresa del CFDI, mencionada en la fracción III del párrafo anterior, siempre que para ello cuenten además con la "Solicitud de expedición de CFDI" que al efecto publique el SAT en su Portal, debidamente firmada por el enajenante, la cual junto con el archivo que contenga el CFDI que se emita a partir de aquella, podrá amparar para efectos fiscales la erogación correspondiente. A efecto de comprobar las erogaciones realizadas a través del citado comprobante, los datos contenidos en el mismo, referentes a la clave en el RFC del enajenante, clave en el RFC del adquirente y de la operación realizada, deberán coincidir con los datos asentados en la correspondiente "Solicitud de expedición de CFDI".

La "Solicitud de expedición de CFDI" y el propio CFDI deberán conservarse como parte de la contabilidad del adquirente. Los datos de las personas físicas a que se refiere la regla 2.7.3.10., contenidos en la citada solicitud de CFDI, servirán para expedir el CFDI correspondiente. La fecha de expedición del CFDI deberá ser como máximo la del 31 de diciembre del ejercicio al que corresponda la operación.

Una vez generado y emitido el CFDI deberá ser validado, foliado y sellado con el sello digital del SAT otorgado para dicho efecto, solo a través del citado proveedor que lo generó o emitió.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.2.14., 2.7.3.10.

Comprobación de erogaciones por el pago de servidumbres de paso

2.7.3.7. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas a que se refiere la regla 2.7.3.10., fracción I, inciso f), podrán expedir el CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PCECFDI, en los términos de la regla 2.7.2.14.

Los contribuyentes personas morales que usen, gocen, o afecten terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, deberán retener y enterar el 20% del monto total de la operación realizada por concepto del ISR a aquella persona física que les otorgue el uso, goce, o afectación mencionada, la cual tendrá el carácter de pago definitivo; asimismo, deberán efectuar la retención total del IVA que se les traslade.

Las personas físicas que otorguen el uso, goce o afectación mencionada, a las que les hayan efectuado las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, quedarán liberadas de cumplir con la obligación de presentar las declaraciones mensuales de pago del IVA, así como la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores, solicitadas en el formato electrónico DIOT, contenido en el Anexo 1.

De igual forma, el adquirente deberá enterar conjuntamente los impuestos retenidos con su declaración de pago correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación.

En los casos a que se refiere el primer párrafo, el mecanismo señalado en el mismo se considerará como CSD, para efectos de la expedición de CFDI, por lo que a los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. Cuando desahogado el procedimiento a que se refiere el citado precepto y la regla 2.2.15., no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, o bien, cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración referida, les será aplicable lo establecido en los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X o 17-H Bis, último párrafo del CFF, según corresponda.

Los contribuyentes que se ubiquen en los casos señalados en el párrafo anterior, así como aquellos que actualicen los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF, les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar uno nuevo, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

CFF 17-H, 17-H Bis, 29, 29-A, RMF 2.2.4., 2.2.8., 2.2.15., 2.7.2.14., 2.7.3.10.

Comprobación de erogaciones en la compra de obras de artes plásticas y antigüedades

2.7.3.8. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas que enajenen obras de artes plásticas y antigüedades que no sean de su producción y no hayan sido destinadas o utilizadas por el enajenante para la obtención de sus ingresos, en términos de la regla 2.7.3.10., primer párrafo, fracción I, inciso g), podrán expedir el CFDI utilizando los servicios que para tales efectos sean prestados por un PCECFDI, en los términos de la regla 2.7.2.14., a las personas morales a quienes enajenen las obras de artes plásticas y antigüedades, incorporando el complemento que para tal efecto publique el SAT en su Portal, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el mecanismo señalado en el mismo se considerará como CSD, para efectos de la expedición del CFDI, por lo que las personas físicas que ejerzan la opción señalada en esta regla, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. Cuando desahogado el procedimiento a que se refiere el citado precepto y la regla 2.2.15., no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, o bien, cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración referida, les será aplicable lo señalado en los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X o 17-H Bis, último párrafo del CFF, según corresponda.

Los contribuyentes que se ubiquen en los casos señalados en el párrafo anterior, así como aquellos que actualicen los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF, les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar uno nuevo, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

Los contribuyentes señalados en esta regla que ya se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de las obras de artes plásticas y antigüedades, su clave en el RFC, nombre, régimen fiscal en que tributen de acuerdo a la Ley del ISR y el código postal de su domicilio fiscal para que este último expida el CFDI correspondiente en los términos de la regla 2.7.2.14.

Para los efectos del primer párrafo de esta regla, los contribuyentes personas morales que adquieran obras de artes plásticas y antigüedades, deberán retener y enterar el 8% del monto total de la operación realizada por concepto del ISR, sin deducción alguna en los términos del Artículo Décimo del “Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares”, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007, a aquella persona física que enajene los bienes mencionados, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

De igual forma, la persona moral deberá enterar el ISR retenido con su declaración de pago correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación.

CFF 17-H, 17-H Bis, 29, 29-A, Decreto DOF 31/10/94 Décimo, RMF 2.2.4., 2.2.8., 2.2.15., 2.7.2.14., 2.7.3.10.

Comprobación de erogaciones, retenciones y entero en la enajenación de artesanías

2.7.3.9.

Para los efectos de los artículos 29, penúltimo párrafo del CFF y Séptimo, fracción III, incisos a) y b) de las Disposiciones Transitorias del CFF contenidas en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.7.3.10., primer párrafo, fracción I, inciso h), podrán expedir a través del adquirente de sus artesanías el CFDI, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un PCECFDI, en los términos de la regla 2.7.2.14.

En lo que se refiere a la expedición del CFDI usando los servicios de un PCECFDI, el mecanismo de validación para que un contribuyente pueda emitir CFDI al amparo de esta facilidad y de conformidad con la regla 2.7.2.14., fracción IV, se considerará como un CSD para efectos de la expedición de CFDI, por lo que a los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. Cuando desahogado el procedimiento a que se refiere el citado precepto y la regla 2.2.15., no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, o bien, cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración referida, les será aplicable lo establecido en los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X o 17-H Bis, último párrafo del CFF, según corresponda.

Los contribuyentes que se ubiquen en los casos señalados en el párrafo anterior, así como aquellos que actualicen los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF, les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar uno nuevo, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla que ya se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de sus artesanías, su clave en el RFC, para que a través de dichos adquirentes se expida el CFDI en los términos de la regla 2.7.2.14.

Para los efectos señalados en el primer párrafo de esta regla, los contribuyentes que adquieran artesanías, deberán retener y enterar el 5% del monto total de la operación realizada por concepto del ISR a aquella persona física que le enajene dichas artesanías, la cual tendrá el carácter de pago definitivo. Asimismo, deberán efectuar la retención del IVA que se les traslade.

Las personas físicas que elaboren y enajenen sus artesanías, a las que les hayan efectuado las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, quedarán liberados de cumplir con la obligación de presentar las declaraciones mensuales de pago del IVA, así como, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores solicitadas en la DIOT.

De igual forma, el adquirente deberá conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la representación impresa del CFDI, así como enterar conjuntamente los impuestos retenidos con su declaración de pago correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación.

Para efectos de la facilidad establecida en la presente regla, en caso de que los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla realicen operaciones con 2 o más adquirentes de artesanías, deberán aplicar con cada uno de los adquirentes el mecanismo establecido en la presente regla.

Cuando los contribuyentes señalados en el primer párrafo de la presente regla, elijan la opción de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales a través de la facilidad señalada en la misma, dichos contribuyentes no podrán variarla en el mismo ejercicio fiscal.

CFF 17-H, 17-H Bis, 29, 29-A, LIVA 1o.-A, Decreto DOF 18/11/2015, Séptimo Transitorio, RMF 2.2.4., 2.2.7., 2.2.8., 2.2.15., 2.7.2.14., 2.7.3.10.

Solicitud para la emisión de CFDI a través del adquirente

2.7.3.10.

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas que se encuentren inscritas en el RFC, podrán expedir sus CFDI en términos de la Sección 2.7.3., a través de los adquirentes de sus bienes o de los contribuyentes a los que les otorguen el uso o goce o afectación de los mismos, conforme a lo siguiente:

- I. La presente regla resulta aplicable a los contribuyentes personas físicas que:
 - a) Se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, únicamente respecto de la primera enajenación de los bienes a que se refiere la regla 2.7.3.1., cuyos ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.); o bien, tratándose de aquellos contribuyentes que inicien operaciones y estimen que en el ejercicio de que se trate no rebasarán dicho monto.
 - b) Otorguen el uso o goce temporal de inmuebles para la colocación de anuncios publicitarios panorámicos y promocionales, así como para la colocación de antenas utilizadas en la transmisión de señales de telefonía.
 - c) Se desempeñen como pequeños mineros, respecto de minerales sin beneficiar, con excepción de metales y piedras preciosas, como son el oro, la plata y los rubíes, así como otros minerales ferrosos, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).
 - d) Enajenen vehículos usados, con excepción de aquellos que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II de la Ley del ISR.
 - e) Se dediquen exclusivamente a la actividad de recolección de desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje para su enajenación por primera vez, siempre que no tengan establecimiento fijo y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran desperdicios los señalados en la regla 4.1.2.

- f) Siendo los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, permitan a otra persona física o moral a cambio de una contraprestación que se pague de forma periódica o en una sola exhibición, el uso, goce o afectación de los mismos, a través de las figuras de arrendamiento, servidumbre, ocupación superficial, ocupación temporal o cualquier otra que no contravenga las disposiciones jurídicas aplicables.
- g) Enajenen obras de artes plásticas y antigüedades que no sean de su producción y no hayan sido destinadas o utilizadas por el enajenante para la obtención de sus ingresos, a personas morales residentes en México que se dediquen a la comercialización de las mismas, de conformidad con el Artículo Décimo del “Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares”, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007.
- h) Se dediquen exclusivamente a la elaboración y enajenación de artesanías elaboradas por sí mismos, siempre que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). También será aplicable a los contribuyentes que inicien las actividades señaladas en esta fracción y estimen que sus ingresos en el ejercicio no rebasarán dicho monto.

Cuando en el ejercicio citado en el párrafo que antecede los contribuyentes a que se refiere esta fracción realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días, si la cantidad obtenida excede del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer esta facilidad.

Para efectos del primer párrafo de esta fracción, se entenderá por artesanía, la definida como tal en el artículo 3o., fracción II de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.

Se considerarán contribuyentes dedicados exclusivamente a la enajenación de las artesanías elaboradas por sí mismos, siempre que sus ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

- II. Los contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en esta regla, deberán proporcionar a los adquirentes de sus bienes o a los contribuyentes a los que les otorguen el uso, goce o afectación de los mismos, según sea el caso, escrito con firma autógrafa o huella digital o, en su caso, escrito anexo al contrato que se celebre, en donde manifiesten su consentimiento expreso para que los adquirentes de sus bienes o los contribuyentes a los que les otorguen el uso, goce o afectación de los mismos, realicen la emisión de los CFDI que amparen las operaciones celebradas entre ambas partes.

El modelo del escrito a que se refiere el párrafo anterior se encuentra en el Portal del SAT y una vez firmado deberá ser enviado al SAT por el adquirente mediante un caso de aclaración, dentro del mes siguiente a su firma, de conformidad con lo establecido en la “Guía para la solicitud del rol de facturación a través del adquirente”, publicada en el citado Portal.

Los contribuyentes personas físicas que se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, no podrán aplicar lo señalado en esta regla.

CFF 29, 69-B RMF 2.7.3.1., 2.7.3.2., 2.7.3.3., 2.7.3.4., 2.7.3.5., 2.7.3.6., 2.7.3.7., 2.7.3.8., 2.7.3.9.

Sección 2.7.4. De los proveedores de certificación y generación de CFDI para el sector primario

Facilidad para que los contribuyentes personas físicas productoras del sector primario puedan generar y expedir CFDI a través de un PCGCFDISP

2.7.4.1.

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente a \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), efectivamente cobrados, podrán optar por generar y expedir CFDI a través de un PCGCFDISP.

Para efectos de esta regla, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan el 100% de sus ingresos totales.

Las personas físicas que opten por generar y expedir CFDI a través de las citadas personas morales, deberán proporcionar a las mismas toda la información necesaria para que esta genere y certifique el CFDI, incluyendo su clave en el RFC, nombre, régimen fiscal en que tributen de acuerdo a la Ley del ISR y el código postal de su domicilio fiscal, a efecto de que dicha persona moral pueda solicitar al SAT que la habilite en dicho registro para poder emitir CFDI haciendo uso de los servicios de un PCGCFDISP.

Las personas físicas a que se refiere esta regla deberán estar inscritas en el RFC y, en caso contrario, podrán realizar dicha inscripción a través de un PCGCFDISP, en términos de la regla 2.4.13.

En relación con la expedición del CFDI usando los servicios de un PCGCFDISP, el mecanismo de validación de que la clave en el RFC del emisor del CFDI esté habilitado para expedir estos comprobantes a través de un PCGCFDISP, a que se refiere el párrafo cuarto de la regla 2.7.2.5., se considerará como un CSD para efectos de la expedición de CFDI, por lo que a los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. Cuando desahogado el procedimiento a que se refiere el citado precepto y la regla 2.2.15., no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, o bien, cuando haya transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración referida, les será aplicable lo establecido en los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X o 17-H Bis, último párrafo del CFF, según corresponda.

Los contribuyentes que se ubiquen en los casos señalados en el párrafo anterior, así como aquellos que actualicen los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII del CFF, les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar uno nuevo, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

CFF 17-H, 17-H Bis, 29, LISR 113-E, RMF 2.2.4., 2.2.8., 2.2.15., 2.4.13., 2.7.2.5., 2.7.2.14.

De la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario

2.7.4.2.

Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, las agrupaciones u organizaciones de contribuyentes, así como los organismos que las agrupen, constituidas como personas morales y las personas morales que estén integradas en un Sistema Producto en términos de lo señalado en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que tributen en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción III de la Ley del ISR, podrán solicitar y obtener autorización para operar como PCGCFDISP, siempre que:

- I. Estén legalmente constituidas al amparo de lo establecido por la Ley de Organizaciones Ganaderas, o Ley de Asociaciones Agrícolas, o;
- II. Estén legalmente constituidas por productores agropecuarios o agroindustriales, así como aquellas que las organicen y que sean integrantes de un Sistema Producto en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Las personas morales que deseen obtener autorización para operar como PCGCFDISP, deberán presentar su solicitud de conformidad con la ficha de trámite 208/CFF "Solicitud para obtener autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario", contenida en el Anexo 1-A, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Tributar conforme al Título III de la Ley del ISR.
- II. Presentar escrito de solicitud electrónica de autorización.
- III. Contar con certificado de e.firma.
- IV. La persona moral, sus socios, representantes o apoderados legales, asociados, o cualquiera que sea su denominación, deberán contar con opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos del artículo 32-D del CFF, en sentido positivo.
- V. Tratándose de personas morales que se constituyan conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas, deberán presentar copia de su documento constitutivo formalizado ante fedatario público y ante autoridades de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el documento en donde conste su inscripción en el Registro Nacional Agropecuario.
- VI. Tratándose de personas morales que sean integrantes de un Comité Sistema Producto, en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en la cadena de producción de primera enajenación y que organicen y representen a productores, deberán presentar documento constitutivo formalizado ante fedatario público y documento expedido por autoridad competente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en el que conste que forma parte de un Comité Sistema Producto.
- VII. En el caso de Asociaciones Agrícolas constituidas en términos de lo señalado por la Ley de Asociaciones Agrícolas, deberán presentar el instrumento de constitución emitido por fedatario público y estatuto autorizado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y constancia de su registro ante dicha Secretaría.
- VIII. Cumplir con la Matriz de control publicada en el Portal del SAT aplicable a PCGCFDISP.
- IX. Presentar la información de las personas y puestos funcionales que tendrán acceso a la información de los prestatarios del servicio y de sus operaciones comerciales, en archivo electrónico, incluyendo la manifestación expresa de su aceptación para que dicho personal pueda ser objeto de evaluaciones de confiabilidad por parte del SAT.

Así como los datos correspondientes del personal designado como responsable de la operación tecnológica y como responsable de la operación del negocio, incluyendo la manifestación expresa para que dicho personal pueda ser objeto de evaluaciones sobre los conocimientos referidos a la designación que les fue otorgada.

- X. No ubicarse en los supuestos establecidos en el artículo 69-B, primer o cuarto párrafos del CFF. Dicho requisito también es aplicable a los socios, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración o cualquiera que sea su denominación, de la persona moral que solicita la autorización quienes tampoco deberán haber tenido participación con tal carácter en una persona moral que se ubique en tales supuestos.

Asimismo, no haber realizado operaciones con contribuyentes que se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 69-B, primer o cuarto párrafos del CFF, salvo que demuestren haber corregido su situación fiscal en términos del octavo párrafo del referido artículo. Dicho requisito también es aplicable a los socios, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración o cualquiera que sea su denominación, de la persona moral que solicite la autorización.

- XI.** Manifiestar bajo protesta de decir verdad, que conoce, acepta y cumplirá en todo momento con las obligaciones y requisitos relacionados con la solicitud de autorización para operar como PCGCFDISP, en los términos de la presente Resolución.
- XII.** Que la persona moral solicitante, sus socios, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, cualquiera que sea su denominación, no formen o hayan formado parte en los últimos cinco ejercicios fiscales de manera directa o indirecta de alguna persona moral a la que se le haya revocado o no renovado su autorización en términos de las reglas 2.7.4.7. y 2.7.4.11., según corresponda, o se le haya dejado sin efectos por haber iniciado un proceso de liquidación, concurso mercantil o su órgano de dirección haya tomado el acuerdo de extinción de la sociedad. Lo anterior, no resulta aplicable cuando la no renovación derive de la no presentación del aviso o de su presentación extemporánea.
- XIII.** La persona moral solicitante, sus socios, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, consejo Directivo o de Administración o cualquiera que sea su denominación, deberán encontrarse como localizados en el RFC.
- XIV.** No ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo y último párrafos del CFF, con excepción de la fracción VI del penúltimo párrafo relativo a los créditos condonados.
- XV.** Que la persona moral solicitante, sus socios, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración o cualquiera que sea su denominación, no formen parte de manera directa o indirecta de una persona moral que cuente con una autorización vigente para operar como PCGCFDISP.
- XVI.** Que la persona moral solicitante, sus socios, representantes o apoderados legales, asociados, o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, o cualquiera que sea su denominación, no hayan interpuesto algún medio de defensa en contra del SAT, o bien, no formen o hayan formado parte, de manera directa o indirecta, de alguna persona moral que haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución a través de la cual se determinó no renovar, revocar o no otorgar la autorización como PCGCFDISP y cualquier acto conexo de las mismas.
- XVII.** Presentar el instrumento de constitución y los estatutos vigentes emitidos por fedatario público de la persona moral, así como las actas de asamblea en las que conste la modificación de socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, o cualquiera que sea su denominación, que se encuentran dentro de la persona moral, en los casos en que proceda, debidamente protocolizados ante fedatario público que acrediten su inscripción en el Registro Nacional Agropecuario.
- XVIII.** Que la persona moral solicitante, sus socios, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración o cualquiera que sea su denominación, no estén sujetos a una causa penal o vinculados a un procedimiento penal o tengan sentencia condenatoria firme, por la comisión de algún delito fiscal.

Con la finalidad de obtener la validación y opinión técnica para operar como PCGCFDISP, la ACGSTME solicitará a la ACSMC la realización de la verificación en el centro de datos y de oficinas operativas, estas últimas deberán estar registradas ante el RFC como domicilio fiscal y/o sucursales del solicitante, a fin de comprobar que cuenta con la capacidad tecnológica y de infraestructura que le permita prestar el servicio de certificación por el que solicita la autorización.

La ACSMC elaborará un acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones detectados por el personal verificador; en el acta mencionada el solicitante podrá dejar constancia de la entrega de información y documentación adicional relacionada con los hechos y omisiones mencionados.

En caso de que la autoridad fiscal solicite información adicional de conformidad con la ficha de trámite 208/CFF “Solicitud para obtener autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario”, contenida en el Anexo 1-A, notificará al solicitante el requerimiento de información, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, para que subsane las omisiones detectadas. De no cumplirse con el requerimiento en tiempo y forma, la solicitud se tendrá por no presentada.

Para otorgar la autorización referida en el primer párrafo de la presente regla, el SAT realizará la validación de la identidad, domicilio y en general sobre la situación fiscal de la persona moral solicitante, sus socios, representantes o apoderados legales, asociados, así como la confirmación de la localización de su domicilio fiscal y, en su caso, de la sucursal o establecimiento, y la revisión de la veracidad de la información y/o documentación proporcionada.

Una vez obtenida la autorización solicitada, el PCGCFDISP deberá estar a lo siguiente:

- I. Generar el CSD del SAT, de conformidad con la ficha de trámite 220/CFF “Solicitud de Certificado de sello digital del SAT para operar como proveedor de certificación”, contenida en el Anexo 1-A.

Por lo que estará estrictamente prohibido otorgar el uso de dicho certificado a terceros, y será su responsabilidad exclusiva el uso y resguardo del mismo.

Cuando el proveedor considere que está en riesgo la confidencialidad y el buen uso del CSD, deberá dar aviso al SAT, para que este revoque el certificado, con la finalidad de que ya no pueda ser utilizado posteriormente.

En los casos en que se encuentre en riesgo la confidencialidad y el buen uso del CSD, cuando haya concluido la vigencia del mismo y este no haya sido renovado, o bien, cuando se requiera uno adicional, el proveedor podrá solicitar un nuevo CSD de conformidad con la ficha de trámite 220/CFF “Solicitud de Certificado de sello digital del SAT para operar como proveedor de certificación”, contenida en el Anexo 1-A, a efecto de que continúe operando como PCGCFDISP.

- II. Generar un CESD que será de uso exclusivo para la generación y certificación de CFDI a las personas físicas prestatarias del servicio, de conformidad con las fichas de trámite 117/CFF “Solicitud de Certificado especial de sello digital (CESD) para operar como proveedor de certificación” y 108/CFF “Solicitud del Certificado de sello digital”, contenidas en el Anexo 1-A.

Una vez obtenido el CESD, el PCGCFDISP deberá presentar el “Aviso de información referente a la obtención y cancelación de certificado especial de sello digital” de conformidad con la ficha de trámite 210/CFF “Avisos del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 29, 29 Bis, 69-B, LISR 79, RMF 2.1.37., 2.7.4.1., 2.7.4.10.

Publicación de los datos en el Portal del SAT de los proveedores de certificación y generación de CFDI para el sector primario

- 2.7.4.3.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, una vez obtenido el CESD a que se refiere la regla 2.7.4.2., primer párrafo, fracción II, en el Portal del SAT, se dará a conocer el nombre, la denominación o razón social, la clave en el RFC y el estatus del CSD del SAT, según corresponda.

Adicionalmente, el SAT podrá publicar otros datos de contacto que complementen la información de dichos proveedores de certificación y generación de CFDI para el sector primario, para tales efectos deberán proporcionar y actualizar los mismos a través de la ficha de trámite 210/CFF “Avisos del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario”, contenida en el Anexo 1-A.

Asimismo, en el Portal del SAT se darán a conocer los datos de aquellos PCGCFDISP a quienes se les haya revocado o no renovado la autorización.

La publicación de datos en el Portal del SAT, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose del supuesto de revocación, durante los cinco días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la revocación.
- II. Tratándose de la no renovación de la autorización, durante los cinco días posteriores al término de la vigencia de la autorización.
- III. Tratándose del supuesto de desistimiento de la autorización, durante los cinco días posteriores a la fecha en la que solicitó dejar sin efectos la autorización.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.4.2.

Requisitos de las representaciones impresas de CFDI del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario

2.7.4.4. Para los efectos de los artículos 29, penúltimo párrafo, en relación con el segundo párrafo, fracción V del mismo artículo y 29 Bis del CFF, las representaciones impresas del CFDI del sector primario emitidas por el PCGCFDISP, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A, fracciones I y III a IX del CFF deberán contener lo siguiente:

- I. La cadena original con la que se generó el sello digital.
- II. El sello digital generado a partir del CESD del PCGCFDISP que generó el comprobante.
- III. El número de serie del CESD del PCGCFDISP.
- IV. La leyenda: "Este documento es una representación impresa de un CFDI del sector primario".
- V. La fecha, hora, minuto y segundo de expedición.
- VI. El área para plasmar la firma autógrafa o huella digital del productor con la leyenda "Acepto de total conformidad y bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son verídicos".
- VII. El código de barras bidimensional generado conforme a las especificaciones técnicas que se establecen en el rubro I.D. del Anexo 20.

CFF 29, 29 Bis, 29-A

Obligaciones y condiciones para mantener la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario

2.7.4.5. Para los efectos de la regla 2.7.4.1., las personas morales autorizadas para ofrecer el servicio de generación y certificación de CFDI a personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades productivas agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente a \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), efectivamente cobrados, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Suscribir contrato de prestación de servicios con cada uno de los prestatarios de los mismos, estos documentos deberán incluir, al menos, la obligación del PCGCFDISP, de guardar absoluta reserva de los datos proporcionados por los contribuyentes prestatarios del servicio y la que conozca por parte de la autoridad para la prestación del servicio autorizado, en términos del artículo 69 del CFF, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de los prestatarios del servicio en el primer ejercicio en que les presten este servicio, de que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), efectivamente cobrados.

El contrato deberá mantenerse junto con la demás documentación que soporte las solicitudes de los servicios como parte de su contabilidad, debiendo enviar un ejemplar de dicho contrato dentro de los treinta días siguientes a la obtención de la autorización, o en caso de modificación a los mismos, dentro de los quince días siguientes a la citada modificación, a través del Portal del SAT, de conformidad con la ficha de trámite 210/CFF "Avisos del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario", contenida en el Anexo 1-A.

- II. Prestar el servicio de generación y certificación de CFDI exclusivamente a personas físicas que se dediquen a la realización de actividades productivas en el sector primario, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), efectivamente cobrados.
- III. Mantenerse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante todo el tiempo en que esté vigente su autorización.
- IV. Establecer y mantener una página de Internet con información sobre el servicio autorizado para los prestatarios del mismo, la cual incluya al menos un medio de contacto para proporcionar soporte técnico y asistencia operativa a los prestatarios del servicio autorizado.
- V. Permitir y facilitar la realización de actos de verificación y de supervisión por parte del SAT y de los terceros que para tales efectos habilite dicha autoridad fiscal, de manera física o remota, respecto de tecnologías de la información, confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad de la información y cualquier otra de las obligaciones relacionadas con la autorización.
- VI. Mantener actualizada la información de las personas y puestos funcionales que tendrán acceso a la información de los prestatarios del servicio y de sus operaciones comerciales, mediante la presentación del "Aviso de actualización de datos del personal", de conformidad con la ficha de trámite 210/CFF "Avisos del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario", contenida en el Anexo 1-A.

Así como informar al SAT de la actualización de la información del personal responsable de la operación tecnológica y del personal responsable de la operación del negocio, en términos de la ficha de trámite 210/CFF "Avisos del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario", contenida en el Anexo 1-A.
- VII. Permitir que el SAT aplique evaluaciones de conocimiento al personal designado como responsable de la operación tecnológica y como responsable de la operación del negocio en cualquier momento.
- VIII. Permitir que el SAT aplique en cualquier momento evaluaciones de confiabilidad al personal del PCGCFDISP, relacionado con la generación y certificación de CFDI.
- IX. Cumplir en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares con la reserva de la información contenida en los CFDI que genere y certifique y salvaguardar la confidencialidad de todos los datos proporcionados por los contribuyentes, sean parte o no de dichos CFDI.
- X. Tener en todo momento a disposición del SAT o de los terceros habilitados por este, el acceso a las bases de datos en donde se resguarde la información y las copias de los CFDI que hayan generado y certificado en los últimos tres meses.
- XI. Mantener los centros de datos en donde se conserve información de las personas físicas a las que brinde el servicio autorizado, así como la de sus transacciones comerciales, dentro de territorio nacional, a fin de asegurarse de que esta información esté protegida por la legislación nacional en materia de protección de datos personales.
- XII. Proporcionar a los prestatarios del servicio autorizado, a los que les genere y certifique CFDI, un servicio para realizar consultas y, en su caso, obtener la representación impresa de los mismos, a partir del día de su emisión.
- XIII. Almacenar los CFDI certificados en un medio electrónico, óptico o de cualquier tecnología, aun cuando no subsista la relación jurídica al amparo de la cual se certificaron los CFDI, lo anterior, sin perjuicio de haber transcurrido el periodo de transición a que se refiere la regla 2.7.4.11.
- XIV. Administrar, controlar y resguardar a través de su sistema, el CSD que le proporcione el SAT para realizar su función.

- XV.** Llevar por cada una de las personas físicas prestatarias del servicio autorizado, un control de los ingresos amparados en los CFDI que les hayan generado y certificado, a efecto de detectar si han agotado el monto de ingresos equivalente a \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), efectivamente cobrados a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.7.4.1.
- XVI.** Comunicar por escrito o vía correo electrónico a los prestatarios del servicio, en caso de que suspendan temporalmente el mismo, con al menos treinta días de anticipación.
- XVII.** Cumplir con lo establecido en la “Carta compromiso de confidencialidad, reserva y resguardo de información y datos”, que se encuentra publicada en el Portal del SAT y en el Anexo 29.
- XVIII.** Presentar conforme a lo señalado en la ficha de trámite 210/CFF “Avisos del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario”, contenida en el Anexo 1-A, el aviso correspondiente respecto de cualquier dato que hubiere sido considerado para otorgar la autorización.
- XIX.** Cumplir con la Matriz de control para el PCGCFDISP, publicada en el Portal del SAT.
- XX.** Comunicar a la ACSMC de la AGCTI los cambios tecnológicos que se pretendan realizar con posterioridad a la obtención de la autorización como PCGCFDISP, con al menos quince días de anticipación a la realización de los mismos, mediante un aviso, en términos de la ficha de trámite 210/CFF “Avisos del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario”, contenida en el Anexo 1-A. Para tal efecto, el proveedor deberá usar el catálogo de cambios de *hardware* y *software* que se señala en la citada ficha.
- Cuando se trate de un cambio urgente derivado de un incidente que no permita la prestación del servicio relacionado con la autorización otorgada, el PCGCFDISP, en un plazo no mayor a 24 horas, contado a partir de la realización del cambio respectivo, dará aviso a la ACSMC, de conformidad con la ficha de trámite referida en el párrafo anterior.
- XXI.** Permitir la verificación y operación de usuarios simulados a las aplicaciones desarrolladas para solicitar, generar y certificar los CFDI.
- XXII.** Certificar de forma directa los CFDI, por ende, no podrán certificar por conducto de un tercero que opere en calidad de PCCFDI.
- XXIII.** Presentar aviso cuando se dé el supuesto contenido en la regla 2.7.4.13.
- XXIV.** No encontrarse en la lista a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
- XXV.** Llevar un control diario de los CFDI generados y certificados, así como de su envío al SAT, para asegurarse de que todos sean recibidos por este y mantener en todo momento dicho control a disposición del SAT.

CFF 29, 29 Bis, 29-A, 69, 69-B, RMF 2.7.4.1., 2.7.4.11., 2.7.4.13.

Operación del servicio de generación y certificación de CFDI, y obligaciones tecnológicas del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario

- 2.7.4.6.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF y la regla 2.7.4.1., los PCGCFDISP estarán a lo siguiente:
- I.** Recibirán de las personas físicas que soliciten el servicio de generación y certificación de CFDI, su clave en el RFC, procediendo a solicitar al SAT, previamente a la prestación del servicio, la habilitación de dicha clave en el RFC para poder emitir CFDI a través de un PCGCFDISP.
 - II.** Una vez habilitada la clave en el RFC para emitir el CFDI y presentada la solicitud de servicio con los datos necesarios para generar y certificar el CFDI, el PCGCFDISP deberá verificar, que los CFDI generados y certificados por él, no superen el límite de ingresos para emitir CFDI a través de la facilidad otorgada en la regla 2.7.4.1.

- III. En caso de no exceder el límite de ingresos para emitir CFDI a través de la facilidad de la regla 2.7.4.1., el PCGCFDISP, deberá proceder a generar y certificar los comprobantes que envíen los contribuyentes, en los términos y mediante los procedimientos tecnológicos establecidos en el Anexo 20.
- IV. Para que un comprobante sea certificado y se le asigne un folio, adicionalmente a lo que establece el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV, inciso a) del CFF, el PCGCFDISP validará que la clave en el RFC del prestatario del servicio esté habilitada en los sistemas informáticos del SAT para poder emitir CFDI a través de un PCGCFDISP y que el documento cumpla con lo siguiente:
- a) Que el periodo entre la fecha de generación del documento y la fecha en la que se pretende certificar no exceda de 72 horas, o que dicho periodo sea menor a cero horas, esto lo validarán haciendo uso del huso horario correspondiente al Código Postal registrado en el campo "LugarExpedicion", conforme al catálogo "CodigoPostal" del Anexo 20.
 - b) Que el documento no haya sido previamente certificado por el propio PCGCFDISP.
 - c) Que el documento cumpla con la especificación técnica del Anexo 20.
 - d) Que el número de la versión del estándar bajo el cual está expresado el documento se encuentren vigentes.

Si el CFDI cumple con las validaciones anteriores, el PCGCFDISP dará respuesta al contribuyente incorporando el complemento que integre los siguientes datos:

- a) Folio asignado por el SAT.
- b) Fecha y hora de certificación.
- c) Sello digital del CFDI.
- d) Número de serie del certificado de sello digital del SAT con el que se realizó la certificación del CFDI.
- e) Sello digital del SAT.

La especificación técnica de la respuesta emitida por el PCGCFDISP, deberá cumplir con la especificación que se establece en el rubro III.B del Anexo 20.

El SAT conservará copia de todos los CFDI certificados por los PCGCFDISP.

El PCGCFDISP, proveerá de un servicio de consulta y, en su caso, la obtención de la representación impresa de los CFDI generados y certificados a los prestatarios del servicio, de forma tal que estos puedan obtenerlos y conservarlos como parte de su contabilidad.

El CFDI se considera expedido una vez generado y sellado con el CSD del PCGCFDISP, siempre que se obtenga el Timbre Fiscal Digital del SAT al que hace referencia el rubro III.B del Anexo 20.

Las personas físicas prestatarios del servicio de certificación y generación de CFDI, para efectuar la cancelación de los CFDI, deberán emitir solicitud expresa por escrito al PCGCFDISP en el que indique el número de folio del CFDI que pretende cancelar y debiendo contener su firma, por su parte, el PCGCFDISP deberá conservar dicho escrito como parte de su contabilidad. Lo anterior sin perjuicio de que el prestatario del servicio pueda cancelar los CFDI que expida, a través del Portal del SAT.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.4.1., 2.7.4.5.

Vigencia de la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario

- 2.7.4.7.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, la autorización para operar como PCGCFDISP, tendrá vigencia durante los dos ejercicios fiscales siguientes a aquel en el que se notifique el oficio de autorización.

El PCGCFDISP al que le haya sido revocada su autorización, no podrá solicitar la autorización para operar como PCGCFDISP de nueva cuenta en los doce meses posteriores a aquel en el que le haya sido revocada. Los PCGCFDISP que no hayan renovado su autorización podrán solicitar nuevamente la autorización para operar como PCGCFDISP, transcurridos doce meses contados a partir de que concluyó la vigencia de la misma.

En caso de que el PCGCDFISP al que le haya sido revocada la autorización, incumpla con el periodo de transición a que se refiere la regla 2.7.4.8., no podrá obtenerla de nueva cuenta en los diez ejercicios posteriores a aquel en el que le haya sido revocada.

Una vez transcurridos los plazos establecidos en los párrafos segundo y tercero de esta regla, si la persona moral solicita nuevamente una autorización, deberá cumplir con los requisitos señalados en la regla 2.7.4.2.

CFF 26, 29, 29 Bis, RMF 2.7.4.2., 2.7.4.8., 2.7.4.11.

Requisitos para que el proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario renueve la vigencia de la autorización

2.7.4.8.

Para los efectos de la regla 2.7.4.7., en agosto del último año en el que tenga vigencia la autorización los PCGCDFISP podrán solicitar su renovación por dos ejercicios fiscales más, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 211/CFF "Solicitud de renovación de autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario", contenida en el Anexo 1-A.

En caso de no cumplir con los requisitos señalados en la ficha de trámite a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir al proveedor para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, subsane las omisiones detectadas. De no presentar la solicitud de renovación, presentarla de manera extemporánea o no cumplir con el requerimiento en tiempo y forma, la solicitud de renovación de autorización se tendrá por no presentada y, por ende, la autorización de que se trate no será renovada.

Para los PCGCDFISP que no renueven su autorización o incumplan con el requerimiento en términos del párrafo anterior, vencerá su autorización al término del periodo por el cual fue otorgada.

La autoridad emitirá la resolución de renovación de la autorización a los proveedores de certificación de CFDI que cumplan con los requisitos señalados en la ficha de trámite 211/CFF "Solicitud de renovación de autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario", contenida en el Anexo 1-A.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los PCGCDFISP, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la autorización otorgada.

Los PCGCDFISP que no hayan renovado su autorización deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. En el último bimestre del ejercicio en el que se debió de haber presentado el aviso de renovación de la autorización, deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Publicar en un lugar visible en su página de Internet, durante todo el bimestre a que se refiere esta fracción, un "AVISO URGENTE" con la siguiente leyenda:

"Estimado usuario, se le informa que a partir del 1 de enero de 20___, dejaremos de contar con la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario, por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a alguno de los proveedores de certificación y generación de CFDI para el sector primario, publicados como autorizados en el Portal del SAT o para decidir hacer uso de alguna de las otras opciones existentes para facturar electrónicamente".
 - b) Enviar mediante correo electrónico a todos sus prestatarios, incluyendo a aquellos a los que en algún momento les certificaron CFDI y que actualmente no se encuentren como prestatarios activos, el mensaje señalado en el inciso anterior, solicitando la confirmación de recepción del mismo.
 - c) Presentar durante el mes siguiente a aquel en el que hayan dejado de contar con la autorización, los archivos que contenga, por cada uno de sus prestatarios de servicio, copia del aviso remitido mediante correo electrónico y, de contar con ella, la confirmación de recepción por parte de los mismos, de conformidad con la ficha de trámite 195/CFF "Informe de avisos enviados a clientes o prestatarios sobre la cesación de actividades como proveedor de certificación", contenida en el Anexo 1-A.

- d) Mantener en operación el servicio a que hace referencia la regla 2.7.4.5., fracción XII y la regla 2.7.4.6., cuarto párrafo.
- e) Abstenerse de ofrecer por cualquier medio la generación y certificación de CFDI.

La publicación del aviso a que se refiere el inciso a), así como el envío del correo señalado en el inciso b), deberán realizarse dentro de los tres primeros días naturales del bimestre al que se refiere esta fracción.

- II. A partir del día siguiente a aquel en que dejen de contar con la autorización, ya no podrán certificar CFDI e iniciarán un periodo de sesenta días en el que deberán:
 - a) Cumplir con los controles tecnológicos y de seguridad de la información, derivados de la suspensión definitiva de la autorización para operar como PCGCDFISP y con las demás obligaciones que se indiquen en el oficio que para tales efectos notifique la autoridad fiscal.
 - b) Concluir con las obligaciones que hayan derivado de su autorización y se encuentren pendientes.

Los datos de los proveedores que no hayan obtenido la renovación de su autorización serán publicados en el Portal del SAT, de conformidad con la regla 2.7.4.3.

CFF 29, 29-Bis, RMF 2.7.4.3., 2.7.4.5., 2.7.4.6., 2.7.4.7.

Verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones para el proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario

2.7.4.9.

Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, el SAT a través de la ACSMC de la AGCTI, podrá realizar en cualquier momento la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones relacionadas con tecnologías de la información, confidencialidad, integridad y disponibilidad, así como autenticidad y trazabilidad, elementos de la seguridad de la información, establecida para los PCGCDFISP, a efecto de que continúen autorizados para operar.

La verificación iniciará en la fecha indicada en la orden de verificación que al efecto se emita, se levantará un acta circunstanciada en la que se asienten los pormenores de la revisión, posteriormente se emitirá un oficio en el que se harán constar y se notificarán, en su caso, los incumplimientos, otorgándole el plazo que se menciona en el párrafo siguiente para que el proveedor aclare los incumplimientos detectados y se tendrá por concluida en la fecha en que se notifique el oficio de opinión técnica final de la verificación.

Cuando derivado de la verificación, la ACSMC de la AGCTI detecte que el proveedor ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos y obligaciones en materia de tecnologías de la información, confidencialidad, integridad y disponibilidad, así como autenticidad y trazabilidad, elementos de la seguridad de la información establecidos en las disposiciones fiscales, en la matriz de control publicada en el Portal del SAT aplicable a los PCGCDFISP y en la carta compromiso de confidencialidad, reserva y resguardo de información y datos, o no realice adecuadamente el proceso de validación de acuerdo con lo que establece la regla 2.7.4.6., se le notificará, en su caso, el oficio de requerimiento para solventar incumplimientos detectados, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho oficio, para que presente informe, mediante el cual podrá solventar dichos incumplimientos, acreditar que fueron resueltos o manifestar lo que a su derecho convenga, conforme a la ficha de trámite 243/CFF "Informe para solventar los incumplimientos detectados durante la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones de carácter tecnológico para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario", contenida en el Anexo 1-A.

Si el proveedor entrega la información y documentación para solventar sus incumplimientos fuera del plazo mencionado en el párrafo anterior, la misma se tendrá por no presentada para efectos de valoración en el resultado de la verificación.

En el supuesto de que el proveedor solvente los incumplimientos de que se trate, continuará operando como proveedor autorizado.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo tercero de la presente regla, el proveedor no solventa o comprueba el cumplimiento de los requisitos y obligaciones a que está sujeto, la ACSMC de la AGCTI emitirá el oficio de opinión técnica final de la verificación, mismo que notificará a la ACGSTME de la AGSC.

Para efectos del párrafo anterior, la ACGSTME emitirá el oficio correspondiente, informando al proveedor la sanción que, en su caso, corresponda.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.4.2., 2.7.4.6., 2.7.4.10., 2.7.4.11.

Amonestaciones al proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario

2.7.4.10. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, se aplicará una amonestación al PCGCFDISP que actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el proveedor autorizado no cumpla en tiempo y forma con los avisos a que se refiere la ficha de trámite 210/CFF "Avisos del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario", contenida en el Anexo 1-A.
- II. Cuando a consideración de la ACSMC de la AGCTI, al seguir el procedimiento señalado en la regla 2.7.4.9., se haya determinado que el incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de tecnologías de la información, confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad de la información establecidos en las disposiciones fiscales no afecta a los receptores de los CFDI, o bien, incumpla con requisitos que no afecten la operación de la autorización (timbrado de CFDI).
- III. Cuando la ACSMC de la AGCTI, derivado de la verificación que realice en los términos de la regla 2.7.4.9., determine la reincidencia de algún incumplimiento que no afecte a los receptores de los CFDI, ni la operación de la autorización (timbrado de CFDI) hubiere sido observado en una verificación previa.
- IV. Cuando el personal designado como responsable de la operación tecnológica y como personal responsable de la operación del negocio no acredite en tres ocasiones consecutivas las evaluaciones de conocimiento a que hace referencia la fracción VII de la regla 2.7.4.5.
- V. Cuando la ACSMC de la AGCTI detecte que el PCGCFDISP no permita la verificación de la operación por parte de los usuarios simulados del SAT.

Cuando la ACGSTME detecte que el PCGCFDISP presuntamente haya actualizado alguno de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, con excepción de los contenidos en las fracciones II, III y V, en donde ya se ha realizado la verificación señalada en la regla 2.7.4.9., informará a dicho proveedor los incumplimientos detectados, requiriéndole para que en un plazo de diez días presente aclaración, mediante la cual podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer elementos tendientes a desvirtuar dichos incumplimientos.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.4.5., 2.7.4.6., 2.7.4.9.

Causas de revocación de la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario

2.7.4.11. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, la autorización como PCGCFDISP podrá ser revocada por el SAT, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Para los efectos del artículo 29 Bis, segundo párrafo del CFF, la autorización como PCGCFDISP podrá ser revocada por el SAT, por cualquiera de las siguientes causas:
 - a) Cuando se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la autorización.
 - b) Cuando se incumpla con cualquiera de las obligaciones señaladas en la regla 2.7.4.5., o con la obligación señalada en la regla 2.7.4.6., fracción II.
 - c) Cuando proceda la disolución o liquidación del titular de la autorización, conforme a la legislación respectiva.

- d) Cuando el proveedor autorizado no facilite, impida, obstaculice o se oponga a que la autoridad fiscal o el tercero habilitado por esta lleve a cabo la verificación y/o supervisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones que debe cumplir como PCGCFDISP, o bien, proporcione información falsa relacionada con los mismos, incluso si aquella es proporcionada por cualquiera de las personas relacionadas con la generación y certificación del CFDI.
 - e) Cuando en un mismo ejercicio se haga acreedor a tres o más amonestaciones de las que hace referencia la regla 2.7.4.10.
 - f) Cuando se incumplan los requisitos y obligaciones que se señalen en la autorización.
 - g) Cuando habiendo certificado los CFDI, se detecte que no se validaron correctamente los requisitos del artículo 29-A del CFF; la clave en el RFC del emisor y cualquier otro dato que implique un incumplimiento a los artículos 29 y 29-A del mismo ordenamiento legal.
 - h) Cuando el proveedor autorizado sea publicado en la lista a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
- II. Cuando la ACGSTME detecte que el PCGCFDISP haya actualizado alguno de los supuestos señalados en el apartado anterior, instaurará el procedimiento de revocación conforme a lo siguiente:
- a) La ACGSTME procederá a notificar al proveedor los incumplimientos, requiriéndole para que en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y exhiba los documentos, registros e información que considere pertinentes para desvirtuar los incumplimientos observados, los cuales podrán adjuntarse en soportes digitales (disco compacto, memoria USB, etcétera).
 - b) Una vez concluido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la ACGSTME procederá a valorar los documentos, registros e información exhibidos por el proveedor.
 - c) En caso de que el proveedor no presente documentos, registros e información para desvirtuar los incumplimientos notificados, durante el plazo que se le otorgó, o estos se entreguen con posterioridad al término del plazo, los mismos se tendrán por no presentados y se darán por consentidos los incumplimientos.
 - d) La ACGSTME integrará un expediente que iniciará con el oficio de requerimiento al que se refiere el inciso a) de esta fracción, al que adjuntará la documentación que, en su caso, ofrezca el proveedor.
 - e) La ACGSTME contará con un plazo máximo de tres meses para la emisión y notificación de la resolución correspondiente, con base en los elementos que obren en el expediente a que se refiere el inciso anterior. El cómputo de dicho plazo según sea el caso, iniciará a partir de que:
 1. Haya vencido el plazo establecido en el inciso a) de esta fracción, o bien, a partir de que el proveedor desahoga el requerimiento.
 2. Tratándose del ofrecimiento de pruebas supervenientes, a partir de la notificación de dicho ofrecimiento a la autoridad.
 - f) Cuando se revoque la autorización, el SAT lo hará del conocimiento de los contribuyentes a través de su Portal, de conformidad con lo señalado en la regla 2.7.4.3.

Una vez notificado el oficio de revocación, el PCGCFDISP, iniciará un periodo de transición de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que el oficio de revocación surta efectos, esto a fin de que sus clientes contraten los servicios de un PCGCFDISP, publicados como autorizados en el Portal del SAT.

III. El periodo de transición a que se refiere el último párrafo de la fracción II, se dividirá en dos etapas, de la siguiente manera:

a) La primera etapa estará comprendida por los primeros treinta días naturales, en los cuales el proveedor deberá continuar prestando el servicio de certificación y generación y deberán cumplir con lo siguiente:

1. Publicar en un lugar visible en su página de Internet, durante todo el tiempo que dure la primera etapa del periodo de transición, un "AVISO URGENTE" con la siguiente leyenda:

"Estimado usuario, se le informa que el día __ de ____ de 20__, vence el periodo de transición de noventa días naturales que nos fue otorgado por el Servicio de Administración Tributaria, derivado de la resolución de la revocación de la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.

Es importante comunicarle que conforme a lo establecido en la regla 2.7.4.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el día_ del _ 20__, concluyen los primeros treinta días naturales que comprende dicho periodo y a partir de esta fecha, ya no se podrá realizar la certificación y generación de CFDI, por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los proveedores de certificación y generación de CFDI para el sector primario publicados como autorizados en el Portal del SAT o para decidir hacer uso de alguna de las otras opciones existentes para facturar electrónicamente".

Este mensaje deberá publicarse textualmente, únicamente actualizando las fechas.

2. Enviar mediante correo electrónico a todos sus prestatarios, incluyendo a aquellos a los que en algún momento les certificaron CFDI y que actualmente no se encuentren como prestatarios activos, el mensaje señalado en el numeral anterior, solicitando la confirmación de recepción del mismo.

3. Presentar durante el mes siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la revocación, los archivos que contengan por cada uno de sus prestatarios, copia del aviso remitido mediante correo electrónico y, de contar con ella, la confirmación de recepción por parte de sus prestatarios de conformidad con la ficha de trámite 195/CFF "Informe de avisos enviados a clientes o prestatarios sobre la cesación de actividades como proveedor de certificación", contenida en el Anexo 1-A.

4. Mantener en operación la herramienta electrónica a que hacen referencia las reglas 2.7.4.5., fracción XII y 2.7.4.6., cuarto párrafo.

5. Abstenerse de ofrecer por cualquier medio la generación y certificación de CFDI.

La publicación del aviso a que se refiere el numeral 1, así como el envío del correo señalado en el numeral 2, deberán realizarse a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que sea publicada la revocación en el Portal del SAT, sin perjuicio de poder efectuarla antes de que se cumpla el referido plazo.

b) La segunda etapa estará comprendida por sesenta días naturales, que iniciarán a partir del día siguiente a la terminación de la primera etapa, en la cual el proveedor ya no podrá prestar el servicio de certificación y generación de CFDI, y deberán:

1. Cumplir con los controles tecnológicos y de seguridad de la información, derivados de la revocación de la autorización para operar como PCGCFDISP y con las demás obligaciones que se indiquen en el oficio que para tales efectos notifique la autoridad fiscal.

2. Concluir con las obligaciones que hayan derivado de su autorización y se encuentren pendientes.

Liquidación, concurso mercantil o acuerdo de extinción jurídica del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario

- 2.7.4.12.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, cuando el PCGCFDISP entre en proceso de liquidación, concurso mercantil, o su órgano de dirección haya tomado acuerdo de extinción de la persona moral, deberá presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 210/CFF “Avisos del proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario”, contenida en el Anexo 1-A.

El PCGCFDISP, al día siguiente de haber presentado el aviso citado, deberá hacer del conocimiento de los prestatarios de sus servicios que ha iniciado su liquidación, concurso mercantil, o su órgano de dirección haya tomado acuerdo de extinción de la persona moral, a efecto de que los mismos estén en posibilidad de contratar a otro PCGCFDISP, u optar por alguna otra de las opciones de facturación existentes y deberá cumplir con la regla 2.7.4.11., fracción III, incisos a) y b) considerando para cumplir con los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del inciso a), el tercer día posterior a su publicación en el Portal del SAT, como proveedor en proceso de liquidación, concurso mercantil o acuerdo de extinción jurídica de la sociedad y para efecto de cumplir con lo señalado en el numeral 3 del inciso a), el mes siguiente a aquel a la fecha de la presentación de su aviso.

Dentro del término de 72 horas posteriores a la conclusión del proceso de liquidación, concurso mercantil o extinción jurídica de la persona moral, dicho proveedor deberá entregar al SAT la copia de los CFDI que haya generado y certificado y que estén pendientes de envío al SAT.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.4.11.

Aviso para dejar sin efectos la autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario

- 2.7.4.13.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV y 29 Bis del CFF, las personas morales que hayan obtenido autorización para operar como PCGCFDISP, en términos de la regla 2.7.4.2. y deseen que dicha autorización quede sin efectos por así convenir a sus intereses, deberán presentar aviso de dicha situación en los términos que se establezcan en la ficha de trámite 214/CFF “Aviso para dejar de operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario y como proveedor de certificación de expedición de CFDI a través del adquirente de bienes o servicios”, contenida en el Anexo 1-A, en el que manifiesten la fecha y hora en la que dejarán de operar.

Una vez presentado el aviso referido en el párrafo anterior, el SAT hará del conocimiento de los contribuyentes a través del Portal del SAT dicha situación, para que los prestatarios de los servicios del proveedor puedan realizar las acciones necesarias para contratar los servicios de otro PCGCFDISP, u opten por hacer uso de alguna otra de las diversas opciones de facturación existentes, sin perjuicio de que el proveedor que haya presentado su solicitud para dejar sin efectos la autorización, formalice acuerdos o convenios con otros PCGCFDISP, a los que transfiera los servicios otorgados a sus prestatarios.

El PCGCFDISP iniciará un periodo de transición que será de noventa días naturales, contados a partir de la fecha manifestada en el aviso citado en el primer párrafo de esta regla, y deberá observar lo señalado en la regla 2.7.4.11., fracción III, incisos a) y b), considerando para cumplir con los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del inciso a), el tercer día posterior a su publicación en el Portal del SAT, como proveedor que se ha desistido de su autorización y para efecto de cumplir con lo señalado en el numeral 3 del inciso a), el mes siguiente a aquel a la fecha manifestada en el citado aviso.

CFF 29, 29 Bis, RMF 2.7.4.2., 2.7.4.11.

Sección 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones**Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores**

- 2.7.5.1.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, así como 99, fracción III de la Ley del ISR, en relación con los artículos 29 y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un solo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.

Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos que se hayan realizado durante el mes de que se trate.

En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los contribuyentes podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al PCCFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o PCCFDI.

En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, de conformidad con la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su Portal. No obstante, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.

La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

CFF 29, LISR 27, 99, RCFF 29, 39

Entrega del CFDI por concepto nómina

2.7.5.2. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad señalada en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

CFF 29, LISR 99

No expedición de constancia y CFDI por concepto de viáticos comprobados por el trabajador, cuando se haya cumplido con la emisión del CFDI de nómina

- 2.7.5.3.** Para los efectos de los artículos 28, fracción V, 93, fracción XVII y 99, fracción VI de la Ley del ISR y 152 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario a los que se les aplicó lo establecido en el artículo 93, fracción XVII de la Ley del ISR, mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

LISR 28, 93, 99, RLISR 152

Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos

- 2.7.5.4.** Para los efectos de los artículos 13, segundo párrafo; 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; 86, fracción V; 110, fracción VIII; 117, último párrafo; 126, tercer párrafo; 127, tercer párrafo; 132, segundo párrafo; 135; 139, fracción I; 145, párrafos tercero y cuarto de la Ley del ISR; Segundo, fracción XVI, tercer párrafo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015, 29, primer párrafo y 29-A, segundo párrafo del CFF; 32, fracción V y 33, segundo párrafo de la Ley del IVA; 5o.-A de la Ley del IEPS y la regla 3.1.14., fracción I, último párrafo, el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirá mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20. Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se realizó la retención o pago salvo que exista disposición legal o reglamentaria expresa en contrario.

En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como constancia y comprobante fiscal de retenciones.

Cuando en alguna disposición fiscal se haga referencia a la obligación de emitir un comprobante fiscal por retenciones efectuadas, este se emitirá, salvo disposición en contrario, conforme a lo establecido en esta regla.

Para los efectos de la presente regla, en los casos en que las disposiciones de la legislación común que regulan la actuación de los notarios permitan la asociación entre varios de ellos, la sociedad civil que se constituya al respecto para tales fines, podrá emitir el CFDI por las retenciones que realice, en cuyo caso el CFDI que se emita deberá indicar la descripción de la retención en el atributo DescRetenc seguido del signo “/”, y a continuación la clave en el RFC del notario que emitió o autorizó en definitiva el instrumento público notarial en donde conste la operación.

Las personas que administren planes personales de retiro, contratados de manera individual o colectiva y las demás instituciones de objeto similar, a que se refieren los artículos 151, fracción V y 185 de la LISR, deberán incorporar el Complemento de CFDI para “Planes de Retiro” que al efecto el SAT publique en su Portal.

CFF 29, 29-A, LISR 13, 76, 86, 110, 117, 126, 127, 132, 135, 139, 145, 151, 185, LIEPS 5o.-A, LIVA 32, 33, Decreto 18/11/15 Segundo Transitorio 2016, RMF 3.1.14., 3.17.7.

Infracciones que cometen los proveedores de certificación de CFDI al no cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT

2.7.5.5. Para los efectos de los artículos 82-G y 82-H del CFF, cuando la ACGSTME detecte que el PCCFDI haya actualizado alguno de los supuestos instaurará el procedimiento para imponer multas conforme a lo siguiente:

- I. La ACGSTME procederá a notificar al proveedor las conductas que se configuran en infracción, requiriéndole para que en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y exhiba los documentos, registros e información que considere pertinentes para desvirtuar los incumplimientos observados, los cuales podrán adjuntarse en soportes digitales (disco compacto, memoria USB, etcétera).
- II. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la ACGSTME procederá a valorar los documentos, registros e información exhibidos por el proveedor.
- III. En caso de que el proveedor no presente documentos, registros e información para desvirtuar los incumplimientos notificados durante el plazo que se le otorgó, o estos se entreguen con posterioridad al término del plazo, la documentación se tendrá por no presentada y se darán por consentidos los incumplimientos.
- IV. La ACGSTME integrará un expediente que iniciará con el oficio de requerimiento al que se refiere la fracción I de esta regla, al que adjuntará la documentación que ofrezca el proveedor.
- V. Con base en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal notificará la resolución de multa con la línea de captura para su pago o la no existencia de infracción.

CFF 29 Bis, 82-G, 82-H, RMF 2.7.2.1.

Emisión de CFDI por concepto nómina del ejercicio fiscal 2024

2.7.5.6. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V y último párrafo del CFF; 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, primer párrafo, 98, fracción II y 99, fracción III de la Ley del ISR, así como 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2024 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión podrán, por única ocasión, corregir estos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 28 de febrero de 2025 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.

El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2024 siempre y cuando refleje como "fecha de pago" el día correspondiente a 2024 en que se realizó el pago asociado al comprobante.

La aplicación del beneficio contenido en la presente regla no libera a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que, en su caso, procedan.

CFF 29, LISR 27, 98, 99, RCFF 39

Declaración informativa de retenciones de los demás ingresos

2.7.5.7. Para los efectos del artículo 145, séptimo párrafo de la Ley del ISR, se tendrá por cumplida la obligación de proporcionar la información de las personas a las que se les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario con la emisión de los comprobantes fiscales en los que conste la operación, así como el monto de la retención efectuada en términos de los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho numeral.

LISR 145, RMF 2.7.5.4.

Sección 2.7.6. De las facilidades de comprobación para asociaciones de intérpretes y actores, sindicatos de trabajadores de la música y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor

Emisión de CFDI por cuenta de intérpretes, actores, trabajadores de la música y agremiados de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor

2.7.6.1.

Para los efectos de los artículos 29, primer y penúltimo párrafos y 29-A del CFF, las asociaciones de intérpretes y de actores, los sindicatos de trabajadores de la música y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, que realicen cobros por concepto de actividades artísticas, literarias o de derechos de autor por cuenta y orden de personas físicas que tengan el carácter de agremiados, socios, asociados o miembros integrantes de las mismas, podrán optar por expedir a través de un PCECFDI, los CFDI de sus agremiados, socios, asociados o miembros integrantes, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Presentar aviso de que optan por aplicar lo señalado en esta regla, mediante el Portal del SAT.
- II. Recabar anualmente en el mes de enero de las personas físicas que tengan el carácter de agremiados, socios, asociados o miembros integrantes de las mismas, por las cuales realicen los cobros, un escrito en el cual manifiesten su voluntad para que les sea aplicado lo señalado en esta regla y conservarlos como parte de su contabilidad.

Por su parte, las personas morales a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberán dar aviso de los datos de las personas físicas por cuya cuenta y orden realizarán el cobro, a través de buzón tributario, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba el escrito a que se refiere el párrafo anterior, conforme a la ficha de trámite 183/CFF "Aviso por parte de las asociaciones de intérpretes y actores, sindicatos de trabajadores de la música y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo a la Ley Federal de Derechos de Autor, para realizar el cobro por cuenta y orden de personas físicas que tengan el carácter de agremiados, socios, asociados o miembros integrantes de las mismas", contenida en el Anexo 1-A.

De la misma forma, dentro del mismo plazo y a través del mismo medio, se deberán informar los datos de las nuevas personas físicas por cuya cuenta y orden la persona moral vaya a realizar cobros, así como los datos de las personas físicas que dejen de recibir este servicio.

- III. Realizar los enteros del ISR e IVA correspondientes en los términos de la regla 2.7.6.3. y, en su caso, la regla 2.7.6.4.
- IV. Mantener en su contabilidad el registro de los cobros que realicen por cuenta y orden de las personas físicas que tengan el carácter de agremiados, socios, asociados o miembros integrantes de las mismas, en donde se reflejen las cantidades de los cobros entregados a las personas físicas por las cuales efectuaron los cobros correspondientes por su cuenta y orden, así como los saldos que queden pendientes de entregar.

Las personas morales a que se refiere esta regla deberán realizar la distribución de los ingresos a las personas físicas por cuya cuenta y orden realiza los cobros, entregando un CFDI, de tal manera que los ingresos cobrados no sean atribuibles a la persona moral, y una representación impresa del CFDI emitido a la persona física receptora del ingreso, recabando la firma de consentimiento de la emisión del CFDI a su nombre y como confirmación de la recepción del ingreso, conservando dicha representación impresa como parte de su contabilidad.

En lo que se refiere a la expedición de CFDI de los agremiados, socios, asociados o miembros integrantes de las personas morales a las que se refiere el primer párrafo de esta regla, el mecanismo de validación para que puedan expedir CFDI al amparo de esta facilidad, se considerará como CSD para efectos de expedición de CFDI, por lo que cuando alguno de los agremiados, socios, asociados o miembros integrantes de dichas personas morales, se ubique en algunos de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, le será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho artículo. Cuando

desahogado el procedimiento a que se refiere el citado precepto y la regla 2.2.15., no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal, les será aplicable lo señalado en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del CFF. En este supuesto, les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar uno nuevo, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI en términos de la presente Resolución, en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

CFF 17-H, 17-H Bis, 29, 29-A, 32-D, LIVA 32, RMF 2.1.36., 2.2.4., 2.2.15., 2.7.2.14., 2.7.6.3., 2.7.6.4.

Facilidades cuando el total de los ingresos que perciban sean cobrados a través de asociaciones de intérpretes y actores, sindicatos de trabajadores de la música y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor

2.7.6.2. Para los efectos del artículo 28, fracción XV de la Ley del ISR, se considerará como gasto para efectos del ISR, el IVA que pudiera ser acreditable en términos de la Ley del IVA, ello en virtud de que las retenciones del IVA se realizan por la totalidad del impuesto, sin acreditamiento alguno de conformidad con las reglas 2.7.6.3. y 2.7.6.4.

Las personas físicas por cuya cuenta y orden realicen cobros las personas morales a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.7.6.1., estarán obligadas a presentar su declaración del ISR del ejercicio, acumulando todos sus ingresos. Asimismo, estarán relevadas de llevar contabilidad, siempre y cuando sus ingresos provengan únicamente de cantidades cobradas a través de las personas morales a que se refiere esta sección.

Se releva a las personas físicas por cuya cuenta y orden realicen cobros las personas morales a que se refiere esta sección, de cumplir con la obligación de presentar la información mensual de operaciones con terceros a cargo de personas físicas, solicitada en la DIOT, contenida en el Anexo 1, así como de la declaración informativa de clientes y proveedores.

CFF 28, LISR 28, RMF 2.7.6.1., 2.7.6.3., 2.7.6.4.

Retenciones del ISR e IVA a personas físicas por parte de asociaciones de intérpretes y actores, sindicatos de trabajadores de la música y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor

2.7.6.3. Para los efectos de la regla 2.7.6.1., las personas morales a que se refiere esta sección, que realicen cobros por cuenta y orden de personas físicas que tengan el carácter de agremiados, socios, asociados o miembros integrantes de las mismas, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Tratándose de retenciones del ISR:

- a) Recabar de la persona física, en su caso, el CFDI correspondiente a las retenciones del ISR realizadas. Dichas retenciones serán acreditables en la determinación del pago provisional del ISR correspondiente a cada agremiado, socio, asociado o miembro, sin deducción alguna.
- b) En caso de que la persona que realice el pago no haya efectuado la retención del ISR, las personas morales a que se refiere esta sección deberán enterar el 10% del monto total de la operación realizada, sin deducción alguna, por concepto de pago provisional del ISR de la persona física que perciba el ingreso, sobre el monto total del pago de la contraprestación a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que se hubiera efectuado la retención.

II. Tratándose de retenciones del IVA:

- a) Recabar de la persona física, en su caso, los CFDI de retenciones de las dos terceras partes del IVA correspondiente, las cuales serán consideradas como pago definitivo del impuesto sin acreditamiento alguno.

Adicionalmente deberá realizar el entero de la parte restante del IVA que corresponda.

- b) Enterar el IVA que corresponda al monto total de la operación realizada, sin que proceda acreditamiento, compensación o disminución alguna, en el caso de que la persona que realice el pago no haya efectuado la retención correspondiente.

Los enteros a que se refiere esta fracción, deberán efectuarse como pago mensual definitivo del impuesto a que se refiere el artículo 5o.-D de la Ley del IVA de la persona física a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

LIVA 5o.-D, RMF 2.7.6.1.

Opción de retenciones del ISR e IVA a personas físicas que perciban ingresos por la realización de actividades artísticas, literarias o por derechos de autor que no hayan sido cobrados con la intervención de las asociaciones de intérpretes y actores, sindicatos de trabajadores de la música y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor

2.7.6.4. Para los efectos de la regla 2.7.6.1., primer párrafo, las personas físicas que perciban ingresos por la realización de las actividades artísticas, literarias o de derechos de autor que no hayan sido cobrados con la intervención de las personas morales a que se refiere esta sección podrán solicitar a dichas personas morales que enteren los impuestos en los términos de la regla 2.7.6.3., correspondiente a dichos ingresos, para ello deberán realizar lo siguiente:

- I. Tratándose de retenciones del ISR:
 - a) Proporcionar a la persona moral el CFDI que refleje la retención correspondiente cuando el pagador del ingreso le hubiere efectuado la retención del impuesto o, en su caso,
 - b) Entregar el 10% del ingreso calculado sobre el monto total de la remuneración percibida, sin deducción alguna, dentro de los quince días siguientes a su percepción, cuando el pagador del ingreso no haya efectuado la retención correspondiente.
- II. Tratándose de retenciones del IVA:
 - a) Proporcionar a las personas morales a que se refiere esta sección el CFDI de retención del IVA correspondiente cuando el pagador del ingreso le hubiere efectuado la retención de los dos tercios del IVA, y entregar el tercio restante del IVA sin acreditamiento alguno a dicha persona moral.
 - b) Entregar la cantidad equivalente al 16% del IVA que corresponda al monto total de la operación realizada, sin acreditamiento alguno, cuando el pagador del ingreso no haya efectuado la retención del IVA correspondiente.

RMF 2.7.6.1., 2.7.6.3.

Sección 2.7.7. De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte

Subsección 2.7.7.1. Disposiciones generales

CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías

2.7.7.1.1. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes, intermediarios o agentes de transporte, dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, aérea, o naveguen por vía marítima, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías, deben expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. El referido CFDI y su complemento amparan la prestación de estos servicios y acreditan el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.

El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento o documento aduanero, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables.

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital de los CFDI de tipo ingreso a los que se incorporen el complemento Carta Porte.

Los contribuyentes a que se refiere la presente regla, deben expedir el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, de acuerdo con el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal.

Quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional, está obligado a proporcionar al transportista, con exactitud, los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen, de conformidad con el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal, a fin de que el transportista expida el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte que ampare la operación que, en su caso, sea objeto de la deducción o el acreditamiento correspondiente por el servicio prestado.

En caso de que se realice un servicio de traslado de bienes o mercancías sin contar con el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, o bien, el referido complemento no cumpla con lo establecido en el "Estándar del Complemento Carta Porte" y el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", tanto quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías, como quien lo preste, serán responsables ante la autoridad competente cuando esta detecte alguna irregularidad en los datos registrados en el complemento Carta Porte, dicha responsabilidad se limitará a los datos que proporcione cada una de las partes involucradas en la expedición del comprobante fiscal, de conformidad con el instructivo de llenado citado.

CFF 29, 29-A, 83, 84, Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares 74, RMF 2.6.1.1., 2.6.1.2., 2.7.1.23.

CFDI con el que los propietarios, poseedores o tenedores acreditan el traslado de bienes o mercancías

2.7.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero; su clave en el RFC como emisor y receptor de este comprobante; así como la clave de producto y servicio que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto se publique en el citado Portal.

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital, de los CFDI de tipo traslado a los que se incorpore el complemento Carta Porte.

Para acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, los sujetos a que se refiere la presente regla podrán cumplir con dicha obligación, con el CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento o documento aduanero, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.7.1.1.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de transporte dedicado

- 2.7.7.1.3.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1.1., los contribuyentes que presten el servicio de transporte dedicado, mediante la asignación específica de una o más unidades vehiculares a un mismo cliente o contratante, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte que ampare la totalidad del servicio prestado, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren la clave del servicio correspondiente, de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal.

Posteriormente, el cliente o contratante deberá emitir un CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, por cada traslado que realice de sus propias mercancías y cuando implique un cambio de medio o modo de transporte, en el cual se deberá relacionar el folio fiscal del CFDI de tipo ingreso emitido por la prestación del servicio a que se refiere el párrafo anterior.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.8., 2.7.7.1.1., 2.7.7.2.1., 2.7.7.2.8.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de traslado de fondos y valores

- 2.7.7.1.4.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1.1., las personas que presten el servicio de traslado de fondos y valores, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte que ampare la totalidad del servicio por cada cliente, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren la clave del servicio correspondiente, de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, sin complemento Carta Porte.

Posteriormente y previo a realizar el traslado de fondos y valores, a efecto de amparar dicho traslado los contribuyentes deberán emitir para amparar el traslado de fondos y valores un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se relacione el CFDI de tipo ingreso emitido por la prestación del servicio a que se refiere el párrafo anterior.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.7.1.1.

Transporte de mercancías por transportistas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional

- 2.7.7.1.5.** Para los efectos de las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2., las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de transporte de carga y los propietarios de vehículos de carga, residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, a que se refiere la regla 2.4.5. de las RGCE, podrán amparar el transporte de bienes y/o mercancías nacionales y de procedencia extranjera en territorio nacional con la documentación a que se refiere el artículo 146 de la LA, siempre que no cuenten con establecimiento permanente en territorio nacional. Lo anterior no releva a los transportistas residentes en el extranjero del cumplimiento de las demás regulaciones aplicables para el tránsito de mercancías en territorio nacional.

CFF 29, LA 146, LIVA 16, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., RGCE 2.4.5.

Subsección 2.7.7.2. Sector autotransporte**Traslado local de bienes o mercancías**

- 2.7.7.2.1.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1.1., los contribuyentes que presten el servicio de autotransporte terrestre de carga general y especializada, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán acreditar el transporte de los bienes o mercancías mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo ingreso que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren la clave de producto y servicio de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal, sin complemento Carta Porte.

Los propietarios, poseedores o tenedores, a que se refiere la regla 2.7.7.1.2., que transporten mercancías o bienes que formen parte de sus activos, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán acreditar dicho transporte mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado que contenga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que registren las claves de producto que correspondan con el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal, sin complemento Carta Porte.

Lo señalado en esta regla será aplicable para los contribuyentes y transportistas que tengan la plena certeza de que no transitarán por algún tramo de jurisdicción federal que los obligue a la expedición del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2. En caso de que, por cualquier causa, se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir los CFDI que corresponda conforme a las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2.

Lo establecido en el primer párrafo de la presente regla, no resulta aplicable para los transportistas a que se refieren las reglas 2.7.7.1.5. y 2.7.7.2.4., así como para aquellos que realicen el traslado de mercancías destinadas a realizar despacho aduanero en las operaciones de comercio exterior, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables. Tampoco resulta aplicable para los contribuyentes que transporten medicamentos en territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.7.7.1.1. o 2.7.7.1.2.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2., 2.7.7.1.5., 2.7.7.2.4.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de paquetería o mensajería

2.7.7.2.2. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, aquellos contribuyentes que presten el servicio de paquetería o mensajería, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando los nodos "Concepto" que sean necesarios para relacionar los números de guía de todos los paquetes amparados en dicho CFDI, por la totalidad del servicio y, además, se aplicará lo siguiente:

- I. Por lo que respecta a la primera milla de la cadena de servicio, cuando se tenga la plena certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto y servicio que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal, así como los nodos "Concepto" que sean necesarios para relacionar la totalidad de los números de guía de los paquetes amparados en dicho CFDI.
- II. En la etapa intermedia del servicio, se deberá emitir un CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, por cada tramo que implique un cambio de medio o modo de transporte, registrando los números de guía de los paquetes que se transportan; dichos números de guía deberán estar relacionados en el CFDI de tipo ingreso que ampare el servicio prestado.
- III. Tratándose de la última milla del servicio donde el paquete se entrega al destinatario final, cuando se tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, se podrá amparar el transporte con un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto y servicio que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte" que al efecto publique el SAT en su Portal, así como tantos nodos "Concepto" como sean necesarios para relacionar todos los números de guía de los paquetes amparados en dicho CFDI.

Para los efectos de las fracciones I y III anteriores, en caso de que se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte.

Tratándose del traslado exclusivo de mensajes o sobres sin valor comercial, para ser entregados de manera masiva a múltiples destinatarios, se deberá emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte por cada servicio de traslado, registrando la cantidad total de cajas, bolsas o sacas; así como, la cantidad total estimada de mensajes o sobres contenida en el conjunto de cajas, bolsas o sacas que se trasladen.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará traslado exclusivo de mensajes o sobres sin valor comercial, cuando estos sean transportados en un vehículo que no traslade otro tipo de paquetes; asimismo, se consideran mensajes o sobres sin valor comercial los correspondientes a estados de cuenta de servicios públicos, entidades del sector financiero, de servicios de telefonía, televisión por cable, promocionales, publicidad, documentos de cobranza, entre otros documentos de similares características que carezcan de valor comercial.

Tratándose de aquellos traslados en donde el vehículo además de mensajes o sobres sin valor comercial, traslade otro tipo de paquetes, se estará a lo siguiente:

- I. Se deberá emitir un CFDI de tipo ingreso a cada cliente por el servicio prestado, para lo cual, deberá indicar la cantidad total de cajas, bolsas o sacas y la cantidad total de mensajes o sobres sin valor comercial que componen el servicio amparado.
- II. En caso de estar obligado a incorporar al CFDI que corresponda el complemento Carta Porte, deberá señalar en dicho complemento, la cantidad total de cajas, bolsas o sacas y el número estimado de mensajes o sobres sin valor comercial que se trasladan.
- III. Cuando no esté obligado a incorporar al CFDI que corresponda, el complemento Carta Porte, además de portar el CFDI al que se refieren las fracciones I o III del primer párrafo de esta regla, según se trate, deberá emitir el CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte que corresponda, registrando la cantidad total de cajas, bolsas o sacas; así como, la cantidad total estimada de mensajes o sobres contenida en el conjunto de cajas, bolsas o sacas que se trasladan.

Las personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, que presten el servicio de paquetería, estarán a lo establecido en la presente regla.

Cuando en términos de las disposiciones de la materia, los contribuyentes a que se refiere esta regla contraten un servicio de transporte autorizado para el traslado de los paquetes, el transportista contratado deberá acreditar dicho traslado con la representación impresa, en papel o en formato digital de un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte que para tales efectos se publique en el Portal del SAT.

CFF 29, 29-A, Reglamento de paquetería y mensajería 3, RMF 2.7.1.23., 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de grúas, servicios auxiliares de arrastre y salvamento a nivel local

- 2.7.7.2.3.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1.1., quienes presten el servicio de “grúas de arrastre” y “grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos” que transporten bienes, sin que el servicio implique el transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán amparar el traslado de bienes con la representación impresa, en papel o en formato digital del CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se relacione el CFDI de tipo ingreso emitido por la prestación del servicio.

Lo referido en esta regla se podrá aplicar siempre que el contribuyente tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal que lo obligue a la expedición del CFDI con complemento Carta Porte a que hace referencia la regla 2.7.7.1.1. En caso de que, por cualquier causa, se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes deberán emitir el CFDI que corresponda conforme a la regla 2.7.7.1.1.

CFF 29, RMF 2.7.7.1.1.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de transporte o distribución de hidrocarburos o petrolíferos a nivel local

- 2.7.7.2.4.** Para los efectos de la regla 2.6.1.2., tratándose de los sujetos que realicen el traslado de hidrocarburos o petrolíferos por medios propios y distintos a ducto, en los términos del artículo 4, fracción XI de la LH o al amparo de un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal, deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte. En caso de que se contraten los servicios de transporte o distribución de hidrocarburos o petrolíferos, el transportista o distribuidor deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte.

RMF 2.6.1.2., 2.7.7.1.1.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte en la prestación de servicios de transporte consolidado de mercancías

- 2.7.7.2.5.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que presten el servicio de transporte de carga consolidada de bienes y/o mercancías, siempre que las cargas sean identificadas mediante una clave o número de identificación único y estos sean registrados en los nodos "Concepto" que sean necesarios para relacionar cada una de las cargas amparadas en el comprobante, podrán emitir por cada cliente un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, por la totalidad del servicio y, además, se aplicará lo siguiente:

- I. Tratándose de la primera milla del traslado de bienes y/o mercancías, cuando se tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, los transportistas podrán emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal, registrando los nodos "Concepto" que sean necesarios para registrar los números de identificación asignados a cada una de las cargas amparadas en dicho CFDI.
- II. Por lo que respecta a la etapa intermedia del traslado de bienes y/o mercancías, los transportistas deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte por cada tramo que implique un cambio de medio o modo de transporte, que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal; relacionando las claves o números de identificación asignados a los bienes y/o mercancías; así como el folio fiscal del CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla.
- III. En la última milla del traslado de las mercancías, cuando se tenga la certeza de que no se transitará por algún tramo de jurisdicción federal, los transportistas podrán emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, registrando la clave de producto y servicio que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal, registrando los nodos "Concepto" que sean necesarios para relacionar los números de identificación asignados a cada una de las cargas amparadas en dicho CFDI; así como el folio fiscal del CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Para los efectos de las fracciones I y III anteriores, en caso de que se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación a través de prestadores de servicios

- 2.7.7.2.6.** Para los efectos de la regla 2.7.7.1.1., las empresas residentes en territorio nacional que proporcionen el servicio de transporte internacional de carga general y especializada de bienes y/o mercancías para exportación, cuando la prestación del servicio inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero, deberán emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte registrando la totalidad del servicio e indicando como destino final el domicilio ubicado en el extranjero y los datos del medio o modo de transporte que se utilizará para su traslado.

En caso de que se realice un cambio de modo o medio de transporte para el cruce fronterizo y el modo o medio de transporte pertenezca al mismo transportista, deberá emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte registrando los datos de dicho modo o medio de transporte, para lo cual deberá relacionar el CFDI de tipo ingreso que ampara la totalidad del servicio.

Para los efectos de la presente regla, el CFDI que se presentará para el despacho aduanero de las mercancías a que se refiere la regla 2.4.12. de las RGCE, será aquel que ampare el traslado de los bienes y/o mercancías en el cruce fronterizo.

CFF 29-A, RMF 2.7.7.1.1., RGCE 2.4.12.

CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación definitiva realizado por medios propios

- 2.7.7.2.7.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios, poseedores o tenedores de bienes y/o mercancías para realizar su exportación definitiva, podrán acreditar el transporte de los mismos en territorio nacional, considerando lo siguiente:

- I. En caso de que dichos sujetos transporten sus bienes y/o mercancías con sus propios medios, a una bodega o centro de distribución ubicada en el extranjero, podrán acreditar dicho traslado mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar los complementos de Comercio Exterior y Carta Porte.
- II. En caso de que se realice un cambio de modo o medio de transporte para el cruce fronterizo y este no pertenezca al propietario de los bienes y/o mercancías, el transportista contratado deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte registrando los datos del nuevo modo o medio de transporte, relacionando el CFDI de tipo traslado a que se refiere la fracción anterior. En caso contrario, si el modo o medio de transporte que cambia para el cruce fronterizo pertenece al propietario de los bienes y/o mercancías, solo debe emitir un CFDI de tipo traslado sin complemento Carta Porte, relacionando el CFDI inicial.

Para los efectos de la presente regla, el CFDI que se presentará para el despacho aduanero de las mercancías a que se refiere la regla 2.4.12. de las RGCE, será aquel que ampare el traslado de los bienes y/o mercancías en el cruce fronterizo.

CFF 29, RMF 2.7.7.1.2., RGCE 2.4.12.

Tramos de jurisdicción federal para el traslado de bienes y/o mercancías a través de autotransporte

- 2.7.7.2.8.** Para los efectos de las reglas 2.7.7.1.3., 2.7.7.1.4., 2.7.7.2.1., 2.7.7.2.2., 2.7.7.2.3. y 2.7.7.2.5., se entenderá que los contribuyentes que realizan el transporte de bienes y/o mercancías a través de autotransporte mediante vehículos de carga con características que no excedan los pesos y dimensiones de un camión tipo C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017, o la que la sustituya, no transitan por tramos de jurisdicción federal a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su Reglamento, siempre que en su trayecto la longitud del tramo federal que se pretenda utilizar no exceda de un radio de distancia de 30 kilómetros, los cuales se computarán entre el origen inicial y el destino final, incluyendo los puntos intermedios del traslado.

En caso de que los vehículos de carga transporten remolques cuyas características no excedan los pesos y dimensiones del camión tipo C2 de conformidad con la Norma Oficial señalada en el párrafo que antecede, les resulta aplicable lo establecido en el párrafo anterior.

Lo señalado en el primer párrafo de la presente regla, no resulta aplicable para los transportistas a que se refieren las reglas 2.7.7.1.5. y 2.7.7.2.4., así como para los que realicen el traslado de mercancías destinadas a realizar despacho aduanero en operaciones de comercio exterior, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables. Tampoco resulta aplicable para los contribuyentes que transporten medicamentos en territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.7.7.1.1. o 2.7.7.1.2.

CFF 29, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal 2, RMF 2.7.7.1.3., 2.7.7.1.4., 2.7.7.1.5., 2.7.7.2.1., 2.7.7.2.2., 2.7.7.2.3., 2.7.7.2.4., 2.7.7.2.5., RGCE 2.4.3.

Emisión de CFDI con complemento Carta Porte, servicios de logística inversa, recolección o devolución para el traslado de los bienes y/o mercancías en autotransporte

- 2.7.7.2.9.** Para los efectos de los artículos 29, penúltimo párrafo y 29-A del CFF, así como las reglas 2.7.7.1.1. y 2.7.7.1.2., los contribuyentes que realicen operaciones de logística inversa en autotransporte, la cual consiste en transportar bienes o mercancías al regreso de sus puntos de origen, ya sea por los procesos de retorno de inventario o devoluciones, deberán expedir un CFDI de tipo ingreso o traslado, según corresponda con complemento Carta Porte cumpliendo con los requisitos establecidos en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte", que se encuentra publicado en el Portal del SAT. Dicho CFDI además de amparar el traslado de los bienes o mercancías desde el punto de origen, servirá para amparar el traslado de los bienes o mercancías en aquellos casos en que exista una devolución, no se entregaron o se entregaron parcialmente al destinatario durante el trayecto que ampara el origen y destino mencionado en el citado complemento, siempre y cuando la mercancía que se retorna corresponda al mismo tipo y la cantidad sea igual o menor a la señalada en el complemento referido.

Para el caso de aquellos contribuyentes que presten el servicio de paquetería y mensajería, no será necesario relacionar los números de guía de los paquetes que recolecten o devuelvan.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Subsección 2.7.7.3. Transporte marítimo

Servicios de fletamento a casco desnudo

- 2.7.7.3.1.** Para los efectos de la regla 2.7.7.1.2. y los artículos 111, fracción I y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el contribuyente que use una embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento y sin tripulación (fletador o arrendatario), de acuerdo con un contrato de fletamento de la embarcación a casco desnudo, deberá emitir un CFDI de tipo traslado con el complemento Carta Porte para trasladar sus mercancías entre los puertos de los litorales mexicanos.

En caso de que el fletador preste el servicio de transporte a un tercero, deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte a que se refiere la regla 2.7.7.1.1., para acreditar el traslado de las mercancías.

Lo establecido en el párrafo anterior, no resulta aplicable cuando el fletador o arrendatario sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional.

CFF 29, Ley de Navegación y Comercio Marítimos 111, 114, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Servicios de fletamento por tiempo determinado

- 2.7.7.3.2.** Para los efectos de la regla 2.7.7.1.1. y los artículos 111, fracción II y 122 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, cuando al amparo de un contrato de fletamento por tiempo, el fletante ponga una embarcación armada y con tripulación a disposición del fletador, este último deberá emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte para acreditar el traslado de sus mercancías.

En caso de que el fletador preste el servicio de transporte a un tercero, deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte a que se refiere la regla 2.7.7.1.1., para acreditar el traslado de las mercancías.

Lo referido en esta regla, no resulta aplicable cuando el fletador sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional.

CFF 29, Ley de Navegación y Comercio Marítimos 111, 122, RMF 2.7.7.1.1.

Servicios de fletamento por viaje

- 2.7.7.3.3.** Para los efectos de la regla 2.7.7.1.1. y los artículos 111, fracción III y 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, cuando al amparo de un contrato de fletamento por viaje, el contribuyente fletante conserve la gestión náutica y comercial de la embarcación, deberá emitir un CFDI de tipo ingreso con el complemento Carta Porte por cada servicio de transporte realizado para trasladar los bienes o mercancías entre los puertos de los litorales mexicanos de las cuales es responsable a bordo.

CFF 29, Ley de Navegación y Comercio Marítimos 111, 124, RMF 2.7.7.1.1.

Transporte marítimo en modalidad ferri

- 2.7.7.3.4.** Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.7.7.1.1., los contribuyentes que presten el servicio de transporte por vía marítima de bienes o mercancías, en su modalidad ferri, podrán emitir un solo CFDI con complemento Carta Porte para acreditar su traslado durante todo el trayecto de ida y vuelta al mismo lugar, siempre y cuando, el ferri regrese vacío o retorne los mismos bienes o mercancías señalados en dicho comprobante.

En caso de que el ferri, en el trayecto de vuelta transporte bienes o mercancías, adicionales a los señalados en la factura inicial, deberá emitir el o los CFDI de tipo ingreso que acrediten el transporte de dichos bienes o mercancías adicionales.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.7.1.1., 2.7.7.1.2.

Capítulo 2.8. Contabilidad, declaraciones y avisos**Sección 2.8.1. Disposiciones generales****Sujetos no obligados a llevar contabilidad en los términos del CFF**

- 2.8.1.1.** Para los efectos de los artículos 28 del CFF, 86, fracción I de la Ley del ISR, 32, fracción I de la Ley del IVA y 19, fracción I de la Ley del IEPS, no estarán obligados a llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del ISR, la Federación, las entidades federativas, los municipios, las alcaldías, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, ni las entidades de la Administración Pública Paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y el FMP.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior únicamente llevarán dichos sistemas contables respecto de:

- I. Actividades señaladas en el artículo 16 del CFF;
- II. Actos que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos; o bien,
- III. Actividades relacionadas con su autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

CFF 16, 28, LISR 86, LIVA 32, LIEPS 19

Contabilidad en idioma distinto al español

- 2.8.1.2.** Para los efectos de los artículos 28 del CFF y 33, apartado B, fracción XI de su Reglamento, los contribuyentes podrán llevar la documentación que integra su contabilidad, incluida la documentación comprobatoria que ampare operaciones realizadas, en idioma distinto al español. En este caso, las autoridades fiscales, podrán solicitar su traducción por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto.

Tratándose de solicitudes de devolución y avisos de compensación, la documentación comprobatoria en idioma distinto al español, que ampare las operaciones de los contribuyentes deberá acompañarse de su correspondiente traducción al idioma español por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto.

CFF 28, RCFF 33

Uso de discos ópticos compactos o cintas magnéticas

2.8.1.3. Para los efectos de los artículos 28 del CFF y 34, último párrafo de su Reglamento, los contribuyentes que opten por microfilmear o grabar parte de su contabilidad, podrán utilizar discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Usar en la grabación de la información discos ópticos de 5.25" o 12", discos compactos o cintas magnéticas, cuyas características de grabación impidan borrar la información.

Los discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, deberán tener una etiqueta externa que contenga el nombre, la clave en el RFC, el número consecutivo de dichos medios, el total de los documentos grabados, el periodo de operación y la fecha de grabación. Los documentos deberán ser grabados sin edición alguna y en forma íntegra, mediante un digitalizador de imágenes que cubra las dimensiones del documento más grande, con una resolución mínima de 100 puntos por pulgada.

II. Tener y poner a disposición de las autoridades fiscales, un sistema ágil de consulta que permita a las mismas localizar la documentación de una manera sencilla y sistemática.

La consulta de documentos grabados en los dispositivos mencionados, deberá ser tanto por los expedidos como por los recibidos.

El último documento grabado en el dispositivo, deberá contener el valor total de los asientos de diario, identificando el total de créditos y cargos del mes.

III. Tratándose de documentos que contengan anverso y reverso, grabarlos consecutivamente, haciendo referencia o anotando en el anverso que la información se complementa con la contenida en el reverso del mismo documento y haciendo referencia o anotando en el reverso de cada uno de ellos, los datos que permitan identificar el anverso.

Cuando se trate de documentos que contengan varias fojas, las mismas se grabarán consecutivamente y en la primera de ellas deberá señalarse el número de fojas de las que consta.

CFF 28, RCFF 34

Registro de ingresos y gastos en "Mis cuentas"

2.8.1.4. Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, así como el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el Artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), así como los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I y III de la Ley del ISR que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), así como las Asociaciones Religiosas que tributen conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán ingresar a la aplicación electrónica "Mis cuentas", disponible a través del Portal del SAT, para registrar los datos correspondientes a sus ingresos y gastos. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, no será necesario registrarlos en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

Asimismo, en dicha aplicación podrán consultarse la relación de ingresos y gastos capturados.

CFF 28, LISR 110

Contabilidad en medios electrónicos

2.8.1.5. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

- I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a este se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24, apartado A, inciso a).

Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.

El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un periodo determinado.

Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.

El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, apartado A, inciso a).

Las entidades financieras señaladas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la LIC, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la CNBV, la CONSAR o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el Anexo 24, apartado A, inciso a) y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

- II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF.

En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.

La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.

- III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de este, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad "United States Generally Accepted Accounting Principles" (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.

CFF 15-C, 28, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras 12, LIC 88, RCFF 33, 34, RMF 2.8.1.4., 2.8.1.6., 2.8.1.8.

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

2.8.1.6.

Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal "Trámites y Servicios" del Portal del SAT, elegir la opción personas o empresas, en el submenú otros trámites y servicios, ir a ver más, categoría contabilidad electrónica, apartado envía tu contabilidad electrónica, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

- I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.5., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, este deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación de envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.
- II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.5., fracción II, conforme a los siguientes plazos:
 - a) Las personas morales, excepto aquellas que se encuentren en el supuesto del inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

- b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.
- c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la LMV, o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la LMV, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

Meses	Plazo
Enero, febrero y marzo	3 de mayo.
Abril, mayo y junio	3 de agosto.
Julio, agosto y septiembre.	3 de noviembre.
Octubre, noviembre y diciembre.	3 de marzo.

- d) Tratándose de personas morales, dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece la RFA, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres días, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.
- e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.
- III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., además de lo señalado en las fracciones anteriores, la información establecida en la regla 2.6.1.3. deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Quando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:

- I. Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.
- II. Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de estos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días posteriores a aquel en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

Quando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.

CFF 16-C, 28, LMV 104, RMF 2.6.1.2., 2.6.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5., RFA

Información relacionada con la clave en el RFC de sus usuarios

2.8.1.7. Para los efectos del artículo 30-A, tercer párrafo del CFF, las personas obligadas a proporcionar la información relacionada con la clave en el RFC de sus usuarios, son las siguientes:

- I. Prestadores de servicios telefónicos.
- II. Prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.
- III. Casas de bolsa.

Cuando los usuarios sean personas físicas, en lugar de proporcionar la información relacionada con la clave en el RFC, podrán optar por presentar la información correspondiente a la CURP.

Lo anterior, conforme a la ficha de trámite 152/CFF “Informe que están obligadas a proporcionar las personas que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos sobre sus clientes y proveedores, relacionada con la clave del RFC de sus usuarios”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 30-A

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad

2.8.1.8. Para los efectos del artículo 30-A del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, cuando les sea requerida la información contable sobre sus pólizas dentro del ejercicio de facultades de comprobación a que se refieren los artículos 22, décimo párrafo y 42, fracciones II, III, IV o IX del CFF, o cuando esta se solicite como requisito en la presentación de solicitudes de devolución o compensación, a que se refieren los artículos 22 o 23 del CFF respectivamente, o se requiera en términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, el contribuyente estará obligado a entregar a la autoridad fiscal el archivo electrónico conforme a lo establecido en la regla 2.8.1.5., fracción III, así como el acuse o acuses de recepción correspondientes a la entrega de la información establecida en las fracciones I y II de la misma regla, según corresponda, referentes al mismo periodo.

Cuando se compensen saldos a favor de periodos anteriores, además del archivo de las pólizas del periodo que se compensa, se entregará por única vez, el que corresponda al periodo en que se haya originado el saldo a favor a compensar, siempre que se trate de compensaciones de saldos a favor generados a partir de enero de 2015 o a meses subsecuentes y hasta que se termine de compensar el saldo remanente correspondiente a dicho periodo o este se solicite en devolución.

Cuando los contribuyentes no cuenten con el acuse o acuses de aceptación de información de la regla 2.8.1.5., fracciones I y II, deberán entregarla por medio del buzón tributario.

CFF 17-K, 22, 23, 30-A, 42, RMF 2.8.1.4., 2.8.1.5.

Formas oficiales aprobadas por el SAT

2.8.1.9. Para los efectos de los artículos 31 del CFF, 3, primer párrafo de la LFD y 13 de la LCF, las entidades federativas y, en su caso, sus municipios y alcaldías, que hayan suscrito o suscriban anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en los que se considere la recaudación de derechos federales, realizarán el cobro de los mismos a través de las instituciones de crédito que al efecto autoricen o en las oficinas recaudadoras de la entidad federativa o del municipio de que se trate, mediante las formas oficiales que las entidades federativas publiquen en su órgano de difusión oficial, aun y cuando los municipios efectúen dicha recaudación, o a través de las aplicaciones o medios electrónicos que dispongan las entidades federativas.

CFF 18, 31, LCF 13, LFD 3

Declaraciones de contribuciones de mejoras, pago de contribuciones y aprovechamientos en materia de agua

2.8.1.10. Para los efectos del artículo 31 del CFF, los contribuyentes obligados a efectuar el pago de contribuciones y/o aprovechamientos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, utilizarán el Sistema de Declaraciones y Pago Electrónico "Declar@gua", que se encuentra disponible en la página de Internet <https://declaragua.conagua.gob.mx/Declaragua/Home/LoginSSO?ReturnUrl=%2fDeclaragua%2f>, para lo cual deberán estar a lo siguiente:

- I. Estar inscritos en el RFC.
- II. Contar con e.firma.
- III. Capturar los datos solicitados en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes de "Declar@gua".

Una vez que la declaración haya sido requisitada, firmada y enviada a la CONAGUA, se entregará a los contribuyentes el FCF (línea de captura), el cual deberá contener al menos, el número de folio, fecha de presentación y el sello digital generado.

Cuando exista cantidad a pagar, el FCF (línea de captura) contendrá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

Las personas físicas tendrán la opción de hacer el pago en ventanilla bancaria o vía Internet, y las personas morales deberán hacer el pago vía Internet, a través de la banca electrónica de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE, publicadas en el Portal del SAT. Una vez que se haya realizado el pago, las instituciones de crédito autorizadas emitirán como comprobante el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales".

En el caso de declaraciones complementarias o de correcciones, se deberá señalar adicionalmente el folio, monto pagado en la declaración que complementa y, en su caso, el número de oficio de notificación de revisión, así como fecha del mismo para el caso de declaración de corrección.

Aun cuando el contribuyente no tenga pago a cargo, deberá presentar la declaración correspondiente indicando en el área de observaciones los motivos por los cuales no se generó el mismo.

CFF 31, Ley de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica 14

Pago de productos y aprovechamientos

2.8.1.11. Para los efectos de los artículos 6o. y 31 del CFF, el pago de productos y aprovechamientos a que se refiere el artículo 3o. del CFF, se efectuará a través del procedimiento de la regla 2.8.4.1.

El pago de productos y aprovechamientos también se podrá realizar conforme al procedimiento señalado en la regla 2.8.5.1.

CFF 3o., 6o., 31, RMF 2.8.4.1., 2.8.5.1.

Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF

2.8.1.12. Para los efectos del artículo 31-A del CFF, con el objeto de cumplir con la obligación a que se refiere dicho artículo, los contribuyentes podrán presentar la forma oficial 76 "Declaración informativa de operaciones relevantes", manifestando las operaciones que se hubieran celebrado en el trimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

Declaración del mes	Fecha límite en que se deberá presentar
Enero, febrero y marzo	Último día del mes de mayo del ejercicio que corresponda
Abril, mayo y junio	Último día del mes de agosto del ejercicio que corresponda
Julio, agosto y septiembre	Último día del mes de noviembre del ejercicio que corresponda
Octubre, noviembre y diciembre	Último día del mes de febrero del siguiente ejercicio al que corresponda

Para los efectos de esta regla se observará lo señalado en la ficha de trámite 230/CFF “Declaración Informativa de Operaciones Relevantes”, contenida en el Anexo 1-A.

No se deberá presentar la forma oficial a que se refiere la presente regla, cuando el contribuyente no hubiere realizado en el periodo de que se trate las operaciones que en la misma se describen.

Los contribuyentes distintos de aquellos que componen el sistema financiero en términos de lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como los contribuyentes obligados a dictaminar o que hayan optado por dictaminar sus estados financieros por contador público, en los términos del artículo 52 del CFF y que hayan cumplido con la presentación de dicho dictamen en tiempo y forma, quedarán relevados de declarar las operaciones cuyo monto acumulado en el ejercicio de que trate sea inferior a \$60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.).

CFF 31-A, 52, LISR 7

De los papeles de trabajo y registro de asientos contables

2.8.1.13. Para los efectos del artículo 33, apartado B, fracciones I y IV del Reglamento del CFF, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad estarán a lo siguiente:

- I. Los papeles de trabajo relativos al cálculo de la deducción de inversiones, relacionándola con la documentación comprobatoria que permita identificar la fecha de adquisición del bien, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, son parte de la contabilidad.
- II. El registro de los asientos contables a que refiere el artículo 33, Apartado B, fracción I del Reglamento del CFF, se podrá efectuar a más tardar el último día natural del mes siguiente, a la fecha en que se realizó la actividad u operación.
- III. Cuando no se cuente con la información que permita identificar el medio de pago, se podrá incorporar en los registros la expresión “NA”, en lugar de señalar la forma de pago a que se refiere el artículo 33, Apartado B, fracciones III y XIII del Reglamento del CFF, sin especificar si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

En los casos en que la fecha de emisión de los CFDI sea distinta a la realización de la póliza contable, el contribuyente podrá considerar como cumplida la obligación si la diferencia en días no es mayor al plazo establecido en la fracción II de esta regla.

RCFF 33, RMF 2.8.1.6., 2.8.1.8.

Opción para registrar ingresos y gastos en “Mis cuentas”

2.8.1.14. Para los efectos del artículo 28, fracciones III y IV del CFF, las Asociaciones Religiosas que opten por utilizar la herramienta electrónica “Mis cuentas”, conforme a la regla 2.8.1.4., para estar exceptuadas de llevar e ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT, en términos de las reglas 2.8.1.5. y 2.8.1.6., deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT.

El caso de aclaración a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá presentarse a más tardar el último día del mes de febrero de 2025, en caso de que los contribuyentes se inscriban, reanuden actividades o actualicen actividades económicas y obligaciones en el RFC con posterioridad a dicha fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que realicen su inscripción, reanudación o actualización en el RFC.

CFF 6o., 28, RMF 2.8.1.4., 2.8.1.5., 2.8.1.6.

Aviso sobre abanderamiento y matrícula de embarcaciones y artefactos navales mexicanos

2.8.1.15. Para los efectos del artículo 31 del CFF, en relación con los artículos 11, segundo párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 46 de su Reglamento, la autoridad marítima competente que autorice el abanderamiento y matrícula de una embarcación o artefacto naval mexicano, deberá presentar el aviso señalado en la citada Ley, conforme a la ficha de trámite 252/CFF “Aviso sobre abanderamiento y matrícula de embarcaciones y artefactos navales mexicanos”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 31, Ley de Navegación y Comercio Marítimos 11, Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos 46

Plazo para reponer los registros contables que hayan sido destruidos o inutilizados

- 2.8.1.16.** Para los efectos de los artículos 30 del CFF y 35 de su Reglamento, cuando los libros o demás registros de contabilidad se inutilicen o destruyan total o parcialmente, el contribuyente deberá dar aviso a la autoridad fiscal de conformidad con la ficha de trámite 271/CFF "Aviso por la inutilización, destrucción, pérdida o robo de libros o registros contables", contenida en el Anexo 1-A.

El contribuyente tendrá un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que presente el aviso a que se refiere el párrafo anterior, para reponer los asientos ilegibles del último ejercicio o, en su caso, asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

CFF 30, RCFF 35

Facilidades para los contribuyentes personas físicas

- 2.8.1.17.** Las personas físicas que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I y III y Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
- II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

CFF 28, LIVA 32

Procedimiento para presentar declaraciones complementarias en el esquema anterior, a través del sistema de declaraciones y pagos

- 2.8.1.18.** Para los efectos de los artículos 32 del CFF, 116, 118, fracción IV de la Ley del ISR y 32, fracción IV de la Ley del IVA, los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que a partir del mes de mayo de 2019 optaron por presentar declaraciones de pagos provisionales del ISR o definitivos de IVA en el aplicativo "Mis cuentas" deberán presentar las declaraciones extemporáneas correspondientes a periodos anteriores a abril del 2019, así como sus complementarias, a través del sistema de declaraciones y pagos, seleccionando en el campo "Tipo de declaración" la opción "Complementaria esquema anterior" y capturar manualmente toda su información.

CFF 32, LISR 116, 118, LIVA 32, RMF 2018 2.8.1.8., 3.14.3.

Certificación de existencia contable del pasivo y del valor correspondiente del mismo

- 2.8.1.19.** Para los efectos del artículo 30, cuarto párrafo del CFF, tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, la certificación de la existencia contable del pasivo y del valor del mismo, se emitirá por un Contador Público Inscrito y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre, clave en el RFC o número de identificación y país o jurisdicción de residencia para efectos fiscales de la persona, entidad o figura jurídica con la que se generó la obligación de la que deriva el pasivo. En su caso, indicar si antes de la capitalización del pasivo era parte relacionada del contribuyente que capitalizó el pasivo.
- II. Documento origen de la obligación de la que deriva el pasivo capitalizado, es decir, en el que se constate la fecha de celebración de dicha obligación, la existencia y características de la obligación de dicho pasivo.
- III. Tratándose de pasivos derivados de operaciones con proveedores, manifestación de que llevó a cabo la verificación del control interno de la persona moral, mediante la cual es razonable concluir que los bienes efectivamente se adquirieron y entregaron, o bien, en el caso de prestación de servicios, que estos efectivamente se recibieron por parte del contribuyente.

- IV. Indicar si el pasivo capitalizado cumple con las Normas de Información Financiera C-9, C-11 y C-19 y sus correlativas o con las Normas Internacionales de Información Financiera que, en su caso, aplique el contribuyente, señalando el número de la Norma, el párrafo aplicado, así como la justificación y las razones por las cuales se considera que se cumplieron dichas Normas.
- V. Documentación o estados de cuenta en los que se constate que efectivamente se entregaron los recursos objeto de la obligación del pasivo capitalizado. Para tales efectos, dicha documentación deberá señalar las fechas en las que se entregaron dichos recursos.
- VI. Tratándose de pasivos que deriven de títulos de crédito o instrumentos financieros, validar el cálculo del devengo de intereses, para lo cual, deberán incluir los cálculos de tal validación.
- VII. Tratándose de pasivos que deriven de instrumentos financieros de deuda, en los que su valor se determine conforme al método de valor razonable, la metodología conforme a la cual se calculó dicho valor y la validación de que el cálculo es correcto; para tal efecto, deberán incluirse los cálculos de tal validación.
- VIII. Fecha y valor del reconocimiento inicial del pasivo y, en su caso, sus aumentos o disminuciones que respalden la deuda a la fecha de la capitalización, tipo de moneda y su equivalente a moneda nacional y, en su caso, la tasa de interés pactada del pasivo capitalizado.
- IX. En caso de que la capitalización del pasivo sea en moneda extranjera, el tipo de cambio utilizado y la fecha de publicación del mismo, en caso de ser distinto explicar el motivo.
- X. Valor del pasivo a la fecha de la capitalización.
- XI. Número y valor de las acciones o partes sociales que se otorgaron con motivo de la capitalización del pasivo, así como el nombre, razón social o denominación del socio o accionista.
- XII. Indicar los registros contables y estados de situación financiera o, en su caso, las balanzas generales, así como las pólizas en las que consten los registros del pasivo y la capitalización del mismo.
- XIII. Datos del acta de asamblea en la que consta la capitalización del pasivo, así como todos los folios mercantiles en los que quedó protocolizado.
- XIV. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que la certificación se apegó a las normas de auditoría generalmente aceptadas vigentes o las normas de auditoría internacionales a la fecha de la expedición del certificado.
- XV. Fecha en la que se expide la certificación.
- XVI. Nombre, número de cédula profesional, número de registro y firma del Contador Público Inscrito.
- XVII. Aviso de actualización de socios o accionistas, presentado por el contribuyente que capitalizó el pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, apartado B, fracción VI del CFF, en relación con la regla 2.4.15.

El contribuyente deberá mantener a disposición de la autoridad fiscal la certificación correspondiente y la documentación mencionada en las fracciones anteriores, en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales, así como proporcionarla a requerimiento de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades.

CFF 27, 30, RMF 2.4.15.

Criterios para la determinación de la condición de beneficiario controlador de las personas morales

- 2.8.1.20.** Para los efectos del artículo 32-B Ter del CFF, en la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales deberán aplicar lo establecido en el artículo 32-B Quáter, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de forma sucesiva, como criterios para su determinación, de tal modo que cuando lo señalado en la fracción I del artículo 32-B Quáter del CFF ha sido aplicado, pero no ha resultado en la identificación del beneficiario controlador, se deberá aplicar la fracción II, incisos a), b) y c) de dicha disposición.

Para efectos de la obtención de la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del CFF, las personas morales deberán identificar, verificar y validar la información sobre los beneficiarios controladores, indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona moral, incluyendo la información relativa a la cadena de titularidad, en los casos en que el beneficiario controlador lo sea indirectamente. Se entiende por cadena de titularidad el supuesto en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas morales. Asimismo, las personas morales también deberán identificar, verificar y validar la información relativa a la cadena de control, en los casos en los que el beneficiario controlador lo sea por medios distintos a la propiedad. Se entiende por cadena de control el supuesto en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.

Cuando no se identifique a persona física alguna bajo los criterios establecidos en esta regla, en relación con el artículo 32-B Quáter del CFF, se considerará como beneficiario controlador a la persona física que ocupe el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, cada miembro de dicho consejo se considerará como beneficiario controlador de la persona moral.

CFF 32-B Ter, 32-B Quáter

Mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario controlador

2.8.1.21.

Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer y tercer párrafos del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, deberán implementar procedimientos de control internos debidamente documentados. Estos procedimientos serán todos aquellos que sean razonables y necesarios para obtener y conservar la información sobre la identificación de los beneficiarios controladores y se considerarán parte de la contabilidad que el SAT podrá requerir.

Para los efectos de los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del CFF, a efecto de obtener y conservar información sobre la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica deberán cuando menos:

- I. Identificar, verificar y validar adecuadamente al beneficiario controlador de las personas morales, los fideicomisos y de cualquier otra figura jurídica.

Para efectos de lo anterior, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, requerirán de la(s) persona(s) que pueda(n) considerarse como beneficiario(s) controlador(es), conforme a lo señalado en el artículo 32-B Quáter del CFF, para que revelen su identidad, y proporcionen la información que se detalla en la regla 2.8.1.22.

- II. Obtener, conservar y mantener disponible la información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad del beneficiario controlador y demás datos que se establecen en la regla 2.8.1.22., para lo cual, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, deben establecer procedimientos para que la(s) persona(s) que pueda(n) considerarse beneficiario(s) controlador(es) les proporcionen información actualizada de su condición como tales, así como que les informen de cualquier cambio en su condición, para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 32-B Quinquies, primer párrafo del CFF.

- III. Conservar la información del beneficiario controlador, de la cadena de titularidad y de la cadena de control, la documentación que sirva de sustento para ello, así como la documentación comprobatoria de los procedimientos de control internos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, durante el plazo que señala el artículo 30 del CFF.
- IV. Proporcionar, permitir el acceso oportuno de las autoridades fiscales y otorgarles todas las facilidades para que accedan a la información, registros, datos y documentos relativos a los beneficiarios controladores.

Quando el SAT requiera de los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, información relativa a los beneficiarios controladores, lo hará a través de una solicitud de información que les notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del CFF.

Las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero, para fines de la Ley del ISR, cumplirán con las obligaciones que establece el artículo 32-B Ter, tercer párrafo del CFF de conformidad con lo que establecen los Anexos 25 y 25-Bis.

CFF 30, 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 134, RMF 2.8.1.22., 2.8.1.23.

Información que mantendrán las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica sobre sus beneficiarios controladores

2.8.1.22.

Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer párrafo del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán integrar como parte de su contabilidad la siguiente información con respecto de cada beneficiario controlador:

- I. Nombres y apellidos completos, los cuales deben corresponder con el documento oficial con el que se haya acreditado la identidad.
- II. Alias.
- III. Fecha de nacimiento. Cuando sea aplicable, fecha de defunción.
- IV. Sexo.
- V. País de origen y nacionalidad. En caso de tener más de una, identificarlas todas.
- VI. CURP o su equivalente, tratándose de otros países o jurisdicciones.
- VII. País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.
- VIII. Tipo y número o clave de la identificación oficial.
- IX. Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.
- X. Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación de la concubina o del concubinario, de ser aplicable.
- XI. Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos.
- XII. Domicilio particular y domicilio fiscal.
- XIII. Relación con la persona moral o calidad que ostenta en el fideicomiso o la figura jurídica, según corresponda.
- XIV. Grado de participación en la persona moral o en el fideicomiso o figura jurídica, que le permita ejercer los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o efectuar una transacción.
- XV. Descripción de la forma de participación o control (directo o indirecto).
- XVI. Número de acciones, partes sociales, participaciones o derechos u equivalentes; serie, clase y valor nominal de las mismas, en el capital de la persona moral.

- XVII.** Lugar donde las acciones, partes sociales, participaciones u otros derechos equivalentes se encuentren depositados o en custodia.
- XVIII.** Fecha determinada desde la cual la persona física adquirió la condición de beneficiario controlador de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.
- XIX.** En su caso, proporcionar los datos mencionados en las fracciones que anteceden respecto de quién o quiénes ocupen el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, de cada miembro de dicho consejo.
- XX.** Fecha en la que haya acontecido una modificación en la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.
- XXI.** Tipo de modificación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.
- XXII.** Fecha de terminación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

En los casos de cadena de titularidad o cadena de control a que se refiere la regla 2.8.1.20. se debe contar adicionalmente con la siguiente información:

- I.** Nombre, denominación o razón social de la o las personas morales, fideicomisos o figuras jurídicas que tienen participación o control sobre la persona moral, fideicomisos o figuras jurídicas.
- II.** País o jurisdicción de creación, constitución o registro.
- III.** País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.
- IV.** Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.
- V.** Domicilio fiscal.

CFF 30, 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 134, RMF 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.23.

Información que mantendrán los notarios, corredores y cualquier otra persona sobre beneficiarios controladores

2.8.1.23. Para los efectos del artículo 32-B Ter, tercer párrafo del CFF, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener y conservar, además de la información señalada en la regla 2.8.1.22., fracciones I a XII, la siguiente:

- I.** Datos de identificación de la notaría, correduría, oficina, así como de la persona titular de ellas ante quienes se haya formalizado el contrato o acto jurídico que dio lugar a la constitución de las personas morales o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica.
- II.** Fecha de constitución o celebración, conforme a la escritura, acta, póliza, minuta, similar o equivalente que dé soporte a la constitución de la persona moral o celebración del fideicomiso o figura jurídica.
- III.** El nombre completo de quienes constituyen, integran o son parte de la persona moral conforme al acta constitutiva o escritura pública o participaron en la celebración del fideicomiso o figura jurídica.
- IV.** Importe del capital social de la persona moral conforme al acta constitutiva o escritura pública o del patrimonio del fideicomiso o figura jurídica.
- V.** En caso de que con su intervención la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica efectúe modificaciones al capital fijo o capital variable o al patrimonio del fideicomiso o figura jurídica, según corresponda, la información soporte del monto y de los actos o contratos necesarios para ello.
- VI.** Nombre del administrador único o equivalente, en su caso, miembros del consejo de administración u órgano equivalente.
- VII.** Datos de inscripción, en su caso, ante los registros públicos o equivalentes.

CFF 32-B Ter, RMF 2.8.1.21., 2.8.1.22.

Sección 2.8.2. DIM vía Internet y por medios magnéticos**Medios para presentar la DIM**

2.8.2.1. Para los efectos de los artículos 31, primer párrafo del CFF y 76, fracciones VI, VII, X y XIII, 110, fracción X, 117, último párrafo y 145, séptimo párrafo de la Ley del ISR y 19, fracción XVII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo la información complementaria y extemporánea de estas, deberán efectuarla a través de la DIM y anexos que la integran, vía Internet o en medios magnéticos, observando el procedimiento siguiente:

- I. Obtendrán el programa vigente para la presentación de la DIM en el Portal del SAT u opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en cualquier ADSC.
- II. Una vez instalado el programa, capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los anexos correspondientes, que deberá proporcionarse de acuerdo a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, generándose un archivo que presentarán vía Internet o a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en esta regla.

Los contribuyentes podrán presentar opcionalmente cada uno de los anexos contenidos en el programa para la presentación de la DIM, según estén obligados, en forma independiente, conforme a la fecha en que legalmente deben cumplir con dicha obligación, acompañando invariablemente al anexo que corresponda, la información relativa a los datos generales del declarante y resumen global contenidos en el programa citado.

- III. En el caso de que hayan sido capturados hasta 40,000 registros, el archivo con la información se presentará a través del Portal del SAT. El SAT enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.
- IV. En el caso de que por la totalidad de los anexos hayan sido capturados más de 40,000 registros, deberán presentar la información ante cualquier ADSC, en unidad de memoria extraíble (USB) o en CD, los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

CFF 31, LISR 76, 110, 117, 145, LIEPS 19

Declaraciones complementarias de la DIM

2.8.2.2. Para los efectos del artículo 32 del CFF, en las declaraciones complementarias de la DIM que presenten los contribuyentes en términos de este capítulo, se deberá indicar el número de operación asignado y la fecha de presentación de la declaración que se complementa, debiendo acompañar solo el (los) Anexo(s) que se modifica(n), debiendo este contener tanto la información que se corrige como la que no se modificó, así como la información relativa a los datos generales del declarante y el resumen global contenidos en el programa citado.

CFF 32

Clave en el RFC y CURP en la declaración informativa y Contraseña en la DIM

2.8.2.3. Para los efectos del artículo 17-D del CFF, las personas físicas que presenten sus declaraciones informativas de conformidad con esta sección, en todos los casos, deberán señalar su CURP.

Asimismo, para los efectos de esta sección los contribuyentes que presenten la DIM vía Internet, deberán utilizar la Contraseña generada por los propios contribuyentes a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en el Portal del SAT.

CFF 17-D, 31, LIVA 32

Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales**Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos****2.8.3.1.**

Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

- I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.
- IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.
- V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

- VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6o., último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

CFF 6o., 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFF 41, RMF 2.1.18., 2.4., 2.5.

Presentación de la declaración del ISR del ejercicio por liquidación para personas morales del régimen general de ley

- 2.8.3.2.** Para los efectos de los artículos 9o., 11 y 31 del CFF y 12, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del Título II de la citada Ley, que entren en liquidación y deban presentar declaración del ejercicio por terminación anticipada, deberán realizarlo a través de la declaración anual que corresponda al régimen en el que se encuentren tributando.

Las declaraciones anuales por cada ejercicio en el que se encuentren en liquidación o declaración final del ejercicio de liquidación deberán presentarse a través del aplicativo "Presenta tu declaración anual personas morales. Régimen general ejercicios 2019 y posteriores".

CFF 9o., 11, 31, LISR 12

Presentación y pago de declaraciones complementarias

- 2.8.3.3.** Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio que presenten los contribuyentes de conformidad con este Capítulo, deberán realizarse vía Internet en los términos de la regla 2.8.3.1.

Las declaraciones complementarias que se podrán presentar son las siguientes:

I. Declaración complementaria de "Modificación de Obligaciones".

Se deberá presentar cuando los contribuyentes modifiquen datos manifestados en una obligación previamente presentada o cuando los contribuyentes no efectúen el pago por la línea de captura dentro del plazo de vigencia.

Para los efectos del párrafo que antecede, el sistema automáticamente calculará el importe de la actualización y recargos en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, los cuales podrán ser modificados por el contribuyente.

II. Declaración complementaria de "Dejar sin efecto obligación".

Se deberá presentar para dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.

III. Declaración complementaria de "Obligación no presentada".

Se presentará cuando el contribuyente haya dejado de presentar una o más obligaciones, sin modificar los datos declarados en las otras obligaciones.

En su caso, el sistema calculará el importe de la actualización y recargos en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, los cuales podrán ser modificados por el contribuyente.

No se computarán dentro del límite de declaraciones complementarias que establece el artículo 32 del CFF, las declaraciones que se presenten en los términos de la fracción I de esta regla, siempre que únicamente se modifiquen los datos correspondientes a la actualización y recargos, así como las declaraciones complementarias a que se refieren las fracciones II y III de la presente regla.

CFF 17-A, 21, 31, 32, RMF 2.8.3.1.

Procedimiento para efectuar la presentación de Declaraciones Complementarias Esquema Anterior

- 2.8.3.4.** Para los efectos de la regla 2.8.5.2., los contribuyentes que hubieren presentado declaraciones del pago del derecho de minería señalados en la citada regla, que deban presentar declaraciones complementarias de periodos anteriores a la fecha de incorporación al "Servicio de Declaraciones y pagos", deberán efectuarlo a través de dicho servicio, seleccionando la opción "complementaria esquema anterior".

RMF 2.8.5.2.

Procedimiento para presentar declaraciones informativas

2.8.3.5. Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF las personas físicas y morales obligadas a presentar mediante declaración la información establecida en las disposiciones fiscales, cumplirán con dicha obligación a través del Portal del SAT, en el apartado de "Declaraciones", conforme a lo siguiente:

- I. Ingresarán al subapartado de "Informativas" y elegirán la declaración informativa que se desea presentar.
- II. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- III. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado.
- V. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con su obligación en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información completa en la declaración correspondiente.

Las declaraciones informativas que se presentarán mediante el procedimiento descrito, son las siguientes:

- I. Declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE).
- II. Declaración informativa de las entidades extranjeras sujetas a regímenes fiscales preferentes.
- III. Declaración informativa de operaciones relevantes.
- IV. Declaración informativa de operaciones realizadas por cuenta de los integrantes del consorcio petrolero.
- V. Declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, país por país y local).
- VI. Declaración informativa para notarios públicos y demás fedatarios (DeclaraNOT en línea).

CFF 6o., 31

Presentación de la declaración del ISR del ejercicio por liquidación para las personas morales que se indican

2.8.3.6. Para los efectos de los artículos 9o., 11 y 31 del CFF y 12, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del Título II, Capítulos VI, VII y VIII de la citada Ley, que entren en liquidación, deberán presentar tanto la declaración del ejercicio por terminación anticipada, como las declaraciones anuales por cada ejercicio en el que se encuentren en liquidación o declaración final del ejercicio de liquidación, a través del aplicativo "Presenta tu declaración anual de personas morales".

Las personas morales del Título III de la Ley del ISR, que se disuelvan, presentarán la declaración a que se refiere el artículo 86, último párrafo de la referida Ley, a través del aplicativo señalado en el párrafo anterior.

CFF 9o., 11, 31, LISR 12, 86

Sección 2.8.4. Del pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet y ventanilla bancaria

Procedimiento para el pago de DPA's vía Internet o por ventanilla bancaria

2.8.4.1. Para los efectos del artículo 20 del CFF, las dependencias, entidades, órganos y organismos, señalarán a través de su página de Internet y en sus ventanillas de atención al público, los DPA's que se podrán pagar vía Internet o por ventanilla bancaria.

Para realizar el pago a que se refiere esta regla, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Acceder a la página de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos o acudir directamente a las mismas, a fin de obtener la hoja de ayuda para el pago.
- II. Acceder a la dirección electrónica de Internet o acudir a la ventanilla de las instituciones de crédito autorizadas para efectuar el pago de los DPA's.

El pago por Internet se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos o con tarjeta de crédito o débito de las instituciones de crédito autorizadas o por ventanilla bancaria mediante pago en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Las instituciones de crédito autorizadas entregarán el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por estas, que permita autenticar el pago realizado.

El recibo bancario de pago señalado, será el comprobante de pago de los DPA's y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate.

Cuando el pago de los DPA's cause IVA, se deberá efectuar el pago del citado impuesto de conformidad con lo establecido en esta Sección, en lugar de hacerlo en los términos de la Sección 2.8.3.

CFF 20

Sección 2.8.5. Del pago de DPA's a través del servicio de pago referenciado

Procedimiento para el pago de DPA's con línea de captura vía Internet o por ventanilla bancaria

2.8.5.1. Para los efectos del artículo 31 del CFF, las personas físicas y morales realizarán el pago de los DPA's a que se encuentren obligadas a efectuar de conformidad con el siguiente procedimiento:

Acceder a la página de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos a fin de obtener el FPCPA el cual contendrá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

Posteriormente se podrá acceder a la dirección electrónica de Internet de las instituciones de crédito autorizadas para efectuar el pago correspondiente, en el caso de las personas físicas, podrán optar por realizarlo en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

El pago por Internet se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos o con tarjeta de crédito o débito de las instituciones de crédito autorizadas, las personas físicas que efectúen el pago en ventanilla bancaria lo podrán realizar en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Las instituciones de crédito autorizadas entregarán el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por estas, que permita autenticar el pago realizado.

El recibo bancario de pago señalado, será el comprobante de pago de los DPA's y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate.

Cuando no se efectuó el pago de la línea de captura dentro del plazo de vigencia contenido en el propio FPCPA, deberá acceder a la página de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos y repetir el procedimiento señalado en la presente regla.

CFF 31

Presentación de declaraciones y pago de derechos sobre minería

2.8.5.2. Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y el Título II, Capítulo XIII de la LFD, los contribuyentes obligados al pago de los derechos sobre minería, cumplirán con dicha obligación, a través del Portal del SAT, en el Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:

- I. Ingresarán al apartado de “Declaraciones” y elegirán el subapartado de “Declaraciones de Derechos, Productos y Aprovechamientos”.
- II. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- III. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- IV. El programa automáticamente mostrará las obligaciones correspondientes al periodo seleccionado.
- V. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.
- VI. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia en la misma.

- VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las personas físicas podrán optar por realizar el pago en ventanilla bancaria o vía Internet.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán o proporcionarán a los contribuyentes el “Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales” generado por estas.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación del pago de los derechos sobre minería, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado su envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en la fracción VI de esta regla.

CFF 6o., 20, 31, LFD 262, 263, 264, 265, 266, 268, 269, 270, RCFF 41

Presentación y pago de declaraciones complementarias de derechos de minería

2.8.5.3. Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pago de los derechos sobre minería que presenten los contribuyentes, deberán realizarse vía Internet en los términos de la regla 2.8.5.1.

Las declaraciones complementarias que se podrán presentar son las siguientes:

- I. Declaración complementaria de “Modificación de Obligaciones”.

Se deberá presentar cuando los contribuyentes modifiquen datos manifestados en una obligación previamente presentada o cuando los contribuyentes no efectúen el pago por la línea de captura dentro del plazo de vigencia.

Para los efectos del párrafo que antecede, el sistema automáticamente calculará el importe de la actualización y recargos en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.

- II. Declaración complementaria de "Dejar sin efecto obligación".
Se deberá presentar para dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.
- III. Declaración complementaria de "Obligación no presentada".
Se presentará cuando el contribuyente haya dejado de presentar una o más obligaciones, sin modificar los datos declarados en las otras obligaciones.

En su caso, el sistema calculará el importe de la actualización y recargos en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.

No se computarán dentro del límite de declaraciones complementarias que establece el artículo 32 del CFF, las declaraciones que se presenten en los términos de la fracción I de esta regla, siempre que únicamente se modifiquen los datos correspondientes a la actualización y recargos, así como las declaraciones complementarias a que se refieren las fracciones II y III de la presente regla.

CFF 6o., 17-A, 20, 21, 31, 32, LFD 262, 263, 264, 265, 266, 268, 269, 270, RCFF 41

Capítulo 2.9. De las facultades de las autoridades fiscales

Actualización del domicilio fiscal por autoridad

2.9.1. Para los efectos de los artículos 10 y 27, apartado C, fracción V del CFF, el SAT podrá actualizar en el RFC el domicilio fiscal de los contribuyentes cuando:

- I. No hayan manifestado un domicilio fiscal estando obligados a ello.
- II. Hubieran manifestado como domicilio fiscal un lugar distinto al que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del CFF.
- III. No sean localizados en el domicilio manifestado.
- IV. Hubieran manifestado un domicilio fiscal ficticio.

La determinación del domicilio correcto se hará con base en la información proporcionada por las entidades financieras o SOCAP, la obtenida en la verificación del domicilio fiscal o en el ejercicio de facultades de comprobación. Una vez efectuada la actualización del domicilio fiscal, la autoridad deberá notificar a los contribuyentes dicha actualización.

CFF 10, 27

Notificación electrónica a través del buzón tributario

2.9.2. Para los efectos de los artículos 12, 13, 17-K, fracción I y 134, fracción I del CFF y 11 de su Reglamento, el SAT realizará notificaciones a través del buzón tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (De la Zona Centro de México).

En el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles, en todos los casos la notificación se tendrá por realizada a partir de las 9:30 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de este como medio de comunicación, las autoridades fiscales llevarán a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del CFF, distintas a la notificación electrónica.

CFF 12, 13, 17-K, 134, 135, RCFF 11

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

- II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites y servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:
- a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal.
 - b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.
 - c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

- I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.
- II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.

CFF 17-I, 17-K, 38

Huso horario aplicable para efectos del buzón tributario

- 2.9.4.** Para los efectos del artículo 17-K del CFF y las reglas 2.1.6., 2.2.6. y 2.9.2., el buzón tributario disponible para los contribuyentes, se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de promociones, solicitudes, avisos o cumplimiento a requerimientos, así como de la práctica de notificaciones electrónicas, aun cuando el acuse de recibo correspondiente señale la fecha y hora relativa a la Zona Centro de México, se considerará para efectos legales el huso horario del domicilio fiscal del contribuyente.

CFF 17-E, 17-K, 134, Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos 3, RCFF 7, RMF 2.1.6., 2.2.6., 2.9.2.

Inscripción en el RFC de cuentahabientes por verificación de datos obtenidos de las instituciones del sistema financiero

- 2.9.5.** Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracción V, 32-B del CFF y la regla 2.4.1., en el caso de que los cuentahabientes no tengan clave en el RFC, el SAT podrá llevar a cabo su inscripción en el citado registro, en caso de contar con los datos suficientes para realizar dicha inscripción y como una facilidad administrativa para dichas personas.

La inscripción en el RFC que se realice en los términos del párrafo anterior, se efectuará sin la asignación de obligaciones periódicas o de un régimen específico para los contribuyentes, mismos que en cualquier momento podrán acudir a cualquier ADSC a actualizar su situación y características fiscales cuando se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 29 del Reglamento del CFF.

Una vez que las instituciones financieras reciban el resultado de la inscripción de las claves en el RFC por parte del SAT, deberán actualizar sus bases de datos y sistemas con las claves en el RFC proporcionadas.

CFF 27, 32-B, RCFF 29, RMF 2.4.1.

Atribuciones de los síndicos

- 2.9.6.** Para los efectos del artículo 33, fracción II del CFF, los síndicos representarán ante las autoridades fiscales a sectores de contribuyentes de su localidad que realicen una determinada actividad económica, a fin de atender problemas concretos en la operación de la administración tributaria y aquellos relacionados con la aplicación de las normas fiscales, que afecten de manera general a los contribuyentes que representen.

Los síndicos organizarán reuniones con sus representados en las que deberán recibir, atender, registrar y llevar control de las sugerencias, quejas y problemas de los contribuyentes, respecto de los asuntos que requieran su intervención ante las autoridades fiscales.

Las sugerencias, quejas y problemas referidos en el párrafo anterior se darán a conocer por los síndicos ante las autoridades fiscales en las reuniones celebradas en el marco de los Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente que se establezcan por las propias autoridades.

Los síndicos desempeñarán su función únicamente en las Cámaras, Asociaciones, Colegios, Uniones e Instituciones de sus agremiados y deberán abstenerse de desvirtuar su cometido de servicio en gestiones particulares. Para estos efectos se entenderá por gestiones particulares, cuando el síndico, ostentándose con este nombramiento, se encargue de manera personal y reciba un beneficio económico de los asuntos particulares de otra persona, actuando conforme a los intereses de esta o en la defensa de sus intereses profesionales privados.

La respuesta que emita el SAT en las solicitudes de opinión que presenten los síndicos respecto de las consultas que les sean planteadas, tendrá el carácter de informativa y no generará derechos individuales en favor de persona alguna y no constituye instancia.

Asimismo, para los efectos del artículo 33, fracción II, inciso a) del CFF, se considera carrera afín, el grado académico o técnico, medio o superior, con autorización o con reconocimiento de validez oficial en los términos de la Ley General de Educación, que implique conocimientos de alguna o varias materias relacionadas con la ciencia del derecho o la contaduría pública.

CFF 33

Coefficiente de utilidad, no resulta aplicable a depósitos bancarios

- 2.9.7.** Para los efectos del artículo 59, fracción III del CFF, se considera que tratándose de depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, o bien se trate de depósitos que se ubiquen en el supuesto del tercer párrafo de la citada fracción III del referido numeral, no es aplicable lo establecido en el artículo 58 del CFF o, en su caso, el artículo 90 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, salvo que los depósitos formen parte de la utilidad determinada en forma presuntiva de conformidad con los artículos 55 y 56 del CFF.

Lo establecido en esta regla no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

CFF 55, 56, 58, 59, LISR 2013 90

Consultas en materia de precios de transferencia

- 2.9.8.** Para los efectos del artículo 34-A del CFF, los contribuyentes que formulen las consultas a que se refiere dicho precepto, deberán realizarlo en términos de la ficha de trámite 102/CFF "Consultas en materia de precios de transferencia", contenida en el Anexo 1-A.

Cuando las autoridades fiscales adviertan que la información, datos o documentación proporcionada por los contribuyentes, son insuficientes, presentan irregularidades o inconsistencias, para conocer las funciones o actividades que realizan las personas residentes en el país o en el extranjero relacionadas con ellos, en forma contractual o de negocios; o bien, para corroborar dicha información, datos o documentación proporcionada por los contribuyentes; o para conocer los activos y riesgos que asumen cada una de dichas personas; o cuando las autoridades fiscales requieran analizar el método o métodos propuestos por los contribuyentes para determinar el precio o monto de la contraprestación en las operaciones celebradas con las personas residentes en el país o en el extranjero relacionadas con ellos, o para corroborar la aplicación de tales métodos; dichas autoridades en un ambiente colaborativo y cooperativo, buscando confirmar la razón de negocios de las operaciones celebradas con las personas residentes en el país o en el extranjero, así como conciliar los parámetros de comparación utilizados por cada una de las partes, para reducir las probables desviaciones y la diversidad de criterios aplicables y para estar en condiciones de resolver las consultas a que se refiere el artículo 34-A del CFF, podrán realizar un análisis funcional como parte de los procesos de estudio y evaluación de la información, datos y documentación presentados, a efecto de identificar y precisar las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos en las operaciones objeto de la consulta.

El análisis funcional a que se refiere esta regla se llevará a cabo en el domicilio fiscal del interesado, así como en sus establecimientos, sucursales, locales, lugares en donde se almacenen mercancías, o en cualquier otro local o establecimiento, plataforma, embarcación, o área en la que se lleven a cabo labores de reconocimiento o exploración superficial así como exploración o extracción de hidrocarburos, para obtener información, datos y documentación de carácter cuantitativo y cualitativo adicional a la proporcionada por el interesado, que sea relevante en lo referente a la determinación de la metodología objeto de la consulta en cuestión, así como para corroborar, evaluar y calificar, la veracidad y congruencia de la información, datos y documentación presentados por el contribuyente, con los que pretenda probar los hechos, circunstancias y elementos, sustantivos y técnicos involucrados en su consulta.

Para tales efectos, los interesados podrán permitir el acceso a los lugares mencionados en el párrafo anterior al personal adscrito a la unidad administrativa del SAT competente para resolver las consultas a que se refiere el artículo 34-A del CFF.

En el análisis funcional a que se refiere esta regla, las autoridades fiscales deberán estar a lo siguiente:

- I. Harán del conocimiento del contribuyente, mediante buzón tributario, una solicitud para llevar a cabo el análisis funcional, indicando las razones por las cuales es necesario realizar el mismo, en términos de lo señalado en el segundo párrafo de la presente regla; así como el objetivo de las sesiones del análisis funcional, el lugar y el periodo para su realización. Lo anterior, a efecto de que dicho contribuyente dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado, manifieste por la misma vía su aprobación para la realización del análisis funcional.

El análisis funcional se realizará en presencia del representante legal y del personal del contribuyente que se encuentre involucrado con el objetivo de la consulta formulada, incluyendo las cuestiones sustantivas y técnicas específicas.

- II. En cada sesión del análisis funcional, las autoridades fiscales levantarán una minuta en la que se deberá consignar al menos lo siguiente:
 - a) Los datos generales del contribuyente.
 - b) Los nombres, identificación y puestos del representante legal y del personal del contribuyente presentes durante el procedimiento.
 - c) Los nombres, identificación y puestos de los funcionarios públicos presentes durante el procedimiento.
 - d) El relato de los hechos y manifestaciones, incluyendo, en su caso, la lista de la información, datos y documentación adicional aportados por el contribuyente.
 - e) Los acuerdos tomados y compromisos contraídos para la continuidad y seguimiento del análisis funcional, los cuales se deberán referir única y exclusivamente a la información relacionada con los datos y documentos proporcionados por el consultante para dicho análisis.
 - f) Al concluir cada sesión del análisis funcional, se dará lectura a la minuta, a fin de que las partes ratifiquen su contenido, firmando de conformidad.
- III. El plazo máximo para que las autoridades fiscales concluyan el análisis funcional será de diez días contados a partir de la fecha de inicio del mismo.
- IV. Cuando por cualquier causa atribuible al contribuyente exista impedimento para que la autoridad fiscal realice el análisis funcional a que se refiere esta regla o cuando el contribuyente se rehúse a llevar a cabo algún proceso de los descritos en la misma, las autoridades fiscales levantarán acta de tal circunstancia y continuarán con el trámite a la consulta.

Las autoridades fiscales en el análisis funcional limitarán sus actuaciones a circunstancias relacionadas con la consulta formulada, cuando apoyen, faciliten o complementen los procesos de análisis, estudio y evaluación de la información, datos y documentación necesarios para emitir y, en su caso, verificar el cumplimiento de la resolución correspondiente. Dichas actuaciones podrán incluir, entre otros, inspecciones oculares, entrevistas y mesas de trabajo con el personal del contribuyente vinculado con las operaciones con partes relacionadas, incluyendo las cuestiones sustantivas y técnicas específicas.

En ningún momento, se considera el inicio del ejercicio de facultades de comprobación, cuando las autoridades fiscales lleven a cabo el análisis funcional en los términos de esta regla.

CFF 34-A, LISR 179, 180

Información de seguimiento a revisiones

- 2.9.9.** Para los efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones.

Tratándose de las revisiones a cargo de la AGJ, los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización se podrán dar a conocer a través de medios electrónicos, en la modalidad de videoconferencia, proporcionándole al contribuyente a través del oficio invitación, la fecha, hora y ruta de acceso para tal efecto. En su caso, el contribuyente contará con tres días hábiles para manifestar su voluntad de acudir personalmente a las oficinas de la autoridad, o bien, de ser asistidos por la ADJ más cercana a su domicilio fiscal para llevar a cabo la citada videoconferencia.

CFF 17-K, 42, 134

Solicitud para pago a plazos flexibles durante el ejercicio de facultades de comprobación

- 2.9.10.** Para los efectos del artículo 66, tercer y cuarto párrafos del CFF, los contribuyentes que opten por corregir su situación fiscal mediante el pago a plazos en cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución del crédito fiscal, presentarán solicitud de autorización para pagos a plazos flexibles durante el ejercicio de facultades de comprobación de conformidad con la ficha de trámite 55/CFF "Solicitud de autorización para pago a plazos flexibles durante el ejercicio de facultades de comprobación", contenida en el Anexo 1-A.

La entrega del formato oficial para realizar los pagos correspondientes al pago a plazos autorizado, ya sea en parcialidades o diferido, se realizará conforme a lo establecido en la regla 2.11.2.

CFF 66, 66-A, RCFF 65, RMF 2.11.2.

Procedimiento para realizar aclaraciones a que se refiere el artículo 33-A del CFF

- 2.9.11.** Para los efectos del artículo 33-A, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán realizar solicitudes de aclaración respecto de las resoluciones que procedan en términos del artículo 41, párrafo primero, fracción II del CFF, siempre que:

- I. Presenten su solicitud de aclaración conforme a lo señalado en la ficha de trámite 253/CFF "Solicitud de aclaración de la improcedencia de la liquidación emitida en términos del artículo 41, fracción II del CFF", contenida en el Anexo 1-A.
- II. La solicitud se presente después de que surta efectos la notificación de la resolución.
- III. En caso de que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, no se haya notificado el avalúo.
- IV. La finalidad de la solicitud sea someter a consideración del Titular de la Unidad Administrativa que emitió la resolución, que la declaración fue presentada previo a la notificación de la resolución por la cual se solicita la aclaración.

El Titular de la Unidad Administrativa que determinó el crédito fiscal analizará si la declaración de que se trate fue presentada previo a la notificación de la resolución por la cual se solicita la aclaración, emitiendo la respuesta a través del Portal del SAT vía caso SAC.

La autoridad contará con un plazo de seis días para emitir la respuesta que recaiga a la aclaración, contados a partir de que reciba la solicitud de aclaración.

Los contribuyentes que presenten las aclaraciones a que se refiere esta regla, podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución ante la autoridad recaudadora.

En términos del segundo párrafo del citado artículo 33-A del CFF, las resoluciones que deriven del procedimiento establecido en esta regla no constituyen instancia, por lo que las mismas no podrán ser impugnadas por el contribuyente, ni será procedente la presentación de acuerdos conclusivos.

Lo establecido en esta regla no es aplicable tratándose de contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en el Portal del SAT el listado a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo.

CFF 33-A, 41, 69-B

Procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar información ante las autoridades fiscales

- 2.9.12.** Para los efectos del artículo 32-B Bis, tercer párrafo del CFF, respecto de los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere dicho artículo, se deberá observar lo establecido en el Anexo 25-Bis.

Para los efectos del artículo 32-B Bis, fracciones IV y V, del CFF y la regla 3.5.8., último párrafo, se tendrán por presentadas en tiempo, las declaraciones normales y, en su caso, complementarias que se presenten de conformidad con los Anexos 25 y 25-Bis, a más tardar el 31 de agosto del ejercicio fiscal siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Las declaraciones complementarias que se presenten en términos del párrafo anterior, solo sustituirán los datos respectivos de la declaración inmediata anterior.

CFF 32-B Bis, RMF 3.5.8.

Aclaración de cartas invitación, exhortos o comunicados por incumplimiento a las disposiciones fiscales

- 2.9.13.** Cuando las personas físicas o morales reciban una carta invitación o exhorto, mediante la cual, cualquier autoridad del SAT solicite se acredite el cumplimiento a las disposiciones fiscales, podrán realizar la aclaración correspondiente ante la autoridad que haya emitido la referida carta o exhorto, de conformidad con el procedimiento que en la carta o exhorto se haya establecido.

Para los efectos de los artículos 33, fracción IV, inciso b), 41, 81 y 82 del CFF, tratándose de comunicados, multas o requerimientos para promover el cumplimiento de obligaciones en materia de presentación de declaraciones, emitidos por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento o las ADR, los contribuyentes podrán realizar la aclaración correspondiente conforme a la ficha de trámite 128/CFF "Aclaración de requerimientos, multas o comunicados de obligaciones omitidas por motivo de la vigilancia del cumplimiento en materia de presentación de declaraciones", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 33

Presunción de transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales. Procedimiento para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos

- 2.9.14.** Para los efectos del artículo 69-B Bis, cuarto, quinto y séptimo párrafos del CFF, los contribuyentes aportarán la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos notificados, de conformidad con la ficha de trámite 276/CFF "Documentación e información para desvirtuar la presunción de la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales establecida en el artículo 69-B Bis del CFF", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 69-B Bis

Capítulo 2.10. Dictamen de contador público inscrito**Aviso para presentar dictamen por enajenación de acciones**

2.10.1. Para los efectos del artículo 31 del CFF, tratándose de dictámenes de enajenación de acciones, los avisos para presentar dictamen fiscal, las cartas de presentación de dichos dictámenes y los documentos que se deban acompañar a las mismas, no se enviarán vía Internet hasta en tanto no se publique el Anexo 16-B, por lo que se deberán seguir presentando en cuadernillo, ante la autoridad que sea competente respecto del contribuyente que lo presente, conforme a la ficha de trámite 95/CFF "Aviso para presentar dictamen por enajenación de acciones, carta de presentación y dictamen", contenida en el Anexo 1-A, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Ante la ACPFFGC de la AGGC, tratándose de contribuyentes que sean de su competencia.
- II. Ante la ADAF, más cercana a su domicilio fiscal, tratándose de contribuyentes que sean competencia de la AGAFF.
- III. Ante la ACPPH de la AGH, tratándose de contribuyentes que sean de su competencia.

Los dictámenes, sus cartas de presentación y la demás información y documentación que se presenten ante la autoridad competente a que se refieren las fracciones I, II y III de esta regla que se deban acompañar, no podrán ser enviados en ningún caso mediante el servicio postal. En este supuesto, tales documentos se tendrán por no presentados.

Para los efectos del artículo 24, fracción VII de la Ley del ISR, el dictamen se presentará dentro de los cuarenta y cinco días inmediatos siguientes a aquel en el que se enajenen las acciones.

CFF 31, LISR 24

Opción para sustituir al contador público inscrito en dictamen de operaciones de enajenación de acciones

2.10.2. Para los efectos de los artículos 52, primer párrafo del CFF y 215 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán sustituir al contador público inscrito que hayan designado para la presentación del dictamen de la operación de enajenación de acciones, siempre que presente aviso a través de buzón tributario, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad las razones o motivos que tuvieron para ello.

El aviso incluirá los datos de identificación del contribuyente, del contador público inscrito que es sustituido y del que emitirá el dictamen a razón de lo siguiente:

- I. Clave en el RFC.
- II. Número de registro del contador público inscrito.
- III. Nombre, denominación o razón social.
- IV. Domicilio fiscal.
- V. Fecha de la operación de la enajenación de acciones.

Dicho aviso deberá ser enviado a más tardar en la fecha en que venza el plazo para la presentación del dictamen correspondiente.

CFF 52, RLISR 215

Información relativa a la vigencia de la certificación de los contadores públicos

2.10.3. Para los efectos de los artículos 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del CFF y 53, segundo párrafo del Reglamento del CFF, se entenderá como organismos certificadores a aquellas agrupaciones profesionales de contadores públicos que cuenten con el reconocimiento de idoneidad bajo el método otorgado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la modalidad de certificación profesional, los cuales deberán presentar a través del sistema informático contenido en el Portal del SAT, la información relativa a los contadores públicos inscritos que obtuvieron su refrendo o recertificación, de conformidad con la ficha de trámite 99/CFF "Informe de certificación de Contadores Públicos Inscritos, con certificación vigente", contenida en el Anexo 1-A, la cual se enviará dentro del mes siguiente a la fecha en la que los contadores públicos registrados obtuvieron dicho refrendo o recertificación.

Para el envío de la información a que se refiere esta regla se deberá utilizar la e.firma o la e.firma portable de las agrupaciones profesionales de contadores públicos que estén o no federadas. Dicha información será proporcionada y procesada de acuerdo con los formatos e instructivos que se encuentren en el Portal del SAT.

El SAT publicará en su Portal una relación con el nombre y número de inscripción de los contadores públicos autorizados por la AGAFF que conforme a la presente regla fueron enviados por los organismos certificadores, lo anterior a efecto de que los contadores públicos validen su inclusión.

En caso de no aparecer en la publicación del Portal del SAT y encontrarse certificados a la fecha señaladas en el primer párrafo de la presente regla, los contadores públicos deberán realizar las aclaraciones correspondientes en un principio ante la agrupación certificadora o mediante la presentación de un escrito libre ante cualquier ADAF, o bien, en la AGAFF, dentro de los quince días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado en el citado párrafo; una vez transcurrido dicho término sin que acrediten haber obtenido su refrendo o recertificación correspondiente, se tendrá como no cumplido.

CFF 52, RCFF 53

Inscripción y actualización de información de las federaciones de colegios de contadores públicos y organismos no federados

2.10.4. Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del CFF, las federaciones de colegios de contadores públicos, así como los colegios o asociaciones no federadas, realizarán a través del sistema informático contenido en el Portal del SAT su inscripción, actualización de datos, o bien, la alta o baja de sus socios que sean contadores públicos inscritos ante la AGAFF.

Para tales efectos, dicha información deberá ser presentada utilizando la e.firma de las agrupaciones profesionales de contadores públicos que estén o no federadas. Asimismo, la información será procesada de acuerdo con los instructivos que se encuentren para su consulta en el citado Portal.

La información y/o actualización que se presentará a través del Portal del SAT, es la siguiente:

- I. Alta de una nueva federación, colegio y/o asociación ante el SAT.
- II. Reconocimiento de idoneidad otorgado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- III. Cambio de presidente.
- IV. Cambio de correo electrónico.
- V. Altas y bajas de socios que cuenten con inscripción ante la AGAFF.

CFF 52

Información de socios activos y del cumplimiento de la norma de educación continua o de actualización académica

2.10.5. Para los efectos de los artículos 52, fracción I, inciso a) del CFF y 53, tercer párrafo de su Reglamento, las federaciones de colegios de contadores públicos o, en su caso, los colegios o asociaciones de contadores públicos que no estén federados deberán presentar de conformidad con la ficha de trámite 98/CFF "Informe de socios activos y del cumplimiento de la norma de educación continua o de actualización académica", contenida en el Anexo 1-A, a través del sistema informático contenido en el Portal del SAT, dentro de los primeros tres meses de cada año, la información relativa a los socios activos, a los cuales le hubieran expedido a su favor la constancia respectiva, asimismo, presentarán la información del cumplimiento de la norma de educación continua o de actualización académica de sus socios, que a su vez sean contadores públicos registrados en la AGAFF, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, fracciones I y II del Reglamento del CFF.

Para el envío de la información se deberá utilizar la e.firma o la e.firma portable de las agrupaciones profesionales de contadores públicos que estén o no federadas. Dicha información será proporcionada y procesada de acuerdo con los formatos e instructivos que se encuentran para su consulta en el citado Portal.

El SAT publicará en su Portal una relación con el nombre y número de inscripción de los contadores públicos registrados ante la AGAFF, que conforme a la presente regla fueron enviados por las federaciones de colegios de contadores públicos o por los colegios o asociaciones de contadores públicos que no estén federados, lo anterior, a efecto de que los contadores públicos validen su inclusión.

En caso de no aparecer en la relación del Portal antes mencionado y tengan en su poder las constancias de socio activo, de cumplimiento de la norma de educación continua o de actualización académica, deberán realizar las aclaraciones correspondientes en un principio ante la agrupación emisora o mediante la presentación de un escrito libre ante cualquier ADAF, o bien, en la AGAFF, dentro de los quince días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado en el primer párrafo de la presente regla, una vez transcurrido dicho término sin que acrediten contar con el "Informe de socios activos y del cumplimiento de la norma de educación continua o de actualización académica", se tendrá como no cumplido con lo establecido en el artículo 53, fracciones I y II del Reglamento del CFF.

CFF 52, RCFF 53

Presentación del dictamen de estados financieros utilizando el programa SIPRED 2024

2.10.6. Para los efectos del artículo 52, fracción IV del CFF, el dictamen de estados financieros se presentará a través del SIPRED 2024, el cual se podrá obtener en el Portal del SAT, al igual que el manual de usuario para su uso y operación.

Los anexos del dictamen de estados financieros para efectos fiscales y la información relativa al mismo, elaborada por el contador público inscrito, así como la opinión e informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente y los cuestionarios diagnóstico fiscal, deberán ser enviados al SAT, vía Internet, por el contribuyente o por el contador público inscrito utilizando para ello el SIPRED 2024.

El envío del dictamen fiscal vía Internet se podrá realizar desde cualquier equipo de cómputo que permita una conexión a Internet y el archivo que se envíe deberá contener los anexos del dictamen, las declaraciones bajo protesta de decir verdad del contador público inscrito y del contribuyente, las notas, la opinión, el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente y los cuestionarios diagnóstico fiscal y en materia de precios de transferencia.

A efecto de que el dictamen pueda ser enviado, deberá contener toda la información citada en la presente regla.

CFF 52

Información relativa al dictamen de estados financieros 2024

2.10.7. Para los efectos del artículo 52, fracción IV del CFF, la información del dictamen de estados financieros que envíe vía Internet el contribuyente, deberá presentarse de conformidad con las fichas de trámite 96/CFF "Informe de presentación del dictamen de 2024 de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador/a público/a inscrito/a de los grandes contribuyentes" o 97/CFF "Informe sobre estados financieros de contribuyentes que hubieren manifestado su opción por dictaminar, así como aquellos que se encuentran obligados a hacerlo", contenidas en el Anexo 1-A, la autoridad validará dicha información conforme a lo siguiente:

- I. Que el dictamen haya sido generado con el SIPRED 2024.
- II. Que la información no contenga virus informáticos.
- III. Que se señale la autoridad competente para la recepción: ADAF, AGGC o ACFI o, en su caso, la AGH, según corresponda.
- IV. Que el envío se realice a más tardar en el último día que establece el quinto párrafo del artículo 32-A del CFF.

En el caso de que el dictamen sea rechazado, como consecuencia de la validación anterior y se ubique en los supuestos que se indican a continuación, se enviará nuevamente conforme a lo siguiente:

- I. El dictamen podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que este sea aceptado, a más tardar el último día que establece el quinto párrafo del artículo 32-A del CFF.
- II. Para los casos en que el dictamen hubiera sido enviado y rechazado por alguna causa, dentro de los dos últimos días que establece el quinto párrafo del artículo 32-A del CFF, podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se comunique la no aceptación, para que se considere presentado en tiempo.

De ser correcta la recepción del dictamen vía Internet, se enviará al contribuyente y al contador público inscrito, vía correo electrónico, acuse de aceptación y número de folio que acredite el trámite. De igual manera podrá ser consultado dentro del Portal del SAT.

CFF 32-A, 52, RMF 2.10.17.

Aviso al Colegio Profesional o Federación de Colegios Profesionales

- 2.10.8.** Para los efectos del artículo 52, fracción I, último párrafo y antepenúltimo párrafo del CFF, el aviso que la autoridad fiscal enviará al Colegio Profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a la que pertenezca el contador público que sea sancionado o dado de baja del padrón de contadores públicos registrados o sancionados, se podrá enviar de manera electrónica, a partir de la notificación del oficio al citado profesionista.

El Colegio Profesional y, en su caso, la Federación de Colegios Profesionales, por correo electrónico confirmará la recepción a la autoridad que les hizo llegar la información a que se refiere el párrafo anterior.

CFF 52

Requisitos que debe cumplir el contador público inscrito para la presentación del dictamen de estados financieros del ejercicio 2024, o de enajenación de acciones, o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal

- 2.10.9.** Para los efectos del artículo 52 del CFF, para la presentación de los dictámenes correspondientes al ejercicio 2024, sobre los estados financieros de los contribuyentes, o de enajenación de acciones, o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, los contadores públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la inscripción o renovación de su registro antes de la presentación de dichos dictámenes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del CFF vigente, y a efecto de tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 52, fracción I del CFF.
- II. Aquella a que se refiere el artículo 52, fracción I, inciso c) del CFF, de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos del artículo 32-D del mismo ordenamiento.
- III. Contar con la certificación vigente expedida por un colegio profesional o por una asociación de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, al que pertenezca, o por la autoridad educativa estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción I, inciso a) del CFF.

CFF 32-D, 52, RMF 2.10.3.

Inscripción en el sistema de contadores públicos y sociedades o asociaciones registrados para dictaminar estados financieros, enajenación de acciones, o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal

- 2.10.10.** Para los efectos de los artículos 52 y 54 del Reglamento del CFF, los contadores públicos y sociedades o asociaciones, que deseen obtener la inscripción para dictaminar fiscalmente a que se refiere el artículo 52, fracción I y penúltimo párrafo del CFF, respectivamente, deberán únicamente solicitar dicha inscripción a través del sistema informático contenido en el Portal del SAT, de conformidad con las fichas de trámite 100/CFF "Solicitud de inscripción de Contador Público vía Internet" o 101/CFF "Solicitud de registro de Sociedades o Asociaciones de Contadores Públicos vía Internet", contenidas en el Anexo 1-A.

La documentación que deberá enviarse de manera electrónica es la que se refiere en el artículo 52, fracciones IV, V, VI y VII del Reglamento del CFF, así como la constancia que acredite el cumplimiento de la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica expedida por su colegio profesional o asociación de contadores públicos que tenga reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública, o por la autoridad educativa estatal, la anterior documentación se enviará de manera electrónica de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Imagen en formato .jpg.
- II. A baja resolución, o bien que el archivo generado no exceda de 500 kb.
- III. En el caso de la cédula profesional, se deberá enviar en una hoja el anverso y reverso de la misma.

En relación al cumplimiento de la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica, los contadores que soliciten su inscripción deberán enviar la constancia correspondiente al año inmediato anterior.

A efecto de cumplir con el requisito establecido en el artículo 52, fracción VII del Reglamento del CFF, el contador público deberá acreditar su experiencia en la elaboración de dictámenes fiscales, de conformidad con la ficha de trámite 100/CFF "Solicitud de inscripción de Contador Público vía Internet", contenida en el Anexo 1-A.

Adicionalmente, para obtener la inscripción a que se refiere esta regla, el contador público solicitante deberá acreditar que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como lo establece el artículo 52, fracción I, inciso c), en relación con el artículo 32-D, ambos del CFF.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 52, último párrafo, 54 penúltimo y último párrafos del Reglamento del CFF, los contadores públicos y las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, que cambien los datos contenidos en su solicitud, deberán informar de dicha situación, a través de un caso de aclaración que presente en el Portal del SAT, lo anterior, de conformidad con la ficha de trámite 94/CFF "Aviso de modificaciones al registro de contador público inscrito y Sociedades o Asociaciones de contadores públicos", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 32-D, 52, RCFF 52, 54

Renovación del registro de Contador Público

2.10.11. Para aquellos contadores públicos autorizados que en el año de 2024, no realizaron la renovación de su registro, con base a lo que establece el artículo Segundo Transitorio, fracción VIII del "Decreto por el que se Reformaron, Adicionaron, y Derogaron Diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, los contadores públicos que en el año 2025 estén interesados en obtener dicha renovación, la solicitarán a través del sistema informático contenido en el Portal del SAT, informando y acreditando lo siguiente:

- I. Que el contador público, a la fecha de su solicitud, tiene vigentes los requisitos señalados en el artículo 52 del Reglamento del CFF;
- II. Que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como lo establece el artículo 52, fracción I, inciso c), en relación con el artículo 32-D, ambos del CFF, y
- III. Haber cumplido con la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica expedida por un colegio profesional o asociación de contadores públicos que tenga reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública, o por la autoridad educativa estatal. Tratándose de los contadores que soliciten su renovación hasta el 31 de marzo de 2025, la autoridad fiscal verificará que en sus sistemas cuente con la constancia a que se refiere esta fracción, correspondiente al año 2023. Tratándose de las solicitudes de renovación que se realicen a partir del 1 de abril del 2025, se verificará que el solicitante de la renovación cuente con la constancia por el año 2024.

Para que la renovación solicitada sea autorizada, los requisitos serán validados por la autoridad fiscal a través de sus sistemas institucionales y, en caso de que cumplan con los mismos, la autoridad a través del sistema expedirá la constancia de renovación correspondiente y los antecedentes de su registro anterior, respecto a su actuación profesional y demás información que se tenga a la fecha de su solicitud formarán parte de su expediente de renovación.

En caso de que la solicitud sea rechazada por no cumplir con alguno de los requisitos señalados, una vez que sea subsanado o acreditado el requisito faltante, el contador público podrá realizar nuevamente su solicitud tantas veces sea necesario hasta obtener la renovación de su registro, en tanto cumpla con requisitos establecidos para tales efectos.

La renovación a que se refiere esta regla no procederá para aquellos contadores públicos que a la fecha de su solicitud esté transcurriendo una suspensión o se encuentren cancelados, en términos del artículo 52, antepenúltimo y último párrafos del CFF.

CFF 32-D, 52, Decreto 09/12/2013, Segundo Transitorio, RCFF 52, 53

Cálculo del valor del activo que deberán realizar los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros

2.10.12. Para los efectos del artículo 32-A, primer párrafo del CFF, el valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos establecidos en esta regla, conforme al siguiente procedimiento:

I. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones que formen parte de los activos financieros, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el artículo 44, fracción I, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes:

a) Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por fondos de inversión en instrumentos de deuda se considerarán activos financieros.

b) Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades.

No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.

c) Los intereses devengados a favor, no cobrados.

Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción se consideran activos financieros las inversiones y los depósitos en las instituciones del sistema financiero.

Los activos financieros denominados en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día de cada mes.

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando su saldo pendiente de deducir en el ISR al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos.

El saldo pendiente de deducir o el monto original de la inversión a que se refiere el párrafo anterior se actualizarán desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 31, primer a octavo párrafos y 37 de la Ley del ISR. No se llevará a cabo la actualización por los bienes que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado obtenido conforme al párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se calcula el valor del activo.

IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados y mercancías que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 41 de la Ley del ISR.

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a las normas de información financiera, estos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:

- a) Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se calcula el valor del activo.
- b) Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

CFF 32-A, LISR 31, 37, 41, 44

Dictamen de estados financieros y de enajenación de acciones de contribuyentes que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en el RFC

2.10.13. Para los efectos del artículo 32-A, primer o segundo párrafos del CFF, según corresponda los contribuyentes que hayan optado o que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito, en términos de los párrafos referidos respectivamente, y los que dictaminen las operaciones de enajenación de acciones que hubieran presentado los avisos de suspensión de actividades en el RFC en términos de los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV, inciso a), tercer párrafo del Reglamento del CFF y no tengan el certificado de e.firma o no se encuentre vigente, podrán solicitarlo si comprueban que el dictamen que será presentado corresponde a un ejercicio o periodo en el que se encontraba vigente dicha clave en el RFC.

CFF 32-A, RCFF 29, 30

Información que deberá acompañarse al dictamen sobre los estados financieros y al informe sobre la situación fiscal del contribuyente

2.10.14. Para los efectos de los artículos 32-A del CFF y 58, fracciones I, IV y V del Reglamento del CFF, la información que deberá acompañarse al dictamen sobre los estados financieros y al informe sobre la situación fiscal del contribuyente será la que se señale en los Anexos 16 y 16-A, la cual deberá cumplir con lo señalado en los instructivos de integración y de características, así como en los formatos guía, que se señalen en los mencionados Anexos.

CFF 32-A, RCFF 58

Informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente

2.10.15. Para los efectos de los artículos 52, fracción III del CFF y 58, fracción III del Reglamento del CFF, el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente que elabore el contador público inscrito, se integrará de la siguiente forma:

- I. Se declarará bajo protesta de decir verdad, que el informe se emite con fundamento en los artículos 52, fracción III del CFF y 58, fracción III de su Reglamento y en relación con la revisión que conforme a las normas de auditoría se haya practicado a los estados financieros del contribuyente, correspondiente al periodo que se señale;
- II. Se manifestará que dentro de las pruebas selectivas, cuando procedan, llevadas a cabo en cumplimiento de las normas de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente a que se refiere el artículo 58, fracción V del Reglamento del CFF, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados y que, dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable que los bienes y servicios adquiridos o enajenados u otorgados en uso o goce por el contribuyente, fueron efectivamente recibidos, entregados o prestados, respectivamente. La citada manifestación no incluye el examen respecto al cumplimiento de las disposiciones en materia aduanera y de comercio exterior; sin embargo, cualquier omisión que se observe se mencionará en forma explícita.

Manifestará que los papeles de trabajo reflejan los procedimientos de auditoría utilizados, así como el alcance de los mismos, aplicados para la revisión de los estados financieros y de la situación fiscal del contribuyente. Cualquier omisión respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales como contribuyente directo, retenedor o recaudador se deberá mencionar en forma expresa o, en su caso, se señalará que no se observó omisión alguna.

El contador público inscrito que emita el informe a que se refiere esta regla deberá indicar que existe evidencia de su trabajo en materia de muestreo de auditoría que justifica las conclusiones obtenidas en esa materia, lo cual se puede corroborar con base en sus papeles de trabajo, mismos que deberán señalar:

- a) La descripción del sistema de muestreo elegido, del método seguido para seleccionar los conceptos e importes individuales que integraron la muestra y de los procedimientos de auditoría aplicados a los conceptos e importes que integran la muestra;
 - b) Las fórmulas y cálculos empleados para la estimación de los resultados obtenidos en la muestra;
 - c) La evaluación de los resultados de la muestra;
 - d) Los resultados obtenidos de la aplicación de los procedimientos de auditoría, los cuales deberán incluir cuando menos la clasificación del tipo de errores encontrados y el número de errores de cada tipo localizado, y
 - e) La interpretación de los resultados obtenidos en la muestra con base en los datos a que se refieren los incisos anteriores;
- III. Se señalará que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones federales que se causen por ejercicio, incluidas en la relación de contribuciones a cargo del contribuyente como sujeto directo o en su carácter de retenedor o recaudador, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido, independientemente de su importancia relativa;
 - IV. Deberá señalarse que la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluye verificar que el contribuyente tiene el derecho a los saldos a favor solicitados en las devoluciones o aplicados en compensaciones que se lleven a cabo durante el ejercicio sujeto a revisión y que las cantidades pendientes de devolver o devueltas al contribuyente por la autoridad fiscal deriven de dicho saldo. Cualquier incumplimiento o diferencia obtenida en el ejercicio dictaminado debe ser revelada. De igual forma, debe evaluarse si dicho incumplimiento representa una salvedad fiscal y su cuantificación para reintegrar el monto que corresponda a la misma autoridad, en cuyo caso la diferencia deberá reportarse en la relación de contribuciones a cargo del contribuyente en el rubro del impuesto que se haya devuelto o compensado en forma impropia;

- V.** Se manifestará haber revisado en función de su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada, en su caso, en ejercicios anteriores, los conceptos e importes de las siguientes conciliaciones:
- a)** Entre el resultado contable y el fiscal para los efectos del ISR, y
 - b)** Entre los ingresos dictaminados según estado de resultados integral y los acumulables para efectos del ISR y el total de actos o actividades para efectos del IVA;
- VI.** Se manifestará haber revisado las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente en el ejercicio que se dictamina que modifiquen las de ejercicios anteriores, así como las que se hubieren presentado por las diferencias de impuestos dictaminados en el ejercicio, comprobando su apego a las disposiciones fiscales y señalando, en su caso, el incumplimiento en que hubiera incurrido el contribuyente en cuanto a sus cálculos y bases.
- En el caso de declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente en el ejercicio que se dictamina que modifiquen las declaraciones de ejercicios anteriores, se deberán señalar las contribuciones por las que se presentaron las declaraciones complementarias, los ejercicios fiscales o periodos a los que correspondan las declaraciones complementarias, los conceptos modificados en relación a la última declaración correspondiente a cada contribución, así como la contribución de que se trate, especificando si los conceptos modificados provienen de operaciones con partes relacionadas y la fecha de presentación de las declaraciones complementarias;
- VII.** Se manifestará que fue revisada la determinación y el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades, en función a su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada, en su caso, en ejercicios anteriores;
- VIII.** Se manifestará haber revisado mediante pruebas selectivas los importes al final del ejercicio de las cuentas y subcuentas que se indican en los anexos relativos a la determinación del costo de lo vendido para efectos contables y del ISR, en el análisis comparativo de las subcuentas de gastos y del análisis comparativo de las subcuentas del resultado integral de financiamiento a que se refieren los Anexos 16 y 16-A, conciliando, en su caso, las diferencias con los estados financieros básicos originadas por reclasificaciones para su presentación y la determinación de los montos deducibles y no deducibles para los efectos del ISR;
- IX.** Se manifestará que se revisó la información relativa a los estímulos fiscales aplicados, a las exenciones, subsidios y créditos fiscales, así como la aplicación de las resoluciones obtenidas de las autoridades fiscales o jurisdiccionales, haciendo constar cualquier incumplimiento de las disposiciones fiscales en que haya incurrido el contribuyente tanto en la base de aplicación y cálculo del beneficio fiscal de que se trate, así como en la observancia de los requisitos necesarios para la aplicación de dicho beneficio;
- X.** Se mencionará, en su caso, si el contribuyente es responsable solidario como retenedor en la enajenación de acciones efectuada por residentes en el extranjero y si hubo o no retención;
- XI.** Se manifestará haber revisado las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, indicando el procedimiento y alcance aplicado;
- XII.** Se revelarán los saldos y las operaciones con partes relacionadas del contribuyente;
- XIII.** Se hará mención expresa sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente en sus operaciones celebradas con partes relacionadas, específicamente por lo que se refiere a los artículos 11, 27, fracción XIII, 28, fracciones XVII, cuarto párrafo, inciso b), XVIII, XXVII, XXIX y XXXI, 76, fracciones IX, X y XII, 90, penúltimo párrafo y 110 fracciones X y XI, 179, 180, 181, 182 y 183, según corresponda de la Ley del ISR, haciéndose constar cualquier incumplimiento de las disposiciones fiscales en que haya incurrido el contribuyente;

- XIV.** Se informará acerca de los hechos y circunstancias que evidencien formalmente, si el contribuyente realizó sus operaciones con partes relacionadas como lo hubieran hecho con o entre partes independientes en operaciones comparables y, además dio cumplimiento a sus obligaciones fiscales para dichas operaciones para efectos del ISR, a través del cuestionario de diagnóstico fiscal en materia de precios de transferencia que contienen los Anexos 16 o 16-A, según corresponda.
- El cuestionario señalado incluirá información en relación con lo siguiente:
- a) Límite en la deducción de interés por operaciones realizadas con partes relacionadas residentes en el extranjero.
 - b) Documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia por operaciones con partes relacionadas, verificando a detalle su contenido.
 - c) Declaración informativa de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.
 - d) Si el contribuyente realizó sus operaciones con partes relacionadas como lo hubiera hecho con o entre partes independientes en operaciones comparables.
 - e) Créditos respaldados.
 - f) Orden de aplicación de la metodología de precios de transferencia.
 - g) Maquiladoras;
- XV.** Se indicará si el contribuyente aplicó o no los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras a que se refiere el artículo 33, fracción I, inciso h) del CFF, señalando el criterio de que se trate y describiendo la operación realizada y el impacto que tuvo en la utilidad, pérdida fiscal o determinación de la contribución correspondiente;
- XVI.** El contador público inscrito deberá revisar, la información que el contribuyente haya manifestado en las declaraciones presentadas en cumplimiento de sus obligaciones a las siguientes disposiciones fiscales, debiendo revelar, en su caso, en forma expresa cualquier omisión, o bien, señalar que no observó omisión alguna en las siguientes declaraciones:
- a) Artículo 76, fracción VI de la Ley del ISR, "Informe sobre residentes en el extranjero" (Anexo 4 de la DIM).
 - b) Artículo 76, fracción XIII de la Ley del ISR, "Declaración de operaciones efectuadas a través de fideicomisos (Anexo 10 de la DIM)".
 - c) Artículo 178 de la Ley del ISR, forma oficial 63 "Declaración informativa de los regímenes fiscales preferentes" contenida en el Anexo 1.
 - d) Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2014, fracción X, "Información sobre pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS (Anexo 2 de la DIM)" e "Informe sobre residentes en el extranjero (Anexo 4 de la DIM)"; este último tratándose de retenciones a residentes en el extranjero. Artículo 76, fracción III de la Ley del ISR y 32 fracción V de la Ley del IVA "Información sobre las retenciones a residentes en el extranjero señaladas en los CFDI";
- XVII.** Se proporcionará la información que además de la anterior se señale en el instructivo para la integración y presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público inscrito, contenidos en los Anexos 16 y 16-A, y
- XVIII.** Se asentará el nombre del contador público inscrito y el número de registro que lo autoriza a dictaminar.

CFF 33, 52, LISR 11, 27, 28, 76, 90, 110, 178, 179, 180, 181, 182, 183, LIVA 32, LISR Disposiciones Transitorias para 2014, Noveno, RCFE 58

Presentación de dictamen de estados financieros y de enajenación de acciones vía Internet

- 2.10.16.** Para los efectos del artículo 52, fracción IV del CFF, los contribuyentes que envíen el dictamen de estados financieros para efectos fiscales o enajenación de acciones vía Internet, así como el contador público inscrito que dictamina para dichos efectos, deberán contar con certificado de e.firma para poder hacer uso del servicio de presentación de dictámenes fiscales vía Internet. El contribuyente o contador público inscrito que no cuente con el certificado de e.firma, deberá tramitarlo de conformidad con las fichas de trámite 105/CFF "Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas físicas" y 312/CFF "Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas morales", contenidas en el Anexo 1-A.

CFF 52

Presentación e información del dictamen de estados financieros y demás información a través de Internet

- 2.10.17.** Para los efectos de los artículos 32-A, quinto párrafo y 52, fracción IV del CFF, la fecha de presentación del dictamen, será aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Para tales efectos, el citado órgano desconcentrado emitirá acuse de aceptación utilizando correo electrónico; por lo anterior, se podrá consultar en el Portal del SAT, la fecha de envío y recepción del dictamen.

CFF 32-A, 52, RCFF 57, 58

Evidencia de la aplicación de los procedimientos de revisión sobre la situación fiscal del contribuyente

- 2.10.18.** Para los efectos del artículo 57, último párrafo del Reglamento del CFF, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere dicho artículo, cuando el contador público inscrito envíe por medios electrónicos (Internet), la evidencia que demuestre la aplicación de los procedimientos de revisión de la situación fiscal del contribuyente (papeles de trabajo).

Los papeles de trabajo que se envíen a la autoridad deberán ser aquellos que el contador público conserve en el expediente de la auditoría practicada al contribuyente de que se trate, en los que se muestre el trabajo realizado observando lo establecido en las Normas de Auditoría que les sean aplicables, mismos que deberán incluir los procedimientos de auditoría aplicados, la evidencia obtenida de su revisión, las conclusiones alcanzadas, así como la evaluación del control interno y la planeación llevada a cabo.

El contador público inscrito podrá optar por enviar únicamente los papeles de trabajo en los que se muestre la revisión de los conceptos que a continuación se describen, en la medida en que los mismos resulten aplicables a la situación fiscal del contribuyente:

- I. ISR pagado en el extranjero acreditable en México, a que se refiere el artículo 5 de la Ley del ISR.
- II. Cuenta de utilidad fiscal neta que establece la Ley del ISR o cuenta de remesas de capital cuando se trate de establecimientos permanentes conforme a la misma Ley, únicamente cuando en el ejercicio existan movimientos en dichas cuentas distintos de su actualización o del incremento por la utilidad fiscal neta del ejercicio.
- III. Cuenta de capital de aportación a que se refiere la Ley del ISR, únicamente cuando en el ejercicio existan movimientos distintos de su actualización.
- IV. Impuesto generado por la distribución de dividendos o utilidades que establece el artículo 10 de la Ley del ISR.
- V. Determinación de la utilidad distribuida gravable únicamente en el caso de reducción de capital a que se refiere el artículo 78 de la Ley del ISR o reembolso de remesas en los términos del artículo 164 de la misma Ley.
- VI. Acumulación de ingresos derivados de la celebración de contratos de obra inmueble, así como por operaciones de otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, que establece el artículo 17 de la Ley del ISR.
- VII. Ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, referida en el artículo 8 de la Ley del ISR.

- VIII. Ganancia o pérdida por enajenación de acciones, conforme a los artículos 22, 23 y 28, fracción XVII de la Ley del ISR.
- IX. Intereses provenientes de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero que señala el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del ISR.
- X. Determinación de la deducción a que se refiere el artículo 30 de la Ley del ISR tratándose de contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido.
- XI. Deducción de terrenos por aplicación de estímulo fiscal, según lo establece el artículo 191 de la Ley del ISR.
- XII. Cuenta de utilidad fiscal gravable para sociedades cooperativas, de conformidad con lo establecido en la Ley del ISR, cuando existan movimientos distintos de su actualización o del incremento por la utilidad fiscal gravable del ejercicio.
- XIII. Determinación de los pagos provisionales y mensuales definitivos.
- XIV. Costo de lo Vendido y valuación del inventario, referidos en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR. Esta información comprenderá exclusivamente la cédula sumaria y deberá incluir el objetivo, el procedimiento aplicado y la conclusión alcanzada por el contador público inscrito.
- XV. Ventas e Ingresos correspondientes al ejercicio. Esta información comprenderá exclusivamente la cédula sumaria y deberá incluir el objetivo, el procedimiento aplicado y la conclusión alcanzada por el contador público inscrito.
- XVI. Gastos de operación y resultado integral de financiamiento correspondientes al ejercicio. Esta información comprenderá exclusivamente la cédula sumaria y deberá incluir el objetivo, el procedimiento aplicado y la conclusión alcanzada por el contador público inscrito.
- XVII. ISR retenido a residentes en el país y en el extranjero en los términos de la Ley del ISR, y
- XVIII. De los conceptos fiscales que se incluyen en el anexo denominado "conciliación entre el resultado contable y fiscal para los efectos del impuesto sobre la renta".

El contador público inscrito deberá poner los papeles de trabajo a disposición de la autoridad cuando esta se los requiera conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 52-A del CFF.

CFF 52-A, LISR 5, 8, 10, 17, 22, 23, 28, 30, 57, 58, 78, 164, 191, RCFF 57

Formatos a los que debe sujetarse el texto del dictamen

- 2.10.19.** Para los efectos del artículo 58, fracción II del Reglamento del CFF, el texto del dictamen deberá sujetarse a los formatos que utilice el colegio profesional, la sociedad o la asociación de contadores públicos reconocido por la Secretaría de Educación Pública o por la autoridad educativa de la entidad federativa, al que esté afiliado el contador público inscrito que lo emita y deberá señalar el número asignado en el registro a que se refiere el artículo 52, fracción I del CFF.

CFF 52, RCFF 58

Declaración sobre la información presentada en el dictamen y en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente

- 2.10.20.** Para los efectos del artículo 58, último párrafo del Reglamento del CFF, en la declaración bajo protesta de decir verdad a que se refiere dicha disposición el contador público inscrito que elaboró el dictamen y el contribuyente o su representante legal, deberán manifestar que la información que se acompaña al dictamen y al informe sobre la revisión de la situación fiscal es del contribuyente, que incluye todas las contribuciones federales a las que está obligado, así como las obligaciones en su carácter de retenedor o recaudador de contribuciones federales y que en el ejercicio dictaminado surtieron efectos las resoluciones, las autorizaciones, los subsidios, los estímulos o las exenciones aplicados en el mismo, o bien, la mención expresa de que no existieron los beneficios mencionados.

Asimismo, el contribuyente o su representante legal deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si interpuso algún medio de defensa en contra de alguna contribución federal, especificando su tipo, fecha de presentación, autoridad ante la que se promovió y el estado que guarda, mencionando las contribuciones que por este motivo no han sido cubiertas a la fecha de dicha declaración, así como el detalle de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales que hayan quedado firmes.

RCFF 58

Presentación del dictamen de enajenación de acciones vía Internet

2.10.21. Para los efectos de los artículos 22 de la Ley del ISR y 215 de su Reglamento, los dictámenes de enajenación de acciones, así como la demás información y documentación relativa al mismo deberán ser enviados a través del Portal del SAT, mediante el SIPRED, una vez publicado el Anexo 16-B.

Los anexos del dictamen de enajenación de acciones y la información relativa al mismo, elaborados por el contador público inscrito, deberán ser enviados al SAT vía Internet, por el contribuyente y por el contador público inscrito utilizando para ello el SIPRED, conforme al Anexo 16-B.

El envío del dictamen fiscal vía Internet, se podrá realizar desde el equipo de cómputo del contribuyente, del contador público inscrito o cualquier otro que permita una conexión a Internet y el archivo que se envíe deberá contener los anexos del dictamen.

A efecto de que el dictamen pueda ser enviado, deberá contener toda la información citada en la presente regla.

El dictamen se presentará dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se presentó o debió presentarse la declaración del ISR.

La fecha de presentación del dictamen, será aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Para tales efectos el citado órgano desconcentrado emitirá el acuse de aceptación a través de correo electrónico; por lo anterior, se podrá consultar en el Portal del SAT la fecha de envío y recepción del dictamen.

CFF 52, LISR 22, RLISR 215

Información relativa al dictamen de enajenación de acciones

2.10.22. Para los efectos de los artículos 22 de la Ley del ISR y 215 de su Reglamento, la información del dictamen de enajenación de acciones que se envíe vía Internet, se sujetará a la validación siguiente:

- I. Que el dictamen haya sido generado con el SIPRED.
- II. Que la información no contenga virus informáticos.
- III. Que se señale la autoridad competente para la recepción: ADAF, AGGC o ACFI o, en su caso, la AGH, según corresponda.

De ser correcta la recepción del dictamen vía Internet, se enviará al contribuyente y al contador público inscrito, vía correo electrónico, acuse de recibo y número de folio que acredite el trámite. De igual manera podrá ser consultado en el Portal del SAT.

CFF 52, LISR 22, RLISR 215, RMF 2.10.21.

Presentación del archivo de papeles de trabajo del contador público inscrito utilizando el programa SIPRED 2024

2.10.23. Para los efectos del artículo 57, último párrafo del Reglamento del CFF, el archivo que contiene los papeles de trabajo del contador público inscrito se presentará por medio del SIPRED 2024, el cual se podrá obtener en el Portal del SAT, así como el manual de usuario para su uso y operación.

Cuando se tenga más de un archivo (*.XLSX) que contienen dichos papeles de trabajo, se deben integrar todos los archivos de Excel en un solo archivo (*.XLSX), el cual se deberá convertir a través del SIPRED 2024 a un archivo (*.SBPT), el que se enviará al SAT vía Internet, por el contador público inscrito.

La fecha de presentación de los papeles de trabajo, será aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Para tales efectos el citado órgano desconcentrado acusará recibo utilizando correo electrónico; por lo anterior, se podrá consultar en el Portal del SAT la fecha de envío y recepción de los papeles de trabajo.

RCFF 57

Contribuyentes que tributen en el régimen de coordinados, y en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras que opten por dictaminar sus estados financieros

2.10.24. Para los efectos del artículo 32-A del CFF, los contribuyentes personas morales que tributen como coordinados y en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, así como las personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros que no pertenezcan a un coordinado, que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros del ejercicio fiscal de 2024, podrán estar a lo siguiente:

Para la presentación del dictamen fiscal del ejercicio de 2024, la información de los anexos siguientes, se integrará con base en cifras fiscales basadas en flujo de efectivo y deberá presentarse comparativamente, es decir, se presentará la información de los ejercicios fiscales de 2023 y 2024, lo anterior con la finalidad de que sea congruente con la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio reflejada en el estado de resultado integral:

Anexo	Denominación
2.	ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL.
7.	ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS.
8.	ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DEL RESULTADO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO.

Los contribuyentes que se apeguen a lo establecido en el párrafo anterior, se encontrarán relevados de la obligación de presentar los anexos siguientes:

Anexo	Denominación
1.	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA.
3.	ESTADO DE CAMBIOS EN EL CAPITAL CONTABLE.
4.	ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO.
11.	CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
15.	CONCILIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS DICTAMINADOS SEGUN ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL Y LOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

CFF 32-A

Procedimiento del contador público inscrito respecto de contribuyentes que no acepten o no estén de acuerdo con su dictamen

2.10.25. Para los efectos de los artículos 32-A, quinto párrafo y 52 del CFF, cuando el contribuyente no acepte o no esté de acuerdo con el dictamen formulado por el contador público inscrito, dicho contador podrá presentar mediante buzón tributario, aviso en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, las razones o motivos por los cuales el contribuyente no le acepta o no está de acuerdo con su dictamen para efectos fiscales.

En el aviso se hará referencia a los siguientes datos de identificación del contribuyente y del propio contador público inscrito:

- I. Nombre, denominación o razón social.
- II. Clave en el RFC.
- III. Domicilio fiscal.
- IV. Ejercicio o periodo dictaminado.

El aviso deberá ser presentado a más tardar en la fecha en que venza el plazo para la presentación del dictamen.

CFF 32-A, 52

Contribuyentes que optaron o que están obligados a dictaminar sus estados financieros y llevaron a cabo una operación de fusión, en calidad de sociedades fusionadas

2.10.26. Para los efectos de los artículos 29 y 30 del Reglamento del CFF, los contribuyentes que hubieran presentado aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, que no cuenten con certificado de e.firma y que optaron o estén obligados a dictaminar sus estados financieros, en términos del artículo 32-A, primer o segundo párrafos del CFF, respectivamente, estarán a lo siguiente:

- I. La información correspondiente a la sociedad fusionada, debe capturarse a través del aplicativo denominado SIPRED en el Portal del SAT.
- II. Terminada la captura, el documento deberán firmarlo la sociedad fusionante y el contador público inscrito que realizó el dictamen de la sociedad fusionada, generándose un archivo con extensión .sb2X, el cual deberá ser enviado a través del Portal del SAT por dicho contador público inscrito.

Finalmente, la fecha de presentación será aquella en la que el SAT reciba correctamente la información, lo cual constará en el acuse de recibo electrónico generado.

CFF 32-A, 52, RCFF 29, 30

Presentación de dictamen de fusión y escisión de sociedades

2.10.27. Para los efectos del artículo 14-B, décimo párrafo del CFF, el dictamen de los estados financieros de la sociedad fusionada, de la fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, ocurridos a partir del 1 de enero de 2025, deberán ser presentados por la sociedad que subsista tratándose de escisión, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, a más tardar el 31 de marzo del año inmediato posterior a aquel en que se haya llevado la fusión o escisión de sociedades, de conformidad con la ficha de trámite 314/CFF "Dictamen de fusión y escisión de sociedades", contenida en el Anexo 1-A.

Tratándose de los contribuyentes que hayan ejercido la opción o que tengan la obligación a que se refiere el artículo 32-A del CFF, podrán presentar en el dictamen de estados financieros, la información utilizada para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como de los elaborados como resultado de tales actos.

No estarán obligados a presentar el dictamen a que se refiere el artículo 14-B, décimo párrafo del CFF, los contribuyentes que actualicen la totalidad de los siguientes supuestos:

- I. Que el monto de la cuenta de capital de aportación de la sociedad fusionante o de la escidente, con anterioridad a la escisión, no exceda un monto equivalente a \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.);
- II. Que el monto del capital social de la sociedad fusionante o de la escidente, con anterioridad a la escisión, no exceda un monto equivalente a \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.);
- III. Que el valor de los activos, netos transmitidos a la sociedad fusionante o escindida, sea igual o menor a un monto equivalente a \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.) y,
- IV. Que la sociedad fusionada o escidente, en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se llevó a cabo la fusión o escisión de sociedades, haya consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o menores a un monto equivalente a \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

Lo establecido en el párrafo que antecede no será aplicable tratándose de fusiones y escisiones en las que intervenga alguno de los siguientes sujetos:

- I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del ISR, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.
- II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la Ley del ISR.
- III. Las empresas públicas del Estado y sus subsidiarias.

CFF 14-B, 32-A

Informe proporcionado por el contador público inscrito respecto del incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras o de un hecho probablemente constitutivo de delito

- 2.10.28.** Para los efectos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo del CFF, el contador público inscrito informará a la autoridad fiscal sobre el incumplimiento a las disposiciones fiscales o aduaneras en las que incurra el contribuyente respecto del cual dictaminó sus estados financieros, observando lo establecido en la ficha de trámite 318/CFF "Informe proporcionado por el Contador Público Inscrito respecto del incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras o de un hecho probablemente constitutivo de delito", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 52

Capítulo 2.11. Pago a plazos

Solicitud para pago a plazos

- 2.11.1.** Para los efectos de los artículos 66, primer párrafo y 66-A del CFF y 65 de su Reglamento, la solicitud para pagar en parcialidades o de manera diferida las contribuciones omitidas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios, de créditos fiscales controlados por la autoridad fiscal o los que deriven de la presentación de una declaración, se presentará de acuerdo con lo señalado en la ficha de trámite 103/CFF "Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido", contenida en el Anexo 1-A o, en su caso, a través de los medios autorizados por el SAT a las entidades federativas.

La presentación de la solicitud deberá realizarse en cualquier momento después de haberse notificado los créditos fiscales y, para el caso de autodeterminaciones o autocorrecciones, la solicitud se deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya presentado la declaración.

Tratándose de créditos fiscales controlados por la autoridad fiscal, previo a la presentación de la solicitud de autorización de pago a plazos, el contribuyente deberá solicitar el FCF (línea de captura), a través de los medios señalados en la regla 2.11.2., fracciones I y III para realizar el pago inicial de cuando menos el 20% del monto total del adeudo actualizado al momento de la solicitud.

En aquellos casos en que el contribuyente deba presentar declaraciones para autodeterminarse o autocorregirse, deberá realizar el pago inicial de cuando menos el 20% del monto total del adeudo, a través del FCF (línea de captura) que el sistema de declaraciones y pagos le genere al momento de presentar la declaración.

El contribuyente deberá anexar a su solicitud de autorización de pago a plazos, el comprobante del pago inicial de cuando menos el 20% del adeudo, para que la autoridad lo valide, y si habiendo efectuado los cálculos determina una diferencia por cubrir del pago inicial, le enviará al contribuyente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, el FCF (línea de captura) a través de su buzón tributario para que proceda a pagar dicha diferencia, dentro de la vigencia señalada en el FCF (línea de captura).

Cuando el contribuyente no cumpla con alguno de los requisitos señalados en la ficha de trámite 103/CFF "Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido", contenida en el Anexo 1-A, la autoridad, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, enviará requerimiento al contribuyente a fin que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, cumpla con los requisitos omitidos.

La autoridad fiscal emitirá la resolución de autorización correspondiente una vez que se haya efectuado el pago inicial de cuando menos el 20% y cumplido en tiempo, con el resto de los requisitos que, en su caso, le hubiere requerido la autoridad fiscal.

Cuando el contribuyente no cumpla con los requisitos para que proceda la autorización del pago a plazos, la autoridad enviará la resolución de no autorización de la solicitud, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el contribuyente dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad,
- II. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para cumplir el requerimiento cuando este no fue atendido, o
- III. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, en caso de que no haya sido necesario requerir al contribuyente información faltante, ni pago inicial.

La notificación de la resolución de autorización o no autorización de pago a plazos se realizará a través del buzón tributario, y en su caso, por cualquier otro medio de los señalados en el artículo 134 del CFF.

Para los casos de autorización, la resolución incluirá los FCF (líneas de captura) de las parcialidades autorizadas, a efecto de que el contribuyente realice el pago puntual de cada parcialidad de manera mensual y sucesiva.

Cuando el contribuyente no pague oportunamente alguna parcialidad, deberá solicitar un nuevo FCF (línea de captura) que incluya la actualización y recargos por mora aplicables para el pago respectivo, mismo que deberá solicitar en la ADR más cercana a su domicilio fiscal para su entrega física, o a través de "Mi Portal" mediante un caso de "Servicio o solicitudes".

Con independencia del número de parcialidad que señale el FCF (línea de captura), los pagos que se efectúen durante la vigencia de la autorización, se aplicarán a la parcialidad más antigua pendiente de cubrir, incluyendo, en su caso, la actualización y los recargos por pago extemporáneo.

Se considerará que una parcialidad no se cumple en tiempo y monto cuando:

- I. No se pague a más tardar a la fecha de su vencimiento.
- II. El monto pagado a más tardar a la fecha de su vencimiento, sea menor al autorizado.
- III. Se pague con la actualización y recargos por mora de manera extemporánea.

CFF 18, 19, 66, 66-A, RCFF 65, RMF 2.11.2., 2.11.6.

Forma oficial para realizar el pago en parcialidades o diferido

2.11.2. Para los efectos de los artículos 66 primer párrafo y 66-A del CFF, los pagos correspondientes al pago a plazos autorizado, ya sea en parcialidades o diferido, deberán realizarse mediante el FCF (línea de captura), para lo cual dicho formato será entregado u obtenido por el propio contribuyente conforme a lo siguiente:

- I. A solicitud del contribuyente, en la ADR, que corresponda a su domicilio, cuando así lo requiera.
- II. En el domicilio fiscal del contribuyente o a través de su buzón tributario habilitado, cuando se le notifique la resolución de autorización.
- III. A solicitud del contribuyente a través de "Mi Portal", mediante un caso de "Servicio o solicitudes", eligiendo el trámite "PAGO A PLAZOS 66 Y 66-A CFF".

Tratándose de entidades federativas, se utilizará la forma oficial para pagar la primera y hasta la última parcialidad que las mismas hayan aprobado, las cuales serán entregadas al contribuyente en las oficinas autorizadas de las propias entidades federativas.

El SAT o, en su caso, las entidades federativas, determinarán el importe de la primera y siguientes parcialidades o, cuando se trate de pago diferido, el monto diferido, de conformidad con lo establecido por el artículo 66-A, fracciones I y II del CFF. No se aceptarán los pagos efectuados en formatos diferentes al FCF (línea de captura), cuando el pago a plazos se encuentre controlado por el SAT.

CFF 66, 66-A, RMF 2.11.1.

Solicitud para dejar sin efecto una autorización de pago a plazos

2.11.3. Para los efectos de los artículos 66, primer párrafo y 66-A del CFF, los contribuyentes que hubieran determinado contribuciones a su cargo en la declaración y hayan optado por pagarlas en parcialidades o de manera diferida, y en fecha posterior presenten declaración complementaria de la misma contribución, periodo y ejercicio modificando los montos e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar que se deje sin efectos el pago en parcialidades o diferido, siempre y cuando:

- I. Los adeudos no hayan sido determinados por medio de declaración de corrección fiscal o con motivo de dictamen.
- II. No se hubieran interpuesto medios de defensa, respecto del crédito.

En este supuesto, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad a través de los medios señalados en la ficha de trámite 146/CFF "Solicitud para dejar sin efectos el pago a plazos, en parcialidades o diferido", contenida en el Anexo 1-A, anexando la documentación que acredite la forma en que se determinaron las contribuciones manifestadas en la declaración complementaria.

Cuando el contribuyente no cumpla con alguno de los requisitos señalados en la ficha de trámite 146/CFF "Solicitud para dejar sin efectos el pago a plazos, en parcialidades o diferido", contenida en el Anexo 1-A, la autoridad requerirá al contribuyente a fin de que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, cumpla con los requisitos omitidos. De no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se tendrá al contribuyente por desistido de su solicitud.

Con base en su solicitud, se podrá dejar sin efectos el pago en parcialidades o el pago diferido. En consecuencia, los contribuyentes podrán, en su caso, tramitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, con motivo del pago en parcialidades o diferido. Para ello, en la declaración correspondiente, no deberán marcar los recuadros correspondientes a devolución o compensación de dichos saldos a favor.

CFF 66, 66-A, RMF 2.11.1.

Opción del contribuyente de solicitar el monto a corregir para los efectos de presentar su solicitud formal, en los términos del artículo 66, tercer párrafo del CFF

2.11.4. Para los efectos del artículo 66, tercer párrafo del CFF, previo a que el contribuyente presente su escrito en el cual se establezca el proyecto de pagos, fechas y montos concretos, podrá manifestarle a la autoridad fiscal que le esté ejerciendo facultades de comprobación su intención de solicitar la autorización a que se refiere el citado precepto a efecto de que esta le dé a conocer el monto del adeudo a corregir, y una vez que esto suceda, el contribuyente estará en posibilidad de presentar ante la ADR o ante la Entidad Federativa que esté ejerciendo facultades de comprobación, su solicitud de autorización para pago a plazos en los términos de la regla 2.9.10.

CFF 66, RMF 2.9.10.

Dispensa de garantizar el interés fiscal

2.11.5. Para los efectos del artículo 66-A, fracción III, segundo párrafo del CFF, tratándose del pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, se podrá dispensar a los contribuyentes de la obligación de garantizar el interés fiscal, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el crédito fiscal corresponda a la declaración anual de personas físicas por ISR, siempre que el número de parcialidades solicitadas sea igual o menor a seis y que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley del ISR.
- II. Cuando los contribuyentes soliciten el pago a plazos en forma diferida y este les sea autorizado conforme a las reglas 2.9.10. o 2.11.1.

- III. Cuando los contribuyentes realicen pago en parcialidades en términos de las reglas 2.9.10. o 2.11.1., siempre y cuando cumplan en tiempo y montos con todas las parcialidades a que se refiere la citada regla.

En caso de que el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con dos parcialidades, la autoridad fiscal exigirá la garantía del interés fiscal y si no se otorga se revocará la autorización del pago a plazos en parcialidades, salvo los pagos a plazos flexibles autorizados conforme a la regla 2.9.10., en los que al incumplirse con alguno de los pagos autorizados, se procederá a requerir el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 66, tercer párrafo, fracción III del CFF.

La dispensa de garantizar el interés fiscal a que se refiere la presente regla no aplicará respecto de adeudos que se pretendan cubrir en parcialidades o de forma diferida, que estén relacionados, inmersos o deriven de la comisión de algún delito de carácter fiscal, por el cual se haya presentado la denuncia o querrela respectiva, para tal fin las únicas garantías a considerar por parte de la autoridad fiscal, son:

- I. Billeto de depósito emitido por Institución autorizada;
- II. Carta de crédito emitida por Institución autorizada;
- III. Fianza otorgada por Institución autorizada, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

CFF 66-A, LISR 150, RMF 2.9.10., 2.11.1.

Liquidación anticipada del adeudo con convenio de pago a plazos

- 2.11.6.** Para los efectos de los artículos 66 y 66-A del CFF, así como lo señalado en la regla 3.17.3., los contribuyentes podrán en cualquier momento, pagar de forma anticipada el adeudo que se encuentra en convenio de pago a plazos, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Deberán obtener el FCF (línea de captura), conforme a lo señalado en la ficha de trámite 103/CFF "Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido", contenida en el Anexo 1-A.
- II. La autoridad fiscal, calculará el saldo del adeudo a liquidar que se encuentre en pago en parcialidades, de la siguiente manera: al saldo insoluto a la fecha del último pago se le adicionarán, en su caso, los recargos por prórroga de las parcialidades que tuviera vencidas y no cubiertas, con la actualización y los recargos por mora correspondientes a dichas parcialidades vencidas, más la prórroga de la parcialidad del mes en curso, siempre y cuando esta no se haya cubierto; en caso de estar al corriente en sus parcialidades, al saldo insoluto solo se le adicionarán los recargos por prórroga correspondientes a la parcialidad del mes en que se realice el pago, siempre y cuando esta no se haya cubierto.
- III. Para los casos de pago diferido, al saldo insoluto del adeudo a liquidar de manera anticipada, se le adicionará la cantidad que resulte de multiplicar dicho saldo por la tasa mensual aplicable al pago diferido señalada en el artículo 8o. de la LIF, vigente a la fecha de autorización del pago diferido, por el número de meses o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida, hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo de manera anticipada.
- IV. La autoridad entregará el FCF (línea de captura), a través del medio de contacto señalado por el contribuyente conforme a la ficha de trámite 103/CFF "Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido", contenida en el Anexo 1-A.
- V. En caso de que el contribuyente no efectúe el pago a más tardar en la fecha señalada en el FCF (línea de captura), se considerará que se desistió de la liquidación anticipada.

CFF 18, 19, 66, 66-A, LIF 8o, RCFF 65, RMF 2.11.1., 3.17.3.

Capítulo 2.12. De las notificaciones y la garantía del interés fiscal**Información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales**

- 2.12.1.** Para los efectos del artículo 32-B, fracción IV del CFF, las entidades financieras y SOCAP, proporcionarán, directamente o por conducto de la CNBV, de la CONSAR o de la CNSF, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, para efectos del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA) o por escrito, según corresponda, en los términos en que las autoridades fiscales hayan solicitado la información.

CFF 32-B, DOF 24/12/2021, Disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren los artículos 142 de la LIC, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito, 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, 55 de la Ley de Fondos de Inversión y 73 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera

Notificaciones realizadas por terceros

- 2.12.2.** Para los efectos del artículo 134, último párrafo del CFF, los terceros que el SAT habilite para realizar las notificaciones personales a que se refiere la fracción I del mismo artículo, llevarán a cabo tales actos cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 135, 136 y 137 del CFF y demás disposiciones aplicables.

Dicha habilitación de terceros se dará a conocer a través del Portal del SAT.

Para los efectos del artículo 69, primer párrafo del CFF, los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para ese fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos con el SAT.

Para los efectos de los artículos 135, 136 y 137 del CFF, el notificador de los terceros habilitados para realizar las notificaciones en los términos del artículo 134, último párrafo del CFF, deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, mediante la constancia de identificación que para tales actos emita la empresa tercera contratada por el SAT.

CFF 69, 134, 135, 136, 137

Notificaciones por estrados y edictos en Internet

- 2.12.3.** Para los efectos de los artículos 139 y 140 del CFF, en el caso de las unidades administrativas de la Secretaría, la página electrónica en la que se realizarán las publicaciones electrónicas será la página de Internet de la Secretaría.

Tratándose de las unidades administrativas del SAT, las publicaciones se harán a través del Portal del SAT.

Con relación a las Unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, las publicaciones que realice dicha autoridad, se efectuarán en el Portal del SAT.

Para el caso de las entidades federativas, las publicaciones electrónicas se realizarán en sus páginas de Internet oficiales.

CFF 139, 140

Requerimiento del importe garantizado por carta de crédito

- 2.12.4.** Para los efectos del artículo 141, fracción I del CFF, en relación con los artículos 77, primer y segundo párrafos y 80 del Reglamento del CFF conjuntamente al requerimiento de la carta de crédito se anexará copia certificada de la misma, así como el FCF (línea de captura) correspondiente.

La autoridad fiscal en cualquier momento, incluso antes del vencimiento de la carta de crédito, podrá efectuar el requerimiento de pago, siempre que el adeudo fiscal se encuentre firme.

El pago a que se refiere el artículo 80, segundo párrafo del Reglamento del CFF, tratándose de personas morales, se realizará por el servicio del portal bancario denominado pago referenciado, mismo que deberá realizarse mediante cuentas de la propia institución garante con acceso a su portal bancario y para personas físicas, además, en el esquema tradicional o bien mediante efectivo en ventanilla bancaria.

El mismo día en que la Institución de crédito realice el pago de la carta de crédito mediante transferencia electrónica de fondos, enviará el comprobante de la operación y el FCF (línea de captura), al correo electrónico carta.credito@sat.gob.mx

Una vez realizado el pago requerido la carta de crédito será puesta a disposición de la institución de crédito.

CFF 141, RCFF 77, 80

Cartas de crédito como garantía del interés fiscal

2.12.5. Para los efectos de los artículos 141, fracción I del CFF y 78 de su Reglamento, la lista de las instituciones de crédito registradas ante el SAT para emitir cartas de crédito se da a conocer en el Portal del SAT, dentro del menú principal "Adeudos fiscales", opción "Ver más...", menú "Garantiza", opción "Consulta los bancos emisores de cartas de crédito" y en "Contenidos relacionados", selecciona el archivo "Emisores autorizados de cartas de crédito". Las cartas de crédito y sus modificaciones deberán ajustarse a los formatos establecidos los cuales indican los "Textos que deben contener las cartas de crédito y sus modificaciones", mismos que pueden ser consultados en el apartado mencionado.

Las instituciones de crédito para emitir cartas de crédito como medio de garantía del interés fiscal, presentarán solicitud de inclusión en la lista de instituciones de crédito registradas ante el SAT para emitir cartas de crédito como medio de garantía del interés fiscal, debiendo observar lo establecido en la ficha de trámite 164/CFF "Solicitud de instituciones de crédito para ser incluidas en el listado de emisoras de cartas de crédito", contenida en el Anexo 1-A.

En caso de modificación a la carta de crédito o a la carta de crédito en materia de IVA e IEPS, por ampliación o disminución del monto máximo disponible o prórroga de la fecha de vencimiento, la institución de crédito elaborará la modificación correspondiente en los términos de la regla 2.12.9., debiendo el contribuyente presentarla dentro de los cinco días siguientes a la realización de las modificaciones respectivas.

Las modificaciones de las cartas de crédito por ampliación o disminución se presentarán mediante escrito libre en la ADR que corresponda a su domicilio fiscal.

Tratándose de carta de crédito en materia de IVA e IEPS y sus modificaciones, deberán presentarse ante la AGACE de conformidad con lo señalado en las RGCE.

CFF 141, LIC 46, RCFF 78, 79, RMF 2.12.9.

Pólizas de Fianza

2.12.6. Para los efectos de los artículos 66-A, 74 y 141, fracción III del CFF, 77 y 82 de su Reglamento, se considera que cumplen con los requisitos señalados, las pólizas de fianza que emitan las instituciones emisoras de pólizas de fianza, siempre que incluyan en el cuerpo de la misma lo siguiente:

- I. Los datos de identificación del contribuyente (la clave en el RFC, nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal).
- II. Expedirse en papelería oficial, la cual deberá incluir los datos de identificación de la institución autorizada para emitir fianzas fiscales.
- III. Fecha de expedición, número de folio legible y sin alteraciones.
- IV. Señalar con número y letra el importe total por el que se expide.
- V. Motivo por el que se expide:
 - a) Controversia.
 - b) Pago a plazos, especificando la fecha de inicio del pago en parcialidades y número de parcialidades que garantiza.
 - c) Reducción de multas.
- VI. Datos del adeudo que se garantiza (número del determinante, fecha y autoridad emisora).

Además de los textos siguientes:

- I. Tratándose de pólizas otorgadas para garantizar créditos en convenio del pago a plazos:
 - a) Dentro del monto de esta fianza se incluyen tanto el crédito como sus accesorios causados, actualizaciones, recargos generados a la fecha de su expedición, así como los que se causen en los doce meses siguientes al otorgamiento, desglosados en términos de los artículos 17-A, 20 y 21 del CFF y de conformidad con lo establecido por el artículo 141, segundo párrafo del mismo ordenamiento legal hasta por el importe de esta póliza. Al terminar este periodo y en tanto no sea cancelada la presente garantía, el fiado deberá actualizar el importe de la fianza cada año y ampliar la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.
 - b) En caso de que se haga exigible la garantía, si la institución emisora a la que se le requirió el pago no lo cumple dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación del requerimiento de conformidad con el artículo 143, inciso b) del CFF, deberá cubrir a favor de la TESOFE una indemnización por mora sobre la cantidad requerida, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo antes señalado en relación con el artículo 283, fracción VIII de la LISF vigente, es decir, las cantidades requeridas de pago deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.
 - c) La fianza continuará vigente en el supuesto que el beneficiario otorgue prórrogas al deudor para el cumplimiento de las obligaciones que se afianzan.
 - d) En el supuesto que la fianza se haga exigible, la institución fiadora se somete expresamente al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 143 del CFF, en relación con el artículo 282, primer párrafo de la LISF y manifiesta su conformidad en que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro.
 - e) Se designa como apoderado para recibir requerimientos de pago derivado de la exigibilidad de la póliza a (nombre del apoderado designado), señalando como domicilio para tal efecto el ubicado en (señalar el domicilio donde se van a recibir los requerimientos de pago), mismo que corresponde a la competencia de la Sala Regional (región donde se encuentra) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En caso de designar a un apoderado distinto al anterior, la institución autorizada que emitió la póliza de fianza, se compromete a dar aviso a la autoridad ejecutora con quince días de anticipación a la fecha en que surta efectos dicho cambio.
- II. Tratándose de pólizas otorgadas para garantizar créditos controvertidos:
 - a) La institución autorizada que emitió la póliza de fianza se obliga a cubrir por el incumplimiento de su fiado los créditos impugnados que se afianzan, incluyendo además su actualización y recargos en los términos de los artículos 17-A, 20 y 21 del CFF, acorde a lo señalado por el artículo 282, primer párrafo de la LISF, hasta por el importe de esta póliza.

- b) En caso de que se haga exigible la garantía, si la institución emisora a la que se le requirió el pago de la póliza de fianza no lo cumple dentro del plazo de quince días, siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento de conformidad con el artículo 143, inciso b) del CFF, deberá cubrir a favor de la TESOFE una indemnización por mora sobre la cantidad requerida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo antes señalado en relación con el artículo 283, fracción VIII de la LISF, es decir, las cantidades requeridas de pago deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.
 - c) La fianza permanecerá en vigor desde la fecha de su expedición y durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan por el contribuyente, y será exigible una vez que se dicte resolución definitiva por autoridad competente en la que se confirme la validez de la obligación garantizada.
 - d) En el supuesto que la fianza se haga exigible, la institución fiadora se somete expresamente al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 143 del CFF, en relación con el artículo 282, primer párrafo de la LISF y manifiesta su conformidad en que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro.
 - e) Se designa como apoderado para recibir requerimientos de pago derivado de la exigibilidad de la póliza a (nombre del apoderado designado), señalando como domicilio para tal efecto el ubicado en (señalar el domicilio donde se van a recibir los requerimientos de pago), mismo que corresponde a la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (región donde se encuentra). En caso de designar a un apoderado distinto al anterior, la institución autorizada que emitió la póliza de fianza se compromete a dar aviso a la autoridad ejecutora con quince días de anticipación a la fecha en que surta efectos dicho cambio.
- III. Tratándose de pólizas otorgadas para garantizar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, derivado de la solicitud de reducción de multas:
- a) Dentro del monto de esta fianza se incluyen tanto el crédito, como sus accesorios causados, actualizaciones, recargos generados a la fecha de su expedición, así como los que se causen en los doce meses siguientes al otorgamiento, en términos de los artículos 17-A, 20 y 21 del CFF y de conformidad con lo establecido por el artículo 141, segundo párrafo del mismo ordenamiento legal hasta por el importe de esta póliza. Al terminar este periodo y en tanto no sea cancelada la presente garantía, el fiado deberá actualizar el importe de la fianza cada año y ampliar la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.
 - b) La fianza otorgada permanecerá en vigor desde la fecha de su expedición, hasta en tanto el importe no reducido sea cubierto dentro del plazo señalado al efecto. En caso de que esto no ocurra, la fianza otorgada se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

- c) En el supuesto que la fianza se haga exigible, la institución fiadora se somete expresamente al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 143 del CFF, en relación con el artículo 282, primer párrafo de la LISF y manifiesta su conformidad en que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro.
- d) Una vez que sea exigible la garantía, si la institución emisora a quien se le requirió el pago de la póliza de fianza no cumple dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, de conformidad con el artículo 143, inciso b) del CFF, deberá cubrir a favor de la TESOFE una indemnización por mora sobre la cantidad requerida, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo antes señalado en relación con el artículo 283, fracción VIII de la LISF, es decir, las cantidades requeridas de pago deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que debió hacerse el pago y la fecha en que este se efectúe. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.
- e) La fianza continuará vigente en el supuesto que el beneficiario otorgue prórrogas al deudor para el cumplimiento de las obligaciones que se afianzan.
- f) Se designa como apoderado para recibir requerimientos de pago derivado de la exigibilidad de la póliza a (nombre del apoderado designado), señalando como domicilio para tal efecto el ubicado en (señalar el domicilio donde se van a recibir los requerimientos de pago), mismo que corresponde a la competencia de la Sala Regional (región donde se encuentra) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En caso de designar a un apoderado distinto al anterior, la institución autorizada que emitió la póliza de fianza se compromete a dar aviso a la autoridad ejecutora con quince días de anticipación a la fecha en que surta efectos dicho cambio.

Los textos antes mencionados también se encontrarán publicados en el Portal del SAT, dentro del menú principal "Adeudos fiscales", opción "Ver más...", menú "Garantiza", opción "Consulta las afianzadoras que expiden pólizas de fianza como garantía" y en "Contenidos relacionados" selecciona el archivo "Afianzadoras emisoras de garantías fiscales".

IV. Tratándose de pólizas otorgadas para garantizar el interés fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 28-A de la Ley del IVA y del artículo 15-A de la Ley del IEPS:

- a) La institución que emitió la póliza de fianza en términos de la autorización que le fue otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se obliga a cubrir por el incumplimiento de su fiado, el IVA y/o IEPS por la introducción de bienes a los regímenes aduaneros a los que se encuentra afecto, cuando la autoridad determine que el contribuyente no ha cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables, respecto de los impuestos garantizados, además de los accesorios causados, actualizaciones y recargos generados desde el mes en que debió realizarse el pago y hasta que se efectúe, por el importe de esta póliza, en términos de los artículos 17-A, 20 y 21 del CFF, de conformidad con el artículo 141, segundo párrafo del mismo ordenamiento y lo establecido en el último párrafo del artículo 143, en relación con el artículo 283, primer párrafo de la LISF.

- b) Esta fianza es de naturaleza revolvente garantizando hasta por el monto señalado, las obligaciones que surjan respecto del pago del IVA e IEPS causados en la introducción de bienes a los regímenes aduaneros, realizadas durante el periodo de doce meses.
- c) En caso de que se haga exigible la garantía, si la institución autorizada a quien se le requirió el pago de la póliza de fianza no cumple dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, de conformidad con el artículo 143, inciso b) del CFF, deberá cubrir a favor de la TESOFE una indemnización por mora sobre la cantidad requerida, conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo antes señalado en relación con el artículo 283, fracción VIII de la LISF, es decir, las cantidades requeridas de pago deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que debió hacerse el pago y la fecha en que este se efectúe. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.
- d) En caso de que la institución autorizada pague el requerimiento de pago a satisfacción del beneficiario, la presente fianza será cancelada, es decir, el monto de la misma no se rehabilitará en forma automática, el carácter de revolvente de la fianza se extingue con el pago del monto de la póliza.
- e) La presente fianza será exigible, a partir del inicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad y se determine el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente, respecto de los impuestos garantizados y permanecerá en vigor desde la fecha de su expedición y, en su caso, durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que interponga el contribuyente.
- f) En el supuesto que la fianza se haga exigible, la institución fiadora se somete expresamente al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 143 del CFF, en relación con el artículo 282 de la LISF y manifiesta su conformidad en que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro. En su caso, el monto afianzado se reducirá en la misma proporción o por la cantidad que se hubiere pagado con cargo a la póliza de fianza.
- g) En caso de designar a un apoderado distinto al señalado en la presente póliza de fianza, la institución autorizada se compromete a dar aviso a la autoridad ejecutora dentro de los quince días anteriores a la fecha en que surta efectos dicho cambio.
- h) En el supuesto de que "El Beneficiario" determine que el texto de una póliza de fianza no satisface los términos en que fuera solicitada al fiado, requerirá a este que se lleve a cabo la corrección o modificación que corresponda a fin de que cumpla con el requisito que omitió satisfacer. En el caso de que no sea desahogado el requerimiento en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de aquel en que fue notificado el fiado, "El Beneficiario" se abstendrá de aceptar la póliza, notificando su rechazo a la institución autorizada.

- i) En los casos de fusión o escisión de sociedades, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de la(s) sociedad(es) extinguida(s) que haya(n) constituido la presente póliza, en los mismos términos y condiciones vigentes pactados o, en su caso, deberá presentar garantía solidaria a satisfacción del acreedor. El proceso de fusión o escisión de ninguna manera modificará los términos y condiciones vigentes pactados en la póliza de fianza correspondiente. En todo caso para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de todas las partes interesadas en este sentido.

Los textos antes mencionados también se encontrarán publicados en el Portal del SAT, dentro del rubro de “Comercio Exterior” apartado de “Garantías para empresas exportadoras” tanto para pólizas revolventes como individuales.

Para los efectos del artículo 143, inciso a) del CFF, las instituciones emisoras de pólizas de fianza, previo a la emisión de las pólizas respectivas, proporcionarán de conformidad con la ficha de trámite 215/CFF “Informe de apoderados legales y domicilio autorizados para recibir requerimiento de pago”, contenida en el Anexo 1-A, un reporte con los cambios que se presenten respecto a la designación del apoderado legal para recibir los requerimientos de pago, el cual se proporcionará con quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos.

Las pólizas de fianza que, al momento de su presentación ante la autoridad fiscal, señalen el nombre de un apoderado legal designado para recibir requerimientos de pago que no se encuentren dentro del último informe proporcionado a la autoridad de conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, no serán recibidas, hasta en tanto sea modificado el dato que corresponda.

CFF 17-A, 18, 20, 21, 66-A, 74, 141, 143, LIVA 28-A, LIEPS 15-A, LISF 282, 283, RCFF 77, 82, 87, 89

Información que deben remitir las instituciones de crédito y casas de bolsa a las autoridades fiscales

- 2.12.7.** Para los efectos del artículo 143, tercer párrafo, inciso b) del CFF, las instituciones de crédito y casas de bolsa, en las cuales las instituciones autorizadas por la SHCP para emitir fianzas fiscales, tengan invertidas sus reservas técnicas, proporcionarán al SAT un reporte en el que den a conocer el nombre de aquellas instituciones de fianzas sobre las cuales mantengan en custodia tales títulos o valores, así como el saldo de la cuenta informando dentro de los primeros diez días de cada mes, el estatus que guarde la custodia a que se refiere esta regla.

Cuando las instituciones de crédito y casas de bolsa dejen de actuar como depositarios de los títulos o valores que refiere el párrafo anterior, deberán informarlo a la autoridad fiscal, al día siguiente a aquel en que suceda tal acontecimiento.

La información a que se refiere la presente regla deberá presentarse observando lo que para tal efecto dispone la ficha de trámite 162/CFF “Informe que deben remitir las instituciones de crédito y casas de bolsa a las autoridades fiscales”, contenida en el Anexo 1-A.

En caso de no presentar dicha información en los plazos establecidos, se entenderá que la institución de crédito o casa de bolsa ha dejado de actuar como depositaria, razón por la cual la autoridad fiscal dejará de aceptar pólizas de la institución de fianzas de la cual no se haya recibido la información.

CFF 18, 143

Formato de pago para instituciones autorizadas para emitir fianzas fiscales

- 2.12.8.** Para los efectos del artículo 143, tercer párrafo, inciso a) del CFF, el pago que la autoridad ejecutora requiera a la institución autorizada para emitir fianzas fiscales, se realizará mediante el FCF (línea de captura), que se acompañará al requerimiento de pago que le sea notificado.

CFF 143

Formalidades para la emisión de cartas de crédito

2.12.9. Para los efectos de la regla 2.12.5., las instituciones de crédito deberán estar a lo siguiente:

- I. La emisión de la carta de crédito se realizará en hoja membretada de la institución de crédito autorizada con los datos, términos y condiciones señalados en el formato de "Carta de Crédito" o "Carta de Crédito en materia de IVA e IEPS" según corresponda, que para tal efecto se publica en el Portal del SAT.
- II. En caso de modificación a la "Carta de Crédito" o "Carta de Crédito en materia de IVA e IEPS", por ampliación o disminución del monto máximo disponible o prórroga de la fecha de vencimiento, la institución de crédito elaborará la modificación correspondiente en hoja membretada y con los datos, términos y condiciones establecidos en el formato "Modificación a Carta de Crédito" o "Modificación de Carta de Crédito en materia de IVA e IEPS" según corresponda, que se encuentra publicado en el Portal del SAT. La institución de crédito dará aviso de conformidad con la ficha 134/CFF "Solicitud para el ofrecimiento, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas.", contenida en el Anexo 1-A.
- III. La "Carta de Crédito" o la "Carta de Crédito en materia de IVA e IEPS", así como las modificaciones a la misma, deberán estar firmadas por los funcionarios autorizados que para tal efecto hayan sido designados por la propia Institución de crédito emisora y haya sido informado en los términos de la ficha de trámite 164/CFF "Solicitud de instituciones de crédito para ser incluidas en el listado de emisoras de cartas de crédito", contenida en el Anexo 1-A.

Las cartas de crédito se sujetarán a las reglas denominadas "Usos internacionales relativos a los créditos contingentes ISP98, Publicación 590" emitidas por la Cámara Internacional de Comercio, siempre y cuando las mismas no contravengan a la legislación mexicana, o a lo establecido expresamente en la propia carta de crédito. Cuando se presenten situaciones no señaladas en las mencionadas reglas, se estará a lo establecido en la legislación federal aplicable a los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de controversia, esta deberá resolverse ante los Tribunales Federales de los Estados Unidos Mexicanos con sede en la Ciudad de México.

CFF 18, 19, LIC 46, RMF 2.12.5.

Práctica de segundo avalúo

2.12.10. Para los efectos del artículo 3o., tercer párrafo del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal podrá someter los avalúos de bienes presentados por los contribuyentes, a la aplicación de la Cédula de Calificación de Riesgo contenida en el Anexo 1 y si estos sobrepasan la calificación de 14 puntos tratándose de bienes muebles y negociaciones, y 16 puntos para el caso de bienes inmuebles, de acuerdo a los factores de riesgo contenidos en esta cédula o, en su caso, el bien muestra un valor que no es acorde a sus características físicas, ubicación o vida útil, de acuerdo a la revisión física que se haga de estos, la autoridad podrá solicitar la práctica de un segundo avalúo.

Asimismo, se practicará un segundo avalúo cuando sea solicitado expresamente por el contribuyente, en el caso de que derivado de la revisión física que se realice, el bien muestre un valor que no es acorde a sus características, ubicación o vida útil, o bien, cuando se detecte que el dictamen rendido por el perito valuador designado contenga datos erróneos o falsos que incidan en el valor real del bien, que en forma enunciativa, más no limitativa se señalan a continuación:

- I. En caso de bienes muebles el monto del avalúo sea superior al original del comprobante fiscal, el avalúo no contenga la metodología del motivo por el cual el valor del bien se incrementó o que no sea congruente con el valor del bien en el mercado.
- II. Que las características físicas de los bienes muebles no correspondan a las especificadas en el avalúo, o que de acuerdo a su decremento, uso, función o estructura se haya visto menoscabada.
- III. En caso de bienes inmuebles que el tipo de terreno no sea el descrito en el certificado de gravamen o las escrituras del mismo.

- IV. Que los metros de construcción o del terreno no correspondan a los identificados en el certificado de gravamen o en la escritura.
- V. Que de acuerdo a la ubicación y características del entorno del inmueble no corresponda el valor del avalúo.
- VI. Que de la inspección ocular que realice la autoridad al inmueble se desprenda que las características físicas no corresponden a las contenidas en el avalúo.

En los anteriores supuestos la autoridad fiscal solicitará a cualquiera de las personas autorizadas por el artículo 3 del Reglamento del CFF, el dictamen respectivo.

La resolución que emita la autoridad fiscal, se basará en el valor asignado en el segundo avalúo practicado, el cual se entregará al contribuyente anexo a la resolución que se emita al efecto.

RCFF 3, RMF 2.1.35.

Títulos valor como garantía del interés fiscal

- 2.12.11.** Para los efectos del artículo 141, fracción VI del CFF, también se entenderán por títulos valor, las acciones en que se divide el capital social de una persona moral, siempre que se encuentren representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la LGSM.

El contribuyente deberá acreditar la imposibilidad de garantizar mediante cualquier otra de las modalidades establecidas en el artículo 141 del CFF, y cumplir con los requisitos señalados en la ficha de trámite 134/CFF "Solicitud para el ofrecimiento, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas", contenida en el Anexo 1-A.

Si al realizar el proceso de la calificación de la garantía, la autoridad detecta que la información o documentación es inexacta, incompleta, incorrecta o falsa no aceptará la garantía ofrecida; si dicha detección se realiza con posterioridad a su aceptación, la misma quedará sin efectos.

CFF 141, LGSM 125

Capítulo 2.13. Del procedimiento administrativo de ejecución

Honorarios de interventores o administradores

- 2.13.1.** Para los efectos del artículo 94, segundo párrafo del Reglamento del CFF, los honorarios que deban cubrirse a interventores con cargo a la caja o los administradores de negociaciones, se determinarán de forma mensual de acuerdo al día de inicio del nombramiento, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de depositario con carácter de interventor con cargo a la caja, los honorarios se cubrirán por cada mes o fracción y serán por un monto igual al 2% del importe recuperado, o del importe pagado a cuenta o pago total del crédito y sus accesorios, debiendo considerarse dentro del porcentaje antes citado el pago del IVA causado por la prestación del servicio proporcionado por el interventor, sin exceder del valor diario de 850 UMA, con relación al monto enterado por la intervención.

En caso de que durante los primeros tres meses del inicio de la intervención no se haya logrado recaudar importe alguno, o el 2% del importe recaudado con motivo de la intervención sea inferior al valor diario de 100 UMA, se pagará el importe equivalente a esa cantidad por mes, debiendo considerarse dentro del porcentaje antes citado el pago del IVA causado por la prestación del servicio proporcionado por el interventor.

En el supuesto que durante los primeros tres meses antes citados, si se haya logrado recuperar el 24% del crédito fiscal o el 8% mensual establecidos en el artículo 172 del CFF, y que en algunos de los meses siguientes sin exceder de tres meses consecutivos no se haya logrado recuperar importe alguno, se pagará de igual manera la cantidad establecida en el párrafo que antecede, considerando dentro del mismo el pago del IVA causado por la prestación del servicio proporcionado por el interventor.

- II. Cuando se trate del interventor administrador de negociaciones, los honorarios se cubrirán por cada mes o fracción y serán por un monto equivalente al 5% del importe recuperado o del importe pagado a cuenta o pago total del crédito y sus accesorios, debiendo considerarse dentro del porcentaje antes citado el pago del IVA causado por la prestación del servicio proporcionado por el interventor sin exceder del valor diario de 1000 UMA, con relación al monto enterado por la intervención.

En caso de que durante los primeros tres meses del inicio de la intervención no se haya logrado recaudar importe alguno, o el 10% del importe recaudado con motivo de la intervención sea inferior al valor diario de 120 UMA, se pagará el importe equivalente de esa cantidad por mes, debiendo considerarse dentro del porcentaje antes citado el pago del IVA causado por la prestación del servicio proporcionado por el interventor.

En el supuesto de que durante los primeros tres meses antes citados, si se haya logrado recuperar el 24% del crédito fiscal o el 8% mensual establecidos en el artículo 172 del CFF, y que en algunos de los meses siguientes sin excederse de tres meses consecutivos no se haya logrado recuperar importe alguno, se pagará de igual manera la cantidad establecida en el párrafo que antecede, considerando dentro del mismo el pago del IVA causado por la presentación del servicio proporcionado por el interventor.

Los importes citados anteriormente serán pagados, siempre y cuando el interventor acredite que realizó gestiones para lograr recaudar los porcentajes señalados en cumplimiento de sus obligaciones; lo cual deberá realizar agregando las documentales correspondientes al informe mensual que deba rendir en el mes de que se trate.

CFF 172, RCFF 94

Subastas públicas por medios electrónicos

- 2.13.2. Para los efectos del artículo 104 del Reglamento del CFF, el público interesado podrá consultar los bienes objeto del remate, a través del Portal del SAT, eligiendo la opción "SubastaSAT".

CFF 174, RCFF 103, 104

Requisitos que deben cumplir los interesados en participar en remates por medios electrónicos

- 2.13.3. Para los efectos del artículo 105 del Reglamento del CFF, los sujetos a que hace referencia la citada disposición deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con la Clave de Identificación de Usuario (ID) a que se refiere el artículo 105, fracción I del Reglamento del CFF, la cual se obtendrá proporcionando los siguientes datos:

Tratándose de personas físicas:

- a) Clave en el RFC a trece posiciones.
- b) Nombre.
- c) Nacionalidad.
- d) Dirección de correo electrónico.
- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- f) Teléfono particular o de oficina.
- g) Contraseña que designe el interesado.

Tratándose de personas morales:

- a) Clave en el RFC a doce posiciones.
- b) Denominación o razón social.
- c) Fecha de constitución.
- d) Dirección de correo electrónico.

- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - f) Teléfono de oficina.
 - g) Contraseña que designe el interesado.
- II. Realizar el pago a las instituciones de créditos, que por concepto de comisión bancaria señalen las mismas.
- III. Efectuar el pago de cuando menos al 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, mediante transferencia electrónica de fondos, a través de las instituciones de crédito autorizadas. La cuenta bancaria utilizada para tales efectos, invariablemente deberá ser aquella en la que el postor sea titular o cotitular.
- El postor deberá proporcionar su CLABE a 18 dígitos y los datos solicitados por los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito.
- IV. Enviar la postura ofrecida a que se refiere el artículo 105, fracción II del Reglamento del CFF, a través del Portal del SAT.
- La primera postura ofrecida no podrá ser mayor a la cantidad que resulte de adicionar el 10% sobre el monto señalado como postura legal en la convocatoria de remate publicada y los siguientes ofrecimientos, no podrán ser de forma consecutiva por el mismo postor y las cantidades no podrán exceder de la que resulte de adicionar el 10% sobre la última postura registrada.
- Los montos máximos señalados en el párrafo anterior, son determinados de forma automática por el sistema SubastaSAT.
- Las instituciones de crédito entregarán a los postores por la vía elegida el comprobante respectivo, el cual deberá permitir identificar la operación realizada y su pago.
- El importe transferido a que se refiere la fracción III de la presente regla, servirá como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CFF.
- V. Permitir el desarrollo de la subasta en la que participan y evitar realizar cualquier acto tendiente a impedir la participación de todos los postores en igualdad de circunstancias.

CFF 181, RCFF 105

Confirmación de recepción de posturas

- 2.13.4. Para los efectos del artículo 181, primer párrafo del CFF y la regla 2.13.3., fracción III el SAT enviará a la dirección de correo electrónico de los postores, mensaje que confirme la recepción de sus posturas en el cual se señalará el importe ofrecido, la fecha y hora de dicho ofrecimiento, así como el bien de que se trate.

CFF 181, RMF 2.13.3.

Recepción y aceptación de posturas

- 2.13.5. Para los efectos del artículo 183 del CFF, si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo para la conclusión de la subasta, se recibe una postura que mejore las anteriores, esta no se cerrará y, en este caso, a partir de las 12:00 horas del día de que se trate (hora de la zona centro de México), el SAT concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluida la subasta.

Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

De existir postores que realicen actos o posturas en contravención a lo señalado en la regla 2.13.3., fracciones IV y V que impidan el desarrollo de la subasta y la participación de los demás postores, se les cancelará el registro y no podrán volver a participar en la subasta, ni en ninguna otra.

Los postores podrán verificar en el Portal del SAT, las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo antes señalado, utilizando su Clave de Identificación de Usuario (ID).

El SAT fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y haya realizado el pago dentro de los plazos establecidos en los artículos 185 y 186 del CFF. La cuenta bancaria utilizada para realizar la transferencia de fondos invariablemente deberá estar a nombre del postor como titular o cotitular.

En caso de incumplimiento del postor ganador, el SAT podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado y serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

El resultado del remate, se comunicará al postor ganador a través de su correo electrónico, informando los plazos en que deberá efectuar el pago del saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o el que resulte de las mejoras. Asimismo, se comunicará por ese mismo medio a los demás postores que hubieren participado en el remate dicho resultado, informándoles que la devolución de su depósito procederá en los términos de la regla 2.13.10.

Asimismo, para los efectos de los artículos 183, segundo párrafo del CFF y 106 de su Reglamento, la hora establecida para la subasta será la hora de la zona centro de México y los postores podrán verificar a través del Portal del SAT, las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo que establece el artículo 183 antes señalado, utilizando su Clave de Identificación de Usuario (ID).

CFF 183, 185, 186, RCFF 106, RMF 2.13.3., 2.13.10.

Entero del saldo de la cantidad ofrecida en la postura o de la que resultó de las mejoras

2.13.6. Para los efectos de los artículos 185 y 186 del CFF, el postor ganador, deberá enterar su postura o la que resulte de las mejoras, dentro de los tres días siguientes a la fecha de conclusión de la subasta, tratándose de bienes muebles o dentro de los diez días siguientes a la fecha de conclusión de la subasta, en caso de bienes inmuebles, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Acceder en el Portal del SAT, en la opción "SubastaSAT".
- II. Proporcionar su Clave de Identificación de Usuario (ID), que le fue proporcionado por el SAT al momento de efectuar su registro, ingresar a la opción denominada "bitácora" y acceder al bien del cual resultó postor ganador.

De conformidad con el artículo 181, último párrafo del CFF, su Clave de Identificación de Usuario (ID) sustituirá a la e.firma.

- III. Efectuar el pago del saldo de la cantidad ofrecida en la postura o de la que resultó de las mejoras mediante transferencia electrónica de fondos, a través de las instituciones de crédito autorizadas. La cuenta bancaria utilizada para tales efectos, invariablemente deberá ser en la que el postor sea titular o cotitular.

Los postores deberán considerar al momento de abrir sus cuentas en la institución bancaria que utilizarán para participar en las subastas, que no tenga restricciones en cuanto a los montos a transferir electrónicamente.

El postor deberá proporcionar su CLABE a 18 dígitos y demás datos que se contienen en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito.

Las instituciones de crédito entregarán a los postores por la vía elegida, el comprobante de operación, que permita autenticar la operación realizada y su pago.

La presente regla, será aplicable para los siguientes postores, y los plazos señalados correrán a partir del día en que se le informe mediante correo electrónico, que resultó ser el siguiente postor ganador.

Al no haber más postores, se reanuda la almoneda en la forma y plazos que señala el artículo 184 del CFF. En este caso, se comunicará a los postores que hubieren participado en el remate, el inicio de la almoneda a través de su correo electrónico.

CFF 181, 184, 185, 186

Solicitud para la entrega del monto pagado de bienes que no pueden entregarse al postor

- 2.13.7.** Para los efectos del artículo 188-Bis del CFF, la solicitud para la entrega del monto pagado por la adquisición de bienes que no puedan entregarse al postor, se hará de conformidad con la ficha de trámite 5/CFF “Solicitud para la entrega del monto pagado por la adquisición de bienes que no pueden entregarse al postor”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 188-Bis

Subasta de entidades federativas

- 2.13.8.** Para los efectos del artículo 176, segundo párrafo del CFF, las entidades federativas que sean consideradas como autoridades fiscales federales, en términos de lo establecido por el artículo 13 de la LCF, fijarán las convocatorias de remate, así como las posturas a través de sus páginas oficiales de Internet, respecto de aquellos bienes objeto de remate derivados de los créditos fiscales federales al amparo de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

Las entidades federativas llevarán a cabo los remates utilizando para ello sus propios desarrollos, aplicaciones o procedimientos internos con apego al procedimiento establecido en el CFF.

CFF 176, LCF 13, RCFF 104, Convenios de colaboración administrativa en materia fiscal

Entrega del bien rematado

- 2.13.9.** Para los efectos del artículo 107 del Reglamento del CFF, se comunicará al postor ganador a través de su correo electrónico para que este se presente ante la autoridad con los documentos de identificación y acreditamiento de personalidad a que se refiere el Anexo 1-A, según corresponda, ya sea persona física o moral.

RCFF 107

Reintegro del depósito en garantía

- 2.13.10.** Para los efectos de los artículos 108 y 109 del Reglamento del CFF, el postor podrá solicitar el reintegro del importe que hubiera constituido como garantía, inclusive el derivado de la cancelación o suspensión del remate de bienes.

El reintegro se realizará dentro del plazo máximo de dos días hábiles posteriores a aquel en que se hubiera fincado el remate (efectuado el pago por el postor ganador), mediante transferencia electrónica de fondos, para lo cual el postor deberá proporcionar la CLABE interbancaria, de la cuenta bancaria de la que realizó la transferencia del importe constituido como garantía.

En caso de que la CLABE se proporcione erróneamente, el postor deberá presentar solicitud conforme a la ficha de trámite 122/CFF “Solicitud de reintegro del depósito en garantía”, contenida en el Anexo 1-A, señalando la CLABE de manera correcta, el número de postor y la clave del bien por el cual participó en la subasta, y adjuntar a su solicitud, copia de cualquier identificación oficial del postor o representante legal y los comprobantes que reflejen el pago de la garantía efectuada.

CFF 181, RCFF 108, 109

Incumplimiento del postor

- 2.13.11.** Para los efectos del artículo 184 del CFF, en caso de que el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas perderá el importe que hubiere constituido como garantía y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato a favor del fisco federal en los términos del CFF, lo cual se hará del conocimiento de dicho postor, a través de su correo electrónico, dejando copia del mismo en el expediente respectivo para constancia.

CFF 181, 183, 184, 191

Remate de automóviles extranjeros usados

- 2.13.12.** Para los efectos de los artículos 174 y 176 del CFF y 103 de su Reglamento, los remates de vehículos automotores usados de procedencia extranjera que fueron importados definitivamente a la Franja Fronteriza Norte, así como en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora de conformidad con el artículo 137 bis 1 de la LA, únicamente podrán ser subastados a las personas físicas que acrediten su residencia en cualquiera de los lugares señalados, debiendo permanecer los citados vehículos dentro de la circunscripción territorial antes referida.

CFF 174, 176, RCFF 103, LA 137 bis 1

Supuestos por los que procede la enajenación a plazos de los bienes embargados

- 2.13.13.** Para los efectos del artículo 110 del Reglamento del CFF, procederá la enajenación a plazos de los bienes embargados en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el embargado proponga comprador en venta fuera de remate, y
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

Las autoridades fiscales, podrán autorizar el pago a plazos de los bienes embargados, sin que dicho plazo exceda de doce meses para bienes inmuebles y de seis meses para muebles, bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que el importe a parcializar sea igual o superior a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

RCFF 110, RMF 2.13.2., 2.13.8.

Determinación de la garantía del interés fiscal en la enajenación a plazos de los bienes embargados

- 2.13.14.** Para los efectos del artículo 110 del Reglamento del CFF, el postor deberá cubrir el 20% del importe que resulte de disminuir el pago de la garantía previamente cubierta, tomando como base el total de la postura ganadora o del avalúo para el caso de venta fuera de remate, al momento de realizar su solicitud de pago a plazos y ofrecimiento de garantía.

La garantía comprenderá el 80% del monto adeudado, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado.

El postor ganador o el comprador presentará mediante buzón tributario, dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la subasta, o de la aceptación de ofrecimiento de comprador, en caso de venta fuera de remate de bienes muebles, el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, señalando el número de pagos elegidos.

En el caso de inmuebles, señalará únicamente el número de pagos elegidos.

El postor ganador o el comprador podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del CFF, de conformidad con lo siguiente:

- I. Para el caso de bienes muebles, se deberá otorgar la garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización de pago a plazos, y
- II. Para bienes inmuebles la garantía se constituirá mediante hipoteca a favor de la TESOFE del bien que fue materia de la venta, mediante escritura pública ante Notario Público, que deberá otorgar el vendedor, o en caso de rebeldía la autoridad.

A la solicitud de pago a plazos y el ofrecimiento de garantía se emitirá resolución en el término de tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando no se cumplan los requisitos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá por única ocasión al promovente para que dentro de los diez días siguientes a aquel de que surta efectos la notificación del requerimiento, cumpla con el requisito omitido apereciéndolo que, de no cumplir dentro del término establecido para tales efectos, se tendrá por no presentada la solicitud.

En caso de que no se presente en el plazo establecido el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, y se señale el número de pagos elegidos, se tendrá por desistido de la solicitud de enajenación a plazos de los bienes embargados.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá cubrir la postura ofrecida en el término de tres días contados a partir de la fecha en que se le tuvo por no presentada su solicitud, o por desistido de la solicitud de enajenación a plazos de los bienes embargados.

La autoridad fiscal adjudicará el bien embargado al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta, y así sucesivamente en términos de lo señalado en el artículo 184 del CFF.

CFF 141, 184, RCFF 110

Formalización de la enajenación a plazos de los bienes embargados

- 2.13.15.** Para los efectos del artículo 110 del Reglamento del CFF, el pago a plazos de los bienes embargados, se formalizará una vez que se hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en el CFF y su Reglamento para el pago a plazos, mediante convenio que celebre la autoridad con el postor ganador o comprador, en el que se especificará el monto y las fechas de vencimiento de cada uno de los pagos a realizar.

El cálculo de los pagos a plazos se realizará en los términos establecidos en el artículo 66-A, fracciones I y II del CFF.

Las causas de revocación de la autorización de pago a plazos y el orden de aplicación de los pagos efectuados se regirán por lo establecido en el artículo 66-A, fracciones IV y V del CFF.

En caso de incumplimiento se hará efectiva la garantía ofrecida.

CFF 66, 66-A, 141, RCFF 110

Plazo y requisitos para solicitar los excedentes del producto del remate o adjudicación

- 2.13.16.** Para los efectos de los artículos 196 del CFF y 113 de su Reglamento, se estará a lo siguiente:

- I. El embargado deberá solicitar la entrega del excedente del remate del bien subastado, mediante escrito libre cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 18, 18-A y 19 del CFF, conforme lo señalado en la ficha de trámite 234/CFF "Solicitud de entrega de excedentes del producto del remate o adjudicación", contenida en el Anexo 1-A.

La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, y se cumpla con todos los requisitos.

Cuando no se cumplan los requisitos antes señalados, la autoridad fiscal podrá requerir al propietario del bien o a su representante legal, en un plazo de tres meses posteriores a la presentación de la solicitud, para que cumpla con el requisito omitido dentro de los diez días siguientes a aquel de que surta efectos la notificación del requerimiento apercibiéndolo que, de no cumplir con el requerimiento dentro del término establecido, se tendrá por no presentada la solicitud.

Transcurrido un plazo de seis meses sin que el embargado solicite a la autoridad fiscal la entrega del excedente, el importe de este, causará abandono a favor del fisco federal dentro de los dos meses siguientes, contados a partir del día en que concluya el plazo de seis meses.

- II. En caso de excedentes por adjudicación, cuando la enajenación se realice o cuando esta no se realice dentro de los veinticuatro meses siguientes a la firma del acta de adjudicación, el propietario del bien o su representante legal, deberán solicitar la entrega del excedente, mediante escrito libre o a través de buzón tributario ante la ADR que corresponda a su domicilio fiscal, cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 18, 18-A y 19 del CFF, conforme a la ficha de trámite 234/CFF "Solicitud de entrega de excedentes del producto del remate o adjudicación", contenida en el Anexo 1-A.

La autoridad fiscal deberá efectuar la entrega del excedente, en caso de que se haya presentado la solicitud, dentro de los términos señalados anteriormente, en un plazo de tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin que el embargado solicite a la autoridad fiscal la entrega del excedente, el importe de este, causará abandono a favor del fisco federal, dentro de los dos meses siguientes contados a partir del día en que concluya el plazo de seis meses.

Cuando el excedente hubiera causado abandono a favor del fisco federal, la autoridad fiscal notificará de forma personal o por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo al propietario del bien subastado, que ha transcurrido el plazo de abandono y que el excedente pasa a propiedad del fisco federal.

Tratándose de adjudicación a favor del fisco federal, se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo de veinticuatro meses a que hace referencia esta regla.

CFF 18, 18-A, 19, 196, RCFF 113

Cantidad actualizada para honorarios por notificaciones para 2025

- 2.13.17.** Para los efectos del artículo 92, primer párrafo del Reglamento del CFF, la cantidad actualizada en vigor, a partir del 1o. de enero de 2023, es de \$695.45.

Dicha actualización se efectuó de conformidad con el artículo 92, tercer párrafo del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2022 publicado en el DOF el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y conforme al artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2022 que fue de 125.997 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1574.

CFF 17-A, RCFF 92

Aplicación de la facilidad para asumir la obligación de pago de créditos fiscales por una entidad federativa, en sustitución de sus entes públicos

- 2.13.18.** Para los efectos de los artículos 4o., 5o. y 145 del CFF, una entidad federativa podrá asumir la obligación de pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos por los entes públicos sobre los cuales ejerza control presupuestario, en sustitución de estos, siempre que la entidad federativa cuente con la aprobación que emita el congreso del estado, la cual permita disponer de los recursos para los efectos que señala la presente regla, y cuente con la correspondiente publicación en su gaceta legislativa o periódico oficial en términos de las leyes locales que correspondan, misma que deberá adjuntar a la presentación del aviso en términos de la ficha de trámite 293/CFF "Aviso para asumir la obligación de pago del crédito fiscal a cargo de un ente público", contenida en el Anexo 1-A.

Lo anterior, sin perjuicio de haberse iniciado el procedimiento administrativo de ejecución en contra del ente público, el cual será suspendido una vez que se realice el pago total de la deuda.

Asimismo, en el caso de existir créditos fiscales controvertidos, el ente público deberá desistirse de las instancias legales ejercidas antes de la presentación del citado aviso.

Para los efectos de esta regla, se entenderá por entes públicos de la entidad federativa, lo señalado en términos del artículo 2, fracción IX de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CFF 4o., 5o., 145, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios 2

Requisitos para los depositarios con carácter de interventor con cargo a la caja y administrador

2.13.19. Para los efectos del artículo 164 del CFF, el interventor con cargo a la caja o administrador que las autoridades fiscales designen deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el RFC y tributar bajo el Título IV, Capítulo II, Sección I o Sección IV de la Ley del ISR.
- II. Contar con e.firma vigente.
- III. Contar con buzón tributario activo.
- IV. Contar con certificado activo para expedir CFDI.
- V. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales positiva.
- VI. Contar con Título profesional de Licenciatura en Derecho, Economía, Finanzas, Administración, Contabilidad o disciplina relacionada.
- VII. Tener experiencia mínima de dos años en el área de contabilidad, finanzas, auditoría, leyes laborales, fiscales y mercantiles.
- VIII. Contar con conocimientos en interpretación de Estados Financieros.
- IX. Contar con conocimientos básicos en paquetería de Office (Word, Excel y Power Point).
- X. En caso de tratarse de un ex funcionario público, es necesario manifestar bajo protesta de decir verdad que no ha sido inhabilitado por autoridad competente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el sector público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad, en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- XI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- XII. Tratándose de exfuncionarios del SAT, no haber entablado juicio laboral en su contra.

El titular de la oficina ejecutora podrá nombrar como interventor con cargo a caja o en administración, al personal que labore en la propia negociación intervenida.

CFF 164, RCFF 99, 100, 101, RMF 2.13.1.

Aclaración para solicitar la liberación de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito

2.13.20. Para los efectos de los artículos 156-Bis, segundo y quinto párrafos y 157, primer párrafo, fracciones X, XI y XIII del CFF, los contribuyentes a los que se les hayan inmovilizado sus cuentas bancarias, podrán solicitar la liberación de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente, de conformidad con la ficha de trámite 323/CFF "Aclaración para solicitar la liberación de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 156-Bis, 157

Depósitos bancarios exceptuados de embargo

2.13.21. Para los efectos del artículo 157 del CFF, quedan exceptuados de embargo, además de los depósitos a que se refiere el mencionado artículo, los efectuados en el Banco del Bienestar por concepto de programas para el bienestar otorgados por el Gobierno Federal.

CFF 157

Capítulo 2.14. De las infracciones y delitos fiscales**Aplicación de facilidades como pago a plazos o reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones retenidas, cuando no fueron cobradas o descontadas al sujeto obligado y se pagarán directamente por el contribuyente**

2.14.1. Para los efectos de los artículos 66, 66-A, fracción VI, inciso c), y 70-A, primer párrafo del CFF, los contribuyentes que soliciten pagar a plazos, ya sea en parcialidades o en forma diferida, o la reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones retenidas que hayan omitido más su actualización, recargos y demás accesorios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de acuerdo con lo señalado en las fichas de trámite 103/CFF “Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido” o 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga”, ambas contenidas en el Anexo 1-A, o en su caso, a través de los medios autorizados por las entidades federativas.
- II. Respecto de pago a plazos, le es aplicable lo señalado en la regla 2.11.1., así como la ficha de trámite 103/CFF “Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido”, contenida en el Anexo 1-A.
- III. El pago en parcialidades no procederá tratándose de contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 66-A, fracción VI, inciso b) del CFF.
- IV. Respecto de la reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga, deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 70-A del CFF, las reglas 2.14.3. y 2.14.4. de esta RMF, según sea el caso, y la ficha de trámite 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga”, contenida en el Anexo 1-A.

Quando se haya autorizado la reducción de multas y la aplicación de recargos por prórroga en términos del artículo 70-A del CFF, el pago del importe de la totalidad de las contribuciones omitidas, actualización y demás accesorios deberán pagarse dentro de los quince días posteriores a aquel en que se notificó la resolución.

- V. La ADR o, en su caso, la entidad federativa, citará al contribuyente o a su representante legal para hacer de su conocimiento la resolución de que se trate.
- VI. En caso de que el contribuyente no cubra la totalidad del crédito por concepto de contribuciones y sus accesorios y/o de los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios en los plazos señalados en la resolución correspondiente o se dé alguna causal de revocación de la autorización del pago a plazos contenida en el artículo 66-A, fracción IV del CFF, se revocará dicha autorización o no surtirá efectos la resolución de beneficios del artículo 70-A del CFF, según sea el caso y se cobrará el saldo insoluto debidamente actualizado en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- VII. La autoridad verificará que las contribuciones retenidas de las que se solicita la autorización para pagar a plazos, no fueron cobradas o descontadas al sujeto obligado y serán pagadas directamente o con el patrimonio del contribuyente solicitante, en términos del artículo 20, primero y séptimo párrafos del CFF.

CFF 17-A, 18, 19, 20, 21, 66, 66-A, 70-A, RCFF 65, RMF 2.11.1., 2.14.3., 2.14.4.

Aplicación de facilidades como pago a plazos o reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones que no se trasladaron y se pagarán directamente por el contribuyente

2.14.2. Para los efectos de los artículos 1o., tercer párrafo de la Ley del IVA, 19, fracción II de la Ley del IEPS, 66, primer párrafo y 70-A, párrafos primero y tercero del CFF, los contribuyentes que soliciten pagar a plazos, ya sea en parcialidades o en forma diferida, o la reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones trasladadas que sean omitidas, su actualización, recargos y demás accesorios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de acuerdo a lo señalado en las fichas de trámite 103/CFF “Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido” o 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga”, ambas contenidas en el Anexo 1-A o, en su caso, a través de los medios autorizados por las entidades federativas.
- II. Respecto del pago a plazos, le es aplicable lo señalado en la regla 2.11.1., así como la ficha de trámite 103/CFF “Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido”, contenida en el Anexo 1-A, adicionalmente en dicha solicitud se hará mención que se realiza de conformidad con lo señalado en la presente regla.
- III. El pago en parcialidades no procederá tratándose de contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 66-A, fracción VI, inciso b) del CFF.
- IV. Respecto de la reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga, deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 70-A del CFF, las reglas 2.14.3. y 2.14.4., según sea el caso y la ficha de trámite 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga”, contenida en el Anexo 1-A.

Cuando se haya autorizado la reducción de multas y la aplicación de recargos por prórroga en términos del artículo 70-A del CFF, el pago del importe de la totalidad de las contribuciones omitidas, actualización y demás accesorios deberán pagarse dentro de los quince días posteriores a aquel en que se notificó la resolución.
- V. La ADR o, en su caso, la entidad federativa citará al contribuyente o a su representante legal para hacer de su conocimiento la resolución de que se trate.
- VI. En caso de que el contribuyente no cubra la totalidad del crédito por concepto de contribuciones y sus accesorios y/o de los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios en los plazos señalados en la resolución correspondiente o se dé alguna causal de revocación de la autorización del pago a plazos contenida en el artículo 66-A, fracción IV del CFF, se revocará dicha autorización o no surtirá efectos la resolución de beneficios del artículo 70-A del CFF, según sea el caso y se cobrará el saldo insoluto debidamente actualizado en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- VII. La autoridad verificará que las contribuciones por las que se solicita la autorización para pagar a plazos no fueron trasladadas y serán pagadas directamente o con el patrimonio del contribuyente solicitante.

CFF 17-A, 18, 19, 21, 66, 66-A, 70-A, LIVA 1o., LIEPS 19, RCFF 65, RMF 2.11.1., 2.14.3., 2.14.4.

Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga

- 2.14.3.** Para los efectos del artículo 70-A del CFF, en relación con el artículo 74 de su Reglamento, los infractores que soliciten los beneficios de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga que establece el artículo 8o. de la LIF, deberán hacerlo manifestando bajo protesta de decir verdad que cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 70-A mencionado y la ficha de trámite 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga”, contenida en el Anexo 1-A.

El contribuyente podrá solicitar los beneficios establecidos en el artículo 70-A del CFF, por ejercicios anteriores, siempre que estos se modifiquen como consecuencia de facultades de comprobación por un determinado periodo o ejercicio.

Los contribuyentes que tengan a su cargo contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas junto con los impuestos propios, podrán solicitar los beneficios establecidos en el artículo 70-A del CFF, siempre y cuando el infractor pague, además de los impuestos propios, la totalidad de las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas y accesorios por el ejercicio o periodo revisado.

Para cumplir con el requisito establecido en el artículo 70-A, fracción IV del CFF, los contribuyentes deberán contar con los documentos que comprueben el cumplimiento a los requerimientos de las autoridades fiscales en los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha en que fue determinada la sanción.

Si dentro de los tres ejercicios inmediatos anteriores a la fecha en que fue solicitado el beneficio, se encuentra el ejercicio o periodo por el que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación y del cual deriva la multa que se pretende reducir, no se tomará en cuenta dicho ejercicio o periodo revisado, por lo que para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 70-A del CFF, se tomará el ejercicio o ejercicios inmediatos anteriores hasta sumar tres ejercicios, excepto si en esos últimos tres años se solicitó el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Cuando no exista un pronunciamiento expreso de la autoridad fiscal, respecto a la configuración de alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 del CFF, al momento en que se imponga la multa que se pretende reducir, no se considerará incumplido el requisito establecido en el artículo 70-A, fracción V del CFF.

Los beneficios a que se refiere el artículo 70-A del CFF, no procederán tratándose de solicitudes que presenten contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya determinado diferencias por créditos fiscales superiores a los porcentajes establecidos en la fracción II del citado artículo, excepto cuando dichos créditos hubieran sido impugnados. En este supuesto, para la procedencia de la autorización de los beneficios fiscales, el contribuyente deberá garantizar el crédito fiscal impugnado de forma suficiente y dicha garantía deberá permanecer vigente y actualizada, desde la fecha de su expedición y durante la substanciación del medio de defensa. Al solicitar este beneficio, se entenderá que el contribuyente manifiesta su voluntad de no acogerse a disposición alguna que se contraponga a la presente regla.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán solicitar la aplicación de lo establecido en la regla 2.11.1., siempre que se cubra como pago inicial, cuando menos, el 70% del adeudo respectivo ante las oficinas autorizadas, dentro de los siete días siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos y condiciones a que se refiere el artículo 70-A, fracción VI y penúltimo párrafo del CFF, así como con el pago a que se refiere el párrafo anterior o con los pagos en parcialidades autorizados, los beneficios referidos quedarán sin efectos y, en su caso, las autoridades fiscales requerirán el pago de las cantidades que resulten.

CFF 18, 19, 70-A, 75, LIF 8o., RCFF 74, RMF 2.11.1.

Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga cuando resulta improcedente alguna compensación

2.14.4. Para los efectos del artículo 70-A del CFF, los contribuyentes a quienes, sin haberseles ejercido facultades de comprobación, se les haya determinado improcedente alguna compensación, determinándoles, además, multas y recargos, podrán solicitar los beneficios de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga de conformidad con el artículo 8o. de la LIF, por el plazo que corresponda.

Para estos efectos, presentarán en su escrito de solicitud la declaración bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos señalados en la ficha de trámite 198/CFF "Solicitud de reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga", contenida en el Anexo 1-A.

Las autoridades fiscales podrán requerir al infractor los datos, informes o documentos que consideren necesarios, para cuyo efecto el contribuyente contará con un plazo de quince días para cumplir con lo solicitado, de no hacerlo dentro de dicho plazo, no serán procedentes los beneficios.

Una vez que se cumpla con los requisitos a que se refiere esta regla y la ficha de trámite 198/CFF "Solicitud de reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga", contenida en el Anexo 1-A, las autoridades fiscales reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales por compensaciones improcedentes en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme al artículo 8o. de la LIF, por el plazo que corresponda.

El pago del adeudo, deberá ser realizado ante las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se notificó la resolución respectiva, de no hacerlo, dejará de surtir efectos la reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere esta regla.

Los beneficios a que se refiere esta regla, no procederán tratándose de solicitudes que presenten los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya determinado improcedente la compensación en más de una ocasión, en los tres ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que fue determinada la sanción y siempre que existan diferencias por créditos fiscales exigibles.

Solo procederá la reducción a que se refiere esta regla, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución de la compensación improcedente, cuando el contribuyente solicite los beneficios a que se refiere esta regla.

Para efecto de los requisitos a que se refiere la ficha de trámite 198/CFF "Solicitud de reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga", contenida en el Anexo 1-A, se considerarán los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que fue determinada la sanción.

En caso que, los contribuyentes no cumplan con los requisitos a que se refiere la presente regla, los beneficios referidos quedarán sin efectos y, en su caso, las autoridades fiscales requerirán el pago de las cantidades que resulten.

CFF 70-A, 75, LIF 8o., RCFF 74

Multas susceptibles de reducción conforme al artículo 74 del CFF

2.14.5. Para los efectos del artículo 74 del CFF, los contribuyentes podrán solicitar la reducción de multas derivadas de los siguientes supuestos:

- I. Por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, determinadas e impuestas por las autoridades competentes.
- II. Impuestas o determinadas con motivo de la omisión de contribuciones de comercio exterior.
- III. Autodeterminadas por el contribuyente.
- IV. Por declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas que al ser disminuidas en las declaraciones del ISR de ejercicios posteriores al revisado por la autoridad, den como consecuencia la presentación de declaraciones complementarias respectivas con pago del ISR omitido actualizado y sus accesorios.
- V. Impuestas a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, colonos, nacionaleros; o tratándose de ejidos, cooperativas con actividades empresariales de agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, unión, mutualidad, organización de trabajadores o de empresas que pertenecen mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, constituidas en los términos de las leyes mexicanas.
- VI. Por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales a contribuyentes que tributan en los Títulos II, III y IV de la Ley del ISR y de comercio exterior, distintas a las obligaciones de pago en dichas materias.

CFF 74

Supuestos por los que no procede la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF

2.14.6. Para los efectos del artículo 74 del CFF, no procederá la reducción de multas en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. De contribuyentes que estén o hayan estado sujetos a una causa penal en la que se haya dictado sentencia condenatoria por delitos de carácter fiscal y esta se encuentre firme; en el caso de personas morales, el representante legal o representantes legales o los socios y accionistas o cualquier persona que tenga facultades de representación, no deberán estar vinculadas a un procedimiento penal en las que se haya determinado mediante sentencia condenatoria firme su responsabilidad por la comisión de algún delito fiscal en términos del artículo 95 del CFF.

- II. Aquellas que no se encuentren firmes, salvo cuando el contribuyente las haya consentido.
Se entenderá que existe consentimiento, cuando realiza la solicitud de reducción conforme al artículo 74 del CFF antes que, fenezcan los plazos legales para su impugnación o cuando decide corregirse fiscalmente antes que, sea liquidado el adeudo por la autoridad revisora.
- III. Que sean conexas con un acto que se encuentre impugnado, o bien, que sea materia de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.
- IV. De contribuyentes que sus datos como nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, estén publicados en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, o bien, se encuentren en el listado establecido en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF y que a la fecha de la solicitud de reducción de multas, no cuenten con resolución en la que conste que se desvirtuaron los hechos que se les imputan.
- V. De contribuyentes que se encuentren como No Localizados en el RFC.
- VI. Tratándose de multas por infracciones contenidas en disposiciones que no sean fiscales o aduaneras.
- VII. Tratándose de multas que deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del artículo 75 del CFF.
- VIII. Se trate de contribuyentes que no hayan presentado la declaración anual del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal o, en su caso, las declaraciones complementarias que correspondan, en ambos casos, si se está obligado a ello.
- IX. Tratándose de obligaciones fiscales federales distintas a la obligación de pago, si no ha cumplido con la obligación que dio origen a la imposición de la multa.

CFF 50, 53-B, 69-B, 74, 75, 95

Condiciones para que surta efectos la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF

2.14.7. Para los efectos del artículo 74 del CFF, la reducción de las multas a que se refiere la regla 2.14.5. surtirá efectos, de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de multas que se deban pagar con motivo del ejercicio de facultades de comprobación:
 - a) Una vez que el contribuyente haya realizado el pago de los impuestos propios, retenidos o trasladados y sus accesorios, así como, en su caso, la parte no reducida de la multa, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución en que se autorice el beneficio.
El plazo a que se refiere el párrafo anterior será aplicable a adeudos determinados por la autoridad y a aquellos autodeterminados por el contribuyente.
 - b) Cuando el contribuyente cumpla con la totalidad de las parcialidades o el pago diferido autorizado, según sea el caso.
- II. Tratándose de multas por incumplimiento a obligaciones fiscales federales distintas a las de pago:
 - a) Cuando el pago del importe de la parte no reducida, actualizado en términos del artículo 70 del CFF, se realice dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución de autorización de la reducción, en los demás casos.
 - b) En los casos que proceda, cuando el contribuyente cumpla con la totalidad de las parcialidades o el pago diferido autorizado, según sea el caso.

Quando los contribuyentes a quienes se les haya autorizado la reducción de las multas, impugnen total o parcialmente el crédito o algún acto administrativo conexo, o bien, respecto de dicho acto soliciten el inicio de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, será aplicable lo establecido en el artículo 74, último párrafo del CFF, por lo que el beneficio de la reducción quedará sin efectos, en cuyo caso, las autoridades fiscales requerirán el pago de las cantidades que resulten.

CFF 70, 74, RMF 2.14.5., 2.14.13.

Solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF

2.14.8. Para los efectos del artículo 74 del CFF, los contribuyentes que soliciten la reducción de multas, deberán presentar su solicitud conforme a lo establecido en la ficha de trámite 149/CFF "Solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF", contenida en el Anexo 1-A.

Quando la solicitud no cumpla con todos los requisitos señalados en la ficha de trámite, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente para que en un plazo de diez días se presente la información y/o documentación faltante u otra que se considere necesaria, con el apercibimiento de que, en caso de no presentarla dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesta su solicitud.

Lo anterior, no será impedimento para que el contribuyente presente una nueva solicitud cuando lo considere conveniente.

La presentación de la solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en contra de los créditos fiscales, cuando así lo solicite el contribuyente y siempre que garantice el interés fiscal de la totalidad de los adeudos.

Tratándose de créditos fiscales cuya administración corresponda a las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, estas definirán la forma de presentación de las solicitudes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, garantizando en todo momento que los contribuyentes cumplan con los requisitos de la presente regla en relación con el artículo 74 del CFF.

CFF 18, 19, 74, 95, RMF 2.14.6.

Solicitud de pago a plazos de las multas no reducidas conforme al artículo 74 del CFF

2.14.9. Para los efectos del artículo 74 del CFF, los contribuyentes que soliciten la reducción de multas, podrán optar por pagar a plazos ya sea en parcialidades o en forma diferida, en su caso, la parte de las multas no reducidas, así como las contribuciones, omitidas actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación y exportación, siempre y cuando dicha petición se haga en conjunto de conformidad con lo siguiente:

- I. Presentar su solicitud de conformidad con los artículos 66 y 66-A del CFF, 65 de su Reglamento, regla 2.14.8. y la ficha de trámite 103/CFF "Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido", contenida en el Anexo 1-A.
- II. La ADR o, en su caso, la entidad federativa enviará al contribuyente o a su representante legal, a través de los medios señalados en el artículo 134 del CFF la resolución de autorización de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF con pago a plazos y el FCF (línea de captura) para que realice el pago de cuando menos el 20% inicial del total de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios y/o de los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios que se hayan autorizado a pagar a plazos, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente deba presentar declaraciones para autodeterminarse o autocorregirse, el sistema de declaraciones y pagos le generará una línea de captura para cubrir el pago inicial del 20%, la cual deberá anexar a su solicitud de autorización de pago a plazos, junto con el comprobante de la realización de este pago, para que la autoridad lo considere, y si habiendo efectuado los cálculos determina una diferencia por cubrir del pago inicial, le remitirá al contribuyente el FCF (línea de captura), para que proceda a pagar dicha diferencia.

- III. El contribuyente deberá pagar cuando menos el 20% del total de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios que se hayan autorizado a pagar a plazos, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización de la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF con pago a plazos.
- IV. El importe parcializado, deberá pagarse en un plazo no mayor a doce meses tratándose de pago diferido y no mayor a 36 meses cuando se trate de pago en parcialidades.
- Para estos efectos, una vez pagado cuando menos el 20% del total de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios, distintos a los que se causen con motivo de la importación y exportación, que se hayan autorizado a pagar a plazos, la ADR o, en su caso, la entidad federativa, remitirá por los mismos medios señalados en la fracción anterior, los FCF (línea de captura) de las parcialidades autorizadas, considerando la fecha del pago inicial del 20% señalado.
- V. En caso que, el contribuyente no cubra la totalidad del crédito por concepto de contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios en los plazos señalados en la fracción anterior o se actualice alguna causal de revocación de la autorización del pago a plazos contenida en el artículo 66-A, fracción IV del CFF, se emitirá resolución de revocación de dicha autorización, la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, no surtirá sus efectos y se cobrarán las diferencias mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- VI. El pago en parcialidades no procederá tratándose de contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 66-A, fracción VI, inciso b) del CFF.
- VII. Las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios que no sean susceptibles de autorización para efectuar el pago a plazos, así como la parte no reducida de la multa deberán pagarse dentro del plazo otorgado para ello.

CFF 66, 66-A, 74, RCFF 65, RMF 2.14.8.

Porcentaje de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF a contribuyentes sujetos a facultades de comprobación que opten por autocorregirse

2.14.10. Para los efectos del artículo 74 del CFF, los contribuyentes que estén sujetos a facultades de comprobación y que opten por autocorregirse, podrán solicitar la reducción de multas, a partir del momento en que inicien las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que venzan los plazos establecidos en los artículos 50, primer párrafo y 53-B, último párrafo del CFF; para lo cual, en todos los casos, el contribuyente deberá autocorregirse totalmente y a satisfacción de la autoridad, conforme a lo siguiente:

- I. El porcentaje de reducción del total de las multas a cargo será del 100%, sin distinción si la multa deriva de obligaciones diferentes a las de pago o de la omisión de pago y, en este último caso, siempre que las contribuciones y sus accesorios pendientes de pago sean cubiertos dentro del plazo otorgado para ello.
- II. Cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir las contribuciones a su cargo y sus accesorios en parcialidades o en forma diferida conforme a los artículos 66 y 66-A del CFF, los porcentajes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, serán los siguientes:

Multas por impuestos propios	Multas por impuestos retenidos o trasladados
90%	70%

La presentación de la solicitud de reducción de multas deberá realizarse de conformidad con la ficha de trámite 149/CFF "Solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF", contenida en el Anexo 1-A, señalando el monto total a cargo y el monto por el cual solicita la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF y, en su caso, la solicitud del pago en parcialidades.

CFF 50, 53-B, 74, RMF 2.14.12., 2.14.13.

Reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF que deriven de la aplicación de pérdidas fiscales indebidas

2.14.11. Para los efectos de la regla 2.14.5., fracción IV, el porcentaje de reducción será del 90% sobre el importe de la multa, siempre y cuando los contribuyentes paguen la totalidad de las contribuciones omitidas, actualización, accesorios y la parte de la multa no reducida dentro del plazo de diez días, ya sea a través de las declaraciones complementarias o por el FCF (línea de captura), según corresponda al tipo de adeudo.

Se citará al contribuyente o a su representante legal a efecto de hacer de su conocimiento la resolución para que proceda al pago dentro de los plazos señalados.

Cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir en parcialidades o en forma diferida las contribuciones y sus accesorios a su cargo, conforme a los artículos 66 y 66-A del CFF, el porcentaje de reducción será del 50%.

CFF 50, 66, 66-A, 74, RMF 2.14.5., 2.14.8.

Porcentaje de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, determinadas con motivo del ejercicio de facultades de comprobación

2.14.12. Para los efectos del artículo 74 del CFF, las multas determinadas por las autoridades fiscales se reducirán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se considerará la antigüedad de la multa a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución respectiva, hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- II. Las ADR o, en su caso, las entidades federativas resolverán las solicitudes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF aplicando a la multa, el porcentaje que le corresponda, considerando para ello la antigüedad de la multa computada conforme a la fracción I de esta regla y de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Multas por impuestos propios	Multas por impuestos retenidos o trasladados
Hasta 1 año	90%	70%
Más de 1 y hasta 2 años	80%	60%
Más de 2 y hasta 3 años	70%	50%
Más de 3 y hasta 4 años	60%	40%
Más de 4 y hasta 5 años	50%	30%
Más de 5 años	40%	20%

Cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir las contribuciones a su cargo y sus accesorios en parcialidades o en forma diferida, los porcentajes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, serán los siguientes:

Antigüedad	Multas por impuestos propios	Multas por impuestos retenidos o trasladados
Hasta 1 año	80%	60%
Más de 1 y hasta 2 años	70%	50%
Más de 2 y hasta 3 años	60%	40%
Más de 3 y hasta 4 años	50%	30%
Más de 4 y hasta 5 años	40%	20%
Más de 5 años	30%	10%

Las multas impuestas a los contribuyentes a que se refiere la fracción V de la regla 2.14.5., serán reducidas al 100%, sin importar su antigüedad, siempre que el solicitante demuestre realizar las actividades señaladas en la referida fracción.

CFF 17-A, 70, 74, RMF 2.14.5.

Porcentaje de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, inclusive las derivadas de comercio exterior

2.14.13. Para los efectos del artículo 74 del CFF y de la regla 2.14.5., fracción VI, las ADR o, en su caso, las entidades federativas, atenderán las solicitudes de reducción por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales, a contribuyentes que tributan en los Títulos II, III y IV de la Ley del ISR, y de comercio exterior, distintas a las obligaciones de pago. El porcentaje de reducción de la multa será determinado conforme a lo siguiente:

- I. La antigüedad de la multa se computará a partir de que haya surtido efectos su notificación y hasta la fecha de presentación de la solicitud de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF.
- II. Las ADR o, en su caso, las entidades federativas resolverán las solicitudes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF aplicando a la multa los porcentajes siguientes:

Antigüedad	Porcentaje a reducir
Hasta 1 año	80%
Más de 1 y hasta 2 años	70%
Más de 2 y hasta 3 años	60%
Más de 3 y hasta 4 años	50%
Más de 4 y hasta 5 años	40%
Más de 5 años	30%

CFF 74, RMF 2.14.5.

Reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, por incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, con motivo de la vigilancia en materia de presentación de declaraciones

2.14.14. Para los efectos del artículo 74 del CFF, tratándose de multas derivadas del procedimiento de vigilancia de obligaciones en materia de presentación de declaraciones, a que se refiere el artículo 41 del CFF, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la autoridad verifique que el contribuyente dio cumplimiento a la obligación requerida y la o las multas no se hubieren notificado, se considerarán reducidas al 100%.
- II. Si la multa o las multas ya se hubieren notificado, también se considerarán reducidas al 100%, siempre y cuando el contribuyente haya cumplido con la obligación requerida, antes de que la autoridad hubiera iniciado el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro.
- III. Cuando la autoridad fiscal haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, el porcentaje de reducción de multas se determinará conforme lo siguiente, siempre y cuando el contribuyente haya cumplido previamente con la obligación requerida:
 - a) La autoridad verificará los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos establecidos en esta fracción y enviará los FCF (líneas de captura) que correspondan, los cuales contendrán las cantidades actualizadas a pagar, con el porcentaje de reducción aplicable.
 - b) Si los importes son cubiertos dentro de la vigencia del FCF (línea de captura), se entenderá que aceptó la propuesta de pago y se adhirió a este beneficio.

De no ser así, la autoridad podrá iniciar o continuar, según sea el caso, con el procedimiento administrativo de ejecución.

- c) El porcentaje de reducción se aplicará atendiendo a la antigüedad de la multa de que se trate, la cual se computará a partir de que haya surtido efectos su notificación y hasta la fecha de emisión del FCF (línea de captura), conforme a lo siguiente:

Antigüedad	Porcentaje de reducción
Hasta 1 año	90%
Más de 1 y hasta 2 años	80%
Más de 2 y hasta 3 años	70%
Más de 3 y hasta 4 años	60%
Más de 4 y hasta 5 años	50%
Más de 5 años	40%

- d) Los FCF (línea de captura) con el porcentaje aplicable de reducción le será entregado al contribuyente por buzón tributario, o a través del correo electrónico registrado como medio de contacto.
- e) El contribuyente durante la vigencia de esta regla, podrá solicitar el FCF (línea de captura) con los importes actualizados y el porcentaje de reducción que le sea aplicable, para realizar su pago.

Lo anterior podrá hacerlo desde el Portal del SAT, a través de la siguiente liga <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente> y después selecciona la opción Servicio o solicitudes/Solicitud/REDUCCIÓN DE MULTAS VIG 74 CFF, o bien, a través de MarcaSAT 55 627 22 728, opciones 9, 1; una vez registrada su solicitud, la autoridad fiscal le hará llegar el FCF (línea de captura) correspondiente, a través de la cuenta de correo que al efecto proporcione.

Para obtener los beneficios a que se refiere esta regla, no será necesario que el contribuyente presente solicitud de reducción ante la autoridad fiscal.

Para los efectos de las fracciones II y III, si el contribuyente tiene interpuesto un medio de defensa en contra de las multas respectivas deberá exhibir ante la autoridad fiscal que controla su adeudo el acuse de desistimiento del mismo presentado ante la autoridad competente para obtener el beneficio de reducción que corresponda, lo cual podrá ser desde el Portal del SAT, a través de la siguiente liga <https://www.sat.gob.mx/tramites/17503/solicita-la-reduccion-de-tus-multas> y después selecciona la opción Servicio o solicitudes/Solicitud/REDUCCIÓN DE MULTAS VIG 74 CFF.

No será aplicable el beneficio de reducción respecto de multas que deriven de la presentación de declaraciones complementarias presentadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, conforme al artículo 82, fracción I, inciso a) del CFF.

Se entenderá que el contribuyente dio cumplimiento a la obligación requerida si presentó la o las declaraciones omitidas y, en su caso, enteró su pago.

Para los efectos de esta regla no será aplicable lo señalado en las reglas 2.14.6. y 2.14.7., fracción II.

CFF 41, 74, 82, RMF 2.14.6., 2.14.7.

Capítulo 2.15. Del recurso de revocación

Forma de presentación del recurso de revocación

- 2.15.1.** Para los efectos del artículo 121, primer y segundo párrafos del CFF, el recurso de revocación deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea o recurso de revocación exclusivo de fondo presentados a través de buzón tributario", contenida en el Anexo 1-A.

Para los efectos del artículo 133-B del CFF, el recurso de revocación exclusivo de fondo deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 192/CFF "Recurso de revocación en línea o recurso de revocación exclusivo de fondo presentados a través de buzón tributario", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 18, 121, 122, 123, 133-B

Capítulo 2.16. De la Información sobre la Situación Fiscal**Presentación de la información sobre su situación fiscal**

- 2.16.1.** Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes obligados a presentar la información sobre su situación fiscal (ISSIF), incluyendo la presentada en forma complementaria, deberán contar con certificado de e.firma y realizar su envío a través del Portal del SAT, observando el procedimiento siguiente:
- I. Obtendrán el aplicativo denominado ISSIF (32H-CFF) para el llenado de la Información sobre su situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, a través del Portal del SAT.
 - II. Una vez instalado, capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los apartados correspondientes, para ello deberán identificar el formato que les corresponde, conforme a lo siguiente:
 - a) Personas morales en general (incluyendo a las entidades paraestatales de la administración pública federal y a cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero).
 - b) Instituciones de crédito (sector financiero).
 - c) Grupos financieros (sector financiero).
 - d) Casas de cambio (sector financiero).
 - e) Casas de bolsa (sector financiero).
 - f) Instituciones de seguros y fianzas (sector financiero).
 - g) Otros intermediarios financieros (sector financiero).
 - h) Fondos de inversión (sector financiero).
 - i) Sociedades integradoras e integradas a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR.
 - j) Establecimientos permanentes de residentes en el extranjero.
 - k) Régimen de los coordinados.
 - l) Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.
 - III. La información que se envíe, deberá cumplir con lo dispuesto en los instructivos de integración y de características, y en los formatos guía, que se encuentran para su consulta en el Portal del SAT, de conformidad con el tipo de formato que corresponda.
 - IV. Se deberá generar un archivo con extensión .sb2x, el cual, se adjuntará a la declaración del ejercicio o, en su caso, a la declaración complementaria y se enviarán de manera conjunta vía Internet. La fecha de presentación, será aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente.

CFF 32-H

Información sobre la situación fiscal de contribuyentes que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en el RFC

- 2.16.2.** Para los efectos de los artículos 29 y 30 del Reglamento del CFF, los contribuyentes que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en el RFC, y no cuenten con certificado de e.firma o el mismo no se encuentre vigente, podrán solicitar dicho certificado si comprueban que la información sobre la situación fiscal que presentan corresponde a un ejercicio en el cual el estado de su clave en el RFC era "activo".

CFF 32-H, RCFF 29, 30

Contribuyentes relevados de la obligación de presentar la información sobre su situación fiscal

- 2.16.3.** Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes que estén obligados a presentar la información sobre su situación fiscal por haberse ubicado únicamente en el supuesto a que se refiere la fracción V del citado artículo, podrán optar por no presentarla cuando el importe total de operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero en el ejercicio fiscal sea inferior a \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.).

CFF 32-H

Contribuyentes obligados a presentar la Información sobre su situación fiscal que hayan llevado a cabo una operación por fusión en calidad de fusionada

2.16.4. Para los efectos de los artículos 29 y 30 del Reglamento del CFF, los contribuyentes que hubieran presentado aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades que no cuenten con certificado de e.firma y estén obligados a presentar la Información sobre su situación fiscal (ISSIF), estarán a lo siguiente:

- I. La sociedad que subsista (fusionante) a través del aplicativo denominado ISSIF (32H-CFF) capturará la información correspondiente a la fusionada.
- II. Posteriormente, la fusionante deberá firmar el documento que contiene la información de la sociedad fusionada, generándose un archivo con extensión .sb2X, el cual deberá adjuntar a la declaración del ejercicio de dicha sociedad fusionada, para su envío de manera conjunta vía Internet. La fecha de presentación, será aquella en la que el SAT emita el acuse de recepción correspondiente.

CFF 32-H, RCFE 29, 30

Contribuyentes obligados a presentar la información sobre su situación fiscal por ser partes relacionadas de los sujetos obligados a dictaminar sus estados financieros

2.16.5. Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes que estén obligados a presentar la información sobre su situación fiscal por haberse ubicado en el supuesto a que se refiere la fracción VI del citado artículo, únicamente la presentarán cuando en el ejercicio de que se trate hayan realizado operaciones con los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo del citado Código y siempre que el monto de la operación exceda de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) por la realización de actividades empresariales, o bien de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el caso de prestación de servicios profesionales.

CFF 32-A, 32-H

Capítulo 2.17. De la celebración de sorteos de lotería fiscal**Bases de los sorteos fiscales**

2.17.1. Para los efectos del artículo 33-B, primer párrafo del CFF, las bases específicas de los sorteos fiscales se darán a conocer en el Portal del SAT de conformidad con los permisos que otorgue la Secretaría de Gobernación, en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

Las personas morales que pretendan participar con la entrega de premios en los sorteos señalados en el artículo 33-B del CFF deberán manifestar su voluntad, conforme a la ficha de trámite 237/CFF "Aviso que deben presentar los sujetos que entreguen premios en los sorteos fiscales", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 33-B, Ley Federal de Juegos y Sorteos, Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos

Medios de pago participantes en los sorteos fiscales

2.17.2. Para los efectos del artículo 33-B del CFF, se entiende que el pago de bienes o servicio se efectuó con medios electrónicos y por ello se dará a las personas físicas el derecho a participar en los sorteos fiscales que se realicen en el ejercicio fiscal 2025, cuando los CFDI contengan los siguientes medios de pago del Catálogo de Formas de Pago publicado en el Portal del SAT:

- I. 03 Transferencia electrónica de fondos.
- II. 04 Tarjeta de Crédito.
- III. 28 Tarjeta de Débito.

CFF 33-B, RMF 3.3.1.34.

Capítulo 2.18. De los Órganos Certificadores**Requisitos para operar como órgano certificador autorizado por el SAT**

2.18.1. Para los efectos del artículo 32-I del CFF, las personas interesadas en obtener autorización para operar como órgano certificador, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser una persona moral con residencia fiscal en México.
- II. Tributar conforme al Título II de la Ley del ISR.
- III. Que dentro de su objeto social se encuentren señaladas las actividades para las cuales solicita autorización para fungir como órgano certificador.
- IV. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- V. Tener un capital suscrito y pagado de por lo menos \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.).
- VI. Disponer de la capacidad técnica, material, humana y financiera, así como las instalaciones, equipo y tecnología para llevar a cabo la adecuada y oportuna prestación del servicio de certificación al tercero autorizado.
- VII. Contar con experiencia, especialidad y cumplimiento en evaluaciones y verificación de controles de seguridad, así como con una herramienta para la administración de la información de las verificaciones.
- VIII. Acreditar que el personal de la empresa asignado a las verificaciones de terceros autorizados, cuente con experiencia comprobable y certificaciones emitidas por organismos nacionales o internacionales en materia de seguridad de la información.
- IX. No contar, ni haber contado con alguna de las autorizaciones señaladas en las disposiciones fiscales y aduaneras por parte del SAT, por lo menos en los dos ejercicios fiscales anteriores a la solicitud.
- X. No mantener ningún tipo de participación o interés de manera directa o indirecta en la administración, control o capital, de los terceros autorizados por el SAT, así como con los socios o accionistas de estos y no tener vinculación entre ellas de conformidad con el artículo 68 de la LA, por lo menos en los últimos dos años anteriores a la solicitud de la autorización.
- XI. No encontrarse inhabilitada para contratar con la Administración Pública Federal, Fiscalía General de la República y entidades federativas, ni que por su conducto participen personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.
- XII. Cumplir con lo señalado en la ficha de trámite 262/CFF "Solicitud de validación y opinión técnica para operar como órgano certificador", contenida en el Anexo 1-A.
- XIII. Cumplir con lo establecido en la ficha de trámite 263/CFF "Solicitud de autorización para operar como órgano certificador", contenida en el Anexo 1-A.

Una vez que se obtenga la autorización, deberá contar con la garantía a que se refiere la ficha de trámite 263/CFF "Solicitud de autorización para operar como órgano certificador", contenida en el Anexo 1-A, a fin de garantizar el pago de cualquier daño o perjuicio que por impericia o incumplimiento de la normatividad establecida en esta resolución, sus Anexos y la que se dé a conocer a través del Portal del SAT que regule la función del órgano certificador, que se ocasione al fisco federal o a un tercero.

En caso de no presentar la garantía en el plazo señalado, en la ficha de trámite 263/CFF "Solicitud de autorización para operar como órgano certificador", contenida en el Anexo 1-A, la AGJ comunicará al aspirante a órgano certificador, que la autorización no surtirá efectos y los actos que deriven de la misma se considerarán inexistentes.

Cuando la garantía no se presente en los términos señalados en la ficha de trámite 263/CFF "Solicitud de autorización para operar como órgano certificador", contenida en el Anexo 1-A, la AGJ emitirá un requerimiento a efecto de que se subsanen la o las inconsistencias que presente la garantía y, en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento en los términos y plazo señalado en el mismo, la autorización no surtirá efectos y los actos que deriven de la misma se considerarán inexistentes.

Para validar lo establecido en la fracción XII de la presente regla, la ACSMC de la AGCTI podrá realizar la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones establecidas para los aspirantes a órganos certificadores, a efecto de emitir la opinión técnica correspondiente, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Se levantará un acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones conocidos por los verificadores y en consecuencia se emitirá un oficio en el que constarán los incumplimientos detectados y se le otorga el plazo señalado en la fracción siguiente.
- II. Cuando la ACSMC, detecte que el aspirante a órgano certificador ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la ficha de trámite 262/CFF “Solicitud de validación y opinión técnica para operar como órgano certificador”, contenida en el Anexo 1-A, notificará, en su caso, los incumplimientos detectados, otorgándole un plazo de diez días hábiles, para que presente aclaración mediante la cual podrá desvirtuar dichos incumplimientos, acreditar que fueron resueltos o manifestar lo que a su derecho convenga.
- III. La ACSMC, valorará la documentación e información presentada por el aspirante a órgano certificador.
- IV. Emitirá el oficio de opinión técnica final de la verificación. El oficio donde conste dicha opinión tendrá vigencia de tres meses posteriores a la fecha de su notificación, plazo en que el aspirante deberá presentar su solicitud de autorización.

En el caso de que el oficio de opinión técnica final de la verificación contenga incumplimientos, el aspirante a órgano certificador no podrá presentar nuevamente la solicitud de validación y opinión técnica para operar como órgano certificador en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación del citado oficio.

CFF 32-I

Vigencia y renovación de la autorización para operar como órgano certificador

- 2.18.2.** Para los efectos del artículo 32-I del CFF, la autorización para operar como órgano certificador, tendrá vigencia por el ejercicio fiscal de que se trate. En tanto continúen cumpliendo los requisitos y supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización, la misma podrá ser renovada por el siguiente año, siempre que el citado órgano presente en el mes de octubre de cada año aviso en términos de la ficha de trámite 264/CFF “Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para continuar operando como órgano certificador”, contenida en el Anexo 1-A y exhiba la garantía vigente por el ejercicio fiscal de que se trate.

El órgano certificador que no presente el aviso en los términos de la ficha de trámite señalada anteriormente, perderá la vigencia de su autorización y no podrá solicitarla nuevamente hasta el mes de marzo del ejercicio siguiente a aquel en que no renovó la misma.

CFF 32-I, RMF 2.18.3., 2.18.5.

Publicación de datos de los órganos certificadores en el Portal del SAT

- 2.18.3.** Para los efectos del artículo 32-I del CFF, el SAT dará a conocer a través de su Portal, la denominación o razón social, la clave en el RFC, domicilio y la página de Internet, según corresponda, de los órganos certificadores autorizados.

Adicionalmente el SAT podrá publicar otros datos de contacto que complementen la información de dichos órganos.

Asimismo, se darán a conocer los datos previamente publicados de aquellos órganos a quienes se les haya dejado sin efectos, revocado o no renovado la autorización.

CFF 32-I, RMF 2.18.2., 2.18.4., 2.18.8.

Procedimiento para dejar sin efectos la autorización para operar como órgano certificador

2.18.4. Para los efectos del artículo 32-I del CFF, los órganos certificadores que requieran que la autorización que les fue otorgada quede sin efectos por así convenir a sus intereses, deberán solicitarlo en términos de la ficha de trámite 266/CFF "Solicitud para dejar sin efectos la autorización para operar como órgano certificador", contenida en el Anexo 1-A.

El supuesto a que se refiere el párrafo inmediato anterior, únicamente será aplicable para aquellos órganos certificadores autorizados que no se encuentren en alguna revisión por parte del SAT, o que derivado de la misma cuenten con incumplimientos a los requisitos y obligaciones.

El órgano certificador deberá continuar prestando el servicio durante un periodo de transición de noventa días, contados a partir de la fecha y hora manifestada en la solicitud, debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Publicar en un lugar visible en su página de Internet un "AVISO URGENTE" con la siguiente leyenda:

"Estimado usuario, se le informa que el día __ de _____ 20__, vence el periodo de transición de noventa días que nos fue otorgado por el SAT, derivado de que dejará de surtir efectos la autorización para operar como órgano certificador, por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los órganos publicados como autorizados en el Portal del SAT.";

II. Informar mediante correo electrónico a todos sus clientes, el mensaje señalado en el numeral anterior, solicitando la confirmación de recepción del mismo.

III. Presentar durante el mes siguiente a aquel en el que dé inicio el periodo de transición, los archivos que contengan, por cada uno de sus clientes, copia del aviso remitido mediante correo electrónico y, de contar con ella, la confirmación de recepción por parte de sus clientes, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 266/CFF, contenida en el Anexo 1-A.

IV. Abstenerse de ofrecer sus servicios como órgano certificador a nuevos clientes.

La publicación del aviso a que se refiere la fracción I, así como el envío del correo señalado en la fracción II, deberán realizarse a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que inicie el periodo de transición.

Lo referido en las fracciones I, II, III y IV, no será aplicable cuando el órgano certificador manifieste bajo protesta de decir verdad y demuestre que no cuenta con clientes.

CFF 32-I, RMF 2.18.3.

Obligaciones de los órganos certificadores

2.18.5. Para los efectos del artículo 32-I del CFF, los órganos certificadores autorizados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Dictaminar sus estados financieros en términos del artículo 32-A del CFF, o presentar la información sobre su situación fiscal de conformidad con el artículo 32-H del citado Código.

II. Enviar la garantía a que se refiere la ficha de trámite 264/CFF "Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para continuar operando como órgano certificador", contenida en el Anexo 1-A, dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización. En caso de no presentar la garantía en los términos y plazos señalados, la autorización quedará sin efectos.

III. Emitir al menos una certificación de cumplimiento a un tercero autorizado, de manera anual mediante la cual se acredite la verificación de los requisitos y obligaciones de los terceros autorizados por el SAT, en términos de la regla 2.18.6. y la ficha de trámite 286/CFF "Aviso de certificación de los terceros autorizados", contenida en el Anexo 1-A.

- IV.** Permitir y facilitar en cualquier momento al SAT, la verificación de los requisitos y obligaciones para operar como órgano certificador, así como atender cualquier requerimiento que dicho órgano desconcentrado realice respecto de su función como órgano certificador.
- Cuando se deje de atender total o parcialmente cualquier requerimiento de información de la autoridad fiscal o no se permita llevar a cabo alguna verificación con el propósito de corroborar los requisitos y obligaciones del órgano certificador, o bien, que a través del ejercicio de facultades de comprobación se detecte algún incumplimiento, el SAT a través de la AGJ procederá a emitir resolución en la que se revoque la autorización.
- V.** Informar al SAT, los cambios que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del CFF en relación con el artículo 29 de su Reglamento, efectúen al RFC, así como los datos que se encuentren publicados en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 265/CFF “Avisos de actualización de información de los órganos certificadores”, contenida en el Anexo 1-A.
- VI.** Dar aviso al SAT sobre la celebración de contratos con los terceros autorizados, así como cuando estos se modifiquen o rescindan, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 268/CFF “Aviso de firma, modificación o rescisión de contratos celebrados entre los órganos certificadores y los terceros autorizados”, contenida en el Anexo 1-A.
- VII.** Permitir al SAT, a través de cualquiera de sus unidades administrativas verificar en cualquier momento, la validez y vigencia de las certificaciones emitidas a favor del personal de la empresa asignado a las verificaciones de terceros autorizados, por parte de organismos nacionales o internacionales en materia de seguridad de la información.
- VIII.** Dar aviso a la ACSMC de la AGCTI de la baja o reemplazo del personal de la empresa asignado a las verificaciones de terceros autorizados, indicando el motivo de la misma, dentro de los tres días siguientes a que se presente, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 269/CFF “Aviso de baja o reemplazo del personal asignado a las certificaciones de terceros autorizados”, contenida en el Anexo 1-A.
- Dentro de los treinta días siguientes a que se dé el hecho señalado en la fracción anterior, deberá cubrir el remplazo de la baja del personal mencionado, a efecto de que el SAT valide que cumple con las certificaciones solicitadas, en términos de lo señalado en la ficha de trámite 269/CFF “Aviso de baja o reemplazo del personal asignado a las certificaciones de terceros autorizados”, contenida en el Anexo 1-A.
- IX.** Generar y entregar las cartas de confidencialidad firmadas por el personal de la empresa asignado a las verificaciones de terceros autorizados, en la que se obliga a resguardar la información del tercero autorizado por el SAT, mismas que deberán mantener vigentes durante su autorización y hasta tres años posteriores al término de la misma.
- X.** Conservar el histórico de todas las verificaciones realizadas en todo momento y ponerlos a disposición del SAT cuando este lo requiera.
- XI.** Cumplir en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la reserva de la información a que tenga acceso, y salvaguardar la confidencialidad de todos los datos con que cuente con motivo de la autorización.
- XII.** Generar y entregar reportes estadísticos del cumplimiento del marco de control por parte de los terceros sujetos a su certificación a la ACSMC del SAT, de forma anual, de conformidad con la ficha de trámite 270/CFF “Reportes estadísticos de los órganos certificadores”, contenida en el Anexo 1-A.
- XIII.** Generar y entregar un informe detallado con evidencias documentales respecto al cumplimiento del marco de control aplicable a cada uno de los terceros sujetos a su certificación, de acuerdo a la ficha de trámite 267/CFF “Aviso para presentar el informe de la certificación de los terceros autorizados”, contenida en el Anexo 1-A.

- XIV.** Entregar a la ACSMC de la AGCTI un plan de trabajo en el que manifieste las actividades que llevará a cabo a fin de realizar la entrega efectiva de la información resguardada en la herramienta a que hace referencia la ficha de trámite 262/CFF “Solicitud de validación y opinión técnica para operar como órgano certificador”, contenida en el Anexo 1-A, y deberá utilizar métodos de borrado seguro de dicha información en los dispositivos en los que se encuentra alojada, esta obligación continuará vigente en los supuestos de revocación, cuando se deje sin efectos o no se renueve la respectiva autorización.
- XV.** Las demás que le encomiende el SAT, a través del oficio de autorización, disposiciones de carácter general o cualquier otro medio.

CFF 32-I, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, RMF 2.18.3., 2.18.6., 2.18.7.

De la certificación del órgano

2.18.6. Para los efectos del artículo 32-I del CFF, los órganos certificadores estarán a lo siguiente:

- I. La certificación consiste en verificar que los autorizados por el SAT:
 - a) Cumplen con los requisitos y obligaciones a su cargo.
 - b) Han dado cumplimiento a las obligaciones fiscales establecidas en las disposiciones aplicables, respecto de la autorización que les fue otorgada.
 - c) En materia de tecnologías de la información cumplen con la confidencialidad, integridad, disponibilidad, consistencia y seguridad de la información.
- II. Deberán certificar de forma directa, por ende, no podrán realizarlo por conducto de un tercero que opere en calidad de socio comercial, distribuidor o cualquier otra figura análoga.
- III. El resultado de la certificación tendrá una vigencia de un año contado a partir de su emisión.

CFF 32-I, RMF 2.18.5.

Del procedimiento de certificación

2.18.7. Para los efectos del artículo 32-I del CFF, los órganos certificadores deberán llevar a cabo los procedimientos de verificación para la emisión de la certificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones a que se encuentran sujetos los terceros autorizados por el SAT, de conformidad con lo siguiente:

- I. El órgano certificador contratado informará al tercero autorizado la fecha en que se llevará a cabo la visita de sitio, así como los nombres del personal que la instrumentará; la cual se desarrollará en cualquiera de los lugares en que los terceros desarrollen sus actividades o en sus centros de datos.
- II. En la visita de sitio a que hace referencia la fracción anterior, el tercer autorizado deberá proporcionar al órgano certificador la documentación, información y evidencia relativa al cumplimiento de los requisitos y obligaciones a su cargo.
- III. Se levantará acta en la que se hará constar la recepción de la documentación señalada en la fracción anterior, así como los hechos u omisiones conocidos por el órgano certificador; en el Portal del SAT se publicará el modelo tipo de acta de hechos que debe ser utilizado para efectos de lo anterior.

En la visita de sitio, el órgano certificador se abstendrá de realizar apreciaciones o emitir comentarios o conclusiones, en relación a la documentación, información y evidencia proporcionada por el tercero autorizado sujeto a verificación.
- IV. En el supuesto de que el órgano certificador detecte que el tercero autorizado no cumple con alguno de los requisitos y obligaciones le notificará los incumplimientos detectados, otorgándole un plazo de veinte días, para que el tercero presente aclaración para desvirtuar los incumplimientos que fueron detectados o manifestar lo que a su derecho convenga.
- V. El órgano certificador emitirá los resultados finales del procedimiento de certificación acompañando la documentación e información que soporte el procedimiento aludido.

Por lo que hace a los incumplimientos detectados por el órgano certificador, referentes a los requisitos y obligaciones en materia de sistemas, operaciones, resguardo y seguridad de la información, a cargo de terceros autorizados, la ACSMC de la AGCTI podrá emitir una opinión de carácter tecnológico, en relación al cumplimiento de los requisitos y obligaciones mencionados, misma que remitirá a la AGJ, para que esta resuelva lo conducente.

CFF 32-I, RMF 2.18.5., 2.18.6.

Causas de revocación de la autorización para operar como órgano certificador

2.18.8. Para los efectos del artículo 32-I del CFF, el SAT podrá revocar la autorización para operar como órgano certificador, cuando este se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Deje de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la regla 2.18.1., y las fichas de trámite 262/CFF “Solicitud de validación y opinión técnica para operar como órgano certificador” y 263/CFF “Solicitud de autorización para operar como órgano certificador”, ambas contenidas en el Anexo 1-A.
- II. No cumplir con alguna de las obligaciones establecidas en la regla 2.18.5., así como las señaladas en el oficio de autorización y las demás que le encomiende el SAT por cualquier otro medio para el mejor cumplimiento de su función como órgano certificador.
- III. Impida, obstaculice o se oponga a que la autoridad fiscal lleve a cabo la verificación del cumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones que deben observar como órganos certificadores o, en su caso, proporcionen información falsa relacionada con las mismas.
- IV. Que de la verificación a los requisitos y obligaciones de los terceros autorizados efectuada por las unidades administrativas del SAT, se detecte que los mismos presentan algún incumplimiento a sus obligaciones o han dejado de cumplir con los requisitos con los cuales fueron autorizados.
- V. Se encuentren sujetos a un concurso mercantil, en etapa de conciliación o quiebra.
- VI. Hubieran cometido o participado en la comisión de un delito.
- VII. Se detecte que tienen participación de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de los terceros autorizados o con alguno al que se haya revocado la autorización, o no haya renovado la misma o, en su caso, existiera vinculación entre ellos.
- VIII. No ejerzan la autorización que les fue otorgada y renovada en el ejercicio de que se trate, al no elaborar al menos una certificación en un año.
- IX. Se detecte que los socios o asociados de un órgano certificador cuya autorización haya sido revocada, constituyan una nueva persona moral para solicitar una nueva autorización, y/o se apoyen en la infraestructura y recursos de este último.
- X. Se encuentre publicado en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
- XI. Se encuentre como no localizado en el RFC.
- XII. Deje de cumplir o atender total o parcialmente cualquier requerimiento de información o no permita a las autoridades fiscales alguna verificación con el propósito de corroborar los requisitos y obligaciones aludidos, o bien, que a través del ejercicio de facultades de comprobación se detecte algún incumplimiento de su función como órgano certificador.
- XIII. Emita certificación a un tercero autorizado, y la autoridad detecte que el resultado de la misma es contrario al manifestado por el órgano certificador, o que la misma carezca del sustento técnico y documental o no exista evidencia suficiente que permita acreditar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones a cargo del tercero autorizado sujeto a verificación.
- XIV. Instrumente los procedimientos de verificación para la emisión de certificación de cumplimiento de obligaciones de terceros autorizados en desapego a lo establecido en las disposiciones de esta Resolución, en el oficio de autorización de que se trate y en las indicaciones que emita el SAT.
- XV. Ceda o transmita parcial o totalmente, inclusive a través de fusión o escisión, los derechos derivados de la autorización.

CFF 32-I, 69-B, RMF 2.18.1., 2.18.5.

Verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones de los órganos certificadores

2.18.9. Para los efectos del artículo 32-I del CFF, el SAT, a través de cualquiera de las unidades administrativas que lo integran, podrá realizar la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones establecidas para los órganos certificadores, a efecto de que continúen autorizados, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Iniciará a partir de que surta efectos la notificación de la orden de verificación que al efecto se emita.
- II. Se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los verificadores.
- III. Cuando la unidad administrativa correspondiente, detecte que el órgano certificador ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos y obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales aplicables, notificará el oficio de requerimiento para solventar incumplimientos detectados, otorgándole un plazo de diez días, para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente la documentación e información con la cual desvirtúe los incumplimientos señalados.
- IV. La unidad administrativa que se encuentre a cargo de la citada verificación valorará la documentación e información presentada por el órgano certificador.
- V. Se emitirá el oficio de opinión técnica final de la verificación con el cual se dé por finalizada dicha verificación.

En el caso que el resultado final sea que el órgano certificador autorizado no solventó o no comprobó el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la autorización, o bien, se observe que han dejado de cumplir con los requisitos con los que fue autorizado, se hará del conocimiento de la AGJ.

El procedimiento de verificación a que se refiere la presente regla no podrá exceder de seis meses contados a partir de que se levante el acta señalada en la fracción II.

CFF 32-I, RMF 2.18.5., 2.18.8.

Procedimiento para llevar a cabo la revocación de la autorización otorgada para operar como órgano certificador

2.18.10. Para los efectos del artículo 32-I del CFF, el órgano certificador que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en la regla 2.18.8., estará a lo siguiente:

- I. Detectada la causal de revocación de la autorización para operar como órgano certificador, por conducto de la AGJ se emitirá un oficio en el que se instaurará el inicio del procedimiento de revocación, donde deberán señalarse las causas que lo motivaron y se requerirá al órgano, para que en un plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del citado oficio manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar las causas que motivaron dicho procedimiento, los cuales deberán adjuntarse en medios digitales (disco compacto, memoria USB, entre otros).
- II. En el oficio en que se instaure el procedimiento de revocación, se requerirá al órgano certificador, que se abstengan de ofrecer los servicios con motivo de la autorización otorgada por el SAT, hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento.
- III. La autoridad fiscal procederá a valorar los documentos e información exhibidos por el órgano certificador.
- IV. Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando la AGJ no tenga acción pendiente por llevar a cabo y cuente con la validación de la documentación e información presentada en términos de la anterior fracción III, por parte de la autoridad competente.
- V. La resolución del procedimiento de revocación se notificará al órgano certificador.

En el supuesto que la resolución sea en el sentido de revocar la autorización, el SAT dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la citada notificación, a través de su Portal, dará a conocer al órgano certificador que se le haya revocado la autorización.

Los órganos certificadores a los que se les haya revocado la autorización deberán dar aviso a los terceros autorizados a los que presten sus servicios, en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la resolución, a fin de que los terceros autorizados contraten a otro órgano certificador.

Dichos órganos podrán solicitar nuevamente autorización para operar como órgano certificador hasta después de los doce meses siguientes a la fecha de notificación del oficio de revocación.

CFF 32-I, RMF 2.18.5., 2.18.8., 2.18.9.

Capítulo 2.19. De la revelación de esquemas reportables

Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados

- 2.19.1.** Para los efectos de los artículos 197, 198, 200 y 201 del CFF, los asesores fiscales o los contribuyentes, según corresponda, deberán presentar la “Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados”, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 298/CFF “Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 197, 198, 200, 201

Declaración informativa complementaria presentada por modificaciones al esquema reportable revelado

- 2.19.2.** Para los efectos del artículo 202, tercer párrafo del CFF, los asesores fiscales o los contribuyentes que hubieren presentado una declaración informativa para revelar un esquema reportable en términos de la regla 2.19.1., estarán obligados a informar al SAT de cualquier modificación, corrección o actualización a la información y documentación reportada, de conformidad con el artículo 200 del CFF, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 299/CFF “Declaración informativa complementaria presentada para revelar modificaciones a esquemas reportables generalizados y personalizados”, contenida en el Anexo 1-A.

Cuando los asesores fiscales que presentaron una declaración informativa para revelar un esquema reportable y, en consecuencia, emitieron una constancia para liberar a otros asesores fiscales, y presenten una declaración informativa complementaria en términos de esta regla, deberán entregar a los asesores fiscales a los que emitieron la constancia de liberación a que se refiere la regla 2.19.23., una copia de dicha declaración y de su acuse de recibo.

CFF 200, 202, RMF 2.19.1., 2.19.23.

Declaración informativa complementaria presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable

- 2.19.3.** Para los efectos del artículo 197, sexto párrafo del CFF, los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar un esquema reportable, que cuenten con la constancia a que se refiere la regla 2.19.23., que no se encuentren de acuerdo con el contenido de la declaración informativa mediante la cual se reveló un esquema reportable, o bien, que consideren necesario proporcionar mayor información, podrán presentar la “Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados”, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 300/CFF “Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 197, RMF 2.19.23.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción I del CFF

2.19.4. Para los efectos de los artículos 199, fracción I, y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), productos financieros, instrumentos o inversiones, en concreto, se evita o evitará que las autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas.
 - d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio, se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, para evitar que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con autoridades fiscales mexicanas.
 - e) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
 - f) Indicar si los contribuyentes que obtienen u obtendrán el beneficio fiscal con motivo de la implementación del esquema reportable, tienen o tendrán operaciones con personas o entidades financieras residentes en algún país o jurisdicción con el que México no tenga en vigor un acuerdo de intercambio de información o un tratado para evitar la doble tributación, o bien, que no haya surtido sus efectos la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y su Protocolo.
 - g) Indicar el país o jurisdicción en donde se evita o evitará el intercambio de información.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo establecido en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
 - a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
 - b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad jurídica, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
 - c) En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.

- d) Señalar la razón de negocios y los motivos por los que el contribuyente beneficiado o que prevé beneficiarse, evita o evitará que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con autoridades fiscales mexicanas.
- e) Datos de la institución financiera que estaría sujeta a reportar, tales como el nombre, denominación o razón social; país de residencia; clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar la aplicación del artículo 4-B de la Ley del ISR, a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción II del CFF

2.19.5. Para los efectos de los artículos 199, fracción II y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., en las que se revele un esquema reportable relativo a evitar la aplicación del artículo 4-B de la Ley del ISR, los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se evita o evitará la aplicación del artículo 4-B de la Ley del ISR.
 - d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio, se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para evitar la aplicación del artículo 4-B de la Ley del ISR.
 - e) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
 - a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.

- b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
- c) En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, LISR 4-B, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar la aplicación del Capítulo I, del Título VI de la Ley del ISR, a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción II del CFF

2.19.6.

Para los efectos de los artículos 199, fracción II y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., en las que se revele un esquema reportable relativo a evitar la aplicación del Título VI, Capítulo I de la Ley del ISR, los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se evita o evitará la aplicación del Título VI, Capítulo I de la Ley del ISR.
 - d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para evitar la aplicación del Título VI, Capítulo I de la Ley del ISR.
 - e) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
 - a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.

- b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
- c) En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.
- d) Indique de manera detallada las razones por las cuales no se ubica o ubicará en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 176, décimo primer párrafo, fracciones I, II, III, IV o V de la Ley del ISR.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, LISR 176, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción III del CFF

2.19.7.

Para los efectos de los artículos 199, fracción III y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos) en concreto, se transmiten o transmitirán las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.
 - d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.
 - e) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
 - a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.

- b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
- c) En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.
- d) Explicar de qué manera las personas que generaron las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, transmiten o transmitirán dichas pérdidas fiscales al contribuyente beneficiado o que se prevé resulte beneficiado.
- e) Señalar la razón de negocios y los motivos por los que las personas que generaron las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, transmiten o transmitirán dichas pérdidas fiscales al contribuyente beneficiado o que se prevé resulte beneficiado.
- f) Indicar si con motivo de la transmisión de pérdidas fiscales se deja o se dejará de formar parte del grupo empresarial al que pertenece o perteneció, con motivo de una escisión, una fusión, un cambio de accionistas, entre otros.
- g) Señalar si la transmisión de pérdidas se lleva o llevará a cabo a través de una escisión o una fusión y, en su caso, indicar los datos de identificación del instrumento notarial correspondiente.
- h) Proporcionar los estados de situación financiera utilizados por la asamblea de accionistas para celebrar dichos actos jurídicos, así como los estados de situación financiera derivados de la fusión o escisión, según corresponda.
- i) Datos de la pérdida fiscal, indicar:
 - 1. El ejercicio fiscal en el que se generó la pérdida fiscal, así como el monto de la misma.
 - 2. Las causas o motivos por los que se generó la pérdida fiscal.
 - 3. Si se trata de una pérdida fiscal bruta, de operación, cambiaria, neta por participación en los resultados de subsidiarias no consolidadas y asociadas, antes de impuestos a la utilidad, antes de las operaciones discontinuadas, después de operaciones discontinuadas o neta.
- j) Datos del contribuyente que generó la pérdida fiscal, tales como, nombre, denominación o razón social, país de constitución, país de residencia, clave en el RFC, actividad o giro y domicilio.
- k) Datos del contribuyente al que le es o será transmitida la pérdida fiscal, tales como, nombre, denominación o razón social, país de constitución, país de residencia, clave en el RFC, actividad o giro y domicilio.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción IV del CFF

- 2.19.8.** Para los efectos de los artículos 199, fracción IV y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
- a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué serie de pagos o de operaciones (actos o hechos jurídicos) interconectados, en concreto, se retorna o retornará la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie de pagos u operaciones, a la persona que efectuó o efectuará el pago o a alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
 - d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para realizar una serie de pagos u operaciones (actos o hechos jurídicos) interconectados que retornan o retornarán la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie de pagos u operaciones, a la persona que efectuó el pago o a alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
 - e) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo referido en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
- a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
 - b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, en los pagos u operaciones interconectadas señaladas en la fracción I, inciso c) de la presente regla, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
 - c) En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.
 - d) Señalar la razón de negocios y los motivos por los que se realiza o realizará una serie de pagos u operaciones (actos o hechos jurídicos) interconectados que retornan la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie de pagos u operaciones, a la persona que efectuó el pago o a alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
 - e) Indicar el concepto de todos los pagos que se realizan o realizarán, el país en el que se efectúan o efectuarán, el monto de cada uno de ellos, la fecha en que se realizan o realizarán, así como el medio a través del cual se realizan o realizarán.

- f) Indicar detalladamente todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que se realizan o realizarán, el país en el que se llevan o se llevarán a cabo, el monto de cada una de ellas y la fecha en la que se celebran o celebrarán.
- g) Datos de las personas que realizan o realizarán los pagos u operaciones (actos o hechos jurídicos), así como de las personas que reciban o recibirán los pagos, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
- h) Datos de los socios, accionistas o partes relacionadas de las personas que realizan o realizarán los pagos u operaciones (actos o hechos jurídicos) y de las personas que reciban o recibirán los pagos, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
- i) Indicar si las personas que participan o participarán en el esquema forman parte de un grupo, en términos del artículo 24 de la Ley del ISR.
- j) Indicar los datos del retorno de los pagos:
 - 1. Nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio, de las personas a las que se les retornan o retornarán los pagos.
 - 2. Monto de cada uno de los pagos que son o serán retornados.
 - 3. Fechas en que los pagos son o serán retornados.
 - 4. Medios a través de los que los pagos son o serán retornados.
 - 5. Las razones de negocios y motivos por los que los pagos son o serán retornados.
- k) Proporcionar los registros contables generados con motivo de cada pago y operación (acto o hecho jurídico) efectuada.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, LISR 24, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción V del CFF

2.19.9. Para los efectos de los artículos 199, fracción V y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.

- h) Datos del residente en el extranjero que aplica o aplicará un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto de ingresos no gravados o gravados a una tasa reducida en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
- i) Datos de la actividad o actividades por las que obtiene u obtendrán ingresos:
 - 1. Actividades que se llevan o llevarán a cabo y describir en qué consisten.
 - 2. Fecha en que se llevan o llevarán a cabo.
 - 3. País en que se llevan o llevarán a cabo.
 - 4. Actividades que no se encuentran gravadas en el país de residencia fiscal del residente en el extranjero.
 - 5. Actividades que se encuentran gravadas a una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso a) del CFF

2.19.10. Para los efectos de los artículos 199, fracción VI, inciso a) y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos) entre partes relacionadas, en concreto, se transmiten o transmitirán el o los activos intangibles difíciles de valorar en cuestión, a que se refiere el artículo 199, fracción VI, inciso a) del CFF.
 - d) Señale quién o quiénes son o serán los contribuyentes beneficiados o que prevén beneficiarse con motivo de la implementación del esquema: el contribuyente residente en México o con establecimiento permanente en México o la parte relacionada residente en el extranjero.
 - e) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio o su parte relacionada residente en el extranjero que se beneficia, se auxilia o auxiliará de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para transmitir el o los activos intangibles difíciles de valorar en cuestión, a que se refiere el artículo 199, fracción VI, inciso a) del CFF.
 - f) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.

- II.** Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
- a)** Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
 - b)** Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
 - c)** Señalar la razón de negocios y los motivos por los que se transmiten o transmitirán el o los activos intangibles difíciles de valorar en cuestión.
 - d)** Datos de la persona que transmite o transmitirá el o los activos intangibles difíciles de valorar en cuestión, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
 - e)** Datos de la persona que adquiere o adquirirá el o los activos intangibles difíciles de valorar en cuestión, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
 - f)** Datos del o de los activos intangibles difíciles de valorar en cuestión, que se transmiten o transmitirán:
 - 1.** Qué activo o activos intangibles difíciles de valorar se transmiten o transmitirán.
 - 2.** Valor asignado al o a los activos intangibles difíciles de valorar que se transmiten o transmitirán.
 - 3.** Fecha de la transmisión del o de los activos intangibles difíciles de valorar. En caso de que la transmisión aún no se efectúe, fecha estimada de la misma.
 - 4.** Monto de la contraprestación por la transmisión del o de los activos intangibles difíciles de valorar, así como indicar si dicho monto es, fue o será liquidado mediante una contraprestación monetaria o en especie o, en su caso, señalar mediante qué forma de extinción de la obligación se liquidó o liquidará.
 - 5.** Indicar si en los actos jurídicos mediante los que se transmite o transmitirá el o los activos intangibles difíciles de valorar en cuestión, se establece o establecerá alguna cláusula en la que se señale que, en caso de que los beneficios económicos que sean generados por el o los activos intangibles en cuestión resulten significativamente diferentes a los estimados en principio, se realice un ajuste futuro de la contraprestación o una posible renegociación de la contraprestación.
 - 6.** Metodología utilizada para determinar el valor del o de los activos intangibles difíciles de valorar transmitidos o que se transmitirán, así como la respectiva justificación de la aplicación de dicha metodología.
 - 7.** Indicar si la metodología utilizada para determinar que el valor del o de los activos intangibles difíciles de valorar transmitidos o que se transmitirán, se pactó considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

8. Proporcionar el detalle de los cálculos realizados o que se realizarán para aplicar la metodología utilizada para determinar el valor del o de los activos intangibles difíciles de valorar transmitidos o que se transmitirán y, en su caso, indicar si fue o será elaborada por un tercero o por el propio contribuyente.
- g)** En caso de que el adquirente sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, deberá proporcionar la siguiente información:
1. De las personas involucradas en la operación, indicar el nombre, razón social o denominación de la persona que lleva o llevará a cabo el registro de los activos intangibles en cuestión.
 2. Bajo qué rubro se registra o registrará la operación en el estado de situación financiera del contribuyente, así como el monto de dicha operación.
 3. Los asientos contables correspondientes a la adquisición de los activos intangibles en cuestión.
 4. Indicar cuáles son las normas aplicadas o que se aplicarán por el contribuyente para definir el marco contable: Normas de Información Financiera, Normas Internacionales de Información Financiera, Normas Internacionales de Contabilidad, entre otras.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso b) del CFF

2.19.11. Para los efectos de los artículos 199, fracción VI, inciso b) y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I.** Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a)** Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b)** Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c)** Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se realiza o realizará la o las reestructuraciones empresariales en cuestión a que se refiere el artículo 199, fracción VI, inciso b) del CFF.
 - d)** Señale quién o quiénes son o serán los contribuyentes beneficiados o que prevén beneficiarse con motivo de la implementación del esquema: el contribuyente residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México o la parte relacionada residente en el extranjero.

- e) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén beneficiarse se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para realizar la o las operaciones (actos o hechos jurídicos) entre partes relacionadas involucradas en la o las reestructuraciones empresariales en cuestión a que se refiere el artículo 199, fracción VI, inciso b) del CFF.
 - f) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
 - g) Señalar si la o las reestructuraciones empresariales a que se refiere el artículo 199, fracción VI, inciso b) del CFF, que involucre o prevea involucrar a un contribuyente residente en México o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México implica o implicará la conversión del modelo de distribución; la conversión del modelo de manufactura; la transferencia de la propiedad intangible a otra entidad del grupo empresarial; la transferencia de activos intangibles o la asignación de riesgos a otra u otras entidades del grupo empresarial; la racionalización, la especialización o desespecialización de las operaciones; incluyendo la reducción del tamaño del negocio o actividad económica, cambio o cierre de las operaciones en México.
 - h) En caso de que la o las reestructuraciones empresariales en cuestión a que se refiere el artículo 199, fracción VI, inciso b) del CFF, implique la conversión de modelo de fabricación de bienes en México, indicar el modelo adoptado: manufactura en consignación, manufactura bajo contrato; manufactura de riesgo limitado; manufactura completa o de pleno derecho, ensamblador o algún otro tipo.
 - i) En caso de que la reestructuración empresarial implique o prevea implicar la conversión de modelo de distribución de bienes en México, indicar el modelo adoptado: distribuidor; distribuidor de riesgo limitado; distribuidor completo o de pleno derecho; comisionista, agente o algún otro tipo.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo establecido en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
- a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
 - b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
 - c) Datos de todas las entidades del grupo empresarial involucradas o que prevén involucrarse en la o las reestructuraciones empresariales en cuestión, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
 - d) Nombre del grupo empresarial al que pertenecen las partes relacionadas que intervienen o intervendrán en la o las reestructuraciones empresariales en cuestión, así como el país en que se encuentra la sede principal del grupo.

- e) Datos de la reestructuración empresarial a que se refiere el artículo 199, fracción VI, inciso b) del CFF:
1. Indicar si la reestructuración se lleva o se llevará a cabo mediante una escisión, una fusión o un cambio de accionistas e indicar los datos de identificación del instrumento notarial correspondiente.
 2. Proporcionar los estados de situación financiera utilizados por la asamblea de accionistas para celebrar dichos actos jurídicos, así como los estados de situación financiera derivados de la fusión o escisión, según corresponda.
 3. Indicar si la autoridad fiscal autorizó el diferimiento del pago del impuesto, en términos del artículo 161 de la Ley del ISR. En su caso, señale el número y fecha del oficio mediante el cual se autorizó el diferimiento.
 4. Indicar si la autoridad fiscal autorizó la enajenación de acciones a costo fiscal, en términos del artículo 24 de la Ley del ISR. En su caso, señale el número y fecha del oficio mediante el cual se autorizó la enajenación de acciones a costo fiscal.
 5. Indicar si en la reestructuración se aplica o aplicará lo establecido en el artículo 13 de los convenios para evitar la doble tributación suscritos por México, así como los beneficios de reestructura accionaria señalados en algunos de los convenios referidos.
 6. Indicar si con motivo de la transferencia de activos, funciones o riesgos, se paga o se pagará una contraprestación, así como el monto de esta. En caso de no existir contraprestación, indicar la razón de negocios y los motivos de ello.
 7. Indicar si algún contribuyente beneficiado o que prevé beneficiarse tributa conforme al Título II de la Ley del ISR.
 8. Indicar en qué porcentaje se reduce o reducirá la utilidad fiscal del contribuyente con motivo de la reestructuración empresarial. Para tales efectos, deberá proporcionar la utilidad fiscal determinada tres años anteriores a la reestructuración, así como la utilidad fiscal estimada en los tres años posteriores a la reestructuración.
 9. Indicar la razón de negocios y los motivos por los que, como resultado de la o las reestructuraciones empresariales, el o los contribuyentes que tributan de conformidad con el Título II de la Ley del ISR, involucrados en la o las reestructuraciones empresariales reducen o reducirán su utilidad de operación en más del 20%.
- f) Razones de negocio para llevar a cabo la o las reestructuraciones empresariales, incluyendo el detalle de los cambios en el o los modelos operativos y de negocios del contribuyente.
- g) Señalar si por virtud de la o las reestructuraciones empresariales en cuestión a que se refiere el artículo 199, fracción VI, inciso b) del CFF, en la que participe un residente en México y un residente en el extranjero, este último constituye un establecimiento permanente en territorio nacional.
- h) Señalar si por virtud de la o las reestructuraciones empresariales en cuestión, así como de la o las operaciones (actos o hechos jurídicos) entre partes relacionadas involucradas, se ha previsto pagar ISR en México. En caso afirmativo, indicar el importe de dicho impuesto. En caso negativo, indicar las razones o motivos que justifiquen la no causación del ISR en el país.
- i) Señalar si por virtud de la o las reestructuraciones empresariales en cuestión a que se refiere el artículo 199, fracción VI, inciso b) del CFF, se reubicaron o reubicarán los activos, funciones y riesgo de las empresas del grupo. En caso afirmativo, indicar en qué país se reubicaron o reubicarán.

- j) Monto de los ahorros netos financieros y fiscales que se derivan o derivarán de la o las reestructuraciones empresariales en cuestión a que se refiere el artículo 199, fracción VI, inciso b) del CFF.
- k) Señalar si el país en el que se reubicaron o reubicarán los activos, funciones y riesgos, además del ahorro neto, se genera o generará cualquier otro beneficio económico en el país en donde se ubicaban. En caso afirmativo, indicar cuáles son los beneficios.
- l) Importes de los costos de producción o de prestación de servicios incurridos en México, así como los importes de los costos en que se incurren en el país donde se reubicaron o reubicarán los activos, funciones y riesgos.
- m) Señalar de qué manera se documentan las razones por las que se transfieren los activos, funciones y riesgos y, en general, la reestructuración empresarial.
- n) Señalar si el o los residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que forman parte de la o las reestructuraciones empresariales, evaluaron opciones alternativas a la reestructuración. En caso afirmativo, indicar cómo se documenta dicha situación.
- o) Señalar si, por virtud de la reestructuración empresarial a que se refiere el artículo 199, fracción VI, inciso b) del CFF, se dan por terminados contratos vigentes o se renegocian sustancialmente los mismos. En caso afirmativo, proporcione el detalle de dichas modificaciones contractuales.
- p) Señalar las razones por las cuales se considera que la forma jurídica establecida en los contratos no difiere de la sustancia económica de la o las operaciones (actos o hechos jurídicos) entre partes relacionadas involucradas en la reestructuración empresarial, así como con las actividades llevadas a cabo por cada una de las partes involucradas.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, LISR 24, 161, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso c) del CFF

2.19.12. Para los efectos de los artículos 199, fracción VI, inciso c) y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se transmite o transmitirá, se concede o concederá el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio, o bien, se prestan o prestarán servicios o se realizan o realizarán funciones que no están o no estarán remunerados.

- g) Información de los bienes o derechos respecto de los cuales se transmite o transmitirá, concede o concederá, el uso o goce temporal:
1. Indicar de qué bienes y derechos se trata. Tratándose de bienes se deberá señalar si los mismos son tangibles o intangibles.
 2. Lugar (país o jurisdicción) en que se ubica el bien.
 3. Valor estimado del uso o goce temporal de los bienes o derechos.
 4. Fecha de transmisión u otorgamiento de los bienes y derechos, o bien, la fecha aproximada en que se prevé que se lleve a cabo.
 5. Indicar la razón de negocios y motivos por los que no hay o no habrá contraprestación a cambio del uso o goce temporal del bien o del derecho.
- h) Información de los servicios que se prestan o prestarán, o de las funciones que se realizan o realizarán:
1. Indicar de qué servicios y funciones se trata.
 2. Lugar (país o jurisdicción) en el que se prestan o prestarán los servicios o en el que se realizan o realizarán las funciones.
 3. Describir en qué consiste y cómo se lleva o se llevará a cabo la prestación del servicio o la realización de las funciones.
 4. Valor estimado de la remuneración de los servicios o de las funciones.
 5. Fecha de la prestación del servicio o de la realización de las funciones, o bien, la fecha aproximada en que se prevé que se lleve a cabo.
 6. Indicar la razón de negocios y motivos por los que no hay o no habrá remuneración por la prestación de servicios o la realización de funciones.
- i) Señalar si el hecho de transmitir o conceder el uso o goce temporal de los bienes o derechos, o bien, prestar los servicios o realizar las funciones, implica o implicará la transmisión de derechos contractuales por virtud de que el residente en México voluntariamente terminó un contrato de manera anticipada con el propósito de que una de sus partes relacionadas celebre un contrato similar y obtenga los beneficios que originalmente establecía el primer contrato. De igual forma, se deberá señalar si se terminó un contrato de manera anticipada a través del cual el establecimiento permanente en México de un residente en el extranjero obtenía beneficios, con la finalidad de que una parte relacionada de dicho residente en el extranjero obtuviera los beneficios que establecía el contrato terminado anticipadamente.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso d) del CFF

2.19.13. Para los efectos de los artículos 199, fracción VI, inciso d) y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
- a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.

- b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, no existen comparables fiables, por involucrar operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos.
 - d) Señale quién o quiénes son o serán los contribuyentes beneficiados o que prevén beneficiarse con motivo de la implementación del esquema: el contribuyente residente en México o con establecimiento permanente en México o la parte relacionada residente en el extranjero.
 - e) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para realizar la o las operaciones (actos o hechos jurídicos) entre partes relacionadas en las que no existen comparables fiables, por involucrar funciones o activos únicos o valiosos.
 - f) Indicar qué operaciones (actos o hechos jurídicos) del esquema reportable se celebran o celebrarán entre partes relacionadas en las cuales se transmite o se concede el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio, o bien, se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados.
 - g) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo establecido en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
- a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
 - b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
 - c) Señalar la razón de negocios y los motivos por los se realizan o realizarán la o las operaciones (actos o hechos jurídicos) entre partes relacionadas en las que no existen comparables fiables, por involucrar funciones o activos únicos o valiosos.
 - d) Datos de todas las entidades que intervienen o intervendrán en la o las operaciones (actos o hechos jurídicos) entre partes relacionadas en las que no existen comparables fiables, por involucrar funciones o activos únicos o valiosos, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
 - e) Datos de las operaciones (actos o hechos jurídicos) entre partes relacionadas que involucran o involucrarán funciones o activos únicos o valiosos:
 1. Operaciones (actos o hechos jurídicos) que se llevan o se llevarán a cabo.
 2. Funciones o activos únicos o valiosos involucrados en las operaciones (actos o hechos jurídicos) y en qué consisten.
 3. Valor de las funciones o activos únicos o valiosos. En este supuesto se tendrá que indicar el porcentaje de ganancia.

4. Indicar si existe o existirá contraprestación por la o las operaciones (actos o hechos jurídicos) entre partes relacionadas en las que no existen comparables fiables, por involucrar funciones o activos únicos o valiosos y si se transfieren o transferirán funciones o activos únicos o valiosos. En caso afirmativo, indicar el monto a que asciende o ascenderá la contraprestación.
 5. Indicar si en las operaciones (actos o hechos jurídicos) entre partes relacionadas en las que no existen comparables fiables, por involucrar funciones o activos únicos o valiosos se transmiten o transmitirán funciones o activos únicos o valiosos, y si se establece o establecerá alguna cláusula que disponga que, en caso de que los beneficios económicos que sean generados por las funciones o los activos únicos o valiosos, resulten significativamente diferentes a los estimados en principio, se realice un ajuste futuro de la contraprestación o una posible renegociación de la contraprestación.
 6. Metodología utilizada o que se prevé utilizar para determinar que la o las operaciones (actos o hechos jurídicos) celebradas entre partes relacionadas que involucran funciones o activos únicos o valiosos se pacta o se pactará considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, así como la respectiva justificación de la aplicación de la metodología.
- f) En caso de que el adquirente o receptor de los activos únicos o valiosos sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, deberá proporcionar la siguiente información:
1. De las personas involucradas en la operación (acto o hecho jurídico), indicar el nombre, razón social o denominación de la persona que lleva o llevará a cabo el registro de los activos, en cuestión, en sus estados de situación financiera.
 2. Bajo qué rubro se registra o registrará la operación (acto o hecho jurídico) en el estado de situación financiera del contribuyente, así como el monto de dicha operación.
 3. Los asientos contables correspondientes a las operaciones (actos o hechos jurídicos) en cuestión.
 4. Indicar cuáles son las normas aplicadas o que se aplicarán por el contribuyente para definir el marco contable: Normas de Información Financiera, Normas Internacionales de Información Financiera, Normas Internacionales de Contabilidad, entre otras.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso e) del CFF

2.19.14. Para los efectos de los artículos 199, fracción VI, inciso e) y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.

- b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se utiliza o utilizará un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera, de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquellas que las sustituyan.
 - d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para realizar la o las operaciones entre partes relacionadas respecto de las que se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera, de conformidad con las referidas Guías, o aquellas que las sustituyan.
 - e) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo determinado en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
- a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
 - b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
 - c) Señale quién o quiénes son o serán los contribuyentes beneficiados o que prevén beneficiarse con motivo de la implementación del esquema: el contribuyente residente en México o con establecimiento permanente en México o la parte relacionada residente en el extranjero.
 - d) Señalar la razón de negocios y los motivos por los que el contribuyente beneficiado o que prevé beneficiarse realiza o realizará la operación u operaciones (actos o hechos jurídicos) con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las que se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera, de conformidad con las referidas Guías, o aquellas que las sustituyan.
 - e) Datos de las partes relacionadas que intervienen o intervendrán en las operaciones (actos o hechos jurídicos), tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
 - f) Datos del régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera:
 1. Indicar qué país o jurisdicción le otorga u otorgará la protección unilateral.
 2. Indicar qué beneficios otorga u otorgará el régimen de protección unilateral.
 3. Indicar respecto de qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos) aplica o aplicará el régimen de protección unilateral.
 4. Indicar la razón de negocios y los motivos por los que se utiliza o utilizará un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera.

- g) Señalar el concepto específico de operación (acto o hecho jurídico) respecto de la cual se aplica el régimen de protección antes señalado. En su caso, indicar qué operaciones (actos o hechos jurídicos) no se considerarán incluidas dentro del régimen de protección unilateral.
- h) Metodología de precios de transferencia, a través de la cual se obtiene el rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, que se aplica o se prevé aplicar a las operaciones (actos o hechos jurídicos) respecto de las cuales utiliza el régimen de protección antes señalado.
- i) En relación con el método de determinación de precios de transferencia, indicar la descripción de las características de las operaciones (actos o hechos jurídicos) comprendidas en el ámbito del régimen de protección unilateral; el proceso del análisis de referencia; así como de qué manera se utilizará o utilizarán los datos de los comparables identificados.
- j) Señalar el nivel (o rango de niveles) del indicador del nivel de utilidad que se utiliza o utilizará en la aplicación del método de precios de transferencia.
- k) Indicar qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos) están o estarán sujetas a un régimen de protección unilateral y respecto de qué segmento de negocio (industria manufacturera, venta o distribución, prestación de servicios, o algún otro).
- l) Señalar si el contribuyente con quien se celebra o celebrará la operación (acto o hecho jurídico) cuenta con un algún régimen de protección unilateral en términos de la legislación fiscal mexicana.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VII del CFF

2.19.15.

Para los efectos de los artículos 199, fracción VII y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable, el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable, y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se evita o evitará constituir un establecimiento permanente en México, en términos de la Ley del ISR y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.
 - d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para evitar constituir un establecimiento permanente en México, en términos de la Ley del ISR y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

- e) Indicar en qué operaciones (actos o hechos jurídicos) del esquema reportable se evita constituir un establecimiento permanente en México, en términos de la Ley del ISR y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.
 - f) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
- a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
 - b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
 - c) En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.
 - d) Señalar la razón de negocios y los motivos por los que el contribuyente beneficiado o que prevé beneficiarse evita o evitará constituir un establecimiento permanente en México, en términos de la Ley del ISR y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.
 - e) Señalar si el residente en el extranjero evita o evitará constituir un establecimiento permanente en México, en términos de la Ley del ISR, en virtud de que el residente en el extranjero no se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 2 de la Ley del ISR y 64 de la LISH cuando realice las actividades reguladas por dicha ley o por ubicarse en alguno de los supuestos indicados en el artículo 3 de la Ley del ISR. En estos casos, señalar los motivos y razones de ello.
 - f) Señalar si el residente en el extranjero evita o evitará constituir un establecimiento permanente en México, en términos de los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México, en virtud de que no se ubica en alguno de los supuestos contenidos en los referidos tratados para generar un establecimiento permanente. En caso afirmativo, señalar los motivos y razones de ello.
 - g) En caso de que las actividades empresariales que lleva o llevará a cabo el residente en el extranjero impliquen o se prevea que implicarán la fabricación de bienes en México, indicar el modelo de negocio utilizado o que se prevé utilizar; manufactura en consignación; manufactura bajo contrato; manufactura de riesgo limitado; manufactura de pleno derecho; o ensamblador.
 - h) En caso de que las actividades empresariales que lleva o llevará a cabo el residente en el extranjero impliquen la distribución de bienes en México, indicar el modelo de negocio utilizado; distribuidor; distribuidor de riesgo limitado; comisionista, agente u otras figuras similares.
 - i) Cuando la actividad empresarial implique o se prevea que implicará el transporte, almacenamiento, fabricación, distribución o comisión, o cualquier otra actividad que resulte necesaria para llevar a cabo sus actividades, indicar si dichas actividades se realizan o realizarán con partes relacionadas o independientes.

- j) Método de precios de transferencia que se aplica o aplicará para demostrar que en operaciones con partes relacionadas se consideraron los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- k) Nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio, del contribuyente que evita o evitará constituir un establecimiento permanente en México, en términos de la Ley del ISR y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.
- l) En caso de que las entidades que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.
- m) Indicar si se encuentra en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado entre México y el país o jurisdicción de residencia fiscal del residente en el extranjero.
- n) Indicar si el contribuyente que aplica o aplicará el esquema tiene celebrado un negocio, acuerdo conjunto o cualquier figura jurídica. En caso afirmativo, indicar el nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio, del sujeto con quien tiene celebrado el negocio, el acuerdo conjunto o cualquier figura jurídica.
- o) Indicar si el residente en el extranjero que evita o evitará constituir un establecimiento permanente en México, en términos de la Ley del ISR y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México, realiza o realizará actividades de carácter preparatorio o auxiliar a él mismo o a una parte relacionada.
- p) En el caso de servicios, indicar la duración de los servicios que se prestan o prestarán en México. Tratándose de servicios de construcción, indicar cuánto tiempo permaneció o permanecerá en México.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, LISR 2, 3, LISH 64, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VIII del CFF

2.19.16. Para los efectos de los artículos 199, fracción VIII y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable, y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se transmite o transmitirá un activo depreciado total o parcialmente, que permite o permitirá su depreciación por otra parte relacionada.

- d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para transmitir un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.
 - e) Indicar en qué operaciones (actos o hechos jurídicos) del esquema reportable se transmite o transmitirá un activo depreciado total o parcialmente, que permite o permitirá su depreciación por otra parte relacionada.
 - f) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
 - g) Características del activo depreciado o que se depreciará total o parcialmente.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo establecido en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
- a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
 - b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
 - c) Señalar la razón de negocios y los motivos por los que se transmite o transmitirá un activo depreciado total o parcialmente, que permite o permitirá su depreciación por otra parte relacionada.
 - d) Nombre, denominación o razón social, país de residencia el país de su constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio, de la persona que transmite o transmitirá el activo depreciado total o parcialmente.
 - e) Nombre, denominación o razón social, país de residencia el país de su constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio, de la parte relacionada de la persona que transmite o transmitirá el activo depreciado total o parcialmente, que deprecie o depreciará dicho activo.
 - f) País o jurisdicción donde se lleva o llevará a cabo la depreciación total o parcial, del activo objeto de la transmisión.
 - g) Indicar el monto original de la inversión del activo, conforme al artículo 31 de la Ley del ISR.
 - h) Indicar si el activo objeto de la transmisión es o será importado o exportado del país y señalar el valor en aduanas del mismo.
 - i) Indicar si el activo es o será depreciado total o parcialmente por la persona que lo transmite o transmitirá.
 - j) Tipo de activo depreciado total o parcialmente, mediante el cual se obtiene u obtendrá un beneficio fiscal.
 - k) Valor original del activo depreciado total o parcialmente, mediante el cual se obtiene u obtendrá un beneficio fiscal.
 - l) Porcentaje o tasa de depreciación a que se deprecia o depreciará el activo que se transmite o transmitirá.

- m) Descripción del activo depreciado total o parcialmente, mediante el cual se obtiene u obtendrá un beneficio fiscal, así como el monto original de la inversión en términos del artículo 31 de la Ley del ISR.
- n) Indicar el ejercicio fiscal en el que el activo se transmite o transmitirá, así como el ejercicio fiscal en el que el mismo se adquiere o adquirirá por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.
- o) Indicar el ejercicio en el que se ha comenzado o comenzará a deducir el bien.
- p) Indicar si se trata de un activo parcialmente deducible en términos de la Ley del ISR.
- q) Monto total de depreciación que se considera o considerará deducible en términos de la Ley del ISR, respecto del monto total depreciado en cada ejercicio.
- r) En caso de que el adquirente del activo depreciado total o parcialmente sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, deberá proporcionar la siguiente información:
 - 1. De las personas involucradas en la operación (acto o hecho jurídico), indicar el nombre, razón social o denominación de la persona que lleva o llevará a cabo el registro del activo en cuestión en sus estados de situación financiera.
 - 2. Bajo qué rubro se registra o registrará la operación (actos o hechos jurídicos) en el estado de situación financiera del contribuyente, así como el monto de dicha operación.
 - 3. Los asientos contables correspondientes a las operaciones (actos o hechos jurídicos) en cuestión.
 - 4. Indicar cuáles son las normas aplicadas o que se aplicarán por el contribuyente para definir el marco contable: Normas de Información Financiera, Normas Internacionales de Información Financiera, Normas Internacionales de Contabilidad, entre otras.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, LISR 31, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción IX del CFF

2.19.17. Para los efectos de los artículos 199, fracción IX y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizado:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable, y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.

- g) Señalar si derivado de la realización de una operación (acto o hecho jurídico) que involucra un mecanismo híbrido o acuerdo estructurado, los ingresos que se obtienen u obtendrán, se consideran sujetos a un régimen fiscal preferente. En caso afirmativo, indicar el concepto por el que se realizan o realizarán los pagos sujetos a un régimen fiscal preferente; el monto de dichos pagos y si los pagos están gravados de forma indirecta con motivo de la aplicación del artículo 4-B o del Título VI, Capítulo I de la Ley del ISR, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera.
- h) Indicar el monto deducible en México, respecto de los pagos efectuados o, en su caso, si la deducción está o estará limitada por lo referido en el artículo 28, fracción XXIII de la Ley del ISR.
- i) En su caso, indicar los porcentajes de deducción en el extranjero, así como las cantidades que se deducen o deducirán en el extranjero, respecto de los activos mantenidos y pagos efectuados en el extranjero.
- j) Indicar la tasa efectiva del ISR que se causa o causará y que paga o pagará el sujeto que recibe el pago efectuado al extranjero.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, LISR 4-B, 28, 176, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción X del CFF

2.19.18. Para los efectos de los artículos 199, fracción X y cuarto párrafo, 200 y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable, las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable, y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se evita o evitará la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos.
 - d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, para evitar la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos.
 - e) Indicar en qué operaciones (actos o hechos jurídicos) del esquema reportable se evita la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos.
 - f) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.

- g) Señalar de qué forma se evita o evitará la identificación del beneficiario efectivo de los ingresos o activos.
 - h) Señalar si en el esquema reportable se encuentra involucrada una institución financiera.
 - i) Diagrama que permita observar el flujo de las contraprestaciones que recibe el beneficiario efectivo.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
- a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
 - b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución o creación; país de residencia; su año de constitución; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
Adicionalmente, indicar la manera en la que participa o participará cada uno de los sujetos mencionados, así como si tienen control efectivo sobre el beneficiario efectivo. Para ello, se indicará el porcentaje de participación de cada una de las partes que intervienen.
 - c) En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.
 - d) Los datos correspondientes a las personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, involucradas en el flujo de contraprestaciones, indicando el nombre de la persona física o los nombres, denominaciones o razones sociales de las personas que integran la entidad o la figura jurídica, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal y su país o jurisdicción de constitución o creación.
 - e) Datos de la persona que evita o evitará que se le identifique como beneficiario efectivo de ingresos o activos, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
 - f) Datos de la persona que realiza o realizará los pagos y que, a su vez, impide o impedirá identificar al beneficiario efectivo de ingresos o activos, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia y constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
 - g) Indicar el tipo de ingresos que se obtienen u obtendrán en México, así como el importe de los mismos.
 - h) Descripción de los activos involucrados en el esquema reportable, así como el valor asignado de dichos activos. En su caso, indicar si el activo se encuentra o se encontrará ubicado en el país.
 - i) Descripción de los ingresos involucrados en el esquema reportable, así como el importe de dichos ingresos.
 - j) En caso de que la persona que genera los ingresos o activos sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, deberá proporcionar la siguiente información:
 1. De las personas involucradas en la operación (acto o hecho jurídico), indicar el nombre, razón social o denominación de la persona que lleva o llevará a cabo el registro de las operaciones en sus estados de situación financiera.

2. Bajo qué rubro se registra o registrará la operación (actos o hechos jurídicos) en el estado de situación financiera del contribuyente, así como el monto de dicha operación.
 3. Los asientos contables correspondiente a los ingresos o activos en cuestión.
 4. Indicar cuáles son las normas aplicadas o que se aplicarán por el contribuyente para definir el marco contable: Normas de Información Financiera, Normas Internacionales de Información Financiera, Normas Internacionales de Contabilidad, entre otras.
- k) Señalar la razón de negocios y los motivos por los que se evita o evitará la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XI del CFF

2.19.19. Para los efectos de los artículos 199, fracción XI y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se obtienen u obtendrán utilidades fiscales a las cuales se le disminuirán las pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del ISR.
 - d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, para realizar operaciones (actos o hechos jurídicos) para obtener utilidades fiscales a las cuales se le disminuirán las pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del ISR, con la finalidad de generar una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada de este.
 - e) Indicar qué operaciones (actos o hechos jurídicos) del esquema reportable se realizan o realizarán para obtener utilidades fiscales a las cuales se le disminuirán las pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del ISR, con la finalidad de generar una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada de este.
 - f) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.

- II.** Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo especificado en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
- a)** Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
 - b)** Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
 - c)** En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.
 - d)** Indicar el ejercicio fiscal en el que concluya o concluirá el plazo para disminuir la pérdida fiscal que se pretende disminuir de la utilidad fiscal.
 - e)** Señalar la razón de negocios y los motivos por los que se realizan o realizarán actividades u operaciones (actos o hechos jurídicos), para obtener utilidades fiscales a las cuales se le disminuirán las pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del ISR.
 - f)** Datos de la persona que generó las pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del ISR, tales como, nombre, denominación o razón social, país de constitución, clave en el RFC, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
 - g)** Datos de las partes relacionadas a las que se les genera o generará una deducción con motivo de las operaciones (actos o hechos jurídicos) realizadas para obtener utilidades fiscales, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
 - h)** Monto de las pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal que esté por terminar conforme a la Ley del ISR.
 - i)** El país en el que se originó la pérdida.
 - j)** Monto de las actividades u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, que se realizan o realizarán para obtener utilidades fiscales.
 - k)** Categoría a la que pertenecen las utilidades fiscales que se obtienen u obtendrán para disminuir las pérdidas fiscales.
 - l)** Fuente de riqueza de donde proviene el ingreso: México o el extranjero.
 - m)** Monto de la deducción que se genera o generará por las actividades u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, señalando si dicha deducción se disminuirá en México o en el extranjero.
 - n)** Señale los motivos por los cuales se generaron las pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución está por terminar conforme a la Ley del ISR. Para tales efectos, deberán indicar, con base en el estado de resultados de la persona moral que generó las pérdidas fiscales, si estas se generaron después de disminuir a los ingresos, costos de ventas, gastos operativos, gastos de financiamiento, depreciaciones o amortizaciones, enajenación de acciones y partidas extraordinarias, o antes de impuestos, según corresponda.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XII del CFF

2.19.20. Para los efectos de los artículos 199, fracción XII y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
 - a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se evita o evitará la aplicación de la tasa adicional del 10% señalada en los artículos 140, segundo párrafo; 142, fracción V, segundo párrafo y 164 de la Ley del ISR.
 - d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para evitar la aplicación de la tasa adicional del 10% señalada en los artículos 140, segundo párrafo; 142, fracción V, segundo párrafo y 164 de la Ley del ISR.
 - e) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
 - a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
 - b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad o la figura jurídica, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
 - c) En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.
 - d) Señalar la razón de negocios y los motivos por los que el contribuyente beneficiado o que prevé beneficiarse evita o evitará la aplicación de la tasa adicional del 10% señalada en los artículos 140, segundo párrafo; 142, fracción V, segundo párrafo y 164 de la Ley del ISR.
 - e) Datos de la entidad jurídica que realiza o realizará el pago de las utilidades respecto de las cuales los contribuyentes evitan o evitarán la aplicación de la tasa adicional del 10%, señalada en los artículos 140, segundo párrafo; 142, fracción V, segundo párrafo y 164 de la Ley del ISR, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.

- f) Datos de los contribuyentes que evitan o evitarán la aplicación de la tasa adicional del 10%, señalada en los artículos 140, segundo párrafo; 142, fracción V, segundo párrafo y 164 de la Ley del ISR, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, LISR 140, 142, 164, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XIII del CFF

2.19.21. Para los efectos de los artículos 199, fracción XIII y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:
- a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
 - b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
 - c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se otorga u otorgará el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorga u otorgará el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
 - d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para otorgar el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
 - e) Indicar el tipo de bien respecto del que se otorga u otorgará el uso o goce temporal al arrendador o una parte relacionada de este último.
 - f) Tratándose de arrendamientos, indicar, conforme a las Normas de Información Financiera, si se trata de un arrendamiento financiero o un arrendamiento puro.
 - g) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
 - h) Acciones adicionales que se llevan o llevarán a cabo para otorgar el uso o goce temporal de un bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
- II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo establecido en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:
- a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.

- b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad o la figura jurídica, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
- c) En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.
- d) Señalar la razón de negocios y los motivos por los que el contribuyente beneficiado o que prevé beneficiarse otorga u otorgará el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorga u otorgará el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
- e) Datos del arrendatario, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
- f) Datos del arrendador, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
- g) En su caso, datos de la parte relacionada del arrendador, a la que el arrendatario le otorga u otorgará el uso o goce temporal del mismo bien cuyo uso o goce temporal le fue otorgado por el mismo arrendador, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.
- h) Monto al que ascienden los ingresos obtenidos o que se obtendrán por el arrendatario y el arrendador, por virtud del otorgamiento del uso o goce temporal del mismo bien.
- i) Monto al que ascienden las deducciones autorizadas obtenidas o que se obtendrán por el arrendatario y el arrendador, por virtud del otorgamiento del uso o goce temporal del mismo bien.
- j) Señalar el periodo por el que se encuentran o encontrarán vigentes los actos jurídicos mediante los cuales se otorga u otorgará el uso o goce temporal del bien.
- k) Tratamiento contable considerado para la operación (acto o hecho jurídico) por el arrendatario y el arrendador, por virtud del otorgamiento del uso o goce temporal del mismo bien.
- l) En caso de que quien obtenga el beneficio fiscal del esquema reportable sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, deberá proporcionar la siguiente información:
 1. De las personas involucradas en alguna operación (acto o hecho jurídico) que integra el esquema reportable, indicar el nombre, razón social o denominación de la persona que lleva o llevará a cabo el registro de las operaciones correspondiente en sus estados de situación financiera.
 2. Bajo qué rubro se registra o registrará la operación (acto o hecho jurídico) que integra el esquema reportable en el estado de situación financiera del contribuyente, así como el monto de dicha operación.
 3. Los asientos contables correspondiente al otorgamiento del uso o goce temporal de un bien respecto del cual el arrendatario otorgue, a su vez, el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o a una parte relacionada de este último.

4. Indicar cuáles son las normas aplicadas o que se aplicarán por el contribuyente para definir el marco contable: Normas de Información Financiera, Normas Internacionales de Información Financiera, Normas Internacionales de Contabilidad, entre otras.

m) Tratándose de bienes tangibles indicar la ubicación física del bien objeto del otorgamiento del uso o goce temporal. En el caso de bienes intangibles, se deberá señalar en qué país se aprovechan los mismos.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XIV del CFF

2.19.22. Para los efectos de los artículos 199, fracción XIV y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF, en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

I. Tratándose tanto de esquemas reportables generalizados, como de personalizados:

a) Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.

b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.

c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), en concreto, se llevan o llevarán a cabo operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%.

d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México para llevar a cabo operaciones (actos o hechos jurídicos) cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%.

e) Indicar qué actos o hechos jurídicos del esquema reportable generan o generarán que los registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%.

f) Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.

II. Tratándose de esquemas reportables personalizados, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá revelar, cuando menos, la siguiente información y documentación:

a) Indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.

b) Si los contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad o la figura jurídica, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.

- c) En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.
- d) Señalar la razón de negocios y los motivos por los que el contribuyente beneficiado o que prevé beneficiarse lleva o llevará a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%.
- e) Se proporcionará la siguiente información:
 - 1. De las personas involucradas en la operación (acto o hecho jurídico), indicar el nombre, razón social o denominación de la persona que lleva o llevará a cabo el registro de las operaciones (actos o hechos jurídicos) cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, en sus estados de situación financiera.
 - 2. Bajo qué rubro se registra o registrará la operación (acto o hecho jurídico) en el estado de situación financiera del contribuyente, así como el monto de dicha operación.
 - 3. Los asientos contables correspondientes a las operaciones (actos o hechos jurídicos) cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%.
 - 4. Indicar cuáles son las normas aplicadas o que se aplicarán por el contribuyente para definir el marco contable: Normas de Información Financiera, Normas Internacionales de Información Financiera, Normas Internacionales de Contabilidad, entre otras.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, 200, 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Constancia de liberación de la obligación de revelar esquemas reportables

2.19.23.

Para los efectos del artículo 197, sexto y último párrafos del CFF, los asesores fiscales que revelen esquemas reportables a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales, deberán emitir a cada uno de estos últimos una constancia de liberación de la obligación de revelar esquemas reportables. Las constancias a que se refiere esta regla constituyen un convenio celebrado entre particulares, por lo que, el contenido y el alcance de la liberación de la obligación antes señalada, es responsabilidad de los asesores fiscales que emiten y que reciben dichas constancias.

Para tal efecto, las referidas constancias deberán contener los siguientes datos:

- I. Fecha en la que se emite la constancia.
- II. Nombre, denominación o razón social y la clave en el RFC del asesor fiscal que reveló el esquema reportable en términos de la regla 2.19.3.

En caso de que el asesor fiscal sea una persona moral, además se indicará el nombre completo del representante legal o de la persona que entregará la constancia, señalando los datos del documento mediante el cual acredita su personalidad.
- III. Nombre completo y clave en el RFC del asesor fiscal liberado de la obligación de revelar el esquema reportable.

En caso de que el asesor fiscal sea una persona moral, además se indicará el nombre completo del representante legal o de la persona que recibirá la constancia, señalando los datos del documento mediante el cual acredita su personalidad.
- IV. El nombre a que se refiere la fracción III de esta regla, debe coincidir con el reportado en la declaración informativa a que se refiere la regla 2.19.3.
- V. Número de identificación del esquema reportable, el cual debe coincidir con el asignado en el certificado emitido por el SAT.

- VI. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, del asesor fiscal que reveló el esquema reportable en términos de la regla 2.19.3., en la que indique que expide la constancia de conformidad con el artículo 197, sexto párrafo del CFF y de esta regla.
- VII. Manifestación de que el asesor fiscal que reveló el esquema reportable en términos de la regla 2.19.3., entregó al asesor fiscal liberado una copia de los siguientes documentos: declaración informativa presentada en términos de la regla 2.19.3., copia del acuse de recibo de dicha declaración y copia del certificado donde se asignó el número de identificación del esquema reportable.
- VIII. Firma autógrafa del asesor fiscal que emite la constancia, o bien, de su representante legal o persona encargada de la emisión de la constancia por cuenta del asesor fiscal.

CFF 197, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Mecanismos tendientes a evitar la aplicación del artículo 199 del CFF

- 2.19.24.** Para los efectos del artículo 199, último párrafo del CFF, se considera que son mecanismos que evitan la aplicación del referido artículo, entre otros, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, recomendación o nombre que se le otorgue, ya sea externado de forma expresa o tácita, con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos, cuya finalidad sea impedir que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 199, fracciones I a XIV del CFF o cualquiera de los párrafos del citado artículo.

Para tal efecto, los asesores fiscales y los contribuyentes deberán revelar dichos mecanismos conforme a las declaraciones a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., según corresponda.

CFF 199, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Descripción de los mecanismos tendientes a evitar la aplicación del artículo 199 del CFF

- 2.19.25.** Para los efectos de la regla 2.19.24., se considera que se describe detalladamente el mecanismo relativo a evitar la aplicación del artículo 199, fracciones I a XIV del CFF o cualquiera de los párrafos del citado artículo, cuando en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., se revele en un documento en formato .pdf, que se adjunte a dichas declaraciones, cuando menos, la siguiente información y documentación:

- I. La fracción o el párrafo del artículo 199 del CFF que se evitó o evitará actualizar mediante el mecanismo implementado.
- II. Indicar si el mecanismo mediante el cual se evitó o evitará la aplicación del artículo 199 del CFF constituyó un esquema reportable generalizado o personalizado.
- III. Un diagrama que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del mecanismo; el país o las jurisdicciones donde se ubican los sujetos involucrados en el o los mecanismos; y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del mecanismo.
- IV. Indicar la secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que conforman el mecanismo implementado.
- V. Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del o de los mecanismos, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.
- VI. En su caso, datos del contribuyente que obtendrá un beneficio fiscal en México con motivo de la implementación de un mecanismo, tales como, nombre, denominación o razón social, país de constitución, país de residencia, clave en el RFC o número de identificación fiscal, actividad o giro y domicilio.
- VII. En su caso, indicar la fecha exacta o fecha aproximada en que se llevan o llevarán a cabo las operaciones (actos o hechos jurídicos) que integran el mecanismo. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.

- VIII.** En caso de que los contribuyentes que obtienen u obtendrán un beneficio fiscal en México con motivo de la implementación de un mecanismo se auxilien o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad, así como su clave en el RFC; o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.
- IX.** En caso de que las personas que participan o participarán en el o los mecanismos sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.

CFF 199, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3.

Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable

- 2.19.26.** Para los efectos del artículo 197, séptimo y último párrafos del CFF, los asesores fiscales que consideren que un esquema que genera o generará beneficios fiscales en México no es reportable de conformidad con el artículo 199 del CFF por virtud de que el plan, proyecto, propuesta o asesoría no tiene alguna de las características establecidas en dicho artículo, o bien, porque consideren que existe un impedimento legal para la revelación del esquema reportable, deberán expedir una “Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable”, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 301/CFF “Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 197, 199

Solicitud de información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes

- 2.19.27.** Para los efectos del artículo 201, último párrafo del CFF y de las reglas 2.19.1., 2.19.2. y 2.19.3., la autoridad fiscal podrá requerir a los asesores fiscales o a los contribuyentes información y documentación adicional a la que se refieren las reglas 2.19.4. a 2.19.22.

El asesor fiscal o el contribuyente deberá presentar la información y documentación adicional requerida o, en su caso, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, en la que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en términos de lo establecido en la ficha de trámite 302/CFF “Solicitud de información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes”, contenida en el Anexo 1-A.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente manifieste bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con la información y documentación adicional solicitada por la autoridad fiscal, deberá exponer los motivos y razones de ello.

CFF 201, RMF 2.19.1., 2.19.2., 2.19.3., 2.19.4. a 2.19.22.

Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado

- 2.19.28.** Para los efectos del artículo 197, octavo párrafo del CFF, los asesores fiscales deberán presentar la “Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado”, en términos de lo establecido en la ficha de trámite 303/CFF “Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 197

Título 3. Impuesto sobre la renta**Capítulo 3.1. Disposiciones generales****Certificaciones de residencia fiscal de reaseguradoras de riesgo nuclear**

3.1.1. Para los efectos de los artículos 2 y 4 de la Ley del ISR y 6 de su Reglamento, las reaseguradoras residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que obtengan ingresos por primas cobradas o cedidas provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, podrán acreditar su residencia fiscal en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, mediante la certificación de residencia del administrador del consorcio atómico extranjero o, en el caso de que este no sea una reaseguradora, de la reaseguradora más representativa de dicho consorcio, siempre que:

- I. La reaseguradora que obtenga el ingreso cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Se encuentre inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País de la Secretaría.
 - b) Sea miembro del consorcio atómico extranjero.
- II. El ingreso por la prima de que se trate corresponda a la toma en reaseguro de riesgo nuclear.
- III. La certificación de que se trate esté acompañada de un documento en el que el administrador del consorcio atómico extranjero manifieste bajo protesta de decir verdad, la residencia fiscal de todos los miembros de dicho consorcio.

Para los efectos de esta regla, se entenderá por:

- I. Consorcio atómico extranjero, lo que definan como Pool Atómico las “Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del país”, publicadas en el DOF el 26 de julio de 1996 y sus modificaciones, dadas a conocer mediante Acuerdos publicados en el DOF el 31 de diciembre de 1999, 11 de julio de 2001, 3 de junio de 2008 y 6 de diciembre de 2010.
- II. Riesgo nuclear, cualquier daño o peligro relacionado con instalaciones nucleares o substancias nucleares de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de una entidad federativa, de un municipio o de un órgano constitucional autónomo, así como cualquier riesgo derivado, asociado o incidental a dichas instalaciones y substancias.
- III. Reaseguradora más representativa, aquella que hubiese percibido el mayor ingreso por la prima que corresponda a la toma en reaseguro de riesgo nuclear mexicano, dentro del consorcio atómico extranjero, durante el año de calendario inmediato anterior a aquel de que se trate.

LISR 2, 4, 173, RLISR 6, Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del país DOF 26/07/1996

Certificaciones de residencia fiscal de reaseguradoras residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país

3.1.2. Para los efectos de los artículos 2 y 4 de la Ley del ISR y 6 de su Reglamento, las reaseguradoras residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País de la Secretaría, podrán acreditar su residencia fiscal en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, mediante su inscripción en dicho Registro o la renovación de dicha inscripción, durante el periodo de vigencia de la inscripción o la renovación correspondiente.

LISR 2, 4, 173, LISF 107, RLISR 6

Certificación de la presentación de la declaración para Estados Unidos de América

- 3.1.3.** Para los efectos de los artículos 4 de la Ley del ISR y 6 de su Reglamento, en el caso de los Estados Unidos de América, se considerará como certificación de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR, el documento que al efecto emita el Servicio de Rentas Internas de dicho país como respuesta a la solicitud realizada a través de las formas 4506, 4506T-EZ o 4506-T.

LISR 4, RLISR 6

Disposiciones de procedimiento en figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales

- 3.1.4.** Para los efectos del artículo 4, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que participen en figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales creadas y sujetas a la jurisdicción de un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, y que no tengan el control efectivo de ellas o el control de su administración, a grado tal que puedan decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona, podrán cumplir con las disposiciones de procedimiento contenidas en la Ley citada, hasta el momento en que la figura jurídica extranjera les entregue los ingresos, utilidades o dividendos, en los términos de los Títulos de la Ley del ISR que les correspondan.

Para la determinación del control efectivo, se estará a lo establecido en el artículo 176, décimo primero, décimo segundo y décimo tercer párrafos de la Ley del ISR.

LISR 4, 171, 176, RMF 2.1.2.

Excepciones a la aplicación de la acreditación de una doble tributación jurídica por pagos entre partes relacionadas

- 3.1.5.** Para los efectos del artículo 4, segundo párrafo de la Ley del ISR relativo a la aplicación de los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación, las autoridades fiscales no solicitarán a los contribuyentes residentes en el extranjero que acrediten la existencia de una doble tributación jurídica, a través de la manifestación bajo protesta de decir verdad firmada por el representante legal a que se refiere dicho párrafo, en los siguientes casos:

- I. Cuando el contribuyente sea residente de un país con un sistema de renta territorial de tributación en relación con el ISR.
- II. Cuando el residente en el extranjero no esté sujeto a imposición en su país de residencia, por motivo de la aplicación del método de exención establecido en el tratado para evitar la doble tributación celebrado por México con dicho país.
- III. En el caso de enajenación de acciones que realice bajo las reglas de una reestructuración de sociedades señaladas en un tratado para evitar la doble tributación.
- IV. En el caso de dividendos, cuando el residente en el extranjero, que sea el beneficiario efectivo de dichos dividendos, no esté sujeto a imposición en virtud de que se aplicó como método para evitar la doble tributación el de exención de conformidad con la legislación del país del que es residente para efectos fiscales.

LISR 4

Procedimiento para determinar si un impuesto pagado en el extranjero es un ISR

- 3.1.6.** Para los efectos del artículo 5, penúltimo párrafo, primera oración de la Ley del ISR, se considerará que un impuesto pagado en el extranjero tiene la naturaleza de un ISR cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el pago del impuesto en el extranjero:
 - a) Se haya realizado en cumplimiento de una disposición legal cuya aplicación sea general y obligatoria.
 - b) No se realice como contraprestación por la transmisión o el uso, goce o aprovechamiento de un bien, la recepción de un servicio o la obtención de un beneficio personal, directo o específico.

- c) No se trate de la extinción de una obligación derivada de un derecho, una contribución de mejora, una aportación de seguridad social o un aprovechamiento, en los términos en que estos conceptos son definidos por los artículos 2o. y 3o. del CFF.
 - d) No se trate de la extinción de una obligación derivada de un accesorio de una contribución o un aprovechamiento, en los términos en que estos conceptos son definidos por los artículos 2o. y 3o. del CFF.
- II. Que el objeto del impuesto consista en la renta obtenida por el sujeto obligado a su pago. Cuando no sea claro si el objeto del impuesto consiste en la renta obtenida por el sujeto obligado a su pago, se deberá determinar que la base gravable del impuesto mide la renta.
- Para los efectos de esta fracción se deberá analizar:
- a) Que el régimen jurídico del impuesto permita figuras sustractivas similares a las que la Ley del ISR establece o, de manera alternativa, prevea medidas que permitan obtener una base neta.
 - b) Que el régimen jurídico del impuesto determine que los ingresos se obtienen y las figuras sustractivas se aplican, en momentos similares a los que establece la Ley del ISR.

Cuando no se cumplan los requisitos establecidos en las fracciones anteriores se podrá considerar que un impuesto pagado en el extranjero tiene la naturaleza de un ISR siempre que el objeto del impuesto y, en su defecto, su base gravable, sean sustancialmente similares a las del ISR a que se refiere la Ley de la materia.

Para los efectos de la presente regla no será relevante:

- I. El título o la denominación del impuesto.
- II. La naturaleza del impuesto en los términos en que esta haya sido señalada por el país que lo establece.
- III. La naturaleza del impuesto en los términos en que esta haya sido señalada por terceros países; sin embargo, en caso de duda, se podrá tomar en cuenta dicho señalamiento como referencia.
- IV. Si el impuesto es establecido por la Federación, por el gobierno central o por alguna subdivisión de ambos.

LISR 5, CFF 2o., 3o.

Información y constancias sobre dividendos distribuidos a residentes en México respecto de acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones

3.1.7.

Para los efectos de los artículos 5 de la Ley del ISR y 7 de su Reglamento, los residentes en México que perciban ingresos por dividendos provenientes de acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones a que se refiere el artículo 262 de la LMV, siempre que cumplan con los supuestos que establecen los citados artículos, podrán comprobar el ISR retenido por el residente en el extranjero que sea depositario de dichas acciones, con la constancia que expida el intermediario financiero residente en México que tenga en custodia y administración las acciones mencionadas, para lo cual se estará a lo siguiente:

- I. La institución para el depósito de valores residente en México obtendrá del residente en el extranjero que sea depositario de las acciones, la información siguiente:
 - a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
 - b) Los ingresos por dividendos percibidos por el contribuyente.
 - c) El ISR retenido al contribuyente.Dicha información deberá ser la que el residente en el extranjero que sea depositario de las acciones, haya suministrado a las autoridades fiscales del país en el que resida.
- II. La institución para el depósito de valores residente en México proporcionará al intermediario financiero residente en territorio nacional que tenga en custodia y administración las acciones, la información relacionada en la fracción anterior.

- III. El intermediario financiero residente en México que tenga en custodia y administración las acciones, estará a lo siguiente:
- a) Proporcionará al contribuyente, a más tardar el 15 de febrero de cada año, una constancia en la que señale la información suministrada por la institución para el depósito de valores residente en territorio nacional y la clave en el RFC del contribuyente.
- El estado de cuenta anual podrá ser considerado como constancia, siempre que contenga la información mencionada en el párrafo anterior y la leyenda "Constancia para efectos fiscales".
- Cuando un intermediario desconozca quién obtuvo los dividendos o su designación sea equívoca o alternativa, entenderá que fueron percibidos por el titular y, en su caso, por todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario, aun cuando en el estado de cuenta no separe los dividendos percibidos por el titular y, en su caso, por cada cotitular. Este párrafo será aplicable sin perjuicio de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de la Ley del ISR.
- b) Presentará ante el SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información contenida en el inciso a) de esta fracción, en el plazo y a través de los medios a que se refiere la regla 3.5.8.

Cuando los dividendos sean percibidos por fideicomisos cuyos contratos estén celebrados de conformidad con las leyes mexicanas, la fiduciaria deberá proporcionar la constancia y presentar la información referida.

Al proporcionar la constancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se entenderá que el intermediario financiero o la fiduciaria manifiestan su voluntad de asumir responsabilidad solidaria con el contribuyente, hasta por el monto del ISR omitido con motivo de la información provista y de las multas correspondientes.

Asimismo, en los casos de dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a través de las bolsas de valores o mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción I del CFF, en los cuales coticen sus acciones, los intermediarios financieros, incluidos los fondos de inversión, enterarán por cuenta del contribuyente el impuesto a dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, reteniendo el impuesto que corresponda, emitiendo a la persona física una constancia que acredite dicha retención y enterando dicho impuesto en la fecha señalada por este último artículo.

LISR 4, 5, 142, LMV 262, CFF 16-C, RLISR 7, 142, RMF 3.5.8.

Fecha o periodo de activos o ingresos totales de sociedades financieras de objeto múltiple que forman parte del sistema financiero

- 3.1.8.** Para los efectos del artículo 7, tercer párrafo de la Ley del ISR, para la determinación del setenta por ciento, se considerarán los activos totales al último día del ejercicio inmediato anterior al ejercicio de que se trate, o bien, los ingresos totales obtenidos durante dicho ejercicio, según corresponda.

Tratándose del primer ejercicio fiscal, para determinar el setenta por ciento a que se refiere el artículo 7, tercer párrafo de la Ley del ISR, se dividirán las cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir el objeto principal de la sociedad de que se trate, conforme a la LGOAAC, al último día del mes inmediato anterior al mes de que se trate, entre los activos totales al mismo día; o bien, se dividirán los ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por dicha sociedad, obtenidos durante el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes inmediato anterior al mes de que se trate, entre los ingresos totales obtenidos durante dicho periodo.

LISR 7, LGOAAC

Concepto de sociedades de objeto múltiple de nueva creación

- 3.1.9.** Para los efectos del artículo 7, cuarto párrafo de la Ley del ISR, se considerarán sociedades de objeto múltiple de nueva creación, las sociedades financieras de objeto múltiple que se constituyan conforme a la LGOAAC; las personas morales que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple, y las sociedades financieras de objeto múltiple que surjan con motivo de una fusión o escisión.

Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero ni a las sociedades financieras de objeto limitado, que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple.

LISR 7, LGOAAC, RMF 3.1.10.

Autorización de sociedades financieras de objeto múltiple de nueva creación

- 3.1.10.** Para los efectos del artículo 7, cuarto párrafo de la Ley del ISR, las sociedades de objeto múltiple de nueva creación deberán solicitar autorización a través de buzón tributario. Al efecto, deberán presentar el programa de cumplimiento en los términos de la ficha de trámite 61/ISR "Solicitud de autorización de sociedades de objeto múltiple de nueva creación", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 7, LGOAAC, RMF 3.1.9.

Intereses provenientes de operaciones de reporto

- 3.1.11.** Para los efectos del artículo 8 de la Ley del ISR, se considerarán intereses, los premios convenidos en las operaciones de reporto de títulos de crédito, siempre que se trate de aquellos colocados entre el gran público inversionista que se realicen en los términos de las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; fondos de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural en sus operaciones de reporto", emitidas el 12 de enero de 2007 y sus modificaciones publicadas el 18 de septiembre de 2007, la Circular 55/2008, publicada el 6 de noviembre de 2008; Circular 11/2009 publicada el 8 de mayo de 2009; Circular 15/2009 publicada el 15 de junio de 2009, Circular 19/2009 publicada el 31 de agosto de 2009, la Circular 33/2010 publicada el 10 de noviembre de 2010, publicadas en la página de internet del Banco de México y las Circulares 19/2020 publicada el 2 de junio de 2020 y 14/2022, publicada el 8 de noviembre de 2022, en el DOF, expedidas por el Banco de México.

No se considerarán enajenados los títulos que el reportado entregue al reportador al inicio del reporto, ni los títulos que el reportador restituya al reportado, siempre que los títulos entregados sean efectivamente restituidos por el reportador a más tardar al vencimiento del reporto.

El precio pagado por los títulos al inicio de la operación de reporto se considerará como crédito para el reportador y como deuda para el reportado, durante el plazo de la operación de reporto, para los efectos del ajuste por inflación a que se refieren los artículos 44 y 134 de la Ley del ISR.

El reportado continuará acumulando los intereses que devenguen los títulos reportados durante el plazo del reporto y podrán deducir el premio como interés a su cargo.

Cuando el reportador enajene los títulos de crédito recibidos en reporto durante el plazo del reporto, se considerará como interés derivado de dicha enajenación la diferencia entre el precio en que los enajenen y su costo comprobado de adquisición de los títulos de crédito en la misma especie que adquiera para reintegrarlos al reportado.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa residentes en el país que intervengan en las operaciones de reporto de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista deberán retener el impuesto por el premio que se pague en ellas, considerándolo interés proveniente de dichos títulos en los términos de los Títulos II, IV y V de la Ley del ISR. El impuesto retenido a los residentes en el extranjero y a las personas morales con fines no lucrativos se considera pago definitivo. Las retenciones efectuadas a contribuyentes del Título II de la Ley del ISR y a personas físicas residentes en México se consideran como pagos provisionales.

Cuando no se restituyan los títulos al vencimiento del reporto, se considerarán enajenados en ese momento los títulos entregados por el reportado al inicio del reporto, considerando como valor de enajenación de ellos el precio convenido en el reporto.

LISR 8, 44, 134

Fideicomisos que intervengan en un mercado de operaciones financieras derivadas cotizadas en bolsa

3.1.12. Para los efectos del artículo 13 de la Ley del ISR, los fideicomisos que participen en un mercado de contratos de derivados, estarán a lo siguiente:

I. Tratándose de futuros y opciones:

- a)** Los socios liquidadores no considerarán ingresos acumulables las aportaciones iniciales mínimas ni los excedentes de las aportaciones iniciales mínimas, que los clientes les entreguen. Tampoco considerarán ingresos acumulables los rendimientos que se generen con motivo de la inversión de dichas cantidades.
- b)** Los socios liquidadores no efectuarán la deducción de las aportaciones iniciales mínimas, las liquidaciones diarias, las liquidaciones extraordinarias ni cualquier otra cantidad aportada para el fondo de compensación, que entreguen a las cámaras de compensación. Tampoco efectuarán la deducción de las aportaciones, los excedentes de las aportaciones iniciales mínimas, los rendimientos que se generen con motivo de la inversión de dichas cantidades ni cualquier otra cantidad, que devuelvan a sus clientes.
- c)** Las cámaras de compensación no considerarán ingresos acumulables las aportaciones iniciales mínimas, las liquidaciones diarias, las liquidaciones extraordinarias ni cualquier otra cantidad aportada para el fondo de compensación, que los socios liquidadores les entreguen. Tampoco considerarán ingresos acumulables los rendimientos que se generen con motivo de la inversión del fondo de aportaciones y del fondo de compensación.
- d)** Las cámaras de compensación no efectuarán la deducción de las aportaciones iniciales mínimas, las liquidaciones diarias, las liquidaciones extraordinarias, los rendimientos que se generen con motivo de la inversión de dichas cantidades ni cualquier otra cantidad que devuelvan a los socios liquidadores.

II. Tratándose de operaciones derivadas estandarizadas, se estará a lo siguiente:

- a)** Los socios liquidadores no considerarán ingresos acumulables a las cantidades dadas en garantía ni a los intereses que los clientes les entreguen con el único fin de compensar el costo de fondeo de las pérdidas en el margen por variación, producto de la valuación a mercado diaria de las operaciones derivadas estandarizadas a que se refiere este inciso. Tampoco considerarán ingresos acumulables los intereses que les entreguen las cámaras de compensación para compensar dicho costo.

De la misma manera, no efectuarán la deducción de las garantías ni de los intereses que entreguen a las cámaras de compensación para compensar el costo de fondeo de las pérdidas en el margen por variación producto de la valuación a mercado diaria de las operaciones derivadas estandarizadas a que se refiere este inciso; ni efectuarán la deducción de los intereses que entreguen a sus clientes para compensar dicho costo.

- b)** Las cámaras de compensación no considerarán ingresos acumulables a las garantías ni a los intereses que los socios liquidadores les entreguen para compensar el costo de fondeo de las pérdidas en el margen por variación producto de la valuación a mercado diaria de las operaciones derivadas estandarizadas a que se refiere este inciso.

Igualmente, no efectuarán la deducción de las garantías ni de los intereses que entreguen a los socios liquidadores para compensar el costo de fondeo de las pérdidas en el margen por variación producto de la valuación a mercado diaria de las Operaciones Derivadas Estandarizadas a que se refiere este inciso.

Tratándose de las operaciones referidas cuya liquidación se realice directamente entre las contrapartes y sin la intervención de una cámara de compensación, podrán optar por aplicar lo establecido en esta fracción, siempre que las contrapartes compensen y liquiden dichas operaciones a través de los fideicomisos señalados en el primer párrafo de esta regla y la cámara de compensación considere flujos de pagos completos al momento en que las contrapartes inicien la compensación y liquidación a través de dicha cámara.

Para tales efectos, la operación referida se deberá mantener en los mismos términos económicos a lo largo de su vigencia en lo referente a la posición, tasas, plazos y montos, por lo que no podrá considerarse que hay una liquidación anticipada de la operación de que se trate y, por ende, el inicio de la compensación y liquidación a través de cámaras de compensación no tendrá efecto fiscal alguno.

En este caso, se deberán mantener los registros referentes a la fecha de celebración de la operación previa a la compensación y liquidación de los flujos de pago a través de los fideicomisos arriba señalados, así como la fecha de celebración a partir de la cual se acuerda compensar y liquidar los flujos de pago de dicha operación por medio de los fideicomisos antes citados; así como mantener el registro de la fecha efectiva en que originalmente dio inicio dicha operación.

También se deberá mantener el registro del Identificador Único de Swaps (por sus siglas en inglés, USI) de la operación de que se trate conforme a los parámetros de la International Swaps and Derivatives Association, así como el identificador que sea asignado por la cámara de compensación de que se trate.

Una vez que las operaciones referidas en el párrafo anterior se compensen y liquiden a través de los citados fideicomisos, los clientes y fideicomisos que participen en la operación deberán estipular en la confirmación de la operación derivada estandarizada, una cláusula que establezca que los términos del contrato no son susceptibles de modificarse de una manera que dé lugar a una negociación cuyos efectos fiscales sean distintos a los señalados en la presente regla.

Los clientes deberán mantener en todo momento a disposición de la autoridad fiscal el registro contable de la operación de que se trate de acuerdo a las normas de información financiera, el cual deberá contener los documentos de trabajo desde que fue originalmente celebrada la referida operación y hasta la fecha en que esta operación se compense y liquide a través de cámaras de compensación. También deberán llevar el registro contable hacia adelante, a partir de que la operación se liquide y compense a través de Cámaras de Compensación.

Para efectos de esta fracción, se entenderá como operación derivada estandarizada, lo que defina como tal la Circular 4/2012 del Banco de México publicada en el DOF el 2 de marzo de 2012, modificada mediante las Circulares 9/2012, 8/2015, 6/2016, 7/2016 y 25/2017 publicadas en el DOF el 15 de junio de 2012, 17 de abril de 2015, 31 de marzo de 2016, 31 de marzo de 2016 y 27 de diciembre de 2017, respectivamente.

Se dará el tratamiento que esta regla establece para los socios liquidadores, a los operadores que actúen como comisionistas de socios liquidadores o como administradores de cuentas globales.

Para los efectos de la presente regla, se entenderá por aportación, aportación inicial mínima, cámara de compensación, cliente, cuenta global, excedente de la aportación inicial mínima, fondo de aportaciones, fondo de compensación, liquidación diaria, liquidación extraordinaria, operador y socio liquidador, lo que definan como tales las "Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa", publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 1996 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el DOF el 12 de agosto de 1998 y 30 de diciembre de 1998, el 31 de diciembre de 2000, el 14 de mayo de 2004, el 19 de mayo de 2008, 24 de agosto de 2010 y 25 de noviembre de 2010, denominadas "Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa", a partir de la publicación en el DOF el 13 de octubre de 2011, modificadas mediante resoluciones publicadas en el DOF el 15 de mayo de 2014 y 8 de junio de 2020.

LISR 13, RMF 3.4.1., 3.5.3., 3.18.31., 4.3.8., Circular 4/2012 DOF 02/03/2012, Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa DOF 31/12/1996

Residencia de sociedades de responsabilidad limitada constituidas en Estados Unidos de América

3.1.13. Para los efectos del párrafo 2 del Protocolo, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, en relación con el artículo 4, párrafo 1 del referido Convenio, se entiende que dicha disposición resulta también aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme al derecho interno de los Estados Unidos de América.

Las sociedades antes mencionadas que opten por aplicar los beneficios establecidos en dicho Convenio, según corresponda, deberán contar con la forma 6166 emitida por las autoridades competentes de dicho país, en la que conste que las mismas o sus integrantes son residentes en los Estados Unidos de América.

Convenio DOF 03/02/1994, Protocolo 25/01/1996, Protocolo 22/07/2003

Supuestos en que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso

3.1.14. Para los efectos de los artículos 2, cuarto párrafo y 13 de la Ley del ISR, se podrá optar por considerar que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso, entre otros, en los supuestos siguientes:

I. Cuando los ingresos pasivos representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que se obtengan a través del fideicomiso, durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Para los efectos de esta fracción, se consideran ingresos pasivos los ingresos por intereses, incluso la ganancia cambiaria y la ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; ganancia por la enajenación de certificados de participación o bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles o de la ganancia por la enajenación de los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan con los requisitos de la regla 3.21.2.1.; dividendos; ganancia por la enajenación de acciones; ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de capital; ajuste anual por inflación acumulable; ingresos provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

El por ciento de ingresos pasivos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se calculará dividiendo los ingresos pasivos que se obtengan a través del fideicomiso durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos a través del mismo fideicomiso durante el mismo ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Se podrá considerar que no se realizaron actividades empresariales a través del fideicomiso durante el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago provisional de que se trate, siempre que los ingresos pasivos representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que se obtengan a través del fideicomiso, durante el periodo mencionado, en cuyo caso la fiduciaria no efectuará pagos provisionales.

El por ciento de ingresos pasivos a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo los ingresos pasivos que se obtengan a través del fideicomiso durante el periodo señalado en dicho párrafo, entre la totalidad de los ingresos obtenidos a través del mismo fideicomiso durante el mismo periodo; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Para determinar los ingresos y los por cientos a que se refiere esta fracción, se considerará que los ingresos se obtienen en las fechas que se señalan en el Título II de la Ley del ISR y se deberán incluir el total de los ingresos que se obtengan a través del fideicomiso por la totalidad de los fideicomisarios o, en su defecto, de los fideicomitentes.

Cuando se efectúe algún pago provisional por las actividades realizadas a través del fideicomiso, desde el mes inmediato posterior a aquel al que se refiere el pago y hasta el último día del ejercicio, ya no se podrá aplicar esta fracción y se deberá estar a lo señalado en el artículo 13 de la Ley del ISR.

Cuando se determine pérdida fiscal por las actividades realizadas a través del fideicomiso, se deberá estar a lo señalado en el artículo 13, tercer párrafo, segunda oración y cuarto párrafo de la Ley del ISR.

Una vez que se aplique esta fracción, los fideicomisarios o, en su defecto, los fideicomitentes deberán tributar en los términos de los títulos de la Ley del ISR que les corresponda, respecto de todos los ingresos acumulables y deducciones autorizadas que obtengan a través del fideicomiso. La fiduciaria deberá proporcionarles la información necesaria para tal efecto y cumplir con lo dispuesto por la regla 2.7.5.4.

II. Tratándose de los fideicomisos siguientes:

- a) Aquellos que operen cuentas de garantía del interés fiscal para depósito en dinero, en los términos del artículo 141-A del CFF y las reglas 2.12.5. y 2.12.8.
- b) Aquellos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR y su Reglamento.
- c) Los fideicomisos que replican índices bursátiles, que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla 3.2.13.
- d) Los fideicomisos de deuda, que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla 3.2.16.
- e) Los fideicomisos de inversión en capital de riesgo, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 192 de la Ley del ISR.

LISR 2, 13, 16, 17, 114, 192, CFF 16, 141-A, RLISR 133, RMF 2.7.5.4., 2.12.5., 2.12.8., 3.2.13., 3.2.16., 3.21.2.1.

Proporción de distribución en fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades empresariales

- 3.1.15.** Para los efectos del artículo 13, tercero, décimo y décimo primer párrafos de la Ley del ISR, tratándose de fideicomisos a través de los cuales se realicen actividades empresariales y al amparo de los cuales se emitan certificados de participación o certificados bursátiles fiduciarios, colocados entre el gran público inversionista, la proporción a que se refieren dichos párrafos será aquella que corresponda de acuerdo con el contrato de fideicomiso, a quienes tengan la calidad de fideicomisarios o tenedores de dichos certificados al último día del ejercicio fiscal de que se trate.

LISR 13

Formas de acreditar la residencia fiscal

- 3.1.16.** Para los efectos de los artículos 283, última oración y 286, fracción III del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes también podrán acreditar su residencia fiscal con la certificación de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR.

LISR 4, RLISR 6, 283, 286, 289

Noción de firma internacional

- 3.1.17.** Para los efectos de las reglas 3.18.1., fracciones II y III; 3.18.18., fracción III, primer párrafo; 3.18.19., fracción II, inciso c); 3.18.24., segundo párrafo; 3.19.3. y 3.19.4., se entenderá por firma internacional, a la persona moral que reúna los siguientes requisitos:

- I. Su objeto social o actividad económica preponderante sea la prestación de servicios independientes en materia fiscal;
- II. Actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Sea residente en el país o jurisdicción de residencia de la entidad o figura jurídica extranjera respecto de la cual emitirá la certificación correspondiente y que sea parte relacionada de una persona moral residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuyo objeto social o actividad económica preponderante sea la prestación de servicios independientes en materia fiscal.

- b) Sea residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país y que tenga una parte relacionada en el país o jurisdicción de residencia de la entidad o figura jurídica extranjera respecto de la cual emitirá la certificación correspondiente, cuyo objeto social o actividad económica preponderante sea la prestación de servicios independientes en materia fiscal.
- III. Para los efectos de la certificación correspondiente, se estará a los siguientes requisitos:
- a) Que la firma internacional mencionada en el primer párrafo de esta regla, sea representada y dicha certificación sea emitida por una persona física que esté habilitada para ejercer la profesión de abogado o contador en el país o jurisdicción de que se trate y que efectivamente la haya ejercido durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que emita la certificación correspondiente.
 - b) Que la certificación correspondiente constituya una opinión fundada y motivada conforme a la legislación del país o jurisdicción de que se trate.

LISR 179, RMF 3.18.1., 3.18.18., 3.18.19., 3.18.24., 3.19.3., 3.19.4.

Acreditamiento del monto proporcional del ISR pagado en México por la distribución de dividendos de residentes en el extranjero

3.1.18. Para los efectos del artículo 5, segundo y cuarto párrafos de la Ley del ISR, las personas morales residentes en México también podrán acreditar los impuestos sobre la renta pagados en México en los siguientes supuestos:

- I. Cuando una sociedad residente en el extranjero haya constituido un establecimiento permanente en México y pague el ISR en términos del Título II de la Ley del ISR, siempre que dicha sociedad distribuya dividendos directamente a la persona moral residente en México o cuando distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, quien a su vez distribuye dividendos a la persona moral residente en México.
- II. Cuando una sociedad residente en el extranjero haya pagado el ISR en términos del Título V de la Ley del ISR, siempre que dicha sociedad distribuya dividendos directamente a la persona moral residente en México o cuando distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, quien a su vez distribuye dividendos a la persona moral residente en México.
- III. Cuando una persona moral residente en México haya pagado el ISR en términos del Título II de la Ley del ISR, siempre que dicha persona moral, distribuya dividendos a una sociedad residente en el extranjero, quien a su vez distribuye dividendos a otra persona moral residente en México.

Lo señalado en esta regla estará sujeto a lo establecido por el artículo 5 de la Ley del ISR y demás disposiciones fiscales aplicables.

LISR 5

Personas Morales del Régimen de Propiedad en Condominio

3.1.19. Para los efectos del artículo 79, fracción XVIII de la Ley del ISR, las personas morales del régimen de propiedad en condominio que se ubican en las entidades federativas en las que sus legislaciones locales les reconocen personalidad jurídica, podrán tributar conforme al Título III de la Ley del ISR "Del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos".

En el caso de aquellas personas morales del régimen de propiedad en condominio de casa habitación que se ubican en las entidades federativas en las que sus legislaciones locales les reconocen personalidad jurídica que ya se encuentran inscritas en el RFC, podrán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, observando lo que para tal efecto dispone la regla 2.5.8., para el efecto de que se les reasigne la clave de actividades económicas en el RFC.

En el caso de las personas morales del régimen de propiedad en condominio de casa habitación que se ubican en las entidades federativas en las que sus legislaciones locales no les reconocen personalidad jurídica y tengan activas obligaciones fiscales y no hayan realizado actividades por las que obtengan un ingreso gravable, por lo menos en un periodo de cinco años, podrán solicitar la cancelación de manera retroactiva hasta por los últimos cinco ejercicios previos a la solicitud, mediante la presentación de un escrito libre ante cualquier ADSC, al cual le recaerá la respuesta que corresponda por parte de la autoridad fiscal, manifestando bajo protesta de decir verdad la fecha en que dejaron de realizar dichas actividades y que a partir de esa fecha no han emitido CFDI, no han presentado declaraciones periódicas relacionadas con las citadas actividades y no han sido reportados por terceros.

Para lo anterior, el escrito libre deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del CFF, debiendo acreditar la personalidad el administrador condómino o administrador profesional, conforme lo establezca la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, del estado en donde se encuentre el inmueble.

Asimismo, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que no han obtenido ingresos en los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores a su solicitud y anexar la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración.

La autoridad fiscal realizará la cancelación de las citadas obligaciones de manera retroactiva, cuando confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros lo manifestado por el contribuyente.

La cancelación a que se refiere esta regla no deja sin efectos los requerimientos realizados ni libera del pago de las multas notificadas y no notificadas que correspondan, por la falta de presentación de declaraciones a que se encontraban obligados los contribuyentes.

LISR 79, CFF 18, RMF 2.5.8.

Deducción de gastos e inversiones realizadas por figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales

3.1.20.

Para los efectos del artículo 4-B, segundo párrafo de la Ley del ISR, los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país integrantes de la figura jurídica extranjera, podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica, siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de la Ley del ISR que les resulte aplicable, en la proporción que les corresponda por su participación en ella en la medida en que los ingresos se hayan acumulado y se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Los demás integrantes y las personas a favor de quienes efectúen los gastos e inversiones, sean residentes en México o en un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información.
- II. Tratándose de operaciones con partes relacionadas del administrador o de algún integrante de la figura de que se trate, en lugar de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del ISR, se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los gastos e inversiones se determinen considerando los precios, montos de contraprestaciones, o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del ISR, en el orden establecido en dicho artículo.
 - b) Los residentes en México integrantes de la figura, obtengan y conserven la documentación comprobatoria con la que demuestren que el monto de sus deducciones se determinó de acuerdo a los precios, montos, o márgenes de utilidad a que se refiere el inciso a) de esta fracción.
 - c) La documentación e información a que se refiere el inciso b) de esta fracción, contenga los datos señalados en el artículo 76, fracción IX, primer párrafo de la Ley del ISR y se registre en contabilidad.

- III. En lugar del comprobante fiscal a que se refiere el artículo 27, fracción III, primer párrafo de la Ley del ISR, el administrador de la figura entregue a los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país integrantes de dicha figura, la documentación siguiente:
- a) La relación de gastos e inversiones que corresponda a cada integrante por su participación en la figura, desglosados como sigue:
 - 1. Nombre, denominación o razón social del proveedor del bien o del prestador de servicio.
 - 2. Fecha de expedición.
 - 3. Descripción del bien o servicio.
 - 4. Importe total consignado en número o letra.
 - 5. Forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o los denominados monederos electrónicos que autorice el SAT.
 - 6. Indicación sobre si el proveedor del bien o prestador de servicio de que se trate es parte relacionada del administrador o de algún integrante de la figura.
 - 7. Proporción que corresponda al integrante de que se trate por su participación en la figura.
 - b) La copia de los comprobantes de los gastos e inversiones, expedidos a favor del administrador o de la figura de que se trate.
- IV. Que los gastos e inversiones reúnan los demás requisitos a que se refieren las disposiciones fiscales, pudiendo hacer uso de la facilidad señalada en la regla 2.7.1.14.
- V. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad, registros o equivalentes de las erogaciones por concepto de gastos o inversiones de la figura jurídica, así como la información sobre la participación en dicha figura, conservando la documentación e información, así como la contabilidad en los lugares y plazos que señala el artículo 30 del CFF.

LISR 4-B, 76, 110, 171, 180, CFF 30, RMF 2.1.2., 2.7.1.14., 3.18.23., 3.19.1.

Constitución o cambios al fondo de creación de las reservas para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad

- 3.1.21. Para los efectos del artículo 65, último párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, el aviso deberá presentarse de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 31/ISR "Aviso de constitución o cambios al fondo de creación de las reservas para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 29, CFF 17-D, RLISR 65

Transferencia de fondos y rendimientos del fondo de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad de una institución a otra

- 3.1.22. Para los efectos del artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley del ISR, el aviso deberá presentarse de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 32/ISR "Aviso de transferencia de fondos y rendimientos del fondo de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad de una institución a otra", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 29, CFF 17-D, RLISR 71

Pago de recargos por diferencias derivadas de la aplicación de un coeficiente menor en pagos provisionales

- 3.1.23. Para los efectos del artículo 14, séptimo párrafo, inciso b) de la Ley del ISR, el pago de recargos, en lugar de realizarse mediante la presentación de declaraciones complementarias de pagos provisionales, se realizará mediante la declaración anual que se presente en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del ISR, debiéndose cubrir los recargos correspondientes desde la fecha en que debió presentarse cada pago provisional hasta la presentación de la mencionada declaración anual, utilizando el coeficiente que debió haber aplicado el contribuyente en el momento de efectuar los pagos provisionales.

LISR 9, 14

Capítulo 3.2. De los Ingresos**Ingresos acumulables por la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con el público en general**

3.2.1. Para los efectos de los artículos 16 y 101 de la Ley del ISR, los contribuyentes que realicen preponderantemente actividades empresariales, consistentes en la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con el público en general, podrán considerar como ingresos acumulables, la ganancia que se obtenga de la diferencia entre las cantidades que les hayan sido pagadas por los pignorantes, incluyendo los intereses, o las recuperadas mediante la enajenación de las prendas recibidas en garantía y las cantidades que hayan otorgado en préstamo, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Quien otorgue el préstamo, tribute conforme al Título II o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.
- II. Celebrar todas las operaciones de empeño o préstamo prendario mediante contratos autorizados y registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de acuerdo con las obligaciones y requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, "Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria", publicada en el DOF el 1 de noviembre de 2007, en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y Disposiciones de Carácter General a que se refiere dicha Ley, en materia de contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos por las entidades comerciales.
- III. Tener impresa en el anverso del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria la leyenda "Boleta de Empeño".
- IV. Llenar debidamente el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria y recabar la firma del pignorante, cotejando su firma con el original de una identificación oficial, debiendo conservar una copia de la misma, e integrarla a los registros contables que se señalan en la fracción V de la presente regla.

Para los efectos de esta fracción se considerarán identificaciones oficiales la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral), así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal.

- V. Realizar el registro contable en forma individual de cada una de las operaciones que se lleven a cabo, considerando los siguientes aspectos:
 - a) Registrar el importe del préstamo en la cuenta de balance denominada "cuenta por cobrar" que para efecto de la operación sea creada.
 - b) Al vencer el plazo del préstamo, si el adeudo es cubierto, se deberá cancelar en primer término el saldo de la "cuenta por cobrar" generada en la operación, debiendo registrar en las cuentas de resultados, la diferencia entre la cantidad que le haya sido pagada por el adeudo y el monto del préstamo con el cual se canceló la cuenta por cobrar.
 - c) Si vencido el plazo del préstamo, el deudor no cubre la deuda, se deberá cancelar el saldo de la "cuenta por cobrar", debiendo afectar con dicho saldo una nueva cuenta de balance que denominarán "inventarios en recuperación" con cargo a la misma.
 - d) Cuando ocurra la enajenación de las prendas, registrarán el total de la operación, cancelando en primer término el saldo de la cuenta de inventarios en recuperación, debiendo registrar en la cuenta de resultados la diferencia entre las cantidades que les hayan sido pagadas por la enajenación y el saldo de la cuenta de inventario en recuperación que se canceló.
- VI. Los importes que efectivamente sean cobrados por concepto de comisiones o cualquier otro nombre con el que se designe a los cobros por el otorgamiento del préstamo, serán considerados ingresos acumulables y deberán ser registrados en las cuentas de resultados correspondientes.

- VII. Cuando en una operación, el importe que les haya sido pagado por la enajenación, no cubra el saldo de la cuenta de inventarios en recuperación, la diferencia se considerará como no deducible para efectos de la Ley del ISR.
- VIII. En las operaciones que se realicen, cuando exista un importe a devolver al pignorante, este podrá disminuirse de los ingresos acumulables cuando su devolución efectivamente se realice con cheque para abono en cuenta.
- IX. Que las operaciones de préstamo que deriven del contrato de mutuo con garantía prendaria, se realicen mediante cheque nominativo, cuando el monto exceda de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- X. En enajenaciones con el público en general, se deberán expedir CFDI por la venta de los bienes dados en prenda, ya sea en una sola pieza, desmontados, o en partes, que amparen el valor del bien o de los bienes correspondientes y registrar el importe de dichas operaciones en una cuenta de resultados que denominarán "ingresos por enajenaciones de bienes dados en prenda".
- XI. Por las enajenaciones de los bienes dados en prenda que no se realicen con el público en general, se deberán expedir CFDI de conformidad con lo señalado por los artículos 29 y 29-A del CFF y registrar el importe de dichas operaciones en una cuenta de resultados que denominarán "ingresos por enajenaciones de bienes dados en prenda".
- XII. Las cuentas de inventarios en recuperación deberán estar vinculadas contablemente a las enajenaciones señaladas en las fracciones X y XI de esta regla, así como a las cuentas por cobrar.

LISR 16, 101, CFF 29, 29-A

Momento de obtención de ingresos por prestación de servicios de guarda y custodia

- 3.2.2. Para los efectos del artículo 17 de la Ley del ISR, los contribuyentes que cuenten con la concesión o autorización a que se refiere el artículo 15 de la LA, podrán acumular los ingresos percibidos por la prestación de servicios de guarda y custodia de bienes embargados por las autoridades aduaneras o que hayan pasado a propiedad del fisco federal en los términos del artículo 15, fracción IV de la LA, en el momento en que los compensen contra el aprovechamiento que debe percibir el Estado por concepto de la concesión o autorización antes señalada.

LISR 17, LA 15

Opción de acumulación de ingresos para tiempos compartidos

- 3.2.3. Para los efectos del artículo 17, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes que proporcionen el servicio turístico de tiempo compartido mediante el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles o mediante la prestación de servicios de hospedaje, podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

La opción se deberá ejercer por la totalidad de los contratos celebrados y las contraprestaciones derivadas de los mismos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el artículo 20 del Reglamento de la Ley del ISR.

Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio, únicamente la parte del precio pactado exigible y enajene los documentos pendientes de cobro, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

En el caso de incumplimiento de los contratos celebrados y las contraprestaciones derivadas de los mismos, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible, se considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles en el mismo, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

Los contribuyentes que opten por acumular como ingreso del ejercicio, la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total de los pagos pactados, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías.

La opción señalada en esta regla será aplicable, siempre y cuando previamente el contrato respectivo sea registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

LISR 17, RLISR 20

Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio

3.2.4.

Los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF y obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, relacionados directamente con dichas actividades, y no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, y emitan el CFDI que corresponda a dichos cobros en términos de la regla 2.7.1.32., en lugar de considerar dichos cobros como ingresos para la determinación del pago provisional correspondiente al mes en el que los recibieron en los términos de los artículos 14 y 17, fracción I, inciso c) de la citada Ley, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, del registro a que se refiere el párrafo siguiente, pudiendo deducir en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros.

El saldo del registro a que se refiere el párrafo anterior, se incrementará con el monto de los cobros totales o parciales, que se reciban durante el citado ejercicio en los términos del artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR y por los cuales no se haya enviado o entregado materialmente el bien o se haya prestado el servicio y se disminuirá con el importe de dichos montos, cuando se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda, y por los cuales se recibieron los cobros parciales o totales señalados.

Los ingresos a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR, deberán acumularse tanto para efectos de los pagos provisionales como para el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate, cuando se dé el supuesto a que se refiere la fracción I, inciso b) del citado precepto.

El costo de lo vendido estimado correspondiente al saldo del registro de los cobros totales o parciales que se tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, que no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, se determinará aplicando al saldo del registro a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos en ese mismo ejercicio, por concepto de enajenación de mercancías o por prestación de servicios, según sea el caso.

En los ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se opte por aplicar lo establecido en esta regla, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables el saldo del registro que se hubiera acumulado y el costo de lo vendido estimado del costo de lo vendido deducible, calculados en los términos de esta regla, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Lo señalado en esta regla no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR.

Los contribuyentes a quienes se les expida el CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla, solo podrán deducir el monto efectivamente pagado en el mes o en el ejercicio que corresponda.

LISR 14, 17, CFF 16, RMF 2.7.1.32.

Ingresos acumulables derivados de la enajenación o redención de certificados emitidos por los fideicomisos de deuda**3.2.5.**

Para los efectos de los artículos 18, fracción IX y 134 de la Ley del ISR, los contribuyentes calcularán al último día del ejercicio fiscal de que se trate, los ingresos por intereses acumulables derivados de la enajenación, redención o reevaluación de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla 3.2.16., considerando lo siguiente:

Las personas físicas acumularán como intereses reales los rendimientos derivados de la enajenación o redención de los certificados a que se refiere la presente regla. Dichos intereses serán el resultado de restar al precio de venta o al valor de redención, de los certificados mencionados, el costo promedio ponderado de adquisición de los mismos certificados actualizado.

Las personas morales acumularán como intereses a favor, sin ajuste alguno, la diferencia que resulte de restar al valor de mercado al último día del ejercicio, al precio de venta o al valor de redención, de dichos certificados, el costo promedio ponderado de adquisición de los mismos certificados.

El costo promedio ponderado de adquisición a que se refieren los dos párrafos anteriores, se calculará conforme a lo siguiente:

- I. El costo promedio ponderado de adquisición de los certificados será el precio de la primera adquisición de estos.
- II. El costo promedio ponderado de adquisición se recalculará con cada adquisición de certificados posterior a la primera compra conforme a lo siguiente:
 - a) Se multiplicará el número de certificados adquiridos, por su precio de adquisición.
 - b) Se multiplicará el número de certificados propiedad del contribuyente, correspondiente al día inmediato anterior a aquel en el que se realice una nueva adquisición de certificados, por el costo promedio ponderado de adquisición al mismo día.
 - c) Se sumarán los valores obtenidos de conformidad con los incisos a) y b).
 - d) El resultado obtenido de conformidad con el inciso c), se dividirá entre el número total de certificados propiedad del contribuyente, al final del día en el que se hubiese realizado una nueva adquisición de certificados.

Las personas físicas a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, actualizarán el costo promedio ponderado de adquisición, multiplicando dicho costo por el factor que resulte de dividir la estimativa diaria del INPC calculada de conformidad con el artículo 233 del Reglamento de la Ley del ISR, del día en el que se enajenen o rediman los certificados, según se trate, entre la estimativa diaria del INPC correspondiente a la última fecha en la que dicho costo haya sido actualizado. Las actualizaciones subsecuentes se harán para los periodos comprendidos entre esta última fecha y aquella correspondiente al día en la que una nueva adquisición obligue a recalcular el costo promedio ponderado de adquisición.

Cuando la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de esta regla sea negativa, el resultado se considerará como una pérdida por intereses, la cual se podrá deducir en dicho ejercicio, respecto de los ingresos por intereses que hubiese obtenido el contribuyente en el ejercicio fiscal de que se trate. En ningún caso, esta diferencia deberá ser superior a los ingresos por intereses del contribuyente durante el ejercicio que corresponda.

Para los efectos de determinar la ganancia derivada del canje de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla 3.2.16., por los títulos de crédito y demás activos que estos respaldan, se considerará como precio de enajenación de los certificados y de los títulos de crédito que amparan dichos certificados, el valor de cotización que tengan los citados certificados o títulos de crédito, según corresponda, al final del día en el que ocurra el canje, el cual se considerará como costo comprobado de adquisición de dichos certificados o títulos, respectivamente.

LISR 18, 134, RLISR 233, RMF 3.2.16.

Determinación de la ganancia acumulable o la pérdida deducible en operaciones financieras derivadas con una divisa como subyacente en mercados reconocidos y en operaciones fuera de mercados reconocidos (OTCs)

3.2.6.

Para los efectos del artículo 20, fracción VIII de la Ley del ISR, se entiende que la determinación de la pérdida deducible o la ganancia acumulable que resulte de operaciones financieras derivadas con una divisa como subyacente, será aplicable a las operaciones financieras derivadas definidas en el artículo 16-A, fracciones I y II del CFF, así como aquellas operaciones realizadas fuera de los mercados reconocidos.

En las operaciones financieras derivadas con una divisa como subyacente, cuya fecha de vencimiento corresponda a un ejercicio posterior al de su celebración, se determinará la ganancia acumulable o la pérdida deducible conforme a lo siguiente:

- I. En el ejercicio de celebración de la operación, la ganancia acumulable o la pérdida deducible será el resultado de multiplicar el valor de referencia, o monto nocional de la operación, según se trate, por la diferencia entre el tipo de cambio del último día de dicho ejercicio publicado por el Banco de México en el DOF y el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el DOF el día en que la operación haya sido contratada.
- II. En los ejercicios posteriores al de la celebración de la operación, salvo el de vencimiento, la ganancia acumulable o la pérdida deducible será el resultado de multiplicar el valor de referencia, o monto nocional de la operación, según se trate por la diferencia entre el tipo de cambio del último día del ejercicio de que se trate y el del último día del ejercicio inmediato anterior a este, en ambos casos publicados por el Banco de México en el DOF.
- III. Las cantidades por ganancias acumuladas o pérdidas deducidas en los términos de las fracciones I y II de esta regla en los ejercicios anteriores al de vencimiento de la operación se disminuirán o se adicionarán, respectivamente, al resultado que tenga la operación en la fecha de su vencimiento; aun cuando durante la vigencia de la operación se reestructure mediante la recontratación, reconfiguración del plazo de vencimiento del instrumento, o se cierre o liquide mediante la celebración de una operación contraria.

Lo señalado en esta fracción será aplicable aun cuando la operación de que se trate no se ejerza en la fecha de vencimiento o durante el plazo de su vigencia, en cuyo caso las cantidades por ganancias acumuladas o pérdidas deducidas en los ejercicios anteriores al de vencimiento de la operación, se disminuirán o se adicionarán, respectivamente al resultado que se hubiera determinado por ejercer dicha operación a su vencimiento, aun cuando durante el plazo de su vigencia se reestructure conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Para efectos de la determinación de la ganancia o pérdida en el ejercicio de vencimiento, el tipo de cambio que deberá considerarse, será el publicado por el Banco de México en el DOF en la fecha de vencimiento de la operación.

- IV. Cuando se haya pagado o percibido una cantidad inicial por adquirir el derecho o la obligación para efectuar la operación, la pérdida deducible o la ganancia acumulable determinada conforme a las fracciones I y II de esta regla para cada ejercicio, se deberá adicionar o disminuir con el monto pagado o percibido dividido entre el número de días del plazo de vigencia de la operación y multiplicado por el número de días del ejercicio al que corresponda la pérdida o la ganancia.

En el caso de que dicha cantidad inicial haya sido determinada en moneda extranjera, deberá convertirse a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de la fecha del día en que la operación haya sido contratada, publicado por el Banco de México en el DOF. Asimismo, en el caso de operaciones que tengan como subyacente divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio que se debe utilizar será el publicado por el Banco de México de conformidad con el artículo 20, sexto párrafo del CFF.

- V. Para efectos de la presente regla, tratándose de las operaciones financieras derivadas señaladas en el artículo 20, fracción VII de la Ley del ISR, cuya fecha de liquidación o vencimiento corresponda a un ejercicio posterior al de su celebración, la ganancia acumulable o la pérdida deducible que se obtenga en el ejercicio de que se trate, se determinará disminuyendo o adicionando al resultado total de la operación, el saldo acumulado de las diferencias liquidadas o pagadas durante su vigencia.
- VI. Para efectos de las fracciones I, II y III de la presente regla, se entenderá como fecha de vencimiento o de liquidación de la operación de que se trate aquella en que se reestructure, recontrate, reconfigure el plazo de vencimiento del instrumento, se cierre o se liquide mediante la celebración de una operación contraria, siempre que esto suceda antes del vencimiento de la operación. En caso de no existir reestructuración alguna durante la vigencia de la operación, se tomará la fecha de vencimiento originalmente pactada.

LISR 20, CFF 16-A, 20

Operaciones financieras denominadas “Cross Currency Swaps”

- 3.2.7. Para los efectos del artículo 20, último párrafo de la Ley del ISR, las operaciones financieras denominadas “Cross Currency Swaps” a través de las cuales se intercambian divisas mediante el pago recíproco de intereses y de cantidades equivalentes en divisas distintas convenidas por las partes contratantes a su inicio sobre las cuales se calculan los intereses, incluyendo aquellas en las que dichas cantidades se entregan a su inicio con la obligación de reintegrarlas y aquellas en las que solo se pagan las diferencias que resultan a su cargo, califican como operaciones financieras derivadas de deuda para efectos fiscales.

Las ganancias o pérdidas de las operaciones financieras derivadas de deuda a las que se refiere el párrafo anterior se consideran intereses y, como tales, serán acumulables o deducibles, respectivamente. El monto de dichos intereses se determinará como se indica a continuación:

- I. Por lo que respecta a los pagos recíprocos de intereses, será acumulable o deducible, respectivamente, la diferencia en moneda nacional entre los intereses cobrados y los pagados. Para determinar esta diferencia se convertirán a moneda nacional los intereses pagados en moneda extranjera al tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe su pago.
- Quando únicamente se pague la diferencia entre los intereses recíprocos, será acumulable o deducible, respectivamente, el monto en moneda nacional de la diferencia cobrada o pagada. En el caso de que la diferencia se pague en moneda extranjera, se convertirá su monto a moneda nacional al tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe su pago.
- II. En cuanto a las cantidades equivalentes en divisas sobre las cuales se calculan los intereses a los que se refiere esta regla, que deben entregarse recíprocamente entre sí las partes contratantes al vencimiento de la operación o durante su vigencia, será acumulable o deducible, respectivamente, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el monto de cada uno de los pagos que se hagan de la cantidad en divisa extranjera a la cual esté referida la operación por la diferencia entre el tipo de cambio pactado al inicio de la operación y el tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe el pago.
- III. Cuando la operación venza con posterioridad al cierre del ejercicio en el cual se celebre, será acumulable o deducible en ese ejercicio, respectivamente, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el saldo insoluto al cierre de dicho ejercicio de la cantidad en divisa extranjera a la cual esté referida la operación por la diferencia entre el tipo de cambio pactado al inicio de la operación y el tipo de cambio correspondiente al día de cierre de dicho ejercicio.

- IV. En ejercicios posteriores al de celebración, será acumulable o deducible, respectivamente, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el monto de cada uno de los pagos que se hagan de la cantidad en divisa extranjera a la cual esté referida la operación por la diferencia entre el tipo de cambio correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior y el tipo de cambio correspondiente al día en que se realice cada pago o, en su caso, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el saldo insoluto de dicha cantidad al cierre del ejercicio en cuestión por la diferencia entre el tipo de cambio correspondiente al día de cierre del ejercicio inmediato anterior y el tipo de cambio correspondiente al día de cierre del ejercicio en cuestión.

Cuando la operación esté referida a dos cantidades en divisas extranjeras distintas, será aplicable lo señalado en esta regla a cada una de dichas cantidades y a los intereses que se calculen sobre ellas.

Los residentes en el extranjero causarán el ISR exclusivamente por la diferencia en moneda nacional entre lo cobrado y pagado por concepto de intereses y de las cantidades que se entreguen recíprocamente entre sí las partes contratantes, cuando lo cobrado sea mayor que lo pagado, en los términos del artículo 163, noveno párrafo de la Ley del ISR.

Cuando los residentes en el extranjero reciban pagos anticipados a cuenta de la cantidad en moneda extranjera que deba entregárseles al vencimiento o durante la vigencia de la operación, causarán el ISR exclusivamente por la diferencia que resulte a su favor de multiplicar el monto del pago anticipado por la diferencia en moneda nacional entre el tipo de cambio pactado al inicio de la operación y el tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe dicho pago.

Para determinar los intereses percibidos por el residente en el extranjero provenientes de los pagos de intereses y de las cantidades antes referidas de la operación y su impuesto respectivo, podrá deducirse de lo que cobre el residente en el extranjero lo que él haya pagado previamente a la otra parte contratante, de conformidad con el artículo 163, décimo cuarto párrafo de la Ley del ISR.

En el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero durante la vigencia de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado fiscal que obtenga en la operación, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien, a través del retenedor, conforme al artículo 290 del Reglamento de la Ley del ISR.

LISR 20, 163, RLISR 290

Determinación de la ganancia o la pérdida por la enajenación de certificados de fideicomisos que repliquen índices bursátiles

- 3.2.8. Para los efectos de la regla 3.2.13., los propietarios personas morales de los certificados emitidos por los fideicomisos que tributen conforme al Título II de la Ley del ISR, deberán determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible que obtengan en la enajenación de dichos certificados, conforme al artículo 22 de la citada Ley.

En la proporción del patrimonio del fideicomiso que esté invertida en acciones, para los efectos de determinar el monto original ajustado a que se refiere el artículo 22, fracción II de la Ley del ISR, los propietarios de los certificados señalados en el párrafo anterior deberán considerar los saldos de la cuenta fiduciaria a que se refiere la regla 3.2.9., que tenga el fideicomiso de que se trate en la fecha de la enajenación y adquisición de los certificados emitidos por dicho fideicomiso, en lugar de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el señalado precepto.

Adicionalmente, dichos contribuyentes no deberán considerar para efectos del cálculo de la ganancia acumulable o de la pérdida deducible que obtengan en la enajenación de los certificados en comento, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el artículo 22, fracción II, inciso b) de la citada Ley, ni el monto de las pérdidas fiscales a que se refiere la fracción III del citado precepto.

Con respecto a la proporción del patrimonio del fideicomiso que esté invertida en certificados fiduciarios bursátiles al amparo de fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles, deberán calcular el costo promedio ajustado por certificado, restando al costo promedio ajustado por certificado, la suma de los reembolsos de capital a

los que se refiere el artículo 188, fracción IX, sexto párrafo de la Ley del ISR, determinados de conformidad con la regla 3.2.25., último párrafo, fracciones I y II, correspondientes al periodo de tenencia de los certificados bursátiles fiduciarios propiedad del tenedor de dichos certificados. Dicha cantidad deberá ser actualizada desde el mes en que se distribuya el reembolso de capital hasta el mes en que el tenedor enajene dichos certificados.

Para las siguientes enajenaciones, se considerará como costo comprobado de adquisición el determinado en la venta previa, asimismo, los reembolsos de capital citados en el párrafo anterior serán los obtenidos desde la última operación de venta hasta la fecha de la enajenación de que se trate.

Cuando ocurra el canje de los certificados emitidos por el fideicomiso de que se trate por las acciones que estos respaldan, los propietarios de estos, personas morales, deberán considerar como precio de enajenación de los certificados y de las acciones que amparan dichos certificados, el valor de cotización o, en su defecto, el valor de avalúo, que tengan las acciones en comento al cierre del día en el que ocurra el canje para efectos de determinar la ganancia derivada de dicha enajenación. Asimismo, el citado valor se considerará como costo comprobado de adquisición de dichas acciones y certificados, respectivamente.

En el caso del canje de certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de la regla 3.2.13., las personas morales propietarias de dichos certificados, considerarán como precio de enajenación de los certificados que entreguen y de los certificados que estos a su vez amparan, el valor de cotización o, en su defecto, el valor de avalúo, que tengan estos últimos certificados al término del día en el que ocurra el canje para efectos de determinar la ganancia derivada de dicha enajenación. El valor mencionado se considerará como costo comprobado de adquisición de los certificados entregados y de los que estos amparaban, respectivamente.

LISR 22, 188, RMF 3.2.9., 3.2.13., 3.2.25.

Cuenta fiduciaria de dividendos netos

3.2.9.

Para los efectos de la regla 3.2.13., la institución fiduciaria que administre los fideicomisos a que se refiere dicha regla, por cada uno de los fideicomisos deberá llevar una cuenta fiduciaria de dividendos netos, que se integrará con los dividendos percibidos de las sociedades emisoras de las acciones que forman parte del patrimonio del fideicomiso y se disminuirá con el importe de los montos pagados a los propietarios de los certificados emitidos por los citados fideicomisos, provenientes de dicha cuenta. La cuenta fiduciaria de dividendos netos no debe incluir los dividendos en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la sociedad emisora que los distribuye, dentro de los treinta días siguientes a su distribución. El saldo de la cuenta señalada en esta regla se actualizará en los términos del artículo 77, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Tratándose de los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de la regla 3.2.13., la cuenta fiduciaria de dividendos netos se integrará con los dividendos fiduciarios que distribuyan los fideicomisos emisores de los certificados que formen parte del patrimonio del fideicomiso mencionado en primer término y se disminuirá con el importe de los montos pagados a los propietarios de los certificados emitidos por dichos fideicomisos provenientes de la cuenta fiduciaria de dividendos netos.

Se consideran como dividendos fiduciarios, los montos pagados a los propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la presente regla, provenientes de la cuenta fiduciaria de dividendos netos. Para determinar los dividendos fiduciarios que le corresponda a cada uno de los propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos señalados en la regla 3.2.13., personas físicas, residentes en el extranjero y personas morales, las instituciones fiduciarias deberán estar a lo siguiente:

- I. Calcularán los dividendos fiduciarios por certificado, dividiendo los dividendos o dividendos fiduciarios a que se refiere el segundo párrafo de esta regla percibidos en el día de que se trate, entre el número de certificados en circulación al final del citado día.
- II. Los dividendos fiduciarios correspondientes a cada uno de los propietarios de los certificados, se obtendrán multiplicando los dividendos fiduciarios por certificado, por el número de certificados propiedad de cada uno de los propietarios de estos al final del día de que se trate.

- III. Los dividendos fiduciarios totales percibidos en el ejercicio por cada propietario de los certificados, se calcularán sumando los dividendos fiduciarios correspondientes a cada uno de los propietarios de los certificados por cada uno de los días del ejercicio en los que dicho propietario haya tenido certificados del fideicomiso de que se trate.

Las personas físicas deberán considerar como ingresos acumulables, en los términos del artículo 140 de la Ley del ISR, los dividendos fiduciarios que perciban del fideicomiso de que se trate. Tratándose de los ingresos por dividendos fiduciarios que perciban los residentes en el extranjero, estos deberán considerar dichos ingresos como ingresos por dividendos de conformidad con el artículo 10 de la citada Ley.

Los dividendos que distribuyan las sociedades emisoras de las acciones que conforman el patrimonio de los fideicomisos a que se refiere la regla 3.2.13., no representan ingreso acumulable para los propietarios de los certificados emitidos por dichos fideicomisos, siempre que los dividendos en comento se integren a la cuenta fiduciaria de dividendos netos del fideicomiso que corresponda.

Las personas morales residentes en México podrán considerar a los dividendos fiduciarios como ingresos a los que se refiere el artículo 16, último párrafo de la Ley del ISR.

LISR 10, 16, 77, 140, RMF 3.2.13.

Efectos fiscales de la enajenación y canje de certificados de fideicomisos que repliquen índices bursátiles

- 3.2.10.** Tratándose de fideicomisos, las personas físicas y los residentes en el extranjero, propietarios de los certificados de fideicomisos que repliquen índices bursátiles, causarán el ISR en los términos de los Títulos IV o V de la Ley del ISR, según les corresponda, por los ingresos provenientes de la enajenación de dichos certificados.

Con relación a los intereses que se obtengan a través de dichos fideicomisos, la institución fiduciaria deberá retener el impuesto correspondiente conforme a la regla 3.2.13., fracción VII.

Para determinar la ganancia derivada del canje de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla 3.2.13., por las acciones que estos respaldan, se considera como precio de enajenación de los certificados y de las acciones que amparan dichos certificados, el valor de cotización o, en su defecto, el valor de avalúo, que tengan las citadas acciones al cierre del día en el que ocurra el canje, este mismo valor se considerará como costo comprobado de adquisición de dichas acciones y certificados, respectivamente.

En el caso del canje de certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla 3.2.13., fracción II, segundo párrafo, las personas morales propietarias de dichos certificados, considerarán como precio de enajenación de los certificados que entreguen y de los certificados que estos a su vez amparan, el valor de cotización o, en su defecto, el valor de avalúo, que tengan estos últimos certificados al término del día en el que ocurra el canje para efectos de determinar la ganancia derivada de dicha enajenación. El valor mencionado se considerará como costo comprobado de adquisición de los certificados entregados y de los que estos amparaban, respectivamente.

Para los efectos de la regla 3.2.13., fracción III, el valor promedio mensual del mes inmediato anterior del patrimonio del fideicomiso de que se trate, se obtendrá de dividir la suma de los valores diarios del patrimonio de dicho fideicomiso durante el mes que corresponda, entre el número total de días del citado mes.

RMF 3.2.13.

Operaciones de préstamo de títulos bancarios o valores gubernamentales

- 3.2.11.** Para los efectos de los artículos 81, 134, 135 y 166 de la Ley del ISR, en relación con las "Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Fondos de Inversión, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en sus Operaciones de Préstamo de Valores", publicadas en el DOF el 12 de enero de 2007 y sus modificaciones mediante Resolución del 18 de septiembre de 2007 y la Circular 20/2009 del 31 de agosto de 2009, la Circular 37/2010 del 22 de noviembre 2010 y la Circular 6/2021 del 22 de septiembre de 2021, expedidas por el Banco de México, cuando los valores objeto del préstamo sean los títulos bancarios o los valores gubernamentales, se estará a lo siguiente:

- I. Si el prestamista es contribuyente del Título II de la Ley del ISR o persona física con actividades empresariales, continuará acumulando los intereses que devenguen los títulos prestados durante el plazo del préstamo y no acumulará las cantidades que le entregue el prestatario por concepto de derechos patrimoniales para restituirle los intereses pagados por el emisor de los títulos durante ese plazo.

El premio, los derechos patrimoniales y las demás contraprestaciones que le pague el prestatario, serán acumulables para el prestamista al momento de su pago, únicamente por el monto de ellos que exceda al importe de los intereses devengados por los títulos que haya acumulado hasta ese momento.

Cuando el prestatario no le restituya los títulos al prestamista al vencimiento del plazo pactado en el préstamo, se considerarán enajenados por el prestamista los títulos prestados y la ganancia o pérdida que resulte de esta enajenación será acumulable o deducible para el prestamista como interés derivado de dichos títulos. Para determinar la ganancia o pérdida del prestamista en esta enajenación, se considerará como precio de enajenación la cantidad que le pague el prestatario al vencimiento del préstamo por los títulos no restituidos y sus derechos patrimoniales o en su defecto, la cantidad que resulte de sumarle al valor que tengan los títulos en mercado reconocido, los derechos patrimoniales que deba pagarle el prestatario y a dicho precio se le restará el costo comprobado de adquisición del prestamista de los títulos prestados y los intereses nominales devengados por los títulos durante el plazo del préstamo que ya hayan sido acumulados por el prestamista.

- II. Si el prestamista es persona física sin actividades empresariales, persona moral con fines no lucrativos o persona residente en el extranjero, causará el ISR por los premios, los derechos patrimoniales y demás contraprestaciones que le pague el prestatario, de conformidad con los artículos 81, 134, 135 o 166 de la Ley del ISR, según corresponda, considerando a dichos ingresos como intereses derivados de los títulos prestados.

Cuando el prestatario no le restituya los títulos al prestamista al vencimiento del plazo pactado en el préstamo, se considerarán enajenados por el prestamista los títulos prestados al precio en que los pague el prestatario hasta el momento en que se efectúe su pago.

La ganancia que obtenga el prestamista en la enajenación de los títulos no restituidos, será gravable para el prestamista en los términos de los artículos 81, 134, 135 o 166 de la Ley del ISR, según corresponda. Para determinar la ganancia se restará del precio a que se refiere el párrafo anterior, el costo comprobado de adquisición de los títulos prestados que tenga el prestamista. Cuando el prestamista tenga pérdida en la enajenación, se restará esta pérdida de los ingresos a los que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

- III. Cuando el prestatario sea contribuyente del Título II de la Ley del ISR o persona física con actividades empresariales, no considerará como ingresos suyos los intereses que devenguen los títulos recibidos en préstamo, o los que devenguen aquellos que adquiera para restituírselos al prestamista y por consiguiente no calculará el ajuste anual por inflación por esos títulos.

Si el prestatario enajena los títulos de deuda recibidos en préstamo, acumulará o deducirá el monto que resulte de su ganancia o pérdida por la enajenación, que tiene el carácter de interés para los efectos fiscales y lo hará al momento en que adquiera los títulos para restituírselos al prestamista. Dicha ganancia o pérdida se calculará actualizando el precio obtenido en su enajenación por el periodo transcurrido desde el mes en que los enajenó hasta el mes en que adquiera los títulos que restituya y restando de dicho precio, actualizando la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición de los últimos títulos, el importe de los derechos patrimoniales de los títulos que deba pagarle al prestamista hasta la fecha en que los readquiera, menos el monto de esos derechos que haya cobrado hasta ese momento por los títulos objeto del préstamo.

En caso de que el prestatario enajene los títulos recibidos en préstamo y no se los restituya al prestamista al vencimiento del préstamo, en ese momento acumulará o deducirá el interés que resulte de su ganancia o pérdida por tal enajenación. Dicho interés se calculará restando del precio obtenido en la enajenación, actualizado por el periodo transcurrido desde el mes en que los enajenó hasta el mes en que venza el préstamo, la cantidad que le pague al prestamista por esos títulos y sus derechos patrimoniales que no hubiese cobrado a la fecha del vencimiento del préstamo o, en su defecto, restando el valor que tengan los títulos objeto del préstamo en mercado reconocido en esa fecha, más los derechos patrimoniales que no hubiese cobrado y deba pagarle al prestamista.

El premio y demás contraprestaciones que le pague al prestamista, excluyendo los derechos patrimoniales de los títulos, serán deducibles para el prestatario al momento de pagarlas, sin deducción alguna, salvo que se trate de indemnizaciones y penas convencionales que no serán deducibles.

- IV.** Cuando el prestatario sea persona física sin actividades empresariales, persona moral con fines no lucrativos o persona residente en el extranjero, no considerará como ingresos propios, los intereses que devenguen los títulos recibidos en préstamo o los que devenguen los títulos que adquiera para restituírselos al prestamista.

Si el prestatario enajena los títulos recibidos en préstamo y obtiene ganancia en la enajenación de ellos, causará el ISR por el interés derivado de dicha ganancia en los términos de los artículos 81, 134, 135 o 166 de la Ley del ISR, según corresponda, hasta el momento en que adquiera los títulos para restituirlos al prestamista o venza el plazo del préstamo, lo que suceda primero. La ganancia se determinará restando del precio obtenido en la enajenación de los títulos recibidos en préstamo, actualizado por el índice de UDI desde la fecha de enajenación hasta la fecha en que se adquieran los títulos para restituir a los prestados o se paguen estos últimos, el costo comprobado de adquisición de los títulos que se restituyan o, en su defecto, la cantidad que se le pague al prestamista por los títulos prestados no restituidos o, en defecto de ambos, el valor que tengan los títulos objeto del préstamo en mercado reconocido el día en que venza el préstamo, adicionado con la prima, los derechos patrimoniales y demás contraprestaciones que deban pagársele al prestamista, excepto las indemnizaciones o penas convencionales y los derechos patrimoniales que haya cobrado el prestatario.

- V.** El prestamista o el prestatario que sea contribuyente del Título II de la Ley del ISR, no incluirá durante el plazo del préstamo la cuenta por cobrar o la cuenta por pagar que registren en su contabilidad por el préstamo, respectivamente, en el cálculo del ajuste anual por inflación.
- VI.** Las instituciones de crédito y las casas de bolsa residentes en el país que intervengan en los préstamos de títulos de deuda a que se refiere esta regla, deberán retener el impuesto que resulte por los intereses que deriven de las operaciones de préstamo a que se refiere esta regla, en los términos de los Títulos II, IV y V de la Ley del ISR en relación a los intereses derivados de títulos de deuda colocados entre el gran público inversionista. El impuesto retenido a los residentes en el extranjero y a las personas morales con fines no lucrativos se considerará pago definitivo. Las retenciones efectuadas a contribuyentes del Título II y a personas físicas residentes en México se considerarán como pagos provisionales.

LISR 81, 134, 135, 166, Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Fondos de Inversión, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en sus Operaciones de Préstamo de Valores 12/01/2007

Concepto de títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista

3.2.12. Para los efectos de la Ley del ISR y su Reglamento, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquellos inscritos conforme a los artículos 85 y 90 de la LMV, en el Registro Nacional de Valores a cargo de la CNBV; así como los valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores o de la Bolsa Institucional de Valores.

Adicionalmente, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, los valores listados en alguna bolsa de valores constituida en algún Mercado de valores del exterior reconocido que pertenezca a Estados que formen parte del Mercado Integrado Latinoamericano, con el que la Bolsa Mexicana de Valores o de la Bolsa Institucional de Valores tengan celebrado un acuerdo de los señalados en el artículo 244, fracción X de la LMV, siempre que cuenten con la autorización señalada por el artículo 252 Bis de dicha Ley. Para los efectos del presente párrafo, se entenderá por Valores y Mercado de valores del exterior reconocido, lo que definan como tales las “Disposiciones de Carácter General aplicables a las Bolsas de Valores”, publicadas en el DOF el 15 de mayo de 2017.

Para los efectos del artículo 60, fracción III de la Ley del ISR, se consideran acciones que se colocan entre el gran público inversionista, aquellas que sean objeto de oferta pública en los términos del Título IV, Sección I, Capítulo II de la LMV, siempre y cuando mantengan esta condición.

Para los efectos del artículo 129, último párrafo, numeral 1 de la Ley del ISR, no se consideran acciones o títulos colocados entre el gran público inversionista las acciones o títulos adquiridos por quienes al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Valores ya eran accionistas o socios de la emisora de que se trate, respecto de dichas acciones, con independencia de que con posterioridad a dicha adquisición hayan sido transmitidos por herencia, legado o donación, salvo en aquellos casos en que las acciones o títulos hubiesen sido adquiridos como consecuencia de cualquier plan de acciones o de títulos en beneficio de empleados de personas morales o de partes relacionadas de las mismas, cuyas acciones coticen en bolsa de valores concesionadas.

LISR 60, 129, LMV 85, 90, 244, 252 Bis, Disposiciones de Carácter General aplicables a las Bolsas de Valores DOF 15/05/2017

Requisitos de los fideicomisos que repliquen índices bursátiles

3.2.13. Para los efectos de las reglas 3.1.14., 3.2.8., 3.2.9., 3.2.10. y 3.2.25., los fideicomisos que tengan por objeto la administración, adquisición o enajenación de acciones, certificados bursátiles o títulos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el fideicomiso se haya celebrado de conformidad con las leyes mexicanas y la institución fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.
- II. Que el fin del fideicomiso sea la administración, adquisición o enajenación de acciones, certificados bursátiles o de títulos con el objeto de replicar el rendimiento que se obtendría mediante índices diseñados, definidos y publicados en bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV, por proveedores de precios autorizados para operar como tales por la CNBV o mediante índices determinados a través de una metodología que sea de conocimiento público y no pueda ser modificada por las partes contratantes del fideicomiso. Las acciones, certificados bursátiles o títulos a que se refiere esta fracción y en los cuales solamente podrán invertir los fideicomisos a los que se refiere el primer párrafo de la presente regla, son los siguientes:
 - a) Acciones emitidas por sociedades mexicanas o sociedades extranjeras, siempre que coticen y se enajenen en bolsas de valores concesionadas en los términos de la LMV.
 - b) Certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles, constituido de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR.
 - c) Títulos que representen exclusivamente acciones emitidas por sociedades mexicanas, siempre que la enajenación de las acciones o títulos se realice en bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos a que se refiere la fracción II del artículo 16-C del CFF, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación.

Cuando el fin del fideicomiso no sea replicar directamente el rendimiento que se obtendría mediante índices, podrá aplicar lo señalado en la presente regla, siempre que tenga como fin la administración, adquisición o enajenación de certificados emitidos por fideicomisos que repliquen directamente el rendimiento mediante índices y cumplan con todos los requisitos de esta regla.

- III.** Que al menos el 97% del valor promedio mensual del mes inmediato anterior del patrimonio del fideicomiso, esté invertido en las acciones, certificados bursátiles o títulos a que se refiere la fracción anterior y el remanente que se encuentre en efectivo, sea invertido en cuentas bancarias o en inversiones. Dicho remanente deberá utilizarse por la institución fiduciaria para el manejo de la tesorería del fideicomiso y deberá incluir la ganancia que se obtenga por operaciones de reporto y préstamo de valores.

Se podrá excluir del cálculo para la determinación del por ciento a que se refiere el párrafo anterior, las garantías que reciban en relación con operaciones de préstamo de valores, siempre que dichas garantías no se enajenen y se considere que no hay enajenación en las operaciones mencionadas de conformidad con el artículo 14-A del CFF y la regla 2.1.8.

También se podrán excluir del cálculo del por ciento a que se refiere el párrafo anterior, las operaciones financieras derivadas referidas a tipo de cambio que celebre el fideicomiso con el único objeto de cubrir riesgos cambiarios y siempre que por la ganancia que, en su caso, se obtenga se realice la retención del ISR en los términos de la fracción VII de la presente regla.

- IV.** Que la institución fiduciaria emita certificados que representen derechos sobre el patrimonio del fideicomiso, los cuales deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV.
- V.** Que los certificados que representan derechos sobre el patrimonio del fideicomiso, puedan ser redimidos en cualquier momento por los propietarios de dichos certificados, mediante el intercambio de estos, por la parte alícuota que les corresponda de las acciones, certificados bursátiles o títulos y de los demás activos que formen parte del patrimonio del fideicomiso que amparen el valor de dichos certificados.
- VI.** La institución fiduciaria deberá proporcionar la información que le soliciten los intermediarios financieros que funjan como custodios o administradores de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere esta regla.
- VII.** Que la institución fiduciaria que administre el patrimonio del fideicomiso, realice la retención del ISR a la tasa del 30% por los intereses que perciba, provenientes del patrimonio del fideicomiso mencionado o por la ganancia que, en su caso, se perciba en las operaciones financieras derivadas referidas a tipo de cambio. Dicha retención tendrá el carácter de pago definitivo del ISR y deberá enterarse a las autoridades fiscales a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes en el que se percibieron los intereses.
- VIII.** En el caso de que el fideicomiso invierta en certificados bursátiles a los que se refiere la fracción II, inciso b) de la presente regla, la fiduciaria deberá distribuir a los propietarios de los certificados del fideicomiso que replique índices bursátiles, el resultado fiscal distribuido por los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles en un periodo no mayor a diez días naturales.
- IX.** Las pérdidas o ganancias de los intereses o de las operaciones financieras derivadas referidas a tipo de cambio serán independientes al resultado obtenido por la enajenación de los certificados a que se refiere la regla 3.2.10., el ISR se causará conforme a lo establecido en la Ley del ISR para cada tipo de ingreso y no podrán compensarse las ganancias o pérdidas a que se refiere esta fracción contra las obtenidas por la enajenación de los certificados correspondientes a los fideicomisos.

Cuando del resultado de la cobertura del fideicomiso de que se trate, resulte una pérdida cambiaria derivada de las coberturas contratadas en operaciones financieras derivadas, se podrá disminuir dicha pérdida únicamente contra el monto de la ganancia que obtenga el fideicomiso por el mismo concepto, durante los próximos treinta y seis meses a partir del mes inmediato posterior en que se generó dicha pérdida.

La pérdida mensual señalada en el párrafo anterior, no podrá acumularse con pérdidas de meses subsecuentes, y solo podrá aplicarse contra las ganancias que se obtengan dentro del plazo antes citado.

Una vez que la pérdida señalada en el segundo párrafo de esta fracción se disminuya en su totalidad de las ganancias generadas dentro del plazo indicado en dicho párrafo, en el mes en que se agota la pérdida de que se trate, en caso de existir un remanente de ganancia una vez aplicada dicha pérdida y de tener pérdidas pendientes por aplicar de un mes posterior al que se agota, se podrá disminuir esta pérdida posterior hasta por el monto de dicho remanente en el mes de que se trate e iniciar el procedimiento establecido en el párrafo antes señalado.

Cuando no se disminuya la pérdida fiscal durante el mes de que se trate, pudiendo haberlo hecho conforme a esta fracción, se perderá el derecho a hacerlo en el plazo señalado en el segundo párrafo de esta fracción y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para efectos del plazo establecido en el segundo párrafo de esta fracción, la fiduciaria deberá llevar un control del registro mensual de las pérdidas obtenidas, aplicadas y pendientes por aplicar, así como de las ganancias contra las cuales se aplicaron dichas pérdidas, el cual deberá formar parte de la contabilidad de la fiduciaria y deberá estar a disposición de la autoridad fiscal cuando lo requiera.

Para determinar el monto de la retención correspondiente a cada certificado, por los intereses o las ganancias en las operaciones financieras derivadas referidas a tipo de cambio, percibidos a través del fideicomiso, se deberá dividir el monto total de las retenciones realizadas en el día de que se trate, entre el número de certificados emitidos por el fideicomiso.

LISR 10, 16, 22, 54, 77, 140, 161, 166, 187, 188, CFF 14-A, 16-C, RMF 2.1.8., 3.1.14., 3.2.8., 3.2.9., 3.2.10., 3.2.14., 3.2.25.

Obligaciones de información de los intermediarios financieros de los fideicomisos accionarios

3.2.14.

Para los efectos de la regla 3.2.13., fracción VI los intermediarios financieros que funjan como custodios o administradores de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere dicha regla, estarán obligados a informar al SAT, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 76, fracción XI de la Ley del ISR, en la forma que al efecto se establezca, el nombre, clave en el RFC, domicilio, los datos de las enajenaciones de certificados realizadas y de los demás ingresos pagados a los propietarios de los certificados durante el año de calendario inmediato anterior, así como el monto de las retenciones efectuadas por la institución fiduciaria por los intereses percibidos provenientes del patrimonio del fideicomiso que administren, respecto de todas las personas que hubiesen sido propietarias de los certificados emitidos por el fideicomiso de que se trate durante dicho año de calendario.

Asimismo, dichos intermediarios financieros, deberán proporcionar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia a los propietarios de los certificados citados a los que les presten servicios de intermediación, en la que se señalen los ingresos obtenidos por dichas personas derivados de la enajenación de certificados, así como los montos de los intereses nominales y reales que dichos propietarios de certificados hubiesen percibido a través del fideicomiso de que se trate y el monto de la retención con carácter de pago definitivo del ISR que les corresponda por dicho concepto, correspondientes al ejercicio inmediato anterior. También, deberán entregar una constancia por los pagos de dividendos fiduciarios que realicen a los propietarios de los certificados, en el momento en que se pague dicho dividendo.

LISR 55, 56, 76, RMF 3.2.13.

Retención del ISR por intereses pagados por los certificados emitidos por fideicomisos de deuda**3.2.15.**

Para los efectos de los artículos 54 y 166, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.2.16., los intermediarios financieros que funjan como administradores o custodios de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere dicha regla, efectuarán la retención del ISR establecida en los referidos artículos, según corresponda, por los intereses derivados de dichos certificados o de la enajenación o redención de estos, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose del pago de intereses a personas residentes en México o de residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, se deberá considerar como capital que da lugar al pago de los intereses a que se refiere el artículo 54 de la Ley del ISR, al costo promedio ponderado de adquisición de los certificados.

Por los intereses provenientes de los títulos de crédito que formen parte del patrimonio fideicomitado, los intermediarios financieros deberán efectuar a los propietarios de certificados, la retención sobre el costo promedio ponderado de adquisición de dichos certificados.

- II. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, los intermediarios financieros deberán aplicar la retención del ISR sobre los intereses provenientes de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla 3.5.10., de conformidad con lo establecido en el artículo 166, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR. En el caso de la enajenación o redención de los certificados mencionados, los intereses serán los que resulten de restar al precio de venta o al valor de redención, de dichos certificados, el costo promedio ponderado de adquisición de estos.

Los intermediarios financieros no efectuarán retención alguna a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país por los intereses que obtengan a través de los fideicomisos a que se refiere la regla 3.2.16., derivados de la inversión en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México a los que se refiere el artículo 166, penúltimo párrafo, apartados a. y d. de la Ley del ISR, siempre que los referidos fideicomisos inviertan al menos el 97% del valor promedio mensual del patrimonio fideicomitado del mes inmediato anterior al mes de que se trate, en los títulos de crédito mencionados.

Por los intereses que obtengan los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, provenientes de títulos de crédito distintos a los que señala dicho párrafo o por inversiones que generen intereses, o rendimientos que deriven de índices del rendimiento diario del tipo de cambio, los residentes en el extranjero deberán pagar el impuesto por dichos intereses aplicando a estos la tasa del 4.9% sin deducción alguna. Los intermediarios financieros deberán efectuar la retención del ISR, la cual tendrá el carácter de pago definitivo, de conformidad con el artículo 153, quinto párrafo de la Ley del ISR.

Para los efectos del segundo párrafo de esta regla, el valor promedio mensual del patrimonio fideicomitado del mes inmediato anterior al mes de que se trate, se obtendrá de dividir la suma de los valores diarios del patrimonio fideicomitado durante el mes que corresponda, entre el número de días del mismo mes.

El costo promedio ponderado de adquisición de los certificados, así como la actualización de dicho costo, se deberá calcular conforme a la regla 3.2.5. Para efectos de la retención que establece el artículo 54 de la Ley del ISR y la regla 3.5.4., según se trate, se considerarán únicamente los títulos de crédito y demás activos que forman parte del fideicomiso, por los que hayan percibido intereses.

Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable, a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, que sean propietarias de los certificados de los fideicomisos señalados en la regla 3.2.16., deberán aplicar el procedimiento para la determinación del ISR diario que retendrán por los intereses acumulables que se devenguen derivados de dichos certificados, conforme se establece en los artículos 87 y 88 de la Ley del ISR.

LISR 54, 87, 88, 153, 166, RMF 3.2.5., 3.2.16., 3.5.4., 3.5.10.

Requisitos de los fideicomisos de deuda

3.2.16. Para los efectos de las reglas 3.2.5., 3.2.15. y 3.5.10., los fideicomisos que tengan como fin la adquisición, administración o enajenación de títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o de títulos de crédito emitidos por sociedades mexicanas que se encuentren colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV, cuyo fin sea replicar el rendimiento que se obtendría mediante índices de deuda o índices del rendimiento diario del tipo de cambio, ambos índices diseñados, definidos y publicados por la citada bolsa o por proveedores de precios autorizados para operar como tales por la CNBV, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el fideicomiso se haya celebrado de conformidad con las leyes mexicanas y la institución fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.
- II. Que al menos el 97% del valor promedio mensual del patrimonio fideicomitado durante el mes inmediato anterior al mes de que se trate, esté invertido en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o títulos de crédito emitidos por sociedades mexicanas que se encuentren colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV. El remanente deberá encontrarse en efectivo o estar invertido en cuentas bancarias o en inversiones. Dicho remanente deberá utilizarse por la institución fiduciaria para el manejo de la tesorería del fideicomiso y podrá incluir la ganancia obtenida a través de operaciones de reporto o de préstamo de valores, siempre que estas operaciones se realicen con los títulos antes señalados.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor promedio mensual del patrimonio fideicomitado del mes inmediato anterior al mes de que se trate, se obtendrá de dividir la suma de los valores diarios del patrimonio fideicomitado durante el mes que corresponda, entre el número de días del mismo mes.

Se podrá excluir del cálculo para la determinación del por ciento a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, las garantías que reciban en relación con operaciones de préstamo de valores, siempre que dichas garantías no se enajenen y se considere que no hay enajenación en las operaciones mencionadas de conformidad con el artículo 14-A del CFF y de la regla 2.1.8.

- III. Que los certificados que representan derechos sobre el patrimonio del fideicomiso, puedan ser redimidos en cualquier momento por los propietarios de dichos certificados, mediante el intercambio de estos por la parte alícuota que les corresponda de los títulos de crédito y de los demás activos que formen parte del patrimonio fideicomitado.
- IV. Que la institución fiduciaria que administre el fideicomiso, emita certificados que representen derechos sobre el patrimonio de este, los certificados deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV.
- V. Que la institución fiduciaria distribuya, cuando menos una vez al año, entre los tenedores de certificados la totalidad de los intereses provenientes de los títulos de crédito que formen parte del patrimonio fideicomitado. Dicha distribución se deberá realizar a más tardar al tercer día del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hubiesen percibido los intereses provenientes de los citados títulos.

Cuando el fin del fideicomiso no sea el de replicar directamente el rendimiento que se obtendría mediante índices de deuda y/o de índices del rendimiento diario del tipo de cambio, podrá aplicar lo señalado en la presente regla, siempre que tenga como fin la administración, adquisición o enajenación de certificados emitidos por fideicomisos que repliquen directamente el rendimiento mediante índices de deuda y/o de índices del rendimiento diario del tipo de cambio y cumplan con todos los requisitos de esta regla.

CFF 14-A, RMF 2.1.8., 3.2.5., 3.2.15., 3.5.10.

Procedimiento para determinar la ganancia por la enajenación de acciones recibidas en préstamo

3.2.17. Para los efectos de la regla 2.1.8., tratándose de operaciones de préstamos de títulos o valores cuyo objeto sea el préstamo de acciones, el prestatario, en lugar de aplicar lo referido en los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR, podrá determinar la ganancia por la enajenación a un tercero de las acciones obtenidas en préstamo, conforme a esta regla, excepto por aquellas que no adquiera dentro del plazo establecido en el contrato por el que se realizó el préstamo.

El prestatario determinará la ganancia por la enajenación de las acciones recibidas en préstamo a que se refiere esta regla, disminuyendo del ingreso actualizado que se obtenga por la enajenación, el costo comprobado de adquisición de las acciones de la misma emisora que adquiera durante la vigencia del contrato respectivo para liquidar la operación con el prestamista. Para estos efectos, se podrá incluir el costo de las acciones que, en su caso, adquiera el prestatario en virtud de capitalizaciones de utilidades u otras partidas del capital contable que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato. La cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones sujeto del préstamo, también podrá ser parte de dicho costo cuando los dividendos sean cobrados por un tercero diferente del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. El ingreso a que se refiere este párrafo se actualizará desde el mes en el que se efectuó la enajenación de las acciones recibidas en préstamo y hasta aquel en el que el prestatario las adquiera para liquidar la operación.

En el caso de que el prestamista opte por ejercer el derecho de suscripción de acciones, el prestatario considerará como costo comprobado de adquisición para calcular la ganancia por la enajenación en los términos del párrafo anterior, la cantidad que resulte de disminuir del costo de adquisición de las acciones referidas, el precio de suscripción de las mismas.

Cuando el prestatario no adquiera total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar al prestamista dentro del plazo establecido en el contrato, la ganancia por la enajenación se determinará, por lo que respecta a las acciones no adquiridas, disminuyendo del ingreso actualizado que se obtenga por la enajenación, el precio de la cotización promedio en bolsa de valores de las acciones al último día en que, conforme al contrato celebrado, debió restituir las al prestamista. También podrá disminuir de dicho ingreso la cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones sujeto del préstamo durante el periodo que hayan estado prestadas, cuando los dividendos sean cobrados por un tercero distinto del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. El ingreso a que se refiere este párrafo se actualizará desde el mes en que se efectuó la enajenación de las acciones objeto del contrato, hasta aquel en el que debió adquirirlas.

Los premios y demás contraprestaciones, excepto el monto equivalente a los dividendos en efectivo que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo, se consideran intereses a cargo del prestatario para los efectos del artículo 8 de la Ley del ISR. Para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación del prestatario, no se podrá incluir como parte de las deudas las que se deriven de la obtención de acciones recibidas en préstamo por medio de las operaciones a que se refiere esta regla.

Las sanciones, indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo, no serán deducibles de conformidad con el artículo 28, fracción VI de la Ley del ISR.

Las cantidades que pague el prestatario al prestamista como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido en el contrato respectivo que sean restituidas por el prestatario, no serán deducibles.

LISR 8, 22, 23, 28, RMF 2.1.8.

Procedimiento para determinar la ganancia por la enajenación de acciones que no sean restituidas en las operaciones de préstamo de valores

3.2.18. Para los efectos de la regla 2.1.8., en los casos en los que el prestatario no restituya al prestamista en los plazos establecidos, las acciones que este le hubiere entregado en una operación de préstamo de títulos o valores el prestamista considerará como ingreso por la enajenación de las acciones que no le sean restituidas por el prestatario, para los efectos de los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR, el precio de cotización promedio en bolsa de valores de las acciones objeto del contrato, al último día en que debieron ser adquiridas por el prestatario y como fecha de enajenación de las acciones referidas, este último día.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, en los términos del artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, las acciones que obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que prestó al inicio del contrato, debido a la emisión de acciones por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato.

Las acciones que, en su caso, obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que aquel prestó al inicio del contrato y que provengan de haber ejercido el derecho de suscripción de acciones, se considerarán que tienen como costo comprobado de adquisición, el precio que se hubiere decretado en la suscripción de que se trate, para los efectos del artículo mencionado en el párrafo anterior.

Los premios y demás contraprestaciones, excepto el monto equivalente a los dividendos en efectivo que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, se consideran intereses a favor para los efectos del artículo 8 de la Ley del ISR. Para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación del prestatario, no se podrá incluir como parte de las deudas, las que se deriven de la obtención de acciones recibidas en préstamo por medio de las operaciones a que se refiere esta regla.

LISR 8, 22, 23, RMF 2.1.8.

Procedimiento para determinar el precio de los activos objeto de inversión de renta variable

3.2.19. Para los efectos del artículo 88, segundo y tercer párrafos de la Ley del ISR, los fondos de inversión de renta variable que dividan su capital variable en varias clases y series de acciones determinarán el precio de dicha sociedad correspondiente a los activos objeto de inversión de renta variable de la siguiente manera:

- I. Para los efectos del artículo Noveno, fracción XXXIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF, el 11 de diciembre de 2013, en el caso de las adquisiciones de las acciones de fondos de inversión de renta variable que se hayan realizado con anterioridad al 1 de enero de 2014, en lugar de considerar el precio de cada activo objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, para determinar la ganancia o pérdida derivadas de la enajenación de acciones, se podrá optar por realizar dicha determinación conforme a lo siguiente:
 - a) Por clases y series de acciones identificarán los activos objeto de inversión de renta variable al 31 de diciembre de 2013.
 - b) Determinarán el valor promedio que resulte de los últimos veintidós precios de cierre inmediatos anteriores al 1 de enero del 2014 de cada uno de los activos identificados en el inciso anterior. Si en los últimos veintidós días inmediatos anteriores al 1 de enero del 2014 los activos objeto de inversión de renta variable estuvieron sujetos a una Oferta Pública de Adquisición de Acciones, Oferta Pública de Compra de Acciones, Oferta Pública Mixta o se hayan efectuado con ellos operaciones de registro o cruces protegidos, en lugar de utilizar el promedio de los últimos veintidós precios de cierre se considerarán los precios de cierre observados en los seis meses anteriores al 1 de enero del 2014. El valor promedio de cada una de las emisoras será proporcionado por un proveedor de precios autorizado por la CNBV, siempre que los precios que se determinen sean del conocimiento de las instituciones de crédito y casas de bolsa conforme a la LMV, y no sean susceptibles de ser manipulados.

- c) Por clase y serie el valor del activo objeto de inversión de renta variable al 31 de diciembre de 2013 será el resultado de multiplicar el número de títulos de cada emisora por el valor promedio de que se trate determinado en el inciso anterior.
- II. Determinarán el resultado correspondiente a la ganancia o pérdida por enajenación de su cartera accionaria y la variación en la valuación de la misma, así como el correspondiente a la ganancia o pérdida que se obtenga en la celebración de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o a índices accionarios, disminuyendo los gastos diarios identificados con la operación de los activos objeto de inversión de renta variable; así como los gastos determinados en la fracción IV de esta regla del día de que se trate.
- Para estos efectos, la cartera accionaria comprende los activos objeto de inversión de renta variable señalados en el artículo 129, primer párrafo, fracciones I, II y III del de la Ley del ISR.
- III. Dividirán la suma del valor de la cartera accionaria, así como el de las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o a índices accionarios, en la parte que corresponda a cada clase o serie accionaria en que se divida su capital contable, entre el valor de la cartera total, ambos valuados al final del día.
- IV. Por lo que se refiere a los gastos administrativos del total de la cartera del fondo de inversión, se multiplicarán los resultados obtenidos en la fracción III de esta regla, por el importe total de dichos gastos del día en que se trate para obtener la parte de los mismos y se adjudicará a cada clase o serie accionaria en que se divida su capital contable.
- V. El precio de los activos objeto de inversión de renta variable para los fondos de inversión que tuvieran activos al 31 de diciembre del 2013, se determinará dividiendo respectivamente el resultado de la fracción I y el resultado obtenido en la fracción II, entre el número de acciones que integran cada clase o serie accionaria del día de que se trate. El precio de los activos objeto de inversión de renta variable para los fondos de inversión que inician operaciones, se determinará multiplicando el resultado de la fracción III por el capital contable final, entre el número de acciones que integran cada clase o serie accionaria del día de que se trate.
- VI. Para los días subsecuentes el precio de los activos objeto de inversión de renta variable será el resultado de sumar el precio del día anterior determinado conforme la fracción V considerando el resultado obtenido de dividir el importe calculado en la fracción II entre el número de acciones que integran cada clase o serie accionaria del día de que se trate.

El fondo de inversión deberá proporcionar el precio de los activos objeto de inversión de renta variable por acción a los operadores, administradores o distribuidores, según se trate, y estos a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, una constancia en la que se señale la ganancia o pérdida obtenida por dicha enajenación.

LISR 88, 129, LMV, Decreto DOF 11/12/2013 Noveno Transitorio

Disminución de las comisiones por intermediación y precio promedio de adquisición en la determinación de la ganancia o pérdida en la enajenación de acciones de fondos de inversión de renta variable

- 3.2.20. Para los efectos del artículo 88, tercer párrafo de la Ley del ISR, para determinar la ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente, derivada de la enajenación de acciones de cada fondo de inversión de renta variable, se podrá disminuir al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de la venta de las acciones de dichos fondos de inversión, las comisiones por concepto de intermediación efectivamente pagadas por el contribuyente por su venta, así como las comisiones por concepto de intermediación efectivamente pagadas por el contribuyente por su adquisición actualizadas.

Para efectos de la actualización de las comisiones por concepto de intermediación efectivamente pagadas a que se refiere el párrafo anterior, se multiplicarán dichas comisiones por el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes en que se hayan enajenado las acciones del fondo de inversión de renta variable de que se trate, entre el INPC correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se hubieran efectivamente pagado dichas comisiones.

Para determinar la ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente cuando no enajene la totalidad de las acciones del fondo de inversión de renta variable que sean de su propiedad, se considerará que el contribuyente enajena las acciones de dicho fondo de inversión que adquirió en primer lugar y, para efectos del primer y segundo párrafos de la presente regla, únicamente se podrá disminuir la parte proporcional de las comisiones por concepto de intermediación efectivamente pagadas por el contribuyente por su adquisición y las comisiones por concepto de intermediación efectivamente pagadas por el contribuyente por su venta.

De forma alternativa al procedimiento señalado en los párrafos anteriores, para determinar la ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente derivada de la enajenación de las acciones de cada fondo de inversión de renta variable que sean de su propiedad, en lugar del precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición a que se refiere el artículo 88, tercer párrafo de la Ley del ISR, se podrá disminuir al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de la venta de las acciones de dicho fondo de inversión, el precio promedio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable y las comisiones por concepto de intermediación efectivamente pagadas por el contribuyente por su venta y únicamente la parte proporcional de las comisiones por concepto de intermediación efectivamente pagadas por el contribuyente por su adquisición.

La parte proporcional de las comisiones por concepto de intermediación por la adquisición a que se refiere el tercer y cuarto párrafos de la presente regla se determinará dividiendo el monto de las comisiones efectivamente pagado por el contribuyente por la compra de las acciones del fondo de inversión, entre el número de dichas acciones efectivamente compradas que sean propiedad del contribuyente, y el resultado se multiplicará por el número de dichas acciones que son enajenadas. El monto remanente de las comisiones se considerará como el monto de las comisiones efectivamente pagadas por el contribuyente por la adquisición de las acciones no enajenadas.

Para determinar el precio promedio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable, a que se refiere el cuarto párrafo de esta regla se estará a lo siguiente:

- I. En la primera adquisición de las acciones del fondo de inversión de renta variable, el precio promedio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable será el precio de los activos objeto de inversión de renta variable por acción determinado en los términos de la regla 3.2.19.
- II. El precio promedio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable se recalculará con cada nueva adquisición de las acciones del fondo de inversión de renta variable de que se trate conforme a lo siguiente:
 - a) Se multiplicará el número de las acciones del fondo de inversión de renta variable correspondiente a la nueva adquisición realizada por el contribuyente por el precio de los activos objeto de inversión de renta variable por acción al momento de dicha nueva adquisición determinado en los términos de la regla 3.2.19.
 - b) En el primer recálculo, se multiplicará el número total de acciones del fondo de inversión de renta variable que sean propiedad del contribuyente al momento inmediato anterior a aquel en el que se realice una nueva adquisición de acciones de dicho fondo de inversión, por el precio a que se refiere la fracción I anterior. Tratándose de los recálculos posteriores, el número total de acciones que sean propiedad del contribuyente al momento inmediato anterior a aquel en el que se realice una nueva adquisición de acciones de dicho fondo de inversión se deberá multiplicar por el último precio promedio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable recalculado en los términos de esta fracción.

En su caso, el precio promedio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable se actualizará multiplicando dicho precio por el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes en que se hayan adquirido las nuevas acciones del fondo de inversión de renta variable de que se trate, entre el INPC correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se hubiera realizado la primera adquisición de acciones del fondo de inversión de renta variable, o la última actualización de conformidad con esta fracción, según corresponda.

- c) Se sumarán los valores obtenidos de conformidad con los incisos a) y b).

El resultado obtenido de conformidad con el inciso c) se dividirá entre el número total de acciones del mismo fondo de inversión de renta variable propiedad del contribuyente inmediatamente después de la nueva adquisición de acciones y dicho resultado constituirá el precio promedio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable recalculado al que se le deberá de aplicar el procedimiento establecido en esta fracción en caso de que se efectúen nuevas adquisiciones.

- III. Tratándose de la enajenación de las acciones de un fondo de inversión de renta variable, el último precio promedio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable recalculado se actualizará multiplicando dicho precio por el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes en que se enajenen dichas acciones, entre el INPC correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se hubiera realizado la última actualización de conformidad con la fracción II de esta regla, o el INPC correspondiente al mes inmediato anterior a la adquisición de las acciones en caso de que no se hubieran efectuado adquisiciones posteriores.

LISR 88, Decreto DOF 11/12/2013 Noveno Transitorio, RMF 3.2.19.

Eliminación de la obligación de efectuar la retención a que se refiere el artículo 161 de la Ley del ISR cuando se obtenga el escrito firmado por el titular de la cuenta

- 3.2.21. Para los efectos del artículo 161, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, el intermediario quedará relevado de su obligación de retener cuando obtenga escrito firmado por el titular de la cuenta, en donde manifieste bajo protesta de decir verdad que es residente en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación.

LISR 161

Ganancias en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices

- 3.2.22. Para los efectos de los artículos 20, 146 y 163 de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en el país y las personas físicas y morales residentes en el extranjero, para efectos de determinar las ganancias obtenidas en operaciones financieras derivadas de capital que se liquiden en efectivo, que estén referidas a acciones o a índices que representen dichas acciones y que se hayan contratado con anterioridad al 1 de enero de 2014, en lugar de considerar las cantidades previas, las cantidades iniciales o las cantidades que hubieran pagado o recibido, podrán considerar el valor del contrato correspondiente a la operación financiera derivada de capital de que se trate que se haya publicado el 31 de diciembre de 2013 en los sistemas electrónicos de los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción I del CFF o, cuando no exista publicación en esa fecha para el contrato de que se trate, el valor inmediato anterior publicado.

LISR 20, 146, 163, CFF 16-C

Determinación para fondos de inversión de renta variable de la ganancia por la enajenación de títulos que no estén listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones y de la variación en la valuación de las acciones representativas del fondo de inversión de renta variable, correspondiente a personas físicas

- 3.2.23. Para los efectos de los artículos 87, noveno párrafo y 161, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, los fondos de inversión de renta variable deberán determinar diariamente en la parte que corresponda a personas físicas, la ganancia por la enajenación de títulos que no coticen en el Sistema Internacional de Cotizaciones, así como la variación en la valuación de las acciones representativas del fondo de inversión de renta variable, conforme a lo siguiente:

- I. Determinarán diariamente el resultado correspondiente a la enajenación de títulos y a la variación en la valuación a que se refiere el primer párrafo;
- II. Al resultado diario de la enajenación de títulos sumarán la variación por valuación diaria;
- III. Calcularán los gastos diarios de operación y de administración correspondientes a los títulos señalados en la fracción I;
- IV. Al resultado obtenido conforme a la fracción II se disminuirán los gastos diarios de operación y de administración a que se refiere la anterior fracción III;
- V. Para determinar la proporción diaria correspondiente a la ganancia o pérdida de personas físicas por la enajenación de títulos y por la variación en la valuación, se dividirá el resultado obtenido conforme a la fracción II, entre el valor total de la cartera accionaria del referido fondo de inversión de renta variable, y
- VI. Para obtener el resultado correspondiente a personas físicas por la enajenación de títulos y por la variación en la valuación referidas, netas de gastos, multiplicarán el resultado obtenido en la fracción IV por la proporción diaria a que se refiere la anterior fracción V.

LISR 87, 161

Opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional correspondiente a la emisión del CFDI por el importe total de la contraprestación

- 3.2.24.** Para los efectos de los artículos 14 y 17, fracción I de la Ley del ISR y 29, primer párrafo del CFF, los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR que obtengan ingresos por concepto de anticipos en un ejercicio fiscal, deberán emitir los CFDI en el mes respectivo de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20 y acumular como ingreso en el periodo del pago provisional respectivo el monto del anticipo.

Asimismo, en el momento en el que se concrete la operación, emitirán el CFDI por el total del precio o contraprestación pactada, en cuyo caso, podrán optar por acumular como ingreso en el pago provisional del mes que se trate, únicamente la cantidad que resulte de disminuir del precio total de la operación los ingresos por anticipos ya acumulados.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir el CFDI correspondiente al monto total del precio o la contraprestación de cada operación vinculado con los anticipos recibidos, así como el comprobante de egresos vinculado con los anticipos recibidos, ambos de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

La opción a que se refiere la presente regla solo puede aplicarse dentro del ejercicio en el que se realicen los anticipos y el monto de estos no se hubiera deducido con anterioridad.

Los contribuyentes que apliquen lo establecido en esta regla, deberán realizar la deducción del costo de lo vendido conforme al Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, considerando el total del precio o contraprestación, una vez que hayan emitido el CFDI por el monto total del precio o la contraprestación y acumulado el pago del remanente de cada operación.

Lo establecido en esta regla no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR.

LISR 14, 17, CFF 29

Cuenta fiduciaria de distribuciones del resultado fiscal de fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles

- 3.2.25.** Para los efectos de la regla 3.2.13., la institución fiduciaria que administre los fideicomisos que inviertan en certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles, constituido de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR, deberá constituir una cuenta fiduciaria de distribuciones del resultado fiscal de fideicomisos por cada uno de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles que repliquen índices bursátiles que administre.

La referida cuenta fiduciaria se integrará con las distribuciones del resultado fiscal del fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles provenientes de certificados bursátiles fiduciarios que formen parte del patrimonio del fideicomiso que replique índices bursátiles y se disminuirá con el importe pagado por concepto de distribución del resultado fiscal a los propietarios de los certificados del citado fideicomiso que replica índices bursátiles.

Para determinar el monto correspondiente a la distribución del resultado fiscal que le corresponda a cada uno de los propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos señalados en la regla 3.2.13., la institución fiduciaria que administre deberá estar a lo siguiente:

- I. Calculará la distribución del resultado fiscal por certificado, dividiendo el monto distribuido por el fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles entre el número de certificados en circulación del fideicomiso que replica índices bursátiles.
- II. El resultado fiscal correspondiente a cada uno de los propietarios de los certificados de los fideicomisos que replican índices bursátiles, se obtendrá multiplicando la distribución del resultado fiscal por certificado, determinada de conformidad con la fracción anterior, por el número de certificados de los fideicomisos que replican índices bursátiles propiedad del contribuyente al final del día.

La fiduciaria deberá distribuir dicho resultado fiscal a los propietarios de los fideicomisos a que se refiere la regla 3.2.13., en un periodo no mayor a diez días naturales.

La institución fiduciaria que administre los citados fideicomisos deberá registrar en esta cuenta fiduciaria y por separado, los ingresos correspondientes a los reembolsos de capital pagados por los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles en los que el fideicomiso que replica índices bursátiles tiene participación.

En estos casos la institución fiduciaria deberá determinar y distribuir por cada propietario del fideicomiso que replica índices bursátiles, los reembolsos de capital de conformidad con lo siguiente:

- I. Calculará el monto del reembolso de capital por certificado, dividiendo el monto total del reembolso de capital distribuido por los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles entre el número de certificados en circulación del fideicomiso que replica índices bursátiles.
- II. Determinará el monto del reembolso de capital por propietario, multiplicando el monto del reembolso de capital por certificado, determinado conforme a la fracción anterior, por el número de certificados de los fideicomisos que replican índices bursátiles propiedad del contribuyente, al final de cada día.

LISR 187, 188, RMF 3.2.13.

Solicitud de autorización para enajenar acciones a costo fiscal y aviso para presentar el acta de asamblea protocolizada con motivo de la suscripción y pago de capital una vez enajenadas las acciones a costo fiscal

3.2.26. Para los efectos de los artículos 24 de la Ley del ISR y 26 de su Reglamento, las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla lo señalado en el citado artículo 24 y en términos de lo señalado en la ficha de trámite 78/ISR "Solicitud de autorización para enajenar acciones a costo fiscal y aviso para presentar el acta de asamblea protocolizada con motivo de la suscripción y pago de capital una vez enajenadas las acciones a costo fiscal", contenida en el Anexo 1-A.

Para los efectos de los artículos 24, fracción IV de la Ley del ISR y 29 de su Reglamento, una vez enajenadas las acciones a costo fiscal, el acta de asamblea se presentará en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la protocolización de dicha acta, de conformidad con el aviso a que se refiere la ficha de trámite señalada en el párrafo anterior.

LISR 22, 23, 24, RLISR 26, 28, 29

Aplicación de la autorización emitida para enajenar acciones a costo fiscal

3.2.27. Para los efectos del artículo 24 de la Ley del ISR, la autorización para enajenar acciones a costo fiscal emitida por la autoridad fiscal, podrá aplicarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de autorización y hasta el momento en que se lleve a cabo la enajenación de acciones, siempre que:

- I. No hayan variado los hechos y circunstancias sobre las cuales se emitió la autorización, precisando que las acciones que se enajenen, deberán tener costo promedio por acción en términos de la autorización señalada.
- II. Se sigan cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley del ISR.

Lo anterior sin perjuicio de que el SAT se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Lo establecido en la presente regla únicamente será aplicable a las autorizaciones que emita la ACNII de la AGJ.

LISR 22, 23, 24, RLISR 26, 28, 29

Capítulo 3.3. De las deducciones**Sección 3.3.1. De las deducciones en general****Deducción de indemnizaciones de seguros con saldos vencidos de primas**

3.3.1.1. Para los efectos del artículo 25, fracción III de la Ley del ISR, las instituciones de seguros podrán deducir las cantidades que paguen a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado en las pólizas contratadas, aun cuando la prima no hubiese sido pagada en los términos del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el saldo vencido de la prima no pagada se encuentre apoyado presupuestalmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda o su equivalente a nivel estatal, municipal, o que la prima deba ser pagada por una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, por una entidad federativa, por un municipio o por un órgano constitucional autónomo, por cuenta de los asegurados o de sus beneficiarios.
- II. Que la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, la entidad federativa, el municipio o el órgano constitucional autónomo, pague la prima a más tardar el 30 de junio del ejercicio inmediato siguiente a aquel por el que la institución de que se trate efectúa la deducción.
- III. Que, en su caso, la institución de que se trate haya realizado el registro contable del saldo vencido de la prima no pagada conforme al Anexo 22.1.2. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2014.

También podrán deducir las cantidades que paguen a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado en las pólizas contratadas en el ramo de daños, aun cuando la prima no hubiese sido pagada en los términos del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el asegurado sea una empresa global.

Para estos efectos, se entenderá por empresa global, la persona moral residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que participe de manera directa o indirecta en el capital de cuando menos dos personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, o aquella residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que sea subsidiaria de una persona moral residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México que participe de manera directa o indirecta en el capital de cuando menos dos personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

- II. Que la cobertura del contrato de seguro tenga como objeto un riesgo situado en el territorio nacional.

- III. Que el ramo, las características del riesgo y las condiciones aplicables en la póliza de que se trate, sean idénticas o sustancialmente similares o análogas a aquellas contratadas entre la matriz de la institución de seguros de que se trate y el asegurado o, en su defecto, la matriz del asegurado.
- IV. Que la institución de seguros de que se trate haya distribuido cuando menos el 85% del riesgo individual asegurado, mediante su cesión a través de reaseguro facultativo a reaseguradoras extranjeras, registradas ante la Secretaría.
Para estos efectos, se entenderá por reaseguro facultativo, lo que defina como contrato de reaseguro facultativo la Circular Única de Seguros y Fianzas, publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2014.
- V. Que la reaseguradora de que se trate haya aceptado en firme el reaseguro facultativo, con anterioridad a que ocurra el riesgo amparado.
- VI. Que el asegurado pague la prima dentro de los ciento ochenta días inmediatos siguientes a la fecha de celebración del contrato de seguro.

De igual forma, podrán deducir las cantidades que paguen a los asegurados o a sus beneficiarios, cuando ocurra el riesgo amparado en las pólizas correspondientes a los seguros de grupo y seguros colectivos a que se refiere el Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, publicado en el DOF el 20 de julio de 2009, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. La prima sea pagada total o parcialmente por los miembros del grupo o colectividad que corresponda, mediante un esquema de centralización de pagos operado por el contratante.
- II. El asegurado pague la prima dentro de los noventa días inmediatos siguientes a la fecha de celebración del contrato de seguro.

LISR 25, Ley sobre el Contrato de Seguro 40, 188, 191, Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades DOF 20/07/2009, Circular DOF 19/12/2014

Deducción de indemnizaciones de seguros con primas pagadas, pero no ingresadas a las instituciones de seguros

- 3.3.1.2. Para los efectos del artículo 25, fracción III de la Ley del ISR, las instituciones de seguros podrán deducir las cantidades que paguen a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado en las pólizas contratadas, aun cuando la prima o, en el caso de pago en parcialidades, la fracción de ella no hubiese sido ingresada a la institución de seguros de que se trate, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que la prima o, en el caso de pago en parcialidades, la fracción de ella, hubiese sido pagada por el asegurado, dentro del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- II. Que la prima por cobrar registrada contablemente o, en el caso de pago en parcialidades, la fracción de ella sea ingresada en la institución de seguros de que se trate, dentro de los cuarenta y cinco días naturales inmediatos siguientes a la fecha de celebración del contrato de seguro.

La institución de que se trate deberá mantener a disposición de las autoridades fiscales, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos anteriores, durante el plazo establecido en el artículo 30 del CFF.

LISR 25, Ley sobre el Contrato de Seguro 40, CFF 30

Requisitos de deducciones que corresponden a obligaciones que se extingan con la entrega de dinero

- 3.3.1.3. Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

LISR 27

Pago de indemnizaciones y devolución o restitución de primas, mediante cheque nominativo, sin expresión “para abono en cuenta del beneficiario”

3.3.1.4. Para los efectos del artículo 27, fracción III, cuarto párrafo de la Ley del ISR, las instituciones de seguros podrán pagar indemnizaciones y devolver o restituir primas, incluso parciales, mediante cheque nominativo sin que este contenga la expresión “para abono en cuenta del beneficiario” en su anverso, siempre que el monto de la indemnización o de la prima no exceda del valor anual de 4 UMA y que se actualice en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que la indemnización se pague o la prima se devuelva o restituya a una persona física menor de edad o mayor de 65 años de edad, una ama de casa, un jornalero, un trabajador eventual del campo o cualquier otra persona física que únicamente perciba 1 UMA, siempre que al momento de recibir el pago, la devolución o la restitución, dichas personas físicas declaren bajo protesta de decir verdad que tienen tal calidad.
- II. Que la obligación de pagar la indemnización, de devolver o restituir la prima derive de un microseguro. Para estos efectos, se considerarán microseguros, aquellos productos registrados como tales de conformidad con el Título 4, Capítulo 4.1. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2014.

LISR 27, Circular DOF 19/12/2014

Requisitos para deducciones del pago de indemnizaciones y devolución o restitución de primas en microseguros

3.3.1.5. Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer párrafo de la Ley del ISR, también se considera que se cumple con lo establecido en dicho párrafo, tratándose de los pagos de las indemnizaciones y devolución o restitución de primas, que por concepto de microseguros realicen las instituciones de seguros a sus beneficiarios a través de giros telegráficos o mediante transferencias a entidades de ahorro y crédito popular autorizadas para operar como tales por la CNBV.

Para estos efectos se considerarán microseguros aquellos productos registrados como tales de conformidad con el Título 4., Capítulo 4.1. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2014.

LISR 27, Circular DOF 19/12/2014

Concepto y características de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres

3.3.1.6. Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, se entenderá como monedero electrónico cualquier dispositivo tecnológico que se encuentre asociado a un sistema de pagos utilizado por los contribuyentes en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, dicho sistema deberá proporcionar los servicios de liquidación y compensación de los pagos que se realicen entre los contribuyentes obligados por la presente disposición, los emisores de los monederos electrónicos y los enajenantes de combustibles.

Los monederos electrónicos deberán incorporar mecanismos tecnológicos de validación de la identificación del portador del mismo, los cuales deberán incluir, por lo menos, la autenticación del portador del monedero electrónico, los protocolos de seguridad del emisor del monedero electrónico, deberán contemplar que los métodos tecnológicos de autenticación se verifiquen directamente en las terminales que, para leer y procesar los monederos electrónicos, se habiliten en los puntos de venta de las estaciones de servicio.

Los monederos electrónicos a que se refiere esta regla, solo deberán utilizarse para la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres dentro del territorio nacional, por lo que no podrán utilizarse para disponer de efectivo, intercambiarse por títulos de crédito, así como para obtener bienes distintos a combustibles.

LISR 27

Deducción de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, adquiridos a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT**3.3.1.7.**

Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas y morales que adquieran combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, podrán comprobar la erogación de las comisiones y otros cargos que cobre el emisor del monedero electrónico por sus servicios, así como el pago por la adquisición de combustibles, con el CFDI y el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, respectivamente, que expidan los emisores autorizados en términos de la regla 3.3.1.10., fracción III, por lo que las estaciones de servicio no deberán emitir el CFDI a los clientes adquirentes de combustibles, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.

La deducción por la adquisición de combustibles, así como el acreditamiento de los impuestos trasladados podrá realizarse hasta que el contribuyente adquirente del combustible, cuente con el CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior y hasta por el monto que ampare el citado complemento.

Lo señalado en esta regla no exime a la estación de servicio enajenante, de cumplir con la obligación de expedir CFDI por las operaciones realizadas con los monederos electrónicos de combustibles, para lo cual, deberá emitir con la misma periodicidad con la que recibe del emisor autorizado de monederos electrónicos el CFDI de egresos con el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV, un CFDI en términos de la regla 2.7.1.21., en donde conste por tipo de combustible, el total de litros enajenados a través de los monederos electrónicos autorizados, el precio unitario, los impuestos trasladados y el importe total, así como, incluir en el campo "Atributo Descripción del Elemento Concepto" la clave de la estación de servicio enajenante, el número de folio del CFDI de egresos antes mencionado y la clave en el RFC del emisor autorizado que lo emite.

Los importes contenidos en el CFDI que emita la estación de servicio enajenante, en términos del párrafo anterior, deberán coincidir con el importe del CFDI de egresos y el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV.

LISR 27, CFF 29, RMF 2.7.1.21., 3.3.1.10.

Requisitos para solicitar autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres**3.3.1.8.**

Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, los aspirantes que deseen obtener autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser persona moral que tribute en términos del Título II de la Ley del ISR, y que dentro de su objeto social se encuentre la emisión de vales o monederos electrónicos.
- II. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
Asimismo, que la persona moral, sus socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, o cualquiera que sea su denominación, no estén sujetos a una causa penal o vinculados a un procedimiento penal o tengan sentencia condenatoria firme, por la comisión de algún delito fiscal.
- III. Mantener un capital social suscrito y pagado de por lo menos \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), durante el tiempo que la autorización se encuentre vigente.
- IV. Cumplir con lo establecido en el Anexo y fichas de trámite siguientes, en el orden en que se citan:
 - a) Anexo 28, que contiene las obligaciones y requisitos de los emisores de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres y de vales de dispensa.
 - b) Ficha de trámite 5/ISR "Solicitud de opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos para solicitar autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres", contenida en el Anexo 1-A.
 - c) Ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

- V.** En el supuesto de que el solicitante haya obtenido autorización anteriormente y la misma no haya sido renovada o se haya revocado, deberá comprobar documentalmente que dio cumplimiento a lo señalado en las reglas 3.3.1.9., cuarto párrafo, fracción III y 3.3.1.36., fracción VII, segundo párrafo, inciso c).
- VI.** Cuando el solicitante cuente con otra autorización de monederos electrónicos al momento de presentar la solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, señalada en la ficha de trámite 6/ISR, contenida en el Anexo 1-A, no deberá contar con incumplimientos de carácter tecnológico detectados por la ACSMC de la AGCTI en la verificación tecnológica, respecto de sus autorizaciones, ni encontrarse sujeto a un procedimiento de revocación, respecto de las autorizaciones con que cuente.
- VII.** Una vez que se obtenga la autorización, el emisor deberá contar con la garantía a que se refiere la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, a fin de garantizar el pago de cualquier daño o perjuicio que por impericia o incumplimiento de la normatividad establecida en esta resolución, sus Anexos y la que se dé a conocer a través del Portal del SAT, que regule la función del emisor de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, se ocasione al fisco federal o a un tercero.
- En caso de no presentar la garantía en el plazo señalado en la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, la AGJ comunicará al emisor que la autorización no surtirá efectos y los actos que deriven de la misma se considerarán inexistentes.
- Cuando la garantía no se presente en los términos señalados en la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, la AGJ emitirá un requerimiento a efecto de que se subsanen la o las inconsistencias que presente la garantía y, en caso, de no dar cumplimiento a dicho requerimiento en los términos y plazo señalado en el mismo, la autorización no surtirá efectos y los actos que deriven de la misma se considerarán inexistentes.
- VIII.** Si el solicitante de la autorización para ser emisor del monedero electrónico es la estación de servicio, este deberá contar con el permiso vigente, expedido por la Comisión Reguladora de Energía, y que, en su caso, no se encuentre suspendido al momento de la solicitud.

En caso de que el aspirante no cumpla con alguno de los requisitos señalados en la fracción IV, incisos a) y b) de la presente regla, la ACSMC de la AGCTI requerirá al solicitante, para que en un plazo de diez días solvente los incumplimientos detectados, conforme a la ficha de trámite 107/ISR "Informe para solventar los incumplimientos detectados durante la verificación del cumplimiento de requisitos tecnológicos del aspirante a emisor y emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres", contenida en el Anexo 1-A. Una vez transcurrido dicho plazo, la ACSMC de la AGCTI emitirá oficio de opinión técnica final de la verificación. El oficio de opinión técnica final de la verificación en sentido favorable tendrá vigencia de tres meses posteriores a la fecha de su notificación, plazo en que el aspirante deberá presentar su solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

En el supuesto de que el aspirante obtenga la opinión técnica favorable a que se refiere el párrafo anterior de dos o más monederos electrónicos, con distintos nombres comerciales, deberá presentar una solicitud de autorización por cada monedero electrónico que pretenda comercializar, observando lo dispuesto en la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

Una vez obtenida la autorización, en el caso en el que se pretenda modificar alguno de los requisitos señalados en la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, se deberá presentar el aviso correspondiente conforme a lo establecido en la ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

La autorización a que se refiere la presente regla, corresponderá al monedero que fue validado tecnológicamente por la ACSMC de la AGCTI, cuyo nombre comercial podrá ser modificado total o parcialmente, siempre que se presente el aviso a que se refiere la ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

Cuando se realice la modificación total o parcial del nombre comercial, se entenderá que el prototipo del monedero electrónico en el que se observe dicha modificación, sustituye a aquel cuyo nombre comercial haya sido modificado.

Se consideran modalidades cualquier cambio que se realice al prototipo de monedero autorizado, tales como cambio de color, de diseño, inserción de logotipos, inserción de nombres adicionales al comercial, entre otros, para tales efectos, se entenderá que el prototipo del monedero electrónico en el que se observen las modalidades, sustituye a aquel al que le fueron aplicadas las mismas.

Se considera emisión adicional al prototipo de monedero electrónico autorizado a aquel que conserve el nombre comercial del monedero electrónico autorizado y que cuente con un cambio de imagen distinta al mismo, es decir, cambio de color, de diseño, inserción de logotipos, sin que se puedan agregar nombres adicionales al comercial. En ningún caso se entenderá que la emisión adicional sustituye al prototipo de monedero electrónico autorizado ni que constituye un monedero electrónico autorizado distinto a aquel que fue validado tecnológicamente por la ACSMC de la AGCTI.

Las modalidades, así como la emisión adicional al prototipo de monedero electrónico autorizado deberán ser informadas a la AGJ de conformidad con la citada ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

La modificación al nombre comercial, el cambio de modalidades y la emisión adicional al prototipo de monedero electrónico autorizado que comprenda cambios a su tecnología y no haya sido revisado previamente por la ACSMC de la AGCTI, dará lugar a la revocación de la autorización.

LISR 27, RMF 3.3.1.6., 3.3.1.9., 3.3.1.36.

Vigencia de la autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres

3.3.1.9. Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, la autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, tendrá vigencia por el ejercicio fiscal en el que se otorgue.

En tanto continúen cumpliendo los requisitos y supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización, la misma podrá ser renovada por el siguiente ejercicio fiscal, siempre que los emisores autorizados presenten en el mes de octubre:

- I. El aviso establecido en la ficha de trámite 7/ISR "Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para operar como emisor de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.
- II. Exhiban la garantía vigente por el ejercicio fiscal de que se trate de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 7/ISR "Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para operar como emisor de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

Cuando no se dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, la autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres se tendrá por no renovada.

El emisor que no haya renovado su autorización deberá continuar prestando el servicio durante un periodo de transición de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó la vigencia de la autorización y deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Publicar en un lugar visible en su página de Internet un "AVISO URGENTE" con la siguiente leyenda:
“Estimado usuario, se le informa que el día __ de _____ de 20__, vence el periodo de transición de noventa días que nos fue otorgado por el SAT, derivado de la no renovación de la autorización otorgada por el SAT para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, del monedero electrónico con nombre comercial (____) por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los emisores publicados como autorizados en el Portal del SAT.”
- II. Informar mediante correo electrónico a todos sus clientes, el aviso señalado en la fracción anterior, solicitando la confirmación de recepción del mismo.
- III. Presentar los archivos que contengan por cada uno de sus clientes, copia del aviso remitido mediante correo electrónico y la confirmación de recepción por parte de sus clientes, conforme a la ficha de trámite 158/ISR “Informe de evidencia respecto del periodo de transición de noventa días naturales de los emisores de monederos electrónicos”, contenida en el Anexo 1-A.
- IV. Abstenerse de contratar u ofrecer por cualquier medio la emisión de monederos electrónicos a nuevos clientes.
- V. Cumplir con las obligaciones y requisitos de carácter tecnológicos y de seguridad de la información contenidos en el Anexo 28 y con las demás obligaciones que se indiquen en el oficio que para tales efectos notifique la autoridad fiscal.

La publicación del aviso a que se refiere la fracción I del párrafo inmediato anterior, así como el envío del correo señalado en la fracción II, deberán realizarse a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que inicie el periodo de transición.

Aquellos emisores de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, que hubiesen obtenido la autorización durante los meses de agosto a diciembre del ejercicio de que se trate, mantendrán vigencia por dicho ejercicio y por el inmediato posterior.

El emisor de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que no presente en tiempo y forma el aviso y la garantía a que se refiere la ficha de trámite 7/ISR “Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para operar como emisor de monederos electrónicos”, contenida en el Anexo 1-A, podrá solicitar una nueva autorización en el mes de marzo del año siguiente a aquel en que no presentó dicha documentación.

En caso de algún incumplimiento respecto de la autorización otorgada, el SAT podrá ejecutar la citada garantía.

LISR 27, CFF 32-I, RMF 3.3.1.8.

Obligaciones del emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres

3.3.1.10. Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Registrar y mantener actualizado un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad, con la información de los vehículos y personas autorizadas por el contribuyente que solicite el monedero electrónico.
- II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la información y documentación de las operaciones realizadas con los monederos electrónicos, así como cualquier otra relacionada con la autorización, durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

III. Emitir a los contribuyentes adquirentes de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, un CFDI diario, semanal o mensual, por la adquisición de combustible, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que el emisor cobre por sus servicios que contenga el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, en el que se incluya al menos para cada consumo lo siguiente: número de monedero, fecha y hora, cantidad de litros, tipo de combustible, precio unitario y clave en el RFC de la estación de servicios en la que se adquirió el combustible, en términos de la regla 2.7.1.8., así como el complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros.

IV. Emitir a las estaciones de servicio que enajenan los combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres un CFDI de egresos diario, semanal o mensual que contenga el complemento de consumo de combustibles que hayan sido realizados a través de los monederos electrónicos autorizados por el SAT, en términos de la regla 2.7.1.8.

El CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior deberán ser conservados por la estación de servicio enajenante como parte de su contabilidad, en términos del artículo 28 del CFF.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable cuando el emisor autorizado del monedero electrónico de combustibles y la estación de servicio enajenante sea la misma persona, respecto de las enajenaciones de combustibles que realicen, en cuyo caso, en su calidad de emisor y estación de servicio, deberá expedir al adquirente del combustible el CFDI por la venta de combustibles, siendo este el que se debe considerar como el CFDI de la operación, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que cobre por sus servicios de emisor, que contenga el complemento de estado de cuenta a que se refiere la fracción anterior, en lugar de cumplir con lo señalado en el último párrafo de la regla 3.3.1.7. Además, deberá conservar como parte de su contabilidad, registros que permitan identificar que los monederos electrónicos únicamente fueron utilizados para la adquisición de combustibles.

V. Mantener a disposición de las autoridades fiscales y facilitar el acceso por medios electrónicos a los bancos de datos que contengan la información relacionada con los monederos electrónicos para ser utilizados por los contribuyentes en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

VI. Permitir y facilitar la realización de actos de verificación y de supervisión por parte del SAT, de manera física o remota, respecto de los sistemas, operación, resguardo, seguridad de la información y/o cualquier otra de las obligaciones relacionadas con la autorización.

VII. Afiliar a estaciones de servicio que cuenten con permiso vigente expedido en los términos de la LH como proveedor de combustible, a través de la celebración de contratos, a efecto de que en dichas estaciones de servicio pueda ser usado el monedero electrónico en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, utilizando para tales efectos los prototipos que presentaron en términos de la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A. Asimismo, deberán publicar en su página de Internet una lista de las estaciones de servicio afiliadas.

Lo establecido en esta fracción, no será aplicable cuando el emisor autorizado del monedero electrónico de combustibles y la estación de servicio enajenante sea la misma persona, respecto de las operaciones que realicen en su calidad de emisor y estación de servicio. No obstante, cuando afilien a otras estaciones de servicio deberán cumplir con lo señalado en esta fracción.

VIII. Celebrar contratos con los clientes contratantes de los monederos electrónicos de combustibles, utilizando para tales efectos los prototipos de contrato y adenda que presentaron en términos de la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

- IX.** Presentar los avisos correspondientes conforme a lo establecido en la ficha de trámite 8/ISR “Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos”, contenida en el Anexo 1-A.

La actualización que refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse hasta que el emisor autorizado cuente con el oficio emitido por la AGJ en el que se le tenga por presentado dicho aviso, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

- a) Modificación al prototipo del contrato con clientes contratantes de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles, o al prototipo del contrato directo de afiliación con las estaciones de servicio, a que se refiere la ficha de trámite 6/ISR “Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos”, contenida en el Anexo 1-A;
- b) Modificación total o parcial del nombre comercial del monedero electrónico autorizado;
- c) Cambio de modalidades al monedero electrónico autorizado, y
- d) Emisión adicional del monedero electrónico autorizado.

- X.** Cumplir con las obligaciones y requisitos señalados en el Anexo 28.

- XI.** Comunicar a la ACSMC de la AGCTI los cambios tecnológicos que se pretendan realizar con posterioridad a la obtención de la autorización de conformidad con la ficha de trámite 119/ISR “Aviso de control de cambios tecnológicos para emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”, contenida en el Anexo 1-A.

Para tal efecto, el emisor deberá usar el catálogo de cambios que se señala a continuación:

- a) Alta, baja y cambio en infraestructura de hardware, software, base de datos y aplicativo.
- b) Cambio de centro de datos o proveedores de TI.
- c) Cambio de proveedor transaccional.

Cuando la ACSMC de la AGCTI detecte algún riesgo en la implementación de los cambios tecnológicos de confidencialidad, integridad y disponibilidad, así como autenticidad y trazabilidad, elementos de la seguridad de la información o cualquier otra de las obligaciones relacionadas con la autorización, podrá emitir recomendaciones especificando los riesgos y las mejores prácticas para mitigarlos, estas deberán ser consideradas por el emisor autorizado.

- XII.** Cuando el emisor autorizado emita un nuevo monedero con tecnología diferente a los autorizados, lo someterá a opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos en términos de la ficha de trámite 5/ISR “Solicitud de opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos para solicitar autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 27, CFF 28, 29, 29-A, 30, 32-I, RMF 2.7.1.8., 3.3.1.7., 3.3.1.8.

Verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones del emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres

- 3.3.1.11.** Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, el SAT, a través de la ACSMC de la AGCTI, podrá realizar en cualquier momento la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones relacionadas con los sistemas, operaciones, resguardo y seguridad de la información, establecidos para los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a efecto de que continúen autorizados para operar.

La verificación a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Iniciará en la fecha indicada en la orden de verificación que al efecto se emita;
- II. Se levantará acta circunstanciada en la que se asienten los pormenores de la revisión, en presencia de dos testigos señalados por el representante legal que atiende la diligencia o por la persona que este designe, en caso de que se hubiere negado los señalará quien practique la verificación.
- III. Cuando derivado de la verificación la ACSMC de la AGCTI detecte que el emisor autorizado de monederos electrónicos de combustibles ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos y obligaciones en materia de sistemas, operaciones, resguardo y seguridad de la información establecidos en las disposiciones fiscales, se le notificará el oficio de requerimiento para solventar incumplimientos detectados, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho oficio, para que presente informe mediante el cual podrá solventar dichos incumplimientos, acreditar que fueron resueltos o manifestar lo que a su derecho convenga conforme a la ficha de trámite 107/ISR "Informe para solventar los incumplimientos detectados durante la verificación del cumplimiento de requisitos tecnológicos del aspirante a emisor y emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres", contenida en el Anexo 1-A.
- IV. Una vez presentada la aclaración o manifestación a que se refiere la fracción anterior, la ACSMC de la AGCTI valorará la documentación e información para emitir el oficio de opinión técnica final de la verificación.

Si el emisor autorizado presenta la información y documentación para solventar los incumplimientos detectados fuera del plazo a que se refiere la fracción III de esta regla, la misma se tendrá por no presentada y se emitirá el oficio de opinión técnica final de la verificación.

El procedimiento de verificación a que se refiere la presente regla no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha indicada en el oficio, en el que se ordena la verificación, emitido por la ACSMC de la AGCTI.

Si transcurrido el plazo señalado en la fracción III de esta regla, el emisor autorizado no solventa los incumplimientos, o bien no comprueba el cumplimiento de los requisitos y obligaciones relacionados con los sistemas, operaciones, resguardo y seguridad de la información, la ACSMC de la AGCTI emitirá el oficio de opinión técnica final de la verificación, que contenga los incumplimientos detectados resultado de la verificación y lo hará del conocimiento de la AGJ.

En el supuesto de que el emisor autorizado solvente o acredite haber resuelto los incumplimientos de que se trate, continuará operando al amparo de la autorización.

La verificación se tendrá por concluida en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. En la fecha en que la ACSMC notifique al emisor el oficio de opinión técnica final de la verificación, o
- II. En la fecha en que la ACSMC notifique al emisor el oficio que establezca que su verificación quedó sin materia por encontrarse en el supuesto de la regla 3.3.1.9., tercer párrafo, es decir, que su autorización se le tuvo por no renovada. Para efectos de lo anterior, la AGJ hará del conocimiento a dicha unidad administrativa el oficio de no renovación notificado al emisor.

LISR 27, RMF 3.3.1.9.

Causas de revocación de la autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres

- 3.3.1.12.** Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, el SAT a través de la AGJ podrá revocar la autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, por cualquiera de las siguientes causas:
- I. Cuando se detecte que los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres han dejado de cumplir con los requisitos establecidos en la regla 3.3.1.8.
 - II. Cuando el emisor autorizado no solvente en la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones tecnológicas el o los incumplimientos detectados por la ACSMC en los plazos señalados en la regla 3.3.1.11., segundo párrafo, fracción III, así como en la regla 3.3.1.42.
 - III. Cuando se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la autorización.
 - IV. Cuando el emisor autorizado no facilite, impida, obstaculice o se oponga a que la autoridad fiscal o el tercero habilitado por esta lleve a cabo la verificación y supervisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones que debe cumplir, o bien, proporcione información falsa relacionada con los mismos, incluso si aquella es proporcionada por cualquiera de las personas relacionadas con la autorización.
 - V. Cuando el emisor autorizado incumpla con los requisitos y/o obligaciones que se señalen en la autorización y en el Anexo 28.
 - VI. Cuando el emisor autorizado sea publicado en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
 - VII. Cuando el emisor autorizado incumpla con cualquiera de las obligaciones señaladas en la regla 3.3.1.10.
 - VIII. El emisor autorizado se encuentre sujeto a concurso mercantil en etapa de conciliación y quiebra.
 - IX. Hubiera cometido o participado en la comisión de un delito de carácter fiscal.
 - X. Cuando el emisor autorizado se encuentre como no localizado, cancelado o suspendido en el RFC.
 - XI. Cuando el emisor autorizado no presente los avisos a que se refiere la ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.
 - XII. Cuando el emisor autorizado haya presentado el aviso que refiere la ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A y lleve a cabo la actualización de datos sin contar con el oficio emitido por la AGJ en el que se le tenga por presentado el aviso en los siguientes supuestos:
 - a) Modificación al prototipo del contrato con clientes contratantes de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles, o al prototipo del contrato directo de afiliación con las estaciones de servicio, a que se refiere la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A;
 - b) Modificación total o parcial del nombre comercial del monedero electrónico autorizado;
 - c) Cambio de modalidades al monedero electrónico autorizado, y
 - d) Emisión adicional del monedero electrónico autorizado.
 - XIII. Cuando el emisor autorizado no ejerza la autorización ni realice la prestación del servicio por la cual le fue otorgada la misma, en el ejercicio fiscal de que se trate.
 - XIV. Cuando el emisor autorizado, lleve a cabo una fusión, escisión o transformación de su sociedad y la misma deje de cumplir con alguno de los supuestos de la regla 3.3.1.8.

Al emisor de monederos electrónicos de combustibles que le haya sido revocada la autorización, no podrá obtenerla de nueva cuenta en los doce meses posteriores a aquel en el que le haya sido revocada, ni sus partes relacionadas, ni a otra denominación o razón social que se encuentre integrada por uno o más socios o accionistas que hayan fungido como administradores, gerentes o hayan formado parte del consejo de administración o bien, hayan contado con facultades de decisión de la misma naturaleza de los cargos antes referidos dentro de los emisores a los que se les haya revocado la autorización.

Los monederos electrónicos de combustibles emitidos durante el periodo de vigencia de la autorización y que a la fecha de revocación no hayan sido utilizados, podrán utilizarse hasta agotar el saldo original de los mismos, siempre y cuando estos hayan sido efectivamente entregados a los beneficiarios para su uso.

LISR 27, CFF 32-I, 69-B, RMF 3.3.1.8., 3.3.1.10., 3.3.1.11., 3.3.1.36., 3.3.1.42.

Información publicada en el Portal del SAT y aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres

- 3.3.1.13.** Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, la denominación o razón social, el nombre comercial, el domicilio fiscal, la dirección web de la página de Internet y la clave en el RFC de los emisores autorizados, revocados y no renovados de monederos electrónicos, utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, se darán a conocer a través del Portal del SAT.

Los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán informar sobre los datos que se actualizan y se encuentran señalados en la ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 27, RMF 3.3.1.8., 3.3.1.9., 3.3.1.10.

Destrucciones periódicas de mercancías que hubieran perdido su valor

- 3.3.1.14.** Para los efectos de los artículos 108, fracción I y 125 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales que deban destruir u ofrecer en donación mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que hubieran perdido su valor, dejaron de ser útiles o termina su fecha de caducidad, presentarán aviso de las mercancías que son ofrecidas en donación o aviso de destrucción de mercancías, a que se refiere la ficha de trámite 39/ISR "Aviso múltiple para: Destrucción de mercancías que han perdido su valor. Donación de mercancías que han perdido su valor. Donación de productos perecederos sujetos a fecha de caducidad. Convenios con donatarias para recibir donativos del ISR", contenida en el Anexo 1-A.

RLISR 108, 125

Concepto de vale de despensa

- 3.3.1.15.** Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá por vale de despensa, aquel que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Los vales de despensa, no podrán ser canjeados por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito, o utilizados para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros, tampoco podrán utilizarse para adquirir bebidas alcohólicas o productos del tabaco.

LISR 27

Características de monederos electrónicos de vales de despensa

- 3.3.1.16.** Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá como monedero electrónico de vales de despensa, cualquier dispositivo tecnológico que se encuentre asociado a un sistema de pagos, que proporcione los servicios de liquidación y compensación de los pagos que se realicen entre los patrones contratantes de los monederos electrónicos, los trabajadores beneficiarios de los mismos, los emisores autorizados de los monederos electrónicos y los enajenantes de despensas.

Los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa, podrán determinar libremente las características de dichos monederos, siempre y cuando se especifique que se trata de un monedero electrónico físico o una tarjeta digital utilizado en la adquisición de despensas.

LISR 27, RMF 3.3.1.15.

Requisitos para solicitar autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa

- 3.3.1.17.** Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, los aspirantes que deseen obtener autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser persona moral que tribute en términos del Título II de la Ley del ISR, y que dentro de su objeto social se encuentre la emisión de vales o monederos electrónicos.
- II. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que la persona moral, sus socios o accionistas, representantes o apoderados legales, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración, o cualquiera que sea su denominación, no estén sujetos a una causa penal o vinculados a un procedimiento penal o tengan sentencia condenatoria firme, por la comisión de algún delito fiscal.
- III. Mantener un capital social suscrito y pagado de por lo menos \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), durante el tiempo que la autorización se encuentre vigente.
- IV. Cumplir con lo referido en el Anexo y fichas de trámite siguientes en el orden en que se citan:
 - a) Anexo 28, que contiene las obligaciones y requisitos de los emisores de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres y de vales de despensa.
 - b) Ficha de trámite 9/ISR "Solicitud de opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos para solicitar autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa", contenida en el Anexo 1-A.
 - c) Ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.
- V. En el supuesto de que el solicitante haya obtenido autorización anteriormente y la misma no haya sido renovada o se haya revocado deberá comprobar documentalmente que dio cumplimiento a lo señalado en las reglas 3.3.1.18., cuarto párrafo, fracción III y 3.3.1.37., fracción VII, inciso c).
- VI. Cuando el solicitante cuente con otra autorización de monederos electrónicos al momento de presentar la solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa, señalada en la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, no deberá contar con incumplimientos de carácter tecnológico detectados por la ACSMC de la AGCTI en la verificación tecnológica, respecto de sus autorizaciones, ni encontrarse sujeto a un procedimiento de revocación, respecto de las autorizaciones con que cuente.

VII. Una vez que se obtenga la autorización, el emisor deberá contar con la garantía a que se refiere la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, a fin de garantizar el pago de cualquier daño o perjuicio que por impericia o incumplimiento de la normatividad establecida en esta resolución, sus Anexos y la que se dé a conocer a través del Portal del SAT que regule la función del emisor de monederos electrónicos de vales de despensa, se ocasione al fisco federal o a un tercero.

En caso de no presentar la garantía en el plazo señalado en la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, la AGJ comunicará al emisor que la autorización no surtirá efectos, y los actos que deriven de la misma se considerarán inexistentes.

Cuando la garantía no se presente en los términos señalados en la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, la AGJ emitirá un requerimiento a efecto de que se subsanen la o las inconsistencias que presente la garantía y, en caso, de no dar cumplimiento a dicho requerimiento en los términos y plazo señalados en el mismo, la autorización no surtirá efectos y los actos que deriven de la misma se considerarán inexistentes.

En caso de que el aspirante no cumpla con alguno de los requisitos mencionados en la fracción IV, incisos a) y b) de la presente regla, la ACSMC de la AGCTI requerirá al solicitante, para que en un plazo de diez días, solvente los incumplimientos detectados, conforme a la ficha de trámite 108/ISR "Informe para solventar los incumplimientos detectados durante la verificación del cumplimiento de requisitos tecnológicos del aspirante a emisor y emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa", contenida en el Anexo 1-A. De no cumplirse con el requerimiento en tiempo y forma, se emitirá opinión técnica no favorable y, en caso de cumplirse, la opinión técnica será favorable. El oficio donde conste dicha opinión tendrá vigencia de tres meses posteriores a la fecha de su notificación, plazo en que el aspirante deberá presentar su solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

En el supuesto de que el aspirante obtenga la opinión técnica favorable a que se refiere el párrafo anterior de dos o más monederos electrónicos, con distintos nombres comerciales, deberá presentar una solicitud de autorización por cada monedero electrónico que pretenda comercializar, observando lo dispuesto en la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa", contenida en el Anexo 1-A.

Una vez obtenida la autorización, en el caso en el que se pretenda modificar alguno de los requisitos señalados en la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, se deberá presentar el aviso correspondiente conforme a lo establecido en la ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

La autorización a que se refiere la presente regla corresponderá al monedero que fue validado tecnológicamente por la ACSMC de la AGCTI cuyo nombre comercial podrá ser modificado total o parcialmente, siempre que se presente el aviso a que se refiere la ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

Cuando se realice la modificación total o parcial del nombre comercial, se entenderá que el prototipo del monedero electrónico en el que se observe dicha modificación, sustituye a aquel cuyo nombre comercial haya sido modificado.

Se consideran modalidades cualquier cambio que se realice al prototipo de monedero autorizado, tales como cambio de color, de diseño, inserción de logotipos, inserción de nombres adicionales al comercial, entre otros, para tales efectos, se entenderá que el prototipo del monedero electrónico en el que se observen las modalidades, sustituye a aquel al que le fueron aplicadas las mismas.

Se considera emisión adicional al prototipo de monedero electrónico autorizado a aquel que conserve el nombre comercial del monedero electrónico autorizado y que cuente con un cambio de imagen distinta al mismo, es decir, cambio de color, de diseño, inserción de logotipos, sin que se puedan agregar nombres adicionales al comercial. En ningún caso se entenderá que la emisión adicional sustituye al prototipo de monedero electrónico autorizado ni que constituye un monedero electrónico autorizado distinto a aquel que fue validado tecnológicamente por la ACSMC de la AGCTI.

Las modalidades, así como la emisión adicional al prototipo de monedero electrónico autorizado deberán ser informadas a la AGJ, de conformidad con la citada ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

La modificación al nombre comercial, el cambio de modalidades y la emisión adicional al prototipo de monedero electrónico autorizado que comprenda cambios a su tecnología y no haya sido revisado previamente por la ACSMC de la AGCTI, dará lugar a la revocación de la autorización.

LISR 27, RMF 3.3.1.16., 3.3.1.18., 3.3.1.37.

Vigencia de la autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa

3.3.1.18.

Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, la autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa, tendrá vigencia por el ejercicio fiscal en el que se otorgue.

En tanto continúen cumpliendo los requisitos y supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización, la misma podrá ser renovada por el siguiente ejercicio fiscal, siempre que los emisores autorizados presenten en el mes de octubre:

- I. El aviso establecido en la ficha de trámite 7/ISR "Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para operar como emisor de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.
- II. Exhiban la garantía vigente por el ejercicio fiscal de que se trate de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 7/ISR "Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para operar como emisor de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

Cuando no se dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, la autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa se tendrá por no renovada.

El emisor que no haya renovado su autorización deberá continuar prestando el servicio durante un periodo de transición de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó la vigencia de la autorización y deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Publicar en un lugar visible en su página de Internet un "AVISO URGENTE" con la siguiente leyenda:

"Estimado usuario, se le informa que el día __ de ____ de 20__, vence el periodo de transición de noventa días que nos fue otorgado por el SAT, derivado de la no renovación de la autorización otorgada por el SAT para emitir monederos electrónicos de vales de despensa, del monedero electrónico con nombre comercial (____) por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los emisores publicados como autorizados en el Portal del SAT."

- II. Informar mediante correo electrónico a todos sus clientes, el aviso señalado en la fracción anterior, solicitando la confirmación de recepción del mismo.
- III. Presentar los archivos que contengan por cada uno de sus clientes, copia del aviso remitido mediante correo electrónico y la confirmación de recepción por parte de sus clientes conforme a la ficha de trámite 158/ISR "Informe de evidencia respecto del periodo de transición de noventa días naturales de los emisores de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.
- IV. Abstenerse de contratar u ofrecer por cualquier medio la emisión de monederos electrónicos a nuevos clientes.
- V. Cumplir con las obligaciones y requisitos de carácter tecnológico y de seguridad de la información contenidos en el Anexo 28 y con las demás obligaciones que se indiquen en el oficio que para tales efectos notifique la autoridad fiscal.

La publicación del aviso a que se refiere la fracción I del párrafo inmediato anterior, así como el envío del correo señalado en la fracción II, deberán realizarse a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que inicie el periodo de transición.

Aquellos emisores de monederos electrónicos de vales de despensa, que hubiesen obtenido la autorización durante los meses de agosto a diciembre del ejercicio de que se trate, mantendrán vigencia por dicho ejercicio y por el inmediato posterior.

El emisor de monederos electrónicos de vales de despensa que no presente en tiempo y forma el aviso y la garantía a que se refiere la ficha de trámite 7/ISR "Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para operar como emisor de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, podrá solicitar una nueva autorización en el mes de marzo del año siguiente a aquel en que no presentó dicha documentación.

En caso de algún incumplimiento respecto de la autorización otorgada, el SAT podrá ejecutar la citada garantía.

LISR 27, CFF 32-I, RMF 3.3.1.17.

Obligaciones del emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa

3.3.1.19.

Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Permitir y facilitar la realización de actos de verificación y de supervisión por parte del SAT, de manera física o remota, respecto de los sistemas, operación, resguardo, seguridad de la información y/o cualquier otra de las obligaciones relacionadas con la autorización.
- II. Concentrar la información de las operaciones que se realicen con los monederos electrónicos de vales de despensa, en un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad, mismo que deberá mantenerse a disposición de las autoridades fiscales y facilitar el acceso por medios electrónicos.

Dicho banco de datos deberá mantenerse actualizado con la información que el patrón proporcione al emisor, consistente en: el nombre, denominación o razón social, el número de registro patronal, clave en el RFC y el domicilio fiscal del patrón contratante de los monederos electrónicos, la asignación de recursos de cada monedero electrónico de vales de despensa, el nombre, clave en el RFC, CURP y, en su caso, el número de seguridad social (NSS) del trabajador beneficiario del monedero electrónico de vales de despensa.

Adicionalmente, el banco de datos deberá contener los saldos de los monederos electrónicos que le fueron asignados y el número de identificación del monedero, así como los datos de las operaciones realizadas con los mismos.

- III. Emitir a los patrones contratantes de los monederos electrónicos, CFDI por las comisiones y otros cargos que les cobran, que contenga un complemento de vales de despensa en el que se incluya, al menos, el nombre y clave en el RFC del trabajador titular de cada monedero electrónico de vale de despensa, así como los fondos y saldos de cada cuenta, en términos de la regla 2.7.1.8., así como el complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros.

Los patrones contratantes de los monederos electrónicos, solo podrán deducir los vales de despensa efectivamente entregados a los trabajadores y de los cuales proporcionaron al emisor autorizado la información establecida en la fracción anterior.

- IV. Afiliar a comercios enajenantes de despensas, a través de la celebración de contratos, a efecto de que en dichos comercios pueda ser usado el monedero electrónico de vales de despensa, para lo cual utilizarán los prototipos de contratos que presentaron en términos del numeral 1 de la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

Tratándose de emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa que también enajenan despensas con sus propios monederos electrónicos autorizados en lugar del contrato, deberán conservar como parte de su contabilidad, registros que permitan identificar que los monederos electrónicos únicamente fueron utilizados para la adquisición de despensas; cuando afilien a otros comercios deberán celebrar los contratos de referencia.

El emisor autorizado para emitir monederos electrónicos de vales de despensa, podrá dar cumplimiento a la obligación en cita, a través de un agregador, para tal efecto, deberá contar con el contrato celebrado con el agregador y con los contratos celebrados entre el agregador y cada uno de los comercios afiliados por este.

Para efectos de esta Resolución se entenderá por agregador, al participante en redes que, al amparo de un contrato de prestación de servicios celebrado con un adquirente ofrece a receptores de pagos el servicio de aceptación de pagos con tarjetas y, en su caso, provee la infraestructura de terminales puntos de venta conectadas a dichas redes.

Asimismo, deberán publicar en su página de Internet una lista de los comercios afiliados.

V. Celebrar contratos directos con los patrones contratantes de los monederos electrónicos de vales de despensa, cumpliendo con los requisitos de la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

VI. Presentar los avisos correspondientes conforme a lo establecido en la ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

La actualización que refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse hasta que el emisor autorizado cuente con el oficio emitido por la AGJ en el que se le tenga por presentado dicho aviso, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

- a) Modificación al prototipo del contrato de afiliación de comercios que enajenen despensas, al prototipo de contrato con clientes contratantes de los monederos electrónicos de vales de despensa o, en su caso, al prototipo de contrato con agregadores y/o prototipo de contrato de afiliación de los agregadores con los comercios, a que se refiere la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.
- b) Modificación total o parcial del nombre comercial del monedero electrónico autorizado.
- c) Cambio de modalidades al monedero electrónico autorizado.
- d) Emisión adicional del monedero electrónico autorizado.

VII. Cumplir con las obligaciones y requisitos señalados en el Anexo 28.

VIII. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la información y documentación de las operaciones realizadas con los monederos electrónicos de vales de despensa, así como cualquier otra relacionada con la autorización, durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

IX. Comunicar a la ACSMC de la AGCTI, los cambios tecnológicos que se pretendan realizar con posterioridad a la obtención de la autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa de conformidad con la ficha de trámite 121/ISR "Aviso de control de cambios tecnológicos para emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa", contenida en el Anexo 1-A.

Para tal efecto, el emisor autorizado deberá usar el catálogo de cambios que se señala a continuación:

- a) Alta, baja y cambio en infraestructura de hardware, software, base de datos y aplicativo.
- b) Cambio de centro de datos o proveedores de TI.
- c) Cambio de proveedor transaccional.

Cuando la ACSMC de la AGCTI, detecte algún riesgo en la implementación de los cambios tecnológicos, de confidencialidad, integridad y disponibilidad, así como autenticidad y trazabilidad, elementos de la seguridad de la información o cualquier otra de las obligaciones relacionadas con la autorización, podrá emitir recomendaciones especificando los riesgos y las mejores prácticas para mitigarlos, estas deberán ser consideradas por el emisor autorizado.

- X. Cuando el emisor emita un nuevo monedero con tecnología diferente a los autorizados, lo someterá a opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos en términos de la ficha de trámite 9/ISR "Solicitud de opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos para solicitar autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 27, CFF 29, 29-A, 30, 32-I, RMF 2.7.1.8., 3.3.1.17.

Verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones del emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa

- 3.3.1.20.** Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, el SAT a través de la ACSMC de la AGCTI, podrá realizar en cualquier momento la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones relacionadas con los sistemas, operaciones, resguardo y seguridad de la información, establecidos para los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa, a efecto de que continúen autorizados para operar.

La verificación a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Iniciará en la fecha indicada en la orden de verificación que al efecto se emita;
- II. Se levantará acta circunstanciada en la que se asiente los pormenores de la revisión, en presencia de dos testigos señalados por el representante legal que atiende la diligencia o por la persona que este designe, en caso de que se hubiere negado los señalará quien practique la verificación.
- III. Cuando derivado de la verificación, la ACSMC de la AGCTI detecte que el emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos y obligaciones en materia de sistemas, operaciones, resguardo y seguridad de la información establecidos en las disposiciones fiscales, se le notificará el oficio de requerimiento para solventar incumplimientos detectados, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho oficio, para que presente informe mediante el cual podrá solventar dichos incumplimientos, acreditar que fueron resueltos o manifestar lo que a su derecho convenga conforme a la ficha de trámite 108/ISR "Informe para solventar los incumplimientos detectados durante la verificación del cumplimiento de requisitos tecnológicos del aspirante a emisor y emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa", contenida en el Anexo 1-A.
- IV. Una vez presentada la aclaración o manifestación a que se refiere la fracción anterior, la ACSMC de la AGCTI valorará la documentación e información para emitir el oficio de opinión técnica final de la verificación.

Si el emisor autorizado presenta la información y documentación para solventar los incumplimientos detectados fuera del plazo a que se refiere la fracción III de esta regla, la misma se tendrá por no presentada y se emitirá el oficio de opinión técnica final de la verificación.

El procedimiento de verificación a que se refiere la presente regla no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha indicada en el oficio en el que se ordena la verificación emitido por la ACSMC de la AGCTI.

Si transcurrido el plazo señalado en la fracción III de esta regla, el emisor autorizado no solventa los incumplimientos, o bien no comprueba el cumplimiento de los requisitos y obligaciones relacionadas con los sistemas, operaciones, resguardo y seguridad de la información, la ACSMC de la AGCTI emitirá el oficio de opinión técnica final de la verificación, que contenga los incumplimientos detectados resultado de la verificación y lo hará del conocimiento de la AGJ.

En el supuesto de que el emisor autorizado solvente o acredite haber resuelto los incumplimientos de que se trate, continuará operando al amparo de su autorización.

La verificación se tendrá por concluida en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. En la fecha en que la ACSMC notifique al emisor el oficio de opinión técnica final de la verificación, o
- II. En la fecha en que la ACSMC notifique al emisor el oficio que establezca que su verificación quedó sin materia por encontrarse en el supuesto de la regla 3.3.1.18., tercer párrafo, es decir, que su autorización se le tuvo por no renovada. Para efectos de lo anterior, la AGJ hará del conocimiento a dicha unidad administrativa el oficio de no renovación notificado al emisor.

LISR 27, RMF 3.3.1.18.

Causas de revocación de la autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa

3.3.1.21. Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, el SAT a través de la AGJ podrá revocar la autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se detecte que los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa han dejado de cumplir con los requisitos establecidos en la regla 3.3.1.17.
- II. Cuando el emisor autorizado no solvente en la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones tecnológicas el o los incumplimientos detectados por la ACSMC en los plazos señalados en la regla 3.3.1.20., segundo párrafo, fracción III, así como en la regla 3.3.1.43.
- III. Cuando se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la autorización.
- IV. Cuando el emisor autorizado no facilite, impida, obstaculice o se oponga a que la autoridad fiscal o el tercero habilitado por esta lleve a cabo la verificación y supervisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones que debe cumplir, o bien, proporcione información falsa relacionada con los mismos, incluso si aquella es proporcionada por cualquiera de las personas relacionadas con la autorización.
- V. Cuando el emisor autorizado incumpla los requisitos y/u obligaciones que se señalen en la autorización y el Anexo 28.
- VI. Cuando el emisor autorizado sea publicado en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
- VII. Cuando el emisor autorizado incumpla con cualquiera de las obligaciones señaladas en la regla 3.3.1.19.
- VIII. El emisor autorizado se encuentre sujeto a concurso mercantil en etapa de conciliación y quiebra.
- IX. Hubiera cometido o participado en la comisión de delitos de carácter fiscal.
- X. Cuando el emisor autorizado se encuentre como no localizado, cancelado o suspendido en el RFC.
- XI. Cuando el emisor autorizado no presente los avisos a que se refiere la ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.
- XII. Cuando el emisor autorizado haya presentado el aviso que refiere la ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A y lleve a cabo la actualización de datos sin contar con el oficio emitido por la AGJ en el que se le tenga por presentado el aviso en los siguientes supuestos:
 - a) Modificación al prototipo del contrato de afiliación de comercios que enajenen despensas o al prototipo de contrato con clientes contratantes de los monederos electrónicos de vales de despensa, a que se refiere la ficha de trámite 6/ISR "Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A;

- b) Modificación total o parcial del nombre comercial del monedero electrónico autorizado;
 - c) Cambio de modalidades al monedero electrónico autorizado, y
 - d) Emisión adicional del monedero electrónico autorizado.
- XIII.** Cuando el emisor autorizado no ejerza la autorización ni realice la prestación del servicio por la cual le fue otorgada la misma, en el ejercicio fiscal de que se trate.
- XIV.** Cuando el emisor autorizado, lleve a cabo una fusión, escisión o transformación de su sociedad y la misma deje de cumplir con alguno de los supuestos de la regla 3.3.1.17.

Al emisor de monederos electrónicos de vales de despensa que le haya sido revocada la autorización, no podrá obtenerla de nueva cuenta en los doce meses posteriores a aquel en el que le haya sido revocada, ni sus partes relacionadas ni a otra denominación o razón social que se encuentre integrada por uno o más socios o accionistas que hayan fungido como administradores, gerentes o hayan formado parte del consejo de administración o bien, hayan contado con facultades de decisión de la misma naturaleza de los cargos antes referidos dentro de los emisores a los que se les haya revocado la autorización.

Los monederos electrónicos de vales de despensa emitidos durante el periodo de vigencia de la autorización y que a la fecha de revocación no hayan sido utilizados, podrán utilizarse hasta agotar el saldo original de los mismos, siempre y cuando estos hayan sido efectivamente entregados a los beneficiarios para su uso.

LISR 27, CFF 32-I, 69-B, RMF 3.3.1.16., 3.3.1.17., 3.3.1.19., 3.3.1.20., 3.3.1.43.

Información publicada en el Portal del SAT y aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa

- 3.3.1.22.** Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, la denominación o razón social, el nombre comercial, el domicilio fiscal, la dirección web de la página de Internet y la clave en el RFC de los emisores autorizados, revocados y no renovados de monederos electrónicos de vales de despensa, se darán a conocer a través del Portal del SAT.

Los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa, deberán informar sobre los datos que se actualizan y se encuentran señalados en la ficha de trámite 8/ISR "Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 27, RMF 3.3.1.17., 3.3.1.18., 3.3.1.19.

Contribuyentes relevados de presentar aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables

- 3.3.1.23.** Para los efectos del artículo 27, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán presentar el aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables, de conformidad con la ficha de trámite 54/ISR "Aviso relativo a deducciones de pérdidas por créditos incobrables", contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes tendrán por cumplido el requisito de presentar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, siempre que hayan optado o estén obligados a dictaminarse y la información se manifieste en el Anexo del dictamen fiscal denominado "CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".

LISR 27, CFF 31

Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras

- 3.3.1.24.** Para los efectos del artículo 28, fracción II de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán deducir sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos, siempre que acumulen en el ejercicio de que se trate, el monto que, en su caso, les corresponda por los ingresos exentos determinados de conformidad con el artículo 74, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley citada.

Las personas morales que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, para los efectos de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta establecida en el artículo 77 de la Ley del ISR, no aplicarán lo señalado en el artículo 74, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto párrafos de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, podrán efectuar en los términos de la Ley del IVA, el acreditamiento del IVA correspondiente a los gastos e inversiones a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que inicien actividades y aquellos que ya hayan ejercido la opción a que se refiere la presente regla, deberán presentar un caso de aclaración en los términos de la regla 2.5.8., y a partir del mes en que ejerzan dicha opción, considerarán en la determinación del pago provisional, la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

LISR 28, 74, 77, RMF 2.4., 2.5.8.

Intereses por préstamo de títulos o valores celebrados con personas físicas

- 3.3.1.25.** Para los efectos del artículo 28, fracción VII de la Ley del ISR, se considera que las operaciones a que se refiere la excepción señalada en el segundo párrafo del precepto legal citado, son las de préstamo de títulos o valores que se señalan en la regla 2.1.8.

LISR 28, RMF 2.1.8.

Autorización para deducir pérdidas de otros títulos valor

- 3.3.1.26.** Para los efectos del artículo 28, fracción XVII, cuarto párrafo, inciso d) de la Ley del ISR, las personas morales que determinen la pérdida deducible en la enajenación de acciones y otros títulos valor, podrán solicitar la autorización para reducir la pérdida que se compruebe, en los términos de la ficha de trámite 70/ISR "Solicitud de autorización para deducir pérdidas que provengan de la enajenación de otros títulos valor", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 28

Gastos que se hagan en el extranjero a prorrata

- 3.3.1.27.** Para los efectos del artículo 28, fracción XVIII de la Ley del ISR, no será aplicable lo señalado en dicha fracción, tratándose de gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del ISR en los términos de los Títulos II o IV de la misma Ley, cuando se cumpla la totalidad de los requisitos siguientes:

- I. Que el gasto realizado sea estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente.
- II. Que las personas con quienes se hagan gastos en el extranjero a prorrata, sean residentes de un país que tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México en los términos de la regla 2.1.2.
- III. Acreditar que el servicio que corresponda a dicho gasto efectivamente haya sido prestado.

Si el gasto se realizó entre partes relacionadas, se considerará, salvo prueba en contrario, que el servicio de que se trata no fue prestado si se actualiza cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) En las mismas condiciones, una parte no relacionada no hubiera estado dispuesta a pagar por dicho servicio o a ejecutarlo por sí misma;
- b) Se trata de servicios que una parte relacionada realiza únicamente debido a sus intereses en una o varias de sus partes relacionadas; es decir, en su calidad de accionista o socio a que se refiere el Capítulo VII de Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquellas que las sustituyan;
- c) Se trata de servicios u operaciones llevadas a cabo por una parte relacionada que impliquen la duplicidad de un servicio que realiza otra parte relacionada o un tercero; o

- d) El gasto está duplicado o repercutido con otros costos, gastos o inversiones efectuados por el contribuyente por concepto, entre otros, de comisiones, regalías, asistencia técnica, publicidad e intereses.
- Para los efectos de esta fracción, en ningún caso la facturación y/o el pago acreditan por sí mismos que un servicio fue efectivamente prestado.
- IV.** Si el gasto se realizó entre partes relacionadas, acreditar que el precio pactado, monto de la contraprestación o margen de utilidad corresponde al que hubiera utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- V.** Que exista una razonable relación entre el gasto efectuado y el beneficio recibido o que se espera recibir por el contribuyente que participa en el gasto.
- Para tales efectos, los contribuyentes que pretendan efectuar la deducción del gasto a prorrata deberán tener celebrado un acuerdo o contrato que sea la base del gasto a prorrata mismo que, de conformidad con el artículo 179 de la Ley del ISR en relación con el Capítulo VIII de las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquellas que las sustituyan, deberá cumplir, cuando menos, con las siguientes condiciones:
- a) Cada participante del acuerdo o contrato debe tener pleno acceso a los detalles de las operaciones que vayan a realizarse en el marco del mismo, a las proyecciones sobre las que se basarán los gastos prorrateados y se determinarán los beneficios esperados, así como a los gastos prorrateados efectivamente erogados y los beneficios efectivamente recibidos en relación con la operación del acuerdo o contrato;
- b) Los participantes serán exclusivamente empresas que puedan beneficiarse mutuamente de la totalidad del acuerdo o contrato;
- c) El acuerdo o contrato debe especificar la naturaleza y el alcance del beneficio global e individual obtenido por el grupo al que pertenece el contribuyente respecto del gasto efectuado y que le fue prorrateado o que prorrateó entre los demás integrantes del grupo;
- d) El acuerdo o contrato debe permitir que el gasto a prorrata se distribuya adecuadamente utilizando un método de atribución que refleje dicho gasto en relación con los beneficios que se espera obtener del acuerdo o contrato, y
- e) El acuerdo o contrato debe señalar el ámbito de las operaciones específicas cubiertas por el mismo, así como su duración y la del acuerdo o contrato.
- VI.** Conservar la siguiente documentación e información respecto de cada una de las operaciones, cuyos gastos se realicen en el extranjero a prorrata:
- a) Nombre, país de constitución, de residencia fiscal y de administración principal del negocio o sede de dirección efectiva, domicilio fiscal, así como número de identificación fiscal de cada una de las partes relacionadas que participaron en el prorrateo del gasto global o que explotarán o usarán sus resultados;
- b) Tipo de operación realizada, así como sus términos contractuales;
- c) Funciones o actividades realizadas en la operación de que se trata por cada una de las partes relacionadas involucradas en dicha operación y, en su caso, los activos utilizados y los riesgos asumidos para esta;
- d) Documentación que ampare la realización del gasto global efectuado. Para tales efectos, se deberá contar con toda la documentación con la que el contribuyente acredite que el gasto que le fue repercutido fue efectivamente realizado por la entidad residente en el extranjero;
- e) Detalle de la forma en que fue pagado el gasto prorrateado al contribuyente y evidencia documental de dicho pago;

- f) Método que se aplicó, en los términos del artículo 180 de la Ley del ISR, para determinar que la operación de que se trata se encuentra a precios de mercado, así como el desarrollo de dicho método;
- g) Información utilizada para determinar que las operaciones o empresas son comparables en cada tipo de transacción, y
- h) Soporte de las operaciones que vayan a realizarse, de las proyecciones sobre las que se basarán los gastos prorrateados y se determinarán los beneficios esperados, así como de los gastos prorrateados efectivamente erogados y los beneficios efectivamente recibidos.

El párrafo anterior y sus fracciones se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados, se estará a lo establecido en el artículo 28, fracción XVIII de la Ley del ISR.

En todo caso, los contribuyentes deberán contar con la documentación que demuestre que la prorrata se hizo con base en elementos fiscales y contables objetivos, debiendo acreditar que subyace una razón válida y constatable de negocios.

LISR 27, 28, 76, 179, 180, RMF 2.1.2.

Solicitud de resolución para deducir intereses por deudas contraídas con partes relacionadas

- 3.3.1.28.** Para los efectos del artículo 28, fracción XXVII y penúltimo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que soliciten una resolución en términos del artículo 34-A del CFF, deberán presentar mediante buzón tributario, la información a que se refiere la ficha de trámite 81/ISR "Solicitud de resolución para deducir intereses por deudas contraídas con partes relacionadas", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 11, 28, 76, 179, LGSM 128, CFF 34-A

Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones

- 3.3.1.29.** Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.
- II. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
- III. Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

- I. Sueldos y salarios.
- II. Rayas y jornales.
- III. Gratificaciones y aguinaldo.
- IV. Indemnizaciones.
- V. Prima de vacaciones.

- VI. Prima dominical.
- VII. Premios por puntualidad o asistencia.
- VIII. Participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Seguro de vida.
- X. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
- XI. Previsión social.
- XII. Seguro de gastos médicos.
- XIII. Fondo y cajas de ahorro.
- XIV. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
- XV. Ayuda de transporte.
- XVI. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- XVII. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
- XVIII. Prima de antigüedad (aportaciones).
- XIX. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- XX. Subsidios por incapacidad.
- XXI. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
- XXII. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- XXIII. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- XXIV. Intereses subsidiados en créditos al personal.
- XXV. Horas extras.
- XXVI. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- XXVII. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

LISR 28

Deducción de pagos realizados por sociedades mexicanas consideradas transparentes fiscales para los efectos de una legislación extranjera

- 3.3.1.30.** Para los efectos del artículo 28, fracción XXIII, quinto párrafo de la Ley del ISR, tratándose de sociedades mexicanas consideradas transparentes fiscales para los efectos de una legislación extranjera, cuando se generen montos no deducibles por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en la medida y proporción en que los ingresos que perciba dicha sociedad, sean acumulados por sus socios o accionistas en el ejercicio inmediato posterior y, siempre que dichos socios o accionistas sean residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación.

Los contribuyentes que apliquen lo referido en la presente regla deberán conservar a disposición de las autoridades fiscales y durante el plazo establecido en el artículo 30 del CFF, la documentación que acredite los supuestos referidos en el párrafo anterior.

LISR 28, CFF 30

Operaciones financieras derivadas que pueden contratar los fondos de pensiones y jubilaciones

- 3.3.1.31.** Para los efectos del artículo 29, fracción II de la Ley del ISR, los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el citado artículo, podrán contratar operaciones financieras derivadas con sus reservas, siempre que estas operaciones tengan fines de cobertura de riesgos que no tengan como bienes subyacentes valores emitidos por la empresa que constituyó el fondo de pensiones y jubilaciones o valores emitidos por empresas que se consideren partes relacionadas de dicha empresa y que se realicen en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracciones I y II del CFF.

Asimismo, dichos fondos podrán invertir la reserva en certificados o unidades de participación de fideicomisos que inviertan en los valores y con los requisitos a que se refiere el artículo 29, fracción II de la Ley del ISR. Las inversiones que, en su caso, realicen dichos fideicomisos en valores emitidos por las personas que crearon los fondos o por sus partes relacionadas, no podrán exceder del 10% del monto total del patrimonio de los fideicomisos mencionados.

LISR 29, CFF 16-C

Información que debe contener la manifestación para la incorporación de trabajadores a los fondos de pensiones o jubilaciones complementarios a los establecidos en la Ley del Seguro Social

3.3.1.32. Para los efectos de los artículos 25, fracción X, 27, fracción XI y 29 de la Ley del ISR, así como 34 y 35, fracción I de su Reglamento, la manifestación de incorporación a que se refiere el último de los preceptos citados deberá contener los siguientes datos:

- I. Clave en el RFC.
- II. CURP.
- III. Número de seguridad social.
- IV. Nombre completo del trabajador.
- V. Monto de la Aportación.
- VI. Especificaciones Generales del Plan de Retiro.
- VII. Firma del trabajador.

LISR 25, 27, 29, RLISR 34, 35

Aviso para deducir pagos por el uso o goce temporal de casa habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones

3.3.1.33. Para los efectos de los artículos 60 y 76 del Reglamento de la Ley del ISR, las personas morales que realicen pagos por el uso o goce temporal de casas habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones, serán deducibles solo mediante la presentación de aviso y siempre que el contribuyente compruebe que se utilizan por necesidades especiales de la actividad, en términos de la ficha de trámite 72/ISR "Aviso para deducir pagos por el uso o goce temporal de casa habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 28, 36, RLISR 60, 76

Pagos en cajeros automáticos mediante el envío de claves a teléfonos móviles

3.3.1.34. Para los efectos de los artículos 27, fracción III, primer párrafo, y 147, fracción IV, primer párrafo de la Ley del ISR y 112, fracción V, primer párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos" publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021, se considera que se cumple el requisito relativo a la forma de pago, cuando se utilice el servicio de retiro de efectivo en cajeros automáticos operados por las instituciones que componen el sistema financiero, mediante el envío de claves a teléfonos móviles que le permitan al beneficiario persona física realizar el cobro correspondiente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Quien realice el pago cuente con los datos de identificación de la persona física a favor de quien se realizan los pagos.
- II. El monto total acumulado de los pagos por este concepto no podrá exceder de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) diarios.
- III. Tratándose de personas morales el monto máximo por operación será de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

- IV. Tratándose de operaciones efectuadas por personas físicas cuyo monto sea superior a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), el número de órdenes de pago en favor de un mismo beneficiario no deberá superar 30 operaciones por ejercicio fiscal y
- V. Se cumplan los demás requisitos de las deducciones conforme a las disposiciones fiscales.

Lo establecido en esta regla, no será aplicable a las erogaciones por la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

LISR 27, 147, LISR 2021 112, Decreto DOF 12/11/2021

Disminución en las Reservas Técnicas de las Instituciones de Seguros y Fianzas

- 3.3.1.35.** Para los efectos del artículo 50 de la Ley del ISR, se considerará que forman parte de la reserva de riesgos en curso y de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y vencimientos constituidas con apego a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los subrubros de activo y pasivo denominados “Efectos por aplicación de los métodos de valuación de la Reserva de Riesgos en Curso”, “Efectos por aplicación de los métodos de valuación de la Reserva para Obligaciones pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurredos y No Reportados”, “Importes Recuperables de Reaseguro por efectos de la aplicación de los métodos de valuación de la Reserva de Riesgos en Curso” e “Importes Recuperables de Reaseguro por efectos de la aplicación de los métodos de valuación en la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurredos y No Reportados”, según corresponda, a que se refiere la Disposición Septuagésima Transitoria adicionada a la Circular Modificatoria 1/16 de la Única de Seguros y Fianzas, publicada en el DOF el 28 de enero de 2016 y, modificada mediante Acta Aclaratoria publicada en el DOF el 7 de marzo de 2016.

La acumulación del ingreso derivado de la disminución de las reservas mencionadas en el párrafo anterior para efectos del ISR, se realizará de conformidad con el artículo 50, tercer párrafo de la Ley del ISR.

LISR 50, Circular 1/16 DOF 28/01/2016

Procedimiento que el SAT debe seguir para llevar a cabo la revocación de la autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres

- 3.3.1.36.** Para los efectos de la regla 3.3.1.12., los emisores autorizados para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en dicha regla, estarán a lo siguiente:
- I. Determinada la causa de revocación de la autorización, la AGJ, emitirá un oficio en el que instaurará el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan y procederá a notificarlo al emisor autorizado, requiriéndole para que en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y exhiba los documentos, registros e información que considere pertinentes para desvirtuar la o las causales de revocación de la autorización.

El emisor autorizado podrá manifestar lo que a su derecho convenga y enviar los documentos, registros e información con los que pretenda desvirtuar la o las causales de revocación de la autorización, de conformidad con la ficha de trámite 151/ISR “Aviso para desvirtuar la o las causales que dieron origen al inicio del procedimiento de revocación de la autorización para operar como emisor autorizado de monederos electrónicos”, contenida en el Anexo 1-A.
 - II. En el oficio en el que se instaure el procedimiento, el SAT por conducto de la AGJ requerirá al emisor autorizado, que se abstenga de emitir nuevos monederos electrónicos, hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento.
 - III. La AGJ procederá a valorar los documentos, registros e información exhibidos, así como la opinión, valoración o dictamen efectuado por la unidad administrativa competente en razón de la causal que dio origen al procedimiento de revocación de la autorización.

- IV.** Una vez efectuada la valoración a que se refiere la fracción anterior, y siempre que la misma haya dado como resultado la subsistencia de la o las causales de revocación de la autorización, dicho resultado se dará a conocer al emisor autorizado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de dicho resultado, manifieste lo que a su derecho convenga, en el entendido de que no podrá volver a presentar documentación, registros e información con los que pretenda desvirtuar la o las causales de revocación de la autorización.
- V.** Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, con base en los elementos que obren en el mismo, la AGJ en un plazo que no excederá de un mes, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que hayan vencido los plazos para la presentación de la documentación e información, o manifestación, según corresponda, emitirá la resolución que proceda.
- VI.** La resolución del procedimiento, se notificará al emisor de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres. En caso de que la resolución sea en el sentido de revocar la autorización, una vez que esta sea notificada, el SAT a través de su Portal, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la citada notificación, publicará la denominación o razón social del emisor al que se le haya revocado su autorización.
- VII.** Al emisor de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres al que se le haya revocado la autorización, deberá continuar prestando sus servicios durante un periodo de transición de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de revocación, a fin de que sus clientes contraten a otro emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

Asimismo, el emisor de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, al que se le haya revocado la autorización deberá cumplir con lo siguiente:

- a)** Publicar en un lugar visible en su página de Internet un "AVISO URGENTE" con la siguiente leyenda:
- "Estimado usuario, se le informa que el día __ de ____ de 20__, vence el periodo de transición de noventa días que nos fue otorgado por el SAT, derivado de la revocación de la autorización para operar como emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, con nombre comercial (____) por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los emisores publicados como autorizados en el Portal del SAT."*
- b)** Enviar mediante correo electrónico a todos sus clientes, el aviso señalado en el inciso anterior, solicitando la confirmación de recepción del mensaje.
- c)** Presentar los archivos que contengan por cada uno de sus clientes, copia del aviso remitido mediante correo electrónico y la confirmación de recepción por parte de sus clientes conforme a la ficha de trámite 158/ISR "Informe de evidencia respecto del periodo de transición de noventa días naturales de los emisores de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.
- d)** Abstenerse de contratar u ofrecer por cualquier medio, la emisión de monederos a nuevos clientes.
- e)** Cumplir con los controles tecnológicos y de seguridad de la información contenidos en el Anexo 28 y con las demás obligaciones que se indiquen en el oficio que para tales efectos notifique la autoridad fiscal.

La publicación del aviso y el envío del correo, que se señalan en los incisos a) y b) de la presente regla, deberán realizarse a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que sea publicada la revocación en el Portal del SAT, sin perjuicio de poder efectuarla antes de que se cumpla el referido plazo.

CFF 81, RMF 3.3.1.11., 3.3.1.12., 3.3.1.42.

Procedimiento que el SAT debe seguir para llevar a cabo la revocación de la autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa

3.3.1.37. Para los efectos de la regla 3.3.1.21., los emisores autorizados para emitir monederos electrónicos de vales de despensa que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en dicha regla, estarán a lo siguiente:

I. Determinada la causa de revocación de la autorización, la AGJ emitirá un oficio en el que instaurará el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan y procederá a notificarlo al emisor autorizado, requiriéndole para que en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y exhiba los documentos, registros e información que considere pertinentes para desvirtuar la o las causales de revocación de la autorización.

El emisor autorizado podrá manifestar lo que a su derecho convenga y enviar los documentos, registros e información con los que pretenda desvirtuar la o las causales de revocación de la autorización de conformidad con la ficha de trámite 151/ISR "Aviso para desvirtuar la o las causales que dieron origen al inicio del procedimiento de revocación de la autorización para operar como emisor autorizado de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.

II. En el oficio en el que se instaure el procedimiento, el SAT por conducto de la AGJ requerirá al emisor autorizado, que se abstenga de emitir nuevos monederos electrónicos de vales de despensa, hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento.

III. La AGJ procederá a valorar los documentos, registros e información exhibidos, así como la opinión, valoración o dictamen efectuado por la unidad administrativa competente en razón de la causal que dio origen al procedimiento de revocación de la autorización.

IV. Una vez efectuada la valoración a que se refiere la fracción anterior, y siempre que la misma haya dado como resultado la subsistencia de la o las causales de revocación de la autorización, dicho resultado se dará a conocer al emisor autorizado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de dicho resultado, manifieste lo que a su derecho convenga, en el entendido de que no podrá volver a presentar documentación, registros e información con los que pretenda desvirtuar la o las causales de revocación de la autorización.

V. Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, con base en los elementos que obren en el mismo, la AGJ en un plazo que no excederá de un mes, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que hayan vencido los plazos para la presentación de la documentación e información, o manifestación, según corresponda, emitirá la resolución que proceda.

VI. La resolución del procedimiento, se notificará al emisor de monederos electrónicos de vales de despensa. En caso de que la resolución sea en el sentido de revocar la autorización, una vez que esta sea notificada, el SAT a través de su Portal, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la citada notificación, publicará la denominación o razón social del emisor al que se le haya revocado su autorización.

VII. Al emisor de monederos electrónicos de vales de despensa, al que se le haya revocado la autorización, deberá continuar prestando sus servicios durante un periodo de transición de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de revocación, a fin de que sus clientes contraten a otro emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa.

Asimismo, el emisor de monederos electrónicos de vales de despensa al que se le haya revocado la autorización deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Publicar en un lugar visible en su página de Internet un "AVISO URGENTE" con la siguiente leyenda:
"Estimado usuario, se le informa que el día __ de ____ de 20__, vence el periodo de transición de noventa días que nos fue otorgado por el SAT, derivado de la revocación de la autorización para operar como emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa con nombre comercial (____), por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los emisores publicados como autorizados en el Portal del SAT."
- b) Enviar mediante correo electrónico a todos sus clientes, el aviso señalado en el inciso anterior, solicitando la confirmación de recepción del mensaje.
- c) Presentar los archivos que contengan por cada uno de sus clientes, copia del aviso remitido mediante correo electrónico y, la confirmación de recepción por parte de sus clientes, conforme a la ficha de trámite 158/ISR "Informe de evidencia respecto del periodo de transición de noventa días naturales de los emisores de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.
- d) Abstenerse de contratar u ofrecer por cualquier medio la emisión de monederos a nuevos clientes.
- e) Cumplir con los controles tecnológicos y de seguridad de la información, contenidos en el Anexo 28 y con las demás obligaciones que se indiquen en el oficio que para tales efectos notifique la autoridad fiscal.

La publicación del aviso y el envío del correo, que se mencionan en los incisos a) y b) de la presente regla, deberán realizarse a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que sea publicada la revocación en el Portal del SAT, sin perjuicio de poder efectuarla antes de que se cumpla el referido plazo.

CFF 12, 81, RMF 3.3.1.20., 3.3.1.21., 3.3.1.43.

Deducción de aportaciones a fondos especiales

- 3.3.1.38.** Para los efectos del artículo 25, fracción III de la Ley del ISR, las instituciones de seguros a que se refieren el artículo 27, fracciones I, III a X, XV y XVI de la LISF, podrán deducir las aportaciones que realicen para la constitución de fondos especiales en términos del artículo 274 de la LISF.

LISR 25, LISF 27, 274

Deducción de gastos que deriven de inversiones obtenidas con apoyos económicos o monetarios

- 3.3.1.39.** Para los efectos de los artículos 25, fracción III y 103, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán deducir los gastos que se efectúen en relación con bienes de activo fijo que hayan adquirido mediante los apoyos económicos o monetarios a que se refieren los artículos 16, tercer párrafo y 90, sexto párrafo de la Ley en cita, siempre que la erogación de que se trate no se efectúe con los mencionados apoyos y se cumplan con los demás requisitos aplicables de las deducciones.

LISR 16, 25, 90, 103

Procedimiento para dejar sin efectos la autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa

- 3.3.1.40.** Para los efectos de la regla 3.3.1.17., los contribuyentes que hayan obtenido la autorización para operar como emisores de monederos electrónicos de vales de despensa que deseen que dicha autorización quede sin efectos por así convenir a sus intereses, deberán presentar un aviso conforme a la ficha de trámite 120/ISR "Aviso para dejar sin efectos la autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, en el que soliciten dejar sin efectos dicha autorización e indiquen la fecha y hora en la que dejarán de operar.

El emisor autorizado deberá continuar prestando el servicio durante un periodo de transición de noventa días, contados a partir de la fecha y hora manifestada en dicho aviso, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Publicar en un lugar visible en su página de Internet un "AVISO URGENTE" con la siguiente leyenda:
“Estimado usuario, se le informa que el día __ de ____ de 20__, vence el periodo de transición de noventa días que nos fue otorgado por el SAT, derivado de que dejará de surtir efectos la autorización otorgada por el SAT para operar como emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa con nombre comercial (____), por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los emisores publicados como autorizados en el Portal del SAT.”
- II. Informar mediante correo electrónico a todos sus clientes, el aviso señalado en la fracción anterior, solicitando la confirmación de recepción del mensaje.
- III. Presentar los archivos que contengan por cada uno de sus clientes, copia del aviso remitido mediante correo electrónico y la confirmación de recepción por parte de sus clientes, conforme a la ficha de trámite 158/ISR "Informe de evidencia respecto del periodo de transición de noventa días naturales de los emisores de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.
- IV. Abstenerse de contratar u ofrecer por cualquier medio la emisión de monederos electrónicos a nuevos clientes.

La publicación del aviso y el envío del correo, que se mencionan en las fracciones I y II de la presente regla, deberán realizarse a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que inicie el periodo de transición.

RMF 3.3.1.17.

Procedimiento para dejar sin efectos la autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres

3.3.1.41.

Para los efectos de la regla 3.3.1.8., los contribuyentes que hayan obtenido la autorización para operar como emisores de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que deseen que dicha autorización quede sin efectos por así convenir a sus intereses, deberán presentar un aviso conforme a la ficha de trámite 120/ISR "Aviso para dejar sin efectos la autorización para emitir monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, en el que soliciten dejar sin efectos dicha autorización e indiquen la fecha y hora en la que dejarán de operar.

El emisor autorizado deberá continuar prestando el servicio durante un periodo de transición de noventa días, contados a partir de la fecha y hora manifestada en dicho aviso, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Publicar en un lugar visible en su página de Internet un "AVISO URGENTE" con la siguiente leyenda:
“Estimado usuario, se le informa que el día __ de ____ de 20__, vence el periodo de transición de noventa días que nos fue otorgado por el SAT, derivado de que dejará de surtir efectos la autorización otorgada por el SAT para operar como emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres con nombre comercial (____), por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los emisores publicados como autorizados en el Portal del SAT.”
- II. Informar mediante correo electrónico a todos sus clientes, el aviso señalado en la fracción anterior, solicitando la confirmación de recepción del mensaje.
- III. Presentar los archivos que contengan por cada uno de sus clientes, copia del aviso remitido mediante correo electrónico y, la confirmación de recepción por parte de sus clientes, conforme a la ficha de trámite 158/ISR "Informe de evidencia respecto del periodo de transición de noventa días naturales de los emisores de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A.
- IV. Abstenerse de contratar u ofrecer por cualquier medio la emisión de monederos electrónicos a nuevos clientes.

La publicación del aviso y el envío del correo, señalados en las fracciones I y II de la presente regla, deberán realizarse a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que inicie el periodo de transición.

RMF 3.3.1.8.

Procedimiento que pueden observar los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres a efecto de solventar los incumplimientos determinados en el oficio de opinión técnica final de la verificación, emitido por la ACSMC de la AGCTI

3.3.1.42. Para los efectos de la regla 3.3.1.11., los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a los que la ACSMC de la AGCTI les haya notificado el oficio de opinión técnica final de la verificación que contenga los incumplimientos detectados en la verificación, siempre que dichos incumplimientos no constituyan más del cincuenta por ciento de los requisitos a los que se refiere el apartado B, fracción I del Anexo 28, podrán estar a lo siguiente:

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de opinión técnica final de la verificación, emitido por la ACSMC de la AGCTI, podrán enviar a la AGJ, de conformidad con la ficha de trámite 148/ISR "Informe para solventar los incumplimientos tecnológicos determinados al emisor autorizado de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, la documentación e información con la que acrediten haber subsanado los incumplimientos determinados en el oficio de opinión técnica final de la verificación.

Dicha documentación e información será valorada por la ACSMC de la AGCTI.

En caso de que sean solventados todos los incumplimientos, la AGJ emitirá una resolución en la que se tenga al emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, por cumplido en cuanto a los requisitos y obligaciones relacionadas con los sistemas, operaciones, resguardo y seguridad de la información.

En el supuesto de no haber solventado uno o más incumplimientos, dentro del plazo establecido en esta regla, la AGJ dará inicio al procedimiento señalado en la regla 3.3.1.36.

RMF 3.3.1.11., 3.3.1.36.

Procedimiento que pueden observar los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de dispensa a efecto de solventar los incumplimientos determinados en el oficio de opinión técnica final de la verificación emitido por la ACSMC de la AGCTI

3.3.1.43. Para los efectos de la regla 3.3.1.20., los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de dispensa, a los que la ACSMC de la AGCTI les haya notificado el oficio de opinión técnica final de la verificación que contenga los incumplimientos detectados en la verificación, siempre que dichos incumplimientos no constituyan más del cincuenta por ciento de los requisitos a los que se refiere el apartado C, fracción I del Anexo 28, podrán estar a lo siguiente:

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de opinión técnica final de la verificación emitido por la ACSMC de la AGCTI, podrán enviar a la AGJ, de conformidad con la ficha de trámite 148/ISR "Informe para solventar los incumplimientos tecnológicos determinados al emisor autorizado de monederos electrónicos", contenida en el Anexo 1-A, la documentación e información con la que acrediten haber subsanado los incumplimientos determinados en el oficio de opinión técnica final de la verificación.

Dicha documentación e información será valorada por la ACSMC de la AGCTI.

En caso de que sean solventados todos los incumplimientos, la AGJ emitirá una resolución en la que se tenga al emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de dispensa, por cumplido en cuanto a los requisitos y obligaciones relacionadas con los sistemas, operaciones, resguardo y seguridad de la información.

En el supuesto de no haber solventado uno o más incumplimientos, dentro del plazo establecido en esta regla, la AGJ dará inicio al procedimiento señalado en la regla 3.3.1.37.

RMF 3.3.1.20., 3.3.1.37.

Pérdida deducible en venta de acciones y otros títulos valor fuera de Bolsa de Valores

- 3.3.1.44.** Para los efectos del artículo 28, fracción XVII, cuarto párrafo, inciso c) de la Ley del ISR, las personas morales que determinen la pérdida deducible en la enajenación de acciones y otros títulos valor, deberán presentar el aviso al que se refiere dicha disposición en los términos de la ficha de trámite 4/ISR "Aviso para la determinación de la pérdida deducible en venta de acciones y otros títulos valor, cuando se adquieran o se enajenen fuera de sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 28

Sección 3.3.2. De las inversiones**Deducción de inversiones en refrigeradores y enfriadores**

- 3.3.2.1.** Para los efectos del artículo 31 de la Ley del ISR, los contribuyentes que realizan inversiones en refrigeradores y enfriadores para ponerlos a disposición de los comerciantes que enajenan al menudeo sus productos, pero sin transmitir la propiedad de dichos refrigeradores y enfriadores, podrán deducir el monto original de la inversión de dichos bienes en cinco años, a razón de una quinta parte en cada año, en términos de dicho artículo siempre y cuando tengan documentación con la que puedan comprobar que la vida útil de dichos bienes no excede de cinco años.

LISR 31

Porcentaje máximo de deducción de activos intangibles adquiridos mediante cesión de derechos

- 3.3.2.2.** Para los efectos del artículo 33, fracción IV de la Ley del ISR, en el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, adquiridos mediante cesión de derechos, el porcentaje máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años comprendidos desde la fecha en la que la cesión surte efectos hasta el término del periodo de vigencia de la concesión; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

LISR 31, 33

Aviso para prorrogar el plazo de reinversión de las cantidades recuperadas en pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor

- 3.3.2.3.** Para los efectos del artículo 37, quinto y sexto párrafos de la Ley del ISR, los contribuyentes se considerarán autorizados para prorrogar el plazo de doce meses para reinvertir las cantidades recuperadas en pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que presenten a través del buzón tributario el aviso establecido en la ficha de trámite 115/ISR "Aviso para prorrogar el plazo de reinversión de las cantidades recuperadas en pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 37

Sección 3.3.3. Del costo de lo vendido**Método detallista para tiendas de autoservicio o departamentales**

- 3.3.3.1.** Para los efectos del artículo 41, fracción IV de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieran optado por emplear el método de valuación de inventario detallista y enajenen mercancías en tiendas de autoservicio o departamentales, podrán no llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el artículo 76, fracción XIV del citado ordenamiento, solo por aquellas mercancías que se encuentren en el área de ventas al público, siempre que el costo de lo vendido deducible, así como el valor de los inventarios de dichas mercancías se determine identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se valuarán las existencias de las mercancías al inicio y al final del ejercicio considerando el precio de enajenación vigente, según corresponda, disminuido del porcentaje de utilidad bruta con el que opera el contribuyente en el ejercicio por cada grupo o departamento. El inventario final del ejercicio fiscal de que se trate será el inventario inicial del siguiente ejercicio, y

- II. Determinarán en el ejercicio el importe de las transferencias de mercancías que se efectúen de otros departamentos o almacenes que tenga el contribuyente al área de ventas al público, valuadas conforme al método que hayan adoptado para el control de sus inventarios en dichos departamentos o almacenes.

El costo de lo vendido deducible será la cantidad que se obtenga de disminuir al valor de las existencias de las mercancías determinadas al inicio del ejercicio de conformidad con lo referido en la fracción I de esta regla, adicionadas del importe de las transferencias de mercancías a que se refiere la fracción II de esta misma regla, el valor de las existencias de las mercancías determinadas al final del ejercicio conforme a lo señalado en la fracción I de la misma.

LISR 41, 76

Actividades que pueden determinar el costo de lo vendido de adquisiciones no identificadas a través de control de inventarios

- 3.3.3.2. Para los efectos del artículo 83 del Reglamento de la Ley del ISR, podrán aplicar la opción señalada en el citado artículo los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de hospedaje o que proporcionen servicios de salones de belleza y peluquería, y siempre que con los servicios mencionados se proporcionen bienes en los términos del artículo 43 de la citada Ley, así como los contribuyentes que se dediquen a la elaboración y venta de pan, pasteles y canapés.

LISR 43, RLISR 83

Deducción del costo de lo vendido para contribuyentes que prestan servicios derivados de contratos de obra inmueble

- 3.3.3.3. Para los efectos del artículo 39, tercer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que prestan servicios derivados de contratos de obra inmueble, únicamente pueden deducir en el ejercicio el costo de lo vendido correspondiente a los avances de obra estimados autorizados o aprobados por el cliente cuando estos últimos se hayan pagado dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización, en caso de no actualizarse dicho supuesto la deducción procederá en el ejercicio en que se acumule el ingreso correspondiente.

LISR 39

Facilidad para presentar el aviso de opción para deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos o indirectos de obras

- 3.3.3.4. Para los efectos del artículo 30 de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere dicho artículo, que decidan ejercer la opción establecida en dicho artículo en una fecha posterior a los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato, podrán presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo en comento, dentro del mes siguiente a aquel en el que presenten las declaraciones anuales complementarias que deriven del ejercicio de la opción, en términos de la ficha de trámite 30/ISR "Aviso de opción para deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos o indirectos de obras o de la prestación del servicio", contenida en el Anexo 1-A.

En el aviso que se presente también se deberá manifestar la fecha y el número de operación que corresponda a cada una de las declaraciones anuales referidas en el párrafo anterior.

LISR 30

Capítulo 3.4. Del ajuste por inflación

Ajuste anual por inflación del margen por variación en operaciones derivadas estandarizadas operadas en mercados reconocidos

- 3.4.1. Para los efectos del artículo 44, fracción I, segundo párrafo de la Ley del ISR, en relación a las operaciones derivadas estandarizadas a que se refiere la regla 3.1.12., fracción II, los clientes para determinar el saldo promedio anual de los créditos y deudas, considerarán la suma de los saldos diarios provenientes de las ganancias o pérdidas del margen por variación del costo de fondeo producto de la valuación a mercado diaria de las operaciones derivadas estandarizadas antes señaladas, dividida entre el número de días del ejercicio fiscal de que se trate.

LISR 44, 45, 46, RMF 3.1.12., 3.5.3., 3.18.31., 4.3.8.

**Capítulo 3.5. De las Instituciones de Crédito y de Seguros y Fianzas, Almacenes
Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y Fondos de
Inversión**

Reservas de riesgos en curso

- 3.5.1.** Para los efectos del artículo 50 de la Ley del ISR, no se considerará incremento o disminución de las reservas de riesgos en curso de seguros de largo plazo, el monto de las variaciones que se presenten en el valor de dichas reservas y que se registre en el rubro denominado "Resultado en la Valuación de la Reserva de Riesgos en Curso de Largo Plazo por Variaciones en la Tasa de Interés", de conformidad con el procedimiento establecido en la Circular Única de Seguros y Fianzas, publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2014.

LISR 50, Circular DOF 19/12/2014

Deducibilidad de reservas de instituciones de seguros y fianzas

- 3.5.2.** Para los efectos del artículo 50, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISF, se considerarán deducibles, las reservas de riesgos en curso, la de obligaciones pendientes de cumplir y la de riesgos catastróficos a que se refiere el artículo 216 de la LISF, vigente a partir del 4 de abril de 2013, así como en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Para los efectos del artículo 50, segundo párrafo de la Ley del ISR, en relación con el artículo Transitorio citado en el párrafo anterior, las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, podrán deducir las reservas matemática especial y de contingencia, constituidas de conformidad con el artículo 216 de la citada LISF, siempre que dichas reservas estén vinculadas con los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

La reserva de contingencia será deducible siempre que su liberación sea destinada al fondo especial a que se refiere el artículo 275 de la LISF en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

LISR 50, LISF 216, 275, Segundo Transitorio

No retención por el pago de intereses

- 3.5.3.** Para los efectos del artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR, se podrá no efectuar la retención tratándose de:

- I. Intereses que paguen los organismos internacionales cuyos convenios constitutivos establezcan que no se impondrán gravámenes ni tributos sobre las obligaciones o valores que emitan o garanticen dichos organismos, cualquiera que fuere su tenedor, siempre que México tenga la calidad de Estado miembro en el organismo de que se trate.

Asimismo, los intereses que perciban los organismos internacionales en el ejercicio de sus actividades oficiales, siempre que esté en vigor un tratado internacional celebrado entre México y el organismo de que se trate, mediante el cual se otorgue la exención de impuestos y gravámenes respecto de los ingresos obtenidos por dicho organismo en su calidad de beneficiario efectivo.

- II. Intereses que se paguen a las cámaras de compensación, por la inversión del fondo de aportaciones y del fondo de compensación de dichas cámaras.
- III. Intereses que las cámaras de compensación paguen a los socios liquidadores, por la inversión de las aportaciones iniciales mínimas que estos les entreguen.
- IV. Intereses que se paguen a los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 187 de la Ley del ISR.
- V. Intereses que se paguen a los fideicomisos de inversión en capital de riesgo, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 192 de la Ley del ISR.
- VI. Intereses que se paguen a los fideicomisos que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla 3.21.2.1., o a las personas morales que sean objeto de inversión de dichos fideicomisos referidas en la fracción II, último párrafo de dicha regla, siempre que los accionistas distintos a dichos fideicomisos en cualquiera de dichas personas morales sean las señaladas en el artículo 79, fracciones XXIII y XXIV de la Ley del ISR, o en esta fracción.

Conforme al artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR, los socios liquidadores que efectúen pagos por intereses a sus clientes, deberán retener y enterar el ISR en los términos del párrafo citado.

Se dará el tratamiento que esta regla establece para los socios liquidadores, a los operadores que actúen como administradores de cuentas globales.

Para los efectos de la presente regla, se entenderá por aportación inicial mínima, cámara de compensación, cliente, cuenta global, fondo de aportaciones, fondo de compensación, operador y socio liquidador, lo que definan como tales las “Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa”, publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 1996 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el DOF el 12 de agosto y 30 de diciembre de 1998, el 31 de diciembre de 2000, el 14 de mayo de 2004, el 19 de mayo de 2008, 24 de agosto de 2010 y 25 de noviembre de 2010, denominadas “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa”, a partir de la publicación en el DOF el 13 de octubre de 2011, modificadas mediante resoluciones publicadas en el DOF el 15 de mayo de 2014 y 8 de junio de 2020.

LISR 54, 187, 192, RMF 3.1.12., 3.21.2.1.

Tasa anual de retención del ISR por intereses

- 3.5.4.** Para los efectos de los artículos 54, 87 y 135 de la Ley del ISR y 21 de la LIF, se entenderá que la tasa de retención establecida en el último de los preceptos citados es anual; por lo anterior, la retención a que se refieren dichas disposiciones legales se efectuará aplicando la tasa establecida por el Congreso de la Unión en la proporción que corresponda al número de días en que se mantenga la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Las instituciones que componen el sistema financiero podrán optar por efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, multiplicando la tasa de 0.00137% por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses, el resultado obtenido se multiplicará por el número de días a que corresponda a la inversión de que se trate.

LISR 54, 87, 135, LIF 21

Retención del ISR diario por fondos de inversión multiserie

- 3.5.5.** Para los efectos de los artículos 54, 55, 87, 88, 89 y 135 de la Ley del ISR, los fondos de inversión que dividan su capital variable en varias clases y series de acciones con derechos y obligaciones especiales para cada una de ellas, retendrán el ISR diario a que se refiere el artículo 87, sexto párrafo de la Ley citada, por los intereses gravados que se devenguen y correspondan a sus integrantes o accionistas, aplicando al final de cada día el siguiente procedimiento:

- I. Identificarán el costo o el valor nominal de los instrumentos de deuda que devenguen intereses que estén gravados y exentos conforme a las disposiciones fiscales, de la cartera del fondo de inversión de que se trate.
- II. Dividirán la tasa a que se refiere el artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR, entre el número de días naturales del ejercicio de que se trate.
- III. Multiplicarán el resultado de la fracción II, por el costo o el valor nominal de los instrumentos de deuda que devenguen intereses que estén gravados, de la cartera del fondo de inversión de que se trate.
- IV. Multiplicarán el resultado de la fracción II, por el costo o el valor nominal de los instrumentos de deuda que devenguen intereses que estén exentos conforme a las disposiciones fiscales, de la cartera del fondo de inversión de que se trate.
- V. Dividirán el resultado de la fracción III, entre el número de acciones en circulación del fondo de inversión de que se trate.
- VI. Dividirán el resultado de la fracción IV, entre el número de acciones en circulación del fondo de inversión de que se trate.
- VII. Multiplicarán el resultado de la fracción V, por el número de acciones en circulación del fondo de inversión de que se trate, que sean propiedad de personas morales.

- VIII. Multiplicarán el resultado de la fracción VI, por el número de acciones en circulación del fondo de inversión de que se trate, que sean propiedad de personas morales.
- IX. Sumarán los resultados de las fracciones VII y VIII.
- X. Dividirán el resultado de la fracción IX, entre el número de acciones en circulación del fondo de inversión de que se trate, que sean propiedad de personas morales.
- XI. Multiplicarán el resultado de la fracción V, por el número de acciones en circulación del fondo de inversión de que se trate, que sean propiedad de cada persona física. El resultado de esta fracción será el ISR diario por los intereses gravados que correspondan a dicha persona.
- XII. Multiplicarán el resultado de la fracción X, por el número de acciones en circulación del fondo de inversión de que se trate, que sean propiedad de cada persona moral. El resultado de esta fracción será el ISR diario por los intereses gravados que correspondan a dicha persona.

Quienes presten los servicios de distribución de acciones a los fondos a que se refiere esta regla, deberán proporcionarles la información necesaria para que apliquen el procedimiento anterior.

Conforme al artículo 87, quinto párrafo de la Ley del ISR, los fondos de inversión no efectuarán la retención a que se refiere el artículo 54, primer párrafo de la misma Ley, tratándose de intereses que se devenguen a su favor y que correspondan a sus integrantes o accionistas, siempre que estos se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 54, segundo párrafo de la Ley del ISR.

LISR 54, 55, 87, 88, 89, 135

Obligación de enterar y retener el ISR por fondos de inversión

- 3.5.6.** Para los efectos del artículo 54 de la Ley del ISR, los fondos de inversión que tengan como accionistas a otros fondos de inversión, retendrán y enterarán, según corresponda, el impuesto a que se refiere dicho artículo, aplicando lo establecido en el artículo 87 de la misma Ley y en la regla 3.16.5. Para estos efectos, deberán proporcionar a sus accionistas fondos de inversión, la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley del ISR a más tardar el 15 de febrero de cada año. Asimismo, estos últimos fondos dentro de la constancia a que se refiere el artículo 89 de la Ley del ISR deberán consignar el impuesto retenido diario que pueda ser acreditado.

Para calcular el impuesto retenido diario acreditable correspondiente a cada accionista, el fondo de inversión que invierta en otros fondos de inversión estará a lo determinado en el artículo 87, octavo párrafo de la citada Ley, considerando para estos efectos que el impuesto retenido diariamente en los segundos fondos, es el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios. La cantidad del impuesto retenido acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto expida el fondo de inversión conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley del ISR.

Para los efectos del artículo 87, quinto y penúltimo párrafos de la Ley del ISR, los fondos de inversión que inviertan en acciones de otros fondos de inversión, podrán no retener el impuesto a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley, por los intereses que correspondan a su inversión en esos fondos de inversión. Por las demás inversiones que realicen, deberán retener y enterar el impuesto a que se refiere el citado artículo 54, de acuerdo a lo establecido en dicho precepto y demás aplicables del mencionado ordenamiento.

LISR 54, 87, 89, RMF 3.16.5.

Autoridad competente ante la que se tramita la constancia de reciprocidad con Estados en materia de ISR

- 3.5.7.** Para los efectos del artículo 54, fracción I, inciso f) de la Ley del ISR y el artículo 90, segundo párrafo de su Reglamento, la solicitud de constancia de reciprocidad en materia del ISR, se tramitará ante la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

LISR 54, RLISR 90

Procedimiento para que las instituciones que componen el sistema financiero y los organismos públicos federales y estatales presenten información

3.5.8. Para los efectos de los artículos 54, 55, fracción I, 56, 136 de la Ley del ISR y 253, último párrafo de su Reglamento, se entenderá que las instituciones que componen el sistema financiero cumplen con la obligación establecida en los preceptos citados, si a más tardar el 15 de febrero de cada año presentan al SAT, conforme a la ficha de trámite 64/ISR "Informe de intereses y enajenación de acciones del sector financiero", contenida en el Anexo 1-A, una base de datos, por vía electrónica o a través de medio físico de almacenamiento electrónico, que contenga además de la clave en el RFC o, en su caso, la CURP del contribuyente, la siguiente información:

- I. Los intereses nominales pagados a las personas físicas con actividad empresarial o profesional y a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- II. Los intereses nominales devengados a favor de las personas morales.
- III. Los intereses reales y nominales pagados, a las personas físicas distintas de las señaladas en la fracción I de la presente regla y a los fideicomisos.
- IV. El monto de las retenciones efectuadas a los contribuyentes a que se refieren las fracciones I, II y III de la presente regla y el saldo promedio de sus inversiones, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando corresponda informar sobre los intereses reales, también se deberá reportar la pérdida que resulte en el ejercicio fiscal de que se trate, entendiéndose como pérdida el caso en el que el ajuste por inflación a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR, sea mayor que los intereses pagados al contribuyente.

La obligación establecida en el artículo 55, fracción I de la Ley del ISR, no aplicará a los pagos por intereses que realicen los emisores de títulos de deuda a través de las instituciones que componen el sistema financiero a las entidades a que se refiere el artículo 54, fracciones I, inciso a) y II de la Ley del ISR.

El saldo promedio de las inversiones a que se refiere la fracción IV de la presente regla, se calculará mensualmente y se determinará sumando los saldos al final de cada uno de los días del mes de que se trate, entre el número total de días de dicho mes. En el caso de las operaciones financieras derivadas, el saldo promedio de las inversiones será el monto promedio mensual de las cantidades depositadas por el contribuyente con el intermediario para obtener el derecho a efectuar o continuar con las operaciones hasta su vencimiento o cancelación.

Se entenderá que las instituciones que componen el sistema financiero, cumplen con lo señalado en el artículo 56 de la Ley del ISR, si además de entregar la información a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, proporcionan al SAT información sobre el saldo promedio mensual de la cartera accionaria de cada contribuyente, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate, valuado a los precios de mercado vigentes en el mes que corresponda y, en su caso, el monto de las retenciones efectuadas en el ejercicio. Asimismo, deberán informar el total de las comisiones cobradas por la enajenación de acciones en el mes a cada contribuyente.

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de la cartera accionaria de cada contribuyente se obtendrá de dividir la suma del valor de la cartera accionaria al final de cada uno de los días del mes de que se trate, entre el número total de días de dicho mes.

Adicionalmente, las instituciones que componen el sistema financiero a que se refiere la presente regla deberán observar lo establecido en el Anexo 25.

LISR 54, 55, 56, 134, 136, RLISR 253

Cálculo de intereses nominales por instituciones del sistema financiero**3.5.9.**

Para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley del ISR, en el ejercicio fiscal de que se trate, las instituciones que componen el sistema financiero que tengan en custodia y administración, títulos a que se refiere el artículo 8 de la Ley del ISR, y que estén colocados entre el gran público inversionista en los términos de la regla 3.2.12., calcularán los intereses nominales generados por dichos títulos, sumando los rendimientos pagados en dicho ejercicio y, en su caso, la utilidad que resulte por su enajenación o redención en el mismo ejercicio.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que la utilidad percibida por la enajenación o redención del título de que se trate, será la diferencia que resulte de restar al precio de venta o al valor de redención, el costo promedio ponderado de adquisición de la cartera de títulos de la misma especie propiedad del enajenante, en custodia y administración por parte del intermediario que participa en la operación. Cuando el costo promedio ponderado sea superior al precio de venta o al valor de redención del título de que se trate, según corresponda, dicha diferencia se podrá restar de los ingresos por intereses percibidos por el contribuyente durante el ejercicio fiscal de que se trate; en ningún caso esta diferencia podrá ser superior a los ingresos por intereses percibidos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate.

El interés real pagado por las instituciones que componen el sistema financiero por los títulos a que se refiere el artículo 8 de la Ley del ISR, durante el ejercicio fiscal de que se trate, se determinará restando a los intereses nominales, el ajuste por inflación a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR, correspondiente a los títulos que hayan pagado intereses o que hayan sido enajenados durante dicho ejercicio. Cuando el ajuste por inflación sea mayor a los intereses nominales, el resultado será una pérdida.

Tratándose de los títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente al inversionista en la fecha de vencimiento, los intereses nominales serán el resultado que se obtenga de restar al precio de venta o al valor de redención de los citados títulos, su costo promedio ponderado de adquisición. Los intereses reales se obtendrán de restar al precio de venta o al valor de redención de los citados títulos, su costo promedio ponderado de adquisición, actualizado a la fecha de venta o de redención. Cuando el costo promedio ponderado de adquisición actualizado sea mayor al precio de venta o al valor de redención de dichos títulos, el resultado se considerará como una pérdida que se podrá restar de los ingresos por intereses percibidos por el contribuyente durante el ejercicio fiscal de que se trate, en ningún caso el monto de las pérdidas deberá ser superior a los ingresos por intereses percibidos por los contribuyentes durante el ejercicio de que se trate.

Cuando los títulos estén denominados en unidades de inversión, el interés real se determinará como el ingreso pagado que exceda el monto del ajuste registrado en el valor de dichas unidades por dicha unidad durante el periodo de tenencia del título.

En el caso de los títulos reportados, el interés nominal será el premio por el reporto y el interés real se calculará disminuyendo del interés nominal el ajuste por inflación. La base sobre la cual se calculará el ajuste por inflación será el costo promedio ponderado que corresponda a cada título, por el periodo en el que los títulos estén reportados. En el caso de préstamo de valores, el interés nominal será la suma del premio por el préstamo, más el monto de los derechos patrimoniales que durante el préstamo hubieren generado los títulos o valores transferidos, siempre que dichos derechos se restituyan al dueño de los títulos o valores. El interés real será la diferencia entre el interés nominal y el ajuste por inflación. La base sobre la cual se calculará el ajuste por inflación será el costo promedio ponderado que corresponda a cada título, por el periodo del préstamo.

Las instituciones que componen el sistema financiero también deberán informar al SAT sobre los intereses nominales y reales pagados por las operaciones financieras derivadas de deuda, de acuerdo al perceptor de dichos intereses. La ganancia generada por las operaciones citadas, siempre que reciba el tratamiento de interés de conformidad con el artículo 20 de la Ley del ISR, se considerará como interés nominal, y será la cantidad que resulte de restar a la cantidad pagada al contribuyente durante la vigencia de la operación, incluyendo la correspondiente a su liquidación o cancelación, las cantidades previas o primas pagadas por el contribuyente. El interés real se determinará como la cantidad pagada al contribuyente durante la vigencia de la operación, incluyendo la correspondiente a su liquidación o cancelación, menos las cantidades previas o primas pagadas por el contribuyente, actualizadas a la fecha del vencimiento o liquidación de la operación. Cuando el contribuyente no aporte cantidades previas o primas, el interés nominal será igual al interés real.

El costo promedio ponderado de adquisición a que se refiere esta regla, se deberá calcular conforme a lo establecido en la regla 3.16.1.

LISR 8, 20, 55, 134, RMF 3.2.12., 3.16.1.

Obligaciones de los intermediarios financieros y de la institución fiduciaria que tengan en custodia o administración fideicomisos de deuda

3.5.10. Para los efectos del artículo 55 de la Ley del ISR, los intermediarios financieros que tengan en custodia o administración los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla 3.2.16., estarán obligados a proporcionar al SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, de conformidad con el citado artículo, la siguiente información:

- I. El nombre, la denominación o razón social, la clave en el RFC y el domicilio fiscal del contribuyente.
- II. Los datos de las enajenaciones de certificados realizadas.
- III. El monto de los intereses pagados a los propietarios de los certificados durante el año de calendario inmediato anterior, así como el monto de los intereses devengados.
- IV. El monto de las retenciones efectuadas por intereses correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Asimismo, los referidos intermediarios financieros deberán proporcionar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia a los propietarios de los certificados a los que les presten servicios de administración y custodia de los certificados emitidos por los fideicomisos a que se refiere la regla 3.2.16., en la que se señalen al menos los siguientes datos:

- I. Los ingresos por intereses obtenidos por dichas personas derivados de la enajenación de certificados, así como los montos de los intereses nominales y reales que dichos propietarios de certificados hubiesen percibido y devengado a través del fideicomiso de que se trate.
- II. El monto de la retención del ISR para cada uno de los propietarios de dichos certificados, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Para los efectos de la presente regla, la institución fiduciaria deberá entregar a los intermediarios financieros la información necesaria para que estos puedan cumplir con las obligaciones establecidas en esta regla y será responsable solidaria por los errores y omisiones en la información que le proporcione a dichos intermediarios. Los intermediarios financieros deberán realizar las retenciones y el entero del ISR correspondiente, así como entregar a los tenedores de certificados, los intereses a que se refiere la regla 3.2.16., fracción V a más tardar al segundo día en el que hubiesen recibido dichos intereses de la institución fiduciaria.

LISR 55, RMF 3.2.16.

Tipo de cambio de los depósitos en efectivo realizados en moneda extranjera y determinación del valor de las UDIS

3.5.11. Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, tratándose de depósitos en efectivo realizados en moneda extranjera, las instituciones del sistema financiero aplicarán el tipo de cambio FIX que publique el Banco de México en el DOF el día anterior a la fecha de corte correspondiente al mes de que se trate. Los días en los que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, aplicarán el último tipo de cambio publicado.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la última tabla mensual publicada por el Banco de México.

Cuando se realicen depósitos en efectivo en cuentas abiertas en UDI, se utilizará la valorización en moneda nacional que la UDI tenga a la fecha de corte correspondiente al mes de que se trate, de acuerdo con el valor determinado y publicado por el Banco de México en el DOF.

LISR 55

Información que deben proporcionar las instituciones del sistema financiero a los titulares de las cuentas concentradoras

3.5.12. Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito, esto es, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora. En este contexto, se entiende por cuenta concentradora, la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.

Las instituciones del sistema financiero deberán informar diariamente a los titulares de las cuentas concentradoras de los depósitos en efectivo realizados en ellas. La información a que se refiere esta regla deberá contener los siguientes datos:

- I. Datos de identificación de la cuenta concentradora:
 - a) Número de cuenta.
- II. Información de los depósitos por operación:
 - a) Fecha del depósito.
 - b) Monto del depósito.
 - c) Número de referencia o clave del depósito.
 - d) Identificación del depósito cuando se realice en efectivo.

Las instituciones del sistema financiero podrán cumplir con la presente regla, manteniendo a disposición de los titulares de las cuentas concentradoras la información a que se refiere el párrafo anterior, a través de los medios electrónicos que cada institución proporcione a sus clientes.

Cuando por fallas en sus sistemas informáticos las instituciones del sistema financiero no informen a los titulares de cuentas concentradoras de los depósitos en efectivo realizados en dichas cuentas en los términos de esta regla, estos deberán cumplir con la obligación de informar sobre la realización de los depósitos en efectivo a favor de los beneficiarios finales, sin considerar aquellos. Lo anterior, siempre y cuando se presente la declaración complementaria que corresponda a más tardar el día hábil siguiente a aquel en el que la institución de que se trate ponga a su disposición la información faltante.

Cuando la información no contenga el dato a que se refiere la fracción II, inciso c) de esta regla, los titulares de cuentas concentradoras considerarán que el depósito en efectivo de que se trate fue realizado el día en el que, por cualquier medio obtengan dicho dato.

LISR 55

Depósitos en efectivo a través de servicios ofrecidos por organismos públicos descentralizados

3.5.13. Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, cuando a través de servicios ofrecidos por organismos públicos descentralizados se reciban cantidades en efectivo destinadas a cuentas abiertas en instituciones del sistema financiero a nombre de personas físicas o morales o a cuentas de terceros indicados por estas, el organismo público de que se trate deberá proporcionar diariamente a las instituciones mencionadas la información necesaria para que estas cumplan con su obligación de informar sobre la realización de depósitos en efectivo:

- I. Número de cuenta del beneficiario final del depósito.
- II. Fecha del depósito.
- III. Monto del depósito.
- IV. Número de referencia o clave del depósito.
- V. Identificación del depósito cuando se realice en efectivo.

LISR 55

Depósitos en efectivo en cuentas a nombre de fideicomisos

3.5.14. Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, las instituciones del sistema financiero podrán optar por considerar que los depósitos en efectivo realizados en cuentas a nombre de fiduciarias, fueron efectuados a favor de los fideicomisarios o, en los casos en que no se hayan designado fideicomisarios, los fideicomitentes, siempre que dichas instituciones puedan identificarlos.

En los casos de fideicomisos emisores de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista, las instituciones del sistema financiero podrán considerar que los depósitos en efectivo realizados en cuentas a nombre de fiduciarias, fueron efectuados a favor de los fideicomitentes, siempre que dichas instituciones puedan identificarlos.

Para tal efecto, se procederá como sigue:

- I. La totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes deberán manifestar a la fiduciaria su voluntad de que todas las instituciones del sistema financiero en las que la fiduciaria abrió cuentas, ejerzan la opción a que se refiere esta regla.
- II. La fiduciaria deberá comunicar por escrito a cada institución del sistema financiero en la que abrió cuentas, que la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes le manifestaron su voluntad de que dicha institución ejerza la opción a que se refiere esta regla.

En dicha comunicación, la fiduciaria deberá proporcionar, cuando menos, la siguiente información:

- a) Los datos a que se refiere la regla 3.5.19., respecto de la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes, conforme a las especificaciones técnicas para la presentación de las declaraciones informativas de depósitos en efectivo publicadas en el Portal del SAT.
 - b) La proporción del provecho del fideicomiso que corresponda a cada fideicomisario o fideicomitente, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso.
- III. La institución del sistema financiero en la que la fiduciaria abrió cuentas, deberá comunicar a esta si ejercerá la opción a que se refiere esta regla y, en su caso, a partir de qué fecha lo hará.

Cuando la institución del sistema financiero ejerza la opción a que se refiere esta regla, en lugar de cumplir con la obligación de informar sobre la realización de depósitos en efectivo, así como la adquisición en efectivo de cheques de caja utilizando los datos de la fiduciaria, deberá hacerlo empleando los de los fideicomisarios o fideicomitentes, contenidos en la comunicación referida en el tercer párrafo, fracción II de esta regla.

En cualquier caso, las instituciones del sistema financiero registrarán las cuentas abiertas por fiduciarias, utilizando los siguientes datos:

- I. La denominación social de la fiduciaria precedida o seguida de algún elemento que identifique el contrato de fideicomiso en el que actúa con tal carácter.
- II. En su caso, la clave en el RFC de dicho fideicomiso.

LISR 55, RMF 3.5.19.

Cuentas abiertas a nombre de un comisionista

3.5.15. Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas de depósito a la vista de comisionistas o de administradores de comisionistas que actúen a nombre y por cuenta de instituciones de crédito, se entenderán efectuados a la institución comitente con la que estos hayan celebrado el contrato de comisión mercantil respectivo, hasta por el monto equivalente a los depósitos en efectivo que dicha institución reciba para abono en cuentas de sus clientes, a través de los citados comisionistas o administradores de comisionistas.

LISR 55

Depósitos en efectivo destinados a terceros

3.5.16. Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, los depósitos en efectivo realizados en cuentas de personas físicas y morales, derivado de pagos destinados a terceros, se podrán considerar efectuados a estos últimos como destinatarios finales, siempre que la institución del sistema financiero en la cual se realicen los depósitos en efectivo, esté en posibilidad de identificar la persona a favor de quien se realizan los depósitos y se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Existencia de un contrato de comisión mercantil entre las personas físicas o morales y el destinatario final del pago.
- II. En el contrato de comisión mercantil se debe especificar que el comisionista actúa a nombre y por cuenta del comitente.
- III. Los comisionistas deberán manifestar a la institución del sistema financiero en la cual se realicen los depósitos en efectivo, mediante escrito bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos establecidos en las fracciones anteriores de esta regla.

Los comisionistas y los comitentes deberán mantener a disposición del SAT la documentación que ampare el cumplimiento de las fracciones I a III de la presente regla.

Las instituciones del sistema financiero deberán mantener a disposición del SAT la documentación que ampare el cumplimiento de la fracción III de esta regla.

LISR 55

Información de pagos en efectivo entre instituciones del sistema financiero

3.5.17. Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, cuando se realicen pagos a tarjetas de crédito a través de instituciones del sistema financiero distintas de la que emitió la tarjeta de que se trate, la institución que reciba el pago por cuenta de la institución en la que se encuentra abierta la cuenta destino del depósito, deberá informar a la institución de destino del depósito de los pagos recibidos en efectivo, así como los datos que permitan su identificación.

LISR 55

Identificación del perceptor de los intereses por parte de las administradoras de fondos para el retiro

3.5.18. Para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley del ISR, tratándose de las administradoras de fondos para el retiro que proporcionen información a las autoridades fiscales sobre sus clientes a los que les pagaron intereses durante el ejercicio fiscal que corresponda, conforme a dicho artículo, podrán identificar al perceptor de dichos intereses por su clave en el RFC o en su defecto, cuando estos no tuviesen clave en el RFC, podrán presentar la CURP.

Cuando la clave en el RFC o la CURP del contribuyente que proporcionen las administradoras de fondos para el retiro a las autoridades fiscales, no coincidan con los registros del SAT, a petición de dicha autoridad, las instituciones citadas tendrán que informar por vía electrónica el nombre y domicilio fiscal del contribuyente de que se trate.

LISR 55

Registro de depósitos en efectivo

3.5.19. Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, las instituciones del sistema financiero deberán llevar un registro de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas o contratos abiertos a nombre de los contribuyentes, así como de las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, el cual deberá reunir la información y los datos siguientes:

- I. Datos de identificación de la institución del sistema financiero:
 - a) Clave en el RFC.
 - b) Denominación o razón social.

- II. Datos de identificación del contribuyente (tercero o cuentahabiente):
 - a) Clave en el RFC.
 - b) CURP.
 - c) Apellido paterno (primer apellido).
 - d) Apellido materno (segundo apellido) (opcional).
 - e) Nombre (s).
 - f) Denominación o razón social.
 - g) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, código postal).
 - h) Correo electrónico.
 - i) Teléfono 1.
 - j) Teléfono 2.
 - k) Número de cliente.
- III. Datos de identificación de la cuenta o contrato:
 - a) Número de cuenta o contrato.
 - b) Tipo de cuenta.
 - c) Cuenta o contrato con cotitulares.
 - d) Número de cotitulares de la cuenta.
 - e) Proporción de los depósitos que corresponden al contribuyente informado, así como a los cotitulares.
 - f) Nombre, clave en el RFC y CURP de los cotitulares de la cuenta.
- IV. Información de depósitos en efectivo por operación:
 - a) Fecha del depósito.
 - b) Monto del depósito en efectivo.
 - c) Moneda (en caso de ser diferente a la moneda nacional).
 - d) Tipo de cambio.
- V. Corte mensual, información de depósito en efectivo por mes por contribuyente informado:
 - a) Fecha de corte.
 - b) Monto del excedente de los depósitos en efectivo.
- VI. Corte mensual, generales y totales de las instituciones del sistema financiero:
 - a) Total de operaciones que relaciona.
 - b) Total de depósitos excedentes.
- VII. Cheques de caja:
 - a) Datos de identificación del adquirente:
 - 1. Clave en el RFC del adquirente.
 - 2. CURP del adquirente.
 - 3. Apellido paterno (primer apellido).
 - 4. Apellido materno (segundo apellido) (opcional).
 - 5. Nombre (s).
 - 6. Denominación o razón social.
 - 7. Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, código postal).

8. Correo electrónico.
 9. Teléfono 1.
 10. Teléfono 2.
 11. Número de cliente (opcional).
- b) Datos de la operación:
1. Fecha de la compra en efectivo del cheque de caja.
 2. Monto del cheque de caja expedido pagado en efectivo.
 3. Tipo de cambio (en caso de operación en moneda extranjera).
- c) Corte mensual, generales y totales de cheques de caja:
1. Total monto de cheque de caja.

Las instituciones del sistema financiero podrán considerar como opcionales los datos a que se refieren las fracciones II, incisos a) y k) y VII, inciso a), numeral 1 del párrafo anterior. Para estos efectos, se entenderán como opcionales solo aquellos datos de los que carezca completamente la institución del sistema financiero derivado de cuestiones no imputables a la misma, no así los datos que, teniéndolos, pretendan no ser registrados.

El SAT podrá requerir a las instituciones del sistema financiero la información a que se refiere la presente regla, respecto de aquellas personas físicas y morales que se ubiquen dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR. La información a que se refiere este párrafo se proporcionará a través de los medios y cumpliendo con las especificaciones que para tal efecto establezca el SAT a través de su portal.

LISR 55

Información referente al cálculo de la ganancia o pérdida por la enajenación de acciones, títulos u operaciones financieras derivadas de capital

- 3.5.20.** Para los efectos del artículo 129, quinto párrafo de la Ley del ISR, cuando las entidades financieras autorizadas conforme a la LMV, desconozcan quien obtuvo las ganancias o pérdidas del ejercicio o su designación sea equívoca o alternativa, dichas entidades financieras considerarán que las ganancias o pérdidas fueron percibidas por el titular y, en su caso, por todos los cotitulares en la misma proporción salvo prueba en contrario. La presente regla será aplicable sin perjuicio de lo señalado en el artículo 142 del Reglamento de la Ley del ISR.

LISR 129, RLISR 142

Información al SAT de depósitos en efectivo

- 3.5.21.** Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, la información a que se refiere dicha fracción, podrá presentarse a más tardar el último día del mes de calendario inmediato siguiente al que corresponda a través de la forma, "Declaración informativa de depósitos en efectivo", contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 2.

La citada declaración se obtendrá en el Portal del SAT y se podrá presentar conforme al procedimiento que se señale en el mismo, utilizando la e.firma de la institución de que se trate.

Tratándose de la adquisición en efectivo de cheques de caja, la información se deberá proporcionar cualquiera que sea el monto de los mismos.

LISR 55, CFF 31

Presentación de información de los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones

- 3.5.22.** Para los efectos del artículo 56 de la Ley del ISR los intermediarios financieros presentarán la información referente a la ganancia o pérdida neta en la enajenación de acciones determinada en términos del artículo 129 de la citada Ley, correspondiente al ejercicio 2024, en la Sección II de la declaración informativa IEF. "Información de intereses, y enajenación de acciones", campo 04 "Importe de la enajenación" contenido en el tipo de registro 4 "Registro de detalle de emisoras".

LISR 56

Capítulo 3.6. Del Régimen opcional para grupos de sociedades**Documentación que debe adjuntarse a la solicitud de autorización para aplicar el régimen opcional para grupos de sociedades**

- 3.6.1.** Para los efectos del artículo 63, fracción II de la Ley del ISR, la información que deberá acompañarse a la solicitud de autorización, será la establecida en la ficha de trámite 13/ISR “Solicitud de autorización para aplicar el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 63

Aviso de incorporación al régimen opcional para grupos de sociedades

- 3.6.2.** Para los efectos del artículo 66, quinto párrafo de la Ley del ISR, el aviso de incorporación, deberá ser presentado por la sociedad integradora mediante la forma oficial 93 “AVISO DEL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES. INCORPORACIÓN/DESINCORPORACIÓN”, contenida en el Anexo 1, de conformidad con la ficha de trámite 33/ISR “Aviso de incorporación al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades cuando adquieres más del 80% de las acciones con derecho a voto de una sociedad”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 66

Aviso de desincorporación de sociedades integradas del régimen opcional para grupos de sociedades

- 3.6.3.** Para los efectos del artículo 68, quinto párrafo de la Ley del ISR, el aviso de desincorporación deberá ser presentado por la sociedad integradora mediante la forma oficial 93 “AVISO DEL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES. INCORPORACIÓN/DESINCORPORACIÓN”, contenida en el Anexo 1, de conformidad con la ficha de trámite 34/ISR “Aviso de desincorporación de sociedades integradas del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 68

Aviso de desincorporación del régimen opcional para grupos de sociedades cuando el grupo pretenda dejar de aplicarlo

- 3.6.4.** Para los efectos del artículo 59, segundo y tercer párrafos de la Ley del ISR el aviso deberá ser presentado por la sociedad integradora mediante la forma oficial 92 “AVISO PARA DEJAR DE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES”, contenida en el Anexo 1, de conformidad con la ficha de trámite 14/ISR “Aviso de desincorporación del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades cuando el grupo pretenda dejar de aplicarlo”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 59

Aviso de desincorporación del régimen opcional para grupos de sociedades cuando la integradora ya no pueda ser considerada como tal o deje de cumplir con requisitos para serlo

- 3.6.5.** Para los efectos del artículo 69 de la Ley del ISR, el aviso deberá ser presentado por la sociedad integradora mediante la forma oficial 92 “AVISO PARA DEJAR DE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES”, contenida en el Anexo 1, de conformidad con la ficha de trámite 123/ISR “Aviso de desincorporación del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades cuando la integradora ya no pueda ser considerada como tal o deje de cumplir con requisitos para serlo”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 69

Opción para publicar la información relativa al ISR diferido

- 3.6.6.** Para los efectos de las obligaciones establecidas en el artículo 70, primer párrafo, fracciones IV, segundo párrafo y V, inciso c) de la Ley del ISR, las sociedades que tributen en el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades a que se refiere el Título II, Capítulo VI de la Ley del ISR, podrán optar por publicar la información relativa al impuesto diferido a través de la sociedad integradora, para lo cual se estará a lo siguiente:

- I. La sociedad integradora deberá presentar a más tardar el 15 de abril del ejercicio inmediato siguiente al ejercicio de que se trate, un aviso de conformidad con la ficha de trámite 129/ISR "Aviso para ejercer la opción para publicar la información relativa al ISR diferido", contenida en el Anexo 1-A, manifestando que el grupo opta por ejercer lo señalado en la presente regla.
- II. La información de la sociedad integradora y de las sociedades integradas, se deberá publicar a más tardar el 30 de mayo del ejercicio inmediato siguiente al ejercicio de que se trate, en la página de Internet de la sociedad integradora y estará disponible durante los ejercicios por los que se difiera el ISR, en un apartado visible y de fácil identificación.
- III. La información del grupo se deberá publicar en el DOF y en los dos periódicos de mayor circulación de la entidad federativa correspondiente al domicilio fiscal de la sociedad integradora, a más tardar el 30 de mayo del ejercicio inmediato siguiente al ejercicio de que se trate.
- IV. La información deberá contener los siguientes conceptos:
 - a) Clave en el RFC de la sociedad.
 - b) Ejercicio fiscal al que corresponde el ISR diferido.
 - c) Monto del ISR diferido.
 - d) Ejercicio en que se deberá enterar el ISR diferido.
 - e) Fecha y monto del pago del impuesto diferido en caso de desincorporación.
- V. La información relativa al monto del ISR diferido deberá mostrarse con el importe vigente a la fecha de su publicación. Cuando se presente alguna declaración complementaria en la que se modifique el monto del impuesto diferido, se ajustará dicha información a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se presente la declaración referida, indicando que esa cantidad fue modificada derivada de la presentación de una declaración complementaria.

La sociedad integradora deberá presentar un escrito libre ante la ACFGs informando de la modificación al impuesto diferido, con motivo de la presentación de una declaración complementaria, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 150/ISR "Informe de modificación al ISR diferido", contenida en el Anexo 1-A.

La opción a que se refiere la presente regla, deberá ser aplicada por todas las sociedades que conforman el grupo y no podrá ser modificada durante un mismo ejercicio.

LISR 70

Actualización de la UFIN que se adiciona al saldo de la CUFIN al pagarse el ISR diferido

- 3.6.7.** Para los efectos del artículo 65, fracción III de la Ley del ISR, el monto de la utilidad fiscal neta que se adicione al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio en que ocurra el pago del impuesto diferido, podrá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haberse ejercido la opción a que se refiere el Título II, Capítulo VI de la Ley del ISR, hasta la fecha en que se presente la declaración en la cual se realice el pago del impuesto diferido de conformidad con el artículo 67, primer párrafo de la Ley del ISR.

Lo señalado en la presente regla quedará condicionado a que el contribuyente realice el entero del ISR diferido actualizado a que se refiere el artículo 67, segundo párrafo de la citada Ley.

LISR 65, 67

Declaración anual de personas morales del régimen opcional para grupos de sociedades

- 3.6.8.** Para los efectos del artículo 70, fracciones IV y V, inciso b) de la Ley del ISR, las sociedades integradoras e integradas que tributen en el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades a que se refiere el Título II, Capítulo VI de la Ley del ISR, deberán presentar la declaración del ejercicio a través de la forma oficial 23 "Declaración anual. Personas morales del régimen opcional para grupos de sociedades. Integradas e integradoras" contenida en el Anexo 1.

LISR 59, 70

Capítulo 3.7. De los Coordinados

CFDI por concepto de liquidación

- 3.7.1.** Para los efectos de los artículos 72, 73 y 75 de la Ley del ISR, en relación con los artículos 100 y 106 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refieren dichas disposiciones podrán cumplir con la obligación de emitir los comprobantes fiscales por concepto de liquidación de los ingresos y gastos a sus integrantes hasta que el SAT publique en su Portal el complemento de CFDI correspondiente que sirva al efecto, en tanto se publique el citado complemento en el Portal del SAT, los contribuyentes deberán emitir las liquidaciones conforme lo venían realizando en 2016.

LISR 72, 73, 75, RLISR 100, 106

Capítulo 3.8. Del Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras

Determinación del ISR de las personas morales del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

- 3.8.1.** Para los efectos del artículo 74, décimo segundo y décimo cuarto párrafos de la Ley del ISR, las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el artículo 74, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por el excedente del valor anual de 423 UMA, aplicarán el procedimiento siguiente:

- I. Determinación de la utilidad fiscal total.

$$UFT = UFIPA + UFINPA$$

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[INPA - \left[DAINPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

Donde:

UFT: Utilidad fiscal total

UFIPA: Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

UFINPA: Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IPA: Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

INPA: Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IEPA: Ingresos exentos propios de la actividad

IT: Ingresos totales

DAIPA: Dedicaciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

DAINPA: Dedicaciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PTU': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

PTU": Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF": Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

II. Determinación del ISR reducido.

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

Donde:

IR: ISR reducido

IAR: Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder del valor anual de 423 UMA

TIPM: Tasa del ISR de personas morales a que se refiere el artículo 9 de la Ley del ISR

FRIPM: Factor de reducción del ISR aplicable a personas morales a que se refiere el artículo 74, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR

III. Determinación del ISR no reducido.

$$INR = \left[UFT - \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] \right] * TIPM$$

Donde:

INR: ISR no reducido

IV. Determinación del ISR a cargo.

$$ICE = IR + INR$$

Donde:

ICE: ISR a cargo

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, pero sean inferiores al valor anual de 423 UMA, y solo obtengan ingresos propios de la actividad, solo realizarán los cálculos a que se refieren las fracciones I y II de la presente regla, por lo que el ISR a cargo del ejercicio será el resultado que se obtenga conforme a la fracción II.

Para los efectos del artículo 74, fracción I de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA, para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a la UMA a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sean mensuales o semestrales, según corresponda.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos de la regla 1.3., último párrafo de la RFA, para efectos de la presente regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) el resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos del artículo 14 de la Ley del ISR. La utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFINPA) se determinará de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables para cada tipo de ingreso.

LISR 14, 74, RFA 1.3., Decreto DOF 27/01/2016

Determinación del ISR de las sociedades o asociaciones de productores constituidas exclusivamente por personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

3.8.2. Para los efectos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, tratándose de sociedades o asociaciones de productores que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, cuyos ingresos excedan del valor anual de 4230 UMA, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por los ingresos que excedan del valor anual de 4230 UMA, aplicarán el procedimiento siguiente:

I. Determinación de la utilidad fiscal total.

$$UFT = UFIPA + UFINPA$$

$$UFIPA = \left[(IPA - IEPA) - \left[DAIPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[INPA - \left[DAINPA * \left(1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

Donde:

UFT:	Utilidad fiscal total
UFIPA:	Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
UFINPA:	Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
IPA:	Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
INPA:	Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
IEPA:	Ingresos exentos propios de la actividad
IT:	Ingresos totales
DAIPA:	Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
DAINPA:	Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
PTU':	Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
PF':	Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio
PTU'':	Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
PF'':	Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

II. Determinación del ISR reducido.

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

Donde:

IR: ISR reducido

IAR: Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder del valor anual de 4230 UMA

TIPM: Tasa del ISR de personas morales a que se refiere el artículo 9 de la Ley del ISR

FRIPM: Factor de reducción del ISR aplicable a personas morales a que se refiere el artículo 74, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR

III. Determinación del ISR no reducido.

$$INR = \left[UFT - \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] \right] * TIPM$$

Donde:

INR: ISR no reducido

IV. Determinación del ISR a cargo.

$$ICE = IR + INR$$

Donde:

ICE: ISR a cargo

Las sociedades o asociaciones de productores que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, pero sean inferiores al valor anual de 4230 UMA y solo obtengan ingresos propios de la actividad, solo realizarán los cálculos a que se refieren las fracciones I y II de la presente regla, por lo que el ISR a cargo del ejercicio será el resultado que se obtenga conforme a la fracción II.

Para los efectos del artículo 74, fracción I de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA, para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a la UMA a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sean mensuales o semestrales, según corresponda.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos de la regla 1.3., último párrafo de la RFA, para efectos de la presente regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) el resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos del artículo 14 de la Ley del ISR. La utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFINPA) se determinará de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables para cada tipo de ingreso.

LISR 14, 74, RFA 1.3., Decreto DOF 27/01/2016

Capítulo 3.9. De las obligaciones de las personas morales

Información y constancias sobre dividendos o utilidades distribuidos y retenciones del impuesto sobre los mismos

3.9.1.

Para los efectos de los artículos 140, segundo párrafo, 142, fracción V, segundo párrafo y 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR y 114, fracciones II y III de su Reglamento, las personas que perciban ingresos por dividendos o utilidades pagados en especie mediante la entrega de acciones de personas morales distintas de quienes realizan la distribución, podrán otorgar autorización para que se enajenen las acciones que sean necesarias para cubrir el impuesto causado, o bien proveer recursos, a efecto de que dichos intermediarios efectúen la retención y entero correspondientes. En caso contrario, las personas que perciban tales ingresos efectuarán el pago del impuesto respectivo a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al momento de su causación.

Para efectos de realizar la retención a que se refiere el párrafo anterior, los intermediarios financieros tomarán como base el precio de cierre de la acción correspondiente al día anterior al que se hayan distribuido los dividendos pagados en especie.

Las casas de bolsa, las instituciones de crédito, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración acciones colocadas entre el gran público inversionista, o cualquier otro intermediario del mercado de valores, podrán expedir un estado de cuenta anual para los efectos del artículo 76, fracción XI, inciso b) de la Ley del ISR, siempre que dicho estado de cuenta cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF que resulten aplicables y contenga la información señalada en dicho inciso respecto de las personas morales que distribuyeron dividendos o utilidades, salvo la cuenta fiscal de cuyo saldo provino el dividendo o la utilidad distribuida. En este caso, los estados de cuenta mensuales expedidos durante el mismo año al mismo contribuyente, dejarán de tener el carácter de constancia en los términos del artículo 114, fracción III del Reglamento de la Ley del ISR.

Dichos estados de cuenta deberán contener el nombre de quien percibió los dividendos o utilidades. Cuando un intermediario desconozca quién los obtuvo o su designación sea equívoca o alternativa, se entenderá que los dividendos o utilidades fueron percibidos por el titular y, en su caso, por todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario, aun cuando en el estado de cuenta no se separen los dividendos o utilidades percibidos por el titular y, en su caso, por cada cotitular. Este párrafo será aplicable sin perjuicio de lo señalado en el artículo 142 del Reglamento de la Ley del ISR.

LISR 76, 140, 142, 164, CFF 29, 29-A, RLISR 114, 142

Opción para no obtener y conservar documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia

3.9.2. Para los efectos del artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México y realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), así como aquellas cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), podrán dejar de obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren lo siguiente:

- I. Que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Que para los efectos de la fracción anterior, se aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del ISR, en el orden de dicho artículo.

La opción señalada en la presente regla no será aplicable tratándose de los contratistas o asignatarios a que se refiere la LISH.

LISR 76, 180

Declaración informativa de fideicomisos empresariales

3.9.3. Para los efectos del artículo 76, fracción XIII de la Ley del ISR, la información señalada deberá presentarse en la "Declaración de operaciones efectuadas a través de fideicomisos (Anexo 10 de la DIM)".

LISR 76

Información de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo

3.9.4. Para los efectos del artículo 76, fracción XVI de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán presentar la información a que se refiere la citada disposición a través de la forma oficial 86-A "Información de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo", contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 2.

LISR 76

Opción para el operador que administre cuentas globales de operaciones financieras derivadas para asumir la obligación de retener el ISR

- 3.9.5.** Para los efectos de los artículos 146 y 163 de la Ley del ISR, el operador que administre cuentas globales podrá asumir la obligación de retener el ISR que, en su caso, corresponda a los intereses o las ganancias que provengan de las operaciones financieras derivadas de deuda o de capital que se realicen a través de dichas cuentas, siempre que el operador manifieste que asume dicha obligación solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, conforme a la ficha de trámite 90/ISR "Aviso para asumir la obligación de retener el ISR que, en su caso, corresponda a los intereses o las ganancias que provengan de las operaciones financieras derivadas de deuda o de capital que se realicen a través de cuentas globales", contenida en Anexo 1-A.

El operador que administre las cuentas globales deberá expedir la constancia de la retención efectuada al contribuyente, debiendo proporcionar a este último dicha constancia y enterará el impuesto retenido a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se haya efectuado la retención.

LISR 146, 163, CFF 26

Retención del ISR cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a fideicomisos

- 3.9.6.** Para los efectos de los artículos 114, último párrafo y 122, último párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, cuando los dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista se distribuyan a fideicomisos cuyos contratos estén celebrados de conformidad con las leyes mexicanas, la institución fiduciaria podrá no efectuar la retención en los términos de los artículos 140, segundo párrafo y 164, segundo párrafo, fracción I de la Ley del ISR, siempre que entregue a los intermediarios del mercado de valores la información necesaria para que estos puedan efectuar dicha retención. En caso contrario, la fiduciaria será responsable de efectuar la retención, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

LISR 76, 140, 164, RLISR 114, 122

Requisitos para la presentación de las Declaraciones Anuales Informativas de Partes Relacionadas

- 3.9.7.** Para los efectos del artículo 76-A de la Ley del ISR, los contribuyentes obligados a presentar las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas, normal y complementaria(s), deberán realizar su envío en términos de las fichas de trámite 131/ISR "Declaración Anual Informativa Maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional", 132/ISR "Declaración Anual Informativa local de partes relacionadas" y 133/ISR "Declaración Anual Informativa país por país del grupo empresarial multinacional", contenidas en el Anexo 1-A.

El llenado y la presentación de las Declaraciones Anuales Informativas de Partes Relacionadas se hará en línea.

La información que se presente deberá cumplir con lo establecido en los instructivos y en los formatos guía que se encuentran para su consulta en el Portal del SAT, de conformidad con el tipo de formato que corresponda.

Una vez que concluya con el llenado de las declaraciones, podrá realizar el envío, y con ello obtener los acuses de recibo electrónicos correspondientes.

LISR 76-A, CFF 32

Declaraciones Anuales Informativas de Partes Relacionadas de contribuyentes que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en el RFC

- 3.9.8.** Para los efectos de los artículos 29, fracción V y 30, fracción IV, inciso a) del Reglamento del CFF, los contribuyentes que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en el RFC y no cuenten con e.firma o e.firma portable vigentes podrán solicitar la e.firma, siempre que comprueben mediante la presentación del acuse de aviso de suspensión de actividades emitido por el SAT que las Declaraciones Anuales Informativas de Partes Relacionadas que presentarán corresponden a un ejercicio en el cual el estado de su clave en el RFC se encontraba "activo".

LISR 76-A, RCFF 29, 30, RMF 2.5.10.

Presentación de la Declaración Informativa Maestra de Partes Relacionadas y Declaración Informativa País por País del grupo empresarial multinacional

- 3.9.9.** Para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracciones I y III de la Ley del ISR, cuando un grupo de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas se ubique en cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 32-A, segundo párrafo y 32-H, fracciones I, II, III, IV y VI del CFF y sean parte del mismo grupo empresarial multinacional, podrán presentar de manera conjunta una sola Declaración Anual Informativa, para lo cual bastará con que cualquier contribuyente obligado y perteneciente al grupo empresarial multinacional que vaya a presentar la declaración, seleccione en dicha declaración la opción de declaración conjunta y manifieste la denominación o razón social y la clave en el RFC de los contribuyentes que presentan la declaración de manera conjunta.

LISR 76-A, CFF 32-A, 32-H

Información y plazos de presentación de la Declaración Informativa País por País

- 3.9.10.** Para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracción III segundo párrafo, inciso b) de la Ley del ISR, se considerará que la persona moral residente en territorio nacional o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país designada por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional como responsable de proporcionar la declaración informativa país por país, cumple con la obligación de presentar el aviso de su designación ante las autoridades fiscales, cuando por medio del formato relativo a la Declaración Anual Informativa País por País, proporcione la información solicitada en dicha declaración en los plazos establecidos.

Cuando las fechas término del ejercicio fiscal de la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero no coincidan con el año calendario, la persona moral referida en el párrafo anterior, podrá presentar la Declaración Anual Informativa País por País, correspondiente a los ejercicios fiscales que se encuentre obligado, en los plazos siguientes:

- I. Cuando el ejercicio fiscal termine en junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre o diciembre, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal declarado.
- II. Cuando el ejercicio fiscal termine en enero, a más tardar el 31 de enero del año inmediato posterior al ejercicio fiscal declarado.
- III. Cuando el ejercicio fiscal termine en febrero, a más tardar el último día de febrero del año inmediato posterior al ejercicio fiscal declarado.
- IV. Cuando el ejercicio fiscal termine en marzo, a más tardar el 31 de marzo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal declarado.
- V. Cuando el ejercicio fiscal termine en abril, a más tardar el 30 de abril del año inmediato posterior al ejercicio fiscal declarado.
- VI. Cuando el ejercicio fiscal termine en mayo, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal declarado.

La información correspondiente a la Declaración Informativa País por País se podrá presentar en una moneda distinta a la nacional. Si la información se obtuvo en moneda extranjera y se convirtió a moneda nacional, se deberá señalar el tipo de cambio de conversión, la fecha de conversión y su fuente.

LISR 76-A

Información de la Declaración Anual Informativa Maestra de Partes Relacionadas del grupo empresarial multinacional

- 3.9.11.** Para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR, la Declaración Informativa Maestra de Partes Relacionadas del grupo empresarial multinacional, es decir, del grupo de empresas partes relacionadas con presencia en dos o más países, deberá contener la siguiente información respecto al ejercicio fiscal declarado y referente al grupo empresarial multinacional, ya sea por líneas de negocio o en general:

- I. Estructura organizacional legal de cada una de las unidades de negocio sin importar su categoría de controladora, tenedora, subsidiaria, asociada, afiliada, oficina central o establecimiento permanente y la estructura de la relación de capital por tenencia accionaria atendiendo a los porcentajes de participación accionaria de cada una de las entidades al interior del grupo empresarial multinacional, identificando todas las personas morales operativas que forman parte de dicho grupo, la ubicación geográfica y residencia fiscal de las mismas.

Para estos efectos, se entenderá por personas morales operativas a las personas morales que formen parte del grupo empresarial multinacional y que lleven a cabo operaciones derivadas de la actividad de negocios que desempeñen.

Para efectos de esta fracción, se estará a las definiciones de “controladora”, “tenedora”, “subsidiaria”, “asociada” y “afiliada” dispuestas en las Normas de Información Financiera (NIF) específicamente en la NIF B-7 y en la NIF B-8 emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera.

- II. Descripción general de la actividad de negocio del grupo empresarial multinacional, que consiste en lo siguiente:

a) Descripción del modelo de negocio del grupo empresarial multinacional, consistente en los componentes centrales de las estrategias de negocio y de operación que crean y proporcionan valor tanto a los clientes como a la empresa, incluyendo las decisiones estratégicas sobre productos y servicios, socios comerciales, canales de distribución, así como la estructura de costos y los flujos de ingresos que muestren la viabilidad del negocio.

b) Descripción de los generadores de valor del grupo empresarial multinacional, consistentes en aquellas condiciones o atributos del negocio que efectivamente generan valor de manera significativa, los cuales se manifiestan a través de intangibles creados o utilizados o a través de factores de comparabilidad que definen alguna ventaja competitiva del negocio.

c) Descripción de la cadena de suministro, es decir, la secuencia de procesos involucrados en la producción y distribución, tanto de los cinco principales tipos de productos o servicios del grupo empresarial multinacional, así como de otros tipos de productos o servicios que representen más del 5% del total de ingresos del grupo empresarial multinacional.

Para efectos de identificar los principales tipos de productos o servicios, se considerarán los ingresos de los diferentes tipos de productos o servicios del grupo empresarial multinacional y se seleccionarán los más importantes por su monto de ingreso.

d) Lista y descripción de los aspectos relevantes de los principales acuerdos de prestación de servicios intragrupo (distintos a servicios de investigación y desarrollo), incluyendo la descripción tanto de las capacidades de los principales centros que presten servicios relevantes como de las políticas de precios de transferencia utilizadas para asignar los costos por los servicios y determinar los precios a pagar por la prestación de servicios intragrupo.

Para identificar los principales acuerdos de prestación de servicios intragrupo (distintos a servicios de investigación y desarrollo), se considerará el importe involucrado en dichos acuerdos.

Para efectos de este inciso, se entenderá por capacidades de los principales centros que presten servicios relevantes la toma de decisiones necesarias para la gestión de la prestación de servicios, acorde con los objetivos económicos y financieros de la prestación de servicios de que se trate.

- e) Descripción de los principales mercados geográficos donde se comercializan los principales productos o servicios del grupo empresarial multinacional referidos en el inciso c) de esta fracción.
Para efectos de este inciso se entenderá por mercados geográficos, los países, regiones, o áreas territoriales.
 - f) Descripción de las principales funciones realizadas, riesgos asumidos y activos utilizados por las distintas personas morales que integran el grupo empresarial multinacional.
 - g) Descripción de las operaciones relacionadas con reestructuras de negocio, así como de las adquisiciones y enajenaciones de negocio realizadas por el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal declarado. Para estos efectos, una reestructura de negocios se refiere a una reorganización de carácter transfronterizo de las relaciones financieras y comerciales entre partes relacionadas, incluyendo la terminación o renegociación significativa de acuerdos existentes.
- III. Intangibles del grupo empresarial multinacional que consisten en lo siguiente:
- a) Descripción de la estrategia global para el desarrollo, propiedad y explotación de intangibles, es decir, de aquellos que no son un activo físico ni un activo financiero y que pueden ser objeto de propiedad o control para su uso en actividades comerciales, y cuyo uso o transmisión sería remunerado si se produjera en una operación entre empresas independientes en circunstancias comparables, incluyendo la localización tanto de los principales centros de investigación y desarrollo, como de la dirección y administración de la investigación y desarrollo del grupo empresarial multinacional.
 - b) Lista de los intangibles o de conjuntos de intangibles del grupo empresarial multinacional que sean relevantes para efectos de precios de transferencia, incluyendo la denominación o razón social de los propietarios legales de los mismos.
 - c) Lista de los principales acuerdos intragrupo que involucren intangibles, incluyendo acuerdos de reparto de costos, de servicios de investigación y de licencias de uso de intangibles.
 - d) Descripción general de las políticas de precios de transferencia sobre investigación y desarrollo e intangibles del grupo empresarial multinacional.
 - e) Descripción de las principales transmisiones de derechos sobre intangibles efectuadas entre partes relacionadas realizadas en el ejercicio fiscal declarado, incluyendo denominación o razón social de las entidades involucradas, residencia fiscal y monto(s) de la(s) contraprestación(es) por dicha(s) transmisión(es).
- IV. Información relacionada con actividades financieras del grupo empresarial multinacional que consiste en lo siguiente:
- a) Descripción de la forma en la que el grupo empresarial multinacional obtiene financiamiento, incluyendo los principales acuerdos de financiamiento celebrados con partes independientes.
Para efectos de identificar los principales acuerdos de financiamiento con partes independientes se considerará el importe de los cinco acuerdos de financiamiento más significativos.
 - b) Denominación o razón social de las personas morales del grupo empresarial multinacional que realicen funciones de financiamiento centralizado para el grupo, incluyendo la residencia fiscal y la sede de la dirección efectiva de dichas personas morales.
 - c) Descripción de las políticas del grupo empresarial multinacional en materia de precios de transferencia para operaciones de financiamiento entre partes relacionadas.

- V. Posición financiera y fiscal del grupo empresarial multinacional que consiste en lo siguiente:
- a) Estados financieros consolidados correspondientes al ejercicio fiscal declarado.
 - b) Lista y descripción de los acuerdos anticipados de precios de transferencia unilaterales y otros acuerdos o resoluciones relativos a la atribución de ingresos entre países, con los que cuenten las personas morales que forman parte del grupo empresarial multinacional.

Para efectos de esta regla, por políticas de precios de transferencia se entenderá la información relativa a la metodología para la determinación de precios en transacciones entre partes relacionadas ya sea para efectos financieros, fiscales, o ambos, cuya formulación comprende estrategias empresariales, circunstancias económicas, entre otros.

Asimismo, el contribuyente declarará si para presentar la totalidad de la información contenida en la declaración proporcionó información elaborada por las entidades en el extranjero que forman parte del grupo empresarial multinacional al que pertenece.

Los contribuyentes obligados a presentar la Declaración Informativa Maestra de Partes Relacionadas, cuyo contenido esté en línea con el Reporte Final de la Acción 13 del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, podrán presentar la información elaborada por una entidad extranjera que forme parte del mismo grupo empresarial multinacional, siempre que se presente por el contribuyente obligado en idioma español o inglés en línea, a través del Portal del SAT.

Para efectos del párrafo anterior, cuando las fechas término del ejercicio fiscal de la entidad extranjera que elaboró la Declaración Informativa Maestra de Partes relacionadas del grupo empresarial multinacional no coincidan con el año calendario, el contribuyente obligado podrá indicar lo anterior en la declaración informativa normal a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, con lo cual se podrá apegar posteriormente a los plazos establecidos en la regla 3.9.10., que le sean aplicables.

LISR 76-A, RMF 3.9.10.

Información de la Declaración Anual Informativa Local de Partes Relacionadas

3.9.12.

Para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracción II de la Ley del ISR, la Declaración Informativa Local de Partes Relacionadas, en línea con las acciones del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios en materia de precios de transferencia, contendrá la información y documentación en idioma español con la que demuestren que para la determinación de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas por operaciones con partes relacionadas se consideraron los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, considerando para estos efectos lo referido en los artículos 179 y 180 de la Ley del ISR, e incluirá la siguiente información respecto al ejercicio fiscal declarado:

- I. Información de estructura y actividades del contribuyente obligado que consiste en lo siguiente:
 - a) Descripción de su estructura administrativa y organizacional, así como el listado de las personas físicas de las que depende jerárquicamente la administración local y el(los) país(es) en que dichas personas tienen su oficina principal.
 - b) Descripción detallada de las actividades y estrategias de negocio del contribuyente obligado, incluyendo, en su caso, si ha participado o se ha visto afectado por reestructuras de negocio, ya sean de carácter transfronterizo o local, transmisiones de propiedad o derechos sobre intangibles durante el ejercicio fiscal declarado o en el ejercicio fiscal anterior. Para fines de este inciso, se deberá proporcionar una explicación de cómo dichas reestructuras o transmisiones de propiedad afectaron al contribuyente obligado.

Para estos efectos, una reestructura de negocios se refiere a una reorganización de carácter transfronterizo de las relaciones financieras y comerciales entre partes relacionadas, incluyendo la terminación o renegociación significativa de acuerdos existentes;

- c) Descripción de la cadena de valor del grupo al que pertenece el contribuyente obligado, identificando la ubicación y participación del contribuyente obligado en dicha cadena de valor, describiendo en cada etapa de dicha cadena las actividades específicas, así como si se trata de actividades rutinarias o de valor añadido, y la descripción de la política de asignación o determinación de utilidades a lo largo de dicha cadena de valor.

Para efectos de este inciso, se entenderá por:

Cadena de valor: la secuencia de actividades de negocio que permiten ofrecer el producto o servicio a su cliente final.

Actividades rutinarias: las actividades sobre las cuales se encuentran comparables a través de un análisis de comparabilidad, normalmente se trata de actividades que no involucran la creación o utilización de intangibles valiosos o significativos, o de algún factor de comparabilidad que defina alguna ventaja competitiva del negocio.

Actividades no rutinarias o de valor añadido: las actividades sobre las cuales no se encuentran comparables a través de un análisis de comparabilidad, normalmente se trata de actividades que involucran la creación o utilización de intangibles valiosos o significativos, o de algún factor de comparabilidad que defina alguna ventaja competitiva del negocio.

- d) Lista de los principales competidores del contribuyente obligado;

II. Información de operaciones con partes relacionadas que consiste en lo siguiente:

- a) Descripción detallada de las operaciones celebradas por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero, incluyendo la naturaleza, características e importe por tipología de operación;

- b) Descripción de las políticas de precios de transferencia asociadas a cada tipología de transacción que el contribuyente obligado lleve a cabo con partes relacionadas.

Para efectos de esta regla, por políticas de precios de transferencia se entenderá la información relativa a la metodología para la determinación de precios en transacciones entre partes relacionadas ya sea para efectos financieros, fiscales o ambos, cuya formulación comprende estrategias empresariales, circunstancias económicas, entre otros.

- c) Descripción de la estrategia para el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles del grupo al que pertenece el contribuyente obligado.

- d) Copia en español o inglés de los contratos celebrados por el contribuyente obligado con sus partes relacionadas aplicables a las operaciones celebradas con partes relacionadas durante el ejercicio fiscal declarado.

- e) Justificación de la selección de la parte analizada y razones de rechazo de la contraparte como parte analizada en el(los) análisis de la(s) operación(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero, así como la denominación o razón social de la parte analizada.

- f) Análisis de las funciones realizadas, riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente obligado y por sus partes relacionadas por cada tipo de operación analizada, así como el correspondiente análisis de comparabilidad por cada tipo de operación analizada, mismo que deberá incluir el análisis de las funciones de desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles realizadas por el contribuyente obligado y por su parte relacionada que sea contraparte en cada transacción analizada.

- g) Justificación de la selección del método de precios de transferencia aplicado en el(los) análisis de la(s) operación(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero, así como explicación del detalle de los supuestos relevantes considerados en la aplicación de dicha metodología.
- h) Detalle y justificación del uso de información financiera de empresas comparables que abarque más de un ejercicio en el(los) análisis de la(s) operación(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero.
- i) Detalle del proceso de búsqueda y selección de empresas o transacciones comparables, incluyendo la fuente de información, lista de operaciones o empresas consideradas como potenciales comparables, con los criterios de aceptación y rechazo; selección de indicador(es) de rentabilidad considerado(s) en el(los) análisis de la(s) operación(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero; descripción y detalle de la aplicación de ajustes de comparabilidad; resultados y conclusión(es) del(de los) análisis realizado(s). La información relativa a la descripción de negocios de las empresas consideradas como comparables puede ser presentada en idioma inglés.
- j) Información financiera (segmentada) tanto del contribuyente obligado o parte analizada, como de la(s) empresa(s) comparable(s) considerada(s) para dicho(s) análisis.

Para estos efectos, se proporcionará el detalle paso a paso del cálculo del(de los) indicador(es) de nivel de rentabilidad tanto de la parte analizada como de cada una de las empresas utilizadas como comparables en los análisis, incluyendo para cada uno los procesos matemáticos utilizados, la(s) fórmula(s) y los decimales empleados, aclarando si estos fueron truncados o se redondearon.

- k) Lista de los acuerdos anticipados de precios de transferencia unilaterales, bilaterales o multilaterales, así como de otras resoluciones, en las cuales la autoridad fiscal mexicana no sea parte y que se relacionen con alguna de las operaciones celebradas con partes relacionadas durante el ejercicio fiscal declarado, y proporcione copia de los que obren en su poder.

III. Información financiera que consiste en lo siguiente:

- a) Estados financieros individuales y consolidados, en su caso, correspondientes al ejercicio fiscal declarado del contribuyente obligado o parte analizada seleccionada y, en su caso, aclarar si son dictaminados.
- b) Información financiera y fiscal de las partes relacionadas que sean contraparte en cada transacción analizada, consistente en activo circulante, activo fijo, ventas, costos, gastos operativos, utilidad neta, base gravable y pago de impuestos, especificando la moneda en la que se proporciona dicha información.
- c) Información financiera del contribuyente obligado o parte analizada seleccionada utilizada para aplicar los métodos de precios de transferencia en el ejercicio fiscal declarado.

En caso de utilizar información financiera segmentada, se deberán incluir todos los segmentos que abarquen las tipologías de operaciones con partes relacionadas del contribuyente obligado o parte analizada seleccionada cuya sumatoria coincida con la información del inciso a).

Asimismo, el contribuyente obligado deberá identificar en cada segmento, qué operaciones con partes relacionadas están comprendidas en cada uno de ellos y deberá explicar y ejemplificar cómo se llevó a cabo la segmentación de la información financiera.

- d) Información financiera relevante de las empresas comparables utilizadas, así como las fuentes de dicha información y la fecha de la base de datos utilizada para la búsqueda de las mismas.

Para efectos de esta regla, el contribuyente señalará la fecha de elaboración, clave en el RFC del elaborador y asesor, se indicará si la(s) operación(es) está(n) pactada(s) como lo harían con o entre partes independientes en operaciones comparables, si de dicha documentación e información se desprende algún ajuste y, en su caso, se proporcionarán aclaraciones relativas a la realización de ajustes.

Los contribuyentes que por el ejercicio fiscal a declarar tengan una resolución vigente en términos del artículo 34-A del CFF para una o varias operaciones con partes relacionadas, o bien, se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 182, primer párrafo de la Ley del ISR y cumplan oportunamente con la presentación de la declaración informativa de sus operaciones de maquila a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, para dichas operaciones podrán optar por no presentar la información correspondiente a la declaración informativa a que se refiere el artículo 76-A, fracción II de la Ley del ISR, señalando lo anterior en el formato de la declaración referida.

LISR 76-A, 179, 180, 182, CFF 34-A

Información de la Declaración Anual Informativa País por País del grupo empresarial multinacional

3.9.13. Para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracción III de la Ley del ISR, la Declaración Informativa País por País del grupo empresarial multinacional deberá contener la siguiente información respecto al ejercicio fiscal declarado de la entidad controladora multinacional, tanto de forma agregada como por cada país o jurisdicción fiscal:

I. Ingresos totales del grupo empresarial multinacional, desglosando los obtenidos con partes relacionadas y con terceros. Estos corresponden a los ingresos netos, que incluyen ingresos por venta de inventarios y propiedades, acciones, servicios, regalías, intereses, primas y otros conceptos, pero sin incluir ingresos por dividendos.

II. Utilidades o pérdidas contables antes del ISR del ejercicio fiscal declarado.

III. ISR efectivamente pagado. Este rubro corresponde al ISR o impuesto corporativo que la entidad haya causado y pagado efectivamente en su jurisdicción fiscal de residencia y en cualesquiera otras jurisdicciones fiscales, incluyendo el relativo a retenciones que le hayan efectuado tanto partes relacionadas como terceros.

Para estos efectos, el ISR efectivamente pagado no considera el ISR que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción de cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación. Para este propósito se entenderá como compensación lo establecido en el artículo 23 del CFF.

Cuando se manifiesten impuestos corporativos distintos al ISR deberá aclararse en el apartado de información adicional, la naturaleza del impuesto de que se trate.

IV. Monto del ISR devengado. Este rubro corresponde al ISR o impuesto corporativo causado para efectos fiscales del ejercicio fiscal declarado.

Cuando se manifiesten impuestos corporativos distintos al ISR deberá aclararse en el apartado de información adicional, la naturaleza del impuesto de que se trate.

V. Importe para efectos contables de las utilidades o pérdidas acumuladas de ejercicios fiscales anteriores en la fecha de conclusión del ejercicio fiscal declarado. Para el caso de establecimientos permanentes, el importe de esta fracción se reportará por la entidad legal a la cual se le atribuye el establecimiento permanente.

VI. Importe de capital social o patrimonio suscrito y pagado al cierre del ejercicio fiscal declarado. Este corresponde al importe de capital social o patrimonio reportado a la fecha de cierre del ejercicio fiscal en la jurisdicción fiscal de la que se trate, por lo que si existieron movimientos como aumentos, disminuciones, actualizaciones y neto de cualquier reserva se deberá reportar la última cantidad registrada al momento del cierre del ejercicio fiscal declarado. Para el caso de establecimientos permanentes, el importe de esta fracción se reportará por la entidad legal a la cual se le atribuye el establecimiento permanente, a menos que exista un requisito establecido de capital social o patrimonio suscrito en la jurisdicción del establecimiento permanente para propósitos regulatorios, en cuyo caso se reportará en la jurisdicción en donde se ubica el establecimiento permanente.

- VII.** Número de empleados del ejercicio fiscal declarado. Deberán incluirse los empleados de tiempo completo. Los contratistas independientes, es decir, aquellas personas que trabajan por cuenta propia, que participen en las actividades operativas ordinarias deberán reportarse como empleados. Para este propósito podrá declararse la cifra de empleados al cierre del ejercicio fiscal declarado, o bien, el valor que se obtenga de un promedio anual, el cual se calculará dividiendo la sumatoria del número de empleados con que se contaba al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio. En caso de utilizar otras mecánicas para determinar el promedio anual, la mecánica utilizada se manifestará como parte de la información adicional.
- VIII.** Activos materiales. Estos activos corresponden a la suma de los valores contables netos de inventarios y activos fijos, sin incluir efectivo, instrumentos equivalentes a efectivo, intangibles, activos financieros y cuentas por cobrar netas. Para el caso de establecimientos permanentes, el importe de esta fracción se reportará en la jurisdicción en donde se ubica el establecimiento permanente.
- Para estos efectos, las cuentas por cobrar netas corresponden al resultado de restar de las cuentas por cobrar la estimación de cuentas incobrables.
- IX.** Lista de las razones o denominaciones sociales de las personas morales residentes en cada jurisdicción fiscal donde el grupo empresarial multinacional tenga presencia, incluyendo la identificación de los establecimientos permanentes e indicando las principales actividades de negocio realizadas por cada una de ellas, tal como se solicita en el formato correspondiente.
- X.** Toda aquella información adicional relevante y su explicación, en caso necesario, de la fuente e integración de los datos incluidos en la declaración informativa país por país.

LISR 76-A, CFF 23

Procedimiento para la presentación de la declaración de ISR del ejercicio para personas morales del régimen general de ley

- 3.9.14.** Para los efectos del artículo 76, fracción V de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la citada Ley, deberán presentar la declaración anual en la que determinen el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo, y el monto del impuesto correspondiente, ingresando al Portal del SAT a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

La declaración estará prellenada con la información obtenida de los pagos provisionales del ejercicio y con la información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior presentada por el contribuyente, así como de los CFDI de nómina que hayan emitido a sus trabajadores.

En caso de que el contribuyente desee modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales, deberá presentar declaraciones complementarias de dichos pagos.

Asimismo, se deberá capturar la información requerida por el propio aplicativo.

Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración anual, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.

LISR 9, 14, 25, 76, CFF 17-D, 31, RMF 2.8.3.1., 2.8.5.1.

Pagos provisionales para personas morales del régimen general de ley

- 3.9.15.** Para los efectos del artículo 14 de la Ley del ISR, las personas morales deberán efectuar sus pagos provisionales mensuales del ejercicio mediante la presentación de la declaración ISR personas morales, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso emitidos por las personas morales en el periodo de pago.

Asimismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan.

Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración mensual de pago provisional, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT, asumiendo la responsabilidad del envío de su declaración a través de ese medio.

LISR 14, CFF 17-D, 17-H, 69, RMF 2.8.3.1.

Entero de retenciones de salarios y asimilados a salarios

- 3.9.16.** Para los efectos del artículo 96 de la Ley del ISR, las personas físicas y morales obligadas a efectuar retenciones por los pagos que realicen por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios en términos del Título IV, Capítulo I del mismo ordenamiento, deberán enterarlas mediante la presentación de las declaraciones "ISR retenciones por salarios" e "ISR retenciones por asimilados a salarios", respectivamente.

Dichas declaraciones estarán prellenadas con la información de los CFDI de nómina emitidos por las personas que realicen los pagos por los conceptos antes señalados en el periodo que corresponda.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, deberá emitir o cancelar los CFDI de nómina correspondientes.

Las personas morales realizarán el envío de la declaración utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.

LISR 96

Aviso de enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero

- 3.9.17.** Para los efectos del artículo 76, primer párrafo, fracción XX de la Ley del ISR, los contribuyentes presentarán la información y documentación a que se refiere la ficha de trámite 157/ISR "Aviso de enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero", contenida en el Anexo 1-A.

Las personas morales con acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, presentarán la información y documentación referida en el párrafo anterior, respecto de aquellas enajenaciones que sean objeto del informe anual a que hace referencia el artículo 49 Bis 2 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, publicadas en el DOF el 19 de marzo de 2003 y sus modificaciones.

LISR 76, LMV Título V, Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores DOF 19/03/2003

Opción para no presentar la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas

- 3.9.18.** Para los efectos de los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del ISR, los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas y que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.), así como aquellos cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), podrán no presentar la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas efectuadas durante el año calendario inmediato anterior.

Lo anterior no será aplicable a aquellos residentes en México que celebren operaciones con sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, así como a los contratistas o asignatarios a que se refiere la LISH.

LISR 76, 110

Sección 3.9.1. De los ajustes de precios de transferencia

Ajustes de precios de transferencia

3.9.1.1. Para los efectos de los artículos 76, primer párrafo, fracciones IX, X y XII, 76-A, fracción II y último párrafo, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 153, primer párrafo, 179, primer y segundo párrafos, en su caso, 180, segundo párrafo y 184 de la Ley del ISR, se considera ajuste de precios de transferencia, cualquier modificación a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad correspondientes a las operaciones celebradas por el contribuyente con sus partes relacionadas, que se realice para considerar que los ingresos acumulables o deducciones autorizadas derivados de dichas operaciones se determinaron considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, incluso cuando no se efectúe una entrega de efectivo u otros recursos materiales entre las partes.

Para efectos de esta regla, cuando los ajustes de precios de transferencia a que se refiere esta Sección, tengan efectos en el ámbito fiscal y contable, se les consideran como ajustes reales, cuando dichos ajustes tengan efectos solamente en el ámbito fiscal, se consideran como ajustes virtuales.

Los ajustes de precios de transferencia reales o virtuales, pueden presentar las siguientes variantes:

- I. Voluntario o compensatorio: Es el ajuste que un contribuyente residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país realiza para que una operación con una parte relacionada se considere determinada como lo haría con o entre partes independientes en operaciones comparables y que se efectúa antes de la presentación de la declaración anual, ya sea normal o complementaria.
- II. Primario: Es el ajuste que resulta del ejercicio de facultades de comprobación a un contribuyente, en virtud del cual modifica para efectos fiscales el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad para considerar que la operación celebrada con su parte relacionada nacional o extranjera, fue pactada como lo haría con o entre partes independientes en operaciones comparables.
El ajuste primario puede generar, a su vez, un ajuste correlativo nacional o extranjero para la contraparte relacionada de la transacción.
- III. Correlativo nacional: Es el ajuste que puede aplicar un contribuyente residente en México como consecuencia de un ajuste primario del que haya sido objeto la parte relacionada residente en México con quien realizó la transacción en cuestión.
- IV. Correlativo extranjero: Es el ajuste que puede aplicar un contribuyente residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país como consecuencia de un ajuste primario del que haya sido objeto la parte relacionada residente en el extranjero, como consecuencia de aplicar lo establecido por el artículo 184 de la Ley del ISR.
- V. Secundario: Es el ajuste que resulta de la aplicación de una contribución, conforme a la legislación fiscal aplicable, después de haber determinado un ajuste de precios de transferencia a una operación, el cual se caracteriza generalmente como un dividendo presunto. Se consideran ajustes secundarios los que resulten de aplicar lo señalado por los artículos 11, fracción II, 140, fracciones III y VI y 164, fracción I de la Ley del ISR.

Tratándose de contribuyentes que de conformidad con lo establecido en la Ley del ISR obtienen sus ingresos en el momento en que se cobra el precio o la contraprestación pactada, se considera que los ajustes realizados a las operaciones que llevan a cabo tendrán efecto fiscal cuando sean efectivamente cobrados o pagados, según corresponda.

Los ajustes de precios de transferencia tendrán el mismo concepto o naturaleza de la operación objeto del ajuste.

LISR 11, 76, 76-A, 90, 110, 140, 153, 164, 179, 180, 184

Aumento o disminución de ingresos o deducciones derivados de ajustes de precios de transferencia

3.9.1.2. Para los efectos de la regla 3.9.1.1., se estará a lo siguiente en el mes o periodo de que se trate:

- I. En el caso de ajustes de precios de transferencia voluntarios o compensatorios y correlativos nacionales y extranjeros, según corresponda, que aumenten el precio, el monto de la contraprestación o afecten el margen de utilidad de la operación celebrada entre partes relacionadas:
 - a) Los contribuyentes residentes en México, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que hayan obtenido ingresos acumulables con motivo de la celebración de la operación referida, deberán incrementar dichos ingresos en un monto equivalente al del ajuste de que se trate. Para efectos de los pagos provisionales, tratándose de ajustes de precios de transferencia voluntarios o compensatorios, el incremento se considerará ingreso nominal en el mes en el que se realice el ajuste conforme al artículo 14, tercer párrafo de la Ley del ISR.
 - b) Los contribuyentes residentes en México, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México que hayan efectuado deducciones con motivo de la celebración de la operación referida, podrán incrementar dichas deducciones en un monto equivalente al del ajuste, siempre que cumplan con las reglas 3.9.1.3., 3.9.1.4. o 3.9.1.5., según corresponda.
 - c) Tratándose de ajustes de precios de transferencia voluntarios o compensatorios y correlativos extranjeros, según corresponda, que deban considerarse para efectos de la retención efectuada a un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en los términos del artículo 153, primer, tercer y cuarto párrafos de la Ley del ISR, el retenedor deberá enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido al considerar dicho ajuste, cumpliendo con la regla 3.9.1.3., fracción XI.
- II. En el caso de ajustes de precios de transferencia voluntarios o compensatorios y correlativos nacionales y extranjeros, según corresponda que disminuyan el precio, monto de la contraprestación o afecten el margen de utilidad de la operación celebrada entre partes relacionadas:
 - a) Los contribuyentes residentes en México, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México que hayan obtenido ingresos acumulables con motivo de la celebración de la operación referida, podrán incrementar sus deducciones autorizadas en un monto equivalente al del ajuste, siempre que cumplan con las reglas 3.9.1.3., 3.9.1.4. o 3.9.1.5., según corresponda.
 - b) Los contribuyentes residentes en México, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México que hayan efectuado deducciones con motivo de la celebración de la operación referida, deberán disminuir dichas deducciones autorizadas en un monto equivalente al del ajuste.
 - c) Tratándose de ajustes de precios de transferencia que deban considerarse para efectos de la retención efectuada a un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en los términos del artículo 153, primer, tercer y cuarto párrafos de la Ley del ISR, el retenedor:
 1. Podrá compensar al residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, con una cantidad equivalente a la que le retuvo en exceso como consecuencia de dicho ajuste, dicha compensación se aplicará a los siguientes importes retenidos, cuando se deba efectuar el entero de las retenciones de la operación con partes relacionadas que fue objeto de ajuste. Lo anterior, siempre que se trate de un ajuste de precios de transferencia real, que disminuya los costos y/o gastos, así como las cuentas por pagar del contribuyente con su parte relacionada y se cuente con los registros contables necesarios que permitan identificar plenamente las compensaciones efectuadas, desde su origen y en su aplicación.

2. Si aplicó tasas de retención inferiores a las señaladas en la Ley del ISR, como consecuencia de la aplicación de tratados para evitar la doble tributación, someterá el monto del ajuste a imposición, de acuerdo con la Ley del ISR. Lo anterior, siempre que el ajuste de precios de transferencia sea virtual.

Cuando se realicen los ajustes de ingresos o deducciones derivados de ajustes de precios de transferencia a que se refiere el presente apartado, se deberán realizar también los ajustes del IVA y del IEPS, respecto del valor de los actos o actividades, por lo que hace a la fracción I y del acreditamiento, por lo que hace a la fracción II, que conforme a la Ley del IVA y a la Ley del IEPS correspondan, disminuyendo en este último caso, en el mes de que se trate, el impuesto acreditable que originalmente hayan considerado que cumplió en su momento con los requisitos de acreditamiento establecidos en la Ley de que se trate, correspondiente a las operaciones con partes relacionadas que dieron origen al ajuste. Dicha disminución será por una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el valor del impuesto acreditable originalmente considerado para la operación de que se trate por el factor que resulte de dividir el monto del ajuste entre el importe de la operación no ajustada.

En los casos contemplados en esta regla las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación señaladas en el CFF, respecto del ajuste de precios de transferencia efectuado.

LISR 11, 14, 76, 140, 153, 164, 174, 179, 180, 184, LIVA 4o., 5o., 5o.-A, 5o.-B, 5o.-C, 24, 26, 27, 28, 28-A, LIEPS 4o., 15, 15-A, 16, RLIVA 50, RMF 3.9.1.1., 3.9.1.3., 3.9.1.4., 3.9.1.5.

Deducción de ajustes de precios de transferencia en el ejercicio fiscal en que fueron reconocidos los ingresos o deducciones derivados de las operaciones con partes relacionadas que los originaron

3.9.1.3.

Para los efectos de los artículos 25, 26 y 27, fracciones I, III, IV, V, XIV, XVIII y XXII, 36, fracción VII, 76, primer párrafo, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI y 179, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que realicen un ajuste de precios de transferencia voluntario o compensatorio, que incremente sus deducciones, de conformidad con la regla 3.9.1.2., para considerar que se cumple con las disposiciones antes citadas y poder deducirlo, además de cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales deberán:

- I. Haber presentado en forma la información, las declaraciones normales o, en su caso, presentar las complementarias que le sean aplicables a que hacen referencia los artículos 31-A y 32-H del CFF; así como 76, fracciones V y X, 76-A y 110, fracciones VI y X de la Ley del ISR, contemplando o manifestando expresamente el ajuste de precios de transferencia.
- II. Obtener y conservar toda la documentación e información mediante la cual se identificó que la(s) operación(es) ajustada(s) originalmente, no consideró (consideraron) los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76, primer párrafo, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, primer párrafo y, en su caso 180, segundo párrafo de la Ley del ISR.
- III. Obtener y conservar un escrito firmado por quien elaboró la documentación e información a que hacen referencia las fracciones II y V de la presente regla en el que se indique la razón por la cual los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad pactados originalmente, no correspondieron con los que hubieran determinado partes independientes en operaciones comparables. Lo anterior, a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar la declaración del ejercicio fiscal en que fueron reconocidos los ingresos o deducciones derivados de las operaciones con partes relacionadas que originaron el(los) ajuste(s) de precios de transferencia.

- IV.** Obtener y conservar un escrito firmado por quien elaboró la documentación e información a que hacen referencia las fracciones II y V de la presente regla en el que se explique la consistencia o inconsistencia en la aplicación de las metodologías de precios de transferencia por el contribuyente y en la búsqueda de operaciones o empresas comparables, al menos en relación con el ejercicio fiscal inmediato anterior, con respecto a la operación que fue ajustada de manera voluntaria o compensatoria. Lo anterior, a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar la declaración del ejercicio fiscal en que fueron reconocidos los ingresos o deducciones derivados de las operaciones con partes relacionadas que originaron el(los) ajuste(s) de precios de transferencia.
- V.** Obtener y conservar toda la documentación e información con la cual sea posible corroborar que mediante el ajuste de precios de transferencia, la(s) operación(es) en cuestión consideró(consideraron) los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, de acuerdo con lo señalado en los artículos 76, primer párrafo, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, y 179, primer párrafo así como, en su caso, 180, segundo párrafo de la Ley del ISR. Esta documentación e información debe incluir el cálculo aritmético del ajuste de precios de transferencia voluntario o compensatorio.
- VI.** Contar con el CFDI o comprobante fiscal que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, o bien, en la regla 2.7.1.14., según se trate de operaciones con partes relacionadas con un residente en territorio nacional o en el extranjero sin establecimiento permanente en México, así como en las demás disposiciones aplicables, correspondiente a la operación original que fue ajustada.
- VII.** Tratándose de deducciones asociadas a la adquisición de mercancías de importación, contar con la documentación que ampare, en su caso, el pago del IVA y del IEPS que corresponda.
- VIII.** Tratándose de ajustes reales, el contribuyente deberá contar o emitir, según corresponda, con un CFDI o comprobante fiscal que ampare dicho ajuste, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF o bien, en la regla 2.7.1.14., según se trate, de operaciones con partes relacionadas con un residente en territorio nacional o en el extranjero sin establecimiento permanente en México así como en las demás disposiciones aplicables y deberá correlacionarlo en la contabilidad con los que inicialmente se hayan expedido para la operación ajustada.
- El CFDI o comprobante fiscal que ampare el ajuste de precios de transferencia realizado de manera voluntaria o compensatoria podrá expedirse en el ejercicio fiscal en que se presentó o se debió haber presentado la declaración a que hace referencia el artículo 76, fracción V de la Ley del ISR, con los datos de la operación que fue ajustada como ingreso acumulable o deducción autorizada, de manera voluntaria o compensatoria dentro del elemento "Concepto", atributo "Descripción".
- En todo caso el CFDI o comprobante fiscal deberá incluir al menos la siguiente información:
- a) La descripción de la operación ajustada de manera voluntaria o compensatoria.
 - b) El monto de la operación original, mismo que podrá corresponder al que se manifiesta en la información que se presenta para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 31-A y 32-H del CFF y 76, fracción X de la Ley del ISR.
 - c) En su caso, la utilidad bruta u operativa original objeto de ajuste realizado de manera voluntaria o compensatoria.
 - d) El ejercicio fiscal en que se declaró como ingreso acumulable o deducción autorizada.
 - e) La descripción del ajuste de precios de transferencia realizado de manera voluntaria o compensatoria.

IX. Registrar en términos de los artículos 28 del CFF, 27, fracción IV de la Ley del ISR, así como 44 de su Reglamento, los ajustes de precios de transferencia realizados de manera voluntaria o compensatoria en la contabilidad en cuentas de orden y reconocerlos en la conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos del ISR, cuando solamente sean virtuales.

X. Acreditar que la parte relacionada con la que se celebró la operación ajustada de manera voluntaria o compensatoria, acumuló el ingreso correspondiente a dicho ajuste o disminuyó la deducción, según corresponda, en el mismo ejercicio fiscal en el que este se dedujo y por el mismo monto ajustado, así como que no representan ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente.

El requisito antes señalado se podrá cumplir con la obtención de una manifestación bajo protesta de decir verdad, en su caso, debidamente traducida al español, en la cual el representante legal o su equivalente debidamente acreditado de la parte relacionada con la que se celebró la operación ajustada, confirme que dicha parte relacionada lo acumuló o disminuyó, según corresponda, indique el monto ajustado, el ejercicio fiscal en el que lo realizó y señale de forma expresa que los ajustes efectuados no representaron ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente, esto último como se define en términos de la Ley del ISR.

XI. Cumplir con la obligación de retener y enterar el ISR a cargo de terceros, en términos del artículo 27, fracción V de la Ley del ISR, que derive del ajuste de precios de transferencia realizado de manera voluntaria o compensatoria, sin perjuicio de lo señalado por los tratados internacionales de los que México es parte. Tratándose de las retenciones en términos del artículo 153, primer y cuarto párrafos de la Ley del ISR, cuando el contribuyente como retenedor y responsable solidario no esté en posibilidad de identificar la fecha de la exigibilidad que corresponda al pago, deberá considerar que dicha fecha fue a más tardar el último día del ejercicio fiscal al que corresponda la operación ajustada.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de los ajustes de precios de transferencia voluntarios o compensatorios en los términos de esta regla solo en el ejercicio fiscal en que fueron reconocidos los ingresos o deducciones derivados de las operaciones con partes relacionadas que los originaron.

Los ajustes de precios de transferencia voluntarios o compensatorios deberán reflejarse en las declaraciones o en el dictamen, según corresponda, a más tardar:

- a)** Cuando venza el plazo establecido en el artículo 76, fracción V de la Ley del ISR para presentar la declaración del ejercicio, tratándose de contribuyentes que no hayan ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del CFF.
- b)** En la fecha establecida para presentar el dictamen de estados financieros, tratándose de contribuyentes obligados a dictaminar o que hayan ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del CFF, y la información a que se refieren los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del ISR, siempre que en este último caso, dicha información sea coincidente con la presentada para dar cumplimiento al artículo 32-H del CFF, ya que en caso contrario no será aplicable lo establecido en esta regla.

Las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación señaladas en el CFF, respecto de la información descrita anteriormente.

LISR 25, 26, 27, 36, 76, 76-A, 90, 110, 153, 176, 179, 180, 184, CFF 28, 29, 29-A, 31-A, 32, 32-A, 32-H, RLISR 44, RMF 2.7.1.14., 3.9.1.1., 3.9.1.2., 3.9.1.4.

Deducción de ajustes de precios de transferencia previo aviso ante el SAT

3.9.1.4.

Para los efectos de la regla 3.9.1.3., los contribuyentes que realicen un ajuste de precios de transferencia voluntario o compensatorio con posterioridad a los plazos establecidos en el tercer párrafo de la citada regla, podrán deducirlo en el ejercicio fiscal en que fueron reconocidos los ingresos o deducciones derivados de las operaciones con partes relacionadas que los originaron, siempre que previamente presenten aviso cumpliendo con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 130/ISR "Aviso previo de ajustes de precios de transferencia realizado en términos de la regla 3.9.1.4., primer párrafo de la RMF", contenida en el Anexo 1-A.

Asimismo, los contribuyentes que pretendan realizar un ajuste de precios de transferencia correlativo nacional como consecuencia de un ajuste primario a su contraparte a que se refiere la regla 3.9.1.1., podrán deducirlo, siempre que derive de una corrección fiscal de su contraparte y que previamente presenten aviso cumpliendo con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 134/ISR "Aviso previo de ajustes de precios de transferencia realizado en términos de la regla 3.9.1.4., segundo párrafo de la RMF", contenida en el Anexo 1-A.

Respecto de la información presentada en los avisos antes citados, la autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación señaladas en el CFF.

LISR 184, RMF 3.9.1.1., 3.9.1.2., 3.9.1.3.

Deducción de ajustes de precios de transferencia que resulten de una resolución emitida en términos del artículo 34-A del CFF

3.9.1.5. Para los efectos del artículo 34-A del CFF, los contribuyentes podrán solicitar a la(s) autoridad(es) competente(s) que la deducción del ajuste de precios de transferencia que resulte de aplicar el referido artículo, conforme a la regla 2.9.8. y la ficha de trámite 102/CFF "Consultas en materia de precios de transferencia", contenida en el Anexo 1-A y, en su caso, el ajuste correlativo extranjero establecido en el artículo 184 de la Ley del ISR, sea en ejercicios fiscales distintos al establecido en la regla 3.9.1.3. y, en su caso, la forma específica para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en dicha regla. Los citados ejercicios en ningún caso excederán de la vigencia de la resolución establecida en el penúltimo párrafo del citado artículo 34-A del CFF.

Las declaraciones complementarias que presenten los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, no se considerarán dentro de los límites establecidos en el artículo 32 del CFF.

LISR 184, CFF 32, 34-A, RMF 2.9.8., 3.9.1.1., 3.9.1.2., 3.9.1.3., 3.9.1.4.

Capítulo 3.10. Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos

Sección 3.10.1. De las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR

Autorización para recibir donativos deducibles del ISR

3.10.1.1. Para los efectos de los artículos 79, fracciones VI, X, XI, XII, XVII, XIX, XX y XXV, 82 y 83 de la Ley del ISR, así como los artículos 36, 131 y 134 de su Reglamento, el SAT autorizará para recibir donativos deducibles a las instituciones de asistencia o beneficencia privada, así como a las organizaciones civiles y fideicomisos que se ubiquen en las disposiciones citadas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Que el objeto social contenido en su acta constitutiva, estatutos sociales o contrato de fideicomiso, se ubique en alguna de las actividades susceptibles de obtener la autorización y que los estatutos contemplen los requisitos de patrimonio y liquidación, de manera expresa y con carácter de irrevocable, en términos de las fracciones IV y V del artículo 82 de la Ley del ISR.
- III. Que acrediten realizar las actividades por las cuales solicitan la autorización, mediante el documento que cumpla los requisitos señalados en la regla 3.10.1.6.

La solicitud de autorización se presentará en los términos establecidos en la ficha de trámite 15/ISR "Solicitud de la autorización para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A. El SAT podrá solicitar información adicional al contribuyente, cuando del análisis a la documentación aportada no se advierta claramente cuáles son las actividades que realiza, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Las organizaciones civiles o fideicomisos no podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles en los siguientes casos:

- I. Cuando tengan algún medio de defensa pendiente de resolver, promovido en contra de una resolución anterior, relacionada con la autorización para recibir donativos.
- II. Si el representante legal, los socios, asociados o cualquier integrante del Comité Técnico, Consejo Directivo o de Administración o cualquier otro nombre con el que se denominen, que participen de manera directa o indirecta en la administración, control o patrimonio de la misma, están o estuvieron vinculados a un proceso penal, por la comisión de algún delito fiscal o relacionado con la autenticidad de documentos.

LISR 79, 82, 83, CFF 36-Bis, RLISR 36, 131, 134, RMF 3.10.1.2., 3.10.1.3., 3.10.1.5., 3.10.1.6.

Efectos de la autorización para recibir donativos deducibles

- 3.10.1.2.** Para los efectos de los artículos 27, apartado A, fracción I y apartado B, fracción II del CFF, en relación con el artículo 29, fracción VII del Reglamento del CFF, 82 de la Ley del ISR y 36-Bis del CFF, una vez notificado el oficio por el cual se otorga la autorización para recibir donativos deducibles, el SAT actualizará el régimen fiscal y obligaciones de las organizaciones civiles y fideicomisos en el RFC.

Las organizaciones civiles y fideicomisos que reciban la constancia de autorización a que se refiere la presente regla, estarán en posibilidad de recibir donativos deducibles, para lo cual deberán expedir el CFDI correspondiente, al que deberán incorporar el complemento "Donatarias", en los términos de las disposiciones fiscales.

Los donativos recibidos, así como el patrimonio de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, deben destinarse exclusivamente al desarrollo del objeto social o fin autorizado, el cual se entiende como la actividad que se ubica en los supuestos contemplados en las disposiciones fiscales como autorizables, mismo que estará señalado en el oficio de autorización correspondiente.

LISR 79, 82, 83, CFF 29, 29-A, 36-Bis, RLISR 36, 131, 134, RMF 3.10.1.1.

Publicación del listado de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles y aquellos cuya autorización haya sido revocada, cancelada o perdido vigencia

- 3.10.1.3.** Para los efectos de los artículos 27, fracción I y 151, fracción III de la Ley del ISR, 36 de su Reglamento y 69, quinto párrafo del CFF, el SAT dará a conocer el listado de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, así como aquellas que perdieron dicha autorización, incluyendo la siguiente información:

- I. A través del Anexo 14 publicado en el DOF:
 - a) Autorizaciones:
 1. Rubro autorizado.
 2. Denominación o razón social.
 3. Clave en el RFC.
 - b) Autorizaciones para recibir donativos conforme al Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta entre México y los Estados Unidos de América.
 - c) Autorizaciones que fueron canceladas, revocadas o que perdieron vigencia.
 - d) Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que cambiaron su situación ante el RFC.
 - e) Rectificaciones.
 - f) Cumplimiento de sentencias, recursos de revocación y medidas cautelares.
- II. A través de los Directorios publicados en el Portal del SAT:
 - a) Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados en México y conforme al Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta entre México y los Estados Unidos de América:
 1. La entidad federativa en la que se encuentren establecidos.
 2. La ADSC que les corresponda.
 3. Actividad autorizada.
 4. Domicilio fiscal.
 5. Número y fecha del oficio de la constancia de autorización.
 6. Síntesis de la actividad autorizada.
 7. Nombre del representante legal.
 8. Número(s) telefónico(s).

9. Correo electrónico.
10. Documento mediante el cual acredita la actividad autorizada.
11. Ejercicio fiscal por el cual se otorga la autorización.
12. Estado de localización del domicilio fiscal del contribuyente.
13. Estado del contribuyente en el RFC.

b) Autorizaciones que fueron revocadas y canceladas:

1. Número del oficio de revocación o cancelación y fecha de notificación.
2. Fecha en que surtió efectos la resolución correspondiente.
3. Fecha de publicación en el DOF de la revocación o cancelación.
4. Síntesis de la causa de revocación.

c) Autorizaciones que perdieron vigencia.

Además de los listados a que se refiere el primer párrafo de esta regla, el SAT publicará en su Portal un listado de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, revocados o cancelados, que se encuentren pendientes de publicar en el DOF a través del Anexo 14, el cual indicará la siguiente información:

- I. Clave en el RFC.
- II. Razón o denominación social.
- III. Rubro autorizado.
- IV. Fecha de autorización, revocación o cancelación.

LISR 27, 82, 151, CFF 69, RLISR 36, RCFF 29, RMF 2.5.10., 3.10.1.1.

Avisos para la actualización del Padrón de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles

3.10.1.4. Para los efectos de la regla 3.10.1.3., las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, además de cumplir con los avisos ante el RFC, deberán informar para efectos de la citada autorización, en los términos establecidos en la ficha de trámite 16/ISR "Avisos para la actualización del padrón y directorio de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A, sobre los siguientes cambios o situaciones:

- I. Cambio de domicilio fiscal y apertura o cierre de establecimientos.
- II. Cambio de denominación o razón social o de clave en el RFC.
- III. Suspensión de actividades y, en su caso, solicitud de prórroga, así como la reanudación de las mismas.
- IV. Fusión, escisión, liquidación o cese total de operaciones.
- V. Cambio de residencia fiscal.
- VI. Modificación a sus estatutos o cualquier otro requisito que se hubiera considerado para otorgar la autorización.
- VII. Nombramiento de nuevo representante legal.
- VIII. Actualización del documento vigente que acredite sus actividades.

LISR 27, 151, CFF 69, RLISR 36, RMF 3.10.1.1., 3.10.1.2., 3.10.1.5.

Vigencia y renovación de la autorización para recibir donativos deducibles

3.10.1.5. Para los efectos de los artículos 36-Bis del CFF, así como 36 y 131 del Reglamento de la Ley del ISR, la autorización para recibir donativos deducibles es vigente únicamente por el ejercicio fiscal por el que se otorgue.

El ejercicio fiscal a partir del cual se autoriza a las organizaciones civiles y fideicomisos para recibir donativos deducibles se especifica en la constancia de autorización.

Al concluir el ejercicio fiscal autorizado, sin que sea necesario que el SAT emita un nuevo oficio, se renovará la autorización por el siguiente ejercicio fiscal, siempre que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan presentado las declaraciones informativas que se señalan:
 - a) La establecida en la regla 3.10.1.12. y la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.
 - b) La señalada en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR, relativa a los ingresos obtenidos y erogaciones realizadas, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.
- II. No se encuentren con estatus cancelado ante el RFC.

La autorización para recibir donativos deducibles no mantendrá su vigencia cuando en la declaración presentada para efectos de la fracción I, inciso a) de la presente regla, la autoridad advierta que la organización civil o fideicomisos no realizó las actividades por las cuales obtuvo la autorización en el ejercicio declarado.

El SAT dará a conocer, a través del Anexo 14, las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización se encuentre vigente, así como aquellas que hayan perdido la vigencia de dicha autorización, derivado del incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente regla, y procederá a actualizar el régimen y obligaciones fiscales ante el RFC en términos del artículo 82, fracción V, tercer párrafo de la Ley del ISR, sin que ello las exima del cumplimiento de las obligaciones fiscales que tengan pendientes con motivo de su autorización.

Los donativos recibidos durante el ejercicio por el que se perdió la vigencia de la autorización y hasta la publicación de esta, serán considerados como ingresos acumulables para las organizaciones civiles y fideicomisos que los recibieron, en tanto no recuperen la autorización en el mismo ejercicio fiscal en el que la perdieron.

Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que, en términos de la regla 2.5.10., quinto y sexto párrafos, no presenten el aviso de reanudación de actividades o de cancelación ante el RFC, así como aquellas que se encuentren canceladas en dicho registro, perderán la vigencia de su autorización, situación que será publicada en el Anexo 14 y directorio de donatarias.

LISR 82-Quáter, 86, CFF 27, 36-Bis, RLISR 36, 131, RCFF 29, RMF 2.5.10., 2.5.13., 3.10.1.12.

Documento que acredite las actividades por las que se solicite la autorización para recibir donativos deducibles

- 3.10.1.6.** Para los efectos de los artículos 18-A, fracción V del CFF, 82, fracción I de la Ley del ISR y 131 de su Reglamento, el documento para acreditar que las actividades que realizan las organizaciones civiles o fideicomisos que se encuentran en los supuestos establecidos en la citada Ley para obtener o continuar con la autorización para recibir donativos deducibles, deberá ser expedido por la autoridad que, conforme a sus atribuciones y competencia, tenga encomendada la aplicación de las disposiciones legales que regulan las materias dentro de las cuales se ubiquen las citadas actividades.

Dicho documento, además, deberá señalar expresamente lo siguiente:

- I. RFC y denominación o razón social completa de la organización civil o fideicomiso a favor de quien se expide.
- II. Las actividades que específicamente constató que realiza la organización civil o fideicomiso, mismas que deberán corresponder al objeto social o fines respectivos, indicando el lugar o ciudad en las que se realizan.
- III. El fundamento de la competencia de la autoridad que lo emite, así como sus medios de contacto, tales como domicilio, teléfono y correo electrónico institucional.

El listado de documentos para acreditar actividades susceptibles de ser autorizadas, está contenido en la ficha de trámite 15/ISR "Solicitud de la autorización para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A. El documento debe tener una vigencia mínima de seis meses al momento de su presentación ante la autoridad fiscal.

El documento que las organizaciones civiles y fideicomisos hubieran exhibido ante la autoridad fiscal para acreditar la realización de sus actividades se considerará vigente por un plazo de tres años a partir de su fecha de emisión, salvo que en el mismo se establezca una vigencia menor, por lo que, las organizaciones civiles o fideicomisos deberán mantener actualizado dicho documento ante la autoridad fiscal competente para efectos de mantener vigente la autorización para recibir donativos deducibles.

La vigencia de los convenios de apoyo económico a otras donatarias o a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, así como a los relativos a obras y servicios públicos, será la que se señale expresamente en los mismos, sin embargo, en el último caso no podrán ser de vigencia indefinida.

Los convenios de apoyo económico a otras donatarias serán válidos siempre que:

- I. La beneficiaria cuente con autorización para recibir donativos deducibles al momento en que se le va a proporcionar el apoyo, de lo cual deberá asegurarse la organización civil otorgante del apoyo.
- II. Se manifieste expresamente que la beneficiaria se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- III. Indique los requisitos que cumplió la beneficiaria para la obtención de los donativos a los que se obliga la otorgante.
- IV. Declare si los socios, asociados, patronos, representantes legales o cualquier integrante de la organización civil otorgante del apoyo, forman parte o tienen algún tipo de relación con la beneficiaria y de no ser así, hagan la manifestación expresa.
- V. Señale el número de cuenta bancaria y periodicidad para la entrega de los donativos y, para el caso de donativos en especie, indicar el tipo de bienes, así como el lugar y forma de entrega.
- VI. Adjunte copia de la identificación oficial vigente de los representantes legales que suscriben el convenio.

Tratándose de los reconocimientos de validez oficial de estudios, se entenderán como documentos vigentes para efectos de la autorización para recibir donativos deducibles, siempre y cuando, las organizaciones civiles mantengan dicho reconocimiento ante la autoridad educativa competente.

En el caso de las instituciones de asistencia o beneficencia privada, autorizadas por las leyes de la materia, la constancia que las acredita como tales, podrá fungir como documento que acredita la realización de sus actividades asistenciales, por lo tanto, para acreditar las demás actividades, deberá exhibir el documento que corresponda conforme a lo establecido en la presente regla.

Para efectos de las actividades a que se refiere el artículo 83 de la Ley del ISR, las organizaciones civiles y fideicomisos, además de exhibir ante la autoridad fiscal su reglamento de becas, deben acreditar los medios a través de los cuales hacen públicas las convocatorias para las becas que otorgan.

LISR 79, 82, 82-Quáter, 83, CFF 18-A, 19, RLISR 36, 131, 134, 138, RMF 3.10.1.1., 3.10.1.4., 3.10.1.9., 3.10.1.10.

Autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero

- 3.10.1.7.** Para los efectos del artículo 82, fracción I de la Ley del ISR, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en México que se ubiquen exclusivamente en los supuestos señalados en el artículo 79, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR, podrán también solicitar, ante la autoridad competente, autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la ficha de trámite 21/ISR "Solicitud de autorización para recibir donativos deducibles de conformidad con el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, suscrito por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 79, 82, RMF 3.10.1.6.

Autorización para aplicar los donativos recibidos a actividades adicionales

3.10.1.8. Para los efectos del artículo 82, fracciones I y IV de la Ley del ISR, así como de las reglas 3.10.1.1. y 3.10.1.2., las organizaciones civiles y fideicomisos podrán aplicar los donativos deducibles que reciban a actividades adicionales por las que se otorgó la autorización, siempre que estén contenidas en su acta constitutiva, estatutos o contrato de fideicomiso respectivo y se ubiquen en los supuestos de los artículos 79, fracciones VI, X, XI, XII, XVII, XIX, XX y XXV, y 82, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, así como 36, segundo párrafo y 134 de su Reglamento, para lo cual, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la ficha de trámite 18/ISR "Solicitud de autorización para aplicar los donativos deducibles recibidos en actividades adicionales", contenida en el Anexo 1-A, sin que sea necesaria una nueva publicación en el DOF o que ello se dé a conocer en el Portal del SAT.

Si derivado de los avisos a que se refiere la regla 3.10.1.4., se desprende que las organizaciones civiles y fideicomisos acreditan solo algunas de las actividades previamente autorizadas, o bien, actividades distintas a las autorizadas, el SAT emitirá el oficio mediante el cual se actualice el objeto social o fin autorizado de las organizaciones civiles y fideicomisos.

LISR 79, 82, 83, CFF 18-A, 19, RLISR 36, 131, 134, 138, RMF 3.10.1.1., 3.10.1.2., 3.10.1.4., 3.10.1.6.

Organizaciones civiles y fideicomisos de investigación científica o tecnológica y que otorguen becas

3.10.1.9. Para los efectos de los artículos 79, fracciones XI y XVII, 82, párrafos primero, fracción IV y tercero y 83 de la Ley del ISR, así como 131, fracción II de su Reglamento, las organizaciones civiles y fideicomisos cuyos fines sociales sean la investigación científica o tecnológica, o el otorgamiento de becas, según corresponda, acreditarán que cumplen con la obligación de destinar sus activos a los fines propios del objeto social autorizado, con el documento a que se refiere la regla 3.10.1.6. y además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. En el caso de investigación científica o tecnológica:
 - a) Realizar la publicación de sus investigaciones a través de su página de Internet o de cualquier medio de difusión.
 - b) Conservar la información y documentación soporte de cada uno de los proyectos de investigación realizados, integrando para tales efectos un expediente con la información que contenga como mínimo los siguientes datos:
 1. Nombre y descripción del proyecto.
 2. Duración de la investigación.
 3. Tipo de investigación.
 4. Lugar en donde se realizan sus actividades de investigación.
 5. Identificación de los recursos utilizados en el desarrollo de la investigación.
 6. La metodología utilizada.
 7. El perfil profesional de los investigadores encargados de los proyectos de investigación.
 8. El objetivo de los proyectos de investigación, el área de conocimiento y principal disciplina con la que se relaciona.
 9. El beneficio social de los proyectos de investigación y los mecanismos de divulgación utilizados.
- II. Tratándose del otorgamiento de becas:
 - a) Documentar la publicación de las convocatorias para el otorgamiento de becas, a través de su página de Internet o de cualquier medio de difusión.
 - b) Hacer públicos los resultados de la convocatoria.

- c) Conservar la información y documentación soporte respecto de las becas otorgadas, que contenga como mínimo los siguientes datos:
1. Datos de identificación del beneficiario de la beca, los cuales deben corresponder con el documento oficial con el que se haya acreditado la identidad, tales como nombre completo, edad, sexo, nacionalidad, CURP, tipo y número de la identificación oficial y, en su caso, clave en el RFC.
 2. Datos de contacto del beneficiario, tales como su correo electrónico y números telefónicos.
 3. Domicilio particular y, en su caso, domicilio fiscal del beneficiario;
 4. Fecha de inicio y fecha fin del otorgamiento de la beca.
 5. Nivel de estudios para el que se otorga la beca, así como los datos de la institución educativa con reconocimiento de validez oficial de estudios, indicando en su caso si se trata de una institución en el extranjero.
 6. Monto y periodicidad de la beca otorgada.
 7. Documento con el que se acreditó la capacidad académica del candidato.
 8. Cuenta bancaria registrada para el otorgamiento de la beca.

La información a que se refiere la presente regla deberá formar parte de la contabilidad de las organizaciones civiles y fideicomisos, misma que debe conservarse conforme a lo establecido en el artículo 30 del CFF.

El SAT podrá requerir a las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, la información a que se refiere la presente regla.

LISR 79, 82, 83, CFF 28, 30, RLISR 131, RMF 3.10.1.1., 3.10.1.2., 3.10.1.4., 3.10.1.6.

Donatarias que apoyan proyectos de productores agrícolas y de artesanos

3.10.1.10. Para los efectos del artículo 79, fracción XXV, inciso j) de la Ley del ISR, las organizaciones civiles y fideicomisos que soliciten autorización para recibir donativos deducibles para apoyar proyectos de productores agrícolas y de artesanos cuyo domicilio fiscal se ubique dentro de las zonas de mayor rezago del país, así como las donatarias autorizadas que deseen incluir en su objeto social autorizado el apoyo a dichos proyectos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de transparencia.
- II. Que los apoyos se otorguen únicamente a productores agrícolas y artesanos ubicados en las zonas de mayor marginación del país, con base en el "Índice de Marginación por Municipio" que publique el Consejo Nacional de Población.
- III. Auxiliar a los productores y artesanos señalados en la fracción anterior, para inscribirse en el RFC, expedir sus comprobantes fiscales y elaborar y presentar en forma correcta y oportuna sus declaraciones fiscales.
- IV. Proporcionar asesoría y capacitación a los productores y artesanos a los que otorguen apoyos.
- V. Integrar por cada uno de los productores agrícolas y artesanos que apoyen, un expediente con la documentación a que se refiere la ficha de trámite 15/ISR "Solicitud de la autorización para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A, expedientes que se consideran como parte de su contabilidad.
- VI. Incluir en la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, los datos de identidad de cada productor o artesano al que se apoye, tales como nombre, clave en el RFC y su domicilio fiscal, así como el monto o los datos de identificación de los bienes que se entregaron a cada productor o artesano de manera independiente durante el ejercicio.
- VII. Recabar del productor agrícola o artesano el CFDI correspondiente por el apoyo otorgado.

Los apoyos otorgados por las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 79, fracción XXV, inciso j) de la Ley del ISR, no se considerarán para determinar si los ingresos de los productores agrícolas y artesanos excedieron el importe de 4 veces el valor anual de la UMA.

Para los efectos de la presente regla, debe entenderse por artesano lo establecido como tal por el artículo 3, fracción III de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.

LISR 79, Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal 3

Información relativa a actividades destinadas a influir en la legislación

- 3.10.1.11.** Para los efectos del artículo 82, fracción III de la Ley del ISR, se entenderá por actividades destinadas a influir en la legislación, aquellas que se lleven a cabo ante cualquier legislador, Órgano o Autoridad del Congreso de la Unión o de los legisladores, congresos u órganos legislativos locales, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

La documentación e información relacionada con las actividades referidas en el párrafo anterior, deberá mantenerse a disposición del público en general para su consulta y conservarse en el domicilio fiscal de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, durante el plazo que señala el artículo 30 del CFF.

La información a que se refiere el artículo 82, fracción III de la Ley del ISR, se deberá presentar a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 82, CFF 30, RLISR 140, RMF 3.10.1.12.

Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación

- 3.10.1.12.** Para los efectos de los artículos 82, fracción VI de la Ley del ISR y 25 apartados B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV, y C de la LIF, las personas morales y fideicomisos que hubieran contado con autorización para recibir donativos deducibles en 2024, deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la autorización, así como al uso y destino de su patrimonio y de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta la declaración no hayan obtenido ingresos o realizado erogaciones y que a la fecha de su presentación ya no cuenten con la referida autorización.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior se presentará en el mes de mayo, salvo que antes de dicho plazo de cumplimiento se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Cuando se trate de organizaciones civiles y fideicomisos, cuya autorización haya sido cancelada, deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio de cancelación.
- II. Cuando se trate de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que suspendan sus actividades en términos de la regla 2.5.10., deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio en el que se le comunique la habilitación del sistema electrónico derivado del aviso presentado conforme a la ficha de trámite 16/ISR "Avisos para la actualización del padrón y directorio de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A.

- III. Las organizaciones civiles y fideicomisos que soliciten su cancelación en el RFC por cambio de residencia fiscal, liquidación del activo o cese total de operaciones, deberán presentar la declaración informativa de transparencia del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro del mes siguiente al día en que surta efectos la notificación del oficio en el que se le comunique la habilitación del sistema electrónico derivado del aviso presentado conforme a la ficha de trámite 16/ISR "Avisos para la actualización del padrón y directorio de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A y previo a la presentación del Aviso de cancelación ante el RFC.

En cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, además de la información de transparencia relativa al ejercicio 2024, las organizaciones civiles y fideicomisos estarán obligados a presentar la información correspondiente al periodo de 2025 en el que contaron con la referida autorización.

La información reportada en la "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", deberá coincidir con lo manifestado en su declaración anual, CFDI y contabilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción II, inciso a), numeral 6 de la LIF, las donatarias autorizadas que hayan otorgado apoyos económicos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del ISR y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, deberán presentar dentro de la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como en lo relativo al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, un listado con el nombre, denominación o razón social y clave en el RFC de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a los cuales se les otorgó el apoyo económico.

Tratándose de las donatarias autorizadas que recibieron donativos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017 y hayan indicado a través del informe final presentado en 2020 que tienen donativos pendientes por destinar, el SAT procederá conforme a lo establecido en el artículo 82-Quáter, apartado A, fracción III y apartado B de la Ley del ISR y podrá requerir a las donatarias autorizadas la presentación de la información que acredite el destino de los donativos.

LISR 82, LIF 22, 25, RLISR 36, RCFF 29, RMF 3.10.1.5.

Cumplimiento de las obligaciones de transparencia omitidas

- 3.10.1.13. Para los efectos del artículo 82, fracción VI, segundo párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.10.1.19., las organizaciones civiles o fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles haya perdido la vigencia por omisión en la presentación de la declaración informativa relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, podrán obtener nueva autorización, siempre y cuando:

- I. Den cumplimiento a las obligaciones omitidas, de conformidad con lo establecido en las fichas de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación" y 156/ISR "Informe para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, de ejercicios fiscales anteriores a 2020", contenidas en el Anexo 1-A.
- II. Conserven en su domicilio fiscal y pongan a disposición del público en general el soporte documental de la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y patrimonio, así como de las actividades destinadas a influir en la legislación, de los ejercicios anteriores.

LISR 82, RMF 3.10.1.19.

Cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles

- 3.10.1.14.** Para los efectos del artículo 82, fracción V, último párrafo de la Ley del ISR, las donatarias autorizadas podrán solicitar la cancelación de su autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, ingresando su solicitud a través del buzón tributario, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 155/ISR "Cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A.

La autorización para recibir donativos deducibles del ISR se tendrá por cancelada a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación del oficio de cancelación de autorización, no obstante, dicha cancelación no exime a la organización civil o fideicomiso del cumplimiento de las obligaciones fiscales que tengan pendientes con motivo de su autorización.

LISR 82

Concepto de partes relacionadas para donatarias autorizadas y medio para presentar información

- 3.10.1.15.** Para los efectos de los artículos 82, fracción VIII y 151, fracción III, último párrafo de la Ley del ISR, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma Ley deberán informar al SAT respecto de las operaciones que celebren con partes relacionadas o donantes, así como los servicios que les contraten o de los bienes que les adquieran, correspondientes en el mismo ejercicio, en términos de la ficha de trámite 20/ISR "Informe relativo a operaciones realizadas con partes relacionadas o donantes", contenida en el Anexo 1-A.

Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, el capital o el control de la otra, o cuando una persona o un grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a esta fracción se consideren partes relacionadas de dicho integrante.
- II. Se considera donante a aquel que transmite de manera gratuita, efectivo o bienes a una organización civil o a un fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles del ISR en los mismos términos y requisitos que señala la Ley del ISR.

LISR 82, 151

Inicio del procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles

- 3.10.1.16.** Para los efectos del artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del ISR, la autoridad fiscal iniciará el procedimiento de revocación a que se refiere el artículo 82-Quáter de dicha Ley, cuando las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles presenten cualquier promoción o aviso relacionado con su autorización y de la revisión que el SAT realice a toda la documentación que obra en el expediente respectivo, así como en los sistemas institucionales de dicho órgano desconcentrado, se advierta que incumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en las disposiciones fiscales vigentes.

La autoridad fiscal notificará el oficio a través del cual se dé a conocer la causal de revocación en la que se ubicó la organización civil o fideicomiso, para que en el plazo establecido en el artículo 82-Quáter, apartado B, fracción I de la Ley del ISR, desvirtúe o subsane la causal de revocación.

Cuando el SAT inicie el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, a petición de la organización civil o fideicomiso, podrá prorrogar hasta en dos ocasiones el plazo otorgado para cumplir con lo requerido, por periodos iguales al plazo original, siempre que se solicite con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. La prórroga se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento expreso por parte de la autoridad y comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que venza el plazo para cumplir el requerimiento.

LISR 82, 82-Quáter

Verificación de información para efecto de la revocación por incumplimiento de obligaciones fiscales

3.10.1.17. Para los efectos del artículo 82-Quater, apartado A, fracción III de la Ley del ISR, el SAT podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas, establecidas en las disposiciones fiscales, con base en la información con la que cuente en sus expedientes, la obtenida de los sistemas institucionales o la que proporcionen otras autoridades, entre otras, las relacionadas con lo siguiente:

- I. Avisos al RFC conforme a la regla 2.5.13.
- II. Presentación de las declaraciones informativas o de retenciones a las que se encuentren sujetos, en materia de ISR, IVA o IEPS, según corresponda.
- III. Expedición y obtención de comprobantes fiscales conforme al artículo 86, fracción II de la Ley del ISR y artículos 29 y 29-A del CFF.
- IV. La obligación de llevar contabilidad en términos del artículo 28 del CFF y 33 del Reglamento del CFF.
- V. Las establecidas en el artículo 82 de la Ley del ISR.
- VI. Obligaciones derivadas de la autorización para recibir donativos del extranjero conforme a los artículos 129 y 136 del Reglamento de la Ley del ISR.
- VII. Destino del patrimonio conforme al artículo 138 del Reglamento de la Ley del ISR.
- VIII. Correcto llenado de la Declaración Informativa a que se refiere la regla 3.10.1.12.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad facultada para iniciar el procedimiento de revocación a que se refiere el artículo 82-Quáter de la Ley del ISR, solicitará a las unidades administrativas competentes del SAT, la información que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.

LISR 82, 82-Quáter

Actualización del régimen y obligaciones fiscales de las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización fue cancelada o revocada

3.10.1.18. Para los efectos de los artículos 82, fracción V, tercer y último párrafo y 82-Quáter de la Ley del ISR, en los casos de cancelación o revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, el SAT procederá a realizar la actualización del régimen fiscal y obligaciones de las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan sido canceladas o revocadas de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de revocación o cancelación respectivo.

A partir de la fecha de actualización, las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan sido canceladas o revocadas deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan conforme al Título II de la Ley del ISR, lo que no las exime del cumplimiento de las obligaciones fiscales que tengan pendientes con motivo de la autorización.

Las organizaciones civiles y fideicomisos que no hubieran recuperado su autorización para recibir donativos deducibles del ISR, por el mismo ejercicio fiscal en el que fueron revocadas o canceladas, no quedan relevadas de cumplir con la obligación de presentar la declaración informativa de transparencia a que se refiere la regla 3.10.1.12., respecto del período del ejercicio en el que contaron con la citada autorización.

LISR 82, 82-Quáter, CFF 11, RMF 3.10.1.12.

Solicitud de nueva autorización para recibir donativos deducibles, en caso de pérdida de vigencia, revocación o cancelación

3.10.1.19. Para los efectos del artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del ISR y 131 de su Reglamento, cuando la autorización para recibir donativos deducibles no haya mantenido su vigencia por falta de cumplimiento de obligaciones fiscales o haya sido revocada o cancelada, la organización civil o fideicomiso de que se trate podrá presentar solicitud de nueva autorización conforme a la ficha de trámite 17/ISR "Solicitud de nueva autorización para recibir donativos deducibles", contenida en el Anexo 1-A.

El SAT podrá emitir nueva autorización para recibir donativos, siempre que la organización civil o fideicomiso acredite nuevamente cumplir con los supuestos y requisitos establecidos para tal efecto, así como haber cumplido con las obligaciones que, en su caso, hubiera omitido.

LISR 82, RLISR 131, RMF 3.10.1.1., 3.10.1.5., 3.10.1.6., 3.10.1.12.

Erogaciones que no se consideran remanente distribuible para las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles

- 3.10.1.20.** Para los efectos del artículo 79, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, podrán no considerar remanente distribuible las erogaciones que realicen, por concepto de servicios personales subordinados realizados, a sus trabajadores directamente vinculados en el desarrollo de las actividades por las cuales fueron autorizadas para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 147, fracciones I y VII de la Ley del ISR.

Lo establecido en el párrafo anterior, será aplicable siempre que las personas morales autorizadas para recibir donativos lleven en su contabilidad un control, de forma detallada, analítica y descriptiva, de los pagos exentos por concepto de remuneración por los servicios personales subordinados de sus trabajadores, directamente vinculados en el desarrollo de su actividad y cuenten con los CFDI correspondientes a dichos pagos.

LISR 79

Inversiones de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles

- 3.10.1.21.** Para los efectos de los artículos 82, fracción IV y cuarto párrafo de la Ley del ISR y 138, apartados B y C de su Reglamento, también se considera que las instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas para recibir donativos deducibles destinan sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social autorizado cuando:

- I. Adquieran acciones de entidades financieras, aun cuando se trate de partes relacionadas en términos del artículo 179, quinto párrafo de la Ley del ISR, siempre que las mismas cuenten con autorización, regulación, inspección y vigilancia de la CNBV.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior no podrán adquirir acciones o constituir otras personas morales;

- II. La participación accionaria de la institución de asistencia o beneficencia privada autorizada para recibir donativos deducibles, en dichas entidades, no sea menor al 99% y el 1% restante deberá corresponder a una institución de asistencia o beneficencia privada que también esté autorizada para recibir donativos deducibles, y

- III. La utilidad fiscal neta que determine y distribuya la entidad financiera, sea destinada exclusivamente a la realización del objeto social de la persona moral autorizada para recibir donativos deducibles.

Cuando a las entidades financieras a que se refiere la fracción I de la presente regla, no les sea renovada o por cualquier motivo pierdan la autorización de la CNBV, o bien, entren en liquidación, los bienes y utilidades fiscales netas acumuladas deberán pasar a las instituciones de asistencia o beneficencia privada conforme a su tenencia accionaria.

LISR 82, 179, RLISR 138

Información sobre el destino del patrimonio en caso de cancelación en el RFC por cambio de residencia fiscal, liquidación del activo o cese total de operaciones

- 3.10.1.22.** Para los efectos del artículo 82-Bis en relación con el artículo 82, fracción V, primer párrafo, ambos de la Ley del ISR, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, o que hubieran contado con dicha autorización en algún ejercicio fiscal, deberán presentar el informe del importe, los datos de identificación de los bienes y de las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles a las que se transmitió su patrimonio, dentro del plazo señalado para la presentación del aviso de cambio de residencia fiscal, de cancelación en el RFC por liquidación total del activo y de cancelación en el RFC por cese total de operaciones, según corresponda, a que se refiere la regla 2.5.13., fracciones X, XIV y XV, respectivamente.

El informe a que se refiere esta regla deberá presentarse conforme a la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 82, 82-Bis, RCFF 30, RMF 2.5.13., 3.10.1.12.

Información sobre el destino de los donativos o del patrimonio en el caso de revocación, pérdida de vigencia o cancelación de la autorización

- 3.10.1.23.** Para los efectos de los artículos 82, fracción V, segundo párrafo y 82-Bis, de la Ley del ISR, las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles del ISR hubiera sido revocada, cancelada o que haya perdido vigencia, y la misma no se recupere dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, deberán presentar la información relativa a la transmisión de su patrimonio a otra donataria autorizada, a través del programa electrónico a que se refiere la ficha de trámite 19/ISR “Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A.

Cuando la autorización para recibir donativos deducibles haya concluido su vigencia o hubiera sido revocada en el ejercicio fiscal 2020 o anteriores y no se hubiera recuperado la misma dentro de los doce meses posteriores, la organización civil o fideicomiso deberá proporcionar la información relativa a la transmisión de los donativos recibidos que no fueron destinados al cumplimiento de su objeto social, a otra donataria autorizada, al momento de solicitar la nueva autorización para recibir donativos deducibles conforme a la ficha 17/ISR “Solicitud de nueva autorización para recibir donativos deducibles”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 82, 82-Bis, RMF 3.10.1.12.

Requisitos del CFDI que emita el receptor del patrimonio

- 3.10.1.24.** Para los efectos del artículo 82-Bis, segundo párrafo de la Ley del ISR, en relación con el artículo 29-A, fracción V, inciso b) del CFF, el CFDI que se emita con motivo de la recepción del patrimonio a que se refiere el artículo 82, fracción V de la Ley del ISR, deberá incorporar el complemento leyendas fiscales en el que se debe registrar la leyenda “Donativo no deducible, recibido en términos del artículo 82, fracción V de la Ley del ISR”.

LISR 82, 82-Bis, CFF 29-A

Cuotas de recuperación

- 3.10.1.25.** Para los efectos del artículo 80, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, en relación con las actividades establecidas en los artículos 79, fracciones VI, X, XII, XIX, XX y XXV de dicha Ley, así como 36, segundo párrafo y 134 del Reglamento de la Ley del ISR, se considerarán cuotas de recuperación los montos cobrados por las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de la Ley del ISR, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios directamente relacionados con el objeto social o fines por los que fue autorizada, mismo que se incluye en la constancia de autorización, siempre que dichos montos sean menores o iguales a los costos en que incurra la donataria para la generación de los mismos.

No se considerarán cuotas de recuperación en términos de la presente regla, los montos que cobren por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a las personas o grupos distintos a los señalados en su objeto social autorizado.

LISR 79, 80, RLISR 108, 124, RCFF 33

Sección 3.10.2. De las demás personas morales con fines no lucrativos**Opción para las administradoras de fondos para el retiro de no determinar la ganancia acumulable**

- 3.10.2.1.** Las administradoras de fondos para el retiro podrán no determinar la ganancia acumulable derivada de la liquidación de acciones que realicen con motivo de la transferencia de activos financieros entre sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, administradas por dichas instituciones, siempre que la citada transferencia se efectúe de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y con las disposiciones de carácter general que para tales efectos emita la CONSAR. Para estos efectos, en el caso de que se origine una pérdida por la liquidación de acciones antes referida, esta pérdida no será deducible.

Para los efectos de esta regla el costo comprobado de adquisición de las acciones adquiridas por el traspaso de activos financieros de una sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro a otra, será el monto equivalente al costo comprobado de adquisición que tenían las acciones liquidadas con motivo del citado traspaso, al momento de dicha operación.

El costo comprobado de adquisición por acción de las acciones adquiridas por la transferencia de activos financieros de una sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro a otra, será el que resulte de dividir el costo comprobado de adquisición correspondiente al total de las acciones liquidadas con motivo de la transferencia de los activos financieros a que se refiere el párrafo anterior, entre el número total de acciones adquiridas por la sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro a la que se transfirieran dichos activos financieros.

LISR 7, 22, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro 56, Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro 149, Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el retiro, Capítulo IV, Del Traspaso de cuentas individuales

Enajenación de bienes de activo fijo realizadas por SOCAP

- 3.10.2.2.** Para los efectos del artículo 80, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, las SOCAP que de conformidad con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cumplan con los requisitos para operar como tales no considerarán como ingreso las enajenaciones que realicen de bienes que hayan recibido mediante adjudicación por pagos de adeudos o de créditos a su favor.

Lo establecido en la presente regla se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que las SOCAP tengan de determinar y enterar, en los términos de la Ley del ISR, el impuesto correspondiente a los ingresos por intereses generados con motivo de los adeudos o créditos no pagados a dichas sociedades, y que sean liquidados con el producto de la enajenación de los bienes adjudicados.

LISR 80

Procedimiento que deben observar los donatarios a fin de comprobar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

- 3.10.2.3.** Para los efectos de los artículos 80, fracción III de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 184, fracción I y último párrafo de su Reglamento, los ejecutores del gasto, previo a otorgar un donativo, deberán solicitar a los donatarios que les presenten un documento vigente generado por el SAT, en el que se emita la opinión de cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los donatarios que deseen ser beneficiarios de donativos otorgados por ejecutores del gasto, deberán solicitar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales conforme a lo señalado por la regla 2.1.37.

Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria 80, CFF 65, 66-A, 141, Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria 184, RMF 2.1.37.

Procedimiento para que los fondos de inversión retengan a sus inversionistas el ISR por la distribución del resultado fiscal de fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles

- 3.10.2.4.** Para los efectos del artículo 87, noveno párrafo de la Ley del ISR y la regla 3.21.2.9., los fondos de inversión de renta variable que perciban ingresos provenientes de la distribución del resultado fiscal de los fideicomisos a que se refiere el artículo 187 de la Ley del ISR, al cierre de sus operaciones diarias determinarán el ingreso gravable correspondiente a los accionistas o integrantes de los citados fondos de inversión, de conformidad con lo siguiente:

- I. Identificarán al final de cada día el importe del resultado fiscal por certificado recibido de los fideicomisos referidos en el primer párrafo de la presente regla.
- II. Determinarán el ISR causado por la distribución, multiplicando el referido resultado fiscal por la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley del ISR.

- III. Calcularán el monto del ISR causado por acción, dividiendo el monto obtenido conforme a la fracción II, entre el número de acciones en circulación del fondo de inversión.
- IV. Obtendrán el ISR correspondiente al integrante o accionista del fondo de inversión, multiplicando el valor obtenido conforme a la fracción III por el número de acciones que sean propiedad del integrante o accionista.

El fondo de inversión de renta variable deberá retener y enterar el impuesto causado por sus accionistas o integrantes que provenga de los ingresos derivado de la distribución a que se refiere el primer párrafo de esta regla, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se obtengan los ingresos referidos.

LISR 9, 87, 187, RMF 3.2.19., 3.21.2.9.

Procedimiento para que los fondos de inversión calculen el ISR por la inversión en operaciones financieras derivadas

3.10.2.5. Para los efectos de los artículos 87, sexto y penúltimo párrafos y 88, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, los fondos de inversión que celebren operaciones financieras derivadas a las que se refieren los artículos 16-A del CFF y 20 de la citada Ley, podrán determinar diariamente el impuesto y la retención correspondiente a cada integrante del fondo por los ingresos provenientes de dichas operaciones, de conformidad con lo siguiente:

- I. Clasificarán y registrarán los ingresos devengados por concepto de plusvalías y ganancias.
- II. Clasificarán y registrarán los gastos devengados por concepto de minusvalías y pérdidas.
- III. Determinarán la ganancia o pérdida disminuyendo a los ingresos a que se refiere la fracción I, los gastos determinados conforme a la fracción II.
- IV. Calcularán el porcentaje de participación accionaria del contribuyente, dividiendo el número de acciones propiedad del contribuyente, entre el número total de acciones de la clase o serie accionaria en la que divida su capital contable.
- V. Determinarán la ganancia o pérdida atribuible por contribuyente multiplicando el resultado obtenido conforme a la fracción III, por el porcentaje de participación accionaria, calculado de conformidad con la fracción IV.
- VI. En el caso de que se determine pérdida, esta podrá aplicarse hasta agotarse contra la ganancia derivada de las referidas operaciones financieras originadas en días posteriores, siempre que se determinen de conformidad con la presente regla y correspondan al mismo fondo de inversión. Para tal efecto, el fondo de inversión deberá llevar un control y registro por contribuyente de las ganancias, pérdidas y su respectiva aplicación contra las ganancias.
- VII. Para determinar la retención diaria correspondiente a cada contribuyente multiplicarán la tasa del impuesto a que se refieren los artículos 146, segundo párrafo y 163, segundo párrafo de la Ley del ISR, por la ganancia que resulte una vez que se hayan aplicado las pérdidas en las referidas operaciones financieras determinadas conforme a la fracción VI.

Los fondos de inversión a que se refiere esta regla, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año deberán proporcionar a los integrantes o accionistas personas físicas constancia anual en CFDI, señalando los ingresos derivados de plusvalías y ganancias realizadas, los gastos por concepto de minusvalías y pérdidas realizadas, el monto de pérdidas disminuidas contra las ganancias y el ISR retenido por el fondo de inversión.

Los integrantes o accionistas personas físicas acumularán en su declaración anual los ingresos devengados a su favor por dichos fondos.

No estarán a lo señalado en esta regla las operaciones financieras derivadas señaladas en la regla 3.2.19. y en el artículo 146, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando la ganancia o pérdida provenga de la celebración de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o a índices accionarios.

LISR 20, 21, 54, 87, 88, 146, 163, CFF 16-A, RMF 3.2.19.

Distribución de dividendos de fondos de inversión de renta variable

- 3.10.2.6.** Para los efectos de los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I, último párrafo de la Ley del ISR, los fondos de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión que distribuyan a sus integrantes o accionistas, personas físicas residentes en México o residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, dividendos que provengan de los rendimientos que componen el portafolio de inversión de dicho fondo por concepto de intereses, dividendos y/o resultado fiscal de fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles en términos del artículo 187 de la Ley del ISR, podrán no efectuar la retención del ISR señalada en dichos artículos, siempre que el intermediario financiero haya efectuado la retención y entero del ISR que corresponda conforme a las disposiciones aplicables y, que de forma previa, haya informado al fondo de inversión que llevará a cabo dicha retención.

LISR 87, 88, 140, 164, 187, 188, RLISR 114, RMF 3.9.1., 3.10.2.4., 3.21.2.9.

Conceptos que no se consideran remanente distribuible para las personas morales no contribuyentes

- 3.10.2.7.** Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VII, IX, XIII, XVI, XVIII y XXIV del artículo 79 de la Ley del ISR y los fondos de inversión, señalados en el artículo 79, penúltimo párrafo de la Ley mencionada, podrán no considerar remanente distribuible los pagos por concepto de servicios personales subordinados realizados a sus trabajadores directamente vinculados en el desarrollo de las actividades que se mencionan en las disposiciones citadas, y que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores.

Lo establecido en el párrafo anterior, será aplicable siempre que las personas morales, fideicomisos y fondos de inversión señaladas lleven en su contabilidad un control, de forma detallada, analítica y descriptiva, de los pagos exentos por concepto de remuneración por los servicios personales subordinados de sus trabajadores, directamente vinculados en el desarrollo de su actividad y cuenten con los CFDI correspondientes a dichos pagos.

LISR 79

Capítulo 3.11. Disposiciones generales de las personas físicas**Presentación de la declaración anual por préstamos, donativos, premios, y casos en que se releva de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones**

- 3.11.1.** Para los efectos de los artículos 90, segundo y tercer párrafos, así como 138, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en México que únicamente obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal por concepto de préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), deberán informar en la declaración del ejercicio fiscal, dichos ingresos.

Asimismo, las personas físicas que obtengan ingresos por los que deban presentar declaración anual, además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, quedarán relevados de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.

LISR 90, 138, RCFF 29

Procedimiento para determinar los años de cotización de los trabajadores afiliados al IMSS en el retiro de los recursos de la cuenta individual

- 3.11.2.** Para los efectos de los artículos 93, fracción XIII y 96-Bis de la Ley del ISR, para determinar los años de cotización, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, que entreguen al trabajador o a su(s) beneficiario(s) en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro (SAR92) de acuerdo a la LSS, deberán utilizar la resolución o la negativa de pensión, emitidas por el IMSS, o bien, la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación o del régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del IMSS. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la LSS de 1973, se deberá utilizar la constancia emitida por el empleador con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

En caso de que el documento emitido por el IMSS no indique el número de años de cotización del trabajador, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE podrán utilizar la información que el IMSS proporcione a través de los mecanismos de intercambio de información que prevea la CONSAR para la disposición y transferencia de recursos.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

Para determinar el monto de los ingresos gravados, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE disminuirán del total retirado de la subcuenta referida, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su(s) beneficiario(s), de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores. El monto así obtenido se sujetará a lo establecido en el artículo 96-Bis de la Ley del ISR. Tratándose de trabajadores que cuenten con una pensión derivada de un plan privado de pensión no autorizado ni registrado por la CONSAR, deberán cumplir con los requisitos que para tales efectos establezca dicha Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Cuando la administradora de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE entreguen los recursos SAR92 por el solo hecho de que el titular haya cumplido los 65 años de edad, conforme a lo señalado en la LSS vigente al momento de cotización de tales recursos, la administradora o PENSIONISSSTE obtendrá los años de cotización de la subcuenta con la información que al efecto proporcione el titular de la cuenta en los términos que señalen las disposiciones administrativas que emita la CONSAR, debiendo las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectuar la retención del ISR en los términos del artículo 96 Bis de la Ley del ISR y acreditar el impuesto que le haya sido retenido por este concepto.

Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" señalada en la LSS, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del IMSS o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la CONSAR o del régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del IMSS, se estará a lo señalado en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

- I. Cuando la jubilación o pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" se le sumarán a dicho pago y se aplicará al total obtenido la exención indicada en los artículos 147, 171 y 173 del Reglamento de la Ley del ISR.
- II. El máximo de semanas referido en el tercer párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2003 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de esta fracción, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

Cuando se pague en una sola exhibición el importe correspondiente al ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" a que se refiere el párrafo anterior y se cumpla con lo establecido en el "Decreto por el que se reforma el artículo Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2002, para determinar los años de cotización, así como el monto de los ingresos gravados y la retención del impuesto, se estará a lo señalado en esta regla salvo lo relativo al número máximo de semanas cotizadas. El número máximo de semanas cotizadas será el número de semanas transcurridas entre el 1 de julio de 1997 y la fecha en que se emita el documento resolutorio de pensión del IMSS mediante el cual se acredite la disposición de tales recursos de conformidad con el Noveno Transitorio antes mencionado.

Para los efectos de los párrafos cuarto y quinto de la presente regla, cuando las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectúen la retención del ISR en los términos del artículo 96-Bis de la Ley del ISR, no será necesario que cuenten con la negativa de pensión emitida por el IMSS.

LISR 93, 96-Bis, 142, 145, LSS 1973 183-C, LSS 1997 Décimo Tercero Transitorio, Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro Noveno Transitorio, RLISR 147, 171, 173

Condición para acreditar que las personas físicas de nacionalidad extranjera que enajenan su casa habitación son residentes en México para efectos fiscales

3.11.3. Para los efectos de los artículos 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR y 9, fracción I, inciso a) del CFF, se presumirá, salvo prueba en contrario, que las personas físicas de nacionalidad extranjera que enajenan su casa habitación son residentes en México para efectos fiscales, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Declaren, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
 - a) Que tienen la condición de residentes en México para efectos fiscales, en los términos del artículo 9o., fracción I del CFF y, en su caso, de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor.
 - b) Su domicilio fiscal o, en su defecto, un domicilio para oír y recibir notificaciones. En ningún caso el domicilio señalado podrá ser o encontrarse en la casa habitación que enajenan.
 - c) Su clave en el RFC o, en su defecto, la CURP.

La declaración a que se refiere esta fracción, deberá constar en el instrumento público correspondiente.

- II. Adicionalmente a lo anterior, acrediten su condición de residente en México. Para tales efectos, se considerará que se acredita dicha condición con la constancia de residencia para efectos fiscales a que se refiere la regla 2.1.3. o en su defecto, con la cédula de identificación fiscal referida en la regla 2.4.10.

La documentación a que se refiere esta fracción, deberá acompañarse al apéndice del instrumento público correspondiente.

Los fedatarios públicos, que por disposición legal tengan funciones notariales, no serán responsables solidarios con los contribuyentes, salvo prueba en contrario, respecto de la enajenación de que se trate, cuando se cumplan las fracciones anteriores.

Cuando la persona física que enajena su casa habitación no sea residente para efectos fiscales en México o no sea residente para efectos fiscales en el extranjero con establecimiento permanente en el país, no será aplicable la exención establecida en el artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR. En este supuesto, los fedatarios públicos, que por disposición legal tengan funciones notariales, estarán a lo señalado por el artículo 26, fracción I del CFF, respecto de la enajenación de que se trate, debiendo calcular y enterar el impuesto en los términos del artículo 160 de la Ley del ISR.

LISR 93, 155, 160, CFF 9o., 26, RLISR 155, RCFF 5, RMF 2.1.3., 2.4.10., 3.11.4.

Cumplimiento de la obligación del fedatario público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación

3.11.4. Para los efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través del Portal del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado. El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para la cual indicará el monto de la contraprestación y, en su caso, el ISR retenido.

LISR 93, RLISR 155

Procedimiento para determinar los años de cotización de los trabajadores afiliados al ISSSTE en el retiro de los recursos de la cuenta individual

3.11.5. Para los efectos de los artículos 93, fracción XIII y 96-Bis de la Ley del ISR, para determinar los años de cotización, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, que entreguen al trabajador o a su(s) beneficiario(s) en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta de ahorro para el retiro (SAR ISSSTE) señalada en el artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, deberán utilizar la concesión o negativa de pensión emitida por el ISSSTE, o bien, la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión derivada de un plan establecido por la Dependencia o Entidad. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los

términos de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se deberá utilizar la constancia emitida por la Dependencia o Entidad con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años de cotización del trabajador.

En caso de que el documento emitido por el ISSSTE no indique el número de años de cotización del trabajador, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE podrán utilizar la información que el ISSSTE proporcione a través de los mecanismos de intercambio de información que prevea la CONSAR para la disposición y transferencia de recursos.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 850 semanas o 16 años. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

Para determinar el monto de los ingresos gravados, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE disminuirán del total retirado de la subcuenta referida, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su(s) beneficiario(s), de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores. El monto así obtenido se sujetará a lo establecido en el artículo 96-Bis de la Ley del ISR. Tratándose de trabajadores que cuenten con una pensión derivada de un plan establecido por la dependencia o entidad, no autorizado ni registrado por la CONSAR, deberán cumplir con los requisitos que para tales efectos establezca dicha Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Cuando las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE entreguen los recursos SAR ISSSTE por el solo hecho de que el titular haya cumplido los 65 años de edad, conforme a lo señalado en la Ley del ISSSTE vigente al momento de cotización de tales recursos, la administradora o PENSIONISSSTE, obtendrá los años de cotización de la subcuenta con la información que al efecto proporcione el titular de la cuenta en los términos que señalen las disposiciones administrativas que emita la CONSAR, debiendo las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectuar la retención del ISR en los términos del artículo 96-Bis de la Ley del ISR y acreditar el impuesto que le haya sido retenido por este concepto.

El máximo de semanas referido en el segundo párrafo de la presente regla, podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2008 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como año completo.

Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" señalada en la Ley del ISSSTE, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del ISSSTE o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión derivada de un plan de pensión privado autorizado y registrado por la CONSAR, se estará a lo señalado en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

- I. Cuando la pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" se le sumarán a dicho pago y se aplicará al total obtenido la exención indicada en los artículos 147, 171 y 173 del Reglamento de la Ley del ISR.
- II. El máximo de semanas referido en el tercer párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2008 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de esta fracción, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

Para efectos de los párrafos cuarto y quinto de la presente regla, cuando las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE efectúen la retención del ISR en los términos del artículo 96-Bis de la Ley del ISR no será necesario que cuenten con la negativa de pensión emitida por el ISSSTE.

LISR 93, 96-Bis, 142, 145, Ley del ISSSTE 1983 90 BIS-C, RLISR 147, 171, 173

Operaciones de préstamo de títulos o valores donde no existe enajenación

- 3.11.6.** Tratándose de operaciones de préstamo de títulos o valores cuyo objeto sean acciones, en las que el prestamista sea persona física que no realice actividades empresariales o residente en el extranjero, se considera para los efectos del Título IV, Capítulo IV o el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, que no existe enajenación de las acciones que se otorguen en préstamo, cuando se cumpla con los requisitos a que se refiere la regla 2.1.8.

En los casos a que se refiere esta regla, en los que el prestatario pague al prestamista cantidades como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido dentro del contrato respectivo, la ganancia que obtenga el prestamista estará gravada conforme a los artículos 129 y 161, tercer párrafo de la Ley del ISR y se determinará de conformidad con la regla 3.2.17., segundo párrafo.

Los premios y las demás contraprestaciones, excluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones, recargos o penas convencionales que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, serán acumulables o gravables de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo VI y el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, debiendo el intermediario que intervenga en la operación efectuar la retención del impuesto.

LISR 119, 129, 161, RMF 2.1.8., 3.2.17.

Retención por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas físicas residentes en México a través de sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría para actuar como bolsa de valores o mercados reconocidos

- 3.11.7.** Para los efectos del artículo 142, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, en los casos de dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a través de sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría para actuar como bolsas de valores o mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción I del CFF, en los cuales coticen sus acciones, los intermediarios financieros, incluidos los fondos de inversión, deberán retener y enterar en la fecha señalada, por cuenta del contribuyente el impuesto correspondiente por los dividendos percibidos, para lo cual deberán emitir a la persona física un comprobante que acredite dicha retención.

LISR 142, CFF 16-C

Cómputo del periodo de enajenación de acciones en bolsa

- 3.11.8.** Para los efectos del artículo 129, último párrafo, numerales 1 y 2 de la Ley del ISR, el periodo de veinticuatro meses a que se refieren dichos numerales, comprende los veinticuatro meses inmediatos anteriores a partir de la fecha en que se lleve a cabo la enajenación de que se trate.

LISR 129

Compensación de pérdidas y ganancias por enajenación de acciones en bolsa directamente y a través de fondos de inversión

- 3.11.9.** Para los efectos de los artículos 88 y 129 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán calcular una sola base del ISR para efectos del pago y entero del mismo, sumando todas las ganancias que obtengan por las operaciones a que se refieren los citados artículos y restando las pérdidas por las mencionadas operaciones durante el ejercicio y, en su caso, las pérdidas pendientes de amortizar que se generaron al final del ejercicio fiscal 2014 y posteriores, determinando dichas ganancias y pérdidas de conformidad con los citados artículos.

LISR 88, 129

Acumulación de ingresos provenientes de cuentas personales especiales para el ahorro, contratos de seguro para el retiro o de fondos de inversión

- 3.11.10.** Para los efectos del artículo 218 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, los contribuyentes que hubieran efectuado la deducción de los depósitos, pagos o adquisiciones, a los que hace referencia el citado artículo, deberán considerar como ingreso acumulable en la declaración correspondiente al ejercicio en que reciban o retiren los depósitos de la cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, la cantidad que perciban por dichos conceptos hasta por el monto que hubieran deducido en los términos de las disposiciones fiscales.

LISR 2013 218

Capítulo 3.12. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

Ingreso acumulable por la liquidación de opciones para adquirir acciones

- 3.12.1.** Para los efectos de los artículos 94, fracción VII y 154 de la Ley del ISR, cuando el empleador o una parte relacionada del mismo, liquide en efectivo la opción para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes a la persona física que ejerza la opción, el ingreso acumulable o gravable, según se trate, será la cantidad en efectivo percibida por dicha persona física.

LISR 94, 154

Opción para la retención del ISR por salarios

- 3.12.2.** Para los efectos del artículo 96 de la Ley del ISR, cuando las personas obligadas a efectuar la retención del ISR, paguen en función del trabajo realizado o el cálculo deba hacerse por periodos, podrán efectuar la retención en los términos del citado artículo o del artículo 175 del Reglamento de la Ley del ISR, al resultado de dicho procedimiento se le aplicarán las tarifas correspondientes del Anexo 8.

LISR 96, RLISR 175

Procedimiento para el pago provisional del ISR por salarios pagados por sujetos no obligados a retener y por ingresos provenientes del extranjero

- 3.12.3.** Para los efectos del artículo 99, último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que presten servicios personales subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, enterarán el pago provisional a que se refiere el artículo 96, último párrafo del citado ordenamiento de conformidad con lo referido en la Sección 2.8.3. y el Título 7., en el concepto identificado como "ISR personas físicas. Salarios" en la aplicación electrónica correspondiente.

LISR 96, 99, RMF 2.8.3., 7.

Obligaciones para contribuyentes que hayan excedido sus ingresos para tributar como asimilados a salarios

- 3.12.4.** Para los efectos del artículo 94, séptimo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que hayan percibido ingresos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del citado artículo, que en el ejercicio fiscal de que se trate, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), a partir del ejercicio fiscal siguiente deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley antes mencionada y presentar aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A, a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de aplicar lo señalado en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR. En caso de que las referidas personas físicas omitan presentar el aviso señalado en este párrafo, la autoridad fiscal realizará la actualización de actividades económicas y obligaciones al régimen establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en la regla 2.5.8., aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC.

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior también deberán comunicar mediante escrito libre al(los) prestatario(s) o a la(s) persona(s) que le efectúe(n) los pagos, a más tardar el último día del ejercicio fiscal en que rebase el importe señalado, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Que se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, séptimo párrafo de la Ley del ISR.
- II. La fecha en que excedió el importe de los \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100M.N.).

- III. Que a partir del 1 de enero del ejercicio inmediato siguiente, cumplirá con sus obligaciones fiscales en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR y, por tanto, el prestatario o la persona que le efectúe los pagos ya no deberá considerar dichos pagos por concepto de asimilados a salarios ni deberá efectuar la retención a que refiere el artículo 96 de la citada Ley.
- IV. El concepto por el cual se deben considerar los pagos que le realizará el prestatario o a la persona que le efectúe los pagos y, en su caso, la obligación de efectuar las retenciones correspondientes.

El acuse del escrito deberá conservarse por las personas físicas señaladas en el primer párrafo de la presente regla conforme al artículo 30, segundo párrafo del CFF, y en el mismo deberá constar la fecha de recepción del prestatario o de la persona que le efectúe los pagos.

LISR 94, CFF 30, RMF 2.5.8.

Capítulo 3.13. Del Régimen Simplificado de Confianza

Opción para presentar el aviso de inscripción en el RFC en el Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.1.** Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción I y B, fracción I del CFF, 113-E y 113-G, fracción I de la Ley del ISR, las personas físicas que soliciten su inscripción en el RFC para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán realizarlo en términos de lo establecido en la ficha de trámite 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 113-E, 113-G, CFF 27

Reanudación y actualización para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.2.** Para los efectos de los artículos 113-E y 113-H, fracción II de la Ley del ISR y 29, fracción VI del Reglamento del CFF, los contribuyentes personas físicas que reanuden actividades, podrán optar por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre que cumplan con lo establecido en los artículos antes referidos y presenten el aviso a que se refiere la ficha de trámite 74/CFF "Aviso de reanudación de actividades", contenida en el Anexo 1-A. Las personas morales que reanuden actividades, y que se encontraban tributando en el Título II o aplicando la opción de acumulación señalada en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, deberán presentar el citado aviso a efecto de tributar en términos del Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales.

Aquellos contribuyentes personas físicas que tributen en un régimen fiscal distinto al señalado en el artículo 113-E de la Ley del ISR, podrán optar por tributar en este último siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo y presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A, y una vez elegida dicha opción no podrán variarla en el mismo ejercicio.

LISR 113-E, 113-H, 206, RCFF 29

Ejercicio de la opción por el total de las actividades

- 3.13.3.** Para los efectos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que opten por tributar conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV del mismo ordenamiento, deberán hacerlo por la totalidad de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Las personas físicas que de conformidad con el artículo 113-A, primer párrafo de la Ley del ISR, estén obligadas al pago del ISR por los ingresos que generen a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA, por la totalidad o alguna parte de sus actividades económicas y que además obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no podrán tributar conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la misma Ley, por los referidos ingresos.

LISR 113-A, 113-E, LIVA 18-B

Ingresos extraordinarios que no se consideran en el límite máximo para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.4.** Para los efectos del artículo 113-E, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley del ISR, no se considerarán para el monto de los \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos 93, fracciones XIX, inciso a) y XXIII, 95, 119, último párrafo, 130, fracción III, 137 y 142, fracciones IX y XVIII de la citada Ley.

LISR 93, 95, 113-E, 119, 130, 137, 142

Determinación del ISR cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.5.** Para los efectos del artículo 113-E, párrafo tercero de la Ley del ISR, no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza, cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto, para lo cual, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A, con la finalidad de tributar en el régimen fiscal que les corresponda.

En el ejercicio fiscal en el que se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de sus pagos provisionales, de conformidad con los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que se dé el supuesto que no le permita continuar tributando en Régimen Simplificado de Confianza, aplicando cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior, a aquél en el que se dé el supuesto de salida a que se refiere esta regla, hayan cumplido con sus obligaciones fiscales en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, podrán optar por presentar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, únicamente por los meses que restan del ejercicio fiscal de que se trate, así como presentar la declaración anual por los ingresos obtenidos en dichos meses, para lo cual no se requiere presentar las declaraciones de los meses anteriores, cuyos pagos efectuados en el Régimen Simplificado de Confianza, se hayan considerado como definitivos.
- II. Los contribuyentes que no consideren como definitivos los pagos efectuados en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán pagar el impuesto aplicando la tarifa establecida en el artículo 106, tercer párrafo de la Ley del ISR, a la diferencia que resulte de disminuir los ingresos obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes por el que se presenta la declaración, con las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses del ejercicio en que se aplicaron las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza. En los meses subsecuentes, los contribuyentes deben pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, según se trate.

LISR 106, 113-E, 113-G, 113-I, 116

Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales, sin servicios de Internet

- 3.13.6.** Para los efectos del artículo 113-E, cuarto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las poblaciones o zonas rurales sin servicios de Internet, que el SAT dé a conocer en su Portal, cumplirán con la obligación de presentar declaraciones a través de Internet o en medios electrónicos, acudiendo a cualquier ADSC.

LISR 99, 113-E

Pagos mensuales del Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas

3.13.7. Para los efectos del artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán presentar el pago mensual a través de la declaración "ISR simplificado de confianza. Personas físicas", a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los CFDI de tipo ingreso, de egreso y de pago emitidos por las personas físicas en el periodo de pago.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, considerarán que el pago mensual que realicen en términos del artículo 113-E, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, será definitivo, por lo que quedarán relevados de presentar la declaración anual a que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de dicha Ley, únicamente por los ingresos que correspondan al Régimen Simplificado de Confianza. Lo establecido en el presente párrafo, no exime a los contribuyentes de determinar la renta gravable en términos del artículo 113-G, último párrafo de la Ley del ISR, cuando así les corresponda.

Los contribuyentes que apliquen lo establecido en las reglas 3.13.20. y 3.13.21., podrán optar por presentar su declaración anual. Para tal efecto, los copropietarios considerarán los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de la Ley del ISR en el ejercicio y que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados, en la parte proporcional que de los mismos les correspondan y acreditarán, en esa misma proporción, el monto del ISR pagado en los pagos mensuales efectuados por el representante común y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de la referida Ley.

LISR 113-E, 113-J, CFF 31, RMF 2.8.3.1., 3.13.20., 3.13.21.

Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza que además obtienen ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del ISR

3.13.8. Para los efectos del artículo 113-E, sexto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y que además obtengan ingresos de los señalados en el Título IV, Capítulos I y VI de la Ley del ISR, deberán determinar de forma independiente el impuesto anual correspondiente a los citados Capítulos.

LISR 113-E, 152

Contribuyentes que pueden tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas

3.13.9. Para los efectos del artículo 113-E, octavo párrafo, fracción I, de la Ley del ISR, quedan exceptuados de lo señalado en dicha fracción, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales que tributen en el Título III de la Ley del ISR, siempre que no perciban de estas el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de la misma Ley.
- II. Sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la Ley del ISR, aun y cuando reciban intereses de dichas personas morales.
- III. Sean socios de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, en términos del artículo 74, fracciones I y II de la Ley del ISR, siempre que dichas sociedades no hayan aplicado la exención señalada en el artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR.
- IV. Sean socios o accionistas de uniones de crédito, dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que no perciban ingresos de dichas personas morales.

Los contribuyentes a que se refieren las fracciones anteriores, deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, bajo la etiqueta SOC_ACC_3.13.9., donde manifiesten bajo protesta de decir verdad ser socios, accionistas o integrantes de las personas morales señaladas en esta regla, así como señalar el supuesto de excepción al cual se ajustan, aportando la documentación que acredite su calidad de socio, accionista o integrante, a fin de optar por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

Para efectos de lo anterior, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

LISR 74, 79, 80, 113-E

Exención para presentar las declaraciones mensuales y la anual para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras con ingresos exentos

- 3.13.10.** Para los efectos del artículo 113-E, noveno y décimo párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes, siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo señalado por los artículos 29 y 29-A del CFF.

Cuando los ingresos de los contribuyentes excedan de la referida cantidad, deberán presentar las declaraciones mensuales a partir del mes en que esto suceda en términos de lo establecido en la regla 3.13.11.

LISR 113-E, CFF 29, 29-A

Pago del impuesto por ingresos obtenidos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

- 3.13.11.** Para los efectos de los artículos 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR y 22, fracción III de la LIF, las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio excedan de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), deberán pagar el ISR a partir del mes en que esto suceda, únicamente por los ingresos obtenidos que excedan de dicho límite, que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate.

LISR 113-E, LIF 22

Contribuyentes que no podrán tributar en el RIF

- 3.13.12.** Para los efectos del artículo 113-E de la Ley del ISR, los contribuyentes que se encuentren tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta 2021, y que opten por pagar el ISR en términos del Régimen Simplificado de Confianza, no podrán volver a tributar en el RIF, aun cuando no hubiera transcurrido el máximo de diez ejercicios fiscales a que se refiere el artículo 111, penúltimo párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

LISR 113-E

Opción para no proporcionar el comprobante fiscal de retenciones

- 3.13.13.** Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, las personas morales obligadas a efectuar la retención, podrán optar por no proporcionar el CFDI a que se refiere la citada disposición, siempre que la persona física que tribute conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF en el cual se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el CFDI podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Esta regla en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto en los términos de lo establecido en el artículo 113-J de la Ley del ISR.

LISR 113-J, CFF 29, 29-A

Entero de retenciones realizadas a las personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.14.** Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, las personas morales deberán realizar el entero del ISR retenido a través de la presentación de la declaración R14 "Retenciones por servicios profesionales/Régimen Simplificado de Confianza", a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

LISR 113-J, CFF 31, RMF 2.8.3.1.

Aplicación de porcentos máximos para la determinación de la deducción de inversión cuando rebasen de tres millones de pesos de inversión

- 3.13.15.** Para los efectos del artículo 209, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán aplicar los porcentos máximos autorizados en el artículo señalado, a las inversiones que en su conjunto no excedan de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), en el ejercicio fiscal de que se trate. Por lo que respecta a las inversiones que se realicen en el mismo ejercicio, y con su adquisición o importación se exceda de la cantidad antes señalada, les serán aplicables los porcentos máximos establecidos en el Título II, Capítulo II, Sección II, de la citada Ley, al monto total de cada una de las referidas inversiones.

LISR 31, 33, 34, 35, 209

Pagos provisionales del Régimen Simplificado de Confianza de las personas morales

- 3.13.16.** Para los efectos del artículo 211 de la Ley del ISR, las personas morales del Régimen Simplificado de Confianza, deberán presentar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la presentación de la declaración "ISR de confianza. Personas Morales", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso, egreso y pago emitidos y recibidos por las personas morales en el periodo de pago.

Asimismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias correspondientes.

Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.

LISR 211, CFF 17-D, 31, RMF 2.8.3.1.

Facilidades para personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, del Capítulo II, Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR

- 3.13.17.** Las personas físicas y morales que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV y Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF, y
- II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

LIVA 32, CFF 28

Acreditamiento del IVA por contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas

- 3.13.18.** Para los efectos del artículo 5o., fracción I de la Ley del IVA, en relación con el artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR, con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR a que se refieren los artículos 113-E y 113-F de la Ley del ISR, cuando les corresponda presentarla.
- Tratándose de contribuyentes que se encuentren exentos del pago del ISR, en los términos del noveno párrafo del mencionado artículo 113-E, procederá el acreditamiento del IVA, que corresponda siempre que se pague el impuesto correspondiente por los ingresos que se consideran exentos.

LISR 113-E, 113-F, LIVA 5o.

Pago de IVA del Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.19.** Para los efectos del artículo 5o.-D de la Ley del IVA, las personas físicas y morales que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV y del Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR, respectivamente, podrán presentar el pago definitivo del IVA a través de la presentación de la declaración "IVA simplificado de confianza" a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.
- Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso, egreso y pago emitidos y recibidos por las personas físicas y morales en el periodo de pago.

Las personas morales realizarán el envío de la declaración utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.

LIVA 5o.-D, 32, CFF 17-D, RMF 2.8.3.1.

Opción de realizar actividades en copropiedad en Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.20.** Para los efectos del artículo 27 del CFF, las personas físicas que realicen actividades empresariales u otorguen el uso o goce temporal de bienes mediante copropiedad, podrán optar por tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales o por las que otorguen el uso o goce temporal de bienes que realicen a través de la copropiedad, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el artículo 113-E, primer párrafo de la Ley del ISR y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de la actividad económica del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el citado artículo 113-E, primer párrafo de la Ley del ISR.

LISR 113-E, CFF 27

Opción de nombrar representante común en copropiedad en Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.21.** Para los efectos de los artículos 113-E de la Ley del ISR, 32, segundo párrafo de la Ley del IVA, 19 de la Ley del IEPS, así como la regla 3.13.20., los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza podrán nombrar a un representante común para que, a nombre de los copropietarios, sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en las citadas leyes.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo señalado en el párrafo anterior, deberán manifestar esta opción al momento de su inscripción en el RFC, o bien, mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, respectivamente, debiendo indicar la clave en el RFC de los integrantes de la copropiedad.

En caso de sustitución del representante común o que se incorporen nuevos integrantes a la copropiedad, se deberá continuar cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 113-E de la Ley del ISR.

LISR 113-E, LIVA 32, LIEPS 19, RMF 3.13.20.

Validación de requisitos por autoridad para el Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.22.** Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF y 113-E de la Ley del ISR, la autoridad fiscal verificará que los contribuyentes que opten por tributar en el régimen establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, cumplen con los requisitos establecidos en dicho régimen.

En caso de que los citados contribuyentes no se ubiquen en los supuestos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, la autoridad podrá actualizar sus obligaciones fiscales para ubicarlos en el régimen de los ingresos por actividades empresariales y profesionales o de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, basándose en la información que obre en su poder.

LISR 113-E, CFF 27

Expedición del CFDI a contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza por enajenaciones realizadas durante el mes

- 3.13.23.** Para los efectos de los artículos 29, primero, segundo fracciones IV, V y penúltimo párrafos del CFF y 39 de su Reglamento, en relación con los artículos 16, 17 y 102 de la Ley del ISR, aquellos contribuyentes que perciban ingresos por enajenaciones realizadas durante un mes calendario a un mismo contribuyente del Régimen Simplificado de Confianza, podrán diferir la emisión de los CFDI correspondientes a dichas transacciones, a efecto de emitir a más tardar dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate, un solo CFDI que incluya todas las operaciones realizadas dentro de dicho mes con el mismo contribuyente, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Llevar un registro electrónico que contenga información de cada una de las operaciones realizadas durante el mes de calendario con cada uno de los contribuyentes a los que se les expedirá el CFDI de manera mensual.
- II. Considerar como fecha de expedición del CFDI, el último día del mes por el que se emita el mismo.
- III. En el CFDI que se emita, en el campo descripción del servicio, se deberá detallar la información a que se refiere la fracción I de la presente regla.

Las operaciones celebradas con contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, por las que se aplique la facilidad contenida en esta regla, no se incluirán en el CFDI diario, semanal o mensual por operaciones celebradas con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.21.

La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en que se haya tomado, sin menoscabo del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en materia de CFDI.

LISR 16, 17, 102, CFF 29, RCFF 39, RMF 2.7.1.21.

Excepción de pago por ingresos obtenidos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

- 3.13.24.** Para los efectos del artículo 113-E, último párrafo de la Ley del ISR, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos por dichas actividades representan el 100% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

A los ingresos por la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos a que se refiere el párrafo anterior, no les será aplicable lo establecido en el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR, por lo que se deberá pagar el impuesto correspondiente.

LISR 113-E

Obtención de ingresos por pensiones y jubilaciones para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.25.** Para los efectos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán aplicar lo referido en los párrafos noveno y décimo del citado artículo, cuando además obtengan ingresos de los señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR.

LISR 93, 113-E

Excepción para las personas morales de retener a las personas físicas dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentas

- 3.13.26.** Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, cuando las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, realicen operaciones derivadas de estas actividades con personas morales, estas últimas quedarán relevadas de efectuar la retención del 1.25% por los pagos realizados a las citadas personas físicas. Lo anterior, siempre que dichos ingresos se encuentren exentos en términos de lo establecido por el artículo 113-E, noveno párrafo de la citada Ley y en el CFDI que ampare la operación, las personas físicas señalen en el atributo "Descripción", lo siguiente: "Los ingresos que ampara este comprobante se encuentran en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR".

LISR 113-E, 113-J

Contribuyentes que dejan de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales

- 3.13.27.** Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF; 206 y 214 de la Ley del ISR, la autoridad, con la información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, verificará que los ingresos obtenidos no hayan excedido de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

En caso de que los ingresos del ejercicio inmediato anterior excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de esta regla, la autoridad fiscal podrá actualizar las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que sus ingresos excedan, tributen conforme a lo establecido en el Título II de la Ley del ISR.

LISR 206, 212, 214, CFF 27

Actualización de obligaciones por no cumplir con los requisitos para seguir tributando en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales

- 3.13.28.** Para los efectos del artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas morales que no cumplan con los requisitos para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 214

Cancelación de CFDI global del Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.29.** Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF, 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR y 22, fracción VI de la LIF, los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza podrán cancelar los CFDI globales que emitan, a más tardar el último día del mes de abril correspondiente al ejercicio fiscal siguiente, en el cual se expidió el citado comprobante.

LISR 113-G, CFF 29-A, LIF 22

Reanudación de actividades en el RFC de contribuyentes inactivos suspendidos del Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.30.** Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo y 113-I, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando la autoridad fiscal suspenda a los contribuyentes personas físicas que tributan en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, por haber detectado que en un ejercicio fiscal, no emitieron comprobantes fiscales, ni presentaron pago mensual alguno; los contribuyentes suspendidos podrán reanudar su situación fiscal presentando el aviso de reanudación de actividades en términos de la regla 3.13.2.

LISR 113-E, 113-I, RMF 2.5.8., 3.13.2.

Personas morales del Régimen Simplificado de Confianza en liquidación

- 3.13.31.** Para los efectos del artículo 215 de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza de personas morales que entren en liquidación y deban efectuar pagos provisionales, deberán presentarlos a través de la declaración "ISR de confianza. Personas Morales", a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo.

Asimismo, para la presentación de la declaración anual por terminación anticipada, así como las declaraciones anuales por cada ejercicio en el que se encuentren en liquidación o declaración final del ejercicio de liquidación deberán hacerlo a través de "Presenta tu declaración anual personas morales. Régimen Simplificado de Confianza".

LISR 12, 215, CFF 11, 31

Plazo para habilitar el buzón tributario en el Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.32.** Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que se inscriban en el RFC, reanuden actividades o actualicen sus actividades económicas y obligaciones en el RFC para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán contar con buzón tributario habilitado, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquel en que presenten su respectivo aviso en el RFC.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar su buzón tributario en términos de la regla 2.2.7. y la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 113-E, 113-G, CFF 17-K, RMF 2.2.7.

Plazo para generar o renovar la e. firma en el Régimen Simplificado de Confianza

- 3.13.33.** Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán contar con e.firma a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquel en que presenten su respectivo aviso en el RFC.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes obtendrán la e.firma cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las fichas de trámite 105/CFF "Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas físicas" y 106/CFF "Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas", contenidas en el Anexo 1-A.

LISR 113-E, 113-G, CFF 17-D, RMF 2.2.14.

Devolución de saldos a favor del ISR del Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas

- 3.13.34.** Para los efectos del artículo 113-E de la LISR y de la regla 3.13.7., los contribuyentes que tributen conforme al Régimen Simplificado de Confianza, podrán solicitar la devolución del saldo a favor que hayan manifestado en la declaración mensual definitiva, en el mes inmediato siguiente, u optar por solicitar en devolución de manera conjunta, siempre que dicha solicitud sea sobre la suma total de los saldos a favor que les hayan resultado en el ejercicio y se soliciten a partir del día 17 de enero del ejercicio inmediato posterior al que correspondan dichos saldos, debiendo para ello utilizar el FED, disponible en el portal del SAT, acompañando la documentación que señale la ficha de trámite 9/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 113-E, RMF 3.13.7.

Inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados pendientes de deducir

- 3.13.35.** Para los efectos del Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR, los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo dispuesto en el Título II para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de personas morales, que al cierre del ejercicio de que se trate, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados pendientes de deducir, podrán deducirlo aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley citada en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote.

LISR 39, 40, 41, 42, 43, 206, 208, 210

Capítulo 3.14. De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

Opción de los fideicomisos que arriendan inmuebles para realizar el entero de las retenciones a su cargo

- 3.14.1.** Para los efectos del artículo 117 de la Ley del ISR, los fideicomisos que realicen las actividades señaladas en dicho artículo, podrán realizar, en su caso, el entero de las retenciones a su cargo, en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR a cargo del fideicomiso.

LISR 117

Opción para las personas con ingresos por arrendamiento, sueldos y salarios e intereses, puedan efectuar pagos provisionales trimestrales del ISR por arrendamiento de casa habitación

- 3.14.2.** Para los efectos de los artículos 27 del CFF; 29, fracción VII y 30, fracción V, inciso d) del Reglamento del CFF, los contribuyentes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, tercer párrafo de la Ley del ISR, perciban ingresos por arrendamiento de casa habitación y además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por efectuar pagos provisionales trimestrales del ISR por arrendamiento de casa habitación.

La autoridad será la encargada de actualizar la obligación, con base en la primera declaración provisional presentada en tiempo y forma del ISR del ejercicio fiscal de 2025.

LISR 116, CFF 27, RCFF 29, 30

Opción de los fideicomisos que arriendan inmuebles para no presentar pagos provisionales del ISR

- 3.14.3.** Para los efectos del artículo 117 de la Ley del ISR, en las operaciones de fideicomisos por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en los que el fideicomitente tribute en los términos del Título III de la Ley del ISR, la fiduciaria no estará obligada a efectuar pagos provisionales a cuenta del ISR del ejercicio.

LISR 117

Capítulo 3.15. De los ingresos por enajenación de bienes

Opción para la actualización de deducciones

- 3.15.1.** Para los efectos del artículo 121 de la Ley del ISR, las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, podrán optar por efectuar la actualización de las deducciones, conforme a dicho artículo, o bien, aplicando la tabla contenida en el Anexo 9.

LISR 121

Enajenación de vehículos usados sin aplicar la disminución del 20% anual ni actualización

- 3.15.2.** Para los efectos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el citado artículo.

Los enajenantes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.

LISR 124, CFF 27, RMF 2.7.3.6.

Responsabilidad solidaria de fedatarios públicos en la enajenación de inmuebles a plazos

- 3.15.3.** Para los efectos del artículo 26, fracción I del CFF, en los casos de enajenación de inmuebles a plazos consignada en escritura pública, los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, únicamente serán responsables solidarios, del ISR y, en su caso, del IVA, que deban calcular y enterar de conformidad con los artículos 126, 127, 160 de la Ley del ISR y 33 de la Ley del IVA, que corresponda a la parte del precio que ya se hubiera cubierto, el cual se deberá consignar en la escritura pública.

LISR 126, 127, 160, LIVA 33, CFF 26

Tarifa para el cálculo de pagos provisionales en la enajenación de inmuebles

- 3.15.4.** Para los efectos del artículo 126, segundo párrafo de la Ley del ISR, se da a conocer en el Anexo 8, la tarifa que en los términos del precepto de referencia resulta aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles.

LISR 126

Documento para acreditar el cumplimiento de la obligación de entregar al contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del ISR de operaciones consignadas en escrituras públicas

- 3.15.5.** Para los efectos del artículo 126, tercer párrafo de la Ley del ISR, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios públicos ante quienes se consignen operaciones de enajenación de bienes inmuebles, acreditarán que cumplieron con la obligación de entregar al contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del ISR, con el acuse de recibo del documento que le hayan entregado al enajenante y que contenga como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre y clave en el RFC del fedatario.
- II. Nombre y clave en el RFC del contribuyente o, en su caso, la CURP.
- III. Precio de enajenación del terreno y de la construcción, desglosando ingresos gravados y exentos.
- IV. Fecha de enajenación del terreno y de la construcción, señalando día, mes y año.
- V. Costo del terreno y de la construcción (histórico y actualizado).
- VI. Fecha de adquisición del terreno y de la construcción (desglosando día, mes y año).
- VII. Desglose de las deducciones autorizadas, señalando en su caso el día, mes y año; así como el monto histórico y actualizado.
- VIII. El ISR causado y retenido generado por la enajenación.
- IX. El procedimiento utilizado para el cálculo de la retención del impuesto.

LISR 126

Procedimiento para cumplir la obligación de los fedatarios públicos de pagar el ISR y el IVA

- 3.15.6.** Para los efectos de los artículos 18, fracción XII, 126, tercer párrafo, 132, último párrafo y 160, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como el artículo 27, apartado A, fracción V, apartado B, fracción X y apartado D, fracción VI del CFF, los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, realizarán el entero de los pagos del ISR, así como del IVA correspondientes a las enajenaciones y adquisiciones en las que intervengan en su carácter de fedatarios, a través de medios electrónicos de conformidad con la Sección 2.8.3.

Asimismo, dichos fedatarios se encontrarán relevados de presentar la declaración anual informativa a que se refieren las citadas disposiciones, cuando hayan presentado la información correspondiente de las operaciones en las que intervinieron a través del

“DeclaraNOT en línea”, disponible en el Portal del SAT. El llenado se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado del DeclaraNOT en línea”, que se encuentra contenida en el citado Portal. Una vez que se envíe la declaración se generará el acuse de aceptación electrónico, el cual contendrá nombre y clave en el RFC del fedatario público, fecha y hora de presentación, el número de operación, ejercicio, tipo de declaración, periodicidad, medio de presentación y la operación que se informa; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de aceptación electrónico, a través del “DeclaraNOT en línea”, seleccionando la opción “Impresión de acuse”.

Para efectuar el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior, los fedatarios públicos deberán utilizar su e.firma o la Contraseña, dicha Contraseña sustituye ante el SAT a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

El entero a que se refiere el primer párrafo de esta regla, se deberá efectuar por cada una de las operaciones consignadas en el instrumento de constitución emitido por fedatario público, en las que intervengan dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme dicho instrumento.

La presentación de la información a que se refiere el primer párrafo de esta regla, se deberá efectuar por cada una de las operaciones consignadas en el instrumento de constitución emitido por fedatario público en las que intervengan dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme dicho instrumento.

Los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales por las operaciones de enajenación o adquisición de bienes en las que hayan intervenido, y cuando así lo solicite el interesado expedirán la reimpresión de acuse, así como la consulta de la declaración que emita el “DeclaraNOT en línea”, contenido en el Portal del SAT, misma que deberá contener el sello y firma del fedatario público que la expida.

Los fedatarios públicos también cumplirán con la obligación de la presentación del aviso a que se refiere el artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, mediante el “DeclaraNOT en línea”, contenido en el Portal del SAT.

LISR 18, 93, 126, 132, 160, CFF 27, RMF 2.8.3.

Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR

3.15.7.

Para los efectos del artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo citado, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el artículo 93, fracción XIX, inciso b) de la Ley del ISR.

Tratándose de los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción establecida en la regla 3.15.2., los adquirentes de los vehículos usados, determinarán el costo de adquisición, sin aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Lo referido en esta regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Título IV, Capítulo II de la Ley del ISR y el adquirente presente ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente a la ficha de trámite 96/ISR “Aviso de opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR”, contenida en el Anexo 1-A.

Los adquirentes de vehículos usados que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la regla 3.15.2., presentarán la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.

LISR 93, 124, 126, RMF 3.15.2.

Entero del ISR por enajenación de inmuebles ubicados en entidades federativas suscritas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

- 3.15.8.** Para los efectos del artículo 127 de la Ley del ISR, las personas físicas que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, realizarán los pagos referidos en dicho artículo, en las oficinas autorizadas por las entidades federativas donde se ubique el bien inmueble enajenado, a través de las formas oficiales que estas publiquen en sus órganos oficiales de difusión o a través de las aplicaciones o medios electrónicos que dispongan las entidades federativas, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro C, numeral 1.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas en los términos del artículo 127, tercer párrafo de la Ley del ISR, los fedatarios públicos, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere el citado artículo y lo enterarán de conformidad con lo señalado en el primer párrafo de esta regla.

LISR 127, Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

Cálculo de las ganancias o pérdidas en la enajenación de acciones o títulos en bolsa de valores por series de la emisora

- 3.15.9.** Para los efectos del artículo 129, segundo y tercer párrafos de la Ley del ISR, cuando las acciones de una sociedad emisora no sean emitidas en una serie única, la ganancia o la pérdida a que se refieren dichas disposiciones se determinará por cada una de las series de la sociedad emisora de que se trate.

LISR 129

Procedimiento para identificar el costo de adquisición de acciones o títulos cuya custodia y administración corresponda a un intermediario distinto al que participa en su enajenación

- 3.15.10.** Para los efectos de los artículos 129, tercer párrafo, inciso a) y cuarto párrafo, así como 161, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, los intermediarios del mercado de valores que participen en la enajenación de acciones o títulos a que se refieren dichas disposiciones, cuya custodia y administración se encuentre en otra institución financiera, y no sea posible para dicho intermediario, a través del cual se efectúa la enajenación, identificar el costo de adquisición para determinar la ganancia o pérdida correspondiente, deberán obtener un documento del titular de la cuenta mediante el que se indique, bajo protesta de decir verdad, el costo promedio ponderado actualizado de adquisición por cada una de las transacciones de venta realizadas durante el día.

Para tales efectos, el costo a que se refiere el párrafo anterior, será determinado en los términos del artículo 129, tercer párrafo, inciso a) y cuarto párrafo de la Ley del ISR, o bien, tratándose de adquisiciones realizadas antes del 1 de enero del 2014, de conformidad con el artículo Noveno Transitorio de dicha Ley o, en su caso, la regla 3.23.7.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los intermediarios del mercado de valores a que se refiere la presente regla, calcularon la ganancia o pérdida de conformidad con los artículos 129, tercer párrafo, inciso a) y cuarto párrafo, así como 161, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, siempre que obtengan el documento señalado en el primer párrafo de esta regla. El titular de la cuenta que proporcione el costo referido deberá conservar a disposición de las autoridades fiscales y durante el plazo establecido en el artículo 30 del CFF, la documentación comprobatoria de dicho costo.

Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, los intermediarios del mercado de valores que no obtengan la información sobre el costo promedio ponderado actualizado de adquisición referido en la presente regla efectuarán la retención del impuesto sobre el importe bruto de la operación de que se trate; tratándose de personas físicas, el importe bruto de la operación se considerará ganancia.

LISR 129, 161, LISR Disposiciones Transitorias Noveno, CFF 30, RMF 3.23.7.

Costo promedio de adquisición de acciones o títulos obtenidos por personas físicas como consecuencia de un plan de acciones o títulos en beneficio de empleados de personas morales

3.15.11. Para los efectos de los artículos 129, tercer párrafo, inciso a) y 161, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que adquieran acciones o títulos como resultado de haber ejercido la opción otorgada por su empleador en virtud de cualquier plan de acciones o títulos en beneficio de empleados de personas morales o de partes relacionadas de las mismas, considerarán como costo promedio de adquisición el valor que tengan dichas acciones o títulos al momento en el que dichas personas ejerzan la opción antes referida.

Lo establecido en el párrafo anterior, será aplicable siempre que la persona física pague o se le retenga, en el ejercicio correspondiente, el impuesto por el ingreso obtenido por ejercer la opción indicada, en los términos del artículo 94, primer párrafo, VII de la Ley del ISR o del artículo 154 de dicha Ley, según corresponda. Los contribuyentes deberán conservar a disposición de las autoridades fiscales y durante el plazo establecido en el artículo 30 del CFF, la documentación comprobatoria para la determinación del costo promedio de adquisición de dichas acciones o títulos.

LISR 94, 129, 154, 161, CFF 30, RMF 3.2.12.

Determinación del costo promedio de adquisición de acciones o títulos enajenados en bolsa de valores

3.15.12. Para los efectos de los artículos 129, tercer párrafo, inciso a) y 161, décimo párrafo de la Ley del ISR, para determinar el costo promedio de adquisición de las acciones o títulos a que se refieren dichas disposiciones se estará en lo siguiente:

- I. En la primera adquisición de acciones o títulos, el costo promedio de adquisición será el costo de cada acción o título de dicha primera adquisición por cada sociedad emisora y serie según corresponda; tratándose de las adquisiciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2014 se podrá aplicar el artículo Noveno, fracción XXXII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR o, en su caso, la regla 3.23.7.
- II. El costo promedio de adquisición se deberá recalcular con cada nueva adquisición, conforme a lo siguiente:
 - a) Se multiplicará el número de acciones o títulos correspondientes a la nueva adquisición realizada por el contribuyente por el costo de adquisición de cada una de dichas acciones o títulos.
 - b) En el primer recálculo, se multiplicará el número total de acciones o títulos que sean propiedad del contribuyente, por cada sociedad emisora y serie según corresponda, al momento inmediato anterior a aquel en el que se realice la nueva adquisición de acciones o títulos, por el costo promedio de adquisición de cada una de las acciones o títulos a que se refiere la fracción I anterior. Tratándose de los recálculos posteriores, el número total de acciones o títulos que sean propiedad del contribuyente al momento inmediato anterior a aquel en el que se realice la nueva adquisición de acciones o títulos se deberá multiplicar por el último costo promedio de adquisición recalculado en los términos de esta fracción.

En su caso, el costo promedio de adquisición se actualizará multiplicando dicho costo por el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes en que se hayan adquirido las nuevas acciones o títulos de que se trate, entre el INPC correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se hubiera realizado la primera adquisición de acciones o títulos, o la última actualización de conformidad con esta fracción, según corresponda.
 - c) Se sumarán los valores obtenidos de conformidad con los incisos a) y b).
 - d) El resultado obtenido de conformidad con el inciso c) se dividirá entre el número total de acciones o títulos propiedad del contribuyente, por cada sociedad emisora y serie según corresponda, inmediatamente después de la nueva adquisición de acciones referida y dicho resultado constituirá el costo promedio de adquisición recalculado al que se le deberá de aplicar el procedimiento de esta fracción en caso de que se efectúen nuevas adquisiciones.

- III. Tratándose de la enajenación de las acciones o títulos, el último costo promedio de adquisición recalculado se actualizará multiplicando dicho costo por el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes en que se enajenen las acciones o títulos de que se trate, entre el INPC correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se hubiera realizado la última actualización de conformidad con la fracción II de esta regla, o el INPC correspondiente al mes inmediato anterior a la adquisición de las acciones o títulos en caso de que no se hubieran efectuado adquisiciones posteriores.

LISR 129, 161, Disposiciones Transitorias Noveno, RMF 3.15.9., 3.23.7.

Aviso para no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos

- 3.15.13. Para los efectos de los artículos 124, tercer párrafo de la Ley del ISR y 210, último párrafo de su Reglamento, las personas físicas se considerarán autorizadas para no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo, siempre que presenten el aviso establecido en la ficha de trámite 71/ISR "Aviso para no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 124, RLISR 210

Trámites que se presentan para liberar de la obligación de pagar erogaciones con transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico

- 3.15.14. Para los efectos de los artículos 27, fracción III, tercer párrafo y 147, fracción IV, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como 42 y 242 de su Reglamento, las personas físicas o morales que realicen erogaciones que se efectúen en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros deberán solicitar la autorización correspondiente para quedar relevados de la obligación de realizar tales erogaciones a través de transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico en los términos señalados en la ficha de trámite 69/ISR "Solicitud de autorización y Aviso para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico", contenida en el Anexo 1-A.

Las personas físicas o morales que realicen erogaciones en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros incluidas en el listado publicado en el Portal del SAT, quedarán relevadas de solicitar la autorización a que se refiere esta regla, siempre que presenten el aviso que se indica en la ficha de trámite mencionada en el párrafo anterior.

LISR 27, 147, RLISR 42, 242

Enajenación de bienes inmuebles

- 3.15.15. Para los efectos del artículo 126, primero, segundo, tercero y séptimo párrafos de la Ley del ISR, el pago provisional por enajenación de bienes inmuebles se realizará a través del formato R46 "ISR por enajenación de bienes Inmuebles", de acuerdo con lo señalado en la ficha de trámite 145/ISR "Declaración provisional de ISR por enajenación de bienes inmuebles", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 126, RMF 2.8.3.1.

Enajenación de bienes inmuebles de los residentes en el extranjero

- 3.15.16. Para los efectos del artículo 160 de la Ley del ISR, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios, efectuarán el pago de impuesto definitivo por la enajenación de bienes inmuebles, mediante la presentación del formato R17 "ISR otras retenciones".

LISR 160, RMF 2.8.3.1.

Declaración relativa al desmembramiento de la nuda propiedad y del usufructo de un bien en los que intervenga una persona moral

- 3.15.17. Para los efectos del artículo 18, primer párrafo, fracción XII, tercer párrafo de la LISR, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios presentarán la declaración informativa mediante escrito libre de conformidad con la ficha de trámite 162/ISR "Declaración Informativa para Notarios Públicos y demás fedatarios, respecto al desmembramiento de los atributos de la propiedad del bien", contenida en el Anexo 1-A.

Dichos notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deberán informar, a través de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, todos aquellos actos jurídicos por medio de los cuales se lleve a cabo el desmembramiento de los atributos de la propiedad de un bien; así como aquellos instrumentos por virtud de los cuales se reconozca la consolidación de los atributos de la propiedad o la extinción del derecho real de usufructo cuando en ellos una persona moral haya transmitido el usufructo o adquiera la nuda propiedad de un bien.

LISR 18

Capítulo 3.16. De los ingresos por intereses

Cálculo del costo promedio ponderado de títulos denominados en moneda extranjera

3.16.1.

Para los efectos de las reglas 3.5.8., 3.5.9. y 3.16.3., las instituciones que componen el sistema financiero, calcularán el costo promedio ponderado de adquisición de los títulos de la misma especie distintos a acciones, únicamente cuando se trate de operaciones de préstamo de valores en poder de cada uno de sus clientes, conforme a lo siguiente:

- I. El costo promedio ponderado de adquisición será el precio de adquisición de la primera compra de títulos.
- II. El costo promedio ponderado de adquisición se recalculará con cada adquisición de títulos posterior a la primera compra de títulos, conforme a lo siguiente:
 - a) Se multiplicará el número de títulos adquiridos, por su precio de compra.
 - b) Se multiplicará el número de títulos propiedad del contribuyente, correspondiente al día inmediato anterior a aquel en el que se realice una nueva adquisición de títulos, por el costo promedio ponderado de adquisición que se tenga a dicho día inmediato anterior.
 - c) Se sumarán los valores obtenidos de conformidad con los incisos a) y b) anteriores.
 - d) El resultado obtenido de conformidad con el inciso c) anterior, se dividirá entre el número total de títulos propiedad del contribuyente, al final del día en el que se hubiese realizado una nueva adquisición de títulos.

Para calcular el costo promedio ponderado de adquisición actualizado, se multiplicará el costo promedio ponderado de adquisición por el factor que resulte de dividir la estimativa diaria del INPC, calculada de conformidad con el artículo 233 del Reglamento de la Ley del ISR, del día en el que se realice la venta o redención del título, entre la estimativa diaria del INPC correspondiente a la última fecha en la que dicho costo haya sido actualizado. Las actualizaciones subsecuentes se harán para los periodos comprendidos entre esta última fecha y aquella correspondiente al día en la que una nueva adquisición obligue a recalcular el costo promedio ponderado de adquisición.

En el caso de títulos denominados en moneda extranjera, las instituciones que componen el sistema financiero deberán calcular el costo promedio ponderado de adquisición conforme a lo indicado en la presente regla, convirtiendo el precio inicial de adquisición de dichos títulos a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio que haya prevalecido el día en el que se realice la compra inicial de los títulos o el tipo de cambio al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, el día más reciente. El costo promedio ponderado de adquisición se calculará convirtiendo a moneda nacional el valor de los nuevos títulos adquiridos de acuerdo al tipo de cambio del día en el que estos se adquieren.

Para los efectos de esta regla se utilizará el tipo de cambio a que se refiere el artículo 20, tercer párrafo del CFF, en el caso de cuentas denominadas en dólares de los Estados Unidos de América. Tratándose de otras divisas se deberá usar la tabla de equivalencias del peso mexicano con monedas extranjeras a que se refiere el artículo 20, sexto párrafo del CFF.

CFF 20, RLISR 233, RMF 3.5.8., 3.5.9., 3.16.3., 3.16.10.

Intereses exentos del ISR, percibidos por SOCAP

3.16.2. Para los efectos del artículo 54, segundo párrafo de la Ley del ISR, las instituciones que componen el sistema financiero que estén obligadas a retener y enterar el ISR, por los pagos que realicen por intereses, no estarán obligadas a efectuar dicha retención, cuando efectúen pagos por concepto de intereses a las SOCAP a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con el citado ordenamiento.

No será aplicable lo establecido en esta regla, tratándose de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de dichas sociedades cooperativas, así como cuando estas actúen por cuenta de terceros.

LISR 54

Cálculo de intereses nominales y reales denominados en moneda extranjera

3.16.3. Para los efectos de los artículos 55, fracción I, 133, 134, 135 y 136 de la Ley del ISR, las instituciones que componen el sistema financiero, calcularán los intereses nominales y reales pagados a sus clientes por inversiones o por instrumentos financieros denominados en moneda extranjera, incluyendo los correspondientes a la ganancia o pérdida cambiaria por la fluctuación de la paridad de la moneda, de conformidad con lo siguiente:

Para los efectos de esta regla, se considera que se cobran intereses cuando se paga un rendimiento en cualquier moneda, cuando se enajena o se redima el título o instrumento financiero que los genere, o cuando se retire una inversión, independientemente de la moneda en la que se pague. En el caso de cuentas de cheques, se considerará que se paga un interés cuando se devengue durante el ejercicio una ganancia cambiaria por el principal, aun cuando no se efectúe el retiro, independientemente de los rendimientos generados por la cuenta.

En el caso de cuentas de cheques denominadas en moneda extranjera, se considera que los intereses nominales pagados en cada ejercicio a las personas físicas será la suma del rendimiento pagado por dichas cuentas, de la ganancia cambiaria de la inversión pagada al momento de un retiro, así como de la ganancia cambiaria devengada al final de cada ejercicio, calculados conforme a lo siguiente:

- I. El rendimiento pagado se multiplicará por el tipo de cambio del día en el que se pague. Se considera que un rendimiento se paga cuando se reinvierte o cuando está a disposición del contribuyente.
- II. La ganancia cambiaria del principal pagada al momento de un retiro parcial o total de la cuenta, será el resultado que se obtenga de multiplicar el monto de las divisas retiradas por la diferencia, siempre que esta sea positiva, que resulte de restar al tipo de cambio del día de su retiro, el costo promedio ponderado de adquisición de las divisas correspondientes a dicha cuenta, a la fecha de retiro, calculado conforme a lo establecido en la presente regla. En el caso de que la diferencia antes señalada sea negativa, se considerará pérdida cambiaria.
- III. La ganancia cambiaria del principal devengada al final de cada ejercicio se obtendrá multiplicando el saldo en moneda extranjera al final del ejercicio por la diferencia, siempre que esta sea positiva, entre el tipo de cambio al último día hábil del ejercicio y el costo promedio ponderado de adquisición a esa fecha, calculado conforme a lo establecido en la presente regla. En el caso de que la diferencia antes citada sea negativa, se considerará pérdida cambiaria.
- IV. Para obtener el interés real de las cuentas de cheques, a los intereses nominales pagados en el ejercicio por dichas cuentas, se les restará el ajuste anual por inflación. Cuando el ajuste por inflación a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR sea mayor que los intereses pagados, el resultado se considerará como pérdida y se podrá deducir en los ejercicios siguientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 134, quinto párrafo de la Ley antes mencionada. El ajuste anual por inflación a que se refiere este párrafo será el resultado que se obtenga de multiplicar el saldo promedio diario en moneda nacional de la cuenta de cheques por el factor a que se refiere el artículo 134, tercer párrafo de la Ley del ISR. Para calcular el saldo promedio diario en moneda nacional se estará a lo siguiente:

- a) El saldo diario se obtendrá de multiplicar el monto de las divisas depositadas en la cuenta de cheques inicialmente por el tipo de cambio del mismo día, o bien, de multiplicar el saldo de las divisas depositadas en la cuenta de cheques al 31 de diciembre del año inmediato anterior, por el tipo de cambio del día citado, el día más reciente.
 - b) El saldo a que se refiere el inciso a) anterior, se recalculará cuando con posterioridad se efectúe un depósito adicional o un retiro. En el caso de los depósitos, el nuevo saldo de la cuenta será el resultado que se obtenga de sumar al saldo del día anterior, el producto que resulte de multiplicar el número de divisas depositadas por el tipo de cambio del día en el que se efectúa el depósito. Cuando ocurra un retiro, el saldo de ese día será el resultado que se obtenga de disminuir al saldo del día anterior, la cantidad que resulte de multiplicar el número de divisas retiradas por su costo promedio ponderado de adquisición.
 - c) El saldo a que se refiere el inciso b) anterior, se mantendrá inalterado en los días subsiguientes, mientras no se efectúe otro depósito o retiro. El saldo se recalculará con la mecánica descrita en el inciso b) anterior, cuando se efectúen depósitos o retiros subsiguientes.
 - d) El saldo promedio de la inversión a que se refiere el artículo 134, cuarto párrafo de la Ley del ISR, será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión, calculados conforme a lo establecido en los incisos anteriores, entre el número de días de la inversión.
- V. El costo promedio ponderado de adquisición de las divisas depositadas en cuentas de cheques, a que se refieren las fracciones anteriores, se calculará conforme a lo siguiente:
- a) El costo promedio ponderado de adquisición de las divisas será el tipo de cambio correspondiente al día en el que se realice el primer depósito de divisas o el tipo de cambio al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, el día más reciente.
 - b) El costo promedio ponderado de adquisición se recalculará con cada depósito posterior al primer depósito de divisas realizado en la cuenta de cheques de que se trate, o con cada depósito posterior al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, el día más reciente, conforme a lo siguiente:
 1. Se multiplicará el monto de las divisas que se depositen en la cuenta de cheques de que se trate, por el tipo de cambio del día en el que se efectúe dicho depósito.
 2. Se multiplicará el monto de las divisas preexistente en la cuenta de cheques del día inmediato anterior, a aquel en el que se realice un nuevo depósito por el costo promedio ponderado de adquisición que se tenga a dicho día inmediato anterior.
 3. Se sumarán los valores obtenidos de conformidad con los numerales 1 y 2.
 4. El resultado obtenido de conformidad con el numeral 3 se dividirá entre el monto total de las divisas en la cuenta de cheques de que se trate, al final del día en el que se hubiese realizado un nuevo depósito.

Los intereses nominales generados por inversiones o instrumentos financieros, será la suma de los intereses pagados por rendimiento que generen dichas inversiones o instrumentos financieros, valuados al tipo de cambio del día en el que se paguen y los intereses que resulten por la enajenación o redención de los instrumentos o inversiones.

Los intereses nominales provenientes de la enajenación o redención de los instrumentos o inversiones será el resultado que se obtenga de multiplicar el número de títulos de la misma especie enajenados o redimidos, por la diferencia entre el precio de enajenación o redención, valuado en moneda nacional al tipo de cambio del día en el que esta se lleve a cabo y su costo promedio ponderado, calculado conforme a lo establecido en la regla 3.16.1.

El interés real se obtendrá de restar a los intereses nominales a que se refiere el cuarto párrafo de la presente regla, el ajuste por inflación establecido en el artículo 134 de la Ley del ISR. Solo se calculará el ajuste por inflación por los títulos por los que se hubiera pagado intereses en el ejercicio. Cuando el ajuste por inflación sea mayor a los intereses nominales, el resultado será una pérdida.

En el caso de títulos que paguen íntegramente el rendimiento a su vencimiento, el interés real será el resultado que se obtenga de multiplicar el número de títulos enajenados o redimidos, por la diferencia entre el precio de enajenación o redención, valuado en moneda nacional al tipo de cambio del día en el que esta se lleve a cabo y su costo promedio ponderado actualizado a la fecha de venta o redención del título, calculado conforme lo establecido en la regla 3.16.1. Cuando el ajuste por inflación sea mayor a los intereses nominales, el resultado será una pérdida.

Para los efectos de esta regla se utilizará el tipo de cambio a que se refiere el artículo 20, tercer párrafo del CFF, en el caso de cuentas denominadas en dólares de los Estados Unidos de América. Tratándose de otras divisas se deberá usar la tabla de equivalencias del peso mexicano con monedas extranjeras a que se refiere el artículo 20, sexto párrafo del CFF.

LISR 55, 133, 134, 135, 136, CFF 20, RMF 3.16.1.

No retención en caso de operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa

- 3.16.4.** Para los efectos del artículo 54, fracción VII de la Ley del ISR, se entenderá que no se efectuará la retención correspondiente cuando las ganancias sean obtenidas por fondos de inversión de renta variable.

LISR 54

Entero del ISR por parte de los fondos de inversión en instrumentos de deuda

- 3.16.5.** Para los efectos del artículo 87, quinto párrafo de la Ley del ISR, los fondos de inversión en instrumentos de deuda que tengan accionistas personas físicas y residentes en el extranjero, podrán no enterar el impuesto a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley por los títulos de deuda en su portafolio que estén exentos para dichas personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166, párrafos vigésimo, apartado d. y vigésimo primero de la citada Ley, así como el artículo Noveno, fracción XXIX de las Disposiciones Transitorias del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013 y de la regla 3.16.9.

La retención efectuada conforme al artículo 166 de la misma Ley a los ingresos por la enajenación de una acción emitida por el referido fondo, propiedad de un residente en el extranjero, se hará solo por la proporción que representen los intereses devengados gravados respecto del interés devengado por el total de los títulos contenidos en la cartera del fondo durante el periodo que el residente en el extranjero haya mantenido la acción que enajena. Se entiende que son títulos gravados todos aquellos que no cumplen con las condiciones para la exención establecida en el artículo transitorio mencionado en el primer párrafo de esta regla.

Contra el entero de la retención a que se refiere el párrafo anterior, se podrá acreditar la retención que, en su caso, hubiera efectuado el fondo en los términos de los artículos 54 y 87 de la Ley del ISR, correspondiente a las acciones que se enajenan. Cuando exista una diferencia a favor del contribuyente, el fondo la reembolsará al inversionista que enajena y la podrá acreditar contra el impuesto a que se refiere el artículo 54 de la Ley del ISR que mensualmente debe de enterar conforme al artículo 87 de esa Ley.

Los fondos de inversión en instrumentos de deuda que tengan accionistas personas morales y residentes en el extranjero, deberán enterar mensualmente el impuesto a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley por la totalidad de los títulos contenidos en su portafolio y en el caso en que dicho portafolio contenga títulos exentos para los residentes extranjeros de acuerdo a la regla 3.16.9., se podrá aplicar el mecanismo de acreditamiento y de reembolso indicado en el párrafo anterior para los inversionistas residentes en el extranjero que enajenen acciones de dicho fondo.

Para los efectos del artículo 87, penúltimo párrafo de la referida Ley, los fondos de inversión de renta variable que tengan inversionistas personas físicas, morales y residentes en el extranjero, podrán aplicar lo señalado en los párrafos primero, segundo y tercero de esta regla. Cuando estos fondos tengan solo integrantes personas morales y residentes en el extranjero, deberán aplicar lo referido en el cuarto párrafo de esta regla.

Para los efectos del artículo 87 de la Ley del ISR, segundo y penúltimo párrafos, los intereses nominales devengados a favor de las personas morales serán acumulables conforme se devenguen para los efectos de los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley.

LISR 14, 54, 87, 166, Decreto 11/12/2013 Noveno Transitorio, RMF 3.16.3., 3.16.9.

Casos en que los intermediarios financieros no efectuarán retención del ISR

- 3.16.6.** Para los efectos del artículo 93, fracción XX, inciso a) de la Ley del ISR, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda del valor anual de 5 UMA, por la parte que exceda deberán efectuar la retención en los términos del artículo 54 de la citada Ley.

Cuando las cuentas anteriores se encuentren denominadas en moneda extranjera, los intermediarios financieros no efectuarán la retención sobre los intereses derivados de dichas cuentas, siempre que el saldo promedio diario de las mismas no exceda de un monto equivalente a 8,668 dólares de los Estados Unidos de América en el ejercicio de que se trate. Por la parte que exceda deberán efectuar la retención en los términos del artículo 54 de la citada Ley, sin que en ningún caso dicha retención exceda del monto excedente de los intereses acreditados.

LISR 54, 93

Intereses de pólizas de seguro

- 3.16.7.** Para los efectos del artículo 133 de la Ley del ISR los intereses derivados de las pólizas de seguro están sujetos a dicho impuesto a partir del 1 de enero de 2003. Para estos efectos, tratándose de pólizas contratadas antes del 1 de enero de 2003, el monto de los intereses se podrá determinar considerando como aportación de inversión el valor de rescate de la póliza al 31 de diciembre de 2002. Cuando los retiros totales o parciales derivados de los seguros de retiro no cumplan con lo establecido en el artículo 93, fracción XXI de la citada Ley, contratados antes del 1 de enero de 2003, los contribuyentes podrán considerar su valor de rescate al 31 de diciembre de 2002 como aportación de inversión. Cuando la prima haya sido pagada total o parcialmente por una persona distinta al asegurado, la retención a que se refiere el artículo 142, fracción XVI de la Ley del ISR se efectuará también sobre las aportaciones efectuadas por dichas personas realizadas a partir del 1 de enero de 2003, así como sobre los rendimientos generados a partir de esa fecha.

LISR 93, 133, 142, RMF 3.18.15.

Constancia de retención por intereses

- 3.16.8.** Para los efectos del artículo 135, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando la autoridad fiscal realice el pago de intereses a que se refiere el artículo 22-A del CFF, a personas físicas que se tenga que retener y enterar el impuesto correspondiente, la resolución que emita al contribuyente por la que se autorice la devolución de cantidades a favor del contribuyente, se podrá considerar como constancia de retención.

LISR 135, CFF 22-A

Intereses exentos del ISR, percibidos por extranjeros

- 3.16.9.** Para los efectos del artículo 166, último párrafo de la Ley del ISR, los intereses obtenidos por residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito emitidos por los agentes financieros del Gobierno Federal, de los títulos de deuda emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas, de los Bonos de Protección al Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, estarán exentos del impuesto a que se refiere la citada Ley.

LISR 166, RMF 3.16.5.

Opción de las instituciones que componen el sistema financiero de retener el ISR por la enajenación, redención o pago de rendimientos

- 3.16.10.** Para los efectos del artículo 228, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, las instituciones que componen el sistema financiero podrán efectuar la retención del impuesto señalada en los artículos 54 y 135 de la Ley del ISR, cuando intervengan en la enajenación, redención o en el pago de rendimientos, provenientes de los títulos a que se refiere el artículo 8 del citado ordenamiento, aplicando la tasa a que se refieren los mencionados preceptos sobre el costo promedio ponderado de adquisición de los títulos, calculado conforme a la regla 3.16.1., cuando se trate de la enajenación o redención de títulos que paguen el total de su rendimiento al vencimiento.

Tratándose de títulos distintos a los mencionados en el párrafo anterior, la retención se calculará sobre la base del valor nominal con el que fueron emitidos. En ambos casos la retención se realizará por el periodo de tenencia de dichos títulos, multiplicando el valor nominal o el costo promedio ponderado de adquisición, según corresponda, por el cociente que resulte de dividir el número de días transcurridos entre la fecha en la que haya sucedido la última retención o, en su defecto, la fecha de su adquisición y la fecha del pago de intereses, la fecha de enajenación o la fecha de redención del título, según corresponda, entre 365. Dicho cociente se calculará hasta el millonésimo.

LISR 8, 54, 135, RLISR 228, RMF 3.16.1.

Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero

- 3.16.11.** Para los efectos del artículo 239 del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio fiscal de 2023, es de 0.0000.

RLISR 239

Retención del ISR por las instituciones de crédito o casas de bolsa en operaciones de préstamo de títulos o valores

- 3.16.12.** Para los efectos de la regla 2.1.8., las instituciones de crédito o casas de bolsa que intervengan como intermediarias en las operaciones de préstamo de títulos o valores, efectuarán la retención del impuesto señalada en los artículos 54, 135, 144, 145, 146 y 166 de la Ley del ISR, que corresponda por los intereses que como contraprestación o premio convenido o como pago del producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato de préstamo, hubieren generado los títulos o valores transferidos. Se libera a los prestatarios de efectuar la retención del impuesto sobre los intereses, premios o pago del producto de los derechos patrimoniales generados por el préstamo de títulos o valores, cuando las instituciones de crédito o casas de bolsa hubieren intervenido como intermediarios en el préstamo.

Los intermediarios que intervengan en operaciones de préstamo de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.8., no efectuarán la retención del impuesto, cuando los intereses que como contraprestación o premio convenido o como pago del producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato de préstamo, hubieren generado los títulos o valores transferidos, se paguen en su carácter de prestamistas a instituciones de crédito, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, instituciones de seguros e instituciones de fianzas, fondos de inversión en instrumentos de deuda y fondos de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Ley del ISR, fondos y fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, a fondos de pensiones y jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la LSS y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 29 de la Ley del ISR, así como los que se paguen a fondos de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de los citados fondos.

Lo establecido en esta regla, se aplica de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CFF.

LISR 29, 54, 87, 88, 135, 144, 145, 146, 166, CFF 26, RMF 2.1.8.

Facilidad de retención y entero del ISR en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de Instituciones de Financiamiento Colectivo

- 3.16.13.** Para los efectos de los artículos 135 y 136 de la Ley del ISR, las instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, deben cumplir, en sustitución de sus clientes, la obligación de retener y enterar el ISR correspondiente sobre los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales del Título III de la Ley del ISR, que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento. Asimismo, dichas instituciones deben proporcionar la información respecto de los intereses pagados, conforme se requiere en el artículo 55 de la Ley del ISR, mediante un caso de aclaración a través del Portal del SAT, en la etiqueta REGLA 3.16.13.

LISR 55, 135, 136

Capítulo 3.17. De la declaración anual**Tarifas para el cálculo de los ejercicios fiscales de 2024 y 2025**

- 3.17.1.** Para los efectos de los artículos 97 y 152 de la Ley del ISR, la tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios fiscales de 2024 y 2025, se dan a conocer en el Anexo 8.

LISR 97, 152

Presentación de la declaración anual por intereses reales y caso en que se releva de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones

- 3.17.2.** Para los efectos del artículo 136, fracción II de la Ley del ISR, las personas físicas que únicamente perciban ingresos acumulables de los señalados en el Título IV, Capítulo VI de la citada Ley, cuyos intereses reales en el ejercicio excedan de un monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), a que se refiere el artículo 135, segundo párrafo de la Ley del ISR, deberán presentar la declaración anual a través del Portal del SAT, mediante la utilización del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas.

Las personas físicas que además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, obtengan ingresos de los señalados en otros capítulos del Título IV de la Ley del ISR y se encuentren obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 150 de la Ley del ISR, quedan relevadas de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el RFC por los ingresos derivados de intereses, siempre que se encuentren inscritas en el RFC por esos otros ingresos.

LISR 135, 136, 150, RCFF 29

Opción de pago en parcialidades del ISR anual de las personas físicas

- 3.17.3.** Para los efectos del artículo 150, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que deban presentar la declaración anual del ISR por el ejercicio 2024 y les resulte impuesto a cargo, podrán efectuar el pago hasta en seis parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que presenten la citada declaración dentro del plazo establecido por el precepto legal mencionado y, el pago de la primera parcialidad se realice dentro de dicho plazo. De no cumplir con esta condición no se podrá acceder al beneficio de la presente regla y la autoridad fiscal podrá requerir el pago total del adeudo, para que sea cubierto dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

Esta opción de pago quedará deshabilitada en el servicio de Declaraciones y Pagos, una vez vencido el plazo antes referido.

Las parcialidades se calcularán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. La primera parcialidad será la cantidad que resulte de dividir el monto total del adeudo, entre el número de parcialidades que el contribuyente haya elegido, sin que dicho número exceda de seis.
- II. Para calcular el importe de la segunda y siguientes parcialidades, la autoridad considerará lo siguiente:

Al importe total a cargo, se le disminuirá la primera parcialidad y el resultado obtenido se dividirá entre el factor que corresponda al número total de parcialidades elegidas, de acuerdo al siguiente cuadro:

Parcialidades solicitadas	Factor
2	0.9875
3	1.9628
4	2.9259
5	3.8771
6	4.8164

El monto de la parcialidad obtenida incluye el financiamiento por el plazo elegido para el pago.

La segunda y posteriores parcialidades, se cubrirán durante cada uno de los siguientes meses de calendario posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración anual, utilizando para ello exclusivamente los FCF (líneas de captura) que se obtengan al momento de presentar la declaración, los cuales señalarán el número de parcialidad a la que corresponda y que deberá pagarse a más tardar el último día del mes al que corresponda la parcialidad de que se trate. Si el último día del mes es inhábil, se prorrogará el plazo para pagar hasta el siguiente día hábil. Los FCF (líneas de captura) podrán reimprimirse cuando así lo requiera el contribuyente al consultar la declaración respectiva, siempre que el plazo para el pago de la parcialidad de que se trate no haya vencido, en caso contrario, los mismos deberán obtenerse conforme a lo señalado en la fracción III de esta regla.

- III. Cuando no se pague alguna parcialidad dentro del plazo señalado en la fracción II de esta regla, los contribuyentes estarán obligados a pagar recargos por falta de pago oportuno. Para determinar la cantidad a pagar de la parcialidad no cubierta en conjunto con los recargos, se seguirá el siguiente procedimiento:
- a) Se multiplicará el número de meses de atraso por el factor de 0.0147; al resultado de esta multiplicación se le sumará la unidad y, por último, el resultado así obtenido se multiplicará por la cantidad que se obtenga conforme a la fracción II de esta regla. El resultado será la cantidad a pagar correspondiente a la parcialidad atrasada.
 - b) El FCF (línea de captura) para el pago respectivo, se deberá solicitar ante la ADR más cercana al domicilio fiscal del contribuyente, o a través de "Mi Portal", mediante un caso de "Servicio o solicitudes", eligiendo el trámite "PAGO A PLAZOS 66 Y 66-A CFF".

Los pagos realizados se aplicarán siempre a la parcialidad más antigua pendiente de cubrir. La última parcialidad deberá cubrirse a más tardar el 30 de septiembre de 2025, incluyendo los recargos por mora que resulten aplicables, derivado del incumplimiento de alguna parcialidad.

Los contribuyentes que se acojan a lo establecido en la presente regla, no estarán obligados a garantizar el interés fiscal.

La opción establecida en esta regla quedará sin efectos, cuando habiendo presentado la declaración anual y pagado la primera parcialidad dentro del plazo establecido en el artículo 150, primer párrafo de la Ley del ISR, el adeudo no se haya cubierto en su totalidad incluyendo los recargos por el atraso en el pago de parcialidades, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, en este caso, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente el pago del importe pendiente de cubrir, para que se efectúe dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de dicho requerimiento.

El contribuyente en cualquier momento podrá pagar de forma anticipada el crédito fiscal, de conformidad con lo señalado en la regla 2.11.6.

LISR 150, RMF 2.11.6.

Opción para el cálculo de intereses reales deducibles de créditos hipotecarios

3.17.4. Para los efectos del artículo 151, fracción IV de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán determinar el monto de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios, aplicando lo establecido en el artículo 257 del Reglamento de la Ley del ISR.

Asimismo, para los efectos de los artículos 151, fracción IV de la Ley del ISR y 257 de su Reglamento, los contribuyentes que tengan créditos contratados en moneda nacional con los integrantes del sistema financiero, para calcular los intereses reales deducibles en lugar de utilizar el INPC podrán utilizar el valor de la unidad de inversión. Para estos efectos, para determinar el factor a que se refiere el artículo 257, fracción I del citado Reglamento, restarán la unidad al cociente que se obtenga de dividir el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, entre el citado valor correspondiente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al ejercicio mencionado. Cuando se termine de pagar el crédito antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, en lugar de considerar el valor de la UDI vigente al 31 de diciembre de dicho ejercicio, se considerará el valor de la UDI vigente a la fecha en la que se efectúe el último pago de intereses.

Tratándose de créditos contratados después de iniciado el ejercicio de que se trate, para determinar el factor a que se refiere el párrafo anterior, correspondiente a dicho ejercicio, los contribuyentes en lugar de considerar el valor de la UDI vigente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, considerarán el valor de la UDI vigente a la fecha en la que se efectúe el primer pago de intereses.

LISR 151, RLISR 257

Administración de planes personales de retiro

3.17.5. Para los efectos del artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, se entenderán autorizadas para administrar planes personales de retiro, mediante su inclusión en el listado de instituciones autorizadas publicado en el Portal del SAT, las instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar como tales en el país, siempre que se tenga por presentada la información y documentación de conformidad con la ficha de trámite 60/ISR "Aviso para la administración de planes personales de retiro", contenida en el Anexo 1-A.

Para que las instituciones a que se refiere el párrafo anterior continúen en el referido listado, deberán anualmente presentar la información y documentación de conformidad con la ficha de trámite 163/ISR "Aviso para continuar en el listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro", contenida en el Anexo 1-A, a partir del año siguiente al en que se haya tenido por presentado el aviso a que se refiere el párrafo anterior.

El SAT podrá requerir la información y documentación a que se refieren las fichas de trámite antes mencionadas, cuando hayan sido presentadas de manera incompleta o con errores, resultando aplicable lo señalado en el artículo 18, penúltimo párrafo del CFF.

El SAT dará a conocer anualmente, a más tardar en el mes de marzo, el listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro con la información recibida en términos de las fichas de trámite 60/ISR "Aviso para la administración de planes personales de retiro" y 163/ISR "Aviso para continuar en el listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro", contenidas en el Anexo 1-A.

En ningún caso la publicación en el listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro otorgará derechos distintos a los establecidos en las disposiciones aplicables.

La presentación de los avisos a que se refiere esta regla no exime del cumplimiento de lo establecido en las reglas 3.17.6., 3.17.7., 3.22.1. y 3.22.3., así como en las demás disposiciones que les resulten aplicables a las instituciones que se consideren autorizadas para administrar planes personales de retiro.

LISR 151, CFF 18, RMF 3.17.6., 3.17.7., 3.22.1., 3.22.3.

Efectos fiscales de los planes personales de retiro

3.17.6. Para los efectos del artículo 151, fracción V de la Ley del ISR, se estará a lo siguiente:

- I. El contrato de apertura de la cuenta o el canal de inversión de que se trate, deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
 - a) La mención de ser un plan personal de retiro.
 - b) Los efectos fiscales de las aportaciones al plan personal de retiro, de los rendimientos que ellas generen y del retiro de ambos.
- II. Los recursos invertidos en el plan personal de retiro y sus rendimientos podrán retirarse cuando el titular se ubique en alguno de los supuestos que establece el referido artículo 151, fracción V de la Ley del ISR, aplicando, según sea el caso, lo establecido en las fracciones III, IV, V, VI y VII de la presente regla.
- III. Cuando los recursos invertidos en el plan personal de retiro que se hubieren deducido conforme al artículo 151, fracción V de la Ley del ISR o conforme al precepto vigente en la fecha de la deducción, se retiren junto con los rendimientos correspondientes a dicho plan, en una sola exhibición una vez que se cumplan los requisitos de permanencia, al monto total del retiro se le aplicará lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley del ISR. Por el excedente, se pagará el ISR en los términos del Título IV de dicha Ley.
- IV. Cuando los recursos invertidos en el plan personal de retiro que se hubiere deducido conforme al artículo 151, fracción V de la Ley del ISR o conforme al precepto vigente en la fecha de la deducción, se retiren junto con los rendimientos correspondientes a dicho plan en forma periódica una vez que se cumplan los requisitos de permanencia, se aplicará la exención establecida en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR, por cada retiro efectuado.
- V. Para los efectos de las fracciones III y IV anteriores, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y haberes de retiro pagados de conformidad con el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR, independientemente de quien los pague.

Las personas autorizadas para administrar planes personales de retiro, deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de multiplicar la tasa que establece el artículo 145, tercer párrafo de la Ley del ISR, por el monto del retiro que exceda de la exención señalada en las fracciones III y IV de la presente regla, según sea el caso.
- VI. Cuando la totalidad de los recursos invertidos en el plan personal de retiro que se hubieren deducido conforme al artículo 151, fracción V de la Ley del ISR o conforme al precepto vigente en la fecha de la deducción, se retiren junto con los rendimientos correspondientes a dicho plan antes de que se cumplan los requisitos de permanencia, las personas autorizadas para administrar planes personales de retiro, efectuarán la retención conforme al artículo 145, tercer párrafo de la Ley del ISR. Las personas físicas aplicarán lo señalado por el artículo 142, fracción XVIII de dicha Ley.
- VII. Se podrán efectuar retiros correspondientes al rendimiento de las aportaciones efectuadas al plan personal de retiro de que se trate antes del cumplimiento de los requisitos de permanencia. En este caso, dichos retiros parciales tendrán el tratamiento de interés.

Las personas autorizadas para administrar planes personales de retiro deberán efectuar la retención establecida en el artículo 54 de la Ley del ISR, sobre el monto actualizado de los intereses reales devengados.

Para los efectos de esta regla, se entenderá por requisitos de permanencia, los supuestos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o de 65 años de edad del titular, señalados en el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Lo establecido en esta regla no será aplicable a las aportaciones a que se refiere el artículo 258 del Reglamento de la Ley del ISR.

LISR 54, 93, 142, 145, 151, 152, RLISR 171, 258, RMF 3.21.2., 3.21.3., 3.21.6.

Información y constancias de planes personales de retiro

3.17.7. Para los efectos del artículo 151, fracción V, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, las personas que administren planes personales de retiro, contratados de manera individual o colectiva, proporcionarán de manera individual a los titulares de los planes personales de retiro que hubieren administrado durante el año inmediato anterior, a más tardar el 15 de febrero de cada año, una constancia en la que señalen la información siguiente:

- I. El nombre del titular.
- II. La clave en el RFC del titular.
- III. El monto de las aportaciones realizadas durante el año inmediato anterior.
- IV. El monto de los intereses reales devengados o, en su defecto, percibidos, durante el año inmediato anterior.
- V. Cuando durante el año inmediato anterior, se hubiesen retirado los recursos invertidos en el plan personal de retiro, así como sus rendimientos, una vez cumplidos los requisitos de permanencia, la información siguiente:
 - a) El monto total del retiro.
 - b) El monto exento.
 - c) El excedente del monto exento.
 - d) El ISR retenido.
- VI. Cuando durante el año inmediato anterior, se hubiesen retirado los recursos invertidos en el plan personal de retiro, así como sus rendimientos, antes de que se cumplan los requisitos de permanencia, la información siguiente:
 - a) El monto total del retiro.
 - b) El ISR retenido.

El estado de cuenta anual del plan personal de retiro podrá ser considerado como constancia, siempre que contenga la información mencionada en el párrafo anterior y la leyenda "Constancia para efectos fiscales".

LISR 150, 151, 152, RMF 2.7.5.4., 3.5.8., 3.21.2., 3.21.3., 3.21.6.

Clave en el RFC en deducciones personales erogadas con residentes en el extranjero

3.17.8. Para los efectos de los artículos 151 de la Ley del ISR y 265 de su Reglamento, las personas físicas que hayan efectuado erogaciones en el extranjero y que en los términos de dicha Ley sean consideradas como deducciones personales, podrán consignar en el llenado de la declaración anual, la clave en el RFC genérico: EXT990101NI4, tratándose de documentación comprobatoria expedida por personas físicas residentes en el extranjero, o bien, la clave en el RFC genérico: EXT990101NI9 cuando se trate de documentación comprobatoria expedida por personas morales residentes en el extranjero, según corresponda.

LISR 151, RLISR 265

Aportaciones voluntarias a la cuenta individual

3.17.9. Para los efectos de los artículos 142, fracción XVIII y 151, fracción V de la Ley del ISR, se considerará que las aportaciones que se efectúen en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual, a través de las personas morales distintas de las administradoras de fondos para el retiro, que reciban aportaciones voluntarias conforme a los medios y formas de pago que determine la CONSAR, se realizan en términos del artículo 241, fracción II del Reglamento de la Ley del ISR.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, decidan efectuar la deducción de las citadas aportaciones, podrán a más tardar el último día hábil del ejercicio en que se efectuaron, manifestar a la administradora de fondos para el retiro correspondiente, que aplicarán la deducción señalada en el artículo 151, fracción V de la Ley del ISR.

La manifestación que realicen los contribuyentes a la administradora de fondos para el retiro en términos del párrafo anterior, deberá efectuarse en el formato de depósito a que se refiere el artículo 241, fracción I del Reglamento de la Ley del ISR, anexando los comprobantes que amparen la cantidad que se pretende deducir que hayan expedido las personas morales que reciban dichos recursos.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán mantener a disposición del SAT la información proporcionada por el contribuyente.

LISR 142, 151, RLISR 241

Deducciones personales por pago de servicios dentales

- 3.17.10.** Para los efectos del artículo 151, fracción I de la Ley del ISR, se consideran incluidos en los pagos por honorarios dentales los efectuados a estomatólogos en términos de la Norma Oficial Mexicana "NOM-013-SSA2-2006, Para la prevención y control de enfermedades bucales", entendiéndose a estos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.

LISR 151, NOM-013-SSA2-2006

Contribuyentes relevados de la obligación de presentar declaración anual del ISR

- 3.17.11.** Para los efectos de los artículos 81, fracción I del CFF, 98, fracción III, incisos a) y e), 136, fracción II y 150, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas no estarán obligados a presentar su declaración anual del ISR del ejercicio 2024, sin que tal situación se considere infracción a las disposiciones fiscales, siempre que en dicho ejercicio fiscal se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Hayan obtenido ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un solo empleador, siempre que no exista ISR a cargo del contribuyente en la declaración anual.
- II. En su caso, hayan obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero, y
- III. El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la fracción I de esta regla.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, podrán presentar su declaración anual del ISR del ejercicio 2024.

La facilidad señalada en la presente regla no resulta aplicable a los siguientes contribuyentes:

- I. Quienes hayan percibido ingresos del Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, en el ejercicio de que se trate por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracciones IV y XIII de la Ley del ISR.
- II. Los que estén obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios, de acuerdo con el artículo 90, segundo párrafo de la Ley del ISR.

LISR 90, 93, 98, 136, 150, CFF 81

Declaración informativa de subsidio para el empleo

- 3.17.12.** Para los efectos del artículo Décimo, fracción III, inciso e) del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, se tendrá por cumplida la obligación de la declaración informativa a que hace referencia dicha disposición con la emisión de los CFDI de nómina en donde se capture la información correspondiente al subsidio para el empleo, de acuerdo con la "Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento" publicado en el Portal del SAT.

Decreto DOF 11/12/2013 Décimo

Acreditamiento de cantidades entregadas por subsidio para el empleo

- 3.17.13.** Para los efectos del artículo Décimo, fracción III, inciso g) del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, no será acreditable para quienes realicen pagos por concepto de sueldos y salarios, el subsidio para el empleo cuando, no se haya anotado el monto del subsidio para el empleo de manera expresa y por separado en los comprobantes fiscales de nómina entregados a sus trabajadores.

Decreto DOF 11/12/2013 Décimo

Capítulo 3.18. De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional**Documentación necesaria para acreditar la calidad de fondo de pensiones y jubilaciones del extranjero y fondo de inversión o persona moral en los que participan dichos fondos**

- 3.18.1.** Para los efectos de los artículos 153, séptimo párrafo de la Ley del ISR y 272, primer párrafo de su Reglamento, la calidad de fondo de pensiones y jubilaciones del extranjero y fondo de inversión o persona moral en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero podrá acreditarse con la documentación que deberán proporcionar dichas entidades a las personas que estén obligadas a retenerles el ISR respectivo, tal como:

- I. Copia del acta constitutiva, estatutos o contrato de fideicomiso, plan o instrumento de constitución, según sea el caso, del fondo o sociedad de que se trate.
- II. Tratándose de fondos de pensiones y jubilaciones, además de la fracción I anterior, con la constancia emitida por autoridad competente en la que se indique que el fondo está exento del ISR en su país de residencia o, en su defecto, certificación expedida en tal sentido por una firma internacional.
- III. Tratándose de fondos de inversión o personas morales del extranjero, en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, además de la fracción I anterior, con la constancia de exención expedida por la autoridad competente del país en el que haya sido constituido u opere el fondo o personas morales del extranjero, o en caso de que no se pueda obtener dicha constancia, una certificación fundada expedida en tal sentido o que señale, en su caso, que es una entidad transparente para efectos fiscales por una firma internacional, así como con las constancias de exención de los fondos de pensiones y jubilaciones que participen en estos.

LISR 153, RLISR 272, RMF 3.1.17., 3.18.25.

Exención para las personas morales donde participan fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros

- 3.18.2.** Para los efectos del artículo 153, décimo párrafo de la Ley del ISR, las personas morales residentes en México donde participen como accionistas fondos de pensiones y jubilaciones residentes en el extranjero, calcularán la proporción de la tenencia accionaria o de la participación de dichos fondos en estas, conforme a lo siguiente:

- I. Determinarán la proporción diaria de tenencia accionaria o participación diaria de los mencionados fondos, dividiendo en cada uno de los días, el número de acciones propiedad del fondo de pensiones de que se trate, entre el número total de acciones de la persona moral que corresponda.
- II. La proporción promedio mensual de tenencia accionaria o participación de los fondos mencionados, será el resultado que se obtenga de dividir la suma de la tenencia accionaria diaria o participación diaria de dichos fondos en la persona moral de que se trate durante el mes que corresponda, entre el número total de días del mes de que se trate.

- III. Para calcular la proporción anual de la participación de los fondos mencionados en las personas morales antes referidas, dichas personas deberán dividir entre doce la suma de las proporciones promedio mensuales del ejercicio.

El resultado así obtenido será la proporción por la cual estarán exentas las mencionadas personas morales a que se refiere el artículo 153, noveno párrafo de la Ley del ISR.

Tratándose de fondos de pensiones y jubilaciones residentes en el extranjero que participen como asociados o asociantes en una asociación en participación, la participación de dichos fondos se considerará en la proporción en la que se hubiese acordado la distribución de las utilidades en el convenio correspondiente. En el caso de que durante el ejercicio fiscal correspondiente se hubiese modificado dicho convenio, se deberá determinar una proporción promedio anual que se calculará con la suma de las proporciones promedio por convenio que se hubiesen tenido durante el ejercicio.

La proporción promedio por convenio se determinará multiplicando la proporción que se hubiese acordado para la distribución de las utilidades, por el factor que se obtenga de dividir el número de días del año en los que dicha proporción estuvo vigente, entre el número total de días del año.

LISR 153

Inversiones indirectas hechas por fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero

3.18.3. Para los efectos del artículo 153, décimo párrafo de la Ley del ISR, las personas morales residentes en México, a que se refiere dicho artículo, podrán aplicar lo señalado en dicho párrafo cuando tengan como accionistas a personas morales residentes en el extranjero, cuyas acciones sean propiedad de los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere dicho artículo. Lo anterior, será aplicable cuando se cumpla con lo establecido por el precepto citado y con los siguientes requisitos:

- I. Que el fondo de pensiones y jubilaciones se encuentre exento en los términos del artículo 153 de la Ley del ISR, incluyendo, los dividendos que le distribuya la persona moral residente en el extranjero.
- II. Que el fondo de pensiones y jubilaciones tenga una participación accionaria mínima del 95% de forma directa sobre la persona moral residente en el extranjero.
- III. Que la persona moral residente en el extranjero tenga una participación accionaria de forma directa sobre la persona moral residente en México referida en el artículo 153 de la Ley del ISR.
- IV. Que la persona moral residente en el extranjero resida en un país con el que México tenga en vigor un acuerdo para evitar la doble imposición y que tenga derecho a la aplicación de los beneficios del citado acuerdo.
- V. Que los fondos de pensiones y jubilaciones residan o estén constituidos en un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información.

Por participación accionaria, se entenderán las acciones que se encuentran en circulación, que tienen derecho a voto y que tienen derecho a las utilidades de la persona moral residente en el extranjero en proporción al número de acciones en circulación.

Lo señalado en esta regla será aplicable en la proporción de participación indirecta del fondo de pensiones en el capital de la persona moral residente en México. Para tal efecto, se multiplicará el porcentaje de participación accionaria que tenga el fondo de pensiones y jubilaciones sobre la persona moral residente en el extranjero, por el porcentaje de participación accionaria que tenga este último sobre la persona moral residente en México. Cada una de las participaciones accionarias referidas, de manera individual, se calcularán de conformidad con la regla 3.18.2., fracciones I a III.

En caso de cumplirse lo anterior, los dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales residentes en México a las personas morales residentes en el extranjero antes referidas, podrán no aplicar lo establecido en el artículo 164, quinto párrafo de la fracción I de la Ley del ISR, siempre que la persona moral residente en el extranjero distribuya dichos dividendos o utilidades al fondo de pensiones o jubilaciones en el mismo ejercicio fiscal que los recibe o en el siguiente.

Lo establecido en esta regla no será aplicable si incumple con cualquier requisito establecido en la misma.

LISR 153, 164, RMF 2.1.2., 3.18.2.

Deducibilidad de pagos por intereses hechos a fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero y fondos soberanos extranjeros exentos

3.18.4. Para los efectos del artículo 28, fracción XXIII de la Ley del ISR, los contribuyentes que realicen pagos por concepto de intereses a fondos de pensiones y jubilaciones podrán no aplicar lo señalado en dicha fracción, siempre que dichos fondos se encuentren exentos de conformidad con el artículo 153 de la Ley del ISR, y se encuentren constituidos en un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información.

Tampoco será aplicable lo establecido en el artículo 28, fracción XXIII de la Ley del ISR, cuando los intereses sean pagados a un fondo que sea propiedad de un Estado, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, siempre que México tenga en vigor un acuerdo para evitar la doble imposición con dicho Estado y el fondo se encuentre exento de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo y se cumplan con las condiciones señaladas en el mismo.

LISR 28, 153

Opción de no retención del ISR por concepto de uso o goce temporal de bienes inmuebles a residentes en los Estados Unidos de América

3.18.5. Para los efectos del artículo 158 de la Ley del ISR, las personas que efectúen pagos por concepto de uso o goce temporal de bienes inmuebles a residentes para efectos fiscales en los Estados Unidos de América, podrán dejar de retener el ISR a que se refiere dicho artículo siempre que para ello, dichos residentes en el extranjero acrediten que han optado por calcular el impuesto por la citada renta sobre una base neta como si la misma fuera atribuible a un establecimiento permanente de conformidad con el artículo 6, numeral 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, mediante su inclusión en el listado de residentes en el extranjero que hubieren ejercido dicha opción, publicado en el Portal del SAT.

Para estos efectos las personas que realicen los pagos por concepto de uso o goce temporal de bienes inmuebles, de conformidad con el párrafo anterior, deberán verificar cada vez que realicen un pago, que el residente para efectos fiscales en los Estados Unidos de América se encuentra en el listado publicado en el Portal del SAT.

Los residentes en el extranjero que deseen ser incluidos en el listado del Portal del SAT, deberán manifestar su voluntad de optar por determinar el ISR conforme a lo establecido en la ficha de trámite 22/ISR "Aviso para optar por determinar el impuesto sobre una base neta", contenida en el Anexo 1-A y solicitar la inclusión de sus datos en el Portal del SAT. En todo caso, los residentes en el extranjero deberán acreditar su residencia para efectos fiscales en Estados Unidos de América.

Una vez que sean publicados en el listado del Portal del SAT, y si desean seguir aplicando la opción en los ejercicios posteriores, deberán presentar en los meses de enero y febrero de cada año, un aviso conforme a lo establecido en la ficha de trámite 53/ISR "Aviso que se deberá presentar en los meses de enero y febrero de cada año, respecto a la opción de no retención del ISR por concepto del uso o goce temporal de bienes inmuebles a residentes en los Estados Unidos de América", contenida en el Anexo 1-A, de cada año, con la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y clave en el RFC de la persona o personas que les hubieren realizado pagos por concepto de uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional, así como el monto de los pagos recibidos de cada uno durante el ejercicio fiscal anterior.
- II. Descripción detallada de los inmuebles ubicados en territorio nacional por los que hubiere percibido ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

En caso de que el residente en el extranjero no presente la información señalada en las fracciones anteriores, se excluirá del listado que aparece en el Portal del SAT y solamente podrá incluirse de nueva cuenta en el listado conforme a lo establecido en la ficha de trámite 22/ISR "Aviso para optar por determinar el impuesto sobre una base neta", contenida en el Anexo 1-A.

CONVENIO MEXICO-EUA 6, LISR 4, 158, CFF 18, 19, RLISR 6, RMF 3.1.3.

Aplicación del artículo 161 de la Ley del ISR a la enajenación de títulos que representen exclusivamente acciones de sociedades mexicanas en mercados reconocidos en el extranjero

- 3.18.6.** Para los efectos del artículo 161 de la Ley del ISR, los residentes en el extranjero o las entidades extranjeras que lleven a cabo la enajenación de títulos que representen exclusivamente acciones de sociedades mexicanas que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista, estarán a lo establecido en el décimo primer párrafo del citado artículo, siempre que la enajenación de los títulos referidos se realice en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF.

En este caso, no resultarán aplicables los requisitos de dicho párrafo, referentes a presentar el escrito bajo protesta de decir verdad y proporcionar el número de registro o identificación fiscal emitida por autoridad fiscal competente.

LISR 161, CFF 16-C

Aplicación del artículo 161 de la Ley del ISR a los residentes en el extranjero que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones de un fondo de inversión de renta variable

- 3.18.7.** Para los efectos del artículo 161, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, para la retención y entero del impuesto señalado en dicha disposición, los residentes en el extranjero que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, así como las distribuidoras de acciones de fondos de inversión, estarán sujetos a lo señalado en el artículo 161, décimo primer párrafo de dicha Ley, cuando el titular de la cuenta sea residente en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición y siempre que:

- I. Los activos objeto de inversión de renta variable del fondo de inversión de renta variable de que se trate, sean de los comprendidos en el artículo 129, primer párrafo de la Ley del ISR, y
- II. El titular de la cuenta entregue a la distribuidora de acciones de fondos de inversión un escrito, bajo protesta de decir verdad, en el que señale que es residente para efectos del tratado, y proporcione su número de registro o identificación fiscal emitida por autoridad fiscal competente.

En caso de que no se cumpla lo establecido en las fracciones anteriores, el residente en el extranjero estará obligado al pago del impuesto, el cual se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión en los términos del artículo 161, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR.

LISR 129, 161

Información relacionada con operaciones financieras derivadas realizadas por un residente en el extranjero

- 3.18.8.** Para los efectos del artículo 163, quinto párrafo de la Ley del ISR, cuando el residente en México, contraparte del residente en el extranjero en la operación financiera derivada, decida asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado, lo hará de conformidad con la ficha de trámite 47/ISR "Aviso mediante el cual se asume voluntariamente la responsabilidad solidaria para calcular y enterar el impuesto por operaciones financieras derivadas", contenida en el Anexo 1-A.

Asimismo, para efectos de la disposición a que se refiere el párrafo anterior, el residente en el extranjero deberá proporcionar al residente en el país los datos necesarios para calcular dicho impuesto, cuando estos datos no puedan obtenerse directamente de la operación celebrada, mismos que también deberá entregar a las autoridades fiscales de conformidad con el procedimiento establecido en la ficha de trámite 48/ISR "Aviso a través del cual se proporciona información de la operación financiera derivada celebrada", contenida en el Anexo 1-A.

Para los efectos del artículo 163, décimo cuarto párrafo de la Ley del ISR, en el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero al vencimiento de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado final que obtenga de dicha operación, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien a través del retenedor.

LISR 163

Contrapartes Centrales Reconocidas y sistemas para facilitar las operaciones con valores

3.18.9. Para los efectos del artículo 163, antepenúltimo párrafo de la Ley del ISR, también se considera que las operaciones financieras derivadas de deuda se realizan en mercados reconocidos, cuando dichas operaciones se liquiden en contrapartes centrales de mercados que cumplan con lo señalado en el artículo 16-C, fracción II del CFF o se realicen a través de los sistemas para facilitar operaciones con valores a que se refiere el Título IX, Capítulo III, Sección I de la LMV, y además se cumplan con los requisitos siguientes:

I. Que la sociedad que administre los sistemas mencionados esté autorizada para organizarse y operar como sociedad que administra sistemas para facilitar operaciones con valores de conformidad con la LMV.

En el caso de contrapartes centrales, que estén reconocidas por el Banco de México.

II. Que los precios que se determinen sean del conocimiento público.

Se entiende que se cumple con este requisito cuando las operaciones financieras derivadas de deuda tengan como origen la difusión de las cotizaciones por la sociedad que administra los sistemas mencionados o las contrapartes centrales, a las instituciones de crédito y casas de bolsa conforme a la LMV.

III. Que los precios no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada de deuda.

LISR 163, LMV 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, CFF 16-A, 16-C

Expedición de comprobante fiscal para la retención a residentes en el extranjero

3.18.10. Para los efectos del artículo 8 de la Ley del ISR, cuando la retención del impuesto por concepto del pago de intereses a residentes en el extranjero, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción I, inciso a) de la citada Ley, se haya realizado en los términos de la regla 3.18.14., el intermediario deberá expedir los CFDI a que se refiere el artículo 76, fracción III de dicha Ley por cuenta del residente en el país que pague los intereses antes mencionados, debiendo poner a disposición dicho comprobante.

LISR 8, 76, 166, RMF 3.18.14.

Presentación del retenedor residente en México de la declaración de pagos al extranjero

3.18.11. Para los efectos del artículo 8 de la Ley del ISR, tratándose de intereses pagados a residentes en el extranjero, de conformidad con el artículo 166, fracción II de dicha Ley, se entiende que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 27, fracción V de la Ley del ISR, siempre que se haya cumplido con la regla 3.18.10. y se haya retenido el impuesto de acuerdo con lo establecido en la regla 3.18.14.

LISR 8, 27, 166, RMF 3.18.10., 3.18.14.

Manifestación de que el enajenante o el adquirente no están sujetos a un régimen fiscal preferente en caso de reestructura

3.18.12. Para los efectos del artículo 161, décimo séptimo y décimo octavo párrafos de la Ley del ISR, a efecto de cumplir con el requisito de que el enajenante o el adquirente no están sujetos a un régimen fiscal preferente el contribuyente podrá acompañar a la solicitud de la autorización referida en dicho artículo, una manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita por los representantes legales debidamente acreditados y designados por el consejo de administración u órgano de dirección equivalente de las sociedades enajenante y adquirente, en la que expresamente se señale que dichas sociedades no están sujetas a un régimen fiscal preferente. Esta manifestación deberá estar suscrita en un periodo no mayor a treinta días anteriores a la fecha en que se presente dicha solicitud y podrá estar sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación del SAT.

LISR 161

Tasas de retención tratándose de intereses no deducibles

- 3.18.13.** Para los efectos del artículo 166, séptimo párrafo, fracciones I y II de la Ley del ISR, los contribuyentes que realicen pagos de intereses por los supuestos establecidos en las fracciones mencionadas, podrán aplicar la tasa de retención establecida en dichas fracciones, según corresponda, siempre que además de cumplir con lo establecido en las mismas, se trate de intereses que no actualicen los supuestos establecidos en el artículo 28, fracciones XXIII y XXIX de dicha Ley, según corresponda.

LISR 28, 166, 171

Cálculo de la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en el extranjero en su carácter de prestamistas

- 3.18.14.** Para los efectos del artículo 166, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en el extranjero en su carácter de prestamistas en las operaciones de préstamo de títulos o valores a que se refiere la regla 2.1.8., se efectuará de acuerdo con el artículo 166 mencionado y la regla 3.16.12. En estos casos, la retención será a la tasa señalada en el citado artículo 166, fracción II, sin deducción alguna.

LISR 166, RMF 2.1.8., 3.16.12., 3.18.10.

Liberación de la obligación de retención del ISR a los intermediarios o depositarios de valores

- 3.18.15.** Para los efectos del artículo 292 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán estar a lo señalado en la ficha de trámite 43/ISR "Aviso que presenta el depositario de valores para quedar liberado de la obligación de retener el ISR respecto a los ingresos provenientes de la enajenación de títulos de crédito", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 166, RLISR 292, RMF 3.18.17.

No retención a residentes en el extranjero por pagos parciales efectuados a cuentas de margen

- 3.18.16.** Para los efectos de los artículos 163, décimo párrafo y 166, octavo párrafo de la Ley del ISR, en el caso de operaciones financieras derivadas de deuda a que se refiere el artículo 16-A del CFF, que se realicen en los mercados reconocidos indicados en el artículo 16-C de dicho CFF y que sean negociadas a través del Sistema Electrónico de Negociación correspondiente al Mercado Mexicano de Derivados a que se refiere la fracción I de este último artículo, no se efectuará la retención por concepto de pagos parciales efectuados a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que sean destinados a cuentas de margen por concepto de liquidaciones diarias de pérdidas y ganancias por fluctuaciones en los precios de los activos subyacentes que coticen en mercados reconocidos, siempre que dichos pagos reúnan los siguientes requisitos:

- I. Se efectúen a través de cuentas globales en las que una misma contraparte residente en el extranjero mantenga dos o más operaciones vigentes,
- II. Correspondan exclusivamente a las operaciones financieras derivadas de deuda a que se refiere la presente regla y se identifiquen en forma individual, y
- III. En ningún caso se consideren deducibles para los efectos de la determinación de la ganancia acumulable o pérdida deducible en los términos del artículo 20 de la Ley del ISR.

Para efectos de aplicar lo establecido en esta regla, se deberá mantener en todo momento en las respectivas cuentas de margen, fondos suficientes para solventar las obligaciones que se generen por las operaciones que se realicen al amparo de esta regla, así como efectuar la retención del ISR que resulte en los términos de la Ley del ISR, según la operación de que se trate.

LISR 20, 163, 166, CFF 16-A, 16-C

Requisitos de la información para la retención sobre los intereses provenientes de títulos de crédito

3.18.17. Para los efectos del artículo 166, décimo cuarto párrafo de la Ley del ISR, tratándose de la retención sobre los intereses provenientes de títulos de crédito a que se refiere el artículo 8 de la citada Ley, la información a que alude dicho párrafo deberá contener:

- I. La fecha en que se adquirieron los títulos que se traspasan.
- II. En su caso, el folio asignado a la operación que se celebra.
- III. El precio de traspaso de los títulos, que será el costo de adquisición de los títulos que se traspasen cuando se trate de operaciones libres de pago. Dicho costo será el proporcionado por el inversionista, siempre que tal costo coincida con los registros del depositario y, en su defecto, deberá aplicarse el método “primeras entradas primeras salidas” para identificar el costo de los títulos que se traspasen.
- IV. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos.
- V. El emisor de los títulos.
- VI. El número de serie y cupón de los mismos.
- VII. Nombre y residencia fiscal de la persona física o moral que no proporcionó los recursos.

LISR 8, 166, RLISR 6, 292, RMF 3.18.15.

Documentación necesaria para acreditar la calidad de banco extranjero y entidad de financiamiento

3.18.18. Para los efectos del artículo 166 de la Ley del ISR, la calidad de banco extranjero o entidad de financiamiento de que se trate, podrá acreditarse con la documentación que deberán proporcionar dichas entidades a las personas que estén obligadas a retenerles el ISR respectivo, tal como:

- I. Copia del acta constitutiva o estatutos vigentes, decreto o instrumento de creación o documento constitutivo equivalente del banco o entidad de que se trate.
- II. Copia de los documentos oficiales emitidos por la autoridad correspondiente del país de residencia del banco o entidad de que se trate o registrados con esta autoridad en los que se le autorice su funcionamiento como banco o entidad de financiamiento, salvo cuando se trate de entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización; entidades de financiamiento residentes en el extranjero que pertenezcan a estados extranjeros dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales y entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría o el Banco Central, participe en su capital social.
- III. Cuando se trate de una entidad financiera de objeto limitado (Nonbank bank), en lugar de lo señalado en la fracción II de esta regla, podrá acreditarse con sus estados financieros dictaminados del último ejercicio, tanto individuales como consolidados, acompañado de una certificación emitida por una firma internacional, en la que acredite lo siguiente:
 - a) Que el total de las operaciones activas por el otorgamiento de financiamientos representan al menos el 50% del total de sus activos.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran operaciones activas por el otorgamiento de financiamiento, los préstamos otorgados, el arrendamiento de bienes, el factoraje y las inversiones en títulos de deuda que realiza directamente la entidad financiera y los que realiza ella indirectamente, a través de sus sociedades subsidiarias, siempre que estas sean también entidades de financiamiento.

El porcentaje mínimo del 50% que requiere este inciso, debe determinarse con las cifras de los estados financieros consolidados de la entidad financiera que pretenda acreditar su calidad de entidad financiera de objeto limitado (Nonbank bank), para incluir tanto a las operaciones activas de financiamiento que realiza directamente ella como a las que realiza indirectamente a través de sus sociedades subsidiarias.

- b) Que sus operaciones pasivas por financiamiento, a través de la emisión de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista en el extranjero, representen al menos el 45% del total de sus activos.
- c) Que los recursos captados por ella provenientes de partes relacionadas no excedan del 10% del total de sus operaciones pasivas por financiamiento.

El porcentaje mínimo y máximo a que se refieren los incisos b) y c) se determinarán con base en los estados financieros individuales de la entidad financiera que pretenda acreditar dicha calidad.

LISR 166, RMF 3.1.17.

Documentación necesaria para acreditar la calidad de entidad de financiamiento como banco de inversión

3.18.19. Para los efectos del artículo 166, fracción I, inciso a), numeral 2 de la Ley del ISR, la calidad de banco de inversión podrá acreditarse con la documentación que deberá proporcionar dicha entidad a las personas que estén obligadas a retenerles el ISR respectivo, tal como:

- I. Copia del acta constitutiva o estatutos vigentes, decreto o instrumento de creación o documento constitutivo equivalente de la entidad de que se trate.
- II. Autorización para realizar las actividades a que se refiere el artículo 22 de la LMV, vigente hasta el 27 de junio de 2006, o bien, el artículo 171 de la citada Ley en vigor a partir del 28 de junio de 2006, de conformidad con las regulaciones aplicables en el país en que residan, emitida por las autoridades competentes de dicho país, o se trate de entidades que realicen alguna de dichas actividades y sean sociedades controladas por la misma sociedad controladora de la sociedad que cuente con la mencionada autorización.

Para tal efecto deberán contar con:

- a) El organigrama del grupo financiero al que pertenezca la entidad que pretende acreditar su calidad como banco de inversión, en el que aparezcan las entidades que lo integran en las que la sociedad controladora del grupo tenga una participación accionaria con derecho a voto, directa o indirecta, del 80% o más de su capital. Entre dichas entidades debe haber al menos una sociedad que cuente con la autorización a que se refiere esta fracción.
 - b) Constancia de participación accionaria en la entidad que cuente con la autorización mencionada en esta fracción y, en su caso, constancia de participación accionaria en la entidad que pretende acreditar su calidad como banco de inversión firmadas por su representante legal.
 - c) Certificación emitida por una firma internacional, en la que se acredite y detalle cuáles son las actividades que realiza la sociedad que cuenta con la autorización mencionada, a que se refiere esta fracción, al amparo de dicha autorización y, en su caso, la certificación deberá acreditar y detallar cuáles son las actividades que realiza la sociedad que pretende acreditar su calidad como banco de inversión en los términos de la presente regla y que no cuenta con la referida autorización.
- III. Asimismo, el banco de inversión deberá residir en un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información fiscal.

LISR 11, 166, LMV 22, 171, RMF 2.1.2., 3.1.17.

Opción de retención del ISR a tasa del 4.9% sobre la totalidad de los intereses y requisitos

3.18.20. Para los efectos de los artículos 166 y 171 de la Ley del ISR, los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se haya presentado la notificación que señala el artículo 7, segundo párrafo de la LMV, ante la CNBV, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, en los términos del artículo 166, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, y cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Presentar los avisos a que se refieren las fichas de trámite 35/ISR "Aviso de presentación del registro de los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", 36/ISR "Aviso para proporcionar información relacionada con los títulos de crédito colocados en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación" y 37/ISR "Aviso de modificaciones a la información manifestada a través de la ficha de trámite 36/ISR", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A.
- II. Presentar los reportes trimestrales conforme a la ficha de trámite 66/ISR "Reporte trimestral sobre los pagos realizados a residentes en el extranjero por concepto de intereses a la tasa de retención del 4.9%", contenida en el Anexo 1-A.
- III. Que el residente en México emisor de los títulos conserve la información y documentación con base en la cual presentó el reporte para dar cumplimiento a la fracción anterior y la proporcione a la autoridad fiscal competente en el caso de que le sea solicitada.

En el caso de que se incumpla o se cumpla en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos establecidos en las fracciones I y III de la presente regla, no se tendrá derecho al beneficio otorgado por la misma. Sin embargo, si se incumple o se cumple en forma extemporánea con lo señalado en la fracción II, no se tendrá derecho al beneficio antes indicado únicamente respecto de los intereses que correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación señalada por dicha fracción.

La retención que se aplique de conformidad con esta regla, se considera pago definitivo y no dará lugar a la devolución.

Lo establecido en la presente regla no será aplicable tratándose de los títulos de crédito que cumplan todos los requisitos de la regla 3.18.21.

LISR 166, 171, LMV 7, RMF 3.18.21.

Ganancia en la enajenación de títulos de crédito efectuada por residentes en el extranjero

3.18.21. Para los efectos del artículo 166, párrafos penúltimo y último de la Ley del ISR, quedan comprendidas las ganancias obtenidas por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que se deriven de la enajenación de títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, por lo que los intermediarios del mercado de valores residentes en el extranjero no estarán obligados a efectuar retención alguna por dicha enajenación, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Los intermediarios del mercado de valores sean residentes en un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria o que dicho país se encuentre en proceso de ratificación de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal o de algún acuerdo firmado con México que incluya alguna disposición de intercambio amplio de información tributaria.

- II. La enajenación de los títulos a que se refiere esta regla se realice en el extranjero entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional.
- III. Se trate de títulos de crédito que se colocan entre el gran público inversionista en los términos de la regla 3.2.12. y siempre que estén inscritos conforme al artículo 85 de la LMV, en el Registro Nacional de Valores a cargo de la CNBV.

Lo señalado en la presente regla no será aplicable cuando la enajenación de los títulos referidos se efectúe entre residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

LISR 166, LMV 85, RMF 2.1.2., 3.2.12.

Sujetos obligados a efectuar la retención de intereses tratándose de los títulos de crédito a que se refiere la regla 3.18.21.

- 3.18.22.** Para los efectos del artículo 166, séptimo y octavo párrafos de la Ley del ISR, tratándose de los títulos de crédito que cumplan todos los requisitos de la regla 3.18.21., se estará a lo establecido en el décimo tercer párrafo de dicho artículo para efectuar la retención del ISR por los intereses obtenidos de los títulos de crédito referidos, quedando el emisor de tales títulos liberado de efectuar la retención.

LISR 166, LMV 85, RMF 3.2.12., 3.18.21.

Retenciones en operaciones con partes relacionadas

- 3.18.23.** Para los efectos del artículo 171 de la Ley del ISR, únicamente será aplicable cuando se realicen operaciones con partes relacionadas a que se refiere el artículo 179, quinto párrafo de la citada Ley. En los casos en los que no se realicen operaciones con partes relacionadas se deberá efectuar la retención que proceda en los términos de los demás artículos del Título V de la Ley del ISR y deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los pagos se realicen a partes relacionadas residentes en un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, no estarán sujetos a la retención señalada en el artículo 171 de la Ley del ISR, por lo que se deberá efectuar la retención que proceda en los términos de los demás artículos del Título V de la Ley del ISR y se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

LISR 171, 179, RMF 2.1.2.

Proporción exenta en la participación de fondos de pensiones y jubilaciones

- 3.18.24.** Para los efectos del artículo 272 del Reglamento de la Ley del ISR, para determinar la proporción exenta, se estará a lo siguiente:

Los fondos de inversión o personas morales del extranjero, deberán obtener una certificación expedida por una firma internacional, en la que se haga constar el porcentaje mensual promedio de participación de los fondos de pensiones y jubilaciones, en los fondos de inversión o personas morales del extranjero según se trate, así como desglose y descripción de cómo se integra dicha participación, que, en su caso, tuvieron en el capital de dichos fondos de inversión o personas morales del extranjero durante los últimos seis meses. El porcentaje mensual promedio será el que se obtenga de dividir entre el número total de días del mes de que se trate, la suma de la participación diaria de los fondos de pensiones y jubilaciones en el fondo de inversión o persona moral según corresponda.

El porcentaje semestral promedio se determinará dividiendo entre seis la suma de los porcentajes mensuales de los últimos seis meses. Este porcentaje será aplicable a las retenciones de los siguientes seis meses por los que fue solicitada la certificación.

Además, los fondos de inversión o personas morales del extranjero, deberán:

- I. Proporcionar la certificación antes mencionada a las personas que estén obligadas a retenerles el ISR por los pagos que les hagan, para que ellas puedan aplicar el porcentaje exento en la retención de dicho impuesto.
- II. Tener a disposición de la autoridad la certificación antes mencionada para que ellas puedan comprobar el porcentaje exento antes referido cuando lo requieran.

RLISR 272, RMF 3.1.17.

Proporción de retención del ISR por pagos a fondos de inversión o personas morales del extranjero

- 3.18.25.** Para los efectos del artículo 272, último párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, las personas que efectúen pagos a los fondos de inversión o a las personas morales del extranjero a que se refiere dicho precepto, no estarán obligadas a retener el ISR que corresponda por los ingresos que paguen a dichos fondos o personas, en la proporción obtenida de acuerdo a lo establecido en la regla 3.18.24., para el fondo de inversión o la persona moral de que se trate.

RLISR 272, RMF 3.18.24.

Autoridad competente para presentar la solicitud de inscripción como retenedor por los residentes en el extranjero que paguen salarios

- 3.18.26.** Para los efectos del artículo 275, fracción I del Reglamento de la Ley del ISR, los retenedores deberán presentar ante cualquier ADSC, el escrito libre a que se refiere la citada disposición reglamentaria, de conformidad con la ficha de trámite 23/ISR "Solicitud de inscripción como retenedor por los residentes en el extranjero que paguen salarios y de personas físicas o morales residentes en el extranjero que desarrollen actividades artísticas en territorio nacional distintas de la presentación de espectáculos públicos o privados", contenida en el Anexo 1-A.

Asimismo, el ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que se pague en cualquiera de las opciones señaladas en el artículo 275 del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá enterar de conformidad con las Secciones 2.8.3. y 2.8.4., utilizando para ello el concepto ISR, referente a retenciones por salarios, en los desarrollos electrónicos del SAT a que se refieren los citados capítulos.

RLISR 275, RMF 2.8.3., 2.8.4.

Aviso de designación de representante en el país, para efectos de la no presentación del dictamen

- 3.18.27.** Para los efectos del artículo 283 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán presentar el aviso de designación de representante en el país de conformidad con la ficha de trámite 49/ISR "Aviso de designación de representante en México para no presentar dictamen fiscal cuando la enajenación de acciones o títulos valor se encuentre exenta en términos de los tratados para evitar la doble tributación", contenida en el Anexo 1-A.

Los bancos y entidades de financiamiento residentes en el extranjero, así como los fondos de pensiones y jubilaciones que cumplan con los requisitos del artículo 153 de la Ley del ISR, que ejerzan la opción señalada en el artículo 283 del Reglamento de la Ley del ISR, en lugar de presentar el aviso de designación de representante en el país en el plazo establecido en dicho artículo, podrán presentarlo en el mes inmediato posterior al último día del ejercicio fiscal de que se trate, cumpliendo con los requisitos que establece la ficha de trámite señalada en el párrafo anterior.

LISR 4, 7, 153, 161, 174, RLISR 283

Entidades de Financiamiento para efectos de los convenios para evitar la doble imposición con la República Federal de Alemania, el Gobierno de Canadá, el Estado de Israel, el Japón, la República Popular China y el Reino de Noruega

- 3.18.28.** Para los efectos del artículo 11 de los Convenios celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, el Gobierno de Canadá, el Estado de Israel, el Japón, la República Popular China o el Reino de Noruega, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de ISR, respectivamente, se estará a lo siguiente:

- I. En el caso de la República Federal de Alemania debe considerarse al Deg-Deutsche Investitions Und Entwicklungsgesellschaft Mbh, al Kreditanstalt Für Wiederaufbau (KfW) y al Euler Hermes Kreditversicherungs A.G., como las entidades de financiamiento a que se refiere el apartado 4, inciso c, cuyo objeto es promover la exportación o el desarrollo.

- II. Por lo que se refiere al Gobierno de Canadá, el Export Development Corporation a que alude el apartado 3, inciso b, debe entenderse referido al Export Development Canada.
- III. Respecto del Estado de Israel debe entenderse a The Israel Foreign Trade Risks Insurance Corporation Ltd. como la entidad de financiamiento a que se refiere el apartado 3, inciso d, en vez del Israeli Company for the Insurance of Risks Arising in International Trade.
- IV. Con respecto al Reino de Noruega también debe considerarse como entidad a que se refiere el apartado 4, inciso b), a Export Finance Norway.
- V. En relación con el Japón, las entidades de financiamiento a que se refiere el apartado 4, inciso (a), subincisos (ii) y (iii), actualmente se denominan Japan Bank for International Cooperation (JBIC) y Japan International Cooperation Agency (JICA).
- VI. Por lo que se refiere a la República Popular China el State Development Bank a que alude el apartado 4, inciso (a), subinciso (ii) debe entenderse referido al China Development Bank.

Convenios para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de ISR, entre los Estados Unidos Mexicanos, y la República Federal de Alemania, el Gobierno de Canadá, el Estado de Israel, el Japón, la República Popular China o el Reino de Noruega.

Plazo de presentación del dictamen en reestructuraciones

- 3.18.29.** Para los efectos del artículo 281, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, el plazo para presentar el dictamen formulado por contador público inscrito ante las autoridades fiscales, será aquel establecido en el artículo 284, segundo párrafo del Reglamento citado.

LISR 161, RLISR 281, 284

Cumplimiento de la obligación de informar cualquier cambio en el libro de accionistas

- 3.18.30.** Para los efectos del artículo 286, fracción IV del Reglamento de la Ley del ISR, se tendrá por cumplida la obligación de informar, a la autoridad fiscal, de cualquier cambio en el libro de accionistas de la sociedad emisora de las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 161 de la Ley del ISR y, en caso de no haberlo, la de señalar dicha situación bajo protesta de decir verdad, cuando se presente la documentación a que se refiere el artículo 287 del Reglamento de la Ley del ISR en la periodicidad establecida por el artículo 161, antepenúltimo párrafo de la Ley citada, siempre que cumpla con lo establecido en la ficha de trámite 73/ISR "Aviso para informar que las acciones objeto de la autorización no han salido del grupo", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 161, RLISR 286, 287

Intereses pagados a residentes en el extranjero en operaciones derivadas estandarizadas

- 3.18.31.** Para los efectos del artículo 166, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.1.12., fracción II, el impuesto se podrá retener y enterar aplicando la tasa de 4.9% a los intereses pagados a los clientes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que dichos intereses se entreguen para compensar el costo de fondeo de las pérdidas del margen por variación producto de la valuación a mercado diaria de operaciones derivadas estandarizadas a que se refiere la regla 3.1.12., fracción II.

Para los efectos de la presente regla, se entenderá por cliente, lo que definan como tal las "Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa", publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 1996 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el DOF el 12 de agosto y 30 de diciembre de 1998, 31 de diciembre de 2000, 14 de mayo de 2004, 19 de mayo de 2008, 24 de agosto y 25 de noviembre de 2010, denominadas "Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa", a partir de la publicación en el DOF el 13 de octubre de 2011, y modificadas mediante resoluciones publicadas en el DOF el 15 de mayo de 2014 y 8 de junio de 2020 para quedar como "Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del Mercado de contratos de derivados".

LISR 166, RMF 3.1.12., 3.4.1., 3.5.3., 4.3.8., Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa DOF 31/12/1996

Casos en los que un fondo de inversión no es considerado un residente en el extranjero

3.18.32. Para los efectos del artículo 272 del Reglamento de la Ley del ISR, referente al párrafo décimo del artículo 153 de la Ley del ISR, no se considera que un fondo de inversión es residente en el extranjero, cuando se cumpla con cada uno de los siguientes requisitos:

- I. Cuando no tenga personalidad jurídica propia de conformidad con cualquier disposición legal extranjera, incluyendo en materia civil, mercantil y fiscal.
- II. Que en el momento que dicho fondo obtenga los ingresos, los mismos sean atribuibles al beneficiario de los mismos.
- III. Que el fondo de inversión se constituya en un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

LISR 153, RLISR 272, RMF 2.1.2.

No retención del ISR cuando las operaciones financieras de deuda se encuentren referidas a monedas extranjeras o a unidades de inversión

3.18.33. Para los efectos del artículo 163, antepenúltimo párrafo de la Ley del ISR, las operaciones financieras derivadas de deuda también podrán estar referidas a monedas extranjeras o a unidades de inversión que publique el Banco de México en el DOF, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, conforme al artículo 16-C, fracciones I y II del CFF y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

LISR 163, CFF 16-C

Pago del impuesto sobre dividendos distribuidos en mercados reconocidos extranjeros y expedición del CFDI

3.18.34. Para los efectos de los artículos 76, fracción XI, inciso b), 140, primer y segundo párrafo y 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR, y Noveno, fracción XXX, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, las personas morales residentes en México cuyas acciones coticen en un mercado reconocido a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF, y distribuyan dividendos o utilidades a los titulares de dichas acciones, estarán a lo siguiente:

- I. Expedirán los CFDI a que se refiere el artículo 76, fracción XI, inciso b) de la Ley del ISR, únicamente en los casos en que los titulares de dichas acciones los soliciten, aplicando la tasa que corresponda de conformidad con los artículos 140, primer y segundo párrafo y 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR y enterando el impuesto retenido conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda.

Las personas que soliciten los CFDI, deberán acreditar su calidad de beneficiario efectivo de los dividendos de que se trate y proporcionar al residente en territorio nacional que realiza la distribución, ya sea directamente o a través de la casa de bolsa, institución para el depósito de valores, instituciones de crédito o demás intermediarios financieros que tengan en custodia o administración las acciones, la información necesaria para su expedición.

Sin perjuicio de lo establecido en la regla 2.7.5.4., los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción, deberán contener la siguiente información:

- a) El monto total y monto por acción de los dividendos o utilidades distribuidas.
- b) El origen de los dividendos o utilidades distribuidas, clasificado conforme a lo siguiente:
 1. Cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas al 31 de diciembre de 2013 a que se refiere el artículo Noveno, fracción XXX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR.
 2. Cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2014 a que se refiere el artículo Noveno, fracción XXX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR.

3. Cuenta de dividendos netos a que se refiere el artículo 85 de la Ley del ISR.
 4. Dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 10, primer párrafo de la Ley del ISR.
 5. Cualquier otro origen.
- c) El monto total del ISR retenido y monto del ISR retenido por acción.
 - d) El nombre, denominación o razón social del titular de la(s) acción(es).
 - e) La clave en el RFC que corresponda o bien, la clave genérica en el RFC: XEXX010101000, cuando se trate de residentes en el extranjero que no se encuentren inscritos en el RFC.
- II. Expedirán un CFDI que ampare la totalidad de los dividendos por los que no se hayan solicitado y expedido los comprobantes fiscales a los beneficiarios efectivos en los términos de la fracción I.
- Sin perjuicio de lo señalado en la regla 2.7.5.4., los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:
- a) Señalar la siguiente información:
 1. El monto de los dividendos o utilidades distribuidos.
 2. El origen de los dividendos o utilidades distribuidos, clasificado conforme a lo siguiente:
 - i) Cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2014 a que se refiere el artículo Noveno, fracción XXX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR.
 - ii) Cuenta establecida en el artículo 85 de la Ley del ISR.
 - iii) Dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 10, primer párrafo de la Ley del ISR.
 - iv) Cualquier otro origen.
 3. El monto total del ISR retenido.
 - b) El término "mercado reconocido extranjero" como nombre, denominación o razón social.

La clave genérica "XEXX010101000" como clave en el RFC de la totalidad de los titulares de las acciones.

- III. Para los efectos del artículo 76, fracción XI, inciso b) de la Ley del ISR, se tendrá por cumplida la obligación de las personas morales que efectúen pagos por conceptos de dividendos o utilidades, de proporcionar el comprobante fiscal a quienes les efectúen dichos pagos, cuando apliquen lo establecido por esta regla.

LISR 4, 10, 76, 85, 140, 164, LISR Disposiciones Transitorias, Noveno, CFF 9o., 16-C, RLISR 6, 114, 272, 274, RMF 2.1.3., 2.7.1.23., 2.7.5.4., 3.1.5., 3.1.13., 3.18.1., 3.18.24.

Facilidad para los contribuyentes que obtengan ingresos por servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje de bienes inmuebles, actividades de inspección o supervisión relacionadas con ellos cuando constituyan establecimiento permanente en el país

- 3.18.35.** Para los efectos del artículo 174, cuarto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos señalados en el artículo 168, primer párrafo de la disposición en cita, que por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país, podrán no presentar la declaración a que se refiere dicha disposición, siempre y cuando soliciten su inscripción al RFC de conformidad con los artículos 27, primer párrafo del CFF y 22, fracciones I y VII, de su Reglamento y, en su caso, cumplan con la presentación del aviso a que se refieren los artículos 29, fracción VII y 30 fracción V de este último ordenamiento, así como con la presentación, tanto de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 174, cuarto párrafo de la Ley del ISR, como de la declaración del ejercicio en que constituyan establecimiento permanente, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

LISR 168, 174, CFF 27, RCFF 22, 29, 30

Regalías por el uso o goce temporal de motores para aviones con concesión o permiso del Gobierno Federal

- 3.18.36.** Para los efectos del artículo 167, fracción II de la Ley del ISR, tratándose del uso o goce temporal de motores para los aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, el impuesto se podrá calcular aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido por los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, sin deducción alguna, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

Lo establecido en esta regla será aplicable, siempre que en el contrato a través del cual se otorgue el uso o goce temporal de dichos motores se establezca que el monto del ISR que se cause en los términos del artículo 167 de la Ley del ISR, será cubierto por cuenta del residente en México.

LISR 167

Aviso para informar sobre la reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar

- 3.18.37.** Para los efectos de los artículos 161, penúltimo párrafo de la Ley del ISR y 289 de su Reglamento, el residente en el extranjero que enajene acciones emitidas por una sociedad residente en México como resultado de una reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar, deberá presentar el aviso para informar sobre dicha operación en los términos de la ficha de trámite 50/ISR "Aviso que deberá presentar el residente en el extranjero que enajene acciones emitidas por una sociedad residente en México, por la reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar que lleve a cabo", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 161, RLISR 286, 289

Solicitud de autorización para diferir el pago del ISR derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de un grupo

- 3.18.38.** Para los efectos del artículo 161, décimo séptimo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes interesados en obtener la autorización, deberán solicitarla en los términos de la ficha de trámite 58/ISR "Solicitud de autorización para diferir el pago de ISR derivado de la reestructura a que se refiere el artículo 161 de la Ley del ISR", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 161, RLISR 28, 281, 284, 286, RMF 2.1.2., 3.18.12., 3.18.29.

Representante legal para efectos del Título V de la Ley del ISR

- 3.18.39.** Para los efectos del artículo 174, primer párrafo de la Ley del ISR, la designación del representante de los residentes en el extranjero deberá realizarse conforme a la ficha de trámite 160/ISR "Designación del representante de residente en el extranjero", contenida en el Anexo 1-A, antes de que venza el plazo para efectuar el entero del ISR que se haya causado, conforme a las disposiciones relativas y aplicables del Título V de la Ley del ISR.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 160/ISR, "Designación del representante de residente en el extranjero", contenida en el Anexo 1-A, se tendrá por no realizada la designación de representante y no serán aplicables los beneficios o los tratamientos establecidos en el Título V de la Ley del ISR.

LISR 174

Capítulo 3.19. De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes**Ingresos de instituciones de crédito no sujetos a regímenes fiscales preferentes**

- 3.19.1.** Para los efectos de lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I de la Ley del ISR, no serán aplicables las disposiciones establecidas en dicho Capítulo a los ingresos que generen las instituciones de crédito a través de las operaciones que realicen entidades extranjeras de las cuales ejerza control efectivo, cuyos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, únicamente por aquellas operaciones que dichas entidades realicen con no residentes en México, que no sean partes relacionadas de las mismas o de las instituciones de crédito residentes en México y siempre que en el país en el que sea residente la entidad extranjera tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

RMF 2.1.2.

Ingresos de personas físicas no sujetos a regímenes fiscales preferentes

- 3.19.2.** Para los efectos de los artículos 176 y 177 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas podrán no considerar ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los que, durante el ejercicio fiscal de 2024, hayan generado o generen, a través de entidades extranjeras de las cuales ejerzan control efectivo, siempre que en su totalidad no excedan de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

LISR 176, 177

Comprobantes de ingresos no sujetos a regímenes fiscales preferentes

- 3.19.3.** Para los efectos del artículo 176, tercer y cuarto párrafos de la Ley del ISR, para determinar si los ingresos de que se trate están gravados en el extranjero con un ISR igual o superior al 75% del impuesto que se causaría y pagaría en México, los contribuyentes podrán demostrar que el impuesto correspondiente a esos ingresos fue efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate, mediante copia de la declaración del último ejercicio del ISR o su equivalente de la entidad extranjera, acompañada del acuse de recibo emitido por las autoridades fiscales respectivas y de la documentación que demuestre que dicho impuesto fue efectivamente pagado. En adición a los documentos antes mencionados, podrán contar con una certificación emitida por una firma internacional, en la que se precise la forma en la que se causó y pagó el impuesto correspondiente en el extranjero.

LISR 176, RMF 3.1.17.

Solicitud de autorización para no aplicar las disposiciones del Título VI, Capítulo I de la Ley del ISR, a los ingresos pasivos generados a través de entidades extranjeras que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan

- 3.19.4.** Para los efectos del artículo 176, décimo octavo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que requieran la autorización a que se refiere dicho artículo, deberán solicitarla de conformidad con la ficha de trámite 86/ISR "Solicitud de autorización para no aplicar las disposiciones del Título VI, Capítulo I de la Ley del ISR", contenida en el Anexo 1-A.

Cuando los contribuyentes que hubieren obtenido la autorización a que se refiere el párrafo anterior, requieran continuar con su vigencia y/o contraten nuevos financiamientos, presentarán un aviso en términos de la ficha de trámite 87/ISR "Aviso de continuación de vigencia o de contratación de nuevos financiamientos para quienes hayan obtenido la autorización a que se refiere la ficha 86/ISR", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 176, RMF 3.1.17.

Presentación de declaración informativa de forma espontánea

- 3.19.5.** Para los efectos de los artículos 4-B y 177, séptimo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán considerar presentada, dentro del plazo, la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la misma Ley, cuando se cumpla espontáneamente en los términos del artículo 73 del CFF, con la presentación de dicha declaración informativa, siempre que esta se presente a más tardar dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se tenía la obligación legal de hacerlo.

Lo establecido en esta regla no será aplicable cuando la declaración informativa mencionada se presente incompleta y no se presente conforme a lo señalado en la regla 3.19.7.

LISR 4-B, 177, 178, CFF 73, RMF 3.19.7.

Aviso de enajenación de acciones derivada de una reestructuración internacional

- 3.19.6.** Para los efectos del artículo 176, vigésimo párrafo, numerales 1 a 4 de la Ley del ISR, los contribuyentes presentarán la documentación e información a que se refiere la ficha de trámite 68/ISR "Aviso de enajenación de acciones derivada de una reestructuración internacional", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 176

Declaración informativa de las entidades extranjeras sujetas a regímenes fiscales preferentes

- 3.19.7.** Para los efectos del artículo 178 de la Ley del ISR, los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa, deberán realizar su envío a través del Portal del SAT, por medio de la forma oficial 63 “Declaración informativa de las entidades extranjeras sujetas a regímenes fiscales preferentes”, de conformidad con la ficha de trámite 116/ISR “Declaración informativa de las Entidades Extranjeras Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 4-B, 178, Disposiciones Transitorias Noveno, CFF 31

Ingresos provenientes de servicios que no se consideran ingresos pasivos

- 3.19.8.** Para los efectos del artículo 176, décimo séptimo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán considerar que no son ingresos pasivos, los provenientes de servicios prestados a personas que no residan en el país o jurisdicción donde resida o se ubique la entidad extranjera, cuando se cumplan los siguientes requisitos en relación con dichos ingresos:

- I. Que el pago correspondiente a la prestación del servicio no genere un beneficio fiscal en México, de forma directa o indirecta.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por beneficio fiscal cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los beneficios fiscales alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

- II. Que la entidad extranjera que preste el servicio cuente con el personal, infraestructura o capacidad y los activos necesarios para tal fin. Para efectos de esta fracción los contribuyentes deberán presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 147/ISR “Aviso con respecto a ingresos provenientes de servicios que no serán considerados ingresos pasivos”, contenida en el Anexo 1-A.

Adicionalmente, la entidad extranjera que preste el servicio no deberá ser una sociedad intermediaria. Para efectos de esta regla, se considera como sociedad intermediaria aquella que no añade valor a los servicios que presta acorde al monto de los precios, contraprestaciones y utilidades que percibe, con base en los activos, funciones y riesgos de la entidad extranjera.

Para la interpretación de lo señalado en esta fracción, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquellas que las sustituyan en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de la Ley del ISR y de los tratados celebrados por México.

- III. Que el residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que ejerza control efectivo sobre la entidad extranjera que preste el servicio, conserve la documentación que acredite que el servicio ha sido efectivamente prestado.

LISR 176

Determinación de la participación promedio diaria

- 3.19.9.** Para los efectos del artículo 177, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, para determinar la participación promedio diaria a que se refieren dichos párrafos, se multiplicará la suma del monto diario invertido del integrante de que se trate en la figura, por el número de días en que permanezca la inversión en dicha entidad, y el resultado se dividirá entre el número de días del ejercicio fiscal de que se trate.

LISR 4-B, 177, RMF 3.1.20.

Capítulo 3.20. De las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas

Determinación de la UFIN para la industria manufacturera, maquiladora y servicios de exportación

- 3.20.1.** Para los efectos del artículo 77, tercer párrafo de la Ley del ISR, para la determinación de la utilidad fiscal neta, los contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en el artículo Primero del “Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, podrán disminuir al importe de las partidas no deducibles, el monto a que se refiere el artículo Primero, fracción I del Decreto antes referido.

LISR 77, Decreto DOF 26/12/13 Primero

Ingresos por la actividad productiva exclusiva de la operación de maquila

- 3.20.2.** Para los efectos del artículo 181, segundo párrafo, fracción II de la Ley del ISR, se considera que la totalidad de los ingresos por la actividad productiva de una entidad provienen exclusivamente de la operación de maquila, cuando se trate de los ingresos que obtienen por la prestación de servicios de maquila por actividades productivas a partes relacionadas residentes en el extranjero. La maquiladora podrá considerar también como ingresos derivados de la actividad productiva, a los ingresos obtenidos por la realización de actos y actividades relacionados con su operación de maquila, siempre y cuando en su contabilidad tengan segmentados dichos ingresos y sus respectivos costos y gastos.

En ningún caso se considerará que califican como ingresos por su actividad productiva provenientes de su operación de maquila, a los ingresos que obtengan por la venta y distribución de productos terminados para su reventa; ya sea la compra venta de productos distintos a los manufacturados por la maquiladora de que se trate, o bien, la adquisición en México o en el extranjero de los productos que manufactura, de forma separada o conjuntamente con otros productos no manufacturados por la propia maquiladora, para su importación definitiva y su posterior venta y distribución.

Para los efectos del primer párrafo de la presente regla, la empresa maquiladora podrá considerar como ingresos derivados de su actividad productiva relacionados con su operación de maquila, a los ingresos por concepto de prestación de servicios administrativos, técnicos o de ingeniería; arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; enajenación de desperdicios derivados de materiales utilizados en su actividad productiva de maquila; enajenación de bienes muebles e inmuebles; por intereses, y otros ingresos conexos a su operación; siempre que sean distintos a los obtenidos por la venta y distribución de productos conforme al párrafo segundo de esta regla.

Lo anterior será aplicable, siempre que la empresa maquiladora cumpla con los siguientes requisitos:

- I.** Que la suma de los ingresos por la prestación de servicios administrativos, técnicos o de ingeniería, por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, por enajenación de desperdicios, por intereses y los conexos a su operación de maquila, no exceda en su conjunto del 10% del monto total de los ingresos por la operación de maquila.

Se podrán considerar como ingresos conexos a su operación de maquila, los ingresos que reciban por concepto de incentivos, apoyos o ayudas de carácter económico, asignados por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías.

En la determinación del 10%, no se considerarán los ingresos a que se refiere el artículo 8, penúltimo párrafo de la Ley del ISR tanto en el numerador como en el denominador.

- II.** Que segmente en su contabilidad la información correspondiente a su operación de maquila, así como la de los demás tipos de operaciones relacionadas con esta e identifique a cada una de las empresas con quienes se llevan a cabo dichas operaciones.

- III. Que se demuestre que la contraprestación por los ingresos derivados de actividades productivas relacionadas con la operación de maquila entre partes relacionadas fue pactada como lo harían partes independientes en operaciones comparables, en los términos de la Ley del ISR.
- IV. Que en la DIEMSE presente la información correspondiente a estos ingresos, desglosada por cada concepto.

En caso de obtener ingresos por enajenación de bienes muebles e inmuebles, la empresa maquiladora deberá presentar un aviso conforme a la ficha de trámite 83/ISR "Aviso por el cual las empresas maquiladoras informan sobre la obtención de ingresos por enajenación de bienes muebles e inmuebles", contenida en el Anexo 1-A.

Los ingresos por la prestación de servicios administrativos, técnicos o de ingeniería a que se refiere la fracción I de esta regla, deberán provenir exclusivamente de empresas partes relacionadas de la maquiladora.

Las empresas maquiladoras no podrán aplicar lo establecido en el artículo 182 de la Ley del ISR, ni el beneficio que establece el artículo Primero del "Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación" publicado el 26 de diciembre de 2013, a los ingresos derivados de su actividad productiva relacionados con la operación de maquila, mencionados en el tercer párrafo de la presente regla.

LISR 8, 181, 182, Decreto DOF 26/12/13 Primero

Cálculo del porcentaje de maquinaria y equipo

3.20.3. Para los efectos del artículo 181, fracción IV, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, el porcentaje mencionado se calculará al último día del ejercicio fiscal de que se trate, dividiendo el monto pendiente por depreciar de la maquinaria y equipo a que se refiere el primer párrafo de la fracción citada que se determine conforme a la fracción I de la presente regla, entre el monto pendiente por depreciar de la maquinaria y equipo total utilizados en la operación de maquila que se obtenga conforme a la fracción II de esta regla.

- I. El monto pendiente por depreciar de la maquinaria y equipo a que se refiere la fracción IV, primer párrafo antes señalada se calculará de conformidad con lo siguiente:
 - a) Se considerará como monto original de la inversión el valor en aduana de la maquinaria y equipo, a la fecha de su introducción al país.
 - b) El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme al inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados establecidos en el Título II, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate. Se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron importados hasta el último mes del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila.
- II. El monto pendiente por depreciar de la maquinaria y equipo total utilizados en la operación de maquila se determinará sumando al resultado de la fracción I de esta regla los montos pendientes de depreciar que se obtengan conforme a los siguientes incisos:
 - a) Tratándose de la maquinaria y equipo propiedad de un tercero residente en el extranjero que tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero que a su vez tenga un contrato de maquila con aquella que realiza la operación de maquila en México, a que se refiere el artículo 181, segundo párrafo, fracción IV de la Ley del ISR, como sigue:
 - 1. Se considerará como monto original de la inversión el valor en aduana de la maquinaria y equipo, a la fecha de su introducción al país.

2. El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme al numeral anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados establecidos en el Título II, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate. Se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron importados hasta el último mes del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila.
- b) Tratándose de la maquinaria y equipo propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila, a que se refiere el artículo 181, fracción IV, segundo párrafo de la Ley del ISR, como sigue:
1. Se considerará como monto original de la inversión, el monto de adquisición de la maquinaria y equipo.
 2. El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme al numeral anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados establecidos en el Título II, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate. Se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila.
- c) Tratándose de la maquinaria y equipo tomada en arrendamiento por la empresa que realiza la operación de maquila, a que se refiere el artículo 181, fracción IV, segundo párrafo de la Ley del ISR, como sigue:
1. En el caso de que la propiedad de la maquinaria y equipo tomada en arrendamiento sea de un residente en México, se considerará como monto original de la inversión, el valor de avalúo de la maquinaria y equipo al momento en que dicha parte otorgue su uso o goce temporal o lo entregue materialmente a la empresa que realiza la operación de maquila, lo que suceda primero.
 2. En el caso de que la propiedad de la maquinaria y equipo tomada en arrendamiento sea de un residente en el extranjero, se considerará como monto original de la inversión el valor en aduana de la maquinaria y equipo, a la fecha de su introducción al país.
 3. El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme al inciso que corresponda, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados establecidos en el Título II, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate. Se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron usados, recibidos o importados, según se trate, hasta el último mes del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila.

En ningún caso el monto pendiente por depreciar a que se refiere la presente regla será inferior al 10% del monto original de la inversión que se considere de conformidad con los incisos a) de las fracciones anteriores.

Los montos pendientes por depreciar a que se refieren las fracciones anteriores, se actualizarán desde el mes en que importó, adquirió o empezó a utilizar cada uno de los bienes y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila, durante el ejercicio por el que se calcula el monto pendiente de depreciar.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

LISR 181

Empresas controladas a través de maquiladoras controladoras de empresas

- 3.20.4.** Para los efectos de los artículos 181 y 182 de la Ley del ISR, en relación con el artículo 13 del “Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación”, publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006 y modificado el 16 de mayo de 2008 y 24 de diciembre de 2010, 6 de enero y 28 de julio de 2016 y 5 de octubre de 2017, se considerarán maquiladoras las empresas controladas a través de las cuales una maquiladora controladora de empresas, lleve a cabo operaciones de maquila, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en dichos artículos y no opten por tributar en los términos del Título II, Capítulo VI de la citada Ley.

Las empresas controladas a que se refiere esta regla, deberán considerar para los efectos del artículo 182 de la Ley del ISR, todos los activos utilizados en su operación, independientemente que hayan sido importados a través de la maquiladora controladora de empresas, incluyendo aquellos propiedad del residente en el extranjero y se encuentren registrados en el domicilio fiscal de la empresa controladora de que se trate. Adicionalmente, las empresas controladas deberán contar con el sistema de control de inventarios de conformidad con las disposiciones señaladas por el SAT.

LISR 181, 182, Decreto DOF 1/06/1998, 1/11/2006, 16/05/2008, 24/12/2010

Autorización para considerar los activos en la proporción en que estos sean utilizados en la operación de maquila

- 3.20.5.** Para los efectos del artículo 182, fracción I, tercer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que requieran la autorización a que se refiere dicha disposición, deberán solicitarla de conformidad con la ficha de trámite 85/ISR “Solicitud de autorización para considerar los activos en la proporción en que estos sean utilizados en la operación de maquila”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 182

Pagos provisionales que realizan por primera vez los residentes en el extranjero por conducto de una empresa con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue

- 3.20.6.** Para los efectos del artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2019, los residentes en el extranjero a que se refiere dicha disposición, que hayan finalizado el plazo señalado en la fracción y que por primera vez vayan a efectuar pagos provisionales mensuales por conducto de la empresa con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, para su determinación deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. La empresa con programa IMMEX determinará el ISR que le hubiera correspondido a cada uno de los residentes en el extranjero, en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año en que concluya el plazo que establece el artículo 183, último párrafo de la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2019, de haber estado obligados a tributar en este impuesto, utilizando para tales efectos la utilidad fiscal que hubiera resultado de aplicar el monto mayor que resulte de comparar lo señalado en el artículo 182, fracciones I y II de la Ley del ISR.
- II. Los pagos provisionales mensuales serán la cantidad que resulte de dividir entre doce el ISR del ejercicio determinado, que le hubiera correspondido, para cada uno de los residentes en el extranjero de conformidad a lo establecido en la fracción anterior, multiplicando dicho resultado por los meses transcurridos en el ejercicio a que corresponda el pago provisional, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del ISR.
- III. El primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, sea regular o irregular, y se efectuará en la fecha en que deba realizarse el pago provisional correspondiente al tercer mes del ejercicio.

Tratándose de ejercicios irregulares, únicamente se efectuarán pagos provisionales cuando el ejercicio sea por un periodo igual o mayor a tres meses.

LISR 14, 182, 183, RMF 3.20.7.

Obligaciones fiscales para residentes en el extranjero que realicen operaciones de maquila, por conducto de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue

3.20.7. Para los efectos de los artículos 183 y 183-Bis, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR, los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Realizar su inscripción al RFC sin obligaciones fiscales de conformidad con la ficha de trámite 43/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC”, contenida en el Anexo 1-A.
- II. Presentar la DIEMSE conforme a lo establecido en la regla 3.20.9., incluyendo el módulo correspondiente a sus operaciones de comercio exterior, contenido en la mencionada Declaración, con lo cual tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa anual en el mes de junio del año siguiente de que se trate.
- III. Presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos del artículo 183 de la Ley del ISR, de conformidad con la ficha de trámite 143/ISR “Aviso por el que los residentes en el extranjero que realizan operaciones de maquila a través de una empresa maquiladora de albergue informan que dejaron de realizar sus actividades de maquila”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 183, 183 Bis, CFF 34-A, RMF 3.20.9.

Cálculo para determinar los activos utilizados en la operación de maquila

3.20.8. Para los efectos del artículo 182, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la Ley del ISR, el valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos establecidos en dicho artículo, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones que formen parte de los activos financieros, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el artículo 44, fracción I, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes:

- a) Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por fondos de inversión en instrumentos de deuda se considerarán activos financieros.
- b) Las cuentas y documentos por cobrar.
No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.
- c) Los intereses devengados a favor, no cobrados.

Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción se consideran activos financieros las inversiones y los depósitos en las instituciones del sistema financiero.

Los activos financieros denominados en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente el primer día de cada mes.

- II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando su saldo pendiente de deducir en el ISR al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos.

El saldo pendiente de deducir o el monto original de la inversión a que se refiere el párrafo anterior, se actualizarán desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 31 y 37 de la Ley del ISR. No se llevará a cabo la actualización por los bienes que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado obtenido conforme al párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

- III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se calcula el valor del activo.

- IV. Tratándose de inventarios, en el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca el artículo 41 de la Ley del ISR.

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados o normas de información financiera, estos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:

- a) Valuando el inventario final de cada mes conforme al precio de la última compra efectuada en el mes por el que se calcula el valor del inventario. En caso de no haber realizado compras de ese inventario en el mes, deberá valuarse al valor de la última compra previa a ese mes.
- b) Valuando el inventario final del mes conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del mes de que se trate.

El valor del inventario al inicio del mes será el que correspondió al inventario final del mes inmediato anterior.

LISR 31, 37, 41, 44, 182

Presentación de la DIEMSE

- 3.20.9. Para los efectos del artículo 182, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa de sus operaciones de maquila, deberán realizar su envío conforme a lo referido en la ficha de trámite 118/ISR "Declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE)", contenida en el Anexo 1-A.

La obligación de presentar la información a que se refiere el artículo Primero, fracción II del "Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, se hará a través de la DIEMSE sin que se entienda presentada en forma extemporánea, observando lo establecido en la ficha de trámite 82/ISR "Informe sobre el estímulo fiscal aplicado por los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 182, Decreto DOF 26/12/2013 PRIMERO

Capítulo 3.21. De los estímulos fiscales**Sección 3.21.1. Disposiciones generales**

Tratamientos y estímulos fiscales que no son aplicables conjuntamente con los estímulos fiscales a la producción teatral nacional, edición y publicación de obras literarias nacionales, artes visuales, danza, música, investigación y desarrollo de tecnología, deporte de alto rendimiento y proyectos de inversión en la producción y distribución cinematográfica nacional

3.21.1.1. Para los efectos de los artículos 189, último párrafo, 190, último párrafo, 202, último párrafo y 203, último párrafo de la Ley del ISR, los tratamientos fiscales que no podrán aplicarse conjuntamente con los estímulos fiscales a que se refieren los artículos antes señalados son los siguientes:

- I. El señalado en el Título II, Capítulo VI de la Ley del ISR, respecto de las sociedades que hubieran optado por este régimen.
- II. El establecido en el artículo 182 de la Ley del ISR, respecto de los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila.
- III. El señalado en el artículo 187 de la Ley del ISR, respecto de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles.

LISR 182, 187, 189, 190, 202, 203

Sociedades operadoras de fondos de inversión

3.21.1.2. Para los efectos de los artículos 187, fracción I y 192, fracción I de la Ley del ISR, también podrán tener el carácter de fiduciarias las sociedades operadoras de fondos de inversión.

LISR 187, 192, LMV 63

Sección 3.21.2. De los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles**Requisitos de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura**

3.21.2.1. Para los efectos de los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR, se podrá optar por aplicar el tratamiento fiscal establecido en este último artículo y la regla 3.21.2.2., cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 187 de la Ley del ISR, salvo en las fracciones IV y VII de este último artículo, conforme a lo siguiente:

- I. Para los efectos del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción I de la Ley del ISR, el fideicomiso debe ser constituido o haberse constituido de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria debe ser una institución de crédito o una casa de bolsa, que sean residentes en México y estén autorizadas para actuar como tales en el país.
- II. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, primer párrafo y su fracción II de la Ley del ISR, el fin primordial del fideicomiso deberá ser invertir en acciones de personas morales mexicanas, residentes en México para efectos fiscales, que reúnan los requisitos siguientes:
 - a) Que la totalidad de sus accionistas, distintos de los fideicomisos que cumplan los requisitos de esta regla, sean personas morales residentes para efectos fiscales en México. Este requisito deberá cumplirse con anterioridad a que el fideicomiso adquiera las acciones de la persona moral.
 - b) Que su actividad exclusiva sea cualquiera, o cualquier combinación, de las actividades siguientes que se realicen en México:
 1. Las señaladas en el artículo 2, fracciones II, III, IV o V de la LH, así como las actividades de tratamiento, mezclado, procesamiento, conversión y transporte de petrolíferos y petroquímicos o cualquier producto derivado del petróleo o gas natural, salvo la enajenación, comercialización y expendio de los mismos. Quedan comprendidas también las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, incluso cuando se realicen dentro del perímetro de un área contractual o de un área de asignación, siempre que en este último caso dichas actividades no se realicen al amparo de un contrato o asignación, según se trate.

En ningún caso las personas morales referidas podrán ser asignatarios o contratistas a que se refiere el artículo 4, fracciones VI y X de la LH, ni dedicarse a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2, fracción I de dicha ley.

2. Las actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. Proyectos de inversión en infraestructura implementados a través de concesiones, contratos de prestación de servicios o cualquier otro esquema contractual, siempre que dichas concesiones, contratos o esquemas sean celebrados entre el sector público y particulares, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final, que se encuentren en etapa de operación y cuya vigencia restante al momento de la adquisición de las acciones, sea igual o mayor a siete años, en cualquiera de los siguientes rubros:
 - i) caminos, carreteras, vías férreas y puentes;
 - ii) sistemas de transportación urbana e interurbana;
 - iii) puertos, terminales marítimas e instalaciones portuarias;
 - iv) aeródromos civiles, excluyendo los de servicio particular;
 - v) crecimiento de la red troncal de telecomunicaciones señalada en el artículo Décimo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013;
 - vi) hospitales, unidades hospitalarias y clínicas del sector público, realizada a través de proyectos de asociación público-privada;
 - vii) seguridad pública y readaptación social, y
 - viii) agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
4. Las actividades de administración de los fideicomisos que cumplan con los requisitos de esta regla.

Para los efectos de este inciso, se considerará actividad exclusiva aquella actividad o combinación de actividades por la que, en el ejercicio fiscal de que se trate, la persona moral obtenga cuando menos el 90% de sus ingresos acumulables.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo los ingresos acumulables que obtenga la persona moral por las actividades relacionadas en este inciso durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos acumulables que obtenga dicha persona durante tal ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para estos efectos, se podrán incluir como ingresos acumulables obtenidos por las actividades referidas en este inciso, la ganancia derivada de la enajenación de terrenos, activo fijo o gastos diferidos, siempre que durante los doce meses inmediatos anteriores a su enajenación se hayan utilizado para el desarrollo de las actividades mencionadas. Asimismo, se podrán excluir de los ingresos acumulables y de la totalidad de los ingresos mencionados, la ganancia cambiaria y el ajuste anual por inflación acumulable.

- c) Que, en ningún caso, más del 25% del valor contable promedio anual de sus activos no monetarios esté invertido en activos nuevos.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo el valor contable promedio anual de activos nuevos durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre el valor contable promedio anual de los activos no monetarios de la persona moral durante dicho ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en

porcentaje. Para estos efectos, el valor contable promedio anual se calculará dividiendo la suma de los valores contables al último día de cada mes del ejercicio fiscal de que se trate, entre 12.

Para los efectos de este inciso, se entenderá por activos nuevos los que tengan menos de doce meses de haber sido puestos en operación en México. Para estos efectos, no se considerarán activos nuevos los siguientes:

1. Los que se adquieran o construyan dentro del curso normal de las operaciones de la persona moral y que tengan por finalidad reparar, adaptar o reponer activos o cuando dejen de ser útiles para la obtención de los ingresos.
2. Todos aquellos que sean adquiridos o contruidos con el fin de cumplir con las obligaciones contraídas bajo un título de concesión para el desarrollo de las actividades mencionadas en el numeral 3 del inciso b) de esta fracción o, en su caso, para ejercer cualesquiera derechos derivados de o relacionados con el título de concesión correspondiente, siempre que la persona moral de que se trate haya tenido el carácter de concesionaria bajo dicho título de concesión, por lo menos doce meses antes de comenzar a efectuar las inversiones a que se refiere este párrafo. Los activos que se destinen a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente a otro aeródromo civil no estarán obligados a cumplir con el plazo a que se refiere este numeral.
3. Asimismo, no se considerará activo nuevo las inversiones efectuadas en relación con un activo mediante el cual se hayan desarrollado, por lo menos durante un periodo de doce meses por la persona moral de que se trate, las actividades de los numerales 1 y 2 del inciso b) de esta fracción siempre y cuando estas inversiones adicionales se consideren parte del mismo permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.

Para la aplicación de lo establecido en los numerales 2 y 3 de este inciso, la persona moral deberá obtener autorización del SAT para excluir las mencionadas inversiones de los activos nuevos sujetos a la limitante establecida en este inciso, en términos de la ficha de trámite 124/ISR "Autorización para excluir inversiones en activos nuevos de la limitante establecida como requisito de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura", contenida en el Anexo 1-A.

- d) Que, dentro de los cuarenta y cinco días inmediatos siguientes a aquel en el que un fideicomiso que cumpla los requisitos de la presente regla adquiera acciones de la persona moral de que se trate, cada uno de los accionistas de dicha persona moral deberá presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 105/ISR "Aviso sobre la adquisición de acciones de una persona moral por un fideicomiso de inversión en energía e infraestructura", contenida en el Anexo 1-A con lo siguiente:

1. Que ejerce la opción de aplicar el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR y la regla 3.21.2.2., y a disminuir sus pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios fiscales anteriores al ejercicio en que realicen la manifestación a que se refiere este inciso, con cargo a utilidades distintas a las que provengan de la persona moral cuyas acciones fueron adquiridas por el fideicomiso. Para estos efectos se aplicará en lo conducente el artículo 58 de la Ley del ISR.
2. Que asume responsabilidad solidaria con dicha persona moral, hasta por el monto del ISR causado con motivo de la aplicación del tratamiento fiscal establecido en la regla 3.21.2.2., y de las multas correspondientes o cualquier otra sanción aplicable, sin que dicha responsabilidad exceda de la proporción que corresponda a la

participación promedio que haya tenido en el capital social de tal persona moral durante el periodo de que se trate. La participación promedio se determinará sumando la participación diaria en el periodo y dividiendo el total de la suma entre el número de días del periodo.

3. Que asume responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, por todas las obligaciones fiscales de la persona moral que se generaron hasta el ejercicio que termina anticipadamente por la entrada al régimen establecido en la regla 3.21.2.2.
4. Que asume la obligación de someterse a las reglas de distribución de la persona moral de que se trate en los términos del inciso e) siguiente.

Las personas que adquieran acciones de la persona moral con posterioridad a que se realicen las manifestaciones señaladas en este inciso, deberán realizar dichas manifestaciones dentro de los cuarenta y cinco días inmediatos siguientes a aquel en el que las adquieran.

- e) Los accionistas de las personas morales a que se refiere esta fracción deberán establecer disposiciones en los estatutos de dichas personas morales, o celebrar convenios entre ellos, conforme a los cuales se obligue a las citadas personas morales a que realicen distribuciones a favor de sus accionistas, incluidos los fideicomisos que cumplan con los requisitos de la presente regla, las cuales deberán ser consistentes con las reglas de distribución de los citados fideicomisos en los términos del propio contrato de fideicomiso y de los demás documentos de colocación.

Ninguna de las personas morales a que se refiere esta fracción deberá tributar en el régimen del Título II, Capítulo I, Sección III o Capítulo II de la LMV, incluso antes de que un fideicomiso que cumpla lo establecido en la presente regla, invierta en las acciones de dicha persona moral.

Para los efectos del inciso b), numeral 3, subinciso iv) de esta fracción, se considerará que las personas morales cumplen con el requisito señalado en dicho inciso cuando una persona moral sea propietaria de cuando menos el 90% de las acciones de otra persona moral que reúna los demás requisitos a que se refiere esta fracción y la actividad exclusiva de ambas personas morales consista en la señalada en dicho subinciso. En estos casos, se considerarán los ingresos acumulables de ambas personas morales para los efectos de determinar el porcentaje a que se refieren el penúltimo y último párrafos del inciso b) de esta fracción. Para estos efectos, se podrá incluir como un ingreso acumulable obtenido por la actividad referida en el subinciso citado, la parte del resultado fiscal del ejercicio de una persona moral que corresponda a la otra persona moral.

- III. En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción III de la Ley del ISR, al menos el 70% del valor promedio anual del patrimonio del fideicomiso deberá estar invertido directamente en acciones de las personas morales a que se refiere la fracción II de esta regla, y el remanente deberá estar invertido en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo el valor contable promedio anual de las acciones durante el ejercicio fiscal de que se trate, entre el valor contable promedio anual del patrimonio del fideicomiso durante dicho ejercicio fiscal; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para estos efectos, el valor contable promedio anual se calculará dividiendo la suma de los valores al último día de cada mes del ejercicio fiscal de que se trate, entre 12.

Los recursos que se obtengan por cada una de las emisiones que se realicen al amparo de un mismo fideicomiso, podrán excluirse para el cálculo a que se refiere esta fracción desde el día en que se obtienen los mismos y hasta el ejercicio inmediato posterior a aquel en el que la fiduciaria colocó los certificados bursátiles fiduciarios correspondientes a la emisión de que se trate.

- IV.** En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción V de la Ley del ISR, la fiduciaria deberá emitir certificados bursátiles fiduciarios al amparo del fideicomiso por la totalidad del patrimonio de este y dichos certificados deberán estar inscritos conforme al artículo 85 de la LMV, en el Registro Nacional de Valores a cargo de la CNBV.
- V.** En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción VI de la Ley del ISR, la fiduciaria deberá distribuir entre los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios, cuando menos una vez al año y a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal que determine conforme a la regla 3.21.2.2., fracción III.
- VI.** En lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, fracción VIII de la Ley del ISR, quienes opten por aplicar el régimen establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR y en la regla 3.21.2.2., deberán presentar un aviso de conformidad con la ficha de trámite 106/ISR "Aviso sobre los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura", contenida en el Anexo 1-A, a más tardar el 15 de julio de los años siguientes a aquel en el cual presentaron el aviso a que se refiere la fracción II, inciso d) de esta regla, en el que manifiesten que continuarán aplicando el mencionado régimen fiscal.

Adicionalmente, los sujetos y las entidades a que se refiere la presente regla deberán colaborar semestralmente, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado el SAT.

- VII.** Para los efectos de los artículos 32, fracción III de la Ley del IVA y 22, fracción X del Reglamento del CFF, así como la regla 2.4.12., la fiduciaria deberá solicitar la inscripción en el RFC del fideicomiso como si fuera un fideicomiso de los señalados en el artículo 187 de la Ley del ISR y, al momento de dicha solicitud, los fideicomisarios y la fiduciaria deberán realizar las manifestaciones a que se refiere el artículo 74, fracción I, primer párrafo del Reglamento de la Ley del IVA.
- VIII.** El contrato de fideicomiso respectivo deberá establecer esquemas de compensación para el administrador, el fideicomitente o las personas relacionadas con los mismos, en virtud de los cuales el pago de sus compensaciones, honorarios, comisiones, distribuciones o incentivos queden subordinados al pago de cierta cantidad determinada o determinable a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios que sean emitidos por los fideicomisos que cumplan con los requisitos de esta regla y colocados entre el gran público inversionista, salvo por aquellas comisiones, honorarios o distribuciones que sean necesarias para la operación del administrador, fideicomitente o personas relacionadas con los mismos en relación con los servicios que presten al fideicomiso respectivo.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por "personas relacionadas" aquellas a que hace referencia el artículo 2, fracción XIX de la LMV.

Para los efectos de esta regla y la regla 3.21.2.2., no será aplicable lo señalado en las reglas 3.21.2.3., 3.21.2.4. y 3.21.2.5.

LISR 32, 58, 77, 187, 188, LIVA 32, LH 2, 4, LMV 2, 85, CFF 26, RCFF 22, RLIVA 74, Decreto DOF 11/06/13, RMF 2.4.12., 3.21.2.2., 3.21.2.3., 3.21.2.4., 3.21.2.5.

Tratamiento fiscal de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura

3.21.2.2.

Para los efectos de los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR y la regla 3.21.2.1., las personas morales que sean objeto de inversión directa por parte de los fideicomisos que cumplan los requisitos de dicha regla, las fiduciarias de dichos fideicomisos, los depositarios de valores referidos en el artículo 7, último párrafo de la Ley del ISR que tengan en custodia y administración los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los mismos fideicomisos, los tenedores de dichos certificados, las personas que transfieran acciones a los fideicomisos mencionados y los demás accionistas de las personas morales cuyas acciones hayan sido transferidas, podrán optar por aplicar el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR salvo en las fracciones VI, VII, XI y XII de este último artículo, conforme a lo siguiente:

- I. Las personas morales que sean objeto de inversión de los fideicomisos que cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1., estarán a lo siguiente:
- a) Para los efectos de la Ley del ISR, aplicarán el tratamiento fiscal establecido en el artículo 13 de dicha ley como si sus accionistas realizaran actividades empresariales a través de un fideicomiso. Para estos efectos, cuando se haga referencia a fideicomiso o fiduciaria, se entenderá que se refiere a la persona moral, y en los casos en los que se haga mención a fideicomisarios o fideicomitentes, a los accionistas de la persona moral.
 - b) No estarán obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del ISR del ejercicio, para los efectos de los artículos 13, primer, tercer y noveno párrafos y 14 de la Ley del ISR.
 - c) Para los efectos de determinar el resultado o pérdida fiscal del ejercicio fiscal, la persona moral seguirá tomando en cuenta la deducción de sus activos fijos y gastos diferidos, bajo los mismos términos que la determinaba antes de optar por este régimen sin perjuicio de que pueda efectuar las demás deducciones estrictamente indispensables en los términos de la Ley del ISR. En ningún caso se entenderá que la persona moral podrá deducir el gasto diferido al que se hace referencia en la fracción III, inciso b) de la presente regla. Las pérdidas fiscales que se generen únicamente podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas por la propia persona moral que las generó.

Para estos efectos, en ningún caso la persona moral podrá deducir los pagos efectuados por el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo, a quienes no estén obligados a efectuar el pago del ISR en términos de dicha Ley.
 - d) En relación con las distribuciones que se realicen al fideicomiso que cumpla con los requisitos de la regla 3.21.2.1., no deberán retener el impuesto a que se refieren los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracciones I, quinto párrafo y IV de la Ley del ISR.
 - e) No le serán aplicables las disposiciones señaladas en los artículos 10, 77 y 78 de la Ley del ISR, a partir del ejercicio fiscal a que se refiere el inciso f), segundo párrafo de esta fracción y hasta que se deje de aplicar lo establecido por la presente regla y la regla 3.21.2.1., y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en tales reglas.
 - f) Cuando sus acciones sean adquiridas, por primera vez, por un fideicomiso que cumpla los requisitos de la regla 3.21.2.1., considerarán que el ejercicio fiscal de que se trate terminó anticipadamente en la fecha en que dichas acciones hayan sido adquiridas por el fideicomiso, debiendo cumplir con sus obligaciones fiscales en dicho ejercicio fiscal sin aplicar el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR y esta regla.

Asimismo, comenzarán un nuevo ejercicio fiscal irregular desde el día inmediato siguiente a aquel en el que terminó anticipadamente el ejercicio fiscal inmediato anterior y hasta el 31 de diciembre del año de que se trate, debiendo cumplir sus obligaciones fiscales en el nuevo ejercicio fiscal irregular aplicando el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR y esta regla.

En caso de que a la fecha en que se adquiriera la primera acción por parte del fideicomiso, los activos monetarios de la persona moral de que se trate representen más del 5% de sus activos totales, la totalidad de sus activos monetarios deberá considerarse distribuida a los accionistas que se tenían previo a la adquisición por parte del fideicomiso, conforme a lo señalado en el artículo 78 de la Ley del ISR, como si se hubiera reembolsado a los accionistas en la proporción a su tenencia accionaria.

Para los efectos del párrafo anterior, en el supuesto a que se refiere la regla 3.21.2.1., fracción II, último párrafo, ambas personas morales podrán excluir de los activos monetarios, los que se destinen a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente otro aeródromo civil.

- g)** Presentarán dentro de los cuarenta y cinco días inmediatos siguientes a aquel en el que un fideicomiso que cumpla los requisitos de la regla 3.21.2.1., adquiera sus acciones, la información a que se refiere la ficha de trámite 140/ISR "Aviso sobre la venta de acciones a un fideicomiso de inversión en energía e infraestructura", contenida en el Anexo 1-A.
- II.** Los accionistas distintos de los fideicomisos que cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1., estarán a lo establecido en el Título II o, en el caso de las personas morales señaladas en el artículo 79, fracciones XXIII y XXIV de la Ley del ISR, estarán a lo señalado en el Título III de la Ley del ISR, así como en las demás disposiciones que les resulten aplicables, respecto del resultado fiscal que les distribuyan las personas morales que sean objeto de inversión de los fideicomisos que cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1.
- Los accionistas que sean personas morales a las que se refiere la regla 3.21.2.1., fracción II, último párrafo, aplicarán el tratamiento fiscal señalado en la fracción I de esta regla.
- III.** La fiduciaria de los fideicomisos que cumplan los requisitos establecidos en la regla 3.21.2.1., estarán a lo siguiente:
- a)** Para la determinación del resultado fiscal, deberán considerar como ingreso acumulable la parte del resultado fiscal del ejercicio fiscal que les corresponda de la persona moral, de acuerdo con su tenencia accionaria promedio en dicho ejercicio fiscal. La tenencia accionaria promedio se determinará sumando la participación diaria en el periodo y dividiendo el total de la suma entre el número de días del periodo.
- En el caso de las personas morales a que se refiere la regla 3.21.2.1., fracción II, último párrafo, la fiduciaria deberá considerar como ingreso acumulable, la parte del resultado fiscal del ejercicio fiscal que le corresponda de la persona moral, en la proporción de las utilidades que tenga derecho a percibir de dicha persona moral en dicho ejercicio fiscal que provengan de la realización de las actividades a que se refiere la regla 3.21.2.1., fracción II, inciso b), numeral 3, subinciso iv).
- b)** Para los efectos de determinar el resultado fiscal a que se refiere el artículo 188, fracción I de la Ley del ISR, en adición al resultado fiscal que les corresponda conforme al inciso anterior, considerará, en la proporción que le corresponda, la deducción del gasto diferido que resulte de la adquisición de los activos relacionados con las actividades exclusivas, así como las deducciones estrictamente indispensables en términos de la Ley del ISR, para la operación del propio fideicomiso, o la acumulación de la ganancia diferida a razón del 15% en cada año, a partir del ejercicio en que se adquieran las acciones por el fideicomiso.
- El monto original de la inversión de gasto diferido será equivalente a la ganancia acumulable que se determine conforme a la fracción IV siguiente.
- En el supuesto en que el fideicomiso se extinga con anticipación a la acumulación total de la ganancia diferida o de la deducción del gasto diferido, en el último ejercicio fiscal antes de su extinción deberá acumular o deducir el monto de la ganancia pendiente de acumular o del gasto diferido pendiente de deducir.
- c)** Llevar una cuenta de capital de aportación en los términos de los artículos 13 y 78 de la Ley del ISR, sin que esta se individualice por cada tenedor de certificados bursátiles fiduciarios. Para estos efectos, en lugar de aplicar lo establecido en el artículo 13, sexto párrafo de dicha Ley, las distribuciones del resultado fiscal provenientes del fideicomiso que haga la fiduciaria a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios no disminuirán la mencionada cuenta de capital de aportación y, una vez distribuido el monto total del resultado fiscal del ejercicio, las distribuciones excedentes a dicho monto serán consideradas como reembolso de capital aportado hasta agotar el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere este inciso.

Cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capital de aportación, cualquier distribución excedente al resultado fiscal del ejercicio estará sujeta al régimen establecido en el artículo 188, fracción V de la Ley del ISR y las fracciones V y VI de la presente regla, según corresponda a cada tenedor de los certificados antes referidos, sin que la misma se considere reembolso de capital de aportación.

La cuenta de capital de aportación a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se adicionará con la totalidad de las aportaciones en efectivo o bienes que se efectúen al fideicomiso que cumpla con los requisitos establecidos en la regla 3.21.2.1., incluidas las acciones por las que se haya optado por aplicar el diferimiento a que se refiere la fracción IV, inciso d) de la presente regla, y se disminuirá con las cantidades que se consideren reembolsos de capital en términos del primer párrafo de este inciso. El saldo de la cuenta de capital de aportación se actualizará en los términos del artículo 78 de la Ley del ISR.

- d) Para los efectos del artículo 188, fracción IX de la Ley del ISR, en los casos en que las distribuciones a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios se consideren reembolso de capital, el costo comprobado de adquisición de los certificados bursátiles fiduciarios se deberá disminuir en la misma cantidad en que se efectúe el reembolso de capital proporcional a los certificados que tengan los tenedores que lo reciban, con independencia del valor nominal con el cual se hayan emitido dichos certificados, en los términos del penúltimo párrafo de dicha fracción. Para estos efectos, la fiduciaria deberá entregar toda la información correspondiente del reembolso a los intermediarios financieros, incluyendo el monto del reembolso por certificado, sin necesidad de entregar una constancia a los tenedores de los certificados por los reembolsos de capital realizados, de conformidad con el artículo 188, fracción IX, último párrafo de la Ley del ISR.
 - e) Tratándose de la compra de certificados bursátiles fiduciarios por parte del propio fideicomiso que los emitió, que cumpla los requisitos de la regla 3.21.2.1., se estará a lo establecido en el artículo 78 de la Ley del ISR, siempre que los recursos para la compra de dichos certificados provengan de las utilidades que no tuvo la obligación de distribuir conforme a la regla 3.21.2.1., fracción V. Para estos efectos, la compra de dichos certificados bursátiles fiduciarios se considerará como una inversión autorizada a que se refiere la regla 3.21.2.1., fracción III, siempre que la inversión en sus propios certificados y las inversiones en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda no superen en conjunto el 30% del valor promedio anual del patrimonio del fideicomiso, y el fideicomiso deberá reconocer los rendimientos que generen dichos certificados bursátiles fiduciarios, durante el periodo de tenencia, para determinar el resultado fiscal que distribuirá entre los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios.
- IV.** En la enajenación de acciones a los fideicomisos que cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1., incluso en el supuesto de que se reciban certificados bursátiles fiduciarios a cambio de dichas acciones, se estará a lo siguiente:
- a) Determinarán la ganancia o pérdida en la enajenación de los terrenos, activo fijo o gastos diferidos que sean propiedad de la persona moral cuyas acciones se enajenan, solamente para efectos de determinación del ISR, como si en lugar de haber enajenado dichas acciones hubieran enajenado proporcionalmente dichos terrenos, activo fijo o gastos diferidos, considerando como precio de enajenación, aquel de la enajenación de las acciones, siempre que sea el precio o monto que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, mismo que será adicionado con la parte proporcional de la deuda relacionada con dichos terrenos, activos fijos o gastos diferidos que tenga a dicha fecha la persona moral.

Las proporciones de los terrenos, activo fijo o gastos diferidos, así como de la deuda a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando el monto que resulte de dividir el número de acciones enajenadas entre el total de las acciones de la persona moral; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Para los efectos de este inciso, la ganancia o pérdida en la enajenación de terrenos, activo fijo o gastos diferidos se determinará disminuyendo del precio a que se refiere el párrafo anterior, el costo de adquisición actualizado de los terrenos y el monto original de la inversión pendiente de deducir de activos fijos o, los gastos diferidos, en ambos casos al momento de la enajenación de las acciones. Para estos efectos, el costo de adquisición de los terrenos y el monto original de la inversión pendiente de deducir del activo fijo o los gastos diferidos, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que se enajenaron las acciones.

En el caso de las acciones emitidas por una persona moral a que se refiere la regla 3.21.2.1., fracción II, último párrafo, para determinar la ganancia o pérdida, además de considerar que se enajenan proporcionalmente los terrenos, activo fijo o gastos diferidos que sean propiedad de dicha persona moral, también se considerará que se enajena proporcionalmente el monto de los activos que se destinen a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente otro aeródromo civil, al momento de la enajenación de las acciones de dicha persona moral, así como las acciones emitidas por otra persona moral que reúna los requisitos a que se refiere la regla 3.21.2.1., fracción II, que sean propiedad de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, cuyo costo comprobado de adquisición se calculará de conformidad con este inciso.

- b)** Acumularán la ganancia o deducirán la pérdida determinada conforme al inciso a) de esta fracción, en el ejercicio fiscal en el que se enajenen las acciones, con excepción de la ganancia que se difiera conforme al inciso d) de esta fracción, en lugar de acumular la ganancia o deducir la pérdida en enajenación de acciones determinada en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR.

El enajenante deberá proporcionar a la fiduciaria del fideicomiso que adquiera las acciones, la información necesaria para determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible a que se refiere este inciso, sin que se vea disminuida por lo establecido en el inciso d) de esta fracción, para que esta última considere la ganancia acumulable como el monto original de la inversión de un gasto diferido en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, o, en su caso, la pérdida deducible como una ganancia diferida, la cual se acumulará sucesivamente a razón del 15% en cada año, a partir del ejercicio en que se adquieran las acciones por el fideicomiso.

En el supuesto en que el fideicomiso se extinga con anticipación a la acumulación total de la ganancia diferida o de la deducción del gasto diferido, en el último ejercicio fiscal correspondiente al de su extinción deberá acumular o deducir el monto de la ganancia pendiente de acumular o del gasto diferido pendiente de deducir.

- c)** Al momento en que se lleve a cabo la enajenación de la primera acción a un fideicomiso que cumpla con la regla 3.21.2.1., la totalidad de los accionistas de la persona moral cuyas acciones fueron enajenadas al fideicomiso, deberán determinar el costo promedio por acción de sus acciones, en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR.

El costo fiscal determinado conforme al párrafo anterior, deberá ser considerado como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, siempre que no se lleven a cabo con un fideicomiso que cumpla con la regla 3.21.2.1., en cuyo caso se aplicará lo señalado en los incisos a) y b) de esta fracción.

En sustitución de lo señalado por los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR, para efectos de determinar el costo fiscal de las acciones en enajenaciones subsecuentes, que no se lleven a cabo con un fideicomiso que cumpla con la regla 3.21.2.1., al costo comprobado de adquisición se le restarán las distribuciones y reducciones de capital recibidas por los accionistas con posterioridad a la última fecha en que se determinó el costo fiscal de las citadas acciones, y se le sumará el monto del resultado fiscal que haya sido reconocido por cada accionista en términos de la fracción III, inciso a) de la presente regla.

- d) Las personas que enajenen acciones emitidas por personas morales que cumplan los requisitos establecidos en la regla 3.21.2.1., fracción II, a los fideicomisos que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada regla y reciban certificados bursátiles fiduciarios por el valor total o parcial de dichas acciones, podrán diferir el reconocimiento de la ganancia a que hace referencia el inciso b) de esta fracción, por la parte del precio de enajenación que fue cubierto en certificados bursátiles fiduciarios.

Para determinar la ganancia diferida, deberá determinarse la proporción de la ganancia que corresponde a las acciones que fueron enajenadas a cambio de certificados bursátiles fiduciarios, para lo cual se dividirá el precio de la enajenación de las acciones que haya sido pagado con certificados bursátiles fiduciarios, entre el precio de enajenación total de las acciones enajenadas. El monto así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

La ganancia diferida será equivalente al monto que resulte de multiplicar la totalidad de la ganancia determinada conforme al inciso a) de la presente fracción, por el porcentaje obtenido conforme al párrafo anterior.

El monto obtenido conforme al párrafo anterior, se dividirá por la cantidad de certificados bursátiles fiduciarios obtenidos como contraprestación por la enajenación de las acciones y el monto resultante será la ganancia diferida que le corresponde a cada certificado.

- e) Las personas que hayan optado por aplicar el diferimiento de la ganancia conforme al inciso d) de esta fracción, deberán reconocer como ingreso acumulable al cierre de cada ejercicio fiscal, incluido el ejercicio en el cual se enajenaron las acciones, el 15% de la ganancia diferida correspondiente a cada certificado bursátil fiduciario que tenga, determinada conforme al último párrafo del inciso d) de esta fracción, hasta agotar la ganancia diferida correspondiente a cada uno de sus certificados bursátiles fiduciarios.

El monto acumulado de la ganancia diferida por cada certificado bursátil fiduciario será disminuido de la ganancia diferida correspondiente a cada certificado bursátil fiduciario determinada en los términos del último párrafo del inciso d) de esta fracción.

El reconocimiento del ingreso establecido en el presente inciso, será adicional a la participación que le corresponda a la persona moral de que se trate en el resultado fiscal del mencionado fideicomiso.

- f) El diferimiento en la acumulación de la ganancia a que se refieren los incisos d) y e) de esta fracción, terminará cuando se enajene cada uno de los certificados bursátiles fiduciarios obtenidos en la enajenación en la que se generó la misma, el fiduciario enajene las acciones que le dieron origen, o cuando la persona moral de que se trate enajene los activos respecto de los cuales se determinó la ganancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción, lo que suceda primero, en cuyo caso el fideicomitente que haya transmitido las citadas acciones deberá reconocer como ingreso acumulable el remanente de la ganancia que a esa fecha se encuentre diferida por cada certificado enajenado o por la totalidad de los certificados en los casos en que se enajenen las acciones o los activos a que hace referencia este párrafo.

La ganancia diferida que le corresponde a cada certificado se actualizará por el periodo comprendido desde la fecha en la que se enajenaron las acciones que le dieron origen o en la que se realizó la última actualización del saldo de la ganancia diferida y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el cual sea reconocida total o parcialmente como ingreso acumulable.

Cuando se trate de una de las personas morales a que se refiere la regla 3.21.2.1., fracción II, último párrafo, los fideicomisos que cumplan los requisitos establecidos en la regla 3.21.2.1., podrán adquirir las acciones de dichas personas morales mediante la aportación de capital para la suscripción de nuevas acciones. Para tales efectos, los activos monetarios aportados por dicho fideicomiso a la persona moral cuyas acciones se suscriben se destinarán a la construcción de un aeródromo civil que tenga por finalidad sustituir totalmente a otro aeródromo civil.

Toda enajenación de acciones emitidas por personas morales que cumplan con los requisitos de la regla 3.21.2.1., fracción II, deberá dictaminarse por contador público inscrito. El dictamen correspondiente, deberá presentarse conforme a la ficha de trámite 95/CFF "Aviso para presentar dictamen por enajenación de acciones, carta de presentación y dictamen", contenida en el Anexo 1-A y deberá reflejar el procedimiento para determinar la ganancia o pérdida en la enajenación de acciones, de conformidad con lo establecido en esta fracción.

- V.** Para los efectos del artículo 188, fracción V, segundo párrafo, las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere el Título IV, Capítulo II de la Ley del ISR, en lugar de considerar que corresponde a los ingresos a que se refiere el artículo 114, fracción II de la Ley del ISR.

Para tales efectos, se estará a lo establecido en el artículo 108 de la Ley del ISR, y la fiduciaria de los fideicomisos a que se refiere la regla 3.21.2.1., se considerará el representante común y las citadas personas físicas considerarán el resultado fiscal que se les distribuya en términos del artículo 188, fracción V de la Ley del ISR como una utilidad para efectos del Título IV, Capítulo II de dicha ley, y la retención que se les efectúe en términos del artículo 188, fracción IV de la Ley del ISR, sobre dicho resultado fiscal se considerará como pago provisional.

- VI.** Para los efectos del artículo 2 de la Ley del ISR, los residentes en el extranjero que tengan certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan con todos los requisitos de la regla 3.21.2.1., quedarán relevados de cumplir con sus obligaciones formales derivadas de la constitución de un establecimiento permanente, exclusivamente por los ingresos que obtengan de dichos fideicomisos, incluida la inscripción ante el RFC, siempre que se cumpla con todos los requisitos de la presente regla y en la regla 3.21.2.1. En este supuesto, la retención que se efectúe con base en el artículo 188, fracción IV de la Ley del ISR, se considerará como pago definitivo en México por parte del residente en el extranjero, sin que sea aplicable lo señalado por el artículo 164, fracciones II y III de la Ley del ISR. La exención señalada en el artículo 188, fracción X de la Ley del ISR, también será aplicable para los residentes en el extranjero a que se refiere esta fracción, que enajenen los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan con los requisitos de la regla 3.21.2.1.

- VII.** Para los efectos del artículo 29, fracción II de la Ley del ISR y sus disposiciones reglamentarias, la reserva también podrá invertirse en certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1., siempre que la inversión no exceda del 10% de la reserva.

- VIII.** Las personas que adquieran de los fideicomisos que cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1., acciones emitidas por personas morales que cumplan con los requisitos de la regla 3.21.2.1., fracción II, no estarán obligadas a efectuar retención alguna sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de dichas acciones.

El fiduciario del fideicomiso sumará o restará del resultado fiscal del ejercicio a que se refiere el artículo 188, fracción I de la Ley del ISR y la fracción III de la presente regla, la ganancia o la pérdida que resulte de la enajenación de las acciones mencionadas en el párrafo anterior, misma que se determinará al momento de la enajenación, conforme a la fracción IV de la presente regla, considerando para tales efectos como costo comprobado de adquisición la cantidad que resulte de disminuir al valor de la contraprestación pactada con motivo de la adquisición de las acciones, la cantidad que se hubiera determinado como gasto diferido por la adquisición de los activos, que sea o hubiera sido deducible conforme a la fracción III, inciso b) de esta regla.

- IX.** En el supuesto de que un fideicomiso que cumpla los requisitos de la regla 3.21.2.1., enajene la totalidad de las acciones que hubiera adquirido, de una persona moral respecto de la cual se hubiese aplicado el régimen de la presente regla o se incumpla con alguno de los requisitos de la presente regla o la regla 3.21.2.1., respecto de alguna persona moral, se entenderá que el régimen establecido en la presente regla, dejará de ser aplicable, respecto de dicha persona moral, a partir del momento en que surta efectos la enajenación de la última acción propiedad del fideicomiso o a partir del momento en que se presente el incumplimiento, según corresponda, por lo que desde ese momento dicha persona moral comenzará a aplicar el régimen de la Ley del ISR que le corresponda.

Para estos efectos, se considerará que el ejercicio fiscal de la persona moral de que se trate terminó anticipadamente en la fecha en que se presente cualquiera de los eventos citados en el párrafo anterior, debiéndose cumplir con las obligaciones fiscales en dicho ejercicio fiscal aplicando el tratamiento fiscal establecido en la presente regla y la regla 3.21.2.1., para todas las partes involucradas.

Asimismo, comenzarán un nuevo ejercicio fiscal irregular desde el día inmediato siguiente a aquel en el que terminó anticipadamente el ejercicio fiscal y hasta el 31 de diciembre del año de que se trate. A partir del nuevo ejercicio irregular, la persona moral considerará el saldo pendiente por deducir de las inversiones que tenía a la fecha en que se dio por terminado el ejercicio fiscal de manera anticipada de conformidad con el párrafo anterior.

En el supuesto de que el cambio de régimen fiscal derive de la enajenación de acciones mencionada en el primer párrafo, la persona moral considerará el precio que sus accionistas pagaron por la totalidad de las acciones adquiridas de un fideicomiso que cumpla con la regla 3.21.2.1., como capital aportado para determinar la cuenta de capital de aportación a que se refiere el artículo 78 de la Ley del ISR, actualizado desde la fecha en que cada una de las acciones fueron adquiridas a los fideicomisos.

En caso de incumplimiento a cualquiera de los requisitos de la presente regla y en la regla 3.21.2.1., así como en los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR en lo que resulte aplicable, no se tendrá derecho a aplicar el régimen fiscal del artículo 188 de la Ley del ISR y la presente regla, por lo que una vez que las autoridades fiscales hayan determinado dichas irregularidades y que hayan quedado firmes, los sujetos a que se refiere esta regla deberán determinar y cumplir sus obligaciones fiscales como si no hubieran estado sujetos a tal régimen, desde la fecha en que hayan cometido la irregularidad. Sin embargo, cada una de las partes involucradas será responsable de cumplir con sus obligaciones fiscales derivadas del presente régimen, sin que por el incumplimiento individual se vea afectado el tratamiento del régimen general.

LISR 2, 3, 7, 10, 13, 14, 22, 23, 29, 31, 32, 77, 78, 79, 108, 114, 140, 164, 179, 180, 187, 188, CFF 11, RMF 2.10.1., 3.21.2.1., 3.21.2.6.

Adquisición o construcción de bienes inmuebles destinados al hospedaje

- 3.21.2.3.** Para los efectos del artículo 187, fracción II de la Ley del ISR, tratándose de fideicomisos al amparo de los cuales se emitan certificados de participación o certificados bursátiles fiduciarios, colocados entre el gran público inversionista, también se considerará que se destinan al arrendamiento los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del fideicomiso de que se trate, cuando dichos bienes se destinen al hospedaje y se cumpla con lo siguiente:

- I. La fiduciaria perciba directamente los ingresos provenientes de hospedaje por permitir el alojamiento de personas sin que pueda recibir los ingresos por servicios adicionales vinculados con el alojamiento, tales como ingresos por consumos de alimentos, bebidas, teléfono e Internet, entre otros.
Cuando la fiduciaria de que se trate perciba los ingresos por los servicios adicionales vinculados al alojamiento, el fideicomiso de que se trate dejará de ser considerado como un fideicomiso que cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR y tendrá el tratamiento fiscal que corresponda en los términos de las disposiciones fiscales.
- II. La persona que preste los servicios adicionales vinculados con el alojamiento, sea contribuyente del Título II de la Ley del ISR y expida los comprobantes fiscales correspondientes por la prestación de dichos servicios.
- III. La fiduciaria distribuya el 95% del resultado del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel de que se trate, en los términos y condiciones de los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR.

LISR 13, 187, 188

Porcentaje de inversión de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles

- 3.21.2.4.** Para los efectos del artículo 187, fracción III de la Ley del ISR, para determinar el por ciento de inversión, se deberá considerar el valor promedio anual que tengan los bienes inmuebles, derechos o créditos señalados en la fracción citada.

El valor promedio anual a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo entre 12, la suma de los valores que tengan los bienes inmuebles, derechos o créditos del fideicomiso de que se trate, al último día de cada mes.

Tratándose de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del fideicomiso de que se trate, el valor de estos se determinará conforme al procedimiento establecido para actualizar el costo comprobado de adquisición de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 124 de la Ley del ISR, para este efecto el costo de construcción a que se refiere la fracción II de dicho artículo deberá disminuirse a razón del 0.25% mensual por el tiempo transcurrido desde la fecha de su adquisición y hasta el último día del mes por el que se calcula el valor de dicha construcción.

Asimismo, la institución fiduciaria deberá considerar el valor que tengan al último día de cada mes, los derechos que den lugar a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de los bienes inmuebles fideicomitados y el saldo insoluto de los préstamos otorgados por el fideicomiso para la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor al último día de cada mes de los derechos que den lugar a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de los bienes inmuebles fideicomitados, se calculará considerando el valor que tenga la cesión de los derechos referidos al último día del mes inmediato anterior al mes de que se trate, actualizado desde el último día del mes inmediato anterior y hasta el último día del mes por el que se realiza el cálculo del valor de los derechos. En el ejercicio en el que se hubiese efectuado la adquisición de los derechos mencionados, el valor de estos al último día del mes de que se trate, será el resultado que se obtenga de actualizar a dicha fecha el costo de la cesión que dé lugar a percibir ingresos por dichos derechos.

Para determinar el valor de los derechos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá utilizar la tasa de descuento que se haya considerado para la cesión de los derechos, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se hubiera determinado en el contrato.

La institución fiduciaria deberá calcular el valor de las inversiones del patrimonio del fideicomiso de que se trate en bienes no inmobiliarios, utilizando el valor de mercado de los valores gubernamentales y el precio de las acciones de los fondos de inversión que formen parte de dicho patrimonio, al último día del mes que corresponda.

Tratándose de fideicomisos al amparo de los cuales se emitan certificados de participación o certificados bursátiles fiduciarios, colocados entre el gran público inversionista, se podrá cumplir el requisito a que se refiere el artículo 187, fracción III de la Ley del ISR, por cada una de las emisiones que se realicen al amparo de un mismo fideicomiso, a partir del mismo día del año inmediato posterior a aquel en el que la fiduciaria colocó los certificados correspondientes a la emisión de que se trate.

LISR 124, 187

Registro de fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles

3.21.2.5. Para los efectos del artículo 187, fracción VIII de la Ley del ISR el requisito consistente en que el fideicomiso se encuentre inscrito en el Registro de Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles, se tendrá por cumplido cuando se actualice lo siguiente:

- I. Se trate de los fideicomisos al amparo de los cuales se emitan certificados de participación por los bienes que integren su patrimonio.
- II. Los certificados referidos sean colocados mediante oferta pública entre el gran público inversionista y se haya obtenido para tal efecto autorización de la CNBV.
- III. Las fiduciarias de los fideicomisos cuenten con una resolución favorable en términos del artículo 34 del CFF respecto al régimen fiscal aplicable al fideicomiso de que se trate, emitida por la ACAJNI, la ACAJNGC o la ACAJNH o, en su caso, por alguna de las unidades administrativas que de ellas dependan.

LISR 187, 188, CFF 34, RMF 2.1.37., 3.20.2.

Retención, constancia e información respecto de certificados emitidos al amparo de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles o en energía e infraestructura, colocados entre el gran público inversionista

3.21.2.6. Para los efectos del artículo 188, fracción IV, segundo párrafo de la Ley del ISR y la regla 3.21.2.2., se estará a lo siguiente:

- I. La fiduciaria proporcionará a la institución para el depósito de valores que tenga en depósito los certificados, la información siguiente:
 - a) El monto del resultado fiscal que distribuya.
 - b) En el caso de que distribuya la ganancia a que se refiere el artículo 188, fracción VII de la Ley del ISR, la información siguiente:
 1. El monto de la ganancia que distribuya.
 2. El impuesto por dicha ganancia, pagado por la fiduciaria por cuenta de los tenedores de los certificados.
 - c) En el caso de que distribuya la diferencia a que se refiere el artículo 188, fracción VIII de la Ley del ISR, la información siguiente:
 1. El monto del resultado fiscal que distribuya.
 2. El impuesto por dicho resultado, pagado por la fiduciaria por cuenta de los tenedores de los certificados.
- II. La institución para el depósito de valores suministrará al intermediario financiero que tenga en custodia y administración los certificados, la información relacionada en la fracción anterior.
- III. El intermediario financiero que tenga en custodia y administración los certificados, estará a lo siguiente:
 - a) Retendrá el ISR conforme al artículo 188, fracción IV de la Ley del ISR, salvo que se trate de los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción I de la presente regla o que distribuya el resultado fiscal a:
 1. Los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la LSS, y de primas de antigüedad, que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la Ley del ISR y sus disposiciones reglamentarias.
 2. Las cuentas o canales de inversión que se implementen con motivo de los planes personales de retiro a que se refiere el artículo 151, fracción V de la Ley del ISR.

- b) Proporcionará a los tenedores de los certificados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, una constancia en la que señale la información suministrada por la institución para el depósito de valores; el ISR retenido; el nombre, denominación o razón social del tenedor, y la clave en el RFC del tenedor.

El estado de cuenta anual podrá ser considerado como constancia, siempre que contenga la información mencionada en el párrafo anterior y la leyenda "Constancia para efectos fiscales".

Cuando un intermediario desconozca quién obtuvo los ingresos o su designación sea equívoca o alternativa, se entenderá que fueron percibidos por el titular y, en su caso, por todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario, aun cuando en el estado de cuenta no separe los ingresos percibidos por el titular y, en su caso, por cada cotitular. Este párrafo será aplicable sin perjuicio de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de la Ley del ISR.

- c) Presentará ante el SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información contenida en el inciso b) de esta fracción.

Esta información se podrá presentar en el plazo y a través de los medios a que se refiere la regla 3.5.8.

Cuando los ingresos sean percibidos por fideicomisos cuyos contratos estén celebrados de conformidad con las leyes mexicanas, la fiduciaria deberá proporcionar la constancia y presentar la información referida.

Al proporcionar la constancia a que se refiere el inciso b) de esta fracción, se entenderá que el intermediario financiero o la fiduciaria manifiestan su voluntad de asumir responsabilidad solidaria con el contribuyente, hasta por el monto del ISR omitido con motivo de la información provista y de las multas correspondientes.

LISR 29, 151, 187, 188, RLISR 142, RMF 3.5.8., 3.21.2.2.

Adquisición de certificados bursátiles fiduciarios, colocados entre el gran público inversionista, emitidos al amparo de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles

3.21.2.7. Para los efectos de los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR, los fideicomisos que cumplan los requisitos establecidos en el primer artículo citado, al amparo de los cuales se emitan certificados bursátiles fiduciarios colocados entre el gran público inversionista, podrán adquirir los certificados que hayan emitido, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los certificados adquiridos sumados a los que hubiesen adquirido previamente, no excedan del 5% de la totalidad de los certificados emitidos.
- II. Los certificados adquiridos se cancelen o se recolquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la adquisición. En el caso de que la adquisición de certificados propios se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en certificados, el plazo máximo será el de la emisión de dichas obligaciones.
- III. La inversión en certificados propios, valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores y acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda, no exceda en su conjunto del 30% del patrimonio del fideicomiso.
- IV. Los fideicomisos reconozcan los rendimientos que generen los certificados, durante el periodo de tenencia, para determinar el resultado fiscal del ejercicio a que se refiere el artículo 188, fracción I de la Ley del ISR.

Para los efectos de esta regla, se estará a lo establecido en el artículo 78 de la Ley del ISR.

LISR 78, 187, 188

Inversión de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura en fideicomisos de empresas públicas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas públicas subsidiarias

3.21.2.8. Para los efectos de la regla 3.21.2.1., fracción II, en lugar del requisito a que se refiere el artículo 187, primer párrafo y su fracción II de la Ley del ISR, el fin primordial del fideicomiso de inversión en energía e infraestructura que cumpla los requisitos de dicha regla podrá ser invertir en derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios de fideicomisos constituidos por empresas públicas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas públicas subsidiarias, siempre que se cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1., en los términos establecidos en esta regla.

Para los efectos de las reglas 3.21.2.1. y 3.21.2.2., cuando se haga referencia a las personas morales que sean objeto de inversión de los fideicomisos que cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1., a los accionistas y a las acciones de dichas personas morales, se entenderá que se refiere al fideicomiso objeto de inversión a que se refiere esta regla, a los fideicomitentes, fideicomisarios o titulares de derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios de dicho fideicomiso objeto de inversión, y a los derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios de dicho fideicomiso objeto de inversión, respectivamente.

Para los efectos de la regla 3.21.2.1., fracción II, inciso a), con excepción de los fideicomisos que cumplan los requisitos de dicha regla, los titulares de los derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios de los fideicomisos objeto de inversión a que se refiere esta regla, únicamente podrán ser las empresas públicas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas públicas subsidiarias, cuando sean estas últimas las que presten el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica, que los constituyeron.

Se considerará que los fideicomisos objeto de inversión a que se refiere esta regla cumplen con el requisito de la regla 3.21.2.1., fracción II, inciso b), cuando su actividad exclusiva sea la captación de los flujos de efectivo provenientes de los derechos de cobro, que sean parte del patrimonio de dichos fideicomisos, bajo un convenio para la prestación y facturación del servicio público de transmisión o de distribución de energía eléctrica, que celebre el Centro Nacional de Control de Energía y las empresas públicas del Estado o sus empresas públicas subsidiarias, que presten el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica y que cumplan con los requisitos de dicha fracción.

Se considerará que los fideicomisos objeto de inversión a que se refiere esta regla cumplen con los requisitos de la regla 3.21.2.1., fracción II, inciso c), siempre que al menos el 75% del valor contable promedio anual de sus activos no monetarios esté invertido en los derechos de cobro a que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos de la regla 3.21.2.2., fracción IV, inciso a), se determinará la ganancia o pérdida en la enajenación de los derechos de cobro que sean parte del patrimonio del fideicomiso objeto de inversión a que se refiere esta regla, cuyos derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios se enajenan, solamente para los efectos de determinación del ISR, como si en lugar de haber enajenado dichos derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios, hubieran enajenado proporcionalmente dichos derechos de cobro. Para estos efectos, se considera que el monto original de la inversión de los derechos de cobro no podrá ser superior al precio de enajenación que cumpla con lo señalado en la regla 3.21.2.2., fracción IV, inciso a), primer párrafo.

Para los efectos de la regla 3.21.2.2., fracción IV, inciso f), el diferimiento en la acumulación de la ganancia a que se refieren los incisos d) y e) de dicha fracción, terminará también cuando ocurra la terminación del fideicomiso objeto de inversión a que se refiere esta regla, en cuyo caso el fideicomitente del fideicomiso que cumpla los requisitos de la regla 3.21.2.1., que haya transmitido los derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios deberá reconocer como ingreso acumulable el remanente de la ganancia que a esa fecha se encuentre diferida.

Para los efectos de los artículos 9, 13, primer, tercer y noveno párrafos y 14 de la Ley del ISR, las empresas públicas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas públicas subsidiarias que hayan constituido un fideicomiso objeto de inversión al que hayan transferido los derechos de cobro a que se refiere esta regla, no considerarán ingresos acumulables la parte de los ingresos que les correspondería por los servicios de transmisión o distribución facturados, en la parte proporcional correspondiente a dichos derechos de cobro que hayan transferido a dicho fideicomiso objeto de inversión, ni estarán obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del ISR del ejercicio respecto de dichos ingresos.

Para los efectos de realizar el cálculo del ISR del ejercicio a cargo de las empresas públicas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas públicas subsidiarias, se considerará como ingreso acumulable la parte del resultado fiscal del ejercicio fiscal de que se trate que les sea distribuido por los fideicomisos objeto de inversión a que se refiere esta regla o los fideicomisos que cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1., cuando sean titulares o tenedoras de derechos fideicomisarios, certificados de participación u otros títulos de crédito que representen derechos fideicomisarios de los fideicomisos objeto de inversión, o sean titulares o tenedoras de certificados bursátiles fiduciarios de los fideicomisos que cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1.

LISR 9, 13, 14, 187, RMF 3.21.2.1., 3.21.2.2.

No retención de ISR por la distribución a fondos de inversión del resultado fiscal de fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles

3.21.2.9. Para los efectos del artículo 188, fracción IV de la Ley del ISR, las instituciones del sistema financiero que efectúen pagos por la distribución del resultado fiscal de los fideicomisos referidos en el artículo 187 de la Ley del ISR, podrán no efectuar la retención del ISR causado por las distribuciones de dicho resultado a los fondos de inversión de renta variable, siempre que dichos fondos calculen, retengan y enteren el ISR correspondiente a los integrantes o accionistas de los citados fondos de inversión de conformidad con lo establecido en el artículo 87, noveno párrafo de la Ley del ISR y la regla 3.10.2.4., en el momento en que el fondo efectivamente perciba los ingresos por la distribución del resultado fiscal de los fideicomisos.

Para efectos del párrafo anterior, los fondos de inversión de renta variable deberán informar a dichas instituciones del sistema financiero que llevarán a cabo el cálculo, retención y entero del ISR correspondiente.

LISR 87, 187, 188, RMF 3.10.2.4.

Certificados de participación colocados entre el gran público inversionista

3.21.2.10. Para los efectos del artículo 187, fracción V de la Ley del ISR, se considera que los certificados de participación emitidos por las fiduciarias, se colocan entre el gran público inversionista, cuando hayan sido colocados mediante una oferta pública con autorización de la CNBV, en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la LMV.

No se considerará que los certificados de participación se colocan entre el gran público inversionista, cuando hayan sido colocados por medio de una inscripción simplificada a que se refieren los artículos 2, fracción XII Bis, 70 Bis, 86 Bis y 90 Bis de la LMV.

LISR 187, LMV 2, 70 Bis, 83, 84, 85, 86, 86-Bis, 87, 88, 89, 90 Bis

Opción de anticipar el pago del ISR diferido por la aportación de bienes inmuebles a un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles

3.21.2.11. Para los efectos de los artículos 224, fracción XIII de la Ley del ISR vigente hasta 2013 o 188, fracción XI de la Ley del ISR vigente, los fideicomitentes personas físicas y morales que hubieren diferido el pago del ISR correspondiente a la aportación de bienes inmuebles a un fideicomiso al que se le dé el tratamiento fiscal establecido en los artículos 224 de la Ley del ISR vigente hasta 2013 o 188 de la Ley del ISR vigente, y que no hayan efectuado la enajenación de los certificados originales recibidos por su aportación o de los citados inmuebles, podrán optar por pagar anticipadamente el ISR que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

- I. El fideicomitente deberá efectuar el pago del impuesto correspondiente a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, seleccionando “ISR enajenación de bienes”.
- II. El fideicomitente presentará de manera conjunta el aviso en términos de la ficha 141/ISR “Aviso del ejercicio de la opción del anticipo del ISR diferido por la aportación de bienes inmuebles a un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles”, contenida en el Anexo 1-A, para informar a la autoridad que opta por la facilidad señalada en la presente regla.
- III. La actualización a que se refieren los artículos 224, fracción XIII, primer y quinto párrafos de la Ley del ISR vigente hasta 2013 o 188, fracción XI, primer y quinto párrafos, se realizará por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se efectúe el pago.
- IV. Para la determinación de la ganancia obtenida en la enajenación por la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso, los fideicomitentes estarán a lo señalado por los artículos 224, fracción XIII, tercer párrafo de la Ley del ISR vigente hasta 2013 o 188, fracción XI, tercer párrafo de la Ley del ISR.
- V. Para la determinación del costo comprobado de adquisición de los inmuebles aportados al fideicomiso, los fideicomitentes estarán a lo establecido por los artículos 224, fracción XIII, tercer párrafo de la Ley del ISR vigente hasta 2013 o 188, fracción XI, tercer párrafo de la Ley del ISR.

El pago del impuesto que efectúen los fideicomitentes de conformidad con lo señalado en los artículos 224, fracción XIII de la Ley del ISR vigente hasta 2013 o 188, fracción XI de la citada Ley del ISR vigente, se considerará como pago definitivo y no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

LISR 6, 9, 188, LISR 2013 224, RMF 2.8.4.

Fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles que invierte en torres de telecomunicaciones móviles

3.21.2.12. Para los efectos del artículo 187, fracción II de la Ley del ISR, se considerará cumplido el requisito a que se refiere dicha fracción cuando el fideicomiso que invierta en torres de telecomunicaciones móviles, cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Los certificados de participación que emita sean colocados entre el gran público inversionista conforme a la regla 3.21.2.10.
- II. Las torres de telecomunicaciones móviles se destinen exclusivamente para su explotación comercial, a través de contratos para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura, para su uso, operación, explotación, funcionamiento y aprovechamiento como emplazamiento para infraestructura activa y pasiva de radiocomunicaciones.
- III. El fideicomiso perciba directamente los ingresos provenientes de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura de las torres de telecomunicaciones móviles a que se refiere la fracción anterior. Los ingresos distintos a los referidos en esta fracción que perciba el fideicomiso no tendrán el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR.
- IV. Se cuente con el contrato de arrendamiento del bien inmueble en donde sean instaladas las torres de telecomunicaciones móviles en las que invierta el fideicomiso, con una vigencia mínima de diez años a partir de la fecha en que se realice la inversión del fideicomiso cuando dicho bien inmueble no forme parte del patrimonio del fideicomiso.
- V. Se establezca o adicione una cláusula específica en el contrato de arrendamiento a que se refiere la fracción anterior, mediante la cual, se permita la inversión del fideicomiso en las torres de telecomunicaciones móviles, sin afectar los derechos patrimoniales del arrendador sobre el bien inmueble objeto de dicho contrato.

- VI.** Cuando el bien inmueble en donde sean instaladas las torres de telecomunicaciones móviles sea propiedad de la misma persona que es propietaria de las torres o cuando el arrendatario del bien inmueble adquiera los derechos sobre la propiedad, aprovechamiento, uso o goce, total o parcial, de dicho bien inmueble, se permita la inversión del fideicomiso en el bien inmueble o sobre los derechos del mismo.
- VII.** Que el instrumento público en el que conste la aportación de las torres de telecomunicaciones móviles al patrimonio del fideicomiso, señale el valor al que dichas torres fueron aportadas y la determinación del ISR causado a diferir, a la fecha en la que se efectuó la citada aportación. Sin perjuicio de lo establecido en esta fracción, la fiduciaria conservará y mantendrá a disposición de las autoridades fiscales la documentación comprobatoria de la determinación del ISR causado.

Los contribuyentes que opten por aplicar esta regla, deberán cumplir con los demás requisitos a que se refieren los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR.

Cuando deje de cumplir cualquiera de los requisitos anteriores, el fideicomiso de que se trate dejará de ser considerado como un fideicomiso inmobiliario a que se refieren los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR y tendrá el tratamiento fiscal que corresponda, en los términos de las disposiciones fiscales que resulten aplicables.

La inversión en las torres de telecomunicaciones móviles, realizada por el fideicomiso en los términos de esta regla, podrá considerarse para el cálculo del porcentaje de inversión del patrimonio del fideicomiso, de conformidad con el artículo 187, fracción III de la Ley del ISR y la regla 3.21.2.4.

Para los efectos de la regla 3.21.2.4., el valor de las torres de telecomunicaciones móviles que formen parte del patrimonio del fideicomiso de que se trate se determinará conforme al procedimiento establecido para actualizar el costo comprobado de adquisición de los bienes muebles a que se refiere el artículo 124 de la Ley del ISR, salvo que el bien inmueble en donde sean instaladas dichas torres también forme parte del patrimonio del fideicomiso, en cuyo caso el valor de las torres referidas se calculará como parte del costo de construcción de dicho bien inmueble.

Para los efectos del artículo 188, fracción XI de la Ley del ISR, el diferimiento del pago del impuesto causado por la aportación de las torres al fideicomiso terminará cuando el fiduciario enajene dichas torres, cuando las torres dejen de ser útiles o cuando por cualquier motivo o circunstancia dejen de estar en el patrimonio del fideicomiso, debiendo el fideicomitente que las haya aportado pagar el impuesto dentro de los quince días siguientes a aquel en que se actualicen los supuestos antes mencionados.

LISR 124, 187, 188, RMF 3.21.2.4., 3.21.2.10.

Declaración informativa anual de los Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles

- 3.21.2.13.** Para los efectos del artículo 187, fracción IX de la Ley del ISR, la información y documentación a que se refiere dicha fracción, deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 139/ISR "Declaración informativa anual de los Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 187, 188

Informe y documentación de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles

- 3.21.2.14.** Para los efectos del artículo 188, fracción IV de la Ley del ISR, las fiduciarias de fideicomisos que apliquen el tratamiento fiscal establecido en el artículo 188 de la Ley del ISR, deberán presentar la información y documentación a que se refiere la ficha de trámite 166/ISR "Informe y documentación de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 187, 188, RMF 3.21.2.5.

Programa de verificación en tiempo real para fideicomisos de inversión en energía e infraestructura

- 3.21.2.15.** Para los efectos de los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR y de la regla 3.21.2.1., fracción VI, segundo párrafo, se considerará que los sujetos y entidades a que se refiere dicha regla colaboran en el programa de verificación en tiempo real establecido en la misma, siempre que se presente la información y documentación en los términos señalados en la ficha de trámite 167/ISR “Informe al programa de verificación en tiempo real para fideicomisos de inversión en energía e infraestructura”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 187, 188, RMF 3.21.2.1., 3.21.2.2.

Sección 3.21.3. De los fideicomisos de inversión en capital de riesgo**Conceptos que pueden disminuirse de los ingresos de fideicomisos de inversión en capital de riesgo**

- 3.21.3.1.** Para los efectos del artículo 192, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, la institución fiduciaria podrá restar de los ingresos que reciba el fideicomiso en el ejercicio fiscal de que se trate, los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, que hayan sido efectivamente erogados en dicho ejercicio y que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos mencionados, así como las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.

LISR 192

Retención, constancia e información respecto de certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de un fideicomiso de inversión en capital de riesgo

- 3.21.3.2.** Para los efectos de los artículos 193, fracciones IV y V de la Ley del ISR y 313 de su Reglamento, el intermediario financiero que tenga en custodia y administración dichos certificados, efectuará la retención y proporcionará la constancia conforme a las fracciones citadas, para lo cual estará a lo siguiente:

- I. La fiduciaria proporcionará a la institución para el depósito de valores que tenga en depósito los certificados, la información siguiente:
 - a) El monto de ingresos que entregue, clasificado por tipo de ingreso conforme a lo siguiente:
 1. Dividendos.
 2. Intereses.
 3. Ganancia por la enajenación de acciones.
 4. Prestación de servicios independientes.
 - b) En su caso, el reembolso de aportaciones.
 - c) Cuando entregue intereses, la información siguiente:
 1. El monto nominal de los intereses.
 2. El monto real de los intereses.
- II. La institución para el depósito de valores suministrará al intermediario financiero que tenga en custodia y administración los certificados, la información relacionada en la fracción anterior.
- III. El intermediario financiero que tenga en custodia y administración los certificados, estará a lo siguiente:
 - a) Retendrá el ISR conforme al artículo 193 fracción IV de la Ley del ISR.

Cuando entregue intereses a personas físicas residentes en el país, retendrá como pago provisional la cantidad que resulte de multiplicar la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley del ISR, por el monto real de los intereses entregados.

Cuando entregue ganancia por enajenación de acciones a personas físicas residentes en el país, retendrá como pago provisional la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de 20%, por dicha ganancia.

Cuando entregue ingresos por prestación de servicios independientes a personas físicas residentes en el país, retendrá como pago provisional la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de 10%, por dichos ingresos;

- b) Proporcionará a los tenedores de los certificados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, una constancia en la que señale la información suministrada por la institución para el depósito de valores; el ISR retenido; el nombre, denominación o razón social del tenedor, y la clave en el RFC del tenedor.

El estado de cuenta anual podrá ser considerado como constancia, siempre que contenga la información mencionada en el párrafo anterior y la leyenda "Constancia para efectos fiscales".

Cuando un intermediario desconozca quién obtuvo los ingresos o su designación sea equívoca o alternativa, se entenderá que fueron percibidos por el titular y, en su caso, por todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario, aun cuando en el estado de cuenta no separe los ingresos percibidos por el titular y, en su caso, por cada cotitular. Este párrafo será aplicable sin perjuicio de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de la Ley del ISR.

- c) Presentará ante el SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información contenida en el inciso b) de esta fracción.

Esta información se podrá presentar en el plazo y a través de los medios a que se refiere la regla 3.5.8.

Cuando los ingresos sean percibidos por fideicomisos cuyos contratos estén celebrados de conformidad con las leyes mexicanas, la fiduciaria deberá proporcionar la constancia y presentar la información referida.

Al proporcionar la constancia a que se refiere el inciso b) de esta fracción, se entenderá que el intermediario financiero o la fiduciaria manifiestan su voluntad de asumir responsabilidad solidaria con el contribuyente, hasta por el monto del ISR omitido con motivo de la información provista y de las multas correspondientes.

LISR 9, 192, 193, RLISR 142, 313, RMF 3.5.8.

Sección 3.21.4. De las sociedades cooperativas de producción

Cambio de opción de tributación de las Sociedades Cooperativas de Producción

- 3.21.4.1. Para los efectos del artículo 308, fracción I del Reglamento de la Ley del ISR, el aviso a que se refiere dicha fracción, deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 195, CFF 27, RLISR 308, RCFF 29, 30

Sección 3.21.5. De las cuentas personales para el ahorro

Acciones de fondos de inversión que se consideran para los efectos de las cuentas personales para el ahorro

- 3.21.5.1. Para los efectos del artículo 185 de la Ley del ISR, las acciones de los fondos de inversión a que se refiere el citado precepto, son las emitidas por fondos de inversión en instrumentos de deuda que estén colocados entre el gran público inversionista en los términos de la regla 3.2.12.

LISR 185, RMF 3.2.12.

Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro

- 3.21.5.2. Para los efectos del artículo 185, último párrafo de la Ley del ISR y 305 de su Reglamento, las instituciones de crédito, instituciones de seguros, intermediarios financieros y administradoras de fondos para el retiro, solicitarán su inscripción en el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro, mediante la presentación de la información y documentación de conformidad con la ficha de trámite 164/ISR "Solicitud de inscripción en el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro", contenida en el Anexo 1-A.

Para que las instituciones de crédito, instituciones de seguros, intermediarios financieros y administradoras de fondos para el retiro continúen inscritas en el Registro referido, deberán anualmente presentar la información y documentación de conformidad con la ficha de trámite 165/ISR "Aviso para continuar inscrito en el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro", contenida en el Anexo 1-A a partir del año siguiente en que hayan obtenido la inscripción.

El SAT podrá requerir la información y documentación a que se refieren las fichas de trámite mencionadas en los párrafos anteriores, cuando hayan sido presentados de manera incompleta o con errores, resultando aplicable lo establecido en el artículo 18, penúltimo párrafo del CFF.

El SAT dará a conocer, en su Portal de Internet, anualmente, a más tardar en el mes de marzo, el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro, con la información recibida en términos de las fichas de trámite 164/ISR "Solicitud de inscripción en el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro" y 165/ISR "Aviso para continuar inscrito en el Registro de las instituciones que administran los estímulos fiscales de cuentas personales del ahorro", contenidas en el Anexo 1-A.

En ningún caso la publicación del Registro otorgará derechos distintos a los establecidos en las disposiciones aplicables.

LISR 185, CFF 18, RLISR 303, 304, 305, RMF 3.21.5.1.

Sección 3.21.6. Del estímulo fiscal a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado

Registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica extranjera

3.21.6.1. Para los efectos del artículo 205, fracción I de la Ley del ISR, para fines del registro a que se refiere dicha fracción, el administrador de la figura jurídica extranjera que administre inversiones de capital privado que invierta en personas morales residentes en México o su representante legal en México, deberá presentar un aviso, de conformidad con la ficha de trámite 153/ISR "Aviso inicial del registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica extranjera", contenida en el Anexo 1-A. El registro surtirá efectos ante el SAT a partir de la fecha en que sea presentado el aviso, siempre que se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la mencionada ficha de trámite.

Si durante el ejercicio fiscal hay una variación con respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, el administrador o el representante legal en México presentará en el mes de febrero del siguiente año calendario un aviso, de conformidad con la ficha de trámite 154/ISR "Aviso de variaciones al registro de los integrantes o miembros de una figura jurídica extranjera", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 205

Capítulo 3.22. De los demás ingresos que obtengan las personas físicas

Traspaso de aportaciones y rendimientos de planes personales de retiro

3.22.1. Para los efectos de los artículos 93, fracción IV; 142, fracción XVIII; 145, tercer párrafo y 151, fracción V de la Ley del ISR, se considera que los recursos invertidos en un plan personal de retiro, así como sus rendimientos, no se retiran antes de que se cumplan los requisitos de permanencia, cuando la totalidad de dichos recursos y sus rendimientos se traspasen a otro plan personal de retiro, siempre que:

- I. El traspaso se realice entre instituciones del sistema financiero autorizadas para administrar planes personales de retiro.
- II. La institución cedente proporcione a la receptora, la información necesaria para que esta cumpla sus obligaciones respecto de los recursos y los rendimientos que recibió.
- III. La institución cedente manifieste su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria con la receptora cuando le proporcione información incompleta o errónea, hasta por el monto del ISR omitido con motivo de dicha información.

Para los efectos de esta regla, se entenderá por requisitos de permanencia, los supuestos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o de 65 años de edad del titular, establecidos en el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR.

LISR 93, 142, 145, 151, RMF 3.22.3.

Excepción a la aplicación del artículo 142 de la Ley del ISR por dividendos percibidos de personas morales residentes en el extranjero provenientes de utilidades generadas en el ejercicio fiscal 2013 o en ejercicios anteriores

- 3.22.2.** Para los efectos del artículo 142, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, no se estará obligado al pago del impuesto adicional a que se refiere dicho párrafo, siempre que el dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero corresponda al ejercicio 2013 o anteriores y la persona física de que se trate conserve la documentación comprobatoria de dicha situación a disposición de la autoridad fiscal durante el plazo establecido en el artículo 30 del CFF.

LISR 142, CFF 30

Actualización de aportaciones e intereses reales de planes personales de retiro

- 3.22.3.** Para los efectos del artículo 142, fracción XVIII de la Ley del ISR, se estará a lo siguiente:
- I. Las aportaciones que el contribuyente hubiese realizado al plan personal de retiro de que se trate, que hubiere deducido conforme al artículo 151, fracción V de la Ley del ISR, se actualizarán de conformidad con el artículo 6, fracción I, inciso b) de dicha Ley, por el periodo comprendido desde el mes de diciembre del ejercicio en el que se realizaron y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que percibió el ingreso proveniente de dicho plan.
 - II. Los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, se actualizarán de conformidad con el artículo 6, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, por el periodo comprendido desde el mes de diciembre del año en el que se devengaron y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que el contribuyente percibió el ingreso proveniente del plan personal de retiro de que se trate.
 - III. En lugar de considerar como ingreso los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión actualizados, se podrán considerar los intereses reales percibidos durante los mismos años, actualizados por el periodo desde el mes de diciembre del año en el que se percibieron y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que el contribuyente percibió el ingreso proveniente del plan personal de retiro de que se trate.

LISR 6, 142, 151, RMF 3.22.1.

Capítulo 3.23. De las disposiciones transitorias de la Ley del ISR

Deducción de los excedentes de las reservas preventivas globales por parte de las instituciones de crédito

- 3.23.1.** Para los efectos del artículo Noveno, fracción XIV de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2014, las instituciones de crédito estarán a lo siguiente:
- I. Podrán comenzar a deducir fiscalmente las pérdidas de créditos incobrables generadas con posterioridad al 1 de enero de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR, a partir del momento en que el monto de dichas pérdidas adicionadas con las quitas, condonaciones, bonificaciones, descuentos sobre la cartera de créditos, las pérdidas por venta de cartera y las pérdidas por dación en pago originadas con posterioridad al 1 de enero de 2014, en términos del artículo Noveno, fracción XIV, último párrafo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, sea igual al saldo contable de las reservas preventivas globales que tuvieron al 31 de diciembre de 2013. Las pérdidas generadas con anterioridad al momento en que se igualen, no serán deducibles fiscalmente.

El monto de las pérdidas por créditos incobrables y demás conceptos a que se refiere el párrafo anterior, que podrá aplicarse en cada ejercicio contra el referido saldo contable al 31 de diciembre de 2013, no podrá exceder del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio de que se trate, determinado de conformidad con el artículo 53, penúltimo párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. Cuando el monto de las pérdidas por créditos incobrables y demás conceptos mencionados exceda del citado porcentaje, el excedente podrá aplicarse en los ejercicios posteriores hasta agotarse, siempre que, en conjunto con las citadas pérdidas y demás conceptos aplicados en el ejercicio, no exceda del mencionado 2.5%.

Para tal efecto, las instituciones de crédito deberán llevar un registro con la relación analítica de los conceptos que apliquen contra el saldo contable referido en el primer párrafo de esta fracción, identificando la fecha y el monto original del crédito al que correspondan, así como el monto aplicado contra la reserva contable al 31 de diciembre del 2013. Adicionalmente en dicho registro deberán asentar el monto del saldo contable de la reserva preventiva global pendiente por aplicar al inicio y al final del ejercicio de que se trate. Dicha información se deberá entregar, conforme a la ficha de trámite 100/ISR "Informe sobre el registro con la relación analítica de los conceptos que apliquen contra el saldo contable de las reservas preventivas globales al 31 de diciembre de 2013, así como el monto del saldo contable de la reserva preventiva global pendiente por aplicar al inicio y al final del ejercicio de que se trate", contenida en el Anexo 1-A, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio de que se trate.

El saldo contable a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberá ser actualizado por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio que se trate.

- II. Las instituciones de crédito que al 31 de diciembre de 2013 tengan excedentes de reservas preventivas globales pendientes de aplicar en términos del artículo 53 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán deducirlos a partir de 2014, hasta por el 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio de que se trate, determinado de conformidad con el artículo 53, penúltimo párrafo de la Ley del ISR en comento.

El saldo pendiente de deducir de los excedentes de las reservas preventivas globales se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo Noveno, fracción XIV, tercer párrafo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR.

- III. Una vez que el saldo contable a que se refiere la fracción I de esta regla sea igual al monto de las pérdidas por créditos incobrables adicionadas con los conceptos referidos en dicha fracción, los excedentes de reservas preventivas globales pendientes deducir, solo podrán deducirse fiscalmente de conformidad con el artículo Noveno, fracción XIV, quinto párrafo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR.

- IV. Las instituciones de crédito podrán deducir los conceptos señalados en el artículo Noveno, fracción XIV, último párrafo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, en el ejercicio en el que se agoten tanto el saldo contable establecido en la fracción I como los excedentes de reservas preventivas globales pendientes de aplicar, establecidos en la fracción II o, en su caso, renuncien a la deducción de los excedentes.

En el caso de que las instituciones de crédito renuncien a la deducción de los excedentes de Reservas Preventivas Globales pendientes de aplicar, no podrán deducir la pérdida por venta de cartera proveniente de créditos originados con anterioridad al 1 de enero de 2014, excepto cuando identifiquen en forma individual los créditos vendidos y su respectiva reserva asociada y deducida de conformidad con el anterior artículo 53 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. Para tales efectos, las instituciones de crédito deberán acumular en el momento de la venta de dichos créditos, el monto de la reserva preventiva global previamente deducida que deberá ser actualizada por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se constituyó la reserva hasta el último día del mes anterior al que se vendió dicho crédito. Los contribuyentes que ejerzan esta opción deberán informar y presentar una relación analítica que contenga el monto de los excedentes de reservas preventivas pendientes por deducir, los créditos vendidos y su respectiva reserva asociada y acumulada. Dicha información se presentará de manera conjunta con la declaración informativa a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo transitorio.

- V. Los contribuyentes que opten por lo establecido en el artículo Noveno Transitorio, fracción XIV, segundo párrafo de la Ley del ISR, deberán presentar la información a que se refiere dicho precepto a más tardar el 15 de febrero de cada año, de conformidad con la ficha de trámite 103/ISR "Informe sobre deducción de reservas preventivas globales", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 27, LISR 2013 53, LISR Disposiciones Transitorias para 2014 Noveno

Comparación de saldos de reservas preventivas globales por parte de las instituciones de crédito

- 3.23.2.** Para los efectos del artículo Noveno, fracción XIV, segundo párrafo de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2014, la comparación de los saldos de reservas preventivas globales se realizará respecto de los saldos de reservas preventivas globales que tuvieron las instituciones de crédito al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2012, determinados de conformidad con lo que establece el artículo 53, cuarto párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

LISR 2013 53, LISR Disposiciones Transitorias para 2014 Noveno

Deducibilidad de la pérdida por enajenación de cartera vencida para las Instituciones de Crédito que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales

- 3.23.3.** Para los efectos del artículo Noveno, fracción XIV, último párrafo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2014, las instituciones de crédito que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales a las que se refiere el Capítulo IV de la LIC, que cuenten con excedentes de reservas preventivas globales pendientes por aplicar, en términos del artículo 53 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y que en lugar de castigar la cartera de crédito vencida de conformidad con las disposiciones establecidas por la CNBV, enajenen dicha cartera vencida a un tercero, podrán deducir la pérdida por venta de cartera, en términos del artículo 25, fracción V, de la Ley del ISR antes de agotar la totalidad de los excedentes de reservas preventivas globales pendientes de aplicar, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Disminuyan de los excedentes de reservas preventivas globales pendientes de aplicar, la reserva asociada a la cartera objeto de enajenación al 31 de diciembre del 2013.
- II. Lleven un registro con la relación analítica por cada uno de los créditos vencidos que sean enajenados, en las que se incluya el monto original del crédito otorgado, la tasa de interés pactada, el saldo del crédito a la fecha de enajenación, las comisiones y demás accesorios cobrados, el monto de las reservas preventivas globales constituidas antes del 31 de diciembre de 2013 asociadas a cada uno de los créditos enajenados y el monto de reservas preventivas globales pendientes por aplicar al inicio y al final del ejercicio de que se trate. La información deberá entregarse de conformidad con la ficha de trámite 104/ISR "Informe de la relación analítica de créditos vencidos que sean enajenados", contenida en el Anexo 1-A, a más tardar el 15 de marzo del ejercicio siguiente a aquel en el que se aplicó la deducción.
- III. Que la enajenación de la cartera vencida sea de créditos vencidos reservados con un porcentaje mayor o igual al 80%.
- IV. La enajenación de cartera vencida no provenga de una recompra entre partes relacionadas.
- V. Las tasas de interés, comisiones y demás accesorios asociados a la cartera que se enajena hayan sido acumulados.
- VI. Que la pérdida por enajenación de cartera deducida en términos de la presente regla no la apliquen para el esquema de deducción de excedentes de reservas preventivas globales ni para la aplicación de la disminución del saldo contable, de conformidad con lo establecido en la regla 3.23.1.

LISR 25, Disposiciones Transitorias para 2014 Noveno, LISR 2013 53, RMF 3.23.1.

Deducibilidad de la pérdida por venta de cartera entre partes relacionadas

- 3.23.4.** Para los efectos del artículo Noveno Transitorio, fracción XIV, último párrafo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2014 y de la regla 3.23.3., no se considerará que la enajenación de cartera se realiza entre partes relacionadas, siempre que:

- I. Se demuestre mediante la documentación comprobatoria correspondiente que la operación fue pactada considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. La operación se realice estrictamente por razones de negocio.
- III. La cartera enajenada sea ofrecida en forma pública mediante subasta.

LISR Disposiciones Transitorias para 2014 Noveno, RMF 3.23.3.

Acumulación de las reservas preventivas globales previamente deducidas

- 3.23.5.** Para los efectos del artículo Noveno, fracción XIV de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2014, las instituciones de crédito que cuenten con créditos vigentes generados con anterioridad al 1 de enero de 2014 y que no apliquen lo señalado en las reglas 3.23.1. y 3.23.3., deberán acumular en el momento del cobro de los citados créditos, el monto de las reservas preventivas globales previamente deducidas, en la parte proporcional al monto cobrado de dicho crédito.

Para tales efectos, las instituciones de crédito deben tener y preservar los registros que permitan identificar en forma individual los créditos cobrados y el monto de las reservas asociadas a los mismos por las que se ejerció la deducción señalada en el artículo 53 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

Los contribuyentes deberán entregar de manera conjunta con la declaración informativa presentada conforme a la ficha de trámite 100/ISR "Informe sobre el registro con la relación analítica de los conceptos que apliquen contra el saldo contable de las reservas preventivas globales al 31 de diciembre de 2013, así como el monto del saldo contable de la reserva preventiva global pendiente por aplicar al inicio y al final del ejercicio de que se trate", contenida en el Anexo 1-A, el registro de los conceptos a que se refiere el segundo párrafo de esta regla correspondiente a los créditos que hubieren sido cobrados durante el ejercicio.

LISR Disposiciones Transitorias para 2014, Noveno, LISR 2013 53, RMF 3.23.1., 3.23.3.

CUFIN 2013 Integración por dividendos distribuidos entre personas morales residentes en México por utilidades generadas antes de 2014

- 3.23.6.** Para los efectos del artículo Noveno, fracción XXX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, las personas morales residentes en México que, a partir del 1 de enero de 2014, perciban dividendos o utilidades generados al 31 de diciembre de 2013, de otras personas morales residentes en México, podrán incrementar el saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta generada al 31 de diciembre de 2013 con la cantidad que a los mismos les corresponda. La opción señalada en la presente regla podrá aplicarse siempre y cuando los dividendos o utilidades de que se traten, se encuentren debidamente registrados en la contabilidad de la sociedad que los distribuya y la sociedad que los perciba no incremente con dicha cantidad el saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta generada a partir del 1 de enero de 2014.

LISR Disposiciones Transitorias Noveno

Procedimiento para determinar el valor promedio de adquisición de las acciones o títulos enajenados en bolsa de valores

- 3.23.7.** Para los efectos del artículo Noveno Transitorio, fracción XXXII de la Ley del ISR para 2014, los contribuyentes podrán optar, en lugar de considerar el costo promedio de adquisición a que se refieren los artículos 129, tercer párrafo, inciso a) y 161, décimo párrafo de dicha Ley, para la determinación de las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de acciones y títulos por cada sociedad emisora o títulos que representen dichos índices accionarios, por realizar dicha determinación disminuyendo al precio de venta de las acciones o títulos, disminuido con las comisiones por concepto de intermediación pagadas por su enajenación, el valor promedio de adquisición que resulte de los últimos veintidós precios de cierre inmediatos anteriores al 1 de enero del 2014.

El valor promedio de cada una de las emisoras será proporcionado por un proveedor de precios autorizado por la CNBV, siempre que los precios que se determinen sean del conocimiento público, es decir, que sean difundidos de forma general a las instituciones de crédito y casas de bolsa conforme a la LMV, y no sean susceptibles de ser manipulados.

Si en los últimos veintidós días inmediatos anteriores al 1 de enero del 2014 las acciones y/o títulos de la emisora fueron sujetos a una Oferta Pública de Adquisición de Acciones, Oferta Pública de Compra de Acciones, Oferta Pública Mixta o se hayan efectuado con ellos operaciones de registro o cruces protegidos, en lugar de utilizar el promedio de los últimos veintidós precios de cierre, se considerarán los precios de cierre observados en los seis meses anteriores al 1 de enero del 2014. En este caso, el valor promedio de cada una de las emisoras también será proporcionado por un proveedor de precios, de conformidad con el párrafo anterior.

LISR 129, 161, Disposiciones Transitorias para 2014 Noveno

Opción para incluir las pérdidas por enajenación de acciones cuando fueron disminuidas por dividendos o utilidades contables

3.23.8. Para los efectos del artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2016, las sociedades controladoras que hubieran restado pérdidas por enajenación de acciones de sus sociedades controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidados de cualquiera de los ejercicios de 2008 a 2013 y que en términos del artículo 73 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 hubieran disminuido del costo promedio por acción de las acciones determinado de conformidad con los artículos 24 y 25 de la citada Ley del ISR, los dividendos o utilidades pagados por las sociedades controladas, podrán proceder como sigue:

- I. El monto de las pérdidas por enajenación de acciones de sus sociedades controladas que se considerará será el que se obtenga de disminuir a dicho concepto una cantidad equivalente al resultado de dividir el impuesto que hubiera correspondido a los dividendos o utilidades distribuidos por la sociedad controlada respecto de la que se determinó el costo promedio por acción, entre el factor de 0.30.
- II. Para efectos del artículo Segundo, penúltimo párrafo, fracción IX, las sociedades controladoras únicamente podrán disminuir las pérdidas por enajenación de acciones de cualquier ejercicio posterior al de 2015 en términos del artículo 28, fracción XVII de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero del 2014 hasta por el monto que se obtenga de aplicar el procedimiento referido en el inciso anterior.

LISR 2013 24, 25, 73, LISR 28, Disposiciones Transitorias para 2016 Segundo

Título 4. Impuesto al valor agregado**Capítulo 4.1. Disposiciones generales****Devolución inmediata de saldo a favor del IVA a personas que retengan el impuesto por la adquisición de desperdicios**

4.1.1. Para los efectos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, las personas morales cuya actividad exclusiva corresponda a la comercialización de desperdicios que hayan efectuado la retención del IVA y que se les hubiere retenido el IVA, por las operaciones a que se refiere el citado artículo, cuando en el cálculo del pago mensual a que se refiere el artículo 5o.-D, tercer párrafo de dicha Ley resulte saldo a favor, podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieren retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

La disminución a que se refiere la presente regla, solamente procederá hasta por el monto del impuesto retenido.

Las cantidades por las cuales se hubiese obtenido la devolución inmediata en los términos de esta regla, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores, ni ser objeto de compensación.

LIVA 1o.-A, 5o.-D, RMF 4.1.2.

Definición de desperdicios

4.1.2. Para los efectos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, se consideran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, todos los materiales del reciclaje de metales ferrosos y no ferrosos; las aleaciones y combinaciones de metales ferrosos y no ferrosos; vidrio; plásticos; papel; celulosas; textiles; los productos que al transcurrir su vida útil se desechan, y aquellos residuos que se encuentran enlistados en el anexo normativo contenido en la NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el DOF el 1 de febrero de 2013, así como su modificación publicada en el DOF el 5 de noviembre de 2014.

Lo anterior, con independencia de la denominación o descripción que de ellos se realice en el comprobante fiscal, así como de la forma en que se presenten, ya sea en pacas, placas, piezas fundidas, lingote recuperado, o cualquier otra forma o que se trate de estos materiales o productos referidos en el párrafo anterior, aun cuando hayan sido sometidos a un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento o proceso que permita su reutilización y reciclaje.

LIVA 1o.-A, RMF 2.7.3.5., NOM-161-SEMARNAT-2011 DOF 1/02/2013, 5/11/2014

No retención del IVA por la Federación y sus organismos descentralizados

- 4.1.3.** Para los efectos del artículo 3o., tercer párrafo de la Ley del IVA, la Federación y sus organismos descentralizados, no estarán a lo establecido por el citado artículo, por las erogaciones que efectúen por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, siempre que el monto del precio o de la contraprestación pactada no rebase la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

No será aplicable lo determinado en el párrafo anterior, tratándose de los servicios personales independientes y de autotransporte terrestre de bienes que reciban la Federación y sus organismos descentralizados, independientemente del monto del precio o de la contraprestación pactados.

LIVA 3o.

Entero y acreditamiento trimestral de retenciones efectuadas por personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles con ingresos de hasta diez UMA elevados al mes

- 4.1.4.** Para los efectos del artículo 5o.-F de la Ley del IVA, los contribuyentes a que se refiere dicho artículo que, en su caso, efectúen la retención del IVA en términos del artículo 1o.-A, fracción III de dicha Ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la declaración a que se refiere el artículo 1o.-A, penúltimo párrafo de la citada Ley, lo enterarán por los trimestres a que se refiere el referido artículo 5o.-F, primer párrafo, conjuntamente con la declaración de pago trimestral que corresponda.

Asimismo, para los efectos del artículo 5o., fracción IV de la Ley del IVA, el impuesto trasladado a dichos contribuyentes y que hubiesen retenido conforme al artículo 1o.-A, fracción III de dicha Ley, podrá ser acreditado en la declaración de pago trimestral siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece la Ley del IVA para la procedencia del acreditamiento.

LIVA 1o.-A, 5o., 5o.-F

Aviso del destino de los saldos a favor del IVA obtenidos por organismos descentralizados y concesionarios que suministren agua para uso doméstico

- 4.1.5.** Para los efectos del artículo 3o., segundo párrafo, en relación con el 6o., último párrafo, ambos de la Ley del IVA, tratándose de la prestación del servicio del suministro de agua para uso doméstico, los organismos descentralizados y los contribuyentes que obtengan la concesión para prestar dichos servicios, podrán solicitar las devoluciones de saldos a favor del IVA.

Asimismo, para los efectos del artículo 6o., último párrafo de la Ley del IVA, los organismos descentralizados a que se refiere el párrafo anterior, así como los concesionarios que proporcionen el suministro de agua para uso doméstico, que hayan obtenido la devolución de saldos a favor del IVA que resulten de la aplicación de la tasa 0% señalada en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso h) de la misma, deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de la Ley mencionada, conforme a lo siguiente:

- I. Se presentará a través de la forma oficial 75 "Aviso del destino de los saldos a favor del IVA" que se da a conocer en el Anexo 1, rubro A, numeral 5, la cual se acompañará a cada solicitud de devolución de saldo a favor del IVA que se presente, excepto en el caso de la primera solicitud del contribuyente.

En el citado aviso se informará el destino del monto obtenido en la devolución inmediata anterior, ya sea que se haya destinado para invertirse en infraestructura hidráulica, o bien, al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD. Asimismo, se informará, en su caso, el remanente de dicho monto que esté pendiente de destinar a la inversión o a los pagos mencionados, a la fecha de presentación del aviso.

- II. Cuando los organismos descentralizados y concesionarios a que se refiere esta regla informen haber destinado a los conceptos mencionados, un monto inferior al obtenido en la devolución inmediata anterior, la diferencia que exista entre el monto total de la devolución obtenida y la cantidad que se haya destinado a los referidos conceptos, se disminuirá de las cantidades cuya devolución se solicite, hasta el monto de esta.

Las cantidades disminuidas en los términos de esta fracción, podrán ser devueltas posteriormente a los organismos descentralizados y concesionarios, debiendo presentar conjuntamente con la solicitud de devolución, el aviso a que se refiere esta regla, en el cual se informará el monto que de dichas cantidades se ha destinado a la inversión en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD.

Se considerará que no es aplicable lo señalado en el artículo 22, octavo párrafo del CFF, tratándose de las resoluciones que se emitan sobre solicitudes de devolución de saldos a favor del IVA, que presenten los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción II, inciso h) de la Ley del IVA, en las que proceda otorgar la devolución en cantidad menor a la solicitada, por ubicarse en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.

- III. Los organismos descentralizados y los concesionarios que a partir del 1 de enero de 2003 hayan realizado erogaciones por concepto de inversiones en infraestructura hidráulica o de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD, podrán considerar que las devoluciones que obtengan en los términos de la presente regla se han destinado a los citados conceptos de conformidad con el artículo 6o. de la Ley del IVA, hasta agotar el monto de las erogaciones realizadas, debiendo proporcionar la información a través de la citada forma oficial 75 "Aviso del destino de los saldos a favor del IVA", acompañada, en su caso, con documentación comprobatoria del Programa de Obras Anuales conjuntamente con la solicitud de devolución correspondiente, así como la conciliación entre el importe de dichas erogaciones y el del saldo a favor.

- IV. Adicionalmente, los organismos descentralizados y los concesionarios deberán acompañar la forma oficial 75 "Aviso del destino de los saldos a favor del IVA" en la siguiente solicitud de devolución, tratándose de los siguientes supuestos; cuando durante el año inmediato anterior hayan obtenido solo una devolución, o cuando hayan obtenido más de una devolución y no hayan presentado ninguna solicitud durante los tres últimos meses de este último año, e informar el destino de la última devolución obtenida, o bien, las razones por las que no se ha realizado la inversión en infraestructura hidráulica ni el pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable cuando los organismos descentralizados y los concesionarios hayan presentado una solicitud de devolución de saldos a favor del IVA durante el mes de enero del año inmediato anterior a aquel al que se deba presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en este caso, el aviso se presentará de conformidad con lo establecido en la fracción I de esta regla.

En ningún caso procederá la devolución de saldos a favor del IVA por la aplicación de la tasa 0% señalada en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso h) de la Ley del IVA, cuando se omita la presentación del aviso en los términos de la presente regla. Esta limitante no aplicará cuando se trate de la primera solicitud de devolución que se presente.

Devolución de saldos a favor del IVA generado por proyectos de inversión en activo fijo

4.1.6. Para los efectos de los artículos 6o. de la Ley del IVA, 22, primer y séptimo párrafos del CFF, los contribuyentes, que realicen proyectos de inversión de activo fijo que consistan en la adquisición o construcción de bienes que se consideren activo fijo en términos de la Ley del ISR, incluyendo, la prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes relacionados con la adquisición o construcción de los bienes de activo fijo, podrán obtener la resolución a su solicitud de devolución de saldos a favor del IVA generados por la realización de dichos proyectos, en un plazo máximo de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente, siempre que:

- I. El IVA acreditable de las citadas inversiones represente cuando menos el 50% del IVA acreditable total que se declare.
- II. El saldo a favor solicitado sea superior a \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N).
- III. Las adquisiciones realizadas correspondan a bienes nuevos adquiridos o importados de forma definitiva, y se utilicen permanentemente en territorio nacional. Para estos efectos, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.
- IV. El pago de las erogaciones que generan el IVA acreditable se haya realizado mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o transferencia electrónica de fondos, salvo aquellas erogaciones en efectivo a que se refiere el artículo 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR hasta por \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- V. Hayan enviado, por el periodo por el que se solicita la devolución, la información a que se refiere la regla 2.8.1.5., fracciones I, II y III.
- VI. Cuenten con e.firma o la e.firma portable y opinión positiva del cumplimiento de sus obligaciones fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 32-D del CFF.

La solicitud de devolución se deberá presentar a través del FED, conforme a la regla 2.3.4. y la ficha de trámite 10/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA a contribuyentes del sector agropecuario, así como a los generados por proyectos de inversión en activo fijo, que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación, medicina de patente y en periodo preoperativo", contenida en el Anexo 1-A.

La primera solicitud de devolución se resolverá en un plazo regular de cuarenta días; las subsecuentes en un plazo de veinte días. Los contribuyentes, previo a la presentación de su primera solicitud de devolución, podrán solicitar a la autoridad fiscal que revise la información y documentación con la que cuente en ese momento. Para tales efectos, la autoridad fiscal contará con un plazo de quince días para su revisión, lo cual no garantiza la procedencia de la solicitud de devolución.

El beneficio del plazo expedito a que se refiere la presente regla no procederá, cuando:

- a) Se trate de contribuyentes cuyos datos estén publicados en el Portal del SAT, al momento de presentar su solicitud de conformidad con lo señalado en el artículo 69, penúltimo, fracciones I, II, III, IV y último párrafos del CFF, así como a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del mismo Código, una vez que se haya publicado en el DOF y en el Portal mencionado el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo;
- b) Los contribuyentes soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o el listado a que se refieren los artículos 69 o 69-B del CFF, señalados en el inciso anterior;
- c) A los contribuyentes que se les hubieren dejado sin efectos los certificados emitidos por el SAT de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X, en relación con el artículo 17-H Bis ambos del CFF, así como por los supuestos del artículo 17-H, fracciones XI y XII; durante el periodo de solicitud de devolución de que se trate;

- d) Se identifique que algún socio, accionista, asociado, miembro, integrante o representante legal de personas morales, que sean o hayan sido a su vez socios, accionistas, asociados, miembros, integrantes o representantes legales de otra persona moral le fue notificada la resolución señalada en el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF;
- e) En los doce meses anteriores al mes en que se presente la solicitud de devolución conforme a la presente regla, el contribuyente tenga resoluciones firmes por las que se le hayan negado total o parcialmente cantidades solicitadas en devolución y donde el importe negado acumulado en ese periodo sea superior a \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) o en más del 20% del monto acumulado de las cantidades solicitadas en devolución. Este requisito no será aplicable tratándose de contribuyentes que no hayan presentado previamente solicitudes de devolución;
- f) El contribuyente solicitante de la devolución o sus proveedores, así como los terceros con los que tengan operaciones los proveedores de referencia, que generen el 90% de su impuesto acreditable, no hayan presentado la DIOT, o esta haya sido presentada con inconsistencias o incompleta, respecto del periodo por el que se solicita la devolución.
- g) El contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes.

De igual forma, tampoco será aplicable el plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, cuando la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, décimo párrafo, en relación con el artículo 22-D ambos del CFF, por lo que la resolución de las solicitudes de devolución se sujetará a los plazos establecidos en el artículo 22 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, tratándose del IVA que derive de operaciones entre partes relacionadas o empresas de un mismo grupo, deberá comprobarse el pago, entero o acreditamiento del IVA trasladado en dichas operaciones.

La facilidad administrativa a que se refiere esta regla, se otorgará siempre que se continúen cumpliendo con los requisitos mencionados en la misma y hasta la conclusión del proyecto de inversión.

LIVA 6o, CFF 17-H Bis, 22, 22-D, 32-D, 69, 69-B, RMF 2.3.4., 2.8.1.5.

Confirmación de reciprocidad emitida a misiones diplomáticas para la devolución del IVA

- 4.1.7. Para los efectos del artículo 12 del Reglamento de la Ley del IVA, para que las misiones diplomáticas tengan derecho a solicitar la devolución del impuesto que se les hubiese trasladado y que hayan pagado efectivamente, deberán solicitar anualmente, por conducto de su embajada, a más tardar el último día del mes de enero, ante la Dirección General del Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la confirmación de reciprocidad, que deberá contener, en su caso, los límites en cuanto a monto, tipo de bienes o actividades, porcentajes o tasa y demás especificaciones o limitaciones aplicables a las misiones diplomáticas de México acreditadas ante gobiernos extranjeros, que se apliquen respecto de la devolución o exención del IVA u otros equivalentes. Dicha confirmación deberá emitirse a más tardar en un mes a partir de que sea solicitada.

LIVA 3o., RLIVA 12, RMF 4.1.9.

Bienes y servicios de organismos internacionales sujetos a la devolución del IVA

- 4.1.8. Para los efectos del artículo 13, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del IVA, los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, podrán solicitar la devolución del impuesto que se les hubiese trasladado y que hayan pagado efectivamente, solo por los bienes y servicios siguientes, siempre que se destinen para uso oficial:

- I. Vehículos emplacados y registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- II. Refacciones cuyo valor rebase la cantidad de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 M.N.) y gasolina por compras de 100 hasta 400 litros. El cálculo de dichos montos se hará mensual y por cada vehículo emplacado que se encuentre registrado ante la Secretaría mencionada en la fracción anterior. Los montos antes señalados no incluyen erogaciones por mano de obra.
- III. Pólizas de seguros para los vehículos antes señalados y para los inmuebles a que se refiere la fracción V de esta regla.
- IV. Equipo de cómputo, así como mobiliario y equipo de oficina destinado a uso oficial, cuyo valor rebase la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por comprobante fiscal.
- V. La adquisición de inmuebles donde se encuentre o se vaya a ubicar la representación del organismo, siempre que sea el domicilio oficial registrado para los efectos de la realización de su objeto, así como los materiales que se destinen para el mantenimiento del mismo, cuyo valor rebase la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por comprobante fiscal.

Para tales efectos, los organismos internacionales deberán solicitar ante la ACAJNI, una resolución en términos del artículo 34 del CFF, que les confirme que, de conformidad con el convenio constitutivo o el acuerdo de sede aplicable, pueden solicitar la devolución del IVA que les hubiese sido trasladado y que hayan pagado efectivamente, solo por la adquisición de los bienes y servicios que se destinen para uso oficial. Los organismos internacionales que hayan obtenido la resolución a que se refiere este párrafo, no estarán obligados a solicitarla nuevamente, siempre que no se haya modificado el convenio constitutivo, el acuerdo de sede o las disposiciones fiscales con fundamento en las cuales se otorgó la citada resolución. Dichos organismos solicitarán la devolución del IVA en términos de la ficha de trámite 3/IVA "Solicitud de devolución del IVA para misiones diplomáticas, organismos internacionales y organismos ejecutores", contenida en el Anexo 1-A.

La exención señalada por los Convenios o Acuerdos en materia de impuestos indirectos o derechos al consumo implica que los organismos referidos deben aceptar la traslación del IVA y que no tienen derecho al reembolso o devolución del mismo.

Las misiones diplomáticas y organismos internacionales que soliciten la devolución del IVA por la adquisición de vehículos en territorio nacional, además de lo señalado en la presente regla y la regla 4.1.9., se sujetarán a las disposiciones aplicables a los vehículos importados en franquicia diplomática.

CFF 34, RLIVA 13, RMF 4.1.9.

Solicitud de devolución del IVA para misiones diplomáticas y organismos internacionales

- 4.1.9.** Para los efectos de las reglas 4.1.7. y 4.1.8., las misiones diplomáticas y organismos internacionales deberán presentar, por conducto de su embajada u oficina, en forma mensual, la solicitud de devolución del IVA que se les hubiera trasladado y que hayan pagado efectivamente, ante la oficialía partes de la AGGC, mediante la forma oficial y su anexo correspondiente, que para tal efecto se den a conocer por medio del Portal del SAT y de la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o bien, en el Portal del SAT, a través del buzón tributario, debiendo cumplir con lo establecido en la ficha de trámite 3/IVA "Solicitud de devolución del IVA para misiones diplomáticas, organismos internacionales y organismos ejecutores", contenida en el Anexo 1-A.

Para obtener la devolución del IVA que les hubiere sido trasladado y esté efectivamente pagado, deberán presentar los comprobantes fiscales correspondientes cuando la solicitud sea de manera presencial, o bien, cuando se presente en el Portal del SAT, a través del buzón tributario, deberán seleccionar en el sistema los comprobantes fiscales que se relacionen con la solicitud de devolución, mismos que deberán tener el IVA trasladado expresamente y por separado, así como ser expedidos a nombre del Organismo o Misión Diplomática.

En caso de la solicitud de devolución del IVA que se le hubiera trasladado a personal diplomático de las misiones o a personal extranjero de organismos internacionales, los comprobantes fiscales correspondientes deberán tener el IVA trasladado expresamente y por separado, así como ser expedidos a nombre del Organismo o Misión Diplomática e incluir también el nombre del funcionario del Organismo o del personal diplomático de la Misión Diplomática y demás requisitos que establecen el CFF, la Ley del IVA, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Además, la solicitud de devolución que se presente mensualmente deberá acompañarse de las confirmaciones a que se refieren las reglas 4.1.7. y 4.1.8.

La AGGC, podrá solicitar la documentación adicional que sea necesaria para el trámite de la devolución del IVA.

La información adicional deberá ser presentada por la misión diplomática u organismo internacional en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo formulado por la citada Administración.

En el caso de que la misión diplomática u organismo internacional no proporcione en el plazo señalado la información solicitada, se tendrá por no presentada la solicitud de devolución.

RLIVA 12, 13, RMF 4.1.7., 4.1.8.

Aviso del inicio de actividades para identificar el periodo de ajuste del IVA acreditable del periodo preoperativo y de inversiones

- 4.1.10.** Para los efectos de los artículos 5o., fracción VI, segundo párrafo y 5o.-B, segundo párrafo de la Ley del IVA, a fin de identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste correspondiente a que se refieren dichas disposiciones, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades a través de la ficha de trámite 9/IVA "Informe de inicio de actividades", contenida en el Anexo 1-A.

Este aviso se deberá presentar en el mes en el que el contribuyente inicie sus actividades.

LIVA 5o., 5o.-B

Entero de retenciones de IVA

- 4.1.11.** Para los efectos del artículo 1o.-A de la Ley del IVA y las reglas 2.7.1.20., 2.7.3.7., 2.7.3.9., y 2.7.6.3., las personas físicas y morales obligadas a efectuar la retención del IVA conforme a las disposiciones antes citadas, deberán realizar el entero de dicha retención mediante la presentación de la declaración "IVA retenciones", sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Las personas morales a que se refiere la presente regla realizarán el envío de la declaración utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.

LIVA 1o.-A, CFF 17-D, RMF 2.7.1.20., 2.7.3.7., 2.7.3.9., 2.7.6.3., 2.8.3.1.

Facilidad de retención y entero del IVA en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de Instituciones de Financiamiento Colectivo

- 4.1.12.** Para los efectos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA, las Instituciones de Financiamiento Colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a través de las que se realicen operaciones de financiamiento en las cuales personas morales paguen intereses a personas físicas, sustituirán a las personas morales en el cumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el IVA en términos de la citada porción normativa, así como en el cumplimiento las obligaciones señaladas en el artículo 32, fracciones V y VI de la referida Ley.

Para efectos de la presente regla, la retención deberá efectuarse aplicando la tasa establecida en el artículo 1o. de la Ley del IVA, sobre el valor nominal de los intereses devengados. El impuesto que se retenga por la Instituciones de Financiamiento Colectivo en términos de la presente regla, se considerará acreditable para la persona moral conforme al artículo 5o., fracción IV de la citada Ley, siempre que se cumpla con los demás requisitos para tal efecto.

LIVA 1, 1-A, 5, 32

Capítulo 4.2. De la enajenación**Definición de pequeñas especies**

- 4.2.1.** Para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, incisos a) y b), numeral 6 de la Ley del IVA, se consideran pequeñas especies a los animales pequeños, tales como aves, peces, reptiles, hurones, conejos, ratones, ratas, jerbos, hámsteres, cobayos y chinchillas, entre otros. No quedan comprendidos en esta categoría las aves de corral ni los animales grandes como el vacuno, ovino, porcino, caprino y equino, entre otros, que se utilizan comúnmente para realizar actividades de producción o de trabajo.

LIVA 2o.-A

No pago del IVA por la enajenación de billetes y demás comprobantes para participar en loterías o quinielas deportivas

- 4.2.2.** La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías o quinielas deportivas que lleva a cabo la Lotería Nacional, así como sus comisionistas, subcomisionistas, agentes y subagentes, queda comprendida en el supuesto establecido en el artículo 9o., fracción V de la Ley del IVA.

LIVA 9o.

Transferencia de derechos de cobro de cartera crediticia

- 4.2.3.** Para los efectos de la regla 11.2.2., fracción I, las operaciones en las que una institución de crédito o los fideicomisos a los que se refiere dicha disposición, transfieran a un tercero los derechos de cobro de su cartera crediticia, cuando dichas operaciones sean autorizadas por el Banco de México e involucren el pago de una cantidad a favor de la institución de crédito o de los fideicomisos antes referidos por parte del tercero para obtener dicha transferencia, se consideran para los efectos del IVA enajenación de títulos que no representan la propiedad de bienes.

La institución de crédito o los fideicomisos antes referidos que enajenen la cartera a la que se refiere el párrafo anterior mantendrán sus obligaciones de trasladar y enterar, en su caso, el impuesto en los términos de la Ley del IVA, por los intereses generados por la cartera transferida para su administración y cobranza a un tercero. Por las comisiones pagadas al administrador como contraprestación de su servicio de administración y cobranza se deberá pagar el impuesto en los términos de la Ley del IVA. Los ingresos del administrador que representen una participación de los flujos producto de la citada cobranza se consideran intereses exentos.

LIVA 15, LISR 44, RMF 4.2.5., 11.2.2.

Enajenación de créditos en cartera vencida

- 4.2.4.** Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del IVA, será aplicable dicho artículo, cuando los créditos a que se refiere el mismo hayan sido enajenados de conformidad con la regla 11.2.2., para su administración y cobranza a un tercero distinto de una institución de crédito, siempre que el origen de los créditos sea bancario y hayan cumplido al momento de su enajenación con las condiciones que establece la citada Ley para no estar obligado al pago del IVA.

LISR 44, 45, LIVA 15, RMF 4.2.5., 11.2.2.

Adquisición de cartera vencida de partes relacionadas

- 4.2.5.** Para los efectos de las reglas contenidas en el Capítulo 11.2., así como de las reglas 4.2.3. y 4.2.4., lo señalado en dichas disposiciones no será aplicable cuando las personas morales adquieran los derechos de cobro o la titularidad de la cartera vencida de una parte relacionada. Se entenderá por parte relacionada lo que al efecto disponen los artículos 90 y 179 de la Ley del ISR.

LISR 90, 179, RMF 4.2.3., 4.2.4., 11.2.

Definición de régimen similar para efectos del artículo 9, fracción IX de la Ley del IVA

- 4.2.6.** Para los efectos del artículo 9o., fracción IX de la Ley del IVA, se entenderá como régimen similar en los términos de la legislación aduanera, las operaciones que se efectúen por empresas que cuenten con programa de empresa de comercio exterior autorizado por la Secretaría de Economía.

LIVA 9o.

Requisito para calcular el IVA en la enajenación de autos y camiones usados disminuyendo el costo de adquisición

- 4.2.7.** Para los efectos del artículo 12 de la Ley del IVA y 27, fracción I de su Reglamento, también se considera cumplido el requisito a que se refiere dicha fracción cuando los pagos se realicen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del adquirente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, a cuentas abiertas a nombre del enajenante.

LIVA 12, RLIVA 27

Cálculo del IVA en la enajenación de motocicletas usadas

- 4.2.8.** Para los efectos de los artículos 8o. y 12 de la Ley del IVA, para calcular el IVA tratándose de la enajenación de motocicletas usadas, adquiridas de personas físicas que no trasladen en forma expresa y por separado el impuesto, será aplicable lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de dicha Ley, así como la regla 4.2.7.

LIVA 8o., 12, RLIVA 27, RMF 4.2.7.

Capítulo 4.3. De la prestación de servicios**Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación**

- 4.3.1.** Para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tengan los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen:

- I. Sándwiches o emparedados, cualquiera que sea su denominación.
- II. Tortas o lonches, incluyendo las denominadas chapatas, pepitos, baguettes, paninis o subs.
- III. Gorditas, quesadillas, tacos o flautas, incluyendo las denominadas sincronizadas o gringas.
- IV. Burritos y envueltos, inclusive los denominados rollos y wraps.
- V. Croissants, incluyendo los denominados cuernitos.
- VI. Bakes, empanadas o volovanes.
- VII. Pizzas, incluyendo la denominada focaccia.
- VIII. Guisos, incluyendo las denominadas discadas.
- IX. Perritos calientes (hot dogs) y banderillas.
- X. Hot cakes.
- XI. Alitas.
- XII. Molletes.
- XIII. Hamburguesas.
- XIV. Bocadillos (snacks).
- XV. Sushi.
- XVI. Tamales.
- XVII. Sopas Instantáneas.
- XVIII. Nachos.

Lo establecido en la presente regla resulta aplicable a la enajenación de los productos antes mencionados, en las tiendas denominadas "de conveniencia" o de "cercanía", "mini supers", tiendas de autoservicio y en general cualquier establecimiento en los que se enajenen al público en general dichos productos y que se encuentren en los refrigeradores o en el área de comida rápida o "fast food", según se trate.

LIVA 2o.-A

Consulta de claves en el RFC para determinar a sujetos exentos del IVA

4.3.2. Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b) segundo párrafo de la Ley del IVA, las instituciones del sistema financiero deberán verificar con el SAT que la clave en el RFC proporcionada por sus clientes personas físicas que tengan créditos que les hayan otorgado las mismas, corresponda a contribuyentes que desarrollan actividades empresariales, prestan servicios personales independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles, cuando los créditos se hubieran otorgado por dichas instituciones para la adquisición de bienes de inversión o bien se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, de conformidad con la ficha de trámite 6/IVA "Consulta de claves en el RFC para determinar a sujetos exentos del IVA", contenida en el Anexo 1-A.

Para los fines expuestos, las instituciones del sistema financiero podrán establecer el procedimiento y los mecanismos conforme a los cuales se llevará a cabo la recepción de las claves en el RFC por parte de sus cuentahabientes.

LIVA 15

Exención a servicios proporcionados por Organismos Cooperativos de Integración y Representación

4.3.3. Para los efectos de la exención señalada en el artículo 15, fracción XII de la Ley del IVA, se considera que quedan comprendidos en dicha exención los servicios a que se refiere el artículo 78 Bis 5, fracciones I a V de la Ley General de Sociedades Cooperativas, proporcionados por los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere dicha Ley, a sus miembros, como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios.

LIVA 15, Ley General de Sociedades Cooperativas 78 Bis 5

Expedición de avisos de cobro previo a la terminación del periodo de causación de intereses

4.3.4. Para los efectos del artículo 18-A, tercer párrafo, fracción I de la Ley del IVA, cuando antes que termine el periodo de causación de los intereses, se expidan avisos de cobro en los que se dé a conocer el valor real de los intereses devengados correspondientes al mismo periodo, se podrá calcular la inflación aplicando lo señalado en el cuarto párrafo del artículo citado.

Cuando además la operación se encuentre pactada en moneda extranjera, se podrá calcular la ganancia cambiaria devengada aplicando el último tipo de cambio publicado por el Banco de México en el DOF antes de que se expida el aviso de cobro de que se trate.

LIVA 18-A

Cálculo de intereses para las entidades financieras que no están comprendidas en el sistema financiero definido en la Ley del ISR

4.3.5. Para los efectos del artículo 18-A de la Ley del IVA, las sociedades que más adelante se enuncian, podrán optar por considerar como valor para los efectos del cálculo del IVA, el valor real de los intereses devengados, determinado de conformidad con el citado artículo, cuando estos deriven de créditos otorgados por las mismas; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor y de operaciones de arrendamiento financiero:

- I. SOCAP a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con el citado ordenamiento.
- II. Sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con el citado ordenamiento.
- III. Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la CNBV.

LIVA 18-A

Definición de área urbana, suburbana y zona metropolitana para el transporte público terrestre de personas

4.3.6. Para los efectos del artículo 15, fracción V de la Ley del IVA, se entiende que el transporte público terrestre de personas se presta exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas, cuando el transporte prestado al pasajero se realice en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La distancia entre el origen y destino del viaje sea igual o menor a 30 kilómetros.
Para los efectos de esta fracción se entiende por origen el lugar en donde el pasajero aborde el medio de transporte, y por destino el lugar de descenso del pasajero.
- II. El origen y destino del viaje se ubiquen en un mismo municipio.
- III. El origen y destino del viaje se ubiquen en la misma ciudad, considerando como ciudades las contenidas en el Sistema Urbano Nacional 2020, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población, incluso cuando estas abarquen varios municipios. En los casos en los que las ciudades comprendan dos o más municipios, se considerará como integrante de la ciudad, la totalidad geográfica de dichos municipios.

Para los efectos de esta fracción, en el Anexo 22 se dan a conocer las ciudades que comprenden dos o más municipios, conforme al Sistema mencionado.

LIVA 15

Alimentos envasados al alto vacío y en atmósfera modificada

4.3.7. Para los efectos del artículo 10-A del Reglamento de la Ley del IVA, se considera que los alimentos envasados al alto vacío y en atmósfera modificada, quedan comprendidos en la fracción I del citado artículo.

LIVA 2o.-A, RLIVA 10-A

Intereses que se generen con motivo de las cantidades que se entreguen para compensar el costo de fondeo en operaciones derivadas estandarizadas

4.3.8. Para los efectos del artículo 15, fracción X de la Ley del IVA, en relación con la regla 3.1.12., fracción II, no se pagará el IVA por los intereses que se generen con motivo de las cantidades que se entreguen para compensar el costo de fondeo de las pérdidas en el margen por variación producto de la valuación a mercado diaria de las operaciones derivadas estandarizadas a que se refiere la regla 3.1.12., fracción II.

LIVA 15, RMF 3.1.12.

Exención a servicios profesionales de medicina prestados por médicos cirujanos dentistas

4.3.9. Para los efectos del artículo 15, fracción XIV de la Ley del IVA y 41 de su Reglamento, se consideran incluidos en los servicios profesionales de cirujano dentista, los prestados por estomatólogos, en términos de la Norma Oficial Mexicana "NOM-013-SSA2-2015, Para la prevención y control de enfermedades bucales", entendiéndose a estos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.

LIVA 15, RLIVA 41, NOM-013-SSA2-2015 DOF 23/11/2016

Comisiones de agentes de seguros que se ubican en el supuesto de exención del IVA

4.3.10. Para los efectos del artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA, se considerarán comprendidas dentro de las comisiones de agentes a que se refiere dicha fracción, los pagos o compensaciones que las instituciones de seguros realicen a las personas morales señaladas en el artículo 102 de la LISF, por la intermediación de contratos de seguro que tengan el carácter de contratos de adhesión a que se refiere el artículo 91, segundo párrafo de la última ley citada, siempre que los contratos de prestación de servicios respectivos se encuentren debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de conformidad con los artículos 102, segundo párrafo y 203, segundo párrafo de la LISF.

Para estos efectos, las personas morales señaladas en el artículo 102 de la LISF deberán expedir el CFDI que ampare la prestación del servicio de intermediación a favor de la institución de seguros respectiva, y ambos sujetos deberán llevar en su contabilidad los registros contables que permitan identificar claramente los ingresos obtenidos por este concepto, así como los gastos incurridos para la prestación de este servicio.

LIVA 15, LISF 91, 102, 202, 203

Inversión de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura en fideicomisos de empresas públicas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas públicas subsidiarias

- 4.3.11.** Para los efectos del artículo 9o., fracción VII de la Ley del IVA, en relación con la regla 3.21.2.8., no se pagará el IVA por la enajenación de derechos fideicomisarios que se realice en los términos de las reglas 3.21.2.2. y 3.21.2.8., entre las empresas públicas del Estado en la industria eléctrica o sus empresas públicas subsidiarias y los fideicomisos que cumplan los requisitos de la regla 3.21.2.1.

LIVA 9o., RMF 3.21.2.1., 3.21.2.2., 3.21.2.8.

Capítulo 4.4. De la importación de bienes y servicios

No pago del IVA en importaciones realizadas por embajadas y consulados

- 4.4.1.** Para los efectos del artículo 25 de la Ley del IVA y del artículo Segundo, fracción V de la Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1997, tratándose de la importación de bienes tangibles realizada por Embajadas y Consulados Generales de Carrera y Consulados de Carrera acreditados en nuestro país, se estará a lo siguiente:

En atención al principio de reciprocidad que rige entre los Estados, señalado en el artículo 1o., tercer párrafo del CFF, no pagarán el IVA las representaciones internacionales citadas, por la importación de los bienes siguientes:

- I. Objetos de viaje y demás artículos de uso personal que traigan consigo o reciban después de su llegada al país los embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, consejeros, secretarios, agregados civiles, comerciales, militares, navales, cónsules generales de carrera, cónsules y vicecónsules de carrera en los términos de la Convención de Viena que vengan en misión diplomática, extraordinaria o consular a nuestro país.

Este tratamiento será extensivo a los padres, la esposa y los hijos de los funcionarios citados, siempre y cuando la importación de los bienes tangibles enumerados se efectúe por conducto de las representaciones de referencia.
- II. Escudos, banderas, sellos, muebles y útiles de oficina destinados al uso exclusivo de las delegaciones, consulados y oficinas acreditadas en la República y objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno Extranjero a sus representantes oficiales.
- III. Los efectos importados en bultos ordinarios o en paquetes postales para los jefes de misión diplomática o consular de carrera, consejeros secretarios, agregados o vicecónsules de carrera, siempre que a ellos lleguen consignados.
- IV. Los equipajes, menajes de casa y objetos de viaje de uso personal de los delegados o representantes de gobiernos extranjeros, que sin carácter diplomático vengan al país para desempeñar alguna misión especial o extraordinaria, así como de las personas que ejerzan o tengan un cargo o dignidad oficial prominente.

El tratamiento que se otorga en la presente regla, estará sujeto a la condición de reciprocidad que señale la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuando se considere justificado, previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ampliará, restringirá o hará extensivo este tratamiento a otros funcionarios y empleados diplomáticos y consulares extranjeros, distintos a los que se mencionan en la presente regla.

Los efectos que las representaciones internacionales a que se refiere esta regla hayan importado sin el pago del IVA de acuerdo a esta regla, quedarán sujetos al pago de este gravamen, cuando por cualquier motivo pasen a poder de persona distinta de aquella en favor de la cual se haya permitido la entrada sin el pago del impuesto, a menos que se trate de alguna persona con derecho a la misma franquicia.

Para que las representaciones citadas gocen del tratamiento indicado, será necesario que presenten ante la autoridad competente del SAT la "Solicitud de franquicia diplomática para la importación de bienes de consumo" debidamente llenada por la embajada u oficina solicitante y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la forma que le proporcione esta última dependencia, sin que sea necesario contar con autorización alguna por parte de la AGJ.

Este tratamiento podrá ser reconocido a los Organismos Internacionales dependientes de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos, así como a los Organismos Internacionales con los que México tenga celebrado un Tratado, siempre que el beneficio se contenga en el acuerdo internacional o acuerdo de sede de que se trate.

LIVA 25, CFF 1o.

Requisitos para la procedencia del no pago del IVA en importación de vehículos

- 4.4.2.** Para los efectos del artículo 25, fracción VIII de la Ley del IVA, para que proceda la exención del IVA, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio emitido por la autoridad competente del SAT en el que se haya autorizado la importación definitiva del vehículo, exenta del pago del IVA, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación, previa la importación definitiva exenta del pago de dicho impuesto y deberá anotarse en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo, el número y fecha de dicho oficio.

LIVA 25

Servicios prestados por agentes navieros

- 4.4.3.** Para los efectos de los artículos 16, primer y segundo párrafos; 18 y 29, fracciones IV, inciso d) y V de la Ley del IVA, los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, que presten servicios a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, estarán a lo siguiente:

- I. Aplicarán la tasa del 16% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a dichos residentes por los servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de transportación, realizados en territorio nacional por el mismo contribuyente o por otro distinto al agente naviero, siempre que estén vinculados con la importación de bienes en los términos del artículo 24 de la Ley del IVA.
- II. Podrán aplicar la tasa del 0% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a tales residentes en el extranjero por los servicios de transportación internacional de bienes a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del IVA los cuales podrán incluir, en su caso, las cantidades erogadas por concepto de transportación por carretera y vía férrea, siempre que estén vinculados con la exportación de bienes y se aprovechen en el extranjero.
- III. En ningún caso deberán incluir en el valor de la contraprestación cobrada como comisión los servicios a que se refieren las fracciones anteriores.

Para tales efectos, en el CFDI que dichos agentes navieros expidan se deberán desglosar los montos, aplicando la tasa del IVA respectiva, que corresponda a los siguientes conceptos:

- I. La comisión cobrada.
- II. Los servicios prestados vinculados con la importación de mercancías a que se refiere la fracción I del párrafo anterior.
- III. En su caso, los servicios prestados vinculados con la exportación de mercancías a que se refiere la fracción II del párrafo anterior.

Los agentes navieros que contraten el servicio de pilotaje a través de organismos que agrupen a los pilotos, no pagarán el IVA correspondiente por tratarse de servicios personales subordinados y deberán reflejarlo de la misma manera en los CFDI que para tal efecto expidan a los residentes en el extranjero.

Lo señalado en el párrafo anterior, también será aplicable cuando los CFDI se expidan a residentes en territorio nacional.

Cuando no sea posible identificar aquellos gastos relacionados con la operación de los buques, con los servicios prestados para la importación de mercancías a que se refiere la fracción I del primer párrafo o para la exportación de mercancías a que se refiere la fracción II del mismo, en los CFDI que dichos agentes navieros expidan, desglosarán los montos de las contraprestaciones relacionadas con la operación de los buques que se ubiquen en este supuesto, aplicando la tasa del 16% o del 0% del IVA, en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas a la tasa del 16% o del 0% según se trate, representen del total de los actos o actividades mencionados, en el mes inmediato anterior al de la emisión del CFDI de que se trate.

LIVA 16, 18, 24, 29, CFF 29, 29-A, RLIVA 60

Consulta sobre exención del IVA a la importación (Anexo 27 de las RGCE)

- 4.4.4.** Para los efectos del artículo 25, fracción III de la Ley del IVA, las mercancías que conforme a dicho precepto no están sujetas al pago del IVA en su importación serán, entre otras, las contenidas en el Anexo 27 de las RGCE.

Cuando en el citado Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria y, en su caso, el número de identificación comercial en la cual se clasifica la mercancía a importar y los importadores consideren que por la importación de dicha mercancía no se está obligado al pago del IVA, los importadores podrán formular consulta en términos del artículo 34 del CFF y de conformidad con la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A.

La resolución que emita la autoridad estará vigente siempre que se trate de las mismas mercancías sobre las que versó la consulta y hasta en tanto no se modifiquen las disposiciones fiscales conforme a las cuales se resolvió la consulta, debiendo anexar al pedimento correspondiente dicha resolución.

LIVA 25, CFF 34, RGCE 5.2.3.

Exención de IVA en importación de mercancía donada

- 4.4.5.** Para los efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley del IVA, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, no estarán obligadas al pago del IVA por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracciones IX, XVI y XVII de la LA.

LIVA 25, LA 61, RGCE 5.2.2., 5.2.3.

Capítulo 4.5. De las obligaciones de los contribuyentes

Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas físicas y morales, formato, periodo y medio de presentación

- 4.5.1.** Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes personas morales proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Tratándose de contribuyentes personas físicas, proporcionarán la información a que se refiere el párrafo anterior, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, con excepción de los contribuyentes del RIF que, de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo establecido en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo señalado en el artículo 5o.-E de la Ley del IVA vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Tratándose de las personas morales y empresas públicas del Estado, que se agrupen en consorcio en los términos del artículo 31 de la LISH, con relación al artículo 32, apartado B, fracciones I, inciso a) y IX de la misma Ley, así como los integrantes de un área unificada conforme a un Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda, proporcionarán la información a que se refiere el primer párrafo de esta regla, conforme a lo siguiente:

- I. El operador deberá relacionar el monto de la totalidad de las operaciones realizadas en su carácter de operador de un consorcio o de asignatario operador de un área unificada; así como, el monto de aquellas operaciones efectuadas por cuenta propia.
- II. Los integrantes no operadores de un consorcio o el contratista designado como operador del consorcio que forme parte de un área unificada, deberán relacionar el monto de las operaciones amparadas con el respectivo CFDI que el operador de un consorcio o el asignatario operador de un área unificada les hubiera emitido en términos de las reglas 10.5. o 10.32., según corresponda; así como, el monto de aquellas operaciones realizadas de forma individual.

La información a que se refiere la presente regla, se deberá presentar a través del Portal del SAT mediante la DIOT, contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 5.

Los contribuyentes que hagan capturas de más de 40,000 registros, deberán presentar la información ante cualquier ADSC, en disco compacto (CD), o unidad de memoria extraíble (USB), los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

En el campo denominado "Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)" de la DIOT se deberán anotar las cantidades que fueron trasladadas al contribuyente, pero que no reúnen los requisitos para ser consideradas IVA acreditable, por no ser estrictamente indispensables, o bien, por no reunir los requisitos para ser deducibles para el ISR, de conformidad con el artículo 5o., fracción I de la Ley del IVA, el llenado de dicho campo no será obligatorio tratándose de personas físicas.

En el campo denominado "proveedor global", se señalará la información de los proveedores que no fueron relacionados en forma individual en los términos de la regla 4.5.2.

LIVA 5o., LIVA 2021 5o.-E, 32, LISH 31, 32, RMF 4.5.2., 10.5., 10.32.

Opción de no relacionar individualmente a proveedores hasta un porcentaje de los pagos del mes

- 4.5.2.** Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes podrán no relacionar individualmente a sus proveedores en la información a que se refiere dicho precepto, hasta por un monto que no exceda del 10% del total de los pagos efectivamente realizados en el mes, sin que en ningún caso el monto de alguna de las erogaciones incluidas en dicho porcentaje sea superior a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por proveedor. No se consideran incluidos dentro del porcentaje y monto a que se refiere este párrafo los gastos por concepto de consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, pagados con medios distintos al cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de monederos electrónicos. Tampoco se consideran incluidas dentro de dicho porcentaje las cantidades vinculadas a la obtención de beneficios fiscales.

Los comprobantes que amparen los gastos en mención, deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes.

LIVA 32

Declaración informativa del IVA

- 4.5.3.** Para los efectos de este Capítulo, las personas físicas que únicamente estén obligadas a presentar la información a que se refiere el artículo 32, fracción VII de la Ley del IVA, deberán proporcionarla en la declaración anual a que se refiere la Sección 2.8.3. según corresponda.

LIVA 32, RMF 2.8.3.

Capítulo 4.6. De la exportación de bienes y servicios**Calidad de turista conforme a la Ley de Migración**

- 4.6.1.** Para los efectos del artículo 31 de la Ley del IVA, la referencia a la calidad de turistas de conformidad con la Ley General de Población, se entenderá a la condición de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de acuerdo con el artículo 40, fracción I de la Ley de Migración.

LIVA 31, Ley de Migración 40

Concesión para la administración de devoluciones del IVA a turistas

- 4.6.2.** Para los efectos del artículo 31 de la Ley del IVA, las personas morales que deseen administrar las devoluciones del IVA trasladado por la adquisición de mercancías en territorio nacional, a favor de los extranjeros que tengan calidad de turistas y que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, siempre que para ello, se les otorgue concesión para la administración correspondiente, deberán optar por dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito, para lo cual manifestarán a través de buzón tributario, bajo protesta de decir verdad que dictaminarán sus estados financieros para efectos fiscales por todos los ejercicios durante los cuales cuenten con la concesión.

La convocatoria para el otorgamiento de la concesión se publicará en el DOF y las reglas de operación estarán disponibles en el Portal del SAT.

LIVA 31, CFF 22

Título de concesión para devolución del IVA a extranjeros, condiciones y modalidades del servicio

- 4.6.3.** Para los efectos del artículo 31 de la Ley del IVA, las bases de reintegro de las devoluciones efectuadas por el concesionario se regularán en el título de concesión, así como las condiciones y modalidades del servicio concesionado.

Dentro de las modalidades y condiciones que se tienen que prever en el título de concesión en los términos del párrafo que antecede, se deberá observar lo siguiente:

- I. Que se asegure la eficacia en la prestación del servicio público y que eviten la concentración.
- II. Que establezcan un tope máximo del 35% al monto de la comisión que las concesionarias cobrarán a los turistas extranjeros sobre el monto de la devolución solicitada.
- III. Que los servicios para efectuar la devolución no generen un costo para el SAT.
- IV. Que las mercancías sean adquiridas por medio de pago electrónico o, en su caso, pago en efectivo, sin que en este último caso exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- V. Que el plazo para la realización del abono a un medio de pago electrónico por parte del concesionario no exceda de 40 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud del extranjero.

LIVA 31, CFF 22

Documentos necesarios para devolución del IVA a turistas extranjeros

- 4.6.4.** Para los efectos del artículo 31 de la Ley del IVA, los turistas extranjeros que salgan del país vía aérea o marítima y que deseen obtener la devolución del IVA, deberán presentarse ante el concesionario con lo siguiente:

- I. La solicitud de devolución del IVA a turistas extranjeros será emitida por el concesionario, la cual deberá encontrarse totalmente requisitada y firmada de manera autógrafa por el turista extranjero, así como contener como requisitos mínimos los siguientes:

- a) Lugar y fecha.
- b) Descripción de las mercancías adquiridas, señalando la forma de pago utilizado.

El total de las mercancías adquiridas en efectivo no podrá rebasar la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por turista.

- c) Monto o cantidad total de la operación con el IVA desglosado.
- d) Comisiones aplicables por el concesionario.
- e) Monto neto del IVA a devolver.
- f) Monto a devolver en efectivo.
- g) Nombre del turista extranjero.
- h) País emisor del pasaporte del turista.
- i) Número de pasaporte.
- j) Fecha de salida del país.
- k) Firma del turista extranjero.
- l) Tipo y número del medio de pago electrónico con el que se realizó la compra.

Cuando las adquisiciones de mercancías se hayan realizado a través de varios medios de pago electrónico, el reembolso se hará al medio de pago electrónico que determine el turista en su solicitud.

- m) La leyenda "La procedencia de la devolución está sujeta al debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal y que el solicitante de la devolución se presente ante el concesionario".
- II. Impresión del comprobante fiscal que ampare la adquisición de las mercancías por las que desea la devolución, emitido por las tiendas en donde adquirieron dichas mercancías.
 - III. Forma migratoria múltiple electrónica o sello de internación en el documento de identidad o ticket emitido en los filtros migratorios autónomos, con los que se acredite la calidad migratoria como Turista.
 - IV. Las mercancías por las que se solicita la devolución.
 - V. Pasaporte original vigente.
 - VI. Pase de abordar o documento que acredite la salida del turista extranjero del territorio nacional.
 - VII. Impresión del comprobante de pago de las mercancías por las que desea la devolución, emitido por las tiendas en donde adquirieron dichas mercancías.

Tratándose de pasajeros extranjeros que arriben a puertos mexicanos en cruceros turísticos en los que el viaje se haya iniciado en el extranjero y desembarquen en el país, en lugar de presentar los documentos a que se refieren las fracciones III y VI de la presente regla, podrán presentar copia de la tarjeta de embarque o del boleto que les expida el naviero u operador, en el cual conste el nombre del pasajero extranjero, debiendo cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta regla.

LIVA 31, CFF 22, 29, 29-A, RMF 2.7.1.24.

Pago de servicios aprovechados en el extranjero mediante tarjeta de crédito

- 4.6.5. Para los efectos del artículo 58, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del IVA, se considera como medio de pago en la modalidad de transferencia de fondos, aquellos pagos efectuados mediante tarjeta de crédito, siempre que el pago por la contraprestación provenga de una cuenta ubicada en una institución financiera radicada en el extranjero y el titular de la tarjeta de crédito sea el residente en el extranjero que recibió la prestación de servicios.

LIVA 29, RLIVA 58

Aprovechamiento en el extranjero de servicios de tecnologías de la información

4.6.6. Para los efectos del artículo 29, fracción IV, inciso i), párrafos segundo, numerales 1 a 4, y tercero de la Ley del IVA, las obligaciones que los contribuyentes deberán cumplir se acreditarán con los datos, informes o documentos que conserven como parte de su contabilidad en términos del artículo 28 del CFF.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, igualmente podrán acreditar con la documentación e información que, en forma enunciativa, más no limitativa se señala a continuación:

- I. Los comprobantes fiscales o pedimentos de importación a su nombre por la adquisición de la totalidad de la infraestructura tecnológica y recursos materiales necesarios para la prestación del servicio de tecnologías de la información, o bien, tratándose de infraestructura tecnológica o recursos materiales propiedad de otras personas que se usen o gocen temporalmente para estos fines, copia de los contratos correspondientes suscritos con la persona que otorga el uso o goce temporal de dichos bienes.
- II. Aquella con la que acrediten que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentran en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentran en el extranjero, por ejemplo con las bitácoras (logs) que tengan los registros necesarios para comprobar la trazabilidad de las conexiones y tráfico de datos que reflejen la dirección de protocolo de Internet (IP) de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestaron los servicios de las tecnologías de la información y comunicaciones, entre el contribuyente que presta los servicios en territorio nacional, el proveedor de servicios de Internet y el cliente final localizado en el extranjero; así como el diagrama de la arquitectura que muestra la trazabilidad de las conexiones y flujos de datos que se utilizan para la prestación de cada uno de los servicios en el extranjero, el cual deberá integrar las direcciones de protocolo de Internet (IP) de cada infraestructura utilizada en cada servicio prestado con la identificación del proveedor de servicio de Internet (ISP) de territorio nacional y, en su caso, el ISP en el extranjero.
- III. El CFDI que ampare la operación, el cual deberá contener la clave en el RFC del receptor del comprobante, señalando la clave genérica para residentes en el extranjero a que se refiere la regla 2.7.1.23.

Para indicar el registro o número de identificación fiscal del receptor de servicios residente en el extranjero deberá incorporar al CFDI el “Complemento Leyendas Fiscales” que está publicado en el Portal del SAT, en el cual se incluirá dicho número con la leyenda “TIN del residente en el extranjero:”. Lo anterior, con independencia de la obligación de manifestar los demás datos del receptor del servicio.
- IV. El comprobante de la transferencia electrónica o el estado de cuenta, ambos de una institución de crédito en México a nombre del prestador del servicio, en el que se identifique la contraprestación correspondiente, respecto de cada CFDI que emita dicho prestador del servicio por los pagos que le realice su cliente residente en el extranjero de alguna cuenta de institución financiera ubicada en el extranjero.

Se dejan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos.

LIVA 5o., 29, 32, LISR 27, CFF 28, 29, 29-A, 42, RMF 2.7.1.23.

Enajenación de bienes intangibles a personas físicas residentes en el extranjero

4.6.7. Para los efectos del artículo 29, fracción II de la Ley del IVA, los contribuyentes residentes en el país que enajenen bienes intangibles a personas físicas residentes en el extranjero se considera que la enajenación fue contratada y pagada por un residente en el extranjero cuando cumpla con lo siguiente:

- I. El residente en el extranjero realice el pago mediante cheque nominativo, transferencia de fondos, tarjeta de crédito, débito o de servicios a las cuentas del enajenante, siempre que el pago provenga de cuentas a nombre del adquirente en instituciones financieras ubicadas en el extranjero.
- II. El residente en el extranjero indique el número de identificación fiscal del país en que resida, cuando tenga la obligación de contar con este en dicho país.
- III. El contribuyente obtenga copia de los siguientes documentos:
 - a) Pasaporte del residente en el extranjero, u
 - b) Otro documento expedido por el Estado de residencia del adquirente que lo acredite como residente en el extranjero.

La documentación señalada en la fracción III deberá conservarse adjunta al contrato correspondiente que se celebre, en el cual deberá asentarse el nombre del residente en el extranjero, nacionalidad, domicilio en el extranjero, así como número de identificación fiscal y del pasaporte.

LIVA 29

Título 5. Impuesto especial sobre producción y servicios

Capítulo 5.1. Disposiciones generales

Peso total de los tabacos labrados

- 5.1.1.** Para los efectos de los artículos 2o., fracción I, inciso C), tercer párrafo y del artículo 5o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados que se dividirá entre 0.75 para determinar el peso sobre el cual se aplicará la cuota específica, se deberá calcular en gramos.

LIEPS 2o., 5o.

Tasa aplicable a los alimentos no básicos, con base en la información de la etiqueta

- 5.1.2.** Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), penúltimo párrafo de la Ley del IEPS, la aplicación de la tasa correspondiente se efectuará con base en la información de las kilocalorías manifestadas en el etiquetado de alimentos, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria", publicada en el DOF el 5 de abril de 2010, así como sus modificaciones publicadas en el DOF el 14 de agosto de 2014 y 27 de marzo de 2020, considerando en todos los casos el total de kilocalorías del producto en el estado en que se enajene.

LIEPS 2o., NOM-051-SCFI/SSA1-2010, DOF 05/04/2010, 14/08/2014, 27/03/2020

Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo

- 5.1.3.** Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 8 de la Ley del IEPS, no se consideran alimentos preparados a base de cereales a las preparaciones alimenticias que requieren de un proceso adicional previo para ingerirse en forma directa.

LIEPS 2o.

Alimentos de consumo básico

- 5.1.4.** Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 8 y último párrafo de la Ley del IEPS, considerando su importancia en la alimentación de la población, se entenderán alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo señalado por el inciso J) antes citado, los siguientes:

- I. Cadena del trigo:
 - a) Tortilla de harina de trigo, incluyendo integral.
 - b) Pan no dulce: bolillo, telera, baguette, chapata, birote y similares, blanco e integral, incluyendo el pan de caja.
 - c) Alimentos a base de cereales de trigo sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.

- II. Cadena del maíz:
 - a) Tortilla de maíz, incluso cuando esté tostada.
 - b) Alimentos a base de cereales de maíz sin azúcares y galletas saladas.
- III. Cadena de otros cereales:
 - a) Alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.
 - b) Alimentos a base de otros cereales sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.
 - c) Pan no dulce de otros cereales, integral o no, incluyendo el pan de caja.

Para los efectos de la presente regla se entiende por galletas saladas aquellas con un contenido de sodio igual o superior a 1,200 mg. por cada 100 gramos.

El contenido de sodio se obtendrá al multiplicar el manifestado en la etiqueta del producto por 100 y el resultado dividirlo entre los gramos que tenga la porción de que se trate.

LIEPS 2o.

Exclusión de las cuotas del IEPS aplicables a las gasolinas y diésel de la base para efectos del IVA en cualquier enajenación

- 5.1.5.** Para los efectos del artículo 2o.-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS, las cuotas aplicables a las gasolinas y diésel trasladadas en el precio no computan para el cálculo del IVA, en consecuencia los distribuidores y quienes realicen la venta al público en general de dichos combustibles no deberán considerar como valor para efectos del IVA correspondiente a dichas enajenaciones, la cantidad que resulte de aplicar a los litros enajenados las cuotas que correspondan conforme al tipo de combustible de que se trate.

LIEPS 2o.-A

Concepto de distribuidores de gasolinas y diésel

- 5.1.6.** Para los efectos del artículo 2o.-A., penúltimo párrafo de la Ley del IEPS, se entenderá por distribuidores de gasolinas y diésel todo punto de venta diferente a los expendios.

LIEPS 2o.-A

Marbetes físicos, marbetes electrónicos o precintos como signo de control sanitario

- 5.1.7.** Para los efectos del artículo 3o., fracciones IV y V de la Ley del IEPS, se entenderá que el marbete físico y electrónico, o el precinto son un signo distintivo de control sanitario, cuando se dé cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de regulación, control y fomento sanitarios.

Cuando se realicen referencias a marbetes, se entenderán que se refieren al marbete físico y electrónico.

Los contribuyentes que opten por solicitar marbetes físicos y precintos que se adhieren a los envases que contengan bebidas alcohólicas, deberán cumplir con las reglas 5.2.7., 5.2.8., 5.2.9., 5.2.10. y 5.2.12., así como con las fichas de trámite 2/IEPS "Solicitud anticipada de marbetes o precintos para importación de bebidas alcohólicas", 4/IEPS "Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas nacionales", 6/IEPS "Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas de importación" y 7/IEPS "Solicitud de ministración de marbetes y precintos de importación a los contribuyentes que en forma ocasional importen bebidas alcohólicas de acuerdo a lo dispuesto en las reglas 1.3.1., 1.3.6. o 3.7.3. en relación con la 3.7.5. de las RGCE", contenidas en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes que opten por solicitar marbetes electrónicos que se imprimen del folio autorizado y entregado por el SAT en las etiquetas, contraetiquetas o etiquetas complementarias de los referidos envases, deberán cumplir con lo establecido en las reglas 5.2.42., 5.2.43., 5.2.44., 5.2.48. y 5.2.49., así como por las fichas de trámite 46/IEPS "Solicitud para obtener folios para la impresión de marbetes electrónicos para bebidas alcohólicas", 47/IEPS "Solicitud para informar las medidas de seguridad para la impresión de marbetes electrónicos" y 48/IEPS "Solicitud de folios para impresión de marbetes electrónicos", contenidas en el Anexo 1-A.

Para ambos casos, los contribuyentes deberán cumplir con la presente regla, así como con las reglas 5.2.4., 5.2.5., 5.2.6., 5.2.11., 5.2.24., 5.2.45., 5.3.1. y 5.3.2., y con la ficha de trámite 49/IEPS "Reporte de uso de marbetes y precintos a través del Formato Electrónico de Marbetes y Precintos (FEMYP) obtenidos, utilizados, destruidos e inutilizados", contenida en el Anexo 1-A.

LIEPS 3o., RMF 5.2.4., 5.2.5., 5.2.6., 5.2.7, 5.2.8., 5.2.9., 5.2.10., 5.2.11., 5.2.12., 5.2.24., 5.2.42., 5.2.43., 5.2.44., 5.2.45., 5.2.48., 5.2.49., 5.3.1., 5.3.2.

Semillas en estado natural, no son botanas

- 5.1.8.** Para los efectos del artículo 3o., fracción XXVI de la Ley del IEPS, no quedan comprendidas como botanas las semillas en estado natural, sin que pierdan tal carácter por el hecho de haberse sometido a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre y cuando no se les adicione ingrediente alguno.

LIEPS 3o.

Cálculo de la cuota de bebidas saborizadas en fracciones de litro

- 5.1.9.** Para los efectos del artículo 5o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, en el caso de la cuota a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la citada Ley, tratándose de fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de un litro.

LIEPS 2o., 5o.

Exportación de alimentos no básicos con alta densidad calórica por comercializadores que sean partes relacionadas de fabricantes o productores

- 5.1.10.** Para los efectos del artículo 2o., fracción III de la Ley del IEPS, también se considera que los fabricantes o productores llevan a cabo la exportación definitiva de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de dicho artículo, cuando dicha exportación únicamente la realicen sus comercializadores, siempre que estos últimos cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad del fabricante o productor.
- II. Que comercialicen únicamente los bienes elaborados por el fabricante o productor, independientemente de que su destino sea el mercado nacional o su exportación.

Lo señalado en la presente regla también se podrá aplicar cuando más del 80% de las acciones con derecho a voto de los fabricantes y comercializadores, sean propiedad en ambos casos de otra sociedad. Cuando la sociedad propietaria de las acciones del fabricante y comercializador sea residente en el extranjero, la presente regla solo se aplicará cuando sea residente en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

En los supuestos mencionados anteriormente, el comercializador únicamente deberá comercializar los bienes producidos por los fabricantes cuyas acciones cumplan con el requisito mencionado con antelación, y podrán acreditar el IEPS que dichos fabricantes les hayan trasladado con motivo de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso J) de la Ley del IEPS.

Las empresas comercializadoras que cumplan con los requisitos mencionados podrán aplicar lo señalado en el artículo 2o., fracción III, de la Ley del IEPS.

LIEPS 2o., RMF 2.1.2.

Acreditamiento de IEPS combustibles fósiles

- 5.1.11.** Para los efectos del artículo 4o., segundo párrafo, de la Ley del IEPS, procederá el acreditamiento del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la citada Ley, que se haya trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso citado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4o., mencionado con antelación.

LIEPS 2o., 4o.

Capítulo 5.2. De las obligaciones de los contribuyentes**Obligaciones que se deben cumplir a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)**

5.2.1. Para los efectos de los artículos 5o.-D vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 y 19, fracciones II, tercero, cuarto y quinto párrafos, IV, VI, VIII, primer y segundo párrafos, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, y XXIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, incluyendo la información complementaria y extemporánea, deberán efectuarla a través del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y el Anexo correspondiente, publicada en el Anexo 1, rubro A, numeral 3, observando el procedimiento siguiente:

- I. Obtendrán el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), en el Portal del SAT u opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en cualquier ADSC.
- II. Una vez instalado el programa, capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los anexos correspondientes, que deberá proporcionarse de acuerdo a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, generándose un archivo que presentarán vía Internet o a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en esta regla.

Los contribuyentes presentarán cada uno de los anexos contenidos en el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), según estén obligados, conforme a la fecha en que legalmente deban cumplir con dicha obligación.
- III. En el caso de que hayan sido capturados hasta 40,000 registros, por la totalidad de los anexos, el archivo con la información generada conforme a los anexos contenidos en el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), se presentará vía Internet, a través del Portal del SAT. Ese órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.
- IV. En el supuesto de que por la totalidad de los anexos hayan sido capturados más de 40,000 registros, deberán presentar la información ante cualquier ADSC, en unidad de memoria extraíble (USB) o en disco compacto (CD), los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.
- V. Los contribuyentes que presenten hasta 5 registros de cada uno de los anexos del Programa Electrónico “MULTI-IEPS” a que se refiere esta regla, podrán acudir a cualquier ADSC, a generar y enviar la declaración informativa citada, a través del desarrollo informático que las mismas les proporcionen.
- VI. El llenado de la declaración, a que se refiere esta regla, se efectuará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), que se encuentra contenido en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que presenten vía Internet o a través de los desarrollos informáticos que les proporcione el SAT, la “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), deberán utilizar la Contraseña o e.firma generados a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en el Portal del SAT, o bien, la e.firma portable.

LIEPS 19, LIEPS 2021 5o.-D

Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios trasladado a través del programa (MULTI-IEPS)

- 5.2.2.** Para los efectos del artículo 19, fracción II, tercero, cuarto y quinto párrafos de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma trimestral o semestral, según corresponda, la relación de las personas a las que en el periodo que se declara les hubieren trasladado el impuesto en forma expresa y por separado en los términos del citado precepto, deberán presentar dicha información a través del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y su Anexo 1, contenido en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1.

LIEPS 19, RMF 5.2.1.

Registro de la lista de precios de venta de cigarros a cargo de productores e importadores a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

- 5.2.3.** Para los efectos del artículo 19, fracción IV de la Ley del IEPS, los productores e importadores de cigarros, obligados a registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta de los productos que enajenan, deberán hacerlo mediante el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y su Anexo 7, contenido en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1.

En la lista de precios, se deberá anotar la fecha de entrada en vigor de la lista que se registra y deberá estar foliada en orden consecutivo, aun cuando se presente una actualización o una adición de productos a listas anteriormente presentadas.

Cuando el contribuyente presente una actualización o una adición de productos a listas anteriormente presentadas, deberá incluir solo los productos respecto de los cuales se realiza la adición o modificación.

LIEPS 19, RMF 5.2.1.

Momento opcional para la adhesión de marbetes

- 5.2.4.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas con una graduación de hasta 14° GL., podrán optar por adherir el marbete físico o electrónico cuando hayan adherido la etiqueta y contraetiqueta del producto, en lugar de hacerlo inmediatamente después de su envasamiento.

LIEPS 19

Autorización para adhesión e impresión de marbetes al frente del envase

- 5.2.5.** Para los efectos del artículo 19, fracción V, tercer párrafo de la Ley del IEPS, se tendrá por cumplida la obligación de solicitar la autorización para adherir marbetes físicos en la parte frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase, cuando se dé cumplimiento a lo señalado en la ficha de trámite 23/IEPS “Solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC”, contenida en el Anexo 1-A.

Asimismo, los contribuyentes podrán adherir el marbete físico en cualquier superficie del envase, con excepción de la base del mismo y, para el caso del marbete electrónico deberán imprimirlo en la etiqueta, contraetiqueta o etiqueta complementaria del envase.

Lo anterior será aplicable para los marbetes físicos y electrónicos, siempre que:

- I. Se garantice y facilite la lectura del Código QR (Quick Response).
- II. Se dé cumplimiento a lo establecido en la ficha de trámite 23/IEPS “Solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC”, contenida en el Anexo 1-A.
- III. El lugar en el que se coloque no contravenga disposiciones legales diferentes a las fiscales ni interfiera en la verificación que realicen autoridades distintas al SAT.

LIEPS 19, RMF 5.2.23.

Características de seguridad de los marbetes y precintos

5.2.6. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, las características de seguridad de los marbetes y precintos que deberán ser adheridos a los envases que contengan bebidas alcohólicas, serán las siguientes:

- I. Impresión calcográfica de los marbetes físicos de bebidas alcohólicas:
 - a) Deberán ser emitidos por la unidad administrativa competente de la Secretaría.
 - b) Dimensiones de 2.8 X 2.9 centímetros.
 - c) Sustrato de seguridad.
 - d) Colores verde y gris para marbetes nacionales; rojo y gris para marbetes de importación.
 - e) Código QR (Quick Response) con información determinada y reservada por el SAT.
- II. Impresión de marbetes electrónicos de bebidas alcohólicas:
 - a) Los folios autorizados y entregados para la impresión de marbetes deberán ser emitidos por el SAT.
 - b) Tamaño: 3 x 3 cm. El cual podrá variar previa autorización de la autoridad hasta un mínimo de 2 X 2 cm, únicamente en aquellos casos en que, por la forma del envase, su dimensión o las características de la etiqueta, contraetiqueta, o etiqueta complementaria no sea posible la adaptación de la medida original.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá solicitarse en términos de la ficha de trámite 46/IEPS "Solicitud para obtener folios para la impresión de marbetes electrónicos para bebidas alcohólicas", contenida en el Anexo 1-A.
 - c) Tintas de marbete:
 1. Selección de color (CMYK) (tintas directas como referencias de tonos).
 2. Tintas directas:
 - i) Versión Nacional: Pantone 627 C, Pantone 626 C, Pantone 465, Pantone 468 C y Pantone Black C logotipo del SAT calado en blanco.
 - ii) Versión Importado: Pantone 7420 C, Pantone 7421 C Pantone 465 C, Pantone 468 C y Pantone Black C logotipo del SAT calado en blanco.
 - d) Papel: Autoadherible o cualquier otro método de etiquetado o adhesión que se utilice.
 - e) Acabado: etiqueta, contraetiqueta o etiqueta complementaria.
 - f) Impresión de datos fijos: Logos, secciones y arte de fondo.
 - g) Impresión de datos variables: Código QR y Folio alfanumérico.
 - h) Logotipo Hacienda:
 1. Versión Nacional: Pantone 626C y Pantone 465C, en lado inferior izquierdo.
 2. Versión Importado: Pantone 7420C y Pantone 465C, en lado inferior izquierdo.
 - i) Código QR de 1.8 x 1.8 centímetros el cual podrá variar en su tamaño en ± 1 milímetro del lado superior izquierdo, el cual podrá variar, previa autorización de modificación, conforme al tamaño del marbete, de acuerdo con el inciso b) de la fracción II de la presente regla. Dicha autorización para modificar el tamaño del código QR deberá solicitarse en términos de la ficha de trámite 46/IEPS "Solicitud para obtener folios para la impresión de marbetes electrónicos para bebidas alcohólicas", contenida en el Anexo 1-A.

- j) Folio alfanumérico debajo del código QR, impreso en negro 100%, con dos caracteres alfabéticos y 10 numéricos.
- k) Segmento rectangular en color rojo o verde en posición vertical derecha, con la palabra "Importado" o "Nacional" en color blanco.
- l) Texto: "Contribuimos para transformar", en posición vertical derecha, debajo de la palabra "Importado" o "Nacional" en color blanco.
- m) Micro texto vertical con la palabra "México" en línea sobre costado izquierdo del código QR.
- n) Micro texto horizontal con la palabra "SAT" en línea debajo del código QR.

La impresión a que se refiere esta fracción no requiere realizarse por proveedor autorizado por el SAT, por lo que el contribuyente podrá imprimir los marbetes electrónicos directamente o a través de un prestador de servicios de impresión de su elección. En cualquier caso, la impresión de los marbetes electrónicos deberá cumplir con las especificaciones contenidas en esta fracción.

III. Precintos de bebidas alcohólicas:

- a) Deberán ser emitidos por la unidad administrativa competente de la Secretaría.
- b) Dimensiones de 30 X 10 centímetros.
- c) Impresión a color, distinguiendo el origen del producto:
Para producto nacional: Verde con logos a color y elementos gráficos en tonos de verde y con texto "Bebidas alcohólicas a granel"/PRODUCCIÓN NACIONAL.
Para producto de importación: Rojo con logos a color y elementos gráficos en tonos de rojo y con texto "Bebidas alcohólicas a granel"/IMPORTACIÓN.
- d) Impresión de folio variable, en papel y tintas de seguridad.

LIEPS 19

Solicitud anticipada de marbetes o precintos para la importación de bebidas alcohólicas

5.2.7.

Para los efectos de los artículos 19, fracciones V y XIV y 26 de la Ley del IEPS, los contribuyentes inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas que en el ejercicio inmediato anterior hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales por contador público inscrito, podrán obtener de manera anticipada los marbetes y/o precintos para la importación de bebidas alcohólicas, por una cantidad igual o menor a la suma total de los marbetes o precintos autorizados por la autoridad fiscal en cualquiera de los últimos cuatro trimestres anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere esta regla, sin que la suma total de estos exceda de tres millones de marbetes y trescientos precintos, según corresponda, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 2/IEPS "Solicitud anticipada de marbetes o precintos para importación de bebidas alcohólicas", contenida en el Anexo 1-A.

Tratándose de empresas certificadas ante el SAT de conformidad con el artículo 100-A de la LA, que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior, podrán solicitar marbetes de manera anticipada hasta por una cantidad que no exceda de diez millones.

Los contribuyentes podrán solicitar sucesivamente marbetes y/o precintos de manera anticipada en los términos de esta regla, siempre que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la citada ficha de trámite. Quienes opten por solicitar marbetes o precintos para la importación de manera anticipada, no podrán variar dicha opción en por lo menos un periodo de veinticuatro meses siguientes a la primera solicitud de marbetes o precintos, debiendo notificar a la autoridad fiscal el cambio de opción por lo menos un trimestre anterior a aquel en que se vaya a cambiar de opción, debiendo, en este caso, hacer entrega de los marbetes o precintos no utilizados para la importación, conforme al procedimiento establecido en la regla 5.2.11., penúltimo y último párrafos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos para la solicitud anticipada de marbetes y precintos para importación de bebidas alcohólicas, no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establecen las disposiciones fiscales.

LIEPS 19, LA 100-A, RMF 5.2.11.

Procedimiento para la solicitud y entrega de marbetes o precintos

5.2.8. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes de este impuesto obligados a adherir marbetes o precintos, deberán solicitarlos a través del Portal del SAT siempre que se cumpla con lo señalado por la regla 5.3.1. y lo establecido en el Anexo 1-A, II. Trámites Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de marbetes o precintos, salvo que se haya requerido información o documentación en los términos del artículo 19, fracción XV, segundo párrafo de la Ley del IEPS. En este caso, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Tratándose de los contribuyentes cuyo domicilio fiscal corresponda a alguna de las ADSC que a continuación se señalan, en lugar de recoger los marbetes o precintos solicitados ante la ADSC que corresponda a su domicilio fiscal, se recogerán en los siguientes lugares:

Contribuyentes con domicilio fiscal en la circunscripción territorial de la ADSC de:	Lugar de entrega de formas numeradas
Distrito Federal "2" Distrito Federal "1" Distrito Federal "3" Distrito Federal "4" México "2" México "1" Hidalgo "1" Morelos "1" Tlaxcala "1" Puebla "1" Puebla "2" Guerrero "1" Querétaro "1" Guanajuato "3"	Administración de Servicios Tributarios al Contribuyente 5, Almacén de Marbetes y Precintos. Calzada Legaria, núm. 662, Col. Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11500, Ciudad de México.
Jalisco "1" Jalisco "2" Jalisco "3" Colima "1" Nayarit "1" Aguascalientes "1" Zacatecas "1" Guanajuato "2" Michoacán "1" San Luis Potosí "1"	ADSC de Jalisco "1". Av. De las Américas 833, P.B., entre Florencia y Colomos, Col. Jesús García, C.P. 44656, Guadalajara, Jal.
Durango "1" Sinaloa "2" Sinaloa "1"	ADSC de Durango "1". Aquiles Serdán, núm. 314 Ote, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo.

Sonora "1" Sonora "2" Sonora "3"	ADSC de Sonora "1". Centro de Gobierno, Blvd. Paseo del Río Sonora Sur, esq. con Galena, Sur P.B. edificio Hermosillo, Col. Villa de Seris, C.P. 83280, Hermosillo, Sonora.
Baja California Sur "1"	ADSC Baja California Sur "1" Av. Álvaro Obregón, núm. 320, esq. Ignacio Bañuelos Cabezud y Agustín Arreola, 1er. Piso, Col. Centro, C.P.23000, La Paz, Baja California Sur.
Baja California "2" Baja California "1"	ADSC de Baja California "2". Fuerza Aérea Mexicana s/n, Col. Centro-Urbano 70-76, C.P. 22410, Tijuana, Baja California. Contribuyentes con domicilio fiscal en el Municipio de Ensenada, Baja California deberán recoger los marbetes o precintos en el Módulo de Servicios Tributarios ubicado en Av. López Mateos núm. 1306, local 18, edif. PRONAF, entre Av. Espinoza y Mar, Col. Centro, 22800, Ensenada Baja California.
Chihuahua "1" Coahuila de Zaragoza "2" Chihuahua "2"	ADSC de Chihuahua "1". Calle Cosmos, número 4334. Esq. con Calle Pino Col. Satélite, C.P. 31104. Chihuahua, Chih.
Nuevo León "1" Nuevo León "3" Coahuila de Zaragoza "1" Tamaulipas "3" Tamaulipas "4" Nuevo León "2" Coahuila de Zaragoza "3" Tamaulipas "5" Tamaulipas "1"	ADSC de Nuevo León "1". Pino Suárez núm. 790 sur, Esq. Padre Mier, Col. Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León.
Yucatán "1" Quintana Roo "2" Campeche "1"	ADSC de Yucatán "1". Calle 1-B, núm. 363, Fraccionamiento. Gonzalo Guerrero, C.P. 97115, Mérida, Yucatán.
Veracruz "2" Veracruz "4" Veracruz "1"	ADSC de Veracruz "2". Paseo de la Niña, núm. 150, entre Avenida de los Reyes Católicos y Avenida Marigalante, Col. Fraccionamiento de las Américas, C.P. 94298, Boca del Río, Veracruz.
Chiapas "2" Oaxaca "1" Chiapas "1" Tabasco "1"	ADSC de Oaxaca "1" Manuel García Vigil 709, P.B. Col. Centro, C.P. 68000, Oaxaca, Oaxaca.

Para recoger los marbetes y precintos en los lugares autorizados señalados con anterioridad, se debe contar con una cita, previamente registrada en el portal del SAT en la siguiente liga <https://citas.sat.gob.mx/> en el apartado de Recepción de formas numeradas (marbetes y precintos).

Quienes de acuerdo con lo anterior deban recoger los marbetes o precintos que les fueron autorizados en alguna de las 10 ADSC autorizadas señaladas anteriormente, podrán optar, por recogerlos en el Almacén de Marbetes y Precintos en la Ciudad de México, cuando así lo señalen en el sistema al momento de registrar la solicitud de marbetes o precintos.

Los marbetes físicos que se soliciten en cantidad igual o superior a 500,000, se deberán recoger en el Almacén de Marbetes y Precintos en la Ciudad de México.

Tratándose de bebidas alcohólicas de importación, las cuales se encuentren en Almacén General de Depósito, la autoridad fiscal proporcionará al contribuyente el número de marbetes igual al de los envases que se encuentren en el Almacén General de Depósito. Cuando se hayan pagado derechos por un número mayor de marbetes, se podrá solicitar la devolución por el monto de la diferencia.

Para solicitar información relacionada con su trámite de solicitud de marbetes o precintos, deberá presentar un caso de orientación en el Portal del SAT.

LIEPS 19, RMF 5.3.1.

Representante autorizado para recoger marbetes o precintos

- 5.2.9.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, cuando los contribuyentes requieran designar al representante legal promovente como representante autorizado para recoger marbetes o precintos o algún otro representante autorizado para tales efectos, deberán también asentar en la forma oficial RE-1, denominada "Solicitud de registro en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC", contenida en el Anexo 1, el nombre, clave en el RFC, la CURP y la firma de la persona que designen para recoger los marbetes o precintos; de la misma manera deberá manifestarlo cuando requiera designar uno o máximo dos representantes autorizados para recoger marbetes o precintos, cuando no se trate del representante legal promovente, debiendo anexar por cada uno de ellos la documentación señalada en la ficha de trámite 23/IEPS "Solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC", contenida en el Anexo 1-A.

En el caso de que el contribuyente solicite cambio de los representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 9/IEPS "Aviso de cambio de representante legal y/o representante autorizado para recoger marbetes o precintos", contenida en el Anexo 1-A, marcando el recuadro que para tal efecto se establece, así como asentar los datos y la firma de cada representante legal.

LIEPS 19, RMF 5.2.23.

Procedimiento para la sustitución de marbetes o precintos con defectos o la entrega de faltantes

- 5.2.10.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en relación con la regla 5.2.8., cuando existan defectos o faltantes en los marbetes o precintos recibidos, los contribuyentes podrán solicitar su sustitución o la entrega de los faltantes dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que se hayan recibido, cumpliendo con lo señalado en el apartado de información adicional de las fichas de trámite 2/IEPS "Solicitud anticipada de marbetes o precintos para importación de bebidas alcohólicas", 4/IEPS "Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas nacionales", 6/IEPS "Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas de importación" y 7/IEPS "Solicitud de ministración de marbetes y precintos de importación a los contribuyentes que en forma ocasional importen bebidas alcohólicas de acuerdo a lo dispuesto en las reglas 1.3.1., 1.3.6. o 3.7.3. en relación con la 3.7.5. de las RGCE", contenidas en el Anexo 1-A.

Cuando la solicitud sea presentada fuera del plazo de los sesenta días posteriores a la recepción de los marbetes o precintos faltantes o con defectos en la fabricación, según corresponda, no procederá su entrega, no serán sustituidos y quedarán fuera de uso, debiendo cancelarlos a través del Portal del SAT en el FEMYP (Formato Electrónico de Marbetes y Precintos) y destruirlos.

Posteriormente deberá presentar un escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ha destruido y el método que utilizó.

Asimismo, cuando los contribuyentes requieran la sustitución de marbetes o precintos por causas distintas a las señaladas en el primer párrafo de la presente regla, la solicitud podrá realizarse ante la autoridad fiscal en cualquier tiempo, fuera del plazo mencionado en el párrafo anterior, mediante Mi portal en el que señalen el motivo por el que solicitan su sustitución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las fichas de trámite a las que se hace referencia en el primer párrafo de la presente regla.

Las solicitudes a que se refiere la presente regla estarán sujetas a valoración de la autoridad y serán resueltas en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha en que se hayan recibido.

LIEPS 19, RMF 5.2.8.

Robo, pérdida, deterioro o no utilización de marbetes físicos y electrónicos o precintos

5.2.11.

Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en el supuesto de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor de los marbetes o precintos destinados para su colocación o impresión en los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá presentar un aviso de conformidad con lo señalado en las fichas de trámite 2/IEPS "Solicitud anticipada de marbetes o precintos para importación de bebidas alcohólicas", 4/IEPS "Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas nacionales", 6/IEPS "Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas de importación", 7/IEPS "Solicitud de ministración de marbetes y precintos de importación a los contribuyentes que en forma ocasional importen bebidas alcohólicas de acuerdo a lo dispuesto en las reglas 1.3.1., 1.3.6. o 3.7.3. en relación con la 3.7.5. de las RGCE" y 48/IEPS "Solicitud de folios para impresión de marbetes electrónicos", contenidas en el Anexo 1-A, dentro de los quince días siguientes a la obtención de la documentación comprobatoria correspondiente, tal como acta de robo o pérdida ante el ministerio público o acta ante fedatario público, debiendo relacionar los números de folios de cada uno de los marbetes o precintos perdidos o robados. Cuando se trate de bobinas completas de marbetes físicos, se deberán especificar los números de folios que la comprenden.

Los marbetes físicos, marbetes electrónicos y precintos que finalicen su vigencia o sean considerados como no utilizados, deben ser cancelados en el FEMYP (Formato Electrónico de Marbetes y Precintos) y proceder a su destrucción de tal forma que queden totalmente inutilizables. En este supuesto no se dará aviso a la autoridad, salvo que se trate de contribuyentes que reciban a través de buzón tributario un requerimiento de información en términos de la regla 5.2.24.

Cuando desaparezca una sociedad con motivo de liquidación, cambie de denominación o razón social por fusión o escisión, o los contribuyentes suspendan actividades o cambien de actividad preponderante, así como en aquellos casos en que tengan marbetes físicos, electrónicos o precintos no utilizados y/o deteriorados, el contribuyente deberá proceder a su destrucción de tal forma que queden totalmente inutilizables y dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé el supuesto legal respectivo, deberá manifestar mediante un aviso en el Portal del SAT, que los destruyó y el método utilizado para la destrucción de los marbetes o precintos, debiendo relacionar los números de folios de cada uno de los marbetes o precintos no utilizados y/o deteriorados, cuando se trate de bobinas completas de marbetes físicos, se deberán especificar los números de folios que las comprenden.

Los marbetes físicos y precintos señalados en la presente regla, así como los folios autorizados utilizados para la impresión de marbetes electrónicos, quedarán fuera de uso y no serán objeto de reposición.

LIEPS 19, RMF 5.2.8.

Control de marbetes o precintos en la importación de bebidas alcohólicas

- 5.2.12.** Para los efectos del artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a colocar precintos o marbetes con motivo de la importación de bebidas alcohólicas, deberán anotar la serie y número de folio inicial y final de marbetes o precintos adquiridos según corresponda, en el pedimento de importación.

Los contribuyentes obligados a adherir marbetes o precintos a envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, con motivo de su importación, previamente a la internación en territorio nacional, o tratándose de marbetes que se deban colocar en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, o en el caso de marbetes o precintos que en términos de las RGCE puedan adherirlos en un almacén general de depósito autorizado, deberán adherir los mismos, así como transmitir al Sistema Automatizado Aduanero Integral el pedimento de importación respectivo, para su validación, en un plazo no mayor a ciento cincuenta días naturales posteriores a la fecha de entrega de los citados marbetes o precintos, por parte de la autoridad fiscal.

Transcurrido el plazo sin que se haya cumplido con lo señalado en el párrafo anterior, los marbetes o precintos de que se trate, deberán ser destruidos de tal forma que queden totalmente inutilizables, en el caso de que los marbetes o precintos ya hayan sido adheridos a los envases o recipientes de conformidad con el párrafo anterior y que por circunstancias imputables al importador no se haya llevado a cabo su importación, deberán ser desprendidos y destruidos.

LIEPS 19, RMF 5.2.11., RGCE 5.3.1., 5.3.2.

Información de bienes producidos, enajenados o importados, por entidad federativa, a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

- 5.2.13.** Para los efectos del artículo 19, fracción VI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior por entidad federativa, deberán hacerlo mediante el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y su Anexo 8, contenido en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1., con excepción de los contribuyentes del RIF que cumplan con lo señalado en el artículo 5o.-D de la Ley del IEPS vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

En el caso de bebidas alcohólicas, la información del impuesto por producto se presentará en el programa electrónico a que se refiere la presente regla, conforme a la clasificación establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de la Ley del IEPS.

LIEPS 2o., 19, LIEPS 2021 5o.-D, RMF 5.2.1.

Presentación de información de bienes producidos, enajenados o importados por entidad federativa realizadas por empresa comercializadora o distribuidora

- 5.2.14.** Para los efectos del artículo 19, fracción VI de la Ley del IEPS, tratándose de productores o importadores de tabacos labrados que realicen la enajenación de dichos bienes a través de una comercializadora o distribuidora que sea parte relacionada de conformidad con lo establecido por el artículo 179 de la Ley del ISR, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere la citada fracción VI, cuando proporcionen en el Anexo 8 del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) contenido en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1., la información relativa a las ventas por entidad federativa realizadas por la empresa comercializadora o distribuidora, con excepción de los contribuyentes del RIF que, de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo indicado en el artículo 5o.-D de la Ley del IEPS vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

LIEPS 19, LIEPS 2021 5o.-D, LISR 179, RMF 5.2.1.

Información de clientes y proveedores a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

- 5.2.15.** Para los efectos del artículo 19, fracción VIII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral o semestral, según corresponda, sobre sus clientes y proveedores a través del programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y su Anexo 1, contenido en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1., con excepción de los contribuyentes del RIF que, de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo indicado en el artículo 5o.-D de la Ley del IEPS vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

LIEPS 19, LIEPS 2021 5o.-D, RMF 5.2.1.

Información de precios de enajenación, valor, volumen y peso total de tabacos labrados y cantidad total de cigarros, a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

- 5.2.16.** Para los efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y el volumen de enajenación que corresponda con su declaración de pago, así como el peso total de tabacos labrados enajenados, excepto para puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados, por marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberá presentarse a través del programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y su Anexo 2, contenido en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1.

LIEPS 19, RMF 5.2.1.

Información del control físico del volumen fabricado, producido o envasado a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

- 5.2.17.** Para los efectos del artículo 19, fracción X de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, deberán informar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre del año que corresponda y enero del siguiente año, la lectura de los registros mensuales del trimestre inmediato anterior de cada uno de los equipos instalados y del conteo final efectuado en dicho periodo del volumen fabricado, producido o envasado, según se trate, a través del programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y su Anexo 9, contenido en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1., con excepción de los contribuyentes del RIF que, de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo señalado en el artículo 5o.-D de la Ley del IEPS vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

LIEPS 19, LIEPS 2021 5o.-D, RMF 5.2.1.

Información sobre equipos para destilación o envasamiento a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

- 5.2.18.** Para los efectos del artículo 19, fracción XII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en el mes de enero de cada año la información sobre las características de los equipos que utilizarán para la destilación o envasamiento de los bienes a que se refiere la citada fracción, deberán presentarla mediante el programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y su Anexo 3, contenido en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1.

LIEPS 19, RMF 5.2.1.

Reporte sobre procesos de producción, destilación o envasamiento a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

- 5.2.19.** Para los efectos del artículo 19, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar la información a que se refiere dicho precepto, deberán presentarla mediante el programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y sus anexos 4 o 5, según corresponda, contenidos en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1.

LIEPS 19, RMF 5.2.1.

Información de adquisición, incorporación o modificación de equipos a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

- 5.2.20.** Para los efectos del artículo 19, fracción XII, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que adquieran o incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, modifiquen los instalados o enajenen los reportados, deberán presentar la información a que se refiere el citado precepto, mediante el programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y su Anexo 3, contenido en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1.

LIEPS 19, RMF 5.2.1.

Información sobre precios de enajenación, a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

- 5.2.21.** Para los efectos del artículo 19, fracción XIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral o semestral, según corresponda, sobre el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, a través del programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y su Anexo 1, contenido en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1., con excepción de los contribuyentes del RIF que, de conformidad con lo señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo establecido en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo establecido en el artículo 5o.-D de la Ley del IEPS vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

LIEPS 19, LIEPS 2021 5o.-D, RMF 5.2.1.

Registro ante el RFC y solicitud de marbetes o precintos, tratándose de contribuyentes que importen en forma ocasional bebidas alcohólicas

- 5.2.22.** Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, los contribuyentes que en forma ocasional importen bebidas alcohólicas en los términos de lo señalado en las reglas 1.3.1., 1.3.6. o 3.7.5. de las RGCE, podrán considerar cumplida la obligación de registrarse como contribuyentes de bebidas alcohólicas ante el RFC, cuando observen lo establecido por las citadas reglas según corresponda.

Los contribuyentes que apliquen lo establecido en la presente regla podrán solicitar marbetes o precintos, en términos de la ficha de trámite 7/IEPS “Solicitud de ministración de marbetes y precintos de importación a los contribuyentes que en forma ocasional importen bebidas alcohólicas de acuerdo a lo dispuesto en las reglas 1.3.1., 1.3.6. o 3.7.3., en relación con la 3.7.5., de las RGCE”, contenida en el Anexo 1-A. Para estos efectos, la autoridad correspondiente únicamente entregará el número de marbetes o precintos, que correspondan al número de envases que contengan los bienes consignados en el pedimento respectivo.

Lo señalado en la presente regla no será aplicable tratándose de la importación de alcohol.

LIEPS 19, RGCE 1.3.1., 1.3.6., 3.7.3., 3.7.5.

Baja del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC

5.2.23. Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, procederá la baja del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC, cuando:

- I. No se encuentren al corriente las personas físicas o morales, los socios, accionistas, representantes legales y representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en la regla 2.1.36.
- II. El domicilio fiscal y el contribuyente no estén en el supuesto de "Localizado".
- III. Disminuya en su totalidad las actividades económicas a que se refiere la ficha de trámite 23/IEPS "Solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC", contenida en el Anexo 1-A.
- IV. Presente aviso de suspensión de actividades ante el RFC.
- V. Presente alguno de los avisos a que se refiere el artículo 29, fracciones I, II y III, o cualquiera de los avisos de cancelación en el RFC señalados en las fracciones XII a XVI del Reglamento del CFF.
- VI. Realice cambio de domicilio fiscal o del establecimiento en donde se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas y no se dé aviso, en los términos de las fichas de trámite 77/CFF "Aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT, en la Oficina del SAT o en la Oficina virtual" y 70/CFF "Aviso de apertura de establecimientos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades", contenidas en el Anexo 1-A, de conformidad con los artículos 27, apartado A del CFF o 29 y 30 del Reglamento del mismo.
- VII. Se detecte que el domicilio fiscal y/o establecimientos en que se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas, sea distinto al registrado en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.
- VIII. No cumpla con las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas que al efecto establezcan las leyes de la materia.
- IX. No proporcione a la autoridad fiscal a través del Portal del SAT, la información que mediante el Formato Electrónico de Marbetes y Precintos (FEMYP) se solicita, respecto del uso de la totalidad de los marbetes físicos, precintos o marbetes electrónicos, que hayan perdido su vigencia en términos de la regla 5.2.25.
- X. No se encuentre inscrito y activo en el padrón de importadores en el caso de que importe alcohol y bebidas alcohólicas y se realice al menos una de las actividades económicas establecidas en el apartado ¿Con qué condiciones debo cumplir?, incisos m) al x) de la ficha de trámite 23/IEPS "Solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC", contenida en el Anexo 1-A.
- XI. No presente aviso mediante buzón tributario, manifestando bajo protesta de decir verdad, la destrucción de los marbetes o precintos, o bien, que dicha manifestación no sea correcta.
- XII. Se encuentre en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos de los artículos 69 y 69-B, cuarto párrafo del CFF, con excepción de lo señalado en el artículo 69, fracción VI, del citado ordenamiento.

Cuando la autoridad fiscal detecte que el contribuyente se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en esta regla, emitirá un oficio que será notificado mediante buzón tributario, a través del cual, se le informará el incumplimiento o causal detectada, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a efecto de que el contribuyente esté en condiciones de aportar la información, datos, documentos y los elementos probatorios que considere pertinentes para acreditar que corrigió su situación fiscal o desvirtuó las irregularidades detectadas, de conformidad con la ficha de trámite 56/IEPS "Aclaración para subsanar o desvirtuar las causales previo a la baja en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC", contenida en el Anexo 1-A, con excepción de las fracciones III, IV, V, VI, VII y IX, para las cuales se realizará la baja directa del padrón, misma que será notificada mediante buzón tributario y, en caso de que así lo requiera el contribuyente, podrá presentar su solicitud de inscripción, en términos de la ficha 23/IEPS "Solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC" contenida en el Anexo 1-A.

La autoridad fiscal emitirá la resolución dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que haya sido presentada la aclaración a que se refiere el párrafo anterior, con los elementos con los que cuente, la cual será notificada mediante buzón tributario. Transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, sin que el contribuyente presente su caso de aclaración de conformidad con la ficha de trámite 56/IEPS "Aclaración para subsanar o desvirtuar las causales previo a la baja en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC", contenida en el Anexo 1-A, la autoridad fiscal procederá a emitir la resolución en la que haga constar la baja correspondiente del citado padrón, misma que será notificada mediante buzón tributario.

LIEPS 19, CFF 27, 69, 69-B, RCFF 29, 30, RMF 2.1.36., 5.2.24., 5.3.1.

Informe del uso de marbetes físicos o electrónicos adheridos e impresos y precintos

5.2.24.

Para los efectos del artículo 19, fracciones XIV y XV de la Ley del IEPS, los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, así como los contribuyentes "comercializadores / maquiladores" que, acuerden la total o parcial fabricación, producción o envasamiento a título del comercializador en términos de la regla 5.3.2., que adhieran o impriman marbetes físicos o electrónicos y precintos a los envases o recipientes que contengan las citadas bebidas, deberán proporcionar a la autoridad fiscal a través del Portal del SAT, la información que el Formato Electrónico de Marbetes y Precintos (FEMYP) solicita.

Para la designación de número de producto SKU (número único de referencia asignado a un producto del sector de bebidas alcohólicas), el contribuyente deberá proporcionar en el FEMYP el tipo de bebida alcohólica, capacidad en mililitros, graduación alcohólica en porcentaje y marca comercial.

El contribuyente deberá reportar el uso de los marbetes físicos y precintos adheridos o marbetes electrónicos impresos por producto SKU correspondiente, incluyendo los que hayan sido destruidos o inutilizados.

Dicho reporte deberá realizarse antes de que los recipientes o envases que contengan bebidas alcohólicas a los cuales se les haya adherido marbetes físicos y precintos o, en su caso, se hayan impreso marbetes electrónicos en las etiquetas, contraetiquetas o etiquetas complementarias, sean exhibidos para que el consumidor pueda adquirirlos; en el caso de que el producto no sea exhibido, el plazo para informar a la autoridad no podrá exceder de treinta días posteriores a la adhesión del marbete físico y precintos o impresión del marbete electrónico; en el caso de destrucción o inutilización de marbetes y precintos, en la fecha en la que se lleve a cabo dicho acto.

Lo anterior, es aplicable únicamente para marbetes con año de emisión 2013 y posteriores.

Con la finalidad de constatar el uso adecuado de los marbetes y precintos, el SAT podrá requerir a los fabricantes, productores, envasadores, comercializadores o importadores de bebidas alcohólicas, así como a los contribuyentes "comercializadores / maquiladores" que, acuerden la total o parcial fabricación, producción o envasamiento a título del comercializador en términos de la regla 5.3.2., la información relacionada con la declaración de los marbetes y precintos obtenidos, utilizados, inutilizados o destruidos, bajo el apercibimiento de que el incumplimiento en la presentación de la misma, será sancionada de conformidad con lo establecido por el artículo 81, fracción XVIII, en relación con el artículo 82, fracción XVIII, ambos del CFF.

Asimismo, la autoridad fiscal podrá requerir a los contribuyentes la información o documentación que sea necesaria para constatar el cumplimiento de la regla 5.2.45., fracciones VI y IX, relacionada con el uso adecuado de los marbetes físicos o electrónicos y precintos que les hayan sido entregados, para lo cual se les otorgará un plazo de diez días hábiles, apercibiéndolos de que, en caso de no atender dicho requerimiento, se procederá a la cancelación electrónica de los folios de los marbetes físicos o electrónicos y precintos que correspondan.

Los marbetes físicos o electrónicos no podrán ser utilizados y reportados fuera de los plazos de vigencia establecidos en las fichas de trámite 2/IEPS "Solicitud anticipada de marbetes o precintos para importación de bebidas alcohólicas", 4/IEPS "Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas nacionales", 6/IEPS "Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas de importación", 7/IEPS

“Solicitud de ministración de marbetes y precintos de importación a los contribuyentes que en forma ocasional importen bebidas alcohólicas de acuerdo a lo dispuesto en las reglas 1.3.1., 1.3.6. o 3.7.3. en relación con la 3.7.5. de las RGCE”, y 48/IEPS “Solicitud de folios para impresión de marbetes electrónicos”, contenidas en el Anexo 1-A. Concluidos los plazos a que se hace referencia, los marbetes físicos y electrónicos serán cancelados, por lo que quedarán fuera de uso, se considerarán no válidos y no serán objeto de reposición por parte de la autoridad.

LIEPS 19, 26-A, CFF 81, 82, 86-A, 86-B RMF 5.2.45., 5.3.2.

Informe del número de litros producidos de conformidad con los aparatos de control volumétrico a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

- 5.2.25.** Para los efectos del artículo 19, fracción XVI de la Ley del IEPS, los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, obligados a colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, deberán presentar trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del año que corresponda y enero del siguiente año, la información a que se refiere el citado artículo, mediante el programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y sus anexos 4 o 5, según corresponda, contenidos en el Portal del SAT en los términos de la regla 5.2.1., con excepción de los contribuyentes del RIF que, de conformidad con lo señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo establecido en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo establecido en el artículo 5o.-D de la Ley del IEPS vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

LIEPS 19, LIEPS 2021 5o.-D, RMF 5.2.1.

Información del IEPS a través de la DIM

- 5.2.26.** Para los efectos del artículo 19, fracción XVII de la Ley del IEPS, los contribuyentes cumplirán con la obligación de proporcionar información del IEPS a que se refiere dicho precepto, mediante la presentación de la DIM en los términos de la Sección 2.8.2., con excepción de los contribuyentes del RIF que de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen y cumplan con lo señalado en el artículo 5o.-D de la Ley del IEPS vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

LIEPS 19, LIEPS 2021 5o.-D, RMF 2.8.2.

Asignación de clave para producir e importar nuevas marcas de tabacos labrados

- 5.2.27.** Los productores e importadores de tabacos labrados que durante el ejercicio de que se trate, lancen al mercado marcas distintas a las clasificadas en el Anexo 11, asignarán una nueva clave, conforme a lo establecido en el inciso a) Catálogos de claves y marcas de tabacos labrados vigentes del apartado “Claves de marcas de tabacos labrados” del Rubro B. “Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados” del citado Anexo 11, debiendo presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 30/IEPS “Avisos que presentan los productores e importadores de tabacos labrados”, contenida en el Anexo 1-A.

La asignación de claves de marcas de tabacos labrados a que se refiere el párrafo anterior, deberá renovarse cada año de conformidad con la ficha citada en el párrafo que antecede.

Los productores e importadores de tabacos labrados que no presenten el aviso de renovación antes señalado a más tardar en el mes de enero de cada año, así como aquellos que se encuentren en los supuestos de cancelación en el RFC o en suspensión de actividades, serán publicados en el inciso b) Catálogos de claves y marcas de tabacos labrados no vigentes del apartado “Claves de marcas de tabacos labrados” del Rubro B. “Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados” del Anexo 11, denominado Catálogo de claves y marcas de tabacos labrados y bebidas alcohólicas.

Los sujetos a que se refiere esta regla, deberán presentar el "Aviso de actualización de datos de los productores e importadores de tabacos labrados", en términos de la ficha de trámite mencionada con anterioridad cuando se actualicen algunos de los supuestos siguientes:

- I. Cambio de denominación o razón social, clave en el RFC.
- II. Suspensión, reanudación o disminución de actividades.
- III. Cancelación por fusión, extinción, liquidación.
- IV. Cambio de residencia.
- V. Actualización de medios de contacto.
- VI. Cualquier modificación que influya en la asignación o reanudación de claves de marcas de tabacos labrados.

LIEPS 19

Generación de códigos de seguridad

- 5.2.28.** Para los efectos del artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, el código de seguridad se generará por el SAT y será proporcionado a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, previa solicitud, de conformidad con la regla 5.2.29., el cual será impreso en cada cajetilla, estuche, empaque, envoltura o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México.

El SAT será el único que podrá realizar la generación de códigos de seguridad.

Las especificaciones técnicas, de conectividad, de envío de información y las necesarias para la implementación del código de seguridad, se darán a conocer a través del Anexo 26 y en el Portal del SAT.

LIEPS 19, RMF 5.2.29.

Solicitud de códigos de seguridad para impresión

- 5.2.29.** Para los efectos del artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, las personas a que se refiere la regla 5.2.28., deberán solicitar los códigos de seguridad en términos de las fichas de trámite 36/IEPS "Solicitud de Códigos de Seguridad para impresión" y 43/IEPS "Solicitud que deberán presentar los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados en el Portal del SAT, de incorporación para la obtención de códigos de seguridad", contenidas en el Anexo 1-A.

La autoridad autorizará la solicitud de códigos de seguridad siempre que se cumplan los requisitos a que hacen referencia las fichas de trámite 36/IEPS "Solicitud de Códigos de Seguridad para impresión" y 43/IEPS "Solicitud que deberán presentar los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados en el Portal del SAT, de incorporación para la obtención de códigos de seguridad", contenidas en el Anexo 1-A y la obligación establecida en la regla 5.2.31., a más tardar dentro de los quince días siguientes a su presentación y notificará la resolución al día hábil siguiente a aquel en que se emitió, a efecto de que realice la entrega de los códigos de seguridad.

Los productores, fabricantes o importadores de cigarros u otros tabacos labrados podrán solicitar los códigos de seguridad a través del Portal del SAT o por medio de la conexión con entidades externas o terceros.

En el supuesto de que opten por la conexión con entidades externas o terceros deberán presentar la solicitud a la que se refiere la ficha de trámite 55/IEPS "Solicitud para obtener la conexión con entidades externas o terceros", contenida en el Anexo 1-A, entendiéndose por conexión el medio alternativo a través del cual el SAT mantiene comunicación con el contribuyente derivado del volumen de los datos e información relacionada con la impresión de códigos de seguridad.

Los productores, fabricantes o importadores de cigarros y otros tabacos labrados que no soliciten códigos de seguridad durante un periodo de doce meses, perderán la incorporación a la que se refiere la ficha de trámite 43/IEPS "Solicitud que deberán presentar los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados en el Portal del SAT, de incorporación para la obtención de códigos de seguridad", contenida en el Anexo 1-A.

LIEPS 19, RMF 5.2.28., 5.2.31.

Características del código de seguridad

5.2.30. Para los efectos del artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, se entenderá por código de seguridad al código seguro y único generado y autorizado por el SAT, que deberá imprimirse en un lugar visible en cada cajetilla, estuche, empaque, envoltura o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano de los que se comercialicen en México y deberán contener las siguientes características:

- I. Ser aleatorio y estar encriptado.
- II. Estar representado gráficamente por un código de puntos (DotCode), para que se pueda leer por dispositivos móviles.
- III. Contar con la siguiente información visible al usuario para autenticar los productos:
 - a) Folio aleatorio de seguridad;
 - b) Lugar y línea de producción;
 - c) Máquina de fabricación;
 - d) Fecha, hora y lugar de manufactura;
 - e) Marca y características comerciales;
 - f) Cantidad de cigarros u otros tabacos labrados que contengan en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto;
 - g) País de origen;
 - h) Clave en el RFC y nombre del productor, fabricante o importador;
 - i) Leyenda institucional.

LIEPS 19

Registro, almacenamiento y entrega de información contenida en los códigos de seguridad y de la impresión

5.2.31. Para los efectos del artículo 19, fracción XXII, incisos c) y d) de la Ley del IEPS, las personas a que se refiere la regla 5.2.28., deberán proporcionar al SAT, en línea y en tiempo real, la información contenida en los códigos de seguridad y de la impresión de los mismos en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados a que se refiere la regla 5.2.30., observando lo establecido en el Anexo 26.

LIEPS 19, RMF 5.2.28., 5.2.30.

Plazo para usar los códigos de seguridad

5.2.32. Para los efectos del artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, los códigos de seguridad proporcionados por el SAT, que no hayan sido utilizados dentro de los ciento cincuenta días naturales contados a partir de la fecha en que fueron autorizados, quedarán sin efectos.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el SAT invalidará los códigos de seguridad y no podrán ser utilizados.

LIEPS 19, RMF 5.2.28.

Aviso por fallas en los sistemas de cómputo

5.2.33. Para los efectos del artículo 20, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes cuyos sistemas de cómputo presenten fallas no imputables a los mismos, deberán dar aviso de conformidad con la ficha de trámite 29/IEPS "Aviso por fallas en los sistemas de cómputo", contenida en el Anexo 1-A.

El aviso deberá informar detalladamente la falla que originó el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicho precepto legal.

LIEPS 20

De los sistemas centrales de apuestas, de caja y control de efectivo para el registro de juegos, apuestas y sorteos

5.2.34. Para los efectos del artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, el sistema de cómputo con que cuenten los contribuyentes por cada establecimiento fijo, deberá cumplir con las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información, así como de envío de la información, señalados en el apartado B del Anexo 17.

Tratándose de los contribuyentes que lleven a cabo sorteos o concursos a través de programas comerciales de concursos, de preguntas y respuestas, y otros semejantes en que se ofrezcan premios, en los que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar, que se transmitan o se promocionen por medios de comunicación masiva, podrán optar por cumplir con lo señalado en el párrafo anterior de esta regla, mediante el envío de la información requerida en el Anexo 17, apartado G y en los términos establecidos en dicho apartado.

Cuando los contribuyentes presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos a través de agencias, el sistema de cómputo deberá cumplir, por lo que se refiere a dicho servicio, con las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información, señalados en el apartado E del Anexo 17.

LIEPS 20

Proveedor de Servicio Autorizado para proporcionar los servicios a que se refiere el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS

5.2.35. Para los efectos del artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, los contribuyentes que inicien actividades en fecha posterior al día de la publicación de la presente Resolución, en lugar de cumplir con lo establecido en la regla 5.2.34., podrán cumplir con la obligación establecida en la citada disposición legal, a través de la contratación de un Proveedor de Servicio Autorizado para proporcionar al SAT en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de cómputo mencionados en la fracción I del citado artículo.

Los contribuyentes que elijan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que inicien actividades, aviso de conformidad con la ficha de trámite 44/IEPS "Aviso del operador o permisionario que opta por contratar los servicios de un Proveedor de Servicio Autorizado (PSA)", contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en la regla 5.2.34., a través de la contratación de un Proveedor de Servicio Autorizado, deberán permitir el acceso a sus instalaciones al Órgano Certificador encargado de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones del Proveedor de Servicio Autorizado.

Los contribuyentes que no presenten, dentro del plazo establecido para tal efecto, el aviso a que se refiere esta regla, deberán cumplir con lo establecido en la regla 5.2.34., a partir del día siguiente a aquel en que iniciaron actividades.

Las especificaciones técnicas del servicio que dará el Proveedor de Servicio Autorizado, así como las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que deberán cumplir los sistemas del citado Proveedor, se establecen en el apartado C del Anexo 17.

En el supuesto de que el contribuyente determine rescindir la contratación del Proveedor de Servicio Autorizado, deberá tomar las prevenciones necesarias con el objeto de que no se interrumpa en algún momento el envío de información a través del sistema de cómputo en línea y tiempo real al SAT, en los términos del apartado C del Anexo 17, por parte del nuevo proveedor contratado.

No será posible que un contribuyente cumpla con la obligación a que se refiere la presente regla, si pretende transmitir la información a través de más de un solo Proveedor de Servicio Autorizado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17, apartado I, dicho proveedor tiene la obligación de interconectar los sistemas centrales de apuestas, de caja y control de efectivo de cada una de las salas del permisionario u operador, con los sistemas del SAT.

Lo establecido en la presente regla no aplica a los contribuyentes que presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos únicamente a través de agencias.

LIEPS 20, RMF 5.2.34.

De los Proveedores de Servicio Autorizado

- 5.2.36.** Para los efectos de la regla 5.2.35., los Proveedores de Servicio Autorizado a que se refiere dicha regla, son los que el SAT autorizó a través de la AGJ en su momento.

Para la renovación de la vigencia de las autorizaciones conferidas a los Proveedores de Servicio Autorizado, bastará con que presenten en el mes de octubre de cada año, a través de buzón tributario el aviso de conformidad con la ficha 31/IEPS "Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para operar como Proveedor de Servicio Autorizado (PSA) para juegos con apuestas y sorteos", contenida en el Anexo 1-A, en el que bajo protesta de decir verdad, declare que sigue reuniendo los requisitos para ser Proveedor de Servicio Autorizado, con la certificación emitida por el Órgano Certificador autorizado por el SAT y exhiban la fianza mediante la cual garanticen al SAT el pago para resarcir el daño causado de manera directa o indirecta por el incumplimiento de sus obligaciones, en los términos que al efecto se señalen en el Anexo 17, apartado I.

LIEPS 20, RMF 5.2.35.

Adición al esquema del Proveedor de Servicio Autorizado para cumplir con el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS

- 5.2.37.** Para los efectos del artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, los contribuyentes que no optaron por las facilidades administrativas señaladas en la RMF para 2023, y que actualmente presten servicios de juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el artículo 20., fracción II, inciso B) de la citada Ley, en lugar de aplicar lo señalado en la regla 5.2.34., primer párrafo, podrán optar por cumplir con la obligación establecida en la citada disposición mediante un Proveedor de Servicio Autorizado que deberán contratar para proporcionar al SAT, en forma permanente, la información en línea y tiempo real de los sistemas de registro mencionados en el artículo 20, fracción I, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

Acudan a cualquier ADSC, con la información establecida en el apartado F del Anexo 17, mediante CD-disco compacto o DVD (en ambos casos no reescribibles) conforme al esquema de datos de XML publicado en el Portal del SAT, correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio de 2010 (o a partir de la fecha en que iniciaron operaciones si es que fue posterior a la fecha anterior) y hasta el mes anterior a aquel en el cual presenten el escrito a que se refiere la presente regla.

Una vez que los contribuyentes hayan cumplido con lo anterior, deberán estar a lo establecido en el Séptimo Transitorio de la RMF para 2013, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2012.

Cuando la autoridad compruebe que los contribuyentes incumplen con alguno de los requisitos antes señalados, considerará que continúan con la obligación establecida en la regla 5.2.34.

LIEPS 20., 20, RMF 2013 Séptimo, RMF 5.2.34., 5.2.35.

Forma oficial para el registro de destrucción de envases

- 5.2.38.** Para los efectos del artículo 17 del Reglamento de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán llevar un registro de destrucción de envases, a través de la forma oficial IEPS8 "Registro de destrucción de envases", contenida en el Anexo 1, la cual forma parte de su contabilidad, dicho registro deberá incluir el día de la destrucción, el tipo de bebida que contiene el envase y el número de folio del marbete correspondiente.

LIEPS 19, RLIEPS 17

Documento que acredita que se es contribuyente del IEPS

- 5.2.39.** Para los efectos del artículo 14 del Reglamento de la Ley del IEPS, se considera que con la Constancia de Situación Fiscal se acredita que se es contribuyente del IEPS cuando en dicho documento anexo se desprendan las obligaciones del citado impuesto.

LIEPS 19, RLIEPS 14

Etiquetas o contraetiquetas de bebidas alcohólicas envasadas que se destinen a la exportación

- 5.2.40.** Para los efectos del artículo 15, primer párrafo del Reglamento de la Ley del IEPS, los contribuyentes que exporten bebidas alcohólicas, podrán adherir a los envases que las contengan, etiquetas o contraetiquetas con los datos de identificación de sus representantes comerciales en o para el país de importación, en lugar de aquellos del importador.

LIEPS 19, RLIEPS 15

Envases vacíos de bebidas alcohólicas conservados y exhibidos en el lugar o establecimiento en el que se enajenaron

- 5.2.41.** Para los efectos de los artículos 86-A, fracción IV del CFF, 19, fracción XVIII de la Ley del IEPS y 17 de su Reglamento, no se considerará infracción a las disposiciones fiscales cuando los contribuyentes omitan realizar la destrucción de envases vacíos que hubieran contenido bebidas alcohólicas, siempre que dichos envases sean conservados y exhibidos vacíos en el lugar o establecimiento en donde se enajenaron las citadas bebidas y cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Lleven un registro de los envases que se conserven y exhiban en los términos de esta regla, en el que se identifique el número de folio del marbete que le corresponda, así como la fecha en que se hubiera agotado su contenido, mismo que conservarán como parte de su contabilidad.
- II. Se raspe el marbete adherido al envase vacío inhabilitándose para su lectura.
- III. Adhieran en la parte inferior del envase, una etiqueta con la leyenda "Envase ornamental, prohibida su venta" con una dimensión de 2.8 X 2.9 centímetros.

Los contribuyentes que dejen de utilizar los envases en términos de esta regla, deberán efectuar su baja en el registro a que se refiere la fracción I de esta regla y realizar su destrucción de conformidad con el procedimiento señalado en los citados artículos 19, fracción XVIII de la Ley del IEPS y 17 de su Reglamento.

LIEPS 19, CFF 30, 86-A, RLIEPS 17

Procedimiento para obtener folios autorizados por el SAT para impresión de marbetes electrónicos

- 5.2.42.** Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes que deban adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas podrán obtener por parte del SAT folios autorizados para la impresión de marbetes electrónicos a que se refiere la regla 5.2.6., fracción II para lo cual deberán cumplir con lo establecido en las siguientes fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A, conforme al orden de prelación que se señala:

- I. 46/IEPS "Solicitud para obtener folios para la impresión de marbetes electrónicos para bebidas alcohólicas".
- II. 47/IEPS "Solicitud para informar las medidas de seguridad para la impresión de marbetes electrónicos".
- III. 48/IEPS "Solicitud de folios para impresión de marbetes electrónicos".

Los contribuyentes que deban adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, podrán solicitar indistintamente marbetes físicos o electrónicos, siempre y cuando se trate de productos SKU distintos y se cumpla con las disposiciones aplicables.

Al producto SKU al que se le haya autorizado marbete electrónico, no se le podrá solicitar marbete físico para dicho producto.

Los contribuyentes que concluyan los trámites a que se refieren las fichas de trámite 46/IEPS "Solicitud para obtener folios para la impresión de marbetes electrónicos para bebidas alcohólicas" y 47/IEPS "Solicitud para informar las medidas de seguridad para la impresión de marbetes electrónicos", contenidas en el Anexo 1-A, contarán con un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación de la resolución señalada en la referida ficha de trámite 47/IEPS, para utilizar marbetes físicos y electrónicos en los productos de bebidas alcohólicas de la misma categoría o familia en sus diferentes presentaciones.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, únicamente se deberá utilizar marbete electrónico en los productos de bebidas alcohólicas de la misma categoría o familia en sus diferentes presentaciones.

LIEPS 19, RMF 5.2.6.

Pérdida de la opción para la impresión de marbetes electrónicos

5.2.43. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes que deban adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, ya no podrán solicitar folios electrónicos para la impresión digital de marbetes cuando:

- I. Se actualice alguna de las infracciones descritas en el artículo 86-A del CFF.
- II. Se imprima dos veces o más el mismo folio electrónico entregado por el SAT.
- III. La autoridad competente detecte que no se colocaron los marbetes a la marca para la cual se solicitaron y autorizaron.
- IV. La autoridad competente detecte que los marbetes impresos en las bebidas alcohólicas que distribuyan, no cumplen con todas las características emitidas para tal efecto.
- V. No solicitar en un periodo de doce meses continuos folios autorizados para la impresión de marbetes electrónicos.

LIEPS 19, CFF 86-A

Responsable solidario en marbete electrónico

5.2.44. Para los efectos del artículo 3o., fracción IV de la Ley del IEPS, en relación con el artículo 26, fracción VIII del CFF, se entenderá que la persona física o moral contratada por el productor, importador o comercializador de bebidas alcohólicas para que realice la impresión en la etiqueta, contraetiqueta o etiqueta complementaria de los folios autorizados para la impresión de marbetes electrónicos, deberá de asumir la responsabilidad solidaria de las infracciones y sanciones que se susciten cuando se acredite por parte del SAT o la autoridad competente un mal uso de los marbetes electrónicos.

LIEPS 3o., 19, CFF 26

Uso correcto de marbetes y precintos

5.2.45. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en relación con el artículo 86-A, fracción VII del CFF, los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas, harán uso correcto de los marbetes o precintos cuando:

- I. Den cumplimiento a lo señalado en la ficha de trámite 23/IEPS "Solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC", contenida en el Anexo 1-A.
- II. Los marbetes hayan sido obtenidos con motivo de una solicitud autorizada por el SAT.
- III. Se haya pagado el derecho correspondiente, de conformidad con el monto a que se refieren los artículos 53-K y 53-L de la LFD.
- IV. Se adhieran o impriman de conformidad con las disposiciones establecidas en la regla 5.2.5.
- V. En el caso de los marbetes electrónicos, la impresión cumpla con las características señaladas en la regla 5.2.6., fracción II, así como en el dictamen de diseño y uso proporcionado por el SAT.
- VI. Realicen en tiempo y forma la manifestación del uso de los mismos, de conformidad con la regla 5.2.24.
- VII. No incurran en ninguno de los supuestos establecidos en el propio artículo 86-A del CFF.
- VIII. Se adhieran o impriman los marbetes a las presentaciones de bebidas alcohólicas para las cuales fueron autorizadas.
- IX. Utilizar los marbetes físicos, electrónicos y precintos en los plazos de vigencia establecidos en las fichas de trámite, contenidas en el Anexo 1-A.

LIEPS 19, LFD 53-K, 53-L, CFF 86-A, RMF 5.2.5., 5.2.6., 5.2.24., 5.2.42.

Lectura de código QR en marbetes

5.2.46. Para los efectos del artículo 19, fracción XXIV de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a realizar la lectura del código QR del marbete físico que se encuentra adherido a los envases o del marbete electrónico impreso en la etiqueta, contraetiqueta o etiqueta complementaria de los mismos, deberán realizarlo de acuerdo con lo siguiente:

- I. Siempre en presencia del consumidor final.
- II. Cuando la enajenación de las bebidas alcohólicas sea para consumirse en el mismo lugar de venta.
- III. Al momento en que se entregue la botella, o cuando se sirva la bebida alcohólica al consumidor final.

La lectura podrá realizarse por medio de un dispositivo móvil con Internet mediante la cámara del mismo; asimismo, se deberá habilitar su ubicación mientras se realiza la lectura y permitir al sitio web tener acceso a ella. En algunos casos se deberá descargar alguna aplicación para lecturas de códigos QR desde la tienda digital correspondiente.

Se deberá enfocar el código QR y pulsar en la ventana con el enlace para que se muestren los datos de la bebida alcohólica, la información que se visualice deberá ser igual a la de la etiqueta, contraetiqueta o etiqueta complementaria del envase.

Los datos que se deben observar son los siguientes:

- I. Mensaje institucional.
- II. Datos del marbete:
 - a) Tipo del marbete, nacional o de importación según corresponda.
 - b) Folio, nomenclatura a 12 posiciones, conformado por dos letras (serie) las cuales podrán ser "Nn" o "li si" para el caso de los marbetes adheridos en cualquier parte del envase menos en la base del mismo, o "Ne" o "Ie" para el supuesto en el que el marbete esté impreso en la etiqueta o contraetiqueta, en ambos casos seguido de 10 números.
 - c) Fecha de elaboración del marbete, día, mes y año.
 - d) Lote de Producción.
- III. Datos del producto:
 - a) Nombre o marca, corresponde a la marca de la bebida.
 - b) Tipo, es la denominación de la bebida alcohólica que contiene el envase.
 - c) Graduación alcohólica, es el grado alcohólico en porcentaje que corresponda.
 - d) Capacidad, la cantidad de bebida alcohólica en mililitros del envase.
 - e) Origen del producto, nombre del país en el que se realizó la producción de la bebida alcohólica.
 - f) Fecha de producción o de importación: día, mes y año en que fue producida o importada la bebida alcohólica.
 - g) Lote de producción o número de pedimento, cuando se trate de una bebida de producción nacional el lote de producción corresponde a una nomenclatura variable que puede ser alfabética, numérica o alfa numérica, en el caso de importación el número de pedimento a través del cual se realizó la internación de las bebidas alcohólicas a territorio nacional, el cual será numérico a 15 posiciones.
- IV. Datos del productor, fabricante, envasador o importador:
 - a) Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que produce o importa la bebida alcohólica.
 - b) RFC: Clave del RFC que sirve para identificar a la persona física o moral que produce, comercializa o importa la bebida alcohólica.

La información descrita en los puntos anteriores deberá corresponder al envase que contiene la bebida alcohólica que se desea consumir.

El cumplimiento de lectura señalada en la presente regla, no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establecen las disposiciones fiscales en relación con dicho producto.

Cuando el SAT detecte el incumplimiento a lo señalado en esta regla, podrá requerir a los establecimientos de consumo final el cumplimiento de la lectura del código QR del marbete físico que se encuentra adherido a los envases, o del marbete electrónico impreso en la etiqueta, contraetiqueta o etiqueta complementaria de los mismos, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo se harán acreedores a la multa establecida en el artículo 86-B, fracción VI del CFF.

LIEPS 19, CFF 86-B

Uso correcto de los códigos de seguridad

5.2.47. Para los efectos del artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, en relación con el artículo 86-G último párrafo del CFF, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos hechos enteramente a mano, harán uso correcto de los códigos de seguridad cuando:

- I. Den cumplimiento a lo señalado en la ficha de trámite 43/IEPS “Solicitud que deberán presentar los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados en el Portal del SAT, de incorporación para la obtención de códigos de seguridad”, contenida en el Anexo 1-A.
- II. Los códigos de seguridad hayan sido obtenidos, con motivo de una solicitud autorizada por el SAT.
- III. Se haya pagado el derecho correspondiente de conformidad con el monto a que se refiere el artículo 53-I de la LFD.
- IV. Se impriman de conformidad con las disposiciones establecidas en la regla 5.2.30.
- V. Se realice en tiempo y forma la manifestación del uso de los mismos, de conformidad con las reglas 5.2.31. y 5.2.32.
- VI. No incurran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 86-G del CFF.
- VII. Se imprima el código de seguridad que corresponda una sola vez en la cajetilla, estuche, empaque, envoltura o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, debiéndose entender que, a cada cajetilla, estuche, empaque, envoltura o cualquier otro objeto que los contenga, le corresponde un código de seguridad distinto.

LIEPS 19, LFD 53-I, CFF 86-G, RMF 5.2.30., 5.2.31., 5.2.32.

Añadición de marcas o presentaciones nuevas al esquema de marbete electrónico

5.2.48. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes autorizados en términos de la regla 5.2.42., que soliciten folios para la impresión de marbetes electrónicos, podrán solicitar la incorporación de marcas o presentaciones de productos nuevos en el mercado al esquema de marbete electrónico, aún y cuando no hubiesen solicitado en los doce meses anteriores una cantidad igual o superior a 100,000 marbetes físicos, conforme la ficha de trámite 46/IEPS “Solicitud para obtener folios para la impresión de marbetes electrónicos para bebidas alcohólicas”, contenida en el Anexo 1-A.

Lo anterior, siempre que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, se encuentren inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC y, que el uso del marbete electrónico represente por lo menos un 50% de su demanda anual de marbetes totales en sus marcas.

Lo anterior no exime del cumplimiento de los demás requisitos que señala la ficha de trámite 46/IEPS “Solicitud para obtener folios para la impresión de marbetes electrónicos para bebidas alcohólicas”, contenida en el Anexo 1-A.

LIEPS 19, RMF 5.2.42.

Facilidad para el uso de la etiqueta complementaria para los contribuyentes que importan bebidas alcohólicas.

5.2.49. Para los efectos del artículo 19, fracción V, segundo y tercer párrafos de la Ley del IEPS, los contribuyentes autorizados en términos de la regla 5.2.42. para obtener por parte del SAT, folios autorizados para la impresión de marbetes electrónicos de importación, podrán imprimirlos en la etiqueta, contraetiqueta o etiqueta complementaria, misma que podrá ser adherida en cualquier parte del envase.

Se entiende por etiqueta complementaria, aquella en la que además de contener impreso el marbete electrónico de importación, se pone a disposición del consumidor la información comercial y sanitaria aplicable al etiquetado de las bebidas alcohólicas, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Cuando se opte por la facilidad a que se refiere la presente regla, en la etiqueta complementaria se deberá indicar el nombre de la familia del producto dentro del esquema de marbetes electrónicos o la presentación que corresponda.

LIEPS 19, RMF 5.1.7, 5.2.6., 5.3.1., 5.2.42.

Capítulo 5.3. De las facultades de las autoridades**Requisitos para la obtención de marbetes y precintos**

5.3.1. Para los efectos del artículo 19, fracciones XIV y XV, segundo párrafo, en relación con el artículo 26 de la Ley del IEPS, la autoridad fiscal proporcionará marbetes y precintos previa solicitud del contribuyente, cuando:

- I. Se encuentre inscrito y activo en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC.
- II. Se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para lo cual deberá de solicitar a las autoridades fiscales la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en términos de lo establecido por la regla 2.1.36.
- III. No haya hecho uso incorrecto de los marbetes o precintos, entendiéndose por uso incorrecto, entre otros, el haber cometido alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 86-A del CFF, y que a la fecha de su solicitud no haya resuelto su situación jurídica, así como cuando se hubiere abierto averiguación previa al contribuyente por alguno de los delitos establecidos en el artículo 113, fracción II del CFF, en materia de marbetes o precintos, o de los contenidos en los artículos 108 y 109 del CFF, o no haya incurrido en alguno de los supuestos señalados en el artículo 110 del citado ordenamiento, antes de que se emita la resolución que corresponda a la solicitud a que se refiere la presente regla.
- IV. Haya proporcionado la información o documentación a que se refiere el artículo 19, fracción XV, segundo párrafo de la Ley del IEPS.
- V. No se haya notificado al SAT, por parte de la autoridad competente, el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas respectivas.
- VI. No estar publicado en la lista a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
- VII. Que sus certificados de sellos digitales estén vigentes.
- VIII. No encontrarse restringido en el uso de su certificado de la e.firma o el mecanismo que utilizan para efectos de la expedición de CFDI.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente regla, no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

LIEPS 19, 26, CFF 69-B, 86-A, 108, 109, 110, 113, RMF 2.1.36.

Obligaciones de contribuyentes que celebren contratos con terceros para fabricar, producir o envasar bebidas alcohólicas

- 5.3.2.** Para los efectos del artículo 26 de la Ley del IEPS y de la regla 5.3.1., los contribuyentes que acuerden total o parcialmente la fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas a través de un contrato o convenio con personas físicas o morales “comercializadores / maquiladores”, deberán presentar a través del Portal del SAT su solicitud de marbetes o precintos, de conformidad con la regla 5.2.8.

Al término de la vigencia o terminación anticipada del mismo por voluntad de alguna de las partes, del contrato o convenio a que se refiere la presente regla, los contribuyentes deberán informar de este hecho a las autoridades fiscales, mediante un aviso que se presentará en el Portal del SAT, de acuerdo a lo señalado en el apartado de información adicional de la ficha de trámite 4/IEPS “Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas nacionales.”, contenida en el Anexo 1-A, dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que se dé tal supuesto.

LIEPS 26, RMF 5.2.8., 5.3.1.

Título 6. Contribuciones de mejoras**Actualización de contribuciones de mejoras**

- 6.1.** Para los efectos de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, establezca la actualización de valores o del monto de las contribuciones y no se haya publicado el INPC del mes más reciente del periodo, se estará a lo señalado por el artículo 17-A, segundo párrafo del CFF.

Para efectos de la actualización de las contribuciones de mejoras, se deberá aplicar lo establecido en la presente regla.

CFF 17-A

Título 7. Derechos**Actualización de cuotas de derechos**

- 7.1.** Para los efectos del artículo 1o., cuarto y sexto párrafos de la LFD, las cuotas de los derechos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquel en que se efectúa la actualización. Asimismo, se deberá aplicar el factor de actualización que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquel en que entró en vigor la adición o modificación.

Por lo que, a partir del 1 de enero de 2025, los montos de los derechos se actualizarán con el factor 1.0454, que resulta de dividir el INPC de noviembre de 2024, que es de 137.424, entre el INPC de noviembre de 2023, el cual es de 131.445, calculado hasta el diezmilésimo, conforme a lo establecido en el artículo 17-A, último párrafo del CFF.

De conformidad con lo señalado en esta regla y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales se dan a conocer en el Anexo 19 de la RMF para 2025, las cuotas de los derechos o cantidades actualizadas que se deberán aplicar a partir del 1 de enero de 2025.

Tratándose de las cuotas de los derechos por servicios prestados en el extranjero a que se refieren los artículos Cuarto de las “Disposiciones Transitorias del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 1 de diciembre de 2004, y Sexto de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2007”, las dependencias prestadoras de los servicios realizarán el cálculo de las mismas cuotas conforme al procedimiento establecido en los artículos citados y se actualizarán de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2019.

LFD 1o., CFF 17-A

Remisión de adeudos determinados por las dependencias encargadas de la prestación de los servicios o de la administración de los bienes del dominio público de la Federación

7.2. Para los efectos del artículo 3o., fracción II de la LFD, los encargados de la prestación de los servicios o de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que hayan determinado adeudos, deberán remitir al SAT dos tantos del documento determinante, en original o en documento digital con firma electrónica del funcionario autorizado, cumpliendo con los requisitos de integridad y autoría, establecidos en el artículo 17-I del CFF y la regla 2.9.3., el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Identificación y ubicación.
 - a) Nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal o de quien legalmente lo represente.
 - b) Domicilio fiscal del deudor en territorio nacional: calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, entidad federativa, código postal y municipio o alcaldía, según se trate.
 - c) Clave en el RFC del deudor con homoclave.
 - d) Cualquier otro dato que permita la localización del deudor.
- II. Determinación del crédito fiscal.
 - a) Nombre de la autoridad que determina el crédito fiscal.
 - b) El documento determinante del crédito fiscal, con firma autógrafa o electrónica del funcionario que lo emitió.
 - c) Número de resolución, documento determinante o expediente según sea controlado por la autoridad generadora del adeudo.
 - d) Fecha de determinación del crédito fiscal, considerada como la fecha de emisión del documento determinante.
 - e) Concepto(s) por el (los) que se originó el crédito fiscal.
 - f) Importe del crédito fiscal, debiendo ser expresada la cantidad líquida, en pesos.
 - g) Fecha en la que debió cubrirse el pago.
 - h) Fecha de caducidad o vencimiento legal.
 - i) Información de domicilios alternos en caso de contar con ella.
 - j) Información de bienes en caso de contar con ella.

El SAT se abstendrá de recibir documentos determinantes de créditos fiscales que no especifiquen nombre, denominación o razón social; que no incluyan el domicilio fiscal; que se señale un domicilio en el extranjero, que no incluya la clave en el RFC del deudor con homoclave y en general cuando no se cuente con un sujeto o domicilio fiscal a quién y en dónde hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales. En los supuestos de que se reciba documentación incompleta o faltante de alguno de los requisitos señalados en la presente regla, se devolverá la documentación en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día de la recepción, a efecto de que la autoridad emisora subsane las omisiones.

En los casos en que el sancionado pretenda pagar los adeudos ante la autoridad emisora y estos ya hubiesen sido remitidos al SAT para su cobro, la autoridad informará al deudor, que el pago deberá realizarlo mediante FCF (línea de captura) que se obtiene a través del Portal del SAT, a través de orientación telefónica MarcaSAT 55 627 22 728, o bien, acudiendo a las oficinas del SAT para la generación del mismo.

LFD 3o., CFF 17-I, RMF 2.9.3.

Pago de derechos en oficinas del extranjero en dólares de los EUA

- 7.3. Para los efectos de los artículos 6o. de la LFD y Cuarto de las Disposiciones Transitorias del “Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, publicado en el DOF el 1 de diciembre de 2004 y Sexto de las Disposiciones Transitorias del “Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2007, los derechos establecidos en dicha Ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero y los derechos a que se refiere el citado artículo 6o., fracciones I a III, se podrán pagar en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio que dé a conocer el Banco de México para estos efectos, en los términos que establezca la LFD.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el párrafo anterior que se paguen en dólares de los Estados Unidos de América, se ajustarán conforme a lo siguiente:

- I. En caso de cuotas de hasta 1.00 dólar, no habrá ajuste.
- II. En caso de cuotas de 1.01 dólares en adelante, dichas cuotas se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia entre dos unidades de ajuste se disminuirá a la más baja.

LFD 6o.

Pago de derechos migratorios

- 7.4. Para los efectos del artículo 8o., fracción II de la LFD el pago de los derechos migratorios por la autorización de la condición de estancia de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, se podrá realizar en las oficinas consulares del Servicio Exterior Mexicano en su carácter de auxiliares de la autoridad migratoria, las cuales al efecto emitirán un comprobante de pago a través del Sistema Integral de Administración Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que contendrá los siguientes datos:

- I. Representación Consular.
- II. Nombre y apellido del extranjero.
- III. Nacionalidad.
- IV. Sexo.
- V. Fecha de nacimiento.
- VI. Cantidad en moneda.
- VII. Cantidad en letra.
- VIII. Clave de concepto.
- IX. Condición de estancia.
- X. Fundamento legal (artículo, fracción e inciso) de la LFD.
- XI. Clave migratoria de la visa.
- XII. Nombre, firma y sello del personal del servicio exterior que recibe.
- XIII. Nombre y firma del interesado.
- XIV. Fecha de expedición (día, mes y año).

Los datos anteriores no son limitativos y estarán sujetos a cambio si la autoridad competente lo considera necesario.

LFD 8o.

Pago de derechos migratorios a través de recibo electrónico

- 7.5. Para los efectos de los artículos 8o., fracciones I y IV y 12 de la LFD, el pago de los derechos migratorios por la autorización de las condiciones de estancia, de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas; Visitante Trabajador Fronterizo; así como por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros en vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional, se deberá realizar en el lugar destinado al tránsito internacional de personas mediante el formato que para tal efecto emita el INM, mismo que se formulará a través del Sistema Electrónico establecido para tal efecto, el cual contendrá los siguientes datos:

- I. Delegación Federal.
- II. Delegación Local.
- III. Número de folio.
- IV. Fecha de expedición (día, mes y año).
- V. Nombre de la persona que realiza el pago (nombre y apellido del contribuyente).
- VI. Importe con número y letra.
- VII. Concepto.
- VIII. Fundamento legal.
- IX. Clave contable.
- X. Número de pasajeros o contribuyentes.
- XI. Cuota.
- XII. Total.
- XIII. Nombre, firma y sello de la autoridad migratoria.
- XIV. Nombre y firma del interesado.

Los datos anteriores no son limitativos y estarán sujetos a cambio si la autoridad competente lo considera necesario.

LFD 8o., 12

Plazo para enterar la recaudación que efectúen las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros por la prestación de servicios migratorios

- 7.6.** Para los efectos de los artículos 8o., fracción I, penúltimo y último párrafos y 12, penúltimo y último párrafos de la LFD, las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, realizarán el entero de los derechos por servicios migratorios a que se refieren tales artículos, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al momento en que se debieron recaudar dichos derechos en los términos de la LFD.

Lo anterior, siempre que tales empresas envíen la información a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Migración, que la misma cumpla con lo señalado en la referida Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; no tengan adeudos por concepto de pago de derechos migratorios correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al que transcurre y nombren ante el INM un representante legal para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

El entero de los referidos derechos, se efectuará de conformidad con la regla 2.8.5.1.

Lo establecido en el primer párrafo de esta regla no será aplicable a quienes presten el servicio de transporte aéreo privado.

LFD 2o., 3o., 8o., 12, Ley de Migración 46, RMF 2.8.5.1.

Pago de derechos migratorios en días inhábiles o en lugares distintos a las oficinas migratorias

- 7.7.** Para los efectos del artículo 14-A de la LFD el pago de los derechos por los servicios migratorios que la autoridad migratoria preste en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario señalado por la Secretaría de Gobernación, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, las empresas de transporte podrán realizarlo en lugar destinado al tránsito internacional de personas mediante el formato que para tal efecto emita el INM, el cual se formulará a través del sistema electrónico que se establezca para tal efecto, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Delegación Federal.
- II. Delegación Local.
- III. Número de folio.
- IV. Fecha de expedición del comprobante (día, mes y año).

- V. Tipo de registro (se debe precisar si es al ingreso o a la salida de territorio nacional).
- VI. Tipo de flujo (se debe precisar si es marítimo o aéreo).
- VII. Número de pasajeros (solo en caso de embarcaciones turísticas comerciales).
- VIII. Fondeo (solo embarcaciones marítimas cargueras y turísticas comerciales).
- IX. Nombre de la persona que va a realizar el pago.
- X. Importe con número y letra.
- XI. Concepto.
- XII. Clave contable.
- XIII. Fundamento legal (artículo y fracción de la LFD).
- XIV. Nombre, firma y sello de la autoridad migratoria.
- XV. Nombre y firma del interesado.

Los datos anteriores no son limitativos y estarán sujetos a cambio si la autoridad competente lo considera necesario.

LFD 14-A

Entidades federativas coordinadas en materia de derechos

- 7.8. Para los efectos del artículo 10-A de la LCF, la Secretaría declara que todas las entidades federativas han quedado coordinadas en materia de derechos, por haber constatado la propia Secretaría, que cumplieron los requisitos establecidos en dicho precepto.

LCF 10-A

Lugar y forma oficial para el pago de derechos por operaciones aduaneras

- 7.9. Para los efectos del Título Primero, Capítulo III, Sección Tercera de la LFD, el pago de los derechos que se causen en relación con las operaciones aduaneras deberá efectuarse en los medios que al efecto señalen las RGCE, utilizando para ello el pedimento o el documento aduanero correspondiente, excepto tratándose de los derechos de manejo, almacenaje custodia a que se refiere el artículo 42 de la LFD, casos en los cuales se deberá efectuar el pago correspondiente conforme al procedimiento de la regla 2.8.4.1.

LFD 42, RMF 2.8.4.1.

Aprovechamientos (multas no fiscales)

- 7.10. Para los efectos de los artículos 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley de Migración y 245 al 250 del Reglamento de la Ley de Migración, los sancionados por la autoridad migratoria podrán realizar el pago de la multa correspondiente en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario, en lugares destinados al tránsito internacional de personas, mediante el formato que para tal efecto emita el INM, a través del sistema electrónico que se establezca para tal efecto, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Delegación Federal.
- II. Delegación Local.
- III. Número de folio.
- IV. Fecha de expedición (día, mes y año).
- V. Nombre de la persona que realiza el pago (empresa de transporte y/o persona física o moral sancionada).
- VI. Importe con número y letra.
- VII. Concepto.
- VIII. Clave contable.
- IX. Fundamento legal (artículo y fracción de la LFD, Ley de Migración o Reglamento de la Ley de Migración).

- X. Motivo de la multa.
- XI. Monto de la multa en UMA.
- XII. Total.
- XIII. Nombre, firma y sello de la autoridad migratoria.
- XIV. Nombre y firma del interesado.

Los datos anteriores no son limitativos y estarán sujetos a cambio si la autoridad competente lo considera necesario.

Ley de Migración 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, Reglamento de la Ley de Migración 245, 246, 247, 248, 249, 250

Entidades federativas coordinadas en materia de derechos por inspección y vigilancia

- 7.11. Para los efectos del artículo 191 de la LFD, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, realizarán el pago de los derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control a que se refiere dicho precepto, ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas o ante las instituciones bancarias autorizadas por las autoridades fiscales de las citadas entidades, cuando las entidades federativas tengan firmado con la Secretaría el Anexo 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y para la Ciudad de México el Anexo 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Dichas entidades federativas se encuentran relacionadas en el Anexo 12.

LFD 191

Entidades federativas coordinadas en materia de derechos de pesca deportivo-recreativa

- 7.12. Para los efectos del artículo 199-B de la LFD, el pago de los derechos por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, se realizará ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas o ante instituciones bancarias autorizadas por las autoridades fiscales de las entidades federativas, cuando las entidades federativas tengan firmado con la Secretaría el Anexo 9 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Dichas entidades federativas se encuentran relacionadas en el Anexo 12.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, también se podrán realizar ante las oficinas recaudadoras de los municipios, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del estado.

LFD 199-B

Derechos por constancias de antecedentes registrales de CONAGUA

- 7.13. Para los efectos del artículo 192-C, fracción III de la LFD, se entiende que los contribuyentes que utilicen la página electrónica de la CONAGUA en Internet o utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general dicha Comisión para consultar los antecedentes registrales que obran en el Registro Público de Derechos de Agua, solo estarán obligados al pago del derecho que establece dicho precepto, cuando la consulta dé lugar a la búsqueda por la propia Comisión o a la expedición de certificados o constancias, casos en los cuales se sujetarán al pago de derechos en los términos del artículo 192-C de la citada Ley.

LFD 192-C

Entidades federativas coordinadas en materia de derechos por el servicio de vida silvestre

- 7.14. Para los efectos de los artículos 194-F, 194-F-1 y 194-G de la LFD, el pago de los derechos por los servicios de vida silvestre, así como por los estudios de flora y fauna silvestre se realizará ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas o ante instituciones bancarias autorizadas por las autoridades fiscales de las entidades federativas, cuando las entidades federativas tengan firmado con la Secretaría el Anexo 16 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Dichas entidades federativas se encuentran relacionadas en el Anexo 12.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, también se podrán realizar ante las oficinas recaudadoras de los municipios, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del estado.

LFD 194-F, 194-F-1, 194-G

Información relacionada con el cálculo del derecho extraordinario sobre minería

- 7.15. Para los efectos del artículo 270, último párrafo de la LFD, los contribuyentes obligados a pagar el derecho extraordinario sobre minería, presentarán dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la obligación de pago, el detalle de los ingresos derivados de cada uno de los conceptos establecidos en dicho precepto, mediante el aviso de la determinación del derecho extraordinario sobre minería relacionado en el Anexo 1, en términos de lo establecido en la ficha de trámite 1/DERECHOS "Aviso de la determinación del Derecho Extraordinario sobre Minería", contenida en el Anexo 1-A.

LFD 270

Formato para pago de derechos por prestadores de servicios náuticos recreativos

- 7.16. Para los efectos del artículo 198 de la LFD, los prestadores de servicios náutico-recreativos sujetos al pago del derecho deberán entregar, ante las direcciones de las áreas naturales protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde presten el servicio, el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refiere la regla 2.8.4.1., que deberá ser canjeado por las formas valoradas expedidas por dicha Secretaría, previo al uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos de dominio público existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

LFD 198, RMF 2.8.4.1.

Cobro del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de elementos naturales marinos

- 7.17. Para los efectos del artículo 198, fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de la LFD, se entiende que el monto a cubrir por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos de dominio público existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, será por persona, por día y por cada área natural protegida, dicho pago comprenderá todas las entradas y salidas que el usuario realice en el día que ampara el pago. En ningún caso dicho monto podrá fraccionarse por las horas en que se lleve a cabo el uso, goce o aprovechamiento de dichos elementos.

LFD 198

Entidades federativas coordinadas en materia de derechos de concesión de zona federal marítimo terrestre

- 7.18. Para los efectos de los artículos 211-B y 232-C de la LFD, el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, así como por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles cuando se usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, se realizará ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas o ante instituciones bancarias autorizadas por las autoridades fiscales de las entidades federativas, cuando tengan firmado con la Secretaría el Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, también se podrán realizar ante las oficinas recaudadoras de los municipios cuando estos tengan firmado con la entidad federativa de que se trate y con la Secretaría el Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativas en Materia Fiscal Federal. Dichas entidades federativas y municipios se encuentran relacionadas en el Anexo 12.

LFD 211-B, 232-C

Conservación del comprobante para la disminución del pago de agua

- 7.19. Para los efectos de los artículos 224-A, fracción I, último párrafo y 281-A, segundo párrafo de la LFD, el contribuyente deberá conservar el comprobante fiscal de la compra del aparato de medición y su instalación, de conformidad con los plazos establecidos en el CFF.

El descuento podrá efectuarse en la declaración trimestral definitiva que corresponda. Cuando el importe de compra del medidor y su instalación sea mayor al derecho a cargo del contribuyente, el excedente podrá descontarse en la(s) siguiente(s) declaración(es) trimestral(es) definitiva(s).

LFD 224-A, 281-A

Cumplimiento del anexo libre respecto de los aprovechamientos

- 7.20.** Para los efectos del artículo 226, tercer párrafo de la LFD, se entenderá que el contribuyente cumple con la obligación de declarar y reportar a la CONAGUA en anexo libre los datos de sus aprovechamientos, cuando llene de forma completa y correcta el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes del Sistema de Declaraciones y Pago Electrónico “Declar@gua”, así como la declaración por el derecho por explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, por el trimestre que corresponda a través de “Declar@gua”.

Los contribuyentes deberán mantener actualizada la información registrada en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes, por lo que deberá llevar a cabo las adecuaciones a la información contenida en dicho Padrón cada que esta se modifique, cerciorándose que se encuentre en forma correcta y completa, conforme lo señalado en la Guía para el Llenado del Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes (PUUC), consultable a través de la siguiente liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/183572/2016_Manual_PUUC.compressed.pdf o aquella que se dé a conocer por parte de la CONAGUA.

LFD 226, RMF 2.8.1.10.

Entidades federativas coordinadas en materia de derechos por uso, goce o aprovechamiento de inmuebles

- 7.21.** Para los efectos del artículo 232, fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la LFD, el pago de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional, se realizará ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas, cuando tengan firmado con la Secretaría el Anexo 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Dichas entidades federativas se encuentran relacionadas en el Anexo 12.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, también se podrán realizar ante las oficinas recaudadoras de los municipios, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio en cada municipio en el órgano de difusión oficial del Estado.

LFD 232, 232-E

Cálculo del derecho a sistemas satelitales extranjeros

- 7.22.** Para los efectos del artículo 241 de la LFD, el monto semestral del derecho a pagar, se podrá calcular conforme a lo siguiente:

- I. Los cálculos del monto del derecho a pagar, se realizarán en forma individual por cada satélite que se utilice para proporcionar servicios en territorio nacional.
- II. Para determinar el monto neto que se haya pagado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero por concepto de la concesión de la posición orbital, los contribuyentes deberán convertirlo a moneda nacional. Cuando dichas cantidades se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, el contribuyente deberá convertirlas a moneda nacional aplicando el tipo de cambio publicado en el DOF al día en que dicho monto se haya pagado. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que dicho monto se haya pagado. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá de multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda.

En el supuesto de que el contribuyente haya pagado en forma conjunta más de una posición orbital y sea imposible identificar el pago individual, dicho pago se podrá calcular dividiendo el monto total pagado entre el número de posiciones orbitales.

- III. El importe obtenido conforme a lo señalado en la fracción anterior, se actualizará a la fecha del pago del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 17-A del CFF y el resultado se dividirá entre 365.

- IV.** La cantidad obtenida por cada posición orbital conforme a la fracción III, se multiplicará por el factor que le corresponda, según los años que cubra el pago realizado por concepto de la posición orbital, de conformidad con la tabla siguiente:

Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor
1	1.02500	11	0.10511	21	0.06179	31	0.04674
2	0.51883	12	0.09749	22	0.05965	32	0.04577
3	0.35014	13	0.09105	23	0.05770	33	0.04486
4	0.26582	14	0.08554	24	0.05591	34	0.04401
5	0.21525	15	0.08077	25	0.05428	35	0.04321
6	0.18155	16	0.07660	26	0.05277	36	0.04245
7	0.15750	17	0.07293	27	0.05138	37	0.04174
8	0.13947	18	0.06967	28	0.05009	38	0.04107
9	0.12546	19	0.06676	29	0.04889	39	0.04044
10	0.11426	20	0.06415	30	0.04778	40	0.03984

- V.** El monto diario equivalente al pago realizado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero correspondiente a la banda C, se obtendrá como resultado de dividir la cantidad obtenida en la fracción IV, entre el monto que se obtenga de la suma de la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda C, más la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda Ku, esta última multiplicada por 1.53.
- VI.** El monto diario equivalente al pago realizado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero correspondiente a la banda Ku, se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad obtenida en la fracción V por 1.53.
- VII.** El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda C, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 241, fracción I de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme a la fracción V.
- VIII.** El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda Ku, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 241, fracción II de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme a la fracción VI.
- IX.** En ningún caso los montos calculados conforme al procedimiento anterior serán sujetos de devolución de contribuciones ni procederá acreditamiento alguno contra el pago de derechos de periodos subsecuentes, ni contra otras contribuciones o aprovechamientos.

Cálculo del derecho por posiciones orbitales asignadas al país

7.23. Para los efectos del artículo 242 de la LFD, se podrá calcular el monto semestral del derecho a pagar, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los cálculos del monto del derecho a pagar, se realizarán en forma individual por cada satélite que se utilice para proporcionar servicios en territorio nacional.
- II. El monto neto que se haya pagado en licitación pública por concepto de la concesión de la posición orbital, se actualizará a la fecha del pago del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 17-A del CFF y el resultado se dividirá entre 365.

En el supuesto de que el contribuyente haya pagado en forma conjunta más de una posición orbital y sea imposible identificar el pago individual, dicho pago se podrá calcular dividiendo el monto total pagado entre el número de posiciones orbitales.

- III. La cantidad obtenida por cada posición orbital conforme a la fracción anterior, se multiplicará por el factor que le corresponda, según los años que cubra el pago realizado por concepto de la posición orbital, de conformidad con la tabla siguiente:

Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor
1	1.02500	11	0.10511	21	0.06179	31	0.04674
2	0.51883	12	0.09749	22	0.05965	32	0.04577
3	0.35014	13	0.09105	23	0.05770	33	0.04486
4	0.26582	14	0.08554	24	0.05591	34	0.04401
5	0.21525	15	0.08077	25	0.05428	35	0.04321
6	0.18155	16	0.07660	26	0.05277	36	0.04245
7	0.15750	17	0.07293	27	0.05138	37	0.04174
8	0.13947	18	0.06967	28	0.05009	38	0.04107
9	0.12546	19	0.06676	29	0.04889	39	0.04044
10	0.11426	20	0.06415	30	0.04778	40	0.03984

- IV. El monto diario equivalente al pago realizado en licitación pública en México correspondiente a la banda C, se obtendrá como resultado de dividir la cantidad obtenida en la fracción III, entre el monto que se obtenga de la suma de la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda C, más la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda Ku, esta última multiplicada por 1.53.
- V. El monto diario equivalente al pago realizado en licitación pública en México correspondiente a la banda Ku, se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad obtenida en la fracción IV por 1.53.
- VI. El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda C, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 242, fracción I de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme a la fracción IV.

- VII.** El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda Ku, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 242, fracción II de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme a la fracción V.
- VIII.** En ningún caso los montos calculados conforme al procedimiento anterior serán sujetos de devolución de contribuciones ni procederá acreditamiento alguno contra el pago de derechos de periodos subsecuentes, ni contra otras contribuciones o aprovechamientos.

LFD 242, CFF 17-A

Definición de megahertz para el pago de derechos

- 7.24.** Para los efectos de los artículos 241 y 242 de la LFD, se entiende por megahertz usados o utilizados en territorio nacional, a la capacidad satelital que se proporcione para recibir o transmitir señales en territorio nacional.

LFD 241, 242

Pago del derecho sobre minería

- 7.25.** Para los efectos del artículo 264 de la LFD, el plazo de treinta días para el pago de la parte proporcional del derecho por las concesiones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre, empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la concesión minera en el domicilio fiscal del contribuyente, considerando como tal, la asentada en el acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano, mediante el sello correspondiente, en lugar de la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería.

LFD 264

Deducción de inversiones del derecho especial sobre minería

- 7.26.** Para los efectos del artículo 268, tercer párrafo, inciso a) de la LFD, se entenderá que las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera serán deducibles atendiendo al porcentaje de depreciación que corresponda conforme a la Ley del ISR.

LFD 268, LISR 32, 33

Información de operaciones en el espacio aéreo mexicano

- 7.27.** Para los efectos del artículo 291, fracción I de la LFD, el archivo electrónico que contenga la información de las operaciones realizadas que se presentará conjuntamente con el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refiere la regla 2.8.4.1., deberá contener: número consecutivo, número de usuario, matrícula, fecha, hora de salida o llegada; número de vuelo, ruta, modelo y envergadura de la aeronave; distancia ortodrómica recorrida, o en su caso, la distancia ortodrómica de sobrevuelos internacionales; cuota e importe total a pagar. Tratándose de operaciones no regulares y de aviación general adicionalmente señalarán la matrícula, no siendo necesario el número de vuelo.

LFD 291, RMF 2.8.4.1.

Opción para cumplir con el reporte de laboratorio

- 7.28.** Para los efectos del artículo 282, fracción I de la LFD, relativo a la exención del pago del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se entenderá que cumple con la obligación de presentar el reporte de laboratorio que acredite que la calidad de la descarga de aguas residuales del trimestre no rebasa los límites permisibles establecidos en las tablas contenidas en dicha fracción, cuando el contribuyente de conformidad con la regla 7.37., acompañe a la declaración del trimestre de que se trate el reporte elaborado para los efectos de la NOM-001-SEMARNAT-2021 "Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.", siempre que en términos de la regla 7.36., dicho reporte lo emita un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la CONAGUA, y que los muestreos y análisis se hayan efectuado en términos de la citada norma oficial mexicana.

LFD 278-B, 282 RMF 7.36., 7.37.

Presentación de los avisos de pago del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano

- 7.29.** Para los efectos de los artículos 289, fracción I, antepenúltimo y último párrafos y 291, fracción II, tercero y cuarto párrafos de la LFD, los contribuyentes deberán presentar los avisos ante el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, dentro de los plazos señalados en los propios numerales.

Asimismo, la relación de aeronaves que presenten los contribuyentes conjuntamente con el aviso de que se trate, deberá contener la siguiente información: modelo y envergadura de aeronaves, rutas nacionales e internacionales y sobrevuelos internacionales en el espacio aéreo mexicano. Tratándose de operaciones no regulares y de aviación general, únicamente señalarán modelo, envergadura, matrícula de las aeronaves y sobrevuelos internacionales en el espacio aéreo mexicano, cuando sea el caso.

LFD 289, 291

Responsabilidad de los representantes legales para efectos del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo

- 7.30.** Para los efectos del artículo 289, segundo párrafo, fracción I, penúltimo párrafo de la LFD, los representantes legales que a la entrada en vigor de esta regla cuenten con poder notarial legalmente expedido, en el que no se reconozca su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a cargo de sus representados, requerirán reconocerla, actualizando su poder notarial.

Asimismo, se entenderá que la responsabilidad solidaria de los propios representantes legales, que se manifieste en los poderes notariales que se presenten ante el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, será de conformidad con lo que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.

LFD 289

Distancias ortodrómicas y envergaduras de las aeronaves

- 7.31.** Para los efectos de los artículos 289, fracción I y 290 de la LFD, y a fin de facilitar el cálculo del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, publicará en el DOF las distancias ortodrómicas y las envergaduras de las aeronaves en la forma siguiente:

- I. Las distancias ortodrómicas para el cálculo de los kilómetros volados se darán a conocer de conformidad con la clasificación que al efecto establece el artículo 289, fracción I, segundo párrafo, incisos a), b) y c) de la LFD.
- II. Tratándose de las envergaduras de las aeronaves, se darán a conocer clasificadas de conformidad con el artículo 290 de la LFD en: pequeñas tipo A y B, medianas y grandes.

LFD 289, 290

Comprobantes fiscales de pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano

- 7.32.** Para los efectos de los artículos 289, fracciones II y III y 291, fracción II, quinto párrafo de la LFD y con la finalidad de facilitar el pago del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano a los contribuyentes que no tengan celebrado contrato de suministro de combustible, Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, el concesionario autorizado, en lugar de exigir la presentación del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refiere la regla 2.8.4.1., cada vez que suministren combustible, podrán expedir un comprobante fiscal que reúna los requisitos que al efecto establecen las disposiciones fiscales para que su importe sea deducible del ISR. En dicho comprobante se señalará el derecho que se cobra y su importe, y los contribuyentes quedarán liberados de presentar el recibo bancario mencionado.

Cuando Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, el concesionario autorizado, opten por la facilidad a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar el pago de derechos ante la TESOFE el mismo día en que concentren los recursos en dicha dependencia de conformidad con la regla 2.8.4.1., junto con el pago se deberá acompañar un desglose que contenga el número de folios de los comprobantes fiscales relacionados con el pago mensual de que se trate, para lo cual llevarán una serie por separado de estos comprobantes fiscales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

LFD 289, 291, RMF 2.8.4.1.

Tipo de cambio para pago de derechos por servicios migratorios en dólares de los Estados Unidos de América

- 7.33. Para los efectos de la LFD, cuando el pago de los diversos derechos migratorios se realice en dólares de los Estados Unidos de América, se tomará para dichos efectos el promedio aritmético del mes calendario inmediato anterior al que se pague, del tipo de cambio que para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en moneda mexicana publica el Banco de México en el DOF.

CFF 20

Pago de derechos por servicios de telecomunicaciones

- 7.34. Para los efectos de la LFD, el pago de los derechos por los servicios de concesiones, permisos, autorizaciones, verificaciones e inspecciones en materia de telecomunicaciones, podrá realizarse mediante cheque sin certificar de cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, aun cuando el pago no se efectúe mediante declaración periódica.

LFD

Opción para cumplir con la obligación de la presentación de declaraciones, cuando el pago de derechos se realice vía Internet

- 7.35. Para los efectos de los artículos 3o., cuarto párrafo y 291 de la LFD, los contribuyentes no tendrán la obligación de presentar copia del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refiere la regla 2.8.4.1., ante la dependencia encargada de la prestación de los servicios o de la administración de los bienes del dominio público de la Federación, cuando el pago de derechos sea realizado vía Internet, de conformidad con la regla 2.8.4.1., salvo que la dependencia solicite el recibo bancario correspondiente.

LFD 3o., 291, RMF 2.8.4.1.

Cumplimiento de la obligación para los laboratorios acreditados ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobados por la CONAGUA

- 7.36. Para los efectos del artículo 278-B, fracción VIII, primer párrafo de la LFD, los laboratorios acreditados ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobados por la CONAGUA, cumplirán con la obligación señalada en el citado artículo, al informar a dicha Comisión a más tardar el séptimo día hábil posterior a que haya concluido el trimestre en cuestión, de los resultados de todos los análisis efectuados durante el trimestre, a través del SIRALAB que se encuentra en la página de Internet de la CONAGUA.

LFD 278-B

Presentación del reporte que el contribuyente debe acompañar a la declaración

- 7.37. Para aplicar los beneficios de los artículos 224, fracciones V y VI, 278, 282, fracción I y 282-C de la LFD, así como el artículo 4.2. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa" publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, los reportes que el contribuyente debe acompañar a la declaración, deberán incluir la totalidad de los resultados de los análisis efectuados en el periodo que corresponda, y ser generados a través del SIRALAB por el laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la CONAGUA.

LFD 224, 278, 282, 282-C, Decreto DOF 26/12/2013 4.2.

Opción para los contribuyentes obligados al pago del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales que adquieran, instalen o conserven aparatos de medición

7.38. Para los efectos de los artículos 224-A, fracción I y 225, tercer párrafo, fracción I y último párrafo de la LFD, las personas físicas y morales que se encuentren obligadas al pago del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, que de conformidad con las “Reglas Generales sobre medición de aguas nacionales a que se refiere la fracción I, del párrafo tercero, del artículo 225, de la Ley Federal de Derechos”, publicadas en el DOF el 9 de abril de 2020, adquieran, instalen o conserven aparatos de medición que cumplan con la norma mexicana “NMX-AA-179-SCFI-2018, Medición de volúmenes de aguas nacionales usados, explotados o aprovechados”, podrán aplicar las facilidades siguientes:

I. Disminuir del pago de derecho respectivo, el costo comprobado de los aparatos de medición y los gastos de su instalación, sin que sea necesario que presenten ante las oficinas de la CONAGUA, para su verificación el original del CFDI de compra del aparato de medición y de su instalación.

Lo anterior, siempre que acompañen a la declaración correspondiente, el o los CFDI por cada aparato de medición con el que cuente el contribuyente, en los cuales se desglosen los conceptos de adquisición e instalación y además, los mismos cumplan con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del CFF.

II. Tener por cumplida la obligación de llevar el registro de las lecturas de sus aparatos de medición en el formato autorizado por el SAT, a que se refiere el último párrafo del artículo 225 de la LFD.

LFD 224-A, 225, CFF 29-A

Procedimientos para el pago de derechos

7.39. Para los efectos de los artículos 8, 12, 211-A, 211-B, 212, 213, 219, 221, 222, 226, 232, 232-A, 232-C, 232-D-1, 234, 236, 237, 238, 276, 283, 288-A, 288-A-3 y 289 de la LFD, el pago de los derechos establecidos en los mismos, se entenderá realizado cuando se efectúe de conformidad con el procedimiento establecido en las reglas 2.8.4.1. o 2.8.5.1., según corresponda.

LFD 8, 12, 211-A, 211-B, 212, 213, 219, 221, 222, 226, 232, 232-A, 232-C, 232-D-1, 234, 236, 237, 238, 276, 283, 288-A, 288-A-3, 289, RMF 2.8.4.1., 2.8.5.1.

Información para pago de derechos por la prestación de servicios fuera del horario oficial de los aeropuertos

7.40. Para los efectos del artículo 150-C, penúltimo y último párrafos de la LFD, los contribuyentes deberán entregar, ante la oficina central de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, el archivo electrónico a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo, con los siguientes datos:

- I. Número consecutivo del registro.
- II. Tipo de servicio.
- III. Número de usuario.
- IV. Fecha Operación (UTC).
- V. Matrícula.
- VI. Hora de inicio de la Extensión de Horario (En horario UTC).
- VII. Hora de término de la Extensión de Horario (En horario UTC).
- VIII. Tiempo total de Extensión de Horario.
- IX. Tarifa de Extensión de Horario.

- X. Importe Total.
- XI. Tipo Operación.
- XII. Origen (Código OACI).
- XIII. Destino (Código OACI).
- XIV. Número de Vuelo.
- XV. Aeropuerto que presta el servicio (Código OACI).

La información deberá presentarse en dispositivo magnético, con las características técnicas que dé a conocer la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

LFD 3, 150-C, 154

Título 8. Impuesto sobre automóviles nuevos

Factor de actualización aplicable a la tarifa del ISAN

- 8.1.** Para los efectos del artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en dicha fracción, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de la misma, se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2025 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro A del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en el artículo 3, fracción I, primer párrafo de la Ley Federal del ISAN, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de dicha fracción, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2024 y dadas a conocer en el rubro A del Anexo 15 de la RMF para 2024 publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2023.

Conforme a lo señalado en el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2023 al mes de noviembre de 2024.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de octubre de 2024, publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2024, que fue de 136.828 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2023, publicado en el DOF el 10 de noviembre de 2023, que fue de 130.609 puntos. Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0476.

LFISAN 3o., CFF 17-A

Formas para el pago provisional y definitivo del ISAN

- 8.2.** Para los efectos del artículo 4o. de la Ley Federal del ISAN, los pagos provisionales y del ejercicio por dicho impuesto que se realizan a través de las formas oficiales 11 "Pago provisional del impuesto sobre automóviles nuevos" y 14 "Declaración del ejercicio del impuesto sobre automóviles nuevos" contenidas en el Anexo 1, rubro A, numeral 4, los contribuyentes los podrán enterar a través de las aplicaciones o medios electrónicos que dispongan las entidades federativas, siempre que las aplicaciones y medios citados cuenten con los requisitos mínimos contenidos en dichas formas oficiales.

LFISAN 4o.

Factor de actualización para determinar el precio de automóviles exentos del ISAN

- 8.3. Para los efectos del artículo 8o., fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades a que se refiere dicha fracción se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2025 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2025. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en el artículo 8o., fracción II de la Ley Federal del ISAN, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2024 y dadas a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2024, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2023.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8o., fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2023 al mes de diciembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2024, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2024, que fue de 137.424 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2023, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2023, que fue de 131.445 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0454.

CFF 17-A, LFISAN 8o.

Requisitos para la exención del ISAN en la importación de vehículos en franquicia

- 8.4. Para los efectos del artículo 8o., fracción III de la Ley Federal del ISAN, para que proceda la exención del ISAN, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio emitido por la autoridad competente del SAT en el que se haya autorizado la importación definitiva del vehículo exenta del pago del ISAN, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación previa la importación definitiva exenta del pago de dicho impuesto, y deberá anotarse en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo, el número y fecha de dicho oficio.

LFISAN 8o.

Integración de la clave vehicular

- 8.5. Para los efectos del artículo 13 de la Ley Federal del ISAN, los contribuyentes que realicen la enajenación correspondiente, deberán incluir en el comprobante fiscal, la clave vehicular integrada en los términos de la regla 2.7.1.27.

LFISAN 13, RMF 2.7.1.27.

Lugar, forma y plazo para proporcionar la clave vehicular de vehículos que serán enajenados

- 8.6. Para los efectos del artículo 13 de la Ley Federal del ISAN, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, los comerciantes en el ramo de vehículos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán proporcionar a la Unidad de Política de Ingresos Tributarios, sita en Palacio Nacional s/n, Edificio 4, Piso 4, Col. Centro Histórico, C.P. 06000, Ciudad de México, mediante escrito libre, la clave vehicular que corresponda a los vehículos que enajenarán, cuando menos quince días antes de que los enajenen al consumidor.

LFISAN 13

Solicitud de asignación de número de empresa para integrar la clave vehicular

- 8.7.** Para los efectos de la Ley Federal del ISAN y del artículo 29-A, fracción V, inciso e) del CFF, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, los comerciantes en el ramo de vehículos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en territorio nacional, deberán solicitar mediante escrito libre a la Unidad de Política de Ingresos Tributarios, sita en Palacio Nacional s/n, Edificio 4, Piso 4, Col. Centro Histórico, C.P. 06000, Ciudad de México, la asignación de número de empresa, para integrar la clave vehicular.

Los solicitantes deberán acompañar a dicho escrito, los documentos siguientes:

- I. Copia de la identificación oficial, en el caso de personas físicas.
- II. Copia certificada del instrumento emitido por fedatario público con el que se acredite la representación legal, cuando no se actúe en nombre propio.
- III. Copia de la Constancia de Situación Fiscal, así como del documento anexo a la misma denominado "Inscripción al RFC", en el que consten sus obligaciones como sujetos del ISAN.
- IV. Copia de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, expedida por el SAT en sentido positivo, conforme a la regla 2.1.36. vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

En tanto las empresas a las que les sea asignado un número en los términos de esta regla, continúen siendo sujetos del ISAN, dicho número estará vigente.

CFF 29-A

Título 9. Ley de Ingresos de la Federación**Declaraciones de Petróleos Mexicanos y sus empresas públicas subsidiarias**

- 9.1.** Para los efectos del artículo 7o., primer párrafo de la LIF, Petróleos Mexicanos y sus empresas públicas subsidiarias, deberán presentar las declaraciones y pagos que les correspondan de conformidad con el Título Primero, Capítulo XIII, Sección Segunda y Título Segundo, Capítulos VIII, IX y XIV de la LFD, artículo 10 de la LIF, así como a los artículos 6o., 7o. y 11 de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, que son administrados por la CONAGUA, de conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 2.8.5.1. y 2.8.1.10., así como la ficha de trámite 90/CFF "Declaración y pago de derechos, productos y aprovechamientos", contenida en el Anexo 1-A, ante la CONAGUA.

LIF 7o., 10, Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica 6o., 7o., 11, RMF 2.8.1.10., 2.8.5.1.

Diésel o biodiésel y sus mezclas en vehículos marinos

- 9.2.** Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción I, segundo párrafo de la LIF, los contribuyentes que apliquen el estímulo por el diésel o el biodiésel y sus mezclas, utilizado exclusivamente para el abastecimiento de sus vehículos marinos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con lo establecido en el artículo 32-D, quinto párrafo del CFF.
- II. Presentar a más tardar el 31 marzo de 2025, a través de buzón tributario, aviso en el que señale que aplicará en el ejercicio fiscal de 2025 el estímulo fiscal, debiendo anexar la información de las embarcaciones de su propiedad o que se encuentren bajo su legítima posesión, en las que utilizará el diésel o el biodiésel y sus mezclas, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Nombre de cada una de las embarcaciones;
 - b) Matrícula de cada una de las embarcaciones;
 - c) Eslora y tonelaje de cada una de las embarcaciones;
 - d) Capacidad de carga de combustible de cada una de las embarcaciones, y
 - e) Cálculo promedio del consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en millas náuticas por litro de cada una de las embarcaciones.

Tratándose de vehículos marinos que se adquieran durante 2025, se deberá presentar esta información dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su adquisición.

- III. Presentar de manera trimestral mediante buzón tributario, un informe por cada una de sus embarcaciones, que contenga lo siguiente:
- a) Consumo mensual de diésel o de biodiésel y sus mezclas, expresado en litros de cada una de las embarcaciones;
 - b) Millas náuticas recorridas en el mes por cada una de las embarcaciones, y
 - c) Copia del pedimento de importación o del comprobante que ampare la adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas, mismos que deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF.

El comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, deberá consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas, así como, en su caso, el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible.

LIF 16, CFF 29, 29-A, 32-D

Comprobantes e información requeridos por adquisición o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas para agricultores o silvicultores

- 9.3. Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracciones I y III de la LIF, las personas físicas o morales que enajenen o importen diésel o biodiésel y sus mezclas deberán conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales, la siguiente información:

- I. La cantidad correspondiente al pago que realice el agricultor o silvicultor en efectivo y, en su caso, mediante el sistema de tarjeta inteligente.
- II. En el caso de que el agricultor o silvicultor utilice como medio de pago el sistema de tarjeta inteligente, el comprobante fiscal que se expida deberá contener la siguiente leyenda: "El monto total consignado en el presente comprobante no deberá considerarse para el cálculo del estímulo fiscal a que se refieren el artículo 16, apartado A, fracciones I y III de la LIF, de conformidad con lo dispuesto en la regla 9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal".

Cuando el agricultor o silvicultor no solicite la emisión de un comprobante que reúna los requisitos fiscales, el documento en el que conste la operación realizada, también deberá contener la leyenda a que hace referencia esta fracción.

Las personas físicas o morales que enajenen los combustibles a que hace referencia la presente regla, deberán conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales, la información del total de las operaciones realizadas conforme a esta regla, señalando lo siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre y CURP del agricultor y en el caso de personas morales, la denominación o razón social y clave en el RFC.
- II. Número del comprobante de que se trate. En el caso del comprobante fiscal correspondiente a la enajenación de biodiésel o sus mezclas, se deberá señalar la proporción del biodiésel que se contenga por lo que respecta a las mezclas, al igual que el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible.
- III. Monto total que ampara el comprobante, diferenciando los conceptos a que se refiere la fracción I de la presente regla.
- IV. Periodo al que corresponde la información.
- V. Número de la tarjeta inteligente.

LIF 16, CFF 29, 29-A

Acreditamiento del IEPS bajo el concepto de "Crédito IEPS Diésel o biodiésel y sus mezclas sector primario"

- 9.4. Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción II de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diésel para actividades agropecuarias o silvícolas por aplicación de factor", conforme a la declaración anual del ejercicio fiscal en las disposiciones de la Sección 2.8.3. según sea el caso.

LIF 16, RMF 2.8.3.

Devolución del IEPS acreditable por enajenación o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas tratándose de contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias y silvícolas

9.5.

Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción III de la LIF, los contribuyentes que tengan derecho a solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación o el pagado en la importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas y que se determine en los términos del artículo 16, apartado A, fracción II del citado ordenamiento, podrán hacerlo a través del FED, en el Portal del SAT, debiendo acompañar a la misma, el Anexo 4 de la forma fiscal 32 del Anexo 1, el pedimento de importación o el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición en los que conste el precio de adquisición o importación del diésel o el biodiésel y sus mezclas, los cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, señalando en el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición o importación del biodiésel o sus mezclas, cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y, en su caso, el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible; CURP del representante legal; declaración anual del ejercicio inmediato anterior; así como el certificado de la e.firma o la e.firma portable.

En todas las solicitudes de devolución, se deberá exhibir ante la autoridad en original y copia la siguiente documentación:

- I. Para acreditar el régimen de propiedad de la unidad de producción: copia del título de propiedad, instrumento emitido por fedatario público, certificado de derechos agrarios o parcelarios o acta de asamblea; o
- II. Para acreditar el Régimen de posesión legal de la unidad de producción: contratos de arrendamiento, usufructo, aparcería, concesión, entre otros.
- III. Si están sujetos a Régimen Hídrico: copia de las boletas de agua o de los títulos de concesión de derechos de agua.
- IV. Respecto del bien en el que utiliza el diésel o el biodiésel y sus mezclas: original y copia de los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad, copropiedad o, tratándose de la legítima posesión, las documentales que acrediten la misma, como pueden ser, de manera enunciativa, el instrumento emitido por fedatario público, contratos de arrendamiento, de préstamo o de usufructo, entre otros.
- V. Acreditar que el bien utilizado en las actividades agropecuarias o silvícolas, en el cual se utiliza el diésel o el biodiésel y sus mezclas, esté en condiciones de uso, proporcionar información respecto a la capacidad de almacenamiento del tanque de combustible, así como, una breve descripción bajo protesta de decir verdad de las tareas que realiza con el mismo, especificando para aquellos contribuyentes que realizan actividades agropecuarias, el tipo de cultivo, siembra, cosecha y/o el tipo de actividad agrícola que realizó concretamente en el periodo solicitado en devolución, señalando el ciclo de siembra, cosecha, comercialización y cantidad por tonelada producida, especificando los insumos necesarios para el desarrollo de su actividad y la manera en que los adquirió.
- VI. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, establecidas en la Ley del ISR o en las reglas que les otorguen facilidades administrativas.

Los contribuyentes deberán exhibir, además, copia del acta o póliza constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, que exprese que su objeto social es preponderantemente la actividad agropecuaria o silvícola.

A la solicitud de devolución se deberá anexar además de lo solicitado en párrafos anteriores, copia del registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción III, párrafo cuarto de la LIF, correspondiente al periodo solicitado en devolución.

No obstante, se dejan a salvo las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 42 del CFF.

Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción III, segundo párrafo de la LIF, se da a conocer en el Anexo 5, apartado C, el equivalente a 20 y 200 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2024.

LISR 27, LIEPS 2o.-A, LIF 16, CFF 22, 29, 29-A, 42

Aviso para la aplicación del estímulo por adquisición o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas

- 9.6.** Para los efectos del artículo 25 del CFF, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracciones I y IV de la LIF, excepto los señalados en la regla 9.11., únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración anual dentro de los quince días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga" y 4/LIF "Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que adquieran o importen para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general", contenidas en el Anexo 1-A, según corresponda.

LIF 16, CFF 25, RMF 9.11.

Carreteras o caminos para acreditamiento del estímulo

- 9.7.** Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V, último párrafo de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

LIF 16

Acreditamiento de gastos por uso de la infraestructura carretera para transportistas de carga o pasaje

- 9.8.** Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

- I.** Presentar durante el mes de marzo del siguiente año, mediante buzón tributario, aviso en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado.

En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota, desglosado de la siguiente manera:

- a)** Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial, así como la capacidad de carga o de pasajeros, según sea el caso.
- b)** Modelo de la unidad.
- c)** Número de control de inventario o, en su defecto, el número de serie y los datos de la placa vehicular.
- d)** Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.
- II.** Llevar una bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de un sistema electrónico de pago. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos podrá proporcionar el servicio de expedición de reportes que contenga la información requerida.
- III.** Efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.
- IV.** Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el IVA, el factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

LIF 16

Periodicidad de intercambio de información crediticia por el SAT

- 9.9.** Para los efectos del artículo Séptimo Transitorio, fracción XI de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 y del Acuerdo "JG-SAT-IE-3-2007 por el que se emiten las Reglas para la condonación total o parcial de los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al SAT, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, a que se refiere el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007", publicado en el DOF el 3 de abril de 2007, la información que el SAT proporcionará a las sociedades de información crediticia, se llevará a cabo a través del esquema de comunicación que se establezca entre el SAT y dichas sociedades.

La información que el SAT proporcionará a las sociedades de información crediticia, corresponde al corte mensual y se entregará el día 15 o el día hábil siguiente del mes próximo.

LIF 2007 Séptimo Transitorio, Acuerdo DOF 03/04/07

Aclaración ante el SAT de la información enviada a las Sociedades de Información Crediticia

- 9.10.** Los contribuyentes que no estén conformes con la información proporcionada por el SAT a las sociedades de información crediticia y contenida en los reportes de crédito proporcionados por dichas sociedades, podrán solicitar su aclaración conforme al siguiente procedimiento:

- I. La solicitud de aclaración podrá ser presentada por los siguientes medios:
 - a) En el SAT:
 1. A través del Portal;
 2. Vía telefónica al número MarcaSAT: 55 627 22 728, opción 9, seguida de la opción 1, donde únicamente se recibirá orientación para que el contribuyente la genere a través de sus propios medios, o
 3. A través del correo electrónico cobranza@sat.gob.mx.
 - b) A través de las sociedades de información crediticia, según el procedimiento que dichas sociedades publiquen para tal efecto. Para mayor información de dichos procedimientos se podrá consultar vía Internet en las siguientes direcciones: para Buró de Crédito en: www.burodecredito.com.mx; para Círculo de Crédito en: www.circulodecredito.com.mx.
- II. Una vez realizado el análisis de la solicitud de aclaración y cuando la solicitud sea procedente, el SAT solicitará la modificación correspondiente a la sociedad de información crediticia respectiva.
- III. Cuando la solicitud de aclaración se determine improcedente y dicha solicitud haya sido recibida a través de las sociedades de información crediticia, el SAT confirmará el estatus del crédito fiscal a la sociedad de información crediticia respectiva.
- IV. El resultado del análisis será comunicado al contribuyente en el Portal del SAT.
- V. El SAT solo resolverá las solicitudes de aclaración respecto a información de créditos fiscales que efectivamente haya proporcionado a las sociedades de información crediticia y que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 1-A.
- VI. Particularmente, para aclaraciones cuyo motivo sea informar sobre el pago del crédito reportado, el plazo de atención será de cinco días contados a partir del siguiente día hábil al que se envíe la solicitud de aclaración, siempre y cuando se anexe copia legible del pago.

Estímulo fiscal diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general

- 9.11.** Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, se considera como maquinaria en general distinta a los vehículos a los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas.

Para efectos de esta regla se entiende por medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil a:

- I. Vehículos de baja velocidad, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y máxima de 4,000 HP y que por sus características solo pueden transitar fuera de carreteras, así como con dimensiones no mayores de 30 metros de largo, 12 metros de ancho y 40 metros de altura o capacidad de carga de hasta 400 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 67.6 kilómetros por hora.
- II. Vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 4 metros, con capacidad de carga desde 0.2264 metros cúbicos, hasta 20 metros cúbicos o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas en obras mineras.

*LIF 16***Requisitos para aplicar el estímulo fiscal del diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general**

- 9.12.** Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, los contribuyentes que apliquen el estímulo por el diésel o el biodiésel y sus mezclas, utilizado en medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que se consideren maquinaria en general en términos de la regla 9.11., para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con el título de concesión o de asignación minera, expedido por la Secretaría de Economía.
- II. Haber obtenido en el ejercicio inmediato anterior al de la aplicación del estímulo fiscal, ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, menores a \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).
- III. Contar con e.firma o la e.firma portable y opinión positiva del cumplimiento de sus obligaciones fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 32-D del CFF.
- IV. Estar al corriente en el pago de los derechos a que se refieren los artículos 263, 268, 269 y 270 de la LFD.
- V. Presentar en sustitución del aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF, a más tardar el 31 mayo de 2025, a través del buzón tributario, aviso en el que se señale que se aplicará en el ejercicio fiscal de 2025 el estímulo fiscal, de conformidad con la ficha de trámite 7/LIF "Aviso para la aplicación del estímulo fiscal por la utilización de diésel o biodiésel y sus mezclas en maquinaria propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su legítima posesión", contenida en el Anexo 1-A.

En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que utilizarán el diésel o el biodiésel y sus mezclas que dará lugar a la aplicación del estímulo fiscal, así como la descripción del sistema de abastecimiento de dicho combustible. Asimismo, se deberá presentar un informe de las altas y bajas que tenga el inventario de referencia durante el año en el que se efectúa el acreditamiento del estímulo, dentro de los treinta días posteriores a las mismas.

Tratándose de medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que se consideren maquinaria en general que adquieran durante 2025, se deberá presentar esta información dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su adquisición o importación.

- VI. Contar con un sistema de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas por cada uno de los vehículos a que se refiere la fracción anterior, el cual consistirá en llevar un registro con la siguiente información:
- a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial.
 - b) Modelo de la unidad.
 - c) Número de control de inventario o, en el caso de no estar obligado a ello, número de serie del equipo.
 - d) Consumo mensual de diésel o de biodiésel y sus mezclas, expresado en litros.
 - e) Horas de trabajo mensual.

LIF 16, LFD 263, 268, 269, 270, CFF 25, 29, 29-A, 32-D, RMF 9.11.

Desastres Naturales y Donatarias Autorizadas

- 9.13. Para los efectos del artículo 22, fracción II de la LIF, únicamente se considerará “desastre natural” cuando la Secretaría de Gobernación emita el Decreto correspondiente en el que se establezcan las zonas o demarcaciones territoriales que fueron afectadas por algún desastre natural.

Asimismo, solo se considerarán organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles aquellas que cuenten con autorización por actividades asistenciales, desarrollo social y obras o servicios públicos.

LIF 22

Informe de donativos otorgados a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuentan con autorización para recibir donativos cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales

- 9.14. Para los efectos del artículo 22, fracción II, inciso a), numeral 4, de la LIF, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos en términos de la Ley del ISR, que otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate o reconstrucción en casos de desastres naturales, deberán presentar a través del Portal del SAT un informe respecto de dichos donativos, indicando el folio del CFDI de egresos que hayan emitido, además de señalar que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 22, fracción II, inciso a), de la LIF, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 8/LIF “Informe de donativos otorgados a organizaciones o fideicomisos no autorizados para recibir donativos”, contenida en el Anexo 1-A.

LIF 22

Verificación de requisitos de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuentan con autorización para recibir donativos cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales

- 9.15. Para los efectos del artículo 22, fracción II, inciso b) de la LIF, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, que otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate o reconstrucción en casos de desastres naturales, deberán validar que las organizaciones civiles o fideicomisos a quienes les entreguen donativos estén inscritas en el RFC, que hayan efectuado acciones de atención de desastres naturales, emergencias o contingencias por lo menos durante tres años anteriores a la fecha de recepción del donativo, que no hayan sido donatarias autorizadas a las que se le haya revocado o no renovado la autorización y, que se ubiquen en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México consideradas como zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.

Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos en términos de la Ley del ISR, podrán considerar que cumplen con el objeto social autorizado, siempre y cuando conserven en su contabilidad la siguiente documentación respecto de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuentan con autorización para recibir donativos:

- I. Constancia de inscripción al RFC, mediante la cual se acredita que están inscritas en dicho registro.
- II. Documentación con la que se compruebe que han efectuado operaciones de atención de desastres naturales, emergencias o contingencias por lo menos durante los tres años anteriores a la fecha de recepción del donativo.
- III. Documentación que acredite que no han sido donatarias autorizadas a las que se les haya revocado o no renovado la autorización.
- IV. Constancia fiscal que contenga el domicilio fiscal del contribuyente ubicado en alguno de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México declarados zonas afectadas por desastre natural.

LIF 22

Informe relacionado con el uso y destino de donativos recibidos para realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales

- 9.16.** Para los efectos del artículo 22, fracción II, inciso b), numeral 5, de la LIF, las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos y cuyo objeto exclusivo sea el rescate o reconstrucción en zonas afectadas por desastres naturales, que reciban donativos de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos en términos de la Ley del ISR, deberán presentar un informe a través del Portal del SAT, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los CFDI y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 9/LIF "Informe de donativos recibidos para la atención de desastres naturales", contenida en el Anexo 1-A.

LIF 22

Enajenación de libros, periódicos y revistas

- 9.17.** Para los efectos del estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción VIII de la LIF, las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), y que obtengan durante el ejercicio de que se trate ingresos por la enajenación de libros, periódicos y revistas que representen al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente, deberán observar lo siguiente:

- I. Presentarán a más tardar el 31 de enero de cada año, a través de buzón tributario o un caso de aclaración a través del Portal del SAT, aviso en el que señalen que aplicarán el estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal.

Cuando en el ejercicio fiscal las personas físicas y morales inicien operaciones o reanuden actividades, presentarán el aviso a que se refiere el párrafo anterior dentro del mes siguiente a aquel en que se presenten los trámites de inscripción en el RFC o reanudación de actividades.
- II. Para determinar el 90% de sus ingresos totales, no deberán incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.
- III. Cuando realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto mencionado en el primer párrafo de esta regla, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.
- IV. Cuando inicien operaciones los contribuyentes podrán optar por aplicar el estímulo cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del monto mencionado en el primer párrafo de esta regla.

LIF 16, CFF 25

Ejercicio fiscal aplicable y verificación de ingresos totales

- 9.18.** Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF, el ejercicio fiscal de que se trate es aquél en que se realizó la situación jurídica o de hecho que generó el crédito fiscal sobre el cual se aplicará el estímulo fiscal, con independencia de la fecha en que se declaró, detectó, determinó, venció la obligación de pago, fue exigible o quedó firme dicho crédito fiscal.

La verificación de que no se excede el límite de ingresos establecido en el mencionado transitorio se realizará conforme a lo siguiente: en primer término, se observarán los ingresos totales de la declaración normal o complementarias del ejercicio de que se trate, siempre que hubieran sido presentadas antes del 1 de enero de 2025. En caso de que no se hubiera presentado la declaración normal o complementaria, se considerará el monto total de los CFDI emitidos en ese ejercicio o, en su defecto, cualquier otra información que la autoridad posea sobre el ejercicio fiscal de que se trate, conforme al artículo 63, párrafos primero y último del CFF. Finalmente, se podrá tomar en cuenta la última declaración normal o complementaria presentada antes del 1 de enero de 2025, aunque no corresponda al ejercicio fiscal de que se trate.

El estímulo fiscal no podrá aplicarse por las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, ni por los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

LIF Trigésimo Cuarto transitorio, CFF 63, LISR Título III, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria 4

Objeto del estímulo fiscal

- 9.19.** Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF, los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales derivados de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, podrán aplicar el estímulo fiscal respecto de:

- I. Recargos derivados de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, así como cuotas compensatorias, correspondientes al ejercicio fiscal 2023 y anteriores, de adeudos determinados por los propios contribuyentes de manera espontánea o que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.
- II. Recargos y gastos de ejecución relacionados con créditos fiscales firmes derivados de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, así como cuotas compensatorias correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 o anteriores, determinados por el SAT, las entidades federativas o la Agencia Nacional de Aduanas de México.

También se consideran créditos fiscales determinados por el SAT los adeudos que ya se encuentren controlados por el SAT, determinados por los propios contribuyentes.
- III. Multas que deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes por la comisión de infracciones en términos del artículo 75 del CFF, siempre que hayan sido determinadas conjuntamente con contribuciones federales o cuotas compensatorias omitidas.
- IV. Multas por infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, siempre que hayan sido determinadas conjuntamente con contribuciones federales o cuotas compensatorias omitidas.
- V. Multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago, siempre que hayan sido determinadas conjuntamente con contribuciones federales o cuotas compensatorias omitidas.
- VI. Saldos pendientes de cubrir por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, así como los relacionados con multas por infracciones a las disposiciones fiscales, que cuenten con autorización de pago a plazos al 1 de enero del 2025, determinados conjuntamente con las contribuciones federales o cuotas compensatorias omitidas actualizadas.

LIF Trigésimo Cuarto transitorio, CFF 75

Supuestos de improcedencia para la aplicación del estímulo fiscal

9.20. Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF, se entenderá que el estímulo fiscal no es aplicable a los contribuyentes o créditos fiscales siguientes:

- I. A quienes hayan tenido ingresos superiores a treinta y cinco millones de pesos en el ejercicio fiscal de que se trate.
- II. A los créditos fiscales constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago o por multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, aduanero o de comercio exterior.
- III. A los créditos fiscales remitidos al SAT para su cobro, conforme al artículo 4o., tercer párrafo del CFF, con excepción de aquellos remitidos por la Agencia Nacional de Aduanas de México o las entidades federativas.
- IV. Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, inciso d) de la LIF, no procederá la aplicación del estímulo fiscal respecto de créditos fiscales que no estén firmes o cuando un acto administrativo conexo sea materia de impugnación, o bien, que respecto de dicho acto se solicite el inicio de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte.

En caso de que el contribuyente haya promovido algún medio de defensa o el procedimiento de resolución de controversias referido, para solicitar la aplicación del estímulo fiscal, deberá acompañar el acuse del desistimiento correspondiente.

LIF Trigésimo Cuarto transitorio, CFF 4o.

Facultades de la autoridad para verificar la correcta aplicación del estímulo fiscal

9.21. Se deja a salvo la posibilidad de que la autoridad fiscal competente pueda llevar a cabo el ejercicio de sus facultades para verificar que los contribuyentes que aplicaron el estímulo fiscal cumplan con los requisitos y las condiciones para ello.

Cuando la autoridad detecte que el contribuyente dejó de cumplir con algún requisito o condición, no surtirá efectos el estímulo fiscal aplicado, lo pagado se aplicará conforme al orden establecido en el artículo 20 del CFF y se realizarán las acciones correspondientes para el cobro del crédito fiscal.

CFF 20

Aplicación del estímulo fiscal en declaraciones

9.22. Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, inciso a) de la LIF, mientras no se habilite en el Servicio de Declaraciones y Pagos, el "Estímulo de regularización fiscal de la LIF" en la sección de "Pago" de los formularios de las declaraciones correspondientes, los contribuyentes podrán aplicar dicho estímulo solicitando el FCF (línea de captura) mediante un caso de aclaración que presenten a través del portal del SAT, con la etiqueta APLICACION ESTIMULO LIF DYP, para lo cual deberán contar con su RFC y contraseña vigente. En dicha solicitud deberán proporcionar lo siguiente:

- I. Contribución, concepto, ejercicio y periodo relacionados con las multas y recargos a los que aplicará el estímulo.
- II. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que cumplen con los requisitos establecidos en el Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF, así como el monto de la contribución, actualización, recargos y, en su caso, el monto de la multa.
- III. El monto del estímulo fiscal que desean aplicar.

Cuarenta y ocho horas después de que se realice el pago del FCF (línea de captura), se deberá presentar la declaración correspondiente, en la cual podrá acreditarse el monto pagado al concepto a declarar, bajo el siguiente procedimiento:

- I. Ingresar a la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx).
- II. Seleccionar los apartados "Personas" o "Empresas", según corresponda.
- III. Ingresar al apartado Declaraciones / Ver más.

- IV. De las secciones a elegir en el apartado, seleccionar el formulario de la declaración a presentar conforme al régimen de tributación.
- V. Realizar el llenado de la declaración capturando los datos habilitados o validando la información de las declaraciones prellenadas.
- VI. Verificar que el monto del impuesto y accesorios coincidan con los importes señalados en la respuesta al caso de aclaración.
- VII. Determinada la cantidad a cargo, ingresar al apartado "Pago" o "Determinación de pago", según corresponda, al formulario que se presenta.
- VIII. Seleccionar o capturar en el campo "Monto pagado con anterioridad", los datos solicitados en el formulario, la cantidad pagada en el mismo y la fecha en que se realizó.
- IX. Guardar y continuar con la presentación de la declaración hasta el envío.

LIF Trigésimo Cuarto transitorio

Plazo para que los contribuyentes que se encuentren sujetos a facultades de comprobación apliquen el estímulo fiscal

- 9.23. Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio, párrafos primero, segundo, fracción I, inciso b), y último de la LIF, los contribuyentes que estén sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, respecto de los ejercicios fiscales y periodos correspondientes al ejercicio fiscal 2023 o anteriores, y opten por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere la citada fracción, podrán hacerlo hasta antes de que se notifique la resolución a que se refieren los artículos 50, primer párrafo o 53-B, fracción IV, del CFF, incluso cuando esta se emita en cumplimiento de una resolución de recurso de revocación o sentencia de juicio contencioso administrativo federal, siempre que se subsanen las irregularidades detectadas y se realice la autocorrección fiscal a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

LIF Trigésimo Cuarto transitorio, CFF 50, 53-B

De la Agencia Nacional de Aduanas de México

- 9.24. Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, inciso b) de la LIF, aplicable en ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden a la Agencia Nacional de Aduanas de México, conforme a su Reglamento Interior, respecto de situaciones jurídicas o hechos acontecidos en el ejercicio fiscal 2023 o anteriores, durante el reconocimiento aduanero o la verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana, cuando se instruya alguno de los procedimientos establecidos en los artículos 150, 151, 152 y 153 de la LA, los interesados podrán presentar escrito libre dentro del procedimiento respectivo, cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 18 y 19 del CFF, solicitando la aplicación del estímulo fiscal previsto en el referido Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, inciso b) de la LIF, acreditando los requisitos y las condiciones dispuestos en la misma, para que de ser procedente, se aplique el respectivo estímulo fiscal, relativo a las multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, siempre que se cubran las contribuciones y las cuotas compensatorias que correspondan.

Las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México podrán solicitar y confirmar la información contenida en el escrito y sus anexos con las autoridades competentes, incluso del SAT.

LIF Trigésimo Cuarto transitorio, CFF 18, 19, LA 150, 151, 152, 153

Requisitos para la aplicación del estímulo fiscal para contribuyentes que cuenten con convenio de pago a plazo

- 9.25. Tratándose de los sujetos a que se refiere el Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, inciso c) de la LIF, además de lo señalado en la regla 9.27. deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Que se encuentren pagando a plazos, de conformidad con los artículos 66 y 66-A del CFF, créditos fiscales cuya administración y recaudación corresponda al SAT o aquellos que se hayan remitido para su cobro a las entidades federativas.
 - II. Que el pago a plazos, en parcialidades o con pagos diferidos, haya sido solicitado a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y sea procedente.
 - III. Que, a la fecha de la solicitud, cuenten con un saldo pendiente de pago respecto de la autorización del pago a plazos.

El importe del adeudo no cubierto se obtendrá de la siguiente manera:

- I. El saldo insoluto de las contribuciones sujetas al pago en parcialidades, se actualizará desde la fecha de vencimiento de la última parcialidad cubierta total o parcialmente, hasta la fecha en que se ponga a disposición del contribuyente el FCF (línea de captura) para realizar el pago.
- II. Para el pago diferido, el saldo insoluto se actualizará desde la fecha en que se cubrió el pago inicial de cuando menos el 20%, hasta la fecha en que se ponga a disposición del contribuyente el FCF (línea de captura) para realizar el pago.

LIF Trigésimo Cuarto transitorio, CFF 66, 66-A, RMF 9.27.

Requisitos para la aplicación del estímulo fiscal

- 9.26.** Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF, los contribuyentes que se encuentren en los supuestos descritos en la fracción I, incisos c) o d), podrán solicitar la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere dicho transitorio, conforme a la ficha de trámite 10/LIF "Solicitud para aplicar el estímulo fiscal del Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF", contenida en el Anexo 1-A.

En caso de que se solicite la aplicación del estímulo fiscal para un adeudo que se encuentre controvertido, se deberá anexar a la solicitud el acuse de desistimiento del medio de defensa.

De ser procedente la solicitud en comento, la autoridad emitirá el FCF (línea de captura) de pago que corresponda, en un plazo máximo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, depositándolo en Mi Portal.

En caso de que el contribuyente no cumpla con alguno de los requisitos y este sea subsanable, se tendrá por no presentada la solicitud. Lo anterior no será impedimento para que el contribuyente presente una nueva solicitud, cuando así lo considere conveniente.

Cuando el requisito no sea subsanable, se informará al contribuyente que el estímulo fiscal no le es aplicable y se procederá a requerir el pago del crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución.

LIF Trigésimo Cuarto transitorio

Condiciones para que surta efectos la aplicación del crédito fiscal

- 9.27.** Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracción I, incisos c) y d) de la LIF, los contribuyentes que hayan aplicado el estímulo fiscal deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

- I. Pagar el adeudo, a través del FCF (línea de captura) de pago proporcionado por la autoridad, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se ponga a su disposición en Mi Portal.
- II. Consentir íntegramente el crédito fiscal, aceptando que, si impugnan total o parcialmente dicho crédito fiscal o algún acto administrativo conexo, o bien, solicitan el inicio de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, el estímulo fiscal aplicado dejará de surtir efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago de las cantidades que resulten procedentes.
- III. Los contribuyentes que hayan aplicado el estímulo fiscal y se les haya autorizado el pago del crédito fiscal hasta en seis parcialidades, deberán realizar a más tardar en la fecha de vencimiento de cada FCF (línea de captura) de pago entregado, el pago de las parcialidades autorizadas, ya que con el incumplimiento de cualquiera de estos, el estímulo fiscal aplicado no surtirá efectos y las autoridades requerirán el pago de las cantidades que resulten, considerando los pagos que se hayan realizado, conforme al artículo 20 del CFF.

LIF Trigésimo Cuarto transitorio, CFF 20

Facilidad para pago en parcialidades

- 9.28.** Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracciones III y V de la LIF, los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de la fracción I, inciso d), podrán realizar el pago de las contribuciones federales propias, retenidas, trasladadas o cuotas compensatorias, hasta en seis parcialidades, siempre que el pago de la última parcialidad autorizada se realice a más tardar el 30 de noviembre de 2025, y que los contribuyentes no se encuentren sometidos a un procedimiento de concurso mercantil o sean declarados en quiebra.

Para el cálculo de las parcialidades, se aplicará una tasa mensual de recargos por prórroga de 1.26% sobre el saldo insoluto.

LIF Trigésimo Cuarto transitorio

FCF para pago tratándose de créditos fiscales administrados por entidades federativas

- 9.29.** Para los efectos del Trigésimo Cuarto transitorio, segundo párrafo, fracciones IV, V y XII de la LIF, tratándose de las solicitudes que se presenten en las entidades federativas correspondientes a créditos fiscales determinados por el SAT y delegados para administración y cobro a las entidades federativas, de conformidad con la Cláusula Décimo Séptima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, deberán pagarse mediante el FCF (línea de captura) emitido por el SAT y entregado por la entidad federativa en respuesta a las solicitudes de los contribuyentes, efectuadas conforme a la ficha de trámite 10/LIF "Solicitud para aplicar el estímulo fiscal del Trigésimo Cuarto transitorio de la LIF", contenida en el Anexo 1-A.

LIF Trigésimo Cuarto transitorio, Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

Título 10. Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos**Deducibilidad de las contraprestaciones a favor del Estado Mexicano señaladas en la LISH**

- 10.1.** Para los efectos de los artículos 25, fracción III y 28, fracción XXVI de la Ley del ISR, se considerará que las contraprestaciones a favor del Estado Mexicano señaladas en los artículos 6, apartado A; 11, fracción I, inciso a) y 12, fracción I, inciso a) de la LISH no actualizan el supuesto del artículo 28, fracciones XXVI ya citado, siempre que:

- I. Las contraprestaciones referidas se paguen conforme a los mecanismos señalados en el contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos correspondiente y se cumplan las reglas y bases señaladas en la LISH, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Se reúnan los requisitos de deducibilidad establecidos en las disposiciones fiscales.

Las contraprestaciones a que se refiere el primer párrafo de la presente regla se considerarán deducibles para los efectos del ISR, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las fracciones anteriores. El FMP deberá expedir los CFDI por las contraprestaciones referidas, así como por el monto que el contratista le entregue en términos del artículo 20, primer párrafo de la LISH.

LISH 6, 11, 12, 20, LISR 25, 28, CFF 29, 29-A

Pérdida fiscal correspondiente a actividades en aguas profundas

- 10.2.** Para los efectos de los artículos 32, apartado A, tercer párrafo de la LISH y 35 de su Reglamento, cuando el contribuyente realice actividades en regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y en regiones distintas a tales regiones, deberá determinar la utilidad o la pérdida fiscal correspondiente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, por separado de la utilidad o la pérdida fiscal correspondiente a las actividades en regiones distintas a tales regiones. Para los efectos, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas correspondan exclusivamente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, deberá utilizar dichos ingresos y deducciones para determinar la utilidad o la pérdida fiscal correspondiente a las actividades referidas.
- II. Cuando los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas correspondan exclusivamente a las actividades en regiones distintas de las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, deberá utilizar dichos ingresos y deducciones para determinar la utilidad o la pérdida fiscal correspondiente a las actividades referidas.

En el supuesto en que el contribuyente tenga ingresos acumulables o deducciones autorizadas que correspondan indistintamente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y en regiones distintas a dichas regiones, podrá determinar la proporción de tales ingresos y deducciones que corresponda a la fracción I o II, de la siguiente forma:

- I. Para efectos de determinar la proporción de ingresos acumulables que corresponde a la fracción I o II, se estará a lo siguiente:
 - a) Los ingresos acumulables correspondientes a las actividades a que se refiere la fracción I de esta regla, se dividirán entre la suma de los ingresos acumulables referidos en las fracciones I y II anteriores, obtenidos en el ejercicio fiscal de que se trate.
 - b) El cociente obtenido en términos del inciso anterior, se multiplicará por los ingresos acumulables que correspondan indistintamente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y en regiones distintas a dichas regiones.
 - c) El resultado determinado conforme al inciso anterior, constituirá la proporción de ingresos acumulables correspondiente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y la diferencia a los ingresos acumulables de regiones distintas a tales regiones.

En caso de que el contribuyente no tenga ingresos acumulables en el ejercicio fiscal de que se trate, no determinará el cociente a que se refiere esta fracción.

- II. Para efectos de determinar la proporción de deducciones autorizadas que corresponde a la fracción I o II, se estará a lo siguiente:
 - a) Las deducciones autorizadas correspondientes a las actividades a que se refiere la fracción I de esta regla, se dividirán entre la suma de las deducciones autorizadas referidas en las fracciones I y II anteriores, efectuadas en el ejercicio fiscal de que se trate.
 - b) El cociente obtenido en términos del inciso anterior, se multiplicará por las deducciones autorizadas que correspondan indistintamente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y en regiones distintas a dichas regiones.
 - c) El resultado determinado conforme al inciso anterior constituirá la proporción de deducciones autorizadas correspondientes a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y la diferencia a las deducciones autorizadas de regiones distintas a tales regiones.

En caso de que el contribuyente no tenga deducciones autorizadas en el ejercicio fiscal de que se trate, no determinará el cociente a que se refiere esta fracción.

Cuando el contribuyente no determine la proporción de los ingresos y deducciones indistintos a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, o bien, no se tengan elementos para determinar el cociente, se considerará que dichos ingresos y deducciones corresponden a regiones distintas de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros.

A efecto de aplicar lo establecido en el primer párrafo de esta regla, se deberá cumplir lo siguiente:

- I. Los ingresos acumulables que correspondan a las actividades en cualquiera de las regiones mencionadas, deberán estar registrados y plenamente identificados en una cuenta especial que al efecto lleve el contribuyente como parte de su contabilidad.
- II. Las deducciones autorizadas que correspondan a las actividades en cualquiera de las regiones mencionadas deberán estar registradas y plenamente identificadas, de conformidad con los "Lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos", publicados en el DOF por la Secretaría.
- III. Los contribuyentes deberán conservar como parte de su contabilidad, los papeles de trabajo y la documentación comprobatoria que acredite la determinación de las utilidades o pérdidas fiscales, cocientes y proporciones, por cada una de las regiones de que se trate, durante un plazo de cinco años, mismo que comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se haya agotado la pérdida fiscal correspondiente, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 30, quinto párrafo del CFF.

En ningún caso, las proporciones para determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas correspondientes a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros a que se refiere el segundo párrafo, fracciones I y II de la presente regla podrán exceder del 1% de la totalidad de sus ingresos acumulables o de sus deducciones autorizadas, según corresponda. El excedente se sumará a los ingresos acumulables y deducciones autorizadas correspondientes a las actividades en regiones distintas a áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros.

LISH 32, LISR 57, CFF 30, RLISH 35, RMF 10.3.

Pérdida fiscal del ejercicio que corresponde a actividades en regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y aquella que corresponde a actividades en regiones distintas a tales regiones

10.3. Para los efectos de los artículos 32, apartado A, tercer párrafo de la LISH y 35 de su Reglamento, para determinar la pérdida fiscal del ejercicio que corresponde a actividades en regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y aquella que corresponde a actividades en regiones distintas a tales regiones, se estará a lo siguiente:

- I. Las pérdidas fiscales correspondientes a actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, y aquellas que correspondan a actividades distintas a dichas regiones, podrán disminuirse de la utilidad fiscal del ejercicio indistintamente de la región a la que pertenezcan. En el caso de las pérdidas fiscales correspondientes a actividades distintas de las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, estas se podrán disminuir de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarlas.
- II. Para efectos de identificar la pérdida fiscal del ejercicio que corresponde a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros de aquella que corresponde a las actividades en regiones distintas a tales regiones, se deberá considerar lo siguiente:
 - a) Cuando en las determinaciones de la regla 10.2., primer párrafo, fracciones I y II, se obtenga como resultado pérdida fiscal, la suma de ambas pérdidas, constituirá la pérdida fiscal del ejercicio; debiendo identificarse plenamente el monto de la pérdida fiscal que corresponde a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y aquella que corresponde a las actividades en regiones distintas a tales regiones.

- b) Cuando en la determinación que se realice en términos de la regla 10.2., primer párrafo, fracciones I o II, se obtenga como resultado de dichas fracciones, utilidad y en la otra pérdida, la diferencia del monto de ambas fracciones, constituirá la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio.

En este supuesto, cuando de la diferencia de las fracciones I y II, a que se refiere el párrafo anterior, se determine pérdida se considerará que la pérdida fiscal del ejercicio corresponde a actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros o, en su caso, a actividades en las regiones distintas a tales regiones, conforme a lo siguiente:

1. Se considerará que la pérdida fiscal del ejercicio corresponde a actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, cuando en la fracción I, antes referida, se determine pérdida y en la fracción II, primer párrafo de la misma se obtenga utilidad.
2. Se considerará que la pérdida fiscal del ejercicio corresponde a actividades en regiones distintas a áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, cuando en la fracción I, de la citada regla, se determine utilidad y en la fracción II, primer párrafo de la misma se obtenga pérdida.

- III. Los contribuyentes deberán llevar en cuentas de orden el registro contable de la pérdida fiscal que corresponde a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y la pérdida fiscal que corresponde a las actividades en regiones distintas a tales regiones, además de la amortización que se realice de cada una de las pérdidas antes descritas contra la utilidad fiscal del ejercicio.

Asimismo, deberán conservar como parte de su contabilidad, el registro contable y los papeles de trabajo de la disminución de las pérdidas de ejercicios anteriores sobre la utilidad fiscal del ejercicio, durante un plazo de cinco años, mismo que comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se haya agotado la pérdida fiscal correspondiente, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 30, quinto párrafo del CFF.

- IV. Las utilidades o las pérdidas fiscales que se determinen en términos de la regla 10.2., primer párrafo, fracciones I y II, correspondientes a actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y la que corresponda a actividades en regiones distintas a tales regiones, en ningún caso podrán considerarse como la utilidad o la pérdida fiscal del ejercicio, misma que deberá determinarse en términos de la legislación aplicable.

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en la presente regla, se considerará que la totalidad de la pérdida fiscal del ejercicio corresponde a actividades en regiones distintas a áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros.

LISH 32, CFF 30, RLISH 35, RMF 10.2.

Determinación del IVA por integrantes de consorcios

- 10.4. Para los efectos de los artículos 32, apartado B y 33 de la LISH, para la determinación del IVA, las personas morales o empresas públicas del Estado que se agrupen en consorcio en los términos del artículo 31 de la LISH, estarán a lo siguiente:

- I. Los integrantes del consorcio podrán acreditar, en forma individual, la parte proporcional del total del IVA acreditable, siempre que el operador expida, por cada integrante, el CFDI que cumpla con lo establecido por la regla 10.5. y se reúnan los demás requisitos establecidos en la Ley del IVA, su Reglamento y las demás disposiciones fiscales.
- II. No se considerarán como valor para calcular el IVA tratándose de prestación de servicios, las cantidades que el operador perciba para efectuar gastos por cuenta de los integrantes del consorcio, siempre que dichas cantidades se encuentren respaldadas con el CFDI que cumpla lo establecido por la regla 10.5.
- III. El operador solo podrá acreditar la parte proporcional del total del IVA acreditable que le corresponda, conforme a su participación en el consorcio, del importe total del IVA amparado en el CFDI que cumpla con lo señalado por la regla 10.5.

LISH 31, 32, 33, LIVA 4o., 5o., 18, RMF 10.5.

Comprobantes fiscales por los costos, gastos o inversiones efectuados por consorcios**10.5.**

Para los efectos del artículo 32, apartado B, fracciones III, V, VII y IX de la LISH, los CFDI que expida el operador del consorcio a favor de cada uno de los integrantes del mismo a fin de amparar los costos, gastos e inversiones efectuados derivados de la ejecución del contrato correspondiente, podrán emitirse de forma mensual, siempre que incluyan las operaciones que se hubieran realizado en el mes de calendario que corresponda y se expidan antes de que se cumpla el plazo para presentar las declaraciones de dicho mes.

Tanto los CFDI que se emitan de forma mensual en los términos del párrafo que antecede, como aquellos que se expidan sin ejercer dicha opción deberán incorporar el Complemento "Gastos del consorcio derivados de la Ejecución de un Contrato de Exploración o Extracción de Hidrocarburos" que al efecto se publique en el Portal del SAT, mismo que contendrá la siguiente información:

- I. El número de contrato asignado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos con el cual se encuentra vinculado el gasto.
- II. Identificar los costos, gastos o inversiones que se realizan con el Plan de Exploración o el Plan de Desarrollo para la Extracción, conforme a los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- III. La referencia de que el CFDI a que se refiere esta regla se encuentra vinculado con el CFDI o con el comprobante fiscal que cumpla con lo establecido en la regla 2.7.1.14., expedido a favor del operador del consorcio con motivo de los costos, gastos o inversiones efectuados.

Adicionalmente y tratándose de los comprobantes señalados en el párrafo que antecede a los que hace referencia la regla 2.7.1.14., se deberá indicar, en su caso, el número de pedimento a través del cual se haya efectuado la importación respectiva, la clave del pedimento, la clave de la forma de pago de este, el IVA pagado y, en su caso, cualquier otro impuesto pagado en el pedimento.

- IV. El número de folio fiscal y fecha de expedición del CFDI o del comprobante fiscal que cumpla con lo señalado en la regla 2.7.1.14., expedido a favor del operador del consorcio con el cual se encuentra vinculado.
- V. Mes al que corresponden los costos, gastos o inversiones efectuados.
- VI. Importe de cada uno de los costos, gastos o inversiones efectuados que integran el total del monto del CFDI emitido al integrante del consorcio y que se encuentran amparados en el CFDI o en el comprobante fiscal que cumpla con lo establecido en la regla 2.7.1.14., expedido a favor del operador del consorcio.

Adicionalmente, se deberá señalar el monto total de costo, gasto o inversión, según corresponda, así como el monto total del IVA, en su caso, que conste en el CFDI o en el comprobante fiscal que cumpla con lo señalado en la regla 2.7.1.14., emitido al operador del consorcio. De igual forma, se deberá señalar la clave en el RFC del proveedor que expidió el CFDI a favor del operador del consorcio, con el que se encuentra vinculado el costo, gasto o inversión.

- VII. El porcentaje que el importe del CFDI a que se refiere esta regla represente del total del importe a que se refiere la fracción anterior.
- VIII. La actividad, sub-actividad y tarea con las cuales se encuentra relacionado el costo, gasto o inversión de que se trate, siempre que sean identificables.
- IX. El centro de costos al cual se encuentra relacionado el costo, gasto o inversión, especificando el pozo, yacimiento, campo y área contractual correspondiente, siempre que sean identificables.
- X. El monto de la retención del ISR, del IVA y, en su caso, de otros impuestos, que consten en el CFDI expedido a favor del operador del consorcio.

LISH 31, 32, CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.14.

Comprobantes fiscales por las contraprestaciones percibidas por consorcios

- 10.6.** Para los efectos del artículo 32, apartado B, fracción VIII de la LISH, cuando los integrantes del consorcio opten porque las contraprestaciones sean entregadas al operador para que este las distribuya entre los integrantes del consorcio en las proporciones respectivas, cada integrante deberá expedir al operador un CFDI que señale como importe la parte proporcional que le corresponda de cada contraprestación.

Para tales efectos, el CFDI que se expida por los integrantes del consorcio al operador, deberá incorporar el Complemento "Ingresos atribuibles a los Integrantes de un Consorcio derivados de la Contraprestación de un Contrato de Exploración o Extracción de Hidrocarburos" que al efecto el SAT publique en su portal, mismo que contendrá la siguiente información:

- I. El número de contrato asignado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos del cual deriva la contraprestación respectiva.
- II. La referencia de que el CFDI a que se refiere esta regla se encuentra vinculado con el CFDI expedido por el operador del consorcio al FMP con motivo de las contraprestaciones que hubiese recibido a nombre del consorcio.
- III. El número de folio fiscal y fecha de expedición del CFDI con el cual se encuentra vinculado, así como el nombre y clave en el RFC del operador del consorcio.
- IV. Mes al que corresponden las contraprestaciones.
- V. Importe total de las contraprestaciones pagadas al operador del consorcio.
- VI. El porcentaje que el importe que ampara el CFDI a que se refiere esta regla representa respecto del total de las contraprestaciones entregadas al operador del consorcio.

El operador deberá proporcionar a cada uno de los integrantes del consorcio la información necesaria para cumplir las fracciones anteriores.

LISH 31, 32, CFF 29, 29-A

Plazo para el envío de la información incorporada al registro

- 10.7.** Para los efectos del artículo 40, quinto párrafo de la LISH, los asignatarios presentarán al SAT la información incorporada al registro de costos y gastos de la exploración y extracción por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como de los tipos de hidrocarburos que se obtengan, a más tardar el día 31 de marzo de cada año, observando para tal efecto lo que dispone la ficha de trámite 6/LISH "Envío de la información del registro de los costos, gastos y tipos de hidrocarburos", contenida en el Anexo 1-A.

LISH 40

Desincorporación o no incorporación de sociedades dedicadas exclusivamente a la exploración y extracción de hidrocarburos

- 10.8.** Para los efectos del Título II, Capítulo VI de la Ley del ISR y con objeto de cumplir con lo establecido en los artículos 31, fracción III y 46, primer párrafo de la LISH, la sociedad integradora podrá desincorporar o dejar de incorporar al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, según sea el caso, a las sociedades que califiquen como integradas, cuando estas últimas tengan como objeto exclusivo la exploración y extracción de hidrocarburos.

La sociedad integradora que ejerza esta opción respecto de alguna sociedad que se encuentre incorporada al régimen mencionado, deberá desincorporarla conforme al artículo 68 primero, segundo y último párrafos de la Ley del ISR.

Cuando la integradora no incorpore a una sociedad que deba considerarse como integrada en ejercicio de la opción a que se refiere la presente regla, podrá dejar de observar lo señalado en el artículo 66, séptimo párrafo de la Ley del ISR.

LISH 31, 46, LISR 66, 68

Inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos

- 10.9.** Para los efectos del artículo 55, segundo párrafo de la LISH, se entenderá que el inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos se presenta al momento en que surta sus efectos la notificación al contratista o asignatario del primer plan de desarrollo para la Extracción del área contractual o de asignación aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos que corresponda.

De conformidad con lo señalado en el artículo 56, tercer párrafo de la LISH, la Comisión Nacional de Hidrocarburos proporcionará al SAT la información de la fecha de notificación del primer plan de desarrollo para la extracción de hidrocarburos que haya aprobado a cada asignatario o contratista, de conformidad con la ficha de trámite 8/LISH "Aviso de la notificación de los planes de desarrollo para la extracción de hidrocarburos aprobados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la determinación del IAEEH", contenida en el Anexo 1-A.

Tratándose de la migración de asignaciones a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en los que ya exista producción comercial de los mismos, se aplicará la cuota establecida en el artículo 55, fracción II de la LISH, para efectos de la determinación del IAEEH.

LISH 55, 56, RMF 10.13.

Plazo para la presentación de la declaración de pago del derecho de exploración de hidrocarburos

- 10.10.** Para los efectos de los artículos 45 y 52, segundo y tercer párrafos de la LISH, la declaración de pago se presentará a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

LISH 45, 52

Cuota del derecho de exploración de hidrocarburos por fracción de mes

- 10.11.** Para los efectos del artículo 45 de la LISH, cuando el derecho de exploración de hidrocarburos deba determinarse por fracción de mes, la cuota correspondiente a dicha fracción se calculará dividiendo el importe de la cuota entre el número de días del mes calendario al que corresponda el pago; el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días de vigencia de la asignación, y el resultado será la cuota a aplicar por dicha fracción de mes.

Cuando en el mes de que se trate existan aumentos o reducciones en el número de kilómetros cuadrados del área de asignación en virtud de modificaciones al título de asignación, el derecho se calculará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se dividirá el importe de la cuota aplicable entre el número de días del mes calendario al que corresponda el pago.
- II. El cociente así obtenido se multiplicará por el número de días de vigencia de la asignación antes de sus modificaciones y después de las mismas.
- III. Los resultados de la fracción anterior se multiplicarán por el número de kilómetros cuadrados aplicables antes y después de las modificaciones al título de asignación, según corresponda.
- IV. Los resultados de las operaciones se sumarán y este será el importe a pagar por dicho derecho.

Para los efectos del segundo párrafo de esta regla, se considerará la fecha en la que surta sus efectos la modificación al citado título.

Para el cálculo del derecho a que se refiere esta regla, en los casos en los que el área de asignación se encuentre integrada por fracción de kilómetro cuadrado, se considerará hasta el centésimo.

LISH 45, LFD 4o.

Porcentaje de deducción para recuperación mejorada

- 10.12.** Para los efectos del artículo 46, cuarto párrafo, fracción I de la LISH y de la determinación del ISR, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR, los asignatarios podrán aplicar el 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación mejorada, en el ejercicio en que se efectúen.

LISH 46, LISR 33, 34

Determinación de la cuota del IAEEH por fracción de mes

- 10.13.** Para los efectos de los artículos 55, primer párrafo y 56 de la LISH, cuando el IAEEH deba determinarse por fracción de mes, la cuota correspondiente a dicha fracción se calculará dividiendo el importe de la cuota entre el número de días del mes calendario al que corresponda el pago; el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días en la fase de exploración o extracción, según corresponda, y el resultado será la cuota a aplicar por dicha fracción de mes.

Cuando en el mes de que se trate existan aumentos o reducciones en el número de kilómetros cuadrados que comprenda el área contractual o el área de asignación en virtud de modificaciones al contrato o al título de Asignación, el impuesto se calculará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se dividirá el importe de la cuota aplicable entre el número de días del mes calendario al que corresponda el pago.
- II. El cociente así obtenido se multiplicará por el número de días de vigencia del contrato o de la asignación antes de sus modificaciones y después de las mismas.
- III. Los resultados de la fracción anterior se multiplicarán por el número de kilómetros cuadrados aplicables antes y después de las modificaciones al contrato o al título de Asignación, según corresponda.
- IV. Los resultados de las operaciones se sumarán y este será el importe a pagar por dicho impuesto.

Para los efectos del segundo párrafo de esta regla, se considerará la fecha en la que surta sus efectos la modificación al contrato o título de que se trate.

LISH 55, 56

Noción de actividades de hidrocarburos

- 10.14.** Para los efectos del artículo 64, primer párrafo de la LISH, las actividades a que se refiere la LH son aquellas relacionadas en su artículo 2, sin importar la calidad del residente en el extranjero que las realice.

LISH 64, LH 2, RMF 10.15.

Cómputo de días de duración de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos

- 10.15.** Para los efectos de los artículos 64, primero, segundo y tercer párrafos de la LISH y 36 del Reglamento de la LISH, se considera que las actividades continúan realizándose hasta que terminan definitivamente. No se considera que las actividades hayan terminado cuando se interrumpen temporalmente. Las interrupciones estacionales o por otra causa deben incluirse en el cómputo del periodo de la duración de las actividades. Las interrupciones estacionales incluyen las debidas al mal tiempo. Las interrupciones temporales pueden ser motivadas, entre otras razones, por falta de materiales o dificultades con la mano de obra.

En los casos en que por la naturaleza de las actividades se considere que su duración excederá de treinta días naturales en cualquier periodo de doce meses, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones conforme a lo establecido en la LISH y por el Título II o el Título IV, Capítulo II de la Ley del ISR, según corresponda, desde el inicio de sus actividades.

LISH 64, RLISH 36, RMF 10.14.

Concepto de un “mismo proyecto”

- 10.16.** Para los efectos del artículo 64, segundo párrafo de la LISH, se entenderá que forman parte de un mismo proyecto, las actividades que se realicen por una parte relacionada del residente en el extranjero a que se refiere dicha disposición, al amparo de un mismo contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos.

LISH 64, LISR 179

Noción de empleo relacionado con actividades de contratistas o asignatarios

- 10.17.** Para los efectos del artículo 64, cuarto párrafo de la LISH, se considerará que un empleo está relacionado con las actividades de los contratistas o asignatarios a los que se refiere la LH, entre otros, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el servicio se preste a personas morales, consorcios o asociaciones en participación, que tengan la calidad de contratista o asignatario en los términos de la LH.
- II. Cuando el servicio se preste a personas consideradas como partes relacionadas, en los términos del artículo 179 de la Ley del ISR, de las entidades a que se refiere la fracción I de esta regla.
- III. Cuando el objeto o la actividad preponderante de quien efectúe los pagos sea el reconocimiento y exploración superficial o la exploración y extracción de hidrocarburos, en los términos de la LH.

LISH 64, LISR 154, 179, RMF 10.18.

Cómputo del periodo de días de presencia física en el país

- 10.18.** Para los efectos del cómputo del periodo de treinta días a que se refiere el artículo 64, cuarto párrafo de la LISH, se incluirán los siguientes días: parte de un día, día de llegada, día de partida y los demás días de estancia en el territorio nacional, incluyendo los sábados, domingos, días de descanso obligatorio, días festivos, vacaciones (tomadas antes, durante o después del servicio), interrupciones de corta duración (periodos de formación, huelgas, cierre, demoras en la recepción de suministros), bajas por enfermedad y por causa de muerte o enfermedad en el entorno familiar.

Se excluirán del cómputo referido, los días pasados en tránsito en el país en el curso de un viaje entre dos puntos fuera del territorio nacional, así como los días completos sin presencia física en el país, ya sea por vacaciones, viajes de trabajo o por cualquier otra causa.

Cuando el contribuyente esté presente en el territorio nacional durante parte de un día, el día se considerará como día de presencia en el país para los efectos del cómputo del periodo de treinta días.

Para los efectos de los artículos 64, cuarto párrafo de la LISH y 154 de la Ley del ISR, en los casos en que por la naturaleza del empleo se considere que su duración excederá de treinta días naturales en cualquier periodo de doce meses, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones conforme a lo señalado por la LISH y por el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, desde el inicio de su empleo.

LISH 64, LISR 154, RMF 10.17.

Actualización del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos establecidos en la LISH

- 10.19.** Para los efectos de los artículos 45 y 55 de la LISH, conforme al artículo 30 de su Reglamento, las cuotas establecidas que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2025, se actualizaron considerando el periodo comprendido del mes de diciembre de 2023 al mes de diciembre de 2024. El resultado obtenido se da a conocer en el Anexo 27.

Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, la actualización efectuada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Para las cuotas establecidas en los artículos 45, primer párrafo, fracciones I y II y 55 primer párrafo, fracciones I y II de la LISH, el periodo que se consideró para su actualización es el comprendido entre el mes de diciembre de 2023 y el mes de diciembre de 2024. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2024 que fue de 137.424 puntos, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2024 y el INPC del mes de noviembre de 2023, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2023, que fue de 131.445 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0454.

LISH 45, 55, RLISH 30, Disposiciones Transitorias Quinto, RMF 1.9.

Devolución de saldos a favor de IVA para contribuyentes que tengan la calidad de contratistas en términos de la Ley de Hidrocarburos

10.20.

Para los efectos de los artículos 6o. de la Ley del IVA y 22, primer y séptimo párrafos del CFF, los contribuyentes que tengan la calidad de contratistas conforme a la LH, podrán obtener la devolución de saldos a favor del IVA en un plazo máximo de veinte días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente, siempre que:

- I. La solicitud de devolución se presente a través del FED disponible en el Portal del SAT, en el tipo de trámite "IVA Contratistas de Hidrocarburos", conforme a la regla 2.3.4. y la ficha de trámite 7/LISH "Solicitud de devolución de saldos a favor de IVA para contratistas", contenida en el Anexo 1-A.
- II. Se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y las derivadas de los contratos celebrados con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- III. El saldo a favor solicitado se haya generado y declarado a partir de la firma del contrato de exploración y extracción celebrado con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- IV. Hayan enviado, por el periodo por el que se solicita la devolución, la información a que se refiere la regla 2.8.1.5., fracciones I, II y III.
- V. Tengan confirmado el acceso al buzón tributario a través del Portal del SAT, el cual se utilizará para darle seguimiento al trámite de que se trate.
- VI. No se les hubieren dejado sin efectos los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H, fracción X, en relación con el artículo 17-H Bis, ambos del CFF, así como por los supuestos del artículo 17-H, fracciones XI y XII; al momento de presentar la solicitud de devolución.
- VII. Sus datos no estén publicados en el Portal del SAT al momento de ejercer esta facilidad, de conformidad con el artículo 69, penúltimo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y último párrafo del CFF; o no se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del mismo Código, una vez que se haya publicado en el DOF y en el Portal del SAT el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo.
- VIII. No soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por contribuyentes que se encuentren en la publicación o en el listado a que se refieren los artículos 69 y 69-B del CFF.
- IX. Tengan presentada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, la DIOT correspondiente al periodo por el cual se solicita dicha devolución.

En el caso que el contribuyente incumpla cualquiera de las condiciones establecidas en las fracciones anteriores, la autoridad lo requiera conforme al artículo 22, séptimo párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, décimo párrafo, en relación con el artículo 22-D, ambos del CFF, la solicitud de devolución a que se refiere la presente regla se resolverá en el plazo de cuarenta días.

Tratándose de contribuyentes que de conformidad con el artículo 5o., fracción VI, párrafos primero, inciso b) y sexto de la Ley del IVA, a partir de enero de 2017 realicen gastos e inversiones en periodo preoperativo y opten por solicitar la devolución del IVA que les haya sido trasladado o pagado en la importación por dichos gastos e inversiones, deberán

presentar la solicitud de devolución en el mes siguiente a aquel en el que se realicen los gastos e inversiones. No obstante, la primera solicitud, así como las subsecuentes, se podrán presentar con posterioridad siempre y cuando el contribuyente no hubiere realizado actos o actividades por los que va a estar obligado al pago del IVA o a la realización de actividades a la tasa del 0%.

Cuando se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior, se entiende que el periodo preoperativo inició en el mes en que se debió haber presentado la primera solicitud de devolución. Con independencia de la duración del periodo preoperativo, la devolución deberá ser solicitada dentro del plazo de cinco años, conforme a los plazos de la prescripción.

LIVA 5o., 6o., CFF 17-H, 17-H Bis, 22, 22-A, 22-D, 69, 69-B, RMF 2.3.4., 2.8.1.5.

Declaración informativa de operaciones realizadas por cuenta de los integrantes del consorcio petrolero o de un área unificada

- 10.21.** Para los efectos del artículo 32, apartado B, fracción IV de la LISH, los operadores de consorcios petroleros deberán presentar la información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior por cuenta de sus integrantes, conforme a lo establecido en la ficha de trámite 11/LISH "Declaración informativa de operaciones realizadas por cuenta de los integrantes del consorcio petrolero o de un área unificada", contenida en el Anexo 1-A.

LISH 32

Área de asignación que no se encuentra en la fase de producción

- 10.22.** Para los efectos del artículo 45, primer párrafo de la LISH, se entenderá que el área de asignación no se encuentra en la fase de producción, hasta el momento en que surta sus efectos el primer plan de desarrollo para la extracción del área de asignación aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

LISH 45

Cuota del IAEEH cuando en el mismo mes se realicen actividades de exploración y extracción

- 10.23.** Para los efectos del artículo 55, primer párrafo de la LISH, cuando en un área contractual o de asignación en el mismo mes se realicen actividades de Exploración y Extracción, el pago del IAEEH por la totalidad del Área Contractual o el Área de Asignación se calculará aplicando la cuota establecida en la fracción II de dicho artículo.

LISH 55, RMF 10.13.

Definición de periodo preoperativo para la industria de hidrocarburos

- 10.24.** Para los efectos del artículo 5o., fracción VI, quinto párrafo de la Ley del IVA, tratándose de la industria de hidrocarburos, quedan comprendidos dentro de los gastos e inversiones realizados en periodo preoperativo, los siguientes:

- I. Los realizados con motivo de las actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de hidrocarburos en un área determinada; así como, la adquisición, procesamiento, reprocesamiento o interpretación de información con los mismos fines.
- II. Los relacionados con la inscripción y participación de las empresas en los procesos de licitación de áreas contractuales, hasta la etapa de adjudicación y fallo de los mismos.
- III. Los de exploración distintos a los contemplados en la fracción I anterior y los de extracción de hidrocarburos, realizados con anterioridad al momento en que se reciba la primera contraprestación de parte del FMP correspondiente a la producción comercial regular de dichos hidrocarburos, de conformidad con el contrato respectivo.

Los gastos e inversiones a que se refiere esta regla deberán estar directamente relacionados con las áreas contractuales determinadas en el Plan Quinquenal de Licitaciones de Áreas Contractuales a que se refieren los artículos 29, fracción II y 31, fracción II de la LH y 26, 27 y 28 de su Reglamento, incluyendo, en su caso, las actualizaciones y modificaciones a dicho Plan Quinquenal.

LH 4, 29, 31, LIVA 5o., RLH 26, 27, 28

Periodo preoperativo para empresas contratistas en la industria de hidrocarburos

- 10.25.** Para los efectos del artículo 5o., fracción VI, quinto párrafo de la Ley del IVA, las empresas de la industria de hidrocarburos que hayan suscrito un contrato de exploración y extracción de hidrocarburos, en cualquiera de las modalidades establecidas en la LH, considerarán como gastos e inversiones realizados en periodo preoperativo los mencionados en la regla 10.24.

El periodo preoperativo de los contratistas concluirá en el momento en que reciban la primera contraprestación de parte del FMP, correspondiente a la producción comercial regular de los hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en el contrato de exploración y extracción de hidrocarburos respectivo. No se considerará que el periodo preoperativo ha concluido cuando se reciban contraprestaciones por la obtención de hidrocarburos en la producción de cualquier prueba para determinar las características del yacimiento y los caudales de producción.

Las empresas que concluyan su periodo preoperativo en los términos del párrafo anterior, que realicen gastos e inversiones para participar en futuros procesos de licitación de las áreas contractuales a que se refiere la regla 10.24., segundo párrafo, no considerarán dichos gastos e inversiones como realizados en periodo preoperativo, por lo que estos serán acreditables en los términos y con los requisitos establecidos en la Ley del IVA.

LH 4, LIVA 5o., 18, RMF 10.24.

Determinación del valor de la contraprestación que reciben los contratistas en especie por parte del Estado

- 10.26.** Para los efectos del artículo 34 de la Ley del IVA, las empresas a que se refiere la regla 10.25., segundo párrafo, considerarán como valor de mercado de las contraprestaciones en especie que reciban de parte del FMP, derivadas del contrato de exploración y extracción de hidrocarburos que tengan suscrito, el valor que les corresponda a dichas contraprestaciones en términos del contrato respectivo al momento de que las reciban.

LIVA 34, RMF 10.25.

Pago en efectivo contenido en la propuesta económica de las bases de licitación emitidas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos

- 10.27.** Para los efectos de los artículos 4, segundo párrafo de la LISH, 58-A, fracción II del CFF, así como 27, fracción XIII y 28, fracción XII de la Ley del ISR el contribuyente que haya sido seleccionado de acuerdo con el procedimiento establecido en las bases de la licitación pública internacional emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y suscriba un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos que derive de la migración de una asignación en los términos del procedimiento establecido en el Transitorio Sexto, último párrafo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013, podrá considerar que el monto en efectivo que se pague a una empresa pública del Estado por concepto de inversiones, corresponde al precio o valor de mercado y no constituye un crédito comercial.

Asimismo, para los efectos de los artículos 16, primer párrafo de la Ley del ISR y 46, quinto párrafo de la LISH, la empresa pública del Estado que reciba el pago en efectivo a que se refiere el párrafo anterior, podrá acumular el mismo para efectos del ISR en su calidad de asignatario.

LISH 4, 46, LISR 16, 27, 28, CFF 58-A, Transitorio Sexto Decreto DOF 20/12/2013

Operación del asignatario designado como operador de un área unificada

- 10.28.** Para los efectos de los artículos 46, segundo párrafo de la LISH, 29 y 29-A del CFF, así como 16 y 25 de la Ley del ISR, respecto de la determinación del ISR el asignatario que sea designado como operador de un área unificada, estará a lo siguiente:

- I. Los CFDI que se emitan para amparar los costos, gastos e inversiones que se realicen para el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda, deberán ser expedidos a nombre del asignatario que ha sido designado operador de un área unificada, de conformidad con dicho Acuerdo o Resolución.

- II. Deberá entregar al contratista designado como operador de un consorcio que forme parte de un área unificada, una relación de las operaciones que realice al amparo del Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda, debiendo conservar copia de la misma, así como de los comprobantes fiscales que amparen esas operaciones.
- III. Deberá expedir al contratista designado como operador de un consorcio que forme parte de un área unificada y a él mismo, los CFDI que amparen la parte proporcional que corresponda a los costos, gastos e inversiones realizados en cada periodo derivado de la ejecución del Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda, los cuales deben incluir el complemento al que hace referencia la regla 10.32.
- IV. Deberá proporcionar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, a la AGH, la información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior por cuenta del contratista operador del consorcio que forma parte de un área unificada, identificando la parte proporcional que le corresponda del total de las operaciones efectuadas conforme a lo establecido en el Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda, de conformidad con la ficha de trámite 11/LISH "Declaración informativa de operaciones realizadas por cuenta de los integrantes del consorcio petrolero o de un área unificada", contenida en el Anexo 1-A, tomando en consideración que deberá proporcionar los datos que correspondan al área unificada.
- V. No considerará como ingreso acumulable las cantidades que se perciban para efectuar gastos e inversiones por cuenta del contratista operador del consorcio que forma parte de un área unificada, siempre y cuando dichas cantidades se encuentren respaldadas con los comprobantes fiscales expedidos en los términos de la fracción III de esta regla.
- VI. Únicamente podrá deducir la parte proporcional del importe total amparado en los comprobantes que le sean expedidos para el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda, en términos de la fracción I de la presente regla, correspondiente a los gastos que efectivamente haya cubierto por cuenta propia en cada periodo.
- VII. Deberá cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, incluyendo las establecidas en el Título Tercero de la LISH.

LISH 46, LH 42, LISR 16, 25, CFF 29, 29-A, RLH 63, 64, RMF 10.32.

Operación del contratista cuando un asignatario es designado como operador de un área unificada

10.29. Para los efectos de los artículos 4, segundo párrafo de la LISH, 29 y 29-A del CFF, así como 16 y 25 de la Ley del ISR, respecto de la determinación del ISR, el contratista designado como operador de un consorcio que forma parte de un área unificada, en la que un asignatario sea designado como operador, estará a lo siguiente:

- I. Podrá deducir, en forma individual, la parte proporcional de los costos, gastos e inversiones que se efectúen, siempre que el CFDI expedido por el asignatario designado como operador de un área unificada, ampare el monto de la parte proporcional que le corresponda a dicho contratista integrante de un área unificada y se reúnan los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.
- II. Deberá cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, incluyendo las establecidas en el Título Segundo de la LISH.
- III. Deberá emitir los CFDI a que se refiere el artículo 32, apartado B, fracción III de la LISH a los integrantes del consorcio, de conformidad con la regla 10.5., mismos que deberán amparar los costos, gastos e inversiones realizados en cada periodo derivado de la ejecución del Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda, que efectivamente haya cubierto cada integrante del consorcio, los cuales deberán coincidir con los costos, gastos e inversiones del CFDI, emitido por el asignatario designado como operador de un área unificada, a que se refiere la regla 10.28., fracción III.

LISH 4, 32, LH 42, RLH 63, 64, LISR 16, 25, CFF 29, 29-A, RMF 10.5., 10.28.

Determinación del IVA por el asignatario designado como operador de un área unificada

10.30. Para los efectos de los artículos 46, segundo párrafo de la LISH, 1o., 4o., 5o. y 18 de la Ley del IVA, para la determinación del IVA, el asignatario que sea designado como operador de un área unificada, estará a lo siguiente:

- I. No considerará como valor de actos o actividades para calcular el IVA tratándose de prestación de servicios, las cantidades que perciba para efectuar gastos por cuenta del contratista designado como operador de un consorcio que forma parte de un área unificada, y
- II. Únicamente podrá acreditar la parte proporcional del total del IVA acreditable que le corresponda, conforme a su participación en dicha área, del importe total del IVA amparado en el CFDI que le sea expedido para el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda, y que cumpla con la regla 10.32.

LISH 46, LIVA 1o., 4o., 5o., 18, RMF 10.28., 10.32.

Determinación del IVA acreditable por parte del contratista designado como operador del consorcio que forme parte de un área unificada donde un asignatario sea el operador

10.31. Para los efectos de los artículos 4, segundo párrafo de la LISH, 4o., 5o. y 18 de la Ley del IVA, para la determinación del IVA, el contratista designado como operador del consorcio que forme parte de un área unificada en la que un asignatario sea designado como operador, podrá acreditar, en forma individual, la parte proporcional del total del IVA acreditable que le corresponda, siempre que dicho asignatario expida el CFDI que cumpla con la regla 10.32. y se reúnan los demás requisitos establecidos en la Ley del IVA, su Reglamento y las demás disposiciones fiscales para efectos del acreditamiento.

Lo establecido en la presente regla no limita o exige del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la regla 10.4. Asimismo, el IVA que se determine acreditable en los términos del párrafo anterior, deberá coincidir con el IVA acreditable a que se refiere la fracción III de la citada regla.

LISH 4, LIVA 4o., 5o., 18, RMF 10.4., 10.28., 10.32.

Comprobantes fiscales por los costos, gastos o inversiones efectuados por el asignatario designado como operador de un área unificada

10.32. Para los efectos de los artículos 46, segundo párrafo de la LISH, 29 y 29-A del CFF, los CFDI que expida el asignatario designado como operador de un área unificada a favor del contratista designado como operador de un consorcio que forma parte de dicha área unificada, con el fin de amparar los costos, gastos e inversiones efectuados derivados de la ejecución del Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda, podrán emitirse de forma mensual, siempre que incluyan las operaciones que se hubieran realizado en el mes de calendario que corresponda y se expidan antes de que se cumpla el plazo para presentar las declaraciones de dicho mes.

Tanto los CFDI que se emitan de forma mensual en los términos del párrafo que antecede, como aquellos que se expidan sin ejercer dicha opción, deberán incorporar el Complemento "Gastos del consorcio derivados de la Ejecución de un Contrato de Exploración o Extracción de Hidrocarburos", publicado en el Portal del SAT, y deberá contener la siguiente información correspondiente al asignatario designado como operador de un área unificada:

- I. En sustitución del número de contrato señalado en el complemento a que se refiere el párrafo anterior, se deberá indicar el nombre del área unificada de conformidad con el Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda, con el cual se encuentra vinculado el costo, gasto o inversión.

- II.** Identificar los costos, gastos o inversiones que se realizan con el Plan de Exploración o el Plan de Desarrollo para la Extracción, conforme a los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- III.** La referencia de que el CFDI a que se refiere esta regla, se encuentra vinculado con los CFDI o comprobantes fiscales que cumplan con la regla 2.7.1.14., expedidos a favor del asignatario designado como operador de un área unificada con motivo de los costos, gastos o inversiones efectuados al amparo del Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda.
- Adicionalmente y tratándose de los comprobantes señalados en el párrafo que antecede a los que hace referencia la regla 2.7.1.14., se deberá indicar, en su caso, el número de pedimento a través del cual se haya efectuado la importación respectiva, la clave del pedimento, la clave de la forma de pago de este, el IVA pagado y, en su caso, cualquier otro impuesto pagado en el pedimento.
- IV.** El número de folio fiscal y fecha de expedición de los comprobantes fiscales expedidos a favor del asignatario designado como operador de un área unificada con el cual se encuentra vinculado.
- V.** Mes al que corresponden los costos, gastos o inversiones efectuados.
- VI.** Importe de cada uno de los costos, gastos o inversiones efectuados que integran el total del monto del CFDI emitido al contratista operador del consorcio que forma parte de un área unificada y que se encuentren amparados en el CFDI o en los comprobantes fiscales que cumplan con la regla 2.7.1.14., expedido a favor del asignatario designado como operador de un área unificada. De igual forma, se deberá señalar la clave en el RFC del proveedor que expidió el CFDI a favor del asignatario que sea designado como operador de un área unificada, con el que se encuentra vinculado el costo, gasto o inversión.
- Adicionalmente y tratándose de los comprobantes señalados en el párrafo que antecede a los que hace referencia la regla 2.7.1.14., se deberá indicar el número de identificación fiscal del proveedor que expidió el comprobante fiscal a favor del asignatario que sea designado como operador de un área unificada, con el que se encuentra vinculado el costo, gasto o inversión.
- VII.** El porcentaje que el importe del CFDI a que se refiere esta regla represente del total del importe a que se refiere la fracción anterior.
- VIII.** La actividad, sub-actividad y tarea con las cuales se encuentra relacionado el costo, gasto o inversión de que se trate, siempre que sean identificables.
- IX.** El centro de costos al cual se encuentra relacionado el costo, gasto o inversión, especificando el pozo, yacimiento, campo y área unificada correspondiente, siempre que sean identificables.
- X.** El monto de la retención del ISR, del IVA y, en su caso, de otros impuestos, que consten en el CFDI expedido a favor del asignatario designado como operador de un área unificada.

Lo establecido en la presente regla no limita o exime de forma alguna el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la regla 10.5., por parte del contratista designado como operador de un consorcio que forme parte de dicha área unificada.

LISH 46, CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.14., 10.5.

Título 11. Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones

Capítulo 11.1. Del Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007

Requisitos a cumplir tratándose de donación y entrega para su exhibición y conservación de obras a museos

11.1.1. Para los efectos de los artículos Tercero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo y en particular, de las donaciones de obras a museos propiedad de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, o que pertenezcan a la Federación, una entidad federativa, municipio u organismo descentralizado o de la entrega de obras de arte plásticas distintas a la pintura, grabado y escultura para su exhibición y conservación a un museo de arte contemporáneo, se estará a lo siguiente:

- I. Los museos a que hace referencia esta regla, deberán presentar por conducto de persona facultada para ello, mediante buzón tributario, la siguiente información relativa a los artistas que les hubieren donado o entregado obras: nombre completo del artista, seudónimo del mismo, ficha técnica de la obra donada o entregada para su exhibición y conservación, imagen digital de la obra en alta resolución.
- II. Las obras deberán exhibirse permanentemente en museos o pinacotecas abiertas al público en general, dedicadas a la difusión de la plástica contemporánea, con espacios de exposición permanente que cumplan con las condiciones museográficas, curatoriales y de almacenamiento propias para su resguardo y exhibición.

Decretos DOF 31/10/94, 28/11/2006 Tercero, Décimo Segundo

Decreto que otorga facilidades para el pago del ISR y del IVA a las personas dedicadas a las artes plásticas

11.1.2. Para los efectos del presente Capítulo, por Decreto se entiende el “Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares”, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los Diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007.

Decretos 31/10/94 Cuarto, 28/11/06 Séptimo, 5/11/07 Décimo Primero

CFDI expedidos por los artistas

11.1.3. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los CFDI de servicios profesionales expedidos por los artistas por la enajenación de sus obras deberán contener la leyenda “pago en especie”.

Los CFDI deberán señalar en el campo “Descripción detallada”, la técnica y tamaño de manera individual de cada una de las obras consignadas en el mismo.

El CFDI a que se refiere la presente regla, hará las veces de aviso al adquirente, en los términos del segundo párrafo del artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo.

CFF 29, 29-A, Decreto 31/10/ 94 Séptimo

Opción para los artistas de no llevar contabilidad

11.1.4. Para los efectos del artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los artistas que se acojan al mismo podrán optar por no llevar contabilidad, siempre que la totalidad de sus ingresos afectos al ISR deriven de la enajenación de sus obras.

Las personas físicas que elijan la opción a que se refiere la presente regla, quedarán relevados de cumplir con la obligación de presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

LIVA 32, Decreto 31/10/94 Séptimo

Pago del ISR e IVA de los artistas que opten por donar su obra a la Federación, estados o municipios

- 11.1.5.** Para los efectos del artículo Noveno del Decreto a que se refiere este Capítulo, cuando un artista done a la Federación, a un estado o municipio, una colección de obras de artes plásticas de su producción, o de bienes con valor artístico o histórico de su propiedad, que constituyan un museo o una parte significativa del mismo, el valor de dichas obras o bienes, podrá utilizarse para pagar el ISR o el IVA determinado a su cargo en el ejercicio o periodo de que se trate, y en caso de obtener un remanente a su favor, se podrá aplicar en los siguientes ejercicios o periodos fiscales hasta agotarlo.

Para determinar el valor de dichas obras o bienes, el artista deberá obtener una constancia emitida por autoridad competente o especialista certificado, en la que se exprese el valor de las obras o bienes.

La dependencia o entidad que reciba la donación, deberá emitir una constancia de aceptación de la obra en el valor asignado.

El artista deberá presentar su declaración anual del ISR o del periodo del IVA, mediante buzón tributario, acompañando la constancia de aceptación de la obra o bien.

El citado remanente a favor del artista, en ningún caso dará derecho a devolución, en términos del artículo 22 del CFF.

CFF 22, Decreto DOF 31/10/94 Noveno

Artes plásticas y antigüedades que se consideran bienes muebles usados

- 11.1.6.** Para los efectos del artículo Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las obras de artes plásticas y las antigüedades a que se refiere dicho precepto se consideran bienes muebles usados, en los términos del artículo 9o., fracción IV de la Ley del IVA.

LIVA 9o., Decreto 31/10/94 Décimo

Obras de artes plásticas sorteadas y asignadas, no retiradas por entidades federativas, municipios o alcaldías

- 11.1.7.** Para los efectos de los artículos 7-B de la Ley del SAT y Octavo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías a los que se asignen obras de artes plásticas aceptadas como pago en especie, derivado del sorteo que realice el SAT, contarán con un año para su retiro de las instalaciones de la Subadministración de Pago en Especie, contados a partir de que se pongan a su disposición las citadas obras.

Las obras de artes plásticas que no sean recogidas dentro del plazo establecido en esta regla, serán reasignadas a las entidades federativas, a los municipios o las alcaldías mediante un nuevo sorteo que realice el SAT.

Ley del SAT 7-B, Decreto DOF 31/10/94 Octavo

Representatividad de las obras de artes plásticas

- 11.1.8.** Para los efectos del artículo Quinto del Decreto a que se refiere este Capítulo, así como del artículo 7-B de la Ley del SAT, a efecto de determinar la representatividad de una obra, el artista plástico, al momento de presentar su declaración anual, deberá entregar un escrito libre en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la obra presentada como propuesta de pago en especie es representativa de su producción artística, indicando además que respecto de las obras que haya declarado haber enajenado en el ejercicio fiscal que corresponda, expidió un CFDI.

Dicho documento debe contener el listado fotográfico de mínimo cinco piezas de las vendidas en cada año del trienio previo a la declaración, en donde se señale la técnica y tamaño de las mismas, relacionando los CFDI correspondientes que se hayan emitido por dicha enajenación.

En caso de que, el artista haya vendido menos de cinco obras, el listado fotográfico deberá contar con todas las obras enajenadas.

Ley del SAT 7-B, Decreto 31/10/94 Quinto

Embalaje para la conservación de esculturas

- 11.1.9.** Para los efectos del artículo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, tratándose de esculturas, el contribuyente deberá entregarlas en una caja de madera, madera contrachapada o triplay, o bien, de fibropanel de densidad media o "MDF" elaborada específicamente para la escultura, que permita su conservación y traslado en óptimas condiciones.

En el caso de esculturas de gran formato, el embalaje deberá permitir la adecuada conservación durante el manejo y transportación de la pieza.

Decreto 31/10/94 Cuarto

Capítulo 11.2. De la enajenación de cartera vencida**Determinación del interés acumulable de créditos con descuentos**

- 11.2.1.** Para los efectos de la regla 11.2.2., fracciones I, II, III, IV y V, las personas morales residentes en el país que cumplan con lo establecido en la citada regla y adquieran créditos que se hayan beneficiado de los descuentos a que dan derecho los programas de beneficio a deudores autorizados por la Secretaría, descritos en las Circulares 1428, 1429 o 1430 de fecha 16 de marzo de 1999 o en la Circular 1461 de fecha 2 de febrero de 2000, emitidas por la CNBV, podrán determinar el interés acumulable correspondiente a la diferencia entre el valor nominal de la cartera y el valor efectivamente erogado por ella, referido en el artículo 8 de la Ley del ISR, sin incorporar el valor correspondiente al descuento otorgado a los deudores bajo dichos programas.

LISR 8, RMF 11.2.2., CIRCULARES 1428, 1429, 1430 DOF 16/03/1999, 1461 DOF 02/02/2000 CNBV

Deducción de los gastos por la adquisición de cartera vencida

- 11.2.2.** Las personas morales residentes en el país que adquieran créditos vencidos incluidos en un contrato de enajenación de cartera, cuya titularidad haya sido de una institución de crédito o de una organización auxiliar de crédito, podrán deducir en los términos de esta regla los pagos efectivamente erogados para la adquisición de dicha cartera, siempre que además de reunir los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para las deducciones, cumplan con lo siguiente:

- I. Que el contrato de enajenación de cartera lo celebren con instituciones de crédito, con fideicomisos cuyo fideicomisario sea el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o con el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ) cuando actúe por cuenta propia o por mandato del Gobierno Federal como agente del Fideicomiso de Recuperación de Cartera (FIDERCA), del FIDEREC-Banjército, del Banco Nacional de Comercio Interior (BNCI), del Banrural o del Bancomext.
- II. Que se dediquen exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera.
- III. Que lleven registros contables por cada contrato de enajenación de cartera y que lo señalado en esta regla lo apliquen de manera individual por cada contrato, sin consolidar los resultados con otros contratos para los efectos del ISR.
- IV. Que la enajenación por parte de la institución de crédito o de los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla, cumpla con las disposiciones establecidas por el Banco de México en la Circular Telefax 40/2000 de fecha 23 de noviembre de 2000 y por la CNBV en la Circular 1505 de fecha 24 de agosto de 2001.
- V. Que no determine su resultado fiscal en los términos del Título II, Capítulo VI la Ley del ISR.
- VI. Que cuando se trate de cartera vencida, esta se encuentre registrada como tal en la contabilidad de la institución de crédito o de la organización auxiliar de crédito, al momento de su enajenación, de conformidad con el Anexo 33 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 2 de diciembre de 2005 y sus modificaciones. En el caso de que la cartera sea enajenada por los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla, se considerará vencida si al momento de la venta cumple con las disposiciones de las mismas circulares.

- VII.** Que realicen la deducción a que se refiere esta regla conforme a lo siguiente:
- a)** Los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida se deducirán en el ISR, a partir del ejercicio en el que se adquirió la cartera, hasta por el equivalente de una tercera parte del valor efectivamente erogado por la cartera vencida adquirida, en cada ejercicio.
- Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se adquirió la cartera los contribuyentes ajustarán la deducción correspondiente al ejercicio de que se trate multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del periodo durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.
- Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio, contados a partir del mes en que fue adquirida la cartera vencida, respecto de doce meses. Cuando la cartera se adquiera después de iniciado el ejercicio, esta deducción se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.
- Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en que se adquiera la cartera, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.
- b)** La persona moral adquirente de la cartera vencida no podrá aplicar lo establecido en el artículo 44 de la Ley del ISR respecto de los créditos vencidos adquiridos y acumulará en su totalidad el importe recuperado de los créditos, incluyendo el principal e intereses, sin deducción alguna, cuando el importe se recupere en efectivo, en servicios o en bienes. Tratándose de bienes, el ingreso será por el monto del valor de su avalúo a la fecha en que se reciban. Cuando se trate de servicios, el ingreso será el valor de la contraprestación pactada o el que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, el que resulte mayor.
- c)** Para los efectos de calcular el valor del activo en el ejercicio se sumará el promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera vencida, el cual se determinará conforme a lo siguiente:
- El monto pendiente de deducir al inicio del ejercicio en el ISR de los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida, determinado conforme a esta regla, se actualizará desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se actualizará el monto efectivamente erogado en el ejercicio correspondiente a adquisiciones de cartera vencida.
- El saldo actualizado en los términos del párrafo anterior se disminuirá con la mitad de la deducción anual determinada en los términos de esta regla.
- Cuando la cartera se adquiera con posterioridad al primer mes del ejercicio, el valor promedio de la misma se determinará dividiendo el resultado obtenido en el párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses contados a partir del mes en que se adquirió la cartera.
- d)** Cuando los créditos vencidos sean reestructurados por el adquirente, los intereses devengados generados a partir de la reestructuración se acumularán conforme se devenguen en cada uno de los meses del ejercicio, sin considerar los créditos reestructurados en el ajuste anual por inflación a que se refiere el artículo 44 de la Ley del ISR.
- e)** La cartera vencida cuya adquisición haya sido deducida en términos de esta regla no se podrá deducir con posterioridad bajo ningún concepto, aun cuando se considere incobrable o cuando su enajenación genere una pérdida.

Se entenderá que las personas morales se dedican exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera, cuando los ingresos obtenidos por dicha actividad en el ejercicio representen cuando menos el 95% de sus ingresos totales. Se entiende que los ingresos para los efectos de este párrafo no incluirán los intereses distintos de aquellos que provengan de la cartera de crédito adquirida.

Asimismo, para los efectos del primer párrafo de esta regla, se entenderá que los pagos han sido efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque librado por el contribuyente o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

En caso de que el contrato de compraventa incluya créditos que no hayan sido registrados como vencidos de conformidad con el Anexo 33 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 2 de diciembre de 2005, y sus modificaciones, dichos créditos no estarán a lo señalado por esta regla y deberán sujetarse a las demás disposiciones fiscales. En este caso, en el contrato de compraventa que se celebre con el enajenante de la cartera se deberá especificar de manera separada el monto de la contraprestación pactada por los créditos considerados como cartera vencida y por los que integran la cartera vigente. Asimismo, en este último supuesto, deberán identificarse los créditos considerados como cartera vencida y como cartera vigente, y registrarse individualmente. Dicho registro formará parte de la contabilidad y deberá conservarse a disposición de las autoridades de conformidad con las disposiciones fiscales.

- f) Tratándose de cartera vencida de créditos otorgados a personas físicas que estén excluidos de la exención del IVA, en los términos del artículo 15, fracción X, inciso b), segundo y tercer párrafos de la Ley del IVA, en lugar de aplicar durante el ejercicio la deducción establecida en el inciso a) de esta regla, se podrá deducir en el ejercicio hasta un monto equivalente a la mitad del valor efectivamente erogado en la adquisición de dicha cartera.

Las personas morales que obtengan, el derecho de cobro sobre intereses y principal generados por cartera vencida transferida para su administración y cobranza, de las instituciones de crédito o de los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla de acuerdo a las mismas disposiciones del Banco de México y de la CNBV, podrán deducir el monto de los pagos efectivamente erogados para la obtención de dicho derecho, siempre que se cumplan los requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales y los específicos establecidos en esta regla.

Dicho monto podrá deducirse en el ISR mediante la aplicación en cada ejercicio, hasta por el equivalente de una tercera parte del valor efectivamente erogado en cada ejercicio. Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se obtenga el derecho de cobro, los contribuyentes ajustarán la deducción en el ejercicio de conformidad con la fracción VII, inciso a) de esta regla.

LISR 44, LIVA 15, RMF 4.2.3., 4.2.4., 11.2.1., 11.2.4., 11.2.5., 11.2.6., Circular 1505 DOF 23/11/2003, Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito DOF 02/12/2005 CNBV Y Circular TELEFAX 40/2000 DOF 23/11/2000 BANXICO

Determinación del interés acumulable de cartera hipotecaria

11.2.3.

Para los efectos del artículo 44 de la Ley de ISR, en los casos en que las personas morales residentes en el país adquieran cartera hipotecaria de vivienda de interés social que tenga garantía residual por deficiencia de recuperación final a cargo del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario para la Vivienda del Banco de México y los créditos hubiesen sido financiados con recursos del Fondo, y además la adquisición implique asumir un pasivo con el Fondo de referencia por la misma cartera, el interés acumulable se podrá determinar como la diferencia entre los pagos mensuales pactados por el deudor del crédito hipotecario y el pago a que se obligan con el Fondo al adquirir la cartera.

LISR 44

Requisitos para la enajenación o la adquisición de cartera vencida**11.2.4.**

Para los efectos de la regla 11.2.2., las personas morales que opten y cumplan con la misma, podrán enajenar o adquirir de otra persona moral que opte y cumpla con lo establecido en la misma regla, la cartera vencida de su propiedad, que se mantenga en el supuesto correspondiente del Anexo 33 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 2 de diciembre de 2005 y sus modificaciones, en tanto se cumpla con lo siguiente:

- I. Cuando la persona moral enajene la totalidad de su cartera, acumulará en el ejercicio de que se trate el importe efectivamente cobrado por dicha enajenación y deducirá en ese mismo ejercicio, en su caso, la parte pendiente de deducir por su compra, actualizada de acuerdo a lo establecido en la fracción III de esta regla.
- II. Cuando la persona moral enajene parte de la cartera de su propiedad, acumulará en el ejercicio el importe efectivamente cobrado por aquella parte de la cartera y, en su caso, podrá deducir en ese mismo ejercicio la parte proporcional pendiente de deducir de la cartera objeto de la enajenación, calculada de la siguiente manera:
 - a) El valor nominal del principal de la parte de la cartera enajenada, valuado al momento en que se adquirió, se dividirá entre el valor nominal del saldo total del principal de la cartera al momento en que fue adquirida.
 - b) El factor que se obtenga conforme al inciso anterior se multiplicará por el valor efectivamente erogado por el total de la cartera adquirida en primera instancia.
 - c) El resultado que se obtenga conforme al inciso anterior se multiplicará por lo que resulte de restar a la unidad la fracción que se obtenga al multiplicar un tercio por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción de acuerdo a la regla 11.2.2.
 - d) Tratándose de la cartera vencida a que se refiere la regla 11.2.2., fracción VII, inciso f), la fracción a que se refiere el inciso anterior se obtendrá multiplicando un medio por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción de acuerdo a esa misma regla.
 - e) El monto así obtenido conforme a los incisos c) y d) anteriores, según corresponda, será la cantidad que, actualizada de acuerdo a lo establecido en la fracción III de esta regla, se podrá deducir con motivo de la enajenación parcial de la cartera.
- III. La parte pendiente de deducir a que se refieren las fracciones I y II de esta regla, deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que la persona moral adquirió la cartera hasta el mes inmediato anterior al mes en que la enajene, cuando ello suceda durante el primer semestre del ejercicio. En el caso que la enajene durante el segundo semestre, el fin del periodo será el sexto mes del año de que se trate.

LISR 44, RMF 11.2.2., Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito DOF 02/12/2005 CNBV.

Deducción de la adquisición de cartera hipotecaria de vivienda de interés social**11.2.5.**

Para los efectos de la regla 11.2.2., fracciones I, II, III, IV y V, las personas morales residentes en el país que cumplan con la regla y que adquieran exclusivamente cartera hipotecaria para vivienda de interés social que hubiera sido financiada con recursos de una institución de crédito y que tenga garantía residual por deficiencia de recuperación final a cargo del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario para la Vivienda del Banco de México, siempre que dicha garantía no se mantenga después de la enajenación y que el deudor no la cubra, podrán deducir los pagos efectivamente erogados por su adquisición durante la vigencia del crédito. Esta deducción se hará en partes iguales, a partir del ejercicio en el que se adquirió la cartera, y el valor efectivamente erogado por cada crédito se calculará como sigue:

- I. Se dividirá la unidad entre el número de años de vigencia remanente del crédito desde que se adquiere a su vencimiento. Para los efectos de este numeral todo periodo mayor a seis meses se considerará un año completo.

- II. El valor total efectivamente erogado por la cartera se dividirá entre el valor nominal del principal de la cartera valuado al momento en que se adquiriera.
- III. El valor nominal del principal de cada crédito valuado al momento en que se adquiriera se multiplicará por el valor del cociente obtenido en la fracción II anterior.
- IV. En cada ejercicio se podrá deducir, por cada crédito, lo que resulte de multiplicar las fracciones I y III anteriores.

Quienes opten por lo establecido en el párrafo anterior, deberán:

- I. Ajustar por inflación el monto de la deducción anual obtenido en la fracción IV anterior, de los ejercicios siguientes a aquel en el que se adquirió la cartera hipotecaria, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del periodo durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio, contados a partir del mes en que fue adquirida la cartera, respecto de doce meses. Cuando la cartera se adquiriera después de iniciado el ejercicio, esta deducción se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares. Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en que se adquiriera la cartera, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

- II. Acumular en su totalidad el importe recuperado de los créditos, incluyendo el principal e intereses, cuando el importe se recupere en efectivo, en servicios o en bienes. Tratándose de bienes, el ingreso será por el valor de su avalúo a la fecha en que se reciban. Cuando se trate de servicios, el ingreso será el valor de la contraprestación pactada o el que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, el que resulte mayor.
- III. Para los efectos de calcular el valor del activo en el ejercicio se sumará el promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera a que se refiere esta regla, el cual se determinará conforme a lo siguiente:

El monto pendiente de deducir al inicio del ejercicio en el ISR de los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera, determinado conforme a esta regla, se actualizará desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se actualizará el monto efectivamente erogado en el ejercicio correspondiente a adquisiciones de cartera.

El saldo actualizado en los términos del párrafo anterior se disminuirá con la mitad de la deducción anual determinada en los términos de esta regla.

Cuando la cartera se adquiriera con posterioridad al primer mes del ejercicio, el valor promedio de la misma se determinará dividiendo el resultado obtenido en el párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses contados a partir del mes en que se adquirió la cartera.

- IV. En caso de que algún crédito sea liquidado antes de su vencimiento, deberá acumular en el ejercicio el importe de la liquidación y, en su caso, deducir en ese mismo ejercicio la parte proporcional pendiente de deducir del crédito objeto de la liquidación. La parte proporcional pendiente de deducir se calculará conforme a lo siguiente:
 - a) El valor nominal del principal del crédito liquidado, valuado al momento en que se adquirió, se dividirá entre el valor nominal del saldo total del principal de la cartera al momento en que fue adquirida.
 - b) El factor que se obtenga conforme al inciso a) anterior se multiplicará por el valor efectivamente erogado por el total de la cartera.
 - c) Se dividirá la unidad entre el número de años de vigencia remanente del crédito desde su enajenación a su vencimiento. Para los efectos de este inciso todo periodo mayor a seis meses se considerará un año completo.

- d) El resultado obtenido en el inciso c) anterior se multiplicará por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción conforme al primer párrafo de esta regla.
- e) Se restará de la unidad el resultado obtenido conforme al inciso d) anterior.
- f) Lo que resulte del inciso e) anterior se multiplicará por el resultado obtenido en el inciso b) anterior.
- g) El resultado obtenido conforme al inciso f) anterior será la cantidad que, actualizada, se podrá deducir con motivo de la liquidación del crédito.
- h) La parte pendiente de deducir a que se refiere el inciso g) anterior deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que la persona moral adquirió la cartera hasta el mes inmediato anterior al mes en que el crédito se liquide, cuando ello suceda durante el primer semestre del ejercicio. En el caso que el crédito se liquide durante el segundo semestre, el fin del periodo será el sexto mes del año de que se trate.

La persona moral adquirente de la cartera no podrá aplicar lo establecido en el artículo 44 de la Ley del ISR respecto de los créditos adquiridos y la cartera cuya adquisición haya sido deducida en términos de esta regla no se podrá deducir con posterioridad bajo ningún concepto, aun cuando se considere incobrable o cuando su enajenación genere una pérdida.

Se entenderá que las personas morales se dedican exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera, cuando los ingresos obtenidos por dicha actividad en el ejercicio representen cuando menos el 95% de sus ingresos totales. Se entiende que los ingresos para los efectos de este párrafo no incluirán los intereses distintos de aquellos que provengan de la cartera de crédito adquirida.

Asimismo, para los efectos del primer párrafo de esta regla, se entenderá que los pagos han sido efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque librado por el contribuyente o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

LISR 44, 127, RMF 11.2.2.

No acumulación de ingresos por condonación de créditos

- 11.2.6.** Para los efectos de la regla 11.2.2., tratándose de los créditos que hayan sido otorgados originalmente por una institución de crédito o por una organización auxiliar de crédito y que hayan sido transmitidos en los términos de la citada regla, los contribuyentes no considerarán como ingresos para los efectos de la Ley del ISR la condonación de dichos créditos, realizada en los términos establecidos en el Artículo Segundo, fracción XLVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, siempre que se cumplan los requisitos de la mencionada fracción XLVI.

LISR 2002 Segundo Transitorio, RMF 11.2.2.

Capítulo 11.3. Del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013

Requisitos de los CFDI que expidan las instituciones educativas privadas

- 11.3.1.** Para los efectos del artículo 1.8., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los CFDI que al efecto expidan las instituciones educativas privadas, deberán cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF, e incorporar el "Complemento Concepto de Instituciones Educativas Privadas".

CFF 29-A, Decreto DOF 26/12/2013 1.8.

Aplicación del estímulo a productos lácteos y productos lácteos combinados

- 11.3.2.** Para los efectos del artículo 2.1., del Decreto a que se refiere este Capítulo, quedan comprendidos los productos lácteos y productos lácteos combinados que cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas “NOM-183-SCFI-2012, Producto lácteo y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba” y “NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba”.

Decreto DOF 26/12/2013 2.1.

Momento en que se considera se ejerce la opción del estímulo

- 11.3.3.** Para los efectos del artículo 1.3. del Decreto a que se refiere este Capítulo, se considerará que los contribuyentes ejercen el estímulo, al momento de aplicarlo en la declaración del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2023, incluso tratándose de aquellos contribuyentes que conforme a las disposiciones fiscales opten por la presentación de la declaración anual.

CFF 25, Decreto DOF 26/12/2013 1.3.

**Capítulo 11.4. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales
para incentivar el uso de medios de pago electrónicos, publicado en el DOF
el 2 de septiembre de 2024**

Manifestación de conformidad para que se aplique el procedimiento de compensación permanente de fondos

- 11.4.1.** Para los efectos de los artículos 33-B, cuarto párrafo del CFF y Primero, en relación con el Cuarto, ambos del Decreto a que se refiere este Capítulo, las entidades federativas deberán manifestar a la Secretaría su conformidad para que se aplique el procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el artículo 15, segundo párrafo de la LCF y lo establecido en la Sección IV de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, respecto del monto de los impuestos locales que se generen por la obtención de los premios de los sorteos, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 2/DEC-5 “Aviso de conformidad para que se aplique la compensación permanente de fondos que deben presentar las entidades federativas”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 33-B, LCF 15, Decreto DOF 02/09/2024 Primero, Cuarto, Convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, Sección IV

Entrega de información de la Secretaría a las entidades federativas por premios pagados

- 11.4.2.** Para los efectos de los artículos 33-B, cuarto y último párrafos del CFF y Primero, en relación con el Cuarto, tercer párrafo, ambos del Decreto a que se refiere este Capítulo, la Secretaría informará mediante oficio a las entidades federativas el monto de los premios pagados en cada una de las mismas, a fin de que estas determinen el monto de los impuestos locales que les correspondan a dichas entidades federativas y, en su caso, a sus respectivos municipios, para que soliciten a la Federación les sea cubierto a través del procedimiento de compensación permanente de fondos, a que se refiere el artículo 15, segundo párrafo de la LCF y establecido en la Sección IV de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

CFF 33-B, LCF 15, Decreto DOF 02/09/2024 Primero, Cuarto, Convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, Sección IV

Pago a la Secretaría de Gobernación de aprovechamientos por premios no reclamados

- 11.4.3.** Para los efectos de los artículos 33-B, primer párrafo, fracción IV del CFF, Primero, en relación con el Segundo, primer párrafo y Tercero del Decreto a que se refiere este Capítulo, el SAT, con base en la información proporcionada en términos de la regla 11.4.6. por las entidades financieras y demás entidades a que se refiere el artículo Primero del citado Decreto, determinará los premios que en términos del artículo 123 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos sean considerados no reclamados y le comunicará a cada entidad que participe con la entrega de premios en el Sorteo “El Buen Fin”, el monto que deberá ser cubierto vía un pago de aprovechamientos a la Secretaría de Gobernación, mediante el procedimiento y en los plazos que al efecto establezca el SAT en su Portal.

El pago de los aprovechamientos por los premios no reclamados a que se refiere el párrafo que antecede, podrá ser acreditado en términos del artículo Primero del citado Decreto, siempre que se haya realizado dentro del plazo establecido y una vez que se haya entregado al SAT el comprobante de pago correspondiente, conforme a la ficha de trámite 3/DEC-5 “Presentación del comprobante de pago a la Secretaría de Gobernación de aprovechamientos por premios no reclamados conforme al Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios de pago electrónicos”, contenida en el Anexo 1-A.

No se tendrá la obligación de cubrir a la Secretaría de Gobernación a través del pago de aprovechamientos, cuando no se generen premios ni ganadores en los términos del Permiso para la edición del Sorteo a que se refiere este Capítulo, otorgado por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

CFF 33-B, Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos 123, Decreto DOF 02/09/2024 Primero, Segundo, Tercero

Forma de acreditamiento del estímulo

- 11.4.4.** Para los efectos de los artículos 33-B, primer párrafo, fracción IV del CFF y Primero, en relación con el Tercero, ambos del Decreto a que se refiere este Capítulo, las entidades financieras y demás entidades a que se refiere el artículo Primero del citado Decreto que participen con la entrega de premios en el Sorteo “El Buen Fin”, podrán acreditar el estímulo establecido en el citado artículo Primero, contra los pagos provisionales, definitivos y anuales del ISR propio o retenido a terceros de este impuesto y hasta agotarse, a partir de que el SAT les notifique vía buzón tributario que se ha cumplido con la entrega de la información determinada, señalándoles el monto que tienen derecho a acreditar, utilizando para tal efecto en la declaración el rubro de “Acreditamiento Sorteos”.

Dicho acreditamiento, se podrá realizar una vez que las entidades mencionadas en el párrafo anterior hayan hecho la entrega total de la información a que se refieren las reglas 11.4.6. y 11.4.7., así como el pago de aprovechamientos a que se refiere la regla 11.4.3.

CFF 33-B, Decreto DOF 02/09/2024 Primero, Tercero, RMF 11.4.3., 11.4.6., 11.4.7.

Determinación del monto del estímulo

- 11.4.5.** Para los efectos de los artículos 33-B, primer párrafo, fracción IV del CFF y Primero, en relación con el Tercero, ambos del Decreto a que se refiere este Capítulo, el monto del estímulo corresponderá a aquellas cantidades que las entidades financieras y demás entidades a que se refiere el artículo Primero del citado Decreto que participen con la entrega de premios en el Sorteo “El Buen Fin”, efectivamente hayan entregado en las cuentas asociadas a los tarjetahabientes o bien, en las cuentas asociadas al pago de ventas generadas por las terminales punto de venta de los ganadores, conforme al citado Decreto, así como a las cantidades que hayan pagado por concepto de aprovechamientos a la Secretaría de Gobernación en términos de la regla 11.4.3., según corresponda.

CFF 33-B, Decreto DOF 02/09/2024 Primero, Tercero, RMF 11.4.3.

Información que deben proporcionar las entidades financieras y demás entidades a que se refiere el artículo Primero del Decreto referido en este Capítulo, participantes del Sorteo “El Buen Fin”

- 11.4.6.** Para los efectos de los artículos 33-B, primer párrafo, fracción IV del CFF, Primero, en relación con el Segundo, segundo párrafo y Octavo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las entidades que participen con la entrega de premios en el Sorteo “El Buen Fin”, deberán proporcionar al SAT a través de la cámara de compensación y/o empresa especializada, que hayan suscrito las Reglas de Operación del Sorteo “El Buen Fin” 2024, y se hayan obligado conforme a lo señalado en las mismas, la información a que se refiere la ficha de trámite 4/DEC-5 “Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del Sorteo “El Buen Fin”, auxiliadas de la cámara de compensación y/o empresa especializada”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 33-B, Decreto DOF 02/09/2024 Primero, Segundo, Octavo

Información que deben proporcionar las entidades participantes del Sorteo “El Buen Fin”, respecto de los premios pagados por entidad federativa

- 11.4.7.** Para los efectos de los artículos 33-B, primer párrafo, fracción IV del CFF, Primero, en relación con el Segundo, segundo párrafo, Cuarto y Octavo, todos del Decreto a que se refiere este Capítulo, las entidades que participen con la entrega de premios en el Sorteo “El Buen Fin”, deberán proporcionar al SAT a través de la cámara de compensación y/o empresa especializada que hayan suscrito las Reglas de Operación del Sorteo “El Buen Fin” 2024, y se hayan obligado conforme a lo señalado en las mismas, la información relacionada con los pagos correspondientes a los premios entregados a los tarjetahabientes y comercios ganadores, a que se refiere la ficha de trámite 5/DEC-5 “Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del Sorteo “El Buen Fin” auxiliadas de la cámara de compensación y/o empresa especializada, respecto de los premios pagados por entidad federativa”, con independencia de la información proporcionada conforme a la ficha de trámite 4/DEC-5 “Entrega de información que deben proporcionar las entidades participantes del Sorteo “El Buen Fin”, auxiliadas de la cámara de compensación y/o empresa especializada”, ambas contenidas en el Anexo 1-A.

CFF 33-B, Decreto DOF 02/09/2024 Primero, Segundo, Cuarto, Octavo

Bases, términos y condiciones de participación del Sorteo “El Buen Fin”

- 11.4.8.** Para los efectos de los artículos 33-B, primer párrafo, fracción IV del CFF y Octavo del Decreto a que se refiere este Capítulo, la información relacionada con los premios, las fechas y las personas que podrán participar en el Sorteo, se darán a conocer a través de las bases, términos y condiciones del Sorteo “El Buen Fin”, que para tal efecto se publiquen en el Portal del SAT.

CFF 33-B, Decreto DOF 02/09/2024 Octavo

Manifestación de las entidades financieras y demás entidades a que se refiere el artículo Primero del Decreto referido en este Capítulo para participar en el Sorteo “El Buen Fin”

- 11.4.9.** Para los efectos de los artículos 33-B, primer párrafo, fracción IV del CFF y Primero, en relación con el Segundo, primer párrafo, ambos del Decreto a que se refiere este Capítulo, las entidades financieras y demás entidades a que se refiere el artículo Primero del citado Decreto, que pretendan participar con la entrega de premios en el Sorteo “El Buen Fin”, deberán manifestar su voluntad, en términos de la ficha de trámite 1/DEC-5 “Aviso para participar en el Sorteo “El Buen Fin” conforme al Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios de pago electrónicos”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 33-B, Decreto DOF 02/09/2024 Primero, Segundo

Manifestación de la cámara de compensación y/o empresa especializada para fungir como intermediario de información del Sorteo “El Buen Fin”

- 11.4.10.** Para los efectos de los artículos 33-B, primer párrafo, fracción IV del CFF, en relación con el Segundo, primer párrafo, Tercero, segundo párrafo y Octavo, tercer párrafo, todos del Decreto a que se refiere este Capítulo, las cámaras de compensación y/o empresa especializada que pretendan participar como intermediarios en el intercambio de información entre las entidades financieras que agremien y el SAT, deberán manifestar su voluntad, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 6/DEC-5 “Aviso de manifestación de participación de la cámara de compensación y empresa especializada para fungir como intermediario de información entre las entidades participantes como pagadoras de premios y el SAT”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 33-B, Decreto DOF 02/09/2024 Primero, Segundo, Tercero, Octavo

Capítulo 11.5. Del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015**Complemento de los comprobantes que amparan los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación**

- 11.5.1.** Para los efectos del artículo Segundo, fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los CFDI que amparen los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, deberán incorporar la información a que se refieren los incisos a) y b), de dicha fracción en el “Complemento de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación” publicado en el Portal del SAT.

Decreto DOF 26/03/2015 Segundo

Procedimiento para la obtención de la manifestación del prestatario de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación

- 11.5.2.** Para los efectos del artículo Segundo, fracción III del Decreto a que se refiere este Capítulo, los prestatarios de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, deberán entregar, por cada contrato, verbal o escrito, realizado con los prestadores de servicios que opten por aplicar el estímulo a que se refiere el artículo Primero del citado Decreto la manifestación a que se refiere dicha fracción conforme al procedimiento contenido en la ficha de trámite 202/CFF “Aviso para la obtención de la manifestación del prestatario de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación”, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 17-K, RMF 2.2.6., 2.2.7., Decreto DOF 26/03/2015 Segundo

Información mensual que deben presentar las personas físicas que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación

- 11.5.3.** Para los efectos del artículo Segundo, fracción IV del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, en lugar de proporcionar la información en la declaración del IVA, deberán enviar en la misma fecha en la que deban presentar dicha declaración, la forma oficial 78 “Información de ingresos exentos por servicios parciales de construcción de casa habitación”, contenida en el Anexo 1.

Los contribuyentes personas físicas que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo establecido en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, quedarán relevados de presentar la información en los términos señalados en el párrafo anterior, siempre que el monto total de las operaciones del bimestre, se proporcione en la declaración correspondiente en el apartado “INGRESOS EXENTOS”.

CFF 17-K, RMF 2.2.6., 2.2.7., Decreto DOF 26/03/2015 Segundo, Decreto DOF 12/11/2021 Segundo

Aviso de aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación

- 11.5.4.** Para los efectos del artículo Cuarto del Decreto a que se refiere el presente Capítulo, los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal deberán manifestar de conformidad con la ficha de trámite 204/CFF “Aviso de aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación”, contenida en el Anexo 1-A, lo siguiente:

“Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que opto por el estímulo fiscal a que se refiere el Artículo Primero del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015”.

Decreto DOF 26/03/2015 Cuarto

Informe respecto de préstamos otorgados a partes relacionadas por las sociedades cooperativas de producción

- 11.5.5.** Para los efectos del artículo Noveno, último párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las sociedades cooperativas de producción deberán presentar el informe de los préstamos que otorguen a sus partes relacionadas, dentro del mes siguiente a aquel en el que se otorguen los citados préstamos, ingresando a través de Internet en el Portal del SAT, utilizando la forma oficial 80 “Información de los préstamos con partes relacionadas de las sociedades cooperativas de producción”.

CFF 17-K, RMF 2.2.6., 2.2.7., Decreto DOF 26/03/2015 Noveno

Capítulo 11.6. De las Reglas de Operación para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el “Acuerdo por el que se establecen estímulos fiscales a la gasolina y el diésel en los sectores pesquero y agropecuario”, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2015**Estímulo fiscal a los contribuyentes que enajenen gasolina y diésel a los integrantes del sector pesquero y agropecuario**

- 11.6.1.** Para los efectos del Acuerdo a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes del impuesto que se establece en el artículo 2o., fracción I, inciso D, numeral 1, subincisos a) y c) de la Ley del IEPS, podrán aplicar dicho Acuerdo siempre que:

- I. Participen en el Programa de Energía para el Campo de conformidad con la Ley de Energía para el Campo y su Reglamento.
- II. Enajenen gasolina o diésel a personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, y que en su carácter de distribuidores autorizados por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), o por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), enajenen los citados combustibles a los integrantes del sector pesquero o agropecuario inscritos en el Padrón de Beneficiarios de Energéticos Agropecuarios que lleva CONAPESCA o en el Padrón de Beneficiarios de Diésel Agropecuario que lleva la SADER, respectivamente.

LIEPS 2o., Acuerdo DOF 30/12/2015

Procedimiento para determinar el monto mensual del estímulo fiscal a la enajenación de gasolina y diésel

- 11.6.2.** Para los efectos de la regla 11.6.1., los contribuyentes que cumplan con los requisitos a que se refiere la misma, determinarán mensualmente el monto del estímulo fiscal de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Considerarán los reportes que la CONAPESCA y la SADER les proporcionen semanalmente, los cuales deberán especificar los siguientes datos:
 - a) Clave del permisionario en el programa de CONAPESCA y de SADER, así como su clave en el RFC.
 - b) El número de identificación de la estación de servicio autorizada para el suministro del combustible.

- c) Clave del beneficiario conforme al Padrón de Beneficiarios de Energéticos Agropecuarios y al Padrón de Beneficiarios de Diésel Agropecuario, según corresponda, así como su clave en el RFC; identificación individual de cada suministro; relación de los CFDI expedidos por el permisionario correspondientes a la enajenación de combustibles a precio preferencial; los litros enajenados a precio preferencial, el monto por litro del estímulo fiscal y el IVA correspondiente a la cuota del IEPS en el porcentaje que se disminuye mediante el estímulo fiscal.
- d) El monto total del estímulo fiscal considerando los litros de combustible enajenados a los beneficiarios.
- e) El monto total del IVA correspondiente a la cuota del IEPS en el porcentaje en que se disminuye mediante el estímulo fiscal, considerando los litros de combustible enajenados a los beneficiarios.

Con base en los reportes señalados, CONAPESCA y SADER deberán proporcionar mensualmente al SAT, en hoja de cálculo formato .xls, a través de buzón tributario, el monto total mensual del estímulo fiscal considerando los litros de combustible enajenados a los beneficiarios respectivos, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información.

- II. Con base en la información a que se refiere la fracción anterior, reintegrarán a los permisionarios a quienes enajenaron los combustibles, una cantidad equivalente a la totalidad del estímulo aplicable a los litros enajenados en el mes de que se trate, más el IVA correspondiente a la cuota del IEPS en el porcentaje en que se disminuye mediante el estímulo fiscal.

El IVA que se reintegre a los permisionarios quedará sujeto a lo señalado por el artículo 7o. de la Ley del IVA.

- III. Las cantidades reintegradas conforme a la fracción anterior serán el monto del estímulo fiscal correspondiente al mes de que se trate, el cual se compensará contra el IEPS a cargo del contribuyente que se determine en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo, en términos del artículo 5o., cuarto párrafo de la Ley del IEPS.

Los contribuyentes, para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo, deberán proporcionar al SAT, en hoja de cálculo formato .xls, a través de buzón tributario, los reportes semanales correspondientes al mes de calendario a más tardar el día 17 del mes siguiente en que lo compensaron.

Se releva a los contribuyentes de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF.

LIVA 7o., LIEPS 5o., CFF 25, Acuerdo DOF 30/12/15, RMF 11.6.1.

Padrón de Beneficiarios y la cuota energética

- 11.6.3. La CONAPESCA y la SADER, deberán proporcionar al SAT en hoja de cálculo formato .xls, a través de buzón tributario, el Padrón de Beneficiarios de Energéticos Agropecuarios y el Padrón de Beneficiarios de Diésel Agropecuario respectivamente, la cuota energética autorizada a cada uno de los beneficiarios, la red de estaciones de servicio autorizadas para suministrar el combustible de que se trate a los beneficiarios inscritos en los diferentes Padrones, los datos de los enajenantes de gasolina y diésel a dichas estaciones de servicios, así como informar al SAT la actualización de los mismos dentro de los quince días siguientes a que realicen cualquier modificación, de conformidad con la ficha de trámite 1/DEC-6 "Informe del Padrón de Beneficiarios de Energéticos Agropecuarios y el Padrón de Beneficiarios de Diésel Agropecuario", contenida en el Anexo 1-A.

Acuerdo DOF 30/12/15

Capítulo 11.7. Del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2020; así como sus posteriores modificaciones

Devolución del estímulo o su excedente del acreditable

11.7.1. Para los efectos de los artículos Segundo, Tercero y Quinto del Decreto IEPS combustibles y en los artículos Primero y Segundo del Decreto IEPS combustibles frontera sur, en relación con el artículo 22 del CFF, el estímulo o su excedente que no se haya acreditado, podrá solicitarse en devolución utilizando el FED disponible en el Portal del SAT bajo la modalidad "ESTIMULO IEPS FRONTERA-GASOLINAS". La cantidad que resulte procedente se devolverá en un plazo máximo de trece días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud de devolución, de acuerdo con lo siguiente:

A. El plazo expedito a que se refiere la presente regla aplicará siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.** Cuenten con la e.firma o la e.firma portable vigente y opinión positiva del cumplimiento de sus obligaciones fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 32-D del CFF.
- II.** Tratándose del Decreto IEPS combustibles, la cantidad que se solicite se haya generado en los ejercicios fiscales de 2023 o 2024 y para el caso del Decreto IEPS combustibles frontera sur, la cantidad que se solicite se haya generado en 2023 o 2024 determinada conforme a lo establecido en los decretos a que se refiere este Capítulo, después de aplicarse, en su caso, contra el pago provisional o anual del ISR o definitivo del IVA a cargo del contribuyente, según corresponda, y la solicitud se tramite una vez presentadas las declaraciones correspondientes a dichos impuestos, así como la DIOT a que se refiere el artículo 32, primer párrafo, fracción VIII de la Ley del IVA y la información contable señalada en la regla 2.8.1.5., fracciones I, II y III, respecto del mismo periodo por el que se solicite la devolución.

Los contribuyentes podrán optar por no acreditar el monto del estímulo contra el ISR e IVA y solicitar su devolución a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se generó el estímulo, siempre que se tengan presentadas las declaraciones de dichos impuestos, la DIOT e información contable, señaladas en el párrafo anterior, respecto del periodo inmediato anterior a aquel por el que se solicite la devolución y se cumpla con los demás requisitos y condiciones establecidos en la presente regla, manifestando bajo protesta de decir verdad esta circunstancia mediante escrito anexo a su solicitud, en cuyo caso las cantidades solicitadas en devolución ya no se podrán acreditar contra dichos impuestos. De no actualizarse la citada manifestación, se perderá el derecho para ejercer con posterioridad la facilidad administrativa a que se refiere este párrafo.

III. Se proporcionen anexos a la solicitud de devolución:

- a)** Papel de trabajo para determinar el monto del estímulo acreditable y su excedente que se solicite en devolución, respecto de las enajenaciones de gasolinas efectuadas, según corresponda al tipo de gasolina, identificadas por cada estación de servicio ubicada en las zonas geográficas a que se refieren los artículos Cuarto y Quinto del Decreto IEPS combustibles y el artículo Tercero, primer párrafo del Decreto IEPS combustibles frontera sur, distinguiéndolas de las enajenaciones de gasolinas en el resto del territorio nacional, así como, en su caso, los papeles de trabajo para determinar el ISR y el IVA del periodo por el que se solicita la devolución, precisando el importe del estímulo acreditado contra dichos impuestos.

- b) Los acuses de aceptación de los reportes diarios del mes que corresponda, generados de conformidad con las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos” o las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos”, según corresponda, publicadas en el Portal del SAT en términos del artículo 28, fracción I, apartado B del CFF, cuya información deberá corresponder con la registrada en la contabilidad del contribuyente y coincidir con lo señalado en sus papeles de trabajo.
- c) El archivo en formato XML de las pólizas que contengan el registro contable en cuentas de orden del importe total del estímulo fiscal generado, acreditado y obtenido en devolución, en su caso, así como las relativas al registro pormenorizado de la enajenación de gasolina realizada exclusivamente en las estaciones de servicio ubicadas en las zonas geográficas a que se refieren los artículos Cuarto y Quinto del Decreto IEPS combustibles y el artículo Tercero, primer párrafo del Decreto IEPS combustibles frontera sur, distinguidas de la enajenación de dicho combustible en el resto del territorio nacional, respecto del periodo por el que se solicita la devolución.
- d) Escrito firmado por el contribuyente o su representante legal en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, si la totalidad del suministro de las gasolinas sujetas al estímulo se realizó directamente en los tanques de gasolina de los vehículos para el empleo en su motor, conforme a lo señalado en el artículo Tercero del Decreto IEPS combustibles y el artículo Segundo del Decreto IEPS combustibles frontera sur, detallando, en su caso, las enajenaciones efectuadas en forma distinta en las zonas geográficas a que se refieren los decretos mencionados.
- e) Estado de cuenta expedido por institución financiera, que no exceda de dos meses de antigüedad y que contenga el nombre, denominación o razón social y la clave en el RFC del contribuyente que tramita la solicitud y el número de la cuenta bancaria activa (CLABE) a 18 dígitos para efectuar transferencias electrónicas, misma que deberá corresponder a la que se indique en el FED para el depósito del importe de la devolución que resulte procedente.
- f) Papel de trabajo en el que se distinga, para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, que el contribuyente beneficiario del estímulo realizó la correspondiente disminución del costo de adquisición de las gasolinas por cuya enajenación aplicó el estímulo fiscal, el monto del estímulo que le haya sido devuelto o el que haya acreditado en el mes inmediato anterior, al cual anexarán:
1. Escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que el costo de adquisición que resulte del procedimiento descrito en el párrafo que antecede, será el que considerará, tratándose de personas físicas, para el cálculo del pago provisional del periodo por el que se solicite la devolución o para el cálculo de la declaración anual del ejercicio que corresponda tratándose de personas morales.
 2. Las personas físicas que opten por solicitar la devolución de manera anual, deberán presentar un papel de trabajo a través del cual se precise el cálculo de la declaración anual del ejercicio que corresponda.

El requisito a que se refiere este inciso, no se presentará tratándose de la primera solicitud de devolución.

- g)** Tratándose de la primera solicitud de devolución, adicionalmente se anexarán:
- 1.** Permiso(s) vigente(s) y no suspendido(s) expedido(s) por la Comisión Reguladora de Energía, para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, que comprendan cada una de las estaciones de servicio ubicadas en las zonas geográficas sujetas a los estímulos, debiendo asimismo, presentarse cada vez que se modifique(n) o actualice(n).
 - 2.** Relación de las estaciones de servicio susceptibles al estímulo con permiso a nombre del contribuyente que solicita la devolución en los términos del numeral anterior, indicando su número de registro para poder operar como tales otorgado por la autoridad competente, su domicilio y fecha de apertura ante el RFC, así como la zona geográfica donde se ubiquen conforme a los artículos Cuarto y Quinto del Decreto IEPS combustibles y el artículo Tercero, primer párrafo del Decreto IEPS combustibles frontera sur, debiendo presentarse asimismo, cuando se actualice esta información.
 - 3.** Tratándose del Decreto IEPS combustibles, las pólizas, papeles de trabajo y reportes de los controles volumétricos, en donde se refleje el registro y movimientos del inventario final de gasolinas al 31 de diciembre de 2022 o 2023 según corresponda, así como de las gasolinas suministradas durante el ejercicio 2023 o 2024 a la estación de servicio de que se trate, cuando se hayan adquirido conforme a las disposiciones vigentes hasta 2023 o 2024, respectivamente, y para el caso del Decreto IEPS combustibles frontera sur, inventario final de gasolinas al 31 de diciembre de 2022 o 2023, así como de las gasolinas suministradas durante el ejercicio 2023 o 2024 a la estación de servicio de que se trate, cuando se hayan adquirido conforme a las disposiciones vigentes hasta 2023 o 2024.

Lo establecido en esta regla no impide el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en los artículos 22 o 42 del CFF, y

- B.** El beneficio del plazo expedito a que se refiere la presente regla, no procederá cuando:
- I.** Se trate de contribuyentes que, al momento de presentar su solicitud, se encuentren publicados en el Portal del SAT, en términos del artículo 69, párrafos penúltimo, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX y último del CFF, así como a los que se les haya aplicado la presunción establecida en los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF y estén publicados en el listado definitivo en el DOF y en el citado portal.
 - II.** La devolución se solicite con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o el listado a que se refieren los artículos 69, 69-B o 69-B Bis del CFF, señalados en la fracción anterior, salvo que el solicitante haya corregido su situación fiscal en relación con dichas operaciones.
 - III.** Se haya dejado sin efectos el certificado del contribuyente emitido por el SAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del CFF, en relación con el artículo 17-H Bis del mismo Código, así como por los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones XI y XII; durante el periodo de solicitud de devolución, salvo que el solicitante subsane las irregularidades detectadas en relación con el supuesto de que se trate.

- IV. El solicitante o su representante legal sea socio, accionista, asociado, miembro, integrante o representante legal de personas morales, que sean o hayan sido a su vez socios, accionistas, asociados, miembros, integrantes o representantes legales de otra persona moral a la que haya sido notificada la resolución señalada en el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
- V. En los doce meses anteriores al periodo por el que se presente la solicitud de devolución conforme a la presente regla, el solicitante tenga resoluciones firmes en las que se hayan negado total o parcialmente las cantidades solicitadas en devolución, en las que el importe negado acumulado sea superior a \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) o supere el 20% del monto acumulado de dichas cantidades, salvo cuando no se hayan presentado previamente solicitudes de devolución.
- VI. No aporte conjuntamente con su promoción alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III, del apartado anterior de la presente regla.
- VII. No habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes.

Cuando la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, décimo párrafo, en relación con el artículo 22-D, ambos del CFF, el plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla tampoco será aplicable, por lo que la resolución de las solicitudes de devolución se sujetará a los plazos establecidos en el artículo 22 del CFF.

CFF 17-H, 17-H Bis, 22, 22-D, 25, 28, 32-D, 69, 69-B, 69-B Bis, LISR 27, LIVA 32, LIEPS 2, 19, RCFF 33, 34, Decreto IEPS combustibles. DOF 27/12/2016 Segundo, Tercero, Quinto, Decreto IEPS combustibles frontera sur. DOF 28/12/2020 Primero, Segundo, Tercero, Decretos región fronteriza norte y sur DOF 30/12/2020, RMF 2.1.36., 2.8.1.5.

Actualización de la devolución con motivo de la aplicación del estímulo

- 11.7.2.** Para los efectos del artículo Segundo, penúltimo párrafo del Decreto IEPS combustibles y en el artículo Primero, penúltimo párrafo del Decreto IEPS combustibles frontera sur y en la regla 11.7.1., en relación con el artículo 22, décimo segundo párrafo del CFF, las cantidades que por concepto del estímulo o su excedente proceda su devolución, se pagarán actualizadas conforme al artículo 17-A del CFF, considerando el periodo comprendido desde el mes en que se presentó la solicitud de devolución que contenga el monto solicitado y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

CFF 17-A, 22, Decreto IEPS combustibles DOF 27/12/2016 Segundo, Decreto IEPS combustibles frontera sur DOF 28/12/2020, Decreto DOF 30/12/2020, RMF 11.7.1.

Capítulo 11.8. Del Decreto mediante el cual se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de enero de 2019

Títulos o valores susceptibles de aplicar el estímulo

- 11.8.1.** Para los efectos del artículo Primero, primer párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entenderá por bonos aquellas obligaciones o títulos de deuda, susceptibles de circular en bolsas de valores concesionadas en los términos de la LMV, que se emitan en serie o en masa y representen la participación en un crédito colectivo.

Para los mismos efectos, se entenderá que los bonos están colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la LMV, cuando estén colocados y registrados en los mercados reconocidos a que se refiere la fracción I del artículo 16-C del CFF.

LISR 166, LMV 2, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 208, CFF 16-C, Decreto DOF 08/01/2019 Primero, RMF 3.2.12.

Acreditación de la residencia fiscal del residente en el extranjero

- 11.8.2.** Para los efectos del artículo Primero, párrafo segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo, el residente en el extranjero deberá entregar a la persona residente en México que aplique lo establecido en dicho artículo, previo a que reciba el pago de los intereses a que se refiere la citada disposición, un escrito bajo protesta de decir verdad, firmado por el residente en el extranjero o su representante legal, en el que señale que es residente de un país o jurisdicción con el que México tiene en vigor un tratado para evitar la doble imposición o un acuerdo amplio de intercambio de información.

LISR 166, RMF 2.1.2., Decreto DOF 08/01/2019 Primero

Capítulo 11.9. Del Decreto de estímulos fiscales región frontera norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018 y del Decreto de estímulos fiscales región frontera sur, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2020; así como sus posteriores modificaciones**Aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur, en materia del ISR**

- 11.9.1.** Para los efectos de los artículos Séptimo de los decretos región frontera norte y región frontera sur y 27, apartados A, fracción I y B, fracción II del CFF, el SAT inscribirá al Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur, a los contribuyentes que presenten el aviso de inscripción en términos de la ficha de trámite 1/DEC-12 "Aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur", contenida en el Anexo 1-A, siempre que cumplan con todos los requisitos de los citados decretos.

En caso de que la autoridad fiscal informe al contribuyente, a través del Portal del SAT, que no cumple con alguno de los requisitos del artículo Séptimo de los decretos a que se refiere este Capítulo, dicho contribuyente podrá presentar un nuevo aviso de inscripción al Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo legal para ello.

CFF 27, Decreto región frontera norte DOF 31/12/2018 Séptimo, Decretos región frontera norte y sur DOF 30/12/2020 Séptimo

Aviso para aplicar el estímulo fiscal en materia del IVA en la región frontera norte o sur

- 11.9.2.** Para los efectos de los artículos Décimo Segundo, primer párrafo, fracción II del Decreto región frontera norte y Décimo Primero, primer párrafo, fracción II del Decreto región frontera sur y 27, apartados A, fracción I y B, fracción II del CFF, las personas físicas o morales que opten por aplicar el estímulo fiscal en materia del IVA, deberán presentar un aviso en términos de la ficha de trámite 3/DEC-12 "Aviso para aplicar el estímulo fiscal en materia del IVA en la región frontera norte o sur", contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes que decidan dejar de aplicar el referido estímulo fiscal, deberán presentar un aviso de conformidad con la ficha de trámite 4/DEC-12 "Aviso para dar de baja el estímulo fiscal en materia del IVA en la región frontera norte o sur", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, Decretos región frontera norte DOF 31/12/2018 Décimo Segundo, región frontera sur DOF 30/12/2020 Décimo Primero

Expedición de CFDI en la región frontera norte o sur aplicando el estímulo fiscal en materia del IVA

- 11.9.3.** Para los efectos de los artículos Décimo Primero del Decreto región frontera norte; Décimo del Decreto región frontera sur; 1o., primer párrafo, fracciones I, II y III, segundo párrafo, 1o.-A, primer párrafo, fracción II y 3o., tercer párrafo de la Ley del IVA; 3o. del Reglamento de la Ley del IVA, y 29, párrafos segundo, fracción IV, quinto y penúltimo y 29-A, fracción IX del CFF; así como la regla 11.9.2., los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal en materia del IVA establecido en los decretos a que se refiere este Capítulo por las operaciones que realicen en dichas regiones, para efectos de la expedición de los CFDI estarán a lo siguiente:

- I. Una vez transcurridas 72 horas a la presentación del aviso a que se refiere la regla 11.9.2., podrán reflejar la aplicación del estímulo fiscal en el CFDI, usando la opción o valor "IVA Crédito aplicado del 50%".
- II. En el catálogo de tasa o cuota, del campo o atributo denominado "TasaOCuota" del CFDI, seleccionarán la opción o valor identificada como: "IVA Crédito aplicado del 50%".
- III. Los proveedores de certificación de CFDI validarán que quienes emitan CFDI usando la opción o valor "IVA Crédito aplicado del 50%" hayan presentado efectivamente el citado aviso.
- IV. Respecto a la tasa de retención del IVA, los contribuyentes capturarán la tasa que corresponda una vez aplicado el crédito del 50% que otorgan los Decretos a que se refiere este Capítulo.

Lo señalado en esta regla no será aplicable para aquellas operaciones en donde el CFDI señale en el campo o atributo denominado "ClaveProdServ" como clave de producto o servicio la "01010101 no existe en el catálogo", salvo que se trate de operaciones celebradas con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.21., ni las que el SAT identifique como correspondientes a bienes o servicios no sujetos a los beneficios del estímulo fiscal en materia del IVA, en el catálogo de productos y servicios (c_ClaveProdServ) del CFDI publicado en el Portal del SAT.

LIVA 1o., 1o.-A, 3o., CFF 29, 29-A, RLIVA 3, Decretos región frontera norte DOF 31/12/2018 Décimo Primero, región frontera sur DOF 30/12/2020 Décimo, RMF 2.7.1.21., 11.9.2.

Programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región frontera norte o sur

11.9.4.

Para los efectos de los artículos Séptimo, segundo párrafo, fracción IV del Decreto región frontera norte y Séptimo, segundo párrafo, fracción VI del Decreto región frontera sur, se considera que los contribuyentes colaboran anualmente en el programa de verificación en tiempo real a que hacen referencia dichas disposiciones, siempre que presenten la información y documentación señalada en la ficha de trámite 5/DEC-12 "Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región frontera norte o sur", contenida en el Anexo 1-A y además permitan a la autoridad fiscal llevar a cabo los procedimientos establecidos en la presente regla.

A partir del mes de enero de 2022 y hasta el mes de diciembre de 2025, las autoridades fiscales podrán, en un ambiente de colaboración y cooperación, realizar verificaciones en tiempo real a los contribuyentes inscritos en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur, con la finalidad de validar que dichos contribuyentes cumplen con lo establecido en los Decretos a que se refiere este Capítulo, así como para corroborar la congruencia y evaluar la veracidad de la información y documentación presentada por el contribuyente, conforme a la ficha de trámite citada en el párrafo anterior.

La verificación a que se refiere esta regla podrá llevarse a cabo en el domicilio fiscal, en la sucursal, en la agencia o en el establecimiento, que el contribuyente haya registrado en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur, por lo que los contribuyentes sujetos a una verificación deberán permitir al personal adscrito a la unidad administrativa competente del SAT, que para tal efecto se designe, el acceso a los mencionados lugares. Asimismo, la verificación se podrá llevar a cabo en las oficinas de las autoridades fiscales o de manera electrónica, mediante el buzón tributario.

La autoridad fiscal podrá solicitar información y documentación durante todo el tiempo que dure la verificación, asimismo el contribuyente podrá presentar la información y documentación que considere pertinente para acreditar que efectivamente cumple con todos los requisitos para aplicar el estímulo fiscal establecido en el artículo Segundo del Decreto región frontera norte y en igual precepto del Decreto región frontera sur.

La autoridad fiscal podrá realizar la verificación en tiempo real conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, mediante buzón tributario, una solicitud para llevar a cabo la verificación, la cual, al menos contendrá los datos siguientes:
 - a) El periodo de la verificación.
 - b) Las razones que motivan la verificación.
 - c) La modalidad mediante la cual se llevará a cabo la verificación, es decir, en el domicilio fiscal, la sucursal, la agencia o el establecimiento del contribuyente; en oficinas de las autoridades fiscales, o de manera electrónica, a través del buzón tributario.
 - d) Los nombres y puestos de los funcionarios públicos que llevarán a cabo la verificación.
- II. El contribuyente podrá manifestar, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la autoridad fiscal que le envió la solicitud, su voluntad de colaborar en la verificación, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud a que se refiere la fracción anterior.
- III. A partir del día hábil siguiente a aquel en que el contribuyente haya manifestado su voluntad de colaborar en la verificación, la autoridad fiscal contará con un plazo de cinco días hábiles para notificar, mediante buzón tributario, un oficio en el cual:
 - a) Solicite la presencia del contribuyente o de su representante legal, en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento registrado en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur, en el día y hora que se indiquen, o;
 - b) Solicite la presencia del contribuyente o su representante legal, en las oficinas de las autoridades fiscales, en el día y hora que se indiquen, a efecto de llevar a cabo una mesa de trabajo y, en su caso, solicitar la presentación de información y documentación adicional, o;
 - c) Solicite al contribuyente o a su representante legal la presentación de información y documentación.

Durante la verificación, las autoridades fiscales limitarán sus actuaciones a circunstancias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los decretos a que se refiere este Capítulo, así como en la normatividad aplicable.

Dichas actuaciones podrán incluir, entre otras, inspecciones oculares, entrevistas y mesas de trabajo con el contribuyente o su representante legal.

- IV. Tratándose del supuesto establecido en la fracción III, inciso a) de esta regla, previo al inicio de la verificación, el contribuyente o su representante legal proporcionará a la autoridad fiscal un escrito libre firmado, en el que manifieste que autoriza a los funcionarios públicos designados para tal efecto, para acceder en el día y hora indicados al domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, según corresponda, durante el periodo en que se ejecute la verificación. Por cada ocasión que el contribuyente autorice a la autoridad fiscal para tales efectos, proporcionará dicho escrito libre.

Una vez que la autoridad fiscal se constituya en el lugar designado para llevar a cabo la verificación, podrá solicitar al contribuyente o a su representante legal, que exhiba la información y documentación que considere necesaria. En el supuesto de que el contribuyente o el representante legal no exhiba dicha información y documentación, la autoridad fiscal le otorgará un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le solicitó la información y documentación, a efecto de que la presente en la oficialía de partes de la autoridad fiscal que realizó la solicitud.

- V.** Tratándose del supuesto establecido en la fracción III, incisos b) y c) de esta regla, cuando la autoridad fiscal solicite información y documentación al contribuyente o a su representante legal, este contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud, para presentar la citada información y documentación en la oficialía de partes de la autoridad fiscal que realizó la solicitud.

Por única ocasión, el contribuyente o su representante legal podrá solicitar, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de la autoridad fiscal que está llevando a cabo la verificación, una prórroga de cinco días hábiles al plazo señalado en el párrafo anterior para aportar la información y documentación respectiva, siempre que la solicitud de prórroga se efectúe en dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad fiscal y se comenzará a computar a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

- VI.** Por cada ocasión que la autoridad fiscal acceda al domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento registrado en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur, o bien, se lleve a cabo una mesa de trabajo en las oficinas del SAT, se levantará una minuta que incluirá, al menos, los datos siguientes:

- a) Los datos generales del contribuyente.
- b) Número de control de la verificación en tiempo real.
- c) El relato de los hechos ocurridos durante el día, incluyendo las manifestaciones, así como la relación de la información y documentación solicitada por la autoridad fiscal, o bien, aportada por el contribuyente o por su representante legal.
- d) Nombres, identificación, puestos y firmas de los funcionarios públicos que desahogaron la verificación.
- e) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de su representante legal.
- f) Nombre, identificación y firma de dos testigos designados por el contribuyente o su representante legal. En caso de no designar testigos o estos no acepten servir como tales, la autoridad fiscal designará a los testigos.

La autoridad fiscal dará lectura a la referida minuta, a efecto de que las partes ratifiquen su contenido y firmen de conformidad. Una vez realizado lo anterior, la autoridad fiscal entregará al contribuyente o a su representante legal una copia de la minuta.

- VII.** En caso de que el contribuyente o su representante legal no proporcione a la autoridad fiscal un escrito libre firmado, en el que manifieste que autoriza a los funcionarios públicos designados para acceder en el día y hora indicados a su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento según corresponda; no atienda a las autoridades fiscales en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento; no acuda a las oficinas del SAT en el día y hora indicados; sea omiso en presentar de manera oportuna la información y documentación solicitada; impida u obstaculice de cualquier forma que la autoridad fiscal realice la verificación, o bien, se rehúse a llevar a cabo el proceso descrito en esta regla, se entenderá que el contribuyente rechazó colaborar con el SAT participando en el programa de verificación en tiempo real, lo cual se hará constar en la minuta correspondiente.

Asimismo, si durante la verificación la autoridad fiscal detecta que el contribuyente no cumple con algún requisito de los señalados en los Decretos a que se refiere este Capítulo, le notificará, a través del buzón tributario, un oficio mediante el cual se le indiquen las irregularidades detectadas, señalando los motivos y fundamentos por los que considera que no cumple con los requisitos de los Decretos a que se refiere el presente Capítulo, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que desvirtúe dicha situación, mediante la presentación de la información y

documentación que a su derecho convenga. En el supuesto de que, durante la verificación en tiempo real, la autoridad fiscal no detecte alguna irregularidad por la que considere que el contribuyente incumple con alguno de los requisitos de los Decretos a que se refiere este Capítulo, le notificará un oficio, a través de buzón tributario, mediante el cual se le indique que la verificación en tiempo real ha concluido.

- VIII.** Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción anterior, en caso de que la autoridad fiscal considere que, con la información y documentación proporcionada, el contribuyente desvirtuó las irregularidades detectadas, le notificará un oficio, a través del buzón tributario, mediante el cual se le indique que la verificación en tiempo real ha concluido. En caso de que la autoridad fiscal considere que el contribuyente no desvirtuó las irregularidades, le notificará un oficio, a través del buzón tributario, mediante el cual le indique los motivos y fundamentos por los que considera que, a pesar de la información y documentación proporcionada, no desvirtuó las irregularidades detectadas durante la verificación, por lo que, al no cumplir con los requisitos de los Decretos a que se refiere el presente Capítulo, no le resultan aplicables los beneficios contenidos en los mismos por la totalidad del ejercicio sujeto a verificación, debiendo presentar a más tardar en el mes siguiente a aquel en que se le notifique el oficio a que refiere esta fracción, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar el pago correspondiente del ISR, con la actualización y recargos que en su caso procedan, asimismo como consecuencia, la autoridad fiscal competente lo dará de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur.

El plazo máximo para que las autoridades fiscales concluyan la verificación en tiempo real será de seis meses, los cuales se computarán a partir de la fecha en que se notifique el oficio a que se refiere la fracción I de la presente regla.

No se considera que la autoridad fiscal ejerce las facultades de comprobación cuando lleve a cabo cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente regla.

CFF 42, Decreto región fronteriza norte DOF 31/12/2018 Séptimo, Decretos región fronteriza norte y sur 30/12/2020 Séptimo, RMF 11.9.1.

Ingresos obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte

- 11.9.5.** Para los efectos de los artículos Segundo, Tercero, párrafo segundo, Cuarto y Séptimo, párrafo segundo, fracción I, segundo y tercer párrafos del Decreto región fronteriza norte, se considera que se cumple con el requisito de que al menos el 90% del monto total de los ingresos obtenidos por el contribuyente, en México o en el extranjero, por cualquier concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del ISR, sean obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte durante el ejercicio inmediato anterior al ejercicio de que se trate, cuando dichos ingresos correspondan a la realización de actividades en la región fronteriza norte, sin incluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en la región fronteriza norte o realicen la apertura de sucursales, agencias o establecimientos en dicha zona, deberán estimar que obtendrán cuando menos el 90% del monto total de sus ingresos obtenidos, en México o en el extranjero, por cualquier concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del ISR, del ejercicio por la realización de actividades en la región fronteriza norte, sin incluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

La autoridad fiscal podrá requerir a los contribuyentes los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con sus ingresos o con la estimación de estos.

LISR 1, Decretos región fronteriza norte DOF 31/12/2018 Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, región fronteriza norte DOF 30/12/2020 Tercero, Séptimo

Pérdida del derecho para aplicar el estímulo fiscal en materia del ISR

- 11.9.6.** Para los efectos del artículo Quinto, tercer párrafo del Decreto región fronteriza norte y Noveno, primer párrafo, fracción V del Decreto región fronteriza sur, se entenderá que se pierde el derecho a aplicar el estímulo fiscal, consistente en el crédito fiscal establecido en el artículo Segundo de los Decretos de referencia, cuando en los pagos provisionales o, en su caso, en la declaración anual, teniendo impuesto causado, no se aplique el crédito citado. La pérdida del derecho a aplicar dicho crédito respecto del pago provisional de que se trate, aplicará para todos los pagos provisionales del ejercicio y la declaración anual del mismo ejercicio.

Decretos región fronteriza norte DOF 31/12/2018 Segundo, Quinto, Noveno, región fronteriza sur DOF 30/12/2020 Segundo, Noveno

Antigüedad del domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte

- 11.9.7.** Para los efectos de los artículos Séptimo, segundo párrafo, fracción I, párrafo primero, Tercero, primer párrafo y Octavo, segundo párrafo del Decreto región fronteriza norte se considerará, salvo prueba en contrario, que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal y cuentan con una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte, cuando el registro ante el RFC de dicho domicilio o la presentación del aviso de apertura de conformidad con los artículos 22, 23 y 29 del Reglamento del CFF, tenga una antigüedad de por lo menos dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

Tratándose de contribuyentes que ya se encuentran inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte", o bien, hayan presentado el aviso de renovación, se considerará, salvo prueba en contrario, que tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en dicha región siempre que el mismo se encuentre ante el RFC, en la región fronteriza norte.

La autoridad fiscal podrá requerir a los contribuyentes los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los actos en los que se haya aplicado efectivamente el estímulo fiscal.

CFF 28, RCFF 22, 23, 29, Decretos región fronteriza norte DOF 31/12/2018, DOF 30/12/2020 Séptimo

Documentación para comprobar capacidad económica, activos e instalaciones

- 11.9.8.** Para los efectos de los artículos Tercero, segundo párrafo y Séptimo, segundo párrafo, fracción I del Decreto región fronteriza norte y Tercero y Cuarto del Decreto región fronteriza sur, los contribuyentes acreditarán su capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dichas regiones fronterizas, con la documentación que demuestre las principales fuentes de ingresos, los bienes, derechos y otros recursos de los que dispone, así como el mobiliario, maquinaria y equipo con que cuentan, tales como los siguientes:

- I. Estado de posición financiera del año inmediato anterior al que presenta el aviso a que se refiere la regla 11.9.1., o del periodo mensual más reciente que se tenga en los casos de ser de reciente creación o por inicio de operaciones.
- II. Registro contable y documentación soporte de las pólizas relacionadas con las inversiones, además de la documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia de los bienes que constituyen la inversión, así como su adquisición, incluyendo, en su caso, las fotografías de las mismas, así como los comprobantes de pago y transferencias de las erogaciones por la adquisición de los bienes.
- III. Precisar y documentar si la inversión en activo fijo nuevo va a ser destinada en su totalidad a actividades en la región fronteriza norte o sur.
- IV. Documentación soporte de las fuentes y condiciones de financiamiento, tales como contratos y estados de cuenta bancarios.

- V. Actas protocolizadas de aportación de capital y, en su caso, el estado de cuenta bancario del solicitante en donde se identifique el financiamiento o la procedencia de dichos recursos, incluyendo el estado de cuenta correspondiente a los socios y accionistas en el caso de aportación de capital.
- VI. Indicar la información del mobiliario, maquinaria o equipo de su propiedad que utilizará para la realización de sus operaciones, con su respectivo registro contable y documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia, incluyendo, en su caso, las fotografías de los mismos, así como los CFDI, comprobantes de pago y transferencias de las erogaciones por la adquisición.
- VII. En su caso, planos de los lugares físicos en que se desarrollará el proyecto, o la proyección fotográfica o similar de cómo quedará el proyecto en su conclusión.
- VIII. Número de personal contratado, indicando el registro de inscripción en el IMSS, y aportando el primer y último recibo de pago de las cuotas obrero-patronales ante dicho Instituto.
- IX. Tratándose de la adquisición de inmuebles, se presentarán los títulos de propiedad, en los que conste la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o el aviso correspondiente o, en su caso, el contrato de arrendamiento o concesión del inmueble donde se llevará a cabo la actividad o del documento donde conste la modalidad jurídica que corresponda.

La documentación a que se refiere esta regla deberá conservarse como parte de la contabilidad en los términos del artículo 28 del CFF.

La autoridad fiscal podrá requerir a los contribuyentes los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos.

CFF 28, Decretos región frontera norte DOF 31/12/2018 Séptimo, DOF 30/12/2020 Tercero, Séptimo, región frontera sur DOF 30/12/2020 Tercero, Cuarto, RMF 11.9.1.

Documentación para comprobar la obtención de ingresos exclusivamente en la región frontera norte o sur

- 11.9.9.** Para los efectos de los artículos Segundo, Tercero, segundo párrafo, Cuarto y Séptimo, segundo párrafo, fracción I, segundo y tercer párrafos del Decreto región frontera norte y Segundo del Decreto región frontera sur, los contribuyentes podrán comprobar que sus ingresos totales del ejercicio fiscal inmediato anterior y, en su caso, del ejercicio, obtenidos en la región frontera norte o sur, según corresponda, representan al menos el 90% del monto total de sus ingresos obtenidos, en México o en el extranjero, por cualquier concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del ISR, a través de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o del pago provisional, según corresponda, así como el papel de trabajo mediante el cual se integren los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior en la región frontera norte o sur, conforme a la regla 11.9.5., diferenciando los montos de los ingresos obtenidos en la región frontera norte o sur y los obtenidos fuera de la región que corresponda; en su caso, la integración de los montos de los ingresos deberá indicarse por sucursal, agencia o establecimiento y la suma de estos deberá coincidir con el monto reportado en la balanza de comprobación del periodo por el cual se integran los ingresos en la región frontera norte o sur.

La documentación a que se refiere esta regla deberá conservarse como parte de la contabilidad en términos del artículo 28 del CFF.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán manifestar en las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, el monto total de los ingresos obtenidos en la región frontera norte o sur; si la cantidad manifestada en las declaraciones citadas no representa cuando menos el 90% del total de los ingresos obtenidos en cada una de dichas regiones, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por el ejercicio fiscal en el que aplicó indebidamente el estímulo fiscal en materia del ISR establecido en los Decretos a que se refiere este Capítulo.

La autoridad fiscal podrá requerir a los contribuyentes los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos.

LISR 1, CFF 28, Decretos región frontera norte DOF 31/12/2018 Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo, DOF 30/12/2020 Tercero, Séptimo, región frontera sur DOF 30/12/2020 Segundo, RMF 11.9.5.

Documentación para comprobar que los bienes adquiridos son nuevos o, en su caso, usados

11.9.10. Para los efectos de los artículos Tercero, segundo párrafo y Séptimo, segundo párrafo, fracción I del Decreto región fronteriza norte y Primero, fracción I, Tercero, último párrafo y Cuarto, segundo párrafo del Decreto región fronteriza sur, los contribuyentes podrán comprobar que los bienes que adquirieron son nuevos con los siguientes documentos:

- I. CFDI que ampare la adquisición, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a dos años, contados a partir de la fecha de la presentación del aviso a que se refiere la regla 11.9.1.;
- II. Estado de cuenta bancario en el que conste el pago correspondiente, y
- III. Póliza del registro contable.

Tratándose de bienes usados, se podrá acreditar la adquisición con el comprobante fiscal en papel, comprobante fiscal digital, o bien, el CFDI que ampare la adquisición del bien usado por parte del proveedor, así como el CFDI por la enajenación al contribuyente. Adicionalmente, se deberá conservar un escrito libre firmado por el representante legal o el contribuyente, en el cual manifieste bajo protesta de decir verdad, la clave en el RFC de cada una de sus partes relacionadas y que el bien adquirido no ha sido enajenado más de una ocasión.

La documentación a que se refiere esta regla deberá conservarse como parte de la contabilidad en términos del artículo 28 del CFF.

La autoridad fiscal podrá requerir a los contribuyentes los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los actos en los que se haya aplicado efectivamente el estímulo fiscal.

CFF 28, Decretos región fronteriza norte DOF 31/12/2018 Tercero, Séptimo, DOF 30/12/2020 Tercero, Séptimo, región fronteriza sur DOF 30/12/2020 Primero, Tercero, Cuarto, RMF 11.9.1.

Sujetos a que se refiere el artículo Sexto, fracción VII del Decreto región fronteriza norte

11.9.11. Para los efectos del artículo Sexto, fracción VII del Decreto región fronteriza norte, se entenderá por contribuyentes que determinan su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del ISR, a quienes lleven a cabo operaciones de maquila en los términos del artículo 181, segundo párrafo de la citada Ley.

LISR 181, 182, Decreto región fronteriza norte DOF 31/12/2018 Sexto

Aplicación del estímulo fiscal en materia del ISR e IVA en la región fronteriza norte o sur a contribuyentes que se ubiquen en el supuesto del artículo 69, penúltimo párrafo, fracción VI del CFF

11.9.12. Para los efectos de los artículos Sexto, fracción X y Décimo Tercero, fracción III del Decreto región fronteriza norte y Sexto, fracción X y Décimo Segundo, fracción IV del Decreto región fronteriza sur, las personas físicas y morales que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 69, penúltimo párrafo, fracción VI del CFF y, en consecuencia, estén incluidas en la lista publicada en el Portal del SAT, podrán aplicar los estímulos fiscales indicados en los artículos Segundo y Décimo Primero del Decreto región fronteriza norte y Segundo y Décimo del Decreto región fronteriza sur, siempre que el motivo de la publicación únicamente sea consecuencia de la condonación del pago de multas, circunstancia que deberá señalar al presentar los avisos a que se refieren las reglas 11.9.1. y 11.9.2.

CFF 69, 74, Decreto región fronteriza norte DOF 31/12/2018 Segundo, Sexto, Décimo Primero, Décimo Tercero, DOF 30/12/2020 Sexto, región fronteriza sur DOF 30/12/2020 Segundo, Sexto, Décimo, Décimo Segundo, RMF 2.14.5., 11.9.1., 11.9.2.

Contribuyentes que aplican los estímulos fiscales del Decreto región frontera norte, que celebraron operaciones con aquellos que se ubicaron en la presunción del artículo 69-B del CFF

- 11.9.13.** Para los efectos de los artículos Sexto, fracción XI, segundo párrafo y Décimo Tercero, fracción IV, segundo párrafo del Decreto región frontera norte, las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, podrán aplicar los estímulos fiscales que señalan los artículos Segundo y Décimo Primero del citado Decreto siempre que corrijan totalmente su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución a través de la cual se concluyó que no se acreditó la materialidad de las operaciones, o de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

Las personas físicas o morales a que se refiere el párrafo anterior, deberán corregir su situación fiscal con anterioridad a la presentación del aviso a que se refieren las reglas 11.9.1. y 11.9.2.

CFF 69-B, Decreto región frontera norte DOF 31/12/2018 Segundo, Sexto, Décimo Primero, Décimo Tercero, RMF 11.9.1., 11.9.2.

Aviso de renovación al Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur, en materia del ISR

- 11.9.14.** Para los efectos del artículo Octavo, segundo párrafo tanto del Decreto región frontera norte, como del Decreto región frontera sur, los contribuyentes que opten por continuar aplicando el estímulo fiscal en materia del ISR, deberán presentar el aviso de renovación en términos de la ficha de trámite 1/DEC-12 "Aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur", contenida en el Anexo 1-A.

Decretos región frontera norte DOF 31/12/2018, DOF 30/12/2020 Octavo, región frontera sur DOF 30/12/2020 Octavo

Aviso para darse de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur, en materia del ISR

- 11.9.15.** Para los efectos de los artículos Décimo, fracción III del Decreto región frontera norte y Noveno, fracción I del Decreto región frontera sur, los contribuyentes que soliciten su baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur", deberán presentar el aviso de baja en términos de la ficha de trámite 2/DEC-12 "Aviso para darse de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur", contenida en el Anexo 1-A.

En caso de que el contribuyente presente un aviso de suspensión de actividades o cualquiera de los avisos de cancelación en el RFC, en términos del artículo 29 del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal considerará que con dicho aviso también se presenta el aviso para darse de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur.

RCFF 29, Decretos región frontera norte DOF 31/12/2018 Décimo, DOF 30/12/2020 Décimo, región frontera sur DOF 30/12/2020 Noveno

Verificación del cumplimiento de los requisitos para aplicar el estímulo fiscal en materia del IVA en la región frontera norte o sur

- 11.9.16.** Para los efectos de los artículos Décimo Segundo, fracción II del Decreto región frontera norte y Décimo Primero, fracción II del Decreto región frontera sur, la autoridad fiscal podrá requerir a los contribuyentes que presentaron el aviso a que se refiere la regla 11.9.2., la información y documentación que estime necesaria, a efecto de verificar si cumplen con los requisitos establecidos en los referidos Decretos, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, a través del buzón tributario, un oficio mediante el cual le indique las irregularidades detectadas, señalando los motivos y fundamentos por los que considera que no cumple con los requisitos señalados en los Decretos a que se refiere este Capítulo, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que presente la información y documentación que a su derecho convenga.

- II. El contribuyente podrá solicitar mediante escrito libre por única ocasión, una prórroga de cinco días hábiles al plazo señalado en la fracción anterior, para presentar la información y documentación respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá concedida sin necesidad de que exista un pronunciamiento por parte de la autoridad fiscal y se comenzará a computar a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo indicado en la fracción I de esta regla.
- III. La autoridad fiscal podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el contribuyente presentó la información y documentación, o bien, a aquel en que concluyó el plazo a que se refiere la fracción I de esta regla y, en su caso, el plazo de la prórroga solicitada, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento.
- IV. La autoridad fiscal valorará la información y documentación proporcionada por el contribuyente y notificará un oficio al contribuyente, a través del buzón tributario, mediante el cual le indique los motivos y fundamentos por los que desvirtuó las irregularidades detectadas, o bien, por los que no desvirtuó dichas irregularidades indicando la fecha en la que dejó de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto que corresponda.

En el supuesto de que el contribuyente no proporcione información y documentación, no atienda el requerimiento a que se refiere la fracción III de esta regla o bien, proporcione la información y documentación de manera incompleta, la autoridad fiscal emitirá el oficio a que se refiere esta fracción con la información y documentación que tenga a su disposición.

El oficio a que se refiere esta fracción, deberá notificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para presentar la información y documentación, o el plazo para solventar el requerimiento establecido en la fracción III de esta regla.

En caso de que la autoridad fiscal detecte que el contribuyente incumplió con alguno de los requisitos establecidos en los Decretos, el contribuyente perderá el derecho de aplicar el estímulo fiscal en materia del IVA a partir de la fecha en la que el contribuyente dejó de cumplir los requisitos y deberá presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquel en que se notifique el oficio a que se refiere la fracción IV de esta regla, las declaraciones complementarias correspondientes, mediante las cuales corrija su situación fiscal, así como realizar el pago correspondiente con la actualización y recargos que en su caso procedan.

El escrito de solicitud de prórroga, así como el de información y documentación a que refiere la presente regla, se deberá presentar conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de contribuyentes competencia de la AGAFF en la oficialía de partes de la ADAF que este efectuando la verificación del cumplimiento de los requisitos para aplicar el estímulo fiscal en materia del IVA en la región fronteriza norte o sur;
- II. Tratándose de contribuyentes competencia de la AGGC en las ventanillas de dicha unidad administrativa, ubicada en Avenida Hidalgo, núm. 77, Módulo III, planta baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México;
- III. Tratándose de contribuyentes de la competencia de la AGH, en las ventanillas de dicha unidad administrativa, ubicadas en el domicilio señalado en la fracción anterior.

Decretos región fronteriza norte DOF 31/12/2018 Décimo Segundo, región fronteriza sur DOF 30/12/2020 Décimo Primero, RMF 11.9.2.

Incumplimiento de los requisitos para aplicar el estímulo fiscal en materia del IVA

- 11.9.17.** Para los efectos de los artículos Décimo Segundo, primer párrafo, fracción II del Decreto región fronteriza norte y Décimo Primero, fracción II del Decreto región fronteriza sur, cuando la autoridad fiscal notifique al contribuyente el oficio a que se refiere la regla 11.9.16., primer párrafo, fracción IV, mediante el cual le indique que incumplió con alguno de los requisitos establecidos en los referidos decretos, el contribuyente no podrá continuar aplicando el estímulo fiscal en materia del IVA y no podrá presentar nuevamente el aviso a que se refiere la regla 11.9.2.

Decretos región fronteriza norte DOF 31/12/2018 Décimo Segundo, región fronteriza sur DOF 30/12/2020 Décimo Primero, RMF 11.9.2., 11.9.16.

Plazos para resolver sobre la inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur

- 11.9.18.** Para los efectos de los artículos Séptimo, segundo párrafo, fracción I, tercer y último párrafos y Octavo, primer y segundo párrafos del Decreto región fronteriza norte y Séptimo, primer y último párrafos, Octavo, primer y segundo párrafos del Decreto región fronteriza sur, el SAT inscribirá en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur, a los contribuyentes que presenten el aviso de inscripción en el citado Padrón, siempre y cuando presenten el aviso dentro de los plazos establecidos para ello y cumplan con los requisitos de los citados Decretos.

Decretos región fronteriza norte DOF 31/12/2018 Séptimo, Octavo, DOF 30/12/2020 Séptimo, Octavo, región fronteriza sur DOF 30/12/2020 Séptimo, Octavo

Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para la región fronteriza norte o sur

- 11.9.19.** Para los efectos del artículo Séptimo del Decreto región fronteriza norte y del mismo artículo del Decreto región fronteriza sur, se considerará que se cumple con el requisito establecido en las citadas disposiciones cuando se obtenga la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo de conformidad con lo señalado en la regla 2.1.36.

Decretos región fronteriza norte DOF 31/12/2018 Séptimo, DOF 30/12/2020 Séptimo, región fronteriza sur DOF 30/12/2020 Séptimo, RMF 2.1.36.

Contribuyentes que se hayan ubicado en el supuesto establecido en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF con posterioridad a la presentación de los avisos a que se refieren las reglas 11.9.1., 11.9.2. y 11.9.14., relativas a los estímulos fiscales del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte

- 11.9.20.** Para los efectos de los artículos Sexto, fracción XI, segundo párrafo y Décimo Tercero, fracción IV, segundo párrafo del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, las personas físicas o morales que con posterioridad a la presentación de los avisos de inscripción o renovación a que se refieren las reglas 11.9.1., 11.9.2. y 11.9.14., para obtener los beneficios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte en materia del ISR o del IVA en dicha región, hubieran realizado operaciones con los contribuyentes a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, podrán seguir aplicando el estímulo fiscal que señalan los artículos Segundo, párrafo primero y Décimo Primero del citado Decreto, siempre que corrijan totalmente su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, consideren dicha corrección como definitiva y no hubieran presentado algún medio de defensa en contra de la resolución a través de la cual se indicó que no se acreditó la materialidad de las operaciones, o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

Las personas físicas y morales a que se refiere el párrafo que antecede contarán con un plazo de dos meses contados a partir de que concluya el plazo a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, para llevar a cabo lo establecido en el párrafo anterior.

CFF 69-B, Decreto región fronteriza norte DOF 31/12/18 Segundo, Sexto, Décimo Primero, Décimo Tercero, RMF 11.9.1., 11.9.2., 11.9.14.

Aplicación del estímulo fiscal en materia del ISR e IVA en la región fronteriza norte o sur a contribuyentes que se ubiquen en el supuesto del artículo 69, penúltimo párrafo, fracción VI del CFF, con posterioridad a la presentación de los avisos a que se refieren las reglas 11.9.1., 11.9.2. y 11.9.14.

- 11.9.21.** Para los efectos de los artículos Sexto, fracción X, Octavo, segundo párrafo y Décimo Tercero, fracción III del Decreto región fronteriza norte y Sexto, fracción X, Octavo, segundo párrafo y Décimo Segundo, fracción IV del Decreto región fronteriza sur, las personas físicas y morales que con posterioridad a la presentación de los avisos de inscripción o renovación a que se refieren las reglas 11.9.1., 11.9.2. y 11.9.14., se hubieran ubicado en el supuesto del artículo 69, penúltimo párrafo, fracción VI del CFF y, en consecuencia, estén incluidos en la lista publicada en el Portal del SAT, podrán continuar aplicando los estímulos fiscales establecidos en los artículos Segundo y Décimo Primero del Decreto región fronteriza norte y Segundo y Décimo del Decreto región fronteriza sur, cuando el motivo de la publicación únicamente sea consecuencia de la condonación del pago de multas, lo cual deberá ser informado por el contribuyente mediante escrito libre presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del listado en el Portal del SAT, en la oficina de partes de la ADSC que corresponda a su domicilio fiscal.

CFF 69, Decretos región fronteriza norte 30/12/2020 Segundo, Sexto, Octavo, Décimo Primero, Décimo Tercero, región fronteriza sur DOF 30/12/2020, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, RMF 11.9.1., 11.9.2., 11.9.14.

Tratamientos y estímulos fiscales que pueden ser aplicables conjuntamente con el estímulo fiscal del ISR de la región fronteriza norte

- 11.9.22.** Para los efectos del artículo Sexto, fracción XVIII y Segundo transitorio del Decreto región fronteriza norte, el beneficio que se otorga en el artículo Segundo del mismo Decreto, no podrá ser aplicado de manera conjunta o simultánea con ningún otro tratamiento fiscal que otorgue beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios, con excepción de los siguientes:

- I. Los señalados en el artículo 186 de la Ley del ISR, por la contratación de personas que padezcan discapacidad, así como por la contratación de adultos mayores.
- II. El artículo Noveno del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, en relación con el Tercero Transitorio, fracción V del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, relativo al estímulo del ISR para los trabajadores sindicalizados por las cuotas de seguridad social que sumadas a los demás ingresos excedan de 7 UMA.
- III. Los señalados en los artículos 1.4., 1.8., 2.1., 2.3., 3.2. y 3.3. del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.
- IV. El establecido en el artículo Tercero del “Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.
- V. El señalado en el artículo Primero del “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda”, publicado en el DOF el 22 de enero de 2015, relativo a la acumulación de la parte del precio exigible en ventas a plazo de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- VI. El establecido en el artículo Primero del “Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales”, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015, referente al 100% del IVA que se cause por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.
- VII. El señalado en el artículo Primero del “Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican”, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Decretos Región fronteriza norte DOF 31/12/2018 Segundo, Sexto, DOF 30/12/2020 Segundo Transitorio

Estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur para contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza

- 11.9.23.** Para los efectos del artículo 113-I, tercer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen conforme a lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR no podrán aplicar los estímulos fiscales en materia del ISR a que se refieren los Decretos región fronteriza norte y región fronteriza sur, a los ingresos por los cuales opte por pagar en términos del referido artículo.

LISR 113-I, Decretos región fronteriza norte DOF 31/12/2018, región fronteriza sur DOF 30/12/2020

Capítulo 11.10. Del Decreto de estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el DOF el 04 de marzo de 2022; así como sus posteriores modificaciones**Devolución del excedente del estímulo acreditable**

- 11.10.1.** Para los efectos de los artículos Segundo y Tercero del Decreto de estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en relación con el artículo 22 del CFF, el excedente que no se haya acreditado podrá solicitarse en devolución utilizando el FED disponible en el Portal del SAT bajo la modalidad "ESTIMULO COMPLEMENTARIO COMBUSTIBLES". La cantidad que resulte procedente se devolverá en un plazo máximo de trece días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud de devolución, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El plazo expedito a que se refiere la presente regla aplicará siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Se cuente con la e.firma o la e.firma portable vigente y opinión positiva del cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del CFF.
 - b) La cantidad que se solicite se haya determinado conforme a lo establecido en el decreto a que se refiere este Capítulo, después de aplicarse, en su caso, contra el pago provisional o anual del ISR o definitivo del IVA a cargo del contribuyente, según corresponda, y la solicitud se tramite una vez presentadas las declaraciones correspondientes a dichos impuestos, así como la DIOT a que se refiere el artículo 32, primer párrafo, fracción VIII de la Ley del IVA y la información contable señalada la regla 2.8.1.5., fracciones I, II y III, respecto del mismo periodo por el que se solicite la devolución.
 - c) Anexo a la solicitud de devolución se proporcione:
 1. Papel de trabajo para determinar el monto del estímulo acreditable y el excedente que se solicite en devolución, respecto de las enajenaciones de combustibles efectuadas, así como, en su caso, los papeles de trabajo para determinar el ISR y el IVA del periodo por el que se solicita la devolución, precisando el importe del estímulo acreditado contra dichos impuestos.
 2. Los acuses de aceptación de los reportes diarios del mes que corresponda, generados de conformidad con las "Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos" o las "Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos", según corresponda, publicadas en el Portal del SAT en términos del artículo 28, fracción I, apartado B del CFF, cuya información deberá corresponder con la registrada en la contabilidad del contribuyente y coincidir con lo señalado en sus papeles de trabajo.

3. El archivo en formato XML de las pólizas que contengan el registro contable en cuentas de orden del importe total del estímulo fiscal generado, acreditado y obtenido en devolución, en su caso, así como las relativas al registro pormenorizado de la enajenación de combustibles realizada exclusivamente como contribuyente del IEPS a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D, numerales 1 y 2 de la Ley de la materia, respecto del periodo por el que se solicita la devolución.
4. Estado de cuenta expedido por institución financiera, que no exceda de dos meses de antigüedad y que contenga el nombre, denominación o razón social y la clave en el RFC del contribuyente que tramita la solicitud y el número de la cuenta bancaria activa (CLABE) a 18 dígitos para efectuar transferencias electrónicas, misma que deberá corresponder a la que se indique en el FED para el depósito del importe de la devolución que resulte procedente.
5. Escrito firmado por el contribuyente o su representante legal en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el monto total del estímulo fue disminuido del precio de venta de los combustibles a los que se aplica el estímulo, conforme a los considerandos del Decreto a que se refiere este Capítulo.

Lo establecido en esta regla no impide el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del CFF.

- II. El beneficio del plazo expedito a que se refiere la presente regla, no procederá cuando:
- a) Se trate de contribuyentes que, al momento de presentar su solicitud, se encuentren publicados en el Portal del SAT, en términos del artículo 69, párrafos penúltimo, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX y último del CFF, así como a los que se les haya aplicado la presunción establecida en los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF y estén publicados en el listado definitivo correspondiente.
 - b) La devolución se solicite con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o el listado a que se refieren los artículos 69, 69-B o 69-B Bis del CFF, señalados en la fracción anterior, salvo que el solicitante haya corregido su situación fiscal en relación con dichas operaciones.
 - c) Se haya dejado sin efectos el certificado del contribuyente emitido por el SAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del CFF, en relación con el artículo 17-H Bis del mismo Código, así como por los supuestos del referido artículo 17-H, fracciones XI y XII; durante el periodo de solicitud de devolución, salvo que el solicitante subsane las irregularidades detectadas en relación con el supuesto de que se trate.
 - d) El solicitante o su representante legal sea socio, accionista, asociado, miembro, integrante o representante legal de personas morales, que sean o hayan sido a su vez socios, accionistas, asociados, miembros, integrantes o representantes legales de otra persona moral a la que haya sido notificada la resolución señalada en el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
 - e) En los doce meses anteriores al periodo por el que se presente la solicitud de devolución conforme a la presente regla, existan resoluciones firmes en las que se hayan negado total o parcialmente las cantidades solicitadas en devolución por el solicitante, en las que el importe negado acumulado sea superior a \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) o supere el 20% del monto acumulado de dichas cantidades, salvo cuando no se hayan presentado previamente solicitudes de devolución.

- f) No aporte conjuntamente con su promoción alguno de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior de la presente regla.
- g) No habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes.

Cuando la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, décimo párrafo, en relación con el artículo 22-D, ambos del CFF, el plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla tampoco será aplicable, por lo que la resolución de las solicitudes de devolución se sujetará a los plazos establecidos en el artículo 22 del CFF.

CFF 17-H, 17-H Bis, 22, 22-D, 25, 28, 32-D, 69, 69-B, 69-B Bis, LISR 27, LIVA 32, LIEPS 2, 19, RCFF 33, 34, Decreto DOF 04/03/2022 Segundo, RMF 2.1.36., 2.8.1.5.

Actualización de la devolución con motivo de la aplicación del estímulo

- 11.10.2.** Para los efectos del artículo Segundo, penúltimo párrafo del Decreto de estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y la regla 11.10.1., en relación con el artículo 22, décimo segundo párrafo del CFF, las cantidades que por concepto del estímulo o su excedente proceda su devolución, se pagarán actualizadas conforme al artículo 17-A del CFF, considerando el periodo comprendido desde el mes en que se presentó la solicitud de devolución que contenga el monto solicitado y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

CFF 17-A, 22, Decreto DOF 04/03/2022 Segundo, RMF 11.10.1.

Capítulo 11.11. Del Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec, publicado en el DOF el 05 de junio de 2023

Aplicación del estímulo en materia del ISR

- 11.11.1.** Para los efectos de los artículos Sexto, quinto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, se podrá aplicar el estímulo en materia de ISR, respecto de los ingresos obtenidos por las actividades económicas productivas a que se refiere el artículo Tercero del citado Decreto, realizadas al interior de los PODEBI, a partir del ejercicio fiscal en que se obtenga la constancia a que se refiere el artículo Segundo, cuarto párrafo del citado Decreto. Los beneficios del estímulo a que se refiere el artículo Sexto, quinto párrafo del aludido Decreto, se podrán aplicar a partir de la fecha en que se tenga la obligación de presentar el pago provisional del ISR que corresponda al mes en el cual se obtenga la constancia a que se refiere el artículo Segundo, cuarto párrafo del Decreto.

Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Segundo, Sexto

Aplicación del estímulo fiscal en materia del IVA

- 11.11.2.** Para los efectos del artículo Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA a partir de la fecha en que obtengan la constancia a que se refiere el artículo Segundo, cuarto párrafo del Decreto y durante el plazo de vigencia de dicho estímulo conforme al referido artículo Décimo, primer párrafo.

Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Segundo, Décimo

Pagos provisionales del ISR de personas físicas que obtuvieron la constancia a que se refiere el Decreto PODEBI

- 11.11.3.** Para los efectos de los artículos Sexto, quinto párrafo y Séptimo, sexto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas que tributen en el Régimen de actividades empresariales y profesionales en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, y apliquen en sus pagos provisionales mensuales los estímulos establecidos en las citadas disposiciones, deberán presentar el pago correspondiente a través de la declaración "ISR Personas físicas. Actividad Empresarial PODEBI", a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

CFF 31, Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Sexto, Séptimo

Pagos provisionales del ISR de personas morales en el régimen general de ley que obtuvieron la constancia a que se refiere el Decreto PODEBI

- 11.11.4.** Para los efectos de los artículos Sexto, quinto párrafo y Séptimo, sexto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del ISR y apliquen en sus pagos provisionales los estímulos establecidos en las citadas disposiciones, deberán efectuar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la presentación de la declaración "ISR Personas morales. Régimen General de Personas Morales. PODEBI", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda el pago.

CFF 31, Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Sexto, Séptimo

Pagos provisionales del ISR de personas morales en el Régimen Simplificado de Confianza que obtuvieron la constancia a que se refiere el Decreto PODEBI

- 11.11.5.** Para los efectos de los artículos Sexto, quinto párrafo y Séptimo, sexto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas morales que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza en los términos del Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR y apliquen en sus pagos provisionales los estímulos establecidos en las citadas disposiciones, deberán presentar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la presentación de la declaración "ISR Personas Morales. Régimen Simplificado de Confianza Personas Morales PODEBI", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda el pago.

CFF 31, Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Sexto, Séptimo

Pérdida del derecho para aplicar los estímulos fiscales en materia del ISR e IVA

- 11.11.6.** Para los efectos de los artículos Sexto, cuarto párrafo y Décimo, séptimo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entenderá que se pierde el derecho a aplicar los estímulos fiscales, consistentes en los créditos fiscales establecidos en los citados artículos, cuando en la declaración normal o en la declaración complementaria de "Obligación no presentada", del ejercicio o mensual de pago provisional o definitivo, según se trate, teniendo impuesto causado o a pagar, respectivamente, no se apliquen los citados créditos; la pérdida del derecho únicamente aplicará al ejercicio fiscal o al mes, respectivamente, en que no se aplicó el estímulo, sin que el mismo pueda aplicarse posteriormente en algún otro ejercicio o mes.

Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Sexto, Décimo, RMF 2.8.3.3.

Integración de las operaciones atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los PODEBI

- 11.11.7.** Para los efectos de los artículos Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo del Decreto a que se refiere este Capítulo, se considera que los contribuyentes que deban determinar el ISR en el ejercicio y, en su caso, en los pagos provisionales del citado ejercicio, deberán considerar únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los PODEBI, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y demás conceptos que conforme a la determinación del impuesto estén establecidos en las disposiciones fiscales vigentes y sean procedentes para la determinación del impuesto relacionada con las actividades económicas productivas a que se refiere el señalado Decreto.

Para los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, formarán parte de la contabilidad en términos del artículo 28 del CFF, entre otros elementos, los papeles de trabajo y registros contables en los cuales se integren los ingresos, deducciones y demás conceptos que correspondan, diferenciando los ingresos atribuibles a los PODEBI por concepto, según las actividades señaladas en el artículo Tercero del Decreto, de los que correspondan a actividades distintas a estas y los obtenidos fuera de dichos Polos; en su caso, la integración de los ingresos, deducciones y demás conceptos deberá indicarse por sucursal, agencia o establecimiento del contribuyente y la suma de estos deberá coincidir con el monto reportado en la balanza de comprobación del periodo por el cual se integran los ingresos atribuibles a los PODEBI y fuera de ellos.

Los contribuyentes deberán manifestar en las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, el monto total de los ingresos por las actividades a que se refiere el artículo Tercero del Decreto, atribuibles a los PODEBI, así como, en su caso, las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y demás conceptos que conforme a la determinación del impuesto estén establecidos en las disposiciones fiscales vigentes y sean procedentes para la referida determinación del impuesto, según corresponda; si la cantidad manifestada en las declaraciones citadas no corresponde a tales ingresos, deducciones y demás conceptos por dichas actividades económicas productivas al interior de los PODEBI y hubieran aplicado el estímulo y/o deducción inmediata a que se refiere el aludido Decreto, los contribuyentes deberán presentar declaraciones complementarias por el ejercicio fiscal en el que se aplicó indebidamente el estímulo fiscal y/o deducción inmediata en materia del ISR establecidos en el Decreto a que se refiere este Capítulo y, en su caso, realizarán el pago con la actualización y recargos según corresponda.

CFF 28, Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo

Documentación para comprobar que los bienes de activo fijo adquiridos son nuevos en materia de deducciones

11.11.8. Para los efectos del artículo Séptimo, primer párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán comprobar que los bienes de activo fijo que adquirieron son nuevos considerando, entre otros, los siguientes documentos:

- I. CFDI que ampare la adquisición.
- II. Estado de cuenta bancario en el que conste el pago correspondiente.
- III. Póliza del registro contable.
- IV. En su caso, el contrato en el que se describan las características cualitativas del bien, origen e información con la que se pueda determinar su estado físico, tratándose de las adquisiciones de bienes que se realice de forma distinta a la importación.
- V. La documentación comprobatoria que describa el tipo de bien de que se trate, la relación con la actividad económica productiva del contribuyente y el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien.
- VI. Comprobante expedido por el residente en el extranjero conforme a la regla 2.7.1.14., el pedimento de importación y sus anexos, tratándose de bienes de activo fijo provenientes del extranjero.

Tratándose de bienes que se usen por primera vez en México, el comprobante fiscal o la documentación de que se trate, deberá amparar que el bien no tiene una antigüedad mayor a dos años de vida útil.

La documentación a que se refiere esta regla deberá conservarse como parte de la contabilidad del contribuyente en términos del artículo 28 del CFF.

Lo dispuesto en esta regla no releva a los contribuyentes del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación fiscal en materia de deducción de inversiones.

CFF 28, Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Séptimo, RMF 2.7.1.14.

Cancelación o revocación de la constancia

11.11.9. Para los efectos de los artículos Segundo, último párrafo, Sexto, Séptimo y Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, cuando la constancia a que se refiere el artículo Segundo, cuarto párrafo del mismo ordenamiento quede sin efectos por cancelación o revocación, el contribuyente no podrá continuar aplicando los estímulos fiscales en términos del citado instrumento, a partir de la fecha siguiente:

- I. Tratándose de cancelación, a partir de la fecha en que se dé cualquiera de los supuestos señalados en la fracción I del lineamiento 16 de los "Lineamientos para el otorgamiento de beneficios fiscales a los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec", publicados en el DOF el 1 de septiembre de 2023.
- II. En el caso de revocación, a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente la resolución a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del lineamiento 16 antes citado.

Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Segundo, Sexto, Séptimo, Décimo, Lineamientos para el otorgamiento de beneficios fiscales a los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec DOF 01/09/2023

Control de la salida, entrada y traslado de bienes

- 11.11.10.** Para los efectos del artículo Décimo, quinto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entiende que se cumple con las disposiciones para el control de la salida, entrada y traslado de los bienes al interior de un mismo PODEBI, o entre distintos, cuando se dé cumplimiento a las disposiciones en materia de emisión de CFDI con complemento Carta Porte, en términos de la Sección 2.7.7. De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte, que permitan identificar su origen y destino al interior de los mencionados Polos o entre Polos distintos.

Para estos efectos, no resultarán aplicables las facilidades señaladas en las reglas 2.7.7.2.1. y 2.7.7.2.8.

Quienes enajenen o adquieran los bienes sujetos a traslado, deberán emitir o recabar el complemento Carta Porte para amparar el tránsito de las mismas.

Asimismo, en dichos CFDI deberán incorporar el complemento leyendas fiscales en el que se debe registrar la leyenda "Operación realizada al interior de los PODEBI".

CFF 29, 29-A, Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Décimo, RMF 2.7.7.

Expedición de CFDI que acredita la realización de actividades al interior de los PODEBI, aplicando el estímulo fiscal en materia del IVA

- 11.11.11.** Para los efectos de los artículos Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, 1o., primer párrafo, fracciones I, II y III, segundo párrafo, 1o.-A, primer párrafo, fracción II y 3o., tercer párrafo de la Ley del IVA, 3 del Reglamento de la Ley del IVA, 29, párrafos segundo, fracción IV, tercero y cuarto y 29-A, fracción IX del CFF, los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal en materia del IVA por las operaciones que realicen al interior de los PODEBI, para efectos de la expedición de los CFDI podrán reflejar la aplicación del estímulo fiscal en el CFDI, usando la clave "05" "Sí objeto del impuesto, IVA crédito PODEBI" del catálogo c_ObjetoImp, que señala el Anexo 20, en las actividades económicas productivas que realicen.

Asimismo, tratándose de los CFDI de tipo ingreso, deberán incorporar el complemento leyendas fiscales en el que se debe registrar la leyenda "Operación realizada al interior de los PODEBI".

La emisión de los CFDI a que se refiere la presente regla, será indispensable para la procedencia del acreditamiento del estímulo fiscal, en los términos del artículo Décimo, tercero y cuarto párrafos del Decreto a que se refiere el presente Capítulo.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable para aquellas operaciones celebradas con el público en general o bien con contribuyentes que no cuenten con la constancia a que se refiere el artículo Segundo, cuarto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo.

CFF 29, 29-A, LIVA 1., 1o-A, 3., RLIVA 3, Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Segundo, Décimo

Procedimiento para la aplicación del estímulo en pagos mensuales definitivos de IVA

- 11.11.12.** Para los efectos del artículo Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que apliquen en sus pagos mensuales definitivos el estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, deberán declararlo en los campos prellenados de las declaraciones definitivas correspondientes, con la información de los CFDI emitidos y recibidos de tipo ingreso y de pago que contengan la clave "05" "Sí objeto del impuesto, IVA crédito PODEBI", conforme a la regla 11.11.11., en el periodo de pago, denominados "Valor de los actos o actividades emitidos al que aplica al estímulo fiscal por actividades económicas productivas al Interior de los PODEBI" y "Valor de los actos o actividades recibidos al que aplica al estímulo fiscal por actividades económicas productivas al Interior de los PODEBI", respectivamente.

Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Décimo, RMF 11.11.11.

Procedimiento para la aplicación del estímulo en pagos provisionales del ISR

- 11.11.13.** Para los efectos de los artículos Sexto y Octavo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que apliquen en sus pagos provisionales el estímulo fiscal, deberán declararlo en los campos prellenados de la declaración correspondiente, con la información de los CFDI de tipo ingreso con complemento de leyendas fiscales en el que se debe registrar la leyenda "Operación realizada al interior de los PODEBI" y CFDI de tipo pago.

Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Sexto, Octavo

Capítulo 11.12. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, publicado en el DOF el 11 de octubre de 2023; así como sus posteriores modificaciones

Aviso para optar por la aplicación de los estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora

- 11.12.1.** Para los efectos del artículo Sexto, fracción III del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas o morales, que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o de los Títulos II o VII, Capítulo XII de la Ley del ISR que opten por aplicar los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán presentar un aviso conforme a la ficha de trámite 1/DEC-13 "Aviso para aplicar el estímulo fiscal consistente en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación", contenida en el Anexo 1-A.

Decreto Relocalización DOF 11/10/2023 Sexto

Registro específico de los estímulos fiscales

- 11.12.2.** Para los efectos de los artículos Primero, penúltimo párrafo y Cuarto, último párrafo del Decreto Relocalización, el registro específico que deben llevar los contribuyentes que opten por aplicar los estímulos fiscales establecidos en dicho Decreto, se integrará con al menos la siguiente información y documentación:

- I. Tratándose de la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, por la documentación a que se refiere el artículo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, la póliza del registro contable de la operación, papeles de trabajo y la documentación comprobatoria que permita identificar la fecha de adquisición del bien, su descripción y que se trata de un bien nuevo para efectos del Decreto referido; el monto original de la inversión, su actualización, el porcentaje e importe de su deducción inmediata, la relación que tiene el bien con su giro o actividad principal, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó; el ejercicio en el que se aplicó la deducción y, en su caso, la fecha en la que el bien se enajenó, se perdió por caso fortuito o fuerza mayor o dejó de ser útil, así como el monto pendiente de deducir.
- II. Respecto a la deducción adicional de gastos de capacitación, con las pólizas de los registros contables de los referidos gastos, papeles de trabajo y documentación comprobatoria, que permita identificar en qué consistieron los gastos de capacitación que proporcionaron conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente, la relación que guarda con las actividades establecidas en el artículo Primero del Decreto Relocalización, los trabajadores activos registrados ante el IMSS que recibieron la capacitación y su importe en el ejercicio en que se optó por aplicar el estímulo fiscal señalado en el artículo Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo y el importe de los gastos de capacitación efectuados en los ejercicios 2020, 2021 y 2022 con los que determinaron el gasto promedio, así como el importe del incremento correspondiente sobre el que se aplicó el porcentaje del 25% y de la deducción adicional de gastos de capacitación.

La información señalada en esta regla formará parte de la contabilidad y deberá conservarse a disposición de las autoridades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 del CFF.

CFF 28, 30, Decreto Relocalización DOF 11/10/2023 Primero, Cuarto

Pago del impuesto por incumplimiento de los requisitos para la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo

- 11.12.3.** Para efectos del artículo Sexto, último párrafo, en relación con el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que hayan optado por aplicar el estímulo fiscal relativo a la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y hayan incumplido con los requisitos, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme al artículo Primero, cuarto párrafo del referido Decreto y el monto que se debió deducir en los términos de los artículos 34, 35 y 209 apartados B y C de la Ley del ISR, según corresponda, siempre que se cumplan con los requisitos en materia de deducción de inversiones, para lo cual se deberá presentar la o las declaraciones complementarias correspondientes dentro del mes siguiente a aquel en que se dejen de cumplir los requisitos para la aplicación del citado estímulo y se realice el pago correspondiente.

LISR 34, 35, 209, Decreto Relocalización DOF 11/10/2023 Primero, Sexto

Procedimiento para determinar la deducción adicional de gastos de capacitación respecto de contribuyentes que inicien operaciones en los ejercicios fiscales de 2023, 2024 y 2025

- 11.12.4.** Para los efectos del artículo Cuarto, primer párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, tratándose de aquellos contribuyentes que inicien operaciones en los ejercicios fiscales de 2023, 2024 o 2025, y opten por aplicar el estímulo fiscal de la deducción adicional de gastos de capacitación, para determinar el monto de dicho estímulo en el ejercicio en que inician operaciones, considerarán como incremento de los referidos gastos, el importe correspondiente por dichos conceptos erogados en el ejercicio en que opten por aplicar el estímulo fiscal referido.

Decreto Relocalización DOF 11/10/2023 Cuarto

Documentación para comprobar que los bienes adquiridos son nuevos

- 11.12.5.** Para los efectos de los artículos Primero, cuarto y octavo párrafos y Segundo, último párrafo del Decreto Relocalización, los contribuyentes podrán comprobar que los bienes de activo fijo que adquirieron son nuevos considerando, entre otros, los siguientes documentos:
- I. CFDI que contenga los requisitos del artículo 29-A del CFF, que ampare la adquisición, el cual deberá tener como fecha de adquisición a partir del 12 de octubre de 2023, fecha de la entrada en vigor del Decreto a que se refiere este Capítulo y hasta el 31 de diciembre de 2024.
 - II. Estado de cuenta bancario en el que conste el pago correspondiente.
 - III. Póliza del registro contable.
 - IV. En su caso, contrato en el que se describan las características cualitativas del bien, origen e información con la que se pueda determinar su estado físico, tratándose de las adquisiciones de bienes que se realice de forma distinta a la importación.
 - V. Tratándose de bienes de activo fijo provenientes del extranjero, los contribuyentes podrán demostrar su adquisición a través del comprobante expedido por el residente en el extranjero conforme a la regla 2.7.1.14., pedimento de importación y sus anexos.

La documentación a que se refiere esta regla deberá conservarse como parte de la contabilidad en términos de los artículos 28 y 30 del CFF.

Lo dispuesto en esta regla no releva a los contribuyentes del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación fiscal en materia de deducción de inversiones.

CFF 28, Decreto Relocalización DOF 11/10/2023 Primero, Segundo

Capítulo 11.13. Del Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo, publicado en el DOF el 22 de abril de 2024

Expedición de los CFDI por la enajenación de las mercancías por los Locatarios del Tianguis del Bienestar aplicando el estímulo fiscal en materia del IVA

- 11.13.1.** Para los efectos de los artículos Noveno del Decreto a que se refiere este Capítulo, 1o., párrafo primero, fracción I de la Ley del IVA, 29, segundo, fracción IV, tercero y cuarto párrafos y 29-A, fracción IX del CFF, los Locatarios del Tianguis del Bienestar que apliquen el estímulo fiscal en materia del IVA que enajenen mercancías de manera presencial al interior de los lugares autorizados por las autoridades competentes del estado de Quintana Roo, para efectos de la expedición de los CFDI, podrán reflejar la aplicación del estímulo fiscal en el CFDI, usando la clave "06", "Sí objeto del IVA, No traslado IVA", del catálogo c_ObjetoImp, que señala el Anexo 20, en el campo ObjetoImp.

Asimismo, tratándose de los CFDI de tipo ingreso deberán incorporar el complemento leyendas fiscales en el que se debe registrar la leyenda "Operación realizada al interior del Tianguis del Bienestar".

CFF 29, 29-A, LIVA 1o., Decreto DOF 22/04/2024 Noveno

Incumplimiento de los requisitos para aplicar los estímulos fiscales establecidos en el Decreto Zona Libre Chetumal

- 11.13.2.** Para los efectos del artículo Decimotercero, fracción I del Decreto a que se refiere este Capítulo, cuando los Locatarios del Tianguis del Bienestar dejen de cumplir con lo establecido en dicho Decreto, no podrán continuar aplicando los estímulos fiscales establecidos en el mismo, a partir del momento en que se dé el incumplimiento.

Decreto DOF 22/04/2024 Decimotercero

Pérdida del derecho para aplicar los estímulos fiscales en materia del ISR e IVA

- 11.13.3.** Para los efectos de los artículos Séptimo, tercer párrafo y Noveno, quinto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entenderá que se pierde el derecho a aplicar los estímulos fiscales, consistentes en los créditos fiscales establecidos en los citados artículos, cuando en la declaración normal o declaración complementaria de "Obligación no presentada", del ejercicio o mensual de pago provisional o definitivo, según se trate, teniendo impuesto causado o a pagar, respectivamente, no se apliquen los citados créditos; la pérdida del derecho únicamente aplicará al ejercicio fiscal o al mes, en que no se aplicó el estímulo, sin que el mismo pueda aplicarse posteriormente en algún otro ejercicio o mes.

Decreto DOF 22/04/2024 Séptimo, Noveno

Integración de los ingresos por la enajenación de mercancías

- 11.13.4.** Para los efectos del artículo Octavo, primer y tercer párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, los Locatarios del Tianguis del Bienestar que deban determinar el ISR causado en el ejercicio y, en su caso, de los pagos provisionales del citado ejercicio, deberán considerar únicamente los ingresos atribuibles a las enajenaciones de las mercancías a que se refiere el artículo Cuarto de dicho Decreto, realizadas de manera presencial al interior de los lugares autorizados por las autoridades competentes del estado de Quintana Roo, en términos del artículo Séptimo del citado Decreto, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y demás conceptos que, conforme a la determinación del impuesto, estén establecidos en las disposiciones fiscales vigentes y sean procedentes para la determinación del impuesto relacionado con las enajenaciones a que se refiere el señalado Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, formarán parte de la contabilidad de los Locatarios del Tianguis del Bienestar, en términos del artículo 28 del CFF, entre otros elementos, los papeles de trabajo y registros contables en los cuales se integren los ingresos, deducciones y demás conceptos que correspondan, diferenciando los ingresos atribuibles al Decreto a que se refiere este Capítulo, respecto de las enajenaciones de las mercancías a que se refiere el artículo Cuarto de dicho Decreto, de los ingresos que correspondan a actividades distintas a estas y los obtenidos fuera del Tianguis del Bienestar.

CFF 28, Decreto DOF 22/04/2024 Cuarto, Séptimo, Octavo

**Capítulo 11.14. Del Decreto por el que se fomenta la inversión
en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán,
publicado en el DOF el 28 de junio de 2024**

Aplicación del estímulo en materia del ISR

- 11.14.1.** Para los efectos del artículo Sexto del Decreto a que se refiere este Capítulo, se podrá aplicar el estímulo en materia de ISR, respecto de los ingresos obtenidos por las actividades económicas productivas a que se refiere el artículo Tercero del citado Decreto, realizadas al interior de los POINBI, a partir del ejercicio fiscal en que se obtenga la constancia a que se refiere el artículo Segundo, quinto párrafo del citado Decreto. Los beneficios del estímulo a que se refiere el artículo Sexto, quinto párrafo del aludido Decreto, se podrán aplicar a partir de la fecha en que se tenga la obligación de presentar el pago provisional del ISR que corresponda al mes en el cual se obtenga la constancia a que se refiere el artículo Segundo, quinto párrafo del citado Decreto.

Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Segundo, Sexto

Aplicación del estímulo fiscal en materia del IVA

- 11.14.2.** Para los efectos del artículo Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA a partir de la fecha en que obtengan la constancia a que se refiere el artículo Segundo, quinto párrafo del Decreto y durante el plazo de vigencia de dicho estímulo conforme al referido artículo Décimo, primer párrafo.

Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Segundo, Décimo

Pagos provisionales del ISR de personas físicas que obtuvieron la constancia a que se refiere el Decreto POINBI

- 11.14.3.** Para los efectos de los artículos Sexto, quinto párrafo y Séptimo, sexto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas que tributen en el Régimen de actividades empresariales y profesionales en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR y apliquen en sus pagos provisionales mensuales los estímulos señalados en las citadas disposiciones, deberán presentar el pago correspondiente a través de la declaración "ISR Personas físicas. Actividad Empresarial POINBI", a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

CFF 31, Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Sexto, Séptimo

Pagos provisionales del ISR de personas morales en el régimen general de ley que obtuvieron la constancia a que se refiere el Decreto POINBI

- 11.14.4.** Para los efectos de los artículos Sexto, quinto párrafo y Séptimo, sexto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del ISR y apliquen en sus pagos provisionales los estímulos señalados en las citadas disposiciones, deberán efectuar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la presentación de la declaración "ISR Personas morales. Régimen General de Personas Morales POINBI", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda el pago.

CFF 31, Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Sexto, Séptimo

Pagos provisionales del ISR de personas morales en el Régimen Simplificado de Confianza que obtuvieron la constancia a que se refiere el Decreto POINBI

- 11.14.5.** Para los efectos de los artículos Sexto, quinto párrafo y Séptimo, sexto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas morales que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza en los términos del Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR y apliquen en sus pagos provisionales los estímulos señalados en las citadas disposiciones, deberán presentar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la presentación de la declaración "ISR Personas Morales. Régimen Simplificado de Confianza Personas Morales POINBI", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda el pago.

CFF 31, Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Sexto, Séptimo

Pérdida del derecho para aplicar los estímulos fiscales en materia del ISR e IVA

- 11.14.6.** Para los efectos de los artículos Sexto, cuarto párrafo y Décimo, sexto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entenderá que se pierde el derecho a aplicar los estímulos fiscales, consistentes en los créditos fiscales establecidos en los citados artículos, cuando en la declaración normal o en la declaración complementaria de "Obligación no presentada", del ejercicio o mensual de pago provisional o definitivo, según se trate, teniendo impuesto causado o a pagar, respectivamente, no se apliquen los citados créditos; la pérdida del derecho únicamente aplicará al ejercicio fiscal o al mes, en que no se aplicó el estímulo, sin que el mismo pueda aplicarse posteriormente en algún otro ejercicio o mes.

Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Sexto, Décimo

Integración de las operaciones atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los POINBI

- 11.14.7.** Para los efectos de los artículos Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo del Decreto a que se refiere este Capítulo, se considera que los contribuyentes que deban determinar el ISR en el ejercicio y, en su caso, en los pagos provisionales del citado ejercicio, deberán considerar únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los POINBI, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y demás conceptos que, conforme a la determinación del impuesto, estén establecidos en las disposiciones fiscales vigentes y sean procedentes para la determinación del impuesto relacionado con las actividades económicas productivas a que se refiere el señalado Decreto.

Para los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, formarán parte de la contabilidad en términos del artículo 28 del CFF, entre otros elementos, los papeles de trabajo y registros contables en los cuales se integren los ingresos, deducciones y demás conceptos que correspondan, diferenciando los ingresos atribuibles a los POINBI por concepto, según las actividades señaladas en el artículo Tercero del Decreto, de los que correspondan a actividades distintas a estas y los obtenidos fuera de dichos Polos; en su caso, la integración de los ingresos, deducciones y demás conceptos deberá indicarse por sucursal, agencia o establecimiento del contribuyente y la suma de estos deberá coincidir con el monto reportado en la balanza de comprobación del periodo por el cual se integran los ingresos atribuibles a los POINBI y fuera de ellos.

Los contribuyentes deberán manifestar en las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, el monto total de los ingresos por las actividades a que se refiere el artículo Tercero del Decreto, atribuibles a los POINBI, así como, en su caso, las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y demás conceptos que, conforme a la determinación del impuesto, estén establecidos en las disposiciones fiscales vigentes y sean procedentes para la referida determinación del impuesto, según corresponda; si la cantidad manifestada en las declaraciones citadas no corresponde a tales ingresos, deducciones y demás conceptos por dichas actividades económicas productivas al interior de los POINBI y hubieran aplicado el estímulo y/o deducción inmediata a que se refiere el aludido Decreto, los contribuyentes deberán presentar declaraciones complementarias por el ejercicio fiscal en el que se aplicó indebidamente el estímulo fiscal y/o deducción inmediata en materia del ISR establecidos en el Decreto a que se refiere este Capítulo y, en su caso, realizarán el pago con la actualización y recargos según corresponda.

CFF 28, Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo

Documentación para comprobar que los bienes de activo fijo adquiridos son nuevos en materia de deducciones

- 11.14.8.** Para los efectos del artículo Séptimo, primer párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán comprobar que los bienes de activo fijo que adquirieron son nuevos considerando, entre otros, los siguientes documentos:

- I. CFDI que ampare la adquisición.
- II. Estado de cuenta bancario en el que conste el pago correspondiente.
- III. Póliza del registro contable.

- IV. En su caso, el contrato en el que se describan las características cualitativas del bien, origen e información con la que se pueda determinar su estado físico, tratándose de las adquisiciones de bienes que se realicen de forma distinta a la importación.
- V. La documentación comprobatoria que describa el tipo de bien de que se trate, la relación con la actividad económica productiva del contribuyente y el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien.
- VI. Comprobante expedido por el residente en el extranjero conforme a la regla 2.7.1.14., el pedimento de importación y sus anexos, tratándose de bienes de activo fijo provenientes del extranjero.

Tratándose de bienes que se usen por primera vez en México, el comprobante fiscal o la documentación de que se trate, deberá amparar que el bien no tiene una antigüedad mayor a dos años de vida útil.

La documentación a que se refiere esta regla deberá conservarse como parte de la contabilidad del contribuyente en términos del artículo 28 del CFF.

Lo dispuesto en esta regla no releva a los contribuyentes del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación fiscal en materia de deducción de inversiones.

CFF 28, Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Séptimo, RMF 2.7.1.14.

Cancelación o revocación de la constancia

11.14.9. Para los efectos de los artículos Segundo, último párrafo, Sexto, Séptimo y Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, cuando la constancia a que se refiere el artículo Segundo, quinto párrafo del mismo ordenamiento quede sin efectos por cancelación o revocación, el contribuyente no podrá continuar aplicando los estímulos fiscales en términos del citado instrumento, a partir de la fecha siguiente:

- I. Tratándose de cancelación, a partir de la fecha en que se dé cualquiera de los supuestos señalados en la fracción I del lineamiento 16 de los "LINEAMIENTOS para el otorgamiento de beneficios fiscales a los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del Estado de Yucatán", publicados en el DOF el 26 de septiembre de 2024.
- II. En el caso de revocación, a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente la resolución a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del lineamiento 16 antes citado.

Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Segundo, Sexto, Séptimo, Décimo, Lineamientos para el otorgamiento de beneficios fiscales a los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del Estado de Yucatán DOF 26/09/2024

Control de la salida, entrada y traslado de bienes

11.14.10. Para los efectos del artículo Décimo, cuarto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entiende que se cumple con las disposiciones para el control de la salida, entrada y traslado de los bienes al interior de un mismo POINBI, o entre distintos, cuando se dé cumplimiento a las disposiciones en materia de emisión de CFDI con complemento Carta Porte, en términos de la Sección 2.7.7. De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte, que permitan identificar su origen y destino al interior de los mencionados Polos o entre Polos distintos.

Para estos efectos, no resultarán aplicables las facilidades señaladas en las reglas 2.7.7.2.1. y 2.7.7.2.8.

Quienes enajenen o adquieran los bienes sujetos a traslado, deberán emitir o recabar el complemento Carta Porte para amparar el tránsito de las mismas.

CFF 29, 29-A, Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Décimo, RMF 2.7.7.

Expedición de CFDI que acredita la realización de actividades al interior de los POINBI, aplicando el estímulo fiscal en materia del IVA

- 11.14.11.** Para los efectos de los artículos Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, 1o., primer párrafo, fracciones I, II y III, segundo párrafo, 1o.-A, primer párrafo, fracción II y 3o., tercer párrafo de la Ley del IVA, 3 del Reglamento de la Ley del IVA y 29, párrafos segundo, fracción IV, tercero y cuarto y 29-A, fracción IX del CFF, los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal en materia del IVA por las operaciones que realicen al interior de los POINBI, para efectos de la expedición de los CFDI podrán reflejar la aplicación del estímulo fiscal en el CFDI, usando la clave "06", "Sí objeto del IVA, No traslado IVA" del catálogo c_ObjetoImp, que señala el Anexo 20, en las actividades económicas productivas que realicen.

Asimismo, tratándose de los CFDI de tipo ingreso deberán incorporar el complemento leyendas fiscales en el que se debe registrar la leyenda "Operación realizada al interior de los POINBI".

La emisión de los CFDI a que se refiere la presente regla, será indispensable para la procedencia del acreditamiento del estímulo fiscal, en los términos del artículo Décimo, segundo y tercer párrafos del Decreto a que se refiere el presente Capítulo.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable para aquellas operaciones celebradas con el público en general o bien con contribuyentes que no cuenten con la constancia a que se refiere el artículo Segundo, quinto párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo.

CFF 29, 29-A, LIVA 1o., 1o-A, 3o., RLIVA 3, Decreto POINBI DOF 28/06/2023 Segundo, Décimo

Procedimiento para la aplicación del estímulo en pagos mensuales definitivos de IVA

- 11.14.12.** Para los efectos del artículo Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que apliquen en sus pagos mensuales definitivos el estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, deberán declararlo en los campos prellenados de las declaraciones definitivas correspondientes, con la información de los CFDI emitidos y recibidos de tipo ingreso y de pago, que contengan la clave "06", "Sí objeto del IVA, No traslado IVA", conforme a la regla.11.14.11., en el periodo de pago, denominados "Valor de los actos o actividades emitidos al que aplica al estímulo fiscal por actividades económicas productivas al Interior de los POINBI" y "Valor de los actos o actividades recibidos al que aplica al estímulo fiscal por actividades económicas productivas al Interior de los POINBI", respectivamente.

Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Décimo, RMF 11.14.11.

Procedimiento para la aplicación del estímulo en pagos provisionales del ISR

- 11.14.13.** Para los efectos de los artículos Sexto y Octavo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que apliquen en sus pagos provisionales el estímulo fiscal, deberán declararlo en los campos prellenados de la declaración correspondiente, con la información de los CFDI de tipo ingreso con complemento de leyendas fiscales en el que se debe registrar la leyenda "Operación realizada al interior de los POINBI" y CFDI de tipo pago.

Decreto POINBI DOF 28/06/2024 Sexto, Octavo"

Título 12. De la prestación de servicios digitales**Capítulo 12.1. De los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional****Inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales**

- 12.1.1.** Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR y 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, deberán solicitar su inscripción en el RFC, de conformidad con la ficha de trámite 1/PLT "Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales", contenida en el Anexo 1-A.

Lo establecido en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de los residentes en el extranjero, que se ubiquen en el supuesto del artículo 18-D, último párrafo de la Ley del IVA.

LISR 113-C, LIVA 18-D

Trámite del certificado de e.firma para residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

- 12.1.2.** Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR y 18-D, primer párrafo, fracción VII de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, podrán tramitar su certificado de e.firma, cumpliendo con la ficha de trámite 2/PLT "Solicitud de generación del Certificado de e.firma para residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales", contenida en el Anexo 1-A, cuando realicen la inscripción a que se refiere la regla 12.1.1.

LISR 113-C, LIVA 18-D, RMF 12.1.1.

Aviso para designar a un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional

- 12.1.3.** Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR y 18-D, primer párrafo, fracción VI de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, que se inscriban en el RFC conforme a la regla 12.1.1., deberán designar un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional, para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando realicen dicha inscripción, de conformidad con la ficha de trámite 1/PLT "Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales", contenida en el Anexo 1-A.

En el caso de que se realice alguna modificación en el domicilio en territorio nacional o de representante legal para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales, se deberá presentar un aviso informando de los mismos mediante un caso de aclaración a través del Portal del SAT, adjuntando los requisitos señalados en los numerales 3, 4 y 5 de la ficha de trámite 1/PLT "Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 113-C, LIVA 18-D, RMF 12.1.1.

Comprobante fiscal de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales

- 12.1.4.** Para los efectos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción V de la Ley del IVA, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los archivos electrónicos en formato .pdf que contengan los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el IVA trasladado en forma expresa y por separado, los cuales se expedirán de conformidad con la legislación nacional aplicable de quien los expida, debiendo al menos contar con los siguientes requisitos para su uso en México:

- I. Denominación o razón social del emisor.
- II. Ciudad y país en el que se expide.
- III. Clave de registro tributario de quien lo expide.
- IV. Precio o valor de la contraprestación por el servicio, sin incluir el IVA.
- V. IVA del servicio.
- VI. Concepto o descripción del servicio.
- VII. Fecha de expedición y periodo que ampara la contraprestación.
- VIII. Clave en el RFC del receptor.

Asimismo, para los efectos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la Ley del IVA, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley a residentes en el extranjero sin establecimiento en México, deberán emitir y enviar, en los términos de la presente regla, los comprobantes a que se refiere la primera disposición citada, a los receptores de los servicios digitales ubicados en territorio nacional que lo soliciten, ya sea a nombre de la persona a quien le efectúen la retención o a nombre propio.

LIVA 18-B, 18-D, 18-J

Listado de prestadores de servicios digitales inscritos en el RFC

- 12.1.5.** Para los efectos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del IVA, el SAT publicará tanto en su Portal de Internet como en el DOF, de manera bimestral a más tardar los primeros quince días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.

Dicho listado deberá contener:

- I. Denominación o razón social.
- II. Nombre comercial.
- III. País de origen.
- IV. Fecha de inscripción en el RFC.
- V. Clave en el RFC.

LIVA 18-D

Pago del IVA por la importación de servicios digitales

- 12.1.6.** Para los efectos del artículo 18-I de la Ley del IVA, los receptores de los servicios digitales ubicados en territorio nacional, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que no se encuentren en el listado a que se refiere el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I del mismo ordenamiento, en relación con la regla 12.1.5., que únicamente sean contribuyentes del IVA por la importación de los servicios mencionados, deberán realizar dicho pago mediante la declaración "IVA actos accidentales", ubicada en el Portal del SAT, dentro de los quince días siguientes a aquel en que paguen la contraprestación.

LIVA 18-D, 18-I, 24, 32, CFF 31, RMF 2.8.3.1., 12.1.5.

Pago de contribuciones y, en su caso, entero de las retenciones de residentes en el extranjero que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la Ley del IVA

- 12.1.7.** Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción IV de la Ley del ISR, 18-D, primer párrafo, fracción IV y 18-J, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la Ley del IVA, podrán realizar el pago de las contribuciones que correspondan de conformidad con los artículos mencionados, en pesos mexicanos a través de las instituciones de crédito autorizadas como auxiliares por la TESOFE, o bien, el sujeto obligado podrá optar por realizar el pago de sus contribuciones desde el extranjero, cuando así lo manifieste por única ocasión conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 13/PLT "Aviso de opción para el pago de contribuciones desde el extranjero, por la prestación de servicios digitales en México", contenida en el Anexo 1-A.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que opten por realizar el pago desde el extranjero, podrán hacerlo en pesos mexicanos o en dólares americanos, a través de las cuentas bancarias que para tal efecto habilite la TESOFE. En ambos casos, deberán generar la línea de captura en el Portal del SAT y realizar el pago conforme a lo señalado en la disposición 52 de las Disposiciones Generales en Materia de Funciones de Tesorería y las especificaciones técnicas y operativas a que se refiere dicha disposición, las cuáles se apegan a los procedimientos o instructivos de operación para la recepción de pagos de contribuciones federales en Instituciones de Crédito que emite el SAT.

Cuando se transfieran recursos a las cuentas bancarias a nombre de la TESOFE por los sujetos obligados al pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, sin dar cumplimiento a las especificaciones técnicas y operativas a que se refiere el párrafo anterior, dichos recursos se considerarán entregados a la TESOFE sin concepto o instrucción de destino o aplicación conforme a lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Tesorería de la Federación.

Se considera que los contribuyentes que optaron por realizar el pago desde el extranjero han cumplido con la obligación de presentar pagos definitivos en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío de la declaración y efectuado el pago total señalado en la línea de captura vigente correspondiente, conforme a lo señalado en el segundo párrafo de esta regla y hayan obtenido el recibo de pago electrónico de contribuciones federales (PEC).

De no cumplirse con las condiciones establecidas en la presente regla, los sujetos obligados, para regularizar los recursos a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a la disposición 52 de las Disposiciones Generales en Materia de Funciones de Tesorería y en las especificaciones técnicas y operativas a que se refiere dicha disposición.

Para realizar el pago en dólares americanos, los sujetos a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberán validar el monto equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que corresponda, de conformidad con el tipo de cambio determinado por BANXICO, que se publique en el DOF el día hábil bancario inmediato anterior a aquel en que se haga el pago, para posteriormente efectuar el entero correspondiente.

LISR 113-C, LIVA 18-B, 18-D, 18-J, Ley de TESOFE 30

IVA causado por la prestación de servicios digitales a través de plataformas tecnológicas

- 12.1.8.** Para los efectos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción IV de la Ley del IVA, los sujetos a que se refiere la citada disposición, efectuarán el pago del IVA a través de la “Declaración de pago del Impuesto al Valor Agregado, por la prestación de servicios digitales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

LIVA 18-D, RMF 2.8.3.1.

Entrega de la información del número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario

- 12.1.9.** Para los efectos del artículo 18-D, párrafos primero, fracción III y penúltimo de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, presentarán la información señalada en dicho precepto a través de la “Declaración de pago del Impuesto al Valor Agregado, por la prestación de servicios digitales” a que se refiere el artículo 18-D, primer párrafo, fracción IV de la Ley del IVA y la regla 12.1.8.

LIVA 18-D, RMF 12.1.8.

Aviso de actualización de actividades obligaciones en el RFC por la prestación de servicios digitales

- 12.1.10.** Para los efectos del artículo 18-B de la Ley del IVA, los contribuyentes personas físicas residentes en México, así como los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo mencionado, deberán presentar el Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en el RFC, a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT, utilizando la etiqueta “INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORM”, indicando lo siguiente:

- I. La descripción de alguna actividad económica conforme al Anexo 6, correspondiente al grupo de plataformas tecnológicas: “Servicios de plataformas tecnológicas intermediarias, en las cuales se enajenan bienes y prestan servicios a través de internet, aplicaciones informáticas o similares” o “Creación o difusión de contenido o contenidos en formato digital, a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”.
- II. La fecha a partir de la cual prestan servicios en territorio nacional.
- III. Acreditar los datos del representante legal.
- IV. El domicilio en territorio nacional.

LIVA 18-B

Capítulo 12.2. De los servicios digitales de intermediación entre terceros**Inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que presten servicios digitales de intermediación entre terceros con el carácter de retenedores del ISR e IVA**

- 12.2.1.** Para los efectos de los artículos 27, apartado D, fracción VIII del CFF, 113-C, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR, 1o.-A BIS y 18-J, fracción II, Inciso d) de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán solicitar su inscripción en el RFC con el carácter de retenedor, de acuerdo a lo establecido en la ficha de trámite 3/PLT "Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que presten servicios digitales de intermediación", contenida en el Anexo 1-A, cuando realicen la inscripción a que se refiere la regla 12.1.1.

CFF 27, LISR 113-C, LIVA 1o.-A BIS, 18-J, RMF 12.1.1.

Emisión del CFDI de retención por servicios digitales de intermediación entre terceros

- 12.2.2.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF; en relación con los artículos 113-C, primer párrafo, fracción II de la Ley del ISR, 1o.-A BIS y 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención del ISR e IVA, un CFDI de Retenciones e información de pagos, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento "Servicios Plataformas Tecnológicas", que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.

CFF 29, 29-A, LISR 113-C, LIVA 1o.-A BIS, 18-J

Expedición de comprobantes con clave en el RFC genérica

- 12.2.3.** Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción IV de la Ley del ISR y 18-J, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA, cuando los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros efectúen las retenciones de impuestos y no cuenten con la clave en el RFC de las personas físicas a las que presten dichos servicios, debido a que estas no se la proporcionaron, podrán utilizar la clave en el RFC genérica a que se refiere la regla 2.7.1.23., para la retención, entero y emisión del CFDI.

LISR 113-C, LIVA 18-J, RMF 2.7.1.23.

Entero de retenciones del ISR que deberán efectuar las plataformas tecnológicas

- 12.2.4.** Para los efectos del artículo 113-C, párrafo primero, fracción IV de la Ley del ISR, los sujetos a que se refiere la citada disposición, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, realizarán el entero de las retenciones que efectúen a las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a través de la "Declaración de pago del ISR retenciones por el uso de plataformas tecnológicas", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hubiera efectuado la retención, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

LISR 113-C, RMF 2.8.3.1.

Ingresos considerados para el cálculo de la retención por la enajenación de bienes y prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas

- 12.2.5.** Para los efectos de los artículos 113-A, tercer párrafo y 113-C, párrafo primero, fracción IV de la Ley del ISR, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán considerar como base del cálculo de la retención, los ingresos efectivamente percibidos por las personas físicas, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, así como los ingresos que la propia plataforma tecnológica, aplicación informática o similar le pague a la persona física, sin considerar los percibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios obtenidos mediante la intermediación de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

LISR 113-A, 113-C

Entero de retenciones del IVA que deberán efectuar quienes presten servicios digitales de intermediación entre terceros

- 12.2.6.** Para los efectos de los artículos 1o.-A BIS, primer párrafo y 18-J, fracción II, incisos a) y b) de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, realizarán el entero de las retenciones del IVA, a través de la “Declaración de pago del IVA retenciones por el uso de plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hubiera efectuado la retención, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

LIVA 1o.-A BIS, 18-B, 18-J, RMF 2.8.3.1.

Declaración informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros

- 12.2.7.** Para los efectos de los artículos 1o.-A BIS, primer párrafo y 18-J, fracción III, de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán proporcionar al SAT la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente, a través de la “Declaración Informativa de retenciones por el uso de plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al que corresponda la información.

LIVA 1o.-A BIS, 18-J

Restitución de contraprestaciones por la cancelación de servicios digitales de intermediación entre terceros prestados por plataformas tecnológicas de residentes en el extranjero

- 12.2.8.** Para los efectos de los artículos 18-B, fracción II, y 18-D, fracción IV de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, cuando derivado de las devoluciones de bienes o cancelación de servicios o del uso o goce temporal de bienes entre el oferente y el demandante de los mismos, restituyan las contraprestaciones que cobraron por la prestación de servicios digitales de intermediación entre terceros, incluyendo las cantidades relativas al IVA correspondiente que, a la fecha de la restitución, ya se hubieren pagado a la autoridad fiscal, podrán deducir el monto de las contraprestaciones sin el IVA que hayan devuelto, del monto de las contraprestaciones de los servicios digitales de intermediación por los que deban pagar el IVA en las siguientes declaraciones de pago hasta agotarlo, siempre que se encuentren inscritos en el RFC y emitan a las personas a quienes se hizo la restitución, un comprobante en los términos de la regla 12.1.4., en el que se haga constar el nombre y la clave en el RFC de la persona a la que se realizó la restitución, separando el monto de la contraprestación y el del IVA correspondiente.

La deducción del monto de las contraprestaciones que se hayan restituido en términos de la presente regla, deberá reflejarse en papeles de trabajo, por lo que en la declaración de pago únicamente se capturará el monto de las contraprestaciones que servirá de base para el cálculo del impuesto correspondiente al periodo de que se trate, una vez aplicada la deducción.

LIVA 18-B, 18-D, RMF 12.1.4.

Expedición de CFDI por residentes en México que prestan servicios de intermediación entre terceros a oferentes de bienes y servicios residentes en el extranjero

- 12.2.9.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, así como 1o.-A Bis, 18-D, fracción V, 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo y 32, fracción III de la Ley del IVA, los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la misma Ley, podrán expedir el CFDI a nombre y por cuenta de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales señalados en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de la Ley del IVA y, respecto de las operaciones en las que retengan el 100% del IVA trasladado.

Para los efectos del párrafo anterior, en el CFDI que se expida se debe incorporar el Nodo ACuentaTerceros, dichos CFDI deberán cumplir además de los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF, con la siguiente información:

- I. En el atributo RfcACuentaTerceros se debe registrar el RFC genérico: EXT990101NI1.
- II. El monto correspondiente a los actos o actividades realizados por el tercero oferente de bienes y servicios.
- III. El impuesto que se traslada por el tercero oferente de bienes y servicios.
- IV. La tasa del impuesto que se traslada.

Con independencia de lo establecido en la presente regla, el intermediario estará obligado a expedir al tercero que sea oferente de bienes y servicios el CFDI correspondiente a la prestación del servicio de intermediación.

CFF 29, 29-A, LIVA 1o.-A Bis, 18-B, 18-D, 18-J, 32

Retención del IVA por parte de plataformas digitales de intermediación cuando los pagos se depositan en cuentas en el extranjero

12.2.10.

Para los efectos de los artículos 1o.-A Bis, 5-D, 18-B, fracción II, 18-J y 18-K de la Ley del IVA, las plataformas digitales de intermediación entre terceros, residentes en el extranjero sin establecimiento en México y aquellas residentes en el país, que cobren por cuenta del oferente de bienes las contraprestaciones y el IVA correspondiente y depositen en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero dichas contraprestaciones, deberán retener a los oferentes de los bienes el 100% del IVA correspondiente a las enajenaciones en las que actúen como intermediarios. Para tales efectos, dichas plataformas deberán:

- I. Obtener de los oferentes de los bienes una manifestación a través de la cual informen las cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero en donde se realizarán los mencionados depósitos y el país en donde se ubican dichas cuentas, así como expresen su voluntad para que les sea efectuada la retención del IVA por las enajenaciones que realicen a través de la plataforma digital, ya sea a través de su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, o bien, por escrito. Se entenderá que dicha manifestación fue presentada por las plataformas digitales de intermediación entre terceros ante el SAT, en el momento en que estas den cumplimiento a lo establecido en la fracción IV de la presente regla.
- II. Enterar la retención mediante la “Declaración de pago del IVA retenciones por el uso de plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hayan cobrado las contraprestaciones que correspondan a la enajenación de bienes y el IVA respectivo, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.
- III. Expedir a los oferentes de bienes a que se refiere esta regla, un CFDI de Retenciones e información de pagos, dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”, que al efecto publique el SAT en su portal de Internet. Dicho CFDI deberá enviarse al correo electrónico que el oferente tenga registrado en las plataformas digitales de intermediación entre terceros.
- IV. Proporcionar al SAT la información a que se refiere el artículo 18-J, fracción III de la Ley del IVA, respecto de las enajenaciones a que se refiere esta regla, conforme a la regla 12.2.7., identificando que se trata de operaciones por las cuales se efectuó la retención del IVA en términos del primer párrafo de esta regla.

El IVA retenido y enterado en términos de esta regla, se podrá disminuir por los oferentes de bienes, del impuesto que corresponda al total de sus actividades del mes en el que se haya retenido dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5-D, tercer párrafo de la Ley del IVA.

LIVA 1-A BIS, 5o-D, 18-B, 18-J, 18-K, RMF 2.8.3.1., 12.2.7.

Capítulo 12.3. De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas

Inscripción en el RFC de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas

- 12.3.1.** Para los efectos de los artículos 27, apartado A, fracción I, en relación con el apartado B, fracción II del CFF; 29 fracción VII y 30, fracción V del Reglamento del CFF; 18-J, fracción III, último párrafo y 18-M de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán inscribirse en el RFC, de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, LIVA 18-J, 18-M, RCFF 29, 30

Actualización de obligaciones fiscales de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas

- 12.3.2.** Para los efectos de los artículos 27, apartado A, fracción I, en relación con el apartado B, fracción II del CFF; 29, fracción VII y 30, fracción V del Reglamento del CFF; 113-A, primer párrafo de la Ley del ISR y 18-K de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A, señalando las actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas.

CFF 27, LISR 113-A, LIVA 18-K, RCFF 29, 30

Opción para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA

- 12.3.3.** Para los efectos de los artículos 113-B, segundo párrafo, inciso d) de la Ley del ISR, 18-L y 18-M, tercer párrafo, fracción V de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR e IVA que les efectúen los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán presentar un aviso, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 5/PLT "Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 113-B, LIVA 18-L, 18-M

Expedición de CFDI a los adquirentes de bienes o servicios a través de plataformas tecnológicas

- 12.3.4.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, en relación con los artículos 113-B, segundo párrafo, inciso c) de la Ley del ISR, 1o.-A BIS, y 18-M, tercer párrafo, fracción IV de la Ley del IVA, las personas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán enviar a los adquirentes de bienes o servicios, el archivo electrónico XML, así como la representación impresa del CFDI que ampare el monto de la contraprestación.

Dicho CFDI deberá enviarse al correo electrónico que las personas físicas que hayan adquirido bienes o recibido servicios tengan registrado en las plataformas tecnológicas aplicaciones informáticas y similares indicando el importe consignado en el mismo, el cual deberá coincidir con el monto pagado por los adquirentes de bienes o servicios.

LISR 113-B, LIVA 1o.-A BIS, 18-M, CFF 29, 29-A

Conclusión del uso de la plataforma tecnológica

- 12.3.5.** Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V del Reglamento del CFF, las personas físicas que dejen de obtener ingresos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios, por conceder hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares en términos del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, conforme a lo establecido por la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RCFF 29, 30

Declaración de pago provisional del ISR de personas físicas que obtienen ingresos, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas

- 12.3.6.** Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos recibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios que no opten por considerar como pago definitivo el ISR determinado y pagado por dichas personas físicas, aplicando las mismas tasas que deben emplear las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, para efectuar las retenciones de ISR, deberán acumular la totalidad de sus ingresos para realizar el cálculo del ISR, sin incluir aquellos por los cuales el contribuyente opte por pagar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, aplicar a dichos ingresos las tasas de retención establecidas en el artículo 113-A de la Ley del ISR y acreditar el ISR retenido por las plataformas tecnológicas, así como, efectuar el pago provisional del ISR mediante la presentación de la "Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

LISR 113-A, RMF 2.8.3.1.

Declaración de pago definitivo del ISR de personas físicas que obtienen ingresos directamente de los usuarios o adquirentes de los bienes o servicios y a través de plataformas tecnológicas

- 12.3.7.** Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que ejerzan la opción de determinar y pagar el ISR, aplicando al total de ingresos recibidos las mismas tasas que deben aplicar las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, para efectuar las retenciones de ISR, deberán realizar el pago definitivo del ISR a través de la "Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

LISR 113-A, RMF 2.8.3.1.

IVA a cargo de personas físicas que hayan efectuado cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas

- 12.3.8.** Para los efectos del artículo 18-M, segundo párrafo de la Ley del IVA, las personas físicas a que se refiere el artículo 18-L de la citada Ley, presentarán su declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente al adquirente, la cual, se considerará como pago definitivo, mediante la "Declaración de pago del IVA personas físicas plataformas tecnológicas, pago definitivo", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

LIVA 18-L, 18-M, RMF 2.8.3.1.

Momento para dejar de considerar como pago definitivo del ISR la retención efectuada por plataformas tecnológicas

- 12.3.9.** Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo y 113-B, fracciones I y II de la Ley del ISR, en caso de que las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren dichas disposiciones, deberán dejar de aplicar lo señalado en las mismas, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de reunir los requisitos para considerar como pago definitivo la retención que les efectúe la plataforma tecnológica, aplicación informática y similares, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente.

LISR 113-A, 113-B

Momento para dejar de considerar como definitiva la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas

- 12.3.10.** Para los efectos de los artículos 18-L y 18-M de la Ley del IVA, cuando las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren dichas disposiciones, dejarán de considerar como pago definitivo, la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente, a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquel en que dejen de ubicarse en los supuestos señalados en las citadas disposiciones.

LIVA 18-L, 18-M

Cancelación de operaciones de enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas para efectos del IVA

- 12.3.11.** Para los efectos de los artículos 1o.-A BIS, 18-J, fracción II, inciso a) y 18-K de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, cuando se cancelen operaciones, se reciban devoluciones o se otorguen descuentos o bonificaciones, por la enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, efectuados a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares por las que les hubieran efectuado la retención del IVA de las contraprestaciones, las personas físicas oferentes de los mismos que realicen la restitución de la totalidad o parte de la contraprestación correspondiente, podrán disminuir el monto de la contraprestación de dichas operaciones sin incluir el IVA trasladado, a través de la presentación de una declaración complementaria del mes al que corresponda la operación para cancelar total o parcialmente los efectos de la operación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o., último párrafo de la Ley del IVA, siempre que, en caso de descuentos, devoluciones o bonificaciones emitan un CFDI de Egresos que contenga en forma expresa y por separado el monto de la contraprestación y el IVA trasladado que se hubiere restituido o en caso de cancelación de la operación, realicen la cancelación del CFDI correspondiente.

La disminución del monto de las contraprestaciones que se hayan restituido en términos de la presente regla, deberá realizarse en papeles de trabajo, por lo que en la declaración de pago, únicamente se reflejará el monto de las contraprestaciones que servirá de base para el cálculo del impuesto correspondiente al periodo de que se trate, una vez aplicada la disminución.

LIVA 1o.-A BIS, 7o., 18-J, 18-K, RMF 12.3.4.

Cancelación de operaciones de enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas, tratándose de personas físicas que optan por el pago definitivo para efectos del IVA

- 12.3.12.** Para los efectos de los artículos 22, primer párrafo del CFF, 1o.-A BIS, 18-J, fracción II, inciso a), 18-K, 18-L y 18-M de la Ley del IVA, cuando se cancelen operaciones o se otorguen descuentos, devoluciones o bonificaciones por la enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, efectuadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, las personas físicas oferentes de los mismos que ejerzan la opción a que se refiere el citado artículo 18-M, podrán solicitar la devolución del IVA correspondiente que les hubieren retenido o el que hubieren pagado directamente, conforme a lo siguiente:

- I. Deberán emitir en caso de descuentos, devoluciones o bonificaciones un CFDI de Egresos que contenga en forma expresa y por separado el monto de la contraprestación y el IVA trasladado que se hubiere restituido, o en caso de cancelación de la operación, se cancelará el CFDI correspondiente a dicha operación y deberá realizarse la restitución del IVA.
- II. La solicitud de devolución se deberá presentar a través del FED, conforme a la regla 2.3.4. y la ficha de trámite 9/CFF “Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior”, contenida en el Anexo 1-A, acompañando el CFDI de Egresos a que se refiere la fracción anterior, o el CFDI con estatus cancelado en que conste el monto de la operación cancelada y el IVA restituido de forma expresa y por separado, así como el CFDI de Retenciones e información de pagos que le haya sido emitido por la plataforma tecnológica, aplicación informática o similar, o el acuse de la declaración de pago del IVA respectivo, según corresponda.

LIVA 1o.-A BIS, 18-J, 18-K, 18-L, 18-M, CFF 22, RMF 2.3.4.

Declaración de pago provisional del ISR de personas físicas que obtienen ingresos únicamente por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas

- 12.3.13.** Para los efectos de los artículos 113-A, tercer párrafo y 113-B de la Ley del ISR, las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, en operaciones realizadas únicamente a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que no opten por considerar como pago definitivo las retenciones que les realicen las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, deberán presentar el pago provisional del ISR mediante la presentación de la “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

En caso de que las personas físicas mencionadas en el primer párrafo, perciban ingresos por conceptos distintos o adicionales a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, excepto salarios e intereses, o se inscriban al padrón de beneficiarios del estímulo fiscal en materia de ISR de región fronteriza norte o sur, conforme a lo señalado en la regla 11.9.1., deberán realizar el pago provisional del ISR, a través de la “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional” o “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial RF”, respectivamente, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago. Estas declaraciones deberán utilizarse a partir del mes en el que esto suceda, y durante los meses subsecuentes del año de calendario.

Si las personas físicas señaladas en el párrafo anterior, dejan de percibir ingresos por conceptos distintos o adicionales a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, deberán seguir presentando sus pagos provisionales de ISR, a través de la “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional”.

En los casos en los que las personas físicas se hayan dado de baja del padrón de beneficiarios del estímulo fiscal en materia de ISR de la región fronteriza norte o sur, conforme a lo señalado en la regla 11.9.15., estas deberán presentar sus pagos provisionales de ISR, desde el inicio del ejercicio o desde el inicio de operaciones, a través de la “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”.

LISR 113-A, 113-B, RMF 2.8.3.1., 11.9.1, 11.9.15.

Declaración de pago del IVA de personas físicas que realicen actividades únicamente a través de plataformas tecnológicas, que no opten por considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA

- 12.3.14.** Para los efectos de los artículos 5o.-D y 18-K de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes, únicamente a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, salvo las personas físicas a que se refiere la regla 12.3.8., deberán realizar el pago mensual del IVA, mediante la “Declaración de pago del IVA personas físicas plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

En caso de que las personas físicas mencionadas en el primer párrafo de esta regla, obtengan ingresos por actos y/o actividades gravados con el IVA, incluso a la tasa del 0%, por actividades distintas o adicionales a las ofertadas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, o sean contribuyentes que hayan optado por aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA de región fronteriza norte y sur, conforme a lo señalado en la regla 11.9.2., deberán efectuar el pago mensual del IVA a través de la “Declaración Impuesto al Valor Agregado” o “Declaración Impuesto al Valor Agregado RF”, respectivamente, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda el pago. Esta declaración deberá utilizarse a partir del mes en el que esto suceda, y durante los meses subsecuentes del año de calendario de que se trate.

Si las personas físicas señaladas en el párrafo anterior, dejan de percibir ingresos por actos y/o actividades gravados con el IVA, incluso a la tasa del 0%, por actividades distintas o adicionales a las ofertadas mediante plataformas tecnológicas, o dejan de aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA de región fronteriza norte y sur, conforme a lo señalado en la regla 11.9.2., estas deberán presentar sus pagos de IVA a través de la “Declaración de pago del IVA personas físicas plataformas tecnológicas”, a partir del mes en el que esto suceda.

LIVA 5o.-D, 18-K, RMF 2.8.3.1., 11.9.2., 12.3.8.

Opción para considerar como pago definitivo el ISR determinado y pagado por las personas físicas con las tasas establecidas en el artículo 113-A de la Ley del ISR y la tasa del 8% en IVA

- 12.3.15.** Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo de la Ley del ISR; 18-L y 18-M, segundo y tercer párrafos, fracción V de la Ley del IVA, las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que obtengan ingresos a través de las plataformas tecnológicas y directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes y que ejerzan la opción de pagar el ISR aplicando las tasas de retención señaladas en el artículo 113-A de la Ley del ISR, y el IVA aplicando la tasa del 8%, deberán realizar la manifestación de que optan por considerar que dichos pagos sean definitivos a través del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A, al momento en el que ejercen la opción de pago definitivo del ISR e IVA a que se refieren las citadas disposiciones.

LISR 113-A, LIVA 18-L, 18-M

Cancelación de operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas para efectos del ISR, tratándose de personas físicas que optan por pago definitivo cuando cobran directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes

- 12.3.16.** Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR, cuando se cancelen operaciones, se reciban devoluciones o se otorguen descuentos o bonificaciones, por la enajenación de bienes o prestación de servicios, efectuados a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, derivado de las operaciones por las que a las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares les hubieran efectuado la retención del ISR por los ingresos percibidos por conducto de las citadas plataformas, o en las que hubieran percibido el pago directamente de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios respectivos, cuyos ingresos ya hubieran sido declarados y pagado el impuesto correspondiente, las personas físicas oferentes de los bienes y servicios que realicen la restitución de la totalidad o parte del ingreso correspondiente, podrán disminuir el monto del ingreso de dichas operaciones sin incluir el IVA trasladado, a través de la presentación de

una declaración complementaria del mes al que corresponda la operación original, para cancelar total o parcialmente sus efectos, siempre que, en el caso de descuentos, devoluciones o bonificaciones emitan el CFDI de Egresos que contenga el monto del ingreso que se hubiere restituido o en caso de cancelación de la operación, realicen la cancelación del CFDI correspondiente.

Las declaraciones complementarias presentadas en términos del párrafo anterior, no se computarán dentro del límite establecido en el artículo 32 del CFF.

La disminución del monto de los ingresos que se hayan restituido en términos de la presente regla, deberá realizarse en papeles de trabajo, por lo que en la declaración de pago únicamente se reflejará el total de los ingresos que servirá de base para el cálculo del impuesto correspondiente al periodo de que se trate, una vez aplicada la disminución.

LISR 113-A, CFF 32, RMF 12.3.4., 12.3.7.

Cancelación de operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas para efectos del ISR, tratándose de personas físicas que optan por que las retenciones sean consideradas como pago definitivo

12.3.17. Para los efectos de los artículos 22, primer párrafo del CFF y 113-B de la Ley del ISR, cuando se cancelen operaciones o se otorguen descuentos, devoluciones o bonificaciones por la enajenación de bienes o prestación de servicios, efectuadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, las personas físicas oferentes de los mismos que ejerzan la opción a que se refiere el citado artículo 113-B, podrán solicitar la devolución del ISR correspondiente que les hubieren retenido, conforme a lo siguiente:

- I. Deberán emitir en caso de descuentos, devoluciones o bonificaciones un CFDI de Egresos conforme a la regla 12.3.12., o en caso de cancelación de la operación, se deberá cancelar el CFDI correspondiente a dicha operación.
- II. La solicitud de devolución se deberá presentar a través del FED, conforme a la regla 2.3.8. y la ficha de trámite 9/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior", contenida en el Anexo 1-A, acompañando el CFDI de Egresos a que se refiere la fracción anterior, o el CFDI con estatus cancelado en que conste el monto de la operación cancelada y restituida, así como el CFDI de Retenciones e información de pagos que le haya sido emitido por la plataforma tecnológica, aplicación informática o similar, por la operación correspondiente. La restitución deberá ser por la totalidad o parte del ingreso de la operación de que se trate, incluyendo el ISR que les haya sido retenido y el IVA que les haya sido retenido, en su caso.

LISR 113-B, CFF 22, RMF 2.3.8., 12.3.12.

Cancelación de operaciones realizadas por las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, a través de plataformas tecnológicas para efectos del ISR

12.3.18. Para los efectos del artículo 113-A de la Ley del ISR, las personas físicas que únicamente enajenen bienes o presten servicios, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y no hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR que les hubieran efectuado dichas plataformas, cuando se cancelen operaciones, se reciban devoluciones o se otorguen descuentos o bonificaciones, por la enajenación de bienes o prestación de servicios, podrán efectuar la disminución de la cancelación, devolución, descuento o bonificación respectiva, en la declaración de los pagos provisionales que deben efectuar del ejercicio de conformidad con el artículo 106 de la Ley del ISR, siempre que cuenten con la documentación correspondiente que demuestre dicha operación, como es el CFDI de Egresos que contenga el monto del ingreso que se hubiera restituido o en caso de cancelación de la operación, realicen la cancelación del CFDI correspondiente.

LISR 103, 106, 113-A

Transitorios

- Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de enero de 2025 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.
- Segundo.** Se dan a conocer los Anexos 1, 1-A, 3, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 16-A, 19, 22, 23, 27, 29, 30, 31 y 32 de la RMF para 2025.
- Se dan a conocer las modificaciones a los siguientes Anexos:
- I. Octava Modificación al Anexo 6 de la RMF para 2014. Para efectos de esta fracción, se entenderá
 - a) Primera Modificación al Anexo 6, la publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2014.
 - b) Segunda Modificación al Anexo 6, la publicada en el DOF el 07 de enero de 2015.
 - c) Tercera Modificación al Anexo 6, la publicada en el DOF el 20 de noviembre de 2015.
 - d) Cuarta Modificación al Anexo 6, la publicada en el DOF el 12 de enero de 2016.
 - e) Quinta Modificación al Anexo 6, la publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2017.
 - f) Sexta Modificación al Anexo 6, la publicada en el DOF el 21 de agosto de 2019.
 - g) Séptima Modificación al Anexo 6, la publicada en el DOF el 14 de mayo de 2020.
 - II. Novena Modificación al Anexo 15 de la RMF para 2022.
- Los Anexos y sus modificaciones, que se dan a conocer a través de la presente Resolución, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF. Hasta en tanto sean publicados los referidos Anexos, resultarán aplicables los Anexos de la RMF 2024.
- Se prorroga la vigencia de los Anexos 9, 24, 25, 25-Bis y 28 de la RMF para 2024, 17 y 26 de la RMF para 2023, 15 y 20 de la RMF para 2022 y 6 de la RMF para 2014, los cuales serán aplicables para la RMF 2025.
- Tercero.** Para los efectos del artículo 17-K, fracción I del CFF, las autoridades fiscales distintas al SAT, como Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Procuraduría Federal del Consumidor, CONAGUA, así como las autoridades que ejercen la facultad de fiscalización en las entidades federativas, podrán hacer uso del buzón tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles, a partir del 31 de diciembre de 2025, por lo que en tanto entra en vigor, las notificaciones que en el CFF hagan referencia al buzón tributario, deberán realizarse de conformidad con las otras formas establecidas en el artículo 134 del CFF.
- Cuarto.** Para los efectos de los artículos 17-K y 86-C del CFF, los contribuyentes que no hayan habilitado el buzón tributario, o no hayan registrado o actualizado sus medios de contacto, les será aplicable lo señalado en el artículo 86-D del citado Código a partir del 1 de enero de 2026.
- Quinto.** Para los efectos del artículo 17-L, primer párrafo del CFF, las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, de la Ciudad de México y de sus alcaldías, o los organismos constitucionalmente autónomos, así como los particulares, podrán hacer uso del buzón tributario como medio de comunicación entre las autoridades y los particulares o entre sí, a partir del 31 de diciembre de 2025.
- Sexto.** Para los efectos del artículo 134, fracción I, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.5.4., cuando los contribuyentes requieran consultar información de notificaciones electrónicas a través de buzón tributario asociadas al RFC anterior, deberán solicitarlo mediante un caso de aclaración en el Portal del SAT, utilizando la etiqueta Cambio_RFC_BT, hasta en tanto se visualicen en su buzón los documentos asociados a la clave del RFC anterior.

- Séptimo.** Para los efectos del artículo 110 del Reglamento del CFF, los postores que participen en la subasta, podrán optar por lo señalado en las reglas 2.13.13., 2.13.14. y 2.13.15., a partir del 1 de enero de 2026.
- Octavo** Para los efectos de la regla 1.4., tratándose de los procedimientos iniciados al amparo del artículo 69-B del CFF vigente hasta el 24 de julio del 2018, y que a la fecha de la publicación de la presente resolución se encuentren pendientes de concluir y sigan actuando al amparo del Artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 25 de junio de 2018, una vez que hayan transcurrido los treinta días posteriores a la notificación de la resolución a que se refiere el tercer párrafo de dicho precepto legal, la autoridad fiscal publicará un listado en el DOF y en el Portal del SAT, de los contribuyentes que:
- I. Ejercieron el derecho establecido en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, sin embargo, una vez valorada la información, documentación y argumentos aportados, no desvirtuaron la presunción de operaciones inexistentes o simuladas a que se refiere el primer párrafo del citado artículo y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo.
 - II. No ejercieron el derecho establecido en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo.
 - III. Ejercieron el derecho establecido en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, y una vez valorada la información, documentación y argumentos aportados, sí desvirtuaron la presunción de operaciones inexistentes o simuladas a que se refiere el primer párrafo del citado artículo.
 - IV. Promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción a que se refiere el artículo 69-B, primer párrafo del CFF, o en contra de la resolución a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento y una vez resuelto el mismo el órgano jurisdiccional o administrativo dejó insubsistente el referido acto.
- Noveno.** Para los efectos de la regla 2.1.36., tercer párrafo, numerales 3, 11, únicamente respecto a la revisión de la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, y 12, entrarán en vigor hasta que se encuentre habilitada la funcionalidad en el aplicativo de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales conforme al artículo 32-D del CFF.
- Décimo.** Los contribuyentes personas físicas que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 y que de conformidad con lo establecido en las reglas 2.7.1.21. y 2.7.5.5. de la RMF para 2021, hayan expedido CFDI a través del aplicativo “Mis cuentas”, en los ejercicios 2022, 2023 o 2024, podrán continuar expidiendo sus CFDI en “Factura fácil” y “Mi nómina”, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD.
- Décimo**
- Primero.** Para los efectos de la regla 2.7.1.21., último párrafo, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones VII y VIII, podrán seguir emitiendo un CFDI diario, semanal o mensual por todas las operaciones que realicen con el público en general, hasta el 31 de diciembre de 2025, siempre que:
- I. Emitan comprobantes de operaciones con el público en general que cumplan con lo establecido en la regla 2.7.1.21., tercer párrafo, fracción III.
 - II. Emitan el CFDI global de acuerdo con el Apéndice 3 “Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos” de la guía de llenado del CFDI global versión 4.0. del CFDI, publicada en el Portal del SAT por todas sus operaciones, inclusive aquellas en las que los adquirentes no soliciten comprobantes y cuyo monto sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

- III. Envíen a través del Portal del SAT, la información de controles volumétricos de conformidad con las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos” o las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos”, según corresponda, y la Guía de llenado de las Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML o JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos, publicadas en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que incumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el presente transitorio, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en el mismo se detalla y estarán a lo establecido en la regla 2.7.1.21., último párrafo.

Décimo**Segundo.**

Para los efectos de las obligaciones establecidas en las reglas 2.7.1.12., 3.3.1.10., fracción III y 3.3.1.19., fracción III, referentes al complemento “identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros”, serán aplicables una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8.

Décimo**Tercero.**

Para los efectos de la regla 2.8.1.14., el aviso presentado mediante el cual las asociaciones religiosas ejercieron la opción para utilizar “Mis cuentas”, seguirá vigente en los ejercicios subsecuentes, siempre que continúen cumpliendo los requisitos para ello.

Décimo**Cuarto.**

Para los efectos de la regla 2.8.3.1., hasta en tanto se habiliten en el “Servicio de Declaraciones y Pagos”, las declaraciones de pago correspondientes a los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, los asignatarios presentarán las mismas vía Internet incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, a través de un caso de aclaración que presenten a través del Portal del SAT, debiendo acompañar a dicha declaración las formas oficiales “DUC-M”, “DUC-A”, “DEXTH” y “DEXPH”, contenidas en el Anexo 1, según corresponda, así como el comprobante de pago respectivo.

En el caso de declaraciones complementarias o de correcciones, se deberá señalar adicionalmente el folio, el monto pagado en la declaración que complementa y, en su caso, el número de oficio de notificación de revisión, así como la fecha de dicho oficio para el caso de declaración de corrección.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de pago en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información por los derechos declarados a que se refiere este artículo en el Portal del SAT y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar al FMP.

Décimo**Quinto.**

Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, en ejercicios fiscales anteriores, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir del 01 de enero de 2025, deberán presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en términos de la ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-A, a más tardar el 31 de enero de 2025, siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no exceda de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Décimo**Sexto.**

Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR y de la regla 3.13.32., el cumplimiento de la obligación de contar con buzón tributario habilitado, será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

Décimo**Séptimo.**

Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR y de la regla 3.13.33., el cumplimiento de la obligación de contar con e.firma, será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

Décimo**Octavo.**

Para los efectos del artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes que estuvieron tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR hasta el 31 de agosto del año 2021 y hayan presentado aviso de suspensión de actividades antes del 1 de septiembre del 2021, podrán optar por permanecer en el RIF, siempre y cuando presenten, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que reanudan actividades, el aviso en el cual manifiesten que optan por continuar tributando en el citado régimen, de conformidad con la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A.

Décimo**Noveno.**

Para los efectos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con el artículo Segundo, fracciones IX y X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes que hayan optado por seguir tributando de conformidad con el RIF, continuarán aplicando lo establecido en las reglas 2.2.16., 2.7.1.14., 2.7.1.37., 2.7.1.50., 2.8.1.8., 2.9.1., 2.9.2., 3.13.1., 3.13.2., 3.13.3., 3.13.6., 3.13.7., 3.13.8., 3.13.9., 3.13.11., 3.13.12., 3.13.13., 3.13.14., 3.13.15., 3.13.16., 3.13.17., 3.13.18., 3.13.19., 3.13.20., 3.13.21., 3.13.22., 3.13.23., 3.13.24., 3.13.25., 3.23.5., 3.23.6., 3.23.7., 3.23.11., fracciones II, III, IV, 3.23.15., 4.5.1., 9.5., 9.12., 11.9.11., 12.3.4., 12.3.5., 12.3.8., 12.3.10., 12.3.25. y 12.3.26. de la RMF para 2021.

Vigésimo.

Para los efectos de la regla 3.2.24., vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, los contribuyentes que hayan optado por acumular la ganancia derivada de la enajenación de acciones relacionadas con el desarrollo de inversión en infraestructura, continuarán presentando los avisos a que se refiere la ficha de trámite 125/ISR "Aviso para acumular la ganancia derivada de la enajenación de acciones relacionadas con el desarrollo de inversión en infraestructura", contenida en el Anexo 1-A, a más tardar el 30 de junio de cada año, durante el plazo en el que deba acumularse la ganancia derivada de la enajenación de acciones, y a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente a aquel en el que se haya actualizado el supuesto de terminación anticipada de la concesión, cuando se fusione o escinda la sociedad enajenante de las acciones o cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en la regla referida.

Vigésimo**Primero.**

Para los efectos de la regla 3.6.8., las sociedades integradas que tributen en términos del Título II, Capítulo VI, de la Ley del ISR, presentarán las declaraciones anuales normales o complementarias correspondientes a ejercicios anteriores al 2019, en la forma oficial 18 "Declaración del ejercicio. Personas morales".

Vigésimo**Segundo.**

Para los efectos de la regla 3.11.4., hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en el Portal del SAT, se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta a que se refiere el artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, siempre que en la escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que, bajo protesta de decir verdad, señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.

Vigésimo**Tercero.**

Para los efectos de los artículos Séptimo y Octavo del Decreto a que se refiere el Capítulo 11.15., se tendrá por cumplida la obligación de presentar los pagos provisionales del ISR, cuando los Locatarios del Tianguis del Bienestar presenten la declaración del ejercicio 2024, a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos".

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025**Formas oficiales fiscales**

Para los efectos de los artículos 31 del CFF y 42 de su Reglamento, en relación con la regla 1.9., fracción I, se dan a conocer las formas oficiales fiscales:

Contenido	
A. Formas oficiales aprobadas.	
1.	CFF.
2.	Ley del ISR.
3.	Ley del IEPS.
4.	Ley Federal del ISAN.
5.	Ley del IVA.
6.	Petróleos Mexicanos y sus Organismos y Subsidiarios.
7.	Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
8.	Ley Federal de Derechos.
9.	De la prestación de servicios digitales.
10.	Del Régimen Simplificado de Confianza.
B. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.	
1.	Constancia de Situación Fiscal.
a)	Personas morales.
b)	Personas físicas.
1.1.	Cédula de Identificación Fiscal.
1.2.	Cédula de Datos Fiscales.
2.	Modelo de escrito de "Carta de conformidad de los Sorteos".
2.1.	Modelo de escrito de "Carta Compromiso de Transmisión de Información y Aceptación de las Condiciones del Sorteo El Buen Fin".
3.	Cédula de calificación de riesgos
4.	Formato de Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de oficina virtual.
5.	Formato de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de oficina virtual.
C. Listados de información que deberán contener las formas oficiales que publiquen las entidades federativas.	
1.	Declaraciones de pago.

A. Formas oficiales aprobadas.**1. CFF**

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
10-A	Reporte de lecturas de medidor. Esta forma es de libre impresión.	1	–

10-B	Reporte diario de extracción de materiales. Esta forma es de libre impresión.	1	–
39	Aviso para presentar dictamen fiscal de enajenación de acciones. 21.6 x 34 cms./Oficio. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–
40	Carta de presentación del dictamen fiscal de enajenación de acciones. 21.6 x 34 cms./Oficio. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–
61	Manifestación del prestatario para la aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
76	Declaración informativa de operaciones relevantes. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
96	Relación de socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
ISSIF (32H-CFF)	Información sobre situación fiscal. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 1 de la ISSIF (32H-CFF)	Personas morales en general. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 2 de la ISSIF (32H-CFF)	Instituciones de crédito. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 3 de la ISSIF (32H-CFF)	Grupos financieros. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 4 de la ISSIF (32H-CFF)	Intermediarios financieros no bancarios. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 5 de la ISSIF (32H-CFF)	Casas de bolsa. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 6 de la ISSIF (32H-CFF)	Casas de cambio. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 7 de la ISSIF (32H-CFF)	Instituciones de seguro y fianzas. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet

Anexo 8 de la ISSIF (32H-CFF)	Fondos de inversión. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 9 de la ISSIF (32H-CFF)	Sociedades integradoras e integradas. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 10 de la ISSIF (32H-CFF)	Establecimientos permanentes. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 11 de la ISSIF (32H-CFF)	Régimen de los Coordinados. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 12 de la ISSIF (32H-CFF)	Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 13 de la ISSIF (32H-CFF)	Personas Morales Con Fines No Lucrativos. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
Anexo 14 de la ISSIF (32H-CFF)	Personas Físicas. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
DPDIF	Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
e5cinco	Pago de contribuciones, productos y aprovechamientos. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
FCF	Formato para pago de contribuciones federales. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
FE	Solicitud del certificado de e.firma. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–
FEF	Información de fideicomisos del sector financiero. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
GIF	Formato de garantía del interés fiscal. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–
RC	Aviso sobre centros cambiarios y transmisores de dinero dispersores. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–

RX	Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–
RSPM	Aviso para quienes manifiesten su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria de una persona moral. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–

2. Ley del ISR

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
DAPMG	Declaración anual de personas morales. Régimen general. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
18	Declaración anual. Personas morales. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
21	Declaración anual. Personas morales con fines no lucrativos. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
23	Declaración anual. Personas morales del régimen opcional para grupos de sociedades. Integradas e integradoras. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
24	Declaración anual. Personas morales del régimen de los coordinados. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
25	Declaración anual. Personas morales del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
DIM	Declaración informativa múltiple (DIM). *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético

Anexo 2 de la DIM	Información sobre pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
Anexo 4 de la DIM	Información sobre residentes en el extranjero. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
Anexo 9 de la DIM	Información de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
Anexo 10 de la DIM	Operaciones efectuadas a través de fideicomisos. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
34	Solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales del ISR. *Programa electrónico www.sat.gob.mx		*Internet
35	Declaración Informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
52	Declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE). *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
56	Aviso de la determinación del derecho extraordinario sobre minería. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
63	Declaración informativa de las entidades extranjeras sujetas a regímenes fiscales preferentes. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
80	Información de los préstamos con partes relacionadas de las sociedades cooperativas de producción. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
86-A	Información de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
92	Aviso para dejar de tributar en el régimen opcional para grupos de sociedades. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–

93	<p>Aviso del régimen opcional para grupos de sociedades.</p> <p>Incorporación/Desincorporación.</p> <p>21.6 x 27.9 cms./Carta.</p> <p>Impresión negra en fondo blanco.</p> <p>Esta forma es de libre impresión.</p>	Duplicado	–
97	<p>Aviso de colocación de títulos de crédito en el extranjero y de pago de intereses derivados de dichas colocaciones (opción de retención del ISR).</p> <p>*Programa electrónico www.sat.gob.mx</p>	–	*Internet
CGS1	<p>Cuestionario para solicitar la autorización para aplicar el régimen opcional para grupos de sociedades.</p> <p>Sociedades Integradoras.</p> <p>21.6 x 27.9 cms./Carta.</p> <p>Impresión negra en fondo blanco.</p> <p>Esta forma es de libre impresión.</p>	Duplicado	–
CGS2	<p>Cuestionario para solicitar la autorización para aplicar el régimen opcional para grupos de sociedades.</p> <p>Sociedades Integradas.</p> <p>21.6 x 27.9 cms./Carta.</p> <p>Impresión negra en fondo blanco.</p> <p>Esta forma es de libre impresión.</p>	Duplicado	–
DAFP	<p>Declaración anual de personas físicas.</p> <p>*Programa electrónico www.sat.gob.mx</p>	–	*Internet
DECLARANOT (en línea)	<p>Declaración informativa de notarios públicos y demás fedatarios (DECLARANOT en línea).</p> <p>*Programa electrónico www.sat.gob.mx</p>	–	*Internet
DIMA	<p>Declaración Informativa del monto de las aportaciones percibidas en fondos y cajas de ahorro.</p> <p>*Programa electrónico www.sat.gob.mx</p>	–	*Internet
DPR	<p>Declaraciones anuales informativas de partes relacionadas.</p> <p>*Programa electrónico www.sat.gob.mx</p>	–	*Internet
DPRM	<p>Declaración anual informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional.</p> <p>*Programa electrónico www.sat.gob.mx</p>	–	*Internet
DPRL	<p>Declaración anual informativa local de partes relacionadas.</p> <p>*Programa electrónico www.sat.gob.mx</p>	–	*Internet
DPRP	<p>Declaración anual informativa país por país del grupo empresarial multinacional.</p> <p>*Programa electrónico www.sat.gob.mx</p>	–	*Internet

HDA-1	Aviso de inicio o término Pago en especie. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–
HDA-2	Pago en especie Declaración anual ISR e IVA. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Triplicado	–
Anexo 1 de la forma oficial HDA-2	Anexo 1 Pago de obras. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Triplicado	–
Anexo 2 de la forma oficial HDA-2	Anexo 2 Donación de obras. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Triplicado	–
HDA-3	Pago en especie Donación a museos. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	Triplicado	–
IDE	Declaración informativa de depósitos en efectivo. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
IEF	Información de intereses y enajenación de acciones del sector financiero. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet

3. Ley del IEPS

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
31	Solicitud de marbetes o precintos para bebidas alcohólicas nacionales. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	-	–
31-A	Solicitud de marbetes o precintos para importación de bebidas alcohólicas. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	-	–

MULTI-IEPS	Declaración informativa múltiple del impuesto especial sobre producción y servicios (MULTI-IEPS). *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
Anexo 1 de MULTI-IEPS	Información sobre importe y volumen de compras y ventas. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
Anexo 2 de MULTI-IEPS	Información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y del volumen de enajenación por marca y del precio al detallista base para el cálculo del impuesto de tabacos labrados. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
Anexo 3 de MULTI-IEPS	Información de los equipos de producción, destilación o envasamiento. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
Anexo 4 de MULTI-IEPS	Reporte de inicio o término del proceso de producción o destilación. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
Anexo 5 de MULTI-IEPS	Reporte de inicio o término del proceso de envasamiento. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
Anexo 7 de MULTI-IEPS	Lista de precios de venta de cigarros. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
Anexo 8 de MULTI-IEPS	Información anual del impuesto especial sobre producción y servicios y consumo por Entidad Federativa. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
Anexo 9 de MULTI-IEPS	Información del reporte trimestral de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control físico del volumen fabricado, producido o envasado. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet o medio magnético
IEPS8	Registro de destrucción de envases. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	-	-
RE-1	Solicitud de registro en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–

4. Ley Federal del ISAN

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
11	Pago provisional del impuesto sobre automóviles nuevos. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–
Anexo 1 de la forma fiscal 11	Análisis de las enajenaciones en el mercado nacional. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–
14	Declaración del ejercicio del impuesto sobre automóviles nuevos. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–

5. Ley del IVA

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
75	Aviso del destino de los saldos a favor del IVA. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–
78	Información de ingresos exentos por servicios parciales de construcción de casa habitación. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
79	Información por la enajenación de suplementos alimenticios. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
DIOT	Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT). *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
SAT-08-022	Solicitud de reintegro al concesionario de cantidades derivadas del programa de devoluciones de IVA a turistas extranjeros. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Duplicado	–

6. Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
PMEX-2 IEPS EDO	Declaración del Pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios Enajenación de Gasolinas y Diésel. *Se presenta a través de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales.	–	*Internet
PMEX-3 IEPS EDO INF	Declaración Informativa del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios Por la Enajenación de Gasolinas y Diésel Destinadas a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
PMEX-4 IEPS VAR	Declaración del Pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios Enajenación e Importación de Gasolinas y Diésel. *Se presenta a través de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales.	–	*Internet
PMEX-7 IEPS CFE	Declaración del Pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios Enajenación de Combustibles Fósiles. *Se presenta a través de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales.	–	*Internet
PMEX-8 IEPS CFI	Declaración del Pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios Importación de Combustibles Fósiles. * Se presenta a través de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales.	–	*Internet

7. Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
81	Declaración informativa de operaciones realizadas por cuenta de los integrantes del consorcio petrolero. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
DUC-A	Declaración anual del derecho por la utilidad compartida. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
DUC-M	Declaración mensual del derecho por la utilidad compartida. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet

DEXTH	Declaración de pago del derecho de extracción de hidrocarburos. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
DEXPH	Declaración de pago del derecho de exploración de hidrocarburos. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
IAEEH	Declaración del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos para asignatarios. *Se presenta a través de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales.	–	*Internet

8. Ley Federal de Derechos

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
DM	Declaración del Pago del Derecho sobre Minería. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
DEM	Declaración del Pago del Derecho Especial sobre Minería. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
DAM	Declaración del Pago del Derecho Adicional sobre Minería. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
DEXM	Declaración del Pago del Derecho Extraordinario sobre Minería. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet

9. De la prestación de servicios digitales

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
PL ISR retenciones	Declaración de pago del ISR retenciones por el uso de plataformas tecnológicas. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
PL ISR pago	Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
PL IVA retenciones	Declaración del IVA retenciones por el uso de plataformas tecnológicas. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
PL IVA pago	Declaración de pago del IVA personas físicas plataformas tecnológicas. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet

PL IVA definitivo	Declaración de pago del IVA personas físicas plataformas tecnológicas, pago definitivo. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
PL IVA pago de Servicios digitales	Declaración de pago del Impuesto al Valor Agregado por la prestación de servicios digitales. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
PL Informativa	Declaración informativa por el uso de plataformas tecnológicas. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet

10. Del Régimen Simplificado de Confianza

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
RESICO ISR	Declaración de pago del ISR simplificado de confianza para personas físicas y morales. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet
RESICO IVA	Declaración de pago del IVA simplificado de confianza. *Programa electrónico www.sat.gob.mx	–	*Internet

B. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.

1. Constancia de Situación Fiscal.
 - a) Personas morales.
 - b) Personas físicas.
- 1.1. Cédula de Identificación Fiscal.
- 1.2. Cédula de Datos Fiscales.
2. Modelo de escrito de “Carta de conformidad de los Sorteos”.
 - 2.1. Modelo de escrito de “Carta Compromiso de Transmisión de Información y Aceptación de las Condiciones del Sorteo El Buen Fin”.
3. Cédula de calificación de riesgos.
4. Formato de Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de oficina virtual.
5. Formato de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de oficina virtual.

C. Listados de información que deberán contener las formas oficiales que publiquen las entidades federativas.

1. Declaraciones de pago.

- a) Listado de requisitos mínimos que deberán contener las formas oficiales que publiquen las Entidades Federativas para el pago del ISR por enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, a que se refiere la regla 3.15.8., primer párrafo.

A. Formas oficiales aprobadas.

1. CFF



COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

"REPORTE DE LECTURA DE MEDIDOR" 10-A

ART. 225 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ANTES DE INICIAR SU LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES AL REVERSO

1. DATOS DEL CONTRIBUYENTE		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: _____		
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: _____		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: _____		
CALLE _____	No. Ext	No. Int.
LOCALIDAD / COLONIA _____		
MUNICIPIO O DELEGACIÓN _____		C.P.
ENTIDAD FEDERATIVA _____	CLAVE LADA ()	TELÉFONO
NÚMERO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN _____		
ACTIVIDAD PREPONDERANTE _____		
2. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: _____		
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: _____		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S): _____		
3. DATOS DEL APROVECHAMIENTO		
TIPO DE APROVECHAMIENTO: _____	MARCA: _____	
FUENTE: _____	TIPO: _____	
USO INICIAL: _____	NÚMERO DE SERIE: _____	
COORDENADAS DEL PUNTO DE EXTRACCIÓN:	DIÁMETRO: _____	
LATITUD: _____	UNIDAD: _____	
LONGITUD: _____		
NÚMERO DE ANEXO DEL APROVECHAMIENTO: _____		

EJERCICIO FISCAL: _____ PERIODO: MES _____ AÑO _____ A MES _____ AÑO _____

a) ÚLTIMA LECTURA DEL TRIMESTRE ANTERIOR: _____	m3
FECHA DE LECTURA: _____	dd/mm/aaaa

1er. MES:
b) LECTURA: (m3)
FECHA DE LECTURA: (dd/mm/aaaa)
EXTRACCIÓN EN m3 (b - a)

2do. MES:
c) LECTURA: (m3)
FECHA DE LECTURA: (dd/mm/aaaa)
EXTRACCIÓN EN m3 (c - b)

3er. MES:
d) LECTURA: (m3)
FECHA DE LECTURA: (dd/mm/aaaa)
EXTRACCIÓN EN m3 (d - c)

VOLUMEN TOTAL EXTRAIDO POR TRIMESTRE: (d - a)

_____ m3

Nota: las lecturas serán tomadas en m3 y el último día del mes.

OBSERVACIONES: _____

DECLARO BAJO PROTESTA DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE REPORTE SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

INTRUCCIONES

- A. Este reporte es de libre impresión.
- B. Este reporte será llenado a máquina o mediante impresión.
- C. El contribuyente podrá ajustar los espacios de escritura en este formato, sin menoscabo de la información requerida.
- D. Este reporte es de elaboración trimestral.
- E. El Registro Federal de Contribuyentes, será el que aparece en la Cédula de Identificación Fiscal.
- F. Los contribuyentes personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población, la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
- G. Los datos referentes al ejercicio fiscal se anotarán utilizando cuatro números arábigos: en el periodo dos números arábigos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo Fiscal 2002 Período: Mes 01 Año: 2002 Mes 03 Año: 2002
- H. Los volúmenes serán reportados utilizando enteros y, en su caso, fracciones hasta centésimas.
- I. El número de título de concesión será aquel que aparece en el título de concesión otorgado por la autoridad.
- J. Datos del aprovechamiento, serán los que aparecen en el título de concesión y/o su anexo.
 - Tipo de aprovechamiento: Se indicará si el agua es subterránea o superficial
 - Fuente de abastecimiento: Se indicará el origen de la extracción del recurso, ejemplo: río, laguna, arroyo, etc.
 - Uso inicial: Se indicará el empleo que se le da al recurso, ejemplo: uso industrial, comercial, etc.
 - Coordenadas del punto de extracción: Se refiere a la ubicación descrita en el anexo del título de concesión.
 - Número de anexo del aprovechamiento: Se indicará conforme a lo establecido en los anexos del título de concesión.
- K. Datos del medidor:
 - Marca: Identificación del fabricante del medidor, ejemplos: Azteca, Delaunet, Mc. Crometer, Badger, Hidrónica, Annubar, Water Specialties, etc.
 - Tipo: Principio con el que funciona el medidor, ejemplos: Velocidad (de propela), Electromagnético, Ultrasónico, Presión Diferencial.
 - Número de serie: Se refiere al número consecutivo con el que el fabricante identificará al medidor, el cual está grabado en el cuerpo del mismo, ejemplo: 92W445870, 2885768-92, etc.
 - Factor de conversión. Es el número con el cual se multiplica la lectura indicada en el medidor, con el fin de obtener el volumen extraído en metros cúbicos. Se aclara que normalmente la lectura es en metros cúbicos, por lo que no se aplica factor alguno.
 - Diámetro: Dimensión de la tubería por donde fluye el agua a través del medidor, normalmente se expresa en pulgadas: 2", 4", 6", 8", 10", 12", etc.
 - Unidad: Medida de referencia de la cuantificación del volumen que pasa por el medidor, ejemplos: metros cúbicos, litros, galones, etc.
- L. Para cualquier aclaración en el llenado de este formato, puede acudir a la Ventanilla Única de la Comisión Nacional del Agua más próxima a su localidad, en donde recibirá asesoría gratuita.



"REPORTE DIARIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES" 10-B
ARTÍCULO 236 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ANTES DE INICIAR SU LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES

1. DATOS DEL CONTRIBUYENTE		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:		
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:		
DOMICILIO FISCAL : CALLE Y No. EXT.	No. INTERIOR	LADA () TEL:
COLONIA / LOCALIDAD:		
MUNICIPIO / DELEGACIÓN:		
ENTIDAD FEDERATIVA:	C.P.	
ACTIVIDAD PREPONDERANTE:		
2. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:		
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S):		
3. DATOS DEL TÍTULO DE CONCESIÓN		
N° DE TÍTULO DE CONCESIÓN:	PERIODO AUTORIZADO:	
VOLUMEN AUTORIZADO:	PROFUNDIDAD DE CORTE AUTORIZADA (M):	
SUPERFICIE DE EXTRACCIÓN AUTORIZADA:		
4. DATOS DEL BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES		
LOCALIDAD MÁS CERCANA:	MUNICIPIO:	NOMBRE DEL BANCO:
NOMBRE DE LA CORRIENTE:	CUENCA:	

Este registro deberá conservarse en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación

EJERCICIO FISCAL: _____ PERIODO: MES: _____ AÑO: _____

I.-DÍA	II.- VOLUMEN EXTRAÍDO (m3)	III.- VOLUMEN ACUMULADO (M3)	IV.- SUPERFICIE EXCAVADA (m2)	V.- PROFUNDIDAD DE CORTE (m)	VI.- VEHÍCULOS USADOS (INDICAR N° DE PLACAS DE CADA UNO)	VII.- N° DE VIAJES POR C/U	VIII.-OBSERVACIONES
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE REPORTE SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL: _____

Este registro deberá conservarse en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación

**"REPORTE DIARIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES" 10-B****ARTÍCULO 236 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS****ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES****ARTÍCULO 236 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. -**

...Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

INTRUCCIONES

- A. Este reporte es de libre impresión.
- B. Este reporte será llenado a máquina o mediante impresión.
- C. El contribuyente podrá ajustar los espacios de escritura en este formato, sin menoscabo de la información requerida.
- D. El Registro Federal de Contribuyentes, será el que aparece en su Cédula de Identificación Fiscal.
- E. La Clave Única de Registro de Población, es exclusivamente para personas físicas.
- F. El presente reporte será de elaboración mensual.
- G. Los volúmenes serán reportados utilizando enteros y, en su caso, fracciones hasta centésimas.
- H. Los datos referentes al ejercicio fiscal se anotarán utilizando cuatro números arábigos; en el periodo dos números arábigo para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: Ejercicio Fiscal 2002 Periodo: Mes 01 Año: 2002
- I. Para cualquier aclaración en el llenado de este formato, puede acudir a la Ventanilla Única de la Comisión Nacional del Agua más próxima a su localidad, en donde recibirá asesoría gratuita.

Este registro deberá conservarse en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación



AVISO PARA PRESENTAR DICTAMEN FISCAL EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES

39

MARQUE CON UNA "X" LA AUTORIDAD COMPETENTE

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL _____

PARA USO EXCLUSIVO DEL S.A.T.		SELLO DE RECIBIDO	
No. DE EXPEDIENTE:			
No. DE AVISO:			
1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENAJENANTE			
NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL			
DOMICILIO FISCAL	CALLE	No. Y/O LETRA EXTERIOR	No. Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	CORREO ELECTRÓNICO
MUNICIPIO O ALCALDÍA	CIUDAD O POBLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	PAÍS
ACTIVIDAD ECONÓMICA			CLAVE
R.F.C. DEL ENAJENANTE	RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL		()
C.U.R.P. DEL ENAJENANTE	RESIDENTE EN EL EXTRANJERO		()
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL ENAJENANTE _____			
2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL			
NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S))			
DOMICILIO FISCAL	CALLE	No. Y/O LETRA EXTERIOR	No. Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	CORREO ELECTRÓNICO
MUNICIPIO O ALCALDÍA	CIUDAD O POBLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	
R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL		C.U.R.P. DEL REPRESENTANTE LEGAL	
No. DE ESCRITURA <input type="text"/> <input type="text"/>		No. DE NOTARÍA QUE CERTIFICÓ EL PODER <input type="text"/> <input type="text"/>	
DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>		FECHA DE CERTIFICACIÓN DEL PODER DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	
DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>		CERTIFICADO <input type="checkbox"/>	
FECHA DE DESIGNACIÓN		SE ACOMPAÑARÁ AL DICTAMEN COPIA DE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. <input type="checkbox"/>	
		APOSTILLADO <input type="checkbox"/>	

INSTRUCCIONES DE PRESENTACIÓN Y/O LLENADO EN EL ANEXO 1 DE LA FORMA

SE PRESENTA POR DUPLICADO



3	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE		
NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL _____			
DOMICILIO FISCAL	CALLE	No. Y/O LETRA EXTERIOR	No. Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	CORREO ELECTRÓNICO
MUNICIPIO O ALCALDÍA	CIUDAD O POBLACIÓN		ENTIDAD FEDERATIVA
ACTIVIDAD ECONÓMICA _____			
R.F.C. DEL ADQUIRENTE _____	RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL		[]
C.U.R.P. DEL ADQUIRENTE _____	RESIDENTE EN EL EXTRANJERO		[]
4	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD EMISORA		
NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL _____			
DOMICILIO FISCAL	CALLE	No. Y/O LETRA EXTERIOR	No. Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	
MUNICIPIO O ALCALDÍA	CIUDAD O POBLACIÓN		ENTIDAD FEDERATIVA
ACTIVIDAD ECONÓMICA _____			CLAVE _____
SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES		[]	
CONSOLIDA ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES		[]	
CONTROLADORA		[]	
CONTROLADA		[]	
R.F.C. DE LA SOCIEDAD EMISORA _____			
5	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIRÁ EL DICTAMEN		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) _____			
DOMICILIO FISCAL	CALLE	No. Y/O LETRA EXTERIOR	No. Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	CORREO ELECTRÓNICO
MUNICIPIO O ALCALDÍA	CIUDAD O POBLACIÓN		ENTIDAD FEDERATIVA
R.F.C. DEL CONTADOR PÚBLICO _____	No. DE REGISTRO OTORGADO POR LA AGAFF _____		
6	DATOS DE LA OPERACIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES		
	DÍA	MES	AÑO
FECHA DE LA OPERACIÓN			FECHA EN QUE SE PRESENTÓ O SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN
	GANANCIA FISCAL	[]	PÉRDIDA FISCAL
	[]	[]	\$ _____
NÚMERO DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN TOTAL AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN _____			INDIQUE SI LA OPERACIÓN SE LLEVÓ A CABO ENTRE PARTES RELACIONADAS
COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN _____			SI [] NO []
NÚMERO DE ACCIONES ENAJENADAS _____			



39

7	NOMBRE DEL ENAJENANTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL	FIRMA
8	NOMBRE DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO	FIRMA



**AVISO PARA PRESENTAR DICTAMEN FISCAL DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES.
INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL FORMULARIO 39
INSTRUCCIONES GENERALES.**

- ESTA FORMA PODRÁ REQUISITARSE EN COMPUTADORA, CON MAQUINA DE ESCRIBIR, O CON BOLÍGRAFO A TINTA NEGRA O AZUL.
- SE PRESENTA POR DUPLICADO, LAS CUALES DEBERÁN SER FIRMADAS POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO Y POR EL ENAJENANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, LAS FIRMAS DE AMBOS DEBERÁN SER AUTÓGRAFAS.
- LAS AUTORIDADES COMPETENTES ANTE LAS QUE SE DEBERÁ PRESENTAR ESTE AVISO, SON LAS SIGUIENTES:
 - EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES (AGGC)
 - LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 28 DEL RISAT.
 - EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL
 - CUANDO EL ENAJENANTE SEA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.
 - EN LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL
 - LOS CONTRIBUYENTES DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 28 DEL RISAT, Y CUANDO EL ENAJENANTE NO SEA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO DE ACUERDO A SU DOMICILIO FISCAL, ANOTANDO CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA MISMA EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE.
- EN LOS CUADROS DONDE SE SOLICITE:
 - NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL, SE DEBERÁ ANOTAR COMPLETO.
 - APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE (S), SE ANOTARÁ SIN UTILIZAR ABREVIATURAS.
 - DOMICILIO FISCAL, ÉSTE DEBERÁ ANOTARSE COMPLETO, SIN UTILIZAR ABREVIATURAS, Y SIN OMITIR ALGUNO DE LOS DATOS SOLICITADOS.
 - REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ÉSTE DEBERÁ ANOTARSE COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN:
 - PERSONAS FÍSICAS A 13 POSICIONES, EJEMPLO: MASF501210NA6
PERSONAS MORALES A 12 POSICIONES ANTEPONIENDO UN GUIÓN (-), EJEMPLO: -MIT681015NL9.
 - SI POR ALGÚN MOTIVO NO LO TIENE A 12 O 13 POSICIONES, DEBERÁ SOLICITARLO EN LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE QUE LE CORRESPONDA.
 - C.U.R.P. DEL CONTRIBUYENTE, ESTE DEBERÁ ANOTARSE COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN:
 - PERSONAS FÍSICAS A 18 POSICIONES, EJEMPLO: G0FG691227MDFNLLCO.
 - PERSONAS MORALES, NO APLICA.
- ACTIVIDAD ECONÓMICA Y CLAVE, SE SEÑALARÁ LA COMPUESTA POR CUATRO DÍGITOS QUE CORRESPONDA O DEBA CORRESPONDER, CONFORME AL "CATÁLOGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS", VIGENTE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA FORMA, CUANDO SE TENGAN 2 O MÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ES DECIR, LA ACTIVIDAD POR LA CUAL SE OBTENGAN LOS MAYORES INGRESOS EN EL EJERCICIO.
- PARA LOS CUADROS QUE CONTENGAN "PARÉNTESIS", SE DEBERÁ MARCAR CON UNA "S" (SI) O UNA "N" (NO), EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA.
- PARA CONCEPTOS NUMÉRICOS, SE DEBERÁN USAR NÚMEROS ARÁBIGOS.
- LAS CIFRAS SE ANOTARÁN EN PESOS SIN CARACTERES ESPECIALES. EJEMPLO: \$11,493.14 ANOTAR 11493
- CLASIFICACIÓN PARA REQUISITAR EL NOMBRE DE LAS ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS DE AUDITORIA FISCAL.



ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL:

AGUASCALIENTES "1"	JALISCO "2"	SONORA "1"
BAJA CALIFORNIA "1"	JALISCO "3"	SONORA "2"
BAJA CALIFORNIA "2"	JALISCO "4"	SONORA "3"
BAJA CALIFORNIA "3"	JALISCO "5"	TABASCO "1"
BAJA CALIFORNIA SUR "1"	MEXICO "1"	TAMAULIPAS "1"
BAJA CALIFORNIA SUR "2"	MEXICO "2"	TAMAULIPAS "2"
CAMPECHE "1"	MICHOACÁN "1"	TAMAULIPAS "3"
COAHUILA DE ZARAGOZA "1"	MICHOACÁN "2"	TAMAULIPAS "4"
COAHUILA DE ZARAGOZA "2"	MORELOS "1"	TAMAULIPAS "5"
COAHUILA DE ZARAGOZA "3"	NAVARRIT "1"	TLAXCALA "1"
COLIMA "1"	NUEVO LEÓN "1"	VERACRUZ "1"
CHIAPAS "1"	NUEVO LEÓN "2"	VERACRUZ "2"
CHIAPAS "2"	NUEVO LEÓN "3"	VERACRUZ "3"
CHIHUAHUA "1"	OAXACA "1"	VERACRUZ "4"
CHIHUAHUA "2"	PUEBLA "1"	VERACRUZ "5"
DURANGO "1"	PUEBLA "2"	YUCATÁN "1"
GUANAJUATO "1"	QUERÉTARO "1"	ZACATECAS "1"
GUANAJUATO "2"	QUINTANA ROO "1"	DISTRITO FEDERAL "1"
GUANAJUATO "3"	QUINTANA ROO "2"	DISTRITO FEDERAL "2"
GUERRERO "1"	SAN LUIS POTOSÍ "1"	DISTRITO FEDERAL "3"
GUERRERO "2"	SINALOA "1"	DISTRITO FEDERAL "4"
HIDALGO "1"	SINALOA "2"	
JALISCO "1"	SINALOA "3"	

- EL CONCEPTO ENTIDAD FEDERATIVA, DEBERÁ SER REQUISITADO CON EL NOMBRE QUE CORRESPONDA, CONFORME A LA CLASIFICACIÓN SIGUIENTE:

AGUASCALIENTES	GUERRERO	QUINTANA ROO
BAJA CALIFORNIA	HIDALGO	SAN LUIS POTOSÍ
BAJA CALIFORNIA SUR	JALISCO	SINALOA
CAMPECHE	MÉXICO	SONORA
COAHUILA	MICHOACÁN	TABASCO
COLIMA	MORELOS	TAMAULIPAS
CHIAPAS	NAVARRIT	TLAXCALA
CHIHUAHUA	NUEVO LEÓN	VERACRUZ
CIUDAD DE MÉXICO	OAXACA	YUCATÁN
DURANGO	PUEBLA	ZACATECAS
GUANAJUATO	QUERÉTARO	

- CUANDO SE HUBIESE DADO CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, DE DOMICILIO FISCAL Y/O DE REPRESENTANTE LEGAL, DEBERÁ ANEXAR FOTOCOPIA DEL AVISO CORRESPONDIENTE.

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS.**CUADRO 1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENAJENANTE.**

CUANDO EL ENAJENANTE SEA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, DEJARÁ EN BLANCO EL CAMPO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (R.F.C. DEL ENAJENANTE) Y ADICIONALMENTE DEBERÁ SEÑALAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL ENAJENANTE. SE ANOTARÁ EL NÚMERO O CLAVE DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL PAÍS QUE CORRESPONDA AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO QUE HAYA PERCIBIDO INGRESOS PROVENIENTES DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.

CUADRO 2.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL.

EN ESTE CUADRO DEBERÁ ANOTARSE CORRECTAMENTE EL NÚMERO DE ESCRITURA (PODER) OTORGADA AL REPRESENTANTE LEGAL, NÚMERO DE LA NOTARÍA QUE CERTIFICÓ EL PODER Y LA FECHA EN QUE EL PODER FUE CERTIFICADO.

EN RELACIÓN CON LOS DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEBERÁN SER REQUISITADOS CONFORME A LA LEY QUE PUEDA APLICARSE DICHA FIGURA.

CUANDO EL ENAJENANTE SEA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, DEBERÁ SEÑALAR SI LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE SE ENCUENTRA CERTIFICADA O APOSTILLADA, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE OCURRIÓ LA MISMA Y SEÑALAR EN EL DATO "NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL" EL NÚMERO O CLAVE DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL PAÍS QUE CORRESPONDA.

DEBERÁ DE ACOMPAÑAR COPIA DE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL, TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

CUADRO 3.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE.

EN EL CASO DE QUE EXISTAN VARIOS ADQUIRENTES, DEBERÁ ADJUNTARSE LA RELACIÓN POR SEPARADO, INCLUYENDO LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN REQUERIDOS, ADEMÁS, DEBERÁ INDICARSE EL MONTO Y NÚMERO PROPORCIONAL DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS.

CUADRO 6.- DATOS DE LA OPERACIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

ANOTAR COMPLETOS LOS DATOS AQUÍ SOLICITADOS. LAS CANTIDADES SE ANOTARÁN EN PESOS, SIN CARACTERES ESPECIALES.

ASIMISMO, DEBERÁ INDICARSE SI LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE LLEVÓ A CABO ENTRE PARTES RELACIONADAS O NO, EL NÚMERO TOTAL DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN Y EL NÚMERO DE ACCIONES ENAJENADAS.



CARTA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN FISCAL DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

40

MARQUE CON UNA "X" LA AUTORIDAD COMPETENTE

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL _____

PARA USO EXCLUSIVO DEL S.A.T.		SELLO DE RECIBIDO																			
No. DE EXPEDIENTE:																					
No. DE AVISO:																					
1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENAJENANTE																					
NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL																					
DOMICILIO FISCAL	CALLE	No. Y/O LETRA EXTERIOR	No. Y/O LETRA INTERIOR																		
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	CORREO ELECTRÓNICO																		
MUNICIPIO O ALCALDÍA	CIUDAD O POBLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	PAÍS																		
ACTIVIDAD ECONÓMICA			CLAVE																		
R.F.C. DEL ENAJENANTE _____		C.U.R.P DEL CONTRIBUYENTE ENAJENANTE _____																			
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ENAJENANTE _____																					
RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL () RESIDENTE EN EL EXTRANJERO ()																					
2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL																					
NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S))																					
DOMICILIO FISCAL	CALLE	No. Y/O LETRA EXTERIOR	No. Y/O LETRA INTERIOR																		
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	CORREO ELECTRÓNICO																		
MUNICIPIO O ALCALDÍA	CIUDAD O POBLACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA																			
R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL _____		C.U.R.P. DEL REPRESENTANTE LEGAL _____																			
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<table border="1" style="width:100%; text-align: center;"> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		DÍA	MES	AÑO															
DÍA	MES	AÑO																			
No. DE ESCRITURA		No. DE NOTARÍA QUE CERTIFICÓ EL PODER																			
<table border="1" style="width:100%; text-align: center;"> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		DÍA	MES	AÑO				<table border="1" style="width:100%; text-align: center;"> <tr> <th colspan="3">CERTIFICADO</th> </tr> <tr> <td colspan="3">SE ACOMPAÑARÁ AL DICTAMEN COPIA DE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>()</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>()</td> </tr> </table>		CERTIFICADO			SE ACOMPAÑARÁ AL DICTAMEN COPIA DE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.					()			()
DÍA	MES	AÑO																			
CERTIFICADO																					
SE ACOMPAÑARÁ AL DICTAMEN COPIA DE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.																					
		()																			
		()																			
FECHA DE DESIGNACIÓN		FECHA DE CERTIFICACIÓN DEL PODER APOSTILLADO ()																			



3	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE		
NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL _____			
DOMICILIO FISCAL	CALLE	No. Y/O LETRA EXTERIOR	No. Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	CORREO ELECTRÓNICO
MUNICIPIO O ALCALDÍA	CIUDAD O POBLACIÓN		ENTIDAD FEDERATIVA
ACTIVIDAD ECONÓMICA R.F.C. DEL ADQUIRENTE _____		C.U.R.P. DEL ADQUIRENTE _____	
4	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD EMISORA		
NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL _____			
DOMICILIO FISCAL	CALLE	No. Y/O LETRA EXTERIOR	No. Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	
MUNICIPIO O ALCALDÍA	CIUDAD O POBLACIÓN		ENTIDAD FEDERATIVA
ACTIVIDAD ECONÓMICA			CLAVE
CONSOLIDA ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES		()	R.F.C. DE LA SOCIEDAD EMISORA _____
CONTROLADORA		()	
CONTROLADA		()	SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES ()
5	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIRA EL DICTAMEN		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) _____			
DOMICILIO FISCAL	CALLE	No. Y/O LETRA EXTERIOR	No. Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO (S)	
MUNICIPIO O ALCALDÍA	CIUDAD O POBLACIÓN		ENTIDAD FEDERATIVA
R.F.C. DEL CONTADOR PÚBLICO _____		No. DE REGISTRO OTORGADO POR LA AGAFF _____	
6	DATOS DE LA OPERACIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES		
DÍA	MES	AÑO	DÍA
_____	_____	_____	_____
FECHA DE LA OPERACIÓN			FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO
DÍA	MES	AÑO	DÍA
_____	_____	_____	_____
FECHA EN QUE SE PRESENTÓ O SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN			
MONTO DE LA ENAJENACIÓN EN \$ _____	NÚMERO DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN TOTAL AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN _____	GANANCIA FISCAL <input type="checkbox"/>	PÉRDIDA FISCAL <input type="checkbox"/> \$ _____
SE ANEXA COPIA DE LA DECLARACIÓN PRESENTADA ()	NÚMERO DE ACCIONES ENAJENADAS _____	INDIQUE SI LA OPERACIÓN SE LLEVO A CABO ENTRE PARTES RELACIONADAS	
	COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN _____	SÍ () NO ()	



40

7	DECLARACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ
DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES, A NOMBRE DEL ENAJENANTE CUYOS DATOS SE ESPECIFICAN EN EL CUADRO UNO DE ESTA CARTA, CONTIENE INFORMACIÓN QUE CONSTA EN LIBROS, REGISTROS, DOCUMENTOS Y DECLARACIONES EN PODER DE LA SOCIEDAD EMISORA DEL ENAJENANTE, MISMO QUE EXAMINÉ, COMO LO MANIFIESTO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES QUE ADJUNTO.	
NOMBRE DEL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ	FIRMA
8	DECLARACIÓN DEL ENAJENANTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL
DECLARO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN EL DICTAMEN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES, A NOMBRE DEL ENAJENANTE AL CUAL REPRESENTO, CUYOS DATOS SE ESPECIFICAN EN EL CUADRO UNO DE ESTA CARTA, REFLEJA SUS OPERACIONES REALES, MISMAS QUE ESTÁN CONTABILIZADAS EN SUS REGISTROS Y SE ENCUENTRAN AMPARADAS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN PODER DE MI REPRESENTADA.	
NOMBRE DEL ENAJENANTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL	FIRMA



**CARTA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN FISCAL
DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES.
INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL FORMULARIO 40**

40

- ESTA FORMA PODRÁ REQUISITARSE EN COMPUTADORA, CON MAQUINA DE ESCRIBIR, O CON BOLÍGRAFO A TINTA NEGRA O AZUL
- SE PRESENTA POR DUPLICADO LAS CUALES DEBERÁN SER FIRMADAS POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO Y POR EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, LAS FIRMAS DE AMBOS DEBERÁN SER AUTÓGRAFAS.
- LAS AUTORIDADES COMPETENTES ANTE LAS QUE SE DEBERÁ PRESENTAR ESTE AVISO, SON LAS SIGUIENTES:
 - EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES (AGGC)
 - LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 28 DEL RISAT.
 - EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL
 - CUANDO EL ENAJENANTE SEA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.
 - EN LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL
 - LOS CONTRIBUYENTES DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 28 DEL RISAT, Y CUANDO EL ENAJENANTE NO SEA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO DE ACUERDO A SU DOMICILIO FISCAL, ANOTANDO CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA MISMA EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE.
- EN LOS CUADROS DONDE SE SOLICITE:
 - NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL, SE DEBERÁ ANOTAR COMPLETO.
 - APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE (S), SE ANOTARÁ SIN UTILIZAR ABREVIATURAS.
 - DOMICILIO FISCAL, ÉSTE DEBERÁ ANOTARSE COMPLETO, SIN UTILIZAR ABREVIATURAS, Y SIN OMITIR ALGUNO DE LOS DATOS SOLICITADOS.
 - REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ÉSTE DEBERÁ ANOTARSE COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN:
 - PERSONAS FÍSICAS A 13 POSICIONES, EJEMPLO: MASF501210NA6
 - PERSONAS MORALES A 12 POSICIONES ANTEPONIENDO UN GUIÓN (-), EJEMPLO: -MIT681015NL9.
 - SI POR ALGÚN MOTIVO NO LO TIENE A 12 O 13 POSICIONES, DEBERÁ SOLICITARLO EN LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE QUE LE CORRESPONDA.
 - C.U.R.P. DEL CONTRIBUYENTE, ESTE DEBERÁ ANOTARSE COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN:
 - PERSONAS FÍSICAS A 18 POSICIONES, EJEMPLO: G0FG691227MDFNLLCO.
 - PERSONAS MORALES NO APLICA.
- ACTIVIDAD ECONÓMICA Y CLAVE, SE SENALARÁ LA COMPUESTA POR CUATRO DIGITOS QUE CORRESPONDA O DEBA CORRESPONDER, CONFORME AL "CATÁLOGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS ", VIGENTE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA FORMA, CUANDO SE TENGAN 2 O MÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ES DECIR, LA ACTIVIDAD POR LA CUAL SE OBTENGAN LOS MAYORES INGRESOS EN EL EJERCICIO.
- PARA LOS CUADROS QUE CONTENGAN "PARÉNTESIS", SE DEBERÁ MARCAR CON UNA "S" (SI) O UNA "N" (NO), EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA.
- PARA CONCEPTOS NUMÉRICOS, SE DEBERÁN USAR NÚMEROS ARÁBIGOS.
- LAS CIFRAS SE ANOTARÁN EN PESOS SIN CARACTERES ESPECIALES. EJEMPLO: \$11,493.14 ANOTAR 11493
- CLASIFICACIÓN PARA REQUISITAR EL NOMBRE DE LAS ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS DE AUDITORÍA FISCAL.



ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL:

AGUASCALIENTES "1"	JALISCO "2"	SONORA "1"
BAJA CALIFORNIA "1"	JALISCO "3"	SONORA "2"
BAJA CALIFORNIA "2"	JALISCO "4"	SONORA "3"
BAJA CALIFORNIA "3"	JALISCO "5"	TABASCO "1"
BAJA CALIFORNIA SUR "1"	MEXICO "1"	TAMAULIPAS "1"
BAJA CALIFORNIA SUR "2"	MEXICO "2"	TAMAULIPAS "2"
CAMPECHE "1"	MICHOACÁN "1"	TAMAULIPAS "3"
COAHUILA DE ZARAGOZA "1"	MICHOACÁN "2"	TAMAULIPAS "4"
COAHUILA DE ZARAGOZA "2"	MORELOS "1"	TAMAULIPAS "5"
COAHUILA DE ZARAGOZA "3"	NAYARIT "1"	TLAXCALA "1"
COLIMA "1"	NUEVO LEÓN "1"	VERACRUZ "1"
CHIAPAS "1"	NUEVO LEÓN "2"	VERACRUZ "2"
CHIAPAS "2"	NUEVO LEÓN "3"	VERACRUZ "3"
CHIHUAHUA "1"	OAXACA "1"	VERACRUZ "4"
CHIHUAHUA "2"	PUEBLA "1"	VERACRUZ "5"
DURANGO "1"	PUEBLA "2"	YUCATÁN "1"
GUANAJUATO "1"	QUERÉTARO "1"	ZACATECAS "1"
GUANAJUATO "2"	QUINTANA ROO "1"	DISTRITO FEDERAL "1"
GUANAJUATO "3"	QUINTANA ROO "2"	DISTRITO FEDERAL "2"
GUERRERO "1"	SAN LUIS POTOSÍ "1"	DISTRITO FEDERAL "3"
GUERRERO "2"	SINALOA "1"	DISTRITO FEDERAL "4"
HIDALGO "1"	SINALOA "2"	
JALISCO "1"	SINALOA "3"	

- EL CONCEPTO ENTIDAD FEDERATIVA, DEBERÁ SER REQUISITADO CON EL NOMBRE QUE CORRESPONDA, CONFORME A LA CLASIFICACIÓN SIGUIENTE:

AGUASCALIENTES	GUERRERO	QUINTANA ROO
BAJA CALIFORNIA	HIDALGO	SAN LUIS POTOSÍ
BAJA CALIFORNIA SUR	JALISCO	SINALOA
CAMPECHE	MEXICO	SONORA
COAHUILA	MICHOACÁN	TABASCO
COLIMA	MORELOS	TAMAULIPAS
CHIAPAS	NAYARIT	TLAXCALA
CHIHUAHUA	NUEVO LEÓN	VERACRUZ
CIUDAD DE MÉXICO	OAXACA	YUCATÁN
DURANGO	PUEBLA	ZACATECAS
GUANAJUATO	QUERÉTARO	

CUANDO SE HUBIESE DADO CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, DE DOMICILIO FISCAL Y/O DE REPRESENTANTE LEGAL, DEBERÁ ANEXAR FOTOCOPIA DEL AVISO CORRESPONDIENTE.

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS.

CUADRO 1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENAJENANTE.

CUANDO EL ENAJENANTE SEA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, DEJARÁ EN BLANCO EL CAMPO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (R.F.C. DEL ENAJENANTE) Y ADICIONALMENTE DEBERÁ SEÑALAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL ENAJENANTE. SE ANOTARÁ EL NÚMERO O CLAVE DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL PAÍS QUE CORRESPONDA AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO QUE HAYA PERCIBIDO INGRESOS PROVENIENTES DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.

CUADRO 2.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL.

EN ESTE CUADRO DEBERÁ ANOTARSE CORRECTAMENTE EL NÚMERO DE ESCRITURA (PODER) OTORGADA AL REPRESENTANTE LEGAL, NÚMERO DE LA NOTARÍA QUE CERTIFICÓ EL PODER Y LA FECHA EN QUE EL PODER FUE CERTIFICADO.

EN RELACIÓN CON LOS DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEBERÁN SER REQUISITADOS CONFORME A LA LEY QUE PUEDA APLICARSE LAS DICHA FIGURA.

CUANDO EL ENAJENANTE SEA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, DEBERÁ SEÑALAR SI LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE SE ENCUENTRA CERTIFICADA O APOSTILLADA, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE OCURRIÓ LA MISMA Y SEÑALAR EN EL DATO "NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL" EL NÚMERO O CLAVE DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL PAÍS QUE CORRESPONDA.

DEBERÁ DE ACOMPAÑAR COPIA DE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL, TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

CUADRO 3.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE.

EN EL CASO DE QUE EXISTAN VARIOS ADQUIRENTES, DEBERÁ ADJUNTARSE LA RELACIÓN POR SEPARADO, INCLUYENDO LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN REQUERIDOS, ADEMÁS, DEBERÁ INDICARSE EL MONTO Y NÚMERO PROPORCIONAL DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS.

CUADRO 6.- DATOS DE LA OPERACIÓN DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

ANOTAR COMPLETOS LOS DATOS AQUÍ SOLICITADOS. LAS CANTIDADES SE ANOTARÁN EN PESOS, SIN CARACTERES ESPECIALES.

ASIMISMO, DEBERÁ INDICARSE SI LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE LLEVÓ A CABO ENTRE PARTES RELACIONADAS O NO, EL NÚMERO TOTAL DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN Y EL NÚMERO DE ACCIONES ENAJENADAS.



Servicio de Administración Tributaria

Solicitud del certificado de e.firma

FE

Fecha de publicación del formato en el DOF	Homoclave del formato
	FE

Datos generales del solicitante

Personas físicas	Personas morales
CURP:	RFC:
RFC:	Denominación o Razón social:
Nombre(s):	
Primer apellido:	
Segundo apellido:	

Representante legal

CURP:
RFC:
Nombre (s):
Primer apellido:
Segundo apellido:

Marque con "x" el documento que proporciona para realizar el trámite (original o copia certificada)

Persona física	Persona moral
<input type="checkbox"/> Identificación oficial vigente	<input type="checkbox"/> Acta o documento constitutivo
	<input type="checkbox"/> Poder general para actos de administración o dominio
	<input type="checkbox"/> Identificación oficial vigente del representante legal

Se presenta por duplicado

Página [1] de [4]



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728



Servicio de Administración Tributaria

Casos especiales (especifique el supuesto)

Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en esta solicitud son ciertos

Firma con tinta azul o huella digital del Contribuyente, o del representante legal.

El representante legal manifiesta bajo protesta de decir verdad que a esta fecha el mandato con el que se ostenta no le ha sido modificado o revocado.

Sello del SAT

Instrucciones

Esta solicitud podrá ser llenada a computadora, maquina o a mano, considerando lo siguiente:

Datos generales del solicitante:

En el caso de las Personas físicas se deberá capturar:

- CURP: Clave Única de Registro de Población a 18 posiciones.
- RFC: Clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave (trece posiciones).
- Nombre(s), primer apellido y segundo apellido.

En el caso de las Personas morales se deberá capturar:

- RFC: Clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave (doce posiciones).
- Denominación o Razón social como aparece en su documento constitutivo.

Representante legal para personas morales o personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos de representación legal:

- CURP: Clave Única de Registro de Población a 18 posiciones.
- RFC: Clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave (trece posiciones).
- Nombre(s), primer apellido y segundo apellido.

Se presenta por duplicado

Página [2] de [4]



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728



Servicio de Administración Tributaria

Términos y condiciones de uso

El suscrito, cuyos datos generales aparecen al anverso de la presente solicitud del certificado de Firma Electrónica Avanzada en adelante "e.firma", para todos los efectos legales que deriven del presente documento a que haya lugar, manifiesta ante el Servicio de Administración Tributaria:

1.- Que es mi libre voluntad solicitar al Servicio de Administración Tributaria en su carácter de Agencia Certificadora y Registradora, en adelante el "SAT", la emisión del certificado de "e.firma", o en su caso el de mi representada de conformidad con los términos señalados en el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

2.- Que personalmente he generado a través del programa Certifica el archivo de requerimiento con terminación ".Req", y en el mismo acto el archivo de la clave privada con terminación ".Key", así como la contraseña de acceso a la clave privada asociada al mismo, la cual yo mismo establecí y es solo de mi entero conocimiento y dominio, sin que alguna persona me haya asistido en dicho proceso.

3.- Que reconozco y acepto que dichos archivos quedaron bajo mi resguardo y que el "SAT" no almacena el archivo de la clave privada con terminación ".Key", ni conoce el contenido de la contraseña de la misma, así mismo acepto que entregué al "SAT" en un dispositivo magnético de almacenamiento (USB) el archivo de requerimiento con terminación ".Req", mismo que contiene mis datos tales como RFC, CURP y correo electrónico personal y en el caso de las personas morales RFC, correo electrónico y los datos del representante legal.

4.- Que conozco y acepto que el uso del archivo de la clave privada con terminación ".Key", el cual generé a través de la aplicación "Certifica" y que es el que contiene la contraseña de la clave privada, los cuales forman parte de mi "e.firma", es de mi absoluta y estricta responsabilidad, y por lo tanto, todos aquellos movimientos y documentos que sean firmados electrónicamente con mi "e.firma", me serán directamente atribuibles. Por lo señalado conozco y acepto que es mi obligación actuar con la adecuada diligencia y establecer los medios razonables para mantener absoluta confidencialidad respecto del resguardo del archivo con terminación ".Key" y la contraseña de la clave privada, a fin de evitar el uso no autorizado de los mismos siendo responsable de los daños y perjuicios, de carácter financiero y/o legal que pudieran causarse con su uso indebido, no pudiendo alegar en ningún momento que tal uso se realizó por persona no autorizada.

5.- Que en el supuesto de que conozca que dicha confidencialidad se encuentre en riesgo, deberé solicitar de inmediato la revocación del certificado de "e.firma", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación vigente.

6.- Que es de mi conocimiento y conformidad que con el propósito de brindar certeza jurídica en la obtención y uso del certificado de "e.firma", se debe garantizar la existencia del vínculo jurídico entre el certificado de "e.firma" y su titular, para lo cual deberé comparecer personalmente previa cita ante las oficinas del "SAT", para acreditar plenamente mi identidad como persona física titular, y en el caso de las personas morales, la persona física que acuda a realizar el trámite acredite que cuenta con las facultades para actuar como representante legal.

7.- Que acepto y reconozco que en dicha comparecencia se realizará la verificación de la documentación, así como el registro y almacenamiento de mis datos biométricos consistentes en huellas digitales, fotografía de rostro, captura de la imagen de los iris de mis ojos y mi firma autógrafa, así como la digitalización de la documentación que acredita mi identidad o la de mi representada.

8.- Que es de mi conocimiento y conformidad que, con el propósito de brindar certeza jurídica en la obtención y uso del certificado de "e.firma", deberé entregar al "SAT" junto con la presente solicitud, la documentación señalada en las fichas de trámite correspondientes del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, y que estos documentos en conjunto con mis datos de identidad arriba especificados servirán para acreditar de manera inequívoca mi identidad, para lo cual el "SAT" realizará el cotejo y verificación de los mismos.

Se presenta por duplicado

Página [3] de [4]



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728



Servicio de Administración Tributaria

9.- Reconozco que para la emisión del certificado de "e.firma", el "SAT" revisó la documentación presentada de conformidad con las fichas de trámite del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, con la cual me identifiqué, constatando a simple vista que los documentos corresponden a los rasgos fisonómicos y caligráficos del contribuyente solicitante, por lo que asumo la responsabilidad exclusiva respecto de la autenticidad de los datos y documentación proporcionada al "SAT". De la misma forma asumo la responsabilidad exclusiva del debido uso del Certificado de "e.firma".

10.- Que conozco, entiendo y acepto:

- a) Que al finalizar el trámite, el "SAT" generará el certificado de "e.firma", el cual podré recibir en mi dispositivo magnético de almacenamiento (USB) o descargar a través del Portal del SAT: www.sat.gob.mx, y me será entregado el comprobante de generación del certificado de "e.firma", el cual será el acuse oficial de haber realizado el trámite.
- b) El contenido y alcance de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la celebración de actos jurídicos mediante el uso de medios electrónicos, y que es de la exclusiva responsabilidad del titular del certificado de "e.firma", el uso y la elaboración y el contenido de todo documento electrónico o digital que sea firmado con un certificado de "e.firma", responsabilizándome de las consecuencias jurídicas ocasionadas por proporcionar mi certificado a un tercero.
- c) Que mi certificado de "e.firma" (archivo con extensión .Cer) es de carácter público, por lo que puede ser libremente consultado y descargado por mí o cualquier otro interesado a través de las formas y medios que establezca el "SAT" en el Portal del SAT: www.sat.gob.mx.
- d) Que el "SAT" en su carácter de Agencia Certificadora y Registradora, no será responsable por daños y perjuicios que puedan registrarse a mí o a terceros, por la eventual imposibilidad de realizar la presentación o firmado electrónico de algún documento, trámite, solicitud, petición o promoción por causa de caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Que el "SAT" podrá requerirme, sin responsabilidad alguna para dicha autoridad, el reenvío de cualquier documento, trámite, solicitud, petición o promoción que haya firmado con mi certificado de "e.firma", cuando estos contengan virus o estén afectados por software malicioso, se hayan presentado errores derivados de su transmisión electrónica o no puedan ser procesados por cualquier otra causa de naturaleza técnica informática o de telecomunicaciones.
- f) Que el Banco de México, en su carácter de Agencia Registradora Central, no responderá por los daños y/o perjuicios que se causen, directa o indirectamente, por la utilización que se realice o pretenda realizarse de la Infraestructura Extendida de Seguridad (IES), incluyendo los que se causen por motivos de emisión, registro y revocación de Certificados Digitales.
- g) Que mi correo electrónico será integrado al certificado de la "e.firma" mismo que es de carácter público y a través de este podré recibir notificaciones del Servicio de Administración Tributaria.

Acepto los términos y condiciones de uso del certificado de e.firma

Firma con tinta azul o huella digital del Contribuyente, o del representante legal.

El representante legal manifiesta bajo protesta de decir verdad que a esta fecha el mandato con el que se ostenta no le ha sido modificado o revocado.

El "Usuario" acepta las condiciones de operación y límites de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria en su calidad de Agencia Certificadora y Registradora, así como los relativos a Banco de México en su carácter de Agencia Registradora Central.

Se presenta por duplicado

Página [4] de [4]



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728



AVERSO 
GIFP1A16



FORMATO DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTE FORMATO, LEA LAS INSTRUCCIONES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA

MARQUE CON "X" SI EL TRÁMITE ES: NORMAL COMPLEMENTARIO

MARQUE CON "X" EL TIPO DE TRÁMITE DE QUE SE TRATA: OFRECIMIENTO AMPLIACIÓN SUSTITUCIÓN DISMINUCIÓN CANCELACIÓN DEVOLUCIÓN

SI SE TRATA DE AMPLIACIÓN ANOTE EL PERIODO DE VIGENCIA: DÍA MES AÑO

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y DENOMINACIÓN SOCIAL Y NOMBRE(S) O RAZÓN SOCIAL

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O ALCALDÍA CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO TELÉFONO

2 DATOS DEL OBLIGADO SOLIDARIO

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y DENOMINACIÓN SOCIAL Y NOMBRE(S) O RAZÓN SOCIAL

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O ALCALDÍA CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO TELÉFONO

3 DATOS DEL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y DENOMINACIÓN SOCIAL Y NOMBRE(S) O RAZÓN SOCIAL

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O ALCALDÍA CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

SE PRESENTA POR DUPLICADO



2

REVERSO



4 TIPO DE GARANTÍA

MARQUE CON "X" EL TIPO DE GARANTÍA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

I. DEPÓSITO EN DINERO (Billete de depósito) I.1. CARTA DE CRÉDITO I.2. OTRO ESPECIFIQUE _____

II. PRENDA II.1. HIPOTECA III. FIANZA IV. OBLIGACIÓN SOLIDARIA V. EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA VI. TÍTULOS VALOR O CARTERA DE CRÉDITO

EN CASO DE OFRECIMIENTO DE BIENES, MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SI EL(LOS) BIEN(ES) OFRECIDO(S) GARANTIZA(N) OTROS ADEUDOS Y EN SU CASO, MENCIONAR EL NÚMERO DE RESOLUCIÓN

5 DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ANEXARSE AL FORMATO

DOCUMENTO	TIPO DE GARANTÍA																	
	Billete de depósito	Carta de crédito	Prenda	Hipoteca	Fianza	Obligación solidaria	Embargo en la vía administrativa				Títulos Valor	Cartera de Crédito	Sustitución	Disminución	Cancelación	Devolución	Persona Moral	Persona Física
							Muebles tangibles	Inmuebles Urbanos	Negociación PF	Negociación PM								
Identificación oficial en original, para cotejo y fotocopia.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X
Poder para actos de dominio con el que se acredite la personalidad del Representante Legal en original o copia certificada por fedatario público (para cotejo) y fotocopia, manifestando "Bajo protesta de decir verdad" que el poder no le ha sido modificado ni revocado.			X	X		X	X	X			X	X	X	X	X		X	X
Original del billete de depósito expedido por Banco del Bienestar, S.N.C., a favor de la TESOFE, que contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente y su RFC, así como la firma autógrafa del funcionario que lo expide.	X																X	X
Original de la Carta de Crédito emitida por alguna de las Instituciones de Crédito señaladas en el Portal del SAT, a favor de la TESOFE.		X															X	X
Original de la Póliza de Fianza expedida por alguna de las instituciones emisoras de fianzas señaladas en el Portal del SAT, a favor de la TESOFE.					X												X	X
Tratándose de Póliza de Fianza en documento digital deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la Afianzadora y anexar los archivos con formato PDF.					X												X	X
Facturas o documentos que acrediten la propiedad de los bienes, en caso de tratarse de un segundo o subsecuente propietario, tales documentos deberán contener el endoso que así lo acredite, en original o copia certificada por fedatario público (para cotejo) y fotocopia.			X				X										X	X
Original del avalúo emitido por personas autorizadas, mismo que deberá incluir reporte fotográfico, que permita la plena identificación del bien o bienes valuados, o en su caso, solicitud para elaborar avalúo de los bienes ofrecidos en garantía, especificando los datos de la persona que acompañará al perito valuador en la revisión física.			X	X			X	X	X	X							X	X

SE PRESENTA POR DUPLICADO



3



DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ANEXARSE AL FORMATO (Continuación)

DOCUMENTO	TIPO DE GARANTIA									Sustitución	Disminución	Cancelación	Devolución	Persona Moral	Persona Física		
	Billete de depósito	Carta de crédito	Prenda	Hipoteca	Fianza	Obligación solidaria	Embargo en la vía administrativa									Títulos Valor	Cartera de Crédito
							Muebles tangibles	Inmuebles Urbanos	Negociación PF								
Escritura pública o título de propiedad que lo acredite como legítimo propietario del bien en original o copia certificada por fedatario público (para cotejo) y fotocopia.			X				X							X	X		
Original o copia certificada de la escritura pública a través de la cual se constituye la garantía hipotecaria a favor de la TESOFE.			X											X	X		
Original del certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPyC) vigente a la fecha de presentación del ofrecimiento. (3 meses)			X				X		X					X	X		
Fotocopia de la última boleta de pago del impuesto predial.			X				X							X	X		
En caso de estar casado en sociedad conyugal; original del escrito del cónyuge debidamente firmado, en el que se manifieste la aceptación para constituirse como obligado solidario; acta de matrimonio en original o copia certificada por fedatario público (para cotejo) y fotocopia, e identificación oficial vigente del cónyuge en original (para cotejo) y fotocopia.		X	X			X	X							X	X		
En caso de que el (los) bien (es) se encuentren en copropiedad, original del escrito del copropietario debidamente firmado, donde se manifieste la aceptación para constituirse como obligado solidario; original (para cotejo) y fotocopia de la identificación oficial vigente del copropietario.		X	X			X	X							X	X		

SE PRESENTA POR DUPLICADO



4

REVERSO



GIFP3A16

DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ANEXARSE AL FORMATO (Continuación)

DOCUMENTO	TIPO DE GARANTIA										Sustitución	Disminución	Cancelación	Devolución	Persona Moral	Persona Física	
	Billete de depósito	Carta de crédito	Prenda	Hipoteca	Fianza	Obligación solidaria	Embargo en la vía administrativa			Títulos Valor							Cartera de Crédito
							Muebles tangibles	Inmuebles Urbanos	Negociación PF								
Escrito a través del cual, el tercero manifieste su voluntad de asumir la obligación solidaria ante fedatario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos (cuando los bienes sean propiedad de un tercero). Además del original o copia certificada del poder para actos de dominio a través del cual el Representante Legal del Obligado Solidario acredite la personalidad y facultades para disponer de los bien(s) ofrecido(s) en garantía.						X	X	X							X	X	
Comprobante de pago emitido por institución de crédito, que acredite el pago de los gastos de ejecución (Formato para el pago de contribuciones federales, con línea de captura).							X	X	X	X					X	X	
Inventario de los Bienes que ofrece con descripción detallada [Tipo de bien (Nombre genérico que lo caracteriza) número de factura, cantidad, marca, modelo, color, número de serie, tipo de material] y señalar el domicilio en el que se ubican.			X			X		X	X						X	X	
Acta constitutiva de la negociación debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en original o copia certificada por fedatario público (para cotejo) y fotocopia.										X			X		X	X	
Fotocopia de los estados financieros, que reflejen la situación de la negociación o sociedad.								X	X						X	X	
Fotocopia del balance general que refleje la situación de la negociación.										X					X	X	
Escrito donde manifieste "Bajo protesta de decir verdad", que es la única forma en que puede garantizar el interés fiscal y que te comprometes a no disponer de los valores o inversiones a que éstos se refieren, sin el previo consentimiento de la Administración Desconcentrada de Recaudación.											X				X	X	
Incluir una relación detallada de los Títulos Valor que ofrece, así como los documentos originales o en copia certificada, a través de las cuales acredite la legítima propiedad y validez de los títulos valor.											X				X	X	

SE PRESENTA POR DUPLICADO



5

ANVERSO



GIFP3A16

DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ANEXARSE AL FORMATO (Continuación)

DOCUMENTO	TIPO DE GARANTIA										Sustitución	Disminución	Cancelación	Devolución	Persona Moral	Persona Física		
	Billete de depósito	Carta de crédito	Prenda	Hipoteca	Fianza	Obligación solidaria	Embargo en la vía administrativa			Títulos Valor							Cartera de Crédito	
							Muebles tangibles	Inmuebles Urbanos	Negociación PF									Negociación PM
Tratándose de acciones que cotizan en bolsa, deberás presentar certificado de precio de los valores en la bolsa con una antigüedad máxima de cinco días a la fecha de su presentación.																X	X	
Tratándose de acciones que no cotizan en bolsa, deberás anexar un dictamen de empresas calificadoras de valores con una antigüedad máxima de cinco días a la fecha de su presentación.																X	X	
Escrito en el que manifieste "Bajo protesta de decir verdad", que es la única forma en que puede garantizar el interés fiscal. En el propio escrito deberá comprometerse a mantener en inventario un monto equivalente al que tenga al momento de otorgar la garantía.																X	X	
Relación de créditos, nombres de los deudores, datos personales, condiciones y términos de pago, así como los documentos que acrediten este derecho. No deberán de incluirse los créditos que sean incobrables.																X	X	
Informe del estado que guarda su cartera de créditos a la fecha en que otorga la garantía.																X	X	
Rendir un informe mensual dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, de todos los movimientos que haya sufrido la cartera de clientes, suscrito por el depositario.																X	X	
Resolución definitiva dictada por autoridad competente en donde se declare la nulidad lisa y llana o revocado parcial de un crédito fiscal, del cual derive la sustitución.													X			X	X	
Original de la documentación con la que se compruebe la procedencia de la disminución de la garantía, por ejemplo, la resolución definitiva dictada por autoridad competente en donde se declare la nulidad parcial o revocación parcial del crédito fiscal que se encuentra garantizado.														X		X	X	
Original y fotocopia de la documentación con la que se comprueba la procedencia de la solicitud de cancelación de la garantía. Por ejemplo, comprobante de pago del crédito fiscal garantizado o resolución dictada por autoridad competente en que se hubiera dejado sin efectos la resolución que dio origen al adeudo fiscal garantizado.																X	X	

SE PRESENTA POR DUPLICADO



6



<p style="text-align: center;">DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL</p> <p>REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES <input style="width: 100%;" type="text"/></p> <p>CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN <input style="width: 100%;" type="text"/></p> <p>APELLIDO PATERNO <input style="width: 100%;" type="text"/></p> <p>APELLIDO MATERNO <input style="width: 100%;" type="text"/></p> <p>NOMBRE (S) <input style="width: 100%;" type="text"/></p>	<p style="text-align: center;">DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE FORMATO Y EN LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN SON CIERTOS</p> <div style="border: 2px dashed gray; height: 100px; margin: 10px 0;"></div> <p style="text-align: center; font-size: small;">FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE A ESTA FECHA SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO A LA FECHA</p>
<p>6 DATOS DEL CRÉDITO A GARANTIZAR</p>	
<p>ESPECIFIQUE EL(LOS) NÚMERO(S) DE CRÉDITO POR EL(LOS) QUE SE REALIZA EL TRÁMITE (EN SU CASO) <input style="width: 100%;" type="text"/></p> <p><input style="width: 100%;" type="text"/></p>	
<p>NÚMERO DE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL ADEUDO <input style="width: 100%;" type="text"/></p> <p><input style="width: 100%;" type="text"/></p>	
<p>CONTRIBUCIONES ADEUDADAS ACTUALIZADAS <input style="width: 100%;" type="text"/></p>	<p>ACCESORIOS QUE SE CAUSARÁN EN LOS DOCE MESES SIGUIENTES <input style="width: 100%;" type="text"/></p>
<p>ACCESORIOS CAUSADOS <input style="width: 100%;" type="text"/></p>	<p>IMPORTE TOTAL A GARANTIZAR <input style="width: 100%;" type="text"/></p>

- INSTRUCCIONES**
1. Este formato puede ser llenado a máquina. En caso de llenado a mano, se debe utilizar letra de molde, empleando mayúsculas, a tinta negra o azul. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos, anotando cantidades sin centavos alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números.
 2. Este formato debe presentarse en la Administración Desconcentrada de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal.
 3. REDONDEO. - El monto se debe redondear para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato anterior y, las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato superior.
 4. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL. Se anota, en su caso, el nombre completo del Representante Legal, así como su RFC, CURP y firma.
 5. Los recuadros señalados indican los documentos que debe anexar al presente formato, dependiendo si es Persona Física o Moral y del tipo de garantía.
 6. Tratándose de Persona Física y el tipo de garantía sea obligación solidaria se debe anexar original o copia certificada por fedatario público, para cotejo y fotocopia, del poder para actos de dominio, con el que se acredite la personalidad del Representante Legal, manifestando "Bajo protesta de decir verdad" que dicho poder no le ha sido modificado ni revocado.
 7. Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.shcp.gob.mx; www.sat.gob.mx o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica MarcaSAT desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Denuncias sobre posibles actos de corrupción (55) 8852 2222 o bien a la dirección de correo electrónico denuncias@sat.gob.mx o en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación.



ANEXO RC

PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD

AVISO SOBRE CENTROS CAMBIARIOS Y TRANSMISORES DE DINERO DESPESORES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA FORMA OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
CLAVE DE LA ENTIDAD FINANCIERA (1)

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE AL AVISO QUE PRESENTA: N= NORMAL C= COMPLEMENTARIO. CUANDO SE TRATE DE AVISO COMPLEMENTARIO, INDICAR EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR LA AUTORIDAD AL AVISO ANTERIOR:

1 DATOS DEL SUJETO OBLIGADO

PERSONA FÍSICA
APELLIDO PATERNO
APELLIDO MATERNO
NOMBRE (S)
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, TRATÁNDOSE DE PERSONA MORAL
CORREO ELECTRÓNICO

2 DOMICILIO FISCAL

CALLE
ENTRE LAS CALLES DE
COLONIA
LOCALIDAD
MUNICIPIO O ALCALDÍA
ENTIDAD FEDERATIVA
NO. Y/O LETRA EXTERIOR
NO. Y/O LETRA INTERIOR
CÓDIGO POSTAL
TELÉFONO

3 TIPO DE AVISO (ver instrucciones) (Marque con "X")

A INICIAL B ACTUALIZACIÓN C MODIFICACIÓN
FECHA DE MOVIMIENTO
AÑO MES DÍA

3.1 ACTIVIDAD DE CENTROS CAMBIARIOS* (Marque con "X")

3.1.1 COMPRA Y VENTA DE BILLETES, ASÍ COMO PIEZAS ACUÑADAS Y METALES COMUNES, CON CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE EMISIÓN, HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE NO SUPERIOR A \$10,000 DÓLARES DIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR CADA CLIENTE
3.1.2 COMPRA Y VENTA DE CHEQUES DE VIAJERO DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA, HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE NO SUPERIOR A \$10,000 DÓLARES DIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR CADA CLIENTE
3.1.3 COMPRA Y VENTA DE PIEZAS METÁLICAS ACUÑADAS EN FORMA DE MONEDA, HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE NO SUPERIOR A \$10,000 DÓLARES DIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR CADA CLIENTE
3.1.4 COMPRA DE DOCUMENTOS A LA VISTA DENOMINADOS Y PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA, A CARGO DE ENTIDADES FINANCIERAS HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE NO SUPERIOR A \$10,000 DÓLARES DIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR CADA CLIENTE

3.2 ACTIVIDADES DE TRANSMISORES DE DINERO DESPESORES (Marque con "X")

3.2.1 SEÑALE EL(LOS) TIPO(S) DE MONEDA QUE MANEJA: MONEDA NACIONAL MONEDA EXTRANJERA
TIPO DE MOVIMIENTO A= ALTA B= BAJA
AÑO MES DÍA
3.2.2 SEÑALE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS DE TRANSMISIÓN: TERRITORIO NACIONAL EXTRANJERO

(1) Anotará la Clave de la Entidad Financiera asignada por la autoridad, señalando la que corresponda a la actividad por la que presenta esta forma oficial con excepción del aviso inicial. SE PRESENTA POR DUPLICADO



Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

REVERSO



2

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

3.2 ACTIVIDADES DE TRANSMISORES DE DINERO DISPENSORES (Marque con "X") (continuación)

3.2.3 SEÑALE EL(LOS) MEDIO(S) DE RECEPCIÓN QUE UTILIZA:	TIPO DE MOVIMIENTO		FECHA DE MOVIMIENTO		
	A=ALTA	B=BAJA	AÑO	MES	DÍA
<input type="checkbox"/> EN SU(S) OFICINA(S)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
<input type="checkbox"/> CABLE O FACSIMILE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
<input type="checkbox"/> SERVICIOS DE MENSajerÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
<input type="checkbox"/> MEDIOS ELECTRÓNICOS O TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
3.2.4 SEÑALE EL(LOS) DESTINO(S) DE LOS RECURSOS:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
<input type="checkbox"/> TRANSFERENCIAS AL EXTRANJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
<input type="checkbox"/> TRANSFERENCIAS A OTRO LUGAR DENTRO DE TERRITORIO NACIONAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
<input type="checkbox"/> ENTREGAS EN EL MISMO LUGAR DONDE SE RECIBEN LOS RECURSOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			

4

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

5

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS REGISTRO FEDERAL CONTENIDOS EN ESTE AVISO SON CIERTOS

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL SUJETO OBLIGADO O BIEN DEL NOMBRE (S) REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE ACREDITA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO A LA FECHA

INSTRUCCIONES

- Este aviso deberá ser presentado por las personas físicas y morales que realicen actividades de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero Dispensores.
- Este aviso deberá presentarse ante la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.
- Los sujetos obligados presentarán esta forma por las actividades que tengan como Centros Cambiarios y de Transmisores de Dinero Dispensores, en caso de ubicarse en ambos supuestos, se presentará un aviso por las actividades de Centros Cambiarios y otro por las actividades de Transmisores de Dinero Dispensores.
- TIPO DE AVISO. Los tipos de aviso se definen de la siguiente manera:
 INICIAL. Es el aviso que se presenta ante el SAT por primera vez conforme a las disposiciones de carácter general de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero Dispensores. ACTUALIZACIÓN. Es el aviso que se presenta por lo menos una vez al año durante el mes de septiembre, para actualizar la información proporcionada en el aviso inicial. Se proporcionará toda la información vigente relacionada con las actividades de Centros Cambiarios o Transmisores de Dinero Dispensores, aunque estas no hayan sufrido cambios desde el aviso inicial o desde el último aviso de actualización presentado.
 MODIFICACIÓN. Es el aviso que se presenta para modificar, dar de alta o de baja alguna actividad, propietario, socio o accionista, administrador o factor, o persona designada. En este aviso sólo se proporciona la información que cambia.
- Este aviso será llenado a máquina o mediante impresora. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.
- Se anotará la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas físicas a 18 posiciones en los espacios que correspondan.
- Cuando se presente el aviso para completar o sustituir los datos de un aviso anterior, se señalará con "C" el campo correspondiente (COMPLEMENTARIO). En este caso, el sujeto obligado deberá proporcionar nuevamente la información solicitada en esta forma oficial e indicará el número de FOLIO asignado por la Autoridad en el aviso anterior, ubicado en el cuadro superior izquierdo.
- El domicilio fiscal que indique el sujeto obligado, deberá coincidir con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, en caso de que no sea así, deberá presentar su aviso de cambio de domicilio fiscal en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de su preferencia.
- Tratándose de fechas, se anotarán utilizando cuatro números arábigos para el año, dos para el mes y dos para el día.
 Ejemplo: Fecha de movimiento: 15 de octubre de 2005.
 Se anotará: AÑO MES DÍA
 2005 10 15
- INFORMACIÓN ADICIONAL. El Centro Cambiario o Transmisor de Dinero Dispensador proporcionará los datos del propietario o de cada uno de los accionistas, administradores o factores, así como de cada una de las personas designadas que tienen las facultades y obligaciones señaladas en las disposiciones de carácter general de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigentes que le sean aplicables.
 Ejemplo. Para informar los datos de un total de seis accionistas, se anotará el número consecutivo que corresponda a cada uno de éstos, anotando en el primer campo el número consecutivo y en el segundo el total de accionistas relacionados:
 Datos del primer accionista ACCIONISTA 1 DE 6
 Datos del segundo accionista ACCIONISTA 2 DE 6
 Datos del último accionista ACCIONISTA 6 DE 6
 (en otra forma RC)
 En caso de sustitución de alguna de las personas a las que se refiere este punto, se marcará la persona a sustituir como BAJA y en otro campo la persona que sustituye a la primera como ALTA.
- Para cualquier aclaración en el llenado de este aviso, podrá comunicarse al Servicio de Atención Telefónica que opera a nivel nacional o al exterior del país. Quejas en la dirección www.sat.qob.mx.

*Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.
 Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que le corresponda y/o a través de la dirección www.sat.gob.mx



ANVERSO



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

3

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

6 INFORMACIÓN ADICIONAL (1)
(En caso de requerir más campos para registrar datos adicionales, utilizará tantos ejemplares de esta forma como sean necesarios)

6.1 **Número consecutivo** **DE** **Total** **INDIQUE SI ES:** 1 = PROPIETARIO O ACCIONISTA (2)
 2 = ADMINISTRADOR O FACTOR
 3 = PERSONA DESIGNADA (3)

TIPO DE MOVIMIENTO
 A = ALTA
 B = BAJA

FECHA DE MOVIMIENTO
 AÑO MES DÍA

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PUESTO O CARGO QUE DESEMPEÑA

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

6.2 **Número consecutivo** **DE** **Total** **INDIQUE SI ES:** 1 = PROPIETARIO O ACCIONISTA (2)
 2 = ADMINISTRADOR O FACTOR
 3 = PERSONA DESIGNADA (3)

TIPO DE MOVIMIENTO
 A = ALTA
 B = BAJA

FECHA DE MOVIMIENTO
 AÑO MES DÍA

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PUESTO O CARGO QUE DESEMPEÑA

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

6.3 **Número consecutivo** **DE** **Total** **INDIQUE SI ES:** 1 = PROPIETARIO O ACCIONISTA (2)
 2 = ADMINISTRADOR O FACTOR
 3 = PERSONA DESIGNADA (3)

TIPO DE MOVIMIENTO
 A = ALTA
 B = BAJA

FECHA DE MOVIMIENTO
 AÑO MES DÍA

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PUESTO O CARGO QUE DESEMPEÑA

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

6.4 **Número consecutivo** **DE** **Total** **INDIQUE SI ES:** 1 = PROPIETARIO O ACCIONISTA (2)
 2 = ADMINISTRADOR O FACTOR
 3 = PERSONA DESIGNADA (3)

TIPO DE MOVIMIENTO
 A = ALTA
 B = BAJA

FECHA DE MOVIMIENTO
 AÑO MES DÍA

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PUESTO O CARGO QUE DESEMPEÑA

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

6.5 **Número consecutivo** **DE** **Total** **INDIQUE SI ES:** 1 = PROPIETARIO O ACCIONISTA (2)
 2 = ADMINISTRADOR O FACTOR
 3 = PERSONA DESIGNADA (3)

TIPO DE MOVIMIENTO
 A = ALTA
 B = BAJA

FECHA DE MOVIMIENTO
 AÑO MES DÍA

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PUESTO O CARGO QUE DESEMPEÑA

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

(1) De acuerdo a las disposiciones de carácter general de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero Dispensados, vigentes.
 (2) Para personas físicas es obligatorio señalar los datos del propietario y en caso de personas morales, deberán señalarse por lo menos los datos de los dos accionistas mayoritarios y un administrador o factor.
 (3) Dato obligatorio para persona física y moral. Indicará los datos de la persona designada por el Centro Cambiario o Transmisor de Dinero Dispensado, conforme a las disposiciones de carácter general de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que les sean aplicables, vigentes. Esta persona puede ser diferente al cargo de representante legal. En caso de personas físicas, la persona designada podrá ser el mismo propietario, cuando no se designe a otra persona diferente.





Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes.



Fecha de publicación del formato en el DOF

Listado(s) RFC

Acuse de recibo por certificación o reloj flanqueador (para uso exclusivo de la autoridad).

1. Folio (Si se trata de solicitud o aviso complementario, indicar el número de folio asignado por la autoridad en la solicitud o aviso que se complementa).

Antes de iniciar el llenado de esta forma oficial, lea las instrucciones.

2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

2.1 Clave Unica de Registro de Población

2.1.1 Registro Federal de Contribuyentes

2.2 Personas físicas

Nombre(s):

Primer apellido:

Segundo apellido:

2.3 Personas morales

Denominación o razón social:

Régimen de capital:

2.4 Nombre comercial o de identificación al público (persona física o moral)

3. Tipo de movimiento

3.1. Inscripción

<input type="checkbox"/> 3.1.1 Tipo de Solicitud (ver instrucciones)	3.1.2 Fecha de Firma de la Escritura Constitutiva	Día	Mes	Año	3.1.3 Fecha de inicio de operaciones	Día	Mes	Año
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

3.2. Avisos (Ver instrucciones)

<input type="checkbox"/> 3.2.1 Identificación del aviso.	Día	Mes	Año	<input type="checkbox"/> 3.2.2 Identificación del aviso.	Día	Mes	Año	<input type="checkbox"/> 3.2.3 Identificación del aviso.	Día	Mes	Año
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Se presenta por duplicado

Página [1] de [7]



Contacto:

Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

Atención telefónica desde cualquier parte del país:

MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728



4. Contribuyentes Residentes en el Extranjero

4.1 País de Residencia Fiscal:	<input type="checkbox"/> 4.3 Marque con una "X" si cuenta con establecimiento permanente en México.
4.2 Número de Identificación fiscal asignado en el país de residencia:	

5. Socios o Accionistas

5.1 Si se trata de persona moral indique:	
5.1.1 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.2 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.3 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.4 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.5 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.6 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.7 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.8 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.9 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.10 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:

6. Fusión, Escisión y Liquidación de Sociedades (Ver instrucciones)

En movimientos de Inscripción o Actualización de Datos, Derivados de Fusión, Escisión y Liquidación de Sociedades señale:

6.1 Fusión	6.1.1 Indicar el RFC de la(s) Sociedad(es) Fusionada(s) (De ser necesario acompañar hoja anexa con la información solicitada, firmada al calce.)		
------------	--	--	--

6.2 Escisión	6.2.1 Indicar el RFC de la Sociedad Escidente	<input type="checkbox"/> Marque con una "X" si se extingue
--------------	---	--

6.2.2 Indicar el RFC de la(s) Sociedad(es) Escindida(s) (De ser necesario acompañar hoja anexa con la información solicitada, firmada al calce.)	
--	--

Marque con una "X" si no cuenta con todos los RFC de las Sociedades Escindidas

Se presenta por duplicado

Página [2] de [7]



Contacto:
 Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.
 Atención telefónica desde cualquier parte del país:
 MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728



6.2.3 En caso de Extinción de la Sociedad Escidente, Indicar el RFC y Denominación o Razón Social de la Sociedad Escindida Designada			
RFC		Denominación o Razón Social	

Marque con una "X" si no cuenta con el RFC de la sociedad escindida designada

6.3 Liquidación	Indicar RFC del Liquidador	
-----------------	----------------------------	--

7. Datos del Documento protocolizado (Solo para personas morales)

7.1 Número de Escritura		7.2 RFC del Fedatario Público	
-------------------------	--	-------------------------------	--

7.3 Datos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	Fecha	Día	Mes	Año	Libro	Foja	

8. Datos de Ubicación (Ver instrucciones)

8.1 Domicilio

<input type="checkbox"/>	8.1.1 Indique con qué tipo de movimiento se relaciona este domicilio	<input type="checkbox"/>	8.1.2 Tipo de domicilio	<input type="checkbox"/>	8.1.3 Características del domicilio
--------------------------	--	--------------------------	-------------------------	--------------------------	-------------------------------------

8.1.3.1 En caso de haber elegido "otro" en el apartado 8.1.3. Señale la característica del domicilio		Tipo de vialidad	
--	--	------------------	--

Código postal:		Calle:	(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)				
Número exterior:		Número interior:					
Colonia:	(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)			Localidad:			
Municipio o Demarcación:		Estado o Ciudad de México:					
Entre que calles:		Calle posterior:					
Descripción de la ubicación:		Teléfono 1:	Lada:	Número:	Teléfono 2:	Lada:	Número:
Correo Electrónico 1:		Correo Electrónico 2:					

Se presenta por duplicado

Página [3] de [7]



Contacto:
 Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.
 Atención telefónica desde cualquier parte del país:
 MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728



8.2 Domicilio

<input type="checkbox"/> 8.2.1 Indique con qué tipo de movimiento se relaciona este domicilio	<input type="checkbox"/> 8.2.2 Tipo de domicilio	<input type="checkbox"/> 8.2.3 Características del domicilio
---	--	--

8.2.3.1 En caso de haber elegido "otro" en el apartado 8.2.3. Señale la característica del domicilio	Tipo de vialidad
--	------------------

Código postal:	Calle:	(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)					
Número exterior:		Número interior:		Localidad:			
Colonia:		(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)			Estado o Ciudad de México:		
Entre que calles:		Calle posterior:					
Descripción de la ubicación:	Teléfono 1:	Lada:	Número:	Teléfono 2:	Lada:	Número:	
Correo Electrónico 1:	Correo Electrónico 2:						

9. Datos del representante legal Clave Única de Registro de Población: Registro Federal de Contribuyentes: Nombre (s): Primer apellido: Segundo apellido:	10. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en esta forma oficial son ciertos <div style="border: 1px dashed gray; height: 60px; margin: 10px 0;"></div> Firma o huella digital del sujeto obligado o bien, del representante legal quien manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el mandato con el que se acredita no le ha sido modificado o revocado.
---	--

11. Documentos que deben acompañar a la forma oficial RX

Los documentos que debe acompañar a la Forma Oficial RX "Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes" la puede consultar en el Portal del SAT (www.sat.gob.mx) o en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio.

Se presenta por duplicado

Página [4] de [7]



Contacto:
 Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.
 Atención telefónica desde cualquier parte del país:
 MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728



12. Instrucciones

- La solicitud de inscripción, así como los avisos, pueden presentarse en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente independientemente que corresponda o no a la ubicación del domicilio fiscal.

- Esta forma oficial puede ser llenada a máquina. Únicamente se hacen anotaciones dentro de los campos para ello establecidos. En caso de llenado a mano, se usa letra de molde, empleando mayúsculas, con tinta negra o azul.

- Esta forma oficial se tendrá por no presentada en el caso de que no esté debidamente llenada, no se acompañe la documentación correspondiente o por la ausencia de la firma del contribuyente o en su caso, por la firma y datos del representante legal.

- Las fechas se deben anotar con dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: 1 de enero de 2024.

DÍA	MES	AÑO
01	01	2024

Rubro 1. Folio

- Cuando se presente un nuevo formato para corregir errores, omisiones o complementar la información de llenado, indique el número de FOLIO asignado por la Autoridad en la solicitud o aviso que se corrige o complementa. En este caso, debe llenar la totalidad de esta forma oficial (inclusive con los datos que no se modifican).

Rubro 2. Datos de identificación del contribuyente

-Apartado 2.1 Clave Única de Registro de Población.
Las personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en este campo.

- Apartado 2.1.1 Registro Federal de Contribuyentes.
Este campo solo se utiliza tratándose de avisos. Anotar la clave del RFC a doce o trece posiciones, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente. En caso de sucesión, se escribe el RFC del contribuyente fallecido.

- Apartado 2.2 Personas Físicas.
Las personas físicas deben anotar su(s) nombre(s) completo(s) como aparece(n) en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, respetando en su caso las abreviaturas que dicho documento contenga. Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deben anotar su (s) nombre (s) completo (s) como aparece en el pasaporte vigente.

-Apartado 2.3 Personas Morales.

Las personas morales residentes en México, deben anotar la denominación o razón social tal como aparece en el documento con el que acrediten la personalidad jurídica, mismo que deben acompañar a esta forma oficial.

Régimen de capital: este campo solo lo llenan las personas morales anotando las siglas correspondientes al régimen de que se trate.

- Apartado 2.4 Nombre comercial o de identificación al público de personas físicas o morales. Anote el nombre utilizado para la promoción de sus productos al público. Este campo debe llenarse aun cuando el nombre comercial sea idéntico al nombre, tratándose de personas físicas, o a la denominación o razón social en el caso de personas morales.

Rubro 3. Tipo de movimiento

- Apartado 3.1 Inscripción.

- Apartado 3.1.1 Tipo de solicitud de inscripción.

De acuerdo al tipo de solicitud de inscripción anote el número que corresponda según el siguiente listado.

1. Inscripción y cancelación por fusión de sociedades.
2. Inscripción por escisión de sociedades.
3. Inscripción y cancelación por escisión de sociedades.

-Apartado 3.1.2 Fecha de firma de la escritura constitutiva.

Señalar la fecha de firma de la escritura constitutiva que les otorga personalidad jurídica.

-Apartado 3.1.3 Fecha de inicio de operaciones.
Tratándose de personas morales constituidas en territorio nacional, se considera como fecha de inicio de operaciones la misma fecha en que se constituyó.

- Apartado 3.2 Avisos (En caso de solicitud de inscripción remitirse al apartado 3.1).

Se presenta por duplicado

Página [5] de [7]



Contacto:
Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728



- Apartado 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 Por cada aviso anote dentro del campo identificación del aviso, el número que le corresponda de acuerdo al siguiente listado:

1. Cancelación por fusión de sociedades.
2. Apertura de sucesión.
3. Inicio de liquidación.
4. Cancelación por cesación total de operaciones.
5. Cancelación por defunción.
6. Cancelación por liquidación de la sucesión.
7. Cancelación por liquidación total del activo.

Se entiende como fecha del aviso aquella en la que se hayan presentado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, que den lugar a la presentación de avisos al RFC.

Rubro 4. Contribuyentes residentes en el extranjero

- Este rubro se requisita tratándose de los avisos de inicio y liquidación total del activo de personas morales que tributen conforme al Título II de la LISR, así como de la cesación total de operaciones de personas morales que tributen conforme al Título III de dicha Ley, por motivos de cambio de país de residencia fiscal.

- Apartado 4.1 Anotar el país de residencia fiscal.

- Apartado 4.2 Anotar el número de identificación fiscal asignado en el país de residencia, cuando esté obligado a tenerlo.

- Apartado 4.3 Marque "X" si es persona moral residente en el extranjero, que cuenta con establecimiento permanente en México.

Rubro 5. Socios o accionistas

- Este rubro se requisita únicamente tratándose de personas morales. (En caso de ser necesario acompañar listado).

- Apartado 5.1 RFC y CURP del socio. Anotar la clave del RFC a doce o trece posiciones, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente. Las personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en este campo.

Rubro 6. Fusión, escisión y liquidación de sociedades

- Este rubro se requisita únicamente tratándose de:

1. Solicitud de inscripción y cancelación por fusión. Cuando por motivo de la fusión surja una nueva empresa, esta última debe presentar una "solicitud de inscripción y cancelación por fusión de sociedades" manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10 en el apartado 6.1 el RFC de las sociedades fusionadas que se cancelan.

En caso de que se trate de más de dos sociedades fusionadas, debe acompañar listado en el que relacione las claves del RFC de aquellas sociedades fusionadas que no pudo incluir en el formato.

2. Solicitud de inscripción y cancelación por escisión. En el caso de que la sociedad escidente se extinga, la sociedad escindida designada para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad que se extingue debe presentar la solicitud de "inscripción y cancelación por escisión de sociedades", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10 y para la cancelación en el apartado 6.2.1 el RFC de la sociedad escidente marcando con "X" que se extingue. En el apartado 6.2.2 debe indicar el RFC de las otras sociedades escindidas.

De no contar con el RFC de las sociedades escindidas, debe marcar con "X" en el recuadro correspondiente y acompañar a esta forma oficial, listado en el que se señale la denominación o razón social de dichas sociedades.

Tratándose de las sociedades escindidas no designadas, deben presentar la "Solicitud de inscripción por escisión de sociedades", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9, y 10, en el apartado 6.2.1 el RFC de la sociedad escidente marcando con "X" que se extingue, en el rubro 6.2.3 los datos de la sociedad escindida designada y en el apartado 6.2.2 el RFC de las otras sociedades escindidas, en su caso.

3. Inscripción por escisión de sociedades. En los casos en que la sociedad escidente no se extinga, cada una de las sociedades escindidas debe presentar la "Solicitud de inscripción por escisión", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10, el RFC de la sociedad escidente en el apartado 6.2.1 y el RFC de las otras sociedades escindidas, en su caso, en el apartado 6.2.2.

4. Inicio de liquidación y de liquidación total del activo. Tratándose de aviso de "inicio de liquidación" y de "Cancelación por liquidación total del activo", anotar la clave del RFC del liquidador.

5. Cancelación por fusión de sociedades. En caso de que como resultado de la fusión subsista una persona moral que con anterioridad ya estuviera inscrita en el RFC, esta debe presentar el aviso de "Cancelación por fusión de sociedades" y manifestar en el apartado 6.1 el RFC de cada una de las sociedades fusionadas que se cancelan, a 12 posiciones.

Se presenta por duplicado

Página [6] de [7]



Contacto:
Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728



Rubro 7. Datos del documento protocolizado

(Solo para personas morales en todos los trámites en que se requiera documento protocolizado).

- Apartado 7.1 Anotar el número de la escritura que consta en el acta correspondiente.
- Apartado 7.2 Anotar la clave del RFC del fedatario público.
- Apartado 7.3 Este campo es opcional, en caso de contar con estos datos anotarlos.

Rubro 8. Datos de ubicación

- Apartado 8.1 y 8.2 domicilio.
- Apartados 8.1.1 y 8.2.1 Tipo de movimiento con el que se relaciona este domicilio. Anotar el número que corresponda al tipo de movimiento conforme a las instrucciones contenidas en el apartado 3.1 o 3.2.

Apartados 8.1.2 y 8.2.2 Tipo de domicilio.

- Anotar el número que corresponda, conforme a lo siguiente:

1. Fiscal.
2. Establecimiento o sucursal.
3. Del representante legal de persona residente en el extranjero.
4. Para conservar la contabilidad.

-Apartados 8.1.3 y 8.2.3 Características del domicilio. Anotar el número que corresponda a las características del domicilio, conforme a lo siguiente:

1. Casa habitación.
2. Local comercial.
3. Puesto semifijo o informal.
4. Almacén o bodega.
5. Oficina administrativa
6. Finca
7. Otro

- Apartado 8.1.3.1 y 8.2.3.1 En caso de haber elegido la opción "Otro", especificar la característica del domicilio.

En el campo tipo de vialidad, anotar si el domicilio se encuentra ubicado en una calle, avenida, calzada, boulevard, cerrada, callejón, circuito, retorno, autopista, carretera, camino, etc.

El campo de correo electrónico contiene una estructura de datos válida para este servicio, ejemplo: asisnet@sat.gob.mx.

Cuando en una forma oficial, deba asentar tanto el domicilio fiscal como otro tipo de domicilio, indicar el domicilio fiscal en el apartado 8.1 y el otro domicilio en el apartado 8.2

Rubro 9. Datos del representante legal

- Se deben anotar los datos del Representante Legal en los siguientes casos:

Tratándose de personas físicas, se proporcionan los datos solicitados en este rubro, solo cuando tengan representante legal y este actúe por cuenta del contribuyente.

Tratándose de los avisos de apertura de sucesión o cancelación por liquidación de la sucesión, se deben anotar los datos del albacea o representante de la sucesión.

Tratándose de personas morales, en todos los casos se deben anotar los datos de su representante legal.

Tratándose del aviso motivado por cambio de residencia fiscal, debe anotar los datos de su representante legal.

Los sujetos antes mencionados se identifican y, en su caso, acreditan su personalidad con los documentos que acompañen a esta forma oficial, de conformidad con lo señalado en el Portal del SAT (www.sat.gob.mx).

Rubro 10. Firma o huella digital del contribuyente o del representante legal

-Esta forma oficial debe ser firmada por el representante legal del contribuyente. En el caso de que no sepan o no puedan firmar, imprimir su huella digital.

- Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.sat.gob.mx o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Denuncias sobre posibles actos de corrupción al 55 8852 2222 o bien a la dirección de correo electrónico denuncias@sat.gob.mx o en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente.





Aviso para quienes manifiesten su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria de una persona moral

Lugar y Fecha

Trámite que solicita
<input type="checkbox"/> Manifestación inicial <input type="checkbox"/> Cambio de responsable solidario

1. Datos del contribuyente

Persona moral
RFC:
Denominación o razón social:
Correo electrónico del contribuyente (Registrado en Buzón Tributario):

2. Datos del responsable solidario

CURP:	RFC:	<div style="background-color: #e0e0e0; text-align: center; padding: 5px; margin-bottom: 5px;">Firma</div> <div style="border: 1px solid black; height: 100px;"></div> <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">Firma del responsable solidario que manifiesta bajo protesta de decir verdad que los datos asentados en el presente formato son correctos, así como la veracidad de la información proporcionada en el presente aviso.</p>
Nombre(s):	Apellidos:	
Relación con la persona moral (contribuyente): <small>(Señale alguna (s) de las opciones del catálogo)</small>	Fecha en la que asume la responsabilidad solidaria:	
Porcentaje de participación accionaria en el capital social (en caso de que proceda):		

Página [1] de [2]



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728



RSPM

Domicilio del responsable solidario	
Marque con "x" el tipo de domicilio <input type="checkbox"/> Domicilio fiscal <input type="checkbox"/> Domicilio particular	
Calle: (Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)	
Número exterior:	Número interior:
Colonia: (Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)	Localidad:
Municipio o Alcaldía:	Estado o Ciudad:
Entre que calles:	Calle posterior:
Descripción de la ubicación:	Código postal:
Teléfono:	Correo electrónico:

3. Documentos que deben acompañar a la forma oficial

Documento con el que acredite su personalidad e identificación oficial vigente.

4. Instrucciones

Esta forma oficial será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.

Rubro 1. Datos del contribuyente

- En el campo RFC, anotar la clave del RFC a doce posiciones.
- En el campo Denominación o razón social, deberán anotar la denominación o razón social, tal y como se encuentra asentado en el RFC.
- En el campo Correo electrónico del contribuyente, deberá anotar la dirección de correo electrónico la cual se encuentra registrada como medio de contacto para efectos del Buzón Tributario.

Rubro 2. Datos del responsable solidario

- En el campo CURP, las personas físicas que cuentan con la CURP, la anotaran a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
- En el campo RFC, anotar la clave del RFC a trece posiciones.
- En el campo Nombre (s), deberá anotar el nombre o nombres del responsable solidario, tal y como se encuentre registrado en el RFC, o en su caso, como aparezca en su identificación oficial.
- En el campo Apellidos, anotará primer y segundo apellido del responsable solidario tal y como se encuentre registrado en el RFC, o en su caso, como aparezca en su identificación oficial.
- En el campo Relación con la persona moral (contribuyente), deberá seleccionar alguna de las opciones de acuerdo al catálogo:

- | | |
|------------------------|---|
| a) Retenedor | j) Adquirentes de negociaciones |
| b) Socio | k) Representante legal o análogos |
| c) Accionista | l) Albacea o representante de la sucesión |
| d) Asociante | m) Patria Potestad o Tutela |
| e) Liquidador | n) Legatario |
| f) Síndico | o) Donatario |
| g) Director General | p) Tercero |
| h) Gerencia General | q) Otro___ especifique___ |
| i) Administrador Único | |

- En el campo Fecha en la que asume la responsabilidad solidaria, indique la fecha en formato dd/mm/aaaa.
- En el campo Porcentaje de participación accionaria en el capital social (cuando proceda), indíquelo en número con un decimal y el símbolo %.
- Firma, deberá firmar el responsable solidario de forma autógrafa.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, podrá comunicarse a MarcaSAT desde cualquier parte del país 55 627 22 728.

"Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal".

"Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que le corresponda y/o a través de www.sat.gob.mx".

Página [2] de [2]



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728

2. Ley del ISR



92 ANVERSO

AVISO PARA DEJAR DE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES

DEBERÁ ANOTAR EN CADA APARTADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. FECHA DE PRESENTACIÓN AÑO MES AÑO

1. DE LA SOCIEDAD INTEGRADORA; O BIEN, DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE, ESCINDENTE O ESCINDIDA DESIGNADA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2. DESINCORPORACIÓN DEL GRUPO

a) EJERCICIO A PARTIR DEL CUAL DEJA DE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES.
b) MOTIVO DEJA DE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN:
FUSIÓN DE LA INTEGRADORA ESCISIÓN DE LA INTEGRADORA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS OTRO (ESPECIFIQUE)

3. INTEGRADAS QUE DEJAN DE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN

1. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO EN QUE DEJA DE APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DE LA LISR
2. DENOMINACIÓN O RAZÓN
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO EN QUE DEJA DE APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DE LA LISR
3. DENOMINACIÓN O RAZÓN
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO EN QUE DEJA DE APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DE LA LISR
4. DENOMINACIÓN O RAZÓN
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO EN QUE DEJA DE APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DE LA LISR
5. DENOMINACIÓN O RAZÓN
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO EN QUE DEJA DE APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DE LA LISR

Se utilizarán tantas hojas como sea necesario

SE PRESENTA POR DUPLICADO



2

92 REVERSO

6. DENOMINACIÓN O RAZÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO EN QUE DEJA DE APLICARLO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DE LA LISR

7. DENOMINACIÓN O RAZÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO EN QUE DEJA DE APLICARLO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DE LA LISR

8. DENOMINACIÓN O RAZÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO EN QUE DEJA DE APLICARLO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DE LA LISR

9. DENOMINACIÓN O RAZÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO EN QUE DEJA DE APLICARLO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DE LA LISR

10. DENOMINACIÓN O RAZÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO EN QUE DEJA DE APLICARLO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DE LA LISR

11. DENOMINACIÓN O RAZÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

IMPUESTO DIFERIDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO EN QUE DEJA DE APLICARLO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II DE LA LISR

4. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE AVISO SON VERDADEROS

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO



**AVISO DEL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES.
INCORPORACIÓN / DESINCORPORACIÓN**

93

FECHA DE PRESENTACIÓN: DÍA MES AÑO

DEBERÁ ANOTAR EN CADA APARTADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SOCIEDAD INTEGRADORA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE

1. INCORPORACIÓN

a) DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD A INCORPORAR

b) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA SOCIEDAD A INCORPORAR

c) FECHA A PARTIR DE LA CUAL CALIFICA COMO SOCIEDAD INTEGRADA

d) MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN:
 CONSTITUCIÓN ADQUISICIÓN ESCISIÓN OTRO (ESPECIFIQUE)

e) PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN INTEGRABLE

f) CLASE DE PARTICIPACIÓN: DIRECTA INDIRECTA AMBAS

EN CASO DE PARTICIPACIÓN INDIRECTA SEÑALAR LOS DATOS DE LA (S) SOCIEDAD (ES) A TRAVÉS DE LA (S) CUAL (ES) TIENE DICHO CONTROL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA (S) SOCIEDAD (ES) A TRAVÉS DE LA (S) CUAL (ES) TIENE EL CONTROL INDIRECTO DE LA (S)

g) EJERCICIO A PARTIR DEL CUAL TRIBUTARÁ EN EL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES. ⁽¹⁾

2. DESINCORPORACIÓN

a) DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD A DESINCORPORAR

b) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA SOCIEDAD A DESINCORPORAR

c) FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEJA DE CALIFICAR COMO SOCIEDAD INTEGRADA

d) MOTIVO DE LA DESINCORPORACIÓN:
 ENAJENACIÓN FUSIÓN ESCISIÓN INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS OTRO (ESPECIFIQUE)

3. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	<input type="text"/>	DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE AVISO SON VERDADEROS <div style="border: 1px dashed black; height: 100px; width: 100%;"></div> FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	<input type="text"/>	
APELLIDO PATERNO	<input type="text"/>	
APELLIDO MATERNO	<input type="text"/>	
NOMBRE(S)	<input type="text"/>	

⁽¹⁾ En este caso se anotará el ejercicio siguiente a aquel en que la sociedad califique como sociedad incorporada

SE PRESENTA POR DUPLICADO



**CUESTIONARIO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA APLICAR EL RÉGIMEN
OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES.
SOCIEDADES INTEGRADORAS**

CGS1

I. DATOS GENERALES

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	<input type="text"/>
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	<input type="text"/>
OBJETO SOCIAL	<input type="text"/>
DOMICILIO FISCAL	<input type="text"/>
NÚMERO TELEFÓNICO CON CLAVE LADA	<input type="text"/>
PÁGINA DE INTERNET	<input type="text"/>

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE CUESTIONARIO Y SUS ANEXOS SON VERDADEROS
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	<input type="text"/>	<div style="border: 2px dashed black; height: 100px; width: 100%;"></div> <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO</p>
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	<input type="text"/>	
APELLIDO PATERNO	<input type="text"/>	
APELLIDO MATERNO	<input type="text"/>	
NOMBRE (S)	<input type="text"/>	
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO	<input type="text"/>	

SE PRESENTA POR DUPLICADO



CGS1

II. REQUISITOS ESPECÍFICOS:**1. PRESENTAR:**

- a) Copia de la escritura constitutiva y, en caso de que ésta haya sido modificada, de la compulsa a los estatutos vigentes de la sociedad integradora autenticados por notario o fedatario público. Anexo 1.
 - b) Copia de la documentación con la que el representante legal de la integradora acredite su representación. Anexo 2.
 - c) Copia de la última acta de asamblea en la que se hayan acordado modificaciones al capital social. Anexo 3.
 - d) Cédula en la que se integre su actual capital social, misma que deberá contener nombre de los accionistas, número de acciones de las que son propietarios, indicando cuántas son con derecho a voto y cuántas son de voto limitado o preferentes, así como el porcentaje de participación accionaria de cada uno de los accionistas respecto de las acciones con derecho a voto y del capital social. Anexo 4.
 - e) En caso de que los actuales accionistas no sean los mismos que aparecen en el acta de asamblea a que se refiere el inciso c) anterior, anexar contrato de compraventa o documento fehaciente que acredite la adquisición de las acciones por parte de dichos accionistas. Anexo 5.
 - f) Copia del escrito dirigido a la sociedad integradora por cada una de las sociedades integradas en el que dan su conformidad para determinar su resultado fiscal integrado, firmado por el representante legal de cada una de ellas, anexando copia del documento con el que acredite su personalidad conforme a las disposiciones aplicables. Anexo 6.
 - g) Copia del libro de registro de accionistas actualizado, autenticado con la firma autógrafa del secretario del consejo de administración o administrador único, acreditando con documentación fehaciente su nombramiento y copia de su identificación oficial. Anexo 7.
 - h) Cuadro analítico en el que conste la relación de sociedades en las que la integradora tenga en propiedad más del 80% de las acciones con derecho a voto, especificando cuáles son de control directo y cuáles de control indirecto, así como el porcentaje de participación accionaria directo o indirecto de la integradora en cada una de ellas. En el caso de control indirecto, indicar a través de qué sociedades se tiene dicho control. Anexo 8.
 - i) Organigrama en el que se muestre la actual estructura del grupo y los porcentajes de participación accionaria correspondientes. Anexo 9.
- 2) En el caso de que más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades residentes en el extranjero, deberá acompañar documento que demuestre fehacientemente la residencia de las mismas, en términos de los artículos 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 6 de su Reglamento. Anexo 10.
 - 3) En el caso de que sus acciones sean de las que se colocan entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas respectivas, deberá señalar el número de ellas y anexar documentación que acredite tal situación. Anexo 11.

NOTAS

- A. La información requerida deberá integrarse en forma individual, ordenada de acuerdo al cuestionario y se deberán identificar los anexos que en el mismo se indican.
- B. La documentación que se proporcione deberá ser legible y, en su caso, debidamente protocolizada.



**CUESTIONARIO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA APLICAR
EL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES.
SOCIEDADES INTEGRADAS**

CGS2

I. DATOS GENERALES

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	<input type="text"/>
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	<input type="text"/>
OBJETO SOCIAL	<input type="text"/>
DOMICILIO FISCAL	<input type="text"/>
NÚMERO TELEFÓNICO CON CLAVE LADA	<input type="text"/>
PÁGINA DE INTERNET	<input type="text"/>

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE CUESTIONARIO Y SUS ANEXOS SON VERDADEROS
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	<input type="text"/>	<div style="border: 2px dashed black; width: 100%; height: 100%;"></div> <p>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO</p>
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	<input type="text"/>	
APELLIDO PATERNO	<input type="text"/>	
APELLIDO MATERNO	<input type="text"/>	
NOMBRE (S)	<input type="text"/>	
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO	<input type="text"/>	

SE PRESENTA POR DUPLICADO



CGS2

II. REQUISITOS ESPECÍFICOS

PRESENTAR:

- a) Copia de la escritura constitutiva y, en caso de que ésta haya sido modificada, de la compulsada a los estatutos vigentes de la sociedad integrada autenticados por notario o fedatario público. Anexo 1.
- b) Copia de la documentación con la que el representante legal de la integrada acredite su representación. Anexo 2.
- c) Copia de la última acta de asamblea en la que se hayan acordado modificaciones al capital social. Anexo 3.
- d) Cédula en la que se integre su actual capital social, misma que deberá contener nombre de los accionistas, número de acciones de las que son propietarios, indicando cuántas son con derecho a voto y cuántas son de voto limitado o preferentes, así como el porcentaje de participación accionaria de cada uno de los accionistas respecto de las acciones con derecho a voto y del capital social. Anexo 4.
- e) En caso de que los actuales accionistas no sean los mismos que aparecen en el acta de asamblea a que se refiere el inciso c) anterior, anexar copia del contrato de compraventa o documento fehaciente que acredite la adquisición de las acciones por parte de dichos accionistas. Anexo 5.
- f) Copia del libro de registro de accionistas actualizado, autenticada con la firma autógrafa del secretario del consejo de administración o administrador único, acreditando con documentación fehaciente su nombramiento y copia de su identificación oficial. Anexo 6.

NOTAS

- A. La información requerida deberá integrarse en forma individual, ordenada de acuerdo con el cuestionario y se deberán identificar los anexos que en el mismo se indican.
- B. La documentación que se proporcione deberá ser legible y, en su caso, debidamente protocolizada.



2025

SELO DE RECIBIDO

AVISO DE INICIO O TÉRMINO PAGO EN ESPECIE

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTE AVISO, LEA LAS INSTRUCCIONES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

LUGAR DE PRESENTACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

1 DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE O SEUDÓNIMO CON EL QUE FIRMA SUS OBRAS

CALLE

COLONIA

MUNICIPIO O ALCALDÍA

ENTIDAD FEDERATIVA

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO

NO. Y/O LETRA EXTERIOR

NO. Y/O LETRA INTERIOR CÓDIGO POSTAL

TELÉFONO

2 DEBERÁ LLENARSE ESTE APARTADO CUANDO SE TRATE DE AVISO DE INICIO DE LA OPCIÓN DE PAGO EN ESPECIE

OPTO POR PAGAR DICHOS IMPUESTOS A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE OBRAS DE MI PRODUCCIÓN, MISMAS QUE SERÁN DICTAMINADAS POR EL COMITÉ DE PAGO EN ESPECIE.

3 DEBERÁ LLENARSE ESTE APARTADO CUANDO ABANDONE LA OPCIÓN DE PAGO EN ESPECIE

APARTIR DE ESTA FECHA Y CONFORME LO DISPONE EL DECRETO DE PAGO EN ESPECIE, DOY POR TERMINADA LA OPCIÓN DE PAGO EN ESPECIE.

4 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ARTISTA (ANEXAR COPIA DEL PODER NOTARIAL)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

TELÉFONO

DOMICILIO

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE AVISO SON CIERTOS

Area for digital signature or stamp

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

5 INSTRUCCIONES

- (1) El aviso de inicio se presentará durante los meses de enero, febrero, marzo y abril.
- (2) Este aviso será llenado a computadora. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.
- (3) Se deberá anotar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física a 13 posiciones en los espacios correspondientes.
- (4) Se deberá anotar la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas físicas a 18 posiciones en los espacios que correspondan.
- (5) Si abandona la opción de Pago en Especie, lo informará a través de este aviso de término durante los meses de enero, febrero y marzo.
- (6) Si cambia de domicilio fiscal, deberá informar a la autoridad respectiva.

SE PRESENTA POR DUPLICADO



ANVERSO

HDA
2
2025

SELLO DE RECIBIDO

PAGO EN ESPECIE DECLARACIÓN ANUAL ISR E IVA

ANTES DE INICIAR EL LLENADO LEER
LAS INSTRUCCIONES

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

EJERCICIO FISCAL

LUGAR DE PRESENTACIÓN

1 DATOS DE LA DECLARACIÓN

ANOTAR LA LETRA DE LA DECLARACIÓN
CORRESPONDIENTE:

N= NORMAL

C= COMPLEMENTARIA

TRATÁNDOSE DE DECLARACIÓN
COMPLEMENTARIA:

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA
DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR

DÍA

MES

AÑO

MARQUE CON "X" EL (LOS)
ANEXO(S) QUE SE PRESENTA

1

2

1.1 TIPO DE DECLARACIÓN

MARQUE CON "X" EL TIPO
DE DECLARACIÓN QUE
PRESENTA

PAGO

CERO

DONACIÓN

RECARGOS

SI MARCÓ LA OPCIÓN DE
DONACIÓN, SEÑALAR
FUNDAMENTO LEGAL. (*)

ARTÍCULO 3º
DEL DECRETO

ARTÍCULO 4º
DEL DECRETO

ARTÍCULO 9º
DEL DECRETO

ARTÍCULO 12º
DEL DECRETO

ARTÍCULO 7-C
DE LA LEY DEL SAT

2 DATOS DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

NOMBRE O SEUDÓNIMO
CON EL QUE FIRMA SUS
OBRAS

CORREO
ELECTRÓNICO

3 DOMICILIO FISCAL

CALLE

NO. Y/O
LETRA
EXTERIOR

NO. Y/O
LETRA
INTERIOR

ENTRE LAS CALLES
DE

Y DE

COLONIA

CÓDIGO
POSTAL

MUNICIPIO O
ALCALDÍA

ENTIDAD
FEDERATIVA

TELÉFONO

4 DECLARATORIA

DECLARO QUE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE ENAJENÉ OBRAS Y CON BASE EN EL DECRETO CORRESPONDIENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS APLICABLES DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PRESENTO EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

SE PRESENTA POR TRIPLICADO



2

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

5 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ARTISTA
 (ANEXAR COPIA DEL PODER NOTARIAL)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (5)

TELÉFONO

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FORMA OFICIAL SON VERDADEROS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTANO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

AUTORIZO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), LA REPRODUCCIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS E IMPRESOS, QUE NO TENGAN FINES DE LUCRO, DE LAS OBRAS QUE PRESENTO COMO PAGO EN ESPECIE.

6 INSTRUCCIONES

- (*) Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Octubre de 1994, modificado el 28 de Noviembre de 2006 y 5 de Noviembre de 2007.
- (1) Esta declaración se presentará durante los meses de febrero, marzo y abril.
- (2) Esta Declaración será llenada a computadora. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.
- (3) Se deberá anotar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física a 13 posiciones en los espacios correspondientes.
- (4) Se deberá anotar la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona física a 18 posiciones en los espacios que correspondan.
- (5) Si cambia de domicilio fiscal, deberá informar a la autoridad respectiva.



3

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANVERSO

HDA 2

ANEXO 1 PAGO DE OBRAS

EN CASO DE SER INSUFICIENTES LOS APARTADOS, DEBERÁ UTILIZAR TANTAS HOJAS DE ESTE ANEXO COMO SEAN NECESARIAS. SEÑALE EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA, ANOTANDO EN EL PRIMER CAMPO EL NÚMERO CONSECUTIVO Y EN EL SEGUNDO CAMPO EL TOTAL DE HOJAS UTILIZADAS

HOJA DE HOJAS

6 PAGO DE OBRA(S) PINTURA(S), ESCULTURA(S), GRABADO(S) DEBERÁ ANOTAR EN CADA APARTADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LA OBRA QUE PAGA Y POR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONSTITUYA LA OBRA *

6.1 RECARGO SI NO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA (1) TÉCNICA (2)

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA (3) DE ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS)

AÑO DE PRODUCCIÓN VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO) ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

6.2 RECARGO SI NO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA (1) TÉCNICA (2)

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA (3) DE ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS)

AÑO DE PRODUCCIÓN VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO) ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

6.3 RECARGO SI NO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA (1) TÉCNICA (2)

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA (3) DE ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS)

AÑO DE PRODUCCIÓN VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO) ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

6.4 RECARGO SI NO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA (1) TÉCNICA (2)

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA (3) DE ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS)

AÑO DE PRODUCCIÓN VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO) ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

(*) Si la obra la constituye una sola pieza, únicamente requisitará un apartado. Si la obra la constituyen 2 o más piezas, deberá requisitar un apartado por cada pieza.

(1) Es la clasificación que le dará a la obra como es: Pintura, Escultura, Grabado.

(2) Detallará la forma de trabajo y los materiales que utilizó en la obra.

(3) Se debe anotar el número de piezas que conforman la obra de arte, ejemplo: 1 DE 1



4

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

REVERSO

HDA 2

[Empty input field]

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

[Empty input field]

6.5 RECARGO SI NO

TÍTULO DE LA OBRA [Empty input field]

CATEGORÍA (1) [Empty input field] TÉCNICA (2) [Empty input field]

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA (3) [Empty input field] DE [Empty input field] ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) [Empty input field] ANCHO (CMS) [Empty input field] PROFUNDO (CMS) [Empty input field]

AÑO DE PRODUCCIÓN [Empty input field] VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO) [Empty input field] ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

6.6 RECARGO SI NO

TÍTULO DE LA OBRA [Empty input field]

CATEGORÍA (1) [Empty input field] TÉCNICA (2) [Empty input field]

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA (3) [Empty input field] DE [Empty input field] ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) [Empty input field] ANCHO (CMS) [Empty input field] PROFUNDO (CMS) [Empty input field]

AÑO DE PRODUCCIÓN [Empty input field] VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO) [Empty input field] ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

6.7 RECARGO SI NO

TÍTULO DE LA OBRA [Empty input field]

CATEGORÍA (1) [Empty input field] TÉCNICA (2) [Empty input field]

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA (3) [Empty input field] DE [Empty input field] ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) [Empty input field] ANCHO (CMS) [Empty input field] PROFUNDO (CMS) [Empty input field]

AÑO DE PRODUCCIÓN [Empty input field] VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO) [Empty input field] ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

6.8 RECARGO SI NO

TÍTULO DE LA OBRA [Empty input field]

CATEGORÍA (1) [Empty input field] TÉCNICA (2) [Empty input field]

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA (3) [Empty input field] DE [Empty input field] ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) [Empty input field] ANCHO (CMS) [Empty input field] PROFUNDO (CMS) [Empty input field]

AÑO DE PRODUCCIÓN [Empty input field] VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO) [Empty input field] ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

(*) Si la obra la constituye una sola pieza, únicamente requisitará un apartado. Si la obra la constituyen 2 o más piezas, deberá requisitar un apartado por cada pieza.

(1) Es la clasificación que le dará a la obra como es: Pintura, Escultura, Grabado.

(2) Detallará la forma de trabajo y los materiales que utilizó en la obra.

(3) Se debe anotar el número de piezas que conforman la obra de arte, ejemplo:

1 DE 1



5

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANEXO 2 DONACIÓN DE OBRAS

ANVERSO **HDA**
2

EN CASO DE SER INSUFICIENTES LOS APARTADOS, DEBERÁ UTILIZAR TANTAS HOJAS DE ESTE ANEXO COMO SEAN NECESARIAS. SEÑALE EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA, ANOTANDO EN EL PRIMER CAMPO EL NÚMERO CONSECUTIVO Y EN EL SEGUNDO CAMPO EL TOTAL DE HOJAS UTILIZADAS

HOJA DE HOJAS

7 DONACIÓN DE OBRAS PINTURA(S), ESCULTURA(S), GRABADO(S), DIBUJO(S), COLLAGE(S), FOTOGRAFÍA(S), VIDEO(S) O INSTALACIÓN

DEBERÁ ANOTAR EN CADA APARTADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LA OBRA QUE PAGA Y POR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONSTITUYA LA OBRA *

7.1

RECARGO SI NO ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA(1) TÉCNICA (2)

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA (3) DE ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS) DURACIÓN (MINUTOS EN CASO DE VIDEO)

AÑO DE PRODUCCIÓN VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO)

NOMBRE DEL MUSEO EN QUE SE EFECTUÓ LA DONACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN DEL MUSEO

7.2

RECARGO SI NO ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA(1) TÉCNICA (2)

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA (3) DE ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS) DURACIÓN (MINUTOS EN CASO DE VIDEOS)

AÑO DE PRODUCCIÓN VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO)

NOMBRE DEL MUSEO EN QUE SE EFECTUÓ LA DONACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN DEL MUSEO

7.3

RECARGO SI NO ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA(1) TÉCNICA (2)

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA (3) DE ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS) DURACIÓN (MINUTOS EN CASO DE VIDEOS)

AÑO DE PRODUCCIÓN VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO)

NOMBRE DEL MUSEO EN QUE SE EFECTUÓ LA DONACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN DEL MUSEO

(*) Si la obra la constituye una sola pieza, únicamente requisitará un apartado. Si la obra la constituyen 2 o más piezas, deberá requisitar un apartado por cada pieza.

(1) Es la clasificación que le dará a la obra como es: Pintura, Escultura, Grabado.

(2) Detallará la forma de trabajo y los materiales que utilizó en la obra.

(3) Se debe anotar el número de piezas que conforman la obra de arte, ejemplo:

DE

SE PRESENTA POR TRIPLICADO CONJUNTAMENTE CON LA FORMA OFICIAL HDA2

6



REVERSO

HDA
2

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

7.4

RECARGO SI NO ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA(1) TÉCNICA (2)

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA(3) DE ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS) DURACIÓN (MINUTOS EN CASO DE VIDEOS)

AÑO DE PRODUCCIÓN VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO)

NOMBRE DEL MUSEO EN QUE SE EFECTUÓ LA DONACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN DEL MUSEO

7.5

TÍTULO DE LA OBRA RECARGO SI NO ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

CATEGORÍA(1) TÉCNICA (2)

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA(3) DE ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS) DURACIÓN (MINUTOS EN CASO DE VIDEOS)

AÑO DE PRODUCCIÓN VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO)

NOMBRE DEL MUSEO EN QUE SE EFECTUÓ LA DONACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN DEL MUSEO

7.6

RECARGO SI NO ESTA PIEZA FORMA PARTE DE LA OBRA ANTERIOR SI NO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA(1) TÉCNICA (2)

NÚMERO DE PIEZA(S) QUE CONFORMAN LA OBRA(3) DE ENTREGA BASE DE LA PIEZA SI NO

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS) DURACIÓN (MINUTOS EN CASO DE VIDEOS)

AÑO DE PRODUCCIÓN VALOR (PARA EFECTOS DEL SEGURO)

NOMBRE DEL MUSEO EN QUE SE EFECTUÓ LA DONACIÓN FECHA DE RECEPCIÓN DEL MUSEO

(*)Si la obra la constituye una sola pieza, únicamente requisitará un apartado. Si la obra la constituyen 2 o más piezas, deberá requisitar un apartado por cada pieza.

(1)Es la clasificación que le dará a la obra como es: Pintura, Escultura, Grabado, Dibujo, Collage, Fotografía, Video o Instalación.

(2)Detallar la forma de trabajo y los materiales que utilizó en la obra.

(3)Se debe anotar el número de piezas que conforman la obra de arte, ejemplo

DE



**PAGO EN ESPECIE
DONACIÓN A MUSEOS**

2025

NOMBRE DEL MUSEO

NOMBRE DEL REPRESENTANTE O DIRECTOR

NÚMERO TOTAL DE OBRAS RECIBIDAS COMO PAGO DE IVA E ISR EJERCICIO FISCAL

DOMICILIO FISCAL DEL MUSEO

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA ENTIDAD FEDERATIVA MUNICIPIO O ALCALDÍA

CÓDIGO POSTAL CORREO ELECTRÓNICO TELÉFONO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

1

No. DE OFICIO O DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN

NOMBRE DEL ARTISTA

SEUDÓNIMO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA (1) TÉCNICA (2)

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS) DURACIÓN (minutos en caso de videos)

AÑO DE PRODUCCIÓN NÚMERO DE PIEZAS QUE CONFORMAN LA OBRA

FECHA DE RECEPCIÓN DEL MUSEO FECHA DE ACEPTACIÓN DE COMITÉ

2

No. DE OFICIO O DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN

NOMBRE DEL ARTISTA

SEUDÓNIMO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA (1) TÉCNICA (2)

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS) DURACIÓN (minutos en caso de videos)

AÑO DE PRODUCCIÓN NÚMERO DE PIEZAS QUE CONFORMAN LA OBRA

FECHA DE RECEPCIÓN DEL MUSEO FECHA DE ACEPTACIÓN DE COMITÉ

(1) Es la clasificación que le dará a la obra, por ejemplo: Pintura, Escultura, Grabado y Gráfica, Dibujo, Collage, Fotografía, Video, Instalación, etc.
 (2) Detallará la forma de trabajo que utilizó en la obra.
 (3) Si la obra se compone de más de una pieza, deberá anotar las medidas totales.
 (4) Se debe anotar el número de piezas separadas que conforman la obra de arte. Por ejemplo, en el caso de un tríptico: 3.
 (*) En caso de contar con número de serie ej. (1/100), puede indicarlo después del título.

LO ANTERIOR APEGADO AL ARTÍCULO 7-C DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y DEL "DECRETO QUE OTORGA FACILIDADES PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO Y CONDONA PARCIALMENTE AL PRIMERO DE ELLOS, QUE CAUSEN LAS PERSONAS DEDICADAS A LAS ARTES PLÁSTICAS, CON OBRAS DE SU PRODUCCIÓN, Y QUE FACILITA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS POR LA ENAJENACIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS Y ANTIGÜEDADES PROPIEDAD DE PARTICULARES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 1994, MODIFICADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2007 EN EL ARTÍCULO TERCERO, EL ARTÍCULO NOVENO Y EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

SE PRESENTA POR TRIPLICADO



2

REVERSO HDA 3

3

No. DE OFICIO O DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN

NOMBRE DEL ARTISTA

SEUDÓNIMO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA (1) TÉCNICA (2)

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS) DURACIÓN (minutos en caso de videos)

AÑO DE PRODUCCIÓN NÚMERO DE PIEZAS QUE CONFORMAN LA OBRA

FECHA DE RECEPCIÓN DEL MUSEO FECHA DE ACEPTACIÓN DE COMITÉ

4

No. DE OFICIO O DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN

NOMBRE DEL ARTISTA

SEUDÓNIMO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA (1) TÉCNICA (2)

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS) DURACIÓN (minutos en caso de videos)

AÑO DE PRODUCCIÓN NÚMERO DE PIEZAS QUE CONFORMAN LA OBRA

FECHA DE RECEPCIÓN DEL MUSEO FECHA DE ACEPTACIÓN DE COMITÉ

5

No. DE OFICIO O DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN

NOMBRE DEL ARTISTA

SEUDÓNIMO

TÍTULO DE LA OBRA

CATEGORÍA (1) TÉCNICA (2)

MEDIDAS ALTO (CMS) ANCHO (CMS) PROFUNDO (CMS) DURACIÓN (minutos en caso de videos)

AÑO DE PRODUCCIÓN NÚMERO DE PIEZAS QUE CONFORMAN LA OBRA

FECHA DE RECEPCIÓN DEL MUSEO FECHA DE ACEPTACIÓN DE COMITÉ

3. Ley del IEPS



ANEXO

31

31P1A16

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR

SOLICITUD DE MARBETES O PRECINTOS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES (PRODUCCIÓN Y/O ENVASAMIENTO NACIONAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IEPS)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Form fields for contributor data: APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S); DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL; CALLE; NO. Y/O LETRA EXTERIOR; NO. Y/O LETRA INTERIOR; ENTRE LAS CALLES DE; Y DE; COLONIA; MUNICIPIO O ALCADÍA; CÓDIGO POSTAL; LOCALIDAD; ENTIDAD FEDERATIVA; TELÉFONO; CORREO ELECTRÓNICO

2 DATOS DE MARBETES O PRECINTOS (Ver instrucción 5)

2.1 MARQUE CON "X" SI SE TRATA DE:

Form for marking beverage types: MARBETES BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES; MARBETES BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO, O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD; MARBETES VINOS DE MESA; PRECINTOS BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES A GRANEL; PRECINTOS BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES A GRANEL CON CONTRATO, O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD; PRECINTOS VINOS DE MESA A GRANEL

2.2

Form for payment details: IMPORTE DEL ÚLTIMO IEPS PAGADO POR ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; FECHA DEL ÚLTIMO IEPS PAGADO; CANTIDAD DE MARBETES O PRECINTOS; VALOR UNITARIO DEL MARBETE O PRECINTO; FECHA DE PAGO COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA'S); TOTAL PAGADO COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA'S)

3 EXCLUSIVO PARA SOLICITUDES DE MARBETES O PRECINTOS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD

3.1 MARQUE CON "X" SI SE TRATA DE:

Form for marking contract types: CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD (1); VIGENCIA DEL CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD DEL; CONTRATO (2); FECHA DE REGISTRO DEL CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD ANTE EL I.M.P.I.

(1) El convenio de corresponsabilidad se utiliza para tequila de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) aplicables.
(2) El contrato se utiliza para bebidas diferentes del tequila de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) aplicables.



REVERSO

31

31P2A15

2

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

En caso de ser insuficientes los renglones, deberá utilizar tantas hojas de esta forma oficial como sean necesarias. Señale el número de hojas que presenta, anotando en el primer campo el número consecutivo y en el segundo campo el total de hojas utilizadas.

HOJA DE HOJAS

3.1 EXCLUSIVO PARA SOLICITUDES DE MARBETES O PRECINTOS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD (Continuación)

3.2 DATOS DEL CONTRIBUYENTE CON EL QUE SE EFECTÚA CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O ALCALDÍA CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO

3.3 DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O ENVASAMIENTO

DOMICILIO 1

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O ALCALDÍA CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

DOMICILIO 2

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O ALCALDÍA CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

DOMICILIO 3

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O ALCALDÍA CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO



ANVERSO

31

31P3A16

3

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

3 EXCLUSIVO PARA SOLICITUDES DE MARBETES O PRECINTOS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD (Continuación)

3.4 DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILIZARÁN

FABRICANTE	<input type="text"/>	MARCA	<input type="text"/>	MODELO	<input type="text"/>
NÚMERO DE SERIE	<input type="text"/>	PAÍS DE ORIGEN	<input type="text"/>	TIPO DE MAQUINARIA	<input type="text"/>
CAPACIDAD (LTS. 55/24 HRS.)	<input type="text"/>	VELOCIDAD (LITROS/MINUTO)	<input type="text"/>	PLATOS	<input type="text"/>
		VÁLVULAS	<input type="text"/>	ALAMBIQUES	<input type="text"/>

4 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO PARA RECOGER MARBETES O PRECINTOS

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FORMA OFICIAL SON CIERTOS PARA CONTRATOS O CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD Y ME COMPROMETO A INFORMAR AL SAT AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA O EN CASO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS TÉRMINOS DE LA(S) REGLA(S) DE LA RMF VIGENTE.



FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

5 DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARÁ A ESTA FORMA OFICIAL

La documentación que acompañará a esta forma oficial, la podrá consultar en el Portal del SAT (www.sat.gob.mx)

6 INSTRUCCIONES

- Esta forma oficial debe ser llenada haciendo anotaciones dentro de los campos establecidos para ella.
- Esta forma oficial deberá presentarse en línea en el Portal del SAT, a través del Portal ingresando con RFC y Contraseña.
- Anotar el RFC del contribuyente a 12 o 13 posiciones según corresponda, cuidando que no falte ningún número o letra.
- Se anotará la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas físicas a 18 posiciones en los espacios que correspondan.
- Se debe llenar un formato para una solicitud de marbetes y otra para precintos nacionales.
- RUBRO 1. DATOS DEL CONTRIBUYENTE.**
 - Anotar el nombre, denominación o razón social del contribuyente.
 - Se detalla el domicilio del contribuyente.
 - El número telefónico del contribuyente a 10 posiciones, en el que se le pueda localizar y/o dejar recados.
- RUBRO 2. DATOS DE MARBETES O PRECINTOS.**
 - BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES.** Son las producidas, envasadas o fabricadas por el propio contribuyente en territorio nacional.
 - BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD.** Son las producidas, fabricadas o envasadas por un contribuyente de bebidas alcohólicas que por medio de un contrato o convenio con personas físicas y/o morales, le efectúen a este último la fabricación, producción o envasamiento de sus productos en territorio nacional.
 - Apartado 2.2**
 - IMPORTE DEL ÚLTIMO IEPS PAGADO POR ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.** Anotar el importe del último pago de IEPS efectuado por concepto de enajenación de bebidas alcohólicas.
 - FECHA DEL ÚLTIMO IEPS PAGADO.** Anotar la fecha del último pago del IEPS efectuado.
 - CANTIDAD DE MARBETES O PRECINTOS.** Anotar la cantidad en número de marbetes o precintos nacionales a solicitar, los cuales deben ser solicitados en múltiplos de 1000.
 - VALOR UNITARIO DEL MARBETE O PRECINTO.** Anotar en moneda nacional, el costo vigente de cada marbete o precinto.
 - FECHA DE PAGO COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's).** Anotar la fecha en la cual se hizo el pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos, según corresponda, de los marbetes o precintos nacionales solicitados.
 - TOTAL PAGADO COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's).** El total pagado en moneda nacional de marbetes o precintos nacionales solicitados, resulta de la multiplicación del número de marbetes o precintos solicitados por el valor unitario del marbete o precinto nacional.
- RUBRO 3. EXCLUSIVO PARA SOLICITUDES DE MARBETES O PRECINTOS PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS NACIONALES CON CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD.** Es el acuerdo entre dos contribuyentes para que uno fabrique, produzca o envase el tequila y/o mezcal del otro contribuyente y una vez concluido el proceso correspondiente, se obliga a suministrarlos a este último.
 - CONTRATO.** Documento a través del cual el productor o fabricante acuerdan con el comercializador la producción, fabricación o envasamiento de bebidas alcohólicas y una vez concluido el proceso correspondiente, se obliga a suministrarlos a este último.
 - VIGENCIA DEL CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD.** Anotar la fecha de inicio y conclusión de la vigencia del contrato o convenio de corresponsabilidad según corresponda.
 - FECHA DE REGISTRO DEL CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD ANTE EL I.M.P.I.** Anotar la fecha de registro del contrato, o convenio de corresponsabilidad, según corresponda, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (I.M.P.I.).
 - Apartado 3.2 DATOS DEL CONTRIBUYENTE CON EL QUE SE EFECTUÓ CONTRATO O CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD.**
 - Anotar el RFC del contribuyente con el cual se efectúa contrato, o convenio de corresponsabilidad, a 12 ó 13 posiciones según corresponda, cuidando que no falte ningún número o letra.
 - Anotar el nombre, denominación o razón social del contribuyente con el cual se efectúa contrato, o convenio de corresponsabilidad, según corresponda.
 - Anotar el domicilio del contribuyente con el cual se efectúa contrato, o convenio de corresponsabilidad.
 - Apartado 3.3 DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O ENVASAMIENTO.** Anotar el (los) domicilio(s) del (de los) establecimiento(s) de fabricación, producción o envasamiento.
 - Apartado 3.4 DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE SE UTILIZARÁN.**
 - NÚMERO DE SERIE.** Número de serie de la factura.
 - PAÍS DE ORIGEN.** País del cual se compró la maquinaria, de acuerdo al Catálogo de Países.
 - TIPO DE MAQUINARIA.** Destilación, envasamiento o añejamiento.
 - CAPACIDAD (LTS. 55/24 HRS.).** Sólo llenarse para maquinaria de destilación o añejamiento. En caso de ser barricas de añejamiento la capacidad se mide en litros.
 - VELOCIDAD.** En caso de ser equipo de envasamiento (litros/minuto).
 - PLATOS.** Cantidad de platos del equipo de destilación.
 - VÁLVULAS.** Cantidad de válvulas del equipo de envasamiento.
 - ALAMBIQUES.** Cantidad de calentadores del equipo de destilación.
- RUBRO 4. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO PARA RECOGER MARBETES O PRECINTOS.**
 - Anotar el RFC la CURP y nombre del representante legal autorizado para recoger marbetes o precintos.
 - Firma del contribuyente o representante legal autorizado para recoger marbetes o precintos, que promueve la solicitud.
 - Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede comunicarse a MarcaSAT al 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728, y solicitar que te transfieran a la línea de atención de marbetes, precintos y códigos de seguridad.
 - Canales de atención para Quejas y denuncias:
 - Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias)
 - Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx
 - En el Portal del SAT:
 - <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia>
 - Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT,
 - MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8



ANVERSO

31
A
31AP1A16

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR

SOLICITUD DE MARBETES O PRECINTOS PARA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

(EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IEPS)

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL RFC

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL RFC

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE

DOMICILIO FISCAL

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O ALCALDÍA CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO

2 DATOS DE LOS MARBETES O PRECINTOS (Ver instrucción 5)

2.1 MARQUE CON "X" SI SE TRATA DE:

SOLICITUD ANTICIPADA DE MARBETES Y/O PRECINTOS SOLICITUD POSTERIOR A UNA ANTICIPADA

MARBETES: BEBIDAS ALCOHÓLICAS VINOS DE MESA

PRECINTOS: BEBIDAS ALCOHÓLICAS A GRANEL VINOS DE MESA A GRANEL

2.2 MARQUE CON "X" SI LOS MARBETES O PRECINTOS SERÁN ADHERIDOS EN:

PAÍS DE ORIGEN (1) ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO

ADUANA: RECINTO FISCAL RECINTO FISCALIZADO RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

OTRA (CONFORME A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL)

2.3 MARQUE CON "X" SI SE TRATA DE IMPORTACIÓN OCASIONAL (1)

2.4 CANTIDAD DE MARBETES O PRECINTOS X VALOR UNITARIO DEL MARBETE O PRECINTO

FECHA DE PAGO COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's) = TOTAL PAGADO COMPROBANTE BANCARIO DE PAGO (DPA's)

3 INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE VAN A SER ADHERIDOS LOS MARBETES: EN ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, ADUANA (RECINTO FISCAL, RECINTO FISCALIZADO O RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO) E IMPORTACIÓN OCASIONAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA MUNICIPIO O ALCALDÍA CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO

(1) Previo a la internación a territorio nacional. Se utilizará para marbetes y precintos.



ANVERSO

31
A

31AP3A16

3

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

<p>8 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO PARA RECOGER MARBETES O PRECINTOS</p> <p>REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES <input type="text"/></p> <p>CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN <input type="text"/></p> <p>APELLIDO PATERNO <input type="text"/></p> <p>APELLIDO MATERNO <input type="text"/></p> <p>NOMBRE (S) <input type="text"/></p>	<p>DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FORMA OFICIAL SON CIERTOS. PARA EL CASO DE SOLICITUD(ES) DE MARBETES O PRECINTOS PARA SER ADHERIDOS PREVIAMENTE A LA INTERNACIÓN A TERRITORIO NACIONAL DE LOS PRODUCTOS (PAÍS DE ORIGEN): ME COMPROMETO A IMPORTAR LAS MERCANCÍAS EN UN PERIODO NO MAYOR A 150 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA ENTREGA DE MARBETES O PRECINTOS.</p> <div style="border: 1px dashed gray; height: 100px; width: 100%;"></div> <p>FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO</p>
---	--

9 DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARÁ A ESTA FORMA OFICIAL

La documentación que acompañará a esta forma oficial, la podrá consultar en el Portal del SAT (www.sat.gob.mx)

10 INSTRUCCIONES

1. Esta forma oficial debe ser llenada haciendo anotaciones dentro de los campos establecidos para ello.
2. Esta forma oficial deberá presentarse en línea en el Portal del SAT, a través de Mi Portal ingresando con RFC y Contraseña.
3. Anotar el RFC del contribuyente a 12 ó 13 posiciones según corresponda, cuidando que no falte ningún número o letra.
4. Se anotará la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas físicas a 18 posiciones en los espacios que correspondan.
5. Se presentará una solicitud para marbetes de bebidas alcohólicas y otra para precintos.
6. **RUBRO 1. DATOS DEL CONTRIBUYENTE.**
 - Anotar el nombre, denominación o razón social del contribuyente que realiza la importación.
 - Se detalla el domicilio del contribuyente que realiza la importación.
 - El número telefónico del contribuyente a 10 posiciones, en el que se le pueda localizar y/o dejar recados.
7. **RUBRO 2. DATOS DE LOS MARBETES O PRECINTOS.**

Apartado 2.1

 - **SOLICITUD ANTICIPADA DE MARBETES Y/O PRECINTOS.** Podrá solicitarse si se cumplen los requisitos de la Regla 5.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
 - **SOLICITUD POSTERIOR A UNA ANTICIPADA.** Deben cumplirse los requisitos establecidos en la ficha de trámite 2/IEPS del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Apartado 2.3

 - **IMPORTACIÓN OCASIONAL.** Sólo si los marbetes o precintos de importación solicitados son para importación ocasional de bebidas alcohólicas. En los términos de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior.

Apartado 2.4

 - **CANTIDAD DE MARBETES O PRECINTOS.** Anotar la cantidad de número de marbetes o precintos de importación solicitados.
8. **RUBRO 7. DATOS DE LA IMPORTACIÓN.**
 - **FECHA DE INTERNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AL PAÍS.** Anotar la fecha en la cual se internará la mercancía al país.
 - **NÚMERO DE ENVASES O RECIPIENTES A IMPORTAR.** Anotar la cantidad de envases con bebidas alcohólicas para marbetes o recipientes que contengan bebidas alcohólicas para precintos.
9. **RUBRO 8. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO PARA RECOGER MARBETES O PRECINTOS.**
 - Anotar el RFC, la CURP y nombre del representante legal autorizado para recoger marbetes o precintos.
 - Firma del contribuyente o representante legal autorizado para recoger marbetes o precintos, que promueve la solicitud.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede comunicarse a MarcaSAT al 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728, y solicitar que te transfieran a la línea de atención de marbetes, precintos y códigos de seguridad.

Canales de atención para Quejas y denuncias:

 - Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias)
 - Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx
 - En el Portal del SAT: <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia>
 - Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT,
 - MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8.
10. **VALOR UNITARIO DEL MARBETE O PRECINTO.** Anotar en moneda nacional, el valor unitario vigente por cada marbete y precinto.
11. **FECHA DE PAGO DEL COMPROBANTE DE PAGO.** Anotar la fecha en la cual se hizo el pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos de los marbetes o precintos de importación solicitados.
12. **TOTAL PAGADO.** El total pagado en moneda nacional de marbetes o precintos de importación solicitados, resulta de la multiplicación del número de marbetes o precintos solicitados por el valor unitario del marbete o precinto de importación.



Solicitud de registro en el padrón de contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC

RE-1

Lugar y Fecha de Solicitud

 Anote la letra correspondiente:

A = Alta en el padrón (deberá proporcionar todos los datos de la forma fiscal).

M = Cambio de representante(s) legal(es) autorizado(s) para recoger marbetes y/o precintos.

Trámite que solicita

- Inscripción como productor (fabricante o envasador de bebidas alcohólicas)
 Inscripción como importador (Importa bebidas alcohólicas)
 Inscripción como productor e importador
 Comercializador (Celebra contrato con un tercero)

1. Datos del contribuyente

Persona física

CURP:

RFC:

Nombre(s):

Primer apellido:

Segundo apellido:

Persona moral

RFC:

Denominación o Razón social:

Correo electrónico del Contribuyente (Registrado en Buzón Tributario)

Domicilio fiscal

Código postal:	Calle:	<small>(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)</small>		
Número exterior:	Número interior:	Colonia:	<small>(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)</small>	
Localidad:	Municipio o Alcaldía:			
Estado o Ciudad	Entre que calles:			
Calle posterior:	Descripción de la ubicación:	Teléfono:		

Página [1] de [4]



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.

Atención telefónica desde cualquier parte del país:

MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país

(+52) 55 627 22 728



2. Datos del (os) representante(s) legal(es) autorizado(s) para recoger marbetes y/o precintos

2.1 CURP	Nombre(s):	Firma
RFC	Primer apellido:	
	Segundo apellido	
Firma del representante legal que manifiesta bajo protesta de decir verdad que el mandato con el que se acredita no le ha sido modificado o revocado a la fecha.		
2.2 CURP	Nombre(s):	Firma
RFC	Primer apellido:	
	Segundo apellido	
Firma del representante legal que manifiesta bajo protesta de decir verdad que el mandato con el que se acredita no le ha sido modificado o revocado a la fecha.		

3. Domicilio(s) en donde se fabrican, producen, envasan y/o almacenan

En caso de requerir más campos para registrar domicilios adicionales, utilizará tantos ejemplares de la forma RE-1 como sean necesarias

<p>3.1 Domicilio <input type="checkbox"/> de <input type="checkbox"/></p> <p>Marque con "x" si en el domicilio que indica fabrica o produce <input type="checkbox"/> envasa <input type="checkbox"/> almacena <input type="checkbox"/></p> <p>Código postal:</p> <p>Calle: <small>(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)</small></p> <p>Número exterior: Número interior:</p> <p>Colonia: <small>(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)</small></p> <p>Localidad:</p> <p>Municipio o Alcaldía:</p> <p>Estado o Ciudad:</p> <p>Entre que calles: Calle posterior:</p> <p>Descripción de la ubicación: Teléfono:</p>	<p>3.2 Domicilio <input type="checkbox"/> de <input type="checkbox"/></p> <p>Marque con "x" si en el domicilio que indica fabrica o produce <input type="checkbox"/> envasa <input type="checkbox"/> almacena <input type="checkbox"/></p> <p>Código postal:</p> <p>Calle: <small>(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)</small></p> <p>Número exterior: Número interior:</p> <p>Colonia: <small>(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)</small></p> <p>Localidad:</p> <p>Municipio o Alcaldía:</p> <p>Estado o Ciudad:</p> <p>Entre que calles: Calle posterior:</p> <p>Descripción de la ubicación: Teléfono:</p>
--	--

Página [2] de [4]



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728



3. Domicilio (s) en donde se fabrican, producen, envasan y/o almacenan

<p>3.3 Domicilio <input type="checkbox"/> de <input type="checkbox"/></p> <p>Marque con "x" si en el domicilio que indica fabrica o produce <input type="checkbox"/> envasa <input type="checkbox"/> almacena <input type="checkbox"/></p> <p>Código postal:</p> <p>Calle: <small>(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)</small></p> <p>Número exterior: Número interior:</p> <p>Colonia: <small>(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)</small></p> <p>Localidad:</p> <p>Municipio o Alcaldía:</p> <p>Estado o Ciudad:</p> <p>Entre que calles: Calle posterior:</p> <p>Descripción de la ubicación: Teléfono:</p>	<p>3.4 Domicilio <input type="checkbox"/> de <input type="checkbox"/></p> <p>Marque con "x" si en el domicilio que indica fabrica o produce <input type="checkbox"/> envasa <input type="checkbox"/> almacena <input type="checkbox"/></p> <p>Código postal:</p> <p>Calle: <small>(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Boulevard Ávila Camacho, Calzada, Corredor, etc.)</small></p> <p>Número exterior: Número interior:</p> <p>Colonia: <small>(Por ejemplo: Ampliación Juárez, Residencial Hidalgo, Fraccionamiento, Sección, etc.)</small></p> <p>Localidad:</p> <p>Municipio o Alcaldía:</p> <p>Estado o Ciudad:</p> <p>Entre que calles: Calle posterior:</p> <p>Descripción de la ubicación: Teléfono:</p>
--	--

4. Datos del representante legal

CURP	Nombre (s):
	Primer apellido:
RFC	Segundo apellido:



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728



5. Firma de representante legal

Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en esta forma oficial son ciertos

Firma	Firma del contribuyente o bien, del representante legal quien manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el mandato con el que se acredita no le ha sido modificado o revocado a la fecha
-------	--

6. Documentos que deben acompañar a la forma oficial RE-1

La documentación que debe acompañar a la Forma Oficial RE-1 "Solicitud de registro en el padrón de contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC" la puede consultar en el Portal del SAT www.sat.gob.mx, opción: Trámites del RFC, Inscripción al RFC, Inscribete al padrón de contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC.

7. Instrucciones

- Esta forma oficial será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.
- Los contribuyentes personas físicas, que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
- Los Domicilio(s) en donde se fabrican, producen, envasan y/o almacenan. Cuando el contribuyente fabrique, produzca, envase o almacene alcohol y bebidas alcohólicas, en un domicilio distinto al fiscal, deberá indicar el domicilio correspondiente en este rubro.
- En el caso de ser Representante Legal, debe llenar también el apartado 2. Datos del (os) representante(s) legal(es) autorizado(s) para recoger marbetes y/o precintos.

- En el caso de que sean varios los domicilios en los que lleva a cabo las actividades mencionadas, indicará el número consecutivo en el primer campo identificado con la leyenda "domicilio" y en el segundo campo el número total de ellos.
- Cuando se requiera dar de alta un domicilio adicional, se deberá presentar la forma RE-1 señalando el total de domicilios en donde se fabrica, produce, envasa o almacena, tanto los registrados con anterioridad como los que da de alta.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, podrá comunicarse a MarcaSAT desde cualquier parte del país 55 627 22 728. Quejas y denuncias al 55 8852 2222, o bien, a la dirección de correo electrónico denuncias@sat.gob.mx

"Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal".

"Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que le corresponda y/o a través de www.sat.gob.mx".



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728

4. Ley Federal del ISAN



ANVERSO
11
11P1A16

CERTIFICACIÓN O SELLO DEL BANCO

PAGO PROVISIONAL
DEL IMPUESTO SOBRE
AUTOMÓVILES NUEVOS

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA

PERIODO

MES AÑO MES AÑO

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE A LA DECLARACIÓN QUE PRESENTA: N= NORMAL 205002 COMPLEMENTARIA NÚMERO 205003 SEÑALE EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA DEL ANEXO 1 205011

ANOTE LA(S) LETRA(S) CORRESPONDIENTE(S): M=MATRIZ ESTABLECIMIENTO 168201 (F) FABRICANTE 168202 (E) ENSAMBLADOR 168203 (D) DISTRIBUIDOR 168204 (I) IMPORTADOR 168205 S=SUCURSAL

CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
A. IMPUESTO DEL PERÍODO 161001		F. IMPORTE PAGADO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA DÍA MES AÑO 201015 205004	
B. PARTE ACTUALIZADA (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF) 100025		G. PAGO EN EXCESO (En su caso) (E - F) 201017	
C. RECARGOS 100009		H. CANTIDAD A PAGAR (E - F) 900000	
D. MULTA POR CORRECCIÓN 100013		NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA 205001	
E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+ B+ C + D) 201011			

1	CONCEPTO	CLAVE *	UNIDADES ENAJENADAS	VALOR TOTAL DE LA ENAJENACIÓN
L1	AUTOMÓVILES ENAJENADOS EN EL MERCADO NACIONAL (ARTÍCULO 3 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL ISAN)	168206	16100	
J	CAMIONES ENAJENADOS EN EL MERCADO NACIONAL (ARTÍCULO 3 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DEL ISAN)	168207	16100	
K	AUTOMÓVILES ENAJENADOS EXENTOS EN EL MERCADO NACIONAL (ARTÍCULO 8, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DEL ISAN)	168208	161004	
K1	AUTOMÓVILES ENAJENADOS PARCIALMENTE EXENTOS EN EL MERCADO NACIONAL (ARTÍCULO 8, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DEL ISAN)	168210	161006	
L	VEHÍCULOS EXENTOS EN EL MERCADO NACIONAL (ARTÍCULO 8 FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL ISAN)	168209	161005	
M1	AUTOMÓVILES ENAJENADOS O IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE, EXENTOS EN EL MERCADO NACIONAL, CUYA PROPULSIÓN ES A TRAVÉS DE BATERÍAS ELÉCTRICAS RECARGABLES (ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL ISAN)	168211	161007	
M2	AUTOMÓVILES ELÉCTRICOS QUE ADEMÁS CUENTEN CON MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA O CON MOTOR ACCIONADO POR HIDRÓGENO, ENAJENADOS O IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE, EXENTOS EN EL MERCADO NACIONAL (ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL ISAN)	168212	161008	
P	TOTAL	168400	161010	

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

* ESTE CAMPO SERÁ UTILIZADO EXCLUSIVAMENTE POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



2

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Empty boxes for registration details

REVERSO 11 11P2A16

DATOS INFORMATIVOS

Table with columns for vehicle numbers, invoices, and initial/final numbers

SI PAGA CON CHEQUE INDIQUE

Form fields for cheque number, account number, and bank

ANÁLISIS DE LAS ENAJENACIONES EN EL MERCADO NACIONAL, POR MODELO, EN EL PERIODO QUE SE DECLARA

Main table for vehicle sales analysis with columns for type, model, units, and total value

Form for address and contact information including street, municipality, and phone number

(*) TIPO. Se deberá anotar el número que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

- List of vehicle types and complementary information instructions

INSTRUCCIONES

- Instructions 1 and 2 regarding form completion and presentation

5. MODELO. Es el que se especifica en la clave vehicular.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede comunicarse al Servicio de Atención Telefónica...



ANVERSO
11
11P3A16

3

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANÁLISIS DE LAS ENAJENACIONES EN EL MERCADO NACIONAL, POR MODELO, EN EL PERIODO QUE SE DECLARA

TIPO (*)	MODELO	UNIDADES	VALOR TOTAL DE LA ENAJENACIÓN (1)
<input type="checkbox"/>	168254	168276	166018
<input type="checkbox"/>	168255	168277	166019
<input type="checkbox"/>	168256	168278	166020
<input type="checkbox"/>	168257	168279	166021
<input type="checkbox"/>	168258	168280	166022
<input type="checkbox"/>	168259	168281	166023
<input type="checkbox"/>	168260	168282	166024
<input type="checkbox"/>	168261	168283	166025
<input type="checkbox"/>	168262	168284	166026
<input type="checkbox"/>	168263	168285	166027
<input type="checkbox"/>	168264	168286	166028
<input type="checkbox"/>	168265	168287	166029
<input type="checkbox"/>	168266	168288	166030
<input type="checkbox"/>	168267	168289	166031
<input type="checkbox"/>	168268	168290	166032
<input type="checkbox"/>	168269	168291	166033
<input type="checkbox"/>	168270	168292	166034
<input type="checkbox"/>	168271	168293	166035
<input type="checkbox"/>	168272	168294	166036
<input type="checkbox"/>	168273	168295	166037
<input type="checkbox"/>	168274	168296	166038
<input type="checkbox"/>	168275	168297	166039

(*) TIPO. SE DEBERÁ ANOTAR EL NÚMERO QUE CORRESPONDA DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

- 0 AUTOMÓVILES
- 1 CAMIONETAS
- 2 CAMIONES
- 3 IMPORTADOS A LA REGIÓN FRONTERIZA
- 4 VEHÍCULOS IMPORTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA POR PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES O POR PERSONAS MORALES DISTINTAS DE FABRICANTES O DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS
- 5 VEHÍCULOS IMPORTADOS DEL MERCADO COMÚN DEL SUR POR PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES O POR PERSONAS MORALES DISTINTAS DE FABRICANTES O DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS
- 6 VEHÍCULOS HÍBRIDOS. TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES
- 9 VEHÍCULOS ELÉCTRICOS. TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES

(1) SIN INCLUIR LOS IMPUESTOS FEDERALES SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.



REVERSO
11
11P4A16

4 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

ANÁLISIS DE LAS ENAJENACIONES EN EL MERCADO NACIONAL, POR MODELO, EN EL PERIODO QUE SE DECLARA

TIPO (*)	MODELO	UNIDADES	VALOR TOTAL DE LA ENAJENACIÓN (1)
<input type="checkbox"/>	168298	168320	166040
<input type="checkbox"/>	168299	168321	166041
<input type="checkbox"/>	168300	168322	166042
<input type="checkbox"/>	168301	168323	166043
<input type="checkbox"/>	168302	168324	166044
<input type="checkbox"/>	168303	168325	166045
<input type="checkbox"/>	168304	168326	166046
<input type="checkbox"/>	168305	168327	166047
<input type="checkbox"/>	168306	168328	166048
<input type="checkbox"/>	168307	168329	166049
<input type="checkbox"/>	168308	168330	166050
<input type="checkbox"/>	168309	168331	166051
<input type="checkbox"/>	168310	168332	166052
<input type="checkbox"/>	168311	168333	166053
<input type="checkbox"/>	168312	168334	166054
<input type="checkbox"/>	168313	168335	166055
<input type="checkbox"/>	168314	168336	166056
<input type="checkbox"/>	168315	168337	166057
<input type="checkbox"/>	168316	168338	166058
<input type="checkbox"/>	168317	168339	166059
<input type="checkbox"/>	168318	168340	166060
<input type="checkbox"/>	168319	168341	166061
<input type="checkbox"/>			166062
<input type="checkbox"/>			166063
<input type="checkbox"/>			169017
A. SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN ESTA HOJA		168342	
B. SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN OTRAS HOJAS DEL ANEXO 1 (2)		168343	
C. SUMA ACUMULADA (2) (3)		169253	

* TIPO: SE DEBEA ANOTAR EL NÚMERO QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES:
 0 AUTOMÓVILES
 1 CAMIONES
 2 CAMIONES
 3 IMPORTACION A LA UNIÓN PROTECTORA
 4 VEHÍCULO DE UN PORTADOR DE LA UNIÓN ALIENígenA POR PERIODO FISCAL CON ACTIVIDADES SUPLENATORIAS O POR PERIODO FISCAL DESTINADO A FABRICANTES O DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS
 5 VEHÍCULO IMPORTADO DEL MERCADO COMÚN DEL SUR POR PERIODO FISCAL CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES O POR PERIODO FISCAL DESTINADO A FABRICANTES O DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS
 6 VEHÍCULO IMPORTADO DE PAÍSES DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y CAMIONES
 7 VEHÍCULO IMPORTADO DE PAÍSES DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y CAMIONES

(1) SIN INCLUIR LOS IMPUESTOS FEDERALES SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.
 (2) SÓLO SE UTILIZARÁN ESTOS RENGLONES CUANDO SE TRATE DE LA ÚLTIMA DE LAS HOJAS QUE SE UTILICEN DEL ANEXO 1.
 (3) PASE ESTOS IMPORTES AL RENGLÓN B DE LA PÁGINA 2.



ANVERSO

14

14P1A16

CERTIFICACIÓN O SELLO DEL BANCO

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA
PERIODO MES AÑO

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

[Empty box for name and denomination]

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: N= NORMAL, C= COMPLEMENTARIA, COMPLEMENTARIA NÚMERO, M=MATRIZ, S=SUCURSAL, ESTABLECIMIENTO, ANOTE LA(S) LETRA(S) CORRESPONDIENTE(S): (F) FABRICANTE, (E) ENSAMBLADOR, (D) DISTRIBUIDOR, (I) IMPORTADOR

Table with columns: CONCEPTO, IMPORTE, CONCEPTO, IMPORTE. Rows include: A. ISAN DEL EJERCICIO, B. MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, C. IMPUESTOS A CARGO (A - B), D. PARTE ACTUALIZADA, E. RECARGOS, F. MULTA POR CORRECCIÓN, G. TOTAL DE CONTRIBUCIONES, H. IMPORTE PAGADO EN LA DECLARACIÓN QUE RECIBIÓ, I. PAGO EN EXCESO, J. CANTIDAD A PAGAR (G - H), NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA FONDOS

Table with columns: CONCEPTO, CLAVE *, UNIDADES ENAJENADAS, VALOR TOTAL DE LA ENAJENACIÓN. Rows include: AUTOMÓVILES ENAJENADOS EN EL MERCADO NACIONAL, CAMIONES ENAJENADOS EN EL MERCADO NACIONAL, AUTOMÓVILES ENAJENADOS EXENTOS EN EL MERCADO NACIONAL, AUTOMÓVILES ENAJENADOS PARCIALMENTE EXENTOS EN EL MERCADO NACIONAL, VEHÍCULOS EXENTOS EN EL MERCADO NACIONAL, AUTOMÓVILES ENAJENADOS O IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE, AUTOMÓVILES ELÉCTRICOS QUE ADemás CUENTEN CON MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA O CON MOTOR ACCIONADO POR HIDRÓGENO, ENAJENADOS O IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE, TOTAL

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE (S)

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS
FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

* ESTE CAMPO SERÁ UTILIZADO EXCLUSIVAMENTE POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

SE PRESENTA POR DUPLICADO



2	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
	[]
	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
	[]

REVERSO
14
14P2A16

1 DATOS INFORMATIVOS									
NÚMERO DE VEHÍCULOS INCORPORADOS AL ACTIVO FIJO	168210	[]	FACTURAS EXPEDIDAS EN EL PERIODO QUE SE DECLARA	NÚMERO INICIAL	168211	[]	NÚMERO FINAL	168212	[]
NÚMERO DE VEHÍCULOS ENAJENADOS EN EL MERCADO NACIONAL EN EL PERIODO QUE SE DECLARA	166014	[]	VALOR TOTAL DE LA ENAJENACIÓN	166015	[]				
SI PAGA CON CHEQUE INDIQUE									
NÚMERO DE CHEQUE	205364	[]							
NÚMERO DE CUENTA	205359	[]							
BANCO	205358	[]							
DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO	CALLE	[]	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	[]	NO. Y/O LETRA INTERIOR	[]			
	COLONIA	[]	MUNICIPIO O ALCALDÍA	[]	CÓDIGO POSTAL	[]			
	LOCALIDAD	[]	ENTIDAD FEDERATIVA	[]	TELÉFONO	[]			

INSTRUCCIONES

- Esta declaración será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.
- Esta declaración deberá presentarse ante la autoridad recaudadora de la entidad federativa o la institución bancaria autorizada por la entidad federativa correspondiente.
- Los contribuyentes personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
- PERIODO.** Se anotará utilizando dos números arábigos para el mes y cuatro para el año.
Ejemplo: enero a diciembre del año 2025: 01 2025 12 2025. Se deberá utilizar una forma por cada periodo que se paga.

- COMPLEMENTARIA NÚMERO.** En caso de presentar complementaria, anotará el número progresivo que le corresponda. Ejemplo: 01, 02, 03, etc.
Asimismo, deberán proporcionar la información completa de la forma fiscal, tanto la corregida como la que no se modifica.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede comunicarse al Servicio de Atención Telefónica que opera a nivel nacional o al exterior del país. Quejas en el sitio www.sat.gob.mx.

5. Ley del IVA



ANVERSO
75
75P1A16

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR Y FOLIO ASIGNADO POR LA AUTORIDAD

AVISO DEL DESTINO DE LOS SALDOS A FAVOR DEL IVA

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
2 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
3 PERIODO [] []
MES AÑO

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

4 AVISO ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE:
N= NORMAL [] C= COMPLEMENTARIO []
4.1 CUANDO SE TRATE DE UN AVISO COMPLEMENTARIO, INDICAR EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR LA AUTORIDAD AL AVISO ANTERIOR: []

5 SECTOR AL QUE CORRESPONDE (Marque con una "X")
DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO O DESCONCENTRADO, FONDO O FIDEICOMISO PÚBLICO O EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DE LA FEDERACIÓN []
DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO O DESCONCENTRADO, FONDO O FIDEICOMISO PÚBLICO O EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS []
MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO O DESCONCENTRADO DEL MISMO []
EMPRESA O ENTIDAD DISTINTA A LAS ANTES SEÑALADAS []

DOMICILIO FISCAL

6 CALLE [] NO. Y/O LETRA EXTERIOR [] NO. Y/O LETRA INTERIOR []
COLONIA [] MUNICIPIO O ALCALDÍA [] CÓDIGO POSTAL []
LOCALIDAD [] ENTIDAD FEDERATIVA [] TELÉFONO []

7 RESUMEN

RESUMEN table with columns for SALDO A FAVOR DEL IVA, PAGO DE DERECHOS EFECTUADOS, INVERSIÓN REALIZADA EN INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, CANTIDADES EROGADAS CON ANTERIORIDAD, PENDIENTES DE AGOTAR, MONTO PENDIENTE DE COMPROBAR, G. PERIODO, H. IMPORTE AUTORIZADO, I. PERIODO, J. IMPORTE AUTORIZADO.

8 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES []
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN []
APELLIDO PATERNO []
APELLIDO MATERNO []
NOMBRE (S) []

DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE AVISO SON CIERTOS.

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE ACREDITA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO A LA FECHA

Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las demás disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, al fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal. Si desea modificar o corregir sus datos personales, póngase en contacto con el Administrador de Atención al Contribuyente que le correspondió a través de la dirección www.sat.gob.mx

- 1. Esta forma fiscal será llenada a máquina o mediante impresora. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos.
2. Se utilizará un aviso por cada devolución autorizada.
3. Este aviso se deberá enviar en el Portal del SAT, a través de su buzón tributario https://www.sat.gob.mx/aplicacion/operacion/0778/presenta-cur-solicitudes-aviso-en-materia-fiscal al presentar el Formato Electrónico de Devoluciones.
4. Los contribuyentes personas físicas, que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
5. Los datos referentes a la fecha se anotarán utilizando dos números arábigos para el mes y cuatro para el año Ejemplo: enero del año 2004. Se deberá anotar: MES.AÑO.
6. En el renglón 3. PERIODO se deberá anotar el de la solicitud de devolución respectiva, salvo en el caso contribuyentes que de acuerdo con la Reglas de Carácter General emitidas por el SAT deban presentarla en el mes de enero del siguiente año en cuyo caso se anotará el año y se omitirá el dato del mes.
7. AVISOS COMPLEMENTARIOS: En caso de presentar un aviso para corregir errores u omisiones de un aviso anterior, anotará "C" en el recuadro AVISO y deberá señalar el número de folio asignado por la autoridad al aviso inmediato anterior, el cual se encuentra en el recuadro superior izquierdo.
8. En los campos C, E, G e I. PERIODO se deberá anotar aquél en que se realizó la inversión o el pago respectivo.
9. Tratándose de cantidades erogadas con anterioridad, pendientes de agotar, se podrán omitir los datos del saldo a favor del IVA devuelto con anterioridad.
*Para cualquier aclaración en el llenado de este aviso, podrá comunicarse a MarcaSAT: 55 627 22 728, Vía Chat: https://chat.sat.mx/, o bien acudir a las oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente dirección electrónica https://sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-modulos-de-servicio-tributario. Para Quejas y Denuncias SAT: 55 885 22 222. Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx

SE PRESENTA POR DUPLICADO



2

REVERSO
75
75P1A16

OBSERVACIONES

--



Solicitud de reintegro al concesionario de cantidades derivadas del programa de devoluciones de IVA a turistas extranjeros

SAT - 08 - 022

Homoclave del formato	Acuse de recibo por certificación o reloj franqueador (Para uso exclusivo de la autoridad)
FF - SAT - 004	
Fecha de publicación del formato en el DOF	

Antes de iniciar el llenado de esta solicitud, lea las instrucciones

¿Presenta disco magnético? Sí No

Administración central ante quien se presenta la solicitud:

1. Datos del concesionario

RFC:	Número de autorización de la concesión:
Denominación o razón social:	

Domicilio fiscal

Código postal:	Calle:	
Número exterior:	Número interior:	Colonia:
Municipio o Alcaldía:	Estado:	

Datos del trámite

Periodo	al	Importe del reintegro:
DD MM AAAA	DD MM AAAA	
Número de cuenta (Clabe):		
Institución bancaria:		

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Página [1] de [2]



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728



Datos del representante legal

CURP:	RFC:	Nombre(s):
Primer apellido:	Segundo apellido:	

Declaro bajo protesta de decir verdad, que el Impuesto al Valor Agregado que se solicita en reintegro, corresponde al pago realizado por concepto de devolución del Impuesto al Valor Agregado al turista extranjero, con base en lo señalado por el artículo 31 de la LIVA vigente y que para tales efectos se llevó a cabo la revisión que establece la regla 4.6.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, o bien la regla vigente en el ejercicio fiscal de que se trate, así como lo establecido en las reglas de operación para administrar las devoluciones del IVA a los extranjeros con calidad de turistas de conformidad con la Ley de Migración que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías.

Firma o huella digital del representante legal del concesionario quien manifiesta bajo protesta de decir verdad, que a esta fecha el mandato con el que se ostenta no le ha sido modificado o revocado.

Instrucciones

- Esta solicitud será preferentemente llenada a máquina o computadora.
- Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos, para ello establecidos. En caso de llenado a mano se usará letra de molde, empleando mayúsculas, con tinta negra o azul.
- Esta solicitud se presentará en la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente.
- Los datos referentes a fechas se anotarán utilizando dos números arábigos para el día, dos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: del 1 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016.

01		01		2016	al	31		01		2016
DD		MM		AAAA		DD		MM		AAAA
- Presentación de disco magnético. Se señalará para confirmar que presenta el disco magnético que contiene la información analítica del IVA devuelto a turistas extranjeros.
- Administración Central. Se anotará el nombre completo de la autoridad ante quien se presenta la solicitud de reintegro de acuerdo a la calificación que tiene el concesionario como contribuyente. (Véase "Reglas de Operación para Administrar las Devoluciones del IVA a los Extranjeros con calidad de turistas de conformidad con la Ley de Migración que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías" publicadas en la página de Internet del SAT).
- Número de autorización de la concesión. Se deberá anotar la referencia del oficio mediante el cual se autorizó o licitó la concesión.
- Periodo. Se refiere a la semana o mes al que corresponda el IVA devuelto a los turistas extranjeros.
- Importe. Cantidad que se solicita, misma que debe coincidir con el total plasmado en el (los) dispositivo(s) magnético(s).
- Número de cuenta. Se señalará el número de la CLABE para depósito en cuenta bancaria proporcionada por su banco a 18 dígitos.
- Institución bancaria. Se anotará el nombre de la institución bancaria a la que pertenece la cuenta en la que será depositado el reintegro.
- Para recibir orientación sobre esta forma oficial, puede utilizar los siguientes servicios: Portal del SAT. Ingresando a orientación en línea podrá obtener información en los siguientes medios: Orientación a través de su portal privado; Chat uno a uno; Atención telefónica, marque al MarcaSAT 55 627 22 728 desde la Ciudad de México. Denuncias sobre posibles actos de corrupción: 55 885 22 222 o en su caso, previa cita, acudir a los módulos de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente.

Se presenta por duplicado

"Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los lineamientos de protección de datos personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal".
"Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que le corresponda y/o a través del portal del SAT."

Página [2] de [2]



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier parte del país:
MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
(+52) 55 627 22 728

B. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.

1. Constancia de Situación Fiscal.
 - a) Personas morales.

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	
 Hacienda <small>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</small>	 SAT <small>SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</small>
	Registro Federal de Contribuyentes Nombre, denominación o razón social idCIF:
	VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión



Datos de Identificación del Contribuyente:	
RFC:	
Denominación/Razón Social:	
Régimen Capital:	
Nombre Comercial:	
Fecha inicio de operaciones:	
Estatus en el padrón:	
Fecha de último cambio de estado:	

Datos del domicilio registrado	
Código Postal:	Tipo de Vialidad:
Nombre de Vialidad:	Número Exterior:
Número Interior:	Nombre de la Colonia:
Nombre de la Localidad:	Nombre del Municipio o Demarcación Territorial:
Nombre de la Entidad Federativa:	Entre Calle:
Y Calle:	

Página [1] de [2]

Contacto

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
 Atención telefónica desde cualquier parte del país:
 MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
 (+52) 55 627 22 728

b) Personas físicas.



CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	
 	
	Registro Federal de Contribuyentes
	Nombre, denominación o razón social
	idCIF:
	VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión



Datos de Identificación del Contribuyente:	
RFC:	
CURP:	
Nombre (s):	
Primer Apellido:	
Segundo Apellido:	
Fecha inicio de operaciones:	
Estatus en el padrón:	
Fecha de último cambio de estado:	
Nombre Comercial:	

Datos del domicilio registrado	
Código Postal:	Tipo de Vialidad:
Nombre de Vialidad:	Número Exterior:
Número Interior:	Nombre de la Colonia:
Nombre de la Localidad:	Nombre del Municipio o Demarcación Territorial:

Página [1] de [2]



Contacto

AV. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
 Atención telefónica desde cualquier parte del país:
 MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
 (+52) 55 627 22 728

Nombre de la Entidad Federativa:	Entre Calle:
Y Calle:	

Actividades Económicas:				
Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin

Regímenes:				
Régimen			Fecha Inicio	Fecha Fin

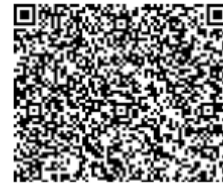
Obligaciones:			
Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a cualquier Módulo de Servicios Tributarios y/o a través de la dirección <http://sat.gob.mx>

"La corrupción tiene consecuencias ¡denúnciala! Si conoces algún posible acto de corrupción o delito presenta una queja o denuncia a través de: www.sat.gob.mx, denuncias@sat.gob.mx, desde México: (55) 8852 2222, desde el extranjero: + 55 8852 2222, SAT móvil o www.gob.mx/sfp".

Cadena Original Sello: | | | [CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL] | |
 Sello Digital: n7uPXiW28EAyoASYHw3LstXvwAxBY+QVUbDw4PCvQVPijwV/8twRniWfvMS5lxZBS3s6dVSc1814ZEDF8W
 aU+Tu/yuGwLH2z5HPC04wxAufPhXF9PzbrVh52h+ff+zNeoOf0fFcEEVYtrKpY0iXQXhOdn0EGauT+H4cXqtt8=



1212-1234-5678-9012-3456

Contacto

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.
 Atención telefónica desde cualquier parte del país:
 MarcaSAT 55 627 22 728 y para el exterior del país
 (+52) 55 627 22 728

1.1. Cédula de Identificación Fiscal.



1.2. Cédula de Datos Fiscales



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Datos fiscales



Nombre, denominación o razón social:
Registro Federal de Contribuyentes:
Régimen fiscal:
Código Postal:

.....

2. Modelo de escrito de “Carta de conformidad de los Sorteos”.

Nombre de la entidad

Datos del comunicado (No. de expediente, No. de oficio, etc.)

(Lugar y fecha)

C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El “Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios de pago electrónicos” (Decreto), publicado en el DOF el 02 de septiembre de 2024, establece que el monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios del Sorteo que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria, será cubierto por la Federación a la entidad federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El Decreto antes mencionado señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa, los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de los impuestos locales por la obtención de los premios del Sorteo, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para tales efectos.

Asimismo, la regla 11.4.1. de la RMF para 2024, dispone que las entidades federativas deberán manifestar mediante escrito, por conducto de sus respectivos órganos hacendarios, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su conformidad para que se aplique el procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, y establecido en la sección IV de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las entidades federativas.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos _____ y demás disposiciones relativas aplicables, en el Estado de _____ a través del, _____ Secretario de _____, manifiesta el consentimiento, sin reserva alguna, para la aplicación de todos y cada uno de los términos previstos en el Artículo Cuarto del “Decreto”, respecto al esquema de compensación ahí señalado, y para que por nuestro conducto sean entregados los montos que correspondan a los municipios de esta entidad federativa, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos municipales que, en su caso, se generen con motivo de la obtención de los premios del Sorteo.

Por último, se hace de su conocimiento que la entidad federativa que represento manifiesta que para la adopción y formalización de los compromisos contenidos en este documento se ha cumplido con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

2.1. Modelo de escrito de “Carta Compromiso de Transmisión de Información y Aceptación de las Condiciones del Sorteo El Buen Fin”

Datos de la Entidad financiera (Emisor/Adquirente)

RFC:

Denominación o Razón Social:

Nombre comercial:

Nombre y medios de contacto del Representante Legal (correo electrónico y teléfono l.)

Lugar y fecha

Por este medio, en nombre de mi representada citada al rubro, manifiesto que ingresé al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) www.sat.gob.mx, en la sección *Mi portal* del apartado de *Otros trámites y Servicios*, para informar que participará como Institución Pagadora de Premios en el Sorteo “El Buen Fin” 2024 que organizará el SAT, conforme al “*Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios de pago electrónicos*” (Decreto), publicado en el DOF 02 de septiembre de 2024, que conozco y acepto las bases, términos, condiciones y mecánica de participación de dicho Sorteo, el cual promueve la utilización de medios de pago electrónicos en la adquisición de bienes y servicios durante el periodo comprendido del 15 al 18 de noviembre de 2024, mismo que se encuentra contenido en el programa “El Buen Fin”; por lo anterior, manifiesto que mi representada cuenta con registro en el portal del www.elbuenfin.org, opinión de cumplimiento positiva en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y Buzón Tributario Activo, en términos de la regla 2.2.7. de la RMF para 2024.

Sobre el particular, mi representada se compromete a transmitir al SAT la información, en los plazos que corresponden, pudiendo auxiliarse de la **(cámara (s) de compensación y/o empresa especializada) razón social completa (nombre comercial)** con la que tenga celebrado contrato, de conformidad con lo siguiente:

(Para Emisores)

Las transacciones originadas por personas físicas (tarjetahabientes), en el periodo comprendido del 15 al 18 de noviembre de 2024 (“El Buen Fin”) con nuestras tarjetas, emitidas por **(razón social de la entidad financiera)** con:

Número de identificación o FIID.	BINES (6 posiciones)	Rango (00 al 99)	Naturaleza (crédito o débito)	Cámara(s) de Compensación a través de la(s) cual(es) realizará(n) la transmisión de las transacciones (Nombre Comercial)

(Para Adquirentes)

Las afiliaciones que se encuentran vigentes al 14 de noviembre de 2024 con terminales punto de venta asignadas o distribuidas por **(razón social de la entidad financiera)** con número de identificación de la Base Única (XXXXXX) o FIID (XXXXXX) y operadas por receptores de medios de pago electrónicos participantes: personas físicas o morales que enajenen bienes y/o presten servicios aceptando como contraprestación por ellos, medios de pago electrónicos en el periodo del 15 al 18 de noviembre del 2024 de acuerdo a las bases, términos, condiciones y mecánica de participación de dicho Sorteo.

La información que se transmita al SAT, servirá de base para que los respectivos **(tarjetahabientes/comercios)** participen en el Sorteo "El Buen Fin" 2024, ello conforme al proceso que para tal efecto se establezca en las bases, términos, condiciones y mecánica de participación y en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

Las obligaciones de mi representada **(razón social de la entidad financiera)** para hacer el pago de premios a los ganadores **(tarjetahabientes/comercios)** derivados del Sorteo "El Buen Fin" 2024 dentro de los 20 días hábiles posteriores a la celebración del **Sorteo**, así como de presentar el comprobante de pago a la Secretaría de Gobernación de aprovechamientos por premios no reclamados y de realizar la transmisión de la información referida en el segundo párrafo de la presente, se efectuará de conformidad con el Decreto, y a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

La promoción del Sorteo "El Buen Fin" 2024 que organice el SAT, no está patrocinada, avalada, administrada, ni asociada en algún modo a mi representada **(razón social de la entidad financiera)**. Los **(tarjetahabientes/comercios)** participantes en el Sorteo sólo utilizarán los medios de pago electrónicos para acceder a dicho Sorteo, sin que la información pueda ser utilizada por el SAT para fines distintos a los del propio del Sorteo.

Con base en lo antes expuesto, manifiesto que la información que mi representada proporcionará cumplirá con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en las bases, términos, condiciones y mecánica de participación; así como en el Decreto, y en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

Nombre y Firma del Representante Legal

(Razón social y nombre comercial de la Entidad financiera (Emisor/Adquirente))

3. Cédula de calificación de riesgo.



Cédula de calificación del riesgo para bienes inmuebles

Factores de Riesgo			
1	¿Quién practicó el avalúo?	Institución de Crédito	1
		Corredor Público con registro vigente ante la Secretaría de Economía (SE).	2
		Perito con cédula profesional de valuador expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP).	2
		Perito con registro vigente en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del INDAABIN.	2
		Perito con especialidad en valuaciones de bienes inmuebles	3
		Perito o corredor público no registrado ante la SEP, la SE o el INDAABIN.	3
2	¿De qué tipo de inmueble se trata?	Urbano	1
		Rústico	3
3	¿En dónde se encuentra el inmueble ofrecido?	En la circunscripción territorial de la ADR	1
		En la circunscripción territorial de otra ADR en la misma Entidad Federativa	2
		Fuera de la Entidad Federativa en la que se encuentra la ADR	3
4	¿En dónde se encuentra el domicilio fiscal del oferente?	En la circunscripción territorial de la ADR	1
		En la circunscripción territorial de otra ADR en la misma Entidad Federativa	2
		Fuera de la Entidad Federativa en la que se encuentra la ADR	3
5	¿En dónde fue escriturado el bien inmueble?	En la localidad o zona metropolitana en donde se encuentra el bien	1
		En otra localidad de la misma Entidad Federativa	2
		Fuera de la Entidad Federativa en la que se encuentra el bien	3
6	¿Quién es el propietario del bien inmueble ofrecido?	Contribuyente	1
		Obligado/Responsable Solidario	2
		Copropiedad	3
7	¿El valor del avalúo presentado es acorde a la zona geográfica en la que se ubica el inmueble?	Sí, es adecuado pues corresponde a la zona geográfica	1
		No, se considera sobre valorado al señalar que el valor está por encima de (una zona comercial de acuerdo con el avalúo, tipo de suelo, en comparación con el valor catastral, etc.)	2
8	¿El contribuyente cambia de domicilio constantemente?	No cambia de domicilio frecuentemente	1
		Sí cambia de domicilio frecuentemente	2
9	¿El domicilio del contribuyente es el asiento principal de su actividad?	No, el domicilio señalado es convencional para oír y recibir notificaciones.	2
		Sí	1
	Parámetros	Puntaje	Acciones
1	Sin riesgo	MENOS DE 16 PUNTOS	Se acepta avalúo
2	Con riesgo	16 PUNTOS o MÁS	Se solicita segundo avalúo



Cédula de calificación del riesgo, negociación

Factores de Riesgo			
1	¿Quién practicó el avalúo?	Institución de crédito	1
		Corredor público con registro vigente ante la Secretaría de Economía. (SE).	2
		Perito con cédula profesional de valuador expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP).	2
		Perito con registro vigente del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del INDAABIN.	2
		Perito con especialidad en valuaciones de bienes inmuebles y negocios en marcha, maquinaria y equipo.	3
		Perito o corredor público no registrado ante la SEP, la SE o el INDAABIN.	3
2	¿En el domicilio visitado se encuentra la Negociación?	Sí, se encuentra la negociación	1
		No se encuentra la negociación	3
3	¿En dónde se encuentra la negociación ofrecida?	En la circunscripción territorial de la ADR	1
		En la circunscripción territorial de otra ADR en la misma entidad federativa	2
		Fuera de la entidad federativa en la que se encuentra la ADR	3
4	¿En dónde se encuentra el domicilio fiscal del propietario de la negociación?	En la circunscripción territorial de la ADR	1
		En la circunscripción territorial de otra ADR en la misma entidad federativa	2
		Fuera de la entidad federativa en la que se encuentra la ADR	3
5	¿El contribuyente realiza sus actividades en el domicilio donde se encuentra la negociación?	Sí, realiza sus actividades en el domicilio donde se encuentra la negociación	1
		No, no realiza sus actividades en el domicilio donde se encuentra la negociación	3
6	¿Quién es el propietario de la negociación ofrecida?	Contribuyente	1
		Responsable solidario	2
7	¿El contribuyente cambia de domicilio constantemente o se ubica en un despacho solo para oír y recibir notificaciones?	No cambia de domicilio frecuentemente ni se ubica en un despacho solo para oír y recibir notificaciones	1
		Sí cambia de domicilio frecuentemente y se ubica en un despacho solo para oír y recibir notificaciones	2

	Parámetros	Puntaje	Acciones
1	Sin riesgo	Menos de 14 puntos	Se acepta avalúo
2	Con riesgo	14 puntos o más	Se solicita segundo avalúo



Cédula de calificación del riesgo, bienes muebles

Factores de riesgo			
1	¿Quién practicó el avalúo?	Institución de Crédito	1
		Corredor público con registro vigente ante la Secretaría de Economía (SE)	2
		Perito con cédula profesional de valuador expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP)	2
		Perito con registro vigente del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del INDAABIN.	2
		Perito con especialidad en valuaciones de bienes muebles, maquinaria y equipo, vehículos de motor, aeronaves, embarcaciones en general, según corresponda.	3
		Perito o corredor público no registrado en la SEP, la SE o el INDAABIN.	3
2	¿En el domicilio visitado se encuentra el bien mueble ofrecido?	Sí, se encuentra	1
		No, no se encuentra	3
3	¿En dónde se encuentra el bien mueble ofrecido?	En la circunscripción territorial de la ADR	1
		En la circunscripción territorial de otra ADR en la misma entidad federativa	2
		Fuera de la entidad federativa en la que se encuentra la ADR	3
4	¿En dónde se encuentra el domicilio fiscal del propietario del bien mueble?	En la circunscripción territorial de la ADR	1
		En la circunscripción territorial de otra ADR en la misma entidad federativa	2
		Fuera de la entidad federativa en la que se encuentra la ADR	3
5	¿El valor estimado del bien mueble presentado por el contribuyente en el avalúo es igual o superior al del valor de la factura?	No, el valor no es superior	0
		Sí, el valor estimado del bien en el avalúo es superior al valor de factura, y el avalúo menciona mejoras del bien	1
		Sí, el valor estimado del bien en el avalúo es superior al valor de factura y el avalúo no menciona mejoras del bien	3
6	¿Quién es el propietario del bien mueble ofrecido?	Contribuyente	1
		Obligado solidario	2
		Copropiedad.	3
7	¿El contribuyente cambia de domicilio constantemente o se ubica en un despacho solo para oír y recibir notificaciones?	No cambia de domicilio frecuentemente ni se ubica en un despacho solo para oír y recibir notificaciones	1
		Sí cambia de domicilio frecuentemente y/o se ubica en un despacho solo para oír y recibir notificaciones	2

	Parámetros	Puntaje	Acciones
1	Sin riesgo	Menos de 14 puntos	Se acepta avalúo
2	Con riesgo	14 puntos o más	Se solicita segundo avalúo

4. Formato de Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de oficina virtual.



ANVERSO FOV

**FORMATO DE AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
A TRAVÉS DE OFICINA VIRTUAL**

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA FORMA OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	
1.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES <input style="width: 90%;" type="text"/>	1.1.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN <input style="width: 90%;" type="text"/>
1.2 NOMBRE	
APELLIDO PATERNO <input style="width: 90%;" type="text"/>	APELLIDO MATERNO <input style="width: 90%;" type="text"/>
NOMBRE(S) <input style="width: 90%;" type="text"/>	
2 TIPO DE MOVIMIENTO	
2.1 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO (VER INSTRUCCIONES) <input type="checkbox"/>	2.1.1. FECHA DE CITA DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>
3 DATOS A MODIFICAR	
<small>(LLENAR SOLO CUANDO SE REQUIERE EL TRÁMITE DE CORRECCIÓN O CAMBIO DE NOMBRE O EL DE CORRECCIÓN O INCORPORACIÓN DE CURP)</small>	
3.1 NOMBRE ANTERIOR	<input style="width: 90%;" type="text"/>
3.2 CURP ANTERIOR	<input style="width: 90%;" type="text"/>
4 DATOS DE UBICACIÓN (VER INSTRUCCIONES))	
<small>(LLENAR SOLO CUANDO SE REQUIERE EL TRÁMITE DE CAMBIO DE DOMICILIO)</small>	
4.1 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO <input type="checkbox"/>	
4.1.1 EN CASO DE HABER ELEGIDO "4. OTRO" EN EL APARTADO 4.1 SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO <input style="width: 90%;" type="text"/>	TIPO DE VIALIDAD <input style="width: 90%;" type="text"/>
CALLE <input style="width: 90%;" type="text"/>	NÚM. O LETRA EXTERIOR <input style="width: 90%;" type="text"/>
ENTRE LAS CALLES DE <input style="width: 90%;" type="text"/> Y DE <input style="width: 90%;" type="text"/>	NÚM. O LETRA INTERIOR <input style="width: 90%;" type="text"/>
REFERENCIAS ADICIONALES <input style="width: 90%;" type="text"/>	COLONIA <input style="width: 90%;" type="text"/>
LOCALIDAD (en su caso) <input style="width: 90%;" type="text"/>	MUNICIPIO O ALCALDÍA <input style="width: 90%;" type="text"/>
ENTIDAD FEDERATIVA <input style="width: 90%;" type="text"/>	CÓDIGO POSTAL <input style="width: 90%;" type="text"/>
TELÉFONO 1 <input style="width: 90%;" type="text"/>	TELÉFONO 2 <input style="width: 90%;" type="text"/>
<small>CLAVE LADA NÚMERO</small>	<small>CLAVE LADA NÚMERO</small>
CORREO ELECTRÓNICO <input style="width: 90%;" type="text"/>	

5 DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FORMA OFICIAL SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE



2

REVERSO FOV

6

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA FORMA OFICIAL FOV

Los documentos que deben acompañar a la Forma Oficial FOV "Formato de avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de oficina virtual" los puede consultar en el Portal de Internet del SAT.

7

INSTRUCCIONES

- Esta forma oficial debe ser impresa y firmada por el contribuyente preferentemente en tinta azul, para posteriormente digitalizarla en archivo con formato PDF. Únicamente se hacen anotaciones dentro de los campos para ello establecidos. Esta forma oficial se tendrá por no presentada en el caso de que no esté debidamente llenada, no se acompañe la documentación correspondiente o por la ausencia de la firma del contribuyente. Las fechas se deben anotar con dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año.

Ejemplo: 31 de diciembre de 2024.

DÍA	MES	AÑO
31	12	2024

RUBRO 1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

- Apartado 1.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. Deben anotar la clave del RFC a trece posiciones.
- Apartado 1.1.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN. Anotar en este campo la CURPvigente a 18 posiciones.
- Apartado 1.2 NOMBRE. Anotar su(s) nombre(s) completo(s) como aparece(n) en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, respetando en su caso las abreviaturas que dicho documento contenga.
Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana por naturalización, deben anotar su nombre completo como aparece escrito en la carta de naturalización. Cuando solo se tenga un apellido, este se debe anotar en el renglón correspondiente al "apellido paterno".
Para efectos del aviso de corrección o cambio de nombre debe anotar el nombre correcto tal cual aparece en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

RUBRO 2. TIPO DE MOVIMIENTO

- Apartado 2.1 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO. Anotar el número que le corresponda de acuerdo al siguiente listado:
 1. Corrección o cambio de nombre.
 2. Cambio o incorporación de CURP.
 3. Cambio de domicilio fiscal.
- 2.1.1. Es la fecha en que se llevará a cabo el trámite, misma que coincide con la fecha de su cita y se considera para efectos del SAT como aquella en la que se hayan presentado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, que den lugar a la presentación de avisos al RFC.

RUBRO 3. DATOS A MODIFICAR

- Apartado 3.1 NOMBRE ANTERIOR. Anotar el nombre completo que contenga los datos erróneos.
- Apartado 3.2 CURP ANTERIOR. Anotar la clave CURP que contenga los datos erróneos.

RUBRO 4. DATOS DE UBICACIÓN

- Apartado 4.1 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO.

Anotar el número que corresponda a las características del domicilio, conforme a siguiente:

1. Casa habitación

2. Oficina administrativa

3. Finca

4. Otro

- Apartado 4.1.1. "OTRO"

En caso de haber elegido la opción "4.Otro", especificar la característica del domicilio.

En el campo "Tipo de vialidad", anotar si el domicilio se encuentra ubicado en una calle, avenida, calzada, boulevard, cerrada, callejón, circuito, retorno, autopista, carretera, camino, etc.

En el campo de "Referencias adicionales" anotar los datos que permitan ubicar en forma más sencilla el domicilio, ejemplos: proximidad de centros comerciales, hospitales, escuelas, plazas públicas, monumentos, parques, sectores, manzanas, supermanzanas, etc.

El campo de "Correo electrónico" debe contener un correo personal al que tenga acceso, y que este no haya sido proporcionado por otro contribuyente, así como una estructura de datos válida para este servicio.

RUBRO 5. FIRMA CONTRIBUYENTE

- Esta forma oficial debe ser firmada preferentemente con tinta azul por el contribuyente.
- Consultas o dudas:
 - MarcaSAT de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Hora centro de México, excepto días inhábiles.
 - Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 6272 2728 y para el exterior del país (+52) 55 6272 2728, opción 5.
 - Vía Chat: <http://chat.sat.gob.mx>
 - Oficina Virtual. Podrás acceder a este canal de atención al agendar tu cita en la siguiente liga: <http://citas.sat.gob.mx/>

5. Formato de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de oficina virtual.



ANVERSO FOV-I

FORMATO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A TRAVÉS DE OFICINA VIRTUAL

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA FORMA OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN AL REVERSO

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

1.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN [input field]

1.2 NOMBRE

APELLIDO PATERNO [input field] APELLIDO MATERNO [input field] NOMBRE(S) [input field]

2 TIPO DE MOVIMIENTO

2.1 INSCRIPCIÓN (ver instrucciones)

2.1.1 TIPO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN [input field] 2.1.1.1 FECHA DE CITA [input fields for DAY, MONTH, YEAR]

2.1.1.2 PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS PARA INSCRIPCIÓN EN EL RFC PARA PERSONAS FÍSICAS (NO LLENAR TRATÁNDOSE DE MEXICANOS QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO SIN OBLIGACIONES FISCALES EN MÉXICO, NI PERSONAS FÍSICAS SIN OBLIGACIONES FISCALES)

LOS INGRESOS POR SALARIOS:

[input field] PROVIENEN DE UN PATRÓN EN MÉXICO [input field] PROVIENEN DE EMBAJADAS, ORGANISMOS INTERNACIONALES, ESTADOS EXTRANJEROS O PATRÓN EXTRANJERO

3 DATOS DE UBICACIÓN O DOMICILIO EN MÉXICO (ver instrucciones)

(NO LLENAR TRATÁNDOSE DE MEXICANOS QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO SIN OBLIGACIONES FISCALES EN MÉXICO)

3.1. CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO [input field]

3.1.2. EN CASO DE HABER ELEGIDO "OTRO" EN EL APARTADO 3.1. SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO [input field] TIPO DE VALIDAD [input field]

CALLE [input field] ENTRE LAS CALLES DE [input field] Y DE [input field] COLONIA [input field] NÚM. O LETRA EXTERIOR [input field] NÚM. O LETRA INTERIOR [input field]

REFERENCIAS ADICIONALES [input field]

LOCALIDAD (en su caso) [input field] MUNICIPIO O ALCALDÍA [input field] CÓDIGO POSTAL [input field]

ENTIDAD FEDERATIVA [input field] TELÉFONO 1 [input field] CLAVE LADA [input field] NÚMERO [input field] TELÉFONO 2 [input field] CLAVE LADA [input field] NÚMERO [input field]

CORREO ELECTRÓNICO 1 [input field] CORREO ELECTRÓNICO 2 [input field]

4 DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FORMA OFICIAL SON CIERTOS

[Dashed box for signature]

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE



2

REVERSO FOV-I

5 DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA FORMA OFICIAL FOV-I

Los documentos que deben acompañar a la Forma Oficial FOV-I "Formato de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de Oficina Virtual" los puede consultar en el Portal de internet del SAT.

6 INSTRUCCIONES

Esta forma oficial debe ser impresa y firmada por el contribuyente preferentemente en tinta azul, para posteriormente digitalizarla en archivo con formato PDF. Únicamente se hacen anotaciones dentro de los campos para ello establecidos. Esta forma oficial se tendrá por no presentada en el caso de que no esté debidamente llenada, no se acompañe la documentación correspondiente o por la ausencia de la firma del contribuyente. Las fechas se deben anotar con dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año.

Ejemplo: 1 de enero de 2024.

DÍA	MES	AÑO
01	01	2024

RUBRO 1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

- Apartado 1.1. CURP: CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.

Anotar en este campo la CURP vigente a 18 posiciones.

- Apartado 1.2 NOMBRE.

Anotar su(s) nombre(s) completo(s) como aparece(n) en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, respetando en su caso, las abreviaturas que dicho documento contenga.

Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana por naturalización, anotar su nombre completo como aparece escrito en la carta de naturalización. Cuando solo se tenga un apellido, anotarlo en el renglón correspondiente al "apellido paterno".

RUBRO 2. TIPO DE MOVIMIENTO

- Apartado 2.1 INSCRIPCIÓN

- Apartado 2.1.1 Anotar dentro del campo TIPO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, el número que le corresponda de acuerdo al siguiente listado:

1. Mexicanos que viven en el extranjero sin obligaciones fiscales en México.
2. Inscripción en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.
3. Sin obligaciones fiscales.

- Apartado 2.1.1.1 Es la fecha de la presentación de la inscripción al RFC, misma que coincide con la fecha de su cita y se considera para efectos del SAT como la fecha de inscripción en el RFC.

- Apartado 2.1.1.2 Este campo únicamente será llenado si elegiste en el Apartado 2.1.1. la opción 2 Inscripción en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.

Marcar preferentemente con una X la opción que corresponda al tipo de ingresos por salarios.

Si seleccionaste que los ingresos por salarios provienen de embajadas, organismos internacionales, estados extranjeros o patrón extranjero, serás tú quien presente las declaraciones mensuales y anual de ISR.

Nota: Si en el Apartado 2.1.1. elegiste la opción 1. Mexicanos que viven en el extranjero sin obligaciones fiscales en México o la opción 3. Sin obligaciones fiscales, no llenar este apartado.

RUBRO 3. DATOS DE UBICACIÓN O DOMICILIO EN MÉXICO

- Apartado 3.1 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO

Anotar el número que corresponda a las características del domicilio, conforme a lo siguiente:

1. Casa habitación
2. Oficina administrativa
3. Finca
4. Otro

- Apartado 3.1.2 "OTRO"

En caso de haber elegido la opción "Otro", especificar la característica del domicilio.

En el campo tipo de vialidad, anotar si el domicilio se encuentra ubicado en una calle, avenida, calzada, boulevard, cerrada, callejón, circuito, retorno, autopista, carretera, camino, etc.

En el campo de referencias adicionales anotar los datos que permitan ubicar en forma más sencilla el domicilio, ejemplos: proximidad de centros comerciales, hospitales, escuelas, plazas públicas, monumentos, parques, sectores, manzanas, supermanzanas, etc.

El campo de correo electrónico debe contener un correo personal al que tenga acceso, y que este no haya sido proporcionado por otro contribuyente, así como una estructura de datos válida para este servicio.

Nota: Tratándose de mexicanos que viven en el extranjero sin obligaciones fiscales en México, los datos de ubicación o domicilio serán proporcionados directamente al asesor fiscal en la sesión virtual.

RUBRO 4. FIRMA CONTRIBUYENTE

- Esta forma oficial debe ser firmada preferentemente con tinta azul por el contribuyente.

- Consultas o dudas:

• MarcaSAT de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Hora centro de México, excepto días inhábiles.

• Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 6272 2728 y para el exterior del país (+52) 55 6272 2728, opción 5.

• Vía Chat: <http://chat.sat.gob.mx>

• Oficina Virtual: Podrás acceder a este canal de atención al agendar tu cita en la siguiente liga: <http://citas.sat.gob.mx/>

C. Listados de información que deberán contener las formas oficiales que publiquen las entidades federativas.

1. Declaraciones de pago.

- a) Listado de requisitos mínimos que deberán contener las formas oficiales que publiquen las Entidades Federativas para el pago del ISR por enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, a que se refiere la regla 3.15.8., primer párrafo.



DATOS DE IDENTIFICACIÓN

RFC DEL FEDATARIO PÚBLICO
 CURP DEL FEDATARIO PÚBLICO
 FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA O MINUTA (DÍA/MES/AÑO)
 NO. DE ESCRITURA
 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DEL FEDATARIO PÚBLICO
 TIPO DE DECLARACIÓN:
 N= NORMAL
 C= COMPLEMENTARIA
 R= CORRECCIÓN FISCAL
 NÚMERO DE COMPLEMENTARIA
 CLAVE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA
 EN CASO DE COMPLEMENTARIA O CORRECCIÓN FISCAL, FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR (DÍA/MES/AÑO)

PAGO DEL IMPUESTO

A. ISR
B. PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO
C. RECARGOS
D. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL
E. CANTIDAD A PAGAR (**A + B + C + D**)

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

a. GANANCIA OBTENIDA
b. PAGO (**a** por Tasa 5%)
c. PAGO PROVISIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LISR
d. IMPUESTO A PAGAR A LA ENTIDAD FEDERATIVA (**b** o **c** el menor)
e. MONTO PAGADO CON ANTERIORIDAD (en la declaración que rectifica)
f. CANTIDAD A CARGO (**d - e** cuando **d** es mayor)
g. PAGO EN EXCESO (**e - d** cuando **e** es mayor)

DATOS DEL ENAJENANTE

RFC
 CURP
 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
 DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

DATOS COMPLEMENTARIOS DE IDENTIFICACIÓN

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS
 FIRMA DEL FEDATARIO PÚBLICO

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

Cantidades actualizadas del CFF

Para los efectos del artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, en relación con las reglas 1.9., fracción IV y 2.1.12., se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en el CFF, conforme a lo siguiente:

Contenido
A. Cantidades actualizadas establecidas en el CFF.
B. Compilación de cantidades establecidas en el CFF.
C. Regla 9.5.

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el CFF.

I. Conforme al artículo 17-A del CFF, así como a la regla 2.1.12., fracción **XVI**, se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de **2025**.

Artículo 32-A.

Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del ISR, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a **\$1,940,178,120.00**, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

.....

Artículo 32-H.-

I. Quienes tributen en términos del Título II de la Ley del ISR, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a **\$1,062,919,860.00**, así como aquéllos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo.....

.....

B. Compilación de cantidades establecidas en el CFF.

Artículo 20.-

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a **\$2,761,230.00**, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a **\$473,350.00**, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, tarjetas de crédito y débito o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

.....

Artículo 26.-**X.**

- h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a **\$9,736,810.00**.

Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a **\$157,785,270.00**, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a **\$124,650,380.00** o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Artículo 59.**III.**

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a **\$2,028,610.00** en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Artículo 80.-

- I. De **\$4,480.00** a **\$13,430.00**, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
- II. De **\$5,400.00** a **\$10,780.00**, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, la multa será de **\$1,800.00** a **\$3,600.00**.
- III.
- a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y **\$9,530.00**. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de **\$3,810.00** ni mayor de **\$9,530.00**.
- b) De **\$1,160.00** a **\$2,660.00**, en los demás documentos.
- IV. De **\$22,400.00** a **\$44,790.00**, para la establecida en la fracción V.
- V. De **\$4,440.00** a **\$13,390.00**, a la comprendida en la fracción VII.
- VI. De **\$21,560.00** a **\$43,140.00**, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 82.-**I.**

- a) De **\$1,810.00** a **\$22,400.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
- b) De **\$1,810.00** a **\$44,790.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
- c) De **\$17,190.00** a **\$34,350.00**, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

- d) De **\$18,360.00** a **\$36,740.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
- e) De **\$1,840.00** a **\$5,880.00**, en los demás documentos.
- II.
- a) De **\$1,340.00** a **\$4,480.00**, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.
- b) De **\$30.00** a **\$120.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.
- c) De **\$240.00** a **\$440.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
- d) De **\$900.00** a **\$2,230.00**, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.
- e) De **\$5,500.00** a **\$18,360.00**, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
- f) De **\$1,620.00** a **\$4,860.00**, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
- g) De **\$810.00** a **\$2,210.00**, en los demás casos.
- III. De **\$1,810.00** a **\$44,790.00**, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
- IV. De **\$22,400.00** a **\$44,790.00**, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del ISR, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$2,230.00** a **\$13,430.00**.
- V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de **\$15,380.00** a **\$30,800.00**.
- VI. Para la señalada en la fracción VI, la multa será de **\$4,480.00** a **\$13,430.00**.
- VII. De **\$1,110.00** a **\$11,300.00**, para la establecida en la fracción VII.
- VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de **\$85,000.00** a **\$254,980.00**.
- IX. De **\$13,430.00** a **\$44,790.00**, para la establecida en la fracción IX.
- X. De **\$14,100.00** a **\$26,430.00**, para la establecida en la fracción X.
- XI. De **\$165,010.00** a **\$220,020.00**, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad integrada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado o no incorporada al régimen opcional para grupos de sociedades.
-
-
- XII. De **\$58,240.00** a **\$89,630.00**, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.
- XIII. De **\$13,430.00** a **\$44,790.00**, para la establecida en la fracción XIII.
- XIV. De **\$13,430.00** a **\$31,350.00**, para la establecida en la fracción XIV.
- XV. De **\$112,020.00** a **\$224,040.00**, para la establecida en la fracción XV.
- XVI. De **\$15,650.00** a **\$31,290.00**, a la establecida en la fracción XVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.
- XVII. De **\$99,590.00** a **\$199,190.00**, para la establecida en la fracción XVII.
- XVIII. De **\$12,700.00** a **\$21,150.00**, para la establecida en la fracción XVIII.

- XIX.** De **\$21,150.00** a **\$42,340.00**, para la establecida en la fracción XIX.
- XX.** De **\$6,780.00** a **\$13,560.00**, para la establecida en la fracción XX.
- XXI.** De **\$162,050.00** a **\$324,130.00**, para la establecida en la fracción XXI.
- XXII.** De **\$6,780.00** a **\$13,560.00**, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.
- XXIII.** De **\$19,440.00** a **\$35,650.00**, a la establecida en la fracción XXIII.
- XXIV.** De **\$6,780.00** a **\$13,560.00**, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.
- XXV.**
- a) De **\$39,360.00** a **\$69,160.00**, para la establecida en el primer párrafo.
- b) De **\$1,124,500.00** a **\$1,686,750.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso a).
- c) De **\$2,249,000.00** a **\$3,373,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso b). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de uno a tres meses.
- d) De **\$3,373,500.00** a **\$5,622,500.00**, para las establecidas en el segundo párrafo, incisos c) y d). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de tres a seis meses.
- e) De **\$39,360.00** a **\$69,160.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso e), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no enviados al Servicio de Administración Tributaria.
- f) De **\$39,360.00** a **\$69,160.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso f), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados al Servicio de Administración Tributaria fuera del plazo establecido.
- g) De **\$39,360.00** a **\$69,160.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso g), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado en dicho apartado.
- h) De **\$39,360.00** a **\$69,160.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso h), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no generados o conservados.
- XXVI.** De **\$14,880.00** a **\$29,750.00**, a la establecida en la fracción XXVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.
- XXVII.** De **\$15,380.00** a **\$30,800.00**, a la establecida en la fracción XXVII.
- XXVIII.** De **\$930.00** a **\$1,400.00**, a la establecida en la fracción XXVIII.
- XXIX.** De **\$62,360.00** a **\$311,820.00**, a la establecida en la fracción XXIX. En caso de reincidencia la multa será de **\$124,710.00** a **\$623,640.00**, por cada requerimiento que se formule.
- XXX.** De **\$204,050.00** a **\$290,520.00**, a la establecida en la fracción XXX.
- XXXI.** De **\$204,050.00** a **\$290,520.00**, a la establecida en la fracción XXXI.
-
- XXXIV.** De **\$26,440.00** a **\$44,050.00**, por cada solicitud no atendida, para la señalada en la fracción XXXIV.
-
- XXXVI.** De **\$114,770.00** a **\$143,450.00**, a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.
- XXXVII.** De **\$199,630.00** a **\$284,220.00**, para la establecida en la fracción XL.
- XXXVIII.** Respecto de las señaladas en la fracción XLI de **\$7,110.00** a **\$21,310.00**, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

XXXIX. De **\$201,610.00** a **\$287,040.00**, a la establecida en la fracción XXXIX.

XLI. De **\$173,610.00** a **\$347,220.00**, a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.

Artículo 82-B.

- I. De **\$62,390.00** a **\$24,952,660.00**, en el supuesto previsto en la fracción I.
- II. De **\$18,710.00** a **\$24,950.00**, en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De **\$24,950.00** a **\$31,190.00**, en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De **\$124,760.00** a **\$374,290.00**, en el supuesto previsto en la fracción IV.
- V. De **\$31,190.00** a **\$37,430.00**, en el supuesto previsto en la fracción V.
- VI. De **\$124,760.00** a **\$623,820.00**, en el supuesto previsto en la fracción VI.
- VII. De **\$62,390.00** a **\$87,340.00**, en el supuesto previsto en la fracción VII.

Artículo 82-D.

- I.
- II. De **\$62,390.00** a **\$124,760.00**, en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De **\$124,760.00** a **\$436,680.00**, en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De **\$249,530.00** a **\$2,495,270.00**, en el supuesto previsto en la fracción IV.

Artículo 82-F.-

- I. De **\$112,450.00** a **\$168,680.00**, a las establecidas en la fracción I, por cada cuenta.
- II. De **\$134,940.00** a **\$191,170.00**, a la establecida en la fracción II, por cada cuenta.
- III. De **\$11,250.00** a **\$56,230.00**, a la establecida en la fracción III, por cada dato que se presente incompleto, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones aplicables.
- IV. De **\$67,470.00** a **\$123,700.00**, a la establecida en la fracción IV, por cada cuenta.
- V. De **\$112,450.00** a **\$168,680.00**, a la establecida en la fracción V, por cada cuenta no registrada.
- VI. De **\$899,600.00** a **\$1,124,500.00**, a la establecida en la fracción VI, por cada contrato celebrado o cuenta financiera mantenida.

Artículo 82-H.-

- I. De **\$10.00** a **\$20.00**, a las establecidas en las fracciones I, y VI, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.
- II. De **\$20.00** a **\$60.00**, a las establecidas en las fracciones II, III, IV, y V, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 84.-

- I. De **\$1,960.00** a **\$19,530.00**, a la comprendida en la fracción I.
- II. De **\$430.00** a **\$9,760.00**, a las establecidas en las fracciones II y III.
- III. De **\$290.00** a **\$5,330.00**, por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.
- IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:
 - a) De **\$19,700.00** a **\$112,650.00**. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

- b) De **\$1,910.00** a **\$3,800.00**, tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.
- c) De **\$19,050.00** a **\$108,870.00**, tratándose de contribuyentes que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del ISR y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según corresponda. En caso de reincidencia, además se revocará la autorización para recibir donativos deducibles.
- d) De **\$450.00** a **\$670.00**, por cada comprobante fiscal que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general, que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
- V. De **\$1,190.00** a **\$15,600.00**, a la señalada en la fracción VI.
- VI. De **\$21,420.00** a **\$122,440.00**, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, la multa será de **\$2,150.00** a **\$4,270.00**, por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
-
- VIII. De **\$8,960.00** a **\$44,790.00**, a la comprendida en la fracción XIII.
- IX. De **\$17,330.00** a **\$173,230.00** a la comprendida en la fracción X.
-
- XI. De **\$880.00** a **\$17,030.00**, a la comprendida en la fracción XII.
-
- XIII. De **\$2,260.00** a **\$6,780.00**, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.
-
- XV. De **\$17,330.00** a **\$173,230.00**, a la comprendida en la fracción XVII.
-
- Artículo 84-B.**
- I. De **\$430.00** a **\$19,530.00**, a la comprendida en la fracción I.
-
- III. De **\$30.00** a **\$100.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.
- IV. De **\$648,250.00** a **\$1,296,470.00**, a la establecida en la fracción IV.
- V. De **\$8,510.00** a **\$127,460.00**, a la establecida en la fracción V.
- VI. De **\$32,400.00** a **\$97,220.00**, a la establecida en la fracción VI.
- VII. De **\$120.00** a **\$230.00**, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, y de **\$456,320.00** a **\$912,630.00**, por no proporcionar la información, a las señaladas en la fracción VII.
- VIII. De **\$399,240.00** a **\$443,630.00**, a las establecidas en las fracciones VIII, IX y X.
- IX. De **\$399,240.00** a **\$443,630.00**, a las establecidas en la fracción XI.
- X. De **\$78,880.00** a **\$94,660.00**, a la establecida en la fracción XIV.
- XI. De **\$355,030.00** a **\$788,920.00**, a la establecida en la fracción XII.
- XII. De **\$7,330.00** a **\$109,900.00**, a la establecida en la fracción XIII.

Artículo 84-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de **\$560.00**, por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de **\$1,660.00**, por cada una de las mismas.

Artículo 84-F. De **\$8,510.00** a **\$85,000.00**, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E.

Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código, se le impondrá una multa de **\$6,530.00** a **\$13,060.00**, por cada informe no proporcionado.

Artículo 84-J. A las personas morales que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-I de este Código, se les impondrá una multa de **\$120.00** a **\$230.00**, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-E de este Código.

Artículo 84-L. A las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código se les impondrá una multa de **\$456,320.00** a **\$912,630.00**, por no proporcionar la información del estado de cuenta que se haya requerido.

Artículo 84-N.-

- I. De **\$1,686,750.00** a **\$2,249,000.00**, a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.
- II. De **\$899,600.00** a **\$1,124,500.00**, a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.
- III. De **\$562,250.00** a **\$899,600.00**, a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

Artículo 86.-

- I. De **\$22,400.00** a **\$67,210.00**, a la comprendida en la fracción I.
- II. De **\$1,960.00** a **\$80,880.00**, a la establecida en la fracción II.
- III. De **\$4,250.00** a **\$106,250.00**, a la establecida en la fracción III.
- IV. De **\$171,240.00** a **\$228,320.00**, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De **\$9,710.00** a **\$16,180.00**, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

Artículo 86-B.-

- I. De **\$80.00** a **\$160.00**, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido, o bien, por cada marbete o precinto falso o alterado.
- II. De **\$30.00** a **\$150.00**, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.
- III. De **\$20.00** a **\$80.00**, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate, o bien por cada marbete o precinto falso o alterado.
- IV. De **\$30.00** a **\$140.00**, a la comprendida en la fracción IV, por cada envase vacío no destruido.
- V. De **\$630.00** a **\$960.00**, por cada marbete o precinto que haya sido adquirido ilegalmente.
- VI. De **\$22,490.00** a **\$56,230.00**, a la comprendida en la fracción VIII, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, detecte que no se realiza la lectura del código QR del marbete en presencia del consumidor final.
- VII. De **\$56,230.00** a **\$112,450.00**, a la comprendida en la fracción IX, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, determine la conducta señalada en dicha fracción.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de **\$3,850.00** a **\$11,540.00**.

Artículo 86-F. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de **\$63,490.00** a **\$148,160.00**. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 86-H. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, primer párrafo, se les impondrá una multa de **\$10.00 a \$20.00**, por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción I de este Código, se les impondrá una multa de **\$31,560.00 a \$473,350.00**, cada vez que no proporcionen o no pongan a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del IEPS, respectivamente.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción II de este Código, se les impondrá una multa de **\$31,560.00 a \$473,350.00**, por cada vez que no permitan la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, así como de los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad, o bien en cualquier lugar en donde se encuentren los mecanismos o sistemas de impresión del referido código de seguridad, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del IEPS.

Artículo 86-J. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-I de este Código se les impondrá una multa de **\$10.00 a \$20.00**, por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, o el que contengan sea apócrifo.

Artículo 88. Se sancionará con una multa de **\$171,240.00 a \$228,320.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.

Artículo 90. Se sancionará con una multa de **\$69,900.00 a \$109,870.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 de este Código.

.....
Artículo 90-A. Se sancionará con una multa de **\$578,700.00 a \$1,157,400.00**, a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del IVA. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.

.....
Artículo 91. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de **\$430.00 a \$4,100.00**.

Artículo 102.-

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$225,940.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando la contribución omitida es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS.

Artículo 104.-

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$1,603,710.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de **\$2,405,540.00**.
 - II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$1,603,710.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$2,405,540.00**.
-

Artículo 108.-

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$2,236,480.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$2,236,480.00** pero no de **\$3,354,710.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$3,354,710.00**.

Artículo 112.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$200,030.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 115.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de **\$85,720.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 150.-

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **\$560.00**, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de **\$86,460.00**.

C. Regla 9.5.

- I. Conforme al artículo 16, Apartado A, fracción III, segundo párrafo de la LIF, así como a la regla 9.5. último párrafo, se da a conocer el equivalente a 20 y 200 veces el valor anual de la UMA.

Área Geográfica	20 veces del valor anual de la UMA	200 veces del valor anual de la UMA
“UNICA”	\$792,127.20	\$7,921,272.00

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.-
Rúbrica.

OCTAVA MODIFICACIÓN AL ANEXO 6 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014

Catálogo de actividades económicas

...

Subgrupo: Bebidas con contenido alcohólico y tabacos.		
Clave	Descripción de la actividad	Actividades que incluye
241	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como el tequila	Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave como el tequila
580	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como el tequila con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como el tequila con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.
2415	Producción, fabricación, o envasado de charanda	Producción, fabricación, o envasado de charanda
2416	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal	Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal
2417	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal artesanal	Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal artesanal
2418	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal ancestral	Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal ancestral
2419	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como la bacanora	Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave como la bacanora
2420	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como la raicilla	Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave como la raicilla
2421	Producción, fabricación, o envasado de sotol	Producción, fabricación o envasado de bebidas de sotol
2422	Producción, fabricación, o envasado de otras bebidas destiladas de agave	Producción, fabricación, o envasado de otras bebidas destiladas de agave
2423	Producción, fabricación, o envasado de charanda con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	Producción, fabricación, o envasado de charanda con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.
2424	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.
2425	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal artesanal con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal artesanal con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.
2426	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal ancestral con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave como el mezcal ancestral con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.
2427	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como la bacanora con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave como la bacanora con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.
2428	Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave como la raicilla con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave como la raicilla con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.
2429	Producción, fabricación, o envasado de sotol con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	Producción, fabricación o envasado de bebidas de sotol con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.
2430	Producción, fabricación, o envasado de otras bebidas destiladas de agave con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	Producción, fabricación, o envasado de otras bebidas destiladas de agave con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.

...

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**-Rúbrica.

ANEXO 8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025**Tarifas aplicables a pagos provisionales, retenciones y cálculo del ISR**

Para los efectos del artículo 96 de la Ley del ISR, en relación con las reglas 1.9., fracción VII y 3.12.2., se dan a conocer las tarifas aplicables a pagos provisionales, retenciones y cálculo del ISR.

Contenido**A. Tarifa aplicable a pagos provisionales**

- I. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2025, tratándose de la enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 126, segundo párrafo de la Ley del ISR, así como la regla 3.15.4.

B. Tarifas aplicables a retenciones

- I. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2025, calculada en días a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.
- II. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2025 a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.
- III. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2025 a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.
- IV. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2025 a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.
- V. Tarifa aplicable durante 2025 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.
- VI. Tarifa del mes de enero de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa del mes de febrero de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa del mes de marzo de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa del mes de abril de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa del mes de mayo de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa del mes de junio de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa del mes de julio de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa del mes de agosto de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa del mes de septiembre de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa del mes de octubre de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa del mes de noviembre de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa del mes de diciembre de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 116 de la Ley del ISR, correspondientes a 2025, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo III de la Ley del ISR, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales a que se refiere el artículo 116 de la Ley del ISR, correspondientes a 2025, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo III de la Ley del ISR, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional a que se refiere el artículo 74 de la Ley del ISR, correspondiente al primer semestre de 2025, que efectúen los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional a que se refiere el artículo 74 de la Ley del ISR, correspondiente al segundo semestre de 2025, que efectúen los contribuyentes que cumplan sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.

VII. Tarifa para el cálculo de pagos bimestrales definitivos de 2025, por parte de los contribuyentes del RIF en los términos del artículo 111, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

VIII. Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre enero-febrero de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre marzo-abril de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre mayo-junio de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre julio-agosto de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre septiembre-octubre de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre noviembre-diciembre de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2024 y 2025

- I. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2024 a que se refieren los artículos 97 y 152 de la Ley del ISR, así como la regla 3.17.1.
- II. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2025 a que se refieren los artículos 97 y 152 de la Ley del ISR, así como la regla 3.17.1.

A. Tarifa aplicable a pagos provisionales

- I. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2025, tratándose de la enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 126, segundo párrafo de la Ley del ISR, así como la regla 3.15.4.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	8,952.49	0.00	1.92
8,952.50	75,984.55	171.88	6.40
75,984.56	133,536.07	4,461.94	10.88
133,536.08	155,229.80	10,723.55	16.00
155,229.81	185,852.57	14,194.54	17.92
185,852.58	374,837.88	19,682.13	21.36
374,837.89	590,795.99	60,049.40	23.52
590,796.00	1,127,926.84	110,842.74	30.00
1,127,926.85	1,503,902.46	271,981.99	32.00
1,503,902.47	4,511,707.37	392,294.17	34.00
4,511,707.38	En adelante	1,414,947.85	35.00

B. Tarifas aplicables a retenciones

- I. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2025, calculada en días a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	24.54	0.00	1.92
24.55	208.29	0.47	6.40
208.30	366.05	12.23	10.88
366.06	425.52	29.40	16.00
425.53	509.46	38.91	17.92
509.47	1,027.52	53.95	21.36
1,027.53	1,619.51	164.61	23.52
1,619.52	3,091.90	303.85	30.00
3,091.91	4,122.54	745.56	32.00
4,122.55	12,367.62	1,075.37	34.00
12,367.63	En adelante	3,878.69	35.00

- II. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2025 a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	171.78	0.00	1.92
171.79	1,458.03	3.29	6.40
1,458.04	2,562.35	85.61	10.88
2,562.36	2,978.64	205.80	16.00
2,978.65	3,566.22	272.37	17.92
3,566.23	7,192.64	377.65	21.36
7,192.65	11,336.57	1,152.27	23.52
11,336.58	21,643.30	2,126.95	30.00
21,643.31	28,857.78	5,218.92	32.00
28,857.79	86,573.34	7,527.59	34.00
86,573.35	En adelante	27,150.83	35.00

- III. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2025 a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	245.40	0.00	1.92
245.41	2,082.90	4.70	6.40
2,082.91	3,660.50	122.30	10.88
3,660.51	4,255.20	294.00	16.00
4,255.21	5,094.60	389.10	17.92
5,094.61	10,275.20	539.50	21.36
10,275.21	16,195.10	1,646.10	23.52
16,195.11	30,919.00	3,038.50	30.00
30,919.01	41,225.40	7,455.60	32.00
41,225.41	123,676.20	10,753.70	34.00
123,676.21	En adelante	38,786.90	35.00

- IV. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2025 a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	368.10	0.00	1.92
368.11	3,124.35	7.05	6.40
3,124.36	5,490.75	183.45	10.88
5,490.76	6,382.80	441.00	16.00
6,382.81	7,641.90	583.65	17.92
7,641.91	15,412.80	809.25	21.36
15,412.81	24,292.65	2,469.15	23.52
24,292.66	46,378.50	4,557.75	30.00
46,378.51	61,838.10	11,183.40	32.00
61,838.11	185,514.30	16,130.55	34.00
185,514.31	En adelante	58,180.35	35.00

- V. Tarifa aplicable durante 2025 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	746.04	0.00	1.92
746.05	6,332.05	14.32	6.40
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00
93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00
125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00

- VI. Tarifa del mes de enero de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	746.04	0.00	1.92
746.05	6,332.05	14.32	6.40
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00
93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00
125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00

Tarifa del mes de febrero de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,492.08	0.00	1.92
1,492.09	12,664.10	28.64	6.40
12,664.11	22,256.02	743.66	10.88
22,256.03	25,871.64	1,787.26	16.00
25,871.65	30,975.42	2,365.76	17.92
30,975.43	62,472.98	3,280.36	21.36
62,472.99	98,466.00	10,008.24	23.52
98,466.01	187,987.80	18,473.78	30.00
187,987.81	250,650.40	45,330.34	32.00
250,650.41	751,951.22	65,382.36	34.00
751,951.23	En adelante	235,824.64	35.00

Tarifa del mes de marzo de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,238.12	0.00	1.92
2,238.13	18,996.15	42.96	6.40
18,996.16	33,384.03	1,115.49	10.88
33,384.04	38,807.46	2,680.89	16.00
38,807.47	46,463.13	3,548.64	17.92
46,463.14	93,709.47	4,920.54	21.36
93,709.48	147,699.00	15,012.36	23.52
147,699.01	281,981.70	27,710.67	30.00
281,981.71	375,975.60	67,995.51	32.00
375,975.61	1,127,926.83	98,073.54	34.00
1,127,926.84	En adelante	353,736.96	35.00

Tarifa del mes de abril de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,984.16	0.00	1.92
2,984.17	25,328.20	57.28	6.40
25,328.21	44,512.04	1,487.32	10.88
44,512.05	51,743.28	3,574.52	16.00
51,743.29	61,950.84	4,731.52	17.92
61,950.85	124,945.96	6,560.72	21.36
124,945.97	196,932.00	20,016.48	23.52
196,932.01	375,975.60	36,947.56	30.00
375,975.61	501,300.80	90,660.68	32.00
501,300.81	1,503,902.44	130,764.72	34.00
1,503,902.45	En adelante	471,649.28	35.00

Tarifa del mes de mayo de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,730.20	0.00	1.92
3,730.21	31,660.25	71.60	6.40
31,660.26	55,640.05	1,859.15	10.88
55,640.06	64,679.10	4,468.15	16.00
64,679.11	77,438.55	5,914.40	17.92
77,438.56	156,182.45	8,200.90	21.36
156,182.46	246,165.00	25,020.60	23.52
246,165.01	469,969.50	46,184.45	30.00
469,969.51	626,626.00	113,325.85	32.00
626,626.01	1,879,878.05	163,455.90	34.00
1,879,878.06	En adelante	589,561.60	35.00

Tarifa del mes de junio de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,476.24	0.00	1.92
4,476.25	37,992.30	85.92	6.40
37,992.31	66,768.06	2,230.98	10.88
66,768.07	77,614.92	5,361.78	16.00
77,614.93	92,926.26	7,097.28	17.92
92,926.27	187,418.94	9,841.08	21.36
187,418.95	295,398.00	30,024.72	23.52
295,398.01	563,963.40	55,421.34	30.00
563,963.41	751,951.20	135,991.02	32.00
751,951.21	2,255,853.66	196,147.08	34.00
2,255,853.67	En adelante	707,473.92	35.00

Tarifa del mes de julio de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,222.28	0.00	1.92
5,222.29	44,324.35	100.24	6.40
44,324.36	77,896.07	2,602.81	10.88
77,896.08	90,550.74	6,255.41	16.00
90,550.75	108,413.97	8,280.16	17.92
108,413.98	218,655.43	11,481.26	21.36
218,655.44	344,631.00	35,028.84	23.52
344,631.01	657,957.30	64,658.23	30.00
657,957.31	877,276.40	158,656.19	32.00
877,276.41	2,631,829.27	228,838.26	34.00
2,631,829.28	En adelante	825,386.24	35.00

Tarifa del mes de agosto de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,968.32	0.00	1.92
5,968.33	50,656.40	114.56	6.40
50,656.41	89,024.08	2,974.64	10.88
89,024.09	103,486.56	7,149.04	16.00
103,486.57	123,901.68	9,463.04	17.92
123,901.69	249,891.92	13,121.44	21.36
249,891.93	393,864.00	40,032.96	23.52
393,864.01	751,951.20	73,895.12	30.00
751,951.21	1,002,601.60	181,321.36	32.00
1,002,601.61	3,007,804.88	261,529.44	34.00
3,007,804.89	En adelante	943,298.56	35.00

Tarifa del mes de septiembre de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,714.36	0.00	1.92
6,714.37	56,988.45	128.88	6.40
56,988.46	100,152.09	3,346.47	10.88
100,152.10	116,422.38	8,042.67	16.00
116,422.39	139,389.39	10,645.92	17.92
139,389.40	281,128.41	14,761.62	21.36
281,128.42	443,097.00	45,037.08	23.52
443,097.01	845,945.10	83,132.01	30.00
845,945.11	1,127,926.80	203,986.53	32.00
1,127,926.81	3,383,780.49	294,220.62	34.00
3,383,780.50	En adelante	1,061,210.88	35.00

Tarifa del mes de octubre de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,460.40	0.00	1.92
7,460.41	63,320.50	143.20	6.40
63,320.51	111,280.10	3,718.30	10.88
111,280.11	129,358.20	8,936.30	16.00
129,358.21	154,877.10	11,828.80	17.92
154,877.11	312,364.90	16,401.80	21.36
312,364.91	492,330.00	50,041.20	23.52
492,330.01	939,939.00	92,368.90	30.00
939,939.01	1,253,252.00	226,651.70	32.00
1,253,252.01	3,759,756.10	326,911.80	34.00
3,759,756.11	En adelante	1,179,123.20	35.00

Tarifa del mes de noviembre de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	8,206.44	0.00	1.92
8,206.45	69,652.55	157.52	6.40
69,652.56	122,408.11	4,090.13	10.88
122,408.12	142,294.02	9,829.93	16.00
142,294.03	170,364.81	13,011.68	17.92
170,364.82	343,601.39	18,041.98	21.36
343,601.40	541,563.00	55,045.32	23.52
541,563.01	1,033,932.90	101,605.79	30.00
1,033,932.91	1,378,577.20	249,316.87	32.00
1,378,577.21	4,135,731.71	359,602.98	34.00
4,135,731.72	En adelante	1,297,035.52	35.00

Tarifa del mes de diciembre de 2025, para efectuar los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 106 de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	8,952.49	0.00	1.92
8,952.50	75,984.55	171.88	6.40
75,984.56	133,536.07	4,461.94	10.88
133,536.08	155,229.80	10,723.55	16.00
155,229.81	185,852.57	14,194.54	17.92
185,852.58	374,837.88	19,682.13	21.36
374,837.89	590,795.99	60,049.40	23.52
590,796.00	1,127,926.84	110,842.74	30.00
1,127,926.85	1,503,902.46	271,981.99	32.00
1,503,902.47	4,511,707.37	392,294.17	34.00
4,511,707.38	En adelante	1,414,947.85	35.00

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 116 de la Ley del ISR, correspondientes a 2025, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo III de la Ley del ISR, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	746.04	0.00	1.92
746.05	6,332.05	14.32	6.40
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00
93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00
125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales a que se refiere el artículo 116 de la Ley del ISR, correspondientes a 2025, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo III de la Ley del ISR, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,238.12	0.00	1.92
2,238.13	18,996.15	42.96	6.40
18,996.16	33,384.03	1,115.49	10.88
33,384.04	38,807.46	2,680.89	16.00
38,807.47	46,463.13	3,548.64	17.92
46,463.14	93,709.47	4,920.54	21.36
93,709.48	147,699.00	15,012.36	23.52
147,699.01	281,981.70	27,710.67	30.00
281,981.71	375,975.60	67,995.51	32.00
375,975.61	1,127,926.83	98,073.54	34.00
1,127,926.84	En adelante	353,736.96	35.00

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional a que se refiere el artículo 74 de la Ley del ISR, correspondiente al primer semestre de 2025, que efectúen los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,476.24	0.00	1.92
4,476.25	37,992.30	85.92	6.40
37,992.31	66,768.06	2,230.98	10.88
66,768.07	77,614.92	5,361.78	16.00
77,614.93	92,926.26	7,097.28	17.92
92,926.27	187,418.94	9,841.08	21.36
187,418.95	295,398.00	30,024.72	23.52
295,398.01	563,963.40	55,421.34	30.00
563,963.41	751,951.20	135,991.02	32.00
751,951.21	2,255,853.66	196,147.08	34.00
2,255,853.67	En adelante	707,473.92	35.00

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional a que se refiere el artículo 74 de la Ley del ISR, correspondiente al segundo semestre de 2025, que efectúen los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	8,952.49	0.00	1.92
8,952.50	75,984.55	171.88	6.40
75,984.56	133,536.07	4,461.94	10.88
133,536.08	155,229.80	10,723.55	16.00
155,229.81	185,852.57	14,194.54	17.92
185,852.58	374,837.88	19,682.13	21.36
374,837.89	590,795.99	60,049.40	23.52
590,796.00	1,127,926.84	110,842.74	30.00
1,127,926.85	1,503,902.46	271,981.99	32.00
1,503,902.47	4,511,707.37	392,294.17	34.00
4,511,707.38	En adelante	1,414,947.85	35.00

VII. Tarifa para el cálculo de pagos bimestrales definitivos de 2025, por parte de los contribuyentes del RIF en los términos del artículo 111, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,492.08	0.00	1.92
1,492.09	12,664.10	28.64	6.40
12,664.11	22,256.02	743.66	10.88
22,256.03	25,871.64	1,787.26	16.00
25,871.65	30,975.42	2,365.76	17.92
30,975.43	62,472.98	3,280.36	21.36
62,472.99	98,466.00	10,008.24	23.52
98,466.01	187,987.80	18,473.78	30.00
187,987.81	250,650.40	45,330.34	32.00
250,650.41	751,951.22	65,382.36	34.00
751,951.23	En adelante	235,824.64	35.00

VIII. Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre enero-febrero de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,492.08	0.00	1.92
1,492.09	12,664.10	28.64	6.40
12,664.11	22,256.02	743.66	10.88
22,256.03	25,871.64	1,787.26	16.00
25,871.65	30,975.42	2,365.76	17.92
30,975.43	62,472.98	3,280.36	21.36
62,472.99	98,466.00	10,008.24	23.52
98,466.01	187,987.80	18,473.78	30.00
187,987.81	250,650.40	45,330.34	32.00
250,650.41	751,951.22	65,382.36	34.00
751,951.23	En adelante	235,824.64	35.00

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre marzo-abril de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,984.16	0.00	1.92
2,984.17	25,328.20	57.28	6.40
25,328.21	44,512.04	1,487.32	10.88
44,512.05	51,743.28	3,574.52	16.00
51,743.29	61,950.84	4,731.52	17.92
61,950.85	124,945.96	6,560.72	21.36
124,945.97	196,932.00	20,016.48	23.52
196,932.01	375,975.60	36,947.56	30.00
375,975.61	501,300.80	90,660.68	32.00
501,300.81	1,503,902.44	130,764.72	34.00
1,503,902.45	En adelante	471,649.28	35.00

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre mayo-junio de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,476.24	0.00	1.92
4,476.25	37,992.30	85.92	6.40
37,992.31	66,768.06	2,230.98	10.88
66,768.07	77,614.92	5,361.78	16.00
77,614.93	92,926.26	7,097.28	17.92
92,926.27	187,418.94	9,841.08	21.36
187,418.95	295,398.00	30,024.72	23.52
295,398.01	563,963.40	55,421.34	30.00
563,963.41	751,951.20	135,991.02	32.00
751,951.21	2,255,853.66	196,147.08	34.00
2,255,853.67	En adelante	707,473.92	35.00

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre julio-agosto de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,968.32	0.00	1.92
5,968.33	50,656.40	114.56	6.40
50,656.41	89,024.08	2,974.64	10.88
89,024.09	103,486.56	7,149.04	16.00
103,486.57	123,901.68	9,463.04	17.92
123,901.69	249,891.92	13,121.44	21.36
249,891.93	393,864.00	40,032.96	23.52
393,864.01	751,951.20	73,895.12	30.00
751,951.21	1,002,601.60	181,321.36	32.00
1,002,601.61	3,007,804.88	261,529.44	34.00
3,007,804.89	En adelante	943,298.56	35.00

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre septiembre-octubre de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	7,460.40	0.00	1.92
7,460.41	63,320.50	143.20	6.40
63,320.51	111,280.10	3,718.30	10.88
111,280.11	129,358.20	8,936.30	16.00
129,358.21	154,877.10	11,828.80	17.92
154,877.11	312,364.90	16,401.80	21.36
312,364.91	492,330.00	50,041.20	23.52
492,330.01	939,939.00	92,368.90	30.00
939,939.01	1,253,252.00	226,651.70	32.00
1,253,252.01	3,759,756.10	326,911.80	34.00
3,759,756.11	En adelante	1,179,123.20	35.00

Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre noviembre-diciembre de 2025, aplicable por los contribuyentes del RIF que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR vigente hasta 2021, en relación con la fracción IX del Artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	8,952.49	0.00	1.92
8,952.50	75,984.55	171.88	6.40
75,984.56	133,536.07	4,461.94	10.88
133,536.08	155,229.80	10,723.55	16.00
155,229.81	185,852.57	14,194.54	17.92
185,852.58	374,837.88	19,682.13	21.36
374,837.89	590,795.99	60,049.40	23.52
590,796.00	1,127,926.84	110,842.74	30.00
1,127,926.85	1,503,902.46	271,981.99	32.00
1,503,902.47	4,511,707.37	392,294.17	34.00
4,511,707.38	En adelante	1,414,947.85	35.00

C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2024 y 2025.

- I. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2024 a que se refieren los artículos 97 y 152 de la Ley del ISR, así como la regla 3.17.1.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	8,952.49	0.00	1.92
8,952.50	75,984.55	171.88	6.40
75,984.56	133,536.07	4,461.94	10.88
133,536.08	155,229.80	10,723.55	16.00
155,229.81	185,852.57	14,194.54	17.92
185,852.58	374,837.88	19,682.13	21.36
374,837.89	590,795.99	60,049.40	23.52
590,796.00	1,127,926.84	110,842.74	30.00
1,127,926.85	1,503,902.46	271,981.99	32.00
1,503,902.47	4,511,707.37	392,294.17	34.00
4,511,707.38	En adelante	1,414,947.85	35.00

- II. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2025 a que se refieren los artículos 97 y 152 de la Ley del ISR, así como la regla 3.17.1.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	8,952.49	0.00	1.92
8,952.50	75,984.55	171.88	6.40
75,984.56	133,536.07	4,461.94	10.88
133,536.08	155,229.80	10,723.55	16.00
155,229.81	185,852.57	14,194.54	17.92
185,852.58	374,837.88	19,682.13	21.36
374,837.89	590,795.99	60,049.40	23.52
590,796.00	1,127,926.84	110,842.74	30.00
1,127,926.85	1,503,902.46	271,981.99	32.00
1,503,902.47	4,511,707.37	392,294.17	34.00
4,511,707.38	En adelante	1,414,947.85	35.00

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.-
Rúbrica.

NOVENA MODIFICACIÓN AL ANEXO 15 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022

Contenido	
ISAN	
A.	Tarifa para determinar el ISAN para el año 2025.
B.	Cantidades correspondientes a la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del ISAN para el año 2025.
C.	Código de Claves Vehiculares:
1.	Registradas.
2.

A. Tarifa para determinar el ISAN para el año 2025.**TARIFA**

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	370,741.94	0.00	2.0
370,741.95	444,890.26	7,414.71	5.0
444,890.27	519,038.86	11,122.30	10.0
519,038.87	667,335.21	18,537.12	15.0
667,335.22	En adelante	40,718.53	17.0

Si el precio del automóvil es superior a \$1,023,744.62 se reducirá del monto del impuesto determinado la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y los \$1,023,744.62

B. Cantidades correspondientes al artículo 8o., fracción II de la Ley Federal del ISAN para el año 2025.

Artículo 8o. fracción II primer párrafo: \$343,900.23

Artículo 8o. fracción II segundo párrafo: \$343,900.24 y hasta \$435,606.98

C. Código de claves vehiculares.

1. Registradas.

Clave	Empresa	01 :	Stellantis México, S.A. de C.V. (antes FCA México, S.A. de C.V.)
	Modelo	02 :	Peugeot e-2008 Eléctrica 5 puertas (importado)
9010201	Versión	01 :	e-2008 Eléctrica, 54 kWh
	Modelo	03 :	Fiat 500e Eléctrico 2 o 3 puertas (importado)
9010301	Versión	01 :	Fiat 500e Hatchback, Eléctrico, aut., 24 kWh
9010302		02 :	Fiat 500e Hatchback, Eléctrico, aut., 42 kWh
Clave	Empresa	03 :	General Motors de México, S.de R. L. de C.V.
	Modelo	AF :	Terrain 4 puertas (nacional)
003AF08	Versión	08 :	Paq. "E" Elevation, CVT, 4 cil.
003AF09		09 :	Paq. "B" AT4, automático, 4 cil.
003AF10		10 :	Paq. "C" AT4 Techo Bi-tono, automático, 4 cil.
003AF11		11 :	Paq. "D" NG, Denali, automático, 4 cil.

	Modelo	AM :	Groove 5 puertas (importado)
003AM04	Versión	04 :	Paq. "A" LT, NG, manual, 4 cil.
003AM05		05 :	Paq. "B" LT, NG, automático, 4 cil.
003AM06		06 :	Paq. "C" RS, NG, automático, 4 cil.
	Modelo	AO :	Aveo 5 puertas (importado)
003AO04	Versión	04 :	Paq. "G" LT, manual, 4 cil.
	Modelo	26 :	Canyon (importado)
1032606	Versión	06 :	Paq. "F" AT4x, Pick Up Doble Cabina, aut., 2.7 lts., Turbo, 4 cil. AWD
	Modelo	08 :	Spark EUV Eléctrico 5 puertas (importado)
9030801	Versión	01 :	Paq. "A" Activ, Eléctrico Single Drive Unit FWD 75 kW
9030802		02 :	Paq. "B" Activ, Eléctrico Single Drive Unit FWD 75 kW
Clave	Empresa	04 :	Nissan Mexicana, S.A. de C.V.
	Modelo	11 :	Sentra Sedán 4 puertas
0041185	Versión	85 :	SR Midnight Edition CVT 2.0 lts.
0041186		86 :	SR Midnight Edition Bi-Tono CVT 2.0 lts.
	Modelo	73 :	Magnite 5 puertas
0047301	Versión	01 :	Advance 1.0 lts., T/M Turbo
0047302		02 :	Advance 1.0 lts., CVT Turbo
0047303		03 :	Exclusive 1.0 lts., T/M Turbo
0047304		04 :	Exclusive 1.0 lts., CVT Turbo
Clave	Empresa	05 :	Volkswagen de México, S.A. de C.V.
	Modelo	69 :	Amarok
0056913	Versión	13 :	Amarok, Doble Cabina, TSI, 2.3 lts., aut. 4 Motion, gasolina
0056914		14 :	Amarok, Doble Cabina, TDI, 2.0 lts., aut. 4 Motion, diesel
	Modelo	04 :	Audi Hybrid 5 puertas
6050420	Versión	20 :	Audi Q5 TFSI e Plug-in hybrid 2.0 lts., Tiptronic, Quattro, gasolina
6050421		21 :	Audi Q5 Sportback TFSI e Plug-in hybrid 2.0 lts., Tiptronic, Quattro, gasolina
6050422		22 :	Audi A5 TFSI Plug-in hybrid 2.0 lts., Tiptronic, Quattro, gasolina
Clave	Empresa	10 :	Volvo Group México, S.A. de C.V. (antes Volvo Industrial de México, S.A. de C.V.)
	Modelo	17 :	Camión Granite Marca Mack (importado)
2101701	Versión	01 :	GR64B, 30,000 Kg. PBV a 49,000 Kg. PBV
2101702		02 :	GR64BX, 30,000 Kg. PBV a 49,000 Kg. PBV
2101703		03 :	GR84BX, 53,000 Kg. PBV a 59,000 Kg. PBV
2101704		04 :	GR84B, 53,000 Kg. PBV a 59,000 Kg. PBV
	Modelo	18 :	Camión Anthem Marca Mack (importado)
2101801	Versión	01 :	AN64, 28,000 Kg. PBV a 30,000 Kg. PBV
2101802		02 :	AN64X, 28,000 Kg. PBV a 30,000 Kg. PBV

	Modelo	19 :	Camión Terrapro Marca Mack (importado)
2101901	Versión	01 :	TE42RX, 21,000 Kg. PBV
2101902		02 :	TE64RX, 28,000 Kg. PBV
2101903		03 :	TE42R, 21,000 Kg. PBV
	Modelo	20 :	Tractocamión Granite Marca Mack (importado)
2102001	Versión	01 :	GR64BT, 30,000 Kg. PBV a 49,000 Kg. PBV
2102002		02 :	GR64BTX, 30,000 Kg. PBV a 49,000 Kg. PBV
	Modelo	21 :	Tractocamión Anthem Marca Mack (importado)
2102101	Versión	01 :	AN62TX, 28,000 Kg. PBV
2102102		02 :	AN62T, 28,000 Kg. PBV
2102103		03 :	AN64TX, 28,000 Kg. PBV
2102104		04 :	AN64T, 28,000 Kg. PBV
	Modelo	01 :	Autobús Eléctrico Marca Volvo (importado)
9100102	Versión	02 :	BZL-Luminus Eléctrico 19,500 Kg. PBV
	Modelo	02 :	Autobús Eléctrico Marca Volvo (nacional)
9100201	Versión	01 :	BZL-Luminus Eléctrico 19,500 Kg. PBV
Clave	Empresa	25 :	Honda de México, S.A. de C.V.
	Modelo	09 :	Acura 5 puertas
0250919	Versión	19 :	ADX ADVANCE, T. CVT, 4 cil., 1.5 lts., 190 HP, a/a, v/p
0250920		20 :	ADX A-SPEC, T. CVT, 4 cil., 1.5 lts., 190 HP, a/a, v/p y alcantara
Clave	Empresa	26 :	BMW de México, S.A. de C.V.
	Modelo	58 :	Serie 2, 4 puertas
0265806	Versión	06 :	218 Gran Coupé automático
0265807		07 :	M235 xDrive Gran Coupé automático
	Modelo	05 :	MINI Eléctrico 3 puertas
9260506	Versión	06 :	JCW E Eléctrico automático
	Modelo	11 :	Aceman Eléctrico 5 puertas
9261103	Versión	03 :	JCW Aceman E Eléctrico automático
Clave	Empresa	28 :	International Motors México CV, S. de R.L. de C.V. (antes Navistar México, S. de R.L. de C.V.)
Clave	Empresa	59 :	Mazda Motor de México, S. de R. L. de C.V.
	Modelo	05 :	MX-5 2 puertas (importado)
0590510	Versión	10 :	"35 SV" automático, 2.0 lts., Toldo Rígido Retráctil, 4 cil.
	Modelo	01 :	Pick Up BT-50 4 puertas (importado)
1590101	Versión	01 :	"Signature" TA, 3.0 lts., Turbo, 4 cil.
Clave	Empresa	60 :	Isuzu Motors de México, S. de R. L.
	Modelo	01 :	Chasis Cabina
2600115	Versión	15 :	ELF 100, motor diesel, 4 cil., 122-148 HP, manual, 3,900 Kg. PBV
2600116		16 :	ELF 200, motor diesel, 4 cil., 122-148 HP, manual, 4,100 Kg. PBV

2600117		17 :	ELF 300, motor diesel, 4 cil., 122-148 HP, manual, 5,000 Kg. PBV
2600118		18 :	ELF 400, motor diesel, 4 cil., 172-182 HP, manual, 6,570-6,577 Kg. PBV
2600119		19 :	ELF 500, motor diesel, 4 cil., 172-182 HP, manual, 7,250-7,257 Kg. PBV
2600120		20 :	ELF 600, motor diesel, 4 cil., 172-182 HP, manual, 8,800-8,845 Kg. PBV
2600122		22 :	FORWARD 1100, motor diesel, 6 cil., 237-271 HP, manual, 15,000-15,900 Kg. PBV
2600123		23 :	FORWARD 1400, motor diesel, 6 cil., 237-271 HP, manual, 17,000 Kg. PBV
2600128		28 :	ELF 350, motor diesel, 4 cil., 148 HP, manual, 5,800 Kg. PBV
	Modelo	03 :	Chasis Control Delantero
2600302	Versión	02 :	ELF 600 Bus, motor diesel, 4 cil., 172-182 HP, manual, 8,845-8,850 Kg. PBV
Clave	Empresa	62 :	Giant Motors Latinoamérica, S.A. de C.V.
	Modelo	01 :	JAC Híbrido 5 puertas by G M L (importado)
6620102	Versión	02 :	JAC TRAVELER PHEV, automático, 4 cil., transmisión dual híbrida dedicada (DHT)
Clave	Empresa	72 :	DB Imports México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 :	Aston Martin 2 puertas
0720126	Versión	26 :	Aston Martin DB12 Coupé, T, automática, 8 vel., Doble Turbo Cargador 8 cil., gasolina
0720127		27 :	Aston Martin DB12 Volante, T, automática, 8 vel., Doble Turbo Cargador 8 cil., gasolina
0720128		28 :	Aston Martin Vanquish, T. automática, 8 vel., 12 cil., gasolina
Clave	Empresa	75 :	KIA México, S.A. de C.V. (antes KIA Motors México, S. A. de C.V.)
	Modelo	22 :	K3 4 puertas (nacional)
0752215	Versión	15 :	L 1.4 lts., T/M, 4 cil.
0752216		16 :	L 1.4 lts., T/A, 4 cil.
0752217		17 :	L FCA 1.4 lts., T/M, 4 cil.
0752218		18 :	L FCA 1.4 lts., T/A, 4 cil.
Clave	Empresa	78 :	Subaru Automotriz México, S.A. de C.V.
	Modelo	07 :	Subaru BRZ 2 puertas
0780708	Versión	08 :	tS, Purple Edition, Coupé, 2.4 lts., 4 cil., T/M 6 vel., RWD, piel/Allcantara, A/A
Clave	Empresa	79 :	Autos Orientales Picacho, S.A.P.I. de C.V.
	Modelo	01 :	DFSK Híbrido Marca DFSK 5 puertas (importado)
6790104	Versión	04 :	DFSK E5 Luxury, SUV, Híbrido, 1.5 lts., transmisión variable continua (CVT), 4 cil.

Clave	Empresa	85 :	Build Your Dreams Busses México, S. de R.L. de C.V.
	Modelo	09 :	Eléctrico Marca BYD 5 puertas (importado)
9850908	Versión	08 :	BYD Sealion 7, SUV Eléctrico, motor 390 kW, AWD, T/A
9850909		09 :	BYD Song L, SUV Eléctrico, motor 380 kW, AWD, T/A
9850910		10 :	BYD Yuan Pro, SUV Eléctrico, motor 130 kW, 2WD, T/A
	Modelo	11 :	Autobús Eléctrico Marca BYD (importado)
9851105	Versión	05 :	BC11S01 Autobús Eléctrico, potencia máxima 300 kW 21,000 Kg. PBV
	Modelo	16 :	BYD Dolphin Eléctrico 5 puertas (importado)
9851604	Versión	04 :	BYD Dolphin Mini EV, Hatchback Eléctrico, motor 55 kW, T/A, 5 pasajeros
Clave	Empresa	98 :	Empresas ensambladoras e importadoras de automóviles, camionetas y camiones nuevos.
	Modelo	31 :	Vehículo Marca CHANGAN 5 puertas (importado)
0983118	Versión	18 :	CS95, Luxury 4WD, SUV, 2.0 lts., Turbo, automático, 8 vel., 4 cil.
0983119		19 :	CS95, Premium 2WD, SUV, 2.0 lts., Turbo, automático, 8 vel., 4 cil.
0983120		20 :	CS75, Premium, SUV, 1.5 lts., Turbo, automático DCT, 7 vel., 4 cil.
0983121		21 :	CS75, Luxury, SUV, 1.5 lts., Turbo, automático DCT, 7 vel., 4 cil.
	Modelo	33 :	Automóvil Marca Dongfeng 4 puertas (importado)
0983301	Versión	01 :	Shine E1, Sedán, 1.5 lts., manual, 4 cil., gasolina
0983302		02 :	Shine E2, Sedán, 1.5 lts., automático, 4 cil., gasolina
	Modelo	34 :	Automóvil Marca Dongfeng 5 puertas (importado)
0983401	Versión	01 :	T5 EVO, SUV, 1.5 lts., automático, 4 cil., gasolina
0983402		02 :	T5 LUXURY, SUV, 1.5 lts., manual, 4 cil., gasolina
0983403		03 :	Shine GS, SUV, 1.5 lts., automático, 4 cil., gasolina
	Modelo	35 :	Automóvil Marca VGV 4 puertas (importado)
0983501	Versión	01 :	U70 Pro Elite, manual, 4 cil., 6 vel., gasolina
0983502		02 :	U70 Pro Elite, automático, 4 cil., 6 vel., gasolina
0983503		03 :	U70 Pro Luxury, automático, 4 cil., 6 vel., gasolina
0983504		04 :	U70B Comfort, manual, 4 cil., 6 vel., gasolina
0983505		05 :	U70B Elite, manual, 4 cil., 6 vel., gasolina
0983506		06 :	U70B Luxury, manual, 4 cil., 6 vel., gasolina
0983507		07 :	U70B Elite, automático, 4 cil., 6 vel., gasolina
0983508		08 :	U70B Luxury, automático, 4 cil., 6 vel., gasolina
0983509		09 :	U75 Plus Luxury, automático, 4 cil., 8 vel., gasolina
0983510		10 :	U75 Plus Premium, automático, 4 cil., 8 vel., gasolina
	Modelo	36 :	Automóvil Marca Dongfeng 4 puertas (importado)
0983601	Versión	01 :	S50, Comfort, Sedán, 1.5 lts., manual, 4 cil.
	Modelo	37 :	Min Van Marca Dongfeng 4 puertas (importado)
0983701	Versión	01 :	M3, Mini Van, 1.6 lts., manual, 4 cil.

	Modelo	38 :	Vehículo Marca Soueast 5 puertas (importado)
0983801	Versión	01 :	Soueast S09 SUV, 1.6 lts., automático, DCT, 7 vel., 4 cil.
0983802		02 :	Soueast S09 SUV, 2.0 lts., automático, DCT, 7 vel., 4 cil.
0983803		03 :	Soueast S09 SUV, 2.0 lts., automático, 8 vel., 4 cil.
0983804		04 :	Soueast S07 SUV, 1.5 lts., automático, DCT, 6 vel., 4 cil.
0983805		05 :	Soueast S07 SUV, 1.6 lts., automático, DCT, 7 vel., 4 cil.
	Modelo	10 :	Pick Up Marca FOTON (importado)
1981003	Versión	03 :	TUNLAND/TUNLAND G7, automático 9 vel., 4x2/4x4, 2.0 lts., 4 cil., diesel
1981004		04 :	TUNLAND/TUNLAND G7, manual 7 vel., 4x2/4x4, 2.0 lts., 4 cil., diesel
1981006		06 :	TUNLAND G-CD/E5, manual 6 vel., 2.4 lts., 4 cil., gasolina
	Modelo	21 :	Pick Up Marca Dongfeng 4 puertas (importado)
1982101	Versión	01 :	Pick Up, Rich, 2.5 lts., manual 4x4, 4 cil., gasolina
1982102		02 :	Pick Up, Rich, 2.5 lts., manual 4x4, 4 cil., diesel
1982103		03 :	Pick Up, Rich, 2.0 lts., manual 4x2, 4 cil., gasolina
1982104		04 :	Pick Up, Rich, 2.3 lts., automática 4x2, 4 cil., gasolina
1982105		05 :	Pick Up, Rich, 2.0 lts., manual 4x2, 4 cil., diesel
1982106		06 :	Pick Up, Rich, 2.0 lts., automática 4x4, 4 cil., diesel
	Modelo	22 :	Pick Up Marca VGV 4 puertas (importado)
1982201	Versión	01 :	VX7 Elite, automático, 4 cil., 8 vel., gasolina
1982202		02 :	VX7 Luxury, automático, 4 cil., 8 vel., gasolina
1982203		03 :	VX7 Premium, automático, 4 cil., 8 vel., gasolina
1982204		04 :	Bolden S6 Young, manual, 4 cil., 6 vel., diesel
1982205		05 :	Bolden S6 Luxury, manual, 4 cil., 6 vel., diesel
1982206		06 :	Bolden S6 Young, automático, 4 cil., 8 vel., diesel
1982207		07 :	Bolden S6 Luxury, automático, 4 cil., 8 vel., diesel
1982208		08 :	Bolden S7 Elite, automático, 4 cil., 8 vel., diesel
1982209		09 :	Bolden S7 Luxury, automático, 4 cil., 8 vel.
1982210		10 :	Bolden S9 Exploration, automático, 4 cil., 8 vel.
1982211		11 :	Bolden S9 Profession, automático, 4 cil., 8 vel.
	Modelo	23 :	Pick Up Marca Foton 4 puertas (nacional)
1982301	Versión	01 :	Tunland G-CD/E5, manual 6 vel., 2.4 lts., 4 cil., gasolina
1982302		02 :	Tunland G7, manual 7 vel., 4x2/4x4, 2.0 lts., 4 cil., diesel
1982303		03 :	Tunland G7, automático 9 vel., 4x2/4x4, 2.0 lts., 4 cil., diesel
1982304		04 :	Tunland G7, manual 6 vel., 4x2, 2.0 lts., 4 cil., gasolina
1982305		05 :	Tunland G9, automático 8 vel., 4x4, 2.0 lts., 4 cil., diesel
1982306		06 :	Tunland G9, manual 6 vel., 4x4, 2.0 lts., 4 cil., diesel
	Modelo	BA :	Autobús Marca FOTON (nacional)
298BA09	Versión	09 :	Foton D9 Midibus, diesel, 12,200 Kg. PBV

	Modelo	BB :	Autobús Marca FOTON (importado)
298BB06	Versión	06 :	Foton D9 Midibus, diesel, 12,200 Kg. PBV
	Modelo	BU :	Camión Marca SANY (importado)
298BU04	Versión	04 :	Chasis Cabina HQC42503SWS12E, manual, 6 cil., diesel, 75,500 Kg. PBV
298BU05		05 :	Chasis Cabina HQC42503SWS13E, manual, 6 cil., diesel, 75,500 Kg. PBV
	Modelo	CD :	Camión Marca Weichai (importado)
298CD01	Versión	01 :	Chasis Cabina J6, diesel, 2,600 Kg. PBV
298CD02		02 :	Chasis Cabina J6, 2 ejes, diesel, 2,600 Kg. PBV
298CD03		03 :	Chasis Cabina K7.5, 2 ejes, diesel, 4,400 Kg. PBV
298CD04		04 :	Chasis Cabina K12, 2 ejes, diesel, 7,400 Kg. PBV
298CD05		05 :	Chasis Cabina K14, 2 ejes, diesel, 10,000 Kg. PBV
298CD07		07 :	K14 Volteo, 2 ejes, diesel, 10,000 Kg. PBV
298CD08		08 :	Chasis Cabina N18, 2 ejes, diesel, 13,200 Kg. PBV
298CD09		09 :	Chasis Cabina N50, 2 ejes, diesel, 3,100 Kg. PBV
298CD10		10 :	Chasis Cabina N60, 2 ejes, diesel, 3,600 Kg. PBV
298CD11		11 :	Chasis Cabina N75, 2 ejes, diesel, 5,000 Kg. PBV
298CD12		12 :	Chasis Cabina N95, 2 ejes, diesel, 6,700 Kg. PBV
298CD13		13 :	Chasis Cabina N120, 2 ejes, diesel, 8,840 Kg. PBV
298CD14		14 :	Chasis Cabina N140, 2 ejes, diesel, 10,500 Kg. PBV
298CD15		15 :	Chasis Cabina N180, 2 ejes, diesel, 13,200 Kg. PBV
	Modelo	CE :	Van Carga Marca Dfac Dongfeng (importado)
298CE01	Versión	01 :	U-Van DF-23, 2.3 lts., manual, 4 cil., diesel, 4,100 Kg. PBV
298CE02		02 :	DF 3050, 1.6 lts., manual, 4 cil., gasolina, 2,535 Kg. PBV
	Modelo	CF :	Van Marca Dfac Dongfeng (importado)
298CF01	Versión	01 :	U-Van DF-23, 2.3 lts., manual, 4 cil., diesel, 16 pasajeros, 4,100 Kg. PBV
298CF02		02 :	U-Van DF-23, 2.3 lts., manual, 4 cil., diesel, 18 pasajeros, 4,100 Kg. PBV
	Modelo	CG :	Tractocamión Marca Dfac Dongfeng (importado)
298CG01	Versión	01 :	Junfeng H13, 13 lts., manual, 6 cil., diesel, 25,000 Kg. PBV
298CG02		02 :	Junfeng H13, 13 lts., automático, 6 cil., diesel, 25,000 Kg. PBV
	Modelo	CH :	Tractocamión Marca Sany (importado)
298CH01	Versión	01 :	Tractocamión JIANGSHAN D12, manual, 6 cil., diesel, 75,500 Kg. PBV
298CH02		02 :	Tractocamión JIANGSHAN D13, manual, 6 cil., diesel, 75,500 Kg. PBV
	Modelo	04 :	Vehículo Híbrido Marca GAC MOTOR 5 puertas (importado)
6980403	Versión	03 :	GN8 GT, MPV, Híbrido, PHEV, 2.0 lts., automático, 4 cil.
6980404		04 :	GN8 GX, MPV, Híbrido, PHEV, 2.0 lts., automático, 4 cil.

6980405	05 :	GS8 GX, SUV, Híbrido, HEV, 2.0 lts., automático, E-CVT, 4 cil.
6980406	06 :	GAC GS4 GL, SUV, Híbrido, HEV, 1.5 lts., automático, 4 cil.
	Modelo 08 :	Automóvil Híbrido Marca Dongfeng 4 puertas (importado)
6980801	Versión 01 :	G35, Shine Max, Sedán, Híbrido, 1.5 lts., automático, 4 cil.
	Modelo 10 :	Van Eléctrico Marca Foton 4 puertas (importado)
9981003	Versión 03 :	HiVan EV, Eléctrico, automático, hasta 18 pasajeros, 100 kW
	Modelo 11 :	Mini Truck Eléctrico Marca Foton 2 puertas (importado)
9981102	Versión 02 :	Wonder EV, Eléctrico, automático, 75 kW
	Modelo 25 :	Vehículo Marca GAC MOTOR 5 puertas (importado)
0982521	Versión 21 :	GAC GS4 GB, SUV, 1.5 lts., Turbo, automático, DCT, 4 cil.
0982522	22 :	GAC GS4 GL, SUV, 1.5 lts., Turbo, automático, DCT, 4 cil.
	Modelo 31 :	Automóvil Eléctrico Marca GEELY 5 puertas (importado)
9983108	Versión 08 :	EX5 GL, SUV, Eléctrico, 60.22 kWh
9983109	09 :	EX5 GF, SUV, Eléctrico, 60.22 kWh
	Modelo 49 :	Automóvil Eléctrico Marca Dongfeng 4 puertas (importado)
9984901	Versión 01 :	E70, Sedán, Eléctrico, motor 110 kW
	Modelo 51 :	Minivan Eléctrica Marca Linxys 5 puertas (importado)
9985101	Versión 01 :	Linxys Gold Eléctrico, 80 kWh
	Modelo 52 :	Autobús Eléctrico Marca Foton (importado)
9985201	Versión 01 :	C12 EV, Eléctrico, 350 kW, 19,500 Kg. PBV
9985202	02 :	C10 EV, Eléctrico, 195 kW, 18,000 Kg. PBV
	Modelo 53 :	Pick Up Eléctrico Marca AUTEKO 4 puertas (importado)
9985301	Versión 01 :	Pick Up, Doble Cabina, Rich 6 EV, Eléctrico, 130 kW
	Modelo 54 :	Van Eléctrico Marca Foton 4 puertas (nacional)
9985401	Versión 01 :	Hi-Van EV, Eléctrico, automático, 100 kW
9985402	02 :	VIEW EV, Eléctrico, automático, 135 kW
Clave	Empresa 99 :	Vehículos importados por personas físicas con Actividad empresarial o personas morales distintas a los fabricantes y distribuidores autorizados.
	Modelo 49 :	INEOS 4 puertas (importado)
4994901	Versión 01 :	Grenadier Station Wagon, 3.0 lts., T/A, 6 cil.
4994902	02 :	Grenadier Quartermaster, 3.0 lts., T/A, 6 cil.
	Modelo 05 :	Automóvil Híbrido Marca Lamborghini 2 puertas (importado)
6990501	Versión 01 :	Lamborghini Revuelto Coupé Híbrido, automático, 8 vel., 12 cil., gasolina
6990502	02 :	Lamborghini Temerario Híbrido, automático, 8 vel., 8 cil., gasolina

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 19 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

Cantidades actualizadas establecidas en la LFD para 2025

Para los efectos de los artículos 1o., cuarto y sexto párrafos, 6o., primer párrafo, 26-A, 198, octavo párrafo, 238-C, séptimo párrafo, 288, quinto párrafo y 288-A-1, cuarto párrafo de la LFD y 17-A del CFF, en relación con las reglas 1.9., fracción XVII y 7.1., se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en la citada Ley, conforme a lo siguiente:

Nota: Las cuotas que se publican en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 5		
I	\$27.30	\$27
II	\$231.64	\$232
III	\$16.04	\$16
IV	\$167.16	\$167
V	\$753.81	\$754
VI	\$231.64	\$232
Artículo 8		
I	\$860.56	\$861
II	\$4,182.26	\$4,182
IV	\$559.55	\$560
V	\$4,057.68	\$4,058
VI a)	\$5,570.37	\$5,570
VI b)	\$8,346.68	\$8,347
VI c)	\$10,571.29	\$10,571
VI d)	\$12,528.91	\$12,529
VII	\$6,789.48	\$6,789
Por la reposición de los documentos... Respecto a las fracciones II, V, VI y VII...	\$1,714.93	\$1,715
Artículo 9	\$1,779.68	\$1,780
Artículo 10	\$1,779.68	\$1,780
Artículo 12	\$223.09	\$223
Artículo 13		
I	\$569.48	\$569
II	\$569.48	\$569
III	\$4,182.26	\$4,182
IV	\$1,319.19	\$1,319
V	\$376.82	\$377
Artículo 14 Bis	\$238.91	\$239
Artículo 14-A		
I a)	\$8,908.44	\$8,908
I b) 1	\$5,569.08	\$5,569
I b) 2	\$7,231.22	\$7,231
I b) 3	\$8,610.66	\$8,611
I b) 4	\$9,793.01	\$9,793
II	\$2,707.06	\$2,707

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 15	\$5,144.40	\$5,144
Artículo 19		
I	\$4,344.91	\$4,345
II	\$5,431.34	\$5,431
III	\$2,172.17	\$2,172
IV	\$2,715.22	\$2,715
V	\$3,869.63	\$3,870
Artículo 19-A	\$2,739.29	\$2,739
Artículo 19-C		
I a)	\$1,058.90	\$1,059
I b)	\$8,480.18	\$8,480
segundo párrafo	\$94.34	\$94
I c)	\$1,564.69	\$1,565
Artículo 19-E		
I a)	\$14,999.92	\$15,000
I b)	\$1,499.75	\$1,500
II a)	\$1,863.07	\$1,863
II b) 1	\$1,496.40	\$1,496
II b) 2	\$2,094.98	\$2,095
III	\$1,863.07	\$1,863
VI	\$405.75	\$406
Artículo 19-F		
I	\$819.02	\$819
II a)	\$1,863.07	\$1,863
II b) 1	\$1,496.39	\$1,496
II b) 2	\$2,094.98	\$2,095
III	\$1,863.07	\$1,863
IV	\$405.57	\$406
Artículo 19-G	\$2,048.50	\$2,048
Artículo 19-H		
II	\$2,539.50	\$2,539
IV	\$5,079.38	\$5,079
Artículo 20		
I	\$887.13	\$885
II	\$1,729.73	\$1,730
III	\$2,349.58	\$2,350
IV	\$4,121.49	\$4,120
V	\$810.88	\$810
Artículo 22		
I	\$1,124.34	\$1,125
II	\$954.61	\$955
III a)	\$1,145.53	\$1,145
III d)	\$954.61	\$955

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
III f)	\$624.30	\$625
III g)	\$190.43	\$190
IV a)	\$4,794.61	\$4,795
IV b)	\$721.37	\$720
IV c)	\$1,634.40	\$1,635
IV d)	\$339.32	\$340
IV e)	\$1,633.44	\$1,635
IV f)	\$2,499.48	\$2,500
IV g)	\$3,348.39	\$3,350
Artículo 23		
I	\$3,033.74	\$3,035
II a)	\$3,033.74	\$3,035
II b)	\$4,561.24	\$4,560
III	\$7,764.84	\$7,765
IV	\$190.83	\$190
VII	\$1,166.76	\$1,165
VIII	\$300.48	\$300
Artículo 25		
III	\$574.52	\$575
IV b)	\$10,124.76	\$10,125
V a)	\$20,858.30	\$20,860
V b)	\$9,384.63	\$9,385
V c)	\$10,226.21	\$10,225
V d)	\$689.15	\$690
VI	\$10,124.76	\$10,125
X	\$1,419.83	\$1,420
XI d)	\$10,915.34	\$10,915
XIV	\$689.15	\$690
XV	\$5,060.24	\$5,060
Artículo 26		
I a)	\$2,382.36	\$2,380
I c)	\$1,532.82	\$1,535
I d)	\$1,380.44	\$1,380
II	\$9,155.03	\$9,155
IV	\$443.55	\$445
V	\$672.10	\$670
Artículo 29		
I	\$42,884.66	\$42,885
II	\$441,044.06	\$441,044
III	\$386,103.47	\$386,103
IV	\$42,884.66	\$42,885
V	\$37,974.53	\$37,975
VI	\$441,044.07	\$441,044

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
VII	\$35,392.64	\$35,393
VIII	\$37,974.50	\$37,974
IX	\$390,544.78	\$390,545
X	\$738.66	\$739
XI	\$58,988.23	\$58,988
XII	\$35,392.94	\$35,393
XIII	\$37,974.50	\$37,974
XIV	\$550,674.26	\$550,674
XV	\$37,974.50	\$37,974
XVI	\$390,544.78	\$390,545
XVII	\$37,974.50	\$37,974
XVIII	\$390,544.78	\$390,545
XIX	\$55,067.43	\$55,067
XX	\$33,040.45	\$33,040
XXI	\$68,112.16	\$68,112
XXII	\$1,695,597.83	\$1,695,598
XXIII	\$67,836.66	\$67,837
XXIV	\$997,598.28	\$997,598
XXV	\$3,192,314.49	\$3,192,314
XXVI	\$32,979.28	\$32,979
XXVII	\$38,267.47	\$38,267
XXVIII	\$43,216.23	\$43,216
XXIX	\$3,190.69	\$3,191
XXX	\$17,309.47	\$17,309
XXXI	\$17,309.47	\$17,309
Artículo 29-A		
I	\$31,340.34	\$31,340
II	\$31,340.34	\$31,340
Artículo 29-B		
I a) 1	\$4,987,991.37	\$4,987,991
I a) 2	\$2,493,995.68	\$2,493,996
I a) 3	\$4,987,991.37	\$4,987,991
I b) 1	\$4,987,991.37	\$4,987,991
I b) 2	\$1,396,637.59	\$1,396,638
I b) 3	\$1,396,637.59	\$1,396,638
I d)	\$4,987,991.37	\$4,987,991
I e)	\$4,987,991.37	\$4,987,991
I f)	\$4,987,991.37	\$4,987,991
I g)	\$1,396,637.59	\$1,396,638
I h)	\$1,396,637.59	\$1,396,638
I i) 1	\$4,987,991.37	\$4,987,991
I i) 2	\$1,396,637.59	\$1,396,638
I j)	\$1,396,637.59	\$1,396,638
I k)	\$4,987,991.37	\$4,987,991

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
I l)	\$1,396,637.59	\$1,396,638
I m) 1	\$4,987,991.37	\$4,987,991
I m) 2	\$1,396,637.59	\$1,396,638
I n) 1	\$4,987,991.37	\$4,987,991
I n) 2	\$1,396,637.59	\$1,396,638
I ñ)	\$1,396,637.59	\$1,396,638
IV	\$19,951.97	\$19,952
Artículo 29-D		
I b)	\$550,674.26	\$550,674
III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$10,597,486.47	\$10,597,486
IV b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$6,358,491.86	\$6,358,492
VI b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$847,798.90	\$847,799
VIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$127,107.83	\$127,108
IX Primer párrafo	\$4,604,025.94	\$4,604,026
Tal cuota en ningún caso podrá ser inferior a	\$36,832.22	\$36,832
X primer párrafo	\$27,624,155.56	\$27,624,156
En ningún caso dicha cuota podrá ser inferior a	\$36,832.22	\$36,832
XI Primer párrafo	\$1,988,939.19	\$1,988,939
La cuota que resulte, en ningún caso podrá ser inferior a	\$39,903.90	\$39,904
XIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$339,119.58	\$339,120
XV a)	\$3,440,495.32	\$3,440,495
XVI a)	\$3,211,814.15	\$3,211,814
XVII a)	\$3,211,814.15	\$3,211,814
XVIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$1,059,748.66	\$1,059,749
XIX	\$1,541,887.88	\$1,541,888
XX a)	\$3,116,391.23	\$3,116,391
Artículo 29-E		
II	\$5,762,951.98	\$5,762,952
III	\$14,407,379.92	\$14,407,380
IV	\$4,802,460.00	\$4,802,460
V	\$4,802,460.00	\$4,802,460
VI	\$190,366.89	\$190,367
VII	\$53,390.32	\$53,390
XI	\$881,166.18	\$881,166
XII	\$8,644,427.96	\$8,644,428
XIII	\$717,259.83	\$717,260
XIV	\$117,278.16	\$117,278

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
XV	\$163,741.88	\$163,742
XVI a)	\$758,780.03	\$758,780
XVI b)	\$2,119,497.30	\$2,119,497
XVII	\$36,832.22	\$36,832
XVIII	\$1,084,105.91	\$1,084,106
XX	\$2,013,522.40	\$2,013,522
XXI a)	\$74,182.39	\$74,182
XXI b)	\$148,364.84	\$148,365
XXII a)	\$149,085.43	\$149,085
XXII b)	\$126,724.77	\$126,725
XXIII	\$1,449.73	\$1,450
en ningún caso podrá ser inferior a	\$60,845.96	\$60,846
XXIV	\$1,028,191.28	\$1,028,191
Artículo 29-F		
I a) 1	\$798,078.63	\$798,079
I a) 2 i)	\$239,423.61	\$239,424
I a) 2 ii)	\$478,847.16	\$478,847
I a) 3	\$798,078.63	\$798,079
I b)	\$598,558.95	\$598,559
I c)	\$239,423.61	\$239,424
I d)	\$598,558.95	\$598,559
I e)	\$159,615.74	\$159,616
I f)	\$159,615.74	\$159,616
I g)	\$159,615.74	\$159,616
III	\$19,951.97	\$19,952
Artículo 30		
III	\$978,822.69	\$978,823
IV	\$53,390.32	\$53,390
V cuota mensual	\$12,265.01	\$12,265
VI cuota mensual	\$7,358.99	\$7,359
Artículo 30-A		
I	\$2,977.81	\$2,978
II	\$4,683.33	\$4,683
III	\$2,450.29	\$2,450
IV	\$14,891.35	\$14,891
V	\$4,683.33	\$4,683
VI	\$2,450.29	\$2,450
VII	\$229.72	\$230
VIII	\$1,069.63	\$1,070
IX	\$552.49	\$552

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 30-B		
I	\$14,891.49	\$14,891
II	\$4,683.33	\$4,683
III	\$2,450.29	\$2,450
Artículo 30-C	\$2,164.12	\$2,164
Artículo 30-D	\$947.16	\$947
Artículo 30-E		
I	\$53,876.76	\$53,877
II	\$32,326.06	\$32,326
III	\$66,369.90	\$66,370
IV	\$99,554.85	\$99,555
V	\$180,351.86	\$180,352
Artículo 31		
III	\$978,822.69	\$978,823
IV	\$53,390.33	\$53,390
Artículo 31-A		
I	\$4,683.33	\$4,683
II	\$2,450.29	\$2,450
III	\$14,889.90	\$14,890
IV	\$4,683.33	\$4,683
V	\$2,450.29	\$2,450
VI	\$2,979.81	\$2,980
VII	\$229.72	\$230
VIII	\$1,069.63	\$1,070
IX	\$552.49	\$552
Artículo 31-A-1	\$2,164.12	\$2,164
Artículo 31-B		
I cuota anual	\$121,172.93	\$121,173
por cada mil pesos del saldo total	\$0.2772	
II	\$114,939.72	\$114,940
...cuota anual de...	\$121,172.93	\$121,173
o de	\$114,939.72	\$114,940
Para los efectos de la cuota anual adicional de ...	\$0.2772	
...por la cuota anual de...	\$0.2772	
III por cada Administradora de Fondos para el Retiro	\$3,539,293.52	\$3,539,294
Artículo 32	\$533,903.28	\$533,903
Artículo 34	\$176,964.67	\$176,965
Artículo 40		
a)	\$8,449.24	\$8,449
b)	\$17,171.07	\$17,171
c)	\$16,625.92	\$16,626

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
d)	\$89,943.79	\$89,944
e)	\$17,171.07	\$17,171
f)	\$13,627.80	\$13,628
g)	\$13,627.80	\$13,628
h)	\$14,990.63	\$14,991
i)	\$8,176.70	\$8,177
j)	\$8,994.35	\$8,994
k)	\$74,871.37	\$74,871
l)	\$103,457.76	\$103,458
m)	\$38,796.67	\$38,797
n)	\$14,863.09	\$14,863
ñ)	\$35,674.13	\$35,674
o)	\$12,050.98	\$12,051
p)	\$12,050.98	\$12,051
q)	\$12,050.98	\$12,051
r)	\$11,951.23	\$11,951
s)	\$4,937.60	\$4,938
t)	\$2,257.31	\$2,257
u)	\$294.94	\$295
Artículo 42		
I a)	\$17.19	\$17
I b)	\$33.51	\$34
I c)	\$54.29	\$54
III	\$27.88	\$28
Artículo 49		
III	\$444.75	\$445
IV	\$444.75	\$445
V	\$445.96	\$446
VI	\$436.13	\$436
VII a)	\$444.75	\$445
VII b)	\$422.35	\$422
VII c)	\$444.75	\$445
VII d)	\$444.75	\$445
VII e)	\$428.19	\$428
VIII	\$4,712.74	\$4,713
Artículo 51		
I	\$13,864.88	\$13,865
II	\$27,725.69	\$27,726
III a)	\$7,430.32	\$7,430
III b)	\$6,818.69	\$6,819
V	\$2,472.30	\$2,472
VI	\$2,629.93	\$2,630
VII	\$74,581.41	\$74,581

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 52	\$6,115.42	\$6,115
Artículo 53-G	\$324,331.99	\$324,332
Artículo 53-H	\$64,866.40	\$64,866
Artículo 53-I	\$0.1475	
Artículo 53-K		
I	\$0.6086	
II	\$0.4084	
Artículo 53-L	\$2.27	
Artículo 56		
I a)	\$153,351.76	\$153,352
I b)	\$200,121.62	\$200,122
I c)	\$295,916.92	\$295,917
I d)	\$1,251,636.34	\$1,251,636
II a)	\$26,893.77	\$26,894
II b)	\$147,416.34	\$147,416
II c)	\$363,596.17	\$363,596
II d)	\$600,830.00	\$600,830
II e)	\$1,827,364.85	\$1,827,365
IV	\$1,101,617.23	\$1,101,617
V	\$22,031.40	\$22,031
Artículo 57		
I a)	\$984,212.30	\$984,212
I c)	\$984,212.30	\$984,212
I e)	\$6,609,555.75	\$6,609,556
II a)	\$778,530.63	\$778,531
II b)	\$706,361.19	\$706,361
II c)	\$947,396.64	\$947,397
II d)	\$277,526.50	\$277,526
II f)	\$359,285.47	\$359,285
III	\$659,687.04	\$659,687
Artículo 58		
I a)	\$967,876.25	\$967,876
I b)	\$967,876.25	\$967,876
d)	\$967,876.25	\$967,876
II a)	\$778,530.63	\$778,531
II b)	\$706,361.19	\$706,361
II d)	\$947,363.99	\$947,364
Artículo 60	\$6,298.83	\$6,299
Artículo 61	\$3,890.64	\$3,891
Artículo 61-A	\$194,971.72	\$194,972
Artículo 61-E	\$20,838.83	\$20,839

Artículo	Cuota		
			Sin ajuste
Artículo 63			
Rango de Superficie (Hectáreas)			
Límites			
Inferior	Superior	Cuota Fija	Cuota Adicional
1	30	\$884.71	\$14.38
31	100	\$1,339.68	\$26.73
101	500	\$3,284.72	\$65.04
501	1000	\$30,670.11	\$84.75
1,001	5,000	\$85,430.93	\$5.1321
5,001	50,000	\$108,436.24	\$3.6787
50,001	en adelante	\$274,918.64	\$3.3923
Artículo 64			
II		\$3,559.36	\$3,559
III		\$1,779.68	\$1,780
IV		\$889.84	\$890
V		\$889.84	\$890
Artículo 65			
I		\$1,779.68	\$1,780
II		\$889.84	\$890
III		\$3,559.36	\$3,559
IV		\$1,779.68	\$1,780
V		\$889.84	\$890
VI		\$889.84	\$890
VII		\$889.84	\$890
Artículo 66			
I		\$5,339.03	\$5,339
II		\$889.84	\$890
III		\$3,381.38	\$3,381
Artículo 72			
I		\$10,066.79	\$10,067
II		\$10,066.79	\$10,067
III		\$9,765.23	\$9,765
IV		\$1,931.98	\$1,932
V		\$2,827.43	\$2,827
VI		\$9,670.94	\$9,671
VII		\$1,159.03	\$1,159
VIII		\$970.55	\$971
IX a)		\$970.55	\$971
IX b)		\$1,941.37	\$1,941
X		\$28,591.82	\$28,592
Artículo 73-A		\$2,238.50	\$2,238
Artículo 73-F		\$942.18	\$942
Artículo 73-G		\$15,129.83	\$15,130

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 73-H	\$12,075.83	\$12,076
Artículo 73-I	\$11,742.22	\$11,742
Artículo 73-J	\$12,368.42	\$12,368
Artículo 77	\$247,820.09	\$247,820
Artículo 78		
I	\$72,311.80	\$72,312
II	\$346,509.55	\$346,510
III	\$253,999.20	\$253,999
V	\$36,349.35	\$36,349
VI	\$223,183.06	\$223,183
Artículo 86-A		
I	\$149.67	\$150
II	\$149.67	\$150
III	\$749.74	\$750
IV	\$749.74	\$750
V	\$3,233.02	\$3,233
VI	\$3,233.02	\$3,233
VII	\$29,508.82	\$29,509
VIII	\$1,449.84	\$1,450
IX	\$3,262.49	\$3,262
Artículo 86-C	\$3,624.72	\$3,625
Artículo 86-D		
I	\$1,114.73	\$1,115
II	\$132,501.67	\$132,502
III a)	\$1,249.75	\$1,250
III b)	\$10,119.86	\$10,120
IV	\$3,999.79	\$4,000
Artículo 86-D-1	\$9,585.73	\$9,586
Artículo 86-D-2	\$87,534.71	\$87,535
Artículo 86-G	\$1,962.35	\$1,962
Artículo 87		
I	\$23,500.17	\$23,500
II	\$1,249.75	\$1,250
III	\$11,499.84	\$11,500
IV	\$1,249.75	\$1,250
V	\$3,174.83	\$3,175
Artículo 88		
II	\$634.62	\$635
III	\$1,123.77	\$1,124
IV	\$634.68	\$635
V	\$412.41	\$412

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 89	\$4,904.26	\$4,904
Artículo 90		
I	\$552.62	\$553
II	\$3.11	\$3
III a)	\$14,999.92	\$15,000
III b)	\$7,499.81	\$7,500
IV	\$460.86	\$461
V	\$5.78	\$6
VI	\$576.30	\$576
Artículo 90-A		
II	\$960.47	\$960
III	\$797.21	\$797
IV	\$768.40	\$768
V	\$4,226.18	\$4,226
VI	\$1,863.35	\$1,863
VII	\$768.40	\$768
VIII	\$4,226.18	\$4,226
IX	\$768.40	\$768
X	\$4,226.18	\$4,226
Artículo 90-B	\$768.40	\$768
Artículo 90-F		
I	\$80,068.52	\$80,069
II	\$80,068.52	\$80,069
III	\$80,068.52	\$80,069
segundo párrafo	\$24,953.59	\$24,954
Artículo 148		
A		
I a) 1	\$5,078.80	\$5,079
segundo párrafo	\$3,873.42	\$3,873
I a) 3	\$948.55	\$949
segundo párrafo	\$307.89	\$308
I a) 4	\$928.06	\$928
I b)	\$3,013.09	\$3,013
II a)	\$3,173.56	\$3,174
II b)	\$2,798.39	\$2,798
II c) 1	\$18,213.19	\$18,213
II c) 2	\$3,246.69	\$3,247
II d)	\$928.06	\$928
III a)	\$1,297.75	\$1,298
III b)	\$210.00	\$210
III c)	\$752.70	\$753
III c) 1	\$302.06	\$302

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
B		
I	\$2,647.42	\$2,647
II	\$1,318.99	\$1,319
C		
I	\$204.87	\$205
II	\$204.87	\$205
III	\$204.87	\$205
D		
I a)	\$4,199.92	\$4,200
segundo párrafo	\$3,588.16	\$3,588
I b)	\$2,997.81	\$2,998
segundo párrafo	\$2,386.06	\$2,386
I c)	\$1,183.96	\$1,184
segundo párrafo	\$572.20	\$572
II	\$928.06	\$928
III	\$212.35	\$212
IV a)	\$1,057.08	\$1,057
IV b)	\$1,283.58	\$1,284
V	\$23.57	\$24
VI	\$1,766.00	\$1,766
VII	\$1,766.00	\$1,766
VIII	\$1,805.03	\$1,805
IX	\$1,766.00	\$1,766
Artículo 149		
I	\$2,701.63	\$2,702
II	\$1,583.27	\$1,583
III	\$483.73	\$484
IV	\$1,297.75	\$1,298
V	\$974.48	\$974
segundo párrafo	\$315.00	\$315
VI	\$2,947.06	\$2,947
VII	\$948.52	\$949
VIII	\$903.71	\$904
Artículo 150-C		
I	\$19.89	\$20
Artículo 154		
I	\$50,000.44	\$50,000
I a)	\$6,249.88	\$6,250
II a)	\$12,499.91	\$12,500
II b)	\$12,499.91	\$12,500
II c)	\$12,499.91	\$12,500
II d)	\$6,249.88	\$6,250
IV a)	\$6,249.88	\$6,250

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
IV b)	\$25,000.10	\$25,000
IV c)	\$2,499.80	\$2,500
IV d)	\$2,499.80	\$2,500
V	\$749.74	\$750
Artículo 155		
I	\$10,024.45	\$10,024
II	\$1,999.78	\$2,000
IV	\$634.74	\$635
Artículo 156	\$140,501.76	\$140,502
Artículo 157		
I a)	\$1,999.78	\$2,000
I b)	\$1,499.75	\$1,500
II a)	\$999.68	\$1,000
II b)	\$749.74	\$750
III	\$749.74	\$750
Artículo 158		
I a)	\$4,704.47	\$4,704
I b)	\$2,499.80	\$2,500
I d)	\$1,499.75	\$1,500
I e)	\$1,499.75	\$1,500
II	\$1,499.75	\$1,500
III	\$2,499.80	\$2,500
IV	\$15,176.43	\$15,176
V	\$32,718.52	\$32,719
VI	\$54,210.03	\$54,210
VII	\$28,298.61	\$28,299
Artículo 158 Bis		
I	\$86,696.10	\$86,696
II	\$6,592.75	\$6,593
III	\$2,406.73	\$2,407
Artículo 159		
I	\$50,000.44	\$50,000
II	\$25,000.10	\$25,000
III	\$2,281.08	\$2,281
IV	\$12,499.91	\$12,500
V	\$2,499.80	\$2,500
Artículo 160	\$2,499.80	\$2,500
segundo párrafo	\$1,499.75	\$1,500
Artículo 161	\$2,778.22	\$2,778
Artículo 172		
I	\$3,523.30	\$3,523
II	\$3,523.30	\$3,523
V	\$2,105.91	\$2,106

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
VI a)	\$34,500.26	\$34,500
VI b) 1	\$38,000.30	\$38,000
VI b) 2	\$41,500.30	\$41,500
VI c) 1	\$45,000.34	\$45,000
VI c) 2	\$48,500.42	\$48,500
VII a)	\$81,000.90	\$81,001
VII b)	\$96,501.20	\$96,501
VII c)	\$113,001.30	\$113,001
VII d)	\$3,249.77	\$3,250
VIII a)	\$34,500.26	\$34,500
VIII b)	\$41,500.30	\$41,500
VIII c)	\$48,500.42	\$48,500
VIII d)	\$499.77	\$500
IX a)	\$6,999.84	\$7,000
IX b)	\$13,999.87	\$14,000
IX c)	\$16,999.96	\$17,000
IX d)	\$499.77	\$500
X a)	\$6,999.84	\$7,000
X b)	\$11,399.88	\$11,400
X c)	\$16,999.96	\$17,000
X d)	\$499.77	\$500
XI a)	\$38,000.30	\$38,000
XI b)	\$53,500.48	\$53,500
XII a)	\$6,999.84	\$7,000
XII b)	\$13,999.87	\$14,000
XII c)	\$16,999.96	\$17,000
XII d)	\$499.77	\$500
XIII	\$10,499.88	\$10,500
Artículo 172-A		
I	\$2,611.65	\$2,612
II	\$2,611.65	\$2,612
III	\$3,579.47	\$3,579
IV	\$8,900.90	\$8,901
V	\$17,705.78	\$17,706
Artículo 172-B		
I	\$3,579.47	\$3,579
II	\$5,320.80	\$5,321
III	\$2,611.65	\$2,612
IV	\$17,705.78	\$17,706
V	\$8,707.41	\$8,707
VI	\$8,707.41	\$8,707

Artículo	Cuota		
	Sin ajuste		Con ajuste
Artículo 172-C			
I		\$2,611.65	\$2,612
II		\$2,611.65	\$2,612
III		\$3,579.47	\$3,579
IV		\$3,573.17	\$3,573
V		\$8,707.41	\$8,707
Artículo 172-D		\$4,712.74	\$4,713
Artículo 172-E			
I		\$14,999.92	\$15,000
II		\$14,999.92	\$15,000
III		\$12,723.77	\$12,724
IV		\$30,000.12	\$30,000
V		\$18,458.68	\$18,459
VI		\$939.48	\$939
Artículo 172-F			
I		\$893.53	\$894
II		\$893.53	\$894
Artículo 172-G			
I		\$3,499.81	\$3,500
II		\$1,499.75	\$1,500
II a)		\$299.71	\$300
III		\$3,499.81	\$3,500
IV		\$3,226.05	\$3,226
Artículo 172-I			
I a)		\$3,499.81	\$3,500
I b)		\$2,499.80	\$2,500
II	Hasta 100 Kilómetros	De más de 100 a 500 Kilómetros	De más de 500 Kilómetros
II a) 1	\$1,249.75	\$1,749.70	\$2,249.77
II a) 2	\$5,499.79	\$10,499.88	\$15,500.02
III		\$2,999.73	\$3,000
IV		\$3,499.81	\$3,500
Artículo 172-J			
I		\$12,736.08	\$12,736
II		\$10,945.31	\$10,945
III		\$10,197.58	\$10,198
Artículo 172-K		\$23,494.34	\$23,494
Artículo 172-L		\$19,651.31	\$19,651
Artículo 172-M		\$1,496.32	\$1,496
Artículo 172-N		\$25,211.50	\$25,211

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 173		
A		
I	\$45,819.12	\$45,819
II	\$19,393.17	\$19,393
B		
I a)	\$45,819.12	\$45,819
I b)	\$19,393.17	\$19,393
II	\$20,930.01	\$20,930
III a)	\$2,208.03	\$2,208
III b)	\$1,130.30	\$1,130
C		
I	\$45,819.12	\$45,819
II	\$19,393.17	\$19,393
Artículo 173-A	\$18,467.88	\$18,468
Artículo 173-B	\$10,118.27	\$10,118
Artículo 173-C		
I	\$18,405.91	\$18,406
II	\$9,557.48	\$9,557
Artículo 174	\$15,380.41	\$15,380
Artículo 174-A	\$19,165.70	\$19,166
Artículo 174-B		
I a)	\$26,193.04	\$26,193
I b)	\$11,588.52	\$11,589
II a)	\$26,193.04	\$26,193
II b)	\$11,588.52	\$11,589
III	\$11,254.27	\$11,254
Artículo 174-C		
II	\$22,948.28	\$22,948
IV	\$28,942.77	\$28,943
V	\$10,582.30	\$10,582
VI	\$1,611.51	\$1,612
VII	\$16,527.78	\$16,528
VIII	\$15,380.41	\$15,380
IX	\$8,412.30	\$8,412
X	\$18,512.67	\$18,513
XII	\$17,430.40	\$17,430
Artículo 174-D		
I	\$9,061.33	\$9,061
II	\$4,980.13	\$4,980
Artículo 174-E		
II	\$4,403.37	\$4,403
IV	\$1,611.51	\$1,612
V	\$1,807.70	\$1,808
VI	\$2,114.38	\$2,114

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 174-F		
I	\$5,413.99	\$5,414
II	\$4,149.03	\$4,149
Artículo 174-G		
II	\$4,403.37	\$4,403
IV	\$1,611.51	\$1,612
V	\$3,552.88	\$3,553
Artículo 174-H		
I	\$14,057.05	\$14,057
II	\$7,968.24	\$7,968
Artículo 174-I		
II	\$4,403.37	\$4,403
IV	\$1,611.51	\$1,612
V	\$4,916.82	\$4,917
Artículo 174-J		
I	\$886.03	\$886
II	\$3,083.96	\$3,084
III	\$3,483.17	\$3,483
IV	\$717.27	\$717
Artículo 174-K		
I	\$1,870.63	\$1,871
II	\$939.06	\$939
III	\$1,360.17	\$1,360
Artículo 174-L-1		
		\$2,047.23
Artículo 174-L-2		
		\$2,047.23
Artículo 174-L-3		
I	\$8,688.74	\$8,689
II	\$3,702.21	\$3,702
III	\$3,352.72	\$3,353
Artículo 176-A		
		\$71.63
Artículo 177		
I	\$20.97	\$21
II a)	\$185.98	\$186
II b)	\$1,863.97	\$1,864
III b)	\$470.12	\$470
Artículo 179		
II a)	\$620.93	\$621
III	\$185.98	\$186
Artículo 184		
I	\$353.14	\$353
II	\$353.14	\$353
III	\$353.14	\$353
IV	\$251.41	\$251

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
V	\$1,856.88	\$1,857
VI	\$1,856.88	\$1,857
VII	\$2,783.79	\$2,784
VIII	\$2,783.79	\$2,784
IX	\$2,463.13	\$2,463
X	\$1,171.18	\$1,171
XI	\$2,333.03	\$2,333
XII	\$646.44	\$646
XIV	\$2,799.62	\$2,800
XV	\$1,469.57	\$1,470
XVI	\$5,529.52	\$5,530
XVII	\$2,891.68	\$2,892
XVIII	\$295.28	\$295
XIX	\$476.10	\$476
XX	\$1,469.57	\$1,470
XXI a)	\$303.27	\$303
XXI b)	\$218.90	\$219
XXIV	\$2,599.65	\$2,600
XXV	\$2,739.29	\$2,739
XXVI	\$1,099.34	\$1,099
XXVII	\$218.90	\$219
Artículo 185		
I	\$12,674.17	\$12,674
II	\$12,674.17	\$12,674
III	\$2,534.09	\$2,534
IV	\$1,266.77	\$1,267
V	\$1,269.93	\$1,270
VI	\$1,266.82	\$1,267
VII a)	\$1,266.82	\$1,267
VII b)	\$1,266.82	\$1,267
VII c)	\$252.77	\$253
VII d)	\$49.81	\$50
VII e)	\$1,527.90	\$1,528
VII f)	\$1,527.90	\$1,528
VIII	\$508.69	\$509
IX	\$506.16	\$506
X	\$506.16	\$506
XI	\$230.92	\$231
XII	\$503.12	\$503
XIII	\$16,983.18	\$16,983
XIV	\$527.73	\$528

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 186		
I a)	\$14,284.45	\$14,284
I b)	\$6,173.97	\$6,174
I c)	\$5,396.56	\$5,397
II	\$1,559.06	\$1,559
III	\$1,559.06	\$1,559
IV	\$97.58	\$98
V a)	\$309.65	\$310
V b)	\$155.41	\$155
VI a)	\$61.20	\$61
VI b)	\$34.82	\$35
VI c)	\$114.12	\$114
VI d)	\$149.12	\$149
VII a)	\$28.43	\$28
VII b)	\$114.15	\$114
VII c)	\$90.23	\$90
VIII a)	\$301.28	\$301
VIII b)	\$72.86	\$73
VIII c)	\$49.77	\$50
X	\$812.77	\$813
XI a)	\$72.86	\$73
XI b)	\$228.90	\$229
XII a)	\$49.76	\$50
XII b)	\$499.77	\$500
XII c)	\$1,499.75	\$1,500
XIII a)	\$18.86	\$19
XIII b)	\$59.94	\$60
XIII c)	\$59.94	\$60
XIV a)	\$49.76	\$50
XIV b)	\$499.77	\$500
XIV c)	\$1,499.75	\$1,500
XV a)	\$120.44	\$120
XV b)	\$53.82	\$54
XV c)	\$51.60	\$52
XV d)	\$11.37	\$11
XXI	\$231.64	\$232
XXII	\$123.27	\$123
XXIII	\$185.69	\$186
XXIV a)	\$247.60	\$248
XXIV b)	\$247.60	\$248
XXV	\$114.42	\$114
XXVI	\$57.35	\$57
XXVII	\$11.02	\$11

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 187		
B		
I	\$188.32	\$188
II	\$188.16	\$188
III	\$358.56	\$359
C	\$188.16	\$188
D		
I	\$188.16	\$188
II	\$246.37	\$246
III	\$362.31	\$362
IV	\$93.86	\$94
F		
III	\$93.86	\$94
IV	\$26.26	\$26
Artículo 190-B		
IX	\$445.96	\$446
X	\$744.00	\$744
XI	\$744.00	\$744
XIII	\$36.38	\$36
XIV	\$999.42	\$999
XV	\$749.74	\$750
XVII	\$999.42	\$999
Artículo 190-C		
I	\$5,306.57	\$5,307
II	\$1,450.25	\$1,450
III	\$2,653.14	\$2,653
IV	\$18,042.96	\$18,043
V	\$9,021.38	\$9,021
VI	\$11,268.39	\$11,268
Artículo 191-A		
I	\$16,330.12	\$16,330
II a)	\$1,488.59	\$1,489
II b)	\$892.86	\$893
II c)	\$894.67	\$895
III a)	\$897.58	\$898
III b)	\$1,423.28	\$1,423
III c)	\$1,445.23	\$1,445
III d)	\$894.67	\$895
IV	\$21,829.58	\$21,830
V	\$11,238.05	\$11,238
VI	\$3,802.07	\$3,802
VII	\$2,806.08	\$2,806
VIII	\$5,134.26	\$5,134

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 191-C	\$4,978.88	\$4,979
Artículo 192		
I	\$6,491.60	\$6,492
II	\$8,643.28	\$8,643
IV	\$2,800.32	\$2,800
V	\$5,047.34	\$5,047
Artículo 192-A		
I	\$2,319.89	\$2,320
II	\$2,321.12	\$2,321
III	\$7,086.77	\$7,087
IV	\$398,439.07	\$398,439
V	\$7,458.28	\$7,458
VI	\$2,800.32	\$2,800
VII	\$5,078.22	\$5,078
Artículo 192-B	\$7,294.56	\$7,295
Artículo 192-C		
III	\$537.04	\$537
IV	\$273.37	\$273
V	\$432.38	\$432
Artículo 192-F	\$10,149.37	\$10,149
Artículo 192-G		
I	\$5,563.88	\$5,564
II	\$10,562.64	\$10,563
Artículo 194-C		
I	\$5,802.23	\$5,802
II	\$565.27	\$565
III a)	\$724.97	\$725
III b)	\$906.16	\$906
III c)	\$1,015.07	\$1,015
IV a) 1	\$603.85	\$604
IV a) 2	\$120.11	\$120
IV b) 1	\$603.85	\$604
IV b) 2	\$12,087.83	\$12,088
IV b) 3	\$848.88	\$849
IV c)	\$301.28	\$301
Artículo 194-C-1	\$180.83	\$181

Artículo	Cuota		
	Sin ajuste		Con ajuste
Artículo 194-D			
I		\$3,510.68	\$3,511
II			
Rango de Superficie (metros cuadrados)			
Límites			
Inferior	Superior	Cuota fija	Cuota adicional por m ² excedente del límite inferior
0.01	500.00	\$2,414.99	\$0.0000
500.01	1,000.00	\$2,414.99	\$6.7629
1,000.01	2,500.00	\$5,797.29	\$5.0497
2,500.01	5,000.00	\$13,374.62	\$2.7339
5,000.01	10,000.00	\$20,214.07	\$1.7415
10,000.01	15,000.00	\$28,930.50	\$1.3391
15,000.01	20,000.00	\$35,636.89	\$1.1677
20,000.01	25,000.00	\$41,482.27	\$1.0100
25,000.01	50,000.00	\$46,540.93	\$0.8385
50,000.01	100,000.00	\$67,557.20	\$0.4634
100,000.01	150,000.00	\$90,848.01	\$0.3510
150,000.01	En adelante	\$108,465.70	\$0.2346
		Sin ajuste	Con ajuste
III		\$7,885.64	\$7,886
Artículo 194-F			
B			
I		\$24,065.02	\$24,065
II		\$848.06	\$848
III		\$1,009.26	\$1,009
IV		\$24,385.60	\$24,386
Artículo 194-F-1			
I		\$660.79	\$661
II		\$1,834.25	\$1,834
III		\$425.22	\$425
IV a)		\$825.82	\$826
IV b)		\$2,567.84	\$2,568
Artículo 194-G			
I		\$29.55	\$30
II		\$39.87	\$40
III		\$49.76	\$50
IV		\$14.60	\$15
Artículo 194-H			
I		\$17,318.95	\$17,319
II a)		\$46,573.83	\$46,574
II b)		\$93,149.85	\$93,150

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
II c)	\$139,725.89	\$139,726
III a)	\$60,948.63	\$60,949
III b)	\$121,895.05	\$121,895
III c)	\$182,841.45	\$182,841
VI	\$12,479.57	\$12,480
VIII	\$5,724.22	\$5,724
Artículo 194-I		
I	\$39,591.48	\$39,591
II	\$39,591.48	\$39,591
III	\$39,591.48	\$39,591
segundo párrafo	\$34,145.50	\$34,145
Artículo 194-K		
I	Exento	Exento
II	\$7,462.50	\$7,462
III	\$10,198.77	\$10,199
IV	\$13,059.41	\$13,059
Artículo 194-L		
I	Exento	Exento
II	\$4,719.08	\$4,719
III	\$6,370.73	\$6,371
IV	\$8,258.38	\$8,258
Artículo 194-M		
I	\$1,616.89	\$1,617
II	\$2,238.75	\$2,239
III	\$4,726.26	\$4,726
IV	\$9,452.52	\$9,453
V	\$14,427.52	\$14,428
Artículo 194-N-1	\$621.87	\$622
Artículo 194-N-2		
I	\$1,865.63	\$1,866
II	\$1,492.52	\$1,493
III	\$2,114.38	\$2,114
Artículo 194-N-3	\$2,736.27	\$2,736
Artículo 194-N-4		
I	\$7,749.08	\$7,749
II	\$909.08	\$909
III	\$7,749.08	\$7,749
IV	\$909.08	\$909
V	\$909.08	\$909
VI	\$909.08	\$909
Artículo 194-O		
I	\$3,731.27	\$3,731
II	\$1,865.63	\$1,866

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 194-T		
I	\$5,913.69	\$5,914
II	\$5,910.50	\$5,910
III	\$3,731.27	\$3,731
IV	\$3,731.27	\$3,731
V	\$9,741.88	\$9,742
VI	\$78,523.61	\$78,524
VII	\$129,297.35	\$129,297
VIII	\$9,239.90	\$9,240
Artículo 194-T-1		
I	\$2,999.61	\$3,000
II	\$1,409.25	\$1,409
Artículo 194-T-2	\$3,685.25	\$3,685
Artículo 194-T-3		
I	\$1,703.16	\$1,703
II	\$2,604.99	\$2,605
III	\$3,857.81	\$3,858
IV	\$5,293.39	\$5,293
Artículo 194-T-4	\$1,841.62	\$1,842
Artículo 194-T-5	\$997.60	\$998
Artículo 194-T-6		
I a)	\$1,995.18	\$1,995
I b)	\$2.99	
segundo párrafo	\$69,831.88	\$69,832
II	\$2,119.49	\$2,119
segundo párrafo	\$6,358.48	\$6,358
Artículo 194-U		
I	\$958.52	\$959
II	\$256.99	\$257
III	\$266.44	\$266
IV	\$3,035.77	\$3,036
V	\$6,344.53	\$6,345
VI	\$2,336.97	\$2,337
VIII	\$23,880.04	\$23,880
IX	\$1,357.83	\$1,358
Artículo 194-Y	\$15,447.59	\$15,448
Artículo 195		
I a)	\$33,959.31	\$33,959
I b)	\$4,726.26	\$4,726
I c)	\$3,358.13	\$3,358
I d)	\$1,119.38	\$1,119
I e)	\$771.12	\$771
I f)	\$5,970.00	\$5,970

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
III a)	\$126,070.48	\$126,070
III b)	\$40,841.70	\$40,842
III c)	\$1,990.02	\$1,990
III d)	\$4,975.01	\$4,975
IV		
a)	\$28,804.84	\$28,805
b)	\$28,109.35	\$28,109
Artículo 195-A		
I a)	\$106,958.50	\$106,958
I b)	\$191,247.58	\$191,248
II	\$25,433.98	\$25,434
III a)	\$15,896.23	\$15,896
III b)	\$23,314.46	\$23,314
III c)	\$29,672.96	\$29,673
IV a)	\$106,178.82	\$106,179
IV b)	\$88,482.34	\$88,482
IV c)	\$62,187.66	\$62,188
IV d)	\$44,831.06	\$44,831
IV e)	\$28,937.22	\$28,937
IV f)	\$9,191.26	\$9,191
V	\$11,683.69	\$11,684
VI	\$2,336.13	\$2,336
VII a)	\$39,817.05	\$39,817
VII b)	\$20,223.52	\$20,224
VII c)	\$8,706.27	\$8,706
VII d)	\$3,362.33	\$3,362
VII e)	\$2,222.82	\$2,223
VII f)	\$5,502.79	\$5,503
VII g)	\$5,467.01	\$5,467
VIII	\$16,516.67	\$16,517
IX	\$6,783.65	\$6,784
X	\$15,859.42	\$15,859
XI	\$7,268.91	\$7,269
XII	\$330,404.56	\$330,405
XIII	\$4,101.90	\$4,102
Artículo 195-C		
I	\$3,482.51	\$3,483
II	\$11,927.28	\$11,927
III		
a)	\$3,522.78	\$3,523
b)	\$3,522.78	\$3,523
c)	\$6,908.67	\$6,909
d)	\$2,728.58	\$2,729

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 195-D		
I a)	\$11,828.64	\$11,829
I b)	\$7,885.64	\$7,886
I c)	\$3,942.46	\$3,942
II a)	\$2,365.27	\$2,365
II b)	\$1,970.77	\$1,971
II c)	\$1,576.59	\$1,577
Artículo 195-E		
I	\$2,856.82	\$2,857
III	\$3,153.91	\$3,154
IV	\$1,576.59	\$1,577
V	\$8,380.02	\$8,380
VI	\$3,942.46	\$3,942
VII	\$11,828.64	\$11,829
VIII	\$7,885.64	\$7,886
X	\$2,682.15	\$2,682
Artículo 195-G		
I a)	\$6,783.65	\$6,784
I b)	\$1,269.62	\$1,270
I c)	\$3,013.20	\$3,013
I d)	\$452.62	\$453
II a)	\$7,033.09	\$7,033
II b)	\$7,033.09	\$7,033
II d)	\$424.37	\$424
III a)	\$3,002.84	\$3,003
III b)	\$3,002.84	\$3,003
III c)	\$424.37	\$424
III d)	\$424.37	\$424
IV a)	\$3,002.84	\$3,003
IV c)	\$424.37	\$424
V a)	\$13,699.02	\$13,699
V b)	\$13,699.02	\$13,699
V c)	\$385.08	\$385
V d)	\$385.08	\$385
Artículo 195-H		
I	\$1,450.25	\$1,450
II	\$2,354.79	\$2,355
III	\$1,087.57	\$1,088
Artículo 195-I		
I	\$2,674.35	\$2,674
II	\$2,713.18	\$2,713
IV a)	\$1,034.57	\$1,035
IV b)	\$2,069.11	\$2,069
VI	\$7,896.31	\$7,896
VII	\$6,034.15	\$6,034

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 195-J		
I	\$11,465.72	\$11,466
II	\$470.85	\$471
III	\$470.85	\$471
Artículo 195-K		
I	\$194.05	\$194
II	\$973.00	\$973
Artículo 195-K-1		
I	\$6,114.82	\$6,115
II	\$27,518.39	\$27,518
III	\$18,344.65	\$18,345
Artículo 195-K-2		
I	\$1,427.91	\$1,428
II	\$866.45	\$866
III	\$1,099.26	\$1,099
Artículo 195-K-3	\$6,466.13	\$6,466
Artículo 195-K-4	\$2,638.34	\$2,638
Artículo 195-K-5	\$18,648.27	\$18,648
Artículo 195-K-7	\$4,182.26	\$4,182
Artículo 195-K-8		
I	\$6,789.39	\$6,789
II	\$19,967.33	\$19,967
III	\$31,813.28	\$31,813
Artículo 195-K-9	\$9,130.13	\$9,130
Artículo 195-K-10		
I	\$3,892.60	\$3,893
II	\$2,133.78	\$2,134
Artículo 195-K-11		
I	\$16,915.36	\$16,915
II	\$13,772.81	\$13,773
Artículo 195-K-12	\$6,194.51	\$6,195
Artículo 195-T		
A		
I	\$30,398.84	\$30,399
II	\$30,398.84	\$30,399
III	\$30,398.84	\$30,399
IV	\$29,936.87	\$29,937
B		
I	\$21,039.39	\$21,039
II	\$3,255.01	\$3,255
III	\$9,472.31	\$9,472
IV	\$9,955.45	\$9,955

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
C		
I	\$18,888.19	\$18,888
II	\$472.56	\$473
III	\$3,808.67	\$3,809
IV a)	\$1,752.70	\$1,753
IV b)	\$581.88	\$582
V	\$9,472.31	\$9,472
VI	\$9,955.45	\$9,955
D		
I	\$15,227.64	\$15,228
II	\$1,396.52	\$1,397
E		
I	\$38,361.79	\$38,362
I a)	\$19,628.76	\$19,629
II	\$28,388.72	\$28,389
III	\$193.95	\$194
IV	\$599.52	\$600
F		
I a)	\$6,126.79	\$6,127
I b)	\$95,223.86	\$95,224
I c)	\$31,019.52	\$31,020
II a)	\$6,126.79	\$6,127
II b)		
1	\$95,223.86	\$95,224
2	\$142,835.77	\$142,836
3	\$190,447.69	\$190,448
4	\$238,059.63	\$238,060
III	\$7,208.26	\$7,208
IV	\$14,456.49	\$14,456
V	\$13,231.61	\$13,232
VI		
a)	\$7,545.63	\$7,546
b)	\$15,091.28	\$15,091
c)	\$22,636.91	\$22,637
d)	\$30,182.55	\$30,183
e)	\$37,728.18	\$37,728
Artículo 195-U		
A		
I	\$29,982.25	\$29,982
II	\$29,982.25	\$29,982
III	\$30,570.95	\$30,571
IV	\$4,071.40	\$4,071

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
segundo párrafo	\$2,985.69	\$2,986
V	\$8,698.82	\$8,699
segundo párrafo	\$7,324.52	\$7,325
B		
I	\$3,790.57	\$3,791
II	\$19,195.00	\$19,195
C		
I	\$24,360.58	\$24,361
II	\$19,195.00	\$19,195
III	\$4,120.18	\$4,120
Artículo 195-V		
I	\$25,694.26	\$25,694
II a)	\$264.77	\$265
III	\$21,699.80	\$21,700
Artículo 195-W		
I	\$289.77	\$290
III	\$289.77	\$290
V	\$289.77	\$290
VI	\$569.76	\$570
Artículo 195-X		
I a)	\$25,000.10	\$25,000
I b)	\$24,591.66	\$24,592
I c)	\$25,000.10	\$25,000
I d)	\$23,290.52	\$23,291
I e)	\$23,290.52	\$23,291
I f)	\$23,163.87	\$23,164
I g)	\$23,163.87	\$23,164
II	\$7,500.87	\$7,501
III	\$250.61	\$251
IV	\$76.03	\$76
V	\$74.63	\$75
VI	\$4,404.43	\$4,404
VII	\$70.83	\$71
VIII	\$11,147.54	\$11,148
IX	\$11,147.54	\$11,148
X	\$545.28	\$545
Artículo 195-X-1	\$653.79	\$654
Artículo 195-X-2	\$6,746.64	\$6,747
Segundo párrafo	\$6,746.64	\$6,747
Artículo 195-Z		
I a)	\$1,596.81	\$1,597
I b)	\$1,911.55	\$1,912
I c)	\$3,603.56	\$3,604

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
I d)	\$4,964.72	\$4,965
I e)	\$11,543.91	\$11,544
I f)	\$16,668.44	\$16,668
I g)	\$18,792.50	\$18,792
II a)		
1	\$1,391.45	\$1,391
2	\$1,609.84	\$1,610
3	\$1,991.29	\$1,991
II b)		
1	\$1,391.45	\$1,391
2	\$1,609.84	\$1,610
3	\$1,828.27	\$1,828
II c)		
1	\$1,222.77	\$1,223
2	\$1,609.84	\$1,610
3	\$1,828.27	\$1,828
II d)		
1	\$1,250.70	\$1,251
2	\$1,653.94	\$1,654
3	\$1,928.49	\$1,928
II e)		
1	\$1,935.30	\$1,935
2	\$2,262.40	\$2,262
3	\$2,666.66	\$2,667
4	\$3,070.97	\$3,071
5	\$8,818.73	\$8,819
6	\$12,345.55	\$12,346
7	\$14,110.89	\$14,111
II f)		
1	\$142.62	\$143
2	\$363.07	\$363
III a)		
1	\$1,201.23	\$1,201
2	\$1,617.90	\$1,618
3	\$1,988.67	\$1,989
III b)		
1	\$1,188.20	\$1,188
2	\$1,206.13	\$1,206
3	\$1,687.23	\$1,687
III c)		
1	\$1,201.23	\$1,201
2	\$1,246.89	\$1,247
3	\$1,551.53	\$1,552

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
III d)		
1	\$1,152.47	\$1,152
2	\$1,201.23	\$1,201
3	\$1,687.23	\$1,687
III e)		
1	\$2,193.76	\$2,194
2	\$2,363.13	\$2,363
3	\$2,567.80	\$2,568
4	\$3,265.32	\$3,265
5	\$8,501.08	\$8,501
6	\$11,619.18	\$11,619
7	\$13,227.95	\$13,228
III f)		
1	\$142.62	\$143
2	\$363.07	\$363
IV a)	\$189.79	\$190
IV b)	\$332.68	\$333
IV c)	\$475.42	\$475
IV d)	\$1,189.98	\$1,190
IV e)	\$1,428.03	\$1,428
IV f)	\$1,904.22	\$1,904
IV g)	\$3,333.09	\$3,333
IV h)	\$4,285.49	\$4,285
IV i)	\$5,714.44	\$5,714
IV j)	\$7,143.28	\$7,143
IV k)	\$9,524.64	\$9,525
V a)	\$6.14	
V b)	\$3.20	
V c)	\$2.86	
V d)	\$2.53	
VI	\$7,428.75	\$7,429
VII	\$10,043.43	\$10,043
VIII	\$1,686.43	\$1,686
IX	\$1,760.51	\$1,761
X	\$1,767.73	\$1,768
XI	\$2,143.62	\$2,144
Artículo 195-Z-1		
I	\$1,848.82	\$1,849
II	\$2,302.31	\$2,302
III	\$2,520.47	\$2,520
IV	\$3,057.80	\$3,058
V	\$8,313.88	\$8,314
VI	\$11,537.84	\$11,538
VII	\$13,408.14	\$13,408

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 195-Z-2		
I a)	\$1,085.13	\$1,085
I b)	\$2,170.26	\$2,170
II a)	\$2,301.27	\$2,301
II b)	\$6,056.40	\$6,056
II c)	\$8,094.45	\$8,094
Artículo 195-Z-3	\$5,972.78	\$5,973
Artículo 195-Z-4		
I a)	\$133.85	\$134
I b)	\$611.92	\$612
I c)	\$1,068.57	\$1,069
I d)	\$3,824.75	\$3,825
I e)	\$4,407.25	\$4,407
I f)	\$5,872.28	\$5,872
I g)	\$7,279.24	\$7,279
I h)	\$10,383.04	\$10,383
I i)	\$13,934.32	\$13,934
I j)	\$16,556.15	\$16,556
I k)	\$4.12	
II a)	\$4,531.20	\$4,531
II b)	\$5,687.19	\$5,687
II c)	\$6,922.38	\$6,922
II d)	\$9,032.64	\$9,033
II e)	\$10,949.79	\$10,950
II f)	\$13,930.13	\$13,930
III a)	\$1,996.86	\$1,997
III b)	\$2,752.72	\$2,753
III c)	\$5,976.20	\$5,976
III d)	\$7,198.91	\$7,199
III e)	\$9,783.74	\$9,784
III f)	\$12,629.29	\$12,629
IV a)	\$9,437.32	\$9,437
IV b)	\$13,883.50	\$13,883
IV c)	\$18,848.90	\$18,849
IV d)	\$22,823.21	\$22,823
IV e)	\$27,300.18	\$27,300
IV f)	\$36,308.83	\$36,309
IV g)	\$44,803.37	\$44,803
IV h)	\$56,340.90	\$56,341
IV i)	\$67,849.63	\$67,850
IV j)	\$112,818.90	\$112,819
IV k)	\$4.56	
V a)	\$7,354.46	\$7,354

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
V b)	\$8,850.01	\$8,850
V c)	\$11,820.54	\$11,821
V d)	\$14,583.21	\$14,583
V e)	\$20,976.14	\$20,976
V f)	\$26,929.00	\$26,929
VI a)	\$7,279.24	\$7,279
VI b)	\$10,383.04	\$10,383
VI c)	\$13,934.32	\$13,934
VI d)	\$16,556.15	\$16,556
VI e)	\$4.12	
Artículo 195-Z-5		
I	\$8,429.66	\$8,430
II	\$42,503.88	\$42,504
III	\$9,937.22	\$9,937
IV	\$32,959.58	\$32,960
V	\$19,145.47	\$19,145
VI	\$20,266.76	\$20,267
VII	\$11,396.11	\$11,396
VIII	\$9,567.35	\$9,567
IX	\$20,762.88	\$20,763
X	\$33,731.37	\$33,731
XI	\$9,509.14	\$9,509
Artículo 195-Z-6		
I	\$7,498.97	\$7,499
II	\$8,850.01	\$8,850
III	\$11,820.54	\$11,821
IV	\$14,583.22	\$14,583
V	\$20,976.14	\$20,976
VI	\$26,929.00	\$26,929
VII	\$2,419.24	\$2,419
Artículo 195-Z-7		
I	\$8,019.50	\$8,019
II	\$9,027.88	\$9,028
III	\$12,332.09	\$12,332
IV	\$13,887.14	\$13,887
V	\$21,147.08	\$21,147
VI	\$27,253.01	\$27,253
Artículo 195-Z-8		
I	\$27,025.43	\$27,025
II	\$41,201.97	\$41,202
Artículo 195-Z-9		
I	\$43,451.29	\$43,451
II	\$29,504.82	\$29,505
Segundo párrafo	\$2,639.50	\$2,639

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 195-Z-10		
I	\$34,177.93	\$34,178
II	\$4,531.20	\$4,531
Artículo 195-Z-11		
I a)	\$7,198.90	\$7,199
I b)	\$8,532.78	\$8,533
I c)	\$10,017.10	\$10,017
I d)	\$12,997.91	\$12,998
I e)	\$18,235.10	\$18,235
I f)	\$29,393.73	\$29,394
II a)	\$7,589.31	\$7,589
II b)	\$8,988.36	\$8,988
II c)	\$12,133.62	\$12,134
II d)	\$13,800.86	\$13,801
II e)	\$20,727.81	\$20,728
II f)	\$33,519.14	\$33,519
III a)	\$7,198.91	\$7,199
III b)	\$8,532.78	\$8,533
III c)	\$10,017.10	\$10,017
III d)	\$12,997.91	\$12,998
III e)	\$19,958.38	\$19,958
III f)	\$29,393.73	\$29,394
IV a)	\$7,198.91	\$7,199
IV b)	\$8,532.78	\$8,533
IV c)	\$10,017.10	\$10,017
IV d)	\$12,997.91	\$12,998
IV e)	\$18,235.10	\$18,235
IV f)	\$29,393.73	\$29,394
Artículo 195-Z-11 Bis		
I	\$5,023.81	\$5,024
II	\$35,316.16	\$35,316
III	\$13,226.58	\$13,227
IV	\$26,060.64	\$26,061
Artículo 195-Z-11 Ter		
I	\$3,568.08	\$3,568
II	\$17,860.32	\$17,860
III	\$9,706.96	\$9,707
IV	\$13,926.40	\$13,926
Artículo 195-Z-11 Quáter		
I	\$8,124.15	\$8,124
II	\$70,551.68	\$70,552
III	\$17,955.63	\$17,956
IV	\$47,547.10	\$47,547

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 195-Z-12		
I a)	\$13,667.84	\$13,668
I b) 1	\$5,516.48	\$5,516
I b) 2	\$6,626.93	\$6,627
I b) 3	\$8,183.08	\$8,183
I b) 4	\$11,422.86	\$11,423
I b) 5	\$14,369.93	\$14,370
I b) 6	\$20,037.50	\$20,037
II a)	\$37,488.69	\$37,489
II b) 1	\$7,198.91	\$7,199
II b) 2	\$8,532.78	\$8,533
II b) 3	\$10,017.10	\$10,017
II b) 4	\$12,997.91	\$12,998
II b) 5	\$18,235.10	\$18,235
II b) 6	\$29,393.73	\$29,394
Artículo 195-Z-13	\$7,198.91	\$7,199
Artículo 195-Z-15		
I	\$580.35	\$580
II	\$938.30	\$938
Artículo 195-Z-16		
I a)	\$54.49	\$54
I b)	\$61.15	\$61
I c)	\$105.89	\$106
I d)	\$285.77	\$286
I e)	\$352.63	\$353
I f)	\$370.10	\$370
I g)	\$426.21	\$426
I h)	\$520.15	\$520
I i)	\$696.56	\$697
I j)	\$827.50	\$827
I k)	\$2.07	
II	\$2,152.12	\$2,152
Artículo 195-Z-17	\$1,996.86	\$1,997
Artículo 195-Z-18	\$3,082.02	\$3,082
Artículo 195-Z-19	\$1,996.86	\$1,997
Artículo 195-Z-20		
I	\$7,198.91	\$7,199
II	\$8,532.78	\$8,533
III	\$10,017.10	\$10,017
IV	\$12,997.91	\$12,998
V	\$18,235.10	\$18,235
VI	\$29,393.73	\$29,394

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 195-Z-21		
I	\$7,198.91	\$7,199
II	\$8,532.78	\$8,533
III	\$10,017.10	\$10,017
IV	\$12,997.91	\$12,998
V	\$18,235.10	\$18,235
VI	\$29,393.73	\$29,394
Artículo 195-Z-22	\$882.44	\$882
Artículo 195-Z-23	\$854.00	\$854
Artículo 195-Z-24	\$33,076.49	\$33,076
Artículo 195-Z-25		
I	\$1,692.29	\$1,692
II	\$1,800.68	\$1,801
Artículo 195-Z-26	\$1,692.29	\$1,692
Artículo 195-Z-27	\$2,859.47	\$2,859
Artículo 195-Z-28		
I	\$400.96	\$401
II	\$604.04	\$604
III	\$990.37	\$990
IV	\$2,015.73	\$2,016
V	\$4,043.17	\$4,043
VI	\$5,151.17	\$5,151
VII	\$5,941.48	\$5,941
VIII	\$7,163.98	\$7,164
Artículo 195-Z-29	\$24,885.23	\$24,885
Artículo 195-Z-30	\$699.40	\$699
Artículo 195-Z-31		
I a)	\$13.7929	\$14
I b)	\$11.4035	\$11
I c)	\$9.4749	\$9
I d)	\$7.1034	\$7
I e)	\$4.7315	\$5
II a)	\$51.61	\$52
II b)	\$42.77	\$43
II c)	\$35.86	\$36
II d)	\$26.93	\$27
II e)	\$17.91	\$18
III	\$12.16	\$12
Artículo 195-Z-32		
I	\$85,898.22	\$85,898
II	\$21,819.06	\$21,819
III	\$68,442.94	\$68,443

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 195-Z-33		
I a)	\$24,310.47	\$24,310
I b)	\$50,830.95	\$50,831
I c)	\$67,407.60	\$67,408
I d)	\$78,457.84	\$78,458
II a)	\$1,080.39	\$1,080
II b)	\$2,160.80	\$2,161
II c)	\$4,321.59	\$4,322
Artículo 195-Z-34		
I	\$1,453.09	\$1,453
II	\$968.50	\$968
III	\$1,937.74	\$1,938
IV a)	\$968.50	\$968
IV b)	\$1,453.09	\$1,453
V	\$726.22	\$726
VI	\$1,088.96	\$1,089
Artículo 195-Z-35		
I a)	\$12,898.20	\$12,898
I b)	\$9,212.54	\$9,213
II	\$26,228.82	\$26,229
Artículo 195-Z-36		
I	\$16,065.52	\$16,066
II	\$1,605.21	\$1,605
Artículo 196		
I a)	\$4,015.64	\$4,016
I b)	\$756.58	\$757
I e)	\$10,430.68	\$10,431
II a)	\$25.27	\$25
II b)	\$12.19	\$12
Artículo 197-A	\$218.80	
Artículo 198		
I	\$217.32	\$215
I Bis	\$3,622.02	\$3,620
I Ter	\$120.74	\$120
I Quáter	\$724.40	\$725
II	\$92.46	\$90
III	\$3,622.02	\$3,620
Artículo 199	\$4,227.09	\$4,227

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 199-A		
ESPECIE	CUOTA ANUAL POR TONELADA NETA O FRACCIÓN DE REGISTRO DE LA EMBARCACIÓN	DE ARTES O EQUIPOS
I	\$1,194.82	
II	\$159.68	\$4,324.81
III	\$7,349.78	\$4,324.81
IV	\$1,004.73	\$4,324.81
V	\$109.71	
VI	\$162.80	
VII	\$74.69	
VIII	\$154.71	
IX	\$129.67	
X	\$544.74	
XI	\$2,509.78	
XII	\$84.71	
XIII	\$109.71	
XIV	\$54.67	
XV	\$519.67	
XVI	\$84.71	
XVII	\$109.71	
XVIII	\$94.68	
XIX	\$309.74	\$419.75
XX	\$109.71	
XXI	\$27.51	
XXII	\$74.69	
XXIII	\$99.73	\$419.75
XXIV	\$54.67	\$419.75
	Sin ajuste	Con ajuste
XXVI	\$1,149.67	
Artículo 199-B		
I		\$196
II		\$492
III		\$738
IV		\$984
V		\$1,400
Artículo 200	\$9.92	
Artículo 200-A	\$4.39	
Artículo 201	\$3.15	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 202		
I	\$0.96	
II	\$0.62	
III	\$0.44	
IV	\$0.65	
Artículo 206		
I	\$9.39	\$9
II	\$20.26	\$20
III	\$4.83	\$5
Artículo 207		
I	\$47.27	\$47
II	\$71.18	\$71
Artículo 211-A	\$3.1153	
Artículo 211-B	\$0.1925	
Artículo 223		
A		
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$22.7825	\$30.6987
2	\$10.4885	\$11.8829
3	\$3.4391	\$4.1376
4	\$2.6298	\$3.0075
B I c)		
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$677.10	\$706.79
2	\$324.73	\$325.90
3	\$162.17	\$183.71
4	\$80.74	\$85.65
En aquellos casos en que...		
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$1,354.18	\$1,413.59
2	\$649.51	\$651.80
3	\$324.34	\$367.47
4	\$161.46	\$171.28
B II		\$7.8276
B III		
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$5.6287	\$6.1806
2	\$2.8083	\$2.8630
3	\$1.2896	\$1.4221
4	\$0.5979	\$0.6518

Artículo	Cuota			
	Sin ajuste		Con ajuste	
B IV				
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales		Aguas subterráneas	
1	\$16.7770		\$19.8740	
2	\$9.3631		\$9.7909	
3	\$4.3674		\$4.8025	
4	\$1.8011		\$2.1443	
C				
Zona de disponibilidad 1 a 4	\$0.2583		\$0.2583	
Artículo 223 Bis				
A				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$4.1343			
2	\$2.2674	\$1.9037		
3	\$1.5251	\$0.8839	\$0.6239	
4	\$1.4551	\$0.8003	\$0.4877	\$0.4773
B I				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$122.90			
2	\$68.99	\$58.93		
3	\$50.91	\$33.91	\$29.44	
4	\$43.48	\$24.71	\$16.91	\$14.63
B II				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$1.4204			
2	\$1.4204	\$1.4204		
3	\$1.4204	\$1.4204	\$1.4204	
4	\$1.4204	\$1.4204	\$1.4204	\$1.4204
B III				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$1.0217			
2	\$0.5873	\$0.5098		
3	\$0.4175	\$0.2790	\$0.2341	
4	\$0.3555	\$0.2037	\$0.1289	\$0.1084

Artículo	Cuota				
	Sin ajuste		Con ajuste		
B IV					
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
ZD	1	2	3	4	
1	\$3.0445				
2	\$1.8788	\$1.6991			
3	\$1.2961	\$0.9388	\$0.7924		
4	\$1.0602	\$0.6618	\$0.4095	\$0.3270	
C					
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
ZD	1	2	3	4	
1	\$0.0434				
2	\$0.0434	\$0.0434			
3	\$0.0434	\$0.0434	\$0.0434		
4	\$0.0434	\$0.0434	\$0.0434	\$0.0434	
Artículo 232	Sin ajuste				Con ajuste
I				\$4.5192	
IV				\$0.0710	
V				\$4.5833	
VI				\$4.5945	
VII				\$0.1812	
IX				\$424.37	\$424
X				\$1,230.91	\$1,231
XI a)				\$110.14	\$110
XI b)				\$1,211.67	\$1,212
XI c)				\$77.09	\$77
Artículo 232-C					
Zonas	Usos				
	Protección u Ornato (\$/m ²)	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m ²)	General (\$/m ²)		
ZONA I	\$0.51	\$0.208	\$1.93		
ZONA II	\$1.25	\$0.208	\$4.07		
ZONA III	\$2.71	\$0.208	\$8.30		
ZONA IV	\$4.18	\$0.208	\$12.51		
ZONA V	\$5.61	\$0.208	\$16.78		
ZONA VI	\$8.75	\$0.208	\$25.27		
ZONA VII	\$11.68	\$0.208	\$33.72		
ZONA VIII	\$22.06	\$0.208	\$63.50		

Artículo	Cuota			
	Sin ajuste		Con ajuste	
ZONA IX	\$29.47	\$0.208	\$84.67	
ZONA X	\$59.15	\$0.208	\$169.57	
ZONA XI Subzona A	\$26.69	\$0.190	\$95.90	
ZONA XI Subzona B	\$53.57	\$0.190	\$191.97	
Artículo 232-D-1				
Material				
Grava			\$22.46	
Arena			\$22.46	
Arcillas y limos			\$16.31	
Materiales en greña			\$17.59	
Piedra bola			\$19.40	
Otros			\$6.73	
Artículo 236				
I				
Zona 1				
Grava			\$34.82	
Arena			\$34.82	
Arcillas y Limos			\$27.34	
Materiales en Greña			\$27.34	
Piedra			\$29.86	
Otros			\$12.47	
II				
Zona 2				
Grava			\$22.39	
Arena			\$22.39	
Arcillas y Limos			\$17.40	
Materiales en Greña			\$17.40	
Piedra			\$19.89	
Otros			\$7.43	
Artículo 237				
I			\$8,364.75	\$8,365
II			\$12,547.35	\$12,547
III			\$12,545.85	\$12,546
Artículo 238				
I			\$735,903.85	\$735,904
II			\$70,785.83	\$70,786
III			\$27,255.67	\$27,256
IV			\$21,804.52	\$21,805
V			\$13,627.80	\$13,628
VI			\$40,111.98	\$40,112
VII			\$8,176.70	\$8,177
VIII			\$8,176.70	\$8,177
IX			\$5,451.12	\$5,451

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
X	\$5,451.12	\$5,451
XI	\$1,362.75	\$1,363
Artículo 238-C		
I	\$48.02	\$50
II	\$499.44	\$500
Artículo 240		
I a)	\$13,774.95	\$13,775
I b)	\$20,662.53	\$20,663
II	\$9,062.47	\$9,062
IV	\$1,846,630.13	\$1,846,630
IV a)	\$89,352.40	\$89,352
V	\$1,938.42	\$1,938
VI	\$148.10	\$148
VIII a)	\$4,427.58	\$4,428
VIII b)	\$8,855.28	\$8,855
IX	\$18,132.67	\$18,133
X a)	\$13,316.95	\$13,317
X b)	\$52,365.26	\$52,365
Artículo 241		
I	\$146.53	\$147
II	\$224.21	\$224
Artículo 242		
I	\$146.53	\$147
II	\$224.21	\$224
Artículo 242-B		
I	\$10,565.20	\$10,565
II	\$21,131.15	\$21,131
III	\$10,879.51	\$10,880
IV	\$21,759.19	\$21,759
Artículo 244		
Tabla B		
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1MHz=1000 KHz	
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,953.25	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$289.54	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,229.83	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$6,116.98	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,375.70	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$991.16	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$169.32	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$114.47	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$8,896.94	
Artículo 244-A		
Tabla B		
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1MHz=1000 KHz	
Todos los municipios de los estados de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$472.95	
Todos los municipios de los estados de Sinaloa y Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$70.10	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$297.79	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,481.12	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$575.23	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$239.98	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$41.00	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$27.70	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$2,154.21	
Artículo 244-B		
Tabla B		
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1MHz=1000 KHz	
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$4,764.53	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$706.29	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila.	\$2,999.90	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$14,921.04	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$5,795.01	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$2,417.71	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$413.03	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$279.17	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$21,702.14	
Artículo 244-C		
Tabla B		
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permissionado 1MHz=1000 KHz	
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$28,502.98	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$24,129.00	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$6,446.77	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$11,391.55	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$16,798.98	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$8,111.04	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$13,794.85	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$6,747.19	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$23,332.88	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 244-D		
Tabla B		
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1MHz=1000 KHz	
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$5,600.78	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$830.26	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$3,526.43	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$17,539.92	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$6,812.13	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$2,842.06	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$485.53	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$328.17	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$25,511.22	
Artículo 244-E		
Tabla B		
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1MHz=1000 KHz	
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$4,764.53	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$706.29	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$2,999.90	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$14,921.04	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$5,795.01	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$2,417.71	
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$413.03	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$279.17	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$21,702.14	
Artículo 244-F		
Tabla B		
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permissionado 1MHz=1000 KHz	
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,232.01	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$182.65	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$775.73	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$3,858.25	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$1,498.47	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$625.17	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$106.80	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$72.22	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$5,611.71	
Artículo 244-G		
Tabla B		
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1MHz=1000 KHz	
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$4,772.37	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$707.45	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$3,004.84	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$14,945.58	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$5,804.54	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$2,421.69	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$413.71	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$279.63	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$21,737.85	
Artículo 244-H		
Tabla B		
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1MHz=1000 KHz	
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$2,382.06	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$353.12	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,499.82	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$7,459.89	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,897.25	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$1,208.75	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$206.49	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$139.57	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$10,850.15	
Artículo 244-I		
Tabla B		
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1MHz=1000 KHz	
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,786.54	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$264.84	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,124.86	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$5,594.91	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,172.94	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$906.57	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$154.87	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$104.69	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$8,137.60	
Artículo 244-J		
Tabla B		
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1MHz=1000 KHz	
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$802.21	
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$118.92	
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$505.10	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$2,512.29	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$975.71	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$407.07	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$69.54	
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$47.01	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$3,654.03	
Artículo 245		
I	\$9,488.04	\$9,488
II	\$1,071.81	\$1,072
III	\$151.35	\$151
Artículo 245-B		
I a)	\$1,884.81	\$1,885
I b)	\$706.55	\$707
II a)	\$9,670.94	\$9,671
II b)	\$4,834.76	\$4,835
II c)	\$89,352.64	\$89,353
II d)	\$4,834.76	\$4,835
Artículo 245-C		
I	\$9,674.91	\$9,675
II	\$19,350.56	\$19,351
Artículo 263		
I	\$10.14	
II	\$15.18	
III	\$31.36	
IV	\$63.08	
V	\$126.16	
VI	\$222.00	

Artículo	Cuota			
	Sin ajuste		Con ajuste	
Artículo 277-B				
I	CUERPOS RECEPTORES			
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	
	\$1.83	\$2.70	\$4.01	
II	CUERPOS RECEPTORES			
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	
	\$22.43	\$32.98	\$49.47	
III				
Actividad	TIPO DE CUERPO RECEPTOR			
	A	B	C	
Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano	\$2.85	\$4.22	\$6.30	
Descargas preponderantemente biodegradables	\$7.22	\$10.67	\$15.98	
Descargas preponderantemente no biodegradables	\$18.36	\$27.04	\$40.54	
Artículo 278				
III	TIPO DE CUERPO RECEPTOR			
Contaminante	A	B	C	
SST	\$0.00287	\$0.00425	\$0.00638	
DQO	\$0.00126	\$0.00186	\$0.00282	
COT	\$0.00364	\$0.00536	\$0.00805	
Artículo 288	Sin ajuste		Con ajuste	
Categoría I			\$99.92	\$100
Categoría II			\$82.28	\$80
Categoría III			\$76.41	\$75
Tratándose del pago del derecho...			\$352.66	\$355
Artículo 288-A				
I			\$70.79	
II			\$42.45	
III			\$11,797.65	\$11,798
Artículo 288-A-1				
Recinto tipo 1			\$92.94	\$95
Recinto tipo 2			\$69.70	\$70
Recinto tipo 3			\$46.47	\$45
Artículo 288-A-2				
I			\$21.21	\$21
II			\$21.21	\$21

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
Artículo 288-A-3		
I	\$68.11	
II	\$67.85	
III	\$40.86	
IV	\$11,352.00	\$11,352
segundo párrafo	\$29,927.96	\$29,928
V	\$52,987.43	\$52,987
Artículo 288-B		
I	\$2,678.79	\$2,679
II	\$7,144.11	\$7,144
Artículo 288-C		
I	\$2,947.06	\$2,947
II	\$5,894.80	\$5,895
Artículo 288-D		
A		
I	\$15,334.40	\$15,334
II	\$958.21	\$958
B		
I	\$7,667.10	\$7,667
Artículo 288-D-1		
A		
I	\$14,755.20	\$14,755
II	\$95,377.38	\$95,377
B	\$7,377.50	\$7,377
Artículo 288-E		
I	\$471.13	\$471
II	\$706.92	\$707
Artículo 288-F		
I	\$294.25	\$294
II	\$883.53	\$884
Artículo 289		
I		
Cuotas por kilómetro volado		
Aeronaves según envergadura	Cuota	
Grandes	\$12.38	
Medianas	\$8.29	
Pequeñas Tipo B	\$2.86	
Pequeñas Tipo A	\$0.37	

Artículo	Cuota	
	Sin ajuste	Con ajuste
II		
Tipo de aeronaves	Cuota	
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	\$165.14	
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros	\$235.96	
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	\$353.92	
III		
Aeronaves según envergadura	Cuota	
Grandes	\$28,519.62	\$28,520
Medianas	\$19,029.61	\$19,030
Pequeñas Tipo B	\$6,559.52	\$6,560

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 27 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

Cuotas actualizadas del DEXPH y del IAEEH

Para los efectos de los artículos 45 y 55 de la LISH y 30 de su Reglamento, en relación con las reglas 1.9., fracción XXV y 10.19., se dan a conocer las cuotas actualizadas del DEXPH y del IAEEH, conforme a lo siguiente:

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

27.1 Actualización de las cuotas del Derecho de Exploración de Hidrocarburos y del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos establecidos en la LISH

De conformidad con las cuotas establecidas en los artículos 45 y 55 de la LISH, conforme al artículo 30 de su Reglamento y la regla 10.19., se dan a conocer las cuotas actualizadas del DEXPH y del IAEEH, aplicables a partir del 1 de enero de 2025.

I. Cuota del DEXPH:

Artículo 45.-

I. Durante los primeros 60 meses de vigencia de la Asignación	1,820.72 pesos por kilómetro cuadrado
II. A partir del mes 61 de vigencia de la Asignación y en adelante	4,353.94 pesos por kilómetro cuadrado

II. Cuota del IAEEH:

Artículo 55.-

I. Durante la fase de exploración 2,374.84 pesos, y

II. Durante la fase de extracción 9,499.53 pesos.

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Convenio por el que se proroga la vigencia del diverso que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora, publicado el 25 de noviembre de 2005.	2
Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025 y su Anexo 13.	3
Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.	410
Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.	413
Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.	419
Oficio mediante el cual se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de Banco Compartamos, S.A., Institución de Banca Múltiple.	420
Oficio mediante el cual se otorga la autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple a denominarse Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple.	421

SECRETARIA DE ENERGIA

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ENER-2024, Eficiencia energética para el conjunto motorbomba y motobombas, para bombeo de agua limpia, en potencias de 0,149 kW (1/5 hp) hasta 1,492 kW (2 hp) límites, métodos de prueba y etiquetado.	424
---	-----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.	435
Acuerdo por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	436

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Acuerdo para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (<i>Mycobacterium bovis</i>).	437
Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (<i>Mycobacterium bovis</i>), publicada el 8 de marzo de 1996 y su modificación, publicada el 27 de agosto de 1998.	472

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción 21 con una superficie aproximada de 13-05-22.961 hectáreas, ubicado en el Municipio de Bahía de Banderas, Nay.	473
--	-----

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Extracto del Acuerdo de modificación de los Criterios para la asignación y transferencia de apoyos para el fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus acciones de intervención relativas a la niñez en contexto de migración. 474

Extracto del Acuerdo por el que se aprueba la modificación al Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 475

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Aviso por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2025, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 476

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2024, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Zacatecas. 477

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 529

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 529

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 529

AVISOS

Judiciales y generales. 530

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, y sus Anexos 1, 5, 6, 8, 15, 19 y 27. 1

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx